Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomos III y IV

Septiembre de 2024

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época.

De manera excepcional, la información incluida en este Libro, correspondiente a septiembre de 2024, se integra únicamente por la difundida en la tercera y cuarta semanas del mes (Tomos III y IV). El Semanario Judicial de la Federación no se publicó en la primera y segunda semanas debido a que el Tribunal Pleno suspendió sus labores, toda vez que las y los trabajadores del Alto Tribunal se sumaron a las protestas iniciadas por las y los integrantes del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la Reforma Constitucional en Materia de Poder Judicial.

CONTENIDO
GENERAL

Advertencia

TOMO III

Volumen 1
Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO IV

Volumen 1
Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo III

Volumen 1

Septiembre de 2024

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo III

Volumen 1

Septiembre de 2024

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 13

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 667

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 703

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1093

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1129

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad 1133

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 1177

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1381

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1455

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 1463

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1481

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1623

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 1631

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 1659

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1699

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1739

Índice de Sentencias 1753

Índice de Votos 1769

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 1779

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 1839

Índice en Materia Constitucional 1845

Índice en Materia Penal 1851

Índice en Materia Administrativa 1855

Índice en Materia Civil 1859

Índice en Materia Laboral 1865

Índice en Materia Común 1871

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1877

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1885

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1895

Índice de Ordenamientos 1911

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

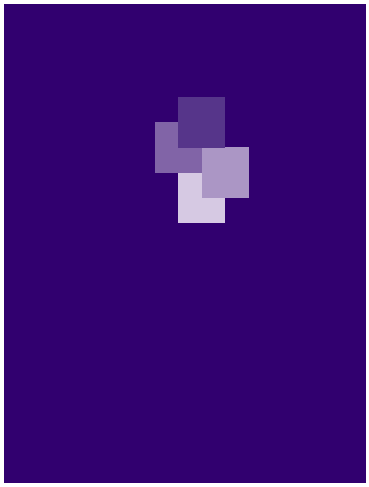

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios ante la exhibición de documentos públicos digitalizados presentados electrónicamente por la parte quejosa para acreditar su interés jurídico o legítimo, sin la manifestación bajo protesta de decir verdad de que son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos. Mientras que uno sostuvo que si existen dudas sobre la veracidad de los documentos debe reponerse el procedimiento; el otro determinó que la demostración del interés jurídico es una carga que corresponde al quejoso, por lo que no amerita la prevención o reposición del procedimiento, sino que se les otorgue el valor que les corresponda sin el requisito de la protesta.

Criterio jurídico: No se debe prevenir a la parte quejosa u ordenar reponer el procedimiento cuando se presentan documentos públicos digitalizados para acreditar el interés jurídico o legítimo en el amparo, sin realizar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que son copia íntegra e inalterada de los impresos, conforme a la normativa que regula la integración y el trámite del expediente electrónico en el juicio de amparo, sino que el asunto debe resolverse conforme al valor probatorio que, en atención a la falta de esa manifestación, se les otorgue, esto es, como copia simple.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio debe promoverse a instancia de parte agraviada, por lo que la carga de acreditar el interés jurídico o legítimo corresponde a la parte quejosa, sin que el juzgador tenga la obligación de recabar las pruebas necesarias para su demostración. La regulación del trámite del juicio de amparo a través de medios electrónicos establece que en la presentación de pruebas documentales debe manifestarse bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del impreso, como condición para que conserven el valor probatorio que les corresponde. Dicha exigencia no es un mero formalismo, sino que tiene como objetivo que la oferente se responsabilice de la prueba ofrecida y le dé certeza al Juez del tipo de documento del que deriva y de que no ha sido modificado. Ante la ausencia de la manifestación lo procedente es valorar el documento digitalizado como copia simple, para proteger la igualdad y seguridad jurídica de las partes.

P./J. 6/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 172/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de enero de 2024. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Luis María Aguilar Morales obligado por la mayoría, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.48 K (10a.), de rubro: "DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE LES RECONOZCA PLENO VALOR PROBATORIO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE, AL MOMENTO DE SU ENVÍO, SU OFERENTE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2379, con número de registro digital: 2021159, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 353/2022.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 6/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las partes pueden ampliar las causas de impedimento respecto de las que hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, pero sin que exista aún pronunciamiento en torno a si se actualiza alguna causa de impedimento.

Criterio jurídico: Las partes pueden ampliar causas de impedimento siempre y cuando cumplan con los requisitos que exigen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: La Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, de lo que se infiere que en cualquier etapa del juicio, incluso cuando ya se haya abierto un expediente de impedimento contra un juzgador específico, las partes pueden manifestar si se encuentra en alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido y, en su caso, de obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad. Por tanto, cuando el promovente amplíe las causas de impedimento éstas deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa. Es decir, no debe desecharse el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado ya se encuentre listo para su resolución, pues no es una razón para que deje de prevalecer el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, sin perjuicio de que se califique el escrito de ampliación en torno a si se cumplen los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos, para satisfacer ese mismo derecho fundamental, inhibiendo prácticas dilatorias, en aras de que la impartición de justicia sea pronta. Además, debido a la regla de supletoriedad prevista en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la ampliación de la recusación debe atender a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así que sólo puede formularse si se trata de causas supervenientes, pues de lo contrario se impone desecharla de plano, en términos del artículo 52 de ese Código; en la inteligencia de que, respecto de la causa de impedimento superveniente debe ordenarse dar vista a la persona en la que puede recaer, ya que la ley exige que debe solicitársele un informe, atendiendo en lo concerniente a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo.

P./J. 7/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 364/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2024. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario

Pardo Rebolledo quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 12/2001, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.C.59 K, de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. SU AMPLIACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1357, con número de registro digital: 187521, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 32/2023.

El Tribunal Pleno, el once de abril en curso, aprobó, con el número 7/2024 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

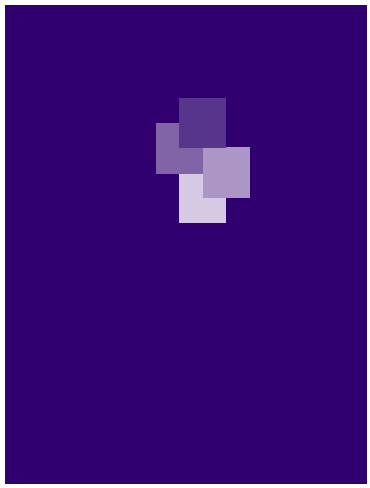

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.

IV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS

QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

IX. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE REALIZARLA CUANDO UNA LEGISLACIÓN LOCAL AFECTA DIRECTAMENTE A ESE GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

X. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS CONDICIONES DE DISCAPACIDAD ESTABLECIDAS POR EL MISMO CÓDIGO, QUE SERÁN VALORADAS EN CADA CASO CONCRETO PARA DECIDIR QUÉ TIPO DE AJUSTES RAZONABLES SE REQUIEREN A FIN DE QUE LAS DECISIONES QUE TENGAN RELEVANCIA JURÍDICA Y AFECTEN LA VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN SER VÁLIDAS Y ACORDES CON SUS DERECHOS HUMANOS, EJERCIENDO SUS DERECHOS Y CONTRAYENDO OBLIGACIONES MEDIANTE EL APOYO DE SUS REPRESENTANTES, SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE ZACATECAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO SE LIMITA A LA EXPULSIÓN DEL ORDEN JURÍDICO DE LA NORMA CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, SINO QUE CONLLEVA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DE ZACATECAS PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL DEBERÁ TENER UN CARÁCTER ABIERTO, A EFECTO DE OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE FACILITE EL DIÁLOGO DEMOCRÁTICO Y BUSQUE LA PARTICIPACIÓN DEL GRUPO VULNERABLE INVOLUCRADO, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA REGULACIÓN QUE ESTIME CORRESPONDIENTE LEGISLAR Y SOBRE LA CUAL DEBA REALIZAR LA CONSULTA PREVIA, DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO

PREVIAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 136/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADA**	El estudio de constitucionalidad versará sobre el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	11
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	No se hacen valer causas de improcedencia en el presente asunto. Sin embargo, se desestima el argumento señalado por el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas en el que argumenta que su actuación fue apegada a la Constitución estatal.	13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara la invalidez del artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas reformado mediante el Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa	14

		entidad el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, al vulnerar el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	
VII.	**EFECTOS**	Este Tribunal Pleno determina que lo procedente es que la declaratoria de invalidez surta sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Zacatecas. La regulación que estime correspondiente legislar el Congreso de Zacatecas deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción decretada por este Alto Tribunal, conforme a lo expuesto en este apartado.	28
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, reformado mediante el DECRETO No. 113, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós. TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*	33

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 136/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y registrado el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de agosto de dos mil veintidós.

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1 de la Constitución Federal; 1, 4.3, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

3. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la Comisión promovente expuso, esencialmente, lo siguiente:

• **PRIMERO.** En su primer concepto de invalidez la Comisión accionante señala que la norma impugnada es incompatible con los principios y finalidades del modelo social de discapacidad, pues persiste la figura de los representantes de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos, impidiendo su inclusión en igualdad de condiciones, así como el pleno reconocimiento de su capacidad jurídica y autonomía en la toma de sus decisiones.

• Para demostrar lo anterior, la Comisión promovente desarrolla el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de derechos de las personas con discapacidad, sustentado en el *modelo social,* el cual garantiza que las personas que formen parte de ese colectivo sean reconocidas como sujetos de derechos en igualdad de condiciones.

• Es así que a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

• A su vez, señala que el reconocimiento de la capacidad jurídica es un derecho fundamental que implica a una persona titular de derechos, obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas.

Inconstitucionalidad de la norma por ser contraria al modelo social de la discapacidad

• La Comisión accionante expone la forma en que el Código Civil de Zacatecas regula la capacidad jurídica de las personas; de goce, definida por el artículo 26, como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones; de ejercicio, contemplada en el diverso 27, como la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones.

• Asimismo, señala que el artículo 43 del Código Civil estatal se define que la capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, cumplir obligaciones y hacer valer derechos, se reconoce por ese Código a los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y a los menores de edad emancipados, en los casos declarados expresamente.

• Conforme a ello, argumenta que la regulación de la capacidad jurídica en el Estado de Zacatecas parte de una tradición civilista. Por ello, si bien la reforma al artículo 44 impugnado tuvo la intención de dejar a un lado dicho sistema civilista, lo cierto es que el producto legislativo no atiende a los principios, valores y mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El legislador mantiene la institución de la interdicción

• La Comisión promovente establece que el Congreso zacatecano determinó que la institución de la interdicción continuara aplicándose y restringiendo el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica. A pesar de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el estado de interdicción no es acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación.

• Ello se traduce en que se dejó de considerar que la discapacidad deviene de la deficiencia con la que viven las personas, para ahora entender que ésta surge cuando una persona que vive con alguna deficiencia, física, mental, intelectual y/o psicosocial, al interactuar con la sociedad se encuentra con diversas barreras sociales actitudinales, jurídicas o de cualquier otro tipo que les impide su inclusión de manera plena y en igualdad de condiciones que los demás.

• De ahí que la interdicción se constituya como una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y que represente una injerencia indebida que no es posible armonizar con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por tanto, no existe justificación para que el legislador zacatecano dejara vigente dicha institución y menos aún si su intención fue justamente dejar a un lado el sistema paternalista y de representación de las personas con discapacidad.

• La accionante advierte que el artículo impugnado no garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de quienes viven con una discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas, por lo que resulta incompatible con el parámetro de regularidad constitucional vigente.

• En consecuencia, considera que el producto legislativo no atiende los principios, valores y mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ya que el legislador mantiene la institución de interdicción, confunde el funcionamiento de los ajustes y de los sistemas de apoyo y

continúa estableciendo la representación de las personas que viven con alguna discapacidad, cuestiones por las cuales el artículo impugnado debe declararse inválido.

Análisis de la disposición impugnada por falta de consulta

• **SEGUNDO.** En el segundo concepto de invalidez, la accionante considera que de acuerdo con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Congreso de Zacatecas se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa a dicho sector de la población, toda vez que el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, está dirigida a las personas con alguna discapacidad e incide directamente en el ejercicio de sus derechos.

• La promovente menciona que el Congreso local omitió practicar el proceso participativo de las personas con discapacidad al que estaba obligado de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• En un primer apartado, desarrolla el parámetro convencional en materia de consulta a las personas con discapacidad y menciona los requisitos mínimos que este Alto Tribunal ha establecido a través de diversos precedentes, en materia de consulta de las personas con discapacidad.

• Finalmente señala que la norma impugnada incide de manera directa en la esfera de las personas con discapacidad, por lo que el Congreso del Estado de Zacatecas se encontraba obligado a realizar una consulta previa, siguiendo los requisitos que se han establecido por este Tribunal Pleno, lo cual no aconteció y por tanto debe declararse su invalidez.

4. Registro, prevención y admisión. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 136/2022. En este mismo acuerdo, turnó el expediente a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. Posteriormente, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo del decreto impugnado y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.** Por escrito recibido y registrado el catorce de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jehú Eduí Salas Dávila, titular de la Presidencia de la Comisión de Puntos Constitucionales del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, rindió el correspondiente informe, en el que expuso lo siguiente:

• La aprobación de la reforma al artículo impugnado tuvo como objetivo principal asegurar el goce y condiciones de igualdad de los derechos humanos de las personas con discapacidad, atendiendo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• La mencionada Convención obliga, entre otras cosas, a adaptar los ordenamientos legales con la finalidad de que este grupo de personas haga valer sus derechos. De acuerdo con ello, el legislador zacatecano observó que continuaba vigente en su marco normativo la institución de interdicción y aún no se encontraba adaptada al modelo social, por lo que estimó necesario modificar esa figura ajustándola a los parámetros internacionales.

• El modelo de asistencia establecido por el legislador local permite a las personas con discapacidad tomar decisiones por sí mismas conforme a su voluntad, siendo apoyadas en el proceso y no en el esquema de sustitución absoluta de la voluntad, como sucedía con la redacción anterior del artículo 44 del Código Civil local.

• Es decir, el legislador estatal determinó la modificación del artículo 44 del Código Civil del Estado con la finalidad de ampliar el espectro de ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y abandonar el modelo de sustitución de la voluntad, por lo que dicho artículo debe ser analizado como ampliación de derechos a las personas con discapacidad.

• Así, expone que la modificación efectuada es una medida mínima y la única posible dado el impedimento para reformar el ordenamiento adjetivo a partir de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido que las entidades federativas están impedidas para modificar sus leyes procedimentales en materia civil y familiar, ya que esta facultad se le confirió al Congreso de la Unión.

7. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.** Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el dieciséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; Ricardo Humberto Hernández León, titular de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado de Zacatecas, rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

• El artículo impugnado es acorde al esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• El artículo reclamado, previo a su reforma, restringía la personalidad jurídica a los menores de edad, las personas en estado de interdicción y a las demás condiciones de discapacidad establecidas por el propio código civil.

• Es decir, el contenido anterior del artículo 44 impugnado, anulaba prácticamente la personalidad del interdicto frente al derecho; por tanto, se modificó la redacción del numeral con la finalidad de sustituir palabras en desuso, incluyendo conceptos como "*ajustes razonables*" y suprimiendo la palabra "*minoría de edad*".

8. **Acuerdo de returno.** Mediante proveído de dos de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Alto Tribunal estableció que el asunto le fuera returnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.(1)

9. **Alegatos.** Por escritos presentados por la Delegada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas; y el titular de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del referido Estado, formularon sus respectivos alegatos.

10. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Acuerdo de returno.** Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó returnar el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para continuar actuando como Ministra instructora del asunto.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(2) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) toda vez que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** plantea la posible contradicción entre una disposición del Código Civil del Estado de Zacatecas, la Constitución Federal y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

13. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del examen integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, cuyo texto se transcribe a continuación:

44.- El estado de interdicción y las demás condiciones de discapacidad establecidas por este Código, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten la vida de las personas en tal situación puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en su caso, tomen estos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos.

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(4) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

17. En el caso, el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, fue reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el sábado veintisiete de agosto de dos mil veintidós; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **domingo veintiocho de agosto al lunes veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.**

18. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

20. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

21. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

22. La demanda de esta acción de inconstitucionalidad se promovió en contra de la reforma del artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, por considerarlos violatorios del derecho de las personas con discapacidad, por tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con legitimación para presentarla.

23. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(5) y 18 de su Reglamento Interno,(6) otorgan a la persona en que recaiga la Presidencia la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

24. En ese sentido, obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar

que, en sesión de siete de noviembre del mismo año, se designó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

25. En consecuencia, toda vez que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se debe colegir que dicha servidora pública tiene legitimación en el proceso.

26. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

28. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia; sin embargo, aunque no lo manifiesta como tal, el Poder Ejecutivo de Zacatecas señala que el acto que se le atribuye se ejecutó en total apego al artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en virtud que la promulgación del Decreto impugnado se efectuó para su debida publicación y observancia.

29. Al respecto, dicho argumento se **desestima** toda vez que en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”(7)

30. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea dos conceptos de invalidez, el primero relacionado con la posible inconstitucionalidad de la norma impugnada por transgredir los principios y finalidades del modelo social de la discapacidad y, el segundo, encaminado a evidenciar que al ser una

norma que incide directamente en las personas con discapacidad, el Congreso local se encontraba obligado a llevar a cabo una consulta previa a dicho sector de la población.

33. Por cuestión de metodología, en primer término, se analizará el concepto de invalidez relativo a si el legislador local, al emitir el Decreto por el que se reformó el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, llevó a cabo una consulta previa en materia de personas con discapacidad, como formalidad esencial del proceso legislativo.

34. Para ello, el estudio se dividirá en dos apartados, el primero relacionado con los criterios emitidos por este Tribunal Pleno al analizar la consulta a personas con discapacidad y, una vez hecho lo anterior, en el segundo apartado se estudiará si el Decreto combatido es susceptible de afectar a las personas con discapacidad, lo que haría indispensable la consulta previa y, de ser el caso, se constatará si el Congreso del Estado de Zacatecas llevó a cabo el procedimiento de consulta previa.

VI.I Consulta a personas con discapacidad

35. A través de diversos precedentes [construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017;(8) 68/2018,(9) así como la diversa 84/2021(10)], esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(11) que refiere que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas, a través de las organizaciones que los representan.

36. Si bien es cierto que el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad no se encuentra previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, también lo es que, atendiendo al criterio actual de este Pleno(12) y con base en el artículo 1 constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, es que el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el diverso 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

37. Así, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención mencionada, resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

38. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad –donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos de la ayuda que se les brinda– y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas

con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

39. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención –artículo 3, inciso a)–, con su derecho de igualdad ante la ley –artículo 12– y a la participación –artículos 3, inciso c), y 29–.

40. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para las personas con discapacidad.

41. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

42. Ahora bien, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015,**(13) determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esas personas.

43. En dicho precedente, se concluyó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

44. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 101/2016,**(14) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

45. En el citado asunto, se puntualizó que con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen.(15)

46. Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**(16) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad**.**

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

• **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con

una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

47.Además, en los precedentes señalados se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

48.El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.

49. **En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional,** lo cual implica que su omisión se traduce en un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

50. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 176/2020,(17) el Pleno de este Tribunal declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa, ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad.

51. Asimismo, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020,(18) así como 18/2021,(19) el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de diversas entidades.

52. En suma, se puede considerar que **la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo** cuando se actualizan los estándares precisados.

53. Este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 –reiterada, por ejemplo en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, así como 18/2021–, este Tribunal Pleno determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, **la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo,** sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte. Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento.

VI.II Caso concreto

54. Precisado lo anterior, debe analizarse si en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se reformó el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual debe determinarse:

1) Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad de la entidad y

2) En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizó una consulta.

1. ¿La medida legislativa es susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad?

55. El artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, es del contenido siguiente:

44.- *El estado de interdicción y las demás condiciones de discapacidad establecidas por este Código, deberán ser valoradas en cada caso para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin de que las decisiones que tengan relevancia jurídica y afecten la vida de las personas en tal situación puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos; las personas con discapacidad pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes, sin que las decisiones que, en su caso, tomen estos sean contrarias a su voluntad, atenten contra su dignidad humana o socaven sus derechos*.

56. Este Alto Tribunal considera que dicho precepto incide de manera directa en los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que dispone que el estado de interdicción y las demás condiciones de discapacidad establecidas por el mismo código, serán valoradas en cada caso concreto para decidir qué tipo de ajustes razonables se requieren a fin que las decisiones que tengan relevancia jurídica y **afecten la vida de las personas con discapacidad puedan ser válidas y acordes con sus derechos humanos;** ejerciendo sus derechos y contraer obligaciones mediante el apoyo de sus representantes.

57. De lo anterior se concluye que era obligatorio consultar a este grupo social para así tomar en cuenta sus necesidades reales y su punto de vista sobre la forma en que se debe promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, pues de lo contrario el Estado estaría adoptando una postura unilateral sobre este sector, sin tomarlos en cuenta.

2) ¿Se llevó a cabo una consulta a las personas con discapacidad?

58. Ahora, una vez que se dejó claro en el anterior apartado que la norma impugnada sí es susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad, es necesario analizar si se llevó a cabo una consulta estrecha a este sector de forma previa a la emisión de la norma impugnada, de acuerdo con los estándares señalados en párrafos precedentes.

59. Al respecto, de acuerdo con las constancias que integran el expediente, este Alto Tribunal observa que el legislador local omitió llevar a cabo el ejercicio consultivo correspondiente, como se expone enseguida.

60. En el procedimiento legislativo que dio lugar al Decreto controvertido, tuvieron lugar los siguientes hechos:

• En sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Zacatecas de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Diputada Maribel Galván Jiménez presentó la iniciativa con proyecto de decreto con el objeto de reformar el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

• En la misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Zacatecas, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

• El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Justicia emitió su dictamen en sentido positivo, por unanimidad de votos de las seis diputaciones que integran la referida Comisión.

• En sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprobó el Decreto 113 por el que se reformó el artículo 44 y 1938, del Código Civil de la mencionada entidad.(20)

• Finalmente, se remitió al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo cual tuvo verificativo el veintisiete de agosto siguiente.

61. De lo relatado se corrobora que durante el proceso legislativo que originó la reforma impugnada **no se realizó ninguna consulta a personas con discapacidad** de manera previa a su emisión.

62. Así, como se precisó, atendiendo al criterio adoptado al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa.

63. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que la emisión del Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de Zacatecas el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se reformó el artículo 44 del Código Civil del Estado de Zacatecas, vulneró el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; por tanto, procede declarar la **invalidez** de dicho precepto.

64. En virtud de la conclusión alcanzada, este Tribunal Pleno considera innecesario el análisis del restante concepto de invalidez.

65. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó separándose del estándar para la realización de la consulta y la señora Ministra Batres Guadarrama en contra de la metodología.

VII. EFECTOS

66. Previo a establecer los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno estima pertinente señalar la manera en que se reconoce la capacidad de ejercicio en el Estado de Zacatecas, pues en términos del artículo 43 del Código Civil de dicha entidad, la capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, cumplir obligaciones y hacer valer derechos recae únicamente en las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y en los menores de edad emancipados.

67. Se trae a colación ese precepto por la estrecha relación que existe con el ahora invalidado, pues no se debe perder de vista que el artículo 44 del Código Civil de Zacatecas alude al estado de interdicción como condición de discapacidad.

68. Por tanto, en aras de garantizar que la regulación que estime correspondiente legislar el Congreso de Zacatecas sea apegada al parámetro constitucional y convencional en materia de personas con discapacidad, corresponde a este Tribunal Pleno advertir diversos precedentes de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación(21) en los que se determinó que la figura del estado de interdicción vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

69. En dichos precedentes se destaca que la interdicción no respeta los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y constituye una violación a las obligaciones internacionales de las que México es parte. Las principales razones bajo las cuales se llegó a esta conclusión son:

• La figura legal está construida bajo un modelo médico de sustitución de la voluntad que no se corresponde con el modelo social de la discapacidad bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• Resulta contraria al principio de dignidad humana. La discapacidad no debe ser vista como una enfermedad ni como una mera deficiencia de orden funcional (física o psíquica), sino como el resultado de la interacción de la persona con una o más diversidades funcionales y las barreras ambientales y actitudes sociales que le impiden su inclusión y participación. El estado de interdicción atiende sólo a la condición de salud que se estima deficiente para, de ello, hacer depender una declaratoria de estado con consecuencias jurídicas adversas a los derechos de la persona.(22)

• Al suponer una sustitución completa de la voluntad de las personas, constituye una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con el artículo 12.2 de la convención.

• Se trata de una restricción desproporcional, entre otras razones, porque restringe el ejercicio de otros derechos. El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos como: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la

privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

• No es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas.(23)

• Viola el derecho a la igualdad y no discriminación al realizar una distinción injustificada con base en una categoría especialmente protegida, como es la discapacidad de las personas.

• También transgrede el principio de igualdad porque refuerza estigmas y estereotipos. Al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio –lo que invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad–, la figura no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad.(24)

70. Estos criterios dieron origen a diversas tesis, entre ellas destaca la identificada con la clave 1a. XL/2019 (10a.), de rubro: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."(25)

71. Por todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecerá el alcance y efectos de la presente acción de inconstitucionalidad, fijando con precisión las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

72. Así, este Tribunal Pleno determina que lo procedente es que la declaratoria de invalidez surta sus efectos **a partir de la notificación** de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Zacatecas.

73. En ese tenor, la declaración de invalidez no se limita a la expulsión del orden jurídico de la norma considerada inconstitucional, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso de Zacatecas para llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo vulnerable involucrado.

74. En el entendido que la regulación que estime correspondiente legislar y sobre la cual deba realizar la consulta previa deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción que esta Suprema Corte ha determinado en los aludidos precedentes.

75. Las consideraciones relativas al efecto consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

76. Finalmente, las consideraciones relativas al efecto consistente en obligar al Congreso del Estado de Zacatecas a llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual deberá tener un carácter abierto, y en el entendido de que la regulación que estime correspondiente legislar y sobre la cual deba realizar la consulta previa deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción, no son obligatorias, al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VIII. DECISIÓN

77. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, reformado mediante el DECRETO No. 113, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar para la realización de la consulta, Batres Guadarrama en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del

apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) obligar al Congreso del Estado de Zacatecas a llevar a cabo la consulta a las personas con discapacidad, la cual deberá tener un carácter abierto, en el entendido que la regulación que estime correspondiente legislar y sobre la cual deba realizar la consulta previa deberá tomar en cuenta la inconvencionalidad de la figura del estado de interdicción. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 2024.

1. Toda vez que en sesión pública solemne de dos de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación eligió como Presidenta de este órgano a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."*

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
..."

5. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

6. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
"**Artículo 18**. **La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer,** de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal.**"

7. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

8. Fallada el 20 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

9. Fallada el 27 de agosto de 2019, respecto a declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el 27 de julio de 2018. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

10. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 84/2021. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Siete de junio de dos mil veintidós.

11. "*4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.*"

12. Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224, de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

13. Fallada el 18 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

14. Fallada el 27 de agosto de 2019, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

15. Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

16. Fallada en sesión de 21 de abril de 2020, resuelta por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

17. Fallada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Fallada el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

19. Fallada el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

20. El dictamen fue aprobado por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Visible en fojas 788 a 791 del expediente.

21. Amparo en Revisión 1368/2015, Amparo en Revisión 1082/2019, Amparos Directos en Revisión 8389/2018 y 44/2018; y Amparo Directo 4/2021.

22. Amparo en revisión 1082/2019, párrafo 106, y amparo directo 4/2021, párrafos 107 a 112.

23. Amparo en Revisión 1368/2015, párrafo 121.

24. Ver entre otros, el Amparo en Revisión 1368/2015, párrafo 122 y el Amparo Directo en Revisión 44/2018, principalmente, páginas 72 y 73.

25. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Registro digital: 2019961.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 136/2022, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó declarar la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas, reformado mediante Decreto No. 113, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de agosto de 2022.

Al respecto, formulo este voto concurrente para explicar las razones por las cuales me aparto de la metodología utilizada, específicamente de los párrafos 33 y 34.

La sentencia estudia primero los argumentos relativos a la falta de consulta en materia de personas con discapacidad como una formalidad esencial del procedimiento legislativo, en lugar de estudiar directamente los argumentos que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La SCJN está facultada para determinar si la norma es contradictoria con el texto constitucional y, de ser el caso, declarar su inconstitucionalidad. Es decir, tiene competencia para resolver el fondo del asunto, pero no la tiene para revisar aspectos formales como el procedimiento legislativo en sí mismo. No obstante, la SCJN ha interpretado que tiene esta potestad asumiendo que la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como formal, lo cual me parece una ampliación indebida de las facultades constitucionales de esta Suprema Corte.

Este criterio privilegia el estudio de la forma sobre el fondo, de manera que se corre el riesgo de expulsar normas del sistema jurídico cuyo contenido sí sea constitucional –porque a juicio de la Suprema Corte "existan vicios en el procedimiento con potencial invalidante", según los estándares que ella misma ha definido–, incluso, en perjuicio de los actores sociales que se pretende proteger, como ha sucedido en varias ocasiones.

Por ello, no estoy de acuerdo en que la revisión del procedimiento legislativo deba ser de estudio preferente, en lugar de analizar directamente al fondo del asunto y resolver si el contenido mismo de la norma cuestionada es o no contrario a la CPEUM.

No obstante a lo anterior, comparto el sentido del proyecto que declara la invalidez del artículo 44 del Código Civil para el Estado de Zacatecas –pero no por falta de consulta–, sino porque su contenido es inconstitucional al prever la figura de la interdicción para personas con discapacidad, en contra del derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 1o de la CPEUM, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 2024.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", 68, FRACCIÓN IV, 71, FRACCIÓN IV, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

IV. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

V. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

VI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO

CONDENADAS POR DELITO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA OCUPAR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, UNA SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, UNA SECRETARÍA DE ACUERDOS, UNA ACTUARÍA Y/O UNA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

VIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA SER SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIO DE ACUERDOS, ACTUARIO Y/O DIRECTOR JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE PARA SER TITULAR DEL FONDO Y/O SECRETARIA O SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN IV, Y 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

X. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE PARA SER TITULAR DEL FONDO Y/O SECRETARIA O SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL

ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO Y GENERA INCERTIDUMBRE SOBRE EL TIPO DE DELITOS A LOS QUE SE REFIERE, SU PENALIDAD Y EL ESTADO LEGAL DE LA CONDENA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN IV, Y 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

XI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

XII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN CONCEPTO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA AMBIGUO E INDETERMINADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

XIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", 68, FRACCIÓN IV, 71, FRACCIÓN IV, 76, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE" Y "U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO" Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI", DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 205/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 5 DE MARZO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes	Se detallan los antecedentes del asunto.	**1-36**
I.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**36**
II.	**Precisión de las normas reclamadas**	Se precisan las normas reclamadas.	**36-37**
III.	**Oportunidad**	Se analiza si la demanda fue promovida de manera oportuna.	**37-38**
IV.	**Legitimación**	Se estudia la legitimación de quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad.	**38-40**
V.	**Causas de improcedencia y sobreseimiento**	El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca planteó que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 65, párrafo primero, del mismo ordenamiento.	**40-41**
VI.	**Estudio de fondo**	Atendiendo a los argumentos planteados en la demanda y para facilitar el examen de regularidad constitucional, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados: **VI.1.** Parámetro de regularidad. **VI.2.** Inconstitucionalidad de los requisitos de no tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito salvo los culposos en tránsito de vehículos. **VI.3.** Requisito de no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de 1 año de prisión.	**41-70**

		VI.4. Requisito de no haber sido condenado por cualquier delito que afecte la fama en el concepto público.	
VII.	**Resolutivos**	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III, en sus porciones normativas "*delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de*" y "*u otro que afecte la buena fama en el concepto público*", y 80, en su porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1540, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	**70-71**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **205/2023,** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto 1540, por el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través del Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. La promovente impugnó la constitucionalidad de los artículos 59, párrafo primero, en la porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni";* 68, fracción IV; 71, fracción IV; 76, fracción III, en las porciones normativas *"delito intencional que amerite pena corporal de más de* un *año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate*" y "u otro que afecte la buena fama en el concepto público"; y 80, en la porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto No. 1540 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Asimismo, señaló como órganos emisores de la norma impugnada, al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

4. **Artículos constitucionales señalados como violados.** En la demanda se citan como tales los artículos 1o., 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los numerales 1o., 2o., 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como los diversos 2o., 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

5. **Conceptos de invalidez.**

"ÚNICO. Las disposiciones normativas impugnadas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca prevén requisitos para acceder a diversos puestos públicos de ese organismo que son contrarios a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a ocupar un cargo público y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad."

Lo anterior porque su diseño normativo resulta extremadamente amplio, e, incluso en aquellos supuestos en que se encuentra delimitado su alcance, no guardan relación directa con las funciones de los empleos públicos a ocupar, por lo que resultan sobreinclusivos y no superan un examen de escrutinio ordinario.

Además, el que una de las normas cuestionadas restrinja el acceso al cargo cuando la autoridad que califique el perfil estime que el delito cometido *"afecte la buena fama en el concepto público"* de una persona, tiene una redacción imprecisa y ambigua, que permite discrecionalidad en su aplicación, pues su valoración es estrictamente subjetiva, lo que transgrede el derecho de seguridad jurídica y legalidad.

Los artículos 59, párrafo primero, en la porción impugnada; 68, 71, ambos en su fracción IV, 76, fracción III, en las porciones normativas controvertidas, y 80, en la porción normativa cuestionada, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, porque prevén los siguientes requisitos para las personas que aspiren a fungir como Secretarios o Secretarias General de Acuerdos, de Estudio

y Cuenta, de Acuerdos; Actuaria; titulares del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Órgano Interno de Control y de la Dirección Jurídica, todos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño:

1. No contar con antecedentes penales.

2. No haber sido condenado o condenada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

3. No haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público.

Tales exigencias resultan sobre inclusivas pues comprenden un sin número de supuestos, incluidos aquellos específicos y que se estimen *"afecten la buena fama en el concepto público",* sin que se advierta la posible relación entre las conductas cometidas y las funciones inherentes a los indicados cargos, excluyendo injustificadamente a un sector de la población de la posibilidad de acceder a ellos, lo que es contrario al derecho de igualdad y no discriminación, así como al de acceso a un cargo público.

A. Derecho de igualdad y no discriminación.

El artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y permea todo el ordenamiento jurídico, de tal suerte que todo tratamiento discriminatorio respecto de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, a fin de que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Este deber le impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.

No toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, la distinción y la discriminación son jurídicamente diferentes: la primera es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en el detrimento de los derechos humanos de una persona.

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por

considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en la Constitución Federal, no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Conforme al desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional, ha quedado establecido que no sólo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con su contenido, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.

Asimismo, este Tribunal Pleno ha señalado que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que él mismo hace referencia a la situación en la cual todos los individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato. Por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias sin que exista justificación razonable será discriminatoria.

Como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

• **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

• **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Adicionalmente, ha sustentado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino respecto de todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva **18/03** sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

B. Derecho a ocupar un cargo público.

El artículo 35, fracción VI, de la Norma Fundamental consagra como derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrados a cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación armónica del precepto, así como del parámetro expuesto en el apartado anterior, se desprende que todas las personas, en un plano de igualdad, pueden acceder a cargos públicos de su elección cuando sean nombrados para tal efecto y cumplan con los requisitos que establece.

El artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho político del que gozan todas las personas ciudadanas de un Estado, lo que implica tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El numeral 2 del mismo artículo, prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal.

Lo anterior debe atender a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha referido que todo proceso de nombramiento de un cargo en la administración pública debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones a desempeñar.(1)

El Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento de las personas servidoras públicas tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables; de tal forma que todas las personas que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales y arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de "*calidad*" contenido en el artículo 35 de la Norma Fundamental, ha sostenido que se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne. Esto se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.

Por lo tanto, cuando el legislador defina en sus leyes las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, deberá ser cuidadoso en que los requisitos que establezca estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

C. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales que protegen a toda persona frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir; su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Correlativo al derecho de seguridad jurídica, en el principio de legalidad se erige la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de esta tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Es así como, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado en la ley. Así como tener como guía en todo momento la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por ello, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible puntualizar los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica en los términos siguientes:

1) Cuando la actuación de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

El respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales del Estado Constitucional Democrático de Derecho. Su inobservancia hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado Mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad el estado de derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación arbitraria de la ley, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

Ahora bien, en el Estado Federal Mexicano todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades Federales se entiende reservado a los Estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

D. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En el presente apartado se desarrollarán las razones por las que este Organismo Nacional considera que las normas combatidas no son compatibles con el parámetro de regularidad constitucional de nuestro país, porque transgreden los derechos de igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo público y el de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

Previo a la exposición de los argumentos, resulta pertinente identificar plenamente el contenido normativo de los preceptos en combate, los cuales prevén:

"**ARTICULO 59.** El Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como las y los Actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, y no contar con antecedentes penales, ni ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia. (...)"

"**Artículo 68.** Para ser Titular del Fondo se requiere:

I. - III. (...)

IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante."

"**ARTICULO 71.** La Secretaria de Administración y Finanzas, es la encargada del control de los recursos financieros, humanos y materiales del Tribunal. Será la que proporcione los suministros, servicios generales y auxiliares indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes áreas.

Estará a cargo de un Secretario o Secretaria, designado y removido por el pleno a propuesta de la Presidencia.

Para ser Secretario o Secretaria de Administración se requiere:

I. - III. (...)

IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante."

"**ARTICULO 76.** Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá de reunir los siguientes requisitos;

I. - II. (...)

IV. No haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público;

IV. - VII. (...)."

"ARTÍCULO 80. La o el Director Jurídico será nombrado directamente por el Presidente del Tribunal y dependerá exclusivamente de éste o del Pleno del Tribunal. Para ser Director Jurídico se requiere contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicano, tener por lo menos tres años de experiencia en materia administrativa y fiscal; no contar con antecedentes penales ni ser deudor alimentario moroso, o en su caso, cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia."

Como se puede advertir, los preceptos cuestionados establecen esencialmente los requisitos siguientes:

1) No contar con antecedentes penales.

2) No haber sido condenado o condenada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante.

3) No haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

4) No haber sido condenado o condenada por cualquier otro delito que afecte la buena fama en el concepto público.

Esta Comisión Nacional considera que dichas exigencias resultan contrarias a los derechos de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, legalidad y acceso a un cargo público, reconocidos en el texto constitucional en los artículos 1o., 14, 16 y 35, fracción VI, así como los preceptos correlativos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos citados.

En general, por la configuración de las disposiciones, los requisitos impiden de manera injustificada que las personas que se encuentran en esas hipótesis puedan fungir como Secretarias o Secretarios General de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos; Actuaria; así como titulares del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Órgano Interno de Control y de la Dirección Jurídica, del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño.

Lo anterior porque las exigencias en combate limitan de forma genérica los derechos de las personas que tengan antecedentes penales de cualquier índole, fueron condenadas por la comisión de delitos culposos por tránsito de vehículo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante, así como intencionales que ameriten pena corporal de más de un año de prisión o cualquier otro que afecte la buena fama en el concepto público, en los que no se considerará la pena impuesta; tampoco se considerará que en algunos casos con antecedentes penales no les ha recaído una sentencia condenatoria, o la sanción o pena ya fue cumplida; ni se toma en cuenta en ninguna de tales hipótesis si las conductas por las cuales el sujeto fue sancionado se relacionan o no con las funciones que deba desempeñar con motivo del cargo.

Es decir, los preceptos controvertidos ocasionan un amplio espectro de exclusión, al prever una multiplicidad de supuestos que no consideran si las conductas infractoras que engloban guardan relación estrecha o manifiesta con las funciones a desempeñar, ni establecen ningún tipo de parámetro que acote dichas exigencias, salvo en los casos de uno de los requisitos controvertidos.

A juicio de esta institución, no es constitucionalmente válido que, por regla general, se impida el acceso al desempeño del servicio público a las personas que cuenten con cualquier tipo de antecedente penal o hubieren compurgado una pena o sanción, sobre todo cuando ya la cumplieron, pues tal medida se traduce en una exclusión injustificada y discriminatoria para quienes se encuentren en tales hipótesis, que les impide ejercer su derecho a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad.

Tampoco se desconoce que los derechos humanos no son absolutos y que admiten restricciones. Sin embargo, para que éstas sean válidas, deben examinarse cuidadosamente para dilucidar si son proporcionales, objetivas y razonables.

Esta Comisión Nacional considera que, para que una restricción de esa naturaleza sea válida, deben examinarse las funciones y obligaciones que tienen a cargo cada uno de los puestos correspondientes y, una vez hecho lo anterior, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo del que se trate, advirtiéndose que quien funja como Secretaria o Secretario General de Acuerdos común al Pleno, Sala Superior y a la Presidencia; de Estudio y Cuenta de las Salas Superior, Unitarias Mixtas y Especializadas; de Acuerdos de las Salas Unitarias Mixtas y Especializadas; así como Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño, al ser unidades auxiliares a la tarea jurisdiccional, desempeñarán dentro de sus atribuciones actividades jurídico-jurisdiccionales, de fe pública, acordar, proyectar y efectuar diversas diligencias relacionadas con el trámite de los asuntos a su cargo y competencia, entre otras.

Respecto de las facultades de la persona titular del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, éstas se relacionan con la recaudación de ingresos, remitir el estado financiero del fondo a la Presidencia de ese Tribunal, así como la formulación del trámite administrativo interno para el otorgamiento de copias, es decir, son funciones administrativas-financieras.

La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Tribunal desempeñará funciones relacionadas con la administración de recursos financieros, materiales, humanos, así como los bienes y servicios adquiridos o que adquiera y estén contratados o contrate, mantener el inventario actualizado y vigilar el cumplimiento de las normas que regulan las relaciones laborales, de conformidad con el precepto 72 del propio ordenamiento impugnado. Por lo tanto, realizará atribuciones de carácter administrativo y de vigilancia.

En cuanto a las competencias de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de mérito, éstas se circunscriben primordialmente a aplicar las disposiciones de control interno e inspección relativas al funcionamiento administrativo que rigen a los órganos y personal de ese órgano jurisdiccional, así como seguir el procedimiento relativo a la investigación y sanción de responsabilidades administrativas en términos de la Norma marco de la materia. En consecuencia, desarrollará funciones administrativas, sancionadoras y de fiscalización.

Por último, las funciones del titular de la Dirección Jurídica del tribunal, de acuerdo con el numeral 79 del ordenamiento en comento, son estrictamente jurídicas, relacionadas con la elaboración de normatividad interna, atender y contestar los requerimientos de los órganos jurisdiccionales y administrativos al Tribunal, emitir opiniones, entre otras.

De lo anterior se desprende que las funciones de los cargos de mérito se circunscriben a atender, dar trámite, vigilar, revisar, actualizar, administrar los recursos y recaudarlos, dar fe pública, y realizar actividades jurídicas profesionales en los asuntos que se encuentren a cargo de cada una de sus adscripciones, en otras palabras, desempeñan funciones jurídicas-jurisdiccionales, de gestión administrativa, técnica, financiera y de auditoría-fiscalización.

No escapa a este Organismo Nacional la importancia de las funciones que desempeñan los diversos cargos públicos involucrados, los cuales se relacionan con el seguimiento de procedimientos de auditoría, inspecciones, de control interno; con actividades que coadyuvan a la impartición de justicia en materia administrativa y combate a la corrupción; así como con la administración de recursos tanto financieros

como humanos, por lo que puede afirmarse que se exige las personas aspirantes a estos empleos tengan un perfil idóneo que permita la objetividad, imparcialidad y honradez en su labor.

Empero, establecer una prohibición tan genérica como las previstas en las normas impugnadas, por los términos en los que se encuentran redactadas, impiden el análisis minucioso entre esas atribuciones y las conductas por las cuales fue sancionada la persona, pues la restricción es demasiado amplia. Por lo que tampoco existe justificación que permita que la exclusión aludida sea válida.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional estima que los requisitos controvertidos no están justificados de forma objetiva, porque tienen el efecto de excluir a las personas que se encuentran en dichas hipótesis y dada la generalidad y amplitud de las normas, esto es, la sobreinclusión que las caracteriza, generan un escenario absoluto de prohibición, al abarcar un cúmulo de supuestos que inclusive impiden realizar un análisis comparativo entre las funciones y las conductas ilícitas cometidas que, en su caso, permitirían verificar la razonabilidad de la medida.

En esa tesitura, las disposiciones tildadas de inconstitucionales comprenden múltiples situaciones en las que no existe relación alguna con las funciones a desempeñar o que no implican necesariamente un cuestionamiento sobre las capacidades necesarias de la persona para desempeñar el cargo público del que se trate de manera eficaz, eficiente, con rectitud, probidad y honorabilidad.

Para demostrar la amplitud de las exigencias controvertidas, se desarrollarán diversos argumentos en torno a cada uno de los requisitos, pues se estima que existen diferencias que justifican se realicen precisiones por separado.

En principio, el requisito de no contar con antecedentes penales tiene un amplísimo alcance en nuestro sistema jurídico, pues la exigencia alude a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas y, en su caso, de las condenas recaídas a los sentenciados. Bajo ese entendimiento, exigir el acreditamiento de no tener antecedentes penales incluye no sólo a las personas que hayan sido sentenciadas y hayan compurgado una pena por la comisión de delito, sino a aquéllas a quienes se instruyó o se instruye un proceso penal cuyo registro esté vigente, aun cuando no hayan sido sujetos de una condena.

Dada la configuración normativa del precepto impugnado, se colige que es contrario al derecho de igualdad y no discriminación, pues comprende todo tipo de delitos graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que haya sido la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso.

La norma hace una distinción que en estricto sentido no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo, pues exigir al aspirante demostrar que en su pasado no ha incurrido en una conducta que le haya sujetado a un proceso penal y/o en su caso a la imposición de una pena, carece de una justificación válida y objetiva, y permite que se niegue el acceso a los cargos públicos referidos, aun cuando no se le haya sentenciado por la comisión de un delito.

Así, se concluye que el requisito de ***"no contar con antecedentes penales"*** genera un escenario absoluto de prohibición, pues contiene un gran cúmulo de supuestos en los que se impedirá el acceso a los puestos

públicos citados por el mero hecho de contar con cualquier tipo antecedente penal, lo cual no permite verificar la razonabilidad de la medida en relación con las actividades a desempeñar.

El requisito de ***"no* haber sido condenada por *delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión"*** también constituye una restricción irrazonable que atenta contra el derecho de acceso a un cargo en el servicio público en condiciones de igualdad, pues excluye a todas las personas que se encuentran en ese supuesto de la posibilidad de ocupar puntualizados cargos, aun cuando el hecho ilícito no se relacione de manera alguna con las atribuciones correspondientes al cargo del que se trate, por lo que tal exigencia resulta sobreinclusiva.

En otras palabras, la generalidad y amplitud de la exigencia reclamada, al ser *sobreinclusiva,* provoca un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al cargo público de titular del Órgano Interno de Control a quienes se encuentran en esa hipótesis, pues si bien es cierto busca cierta probidad y honestidad en las y los aspirantes, de manera que *se* garantice que la ejecución de sus labores sea regular y conforme al principio de legalidad, también lo es que desborda su objetivo y terminan por excluir a quienes pretenden insertarse a la sociedad.

Además, el requisito tiene tal alcance que resulta extremadamente amplio, al contener un gran número de casos o supuestos de exclusión, pues admite que una persona que en el pasado hubiese cometido los delitos de aborto voluntario, conforme a lo previsto en el numeral 315, párrafo primero; el de disposición ilícita de óvulos o esperma, tipificado en el diverso 461, o bien el de bigamia, precisado en el artículo 260, todos del Código Penal oaxaqueño, quedarán imposibilitadas de acceder a esos cargos, aunque ello no merme sus calificaciones, capacidades o competencias para el debido desempeño de los empleos públicos apuntados.

En todo caso, el Congreso estatal debió haber acotado lo más posible la exigencia impugnada, de forma que únicamente se restringiera el acceso a las personas que aspiren al cargo en comento cuando hayan cometido conductas ilícitas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones a desempeñar, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que la o el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

La legislatura oaxaqueña realizó una distinción que no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, y que excluye automáticamente y sin distinción a todas las personas que han cumplido una pena -bajo la hipótesis prevista en la exigencia en combate- y que se han reinsertado en la sociedad, creando así una condición estigmatizante en su perjuicio.

En suma, el requisito de *"no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión"* resulta *sobreinclusivo,* ya que conlleva las siguientes implicaciones:

• No distingue entre delitos graves y no graves.

• No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente.

• No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

• No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

Así, la exigencia de **"*no haber sido condenado* por la comisión de *algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante",*** tampoco es constitucionalmente válida.

En primer término, porque la porción normativa ***"no haber sido condenado por la comisión de algún delito"*** resulta sumamente amplia y termina desbordando el fin perseguido, pues excluye de manera indefinida a las personas que hayan sido condenadas a cualquier tipo de delito, sin que se relacione la conducta típica con las atribuciones a desempeñar por parte de las y los titulares de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño.

Por su parte, la exigencia de ***"no haber sido condenado por la comisión de algún delito culposo por tránsito de vehículo, cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante,*** a pesar de encontrarse limitado a un supuesto en concreto, también deviene inconstitucional, porque no guarda relación alguna con las competencias que realizará la persona que sea titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño.

Consecuentemente, las mencionadas exigencias devienen inconstitucionales al ser sobreinclusivas y no guardar una relación estrecha con las atribuciones a desempeñar en los referidos cargos públicos.

Por último, la exigencia prevista en la porción normativa impugnada ***"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"*** es ambigua e indeterminada, porque impide a una persona a desempeñarse como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal si cometió algún delito que, a juicio de la autoridad que califique el cumplimiento de los requisitos, lesionó su buena fama, incluso cuando se le haya impuesto la pena mínima o el ilícito fuere cometido de manera culposa.

Esta Comisión Nacional observa que la porción normativa *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"* como requisito para acceder al cargo público en comento tiene efectos adversos a los derechos humanos ya que sus alcances resultan extremadamente amplios, aún en mayor medida que la porción contenida en la primera parte de la misma fracción.

Esto es así dado que, a diferencia de aquéllas, el que se exija no haber sido condenado por delitos que *"afecten"* la fama de una persona, puede comprender todo tipo de conductas delictivas dolosas, graves o no graves, e incluso aquellos que tampoco guarden relación con las funciones a desempeñar, por lo que la comisión de cualquier tipo de ilícitos penales, incluso los que ni siquiera ameritan pena corporal, podrían estimarse lesivos de la buena fama de una persona, ubicándola en un estado de desigualdad respecto de quienes no están en ese supuesto.

Esta Comisión Nacional también considera que el uso de la expresión *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"* resulta amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere de una valoración subjetiva, en la medida que será el operador jurídico quien decida en qué casos la comisión de un determinado delito y su sanción afecta en ese concepto a una persona.

Lo anterior es así porque el texto de la norma exige que "*la fama"* de una persona que pretenda aspirar a desempeñar de los cargos de mérito no se encuentre lesionada, afectada, dañada o perjudicada, pasando por alto que la buena o mala fama no puede tener una connotación o significado aceptable para todas las personas, toda vez que entraña una valoración eminentemente subjetiva.

Por tanto, la indicada porción normativa se traduce en una medida arbitraria, pues cualquier delito cometido, incluidos los culposos o aquellos que por su comisión solo ameritaron una penalidad mínima, pueden ser valorados elementos que menguan la reputación o renombre de una persona a juicio de otra, impidiendo que accedan a los cargos en mención, en detrimento del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

El que el Congreso local haya establecido un requisito vinculado con la *"buena fama"* conlleva una valoración subjetiva, que depende, de diversos factores que muy probablemente no se encuentren relacionados con las calidades requeridas para el buen desempeño del cargo que se busca ejercer, sino más bien con la opinión que del aspirante tenga la persona que calificará el impedimento o, incluso, de la opinión que tenga esa persona acerca de la gravedad o repercusión social del delito cometido.

En consecuencia, todas aquellas personas que cuenten con cualquier tipo de antecedente penal, sin considerar el grado de responsabilidad, la temporalidad en la que se ejecutó la conducta ni la pena que se le haya impuesto, quedarán excluidas si a juicio de quien valore tal requisito estima fue afectada su buena fama en el concepto público.

La ambigüedad del requisito contenido en la última parte de la fracción III del artículo 76 de la ley cuestionada, también vulnera el derecho de seguridad jurídica de quienes aspiren a desempeñarse en el referido empleo, ya que no les brinda certeza a cerca de lo que dicho concepto significa, pues como ya se ha apuntado, se trata de una exigencia cuya determinación depende de valoraciones subjetivas a cerca de lo que se considera bueno o malo, severo, grave o intrascendente.

Esta Comisión Nacional no pasa por alto que existen delitos que son de tal gravedad que sí pueden afectar la honorabilidad de una persona y, por tanto, impactar negativamente en la percepción de la prestación del servicio público por parte de la sociedad.

Empero, la noma impugnada no expresa un sentido normativo acotado, de forma que la amplitud de la disposición permite que se impida el acceso a un empleo o cargo, sea cual sea el delito del que se trate, **si es que otros determinan que por ese hecho no se tiene buena fama.**

La norma privilegia un aspecto subjetivo al prever un concepto que atiende a una valoración social de lo que debe ser considerado bueno o malo, no a un elemento objetivo, como a la gravedad de los delitos por su grado de afectación a la sociedad o que pueda incidir de alguna manera en el adecuado desempeño del cargo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es innegable que los alcances de tal exigencia resultan extremadamente amplios. En todo caso, el Congreso local debió haber acotado, de forma que únicamente se restringiera el acceso a las personas interesadas en ocupar los cargos en comento cuando hayan cometido conductas delictivas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las

funciones a desempeñar en el puesto que corresponda, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

Se reitera, la legislatura local realizó distinciones que no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues las exigencias de no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad por más de un año o por cualquier otro que "*afecte la buena fama en el concepto público*", no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien pretenda ejercer el aludido empleo público; menos aún, la forma tan amplia al establecer que quedarán excluidas las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito que lastime la fama de una persona.

Es necesario resaltar que el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, **no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente e infractor del orden social de por vida o como una persona que carece de honestidad o probidad.**

Esto es, la comisión de conductas contrarias a las leyes no hace cuestionable para siempre su actuar, ya que eso no implica que deba ser apartado de la sociedad, al carecer de tales valores o características. Por el contrario, debe recordarse que la función que se ha otorgado al derecho penal y a las penas, en el Estado democrático de Derecho, **no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.**

Como lo ha reiterado ese Alto Tribunal, para asegurar el correcto desempeño de la función en un determinado cargo público en atención a sus actividades, **no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o prejuicios sociales,** dado que ello no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que, al contrario, atiende a una cuestión estigmatizante que presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo; lo cual es contrario al derecho penal del acto, que ha sido recogido por la Constitución Federal a partir de la reforma constitucional de 2008.

En ese contexto, debe reprocharse cualquier norma o práctica que refleje que una persona que ha cometido un delito es, en realidad, desadaptada que no puede reinsertarse a la sociedad una vez cumplida la pena, pues ello encuentra su fundamento en la doctrina del derecho penal del autor, abandonada por nuestro Constituyente Permanente con la reforma constitucional de 2008.

Por todo lo anterior, se precisa que las disposiciones impugnadas son contrarias a la dignidad de las personas, pues tienen por efecto que quienes fueron condenados serán objeto de una doble sanción; por un lado, la impuesta en ejercicio de la facultad punitiva del Estado con motivo de la comisión de un delito y, por otro, el reproche social posterior a la compurgación de su pena que tiene como consecuencia limitar alguno de sus derechos una vez que se reinserta en la sociedad, lo cual no tiene razón de ser, ya que únicamente se fundamenta en la concepción estigmatizante y caduca de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y, específicamente, en el ejercicio de un oficio o profesión.

Con lo hasta lo aquí apuntado, es evidente que las normas combatidas hacen distinciones injustificadas que, en estricto sentido, no están estrechamente vinculadas con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino más bien con su honor y reputación a partir de no haber incurrido, nunca en su pasado, en una conducta que haya sido reprochada a partir de una sentencia firme por la

comisión de algún tipo delito doloso sancionado con pena privativa de libertad por más de un año u otro que afecte la *buena fama,* culposo o en su defecto cuente con cualquier tipo de antecedente penal, lo cual, como se ha explicado, contiene un problema de *sobreinclusión.*

Consecuentemente, los requisitos cuestionados resultan discriminatorios por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar los cargos públicos ya referidos, además de propiciar un supuesto de discriminación, pues dichas distinciones tienen como efecto obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones de aquellas personas que buscan reintegrarse socialmente mediante el desempeño del servicio público.

En conclusión, las exigencias previstas en las disposiciones normativas impugnadas son inválidas, toda vez que obstaculizan el acceso a las Secretarias o Secretarios General de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, de Acuerdos, Actuaria; así como a la titularidad del Fondo para el Fortalecimiento de Justicia Administrativa, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Órgano Interno de Control y de la Dirección Jurídica, todos del Tribunal de Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño a aquellas personas que se encuentran en esos supuestos, en igualdad de condiciones.

A propósito, también esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, ha hecho patente que el estudio para determinar la constitucionalidad de los requisitos que establezcan distinciones entre personas con antecedentes penales y aquellas que no se encuentran en esas hipótesis para acceder a un cargo o empleo determinado, debe realizarse través de un escrutinio ordinario o de razonabilidad, ya que dichas exigencias no constituyen una categoría sospechosa, pero sí se traduce en una distinción entre las personas que se colocan en aludidos supuestos y quienes no se encuentran en esa situación.

Toda vez que en el presente caso el Congreso local realizó una distinción injustificada en perjuicio de las personas que cuenten con antecedentes penales, hayan sido condenadas por la comisión de delitos intencional -que haya ameritado una pena corporal de más de un año de prisión *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"*- o culposo por tránsito de vehículo bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante para acceder a un empleo público, en desigualdad de circunstancias que aquellas que no se encuentran en tales situaciones, este Organismo Autónomo procederá a analizar la constitucionalidad de las normas a través de un test de escrutinio ordinario.

Test ordinario de proporcionalidad.

Conviene reiterar que los requisitos en combate que deben cubrir quienes pretenden desempeñarse como Secretarias o Secretarios General de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos; Actuarias, así como titulares del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Órgano Interno de Control y de la Dirección Jurídica, del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción oaxaqueño, tienen el efecto de excluir a las personas que se encuentran en las hipótesis previstas.

Por ende, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que tales requisitos transgreden el derecho de igualdad de las personas que se encuentren en esas situaciones, en virtud de que no existe una relación lógica y evidente entre las exigencias impuestas y las funciones a desempeñar en los antedichos cargos públicos conforme al objeto que tiene el ordenamiento cuestionado.

Conforme sostuvo ese Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad **85/2018** y en otros precedentes, previo al análisis constitucional de las normas que se estiman transgresoras del principio de igualdad, debe satisfacerse tres puntos: **i)** determinar si existe una distinción con la medida legislativa; **ii)** elegir el nivel de escrutinio que deberá aplicarse, y **iii)** desarrollar cada una de las etapas del test elegido.

En cuanto al primero, se considera que las disposiciones impugnadas establecen distinciones para acceder a los cargos públicos señalados entre las personas que cuentan con antecedentes penales, fueron condenadas por haber cometido un delito culposo por tránsito de vehículo, bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante; o fueron sentenciadas por la comisión de delito doloso que haya ameritado pena privativa de la libertad de más de un año de prisión o cualquier otro que afecte la buena fama en el concepto público, frente aquellas que no se ubican en esos supuestos.

Tal diseño normativo constituye una exclusión injustificada, en detrimento de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en dichas hipótesis, pues les impide el acceso a señalados cargos públicos, generando un régimen diferenciado sobre un supuesto de hecho idéntico.

Con la finalidad de llegar a tal conclusión y en relación con el segundo punto, esta Institución Nacional estima indispensable basarse en un análisis ordinario de constitucionalidad de las normas reclamadas, de conformidad con lo determinado por ese Alto Tribunal en diversos precedentes cuando ha estudiado ese tipo de requisitos para acceder a un cargo o empleo.

Conforme a lo sustentado por ese Tribunal Constitucional, cuando una norma no hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio ordinario de la medida legislativa, establecido en los siguientes parámetros:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.

2. Instrumentalidad de la medida.

3. Proporcionalidad.

En la especie, se advierte que los requisitos impugnados podrían cumplir con la primera grada del test, en virtud de que busca generar las condiciones propicias para que quienes accedan a los cargos públicos mencionados tengan el perfil necesario, es decir, sean rectos, probos, honorables, entre otras cualidades que el Congreso pudo estimar que no los reúnen las personas que se encuentran dentro de los supuestos de las normas controvertidas.

En cuanto a la segunda etapa del escrutinio, se considera que las medidas legislativas reclamadas no **tienen relación directa, clara e indefectible,** para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de contar con personas servidoras públicos adecuadas y eficientes.

Lo anterior, en primer término, porque no existe base objetiva para determinar si una persona que no cuenta con antecedentes penales, ha sido sancionada con pena privativa de la libertad por más de un año de prisión por la comisión de delito intencional o culposo por tránsito de vehículo, cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante, ejercerá las funciones correspondientes a los citados

cargos públicos con rectitud, probidad y honorabilidad o que quienes sí se encuentren en esas hipótesis *per se* no ejercerán sus labores de forma adecuada, o carezcan de valores o no tengan la aptitud necesaria para cumplir con sus funciones con eficiencia, aptitud, rectitud o conocimiento.

Respecto de la porción normativa *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"* tampoco supera el examen, pues contiene un supuesto que implica una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues recurre a cuestiones morales que en nada repercuten en que las personas en dicha situación puedan ejercer correctamente su función.

Por tanto, no se advierte que los preceptos normativos controvertidos tengan una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido que persiguió el Congreso local, por lo que es claro que se traduce en una medida que atenta contra el derecho de igualdad. En esa virtud, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que las normas impugnadas contradicen el parámetro de regularidad constitucional.

En suma, los requisitos impugnados no aprueban un escrutinio ordinario de razonabilidad, por lo que resultan transgresores de derechos humanos, ya que no guardan relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, que pudiera ser el ejercicio idóneo de las funciones que corresponden a los aludidos cargos públicos.

A mayor abundamiento, debe considerarse que el hecho de que una persona cuente con antecedentes penales, haya sido condenada por la comisión de algún delito doloso -cuya pena haya sido privativa por más de un año o afecte su buena fama en el concepto público- o culposo por tránsito de vehículo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante, forma parte de su vida privada, de su pasado y su proyección social, por lo que no es dable que por esa razón se les impida participar activamente en los asuntos que atañen a su comunidad, como lo es el desempeñar un empleo en el servicio público.

En conclusión, los artículos controvertidos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca contienen requisitos discriminatorios que generan una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para ocupar los mencionados puestos públicos, pues las distinciones tienen como efecto obstaculizar el ejercicio del derecho a acceder a un cargo público de aquellas personas que se encuentran en aludidos supuestos, por lo que debe declararse su invalidez y ser expulsadas del orden jurídico oaxaqueño.

Cuestiones relativas a los efectos.

Se solicita que, de ser tildadas de inconstitucionales las disposiciones impugnadas, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Admisión.** Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción

de inconstitucionalidad **205/2023** y la turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el trámite respectivo.

7. Por diverso proveído, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieren advertirse al momento de dictar la sentencia.

8. En el mismo auto, se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes y a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito depositado en la Oficina de Correos de México en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y recibido el doce de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el diputado Sergio López Sánchez, presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, presentó informe por el que manifestó, en síntesis:

I.- Respecto del numeral 1 de la demanda, referente al nombre y firma del promovente, expresó:

(...)

Que respecto al Ente público nada tiene que decir. Sin embargo, el Poder Legislativo, con la emisión de las disposiciones impugnadas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate la Corrupción del Estado de Oaxaca, citada por la actora, no vulnera ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En cuanto al numeral II de la acción de inconstitucionalidad, **Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas,** manifestó que nada tiene que decir.

III. Respecto del numeral III, **Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en el que se publicaron,** manifestó que es cierto que su representado expidió el decreto 1540, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, el cual contiene los artículos 59, párrafo primero, en la porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni",* 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III, en las porciones normativas *"intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión* o *cualquiera que haya sido la pena cuando se trate"* y *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"* y 80 en la porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni"* de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la actora, los actos legislativos que culminaron con la expedición de los preceptos de la enunciada Ley Orgánica, están debidamente fundados y motivados, ya que ese Congreso actuó dentro de los límites de las atribuciones que le confieren la Constitución Local y Federal, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean de competencia del Estado.

IV y V. En cuanto a los numerales IV y V de la demanda, referentes a los preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y derechos fundamentales que se estiman violados,

respectivamente, manifestó que no es cierto que los preceptos impugnados contravengan los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VI. Respecto a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, manifestó que la vía intentada por la actora no es la idónea, en virtud de que los preceptos de la ley impugnada no contravienen ninguna disposición de la Carta Magna.

VII. Respecto del numeral VII de la demanda, relativo a la oportunidad, manifestó no tener nada que decir.

(...)

X. Respecto del apartado de conceptos de invalidez, manifestó ser cierto que el Poder Legislativo expidió el Decreto 1540, del cual forman parte los artículos 59, párrafo primero, en la porción normativa "contar con antecedentes penales, ni", 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III, en las personas normativas "intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate" y "u otro que afecte la buena fama en el concepto público" y 80 en la porción normativa "contar con antecedentes penales, ni" de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, se encuentran dentro del rango constitucional, respetando el principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros tratados internacionales, por lo que el *corpus iuris* internacional concuerda en que este principio dispone que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones siempre y cuando se encuentren en una situación similar. Por lo que, si bien el sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, y en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un prejuicio, o privarse de un beneficio, en forma injustificada.

Tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no solo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.

Por lo que apegados al principio de igualdad existe una justificación razonable y objetiva, acorde a los estándares y juicios de valor generalmente aceptados, relacionados con la finalidad y efectos de la medida considerada, concurriendo así una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, lo anterior permite dilucidar que el derecho humano a la igualdad jurídica no solo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, que tiene por objetivo remover o disminuir brechas que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real o efectiva sus derechos humanos. Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, ya que son jurídicamente diferentes la distinción y la

discriminación, ya que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva en tanto la discriminación es una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

De una interpretación sistemática de los artículos 59, párrafo primero, 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el Alto Tribunal debe examinar las porciones normativas impugnadas bajo un **análisis ordinario de constitucionalidad,** atendiendo el criterio de razonabilidad a la luz del derecho de igualdad, por no tratarse de una categoría sospechosa de discriminación que amerite un análisis estricto, al no estar referida a atributos o características inherentes a personas históricamente excluidas o desventajadas, por lo que las referidas porciones normativas impugnadas si persiguen un fin válido.

Con los requisitos adoptados se busca que las personas que ocupen los cargos de *"Secretario General de Acuerdos; Secretarios de Estudio y Cuenta; Actuarios; Titular del Fondo; Secretaria* o *Secretario de Administración; Titular del órgano Interno de Control, La* o *el Director Jurídico del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate* a *la Corrupción del Estado de Oaxaca",* cumplan con ciertas cualidades a fin de salvaguardar las acciones que emitan dentro de las facultades con que cuenta dicho Tribunal, con objetividad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, el principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, de tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro, y ello genera la certeza de que el orden jurídico vigente debe ser mantenido aún mediante la expedición de la normatividad. Es decir, da al ser humano la posibilidad de desarrollarse previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica, resultando que la seguridad ya sea personal, colectiva o real viene de la ley y en el caso que nos ocupa, los preceptos ahora impugnados de ninguna manera vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, por lo que no deriva en la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, toda vez que el legislador no buscó crear categorías diversas en razón de las condiciones a que se encuentre una persona en particular, busca regular una situación de interés general, estableciendo un marco jurídico congruente.

En apoyo, citó la tesis de rubro "NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR."(2)

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Por escrito depositado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correos de México en Oaxaca, Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, presentó su informe por el que manifestó, en síntesis lo siguiente:

Que su representado sí promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el Decreto 1540, el dieciséis de septiembre de veintitrés, lo cual no resulta inconstitucional pues se cumplió con el proceso de publicación de leyes o decretos previsto en los artículos 52, 53 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En atención a los conceptos de invalidez planteados por la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestó que la interpretación que realiza la accionante sobre la porción normativa en análisis es incorrecta, y sus alegaciones carecen de respaldo jurídico.

Recordó el resultado arrojado por el Índice de Percepción de la Corrupción, emitido en 2014, en el que México se encontraba en la posición 103 de un total de 175 países evaluados(3) con una calificación de 35,(4) motivo por el cual el Congreso Federal trabajó en diversas iniciativas que pretendían solucionar el fenómeno de la corrupción, toda vez que, a la fecha no habían sido funcionales los mecanismos implementados, tales como instituciones, programas y regulación, a saber: la Ley de Fiscalización Superior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otras.

Por ello, a través de la reforma de veintisiete de mayo de dos mil quince a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio mayor competencia a las autoridades jurisdiccionales federales (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y locales (tribunales contenciosos administrativos) aunado a que se facultó para sancionar a los particulares en caso de cometer actos que lesionen o afecten al servicio público, así como a los servidores públicos que cometieran actos de gran impacto para la función pública.

Aunado a lo anterior, se estableció que en un año se debían publicar los ordenamientos que permitieran funcionar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Sistema Nacional Anticorrupción; el cual es la "instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversos ordenamientos en la materia, tales como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, el resultado de estos medios de combate al fenómeno de la corrupción ha sido muy limitado, tal es así que para el 2018, el *Índice de Percepción de la Corrupción* señaló que México se encontraba en el lugar 138 de 180 países evaluados, debido a diversos problemas sociales, políticos y jurisdiccionales,(5) obteniendo una calificación de 28 puntos.

Conforme se ha trabajado, social e institucionalmente, desde el Gobierno Federal, así como los gobiernos estatales y locales, se ha podido obtener una mejor calificación en el 2022, toda vez que se posicionó a México en el lugar 126 de 180 entidades soberanas, con 31 puntos.

En ese sentido, es que el Congreso del Estado de Oaxaca convencidos por mejorar el servicio público local y en pro de garantizar la probidad y profesionalidad de los funcionarios públicos, emitió el Decreto 1486, por el que se reformaron y adicionaron disposiciones a la ley fundamental de esta entidad federativa en materia de combate a la corrupción.

Con dicha reforma, se cambió la denominación y facultades del órgano jurisdiccional contencioso de este Estado, creando el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de

Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia administrativa, para lo cual fue necesario dotarlo de una normativa orgánica acorde a la reforma constitucional, en la que se atendiera su integración, organización, atribución, funcionamiento y facultades, con el objeto de otorgar certeza y legalidad a todas sus actuaciones.

Así, cumpliendo con las formalidades legales del procedimiento legislativo, entre las que se encuentran las garantías de fundamentación y motivación, y en ejercicio de su facultad constitucional, buscaron ofrecer un marco jurídico que respondiera a las problemáticas actuales que laceran al Estado de Oaxaca y se expidió el Decreto 1540, ahora impugnado.

En ese sentido, analiza los preceptos supuestamente violados, comenzando por el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contiene el derecho para ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, pero está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, los cuales tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, probidad, conocimiento del medio, del lugar, entre otras.

Además, en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes de los Estados, deben estar previstas en la Constitución y en sus leyes orgánicas. Por tanto, el legislador estatal tiene facultad para establecer los requisitos necesarios y el perfil de ingreso de las personas que conforman al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca (TJAyCCO).

Con el marco jurídico del combate a la corrupción, a través del Sistema Nacional Anticorrupción, se busca una cooperación y coordinación entre las instituciones federales y locales y se determina que cada entidad federativa tenga una estructura similar.

Dicha coordinación se ha establecido a nivel constitucional y legal para combatir de manera más eficaz el fenómeno de la corrupción en el servicio público e incluye mecanismos de colaboración, intercambio de información y diseño de políticas integrales en la materia, aplicables a las autoridades que lo integran.

Por ello se creó el Sistema Estatal Anticorrupción, del que forma parte el TJAyCCO, que busca la prevención de este fenómeno y se encarga de analizar hechos posiblemente constitutivos de un ilícito, ya sea cometido por servidores públicos o los particulares.

Considera que las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad relativas a "no contar con antecedentes penales", no vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, así como el de acceder a un cargo público; toda vez que, si el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca es una autoridad sancionadora tratándose de faltas administrativas y actos de particulares vinculados con faltas administrativas, los impartidores de justicia que conforman este órgano deben estar dotados de confiabilidad y honradez, ya que se busca que quienes ocupen los cargos que se regulan por las normas impugnadas sean personas honorables.

En el marco de los compromisos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de combate a la corrupción, existen obligaciones para fomentar y garantizar la integridad de los servidores

públicos, por lo que es necesario que se garantice la satisfacción de los intereses colectivos al designar funcionarios con responsabilidad y compromiso hacia la comunidad.

Por otro lado, el órgano accionante parte de una premisa incorrecta en cuanto a la expresión "*u otro que afecte la buena fama en el concepto público*", toda vez que la porción normativa señalada como viciada de inconstitucionalidad en ningún momento impone la carga de probar la buena reputación para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, únicamente prevé que los aspirantes al cargo público deberán contar con buena reputación, derecho fundamental con el que cuenta toda persona, de manera que no existe la obligación de probar tal condición.

El requisito cuestionado se satisface con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo, en virtud de que la buena reputación se presume. De ahí que el concepto de invalidez resulte infundado. Derivado de ello, las normas son constitucionales pues van encaminadas a un bien común, al permitir la adecuada selección y formación de personas servidoras públicas que sean capaces de asumir el compromiso de servir a la ciudadanía mediante una conducta legal, transparente, responsable, consciente, confiable, eficaz y objetiva; máxime que se trata de funcionarios que resolverán las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal con los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

Así, sin menoscabar la seguridad jurídica o principio de legalidad o igualdad, el legislador local estableció requisitos que, como condiciones de ingreso, deben reunir quienes sirvan a dicho órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal.

En otro orden de ideas, el artículo 95, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben cumplirse, entre otros requisitos el "gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión", de ahí que, si dichas requisitos se prevén para un miembro de la Suprema Corte, no es dable pretender que tal requisito, siendo análogo en el Estado, resulte inconstitucional.

De igual forma, los artículos 45 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que para ser Magistrado y Secretario de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional deben cumplirse, entre otros requisitos, "contar con buena reputación" y el "contar con reconocida buena conducta", respectivamente.

Si dichas disposiciones, que regulan los requisitos que debe cumplir una persona para ingresar a un órgano jurisdiccional con la misma naturaleza que el hoy controvertido, fueron calificadas de legales y constitucionales, es que los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca deben ser considerados apegados a la Carta Magna.

La afirmación anterior tiene sustento en que, el *ius puniendi* es una norma impositiva que tiene como efecto castigar las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados, tales como la vida o los bienes. Asimismo, dicha rama del derecho tiene como efecto tácito que las y los ciudadanos modifiquen su actuar a efecto de no ser sancionados.

En ese sentido, si una persona fue condenada por algún delito significa que su actuar no fue el adecuado, tan es así que fue objeto de un procedimiento y sancionado por el mismo; por lo que, en otras palabras, su conducta no se apegó al derecho y fue reprimido por lo mismo.

El principio que se busca con los requisitos para ocupar algún cargo de los contemplados en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es el bienestar de la función pública, puesto que si desempeña la función una persona con un antecedente de que su conducta no ha sido la adecuada, se pone en riesgo que en el ejercicio de sus funciones violente nuevamente el ordenamiento penal o administrativo, derivando en un delito o una falta administrativa.

Por lo expuesto, si en los dos ordenamientos antes referidos se permite una exclusión tácita de aquellas personas que no cumplan con los requisitos previstos a los cargos correspondientes, es que en el presente asunto se debe calificar de constitucional los preceptos impugnados. Lo anterior, bajo el principio de que ante igualdad de hechos (requisitos sobre la conducta de las personas), igualdad de derecho (solo poder ingresar las personas que su conducta no se haya cuestionado).

De ahí que resulte infundado el concepto de invalidez formulado por la accionante.

Ad cautelam de las razones precisadas anteriormente, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 65, párrafo primero, del ordenamiento legal en comento, consistente en que no aduce ni existe violación a los artículos 1o., 14,16 y 31, fracción IV, establecidos en la Constitución Federal.

Aunado a la improcedencia aducida, los conceptos de invalidez hechos valer por la parte promovente resultan **infundados,** pues su argumentación se ciñe a citar violaciones a los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, así como del derecho a ocupar un cargo público, sin que se advierta violación alguna por parte del Congreso del Estado, así como del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al actualizarse la existencia de la causal de improcedencia referida, resulta viable que se determine el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El funcionario citado no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

12. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, transcurrido el plazo para la formulación de alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción en el presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

13. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos

105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se combate la posible inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

14. SEGUNDO.—**Precisión de las normas reclamadas.** A partir de lo expresado en la demanda y de lo expuesto en los conceptos de invalidez, puede señalarse que la accionante reclama la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en la porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni",* 68, fracción IV; 71, fracción IV; 76, fracción III, en las porciones normativas *"delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de*" y "y otro que afecte la buena fama en el concepto público", y 80, en la porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés.

15. TERCERO.—**Oportunidad.** De acuerdo con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.

16. Del análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que se solicita, medularmente, la declaración de invalidez de diversas disposiciones del Decreto 1540 por el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad.

17. En consecuencia, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, como se detalla en la siguiente imagen:

SEPTIEMBRE DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
				1	**2**	**3**
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17** **Inicio del plazo** Día 1
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**

Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8
25 Día 9	**26** Día 10	**27** Día 11	**28** Día 12	**29** Día 13	**30** Dia 14	
OCTUBRE DE 2023						
LUNES	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**	**DOMINGO**
						1 Día 15
2 Día 16	**3** Día 17	**4** Día 18	**5** Día 19	**6** Día 20	**7** Día 21	**8** Día 22
9 Día 23	**10** Día 24	**11** Día 25	**12** Día 26	**13** Día 27	**14** Día 28	**15** Día 29
16 **Concluye plazo** Día 30	**17**	**18**	**18**	**20**	**21**	**22**

18. Por consiguiente, si la demanda se presentó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, según se desprende de autos, es indudable que fue promovida en forma oportuna.

19. CUARTO.—**Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

20. Por otra parte, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

21. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente de este órgano ejerce su representación y tiene la atribución y obligación de promover las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.(6)

22. En especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta Rosario Piedra Ibarra, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

23. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos del Decreto 1540, por el cual se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, y la accionante plantea que dichas disposiciones resultan violatorias de derechos fundamentales, concretamente, de los derechos a la igualdad y prohibición de discriminación y de acceso a un cargo en el servicio público, así como de legalidad y seguridad jurídica, entonces, se colige que **la promovente está legitimada para impugnarlas.**

24. Lo anterior, permite acreditar los supuestos jurídicos contemplados en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Carta Magna.

25. QUINTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento** Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, se adviertan de oficio.

26. A juicio del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse, dado que se actualiza la causa de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 65, párrafo primero, del ordenamiento legal en comento, consistente en que no aduce ni existe violación a los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, establecidos en la Constitución Federal.

27. De manera clara, se advierte la improcedencia por la inexistencia de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que erróneamente hace valer la promovente, al inconformarse en contra del Decreto número 1540.

28. Por ello, aunado a la improcedencia aducida, los conceptos de invalidez hechos valer por la parte promovente resultan infundados pues su argumentación se ciñe a citar violaciones a los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica, así como a ocupar un cargo público, sin que se advierta violación alguna por parte del Congreso del Estado, así como del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

29. A juicio de este Tribunal Pleno, la causal de improcedencia esgrimida por el poder demandado debe desestimarse, pues, contrario a lo que alega, del contenido de la demanda se advierte que la promovente sí hace valer violaciones a los artículos 1o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a reserva de que del estudio de los conceptos de violación se determine si, en efecto, las disposiciones impugnadas vulneran efectivamente los derechos señalados.

30. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

31. SEXTO.—**Estudio de fondo.** El reclamo de inconstitucionalidad, en síntesis, se refiere a una serie de requisitos que se imponen en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para ocupar diversos cargos dentro de su estructura orgánica.

32. Dichos requisitos, han sido reiteradamente materia de estudio por este Alto Tribunal, de ahí que se considera conveniente realizar su estudio bajo las temáticas tratadas en los precedentes que orientan la presente resolución. A saber:

• **No tener antecedentes penales** y **no haber sido condenado por algún delito,** salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante.

• No haber sido condenado por delito **intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.**

• No haber sido condenado por cualquier delito **intencional que afecte la buena fama en el concepto público.**

33. El análisis de constitucionalidad exigido sobre los requisitos enunciados, en todos los casos involucra su contraste a la luz del derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, por lo que se estima conveniente fijar un único parámetro de regularidad.

6.1. Parámetro de regularidad.

34. La Constitución Federal establece el derecho a la igualdad y no discriminación en el último párrafo del artículo 1o., el cual señala:

"**Artículo 1o.-**

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

35. En las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(7) 85/2018,(8) 86/2018,(9) 50/2019,(10) 125/2019,(11) 108/2020,(12) 117/2020,(13) 118/2020,(14) y 216/2020,(15) este Pleno sostuvo que la igualdad reconocida en el artículo 1o. constitucional, es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

36. Una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el referido precepto constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

37. Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, obligan a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

38. No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad, es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada. Por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido.(16)

39. En la misma línea, este Pleno se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con ésta, y que es inconstitucional toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

40. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido en su jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.)(17) que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).

41. El primer principio obliga, según se explicó en dicha jurisprudencia; por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación

y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

42. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

43. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o, apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

44. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

45. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos.

46. De lo anterior se desprende, en síntesis, que esta Suprema Corte de Justicia al interpretar el derecho humano a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha observado que tiene una doble faceta o dimensión, por un lado, en su carácter formal, adjetivo o de derecho, toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante; por otro, en una dimensión sustancial o de hecho, tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

47. Conducido el tema al presente asunto, habremos de tener en cuenta que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.(18) En similares términos, el diverso 35, fracción VI, de la Constitución Federal dispone como un derecho de la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.(19)

48. El Tribunal Pleno ha interpretado que, cuando se utiliza el término "*las calidades que establezca la ley"*, se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.(20) En el ámbito de su competencia, las legislaturas locales o el Congreso de la Unión, gozan de una amplia configuración para definir, en las leyes secundarias, las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

49. Será necesario entonces, que los requisitos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para el desempeño de la respectiva función, lo que exige criterios objetivos y razonables a fin de evitar la discriminación a personas que potencialmente tengan las calificaciones, capacidades o competencias (aptitudes, conocimientos, habilidades, valores, experiencias y destrezas) necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente empleo o comisión.

50. Por ello, en principio, para la definición de las respectivas calidades a ser establecidas en la ley, como requisitos exigibles para cada empleo o comisión en el servicio público, será importante identificar las tareas o funciones inherentes a cada cargo o puesto público. Sin perjuicio de que, para determinados puestos federales o locales, se exige desde la Constitución Federal el cumplimiento de determinados requisitos tasados, como lo es el caso de la edad, el perfil profesional o la residencia, por ejemplo, y de que es necesario distinguir entre el acceso a un cargo de elección popular, del acceso a un empleo o comisión en la función pública que, acorde al nivel de especialización solicitado, puede requerir de calidades técnicas más específicas.

VI.2. Inconstitucionalidad de los requisitos de no tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito, salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante.

51. En este apartado serán materia de análisis los siguientes artículos impugnados:

"**ARTÍCULO 59.-** El Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como las y los Actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, y no **contar con antecedentes penales, ni** ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

El Presidente del Tribunal o las y los Magistrados de las Salas Unitarias Mixtas y Especializadas, podrán habilitar personal para que practiquen las diligencias y notificaciones cuando la carga de trabajo así lo requiera, siempre y cuando, las personas habilitadas reúnan los requisitos precisados en el párrafo anterior."

"ARTÍCULO 68.- Para ser Titular del Fondo se requiere:

I. a III. (...)

IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante."

"ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada del control de los recursos financieros, humanos y materiales del Tribunal. Será la que proporcione los suministros,

servicios generales y auxiliares indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes áreas.

Estará a cargo de un Secretario o Secretaria, designado y removido por el pleno a propuesta de la Presidencia.

Para ser Secretario o Secretaria de Administración se requiere:

I. a III. (...)

IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervante."

"**ARTÍCULO 80.-** La o el Director Jurídico será nombrado directamente por el Presidente del Tribunal, y dependerá exclusivamente de este o del Pleno del Tribunal. Para ser Director Jurídico, se requiere contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, tener por lo menos tres años de experiencia en materias administrativa y fiscal, no **contar con antecedentes penales, ni** ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia."

52. Atendiendo al parámetro de regularidad dispuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, observa que los requisitos de **"[no] contar con antecedentes penales, ni"** contenida en los artículos 59, párrafo primero, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, como requisitos para ser Secretario[a] General de Acuerdos, Secretarios[as] de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como las y los Actuarios y Director Jurídico; al igual que **"no haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito"** que se prevé para quienes aspiran a ser Titular del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa o Secretario o Secretaria de Administración y Finanzas del referido Tribunal de Justicia Administrativa resultan exigencias violatorias del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar reconocidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Ahora bien, como se anunció, esta Suprema Corte ya ha analizado y estimado inconstitucionales requisitos similares a los cuestionados en distintos precedentes.

54. Como ha explicado este Pleno, la formulación normativa "*sin antecedentes penales*" contenida en la norma impugnada en este medio de control constitucional, comprende todo tipo de delitos, graves o no graves; culposos o dolosos; cualquiera que sea la pena impuesta; y sin precisar, además, si se trata de sentencias firmes o tan solo por la sujeción a un proceso penal en curso, de manera tal que se trata de una configuración normativa sobreinclusiva, sin prejuzgar sobre aquellas otras que pudieran exigir no contar antecedentes penales sobre determinados delitos (por ejemplo patrimoniales); a la forma de su comisión (culposa y dolosa o solo ésta); a su penalidad (cualquiera o solo de prisión); entre otros.

55. Por su parte, la previsión del requisito consistente en **no haber sido condenado o condenada por la comisión de algún delito,** si bien se excluye de su previsión a los delitos culposos cometidos en el tránsito de vehículos, salvo que se hubieran cometido bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o

enervante, lo cierto es que subsiste en el requisito, un amplio trecho de incertidumbre sobre el tipo de delitos a los que se refiere, su penalidad y el estado legal de la condena.

56. De cualquier manera, con independencia a su dispersión, el legislador local hizo una distinción que, en estricto sentido, **no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar,** pues exigir al aspirante que demuestre que en su pasado no ha incurrido en una conducta que el sistema de justicia le haya reprochado, y ello haya dado lugar a sujetarlo a un proceso penal y/o en su caso, a imponerle una pena, entraña que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

57. De las propias normas impugnadas, se advierte que la exigencia de no contar con antecedentes penales está dirigida, a todas aquellas personas que puedan ser potenciales ocupantes de los cargos públicos de Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuario o Director Jurídico en el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

58. Asimismo, se advierte de la Ley impugnada, que se tata de cargos auxiliares de la función jurisdiccional propiamente dicha.

59. Que en lo referente al Secretario o Secretaria General de Acuerdos, a los Secretarios y Secretarias de Estudio y Cuenta, así como las personas Actuarias, rigen su acceso, promoción y evaluación a un sistema de carrera judicial administrativa instituida en el propio ordenamiento impugnado.

60. Mientras que la actuación del titular de la Dirección Jurídica, conforme con el numeral 79 de la propia Ley impugnada, tiene como atribuciones las siguientes:

"I. Atender y contestar los requerimientos que realicen los órganos jurisdiccionales y administrativos al Tribunal;

II. Revisar y actualizar los proyectos de normatividad que regulen al Tribunal;

III. Elaborar los proyectos de acuerdos que el pleno del Tribunal le encomiende;

IV. Emitir opiniones técnicas jurídicas que le solicite el Pleno del Tribunal;

V. Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno del Tribunal mediante Acuerdos Generales."

61. Con lo que se expone, cómo el requisito de no contar con antecedentes penales, no se vincula de forma alguna con las funciones encomendadas, eminentemente técnicas de la labor normativa.

62. De igual manera, con relación al requisito de **"no haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito"** que se prevé para quienes aspiran a ser Titular del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa o Secretario o Secretaria de Administración y Finanzas del referido Tribunal de Justicia Administrativa, dada su falta de precisión, restringe el acceso de quienes aspiren a ese cargo

y por alguna razón, en su vida pasada hubieran sido condenados por algún delito doloso o culposo, genera irrazonablemente en ellos un estigma de desconfianza por ese solo hecho.

63. Es cierto que la función de quien funja como Titular del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa o Secretario o Secretaria de Administración y Finanzas del referido Tribunal de Justicia Administrativa implica la alta responsabilidad del manejo de recursos económicos públicos que exige, por su propia naturaleza, garantizar la conducción bajo los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez. Sin embargo, no existe un vínculo de causalidad entre la existencia de una condena por cualquier delito, ya sea doloso o culposo, salvo los cometidos en el tránsito de vehículos y que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, alguna droga o enervante; con la garantía de asumir una función bajo los mencionados principios.

64. Por tanto, si el legislador introdujo una diferenciación injustificada entre los aspirantes, que excluye la posibilidad de acceder al cargo público referido a las personas que, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en él, cuentan en su haber con el mínimo antecedente penal, o bien, hubieran sido condenados por un delito, tal proceder resulta contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.

65. Sobre todo, si consideramos que aun estando en el supuesto que señalan las restricciones previstas, es decir, que se cuente con algún antecedente penal o que hubiera sido condenado por delito, salvo los cometidos en el tránsito de vehículos y que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, alguna droga o enervante, no existe con ello, algún factor que incida en el desempeño presente y futuro del cargo al que se aspira.

66. Por lo que hay que insistir en que existen en la propia norma figuras que de manera objetiva y sobre actos concretos realizados en el ejercicio de la función, inciden de mayor y mejor manera en la tutela de la honestidad y eficiencia como principios rectores del servicio público.

67. En efecto, en su artículo 82 en la Ley Orgánica impugnada, constriñe a todos los servidores públicos del Tribunal a observar el Código de Ética, además de que se encuentran sujetos al régimen disciplinario contenido en el propio ordenamiento.

68. En conclusión, con la vaguedad de las disposiciones previstas como requisitos para acceder al ejercicio de los mencionados cargos públicos, el legislador introdujo una diferenciación injustificada que obedece a una exigencia de orden moral, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.

69. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que debe declararse la invalidez de la porción normativa **"contar con antecedentes penales, ni",** contenida en los artículos 59, párrafo primero, y 80, así como la fracción IV del artículo 68 y fracción IV del numeral 71, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

VI.3. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

70. En este rubro se ubica la fracción III del artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, que establece los requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal.

71. Al igual que los requisitos analizados en el apartado anterior, el que se presenta en el artículo 76 impugnado, ha sido ampliamente estudiado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

72. En sesión de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió la acción de inconstitucionalidad 165/2021, en la que se declararon inconstitucional la porción normativa "*que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare*".

73. En dicha acción, se retomó la argumentación que en su momento se sustentó en las diversas acciones de inconstitucionalidad 259/2020(21) y 300/2020,(22) en la que se determinó la inconstitucionalidad de dicho requisito, contenido en la fracción II del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como requisito para ser **titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

74. Por la similitud con el presente asunto, en el que el requisito se dirige al mismo cargo, pero del Estado de Oaxaca, es conveniente traer a cuento la argumentación sobre la que se sustentó la invalidez del mencionado requisito.

75. En esa oportunidad, se recordó cómo esta Suprema Corte ha utilizado diferentes herramientas argumentativas para determinar si las normas en estudio realizan distinciones objetivas y razonables o si, por el contrario, son discriminatorias. Dependiendo de la naturaleza de la distinción, existen dos niveles de escrutinio:(23)

• **Escrutinio estricto:** es aquel que se realiza cuando la norma en análisis realiza una distinción con base en una categoría sospechosa contenida en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o implique una afectación central a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna o los tratados internacionales ratificados por México.(24)

• **Escrutinio ordinario:** es aquel que debe realizarse cuando la diferencia de trato contenida en la norma no tenga como base alguna de las categorías antes mencionadas.(25) El test de proporcionalidad se lleva a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su instrumentalidad y su proporcionalidad.(26) Esto implica una variación importante del test estricto antes mencionado. El estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su instrumentalidad para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible, sin que se exija al legislador que se realice por los "mejores medios imaginables".

76. Estas metodologías, entre otras, permiten a los órganos jurisdiccionales de constitucionalidad determinar si la medida es adecuada para perseguir la finalidad deseada, **en el sentido de que no tenga defectos de sobreinclusión o de infrainclusión,** de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.(27)

77. En conclusión, y antes de proceder con el estudio de la medida en concreto, para analizar si una norma contraviene el principio de igualdad, se debe verificar si el Poder Legislativo respectivo efectivamente estableció una distinción de trato, ya sea expresa o tácita. En caso de que exista dicha distinción, se debe elegir el escrutinio que debe aplicarse al caso concreto con base en la naturaleza de la distinción, analizar si la medida persigue un fin constitucionalmente válido, y si esta es adecuada, necesaria y proporcional.(28) En los siguientes párrafos analizaremos la medida impugnada de acuerdo con este parámetro.

78. Para pronta referencia, se reproduce el contenido de la norma que se impugna:

"**ARTÍCULO 76.-** Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá reunir los siguientes requisitos:

I. y II. (...)

III. No haber sido condenado o condenada por delito **intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate** de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza **u otro que afecte la buena fama en el concepto público;**

I. a VII. (...)".

79. La disposición impugnada realiza en efecto una distinción entre determinados grupos de personas. El requisito impugnado implica una diferenciación entre las personas que han sido condenadas por delito doloso y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo. Luego entonces, procede determinar con base en qué tipo de escrutinio debe analizarse la constitucionalidad de la medida reclamada.

80. El análisis de la norma combatida, al igual que en el apartado anterior, debe ser a la luz de un escrutinio ordinario. Como ya fue mencionado, el escrutinio estricto se realiza cuando la norma emplea uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. Sin embargo, la normativa controvertida no implica una distinción que involucre una categoría sospechosa. En efecto, el requisito impugnado no está relacionado con características o atributos de ciertas personas que han sido históricamente excluidos o marginados. Esta misma conclusión se ha sostenido por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018, 86/2018 y 50/2019, 117/2020, 108/2020 y 118/2020.

81. Una vez determinado que el análisis de escrutinio debe ser ordinario, procede estudiar si el fin que persigue la norma es constitucionalmente válido. En este sentido, como se mencionó en la acción de inconstitucionalidad 118/2020, los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente pueden fundamentar la intervención de los poderes legislativos en el ejercicio de otros derechos.(29)

82. Esta Suprema Corte estima que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo. Sin embargo, no resulta adecuada para lograr dicho objetivo. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año para poder aspirar a la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, no

tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

83. En otras palabras, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad. La medida impugnada se refiere a todo tipo de delitos dolosos que, por ello, abarcan conductas diversas a las estrechamente vinculadas con el cargo público mencionado.

84. Para confirmar la falta de instrumentalidad entre la medida y el fin buscado, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 77 de la misma ley que se analiza, la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten con motivo de la actuación de los servidores públicos del Tribunal y darles el trámite correspondiente;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores, contabilidad, rendición de cuentas y transparencia gubernamental;

III. Enviar a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción los autos de los expedientes que se generen por la comisión de faltas administrativas graves o de particulares conforme lo establece la Ley General.

IV. Vigilar el cumplimento de los reglamentos, acuerdos o lineamientos y demás normatividad administrativa y laboral, por parte de los servidores públicos y empleados del Tribunal;

V. Vigilar el correcto uso y el aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las diversas áreas administrativas y jurisdiccionales del Tribunal;

VI. Formular el programa anual de control y auditoría del Tribunal;

VII. Ordenar y realizar la práctica de auditorías, investigaciones especiales, visitas, inspecciones o revisiones de oficio o que le ordene la Presidencia y el Pleno, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que integran el Tribunal, así como elaborar los informes de resultados correspondientes, adjuntando las pruebas conducentes si lo estima necesario para ser remitidas al Pleno;

VIII. Fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias a los servidores públicos del Tribunal, cuando en el ejercicio de sus atribuciones detecte irregularidades por actos u omisiones en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y recursos económicos que se traduzcan en daños o perjuicios o ambos, estimables en dinero causados al patrimonio de este, quedando exceptuados de ello, las y los Magistrados;

IX. Dar seguimiento a las observaciones derivadas de las auditorías practicadas, para que estas sean atendidas con la debida oportunidad por los servidores públicos correspondientes, en caso de omisión, iniciar los procedimientos o ejercer las acciones que procedan o en su caso darle vista al Pleno del Tribunal;

X. Llevar a cabo las acciones que procedan a fin de hacer efectivo el cobro de las sanciones administrativas resarcitorias que se impongan a los servidores públicos del Tribunal;

XI. Intervenir en las diligencias de entrega-recepción cuando ocurran cambios de Titulares de las diversas áreas del Tribunal y en caso de detectar alguna irregularidad deberá iniciar los procedimientos y ejercer las acciones que procedan dándole vista al Pleno;

XII. Autorizar las bajas de bienes muebles del inventario en coordinación con la Dirección de Administración;

XIII. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los servidores públicos del Tribunal, que surjan de los pliegos preventivos de responsabilidad;

XIV. Sustanciar los procedimientos administrativos con motivo de las inconformidades presentadas por los proveedores o contratistas, derivadas de las adjudicaciones efectuadas por el Tribunal;

XV. Sustanciar los procedimientos que se presenten en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y sancionar a los Secretarios, Defensores, Actuarios y Administrativos del Tribunal;

XVI. Recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la copia de la declaración anual de pago de impuestos de los servidores públicos del Tribunal;

XVII. Dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal en términos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XVIII. Requerir a las y los servidores públicos del Tribunal que hayan omitido presentar las declaraciones inicial o anual de situación patrimonial o la copia de la declaración anual de impuestos a que se refiere la fracción XV del presente artículo y en su caso, iniciar los procedimientos o ejercer las acciones que procedan y si lo considera procedente darle vista al Pleno;

XIX. Proceder a la investigación del patrimonio de la o el servidor público que haya omitido presentar su declaración final de situación patrimonial, debiendo iniciar los procedimientos o ejercer las acciones que procedan y si lo considera procedente dar vista al Pleno del Tribunal de los resultados obtenidos;

XX. Aprobar los manuales de organización y procedimientos elaborados por las áreas administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, debiendo coordinar el trabajo con los directivos a quienes corresponda su elaboración;

XXI. Verificar el correcto registro de los requerimientos de pago relativos a las pólizas de fianza enviadas al Fondo por los diferentes órganos jurisdiccionales del Tribunal;

XXII. Colaborar en las actividades de fiscalización conforme le sea requerido por la Auditoría Superior o el Sistema Nacional de Fiscalización; y

XXIII. Las demás que señalen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, otras normatividades y acuerdos generales.

85. En este caso, las funciones de la titularidad del órgano interno de control están íntimamente vinculadas con cuestiones relativas al manejo de recursos y la investigación sobre el actuar de las y los servidores públicos que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y sus respectivas responsabilidades. Por lo anterior, podría resultar adecuado, necesario y proporcional el establecimiento de requisitos relativos a la no comisión de ciertos delitos íntimamente relacionados con el ejercicio de dichas funciones. Sin embargo, por un lado, no todo delito doloso tutela un bien jurídico que esté relacionado con las funciones del referido cargo público; por el otro, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobreinclusiva pues, si bien identifica que la sanción amerite una pena privativa de la libertad, no distingue entre delitos graves o no graves y no contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

86. Lo anterior genera una falta de razonabilidad de la medida ya que establece un requisito para el acceso a un empleo público que excluye de manera genérica a cualquier persona que tuvo una condena por delito doloso. La disposición impugnada no cumple con la condición determinada por este Tribunal Pleno, en el sentido de que las calidades para el acceso a los cargos públicos deben ser razonables y no discriminatorias.

87. El legislativo local estableció un requisito que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculado con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino que, en cierta forma, se relaciona con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido en su pasado en una conducta que el sistema de justicia penal le haya reprochado a partir de una sanción determinada.

88. Así pues, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año no es instrumental ni razonable para obtener el fin buscado, por lo que, al no haber cumplido la medida con este grado del test, es innecesario analizar la proporcionalidad de medida (es decir, el tercer grado del análisis del escrutinio ordinario).

89. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad que, para determinados empleos públicos, resulte posible incluir una condición como la impugnada, siempre y cuando los delitos, cuya ausencia de condena se exige, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso en su oportunidad.

90. Por las consideraciones anteriores se declara la invalidez de la porción normativa ***"delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año"*****,** contenida en la fracción III del artículo 76 de la ley impugnada.

VI.4. No haber sido condenado por cualquier delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público.

91. En sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 111/2021,** se aprobó la inconstitucionalidad de un requisito similar por mayoría de ocho votos.

92. Al igual que los requisitos analizados en los apartados anteriores, la medida se sometió a un escrutinio ordinario, del que se concluyó que el requisito entraña un trato diferenciado.

93. Es así, porque al ser sometido a un test de proporcionalidad, se advirtió que, el requisito tiene una finalidad constitucionalmente válida. Sin embargo, la porción normativa "*u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público"* **no es idónea.**

94. Ello, pues es claro que la intención de la norma, en su contexto, es otorgar al aplicador de ésta un amplio margen de discrecionalidad para que, a su juicio, decida cuándo la comisión de un delito, cualquiera que haya sido, afectó la buena fama de la persona en el concepto público y, sobre esa base, le niegue la pretensión de participar siquiera como aspirante al cargo.

95. Es preciso resaltar que este Tribunal Pleno, por decisión mayoritaria, ya ha reconocido que ese enunciado normativo es ambiguo y conlleva una valoración totalmente subjetiva de la autoridad aplicadora de la norma, que lo torna inválido.

96. En la resolución de la acción de inconstitucionalidad 259/2020,(30) este Pleno tuvo en cuenta que el enunciado "*contar con buena fama pública*" era un concepto que ya había sido analizado en la diversa acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015,(31) en las que, por unanimidad de votos, se declararon inválidos los artículos 173, apartados A, fracción IV, y B, fracción XIII, y párrafos segundo y tercero, y 278, párrafo primero, fracción II, inciso j), del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecían dicho requisito para los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

97. Y se recordó que en aquel asunto, a la luz de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se sostuvo que, aunque el requisito de "*contar con buena fama pública*" tuviera una finalidad válida e imperiosa en una sociedad democrática y, además, la Constitución Federal hiciera referencia a las características de probidad, honorabilidad y honradez como deseables en el servicio público, la medida no estaba estrechamente vinculada a dicha finalidad porque el concepto de *"buena fama"* está construido a partir de elementos ajenos a la calidad de las personas, en tanto parte de *aspectos subjetivos* que no necesariamente definen cualidades propias de aquélla (en aquel caso, el candidato), sino que conciernen a la opinión que de dicha persona tenga la comunidad, la cual puede estar basada en cuestiones ajenas a la honorabilidad.

98. Además, se hizo notar que el enunciado normativo "*contar con buena fama pública*" allá analizado no preveía criterios para "acreditar" el requisito de buena fama, pero sí establecía un procedimiento para atacarla mediante "declaraciones de personas de reconocida probidad ante notario público", con lo cual se entraba en un terreno de grave indeterminación normativa al no establecerse ningún elemento objetivo para el acreditamiento del requisito, con base en el cual la autoridad aplicadora tomaría la decisión sobre el registro del candidato, lo que dejaba en sus manos la posibilidad de negar la oportunidad de contender

a cualquier ciudadano que a su juicio no goce de la reputación, estimación y prestigio, señalada por la ley.

99. En ese sentido, orientado por ese precedente, este Alto Tribunal, en relación con el requisito "*u otro delito que afecte la buena fama en el concepto público",* en relación con el puesto de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de justicia administrativa, resulta ambiguo y altamente subjetivo, pues aun cuando se ligue a la comisión de delito depende del juicio valorativo y de lo que estime correcto la persona que deba aplicar la norma, al margen del tipo de delito y de la pena, lo que da cabida a la posibilidad de que la apreciación de si el delito lesionó o no la buena fama del aspirante dependa sólo de la opinión del aplicador sobre la persona o sobre la gravedad o repercusión social del delito, pero que en realidad no guarde relación con calidades de ésta para desempeñar el cargo público respectivo.

100. En la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018(32) se reconoció la validez del enunciado "*gozar de buena reputación*" en relación con normas de ordenamientos del Estado de Michoacán de Ocampo que establecían requisitos de elegibilidad para diversos cargos en el servicio público, y dicho concepto se podría estimar semejante al de "*buena fama*", pues ambos hacían referencia a la opinión de otros sobre la persona, lo cierto era que para este último caso no era aplicable dicho precedente, pues, en torno a gozar de buena reputación, en aquel asunto se determinó que esta se presumía, por lo que quedaba satisfecha con la sola manifestación del aspirante y en todo caso correspondía al aplicador desvirtuarla; mientras que en el caso allí en estudio era factible negar el acceso al cargo y restringir el derecho si a juicio de la autoridad encargada de calificar los requisitos, el delito cometido por el aspirante, lesionó su buena fama.

101. Así, atento a lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 259/2020, aquí se retoman las consideraciones anteriores y se llega a la conclusión de que la hipótesis normativa ***"u otro que afecte la buena fama en el concepto público",*** respecto del cargo de titular del Órgano Interno de Control en el tribunal administrativo de Oaxaca, **no satisface la exigencia de idoneidad** para alcanzar la finalidad constitucional de la norma, dado que, se reitera, entraña una valoración altamente subjetiva de la persona que debe aplicar la norma; de manera que debe reconocerse que esta parte del precepto genera inseguridad jurídica y, además, necesariamente trascenderá sin clara justificación al derecho de acceso a un cargo, empleo o comisión en el servicio público en condiciones de igualdad.

102. En consecuencia, la hipótesis ***"u otro que afecte la buena fama en el concepto público"*** debe declararse **inválida,** y debe cesar en este punto el examen de proporcionalidad en relación con dicha porción normativa.

103. Por tanto, se declara **la invalidez** del artículo 76, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la parte que dice: "*u otro que afecte la buena fama en el concepto público".*

EFECTOS

104. Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, debe declararse la invalidez de los artículos 59 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la porción normativa *"contar con antecedentes penales ni*", así como la invalidez de los artículos 68, fracción IV, y 71, fracción IV, del mismo ordenamiento. Asimismo, el artículo 76, fracción

III, de la ley en comento, en las porciones "*delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate*" y "*u otro que afecte la buena fama en concepto público*".

105. En ese sentido, el texto de los artículos 59, párrafo primero, 76, fracción III, y 80 de la norma combatida, a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, deberá leerse de la siguiente forma:

"**ARTÍCULO 59.-** El Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como las y los Actuarios, deberán contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, y no ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

(...)"

"**ARTÍCULO 76.-** Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de un año anterior a la publicación de la convocatoria;

II. Tener treinta años cumplidos al momento de su designación;

III. No haber sido condenado o condenada por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza";

"**ARTÍCULO 80.-** La o el Director Jurídico será nombrado directamente por el Presidente del Tribunal, y dependerá exclusivamente de este o del Pleno del Tribunal. Para ser Director Jurídico, se requiere contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, tener por lo menos tres años de experiencia en materias administrativa y fiscal, no ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia."

106. Invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", 68, fracción IV, 71, fracción IV, 76, fracción III, en sus porciones normativas "*delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de*" y *"u otro que afecte la buena fama en el concepto público*", y 80, en su porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante el DECRETO NÚM. 1540, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de

septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos del primero al quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá quien manifestó no tener inconveniente en que se pudiera complementar el referido parámetro, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad". Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron por adicionar al referido parámetro la normativa constitucional y convencional precisada por la señora Ministra Batres Guadarrama. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Inconstitucionalidad de los requisitos de no tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito, salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante", consistente en declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa "contar con antecedentes penales, ni", 68, fracción IV, 71, fracción IV, y 80, en su porción normativa "contar con antecedentes penales, ni", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto,

relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión", consistente en declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa "delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. La señora Ministra Batres Guadarrama, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "No haber sido condenado por cualquier delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público", consistente en declarar la invalidez del artículo 76, fracción III, en su porción normativa "u otro que afecte la buena fama en el concepto público", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado de efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2024.

1. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de junio de 2009, párr. 72.

2. Registro digital: 2012598. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. IX/2016 (10a.) I. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo l. página 256.Tipo: Aislada

3. Transparencia Internacional, ¿Dónde se encuentra México en el Índice de Percepción de la Corrupción 2014?, 2014. Consultable en *https://wwww.tm.org.mx/ipc2014*

4. En una escala de 0 a 100, donde 0 es muy corrupto y 100 es la mejor calificación.

5. Transparencia Internacional, índice de Percepción de la Corrupción 2018, consultable en: *https://www.transparency.org/en/cpi/2018findex/mex*

6. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**
"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

7. Resuelta en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte por unanimidad de once votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para ejercer el cargo de Jefe de Manzana o Comisario Municipal del Estado de Veracruz.

8. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se declaró inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para poder obtener una licencia para ejercer el cargo de Agente Inmobiliario en el Estado de Baja California Sur.

9. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no tener antecedentes penales para ejercer el cargo de Director General en Organismos Descentralizados Operadores de Agua Potable del Estado de Sonora.

10. Resuelta en sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte por unanimidad de diez votos. Se determinó declarar inconstitucional el requisito de no contar con antecedentes penales para integrar el Comité de Contraloría Social del Estado de Hidalgo.

11. Resuelta en sesión de quince de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sancionado por alguna autoridad administrativa federal, estatal o municipal, o por el Consejo de la Judicatura con motivo de una queja presentada en su contra o de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio para ejercer el cargo de Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

12. Resuelta en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados para ejercer el cargo de Comisario, Subcomisario y Jefe de Manzana del Estado de Yucatán.

13. Resuelta en sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno por unanimidad de once votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber recibido condena por delitos doloso para poder realizar estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción en el Estado de Chihuahua.

14. Resuelta en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos. Se determinó declarar la inconstitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de más de un año para ejercer el cargo de Titular de la Jefatura del SATTAM del Estado de Tamaulipas.

15. Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil veintidós por en la que se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa "por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad" como requisito para ser inspector de ganadería en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

16. Ver acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

17. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

18. **23. Derechos Políticos.**
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal;

19. **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
I. Votar en las elecciones populares;
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

20. Acción de inconstitucionalidad 111/2019 fallada el veintiuno de julio de dos mil veinte bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En el apartado que interesa, el precedente sigue lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2016 y 30/2006 falladas el cinco de octubre de dos mil seis bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

21. Resuelta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno. En la que se invalidó la porción normativa "y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión" prevista en la fracción V del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas para ocupar diversos cargos dentro del propio tribunal administrativo.

22. Resuelta el dieciocho de enero de dos mil veintidós por unanimidad de ocho votos.

23. Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

24. Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO.". Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –*contrario sensu*– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando "incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]". En el mismo sentido, véase la tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO."
A su vez, véase los siguientes criterios: ***(i)*** tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO."; ***(ii)*** tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."; y ***(iii)*** tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

25. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse solamente con el de "contrario a ley" en un sentido únicamente formal, "sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

26. Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."

27. Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."

28. Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."

29. Véase el amparo en revisión 548/2018, Primera Sala, resuelto en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos. Foja 46.

30. Resuelta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

31. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión pública de diez de noviembre de dos mil quince.

32. Resuelta en sesión de treinta de julio de dos mil veinte, por mayoría de 6 votos en ese punto, de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 205/2023.

En la sesión celebrada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 205/2023, determinó declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni"*; 68, fracción IV; 71, fracción IV; 76, fracción III, en sus porciones normativas: "*delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquier que haya sido la pena cuando se trate de" y "otro que afecte la buena fama en el concepto público"*; y 80, en su porción normativa: *"contar con antecedentes penales, ni"*, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto número 1540, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto me referiré a lo resuelto en el considerando VI.4 de la sentencia, donde se analizó la porción normativa: *"[…] u otro que afecte la buena fama en el concepto público;"*, contenida en el artículo 76, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá reunir los siguientes requisitos:

[...]

III. No haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público;

[...]."

Como puede advertirse, la norma sujeta a análisis establecía como requisito para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el no haber sido condenada o condenado por un delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público.

Sobre el particular, la mayoría del Tribunal Pleno consideramos que dicha porción normativa resultaba ambigua y altamente subjetiva pues, aun cuando se ligara la afectación de la "buena fama" de quien aspirara a ocupar el cargo público en cuestión a la comisión de un delito, la verificación del cumplimiento de las condiciones de tal requisito dependerían de la opinión del sujeto encargado de su aplicación sobre la gravedad o repercusión social del delito, aun cuando pudiera ser que en realidad no guarde relación con las calidades que se necesitan para desempeñar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control.

Si bien, coincidí con la propuesta que, finalmente, se reflejó en la versión engrosada de la sentencia, considero importante enfatizar que, desde mi perspectiva, existirán condiciones en que el requisito de no haber cometido un delito que afecte la buena fama para acceder a un cargo público no sería inconstitucional, lo

cual acontecería cuando se definieran de manera puntual por el legislador el tipo de delitos que pueden impactar en esa "buena fama" de quien aspira a ocuparlos.

Además, una exigencia de esta índole tendría cabida para aquellos cargos que, por su naturaleza, demandaran contar con esa "buena fama en el concepto público", lo cual sería consistente con el principio de honradez que debe regir el servicio público, el cual se encuentra previsto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2024.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario *Judicial de la Federación.*

Votos concurrente y particular que formula la señora Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 205/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra los artículos 59, párrafo primero, en la porción normativa *"contar con antecedentes penales, ni",* 68, fracción IV; 71, párrafo tercero, fracción IV; 76, fracción III, en las porciones normativas "*intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate" y "u otro que afecte la buena fama en el concepto público,* y 80, en la parte que dice "*contar con antecedentes penales, ni*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reformados mediante Decreto 1540, publicado el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad, estimando inválidas las normas controvertidas; decisión que compartí parcialmente.

Razones del voto concurrente:

En relación con el apartado "*VI.2 Inconstitucionalidad de los requisitos de: No tener antecedentes penales y no haber sido condenado por algún delito, salvo los culposos en tránsito de vehículos, siempre que no hubieran sido cometidos bajo el influjo del alcohol, de alguna droga o enervante*".

Coincidí con la propuesta de invalidez de los artículos 68, fracción IV y 71, párrafo tercero, fracción IV, apartándome de la metodología empleada y de algunas consideraciones.

Ello, básicamente, porque en el examen de la regularidad constitucional de requisitos de elegibilidad para acceder a cargos públicos de designación, es determinante atender a la naturaleza y funciones del puesto a desempeñar, y por regla general, mi criterio ha sido reconocer que tratándose de cargos directamente relacionados con la procuración y la impartición de justicia, se justifica la previsión de determinados requisitos relacionados con la no comisión de delito intencional, doloso (no los delitos imprudenciales o de mera culpa en sentido estricto), como parte del perfil inherente al cargo, por ser viable una mayor exigencia de legitimidad en el nombramiento, frente a la confianza de la sociedad en este tipo de instituciones encargadas de esas funciones estatales relevantes, así lo he sostenido en diversos precedentes.(1)

En cambio, considero que cuando se trata de cargos que implican el desempeño de funciones de tipo administrativo o meramente auxiliares, aun cuando sean puestos dentro de órganos de procuración o impartición de justicia, al condicionarlos con el requisito de no haber cometido delitos dolosos o intencionales para acceder a ellos, el escrutinio riguroso de la norma general no permite superar la constitucionalidad.(2)

En el caso, los dos cargos a que se refieren las normas analizadas en este apartado de la resolución sólo realizan funciones administrativas aun cuando se desarrollan en un órgano de impartición de justicia.

Lo anterior, pues el Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa sólo es una estructura que tiene la encomienda de administrar algunos de los recursos con que se integra el patrimonio del Tribunal referido(3) y su titular tiene asignadas funciones también de ese orden. Mientras que la Secretaría de Administración y Finanzas del Tribunal aludido, tiene la encomienda de controlar (administrar) los recursos financieros, humanos y materiales de dicho órgano y las atribuciones de su titular también guardan esa naturaleza.(4)

Sobre esa base, estimo que los preceptos regulan el requisito de forma sobreinclusiva y sin atender de manera objetiva y razonable a la naturaleza e implicaciones de dichos puestos, lo que resulta suficiente para sostener su invalidez.

Por otra parte, también compartí la resolución en cuanto se declaró la invalidez de los artículos 59, párrafo primero, y 80, ambos en la respectiva porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", aunque también me aparté de la metodología y por razones distintas.

Ello, porque si bien es cierto que estas normas se refieren a ese requisito respecto de cargos relacionados con la impartición de justicia, como son los de Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, y las y los Actuarios en el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, los cuales, en mi criterio, admitirían una mayor exigencia en la conformación del perfil inherente a esos puestos, también es cierto que en diversos precedentes he sostenido que la fórmula legislativa de "*no contar con antecedentes penales*" como requisito para acceder a un cargo público de designación resulta sobreinclusiva.(5)

Lo anterior, porque como lo consideró la Primera Sala en las ejecutorias de las contradicciones de criterios 182/2013 y 298/2014,(6) el concepto de "antecedentes penales", *en un sentido amplio*, se refiere a los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, y en su caso, de las condenas recaídas a los sentenciados.

De manera que si el texto de la norma que establece requisitos para acceder a un cargo público emplea la frase "*no tener antecedentes penales*", habrá de entenderse referida no sólo a las personas que hayan sido sentenciadas y hayan compurgado una pena por la comisión de delito cualquiera que este sea, incluidos los culposos, sino también a aquellas que sólo estén sujetas a un proceso penal en curso no resuelto con sentencia firme (incluso, vulnerando presunción de inocencia), inclusive aquellas contra quienes se instruyó un proceso penal cuyo registro esté vigente aun cuando no hayan sido sujetos de una condena; todos ellos casos en los cuales, la justificación objetiva y razonablemente para exigir el requisito a efecto de privilegiar la legitimidad de la designación frente a la sociedad, no tendría el peso suficiente para sostener la validez de la norma; de modo que respecto de este requisito ha de examinarse tomando en cuenta esa amplitud del concepto, y ello me conduce a sostener su invalidez.

Por otra parte, en cuanto hace al artículo 80, en la porción normativa "*contar con antecedentes penales, ni*", este se refiere al cargo de Director Jurídico en el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el cual, no es de impartición de justicia, sino un puesto de representación legal del ente en sus relaciones jurídicas con terceros y frente a otros órganos del Estado, y con atribuciones jurídico administrativas al interior del órgano;(7) por lo que, respecto de éste, su condición de sobreinclusividad no genera duda derivada de la naturaleza de la función.

Razones del voto particular:

1. En el apartado "*VI.3 No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión"*, mi voto fue en contra de la resolución aprobada, en la que se declaró inválido el artículo 76, fracción III, de la ley impugnada, y por sostener la validez de este precepto en congruencia con mi postura en diversos precedentes(8) en los que el Tribunal Pleno ha declarado inválido el mismo requisito respecto del mismo cargo de Titular de Órgano Interno de Control, aunque en distintos entes públicos.

Además, porque considero que las funciones propias de este cargo, acorde con el sistema constitucional anticorrupción, particularmente con el artículo 109, fracción III, constitucional, atañen a prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; para sancionarlas en algunos casos (faltas no graves); además de facultades de revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; y la de presentar denuncias por posibles delitos, y tal es la naturaleza de las que la ley local impugnada le asigna;(9) funciones que he estimado relevantes y de una naturaleza semejante a las de procuración e impartición de justicia en derecho administrativo sancionador, particularmente en cuanto les corresponde investigar faltas administrativas y sustanciar los procedimientos de responsabilidad.

2. En el apartado *"VI.4 No haber sido condenado por cualquier delito intencional que afecte la buena fama en el concepto público*", mi voto fue en contra de la resolución aprobada, también por sostener la validez del artículo 76, fracción III, en la porción normativa indicada, en congruencia con mi posición en otros precedentes, respecto de fórmulas legislativa iguales o muy semejantes.(10)

En mi opinión, aunque es cierto que el enunciado normativo "*que afecte la buena fama en el concepto público*", en principio, conlleva la posibilidad de que en su actualización intervenga la subjetividad del aplicador de la norma y ello, podría generar inseguridad jurídica; estimo que ante la posibilidad de una mayor exigencia en la conformación del perfil de cargos vinculados a funciones de impartición de justicia o semejantes (como la del caso, relativa al órgano interno de control), es factible hacer una interpretación conforme del precepto en el sentido de que la buena fama en el concepto público siempre debe presumirse, y para vencerla, ello se tendrá que acreditar con prueba en contrario, de modo que no debe quedar al criterio del aplicador de la norma decidir subjetivamente si el delito cometido afectó o no dicha buena fama, de ahí que sostuve la validez de la norma.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2024.

---

1. Por ejemplo las acciones de inconstitucionalidad **106/2019** resuelta el 19 de abril de 2021, **182/2020** resuelta el 17 de agosto de 2021, **50/2021** resuelta el 17 de agosto de 2021, **259/2020** resuelta el 30 de noviembre de 2021, **56/2021** resuelta el 20 de septiembre de 2022, **87/2021** resuelta el 27 de septiembre de 2022, y **111/2021** resuelta el 27 de septiembre de 2022.

2. Tal ha sido mi postura en las acciones de inconstitucionalidad **259/2020,** resuelta el 30 de noviembre de 2020, **277/2020** resuelta el 25 de noviembre de 2021, **260/2020,** fallada el 11 de julio de 2022, entre otras.

3. CAPÍTULO II

DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 65.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa es parte del patrimonio del Tribunal y sus recursos se destinarán exclusivamente para una mejor administración que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal.

Para el desempeño y cumplimiento de sus funciones, el Fondo contará además con el personal administrativo necesario que autorice el presupuesto de egresos. Su estructura, facultades y atribuciones se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 67.- El Fondo estará a cargo de un Director de Área, dependiente de la Presidencia, quien propondrá su designación y remoción al Pleno.

(…)".

4. CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada del control de los recursos financieros, humanos y materiales del Tribunal. Será la que proporcione los suministros, servicios generales y auxiliares indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes áreas.

Estará a cargo de un Secretario o Secretaria, designado y removido por el pleno a propuesta de la Presidencia.
(...)".

5. Por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad **107/2016** resuelta el 23 de enero de 2020, **85/2018** resuelta el 27 de enero de 2020, **86/2018** resuelta el 27 de enero de 2020, **50/2019** resuelta el 27 de enero de 2020, **157/2017** resuelta el 23 de julio de 2020, y **197/2020** resuelta el 11 de octubre de 2022.

6. De las que derivaron las jurisprudencias de rubros: **"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVAN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD" y "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA", respectivamente.

7. *ARTÍCULO 79.- La Dirección Jurídica deberá:*
I. Atender y contestar los requerimientos que realicen los órganos jurisdiccionales y administrativos al Tribunal;
II. Revisar y actualizar los proyectos de normatividad que regulen al Tribunal;
III. Elaborar los proyectos de acuerdos que el pleno del Tribunal le encomiende;
IV. Emitir opiniones técnicas jurídicas que le solicite el Pleno del Tribunal;
V. Las demás que le encomiende el Presidente o el Pleno del Tribunal mediante Acuerdos Generales.

8. Por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad **175/2021** resuelta el 26 de septiembre de 2022, **64/2022** resuelta el 12 de enero de 2023, **112/2020** resuelta el 16 de marzo de 2023, y **98/2021** resuelta el 23 de marzo de 2023.

9. Véase el artículo 77 de la ley impugnada.

10. Por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad **259/2020** fallada el 30 de noviembre de 2021, **100/2021 y acumulada 101/2021** fallada el 13 de septiembre de 2022, **165/2021** fallada el 20 de septiembre de 2022, **164/2021** fallada el 26 de septiembre de 2022, **111/2021** fallada el 27 de septiembre de 2022, **74/2022** fallada el 17 de octubre de 2023 y **155/2022** fallada el 26 de octubre de 2023.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE VULNEREN LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA EN LA REPRESENTACIÓN DE ESE ÓRGANO LEGITIMADO.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.

V. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO OMITIÓ REGULAR LOS SUPUESTOS PARA LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DE AQUÉLLA CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS.

VI. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN SEGUNDA, DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY RELATIVA LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS CUANDO SOLICITEN LA COLABORACIÓN DE AQUÉLLA PARA LA ATENCIÓN DE TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COMPETENCIA LOCAL.

VII. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS INTEGRANTES.

VIII. OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

IX. GUARDIA NACIONAL. CONTENIDO DE LA LEY RELATIVA.

X. GUARDIA NACIONAL. LA INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO CONSTITUYE UNA ATRIBUCIÓN QUE LE CORRESPONDE, EN SUS FUNCIONES DE POLICÍA, COMO INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XI. PREVENCIÓN DEL DELITO. SU CONCEPTO.

XII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.

XIII. SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008 ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN NACIONAL Y GENERAL DE BASES DE COORDINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

XIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO, COMO PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, NO CORRESPONDE ESTAR DIRIGIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XV. SEGURIDAD PÚBLICA. LA PREVENCIÓN DEL DELITO IMPLICA EFECTUAR EN MAYOR O MENOR MEDIDA LABORES DE INVESTIGACIÓN.

XVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO DEBE EJERCERSE CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XVII. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI LA FACULTAD DE ESA INSTITUCIÓN DE EFECTUAR TAREAS DE VERIFICACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA LA PREVENCIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, FORMA PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XVIII. GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA, AL NO AFECTAR NI SIQUIERA DE FORMA TEMPORAL LA ESFERA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XIX. GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO SE REALIZAN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL Y, POR ENDE, NO SE DIRIGEN A PERSONA DETERMINADA Y CONCRETA, SINO CON EL PROPÓSITO DE SABER CÓMO OPERA EL DELITO Y EVITAR FUTUROS ILÍCITOS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XX. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

XXI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA ESTÁ SUJETA A LÍMITES QUE, DE SOBREPASARLOS, CASO POR CASO, SE DEJARÁ SIN EFECTO LO OBTENIDO POR ESA INSTITUCIÓN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE OBTENER, PROCESAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN PUEDE ENMARCARSE EN EL DESPLIEGUE DE INTELIGENCIA POLICIACA PARA PREVENIR EL DELITO, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UN ACTO DE MOLESTIA O RESTRICCIÓN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE UN SUJETO DETERMINADO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET SOBRE SITIOS *WEB*, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE PERSONA DETERMINADA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, NO ES UNA HABILITACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES O AFECTAR, EN FORMA ALGUNA, LA PRIVACIDAD O LA INTIMIDAD DE LOS USUARIOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, AL SER GENÉRICA, LE IMPONE EL DEBER DE RESPETAR AL MÁXIMO EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS DE LA RED, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y DE USUARIOS SIMULADOS EN LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS ES DESPROPORCIONAL, PORQUE NO SE ENCUENTRA LIMITADA A CIERTOS ILÍCITOS, NI ESTÁ SUJETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, LO QUE PERMITE SU UTILIZACIÓN ARBITRARIA Y PUEDE VULNERAR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXVII. PRIVACIDAD. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.

XXVIII. OPERACIONES ENCUBIERTAS. LA DEFINICIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA FIGURA LA HACEN INCOMPATIBLE CON LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

XXIX. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA INTERVENIR COMUNICACIONES ES PROPORCIONAL, AL ESTAR PREVISTA EN UN MARCO JURÍDICO CERTERO Y PRECISO (ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXX. DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN.

XXXI. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI SU FACULTAD PARA SOLICITAR GEOLOCALIZACIÓN DE UN APARATO DE COMUNICACIÓN MÓVIL PARA LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER DELITO, INCLUYENDO LOS MENORES O QUE NO AMERITAN PENA DE PRISIÓN, RESULTA DESPROPORCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO LA GEORREFERENCIACIÓN DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL EN TIEMPO REAL", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INFORMES Y DOCUMENTOS, SE INSCRIBE EN SUS ATRIBUCIONES DE PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS BAJO LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANERO NO ES EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO GENERA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, CONSTITUYE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL Y NO UNA FACULTAD PARA REALZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXV. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

XXXVI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, NO PUEDE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, NACIONAL O MIGRANTE, SINO CUANDO EXISTA LA SUPOSICIÓN RAZONABLE DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXVII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN NINGÚN CASO LA SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR DE UNA PERSONA PRECONFIGURARÁ, POR SÍ MISMA, LA COMISIÓN DE UN DELITO.

XXXVIII. GUARDIA NACIONAL. LAS POSIBLES RESTRICCIONES TEMPORALES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SURJAN DEL CONTACTO ENTRE SU PERSONAL Y LAS PERSONAS MIGRANTES ESTARÁN JUSTIFICADAS SIEMPRE QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS Y PROPORCIONALES PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XXXIX. POLÍTICA MIGRATORIA. SU CONCEPTO.

XL. LEYES. CUANDO LA CONSTITUCIÓN GENERAL FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIRLAS EN DETERMINADA MATERIA, ESTA FACULTAD DEBE ENTENDERSE CONFERIDA EN UN SENTIDO AMPLIO.

XLI. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VIABLE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INCLUYA EN LA LEY RELATIVA DISPOSICIONES QUE IMPACTEN EN LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL (ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XLII. MIGRACIÓN. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN DIVERSAS LEYES, Y QUE VERSAN SOBRE DICHA MATERIA, DEBEN ENTENDERSE COMO PARTE DE UN SISTEMA COHERENTE ENCAMINADO A ESTABLECER LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO MEXICANO, DE ACUERDO CON LAS BASES Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE Y LAS DEMÁS LEYES QUE EMITA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XLIII. MIGRACIÓN. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDA ESTABLECER DISPOSICIONES QUE SE RELACIONEN CON LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LA LEY DE MIGRACIÓN, NO SIGNIFICA QUE PUEDA FACULTAR A CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO PARA ACTUAR EN DICHA MATERIA.

XLIV. MIGRACIÓN. DICHA MATERIA IMPLICA UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DETERMINADAS SITUACIONES.

XLV. GUARDIA NACIONAL. ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR FUNCIONES EN MATERIA MIGRATORIA, AL ESTAR RELACIONADA CON EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XLVI. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.

XLVII. INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

XLVIII. GUARDIA NACIONAL. CUANDO ESTA INSTITUCIÓN PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR Y, EN SU CASO, PROCEDER A PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN IRREGULAR, DEBE HACERLO DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIEMPRE ATENDIENDO A SUS LINEAMIENTOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

XLIX. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE ESA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE ÉSTA, PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

L. PRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA.

LI. MIGRACIÓN. LA FINALIDAD DE LA PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES NO ES SU RECLUSIÓN PERMANENTE EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA, CON FINES PUNITIVOS, SINO SÓLO SU PERMANENCIA EN ELLA EN TANTO SE DETERMINA SU SITUACIÓN MIGRATORIA, POR LO QUE SE TRATA DE UN ACTO DE MOLESTIA Y NO DE UNO PRIVATIVO.

LII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL

(ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR DE NINGUNA MANERA PUEDE EJERCERSE INDEPENDIENTEMENTE, SINO QUE SIEMPRE ESTARÁ SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO IMPLICA UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO IMPLICA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LV. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LVI. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

LVII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU ALCANCE.

LVIII. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL. SU CONCEPTO.

LIX. DERECHO DE LAS PERSONAS MIGRANTES A LA IGUALDAD. ES PERMISIBLE QUE EL ESTADO OTORGUE UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MIGRANTES DOCUMENTADAS EN RELACIÓN CON LAS INDOCUMENTADAS, O BIEN, ENTRE PERSONAS MIGRANTES Y NACIONALES, SIEMPRE QUE ESE TRATO SEA RAZONABLE, OBJETIVO Y PROPORCIONAL Y NO LESIONE DERECHOS HUMANOS.

LX. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO GENERA VIOLACIONES A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS

(ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).

LXI. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE APOYAR EL "ASEGURAMIENTO" QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEBE INTERPRETARSE COMO LA FACULTAD QUE TIENE ESA CORPORACIÓN PARA PRESENTAR A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LAS ESTACIONES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE NO PUEDE SER EJERCIDA DE MANERA AUTÓNOMA SINO EN AUXILIO DE ESE INSTITUTO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXII. GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ANTE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MIGRANTES ALOJADAS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, SOLICITE EL AUXILIO DE AQUÉLLA PARA RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE EN ELLAS SE ENCUENTREN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXIII. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEBE SER EJERCIDA DE MANERA SUBORDINADA A ESE INSTITUTO, POR LO QUE NO IMPLICAN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXIV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO CONLLEVA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXV. GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO GENERA TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXVI. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO CONSISTENTE EN NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA PARA

INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN U OCUPAR EL CARGO DE COMANDANTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA", Y 25, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA" DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXVII. GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN CONSISTENTE EN NO HABER SIDO DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXVIII. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

LXIX. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

LXX. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.

LXXI. IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

LXXII. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA, ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LXXIII. PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.

LXXIV. PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.

LXXV. PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LXXVI. DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

LXXVII. IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.

LXXVIII. ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.

LXXIX. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

LXXX. DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

LXXXI. DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA.

LXXXII. DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS, CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

LXXXIII. GUARDIA NACIONAL. EL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA CORPORACIÓN, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO").

LXXXIV. GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICABLES A SUS MIEMBROS (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXV. GUARDIA NACIONAL. LA LEY RELATIVA REGULA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE FORMA EXPRESA Y POR REMISIÓN A SU REGLAMENTO, PARA LOS CASOS DE DISCIPLINA QUE DEBEN GUARDAR LOS MIEMBROS DE ESE CUERPO POLICIAL (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXVI. GUARDIA NACIONAL. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA APLICABLE A SUS MIEMBROS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY REFERIDA, NO ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LAS

PERSONAS DE LA CORPORACIÓN POLICIACA (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXVII. FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

LXXXVIII. GUARDIA NACIONAL. EL HECHO DE NO CONTEMPLARSE EN LA LEY RELATIVA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES O LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO FALTAS GRAVES, NO IMPLICA QUE NO LO SEAN O QUE NO SEA POSIBLE APLICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGASEN A COMETER DICHOS ILÍCITOS LAS SANCIONES DE REMOCIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN PARA EL CARGO (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

LXXXIX. EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS. RESPONSABILIDAD EN QUE AQUÉLLOS PUEDEN INCURRIR.

XC. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

XCI. GUARDIA NACIONAL. EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY RELATIVA DE UN DEBER JURÍDICO SANCIONADO DESDE DISTINTAS NORMAS Y CON DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCII. GUARDIA NACIONAL. LA SANCIÓN DE RESTRICCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGÍTIMA QUE, SI BIEN RESTRINGE TEMPORALMENTE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASEGURA LA DISCIPLINA INSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO RECTOR Y ORGANIZACIONAL DE DICHA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, A EFECTO DE GARANTIZAR SER UNA POLICÍA ESPECIALIZADA (ARTÍCULOS 63, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 66, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCIII. GUARDIA NACIONAL. CONCEPTO DE "RESTRICCIÓN", COMO SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY RELATIVA.

XCIV. GUARDIA NACIONAL. DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LAS SANCIONES DE RESTRICCIÓN Y ARRESTO PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA.

XCV. GUARDIA NACIONAL. EL DEBER DE SUS MIEMBROS DE ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE DICHA INSTITUCIÓN, DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCVI. DELITO DE EXTRAVÍO DE ARMA DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. LA PREVISIÓN NORMATIVA SEGÚN LA CUAL "SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE AGRAVIO CUANDO NO SE ENTREGUE AL DEPÓSITO DE ARMAMENTO CORRESPONDIENTE EL ARMA O ARMAS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCVII. DELITO DE INSUBORDINACIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE SANCIONA AL ELEMENTO DE ESA CORPORACIÓN QUE AMENACE A UN SUPERIOR O A TRAVÉS DE VIOLENCIA FÍSICA ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O VIDA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "AMENACE A UN SUPERIOR O", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

XCVIII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

XCIX. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

C. GUARDIA NACIONAL. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE DICHA INSTITUCIÓN TIENE EL DEBER DE "ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA GUARDIA NACIONAL, DENTRO O FUERA DEL SERVICIO", RESPETA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE EL PERSONAL ESTÁ EN CONDICIONES DE SABER EL TIPO DE ACCIONES O DE CONDUCTAS QUE EFECTIVAMENTE CONDUCEN A DESACREDITAR LA PROPIA PERSONA O LA IMAGEN DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

CI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VI, Y 25, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO", DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 25 DE ABRIL DE 2023. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.

I.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	43
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y/U OMISIONES RECLAMADAS.**	Se tiene por impugnada la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad, por omisiones legislativas relativas, así como los artículos 9o., fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII; 14, fracción IV; 25, fracciones II y VII; 63, párrafo último; 66, fracciones III y IV y párrafo último; 75; 82; párrafo último; 100; 102; 103; 104; 105 y 106, en las porciones normativas que se precisan.	43-45
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito inicial es oportuno.	45-46
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	46-48
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**		49-57
	V.1. Causal de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados.	La causal de improcedencia es infundada.	49-51
	V.2. Causal de improcedencia planteada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.	La causal de improcedencia es infundada.	51-53
	V.3. Reforma al artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional.	No se actualiza la causal de improcedencia.	53-57
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		57-309
	VI.1. Omisiones legislativas.	El Congreso de la Unión **no incurrió en omisión** legislativa en competencia de ejercicio obligatorio, ya que el contenido de la Ley de la Guardia Nacional cumple con lo ordenado por el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional.	57-93
	VI.2. Segundo concepto de invalidez		93-156

	VI.2.1. Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito.	Este Tribunal Pleno considera que **la investigación para prevenir el delito,** como tarea de Seguridad Pública, **sí es una atribución que corresponde a la Guardia Nacional,** como institución de seguridad pública.	94-116
	VI.2.2. Facultad para efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas.	**Se desestima** en la acción de inconstitucionalidad.	116-118
	VI.2.3. Facultades genéricas para la prevención del delito.	Este Tribunal Pleno sostiene que **las facultades de la Guardia Nacional** previstas en el artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVIII, impugnadas **son constitucionales,** ya que no son actos de molestia, por lo que no generan las afectaciones alegadas por la CNDH.	118-125
	VI.2.4. Facultad para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados.	**Resulta desproporcional la medida** consistente en llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos.	125-133
	VI.2.5. Facultad de realizar intervención de comunicaciones.	Este Tribunal Pleno considera que los artículos de la Ley de la Guardia Nacional que facultan a esta institución para **intervenir comunicaciones resultan proporcionales** ya que dotan a la figura regulada de un marco jurídico certero y preciso.	133-148
	VI.2.6. Facultad para realizar acciones de geolocalización.	**Se desestima** en la acción de inconstitucionalidad.	148-150
	VI.2.7. Facultades para requerir documentos.	Este Tribunal Pleno considera **la facultad indicada es constitucional.** Lo que se concluye de la interpretación sistemática de la fracción impugnada con lo dispuesto en el artículo 132, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo que se deriva que no hay confusión, pues la facultad analizada se refiere a las	150-156

		atribuciones de la Guardia Nacional de participar en la investigación de los delitos bajo la conducción del ministerio público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.	
	VI.3. Facultades de la Guardia Nacional en materia migratoria.	Las fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional **son constitucionalmente válidas.** La fracción XXXIII **atribuye** a dicha institución **facultades propias de la materia de seguridad pública** que le corresponden por mandato constitucional. Por lo que toca a la fracción XXXV, al tenor de la interpretación conforme realizada, se concluye que se trata de **facultades de apoyo en materia migratoria,** por lo que la Guardia Nacional se encuentra facultada para realizarlas de manera subordinada al Instituto Nacional De Migración. Respecto de la fracción XXXVI, este Alto Tribunal sostiene que **es constitucional la facultad de la Guardia Nacional de apoyar el alojamiento de personas migrantes** que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición de éste, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren. Esto pues, el hecho de que el resguardo de las estaciones migratorias sea a petición de dicho instituto implica necesariamente que la Guardia Nacional esté subordinada a aquel.	156-209
	VI.4. Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional.	El **requisito para pertenecer a la Guardia Nacional** consistente en *no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito* **es inconstitucional** pues viola los derechos humanos de	209-237

		igualdad, de no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y de presunción de inocencia. Respecto de los **requisitos** consistentes en "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*" y "*no haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública*" **se desestimó en la acción.**	
	VI.5. Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional.	El Congreso de la Unión **no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias** aplicables a los miembros de la Guardia Nacional. Primero, porque no existe un mandato constitucional para ello. Segundo, porque dentro de las normas controvertidas se encuentra el derecho de audiencia que puede utilizarse en el régimen de disciplina y, la propia Ley de la Guardia Nacional prevé válidamente mecanismos de remisión a su reglamento en los que está previsto el ejercicio del derecho de audiencia.	237-259
	VI.6. Estudio del artículo 60, fracción V, de Ley de la Guardia Nacional relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada.	Este Tribunal Pleno considera que el hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente en la Ley de la Guardia Nacional a las conductas previstas en la fracción V del artículo 60 como "*faltas administrativas graves*" no implica que no lo sean o que no sea posible aplicarles a los servidores públicos que llegasen a cometer dichos ilícitos, las sanciones de remoción, destitución o inhabilitación para el cargo. Así, al establecer un deber jurídico sancionado desde distintas normas y con diversos tipos de	259-275

		responsabilidad, **no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad,** sino que, por el contrario, es útil recordatorio de la conducta que deben observar los miembros de la Guardia Nacional.	
	VI.7. Estudio relativo a la medida disciplinaria de "restricción".	Este Tribunal Pleno considera que **la sanción de restricción constituye una medida legítima** que, si bien restringe temporalmente los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, lo hace para de asegurar la disciplina institucional como principio rector y organizacional de la Guardia Nacional, a efecto de garantizar ser una policía especializada.	275-295
	VI.8. Estudio relativo a los artículos 60, fracción XXVI, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional.	**El deber del personal de la Guardia Nacional** de "abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio" **no viola el principio de taxatividad,** en virtud de que está dirigida específicamente a un grupo de personas, los elementos de las instituciones policiales, que está en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar su propia persona o la imagen de la institución. Por otro lado, la norma que establece que "se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio" **no vulnera el principio de presunción de inocencia,** dado que no establece una presunción en contra del imputado, sino una resignificación del verbo "extraviar".	295-309
VII.	**EFECTOS.**		309-310

	Declaratoria de invalidez.	En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado **precedente, se declara la invalidez de los artículos 9, fracción VI y 25, fracción II, en la porción normativa** "***no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito***".	310
	Extensión de efectos.	Este Alto Tribunal no aprecia la existencia de normas cuya dependencia de las declaradas inconstitucionales conlleve su invalidez.	310
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez.	Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.	310
	Notificaciones.	Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, **deberá notificarse al Consejo de la Judicatura Federal y a la Fiscalía General de la República.**	310
VIII.	**DECISIÓN.**	Es **procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad.	310-311

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 62/2019, promovida por Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la Ley de la Guardia Nacional, en su integridad, expedida mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH") presentó demanda para impugnar la constitucionalidad de la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad y, en lo particular, de los artículos 9o., fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, 14, fracción IV, en la porción normativa "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*", 25, fracciones II y VII, en la porción normativa "*dado de baja o*

cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública", 60, fracción V, 63, párrafo último, 66, fracciones III y IV y párrafo último, 75, 82, último párrafo, 100, 102, 103, 104, 105 y 106, publicados en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.(1)

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la CNDH expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a) La Ley de la Guardia Nacional, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional" (en adelante, decreto de reformas en materia de Guardia Nacional), lo que se traduce en omisiones legislativas parciales en competencias de ejercicio obligatorio que implican una afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Con la finalidad de reglamentar la actuación y formación de la Guardia Nacional, el Poder Reformador de la Constitución modificó el artículo 73, fracción XXIII, para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; y organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución. Además, el Poder Reformador consideró trascendental precisar cuáles eran los elementos esenciales que debía contener la Ley de la Guardia Nacional. Por tal motivo, a través del régimen transitorio, se incorporó la obligación de legislar sobre ciertos componentes básicos para el adecuado funcionamiento de la institución policial.

Tales previsiones de contenido esencial fueron establecidas de forma particular en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional, publicado el veintiséis de marzo de dos mi diecinueve. No obstante, del análisis integral de la Ley de la Guardia Nacional, se advierte que el Congreso de la Unión expidió dicho cuerpo normativo sin cumplir con la totalidad de los elementos referidos. En concreto, dicho órgano no reguló los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las entidades federativas, ni estableció las reglas para determinar las aportaciones de los Estados, así como los criterios de evaluación de sus integrantes.

Las omisiones legislativas en que incurrió el legislador federal implican un incumplimiento por parte del Congreso de la Unión de un mandato constitucional, lo cual tiene como consecuencia la transgresión al principio de legalidad, aunado a que se genera incertidumbre jurídica respecto de los elementos que no fueron regulados.

En primer lugar, la ley impugnada es omisa en regular los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios. La ley se limita a referir que se llevarán a cabo acciones de colaboración y coordinación sin precisar cuáles serán los supuestos –como lo exige el texto constitucional–. En el mismo sentido, la Ley solamente señala que "los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y Municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, los presidentes municipales correspondientes". Si bien de la

lectura sistemática de los artículos 6o., fracción IV, 88, 89, 90, 91, 92 se desprende que habrá colaboración y coordinación entre la Guardia Nacional y las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, no se prevén los supuestos específicos que posibilitarán dicha participación conjunta. Por ello, no se puede acotar el margen de actuación de la Guardia Nacional, lo cual da pauta a la arbitrariedad en cuanto a la determinación de la procedencia de esos supuestos, en vulneración al principio de legalidad y del derecho de seguridad jurídica.

En segundo lugar, la ley impugnada es completamente omisa en cumplir con el mandato constitucional de contemplar las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local. La ley referida hace una única mención a las aportaciones en el artículo 92, párrafo segundo, donde se determina que los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las entidades federativas o Municipios contendrán las aportaciones que las autoridades locales y municipales realizarán, dejando los términos y condiciones completamente al arbitrio de las partes.

En tercer lugar, por mandato constitucional, la ley impugnada tenía que incorporar la regulación de criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional. Ningún precepto de la ley prevé esos criterios. Los artículos 25, fracción, IV, 26, fracciones VI y IX, 49, 60, fracción XV, 91, 97 fracción XIII, y cuarto transitorio únicamente establecen: i) que se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza para ingresar a la Guardia Nacional; ii) la obligación del personal de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia; y iii) que el informe presentado por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República debe contener, al menos, la estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño. Corrobora lo anterior el contenido del artículo 26, fracciones VI y IX, ya que dispone que un reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir la evaluación del expediente del personal. Es decir, la ley remite a disposiciones reglamentarias para el establecimiento de los criterios de evaluación de los integrantes de la Guardia Nacional, aunque la Constitución refiere de manera expresa que los criterios de evaluación deben formar parte de la ley. Los criterios deben existir y regularse en atención al principio de legalidad y no quedar comprendidos en un reglamento, de lo contrario, se vulnera el ese principio y el derecho a la seguridad jurídica.

b) El artículo 9o., fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXVIII y XXXII, así como los diversos 100, 102, 103, 104, 105 y 106, de la Ley de la Guardia Nacional establecen distintas atribuciones de la Guardia Nacional –en materia de prevención del delitos e infracciones administrativas– que resultan indeterminadas, genéricas y ambiguas. Eso da pauta a la arbitrariedad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la intimidad; así como el principio de legalidad y la prohibición de injerencias arbitrarias.

Las fracciones impugnadas habilitan a la Guardia Nacional para investigar y verificar a los gobernados y sus posesiones, así como para determinar la posición geográfica de sus dispositivos móviles, sin que exista denuncia alguna, para la prevención de delitos e infracciones administrativas. Es decir, sin actualizarse los supuestos de flagrancia o sin tener noticia de la comisión o posible comisión de un delito, la Guardia Nacional puede realizar tareas de investigación y verificación; recabar cualquier tipo de

información; llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados; solicitar la georreferenciación de dispositivos móviles; y realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo de sitios *web*. Asimismo, la ley referida no precisa los límites y circunstancias específicas en que se podrán ejercer esas atribuciones. Esto permitirá a la autoridad actuar de manera arbitraria y, en consecuencia, realizar actos de molestia que podrían resultar invasivos de la intimidad y privacidad de las personas.

En términos constitucionales, algunas técnicas y actos de investigación (como la intervención de comunicaciones o la georreferenciación) solo pueden llevarse a cabo de forma excepcional y con previa autorización judicial, para el esclarecimiento de una conducta delictiva cometida; nunca para prevenir los delitos. Existe una indebida habilitación para que se lleven a cabo tareas de investigación, verificación, geolocalización, entre otras, para prevenir hechos futuros de realización incierta.

Al respecto, es necesario considerar que el artículo 9o., fracción VIII, de la Ley impugnada faculta a la Guardia Nacional para realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos y las actuaciones que les instruya aquel o la autoridad jurisdiccional. Ello resulta plenamente compatible con el andamiaje constitucional en materia de seguridad pública. No obstante, los artículos impugnados facultan a la referida institución federal para que, sin la conducción del Ministerio Público, realice actos de investigación para prevenir delitos y faltas administrativas. Más aun, en términos de la fracción IV, pueden efectuar tareas de verificación para prevenir la comisión de infracciones administrativas, cualesquiera que estas sean, tales como las infracciones en materia de tránsito o las faltas a las disposiciones de cultura cívica. En suma, se faculta a la Guardia Nacional para realizar tareas de investigación *motu proprio*, sin el mando y sin la conducción del Ministerio Público, con la finalidad de prevenir delitos.

En particular, la fracciones XVIII (que permite a los elementos de la Guardia Nacional requerir a autoridades y solicitar a las personas físicas o morales informes o documentos para fines de investigación) y XXIX (que permite obtener, analizar y procesar información y realizar acciones necesarias para la prevención de delitos de manera directa o mediante mecanismos de coordinación) del artículo 9o. dejan al completo arbitrio de dicha autoridad la posibilidad de realizar diversos actos de molestia. Aunque se establece que los documentos requeridos serán para fines de investigación, debe tomarse en consideración que en la misma Ley se hace referencia a "investigaciones para la prevención de los delitos", lo cual genera incertidumbre, ya que no se tiene la certeza sobre si dichas pesquisas se realizan para prevenir delitos, o bien, dentro de una investigación criminal bajo el mando del Ministerio Público.

I. Intervención de comunicaciones y georreferencia en tiempo real

El artículo 9o., fracción XXVI, de Ley referida faculta a dicha institución para solicitar a la autoridad competente, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite la información con que cuenten y la georreferencia de los equipos móviles, con fines de prevención del delito. Por su parte, el diverso 100 de dicho ordenamiento establece la posibilidad de que se efectúe la intervención preventiva de comunicaciones privadas. Los subsecuentes 101, 102, 103, 104, 105 y 106 regulan la intervención de las comunicaciones privadas estableciendo los principios que la rigen, los requisitos que deberá contener la solicitud, el catálogo de delitos que ameritan dicha intervención, otras

reglas de intervención de la autoridad judicial, lo procedente en el caso de que no existan elementos que acrediten la posible comisión de un delito, y los sujetos que podrán dar cumplimiento a tales intervenciones.

i. Intervención de comunicaciones privadas

El artículo 16 constitucional reconoce la posibilidad de que se intervengan las comunicaciones, circunstancia que debe darse en un contexto de excepción y con atribuciones limitadas. La Constitución General únicamente permite que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, autorice la intervención de cualquier comunicación privada.

En este sentido, los artículos impugnados son amplios e indeterminados al no limitar el uso de dichas técnicas a una investigación criminal, pues puede utilizarse bajo fines preventivos, lo que vulnera los derechos de seguridad jurídica, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, así como el principio de legalidad. Dichas normas no atienden al principio de excepcionalidad y dan pauta para que los elementos de seguridad pública de esa institución, bajo el argumento de que se encuentran realizando tareas preventivas, intervengan cualquier comunicación por la simple sospecha de que alguien puede llegar a cometer un delito.

Si bien es cierto que el artículo 103 de la Ley de la Guardia Nacional enlista los delitos por los cuales se autorizará la intervención de comunicaciones, las disposiciones combatidas facultan a dicha institución policial para actuar sin encontrarse en el supuesto de investigación de algún delito, sino en ejercicio su facultad de "preventiva". Asimismo, las normas son contradictorias ya que, en un primer supuesto, los artículos 100 y 103 exigen que se acredite la existencia de indicios "suficientes" de que se está organizando la comisión de delitos para que proceda la autorización de intervención de comunicaciones, pero, por otra parte, el artículo 105 prevé que una vez que la Guardia Nacional intervenga una comunicación privada puede advertir "el indicio de la posible comisión de un delito" y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. Es decir, es posible que se ejerza dicha medida sin que previamente se tenga la certeza de que la conducta antijurídica se cometió o está por cometerse. En suma, primero se interviene la comunicación y, si de ello se advierte que se cometió un delito, entonces se hará del conocimiento del Ministerio Público. Las normas permiten que elementos de dicha institución realicen una intervención previa de las comunicaciones privadas de manera discrecional, fuera de un determinado proceso de investigación del delito y sin la conducción del Ministerio Público.

En todo caso, si la Guardia Nacional estuviera en posesión de "indicios suficientes" de hechos posiblemente constitutivos de delitos, deberá dar parte al Ministerio Público, al ser este la autoridad competente, misma que iniciará la etapa inicial del procedimiento penal, en el curso de la cual solicitará a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones en determinados delitos, si el caso lo amerita.

ii. Geolocalización

En la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 32/2012, se llegó a la conclusión de que, aunque la medida de geolocalización en tiempo real de equipos móviles pudiera tener el efecto de invadir la vida privada, ello se encuentra constitucionalmente justificado. No obstante, este Alto Tribunal también fue enfático al determinar que la medida debe encontrarse limitada a delitos taxativamente enunciados, en los que se pretende salvaguardar bienes jurídicos de la mayor relevancia o siempre que se estuviera en presencia de un caso urgente.

La facultad que se confiere a la autoridad ministerial es de orden excepcional, pues su ejercicio solo procede en aquellos casos en que se cuente con elementos que hagan probable la comisión de los delitos taxativamente enunciados, todos ellos de gravedad o de particular trascendencia. En este sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el Pleno concluyó que la figura de geolocalización persigue un fin constitucionalmente legítimo; es una medida idónea en tanto que constituye una herramienta que facilita y dota de eficacia a la función constitucional de prevención, investigación y persecución del delito; y puede considerarse que los altos índices de delincuencia en el país hacen necesario el uso de tecnologías como la geolocalización, que llevan a mejores y más eficientes resultados que las técnicas tradicionales de persecución de los delitos.

Tratándose de delitos menores o que no pongan en alto riesgo la vida, integridad y seguridad de la persona, no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto porque la afectación al derecho es mucho mayor a la importancia del fin perseguido. Para que la medida supere el *test* de proporcionalidad, debe estar restringida sólo a los delitos más gravosos para la población o a los supuestos de urgencia, esto es, (i) cuando se pongan en riesgo la vida o integridad física de las víctimas del delito o (ii) cuando exista riesgo de que se oculte o desaparezca el objeto del delito, supuestos en los que la geolocalización juega un papel fundamental en la investigación del delito por sus características y la información que provee. No se cuestiona la constitucionalidad de la medida de geolocalización en tiempo real, siempre y cuando la misma se sujete a los límites constitucionales y legales.

No obstante, la fracción XXVI del artículo 9o., al permitir que la Guardia Nacional solicite por escrito, previa autorización del juez, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, no supera el *test* de proporcionalidad. Dada la amplitud de la fracción, no es posible establecer parámetros para su implementación razonable y proporcional, lo que se traduce en una intromisión en el ámbito privado de los individuos. No fue previsto límite alguno en los casos en los que elementos de la Guardia Nacional pueden solicitar la geolocalización o georreferenciación, ya que el legislador federal fue omiso al acotar ciertos delitos o supuestos de urgencia que vuelvan imperiosa la aplicación de tal medida. La norma resulta aún más indeterminada y extensiva al justificar su uso en tareas preventivas.

II. Acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de *Internet* sobre sitios *web*

La fracción XXXVIII del artículo 9o. de la Ley referida faculta a la Guardia Nacional para realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de *internet* sobre sitios *web*,

con el fin de prevenir conductas delictivas. Esta disposición resulta amplia e indeterminada, ya que permite a la autoridad vigilar, identificar, monitorear y rastrear cualquier tipo de contenido que se encuentre en *internet* sin tomar en consideración que no toda la información que se encuentra en ese medio es de carácter público. El uso de la red de *internet* implica el intercambio de información de una diversidad de documentos y archivos que, por el hecho de emplear una plataforma de conexión común a distintos usuarios, no implica que todos los datos sean públicos y objeto de vigilancia por parte de cualquier autoridad. Esos datos también se encuentran protegidos por el derecho a la vida privada y a la intimidad, pero con matices e implicaciones específicas derivado del contexto actual en el que existe un incremento en el uso de tecnologías digitales, particularmente en el ámbito de las comunicaciones.

No obstante, es posible que el empleo de sistemas o programas de vigilancia por parte de las autoridades estatales resulte legítimo en algunos casos. En tal supuesto, resulta indispensable que las medidas se encuentren especialmente reguladas y controladas para evitar que un Estado tenga un alto poder invasivo sobre las personas sujetas a vigilancia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que los programas de vigilancia pueden tener un grave impacto sobre los derechos a la intimidad o a la libertad de expresión, por lo que existe una necesidad urgente de que los Estados revisen su legislación para establecer los límites a la potestad para vigilar las comunicaciones en línea, su necesidad y proporcionalidad, y los principios de derecho internacional sobre la materia.

Adicionalmente, la CIDH señaló que suelen invocarse razones de seguridad nacional y lucha contra el delito o crimen organizado para llevar a cabo actividades estatales de vigilancia en *internet*. Para limitar el ejercicio de interpretaciones discrecionales, es necesario especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar los casos en los cuales este tipo de limitaciones resulta legítimo. Además, para que un programa de vigilancia de las comunicaciones en línea resulte adecuado, es necesario que los Estados demuestren que las limitaciones a los derechos a la intimidad y en su caso, de expresión, sean estrictamente necesarias en una sociedad democrática para lograr los objetivos que persiguen. Paralelamente, cualquier restricción a la libertad de expresión o a la privacidad en *Internet* como efecto de una medida estatal de seguridad debe respetar los requisitos procedimentales impuestos por el derecho interamericano.

Contrario a lo anterior, la fracción XXXVIII del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional resulta lesiva del derecho a la privacidad e intimidad de las personas, ya que presupone que la información y contenido de sitios web que se encuentra en internet es pública y, por lo tanto, objeto de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo. La amplitud de la norma permite a los elementos de seguridad pública realizar esas conductas sin limitación, facultándolos para realizar toda clase de actos invasivos a la intimidad de las personas. La posibilidad de que se ejecuten estos actos sobre toda la información y contenido de sitios *web*, con el propósito de prevenir delitos, abre la posibilidad de que, ante cualquier sospecha, elementos de la Guardia Nacional puedan inspeccionar sitios o páginas de *internet* que no sean de carácter público.

III. Proporcionalidad de las medidas

Finalmente, si bien las medidas mencionadas pudieran perseguir un fin constitucionalmente válido, como la prevención del delito, resultan desproporcionadas. Es necesario un examen de la norma impugnada para determinar, en el caso concreto, las relaciones entre el fin perseguido y su colisión con los derechos mencionados, lo que debe resolverse con un *test* de proporcionalidad.

Identificando los fines que ha perseguido el legislador federal con las normas impugnadas, se advierte que estos pueden resultar válidos constitucionalmente. Podría estimarse que la intención del legislador al dotar a la Guardia Nacional de determinadas facultades sobre la prevención del delito se comprende dentro de la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

Tratándose de la idoneidad de las normas, este requisito se cumple en relación con la finalidad, pues las medidas pretenden alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador, ya que la Guardia Nacional debe preservar los objetivos de la seguridad pública –como lo son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social–. Es decir, con tales previsiones normativas se busca cumplir con la labor preventiva del delito.

No obstante, la medida no resulta necesaria, pues en el caso concreto la prevención del delito no puede circunscribirse a la capacidad reactiva del Estado frente a los delitos. Dicha función debe concebirse de manera integral, tomando en consideración todas las políticas públicas dirigidas a la raíz de los delitos, es decir, debe abordarse el fenómeno delictivo como problema social cuyas soluciones se encuentren en las causas que llevan a un individuo a delinquir. Por ello, la política pública de la prevención del delito debe considerar otros elementos que pueden incidir en la comisión de conductas delictivas –como los educativos, familiares, culturales, entre otros–.

Asimismo, las medidas resultan desproporcionales, ya que es factible que posibiliten la arbitrariedad y abuso de la autoridad, lo que coloca en una situación de incertidumbre a los gobernados. La afectación o vulneración a los derechos fundamentales es mayor en relación con el fin que se persigue. No se desconoce que se incorporó el concepto de investigación preventiva y las atribuciones propias de este a la Ley de la Policía Federal, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 2009, con la finalidad de fortalecer las atribuciones y acciones que permitan mejorar la prevención del delito, ni que dichas facultades se trasladaron a la Ley de la Guardia Nacional. Sin embargo, el análisis de la constitucionalidad de la norma que se impugna debe realizarse a la luz de la reforma constitucional de junio de 2011. Se reitera que el efecto de la norma es desproporcionado con relación al fin que se pretende alcanzar, pues la afectación que se genera a los derechos a la intimidad, privacidad, seguridad jurídica, y prohibición de injerencias arbitrarias resulta mucho mayor.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Máximo Tribunal se pronuncie acerca de los límites entre la facultad preventiva y de investigación, así como de los actos que en cada una de ellas puede efectuar la Guardia Nacional como autoridad policial, los supuestos que ameritarán tales medidas y de manera especial los actos de investigación permisibles para la prevención de los delitos.

c) El artículo 9o., en sus fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI, permite a la Guardia Nacional inspeccionar y vigilar la entrada y salida de personas en el país, así como verificar si los extranjeros que residen en el territorio nacional cumplen con las obligaciones que establece la Ley de Migración; igualmente, se les faculta para apoyar en el aseguramiento y resguardo de los extranjeros que incumplan con dicho ordenamiento.

Las fracciones referidas transgreden los derechos de libertad de tránsito, seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias. La

CNDH ha recomendado a las autoridades que participan en tareas de seguridad pública que se abstengan de realizar acciones de verificación migratoria al margen de la ley en contra de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, el legislador federal perdió de vista que existen diversas categorías en materia migratoria –tales como refugiados, apátridas y trabajadores migratorios– y disposiciones internacionales relacionadas con estos grupos. La calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos. Si bien la política migratoria es parte del ejercicio de la soberanía de un Estado, la misma no puede realizarse discrecionalmente.

La Constitución Federal establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. La restricción de este derecho solo está justificada de manera excepcional. Dichas excepciones se encuentran enunciadas en el propio texto constitucional y refieren que dicha libertad puede ser limitada de acuerdo con las facultades ejercidas en dos ámbitos: 1) el administrativo y 2) el judicial. Respecto al primero, las limitaciones se pueden dar en leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En cambio, el segundo puede darse en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Las disposiciones cuestionadas introducen una restricción a la libertad de tránsito e irrumpen el ejercicio de la libertad de movilidad deambulatoria debido a que facultan al personal de la Guardia Nacional a detener temporalmente a las personas para la inspección de los documentos migratorios a fin de verificar su estancia regular, lo cual es una atribución que corresponde de manera exclusiva al personal del Instituto Nacional de Migración. La Guardia Nacional no está capacitada para verificar el estatus migratorio. Las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados.

También cabe destacar que, para exigir que las personas que transitan por la vía pública porten un documento de identificación, la Guardia Nacional partiría de elementos subjetivos para realizar actos de molestia a quienes, a su juicio, puedan ser migrantes. Resulta preocupante que se faculte a la Guardia Nacional para verificar la estancia regular sin un parámetro objetivo, permitiendo actos de molestia que parten de la apariencia física de las personas y de la presunción de se encuentran en una situación irregular, lo cual denota una criminalización de la migración y perpetúa conductas xenofóbicas. Asimismo, el legislador desconoce la condición de vulnerabilidad de las personas referidas y que requieren de una especial atención en cuanto a la protección y garantía de sus derechos. Es así como las disposiciones referidas, al establecer como atribución de la Guardia Nacional la verificación del estatus migratorio, resultan inconstitucionales al permitir que una autoridad no especializada en la materia limite la libertad de tránsito de los migrantes desconociendo las condiciones especiales y particulares de este grupo.

Resulta relevante señalar que la Ley de Migración establece que será el Instituto Nacional de Migración la única autoridad que podrá vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, y revisar su documentación. No se desconoce que la Ley de Migración establece que el Instituto Nacional de Migración podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la atribución impugnada no resulta razonable, toda vez que la Guardia Nacional no cuenta con la capacitación ni con las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio, a diferencia de las autoridades migratorias con potestades expresamente conferidas en la ley de la materia. Si bien de la

lectura de las disposiciones impugnadas pudiera desprenderse que el actuar de la Guardia Nacional se realizará en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, ello no implica necesariamente que su actuar se encuentre subordinado a este Instituto, pues de un análisis de las fracciones referidas se puede desprender que el actuar de esta institución resulta paralelo al del organismo administrativo encargado de las cuestiones migratorias.

d) Los artículos 14, fracción IV, en la porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia"; y 25, fracciones II y VII, en la porción normativa "dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública" de la Ley de la Guardia Nacional exigen no haber sido condenado por ningún delito y no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia, para ingresar a esa institución y para ser Comandante, respectivamente. Adicionalmente, se exige no haber terminado el servicio, de cualquier forma, en alguna institución de seguridad pública, por lo que estas disposiciones vulneran los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, al trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y presunción de inocencia.

Suponiendo que las normas puedan perseguir un fin válido, consistente en que las personas que quieran prestar sus servicios en la Guardia Nacional gocen de buena reputación, las mismas implican una restricción absoluta y desproporcionada. Asimismo, dichos requisitos contienen categorías sospechosas prohibidas por la Constitución Federal relativas a la condición social y jurídica de las personas. Dado que las normas impugnadas hacen una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto.

I. No estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia

En el caso del artículo 14, fracción IV, así como el 25, fracción II, ambas en la porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia" de la Ley de la Guardia Nacional, se estima que podría considerarse satisfecho el requisito de escrutinio estricto consistente en que la norma cumpla con una finalidad imperiosa. Puede considerarse que la norma busca cumplir con los principios que mandata el artículo 21 de la Constitución Federal –que exige que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija por los principios de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos–. La distinción también está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, pues la imposición de dicho requisito busca garantizar que las personas que laboren en la Guardia Nacional sean honradas y desempeñen sus actividades en beneficio de la sociedad, para que ésta pueda confiar en la institución. Sin embargo, la porción normativa no es la menos restrictiva para conseguir ese fin.

La norma impugnada realiza una equiparación indebida entre las personas sujetas a proceso o que cuentan con orden de aprehensión, presentación o comparecencia respecto de las personas declaradas culpables de la comisión de un delito doloso y los inhabilitados por resolución firme. Esto no sólo conlleva a la obstaculización del derecho de acceso al cargo público con base en una categoría sospechosa, sino que resulta contrario al principio de presunción de inocencia. En este sentido, los requisitos para ingresar a la Guardia Nacional y para ser nombrado Comandante permiten otorgarle la calificación de autor o partícipe en un hecho ilícito a una persona cuya culpabilidad no ha sido acreditada.

II. Terminación del servicio en alguna institución de seguridad pública

La exigencia contenida en el artículo 25, fracción VII, en la porción normativa "baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública" resulta injustificada. Si bien la primera parte de la fracción VII referida aclara que las personas que hubiesen sido separadas, removidas, cesadas o dadas de baja no podrán acceder al cargo, la disposición aumenta el espectro de restricción al impedir que una persona pueda laborar en las instituciones referidas por cualquier otro motivo de terminación. Esto desconoce que posiblemente las causas de terminación del servicio en nada se relacionan con la capacidad para desempeñar un empleo. Por ejemplo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé, en su artículo 94, que la conclusión del servicio de un integrante de la policía es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos por diferentes causas, entre las que se encuentra la de baja por renuncia.

Tomando en consideración que, de acuerdo con la Constitución Federal, la Guardia Nacional se constituirá con elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval, es necesario revisar las normas que regulan a dichos cuerpos para determinar cuáles pueden ser otras causas de terminación del servicio. La exigencia amplia de la porción impugnada no permite apreciar las particularidades de cada caso ya que existe una prohibición absoluta y, por lo tanto, injustificada y desproporcionada de acceder a la mencionada institución. Asimismo, toda vez que se trata de una medida discriminatoria, debe ser examinada a la luz del escrutinio estricto. En ese sentido, la porción normativa no busca cumplir con una finalidad constitucionalmente imperiosa. La porción normativa afecta desproporcionalmente los derechos a la libertad de trabajo y a dedicarse a un empleo del servicio público, al denegar la posibilidad sin una justificación razonable.

III. El requisito de no haber sido condenado por delito para ingresar a la Guardia transgrede el principio de reinserción social

En el artículo 25, fracción II, se establece como requisito para ingresar a la Guardia Nacional "no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", lo cual genera un efecto discriminatorio al excluir de manera injustificada a las personas que se ubiquen esa situación. Puede estimarse que la porción referida "busca cumplir con un fin constitucionalmente válido", ya que el artículo 21 constitucional mandata que la actuación de las instituciones de seguridad pública se rija bajo determinados principios. También podría estimarse que la distinción legislativa está estrechamente vinculada con una finalidad constitucionalmente imperiosa, al pretender garantizar que las personas que laboren en la institución sean honradas y se presuma de ellas cierta probidad. Sin embargo, la formulación normativa no resulta ser la menos restrictiva. Por el contrario, la porción resulta ampliamente restrictiva al no acotar el tipo de delito cometido que impedirá que una persona pueda ingresar a la Guardia Nacional, e incluso abarca a quienes han sido declarados responsables penalmente por un delito que no ameritó pena privativa de la libertad o bien, por delitos que fueron cometidos de manera culposa. Aunado a lo anterior, la norma impide la plena reinserción a la sociedad de los individuos que compurgaron una pena.

No se desconoce que el requisito de no contar con antecedentes penales puede ser exigible para diversos cargos, empleos o comisiones; sin embargo, resulta necesario que dichos requisitos atiendan a las especificidades del trabajo que deba realizarse y no deben constituir requerimientos genéricos y amplios.

IV. Acceso a un cargo público como derecho al trabajo

Finalmente, las normas impugnadas en el presente concepto de invalidez, además de resultar discriminatorias y contrarias al derecho de igualdad, tienen por efecto negar el acceso a un cargo público por causas injustificadas y hacer nugatorio el derecho al trabajo. Este derecho debe ser garantizado en un marco de igualdad, eliminando todos aquellos obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole, que impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos injustificados.

e) Los artículos 57 a 71 del Título Quinto denominado "Régimen Disciplinario", específicamente, el Capítulo I denominado "De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios", así como el diverso Capítulo II denominado "De los Consejos de Disciplina" vulneran la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, toda vez que el Congreso de la Unión omitió consignar la regulación necesaria para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa en los casos de sanción disciplinaria de los integrantes de la Guardia Nacional.

Dentro de los capítulos mencionados, el ordenamiento estableció la forma en que serán sancionadas las conductas cometidas por el personal de la Guardia Nacional en incumplimiento de sus deberes, e incluyó las sanciones que resultarían aplicables. Sin embargo, el legislador federal no estableció ningún procedimiento para que el presunto infractor tenga la oportunidad de defenderse en un momento previo a aquél en que las autoridades determinen la responsabilidad que se hubiere actualizado, así como la aplicación de las sanciones contenidas en la ley. Esto resulta relevante si se considera que algunas de las sanciones, como la restricción –que implica que una persona no pueda disponer de su tiempo libre hasta por quince días– o la del arresto –que consiste en el confinamiento en espacios especiales con una duración máxima de treinta y seis horas– restringen la libertad personal de manera temporal, por lo que resulta indispensable que la persona afectada tenga la oportunidad de defenderse. Por lo anterior, deben considerarse reproducidas todas las consideraciones y razonamientos vertidos en el primer concepto de invalidez relativo a las omisiones legislativas parciales o relativas de carácter obligatorio.

f) El artículo 60, fracción V, prevé que los miembros de la Guardia Nacional deben abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada. Si bien se reconoce la preocupación del legislador federal por establecer una prohibición para que no se cometan dichos actos, toda vez que se trata de conductas que constituyen una ofensa a la dignidad humana, lo cierto es que las sanciones previstas no son acordes con su gravedad, ya que ni siquiera son consideradas como faltas graves a la disciplina. Esto transgrede la obligación del Estado Mexicano de sancionar dichos ilícitos de forma proporcional a su gravedad.

Las sanciones aplicables a la comisión de los delitos y violaciones a derechos humanos deben responder a un principio de proporcionalidad, el cual implica que las mismas deben determinarse en función del ilícito a sancionar y el bien jurídico que se ve afectado con su comisión. Al respecto, debe subrayarse que en el párrafo final del artículo 60 se establece un régimen de faltas graves, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIII a la XXXVIII del mismo numeral, que podrán ser sancionadas con suspensión o remoción. No obstante, contrario a la obligación referida, el legislador federal no contempló la comisión de actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y desaparición forzada como faltas graves.

No se desconoce que el legislador federal ya ha emitido leyes generales que regulan esas conductas y que establecen los tipos penales, así como las sanciones correspondientes. Sin embargo, dichas prácticas lesivas deben sancionarse tomando en cuenta su gravedad, pues de lo contrario el Estado estaría incumpliendo con su deber internacional. Esa situación resulta más preocupante si se considera que se trata de actos que pueden ser cometidos por personal de una institución que tiene a su cargo las tareas de seguridad pública y que hará uso de la fuerza estatal.

g) El artículo 63, último párrafo, así como el diverso 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional, establecen como medida disciplinaria la restricción del individuo sancionado hasta por quince días, por lo que éste no podrá disponer de su tiempo libre por ese lapso, lo que restringe de forma desproporcionada el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Si bien deben instrumentarse todos los mecanismos necesarios para salvaguardar la máxima de la disciplina que rige a las fuerzas federales de seguridad pública, las medidas correctivas y de sanción deben respetar las prerrogativas fundamentales del personal, por lo que se debe garantizar que éstas respeten la dignidad de las personas y que sean proporcionales a los bienes que se promueven o pretenden proteger.

En este sentido, los plazos establecidos para compurgar las sanciones de restricción que pueden imponerse a los elementos de la Guardia Nacional restringen de forma desproporcionada la libertad del personal, puesto que la duración de la medida de ocho o incluso quince días podría resultar excesiva, en razón que no permite que la persona sancionada pueda descansar y disponer de su tiempo libre hasta por más de dos semanas de trabajo. Parte de la determinación de una persona que ha optado por trabajar o prestar sus servicios requiere del derecho al descanso semanal y al libre esparcimiento como elementos integrantes de la libertad del individuo, de forma que pueda materializar sus metas. Por lo anterior, la medida referida también atenta contra la dignidad humana de los elementos que integran el cuerpo de seguridad.

Identificando los fines que ha perseguido el legislador federal con las disposiciones combatidas, se advierte que estos pueden resultar constitucionalmente válidos, como puede ser conservar la disciplina establecida en la propia Constitución Federal para las instituciones de seguridad pública. También puede concluirse la idoneidad de las normas, pues con ellas se pueden alcanzar efectivamente los fines perseguidos por el legislador. En cuanto a la necesidad de la medida, esta podría ser necesaria, pues no existen otras medidas alternativas que tengan igual eficacia para garantizar los fines que se pretenden proteger. Sin embargo, la medida resulta desproporcionada, pues se estima que la misma podría tener una menor duración. La afectación que provoca la medida en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de los agentes de la Guardia Nacional resulta mayor respecto de la realización del fin que se persigue.

Aun cuando a los miembros de la Guardia Nacional no le son aplicables los derechos establecidos en el apartado B del artículo 123 constitucional, no es óbice para reconocer que toda persona tiene derecho a un descanso y a disponer de su tiempo libre después de un periodo razonable de haber prestado sus servicios, pues una conclusión contraria vulneraría la dignidad de las personas, obligándolas a prestar actividades más allá de las exigencias físicas sensatas.

h) Los artículos 60, fracción XXVI, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional constituyen disposiciones indeterminadas, imprecisas y ambiguas que no permiten a los miembros de la Guardia Nacional discernir

cuándo incurren en una conducta que amerita la sanción señalada, por lo que resultan contrarias al principio de taxatividad y al de presunción de inocencia.

I. Vulneración al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

En el caso del artículo 60, fracción XXVI, se establece el deber de que los elementos de la Guardia Nacional se abstengan de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, sin precisar cuáles son esas conductas ni bajo qué parámetros objetivos se determinará su actualización. Asimismo, el artículo 75 prevé la imposición de una sanción a las personas que amenacen a su superior jerárquico, sin precisar lo que debe de entenderse por amenaza.

Los artículos impugnados no permiten que los integrantes de la Guardia Nacional tengan conocimiento de las conductas que podrían ser objeto de sanción, lo cual deja en un estado de incertidumbre a los destinatarios de la norma. Además, las disposiciones referidas permiten un margen de aplicación amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión sea considerado una amenaza a un superior jerárquico, o bien que con la realización de una acción se estime que la persona desacreditó su propia imagen o la de la Guardia Nacional. La calificación de la conducta o conductas reputadas como reprochables queda en el ámbito estrictamente personal del individuo que determinará la infracción disciplinaria. En el mismo sentido, la estimación de si determinada expresión es considerada una amenaza quedará a consideración del superior jerárquico. Con base en lo anterior, las disposiciones impugnadas vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

II. Vulneración al principio de presunción de inocencia

De acuerdo con el artículo 82, segundo párrafo, se presume que existe extravío de armas cuando no se entreguen al depósito correspondiente, lo que amerita una sanción privativa de libertad al responsable. Esto atenta contra el principio de presunción de inocencia, ya que el delito se configura a partir de una presunción. Es decir, no es necesario que se compruebe que efectivamente el arma fue extraviada, sino que basta que un integrante de la Guardia Nacional no la deposite en el lugar correspondiente para presumir que la ha extraviado y, por tanto, se configure el delito de extravío de arma.

3. **Admisión y trámite.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida, y designó al Ministro Eduardo Medina Mora I., para que actuara como instructor en el procedimiento.(2) Posteriormente, éste la admitió a trámite y requirió a las autoridades para que rindieran sus respectivos informes.(3)

4. **Informe del Poder Legislativo Federal.** Las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión rindieron informes justificados y defendieron la constitucionalidad de la norma impugnada,(4) en los siguientes términos:

a) Cámara de Senadores:(5) la accionante carecerá de legitimación si no aparece la firma del presidente de la CNDH en la demanda. Asimismo, no es posible impugnar omisiones legislativas, ya que ello implicaría contrariar el objeto para el que se creó la acción de inconstitucionalidad y desnaturalizar dicho medio de control. Se actualiza la causal de improcedencia del artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción II, de la Constitución General.(6) Además, el proceso se llevó conforme a derecho, ya que no se violó ninguna etapa, por lo que no existe vicio formal.

PRIMERO. Se atendieron las previsiones establecidas en el artículo Cuarto transitorio, fracción II, del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional. Particularmente, debe considerarse el contenido de los artículos 5, 6, 7, fracción IV, 8, 9, fracciones XXVII y XLI, 88 y 91 de la Ley de la Guardia Nacional. La ley referida estableció los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los Municipios al contemplar el establecimiento de convenios de colaboración. En dichos convenios se establecerá la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional a fin de que las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y Municipios asuman plenamente las funciones de dicha materia. En este sentido, la Ley de la Guardia Nacional permite discernir los supuestos en los que esta institución podrá intervenir en materia de seguridad pública en las entidades federativas y los Municipios –los cuales se encuentran establecidos en la fracción XXVII del artículo 9o. del ordenamiento referido–, así como los parámetros que acotan el margen de intervención de la Guardia en esos territorios.

El legislador federal también tuvo en cuenta que, durante la vigencia de los convenios de colaboración referidos, los titulares del Ejecutivo local y los presidentes municipales asumirán diversas responsabilidades. Los convenios también contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán realizar las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local. De la lectura del artículo 92 de la Ley de la Guardia Nacional se advierte que el legislador estableció que las reglas para determinar las aportaciones de las de entidades federativas y los Municipios estarán contenidas en cada convenio de colaboración suscrito por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los órdenes de gobierno referidos. No se puede llegar al extremo de vincular al legislador a conceptualizar y definir cada locución utilizada, pues basta con la fijación de parámetros tendentes a hacer efectivo el derecho.(7) Lo anterior es suficiente para desestimar el concepto de invalidez y considerar que no existe la omisión planteada.

Tratándose de los criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional, el legislador estimó que el personal será evaluado anualmente en el desempeño de su función de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, la carrera de la Guardia Nacional se regulará por los méritos de su personal, mismos que serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional. Al respecto, debe considerarse el contenido de los artículos 25, fracción IV, 26, fracciones VI y IX, 49, 60, fracción XV, 91, 97, fracción XIII, y cuarto transitorio de la Ley de la Guardia Nacional. Esos artículos determinan que, para ingresar a la Guardia, se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, y establecen como una obligación del personal someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia. Asimismo, el Ejecutivo Federal debe presentar un informe al Senado de la República que contenga la estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia y los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación de desempeño. De igual forma, los artículos referidos establecen que el Reglamento de la Guardia Nacional establecerá los criterios para la promoción del personal, entre los cuales se deberá incluir la evaluación del expediente respectivo.

El hecho de que la Ley de la Guardia Nacional remita a disposiciones reglamentarias para el establecimiento de los criterios de evaluación no es inconstitucional, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. El titular del Poder Ejecutivo Federal ya emitió el Reglamento de la Guardia Nacional –en ejercicio de la facultad referida y en cumplimiento del artículo Primero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia

Nacional–, donde se regula la carrera, el régimen disciplinario y los estímulos aplicables al personal de la Guardia. Asimismo, no existe una vulneración al principio de reserva de ley en tanto las disposiciones reglamentarias no regulan la organización de la Guardia Nacional en términos de la fracción XXIII del artículo 73 constitucional. En suma, el desarrollo legislativo cumplió con las exigencias constitucionales, lo que permite que la actuación de la Guardia Nacional se encuentre acotada y que los gobernados conozcan la consecuencia jurídica de los actos que realicen dichos elementos.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esa función. Si bien es cierto que la Ley de la Guardia Nacional no establece expresamente qué actos de investigación llevará a cabo la Guardia ni el contexto que permita determinar en qué casos se justificarían dichos actos, lo anterior no se traduce en que los elementos referidos no se puedan desprender de la ley reclamada. Los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorios de la Ley de la Guardia Nacional en términos del diverso 3,(8) establecen los actos de investigación que pueden realizar las instituciones de Seguridad Pública –incluyendo la Guardia Nacional–.

Ahora bien, respecto del contexto en que se pueden realizar los actos de investigación señalados en los artículos 251 y 252 del ordenamiento penal adjetivo, la ley referida tampoco es omisa, pues el diverso 8 establece que la Guardia Nacional debe regir su actuación por el principio de legalidad. Si toda tarea de investigación que realice la policía tendrá que ser conducida por el Ministerio Público, resulta evidente que las tareas de investigación que realice la Guardia Nacional deben darse en el marco de una investigación llevada a cabo por la representación social; sin que ello implique que toda la actuación por parte de la Guardia Nacional deba estar autorizada por el Ministerio Público, pues ello vaciaría de contenido la facultad autónoma de la policía para investigar los delitos.

Es infundado el argumento relativo a que la fracción IV del artículo 9o. de la ley referida es inconstitucional al permitir a los miembros de la Guardia Nacional efectuar tareas de verificación para prevenir infracciones administrativas. La actuación de dichos miembros debe regirse por el principio de legalidad y el respeto de los derechos humanos. Las tareas de verificación deben estar encaminadas a practicar solamente las diligencias necesarias para prevenir infracciones en materia de tránsito o faltas a las disposiciones de cultura cívica. De igual forma, esas consideraciones dan lugar a concluir que no es inconstitucional la fracción V del artículo referido, ya que el actuar de la Guardia Nacional estará acotado y deberá respetar los derechos humanos.

Asimismo, es infundado el planteamiento de la CNDH relativo a la inconstitucionalidad de la fracción VI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional. Los artículos 249 y 251 del Reglamento de la ley referida impiden que la Guardia Nacional pueda ejercer operaciones encubiertas y de usuarios simulados de manera arbitraria y de tal forma que vulneren los derechos humanos aludidos por la accionante, en tanto establecen una serie de lineamientos y requisitos para realizar dichas operaciones. Además, si las operaciones referidas solo estuvieran encaminadas a esclarecer un hecho delictivo y no a su prevención, se obstaculizaría la labor investigadora de la Guardia.

Son infundados los argumentos sobre la inconstitucionalidad de las fracciones VIII y XXIX del referido artículo 9o. De la lectura de la primera fracción, se advierte que la Guardia Nacional solamente puede requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas informes y documentos para fines de

investigación en el contexto de una investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. El hecho de que la fracción XXIX del artículo 9o. establezca que dicha facultad se ejercerá para la prevención de los delitos no resulta inconstitucional pues, al interpretarse a la luz de lo dispuesto por el diverso 8 de la ley reclamada, se desprende que la atribución impugnada debe realizarse respetando en todo momento el principio de legalidad y los derechos humanos.

Los artículos 9o., fracción XXVI, 100, 101, 102, 103, 105 y 106 no son amplios e indeterminados en los términos planteados por la accionante. Para intervenir una comunicación privada, el artículo 16 constitucional exige solamente una autorización por parte de la autoridad judicial federal a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, no que dicha intervención se realice dentro de un determinado proceso de investigación de un delito y bajo la conducción de la representación social, como lo pretende la parte accionante. Los preceptos impugnados contemplan los mandatos establecidos en el artículo 16 constitucional relativos a que cualquier intervención a una comunicación privada se ejecutará una vez que sea autorizada por la autoridad judicial federal y estará precedida de un escrito de la autoridad competente en el que funde y motive las causas legales de la solicitud, el tipo de intervención, los sujetos y su duración. Por ello, los artículos impugnados no dan pauta a la intervención arbitraria.

Aunado a lo anterior, el argumento de la accionante relativo a la existencia de una omisión legislativa en los supuestos de aplicabilidad de las medidas de geolocalización es inatendible, dado que la parte actora realmente pretende reclamar una laguna normativa; supuesto en el que no se alega la existencia de un mandato constitucional que estableciera el deber de legislar en determinado sentido. Además, tampoco se actualizaría una omisión legislativa porque el artículo 303 del Código Nacional de Procedimiento Penales, de aplicación supletoria, acota la facultad referida a ciertos delitos o supuestos de urgencia. La geolocalización se encuentra justificada constitucionalmente.

Por último, es infundado el argumento de la CNDH consistente en que los artículos impugnados no son proporcionales, puesto que las facultades previstas en los artículos impugnados se encuentran claramente acotadas y la actuación de la Guardia Nacional debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, lo cual impide que las medidas reclamadas sean ejercidas de manera arbitraria.

TERCERO. En los apartados de la demanda donde se incluyen cuestiones relativas al fenómeno migratorio y se conceptualizan diversos derechos humanos, no se hace valer "agravio alguno que le cause perjuicio al promovente"; por lo que el contenido de esos apartados debe considerarse inoperante. La accionante desconoce que existen restricciones al derecho de libre tránsito, lo cual es compatible con el contenido del artículo 11 constitucional y con lo previsto en la Ley de Migración. Particularmente, dicha ley establece la obligación de mostrar la documentación que acredite la identidad o la situación migratoria, así como de proporcionar la información y datos personales que sean solicitados por las autoridades competentes. Por ello, el argumento de la CNDH parte de una premisa falsa y, por tanto, es inoperante. Asimismo, las facultades otorgadas a la Guardia Nacional en materia de revisión y detención migratorias son de coordinación y apoyo al Instituto Nacional de Migración, por lo que es claro que la limitante al derecho de tránsito ya está prevista por el artículo 11 constitucional y la Ley de Migración. Las normas tildadas de inconstitucionales no implican una verificación exclusiva de personas migrantes, sino también de nacionales, lo que conlleva a la inexistencia de la transgresión al principio de igualdad que afirmó la accionante.

CUARTO. Por un lado, los apartados donde se desarrollan diversos derechos humanos y principios no combaten el contenido de ningún precepto, por lo que deben considerarse inoperantes. Por otro lado, el artículo 123 constitucional estableció un trato diferenciado para los miembros de la seguridad pública al determinar que los mismos se regirán por sus propias leyes. Los miembros de la Guardia Nacional regirán su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. Por ello, las limitantes establecidas por las normas impugnadas para acceder al cargo de Comandante de la Guardia Nacional y para ser miembro de ésta encuentran sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XVII, de la Constitución General. El precepto constitucional está anteponiendo el interés de la sociedad de contar con mejores elementos que coadyuven con ésta en el combate a la delincuencia frente al interés particular de un grupo de gobernados de permanecer en un cargo.(9) Tratándose del requisito de no haber causado baja en ninguna institución de seguridad pública para poder formar parte de la Guardia, el requisito parte de la política de austeridad del gobierno federal; puesto que se mencionó que no se contratarían nuevos miembros desde la creación de la Guardia, sino que se incorporarían elementos de las distintas instituciones de seguridad pública.

QUINTO. El Título Sexto del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, que comprende de los artículos 159 a 205, regula las etapas de los procedimientos en materia de régimen disciplinario. Desde el inicio del procedimiento, la corrección disciplinaria se hará del conocimiento del presunto infractor, fundando y motivando la actuación de la autoridad, a fin de que la persona puede ser oída en audiencia por el superior. En este sentido, desde el inicio del procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, el presunto infractor tiene conocimiento de los hechos que se le imputan, puede comparecer ante la autoridad correspondiente y manifestar lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Los deberes que se regulan en la fracción V del artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional no pueden ser clasificados como conductas graves, ya que se trata de conductas que derivan de acciones con una naturaleza jurídica distinta. Por un lado, la abstención de infligir o tolerar actos de tortura; tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como desaparición forzada atienden a la protección de los derechos humanos. Por otro lado, las fracciones XXXIII a XXXVIII regulan el cumplimiento de deberes derivados de la disciplina del personal en una estructura de subordinación. Los actos de tortura o aquellos previstos en la fracción V del artículo 60 de la ley referida se analizarán bajo la normatividad aplicable, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en donde se determinan las agravantes o atenuantes para el caso concreto.

SÉPTIMO. Las sanciones y restricciones previstas en los artículos 63 y 66 de la Ley de la Guardia Nacional resultan proporcionales a los fines que se persiguen, entre otros, salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas; así como contribuir a la preservación del orden público y la paz social. Asimismo, las sanciones establecidas en los artículos impugnados no son medidas absolutas, sino de carácter temporal que pueden ser reducidas o incluso eliminadas con una amonestación. Las medidas correctivas del referido artículo 66 establecen el límite máximo de la sanción, lo que no implica que se deba sancionar al personal con ocho a quince días forzosamente. Finalmente, no puede considerarse que una medida correctiva o sanción sea humillante o degradante para una persona que infrinja la ley por el simple hecho de estar bajo la supervisión del superior jerárquico.

OCTAVO. Los preceptos impugnados no son inconstitucionales por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, porque tal aspecto debe ser

interpretado en relación con el marco legal aplicable a los miembros de la Guardia Nacional de acuerdo con sus deberes, funciones, cargo, puesto o comisión. Los preceptos establecen el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras. Por un lado, la fracción XXVI del artículo 65 de la Ley de la Guardia Nacional requiere acudir a otras normas para determinar si un miembro de la Guardia Nacional ha incurrido en la infracción, sin embargo, ello no trastoca los principios de taxatividad, tipicidad y reserva de ley, pues tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estén relacionadas con los deberes y obligaciones que la ley de la materia les confiere. De la lectura del artículo 21 constitucional y del diverso 8 de la ley referida, se advierte que el hecho de que los miembros de la Guardia Nacional no cumplan con ciertos principios rectores dará lugar a desacreditar su imagen y, por lo tanto, a la imposición de la sanción. Por otro lado, el artículo 75 impugnado claramente establece los elementos subjetivos y normativos del tipo penal. La conducta prevista en ese artículo se reviste de un elemento subjetivo que trasciende el dolo y la culpa, y que se encuentra supeditado al bien jurídico tutelado: la integridad o la vida del superior jerárquico. Si bien es cierto que el texto adolece de descripciones abundantes de los elementos de la conducta, ello obedece a que no es posible realizar una clasificación minuciosa de las conductas que puedan o no afectar la integridad o la vida de los superiores jerárquicos, su grado o cantidad, porque si así se hiciera, se avalaría la posibilidad de evitar incurrir en el tipo genérico de la conducta. Asimismo, el otorgamiento de una facultad discrecional –en términos de este numeral– no implica un actuar arbitrario, ya que la autoridad está obligada a fundar y motivar su acto. Finalmente, respecto de los argumentos de la accionante relativos al artículo 82, no existe una vulneración al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento. El precepto impugnado no dispone la aplicación de medidas que supongan la anticipación del castigo reservado a quien ha sido declarado culpable de infracciones a la ley. Si bien es cierto que el referido artículo 82 establece la presunción de la comisión de un delito, lo cierto es que la misma no es absoluta. Dentro de la dinámica del procedimiento penal que se instaure, el sujeto activo estará en posibilidad de desvirtuar dichas imputaciones. Solo hasta el momento en que el imputado incumpla con su obligación de probar que no ha perdido la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio se acreditará su responsabilidad.

Cámara de diputados: el medio de control es improcedente. No se pueden cuestionar omisiones legislativas en la acción de inconstitucionalidad, pues éste es un medio de acción de nulidad de normas y no de condena de cuerpos legislativos. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 23/2005. Sobre los conceptos de invalidez, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. La Ley de la Guardia Nacional no incurrió en omisión alguna en relación con lo dispuesto en el artículo transitorio. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones locales se encuentran previstos en los artículos 9, fracción XXVII, 88, 89, 90 y 91 de la ley impugnada; en relación con las reglas para determinar aportaciones de las entidades federativas se debe acudir a los artículos 90, fracciones II, III y VI, 91 y 92; la integración y estructura de la Guardia Nacional se define en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; los requisitos de ingreso y permanencia están previstos en los artículos 25, 26 y 27; respecto a los criterios de evaluación, "no encontramos expresamente en la Ley una mención acerca de los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes, sólo en los artículos 34 y 4 transitorio"; tampoco se encontraron en la ley las hipótesis que delimiten la actuación de la Guardia Nacional, pero hay artículos que mencionan los principios que regirán dicha actuación, particularmente, en los artículos 8, 60, fracción I, 62 y 94; y los componentes del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 constitucional se encuentran en los artículos 96, 97, 98 y 99.

Como se advierte, todos los elementos del artículo cuarto transitorio fueron incluidos en el ordenamiento. Asimismo, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la Guardia Nacional, se aplicarán –en forma supletoria– la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normatividad en la materia. El legislador utilizó el principio de economía legislativa para evitar confusión y una doble regulación. En este sentido, el artículo 7 de la LGSNSP establece un listado de supuestos para la colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, dando lugar a que no exista la omisión reclamada.

Respecto de las reglas para determinar las aportaciones para las entidades y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública, se resalta que los convenios de colaboración tienen una naturaleza contractual, pues son las partes quienes libremente podrán establecer los términos y condiciones a los cuales estarán sujetos. En relación con la omisión de establecer criterios de evaluación del desempeño, debe considerarse el contenido del artículo 26, fracciones II, III, VI y IX de la Ley de la Guardia Nacional. En esta ley se determinan los elementos mínimos que deberá contener el expediente personal de la Guardia Nacional, incluyendo los grados, antigüedad, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, procesos de promoción, y correcciones disciplinarias y sanciones.

Asimismo, deben considerarse los artículos 18, fracción XI, 21, 22, 39, apartado B, fracciones VIII y X, 40, fracción XV, 88 de la LGSNSP, donde se determinan los requisitos de ingreso y permanencia en el servicio activo de las instituciones policiales. Estos requisitos no pueden considerarse discriminatorios o violatorios del principio de igualdad, pues incluso la ley del organismo garante de derechos humanos contiene disposiciones similares.

SEGUNDO. La función de prevención del delito fue establecida en el texto constitucional a partir de la reforma del sistema penal acusatorio de dieciocho de junio de dos mil ocho. Mediante dicha reforma, el artículo 21 indica que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. La labor de las instituciones de seguridad pública, en específico, los cuerpos policiales, inicia desde la prevención de la comisión de delitos en la que los miembros tienen facultades para impedir que la consumación de los delitos o hechos de que se trate produzcan consecuencias ulteriores.

Existe una prevención del delito y una prevención social; la primera incluye la realización de actos de investigación, mientras la segunda se refiere a la creación de políticas públicas. La Comisión accionante pretende encuadrar todas las facultades de la Guardia Nacional en la prevención social. La geolocalización, la solicitud de documentos y la intervención de comunicaciones privadas son herramientas para prevenir el delito de forma directa partiendo de indicios, siempre bajo el control judicial previsto en la Constitución y en las leyes. Así, la Guardia Nacional, como una institución que forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, está obligada por mandato constitucional a prevenir el delito a través de acciones de inspección, vigilancia, vialidad y proximidad social. Las facultades de investigación contenidas en el artículo 9o. impugnado encuadran en dicha prevención.

La Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública pueden realizar controles provisionales preventivos, que tienen la finalidad de evitar la comisión de algún delito; sin embargo, deben basarse en una sospecha razonada objetiva de que se

está cometiendo un delito y no solo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente.(10) En este sentido, tratándose de las medidas de investigación que tengan por efecto una limitación en derechos como la libertad y la vida privada, la Guardia Nacional deberá contar con una sospecha razonada y objetiva. Las actuaciones en materia de investigación, verificación, georreferenciación, intervención de comunicaciones en materia de prevención de delitos e infracciones administrativas deberán realizarse con estricto apego a los derechos humanos de conformidad con los artículos 8, 9, fracción V, 13, fracción V, inciso b), 60, fracción I, y 101 de la Ley de la Guardia Nacional. Las disposiciones cuestionadas también cumplen con los requisitos del artículo 16 constitucional para la intervención de las comunicaciones, pues el juez de control dará la autorización, y el Comandante de la Guardia Nacional y el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial pueden solicitarla como autoridades federales.

El artículo 9o., fracción XXVI, relativo a la georreferenciación, también es constitucional. Esta norma no constituye una medida que afecte la inviolabilidad de las comunicaciones, pues se limita a proporcionar la ubicación física del dispositivo móvil sin penetrar en su contenido. La Suprema Corte se pronunció al respecto en la acción de inconstitucionalidad 32/2012 y llegó a la misma conclusión. Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, la Corte concluyó que la figura de la geolocalización persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea y necesaria.

TERCERO. Las facultades impugnadas obedecen a la función de la Guardia Nacional de preservar el orden y la paz públicas a través de la función de la seguridad pública conforme al artículo 21 constitucional. Asimismo, de la norma impugnada no se advierte cómo se limitará la libertad de tránsito, la seguridad personal, la intimidad, los datos personales y la prohibición de injerencias arbitrarias de los migrantes.

La libertad de tránsito no es absoluta, ya que puede sujetarse a determinadas limitaciones previstas en la Constitución, los tratados internacionales y otras disposiciones aplicables. Los migrantes tienen distintos deberes que deben cumplir al ingresar al país, previstos en el artículo 16 de la Ley de Migración. De ese artículo se advierte que las autoridades encargadas del control migratorio tienen expedita la facultad para solicitar a las personas que ingresen al país en calidad de migrantes la documentación que acredite su personalidad, así como la información y datos personales que correspondan. De manera coordinada con la autoridad migratoria, los miembros de la Guardia Nacional podrán solicitar esa documentación e información, sin que ello resulte violatorio de la libertad de tránsito.

Las normas impugnadas tampoco son discriminatorias, ya que no establecen circunstancias que puedan atentar contra la dignidad de los extranjeros y que den pauta a que se dé un trato diferente por razón de género, raza, edad, orientación sexual, etcétera. Las normas tampoco dan pauta a injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas. La Guardia Nacional se deberá coordinar con el Instituto Nacional de Migración, autoridad especializada en la materia, siempre con respeto a los derechos humanos. Estas atribuciones son accesorias a las facultades que ejerce el referido instituto para la presentación de migrantes y habilitación de estancias migratorias a que se refiere el artículo 106 y siguientes de la Ley de Migración. Esta ley ya había contemplado la posibilidad de que la Policía Federal actuara en auxilio y coordinación con el Instituto.

CUARTO. Los requisitos en cuestión persiguen una finalidad constitucionalmente legítima y constituyen una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Las disposiciones están

encaminadas a garantizar que la Guardia Nacional se integre como una policía civil de élite que goce de la confianza ciudadana. La Guardia debe integrarse por elementos honorables, honestos y capaces para enfrentar la situación de inseguridad en que se encuentra el país. Esto a través de la disciplina, la obediencia, el honor, la justicia y la ética como base fundamental de su funcionamiento. Asimismo, deben existir procesos de evaluación de control de confianza; programas de formación, capacitación y profesionalización; y la previsión de requisitos de ingreso. Consecuentemente, las normas impugnadas obedecen a una exigencia legítima impuesta por la Constitución mediante una corporación de seguridad pública cuyos pilares institucionales yacen en la integridad, la probidad, la honradez y el profesionalismo de sus miembros.

Los requisitos consistentes en no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión también se justifican. De actualizarse alguno de esos supuestos, el Comandante y cualquier elemento de la Guardia Nacional no podrían realizar materialmente sus funciones por estar obligados a cumplir una sentencia condenatoria o estar detenidos en virtud de una orden de aprehensión. Asimismo, si el interesado obtiene una sentencia favorable en el proceso penal, puede ubicarse en los supuestos de acceso como miembro de la Guardia Nacional. Estas medidas también se encuentran justificadas si se pretende generar confianza en la población sobre la debida conducción de la Guardia Nacional en su función de seguridad pública y, sobre todo, en garantizar el interés de la sociedad en general. La libertad de trabajo puede limitarse conforme a los supuestos que establezca la ley, debiendo perseguir una finalidad legítima que supere el *test* de proporcionalidad (como sucede en el caso en estudio). En este sentido, las porciones impugnadas no resultan violatorias de los derechos a la igualdad, no discriminación, al trabajo, de acceso a un empleo público, y de reinserción social. La medida tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, ya que no se está en presencia de un proceso penal.

Finalmente, tratándose de la porción normativa referente a la separación por cualquier motivo, de alguna institución de seguridad pública, la misma no constituye una violación a derechos humanos, ya que el espíritu de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional tiene implícito que los integrantes de estas instituciones no pueden reintegrarse, aunque hayan sido separados injustificadamente del servicio.

QUINTO. El derecho de audiencia previa no se vulnera en ciertas ocasiones cuando se le permite al gobernado ser escuchado en su defensa con posterioridad.(11) Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 3 de la Ley de la Guardia Nacional dispone que, a falta de disposición expresa, se aplicará la LGSNSP en forma supletoria, en lo que resulte aplicable. Este ordenamiento contempla un capítulo denominado "Del Régimen Disciplinario". Ese capítulo incluye el artículo 104, de donde se advierte que los procedimientos deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observando las formalidades esenciales del procedimiento en todo momento. Por ello, las disposiciones combatidas no vulneran la garantía de audiencia ni el debido proceso.

SEXTO. El artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que todo servidor público que tenga conocimiento de la comisión de un delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes. Lo anterior es congruente con lo dispuesto en los artículos 59 y 60, fracciones XVI y XXXII, de la Ley de la Guardia Nacional. Dicha ley no es un instrumento que pretenda regular la tortura, pues únicamente se limita a confirmar el deber de abstención de infligir actos de tortura que debe

observar todo servidor público. Asimismo, el hecho de que el último párrafo del artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional no incluya expresamente la comisión de actos de tortura y desaparición forzada como faltas graves a la disciplina no implica que ello no pueda ser sancionado con la medida disciplinaria más grave. El Consejo de Disciplina competente podrá aplicar la sanción que resulte más acorde con la falta cometida, atendiendo, además, al desarrollo del proceso penal iniciado con la comisión del delito respectivo. Existe una clara distinción entre las obligaciones de disciplina, acatamiento de órdenes, sanciones administrativas, faltas y correctivos disciplinarios, y la actualización de delitos cuya competencia corresponde a las autoridades de procuración de justicia. Es la norma penal la que establece una sanción proporcional a la conducta cometida.

SÉPTIMO. Con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento de los deberes que establece la Ley de la Guardia Nacional, se determinaron correctivos disciplinarios y sanciones. Dentro de esas medidas, se estableció la restricción como obligación de permanecer a disposición del superior jerárquico, sin disposición de tiempo libre. Esto se justifica por la importancia e implicaciones de que exista un régimen estricto de formación de los miembros de la Guardia Nacional y de que las obligaciones de dichos integrantes se cumplan a cabalidad, en beneficio del orden público y de la paz social. Además, debe considerarse que, para aplicar la sanción a un miembro de la Guardia Nacional, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la conducta realizada, la magnitud del deber transgredido y las circunstancias en que aconteció; sin que se pueda aplicar la sanción de manera arbitraria. En suma, los artículos 63 y 66 de la Ley de la Guardia Nacional persiguen un fin constitucionalmente legítimo consistente en mantener la seguridad pública bajo los más altos estándares de calidad, eficacia y eficiencia.

La Comisión afirma que se violan los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, de los argumentos que vierte la Comisión no se desprenden razonamientos lógico-jurídicos con los que se expongan los motivos por los que las porciones impugnadas resultan violatorias de dichos derechos. Los argumentos únicamente hacen alusión al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se encuentra limitado por razones constitucionalmente legítimas como podrían ser derechos de terceros, el orden público, la paz social y la seguridad pública. Los preceptos impugnados no violentan el derecho aludido, pues no establecen una injerencia o prohibición que afecte el ámbito personal de un individuo o que le impida auto determinarse y desarrollarse en el mismo conforme a sus convicciones y deseos, ya que los artículos impugnados no inciden en decisiones de carácter personal. Finalmente, no es correcta la aseveración de que la norma impugnada autoriza tratos inhumanos en contra del personal. La norma no permite que el superior jerárquico obligue a su personal a realizar labores indignas, humillantes o inhumanas, pues de la interpretación sistemática de los artículos 8, 58 y 60, fracciones I y XXXV, de la propia Ley de la Guardia Nacional, se entiende que los superiores jerárquicos deberán abstenerse de emitir órdenes de tal naturaleza.

OCTAVO. En la acción de inconstitucionalidad 29/2011, el Pleno determinó que existe una exigencia de que los textos donde se recogen normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. También se advierte que al legislador se le exige un grado de precisión razonable. El mandato de taxatividad solo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. La Primera Sala también consideró, al resolver el amparo en revisión 448/2010, que se debe atender al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Los preceptos impugnados no generan confusión, ambigüedad o laguna alguna que pudiera inducir a una actuación arbitraria del juzgador. Tampoco causan un estado de incertidumbre jurídica al gobernado o a quien se aplique la norma, porque no dan lugar a el desconocimiento de la conducta que constituye la infracción o a la duración mínima y máxima de la sanción.

5. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, rindió informe defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada.(12) Al respecto, expuso lo siguiente:

Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 105, fracción II de la Constitución General, y 59 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria. Al estar en presencia de un medio de control abstracto, la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra omisiones legislativas. No se desconoce que la Suprema Corte ha analizado omisiones legislativas de disposiciones concretas partiendo de una posible deficiencia en la regulación, sin embargo, el planteamiento de una omisión legislativa sin precisar el artículo del que puede derivarse la inconstitucionalidad no puede ser materia de estudio en este medio de control; sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 5/2008.

Sobre los conceptos de invalidez, se precisó lo siguiente:

PRIMERO. Declarar fundado el argumento de la promovente relativo a la omisión legislativa en su integridad daría lugar a que se invalide la totalidad de ese ordenamiento legal, dejando un vacío normativo absoluto respecto a la regulación de la Guardia Nacional, lo cual resultaría contrario al texto constitucional. Asimismo, es incorrecta la interpretación de la Comisión accionante en el sentido de que el artículo cuarto transitorio obligó al legislador a establecer un catálogo específico de los casos en que podrá proceder la coordinación de la Guardia Nacional con los referidos cuerpos de seguridad pública. Dicho precepto pretendió establecer la atribución de la Guardia Nacional para coordinarse y colaborar con las entidades federativas y los Municipios en la función de seguridad pública en congruencia con lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 21 constitucional. Estos supuestos de coordinación se encuentran sujetos a cuestiones fácticas que no pueden ser determinadas *ex ante* por una ley. Dicha posibilidad de coordinación y colaboración está establecida en los artículos 5, 6, fracción IV, 7, fracción IV, 9, fracciones XXVII y XLI, 13, fracción X, 24, 88, 89, 90, 91, 92 y 97, fracciones X y XI. El legislador no incurrió en una omisión, puesto que se establecieron de forma expresa los supuestos en los que la Guardia Nacional podrá colaborar con las autoridades estatales y municipales. Aunado a lo anterior, para efectos de la coordinación, se deberá estar a lo establecido en los convenios celebrados y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que resulta aplicable supletoriamente a efecto de integrar las disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional. El artículo 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece los supuestos pormenorizados en los cuales la Guardia Nacional, como institución de seguridad pública de la Federación, deberá coordinarse con las entidades federativas y los Municipios. La remisión establecida en la Ley de la Guardia Nacional es constitucionalmente válida y atiende al principio de economía legislativa.

En segundo lugar, la ley impugnada sí prevé las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para atención de tareas de seguridad pública de competencia local. Para tal efecto, deben considerarse las responsabilidades que deberán asumir el Poder Ejecutivo local o los presidentes municipales en términos del artículo 90,

fracciones II, III y VI, de la ley combatida. Asimismo, el diverso 91 determina que toda colaboración entre la Guardia Nacional y las entidades federativas o Municipios deberá tener aparejado un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública locales. Además, los convenios de colaboración tienen una naturaleza contractual, pues son las partes quienes podrán establecer los términos y condiciones a que se sujetarán las aportaciones.

En tercer lugar, el legislador cumplió con el mandato del artículo transitorio relativo al establecimiento de los criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional. El artículo 26 de la ley referida establece un sistema de carrera en el que se sientan las bases para el ingreso a la Guardia Nacional y los criterios mínimos para evaluar la permanencia de sus miembros. La fracción II de dicho numeral señala que la persona deberá contar con el Certificado Único Policial para el ingreso y permanencia en la institución. Por su parte, la fracción VI establece los criterios para la promoción de sus miembros. Asimismo, la fracción III indica que la permanencia en la Guardia Nacional requiere cumplir con diversos requisitos de la Ley de la Guardia Nacional y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, siendo esta última la que contiene diversos requisitos para la evaluación y permanencia de los miembros de las corporaciones policiales y procuración de justicia. En particular, debe considerarse el contenido de los artículos 18, fracción XI, 21, 22, 39, apartado B, fracciones VIII y X, 40, fracción XV, 88, 96 y 97.

SEGUNDO. En primer lugar, las facultades de investigación para la prevención del delito se ajustan a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Es justificable que se apliquen medios de control preventivo con base en los criterios de proporcionalidad que se estimen necesarios en cada caso y que se encuentren dentro de los parámetros constitucionales. El primer contacto(13) entre un particular y algún miembro de la Guardia Nacional no requiere de una justificación, pues tan solo se trata de una simple aproximación de la autoridad con la persona para efectos de investigación y prevención, tal como recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo. Las autoridades encargadas de velar por la seguridad pública pueden realizar controles provisionales preventivos, los cuales tienen la finalidad de evitar la comisión de algún delito, sin embargo, deben basarse en la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no solo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Por ello, la actuación de los integrantes de la Guardia Nacional en el ejercicio de sus funciones de investigación para la prevención deberá ajustarse a los principios de legalidad y respeto de los derechos humanos, lo que se traducirá en que los actos se encuentren debidamente fundados y motivados.

En segundo lugar, en relación con la inviolabilidad de las comunicaciones, se debe resaltar que los artículos impugnados cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional. Dicho artículo establece que la autorización de la intervención de comunicaciones será otorgada por el juez de control; la autoridad federal que puede solicitar la intervención; la exigencia de que existan indicios suficientes que acrediten que se está gestando u organizando la comisión de delitos; los delitos específicos por los que se podrá solicitar la intervención de las comunicaciones; y los requisitos que deberá contener la solicitud de intervención. Asimismo, existe control judicial sobre la actuación de la Guardia Nacional, el cual tiene por objeto consolidar la facultad que en su momento se otorgó a la Policía Federal de solicitar autorización para intervenir comunicaciones. Hasta antes de la creación de la Guardia Nacional, la Policía Federal era la institución policial facultada por la ley para realizar la intervención de las comunicaciones privadas en búsqueda de la prevención de los delitos. Esas porciones normativas relativas a la Policía Federal, que sirvieron de base para la formulación del proyecto de la Ley de la

Guardia Nacional y que se reprodujeron en su integridad en dicho cuerpo normativo, en ningún momento fueron consideradas inconstitucionales.

En tercer lugar, contrario a lo sostenido por la accionante, la georreferenciación de equipos de comunicaciones no constituye una medida que afecta la inviolabilidad de las comunicaciones, ni los derechos a la intimidad y a la vida privada, ya que se limita a proporcionar la ubicación física y real de un dispositivo. Tal como ha precisado la Suprema Corte, la geolocalización persigue un fin constitucionalmente legítimo consistente en la prevención, investigación y persecución de los delitos. Asimismo, la geolocalización es una medida idónea. Respecto de la necesidad de la medida, puede considerarse que los altos índices de delincuencia en nuestro país exigen el uso de tecnologías como la geolocalización, que llevan a mejores resultados que las técnicas tradicionales de persecución de los delitos. Aunado a lo anterior, los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito fundado y motivado de la autoridad competente.

Finalmente, las atribuciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de *internet* sobre sitios *web* han constituido una herramienta importante y de gran utilidad en la prevención e investigación de los delitos desde la creación de la Policía Federal, respecto de lo cual no existe un criterio o precedente en el que se hubiera establecido que dicha facultad es inconstitucional. Por otra parte, la ley impugnada no faculta a la Guardia Nacional para acceder a la información que proporcionan los Proveedores de Servicios de *Internet* (ISP) –empresas que brindan conexión de *Internet* a sus clientes–. La vigilancia, monitoreo y rastreo en la red pública de *internet* sobre sitios *web* únicamente versa sobre aquella información que el usuario ha decidido voluntariamente hacer del conocimiento público. La red pública de *internet* no se encuentra vinculada con la vigilancia y la intercepción ilícitas o arbitrarias de comunicaciones privadas, así como tampoco a la recopilación ilícita o arbitraria de datos personales.

TERCERO. El artículo 9o., fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI, de la Ley de la Guardia Nacional no resulta violatorio de los derechos de libertad de tránsito, seguridad personal, intimidad, protección de datos personales, así como de la prohibición de injerencias arbitrarias. Las facultades que se le otorgan a la Guardia Nacional en dichas fracciones obedecen a la función que dicha institución debe realizar para la preservación del orden y la paz públicas a través de la función de la seguridad pública, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Del texto expreso de la fracción XXXIII no se advierte de qué manera se limitará la libertad de tránsito y el resto de los derechos referidos, lo que muestra que la accionante partió de una incorrecta interpretación de la disposición referida. Asimismo, la facultad controvertida se encontraba prevista en el artículo 8 de la Ley de la Policía Federal.

En relación con la fracción XXXV debe precisarse que el hecho de realizar una inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras a fin de verificar su estancia regular no implica que se afecten sus derechos a la libertad de tránsito, seguridad personal e intimidad. La libertad de tránsito no es absoluta y puede sujetarse a determinadas limitaciones previstas en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables. Los migrantes tienen distintos deberes que deben cumplir al ingresar al país, los cuales se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley de Migración. Asimismo, debe considerarse que el artículo 4 de la misma ley prevé que la Secretaría de Gobernación podrá auxiliarse y coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria. Por otra parte, es incorrecto el

planteamiento de la accionante en cuanto a que las normas impugnadas contienen una carga discriminatoria e implican la posibilidad de injerencias arbitrarias, ya que los preceptos impugnados en ningún momento establecen circunstancias que puedan atentar en contra de la dignidad de las personas extranjeras y que den pauta a que se dé un trato diferente por razón de raza, género, edad, orientación sexual, etc., pues no establecen ninguna distinción o trato desigual a determinado grupo.

Finalmente, el artículo 9o., fracción XXXVI, no resulta violatorio de los derechos de los migrantes al establecer la facultad de la Guardia Nacional de apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias a los extranjeros que en ellas se encuentren. Esta atribución es accesoria a las facultades que ejerce el Instituto Nacional de Migración. El artículo 81 de la Ley de Migración, desde su expedición, ha contemplado que la Policía Federal actuará en auxilio del Instituto, lo cual se particulariza en las estaciones migratorias a fin de garantizar el orden y seguridad de las personas que se encuentren en ellas. La Comisión accionante pasó por alto que el artículo 11 constitucional no solo establece que toda persona tiene libertad para entrar y salir del territorio mexicano, sino que se establecen requisitos que deberán cumplirse en ejercicio de esa facultad y la facultad de las autoridades administrativas para ejercer controles sobre la emigración e inmigración. Asimismo, debe considerarse el contenido del artículo 21 constitucional. La Constitución General establece que, en materia de emigración, inmigración y salubridad general, la libertad de tránsito debe regularse a través de disposiciones contenidas en leyes migratorias.

CUARTO. Los requisitos previstos en los artículos impugnados no son violatorios del artículo 1o, quinto párrafo, de la Constitución General, ya que persiguen una finalidad constitucionalmente legítima y constituyen una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La Guardia Nacional debe integrarse por elementos honorables, honestos y capaces para enfrentar la situación de inseguridad en que se encuentra el país. Por medio de los requisitos establecidos en las normas impugnadas se refuerza la disciplina policial, la formación y los valores que se han perdido dentro del ejercicio de estas atribuciones. Las normas impugnadas obedecen a una exigencia legítima impuesta constitucionalmente para una corporación de seguridad pública, cuyos pilares institucionales yacen en la integridad, la probidad, la honradez y el profesionalismo de sus miembros, los que de ninguna manera pueden ser cuestionados. Asimismo, el Constituyente tomó como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia que aquellos elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia. Esto también atiende a lo previsto en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, lo cual tiene como finalidad la profesionalización de los cuerpos policiacos, anteponiendo el interés de la sociedad de contar con mejores elementos. Los artículos impugnados tampoco resultan violatorios de los derechos de igualdad, no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como del principio de reinserción social. La medida tampoco vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento, ya que no se está en presencia de un proceso penal y no existe un derecho adquirido a pertenecer a la Guardia Nacional.

Tratándose de la porción normativa referente a la separación por cualquier motivo de alguna institución de seguridad pública, la misma no constituye una violación a los derechos fundamentales, ya que el espíritu de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional tiene implícito que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública no pueden reintegrarse al servicio público, aunque

hayan sido separados injustamente del mismo. Finalmente, no pasa inadvertido que, en diversos ordenamientos de instituciones de similar naturaleza a la Guardia Nacional, se establecen los mismos requisitos que ahora se pretenden combatir, los cuales no han sido declarados inconstitucionales.

QUINTO. Los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional no vulneran la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. La formación y desempeño de los miembros de la Guardia Nacional se regirá, entre otros principios, por la disciplina policial, la cual se homologará –en lo conducente y durante el periodo de su conformación e integración– a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente. La integración de estas fuerzas se vuelve inocua sin el principio fundamental que las rige en la disciplina militar. Esta disciplina es un principio organizativo de las Fuerzas Armadas que da lugar a la cohesión y el mantenimiento del orden, lo cual es indispensable para que lleven a cabo su misión constitucional. Lo anterior busca ser replicado por la Guardia Nacional como institución de carácter civil.

Aunado a lo anterior, la garantía de audiencia no debe ser, en todos los casos, previa a la determinación de la autoridad sobre su situación jurídica, pues existen casos excepcionales en los que se puede justificar que dicha garantía se ejerza con posterioridad al acto de autoridad dada la trascendencia de la infracción y del bien jurídico protegido con la medida. En este caso, la corrección disciplinaria debe ejecutarse de manera inmediata, sin embargo, el integrante de carrera que se inconforme con la corrección impuesta será oído en audiencia por el superior de quien impuso esa corrección una vez que se ha cumplido el correctivo disciplinario. Ello se justifica por el hecho de toda medida disciplinaria debe ser ejecutada de manera inmediata. El considerar que la garantía de audiencia previa es indispensable en la imposición de medidas correctivas y sanciones por faltas a la disciplina permitiría a los elementos indisciplinados exigir el trámite de un procedimiento con todas las formalidades correspondientes, pudiendo postergar indefinidamente la aplicación de la sanción disciplinaria, lo que conllevaría la pérdida de autoridad de los superiores jerárquicos y al menoscabo a la disciplina policial. También debe considerarse que, en términos del artículo 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública –aplicable de forma supletoria–, deben observarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

SEXTO. El artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional no vulnera el derecho a seguridad jurídica y de legalidad. El legislador federal ya ha emitido leyes generales que prohíben la comisión de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la desaparición forzada. Existen procedimientos y sanciones aplicables a la comisión de estas conductas, y las autoridades deberán estar a lo dispuesto en la normatividad específica que regula dichos delitos, siendo que la Ley de la Guardia Nacional únicamente refiere que los miembros deberán abstenerse de infligir cualquiera de esos actos y que el incumplimiento de ese deber dará lugar a sanciones disciplinarias. La individualización de las sanciones correspondientes quedará a criterio de los Consejos Disciplinarios de la Guardia Nacional. La ley impugnada no es un instrumento por el que se pretenda regular la tortura, pues únicamente se limita a confirmar el deber de abstención de infligir en cualquier persona actos de tortura. Asimismo, el hecho de que el último párrafo del artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional no incluya expresamente la comisión de actos de tortura y desaparición como faltas graves a la disciplina no implica que ello no pueda ser sancionado con la medida disciplinaria más grave –como podría ser la remoción o la suspensión en el empleo–. Existe una clara distinción entre obligaciones de disciplina, acatamiento de órdenes, sanciones administrativas, faltas y correctivos disciplinarios, y la actualización de delitos cuya competencia corresponde a las autoridades de procuración y administración de justicia.

SÉPTIMO. El artículo 63, último párrafo, así como el diverso 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional no restringen el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. El establecimiento de correctivos disciplinarios y sanciones a los integrantes de la Guardia Nacional persigue un fin constitucionalmente válido en virtud de que está velando por preservar el orden público y la paz social. Por otra parte, deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la conducta realizada, la magnitud del deber transgredido y las circunstancias en que aconteció. La ley establece como límite máximo para imponer el correctivo disciplinario de restricción por un periodo de 15 días, sin embargo, el mismo se ajustará a las circunstancias del caso, sin que se aplique de manera arbitraria la sanción.

El derecho a la libre determinación de la personalidad se encuentra limitado por razones constitucionalmente legítimas, como en el caso podrían ser derechos de terceros, el orden público, la paz social y seguridad pública. Los preceptos controvertidos no establecen alguna injerencia o prohibición que afecte el ámbito personal de un individuo o que le impida autodeterminarse y desarrollarse conforme a sus convicciones y deseos. Aunado a lo anterior, los preceptos impugnados guardan una proporción acorde con los correctivos disciplinarios que son impuestos a nivel federal en las instituciones encargadas de salvaguardar el orden y la paz públicos, tal como el Ejército Mexicano.

Las faltas a la disciplina merecen correctivos inmediatos y ejemplares que eviten que se pueda relajar la disciplina en las tareas encomendadas a estas instituciones encargadas de velar por la seguridad de la población, como lo es la Guardia Nacional. Asimismo, se estima razonable y proporcional la restricción hasta por quince días, pues el artículo impugnado no limita las horas de descanso de la persona sancionada, ya que puede interpretarse que la medida disciplinaria será aplicada durante las horas laborables que se fijen para los elementos de la Guardia Nacional. Esos correctivos son graduales y se imponen en relación con la falta contra la disciplina cometida. Contrario a lo que sostiene la accionante, las restricciones se cumplirán dentro de las instalaciones de adscripción. La restricción impuesta implica que se encuentre a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre fuera de las instalaciones, porque no podrá salir de ellas.

OCTAVO. Los artículos 60, fracción XXVI, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional no constituyen disposiciones indeterminadas, imprecisas y ambiguas, pues permiten a los miembros de la institución discernir cuando incurren en una conducta que amerita la sanción señalada. Por lo tanto, no son contrarias al principio de taxatividad y al de presunción de inocencia.

Respecto del artículo 60, fracción XXVI, la norma sí cuenta con un parámetro objetivo de actualización de conductas, sin permitir un juicio subjetivo por parte del aplicador de la norma. Esto ya que la norma debe interpretarse de manera sistemática con las demás disposiciones que componen la Ley, de donde se desprende que el Consejo competente o el superior jerárquico, en su caso, deberán considerar el conjunto de deberes a respetarse por los integrantes de la Guardia Nacional, mismos que se encuentran previstos en las treinta y nueve fracciones del artículo 60. Esos deberes son el parámetro objetivo para demostrar si con la conducta cometida se dejaron de cumplir los imperativos normativos de la misma, y con ello se haya provocado la desacreditación de la persona o bien de la propia institución.

Por lo que toca al artículo 70, contrario a lo argüido por la accionante, el dispositivo en estudio si señala las conductas que integran el tipo penal, de manera clara y entendible, para que la resolutora al momento de realizar el proceso mental de adecuación típica, lo realice con base en el conocimiento de los

elementos integradores, alcances y significados típicos, bajo la ponderación y valuación de las pruebas, a efecto de respetar el debido proceso y la presunción de inocencia.

Respecto del artículo 82, este no viola la presunción de inocencia, y no existe una presunción de culpabilidad, ya que el tipo penal se divide en cuatro hipótesis que no requieren para su configuración típica y demostración probatoria, el presupuesto de la no entrega al depósito de armas. Aunado a ello, en el supuesto de que el miembro de la Guardia Nacional sea imputado por cualquiera de las conductas señaladas, cuenta con las garantías procesales conforme a la Constitución Federal, y las reglas previstas en el Código nacional de Procedimientos Penales.

6. **La Fiscalía General de la República no formuló pedimento alguno**

7. **Cierre de la instrucción.** El Ministro instructor tuvo por rendidos los informes y concedió a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.(14) Se tuvieron por formulados los alegatos de la Cámara de Senadores(15) y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,(16) de la CNDH(17) y del Poder Ejecutivo Federal,(18) y al haber trascurrido el plazo legal concedido a las partes para formularlos, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción.(19) Visto el estado procesal del expediente y considerando que el Tribunal Pleno determinó que los asuntos turnados a la Ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. se turnaran nuevamente, por estricto decanato, entre los Ministros que integran el Pleno. En consecuencia, el Presidente de esta Suprema Corte proveyó que se turnara el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad al Ministro Javier Laynez Potisek para que continuara actuando como instructor del procedimiento.(20)

8. ***Amicus curiae.*** El veinticinco de junio del dos mil veinte, se recibió en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el oficio de cuenta de Jorge Santiago Aguirre Espinosa, quien se ostenta como integrante del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. (Centro Prodh), en el que se vierten diversas manifestaciones bajo la figura de "*amicus curiae*".

9. De igual manera, mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por María Elena Morera Mitre, quien se ostenta como presidenta y representante legal de Ciudadanos por una Causa en Común, A.C. se realizaron distintas manifestaciones sobre las particularidades del presente caso, utilizando la misma figura.

10. Dichos escritos se acordaron, respectivamente, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte y el tres de enero de dos mil veintidós, y fueron agregados al presente expediente, con apoyo en lo previsto en el artículo 598, párrafos primero y segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se planteó la posible contradicción entre la Ley de la Guardia Nacional, emitida por el Congreso de la Unión y la Constitución General.

12. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS Y/U OMISIONES RECLAMADAS

13. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio. En específico porque la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional relativos a:

• Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

• Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local y

• Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes.

14. En el mismo sentido, la Comisión accionante señala que la Ley de la Guardia Nacional es omisa en establecer un procedimiento de responsabilidad administrativa aplicable a los miembros de la Guardia Nacional.

15. De igual manera, impugnó en lo particular, los artículos 9o., fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, 14, fracción IV, en la porción normativa "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*", 25, fracciones II y VII, en la porción normativa "*dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública*", 60, fracción V, 63, último párrafo, 66, fracciones III y IV y último párrafo, 75, 82, segundo párrafo, 100, 102, 103, 104, 105 y 106.

16. Debe precisarse que, si bien del rubro del concepto de invalidez segundo se advierte como impugnada la fracción XXXII del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional, lo cierto es que de la totalidad de ese concepto no es posible reconocer ningún argumento que tienda a desvirtuar su constitucionalidad. Además, dicha norma tampoco aparece en el apartado inicial de la demanda dedicado a las normas cuya invalidez se reclama, razones por las que no se abordará el estudio de esa fracción.

17. Asimismo, se precisa que la CNDH impugna del artículo 9, fracción XXVI, pero sus alegaciones solo de dirigen a impugnar la porción normativa "*así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real*". Entonces, atendiendo la cuestión efectivamente planteada en esta sentencia sólo se analizará ese aspecto de la norma.

18. Lo anterior, de acuerdo con el contenido del artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de este proceso constitucional,(21) y conforme al 39 de dicho ordenamiento.(22)

19. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos.

III. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

21. En este caso la acción es oportuna.

22. El Decreto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.(23) El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad inició el martes veintiocho del mismo mes y año y concluyó el miércoles veintiséis de junio de dos mil diecinueve. Si el escrito de demanda fue recibido por este Alto Tribunal el veintiséis de junio de dos mil diecinueve,(24) se concluye que su presentación resulta oportuna.

23. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos.

IV. LEGITIMACIÓN

24. La acción fue promovida por parte legitimada.

25. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,(25) en relación con el 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

26. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta y firmada por Luis Raúl González Pérez, en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Senado de la República.(26) El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.(27) Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por Luis Raúl González Pérez, quien en virtud de su carácter de Presidente se encuentra legitimado para interponerla en representación de la Comisión,(28) y además se cuestiona la violación a derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

27. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos.

28. **Causal de improcedencia relacionada con la legitimación.** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión hizo valer como causal de improcedencia la falta de legitimación de quien promueve, en caso de que este Alto Tribunal no advierta la firma del Presidente de la CNDH en el escrito de demanda.

Lo anterior, en términos de los artículos 19, fracción VIII, 10, fracción I, 11, 20, fracción II, y 61, fracción I, de la Ley Reglamentaria.(29)

29. Esta causal de improcedencia hecha valer hipotéticamente por el Senado de la República es **infundada,** toda vez que se examinó el carácter de quien comparece a nombre de la CNDH en este apartado y, como se advierte de las consideraciones previas, el escrito de demanda presentado por el Presidente de la CNDH sí está firmado.(30)

30. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

31. De la lectura de los informes que rinden las autoridades demandadas, es posible advertir que además de la ya analizada, se hicieron valer las causales de improcedencia que a continuación se enuncian y son objeto de estudio.

V.1. Causal de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados

32. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 59 del mismo ordenamiento,(31) en tanto no es posible plantear la existencia de omisiones legislativas en el presente medio de control de constitucionalidad. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada.** Si bien este Tribunal Pleno ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión del legislador de expedir una ley, al no constituir una norma general que ha sido promulgada y publicada, tal criterio no resulta aplicable cuando se alegue una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.(32)

33. Así, en la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2003, resuelta en sesión de cuatro de marzo de dos mil tres, este Tribunal Pleno aclaró que la improcedencia de esta vía constitucional se actualiza únicamente cuando se trate de una omisión total o absoluta en la expedición de una ley y no así cuando esa omisión sea como resultado de una deficiente regulación –omisión parcial– de las normas respectivas.(33)

34. En el caso, en los conceptos de invalidez no se alega que el Congreso de la Unión dejó de expedir una ley teniendo el mandato para hacerlo o que el legislador federal decidió no actuar al tratarse de una competencia legislativa de carácter potestativo. Por el contrario, se argumenta que el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Guardia Nacional sin cumplir con la totalidad de los elementos previstos en el referido artículo cuarto transitorio, al no regular los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas y los Municipios, las reglas para determinar las aportaciones que estos les corresponden, y los criterios de evaluación de los integrantes de la Guardia Nacional. Asimismo, se argumenta que la legislación es incompleta o deficiente en relación con los procedimientos que permitan que los integrantes de la Guardia Nacional tengan oportunidad de defensa en los casos de sanción disciplinaria. Al respecto, se afirma que el legislador federal no estableció ningún procedimiento para que el presunto infractor tenga la oportunidad

de defenderse en un momento previo a aquél en que las autoridades determinen la responsabilidad que se hubiere actualizado, así como la aplicación de las sanciones contenidas en la ley.

35. Dicho planteamiento puede ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, pues lo que se controvierte no es la existencia de una omisión legislativa de carácter absoluto, sino relativo. Además, el aspecto atinente a si se omitió prever los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las entidades federativas y los Municipios, las reglas para determinar las aportaciones que a estos les corresponden, los criterios de evaluación de los integrantes de la Guardia Nacional, así como los procedimientos que permitan su defensa frente a sanciones disciplinarias, implica una cuestión relacionada con el fondo del asunto, lo que también obliga a desestimar la causal de improcedencia que se hace valer.

36. En consecuencia, la causal de improcedencia es infundada.

37. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43 del proyecto original.

Precedentes citados en este apartado:

Acción de Inconstitucionalidad 7/2003.

V.2. Causal de improcedencia planteada por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

38. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con los numerales 105, fracción II,(34) de la Constitución Federal, 59 y 61, fracción III, de la propia Ley Reglamentaria.(35) En efecto, señala que las omisiones legislativas no pueden ser objeto del presente medio de control constitucional y refiere que el planteamiento de una omisión legislativa sin precisar el artículo del que puede derivarse la inconstitucionalidad no puede ser materia de estudio.

39. Como se precisó, el planteamiento de la Comisión accionante no es la inexistencia de una ley, sino que la Ley de la Guardia Nacional reguló de forma deficiente o incompleta la materia de su objeto a la luz del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional. Este planteamiento conlleva a analizar, entre otros puntos, si la ley en cuestión contiene disposiciones relativas a los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las entidades federativas y los Municipios, las reglas para determinar las aportaciones que a estos les corresponden, los criterios de evaluación de los integrantes de tal institución, así como los procedimientos que permitan su defensa frente a sanciones disciplinarias.

40. Como se observa, no sólo se está ante cuestionamientos ajenos a los de una omisión legislativa absoluta, sino que se trata de planteamientos que están vinculados con el estudio de fondo del asunto, razón por la que también debe desestimarse la causal de improcedencia que se invoca.

41. En consecuencia, la causal de improcedencia es infunda.

42. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43 del proyecto original.

V.3. Reforma al artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional

43. Este Tribunal advierte que el nueve de septiembre del dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública. Mediante el artículo segundo de ese Decreto se reformaron los artículos 7, párrafo primero; 12; 13, párrafo primero y fracciones I, II, IV, VIII y IX; 14, párrafo primero y fracción III; 15, párrafo primero y fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XV; 19, fracción I, párrafo primero; 21, fracciones III y VII; 22, párrafo primero; 23, párrafo segundo; 25, fracción IX; 26, fracciones V, VI, VII y VIII; 39, fracción III, y 86, párrafo segundo, todos de la Ley de la Guardia Nacional.

44. De entre esos artículos debe destacarse el 14, reformado tanto en el párrafo primero como en la fracción III. Este mismo artículo, en su fracción IV, específicamente en la porción normativa "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*", fue impugnado por la CNDH en la presente acción de inconstitucionalidad.

45. A continuación, se compara el texto original con el resultado de la reforma

Ley de la Guardia Nacional	
Texto original (D.O.F. 27 de mayo de 2019)	**Texto reformado (D.O.F. 9 de septiembre de 2022)**
"Artículo 14. El Comandante será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes:	"Artículo 14. <u>La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional</u> y deberá reunir los requisitos siguientes: (Porción reformada subrayada)
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar	"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar

en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; "II. Tener, cuando menos, cincuenta años cumplidos el día de la designación; "III. Contar con título de licenciatura debidamente registrado; "IV. **Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;** (porción impugnada subrayada) "V. Comprobar una experiencia mínima de veinte años en materia de seguridad; "VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y "VII. En su caso, el requisito establecido en la fracción IX del artículo 25 de esta Ley. "Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el Reglamento respectivo. En todo caso, quien ejerza las funciones del Comandante deberá cumplir los requisitos de este artículo."	en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; "II. Tener, cuando menos, cincuenta años cumplidos el día de la designación; "III. Contar con el grado jerárquico de Comisario General y título de licenciatura debidamente registrado; (Fracción reformada DOF 09-09-2022) "IV. **Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;** (porción impugnada subrayada) "V. Comprobar una experiencia mínima de veinte años en materia de seguridad; "VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y "VII. En su caso, el requisito establecido en la fracción IX del artículo 25 de esta Ley. "Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el Reglamento respectivo. En todo caso, quien ejerza las funciones del Comandante deberá cumplir los requisitos de este artículo."

46. Como se observa, la reforma al primer párrafo tuvo dos fines. En primer lugar, se introdujo un lenguaje incluyente para hacer referencia a la persona titular de la Comandancia y a la persona titular de la Presidencia de la República, y ya no al Comandante y Presidente de la República, como ocurría con la redacción anterior. En segundo lugar, se reiteró que quien ocupe la Presidencia de la República nombrará a la persona que ocupe la Comandancia de la Guardia Nacional, pero se dio participación a la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional en el proceso de nombramiento, otorgándole la facultad de proponer a la persona candidata para el cargo. Además, se modificó sustancialmente la fracción III, la cual no es materia de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad.

47. El primer párrafo del artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional se compone de dos hipótesis normativas distintas. La primera hipótesis dispone que la persona titular de la Comandancia "*será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional*". La segunda hipótesis de la norma establece que la persona titular de la Comandancia "*deberá reunir los requisitos siguientes: ...*". Esta hipótesis se complementa con las siete fracciones siguientes en ese artículo, con las cuales forma un sistema normativo. Esto se corrobora al observar que, tanto las fracciones señaladas como esa porción, solo adquieren sentido cuando son interpretadas en conjunto. La porción efectivamente impugnada en la presente acción está contenida en la cuarta de estas fracciones. Aunque tal fracción no sufrió cambio alguno, al formar parte de ese sistema junto con esa hipótesis del primer párrafo, pudiera argumentarse que está inmiscuida en un nuevo acto legislativo que haría procedente el sobreseimiento por cesación de efectos.

48. Siguiendo la jurisprudencia de este Pleno,(36) para la existencia de un nuevo acto legislativo deben de concurrir dos criterios: (i) uno formal, consistente en haber llevado a cabo un procedimiento legislativo, y (ii) otro material, consistente en que el cambio sea sustantivo, es decir, que impacte en el sentido o alcance normativo. Así, el primero implica el agotamiento de las diferentes etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

49. Sin embargo, como ya fue señalado, la única hipótesis de la norma que sufrió un cambio con la reforma del nueve de septiembre de dos mil veintidós fue la que establece qué autoridades participarán en el nombramiento de la persona titular de la Comandancia, pues se incluyó en el proceso de designación a la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional. La segunda hipótesis, que establece los requisitos con los que ha de cumplir la persona titular de la Comandancia, permaneció intocada. Por esta razón, este Tribunal Pleno sostiene que no se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos. Si bien es cierto que el Decreto publicado es suficiente para considerar que se llevó a cabo un procedimiento legislativo con sus respectivas etapas, también lo es que la modificación solo ocurrió respecto de la primera hipótesis del primer párrafo del artículo 14, lo cual no tuvo un impacto sustantivo o material en el contenido de la porción normativa efectivamente impugnada.

50. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia, por lo que la constitucionalidad de esa porción será analizada en el apartado correspondiente de esta resolución.

51. Al no existir más causales de improcedencia hechas valer por las autoridades, y al no advertirse de oficioso alguna otra por parte de este Alto Tribunal, se procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos.

52. Estas consideraciones son vinculantes al haber sido aprobadas por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Omisiones legislativas

53. El Congreso de la Unión no incurrió en omisiones legislativas, ya que el contenido de la Ley de la Guardia Nacional cumple con lo ordenado por la fracción II del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional en el sentido de regular los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y Municipios; incluir las reglas para determinar las aportaciones que a estos correspondan; y los criterios de evaluación de sus integrantes.

54. **Esencia del concepto de invalidez primero.** La CNDH argumentó, en resumen, que la Ley de la Guardia Nacional, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción II, numerales 1, 3 y 4 del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales en competencias de ejercicio obligatorio que implican una afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

55. Con la finalidad de reglamentar la actuación y formación de la Guardia Nacional, el Poder Reformador de la Constitución modificó el artículo 73, fracción XXIII, para establecer la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; y organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución. Además, el Poder reformador consideró trascendental precisar cuáles eran los elementos esenciales que debía contener la Ley de la Guardia Nacional. Por tal motivo, a través del régimen transitorio, se incorporó la obligación de legislar sobre ciertos componentes básicos para el adecuado funcionamiento de la institución policial.

56. Tales previsiones de contenido esencial fueron establecidas de forma particular en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional. No obstante, del análisis integral de la Ley de la Guardia Nacional, se advierte que el Congreso de la Unión expidió dicho cuerpo normativo sin cumplir con la totalidad de los elementos referidos. En concreto, la CNDH señala tres distintas omisiones.

57. **En primer lugar,** la ley impugnada es omisa en regular los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con otras instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los Municipios. La Ley solamente refiere que se llevarán a cabo acciones de colaboración y coordinación sin precisar cuáles serán los supuestos –como lo exige el texto constitucional–. La ley impugnada se limita a señalar que "los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y Municipios se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, los presidentes municipales correspondientes".

58. Si bien de la lectura sistemática de los artículos 6, fracción IV, 88, 89, 90, 91 y 92 se desprende que habrá colaboración y coordinación entre la Guardia Nacional y autoridades estatales y municipales, no

se prevén los supuestos específicos que posibilitarán dicha participación conjunta. Por ello, no se puede acotar el margen de actuación de la Guardia Nacional, lo cual da pauta a la arbitrariedad en cuanto a la determinación de la procedencia de esos supuestos, en vulneración al principio de legalidad y del derecho de seguridad jurídica.

59. **En segundo lugar,** la ley impugnada es completamente omisa en cumplir con el mandato constitucional de contemplar las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local. La ley referida hace una única mención a las aportaciones en el artículo 92, párrafo segundo, donde se determina que los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y las entidades federativas o Municipios contendrán las aportaciones que las autoridades locales y municipales realizarán, dejando los términos y condiciones completamente al arbitrio de las partes.

60. **En tercer lugar,** por mandato constitucional, la ley impugnada tenía que incorporar la regulación de criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional. Ningún precepto de la Ley prevé esos criterios. Los artículos 25, fracción, IV, 26, fracciones VI y IX, 49, 60, fracción XV, 91, 97 fracción XIII, y Cuarto Transitorio únicamente establecen: **i)** que se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza para ingresar a la Guardia Nacional; **ii)** la obligación del personal de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia; y **iii)** que el informe presentado por el Ejecutivo Federal ante el Senado de la República debe contener, al menos, la estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño. Corrobora lo anterior el contenido del artículo 26, fracciones VI y IX, ya que dispone que un reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir la evaluación del expediente del personal. Es decir, la ley remite a disposiciones reglamentarias para el establecimiento de los criterios de evaluación de los integrantes de la Guardia Nacional, aunque la Constitución refiere de manera expresa que los criterios de evaluación deben formar parte de la ley. Los criterios deben existir y regularse en atención al principio de legalidad y no quedar comprendidos en un reglamento, de lo contrario, se vulnera ese principio y el derecho a la seguridad jurídica.

61. Las omisiones legislativas en que incurrió el legislador federal, argumenta la CNDH, implican un incumplimiento por parte del Congreso de la Unión de un mandato constitucional. Esto tiene como consecuencia la transgresión al principio de legalidad, y genera incertidumbre jurídica respecto de los elementos que no fueron regulados.

62. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** El estudio de este concepto de invalidez se dividirá en dos apartados. En el **primero,** se estudiará la integridad de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de exponer un panorama general de su contenido y alcances. En el **segundo,** se contrastará el contenido general de la Ley con las omisiones específicamente señaladas por la accionante, con el objeto de determinar si, en efecto, tales omisiones existen.

63. Esta última parte del estudio se realizará en tres subapartados, atendiendo a cada una de las omisiones planteadas. En el primer subapartado se estudiará si el Congreso de la Unión no reguló los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las

entidades federativas y los Municipios; en el segundo, si no contempló las reglas necesarias para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios; y al final, se analizará si existe omisión en la regulación de los criterios de evaluación de los integrantes de la Guardia Nacional.

VI.1.1. Análisis general de la Ley de la Guardia Nacional

64. Para definir si el Congreso incurrió en una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio(37) –que se actualizan cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente–, es necesario hacer un análisis general de la Ley. Esto con el objeto de determinar si sus disposiciones contemplan los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, así como las reglas para determinar las aportaciones que corresponden a estos cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local y los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes.

65. La Ley Guardia Nacional se divide en siete títulos, mismos que serán sistemáticamente estudiados a continuación:

66. **Título primero.** Este Título se denomina "*Disposiciones Preliminares*" y se subdivide, a su vez, en tres capítulos. El Capítulo I se refiere a las "*Generalidades de la Ley*", y establece que esta es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.(38) En este mismo capítulo, se establecen una serie de definiciones relevantes para efectos de la Ley(39) y **se señala la supletoriedad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**(40)

67. El Capítulo II establece los "*Fines y Principios de la Guardia Nacional*". En este se señala que esta corporación es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,(41) que regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.(42) También, se establece que el objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, **conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o Municipios.**(43)

68. Asimismo, se señalan los fines de la Guardia Nacional,(44) entre los que se destaca el de **llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.** En el mismo sentido, se establece que para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá de realizar, entre otras acciones, las siguientes: colaborar, en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y Municipios, en los términos que así se convenga, de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a los de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, e

intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local, en coadyuvancia con las autoridades competentes.(45)

69. El último capítulo del Título Primero lleva por nombre "*Atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional*". Las atribuciones que a esta corresponden giran en torno a la prevención de delitos y faltas administrativas, la salvaguarda de la integridad de las personas y de su patrimonio y a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social. Lo anterior en todos aquellos lugares del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal. Para tal fin, también cuenta con atribuciones para recabar información, realizar operaciones encubiertas y de análisis técnico, táctico y estratégico de la información obtenida. En el mismo sentido, la Guardia Nacional puede realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya aquel o la autoridad jurisdiccional.(46)

70. Ahora bien, resulta necesario destacar que la Guardia Nacional se encuentra facultada para colaborar, cuando sea formalmente requerida, **de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables,** con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; y para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.(47) También se faculta a la Guardia Nacional para participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública.(48) Para tales fines, también se le habilita para suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley.(49)

71. **Título Segundo.** Este Título se compone por cuatro Capítulos, y en el se regula la Integración de la Guardia Nacional. El primero de estos capítulos, relativo a las generalidades, dispone que la estructura, integración y organización de la Guardia Nacional será la que dispongan la Ley y su Reglamento, y que esta corporación es integrada por recursos humanos, económicos y materiales. Los primeros, son aquellos ciudadanos que, habiendo cumplido los requisitos señalados por las disposiciones de la materia, presten sus servicios personales a la Guardia Nacional. Los segundos, son los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus funciones y los últimos se componen por los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

72. En el mismo capítulo se establecen los niveles de mando que componen la estructura de la Guardia Nacional, siendo estos el de Secretario, Comandante, Coordinador Territorial, Coordinador Estatal y Coordinador de Unidad. También se señalan los criterios a tener en cuenta para el nombramiento de las personas titulares de los tres niveles de coordinaciones.(50)

73. El Capítulo II, denominado *"De la Secretaría"* establece las facultades de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana respecto de la Guardia Nacional. Entre estas se destacan: organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Guardia Nacional; expedir los manuales para su organización, de procedimientos y de servicio al público; elaborar los programas operativos, políticas, estrategias y acciones de la institución; elaborar los planes y programas para: a) la **formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito**

de los ejes de formación policial, académico y axiológico, y b) la capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos, así como **suscribir los convenios de colaboración con las entidades federativas y Municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional.**(51)

74. Posteriormente, en el Capítulo III "*Del Comandante y las Coordinaciones*", se señala que el Comandante de la Guardia Nacional será designado por el Presidente de la República y se establecen los requisitos que deberá reunir la persona seleccionada para el cargo, así como las atribuciones que le corresponden. Entre estas atribuciones se destacan: ejercer el mando operativo de la Guardia Nacional; coordinar, administrar y capacitar a la Guardia Nacional; vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de derechos humanos; administrar, con el acuerdo del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, los recursos que en su caso se aporten para la operación y funcionamiento de la corporación; **ser el enlace institucional con organismos policiales, nacionales y extranjeros, el ámbito de sus atribuciones;** informar al Secretario sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional y **realizar la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de su competencia.**(52)

75. En el mismo Capítulo, se dispone que el Comandante ejercerá su autoridad a través de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad, sin perjuicio de ejercerla directamente. Asimismo, dispondrá de una Jefatura General de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.(53) En los artículos subsecuentes(54) se desarrolla la forma en que cada una de estas Coordinaciones está integrada, así como la estructura bajo su mando y el ámbito territorial que a cada una corresponde.

76. El Capítulo IV del Título Segundo regula la composición y actuación de la Guardia Nacional y señala que esta tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con: la Comandancia; la Jefatura General de Coordinación Policial; las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales; las Unidades; las Jefaturas de Coordinación Policial; la Coordinación de Administración y Finanzas, y los servicios técnicos y administrativos.(55) Asimismo, contará con una Unidad de Asuntos Internos cuyo titular será nombrado por el Presidente de la República. Esta Unidad tendrá autonomía de gestión y conocerá de las quejas y denuncias, incluso anónimas, para llevar a cabo actividades de vigilancia, inspección, supervisión e investigación y las demás que determine el Reglamento.(56)

77. En el artículo 24 se establece que la Guardia Nacional será competente para conocer de delitos federales; sin embargo, **en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.**

78. **Título Tercero.** En este se regula la carrera de Guardia Nacional y se compone de cinco capítulos, el primero de los cuales se refiere al **ingreso y permanencia de su personal.** El artículo 25 dispone que para ingresar a la Guardia Nacional se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;

III. **Contar con los requisitos de edad, perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones jurídicas aplicables;**

IV. **Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;**

V. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

VII. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;

VIII. **Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso;**

IX. En su caso, estar funcionalmente separado de su institución armada de origen y quedar adscrito a la Guardia Nacional, sujeto a la disciplina, fuero civil y cadena de mando establecidos en esta Ley, y

X. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

79. Por su parte, el artículo 26 establece que la Carrera de la Guardia Nacional se regulará conforme a lo siguiente:

I. El ingreso de una persona a la Guardia Nacional estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro;

II. Asimismo, para el ingreso a la Guardia Nacional se requiere que la persona cuente con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. **Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional;**

III. **El ingreso y permanencia en la Guardia Nacional estarán sujetos a que los interesados cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes. La permanencia del personal de la Guardia Nacional estará condicionada también al cumplimiento de los demás requisitos que determine esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

IV. Los méritos del personal de la Guardia Nacional serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;

V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;

VI. El Reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir, la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la misma; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, las aptitudes de mando y liderazgo, así como la evaluación del expediente al que se refiere la fracción IX de este artículo;

VII. El Reglamento establecerá el régimen de estímulos para el personal de la Guardia Nacional;

VIII. El personal de la Guardia Nacional podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

IX. Los expedientes del personal de la Guardia Nacional deberán incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado, en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, **así como los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos;**

X. Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General en la materia, y

XI. El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera de la Guardia Nacional.

Los nombramientos para desempeñar cargos en la Guardia Nacional serán acordes con la jerarquía y la antigüedad obtenidas en la Carrera de la Guardia Nacional. En ningún caso los derechos adquiridos en el servicio de carrera implicarán inamovilidad en cargo alguno.

80. En el propio Capítulo I se establece que el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Carrera de la Guardia Nacional.(57) Las principales atribuciones de este Consejo son: emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional; proponer los planes y programas de profesionalización, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización; aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal; verificar el cumplimiento por parte de este de los requisitos de permanencia y analizar su formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, así como las sanciones aplicadas y sus méritos, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos.(58)

81. El Capítulo II(59) establece los grados que componen la escala jerárquica de la Guardia Nacional, los cuales se clasifican en Comisarios, Inspectores, Oficiales y Escala Básica y señala que esta escala tiene por objeto el ejercicio del mando. En este apartado también se dispone que quienes integren el personal de la Guardia Nacional se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con

el Reglamento. Del mismo modo, se establece la prohibición de que las personas ajenas a la Guardia Nacional usen los grados e insignias que corresponden a esta.

82. El Capítulo III, denominado "*Del Personal*", establece que el personal activo de la Guardia Nacional podrá encontrarse en cuatro distintas situaciones: en funciones, con licencia, hospitalizados y sujetos o vinculados a proceso.(60) En este sentido, se indica que el servicio del personal de la Guardia Nacional puede concluir por separación, remoción, o baja por renuncia, muerte o jubilación. Cabe señalar que la conclusión del servicio por separación se actualiza por **incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia,** de acuerdo con las disposiciones aplicables.(61)

83. El resto del Capítulo establece las normas relativas a las licencias para el personal activo, y la situación del personal que se encuentre hospitalizado.(62) El artículo 37 dispone que **el personal de la Guardia Nacional será evaluado anualmente en el desempeño de su función, de conformidad con la normativa aplicable.**

84. El capítulo IV del Título Tercero se titula "*De La Profesionalización*" y señala que la capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional comprenden tres ejes de formación: policial, académico y axiológico, de acuerdo con lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.(63) El programa de capacitación y profesionalización determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de la Guardia Nacional.(64) Asimismo, se indica que la capacitación y profesionalización se realizará a través de las instituciones que la propia Ley dispone(65) y que la institución que imparta la carrera o curso correspondiente expedirá los títulos profesionales, diplomas y certificados respectivos.(66) El personal de la Guardia Nacional deberá completar el adiestramiento policial civil de manera obligatoria, de conformidad con los reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.(67)

85. El Capítulo V dispone que las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Nacional, así como sus derechohabientes, se regularán conforme a las leyes aplicables.(68)

86. **Título Cuarto.** En este Título se establecen las normas relativas al Armamento de la Guardia Nacional, y está conformado por cuatro capítulos. El primero se titula "*De la Disposición*"(69) y establece el tipo de armamento de que dispondrá la Guardia Nacional para el cumplimiento de sus fines, así como la facultad de su Comandante para emitir lineamientos para su correcto empleo.

87. El Capítulo II, denominado "*De la Posesión*" señala que la posesión de las armas de fuego se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y estará amparada por una licencia oficial colectiva. De igual manera, dispone la capacidad de armamento y municiones con que estará dotada la institución.(70)

88. El Capítulo III, relativo a la portación y uso de armamento establece que **únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.**(71) También se indica que el personal que porte armas de fuego deberá recibir la capacitación mínima que señale la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.(72) En términos de este Capítulo, para la portación deberá expedirse un documento de identificación y queda prohibida la

utilización de armamento oficial en actividades ajenas a la seguridad pública y en lugares no autorizados, así como su comercialización.(73)

89. El último Capítulo del Título Cuarto se refiere al control y vigilancia del armamento de la Guardia Nacional y señala que este quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Nacional de Armas de Fuego. También se disponen las medidas de control y vigilancia que sobre el armamento deberán ejercer los Coordinadores de Unidades y se establece un sistema de información que contenga lo relativo al armamento y municiones. En el mismo sentido, se establecen las características que deberán reunir los depósitos de armamento y municiones y las medidas a que estará sujeto el personal de la Guardia Nacional que extravíe o sufra el robo de las armas a su cuidado.(74)

90. **Título Quinto.** En este, se establece el régimen disciplinario al que estará sujeto el personal de la Guardia Nacional y está conformado por tres capítulos. En el primero, denominado "*De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios*" se dispone que el personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, y al Código de Ética de la Guardia Nacional.(75) También se establece la manera en que se dará curso a las quejas que el personal tenga en relación con las órdenes de sus superiores o con las obligaciones que imponga el servicio y la manera en que serán impuestas las sanciones disciplinarias al personal que infrinja la Ley.(76)

91. Cabe señalar que en este capítulo se establecen los deberes del personal de la Guardia Nacional, entre los que se destacan, para efectos de este estudio, el deber de participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda y el deber de **someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia,** así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.(77)

92. En consonancia con lo anterior, en el mismo capítulo se establece que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional y que su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética.(78) Por lo tanto, se establece el deber del personal de la Guardia Nacional que tenga mando de comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad.(79) Seguidamente, se establecen los correctivos disciplinarios y sanciones que serán impuestos al personal que infrinja alguno de los deberes previstos en la Ley, así como las reglas para su imposición.(80)

93. El Capítulo II se titula "*De los Consejos de Disciplina*", y dispone que estos son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como para calificar la conducta o actuación de ese personal. Su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo se sujetarán a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento.(81)

94. El Capítulo III del Título Quinto tipifica los delitos contra la disciplina de la Guardia Nacional y establece las penas que corresponden a estos. De igual manera, señala la supletoriedad del Código Penal Federal.(82)

95. **Título Sexto.** Este Título es denominado "*De la Coordinación y Colaboración*". En el primero de sus tres capítulos se regula lo relacionado con la Coordinación Operativa Interinstitucional, la cual será de carácter permanente, estará integrada por representantes de las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, Defensa Nacional y Marina y coadyuvará en la coordinación y colaboración estratégica entre las dependencias de la Administración Pública Federal y la Guardia Nacional.(83)

96. El Capítulo II lleva por título "*De la Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas y Municipios*". En este se establece que la Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los Municipios para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan. También se indica que el titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas será invitado a las instancias de coordinación que para ese efecto se establezcan.(84)

97. De igual manera, se señala que **la Guardia Nacional, por conducto del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadano, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o Municipios para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado.**(85) En estos convenios se establecerán los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a las partes, así como las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, a fin de que las instituciones de seguridad pública locales las asuman plenamente.(86) Durante la vigencia de estos convenios, los titulares del Poder Ejecutivo local o los presidentes municipales asumirán determinadas responsabilidades, a saber:

I. Asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen;

II. Aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración;

III. Mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla;

IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;

V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y

VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.(87)

98. Ahora bien, en términos de la propia Ley, los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación y **excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría y las entidades federativas o Municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local.**(88)

99. Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones. Para lo anterior, se deberá contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.(89)

100. El último Capítulo del Título Sexto de la Ley se denomina "*disposiciones complementarias*", y establece que en los casos en que resulte necesario, la Guardia Nacional podrá auxiliarse de cualquier institución de seguridad pública o personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley.(90) De igual manera, se establece que en sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente(91) y que cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.(92)

101. **Título Séptimo.** Por su parte, este título contempla la regulación correspondiente a los controles parlamentario y judicial sobre la Guardia Nacional. En el Capítulo I se establece que, al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, el Ejecutivo Federal presentará por escrito, ante el Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior. Este informe contendrá, entre otros, los rubros siguientes: la estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, **sus objetivos generales y específicos, así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño;** el despliegue territorial de la Guardia Nacional; el número de elementos sancionados disciplinaria y penalmente, el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas; **el número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y Municipios,** así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en ellos y los recursos ejercidos por la institución para su cumplimiento.(93)

102. El Senado de la República podrá solicitar, de ser necesario, datos adicionales al Ejecutivo Federal. La Cámara Alta analizará y, en su caso, aprobará el informe dentro del mismo periodo ordinario de sesiones en el que haya sido presentado.(94)

103. El Capítulo II establece la regulación en torno al control judicial de la intervención de comunicaciones que realice la Guardia Nacional. En este sentido, el capítulo en comento señala quienes son los funcionarios que estarán facultados para solicitar y en su caso, ejecutar tal intervención, los supuestos en que el Juez podrá otorgarla y los principios por los que deberán regirse las autoridades responsables de efectuarla. Asimismo, se señala que, en su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. En el mismo sentido, se establece la facultad de la autoridad jurisdiccional para verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados, así como los actos a seguir a la conclusión de las intervenciones.(95)

104. **Régimen transitorio.** La Ley contiene un régimen transitorio de catorce artículos que regulan, entre otras cuestiones, la vigencia de la Ley, la obligación del Ejecutivo Federal de emitir el Reglamento de esta, lo relativo a la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, las normas a que estarán sujetos los elementos de la Policía Militar y la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general que emita el Presidente de la República, así como la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales de la Policía Federal a la Guardia Nacional.

105. Cabe señalar que el artículo cuarto transitorio dispone que, atendiendo la gradualidad de la conformación de la Guardia Nacional, de manera progresiva y en un plazo máximo de dos años a partir de su entrada en vigor, los centros de evaluación y control de confianza deberán practicar las evaluaciones a quienes hayan sido asignados para la conformación del cuerpo policial, a efecto de contar con el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución.

VI.1.2. Omisiones alegadas en la demanda

106. Una vez que se ha expuesto de manera general el contenido de la Ley de la Guardia Nacional, en este apartado serán analizadas en lo particular cada una de las omisiones señaladas por la Comisión accionante, a fin de determinar si el Congreso de la Unión incurrió en omisiones legislativas parciales respecto de su obligación de regular los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los Municipios, las reglas para determinar las aportaciones que les corresponden a estos y los criterios de evaluación de sus integrantes.

a) ¿El Congreso Federal incurrió en omisión relativa al no contemplar los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las autoridades de las entidades federativas y Municipios?

107. Este Alto Tribunal observa, del estudio integral de la Ley de la Guardia Nacional, que sí existen diversas normas que regulan los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las autoridades de las entidades federativas y Municipios. Estas se encuentran, principalmente, en los artículos 5, 6, fracción IV, 7, fracciones IV, V y VII, 8, 9, fracciones XXVII y XLI, 13, fracción X, 24, 88, 89, 90, 91, 92 y 97, fracciones X y XI, de la ley impugnada.

108. De la lectura de tales disposiciones es posible advertir lo siguiente:

• La Guardia Nacional tiene por objeto y fin, entre otros, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o Municipios.

• Para materializar sus fines, deberá colaborar, en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y Municipios, en los términos que así se convenga, de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

• La colaboración en tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o Municipios será de manera temporal.

• Entre las atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional, se encuentra la de colaborar, cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

• La institución puede participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

• Además, también deberá de auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a los de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que convengan, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública; e intervenir en materia de seguridad pública en el ámbito local, en coadyuvancia de las autoridades competentes.

• El Comandante de la Guardian Nacional es quien realizará la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de su competencia.

• Esta corporación policial será competente para conocer de delitos federales. Sin embargo, en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.

• La Guardia Nacional participará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los Municipios para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

• El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas será invitado a las instancias de coordinación que para ese efecto se establezcan.

• Esa institución podrá suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley.

• La suscripción de dichos convenios será facultad de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

• Durante la vigencia de estos convenios, los titulares del Poder Ejecutivo local o los presidentes municipales tienen la obligación de asistir a las reuniones de coordinación que se convoquen; aportar la información necesaria para cumplir con los fines de la colaboración; mantener, conforme los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla; asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia; presentar

informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

• Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a cada una de estas partes, al igual que las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

• También se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones.

• Para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas.

• También se ordena que entre el contenido mínimo que debe integrar el informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República se incluya el número de los convenios de colaboración suscritos con entidades federativas y Municipios, así como el avance en el cumplimiento de los objetivos establecidos para la Guardia Nacional en los mismos.

109. El mandato incluido en la segunda fracción del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma en materia de Guardia Nacional ordenaba al Congreso de la Unión que en la Ley de la Guardia Nacional se incluyeran **los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios.**

110. Derivado del análisis de la Ley, es posible concluir que el legislador sí cumplió con ese mandato. En efecto, la Ley contempla la posibilidad de que la Guardia Nacional se coordine con las instituciones de seguridad pública locales, y colabore temporalmente en las tareas de seguridad pública que les corresponden a las entidades federativas o Municipios. También establece la atribución de auxiliar a los poderes judiciales locales en el ejercicio de sus funciones, así como de conocer, en coadyuvancia, de los delitos del fuero común. Asimismo, señala las acciones que la Guardia Nacional deberá realizar para materializar tales fines. Estas acciones se materializarán por medio de la celebración de convenios de colaboración entre las partes, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el Sistema o de las instancias de coordinación que con las instituciones de seguridad pública locales se establezcan.

111. Además, debe señalarse que la Ley dispone que durante la vigencia de los convenios aludidos las personas titulares del poder ejecutivo local de que se trate, o los presidentes municipales respectivos deberán de asumir ciertas obligaciones. También ordena el establecimiento de un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública.

112. Por las anteriores consideraciones, se desestima el argumento de la en el sentido de que **el Congreso de la Unión omitió regular los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios.**

b) ¿El Congreso de la Unión incurrió en omisión relativa al no contemplar las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local?

113. Del análisis de la Ley es posible advertir que el Congreso de la Unión contempló en el artículo 92 la manera en que será costeada la operación de la Guardia Nacional. Este dispone que los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional estarán a cargo de la Federación y excepcionalmente, los convenios de colaboración que se suscriban entre la Secretaría del ramo de seguridad ciudadana y las entidades federativas o municipios contendrán las aportaciones que, en su caso, deberán hacer éstos cuando la Guardia Nacional realice tareas de seguridad pública de competencia local.

114. Debe recordarse que en términos del artículo 21 constitucional la Guardia Nacional es la institución policial con que cuenta la Federación para realizar la función de seguridad pública a su cargo. Sin embargo, también tiene como fin la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios.

115. Así, resulta entendible que el mencionado artículo 92 disponga, en primer término, que sea la Federación la que se haga cargo de los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para la operación de la Guardia Nacional.

116. Sin embargo, cuando esta institución colabore temporalmente en la realización de las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios, estas deben de contribuir con los recursos necesarios para realizar tal colaboración, pues se trata de tareas que, en principios, les corresponden.

117. Ahora bien, el Congreso de la Unión consideró adecuado que, en ese supuesto, las aportaciones que deberán hacer las entidades federativas y los Municipios se establezcan en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

118. Así, el legislador sentó las bases para que, de manera contractual, la Federación, las entidades federativas y los Municipios establezcan, de común acuerdo, el monto de las aportaciones que correspondan los últimos para el caso de que soliciten la participación de la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública de competencia local. Así, en los respectivos convenios será posible atender a las circunstancias específicas que surjan en cada caso concreto.

119. Este Tribunal Pleno considera que, con tal previsión, **el Congreso de la Unión cumplió con la obligación contenida en el artículo cuarto transitorio, fracción segunda, del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional,** de incluir en la Ley que regula esta institución las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local. **Por lo tanto, se desestima la afirmación de la CNDH relativa a la existencia de una omisión legislativa parcial** en competencia de ejercicio obligatorio**.**

c) ¿El Congreso Federal incurrió en omisión relativa al no establecer los criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional?

120. Entre las directrices que estableció el Poder Reformador de la Constitución en el transitorio cuarto del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional se encuentra la obligación de incluir los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes en la ley que regula a esa corporación policial.

121. De la lectura integral de la Ley de la Guardia Nacional se advierte que esta sí incluye ciertas disposiciones encaminadas a cumplir con ese mandato. Esto, principalmente por medio de los artículos 25, fracción IV, 26, 27, 37, 49, 60, fracción XV, 97, fracción XIII, y cuarto transitorio de la Ley de la Guardia Nacional, de los cuales es posible concluir lo siguiente:

• Para el ingreso a la Guardia Nacional se requiere que la persona cuente con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional.

• También se requiere aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

• El ingreso y permanencia en la Guardia Nacional estarán sujetos a que los interesados cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes. La permanencia del personal de la Guardia Nacional estará condicionada también al cumplimiento de los demás requisitos que determine esa Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

• Los méritos del personal serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, el cual también aplicará los procedimientos relativos a cada etapa de la Carrera.

• El Reglamento respectivo establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los que se deberá incluir, la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la misma; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones; las aptitudes de mando y liderazgo y **la evaluación del expediente** del personal de la Guardia Nacional.

• Tal expediente deberá incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado, en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, **así como los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos.**

• El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Carrera de la Guardia Nacional. Su organización y funcionamiento se establecerá en el Reglamento.

• Las atribuciones de ese Consejo son, principalmente: emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional, conforme a

la Ley y el Reglamento; proponer los planes y programas de profesionalización, que contendrán los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización; aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal; verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia y analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos.

• Es facultad de la persona que ocupe la Secretaría del ramo de seguridad pública elaborar planes y programas para la formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico.

• Tales ejes de formación se elaborarán acorde a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

• Únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.

• Entre los deberes del personal de la Guardia nacional se encuentra el de Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

• Entre los rubros mínimos que debe contener el informe que el Ejecutivo Federal presente al Senado de la República, se deberá incluir la estrategia desplegada para el cumplimiento de los fines de la Guardia Nacional, sus objetivos generales y específicos, **así como los resultados obtenidos con base en indicadores de evaluación del desempeño.**

122. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno advierte que los preceptos incluidos por el Congreso de la Unión en la Guardia Nacional sí cumplen, en su conjunto, con el mandato del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas en materia de Guardia Nacional.

123. En efecto, la Ley establece que dicho personal será evaluado anualmente, y se establece una Carrera de la Guardia Nacional con requisitos de ingreso y permanencia. Entre esos requisitos se destacan la realización de exámenes de confianza, y el requisito de cursar y aprobar diversos programas de formación, capacitación y profesionalización. De igual manera, se contempla la existencia de un Consejo de Carrera de la Guardia Nacional facultado para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal. Respecto de los criterios para los ascensos, se incluirán los resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización, salud, capacidad física, conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como las aptitudes de mando y liderazgo. También deberá tomarse en cuenta la evaluación del expediente del personal. En este expediente se registrarán, entre otros aspectos, las correcciones disciplinarias y sanciones, y en particular las relacionadas con recomendaciones de derechos humanos, al igual que los reconocimientos obtenidos y los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos. La propia Ley dispone que la evaluación del personal se realizará anualmente y que es obligatorio someterse a tal evaluación. También se contempla la elaboración de planes y programas para la capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de

formación policial, académico y axiológico. Asimismo, se establece la evaluación de destreza y adiestramiento en el manejo de las armas del personal de la Guardia Nacional.

124. Por las anteriores consideraciones, este Tribunal Pleno estima que el Congreso de la Unión cumplió con el mandato del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional, al incluir en la ley que regula a esa institución los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los Municipios, las reglas para determinar las aportaciones de estos y los criterios de evaluación de sus integrantes.

125. En este sentido, resultan infundados los argumentos expuestos por la CNDH en su primer concepto de invalidez.

126. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por las siguientes votaciones:

• Unanimidad de once votos respecto de declarar infundadas las omisiones legislativas estudiadas en los incisos a) y c).

• Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diferentes, respecto de declarar infundada la omisión legislativa estudiada en el inciso b). El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por la invalidez, incluso, del artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional.

VI.2. Segundo concepto de invalidez

127. **Metodología para atender este concepto de invalidez.** El segundo concepto de invalidez expuesto por la CNDH comprende la impugnación de diversas normas y gira en torno a distintas controversias jurídicas, por lo tanto, su estudio será dividido en seis apartados independientes, atendiendo a cada una de estas controversias, siguiendo el orden que se indica en la tabla mostrada líneas abajo. En estos subapartados, se agrupan las normas que versan sobre una misma controversia, por lo que al inicio de cada uno de ellos se establecerá el criterio jurídico de este Alto Tribunal respecto de esa controversia específica. Después se expondrán, en síntesis, los argumentos de la comisión accionante para reclamar su invalidez y, seguidamente, se desarrollará el análisis de su constitucionalidad.

Apartado	Normas impugnadas
VI.2.1. Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito.	Artículo 9, fracción III.
VI.2.2. Facultad para efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas.	Artículo 9, fracción IV.

VI.2.3. Facultades genéricas para la prevención del delito.	Artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVIII.
VI.2.4. Facultad para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados.	Artículo 9, fracción VI.
VI.2.5. Facultad de realizar intervención de comunicaciones.	Artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106.
VI.2.6. Facultad de realizar acciones de geolocalización.	Artículo 9, fracción XXVI.
VI.2.7. Facultades para requerir documentación.	Artículo 9, fracción XVIII.

128. Como se indicó en el apartado "Precisión de normas y/u omisiones reclamadas" en el rubro de este concepto de invalidez la CNDH señaló como impugnada la fracción XXXII del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional. Sin embargo, de la totalidad del concepto no se encuentra argumento alguno para controvertirla. Entonces, no se analizará su constitucionalidad en este apartado.

VI.2.1. Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito

129. Este Tribunal Pleno considera que la investigación para prevenir el delito, como tarea de Seguridad Pública, es una atribución que corresponde a la Guardia Nacional, como institución de seguridad pública. Para esto podrá coordinarse con el Ministerio Público y otras instituciones de Seguridad Pública. Sin embargo, al Ministerio Público le corresponde la conducción de la investigación hasta el momento en que se esté investigando dentro de un procedimiento penal, para averiguar si se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito.

130. En ese contexto, para atender el concepto de invalidez que nos ocupa, a continuación de expondrá en primer término, un apartado relativo a la prevención del delito.

Concepto de prevención del delito

131. La prevención del delito es un componente complejo de las estrategias nacionales de seguridad pública, basado en la idea de que el delito y la victimización se ven favorecidos por numerosos factores causales o de fondo, los cuales son resultado de una amplia gama de elementos y circunstancias que influyen en la vida de las personas.(96)

132. La expresión "*prevención del delito*" engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, y a intervenir para influir en sus múltiples causas.(97)

133. La prevención necesariamente debe tener un enfoque sistémico:

• Ha de promover el bienestar social y ha de fomentar comportamientos favorables mediante la aplicación interseccional de diversas políticas públicas, centrando la atención en el riesgo y los factores de protección relacionados con la delincuencia y la victimización mediante el desarrollo social (prevención social y general del delito).

• Ha de modificar las condiciones existentes en los vecindarios que influyen en la delincuencia, la victimización y la inseguridad resultante del delito mediante fomento de iniciativas en la comunidad (prevención del delito basada en la localidad).

• Ha de reducir la oportunidad de cometer delitos y la impunidad, asegurando la justiciabilidad de cada caso.

• Ha de prevenir la reincidencia proporcionando asistencia para la reintegración social (prevención especial del delito).

134. Los **principios básicos de la prevención del delito** son, de conformidad con la "*Resolución 2002/13 Medidas para promover la prevención eficaz del delito*" del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, los siguientes:

• Función rectora del gobierno:

El gobierno, en todos sus niveles, debe asumir una función rectora en la elaboración de estrategias eficaces y humanas de prevención del delito y la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y examen.
• Desarrollo socioeconómico e inclusión:

Se deben integrar consideraciones de prevención del delito en todos los programas y políticas sociales y económicas, incluidos los que tratan del empleo, la educación, la salud, la vivienda, la planificación urbana, la pobreza, la marginación social y la exclusión. Haciendo hincapié en los grupos vulnerables.

• Cooperación y asociaciones:

La cooperación y las asociaciones deben formar parte de una prevención eficaz del delito, en razón de la naturaleza global de las causas del delito y de las calificaciones y responsabilidades necesarias para abordarlas. Entre las asociaciones figuran las que se establecen entre ministerios y entre autoridades, organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales, el sector empresarial y los ciudadanos a título individual.

• Sostenibilidad y rendición de cuentas:

La prevención del delito requiere recursos adecuados para asegurar su sostenimiento, inclusive fondos para estructuras y actividades. Debe haber una clara rendición de cuentas respecto de los fondos, la ejecución y la evaluación, así como del logro de los resultados previstos.

• Base de conocimientos:

Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención del delito deben tener una amplia base de conocimientos multidisciplinarios sobre los problemas de delincuencia, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces y prometedoras.

• Los derechos humanos, el estado de derecho y la cultura de la legalidad:

En todos los aspectos de la prevención del delito se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales aplicables. Se debe promover activamente una cultura del imperio de la ley.

• Interdependencia:

Cuando corresponda, las estrategias y los diagnósticos de prevención nacional del delito deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia organizada internacional.

• Diferenciación:

Las estrategias de prevención del delito deben tener debidamente en cuenta, según corresponda, las diferentes necesidades de los hombres y las mujeres, así como las necesidades especiales de los miembros vulnerables de la sociedad.

135. Los principios anteriores se deben materializar en prácticas sociales de distintos tipos que provoquen una disminución de la comisión de delitos, por ejemplo:

Tipo de práctica	Método y Objetivo
Individual	Disminuir las actividades que puedan convertir al individuo en víctima o victimario: • Controlar la impulsividad. • No realizar conductas ostentosas. • No buscar justicia por mano propia.
Relacional	Se trata de actividades relativas a los círculos más cercanos, como la familia o las amistades: • Combatir prácticas violentas en los hogares. • Combatir prácticas dañinas como manejar bajo el influjo de sustancias que produzcan estados alterados de consciencia.
Comunitaria	Se enfoca en la prevención a nivel del entorno social mediato del individuo: • Organizarse con vecinos para la utilización de cámaras de vigilancia. • Implementación de parques y centros para la realización de actividades recreativas.

Social	Esto opera a nivel macro, en la sociedad en su conjunto. • Políticas educativas que combatan la violencia desde la educación infantil. • Políticas económicas que generen adecuadas condiciones de desarrollo humano y que disuadan a las personas de buscar ingresos a través de fuentes ilícitas.
De autoridad	Se trata de acciones que lleva a cabo el Estado con sus facultades y recursos: • Inteligencia policiaca: identificación de células delictivas y su desarticulación a través de la fuerza. • Zonificación: implementación de patrullaje por elementos de seguridad en determinadas zonas con altos índices delictivos. • Estrategias de acción y reacción contra brotes de violencia armada.

136. Así las cosas, la prevención del delito forma parte de la seguridad pública y es una obligación compleja que relaciona a todos los actores sociales, prevista por el artículo 21 Constitucional y por diversas leyes: en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los artículos 2 y 3 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que a la letra disponen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"...

"Artículo 2.- **La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y **comprende la prevención especial y general de los delitos,** la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Estado **desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral,** sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas."

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

"...

"Artículo 2.- La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan."

"Artículo 3.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

"...

"II. Integralidad. **El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia,** con la participación ciudadana y comunitaria;"

137. El fundamento de las facultades de prevención del delito de la Guardia Nacional deriva, además de su propia ley, del artículo 3 de la citada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

"Artículo 3.- **La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales,** de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley."

138. Con ese contexto, este Tribunal Pleno analizará la constitucionalidad de las normas que otorgan a la Guardia Nacional facultades genéricas relativas a la prevención del delito.

139. **Alegaciones del concepto de invalidez.** En la demanda se impugna el artículo 9o., fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional. En esa porción se da a la institución policial la atribución para "*realizar investigación para la prevención de los delitos*". La Comisión, en el concepto de invalidez segundo, en esencia, alega que indebidamente se habilita a esa guardia para que realice tareas de investigación para la prevención de delitos, es decir, hechos futuros de realización incierta. Se alega que esa función indebidamente mezcla las funciones de prevención y de investigación, cuyas naturalezas son diferentes, aun cuando son parte de la seguridad pública. A lo que se suma que la investigación de los delitos solamente la puede realizar la policía con dirección del Ministerio Público, por lo que toda investigación policiaca sin conducción de la fiscalía está fuera del parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, para la demandante la porción impugnada faculta a la Guardia Nacional para realizar tareas de investigación en materia de prevención del delito, sin el mando del Ministerio Público.

140. El concepto de invalidez en el tema expuesto es infundado. A fin de expresar las consideraciones de esa calificación es necesario transcribir la porción controvertida y el contenido del artículo 21 constitucional en su texto actual.(98)

Artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

"La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"III. Realizar investigación para la prevención de los delitos; ... ."

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La **investigación de los delitos** corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La **seguridad pública comprende** la **prevención, investigación y persecución de los delitos,** así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"Las **instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional,** serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El **Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

(REFORMADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"**La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional,** cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE MARZO DE 2019)
"La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género." *(Énfasis añadido).*

141. El primer párrafo del artículo 21 constitucional no deja duda. Es al Ministerio Público la institución a la que corresponde la conducción de la investigación de los delitos, tarea en la que participan las policías.

142. La investigación a la que se refiere ese primer párrafo del artículo 21 constitucional es la necesaria para investigar quién cometió un delito. Esto de acuerdo con los antecedentes del proceso legislativo de la reforma a ese precepto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la que se estableció el sistema penal acusatorio. Cabe señalar que este proceso se integró con distintas iniciativas de diversas fechas, presentadas por los grupos parlamentarios.

143. En la exposición de motivos de diversos grupos parlamentarios(99) se especificó sobre los cambios al artículo 21 constitucional lo siguiente:

"**Artículo 21**

"Un protagonista importante del proceso penal mexicano es el **Ministerio Público. Su papel al investigar la posible comisión de un delito,** al ejercer la acción penal y al velar por el interés de la legalidad dentro del proceso lo convierten en una pieza clave de cualquier diseño institucional. Así ha sido en el pasado y así debe seguir siendo en el futuro. El Ministerio Público se ha tenido que enfrentar como institución a retos de complejidad creciente, que han ido minando su actuación. Es momento de revalorar su papel como titular único de la acción penal y como órgano acusador dentro del correspondiente proceso.

"**Se puede convenir en que es al Ministerio Público a quien le debe seguir correspondiendo desarrollar la investigación de los delitos** y ejercer la acción penal. Ahora bien, estas tareas ministeriales no suponen necesariamente un impedimento para que los particulares sean copartícipes, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley, en el buen desarrollo de la justicia penal. Los particulares deben tener el derecho para ejercer directamente la acción penal.

"Por lo anterior es que **se proponen ciertos ajustes al primer párrafo del artículo 21 constitucional, de manera que se subraye que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar la comisión de delitos** y de ejercer la acción penal cuando considere que hay elementos suficientes para hacerlo. También se propone dotar a los particulares de la facultad para ejercer directamente la acción penal. Sobre este punto conviene recordar la opinión favorable que ha expresado uno de los mayores expertos en México en el tema del Ministerio Público, el doctor Sergio García Ramírez. Para el investigador universitario y actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha llegado el momento en la historia del Ministerio Público para dejar atrás el monopolio de la acción penal que hasta ahora ha tenido; sus palabras son las siguientes:

"¿Por qué no abrir el espacio para que el particular pueda, en determinadas hipótesis, constituirse en actor penal?... Si alguna vez pareció... necesario que el ofendido ... quedase al margen de la acción penal, propiamente, tal vez ahora lo sea de que la reasuma y esgrima directamente ante el órgano jurisdiccional en asuntos de preponderante interés privado ... Sería privatización, sí, pero sana y oportuna privatización. Por lo demás, tampoco se trataría de dejar al indiciado a merced del poderoso –es decir, agobiado por su

propia debilidad, su temor, su ignorancia, su desvalimiento–; se podría generar un sistema de acción subsidiaria y necesaria a cargo del Ministerio Público...

"Con estas ideas se concuerda plenamente en el presente anteproyecto y, en consecuencia, así se propone que quede establecido en el párrafo primero del artículo 21 constitucional. En el caso de que la acción penal sea ejercida por un particular, durante el proceso correspondiente también podrá intervenir el Ministerio Público, con los alcances y facultades que determine la ley.

"Cuando el Estado se enfrenta con procesos delictivos de gran escala, como puede ser el caso de la delincuencia organizada, debe contar con los medios apropiados para hacerles frente. Uno de esos medios, muy conocido en otros países, es el principio de oportunidad, de acuerdo con el cual las autoridades ministeriales y judiciales pueden ejercer la acción y determinar la sujeción a proceso de acuerdo con criterios de eficacia y eficiencia en el combate al delito y la administración de la justicia penal. El principio de oportunidad, que se propone que sea recogido en el segundo párrafo del artículo 21 constitucional, permite que las autoridades no persigan a un presunto delincuente si decide cooperar con la justicia y suministrar elementos para poder someter a proceso a sus cómplices o a los más altos responsables de una organización criminal. Es importante señalar, sin embargo, que la definición de la manera en que este principio podrá ser aplicado estará a cargo del legislador. No se trata de permitir un ejercicio arbitrario de la acción penal o de la administración de justicia en esta materia, sino de abrir una ventana para que el Estado combata con más y mejores elementos las conductas que lastiman seriamente a la sociedad y que, por su alto grado de sofisticación, ameritan contar con recursos que se han probado eficaces en otras latitudes y que no vulneran los derechos fundamentales de nadie.

"Aprovechando la modificación al artículo 21 se pone en un párrafo aparte y se mejora la redacción de las normas referidas a los "reglamentos gubernativos y de policía" y, en cuanto a las sanciones que pueden contener; se extiende la limitante temporal del arresto hasta por 36 horas a las sanciones disciplinarias y penitenciarias en congruencia con el principio de proporcionalidad adoptado; y se agrega el trabajo en favor de la comunidad ... ."

(*Énfasis añadido).*

144. En la exposición de motivos de otros grupos parlamentarios(100) se estableció:

"**Artículo 21**

"Desde hace diez años, nuestro país ha incrementado exponencialmente su gasto en seguridad pública, sin ningún impacto en los índices la criminalidad. En efecto, mediante un sistema de aportaciones federales, el Sistema Nacional de Seguridad Pública transfiere anualmente cuantiosos recursos a los Estados, todo ello sin que la ciudadanía sienta más confianza en las policías, ni un incremento en su seguridad. Hay muchos factores que podrían explicar este fracaso, y mucho que podría debatirse y mejorarse acerca de la medición correcta de la intervención de nuestras policías, pero el hecho es que hay varias señales claras de que la estrategia adoptada de incrementar el gasto público, no está funcionando. Parte del problema es que el dinero se está usando para financiar una policía reactiva; no una policía auténticamente preventiva. **Estamos gastando el dinero público en una policía que basa su estrategia de combate a la delincuencia en hacer rondines y patrullajes, con la esperanza de sacarse la lotería: capturar a un delincuente al momento de cometer un delito.**

"De hecho, la estadística recabada por CIDE para tres entidades (Distrito Federal, Morelos y Estado de México) demuestra que 60 % de las personas que están en la cárcel fueron detenidas dentro de las 3 horas siguientes a haber cometido un delito. Y 20 % fueron detenidos dentro de las 24 horas siguientes. **Esto es un claro indicador de que la policía opera por medio del patrullaje callejero, apostando a detener el crimen en flagrancia. Nuestra policía patrulla para detener, y detiene para investigar. Es fundamental invertir esta tendencia: nuestra policía debe investigar para patrullar eficientemente, e investigar para detener.** Sin invertir esta tendencia, nuestro país seguirá despilfarrando el dinero de público sin sentir mejoras perceptibles en la seguridad.

"Sin embargo, **la razón de que éste sea el modo de operar de nuestras policías puede rastrearse a una disposición Constitucional que, como ha sido interpretada, indica que sólo el Ministerio Público está facultado para investigar los delitos. Resultaba entonces fundamental aclarar que, ciertamente, es también función de la policía investigar delitos** y por lo tanto estructurarse para recibir denuncias.

"Por lo tanto, proponemos modificar el Artículo 21 para acoger la necesidad de imponer en nuestras policías la obligación de investigar delitos. La redacción propuesta recoge una práctica que se ha observado internacionalmente y que consiste en que la Policía puede recibir denuncias de hechos delictivos e iniciar investigaciones iniciales en respuesta a estas denuncias. **La policía operará en coordinación con el Ministerio Público, y una vez que éste decida emprender la persecución penal, aquélla tendrá que sujetarse a la dirección de éste.** Instrumentar esta norma adecuadamente requerirá generar esquemas de cooperación entre quienes tienen el olfato para investigar delitos, y quienes tienen que litigar el caso para convencer al juez de emitir una condena.

"Entregar a la policía la facultad de investigar implicará atender un reto logístico considerable, que parte de mejorar la calidad de la fuerza policial, para efectivamente poder instrumentar y hacer efectiva esta nueva facultad, por lo cual el Congreso mantendrá un compromiso de supervisar su evolución." *(Énfasis añadido).*

145. En el dictamen de la Cámara de Diputados(101) se precisó:

"**Artículo 21**

"En la redacción que se propone para el artículo 21, se considera procedente la existencia de una nueva regulación nacional y general de bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública; **donde expresamente se contemple la coordinación del ministerio público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para lograr la integración nacional de los esfuerzos de seguridad pública pero siempre en el marco del respeto al federalismo.**

"Así, la ley que se emita en la materia, donde se sienten las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá establecer específicamente, cuando menos, varios elementos. El primero deberá regular la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. El segundo, deberá establecer, como elemento básico, la carrera policial a nivel nacional con carácter homogéneo. Así también, se deberá regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del ministerio público,

que no implica solamente su registro en el sistema para evitar que ingresen aquellos que hayan cometido delitos o formen parte de la organizaciones ilícitas; sino también, y fundamentalmente, que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos. Así, por **ejemplo,** para que un elemento de policía municipal, estatal o federal, que no esté adscrito a las agencias estatales o federal de investigaciones, pueda realizar funciones de investigación preventiva o coadyuvar con el ministerio público, deberá estar plenamente certificado que cuenta con los conocimientos jurídicos y de respeto a los derechos humanos, así como con las habilidades y destrezas que le permitirán hacer efectivamente sus trabajos.

"Esto significa que, en el espíritu federalista que inspira a esta reforma, las leyes generales establecidas por el Congreso de la Unión, deberán ser adecuadas y adaptadas a cada uno de las realidades y situaciones de la geografía nacional mediante leyes que los órganos legislativos de los estados harán en los términos del sistema.

"Por otra parte, **el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva.**

"De la misma manera que **en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del ministerio público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público** de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con los últimos párrafos del artículo 21 y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no solo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respeto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación. **La tesis sostenida por el constituyente permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del ministerio público y los elementos de policías.** Coordinarse para lograr la investigación, **significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación,** pero **siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del ministerio público en ejercicio de la función.**

"**Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente** asignada a otros órganos, secretarías o incluso Municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación." *(Énfasis añadido).*

146. En el dictamen de la Cámara de Senadores(102) se estableció:

"**Seguridad pública**

"En relación con la materia de seguridad pública, este precepto ha sido reformado a fin de establecer en términos precisos, la relación existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial.

"La reforma es congruente en relación con la regulación que existe en otros países donde la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos, está a cargo de un Ministerio Público **y además realizan funciones de análisis e investigación preventiva.**

"La tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de policía, sin embargo, **se precisa que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función,** es decir, **éste consolida con la reforma, su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora.**

"Estas comisiones unidas consideran necesario **enfatizar que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público.** Esto es una necesidad, si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto, corresponde exclusivamente en la actualidad a las Procuradurías, lo que ha traído, como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no pueden realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta apreciación es incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales, como la conservación de la escena del crimen, el recopilaren los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras.

"Otro avance de la reforma, sin duda fundamental, consiste en que el nuevo texto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora. Esto significa que corresponderá tanto a la Federación como a los estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía; dentro de la propia Institución investigadora, o en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países.

"Por otro lado, en cuanto a la necesaria reforma al Sistema Nacional de Seguridad Pública, se valoró el estado actual tanto del sistema como de las policías municipales, estatales y federales. Se identificó que existen diversas características por regiones e incluso por procesos de desgaste, corrupción y, en algunas ocasiones, como se ha reconocido, por la infiltración del narcotráfico en sus estructuras. **Es decir, mientras hay Estados y Municipios que tienen cuerpos policíacos bien capacitados y formados, existen otros en situación menos favorable.**

"Por lo anterior, se comparte el criterio de la Colegisladora de determinar una nueva regulación general a las bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los tres niveles, las que deberán contemplar **entre sus finalidades esenciales la coordinación necesaria para establecer las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública; la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y la participación de la comunidad para que coadyuve entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.**

"En ese tenor, se hace necesario regular específicamente la certificación de los elementos de policías y agentes del Ministerio Público, que no implica solamente su registro en el sistema para evitar que ingresen aquellos que hayan cometido delitos o formen parte de las organizaciones ilícitas, sino también y fundamentalmente, que existan certificaciones para que los elementos policíacos tengan los conocimientos y habilidades necesarias para realizar su función, siempre en un marco de irrestricto respeto a los derechos humanos.

"Asimismo, dicho sistema estará sujeto a reglas mínimas que se refieren esencialmente a que será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la operación y desarrollo de acciones tales como la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, y aquella que establece que la creación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública, que serán aportadas a las entidades federativas y Municipios deberán ser destinados exclusivamente a estos fines.

"Por último, se establecen las bases mínimas a que deberán sujetarse las instituciones de seguridad pública, las cuales deberán ser de carácter civil, sin perjuicio de la actuación constitucional de las Fuerzas Armadas en la materia, lo cual es acorde a la letra y espíritu constitucional, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96." *(Énfasis añadido).*

147. De los documentos del proceso legislativo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se encuentra que la investigación para encontrar pruebas sobre quién realizó un delito indudablemente corresponde conducirla al Ministerio Público, aun cuando las policías tienen facultad para realizar esa investigación, pero bajo la dirección de la fiscalía.

148. Es importante destacar que esa reforma indicó que la Seguridad Pública incluye la prevención de los delitos y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse para cumplir los objetivos de la seguridad pública.

149. Al respecto, se destacan las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 134/2015.(103) En ese precedente se indicó que en la reforma al artículo 21 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se creó una nueva regulación nacional y general de bases de coordinación de los elementos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Pública. El Pleno agregó:

• Expresamente se previó la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para los esfuerzos para la Seguridad Pública.

• Se subrayó la relación entre el Ministerio Público y las policías, en torno a la investigación de los delitos, además de la investigación de inteligencia y preventiva.

• La conducción o mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público.

• Es necesaria la coordinación para los fines de la seguridad pública entre los agentes del Ministerio Público y los elementos de la policía.

• La coordinación indicada significa que cada uno de ellos deberá ejercer sus atribuciones del modo que se logre el objetivo de la investigación, pero siempre y cuando se trate de la investigación de delitos bajo la conducción del Ministerio Público ejerciendo esa función.

• La dirección y mando de la investigación por parte del Ministerio Público, representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso Municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación.

• Existe constitucional y legalmente, toda una articulación para que en este país se lleve a cabo la función de investigación de los delitos, dejando en manos del Ministerio Público el mando y la conducción de dicha actividad, pero dotando a las policías de facultades propias de investigación, bajo la conducción del Ministerio Público. Por ello, se establecen obligaciones precisas de los cuerpos policiacos en cuanto a la investigación de los delitos y el cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos.

150. Las consideraciones del Pleno en esa acción de inconstitucionalidad indican que la conducción de la investigación relativa a los delitos corresponde al Ministerio Público y que las policías tienen participación bajo su dirección. Esto se corrobora con el texto del artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación ... ."(104)

151. Sin embargo, del proceso legislativo que se ha expuesto y del contenido de la sentencia de este Pleno no se concluye que **la investigación para prevenir delitos,** como parte de la seguridad pública, corresponda dirigirla al Ministerio Público. Ya que el primer párrafo del artículo 21 constitucional sí es categórico en señalar que la investigación de los delitos es conducida por el Ministerio Público, pero en lo referente a la prevención del delito en materia de seguridad pública las policías y todas las instituciones con facultades en esa materia deben coordinarse.

152. Lo que se refuerza con el contenido de la acción de inconstitucionalidad 48/2009,(105) en la que se analizaron atribuciones de la entonces Policía Federal y respecto al artículo 21 constitucional (con el contenido de su reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) se indicó que en el Sistema de Seguridad Pública esa policía no actúa sólo en auxilio de las funciones que le competen al Ministerio Público, sino en apoyo de toda la población en todos los ámbitos, federal, local y municipal, para la prevención de los delitos.

153. En este sentido, debe de tenerse en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 100/2019,(106) este Tribunal Pleno señaló que uno de los aspectos que, conforme al 21 constitucional, comprende la función de seguridad pública que se encuentra a cargo del Estado es la relativa a la prevención de delitos en los términos de la propia ley. En este orden de ideas, considerar que la prevención de delitos no debe implicar en absoluto labores de investigación, sería tanto como desconocer

el significado mismo del vocablo "prevención", el cual, conforme al Diccionario de la Lengua Española consiste en la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo.

154. Conforme a esto último, se dijo, basta atender a un argumento lógico para concluir que cualquier acción de prevención en general (es decir no sólo la relativa a delitos), implica efectuar en mayor o menor medida labores de investigación; pues de otro modo no es factible tener un conocimiento de la realidad que permita una reflexión, planificación, evaluación y enriquecimiento de los conocimientos que eventualmente deriven en un actuar anticipado dirigido a evitar un riesgo o resultado (acción de prevención).

155. Es decir, las acciones preventivas en sí mismas implican un conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la obtención, procesamiento y aprovechamiento de información con el propósito de evitar un resultado.

156. Así las cosas, este Pleno considera que la investigación para prevenir el delito, como tarea de Seguridad Pública, sí es una atribución de la Guardia Nacional, en sus funciones de policía, como institución de seguridad pública. Para esto podrá coordinarse con el Ministerio Público y otras instituciones de Seguridad Pública, pero sin que corresponda al Ministerio Público la conducción, hasta en tanto no se esté investigando dentro de un proceso penal, para averiguar si se ha cometido un delito, porque esa investigación sí debe ser dirigida por la fiscalía.

157. Sin embargo, es sumamente relevante establecer que el ejercicio de esa facultad de investigación para prevenir los delitos que la Guardia Nacional como institución de Seguridad Pública tiene no debe ser ejercida de manera arbitraria. Ya que esa atribución debe desplegarse con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el artículo 21 Constitucional.

158. En consecuencia, se reconoce la validez del artículo 9o., fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional.

159. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Precedentes citados en este apartado:

• *Acciones de inconstitucionalidad 48/2009, 134/2015 y 100/2019.*

VI.2.2. Facultad para efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas

160. **Alegaciones del concepto de invalidez.** La CNDH impugnó la fracción IV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional que contiene la facultad de la Guardia Nacional que se refiere a "*efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones*

administrativas". En la demanda se sostuvo, en esencia, que esa atribución permite la realización de actos de molestia sin limitaciones por lo que es injustificada y desproporcionada, lo que permite la arbitrariedad. Además, se alegó en la demanda que a la Guardia Nacional se le está permitiendo realizar tareas de investigación que no se dirigen a averiguar quién cometió un delito. Y que permite que la Guardia Nacional realice requerimientos para prevenir infracciones dispuestas en múltiples legislaciones, lo que se traduce en permitirle realizar actos de molestia sin limitación ni control.

161. El texto de la porción normativa impugnada es el siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;"

162. El proyecto proponía invalidar la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional porque la verificación para prevenir las infracciones administrativas no es una consecuencia necesaria de lo que comprende la seguridad pública en términos del artículo 21 constitucional. Esto pues la seguridad pública solamente comprende la sanción de las infracciones administrativas, más no así su prevención.

163. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta y por la declaración de invalidez; en tanto que cuatro votos, se emitieron en el sentido de defender la validez de la norma.

164. Cabe recordar que en una acción de inconstitucionalidad sólo es posible declarar la invalidez de una norma cuando la resolución haya sido aprobada por al menos ocho votos, en términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(107) y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional.(108)

165. En consecuencia, lo procedente es desestimar la acción de respecto de la norma precisada, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para declarar la invalidez,(109) lo cual no constituye un pronunciamiento a favor de la validez de la norma.

VI.2.3. Facultades genéricas para la prevención del delito

166. Este Tribunal Pleno sostiene que las facultades de la Guardia Nacional previstas en el artículo 9 fracciones V, XXIX y XXXVIII impugnadas son constitucionales, ya que no son actos de molestia, por lo que no generan las afectaciones alegadas por la CNDH.

167. A fin de expresar las consideraciones que sustentan lo expuesto en el anterior párrafo se analizarán las fracciones sucesivamente.

168. **Alegaciones del concepto de invalidez.** La Comisión actora impugna las facultades de la Guardia Nacional relativas a los distintos actos que puede llevar a cabo para prevenir el fenómeno delictivo. Las fracciones del artículo 9o. impugnadas, relativas a las facultades referidas, son las siguientes:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"V. Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;

"...

"XXIX. Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes federales;

"...

"XXXVIII. Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de *Internet* sobre sitios *web*, con el fin de prevenir conductas delictivas;"

169. La Comisión actora argumenta que las fracciones anteriores, al permitir la realización de diversos actos de molestia sin las limitaciones necesarias, resultan injustificadas y desproporcionadas, por lo que dan pauta a la arbitrariedad y discrecionalidad, vulnerando así los derechos a la seguridad jurídica y a la privacidad.

170. Aduce que las fracciones impugnadas desbordan las facultades constitucionales otorgadas a la Guardia Nacional pues le permiten realizar tareas de investigación, verificación, y solicitud de información, no para la averiguación de los delitos, sino para su prevención.

171. **Razones de la constitucionalidad.** Este Tribunal Pleno considera que las alegaciones de la demanda parten de una premisa incorrecta, en virtud de que esas facultades genéricas de investigación de las porciones normativas combatidas no se realizan dentro de una investigación penal y, por ende, no se dirigen a persona determinada y concreta. En cambio, se consideran actuaciones para prevenir el delito a fin de detectar el fenómeno delictivo en cuanto a su mecánica y modo de operación, pero es inexacto que se ejerzan a través de actos de molestia.

172. Al respecto, debe tenerse presente la jurisprudencia del Pleno P./J. 40/96, cuyo rubro es "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN."(110) En ésta se define a los actos privativos como aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, **los actos de molestia,** pese **a afectar la esfera jurídica del gobernado,** sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Así, dado que ambos actos conllevan una afectación en la esfera jurídica de las personas, el criterio determinante para clasificarlos de uno u otro lado depende de la *finalidad* de esa afectación, es decir, si su carácter es permanente o temporal.

173. De acuerdo con lo anterior y con lo expresado en el apartado "Concepto de prevención del delito" las facultades de la Guardia Nacional previstas en el artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVI, no son restricciones temporales a la esfera de derechos de las personas, porque no tienen a afectar la esfera jurídica de los gobernados. La Guardia Nacional al ejercer esas funciones realiza procesos de inteligencia a partir de información que obtiene, por ejemplo, de cámaras de monitoreo de las calles o inclusive recabando información aportada voluntariamente por la ciudadanía respecto de hechos delictivos.

174. De la lectura de las tres atribuciones en comento, de ninguna se desprende que la Guardia Nacional pueda detener, interrogar, llamar como testigo, ingresar a propiedad privada, o cualquier otra de naturaleza análoga que se traduzca en una restricción provisional o menoscabo en la esfera de derechos de los ciudadanos. Es claro que cualquiera de estos actos sólo puede ser realizado por la Guardia Nacional bajo la conducción del Ministerio Público, en un proceso de investigación.

175. Para abundar en lo expuesto, debe recalcarse la finalidad de las fracciones analizadas es cumplir con el mandato del artículo 21 constitucional, que es la seguridad pública, a través de la prevención de los delitos, lo que de acuerdo con lo determinado en el apartado "Facultades de realizar investigaciones para prevenir el delito" de esta sentencia se traduce en apoyar a la población para evitar que sean víctimas de conductas delictivas. Para lo que es necesario que la Guardia Nacional haga vigilancias e investigaciones genéricas para establecer el *modus operandi* de la delincuencia y frenarla antes de que actúe.

176. De esta forma, las atribuciones analizadas se deben entender no como recolección de evidencia para una investigación concreta, sino para obtener datos para saber cómo opera el delito y evitar futuros ilícitos.

177. Además, la porción normativa correspondiente a la fracción V del artículo 9 impugnado indica que el ejercicio de esa facultad tiene el límite del derecho a la vida privada de las personas, por lo que no podrá ejercerse para obtener información de un sujeto, ya que de hacerlo y afectar derechos humanos de las personas, más allá del derecho a la vida privada, las pruebas obtenidas serán ilícitas, por lo que el contenido de esa fracción revela que sí hay límites en esa investigación preventiva y que de sobrepasarlos, caso por caso, se dejará sin efecto lo obtenido por la Guardia Nacional.

178. Asimismo, la facultad prevista en el artículo 9, fracción XXIX, controvertida tampoco se traduce en un acto de molestia o restricción en la esfera de derechos de un sujeto determinado. La misma se dirige a obtener, procesar y analizar información, lo que puede enmarcarse en el despliegue de inteligencia policiaca para prevenir el delito (de acuerdo con lo referido en el apartado "Concepto de prevención del delito" de esta sentencia). Como toda investigación preventiva se dirige a controlar el delito futuro mediante su disuasión, por ello es necesario que las policías obtengan información para identificar patrones de actuación, tendencias de acción del crimen. Es decir, se trata de obtener información para gestionarla y conocer causas del delito y paralizarlo.

179. La obtención, así como el procesamiento y el análisis de la información adquirida por la Guardia Nacional, puede realizarse a través de diversos métodos. Si bien el legislador no estableció uno en particular, sí señaló que la Guardia Nacional puede *realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos*.

180. Lo anterior incluye, por ejemplo, obtención y procesamiento de información delictiva a través del intercambio con otras autoridades e inclusive información que los particulares aporten voluntariamente a la institución, patrullajes, identificación de zonas con altos índices de violencia, elaboración de estrategias para mitigar esa violencia y prevenirla, creación de estrategias interinstitucionales e interdisciplinarias para identificar ciertos delitos y generar tácticas para evitarlos, entre otras cosas.

181. Las actividades anteriores, por su propia naturaleza no son actos de molestia en contra de las personas.

182. Finalmente, por lo que hace a la facultad prevista en el artículo 9, fracción XXXVIII, este Tribunal Pleno considera que también es válida en tanto pretende utilizar a la *internet* como herramienta para prevenir el delito y no como acto de molestia en contra de persona determinada.

183. La fracción anterior no es una habilitación para intervenir comunicaciones o afectar, en forma alguna, la privacidad o la intimidad de los usuarios a través de la visualización o reproducción de contenido multimedia en cualquier formato (texto, voz, video, entre otros).

184. La posibilidad de la Guardia Nacional para identificar, monitorear y rastrear información en *internet* se enmarca en la información accesible a cualquier persona en dicha red y no así a aquella información que los usuarios consideren como privada.

185. Debemos ser enfáticos, la Guardia Nacional no cuenta con facultades para intervenir o utilizar la información que los usuarios hayan clasificado voluntariamente como privada en el ciberespacio o que, en caso de no haberlo hecho, pero siendo información protegida por leyes relativas a los datos personales, se encuentre disponible en la red.

186. Esta facultad, al ser genérica, impone a la Guardia Nacional el deber de respetar al máximo el derecho a la privacidad de los usuarios de la red, así como el principio de presunción de inocencia. La utilización de *internet* para actividades de prevención del delito puede ser tanto educativa como de generación de inteligencia, pero sin que esto se equipare a la investigación de un proceso penal y sin que se presuponga la culpabilidad de persona alguna.

187. En ese contexto, este Tribunal Constitucional reconoce que la facultad en análisis es de vital importancia para la prevención de delitos, por lo que mientras se respeten los estándares referidos con anterioridad, la Guardia Nacional podrá hacer uso de ella válidamente sin que la misma se entienda como un acto de molestia.

188. En conclusión, dado que las fracciones estudiadas no constituyen actos de molestia al no afectar ni siquiera de forma temporal algunos derechos, se reconoce su validez.

189. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por las siguientes votaciones:

• Unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 9, fracción XXIX, de la Ley de la Guardia Nacional.

• Mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 9, fracciones V, salvo su porción normativa "Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio", y XXXVIII, de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

• Mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 9, fracción V, en su porción normativa "Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio", de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

• La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto particular.

VI.2.4. Facultad para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados

190. La medida consistente en llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados en la investigación para la prevención de delitos es desproporcional, pues no se encuentra limitada a ciertos delitos, ni se contempla el control judicial previo, lo que permite su utilización arbitraria y puede vulnerar el derecho a la privacidad de las personas.

191. Tal facultad está prevista en la fracción VI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional y dispone lo siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;"

192. La comisión actora argumenta que la fracción en estudio es inconstitucional pues no define exigencias mínimas para la realización de estas actividades, lo que genera una gran inseguridad jurídica.

193. Para atender esos argumentos es necesario tener presente que esta facultad no puede considerarse parte de la investigación para prevenir el delito, sino sólo podría realizarse dentro de la investigación del delito propiamente, pues para determinar dónde será introducido un agente encubierto ya se debe tener a persona o grupo identificado para que la misma brinde evidencia delictiva a ese agente o sea detenida en flagrancia. Por lo que, a diferencia de las atribuciones analizadas en el anterior apartado, en ésta sí puede considerarse que hay restricciones o menoscabo a la esfera jurídica de las personas.

194. En efecto, las operaciones encubiertas son acciones de investigación que ejecuta la autoridad con el propósito de hacer creer a posibles infractores de la ley que se está actuando a la par de ellos. De modo general, el agente encubierto se ha definido como un funcionario de la policía que se infiltra en una organización criminal, cambiando de identidad con el fin de ganarse la confianza de un grupo, identificar a sus integrantes, obtener información en cuando a su funcionamiento y financiación y recaudar pruebas.(111)

195. Lo anterior se traduce en que las operaciones encubiertas son una técnica de investigación que utiliza un método secreto, basado en averiguar la vida privada de determinadas personas. Para ello, el Estado introduce agentes en un grupo presuntamente delictivo, a través de una identidad falsa y una historia ficticia, pretendiendo que su verdadera identidad sea imperceptible para terceros, al grado en que el agente encubierto, para garantizar el éxito de la operación, puede coadyuvar en la comisión de delitos, subordinando así los bienes jurídicos que debería proteger, a su propio éxito.

196. Dadas las características de esta figura, la misma está textualmente considerada como una técnica de investigación, **a favor del Ministerio Público,** en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

197. En efecto, el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

"**No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:**

"...

"IX. La entrega vigilada y **las operaciones encubiertas,** en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;"

198. Aún y cuando no puede ser parámetro para verificar la regularidad constitucional, sí es indicativo de cómo está figura se encuentra prevista en el reglamento de la Ley de la Guardia Nacional en el Título Octavo: de la investigación para la prevención, Capítulo II, De las Operaciones Encubiertas y Usuarios Simulados, artículos 248 a 257.

199. En efecto, de la simple lectura de los artículos 249 y 250 de dicho ordenamiento se desprende que, para la realización de operaciones encubiertas, se exige que exista información previa sobre la preparación del delito, así como la identificación de probables autores o participes del mismo. De igual forma, se señala que el agente encubierto tiene como objetivo involucrarse en estructuras o asociaciones delictivas con el objeto de identificar a los participantes y obtener información.(112)

200. Como puede observarse, la definición y características de esta figura la hacen incompatible con una función de prevención del delito, pues ya existen indicios de una conducta delictiva; presuntas infracciones y, por lo tanto, la operación encubierta tiende a recabar pruebas, identificar plenamente a los infractores, y en su caso, a deteneros en flagrancia.

201. Por otro lado, las operaciones encubiertas, cuando se realizan fuera de una investigación conducida por el Ministerio público, pueden dar lugar con relativa facilidad a las pruebas ilícitas, pues el derecho a

la no autoincriminación entra en pugna con el éxito de la operación, toda vez que, con base en la confianza, se otorgan confesiones extrajudiciales que pudieran ser inculpatorias y que después pueden a ser utilizadas en contra de quien confiesa, si bien no de manera directa en un juicio, sí indirecta a través de la información que proporcione a sus superiores el agente encubierto, lo cual podría implicar la obtención de material probatorio afectado por el **efecto reflejo de una prueba ilícita,** de ser el caso que el agente excediera los límites para los que debía actuar.

202. Otro derecho afectado por esta medida es el derecho a la privacidad. Al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008,(113) la Primera Sala de este Tribunal Constitucional indicó que la noción de privacidad, en nuestro contexto cultural, implica la idea que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad –para el desarrollo de su autonomía y libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (**o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos**) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

203. Lo anterior es muy ilustrativo. Como se dijo, el agente encubierto, para garantizar el éxito de su operación, ha de formar lazos de confianza y cercanía sobre la base de una simulación que puede desembocar si no se siguen las **medidas legales más estrictas y supuestos de procedencia específicos,** en un procedimiento penal viciado con pruebas ilícitas.

204. Con independencia a lo anterior, en el caso particular de la norma impugnada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que en ella exista catálogo alguno de delitos para los cuáles esta medida sea aplicable. Tal como está redactada, la ley permite que la Guardia Nacional sin autorización ni control judicial y para la prevención de **cualquier delito,** haga uso de esta medida, con todo lo que ella implica, lo que permite la existencia de un gran riesgo de actuaciones arbitrarias.

205. A su vez, tampoco puede considerarse que las operaciones con agentes encubiertos sean meros actos de molestia. Es jurisprudencia constante de este Tribunal Pleno(114) que los actos de molestia restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sin embargo, en este tipo de operaciones no existe propiamente una restricción temporal o preventiva de un derecho, ya que, por una parte, la complejidad de la operación es muy grande como para reducirla a estos términos y, por otra, no la función del usuario simulado es infiltrarse en alguna célula que se presume es delictiva para comenzar apoyándola y ganar su confianza, cuestión que trasciende a la lógica de los actos de molestia, porque ya se estaría menoscabando un derecho.

206. No pasa desapercibo para este Tribunal Pleno, que al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009,(115) se analizó una facultad muy similar para la Policía Federal y, en ese asunto, la facultad se consideró válida.

207. En ese precedente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la facultad de la antigua Policía Federal Preventiva para realizar operaciones encubiertas y con usuarios simulados. Los argumentos principales fueron que la facultad era inconstitucional porque los lineamientos para su operatividad se encontraban en un reglamento y no en ley, y que, además, las operaciones encubiertas

implicaban la realización de una multiplicidad de actos de autoridad, que podían llegar a tener una injerencia grave en los derechos humanos de los particulares objeto de las operaciones.

208. En esa sentencia, el Tribunal Pleno consideró, por una parte, que el hecho de establecer en un reglamento los lineamientos mínimos para esas operaciones, no vulneraba los derechos de certeza y seguridad jurídica pues tales lineamientos no eran una materia reservada a la ley y, por otra parte, que la misma ley de la Policía Federal disponía que la actuación de ese cuerpo de seguridad debía apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos, por lo que tampoco existía vulneración de derechos ya que su actuar debía apegarse siempre al marco legal.

209. El Tribunal Pleno considera que esta es una nueva oportunidad para analizar de fondo el tema que nos ocupa, ya que en el precedente citado, la validez de las normas fue estudiada desde un punto de vista jerárquico-competencial y no por su respeto o su potencial para vulnerar derechos humanos, máxime que dicho precedente fue resuelto dos meses antes de la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, misma que hoy continúa vigente como parámetro de regularidad constitucional.

210. Por lo que respecta a las operaciones con usuarios simulados, estas son definidas por el artículo 256 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, en los términos siguientes:

"Artículo 256. Para efectos de este Reglamento se entiende por operaciones con usuarios simulados el operativo específico mediante el cual integrantes de la Institución se presentan en los lugares previamente identificados a solicitar algún trámite o servicio como si se tratara de cualquier ciudadano con el objeto de evitar o, en su caso, advertir actos delictivos."

211. Las operaciones con usuarios simulados nacieron a la vida jurídica en nuestro país en el ámbito de la Administración Pública Federal, particularmente, dentro de la Secretaría de la Función Pública para evaluar, a través de la operación encubierta de servidores públicos, prestadores de servicios y ciudadanos en general, el desempeño de los funcionarios federales en la realización de trámites.(116)

212. Las operaciones con usuarios simulados tienen algunas similitudes con las operaciones con agentes encubiertos, aunque su injerencia en el derecho a la privacidad es menor pues no conlleva la convivencia y cercanía diaria que se genera en las operaciones encubiertas, como se describió anteriormente.

213. En las operaciones con usuarios simulados, se trata también de hacer creer a ciertos funcionarios, que se actúa a la par de ellos para obtener, ilícitamente, algún beneficio, sin embargo, no llegan al grado de invasión de la privacidad que sí lo hacen las operaciones con agentes encubiertos.

214. A partir de dos mil ocho, el programa fue rediseñado por la Secretaría referida y comenzó a operar como una estrategia operativa para detener en flagrancia y sancionar, penal y administrativamente, a servidores públicos de todos los niveles del gobierno federal, que utilizan su cargo para obtener algún beneficio personal.

215. Hoy en día, sin embargo, con la norma impugnada, no está claro cuál es el objeto de las operaciones con usuarios simulados pues esta faculta a la Guardia Nacional, de forma genérica, para llevar a cabo este tipo de operaciones con la finalidad de prevenir delitos.

216. Por ello, este Tribunal Pleno estima que, dado que la medida en análisis no contempla supuestos de procedencia ni un catálogo de delitos que delimite su aplicabilidad a los casos más graves, la afectación que genera al derecho de seguridad jurídica, por su posible uso indiscriminado, es desproporcionada con relación a los beneficios que pretende obtener, ya que se corren riesgos similares a los provocados por las operaciones con agentes encubiertos, como los relativos a las pruebas ilícitas, de manera directa o refleja, o aquellos relacionados con el derecho a la no autoincriminación.

217. Por las razones anteriores, se declara la invalidez de la fracción VI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional.

218. Estas consideraciones no son vinculantes, al haber obtenido cinco votos a favor, en los siguientes términos: la señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán a favor; el señor Ministro Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat apartándose de las consideraciones; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

Precedentes citados en este apartado:

• *Amparo directo en revisión 2044/2008.*

• *Amparos en revisión 1098/94, 1074/94, 1150/94, 1961/94 y 576/95.*

• *Acción de inconstitucionalidad 48/2009.*

VI.2.5. Facultad de realizar intervención de comunicaciones

219. Este Tribunal Pleno considera que los artículos de la Ley de la Guardia Nacional que facultan a esta institución para intervenir comunicaciones resultan proporcionales ya que dotan a la figura regulada de un marco jurídico certero y preciso. Esto, por una parte, limita la posible comisión de actuares arbitrarios y por otra, provee a la autoridad de la facultad necesaria para el cumplimiento de su fin constitucionalmente imperioso: la realización de la seguridad pública a través de la prevención de delitos.

220. **Alegaciones del concepto de invalidez.** En este apartado, se analizarán los siguientes artículos impugnados:

"**Artículo 100.** De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá

otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley.

"En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público."

"**Artículo 102.** Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Secretario o el Comandante acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen.

"En su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración."

"**Artículo 103.** La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

"I. En el Código Penal Federal:

"a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;

"b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

"c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;

"d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;

"e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;

"f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

"g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

"h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

"i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;

"j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

"k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

"l) Los previstos en el artículo 377;

"m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y

"n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;

"II. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

"III. En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;

"IV. En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159;

"V. En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en ella;

"VI. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y

"VII. En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas."

"**Artículo 104.** En la autorización judicial que se otorgue para la ejecución de las intervenciones, deberá ordenarse que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud. También se ordenará en ella que, al concluir cada intervención, se levante un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

"La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

"La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

"Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe sobre la intervención que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público."

"**Artículo 105.** En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial.

"El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

"En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público."

"**Artículo 106.** Solo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Que pertenezca a los organismos de investigación o de servicios técnicos especializados;

"II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y

"III. Que tenga un grado mínimo de Subinspector. El personal de la Guardia Nacional que dé cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente estará obligado a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma."

221. La CNDH argumenta que tales normas no atienden al principio de excepcionalidad y que dan pauta para que los elementos de esa institución de seguridad pública intervengan cualquier comunicación bajo la simple sospecha de que posiblemente alguien pueda llegar a cometer un delito.

222. Indica también la comisión actora, que las normas son contradictorias, ya que en un primer supuesto exigen que para que proceda la autorización de intervención de comunicaciones se debe acreditar la existencia de indicios suficientes sobre la organización de un delito, pero por otro lado, prevé que una vez que la Guardia Nacional intervino una comunicación privada y advierta "*el indicio de la posible comisión de un delito*", lo hará del conocimiento del Ministerio Público, lo cual permite inferir que es posible que se ejerza dicha medida sin que previamente se tenga la certeza de que, efectivamente, la conducta antijurídica se cometió o está por cometerse.

223. Afirma también que las normas señaladas, tal y como se encuentran redactadas, permiten que elementos de la Guardia Nacional realicen una intervención previa de las comunicaciones privadas de

manera discrecional, fuera de un determinado proceso de investigación del delito y sin la conducción del Ministerio Público, lo que rompe con la excepcionalidad que caracteriza a esa medida.

224. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez en estudio es **infundado** y que las normas en análisis resultan **constitucionales.** Para demostrar esto deben traerse a colación las consideraciones expuestas en la Contradicción de Tesis 194/2012.(117)

225. En ese último asunto, la Primera Sala expuso diversas consideraciones, las cuales este Tribunal Pleno comparte y hace aplicables al presente caso. A saber:

"..., se puede concluir que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

"a) En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

"**b) Lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la intercepción o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena.** La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

"c) El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

"d) El registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración.

"e) La inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

"f) El párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no sólo proscribe aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los soportes materiales que almacenan la comunicación.

"g) Nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

"h) Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería

sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquéllos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

"i) En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

"j) Las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular.

"k) La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

"l) Todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento."

"Como se puede advertir, los alcances de protección de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, desde luego se extienden también al llamado teléfono celular, pero ¿cuál es su concepto?

"Al respecto, se define como un dispositivo móvil, pequeño, con capacidades de procesamiento (cada vez más parecidos a una PC), móviles y portátiles, con conexión permanente o intermitente a una red (*internet*), con memoria limitada, diseñados para llevar a cabo funciones generales, como de correo electrónico, hablar por teléfono, mensajes, manejo de imágenes, música y video.(118)

"Ahora bien, la vida cotidiana revela que el llamado teléfono celular está al alcance de cualquier persona, sin importar su estatus socioeconómico, dados los bajos costos en que se puede adquirir un equipo en el mercado nacional, por lo que dependiendo su modelo, se advertirá que cualidades de uso posee.

"Los tiempos en que dicho aparato móvil únicamente servían para hacer llamadas telefónicas, han quedado rebasados con la instauración de programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer. Así, hoy día tales equipos en su configuración permiten funciones, además de la comunicación verbal, las de servicios de *internet*, correo electrónico, mensajes, manejo de imágenes, música y video.

"En esa medida, cualquier persona que cuente con un celular, tiene el derecho de guardar información en la memoria del aparato, por lo que, acorde a los alcances que esta Primera Sala determinó respecto a la reserva de las comunicaciones protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, esa información se clasifica como privada, es decir, que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona; es por ello que se dijo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.

"Por otro lado, debe expresarse que esta Primera Sala no es ajena a la circunstancia particular que se suscita actualmente en nuestro país, con el mal uso de los teléfonos celulares, pues la experiencia en el conocimiento de los asuntos, revelan las prácticas delictivas que se originan con su utilización, en este ámbito, encontramos la proliferación de extorsiones, chantajes, secuestros, etc.

"Es por ello que **el legislador en el referido artículo 16 constitucional, impuso como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.**

"Empero, dicho precepto no hace distinción alguna tratándose de las personas sujetas a investigación, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general, por lo que aplicando el principio de derecho que afirma "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir", no existe argumento válido para restringir los derechos fundamentales a cualquier sujeto, por el solo hecho de estar detenida.

"**En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación de un delito, advierte que cualquier detenido tiene en su poder un teléfono celular y el mismo pudo haber sido utilizado como medio para fines antisociales, está constitucionalmente facultada para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas almacenadas en ese dispositivo,** en los términos descritos en el citado artículo 16.

"La información que se extraiga, vía autorización judicial, de los archivos electrónicos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, relacionada estrictamente con la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser incorporada al procedimiento penal y, por ende, será lícita.

"Sin embargo, **si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita,** como lo definió esta Primera Sala en el precedente de que se trata, pues en dicho supuesto se actuó fuera de los márgenes constitucionales permitidos, por lo que al tratarse de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

"Cabe enfatizar que en la práctica, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, permite que "los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan", por lo que es por medio de la figura del aseguramiento como la autoridad podrá conservar bajo su resguardo el teléfono celular de la persona detenida y sujeta a investigación y, a partir del momento en que lo decrete, puede válidamente hacer las gestiones pertinentes ante la autoridad judicial con el fin de tener la autorización legal para acceder a dicho equipo y revisar la información contenida.

"En esas condiciones, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, con apoyo en las diversas tesis de este Tribunal Pleno y de la Segunda Sala que se retomaron en el citado precedente, se puede colegir que en términos del artículo 16 constitucional, **para intervenir una comunicación privada, se requiere autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio**

Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad; tal como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

"Partiendo de lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito."

226. Bajo ese contexto, analizaremos la proporcionalidad de las normas impugnadas.

227. El artículo 100 de la Ley de la Guardia Nacional, establece la facultad de dicha institución para solicitar a la autoridad judicial autorización para intervenir comunicaciones. Señala también que, en caso de que durante la intervención se adviertan indicios de la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

228. El artículo 102 prevé los requisitos que debe contener la solicitud de autorización:

• Los preceptos que la fundamenten.

• El objeto.

• La necesidad de su procedencia.

• El tipo de comunicaciones a intervenir.

• Los sujetos intervenidos.

• Los lugares intervenidos.

• El periodo de intervención y sus prórrogas.

229. Por otra parte, el artículo 103 establece un listado taxativo de delitos respecto de los cuáles procede el ejercicio de la facultad en estudio.

230. El artículo 104 prevé diversas obligaciones respecto de la intervención de comunicaciones, entre otras, la obligación de levantar un acta al final de cada intervención, que contenga un inventario pormenorizado de la información captada y que se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la actividad, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

231. Ese artículo también contempla la posibilidad de que la autoridad judicial, en cualquier momento, pueda verificar que las intervenciones se realicen en los términos autorizados y que, en caso de incumplimiento de esos términos, se decrete la revocación total o parcial para la intervención.

232. El artículo 105 establece esencialmente que, de ser el caso que la autoridad judicial considere que de la investigación no existen elementos suficientes para que el caso sea conocido por el Ministerio Público por no tratarse de conductas delictivas, ordenará se ponga a su disposición la información para su destrucción.

233. Finalmente, el artículo 106 indica cual es el personal de la Guardia Nacional competente para que dé cumplimiento a las intervenciones autorizadas judicialmente.

234. Pues bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la totalidad de artículos en análisis, no vulneran el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, son constitucionales.

235. Como se desprende de los precedentes citados, la intervención de comunicaciones privadas es una medida reconocida por el párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional, que establece:

"Artículo 16. ...

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, **podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.** Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

236. El párrafo transcrito establece una regla general: las comunicaciones privadas son inviolables, y una excepción: solo pueden intervenirse con autorización de una persona juzgadora federal. El precepto también es claro en señalar quiénes pueden solicitar la intervención de comunicaciones:

1) La autoridad federal que faculte la ley; y,

2) La persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa de que se trate.(119)

237. En el caso que nos ocupa, es claro que la Ley de la Guardia Nacional, en su artículo 100 **faculta a esa institución** a solicitar autorizaciones judiciales para intervenir comunicaciones en afán de prevenir delitos. El precepto es proporcional dado que se trata de una medida de carácter excepcional que únicamente será utilizada para la prevención de ciertos delitos cuando otras medidas menos intrusivas no sean suficientes.

238. El artículo 102 también resulta respetuoso del principio de proporcionalidad pues ordena que la intervención se haga en los términos de la resolución judicial. Esto es congruente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que este precepto establece que la referida autoridad judicial federal, podrá autorizar la intervención de comunicaciones, cuestión que únicamente se realizará cuando no exista otra medida menos intrusiva que permita prevenir el delito.

239. El citado artículo 102, indica que la solicitud debe contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y la necesidad por los que la medida se estima procedente, el tipo de

comunicaciones, los sujetos y los lugares intervenidos, así como el límite máximo de duración. Esto atiende plenamente el mandato constitucional que exige, precisamente, que la autoridad competente funde y motive las causas de la solicitud, que exprese el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

240. El artículo 103, **en respeto a los principios de proporcionalidad** y excepcionalidad, y a la regla general de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, limita la procedencia de la medida a determinados delitos previstos en el Código Penal Federal, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la Ley General de Salud, en la Ley de Migración, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.

241. Si bien el artículo 16 de la Constitución Federal no ordena explícitamente que en la ley reglamentaria se establezca un catálogo de delitos respecto de los cuales sea procedente solicitar la autorización para la intervención de comunicaciones, lo cierto es que las autoridades deben regir sus actos conforme al principio de legalidad, por lo que una medida con un grado de intromisión en la privacidad tan grande como la intervención de comunicaciones, únicamente tiene sentido y operatividad con relación a los delitos que el legislador considere como de alto impacto.

242. El artículo 104 de la Ley de la Guardia Nacional, también resulta proporcional pues, lejos de permitir un actuar discrecional de la autoridad, fija parámetros que necesariamente deben cumplirse, a saber:

• La autoridad judicial debe proveer sobre la autorización o no de la intervención en un plazo no mayor a doce horas a partir de su petición.

• La autorización judicial que otorgue el permiso para intervenir comunicaciones debe indicar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar la medida a otros sujetos o lugares, se deberá presentar ante la autoridad judicial federal competente, una nueva solicitud.

• Al concluir cada intervención, se debe levantar un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

• La autoridad judicial, en caso de advertir alguna irregularidad en la diligencia, podrá decretar la revocación de su autorización de forma parcial o total.

• La Guardia Nacional debe rendir un informe sobre la intervención que, la autoridad judicial, debe poner a disposición del Ministerio Público.

243. Los elementos anteriores reflejan el interés superlativo del legislador de verificar que la intervención de comunicaciones se realice de forma excepcional y con total respeto a los derechos humanos, cuestión para la cual, se cuenta con la intervención, participación y vigilancia de la autoridad judicial federal.

244. El artículo 105 de la ley en estudio, establece que, de no haber indicios de conductas delictivas, la autoridad judicial ordenará la destrucción de la información en presencia del Comandante de la Guardia Nacional o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial. Precisa también que estos dos últimos funcionarios garantizarán la reserva de las intervenciones que se les hayan autorizado, con la posibilidad de ser sancionados penalmente ante el incumplimiento de esta obligación, lo que es otra muestra del apego del legislador al mandato constitucional de proteger las comunicaciones privadas en todo momento y de utilizar esta medida de la forma más limitada posible.

245. Finalmente, el artículo 106 señala quién es el personal de la Guardia Nacional que podrá ejecutar las intervenciones autorizadas, y para ello, impone requisitos de confianza y jerarquía, lo que resulta razonable dada la naturaleza de la intervención, máxime que ello obedece también al mandato del artículo 16 de la Constitución Federal relativo a que la autoridad competente debe expresar los sujetos de la intervención, siendo que por "*sujetos*" la Constitución no solo se refiere a las personas cuyas comunicaciones serán intervenidas, sino también a los funcionarios encargados de realizar las intervenciones.

246. Por las razones anteriores, este Tribunal Pleno considera que los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de la Guardia Nacional, resultan proporcionales y se reconoce su validez, ya que dotan a la figura regulada de un marco jurídico certero y preciso que, por una parte, limita la posible comisión de actuares arbitrarios y por otra, dotan a la autoridad de la facultad necesaria para el cumplimiento de su fin constitucionalmente imperioso: la realización de la seguridad pública a través de la prevención de delitos.

247. Estas consideraciones no son vinculantes, al haber obtenido cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Precedentes citados en este apartado:

• *Contradicción de tesis 194/2012.*

VI.2.6. Facultad para realizar acciones de geolocalización

248. La norma impugnada establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"XXVI. Solicitar por escrito, previa autorización del Juez de control, en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;"

249. **Alegaciones del concepto de invalidez.** La Comisión actora consideró que el legislador fue omiso al acotar la procedencia de la medida de georreferenciación a ciertos delitos o supuestos de urgencia, por lo que porción relativa de la norma es, desde su punto de vista, inconstitucional.

250. En el proyecto que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del artículo 9, fracción XXVI, en su porción normativa "así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real", por ser desproporcional la medida, al facultar a la Guardia Nacional para que pueda solicitar la geolocalización de un aparato de comunicación móvil para la investigación de cualquier delito, incluyendo los delitos menores o que no ameritan pena de prisión. Esto porque quedaría a discreción de dicha autoridad la posibilidad de solicitar el uso de esta figura sin regulación de los supuestos o casos en que ello sería permisible. Sin que obstara para lo anterior el hecho de que sea necesaria la autorización de un juez de control para solicitar la medida, pues la inconstitucionalidad radicaría en la posibilidad legal que tiene la Guardia Nacional para solicitar esta drástica medida para cualquier delito.

251. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de siete votos a favor, de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

252. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en los citados artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que lo anterior implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma.

VI.2.7. Facultades para requerir documentación

253. La norma controvertida es la siguiente:

"**Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"XVIII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;"

254. Este Tribunal Pleno considera la facultad indicada es constitucional. Lo que se concluye de la interpretación sistemática de la fracción impugnada con lo dispuesto en el artículo 132, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo que se deriva que no hay confusión, pues la facultad analizada se refiere a las atribuciones de la Guardia Nacional de participar en la investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

255. **Alegaciones del concepto de invalidez.** La CNDH argumenta que dicha fracción deja al arbitrio de la Guardia Nacional, la posibilidad de realizar diversos actos de molestia a las personas, como solicitar cualquier información para fines de investigación o, requerir a las personas documentos o informes.

256. La Comisión actora estima que esas facultades generan incertidumbre, pues no se tiene la certeza de que realmente se ejerzan para prevenir el delito, o bien, dentro de una investigación criminal bajo el mando del Ministerio Público.

257. A su vez, esgrime que al no contener los elementos indispensables que limiten la actuación de la Guardia Nacional, principalmente en sus labores de prevención del delito, posibilita la discrecionalidad en su actuación, lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

258. **Razones de la constitucionalidad de la porción normativa.** Este Tribunal Pleno estima que la fracción impugnada es **constitucional** y respetuosa del derecho a la seguridad jurídica, así como de las facultades del Ministerio Público. Para justificar su validez, es necesaria una interpretación sistemática de la norma en estudio.

259. En primer lugar, este Tribunal Pleno debe señalar que la norma impugnada también se encuentra prevista en otros ordenamientos legales Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus contenidos son:

Cuerpo normativo	Artículo
Código Nacional de Procedimientos Penales	"TÍTULO V "SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES "CAPÍTULO VI "POLICÍA "... "Artículo 132. Obligaciones del Policía. "**El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos** en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

	honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. "**Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:** "... "XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;"
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	"TÍTULO QUINTO "DEL DESARROLLO POLICIAL "CAPÍTULO I Disposiciones Generales "Artículo 77.- **La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales,** en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: "... "IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;"
Ley de la Guardia Nacional	"TÍTULO PRIMERO "Disposiciones Preliminares "... "Capítulo III "Atribuciones y Obligaciones de la Guardia Nacional "Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: "... "XVIII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;"

260. La CNDH estima que el artículo no genera certeza sobre si las facultades que prevé se realizan para prevenir delitos o bien, dentro de una investigación criminal, bajo el mando del Ministerio Público.

261. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que existen dos interpretaciones posibles que dan respuesta al argumento de la CNDH:

1. Primera interpretación. De conformidad con el artículo 9, fracción XVIII, de la Ley de la Guardia Nacional, dicha institución podrá, para prevenir el delito, requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación.

2. Segunda interpretación. De conformidad con el artículo 9, fracción XVIII, de la Ley de la Guardia Nacional, dicha institución podrá, bajo el mando y la conducción del Ministerio Público, requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales informes y documentos para fines de investigación.

262. Este Alto Tribunal considera que la única interpretación constitucionalmente plausible es la segunda. En efecto, de una interpretación sistemática de la norma es posible verificar que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para la policía (recordemos que, en términos del artículo 21, párrafo decimoprimero constitucional,(120) la Guardia Nacional es una institución policial de carácter civil), al regular a los **sujetos del proceso penal,** una facultad idéntica a la impugnada, en su artículo 132, fracción XI.

263. En ese artículo, el Código Nacional de Procedimientos Penales textualmente dispone que "***El policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos***" y bajo ese mandato es que se debe contemplar la facultad que también está prevista en la Ley de la Guardia Nacional, en la porción que se analiza, como una facultad de investigación de los delitos bajo conducción del Ministerio Público y no como una atribución de investigación para la prevención de los delitos.

264. En efecto, debemos hacer énfasis en que esa norma forma parte del Capítulo VI (Policía) del Título V (**Sujetos del procedimiento** y sus auxiliares), del Código Nacional de Procedimientos Penales y que en ese contexto debemos también interpretarla.

265. Además, los sujetos del proceso penal se denominan así porque actúan ***dentro*** del procedimiento, el cual, en términos del artículo 211 del Código adjetivo de la materia,(121) tiene tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio.

266. La investigación es la primera etapa del procedimiento penal. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución General(122) dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías (como la Guardia Nacional), **las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función,** tal y como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales.

267. Lo anterior implica entonces que la habilitación legal concedida a la Guardia Nacional por el artículo 9, fracción XVIII de su propia ley, **únicamente cobra sentido en el marco de una investigación realizada con motivo de un procedimiento penal** dirigido por el Ministerio Público y tramitado conforme al código adjetivo respectivo.

268. Además, el artículo 77, fracción IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública ya citado, tiene como encabezado "*La policía, **en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales***", lo cual implica que está refiriendo la actuación policial a un procedimiento penal conducido por el Ministerio Público.

269. Con el auxilio de la interpretación sistemática con las normas antes referidas, se entiende que la facultad en estudio adquiere sentido y operatividad en referencia a la investigación de los delitos bajo la conducción del Ministerio Público.

270. Entonces, así entendida la facultad analizada no permite a la Guardia Nacional un actuar arbitrario o la comisión ilimitada de actos de molestia. Por el contrario, limita su actuación a las órdenes del Ministerio Público, cuestión que, además, dota de sentido a la última parte de la fracción en estudio que establece "*En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente*".

271. Lo anterior se justifica ya que, si el Ministerio Público ordena a la Guardia Nacional requerir cierta información y la Guardia Nacional cumpliendo dicha orden, no la obtiene por causas ajenas a ella, resulta razonable que la ley le ordene informar de ello al Ministerio Público.

272. Por las razones anteriores, lo procedente es reconocer la validez de la fracción XVIII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

273. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

VI.3. Facultades de la Guardia Nacional en materia migratoria

274. Este Tribunal Pleno estima que las fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional son constitucionalmente válidas. En el caso de la fracción XXXIII las facultades que la norma atribuye a dicha institución son propias de la materia de seguridad pública que le corresponden por mandato constitucional. Por lo que toca a la fracción XXXV, se trata de facultades de apoyo en materia migratoria, que se relacionan directamente con el mantenimiento del orden público, por lo que la Guardia Nacional se encuentra facultada para realizarlas y, atendiendo a la interpretación conforme de esta disposición con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de ejercerlas de manera subordinada al Instituto Nacional de Migración. Por otro lado, la fracción XXXVI, del mismo artículo es constitucional, en virtud de que faculta a la Guardia Nacional apoyar el alojamiento de personas migrantes que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición de este, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren. Esto pues, el hecho de que el resguardo de las estaciones migratorias sea a petición de dicho instituto implica necesariamente que la Guardia Nacional esté subordinada a aquel.

275. **Concepto de invalidez tercero.** La Comisión accionante argumenta, en resumen, que el artículo 9o., en sus fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI, permite a la Guardia Nacional inspeccionar y vigilar la entrada y salida de personas en el país, así como verificar si los extranjeros que residen en el territorio nacional cumplen con las obligaciones que establece la Ley de Migración; igualmente, se les faculta para apoyar en el aseguramiento y resguardo de los extranjeros que incumplan con dicho ordenamiento.

276. Las fracciones referidas transgreden los derechos de libertad de tránsito, seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias. La Comisión ha recomendado a las autoridades que participan en tareas de Seguridad Pública que se abstengan de realizar acciones de verificación migratoria al margen de la ley en contra de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, el legislador federal perdió de vista que existen diversas categorías en materia migratoria –tales como refugiados, apátridas y trabajadores migratorios– y disposiciones internacionales relacionadas con estos grupos. La calidad migratoria de una

persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos. Si bien la política migratoria es parte del ejercicio soberano de un Estado, la misma no puede realizarse discrecionalmente.

277. La Constitución Federal establece en su artículo 11 que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. La restricción de este derecho solo está justificada de manera excepcional. Tales excepciones se encuentran enunciadas en el propio texto constitucional y refieren que dicha libertad puede ser limitada de acuerdo con las facultades ejercidas en dos ámbitos: 1) el administrativo y 2) el judicial. Respecto al primero, las limitaciones se pueden dar en leyes sobre emigración, inmigración, salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. En cambio, el segundo puede darse en los casos de responsabilidad criminal o civil.

278. Las disposiciones cuestionadas introducen una restricción a la libertad de tránsito e irrumpen el ejercicio de la libertad de movilidad deambulatoria debido a que facultan al personal de la Guardia Nacional a detener temporalmente a las personas para la inspección de los documentos migratorios a fin de verificar su estancia regular, lo cual es una atribución que corresponde de manera exclusiva al personal del Instituto Nacional de Migración (en adelante INM). La Guardia Nacional no está capacitada para verificar el estatus migratorio. Las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados.

279. También cabe destacar que, para exigir que las personas que transitan por la vía pública porten un documento de identificación, la Guardia Nacional partiría de elementos subjetivos para realizar actos de molestia a una persona que, a su juicio, pueda ser migrante. Resulta preocupante que se faculte a la Guardia Nacional para verificar la estancia regular sin un parámetro objetivo, permitiendo actos de molestia que parten de la apariencia física de las personas y de la presunción de se encuentran en una situación irregular, lo cual denota una criminalización de la migración y perpetúa conductas xenofóbicas. Asimismo, el legislador desconoce la condición de vulnerabilidad de las personas referidas y que requieren de una especial atención en cuanto a la protección y garantía de sus derechos. Es así como las disposiciones referidas, al establecer como atribución de la Guardia Nacional la verificación del estatus migratorio, resultan inconstitucionales al permitir que una autoridad no especializada en la materia limite la libertad de tránsito de los migrantes desconociendo las condiciones especiales y particulares de este grupo.

280. Resulta relevante señalar que la Ley de Migración establece que será el INM la única autoridad que podrá vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de estos. No se desconoce que la Ley de Migración establece que el INM podrá solicitar la colaboración de las autoridades federales para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la atribución impugnada no resulta razonable, toda vez que la Guardia Nacional no cuenta con la capacitación ni con las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio, a diferencia de las autoridades migratorias con potestades expresamente conferidas en la ley de la materia. Si bien de la lectura de las disposiciones impugnadas pudiera desprenderse que el actuar de la Guardia Nacional se realizará en coordinación con el INM, ello no implica necesariamente que su actuar se encuentre subordinado al Instituto. De un análisis de las fracciones referidas se puede desprender que el actuar de esta institución resulta paralelo al del organismo administrativo encargado de las cuestiones migratorias.

281. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** La cuestión efectivamente planteada por la comisión accionante respecto del artículo 9o., en sus fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI, gira en torno a tres vicios de constitucionalidad distintos. Esos vicios son señalados de forma genérica para las tres fracciones. Así, según la CNDH, en primer lugar, la facultad de revisar el estatus migratorio de las personas corresponde exclusivamente al INM, por lo que el legislador la habría delegado indebidamente en la Guardia Nacional, lo que implica una restricción injustificada al derecho a la libre circulación de las personas, contenida en el artículo 11 de la Constitución. En segundo lugar, la atribución a la Guardia Nacional de realizar actos de molestia a las personas migrantes, sin establecer parámetros objetivos para ello, permitiría que estos se generen con base en elementos subjetivos, como la apariencia física de las personas y de la presunción de se encuentran en una situación irregular, lo cual denota una criminalización de la migración y perpetúa conductas xenofóbicas. Por último, las fracciones referidas también transgreden los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias.

282. Establecido lo anterior, es pertinente señalar que el estudio de las normas impugnadas en este concepto de invalidez se dividirá en tres apartados. Uno por cada una de las fracciones controvertidas. Respecto de cada fracción se analizará si incurre en alguno de los vicios arriba mencionados.

VI.3.1. Análisis de la fracción XXXIII del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional

283. El texto de la norma que se analiza es el siguiente:

"**Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"**XXXIII.** Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio nacional;"

a) ¿Las facultades otorgadas implican una restricción indebida a la libertad de circulación por ser exclusivas del INM?

284. La CNDH, argumenta que las atribuciones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados, tales como la Guardia Nacional. Por lo tanto, el legislador habría delegado, indebidamente, estas facultades a una institución que no cuenta con la capacitación ni con las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio, lo cual constituye una restricción injustificada a la libertad de circulación.

285. El argumento es infundado pues la CNDH parte de una premisa errónea. Es posible advertir que, al referirse al posicionamiento de agentes de la Guardia Nacional en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros para fines de seguridad pública, la norma impugnada se refiere a atribuciones propias de una institución policial, como lo es la Guardia Nacional. Para aclarar lo anterior, es necesario traer a colación, de nueva cuenta, el concepto de seguridad pública.

286. El artículo 21 constitucional dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social,** de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública, dispone el mismo artículo, comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

287. Puede observarse que la materia de la seguridad pública es más amplia que la mera investigación y persecución de los delitos una vez que se han consumado. Idealmente, la criminalidad en un Estado democrático de derecho debe de ser baja. Precisamente uno de los fines del Estado es la seguridad de su población. Una labor preventiva eficiente es fundamental para lograr este objetivo, pues a través de la prevención se excluye el conflicto anticipadamente. Es decir que se evita la vulneración de los bienes jurídicos más importantes en una sociedad, como lo son la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, eludiendo así la necesidad de imponer una sanción. De esta manera se contribuye de manera efectiva a la generación y preservación del orden público y la paz social, fines a los que, según el artículo 21 constitucional, debe de contribuir la seguridad pública.

288. Sí bien el concepto de orden público es indeterminado, una acepción posible de este, siguiendo a la Corte Interamericana, hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.(123)

289. Mientras que la paz social hace alusión a la convivencia armónica de la población, de tal manera que cada individuo tenga la posibilidad de desarrollarse de manera plena en ausencia de conflictos sociales.

290. Dicho lo anterior, debe de tenerse en mente que la Guardia Nacional es la institución que **tiene por objeto realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación.**(124) Sus fines son: salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades; **contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;** salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.(125)

291. En este orden de ideas, cuando la fracción impugnada otorga a la Guardia Nacional facultades para ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros, estas facultades deben de entenderse como parte de las funciones de seguridad pública propias de una institución policial, dentro del marco del artículo 21 constitucional. No se trata, como afirma la CNDH, de atribuciones que correspondan al INM.

292. Como lo ha reconocido la Corte Interamericana, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta

naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público.(126)

293. En este sentido, este Tribunal Pleno sostiene que es constitucionalmente válido situar a agentes de la Guardia Nacional en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros, para la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de personas con el fin de mantener la seguridad pública. Por lo que se reitera que es infundado lo alegado por la CNDH en el sentido de que se trata de facultades exclusivas del INM que al ser otorgadas a la Guardia Nacional generan una restricción injustificada a la libertad de movimiento de las personas migrantes. Esto en el entendido de que cualquier afectación a la libertad de tránsito que surja en virtud del ejercicio de estas facultades debe de apegarse a las normas que rigen las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, punto sobre el que se abundará en el apartado siguiente.

b) ¿La norma impugnada otorga a la Guardia Nacional facultades para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos?

294. La CNDH señala que la norma impugnada no establece parámetros objetivos para la realización de actos de molestia respecto de las personas migrantes, lo que es contrario al principio de legalidad.

295. Este Tribunal Pleno considera infundado el argumento. Como se señaló en el apartado inmediato anterior, la norma aquí analizada establece en favor de la Guardia Nacional atribuciones propias de la seguridad pública, que, en términos del artículo 21 constitucional(127) le corresponden a esa institución.

296. Ahora bien, en el ejercicio de esas atribuciones, la Guardia Nacional deberá apegarse a los parámetros constitucionales y legales que rigen a la realización de las funciones de seguridad pública.

297. Si bien la fracción impugnada, en sí misma considerada, no proporciona los parámetros necesarios para su ejercicio, está facultad debe ser interpretada en el contexto amplio de las normas que regulan la actuación de las instituciones de seguridad pública, así como de la interpretación que de estas ha realizado jurisprudencialmente este Alto Tribunal.

298. Precisamente en la jurisprudencia de esta Suprema Corte se ha desarrollado **la doctrina de los diferentes niveles de contacto,**(128) que sostiene que no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención (ni, por consecuencia, como un acto de molestia). Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención.

299. Así, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

a) Simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.

b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.

c) Detención en estricto sentido.

300. El primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

301. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico.

302. Esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, en un Estado constitucional de Derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.

303. La restricción provisional puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso. Será mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.

304. Por el contrario, la restricción provisional del ejercicio del derecho humano será menos intrusiva si, actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.

305. Respecto a la acreditación de la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información.

306. Lo anterior será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. La sospecha razonable debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer.

307. Bajo esa tónica, es importante resaltar que no deben de confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad

personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

308. Así las cosas, la Guardia Nacional puede ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de personas en los aeropuertos, aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros, en el entendido de que la simple inmediación de los agentes de este cuerpo policiaco en los espacios mencionados constituye un control preventivo provisional, y no una facultad para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos.

309. Sin embargo, debe enfatizarse que en ningún caso la situación migratoria irregular de una persona preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.(129) Por lo que la Guardia Nacional no puede restringir la libertad de una persona, nacional o migrante, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción que se analiza, sino cuando exista la suposición razonable de la comisión de una conducta delictiva.

310. En virtud de estas consideraciones, es sustancialmente infundado el argumento de la CNDH, en el sentido de que la norma impugnada otorga a la Guardia Nacional facultades para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos.

c) ¿Las facultades otorgadas por la norma generan transgresiones a los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias?

311. Ya ha quedado establecido que la Guardia Nacional solamente podrá ejercer la atribución otorgada por la fracción analizada, respecto de personas migrantes, cuando exista la suposición razonable de que se está cometiendo un hecho señalado en la Ley como delito. En cuyo caso, las posibles restricciones a los derechos humanos que se deriven de los actos de molestia que surjan del contacto entre el personal de seguridad pública y las personas migrantes, estarán justificadas siempre que sean estrictamente necesarias y proporcionales para la consecución de los fines de la seguridad pública.

312. En este orden de ideas, y atendiendo de nueva cuenta a la doctrina de los distintos niveles de contacto, recuérdese que la simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito no constituye una restricción a los derechos de las personas, mientras que la restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad debe de derivar siempre de la existencia de una suposición razonable de la comisión de un delito, en los términos ya relatados, supuesto en el cual no se estaría en presencia de una actuación arbitraria de la autoridad.

313. En consecuencia, son infundados los argumentos de la CNDH, por lo que se reconoce la validez de la fracción XXXIII del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional.

314. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por unanimidad de once votos.

Precedentes citados en este apartado:

• *Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.*

• *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina.*

• *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–5/85.*

VI.3.2. Análisis de la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional

315. El texto de la norma que aquí se analizará es el siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia; ... ."

316. El análisis de esta fracción se realizará atendiendo a los mismo tres cuestionamientos planteados respecto de la fracción analizada en el apartado anterior, en el mismo orden.

a) ¿Las facultades otorgadas implican una restricción indebida a la libertad de circulación por ser exclusivas del INM?

317. La CNDH señala que la Ley de Migración establece de manera tajante que será el INM la única autoridad que podrá vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros y revisar la documentación de estos, lo cual resulta lógico al ser la institución especializada en la materia, razón por la que no es dable establecer como atribución de la Guardia Nacional el verificar la situación migratoria regular o irregular de las personas pues no se encuentra debidamente capacitada para ello.

318. A diferencia de la fracción XXXIII, anteriormente estudiada, que otorga a la Guardia Nacional facultades propias de la seguridad pública, la norma que aquí se analiza establece atribuciones que corresponden, en estricto sentido, a la materia de la política migratoria, por lo que a continuación se desarrolla el concepto de esta materia.

319. **Política migratoria.** La Corte Interamericana,(130) ha establecido que por esta debe entenderse todo acto, medida u omisión institucional (leyes, decretos, resoluciones, directrices, actos administrativos, etc.) que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro del territorio de un Estado. Aun cuando se reconoce que los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben de respetar los derechos humanos de las personas migrantes.(131)

320. En el Estado Mexicano, la formulación de la política migratoria nacional es una facultad exclusiva de la Federación. La fracción XVI del artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre

nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.(132)

321. En ejercicio de esta facultad, se expidió la Ley de Migración. Esta, en su artículo 2 señala que la política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esa Ley, se plasman en su reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas, para atender el fenómeno migratorio en México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

322. Por estas razones, la primera cuestión por dilucidar es si al expedir la Ley de Migración, el Congreso de la Unión agotó la facultad de legislar en materia migratoria, expresamente contenida en la fracción XVI del artículo 73 constitucional(133) o si, por el contrario, a través de otras leyes puede, por ejemplo, facultar a distintas autoridades para que realicen tareas en el ámbito migratorio.

323. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016,(134) este Tribunal Pleno destacó que derivado del ejercicio de esa facultad expresa el Congreso de la Unión había expedido la Ley de Migración, que tiene por objeto: "*regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales*", según indica su artículo 1o. Además, se señaló que, entre otras cosas, en dicha ley se establecen las pautas y directrices para atender el fenómeno migratorio en México y para ello se establecen las autoridades migratorias con potestades expresamente conferidas. Estas autoridades son, principalmente, las Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores, así como el Instituto Nacional de Inmigración.(135)

324. Así, vemos que la facultad conferida al Congreso de la Unión por medio de la fracción XVI del artículo 73 constitucional se encuentra desarrollada, en gran medida, en la Ley de Migración.

325. No obstante, este Tribunal Pleno considera que cuando la Constitución General faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en determinada materia, esta facultad debe entenderse conferida en un sentido amplio, a fin de que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa y dentro del marco constitucional, regule la materia de que se trate de la manera que considere adecuada. Esto, en buena medida, en atención al hecho de que la estructura del estado moderno es compleja y dinámica, y los entes que lo componen, así como las atribuciones que les corresponden, no son compartimentos estancos que puedan ni deban ser necesariamente distribuidos en una ley específica.

326. Así, no existe alguna limitante para que el contenido de determinada materia se regule en más de una ley, salvo que así lo indicara de manera expresa la Constitución.

327. Dada esa complejidad de la estructura estatal, de sus funciones y, por tanto, de la propia legislación que las regula, las diversas leyes creadas respecto de cierta materia no pueden ser interpretadas de modo aislado, sino de manera armónica y sistemática, siempre a la luz de lo establecido en la Constitución. Solo así puede entenderse de manera congruente y funcional el entramado legal que da funcionalidad a los órganos del Estado.

328. En este orden de ideas, es constitucionalmente viable que el Congreso de la Unión incluyera en la Ley de la Guardia Nacional disposiciones que pueden impactar en la política migratoria nacional. Sin embargo, tales disposiciones deben de entenderse como parte de una sistema coherente y armónico encaminado a establecer la política migratoria del Estado Mexicano, de acuerdo con las bases y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México sea parte y las demás leyes que emita el Congreso de la Unión.

329. Ahora bien, el hecho de que el Congreso de la Unión pueda establecer disposiciones que se relacionen con la política migratoria nacional en ordenamientos diversos a la Ley de Migración, no significa que por este motivo pueda facultar a cualquier órgano del Estado para actuar en dicha materia. Sobre todo, cuando las atribuciones del órgano de que se trate se encuentran delimitadas constitucionalmente, como es el caso de la Guardia Nacional. Lo contrario equivaldría a afirmar que el legislador ordinario puede ir más allá de lo establecido en la Constitución.

330. En concreto, lo anterior significa que el Congreso de la Unión no puede facultar a la Guardia Nacional para que realice funciones que no se encuentran incluidas en el artículo 21 constitucional.

331. Sin embargo, la migración constituye, en determinadas situaciones, una cuestión de seguridad pública. Como ha sido señalado anteriormente, uno de los fines de la seguridad pública es la preservación del orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y la sanción de las infracciones administrativas. También se señaló que sí bien el concepto de orden público es indeterminado, una acepción posible de este hace referencia a las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.(136)

332. El Estado Mexicano cuenta con una serie de instituciones y procedimientos para atender el fenómeno migratorio de manera integral, acorde con la complejidad de la movilidad internacional de personas, teniendo en cuenta que México es un país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, por lo que al mismo tiempo que se busca facilitar la movilidad, también se busca salvaguardar el orden y la seguridad. A través de estas instituciones se combate también al crimen organizado, y especialmente al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades. Además, estas instituciones sirven de conducto para hacer efectivo el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo.(137)

333. Por esta razón, en la medida en que el fenómeno migratorio influye en el orden y la seguridad pública, la Guardia Nacional sí puede ser facultada por la ley para realizar funciones en esa materia, pues el mantenimiento del orden y la seguridad le corresponde a esta institución policial por mandato directo del artículo 21 constitucional.

334. Ahora, como lo indica la CNDH el Estado Mexicano cuenta con un órgano administrativo, el INM, especializado en la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, y que entre sus facultades se encuentra vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación.(138)

335. A continuación, esa Comisión señala también que, si bien de la lectura de las disposiciones impugnadas pudiera desprenderse que el actuar de la Guardia Nacional se realizará en coordinación con el INM, ello no implica necesariamente que su actuar se encuentre subordinado a este, pues de un análisis integral de las fracciones referidas se puede desprender que la labor de esta institución es paralela a la del organismo administrativo encargado de las cuestiones migratorias. Situación que resultaría violatoria del derecho a la libertad de circulación, puesto que los elementos de la Guardia Nacional no están capacitados en la materia migratoria.

336. Lo anterior es infundado. Tal como se desprende del argumento de la accionante, la norma admite dos distintas interpretaciones, sin embargo, este Alto Tribunal sostiene que sólo una de estas es conforme con la Constitución General, según se explica a continuación.

337. En efecto, una interpretación aislada de la norma puede llevar a concluir que, al realizar, en coordinación con el INM, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular, la Guardia Nacional puede actuar de manera paralela –y, por tanto, autónoma– a ese Instituto. Dar a la norma impugnada esta interpretación implicaría someter a las personas migrantes a la actuación de una institución que no cuenta con la especialización necesaria que la materia migratoria requiere, y más importante aún, que no cuenta con habilitación constitucional para ello. Recordemos que la Guardia Nacional es la institución encargada de la seguridad pública a nivel federal por lo que sólo puede actuar en materia migratoria para contribuir al mantenimiento del orden público. El acto específico de inspeccionar los documentos migratorios de las personas no es una tarea relacionada de manera directa con el orden público, sino una labor especializada en la materia migratoria que es propia del INM, y no de una institución policial. Por estas consideraciones, la primera de las posibles interpretaciones de la norma necesariamente nos llevaría a declarar su inconstitucionalidad.

338. Sin embargo, en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte se ha sostenido que, por el principio de conservación legal, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben de agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe de preferirse la que salve la aparente contradicción con la Constitución. Un presupuesto indispensable para que tal técnica hermenéutica pueda aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación **válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.**(139)

339. Entonces, corresponde hacer la interpretación conforme de la porción normativa "en coordinación con el Instituto Nacional de Migración" a fin de que la misma sea entendida como subordinación de la Guardia Nacional a ese instituto para que esa policía actué bajo los lineamientos de la autoridad migratoria. Conclusión a la que se arribará con el método de interpretación sistemático.

340. Así las cosas, anteriormente se señaló que el Congreso de la Unión puede regular una misma materia en distintas leyes, siempre que no exista mandato constitucional en sentido contrario. También se dijo que las diversas leyes creadas respecto de cierta materia no pueden ser interpretadas de modo aislado, sino de manera armónica y sistemática, a fin de entender de manera congruente y funcional el entramado legal que da funcionalidad a los órganos del Estado. Pues bien, las disposiciones normativas que se

encuentran en diversas leyes, y que versan sobre la materia migratoria, deben de entenderse como parte de un sistema coherente encaminado a establecer la política migratoria del Estado Mexicano, de acuerdo con las bases y principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que México sea parte y las demás leyes del Congreso de la Unión, principalmente la Ley de Migración.

341. Por tanto, se reitera que con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que a través de una interpretación conforme, utilizando el método de análisis sistemático de la norma impugnada con lo establecido en la Constitución General y la Ley de Migración, es posible concluir que cuando la Guardia Nacional participe en la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular, necesariamente debe de hacerlo de manera subordinada al INM y siguiendo los lineamientos de ésta, por ser esta la institución especializada en la materia migratoria. **Esta interpretación de la norma es la única que resulta conforme con el texto constitucional General, y, por lo tanto, debe de prevalecer,** pues el artículo 21 constitucional establece la labor esencial de la Guardia Nacional que es la seguridad pública.

342. Así las cosas, es oportuno señalar que la Guardia Nacional no es la primera institución de seguridad pública federal a la que el Congreso de la Unión faculta para auxiliar al INM. La Guardia Nacional asumió la labor de seguridad pública a cargo de la Federación que anteriormente correspondía a la Policía Federal.(140) En virtud de esto, un número considerable de las atribuciones que correspondían a la Policía Federal se trasladaron directamente a la Guardia Nacional.

343. Para fines meramente ilustrativos, resulta útil comparar las normas impugnadas con sus equivalentes en la Ley de la Policía Federal:

Ley de la Policía Federal	Ley de la Guardia Nacional
"Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:	"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
"XXXIX. Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones que establece la Ley General de Población;	"XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;
"XL. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto las estaciones migratorias a los extranjeros que	"XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones

violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;"	migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren ... ,"

344. Se observa que antes de la existencia de la Guardia Nacional como institución de seguridad pública federal, la ley ya contemplaba la posibilidad de que la Policía Federal actuara **en apoyo** del INM en el ejercicio de las atribuciones de su competencia.

345. Esto se refuerza al concatenar las disposiciones comparadas con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Migración, el cual señala que "son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. **En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto** ... ."

346. Ahora bien, el artículo sexto transitorio de la Ley de la Guardia Nacional dispone que "... las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas."

347. Puede observarse que la Ley de Migración facultaba a la Policía federal, y en virtud del transitorio mencionado, faculta ahora a la Guardia Nacional, para auxiliar al INM en las funciones de control migratorio que corresponden a este último.

348. En relación directa con lo anterior, se destaca que en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Migración(141) se incluía en el Capítulo relativo a las autoridades en materia migratoria un artículo que confería a la entonces Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Policía Federal, el carácter de autoridad en esa materia.(142) Entre las facultades otorgadas a esa institución se incluía la de "apoyar al Instituto a solicitud expresa de éste, en las revisiones migratorias en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas".

349. La Comisiones dictaminadoras consideraron necesario que la Policía Federal asumiera esa tarea, ya no en apoyo, sino de manera autónoma. Por este motivo, se modificó la redacción del artículo propuesto, para establecer que la Policía Federal podía llevar a cabo revisiones migratorias.

350. Sin embargo, durante la discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores, diversos legisladores expresaron su preocupación dado que el proyecto de ley otorgaba a la Policía Federal la capacidad de sustituir a la autoridad administrativa especializada en la materia migratoria. Esto, se advirtió, conllevaría la criminalización de la migración. Por lo que se abogó por subordinar la actuación de esa Policía a la del INM, para el caso de que este requiriera su apoyo.(143)

351. Derivado de lo anterior, se decidió eliminar por completo el propuesto artículo 26. Como consecuencia de esto, la Secretaría del ramo de seguridad pública no es considerada propiamente como autoridad migratoria por la Ley de Migración.

352. Teniendo en mente estos antecedentes, recordemos que la norma impugnada(144) establece las facultades de la Guardia Nacional para, en coordinación con el INM, realizar la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular y, en su caso,

proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia.

353. Al respecto, la Ley de Migración es muy clara: la fracción II del artículo 20 establece como atribución del INM "**vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación ...**".

354. El artículo 35(145) señala que, para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben de cumplir con los requisitos exigidos por esa Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. También dispone que **corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar su documentación.** Ahora bien, en términos del artículo 37, para internarse en el país los extranjeros deberán presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos correspondientes.(146)

355. Estas disposiciones deben de ser entendidas en conjunto con lo establecido en el artículo 96 del mismo ordenamiento, el cual dispone que **las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria.**

356. Por otra parte, del Título Sexto de la Ley, se desprenden las facultades que tiene el INM para la implementación del procedimiento migratorio. Este procedimiento comprende tres distintas facultades de esa autoridad migratoria tendentes a comprobar el estatus migratorio de las personas. Estas son las funciones de control,(147) revisión(148) y verificación.(149)

357. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del INM, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley,(150) se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición. (151) La **presentación es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria** para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. Esta medida sólo puede realizarse por el INM en los casos previstos en la Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de la puesta a disposición de la persona migrante.(152)

358. De las disposiciones anteriormente señaladas es posible concluir que el INM es la instancia creada por el legislador y dotada de las atribuciones legales necesarias, para la realización de operaciones de control migratorio, tendentes a la comprobación de la condición migratoria de las personas migrantes y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular, para la realización de los fines de la política migratoria del Estado Mexicano, actuando siempre con estricto apego a los derechos humanos.

359. También puede advertirse que en la realización de estas funciones puede solicitar la colaboración de otras autoridades, **sin que ello implique que estas puedan realizar de forma independiente esas mismas funciones.**

360. Dicho lo anterior, para dar mayor claridad a la exposición, a continuación, se dividirá el estudio de la norma en dos partes, en virtud de que esta se compone de dos hipótesis normativas distintas. La

primera dispone que la Guardia Nacional podrá, en coordinación con el INM, realizar la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular. La segunda señala que podrá, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia. Serán estudiadas en ese orden.

361. **Facultad de inspección de documentos migratorios.** A partir de una interpretación conforme de esta porción de la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional, partiendo de una análisis sistemático de la disposición con los artículos ya analizados de la Ley de Migración, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que es constitucionalmente válido que la Guardia Nacional, subordinada al INM y siguiendo sus lineamientos, participe en la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas.

362. Lo anterior implica que los agentes de la Guardia Nacional no pueden, por sí mismos, solicitar la documentación de las personas migrantes y proceder a su revisión.

363. Este Tribunal Pleno arriba a tal conclusión pues del contexto de los ordenamientos analizados sistemáticamente se desprende que el INM es la institución especializada en materia migratoria del Estado Mexicano. Pero, dado que, en las condiciones de nuestro país, la migración implica una cuestión de seguridad pública, es necesario que se apoye de la institución de seguridad pública de la federación, esto es, la Guardia Nacional, en términos del artículo 21 constitucional.

364. Además, del contenido de la Ley de Migración y su proceso legislativo, en relación con la Ley de la Guardia Nacional, se observa que, si bien el legislador consideró necesario que el INM sea apoyado en sus funciones por otras autoridades, también fue claro en el sentido de que estas no **pueden realizar de forma independiente esas atribuciones.**

365. Aunado a lo anterior, de los antecedentes estudiados es posible concluir que la intención del legislador fue que la Guardia Nacional asumiera las labores que antiguamente correspondían a la Policía Federal, en términos de su propia ley y de la Ley de Migración. Cabe recordar que esas labores las hacía de manera subordinada, al INM, y no autónomamente. Situación que fue hecha explícita durante el proceso legislativo, como quedó descrito en el apartado anterior de esta resolución.

366. Esto se corrobora por el hecho de que la Ley de la Guardia Nacional faculta a esa institución de manera genérica para apoyar de modo subordinado al INM en la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, sin acotar esa facultad a ciertos supuestos específicos. Lo que no significa que se le otorgue la facultad de realizar la inspección de documentos por sí misma, ni en cualquier caso y a su arbitrio. Sino que el legislador tenía conocimiento de que esas funciones son delimitados por la Ley de Migración, y que forman parte de un sistema normativo coherente que conforma la política migratoria nacional. Por lo que hay que acudir a ese ordenamiento para encontrar las normas que regirán la actuación de la Guardia Nacional cuando actúe en auxilio del INM.

367. Con base en la interpretación conforme de la norma desarrollada en este apartado, este Alto Tribunal sostiene que cuando la Guardia Nacional actúe en apoyo del INM, debe de hacerlo bajo su conducción, de manera subordinada a ese Instituto y siempre atendiendo a sus lineamientos.

368. Por lo anterior, es infundado el argumento de la Comisión accionante que señala que la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional faculta a esta institución a actuar de manera autónoma en funciones de revisión de documentos migratorios.

369. Ahora bien, es necesario aclarar que la validez de las facultades otorgadas por la Ley de Migración al INM no es objeto de estudio de la presente acción constitucionalidad, al no formar parte de la impugnación realizada por la CNDH. Por lo que no se prejuzga sobre tal cuestión, sino que el estudio se centra exclusivamente en las facultades subordinadas de la Guardia Nacional en materia migratoria, partiendo de una interpretación conforme, mediante un análisis sistemático de la ley de esta corporación policial con el artículo 21 constitucional y la Ley de Migración.

370. **Facultad para presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia.** Para determinar si la Guardia Nacional puede válidamente realizar esa tarea, es necesario previamente analizar la naturaleza jurídica de la figura de la presentación, lo cual se hará a continuación.

371. Del texto de la Ley ya analizado líneas arriba, se desprende que, durante el proceso migratorio, puede suceder que se detecte que alguna persona migrante no cuenta con los documentos que acrediten una situación migratoria regular en el país. En ese momento la persona de que se trate quedará a disposición del INM. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición.

372. La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto **mediante la cual se acuerda el alojamiento** temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.(153) Sin embargo, del contexto de la Ley, puede observarse que además de la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno, la persona extranjera que no acredita su situación migratoria también puede ser deportada.(154)

373. En suma, puede observarse que la presentación de las personas extranjeras y su posterior alojamiento en estaciones migratorias tiene como fin la comparecencia de la persona al procedimiento migratorio por virtud del cual se resolverá la situación migratoria de la persona, ya sea que se regularice su estancia, que solicite voluntariamente el retorno asistido, o que se le deporte.

374. El INM resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su presentación. El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los quince días hábiles en determinados supuestos señalados en la Ley, a saber:

I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.(155)

375. En los supuestos de las fracciones I a IV el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles. Transcurrido ese plazo, el INM les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el INM deberá determinar la situación migratoria del extranjero.

376. Así, en el momento de la puesta a disposición del INM y durante su posterior presentación y alojamiento, la persona migrante se encuentra sujeta a la custodia efectiva del Estado, por lo que su derecho a la libertad personal queda efectivamente restringido hasta por quince días, o más en caso de que se actualicen los supuestos de excepción.

377. En este sentido, cabe señalar que la Corte Interamericana estableció en la Opinión Consultiva OC–21/14(156) que de conformidad con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos una privación de libertad se configura cuando una persona no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojada.(157) Pero debe de tenerse en cuenta que esa opinión se expresó claramente la preferencia por el término "*privación de la libertad*" en lugar del de *"detención"* u otros análogos, por ser aquel más inclusivo y autónomo de la denominación que pueda recibir en las legislaciones nacionales cualquier figura jurídica que constituya una medida restrictiva de la libertad personal.(158)

378. Por lo tanto, la definición de privación de la libertad en sentido amplio que realiza la Corte Interamericana es compatible con la distinción que existe en el sistema jurídico mexicano entre actos privativos y actos de molestia.

379. Hay que tener en cuenta que los actos privativos son aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Estos solamente pueden realizarse previo cumplimiento de los requisitos precisados en el artículo 14 constitucional, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, los actos de molestia, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. Este tipo de actos son autorizados el artículo 16 de la Constitución General, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competente, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.(159)

380. Para distinguir entre uno y otro tipo de actos debe advertirse la finalidad que se persigue con este, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.(160)

381. De esto se desprende que una persona puede ser restringida en el goce de su libertad personal en virtud de un acto de molestia, o privada de ese derecho, derivado de un acto privativo.

382. Ahora bien, la finalidad de la presentación y alojamiento de las personas migrantes no es la reclusión permanente de la persona migrante en la en la estación migratoria, con fines punitivos, sino que solo permanecerá en ella en tanto se determina su situación migratoria. Por este motivo, resulta claro que se trata de un acto de molestia y no de uno privativo.(161)

383. Es necesario aclarar que la presentación de las personas migrantes en situación irregular tampoco se ubica en el supuesto del arresto administrativo previsto en el artículo 21 de la constitución Federal,(162) puesto que, como se señaló, la imposición de tal medida compete a la autoridad administrativa, como medida punitiva por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Así, mientras que el fin del arresto administrativo es castigar el incumplimiento de una norma administrativa, el fin del alojamiento es la comparecencia de la persona al procedimiento administrativo migratorio para la determinación de su situación migratoria.

384. La presentación de las personas migrantes en estaciones migratorias no constituye una sanción por el incumplimiento de una norma migratoria, sino que es una medida precautoria para garantizar la comparecencia al procedimiento en el que eventualmente se determinará si tal incumplimiento existe y, en su caso, si deben de aplicarse las sanciones correspondientes, por ejemplo, la deportación.

385. Cómo puede observarse, la presentación de las personas extranjeras en estaciones migratorias es un acto directamente relacionado con la política migratoria del Estado Mexicano, sin embargo, dada la complejidad del fenómeno migratorio en nuestro país, es constitucionalmente válido que la Guardia Nacional apoye subordinada al INM en esa labor, de acuerdo con los lineamientos de ese instituto. Esto en el entendido de que aquí también son aplicables las consideraciones que llevaron a este Tribunal Pleno a sostener, una interpretación conforme de la Ley de la Guardia Nacional, para que el apoyo de la institución policial al INM en la presentación de las personas migrantes de ninguna manera puede ser de manera independiente, sino que siempre estará subordinada ese Instituto.

386. Con base en la interpretación conforme de la fracción XXXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, se desestima el argumento de la Comisión accionante respecto de que esta norma otorga a la Guardia Nacional facultades exclusivas del INM y le permite ejercerlas de manera autónoma, de lo cual se derivaría una restricción a la libertad de circulación de las personas migrantes.

b) ¿La norma impugnada otorga a la Guardia Nacional facultades para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos?

387. El argumento de la CNDH va en el sentido de señalar que la Ley de la Guardia Nacional otorga a esta corporación policial la facultad de realizar actos de molestia a las personas migrantes, sin establecer parámetros objetivos para ello, lo que permite que estos actos se generen con base en elementos

subjetivos, como la apariencia física de las personas y de la presunción de se encuentran en una situación irregular, lo cual denota una criminalización de la migración y perpetúa conductas xenofóbicas.

388. Estos argumentos de la CNDH también resultan infundados pues, como fue señalado, la fracción que se analiza no debe de ser entendida de manera aislada, sino en forma sistemática y armónica con el resto de las disposiciones que regulan la política migratoria del Estado Mexicano. En este orden de ideas, ya fue establecido por este Alto Tribunal, mediante una interpretación conforme, que la Guardia Nacional solo puede participar en las acciones de revisión de documentos y presentación que realice el INM de manera subordinada a este Instituto y siguiendo los lineamientos de éste. Sin que corresponda a los agentes de esta institución decidir de forma autónoma a qué personas se debe de revisar-, ni realizar por sí mismos la presentación ante las estaciones migratorias, sino solamente prestar auxilio al INM siguiendo sus lineamientos.

389. En relación con lo anterior, el hecho de que la Guardia Nacional esté subordinada a la del INM significa que esa policía actuara conforme a lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la Ley de Migración para seguir los lineamientos de este instituto. En apartados anteriores se señaló que el procedimiento migratorio está reglado a detalle en la Ley de Migración. En el artículo 77 se dispone que el procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en el Título Sexto de la propia Ley, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría de gobernación, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

390. En este sentido, el citado Título Sexto establece diversas disposiciones que limitan la actuación del INM. Por ejemplo, se establece que "la orden por la que se disponga la **verificación migratoria** deberá ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven".(163) Al ser aplicables estas reglas al INM, también deberán de ser observadas por la Guardia Nacional cuando preste auxilio subordinado en las labores de este Instituto, en lo que le sean aplicables.

391. Además, debe mencionarse que la misma Ley señala que uno de los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano es el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, **sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria,** con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito.(164) Por lo que las actuaciones de la autoridad migratoria y la Guardia Nacional deben de regirse en todo momento por este principio.

392. Todo lo anterior lleva a este Alto Tribunal a la convicción de que es infundado el argumento de la CNDH en el sentido de que la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional faculte a esa institución policial para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos, pues la facultad otorgada por la norma debe de realizarse de manera subordinada al INM y de acuerdo con las disposiciones que norman el actuar de este instituto.

c) ¿Las facultades otorgadas por la norma generan transgresiones a los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias?

393. La CNDH señala que ha recomendado a las autoridades que participan en tareas de seguridad pública que se abstengan de realizar acciones de verificación migratoria al margen de la ley en contra de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, y que la atribución de facultades en materia migratoria vulnera los derechos a la seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias mencionados en perjuicio de las personas migrantes. A continuación, se estudia este argumento.

394. Al respecto, la Segunda Sala ha señalado que el artículo 16 constitucional establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De esto, señaló la Sala, deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la Constitución Federal establece para las autoridades. Así, en un sentido amplio la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.(165)

395. Por su parte, la Primera Sala ha sostenido que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestadas por la autoridad, salvo por causas justificadas, lo cual tiene la finalidad de evitar abusos. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.

396. En consecuencia, corresponde a la autoridad probar que cuenta con elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.(166) En estrecha relación con lo anterior se encuentra el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación establecido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.(167)

397. En el mismo sentido, el derecho a la protección de los datos personales consiste en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar su vida privada. Se trata de una prerrogativa de las personas para mantener protegida ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros cierta información que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre desarrollo de su personalidad. Así, este derecho constituye un medio de defensa de otros derechos humanos, como el derecho a la intimidad, e impone al Estado la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ciertos aspectos de su vida privada.

398. Por otro lado, como lo ha señalado la Corte Interamericana, el derecho a la seguridad personal significa la ausencia de actos que perturben en el goce de la libertad o que la restrinjan más allá de lo

razonable. Este derecho debe entenderse como la protección en contra de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.(168)

399. Con base en lo anteriormente expuesto, es posible observar que todos estos derechos que la Comisión accionante estima violados por las disposiciones impugnadas tienen como fin común la protección a la esfera jurídica de la persona en contra de intromisiones arbitrarias por parte de las autoridades. En efecto, la protección a los derechos humanos, y en especial a los de seguridad jurídica y personal, exige que las facultades de la autoridad sean acotadas, con el fin de que su actuar se encuentre limitado en forma tal que una posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino que se encuentra justificada por las circunstancias fácticas de cada caso.

400. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que es permisible que el Estado Mexicano otorgue un trato distinto a los migrantes documentados en relación con los migrantes indocumentados, o bien entre migrantes y nacionales, siempre que ese trato sea razonable, objetivo y proporcional y no lesione derechos humanos.(169)

401. Ahora bien, resulta infundado el argumento de la Comisión accionante que señala que la norma que aquí se analiza genera violaciones a los derechos de las personas migrantes a la seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias.

402. Como fue establecido en la interpretación conforme realizada líneas arriba, las actuaciones de la Guardia Nacional en materia migratoria deberán de desplegarse con pleno apego a lo dispuesto en la Ley de Migración, solo para el fin de mantener el orden público y de manera subordinada al INM, por lo que la GN no puede autónomamente decidir actuar en esta materia, sino que debe acatar los lineamientos del ING.

403. La Ley de Migración establece los principios, bases y parámetros necesarios para acotar las actuaciones de las autoridades en materia migratoria, de tal manera que una eventual restricción a los derechos humanos de las personas migrantes no derive de la actuación arbitraria de dichas autoridades, incluyendo a la Guardia Nacional, sino que se justifique en cada caso concreto y se encuentre debidamente fundada y motivada. Por lo que no se advierte que la norma otorgue a la Guardia Nacional facultades que transgredan los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias.

404. Por las razones expuestas, atendiendo a la interpretación conforme realizada por este Alto Tribunal, se declara la validez de la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional.

405. Estas consideraciones son vinculantes al haber sido aprobadas por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI.3.3. Análisis de la fracción XXXVI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional

406. El texto de la norma que aquí se analizará es el siguiente:

"Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

"...

"XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren; ... ."

407. Esta fracción también se compone de dos hipótesis distintas. La primera dispone que la Guardia Nacional tendrá la atribución de apoyar el aseguramiento que realice el INM. La segunda establece que, a petición de dicho Instituto, la Guardia Nacional podrá resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren.

408. Respecto de la primera de dichas hipótesis, este Tribunal Pleno no es omiso en advertir que la Ley de Migración no contempla una acción de "*aseguramiento*" por parte de las autoridades respecto de las personas migrantes.

409. Sin embargo, hay recordar que las atribuciones que se analizan correspondían a la Policía Federal y que, con la expedición de la Ley de la Guardia Nacional, se trasladaron a esta institución. Del contexto de esta ley, y de su interpretación armónica y sistemática con la Ley de Migración y con el contenido de Ley de la Policía Federal, es posible concluir que la disposición en comento debe de ser interpretada en el sentido de que, por aseguramiento, debe entenderse la **presentación** de las personas migrantes en situación migratoria irregular para su alojamiento en las estaciones migratorias.(170)

410. En este sentido, la fracción XL del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal facultaba a esa institución para apoyar el aseguramiento que realizara el INM y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto en las estaciones migratorias a los extranjeros que hubieran violado la Ley General de Población.

411. La referencia a la Ley General de Población se debe a que previo a la expedición de Ley de Migración, el veinticinco de mayo del dos mil once, las cuestiones migratorias estaban reguladas principalmente en aquel ordenamiento. Esa Ley, en su artículo 71, señalaba que: "*la Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, **como medidas de aseguramiento,** si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser expulsados.*" En el mismo sentido, su artículo 128 disponía lo siguiente: "*son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación **para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias** o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.*"

412. Ahora bien, el artículo 99 de la Ley de Migración señala que:

Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional. La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal

de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

413. De lo anterior puede observarse que la medida consistente en el aseguramiento de las personas migrantes en los términos en que se encontraba regulada en la Ley General de Población es coincidente con la de presentación, contemplada actualmente en la Ley de Migración. Esta conclusión se robustece con el hecho de que en la iniciativa con proyecto de decreto que concluyó con la expedición de la Ley de Migración se definía al aseguramiento como "*la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria regular*".(171) Esta definición coincide de manera exacta con la definición de la medida de presentación contemplada en el artículo 3, fracción XXIV de la Ley de Migración.(172)

414. La facultad de la presentación de las personas migrantes ya fue analizada en el apartado anterior, en virtud de lo cual le son aplicables todas las consideraciones contenidas en esa parte del estudio de esta acción de inconstitucionalidad, especialmente lo relativo a que esa facultad no puede ser ejercida por la Guardia Nacional de manera autónoma, sino solo en auxilio del INM, en la medida necesaria para el mantenimiento del orden público. Bajo esas consideraciones, debe reconocerse la validez de la porción "*apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración*". Así las cosas, esa porción no será materia de análisis en el presente apartado.

415. El estudio se enfocará en la porción: "*a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren*".

a) ¿Las facultades otorgadas implican una restricción indebida a la libertad de circulación por ser exclusivas del INM?

416. Para responder a esta pregunta conviene hacer una distinción. La norma faculta a la Guardia Nacional para resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que se encuentren en ellas, a solicitud del INM. Es claro que la atribución de alojar a las personas migrantes en esas estaciones es de tal Instituto, para determinar su situación migratoria. Entonces, no es la Guardia Nacional la autoridad que determina la medida que implicará una restricción a la libertad de las personas migrantes, sino el INM. Como se estableció líneas arriba, según la Ley de Migración, la presentación es la medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

417. Este tipo de restricciones están permitidas, en principio, por el artículo 11 de la Constitución General, que dispone que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración e inmigración.

418. Así, cuando el INM determina el alojamiento de las personas migrantes, está obligado a proveer lo necesario para garantizar su integridad. Pero debe reconocerse que la situación actual del sistema de alojamiento de personas migrantes enfrenta situaciones adversas que han tenido como consecuencia que se vulneren sus derechos humanos, al grado de convertirse en una cuestión de seguridad pública.

419. Por esta razón, es constitucionalmente válido que el INM, ante la necesidad de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas de las personas migrantes alojadas en las estaciones migratorias solicite el auxilio de la Guardia Nacional en esta tarea, pues esta última es la institución especializada en seguridad pública de la federación.

420. Lo anterior en el entendido de que el apoyo de la Guardia Nacional únicamente operará a petición, debidamente fundada y motivada, del propio INM, lo que implica que no se trata de una atribución discrecional ni permanente, sino que, únicamente, podrá desplegarse cuando, por necesidades del servicio, así lo considere necesario en el Instituto, de acuerdo con las circunstancias particulares que se presenten. Debe, sin embargo, aclararse que la participación de la Guardia Nacional se reduce a apoyar al INM en el resguardo de las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellos se encuentran, lo que significa que tal facultad debe ser ejercida de manera subordinada a ese instituto.

421. Por lo tanto, se concluye que las facultades otorgadas por la norma impugnada no implican una restricción indebida a la libertad de circulación de las personas migrantes.

b) ¿La norma impugnada otorga a la Guardia Nacional facultades para realizar actos de molestia sin parámetros objetivos?

422. Al igual que la pregunta anterior, en este caso debe de partirse de la premisa de que el acto limitador de los derechos de las personas migrantes –el acuerdo de alojamiento–, es generado por el INM y no por la Guardia Nacional. Sin embargo, desde la perspectiva que esta pregunta nos plantea, debe también de reconocerse que la norma impugnada permite la inmediación entre los elementos de la Guardia Nacional y las personas migrantes alojadas en las estaciones migratorias, en la medida en que esto sea necesario para salvaguardar su integridad.

423. En este escenario es probable que los elementos de la Guardia Nacional tengan que realizar actos de molestia respecto de las personas migrantes en determinadas circunstancias. Pero esto no significa que puedan hacerlo de manera arbitraria, pues se encuentra limitada de dos maneras, según se explica.

424. Por un lado, los elementos de la Guardia Nacional tienen que conducir sus actuaciones de acuerdo con las normas que rigen su actuar como institución de seguridad pública, en los mismos términos que lo precisado en el primer apartado de este tercer concepto de invalidez, en el que se reconoció la constitucionalidad de la fracción XXXIII de la Ley de la Guardia Nacional. Ahí se señaló que la simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo no constituye una restricción a los derechos de las personas, mientras que la restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad debe de derivar siempre de la existencia de una suposición razonable de la comisión de un delito, en los términos ya relatados, supuesto en el cual no se estaría en presencia de una actuación arbitraria de la autoridad.

425. Por otro lado, atendiendo a que en el supuesto específico establecido en la norma que se analiza la Guardia Nacional se encuentra resguardando las estaciones migratorias, de manera subordinada al INM, los agentes deberán de conducirse con apego a la Ley de Migración y a las disposiciones administrativas que emita la autoridad migratoria para el mantenimiento del orden y la disciplina en tales estaciones,(173) siempre con respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

426. Con base en estas consideraciones, la facultad otorgada por la norma impugnada a la Guardia Nacional no es discrecional, sino que se encuentra limitada en los términos planteados, por lo que la respuesta a la pregunta es negativa.

c) ¿Las facultades otorgadas por la norma generan transgresiones a los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias?

427. Como se señaló al analizar la fracción XXXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional en el apartado anterior, este grupo de derechos cuya violación se alega tienen como fin común la protección a la esfera jurídica de la persona en contra de actuaciones e intromisiones arbitrarias o caprichosas por parte de las autoridades. Las facultades de las autoridades deben de estar acotadas para que su actuar se encuentre limitado y cualquier intromisión en la esfera jurídica de las personas sea justificada por las circunstancias fácticas de cada caso.

428. Debe reiterarse que las facultades otorgadas por la norma impugnada no son abiertas ni discrecionales, sino que se encuentran claramente reguladas en diversos cuerpos normativos. De tal manera que la norma, analizada en abstracto, como corresponde en este medio de control constitucional, no contiene un vicio por permitir el actuar caprichoso de la Guardia Nacional respecto de las personas migrantes, por lo que se sostiene que no genera transgresiones a los derechos de seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, así como la prohibición de injerencias arbitrarias.

429. Como se ha sostenido en esta ejecutoria, las posibles restricciones a los derechos humanos que se deriven de los actos de molestia que surjan del contacto entre el personal de seguridad pública y las personas migrantes, estarán justificadas cuando sean estrictamente necesarias y proporcionales para la consecución de los fines de la seguridad pública. Por lo que esas restricciones deberán de ser analizadas, en su caso, por vicios propios, en caso de que se alegue un actuar indebido por parte de los elementos de la Guardia Nacional, pero no puede afirmarse que la norma que aquí se analiza genere las transgresiones alegadas por la accionante.

430. En consecuencia, se reconoce la validez de la fracción XXXVI del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional.

431. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas por unanimidad de once votos

Precedentes citados en este apartado:

• *Amparo en revisión 1596/2014.*

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

• *Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República el Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.*

• *Corte Interamericana De Derechos Humanos, Cfr. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018.*

VI.4. Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional

432. El requisito para pertenecer a la Guardia Nacional consistente en *no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito* es inconstitucional pues viola los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y de presunción de inocencia.

433. **Impugnación de la CNDH.** En esencia, esa Comisión argumentó que los requisitos listados a continuación violan los derechos humanos de igualdad, de no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y de presunción de inocencia, al imponer requisitos irrazonables para acceder a un cargo público.

Ley de la Guardia Nacional	
Artículo	**Fracción normativa combatida**
14, fracción IV	"Artículo 14. El Comandante será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos siguientes: "... "IV. Tener reconocida capacidad y probidad; no haber sido condenado en forma definitiva por delito doloso o haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos; **no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;**"
25, fracciones II y VII	"Artículo 25. Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere: "... "II. **No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;** "... "VII. No haber sido separado, removido, cesado, dado de baja **o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;**"

434. En el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno se proponía analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas de la siguiente manera:

1. En primer lugar, el **requisito genérico** de ingreso consistente en **no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito** (artículo 25, fracción II, primera parte).

2. Posteriormente, **el requisito, tanto de ingreso como para ser Comandante, consistente en no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia** (artículo 14, fracción IV, última parte y artículo 25, fracción II, última parte).

3. Finalmente, **el requisito de ingreso de no haber sido dado de baja o no haber terminado de cualquier forma el servicio en alguna institución de seguridad pública** (artículo 25, fracción VII, última parte).

435. La propuesta consistía en realizar diversos juicios de razonabilidad –uno por cada uno de los requisitos listados– semejantes al realizado en la acción de inconstitucionalidad 56/2021,(174) al estimar que tales porciones normativas no deben entenderse como relativas a categorías sospechosas, por lo que no es necesario realizar un *test* de escrutinio estricto.

436. Al respecto, se proponía declarar la invalidez del requisito consistente en "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*". En la discusión del asunto se expresó una mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. En el mismo sentido, se proponía declarar la invalidez del requisito consistente en "*no haber sido separado, removido, cesado, dado de baja* ***o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública***". En la discusión del asunto se expresó una mayoría de siete votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Por lo tanto, la acción se desestimó en lo tocante a estos dos requisitos, al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los citados artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

437. Por consiguiente, este apartado se ocupa del estudio de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Guardia Nacional, en su porción normativa "***no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito***" a través de la realización de un juicio de razonabilidad.

438. Lo anterior obliga a que, en un **primer apartado,** se expongan las razones de los precedentes en los que este Tribunal Pleno ha resuelto que la exigencia de requisitos semejantes al de la porción impugnada para acceder a un cargo público viola el derecho de igualdad. Posteriormente, en **un apartado subsecuente,** se realizará el juicio de razonabilidad específico de esa porción.

I. Precedentes de este Pleno aplicables al tema de la impugnación

439. En la **acción de inconstitucionalidad 73/2018**(175) este Pleno determinó que una porción normativa similar a la impugnada, pero contenida en el artículo 101, fracción VI, de la Constitución local de Michoacán, que imponía para el aspirante a Fiscal General del Estado el requisito de **no encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad,** resultaba violatoria del derecho humano a la presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este criterio fue, a su vez, reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 106/2019.**(176)

440. Para llegar a dicha conclusión, este Pleno retomó lo fallado en la Contradicción de Tesis 448/2016,(177) en el sentido de que el requisito de "*no estar sujeto a proceso penal*" –cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República– está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal.

441. En ese asunto se precisó que la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado, también establece la forma en la que debe tratarse fuera del proceso a una persona que está sometida a proceso penal. La finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, lo cual busca evitar que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. Así, se concluyó que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento del imputado, **ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables.**

442. En la **acción de inconstitucionalidad 117/2020**(178) se resolvió que el requisito para ocupar un cargo público consistente en "*no haber recibido condena por delitos dolosos*", resulta contrario al derecho de igualdad. Y se estableció que es un requisito en extremo general, ya que comprende a cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, aun y cuando el delito no guarde relación con las funciones del cargo. Además, la norma tampoco acota la gravedad del delito o la pena impuesta, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad.

443. En la **acción de inconstitucionalidad 184/2020**(179) se analizó el requisito "*No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*" para acceder al cargo de titular de la Comisión de Búsqueda de Guanajuato. Bajo un análisis de escrutinio ordinario se concluyó que era sobre inclusivo y contrario al principio de igualdad y no discriminación, pues no resultaba idóneo ni mucho menos necesario para garantizar las características que se requieren para desempeñar el cargo público. Esto porque era una limitación genérica que excluía injustificadamente de la posibilidad de acceder al cargo a toda persona que hubiese sido condenada por la comisión de un delito doloso, sin importar la duración de la pena, cuándo fue cometida, el origen de la sanción o incluso si ésta ya fue cumplida.

444. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 263/2020,**(180) también bajo un escrutinio ordinario, se declaró la invalidez del requisito de "*no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso*" para ser persona comisionada del organismo local de búsqueda del Estado de Nayarit. Ello, en virtud de que el requisito era en extremo general y comprendía cualquier persona condenada por cualquier delito doloso, sin importar si guardaba o no relación con la función encomendada. Este Pleno

consideró que el legislador introdujo una diferenciación injustificada, que excluía a las personas condenadas de la posibilidad de acceder a la titularidad de la comisión de búsqueda local, pese a cumplir con el resto de los requisitos. Finalmente, se dijo que esto implicaba introducir una exigencia de orden moral, ya que se le exigía al aspirante no haber incurrido anteriormente en una conducta jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin justificación objetiva en función del desempeño de esa labor.

445. Similares consideraciones se establecieron en la **acción de inconstitucionalidad 192/2020.**(181)

446. En las **acciones de** inconstitucionalidad **118/2020**(182) y **182/2020**(183) se estableció que el **escrutinio ordinario** debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguna categoría sospechosa de las establecidas en el artículo 1o. constitucional.(184)

447. De forma particular, se indicó que la jurisprudencia de la Primera Sala(185) refleja que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la litis.

448. Así, existen dos niveles de escrutinio:

1) Escrutinio estricto:(186) debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los que la distinción ***(i)*** tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(187) o ***(ii)*** implique una afectación central a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.(188)

2) Escrutinio ordinario: debe realizarse por los jueces constitucionales en aquellos casos en los cuales la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados.(189) En estos casos, el *test* de proporcionalidad(190) se llevará a cabo mediante el **análisis de la legitimidad de la medida, su *instrumentalidad*** y su proporcionalidad.(191) Esto implica una variación importante del *test* estricto antes mencionado, consistente en que **el estudio de la idoneidad y la necesidad de la medida se reducen a una revisión de su *instrumentalidad* para perseguir la finalidad constitucionalmente admisible,** sin que se exija al legislador que se realice por los "*mejores medios imaginables*".(192)

449. Con independencia del grado de escrutinio que sea aplicable, el estudio sobre la proporcionalidad de la medida exige un análisis adicional para detectar si el acto o la norma estudiada es adecuada, en el sentido de que no tenga defectos de *sobre inclusión* o de *infra inclusión*, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.(193) Esta etapa del escrutinio se ha llamado recientemente *principio de razonabilidad*, conforme al cual se exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad.(194)

450. Así, **para analizar violaciones al principio de igualdad, debe comprobarse** que efectivamente el legislador estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe

verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

451. **Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción, es necesario** establecer si dicha medida se encuentra justificada. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir del referido análisis de la *razonabilidad de la medida*.(195)

452. Este análisis supone: **i)** que se determine si existe una distinción; **ii)** que se elija el nivel de escrutinio que debe aplicarse para analizar dicha distinción, ya sea un *test* estricto u ordinario, y **iii)** que se desarrollen cada una de las etapas que supone el *test* que se ha elegido.

453. Para finalizar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es importante advertir que la prohibición de discriminación no sólo está dirigida a los poderes públicos sino también a los particulares, aunque con ciertos matices.(196)

454. También vale la pena recordar que en **la acción de inconstitucionalidad 108/2020,**(197) el Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de las fracciones V y VI del artículo 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que, para ser Autoridad Auxiliar del ayuntamiento, **exigían no haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves** y no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para cargos públicos.

455. El Tribunal Pleno consideró en ese expediente que el requisito de "***no haber sido sentenciado***" no permitía establecer con claridad si se refería a una sentencia definitiva, es decir, a aquella en la que no estuviera pendiente la resolución de algún medio de impugnación. Ello porque, medularmente, trastocaba el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento y se configuraba como un impedimento a ocupar el cargo público de mérito.

456. En la misma línea argumentativa, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 115/2020,**(198) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el artículo 16 Bis, fracción III, incisos c) y e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, así como el artículo 42 Bis, fracción III, incisos c) y e) de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, resultaban inconstitucionales al vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, así como, uno de ellos, el principio de reinserción social.

457. En ese asunto, el Tribunal Constitucional estableció que la inconstitucionalidad de las normas reclamadas descansaba en el hecho de que las mismas excluían de manera injustificada de la posibilidad de acreditar como testigos sociales en las contrataciones públicas que se realizan en esa entidad federativa, **a las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad.**

458. Así, a través de un juicio de razonabilidad, el Pleno resolvió que la formulación de las normas impugnadas resultaba demasiado general pues podía comprender a cualquier persona condenada por cualquier delito que hubiese ameritado una pena privativa de libertad, sin importar el tipo de delito cometido, su gravedad, su naturaleza dolosa o culposa, la duración de la pena impuesta o cualquier otro factor relacionado que permitiera evaluar objetivamente si una distinción así es razonable y está

justificada en atención a la función que se va a desempeñar. También se consideró que las normas eran abiertamente desproporcionales pues, dada su construcción, impedían valorar si sus propios supuestos tenían una relación directa con las capacidades o calidades necesarias para fungir como "*testigo social*".

459. Así las cosas, en las sentencias de esas acciones se explicitaron las etapas del *test* de escrutinio ordinario o de razonabilidad para analizar las porciones normativas que se impugnaron y se consideró que las porciones analizadas no pasaban la grada de instrumentalidad de la medida, pues los requisitos que contenían eran sobre inclusivos y no estaban relacionados con las funciones de los cargos. En esos casos también se concluyó que las porciones controvertidas violaban el derecho de igualdad.

460. Con ese contexto, procederemos ahora al estudio de la porción normativa impugnada.

II. Test de razonabilidad del requisito para ingresar a la Guardia Nacional consistente en no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito (artículo 25, fracción II, primera parte)

a) La porción normativa sí hace una distinción

461. En primer lugar, debe verificarse si existe una distinción normativa, ya sea explícita o implícita, entre dos grupos similares en relación con algún beneficio.

462. Esta Suprema Corte considera que la **porción normativa en estudio sí hace una distinción** entre las personas que han sido condenadas por sentencia definitiva "*por delito*" (cualquier delito en cualquier modalidad) y aquellas personas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ingresar a las filas de la Guardia Nacional.

463. Una vez que este Tribunal Pleno ha determinado la existencia de la distinción entre grupos similares, y tomando en cuenta que, como fue señalado anteriormente, tal distinción no parte de una categoría sospechosa es procedente analizarla por medio de un escrutinio ordinario. Por tanto, es necesario identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

b) Finalidad constitucionalmente válida

464. Los derechos humanos, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.(199)

465. Para poder identificar esa finalidad perseguida por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de la disposición analizada o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.(200)

466. Atendiendo al proceso legislativo, obtenemos que la existencia de la Ley de la Guardia Nacional tiene como presupuesto la reforma Constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve a los artículos 10, 16, 21, 31, 35, 36, 73, 76, 79 y 89 de la Constitución General.

467. Al respecto, de la consulta del *"Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional*",(201) se advierte que la Comisión Dictaminadora expuso:

"... se establece que los elementos que integrarán la Guardia Nacional emanarán de las policías Militares y Navales, y de la Policía Federal, **además de civiles,** los cuales tendrán para el ejercicio de sus funciones la formación, educación, capacitación y el desempeño con base en una doctrina policial fundada en la disciplina y respeto a los derechos humanos. La base de la guardia nacional sería la policía militar, la policía naval y la policía federal y van a tener una formación y una capacitación adicional, van a ser homologados en términos de adiestramiento, disciplina y jerarquía, y el carácter será civil. La estructura militar le va a permitir dotar a la Guardia Nacional de disciplina, columna vertebral de las instituciones y lejano de lo que poseen las instituciones policiales actuales.

"...

"De esa manera será el instrumento que permitirá nutrir a las fuerzas de seguridad pública, primero, de personal adaptado a la función policial y seguridad, de personal civil formado e instruido con valores y disciplina, con los conocimientos orientados a la seguridad y protección de los ciudadanos. Por otro lado, **el reclutamiento del personal civil para la integración final de la Guardia Nacional, representará una opción segura de empleo, en la que obtendrán diversos beneficios y prestaciones que contribuirán a dar certidumbre a su proyecto de vida personal y familiar**."

468. Por otro lado, en la exposición de motivos de la "*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional*", suscrita por Senadores de diversos grupos parlamentarios, se expresó lo siguiente:(202)

"... En ese sentido, las disposiciones previstas en el ordenamiento que se propone atienden al espíritu de esas asignaciones fundacionales y el horizonte de profesionalización para quienes sean sujetos de ellas, así como a la **aspiración de concretar procesos de reclutamiento, ingreso,** formación, capacitación, desarrollo, promoción y retiro óptimos para las personas que, como el aspiración de largo aliento, sin formar parte de algún instituto armado decidan ingresar y servir a la República en la Guardia Nacional.

"El presente proyecto de Ley dispone que **los elementos que se integren a la Guardia Nacional recibirán formación y adiestramiento necesarios,** de acuerdo con planes y programas que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana habrá de formalizar para el cumplimiento de las funciones de la Guardia Nacional. Además de dicha capacitación teórica y práctica, habrá una formación académica y práctica en uso de la fuerza, procedimientos policiales, funciones de primer respondiente, proximidad social, derecho penal, derechos humanos, perspectiva de género, primeros auxilios, protección civil y otros **conocimientos necesarios para el buen desempeño de los elementos.**

"Por otra parte, debe considerarse que la Guardia Nacional, sin demérito de ser una institución policial de carácter civil, tendrá una formación homologada en determinadas materias –las que sean conducentes a sus funciones– a la que se brinda a los integrantes de la Fuerza Armada permanente, de forma semejante a lo que sucede en las corporaciones policiales con espectro nacional de actuación, que existen en otros países, como la Gendarmería Nacional francesa, la Guardia Civil española, los Carabineros de Chile o

la Policía Nacional de Colombia. **Lo anterior obedece exclusivamente a la finalidad de que el régimen de formación, disciplina y capacitación permanente permita a la Guardia Nacional conformarse y ser una policía civil de élite, que además goce, en lo inmediato y hacia el futuro, de la confianza ciudadana a través de los resultados que en la materia obtenga para el beneficio social de nuestro país.**"

469. A su vez, de la consulta del "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional*"(203) es posible observar que, tanto en la iniciativa original de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, como en las diversas Propuesta de los Grupos Parlamentarios y Contrapropuesta (Grupos Parlamentarios y Gobierno Federal), el requisito para ingresar a la Guardia Nacional consistente en "*no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito*" se mantuvo inalterado.

470. Finalmente, de la lectura del "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley de la Guardia Nacional*"(204) se desprende lo siguiente:

"...

"En atención al mandato constitucional, el decreto contenido en la minuta incluye procesos de reclutamiento, ingreso, formación, capacitación, desarrollo, promoción y retiro para las personas que sin formar parte de algún instituto armado decidan ingresar y servir a la República en la Guardia Nacional; adicionalmente, se mandata que los elementos de la Guardia Nacional recibirán formación y adiestramiento conforme a los planes y programas que diseñe la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, con perspectiva civil y policial.

"Esto se desarrolla en el capítulo 1 del Título Tercero, que establece las normas de ingreso y permanencia, de entre las que destaca la constitución de tres ejes de formación para la capacitación y profesionalización: policial, académico y axiológico. Esto se efectuará en instituciones policiales federales certificadas e instituciones privadas o públicas, incluidas las de educación militar y naval, nacionales, o extranjeras.

"Asimismo, se armonizan y hacen compatibles con la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los procesos de evaluación de control de confianza, y de los programas de formación, capacitación y profesionalización, tema que también es abordado en el dictamen relativo a las modificaciones específicas a dicha ley. Por lo anterior, se puede concluir que la minuta en estudio es plenamente compatible con nuestro régimen constitucional."

471. Con lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que, si bien del proceso legislativo de la Ley de la Guardia Nacional no se advierte una discusión particularmente enfocada en los requisitos de ingreso a la Guardia Nacional, ni un desarrollo exhaustivo de su necesidad y/o justificación, sí es posible concluir que tales requisitos pretenden medularmente:

• Consolidar a la Guardia Nacional como un cuerpo de policía civil de élite que goce, en lo inmediato y hacia el futuro, de la confianza de la ciudadana a través de los resultados que obtenga.

• Que los elementos que integren la Guardia Nacional emanen de las policías Militares, Navales y de la Policía Federal, **así como de la población civil.**

• Que el reclutamiento del personal civil para la integración de la Guardia Nacional represente una opción segura de empleo en la que se obtengan diversos beneficios y prestaciones que contribuyan a dar certidumbre al proyecto de vida personal y familiar de sus miembros.

472. Así pues, resulta evidente que son finalidades constitucionalmente válidas que la Guardia Nacional esté integrada con los mejores perfiles posibles para garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados y los bienes jurídicos de gran valor que dicha función implica.

c) Instrumentalidad de la medida

473. El requisito para las personas de no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito para poder ingresar a la Guardia Nacional no tiene relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados. No existe base objetiva para determinar que una persona que jamás haya sido condenada en sentencia definitiva por la comisión de cualquier delito en cualquier modalidad, incluyendo, por ejemplo, sus calificativas, agravantes, atenuantes y excluyentes; ejercerá sus funciones en la Guardia Nacional con rectitud, probidad, honorabilidad y apego a los principios institucionales del cuerpo referido.

474. El legislador realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar. Exigir que se demuestre que la persona no haya sido sentenciada por alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien ingrese a la Guardia Nacional.

475. Esta Suprema Corte ha analizado un requisito similar al que se impugna en otros casos. A saber, en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016,(205) 85/2018,(206) 86/2018,(207) 50/2019,(208) 108/2020,(209) 117/2020(210) y 118/2020,(211) se concluyó que la imposición del requisito de no contar con antecedentes penales o no haber sido condenado por delito doloso para el ejercicio de un cargo público resultaba inconstitucional.

476. Además, este Tribunal Pleno llegó a una conclusión similar en la acción de inconstitucionalidad 184/2020.(212) En ese precedente se expuso que el requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso no resultaba idóneo ni muchos menos necesario para garantizar las características requeridas para acceder al cargo de titular de la comisión de búsqueda de personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato.

477. En este caso, la medida resulta sobre inclusiva y **no guarda estrecha relación con los puestos cuyo acceso limita (todos los de la Guardia Nacional),** pues no se justifica por qué la restricción de acceso a los mismos (sin distinguir) resulta conveniente para asegurar perfiles adecuados para las funciones que la ley asigna.

478. Conforme a la Ley que la crea, la Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.(213)

479. Esta institución tiene por objeto(214) la salvaguarda de la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, salvaguardar los bienes y recursos de la Nación y llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.

480. En la ley respectiva, se establece que la Guardia Nacional tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones.(215)

• Prevenir la comisión de delitos.

• Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio.

• Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo.

• Generar inteligencia.

• Recibir las denuncias sobre hechos posiblemente constitutivos de delito.

• Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito.

481. Para lo anterior, la Guardia Nacional, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se integra esencialmente por: 1) una Comandancia, 2) una Jefatura General de Coordinación Policía, 3) Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales, 4) Unidades, 5) Jefaturas de Coordinación Policial, 6) Coordinación de Administración y Finanzas, y 7) Servicios Técnicos y Administrativos.

482. Entonces, para ingresar a la Guardia Nacional, **sin importar la categoría pretendida ni el puesto al que se aspire,** es necesario, en términos del precepto estudiado, *no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito.*

483. Sin embargo, la redacción de la hipótesis de la fracción normativa reclamada es sobre inclusiva, pues:(216)

• No distingue entre delitos dolosos o culposos.

• No distingue entre delitos graves o no graves.

• No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.

• No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

• No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien jurídico tutelado no tenga conexión con el cargo a desempeñar.

484. La formulación de la porción normativa en estudio resulta excesivamente general, pues alcanza a comprender a cualquier persona condenada por cualquier delito, sin distinguir respecto de aquellos delitos que podrían efectivamente incidir en el correcto ejercicio de la función encomendada o incluso aquellos cometidos culposamente o cuya sanción no sea la pena de prisión. En efecto, con la formulación de la norma existe una imposibilidad jurídica para distinguir entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas, delitos graves o no graves y sin un marco temporal (sanciones ya cumplidas, vigentes o cercanas a cumplirse).

485. De esa forma, el efecto de la norma impugnada es que la persona que fue "*condenada por sentencia definitiva por delito*", se insiste, por cualquier delito, sea objeto de dos sanciones:

1. Por una parte, la sanción impuesta con motivo del propio proceso penal por la comisión del delito.

2. Por otra, el reproche social posterior a la compurgación de la pena, el cual tendrá como consecuencia la imposibilidad de ejercer algunos derechos una vez que la persona, de haberse tratado de pena de prisión, se haya reintegrado a la sociedad.

486. Lo anterior, a juicio de este Alto Tribunal, no tiene razón de ser pues estriba, precisamente, en la concepción estigmatizante de que una persona que ha cometido un delito no puede reinsertarse de manera funcional a la sociedad y específicamente en el ejercicio de un oficio o profesión.

487. Por todo ello, resulta evidente que la fórmula normativa aplicada por el Congreso de la Unión no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, pues implica que, para efectos de acceso al empleo, se introduzca una exigencia de orden moral en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor.

488. En ese contexto, puede afirmarse que la formulación de la norma cuestionada resulta en extremo general, **ya que comprende a cualquier persona condenada en sentencia definitiva por cualquier delito sin importar su tipo, gravedad, naturaleza culposa o dolosa, duración de la pena o cualquier otro factor relacionado que permita evaluar si dicha fórmula está justificada en atención a la función que se va a desempeñar,** aun cuando la condena no tuviera pena de prisión.

489. Máxime si se considera que tampoco distingue para qué puesto se exige ese requisito, sino que es genérico: basta con no cumplirlo para no poder trabajar en la Guardia Nacional con independencia del área o nivel jerárquico que se aspire a desempeñar.

490. Debe recordarse también que la Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana cuyos fines son:

I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;

II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;

III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y

IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios.

491. En ese contexto podría pensarse, en principio, que es válido que la norma impugnada al desarrollar ese requisito de ingreso para la integridad de sus miembros pretenda que sus integrantes cumplan con un perfil que asegure el cabal cumplimiento de los fines referidos.

492. Sin embargo, la norma impugnada parece partir de la premisa que una persona que en algún momento de su vida fue sentenciada por la comisión de algún delito, no es ni será nunca honesta, honorable, responsable o digna de desempeñar una función como la que realizan los miembros de la Guardia Nacional. Situación que, además, tiende a una cuestión *estigmatizante* que presume que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquiendo.

493. Lo anterior, se agrava desde la perspectiva de que las normas impugnadas, parecen contener el mensaje dominante de que cualquier condena penal *inhabilita de por vida* a las personas para desempeñar cualquier función, incluso aquellas afectas al propio ejercicio de la ciudadanía, como lo es la participación en la vida laboral, traducida en funciones altamente propositivas como la participación en el referido cuerpo de seguridad.

494. Como la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido en las Tesis **1a./J. 21/2014**(217) y **1a./J. 19/2014,**(218) la dignidad humana protegida por el artículo 1o. constitucional es la condición y base de todos los derechos humanos; además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que, el derecho penal, únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad). Así, destaca el hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, lo que fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos y no de personalidades.

495. Así, el abandono del término "delincuente" exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", el cual permitía la estigmatización de quien hubiese cometido un delito. Esta conclusión se enlaza, además, con la prohibición de penas inusitadas contenida en el primer párrafo del artículo 22 constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.

496. De esa forma, por las razones expresadas en el caso, se considera que la forma en que está construida la porción normativa combatida produce un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a los empleos públicos generados con motivo de la creación de la Guardia Nacional, a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas penalmente por cualquier delito. Sin que esto permita justificar en cada caso y con relación a la función en cuestión, la probable afectación

a la eficiencia o eficacia del puesto o comisión a desempeñar, sobre todo tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.

497. Por consiguiente, no se advierte que la porción normativa controvertida tenga una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad. Entonces, resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, al estar demostrada su inconstitucionalidad.

498. Por las consideraciones anteriores, el concepto de invalidez es sustancialmente **fundado,** y este Tribunal Pleno determina que el **artículo 25, fracción II de la Ley de la Guardia Nacional, en la porción normativa** "***no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito***" (requisito genérico para entrar a cualquier cargo de esa guardia), es violatorio del derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se declara la invalidez de esa porción normativa.

499. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Precedentes citados en este apartado:

• *Acciones de inconstitucionalidad: 61/2016; 107/2016; 73/2018; 85/2018; 86/2018; 50/2019; 106/2019; 111/2019; 108/2020; 115/2020; 117/2020; 118/2020; 182/2020; 184/2020; 192/2020; 263/2020; y 56/2021.*

• *Contradicción de tesis 448/2016.*

• *Amparo en revisión 548/2018.*

• *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.*

VI.5. Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional

500. Este Tribunal Pleno considera que el Congreso de la Unión no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Guardia Nacional. Primero, porque no existe un mandato constitucional para ello. Segundo, porque dentro de las normas controvertidas se encuentra el derecho de audiencia que puede utilizarse en el régimen de disciplina y, la propia Ley de la Guardia Nacional prevé válidamente mecanismos de remisión a su reglamento en los que está previsto el ejercicio del derecho de audiencia.

501. **Esencia del concepto de invalidez quinto.** La CNDH alegó, en resumen, que los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional, esto es, los capítulos I(219) y II(220) del título Quinto de la Ley,(221) son inconstitucionales, pues el Congreso de la Unión no reguló lo necesario para que los miembros de la

Guardia Nacional puedan defenderse ante los Consejos de Disciplina en los casos en los que se les pueda imponer alguna responsabilidad de índole disciplinaria.

502. En otras palabras, de acuerdo con la Comisión actora, los preceptos impugnados vulneran el debido proceso al resultar violatorios del derecho de audiencia previa previsto en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

503. A su vez, la actora solicita a este Tribunal Constitucional que, en este punto, se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, todos los razonamientos vertidos en el primer concepto de invalidez en relación con las omisiones legislativas parciales o relativas de carácter obligatorio. Lo anterior, con relación a que el Congreso de la Unión omitió consagrar en los capítulos referidos de la Ley, las formalidades esenciales del procedimiento.

504. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** Este Tribunal Pleno considera, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada,(222) que el concepto de invalidez resulta **infundado.** Por lo que es necesario establecer el contenido de las normas controvertidas. Luego dar razones para sustentar por qué no estamos ante un caso de omisión legislativa, para después desarrollar consideraciones sobre las características de las correcciones disciplinarias y la manera en que se ejerce el derecho de audiencia, para concluir que en esos casos sí existe una norma que establece ese derecho, así como una remisión al reglamento de la Guardia Nacional que estable el procedimiento disciplinario.

505. **Artículos controvertidos.**

"Régimen Disciplinario

"Capítulo I

"De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios

"Artículo 57. El personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional."

"Artículo 58. El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante, si es necesario."

"Artículo 59. El personal de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía.

"Si la falta también conlleva la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables."

"Artículo 60. Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

"I. Conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte;

"II. Preservar la secrecía, reserva o confidencialidad de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

"III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

"IV. Utilizar el uniforme y las insignias de la institución policial que les correspondan, y cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

"V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;

"VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;

"VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;

"VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

"IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

"X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones;

"XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan las autoridades competentes;

"XII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

"XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

"XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

"XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

"XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de los que tenga conocimiento;

"XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

"XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

"XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;

"XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

"XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento, en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

"XXII. Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;

"XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Nacional bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y previamente exista la autorización correspondiente;

"XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido. El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico de la Guardia Nacional;

"XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Guardia Nacional o en actos del servicio, bebidas embriagantes; así como de presentarse a sus labores bajo sus efectos;

"XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio;

"XXVII. Impedir que personas ajenas a la Guardia Nacional realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;

"XXVIII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros lugares de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

"XXIX. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, conforme a lo previsto en la ley en la materia;

"XXX. Comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público;

"XXXI. Prestar, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus subordinados y compañeros que la necesiten;

"XXXII. Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Nacional que las emita y el subordinado que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal aplicable;

"XXXIII. Abstenerse de abandonar el país sin autorización del superior facultado para ello;

"XXXIV. Abstenerse de abandonar, sin autorización del superior facultado para ello, la entidad federativa a la que está adscrito o en donde deba permanecer;

"XXXV. Mantener respeto a sus superiores jerárquicos, acatar y ejecutar sus órdenes, salvo que atenten contra la ley y los derechos humanos;

"XXXVI. Abstenerse de dar órdenes de índole personal o que no tengan relación con el servicio o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del subordinado;

"XXXVII. Abstenerse de obstaculizar algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un subordinado, insultarlo o inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito;

"XXXVIII. Aplicar los correctivos o sanciones disciplinarios que correspondan, de manera proporcional a la falta cometida, y

"XXXIX. Los demás que establezca la presente Ley.

"El incumplimiento de los deberes contenidos en las fracciones XXXIII a la XXXVIII serán consideradas faltas graves a la disciplina y podrán ser sancionadas con suspensión o remoción."

"Artículo 61. La disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional; su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética."

"Artículo 62. El personal de la Guardia Nacional que tenga mando deberá comunicar a sus subordinados la importancia de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad. Su actuación se regirá inspirada en el cumplimiento del deber, por encima de otro interés o consideración

personal; en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados."

"Artículo 63. El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:

"I. Amonestación;

"II. Arresto;

"III. Restricción;

"IV. Suspensión de empleo;

"V. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y

"VI. Remoción.

"Para efectos de este Capítulo el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales y tendrá una duración máxima de treinta y seis horas; en el caso de los Comisarios, será de hasta veinticuatro horas.

"La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico.

"La restricción tendrá una duración máxima de quince días."

"Artículo 64. Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del amonestado conozca de la aplicación de la medida y observará la discreción que exige la disciplina. Queda prohibida la reprensión."

"Artículo 65. El arresto y la restricción se impondrán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Pueden imponer los correctivos disciplinarios a los subordinados, los superiores jerárquicos o de cargo;

"II. Tienen facultad para graduar los correctivos disciplinarios:

"a) El Comandante, y

"b) Los Coordinadores Territoriales, Estatales, de Unidad de nivel Batallón, y los jefes y oficiales comandantes de destacamento.

"En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;

"III. Quien imponga el correctivo disciplinario dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo esta quien fijará su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subordinado;

"IV. Toda orden de arresto o restricción deberá darse por escrito. En caso de que un integrante de la Guardia Nacional se vea precisado a darla de manera verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto, y

"V. Quien impida el cumplimiento de un arresto o restricción, el que permita que se quebranten, así como el que no los cumpla, será sancionado."

"Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:

"I. A los Comisarios hasta por treinta y seis horas;

"II. A los Inspectores Jefe y a los Inspectores, hasta por cuarenta y ocho horas;

"III. A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y

"IV. Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.

"El personal que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá la restricción en cualquiera de los recintos de la Guardia Nacional.

"El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días."

"Artículo 67. El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricción tendrá en cuenta al hacerlo que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

"El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricciones podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación."

"Artículo 68. El personal de la Guardia Nacional que esté cumpliendo un arresto o restricción y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir este último desde el momento en que se le comunique."

"Artículo 69. El personal de la Guardia Nacional que haya recibido orden de arresto o restricción deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y término de su cumplimiento."

"Capítulo II

"De los Consejos de Disciplina

"Artículo 70. Los Consejos de Disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas; por cuanto hace a su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento."

"Artículo 71. Los Consejos de Disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación del citado personal, y serán:

"I. El Consejo de Comisarios, que conocerá de las faltas que cometan los Comisarios en cualquier situación en que se encuentren, los Inspectores con mando y los miembros del Consejo de Honor Superior. El Consejo de Comisarios funcionará en la sede del Secretario;

"II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas que cometan los Inspectores sin mando, en cualquier situación en que se encuentren, así como aquellas en las que incurran los Oficiales con mando y los integrantes de los Consejos de Honor Ordinario. El Consejo de Honor Superior funcionará en la sede de la Comandancia, y

"III. Los Consejos de Honor Ordinario, que conocerán de las faltas que cometan los Oficiales sin mando y el personal de Escala Básica; estos Consejos funcionarán en la sede de las Coordinaciones Territoriales, Estatales y de Unidad."

VI.5.1. No estamos ante un caso de omisión legislativa

506. Del régimen constitucional de la Guardia Nacional, incluyendo el sus artículos transitorios y el proceso legislativo correspondiente, no es posible desprender la existencia de un mandato directo para legislar, de forma particular, un procedimiento para ejercer el derecho de defensa en contra de las correcciones disciplinarias.

507. En efecto, para considerar que existe una omisión legislativa de ejercicio obligatorio es necesario que el órgano legislativo emita una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realice de manera incompleta o deficiente(223) y en los artículos transitorios de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional no se advierte mandato constitucional para el legislador ordinario para establecer en específico reglas del derecho de audiencia en los procedimientos administrativos de disciplina a los miembros de esa Guardia.

508. Lo que se desprende del texto de ese régimen transitorio:

"**... La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:**

"**1.** Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

"**2.** Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

"**3.** Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

"**4.** Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

"**5.** La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

"**6.** Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

"**7.** Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

"**8.** Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución.

"**III.** La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

"...

"**IV.** La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

"..."

509. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

VI.5.2. Régimen disciplinario, incluyendo el derecho de audiencia

510. Es importante precisar que los artículos que la Comisión impugna pertenecen al Régimen Disciplinario de la Ley de la Guardia Nacional que se refiere a las responsabilidades y procedimientos sancionatorios. Así, del análisis de las normas impugnadas se obtiene que el derecho de audiencia se encuentra en ese capítulo de forma expresa y por remisión al reglamento de esa ley, para los casos de disciplina que deben guardar los miembros de ese cuerpo policial.

511. En efecto, en el artículo 57(224) impugnado se indica que el personal de la Guardia Nacional deberá de sujetar su conducta a la observancia de la leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional. Asimismo, en el precepto 59(225) impugnado se señala que el personal de la Guardia Nacional que infrinja su ley o su reglamento será acreedor de una

correctivo o sanción disciplinaria, pues en el numeral 61(226) controvertido se precisa que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional.

512. De ese contenido se puede concluir que las normas controvertidas se enmarcan en la disciplina que corresponde y es necesaria en los miembros de este tipo de instituciones.

513. Es necesario destacar que el régimen de disciplina policiaca contribuye a fortalecer a la institución de la Guardia Nacional y sus sanciones aportan al debido funcionamiento y ejercicio de las facultades de las personas que forman parte de ésta en cargos policiales, por ello el derecho de audiencia para algunas correcciones disciplinarias puede no funcionar exactamente como el de cualquier otro procedimiento, ya que los correctivos y las sanciones que corresponden a esa disciplina deben tener un efecto que garantice el cumplimiento de los deberes como institución y la posibilidad de generar ejemplo en el resto del cuerpo.(227)

514. Esas necesidades de efectividad inmediata y de ejemplo que tienen ciertas medidas disciplinarias en un cuerpo policiaco llevan a que el derecho de audiencia en este campo no corresponda a su ejercicio en otro tipo de procedimientos, ya que la rapidez o celeridad en el correctivo disciplinario hace que sea adecuado que se reclame su imposición de un modo diferente y, quizás hasta posterior, lo que impide que se cuestione de manera innecesaria la autoridad y el criterio que dio lugar a la sanción disciplinaria, con que se beneficia a la disciplina de la institución policiaca, por la rapidez de la medida que disciplina a una persona concreta y que permea como ejemplo al grupo de policías, lo que impacta en el desempeño de sus facultades.(228)

515. Conforme a las anteriores consideraciones este Pleno encuentra que el régimen disciplinario de la Guardia Nacional, como institución policiaca, contiene una norma que contempla el derecho de audiencia, esto es, el artículo 58(229) controvertido, ya que en éste se establece que el personal que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que les imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir en rigurosa escala hasta el Comandante si es necesario.

516. Además, es importante subrayar que en el artículo 65, fracción IV, controvertido se indica que algunos correctivos disciplinarios deben darse por escrito y que de hacerse de manera verbal deberán ratificarse por escrito en las veinticuatro horas siguientes, de manera fundada y motivada y que sin la ratificación la medida no surtirá efecto.(230) El contenido precisado abunda en el ejercicio del derecho de defensa al conocer las razones de la medida correctiva que podrá controvertirse, pues algunas decisiones correctivas para su imposición deben atender a su proporcionalidad, en relación con la falta cometida, la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias al grado que se ostente y al grado de quien la impuso, de acuerdo con el artículo 67 controvertido.

517. Asimismo, en el artículo 70 controvertido se indica que los Consejos de Disciplina en cuanto al procedimiento administrativo se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y al Reglamento. En este último(231) se regula el régimen disciplinario(232) y se indica que en las cuestiones disciplinarias rige el derecho a la presunción de inocencia.(233) Y se establece un capítulo que regula la comparecencia de las personas sometidas a un procedimiento disciplinario, en el que se indica que se notificará por escrito la obligación de presentarse ante el Consejo de Disciplina, el derecho para nombrar defensor,(234) se precisa que existirá una audiencia pública(235) en la que la persona presunta infractora

puede ejercer su derecho de defensa mediante un defensor y en la que está habilitado para ofrecer pruebas, presentar alegatos y formular conclusiones.

518. A lo anterior se suma que en ese reglamento también se establece un sistema de excusas y recusaciones,(236) así como un recurso de inconformidad(237) y en cuanto a lo relacionado con el procedimiento ordinario de esos consejos, la substanciación del recurso y todo aquello que no esté regulado por el mismo, se atenderá supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.(238)

519. En consecuencia, sí existe la regulación del derecho de audiencia en la Ley de la Guardia y su reglamento, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores.

520. Además, la regulación de ese procedimiento en el reglamento referido en el caso no atenta contra los derechos de las personas de la corporación policiaca, pues conforme a la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.", la facultad reglamentaria está limitada por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que **excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.** Esto implica, por un lado, que el legislador ordinario debe establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro lado, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias –como el reglamento–. Mientras a la ley le corresponde determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento le competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos(239) y el "cómo" en el caso se traduce en la implementación del procedimiento que establece el derecho de defensa.

521. Así las cosas, este Pleno concluye que **el Congreso de la Unión no fue omiso en regular un procedimiento de responsabilidad administrativa aplicable a los miembros de la Guardia Nacional** pues, al no existir un mandato constitucional para ello, la propia Ley de la Guardia Nacional prevé una norma que cubre ese derecho de audiencia y remite a su reglamento en el que está previsto el procedimiento para el ejercicio del derecho de audiencia como se ha descrito en los anteriores párrafos.

522. Sin que sobre indicar que, en el caso de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Ley de la Guardia Nacional contiene el artículo 26 de la Ley de la Guardia Nacional(240) que establece que las sanciones que se apliquen al personal de dicha institución con motivo de infracciones administrativas se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

523. De esa forma, se reconoce la **validez** de los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional.

524. Estas consideraciones son vinculantes, al haber sido aprobadas de la siguiente manera:

• Por unanimidad de once votos respecto de la validez de los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 64, 70 y 71 de la Ley de la Guardia Nacional.

• Por mayoría de ocho votos respecto de la validez de todo el artículo 62 de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra y por la invalidez sólo de la porción normativa: "en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados".

• Por mayoría de ocho votos respecto de la validez del artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, salvo por lo que toca al cuarto párrafo, respecto del cual existe una mayoría de siete votos por reconocer la validez. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron por la invalidez del primer párrafo, fracciones II y III y segundo, tercero y cuarto párrafos. El Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez del cuarto párrafo.

• Por mayoría de ocho votos respecto de reconocer la validez del artículo 66 de la Ley de la Guardia Nacional, salvo por lo que toca a las fracciones III y IV, respecto de las cuales existe una mayoría de siete votos por reconocer la validez. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra y por la invalidez de todo el artículo. El Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez de las fracciones III y IV.

525. En consecuencia, no son vinculantes las consideraciones relativas a la validez de los:

• Artículos 65, 67, 68 y 69 de la Ley de la Guardia Nacional, respecto de los cuales existe una mayoría de seis votos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra y por la invalidez. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra de las consideraciones.

• Artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, en su cuarto párrafo, respecto de la cual existe una mayoría de siete votos.

• Artículo 66 de la Ley de la Guardia Nacional, en sus fracciones III y IV, respecto de las cuales existe una mayoría de siete votos.

Precedentes citados en este apartado:

• *Contradicción de tesis 150/2018.*

VI.6. Estudio del artículo 60, fracción V, de Ley de la Guardia Nacional relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada

526. Este Tribunal Pleno considera que el hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente en la Ley de la Guardia Nacional a las conductas previstas en la fracción V del artículo 60 como "*faltas administrativas graves*" no implica que no lo sean o que no sea posible aplicarles a los servidores públicos que llegasen a cometer dichos ilícitos, las sanciones de remoción, destitución o inhabilitación para el cargo. Así, al establecer un deber jurídico sancionado desde distintas normas y con diversos tipos de responsabilidad, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, sino que,

por el contrario, es útil recordatorio de la conducta que deben observar los miembros de la Guardia Nacional.

527. **Esencia del concepto de invalidez sexto.** La CNDH alegó, en resumen, que el artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional, al establecer como un deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada y que, en caso de incumplimiento, les serán impuestas sanciones que no toman en cuenta la gravedad de la conducta, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y de legalidad.

528. Según la Comisión actora, las sanciones previstas no son acordes con la gravedad de las conductas, por lo que se transgrede la obligación del Estado Mexicano de sancionar dichos ilícitos de forma proporcional a su gravedad.

529. Indicó que el artículo 60, en su párrafo final, establece un régimen de faltas graves, consistentes en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIII a la XXXVIII en cuyo caso pueden ser sancionadas con suspensión o remoción pero que, contrariamente a esto, el legislador federal no contempló la comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y desaparición forzada como faltas graves a la disciplina.

530. Precisó también que no desconocía que el legislador federal ya ha emitido leyes generales que regulan las conductas referidas y que en las mismas ya se encuentran establecidos los tipos penales y las sanciones correspondientes pero que dichas prácticas lesivas, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano, debían castigarse tomando en cuenta su gravedad pues de lo contario se estaría incumpliendo con el deber internacional de sancionar dichos delitos, con la finalidad de combatir su comisión.

531. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** Para atender a lo alegado por la CNDH, este Alto Tribunal analizará, en un único apartado si el hecho de no calificar expresamente como grave el incumplimiento de los deberes establecidos en la norma deviene en su inconstitucionalidad.

I. Estudio del artículo 60, fracción V, de Ley de la Guardia Nacional

532. El precepto en estudio dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

"...

"V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente."

533. De su literalidad se advierten varios elementos, a saber:

• Contempla *deberes* del personal de la Guardia Nacional.

1. El deber de abstenerse de infligir o tolerar cinco conductas en específico:

a. Tortura

b. Tratos crueles

c. Tratos inhumanos

d. Tratos degradantes

e. Desaparición forzada

2. El deber de no infligir ni tolerar esas conductas debe cumplirse aún si se actualizan dos condiciones:

a. Que se trate de una orden superior.

b. Que se argumenten circunstancias especiales.

3. El deber de denunciar inmediatamente a la autoridad competente, cuando se tenga conocimiento de la realización de alguna de las conductas referidas.

• Contempla, además, un permiso legal para desacatar toda orden de un superior que implique ejecutar o tolerar actos ilegales infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada.

534. La CNDH sostiene su argumento en el hecho de que el Estado Mexicano está obligado a sancionar y hacer cumplir las leyes que criminalicen las conductas mencionadas por lo que, al no haber dispuesto en el artículo 60 que dichas acciones fueran consideradas faltas graves susceptibles de provocar la remoción o suspensión del servidor público, se incumplieron las obligaciones internacionales de la materia.

535. Este Tribunal Pleno considera que se debe tener presente que el artículo 60 en cuestión establece distintos "*deberes*" de los miembros de la Guardia Nacional. Un deber jurídico es lo opuesto a un acto antijurídico, es decir: implica la obligación de comportarse de cierta forma o de omitir realizar ciertos actos.

536. Dicha obligación puede estar expresamente prevista en una norma, como es el caso, o desprenderse implícitamente del contenido de algún precepto, pero en todo caso, se insiste, el *deber jurídico* impone la obligación de adecuar obligatoriamente la conducta a cierto actuar.

537. La doctrina, al analizar el concepto de *deber jurídico*, se ha cuestionado también en diversas ocasiones si el mismo conlleva necesariamente la existencia de una *sanción*. Para Wesley Newcomb Hohfeld,(241) por ejemplo, "*un deber jurídico o una obligación jurídica es aquello que uno debe o no debe hacer.* '*Deber*' *y* '*derecho*' *(subjetivo) son palabras correlativas. Cuando se invade un derecho, se viola un deber*".(242)

538. Al seguir esa concepción podemos entender cómo cada uno de los deberes impuestos por el artículo 60 en estudio son correlativos de un derecho. Veamos el caso particular de la fracción V.

Deberes jurídicos impuestos por el artículo 60, fracción V de la Ley de la Guardia Nacional	
Deber jurídico a cumplir	**Derechos protegidos**
Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura	Integridad personal y dignidad humana
Abstenerse de infligir o tolerar tratos crueles	
Abstenerse de infligir o tolerar tratos inhumanos	
Abstenerse de infligir o tolerar tratos degradantes	
Abstenerse de infligir o tolerar la desaparición forzada	Libertad personal y vida

539. Con lo anterior, se hace evidente que el incumplimiento de cualquiera de los deberes previstos en la fracción V del artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional, conllevará necesariamente la violación a alguno de los derechos señalados. Ahora bien, **el incumplimiento de un deber jurídico acarrea entonces consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser motivo de responsabilidad de diversa índole,** por ejemplo, civil, penal, administrativa o política.

540. Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:(243)

"EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS. El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. **La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias.** La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. **Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado.** En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados

con el Gobierno Federal o sus dependencias; **y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito.** La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. **La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.** Ahora bien, si el quejoso era empleado federal y al entregar el puesto que desempeñaba, se encontró un faltante en las existencias que estaban bajo su guarda, y la autoridad administrativa considerando que el faltante de bienes de la Federación podría constituir la comisión de un delito, y por lo mismo, que se estaba en el caso de responsabilidad penal, denunció los hechos al Ministerio Público, y éste ejercitó la acción penal correspondiente, se dictó auto de formal prisión contra el quejoso por el delito de peculado, y se sobreseyó en el proceso por haber formulado el representante social conclusiones no acusatorias, si posteriormente al sobreseimiento de la causa, la autoridad administrativa dictó una resolución estableciendo la responsabilidad civil del quejoso, por el faltante de bienes, en el caso tiene que recurrirse a la legislación vigente en la época de estos hechos y estimarse que en la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación y en su reglamento, que estaban en vigor, se encuentran las disposiciones legales que regulan el caso. El reglamento nombrado establecía las tres clases de responsabilidades ya señaladas, en que podía incurrir un empleado o funcionario del Estado, además, del estudio de los preceptos relativos de ambos ordenamientos, se desprende que la autoridad administrativa contaba con facultades para declarar la responsabilidad civil; en efecto, el artículo 21 de la ley decía textualmente: 'Es facultad del contralor constituir las responsabilidades administrativas, civiles, y penales en que incurran los funcionarios, empleados y agentes del gobierno, con manejo de fondos y bienes de la nación, y que se descubran con motivo de la inspección y glosa de sus cuentas.'; pero en materia de responsabilidad de carácter civil, la facultad concedida a la contraloría no era absoluta, es decir, no podía ejercitarla indistintamente en todos los casos. En efecto, el artículo 25 del mismo ordenamiento prescribía lo siguiente: 'Si se tratare de responsabilidades de carácter civil que no pudieren hacerse efectivas por la vía administrativa, el contralor comunicará todos los antecedentes del caso al procurador de la República, a efecto de que ejercite las acciones correspondientes.'. La redacción del precepto que se acaba de transcribir permite establecer que el legislador previó dos situaciones, a saber: cuando la responsabilidad civil se podía hacer efectiva por el procedimiento administrativo y cuando esta responsabilidad solamente se podía hacer efectiva por el procedimiento judicial. Ahora bien, asentado lo anterior, surge inmediatamente el siguiente problema: en qué casos era procedente y en cuáles era improcedente la vía administrativa; o empleando los términos del legislador, cuándo se podía hacer efectiva la responsabilidad de carácter civil por las autoridades administrativas. La gravedad del problema se acentúa ante el silencio de la ley, pues ni la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, ni su reglamento, ni en la Ley sobre Garantías del manejo de Funcionarios y Empleados Públicos, ni en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, vigentes en la época en que se desarrollaron los hechos, se encuentra ninguna disposición que resuelva el problema. Ante la omisión en que incurrió el legislador, al dejar de establecer normas expresas que rigieran las dos situaciones que prevé el artículo 25 transitorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte considera que la solución del problema se encuentra en la debida interpretación que se dé al principio constitucional de separación de poderes, en relación con la materia que forma la base de la competencia de ellos. Es desde luego indudable que si por una materia, su naturaleza tiene un carácter judicial, ella no puede ser asignada indistintamente al Poder Judicial o al Poder Administrativo, sino que tendrá que ser encargada al poder que conforme a la ley tiene la facultad

de juzgar, es decir, al Poder Judicial. Pero puede ocurrir que el caso de responsabilidad civil de que se trate, se haya originado con motivo de bienes que el Estado tiene destinados de una manera directa a la realización de sus atribuciones y que, por consecuencia, están sujetos a su régimen especial de derecho, al régimen de derecho público, cuyas normas son diversas de las de derecho privado, en el cual los conflictos que surjan, sólo pueden ser resueltos por una autoridad imparcial ajena a los intereses en discusión. Pues bien, cuando la vinculación de los bienes a la realización de las atribuciones del Estado, determina que su régimen sea el de derecho público, y la ley puede apartar del conocimiento de los tribunales judiciales, el conocimiento de los conflictos que respecto de ellos surjan, y establecer procedimientos administrativos que en una forma expedita les den fin y permitan que el Estado pueda, sin dilaciones, recobrar los bienes necesarios para cumplir sus atribuciones. En estos principios se basa el procedimiento administrativo sumario para hacer efectivos los impuestos y en ellos debe descansar también la posibilidad de constituir administrativamente la responsabilidad civil contra los que indebidamente manejen los fondos públicos, formados por la recaudación de impuestos. De otro modo no habría congruencia en un sistema que por una parte autoriza la acción directa contra los particulares para el cobro de las contribuciones, fundado en la ingente necesidad de obtenerlas para sostenimiento del Estado, y que por otra parte, repudiara la misma acción directa contra los empleados públicos que impidieron la aplicación de esos fondos públicos, disponiendo de ellos o perdiéndolos por negligencia; y si lo mismo puede repetirse de otros bienes, distintos de dineros públicos, que tengan la misma afectación que éstos y que, en consecuencia, estén sujetos también a un régimen exorbitante del derecho común, no puede hacerse la misma afirmación tratándose de bienes no sujetos a ese régimen especial, es decir, tratándose de bienes que, aunque del Estado, quedan sujetos a las normas del derecho común, pues en tal caso no existe ya esa vinculación directa entre los propios bienes y la realización de las atribuciones del Estado que existe en la situación anterior, y que, por lo mismo, no puede haber razón constitucional para dar al Poder Administrativo una competencia que normalmente corresponde al Judicial. en consecuencia, el artículo 25 de la ley de contraloría, que prevé la posibilidad del procedimiento judicial o del procedimiento administrativo, para hacer efectiva la responsabilidad civil, tendrá que ser interpretado partiendo de las consideraciones y distinción que se han expuesto, y en vista de ellas concluir que el procedimiento administrativo sólo será posible cuando la responsabilidad se haya contraído con motivo de bienes sujetos a un régimen de derecho público, y que el procedimiento judicial tendrá lugar cuando se trate de bienes sujetos al derecho común. En el caso, la responsabilidad civil tiene su origen en el faltante que se estima existe de bienes muebles, enseres, herramientas y refacciones que formaban parte de las existencias del garaje central de los establecimientos fabriles y militares, y como no existía en la época de los hechos, ninguna disposición legal que sujetara dichos bienes de las normas del derecho común, ni existe prueba alguna de que esos bienes estaban vinculados directamente al cumplimiento de las atribuciones del Estado, no se puede estar dentro de la autorización de la ley, para seguir el procedimiento administrativo; y por tanto, debe establecerse que la declaración administrativa de que la parte quejosa es civilmente responsable de la pérdida de diversos objetos del garaje central de referencia, es violatoria de garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, debiendo concedérsele el amparo.". Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga. *(Énfasis añadido)*

541. Así las cosas, es claro que un servidor público con una misma conducta (**incumplimiento de un deber jurídico**), puede incurrir en diversos tipos de responsabilidad, en cuyo caso, las sanciones no serían excluyentes, sino complementarias.

542. La CNDH alega que la Ley de la Guardia Nacional, en el último párrafo del artículo 60, establece que se considerarán faltas graves a la disciplina y que podrán ser sancionadas con suspensión o remoción, **diversas conductas** que no incluyen aquellas establecidas en la fracción V, de lo que colige que, al ser esto así, **las previstas en la fracción referida no están debidamente sancionadas.**

543. Como se adelantaba, la conclusión anterior parte de una premisa inexacta. En efecto, una lectura sistemática de la Ley de la Guardia Nacional y de las leyes que regulan de forma específica las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, permite arribar a la conclusión contraria.

544. Si bien es cierto que la Ley de la Guardia Nacional no establece expresamente como "*falta administrativas graves*" el incumplimiento de los deberes impuestos por la fracción V del artículo 60, también lo es que su artículo 63 prevé la posibilidad de sancionar **administrativamente** dichas faltas con la suspensión de empleo y la remoción del cargo. A continuación, se desarrollará esta idea.

545. Primeramente, este Tribunal Pleno considera necesario precisar que, en el sistema mexicano de responsabilidades administrativas, el establecimiento de una conducta como falta administrativa y su calificación como grave o no grave, dependerá de lo que establezcan las leyes de la materia.

546. Por una parte, como instrumento jurídico marco de las responsabilidades administrativas, la Ley General de la materia establece en su título tercero,(244) capítulo II,(245) un catálogo(246) de faltas administrativas graves,(247) cuya comisión debe ser evitada mediante cualquier acto u omisión.

547. Por otra parte, las diversas leyes federales pueden contener, a su vez, disposiciones que establezcan faltas administrativas relativas, precisamente, a la materia de la ley que las prevé.

548. Ahora bien, de conformidad con la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando una conducta se establece como "*falta administrativa grave*", puede acarrear alguna o varias de las siguientes cuatro sanciones:(248) 1) **suspensión del empleo,** cargo o comisión, 2) **destitución del empleo,** cargo o comisión, 3) sanción económica, y 4) inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

549. A su vez, dicha ley establece como sanciones por "*faltas administrativas no graves*", las siguientes:(249) 1) amonestación pública o privada, 2) **suspensión del empleo,** cargo o comisión, 3) **destitución de su empleo,** cargo o comisión, y 4) inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

550. Como se desprende de lo anterior, tanto las faltas graves como las no graves, **pueden llegar a tener la misma sanción,** pues esta última queda sujeta a las particularidades propias de cada caso.

551. Algo similar ocurre con el sistema de faltas administrativas previsto por la Ley de la Guardia Nacional. Como se indicaba, el último párrafo del artículo 60 dispone que el incumplimiento de aquellos deberes contenidos en las fracciones XXXIII a la XXXVIII, será considerado falta grave a la disciplina y ello implica que la sanción será la suspensión o la remoción.

552. Además, el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, establece de forma genérica (es decir, sin distinguir si se trata de faltas graves o no graves) que quien infrinja alguno de los deberes previstos en la Ley, se hará acreedor a alguna de las sanciones siguientes: 1) amonestación, 2) arresto, 3) restricción, 4) **suspensión de empleo,** 5) cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y 6) **remoción.**

553. Lo anterior implica que, contrariamente a lo que señala la Comisión actora, una conducta puede ser sancionada con suspensión o remoción del empleo, con independencia de que esté calificada como grave o no grave, en otras palabras, se encuentre o no entre aquellas conductas previstas por las fracciones XXXIII a XXXVIII del artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional.

554. Además, en el caso en concreto, el incumplimiento de los deberes contemplados en la fracción impugnada implicaría la comisión de algún delito, lo que conllevaría a su vez una sanción de tipo penal, diversa y adicional a la responsabilidad administrativa.

555. En efecto, la responsabilidad administrativa se dirige a sancionar a los servidores públicos que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, mientras que la responsabilidad penal alcanzará a todo aquel –servidores públicos incluidos– que incurra en delito.

556. Apoya a las consideraciones anteriores la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; **B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. **Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material,** como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.". Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.(250)

557. Así las cosas, el incumplimiento de los deberes previstos en la fracción impugnada, aunque no esté expresamente previsto por la Ley de la Guardia Nacional como falta administrativa grave, podría ser sancionado con la suspensión en el empleo o la remoción del cargo, dando lugar, además a los procesos penales correspondientes pues tales conductas actualizan diversos delitos de los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

558. Además, las leyes referidas también regulan esas conductas con un sistema propio de responsabilidades administrativas. Esto es así, debido al interés superlativo del Estado Mexicano de sancionar las violaciones graves a derechos humanos de forma íntegra a través de los tipos de responsabilidad que ya se comentaron: administrativa, civil, penal y política.

559. Las leyes en mención establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	**Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**
"Artículo 11.- **Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política**."	"Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, **el servidor público** o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero."
"Artículo 16.- Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. "Al servidor público que siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, **incluida la suspensión del cargo**. Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones."	"Artículo 30. Se impondrá pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 (*desaparición forzada de personas*) y 28 (*negativa a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o el paradero de una persona detenida*). **Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación,** según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión."

"Artículo 26.- Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 (*delito de tortura*) de la presente Ley. "Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa. "Adicionalmente, **cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta,** la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad."	"Artículo 38. Se impondrá **pena de dos a cinco años de prisión, de cien a trescientos días multa y destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad impuesta para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público, al servidor público** que impida injustificadamente el acceso previamente autorizado a las autoridades competentes encargadas de la búsqueda de Personas Desaparecidas o de la investigación de los delitos establecidos en los artículos 27, 28, 31, 34 y 35 de la Ley a cualquier mueble o inmueble de las instituciones públicas"
"Artículo 32.- Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo (*tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*) **se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos** hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad."	"Artículo 42. **Los servidores públicos federales y locales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**"

560. De ahí que sea posible concluir que el legislador cumplió con sus obligaciones internacionales relativas a sancionar estas conductas pues el marco normativo aplicable a tales actos contempla la posibilidad de sanciones penales y administrativas, ello, de forma paralela e independiente a las responsabilidades civiles o laborales que a su vez pudieran actualizarse.

561. Se insiste, el hecho de que el legislador no haya contemplado expresamente en la Ley de la Guardia Nacional a las conductas previstas en la fracción V del artículo 60 como "*faltas administrativas graves*" no implica que no lo sean o que no sea posible aplicarles a los servidores públicos que llegasen a cometer dichos ilícitos, las sanciones de remoción, destitución o inhabilitación para el cargo.

562. De esa forma, el Pleno de este Tribunal Constitucional considera que la fracción impugnada, **al establecer un deber jurídico sancionado desde distintas normas y con diversos tipos de responsabilidad,** no vulnera el derecho a la seguridad jurídica ni el principio de legalidad, sino que, por el contrario, es útil recordatorio de la conducta que deben observar los miembros de la Guardia Nacional.

563. A lo anterior hay que sumar el hecho de que, como se señaló, la norma contiene un elemento permisivo para los elementos de la Guardia Nacional en el sentido de que podrán desobedecer toda orden de un superior que implique ejecutar o tolerar actos ilegales, infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como desaparición forzada. Esto abona al cumplimiento del deber internacional del Estado Mexicano de combatir la comisión de esos delitos, pues se elimina la posibilidad de que los miembros de la Guardia Nacional se vean en la disyuntiva de obedecer las órdenes de sus superiores que impliquen cometer conductas indebidas, o desobedecer tales órdenes y enfrentar las consecuencias de la desobediencia.

564. De ahí que este Alto Tribunal estime **infundado** del concepto de invalidez en estudio.

565. Por tanto, se reconoce **la validez del artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional.**

566. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea se apartaron de las consideraciones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández, así como los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron votos concurrentes.

VI.7. Estudio relativo a la medida disciplinaria de "restricción"

567. Este Tribunal Pleno considera que la sanción de restricción contemplada en los artículos 63, último párrafo, y 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional constituye una medida legítima que, si bien restringe temporalmente los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, lo hace para de asegurar la disciplina institucional como principio rector y organizacional de la Guardia Nacional, a efecto de garantizar ser una policía especializada.

568. **Esencia del concepto de invalidez séptimo.** La CNDH alegó, en resumen, que los artículos 63, último párrafo; y 66, fracciones III y IV y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional, establecen como medida disciplinaria la restricción del individuo sancionado **hasta por quince días** (según se trate del rango del infractor), por lo que el afectado no puede disponer de su tiempo libre por ese lapso, lo que resulta en una medida desproporcionada que restringe de manera desorbitante el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

569. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** Los preceptos en estudio disponen lo siguiente:

Ley de la Guardia Nacional	
Artículo	**Fracción normativa combatida**
63, último párrafo	"Artículo 63. El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes: "... "**La restricción tendrá una duración máxima de quince días.**"
66, fracciones III y IV	"Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente: "... "**III. A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y** "**IV. Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.**"
66, último párrafo	"Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente: "... "**El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.**"

570. Para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, en un **primer apartado** se precisará lo que en la ley se entiende por "*restricción*" y en un **segundo apartado** este Tribunal Pleno llevará a cabo un escrutinio ordinario de constitucionalidad (test de razonabilidad) en el que analizará las porciones normativas que prevén la sanción de *restricción* y de forma particular, aquellas que la imponen según se trate de un rango u otro, hasta por ocho o quince días.

571. El escrutinio será ordinario pues la sanción prevista por la norma en análisis no tiene como base ninguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o., quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni implica tampoco una afectación central a derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.(251)

572. En otras palabras, el escrutinio estricto de la constitucionalidad de las leyes es de carácter excepcional y opera únicamente frente a situaciones específicas de riesgo para los miembros de grupos vulnerables que no figuran en el presente asunto. La variante metodológica se traduce fundamentalmente en un mayor grado de deferencia por parte de esta autoridad jurisdiccional hacia el legislador ordinario(252) y es aplicable a la presente acción de inconstitucionalidad, desde luego, sin perjuicio de que en otros procedimientos o frente a otro tipo de planteamientos pueda llevarse a cabo un análisis estricto de proporcionalidad sobre esas mismas normas.

I. ¿Qué entiende la Ley por "*restricción*"?

573. El artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, en su penúltimo párrafo, establece a la letra:

"... La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, **sin poder disponer de su tiempo libre.** La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico."

574. Así, la sanción denominada "*restricción*" consiste en estar física y materialmente disponible y atento a las órdenes de un superior jerárquico sin poder disponer del tiempo libre. A juicio de este Tribunal Pleno, tal medida implica una afectación a la libertad personal y a la disposición del tiempo libre, durante un tiempo determinado y en lugares específicos.

575. Además, en el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional se distingue entre "*arresto*" y "*restricción*":

Arresto	Restricción
Confinamiento en espacios especiales.(253)	Obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre.
Duración máxima: treinta y seis horas	Duración máxima: quince días

576. De lo anterior es posible concluir que la principal diferencia entre *arresto* y *restricción* es que el primero se trata de un confinamiento (aislamiento temporal en alguna habitación o celda) mientras que la segunda no se traduce materialmente en un confinamiento, sino que **implica un estado de disposición permanente hacia un superior jerárquico,** excluyendo expresamente la posibilidad de disponer del propio tiempo libre.

577. Ahora bien, es necesario que este Tribunal Pleno, a efecto de fijar la interpretación correcta de las normas impugnadas, precise desde este momento que la *restricción*, así como las demás sanciones previstas por el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, están teleológicamente dirigidas al personal operativo y no así al personal de los servicios ni al personal administrativo.

578. El Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional establece lo siguiente:

"Artículo 10. Los Integrantes de Carrera, para efectos de escalafón y por la naturaleza de su desarrollo profesional, se agrupan en operativos y de servicios, encontrándose sujetos a los programas de capacitación y promoción que señala la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"El personal administrativo de la Institución, que no pertenezca a la Carrera de Guardia Nacional, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados

en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

"El personal que integre las unidades administrativas a que se refiere el artículo 18, fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento podrá ser trabajador de confianza o Integrante de Carrera. En este último caso deberá cumplir con los requisitos de antigüedad y jerarquía correspondientes. La observancia de los deberes contenidos en los artículos 60 de la Ley y 159 del Reglamento, es un requisito de permanencia en la Institución."

"Artículo 11. Es personal operativo, aquél que específicamente desempeña funciones de carácter policial."

"Artículo 12. Es personal de los servicios, aquél que desempeña actividades de apoyo a las funciones del personal operativo."

579. Así las cosas, únicamente el personal operativo, es decir, el que desempeña funciones de carácter policial, está obligado en atención a sus funciones y responsabilidades, a tener y actuar bajo un determinado nivel de disciplina. Ello pues no sería razonable aplicar sanciones cuyo objeto es, precisamente, fomentar la disciplina, a personas cuyo trabajo no tiene relación con esta.

580. Aclarado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede al análisis particular de las normas impugnadas.

II. Test de escrutinio ordinario

a) Finalidad constitucionalmente válida

581. Las normas impugnadas se encuentran dentro del Título Quinto "*Régimen Disciplinario*" de la Ley de la Guardia Nacional. Particularmente, en su Capítulo Primero denominado "*De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios*".

582. **Este apartado de la Ley tiene un fundamento constitucional expreso,** a saber, el artículo Cuarto transitorio, fracción II, numeral 3, del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional, que establece:

"Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

"...

"II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

"...

"3. Lo relativo a la estructura jerárquica, **regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial,** responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso,

educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente."

583. Ese mandato constitucional de legislar sobre las faltas, los delitos y las sanciones a la disciplina policial obedece al entendimiento de la Guardia Nacional como un cuerpo de seguridad de tipo civil, disciplinado y profesional. **La caracterización constitucional de los cuerpos de seguridad pública como "*civiles, disciplinados y profesionales*"** surgió a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, relativa a la justicia penal.

584. Con la reforma en cuestión primero, y años después, con la creación de la Guardia Nacional, se transformó el paradigma de la seguridad pública y se pasó de un modelo en donde el Estado estaba interesado en garantizar el orden a través de la fuerza y la represión del delito, a un significado de seguridad propio de los Estados democráticos contemporáneos.(254)

585. Con este nuevo prisma, el concepto de seguridad pone un mayor énfasis en las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad. Bajo esta lógica fue creada la Guardia Nacional y la intención de que sea un cuerpo civil, disciplinado y profesional implica necesariamente que exista una constante capacitación(255) a sus miembros en temas como doctrina y ética policial, prevención de conductas criminogénicas en la vinculación social, el marco legal de la función policial, la policía comunitaria y la metodología para la solución de problemas.

586. Ahora bien, como eje central y articulador de las características referidas, se encuentra la disciplina policial. Esta característica es la que permite a la Guardia Nacional, la operatividad necesaria para cumplir su objetivo constitucional y democrático: garantizar la seguridad pública.

587. Lo anterior puede observarse desde la exposición de motivos de una de las iniciativas de la Ley de la Guardia Nacional, que señala:(256)

"Ahora bien, por cuanto hace al capítulo relativo a las responsabilidades y procedimientos sancionatorios, **se establecen los siguientes correctivos disciplinarios y sanciones cuando el personal de la Guardia Nacional infrinja alguno de los deberes previstos en la ley:**

"I. Amonestación;

"II. Arresto;

"**III.** Restricción;

"IV. Suspensión del empleo;

"V. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y

"VI. Remoción.

"Para ello, se establecen los Consejos de Disciplina, los cuales serán competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación del citado personal.

"Todo lo anterior queda sujeto a que cualquier elemento de la Guardia Nacional que incurra en alguna conducta ilícita penal, el conocimiento, la sujeción a proceso y la determinación que proceda estará a cargo estricta y exclusivamente de la autoridad civil competente.

"**En conclusión, para el desarrollo legislativo del régimen disciplinario, los diversos grupos parlamentarios están conscientes que la disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional;** su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la ética y la justicia."

588. Así las cosas, es claro que la finalidad que persigue la sanción en estudio es legítima, pues consiste en hacer efectiva la disciplina policial y esto se traduce, como lo señala la referida exposición de motivos, en el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional, lo que a su vez significa el correcto cumplimiento de sus fines de ser un cuerpo policial civil.

b) Instrumentalidad de la medida

589. Este Tribunal Pleno considera que la medida impugnada sí guarda relación con la finalidad que pretende cumplir toda vez que se trata de una sanción que tiene un doble objeto:

• Desincentivar el incumplimiento de los deberes de los integrantes de la Guardia Nacional.

• Afianzar y garantizar la disciplina policial en la institución para su adecuado funcionamiento.

590. Como se adelantaba, esto se hace patente con la redacción misma de la sanción de "*restricción*" pues explícitamente señala la "***obligación de permanecer a disposición del superior jerárquico***", es decir, con la medida se busca asegurar la disciplina policial y el debido cumplimiento de los deberes legales y administrativos.

591. Al respecto, es importante indicar que la disciplina es un elemento esencial de los cuerpos de seguridad que trasciende a la esfera interna del individuo y que supone uno de los elementos que separan al personal encargado de labores de seguridad pública, del resto de la sociedad.

592. Desde la antigüedad y durante muchos siglos, la disciplina institucional se fundamentaba únicamente en el temor a las represalias, sin embargo, el entendimiento de esta característica fue evolucionando hasta convertirse en un principio organizativo con una importancia preponderante para mantener la cohesión y el orden institucional que permita a dichos cuerpos de seguridad cumplir sus misiones constitucionales(257) y tener total apego a los principios de actuación para las instituciones de seguridad pública, previstos en el artículo 21 de la Constitución General: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

593. Es importante referir lo que la doctrina (que comparte ese Tribunal) considera los principios de actuación aplicables a los cuerpos de seguridad pública(258) para entender mejor la gran necesidad de disciplina en la Guardia Nacional.

• El **principio de legalidad** delimita el campo de acción de las autoridades. Se trata en general, del respeto al orden jurídico establecido y a los derechos humanos, pero cuando este principio está referido a la seguridad pública, se enfoca más bien en la cadena de mando y el cumplimiento de las instrucciones y encargos del superior, cumpliendo las órdenes en el marco del ejercicio de sus atribuciones, pero poniendo énfasis en la obediencia jerárquica de las órdenes, siempre que estas estén apegadas a derecho.

• El **principio de objetividad** implica el cumplimiento de la ley sin distinciones discriminatorias o prejuiciosas, dando a todas las partes igual credibilidad e importancia. En su dimensión policiaca, la objetividad se refiere a que el Agente trate con la misma consideración y profesionalismo a todas las personas de manera que de igual protección a toda la comunidad.

• El **principio de eficiencia** es el buen ejercicio de las obligaciones, facultades y medios con los que cuenta una corporación, así como el uso de la fuerza para el cumplimiento del fin propuesto, pero siempre de manera proporcional a las necesidades de cada caso y con el fin de afianzar una seguridad eficaz.

• El **principio de honestidad** consiste en adoptar un código de conducta apegado a la rectitud, decencia, veracidad, razonabilidad y tolerancia. Las personas agentes deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique el abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

• El **principio de profesionalismo** se basa en la profesionalización, esto es, en el mejoramiento constante de las habilidades personales e institucionales, para cumplir mejor los objetivos.

594. El cumplimiento de esos hace necesaria la disciplina pues solo esta permite articular la organización de forma tal que sea posible un funcionamiento adecuado. Entonces, si como se vio, la restricción pretende desincentivar el incumplimiento de los deberes y afianzar la disciplina, es claro que consiste en una medida, indirecta si se quiere, que pretende asegurar también el cumplimiento de los principios de actuación de los cuerpos de seguridad.

595. Por todo lo anterior, se estima que la sanción de "*restricción*" ante el incumplimiento de los deberes previstos en ley, sí guarda una relación de instrumentalidad con el objetivo de la medida.

c) Necesidad de la medida

596. De la lectura del artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, es posible advertir que, para el caso de incumplimiento de deberes, se prevén diversas sanciones, a saber:

1) Amonestación.

2) Arresto, por un máximo de hasta treinta y seis horas.

3) Restricción, por un máximo de hasta quince días.

4) Suspensión de empleo.

5) Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observancia de su conducta.

6) Remoción.

597. Ahora, de un ejercicio comparativo de las sanciones previstas para otro cuerpo de seguridad, a saber, la antigua Policía Federal, se obtiene lo siguiente:

Ley de la Policía Federal.

"Artículo 20. Las sanciones que aplique el Consejo Federal por infracciones cometidas por los integrantes serán:

"I. Amonestación;

"II. Suspensión, y

"III. Remoción."

598. Así, este Tribunal Pleno considera que la sanción de restricción es una medida eficiente para garantizar el alto fin que se pretende proteger, sin que sea a su vez, la medida más gravosa posible.

599. Además, se considera también que este tipo de sanción fue creada *exprofeso* para reprimir la falta de cumplimiento del deber y para fomentar la disciplina. Ello resalta de forma particular del diseño normativo pues la sanción implica dos elementos, uno positivo y uno negativo.

600. El elemento positivo de la "*restricción*" es la *conducta de hacer* consistente en ***estar a disposición del superior jerárquico.***

601. Por otra parte, el elemento negativo de la "*restricción*" es la *conducta de no hacer* consistente en ***no disponer del tiempo libre.***

602. Con esa peculiar estructura, la norma logra disciplinar (estar a disposición del superior) y sancionar (no usar el tiempo libre) al mismo tiempo, a diferencia del arresto, por ejemplo, cuya naturaleza está claramente enfocada hacia la reprimenda.

d) Proporcionalidad

603. El escrutinio de la sanción "*restricción*" ha mostrado hasta ahora que no solo es una medida idónea para garantizar la disciplina institucional, sino también necesaria para alcanzar tal fin, pues dada su especial característica de sujetar al afectado a las órdenes directas de su superior sin poder usar el tiempo

libre, no existen otras que cumplan el mismo fin de forma tan directa y sin ser menos restrictivas. Por lo tanto, es necesario realizar el examen de proporcionalidad de la medida en sentido estricto.

604. En este asunto, el examen de proporcionalidad implica *comparar el grado de intervención en* los derechos fundamentales de libertad y de disposición del tiempo libre, afectados por la medida legislativa, frente al *grado de realización del fin* perseguido por esta.

605. En el caso concreto el examen de proporcionalidad en sentido estricto supone comparar el grado de afectación en la libertad personal y en el tiempo libre, frente al grado en el que se consigue con dicha medida la realización de la disciplina institucional de los elementos que integran la Guardia Nacional.

606. Por lo que hace a las afectaciones a los derechos de las personas sancionadas, como se dijo, la restricción implica la permanencia a disposición de un superior jerárquico, sin poder disponer del tiempo libre y sin salir de las instalaciones de la adscripción o comisión, salvo para cumplir las órdenes del superior.

607. La duración de la sanción está determinada, de conformidad con la ley, por el rango que se ostente, a saber:

Rango	**Duración máxima de la restricción**
Comisarios	Treinta y seis horas
Inspectores Jefe e Inspectores	Cuarenta y ocho horas
Subinspectores, Oficiales y Suboficiales	Ocho días
Resto del personal de la Guardia Nacional	Quince días
En todo caso, el Comandante (máxima autoridad jerárquica en la Guardia Nacional), puede imponer la restricción hasta por quince días.	

608. El grado de la sanción es inversamente proporcional al rango que se ostente, es decir: entre mayor sea el rango, menor será la sanción. Ello obedece a que, en toda estructura policial, la característica necesaria para el ascenso es la disciplina, por lo tanto, se presume que entre mayor sea el rango, menor es la posibilidad de incumplir un deber o, al contrario, entre menor sea el rango, menor costumbre hay hacia la disciplina y mayor posibilidad de incumplimiento de un deber.

609. En ese contexto, debemos tener en mente que, en su aspecto temporal, la restricción puede durar hasta quince días, dependiendo del rango. Esa duración tiene un motivo específico: hacer valer la jerarquía y la disciplina institucional que deben ser el eje rector de las instituciones de seguridad pública.

610. En el mundo, existen distintos modelos de control de la disciplina policial, por ejemplo:(259)

Figura 1. **Modalidades de control policial**

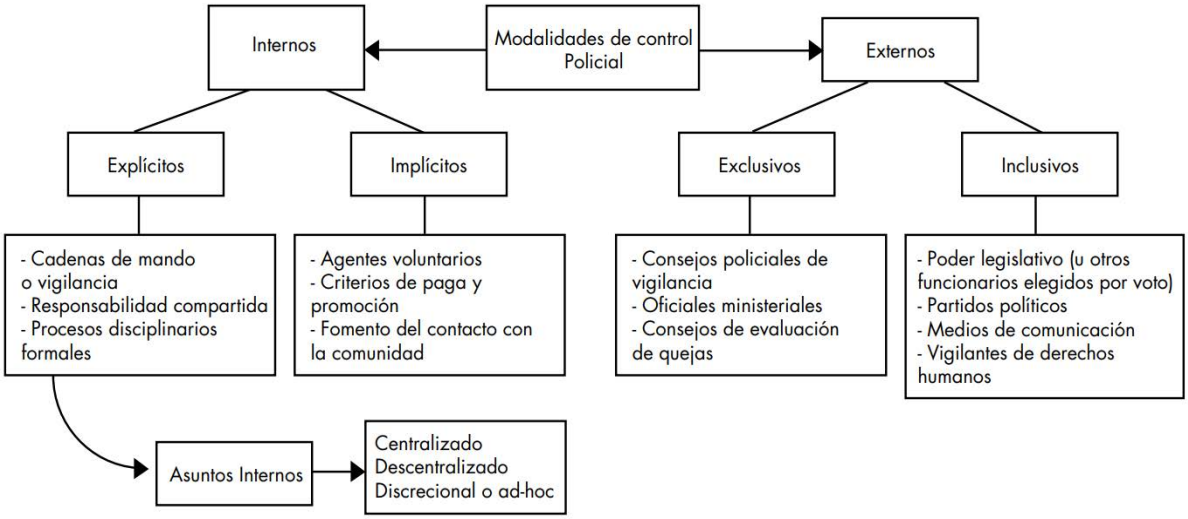

611. La sanción cuya proporcionalidad aquí se estudia, se enmarca en un proceso de control interno de la disciplina policial de tipo explícito: un procedimiento disciplinario derivado de incumplimiento a asuntos internos (faltas a los deberes institucionales).

612. La gravedad de una pena (en este caso, restricción) debe guardar relación con el daño que la conducta infractora causa en una triple vertiente: el daño a la jerarquía, el daño a la institución y el daño a la sociedad. Este punto que en principio pareciera teórico, en realidad es materializado por el artículo 67 de la Ley de la Guardia Nacional, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 67. El personal de la Guardia Nacional facultado **para graduar arrestos y restricción tendrá en cuenta al hacerlo que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.**

"El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos y restricciones podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación."

613. Generalmente, las estrategias de sanción se enfocan más en la corrección del comportamiento personal que en la revisión de los aspectos organizacionales que influyen en la desviación de la conducta.(260) Sin embargo, en nuestro caso, la restricción no implica, a diferencia del arresto, una condición tal en la que únicamente queda la reflexión en un entorno de aislamiento, sino que conlleva por la forma en que está diseñada, la disposición del infractor ante las órdenes de su superior jerárquico, nota distintiva que permite al infractor mantener el contacto con la organización mientras está directamente sujeto a las órdenes de su superior.

614. En ese sentido, si bien la medida afecta la libertad personal, debe recordarse que existe precisamente en carácter de sanción ante el incumplimiento de deberes impuestos por la ley, esto es, ante faltas a la disciplina o a la desobediencia de un mando superior y que, por tanto, generará algún grado de incomodidad en el afectado, sin que esto, desde luego, implique algún trato cruel o degradante.

615. En efecto, la Guardia Nacional tiene, desde su génesis, una imperiosa necesidad de disciplina dado el alto fin constitucional que persigue: la seguridad pública.

616. Lo anterior se corrobora, con la literalidad del artículo 21, párrafos décimo, décimo primero y décimo tercero, de la Constitución General, los cuales disponen:

"...

"La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son** salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. ...

"Las instituciones de seguridad pública, **incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter** civil, **disciplinado** y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"...

"La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

"...

"**La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional** y de las demás instituciones policiales **se regirán por una doctrina policial fundada en** el servicio a la sociedad, **la disciplina, el respeto** a los derechos humanos, al imperio de la ley, **al mando superior,** y en lo conducente a la perspectiva de género."

617. De lo transcrito es posible advertir que el objetivo primordial y la razón de ser de la Guardia Nacional es la salvaguarda de los fines previstos por el propio artículo 21 constitucional, a saber: la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

618. Para cumplir con lo anterior, la Guardia Nacional tiene, como se ha dicho, una naturaleza civil, disciplinada y profesional en materia de seguridad pública. El hecho de que el referido cuerpo de seguridad opere con los más altos estándares de disciplina y profesionalización, es esencial para el cumplimiento de sus fines pues, al tener naturaleza civil, pero estar facultada para usar la fuerza pública, la Guardia Nacional resulta responsable ante la sociedad misma de la cual emana su autoridad y para la protección de la cual existe.(261)

619. Entonces, la sanción en estudio resulta proporcional en sentido estricto, pues las ventajas o beneficios que para la sociedad conlleva el avance en la consecución de la disciplina policial son

visiblemente superiores en relación con los costos que la restricción temporal a la libertad y al tiempo libre implican para el afectado.

620. Para el adecuado funcionamiento de una institución, todas sus piezas deben funcionar correctamente, no puede haber eslabones frágiles o engranes desincronizados: es necesario el compromiso personal y organizacional, con uno mismo y con la institución, para la correcta realización de los objetivos.

621. En otras palabras, el grado de intervención de la sanción en estudio, considerando además que la misma se cumple, por lo general, sin salir de las instalaciones de la adscripción o comisión,(262) **salvo en actividades propias de las funciones** que le ordene un superior jerárquico, es claramente menor a los beneficios que obtiene la sociedad por la contribución de esa medida correctiva al estricto cumplimiento del personal de la Guardia Nacional a las leyes y reglamentos propios de estas instituciones policiales.

622. El beneficio acarreado por las diversas formas disciplinarias de las instituciones de seguridad pública se materializa en tres dimensiones:(263)

1. Dimensión de fines.

La Guardia Nacional cumplirá su cometido de mantener el orden público y combatir la delincuencia.

2. Dimensión de medios.

Se refiere al aspecto táctico: sus integrantes entenderán el nivel de disciplina requerido en la institución y aquellas acciones **adecuadas** y necesarias para su trabajo.

3. Dimensión de métodos.

Se aplicarán todas las estrategias necesarias para mantener la confianza pública en la institución.

623. Con base en lo anterior, este Tribunal Constitucional reitera pues, que los beneficios de las medidas disciplinarias que pretenden evitar faltas a la disciplina, cuando se trata de instituciones de seguridad pública, exceden las molestias de sanciones temporales de tipo administrativo impuestas con motivo del incumplimiento de los deberes que impone la ley.

624. Lo anterior se hace más evidente **si se entiende a las sanciones administrativas específicamente dirigidas a los cuerpos de seguridad** como una forma de **justicia correctiva,** cuya naturaleza es de tipo preventivo(264) y busca evitar el exceso de riesgo institucional. Es decir, si se asegura el correcto funcionamiento de la institución, entonces se evitará la comisión de faltas a su interior, lo que a su vez contribuirá a su mejor funcionamiento hacia el exterior.(265)

625. De forma ilustrativa, este Tribunal hace referencia que a nivel internacional el Comité Internacional de la Cruz Roja emitió las *Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial*(266) y en ellas, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

"Es sumamente importante que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley actúen en plena conformidad con el marco jurídico que rige el empleo de la fuerza y de las armas de fuego y que, **en ese sentido, cumplan con las normas de disciplina y profesionalismo más estrictas posibles.**

"...

"Se debe responder a los actos irrespetuosos con la aplicación de los procedimientos disciplinarios correspondientes.

"Sin embargo, para que tengan los efectos deseados (esto es, **el futuro cumplimiento con las órdenes y los procedimientos), el sistema disciplinario debe ser equitativo, transparente, oportuno y justo.** Algunas veces, para encarar la cuestión, puede ser más apropiado impartir formación complementaria, mejorar las condiciones de trabajo o proveer asistencia psicosocial."

626. Como lo indica el Comité Internacional de la Cruz Roja, los procedimientos disciplinarios son para **responder ante actos irrespetuosos de la ley o del deber y su pretensión es asegurar el futuro** (justicia correctiva) **cumplimiento de las órdenes y procedimientos institucionales,** a fin de alcanzar el objeto de la función policial: la seguridad pública.

627. Por todo lo anterior, se reconoce la validez de los artículos 63, último párrafo; y 66, fracciones III y IV y último párrafo de la Ley de la Guardia Nacional.

628. Estas consideraciones no son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 589, 590 y 591 del proyecto original. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

VI.8. Estudio relativo a los artículos 60, fracción XXVI, 75 y 82 de la Ley de la Guardia Nacional

629. Esta Suprema Corte sostiene que el deber del personal de la Guardia Nacional de "abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio" no viola el principio de taxatividad, en virtud de que está dirigida específicamente a un grupo de personas, los elementos de las instituciones policiales, que están en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar su propia persona o la imagen de la institución. Por otro lado, la norma que establece que "se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio" no vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que no establece una presunción en contra del imputado, sino una resignificación del verbo "extraviar".

630. **Esencia del concepto de invalidez octavo.** La CNDH alegó, en resumen, que los artículos 60, fracción XXVI y 75 en la porción normativa "*... faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida*" constituyen disposiciones indeterminadas, imprecisas y ambiguas que no permiten a los miembros de la Guardia

Nacional discernir cuándo incurren en una conducta que amerita la sanción señalada, por lo que resultan contrarias al principio de taxatividad. Por otro lado, respecto del artículo 82, segundo párrafo, argumenta que vulnera el principio de presunción de inocencia pues no es necesario que se compruebe que efectivamente el arma fue extraviada, sino que basta que un integrante de la Guardia Nacional no la deposite en el lugar correspondiente para presumir que la ha extraviado y que, por tanto, se configure el delito de extravío de arma.

631. El contenido de esas normas es el siguiente:

Ley de la Guardia Nacional	
Artículo	**Fracción normativa combatida**
60, fracción XXVI	"Artículo 60. Son deberes del personal de la Guardia Nacional: "... "**XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio.**"
75	"Artículo 75. Comete el delito de insubordinación el personal de la Guardia Nacional que, **faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida.**"
82	"Artículo 82. Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión, el personal de la Guardia Nacional que **extravíe,** entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio. "**Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.**"

632. **Desestimación.** El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía analizar la constitucionalidad de cada una de las tres normas impugnadas, sucesivamente. Sin embargo, respecto del artículo 75 en la porción normativa "*... faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina, amenace a un superior o a través de violencia física atente contra su integridad o vida*", se expresó una mayoría de seis votos a favor del proyecto de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron en contra. Por lo tanto, la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los citados artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la ley reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados.

633. Por consiguiente, este apartado se ocupa del estudio de la fracción XXVI del artículo 60 y 82, segundo párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional.

634. **Metodología para atender el concepto de invalidez.** Cada norma se analizará en un subapartado independiente. En un primer subapartado se estudiará la fracción XXVI del artículo 60, para lo cual se hará un análisis de la doctrina constitucional de la aplicabilidad del principio de taxatividad al derecho administrativo sancionador y posteriormente será aplicada al caso concreto. En un segundo subapartado se estudiará si el artículo 82, segundo párrafo, viola la presunción de inocencia.

VI.8.1. Estudio relativo al artículos 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional

635. La CNDH señala que la norma que impone al personal de la Guardia Nacional la obligación de la "***abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio***" es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, debido a que no establece de forma clara y precisa la conducta reprochable en el orden disciplinario, por lo que debe de declararse su invalidez.

636. Lo anterior resulta **infundado.** Para sostener esta conclusión es importante señalar que el Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019,(267) declaró la validez de una norma, en esencia, de contenido igual, al de la disposición que aquí se analiza.(268) En ese precedente, la norma impugnada establecía que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, de la Ciudad de México, tienen como obligación, entre otras, abstenerse de realizar conductas que desacrediten tanto la imagen de las instituciones como su persona.

637. Los argumentos del Pleno para reconocer la validez de la norma fueron los siguientes:

638. Respecto a la aplicabilidad del principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad,** se precisó que los principios aplicables a la materia penal efectivamente son susceptibles de ser trasladados al derecho administrativo sancionador con sus matices respectivos. Al respecto se citó como ejemplo la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno de número 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."(269)

639. Se precisó que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma; en este sentido, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas o infracciones que se están regulando, así como las sanciones administrativas que se pueden aplicar a quienes las realicen.

640. En esa tesitura, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, en el entendido de que su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Asimismo, se señaló que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios, es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.(270)

641. Así las cosas, se consideró que la norma impugnada de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que contenía como obligación "abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio", respetaba el principio de taxatividad, partiendo de la base de que la descripción de la obligación no era vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

642. Lo anterior porque si bien el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, **los elementos de la instituciones policiales, sí saben qué tipo de actitudes o conductas pueden generar un descrédito o un deterioro a su imagen personal o al de la institución,** lo que no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de un correctivo disciplinario o una sanción administrativa, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo administrativo, toda vez que ello tornaría imposible e ineficaz la función legislativa.

643. Entonces, siguiendo el precedente de la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios, de manera que la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella, como lo eran en aquel caso los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana.

644. Además, se consideró que la norma que se analizaba se encontraba interrelacionada y vinculada con otras fracciones del mismo artículo, que en conjunto, atendían a las finalidades de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, así como con los principios que rigen la actuación de los institutos de seguridad pública atinentes a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de las personas.

645. Se subrayó que es posible que los tipos administrativos contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un instituto de seguridad pública, en el entendido de que los destinatarios de la norma, como son **los elementos policiales, sí tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.**(271)

646. Por todo lo anterior, se reconoció la validez de la norma, **ya que los elementos de las instituciones policiales están en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar su propia persona o la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, dentro o fuera del servicio.**

647. En ese contexto, este Tribunal Pleno estima que las consideraciones del precedente son aplicables al caso que nos ocupa, pues la norma impugnada en este apartado corresponde al régimen disciplinario que la Ley de la Guardia Nacional prevé para las conductas de sus miembros.

648. Es cierto que se trata de una norma que se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador, que es una manifestación del poder punitivo del Estado, por lo que debe de apegarse a los principios que constitucionales que limitan ese poder, pero con las modulaciones necesarias para hacerlo compatible con la naturaleza de la disciplina policial.

649. La exigencia de taxatividad no puede llegar al extremo de exigir al legislador establecer una lista exhaustiva de las conductas que desacrediten la persona de los miembros de la Guardia Nacional o la imagen de la institución, dentro o fuera del servicio, sino que debe de modularse atendiendo al sujeto de la norma. En este sentido, al tratarse de miembros de **una corporación policial, sí saben qué tipo de actitudes o conductas pueden generar un descrédito a su persona o a la institución, ya sea dentro o fuera del servicio.**

650. Como se dijo en el precedente, es posible que los tipos administrativos contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un instituto de seguridad pública, en el entendido de que los destinatarios de la norma, como son **los miembros de la Guardia Nacional, sí tienen un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.**

651. Lo anterior aunado a que a la Guardia Nacional, como una institución policial, le corresponden los altos deberes y responsabilidades que el artículo 21, párrafo noveno, constitucional le impone: salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, todo esto regida en sus actuaciones por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En el mismo orden de ideas, en el párrafo décimo de la misma disposición se establece que las instituciones de seguridad pública, **incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional.** Lo que enfatiza el hecho de que la disciplina de los elementos de la institución debe de ser intachable. Además, de que las treinta y nueve fracciones que conforman el artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional se encuentran interrelacionadas y vinculadas todas ellas a las finalidades de salvaguardar los derechos humanos de las personas; contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; y fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo dentro de la institución.

652. Por lo anterior, la porción normativa resulta válida, ya que el personal de la institución policial está en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar la propia persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio, por lo que el legislador respetó la exigencia de taxatividad modulada al régimen disciplinario de una institución policial como lo es la Guardia Nacional.

653. Por lo anterior, **se reconoce la validez del del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional,** en todo su contenido, que dispone que el personal de la Guardia Nacional tiene el deber de "*Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio*".

654. Estas consideraciones son vinculantes, al haberse aprobado por una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron por la invalidez de la norma.

Precedentes citados en este apartado:

• *Acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019.*

• *Amparos en revisión 1269/2017, 223/2019 y 508/2020.*

VI.8.2. Estudio relativo al artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional

655. La CNDH argumentó en su demanda que el párrafo segundo de este artículo vulnera el principio de presunción de inocencia pues no es necesario que se compruebe que efectivamente el arma fue extraviada, sino que basta que un integrante de la Guardia Nacional no la deposite en el lugar correspondiente **para presumir que la ha extraviado** y que, por tanto, se configure el delito de extravío de arma. Cabe señalar que la accionante no cuestionó la validez del primer párrafo de la norma.

656. Ahora bien, sus argumentos son infundados. Para demostrar esto es necesario reproducir el texto del artículo en su integridad:

"Artículo 82. Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión, el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio.

"**Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.**"

657. De la redacción de la norma se observa que el legislador estableció la pena de prisión para castigar la comisión de tres acciones distintas por parte del personal de la Guardia Nacional, todas respecto del arma que le haya sido dotada para el servicio: (i) su extravío, (ii) su entrega a un tercero, y (iii) la pérdida de su custodia. Estas tres conductas están determinadas por tres verbos rectores distintos: extraviar, entregar y perder.

658. El verbo que interesa para analizar la constitucionalidad del párrafo impugnado es "extraviar", que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa:

"De extra- y el lat. via ‘camino’.

"Conjug. c. enviar.

"1. tr. Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra. U. t. c. prnl.

"2. tr. Dejar vagar la vista o la mirada sin fijarlas en un punto determinado.

"3. prnl. Dicho de una persona: Perder el camino o la orientación.

"4. prnl. Dejar la carrera y forma de vida que se había empezado y tomar otra distinta. U. m. en sent. Peyor."

659. Ahora bien, en el segundo párrafo de la norma, al indicar que "se considerará que **existe extravío** cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio" el legislador estableció una definición normativa del verbo

extraviar que constituye una resignificación del sentido corriente de la palabra. En otras palabras, el significado común del verbo no es coincidente con el establecido en la norma. Esto porque la norma va dirigida a un ámbito especializado de personas: el personal de la Guardia Nacional. Lo que de suyo no es inconstitucional, pues en ocasiones los tipos penales pueden dirigirse a un grupo determinado de personas que entienden las referencias a ciertas costumbres o términos propios de determinado ambiente.(272)

660. Sin embargo, la accionante aduce que esa resignificación del verbo extraviar viola la presunción de inocencia, pues hace que no sea necesario que en un caso concreto se compruebe que efectivamente el arma fue extraviada, sino que basta que un integrante de la Guardia Nacional no la deposite en el lugar correspondiente **para presumir que la ha extraviado** y que se actualice el supuesto de la norma.

661. Lo infundado de los argumentos de la accionante deviene de que parten de una premisa equivocada. La norma impugnada no establece una presunción en contra del imputado de que ha extraviado el arma, sino, como se ha dicho, contiene un concepto distinto al gramatical de "extravío", que es acorde al ámbito especializado policial.

662. En efecto, a veces existen presunciones en los tipos penales, las cuales pueden llevar a pensar que será la persona acusada la que pruebe que no se actualizó esa presunción, sin corresponder a esta sentencia determinar lo apegado a derecho o no de esta situación, ya que en este caso no se presenta ninguna presunción.

663. Lo anterior, porque cuando en la norma se señala que "se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio", no se establece la presunción de que el elemento de la Guardia Nacional perdió el arma. Lo que se establece es que la norma penal castigará con pena de prisión **toda conducta del personal de la Guardia Nacional consistente en no entregar -por cualquier motivo- al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.** Dicho de otra manera, siempre que el elemento de la Guardia Nacional no entregue al depósito de armamento el arma que tiene asignada para su servicio, se actualizará el tipo. Esto no significa una presunción de que la ha perdido. Lo que se demuestra por el hecho de que, si se tratara de tal presunción, sería posible que el elemento de la Guardia Nacional imputado presentara el arma, en sede ministerial o judicial, para derrotar la presunción, es decir, para evidenciar que no la extravió, y así demostrar la inexistencia del delito. Sin embargo, en el supuesto de la norma, aun cuando el arma pudiera ser presentada con posterioridad, la conducta seguiría considerándose delictiva, ante el riesgo que implica para la seguridad pública el que esta quede al alcance, aunque sea transitoriamente, de personas no autorizadas para usarla, cuando debería de estar resguardada en el depósito correspondiente.

664. Esto se justifica porque el fin del legislador fue establecer un control especialmente estricto y severo sobre sobre el manejo de las armas de servicio de la institución. Con la creación de la norma se pretendió asegurar que los elementos de la Guardia Nacional siempre entreguen a tiempo el equipo letal que tienen asignado para sus funciones de seguridad pública, para evitar que pueda ser distraído de ese objetivo y utilizado por personas ajenas a la institución policial con otros fines. El legislador tomó en cuenta que el adecuado manejo y la circulación de armas constituye un asunto de gran trascendencia para el país, pues estas pueden causar un daño potencialmente enorme cuando son utilizadas por la delincuencia.

665. Demostrada la validez de la norma, no sobra señalar que si en un caso específico el arma fuera extraviada por cualquier causa no atribuible a la negligencia de quien la tiene asignada, por ejemplo, en combate, ello podría actualizar alguna de las causas de exclusión del delito contempladas en el artículo 15 del Código Penal Federal.(273) Situación que se deberá de analizar no solo en sede judicial, sino incluso en sede Ministerial, atendiendo al deber de objetividad y debida diligencia que debe de observar el Ministerio Público durante la investigación, la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.(274)

666. Por las razones antes expuestas, este Alto Tribunal sostiene que la norma impugnada no viola el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se reconoce su validez.

667. Estas consideraciones no son vinculantes, al haberse aprobado por una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron por la invalidez.

VII. EFECTOS

668. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

669. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de los artículos 9, fracción VI y 25, fracción II, en la porción normativa "*no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito*".

670. **Extensión de efectos de invalidez:** No pasa inadvertido que la accionante solicitó en su escrito de demanda que se invaliden por extensión todas aquellas normas que estén relacionadas con aquellas que se hayan invalidado de manera directa. Sin embargo, este Alto Tribunal no aprecia la existencia de normas cuya dependencia de las declaradas inconstitucionales conlleve su invalidez.

671. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

672. **Notificaciones:** Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Consejo de la Judicatura Federal y a la Fiscalía General de la República.

673. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de votos.

DECISIÓN

674. Por lo antes expuesto, este Tribual Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 9, fracciones IV y XXVI, en su porción normativa "así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real", 14, fracción IV, en su porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia", 25, fracciones II, en su porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia", y VII, en su porción normativa "dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública", y 75, en su porción normativa "amenace a un superior o", de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 9, fracciones III, V, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV (al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual la atribución prevista se ejercerá de manera subordinada al Instituto Nacional de Migración), XXXVI y XXXVIII, del 57 al 71, 60, fracciones V y XXVI, 63, párrafo último, 66, fracciones III y IV y párrafo último, 82, párrafo segundo, 100 y del 102 al 106 de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con las consideraciones del apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción VI, y 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", de la Ley de la Guardia Nacional, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados VI y VII de esta determinación.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, con salvedades, respecto de los apartados I y II, relativos, respectivamente a la competencia

y a la precisión de las normas y/u omisiones reclamadas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados III y IV, relativos, respectivamente a la oportunidad y a la legitimación (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43 del proyecto original, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundadas las causales de improcedencia planteadas por la Cámara de Diputados y por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, respecto de diversas omisiones legislativas (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose del criterio de cambio del sentido normativo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos del 36 al 43 del proyecto original, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en declarar infundada la causal de improcedencia relacionada con el artículo 14 de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.2, denominado "Facultad para efectuar tareas de verificación para la prevención de infracciones administrativas", consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción IV, de la Ley de la Guardia Nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.6, denominado "Facultad para

realizar acciones de geolocalización", consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción XXVI, en su porción normativa "así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real", de la Ley de la Guardia Nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional", en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracción IV, en su porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia", y 25, fracción II, en su porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia", de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se expresó una mayoría de siete votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional", en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción VII, en su porción normativa "dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública", de la Ley de la Guardia Nacional. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se expresó una mayoría de seis votos a favor del proyecto de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8, consistente en declarar la invalidez del artículo 75, en su porción normativa "amenace a un superior o", de la Ley de la Guardia Nacional. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diferentes, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.1, denominado "Omisiones legislativas", consistente en declarar infundadas las omisiones legislativas estudiadas en los incisos a) y c). El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por consideraciones diferentes, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.1, denominado "Omisiones legislativas", consistente en declarar infundada la omisión legislativa estudiada en el inciso b). El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por la invalidez, incluso, del artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional y anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veinte de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado "Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional", consistente en declarar la inexistencia de una omisión legislativa. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.1, denominado "Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito", consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional,. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.3, denominado "Facultades genéricas para la prevención del delito", consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracciones V, salvo su porción normativa "Los datos

obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio", y XXXVIII, de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.3, denominado "Facultades genéricas para la prevención del delito", consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción V, en su porción normativa "Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio", de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.7, denominado "Facultades para requerir documentación", consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción XVIII, de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.3, denominado "Facultades genéricas para la prevención del delito", consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción XXIX, de la Ley de la Guardia Nacional. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Facultades de la Guardia Nacional en materia migratoria", en su subinciso VI.3.1, consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción XXXIII, de la Ley de la Guardia Nacional (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado

"Facultades de la Guardia Nacional en materia migratoria", en su subinciso VI.3.2., consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción XXXV, de la Ley de la Guardia Nacional al tenor de la interpretación conforme respectiva. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3., en su subinciso VI.3.3, consistente en reconocer la validez del artículo 9, fracción XXXVI, de la Ley de la Guardia Nacional (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado "Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional", en lo relativo a reconocer la validez de los artículos 57 al 71 de la Ley de la Guardia Nacional; con voto en contra respecto a los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III, IV y párrafo último del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; y con voto en contra respecto de los artículos 63, párrafos primero, fracciones II y III, y segundo, tercero y cuarto, del 65 al 69 y, en suplencia de la queja, del 62, en su porción normativa "en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados", de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con algunas consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.6, denominado "Estudio relativo al deber del personal de la Guardia Nacional el abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada", consistente en reconocer la validez del artículo 60, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8.1, consistente en reconocer la validez del artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron

por la invalidez de la norma. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 589, 590 y 591 del proyecto original, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.7, denominado "Estudio relativo a la medida disciplinaria de 'restricción'", consistente en reconocer la validez de los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III y IV y párrafo último, de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Aguilar Morales anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.8.2, consistente en reconocer la validez del artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.5, denominado "Facultad para realizar intervención de comunicaciones", consistente en reconocer la validez de los artículos del 100 y del 102 al 106 de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Segundo concepto de invalidez", en su subinciso VI.2.4, denominado "Facultad para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados", consistente en declarar la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley de la Guardia Nacional. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra

Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (Votación realizada en la sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional", en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", de la Ley de la Guardia Nacional. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) Determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y 2) Determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, deberá notificarse al Consejo de la Judicatura Federal y a la Fiscalía General de la República.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 2023.

1. Escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación.

2. Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 62/2019, foja 237 y 237 vuelta.

3. Acuerdo de uno de julio de dos mil diecinueve. Ibidem, fojas 238 a 240.

4. Ibidem, fojas 253 a 410, y fojas 620 a 862.

5. Ibidem, fojas 253 a 410,

6. La Cámara estima que resulta aplicable la tesis aislada P. XXXI/2007 del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto: "OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA. Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que la acción de inconstitucionalidad proceda contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales secundarios a las prescripciones de dicha Constitución, sino que tal medio de control sólo procede contra normas generales que hayan sido promulgadas y publicadas en el correspondiente medio oficial, ya que a través de este mecanismo constitucional se realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, con el único objeto de expulsarla del orden jurídico nacional siempre que la resolución relativa que proponga declarar la invalidez alcance una mayoría de cuando menos ocho votos, esto es, se trata de una acción de nulidad y no de condena a los cuerpos legislativos del Estado Mexicano para producir leyes."

7. Para sustentar esa conclusión, la Cámara hace referencia a la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro y texto: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios –considerando también a los de la materia penal– defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

8. **Artículo 3** de la Ley de la Guardia Nacional. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

9. La Cámara señala que tiene aplicación jurisprudencia 2a./J. 79/2002 de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ÚNICAMENTE PROHÍBE LA REINSTALACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES QUE AL MOMENTO DE LA REMOCIÓN NO LLENARON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA EXIGIDOS POR LAS LEYES VIGENTES."

10. Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), de rubro: "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA." Registro digital: 2010961.

11. Como ejemplo, se cita la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos."

12. Ibidem, fojas 415 a 578.

13. Para definir los niveles de contacto, se hace referencia a la tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.) de la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, p. 1096, de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina '*detención*'. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía."

14. Acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. Cuaderno de la acción de inconstitucionalidad 62/2019, fojas 1007 a 1009.

15. Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Ibidem, foja 1145.

16. Acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve. Ibidem, fojas 1261 y 1261 vuelta.

17. Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diecinueve. Ibidem, fojas 1201 y 1201 vuelta.

18. Ídem.

19. Acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve. Ibidem, fojas 1261 y 1261 vuelta.

20. Acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve. Ibidem, foja 1262.

21. "**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;"

22. **Artículo 39 de la Ley Reglamentaria.** "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."
Artículo 40 de la Ley Reglamentaria. "En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

23. Fojas 227 a 236 vuelta del expediente en que se actúa.

24. Fojas 220 vuelta y 237 a 237 vuelta del expediente en que se actúa.

25. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

26. Foja 222 del expediente en que se actúa.

27. "**Artículo 105.-** ... g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas."

28. "**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; ...
"XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y ... ."

29. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ... **VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley ... ."
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: **I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia ... ."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario ... ."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior ... ."
"**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: **I.** Los nombres y firmas de los promoventes ... ."

30. Escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, fojas 1 a 220 del expediente en que se actúa.

31. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ... **VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley ... ."
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

32. Tesis jurisprudencial P./J. 5/2008 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, noviembre de 2009, p. 701.

33. Acción de inconstitucionalidad 7/2003 resuelta por mayoría de nueve votos en sesión de cuatro de marzo de dos mil tres, pp. 17 a 34.

34. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución ... ."

35. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ... **VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley ... ."
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."
"**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: ... **III.** La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado ... ."

36. Véase tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 del Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."

37. Tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

38. **Artículo 1 de la Ley de la Guardia Nacional.**

39. **Artículo 2 de la Ley de la Guardia Nacional.**
"Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:
"I. Carrera de Guardia Nacional: el Servicio Profesional de Carrera de la Guardia Nacional;
"II. Consejo: el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
"III. Comandante Operativo: al Comandante operativo de la Guardia Nacional, que en lo sucesivo se le denominará Comandante;
"IV. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario y las encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal;
"V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
"VI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;
"VII.Secretaría: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
"VIII. Secretario: el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana."

40. **Artículo 3 de la Ley de la Guardia Nacional.**

41. **Artículo 4 de la Ley de la Guardia Nacional.**

42. **Artículo 8 de la Ley de la Guardia Nacional.**

43. **Artículo 5 de la Ley de la Guardia Nacional.**

44. **Artículo 6 de la Ley de la Guardia Nacional.** "Son fines de la Guardia Nacional:
"I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
"II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
"III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y
"IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y Municipios."

45. **Artículo 7 de la Ley de la Guardia Nacional.**

46. **Artículo 8 de la Ley de la Guardia Nacional.** La Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

47. Ídem, fracción XXVII.

48. Ídem, fracción XXVIII.

49. Ídem, fracción XLI.

50. **Artículo 12 de la Ley de la Guardia Nacional.**
"La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:
"I. Secretario;
"II. Comandante;
"III. Coordinador Territorial;
"IV. Coordinador Estatal, y
"V. Coordinador de Unidad.
"Para la designación de las personas titulares de las coordinaciones previstas en las fracciones III, IV y V del presente artículo se deberá tomar en cuenta que hayan cumplido con la escala jerárquica establecida, así como contar con los años de servicio que señale el Reglamento."

51. **Artículo 13 de la Ley de la Guardia Nacional.**

52. **Artículo 15 de la Ley de la Guardia Nacional.**

53. **Artículo 16 de la Ley de la Guardia Nacional.**

54. **Artículos 17 al 20 de la Ley de la Guardia Nacional.**

55. **Artículo 21 de la Ley de la Guardia Nacional.**

56. **Artículo 22 de la Ley de la Guardia Nacional.**

57. **Artículo 26 de la Ley de la Guardia Nacional.**

58. **Artículo 28 de la Ley de la Guardia Nacional.**

59. **Artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley de la Guardia Nacional.**

60. **Artículo 33 de la Ley de la Guardia Nacional.**

61. **Artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional.** "La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

"I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
"II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
"III. Baja, por:
"a) Renuncia;
"b) Muerte o incapacidad permanente, o
"c) Jubilación.
"Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Nacional deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción."

62. **Artículos 35 y 36 de la Ley de la Guardia Nacional.**

63. **Artículo 38 de la Ley de la Guardia Nacional.**

64. **Artículo 40 de la Ley de la Guardia Nacional.**

65. **Artículo 39 de la Ley de la Guardia Nacional.** La profesionalización del personal de la Guardia Nacional se realizará a través de:
"**I.** Las instituciones de formación policial de la Federación, debidamente certificadas;
"**II.** Las instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y
"**III.** Las instituciones de Educación Militar y Naval; así como de los Centros de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba el Secretario con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en lo relativo a la homologación de educación y capacitación.
"La capacitación del personal de la Guardia Nacional podrá realizarse en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras."

66. **Artículo 40 de la Ley de la Guardia Nacional.** "El programa de capacitación y profesionalización determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de la Guardia Nacional.
"La institución que imparta la carrera o curso correspondiente expedirá los títulos profesionales, diplomas y certificados respectivos, conforme a la ley de la materia."

67. **Artículo 41 de la Ley de la Guardia Nacional.**

68. **Artículo 42 de la Ley de la Guardia Nacional.**

69. **Artículos 43 y 44 de la Ley de la Guardia Nacional.**

70. **Artículos 45 a 48 de la Ley de la Guardia Nacional.**

71. **Artículo 49 de la Ley de la Guardia Nacional.** "Únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones podrá portar las mismas.
"El personal operativo que porte armas de fuego deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

72. **Artículo 50 de la Ley de la Guardia Nacional.**

73. **Artículo 51 de la Ley de la Guardia Nacional.**

74. **Artículos 52 a 56 de la Ley de la Guardia Nacional.**

75. **Artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional.**

76. **Artículos 58 y 59 de la Ley de la Guardia Nacional.**

77. **Artículo 60 de la Ley de la Guardia Nacional.**

78. **Artículo 61 de la Ley de la Guardia Nacional.**

79. **Artículo 62 de la Ley de la Guardia Nacional.**

80. **Artículos 63 a 69 de la Ley de la Guardia Nacional.**

81. **Artículos 70 y 71 de la Ley de la Guardia Nacional.**

82. **Artículos 72 a 85 de la Ley de la Guardia Nacional.**

83. **Artículos 86 y 87 de la Ley de la Guardia Nacional.**

84. **Artículo 88 de la Ley de la Guardia Nacional.**

85. **Artículo 89 de la Ley de la Guardia Nacional.** "La Guardia Nacional, por conducto del Secretario, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o Municipios para la realización de acciones continuas en materia de seguridad pública, por un tiempo determinado."

86. **Artículo 91 de la Ley de la Guardia Nacional.** "Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y Municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate y, en su caso, los presidentes municipales correspondientes. En los convenios se establecerán las condiciones y términos para la conclusión de las tareas encomendadas a la Guardia Nacional, a fin de que las instituciones de seguridad pública local las asuman plenamente.
"Asimismo, se establecerá un programa para el fortalecimiento técnico, operativo y financiero de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, con objetivos, instrumentos de seguimiento y evaluación e indicadores de avance y metas que permita a dichas instituciones cumplir con sus facultades, atribuciones y obligaciones; para lo anterior, deberán contar, sobre la base de la corresponsabilidad, con las previsiones necesarias en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas."

87. **Artículo 90 de la Ley de la Guardia Nacional.**

88. **Artículo 92 de la Ley de la Guardia Nacional.**

89. **Artículo 91 de la Ley de la Guardia Nacional.**

90. **Artículo 93 de la Ley de la Guardia Nacional.**

91. **Artículo 94 de la Ley de la Guardia Nacional.** "En sus funciones y atribuciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales."

92. **Artículos 95 de la Ley de la Guardia Nacional.** "Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente."

93. **Artículos 96 y 97 de la Ley de la Guardia Nacional.**

94. **Artículos 98 y 99 de la Ley de la Guardia Nacional.**

95. **Artículos 100 a 106 de la Ley de la Guardia Nacional.**

96. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*, Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, Nueva York, 2011, p. 9. Disponible en: *https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_on_the_Crime_Prevention_Guidelines_Spanish.pdf*

97. Véase la "*resolución 2002/13 Medidas para promover la prevención eficaz del delito*" del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: *https://www.unodc.org/pdf/event_2006-03-20/2002-13%20S.pdf*

98. Precisando que se toma en cuenta el texto vigente al momento de resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno número P./J. 12/2002, novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, página 418, cuyo rubro y texto son: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER. Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia."

99. De diecinueve de diciembre de dos mil seis. Consultable en:
http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbblMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==

100. Iniciativa de veinticinco de abril de dos mil siete. Consultable en:
http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbblMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==

101. De once de diciembre de dos mil siete. Consultable en:
http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqriebelbblMn9GghkbHbZJR/8YCFNgq4qmWRZBiHT7YAx8w==

102. De trece de diciembre de dos mil siete.

103. Acción de inconstitucionalidad 134/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, veinte de febrero de dos mil diecisiete, pp. 36-46.

104. **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.** "Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

105. Acción de inconstitucionalidad 48/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández, catorce de abril de dos mil once, pp. 210-211.

106. Acción de inconstitucionalidad 100/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Norma Lucia Piña Hernández, veintiuno de junio de dos mil veintiuno, pp. 163-164.

107. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"...
"Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. ... ."

108. "**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. ... ."

109. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:
"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia." (***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, IX, abril de 1999, tesis P./J. 10/99, página 284, registro digital: 194294**).
Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, que es del tenor siguiente:
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión." (***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882**).

110. Tesis jurisprudencial P./J. 40/96, registro de IUS 200080, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

111. Véase: Ramírez Jaramillo, Andrés David, *El Agente Encubierto Frente a los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la no Autoincriminación*, Universidad de Antioquía, Colombia, 2010, p. 28.

112. "**Artículo 249.** Para la realización de operaciones encubiertas se deberán cumplir, como mínimo, los lineamientos y requisitos siguientes:
"**I.** Argumentos sobre la necesidad de la medida;
"**II.** Información de la que se desprenda la preparación de delitos;
"**III.** Finalidad de inteligencia, relativa a la identificación de probables autores o partícipes del delito;
"**IV.** Autorización formal del Comandante;
"**V.** Planeamiento táctico de la operación y designación de los agentes;
"**VI.** Coordinación con autoridades extranjeras, según sea el caso, y
"**VII.** Supervisión por parte de la autoridad competente.
"Los Manuales de Operaciones Encubiertas y de Usuarios Simulados detallarán, conforme a estos lineamientos, los procedimientos de las operaciones a que se refiere el presente artículo."
"**Artículo 250.** Para la realización de operaciones encubiertas se podrán utilizar las siguientes figuras:
"**I.** Agente encubierto, que es el integrante que bajo una identidad supuesta se involucra en estructuras, asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objeto de identificar a los participantes, así como de obtener información necesaria en la investigación para prevenir actos delictivos, y

"**II.** Informante, es la persona que suministra información útil, oportuna y suficiente para actividades de investigación e inteligencia para la prevención de los delitos, así como para la localización y detención efectiva de personas respecto de las cuales exista un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales."

113. Amparo directo en revisión 2044/2008, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz, diecisiete de junio de dos mil nueve, pp. 22-27.

114. Amparos en revisión 1098/94, 1074/94, 1150/94, 1961/94 y 576/95.

115. Acción de inconstitucionalidad 48/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro ponente: Sergio A. Valls Hernández, catorce de abril de dos mil once.

116. Véase: Secretaría de la Función Pública, Programa Usuario Simulado. Disponible en: *http:///2006-2012.funcionpublica.gob.mx/index.php/programas/usuario-simulado.html*

117. Contradicción de tesis 194/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, diez de octubre de dos mil doce, pp. 39-46.

118. Publicado en: *www.fca.unam.mx/docs/.../02_programacion_de_dispositivos_moviles.pdf*, revisado el 25 de septiembre de 2012.

119. La Ley de la Fiscalía General de la República establece, sobre el particular, lo siguiente:
"Artículo 19. Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General:
"...
"XXII. Solicitar al órgano jurisdiccional federal competente la autorización para practicar la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos de las disposiciones aplicables;
"XXIII. Solicitar y recibir de las personas concesionarias de telecomunicaciones, así como de las personas autorizadas y personas proveedoras de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;
"XXII. Solicitar al órgano jurisdiccional federal competente la autorización para practicar la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos de las disposiciones aplicables;
"XXIII. Solicitar y recibir de las personas concesionarias de telecomunicaciones, así como de las personas autorizadas y personas proveedoras de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;
"...
"VII. Llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas o extracción de información autorizada a la persona titular de la Fiscalía General o a la persona agente del Ministerio Público de la Federación por el órgano jurisdiccional, en apego estricto a la legislación en la materia y en los términos de dicha autorización;"

120. "Artículo 21. ...
"La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación."

121. "**Artículo 211.** Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
"...
"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. ... ."

122. "**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**"

123. Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC–5/85, del 13 de noviembre de 1985, Párrafo 64.

124. **Artículo 5 de la Ley de la Guardia Nacional.** "El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación y, en su caso, conforme a los convenios que para tal efecto se celebren, colaborar temporalmente en las tareas de seguridad pública que corresponden a las entidades federativas o municipios."

125. **Artículo 6 de la Ley de la Guardia Nacional.** "Son fines de la Guardia Nacional:
"I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
"II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
"III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios."

126. Corte Interamericana, *caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75.

127. "**Artículo 21.** ...
"Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
" ...
"La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. ... ."

128. En este sentido, véase, por ejemplo: Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veintidós de marzo de dos mil dieciocho, párrafos 60 al 78. Véase también la tesis aislada: 1a. XCIII/2015 (10a.), registro digital 2008638, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA."

129. Así lo dispone el artículo 2 de la Ley de Migración, que señala: ...
"Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado Mexicano los siguientes:
"Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. **En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.** ... ."

130. Corte Interamericana. C*aso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 388.

131. Corte Interamericana. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párrafo 350.

132. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. ... ."

133. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. ... ."

134. Fallada el quince de enero de dos mil diecinueve, en la que se invalidó el artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco vulnera lo establecido en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, al establecer facultades de verificación del estatus migratorio de los migrantes, siendo que dicha facultad les corresponde a las autoridades federales.

135. **Artículo 19 de la Ley de Migración.** "El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría."

136. Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC–5/85, del 13 de noviembre de 1985, Párrafo 64.

137. Artículo 11 de la Constitución General.
"...
"Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones."

138. Así lo señala el artículo 19 de la Ley de Migración, que dispone: El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría.

139. Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. CCLXIII/2018 (10a.), décima época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, pág. 337, número de registro 2018696, con rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.". Véase también *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis jurisprudencial* 1a./J. 37/2017 (10a.), décima época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, número de registro 2014332, con rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA."

140. "**Segundo.** La Guardia Nacional se constituirá a la entrada en vigor del presente Decreto con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval que determine en acuerdos de carácter general el Presidente de la República.
"En tanto se expide la ley respectiva, la Guardia Nacional asumirá los objetivos, atribuciones y obligaciones previstas en los artículos 2 y 8 de la Ley de la Policía Federal, con la gradualidad que se requiera para asegurar la continuidad de operaciones y la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que correspondan. De igual forma, el Ejecutivo Federal dispondrá lo necesario para la incorporación de los elementos de las policías Militar y Naval a la Guardia Nacional y designará al titular del órgano de mando superior y a los integrantes de la instancia de coordinación operativa interinstitucional formada por representantes de las secretarías del ramo de seguridad, de la Defensa Nacional y de Marina."

141. "*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, de la Ley Aduanera, de la Ley Federal de Derechos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Turismo y de la Ley de Comercio Exterior*", consultable en el siguiente vínculo: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=3vFL7VPngfU5ARx3YZNTY6NoIBbydkBmV3tB+3ng/NnfKEvoLw0c+pI/lWR5ky8e+LHx3lnE/z/SeVSG4WR/hg==*

142. "Artículo 26.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
"I. Colaborar con el Instituto, cuando así lo solicite, para vigilar la entrada y salida de personas al territorio nacional en cualquier forma o medio de transporte en que lo hagan;
"II. Apoyar al Instituto a solicitud expresa de éste, para la práctica de visitas de verificación cuyo objeto sea comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
"III. Apoyar al Instituto a solicitud expresa de éste, en las revisiones migratorias en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas.

"IV. Colaborar con las autoridades migratorias, cuando así lo soliciten, para el resguardo de las instalaciones del Instituto y traslados de extranjeros;
"V. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos en materia migratoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
"VI. Inspeccionar dentro del territorio del país, los lugares destinados al tránsito internacional de personas por aire, mar y tierra y
"VII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.
"Las solicitudes referidas en el presente artículo se presentarán por el Instituto en escrito fundado y motivado para el caso particular de que se trate."

143. Véase la discusión en la Cámara de Senadores, consultable en el siguiente vínculo: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=3vFL7VPngfU5ARx3YZNTY6NoIBbydkBmV3tB+3ng/NnfKEvoLw0c+pI/lWR5ky8ezeTfsuiMZWLMXzeQil7TpQ==*

144. "**Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
" ...
"XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia; ... ."

145. "**Artículo 35.** Para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
"Corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos, para lo cual se podrán auxiliar de herramientas tecnológicas automatizadas, observando lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley."

146. **Artículo 37 de la Ley de Migración.** "Para internarse al país, los extranjeros deberán:
"I. Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto, los documentos siguientes:
a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y
b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor, en términos del artículo 40 de esta Ley; o
c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias.
"II. Proporcionar la información y los datos personales que las autoridades competentes soliciten en el ámbito de sus atribuciones.
"III. No necesitan visa los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
"a) Nacionales de países con los que se haya suscrito un acuerdo de supresión de visas o que no se requiera de visado en virtud de una decisión unilateral asumida por el Estado Mexicano;
"b) Solicitantes de la condición de estancia de visitante regional y visitante trabajador fronterizo;
"c) Titulares de un permiso de salida y regreso;
"d) Titulares de una condición de estancia autorizada, en los casos que previamente determine la Secretaría;
"e) Solicitantes de la condición de refugiado, de protección complementaria y de la determinación de apátrida, o por razones humanitarias o causas de fuerza mayor, y
"f) Miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves comerciales conforme a los compromisos internacionales asumidos por México."

147. **Artículo 81 de la Ley de Migración.** "Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.
"El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

148. **Artículo 98 de la Ley de Migración.** Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley. ... ."
"**Artículo 99.** Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.
"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno. ... ."

149. **Artículo 96 de la Ley de migración.** "Las autoridades colaborarán con el Instituto para el ejercicio de sus funciones, cuando éste así lo solicite, sin que ello implique que puedan realizar de forma independiente funciones de control, verificación y revisión migratoria."

150. **Artículo 144 de la Ley de Migración.** "Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:
"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
"II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
"III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;
"IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;
"V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
"VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.
"En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.
"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."

151. **Artículo 100 de la Ley de Migración.** "Cuando un extranjero sea puesto a disposición del Instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición."

152. **Artículo 68 de la Ley de Migración.** "La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición."

153. **Artículo 99 de la Ley de Migración.** "Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.
"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.
"En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.
"La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes."

154. **Artículo 144 de la Ley de Migración.** "Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:
"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas;
"II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aún y cuando haya obtenido una condición de estancia;
"III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo;

"IV. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;
"V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima, pero que haya sido obtenida de manera fraudulenta, y
"VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.
"En todos estos casos, el Instituto determinará el período durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el Reglamento. Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la Secretaría.
"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."

155. **Artículo 111 de la Ley de Migración.**

156. Corte Interamericana De Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC–21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por La República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República el Paraguay y la República Oriental del Uruguay. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Párrafo 145.

157. Cfr. *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, Párrafo 329 y Corte Interamericana De Derechos Humanos Opinión Consultiva OC–21/14, de 19 de agosto de 2014, Párrafo 145.

158. Ídem.

159. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 de este Tribunal Pleno de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION."

160. Ídem.

161. Esta conclusión es esencialmente coincidente con lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de justicia de la Nación en la contradicción de criterios 353/2021, fallada el diez de agosto de dos mil veintidós, en la que se resolvió que debía de prevalecer el siguiente criterio: ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN ESA ESPECIALIDAD. En esta se señaló que, al no tratarse de una medida de carácter punitivo, no correspondía conocer del respectivo juicio de amparo interpuesto en su contra al juez especializado en materia penal.

162. "**Artículo 21.** ...
"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ... ."

163. Artículo 92 de la Ley de Migración.

164. Artículo 2o. de la Ley de Migración.

165. Ver tesis 2a. LXIII/2008, de rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

166. En este sentido, cfr. Tesis aislada número 1a. CII/2015 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN."

167. **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.**

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

168. Corte Interamericana, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párrafo 52.

169. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 402.

170. **Artículo 3 de la Ley de Migración.** "Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
" ...
"XXIV. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

171. Véase el artículo 3, fracción III, de la "*Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Migración y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Población, de la Ley Aduanera, de la Ley Federal de Derechos, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Turismo y de la Ley de Comercio Exterior.*", consultable en el siguiente vínculo: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=3vFL7VPngfU5ARx3YZNTY6NoIBbydkBmV3tB+3ng/NnfKEvoLw0c+pI/lWR5ky8e+LHx3lnE/z/SeVSG4WR/hg==*

172. El cambio del término aseguramiento por el de presentación ocurrió durante el proceso legislativo, sin que se hicieran explícitas las razones. Sin embargo, en este sentido es esclarecedora la participación del Senador Pablo Gómez Álvarez, quien en la discusión en la Cámara de origen señaló que "*... luego hay cosas que también están mal como eso del aseguramiento, se aseguran los bienes materiales, las personas no se aseguran, el aseguramiento de una persona, en realidad está detenida, y lo mandan a un puesto de migración y en realidad está confinado, pero bueno, esas cosas yo insisto en que son menores en última instancia ... .".* Documento consultable en el vínculo: *https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=3vFL7VPngfU5ARx3YZNTY6NoIBbydkBmV3tB+3ng/NnfKEvoLw0c+pI/lWR5ky8ezeTfsuiMZWLMXzeQil7TpQ==*

173. Al respecto, el artículo 108 de la Ley de Migración dispone que "a fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros alojados en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos".
En relación con lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Gobernación por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en el que se regulan, entre otras cuestiones, las medidas y procedimientos para el mantenimiento del orden y la disciplina al interior de esas estaciones.

174. Acción de inconstitucionalidad 56/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

175. Acción de inconstitucionalidad 73/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, veintiocho de enero de dos mil veinte, pp. 15-22.

176. Acción de inconstitucionalidad 106/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pp. 16-23.

177. Contradicción de tesis 448/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, once de septiembre de dos mil dieciocho, pp. 32-34.

178. Acción de inconstitucionalidad 117/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veinte de abril de dos mil veintiuno, párrafos 48-61.

179. Acción de inconstitucionalidad 184/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, párrafos 101-106.

180. Acción de inconstitucionalidad 263/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, párrafos 39-48.

181. Acción de inconstitucionalidad 192/2020, Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, pp. 43-46.

182. Acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veinte de mayo de dos mil veintiuno, párrafos 34-46.

183. Acción de inconstitucionalidad 182/2020, Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, párrafos 44-45.

184. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse solamente con el de "contrario a ley" en un sentido únicamente formal, "sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

185. Tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2008, registro de IUS 169877, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, cuyo rubro es "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

186. Este escrutinio dentro de la jurisprudencia norteamericana ha sido denominado como "*strict scrutiny*", y fue enunciado por primera vez en el pie de página 4 de la sentencia dictada en el caso *States v. Carolene Products Co.* (1938). El concepto fue retomado en el caso *Korematsu v. United States* (1944), asunto en el cual se utilizó por primera vez el término "categorías sospechosas". De acuerdo con esta doctrina, para llegar a estar justificadas, las medidas deben: ***(i)*** perseguir una finalidad constitucional imperiosa ("*compelling state interest*", también traducido como "interés urgente"); ***(ii)*** realizar una distinción estrechamente encaminada ("*narrowly tailored*") a perseguir o alcanzar la finalidad constitucional imperiosa; y ***(iii)*** constituir la medida menos restrictiva o lesiva posible ("*the least restrictive mean*") respecto al derecho fundamental intervenido o grupo supuestamente discriminado para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir debe escogerse.

187. Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, registro de IUS 174247, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, cuyo rubro es "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". Ver también las tesis aislada 1a. CI/2013 (10a.), registro de IUS 2003250, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 958, cuyo rubro es "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.", y 1a. XCIX/2013 (10a.), registro de IUS 2010315, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 961, cuyo rubro es "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."
La Primera Sala ha sostenido que es posible identificar nuevas categorías sospechosas, mediante su reconocimiento en la Constitución, en tratados internacionales o jurisprudencialmente. Tesis aislada 1a. CCCXV/2015 (10a.), registro de IUS 2010268, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645, cuyo rubro es "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS."

188. Tesis jurisprudencial P./J. 29/2011, registro de IUS 161222, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 20, cuyo rubro es "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES. LAS NORMAS QUE RESTRINGEN LA POSIBILIDAD DE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES ABIERTOS AL PÚBLICO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO ESCRUTINIO NO ESTRICTO.". Sobre este punto, la jurisprudencia reconoce –*contrario sensu*– que sólo es necesario un escrutinio estricto cuando la limitación a un derecho se base en una categoría sospechosa o cuando "incide de modo central o determinante en [un] derecho [humano]". En el mismo sentido, tesis aislada P. VII/2011, registro de IUS 161364, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 24, cuyo rubro es "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO DEBE SER SOMETIDO A UN ESCRUTINIO DE IGUALDAD INTENSO.". Esta tesis deriva de un amparo en revisión (7/2009) sobre el mismo tema abordado en los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia antes citada, y contiene el mismo criterio, pero enunciado de modo distinto, al señalar que el escrutinio estricto resulta aplicable cuando una medida "tenga por objeto anular o menoscabar [los derechos]".
En adición a las tesis antes citadas, ver los siguientes criterios: ***(i)*** tesis aislada 1a. CII/2010, registro de IUS 163766, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO."; ***(ii)*** tesis aislada 1a. CIV/2010, registro de IUS 163768, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS."; y ***(iii)*** tesis aislada 1a. CIII/2010, registro de IUS 163767, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES."

189. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse solamente con el de "contrario a ley" en un sentido únicamente formal, "sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad". Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 92.

190. Tesis: 1a. VII/2017 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época: 2013487. Primera Sala. Libro 38, enero de 2017, Tomo I. Página. 380. Tesis Aislada (Constitucional). "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO."

191. Tesis aislada P. VIII/2011, registro de IUS 161302, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 33, cuyo rubro es "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES."

192. Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las "categorías sospechosas referidas", el examen de igualdad deberá *débil* o *poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra "razonablemente relacionados" con un "finalidad legítima" para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.
En los Estados Unidos de América este escrutinio es utilizado en casos donde no esté involucrado un derecho fundamental o alguna categoría sospechosa y sea alegado que una distinción o clasificación legal viola el principio de igualdad o la cláusula de igualdad contenidas en la Quinta y Décima Cuarta Enmiendas. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos desde el caso *Gulf, Colorado & Santa Fe Railway Co. v. Ellis* (165 U.S. 150, 1897): "*It is apparent that the mere fact of classification is not sufficient to relieve a statute from the reach of the equality clause of the fourteenth amendment, and that in all cases it must appear not only that a classification has been made, but also that it is one based upon some reasonable ground,–some difference which bears a just and proper relation to the attempted classification,– and is not a mere arbitrary selection*" (Traducción libre: Es evidente que el mero hecho de la clasificación no es suficiente para eximir a una ley del alcance de la cláusula de igualdad de la decimocuarta enmienda, y que en todos los casos debe aparecer no sólo que se ha hecho una clasificación, sino también que se basa en algún motivo razonable, –alguna diferencia que guarde una relación justa y adecuada con el intento de clasificación– y que no sea una mera selección arbitraria.)

193. Tesis jurisprudencial P./J. 28/2011, registro de IUS 161310, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, cuyo rubro es "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN."

194. Tesis aislada 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), registro de IUS 2007923, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 719, cuyo rubro es "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."

195. Acción de inconstitucionalidad 61/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuatro de abril de dos mil diecisiete, véase pp. 26-29.

196. Tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), registro de IUS 2002504, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 627, cuyo rubro es "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES."

197. Acción de inconstitucionalidad 108/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, párrafos 49-61.

198. Acción de inconstitucionalidad 115/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, párrafos. Véase especialmente párrafos 97-107.

199. Amparo en revisión 548/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, pp. 46-47.

200. *Loc. cit.*

201. Páginas 22 y 23.

202. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, p. 6 y ss. Publicada en la Gaceta del Senado de la República correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

203. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, pág. 63.

204. Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley de la Guardia Nacional. Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, p. 14.

205. Acción de inconstitucionalidad 107/2016, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, veintitrés de enero de dos mil veinte, pp. 34-37.

206. Acción de inconstitucionalidad 85/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veintisiete de enero de dos mil veinte, párrafos 55-72.

207. Acción de inconstitucionalidad 86/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández, veintisiete de enero de dos mil veinte, párrafos 49-56.

208. Acción de inconstitucionalidad 50/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra ponente: Yasmín Esquivel Mossa, veintisiete de enero de dos mil veinte, pp. 19-22.

209. Acción de inconstitucionalidad 108/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, diecinueve de abril de dos mil veintiuno, párrafos 49-61.

210. Acción de inconstitucionalidad 117/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veinte de abril de dos mil veintiuno, párrafos 48-61.

211. Acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veinte de mayo de dos mil veintiuno, párrafos 41-71.

212. Acción de inconstitucionalidad 184/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, párrafos 88-96.

213. Ley de la Guardia Nacional.
"Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría."

214. Ley de la Guardia Nacional.
"Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:
"I. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades;
"II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
"III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, y
"IV. Llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios."

215. Artículo 9.

216. Acción de inconstitucionalidad 118/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, veinte de mayo de dos mil veintiuno, párrafo 59.

217. "DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22, PRIMER PÁRRAFO).". Tesis 1a./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 354. Registro digital: 2005918.

218. "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS, CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.". Tesis 1a./J. 19/2014 (10a), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, pág. 374. Registro digital: 2005883.

219. De las Responsabilidades y Procedimientos Sancionatorios.

220. De los Consejos de Disciplina.

221. Régimen Disciplinario.

222. Artículo 39 de la Ley Reglamentaria. "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

223. Tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

224. "Artículo 57. El personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional."

225. "Artículo 59. El personal de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo o sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía.
"Si la falta también conlleva la posible comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables."

226. "Artículo 61. La disciplina es la base fundamental del funcionamiento de la Guardia Nacional; su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos aplicables y se sustenta en la obediencia, el honor, la justicia y la ética."

227. La idea general corresponde a las consideraciones de la Segunda Sala, respecto a la disciplina castrense en la contradicción de tesis 150/2018, resuelta por unanimidad de cuatro votos, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

228. Semejante al criterio de disciplina castrense de la Segunda Sala en la contradicción de tesis 150/2018.

229. "Artículo 58. El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante, si es necesario."

230. Artículo 66, fracción IV.

231. Publicado el once de noviembre de dos mil veinte.

232. "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional, institución de Seguridad Pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como regular la Carrera de Guardia Nacional, su régimen disciplinario y los estímulos aplicables a su personal.
"La Guardia Nacional cuenta con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones, obligaciones, facultades y el despacho de los asuntos establecidos en la Ley de la Guardia Nacional y este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.
"En concordancia con el párrafo anterior, las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana sólo podrán intervenir en los asuntos a cargo de las unidades de la Institución, cuando exista disposición expresa por ley o reglamento que faculte su intervención."

233. "Artículo 186. Se respetará el principio de presunción de inocencia de los integrantes en la probable comisión de una o más faltas, quien será tratado como inocente, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución emitida por el Consejo de Disciplina que conozca del asunto."

234. "Artículo 190. Al notificar por escrito al compareciente su obligación de presentarse ante el Consejo de Disciplina, se le harán saber las faltas que se le imputan, así como el derecho que tiene para designar a su Defensor, el cual podrá ser particular o encontrarse en el servicio activo de la Institución, siendo éste del mismo grado o superior, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los miembros del Consejo de Disciplina; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el propio Consejo de Disciplina. El Defensor será de la adscripción de la Coordinación correspondiente. Tratándose de integrantes de Escala Básica el Defensor será Inspector u Oficial.
"Sólo en casos especiales, y previa autorización del Comandante, el compareciente podrá designar su Defensor de entre el personal que no resida en la sede de la Coordinación a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por parte del propio compareciente."

235. "Artículo 175. Si durante el desarrollo de la audiencia pública, alguna persona altera el orden o falta al respeto de alguno de los miembros del Consejo de Disciplina, el Presidente procederá a tomar las medidas conducentes. Si fuese el de la voz de la acusación, se designará sustituto y si fuese el Defensor se le requerirá al compareciente a que nombre nuevo defensor, previniéndole que de no hacerlo el Pleno del Consejo de Disciplina le designará un sustituto, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar."
"Capítulo VIII
"De la Audiencia Pública

"Artículo 191. La audiencia en que se lleve a cabo la comparecencia del presunto responsable de cometer faltas, será pública, pero no podrá asistir, en ningún caso, personal de menor grado a la del compareciente o personal que no se encuentre en servicio activo; exceptuando de la presente disposición, con respecto del grado, al instructor del procedimiento."
"Artículo 192. Reunido el Consejo de Disciplina y estando presente el Compareciente, su Defensor y la parte acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia, tomándole sus generales de identidad y lo exhortará a conducirse con verdad. De no haber nombrado Defensor el Compareciente, el Presidente procederá a designarlo, permitiéndole al Defensor cuarenta y ocho horas o más a consideración del Consejo de Disciplina, para conocer de los hechos y aporte pruebas."
"Artículo 193. El Presidente del Consejo de Disciplina concederá en primer término el uso de la palabra a la voz de la acusación, quien deberá expresar en forma concreta y oral la acusación, así como una descripción breve de las pruebas que utilizará para su acreditación."
"Artículo 194. Una vez formulados los cargos, el Presidente del Consejo de Disciplina exhortará al compareciente a exponer su defensa, ya sea por sí mismo o por voz de su Defensor. En su defensa el compareciente podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables, sin más limitaciones que las reglas de disciplina y el respeto a sus superiores. De confesarse culpable, tal hecho se considerará como atenuante."
"Artículo 195. Por cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, deberá manifestarse que hecho o circunstancia es lo que pretende acreditar con la misma. A falta de dicha manifestación, el Consejo de Disciplina señalará a la parte que la ofrece que la efectúe, apercibiéndole que, de no hacerlo así, dará lugar a que la prueba sea desechada."
"Artículo 196. Analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Consejo de Disciplina resolverá de manera fundada y motivada, las pruebas que se admiten y las que se desechan por no ajustarse a derecho al ser irrelevantes o no estar relacionadas con los hechos. Esta resolución no admitirá recurso alguno.
"Cuando resulte necesario, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia, comenzando por las pruebas de la voz de la acusación."
"Artículo 197. En caso de que alguna de las partes ofrezca alguna prueba de carácter superveniente, se diferirá la audiencia para que la contraparte se entere y esté en posibilidad de argumentar lo que a su interés convenga, por el tiempo que solicite, que en ningún caso podrá ser mayor a cinco días hábiles."
"Artículo 198. Una vez admitidas las pruebas, se procederá a su desahogo iniciando con las pruebas de la voz de la acusación. El desahogo se llevará a cabo de acuerdo con las reglas procesales previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los términos establecidos en el Manual de Procedimientos de los Consejos de Disciplina."
"Artículo 199. Las preguntas formuladas a peritos, testigos y al compareciente por las partes, podrán ser objetadas por la parte contraria.
"La objeción se hará en forma verbal en el momento en que se formule la pregunta y hasta antes de que se conteste."
"Artículo 200. Los miembros del Consejo de Disciplina podrán interrogar a testigos y peritos, para fundamentar su opinión al momento de emitir su voto. Dicho interrogatorio deberá sujetarse a las siguientes reglas:
"I. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho sobre el cual exista confusión;
"II. Deberá conducirse de manera objetiva y sin prejuzgar;
"III. Sólo podrán referirse a hechos o declaraciones que ya hayan sido manifestados durante el desarrollo de la audiencia y que resultan confusos o poco claros, estando prohibido que versen sobre hechos de los que las partes no hayan hecho pronunciamiento alguno, y
"IV. El Consejo de Disciplina bajo pena de nulidad absoluta, no formulará preguntas tendientes a coaccionar o inducir la respuesta deseada."
"Artículo 201. Si el Integrante de Carrera requerido por el Consejo de Disciplina no pertenece a la Coordinación a la que se encuentre adscrito, el Presidente del Consejo de Disciplina solicitará, por los conductos debidos, su comparecencia a la Comandancia, quien resolverá lo conducente y le hará saber el día y hora que tendrá verificativo la celebración de la audiencia, para que esté presente en ella."
"Artículo 202. Desahogadas las pruebas se concederá nuevamente y por última vez, la palabra a las partes para que formulen sus alegatos y emitan sus conclusiones, iniciando con la voz de la acusación."
"Artículo 203. Concluidos los alegatos de las partes, se concederá el uso de la palabra al compareciente para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Hecho lo anterior, el Presidente del Consejo de Disciplina declarará cerrados los debates."
"Artículo 204. Concluida la audiencia, el Presidente del Consejo de Disciplina ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, que será secreta. La votación empezará por la del más novel de los Vocales y concluirá con la del Presidente."
"Artículo 205. La votación sólo determinará si el compareciente es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará la sanción que deba imponerse o recomendarse en los términos previstos en las disposiciones jurídicas respectivas. En caso de no llegar a llegar a un acuerdo respecto a la sanción, el Presidente del Consejo de Disciplina decidirá lo que corresponda."

236. "Artículo 206. Cuando alguno de los miembros del Consejo de Disciplina manifieste un impedimento de forma voluntaria, debido a relaciones personales, a las cuales le une al compareciente como vínculos de afecto, enemistad o consanguinidad, e incluso un interés directo o indirecto en el asunto a ventilar, que hacen presumir parcialidad en sus decisiones, está obligado a manifestarlo ante el Presidente del Consejo de Disciplina, para que en justa causa se le excuse de intervenir en el caso.
"Cuando no lo hiciere así, el compareciente, cualquier miembro del Consejo de Disciplina o una de las partes presentes en la audiencia, deberá recusar a dicho Integrante de Carrera para que se abstenga de conocer del asunto y sea relevado de sus funciones, a quien se le impondrá la sanción disciplinaria correspondiente.
"La excusa o recusación de cualquier miembro del Consejo de Disciplina, será resuelta de manera fundada y motivada por el Pleno de dicho Consejo. Tratándose de la excusa o recusación en contra del Presidente del Consejo de Disciplina, ésta será examinada por la autoridad que convocó al Consejo de Disciplina."
"Artículo 207. Cuando se proponga la recusación en forma dolosa para retardar el procedimiento, se declarará improcedente y el responsable será sancionado en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables."

237. "Capítulo X
"Del Recurso de Inconformidad
"Artículo 208. El recurso de inconformidad será el medio de impugnación que los Integrantes de Carrera podrán interponer para combatir una resolución emitida por un Consejo de Disciplina."
"Artículo 209. Los Integrantes de Carrera que resulten inconformes con la resolución dictada por un Consejo de Disciplina, podrán interponer el recurso de inconformidad, el cual lo conocerá y resolverá el Consejo de Disciplina superior conforme a lo siguiente:
"I. El Consejo de Honor Superior cuando las resoluciones fueron emitidas por el Consejo de Honor Ordinario;
"II. El Consejo de Comisarios cuando las resoluciones fueron emitidas por el Consejo de Honor Superior, y
"III. El Consejo de Comisarios, en su modalidad de reducido, el cual se integrará por tres Comisarios de mayor antigüedad distintos al Consejo de Comisarios que conoció del asunto, cuando las resoluciones fueron emitidas por el Consejo de Comisarios."
"Artículo 210. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se impugna. Transcurrido este plazo sin que se haya interpuesto inconformidad alguna, el Consejo de Disciplina que dictó la resolución, emitirá un acuerdo en el que se haga constar que ha fenecido el término para inconformarse, mismo que se le comunicará al Compareciente."
"Artículo 211. En caso de que el compareciente renuncie por escrito a su derecho de interponer el recurso de inconformidad, antes de concluir el término de quince días naturales; con esa misma fecha quedará firme la resolución sobre la sanción impuesta."
"Artículo 212. De presentarse fuera de término una inconformidad, se tendrá por no interpuesta y se hará de su conocimiento mediante notificación por escrito al recurrente que su recurso de inconformidad no procede por exceder el plazo establecido."
"Artículo 213. La interposición del recurso de inconformidad ante el Consejo de Disciplina competente, suspende por sí misma la ejecución de la sanción, en tanto éste no sea resuelto definitivamente. El Consejo de Disciplina que reciba el Recurso de Inconformidad deberá informar a la siguiente instancia de su recepción, así como a las autoridades competentes que deban ser enterados."
"Artículo 214. El recurso de inconformidad deberá ser presentado por escrito y a través del Consejo de Disciplina que dictó la resolución impugnada. El documento que contenga la inconformidad deberá de expresar:
"I. Lugar y fecha;
"II. Consejo de Disciplina al cual se dirige;
"III. El grado, nombre, número de expediente, adscripción y firma autógrafa del inconforme;
"IV. Los datos de identificación de la resolución que se está recurriendo;
"V. La fecha en la que fue formalmente notificado de dicha resolución;
"VI. La expresión concreta de su inconformidad, que incluya los agravios que le causa la resolución emitida por el Consejo de Disciplina, los fundamentos de hecho y las pruebas en que se apoya, y
"VII. No se podrán presentar pruebas que debieron haber sido ofrecidas, valoradas, desahogadas y consideradas en el procedimiento recurrido."
"Artículo 215. El Consejo de Disciplina que reciba un recurso de inconformidad, remitirá al Consejo u Órgano Revisor lo siguiente:
"I. Expediente personal, y

"II. Expediente del caso, el cual deberá estar integrado por los elementos que sustenten la acusación, documentación generada con motivo de la comparecencia, acta de comparecencia, pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, engrose de resolución, debidamente ordenado y foliado, así como la demás documentación pertinente."
"Artículo 216. Después de recibido formalmente el recurso de inconformidad y la documentación mencionada en el artículo anterior del Reglamento, el Consejo de Disciplina u Órgano Revisor deberá:
"I. Sesionar en Pleno en un plazo no mayor a quince días hábiles, a fin de acordar lo relativo a su admisión, definiendo la fecha de la siguiente sesión, y
"II. Sesionar en Pleno para el estudio, análisis y resolución del recurso de inconformidad. La resolución de la inconformidad deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días naturales, posteriores a la fecha en que se tuvo por admitido el recurso de inconformidad."
"Artículo 217. El Consejo u Órgano Revisor al recibir un recurso de inconformidad deberá notificar personalmente al inconforme, por conducto del Consejo de Disciplina recurrido, lo siguiente:
"I. Haber recibido su inconformidad y que se procede a recabar la documentación del caso;
"II. La admisión o no de su recurso de inconformidad, y
"III. La resolución al recurso de inconformidad interpuesto."
"Artículo 218. El Consejo u Órgano Revisor encargado de resolver el recurso de inconformidad sobre una resolución impugnada, podrá:
"I. Confirmarla, entendiéndose por esto que la resolución emitida por un Consejo de Disciplina, deberá ser cumplida en los términos pronunciados;
"II. Modificarla, entendiéndose por esto el cambiar la resolución emitida por un Consejo de Disciplina, y
"III. Revocarla, entendiéndose por esto que se deja sin efecto la resolución emitida por un Consejo de Disciplina."
"Artículo 219. La resolución del Consejo u Órgano Revisor respecto del recurso de inconformidad, se fundará en derecho y examinará todas y cada una de las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el recurrente, teniendo el Consejo u Órgano Revisor la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
"El Consejo u Órgano Revisor, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores u omisiones que advierta en la manifestación de las inconformidades expuestas y de los preceptos jurídicos que se consideren violados, debiendo examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos y manifestaciones del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."
"Artículo 220. Una vez resuelta la inconformidad, el Consejo u Órgano Revisor informará al inconforme que el procedimiento ha concluido y la resolución definitiva le será notificada a través del Consejo de Disciplina ante el que compareció.
"De todas las notificaciones deberá quedar constancia formal en los expedientes correspondientes."
"Artículo 221. El Consejo u Órgano Revisor, una vez dictada la resolución, remitirá las actuaciones al Consejo de Disciplina impugnado, donde se harán las gestiones necesarias para que, en su caso, se continúe con el trámite administrativo de la resolución, con lo que se dará por concluido el procedimiento revisor."
"Artículo 222. En caso de que la resolución del Consejo u Órgano Revisor haya determinado la revocación de la resolución de culpabilidad del inconforme, se procederá a la restitución, por lo que la formulará el Consejo de Disciplina de primera instancia, salvo los casos de remoción en los que se procederá conforme se prevé en los artículos 130, 131 y 132 de este Reglamento."

238. "Artículo 185. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, serán aplicados supletoriamente en lo relacionado al procedimiento ordinario ante los Consejos de Disciplina, la substanciación del recurso y todo aquello que no esté regulado por el mismo."

239. Tesis jurisprudencial P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro y texto: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues

la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.". Disponible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p.1515.

240. "**Artículo 26.** La Carrera de Guardia Nacional se regulará conforme a lo siguiente:
"...
"**X.** Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas **se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General en la materia,** ... ."

241. Hohfeld, W.N., *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara, 3a. edición, México, 1995, p.

242. Hohfeld retoma esta definición de Lake Shore & M.S.R. Co. v. Kurtz (1894). Asunto resuelto por el Tribunal de Apelaciones de Indiana.

243. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 323559. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXX, página 848. Tipo: Aislada.

244. De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

245. De las faltas administrativas graves de los servidores públicos.

246. Artículos 51 a 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

247. Cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto, simulación de acto jurídico, encubrimiento, desacato, nepotismo y violaciones a las disposiciones obre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

248. Artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

249. Artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

250. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 200154. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, Abril de 1996, página 128. Tipo: Aislada.

251. Cuando una distinción o clasificación normativa no implique la afectación de un derecho fundamental o alguna de las "categorías sospechosas referidas", el examen de igualdad deberá *débil* o *poco estricto*, dando mayor deferencia a la libertad configurativa del legislador (se presume que la norma tildada de inconstitucional es válida), de forma que se evalúe únicamente si la ley o acto jurídico se encuentra "razonablemente relacionados" con un "finalidad legítima" para que no se consideren arbitrarios en ese sentido de incorrección, injusticia o imprevisibilidad, y además si dicha ley o acto jurídico constituye un medio proporcional.

252. Dos diferencias esenciales del escrutinio ordinario frente al escrutinio estricto son que el fin que persiga la medida restrictiva deba ser sólo "constitucionalmente legítimo" y no necesariamente "constitucionalmente imperioso", así como que la medida deba estar potencialmente relacionada con el fin que persigue, sin que sea indispensable que esté completamente encaminada a la consecución de esa finalidad. Véase, a *contrario sensu*, la razón esencial de la jurisprudencia con clave P./J. 10/2016 (10a.) citada en *supra* nota 94.

253. Doctrinalmente la definición de arresto es: Prisión administrativa, meramente correccional y usada en ciertos casos como medida de seguridad. Véase: Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Porrúa, México, 2009, p. 144.

254. Véase: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de capacitación y formación profesional en derechos Humanos. Fase de actualización permanente. Aspectos básicos para comprender la reforma constitucional en materia de justicia penal*.

255. Gobierno de México. *Guardia Nacional recibe instrucción especializada en Sistema Policial*, comunicado de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve. Disponible en: *https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/guardia-nacional-recibe-instruccion-especializada-en-sistema-policial?idiom=es*

256. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley de la Guardia Nacional, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

257. Esto se corrobora con la lectura del artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone: "Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley."

258. Véase: Espinosa y de la Fuente Rodríguez, coords., *Función Policial y Derechos Humanos. Misión de la Policía Federal en el Modelo de Justicia Penal Adversarial*, Universidad Nacional Autónoma de México y Comisionado Nacional de Seguridad de la Policía Federal, México, septiembre de 2018, p. 175 a 179. Disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/416728/Libro-FUNCION-POLICIAL-Y-DERECHOS-HUMANOS.pdf*

259. Arias, Patricia y Zúñiga, Liza, *Control, Disciplina y Responsabilidad Policial: desafíos doctrinarios e institucionales en América Latina*, Editorial Flacso, Chile, 2008, p. 23. Disponible en versión electrónica el siguiente vínculo: *http:///148.202.167.116:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1535/Control%2C%20disciplina%20y%20responsabilidad%20policial.pdf?sequence=1&isAllowed=y*

260. Ibidem, p. 24.

261. Badiola Heresmann, Ian, "Función policial, democracia y accountability" en *Revista Logos, Ciencia y Tecnología, Vol. 2., No. 2., Enero – Junio de 2011*, p. 188 a 201. Disponibe en: *https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751800014.pdf*

262. Además, la restricción *per se* no implica en forma alguna un trato cruel o inhumano, sino, se insiste, es la sanción ante la falta de cumplimiento de lo que es debido e impide la cabal observancia de los fines institucionales de la Guardia Nacional.

263. Estas dimensiones son de evaluación policial o de rendición de cuentas policial. Pretenden servir de marco cuantitativo para verificar, con el tiempo, la efectividad de estrategias, recursos y métodos policiales. Véase, *Op. Cit*, Arias, Patricia y Zúñiga, Liza, *Control, Disciplina* ... p. 19.

264. Un control *ex-ante*.

265. Véase: Kidron, Eithan Y., "*Understanding Administrative Sanctioning as Corrective Justice*" en *University of Michigan Journal of Law Reform, Vol. 51, 2018.* Disponible en: *https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1202&context=mjlr*

266. El documento en cuestión indica que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en su calidad de organización imparcial, neutral e independiente, mantiene un diálogo con las fuerzas policiales y de seguridad de muchos países del mundo, con el objetivo de promover el respecto al marco jurídico internacional relativo a la aplicación de la ley. Disponible en: *https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc-003-809.pdf*

267. La Segunda Sala resolvió en términos similares el amparo en revisión 1269/2017, el nueve de agosto de dos mil dieciocho; el amparo en revisión 223/2019 el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; así como el amparo en revisión 508/2020 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

268. Resuelta por el Tribunal Pleno el siete de enero de dos mil veintiuno, pp. 61-66.

269. El criterio jurisprudencial lleva por texto: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

270. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 8, Julio de 2014; Tomo I; Pág. 131. 1a./J. 54/2014 (10a.).

271. Al respecto resulta aplicable por identidad de razón la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de número 54/2014, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."

272. Semejante a lo establecido en la tesis de la Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1105. Cuyo contenido es el siguiente: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El delito contra el honor militar, en su modalidad de 'verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio', del cual sólo pueden ser sujetos activos aquellos militares que ostenten el grado de Oficial de las Fuerzas Armadas, no violenta el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que el grado, jerarquía, experiencia e instrucción con el que cuenta un Oficial de las Fuerzas Armadas, le permiten el suficiente conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense a fin de que le resulten comprensibles, con la suficiente claridad y precisión, los vocablos empleados en dicho numeral. En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis y 8, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de los artículos 10, 11, 42, 82 y 87, del Reglamento General de Deberes Militares, es posible derivar que la legislación militar establece una pauta de conducta consistente en que los militares deberán abstenerse de manifestar cualquier idea o reproche que, por sí mismo, pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. Esta pauta de conducta, por las razones anteriormente descritas, es fácilmente comprensible para un Oficial de las Fuerzas Armadas, por lo que los términos utilizados en la norma penal que reprocha la violación a esta pauta de conducta, también lo son."

273. "Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
"I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
"II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
"III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

"a) Que el bien jurídico sea disponible;
"b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y
"c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;
"IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
"Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;
"V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;
"VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;
"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.
"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.
"VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
"A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
"B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
"Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;
"IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o
"X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

274. "Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.
"Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.
"Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.
"El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes de 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en relación con la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

En las sesiones celebradas los días veinte, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, analizó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de los artículos 63, párrafo último y 66, fracciones III y IV y párrafo último, de la Ley de la Guardia Nacional, reconociendo la validez de éstos.

En dicho apartado, el Pleno determinó por mayoría de votos reconocer la validez de los preceptos en mención; determinación que se basó en que la medida establecida en tales artículos supera un test ordinario de constitucionalidad, por considerarse que la medida resulta eficiente puesto que persigue una finalidad constitucionalmente válida (hacer efectiva la disciplina policial), tiene como objeto el desincentivar el incumplimiento de los deberes de los integrantes de la Guardia Nacional y el afianzar y garantizar la disciplina policial en la institución para su adecuado funcionamiento, así como que resulta proporcional en sentido estricto, pues las ventajas o beneficios que para la sociedad conlleva el avance en la consecución de la disciplina policial son visiblemente superiores en relación con los costos que la restricción temporal a la libertad y al tiempo libre implican para el afectado.

Al respecto, concuerdo con la opinión mayoritaria en relación con que: **1)** se debe aplicar un test ordinario de constitucionalidad al no estar vinculada alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1o. constitucional; **2)** la finalidad de la norma es legítima, pues busca la disciplina de los integrantes de la Guardia Nacional; y, **3)** la medida sí guarda relación con la finalidad que pretende cumplir. Sin embargo, no concuerdo con que lo previsto en las disposiciones combatidas supere la grada de necesidad, la cual consiste en corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Mi criterio se sostiene en lo siguiente:

En las disposiciones impugnadas se establece como medida disciplinaria la *restricción* del individuo sancionado hasta 8 o 15 días, según se trate del rango del infractor. Al respecto en el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, en su párrafo penúltimo, se establece que "*la restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las* ***instalaciones*** *de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico*". Lo anterior implica que durante un lapso de hasta 8 o 15 días la persona sancionada no sólo deberá estar a disposición de su superior jerárquico sin disponer de su tiempo libre sino que, además, no podrá salir del recinto en el que preste sus funciones durante ese tiempo.

Al respecto, la norma no lo destaca, pero de su redacción ADVIERTO que dicha restricción dura 24 horas durante los días que se determine, por lo que durante todo ese tiempo (24 horas al día por hasta 15 días) la persona sancionada deberá estar a disposición de su superior y no podrá salir de las instalaciones de la Guardia Nacional. De ahí es que, a MI JUICIO, las disposiciones se tornan inconstitucionales, ya que la propia Ley de la Guardia Nacional prevé medidas alternativas que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional que se busca proteger y que a su vez intervienen con menor intensidad al derecho de la libertad.

Esto es así, ya que en el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional se establece que el personal que infrinja uno de los deberes que establece, podrá ser sancionado con amonestación; arresto; suspensión de empleo; cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión y remoción, medidas que pueden ser igual de eficaces e idóneas parar alcanzar la disciplina de los integrantes de la Guardia Nacional, pero que inciden en menor medida en la libertad de sus integrantes.

Al respecto, quiero destacar que, si bien el arresto se trata de un confinamiento en espacios especiales, como puede ser en una habitación o celda, lo que también afecta en gran medida el derecho a la libertad, lo cierto es que éste no puede durar más de 36 horas. En cambio, la restricción puede llegar a durar desde 24 horas hasta 15 días.

Por tanto, además, lo establecido en las normas analizadas se constituye en una medida desproporcionada que restringe de manera desorbitante el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

Las razones anteriores son las que motivaron que en la sesión plenaria respectiva votara en contra del criterio mayoritario y por la invalidez de los artículos 63, párrafo último y 66, fracciones III y IV y párrafo último, de la Ley de la Guardia Nacional.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular, concurrente y aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

I. Antecedentes

1. En la sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 62/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ("**CNDH**"). El Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de la Ley de la Guardia Nacional ("**la Ley**" o "**la Ley impugnada**"), expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y reconoció la validez de los artículos 9, fracciones III, V, XVIII, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, del 57 al 71, 60, fracciones V y XXVI, 63, párrafo último, 66, fracciones III y IV y párrafo último, 82, párrafo segundo, 100 y del 102 al 106; por otra parte determinó la invalidez de los artículos 9, fracción VI, y 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito", de esta misma Ley.

II. Voto particular y concurrente del apartado: "*VI.1 Omisiones legislativas*"

2. En el apartado VI.1 del estudio de fondo, la sentencia analiza el primer concepto de invalidez de la CNDH, en el que alega que el Congreso de la Unión incurrió en tres omisiones legislativas al no cumplir con lo ordenado por el Artículo Cuarto Transitorio, fracción II, del decreto de reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional. Las omisiones alegadas específicas, estudiadas en el subapartado VI.1.2., refieren a la falta de: supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las entidades federativas y municipios (a), reglas para determinar aportaciones de las entidades federativas y municipios cuando soliciten colaboración de la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública local (b) y criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional (c). La mayoría consideró que ninguna de las tres omisiones se configuró. Por un lado, estuve de acuerdo con el resto del Pleno en que no existía omisión en el estudio de (a) y (c), pero por razones distintas a las expresadas en la sentencia, las cuales desarrollo en el voto concurrente a continuación. Por otro lado, voté en contra del estudio de la omisión (b), pues consideré que, en efecto, esta sí se configuraba, por las razones que también desarrollo más abajo en el voto particular.

A. Voto concurrente de los subapartados VI.1.2. (a) y (c)

Razones de la mayoría en el subapartado (a)

3. En cuanto a la omisión alegada estudiada en el subapartado **(a),** la totalidad del Pleno consideró que el Congreso de la Unión **no omitió** contemplar supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, tal como lo exige el artículo cuarto transitorio, fracción II, numeral 1, del decreto de reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional. La mayoría consideró que esto es porque la Ley de la Guardia Nacional contiene múltiples supuestos para la coordinación y colaboración temporal entre la Guardia Nacional y las instituciones de seguridad pública de los Estados y Municipios, las cuales se encuentran, principalmente, en sus artículos 5,

6, fracción IV, 7, fracciones IV, V y VII, 8, 9, fracciones XXVII y XLI, 13, fracción X, 24, 88, 89, 90, 91, 92 y 97, fracciones X y XI.

Razones de la concurrencia del subapartado (a)

4. Me separé parcialmente de las razones de la mayoría, pues, si bien, las disposiciones señaladas regulan aspectos relativos a la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, considero que únicamente los artículos 7, fracción IV, y 9, fracción XXVII, prevén supuestos de coordinación y colaboración.

5. Por un lado, el artículo 7, fracción IV, establece que, para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá colaborar en materia de seguridad pública con las entidades federativas y municipios, en los términos que se convenga y de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

6. Luego entonces, un supuesto para que pueda darse la colaboración es que ésta sea necesaria para materializar los fines de la Guardia Nacional, que se encuentran previstos en el artículo 6, siempre que esto se realice en los términos convenidos y conforme a la regulación del Sistema de Seguridad Pública. Cabe agregar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 7, desarrolla supuestos de coordinación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

7. Por otro lado, el artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional establece en su fracción XXVII, como parte de las atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional, que ésta deberá colaborar con las autoridades locales y municipales competentes cuando sea formalmente requerida, de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, y para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

8. Luego, otro supuesto para que se dé la colaboración es que la Guardia Nacional sea formalmente requerida, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

9. Me parece importante destacar este punto, puesto que la Ley es precisa en delimitar los supuestos en los que dicha coordinación y colaboración es permitida. Aunque el resto de las disposiciones referidas en el apartado de la sentencia sí están relacionadas con esta coordinación y colaboración, en realidad no adicionan supuestos para que la coordinación y colaboración se lleve a cabo.

Razones de la mayoría en el subapartado (c)

10. En cuanto a lo alegado en el subapartado **(c)**, la totalidad del Pleno consideramos que el Congreso **no omitió** establecer criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional, tal como lo exige el artículo cuarto transitorio, fracción II, numeral 4, del decreto de reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional.

11. Al respecto, la mayoría consideró que la Ley impugnada sí incluye ciertas disposiciones, principalmente por medio de los artículos 25, fracción IV, 26, 27, 37, 49, 60, fracción XV, 97, fracción XIII, y cuarto transitorio de la Ley.

Razones de la concurrencia en el subapartado (c)

12. Aquí también diferí parcialmente de las razones expresadas por considerar que no todos los artículos referidos establecen lo requerido al legislador por el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional. Al respecto, cabe señalar que lo que dicha disposición exige es que se incluyan criterios de evaluación del desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional.

13. Es decir, la disposición implica que los integrantes ya deben ser parte de la Guardia Nacional y deben realizar actividades como miembros de la misma. Es la calidad de ese actuar, precisamente, lo que debe evaluarse.

14. Por ello, me parece que los requisitos para el ingreso a la Guardia Nacional, establecidos en el artículo 25 de la Ley, no establecen criterios para la evaluación del desempeño; establecen criterios para decidir si una persona puede –o no— ingresar a la institución.

15. De forma similar, considero que la mayoría de las disposiciones citadas en este apartado tampoco incluyen este tipo de criterios.

16. Sin embargo, considero que en los artículos 60 y 26, fracción VI, sí se incluyen criterios para la evaluación de desempeño. El numeral 60 establece los deberes que el personal de la Guardia Nacional debe cumplir, lo que incluye la forma en que debe conducirse en el desempeño de su encargo.

17. La lectura de esta disposición, en conjunto con las sanciones establecidas en el artículo 63 –que, entre otras cosas, incluyen la remoción del cargo–, demuestran que estos claramente sirven como criterios para evaluar el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional.

18. Asimismo, el artículo 26, en su fracción VI, prevé que los criterios para promoción del personal, que deberán desarrollarse en el Reglamento, deberán incluir la antigüedad en el grado; la salud y capacidad física; la conducta y los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones; las aptitudes de mando y liderazgo, entre otros. Estos, a mi parecer, también consisten en criterios de evaluación del desempeño del personal.

19. Por lo anterior, estuve de acuerdo con que no existe una omisión legislativa.

B. Voto particular del subapartado VI.1.2 (b)

Razones de la mayoría

20. La mayoría del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el Congreso **no omitió** contemplar reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y municipios para financiar la colaboración de la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública de carácter local, como exige el artículo cuarto transitorio, fracción II, numeral 2, del decreto de reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional. Lo anterior, puesto que el artículo 92 de la Ley impugnada dispone que los recursos necesarios para la operación de la Guardia Nacional están a cargo de la Federación y, excepcionalmente, en los convenios de colaboración, se establecerán las aportaciones que, en su caso, deban hacer los Estados o Municipios. Al respecto, la mayoría consideró que ese carácter contractual permite atender a las circunstancias específicas de cada caso de colaboración.

Razones del disenso

21. A diferencia de la mayoría, consideré que el Congreso de la Unión sí incurrió en una omisión legislativa relativa.

22. El artículo cuarto transitorio, fracción II, numeral 2, del decreto de reforma constitucional en materia de la Guardia Nacional exige que la Ley prevea: "[l]as reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local". Contrariamente a lo que consideró la mayoría, me parece que el contenido del artículo 92 de la Ley de la Guardia Nacional es insuficiente para cumplir con lo exigido por aquel numeral del transitorio constitucional, pues se limita a indicar que los montos que las entidades federativas y municipios aporten se establecerán en los convenios de coordinación respectivos.

23. El mandato del artículo transitorio exige determinar reglas para establecer las aportaciones, lo que requiere el establecimiento de parámetros o lineamientos que impidan que las aportaciones sean determinadas con absoluta discreción por otras autoridades. Esto resulta contrario a lo que señala el proyecto, que considera

adecuado que la federación, entidades federativas y municipios establezcan, de común acuerdo, el monto de las aportaciones para cada caso.

24. El establecimiento de reglas claras para determinar las aportaciones es de gran importancia, pues las circunstancias que pueden conducir o, incluso, obligar a entidades federativas o municipios a solicitar la colaboración de la Guardia Nacional en tareas de seguridad pública probablemente conlleven un carácter urgente y las sitúen en una situación de desventaja al celebrar con la Federación los convenios de coordinación.

25. Asimismo, la falta de reglas puede permitir que otros factores, tales como los políticos, influyan en la negociación del acuerdo.

26. Estas circunstancias generan el riesgo de que las entidades o municipios se vean obligadas a aceptar el pago de aportaciones excesivas y desproporcionadas –lo que podría minar su autonomía financiera e impedir el ejercicio autónomo de sus facultades–, o que, en contraste, se le niegue o brinde un apoyo insuficiente en las tareas de seguridad pública.

27. Coincido con las consideraciones de la sentencia en que es importante que exista cierta flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias concretas al determinarse las aportaciones de las entidades federativas y municipios. Sin embargo, me parece inadecuado que exista una discrecionalidad absoluta al momento de establecer las aportaciones en los convenios de coordinación, pues esto es incompatible con la exigencia del artículo transitorio constitucional.

28. Por estas razones, voté por reconocer la existencia de una omisión legislativa y, además, propuse la declaración de invalidez del artículo 92 en su segundo párrafo.

III. Voto particular del apartado: "*VI.2.3. Facultades genéricas para la prevención del delito*".

29. En este apartado, la mayoría votó por **reconocer la validez** del **artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVIII.** Aunque voté con el proyecto con la mayoría por reconocer la validez de la fracción XXIX, **voté en contra en lo concerniente a las fracciones V y XXXVIII.** En este voto particular, desarrollo las razones por las que voté por la invalidez de estas dos fracciones.

Razones de la mayoría

30. Cabe señalar que la CNDH argumentó que las fracciones impugnadas, que otorguen diversas facultades a la Guardia Nacional para la prevención del delito, son injustificadas y desproporcionadas, y dan pauta a la arbitrariedad y discrecionalidad, lo que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la privacidad.

31. Sin embargo, dichos argumentos se consideraron infundados, pues la mayoría consideró que las facultades impugnadas no son actos de molestia, sino actos tendientes a la prevención del delito que no menoscaban la esfera de derechos de las personas. La mayoría consideró que las alegaciones parten de una premisa incorrecta, en virtud de que las facultades genéricas no se realizan dentro de una investigación penal, sino para la prevención del delito.

32. En cuanto a la fracción V, que otorga a la Guardia Nacional la facultad de recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, la mayoría consideró suficientes los límites establecidos para la investigación que, de sobrepasarse, dejarían sin efecto lo obtenido por la Guardia Nacional.

33. Respecto de la fracción XXIX, relativo a la facultad de obtener, analizar y procesar información, así como de realizar acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, la totalidad del Pleno consideramos que estos no consisten actos de molestia en contra de personas.

34. En cuanto a la fracción XXXVIII, que otorga la facultad de realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en Internet, con el fin de prevenir conductas delictivas, la mayoría también consideró

que, al ser únicamente una herramienta para prevenir el delito, no consiste un acto de molestia en contra de persona determinada, ni se habilita a la Guardia Nacional a intervenir comunicaciones o a afectar la privacidad o intimidad de usuarios de *Internet*.

Razones del disenso en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 9, fracciones V y XXXVIII.

35. Tal como lo señalé, yo voté por declarar la invalidez de las fracciones V y XXXVIII.

36. Considero que la recolección de información en lugares públicos, así como la vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en Internet, con fines de prevención del delito, implica el tratamiento de datos personales, incluso cuando estos sean públicos, y su análisis los vuelve susceptibles de revelar aspectos íntimos de las personas. Así, desde mi perspectiva, estas facultades sí implican un impacto en la esfera jurídica de los titulares de dichos datos, tutelada por el artículo 16 constitucional.

37. Considero, además, que el impacto en estos supuestos no es proporcional y, por lo tanto, no puede ser un supuesto de excepción válido a los principios de tratamiento de datos personales, incluso cuando estos se establezcan a razón de seguridad pública.

38. En cuanto a la fracción V, ésta faculta a la Guardia Nacional para recabar cualquier información en lugares públicos mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para la generación de inteligencia preventiva.

39. Dentro de esta facultad pueden caber acciones tan diversas como el uso de cámaras de videovigilancia, el reconocimiento facial en lugares públicos, el rastreo de vehículos, el monitoreo de dispositivos móviles conectados a redes públicas de *internet*, y hasta el seguimiento de los movimientos y acciones de ciudadanos en la vía pública.

40. Reconozco que puede estar justificado, dependiendo del caso, que la Guardia Nacional realice algunas de estas acciones para la prevención de los delitos. Sin embargo, algunas de estas acciones pueden ser necesarias únicamente para la investigación de delitos, o no estar justificadas en ningún caso. A pesar de esto, la norma otorga una facultad absoluta para la recolección de información bajo la justificación genérica de prevenir delitos, por lo que resulta sobre inclusiva.

41. Consideraciones similares aplican, desde mi perspectiva, a la fracción XXXVIII, que faculta a la Guardia Nacional a realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en *Internet*.

42. No me parece razonable la interpretación que la mayoría realizó de la disposición, en el sentido de que la facultad no habilita a intervenir o utilizar información que los usuarios no hayan clasificado como privada, o que sea información protegida por leyes relativas a los datos personales. Al contrario, me parece que el desarrollo de la facultad, en los términos que está redactada, inevitablemente conduce al tratamiento de datos personales de usuarios.

43. Con lo anterior, nuevamente, no pretendo negar que el rastreo en internet pueda utilizarse legítimamente, en circunstancias específicas, para la prevención del delito; pero estimo inconstitucional una facultad abierta y genérica que no está constreñida por el tipo de delito a investigar, las acciones de rastreo a realizar, ni sujeta a ningún tipo de autorización ni control, sobre todo de carácter judicial.

IV. Voto particular del apartado: "*VI.2.5. Facultad de realizar intervención de comunicaciones*"

44. La mayoría votó por **reconocer la validez** de los **artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106** de la Ley impugnada, relativas a la facultad de la Guardia Nacional de intervenir en comunicaciones. Sin embargo, **yo voté en contra** y por la invalidez de dichas disposiciones, por las razones que desarrollo en este voto particular.

Razones de la mayoría

45. La mayoría consideró que la facultad de intervenir en las comunicaciones desarrollada en los preceptos estudiados resulta proporcional, ya que las disposiciones prevén un marco jurídico certero y preciso que, por un lado, limita la posible comisión de actuares arbitrarios y, por otra, dota a la autoridad de una atribución necesaria para el cumplimiento de su fin constitucionalmente imperioso: la realización de la seguridad pública a través de la prevención de delitos.

46. Al respecto del análisis de proporcionalidad, la mayoría consideró relevante, entre otras cuestiones, que la Guardia Nacional requiere de autorización judicial previa, que se justifique la necesidad de la medida, que se señalen los sujetos, lugares y periodo de intervención, y limita su procedencia respecto a la prevención de un catálogo determinado de delitos.

Razones del disenso

47. Coincido con la mayoría en que la institución policial cuenta con facultades para realizar investigaciones para prevenir el delito y que, en la medida en que restrinjan los derechos de terceros, tal como en el caso de la intervención de comunicaciones privadas, deben ser proporcionales.

48. Sin embargo, en el caso concreto, difiero de la conclusión alcanzada porque considero que la intervención de comunicaciones para la prevención de delitos sí carece de proporcionalidad. Es por esa razón que voté por la invalidez de los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de la Guardia Nacional.

49. El artículo 100 de la Ley señala que la Guardia Nacional puede solicitar el ejercicio de la facultad ante la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de determinados delitos. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que tampoco pueden existir los indicios de que ya se ha cometido un delito, porque entonces habría que dar aviso al Ministerio Público. Entonces, lo que ocurre es que la norma posibilita que se intervengan comunicaciones de particulares que parecería que pueden llegar a cometer un delito, de acuerdo con indicios que son vagos y que dan mucho espacio a la interpretación de las autoridades.

50. Cabe señalar que la facultad para intervenir comunicaciones, adicionada en mil novecientos noventa y seis a la Constitución, fue originalmente concebida para la investigación de delitos, y no para su prevención. Esto puede apreciarse en el dictamen de la cámara de origen, en el que se señala:

La intervención telefónica no es un medio de prevención del delito ni puede convertirse en un instrumento habitual de investigación policiaca. Es un medio extraordinario de allegarse elementos que permitan al Estado cumplir con sus atribuciones, siempre sancionado por un órgano jurisdiccional.(1)

51. En ese sentido, sería distinto si esta facultad se le otorgara a la Guardia Nacional en la investigación de delitos, en apoyo y bajo el mando del Ministerio Público. Sin embargo, no es la forma en que se plasma en los artículos analizados.

V. Voto concurrente del apartado: "*VI.2.6. Facultad para realizar acciones de geolocalización*"

52. La mayoría de siete Ministros y Ministras votamos por **declarar la invalidez del artículo 9, fracción XXVI,** en su porción normativa "así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real." Sin embargo, al no alcanzarse la mayoría calificada requerida, la propuesta de invalidez **se desestimó.**

53. Cabe señalar que la fracción XXVI contiene dos actos de investigación diferenciados: la facultad de solicitar a concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con la que cuenten y la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real. La mayoría consideró que la CNDH únicamente vertió argumentos para impugnar la segunda de ellas.

54. Aunque **yo voté en el mismo sentido que la mayoría,** me separé en cuanto a que considero que la **fracción debía estudiarse e invalidarse en su totalidad,** además de que **no comparto algunas de las consideraciones** por las que se propuso la invalidez de la porción estudiada. Las razones de esto lo desarrollo en el voto concurrente.

Razones de la mayoría

55. La mayoría votó por la invalidez de la disposición estudiada porque consideró que la facultad para realizar acciones de geolocalización constituye una habilitación desproporcionada, que deja a discreción de la Guardia Nacional la posibilidad de solicitar el uso de esta figura sin regulación de los supuestos o casos en los que sería permisible. Incluso cuando es necesaria la autorización de un juez de control para solicitar la medida, la mayoría consideró que la norma es inconstitucional porque se da a la Guardia Nacional la posibilidad legal de solicitar esta drástica medida para cualquier delito.

56. En este estudio, se retomaron las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 de la que recupera que la geolocalización es una medida que persigue un fin legítimo, que es idónea y que es necesaria. Sin embargo, debe estar acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en la ley y/o supuestos de emergencia que justifiquen que se lleve a cabo. Por esto último es que consideraron que la porción impugnada es inconstitucional, ya que su utilización no se encuentra limitada o acotada, y se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Razones de la concurrencia

57. Por un lado, estimo que este apartado debería haber estudiado la totalidad de la fracción impugnada. Es cierto que la demanda, en el análisis específico de la fracción, se enfoca en proporcionar argumentos en contra de la facultad de solicitar la georreferenciación de equipos de comunicación móvil. Sin embargo, de su lectura integral se observan argumentos generales en contra de las facultades de la Guardia Nacional en la obtención de información para la prevención de delitos.

58. Entonces, también debió haberse estudiado la constitucionalidad de la facultad de solicitar, previa autorización del Juez de control, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos.

59. Considero que dicha disposición adolece de dos vicios. En primer lugar, violenta el principio de seguridad jurídica, puesto que refiere en términos demasiado generales a "la información con que cuenten" concesionarios, permisionarios, operadores telefónicos y comercializadoras, lo que da un margen demasiado amplio a la Guardia Nacional para requerir información que resultaría innecesaria para la prevención de delitos pero que podría violentar los datos personales de particulares.

60. En segundo lugar, y de forma más específica, esta información puede incluir información relativa a comunicaciones privadas –por ejemplo, metadatos de comunicaciones entre clientes de concesionarios–. Esta facultad, entonces, puede resultar en la intervención de comunicaciones privadas, facultad que, tal como señalé en el estudio del apartado anterior, me parece no es proporcional para la prevención de delitos.

61. Por otro lado, en cuanto a la facultad de solicitar la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, diferí en cuanto a que no me parece que sean aplicables las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. La razón de fondo por la que considero que la norma es inconstitucional es porque, tal como con la intervención de comunicaciones, me parece una violación desproporcionada a los derechos de privacidad de los particulares cuando ésta se utiliza meramente para la prevención de delitos. Más aún, en esta disposición, a diferencia de la prevista para la intervención de comunicaciones, ni siquiera se especifica que deben de existir indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de algún delito.

62. Por lo anterior, voté por la invalidez de la totalidad de la fracción impugnada.

VI. Voto particular del apartado: "*VI.3. Facultades en materia migratoria, en cuanto a validez del artículo 9o., fracción XXXV".*

63. La mayoría votó por **reconocer la validez** de las **fracciones XXXIII, XXXV y XXXVI del artículo 9,** que otorgan facultades en materia migratoria a la Guardia Nacional. Yo voté junto con el resto del Pleno en cuanto a las fracciones XXXIII y XXXVI, pero **en contra y por declarar la invalidez de la fracción XXXV.** El presente voto particular únicamente versa de mi voto en contra.

Razones de la mayoría

64. El artículo 9, fracción XXXV, otorga a la Guardia Nacional la faculta de realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración ("**INM**"), la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con la excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas, y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentran en situación irregular.

65. Al respecto, en primera instancia, consideraron que en la medida que el fenómeno migratorio influye en el orden y la seguridad pública, la Guardia Nacional puede ser facultada por la ley para realizar funciones en la materia. Ahora bien, para reconocer validez de la fracción XXXV en específico, realizaron una interpretación conforme, en la que sostuvieron que la Guardia Nacional únicamente puede ejercer la facultad en apoyo del INM, bajo su conducción, de manera subordinada al instituto y atendiendo a la Constitución, los tratados internacionales firmados por México y los lineamientos del INM. Esto implica que los agentes de la Guardia Nacional no pueden, por sí mismos, solicitar la documentación referida o proceder a presentar a las personas que se encuentren en situación irregular.

Razones del disenso

66. En primer lugar, no me parece adecuado realizar una interpretación conforme, dado la redacción de la norma impugnada. En mi opinión, el hecho de que el legislador haya utilizado el término "en coordinación" para referir a la relación que la Guardia Nacional tendrá con el INM en el empleo de la facultad, descarta una relación de subordinación. Esto es evidente al contrastarlo con la redacción del artículo 8, fracción XXXIX, de la abrogada Ley de la Policía Federal, que dictaba que la Policía debería "prestar apoyo" al Instituto en el ejercicio de una facultad similar.

67. En segundo lugar, y de forma más destacada, voté por la inconstitucionalidad de la norma por violentar el derecho a la libertad personal, por las razones que expresé al analizar la constitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración en mi voto concurrente del amparo en revisión 275/2019 y, que reiteré recientemente al resolver el amparo en revisión 288/2022.

68. En estos asuntos, la Primera Sala analizó los referidos artículos, que prevén las facultades del INM de llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional, a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros, y de presentarlos en caso de que se detecte que alguno no cuenta con los documentos que acreditan su situación migratoria regular en el país.

69. La redacción de la norma aquí impugnada, desde mi lectura, adolece de la mayoría de los mismos vicios que aquellas. En síntesis, considero que la norma establece una habilitación para que los agentes del Estado puedan detener a cualquier persona a efecto de que sea cuestionada sobre su nacionalidad y su situación migratoria, e inclusive, para detenerla si ello no se satisface. Esto consiste en una restricción temporal de ejercicio de la libertad personal, de segundo nivel de contacto, que no cumple con el requisito de excepcionalidad y que no es proporcional.

70. Por lo tanto, considero que la solución que habría brindado suficiente seguridad jurídica para los derechos de los migrantes es la declaratoria de invalidez de la norma impugnada. Cabe señalar que esta declaratoria no impediría el auxilio de la Guardia Nacional al INM; sin embargo, el mismo se deberá dar en los términos señalados justamente por la ley en la materia.

VII. Voto aclaratorio del apartado: "*VI.4 Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional*"

71. En este apartado, se estudiaron los argumentos de la CNDH, por los cuales alegaron que los requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional, previstos en los artículos 14, fracción IV, y 25, fracciones II y VII, son inconstitucionales.

72. Yo voté con la propuesta de proyecto original, en el sentido de que los requisitos previstos en las tres fracciones resultan inconstitucionales. Si bien, la mayoría del Pleno votó en ese sentido, únicamente se alcanzó la votación calificada para **declarar la invalidez del artículo 25, fracción II,** mientras que se **desestimaron respecto a los artículos 14, fracción IV, y 25, fracción VII.**

73. Asimismo, anuncié **un voto aclaratorio para hacer una precisión en cuanto a la metodología del estudio,** por las razones que desarrollo a continuación.

74. La sentencia realiza un juicio de razonabilidad (o test de escrutinio ordinario) para estudiar los requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional. Considero que, en efecto, esta es la metodología adecuada para estudiar los requisitos para acceder a un cargo público –siempre y cuando ésta no resulte en una distinción basada en una de las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, en ese caso, habrá que realizar un test de igualdad de escrutinio estricto.

75. Ahora bien, me parece importante destacar que, en específico, para la realización de juicios de razonabilidad con el objeto de evaluar la constitucionalidad de requisitos para acceder a cargos públicos, este Tribunal Pleno consideró en la acción de inconstitucionalidad 36/2021(2) que los requisitos deben evaluarse conforme a si tienen la finalidad de promover un perfil idóneo para el desempeño del cargo, y no conforme a una finalidad diversa.

76. Cabe señalar que la sentencia no precisa de forma directa que la medida deba evaluarse conforme a la finalidad de promover un perfil idóneo para desempeñar el cargo. Sin embargo, el estudio, tras analizar diversos documentos del proceso legislativo de la Ley impugnada y de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, considera como finalidad de la fracción impugnada que la Guardia Nacional esté integrada con los mejores perfiles posibles para garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados y los bienes jurídicos de gran valor que dicha función implica. En ese sentido, consideré que la finalidad identificada, en palabras distintas, sí corresponde a la promoción de un perfil idóneo para desempeñar el cargo. Por esa razón, voté a favor de la propuesta.

VIII. Voto particular del apartado: "*VI.5. Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional*"

77. La mayoría consideró que el Congreso de la Unión no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias, y por el reconocimiento de la validez de los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional.

78. Yo voté en contra de las consideraciones; por la existencia de la omisión; además, por declarar la invalidez del artículo 63, primer párrafo, fracciones II y III, y segundo, tercer y cuarto párrafos, así como de los artículos 65 a 69; y, en suplencia de la queja, por la invalidez del artículo 62, en la porción normativa: "en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados". Todo esto, por las razones que expresé en la sesión y que desarrollo en este voto particular.

Razones de la mayoría

79. La mayoría consideró que el Congreso de la Unión no fue omiso en regular el procedimiento para la imposición de correcciones y sanciones disciplinarias, porque: primero, consideraron que no existe un mandato constitucional para ello, pues la obligación de establecer un procedimiento para ejercer el derecho de defensa en contra de correcciones disciplinarias no se desprende del mandato directo para legislar; y, segundo, porque dentro de los artículos 57 a 71 de la Ley impugnada se encuentra el derecho de audiencia que puede utilizarse en el régimen de disciplina y la propia Ley de la Guardia Nacional prevé válidamente mecanismos de remisión a su reglamento en los que está previsto el ejercicio del derecho de audiencia. Así pues, la mayoría votó por reconocer la validez de los artículos controvertidos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional.

80. Del análisis de las normas impugnadas, la mayoría observó que el derecho de audiencia se encuentra de forma expresa en el artículo 58 y por remisión al reglamento de esa Ley. Este derecho establece que el personal que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que les imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir en rigurosa escala hasta el comandante, si es necesario.

81. Mientras a la Ley le corresponde determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento le competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos y el "cómo" en el caso se traduce en la implementación del procedimiento que establece el derecho de defensa.

Razones del disenso

82. Como cuestión previa, me parece importante enfatizar que, sin negar las similitudes existentes entre los regímenes de disciplina militar y de disciplina policiaca, éstas no implican que ambos sean idénticos, ni que justifiquen el establecimiento de las mismas restricciones a los derechos humanos de sus integrantes.

83. Estimo que la Segunda Sala ha apoyado esta postura al dar un tratamiento distinto a las restricciones a la garantía de audiencia en la imposición de medidas disciplinarias en el ámbito castrense y en el ámbito policial. Por ejemplo, en la tesis 158/2019,(3) derivada de la contradicción de tesis 150/2018 que se cita en la sentencia, la Segunda Sala estableció que el que no se garantizara audiencia previa en la imposición de arresto como medida disciplinaria a miembros del ejército era una restricción a este derecho que resultaba proporcional.

84. Sin embargo, en la tesis 144/2017,(4) dicha Sala estableció que la medida de arresto administrativo impuesta a los elementos de instituciones policiales como medida disciplinaria debía respetar el derecho de audiencia previa. Por esta razón, me parece que no podemos aplicar de forma automática los criterios que la Segunda Sala ha desarrollado en relación con la disciplina militar a la disciplina de las instituciones policiales como la Guardia Nacional.

85. Ahora, coincido en que la necesidad de cumplir con criterios de celeridad y efectividad justifica que en la imposición de algunas medidas disciplinarias a instituciones policiacas se postergue el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa hasta después de que se haya dictado la medida. Sin embargo, considero que esta modulación al derecho de audiencia y de defensa no está justificada en relación con las medidas de arresto o restricción que conllevan una intensa afectación al derecho a la libertad personal.

86. La Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento no solamente permiten la imposición de las medidas disciplinarias de restricción y arresto sin garantizar audiencia previa. Éstas también omiten garantizar que, una vez impuesta cualquier medida disciplinaria, los integrantes de la Guardia Nacional puedan ejercer su derecho de audiencia y de defensa a la brevedad.

87. Es cierto que el artículo 58 de la Ley prevé que cualquier integrante de la Guardia Nacional que esté en desacuerdo con las órdenes u obligaciones que le imponga su superior jerárquico en el servicio podrá inconformarse ante su superior inmediato. Sin embargo, este derecho debe leerse en relación con el artículo

163 del Reglamento de la Ley impugnada, que señala que la medida disciplinaria debe comenzar a ejecutarse de manera inmediata desde que es dictada, así como con el diverso 164 del mismo ordenamiento, que indica que cualquier inconformidad tendrá que realizarse una vez cumplido el correctivo disciplinario,(5) y que sólo hasta ese momento será oída la persona sancionada por el superior jerárquico de quien dictó la medida.

88. En los casos en los que se imponga la medida disciplinaria de restricción, lo anterior tendría como consecuencia que el ejercicio del derecho de audiencia y de defensa podría postergarse hasta por 15 días, lo cual me parece que es abiertamente desproporcional, incluso a la luz de los fines de garantizar la celeridad y efectividad del régimen disciplinario para una efectiva protección de la seguridad pública y ciudadana.

89. Es por estas razones es que consideré que la omisión legislativa planteada por la CNDH sí existe, por lo que hace a la obligación de regular un procedimiento que respete adecuadamente los derechos de defensa y audiencia previa.

90. Adicionalmente, la ausencia de este derecho de audiencia torna inconstitucional, como expresé, la posibilidad de imponer las medidas de arresto y de restricción. Por eso, voté por la invalidez del artículo 63, primer párrafo, en sus fracciones segunda y tercera, así como sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y de los diversos 65, 66, 67, 68 y 69.

91. Por último, en suplencia de la queja, consideré que debía declararse la invalidez del artículo 62, en la porción normativa “en consecuencia, no permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados”.

92. Esta porción autoriza al personal de la Guardia Nacional a impedir que sus subordinados expresen quejas o descontentos, o depriman el ánimo del resto del personal, lo que conlleva una intensa restricción a la libertad de expresión basada en el punto de vista del mensaje y que es desproporcional.

IX. Voto particular del apartado “*VI.7. Estudio relativo a la medida disciplinaria de ‘restricción’*”

93. La mayoría votó por reconocer la **validez de los artículos 63, último párrafo; 66, fracciones III y IV, así como su último párrafo,** todas de la Ley de la Guardia Nacional. Yo voté **en contra y por la invalidez** de dichas disposiciones, por las razones que desarrollo en este voto particular.

Razones de la mayoría

94. La medida de restricción, prevista en las disposiciones estudiadas, consiste en estar física y materialmente disponible y atento a las órdenes de un superior jerárquico sin poder disponer del tiempo libre. Tal medida implica una afectación a la libertad personal y a la disposición del tiempo libre, durante un tiempo determinado y en lugares específicos.

95. La sentencia señala que la principal diferencia entre arresto y restricción es que el primero se trata de un confinamiento (aislamiento temporal en alguna habitación o celda) mientras que la segunda no se traduce materialmente en un confinamiento, sino que implica un estado de disposición permanente hacia un superior jerárquico.

96. Para estudiar la constitucionalidad de la medida, la mayoría realiza un test de proporcionalidad de las normas que prevén la sanción de restricción y concluyen que ésta constituye una medida legítima y justificada.

97. Consideran que, en primer lugar, la medida tiene una **finalidad válida** consistente en la disciplina institucional como principio rector y organizacional de la Guardia Nacional, a efecto de garantizar ser una policía especializada.

98. En segundo lugar, sostienen que la medida impugnada es **idónea** para lograr su finalidad, pues contiene un doble objeto: desincentivar el incumplimiento de los deberes de los integrantes de la Guardia Nacional y afianzar y garantizar la disciplina policial en la institución para su adecuado funcionamiento.

99. En tercer lugar, consideran que la medida es **necesaria** para alcanzar la finalidad pues, dada su especial característica de sujetar al afectado a las órdenes directas de su superior sin poder usar el tiempo libre, no existen otras que cumplan el mismo fin de forma tan directa y sin ser menos restrictivas.

100. Por último, argumentan que la sanción en estudio resulta **proporcional** en sentido estricto, pues las ventajas o beneficios que conlleva para la sociedad el avance en la consecución de la disciplina policial son visiblemente superiores en relación con los costos que la restricción temporal a la libertad y al tiempo libre implican para el afectado.

Razones del disenso

101. Estimo que la naturaleza de la medida de restricción, que conlleva una alta incidencia a la libertad personal, exige que se cumpla estrictamente con el requisito de audiencia previa para su imposición, por las razones que expresé en el apartado VIII, al estudiar el apartado VI.5 de la sentencia.

102. Adicionalmente, estimo que una medida de esta naturaleza, para resultar constitucional, tendría que estar sujeta a varias restricciones para impedir que no permita un trato arbitrario por parte de los superiores jerárquicos y que no constituya una forma de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

103. Me parece que la medida disciplinaria, tal como está regulada en la Ley impugnada y detallada en su reglamento, permite disponer por completo del tiempo libre del integrante de la Guardia Nacional, y no impone límite alguno al grado en el que su superior jerárquico puede disponer de él. Lo anterior, combinado con el hecho de que la medida se impone sin audiencia previa, representa un grave riesgo de abuso de esta medida disciplinaria.

104. Por último, no puedo coincidir con que la medida supere un test ordinario de proporcionalidad. Al respecto, me parece ilustrativo que, conforme al artículo 21 constitucional, el arresto, como sanción administrativa, pueda durar como máximo 36 horas; esto es, una décima parte que el máximo de 15 días previsto para la medida de restricción.

105. Y estimo que tal restricción constitucional debe entenderse como aplicable a cualquier medida administrativa que incide en un alto grado en la libertad personal, con independencia de su denominación.

106. Por todas estas razones, voté en contra y por la invalidez de los artículos analizados.

---

1. *Dictamen de las Iniciativas de Decretos que reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y de Estudios Legislativos Primera Sección. Cámara de Senadores. 28 de marzo de 1996.

2. Resuelta por unanimidad de nueve votos por este Tribunal Pleno el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Tesis 158/2019, emitida por la Segunda Sala, de rubro "ARRESTOS MILITARES. LA REGULACIÓN DE LOS QUE SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO O DE CARGO, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

4. Tesis 144/2017, emitida por la Segunda Sala, de rubro "ARRESTO ADMINISTRATIVO IMPUESTO A LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO MEDIDA DISCIPLINARIA DERIVADO DE SU INASISTENCIA A LA JORNADA LABORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

5. "**Artículo 163.** Toda corrección disciplinaria deberá darse por escrito, anotando el motivo y la hora de la orden dada. Dicha corrección deberá ejecutarse de manera inmediata, haciéndolo saber a quién deba cumplirlo.
Artículo 164. El Integrante de Carrera que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, una vez cumplido el correctivo disciplinario, será oído en audiencia por el superior de quien se lo impuso dentro del día hábil siguiente al mencionado cumplimiento.
Sin mayor trámite se resolverá la inconformidad en un término de tres días hábiles, señalando los motivos y fundamentos sobre la imposición de la corrección disciplinaria. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente de la misma no se integre al expediente del inconforme.
Cuando no exista inconformidad en el término señalado o si la resolución confirma la corrección disciplinaria, será remitida copia de la misma a la Coordinación de Administración y Finanzas para su registro."

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

En la ejecutoria aprobada en la sesión del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó determinaciones en distintos temas muy relevantes. En el presente voto, desarrollo las razones por las cuales no compartí algunas de ellas y respecto de otras cuyo sentido suscribí, pero no las consideraciones ofrecidas, expongo las razones concurrentes que me llevaron al mismo resultado.

Como el estudio de fondo de la ejecutoria se divide en distintos apartados, procederé a exponer mis razones siguiendo el mismo orden, en el entendido que sobre aquellos temas en los que no haga alguna precisión, debe interpretarse que suscribo la ejecutoria en su integridad.

En primer lugar, hago referencia al apartado VI.2.5. del estudio de fondo, en el que se contiene el estudio del tema denominado "[f[acultad de realizar intervención de comunicaciones", y en el cual se reconoce la validez de los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de la Guardia Nacional. En la ejecutoria se reconoce su validez y disiento de esta determinación.

El artículo 100 de la Ley de la Guardia Nacional establece la facultad de dicha institución para solicitar a la autoridad judicial autorización para intervenir comunicaciones. Señala también que, en caso de que durante la intervención se adviertan indicios de la posible comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público.

El artículo 102 prevé los requisitos que debe contener la solicitud de autorización:

• Los preceptos que la fundamenten.

• El objeto.

• La necesidad de su procedencia.

• El tipo de comunicaciones a intervenir.

• Los sujetos intervenidos.

• Los lugares intervenidos.

• El periodo de intervención y sus prórrogas.

Por otra parte, el artículo 103 establece un listado taxativo de delitos respecto de los cuáles procede el ejercicio de la facultad en estudio.

El artículo 104 prevé diversas obligaciones respecto de la intervención de comunicaciones, entre otras, la obligación de levantar un acta al final de cada intervención, que contenga un inventario pormenorizado de la información captada y que se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la actividad, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

Ese artículo también contempla la posibilidad de que la autoridad judicial, en cualquier momento, pueda verificar que las intervenciones se realicen en los términos autorizados y que, en caso de incumplimiento de esos términos, se decrete la revocación total o parcial para la intervención.

El artículo 105 establece esencialmente que, de ser el caso que la autoridad judicial considere que de la investigación no existen elementos suficientes para que el caso sea conocido por el Ministerio Público por no tratarse de conductas delictivas, ordenará se ponga a su disposición la información para su destrucción.

Finalmente, el artículo 106 indica cual es el personal de la Guardia Nacional competente para que dé cumplimiento a las intervenciones autorizadas judicialmente.

Pues bien, en mi opinión, en contra de la determinación de la mayoría, el conjunto de estas normas legales debió declararse inconstitucional.

El vicio de invalidez de este conjunto normativo se sustenta en dos razones, a saber: 1) que se trata de una facultad que se ubica en el ámbito de la función de prevención del delito y no en el contexto delimitado de una investigación a cargo del Ministerio Público; y, 2) que, por tanto, la petición de la intervención de comunicaciones sólo podría abrir a debate ante el juez de control suposiciones de riesgos o peligros genéricos o societarios, que abrirían la puerta a un derecho penal del autor.

En el estudio de este punto, debe invocarse como parte del parámetro de control el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, que consagra la cláusula antidiscriminación. Como lo hemos interpretado, dicha norma constitucional obliga a esta Suprema Corte a revisar con cuidados aquellas normas que, siendo neutras en su contenido, podría producir un impacto desproporcionado en detrimento de los grupos vulnerables.

En mi opinión, cuando el legislador faculta a la Guardia Nacional para que en el contexto de la función genérica de prevención del delito solicite la intervención de comunicaciones, al no obligarlo a actuar en el contexto de una investigación individualizada, está estableciendo una habilitación para que dicha institución utilice criterios subjetivos de peligrosidad y riesgo sociales, que no podrían ser otros sino aquellos producidos por los prejuicios; así, una facultad tan amplia tiene el potencial de utilizarse en detrimento no sólo de minorías vulnerables, sino también de disidentes políticos.

Esta conclusión se obtiene lógicamente, ya que, al tratarse de una función de prevención genérica, se excluye, por tanto, la aplicabilidad de las exigencias de una investigación penal.

Al tratarse de una facultad de mera prevención, la norma impugnada no obliga a la institución policiaca a motivar su petición en indicios concretos de la comisión de un delito, pues si la Guardia Nacional contara con ellos, la norma combatida sería inaplicable y en su lugar se surtirían las competencias regladas sobre intervención de comunicaciones como técnica de investigación.

En suma, mi disidencia con la posición de la mayoría se ubica en un nivel de premisas: desde mi perspectiva, la premisa constitucional de la cual debe partirse es que la intervención de comunicaciones, prevista en el artículo 16 constitucional, sólo puede aprobarse por un juez de control ante la existencia de elementos objetivos dentro de una investigación ministerial y no como instrumento de la prevención genérica de los delitos. Cualquier facultad de intervención de comunicaciones utilizada como instrumento de prevención de seguridad pública debería declararse inconstitucional.

Por estas razones, disiento de la determinación de validez suscrita por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno.

Continuando con el estudio de fondo, en el apartado VI.3.2. de la ejecutoria se contiene el análisis de la fracción XXXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, porción normativa cuya validez reconoció la mayoría de los integrantes de este Pleno.

Esta porción normativa establece lo siguiente:

Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(…)

XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;

Disiento de la determinación de la conclusión de la mayoría y por ello mi voto fue por la invalidez de la porción legal impugnada.

La razón que me llevó a adoptar esta postura deriva de la posición que adopté en los amparos en revisión 275/2019 y 388/2022, fallados en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus sesiones del dieciocho de mayo de dos mil veintidós y quince de marzo de dos mil veintitrés.

En estos asuntos sostuve que es inconstitucional la revisión migratoria contemplada en los artículos 97 y 99 de la Ley de Migración. Ello, ya que se permite a la autoridad migratoria la inspección de documentos en cualquier momento y en cualquier parte del país; lo que genera una medida sobre-inclusiva y violatoria del derecho a la libre circulación y a la igualdad jurídica.

Ahora, regresando al presente caso, a diferencia de lo afirmado por la mayoría, estimo que el artículo reclamado es confuso y genera una importante inseguridad jurídica. Existe una duda genuina sobre sus supuestos de aplicación. Es decir, su propio texto da lugar a entender que no busca ser aplicado en cualquier facultad de inspección migratoria.

Por su parte, la norma no es clara sobre cómo los miembros de la Guardia Nacional pueden realizar la inspección de documentos migratorios en el ejercicio de facultades de verificación migratoria.

Esta facultad consiste en que una autoridad migratoria acude a un lugar específico para realizar la verificación de la situación migratoria de un extranjero. Por ello, no encuentro lógico en posibilitar normativamente que los miembros de la Guardia Nacional, en coordinación con el Instituto de Migración, puedan inspeccionar los documentos correspondientes, pues sus facultades tienen finalidades diversas.

La verificación migratoria, naturalmente, se lleva a cabo por la propia autoridad de migración. Utilizar a los miembros de la Guardia como las personas que materialmente llevan a cabo la inspección de documentos, implicaría una extralimitación de sus facultades.

Por ende, como lo adelanté, si considero que la revisión migratoria es una medida que no supera un examen de constitucionalidad, no me es posible convalidar la norma que permite una coordinación entre el Instituto Nacional de Migración y la Guardia Nacional para justamente realizar dicha revisión migratoria.

Lo que me lleva a considerar que es inválida la totalidad de la fracción XXXV (trigésimo quinta), pues el resto de su contenido carece de razonabilidad si se elimina la propia facultad de coordinación e inspección de la Guardia Nacional.

Por estas razones, disentí de la determinación de la mayoría.

Siguiendo en el estudio de fondo, en el apartado VI.5.2 del considerando respectivo se contiene el tema de "[r]égimen disciplinario, incluyendo el derecho de audiencia".

Al someterse a consideración este apartado, suscribí parcialmente el reconocimiento de validez de las normas impugnadas y me pronuncié por la invalidez del artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional, en aquella porción que contempla la figura de la "restricción".

Como se observa en la norma, "[l[a restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico." "La restricción tendrá una duración máxima de quince días."

Mi disenso frente al reconocimiento de validez de esta figura descansa en dos razones:

La primera consiste en que, en mi opinión, la ejecutoria falla en fijar correctamente el parámetro de control, pues no observa que, como lo hemos determinado en distintos precedentes, las hipótesis de restricción de la libertad están señalados taxativamente en la Constitución.

Los precedentes de este Tribunal Pleno sobre el tema imponen una metodología que hoy se desatiende, a saber, clasificar en cuál de los supuestos constitucionales se encuentra la figura legislativa para después determinar si es constitucional o no; esto implica determinar si la hipótesis normativa encuadra en la regla genérica de libertad o, bien, en alguna de las excepciones taxativas previstas en la Constitución, por ejemplo, flagrancia, orden de aprehensión, sentencia de condena, arraigo, prisión preventiva o arresto administrativo.

En el presente caso, me parece que la figura disciplinaria de la "restricción" es una privación de la libertad en vía administrativa, por lo que debe calificarse como un arresto, pues es la única hipótesis de restricción de la libertad prevista pare el ámbito administrativo.

Sin embargo, el encuadre es técnicamente inviable porque la restricción es una figura que desborda el arresto en su ámbito temporal de validez.

En mi opinión, es irrelevante que el legislador haya pretendido distinguir la restricción del arresto, pues en ambos casos se trata de la privación de la libertad en sede administrativa, lo que se comprueba porque la restricción es una figura que impide a su destinatario disponer de su tiempo libre.

Pues bien, si la figura de la restricción es un arresto administrativo, por tanto, el parámetro de control es el artículo 16 constitucional, el cual establece una regla: el arresto sólo puede extenderse hasta por 36 horas.

Así, llego a mi segunda razón de disenso, que consiste en la improcedencia de realizar un test de escrutinio ordinario. En mi opinión, el parámetro establece una regla y no un principio, por lo que no cabe hacer algún ejercicio de ponderación ni de test de proporcionalidad, sino de subsunción.

Por tanto, si el legislador introdujo en la vía legislativa una figura que materialmente es un arresto, el cual supera las 36 horas permitidas, por tanto, debe declararse inconstitucional.

Por estas razones, no suscribí la determinación de la mayoría de los integrantes de este Pleno.

Finalmente, en el apartado VI.6 de la ejecutoria se contiene el análisis del artículo 60, fracción V, de la Guardia Nacional, el cual contiene el deber del personal de la Guardia Nacional de abstenerse de cometer tortura, trato crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada. En dicho apartado se reconoce la validez de dicha disposición legal.

Suscribo la conclusión de la ejecutoria, pero me separo de las algunas consideraciones. En la ejecutoria se reconoce su validez, señalando que el hecho de que no se le califique como falta administrativa grave, no conlleva una afectación al parámetro de regularidad constitucional.

Al respecto, considero que las consideraciones de la ejecutoria parten de una premisa que no puedo compartir.

A mi juicio, es necesario distinguir el régimen disciplinario de la Guardia Nacional con los supuestos de responsabilidad administrativa.

Si bien, como lo hemos dicho en otros asuntos; en concreto, y de manera muy reciente en la acción de inconstitucionalidad 98/2021, el legislador secundario debe respetar la regulación constitucional en materia de responsabilidades administrativas, entre ellas la delimitación de autoridades responsables, procedimiento y supuestos de responsabilidad.

Esto no es necesariamente lo que ocurre en el caso concreto. El Congreso de la Unión no está pretendiendo en la norma reclamada modificar el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La norma reclamada está regulando un deber para efectos del régimen disciplinario interno de la Guardia Nacional. Y este régimen disciplinario es un supuesto adicional del régimen de responsabilidad administrativa, toda vez que fue el propio Poder Reformador de la Constitución el que mandató al Congreso la inclusión de un régimen de disciplina, que incluyera faltas, delitos y sanciones.

Es decir, si bien las faltas en que puede incurrir un servidor público sólo se pueden ver a la luz del sistema de responsabilidades administrativas, la Constitución establece una excepción a dicha regulación.

La Guardia Nacional, aunado al régimen administrativo, debe regularse por un régimen disciplinario, con sus propias faltas, procedimientos, delitos y sanciones.

Por ello, la norma es constitucional, pues encuentra congruencia con el régimen disciplinario regulado en este Título Quinto de la Ley de la Guardia Nacional.

Por estas razones distintas a las de la mayoría, suscribí el reconocimiento de validez.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio y particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

En sesión de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En ella, se decidió la impugnación sobre diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.(1) A continuación, desarrollaré las razones que me llevaron a votar en contra de tres apartados de la sentencia.

Voto aclaratorio

VI.4. Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional

El proyecto proponía declarar la invalidez del requisito consistente en "no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia". La razón de la inconstitucionalidad propuesta se derivaba de que la medida no superaba un test de instrumentalidad pues resultaba sobre inclusiva y no guardaba estrecha relación con los puestos cuyo acceso limita (todos los de la Guardia Nacional). Esto, ya que no se justificaba por qué la restricción de acceso a esos cargos resultaba conveniente para asegurar perfiles adecuados para las funciones que la ley les asigna.

En la discusión del asunto se expresó una mayoría de seis votos a favor de la invalidez, por lo que se desestimó en la acción de inconstitucionalidad. Dado que fui ponente en este asunto, estimo adecuado aclarar las razones de mi votación en contra de la invalidez. Para esto debo señalar, en primer lugar, que esta parte de la propuesta estaba construida conforme al criterio mayoritario del Pleno.

Me aparté de la invalidez, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 56/2021,(2) porque considero que esta clase de requisitos para ingresar a las instituciones policiales no inhabilitan de manera total y permanente a quien desee hacerlo, sino que, desde mi punto de vista, constituyen solamente una limitación temporal válida al derecho a la presunción de inocencia. Esto, pues una vez que concluya el proceso penal respectivo, el aspirante podrá de nueva cuenta intentar el ingreso a la institución.

Así las cosas, al tratarse de una institución de seguridad pública, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y dado que se trata solamente de una limitación transitoria al acceso al cargo, considero que el requisito analizado sí está constitucionalmente justificado.

Voto particular

VI.8.1. Estudio relativo al artículo 60, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional

La norma analizada en este apartado dispone:

Artículo 60. Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

(…)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio; (…).

En la sentencia se reconoció su validez en virtud de se trata de una disposición que corresponde al régimen disciplinario que la Ley de la Guardia Nacional prevé para las conductas de su personal. Así, se señala que, al tratarse de una institución policial, sus miembros están en condiciones plenas de saber el tipo de acciones o conductas que efectivamente conducen a desacreditar su propia persona o la imagen de las instituciones de seguridad ciudadana, dentro o fuera del servicio. De esto se desprende que el legislador sí respetó la exigencia de taxatividad modulada al régimen disciplinario de la Guardia Nacional. Para alcanzar esa conclusión se retomó la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019,(3) en la que se declaró la validez de una norma de contenido igual a la que aquí se analiza.

Me aparto de esas consideraciones porque considero que, contrario a lo señalado en la sentencia, sí se viola el principio de taxatividad.

Al respecto, es necesario analizar los alcances del vocablo "*desacreditar"* que, en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, tiene una única acepción:

1. tr.(4) Disminuir o quitar la reputación de alguien, o el valor y la estimación de algo.

De acuerdo con ese significado la norma expresa que es un deber del personal de la Guardia Nacional no realizar conductas que *disminuyan* o *quiten* la reputación de ellos mismos, o de la institución. Esto implica que la expresión "*desacreditar*" da lugar a un amplio margen de apreciación al operador jurídico para determinar si la reputación de quien realiza la conducta o de la institución se ha visto afectada en un caso concreto. Lo anterior, en mi opinión, genera incertidumbre pues la calificación de la "*desacreditación*" que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito personal de apreciación, lo que implica que la afectación se torne subjetiva y relativa a la valoración de cada persona, según su estimación. Entonces,

mientras que para una persona una conducta determinada pudiera desacreditar la imagen personal de un miembro de la Guardia Nacional o de la propia institución, para otra pudiera no hacerlo.

Considero que los efectos de la norma en cuestión, dada su ambigüedad y las condiciones subjetivas de su aplicación, podrían entrañar sesgos de diversos tipos que no harían sino perpetuar los prejuicios sociales existentes sobre ciertas conductas. Esto es así debido a que determinar si una conducta desacredita o no a la Guardia Nacional o a alguno de sus miembros depende exclusivamente del proceso interno de la persona que la aplique, al no existir parámetros objetivos o legales para delimitarlo.

Esta conclusión tiene como consecuencia que tampoco pueda haber uniformidad en lo que cada miembro de la institución considere como una conducta que lo desacredite a sí mismo o la institución. Así, contrario a lo sostenido por la sentencia, estimo que no por el mero hecho de pertenecer a la Guardia Nacional habrá un conocimiento certero, o una consideración general entre sus miembros de cuales conductas sí y cuales no actualizan la hipótesis de la norma. Esto genera gran incertidumbre jurídica.

Lo anterior no desconoce que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al fallar los amparos en revisión 1269/2017, 223/2019 y 508/2020,(5) reconoció la constitucionalidad del artículo 19, fracción XXX, de la Ley de la Policía Federal,(6) cuyo contenido es esencialmente el mismo que el del precepto aquí estudiado. Tampoco paso por alto que el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019(7) declaró válida una norma de similar contenido, con el argumento de que "los elementos de las instituciones policiales sí saben qué tipo de actitudes o conductas pueden generar descredito o deterioro a su imagen personal o de la institución" (Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México). Ambas sentencias se fundamentan en(8) que la exigencia relativa solo es una prohibición razonable que, de no ser acatada, dará lugar a un procedimiento administrativo.

Por el contrario, considero que dado que la disposición se enmarca en el derecho administrativo sancionador, en caso de actualizarse se generarían consecuencias adversas para el presunto responsable, por lo tanto, debe cumplir con las garantías mínimas de ese tipo de normas. Además, estimo inadmisible la existencia de inseguridad jurídica por subjetividad a la hora de determinar su contenido y aplicación.

En ese sentido, la aplicación del principio de taxatividad a las normas de derecho administrativo sancionador tiene una triple lógica.(9) Por una parte, se busca cumplir la necesidad constitucional de someter a control democrático la política punitiva del Estado, a su vez, se pretende proscribir la arbitrariedad del actuar de la autoridad y finalmente, se busca que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Si nos encontramos ante hipótesis normativas que, como en este caso, por su vaguedad, significado y aplicación son susceptibles de quedar al arbitrio del operador jurídico, entonces no será posible ni proscribir la arbitrariedad en su aplicación, ni predecir las consecuencias normativas de la conducta de que se trate.

Pensar que la manifestación de las conductas que se busca castigar puede acontecer de la más diversa manera y que eso hace necesario ese grado de generalidad en la norma (para poder abarcar aquellas acciones que redunden en una afectación a la percepción pública y social de la institución), llevaría a desconocer la proscripción de la arbitrariedad. En un Estado democrático de derecho es preferible que las normas jurídicas en general, y de forma muy particular las sancionatorias, no dejen márgenes de actuación que puedan quedar condicionados por la arbitrariedad o los sesgos del operador jurídico de que se trate. Interpretar lo contrario, implicaría desconocer el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional: el principio *pro personae*.

Así las cosas, considero que la postura más protectora de la persona humana (encaminada a la predictibilidad jurídica) y, por tanto, la que mayor seguridad jurídica produce, lleva a concluir que la norma es inconstitucional. Además, estimo que la porción combatida aun cuando se dirige a policías y se piense que es sector que sí puede saber lo que en su ámbito degrada a la institución, aun así, resulta muy abierto el tipo penal porque permite el ámbito subjetivo de quién decida que la persona incurrió en la conducta.

Esa situación, desde mi perspectiva es diferente, por ejemplo, a lo resuelto por Primera Sala en el amparo en revisión 448/2010 en el que se indicó: "El delito contra el honor militar, en su modalidad de 'verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio', del cual sólo pueden ser sujetos activos aquellos militares que ostenten el grado de Oficial de las Fuerzas Armadas, no violenta el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que el grado, jerarquía, experiencia e instrucción con el que cuenta un Oficial de las Fuerzas Armadas, le permiten el suficiente conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense a fin de que le resulten comprensibles, con la suficiente claridad y precisión, los vocablos empleados en dicho numeral. En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis y 8, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos,(10) así como de los diversos 10, 11, 42, 82 y 87 del Reglamento General de Deberes Militares,(11) es posible derivar que la legislación militar establece una pauta de conducta consistente en que los militares deberán abstenerse de manifestar cualquier idea o reproche que, por sí mismo, pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. Esta pauta de conducta, por las razones anteriormente descritas, es fácilmente comprensible para un Oficial de las Fuerzas Armadas, por lo que los términos utilizados en la norma penal que reprocha la violación a esta pauta de conducta, también lo son."

En efecto, desde mi visión la diferencia es que, en ese precedente de la Primera Sala, aun cuando se utiliza el argumento de que los militares deben saber lo que significa verter especies por ser lenguaje de su ámbito, también en el caso se citaron una serie de artículos que orientaban la conducta de los sujetos de la norma, sin que en el caso se tenga ese contexto normativo.

VI.8.2. Estudio relativo al artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de la Guardia Nacional

La norma analizada en este apartado dispone:

Artículo 82. Será sancionado, con pena de dos a seis años de prisión, el personal de la Guardia Nacional que extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio.

Se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos argumentó que ese segundo párrafo vulnera el principio de presunción de inocencia pues no es necesario que se compruebe que efectivamente el arma fue extraviada, sino que basta que un integrante de la Guardia Nacional no la deposite en el lugar correspondiente para presumir que la ha extraviado y que, por tanto, se configure el delito.

La sentencia reconoce la validez de esta disposición porque cuando en la norma se señala que "se considerará que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio", no se establece la presunción de que el elemento de la Guardia Nacional perdió el arma, sino que se realiza una resignificación del término extraviar. Esto, indica la ejecutoria, significa que la norma penal castigará con pena de prisión toda conducta del personal de la Guardia Nacional consistente en no entregar -por cualquier motivo- al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se les haya entregado para el cumplimiento del servicio. Así las cosas, se señala que no se trata de una presunción en contra de quien extravió el arma.

Considero que debió de declararse la inconstitucionalidad de la norma en suplencia de la queja (por tratarse de un tipo penal). Esto porque, en mi opinión, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por ser una hipótesis sobre inclusiva.

El segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de la Guardia Nacional utiliza como verbo rector la palabra "extravío", que es un indicativo presente de la primera persona del singular derivado del verbo impersonal e infinitivo "extraviar". De acuerdo con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, "extraviar" significa:

1. tr. Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra. U. t. c. prnl.

2. tr. Dejar vagar la vista o la mirada sin fijarlas en un punto determinado.

3. prnl. Dicho de una persona: Perder el camino o la orientación.

4. prnl. Dejar la carrera y forma de vida que se había empezado y tomar otra distinta. U. m. en sent. Peyor.

En el caso, tal como lo señala la sentencia, el legislador creó una definición legal para la palabra "*extravío*", resignificándola como la falta de entrega al depósito de armamento correspondiente, de un arma destinada al cumplimiento del servicio. Esto es, el significado común no es coincidente con el de la norma, quizás por tratarse de un ámbito especializado de personas a las que se dirige: lo miembros de la Guardia Nacional. Lo que en sí mismo no es inconstitucional, pues en ocasiones los tipos penales pueden dirigirse a un grupo determinado de personas que entienden las referencias a ciertas costumbres o términos propios de cierto ambiente.(12)

Así las cosas, el significado de "*extraviar*" para efectos del tipo penal analizado es claro y no genera confusión. Si un arma destinada al servicio no es entregada al depósito correspondiente se considerará extraviada y el responsable será sancionado con la pena prevista en la ley.

No obstante, considero que la razón de la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada es la sobre inclusión en la que incurre. En efecto, el precepto en cuestión, al establecer que habrá extravío "*cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le hayan entregado para el cumplimiento del servicio*" incluye situaciones que, aunque pudieran implicar la actualización de sus hipótesis normativas, no constituirían ningún delito.

En otras palabras, a pesar de que el significado del vocablo "*extraviar*" se comprende con la propia definición del legislador, la forma como opera dentro de la norma da lugar a que, dentro de él, encuentren cabida conductas que no necesariamente deben de constituir una conducta delictiva (por lo que es una porción sobre inclusiva).

Si bien, en casos como este, el legislador se esfuerza por utilizar un lenguaje preciso, lo cierto es que las figuras jurídicas no siempre poseen una exposición clara, sino que pueden variar o entenderse de manera distinta dependiendo de lo que suceda en los hechos.(13) Por esa razón, las palabras que aparecen en las normas jurídicas para aludir a hechos, sucesos o actividades humanas y proporcionar pautas o criterios para guiar o juzgar estas últimas, tienen una zona de penumbra que las puede hacer actual o potencialmente vagas.(14)

Para entender mejor esta zona de penumbra que hace potencialmente vagas a las normas, es importante tener en cuenta que los predicados fácticos que las componen son generalizaciones,(15) tal y como ocurren en este caso con la palabra "*extravío*".

Esta razón permite que algunas situaciones de hecho actualicen hipótesis normativas (como la de un delito) para la cual no está diseñada la norma, y cuando esto sucede, se incurre en el ya referido vicio de sobre inclusión.

En efecto, de la literalidad de la norma es posible considerar que siempre que un miembro de la Guardia Nacional extravíe su arma, se hará indefectiblemente acreedor a una sanción (generalización sobre inclusiva), sin embargo, la norma no establece la posibilidad de que dicho extravío hubiese sido con causa del propio ejercicio del deber o por alguna razón diversa ajena a la voluntad del encargado del arma.

Un arma puede, por ejemplo, extraviarse o perderse en combate con facilidad, debido a la naturaleza misma de la actividad, o puede también extraviarse por muy diversas razones, empero, normativamente la sanción se actualizará de forma indefectible por el mero hecho de no entregar el arma al depósito correspondiente, sin importar si el motivo descansa en un caso fortuito, en uno de fuerza mayor, o en algún otro elemento que hiciera imposible su entrega material.

Ahí radica, en mi opinión, la sobre inclusión de la norma: alcanza en su hipótesis a todos aquellos casos en que el arma no haya sido entregada, sin distinguir la razón de ello, lo que provoca incertidumbre y abre la

posibilidad de una aplicación indiscriminada de la disposición en perjuicio de las personas que, por diversos hechos ajenos a su voluntad, pudieran no entregar el arma al depósito correspondiente.

Aun cuando posteriormente pudiera probarse que se acredita una causa de exclusión del delito, esto implica la posibilidad de que el elemento de la Guardia Nacional sea sometido a un procedimiento penal, además de la reversión de la carga de la prueba para acreditar dicha causal. Esta consecuencia indeseable podría evitarse, o por lo menos reducirse considerablemente, con una más acotada redacción de la norma.

---

1. Se impugnó la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad, por diversas omisiones legislativas, y en lo particular, los artículos 9o., fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, 14, fracción IV, en la porción normativa "no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia", 25, fracciones II y VII, en la porción normativa "dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública", 60, fracción V, 63, párrafo último, 66, fracciones III y IV y párrafo último, 75, 82, último párrafo, 100, 102, 103, 104, 105 y 106.

2. Fallada por el Tribunal Pleno en sesión del veinte de septiembre de dos mil veintidós.

3. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de enero de dos mil veintiuno. La Segunda Sala resolvió en términos similares el amparo en revisión 1269/2017, el nueve de agosto de dos mil dieciocho; el amparo en revisión 223/2019 el diecinueve de junio de dos mil diecinueve; así como el amparo en revisión 508/2020 el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

4. Verbo transitivo.

5. Amparo en Revisión 1269/2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I., nueve de agosto de dos mil dieciocho, pp. 23-30; amparo en revisión 223/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I., diecinueve de junio de dos mil diecinueve, pp. 24-32; y amparo en revisión 508/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Luís María Aguilar Morales, veintiocho de abril de dos mil veintiuno, pp. 7-20.

6. Ley de la Policía Federal.
"*19. Son deberes de los integrantes:*
(...)
XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Federal, dentro o fuera del servicio;(…)".

7. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de enero de dos mil veintiuno.

8. Aclaro que en la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019 voté a favor, sin embargo, mi postura en la acción de inconstitucionalidad 62/2019 fue la de solicitar al Pleno una nueva reflexión sobre el tema, a la que se unió el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, toda vez que votó a favor de la propuesta y anunció un voto concurrente.

9. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3508/2013, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, treinta de abril de dos mil catorce, párrafos 90-98.

10. Artículo 3 Bis.- La disciplina es la base fundamental del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales existen primordialmente para defender los intereses de la Patria y preservar su vida institucional.

11. Artículo 10.- Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.
Artículo 11.- Se prohíbe a los militares, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.
Artículo 42.- El militar podrá pedir su baja del Ejército cuando no esté conforme con la orientación que el Supremo Gobierno dé a la política del país, pero de ninguna manera mientras esté en servicio, dará mal ejemplo con sus murmuraciones exteriorizando su disgusto; en este caso será severamente castigado.
Artículo 82.- Siendo los oficiales de menor jerarquía los llamados a estar más en contacto con los individuos de tropa, puesto que serán frecuentemente el conducto por el que reciban éstos las órdenes superiores, tendrán gran deferencia, consideración y afabilidad para sus inferiores, pero también resolución y firmeza para ejercer su autoridad. Poseerán los conocimientos particulares de su arma, los de carácter general militar, que conforme a los reglamentos les correspondan, y conocerán las obligaciones de sus superiores hasta el capitán 1o.
Artículo 87.- Vigilarán que se cumplan con exactitud las órdenes que dieren sus superiores sin que les sea permitido variarlas; sostendrán con firmeza la respetabilidad de éstos, les darán cuenta de las faltas que advirtieren en los subalternos; corregirán las murmuraciones y apatía en el servicio y no les ocultarán, por negligencia o disimulo, especie alguna que pueda perturbar el orden y relajar la disciplina con menoscabo de la buena opinión del Ejército.

12. Semejante a lo establecido en la tesis de la Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1105. Cuyo contenido es el siguiente: "VERTER ESPECIES QUE PUEDAN CAUSAR TIBIEZA O DESAGRADO EN EL SERVICIO. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El delito contra el honor militar, en su modalidad de "verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio", del cual sólo pueden ser sujetos activos aquellos militares que ostenten el grado de Oficial de las Fuerzas Armadas, no violenta el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que el grado, jerarquía, experiencia e instrucción con el que cuenta un Oficial de las Fuerzas Armadas, le permiten el suficiente conocimiento de los usos, costumbres y legislación castrense a fin de que le resulten comprensibles, con la suficiente claridad y precisión, los vocablos empleados en dicho numeral. En este sentido, de conformidad con los artículos 3 bis y 8, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de los artículos 10, 11, 42, 82 y 87, del Reglamento General de Deberes Militares, es posible derivar que la legislación militar establece una pauta de conducta consistente en que los militares deberán abstenerse de manifestar cualquier idea o reproche que, por sí mismo, pueda provocar la perturbación del orden, las dudas o el relajamiento de la disciplina. Esta pauta de conducta, por las razones anteriormente descritas, es fácilmente comprensible para un Oficial de las Fuerzas Armadas, por lo que los términos utilizados en la norma penal que reprocha la violación a esta pauta de conducta, también lo son."

13. Carrió, Genaro R. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. (Buenos aires: Abeledo Perrot, 2011), p. 52.

14. Ibíd, p. 55

15. Cuando se dice peyorativamente que un enunciado que es "sólo una generalización", implica que por más que el enunciado puede ser verdadero en algunos o la mayoría de los casos, no necesariamente es verdadero para todos. Véase Schauer, Frederick, en *Las Reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana.* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 2004), p. 89

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

En sesiones de veinte, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Resolución del Tribunal Pleno. El estudio de las normas impugnadas se realizó en ocho apartados temáticos. En lo que interesa, en el considerando VI.7, se analizó la medida disciplinaria de "restricción" respecto de la cual la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votó por reconocer la validez de los artículos ahí analizados al considerar que dicha medida supera un test de proporcionalidad en su escrutinio ordinario:

Artículo 63. El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:

[…]

La restricción tendrá una duración máxima de quince días.

Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:

[…]

III. A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y

IV. Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.

Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:

[…]

El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.

[Énfasis añadido]

Razones de disenso. Respetuosamente, no estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia en este apartado, por dos cuestiones principales: (i) no comparto la afirmación relativa a que la principal diferencia entre el arresto y la restricción es que el primero se trata de un confinamiento; y (ii) considero que la medida no supera la grada de necesidad del test de proporcionalidad en su escrutinio ordinario. A continuación, ahondaré en las razones que sostienen mi posicionamiento.

En primer lugar, la sentencia establece una diferencia entre la figura del arresto y la medida de restricción, en tanto se considera que la primera se trata de un confinamiento, mientras que esta última no se traduce materialmente en uno, sino que implica "un estado de disposición permanente hacia un superior jerárquico" sin disponer del tiempo libre. Respetuosamente no comparto estas consideraciones.

El concepto de "restricción" se encuentra en el artículo 63 de la Ley de la Guardia Nacional que, en su párrafo penúltimo, señala:

Artículo 63.

[…]

La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico.

La restricción tendrá una duración máxima de quince días.

De la lectura de esta porción normativa, se advierte que esta medida implica, por un lado, estar física y materialmente a disposición del superior jerárquico y, por otro, no disponer del tiempo libre. Lo anterior, desde mi perspectiva, necesariamente conlleva que la persona no pueda salir de las instalaciones de su adscripción o comisión y, en consecuencia, ello se traduce en una limitación a su libertad deambulatoria. Incluso, tal y como lo afirma la sentencia, la medida constituye *una afectación a la libertad personal* y a la disposición del tiempo libre, "durante un tiempo determinado y en lugares específicos".

Por ello, no comparto la afirmación relativa a que la principal diferencia entre el arresto y la restricción sea que el primero se trata de un confinamiento, mientras que la segunda no.

El segundo motivo de mi disenso es respecto al análisis del escrutinio ordinario de constitucionalidad. La sentencia sostiene que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida que consiste en hacer efectiva la disciplina policial, lo que se traduciría en el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional.

Asimismo, se considera que es idónea para alcanzar dicha finalidad, toda vez que tiene por objeto desincentivar el incumplimiento de los deberes y afianzar y garantizar la disciplina policial.

Por lo que hace a la necesidad de la medida, la sentencia concluye que, a partir de un análisis de la Ley de la Guardia Nacional y de la Ley de la Policía Federal, la figura de la restricción es una medida eficiente para garantizar el fin que se busca proteger.

Si bien comparto que la medida persigue un fin constitucionalmente válido y es idónea para la consecución del mismo, considero que no supera la grada de necesidad.

En efecto, desde mi perspectiva, el análisis realizado en esta grada no se centró en corroborar si existen otras medidas igualmente idóneas para lograr los fines buscados y que resulten menos lesivas.

Por el contrario, la sentencia únicamente se limitó a realizar una suerte de comparación con las disposiciones de la abrogada Ley de la Policía Federal, y a mencionar las diversas sanciones establecidas en la Ley de Guardia Nacional,(1) sin indicar las razones por las cuales la figura de la restricción es la medida idónea menos lesiva para conseguir el fin perseguido.

Contrario a lo que propone la sentencia, considero que de la lectura de la Ley de la Guardia Nacional es posible advertir que existen otras medidas igualmente idóneas para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida, y que resultan menos lesivas que la restricción.

Por ejemplo, en dicha ley se prevé la figura de la "amonestación" que, por un lado, da una advertencia a la persona de la comisión de una conducta indebida y, por otro lado, se le exhorta a enmendar su conducta y a no cometerla nuevamente.(2) De lo anterior, es posible afirmar que esta medida es igualmente idónea para conseguir la finalidad perseguida, pues se pretende desincentivar el incumplimiento de los deberes y garantizar la disciplina policial; y a diferencia de la restricción, la amonestación es menos lesiva pues no limita la libertad deambulatoria del personal de la Guardia Nacional.

Adicionalmente, la medida del arresto,(3) al igual que la restricción, constituye una afectación a la libertad personal, sin embargo, la primera tiene como duración máxima treinta y seis horas, mientras que la segunda puede extenderse hasta por quince días.(4)

Así, si bien en la sentencia se sostiene que la naturaleza del arresto no es disciplinar y sancionar al personal de la Guardia Nacional, no comparto dicha afirmación. Ello, pues ambas figuras tienen por objeto garantizar la disciplina policial y establecer sanciones,(5) al mismo tiempo que desincentivan el incumplimiento de los deberes del personal de la Guardia Nacional. Por ello, el arresto es una medida igualmente idónea y que resulta menos lesiva a los derechos de la persona afectada.

En virtud de todo lo anterior, considero que la medida disciplinaria de restricción no supera la grada de necesidad en tanto existen otras medidas igualmente idóneas, pero menos lesivas, para hacer efectiva la disciplina policial, por lo que, desde mi perspectiva, resulta inconstitucional.

---

1. **Artículo 63.** El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:
I. Amonestación;
II. Arresto;
III. Restricción;
IV. Suspensión de empleo;
V. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y
Remoción.

2. **Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.**
Artículo 165. La amonestación es el acto por el cual se advierte al Integrante de Carrera sobre la acción u omisión indebida que cometió en el desempeño de sus funciones. Mediante ella se informa al Integrante de Carrera las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción, apercibido de que, en caso contrario, se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en público o en privado.
Dependerá de la naturaleza de la falta aplicar la forma de amonestación, pero en todo caso, procederá la amonestación pública cuando el infractor se niegue a recibir la notificación de la resolución.
La amonestación pública se hará frente a Integrantes de Carrera de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor, quienes deberán ostentar el mismo o mayor grado, cargo o comisión que el sancionado. Nunca se amonestará a un infractor en presencia de subordinados en categoría jerárquica, cargo o comisión.

3. **Ley de la Guardia Nacional.**
Artículo 63.
[…]
Para efectos de este Capítulo el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales y tendrá una duración máxima de treinta y seis horas; en el caso de los Comisarios, será de hasta veinticuatro horas.
[…]

4. **Ley de la Guardia Nacional.**
Artículo 63.
[…]
La restricción tendrá una duración máxima de quince días.
[…]

5. **Artículo 63.** El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno **de los correctivos disciplinarios y sanciones** siguientes:
[…]
I. Arresto;
II. Restricción;
[…] **[énfasis añadido]**

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Votos particular y concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 62/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad aludida al rubro, en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la invalidez de la Ley de la Guardia Nacional en su totalidad y, en lo particular, de varios de sus artículos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Razones del voto particular

Como lo manifesté en las distintas sesiones en que se discutió este asunto, respetuosamente no coincido con las decisiones alcanzadas en los subapartados de la sentencia que enseguida preciso, por las razones siguientes:

• "***VI.2.1. Facultad de realizar investigaciones para prevenir el delito***". En cuanto a ese subapartado, la mayoría determinó la constitucionalidad del artículo 9, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional, al considerar que en términos del diverso 21 constitucional sí es una atribución de la Guardia Nacional, en sus funciones de policía, como institución de seguridad pública, realizar investigación para la prevención de los delitos, en la que podrá coordinarse con el Ministerio Público y otras instituciones de Seguridad Pública, pero sin que corresponda al Ministerio Público la conducción en tanto no se esté investigando dentro de un proceso penal, para averiguar si se ha cometido un delito.

Sin embargo, desde mi punto de vista, la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional genera inseguridad jurídica al establecer dentro de las atribuciones y obligaciones de la Guardia Nacional la de "*Realizar investigación para la prevención de los delitos*", en la medida que tal atribución se precisa de manera genérica, sin establecer en qué consiste y cuál es su diferencia con la investigación de delitos que requiere de la conducción y mando del Ministerio Público en términos del numeral 21 constitucional.

Dentro del propio artículo impugnado ya existen diversas fracciones que engloban la investigación para la prevención de los delitos como atribución de la Guardia Nacional, como es el caso de la fracción I que señala que es atribución de la Guardia Nacional "*Prevenir la comisión de delitos*", o bien, de manera más específica, las fracciones V y XXIX en que respectivamente se indica que le corresponde "*Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarios para la generación de inteligencia preventiva*" y "*Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos (...)*".

Por lo tanto, a mi juicio, la fracción impugnada, en la forma en que está redactada y ante la existencia de otras fracciones que de manera genérica o específica ya contemplan la investigación para la prevención de delitos, genera inseguridad jurídica respecto a las actividades que abarca, lo que me parece relevante, pues el artículo 21 constitucional establece una prohibición para que las instituciones policiacas realicen investigaciones de delitos sin el mando y conducción del Ministerio Público que, como ha puntualizado reiteradamente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad evitar violaciones a los derechos humanos por parte de dichas instituciones.

• "***VI.2.3. Facultades genéricas para la prevención del delito***". Por lo que hace a este subapartado, en la sentencia aprobada se determinó que las fracciones V, XXIX y XXXVIII del artículo 9 de Ley de la Guardia Nacional son constitucionales dado que las facultades que otorgan a dicha institución policial no constituyen actos de molestia, ya que no se realizan dentro de una investigación penal y, por ende, no se dirigen a persona determinada y concreta; por el contrario, están encaminadas a prevenir el delito con la finalidad de detectar el fenómeno delictivo en cuanto a su mecánica y modo de operación.

Si bien comparto la determinación aludida respecto de las fracciones XXIX y XXXVIII impugnadas, desde mi óptica, deviene inválida la última porción normativa de la fracción V combatida, que indica que "*Los datos*

obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio.", en razón de que entendida en sentido contrario, dispondría que los datos obtenidos sin afectación de derechos humanos tendrán valor probatorio; esto es, abre la posibilidad de que se conceda valor convictivo a los datos recabados en el marco de las funciones preventivas de la Guardia Nacional.

Por lo tanto, si el concepto de valor probatorio en sentido amplio es propio de los procedimientos penales que inician con la etapa de investigación; entonces, es claro que la porción normativa indicada concede atribuciones a la Guardia Nacional para que recabe datos de prueba fuera del contexto de una investigación bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en contravención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 constitucional.

• "***VI.2.5. Facultad de realizar intervención de comunicaciones***". En lo concerniente a este subapartado, en el que se determinó la constitucionalidad de los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley de la Guardia Nacional, sustancialmente bajo el argumento de que los preceptos mencionados resultan proporcionales al brindar a la intervención de comunicaciones un marco jurídico certero y preciso que, por una parte, limita la posible comisión de actos arbitrarios y, por otra, dota a la autoridad de la facultad necesaria para el cumplimiento de su fin constitucionalmente imperioso: la realización de la seguridad pública a través de la prevención de delitos.

Sin embargo, a mi juicio las normas impugnadas son contrarias al párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional,(1) al menos por dos razones: 1. Conciben a la intervención de comunicación privadas como un mecanismo para la investigación de prevención de delitos; y, 2. Conceden atribuciones al comandante o al titular de la Jefatura General de Coordinación Policial de la Guardia Nacional para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

Al respecto, es importante señalar que la intervención de comunicaciones privadas se adicionó a nuestra Constitución por reforma de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, con la finalidad de combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado, permitiendo a los órganos encargados de la investigación y persecución del delito utilizar los instrumentos más modernos y sofisticados en el cumplimiento de su función, como los que utilizaban los grupos criminales. Asimismo, cabe puntualizar que el Constituyente fue expreso en señalar que la intervención de comunicaciones privadas no es un medio de prevención del delito ni puede convertirse en un instrumento habitual de investigación policiaca. Estos aspectos, se pueden observar claramente del proceso legislativo de la reforma constitucional.(2)

Conforme a lo anterior, a mi consideración es claro que la intervención de comunicaciones privadas constituye una técnica de investigación, por lo que no es constitucionalmente válido utilizarla como un mecanismo de investigación preventiva de delitos, ni tampoco autorizar a una autoridad federal distinta al Ministerio Público Federal para que la solicite, porque esa fue la intención del Constituyente al incorporarla a la Constitución, así como porque en términos del primer párrafo del artículo 21 constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

De manera que, a mi entender, el artículo 16 constitucional al establecer que las intervenciones de comunicaciones privadas son a petición de la autoridad federal que faculte la ley, debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 21 constitucional, en el sentido que dicha solicitud puede realizarla una autoridad federal que faculte la ley y que le corresponda la investigación de delitos, lo que no es propio de la Guardia Nacional en su carácter de institución policiaca de manera directa, sino bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

• "***VI.3.2. Análisis de la fracción XXXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional***". Por lo que hace a este subapartado, la mayoría decidió que es constitucional la atribución de la Guardia Nacional consistente en realizar inspección de documentos migratorios de personas extranjeras y, en su caso, presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la Ley de Migración, siempre y cuando se interprete en el sentido de que cuando la Guardia Nacional realice esas funciones, debe hacerlo *de manera subordinada* al Instituto Nacional de Migración y siguiendo los lineamientos que éste establezca.

La norma no admite la interpretación conforme adoptada en la sentencia, porque la expresión "*en coordinación con*" en modo alguno comprendería la subordinación. Todo lo contrario, bajo cualquier interpretación, la coordinación implica que tanto la Guardia Nacional como el Instituto Nacional de Migración pueden realizar dichas funciones en un plano de igualdad.

Lo que a mi juicio, acarrea inseguridad jurídica y crea un escenario para posibles violaciones a derechos humanos, por lo que voté en contra y por invalidar la facultad contemplada en la fracción XXXV del artículo 9.

Dicha norma vulnera el principio de seguridad jurídica porque es redundante. Desde mi perspectiva, es innecesario que la Ley de la Guardia Nacional prevea de forma directa una facultad de coordinación de la institución de seguridad pública para la realización de actividades migratorias que no le pertenecen originariamente, sino que su participación en ellas es contingente y dependerá de que así lo solicite la autoridad a la que realmente le corresponden, esto es, el Instituto Nacional de Migración.

De hecho, la legislación migratoria como cuerpo normativo que regula y agota esa materia, ya prevé la posibilidad de que el Instituto Nacional de Migración solicite el apoyo y conduzca a la policía civil en ciertas brigadas de revisión migratoria, esto, en el artículo 81 de la Ley de Migración.

Por lo tanto, en mi opinión, la Ley de Migración contiene las previsiones suficientes para que, cuando sea el caso, el Instituto Nacional de Migración solicite el apoyo subordinado de la Guardia Nacional para que lo auxilie en tareas de revisión migratoria y, de esa manera, se deriva que es innecesario que tales previsiones se contengan en una ley que debe destinarse a cuestiones de seguridad pública y no otras; por lo que no puedo compartir el reconocimiento de su validez a partir de una interpretación conforme, utilizando el método de análisis sistemático que aprobó la mayoría.

- "***VI.4. Estudio sobre la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional***". En este subapartado, en lo relativo al requisito consistente en "*No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito*", previsto en el artículo 25, fracción II, primera parte, de la Ley de Guardia Nacional, la mayoría se pronunció por su invalidez al considerar que la norma vulnera el derecho a la igualdad; es sobreinclusiva porque no distingue entre delitos dolosos, culposos, graves, no graves, o entre personas que ya cumplieron su sanción o cuya sanción sigue vigente; y es estigmatizante porque parte de la idea de que una persona sentenciada no es honesta.

Decisión que no comparto porque del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal se desprende que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como quienes forman parte de la Guardia Nacional, están sujetos a un régimen de especial sujeción, y en todos los casos, deben reunir "*honradez probada*" dada la relevancia de la función que realizan: la prevención, investigación y persecución de delitos.

Por tanto, por disposición constitucional, para integrar una institución de seguridad pública como lo es la Guardia Nacional, se requieren perfiles calificados y que generen confianza legítima en la ciudadanía, lo que a mi juicio se logra con el requisito que la mayoría consideró inconstitucional.

Razones del voto concurrente

De acuerdo con lo que expuse en las sesiones en que se discutió este asunto, respetuosamente no coincido con la totalidad de las consideraciones que sustentan los subapartados de la sentencia que a continuación preciso, por los motivos siguientes:

- "***VI.1. Omisiones legislativas***". En este subapartado, si bien coincido con la mayoría de mis compañeros en que la Ley de la Guardia Nacional no incurre en las omisiones legislativas denunciadas por la accionante, no comparto la metodología utilizada para arribar a esta conclusión.

A mi juicio, la sentencia primero debió identificar y plantear cuáles fueron los aspectos mínimos que el Constituyente encargó al Congreso de la Unión para desarrollar en la Ley de la Guardia Nacional; sólo de esa manera sería posible verificar si dichos mandatos fueron incorporados en la legislación emitida o si por el contrario –y como alegaba la comisión accionante– se omitieron.

Para ello, considero que la exposición debió partir del contenido de la fracción II del artículo Cuarto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional, publicado en marzo de dos mil diecinueve:

"Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

(…)

II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;

2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;

3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;

4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;

5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;

6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;

7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, conforme a las leyes aplicables, y

8. Los componentes mínimos del informe anual a que se refiere la fracción IV del artículo 76 de esta Constitución."

Una vez entendidos los mandatos del Constituyente, y verificando que las omisiones se alegaron en concreto respecto de los mandatos 1, 2 y 4, para mí, lo siguiente era distinguir entre una omisión legislativa parcial y una deficiente regulación.

La omisión legislativa parcial parte de la existencia de un mandato de necesariamente regular cierta figura o institución jurídica al momento de expedir una ley a la que el Poder Legislativo se encuentra obligado y no obstante ello, omite o deja de incluirla.

Mientras que, en la deficiente regulación, el legislador sí incluyó en la ley las figuras, instituciones o supuestos jurídicos que el Poder Reformador de la Constitución le impuso, pero lo hizo de manera defectuosa o incompleta.

Como bien concluye la sentencia, no existió omisión legislativa parcial, sino una deficiente regulación de acuerdo con lo siguiente:

a) Sí reguló por lo menos un supuesto en que la Guardia Nacional puede establecer una relación de coordinación y colaboración con instituciones de seguridad pública, a saber: cuando los Estados o los Municipios lo

soliciten ante una amenaza a la seguridad pública que les corresponde garantizar y para cuya atención no tienen una estructura suficiente. (Numeral 1).

b) Sí regula la posibilidad de establecer, a manera de *pacto entre las partes*, las aportaciones que, en su caso, demande esta actuación conjunta en el convenio que se celebre (Numeral 2): y,

c) Sí regula un sistema de carrera con criterios de acceso, permanencia y un sistema de ascensos (Numeral 3).

Por ello, a lo más, podría decirse que la Ley de la Guardia Nacional incurrió en una regulación muy elemental o básica, pero no en omisiones legislativas, pues el Congreso de la Unión sí incluyó las figuras jurídicas que fueron indicadas por el Constituyente como elementos mínimos en los numerales 1, 2 y 4 de la fracción II del artículo Cuarto transitorio.

• "***VI.2.4. Facultades para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados***". En cuanto a este apartado, la mayoría determinó la inconstitucionalidad del artículo 9, fracción VI, de la Ley de la Guardia Nacional. Al respecto, entre otras cosas, indicó que las operaciones en cubiertas no pueden considerarse parte de la investigación para prevenir el delito, sino sólo podría realizarse dentro de la investigación del delito propiamente, sustancialmente, porque para determinar dónde será introducido un agente encubierto ya se debe tener a persona o grupo identificado para que la misma brinde evidencia delictiva a ese agente o sea detenida en flagrancia.

De acuerdo con mi entendimiento de la sentencia aprobada, la característica indicada también prevalece tratándose de operaciones con usuarios simulados, pues refiere que éstas tienen algunas similitudes con las operaciones con agentes encubiertos, aunque su injerencia en el derecho a la privacidad es menor.

Este aspecto es, en conjunto con los argumentos que enseguida expondré, el que me lleva a separarme de las demás consideraciones en que se sostuvo la inconstitucionalidad de la fracción cuestionada.

A mi juicio, no debe perderse de vista que la propia fracción VI impugnada señala que dichas operaciones encubiertas y usuarios simulados, deberán realizarse en términos de las disposiciones aplicables.

Circunstancia que me parece relevante, porque las disposiciones aplicables, respecto de las operaciones encubiertas, se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en específico, en su artículo 251, fracción IX, que las regula y concibe expresamente como un acto de investigación.

Además, en congruencia con el párrafo primero del artículo 21 constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tal como de forma reiterada se aprecia de sus artículos 3, fracción XI, 127, 131, fracciones III y VII, y 132; incluso, respecto de las operaciones encubiertas en su diverso 251, párrafo penúltimo, establece que únicamente pueden autorizarse por el Procurador o por el servidor público en quien delegue esa facultad, en los términos que se transcriben:

"Artículo 3o. Glosario.

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

(…)

XI. Policía: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(…)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

(…)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(…)

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

(…)

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad."

Por su parte, advierto que las disposiciones aplicables a que se refiere la fracción impugnada, respecto de los usuarios simulados, son las previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en tanto que en su artículo 11 bis 1, fracción VI, las regula como técnicas de investigación y expresamente señala que podrán ser empleadas para obtención de información y, en su caso, medios de prueba en la investigación de delitos; incluso, también indica que corresponde al Ministerio Público su utilización, en congruencia con el párrafo primero del artículo 21 constitucional. Dicho precepto, literalmente señala:

"Artículo 11 Bis 1. Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

(…)

VI. Usuarios simulados. (…)"

En ese sentido, desde mi punto de vista, el vicio de inconstitucionalidad de la fracción V radica en que no obstante que las operaciones encubiertas y usuarios simulados se conciben como técnicas de investigación en las legislaciones a las que la propia fracción remite, señala que tendrán como finalidad la investigación para la prevención de delitos y, en contraposición con dichas legislaciones, faculta a la Guardia Nacional para realizarlas, sin necesidad que sea bajo el mando y conducción del Ministerio Público, lo que claramente contraviene el párrafo primero del artículo 21 constitucional.

- "***VI.5. Estudio relativo a la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional***". Por lo que hace a este subapartado, aunque coincido en que el Congreso de la Unión **no fue omiso** en regular el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional, existen consideraciones adicionales para sostener esa conclusión, pues el hecho de que el procedimiento para imponer correctivos disciplinarios no tenga las mismas garantías procesales que las previstas en procedimientos ordinarios, o que se encuentren moduladas según el régimen que regulan, implica que se haya omitido regularlo. Cuando menos, porque:

1. El constituyente no especificó la estructura del procedimiento disciplinario en determinado sentido, sino que previó un margen de libertad configurativa al legislador secundario para que fuera éste quien lo diseñara de acuerdo con la estructura jerárquica y funcional de la Guardia Nacional, sus características particulares y la disciplina policial que caracteriza a la institución.

2. Las instituciones de seguridad pública tienen un régimen especial de sujeción que justifica la imposición de ciertos correctivos que de inmediato, restauren el orden y correcta realización de las funciones que realizan. Como sostuve en la acción de inconstitucionalidad 98/2021, dada la relevancia de las funciones que realizan las instituciones de seguridad pública –como lo es la Guardia Nacional– es admisible un régimen disciplinario distinto al de responsabilidades administrativas, que dado el fin tan inmediato que persigue, es razonable que admita modulaciones.

Por ello, aunque comparto que no existe obligación de legislar en el sentido que argumentó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, observo que la Ley de la Guarda Nacional sí prevé garantías procesales suficientes, aunque adaptadas a su régimen especial de sujeción, que permiten que los integrantes de este cuerpo policial puedan hacer frente a los señalamientos o correctivos que pretenden imponérseles.

- "***VI.7. Estudio relativo a la medida disciplinaria de 'restricción'***". Finalmente, en cuanto a este subapartado, si bien comparto la constitucionalidad que se sostiene en la sentencia, me separé de los párrafos 577, 578 y 579 que precisan que el régimen disciplinario sólo aplica al personal operativo, es decir, al que desempeña las funciones policiales propiamente y que según postula la mayoría, es el único que debe observar la disciplina policial.

No comparto esa aseveración pues el artículo 26, fracciones III, VI y IX, de la Ley de la Guardia Nacional establece como requisito de **permanencia** y **promoción** en el Servicio de Carrera de la Guardia Nacional, la revisión del expediente del personal, el cual –entre otras cosas– tiene en cuenta las correcciones disciplinarias y sanciones que se hayan acumulado.

Lo que para mí, implica que el régimen disciplinario aplica a todo el personal que forme parte del Servicio de Carrera de la Guardia Nacional: operativo, de servicios o administrativo; por lo que no puedo sostener que el contenido de dichos párrafos sólo engloba al personal operativo.

Por las razones expuestas, respetuosamente no coincido con las consideraciones ni las decisiones apuntadas.

1. "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (…)
Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."

2. Véase el Dictamen presentado el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección, respecto de las iniciativas de Decreto que reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto aclaratorio y concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 62/2019.

En las sesiones celebradas los días veinte, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional que, dentro de varias atribuciones sustantivas, prevé la de intervenir en materia de migración y regulan ciertos requisitos para acceder a cargos públicos de esa institución.

Precisamente este documento se centra en dos temas sobre los cuales no compartí en su totalidad las consideraciones del proyecto: **a)** una atribución específica que debe desarrollar la Guardia Nacional en materia migratoria; y, **b)** un requisito para acceder a un cargo dentro de dicha institución.

En relación con el primero de esos temas, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad de la fracción XXXV del artículo 9o. de la Ley de la Guardia Nacional, y reconoció su **validez** al considerar que las facultades de apoyo de la Guardia Nacional en materia migratoria se relacionan directamente con el mantenimiento del orden público, lo cual es una de las atribuciones que dicha corporación deberá ejercer de manera subordinada al Instituto Nacional de Migración.(1) Esta conclusión parte de una interpretación conforme de ese precepto a la luz de la Constitución Política del país.

Si bien compartí esa determinación, lo hice con algunas precisiones que desarrollarlo en este documento como un **voto aclaratorio.**

Por lo que hace al segundo punto, se declaró la **invalidez** del requisito para ingresar a la Guardia Nacional consistente en *"no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito"*, previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Guardia Nacional.(2) Las razones que justifican esa decisión consisten en que, a decir de la mayoría, si bien dicha exigencia legal persigue un fin constitucionalmente válido relativo a lograr la consolidación de esa entidad como una institución civil de élite que goce de confianza ciudadana, lo cierto es no tiene una relación directa con el cumplimiento de ese objetivo, y además es sobreinclusivo y genérico, pues no especifica para qué cargo se requiere.

Coincidí también con tal conclusión, pero considero relevante especificar las razones que sustentaron mi posición, mismas que, como señalé en la discusión del asunto, plasmo en este documento en un **voto concurrente.**

I. VOTO ACLARATORIO sobre la facultad de inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras a fin de verificar su estancia regular en el país.

En la sesión del Tribunal Pleno en la que discutimos este asunto, señalé que compartía el sentido de la ejecutoria, pero con un voto aclaratorio para precisar que la norma solo resulta constitucional cuando se trate de las visitas de verificación.

Es importante señalar lo anterior, pues dicha potestad de la Guardia Nacional está estrechamente relacionada con la facultad del Instituto Nacional de Migración de realizar revisiones migratorias en el interior del territorio nacional, la cual fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 275/2019, votación mayoritaria de 4 votos, lo cual ha generado un precedente obligatorio.(3)

En ese asunto se estableció que es inconstitucional la revisión migratoria que realiza el Instituto Nacional de Migración dentro del territorio nacional, pues vulnera los derechos de libre tránsito y de igualdad y no discriminación, ya que se trata de una facultad sobreinclusiva al no basarse en parámetros objetivos para identificar si una persona es mexicana o extranjera con la finalidad de solicitar la documentación correspondiente, aunado a que genera efectos diferenciados en perjuicio de las personas indígenas y afromexicanas, al posibilitar que los agentes de migración acudan a perfiles raciales en su aplicación. Por lo anterior, tampoco sería constitucional permitir el auxilio de la Guardia Nacional en este tipo de revisiones.

Sin embargo, la norma analizada en la presente acción de inconstitucionalidad no hace una distinción sobre el tipo de revisión migratoria que la Guardia Nacional puede realizar, así que considero que cumpliría con la regularidad constitucional siempre que se efectuara en instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas. Esto, porque en ese supuesto la revisión de los documentos migratorios resulta necesaria a personas que ingresan al país.

No obstante, al tratarse de un tema de operatividad subsecuente de acuerdo con la generalidad de la norma, que no puede ser seccionada en revisiones migratorias dentro del territorio nacional y en instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas, me parece que las autoridades involucradas deberán ser cuidadosas con la aplicación de la norma para cumplir con esa disposición, al tiempo en que acaten lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el referido precedente.

II. VOTO CONCURRENTE respecto del requisito genérico de no haber sido condenado por delito para ingresar a la Guardia Nacional.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado en diversos precedentes la constitucionalidad de algunos requisitos que el legislador ha previsto para acceder a cargos públicos. En estos casos, mi posición ha sido señalar que para estudiar dichas exigencias debemos atender al tipo de tareas que les son encomendadas a las personas funcionarias públicas.

Así me he pronunciado al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 106/2019 y 182/2020, en el sentido de que es razonable que el legislador democrático prevea como requisito el de no haber sido condenado por la comisión de un delito para personas funcionarias que realizan tareas de seguridad pública, a quienes es admisible que se les exija tener una trayectoria sin mácula para que puedan gozar de plena confianza ciudadana.(4)

En el mismo sentido emití un voto particular al resolverse la acción de inconstitucionalidad 98/2021, en esa ocasión señalé que el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República es razonable para el tipo de tareas que le son encomendadas a los cargos públicos relacionados con el sistema de procuración de justicia.(5)

Sin embargo, también he votado, como en el caso de la acción de inconstitucionalidad 62/2021, que en supuestos en donde ese mismo requisito es exigido a personal operativo o no sustantivo para las funciones que realiza una determinada institución pública, especialmente de procuración de justicia o seguridad pública, resulta sobreinclusivo.(6)

Ahora, a pesar de que en el presente caso analizamos la constitucionalidad del requisito de no haber sido condenado por delito para ingresar a la Guardia Nacional, la cual es una institución cuyo objeto es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, decidí acompañar la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación porque el precepto en estudio presenta particularidades que lo hacen contrario a la Constitución Política del país.

Al respecto, debo señalar que el requisito referido es de carácter genérico y que el legislador consideró exigible para cualquier persona que deseara ingresar a la Guardia Nacional. Es decir, es una exigencia para todo el personal de dicha institución, incluyendo las áreas operativas, administrativas y de servicios,(7) por lo que su aplicabilidad se extiende hacia personas funcionarias públicas que no necesariamente realizan de manera directa funciones sustantivas o de seguridad pública.

Además, me parece que dicho requisito es sobreinclusivo porque no distingue entre delitos dolosos o culposos; graves o no graves; no contiene límite temporal; ni distingue entre sanciones cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones de seguridad pública del cargo.

Ello desconoce que existe un universo bastante amplio de conductas en las que una persona pudiera incurrir, ser condenado, haber cumplido su sanción e incluso haberse reinsertado a la sociedad sin haber causado un daño considerable.

Pensemos, por citar un ejemplo, en quienes han sido condenados penalmente por la comisión de un delito culposo. Me parece que esa condición en nada podría dañar la trayectoria de una persona que aspira a ocupar un cargo que tenga *únicamente funciones administrativas*, **no relacionadas directamente con las de seguridad pública,** en una institución como la Guardia Nacional.

En conclusión, si bien mi criterio ha sido el de prestar especial atención a las tareas que ejercen las personas funcionarias públicas para analizar la constitucionalidad de este tipo de requisitos para acceder a cargos públicos relevantes, me parece que la porción normativa analizada por este Tribunal Pleno es inconstitucional al prever una exigencia muy amplia, sobreinclusiva y genérica.

Por esas razones, coincidí con la posición mayoritaria de este Tribunal Pleno, pero con la precisión que realizo para explicar mi criterio en la forma de evaluar la regularidad constitucional del referido requisito en donde es muy relevante el tipo de cargo por desempeñar.

---

1. **Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: […]
XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia; […]

2. **Artículo 25.** Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere: […]
II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia.

3. Resuelto el dieciocho de mayo de dos mil veintidós. En lo que interesa a este punto, en la ejecutoria se determinó por mayoría de cuatro votos conceder el amparo por lo que hace a los artículos 97 y 98, de la Ley de Migración, que regulan las revisiones migratorias dentro del territorio nacional. Votaron a favor los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien anunció voto concurrente, así como la suscrita Ministra (ponente). La Ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

4. Resueltas en sesiones de diecinueve de abril y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno respectivamente.
En la acción de inconstitucionalidad 106/2019 el Tribunal Pleno analizó el requisito "o estar sujeto a proceso penal" para ser designado Vicefiscal y titular de una Fiscalía Especializada contenido en los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas que establecen lo siguiente:
Artículo 21. Para ser designado Vicefiscal, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: […]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; […]
Artículo 24. Para ser titular de una Fiscalía Especializada, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: […]
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal; […]
Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 182/2020 analizamos, entre otras cuestiones, el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ejercer el cargo de persona comisionada de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California contemplado en el artículo 17, fracción IV, de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, que dispone lo siguiente:
Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere: […]
IV. No haber sido condenado por delito doloso; […]

5. Debatida y fallada en sesiones de trece y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. Ocasión en que se analizó la constitucionalidad del artículo 94, fracción II, de la Ley de la Fiscalía General de la República que establece lo siguiente:
Artículo 94. La persona titular del Órgano Interno de Control será designada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos: […]
II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; […]

6. En dicho precedente el Tribunal Pleno analizó el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser persona servidora pública de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, el cual establecía lo siguiente:
Artículo 39. De las y los servidores públicos y elementos que integren la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas.
I. Las y los servidores públicos y elementos operativos que integren la Fiscalía Especial deberán cumplir, además de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, con los siguientes requisitos: […]
IV. No haber sido condenado por delito doloso o haber sido objeto de recomendaciones de organismos públicos autónomos de derechos humanos por violaciones graves a derechos humanos, violaciones en materia de desaparición de personas o sanciones administrativas graves de carácter firme […]

7. Por ejemplo, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional reconoce que los integrantes de carrera de la Guardia Nacional se agrupan en operativos y de servicios. Además, reconoce que el personal administrativo que no pertenezca a la carrera de Guardia Nacional, se considerarán trabajadores de confianza.
Mientras que los artículos 11 y 12 del propio reglamento especifican que el personal operativo es el que desempeña funciones de carácter policial y el de servicios el que realiza actividades de apoyo al personal operativo.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la acción de inconstitucionalidad 62/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En sesiones públicas celebradas el veinte, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que se impugnó la constitucionalidad de la Ley de la Guardia Nacional, en su Integridad, expedida mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Para explicar las razones por las que me separo de la mayoría, en primer lugar, realizaré un voto particular sobre la constitucionalidad del artículo 9, fracción XXVI, relativo a las atribuciones de la Guardia Nacional en materia de geolocalización y un voto particular relativo a la desestimación de la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional, para después realizar un voto concurrente relacionado con la constitucionalidad del artículo 9, fracciones V, XXIX y XXXVIII, relacionadas con las facultades de la Guardia Nacional en materia de prevención del delito; artículo 9, fracción VI, sobre la facultad para realizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados; y los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106, relacionados con las facultades de intervención de las comunicaciones, relacionados con las facultades de intervención de las comunicaciones; sobre el artículo 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito"; los artículos 57 a 71, en lo relativo al estudio sobre la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional y los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III y IV y párrafo último, relativo a la medida disciplinaria de "restricción".

I. VOTO PARTICULAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

1. Voto particular sobre la constitucionalidad del artículo 9, fracción XXVI,(1) de la Ley de la Guardia Nacional.

En sesión de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, una mayoría de siete Ministros y Ministras se decantó por la invalidez del artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional, que reglamenta lo relativo a las facultades para realizar acciones de geolocalización. Sin embargo, al no alcanzarse una votación calificada de ocho votos para declarar la invalidez de la fracción señalada, dichos conceptos de invalidez fueron desestimados. En ese orden de ideas, presento este voto particular a fin de explicarlas razones por las que voté en contra del proyecto original y por la validez de la norma impugnada.

i. Posición de la mayoría

El proyecto presentado al Pleno proponía declarar la invalidez de la facultad de la Guardia Nacional de solicitar a operadores de empresas de telecomunicaciones, previa autorización judicial, la geolocalización en tiempo real de teléfonos o aparatos móviles, toda vez que consideraba que ésta *no se encuentra debidamente acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en ley y/o a ciertos supuestos de urgencia que justifiquen que se lleve a cabo*, lo que permite utilizar esta medida tratándose de delitos menores o que no ameritan pena de prisión.

Para justificar lo anterior, el proyecto retomaba las consideraciones de la *acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, en la que se analizó la constitucionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales y en donde se dijo que, del criterio mayoritario adoptado en la *acción de inconstitucionalidad 32/2012* se desprendía una regla según la cual "*la geolocalización en tiempo real de teléfonos o aparatos móviles debe estar acotada a ciertos delitos taxativamente enumerados en la ley y/o a ciertos supuestos de urgencia que justifiquen que se lleve a cabo. De lo contrario, la medida sería inconstitucional*".

Adicionalmente, el proyecto refería que la norma también es inconstitucional toda vez que, en términos del artículo 16 constitucional, únicamente el Ministerio Público, con autorización judicial, puede solicitar la intervención de comunicaciones, no así la policía por sí misma.

ii. Razones de disenso

Como anticipé, voté en contra de la propuesta señalada, pues consideré que la construcción argumentativa derivada de los precedentes que utilizaba el proyecto, no le daba valor alguno a la intervención judicial del juez de control.

Es cierto, como señalaba el proyecto original, que en la *acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014* el Pleno invalidó el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(2) toda vez que se autorizaba al Procurador o al servidor público en quien se delegara esta facultad, para solicitar —*sin autorización judicial previa*— la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, sin acotar su procedencia a ciertos delitos taxativamente previstos en la ley. Para ello, se retomaron las diversas consideraciones que expresaron las Ministras y los Ministros en la diversa acción de inconstitucionalidad 32/2012. No obstante, dicho asunto presentaba una característica fundamental que no estaba presente en este caso: *nos encontrábamos ante una actuación que no estaba sujeta a control judicial.*

De esta manera, con independencia de que en aquella ocasión voté en contra de la exigencia de que la geolocalización únicamente puede llevarse a cabo en el caso de los delitos más gravosos para la población (pues lo relevante a mi juicio es el riesgo a la vida o integridad de la víctima esos momentos), considero que el proyecto presentado no hacía una correcta lectura y aplicación de nuestros precedentes, toda vez que pasaba por alto que, en el caso bajo estudio, el legislador federal sí previó una salvaguarda que resulta suficiente para garantizar los derechos en juego. Ello es así, toda vez que es responsabilidad de la autoridad judicial evitar un uso desproporcionado o excesivo de la medida, mediante el análisis y la verificación de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de su uso en cada caso concreto.

En definitiva, me parece que la norma impugnada en este caso difería sustancialmente del precepto analizado en el precedente, toda vez que nos encontramos en presencia de una medida que expresamente requiere autorización judicial previa en todos los casos. Ello, además, de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo lo cual constituye a mi juicio una salvaguarda suficiente para evitar su uso desproporcionado o excesivo.

Por ello, como referí en sesión, aun y cuando se quisiera insistir en la inconstitucionalidad de la norma aquí analizada, desde mi perspectiva era necesario que se hiciera una argumentación robusta de por qué la intervención judicial no es suficiente para limitar esta cuestión. En todo caso, me parece que exigir de forma adicional que, *a priori*, se determinen de forma cerrada y taxativa los delitos (graves) en los cuales podría emplearse esta medida, ello podría traducirse en una limitación excesiva a la intervención de los cuerpos policíacos en un escenario social de una delincuencia cada vez más poderosa y más sofisticada.

Finalmente, tampoco compartí el segundo argumento desarrollado en el proyecto presentado ante este Tribunal Pleno, en el sentido de que la facultad necesariamente tiene que ser solicitada y supervisada por el Ministerio Público. Ello pues, a mi parecer, la norma es suficientemente clara al señalar que se trata de una medida "*para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos*" y no para la "*investigación de delitos ya cometidos*". Consecuentemente, me parece que, en este caso particular, al no estar frente a una medida que tenga por objeto la "investigación" de un delito cometido, sino más bien —insisto—la "prevención" del delito, conforme a las atribuciones de las autoridades de seguridad pública, no era necesario que ésta fuera solicitada forzosamente por el Ministerio Público.

Como destaqué, la geolocalización es un instrumento muy importante para salvaguardar la vida de las víctimas en un escenario de una delincuencia organizada cada vez más sofisticada, y complicar en exceso las atribuciones de los cuerpos policíacos y de los cuerpos de seguridad me parece que no es una buena decisión, sobre todo, cuando el marco constitucional permite interpretaciones que hagan acordes estas atribuciones a los derechos humanos de todas las personas.

Es por estas razones que voté en contra del proyecto y por la validez del artículo 9, fracción XXVI, de la Ley de la Guardia Nacional.

2. Voto particular sobre la desestimación de la regularidad constitucional de diversos requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional

El presente voto se formula respecto del tema 6.4 relacionado con el estudio sobre la regularidad constitucional de los **requisitos para pertenecer a la Guardia Nacional,** en particular del requisito tanto de ingreso como para ser Comandante, consistente en "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*" previsto en los artículos 14, fracción IV, última parte y 25, fracción II, última parte, y sobre el requisito de ingreso de "*no haber sido separado, removido, cesado, dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública*" previsto en el artículo 25, fracción VII, última parte, por vulnerar el principio de igualdad.

i. Propuesta que fue objeto de desestimación

En el proyecto que se nos puso a consideración, se proponía declarar la inconstitucionalidad de los artículos 25, fracción II, primera parte; 14, fracción IV, última parte; y 25, fracciones II, última parte, y VII, última parte, de la Ley de la Guardia Nacional, en las porciones normativas precisadas.

Lo anterior, por considerar que los requisitos previstos en las mismas son sobreinclusivos y, por tanto, vulneran los derechos humanos de igualdad, no discriminación, al trabajo y de acceso a un empleo público, así como los principios de reinserción social y presunción de inocencia.

No obstante, dado el resultado de la votación obtenida, se desestimó en la acción de inconstitucionalidad la propuesta de declaración de invalidez respecto de los artículos 14, fracción IV, última parte; 25, fracciones II, última parte, y VII, última parte, de la Ley de la Guardia Nacional, al no alcanzar la mayoría calificada.

Sin embargo, considero necesario plasmar en el presente voto las razones que me llevaron a votar a favor de declarar la inconstitucionalidad de los artículos referidos.

ii. Razones de mi postura

En el proyecto puesto a consideración del Tribunal Pleno, en primer lugar, se proponía declarar la invalidez de la porción normativa impugnada en relación con el requisito para ingresar a la Guardia Nacional consistente en no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia previsto para ser Comandante en el artículo 14, fracción IV, última parte y genérico en el diverso 25, fracción II, última parte, al ser contrario al principio de presunción de inocencia y a los derechos de igualdad y no discriminación.

Si bien coincido con lo anterior, considero que debió declararse la invalidez de la porción normativa impugnada "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*", prevista para ser Comandante en el artículo 14, fracción IV, última parte y genérico en el diverso 25, fracción II, última parte, de la Ley de la Guardia Nacional.

Ello, pues en la acción de inconstitucionalidad 73/2018,(3) el Tribunal Pleno determinó que este tipo de requisitos son contrarios al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal, pues implican tratar como culpable a una persona sujeta a proceso, respecto de la cual no existe sentencia definitiva.

Asimismo, se sostuvo que el requisito de ingreso genérico a la Guardia Nacional consistente en no haber sido dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública prevista en el artículo 25, fracción VII, última parte, no tiene ninguna relación directa ni clara con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido de garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados.

En ese sentido, considero que también debió declararse la invalidez de la porción normativa impugnada "*dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública*", prevista en el artículo 25, fracción VII, última parte.

Lo anterior, en virtud de que estimo que la estructura normativa de la porción normativa que se analiza es muy general y, por lo tanto, resulta sobreinclusiva, pues impide que cualquier persona que se haya separado por cualquier causa de alguna institución de seguridad pública, forme parte de la Guardia Nacional.

Es decir, la porción normativa impugnada omite que la baja de alguna institución de seguridad pública puede ser por muchas razones que no necesariamente tiene que ver con una conducta indebida e, incluso, por una cuestión voluntaria. Lo anterior, demuestra la falta de proporcionalidad de la medida, por lo que resulta contraria al principio de seguridad jurídica y al derecho a la libertad de trabajo y al acceso a los cargos públicos.

En conclusión, considero que debió declararse la inconstitucionalidad de los artículos impugnados por las razones expuestas anteriormente.

II. VOTO CONCURRENTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

En este apartado abordaré mi posición respecto de la constitucionalidad de: **(1)** el artículo 9, fracción VI, sobre la facultad para realizar operaciones encubiertas y de usuarios simulados; y **(2)** los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106, relacionados con las facultades de intervención de las comunicaciones, **(3)** el artículo 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito"; **(4)** los artículos 57 a 71, en lo relativo al estudio sobre la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional y **(5)** los artículos 63, párrafo último, y 66, fracciones III y IV, párrafo último, relativo a la medida disciplinaria de "restricción".

1. Voto concurrente sobre la constitucionalidad del artículo 9, fracción VI,(4) de la Ley de la Guardia Nacional

i. Posición de la mayoría

En este apartado, nueve Ministros y Ministras votamos a favor de la invalidez de la fracción VI impugnada, que contempla facultades en materia de operaciones encubiertas y de usuarios simulados. Al respecto, la mayoría consideró que la medida era desproporcional, pues no se encuentra limitada a ciertos delitos, ni se contempla el control judicial previo, lo que permite su utilización arbitraria y puede vulnerar el derecho a la privacidad de las personas.

En primer lugar, la sentencia señala que, dadas las características de las operaciones encubiertas, la figura cuestionada está textualmente considerada como una técnica de investigación a favor del ministerio público en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(5) Bajo esa línea, sostiene que, aún y cuando lo anterior no puede ser parámetro para verificar la regularidad constitucional, sí es indicativo de cómo ésta figura se encuentra prevista en el reglamento de la Ley de la Guardia Nacional. En este sentido, el fallo concluye que la definición y características de esta figura la hacen incompatible con una función de prevención del delito, pues ya existen indicios de una conducta delictiva; y, por lo tanto, la operación tiende a recabar pruebas, identificar plenamente a los infractores, y en su caso, a detenerlos en flagrancia.

Por otro lado, el fallo señala que las operaciones encubiertas, cuando se realizan fuera de una investigación conducida por el Ministerio Público, pueden dar lugar a *pruebas ilícitas*, pues el derecho a la no autoincriminación entra en pugna con el éxito de la operación. Además, considera que otro derecho afectado por esta medida es el derecho a la privacidad. Ello, pues el agente encubierto, para garantizar el éxito de su operación, debe formar lazos de confianza y cercanía que puede desembocar en un procedimiento penal viciado con pruebas ilícitas.

En ese sentido, la sentencia afirma que la medida consistente en llevar a cabo operaciones encubiertas en la investigación para la prevención de delitos es desproporcional, pues no se encuentra limitada a ciertos delitos ni se contempla el control judicial previo, lo que permite su utilización arbitraria. En relación con lo anterior, el fallo hace referencia a la **acción de inconstitucionalidad 48/2009,**(6) en la que se analizó una facultad muy similar para la Policía Federal y esta se consideró válida. Con todo, se señala que esta es una nueva oportunidad para analizar de fondo el tema que nos ocupa, ya que, en el precedente citado, la validez de las normas fue estudiada desde un punto de vista jerárquico-competencial y no por su respeto o su potencial para vulnerar derechos humanos, máxime que dicho precedente fue resuelto dos meses antes de la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Finalmente, por lo que respecta a las operaciones con usuarios simulados, el fallo concluye que, dado que la medida no contempla supuestos de procedencia ni un catálogo de delitos que delimite su aplicabilidad a los casos más graves, la afectación que genera al derecho de seguridad jurídica, por su posible uso indiscriminado, es desproporcionada con relación a los beneficios que pretende obtener, ya que se corren riesgos similares a los provocados por las operaciones con agentes encubiertos, como los relativos a las pruebas ilícitas, de manera directa o refleja, o aquellos relacionados con el derecho a la no autoincriminación.

ii. Motivos de disenso

Si bien estuve de acuerdo con el criterio mayoritario en el sentido de declarar la invalidez del artículo 9, fracción VI, de la Ley de la Guardia Nacional,(7) que faculta a dicha institución para llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados en la investigación para la prevención de los delitos, no comparto las razones en que se sustenta dicha determinación.

En primer lugar, a diferencia del criterio adoptado por la mayoría, considero que la facultad que encierra dicha disposición es clara en cuanto a que se trata de operaciones encubiertas y de usuarios simulados "*para la prevención de delitos*". Por tanto, me parece que no debe confundirse con la facultad a que hace referencia el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al tratarse de una facultad destinada a ser ejercida en fase de prevención y no de investigación de un delito previamente cometido, no es necesario que se ejerza necesariamente bajo la conducción del Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución General.

En segundo lugar, tampoco coincido en que el riesgo de que mediante estas operaciones se puedan introducir pruebas ilícitas (por haber sido obtenidas con violación al derecho a la autoincriminación y a la vida privada) constituya un argumento válido para declarar su invalidez, pues tales riesgos pueden estar igualmente presentes en aquellos casos en los que la medida es ejercida bajo el mando y supervisión del Ministerio Público en el marco de una investigación penal. Además, si un agente encubierto recabara pruebas de forma ilícita en el marco de este tipo de diligencias, ello podrá ser reparado a través del mecanismo de exclusión probatoria dentro del proceso penal e, incluso, conforme al sistema de responsabilidades penales y administrativas de las y los servidores públicos.

En mi opinión, tal como lo sostuve en la citada **acción de inconstitucionalidad 48/2009** —en donde se analizó una facultad muy parecida, pero de la Policía Federal(8)— la razón de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas es otra. Como expliqué desde aquella ocasión: "*las operaciones encubiertas inciden directamente en derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad y a no autoincriminación*", por lo que es preciso reconocer que en este ámbito existe "***una reserva de ley para regular las líneas generales de dichas figuras***".

En otras palabras, no es que las operaciones encubiertas o de usuarios simulados sean inconstitucionales *per se*, sino que sus lineamientos generales deben estar establecidos en una ley formal y material. Tal exigencia consta de dos cometidos: por un lado, reducir el margen de arbitrariedad de la autoridad administrativa, pues en el ejercicio de su atribución deberá someterse a los lineamientos otorgados por el legislador, además de dotar de seguridad jurídica a los propios agentes que participen en estas operaciones. Por otro lado, la reserva de ley tiene una base esencialmente democrática. En efecto, el hecho de que ciertas decisiones sean tomadas por el legislador implica que éstas son discutidas y aprobadas en un proceso deliberativo público que tiene

por objeto garantizar que puedan ser escuchadas todas las voces y tomados en cuenta todos los intereses afectados; la población pueda conocer las razones por las cuales se tomó la decisión y, por tanto, adherirse a la decisión; se procese y tramite de manera detenida y transparentemente la información, y las minorías parlamentarias puedan hacer valer sus intereses, puntos de vista y objeciones.

Ahora bien, es verdad que, en el presente caso, a diferencia del precedente invocado, la norma no remite expresamente a un "Reglamento" para definir los lineamientos mínimos que deberán observarse en las operaciones encubiertas y usuarios simulados, sino que se limita a señalar que éstas deberán llevarse a cabo "*en términos de las disposiciones aplicables*". No obstante, existen dos razones por las que arribo a la conclusión de que la norma impugnada, adolece de los mismos vicios de inconstitucionalidad. Primero, porque al limitarse a remitir a "*las disposiciones aplicables*", implícitamente autoriza o permite que la regulación de esta facultad se efectúe a través de cualquier tipo de ordenamiento (incluyendo decretos, circulares o acuerdos administrativos). Y segundo, porque no advierto que exista ninguna otra disposición con rango de ley que regule a la fecha de forma específica este tipo de operaciones.

Por estas razones, si bien coincidí con la mayoría de los Ministros y Ministras miembros del Pleno en la declaratoria de invalidez de la fracción impugnada, lo hago por las consideraciones aquí esgrimidas.

2. Voto concurrente sobre la constitucionalidad de los artículos 100, 102, 103, 104, 105 y 106(9) **de la Ley de la Guardia Nacional**

i. Posición de la Mayoría

En este apartado, al analizar la constitucionalidad de aquellas normas relacionadas con la facultad de la Guardia Nacional de realizar *intervención de comunicaciones*, seis Ministros y Ministras coincidimos en reconocer su validez. Para justificar lo anterior, el fallo retoma las consideraciones esgrimidas en el amparo directo en revisión 1621/2010(10) y, la contradicción de tesis 194/2012,(11) y de conformidad con ellas, concluye que los artículos en análisis no vulneran el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, son constitucionales.

ii. Motivos de disenso

Como adelanté en la sesión de veinticuatro de abril de este año, aunque coincidí plenamente con el sentido del fallo, me aparto de algunas de las consideraciones que este utiliza para reconocer la validez de los artículos 100, y 102 a 106 de la Ley de la Guardia Nacional.

En primer lugar, como bien lo advierte la sentencia, el artículo 16 de la Constitución General establece como excepción al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones la facultad de las autoridades de intervenir comunicaciones privadas, siempre y cuando: **1)** se cuente con **autorización de la autoridad judicial federal; 2)** la petición provenga de la **autoridad federal que faculte la ley** o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente; **3)** la autoridad funde y motive las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos y su duración; y, **4)** siempre y cuando no se trate de la materia electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de comunicaciones del detenido con su defensor.

En el caso, considero que el sistema normativo compuesto por los artículos impugnados cumple con tales extremos. En primer lugar, el artículo 100 impugnada faculta expresamente a la Guardia Nacional, a través del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial a solicitar esta medida a la autoridad judicial correspondiente, siempre que se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de la Ley.

Por su parte, el artículo 102 establece la obligación de fundar y motivar la solicitud, de especificar el objeto y necesidad de su procedencia, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares, así como el periodo de intervención que no podrá exceder de seis meses. El artículo 103 específica los delitos cuya prevención justifica la intervención preventiva de las comunicaciones, mientras que el artículo 104 dispone que en caso de que sea necesario ampliar la intervención, se requerirá una nueva solicitud.

Finalmente, los artículos 105 y 106 establecen qué debe hacerse con la información una vez culminada la investigación y las responsabilidades en las que incurrirán los servidores públicos encargados, y cuál personal de la Guardia Nacional puede dar cumplimiento a las órdenes de intervención, respectivamente.

En segundo lugar, también discrepo de lo establecido en los párrafos 240 y 241 en los cuales la sentencia establece un *estándar adicional* de regularidad constitucional de la intervención de comunicaciones, en el sentido de que dicha medida debe estar forzosamente limitada a los *delitos de mayor impacto.*

Aunque la sentencia no lo refiere, es cierto que en algunas jurisdicciones —como sucede en el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos— se ha sostenido un estándar similar, en el sentido de que únicamente acciones tendientes a combatir "*delitos graves*" y medidas para prevenir amenazas "*graves*" a la seguridad pública tienen la capacidad de justificar una interferencia grave con los derechos contenidos en los artículos 7 y 8 de la Carta, cómo la retención de tráfico y datos de geolocalización.(12) Sin embargo, no advierto que exista algún fundamento que justifique incorporar ese mismo estándar en nuestro sistema, ya sea por encontrarse reconocido expresamente en nuestra Constitución General, en la doctrina de esta Suprema Corte, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o en alguna otra fuente constitucional de derecho.

Además, si bien es cierto que tratándose de la prevención o investigación de ciertos delitos de bajo impacto o de bagatela la intervención de comunicaciones podría resultar una medida *desproporcionada* en relación con los derechos afectados por la medida, no debe perderse de vista que, conforme a nuestro sistema constitucional y legal, es en todo caso la autoridad judicial federal quién debe determinar su procedencia, para lo cual puede —y debe— aplicar en cada caso un juicio de proporcionalidad, a fin de determinar si procede autorizar o no la intervención en el caso concreto. Es decir, no se trata de una medida que proceda en automático, sino que necesariamente debe pasar por la ponderación de un juez federal.

Por cierto que esta precisión no es menor, ya que de considerarse lo contrario —como parece sostener el fallo— habría que concluir entonces que la regulación de la intervención de comunicaciones privadas prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales también es inconstitucional, pues no está acotada a ciertos delitos graves o de alto impacto.(13)

En suma, aunque estuve a favor del reconocimiento de validez de los artículos 100 y 102 a 106, lo hice en contra de algunas consideraciones.

3. Voto concurrente sobre la constitucionalidad del artículo 25, fracción II, en su porción normativa "No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito"

i. Posición de la mayoría

En relación con este apartado, se declaró la invalidez de la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Guardia Nacional.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno concluyeron que la porción normativa en estudio sí hace una distinción entre las personas que han sido condenadas por sentencia definitiva "por delito" y aquellas que no han sido sancionadas de ese modo, en relación con la posibilidad de ingresar a las filas de la Guardia Nacional. Sin embargo, se establece que tal distinción no parte de una categoría sospechosa por lo que, la misma es analizada a través de un escrutinio ordinario.

A través del test de razonabilidad realizado, se advierte que dicha medida persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en la integración de la Guardia Nacional por los mejores perfiles posibles para garantizar al máximo grado posible la seguridad de los gobernados y los bienes jurídicos de gran valor que dicha función implica.

No obstante, al analizar la instrumentalidad de la medida, se concluye que la misma no tiene relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de dicho fin, pues el legislador realizó una distinción que no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

En consecuencia, se determina que el requisito para ingresar a la Guardia Nacional consistente en no haber sido condenado por sentencia definitiva "por delito", es una medida sobreinclusiva y no guarda estrecha relación con los puestos cuyo acceso limita.

i. Razones de disenso

Si bien coincido con la decisión adoptada por la mayoría, no comparto la metodología utilizada para llegar a tal conclusión.

Tal y como lo he sostenido anteriormente, considero que los antecedentes penales involucran una categoría sospechosa en términos del artículo 1o. de la Constitución General, por lo que amerita realizar un test de escrutinio estricto.

Así, desde mi perspectiva, es incuestionable que las personas con antecedentes penales constituyen un grupo especialmente vulnerable a sufrir discriminación(14) en la medida en la que enfrentan obstáculos diferenciados para participar en la vida política y social, únicamente por haber estado en reclusión.(15) Estos obstáculos son el reflejo de un proceso de estigma que se origina en el castigo penal, pero perdura más allá de la cárcel.

En ese sentido, es evidente que las normas jurídicas que impiden a este grupo de personas dedicarse a un trabajo o alguna profesión, corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida laboral y social de manera injustificada, y de reforzar el estigma social que padecen.

Por tanto, considero que la sentencia debió entonces: (i) determinar si la medida persigue un objetivo constitucionalmente importante; (ii) verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con esta finalidad; y, (iii) determinar si se trata de la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad identificada.

Por lo expuesto anteriormente, si bien coincido con la declaratoria de invalidez del artículo 25, fracción II, de la Ley de la Guardia Nacional en tanto resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación, no comparto la metodología empleada, pues si bien a través de un análisis de escrutinio ordinario se llega a la misma conclusión de invalidez, lo cierto es que a través del test de escrutinio estricto se logra un estudio más riguroso que proporciona una mayor protección a grupos que han sido sistemáticamente discriminados y contribuye a reprochar la discriminación estructural que limita sus oportunidades, y reafirmar categóricamente que deben ser tratados con el pleno respeto que merece su dignidad humana.

4. Voto concurrente sobre los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional en lo relativo al estudio sobre la omisión de regular un procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros de la Guardia Nacional

i. Posición de la Mayoría

Concuerdo con la decisión adoptada por la mayoría en relación con el reconocimiento de validez de los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional relativos al Régimen Disciplinario de dicha ley, que se refiere a las responsabilidades y procedimientos sancionatorios.

Así, del análisis de las normas impugnadas se obtiene que el derecho de audiencia se encuentra en ese capítulo de forma expresa y por remisión al reglamento de esa ley, para los casos de disciplina que deben guardar los miembros de ese cuerpo policial.

En ese sentido, la mayoría del Tribunal Pleno concluyó que el Congreso de la Unión no fue omiso en regular un procedimiento de responsabilidad administrativa aplicable a los miembros de la Guardia Nacional pues, al no existir un mandato constitucional para ello, la propia Ley de la Guardia Nacional prevé una norma que cubre ese derecho de audiencia y remite a su reglamento en el que está previsto el procedimiento para el ejercicio del derecho de audiencia.

ii. Razones del disenso

Si bien comparto el reconocimiento de validez de los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional, lo hago por consideraciones distintas a las adoptadas por la mayoría.

En primer lugar, estimo que es necesario distinguir con mayor claridad entre correctivos disciplinarios y sanciones ante el Consejo de Honor, ya que se trata de dos procedimientos distintos del derecho disciplinario policial.

Así, los correctivos disciplinarios regulados en los artículos 63 a 69 de la Ley de la Guardia Nacional, operan respecto de faltas no graves y, están caracterizados por la necesidad en la celeridad en su imposición, ya que tienen por objeto mantener la disciplina, lo que se logra con su aplicación inmediata y, en donde no media audiencia previa. Las sanciones que pueden aplicarse en estos correctivos son la amonestación, el arresto y la restricción y su imposición está sujeta a una buena cantidad de garantías adicionales, como el que conste por escrito y que la graduación del castigo la realice un mando.

Ahora bien, no cabe duda de que a la luz del criterio de la Segunda Sala plasmado en la contradicción de tesis 150/2018, tanto el arresto como la restricción son actos privativos de la libertad. Sin embargo, en este caso, lo que debemos preguntarnos es si la Ley de la Guardia Nacional es constitucional al no prever audiencia previa en el caso de los correctivos disciplinarios.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que la Constitución General establece de manera taxativa los supuestos y las condiciones en las que se puede afectar la libertad de las personas. En esta lógica, también debe existir una justificación constitucional para limitar la libertad personal a través de los correctivos disciplinarios y para hacerlo, además, sin audiencia previa.

En ese sentido, se identifican cuatro regímenes constitucionales sobre los supuestos y las condiciones en las que se puede afectar con distinta intensidad este derecho: (i) limitaciones de naturaleza penal previstas en los artículos 16, 19, 20 y 21 constitucionales: orden de aprehensión, caso urgente, flagrancia, prisión preventiva y pena de prisión; (ii) una limitación de naturaleza administrativa sancionadora prevista en el artículo 21 constitucional: plazo máximo de 36 horas para el arresto administrativo; (iii) una autorización de limitación en materia migratoria dirigida al legislador, prevista en el artículo 11 constitucional; y, (iv) una autorización para la restricción de la libertad deambulatoria derivado del fuero militar previsto en el artículo 13 constitucional, del cual deriva no sólo el derecho penal, sino también el derecho disciplinario militar, dentro del cual se encuentra la sanción de arresto.

Asimismo, la esencia del régimen disciplinario militar es aplicable a la Guardia Nacional, atendiendo a la autorización realizada en los artículos cuarto, fracción II, párrafo 3, y sexto transitorios del decreto de reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional, para que las normas relativas a disciplina y ascenso de la Guardia Nacional puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Acorde con lo anterior, estaríamos ante un acto privativo de la libertad que, por disposición del artículo 14 constitucional requiere garantía de audiencia. Sin embargo, al igual que en los correctivos militares, en el caso de las normas impugnadas la audiencia no es previa, lo que sin duda implica una afectación *prima facie* de dicha garantía, por lo cual, para poder estudiar la constitucionalidad de esta situación, es necesario aplicar un test de proporcionalidad, que es superado por las normas impugnadas.

Del mismo modo, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha reconocido la constitucionalidad de que en el arresto regulado en la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos la audiencia sea posterior, pues dicha regulación supera un test de proporcionalidad, tal y como lo desarrolló la contradicción de tesis 150/2018, referida anteriormente.

En ese sentido, considero que debió de aplicarse dicho test en el presente asunto, a efecto de dar respuesta al concepto de invalidez vertido con algunas consideraciones adicionales.

De igual forma, estimo que la restricción al derecho de audiencia que conllevan los arrestos de la Guardia Nacional, homólogos a los militares impuestos por un superior jerárquico o de cargo a los miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, encuentra plena justificación constitucional en el principio de disciplina militar previsto en la Constitución General y en la homologación al régimen disciplinario desarrollada en los transitorios de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

Ciertamente, es constitucionalmente admisible que la audiencia no sea previa, en virtud de la relación de sujeción especial a la que están vinculados los miembros de la Guardia Nacional, toda vez que los artículos cuarto, fracción II, párrafo 3, y sexto transitorios del decreto de reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional, autorizan que las normas relativas a estructura y disciplina, servicios, ascenso puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

En este tenor, los correctivos disciplinarios y la falta de audiencia previa tienen una regulación similar a la prevista en la de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos(16) y en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México(17) que permiten la audiencia posterior. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley de la Guardia Nacional,(18) y el diverso 164 del Reglamento de la Guardia Nacional(19) permiten al personal de la Guardia Nacional inconformarse una vez cumplido el correctivo disciplinario, y ser oído en audiencia por el superior de quien se lo impuso dentro del día hábil siguiente al mencionado cumplimiento, resolviendo su inconformidad en tres días hábiles.

Por último, considero pertinente distinguir este asunto respecto de la recién resuelta acción de inconstitucionalidad 98/2021,(20) donde se declaró la invalidez de los artículos 80, fracciones I y II, 81 y 82 de la Ley de la Fiscalía General de la República, por no prever audiencia previa pues en ese caso, se razonó que en la Constitución General no existe una restricción expresa en relación con la supresión del respeto a la garantía de audiencia previa para las personas agentes de la Policía Federal Ministerial o las personas analistas.

En ese sentido, se evidencia que se trata de casos diferentes, toda vez que en el presente asunto estamos ante un procedimiento homólogo al militar por disposición constitucional.

En segundo lugar, por cuanto se refiere a los Consejos de Honor, previstos en los artículos 70 y 71, los mismos conocen de faltas graves a la disciplina policial y, además, se trata de disciplina aplicada por miembros de la Guardia Nacional para salvaguardar la dignidad de este cuerpo. Por ello, en los mismos es necesaria la audiencia previa, pues en este caso no opera la misma urgencia que en los primeros, y, además, las sanciones pueden ser mayores. Se encuentra regulado de manera similar en la legislación disciplinaria militar de las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, en el caso en estudio, tal y como lo sostuvo la mayoría, la audiencia previa y las formalidades del procedimiento se encuentran reguladas, por disposición del artículo 70 en la Ley de la Guardia Nacional,(21) así como en el Reglamento de la misma.

Esta regulación es similar a la realizada en el artículo 75 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México,(22) con lo que se cumple también con el mandato de homologación previsto en los artículos transitorios cuarto y sexto, por lo que la delegación al reglamento es constitucional.

Además, esto no implica una violación al principio de reserva de ley, en virtud de que no existe disposición para que el procedimiento respectivo se regule en una ley formal y material, sino que el mandato constitucional del artículo 14 se refiere a que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, sucede en el caso concreto, ya que existe presunción de inocencia,(23) emplazamiento y posibilidad de nombrar defensor,(24) audiencia pública con etapa probatoria y de alegatos, así como la posibilidad de promover el recurso de inconformidad. Y en todo aquello que no esté regulado por el mismo, se atenderá supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, se trata de un procedimiento con características particulares donde lo que está en juego es la dignidad policial y el prestigio de la Guardia Nacional y donde quienes resuelven son miembros de la Guardia Nacional que forman parte del respectivo Consejo de Honor.

Por lo considerado anteriormente, voté por la validez de los artículos 57 a 71 de la Ley de la Guardia Nacional.

5. Voto concurrente sobre los artículos 63, último párrafo, y 66, fracciones III y IV, y último párrafo,(25) **relativo a la medida disciplinaria de "restricción".**

i. Posición de la Mayoría

Estoy de acuerdo con la validez de la medida disciplinaria denominada "restricción", prevista en los artículos 63, último párrafo; y 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional. Sin embargo, considero que existen razones adicionales de relevancia para sostener la constitucionalidad de dichos preceptos.

El Pleno reconoció la validez de la sanción de restricción contemplada en los artículos 63, último párrafo; y 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la Ley de la Guardia Nacional, por constituir una medida legítima que, si bien restringe temporalmente los derechos a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad, lo hace para asegurar la disciplina institucional como principio rector y organizacional de la Guardia Nacional, a efecto de garantizar que se forme una policía especializada y que supera un test de proporcionalidad.

Así, al realizar un análisis particular de las normas impugnadas, se concluyó que superaban un test de escrutinio ordinario.

ii. Razones del disenso

Si bien coincido con el reconocimiento de validez de las disposiciones impugnadas, lo hago por consideraciones adicionales.

En primer lugar, considero que para analizar la constitucionalidad del correctivo disciplinario debe tomarse en cuenta que los miembros de la Guardia Nacional son parte de una relación de sujeción especial, ya que en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 21 constitucional,(26) se establece claramente que se trata de una institución de carácter civil, disciplinada y profesional que debe regirse por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

Asimismo, su régimen disciplinario, acorde con lo dispuesto por los artículos cuarto, fracción II, párrafo 3, y sexto transitorios del decreto de reformas constitucionales en materia de Guardia Nacional, autorizan que las normas relativas a estructura y disciplina, servicios, ascenso puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.(27)

Lo anterior, juega de manera importante en el desarrollo del test de proporcionalidad, pues los miembros de la Guardia Nacional no son ciudadanos ordinarios, sino servidores públicos sujetos a una disciplina homologable a la militar.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que el test de proporcionalidad debe desarrollarse, con consideraciones adicionales, de la siguiente manera:

a) El fin constitucionalmente válido de la medida disciplinaria de "restricción"

En primer lugar, coincido con el sentido de la mayoría que señala que la finalidad que persigue la sanción en estudio es constitucionalmente válida, pues tiene fundamento en el artículo Cuarto transitorio, fracción II, numeral 3, del Decreto de reformas en materia de Guardia Nacional. Asimismo, que la finalidad es legítima, pues consiste en hacer efectiva la disciplina policial y esto se traduce, como lo señala la referida exposición de motivos, en el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional, lo que a su vez significa el correcto cumplimiento de sus fines de ser un cuerpo policial civil.

b) Idoneidad de la medida disciplinaria de "restricción"

En segundo lugar, la medida disciplinaria de "restricción", también es idónea para alcanzar el fin perseguido por el legislador, toda vez que, se trata de una sanción que tiene un doble objeto: i) Desincentivar el incumplimiento de los deberes de los integrantes de la Guardia Nacional, y ii) Afianzar y garantizar la disciplina policial en la institución para su adecuado funcionamiento; que busca asegurar la disciplina policial y el debido cumplimiento de los deberes legales y administrativos.

Si bien coincido en que se supera esta etapa, considero que lo que debe analizarse es si la medida es capaz de satisfacer en alguna medida su propósito constitucional. En este caso, considero que la medida bajo estudio sí supera dicha grada, pues tiende a inhibir conductas que escapen de la disciplina policial, homologada a la militar en términos de los transitorios de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y reforzar la autoridad de los superiores jerárquicos.

c) Necesidad de la medida disciplinaria de "restricción"

En tercer lugar, la mayoría sostuvo que la sanción de restricción es una medida eficiente para garantizar el alto fin que se pretende proteger, sin que sea la medida más gravosa, pues la norma logra disciplinar y sancionar al mismo tiempo.

Al respecto, estimo que en esta grada del test de proporcionalidad, lo que se busca es constatar que no existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr el objetivo de la norma. Considero que también se supera esta grada, puesto que la duración máxima de quince días de la restricción dispuesta en la norma cuenta con la posibilidad de ser graduada a las circunstancias concretas de cada infracción y las necesidades de corrección en cada caso concreto.

d) Proporcionalidad de la medida disciplinaria de "restricción"

Finalmente, se concluyó que la sanción de "restricción" es proporcional en estricto sentido, si se entiende a las sanciones administrativas específicamente dirigidas a los cuerpos de seguridad, como una forma de justicia correctiva que busca asegurar el correcto funcionamiento de la institución, evitando que se cometan faltas en su interior, lo que provoca un mejor funcionamiento hacia el exterior.

Al respecto, considero importante recordar que en esta grada se examina si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En ese sentido, estimo que en el desarrollo de la etapa de proporcionalidad, a fin de determinar el grado de afectación provocado al derecho fundamental involucrado, debe tomarse en cuenta que los elementos de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional, son sujetos de una relación especial de sujeción, con grados de intensidad y exigencia mayores a las de los demás servidores públicos, originada en la misión constitucional a ellas confiada, que implica la restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

Por lo anterior, es que comparto el sentido sustentado por la mayoría del Tribunal Pleno, pero por consideraciones adicionales.

_____

1. **Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
[…]
XXVI. Solicitar por escrito, previa autorización del Juez de control, en los términos del artículo 16 Constitucional, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones o de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;

2. **Artículo 303.** Localización geográfica en tiempo real. Cuando exista denuncia o querella, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.
Asimismo, se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informático.

3. Resuelta el 28 de enero del 2020, aprobada por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

4. **Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
[…]
VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;
[…].

5. **Artículo 251.** Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.
No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:
[…]
IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

6. Sentencia de 14 de abril de 2011.

7. **Artículo 9.** La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
[…]
VI. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, en la investigación para la prevención de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;

8. **Artículo 8.** La Policía Federal, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
(…)
VII.- Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención de delitos. **El Reglamento definirá con precisión los lineamientos mínimos para el ejercicio de esta atribución.**
Artículo 10. Son atribuciones del Comisionado General de la Policía Federal:
(…)

XII.- Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención.

9. **Artículo 100.** De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley.
En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.
Artículo 102. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundamenten, el objeto y necesidad por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Secretario o el Comandante acrediten nuevos elementos que así lo justifiquen.
En su autorización, la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.
Artículo 103. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en relación con los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:
I. En el Código Penal Federal:
a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;
b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;
d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II, del Título Octavo;
e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;
f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;
g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;
j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;
k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;
l) Los previstos en el artículo 377;
m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y
n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis;
II. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
III. En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;
IV. En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159;
V. En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en ella;
VI. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
VII. En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas.
Artículo 104. En la autorización judicial que se otorgue para la ejecución de las intervenciones, deberá ordenarse que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud. También se ordenará en ella que, al concluir cada intervención, se levante un acta

que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.
La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.
Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe sobre la intervención que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.
Artículo 105. En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial.
El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.
En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.
Artículo 106. Solo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:
I. Que pertenezca a los organismos de investigación o de servicios técnicos especializados;
II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y
III. Que tenga un grado mínimo de Subinspector. El personal de la Guardia Nacional que dé cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente estará obligado a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

10. Amparo directo en revisión 1621/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, pp. 38-45.

11. Contradicción de tesis 194/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil doce, pp. 39-46.

12. Cfr. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Caso C-140/20, 5 de abril de 2022; La Quadrature du Net y otros, Casos C-511/18, C-512/18 y C-520/18, 6 de octubre de 2020; Caso C-207/16, 2 de octubre de 2018. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha coincidido con esta postura, señalando que cualquier interferencia con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, únicamente estará justificada si es acorde con la ley, persigue un fin legítimo de los que señala el artículo 8 párrafo 2, y es necesario en una sociedad democrática para lograr dicho fin. También debe ser compatible con la ley y ser inherente al objeto y propósito del artículo 8. Debe ser accesible a la persona y predecible en sus efectos. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Big Brother Watch and others v. The United Kingdom*, 25 de mayo de 2021.

13. Véase los artículos 291 a 302 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

14. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, Serie No. 11, 2004, p. 168.

15. México Evalúa, La cárcel en México: ¿para qué?, pp. 23-24.

16. **Artículo 42.** El militar que tenga alguna queja en relación con las disposiciones superiores o las obligaciones que le impone el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá llegar por rigurosa escala, hasta el Presidente de la República, si es necesario.

17. **Artículo 24.** El personal de la Armada elevará sus solicitudes por los conductos regulares, respetando el nivel de autoridad que le corresponda por la jerarquía, cargo o comisión que desempeñe; en caso de tener queja por no haber recibido respuesta a su solicitud o por haber sido objeto de un agravio, podrá recurrir al siguiente nivel de autoridad, hasta llegar, si es preciso, ante el Presidente de la República.

18. **Artículo 58.** El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante, si es necesario.

19. **Artículo 164.** El Integrante de Carrera que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, una vez cumplido el correctivo disciplinario, será oído en audiencia por el superior de quien se lo impuso dentro del día hábil siguiente al mencionado cumplimiento. Sin mayor trámite se resolverá la inconformidad en un término de tres días hábiles, señalando los motivos y fundamentos sobre la imposición de la corrección disciplinaria. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno. Si la resolución es favorable, su efecto será que el antecedente de la misma no se integre al expediente del inconforme. Cuando no exista inconformidad en el término señalado o si la resolución confirma la corrección disciplinaria, será remitida copia de la misma a la Coordinación de Administración y Finanzas para su registro.

20. Resuelta el 23 de marzo de 2023 por mayoría de diez de votos.

21. **Artículo 70.** Los Consejos de Disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas; por cuanto hace a su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento.

22. **Artículo 75.** Los organismos disciplinarios funcionarán de acuerdo a su propio reglamento.

23. **Artículo 186.** Se respetará el principio de presunción de inocencia de los integrantes en la probable comisión de una o más faltas, quien será tratado como inocente, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución emitida por el Consejo de Disciplina que conozca del asunto.

24. **Artículo 190.** Al notificar por escrito al compareciente su obligación de presentarse ante el Consejo de Disciplina, se le harán saber las faltas que se le imputan, así como el derecho que tiene para designar a su Defensor, el cual podrá ser particular o encontrarse en el servicio activo de la Institución, siendo éste del mismo grado o superior, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los miembros del Consejo de Disciplina; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el propio Consejo de Disciplina. El Defensor será de la adscripción de la Coordinación correspondiente. Tratándose de integrantes de Escala Básica el Defensor será Inspector u Oficial.
Sólo en casos especiales, y previa autorización del Comandante, el compareciente podrá designar su Defensor de entre el personal que no resida en la sede de la Coordinación a que esté adscrito, siempre que los pasajes y gastos de estancia corran por parte del propio compareciente.

25. **Artículo 63.** El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios y sanciones siguientes:
(…)
III. Restricción;
(…)
Para efectos de este Capítulo el arresto consiste en el confinamiento en espacios especiales y tendrá una duración máxima de treinta y seis horas; en el caso de los Comisarios, será de hasta veinticuatro horas.
La restricción consiste en la obligación de permanecer a disposición de su superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre. La persona sancionada no podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones que le ordene un superior jerárquico.
La restricción tendrá una duración máxima de quince días.
Artículo 66. La restricción se impondrá de acuerdo a lo siguiente:
I. A los Comisarios hasta por treinta y seis horas;
II. A los Inspectores Jefe y a los Inspectores, hasta por cuarenta y ocho horas;
III. A los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y
IV. Al resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.
El personal que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá la restricción en cualquiera de los recintos de la Guardia Nacional.
El Comandante podrá imponer, en todos los casos, restricción hasta por quince días.
La restricción tendrá una duración máxima de quince días.

26. **Artículo 21.** (…)
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.
La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.
c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.
(…)

27. **Cuarto.** Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:
(…)
II. La Ley de la Guardia Nacional contendrá, al menos, los siguientes elementos:
1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
Sexto. Durante el periodo a que se refiere el artículo anterior, para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participarán, conforme a la ley, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica, sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones, que podrán estar homologados en lo conducente, a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO SE COMBATEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEGISLACIÓN INTERNA DEL CONGRESO LOCAL (SOBRESEIMIENTO, RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO ATRIBUIDA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS POR AQUÉL.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. FASES QUE LO COMPONEN.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD APROBADA SIN CUMPLIR CON LA MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1, PRIMER PÁRRAFO, Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL VICIO IDENTIFICADO DERIVADO DE LA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN DURANTE LA APROBACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECÍFICO QUE HABÍA SIDO RESERVADO PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, NO SE EXTIENDE A LA VOTACIÓN ALCANZADA PARA EL RESTO DEL DICTAMEN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1, 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VIII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.

IX. DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

X. DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. DIVISIÓN DE PODERES. NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS PUEDAN LLAMAR A COMPARECER A UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A OTRO PODER PARA QUE INFORME SOBRE LOS ASUNTOS A SU CARGO, SIEMPRE QUE LA FORMULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DISPOSICIONES IMPUESTAS NO RESULTEN DESPROPORCIONADAS (ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. COMPARECENCIAS DE SERVIDORES PÚBLICOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS COMISIONES DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, VÁLIDAMENTE PUEDEN SOLICITAR LA PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO PARA ILUSTRAR SU JUICIO EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA QUE RESPONDAN A INTERPELACIONES O PREGUNTAS (ARTÍCULO 47 NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1 Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO

MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2023. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 14 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: DANIELA CARRASCO BERGE.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **catorce de mayo de dos mil veinticuatro,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas en contra del Decreto 65-581, que reforma diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la demanda de diversos integrantes del Congreso de Tamaulipas.

2. **Norma general cuya invalidez se demanda.** Se impugna la totalidad del Decreto 65-581, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas **("Ley interna del Congreso"),** publicado el seis de junio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, la minoría legislativa formula dos conceptos de invalidez.

4. En su **primer concepto de invalidez,** sostiene la inconstitucionalidad del Decreto impugnado en su totalidad porque considera que existieron violaciones graves en el proceso legislativo con un potencial invalidante.

5. A partir de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local y 3 y 109 de la Ley interna del Congreso, los promoventes sostienen que en ciertos actos legislativos resulta necesaria una mayor deliberación y consenso, por lo que se exige que sean aprobados por mayoría calificada.

6. En el caso, consideran que el Decreto impugnado resulta inválido dado que, en la sesión plenaria donde fue discutido, se declaró aprobada la reforma impugnada solamente con diecinueve votos a favor, en lugar de los veinticuatro necesarios para cumplir con el requisito de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

7. Es decir, el Decreto impugnado requería de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso local para su aprobación, esto es, el voto afirmativo de veinticuatro de los treinta y seis integrantes. Sin embargo, bastó con una mayoría de diecinueve votos a favor para que se declarara aprobado y se ordenara su expedición.

8. La minoría legislativa considera que lo anterior es contrario a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

9. Así, argumenta que esta Suprema Corte, al resolver las controversias constitucionales 38/2005 y 110/2006, así como la acción de inconstitucionalidad 124/2020, estableció que las votaciones exigidas por el marco legal aplicable a un procedimiento legislativo deben ser respetadas con exactitud, so pena de invalidez absoluta del procedimiento.

10. En línea con estas consideraciones, el Presidente de la Mesa Directiva no podía determinar la inaplicación del artículo 3 de la Ley interna del Congreso y declarar aprobado un dictamen que no cumplía con la mayoría calificada requerida, vulnerando los artículos 3 y 109 de la Ley interna del Congreso, así como los artículos 66 y 67 de la Constitución local y 72, inciso f), de la Constitución Federal.

11. En su **segundo concepto de invalidez,** la minoría legislativa sostiene que el Decreto impugnado contraviene los artículos 40, 41, 49, 52, 105, fracción II, 116, 124 y 133 de la Constitución Federal, al supeditar a otros poderes y órganos de la entidad federativa a la voluntad del Congreso de Tamaulipas, afectando el principio de división de poderes.

12. Así, considera que las normas impugnadas generan una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el Congreso local porque permiten que éste les ordene comparecer ante el Pleno, la Junta de Coordinación Política o cualquiera de las comisiones.

13. Por lo tanto, mediante el Decreto impugnado, el Congreso Estatal abusó de su competencia para dictarse una regulación interna y vulneró el principio de separación de poderes porque obliga a cualquier servidor público estatal a comparecer, responder interpelaciones, jurar protesta de conducirse con verdad y cumplir con otros mecanismos de subordinación, por lo que debe declararse su invalidez.

14. **Auto de registro y admisión.** Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de esa anualidad, admitieron a trámite la acción de inconstitucionalidad 160/2023 y ordenaron dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, a fin de que rindieran el informe correspondiente. Asimismo, ordenaron dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su competencia conviniere.

15. **Auto de turno.** Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández turnó el expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor en el procedimiento.

16. **Informe del Congreso del Estado de Tamaulipas.**(1) En relación con el **primer concepto de invalidez,** el Poder Legislativo sostiene que no se transgredieron los principios de transparencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica, dado que no existieron violaciones durante el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

17. Al respecto, argumenta que se cumplieron todas las formalidades esenciales previstas para la creación y modificación de las leyes en la entidad federativa, pues conforme a los artículos 66, párrafo primero, y 67 de la Constitución local, los decretos deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente, incluyendo aquellos que versen sobre reformas a las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso Estatal.

18. En este sentido, el Decreto impugnado cumplió con dicha regla de votación dado que fue aprobado por más de la mitad del total de los integrantes del Congreso, esto es diecinueve de los treinta y seis legisladores. Así, no resulta válido atender a la regla de votación por mayoría calificada de dos terceras partes de la diputación prevista en los artículos 3 y 109, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, sino que bastaba cumplir con la regla de aprobación establecida en la Constitución local que requiere solamente el voto afirmativo de la mayoría de los legisladores presentes en la sesión.

19. Por lo tanto, si el Decreto impugnado fue aprobado por más de la mitad de los integrantes del órgano legislativo, cabe concluir que el procedimiento de creación es válido al cumplir tanto con las normas estatales, como con el mandato previsto en el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

20. Asimismo, señala que no debe pasar inadvertido que el artículo 3 de la Ley interna del Congreso se encuentra *sub judice* en la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2022, lo cual explica la inaplicación del precepto durante el procedimiento que dio origen al Decreto cuestionado.

21. Desde su perspectiva, la exigencia de una mayoría legislativa calificada en la aprobación de los asuntos plenarios del Congreso únicamente es necesaria cuando la propia Constitución local así lo exige, más no a partir de lo regulado en una disposición jerárquicamente inferior. Es decir, el Poder legislativo precisa que, durante la sesión plenaria correspondiente, el Presidente de la Mesa Directiva optó por inaplicar el artículo 3 de la Ley interna del Congreso y acogerse a la hipótesis del artículo 67 de la Constitución local, por lo que bastó con el voto favorable de diecinueve legisladores para declarar aprobado el Decreto impugnado.

22. A mayor abundamiento, enumera los únicos supuestos en los que, desde su perspectiva, es necesario el voto aprobatorio de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del Congreso local conforme a la Constitución local.(2)

23. En consecuencia, en el caso de la Ley interna del Congreso, la Constitución local no establece alguna regla especial para que sus reformas deban ser aprobadas por una mayoría calificada de legisladores, por lo que resulta válida la expedición del Decreto impugnado con la mayoría alcanzada en la sesión correspondiente.

24. En consecuencia, toda vez que se respetó el marco legal aplicable a las votaciones, al privilegiarse la aplicación de las disposiciones previstas en la Constitución local, el Congreso Estatal considera que no existió vulneración alguna a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

25. Tratándose del **segundo concepto de invalidez,** el Poder Legislativo local sostiene que la reforma a los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley interna del Congreso no implica una subordinación de otros órganos o poderes estatales a la voluntad del Poder Legislativo local, sino que únicamente se clarifican y fortalecen las atribuciones ya previstas en los artículos 58, fracción LXI, y 93, último párrafo, de la Constitución local.

26. Conforme al artículo 40 de la Constitución Estatal, en relación con el artículo 116 de la Constitución Federal, el Congreso cuenta con la facultad de establecer en su ley las normas internas y los procedimientos necesarios para el desahogo de las atribuciones que le corresponden. Por lo que, si la impugnación del promovente versa sobre una reforma a la Ley interna del Congreso local aprobada por el propio Poder Legislativo, es evidente que no existe intromisión alguna en la esfera competencial de cualquier otro órgano estatal.

27. Consecuentemente, solicita se declare infundado el concepto de invalidez planteado y se reconozca la validez del Decreto impugnado, dado que no existe una violación al principio de división de poderes.

28. **Informe del Poder Ejecutivo local.**(3) En este, sostiene que los conceptos de invalidez formulados por la minoría legislativa son infundados.

29. Respecto del **primer concepto de invalidez,** argumenta que, conforme a los artículos 66 y 67 de la Constitución Local, bastaba con que el Decreto impugnado fuera aprobado por más de la mitad de los integrantes del Congreso local, situación que sí se cumplió durante el procedimiento legislativo.

30. Por otra parte, por lo que hace al **segundo concepto de invalidez,** argumenta que los preceptos impugnados no generan ningún tipo de subordinación, dependencia o intromisión en la labor de los servidores públicos estatales, en transgresión al principio de división de poderes. En realidad, considera que se limitan a establecer un mecanismo de rendición de cuentas, en un marco de transparencia, que propone fortalecer la función administrativa de cada ente de la administración pública estatal.

31. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** En auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

32. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Poder Legislativo del Estado formuló alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.

33. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.

34. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal no formuló opinión alguna.

35. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

36. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) y el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(6) Ello es así, toda vez que diversos integrantes del Congreso de Tamaulipas controvierten la validez de un decreto expedido por dicho órgano legislativo.

III. OPORTUNIDAD

37. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial la norma general o tratado internacional impugnado.(7)

38. El Decreto 65-581, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas fue publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. Por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del siete de junio al seis de julio de dos mil veintitrés.

39. En el caso, la demanda se recibió vía correo certificado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de julio de dos mil veintitrés. No obstante, fue depositada por el promovente en la oficina de correos local el cinco de julio de la misma anualidad, por lo que se surte el supuesto previsto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria en la materia.(8) En consecuencia, cabe concluir que resulta **oportuna.**

IV. LEGITIMACIÓN

40. El artículo 105, fracción II, inciso d),(9) de la Constitución Federal y el diverso 62, primer párrafo,(10) de la Ley Reglamentaria facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33 %) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

41. En el caso, el escrito de demanda fue firmado por: **1)** Félix Fernando García Aguiar, **2)** Luis René Cantú Galván, **3)** Leticia Sánchez Guillermo, **4)** Liliana Álvarez Lara, **5)** Edmundo José Marón Manzur, **6)** Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, **7)** Lidia Martínez López, **8)** Carlos Fernández Altamirano, **9)** Marina Edith Ramírez Andrade, **10)** Myrna Edith Flores Cantú, **11)** Nancy Ruíz Martínez, **12)** Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y **13)** Leticia Vargas Álvarez, en su carácter de diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, personalidad que acreditan con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión del Pleno del órgano legislativo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual consta dicha personalidad.

42. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que el Congreso del Estado se integrará por un total de treinta y seis personas; veintidós de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce

electas según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.(11)

43. Por lo tanto, si en el caso la demanda fue suscrita por trece integrantes del Congreso de Tamaulipas, quienes representan el treinta y seis por ciento (36 %) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

44. De forma preliminar, el Poder Ejecutivo plantea en su informe que, si bien cumplió con la solicitud de publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial del Estado, lo cierto es que debe declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de este servidor público dado que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución local.(12)

45. Este Tribunal Pleno considera que le asiste razón al Poder Ejecutivo local pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con los artículos 61, fracción II, 64 y 65 de la misma.(13)

46. En efecto, el artículo 61, fracción II, referido, dispone que la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido* y *promulgado* las normas generales impugnadas. En correspondencia, el artículo 64 prevé que el ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.

47. Ahora bien, conforme al artículo 3 de la Ley interna del Congreso y el artículo 40, último párrafo, de la Constitución de Tamaulipas, su aprobación, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogación no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, **ni requiere la promulgación por parte de éste para tener vigencia,** debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.(14)

48. Por lo tanto, si el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas no tiene legitimación pasiva en el presente medio de control ya que no participó como autoridad promulgadora de las normas impugnadas en virtud de que, conforme a la propia regulación de dicha entidad federativa, se exceptúa su participación en este procedimiento legislativo específico.

49. Por ello, si quien *emitió* y *promulgó* el Decreto impugnado fue el propio Congreso Estatal, limitando la función ejecutiva a cumplir con la orden de *publicación* en el Periódico Oficial de la entidad federativa, no cabe duda de que el titular del Poder Ejecutivo estatal no puede tener el carácter de autoridad demandada.

50. En consecuencia, solamente se tiene como autoridad demandada en el presente medio de control constitucional al Congreso del Estado de Tamaulipas y no así al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, por lo que se debe **decretar el sobreseimiento** respecto de este último.(15)

51. Dado lo anterior, y toda vez que este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

52. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(16) se precisa que, de una lectura integral de la demanda, los conceptos de invalidez planteados por el promovente versan sobre la inconstitucionalidad de:

1) El **Decreto 65-581,** mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, **en su totalidad,** dados los vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen, y

2) Los **artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1 y 3, en sus incisos b) y g),** reformados por medio del Decreto 65-581, en virtud de sus hipótesis normativas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

53. Por cuestión metodológica, los conceptos de invalidez serán analizados conforme a la siguiente ruta temática:

TEMA I	Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581.
TEMA II	Análisis del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas.

EMA I. Violaciones al proceso legislativo que dio origen al Decreto 65-581

54. En primer lugar, será examinado el argumento planteado por la minoría parlamentaria actora relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado.

a) Parámetro de regularidad

55. En la acción de inconstitucionalidad 31/2019,(17) se hizo referencia a la línea de precedentes relativa a que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de suerte tal que provocan su invalidez.(18)

56. De igual forma, este Tribunal Pleno ha emitido un criterio reiterado en el sentido de que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo planteadas en una acción de inconstitucionalidad tienen poder invalidante por afectar el principio de representación legislativa y de libre discusión de las normas, es necesario evaluar el cumplimiento de una serie de estándares. El objetivo de estos estándares es determinar si las irregularidades denunciadas impactan o no en la calidad democrática de la decisión final, ordenada constitucionalmente. Éstos se enumeran a continuación:

1. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria,** en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y *quorum* en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas.**(19)

57. De lo anterior, se sigue la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De ahí el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, por virtud de los cuales:

1. Se permite a los legisladores su participación libre, responsable e informada en el estudio, dictamen, discusión y aprobación de las iniciativas de ley o decretos que se someten a su consideración.

2. Se da certeza y claridad al procedimiento legislativo, lo que implica que los legisladores tengan un conocimiento razonable de las iniciativas de ley o decretos que estudian y aprueban.

58. En otras palabras, la calidad democrática de la decisión final de la legislatura no sólo depende de la expresión y defensa de la opinión del legislador en un contexto de deliberación pública, sino que esa participación se base en un conocimiento informado y razonable de los documentos por aprobar.

59. Este Tribunal Pleno sostuvo consideraciones similares al fallarse la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.(20)

b) El proceso legislativo en Tamaulipas

60. Ahora bien, en lo que resulta relevante para el presente asunto, el Congreso de Tamaulipas, conforme al artículo 26 de la Constitución local, se integra por un total de treinta y seis diputados, de los cuales veintidós son electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.(21)

61. En términos del artículo 64 de la Constitución local y 93 de la Ley interior del Congreso, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13 %) de la lista nominal de electores.(22)

62. Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, donde el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.(23)

63. Siguiendo el proceso en comisiones, conforme al artículo 45 de la Ley interior del Congreso, se precisa que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción se deberá presentar el dictamen correspondiente, pudiéndose solicitar justificadamente la ampliación del periodo.(24) Si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, so pena de returno.(25)

64. Los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso.(26) Por su parte, el diverso 95 de la Ley interna del Congreso, señala las características que deberá tener todo dictamen.(27)

65. Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir. De otra forma, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.(28)

66. Ya en el Pleno del Congreso, para iniciar la sesión es necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Congreso (diecinueve integrantes).(29) Una vez leído y aprobado el orden del día, el dictamen podrá ser leído por cualquiera de los integrantes de la comisión que lo suscriban. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde un segunda lectura en la siguiente sesión.(30)

67. Antes de empezar la discusión, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.(31)

68. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de las participación se describe en el artículo 102 y 103 de la Ley interior del Congreso.(32)

69. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.

70. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, **en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados;** seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, **en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular.**(33)

71. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión de que cada legislador haga sobre el sentido de su voto.(34)

72. Ahora bien, conforme al artículo 66 de la Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse, entre otros aspectos, en la votación de las leyes, decretos y acuerdos.(35) En este sentido, el Congreso puede tener cuatro tipos diferentes de mayorías:

• **Simple** – La mitad más uno de los integrantes presentes.

• **Relativa** – La mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.

• **Absoluta** – Las dos terceras partes de los integrantes presentes.

• **Calificada** – Las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

73. Conforme al artículo 109 de la Ley interna del Congreso, en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, **salvo que** la Constitución local, **la Ley interna del Congreso** u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria **exija una mayoría diferente.**(36)

74. Así, a pesar de que conforme al artículo 67 de la Constitución Estatal **usualmente** basta con una mayoría de los diputados presentes para aprobar los decretos de ley,(37) lo cierto, es que la propia Ley interna del Congreso –autoimpuesta por los legisladores– exige que tratándose de esta legislación, **sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, sean aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (veinticuatro de treinta y seis integrantes), conforme a su artículo 3, numeral 3.**(38)

75. Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, pero la votación de leyes y decretos siempre será nominal,(39) pudiendo recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.(40)

76. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.(41)

77. Específicamente, en el caso de la Ley interna del Congreso, que interesa en la presente acción, sus reformas no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere de promulgación por éste para tener vigencia, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.(42)

c) Análisis del caso concreto

78. En el caso, de las constancias legislativas se advierte que, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta minutos, diversos integrantes del grupo parlamentario MORENA presentaron la "Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas." En esencia, dicha iniciativa proponía modificar el numeral 1 del artículo 47, así como los numerales 1 y 3, incisos b) y g), del artículo 130 de la Ley interna del Congreso. La iniciativa fue signada por dieciséis diputados integrantes de la Legislatura de Tamaulipas.(43)

79. En la sesión plenaria del mismo diecisiete de mayo, en primer lugar, se declaró la existencia del *quorum* legal con treinta y un integrantes presentes y se declaró abierta la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos. Posteriormente, se integraron diversos diputados para alcanzar un total de treinta y seis asistentes.(44) Seguido el curso de la sesión, dentro de la correspondencia recibida, el Secretario de la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno sobre la recepción de la Iniciativa enviada por el Grupo Parlamentario MORENA y el Presidente de la Mesa determinó turnarla a la Comisión de Estudios Legislativos para su estudio y para la elaboración del dictamen correspondiente.(45) La sesión se clausuró a las diecisiete horas con dos minutos, citando a los integrantes del órgano legislativo a la sesión del día dieciocho de mayo a las diez horas.

80. En la misma fecha, la Comisión de Estudios Legislativos dio inicio a su reunión de trabajo a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos;(46) por mayoría calificada de cinco votos de siete (71 %),(47) determinó procedente la iniciativa y aprobó el "Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones a la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas." La reunión de trabajo se clausuró a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos.

81. Por acuerdo de la Junta, el Dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos fue programado en el orden del día de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 97, numeral 4, de la Ley interna del Congreso.(48)

82. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, con un *quorum* de veintidós diputados, se declaró abierta la sesión plenaria a las once horas con diecisiete minutos, durante la sesión se fueron incorporando diversos integrantes hasta alcanzar un total de treinta y cuatro.(49) En primer lugar, el Presidente de la Mesa Directiva indicó a los legisladores que, **por acuerdo de la Junta de Coordinación,** se determinó agregar tres dictámenes al orden del día y retirar uno, y solicitó al personal de Servicios Parlamentarios que repartiera el nuevo orden del día.(50)

83. Seguido el curso del orden del día, el Diputado José Alberto Granados Fávila expuso el dictamen de mérito mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley interna del Congreso.

84. No habiendo participaciones en lo general, en lo particular se le concedió la palabra al Diputado Félix Fernando García Aguiar, quien se reservó el artículo 130 de la Ley interna del Congreso y propuso la siguiente modificación al Dictamen:

Artículo 130 conforme al Dictamen aprobado por la Comisión de Estudios Legislativos	Propuesta de modificación al artículo 130 presentada por el Diputado Félix Fernando García Aguilar
Artículo 130. 1. Los titulares de las dependencias en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público estatal, podrán ser citados y acudirán ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante comisiones ordinarias para que brinden información sobre el estado que guardan sus respectivos ramos, así como cuando se discuta una iniciativa de ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia. 2. [...] 3. [...] a) [...] b) El servidor público estatal hará uso de la palabra hasta por 20 minutos, si así lo desea, para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso; c) al f) [...] g) El presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la comisión hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la presencia del servidor público estatal. 4. [...]	**Artículo 130.** 1. Los titulares de las dependencias, en términos de lo dispuesto por la parte final del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, y cualquier servidor público Estatal <u>o Federal</u> podrán ser citados, <u>si así lo estiman, podrá acudir</u> ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente o a Comisiones Ordinarias, para que brinden información sobre el estado que guarda sus respectivos ramos. Así como cuando se discuta una iniciativa de Ley o se considere un asunto relacionado con los ramos de su competencia. 2. [...] 3. [...] a) [...] b) El servidor público estatal <u>podrá</u> <u>hacer</u> uso de la palabra hasta por 20 minutos si así lo desea para presentar un informe relacionado con el motivo de su presencia en el Congreso c) al f) [...] g) El Presidente de la Mesa Directiva, de la Diputación Permanente o de la Comisión, hará uso de la palabra para expresar un agradecimiento institucional a la <u>persona o servidor público Estatal correspondiente</u>. 4. [...]

85. Acto seguido, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván solicitó un receso de quince minutos y los documentos pertinentes para analizar la propuesta de modificación. Esto fue concedido por el Presidente de la Mesa declarando un receso.

86. Reanudada la sesión, en virtud de la reserva al artículo 130, se sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados el Dictamen con proyecto de Decreto (esto es, el artículo 47, numeral 1, y el artículo transitorio único), y se declaró abierto el sistema electrónico de votación. **En la votación en lo general, los artículos no reservados fueron aprobados por una mayoría calificada de treinta y cuatro votos a favor de la propuesta.**

87. En lo particular, tratándose de la reserva efectuada al artículo 130 de la Ley interna del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó si alguien deseaba hacer uso de la palabra y, ante la negativa, abrió el registro de votación electrónica para emitir posicionamiento sobre la propuesta del Diputado Félix Fernando García Aguiar. La propuesta de modificación al Dictamen respecto del artículo 130 fue rechazada por una mayoría de diecinueve votos en contra (quince a favor de la modificación).

88. Rechazada la reserva, el Presidente sometió a **votación, en lo particular, la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso en los términos del Dictamen originalmente presentado por la Comisión de Estudios Legislativos. En esta votación del artículo 130, en lo particular,** se expresaron **diecinueve votos a favor, dos abstenciones, y trece votos en contra.** Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente y remitirlo al Ejecutivo Estatal para los efectos pertinentes.

89. La sesión continuó con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró a las trece horas con veintiocho minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

90. Conforme al artículo único transitorio del Decreto 65-581 se dispuso su entrada en vigor a partir de su aprobación, esto es, el mismo dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.(51) Además, éste fue publicado el seis de junio siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

91. De las constancias anteriores, este Tribunal Pleno considera que el primer concepto de invalidez planteado por la minoría legislativa es **parcialmente fundado,** pues si bien, el Decreto impugnado, en lo general y en los artículos no reservados sí fue aprobado por la mayoría calificada requerida; lo cierto es que **la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso, que fue votada en lo particular, fue aprobada solamente con diecinueve votos a favor, cuando requería de veinticuatro para cumplir con el requisito de mayoría calificada y considerarse aprobada** conforme a lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3, y 109, numeral 4, inciso d), de la misma Ley interna.

92. En efecto, los preceptos mencionados de la Ley interna del Congreso disponen que las reformas a dicha legislación deberán ser aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. Así, si conforme al artículo 26 de la Constitución local, el Congreso Estatal se integra por un total de treinta y seis legisladores, **para alcanzar una mayoría calificada es necesario el voto afirmativo cuando menos de veinticuatro integrantes.**

93. Como se desprende del acta de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés del Congreso de Tamaulipas, después de darse cuenta del Dictamen presentado por la Comisión de Estudios

Legislativos, el diputado Félix Fernando García Aguiar se reservó para la discusión en lo particular la propuesta de reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso.

94. En virtud de dicha reserva, el Presidente de la Mesa Directiva sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados del Dictamen de mérito. La votación arrojó un resultado de treinta y cuatro votos a favor de la propuesta, es decir, una mayoría calificada de noventa y cuatro por ciento (94 %) de los integrantes, y unanimidad de los presentes.

95. En consecuencia, resulta claro que, **en lo relativo a la aprobación de la reforma al artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, así como la aprobación del artículo transitorio único del Dictamen, sí existió una mayoría calificada de las integrantes de la legislatura a favor de la propuesta,** por lo que no asiste razón a la minoría parlamentaria en este aspecto.

96. No obstante, se advierte una situación diferente en la aprobación de la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso. En este caso, una vez aprobado el Dictamen en lo general, se sometió a votación la reserva hecha por el diputado Félix Fernando García Aguiar al artículo 130. Esta reserva fue rechazada por una mayoría de diecinueve votos en contra, solamente con quince a favor de la modificación del Dictamen.

97. En consecuencia, se sometió a **votación en lo particular la reforma al artículo 130 de la Ley interna del Congreso conforme a la propuesta original del Dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos,** respecto de esta, se expresó una **mayoría de diecinueve votos a favor,** dos abstenciones y trece votos en contra. Es decir, **no se alcanzó la mayoría calificada requerida para su aprobación, pues era necesario que existiera un mínimo de veinticuatro votos afirmativos** para satisfacer el requisito previsto en el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso que exige una votación de dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para la aprobación de sus modificaciones.

98. Sin embargo, a pesar de no existir la mayoría calificada requerida de veinticuatro votos a favor, sino solamente diecinueve, el Presidente de la Mesa Directiva consideró que dicha votación era suficiente para tener por aprobada la modificación, lo declaró y mandó expedir el decreto correspondiente.

99. No pasa inadvertido que el Congreso local sostiene en su informe que, conforme al artículo 67 de la Constitución de Tamaulipas, bastaba con una mayoría simple de los diputados presentes para aprobar el Dictamen de mérito. No obstante, en el presente caso este Alto Tribunal advierte que el legislador estatal debía respetar la regulación que se impuso, en virtud del artículo 66 de la misma Constitución local,(52) y cumplir con la mayoría calificada prevista en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso.

100. En efecto, a partir de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución Estatal y los artículos 3, numeral 3, y 109 de la Ley interna del Congreso, se desprende que si bien, el artículo 67 pareciera estar redactado como una regla general que exige únicamente una mayoría simple para la aprobación de leyes en la entidad federativa; lo cierto es que, conforme al artículo 66 de la misma Constitución local, la Ley interna del Congreso deberá contener las reglas a observar en la discusión, votación y formación de las leyes, decretos o acuerdos.

101. Así, por su parte, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso establece que todas las votaciones requerirán una mayoría absoluta de dos terceras partes de los legisladores presentes, salvo que la Constitución Estatal (por ejemplo, en los supuesto previstos por el artículo 67), la misma ley interna, u otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria exija una mayoría diferente. En esta sintonía, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, también aparece como un supuesto excepcional de votación diferenciada, al requerir específicamente que las normas de organización interna del Congreso sean aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.

102. En este sentido, el legislador local se autoimpuso un requisito mayor de votación para poder reformar su propia normatividad, probablemente, en aras de fortalecer el consenso democrático, abandonar la gobernabilidad unilateral, y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada en este aspecto, procurando una mayor legitimidad en las decisiones respecto del funcionamiento interno del órgano legislativo.(53)

103. Finalmente, tampoco es obstáculo el argumento del Congreso local en el sentido de que el Presidente de la Mesa Directiva podía determinar la inaplicación del artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. Ciertamente, no se obvia el hecho de que dicho precepto fue reformado el quince de junio de dos mil veintidós y que esta modificación es cuestionada por una minoría legislativa en la acción de inconstitucionalidad 101/2022, que se encuentra *sub judice* en este Alto Tribunal.

104. Sin embargo, independientemente del resultado que se obtenga en dicho medio de control, lo cierto es que, para el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés que fue aprobado el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad 160/2023, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, que exige una mayoría calificada en la aprobación de las reformas a esta normatividad, se encontraba vigente; y no se advierte fundamento alguno dentro del orden jurídico local, ni suspensión judicial vigente, que obligara o facultara *motu proprio* al Presidente de la Mesa Directiva para determinar la inaplicación de dicho precepto en el procedimiento legislativo bajo análisis.

105. En efecto, es cierto que en el escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 101/2022 la minoría legislativa promovente impugnó y solicitó la suspensión, de los artículos 3, numeral 3, y 29, numeral 2, de la Ley interna del Congreso del Estado de Tamaulipas. No obstante, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, la Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf, determinó que no cabía decretar la suspensión solicitada, en términos del artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en la materia.(54) En consecuencia, no existe medida suspensiva alguna, en este caso, que avalara la decisión del órgano legislativo de inaplicar tal precepto.

106. Además, en cualquier caso, la eventual declaración de invalidez que pudiera alcanzarse en la acción de inconstitucionalidad 101/2022, de ser fundados los conceptos planteados, no podría tener efectos retroactivos respecto de su aplicación en las reglas de votación de la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, inserta en el procedimiento legislativo hoy impugnado.

107. De lo anterior se concluye que sí **asiste razón** al promovente respecto del vicio detectado **en la votación que, en lo particular, se realizó del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley interna del Congreso, toda vez que no fue aprobada por la mayoría calificada requerida de veinticuatro votos, dado que únicamente se expresaron diecinueve votos en pro de la propuesta.**

Este incumplimiento de las reglas de votación, como se ha reiterado en precedentes, tiene un potencial invalidante. Además, no se observa que el órgano legislativo haya tomado medida alguna para solventar dicha situación, permitiendo que se actualizara una irregularidad trascendental, en demérito a los principios democráticos.(55)

108. Ahora bien, la constatación de este vicio no podría llevar a invalidar el procedimiento en su totalidad. Para afirmar lo anterior, se toma en cuenta que ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Pleno el considerar que los vicios al proceso legislativo, con excepción del tratamiento que –eventualmente– se da a la falta de consulta previa para personas con discapacidad y a comunidades indígenas,(56) permean a la totalidad del proceso mismo.(57)

109. Sin embargo, en el caso concreto, el vicio identificado se circunscribe a la incorrecta aplicación de las reglas de votación durante la aprobación de un artículo específico que había sido reservado para su discusión en lo particular y no se extiende a la votación alcanzada para el resto del Dictamen. En este tenor, si la propia regulación interna del Congreso local prevé escenarios que desembocan en votaciones diferenciadas, de actualizarse estos supuestos, la comprobación en la aplicación de las reglas de votación debe seguir la misma suerte y entenderse separada.

110. Esto es, la propia normativa interna del Congreso de Tamaulipas prevé que, durante la aprobación de una ley o decreto es posible presentar reservas en lo particular y que, en ese caso, se realizarán dos rondas de votación diferenciadas: una primera ronda en lo general (sobre los artículos no reservados) y una segunda ronda (o cuantas sean necesarias) para someter a votación el o los artículos reservados.

111. En el presente caso se actualizó este supuesto porque, una vez expuesto el dictamen con el proyecto de Decreto, se presentó una reserva respecto del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g). De esta forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160 de la Ley interna del Congreso, se procedió, **primero,** a una votación, en lo general, sobre los artículos 47, numeral 1, y único transitorio y, **en un segundo momento,** a una votación, en lo particular, sobre el artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g).

112. Así, si la regla de votación establecía la necesidad de contar con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso para aprobar la reforma analizada, es necesario tomar en cuenta que ésta fue recogida, de manera diferenciada, para los distintos artículos que componían el proyecto. Este análisis diferenciado nos lleva, necesariamente, a concluir que, sólo una de ellas, la que versaba sobre el artículo 130, en las porciones reformadas, adoleció del vicio identificado.

113. Con lo anterior, este Tribunal no pretende desconocer la unidad teórica que rige al proceso legislativo, pero asume las consecuencias de atender al parámetro que el propio Congreso local se impone para desarrollar sus procesos, con un sentido de deferencia y mínima intervención en las mismas.

114. Un criterio similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 110/2006.(58) En esa ocasión, por unanimidad, se invalidó únicamente el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro pues, respecto de éste, se votó una propuesta alterna que no obtuvo la votación calificada requerida, a diferencia del resto de los artículos propuestos en el dictamen ahí analizado, que, en lo general, habían sido aprobados por unanimidad del Congreso local.(59)

115. En estas circunstancias, el vicio de invalidez detectado en el presente caso, por las particularidades del proceso legislativo analizado, conlleva, exclusivamente, **la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.**

TEMA II. Análisis del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de Tamaulipas

116. Resta por analizar el segundo concepto de invalidez propuesto por la minoría legislativa en el que sostiene que el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso representa un exceso en el ejercicio de la libertad parlamentaria para dictarse su propia regulación y transgrede el principio de división de poderes porque genera una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el propio ente legislativo, dado que les ordena comparecer ante diversos órganos de éste.(60)

117. El precepto impugnado dispone en términos textuales lo siguiente:

"**Artículo 47.**

1. Las comisiones podrán solicitar la presencia de servidores públicos de los entes públicos del Estado para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo; cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio de su competencia, así como para que respondan a interpelaciones o preguntas. [...]."

118. El precepto impugnado, esencialmente, permite que las comisiones del Congreso local soliciten la presencia de cualquiera de los servidores públicos de los entes estatales, cuando sea necesario para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo, se discuta un proyecto de ley o se estudie un negocio de su competencia o se requiera para responder interpelaciones y preguntas.

119. A fin de resolver si este artículo vulnera el principio de división de poderes y supedita al resto de servidores públicos estatales a una facultad arbitraria del Congreso local, resulta necesario señalar en primer lugar las implicaciones del principio de división de poderes y su configuración tratándose de las entidades federativas.

120. La Constitución Federal articula al poder público a través de diversos principios, entre ellos, por ejemplo, el democrático, el representativo, el federal o el de división de poderes. Este último, se encuentra previsto en el artículo 49 de la Constitución Federal.(61)

121. Al respecto, dicho precepto establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en legislativo, ejecutivo y judicial. Como garantía de dicho principio se establece una prohibición: no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

122. Tratándose de las entidades federativas específicamente, el principio de división de poderes se encuentra previsto en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que garantiza que *el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo*, *Legislativo y Judicial*.(62)

123. Este Alto Tribunal ha concluido que las implicaciones normativas del principio de división de poderes no se logran mediante la modalidad de interpretación literal del texto del artículo 49

constitucional, por resultar insuficiente para capturar la integridad del parámetro de control de la validez a que da lugar.

124. Por consiguiente, en tanto elemento articulador del Estado, es necesario acudir a los fines del principio de división de poderes como un instrumento de limitación y de ordenación –tanto negativa, en cuanto lo limita, como positiva, en cuanto genera posibilidades creativas de actuación– del poder público para poder apreciar sus consecuencias normativas.(63)

125. Así, a través de la resolución de una gran cantidad de precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a concluir que este principio busca limitar el poder, mediante la idea reguladora de *pesos y contrapesos*, esto es, mediante una cierta idea de balances que impida la concentración del poder, al mismo tiempo que posibilite la generación creativa de competencias públicas para la realización del bien común.

126. Por ello, el Tribunal Pleno ha concluido que la norma constitucional:

"[E]xige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."(64)

127. En este sentido, es un criterio reiterado de interpretación que nuestra Constitución no suscribe una teoría material del principio de división de poderes, que de aceptarse sostendría que el poder público reside exhaustivamente en tres poderes quienes autónomamente y con exclusión de los demás ejerzan cada una de las funciones jurídicas –la legislativa, la jurisdiccional y la ejecutiva–.

"[s]ino que a la vez que se consagró ese principio [de reparto material de funciones], al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional."(65)

128. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno ha reconocido que el principio de división de poderes es una regla evolutiva, con un contenido flexible, que debe adaptarse a cada momento histórico, para proyectar su ideal regulativo de *pesos* y *contrapesos* a cada arreglo institucional constitucional, toda vez que la arquitectura del poder público no es estática, sino dinámica.

129. Como mecanismo de evaluación para analizar la actuación de un poder u órgano, con relación a la prohibición de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, y se respete el principio de división funcional de competencia, se han admitido tres grados de interferencia:(66)

a) La **intromisión,** como el grado más leve de violación del principio de división funcional de competencias, que se actualiza cuando uno de los poderes u órganos se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

b) La **dependencia** conforma el siguiente nivel, pues implica que un poder u órgano impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

c) Finalmente, la **subordinación** es el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder u órgano no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que, mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.

130. Ahora bien, tratándose específicamente del supuesto de comparecencias de servidores públicos ante un órgano legislativo, resulta pertinente tener en cuenta lo que esta Suprema Corte resolvió en la acción de inconstitucionalidad 1/2013.(67) En este precedente, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 27, fracciones XII, en la porción normativa *comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique,* y XXX, en la porción normativa *a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional,* de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.(68)

131. Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo, en esencia, que si bien no existía una prohibición absoluta para que el Secretario de Gobernación informara a través de una comparecencia sobre la política criminal o la seguridad nacional al Congreso de la Unión, lo cierto es que las obligaciones impuestas resultaban desproporcionadas al ser demasiado amplia la materia de la comparecencia y prever una periodicidad específica, sin respaldo constitucional.

132. Para concluir lo anterior, en primer lugar, se precisó que el caso no trataba sobre los posibles informes enviados entre poderes, sino que la litis versaba sobre la validez de una obligación legal de comparecencia de un Secretario de Estado para dar cuenta sobre su labor al Poder Legislativo.

133. Así, se explicó que, conforme al artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal, existen cuatro distintas facultades del Congreso de la Unión que se traducen en obligaciones para otros órganos jurídicos, a saber, la posibilidad de:

- Requerir a los Secretarios de Estado para que den cuenta al Congreso sobre la situación de sus respectivos ramos, una vez abierto el periodo de sesiones.

- Convocar a comparecer a diversos funcionarios públicos para que, bajo protesta de decir verdad, informen a cualquiera de las cámaras sobre aspectos que les conciernen a sus ramos o actividades, o para que respondan interpelaciones o preguntas.

- Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

- Requerir información y documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal bajo un procedimiento preestablecido.

134. Después de dar cuenta sobre la evolución constitucional de dicho precepto, se concluyó que los supuestos de comparecencia previstos constitucionalmente procuraban la rendición de cuentas entre poderes y un equilibrio entre los mismos. Sin embargo, **eso no podía entenderse como una facultad irrestricta** del Congreso de la Unión **para decidir abiertamente sobre los supuestos y razones para requerir una comparecencia.** Por lo que, resultaba necesario **balancear la importancia de un dialogo parlamentario** entre el Poder Ejecutivo y Legislativo, **con el principio de división de poderes.**

135. En consecuencia, se precisó que el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal exigía tres condiciones de aplicación:

136. La **primera** se da cuando las Cámaras del Congreso se encuentren durante el procedimiento legislativo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. En este caso, el Pleno o las comisiones podrán requerir la comparecencia de diversos funcionarios a fin de que otorguen información, con la limitante de que el tema bajo análisis se encuentre directamente vinculado con las facultades legales del funcionario respectivo.

137. La **segunda** condición surge cuando las Cámaras del Congreso estudien un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades. La palabra "negocio" refiere al ejercicio del resto de facultades de ambas Cámaras que no se ejecuten a través del procedimiento de trámite legislativo de una ley. Tal y como lo podrían ser las facultas decisorias, de investigación, información, control evaluatorio o de opinión.

138. Por último, la **tercera** condición de aplicación radica en que la comparecencia derive de la necesidad de que el respectivo funcionario responda de manera presencial a interpelaciones o preguntas del Pleno o de los Integrantes de alguna comisión. Pero esta facultad debe limitarse a preguntas o interpelaciones relacionadas directamente con las competencias o facultades del funcionario público convocado.

139. Seguido, en el precedente, se señaló que un **elemento común** de las tres condiciones es que la decisión de convocar a comparecer a diversos funcionarios públicos federales debe partir de un acuerdo parlamentario de las distintas fracciones políticas presentes en el Pleno de las Cámaras o de las comisiones. Es decir, **es un requisito indispensable la existencia de una decisión legislativa colegiada en la que se discuta la pertinencia de convocar o no a un funcionario,** por lo que una obligación irrestricta de comparecencia resultaría en una violación al principio de división de poderes.

140. A partir de tales razonamientos, este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez de la porción normativa mencionada de la fracción XII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dado que establecía una obligación irrestricta de comparecencia que no tenía sustento en la facultad prevista en el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal, pues la decisión de convocar a la comparecencia no provenía de un acuerdo parlamentario que permitiera justificar mediante

una decisión colegiada la incidencia en el ámbito de facultades de un órgano jurídico de otro poder, además de que se preveía una periodicidad preestablecida de seis meses.

141. Asimismo, se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada de la fracción XXX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, toda vez que también contenía una obligación irrestricta de comparecencia, que no requería un acuerdo legislativo previo, y que estaba sujeta a un plazo predeterminado. Lo que resultaba inconstitucional al no ser claro bajo cuál condición de aplicación se fundamentaba dicho deber.

142. Ahora bien, regresando al caso bajo análisis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso de Tamaulipas, a diferencia de los preceptos cuya invalidez se declaró en el precedente, no contiene un vicio de inconstitucionalidad que dé lugar a la transgresión del principio de división de poderes en la entidad federativa, por lo que se debe declarar **infundado** el argumento expuesto por el promovente.

143. En primer lugar, cabe aclarar que, en este caso no es posible acudir como parámetro de regularidad a lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Federal, tal y como se hizo en el precedente, ya que dicho precepto únicamente refiere a una regulación específica para el ámbito federal, y no se impone, en este u otro artículo constitucional, obligación alguna de las entidades federativas de replicar o desarrollar a nivel local un modelo parecido de comparecencias legislativas al previsto a nivel federal. Por lo que, en este sentido, les asiste libertad configurativa, solamente sujeta al resto de mandamientos constitucionales que pudieran resultar relevantes, como el principio de división de poderes previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

144. No obstante, esta Suprema Corte sí considera que en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, se sentaron las bases mínimas aplicables para verificar que cualquier ejercicio de comparecencia ante un órgano legislativo por parte de un servidor público perteneciente a otro poder o ente no resulte en una violación al principio de división de poderes, sin perjuicio del análisis que cada ordenamiento estatal merece. Por lo tanto, son, en general, aplicables, aun cuando esta situación ocurra en el ámbito competencial de las entidades federativas.

145. Es decir, en el caso de los Congresos locales, al igual que en el Congreso de la Unión, si bien no existe una prohibición absoluta para que los órganos legislativos puedan llamar a comparecer a un servidor público perteneciente a otro poder para que informe sobre los asuntos a su cargo; lo cierto es que debe atenderse a la formulación específica de las disposiciones para que las obligaciones impuestas no resulten desproporcionadas.

146. Siendo así, la posibilidad de citar a diversos funcionarios para que ilustren su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo cuando se discuta una ley o un negocio de su competencia, o bien, para que respondan a interpelaciones y preguntas, resultará válido siempre y cuando se respeten las directrices generales de aplicación resaltadas en el precedente, procurando que constituya un ejercicio de coordinación, de rendición de cuentas entre poderes y que se respete el equilibrio entre estos.

147. Esta Suprema Corte considera que los supuestos de comparecencia previstos en el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, **cumplen con las condiciones de aplicación** mencionadas.

148. Por un lado, el **primer** supuesto de comparecencia refiere al llamado para *ilustrar el juicio en el despacho de los asuntos a su cargo*, *así como cuando se discuta una ley de su materia*. Estas hipótesis refieren al procedimiento legislativo ordinario para la creación de leyes en la entidad federativa. Las comisiones dictaminadoras podrán requerir la comparecencia a fin de que se les otorgue información, como parte de su labor de recopilación, con la limitante de que el tema bajo análisis debe estar directamente vinculado con las facultades legales del funcionario requerido para comparecer.

149. Por otra parte, respecto de la posibilidad de requerir a un servidor público estatal cuando *se estudie un negocio de su competencia*. La disposición impugnada también cumple con la **segunda** condición expresada en el precedente. En este sentido, la palabra "negocio" también debe ser entendida como el resto de las facultades del Congreso local que no se ejecuten a través del procedimiento de trámite legislativo de una ley. Como podría ser en las facultades de investigación, control, evaluación, opinión o decisión. Donde, evidentemente, también se deberá evidenciar el nexo entre la información a tratar y las facultades del funcionario requerido.

150. Finalmente, respecto de la tercera **condición,** relativa a la solicitud para *responder presencialmente interpelaciones o preguntas* a la comisión solicitante, también resulta válida dicha posibilidad. Lo anterior, siempre y cuando, el ejercicio de esta facultad de colaboración se encuentre restringida a cuestionamientos que se encuentren relacionados directamente con las competencias del funcionario público convocado.

151. Aunado a lo anterior, el precepto impugnado también cumple con el **elemento común** de las tres condiciones de aplicación expresado en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, dado que la solicitud de comparecencia, a diferencia de los artículos analizados en el precedente, no se impone obligatoriamente ni de forma periódica, sino que estará sujeta, en todo caso, a que la comisión correspondiente formule un acuerdo parlamentario aprobado por la mayoría de sus integrantes en el que solicite al Presidente de la Junta de Gobierno que realice la petición al ente público del que se trate, conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley interna del Congreso –no impugnado–.(69) Es decir, se permite evaluar caso por caso la pertinencia de citar a un determinado servidor público, requiriéndose de una decisión colegiada en la que se justifique el motivo de la comparecencia. Además, esta comunicación se dará a través de los representantes de cada poder, lo que también permite garantizar el respeto a su organización jerárquica.

152. En el mismo sentido, los supuestos de comparecencia previstos en el artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, **no se dirigen específicamente a un funcionario o grupo de funcionarios,** sino que refieren al universo de servidores públicos estatales, **y tampoco prevén una periodicidad prestablecida,** pues esta será decidida en cada caso conforme al acuerdo colegiado pertinente. Por lo que tampoco se advierte, en abstracto, afectación específica alguna que pudiera ocurrir respecto de un órgano o poder de la entidad federativa en particular.

153. Una última diferencia fundamental con el precedente radica en que el artículo 47, numeral 1, impugnado permite que las comisiones del Congreso local pueda llamar a cualquier servidor público estatal para que comparezca en cuatro supuestos. Sin embargo, es claro que **no impone una obligación terminante para los servidores públicos citados de responder afirmativamente al citatorio** en todos los casos que se les requiera, tal y como sí se hacía en el precedente.

154. En la acción de inconstitucionalidad 1/2013, las hipótesis normativas analizadas imponían una obligación al servidor público compareciente a través de los verbos rectores *comparecer* e *informar* dirigidos como un mandamiento, por lo que no existía la posibilidad de que éste se negara a cumplir con dicho requerimiento. Sin embargo, en el presente caso, el precepto impugnado no establece obligación alguna, ni sanción aparejada, de los servidores públicos requeridos para que comparezcan ante el Congreso local, sino únicamente la posibilidad de las comisiones de *solicitar* la presencia de aquellos.

155. Esto, sin duda, debe entenderse como parte de un mecanismo de colaboración entre poderes y como una petición de apoyo entre órganos del Estado, pero no como la imposición de un deber legal sobre servidores públicos pertenecientes a otros entes de la entidad federativa. Lo anterior se corrobora del hecho que la Ley interna del Congreso de Tamaulipas no impone sanción o método de exigibilidad alguno en caso de que el servidor público solicitado decidiera no acudir a la comparecencia.

156. En suma, este Alto Tribunal no advierte que los supuestos de comparecencia previstos en el precepto impugnado generen, en abstracto, una transgresión al principio de división de poderes en las entidades federativas, previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal. Por lo tanto, se **reconoce la validez del artículo 47, numeral 1,** de la Ley interna del Congreso de Tamaulipas, al tenor de estas consideraciones.

VIII. EFECTOS

157. De conformidad con el artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,(70) las sentencias deben contener sus alcances y efectos y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

158. En relación con el **tema I** del estudio de fondo, se **declara la invalidez del artículo 130, numerales 1, y 3, incisos b) y g),** de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante Decreto 65-581 publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

159. En relación con el **tema II** del estudio de fondo, se **reconoce la validez del artículo 47, numeral 1,** de la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas reformado mediante Decreto 65-581, publicado el seis de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

160. Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

161. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el seis de junio de dos mil veintitrés, atribuida al Poder Ejecutivo de dicho Estado.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el citado decreto.

CUARTO.—Se declara la **invalidez** del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el decreto impugnado, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la norma impugnada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total en este asunto, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Aguilar

Morales en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Pardo Rebolledo apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Las señoras Ministras Batres Guadarrama, por la validez, y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Recibido el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés vía correo certificado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, depositado el dieciocho de agosto de la misma anualidad en la oficina de correos correspondiente.

2. A saber: **1)** el cambio de residencia de los Poderes (art. 24); **2)** la autorización de los montos máximos para contratación de empréstitos y obligaciones (art. 58, frac. VII); **3)** la concesión de facultades ejecutivas extraordinarias (art. 58, frac. XLII); **4)** diversos supuestos para superar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a los decretos aprobados por el Congreso (art. 68); **5)** la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado (art. 76); **6)** el nombramiento y ratificación de los Magistrados locales (art. 109, párrafo primero); **7)** la posibilidad de suspender un ayuntamiento, declarar que ha desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de los integrantes (art. 130, párrafo séptimo); **8)** las resoluciones emitidas por el Congreso en su carácter de jurado de acusación y en sentencia de juicio político, así como la declaración de procedencia (arts. 151 y 152); y **9)** las reformas a la propia Constitución local (art. 165).

3. Recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

4. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]."

5. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]".

6. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...]".

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 105.** [...]
II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...]".
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...]".

8. "**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]."

10. "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

11. "**Artículo 26.**- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

12. "**Artículo 40.** [...] La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

13. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
[...]
Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
[...]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas [...].
[...]
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].
Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."
La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

14. Ley interna del Congreso:
"**Artículo 3.**
[...]
3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."
Constitución local:
"**Artículo 40.**
[...]
La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

15. Resulta aplicable, por analogía, el criterio derivado de la acción de inconstitucionalidad 1/98, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/99, del Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADO, CUANDO SE COMBATE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.". (Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, febrero de 1999, página 286 y registro 194620). Asimismo, este criterio fue reiterado al

resolver las acciones de inconstitucionalidad 68/2008 y 35/2011, en sesiones de 18 de agosto de 2011 y 1 de octubre de 2012, respectivamente.

16. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]."

17. Resuelta en sesión de 1 de julio de 2019, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

18. En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438 y registro 188907.

19. Los lineamientos de referencia encuentran sustento en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro y texto siguiente: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL. Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717 y registro 169437.

20. Resuelta en sesión virtual de 8 de diciembre de 2020, párrafos 186 a 189.

21. "**Artículo 26.-** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

22. "**Artículo 93.**
1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...]."

23. "**Artículo 93.**
[...]
2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al

menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.
[...]
5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley."

24. "**Artículo 45.**
1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo."

25. "**Artículo 96.**
1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.
2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen."

26. "**Artículo 46.**
1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.
3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.
4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato."

27. "**Artículo 95.**
1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.
2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.
3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.
4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.
6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan."

28. "**Artículo 97.**
1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.
2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.
3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día."

29. "**Artículo 76.**
1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.
2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.
3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo."

30. "**Artículo 98.** Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión."

31. "**Artículo 106.**
1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión."

32. "**Artículo 102.**
1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro. Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.
2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.
3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.
4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.
5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.
6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.
7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.
8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.
9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.
Artículo 103.
1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.
2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.
3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos."

33. "**Artículo 106.**

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.
2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.
3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.
4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.
5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.
6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.
7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general."

34. "**Artículo 116.** En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida."

35. "**Artículo 66.-** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos [...]."

36. "**Artículo 109.**
1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.
2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.
3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.
4. Para efectos de la votación se entenderá por:
a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.
b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.
c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y
d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran las Legislatura."

37. "**Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

38. "**Artículo 3.**
1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.
2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.
3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, **necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso**; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado." [énfasis añadido]

39. Constitución del Estado de Tamaulipas:
"**Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales."

40. "**Artículo 111.** [...]
5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice."

41. "**Artículo 118.**
1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.
2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.
3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.
Artículo 119.
1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: "La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo" (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.
2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide."

42. Ley interna del Congreso:
"**Artículo 3.**
[...]
3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."
Asimismo, véase el artículo 40, último párrafo de la Constitución local:
"**Artículo 40.**
[...]
La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

43. La iniciativa fue firmada por los diputados: **1)** Úrsula Patricia Salazar Mojica (coordinadora), **2)** Casandra Prisilla de los Santos Flores, **3)** Guillermina Magaly Deandar Robinson, **4)** Consuelo Nayeli Lara Monroy, **5)** Gabriela Regalado Fuentes, **6)** José Braña Mojica, **7)** Marco Antonio Gallegos Galván, **8)** Juan Ovidio García García, **9)** Eliphaleth Gómez Lozano, **10)** José Alberto Granados Fávila, **11)** Humberto Armando Prieto Herrera, **12)** Juan Vital Román Martínez, **13)** Jesús Suárez Mata, **14)** Isidro Jesús Vargas Fernández, **15)** Javier Villareal Terán, y **16)** Armando Javier Zertuche Zuani.
La iniciativa puede consultarse en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Iniciativas/LEG65_%20INICIATIVA_1130-%2017-05-2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023)

44. La lista de asistencia puede consultarse en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA_ASISTENCIA_17-05-2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).

45. Al respecto, véase la página 5 de la versión estenográfica consultable en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/103%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA%2017%20MAYO%2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).

46. La versión estenográfica de la reunión de trabajo puede consultarse en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/5%20COMISION%20DE%20ESTUDIOS%20LEGISLATIVOS%2017%20MAYO%2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).

47. Votaron a favor la diputada Danya Silvia Arely Aguilar Orozco y los diputados Isidro Jesús Vargas Fernández, José Alberto Granados Fávila, José Braña Mojica y Humberto Armando Prieto Herrera. No asistieron a la reunión de trabajo dos integrantes de la Comisión, la diputada Lidia Martínez López (justificando su inasistencia) y el diputado Félix Fernando García Aguilar.
El Dictamen puede consultarse en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-%201130%20DICTAMEN%20FORMATO%20NUEVO%20FIN.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023)
El acta de asistencia a la reunión de trabajo puede consultarse en el sitio:
https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Reuniones/Asistencias/20230524160732.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).

48. Entre la aprobación del Dictamen por parte de la Comisión y la discusión de éste en el Pleno del Congreso, mediaron, aproximadamente, dieciocho horas de las veinticuatro exigidas por el artículo 97, numeral 4, de la Ley interna del Congreso. Sin embargo, tal situación, se encuentra justificada en virtud de una excepción prevista en el mismo precepto de Ley interna del Congreso, que permite inaplicar dicho plazo **cuando exista un acuerdo de la Junta para incorporar un dictamen al orden del día.**
Tal acuerdo fue mencionado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en la sesión plenaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:
"**Presidente:** Me permito hacer de su conocimiento que, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se agregan al orden del día tres dictámenes, y se retira el dictamen que previamente se había distribuido como número dos de la orden del día. Por lo que solicito al personal de Servicios Parlamentarios distribuir el nuevo orden del día para esta sesión ordinaria."
En este sentido, el proyecto de orden del día para la sesión pública ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés puede consultarse en la Gaceta Parlamentaria del día anterior, disponible en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Gacetas/103%20GACETA%20SESION%20ORDINARIA%20%2017%20MAYO%202023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).
Por su parte, el orden del día modificado aprobado por la Junta es visible en el informe justificado del Congreso del Estado de Tamaulipas, pág. 35.

49. La lista de asistencia puede ser consultada en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Asistencias/LISTA_ASISTENCIA%20_%2018-05-2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).
La versión estenográfica de la sesión puede ser consultada en el sitio: https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/104%20%20SESION%20%20PUBLICA%20%20ORDINARIA%2018%20%20mayo%2023.pdf (última consulta 1 de noviembre de 2023).

50. En este nuevo orden del día fue agregado el Dictamen de mérito, señalado con el número 2.

51. "**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado."

52. "**Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos. [...]"

53. Como ejemplo, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/2001, de rubro y texto: "VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS LOCALES PARA APROBAR LEYES O DECRETOS. EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL, QUE ESTABLECE DICHO SISTEMA, NO PUGNA CON EL PACTO FEDERAL. De los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden prerrogativas, derechos y obligaciones de los ciudadanos como el de votar y ser votado, elegir a sus gobernantes y a quienes los representen ante el Congreso de la Unión; asimismo, dichos preceptos establecen las bases para erigir los poderes y órganos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados, según la competencia que les corresponde conforme al Pacto Federal; de la misma manera, establecen el principio de división de poderes, la organización fundamental del Estado mexicano, las facultades de los poderes, etc., así como las normas básicas a que deben sujetarse las Constituciones Locales, entre las cuales se hallan las que regulan las facultades de los poderes y órganos estatales, pero respetando su autonomía en lo no regulado. Ahora bien, de las mencionadas disposiciones de la Constitución Federal, ni de ninguna otra, se desprenden normas que obliguen a las Legislaturas Locales a adoptar un quórum determinado para la aprobación de una ley o decreto, es decir, que deba aprobarse

por mayoría simple o calificada. Atento a lo anterior, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiera una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales; por lo contrario, se establece el libre juego democrático de las diferentes fracciones parlamentarias, al abandonar la gobernabilidad unilateral y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada.". (énfasis modificado del original) (consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, mayo de 2001, página 786 y registro 189542).

54. "**Artículo 64.** [...]
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada."

55. Véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE HECHOS.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 882 y registro digital 161236.

56. Esta línea jurisprudencial se origina a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta el 1 de marzo de 2021, en la que, a pesar de haber sido detectada la falta de consulta a personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas durante el procedimiento legislativo que dio origen a la totalidad de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, solamente se declaró la invalidez de los artículos 62, 63 y 66 al 71 de dicha Ley, dado que el vicio advertido únicamente impactaba sobre dichos preceptos. Aunado a que una declaratoria de invalidez total hubiera generado un vacío normativo con daños graves, mayores a los generados con la permanencia del resto de la legislación educativa estatal. Lo anterior, en el entendido de que las consultas ordenadas a fin de reparar el vicio de inconstitucionalidad detectado no debían limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino tener un carácter abierto respecto del texto completo de la Ley.

57. En lo relevante, véase el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J, 32/2007, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.". (énfasis modificado del original) (consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776 y registro 170881.

58. Resuelta en sesión de 8 de febrero de 2007, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

59. En términos textuales, se expuso: "Se desprende del acta transcrita, que en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil seis, por la Legislatura del Estado de Querétaro, después de su discusión, se sometió a votación el dictamen que elaboró la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales con motivo del veto que formuló el Gobernador al proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo general y en forma nominal todos los artículos del dictamen que no fueron reservados, resultando unanimidad de veinticuatro votos a favor y cero en contra, así como que respecto del artículo Tercero transitorio que fue reservado, se sometió a votación la propuesta de una nueva redacción del Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, resultando once votos a favor y trece en contra, por lo que se rechazó esa propuesta y se declaró que subsistía la literalidad del dictamen de acuerdo con el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, por lo que se declaró aprobado en lo general y en lo particular y por unanimidad el dictamen de mérito. [...]

Como se advierte, el artículo transcrito establece que, si se presenta en la discusión en lo particular una propuesta alternativa al texto propuesto por el dictamen, se someterá a votación primero la propuesta y si es aprobada quedará el proyecto en los términos de la propuesta, y en caso contrario subsistirá la literalidad del dictamen.
La anterior disposición supone, lógicamente, que la aprobación tanto de la propuesta como del dictamen, cumpla en el caso de un veto, con la mayoría calificada que exige la fracción VII del artículo 35 de la Constitución del Estado de Querétaro, por lo que no basta que en el caso concreto la propuesta alterna del artículo Tercero transitorio impugnado hubiera sido rechazada por una mayoría de trece votos contra once, para declarar que debía subsistir la literalidad del dictamen, ya que esa literalidad exigía para su validez que fuera aprobada por lo menos por dieciséis de los veinticuatro diputados presentes en el momento de la votación." (páginas 62 a 64 del engrose)

60. Al haberse declarado la invalidez del artículo 130, numerales 1, primer párrafo, y 3, incisos b) y g), dado el vicio detectado en la votación de dicho precepto durante el procedimiento legislativo que le dio origen, este segundo tema se limita a analizar la constitucionalidad del artículo 47, numeral 1, de la Ley interna del Congreso.

61. "**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

62. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo [...]."

63. Como lo ha precisado con claridad la Segunda Sala: "[e]n ese tenor resulta insuficiente para desentrañar el alcance de la prohibición en comento acudir a la interpretación literal del citado artículo 49, por lo que para ello resulta conveniente precisar cuál es la finalidad del principio de división de poderes así como acudir a la interpretación sistemática, causal, teleológica e histórica del dispositivo antes transcrito, máxime que el referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar". Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2001, de la Segunda Sala, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.", Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, agosto de 2001 y página 231.

64. Véase el criterio del Tribunal Pleno contenido en la tesis de jurisprudencia P.J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, julio de 2005, página 954.

65. Véase el criterio contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.". Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, agosto de 2001, página 227.

66. Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.". Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

67. Resuelta el 23 de octubre de 2014, el apartado correspondiente se aprobó por unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza (Presidente).

68. "**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
XII. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; *comparecer cada seis meses ante las comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública del Senado para presentar la política criminal y darle seguimiento cuando ésta se apruebe o se modifique*; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
[...]
XXX. Informar al Poder Legislativo Federal sobre los asuntos de su competencia en materia de seguridad nacional, *a través de comparecencia de su titular cada seis meses ante la Comisión Bicameral prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional*; [...]"

69. "**Artículo 47.** [...]
2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate.
[...]."

70. "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.
Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
[...]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].
Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 160/2023.

En sesión del catorce de mayo de dos mil veinticuatro el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. La mayoría determinó sobreseer en relación con la promulgación del decreto impugnado atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (LOFICT), y declarar la invalidez de artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la misma legislación. Si bien compartí los dos resolutivos de fondo, en la discusión me posicioné en contra de decretar el sobreseimiento y, por ende, considero pertinente aclarar sucintamente el sentido de mi voto.

En primer lugar, más allá de que en acciones de inconstitucionalidad no hay partes porque es un medio abstracto de control, de modo que en este tipo de asuntos sólo procede el sobreseimiento en función de las normas impugnadas, lo que de suyo ya descarta la corrección de sobreseer exclusivamente en relación con las autoridades involucradas, de las constancias de los autos se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de

Tamaulipas sí participó en el proceso legislativo. En tanto que éste fue responsable de la publicación del decreto impugnado, me parece evidente que no es razonable sobreseer en la acción por su supuesta falta de participación en el proceso legislativo.

En segundo lugar, aunque comparto la decisión de declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la LOFICT, estimo que las razones que esgrimió la mayoría son incorrectas. Si el proyecto de inicio reconocía que el artículo 93 de la Constitución Federal(1) no podía ser parámetro porque su aplicabilidad se encontraba acotada al ámbito federal, entonces la acción de inconstitucionalidad 1/2013 tampoco podía ser utilizada para resolver este asunto. Me parece que no es válido afirmar que dicho precepto no puede ser parámetro por su inaplicabilidad, pero el precedente que desarrolló su dogmática sí lo es.

Contra lo que sostuvo la mayoría, afirmar que el precedente es aplicable también implica necesariamente aplicar el artículo 93 constitucional para resolver este asunto, de tal suerte que se terminaría por extender la aplicabilidad de dicho precepto no sólo para el Congreso Federal, sino para el de todas las entidades federativas. Como las tres condiciones de aplicación que utilizó dicho precedente como sustento para descartar un vicio de inconstitucionalidad fueron sustraídas del texto del artículo 93 de la Constitución Federal, aquél no podía ser aplicado para fallar el asunto.

Considero que el proyecto más bien debió explicar que la norma impugnada jamás entra en choque con ninguna de las tres prohibiciones al principio de división de poderes que el Tribunal Pleno ha explicado en su jurisprudencia.(2) Dado que la simple posibilidad de que el Congreso cite a servidores públicos para ilustrar su juicio sobre los asuntos de su competencia de ningún modo implica una intromisión hacia los asuntos que les corresponden a los servidores públicos citados, ni genera ningún tipo de dependencia o de subordinación porque ni siquiera prevé algún tipo de sanción en caso de no comparecer, no puede hablarse de alguna vulneración en función del principio de división de poderes. Y toda vez que la regulación sobre este tipo de comparecencias constituye un aspecto para el que la Constitución Federal no establece algún lineamiento específico, entonces existe libertad configurativa para que el Congreso del Estado de Tamaulipas lo regule del modo en que lo hizo. Me parece que son estas últimas razones las que la mayoría debió utilizar para fallar el asunto.

---

1. **Artículo 93.** Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.
Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.
Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.
Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.
El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

2. Véase la jurisprudencia P./J. 80/2004 del Tribunal Pleno de rubro "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, pág. 1122.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 160/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad por mayoría de ocho votos en el sentido de declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al haberse emitido sin observar las reglas de mayoría legislativa, aplicables al caso.

Razones del voto particular

No compartí la decisión mayoritaria porque, como expresé en sesión, a mi juicio, procedía sobreseer por completo en la acción de inconstitucionalidad al haber cesado los efectos de las normas impugnadas, ya que el texto impugnado en esta acción fue reformado posteriormente, en dos ocasiones.

En efecto, la demanda fue promovida el catorce de julio de dos mil veintitrés. En ella se impugnaron los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1, párrafo primero, y 3, en sus incisos b) y g) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su texto reformado el seis de junio de dos mil veintitrés.

Luego, el ocho de julio y doce de octubre, ambos de dos mil veintitrés, fueron reformadas diversas porciones de esos artículos.(1)

Así, en congruencia con mi votación en las diversas **acciones de inconstitucionalidad 74/2022** y **84/2022,** advierto que en las reformas ulteriores, el legislador local reiteró, con algunas variaciones orgánicas y de lenguaje neutro, las porciones impugnadas en esta acción, lo que, a mi consideración, permitiría que dichos contenidos normativos fueran cuestionados en una ulterior acción de inconstitucionalidad.

1. El ocho de julio de dos mil veintitrés se reformó el numeral 2 del artículo 47 y el párrafo primero del numeral 3 del artículo 130; mientras que el doce de octubre del mismo año se reformó el numeral 4 del artículo 130.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 278, FRACCIÓN VI, 374, 390, 416, FRACCIÓN I, Y 533, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN ESTABLECIDO ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN ABIERTA PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS.

V. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN.

VI. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE CON METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS.

VII. CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES QUE MODIFICAN LAS FECHAS RELATIVAS A DIVERSOS ASPECTOS DEL PROCESO ELECTORAL, REDUCEN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y MODIFICAN LA VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DICHOS CONSEJOS, ASÍ COMO ALGUNAS REGLAS PARA SESIONAR, EN PARTICULAR, PARA LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE DEL DIARIO DE DEBATES Y DEL ACTA DE LA SESIÓN SE ADVIERTA QUE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DIERA INSTRUCCIONES PARA LA LECTURA DE LA INICIATIVA Y NO ÚNICAMENTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTIVA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA NO HAYA SIDO TURNADA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE LA CONVENCIONALIDAD, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL PROCESO DE DICTAMINACIÓN SE HAYA LLEVADO CON RAPIDEZ, SIN LA DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE Y SIN LA OPINIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE LOS CAMBIOS A ALGUNOS PRECEPTOS SE HAYAN INDICADO EN EL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN

A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL EJECUTIVO LOCAL NO HAYA TENIDO OBSERVACIONES Y HAYA ORDENADO LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA PUBLICADO NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE SU DESARROLLO TOTAL HAYA CULMINADO EN CINCO DÍAS HÁBILES, OBSERVANDO TODAS SUS ETAPAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XVIII. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA LEGISLATURA LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 267, 300, 316 Y 345, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XIX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA EN SU DISEÑO, INTEGRACIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XX. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO IMPLICA UN RETROCESO A LA DEMOCRACIA NI UNA RUPTURA A SU ESQUEMA ORGANIZACIONAL (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XXI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO CONTRARÍA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, ESPECIALIZACIÓN Y TRABAJO TÉCNICO (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

XXII. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO PRECISABA UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA, AL NO IMPLICAR UNA CATEGORÍA CONSTITUCIONALMENTE SOSPECHOSA (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO. 10 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIAS: SUSANA ITZEL HERNÁNDEZ GUERRERO Y MARIANA MERINO COLLADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	41-42
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Las partes accionantes impugnan, en general, el Decreto 236, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el primero de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad.	42-43

		En particular, el Partido Acción Nacional impugna los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y el Partido de la Revolución Democrática señala como impugnados los artículos 267, 278, fracción VI, 292, 300, 308, 316, 345, 374, 390, 416, fracción I, 533, párrafo primero, de dicho ordenamiento.	
III.	**OPORTUNIDAD.**	Los escritos iniciales fueron presentados de forma **oportuna.**	43-45
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	Las acciones de inconstitucionalidad 146/2023, 148/2023 y 149/2023 fueron promovidas por parte **legítima.**	45-50
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se desestima la causal de improcedencia del Poder Ejecutivo local relativa a que únicamente intervino en la sanción, orden de promulgación y publicación del decreto impugnado, actuar que se ajustó a lo dispuesto por el marco normativo del Estado de Campeche	50-54
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	El estudio de fondo se divide en cinco subapartados:	54-140
VI.1.	**Parlamento abierto.**	1. Son **infundados** los argumentos en los que los accionantes plantean que debió llevarse a cabo un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conociera y participara directamente en el proceso legislativo, porque el marco normativo que regula la creación de normas no prevé que deba cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.	55-58
VI.2.	**Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas.**	2. Son **infundados** los argumentos relativos a que a el Decreto impugnado es susceptible de afectar directamente a tales grupos, por lo que no existía obligación de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.	58-86

VI.3.	**Violaciones al procedimiento legislativo:**	Son **infundados** los argumentos relativos a las violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado.	86-110
VI.4.	**Reducción de los plazos del proceso electoral.**	Es **infundado** el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática respecto a que el Decreto impugnado contraviene los principios electorales y los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos.	110-124
VI.5.	**Reducción de consejeros distritales y municipales.**	Son **infundados** los argumentos del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional en cuanto a que la reducción de consejeros distritales y municipales es contraria a los principios de independencia, certeza, objetividad y profesionalismo, especialización y trabajo técnico. Es **igualmente infundado** que el legislador local haya inobservado la obligación de incluir una motivación legislativa reforzada.	124-140
VII.	**DECISIÓN.**	PRIMERO.—Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, en atención al apartado V de esta determinación. TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 267, 292, 300, 308, 316 y	140

		345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

1. Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de octubre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

2. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano, en contra el Decreto 236 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el uno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

3. Presentación de los escritos iniciales. Por escritos presentados en las fechas y por los partidos políticos que a continuación se precisan, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en contra del Decreto 236 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el uno de junio de dos mil veintitrés:

AI	Fecha de presentación y lugar	Promovente
146/2023	29 de junio de 2023 en el Buzón Judicial de la SCJN.	**Partido de la Revolución Democrática,** por conducto de José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva.

148/2023	29 de junio de 2023 en el Buzón Judicial de la SCJN.	**Partido Acción Nacional,** por conducto de Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
149/2023	30 de junio de 2023 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.	**Partido Revolucionario Institucional,** por conducto de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
150/2023	30 de junio de 2023, mediante el Sistema Electrónico de la SCJN.	**Partido Movimiento Ciudadano,** por conducto de Francisco Daniel Barreda Pavón, Stephanye Gabriela Covarrubias Preciado, Tania Domínguez Fernández, Elisa Fernández Montúfar, Carlos Escalante Márquez, Elián Rebolledo Farfán y Aida Estela Ruíz Narváez, en su carácter de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche.

4. Los partidos políticos promoventes señalaron **como autoridades emisoras y promulgadoras** del Decreto impugnado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche. No pasa inadvertido que el Partido Revolucionario Institucional también señaló a la Directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche; sin embargo, de conformidad con los artículos 61, fracción II(1) y 64, párrafo primero(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo están obligados a rendir informe los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

5. Asimismo, se precisaron como **preceptos constitucionales vulnerados,** los siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Promovente	Preceptos constitucionales vulnerados
146/2023	**Partido de la Revolución Democrática.**	3, 14, 16 y 17 de la Constitución General y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.
148/2023	**Partido Acción Nacional.**	1, 14, 16, 41, 116 y 133 de la Constitución General.

149/2023	**Partido Revolucionario Institucional.**	1; 2, apartado A, fracción III; 35, fracciones I, II, III y VI; 41, Base V, Apartado C; 71 y 72, en relación con el diverso 116, fracciones II y IV, de la Constitución General; 6 del Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y 6; 7, párrafo décimo, fracción IX; 8, fracción I; 18, fracciones I, II, III y IV; 29; 36; 44; 47, párrafo primero; 48; 49; 51; 54, fracciones IV, párrafo cuarto y XLII, de la Constitución Política del Estado de Campeche.
150/2023	**Partido Movimiento Ciudadano.**	14, 16, 39, 40 y 41 de la Constitución General, en relación con los diversos 48 y 51 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

6. Conceptos de invalidez. Los promoventes hicieron valer los conceptos de invalidez que a continuación se sintetizan:

a. <u>Acción de inconstitucionalidad 146/2023, promovida por el Partido de la Revolución Democrática</u>

En su **único concepto de invalidez,** el partido promovente impugna el **artículo 267, en relación con los diversos 300 y 316** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante cuya reforma se postergó la fecha de la Sesión Solemne del Consejo General, en la cual se prepara el proceso electoral. Esto, al estimar que la reforma se realizó sin cumplir el **proceso legislativo** respectivo, por lo cual vulnera los derechos de la ciudadanía campechana, de los partidos políticos y de la democracia. En particular, refirió que:

• La reforma señalada se realizó, **de forma arbitraria y sin previo aviso,** el mismo día de la sesión en la que se aprobó la reforma electoral local, por lo que no se conocían previamente los puntos de debate y no se contaba con información suficiente para participar. Con lo anterior, se generó una contravención al debido procedimiento legislativo y se vulneraron los derechos de la ciudadanía campechana, de los partidos políticos y la propia democracia. Adicionalmente, **no se cumplió con los plazos establecidos**

en la ley, por lo que se vulneraron los artículos 47 de la Constitución local y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

• No existió una **consulta previa** a los grupos estudiosos de la materia (académicos, asociaciones civiles, partidos políticos, instituciones gubernamentales especializadas como el Instituto Electoral del Estado de Campeche o el propio Tribunal Electoral local), por lo que el Congreso local actuó de forma arbitraria sin tener en consideración el principio constitucional de una **deliberación informada.**

• El texto anterior del artículo establecía el inicio del proceso electoral en el mes de septiembre del año previo al inicio del proceso electoral, toda vez que en procesos anteriores se había observado que los plazos y términos cortos imposibilitaban el desarrollo pleno del proceso electoral, generando descontentos e impugnaciones. En este sentido, **es incorrecta la justificación de la reforma** contenida en la exposición de motivos, pues se basa en el año dos mil veintiuno en el cual se vivieron circunstancias excepcionales por la contingencia ocasionada por el virus covid-19, mientras que actualmente es posible salir a visitar a los electores y realizar actividades. Asimismo, no tuvo en cuenta que dicho plazo se había establecido para generar certeza, legalidad y oportunidad de acceso a la justicia, sino que únicamente tomó en cuenta los posibles beneficios económicos.

Por otra parte, el partido accionante impugnó la reforma a los **artículos 292 y 308** de la norma electoral señalada, la cual redujo a tres el número de consejerías electorales que integran los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, respectivamente. Al respecto, sostuvo que:

• La reducción de integrantes **transgrede la organización democrática y la funcionabilidad del ente electoral organizador de los comicios,** al no tomar en cuenta que el número anterior de consejerías se estableció para el desahogo pronto y eficaz de los temas de su competencia. Esto, pues no se consideró la complejidad de su función, sino que únicamente se basó en un ahorro presupuestal.

Finalmente, se solicitó la invalidez de las normas impugnadas y todas aquellas relacionadas, o bien, la emisión de la interpretación conforme respectiva.

b. <u>Acción de inconstitucionalidad 148/2023, promovida por el Partido Acción Nacional</u>

En su **primer concepto de invalidez,** el partido accionante hizo valer violaciones al proceso legislativo. Específicamente, argumentó que:

• **No hubo una deliberación efectiva** lo que conlleva a una transgresión a los principios de legalidad, debido proceso legislativo y el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias en cuanto a la existencia de un debate real, abierto e informado.

• **Se hizo nugatoria la consulta a pueblos y comunidades indígenas,** así como a los grupos minoritarios y tradicionalmente excluidos de las decisiones políticas y legales.

• **No se acreditó la urgencia notoria** que justificara que la iniciativa y su indispensable dictaminación prescindiera de los pasos ordinarios del proceso, impidiendo la participación de las fuerzas políticas con representación legislativa en condiciones de libertad e igualdad.

• **Se cometió un fraude al proceso legislativo,** pues todo el trámite se realizó en cinco días naturales y la iniciativa fue presentada por el diputado Alejandro Gómez Cazarín, quien es diputado del partido político mayoritario y es Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del órgano legislativo.

• **La iniciativa de reformas únicamente fue turnada a la Comisión de Gobernación y Protección Civil,** la cual es presidida por un diputado de MORENA y tres de sus cinco integrantes pertenecen al mismo partido, mientras que dolosamente se omitió turnarla a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, dada la materia, ello debido a que la presidencia de dicho órgano recae en una diputada del Partido Revolucionario Institucional.

• Si bien, aparentemente, se cumplió con todos los trámites legislativos en forma, no basta con un cumplimiento formal, pues **no se escuchó y discutió efectivamente la postura minoritaria,** lo que afecta la calidad democrática de la decisión final. En el caso, la iniciativa puesta a discusión y aprobación requería un estudio técnico y detallado, con mayor tiempo de deliberación, con la participación de la sociedad civil, expertos académicos e, incluso, del propio Organismo Público Local Electoral.

• **No se cumplió con la consulta en materia indígena y el parlamento abierto,** lo cual era obligatorio derivado de la importancia de los temas aprobados.

• **Se afectó la democracia deliberativa** al no respetar los derechos de las minorías parlamentarias, la libertad de expresión de los legisladores y su derecho al voto.

En su **segundo concepto de invalidez** sostiene que se violó el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, por las siguientes razones:

• En primer lugar, la norma electoral referida incide específicamente en sus derechos al regular la relación de las comunidades con las autoridades electorales, las reglas de participación política de las comunidades, los medios de defensa y disposiciones que contemplan derechos político-electorales, como el poder ser votado.

• La modificación a los tiempos del proceso electoral estatal incide en cualquier comunidad indígena y se refleja en la **disminución de su participación política.**

• La reforma impugnada pretende, entre otras cuestiones, **cambiar el funcionamiento y la estructura municipal y distrital del Organismo Público Local Electoral,** siendo que estos órganos han servido para garantizar a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos a la autodeterminación, autogobierno y consulta previa. La eliminación de los órganos locales y distritales termina con el vínculo de coordinación especializado y técnico que permitía una relación respetuosa y de apoyo entre las autoridades administrativas y las comunidades indígenas.

• El legislador **no tomó en cuenta el impacto de las modificaciones realizadas,** por lo que se afecta la autonomía del Instituto Electoral local y también los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, al no haberse observado el deber de consulta previa.

• El legislador debió consultar los métodos tradicionales de los diferentes pueblos o comunidades para su toma de decisiones y, a partir de ello, fijar en la legislación los elementos mínimos de carácter

cualitativo y cuantitativos necesarios para la emisión de la normatividad en materia de comunicación gubernamental y ejercicio del gasto de los recursos públicos. Ello se encuentra comprendido en el derecho de autogobierno.

• La falta de consulta vulnera su derecho a lo no asimilación cultural

Por otra parte, en su **tercer concepto de invalidez** sostuvo que el decreto impugnado viola directamente los derechos humanos de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas al no actuar como un parlamento abierto. Ello, pues no se dieron espacios reales para la participación plena de la ciudadanía en la discusión de las normas, por lo que no se les permitió ejercer su derecho a defender la democracia constitucional, ni opinar sobre los cambios estructurales al modelo electoral y al ejercicio de derechos humanos como el derecho a la identidad y a la protección de datos personales.

Asimismo, en su **cuarto concepto de invalidez,** sostuvo que los artículos 292 y 308 del decreto impugnado violan los principios de certeza y objetividad que rigen en materia electoral, al modificar el número de consejeros que integran los consejos distritales y municipales del IEEC. Expuso los siguientes argumentos:

• Si bien la legislatura estatal tiene libertad configurativa para establecer la integración y el plazo para la conformación y entrada en funciones de los Consejos distritales y municipales, **es necesario verificar que se cumpla con los principios de certeza y objetividad** establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General. Al respecto, la SCJN ha considerado que en el ejercicio de la función electoral deben garantizarse los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

• De los artículos 242, 252, 291, 303, 307, 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se desprende que la organización de las elecciones corresponde al Instituto Electoral Estatal, a través de sus órganos. Entre dichos órganos se encuentran los consejos electorales distritales y municipales, que son órganos transitorios y cuyas funciones pueden dividirse en tres rubros: **i)** actividades ordinarias; **ii)** atribuciones durante la etapa de preparación de la jornada; y, **iii)** atribuciones después de la jornada electoral, las cuales inciden directamente en el buen desarrollo de todo proceso electoral.

• La reducción del número de consejerías tiene como efecto una **carga de trabajo excesiva** para los 21 Consejos Electorales Distritales de Estado. Ello, pues sólo 3 municipios, de los 13 con los que cuenta esa entidad federativa, reúnen el requisito de contar con más de un distrito en su demarcación territorial. En consecuencia, conforme al artículo 303, fracción XI, de la ley controvertida, los Consejos Electorales Distritales deben asumir las funciones de esos 10 Consejos Electorales Municipales después de la jornada electoral, como lo sería el cómputo de todas las elecciones (Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales).

• El exceso de carga laboral vulnera los principios de independencia, certeza, objetividad y profesionalismo, ya que el cómputo de las elecciones sería en detrimento del sufragio universal, libre, secreto y directo.

• Se vulnera la autonomía e independencia de la autoridad electoral, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, al no garantizar una estructura sólida y profesional del Instituto Electoral local. La reducción del número de consejeros electorales se traduce en prescindir de un órgano de deliberación colegiada, con profesionales especialistas en cada una de las áreas y programas sustantivos de la institución, el cual tiene como finalidad evitar la improvisación y la corrupción coyuntural.

• La reforma a los artículos 292 y 308 también violan los principios de especialización y trabajo técnico, al no contar con una motivación reforzada y una debida justificación para actuar en contra del principio de progresividad y no regresión, al basarse únicamente en el principio de austeridad.

Adicionalmente, en su **quinto concepto de invalidez** sostiene que el decreto 236, en la porción normativa que se combate, se contrapone a los principios de representatividad, federalismo, equidad y supremacía constitucional. Esto, pues se vulnera la autonomía e independencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Por tanto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de dicho artículo, para quedar en el estado en que se encontraban antes de la emisión del decreto.

Finalmente, a manera de conclusión, señala que la reforma **vulnera la autonomía del organismo público electoral local al no haber sido tomada en cuenta su opinión técnica como organismo autónomo estatal.** Por tanto, solicita la invalidez de las normas impugnadas y cualquier otra subsumida en los parámetros constitucionales de autonomía.

c. Acción de inconstitucionalidad 149/2023, promovida por el Partido Revolucionario Institucional

• En el **primer concepto de invalidez,** el partido accionante señala que el Decreto 236 impugnado es inconstitucional porque su aprobación no cumplió con el principio de deliberación democrática, elemento que debe regir en todos los procesos de formación y reforma de leyes, decretos y acuerdos, reconocidos en los artículos 71 y 72 de la Constitución General, en relación con los diversos 16, fracciones II y IV de la misma y 46, 47 y 48 de la Constitución de Campeche.

• Se señala que existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar al decreto impugnado, las cuales se dividen en tres bloques:

I. Aprobación

• **Temporalidad.** Al respecto, se indica que el proceso de aprobación del Decreto impugnado inició el veinticuatro de mayo con la presentación de la iniciativa y concluyó el treinta y uno de mayo con su aprobación, esto es, en siete días; asimismo, la Comisión de Gobernación y Protección Civil también formuló el dictamen el veintinueve de mayo, esto es, cinco días naturales después de su presentación y tres días naturales después de que se le diera lectura y se turnara a la Comisión.

• Además, la primera lectura de la iniciativa se realizó en la Séptima Sesión Ordinaria del Tercer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legislativo de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en la que se advierte que únicamente se dio lectura a la Exposición de Motivos. Si bien de conformidad con el artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Campeche, puede omitirse la lectura cuando a los integrantes de la legislatura se les entregue copia de ella, lo cierto es que en el caso, la Gaceta Parlamentaria se remitió vía correo electrónico a los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso del Estado de Campeche a las 20:39 horas del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, siendo que la sesión dio inicio a las 12:23 horas del día siguiente.

• Esto es, entre la remisión de la Gaceta Parlamentaria y el inicio de la sesión mediaron únicamente aproximadamente 15 horas y si bien no existe normatividad que señale el tiempo de antelación con el que se debe circular la Gaceta a las Diputadas y los Diputados, este Máximo Tribunal ha sostenido que la regla general es que dichos documentos deben circular de manera oportuna, cuando menos con 24 horas de anticipación, situación que en el caso no acontece, lo que transgrede el principio de deliberación democrática que implica que los integrantes del órgano legislativo hayan tenido la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión y que no solo se trata de la verificación del cumplimiento de normas internas relativas al trámite de los asuntos, sino también al análisis de elementos fácticos.

• Por otra parte, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Gobernación y Protección Civil emitió el Dictamen de Procedencia sobre la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado, es decir, en sólo dos días; además de que no se tuvo acceso al expediente respectivo en el portal del Congreso del Estado de Campeche.

• Posteriormente, en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se dio lectura al referido Dictamen de Procedencia y en esa misma sesión fue aprobado por la mayoría conformada por las personas diputadas de los Partidos de Morena, Acción Nacional y el grupo de Diputados Independientes, sin que existiera consenso de todas y cada una de las fuerzas políticas representadas en el Congreso local.

• Aunado a lo anterior, la Secretaría General del Congreso del Estado de Campeche, por conducto de la Dirección de Apoyo Parlamentario remitió la Gaceta Parlamentaria de la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés a las 09:23 horas de ese mismo día de manera que, al no haberla remitido con la debida anticipación, se vulneró el principio de deliberación democrática.

• En este sentido, se argumenta que, dados los plazos en que se desarrolló el procedimiento legislativo, el bloque mayoritario buscaba evadir el plazo de los 90 previos al inicio del proceso electoral ordinario que establece el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, en relación con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, se citan las siguientes jurisprudencias: "LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE."; "LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006)."; "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."; "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS POR URGENCIA. LA MOTIVACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 BIS B DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA JUSTIFICA SU ACTUALIZACIÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 8 DE AGOSTO DE 2008)."; "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE."

• Si bien en el caso concreto no medió una dispensa por urgencia por el tiempo transcurrido entre la presentación, la aprobación, promulgación y publicación del Decreto impugnado, de facto sí hubo ese tratamiento, por lo que dichos criterios jurisprudenciales también pueden ser aplicables al caso concreto porque el proceso legislativo tuvo una duración de tan solo siete días naturales; y, si bien es cierto que medió un dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Protección Civil tres días después de que le fue turnada la iniciativa, lo cierto es que no se realizó una deliberación democrática informada y con consciencia sobre la iniciativa en comento; no hubo consenso de todas las fuerzas políticas; el tiempo que medió entre la presentación de la iniciativa y su publicación fue solo de ocho días naturales; y se le dio celeridad por el inminente inicio del periodo restrictivo de reformas a la legislación local.

• **Dictamen.** El proceso relacionado con la emisión del dictamen de la iniciativa que dio origen al Decreto impugnado se realizó en un periodo de tres días, en donde medió un fin de semana, contados a partir del momento en que se turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Protección Civil.

• En la sesión ordinaria de Pleno de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, una vez desahogados los puntos previos marcados en el Orden del Día, incluyendo la lectura y remisión del Decreto impugnado a la Comisión de Gobernación y Protección Civil, la Diputada Presidenta de dicha Comisión, Landy María May, al hacer uso de la voz realizó manifestaciones respecto de la iniciativa en cuestión, de lo que se advierte su intención de emitir la procedencia de la iniciativa sin que hubiera un análisis a profundidad.

• Adicionalmente, se señala que, al incidir en aspectos relacionados con el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la iniciativa debió ser remitida también a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de la Convencionalidad, ya que el Decreto incidió en el funcionamiento del referido Instituto que tiene autonomía de conformidad con la Constitución de Campeche. Al no contar con una Comisión de Reforma Política-Electoral como la tiene la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el dictamen debió ser analizado por ambas comisiones de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

II. Promulgación. Respecto a la promulgación se advierte que fue signado y refrendado por la Gobernadora y el Secretario de Gobierno el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a pesar de las violaciones al proceso legislativo señaladas previamente.

III. Publicación e inicio de vigencia. Si bien el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el primero de junio de dos mil veintitrés, es solo una fecha plasmada en dicho instrumento, pues ese día no se encontraba publicada dicha iniciativa que, de conformidad con los artículos 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, debía ser publicada de forma electrónica. Esto es, no coincide la fecha de publicación plasmada con la fecha de disponibilidad del mismo, lo que se comprueba con el acta notarial de seis de junio de dos mil veintitrés, en la que consta

la fe de hechos que hace constar que se verificó la página de internet del periódico oficial de la entidad en esa fecha y que la última edición que apareció publicada en dicho portal de internet correspondía al veintidós de mayo de dos mil veintitrés, lo que actualiza una violación grave al proceso legislativo. Además, lo anterior provoca la actualización del párrafo cuarto de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución General, ya que se habría rebasado la restricción en cuanto a la publicación de leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

• En su **segundo concepto de invalidez,** el partido accionante estima que el Decreto impugnado es inconstitucional porque no se garantizó el derecho a la consulta previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución General; 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 7, párrafo décimo, fracción IX, de la Constitución del Estado de Campeche.

• Al respecto, el artículo 7 de la Constitución local reconoce la composición multicultural de la Entidad Federativa y el diverso 8 bis de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche reconoce de forma enunciativa a las comunidades indígenas de la Entidad.

• En este sentido, se considera que en el proceso legislativo debió ser sometida a un proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche porque sí afecta de manera directa sus derechos, en particular de acceder y desempeñar cargos públicos, ya que el texto reformado y aprobado de los artículos 292 y 308, al recortar el número de Consejeros Distritales y Municipales (Consejerías según el texto aprobado) de tres a cinco en ambos casos se restringe aún más la posibilidad de que sean las personas que habitan en los pueblos y comunidades indígenas accedan a dichos cargos públicos.

• Muchas comunidades indígenas se encuentran en las cabeceras municipales en donde suelen tener su sede varios de los citados órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que sí existe afectación directa a los pueblos indígenas en tanto que mediante el Decreto impugnado se les restringe las oportunidades para acceder a un cargo público, máxime que está directamente relacionado con el integrar un consejo de gran importancia para la elección de las autoridades que los van a representar.

• Lo anterior no se trata de restringirlo al mero otorgamiento de una cuota sino que precisamente se trata de que se les garanticen mayores oportunidades a las personas habitantes de las comunidades indígenas para ser parte del proceso decisorio y tener una participación activa como autoridades electorales.

• Finalmente, en su **tercer concepto de invalidez,** el partido accionante señala que el Decreto impugnado vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y certeza que rigen la función electoral, establecidos en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución General y 24, base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

• A partir de los conceptos de invalidez planteados previamente, se considera que el actuar del Congreso del Estado de Campeche vulneró los principios antes referidos por las siguientes razones:

1. El proceso legislativo del Decreto impugnado duró únicamente ocho días desde la presentación de la iniciativa hasta su publicación en el Periódico Oficial local, tomando en cuenta que se realizó el primero

de junio de dos mil veintitrés, es decir, dos días previos al inicio del período restrictivo señalado en el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, por lo que hay una vulneración al **principio de certeza** en la función electoral.

2. El dictamen de procedencia de la iniciativa de la que derivó el Decreto impugnado adoleció de falta de consensos entre las fuerzas políticas, ya que fue aprobado en un periodo de 3 días por la Comisión de Gobernación y Protección civil, lo que también viola el **principio de certeza.**

3. El Dictamen debió ser formulado junto con la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de la Convencionalidad al afectar las funciones e integración de un organismo desconcentrado, lo que viola el **principio de legalidad.**

4. Las manifestaciones de la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Protección Civil son violatorias del **principio de imparcialidad,** ya que denotaban su intención de dar un sentido positivo y procedente a la iniciativa.

5. La falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas de Campeche vulnera el **principio de legalidad.**

6. La falta de publicación del Decreto impugnado en tiempo y forma por el medio electrónico marcado por la propia legislación vulnera los **principios de legalidad y certeza.**

d. Acción de inconstitucionalidad 150/2023, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano

• El Decreto 236 impugnado vulnera los principios de legalidad y debido proceso, representatividad y de democracia deliberativa establecidos en la Constitución General y en la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que se actualizan violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.

• Lo anterior, pues en sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés del Congreso de Campeche se dio lectura a la iniciativa para reformar diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y, durante esa misma sesión, se turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Protección Civil.

• Posteriormente, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la referida Comisión elaboró el Dictamen correspondiente y el treinta y uno de mayo siguiente a las 9:34 horas fue enviado por correo institucional a las personas diputadas del Congreso de Campeche y se les convocó para que comparecieran a la sesión que tendría lugar el mismo día a las 12:30 horas, en la cual, se dio lectura y aprobación del dictamen.

• En este sentido, se considera que no se permitió que los grupos parlamentarios pudieran expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, al no distribuir el texto con la anticipación adecuada y razonable para su correcto estudio.

• Se considera que no puede existir un ejercicio de deliberación democrática si no se brinda la oportunidad a todos los representantes parlamentarios, así como a las personas integrantes de las comisiones legislativas de analizar y posicionarse con respecto a las iniciativas y dictámenes que se

someten a su consideración, ya que, al apresurar el estudio y aprobación de iniciativas y dictámenes, se incurre en un ejercicio negligente de la función legislativa.

• Si bien en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche no existe una norma que determine los tiempos que deben mediar entre un momento y otro del procedimiento legislativo, esto no puede interpretarse de manera tal que se considere que dichos tiempos quedan a discreción de los órganos internos del Congreso, pues debe analizarse a la luz del principio de deliberación democrática consagrado en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política.

• Así, las irregularidades en el proceso legislativo del Decreto impugnado, conllevan a una afectación sustancial a los valores centrales de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, particularmente en cuanto a la necesidad de resguardar el debido proceso y el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias, aspectos que en el presente caso impidieron que existiera un debate informado por parte de todos los integrantes del cuerpo legislativo, respetando los tiempos y las formas respectivas, como se desprende del debate del Decreto impugnado, las reservas presentadas respecto a la iniciativa, la discusión, y la posterior desestimación de las mismas.

• De la discusión del dictamen se advierte que las personas diputadas no tuvieron oportunidad de leer y analizar dicho documento, pues se advierte que: las reservas planteadas son respecto a la iniciativa; la discusión de las reservas no versa sobre un análisis de fondo de la iniciativa; se desestiman las reservas y no fueron aprobadas toda vez que las mismas tenían como propuesta modificar y discutir el texto de la iniciativa en tanto que no fue posible formular reservas respecto del texto modificado mediante el dictamen por carecer del tiempo necesario para realizar una deliberación y análisis.

• En este sentido, se considera que, con la aprobación del Decreto impugnado no se cumplen los principios de seguridad jurídica y deliberación democrática pues en realidad no existió una verdadera deliberación, toda vez que no hubo debate que versara sobre las cuestiones de fondo que se plantean en la iniciativa, en tanto que no se respetó el proceso legislativo.

• Lo anterior, se hace evidente por el hecho de que no se realizaron modificaciones sustanciales ni fueron discutidas para aceptarlas o rechazarlas, cuestiones que naturalmente surgen de una correcta deliberación de todos los integrantes.

• Por todo lo anterior, se evidencia que en el proceso legislativo no se otorgó un plazo o tiempo razonable para analizar el dictamen que dio origen al Decreto impugnado, es claro que no se cumplió con la deliberación necesaria y no se desarrolló a cabalidad el procedimiento deliberativo que exige el trabajo legislativo, cuestión que se traduce en una violación al principio de democracia.

7. **Trámite de las acciones de inconstitucionalidad.** Mediante acuerdos de cinco y diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, ordenó su acumulación y designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

8. **Admisión.** Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **admitió** a trámite **las acciones de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023 y 149/2023,** dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche para que rindieran su

informe; así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a fin de que manifestaran lo que a su representación correspondiera; se solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara por escrito su opinión en relación con las citadas acciones de inconstitucionalidad y se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

9. Asimismo, se **desechó la acción de inconstitucionalidad 150/2023,** promovida por conducto del Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche, al considerar que las personas promoventes carecen de legitimación procesal activa.

10. **Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/DJ/10461/2023, enviado el dieciocho de julio de dos mil veintitrés mediante el Sistema Electrónico y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió en copia certificada los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, así como las certificaciones de sus registros vigentes, de los titulares de la Presidencia de su Dirección y Comités Ejecutivos Nacionales y de la integración de los mismos.

11. Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer periodo de dos mil veintitrés tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el proveído de trece de julio mencionado.

12. **Informe sobre el inicio del proceso electoral.** Por oficio SECG/592/2023 enviado el veinte de julio de dos mil veintitrés a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó que **el próximo proceso electoral deberá dar inicio en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales.** Asimismo, señaló que la normativa anterior al Decreto 236 impugnado, señalaba que **el proceso electoral debía dar inicio en septiembre de dos mil veintitrés.**

13. Mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el proveído de trece de julio mencionado.

14. **Interposición del recurso de reclamación y desechamiento por extemporaneidad.** Mediante escrito recibido el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Campeche interpusieron recurso de reclamación en contra del acuerdo de trece de julio del año en curso, mediante el cual se desechó la **acción de inconstitucionalidad 150/2023;** sin embargo, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dicho recurso de reclamación fue desechado al haber sido interpuesto de manera extemporánea.

15. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Campeche.** Mediante oficio PLE-LXIV/SG/811/2023, enviado mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de julio de dos mil veintitrés y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, René Augusto Sosa Enríquez, encargado del despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado de Campeche, en representación del Poder Legislativo de la entidad, rindió su informe en el que señaló, en esencia, lo siguiente:

• Conforme a la Constitución Política del Estado de Campeche, la constitucionalidad de un proceso legislativo se satisface en la medida que la iniciativa se presente por quien se encuentre facultado para ello y se cumplan los requisitos y trámites previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

• En los hechos, la iniciativa se presentó por un diputado integrante del Congreso del Estado de Campeche el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dándose a conocer en la Asamblea el veintiséis de mayo siguiente mediante su lectura íntegra. Lo anterior, revela que fue presentada por un diputado que cuenta con derecho a iniciar leyes, en cumplimiento a los artículos 46, fracción II, de la Constitución local y 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; y, al ser leída dos días después a su presentación, es decir, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, también se cumplió con la fracción I del artículo 73 de la Ley Orgánica señalada. Asimismo, como consecuencia de la lectura de la referida iniciativa, se turnó a la Comisión de Gobernación y Protección Civil para su estudio y dictamen en un plazo no mayor a treinta días, cumpliéndose con lo previsto en la fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica referida.

• En lo relativo a la dictaminación, no es un factor desconocido la rapidez de los procesos legislativos en el Estado de Campeche, puesto que son las propias reglas procesales en materia parlamentarias las que establecen los plazos respectivos. Si la iniciativa se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dio lectura el veintiséis siguiente y fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva el mismo día a la Comisión de Gobernación y Protección Civil, no puede considerarse arbitrario que ese mismo día se convocara a los integrantes de la comisión para que el veintinueve de mayo se realizara su estudio y, en dado caso, dictamen, pues las reglas del proceso legislativo lo permiten.

• Si bien existió la posibilidad de ampliar el plazo para su dictaminación y convocar a foros de opinión pública, así como para solicitar opiniones técnicas, del Acta de Sesión de la Comisión de Gobernación y Protección celebrada el veintinueve de mayo, no se advierte que así lo hayan acordado los integrantes, ni se dio cuenta de algún documento presentado por algún diputado de la comisión o externo que así lo haya solicitado, sin que ello implique un vicio en el proceso parlamentario, pues la adopción de la decisión de la comisión se sostiene por libertades, derechos y obligaciones de las personas diputadas que les otorga el marco normativo. Máxime que no existe una sola disposición constitucional o legal que haya obligado a que en este proceso legislativo en específico se llevaran a cabo, sino más bien, su realización obedece a una decisión propia de los integrantes de las comisiones legislativas.

• Pese a que la Suprema Corte ha sostenido que los ejercicios de parlamento abierto son relevantes para una sociedad democrática, no existe obligación constitucional o convencional para que los órganos legislativos llevan a cabo ejercicios de parlamento abierto, y tampoco implican que su realización sea condición de validez de las normas que aquellas expidan.

• No obstante, las personas integrantes de la Comisión, en el dictamen correspondiente, analizaron la necesidad de hacer consulta a pueblos y comunidades indígenas y, hecho lo anterior, fue sometido a votación el dictamen con las modificaciones a que se han hecho referencia, resultando aprobado por unanimidad de los diputados presentes integrantes de la comisión.

• Aunado a lo anterior, conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, el dictamen fue redactado de forma clara y sencilla, exponiendo las razones y fundamentos jurídicos en los que se sustenten, divididos en una parte expositiva o de antecedentes, una parte considerativa o de razonamientos y finalmente, en un punto de acuerdo o decreto, precisándose la fecha en que se emitan. En el caso, de la lectura íntegra del dictamen se aprecia que también se cumplieron con dichos extremos.

• Por lo que se refiere a la lectura del dictamen en la sesión del pleno, se cumplió con la fracción IV del artículo 73 de la referida Ley Orgánica, porque el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Dictamen impugnado fue enlistado por la Presidencia de la Mesa Directiva como punto al orden del día, siendo leído en su oportunidad.

• Respecto a la discusión y votación del Dictamen, se cumplió lo establecido en la fracción V del referido artículo 73 de la Ley Orgánica, de conformidad con el diverso 86 del mismo ordenamiento. Se considera que el hecho de que el proceso legislativo se desahogue con cierta celeridad y rapidez no provoca *per se* una afectación al proceso, incluso, se permitió que se presentaran reservas en lo general y en lo particular, y se formaron listas de oradores para posicionarse a favor y en contra.

• Del debate sostenido se advierte que el simple hecho que, desde la presentación de la iniciativa hasta la aprobación del dictamen en el Pleno hayan transcurrido únicamente siete días, no provocó una afectación a los grupos minoritarios porque en todo momento se posicionaron de forma coherente y congruente para fijar sus respectivas posturas.

• Una vez terminado el debate, se sometió a votación el dictamen en términos de los artículos 90; 91, fracción I; 92; y 93, fracción I, de la Ley Orgánica referida y, posteriormente, se aprobó el dictamen correspondiente bajo el procedimiento previsto en el referido ordenamiento, para su posterior envío al Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación, de conformidad con los diversos 73, fracción V, 86; 90; 91, fracción I; 92; y 93, fracción I, de la Ley Orgánica, sin que para este proceso fueran aplicables las fracciones VI y VII del artículo 73 porque solo son aplicables en el supuesto de un dictamen que no haya sido aprobado por la votación correspondiente.

• En ese sentido, se sostiene que el proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado cumplió con todas sus reglas constitucionales y legales para considerarlo como válido en el Estado de Campeche, en la que las actuaciones se desplegaron en el margen de la legalidad al encontrarse dentro de los plazos previstos por nuestra Ley Orgánica.

• Finalmente, se señala que no existe afectación al proceso electoral local, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrente con el Federal 2023-2024, mediante acuerdo INE/CG446/2023, del que se desprende que con base en las disposiciones establecidas en las legislaciones electorales de los Estados y de acuerdo con las determinaciones adoptadas por los OPL, el proceso electoral en el Estado de

Campeche iniciará a más tardar el día nueve de diciembre de dos mil veintitrés. Dicho Plan Integral y Calendarios fueron realizados con base en la legislación vigente a nivel federal y local, tomando en consideración además la información proporcionada por las áreas ejecutivas y las unidades técnicas del INE y de los OPL.

• En ese sentido, si el Decreto impugnado no interfiere con las actividades y calendario acordado por el Instituto Nacional Electoral, entonces la reforma electoral en el Estado se efectuó en completo respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

• En el caso concreto del Partido Revolucionario Institucional, cómo se advierte, uno de sus diputados es integrante de la Comisión Dictaminadora, a pesar de que fue convocado mediante los mecanismos parlamentarios correspondientes, no acudió a la sesión o reunión de dictamen de la iniciativa respectiva, por lo que, si por voluntad propia decidieron no participar de las discusiones en comisiones no pueden ahora alegar que no estuvieron en posibilidades de hacerlo.

• Por otra parte, con relación a la supuesta inoperancia de los órganos desconcentrados del OPLE, los impugnantes parten de premisas equivocadas, perdiendo de vista que la determinación del número de integrantes del órgano distrital o municipal se encuentra amparado en la libertad de configuración legislativa, además de que de conformidad con los artículos 19, 20, 21, 22 y siguientes del Reglamento de Elecciones, expedido por el Instituto Nacional Electoral, uno de los elementos que se debe tomar en cuenta para la designación de esas funciones es su probada capacidad para la resolución de los casos electorales, por lo que resulta un contrasentido sostener que ello dependerá del número de integrantes. También se pierde de vista que el referido reglamento permite la intervención de personal operativo y de apoyo, por lo que no se pone en riesgo la certeza de los procesos electorales.

• Por tanto, los conceptos de invalidez deben declararse infundados, toda vez que no hubo vulneración al proceso legislativo ya que no se quebrantó alguna regla o plazo previsto en una normatividad vigente, se permitió la participación activa de las fuerzas políticas en condiciones de equidad ante las Comisiones Ordinarias e igualdad ante el Pleno Legislativo, no se actualizó la necesidad de realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas por virtud de la materia de la reforma y mucho menos se puso en riesgo la certeza y objetividad en materia electoral, toda vez, el argumento de las cargas de trabajo de las consejerías electorales se sostiene en hechos futuros cuya realización es incierta sin apoyarse en algún elemento objetivo que así lo presuma, en la inteligencia que el recorte de los plazos de un proceso electoral no presupone *per se* un ataque a la democracia.

16. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.** Por escrito enviado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintisiete de julio siguiente, Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo el Estado de Campeche, rindió informe en los siguientes términos:

• El Poder Ejecutivo de Campeche únicamente intervino en la sanción, orden de promulgación y publicación del Decreto impugnado y su actuación se ajustó al marco normativo del Estado de Campeche.

• Los artículos 44, 48, 49, 59 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche establecen que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche sancionar y ordenar la promulgación y publicación de los decretos que le sean remitidos por el Congreso del Estado, de manera que, tras haber sido remitido el Decreto impugnado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés al Titular del Poder Ejecutivo, el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el primero de junio de dos mil veintitrés, por lo que se cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los numerales 14 y 16 constitucionales.

• Por otra parte, respecto a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se vulneró el tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, ya que el Decreto impugnado no se publicó el primero de junio de dos mil veintitrés, dicho argumento no se acredita con la prueba señalada por el Partido Revolucionario Institucional consistente en un acta notarial en la que se hizo constar que el día seis de junio de dos mil veintitrés ingresaron a la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pues ello sólo deja constancia de lo que observaron al ingresar a la página del periódico oficial de la entidad, basados en las aptitudes de búsqueda y manejo de quien accedió a la misma.

• Contrario a dicho argumento, se señala que la Gobernadora de Campeche sancionó y mandó publicar el Decreto impugnado y, posteriormente, el primero de junio de dos mil veintitrés se ejecutó la orden de publicación y, en específico, a las 10:29:30 horas se publicó en la página del periódico oficial local, lo que acreditan con copias certificadas de capturas de pantalla tomadas de la página oficial del portal electrónico del Periódico Oficial y el link de acceso al mismo.

• Por otra parte, se estima que no hubo violación al proceso legislativo ya que la iniciativa que motivó al referido decreto fue presentada por una persona diputada con facultades para ello, de conformidad con la fracción II, del artículo 46 de la Constitución local y el proyecto presentado cumplió con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

• Aunado a lo anterior, se estima que se cumplió con el proceso que señala el artículo 73 de la referida Ley Orgánica y, una vez aprobado el dictamen correspondiente, se remitió al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

• Por lo anterior, se cumplieron las formalidades del procedimiento legislativo, por lo que debe reconocerse la validez del decreto impugnado, máxime que fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Campeche, con la intervención, discusión y debate de las diversas fuerzas políticas que integran la actual legislatura.

• Respecto de los argumentos relativos a que no se dieron las condiciones para la deliberación racional, porque fue muy poco el tiempo para analizar la propuesta de iniciativa del referido Decreto, se advierte que no existe disposición normativa que establezca de manera expresa los plazos en que deberá correrse el traslado de los dictámenes de las iniciativas y, en el caso, se cumplió con el trámite establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

• Además, se considera que si bien el plazo prudente para conocer, analizar y pronunciarse respecto de una iniciativa y/o dictamen, se debe analizar en cada caso concreto, en este caso, se estima que los plazos y tiempos que se les dio a conocer a las personas diputadas de Campeche la iniciativa y dictamen

respectivos fueron suficientes, ya que se desprende que las diversas fuerzas políticas debatieron ampliamente los puntos centrales de la iniciativa dictaminada.

• El hecho de que la pluralidad de las fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado de Campeche haya podido debatir ampliamente las cuestiones esenciales del Decreto Impugnado, permite concluir que fue basto y suficiente el tiempo con que se hizo de su conocimiento del dictamen respectivo, máxime que al contrastar la propuesta del diputado promovente con el dictamen emitido por la Comisión, se advierten dos cambios de fondo consistentes en la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral y la desestimación de la reforma planteada a los artículos 443 y 447. Otros cambios implicaron únicamente la implementación del lenguaje incluyente.

• Por lo tanto, la propuesta presentada por la comisión dictaminadora en la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Campeche el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, únicamente se apartó del contenido de la iniciativa respecto del numeral 267 y eliminó lo relativo a los artículos 433 y 447. Fuera de ello, el contenido es el mismo del proyecto que se les remitió vía correo electrónico desde el 25 de mayo de 2023, es decir, 7 días antes de su discusión y votación, tiempo suficiente que permitió elaborar los argumentos que presentaron el día de su aprobación, tal y como consta en el respectivo diario de debates.

• En consecuencia, es posible concluir que el proceso legislativo del Decreto impugnado se dio en condiciones para la deliberación y participación razonable e informada de todas las fuerzas políticas representadas en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en cumplimiento con el principio de deliberación democrática, legalidad y debido proceso legislativo.

• Por último, se señala que la Comisión de Gobernación y Protección Civil, al emitir su dictamen, analizó si se actualizaban los elementos necesarios para realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas, llegando a la conclusión de que no era necesario. Al respecto, se considera que el Decreto impugnado únicamente modificó la fecha de inicio del proceso electoral local, redujo el número de integrantes de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se ajustó el texto con referencias al lenguaje incluyente, lo cual no tiene repercusiones sobre los derechos que de manera diferenciada y especial gozan los pueblos indígenas, ya que la medida legislativa impacta de manera uniforme a todos los habitantes de la entidad federativa, independientemente de su auto adscripción o pertenencia a alguna de esas comunidades, por lo que no era necesario llevar a cabo la consulta.

17. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio recibido el veinticinco de julio de dos mil veintitrés mediante el Buzón Judicial de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la opinión **SUP-OP-12/2023,** emitida por dicho órgano jurisdiccional y solicitada por este Alto Tribunal, en los siguientes términos:

• Respecto a las **violaciones del procedimiento legislativo,** se considera que los planteamientos referidos no son materia de opinión especializada pues escapa del ámbito de competencia de la materia electoral, por lo que no es objeto de posicionamiento por parte de ese Tribunal al estar relacionados con temas del derecho en general, parlamentario y constitucional.

• Sobre la **vulneración a los principios de certeza y objetividad por la indebida disminución del número de integrantes de los consejos distritales y municipales,** se considera que las porciones normativas modificadas de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no son contrarias a la regularidad constitucional.

• Ello porque, conforme a lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes las modificaciones dispuestas por el Congreso local, obedecieron al válido ejercicio de su libertad de configuración para regular la estructura orgánica de la autoridad electoral local, sin que la disminución del número de integrantes se traduzca en una afectación a los principios dispuestos en la norma fundamental que debe regir al funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

• De conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo; y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General, únicamente se prevé la forma en que se integrará el órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales, delegando al ámbito de las entidades federativas para establecer en las constituciones y leyes locales, las disposiciones dirigidas a garantizar las bases señaladas en la Constitución y en las Leyes Generales.

• Ni del texto constitucional ni de la legislación general se advierten disposiciones en las que se establezca la existencia de órganos distritales locales y municipales, menos aún, el número de integrantes que debe conformar cada órgano para el cumplimiento de sus funciones y el desarrollo de sus atribuciones.

• En el marco constitucional y legal se fija la naturaleza de esos organismos y los principios que rigen su función y, en cuanto a su integración, sólo en el artículo 99 de la Ley General referida se especifica que contarán con un órgano de dirección integrado por una Presidencia y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, por el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

• Tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, cada entidad federativa goza de libertad de configuración para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, quedando en los congresos locales la decisión de determinar la existencia de sus órganos para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo.

• Esta libertad configurativa del legislador local para la definición y configuración de los órganos de los institutos electorales locales también ha sido sustentada por esta Sala Superior en el sentido de que no existe un mandato constitucional o disposición general que establezca la forma exacta en que los organismos locales habrán de desarrollar sus atribuciones; mucho menos, en alguna en la que se indiquen los órganos distritales o municipales que habrán de formar parte de su estructura, o el número de integrantes con que deberán de conformarlos para el desahogo de los asuntos respecto de los que la normativa local les confiera competencia.

• En la normativa constitucional no se dispone que las funciones encomendadas a los organismos públicos electorales locales se lleven a cabo a través de determinada estructura organizativa ni tampoco el número de integrantes con que debe contar cada uno de los órganos que conformen sus órganos estructurales, ya que sólo enumera las funciones sustantivas que se les encomiendan sin especificar los

órganos, unidades, direcciones o áreas a las que corresponde intervenir en esas tareas, ni la manera en que lo llevarán a cabo.

• En ese sentido, la disminución del número de integrantes de los órganos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por sí misma, no genera alguna afectación a su ámbito de atribuciones, ni tampoco incide en la toma de las decisiones del propio órgano máximo de dirección o en el ejercicio del cargo de los consejeros, por lo que no se afecta la autonomía de dicho instituto ni le impide cumplir con sus funciones en los procesos electorales.

• Además, por lo que hace al argumento relativo a que la autoridad electoral no contará con órganos distritales y municipales suficientes conformados por un número de integrantes suficiente en realidad se trata de un aspecto circunstancial que, en caso de que ocurra, podrá superarse a partir de los procedimientos y mecanismos previstos en el sistema jurídico de Campeche.

• En cuanto a la **violación al principio democrático por modificación a la temporalidad de inicio del proceso electoral,** se considera que los artículos 267 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no son inconstitucionales toda vez que no existe base constitucional alguna en la que se disponga la obligación de las entidades federativas de establecer el inicio de los procesos electorales en una temporalidad específica, sino que, por el contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y n), de la Constitución General, existe un margen de libertad configurativa de las entidades federativas para determinar los plazos de las etapas de los procesos electorales a desarrollarse.

• En la Constitución sólo se establece como obligación para los congresos locales que se prevea la celebración de, al menos, una elección local en el mismo día en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; sin embargo, no se señala un parámetro o rango temporal que deba considerarse para determinar las fechas en que deben iniciar los procesos electorales.

• No obsta a lo anterior que se argumente que se acotaron los plazos para las distintas etapas del proceso electoral, como ocurría con antelación a la reforma previa a la norma controvertida, ya que la reforma por sí misma no implicó alguna modificación a las actividades que deben desplegar las autoridades electorales durante la etapa de preparación de la elección, ni supone alteración a los plazos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche para la celebración y cumplimiento de los actos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

• Los argumentos se basan en situaciones de hecho que podrían o no acontecer, por lo que no se puede suponer a partir de ellos su inconstitucionalidad y, al no existir disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales algún lineamiento dirigido a regular los plazos para las distintas etapas de los procesos electorales, el hecho de que el legislador haya determinado establecer en la legislación electoral que la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral, no contradice base constitucional o derecho fundamental alguno.

• Finalmente, sobre la **vulneración a los principios de representatividad, federalismo y supremacía constitucional,** se estima que el Decreto impugnado no vulnera los principios señalados atendiendo a

las consideraciones expuestas previamente, relativas a que las reformas cuestionadas se encuentran en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas y a que los planteamientos formulados sobre este tópico son genéricos.

18. **Autos a la vista a efecto de formular alegatos.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Receso tuvo al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rindiendo la opinión de veinticinco de julio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **SUP-OP-12/2023;** tuvo al titular del Consejería Jurídica y al encargado del despacho de la Secretaría General del Congreso, ambos del Estado de Campeche, rindiendo los informes solicitados; y, finalmente, ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

19. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

20. **Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Campeche, así como al Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y el delegado del Partido Revolucionario Institucional, formulando los alegatos; y, visto el estado procesal del expediente, ordenó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General(3) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(4) toda vez que los promoventes plantean la posible contradicción entre el Decreto 236 mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la Constitución General.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73,(5) en relación con el 41, fracción I,(6) ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

24. Del análisis de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad se estima que los partidos accionantes impugnan el Decreto 236, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el primero de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por violaciones al procedimiento legislativo, falta de consulta y por no realizarse un ejercicio de parlamento abierto.

25. Adicionalmente, se advierte que el Partido Acción Nacional hace valer conceptos de validez relativos a vicios de fondo en contra de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el decreto impugnado.

26. De igual manera, el Partido de la Revolución Democrática señala como impugnados los artículos 267, 278, fracción VI, 292, 300, 308, 316, 345, párrafo primero y fracción I, 374, 390, 416, fracción I, 533, párrafo primero, de dicho ordenamiento.

27. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

28. Conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo,(7) de la Constitución General y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia,(8) el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, siendo que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Considerando que, en materia electoral, todos los días son hábiles.

29. El Decreto 236 por el que se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche fue publicado el primero de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad, por lo que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del viernes dos de junio al sábado primero de julio de dos mil veintitrés.

30. Los escritos iniciales fueron presentados el veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial (Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional) y el treinta de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia (Partido Revolucionario Institucional), ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su presentación resulta oportuna.

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

32. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) **los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral** y con registro en una entidad federativa, por conducto de sus dirigencias, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

A. Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

B. Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

C. Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, federales o locales en el caso de que los accionantes sean partidos políticos nacionales y, en el caso de los partidos políticos locales, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

• Partido de la Revolución Democrática

33. La acción de inconstitucionalidad 146/2023 fue promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

34. De las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que:

a. El Partido de la Revolución Democrática **se encuentra registrado como Partido Político Nacional,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

b. José de Jesús Zambrano Grijalva **se encuentra registrado como Titular de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

c. Los artículos 38 y 39, apartado B, fracción IV, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática,(11) en su última modificación de nueve de octubre de dos mil veintiuno, prevén que la Dirección Nacional Ejecutiva, por medio de su Presidente Nacional**, tiene la facultad de ejercer la representación legal del partido.**

• Partido Acción Nacional

35. La acción de inconstitucionalidad 148/2023, fue promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. De las constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral se advierte que:

a. El Partido Acción Nacional **se encuentra registrado como Partido Político Nacional,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

b. Marko Antonio Cortés Mendoza **se encuentra registrado como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

c. Los artículos 54, numeral 1, fracción a) y 58, numeral 1, inciso a),(12) del Estatuto del Partido de Acción Nacional, prevén que el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente, **tiene la facultad de representar legalmente al partido.**

• Partido Revolucionario Institucional

36. La acción de inconstitucionalidad 149/2023 la suscribe Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. De las constancias remitidas por Instituto Nacional Electoral se advierte que:

a. El Partido Revolucionario Institucional **se encuentra registrado como Partido Político Nacional,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

b. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas **se encuentra registrado como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,** según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

c. El artículo 89, fracción XVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional,(13) aprobados en sesión extraordinaria de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós establece que la persona titular de **la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para ejercer la representación** del partido para promover las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional.

37. Por último, los partidos políticos promoventes impugnan normas de naturaleza electoral, pues del Decreto impugnado se advierte que este tuvo por objeto modificar disposiciones relativas al régimen normativo de los procesos electorales en tanto regulan: las fechas en que se reunirá el Consejo General para la preparación del proceso electoral y se designarán a las personas consejeras electorales de los consejos municipales y distritales y a los titulares de sus presidencias; reglas relativas a la integración, instalación y sesiones de los consejos distritales y municipales; fecha en que dará inicio el proceso electoral ordinario; reglas relativas al financiamiento de precampañas; registro de la Plataforma Electoral; fecha para determinar el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador y fecha para designar a capacitadores-asistentes electorales mediante la convocatoria respectiva.

38. En conclusión, los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad se encuentran legitimados para promover el presente medio de control constitucional.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

40. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes y aquellas que se advierten de oficio.

41. Al respecto, el Poder Ejecutivo local sostiene en su informe que únicamente intervino en la sanción, orden de promulgación y publicación del decreto impugnado, actuar que se ajustó a lo dispuesto por el marco normativo del Estado de Campeche, particularmente los artículos 44, 48, 49, 59 y 71, fracción XVIII, de la Constitución local. Por lo que, los actos que realizó dentro del proceso legislativo cumplieron con el requisito de fundamentación y motivación que prevén los numerales 14 y 16 de la Constitución general.

42. Tales argumentos deben desestimarse, pues lo cierto es que el Poder Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de las normas, por lo que debe responder por la validez de sus actos.

43. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(14)

44. Por otra parte, este Tribunal Pleno de oficio advierte que en relación con los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 59, en relación con los diversos 19, fracción IX y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(15) en virtud de que no se hicieron valer conceptos de invalidez que específicamente controviertan su contenido.

45. Si bien el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática controvierten el Decreto impugnado en su integridad, al considerar que se actualizan diversos vicios al procedimiento legislativo y por no llevarse a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y un ejercicio de parlamento abierto, lo cierto es que ninguno de ellos controvierte de manera específica los preceptos aludidos.

46. En efecto, de los escritos iniciales se advierte que los partidos accionantes sólo plantean argumentos específicos en contra de los artículos 267, 292, 300, 308, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

47. El Partido de la Revolución Democrática plantea que los artículos 267, 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de dicho ordenamiento implican una reducción de plazos que genera contraposición con las demás etapas del proceso electoral que afecta los derechos de los participantes del mismo. En este aspecto, debe señalarse que si bien el partido accionante no hace alusión expresa al artículo 345, párrafo primero y fracción I,(16) lo cierto es que sí impugna la modificación a la fecha de inicio del proceso electoral,(17) la cual se encuentra prevista en dicho precepto. Asimismo, dicho numeral prevé la fecha en que el Consejo General debe reunirse en sesión solemne para la preparación de la elección, la cual **coincide con la prevista en el artículo 267 que sí fue impugnado de manera específica,**(18) por lo que se considera que aquel precepto fue controvertido como parte de un sistema normativo.

48. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática controvierte los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la reducción del número de integrantes en las consejerías distritales y municipales genera una ruptura en el esquema organizacional del órgano electoral local; y, el Partido Acción Nacional plantea que la reducción de consejerías –derivada de tales preceptos– genera una carga excesiva para los consejos electorales distritales en contravención a los principios de independencia, certeza, objetividad y profesionalismo.

49. En estas condiciones, toda vez que no se plantearon argumentos de invalidez específicos respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 59, en relación con los diversos 19, fracción VIII y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(19)

50. Al no existir otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta oficiosamente, se procede realizar el estudio de fondo.

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. El estudio de fondo se divide en los siguientes subapartados: **VI.1.** Parlamento abierto; **VI. 2.** Falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas; **VI.3.** Violaciones al procedimiento legislativo; **VI.4.** Reducción de los plazos del proceso electoral; y, **VI.5.** Reducción de consejeros distritales y municipales.

VI.1. Parlamento abierto

53. En su único concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que en el proceso legislativo del que derivó el Decreto impugnado no existió una "consulta previa" a los grupos

estudiosos de la materia (académicos, asociaciones civiles, partidos políticos, instituciones gubernamentales especializadas como el Instituto Electoral del Estado de Campeche o el propio Tribunal Electoral local), por lo que el Congreso local actuó sin tener en consideración el principio constitucional de una deliberación informada.

54. En relación con lo anterior, en parte del primero y en el tercer concepto de invalidez, el Partido Acción Nacional aduce que el Decreto impugnado viola directamente los derechos humanos de expresión, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas al no actuar como un parlamento abierto. Ello, pues no se dieron espacios reales para la participación plena de la ciudadanía en la discusión de las normas, por lo que no se les permitió ejercer su derecho a defender la democracia constitucional, ni opinar sobre los cambios estructurales al modelo electoral y al ejercicio de derechos humanos como el derecho a la identidad y a la protección de datos personales.

55. Como se advierte, tales argumentos están encaminados a controvertir que en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado no se llevó a cabo un ejercicio de parlamento abierto. Esta Corte se ha pronunciado sobre esa figura en la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020(20) y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023(21) y 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.(22)

56. En dichos asuntos, este Tribunal Pleno sostuvo que la implementación de ese modelo en una democracia implica incorporar al ciudadano tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual incluye realizar deliberaciones abiertas. Asimismo, se puntualizó que un modelo legislativo en el que se otorga un papel de mayor protagonismo a la ciudadanía eleva la confianza en los representantes y favorece el cumplimiento y aceptación de la legislación.

57. Sin embargo, en tales precedentes se indicó que la no realización de espacios de participación abierta no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo porque del marco normativo que regula la labor legislativa, no se desprendía la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma. Por tanto, se consideró que la implementación de este ejercicio ciudadano no involucra una obligación cuyo cumplimiento sea determinante para la validez de las normas.

58. En efecto, la forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base una república representativa y democrática, lo cual se traduce en que los ciudadanos son representados por quienes previamente eligieron en votaciones libres; por lo que la no participación directa, en forma de foros que se desarrollen dentro de un procedimiento legislativo, no significa la violación a los principios que fundan esa democracia.

59. En el presente caso, del marco normativo que regula la actividad legislativa en el Estado de Campeche no se desprende la obligación del Congreso local de conformar un modelo de parlamento abierto como parte del procedimiento de creación de una norma. Si bien el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche(23) establece la posibilidad de que las comisiones ordinarias informen a la Junta de Gobierno y Administración sobre la necesidad de llevar a cabo

consultas técnicas y de opinión pública a efecto de convocar y realizar los foros correspondientes, lo cierto es que ello no puede traducirse en una obligación que condicione la validez de las normas que emite el órgano legislativo.

60. Por tanto, resultan **infundados** los argumentos en los que los accionantes plantean que debió llevarse a cabo un parlamento abierto en el que se realizaran foros para que la ciudadanía conociera y participara directamente en el proceso legislativo, porque el marco normativo que regula la creación de normas no prevé que deba cumplirse con ese tipo de modelo de participación de la sociedad.

61. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Precedentes citados en este apartado: *Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020; acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 y acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.*

VI.2. Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas

62. En parte del primero y en el segundo concepto de invalidez, el Partido Acción Nacional sostiene que se vulneró el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, pues la norma electoral controvertida incide específicamente en sus derechos al regular la relación de las comunidades con las autoridades electorales, las reglas de participación política de las comunidades, los medios de defensa y las disposiciones que contemplan derechos político-electorales.

63. Asimismo, sostiene que la modificación a los tiempos del proceso electoral estatal incide en cualquier comunidad indígena y se refleja en la disminución de su participación política y que la eliminación de los órganos distritales y municipales termina con el vínculo de coordinación especializado y técnico entre las autoridades administrativas y las comunidades indígenas.

64. Aduce que el legislador debió consultar los métodos tradicionales de los diferentes pueblos o comunidades indígenas para la toma de decisiones y, a partir de ello, fijar en la legislación los elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativo para la emisión de normatividad en materia de comunicación gubernamental y ejercicio del gasto de los recursos públicos. Finalmente, señala que la falta de consulta vulnera el derecho a la no asimilación cultural.

65. En el mismo sentido, en su segundo concepto de invalidez, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que el Decreto impugnado es inconstitucional porque no se garantizó el derecho a la consulta previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas, la cual debió llevarse a cabo porque la reforma controvertida sí afecta de manera directa sus derechos, en particular, el de acceder a cargos públicos, ya que el Decreto impugnado recorta el número de consejeros distritales y municipales restringiendo aún más la posibilidad de que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas las que accedan a dichos cargos.

66. Señala que muchas comunidades indígenas se encuentran en las cabeceras municipales en donde suelen tener su sede varios de los citados órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que existe afectación directa en tanto se les restringen las oportunidades para acceder a un cargo público.

67. Para analizar dicho planteamiento, primero se determinará el parámetro constitucional de validez que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto a la consulta a pueblos y comunidades indígenas. Posteriormente, se analizará si las normas impugnadas inciden directamente en los derechos de dichas personas y, de ser el caso, se estudiará si en este caso el Congreso local llevó a cabo el procedimiento de consulta previa debidamente.

A) Parámetro constitucional de validez

68. El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho de participación de los pueblos indígenas y afromexicanos en los asuntos que afectan sus derechos e intereses.(24) Se concibe como un derecho que salvaguarda los derechos que de manera especial les corresponden a estos pueblos, de manera fundamental, el derecho a la autodeterminación, pero también los demás derechos protegidos tanto por la Constitución General como por los tratados internacionales.(25)

69. Como ha referido el Relator de Naciones Unidas, los procedimientos especiales y diferenciados de consultas, se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas se basa, en definitiva, en el reconocimiento generalizado de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.(26)

70. En ese sentido, el derecho a la consulta previa, libre e informada puede concebirse como un *derecho instrumental o de participación,* en aquellos asuntos que incidan en sus derechos como pueblos indígenas. Dicho derecho merece una protección diferenciada dependiendo de la medida que se pretenda instaurar (es decir, si trata de medidas legislativas, o bien, de políticas que afecten directamente el uso y goce de sus recursos). Mientras que su alcance se determina dependiendo de los derechos indígenas que se pudieran afectar.(27)

71. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en determinadas circunstancias los Estados deben obtener el *consentimiento* de los pueblos tribales e indígenas.(28) Tal nivel de protección se ha reconocido especialmente tratándose de planes de desarrollo o inversión a grande escala con un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.(29)

72. En esa misma línea, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 2o. de la Constitución Política del país y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, a través de sus representantes o

autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

73. Desde la **controversia constitucional 32/2012,**(30) este Tribunal Pleno consideró que el derecho a la consulta se deprende de los postulados del artículo 2o. de la Constitución Política del país, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación. Así, se precisó que, a pesar de que la consulta indígena no estuviera prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos de los artículos 1o. de la Constitución Política del país y, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se imponían una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a estos grupos.(31)

74. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**(32) se concluyó que cuando el objeto de regulación de una legislación eran precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectarles directamente.

75. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**(33) se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

76. En suma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las comunidades indígenas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, **siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.**

77. De igual forma, se ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y a las comunidades indígenas a los que alude el artículo 6 del Convenio 169, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, **no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.**

78. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**(34) se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**(35) se declaró la invalidez de disposiciones normativas ya que no se consultaron de manera culturalmente adecuada, a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.

79. Respecto a los **pueblos y a las comunidades afromexicanas,** debe destacarse que, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política del país, a afecto de reconocerles como parte de la composición pluricultural de la Nación, además, de señalar que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del país, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.(36)

80. En ese sentido, en la **acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019,** este Tribunal determinó que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, **debe hacerse extensivo a los pueblos y comunidades afromexicanas,** por lo que tienen derecho a ser consultadas en forma previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.(37)

81. En cuanto a las **características de la consulta,** en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018,** esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los procesos de consulta de **medidas legislativas** susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas deben observar, como mínimo, las **fases** y **características** siguientes:(38)

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.(39)

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

82. Como se mencionó, este Tribunal Pleno ha explicado en diversas ocasiones que, a efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas, **no es relevante si la medida resulta benéfica a juicio del legislador.**(40) Como se dijo, la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que el concepto de afectación directa no puede ni debe tener una connotación exclusivamente negativa. Para este Tribunal, se trata más bien de un concepto amplio que abarca la generación de *cualquier efecto diferenciado* en la particular situación de los pueblos y de las comunidades indígenas o afromexicanas a raíz de una decisión gubernamental.

83. En suma, el deber de consulta se activa siempre que existan cambios legislativos susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, en el entendido de que, en parte, el objetivo de esa consulta es precisamente que las personas interesadas valoren qué es lo que más les beneficia. De tal suerte que basta con que se advierta que la normativa impugnada contenga

modificaciones legislativas que incidan en los derechos de dichos pueblos y comunidades para exigir constitucionalmente, como requisito de validez, que se haya celebrado la consulta.

84. Dicha consulta debe, además, realizarse **de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, a través de sus representantes,**(41) bajo los siguientes parámetros:

i. La consulta debe ser previa. Debe realizarse antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades deben ser involucradas lo antes posible en el proceso.(42) Debe realizarse durante las primeras etapas(43) del plan, del proyecto de desarrollo, de la inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.(44)

ii. Libre.(45) Las autoridades estatales deben abstenerse de influir en las posiciones de los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas y afromexicanas o de condicionar la consulta mediante mecanismos de presión. Además, deberá asegurarse que puedan decidir si desean o no iniciar un proceso de consulta. Se busca asegurar las condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.(46)

iii. Informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o de inversión propuesto, de forma voluntaria.(47)

iv. Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos y a las comunidades indígenas y afromexicanas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.(48)

v. De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.(49) Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o afromexicana que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

85. En ese sentido, en el proceso de creación de las leyes, los Congresos locales tienen el deber de consultar a los representantes de los pueblos y a las comunidades afromexicanas, cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Este parámetro ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en las acciones de inconstitucionalidad 81/2018,(50) 127/2019,(51) 193/2020,(52) 299/2020,(53) 240/2020,(54) 109/2021,(55) 239/2020,(56) 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022;(57) 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023(58) y 113/2022,(59) por mencionar algunas.

86. Respecto a los **efectos** de la violación a dicho deber, este Tribunal reitera lo establecido en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020,** en la que se declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado "De la educación indígena", que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.(60)

87. En dicho precedente esta Suprema Corte precisó que, **tratándose de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implica la invalidez de la totalidad del decreto.** En otras palabras, en aquellos casos en los que no se hubiere llevado a cabo la consulta referida, pero la legislación no tenga por objeto regular de forma específica o exclusiva a dichos grupos, el vicio en el proceso legislativo no tiene el potencial de invalidar la ley en su totalidad, sino únicamente aquellos artículos que les afecten.

88. Ese criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 193/2020,(61) 179/2020,(62) 214/2020,(63) 131/2020 y su acumulada 186/2020,(64) 121/2019,(65) 299/2020,(66) 18/2021,(67) 71/2021;(68) 109/2021,(69) 239/2020,(70) 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022;(71) 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023(72) y 113/2022.(73)

89. Así, en congruencia con los precedentes citados, este Alto Tribunal reitera que la consulta indígena y afromexicana se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes: **(1)** como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo; y, **(2)** como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.

B) Afectación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

90. Precisado lo anterior, a continuación, se analiza si las disposiciones contenidas en el Decreto impugnado son susceptibles de afectar de forma directa o diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas y, de ser el caso, si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros constitucionales referidos.

91. Los partidos accionantes señalan que el Decreto impugnado sí incide en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas al regular la relación de las comunidades con las autoridades electorales, las reglas de participación política de las comunidades, los medios de defensa y las disposiciones que contemplan derechos político-electorales; que la modificación de los tiempos del proceso electoral se refleja en la disminución de su participación política y que la reducción de personas consejeras en los órganos distritales y municipales termina con el vínculo de coordinación entre autoridades administrativas y comunidades indígenas y se restringe aún más la posibilidad de que las personas pertenecientes a dichos grupos accedan a dichos cargos.

92. Sin embargo, a partir de una lectura de los artículos 267, párrafo primer; 278, fracción VI; 292, párrafo primero; 295; 300; 301 y 302; 308, párrafo primero; 311; 316; 317 y 318; 345, párrafo primero, fracción I; 374; 390; 416, fracción I; y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto impugnado, esta Suprema Corte

observa que **los mismos no afectan de forma directa los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.**

93. A continuación, se listan los aspectos regulados por los preceptos modificados mediante el Decreto impugnado, en su texto previo y posterior a dicha reforma:

Tema	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Texto previo al Decreto impugnado)	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Decreto impugnado)
Fecha en que debe reunirse el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la preparación del proceso electoral.	**Artículo 267.** Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá **a más tardar el treinta de septiembre** del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. (...)"	**Artículo 267.** Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá **en Sesión Solemne a más tardar la primera semana del mes diciembre** del año previo en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidenta o Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. (...)"
Fecha de designación de personas consejeras electorales de los consejos municipales y distritales y sus presidentes.	"**Artículo 278.** El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...)	"**Artículo 278.** El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...)

	VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a las y los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentes, mediante votación de la mayoría de los consejeros presentes del Consejo General, **a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección.** (...)"	VI. Designar conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio Consejo General, en términos de esta Ley de Instituciones y de los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, a las y los consejeros electorales de los consejos municipales y distritales y a quienes fungirán como presidentas o presidentes, mediante votación de la mayoría de las y los consejeros presentes del Consejo General, **a más tardar en la tercera semana del mes de enero del año de la elección;** (...)"
Integración de los consejos distritales, la forma de designación de su Secretario o Secretaria, la fecha para su instalación y reglas para sesionar.	"**Artículo 292.** Los Consejos Distritales se integran por **cinco consejeras y consejeros electorales,** una Secretaría y representantes de los partidos políticos y en su caso representantes de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. (...)" "**Artículo 295.** El Secretario del Consejo Distrital será designado **por el voto de las dos terceras partes** de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidente." "**Artículo 300.** Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar **el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los	"**Artículo 292.** Los Consejos Distritales se integran **por tres consejerías electorales,** una Secretaría y representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. (...)" "**Artículo 295.** La Secretaria o Secretario del Consejo Distrital será designado **por el voto mayoritario** de los miembros de dicho Consejo, a propuesta de su Presidenta o Presidente." "**Artículo 300.** Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar **el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral,

	Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria." "**Artículo 301.** Para que los consejos distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, ~~quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación~~. En caso de ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas **por el consejero electoral que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente.** Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto del Presidente." "**Artículo 302.** En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes,	los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria." "**Artículo 301.** Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la Presidenta o Presidente. En caso de ausencia de la Secretaria o Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas **por <u>la o el funcionario</u> que el propio Consejo designe a propuesta de la o el Presidente.** Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaria o Secretario. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidenta o Presidente."

	con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario.	"**Artículo 302.** En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior **o a falta de la o el Presidente,** la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar **la o el Presidente y la o el Secretario.** **Si no se pudiera llevar a cabo la sesión por la falta consecutiva de la o el Presidente, sin causa justificada, el Consejo General designará entre los que estuvieran en funciones al que presidirá el Consejo Distrital; la o el consejero faltante motivado de la designación será cubierto en términos de la Ley de Instituciones.** **En el caso de que no se pudiera llevar a cabo la sesión y se acumulará la falta consecutiva de alguno o algunos de los integrantes del Consejo, estará a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley de Instituciones."**
Integración de los consejos municipales, la forma de designación de su Secretario o Secretaria, la fecha para su instalación y reglas para sesionar.	"**Artículo 308.** Los consejos municipales se integran con **cinco consejeras y consejeros electorales,** un Secretario o Secretaria y representantes de los partidos políticos y en su caso representantes de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. (...)"	"**Artículo 308.** Los consejos municipales se integran con **tres consejerías electorales,** un Secretario o Secretaria y representaciones de los partidos políticos y en su caso representaciones de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. (...)"

	"**Artículo 311.** El Secretario del Consejo Municipal será designado por **el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo,** a propuesta de su Presidente."	"**Artículo 311.** La Secretaria o Secretario del Consejo Municipal será designado **por la mayoría de los miembros de dicho Consejo,** a propuesta de su Presidenta o Presidente."
	"**Artículo 316.** Los consejos municipales se instalarán a más tardar **el día 30 de noviembre del año anterior de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.	"**Artículo 316.** Los consejos municipales se instalarán a más tardar **el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia."
	"Artículo 317. Para que los consejos municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente, ~~quien será suplido en sus ausencias por el consejero electoral que el mismo designe durante la sesión o antes de la misma, y el Secretario. El Consejo queda autorizado para designar a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión en el caso de que el Presidente titular no asista o se ausente de la misma sin hacer la correspondiente designación~~. En caso de	"**Artículo 317.** Para que los consejos municipales sesionen válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar la o el Presidente. En caso de ausencia de la o el Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas **por la o el funcionario** que el propio Consejo designe a propuesta de la o el Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de una nueva Secretaria o Secretario."

	ausencia del Secretario a la sesión sus funciones serán realizadas **por el consejero electoral** que designe el propio Consejo a propuesta del Presidente. Si la ausencia fuere definitiva se procederá a la designación de un nuevo Secretario. "**Artículo 318.** En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario."	"**Artículo 318.** En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior **o a falta de la o el Presidente,** la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los miembros del Consejo que asistan, entre los que deberán estar **la o el Presidente y la o el Secretario.** **Si no se pudiera llevar a cabo la sesión por la falta consecutiva sin causa justificada de la o el Presidente, el Consejo General designará entre los que estuvieran en funciones al que presidirá el Consejo Municipal. La o el Consejero faltante motivado de la designación será cubierto en términos de la Ley de Instituciones.** **En el caso de que no se pudiera llevar a cabo la sesión y se acumulará la falta consecutiva de alguno o algunos de los integrantes, se estará a lo**

		dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones."
Fecha de inicio del proceso electoral ordinario y la fecha de inicio de la etapa de preparación de la elección.	"**Artículo 345.** El proceso electoral ordinario iniciará **a más tardar en el mes de septiembre** del año previo en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la elección; que iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, **en el mes de septiembre** del año previo a la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta; (...)"	"**Artículo 345.** El proceso electoral ordinario iniciará **en la primera semana del mes de diciembre** del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la elección; que iniciará con la Sesión Solemne que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, **en la primera semana del mes de diciembre** del año previo en el que se celebre la jornada electoral y concluirá al iniciarse ésta; (...)"
Fecha para determinar el tope de gastos el financiamiento de las precampañas.	"**Artículo 374.** Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de **octubre** del año anterior al de la elección, publicado por el Banco de México. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes	"**Artículo 374.** Para el financiamiento de las precampañas, los partidos políticos y **las o** los precandidatos en conjunto no podrán erogar más del veinte por ciento del tope de gastos de campaña que hubiese sido autorizado para el tipo de elección de que se trate en el proceso electoral ordinario inmediato anterior, actualizándolo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente al mes de **febrero** del año de la elección, publicado por el Banco de México. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará en el mes de **febrero** del año de la elección

	de **noviembre** del año anterior al de la elección mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior."	mediante la expedición de los correspondientes acuerdos, el tope de gastos de precampaña de cada elección tomando como base lo señalado en el párrafo anterior."
Fecha para el registro de la Plataforma Electoral.	"**Artículo 390.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General durante los primeros **diez** días del mes de febrero del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro."	"**Artículo 390.** Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que todos sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General dentro de los primeros **veinte** días del mes de febrero del año de las elecciones. El Consejo expedirá constancia del registro."
Fecha para la determinación del tope de gastos de campaña para la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado.	"**Artículo 416.** El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: I. A más tardar el día **último de enero** del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernador, que será la cantidad equivalente al veinte por ciento del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año de la elección;"	"**Artículo 416.** El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: I. A más tardar el día **quince de febrero** del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador, que será la cantidad equivalente al veinte por ciento del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año de la elección; (...)"
Fecha para la designación de capacitadores-asistentes	"**Artículo 533.-** El Consejo General designará, **en el mes de enero del año de la elección,** a	"**Artículo 533.** El Consejo General designará, **en la primera semana del mes de febrero,** a un número

electorales por parte del Consejo General.	un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos siguientes: (...)"	suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre las y los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos siguientes: (...)"

94. Como se advierte, del contenido de los preceptos modificados mediante el Decreto impugnado se desprende que éste tuvo por objeto: **i)** modificar algunas fechas relativas a diversos aspectos del proceso electoral; **ii)** reducir el número de integrantes de los consejos distritales y municipales; y, **iii)** modificar la votación requerida para la designación de la persona titular de la Secretaría de dichos consejos, así como algunas reglas para sesionar, en particular, para los casos de ausencia de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría.

95. Por tanto, no le asiste la razón al partido accionante por cuanto señala que las normas inciden directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano al regular la relación de las comunidades con las autoridades electorales, las reglas de participación política de las comunidades, los medios de defensa y las disposiciones que contemplan derechos político-electorales, pues como ha quedado evidenciado, estos aspectos no se encuentran regulados en el Decreto impugnado.

96. Por otro lado, en cuanto al argumento consistente en que la modificación de los tiempos del proceso electoral y la reducción de las personas consejeras de los consejos distritales y municipales limitan la participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y rompen el vínculo de coordinación con las autoridades electorales, no se demuestra en qué forma ello ocurriría de manera especial y diferenciada del resto de la población.

97. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que contrariamente a lo que aducen los partidos accionantes, el Decreto impugnado no es susceptible de afectar directamente a tales grupos, por lo que no existía obligación de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos; y, por tanto, resultan **infundados** los conceptos de invalidez respectivos.

98. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Precedentes citados en este apartado: *Controversia constitucional 32/2012; acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015; acción de inconstitucionalidad 31/2014; acción de inconstitucionalidad 151/2017; acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019; acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019; acción de inconstitucionalidad 81/2018; acción de inconstitucionalidad 127/2019; acción de inconstitucionalidad 193/2020; acción de inconstitucionalidad 299/2020; acción de inconstitucionalidad 240/2020; acción de inconstitucionalidad 109/2021; acción de*

inconstitucionalidad 239/2020; acción de inconstitucionalidad 212/2020; acción de inconstitucionalidad 193/2020; acción de inconstitucionalidad 179/2020; acción de inconstitucionalidad 214/2020; acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020; acción de inconstitucionalidad 121/2019; acción de inconstitucionalidad 299/2020; acción de inconstitucionalidad 18/2021; acción de inconstitucionalidad 71/2021; acción de inconstitucionalidad 109/2021; acción de inconstitucionalidad 239/2020; acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022; acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023 y acción de inconstitucionalidad 113/2022.

VI.3. Violaciones al procedimiento legislativo

99. Toda vez que en las acciones de inconstitucionalidad bajo estudio se alegaron diversas violaciones al procedimiento legislativo del que derivó el Decreto mediante el cual se modificaron diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde realizar su análisis a fin de determinar si éstas tienen potencial invalidante.

100. Para comenzar, es necesario precisar que la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, en relación con el análisis de violaciones cometidas durante el desarrollo de los procedimientos legislativos, ha sido consistente en señalar que no todas las violaciones son aptas para provocar la invalidez de las normas que de ellos deriven, sino solo aquellas que trasciendan de modo fundamental a las mismas.(74)

101. Tal como sostuvo este Alto Tribunal al resolver **la acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022,**(75) el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa para, desde esa perspectiva, vigilar el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidante de dichas irregularidades procedimentales: el de **economía procesal,** que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de **equidad en la deliberación parlamentaria,** que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(76)

102. Específicamente, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo en un caso concreto infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidante de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:(77)

a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de

integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

103. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

104. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

105. Precisado el estándar de la revisión a cargo de este Pleno, procede determinar si existieron las violaciones que los promoventes aducen y, en su caso, valorar su potencial invalidante. Para ello, el estudio se dividirá en los siguientes apartados: **(I)** normatividad que rige el procedimiento legislativo del Estado de Campeche; **(II)** desarrollo del proceso legislativo del que derivó el Decreto impugnado con base en el material probatorio que obra en el expediente; y **(III)** en su caso, el potencial invalidante de dichas irregularidades al ser evaluadas en el contexto de la totalidad del procedimiento.

I. Normatividad aplicable al procedimiento legislativo en el Estado de Campeche

a. Presentación de la iniciativa. Conforme a la Constitución local,(78) el derecho de presentar iniciativas le corresponde al Gobernador del Estado; a los diputados del Congreso del Estado; a los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal; al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; a los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

b. Trámite de la Iniciativa. Todas las iniciativas sometidas a consideración del Congreso estatal se sujetarán a los trámites previstos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos y deberán ser discutidas y votadas en un plazo máximo de treinta días naturales.(79) En un plazo no mayor a treinta días posteriores a su recepción, la iniciativa será dada a conocer a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto, la cual podrá omitirse cuando se entregue copia a cada miembro de la asamblea legislativa presente en sesión. En este caso, sólo se dará lectura a la exposición de motivos.(80)

c. Turno y dictamen de la iniciativa. En un plazo no mayor a treinta días, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne la iniciativa a la o las comisiones ordinarias correspondientes, en atención a su materia. Las comisiones analizarán la iniciativa y emitirán dictamen. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta, proyecto de ley, decreto o acuerdo propuestos.(81) Las comisiones emitirán dictamen sobre el asunto que se les turne en un plazo no mayor de quince días.(82)

d. Discusión del dictamen. El dictamen se hará de conocimiento de la asamblea mediante su lectura en sesión. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa correspondiente, a menos de que se haya distribuido copia entre los miembros del Congreso o se haya dispensado su lectura por mayoría de la asamblea. Se procederá a discusión por la asamblea conforme a las disposiciones del Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación.(83)

e. Votación y aprobación del dictamen o decreto. Las votaciones serán nominales para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de estos.(84) Los diputados que vayan a intervenir se registrarán ante la presidencia de la Mesa Directiva, quien formará dos listas con los nombres de los diputados que hablarán a favor y en contra. La presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en forma alternada. Cada uno de los oradores dispondrá de un término no mayor de diez minutos.(85)

f. Reservas. Cuando durante el debate se hayan reservado la aprobación de algunas partes o artículos del proyecto, se procederá a la discusión de los mismos en lo particular.

g. Envío del proyecto de Decreto al Ejecutivo y publicación. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente. Por regla general, se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles.(86)

II. Desarrollo del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 236 mediante el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

106. A partir de las constancias que obran en el expediente, el proceso legislativo bajo análisis se llevó a cabo de la siguiente manera:

a. Presentación de la iniciativa. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Diputado Alejandro Gómez Cazarín presentó en la Secretaría General del Poder Legislativo la Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

b. Turno de la iniciativa. En la Séptima Sesión del Tercer Periodo Ordinario, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta instruyó para dar lectura a la iniciativa de mérito y, posteriormente, turnarla a la Comisión de Gobernación y Protección Civil, para su estudio y dictamen. Durante la discusión de asuntos generales, la Diputada Landy María Velásquez May –Presidenta de dicha Comisión– solicitó la palabra para manifestarse a favor de la iniciativa. El mismo día, la Diputada Liliana

Idali Sosa Huchín, en su carácter de Primera Secretaria, puso a disposición de la señalada Comisión la iniciativa referida.

c. Dictaminación. El mismo veintiséis de mayo, la Diputada Landy María Velásquez May, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Gobernación y Protección Civil, convocó a dicha comisión el lunes veintinueve de mayo siguiente, a fin de analizar y, en su caso, dictaminar dicha iniciativa. La reunión de trabajo se llevó a cabo en la fecha indicada con la asistencia de cuatro de sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la propuesta de dictamen.

d. Discusión del Dictamen. En sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por la Sexagésima Cuarta Legislatura se dio lectura al Dictamen de la Comisión de Gobernación y Protección Civil correspondiente a la iniciativa referida. Hecho lo anterior, se puso a discusión el dictamen en lo general y, posteriormente, se sometió a votación. Fue aprobado en lo general por una mayoría de veinte votos a favor y ocho en contra.

e. Reservas. Posteriormente, la Presidenta indicó que se recibieron doce reservas para su discusión en lo particular. No obstante, al advertir que dos de ellas estaban encaminadas a discutir en lo particular modificaciones a artículos que no formaban parte del dictamen, se les dejó sin efectos. Acto seguido, se discutieron las diez reservas restantes, sin que alguna de ellas fuera aprobada.

f. Votación y aprobación del Dictamen, Ley o Decreto. Conforme a lo anterior, se declaró aprobado el dictamen con proyecto de decreto tanto en lo general como en lo particular. Así, la Presidenta solicitó a la Primera Secretaria la elaboración de la Minuta de Decreto correspondiente y el trámite para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

g. Envío de la minuta de Ley o Decreto al Ejecutivo y publicación. Mediante oficio número 229/MAY/23, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la Diputada Liliana Idali Sosa Huchín, en su carácter de Secretaria, remitió a la Gobernadora de Campeche el Decreto No. 236 para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Decreto 236 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves primero de junio de dos mil veintitrés.

III. Evaluación del potencial invalidante de las violaciones procedimentales que se hacen valer

107. De la lectura de los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) se observa que son coincidentes en diversos aspectos, por lo cual se analizarán de manera conjunta. Para mayor claridad, se estudiarán los argumentos relacionados con cada una de las etapas del procedimiento legislativo.

a. Presentación de la iniciativa

108. El Partido Revolucionario Institucional sostuvo que no existió deliberación democrática en esta etapa pues únicamente se dio lectura a la Exposición de Motivos. Al respecto, el artículo 73, fracción I,(87) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, establece que puede omitirse la lectura de la iniciativa cuando a los integrantes de la legislatura se les entregue copia de ella. En particular, afirmó que la Gaceta Parlamentaria se remitió vía correo electrónico a los integrantes de este

Grupo Parlamentario a las 20:39 horas del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mientras que la sesión dio inicio a las 12:23 horas del día siguiente.

109. Al respecto, el Poder Legislativo local sostuvo en su informe que la iniciativa de mérito se dio a conocer a la Asamblea *"el 26 de mayo de la misma anualidad, mediante su lectura íntegra en la séptima sesión del Tercer Periodo Ordinario del Segundo Año de Ejercicio constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado."*

110. Esta Suprema Corte estima que es **infundado** el argumento.

111. Como se refirió, por una parte, el accionante sostiene haber recibido la Gaceta Parlamentaria del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés el día anterior al inicio de dicha sesión. Al respecto, de la lectura de dicha Gaceta Parlamentaria se desprende que esta contiene el texto íntegro de la iniciativa de mérito. Por otra parte, del diario de debates y el acta de la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que la Presidenta de dicho órgano legislativo *instruyó* a la Cuarta Secretaria para dar lectura de la iniciativa, registrándose el "*cumplimiento*" de dicha orden, sin proporcionar mayor detalle. En este sentido, es **infundada** dicha violación.

b. Turno de la iniciativa

112. El Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional argumentaron que el turno de la iniciativa contravino el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Esto, pues la iniciativa de mérito incidía en aspectos relacionados con el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien tiene autonomía conforme a la Constitución local. En este sentido, la iniciativa que debió ser remitida también a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de la Convencionalidad.

113. Al respecto, se advierte que el artículo 31(88) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche prevé que las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno de ese Congreso para dictaminar, investigar, consultar, analizar, evaluar, debatir y resolver sobre las materias de su competencia, la cual, acorde con el propio numeral 33,(89) concierne en lo general a las respectivas denominaciones de las Comisiones, o en su caso, a las atribuidas a cada una de las entidades o dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, órganos constitucionales autónomos, o cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación. Así, es posible identificar en el listado(90) de las comisiones ordinarias del Congreso Local a las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, y de Gobernación y Protección Civil.

114. Sin embargo, no se advierte la existencia de una comisión cuya denominación se refiera a la competencia de asuntos electorales, o en su caso, del propio Instituto Electoral estatal; tampoco se identifica alguna disposición que delimite la competencia de los asuntos electorales para alguna comisión en particular, como lo sería la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de la Convencionalidad.

115. En ese sentido, dicho argumento resulta igualmente **infundado.** Ello, pues, con independencia de si resultaba conveniente o no turnar la iniciativa de manera conjunta a la Comisión de Puntos

Constitucionales y Control Interno de la Convencionalidad y a la Comisión de Gobernación y Protección Civil,(91) lo cierto es que la actuación de la Mesa Directiva se realizó conforme sus atribuciones. Aunado a ello, durante la sesión del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés no se advirtió que se efectuara algún pronunciamiento o inconformidad respecto del turno asignado para el estudio y dictamen de la iniciativa presentada.

c. Dictaminación

116. El Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional argumentaron que se violó el principio de certeza, toda vez que el proceso de dictaminación de la iniciativa se realizó en un periodo de tres días, en el que medió un fin de semana, contados a partir del momento en que se turnó la iniciativa a la Comisión de Gobernación y Protección Civil. Ello, sin que existieran consensos entre las diferentes fuerzas políticas. Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que no se tuvo acceso al expediente respectivo en el portal del Congreso del Estado de Campeche y que las manifestaciones de la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Protección Civil violan el principio de imparcialidad, toda vez que se manifestó a favor de la iniciativa antes de dictaminarla. Finalmente, el Partido Acción Nacional argumentó que no se tomó en cuenta la opinión del organismo autónomo, la cual era de especial relevancia considerando que la reforma se refiere a aspectos de su funcionamiento interno.

117. Dichos argumentos son igualmente **infundados.**

118. En efecto, de las constancias del proceso legislativo en estudio, se advierte que el desarrollo de las funciones de la Comisión se apegó a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Ello, pues conforme establecen los artículos 16, 19, 34, 35, 36, 41 y 42 del citado ordenamiento: **i)** la Comisión fue convocada por su Presidenta, la diputada Landy María Velásquez May, vía correo electrónico de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; **ii)** en la convocatoria se precisó el día hora y lugar de la reunión de trabajo, así como la relación de asuntos; **iii)** mediante comunicación del veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, se envió en alcance, a las y los integrantes de la comisión, el dictamen de la iniciativa; **iv)** se dejó constancia de la lista de asistencia para la Comisión, resultando únicamente ausente el diputado Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos; **v)** el dictamen fue aprobado por la mayoría de las y los integrantes de la comisión (a saber, las y los diputados Landy María Velasquez May, Elías Noé Baeza Ake, María Violeta Bolaños Rodríguez y José Héctor Hernán Malave Gamboa); y **vi)** el dictamen incluye proemio, antecedentes, sentido de dictamen, consideraciones, y el proyecto de decreto.

119. Por tanto, este Pleno no advierte violación alguna, pues aún con la rapidez del proceso de dictaminación, lo cierto es que se cumplió –en la sesión de la comisión y elaboración del dictamen– con los requisitos establecidos por la ley local.

120. Por otra parte, resulta **infundado** el argumento del PRI ateniente a la no disponibilidad del expediente de la iniciativa durante su dictaminación. Ello pues, de la normativa aplicable, no se advierte un deber de la comisión para dar publicidad a estos documentos durante el desarrollo de sus funciones. Máxime, que lo relevante durante esta etapa del proceso legislativo es que se presente a la Asamblea el dictamen aprobado por dicha comisión, a fin de que sea objeto de debate y, en su caso, de aprobación.

121. Asimismo, es **infundado** el concepto relativo a las manifestaciones de la diputada presidente de la señalada Comisión. Ello, pues conforme al artículo 47, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, es derecho de las y los diputados el participar en sesiones, reuniones, debates, discusiones, votaciones y cualquier otro evento que se realicen en el Pleno del Congreso y en comisiones.

122. En este sentido, es evidente que los integrantes del Congreso tienen libertad para realizar sus manifestaciones y sostener la postura que consideren adecuada. En este sentido, incluso si la diputada presidenta de la comisión manifestó su postura respecto a la iniciativa con anterioridad a su dictaminación, no se puede estimar que ello constituya una violación al proceso legislativo y, mucho menos, que tenga potencial invalidante. Máxime que las comisiones son órganos colegiados donde se discuten diversas posturas antes de aprobar un dictamen, el cual posteriormente es sometido a discusión en la Asamblea. De ahí que no se puede sostener que las manifestaciones de una diputada en particular resulten determinantes para el resultado final del dictamen.

123. Respecto de la opinión del organismo electoral local, es necesario precisar que su posible participación en el proceso legislativo está sujeta a la consideración de su pertinencia por la comisión,(92) sin que se trate de una obligación para esta o una limitante en la emisión del dictamen correspondiente. En este sentido, es igualmente **infundado** el argumento.

d. Discusión del Dictamen

124. El Partido de la Revolución Democrática argumenta que los cambios al artículo 267, en relación con los diversos 300 y 316 se realizaron de forma arbitraria y sin previo aviso el día de la sesión, por lo cual no se conocían previamente los puntos de debate ni se contaba con información suficiente para participar. En este mismo sentido, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que la gaceta parlamentaria con el dictamen sujeto a discusión fue remitida a los integrantes de congreso a las 9:24 del mismo día en que se llevó a cabo la sesión. Finalmente, el Partido Acción Nacional sostiene que, durante el debate no se escuchó y discutió efectivamente la postura minoritaria. Asimismo, sostiene que no hubo una deliberación efectiva lo que conlleva a una transgresión a los principios de legalidad, debido proceso legislativo y el respeto a los derechos de las minorías parlamentarias en cuanto a la existencia de un debate real, abierto e informado.

125. El Poder Legislativo local argumentó en su informe que: **(i)** el dictamen con sus respectivas modificaciones fue sometido a votación de las y los diputados presentes e integrantes de la Comisión en su sesión del veintiséis de mayo; **(ii)** se cumplió con lo previsto por el artículo 73, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, pues en la sesión del treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el dictamen fue enlistado por la Presidencia de la Mesa Directiva como punto al orden del día, siendo leído en su oportunidad por la Primera Secretaria; y, **(iii)** durante la discusión del dictamen, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó 10 reservas para su discusión en lo particular, en la que hubo posicionamientos a favor de las mismas. En la primera de las reservas, el Partido Revolucionario Institucional se pronunció sobre los 23 dispositivos que la Comisión propuso reformar, mientras que en las nueve restantes se pronunció en lo particular sobre 16 dispositivos contenidos en el proyecto de decreto.

126. Esta Suprema Corte determina que tales conceptos de invalidez son **infundados.**

127. Por principio de cuentas debe atenderse al trámite establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche. Al respecto, dicho ordenamiento, en su artículo 73(93) señala que, con posterioridad a la etapa de dictaminación, **el dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura.**

128. En particular, precisa que, con anterioridad a la lectura del dictamen, deberá darse lectura a la iniciativa que lo provocó; la cual se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. Asimismo, establece que también se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción. Cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas.

129. En este sentido, es posible concluir que la legislación local no establece la obligación de circular el dictamen previo a la sesión en la cual será discutido, sino que, este **se hará del conocimiento de la asamblea en sesión, mediante su lectura,** conforme al procedimiento precisado.

130. En el caso, se observa que el dictamen fue discutido en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. Al respecto, si bien no se observa que la iniciativa haya sido leída en dicha sesión, lo cierto es que esta no resultaba indispensable conforme a lo establecido en el referido artículo 73. Ello, toda vez que, con anterioridad a dicha sesión, los integrantes del Congreso de Campeche ya contaban con el texto íntegro de la iniciativa, pues fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

131. Asimismo, del diario de debates y del acta de la sesión celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se advierte que, existiendo quórum para sesionar, la Presidenta de dicho órgano legislativo *instruyó* a la Cuarta Secretaria para **dar lectura del dictamen,** registrándose el "*cumplimiento*" de dicha orden. Con ello, se cumplió el segundo de los requisitos establecidos en el citado artículo 73, pues se dio lectura al dictamen a fin de darlo a conocer a la asamblea.

132. Adicionalmente, cabe destacar que, de las constancias que integran el expediente se advierte que los diputados y las diputadas incluso contaban con una copia del dictamen previo al inicio de la sesión, toda vez que la gaceta parlamentaria correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la cual contenía el dictamen sujeto a discusión, les fue remitida a los integrantes del congreso **con anterioridad al inicio de la sesión.**(94)

133. En este sentido, resultan **infundados** los argumentos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, pues se cumplió con los presupuestos establecidos por la legislación local. Ello, máxime que los cambios al artículo 267, en relación con los diversos 300 y 316 que señala el Partido de la Revolución Democrática ya se indicaban en el dictamen que fue puesto a consideración de la asamblea.

134. Por otra parte, es igualmente **infundado** el argumento del Partido Acción Nacional, quien sostiene que, durante el debate no se escuchó y discutió efectivamente la postura minoritaria y que no hubo una deliberación efectiva

135. Al respecto, cabe señalar que las minorías parlamentarias **presentaron un total de doce reservas,** respecto de treinta y nueve artículos en particular,(95) de las cuales dos fueron desestimadas por estar encaminadas a discutir en lo particular modificaciones al artículo 443 y 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el resto de ellas fueron discutidas y votadas por la Asamblea.

136. De esta manera, resultan **infundados** los argumentos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que las modificaciones realizadas a los artículos 267, 300 y 316 del proyecto de decreto, se realizaron sin que se las minorías parlamentarias contaran con información suficiente para participar. Pues, como se ha señalado, las minorías contaban con la información para participar e, incluso, hicieron valer su punto de vista respecto de artículos en particular a través de las reservas señaladas.

e. Promulgación y publicación

137. El Partido Revolucionario Institucional argumentó que el decreto impugnado fue signado y refrendado por la Gobernadora y el Secretario de Gobierno el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a pesar de las violaciones al proceso legislativo señaladas previamente. Por otra parte, sostiene que, si bien el decreto combatido tiene fecha de primero de junio de dos mil veintitrés, lo cierto es que la iniciativa no fue publicada de manera electrónica ese día. En este sentido, estima vulnerado el párrafo cuarto de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución General, ya que se habría rebasado la restricción en cuanto a la publicación de leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral.

138. Al respecto, ofreció el acta notarial número ciento uno, suscrita por la Titular de la Notaría Pública número ciento dieciocho del Estado de Yucatán, en la que dio fe de la información que tuvo a la vista el día seis de junio de dos mil veintitrés en una consulta a la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Ello, con el ánimo de acreditar que el último ejemplar del Periódico Oficial visible en la página –siendo el más reciente en su fecha– correspondió a ejemplar del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

139. Por su parte, el Poder Ejecutivo Local en su informe señaló que su actuar se ajustó a artículos 44, 48, 49, 59 y 71 fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Ello, puesto que el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés le fue remitido el Decreto 236, discutido y aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche por la Dirección del Periódico Oficial del Estado adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Administración Pública del Estado, el día primero de junio de dos mil veintitrés a las diez horas con veintinueve minutos y treinta segundos.

140. Se estima **infundado** el argumento del promovente.

141. En primer lugar, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se prevé que la minuta del decreto contenida en el dictamen aprobado se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.(96) Por su parte, el Poder Ejecutivo Local podrá formular observaciones sobre los decretos aprobados por el Ejecutivo, o en su caso, de no tenerlas, proceder a publicarlos inmediatamente.(97) En este sentido, es evidente que el poder ejecutivo actuó conforme a sus facultades al no tener observaciones al decreto que le fue remitido.

142. En segundo lugar, es igualmente **infundado** el argumento relativo a la publicación extemporánea del decreto impugnado.

143. El periódico oficial local es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter **permanente e interés público,** cuya función consiste en publicar en el territorio estatal, entre otros, decretos expedidos por las autoridades facultadas para ello, con la finalidad de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.(98) Su publicación reviste el carácter de oficial,(99) siendo un documento público,(100) cuya autenticidad, integridad e inalterabilidad(101) se garantiza con la firma electrónica avanzada del titular de la Dirección del mismo.

144. Bajo estas premisas, el periódico oficial estatal es un documento público que hace prueba plena y goza de una presunción de validez.(102) A respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal que existe siempre la presunción de que la publicación real de la norma es su publicación formal, por lo que, para destruir esa presunción se necesitan pruebas que, **de manera plena e indubitable,** generen la convicción de que no han coincidido la publicación formal y la real de una determinada ley.(103)

145. En el presente asunto, el partido accionante ofreció una fe de hechos en la cual la persona titular de la Notaría refirió que el día seis de junio de dos mil veintitrés tuvo a la vista una página de internet en la cual se apreciaba un ejemplar del Periódico Oficial de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, sin observar el relativo al día primero de junio de dos mil veintitrés.(104)

146. En este sentido, es claro que dicha prueba no tiene el alcance de desvirtuar la presunción de veracidad, autenticidad e inalterabilidad de dicha publicación, pues únicamente acredita que, en la consulta realizada el día seis de junio a un sitio de internet, la persona Titular de la Notaría no tuvo a la vista la publicación descrita. Bajo esta lógica, lo aseverado por el accionante y las pruebas que ofreció **no logran desvirtuar la fecha de publicación formal asentada en el Periódico Oficial.**

147. En consecuencia, **tampoco se actualiza la violación** a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, porque el Decreto combatido se promulgó con anterioridad a la veda electoral a que hace referencia dicha norma y conforme a la cual, se prohíbe al legislador realizar modificaciones legales fundamentales en los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral.

148. Finalmente, de manera general, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional sostienen que se cometió un fraude al proceso legislativo, toda vez que se llevó a cabo –en su totalidad– en un periodo de cinco días hábiles, siendo que requería un estudio técnico detallado con mayor tiempo de deliberación. En particular, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que hubo un tratamiento de urgencia sin que este fuera justificado y que se violó el principio de certeza, toda vez que se hicieron modificaciones al ordenamiento electoral 2 días antes del periodo restrictivo.

149. Estos argumentos son **infundados.** Ello, pues lo relevante para analizar la validez del proceso legislativo es que se lleven a cabo todas las etapas respetando los principios que rigen la materia electoral, sin que la duración del proceso legislativo pueda, por sí misma, considerarse una violación con efecto invalidante. Por lo que hace a la urgencia, se advierte que la legislación del Estado de Campeche no

prevé una reglamentación específica para esta figura, por lo que tampoco puede argumentarse que se le haya dado este tratamiento. En todo caso, se observa que en el caso bajo estudio se cumplió con todas las etapas del proceso legislativo.

150. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

VI.4. Reducción de plazos del proceso electoral

151. El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el Decreto impugnado contraviene los principios electorales y los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos, en particular, mediante el artículo 267, en relación con los diversos 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

152. Al respecto, señala que en la reforma electoral de 2014 se estableció el inicio del proceso electoral en septiembre, ya que anteriormente iniciaba en el mes de enero del año de los comicios electorales, pero ante los plazos tan cortos se imposibilitaba el desarrollo pleno del proceso electoral, generando descontentos e impugnaciones, por lo que ampliaron los términos a fin de dar a las instituciones electorales y a los partidos políticos un plazo razonable para el desarrollo de sus actividades democráticas y procesales, con el fin de generar certeza, legalidad y oportunidad en el acceso a la justicia.

153. En cambio, el Congreso local actual no consideró dichos elementos, ya que reducir los plazos genera contraposición con las demás etapas que conforman el proceso electoral, lo que conllevaría que en este proceso electoral se den derechos de difícil reparación ante la definitividad de los plazos y su reducción, máxime que tanto la Constitución local como la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche establecen estrictamente que la ciudadanía debe contar con medios de impugnación, así como con autoridades competentes y plazos adecuados para resolverlos.

154. Como se advierte, el planteamiento central del partido accionante consiste en señalar que la postergación de la fecha en que deberá reunirse el Consejo General para la preparación de la elección, en relación con las relativas a la instalación de los consejos distritales y municipales –previstas en los preceptos impugnados– implica una reducción de plazos que genera una contraposición con las demás etapas del proceso electoral que conduce a que se afecten derechos de los participantes del proceso electoral.

155. Esta Corte considera que dicho planteamiento es **infundado.**

156. Para analizar el argumento planteado, es importante tomar como punto partida que en las **acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020,**(105) **142/2017**(106) y **32/2014 y su acumulada 33/2014,**(107) esta Corte estableció que **los Estados de la República tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales.**

157. Primero, porque el artículo 116, base IV, inciso j), de la Constitución General(108) señala expresamente que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas –con la única limitante de que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, mientras que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales–; y, segundo, porque en los incisos a) y n)(109) de esa misma base IV únicamente se indica que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (salvo para los estados cuyos comicios se lleven a cabo el mismo año de la elección federal y establezcan jornadas electivas en fechas distintas) y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

158. Por tanto, es criterio de esta Corte que la Constitución General sólo vincula a los Estados a observar los dos lineamientos antes aludidos, sin obligarlos a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral y tampoco respecto de sus etapas, por lo que debe concluirse que cuentan con libertad configurativa para establecerlas, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

159. Sobre este último aspecto, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 171/2020**(110) –en la que se analizó la regularidad constitucional de una modificación a la fecha de inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí–, el Tribunal Pleno señaló que **la libertad configurativa de los congresos locales para determinar la fecha de inicio y las etapas de sus procesos electorales no implica que estén en completa libertad de elegir cualquier fecha o que el cambio de esta fecha sea siempre y en todos los casos constitucional,** sino que **debe existir congruencia entre el momento del inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral** (por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o hace inoperante el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional).

160. Ahora bien, el contenido de los preceptos combatidos, en su texto previo y en el modificado mediante el decreto impugnado, es el siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche	
(Texto previo al Decreto impugnado)	(Decreto impugnado)
Artículo 267. Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá **a más tardar el treinta de septiembre** del año previo al en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la	**Artículo 267.** Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá **en Sesión Solemne a más tardar la primera semana del mes diciembre** del año previo en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidenta o Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las

mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. (...)"	demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente. (...)"
"**Artículo 300.** Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar **el día 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria."	"**Artículo 300.** Los Consejos Distritales se instalarán a más tardar **el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria."
"**Artículo 316.** Los consejos municipales se instalarán a más tardar **el día 30 de noviembre del año anterior de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia.	"**Artículo 316.** Los consejos municipales se instalarán a más tardar **el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria correspondiente.** A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario de manera extraordinaria. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la Presidencia."
"**Artículo 345.** El proceso electoral ordinario iniciará **a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.** Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la elección; que **iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en el mes de septiembre del año previo a la jornada electoral** y concluirá al iniciarse ésta; (...)"	"**Artículo 345.** El proceso electoral ordinario iniciará en **la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.** Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: I. Preparación de la elección; que **iniciará con la Sesión Solemne que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral** y concluirá al iniciarse ésta; (...)"

161. De los preceptos impugnados se advierte, por una parte, que el Congreso local modificó **la fecha de inicio del proceso electoral y aquella en que debe reunirse el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la preparación del proceso electoral:** conforme al texto

anterior, el proceso electoral iniciaba a más tardar en el mes de septiembre del año previo a las elecciones y la reunión del Consejo General debía llevarse a cabo a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de las elecciones ordinarias; sin embargo, de acuerdo con el texto impugnado, el proceso electoral iniciará en la primera semana del mes de diciembre y dicha reunión deberá tener lugar a más tardar la primera semana del mes de diciembre del año previo al de las elecciones ordinarias. Cabe destacar que, conforme al artículo 345 de la ley electoral local, **este acto constituye el comienzo de la primera etapa del proceso electoral ordinario** (preparación de la elección) y **coincide con la fecha de inicio del proceso electoral prevista en el propio precepto.**

162. Por otra parte, el Congreso local también modificó **la fecha en que deben instalarse los consejos municipales y distritales:** lo cual conforme al texto anterior debía llevarse a cabo a más tardar el treinta de noviembre del año previo a la elección y conforme al texto modificado deberá llevarse a cabo el último día del mes de enero del año de la elección ordinaria.

163. Pues bien, a partir del contenido de las disposiciones impugnadas se desprende que **no existe contravención a los lineamientos de la Constitución General** previamente mencionados, pues en el marco de la libertad configurativa para fijar el inicio y las etapas del proceso electoral, el Congreso local modificó las fechas relativas a su inicio, la relativa a la reunión del Consejo General para la preparación de la elección y la correspondiente a la instalación de los consejos distritales y municipales, **sin que tales modificaciones tuvieran alguna incidencia en la duración de los periodos de precampañas y campañas ni en la fecha establecida para que se celebre la jornada electoral.**

164. En efecto, los preceptos impugnados –e incluso el resto de las disposiciones contenidas en el Decreto impugnado– no alteraron las normas de la ley electoral local que rigen la duración de los periodos de precampañas y campañas, además de que tales disposiciones establecen lineamientos(111) que, en todo caso, deben ser concretados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir la convocatoria para la elección ordinaria.(112) De igual forma, la fecha de la jornada electoral –que establece que esta deberá llevarse a cabo el primer domingo de junio, tal como lo establece la Constitución General– tampoco fue modificada mediante los preceptos combatidos.(113)

165. Además, de una evaluación en abstracto de las normas impugnadas se advierte tampoco irrumpen en la lógica de las demás normas que rigen el proceso electoral ni lo hacen inoperante.

166. Lo anterior, porque mediante el Decreto impugnado no sólo se modificaron las fechas contenidas en los preceptos impugnados, sino que **los actos que conforme a la legislación anterior estaban programados para llevarse a cabo entre septiembre y diciembre** –esto es, antes de la fecha en que conforme al artículo 267 impugnado debe llevarse a cabo la sesión solemne del Consejo General y que coincide con el inicio del proceso electoral– **se recorrieron a los meses de enero y febrero,** en congruencia con la nueva fecha de inicio del proceso electoral. De este modo, las fechas establecidas en los preceptos impugnados no implicaron obviar u obstaculizar la realización de alguno de los actos que debían tener lugar en esa etapa.

167. Tampoco se advierte que la modificación de las fechas contenidas en los preceptos impugnados hubiere tenido como resultado una reducción irrazonable de los demás plazos previstos en la legislación local, pues de su análisis se desprende que se fijaron **temporalidades similares o cercanas** a las anteriormente previstas:

a. La fecha de designación de las personas consejeras electorales que antes se preveía **a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección,** esto es, ***un mes y medio después*** de reunión del Consejo General para la preparación de las elecciones (que conforme a la legislación anterior se celebraría a más tardar el treinta de septiembre del año previo a la elección), ahora se prevé **a más tardar en la tercera semana del mes de enero del año de la elección,** esto es, también ***un mes y medio después*** de la reunión del Consejo General (que conforme al texto vigente ahora tendrá lugar a más tardar la primera semana del mes de diciembre).

b. La fecha para la instalación de los consejos distritales y municipales que antes se preveía **a más tardar el treinta de noviembre del año previo a la elección**, esto es, ***dos meses después de la reunión del Consejo General*****,** ahora se prevé que deberá tener lugar **a más tardar el último día del mes de enero,** esto es, ***casi dos meses*** después de la sesión solemne del Consejo General.

c. La fecha para la determinación del tope de gastos de precampañas se recorrió del mes de noviembre al mes de febrero del año de la elección, es decir, se recorrió ***tres meses*****.**

d. La fecha para el registro de la Plataforma Electoral permaneció en el mes de febrero, simplemente ***se amplió por diez días más*** el periodo en que ello deberá llevarse a cabo.

e. La fecha para la determinación del tope de gastos de campaña para la persona titular de la Gubernatura del Estado se recorrió por ***quince días*****,** homologándose con las fechas previstas para los demás cargos de elección popular.

f. La fecha para la designación de los capacitadores se recorrió ***un mes*****.**

168. Con todo, no debe perderse de vista que, al emitir la convocatoria para la elección ordinaria, el Instituto Electoral del Estado de Campeche debe determinar las fechas específicas del proceso electoral;(114) e inclusive, podrá **ajustar los plazos** establecidos en la ley conforme a la convocatoria respectiva.(115)

169. Si bien el Congreso local es el facultado constitucionalmente para establecer las reglas que regirán los procesos electorales –incluyendo las fechas de inicio y sus etapas–, lo cierto es que su aplicación corresponde al organismo público electoral local, al ser el encargado de la organización de las elecciones de conformidad con la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y la ley electoral estatal.(116) Es así, que la propia normativa electoral faculta al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del Consejo General, para realizar ajustes a los plazos previstos en la ley, a fin de dar operatividad a cada una de las etapas del proceso electoral y garantizar el desarrollo adecuado de las elecciones.

170. En ese sentido, no es posible señalar como lo considera el partido accionante, que las fechas contenidas en los preceptos impugnados generen una afectación a los principios electorales ni a los derechos de los participantes del proceso electoral, pues de un análisis en abstracto, no se advierte que rompan con la congruencia de los demás plazos del proceso electoral ni que lo vuelvan inoperante, además de que fue una modificación realizada por el Congreso local en el ámbito de su libertad

configurativa para fijar la fecha de inicio y las etapas del proceso electoral y sin contravenir los lineamientos previstos en la Constitución General.

171. Por último, es cierto lo que señala el accionante en el sentido de que mediante la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche –el seis de junio de dos mil catorce– se estableció que el proceso electoral iniciaría a más tardar el treinta de septiembre del año previo a las elecciones ordinarias, mientras que en el Código electoral local anterior a dicha Ley se establecía que ello tendría lugar en el mes de enero del año de las elecciones ordinarias.(117)

172. Sin embargo, el hecho de que el Congreso local hubiere fijado determinada fecha en ese momento no constituye un parámetro para determinar la validez de los preceptos impugnados, pues –como se ha venido señalando– el Congreso local puede establecer la fecha de inicio del proceso electoral y sus etapas en uso de su libertad configurativa y atendiendo a los lineamientos previstos en la Constitución General.

173. Por los razonamientos expuestos, resulta **infundado** el planteamiento del partido accionante y, por tanto, **se reconoce la validez** de los artículos 267, 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

174. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Precedentes citados en este apartado: *Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, acción de inconstitucionalidad 142/2017, acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 y acción de inconstitucionalidad 171/2020.*

VI.5. Reducción del número de integrantes de consejos distritales y municipales

175. El Partido de la Revolución Democrática alegó que la reforma a los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche implica un retroceso a la democracia local, ya que la reducción del número de integrantes en las consejerías distritales y municipales generó una ruptura al esquema organizacional del ente público. Esto, pues el número de integrantes previo a la reforma tenía la finalidad de garantizar el desahogo pronto y eficaz de cada uno de los temas de su competencia, tomando en cuenta los plazos perentorios, por lo que su reducción genera un debilitamiento del proceso democrático.

176. Asimismo, estimó que dicha reforma no tuvo en consideración la complejidad de la función de dichos órganos electorales, sino que se basó únicamente en un ahorro presupuestal.

177. Por su parte, el Partido Acción Nacional argumentó que la reducción del número de consejerías tiene como efecto una carga de trabajo excesiva para los 21 Consejos Electorales Distritales de Estado. Ello, pues conforme al artículo 303, fracción XI, de la ley controvertida, los Consejos Electorales Municipales únicamente se instalarán en los municipios en cuya demarcación territorial exista más de un Distrito Electoral y en donde lo determine el Consejo General. Fuera de estos supuestos, los Consejos Electorales Distritales asumirán las funciones de los consejos municipales, lo cual redunda en una carga

de trabajo excesiva si los consejos distritales únicamente se conformaran por tres integrantes y no cinco, como anteriormente.

178. Así, el exceso de carga laboral vulnera los principios de independencia, certeza, objetividad y profesionalismo, ya que el cómputo de las elecciones sería en detrimento del sufragio universal, libre, secreto y directo.

179. A mayor abundamiento, sostuvo que se vulnera la autonomía e independencia de la autoridad electoral, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, al no garantizar una estructura sólida y profesional del Instituto Electoral local. En su opinión, la reducción del número de consejeros electorales se traduce en prescindir de un órgano de deliberación colegiada, con profesionales especialistas en cada una de las áreas y programas sustantivos de la institución, el cual tiene como finalidad evitar la improvisación y la corrupción coyuntural.

180. Finalmente, indicó que la reforma a los artículos 292 y 308 también violan los principios de especialización y trabajo técnico, al no contar con una motivación reforzada y una debida justificación para actuar en contra del principio de progresividad y no regresión, al basarse únicamente en el principio de austeridad.

181. Esta Corte considera que dichos planteamientos son **infundados.**

182. Para dar respuesta a dicho planteamiento conviene retomar las consideraciones sostenidas por esta Suprema Corte al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017;**(118) **140/2020 y su acumulada 145/2020**(119) **132/2020;**(120) **y 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020,**(121) en las cuales se determinó que las entidades federativas **tienen libertad configurativa en el diseño de sus organismos públicos locales electorales.**

183. Para comenzar, a nivel constitucional el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. En cuanto a su estructura, ordena entre otros aspectos, que esos organismos contarán con un órgano interno de control que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.(122)

184. De igual manera, el artículo 116, fracción IV incisos b) y c),(123) de la propia Ley Fundamental establece que las constituciones y leyes en la materia de los Estados deben garantizar, en lo que ahora importa, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Ahora bien, en el caso específico de los OPLES, de dicho precepto se desprende lo siguiente:

a) El diseño de su órgano superior de dirección debe contar con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto, así como un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos que solamente tendrán derecho a voz.

b) El INE deberá designar a los consejeros locales y la manera de cubrir vacantes, así como los requisitos y calidades con los que deben contar.

c) El periodo de los consejeros locales y la prohibición para ser reelectos, así como la previsión de que solamente podrán ser removidos por causas graves.

d) Las prohibiciones para desempeñar empleos, cargos o comisiones.

e) Deberán contar con servidores públicos investidos con fe pública para actos de naturaleza electoral.

185. Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(124) en sus artículos 98 a 104,(125) establece la existencia de OPLES, la integración de su órgano de dirección superior, los requisitos de elegibilidad de sus consejeros o consejeras y su procedimiento de designación y remoción, así como sus atribuciones generales y principios fundamentales de funcionamiento. En particular, dichos numerales señalan que:

a) Contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, serán autoridad en materia electoral, y deberán tener servidores públicos envestidos de fe pública (artículo 98).

b) El diseño de su órgano superior de dirección debe contar con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, todos con derecho a voz y voto, así como un Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos que solamente tendrán derecho a voz, debiéndose procurar la paridad. Además, la integración del patrimonio de los OPLES (artículo 99).

c) La duración de los consejeros y los requisitos de elegibilidad (artículo 100).

d) El proceso de elección de consejeros electorales (artículo 101).

e) Los supuestos de remoción de los consejeros (artículo 102).

f) El proceso de remoción de un consejero (artículo 103).

g) Las atribuciones de los OPLES (artículo 104), entre las que destacan las fracciones: "h) efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales"; "i) expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo"; y, "j) efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate".

186. A partir de lo anterior es posible concluir que la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fijan la naturaleza y los principios que rigen la función de los organismos públicos locales, pero no agotan la regulación de su funcionamiento su integración o el desempeño de sus atribuciones; sino que **existe un ámbito de libertad configurativa de las entidades**

federativas para regular los organismos electorales locales y sus funciones que, como cualquier otra norma de naturaleza electoral, encontrará sus limitantes con los principios generales aplicables a la materia y la salvaguarda de los derechos humanos.

187. En este tenor, cabe recordar que esta Suprema Corte se ha pronunciado respecto a distintas problemáticas surgidas en torno a la integración y funciones de los OPLES en los siguientes precedentes:

• **Acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.**(126) Creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo. Se determinó que **cada Entidad Federativa, al emitir su legislación electoral, goza de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente,** pero sobre todo, queda en el Congreso de la Entidad la decisión de distribuir la existencia de comisiones para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al organismo, sin que ello signifique violación a los principios de autonomía e independencia que le son propios, pues la distribución de las labores en comisiones, no implica desconocer que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, en quien recae como su nombre lo indica, el ejercicio de las atribuciones fundamentales del organismo.

• **Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.**(127) Regulación del quórum y votaciones de los consejos.(128) Se determinó que **existe libertad configurativa** para que las entidades federativas regulen el quórum de asistencia y las reglas de votación de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Local, sin que sea relevante para el reconocimiento de regularidad constitucional las diferencias implementadas frente al funcionamiento de las sesiones del Consejo General. Ello, pues no necesariamente debe de concurrir una regulación idéntica entre el Consejo General y los consejos distritales y municipales, pues se trata de órganos diferenciados con facultades totalmente diferenciadas. En el caso, se estimó que el otorgarle un voto de calidad al Presidente o Presidenta de los Consejos Distritales y Municipales cae en dicha libertad configurativa y, en sus propios términos, se considera una medida razonable.

Regulación relativa a los Consejos Municipales.(129) Se resolvió que no existe en la Constitución General o en la legislación general aplicable una exigencia en torno a la existencia permanente de dichos consejos distritales o municipales en las entidades federativas y, lógicamente, ni una previsión específica sobre la tipología de facultades que deben asignárseles. En este aspecto existe pues un ámbito de libertad configurativa para las entidades federativas. Asimismo, se precisó que, cuando la legislación general reglamenta a los consejos distritales, se refiere a los consejos distritales, pero del Instituto Nacional Electoral.

• **Acción de inconstitucionalidad 132/2020.**(130) Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los consejos del IEEQ. Se sostuvo que la regulación del funcionamiento de estos organismos públicos, su integración o el desempeño de sus atribuciones, no se agota en las previsiones de la Constitución General y la Ley General de la materia; sino que existe un ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas para regular los organismos electorales locales y sus funciones que, como cualquier otra norma de naturaleza electoral, encontrará sus limitantes con los principios generales aplicables a la materia y la salvaguarda de los derechos humanos. No obstante, es necesario analizar si las normas cumplen con el deber de garantizar que la función electoral se desarrolle observando los principios que rigen la materia.

• **Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020.**(131) Desaparición de órganos municipales. Se determinó que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración legislativa para decidir la forma en la que cada instituto electoral local debe estar organizado administrativamente, pero, sobre todo, que queda en el Congreso de la entidad la determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto electoral a efecto del correcto desarrollo de la función electoral a cargo del órgano.

188. Ahora bien, en el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática impugnó los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales se refieren a la integración de los Consejos Distritales y los Consejos Municipales. Los artículos reformados son los siguientes:

Texto previo a la reforma impugnada	Texto posterior a la reforma impugnada
Artículo 292.- Los Consejos Distritales se integran por **cinco consejeras y consejeros** electorales, una Secretaría y representantes de los partidos políticos y en su caso **representantes** de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.	**Artículo 292.-** Los Consejos Distritales se integran por **tres consejerías** electorales, una Secretaría y representaciones de los partidos políticos y en su caso **representaciones** de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.
Artículo 308.- Los consejos municipales se integran con **cinco consejeras y consejeros** electorales, un Secretario o Secretaria y **representantes** de los partidos políticos y en su caso **representantes** de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.	**Artículo 308.-** Los consejos municipales se integran con **tres consejerías** electorales, un Secretario o Secretaria y **representaciones** de los partidos políticos y en su caso **representaciones** de las candidaturas independientes, designados en los términos de esta Ley de Instituciones. La conformación de los mismos deberá garantizar el principio de paridad de género.

189. Como se observa, la reforma impugnada consistió esencialmente en ***disminuir*** el número de integrantes de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales de cinco a tres. En opinión del partido accionante, dicha reforma tiene como consecuencia un retroceso a la democracia local y una ruptura al esquema organizacional del ente público.

190. Este Tribunal Pleno estima que dicho argumento es **infundado.**

191. En efecto, como se ha señalado, la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente establecen algunas previsiones relativas a los organismos públicos locales, por lo que el resto de los aspectos no previstos recae en el **ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas.** En el caso, se advierte que la regulación de la integración de los Consejos Distritales y los Consejos Locales es uno de los aspectos que corresponde regular a la legislatura estatal.

192. Ahora bien, los argumentos de los partidos promoventes están encaminados a controvertir las razones que tomó en cuenta el legislador local para modificar la integración de dichos órganos, al considerar que la nueva integración resulta insuficiente para responder a la carga de trabajo, tomando en cuenta la complejidad del mismo y las características específicas del Estado de Campeche.

193. Al respecto, se considera que determinar dichos aspectos se trata de una cuestión de eficiencia **que corresponde valorar a la legislatura local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios rectores de la función electoral.**

194. En el mismo sentido, resulta **infundado** que dicha reforma sea contraria a los principios de independencia, certeza, objetividad y profesionalismo, especialización y trabajo técnico. Esto, pues el legislador actuó en uso de su libertad configurativa para establecer la integración que –atendiendo a las circunstancias específicas de la entidad federativa– estimó más pertinente para garantizar el funcionamiento del sistema local. De esta manera, desde un plano meramente abstracto, no existe ningún elemento que permita concluir que la reforma impugnada, por la mera disminución de integrantes de los consejos distritales y municipales, dará lugar a un inadecuado desempeño de sus facultades.(132)

195. Bajo esta línea de pensamiento, la reforma legislativa no transgrede los principios constitucionales que rigen la materia electoral (certeza, objetividad, legalidad y seguridad electoral). Ello, toda vez que no se deja margen de duda o interpretación sobre la forma de integración del órgano, las normas son claras en cuanto a su contenido y se establecieron expresamente las fechas de su aplicabilidad para el conocimiento de todos los actores electorales.

196. Finalmente, es igualmente **infundado** que el legislador local haya inobservado la obligación de incluir una motivación legislativa reforzada. Ello, toda vez que dicha obligación se actualiza en aquellos casos relacionados en que la modificación normativa involucra alguna categoría sospechosa,(133) lo cual no acontece en el presente caso.

197. En consecuencia, **se reconoce la validez** de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

198. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

199. *Precedentes citados en este apartado: acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017; acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020; acción de inconstitucionalidad 132/2020; acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020; y acción de inconstitucionalidad 142/2019.*

VII. DECISIÓN

200. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, en atención al apartado V de esta determinación.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 267, 292, 300, 308, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I a IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416,

fracción I, y 533, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado "Parlamento abierto", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, denominado "Reducción de plazos del proceso electoral", consistente en reconocer la validez de los artículos 267, 300, 316 y 345, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.5, denominado "Reducción del número de integrantes de consejos distritales y municipales", consistente en reconocer la validez de los artículos 292 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión de diez de octubre de dos mil veintitrés previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

---

1. "**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
(...)
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

2. **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)"

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(...)

5. **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...).

7. **Artículo 105 de la Constitución General.** (...)
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

8. **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...)
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)"

10. **"Artículo 62.** (...)
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

11. **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**
Artículo 38. La Dirección Nacional Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:
a) La Presidencia Nacional, con voz y voto;
b) La Secretaría General Nacional, con voz y voto;
c) Las siete personas integrantes que ocuparán las Secretarías Nacionales, con derecho a voz y voto;
d) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Nacional con derecho a voz;
e) Las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión con derecho a voz; y
f) La representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, con derecho a voz.
Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:
Apartado A. (...)
Apartado B.
De la Presidencia Nacional.
(...)
IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto; (...)

12. **Estatuto del Partido de Acción Nacional**
Artículo 54
1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito

Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...)
Artículo 58
1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando él o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; (...)

13. **Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**
Artículo 89. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:
(...)
XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

14. Jurisprudencia P./J. 38/2010, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXI, abril de 2010, página 1419, con registro digital 164865, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.

15. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley".
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II".
"**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
(...)
V. Los conceptos de invalidez".

16. "**Artículo 345.-** El proceso electoral ordinario iniciará en **la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior.** Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:
I. Preparación de la elección; **que iniciará con la Sesión Solemne que el Consejo General del Instituto Electoral celebre, en la primera semana del mes de diciembre del año previo en el que se celebre la jornada electoral** y concluirá al iniciarse ésta; (...)"

17. Página dieciocho del escrito inicial presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

18. "**Artículo 267.**- Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá en Sesión Solemne **a más tardar la primera semana del mes diciembre del año previo** en el que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente tantas veces su Presidenta o Presidente lo estime necesario o a petición que le sea formulada por cuando menos tres de las demás consejeras o consejeros electorales o por la mayoría de las y los representantes de los partidos políticos, conjunta o independientemente.
Concluido el proceso electoral, el Consejo General sesionará en forma ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, bajo los términos antes dispuestos."

19. Conforme con la jurisprudencia: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno jurisprudencia P./J. 17/2010, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2312, registro digital: 165360.

20. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

21. Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

22. Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

23. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.**
Artículo 40. Las comisiones ordinarias podrán citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad o cargo. Si una comisión ordinaria juzgare necesario llevar a consulta técnica y de opinión pública el asunto turnado a su consideración, para su mejor resolución, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración para que ésta se encargue, en unión de aquélla, de convocar y realizar los correspondientes foros.

24. Véase, entre otros, Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka *vs*. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, Serie C, No. 172, párr. 135; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *Vs*. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 159 a 167.

25. Los principios de consulta y consentimiento son fundamentales para los derechos de participación y libre determinación, y constituyen salvaguardias de todos los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados por actores externos, incluidos los derechos que asisten a los pueblos indígenas con arreglo al derecho interno o a los tratados a los que se han suscrito, o los derechos reconocidos y protegidos por fuentes internacionales autorizadas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y los diversos tratados multilaterales ampliamente ratificados. Véase, ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HCR/21/47 del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, seis de julio de dos mil doce, párr. 50.

26. ONU: Consejo de Derechos Humanos, Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve, párr. 42.

27. Informe A/HRC/12/34 del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quince de julio de dos mil nueve, párr. 45.

28. Además, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha señalado que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce dos situaciones en las que el Estado tiene la obligación de obtener el consentimiento de los pueblos indígenas interesados antes de seguir adelante con la iniciativa propuesta: a) situaciones en las que el proyecto dé lugar al desplazamiento por la fuerza de un grupo indígena de sus tierras o territorios (artículo 10) y b) los casos relacionados con el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (artículo 29). Informe del Relator Especial de Naciones Unidas

A/66/288, 2011, (No. 66), presentada en virtud de la resolución 15/17 del Consejo de Derechos Humanos, A/66/150, párrs. 83-84.

29. *Cfr*. Caso del Pueblo Saramaka *vs*. Surinam, párrs. 134 a 136.

30. Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno en sesión del 29 de mayo de 2014 bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

31. En dicho precedente, el municipio indígena de Cherán demandó la invalidez de una reforma a la Constitución de Michoacán realizada el dieciséis de marzo de dos mil doce. El Tribunal Pleno estableció que el municipio actor contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del poder legislativo local y procedió a analizar si tal derecho fue respetado en el proceso legislativo que precedió a la reforma de la Constitución local impugnada.
Al respecto, se determinó que no constaba en juicio que el municipio de Cherán hubiera sido consultado —de manera previa, libre e informada mediante un procedimiento adecuado y de buena fe, a través de las instituciones que lo representaban— por lo que el proceder del poder legislativo demandado había violado la esfera de competencia y derechos del municipio. En consecuencia, se declaró la invalidez de las normas impugnadas.

32. Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015 resueltas por el Pleno en sesión del 19 de octubre de 2015 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

33. Acción de inconstitucionalidad 31/2014, resuelta por el Pleno en sesión del 8 de marzo de 2016 bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

34. Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno en sesión del 28 de junio de 2018 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

35. Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resueltas por el Pleno en sesión del 5 de diciembre de 2019 bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

36. **Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible (...)
[...]
C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

37. Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resueltas por el Pleno en sesión del 12 marzo de 2020 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

38. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno en sesión del 20 de abril de 2020 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

39. Las consultas deben responder a procedimientos transparentes y previamente definidos, lo anterior, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los pueblos indígenas sobre sus mecanismos de participación. En caso de que estos mecanismos no existan formalmente, deberán adoptarse provisionalmente regímenes transitorios o *ad hoc* con miras al ejercicio efectivo de las consultas.

40. Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019 y 81/2018.

41. En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas,** aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de septiembre de dos mil siete; México votó a favor de esta declaración.
Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada el catorce de junio de dos mil dieciséis por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:
"**Artículo XXIII.** Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

[...]
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado."
También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Pueblo Kichwa de Sarayaku *vs*. Ecuador y de los Doce clanes Saramaka *vs*. Surinam; así como la resolución de la Primera Sala de este alto tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.

42. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku *vs*. Ecuador, Sentencia de Fondo y Reparaciones de veintisiete de junio de dos mil doce.
"181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio No. 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso."
Nota: La Corte IDH cita a su vez "Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio No. 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrafos 18 y 19.

43. Tratándose de medidas legislativas, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa.

44. Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resueltas por el Pleno en sesión del 19 de octubre de 2015 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

45. Este Tribunal Pleno, al resolver la **controversia constitucional 32/2012** estableció que el municipio actor de Cherán contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada. Sin que pase inadvertido que este Tribunal Pleno no ha desarrollado esta característica de la consulta de forma específica, por lo cual se retoma en el desarrollo de este apartado.
Incluso, como aspecto orientador, el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, regula el deber de la consulta como sigue: "Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado."

46. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario Internacional sobre Metodologías relativas al Consentimiento Libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, párrafo 46. Disponible en: *http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf*

47. La consulta no se agota con la mera información. No basta con que se informe a los pueblos indígenas sobre el contenido de la medida propuesta, sino que debe pretender fomentar un verdadero diálogo con ellos.

48. La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas. Lo anterior significa que se debe dar en el marco del respeto a las formas de decisión internas, a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados. Un procedimiento es apropiado dependiendo del ámbito o alcance de la medida específica.

49. La consulta debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes. Se debe buscar generar consensos, propiciando un clima de confianza y respeto entre comunidades y gobierno.

50. Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno en sesión del 20 de abril de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

51. Acción de inconstitucionalidad 127/2019, resuelta por el Pleno en sesión del 13 de octubre de 2020 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

52. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta el 17 de mayo de 2021 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

53. Acción de inconstitucionalidad 299/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 10 de agosto de 2021 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

54. Acción de inconstitucionalidad 240/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 21 de octubre de 2021 bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

55. Acción de inconstitucionalidad 109/2021, resuelta por el Pleno en sesión del 30 de junio de 2022 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

56. Acción de inconstitucionalidad 239/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 21 de octubre de 2021 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

57. Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, resueltas por el Pleno en sesión del 1 de septiembre de 2022 bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf

58. Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas por el Pleno en sesión del 8 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

59. Acción de inconstitucionalidad 113/2022, resuelta por el Pleno en sesión del 5 de junio de 2023 bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

60. Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 1 de marzo de 2021 bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

61. Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 17 de mayo de 2021 bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

62. Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 24 de mayo de 2021 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

63. Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 24 de mayo de 2021 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

64. Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y su acumulada 186/2020, resueltas por el Pleno en sesión del 25 de mayo de 2021 bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

65. Acción de inconstitucionalidad 121/2019, resuelta por el Pleno en sesión del 29 de junio de 2021 bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

66. Acción de inconstitucionalidad 299/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 10 de agosto de 2021 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

67. Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta por el Pleno en sesión del 12 de agosto de 2021 bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

68. Acción de inconstitucionalidad 71/2021, resuelta por el Pleno en sesión del 7 de junio de 2022 bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

69. Acción de inconstitucionalidad 109/2021, resuelta por el Pleno en sesión del 30 de junio de 2022 bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

70. Acción de inconstitucionalidad 239/2020, resuelta por el Pleno en sesión del 21 de octubre de 2021 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

71. Acción de inconstitucionalidad 3/2022 y sus acumuladas 8/2022, 10/2022, 16/2022 y 17/2022, resueltas por el Pleno en sesión del 1 de septiembre de 2022 bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

72. Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, resueltas por el Pleno en sesión del 8 de mayo de 2023 bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

73. Acción de inconstitucionalidad 113/2022, resuelta por el Pleno en sesión del 5 de junio de 2023 bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

74. Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."

75. **Acción de inconstitucionalidad 170/2022 y su acumulada 172/2022,** resueltas en sesión del veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

76. Véase la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

77. Véase la tesis P.L/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL."

78. **Constitución Política del Estado de Campeche**
ARTICULO 46.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:
I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los diputados al Congreso del Estado;
III.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;
IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y
V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.
VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

79. **Constitución Política del Estado de Campeche**
ARTICULO 47.- Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.
El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el H. Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión.
No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

80. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura integra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;

81. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**

Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
[...]
II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura;
III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones; [...]

82. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 41.- Toda comisión deberá emitir dictamen sobre el asunto que se le turne en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que su presidente lo reciba. Si para la emisión del dictamen se ameritase la consulta técnica y de opinión pública, el término se contará a partir del día siguiente a aquel en que se realice el foro de presentación de conclusiones.
Si por la naturaleza del asunto se requiriese de un plazo mayor para la emisión del dictamen, el Congreso a petición del presidente de la comisión ordinaria formulada (sic) antes de que expire el plazo, podrá prorrogarlo por un lapso no mayor a treinta días.

83. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
[...]
IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;
V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado; [...]

84. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 93.- Las votaciones serán nominales:
I. Para aprobar, modificar o desechar dictámenes, iniciativas o proyectos de ley, decreto o acuerdo, y las minutas de éstos; y
[...]

85. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 86.- En todos los debates o discusiones se observarán las siguientes reglas:
I. Los diputados que vayan a intervenir en el debate se registrarán ante la presidencia de la Mesa Directiva. El registro se hará a la hora que indique la presidencia de la citada Mesa Directiva. El orador que encabece cada una de las listas, antes de expresar la razón del sentido de su voto, podrá utilizar su intervención para definir la postura del partido que representa, con relación al tema sujeto a discusión;
II. La presidencia formará dos listas, una con los nombres de los diputados que se inscriban para hablar en contra y otra con los de quienes se inscriban para hablar en pro;
III. Concluida la inscripción, oportunamente la presidencia hará del conocimiento de la asamblea las listas formadas;
IV. La presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en forma alternada, dándola primero al que encabece la lista de los inscritos para hablar en contra y luego a quien encabece la lista de los inscritos para hablar en pro. Cuando hubieren hablado tres diputados que tuvieren derecho para hacer uso de la palabra a favor o en contra, el presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En caso afirmativo se procederá inmediatamente a la votación. En caso negativo se continuará la discusión alternada de dos en dos, para que se pueda repetir la pregunta, y así sucesivamente hasta que todos los inscritos hayan hecho uso de la tribuna;
V. Cada uno de los oradores dispondrá de un término no mayor de diez minutos para hacer su exposición y no podrá tener en el debate más de dos intervenciones; la primera para hacer su exposición y la segunda, de cinco minutos, para contestar la impugnación o réplica que de aquella se pudiere dar;

VI. Los oradores deberán expresarse con mesura y comedimiento. Bajo pena de sanción, queda prohibido el uso de expresiones injuriosas, difamatorias o calumniosas, así como el debate en forma de diálogo;
VII. Los oradores por ninguna circunstancia deberán ser interrumpidos en el uso de la palabra, excepto por el presidente de la Mesa Directiva cuando se trate de llamarlos al orden por salirse del tema objeto de la discusión, o por haber concluido el plazo con que cuenten para hacer su exposición o por incurrir en alguno de los hechos prohibidos en la fracción anterior;
VIII. Los diputados que no se hubieren inscrito para participar en el debate, podrán hacer uso de la palabra, previo permiso de la presidencia, por un lapso que no exceda de cinco minutos, para refutar hechos o alusiones personales o para brindar una mejor ilustración a la asamblea sobre el tema que se esté discutiendo;
IX. Los miembros de la o las comisiones que emitan el dictamen, sin excusa alguna, deberán inscribirse como oradores en pro de él, salvo cuando hayan emitido voto particular; y
X. Agotadas las intervenciones el presidente someterá a votación nominal (en lo general o en lo particular) el asunto discutido. Cuando durante el debate se hayan reservado la aprobación de algunas partes o artículos del proyecto, se procederá a la discusión de los mismos en lo particular, conforme a las reglas establecidas en las fracciones I a X.

86. **Constitución Política del Estado de Campeche**
ARTICULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

87. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura integra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos; [...]

88. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 31.- Las comisiones, como forma de organización interna del trabajo legislativo, se constituyen por mandato de ley o por acuerdo del Pleno del Congreso para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades.
En las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, evalúa, debate y resuelve sobre las materias de su competencia.
El Congreso contará con comisiones ordinarias y especiales que se integran y funcionan en términos de la Constitución Política del Estado, de esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

89. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 33.- Las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las Administraciones Municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

90. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 34.- Son comisiones ordinarias:
I. La Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad.
II. La Comisión de Gobernación y Protección Civil;
III. La Comisión de Finanzas y Hacienda Pública;
IV. La Comisión de Control Presupuestal y Contable;

91. **Acuerdo Reglamentario de Competencias y Metodología de Trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche**
Artículo 22.- Las comisiones podrán sesionar de manera conjunta con otras cuando el asunto en estudio se encuentre vinculado por competencia de materia.

92. **Acuerdo Reglamentario de Competencia y Metodología de Trabajo de las Comisiones del Congreso del Estado de Campeche**

Artículo 37.- Cuando para emitir un dictamen sea necesaria la opinión o informe técnico de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal, centralizada o descentralizada, y órganos autónomos, el presidente de la comisión lo solicitará al titular de la dependencia o entidad mencionada.

93. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
I. a III. (...)
IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;

94. Conforme se advierte en el dictamen pericial en informática rendido por el Alejandro de Jesús Castillo López, anexo al Acta Notarial número noventa y tres de la Titular de la Notaría Pública No. 118, del Estado de Yucatán, visible en fojas 263 a 268.

95. Se trató de las siguientes reservas:
1. Artículo 443. (desestimada)
2. Artículo 447. (desestimada)
3. Artículos 267, párrafo primero, 278, fracción VI, 292, párrafo primero, 295, 300, 301, 302, 308, párrafo primero, 311, 316, 317, 318, 345, primer párrafo y fracción I, 374, 390, 416, fracción I, 443, fracciones II, IV y VII, 447, fracciones I y II, y 533, párrafo primero. (No aprobada)
4. Artículos 308, 311, 316, 317 y 318. (No aprobada)
5. Artículos 374 y 416. (No aprobada)
6. Artículos 292, 295, 300, 301 y 302. (No aprobada)
7. Artículo 267. (No aprobada)
8. Artículo 278. (No aprobada)
9. Artículo 345. (No aprobada)
10. Artículo 533. (No aprobada)
11. Transitorio cuarto. (No aprobada)
12. Transitorio quinto. (No aprobada)

96. **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche**
Art. 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:
I. [...]
V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

97. **Constitución Política del Estado de Campeche**
ARTICULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

98. **Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche**
Art. 2.- El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

99. **Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche**
Art. 11.- El Periódico Oficial del Estado se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial, la cual contará con la firma electrónica avanzada de la persona titular de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para garantizar su autenticidad, integridad e inalterabilidad y deberá contener:

100. **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**
Artículo 312. Son documentos públicos:
I. [...]

101. **Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche**
Art. 14.- El Periódico Oficial del Estado podrá ser publicado todos los días del año y constará del número de secciones y las páginas que sean necesarios.
El Periódico Oficial del Estado será editado electrónicamente, contará con la firma electrónica avanzada de la persona titular de la Dirección para garantizar su autenticidad, integridad e inalterabilidad; para efectos de evidencia documental física, se imprimirán dos ejemplares con idénticas características y contenido, así como para garantizar la publicación en los casos en que resulte imposible acceder a su edición electrónica por causas de fuerza mayor.
De los ejemplares impresos uno quedará en custodia del Periódico Oficial del Estado y el otro en el Archivo General del Estado.

102. Similares consideraciones se tuvieron al resolver la **acción de inconstitucionalidad 265/2020** y **acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020,** en sesión del 30 de noviembre de 2020.

103. **Acción de inconstitucionalidad 262/2020,** resulta en sesión del 19 de noviembre de 2020.

104. Fe de hechos visible a foja 288 del expediente, en la que se indicó:
"[...] siendo las CATORCE horas con CINCUENTA Y UN minutos el solicitante procedió a ingresar a una liga dela misma página denominada documentos recientes cuya dirección es la siguiente *httpp://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos*, doy fe de haberlo hecho así y se anexa la evidencia fotográfica; n dicha página se desplegó una nueva pantalla que contiene una serie de imágenes que dirigen al contenido de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Campeche y que procedo a observar en la pantalla del equipo portátil, en la que se pueden observar que s encuentran seis ejemplares identificados de derecha a izquierda con los números 1.-PO1923SS16052023 de fecha 2023-05-16 (dieciséis de mayo); 2.-PO1924PS17152023 de fecha 2023-05-17 (diecisiete de mayo); 3.-PO1925PS18052023 de fecha 2023-05-18 (dieciocho de mayo); 4.-PO1926PS19052023 de fecha 2023-05-19 (diecinueve de mayo); 5.-O1927PS22052023 de fecha 2023-05-22 (veintidós de mayo); y 6.-PO1927SS22052023 de fecha 2023-05-22 (veintidós de mayo) todos del año en curso dos mil veintitrés, que es el último ejemplar de la página y el más reciente en su fecha.[...]"

105. Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

106. Acción de inconstitucionalidad 142/2017, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

107. Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, bajo la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

108. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)
j) **Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos,** así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de

gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (...)".

109. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...)
n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; (...)".

110. Acción de inconstitucionalidad 171/2020, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

111. Por ejemplo, el artículo 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche establece la regla consistente en que las precampañas para la designación a titular de la Gubernatura del Estado durarán hasta cuarenta días, mientras aquellas para la designación de personas candidatas a diputaciones y presidencias municipales y de juntas municipales durarán hasta treinta días, tal como se advierte de su contenido:
"**Artículo 363.** Dentro de los treinta días previos al inicio de su proceso interno, cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.
Los partidos políticos deberán comunicar la determinación a que se refiere el párrafo anterior al Consejo General mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en un plazo que no exceda las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:
(...)
VII. La fecha de celebración de las asambleas electorales o de realización de las jornadas comiciales internas, conforme a lo siguiente:
a) Las precampañas para la designación de candidato a Gobernador tendrán una duración de hasta cuarenta días. La duración de precampañas para la designación de candidatos a diputados, así como para la de presidentes municipales y presidentes de juntas municipales, será de hasta treinta días; (...)".
Por su parte, el artículo 429 de dicho ordenamiento establece que las campañas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección de que se trate y deberá concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. Es decir, la duración de las campañas se determina en función del día en que se celebre la sesión de registro, la cual de conformidad con el artículo 402 de la legislación electoral local se celebrará a los doce días siguientes de que concluyan los plazos para el registro de candidaturas, los cuales están previstos en el artículo 391 del mismo ordenamiento.
"**Artículo 429.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.** El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."
"**Artículo 402.-** A los doce días siguientes de que concluyan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los consejos General, distritales y municipales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan."
"**Artículo 391.-** Con las salvedades previstas en esta Ley de Instituciones, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:
I. Para Gobernador del veinticuatro de febrero al tres de marzo inclusive, ante el Consejo General del Instituto Electoral;
II. Para diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes, y
III. Para Diputados e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Representación Proporcional, del ocho al quince de abril inclusive, ante el Consejo General los primeros y ante los consejos electorales distritales o municipales, según corresponda, los demás."

112. "**Artículo 20.-** El Instituto Electoral una vez iniciado el proceso electoral expedirá la convocatoria para la elección ordinaria. En ésta deberán señalarse las elecciones a las que se convoca; **los períodos de precampañas de partidos políticos;** procedimiento para los aspirantes de candidaturas independientes, registro de candidatos; **campañas electorales;** la fecha de la elección, así como las demás disposiciones que para tales efectos considere necesarias el Consejo General.
El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado no laborable en todo el territorio del Estado."
En el mismo sentido, el artículo 373 de la ley electoral local establece que los actos de precampaña se realizarán con base en los plazos previstos en la Ley y en la convocatoria respectiva:
"**Artículo 373.** Los actos de precampaña electoral son las actividades, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y militantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
Los actos de precampaña deben de realizarse durante los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones y en la convocatoria respectiva."

113. "**Artículo 19.-** Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de junio para elegir a:
I. Gobernador del Estado, cada seis años;
II. Diputados locales, cada tres años, y
III. Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años;

114. **Artículo 20.-** El Instituto Electoral una vez iniciado el proceso electoral expedirá la convocatoria para la elección ordinaria. En ésta deberán señalarse las elecciones a las que se convoca; los períodos de precampañas de partidos políticos; procedimiento para los aspirantes de candidaturas independientes, registro de candidatos; campañas electorales; la fecha de la elección, así como las demás disposiciones que para tales efectos considere necesarias el Consejo General.
El día en que deban celebrarse las elecciones ordinarias será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.
Artículo 174.- El Consejo General en términos de lo que establece el artículo 20 de esta Ley de Instituciones, emitirá la Convocatoria para los distintos cargos de elección en la que deberá incluir un apartado dirigida (sic) a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente y demás especificaciones que considere necesarias.

115. **Artículo 27.- El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.** En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que estuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante podrá participar en una elección extraordinaria el Partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con fórmula de candidatos o planilla en la elección ordinaria que fue anulada.

116. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 41.** (...)
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(...)
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.(...)".
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: (...)".
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"**Artículo 104.**
1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
(...)

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral: (...)".
Constitución Política del Estado de Campeche
Artículo 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.
La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
(...)
VII.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.
(...)
El Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
"**Artículo 250.-** El Instituto Electoral ejercerá las siguientes funciones:
I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, ejercicio de las facultades que le confiere las (sic) Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y las que le establezca el Instituto Nacional;
(...)
VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;(...)".

117. **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Abrogado)**
"**Artículo 242.** El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: (...)".

118. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

119. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

120. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

121. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

122. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[...]
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[...]
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.
Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía

técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

123. **Constitución General**
Artículo 116. [...]
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[...]
IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

124. No pasa inadvertido que diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron reformadas con motivo del Decreto de reformas publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la Federación. No obstante, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, se toma en cuenta el texto normativo previo a dicha reforma, el cual ha recuperado su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de dicha determinación al Congreso de la Unión, lo cual aconteció el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

125. Estos artículos se encuentran insertos en el título segundo "De los Organismos Públicos Locales" que se integra por los siguientes capítulos: I. De la Integración, II. De los Requisitos de Elegibilidad, III. Del Proceso de Elección de los Consejeros, IV. De la Remoción de los Consejeros y V. De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales.

126. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la creación de comisiones ejecutivas del Consejo Estatal Electoral con atribuciones de carácter operativo, consistente en reconocer la validez de los artículos 78, 79, 83, 84, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, 90, 90 Bis, 90 Ter, 90 Quáter, 90 Quintus, 90 Sextus, 90 Septimus, 90 Octavus y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

127. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

128. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados X, XII, XVI y XVII, relativos al estudio de fondo, en sus temas 3, denominado "Retiro de propaganda electoral", 5, denominado "Alegato de discriminación en razón de género", 9, denominado "Referencia al Distrito Federal y no a la Ciudad de México", y 10, denominado "Regulación del quórum y votaciones de los consejos", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 33, en su porción normativa "o del Distrito Federal"; 93, párrafos tercero, en su porción normativa "Presentes"; 100, fracción VII, en su porción normativa "de las mujeres"; 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas "de las mujeres"; 109, párrafo primero, en su porción normativa "4", y tercero, en su porción normativa "con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan"; 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas "de las mujeres"; 147, párrafos segundo, en su porción normativa "con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente", y cuarto, en su porción normativa "y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente"; 148, fracción XII, en su porción normativa "de las mujeres"; 155, párrafos segundo, en su porción normativa "con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente", y cuarto, en su porción normativa "y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente"; 156, fracción XIII, en su porción normativa "de las mujeres", y 210, párrafo cuarto, en su porción normativa "por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate", de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

129. Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XVIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Regulación relativa a los consejos municipales", consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 148, fracción IV, en su porción normativa "o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General"; 149, fracción III, en su porción normativa "o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General"; 261, párrafo segundo, en su porción normativa "Distrital o", y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas "Distritales o", la adición de los artículos 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas "en su caso" y "atendiendo al tipo de elección de que se trate", y 152, párrafo último, y la derogación del artículo 261, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, realizada mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

130. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en sus tema 5.1, denominado "Ausencia de la figura del suplente para la presidencia municipal", 8, denominado "Prohibición de recibir financiamiento privado, en caso de no tener derecho a financiamiento público local", 9, denominado "Reglas sobre quórum y votación en las sesiones de los Consejos del IEEQ", 11.2, denominado "Regulación de artículos promocionales", y 25.2, denominado "Restricción temporal de los consejeros para designar al secretario ejecutivo", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos

20, en su porción normativa "Por cada regiduría y sindicatura propietaria se elegirá una regiduría y sindicatura suplente respectivamente", 41, párrafo penúltimo, 58, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa "que durará en su encargo hasta en tanto no se renueven la totalidad de consejerías que lo nombraron", 66, párrafos primero, en su porción normativa "con las y los integrantes que asistan", y octavo, en sus porciones normativas "simple" y "en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente", 88, párrafos primero, en su porción normativa "con quienes asistan", y cuarto, en su porción normativa "teniendo la persona titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate", 92, párrafo cuarto, en su porción normativa "contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye. Estos artículos", 99, párrafo tercero, en su porción normativa "Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios", 122, párrafo quinto, en su porción normativa "con las y los integrantes presentes", y 126, párrafo primero, numeral 1, en su porción normativa "con la integración presente", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte.

131. Resueltas por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte. Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Desaparición de órganos municipales", consistente en reconocer la validez de la reforma de los artículos 114, numeral 1, 115, numerales 1, fracción II, y 4, 117, numeral 2, fracciones VIII, XII y XXII, 121, numeral 1, fracciones X y XIII, 126, numeral 1, fracción VI, 131, numeral 1, fracciones VII y XII, 145, numeral 1, 146, numeral 1, 147, numeral 2, 152, numeral 1, 153, numeral 1, 154, numeral 2, 155, numeral 1, 165, numerales 5 y 6, 188, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), y II, incisos a) y b), 190, numerales 5, 6, 7 y 8, 201, numeral 3, 217, numeral 1, 219, numeral 4, 246, numeral 2, 249, numerales 1, 5 y 6, 254, numeral 1, fracciones II y III, 255, numeral 1, 256, numeral 1, 258, numeral 1, fracciones I y II, 262, numeral 8, 265, numeral 1, fracción VI, 266, numeral 1, 279, numeral 1, 304, numeral 1, 305, numeral 1, 310, numerales 1, fracción III, y 2, y 350, numeral 2, de la adición de los artículos 129, numeral 2, 131, numeral 1, fracciones XIII y XIV, y 258, numeral 1, fracción III, y de la derogación de los artículos 2, numeral 1, fracción VII, 104, numeral 1, fracción III, del 133 al 142, 188, numeral 1, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), y 260 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, realizada mediante el Decreto 202, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte.

132. Similares consideraciones fueron adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 142/2019, en la cual se reclamó la disminución de integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de los párrafos sesenta y cinco y sesenta y seis, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo setenta y siete, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo, en su porción normativa "Los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados", del referido decreto y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, en su porción normativa "a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit será de cuatro Magistrados", del decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

133. Sirve de apoyo la tesis Jurisprudencial P./J. 120/2009 Pleno, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 125, registro digital 165745, de rubro y texto siguientes: MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias

concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos –como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental– un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado –y entre ellos, el juzgador constitucional– deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de octubre de dos mil veintitrés.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos en contra del Decreto número 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el primero de junio de dos mil veintitrés, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Ley Electoral local).

Como lo sostuve en la sesión pública respectiva, me separé de la decisión mayoritaria respecto de: **(1)** el sobreseimiento de la acción respecto de algunos artículos impugnados; y **(2)** las irregularidades en el procedimiento legislativo con potencial invalidante. El propósito de este voto es expresar las razones de mi disidencia.

1. Sobreseimiento respecto de diversos artículos impugnados

Si bien coincidí respecto a la precisión de las normas impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad 148/2023 (promovida por el PAN), y 149/2023 (presentada por el PRI), ya que es acorde a sus demandas, no coincidí con el sobreseimiento de los artículos 278, fracción VI, 374, 390, 416, fracción I y 533, párrafo primero,

señaladas como disposiciones impugnadas en la demanda de la acción de inconstitucionalidad 146/2023 (promovida por el PRD).

Lo anterior, debido a que dichos preceptos sí están relacionados con uno de sus conceptos de invalidez consistente en la indebida reducción del proceso electoral local, en tanto que cada uno de los artículos citados está relacionado con la modificación de las fechas o plazos de actos relacionados con una de las etapas del proceso electoral, específicamente, con la preparación, lo que, en mi opinión, está claramente vinculado con su concepto de invalidez.

En este sentido, contrario a la posición mayoritaria, estimo que **no debió sobreseerse respecto de dichos artículos,** conforme a lo dispuesto en el artículo 59, en relación con los diversos 19, fracción IX y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no actualizarse la causal de improcedencia relativa a que no se hicieron valer conceptos de invalidez en los que se controvierta su contenido.

2. Irregularidades en el procedimiento legislativo con potencial invalidante

Como lo sostuve en la sesión pública, no coincidí con la metodología de análisis de la propuesta. En primer lugar, estimo que debieron estudiarse los argumentos relacionados con la violación de la veda electoral, como lo sostuve al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 Y 226/2020.**

Por otra parte, no coincido con el estudio fraccionado de las irregularidades al procedimiento legislativo. Como he sostenido en precedentes, ha sido mi criterio que el procedimiento legislativo debe analizarse como una unidad, pues sólo en esa medida es posible valorar el impacto que las irregularidades puedan tener en la calidad democrática de la deliberación legislativa y, por lo tanto, su potencial invalidante.

Respecto al estudio del procedimiento legislativo, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Campeche no contiene una regla que ordene la entrega anticipada del dictamen previo a su discusión, ello no es impedimento para considerar afectado el principio de razonabilidad de la deliberación democrática, el cual requiere, como mínimo, un plazo prudente y razonable para que las fuerzas políticas puedan imponerse del contenido de lo que habrán de discutir, pues es lo que les permitirá participar en el debate en igualdad de condiciones.

En el caso, estimo que dicho principio se afectó debido a que hubo un muy breve lapso en el que los legisladores pudieron tener conocimiento del contenido final del dictamen que habría de votarse. El dictamen les fue remitido por correo electrónico tan solo dos horas y cincuenta y seis minutos antes de su discusión en el Pleno del Congreso local. No es óbice que, según el acta, dicho dictamen fuera leído al inicio de la propia sesión, pues ello no genera condiciones reales para deliberar democráticamente. Las y los diputados no pudieron valorar con la oportunidad debida el impacto que tendría la propuesta finalmente acogida en el dictamen sobre cuestiones que no son menores, a saber, la fecha de inicio del proceso electoral, el correspondiente ajuste de las distintas fases de éste, y la reducción del número de integrantes de los consejos distritales y municipales.

A mi juicio, el desconocimiento de la versión final del dictamen se corrobora con los siguientes hechos: primero, en el día de la sesión, distintas fuerzas políticas de minoría presentaron doce reservas sobre artículos que, en su momento, consideraba la iniciativa, pero que posteriormente no fueron acogidos en el dictamen, por lo que, incluso, fueron desechados; segundo, las distintas intervenciones tanto de las fuerzas políticas minoritarias como del partido político mayoritario revelan que, si bien se conocían las temáticas en abstracto, no se conocían los aspectos particulares del dictamen que estaban discutiendo, y; por último, surgieron distintas quejas respecto al trámite acelerado que se estaba dando al tema en cuestión.

A mi juicio, lo anterior revela que las diputadas y los diputados del Congreso del Estado de Campeche no conocían la versión final del dictamen, puesto que todas sus acciones e intervenciones en tribuna iban dirigidas a discutir sólo la iniciativa. Ello, sumado al poco tiempo que tuvieron para evaluar los impactos que tendría el

cambio del inicio del proceso electoral y los consiguientes ajustes de fechas, propuestos en un dictamen que no conocieron con la debida oportunidad, me lleva a concluir que existieron diversas irregularidades con potencial invalidante.

Conforme a estas razones, aunado a las que dieron otros Ministros en la sesión pública, como la relativa a la falta de constancia de que se hubiera leído de manera íntegra el dictamen o la iniciativa, estimo que el Decreto 236, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debió invalidarse.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. PARA ANALIZAR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE–, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, ESTIPULADA EN LA DISPOSICIÓN ANTERIOR A LA REFORMA QUE SE ANALIZA (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, YA QUE NO AFECTA DE MANERA DIRECTA ALGÚN DERECHO HUMANO O UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, QUE AFECTE A LA SOCIEDAD Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, FUERON EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DICTADA EN UNA ACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA, QUE VINCULÓ AL CONGRESO LOCAL A REALIZAR LA CONSULTA INDÍGENA Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (DECRETO 239 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 52, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].

VII. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ UN LÍMITE DEL DOS POR CIENTO DE LA PROPORCIÓN QUE SE REPARTE DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVADES ORDINARIAS, ES DECIR, EL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO TOTAL, VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA", Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA", Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS].

IX. PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 100, NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

X. PROCESO ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LAS FECHAS DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO EL INICIO DE DICHO PROCESO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 100, NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XI. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, NO ESTABLECEN TIPOS ADMINISTRATIVOS QUE DEN LUGAR A ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (ARTÍCULO 162, NUMERALES 1, FRACCIÓN I, Y 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XII. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE LOS PRECANDIDATOS DEBEN AJUSTARSE A LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL LOCAL, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIII. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO INCURRA EN INOBSERVANCIAS O CONTRAVENCIONES A LAS RESTRICCIONES U OBLIGACIONES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑAS ESTABLECIDAS, EN FORMA SISTEMÁTICA Y CONSTANTE, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XIV. CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO HAYA SIDO SANCIONADO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O DE PRECAMPAÑA POR RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).

XV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA", Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO", DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO. 23 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	11
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tiene por impugnado el **Decreto 239** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y, de manera específica, los partidos accionantes impugnaron los **artículos 52, numeral 9, fracción I y, 100 numeral 1, 153 numeral 1 y, 162, numeral 1, fracción I y numeral 3 fracción** I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Además en suplencia de la queja se tiene por impugnado el **artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III,** del mismo ordenamiento.	11-14
III.	**OPORTUNIDAD**	Los escritos del PRD y MC **son oportunos.**	14-15
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Los escritos del PRD y MC fueron presentados por **partes legitimadas.**	15-17
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Es **infundada** la causal de improcedencia relativa a que la acción es improcedente respecto del artículo 52, numeral 9, fracción I, por ser materia de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Al respecto, en este apartado se argumentan dos cuestiones: ***i)*** el contenido del artículo 52 no fue materia de análisis del precedente referido y, ***ii)*** la disposición referida es producto de un proceso legislativo distinto al que se analizó en el precedente referido.	17-21

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los cinco siguientes temas.	21-48
	Tema 1. Violación de la veda electoral	En este apartado se declara **infundado** el argumento del partido accionante relativo a que la emisión de la Ley Electoral local vulnera la veda electoral. En primer lugar se expone, de conformidad con la Ley Electoral local los noventa días previos al inicio del proceso electoral empezarían a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés. Por tanto, si el Decreto impugnado se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y entró en vigor al día siguiente de su publicación, entonces, no se vulneró la veda electoral.	21-24
	Tema 2. Violación del principio de legalidad	En este apartado se declara **infundado** el argumento del partido accionante relativo a que la emisión del Decreto impugnado vulnera el principio de legalidad por no estar debidamente fundamentado y motivado. Por el contrario, en este apartado se argumenta que el Congreso local es el órgano competente para emitir la Ley Electoral local (debida fundamentación) y, porque se satisface el requisito de motivación, en tanto que el Congreso local emitió el ordenamiento impugnado no sólo por la necesidad de regular los procesos electorales en la entidad, sino porque está obligado constitucionalmente a emitir dicha legislación y a garantizar elecciones libres y auténticas (motivación). En **segundo lugar,** se declara **infundado** el argumento relativo a que el Congreso local vulneró el principio de legalidad en virtud de que emitió el Decreto impugnado con el objeto de mantener disposiciones impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Al respecto, se sostiene que es impreciso el argumento en tanto que el	24-29

		contenido de las disposiciones no fue materia de estudio del precedente referido. Asimismo, el Congreso local no está obligado a modificar el contenido material de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral local.	
	Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa	En este apartado, en primer lugar, se **declara infundado** el argumento relativo a que las entidades federativas no pueden establecer un régimen de financiamiento diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales. Por tanto, se **reconoce la validez** del **artículo 52 en su numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b),** de la Ley Electoral local. En segundo lugar, se **declara fundado** el argumento relativo a que el Congreso local no tiene la libertad de configuración para modificar la base sobre la cual se debe calcular el financiamiento de los partidos políticos **locales.** En ese sentido, la Ley Electoral local dispone que **partidos políticos locales y nacionales** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local deberán recibir el **dos por ciento que corresponde al treinta por ciento** del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Por el contrario, la Ley General de Partidos Políticos establece que tiene que ser el dos por ciento del monto total. En consecuencia se **declara la invalidez** del artículo 52, numeral 3), inciso c), fracción III, en la porción que corresponde ", *será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los*	29-37

		Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.", así como la porción del artículo 52, numeral 9, fracción I, que dispone "*el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como*", de la Ley Electoral local.	
	Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral	En este apartado se **declara infundado** el argumento relativo a que la reducción de los plazos del proceso electoral vulnera la autonomía del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. En primer lugar se advierte que es impreciso que el Congreso local reduce los plazos del proceso electoral y, en segundo lugar se argumenta que los Congresos locales tienen la libertad de configuración para establecer la fecha de inicio y las distintas etapas del proceso electoral. Por último, se sostiene que los artículos impugnados no vulneran la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que la modificación legal que se analiza únicamente establece una temporalidad en el calendario en el que el proceso electoral debe de comenzar. Por tanto, se **reconoce la validez** de los artículos 100, numeral 1 y 153, numeral 1, de la Ley Electoral local.	37-43
	Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas	En este apartado se declaran **infundados** los argumentos relativos a que se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, así como el principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador. Al respecto se argumenta que no estamos frente a normas que impongan sanciones, sino frente a un listado de requisitos que deben cumplir las personas para poder registrarse como candidatas a una elección.	43-48

		Por tanto, se **reconoce la validez** del artículo 162, en sus numerales 1, fracción I y 3, fracción I, de la Ley Electoral local.	
VII.	**EFECTOS**	Este Alto Tribunal **reconoce la validez** de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100, numeral 1; 153, numeral 1; 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, todos de la Ley Electoral local. Por otro lado, **declara la invalidez** del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, en la porción que dispone: ", *será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.*"; así como la porción del artículo 52, numeral 9, fracción I, que dispone: "*el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como*", de la Ley Electoral local. Asimismo, **la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá su vigencia a partir de la notificación de los puntos resolutivos** de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas	48-49
VIII	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO.—Se **reconoce la validez** de **los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100 numeral 1; 153 numeral 1; 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I,** de la Ley de Instituciones y	49-51

		Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión. TERCERO.—Se **declara la invalidez** del **artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III,** en su porción normativa "*será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.*", y **9, fracción I,** en su porción normativa "*el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como*", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta determinación. QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el	

		Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 202/2023, promovida por Partido de la Revolución Democrática, y su acumulada 210/2023 promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Decreto número 239 que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de los escritos iniciales de demandas.** Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal de la siguiente manera:

a) El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el **Partido de la Revolución Democrática (en adelante, "PRD")** promovió la **acción de inconstitucionalidad 202/2023** por conducto de su presidente.

b) El veinte de octubre de dos mil veintitrés el partido político **Movimiento Ciudadano (en adelante, "MC")** promovió la **acción de inconstitucionalidad 210/2023** por conducto de los integrantes(1) de su Comisión Operativa.

2. **Conceptos de invalidez.** Los promoventes en sus conceptos de invalidez manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

a) Acción de inconstitucionalidad 202/2023 (PRD)

2.1. En su único concepto de invalidez, el PRD argumentó que la reforma al **artículo 52, numeral 9, fracción I,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas (en adelante, "Ley Electoral local") vulnera el **principio de supremacía constitucional** tutelado en el artículo 133 de la Constitución Federal al no ser acorde con lo establecido en los artículos 41, Base II, inciso a) y, 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y, el diverso 32 de la Constitución local, en relación con el artículo 52, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.(2)

2.2. La disposición impugnada establece que los **partidos políticos locales y nacionales** que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local deberán recibir el **dos por ciento que corresponde al treinta por ciento** del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los

partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. El partido actor argumentó, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, que los partidos políticos en ese supuesto tienen el derecho de recibir el **dos por ciento del monto total** que por financiamiento les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a los partidos políticos. Además, argumentó que el financiamiento público se debe regir por el principio de igualdad, por lo que se debe repartir de manera equitativa y de acuerdo con las disposiciones aplicables. En virtud de ello, sostiene que al no otorgarse el dos por ciento del presupuesto total del financiamiento a los partidos de nueva creación se deja de garantizar el principio de equidad electoral.(3)

b) Acción de inconstitucionalidad 210/2023 (MC)

2.3. En el **primer concepto de invalidez,** el partido actor argumentó que la emisión de la Ley Electoral local vulnera el **principio de legalidad** por las siguientes razones: ***i)*** a partir de la consulta indígena se pretende convalidar la emisión de diversas normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por ello, el partido accionante argumentó que el Congreso local hace un "fraude a la Constitución Federal"; ***ii)*** la emisión del ordenamiento impugnado está indebidamente fundado y motivado en tanto que el Congreso local intenta justificar la emisión de la Ley Electoral local a partir de la consulta indígena sin que se realice una reforma integral a la normativa declarada inválida en la acción referida, por ello, sostiene que se vulnera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal; y, ***iii)*** la expedición de la Ley Electoral local vulnera la veda electoral(4) establecida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, en ese sentido, señala que el Decreto impugnado se publicó el **veintidós de septiembre** de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta que **el proceso electoral federal que es concurrente dio inicio el siete de septiembre** del mismo año, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.(5)

2.4. En el **segundo y tercer conceptos de invalidez** el partido accionante argumentó que el **artículo 52** de la Ley Electoral local vulnera lo establecido en los incisos g) y k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y, en el diverso 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

2.5. El partido accionante argumentó que la reforma al artículo 52 dispone un régimen diferenciado de financiamiento para los partidos políticos nacionales y locales. Dicho esto, sostiene que existe un límite al legislador local en el tema de financiamiento público toda vez que no puede apartarse de las bases establecidas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y del régimen diferenciado entre partidos nacionales y locales establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

2.6. Por otro lado, argumentó que el referido precepto vulnera el principio de equidad de la contienda al establecer reglas diferenciadas de financiamiento para los partidos políticos locales y nacionales y, por tanto, vulnera el derecho de los partidos de recibir financiamiento público de forma igualitaria. Asimismo, argumentó que es un derecho humano la equidad de la contienda en tanto que garantiza la igualdad de acceso a la función pública.

2.7. En el **cuarto concepto de invalidez,** el partido accionante impugnó de manera específica el **artículo 100,** numeral 1, de la Ley Electoral local, que establece que se integrarán los Consejos Distritales y

Municipales el día primero de marzo del año de la elección y, el diverso **153,** numeral 1, del mismo ordenamiento, que establece que el proceso electoral ordinario iniciará durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

2.8. El partido argumentó que acortar los tiempos del proceso electoral vulnera la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que dicho Instituto es el órgano encargado de organizar los procesos electores.(6) Además, el partido accionante sostiene que se afecta la función del Instituto Estatal Electoral para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales en tanto que acortar los tiempos dificulta el ejercicio de los derechos políticos de quienes buscan candidaturas independientes.

2.9. En el **quinto concepto de invalidez,** MC argumentó que el **artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I,** vulneran el artículo 22 de la Constitución Federal dado que no respetan el principio de proporcionalidad de penas que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

2.10. En su opinión, las normas violan el principio de proporcionalidad de penas por dos razones: ***a)*** las penas establecen un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta y, ***b)*** la norma determina una sola sanción y no un rango sancionador, de manera que no se pueden valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por último, señala que las disposiciones vulneran el artículo 21 constitucional en tanto que no es posible fijar sanciones en la ley, pues esta actividad debe ser realizada por una actividad jurisdiccional.

3. **Autos de registro y turno.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Mediante los acuerdos de veinte y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta acordó formar y registrar los expedientes bajo los números 210/2023 y 211/2023, respectivamente, así como ordenó turnarlos por conexidad al Ministro Instructor de la acción de inconstitucionalidad 202/2023.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdos de diecinueve de octubre y seis de noviembre de dos mil veintitrés el Ministro Instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 202/2023 y 210/2023, respectivamente.(7)

5. Por otra parte, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor desechó por notaria y manifiesta improcedencia la acción de inconstitucionalidad 211/2023 presentada por el Partido Acción Nacional, dado que fue extemporánea.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** Por escritos recibidos el trece y quince de noviembre de dos mil veintitrés ante este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas de Ley Electoral local.

6.1. Respecto del **único concepto de invalidez** del **PRD,** el Poder Ejecutivo local argumentó, en síntesis, que el ordenamiento impugnado se emitió en ejercicio de la libertad de configuración que tienen las legislaturas locales.

6.2. Respecto del **primer concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Ejecutivo local argumentó que el Congreso estatal al emitir la Ley Electoral local dio cumplimiento a la ejecutoria de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Por tanto, no puede hablarse de una falta de motivación y fundamentación del dictamen que dio origen al Decreto impugnado.

6.3. Respecto del **segundo y tercer conceptos de invalidez** de **MC,** el Poder Ejecutivo local argumentó que el partido accionante no expone los razonamientos lógico-jurídicos que pongan en relieve que el artículo 52 contraviene el diverso 116, fracción IV, incisos g) y k), de la Constitución Federal. En ese sentido, el Ejecutivo local sostiene que las entidades federativas tienen la libertad de configuración en materia de financiamiento público, siempre y cuando garanticen que los partidos reciban financiamiento de manera equitativa y para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

6.4. Respecto del **cuarto concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Ejecutivo local argumentó que los artículos 100 y 153 de la Ley Electoral local no vulneran el principio de legalidad o de certeza legal en tanto que existe libertad de configuración de las entidades para modificar el inicio y las etapas del proceso electoral, siempre que esos cambios sean razonables. Esto de conformidad con los artículos 41, párrafo primero, 73, fracción XXIX-U y 116 fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.

6.5. Respecto del **quinto concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Ejecutivo local argumentó que la fracción I del numeral 1 y la fracción I del numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local no impone penas o sanciones en tanto que sólo regula las condiciones de elegibilidad de los precandidatos que aspiren a participar en los procesos internos de selección en los partidos políticos. En ese sentido, señala que la Constitución Federal no establece reglas específicas sobre los requisitos de elegibilidad para competir y ocupar puestos de elección popular en el ámbito local, de ahí que dicha materia entra en la libertad de configuración de las entidades federativas.(8)

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas.** Por escritos recibidos el veintitrés y veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés ante este Alto Tribunal, el Poder Legislativo local sostuvo la validez de las disposiciones impugnadas de la Ley Electoral local.

7.1. Respecto del **único concepto de invalidez** del **PRD,** el Poder Legislativo local argumentó que del marco normativo se advierte que las entidades federativas tienen la libertad de configuración para establecer las reglas para el otorgamiento del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal.

7.2. Además, el Poder Legislativo local señala que la Constitución Federal no establece que el financiamiento público de los partidos políticos deba ser igualitario, sino que debe ser equitativo. En ese sentido, argumentó que el artículo 52 de la Ley Electoral local no genera un estado de inequidad entre los partidos políticos locales y los nacionales, ya que la distribución regulada en la norma impugnada se ajusta a la base legal establecida en la Ley General de Partidos Políticos y de la Constitución Federal.

7.3. Finalmente, el Poder Legislativo argumentó que **el derecho de recibir financiamiento de los partidos políticos no es un derecho humano,** sino que es una prerrogativa que constituye un medio

para que las personas, mediante los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos, pero no constituye en sí mismo el derecho al voto en su vertiente activa y pasiva. Por ello, la fórmula para calcular el financiamiento no implica la restricción a un derecho humano en sí mismo.

7.4. Respecto del **primer concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Legislativo local argumentó que el Decreto 239 estuvo debidamente fundamentado y motivado. Respecto de la motivación, la autoridad demandada señaló que el Decreto impugnado fue emitido con el propósito de cumplir con los efectos de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Respecto de la fundamentación, la autoridad argumentó que el Decreto fue emitido por autoridad competente. Además, expresó que ninguno de los planteamientos del partido accionante demuestra que la emisión del Decreto impugnado haya tenido como resultado una situación contraria a alguna norma del ordenamiento o a la Constitución Federal.

7.5. Por último, la autoridad demandada argumentó que no se vulnera la veda electoral establecida en el artículo 105 de la Constitución Federal. Al respecto, explica que el Decreto impugnado no contiene modificaciones fundamentales que se vayan a aplicar en el sistema o proceso electoral federal en tanto que las disposiciones fueron emitidas para ser aplicadas en el proceso electoral local del Estado de Chiapas.

7.6. Respecto del **segundo y tercer conceptos de invalidez** de **MC,** el Poder Legislativo reiteró los argumentos sostenidos en el informe que rindió sobre la demanda del PRD.

7.7. Respecto del **cuarto concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Legislativo local argumentó que las entidades federativas tienen libertad de configuración para establecer el inicio de su proceso electoral y las fechas de las distintas etapas, lo cual no contraviene la autonomía del Organismo Público Electoral Local.

7.8. Respecto del **quinto concepto de invalidez** de **MC,** el Poder Legislativo local argumentó que la sanción consistente en la negativa del registro a los precandidatos de los partidos políticos fue establecida por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración. En ese sentido, sostiene que las entidades federativas no tienen prohibido sancionar a los aspirantes, precandidatos o candidatos siempre que realicen actos que, a juicio del legislador, puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos, entre ellos, el relativo a no reunir el porcentaje requerido para la elección de que se trate.(9)

8. **Opinión de la Sala Superior.** Mediante escritos presentados el tres y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por formulada la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números SUP-OP-25/2023 y SUP-OP-27/2023.

9. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no emitieron opinión.

10. **Informe del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.** Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta provisional informó que el siguiente proceso electoral local dio inicio el día **siete de enero de dos mil veinticuatro.**

11. **Alegatos y cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y al advertir que el Congreso del Estado de Chiapas presentó sus alegatos, por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro se cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f),(10) de la Constitución General y 10, fracción I,(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto que se planteó la posible contradicción entre la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. De conformidad con los artículos 41, fracción I, y 71 de la Ley Reglamentaria de la materia,(12) por un lado, se deberá precisar las normas generales objeto del presente medio de control; por otro, este Alto Tribunal debe corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos impugnados en la demanda.

14. Primero, el partido MC impugna **el Decreto por el que se emite la Ley Electoral local en su totalidad** derivado de que, en su opinión, se violó la veda electoral legislativa y porque considera que hay un "fraude a la Constitución Federal" puesto que se sometió a consulta indígena la misma ley que se invalidó en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 por no haber sido sometida a consulta indígena.

15. De manera específica, el partido MC cuestiona la validez del artículo 52 de la Ley Electoral local. Sin embargo, su argumentación está dirigida a cuestionar el régimen diferenciado de financiamiento estatal entre partidos políticos locales y nacionales, mismo que está contenido en el **numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), del mismo artículo.**

16. Además, el partido MC impugna los artículos **100, numeral 1 y, 153, numeral 1, de la Ley Electoral local** en tanto que, en su opinión, reducen los plazos del proceso electoral y, por tanto, se vulnera la autonomía del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para establecer las fechas del proceso electoral.

17. Por último, MC impugna el **artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I,** porque, en su opinión, vulneran el principio de proporcionalidad de penas previsto en el artículo 22 constitucional.

18. Por su parte, el PRD cuestiona el **artículo 52, numeral 9, fracción I,** de la Ley Electoral local porque considera que se aparta de lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en un aspecto respecto del cual no existe libertad configurativa, como lo es el financiamiento estatal de partidos locales. De la revisión cuidadosa del concepto de invalidez, se advierte que el argumento también

comprende el artículo **52, numeral 3, inciso c), fracción III,** que tiene la misma redacción que la norma impugnada.

19. La suplencia es válida, en tanto que el concepto de invalidez es claro en señalar que se impugna la base sobre la cual se calcula el dos por ciento que recibirán los partidos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

20. De esa manera, y de conformidad con el criterio de este Alto Tribunal, se deben tener como impugnados los preceptos que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez.(13) Por ello, se tienen como impugnados de manera particular el **artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III, así como el numeral 9, fracción I.**

21. Este Tribunal Pleno concluye que, derivado de un análisis integral de los escritos de demandas presentados por los partidos políticos promoventes las normas efectivamente impugnadas son las que a continuación se relacionan.

Tema	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violación de la veda electoral.	**Decreto 239** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.	**AI 210/2023** (MC)
Tema 2. Violación al principio de legalidad.	**Decreto 239** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.	**AI 210/2023** (MC)
Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa.	**Artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a), b) y c), en su fracción III y, numeral 9, fracción I,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	**AI 202/2023** (PRD) **AI 210/2023** (MC)

Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral.	**Artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	**AI 210/2023** (MC)
Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas.	**Artículo 162, numerales 1, fracción I y 3, fracción I,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.	**AI 210/2023** (MC)

III. OPORTUNIDAD

22. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia(14) dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

23. En este caso, el Decreto 239 expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo transcurrió del sábado veintitrés de septiembre al domingo veintidós de octubre de dos mil veintitrés.

24. Si las demandas fueron presentadas el nueve (PRD) y el veinte (MC) de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente, se concluye que se presentaron **oportunamente.**

IV. LEGITIMACIÓN

25. Los artículos 105, fracción II, inciso f),(15) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último,(16) de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer lo siguiente:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

26. Ahora procederemos al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los promoventes de las acciones acreditan su legitimación.

27. **Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.(17) La acción de inconstitucionalidad 202/2023 fue promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva en su carácter de Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva, personalidad que quedó acreditada con las copias certificadas remitida por el Instituto Nacional Electoral, con oficio número INE/DJ/16423/2023.(18)

28. Conforme a la fracción IV(19) del apartado B del artículo 39 del Estatuto de dicho partido, el Presidente Nacional de la Dirección Nacional Ejecutiva tiene la atribución de representar legalmente al Partido.

29. **Movimiento Ciudadano.** Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.(20) La acción de inconstitucionalidad 210/2023 fue promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucia Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Lucía Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, en su calidad de integrantes de la Comisión Operativa Nacional, personalidad que quedó acreditada con las copias certificadas remitida por el Instituto Nacional Electoral con oficio número INE/DJ/17069/2023.(21)

30. Conforme al inciso o)(22) numeral 2 del artículo 20 de los Estatutos de dicho partido, la Comisión Operativa es el órgano que ostenta la representación política y legal de la dirección nacional de dicho instituto político.

31. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos en tanto que las normas que se cuestionan son materia electoral.

32. En el caso se impugna la emisión del Decreto por el cual se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como diversas disposiciones relativas al inicio del proceso electoral, del financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales y, sobre los requisitos de los candidatos. En virtud de ello se acredita el criterio material en tanto que se impugnan disposiciones que regulan aspectos fundamentales de la organización de las elecciones, como lo es el inicio del proceso electoral, el financiamiento de partidos y el registro de candidatos.

33. En suma, las demandas presentadas fueron hechas por partes **legitimadas,** toda vez que se trata de diversos partidos con registro acreditado ante la autoridad electoral nacional y fueron suscritas por quienes cuentan con la facultad para presentarlos. Por último, se tiene por acreditado el requisito material relativo a que las normas señaladas son materia electoral.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. La procedencia de la acción de inconstitucionalidad es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Poder Legislativo local.

35. En su informe el Poder Legislativo local señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracciones IV y IX, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria(23) en la materia en tanto que el diverso 52, numeral 9, fracción I, de la Ley Electoral local fue materia de una ejecutoria dictada en la diversa acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

36. La causal de improcedencia que señala el Poder Legislativo local dicta que son improcedentes las controversias constitucionales contra las normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I,(24) párrafo último, de la Constitución Federal. Dicha causal de improcedencia resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en virtud del artículo 65(25) de la Ley Reglamentaria.

37. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** el planteamiento de la autoridad demandada por las siguientes razones: ***i)*** el contenido del artículo 52 no fue materia de análisis de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 y, ***ii)*** la disposición referida es producto de un proceso legislativo distinto al que se analizó en el precedente referido.

38. Sobre la primera razón, el tres de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020,(26) donde declaró la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas.

39. Adicionalmente, en el apartado de efectos se declaró la invalidez por extensión(27) del Decreto 007 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se reformaron el párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso c) del artículo 17; los párrafos 3, 4, 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 52; la fracción IX del párrafo 1 del artículo 71; así como el artículo 89, párrafo 6, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

40. En el quinto resolutivo, la ejecutoria señaló que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado y que la invalidez decretada daría lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas previas a la expedición del Decreto 235. Además, en la ejecutoria se estableció que el Congreso local debía realizar una consulta indígena y emitir la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.

41. Así, en el precedente referido no fue materia de análisis el contenido del artículo 52; en cambio, lo que se analizó fueron los vicios en su procedimiento de creación y, como resultado de ese estudio, este Alto Tribunal declaró la invalidez del Decreto impugnado por falta de consulta indígena.

42. Por tanto, **no le asiste la razón a la autoridad demandada** cuando afirma que el artículo 52 ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal.

43. En segundo lugar, como se señaló con anterioridad, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, la invalidez del Decreto surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado. Por lo que, si la ejecutoria se notificó el catorce de septiembre del dos mil veinte, entonces el artículo 52 del ordenamiento correspondiente dejó de tener vigencia a partir de la notificación referida.

44. Por su parte, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se publicó el Decreto mediante el cual se expidió una nueva Ley Electoral local, la cual se encuentra vigente a partir del día siguiente al que se publicó.(28)

45. Así, se observa que el Congreso del Estado de Chiapas llevó a cabo un proceso legislativo en el que realizó una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y, se agotaron las etapas de iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. De ahí que resulta claro que se trata de un proceso legislativo diverso y, por tanto, el artículo 52, numeral 9, fracción I, puede ser analizado mediante esta acción de inconstitucionalidad.(29)

46. Finalmente, debe precisarse que este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. El estudio de los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes se llevará a cabo por temas y, en el orden en el que se estableció en el apartado de precisión de las normas impugnadas.

Tema 1. Violación a la veda electoral

48. El partido MC argumentó que la emisión del Decreto impugnado viola el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal porque se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta que el proceso electoral federal, que es concurrente, dio inicio el siete de septiembre del mismo año,(30) de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.(31)

49. Este Alto Tribunal estima **infundado** el concepto de invalidez en tanto que la Ley Electoral local se emitió respetando el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral local.

50. El artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal establece que "[l]as leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que

inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

51. Este Tribunal Pleno ha señalado(32) que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, será necesario verificar los siguientes tres elementos generales: ***1)*** la temporalidad de la reforma; ***2)*** el proceso con el que está vinculada; y, ***3)*** la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

52. En esa línea, a fin de determinar si el Decreto 239 impugnado vulneró el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es necesario definir si la legislación electoral local se aprobó en la temporalidad debida relativa al proceso electoral que regula.

53. Como punto de partida debe establecerse que la Ley Electoral local tiene por objeto regular todo lo concerniente a los procesos electorales que se desarrollan dentro de la entidad federativa para la elección de cargos locales, así como el funcionamiento de las autoridades electorales locales, entre otras, por lo que dicho ordenamiento no está vinculado con el proceso electoral federal.(33)

54. Habiendo establecido la elección que regula, es necesario determinar la fecha de inicio de dicho proceso.

55. La fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si transcurrieron noventa días entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, **es aquella estipulada en la disposición anterior a la reforma que se analiza.** En este caso, el artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que fue abrogado por la Ley que ahora se analiza.

56. La disposición, ahora abrogada, establecía de manera textual que "el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección", precisando en el inciso a), de la fracción I, del numeral 4, de la misma disposición que la etapa de preparación de la elección "inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias".(34)

57. Por tanto, **los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral comprenden el periodo entre el diez de octubre de dos mil veintitrés y el siete de enero de dos mil veinticuatro, dando inicio el proceso el ocho de enero.**

58. Ahora bien, si el Decreto impugnado se publicó el **veintidós de septiembre** de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad y el artículo primero(35) transitorio del Decreto combatido establece que la Ley Electoral local entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, es decir el **veintitrés** del mismo mes y año, entonces, **resulta evidente que no vulnera el carácter temporal que establece el artículo 105 de la Constitución Federal,** pues la Ley Electoral local se publicó con anterioridad a la veda electoral a que hace referencia la norma.

59. Por tanto, se **desestima** el planteamiento del partido MC, puesto que es claro que la Ley Electoral local no está vinculada con el proceso electoral federal, por una parte y, por la otra, porque se expidió con la anticipación debida.

60. Por las razones expuestas se declara **infundado** el argumento relativo a que se vulneró la veda electoral.

Tema 2. Violación al principio de legalidad

61. En este apartado se estudia el primer concepto de invalidez que hizo valer el partido político MC en el que argumentó la invalidez de todo el Decreto 239 por el cual se emite la Ley Electoral local en tanto que el Congreso local vulnera el principio de legalidad por las siguientes razones: ***i)*** el Congreso local emitió el Decreto impugnado con el objeto de mantener diversas normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 y ***ii)*** la emisión del ordenamiento impugnado está indebidamente fundado y motivado y, por tanto, se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal.

62. Los argumentos del partido accionante son **infundados** porque no se vulnera el principio de legalidad en tanto que el Decreto impugnado satisface un estándar ordinario de debida fundamentación y motivación, y porque al emitir el Decreto impugnado el Congreso local actuó en ejercicio de su competencia constitucional. En ese sentido, no estaba obligado a legislar un contenido específico, ni mucho menos a legislar de manera diferente a como lo hizo anteriormente.

63. Como punto de partida se expondrá el criterio de este Tribunal Pleno(36) sobre cómo opera la fundamentación y motivación en los actos legislativos, posteriormente, se determinará el tipo de motivación y fundamentación que corresponde con la emisión de la Ley Electoral local.

64. Esta Suprema Corte ha precisado que el artículo 16, párrafo primero,(37) de la Constitución Federal establece el principio de legalidad según el cual las autoridades del Estado solamente pueden actuar en la forma y en los términos prescritos por la ley. Es decir, que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.

65. El Poder Legislativo no está exento de observar el principio de legalidad. Así, a fin de respetar esa garantía, los actos legislativos tienen que estar debidamente fundados y motivados.(38)

66. Este Tribunal Constitucional ha considerado que la fundamentación y motivación de un acto legislativo se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación) y, cuando las leyes que emite "se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas" (motivación), sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.(39)

67. En el caso, la emisión del Decreto impugnado se encuentra debidamente fundamentada, en tanto que el Congreso local está constitucionalmente facultado para emitir la Ley Electoral local.

68. El artículo 116 fracción IV,(40) de la Constitución Federal establece que las entidades federativas deberán garantizar diversas directrices en los procesos electorales de conformidad con la misma Constitución, las leyes generales en la materia y las leyes estatales en materia electoral. De ahí que, la Constitución Federal faculta a las entidades federativas para emitir las leyes estatales en materia electoral, ajustándose a los lineamientos constitucionales en la materia.

69. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que el Congreso local está facultado para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.(41) Por tanto, el Congreso local cuenta con la competencia para emitir la Ley Electoral local y se acredita el requisito de fundamentación.

70. Por lo que hace al requisito de debida motivación, este Tribunal Pleno ha señalado que existen dos posibilidades de escrutinio: reforzada y ordinaria.(42) En este caso, no estamos frente a una impugnación que haga necesario un examen reforzado de la motivación legislativa, en tanto que no se encuentra bajo debate si el Decreto afecta algún derecho fundamental por tratos discriminatorios o categorías sospechosas.

71. Por lo tanto, estamos frente a un acto legislativo que amerita un análisis menos estricto por parte de esta Suprema Corte, con el propósito de no vulnerar la libertad de configuración del legislador y respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos locales en el marco de sus atribuciones.

72. Como se señaló con anterioridad, el requisito de motivación se encuentra satisfecho por parte del legislador cuando legisla sobre relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, aun ante la ausencia de una exposición de motivos. En este caso, la motivación en la expedición del Decreto impugnado se encuentra satisfecha, no solo por la necesidad de regular los procesos electorales en la entidad federativa, sino porque el legislador está obligado constitucionalmente a emitir dicha legislación y a garantizar las elecciones libres y auténticas en dicha entidad.

73. Asimismo, se observa que en la exposición de motivos que da lugar al Dictamen impugnado, se hace una relación extensa de la **consulta indígena** que el Congreso local realizó de manera previa a emitir el Decreto impugnado, tal **como fue ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020,** así como una síntesis de los capítulos que integran la Ley Electoral local.

74. Por lo tanto, se declara **infundado** el argumento relativo a que fue indebida la motivación y fundamentación del Congreso local en tanto que el éste actuó en ejercicio de sus competencias constitucionales y conforme a su obligación constitucional de regular los procesos electorales en la entidad federativa.

75. En otro orden de ideas, resulta igualmente **infundado** el argumento relativo a que el Congreso local vulneró el principio de legalidad en tanto emitió iguales normas a las que se impugnaron en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 que fue invalidada por falta de consulta indígena.

76. Este Alto Tribunal desestima el argumento planteado por el partido accionante por las siguientes razones.

77. En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 este Alto Tribunal declaró la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas por vicios al procedimiento legislativo, en específico, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad. En ese sentido, el argumento del partido accionante es impreciso en tanto que el contenido de las disposiciones no fue materia de estudio del precedente referido, debido a que el ordenamiento se invalidó por vicios en su proceso de formación.

78. En segundo lugar, el Decreto impugnado deriva de un proceso legislativo diverso en el cual sí se realizó una consulta indígena,(43) además se advierte que dicho proceso no fue impugnado por el partido accionante. Por el contrario, el partido accionante señaló en su demanda que sí se realizó una consulta indígena y que se cumplió con lo ordenado por este Tribunal.(44)

79. Por último, contrario a lo que señala el partido accionante, el Congreso local no está obligado a modificar el contenido material de las disposiciones en la Ley Electoral local pues, aunque dicho ordenamiento se invalidó en el multicitado precedente, el pronunciamiento de este Tribunal Pleno se limitó a examinar su proceso de creación y no se contrastó su contenido con alguna disposición constitucional. Por ello, si el Congreso local actuó en ejercicio de sus facultades constitucionales, la validez de las normas emitidas por el Congreso dependerán de su conformidad con la Constitución Federal, pero no existe una violación *a priori* del principio de legalidad.

80. Por las razones expuestas, este Alto Tribunal declara **infundados** los argumentos relativos a que el Congreso local no fundamentó ni motivó el Decreto impugnado, además de que el Congreso local mantuvo diversas disposiciones a las impugnadas en el multicitado precedente.

Tema 3. Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa

81. En este apartado se estudian los dos conceptos de invalidez que hicieron valer el PRD y MC, respectivamente, en contra del artículo 52 de la Ley Electoral local.

82. Por una parte, MC argumentó, de manera genérica, que el artículo 52 es inconstitucional porque prevé un régimen diferenciado de financiamiento para partidos políticos locales y nacionales, lo que –en su opinión– vulnera lo establecido en los incisos g) y k) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y, el diverso 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

83. Por la otra, el PRD plantea la contradicción entre el artículo 52, numeral 9, fracción I, de la Ley Electoral local y los artículos 41, Base II, inciso a); 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y 52, numerales 2, inciso a) y 3, de la Ley General de Partidos. En síntesis, los partidos accionantes argumentan que la entidad federativa se alejó del modelo de financiamiento previsto en la Ley General de Partidos **para partidos políticos locales,** particularmente, por lo que hace a aquellos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquellos que, habiendo conservado registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local. En ese sentido, argumentan que la Ley

Electoral local disminuye la bolsa de dinero respecto de la cual pueden participar los partidos políticos que se encuentren en esa situación.

84. Los planteamientos hechos por los partidos políticos ya han sido analizados en esta instancia en múltiples precedentes,(45) por lo que pueden ser contestados de manera sucinta. Este Tribunal Pleno ha establecido de manera reiterada que los Congresos de las entidades federativas no tienen libertad configurativa para regular el financiamiento que reciben los **partidos políticos locales** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; pero gozan de amplia libertad configurativa para definir el financiamiento de los **partidos políticos nacionales** a nivel estatal.

85. En primer lugar, se parte de una lectura sistemática de los artículos 41, fracción II, inciso a),(46) y 116, fracción IV, inciso g),(47) de la Constitución Federal, así como 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos. De la lectura de las anteriores disposiciones, este Tribunal Pleno ha concluido que las entidades federativas deben atender a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en cuestiones de financiamiento de dichos institutos cuando existen reglas específicas o, por el contrario, ejercer su libertad configurativa cuando la ley así lo permite. En la parte relevante para la resolución de este asunto, las conclusiones a las que ha llegado este Alto Tribunal son:

85.1. Que es criterio reiterado y vinculante de este Tribunal Pleno que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales**, aspecto en el cual no existe libertad de configuración;** y,

85.2. Diferente cuestión es el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en la entidad, supuesto en el cual, la Ley General de Partidos Políticos únicamente establece ciertas condicionantes, **dejando libertad de configuración para establecer las reglas de su otorgamiento.**

86. Así pues, siguiendo las dos premisas normativas que se acaban de detallar, se procederá al estudio de ambos conceptos de invalidez.

87. Primero, se advierte que el concepto de invalidez genérico del partido MC en contra del artículo 52 de la Ley Electoral local es **infundado,** porque es válido que las entidades federativas prevean regímenes de financiamiento diferenciado para partidos políticos nacionales y locales. El artículo 52 impugnado efectivamente establece un régimen diferenciado de financiamiento estatal para partidos políticos locales y nacionales, **en particular, en su numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b).**

88. Sin embargo, contrario a lo que afirma el partido accionante, los regímenes diferenciados de financiamiento estatal son una consecuencia de la regulación electoral en nuestro sistema jurídico. Por una parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé reglas específicas de financiamiento estatal para los partidos políticos locales en el artículo 51, numeral 1, y, por la otra, delega en las entidades federativas decidir lo relativo a los partidos políticos nacionales. En este último supuesto, el artículo 52, numeral 2,(48) de la Ley General de Partidos Políticos expresamente habilita a las entidades federativas para que

regulen el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa conforme mejor convenga a sus intereses, sin que establezca reglas específicas.

89. De lo anterior se desprende que existen dos regímenes distintos de financiamiento estatal para partidos políticos locales y nacionales y, por lo tanto, cuando los Congresos locales prevén reglas de financiamiento estatal distintas para partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, simplemente están ejerciendo su libertad configurativa.

90. En conclusión, el concepto de invalidez hecho valer por MC es **infundado y se reconoce la validez del artículo 52, numeral 3), incisos a) y b), de la Ley Electoral local.**

91. Respecto del segundo concepto de invalidez que se estudia en este apartado, la premisa a través de la cual se debe examinar el planteamiento del PRD es que en lo relativo al financiamiento para actividades permanentes de los partidos políticos locales, las entidades federativas deben atender lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y no pueden establecer reglas de financiamiento distintas.

92. Así pues, para contestar el concepto de invalidez simplemente se debe contrastar el contenido de la disposición impugnada en la Ley Electoral local con la disposición específica que regula la misma materia en la Ley General de Partidos Políticos.

93. Para fácil referencia se presenta un cuadro comparativo con las disposiciones relevantes:

Ley General de Partidos Políticos	**Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**
"**Artículo 51.** "...	"**Artículo 52.** "... "3. ... "c) ... "III. Lo correspondiente a cada partido político que hubiere obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquel que habiendo conservado su registro local no cuente con representación en el Congreso del Estado, **será el dos por ciento del monto que**

	corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda. "...
"2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:	"9. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:
"a) Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes** a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y	"I. Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como,** en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda."
"b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria."	

94. Este Tribunal Pleno advierte que la entidad federativa varió sustancialmente la manera en la que debe calcularse el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado. Asimismo, es pertinente señalar que las disposiciones impugnadas comprenden, **tanto a los**

partidos políticos nacionales, como a los locales, pues se utilizó el término **"Partidos Políticos"** que es un término definido en el artículo 3, inciso l), de la Ley Electoral local que se refiere: "[a] los Partidos Políticos nacionales y locales".

95. Para poner las normas impugnadas en contexto, es necesario explicar cómo se calcula el monto de financiamiento total de los partidos políticos, en este caso locales, y cómo se reparte dicho monto entre los partidos políticos que cuentan con registro.

96. En el artículo 51 de la Ley General se dispone que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios. En el inciso a) del numeral 1 del precepto mencionado se reglamenta lo relativo al financiamiento público para el **sostenimiento de las actividades ordinarias** permanentes.

97. Tratándose de los partidos políticos locales, el artículo 51, fracción I,(49) de la Ley General dispone que el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual también debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización).

98. En la fracción II de la disposición(50) se señala que el resultado de estas operaciones constituye el financiamiento público anual que corresponde –respectivamente– a los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes.

99. Posteriormente, el financiamiento total anual se distribuye conforme al inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Política del país; es decir, el treinta por ciento entre todos los partidos políticos, de forma igualitaria, y el restante setenta por ciento de acuerdo con el porcentaje de votación que hubiesen obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

100. Como puede observarse, la regla prevista en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, numeral 2, les permite a los partidos políticos locales que se encuentren en los supuestos ahí señalados participar del **dos por ciento del financiamiento total** que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias.

101. En contraste, la Ley Electoral local solamente les permite acceder al **dos por ciento de la proporción que se reparte de manera igualitaria** entre partidos políticos para el sostenimiento de sus activades ordinarias. Es decir, el treinta por ciento del financiamiento total.

102. Por lo tanto, se concluye que la Ley Electoral local modifica la base sobre la cual se debe calcular el financiamiento de los partidos políticos locales, resultando en un monto mucho menor del que les correspondería según la Ley General de Partidos Políticos. Como se señaló párrafos arriba, la entidad federativa no está habilitada para modificar los lineamientos específicos contenidos en la Ley General, al no contar con libertad de configuración en esa materia.

103. Además, si bien las normas impugnadas también comprenden a los partidos políticos nacionales, respecto de los que sí pueden definir con libertad su financiamiento con recursos estatales, lo cierto es que, al haber utilizado un término definido por la propia Ley, no es posible realizar una interpretación

que solamente incluya a éstos y, por lo tanto, se deben de invalidar los preceptos impugnados en su totalidad.

104. Por lo tanto, **se declara la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III,** en la porción que dispone: **", será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.";** así como la porción del **artículo 52**, **numeral 9, fracción I,** que dispone: **"el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como," de la Ley Electoral local.** Asimismo, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el día siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante el proceso electoral no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción, para el caso de partidos políticos locales.

Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral

105. En este apartado se estudia el **cuarto concepto de invalidez** que hace valer el partido político MC donde argumentó la invalidez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, porque reducen los tiempos del proceso electoral y, por tanto, vulneran la autonomía del Instituto Electoral Estatal quien es el órgano encargado de organizar los procesos electorales.(51)

106. Además, el partido accionante argumentó que a partir de la reducción de los tiempos del proceso electoral se afecta la función del Instituto Electoral Estatal para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan candidaturas independientes.

107. Este Alto Tribunal estima que son **infundados** los argumentos del partido político MC porque las entidades federativas tienen libertad configurativa para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales de conformidad con el artículo 116, Base IV, incisos a), j) y n),(52) de la Constitución Federal.

108. En diversos precedentes,(53) este Alto Tribunal ha señalado, primero, que el inciso j) de la Base IV del artículo 116 constitucional expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas con ciertas limitaciones y, segundo, que en los incisos a) y n) únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (con ciertas excepciones), y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

109. En ese sentido, las entidades federativas deben observar los dos lineamientos antes aludidos; no obstante, la Constitución Federal no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas. Por ello, debe concluirse que cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

110. Además, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2017** y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017,(54) se sostuvo que la libertad configurativa de las entidades no significa que estén en completa libertad de elegir, por ejemplo, cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, y que el cambio de esa fecha sea siempre y en todos los casos constitucional. Al final, tiene

que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

111. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 128/2020** y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 este Alto Tribunal declaró infundado(55) el argumento relativo a que "la reducción de los procesos electorales ponen en entredicho la tarea del Instituto Estatal Electoral de Baja California consistente en organizar los procesos de renovación del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso local y los ayuntamientos". En esta acción, se sostuvo que las modificaciones a los plazos fueron razonables y que no se advertía alguna situación que, derivada del contenido de las normas, obligue a presumir que se comprometerá el debido ejercicio de las funciones de los consejeros y del propio instituto.

112. En ese sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las modificaciones deben tener cierta razonabilidad. En efecto, puede haber situaciones que afecten la constitucionalidad de este tipo de disposiciones o los derechos de las personas; no obstante, se estima que la mejor manera de lidiar con ellas es a partir de un análisis del caso concreto.

113. A partir de los precedentes referidos se puede apreciar que la constante para este Alto Tribunal es que el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas y, los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate.

114. En este caso, el partido accionante sostiene que, como consecuencia de la reducción de los plazos del proceso electoral, se afecta la autonomía del Instituto Electoral Estatal en tanto que es el órgano encargado de organizar los procesos electorales. En ese sentido, el partido accionante impugnó de manera específica el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral local, que establece que se integrarán los Consejos Distritales y Municipales el día primero de marzo del año de la elección y, el diverso 153, numeral 1, del mismo ordenamiento, que establece que el proceso electoral ordinario iniciará durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección.

115. Este Alto Tribunal advierte que no se modificó el inicio del calendario electoral, conforme al siguiente cuadro:

Etapa del proceso electoral	**Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (abrogado)**	**Ley Electoral local (impugnada)**
Inicio del proceso electoral	La etapa preparatoria de la elección comienza con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias (56)	La etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.(57)

Integración de los Consejos Distritales y Municipales	Primero de marzo del año de la elección.(58)	Primero de marzo del año de la elección.(59)

116. Así, se observa que las normas impugnadas **no acortaron el proceso electoral,** pues tal como se evidencia en el cuadro anterior el inicio del proceso electoral es el mismo.

117. En ese sentido, se **desestima** el argumento relativo a que la reducción de los tiempos del proceso electoral afecta la función del Instituto Electoral Estatal para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes buscan candidaturas independientes. Por una parte, el partido accionante parte de una premisa fáctica inexacta, dado que no se acorta el proceso electoral y, por otra parte, porque el partido accionante no expone razones que evidencien una afectación a los derechos político-electorales de quienes buscan una candidatura independiente.

118. En cualquier caso, la modificación es constitucional. En primer lugar, el análisis parte de la premisa de que este es un ámbito en el que las entidades federativas gozan de una amplia libertad configurativa. Por lo tanto, para ser declarada inválida debe de verificarse una violación a los principios que rigen la materia electoral o algún otro lineamiento constitucional.

119. El partido accionante argumentó que se vulnera la autonomía del Instituto Electoral local. Este Tribunal Pleno advierte que no es el caso, puesto que la modificación legal que se analiza únicamente establece una temporalidad en el calendario en el que el proceso electoral debe de comenzar, lo cual es necesario para que el Instituto Electoral local pueda llevar los actos tendientes a dar inicio al proceso, puesto que su función es la de organizar elecciones. De esa manera, es necesario que la ley disponga ciertas fechas elementales para que el Instituto pueda ejercer sus funciones de organización electoral. En ese sentido, lejos de interferir con su autonomía, las normas impugnadas son el punto de partida para el ejercicio de sus facultades de organización electorales.

120. Por último, tampoco se advierte que el contenido de las normas obligue a presumir que se comprometerá el debido ejercicio de las funciones de los consejeros y del Instituto local.

121. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** del numeral 1 del artículo 100 y del numeral 1 del artículo 153 de la Ley Electoral local.

Tema 5. Requisitos para el registro de candidaturas

122. Finalmente, MC argumentó que el artículo 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, vulneran el artículo 22 de la Constitución Federal dado que no respetan el principio de proporcionalidad de penas que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

123. En su opinión, las normas violan el principio de proporcionalidad de penas por dos razones: ***a)*** las penas establecen un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta y, ***b)*** la norma determina una sola sanción y no un rango sancionador, de manera que no se pueden valorar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

124. Por último, señala que las disposiciones vulneran el artículo 21 constitucional en tanto que no es posible fijar sanciones en la ley, pues esta actividad debe ser realizada por una autoridad jurisdiccional.

125. Para fácil referencia se transcriben las normas impugnadas por el partido accionante:

"Artículo 162.

"1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos:

"I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante.

"...

"3. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

"I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña. ..."

126. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez son **infundados** en tanto que no violan el principio de proporcionalidad de penas, ni mucho menos el principio de legalidad en materia de derecho administrativo sancionador, porque no estamos frente a normas que impongan sanciones, sino frente a un listado de requisitos que deben cumplir las personas para poder registrarse como candidatas a una elección.

127. El concepto de sanción en el derecho administrativo sancionador tiene ciertos rasgos definitorios que no están presentes en las disposiciones que se analizan.(60) Por una parte, las normas impugnadas no están comprendidas dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se determine la comisión de una conducta ilícita; por el contrario, presupone que esas determinaciones ya existen. Por otra parte, las normas impugnadas no establecen tipos administrativos cuya comisión dé lugar a algún tipo de responsabilidad, sino que la inobservancia de los requisitos impide continuar con el proceso de registro de candidatura. Por lo tanto, se concluye que las normas no son sancionatorias.

128. Este criterio es coincidente con la opinión especializada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera que nos encontramos ante un listado de requisitos y no de sanciones.(61)

129. En ese sentido, el parámetro propuesto por los accionantes relativo a la proporcionalidad de penas no es adecuado para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas. Por el contrario, en la medida en la que los preceptos impugnados regulan las condiciones que deben satisfacer las personas para poder participar en un proceso electoral, el análisis debe realizarse desde la perspectiva del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

130. Este derecho fundamental comprende la posibilidad de ser electo para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y se interrelaciona estrechamente con el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país. Para ello, la Constitución prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos pueda hacerse, tanto por conducto de los partidos políticos, como por los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.(62)

131. Sobre el particular, es un criterio reiterado de este Alto Tribunal que las entidades federativas están legitimadas para imponer requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular en atención a la facultad de libre configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se respeten los requisitos tasados de los artículos 115 y 116 constitucionales y los requisitos sean objetivos y razonables.(63)

132. Así, se procede a analizar la constitucionalidad de cada uno de los requisitos señalados, en relación con la potencial afectación del derecho a ser votado para cargos públicos. Las disposiciones impugnadas establecen tres requisitos que deben cumplir las personas precandidatas que hayan ganado sus procesos internos de selección para que la autoridad electoral autorice su registro como las candidatas de su partido político:

a. Ajustarse a los plazos señalados en la Ley Electoral local;

b. No incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, **en forma sistemática y constante,** y;

c. No haber sido sancionado por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello.

133. En primer lugar, se destaca que ninguno de los requisitos interfiere con los llamados requisitos tasados previstos en los artículos 115 y 116 constitucionales para ciertos cargos de elección popular locales. Por lo tanto, se procede a analizar su razonabilidad.

134. En relación con el primer requisito, se advierte que persigue un fin constitucionalmente permitido, en tanto que busca que se respeten los principios de legalidad (artículo 116, Base IV, inciso b)), de definitividad de las etapas de los procesos electorales (artículo 116, Base IV, inciso m)), así como la equidad en la contienda electoral.

135. Además, el requisito guarda una relación de instrumentalidad con los fines que persigue, pues la medida permite que la autoridad electoral verifique que las personas precandidatas se ajusten a los plazos legales que rigen cada una de las etapas del proceso electoral, en este caso, la etapa de precampañas. Asimismo, impide que, tanto las autoridades electorales, como las personas precandidatas, puedan revisitar o modificar los resultados de las etapas que ya han concluido al garantizar que se respeten los plazos previstos en la ley. Como consecuencia de todo lo anterior, se advierte que el requisito contribuye a garantizar la equidad de la contienda electoral, pues asegura que todas las precandidaturas se rijan por los mismos plazos.

136. Por lo que hace a los restantes requisitos, se advierte que ambos persiguen las mismas finalidades. A saber, que las personas precandidatas se conduzcan con apego a las normas que rigen las precampañas (principio de legalidad) y que, aun si las precandidaturas no se conducen con apego a la ley, no puedan beneficiarse de tal situación al ser registradas como candidatas de su partido político (equidad en la contienda).

137. Asimismo, la medida guarda una relación de instrumentalidad con los fines perseguidos, puesto que incentiva a las personas precandidatas a competir en los procesos internos con estricto apego a la normatividad electoral, puesto que, de no hacerlo, su aplicación de registro como candidatas podría ser rechazada por la autoridad electoral incluso ganando el proceso interno.

138. Asimismo, las normas son instrumentales para satisfacer el principio de equidad en la contienda electoral. Uno de los requisitos impide que una persona precandidata que violó las normas de precampaña de manera **sistemática y continua,** obteniendo por ello una ventaja indebida respecto del resto de los competidores, obtenga la candidatura de su partido.

139. Por otra parte, el último de los requisitos, impide que una persona precandidata que hubiera cometido actos anticipados de campaña o precampaña obtenga la candidatura, en el entendido de que por ese solo hecho gozó de una ventaja indebida respecto del resto de los competidores.

140. Por lo tanto, los requisitos contenidos en el artículo162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, son razonables y se debe reconocer su validez.

VII. EFECTOS

141. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria(64) de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, en el entendido de que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

142. A partir de las consideraciones sustentadas en el apartado VI de esta ejecutoria, se determina lo siguiente:

i) Se **reconoce la validez** de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b); 100, numeral 1; 153, numeral 1; y 162, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, todos de la Ley Electoral local.

ii) Se **declara la invalidez** del **artículo 52, numeral 3, inciso c), fracción III.** en la porción que dispone: *", será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda.*"; así como la porción del **artículo 52, numeral 9, fracción I**, que dispone: "*el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los*

Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como," de la Ley Electoral local.

143. La declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas; en la inteligencia de que también se notificará este fallo tanto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como al Tribunal Electoral, ambos de la propia entidad federativa.

144. Asimismo, tomando en cuenta que el proceso electoral comenzó el día siete de enero de dos mil veinticuatro y que durante el proceso electoral no puede haber cambios normativos sustantivos, la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para cubrir cualquier laguna normativa que se genere por la declaratoria de invalidez decretada en la presente acción, para el caso de partidos políticos locales.

VIII. DECISIÓN

145. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se **reconoce** la **validez de los artículos 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), 100, numeral 1, 153, numeral 1, y 162, numerales 1, fracción I, y 3, fracción I,** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO.—Se **declara** la **invalidez** del **artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III,** en su porción normativa "será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda", **y 9, fracción I,** en su porción normativa "el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que la autoridad electoral administrativa deberá de observar lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de partidos políticos locales, como se puntualiza en el apartado VII de esta ejecutoria.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Chiapas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones diversas, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a la veda electoral", consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración de la veda electoral por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los artículos del 259 al 298 del ordenamiento impugnado por vicios en la consulta indígena y afromexicana, Aguilar Morales apartándose del párrafo 74, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Violación al principio de legalidad", consistente en declarar infundado el argumento relativo a la vulneración al principio de legalidad por parte del Decreto No. 239 por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 85, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo,

inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en reconocer la validez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 115, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Modificación de fechas del proceso electoral", consistente en reconocer la validez de los artículos 100, numeral 1, y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 129 al 140, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Requisitos para el registro de candidaturas", consistente en reconocer la validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 129 al 140, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Requisitos para el registro de candidaturas", consistente en reconocer la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 103, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y con salvedades en el párrafo 104, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 104 y por consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 52, numerales 3, párrafo segundo, inciso c), fracción III,

en su porción normativa "será el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos, nacionales o locales, según corresponda", y 9, fracción I, en su porción normativa "el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que las consideraciones consistentes en que la fecha que debe tomarse en cuenta para analizar si se respeta o no la veda electoral es la de inicio del proceso electoral prevista en la legislación modificada mediante la normativa impugnada. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 2024.

1. Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucia Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Lucía Alejandra Puente García, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez.

2. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis aislada número P.VIII/2007 emitida por el Pleno con rubro "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 6 y registro 172667.

3. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis número XLIII/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.". Disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, páginas 87 y 88. Además, de la tesis LXXV/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DOS POR CIENTO OTORGADO A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN O QUE CONTIENDAN POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN ES ACORDE AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.". Disponible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 56 y 57.

4. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 87/2007 emitida por el Pleno con rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563 y registro 170886.

5. "**Artículo 40.**
"...
"**2.** Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes."

6. En apoyo a su argumentación citan las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
-Tesis número XCIV/2002 con rubro "INSTITUTOS Y ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 157 y 158.
-Tesis número CXVIII/2001 con rubro "AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 37 y 38.

7. En virtud de los mismos acuerdos, el Ministro Instructor ordenó: ***i)*** dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas para que rindieran sus informes y requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que remita copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contenga la publicación del Decreto impugnado; ***ii)*** dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo correspondiente; ***iii)*** solicitar opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ***iv)*** requerir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas un informe donde precisara la fecha de inicio del siguiente proceso electoral en la entidad; ***v)*** requerir al Instituto Nacional Electoral para que remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos accionantes, sus registros vigentes, representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

8. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2013 emitida por el Pleno con rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.". Disponible para su consulta en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002717.

9. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2013 emitida por el Pleno con rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS

LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLÓS.". Disponible para su consulta en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002717.

10. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ...
"**f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; ..."

11. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
"**I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

12. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"**I.** La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. ..."
"**Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

13. Véase la tesis de jurisprudencia número la P./J. 4/2013 (10a.) emitida por el Pleno con rubro "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.". Disponible para su consulta en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de dos mil trece, Tomo 1, página 196 y registro 2002691.

14. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

15. El artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia de esta resolución.

16. "**Artículo 62.** ...
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

17. Ver hoja 118 de la "Promoción de autoridad (encargo del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 2972-SEPJF".

18. Ver hojas 120 y 122 de la "Promoción de autoridad (encargo del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 2972-SEPJF".

19. "**Artículo 39.** Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: ...

"**Apartado B.** De la Presidencia Nacional. ...
"**IV.** Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto. ..."

20. Ver hoja 109 de la "Promoción de autoridad (encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 3072-SEPJF.

21. Ver hoja 111 de la "Promoción de autoridad (encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral), remisión de constancias, cumplimiento a requerimiento folio 3072-SEPJF".

22. "**Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional ...
"**2.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional: ...
"**o)** Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. ..."

23. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"**IV.** Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actor y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...
"**IX.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."
"**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta Ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

24. "**Artículo 105.** ...
"**I.** ...
"En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. ..."

25. "**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
"Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

26. Se **aprobó por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas", consistente en declarar la invalidez de los Decretos Nos. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

27. Se **aprobó por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) declarar la invalidez, por extensión, del Decreto No. 007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el ocho de octubre de dos mil veinte. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

28. "**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial."

29. Similares consideraciones se analizaron en los párrafos 27 a 29 de la acción de inconstitucionalidad 113/2022 resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés y aprobada por unanimidad de once votos.

30. En apoyo a su argumentación cita el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 87/2007 emitida por el Pleno con rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563 y registro 170886.

31. "**Artículo 40.**
"...
"**2.** Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes."

32. Véase por ejemplo las siguientes acciones:
- Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 resueltas el veintidós de junio de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos.
- Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, resueltas el trece de marzo de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.
- Acción de inconstitucionalidad 52/2022, resuelta el diez de octubre de dos mil veintidós y aprobada en la parte correspondiente seis votos.
- Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos.
- Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020 resueltas el treinta de noviembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.
- Acción de inconstitucionalidad 171/2020, resuelta el siete de septiembre del dos mil veinte y aprobada por unanimidad de once votos.
- Acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, resueltas el cinco de octubre del dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

33. Tal como se desprende del artículo 1°, numeral I, de la Ley Electoral local.

34. Se precisa que la normativa vigente dispone la misma fecha de inicio del proceso electoral.

35 "Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial".

36. Véase las siguientes acciones:
-Acción de inconstitucionalidad 160/2022 resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.
-Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 resueltas el veintiséis de abril de dos mil veintidós y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.
-**Acción de inconstitucionalidad 294/2020** y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020 resueltas el seis de diciembre de dos mil veintiuno y aprobado en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.
-Acción de inconstitucionalidad 116/2021 resuelta el diez de abril de dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

37. "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...".

38. Véase la tesis de jurisprudencia número P./J. 120/2009 emitida por el Pleno con rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.". Disponible para su consulta en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1255 y registro 165745.

39. Véase la acción de inconstitucionalidad 116/2021 resuelta el diez de abril del dos mil veintitrés y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

40. "**Artículo 116.** ...
"...
"**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ..."

41. "**Artículo 45.** Son atribuciones del Congreso del Estado:
"**I.** Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal. ..."

42. Al respecto, véase el criterio derivado de la controversia constitucional 32/2007, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J.120/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS.". Consultable en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255 y registro 165745.

43. Decreto impugnado expone en el apartado de antecedentes las etapas que se dieron para llevar a cabo las consultas a los pueblos y comunidades indígenas que se llevaron a cabo sobre la Ley Electoral local. Al respecto, ver páginas 1 a 20 del Decreto impugnado.

44. Véase la página 9 de la demanda del Partido de Movimiento Ciudadano.

45. Véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, a partir de la página 43, resueltas el siete de diciembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de diez votos.

46. "**Artículo 41.** ...
"**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...
"**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior."

47. "**Artículo 116.** ...
"**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...
"**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ..."

48. "**Artículo 52.**
"...
"**2.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas."

49. "**Artículo 51.**
"**1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
"**a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
"**I.** El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales; ..."

50. "**Artículo 51.** ...
"...
"**II.** El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; ..."

51. En apoyo a su argumentación citan las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
-Tesis número XCIV/2002 con rubro "INSTITUTOS Y ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 157 y 158.
-Tesis número CXVIII/2001 con rubro "AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.". Disponible para su consulta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 37 y 38.

52. "**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
"Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...
"**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...
"**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
"...
"**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
"...
"**n)** Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; ..."

53. Véase las acciones:
-Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 resueltas el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.
-Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 resueltas el siete de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos.
-Acción de inconstitucionalidad 142/2017 resuelta el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.
-Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017 resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de nueve votos.

54. Resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. El cambio de criterio que se discute en este punto fue aprobado por una **mayoría de nueve votos** de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

55. Se aprobó por **mayoría de seis votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales", consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa "El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

56. "**Artículo 178.**
"...
"**3.** El proceso electoral ordinario se inicia **durante el mes de enero** del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno,
"4. Para los efectos de este Código, el **proceso electoral ordinario** comprende las **etapas** siguientes:
"I. Preparación de la elección:
(REFORMADO, P.O. 4 DE MAYO DE 2020)
"a) **Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.**"

57. "**Artículo 153.**
"**1.** El proceso electoral ordinario se inicia **durante la segunda semana del mes de enero** del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
...
"2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
"I. Preparación de la elección:
"a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias."

58. "**Artículo 98.**
"**1.** Los Consejos Distritales y Municipales electorales funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y **se integrarán el 01 de Marzo del año de la elección.** ..."

59. "**Artículo 100.**
"**1.** Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y **se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.** ..."

60. Por ejemplo, véase el criterio contenido en la tesis aislada número 1a. XXXV/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.". Disponible para consulta en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página 441 y registro 2013954.

61. Véase en el expediente número SUP-OP-27/2023 la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 20.

62. Similares consideraciones se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, resueltas en sesión de diez de noviembre de dos mil quince y aprobadas en la parte correspondiente por unanimidad de once votos.

63. Véase los párrafos 149 en adelante de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, resueltas el cinco de octubre de dos mil quince y aprobada en la parte correspondiente por unanimidad de diez votos.

64. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
"II. Los preceptos que la fundamenten;
"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."
"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales."
"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en contra del Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y, en lo particular, en contra de diversas disposiciones contenidas en esa ley.

Si bien compartí en términos generales el sentido de la decisión mayoritaria, formulo este voto concurrente para destacar diversos aspectos de la sentencia que no compartí o que, a mi juicio, requerían ser precisados.

1. Cómputo del periodo de veda electoral (tema 1)

Compartí la decisión del Pleno en el sentido de concluir que **no se violaba la veda electoral** y que la fecha que debía tomarse en cuenta para el cómputo del inicio de la jornada electoral era la establecida en la **ley anterior que fue abrogada** por el régimen transitorio del Decreto número 239,(1) es decir, la prevista en el artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.(2)

Sin embargo, en mi opinión, estimo que el cómputo del plazo de veda electoral debió hacerse conforme a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 139/2020 y acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020,**(3) votado por unanimidad de votos,(4) esto es, cuando la normativa prevé que el proceso electoral inicia en una determinada semana, sin especificar un día en particular, **debe tomarse como referencia el último día de la semana,** que, en mi opinión, sería el domingo partiendo de que las semanas inician los lunes.

En este sentido, si la fecha de inicio del proceso electoral que debe tomarse en cuenta para efectos del cálculo de la veda electoral es el **domingo catorce de enero de dos mil veinticuatro** (último día de la segunda semana de enero, partiendo de que las semanas inician los lunes), los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General, comprendería el periodo del **lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al sábado trece de enero de dos mil veinticuatro** (no se cuenta dentro del plazo el inicio del proceso electoral).

Finalmente, en términos de la **jurisprudencia P./J. 64/2001,**(5) considero que la definición de esos días no puede estar sujeta a situaciones fácticas o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio del proceso electoral, por lo que no podría considerarse para el cómputo la fecha que el Consejo General elija para celebrar la primera sesión durante la segunda semana del mes de enero, en el caso, el siete de enero de dos mil veinticuatro.

Conforme a estas consideraciones, concluyo que no se violó el periodo de veda electoral al emitir el Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

2. Alcances de la motivación de los actos legislativos (tema 2)

Al respecto, si bien comparto la conclusión y diversas consideraciones del Pleno, a mi juicio, el deber de motivación de los actos legislativos no debe asimilarse al deber de motivación de los actos administrativos o judiciales. Los Poderes Legislativos no están obligados a expresar razón alguna que justifique las normas que emite, pues basta que lo haga dentro de su competencia, a través del procedimiento adecuado, y dentro del ámbito de su discreción jurídica. Por lo tanto, los niveles de motivación legislativa a que alude el proyecto no pueden entenderse, desde mi óptica, como la exigencia de que el legislativo exprese razones que respalden las normas que emite.

En este sentido, me separo de la interpretación de la **jurisprudencia P/J 120/2009,**(6) relativa al concepto y clases de motivación legislativa, que se realiza en los **párrafos 65, 66 y 70** del engrose, pues considero que ésta se refiere, no al deber del Poder Legislativo de expresar esa fundamentación y motivación al emitir actos materialmente legislativos, sino a los criterios que deben usar los tribunales constitucionales para valorar la constitucionalidad de las leyes que éste dicta.

3. Aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia electoral (temas 2 y 5)

Finalmente, estimo importante precisar que, al tratarse el presente asunto de materia electoral, la suplencia de la deficiencia de la queja está acotada, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional,(7) la **jurisprudencia P./J. 97/2009**(8) o la **jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.),**(9) por ello, el Pleno del Alto Tribunal no se pronunció respecto a si la consulta indígena realizada cumplía o no con el parámetro de regularidad constitucional que se ha desarrollado al interpretarse el Convenio 169 y lo ordenado en la **acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020** y **227/2020,** sin que pueda interpretarse que la misma fue validada de manera tácita.

Lo anterior, debido a que en las demandas de Movimiento Ciudadano o del Partido de la Revolución Democrática no existe concepto de invalidez o principio de agravio orientado a plantear la invalidez de la consulta realizada por el Congreso local a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y ni siquiera fue alegada la violación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes o cuando menos al artículo 2o. constitucional u otra norma de rango constitucional que fundamente la obligación de consultarlos.

Por lo anterior, estimo que en el presente asunto el Pleno no debía suplir la deficiencia de la queja a efecto de determinar si la consulta realizada por el Congreso local a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cumplió con los requisitos materiales y las fases precisadas en el parámetro de regularidad desarrollado por este Alto Tribunal.

En la misma línea de pensamiento, al analizarse lo planteado en el tema 5 me separé de los **párrafos 129 a 139** del engrose en los que se hace, en suplencia de la deficiencia de la queja, un estudio oficioso respecto a si diversas normas que contemplan requisitos para el registro de candidaturas violaban el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

El partido político accionante planteó en su demanda como parámetro de regularidad constitucional para sostener la invalidez de esas normas la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado respecto a la proporcionalidad de las sanciones a la luz del artículo 22 constitucional.

Sin embargo, la mayoría del Pleno, a pesar de reconocer inicialmente que ese parámetro no es el aplicable en este caso porque las normas regulan requisitos para que una persona sea registrada y no sanciones, posteriormente emprende el análisis desde la perspectiva del derecho a ser votado, a pesar de que ello no fue alegado por el accionante y que en materia electoral la suplencia está acotada.

Para suplir la deficiencia de la queja en este caso, el accionante debió alegar, como parámetro específico, el del derecho a ser votado o votada, contemplado en el artículo 35, fracción II, constitucional, y plantear que dichas normas lo violaban, lo cual no fue así.

En este sentido, como lo expresé en la sesión pública, estoy a favor de reconocer la validez de las normas analizadas en el tema 5; sin embargo, me separaré de los **párrafos 129 a 139** del engrose, debido a que –desde mi óptica– el estudio emprendido respecto a la vulneración del derecho al voto pasivo se hace supliendo totalmente la deficiencia de la queja, la cual en materia electoral no está permitida.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 2024.

1. Artículo Segundo.- Se abroga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017; y todas sus reformas; el cual fue declarada su reviviscencia por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, emitida en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

2. Artículo 178.
[…]
3. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
4. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
I. Preparación de la elección:
a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias;
[…]

3. Resuelta el cinco de octubre de dos mil veinte.

4. Unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la fecha de inicio del proceso electoral para efectos del cómputo de la veda respectiva, Ríos Farjat con reserva de criterio, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, denominado “Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República”, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte.

5. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 876, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS."

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS."

7. Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 1053, de rubro siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL)."

9. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 196, de rubro siguiente: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.

En la sesión del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en las que demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedido mediante el Decreto 239 publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

El presente voto tiene por objeto establecer mi postura respecto de distintos temas. Primero, explicaré mi concurrencia con lo resuelto sobre la vulneración a la veda legislativa; segundo, expresaré los motivos de mi disidencia respecto a la decisión de calificar como infundados los planteamientos sobre violaciones al principio de legalidad; tercero, expondré mi disenso con la declaración de validez de una de las disposiciones que regula el cálculo de financiamiento de partidos políticos locales; y por último, explicaré por qué considero que no debió reconocerse la validez de la disposición que impedía el registro de las candidaturas de personas que hubiesen sido sancionadas por la comisión de actos de campaña y precampaña.

1. Voto concurrente relativo al cómputo del plazo de la veda legislativa

Resolución del Pleno. Por mayoría de diez votos, las Ministras y Ministros adoptamos un nuevo criterio para determinar la fecha que se tomaría de base para el cálculo de la veda legislativa, prevista por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(1)

Al respecto el proyecto establecía que, conforme al criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la fecha que debía tomarse en cuenta para analizar si la norma impugnada había sido emitida –cuando menos– noventa días previos al inicio del proceso electoral, era la prevista por la propia norma impugnada. A partir de lo anterior, el proyecto concluía que aquella se había emitido oportunamente.

De una nueva reflexión, la mayoría de las y los integrantes del Pleno nos decantamos por una interpretación distinta a la adoptada en el precedente en cuestión, conforme a la cual la fecha que debería servir de parámetro para el cómputo de la veda legislativa debía ser la de la norma previamente vigente.

A partir de este nuevo criterio concluimos que era infundado el concepto de invalidez que planteaba al incumplimiento de la veda legislativa, pues, aun a la luz de la norma vigente antes de la reforma cuestionada, la ley impugnada habría sido emitida antes de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local en Chiapas –periodo de veda legislativa–.

Razones del voto. Estuve a favor de la nueva propuesta y del cambio de criterio para el cómputo de la veda legislativa y, por la importancia que esto implica, considero necesario apuntar las razones que me llevaron a ello.

Acompañé el cambio de criterio toda vez que, a fin de lograr la eficacia de la regla que encierra la veda legislativa, el parámetro para valorar si ésta se atendió o no, no debería ser fijado por la norma que se revisa, esto es, el ordenamiento cuestionado no puede ser su propia referencia de validez.

En este orden de ideas, si la reforma cuestionada en una acción de inconstitucionalidad modificó, entre otras cosas, la fecha de inicio de un proceso electoral no puede atenderse a tal cambio para determinar si la norma se emitió con antelación suficiente al inicio del proceso. Esto, no solo por una preocupación de corrección argumentativa, sino porque la constitucionalidad de dicha modificación podría estar cuestionada –como en las presentes acciones de inconstitucionalidad–.

Entonces, en el supuesto antes descrito, conforme al criterio anterior nos hubiésemos enfrentado a analizar la oportunidad de la modificación legislativa a partir de una disposición que a la postre podríamos declarar inconstitucional.

Por ello, aunado a la necesidad de cerrar la puerta a escenarios de fraude a la ley en el supuesto en que la fecha de inicio del proceso electoral se modificara con el exclusivo fin de burlar la veda legislativa, desde mi perspectiva, el cambio de criterio está justificado.

2. Voto concurrente relativo a la violación al principio de legalidad en relación con la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas

Resolución del Tribunal Pleno. Por unanimidad de votos reconocimos la validez de las disposiciones cuestionadas en este punto, en el que se acusó que el Decreto 239 –por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas– vulneraba el principio de legalidad, ya que fue emitido a fin de conservar las normas invalidadas en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Estos argumentos se consideraron infundados, pues el Congreso local al emitir la norma impugnada actuó en ejercicio de sus competencias constitucionales y, además, porque el Decreto impugnado derivó de un procedimiento legislativo distinto al analizado en dicha acción de inconstitucionalidad, medio de impugnación en el que no se revisó la constitucionalidad de la norma, sino únicamente del procedimiento legislativo que la precedió.

Razones de concurrencia. Si bien comparto las consideraciones de la sentencia, desde mi perspectiva, dejó de atenderse una causa de pedir en la que se planteó la incongruencia entre el contenido de la norma impugnada y el resultado de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en ejercicio a lo ordenado en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020.

Movimiento Ciudadano, al explicar por qué consideraba que la norma impugnada incurría en una indebida fundamentación y motivación, manifestó en su demanda lo siguiente:

"*Consideramos que**, aunque existe una consulta realizada, se fundamenta el cumplimiento de la sentencia en los resolutivos de la sentencia, ignorando por completo la parte considerativa,** que ya ha sido citada en el estudio previo al fondo.*

(...)

*Tenemos entonces, que se intenta justificar la expedición de una norma nueva, **en vez de realizar una reforma integral a la legislación existente, conjuntándola con la consulta que se ha realizado.** Todo lo anterior nos permite ver una violación evidente a lo establecido por el artículo 16 constitucional y, por lo tanto, incurrió en un actuar ilegal*."(2)

[Lo resaltado es propio]

Desde mi lectura, de la manifestación anterior pueden desprenderse dos principios de agravio con relación a la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para la emisión de la norma impugnada. El primero, relativo a que la consulta no se realizó de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020 –que expuso los parámetros que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para reconocer la validez de un proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas–. El segundo, consistente en que la norma impugnada dejó de considerar los resultados de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; planteamientos que debieron examinarse al resolver la presente acción.

Cabe precisar que para llegar a esta conclusión no inadvierto lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, que señala que la inconstitucionalidad de leyes electorales solo podrá referirse la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Sin embargo, considero que el que esta Suprema Corte se encuentre impedida a declarar la inconstitucionalidad de una norma electoral por la vulneración a preceptos distintos a los expuestos en la demanda, no la releva de observar lo dispuesto en el diverso 39 de la Ley Reglamentaria antes citada, que prevé, entre otras cosas, que deberán analizarse en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Esto, aunado a que este Tribunal Pleno –como se puede advertir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020– ante la vulneración del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ha admitido la suplencia de la deficiencia de la queja, aún en el caso de normas electorales.

En este orden de ideas, al analizar el concepto de invalidez que apuntó la vulneración al artículo 16 de la Constitución General, debieron haberse examinado la validez de la consulta y la congruencia entre sus resultados y la norma impugnada.

Lo anterior, a mi parecer, resultaba trascendental para definir la constitucionalidad de la norma impugnada, no solo por lo fundamental que es garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultadas en el diseño de las normas que perfilan el marco de su participación política, sino porque ello fue ordenado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en la que sostuvo:

"*A juicio de este Tribunal Pleno, el argumento del partido demandante es fundado, suplida la deficiencia de la queja, en tanto el Poder Legislativo del Estado de Chiapas tenía que realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de esa entidad federativa de forma previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante sus representantes o autoridades tradicionales, en tanto que emitió una normativa susceptible de afectar sus derechos e intereses, en términos de lo establecido en los artículos 2o. de la Constitución General y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo*."

Asimismo, estimo que la revisión de la validez del proceso consultivo resultaba relevante porque las condiciones de su celebración impedirían que se le reconociera como un ejercicio informado.

Esto porque, como puede advertirse de las actas levantadas en cada una de las asambleas informativas realizadas, solo se leyó el contenido de algunos artículos relativos a la elección de autoridades en municipios regidos por sistemas normativos internos; mientras que en la celebración de las asambleas consultivas se sometió a la aprobación de las comunidades cada uno de los libros de la Ley Electoral Local.

Así, a mi juicio, este proceder no puede ser convalidado y resulta especialmente grave frente a la aprobación de una nueva norma que, conforme a su propio artículo 1°, tiene por objeto regular los derechos y obligaciones político-electorales de las y los ciudadanos en el Estado; de ahí que la norma tenga un impacto mayor en los

pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Chiapas, como se hace evidente si hacemos un acercamiento a su configuración política.

Chiapas, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil veinte, era el Estado con mayor cantidad de personas hablantes de lengua indígena en el país, con más de un millón doscientas ochenta y siete mil. Asimismo, está integrado por ciento veinticinco municipios, de los cuales, según la clasificación de la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal, cuarenta y cinco son indígenas.

De esos cuarenta y cinco municipios, solo uno elige a sus autoridades municipales mediante su sistema normativo interno, esto implica que las disposiciones de la Ley Electoral Local que rigen las elecciones por el sistema de partidos políticos en municipios indígenas son aplicables a prácticamente todos los municipios de este tipo.

Esta información me lleva a concluir que para las personas y comunidades indígenas resultaba fundamental el conocimiento de las disposiciones del título séptimo de la Ley Electoral Local, denominado "*De la Elección de Autoridades en Municipios y Distritos considerados Indígenas no regidos por Sistemas Normativos Internos*" –cuyo contenido no fue expuesto en las sesiones informativas– y que determinaría las reglas que se seguirían para la elección de autoridades indígenas en cuarenta y cuatro de los cuarenta y cinco municipios indígenas en la entidad.

En este sentido, desde mi perspectiva, era fundamental escuchar a las comunidades indígenas para emitir la Ley Electoral local, permitiendo que su diseño se nutriera de sus propuestas y la vivencia de sus derechos.

Así, estoy convencida de que consultar a este grupo en situación de vulnerabilidad, no solo es su derecho y una obligación para el Estado Mexicano, sino una necesidad. No podemos decirnos una nación pluricultural si el discurso es unilateral y las normas siguen siendo una construcción en la que las comunidades indígenas son solo espectadoras, menos aun cuando el precio de acaparar la tribuna es el debilitamiento de sus instituciones y cultura.

Lo anterior es de particular relevancia en el Estado de Chiapas, a cuyos pueblos y comunidades indígenas debemos valiosísimas aportaciones a la discusión sobre la insuficiencia de las normas para hacer real el acceso de las personas indígenas al poder público, justamente la materia de las normas que no fueron correctamente consultadas.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debió declararse la invalidez de los artículos 259 a 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que conforman el Libro Séptimo denominado "*De la Elección de Autoridades Indígenas*".

3. Voto particular relativo al régimen de financiamiento de partidos políticos en la entidad federativa

Resolución del Tribunal Pleno. El régimen de financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos contemplado en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas puede dividirse en dos partes, una relativa al financiamiento local de los partidos políticos locales y otra, al financiamiento local de los partidos políticos nacionales.

La sentencia concluyó que era válido que las entidades federativas establecieran un régimen diferenciado de financiamiento entre partidos políticos nacionales y locales. Sin embargo, exclusivamente para el caso de partidos políticos locales, las legislaturas locales debían atender a las disposiciones previstas por la Ley General de Partidos Políticos; no así para el financiamiento de partidos políticos nacionales, pues las legislaturas estatales tienen libertad de configuración.

A partir de lo anterior y frente al análisis de un planteamiento que cuestionaba la existencia de un régimen diferenciado entre partidos políticos locales y nacionales, la mayoría reconoció la validez de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por otra parte, y por unanimidad de votos, declaramos la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que preveía un procedimiento distinto al previsto en la Ley General de Partidos Políticos para calcular el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Razones de disenso. Estoy de acuerdo con las razones que nos llevaron a declarar la invalidez del artículo 52, numeral 3, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, pues el numeral 51 de la Ley General de Partidos Políticos no deja un margen de maniobra para que los Congresos locales definan el cálculo del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Sin embargo y por estas mismas razones, considero que debió declararse la invalidez de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que también dispone una fórmula distinta a la Ley General de Partidos Políticos para el cálculo del monto total del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

Para el caso de los partidos políticos locales, el artículo 51, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el organismo público local electoral respectivo definirá el monto a repartir de manera anual, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral Local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la región (lo cual debe entenderse como referido a la Unidad de Medida y Actualización). El resultado de esta operación constituirá el monto total del financiamiento público anual que se distribuirá entre los partidos políticos nacionales y locales por sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas prevé que, una vez multiplicada la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral Local al corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente, **se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local,** siendo que este último paso no está previsto en la legislación general.

Considerando lo anterior, desde mi perspectiva, debió declararse directamente la invalidez del artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Cabe precisar, nuevamente, que para llegar a esta conclusión no inadvierto lo previsto por el artículo 71 de la Ley Reglamentaria en la materia, que señala que la inconstitucionalidad de leyes electorales solo podrá referirse la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial. Sin embargo, ello no la releva de observar lo dispuesto en el diverso 39 de la Ley Reglamentaria antes citada, que prevé que deben analizarse en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior, máxime que Movimiento Ciudadano cuestionó la totalidad del artículo 52 de la norma impugnada y junto con los argumentos en que cuestionó la inconstitucionalidad de un régimen diferenciado entre partidos políticos nacionales y locales, apuntó la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de financiamiento de los partidos políticos, como se advierte de la siguiente manifestación:

"*De este contraste resulta evidente que existe un límite al legislador local en el tema de financiamiento público, toda vez que no puede apartarse de las bases constitucionales de los artículos 41 y 116; la reforma al artículo 52 constituye entonces una invasión de competencias que deviene en una violación al federalismo electoral, aunado al hecho de que no se encuentra dicha autoridad en los supuestos relativos a las facultades residuales que prevé el artículo 124 constitucional para las entidades federativas*."(3)

[Lo resaltado es propio]

4. Voto particular relativo a los requisitos para el registro de candidaturas

Resolución del Tribunal Pleno. El artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en sus numerales 1, fracción I, y 3, fracción I, establecen tres requisitos que deben cumplir las personas precandidatas que hayan ganado sus procesos internos de selección para que la autoridad electoral autorice su registro como las candidatas de su partido político:

a. Ajustarse a los plazos señalados en la Ley Electoral local;

b. No incurrir en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante, y;

c. No haber sido sancionadas por actos anticipados de campaña o de precampaña por resolución de la autoridad legalmente facultada para ello.

La mayoría consideró que las normas en cuestión resultaban razonables, pues eran instrumentales para satisfacer el principio de equidad en la contienda electoral, pues mientras uno impide que una persona precandidata que violó las normas de precampaña de manera sistemática y continua obtenga la candidatura de su partido; otro impide que una persona precandidata que hubiera cometido actos anticipados de campaña o precampaña obtenga la candidatura.

Razones de disenso. Si bien comparto el reconocimiento de validez del artículo 162, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas –que impide el registro de una candidatura que hubiera incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante–; respetuosamente, no coincido con la propuesta al declarar la validez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de dicho ordenamiento –que prohíbe que sea registrada la candidatura de quien hubiera sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña–.

Esto, pues si bien una restricción en tal sentido no sería necesariamente inválida, la redacción adoptada por la legislatura provoca un espacio de inseguridad jurídica para su aplicación.

Estimo lo anterior, toda vez que la generalidad de la previsión que impide el registro de la candidatura de una persona que hubiera sido sancionada por actos de campaña o precampaña, da un margen de interpretación tan amplio que tiene el potencial de erigirse en una restricción desproporcional al derecho de participación política de la ciudadanía chiapaneca.

Ello, incluso conlleva la imposibilidad de que este Tribunal Pleno pudiera analizar la razonabilidad de la restricción, ya que no se determina un parámetro de antigüedad de la sanción que resultaría relevante, ni si debería haberse realizado en el proceso para el mismo cargo en el que se pretende el registro o bien, si es indiferente la gravedad de la infracción.

Por lo anterior, desde mi perspectiva debió declararse la invalidez del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley bajo análisis.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 2024.

1."Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. […]"

2. Manifestaciones consultables en las páginas 11 y 12 de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, con la que se formó el expediente de la acción de inconstitucionalidad 210/2023.

3. Manifestación consultable en la página 22 de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, con la que se formó el expediente de la acción de inconstitucionalidad 210/2023.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.

En la sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, respectivamente promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, en contra del Decreto número 239, por el cual se expidió la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas* (Ley Electoral local).

Este asunto generó una nutrida deliberación entre quienes integramos este Alto Tribunal, lo que permitió consensos respecto a temas de gran importancia para la materia electoral, aunque también se adoptaron posturas diferenciadas en otros puntos. Por ejemplo, es pertinente destacar que se consolidó un nuevo criterio mayoritario sobre el parámetro para evaluar una posible violación a la veda legislativa electoral, prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del país.(1) En el escenario específico de que mediante el Decreto impugnado se esté modificando la fecha de inicio del proceso electoral: ¿se debe tomar en cuenta la fecha prevista antes de la reforma o la establecida en la nueva norma?

Por mayoría de votos,(2) determinamos que se debe atender a la fecha de inicio de la elección que estaba vigente al momento de la reforma de la legislación electoral, con lo que se recuperó la eficacia de la Jurisprudencia 64/2001, de rubro "PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS".(3)

El estándar adoptado maximiza las condiciones de certeza para la organización de una elección y evita una elusión de la prohibición constitucional, pues de admitir el criterio opuesto se podrían realizar cambios fundamentales a las reglas del juego democrático a pesar de que ya se esté en el periodo de veda, mediante la maniobra de recorrer la fecha de inicio de la elección.

Otro de los temas que generó un importante intercambio de ideas versó sobre la **regularidad constitucional** de diversos requisitos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, y ello se vio reflejado en la votación dividida sobre cada uno de los temas discutidos. El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las que voté parcialmente en contra de esta cuestión, dado que considero que la fracción I del numeral 1 del artículo 162 de la Ley Electoral local debió declararse **inconstitucional.**

Cuestiones preliminares

Movimiento Ciudadano planteó la inconstitucionalidad del artículo 162, numerales 1, fracción I; y 3, fracción I, de la Ley Electoral local, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 162.

1. *Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos:*

I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante.

[…]

3. *No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:*
I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

El partido promovente sostuvo que los preceptos vulneran el artículo 22 constitucional, porque no respetan el principio de proporcionalidad de las penas, aplicable al derecho administrativo sancionador, ya que se establece una sanción o consecuencia única y no un rango de medidas que se pueden imponer. También alegó que se establece un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta.

El proyecto propuso reconocer la validez de las normas reclamadas, con base en dos razonamientos:

1) Como no se trata propiamente de infracciones administrativas que den lugar a sanciones, sino de requisitos para el registro de una candidatura, entonces el principio de proporcionalidad de las penas no es un parámetro aplicable para evaluar su regularidad, y

2) Desde la perspectiva de que se trata de restricciones al derecho a ser votado, las medidas superan un test de razonabilidad.

En concreto, se estableció que las normas persiguen una finalidad constitucionalmente permitida: el respeto a los principios de legalidad y equidad. Asimismo, se determinó que las medidas guardan una relación de instrumentalidad con dichos fines, debido a que incentivan que las personas precandidatas compitan en los procesos internos con estricto apego a la normativa y no obtengan una ventaja indebida.

En primer lugar, compartí la propuesta en lo relativo a la fracción I del numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local, porque considero que las entidades federativas tienen libertad de configuración para definir qué perfiles de personas servidoras públicas desean para cubrir los cargos de elección popular. A mi entender, la exclusión de la contienda electoral de quienes obtienen una ventaja indebida por cometer actos anticipados de campaña o precampaña es una provisión legítima, considerando que debe mediar una resolución de la autoridad competente en la que declare la actualización de la infracción.

La **constitucionalidad** del artículo 162, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral local se determinó por una mayoría de ocho votos.(4)

Razones de disenso

A diferencia del punto anterior, me pareció inconstitucional la restricción prevista en la fracción I del numeral 1 del mismo artículo 162, ya que del texto del precepto se puede entender que deja al arbitrio de los partidos políticos la decisión sobre en qué supuestos una persona precandidata incurrió en inobservancias de las obligaciones que regulan las actividades de la precampaña, de manera sistemática y constante.

De la construcción gramatical del precepto se desprende que establece una prohibición dirigida a los partidos políticos o coaliciones electorales, y no contempla algún elemento normativo que precise que le corresponde a una autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, la decisión respecto a que se actualizaron irregularidades de forma sistemática y constante.

Hay que recordar que la regulación supone una restricción al ejercicio de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del país(5) y en el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de este derecho se puede sujetar a determinadas condiciones. Mientras en el precepto constitucional se establece que la ciudadanía puede ser votada "teniendo las calidades que establezca la ley", en la disposición convencional se admite expresamente la posibilidad de reglamentar mediante la ley el ejercicio de este derecho por diversas razones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona.(6)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "*[l]os Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado*", razón por la cual ha justificado el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23.(7)

Dicho tribunal internacional ha razonado que "*a previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los [mismos]*".(8) Asimismo, ha considerado que la Convención Americana establece "*determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los* ***requisitos de legalidad,*** *esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa*".(9)

En este asunto cobra gran importancia el referido **principio de legalidad,** como presupuesto para la regulación de los derechos político-electorales, puesto que no sólo conlleva una exigencia de que los requisitos y condiciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, sino que –en términos de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos– es necesario: **1)** que la restricción esté "claramente" establecida en ley(10), y **2)** que el Estado defina mediante ley y "de manera precisa" los requisitos para que la ciudadanía pueda participar en la contienda electoral.(11)

Asimismo, ha precisado que el principio de legalidad no se cumple cuando la ley "*no permite un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales y favorece su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restringen indebidamente la participación de los ciudadanos*".(12) A partir de esos parámetros, aprecio que el principio de legalidad no se circunscribe a la fuente en que se encuentra la restricción, sino que exige que su formulación sea clara y precisa, de modo que no se preste a una interpretación extensiva y a su aplicación arbitraria.

Los estándares desarrollados respaldan mi conclusión, en el sentido de que la norma bajo análisis es **inconstitucional,** pues de su formulación se sigue que los propios partidos políticos y coaliciones pueden definir arbitrariamente cuándo una precandidatura ganadora del proceso interno incurre en el impedimento para el registro de su candidatura: haber faltado a sus obligaciones legales de forma sistemática.

Las razones desarrolladas sustentaron mi voto en contra de la decisión de reconocer la **constitucionalidad** de la fracción I numeral 3 del artículo 162 de la Ley Electoral local.(13)

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 2024.

---

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[…]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

2. Durante la discusión, el Ministro Laynez Potisek se pronunció en contra del criterio propuesto en el proyecto original, lo cual fue respaldado por las Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como por los Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Pardo Rebolledo. El Ministro González Alcántara Carrancá, ponente del asunto, aceptó ajustar el proyecto conforme al criterio mayoritario y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también se ajustó a la postura de la mayoría, con la precisión de que formularía un voto concurrente. La Ministra Esquivel Mossa fue la única que se pronunció a favor del proyecto original y en contra de la modificación.

3. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 876, número de registro digital 189900.

4. De las Ministras Esquivel Mossa, Presidenta Piña Hernández y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Con los votos en contra de las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama, y del Ministro Aguilar Morales.

5. Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[…]
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; […].

6. El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: "[l]a ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

7. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

8. Idem., párr. 174.

9. Idem, párr. 149.

10. Ídem.

11. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 206.

12. Ídem, párr. 212.

13. El reconocimiento de validez se aprobó por una mayoría de seis votos, de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y la Presidenta Piña Hernández; por cinco votos en contra de las Ministras y los Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y de la suscrita Ministra Ríos Farjat.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA PUEDE REPRESENTAR EN ÉSTA AL PODER EJECUTIVO DE ESE ESTADO (ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 26, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA).

V. CONTRIBUCIONES. LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCURREN EN SUS FACULTADES, EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA SU ESTABLECIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VII, Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN.

VI. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONERLAS, SIN QUE DICHA SITUACIÓN SE TRADUZCA EN UNA VULNERACIÓN A LA SOBERANÍA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, NI EN UNA INVASIÓN A SUS COMPETENCIAS EN MATERIA IMPOSITIVA.

VII. CONTRIBUCIONES. FACULTADES PROHIBIDAS PARA LOS ESTADOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA CONTRIBUCIÓN ES LA VENTA FINAL AL CONSUMIDOR DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4,

136-5, 136-6 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

IX. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE EL TRIBUTO NO RECAE SOBRE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL A LA VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

X. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

XI. CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER AQUÉLLAS SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.

XII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, EN ESE ESTADO, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, TANTO EN EL ÁMBITO SUSTANTIVO GENÉRICO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, COMO EN EL TRIBUTARIO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN –ENTRE OTROS RECURSOS NATURALES– DEL PETRÓLEO Y TODOS LOS HIDROCARBUROS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

XIII. IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. GRAVAR LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS LP Y GAS NATURAL, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE ESTOS PRODUCTOS, ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERALES 2o. Y 5o., INCISO C), DE LA

CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2020. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 14 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promovente: Poder Ejecutivo Federal.

Normas impugnadas: Artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, contenidos en el Decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial de la referida entidad el treinta de abril de dos mil veinte, los cuales regulan el denominado "Impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera."

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**PRECISIÓN DE LA LITIS Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de abril de dos mil veinte.	16
III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna.	16-18

IV.	**LEGITIMACIÓN.**	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California.	18-25
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer. De oficio de sobresee respecto del artículo 136-6 de la Ley del Estado de Baja California por cesación de sus efectos.	25-26
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.** **VI.1. Competencia de las entidades federativas para establecer los llamados "impuestos ambientales."**	Es necesario emprender el análisis de los elementos específicos del impuesto controvertido, a fin de verificar que efectivamente no se encuadre en alguna de las materias que están fuera de la competencia de los Estados.	27-50 29-32
	VI.2. Análisis concreto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera del Estado de Baja California.	Se declara la invalidez de los preceptos impugnados, ya que invaden la competencia exclusiva de la Federación para establecer contribuciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución General.	32-50
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, contenidos en el Decreto número 62, publicado en Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte.	50
VIII.	**DECISIÓN.**	PRIMERO.—Es **parcialmente procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 62, publicado en	51

		el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte. TERCERO.—Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de marzo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 119/2020, promovida por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda, autoridad demandada y norma impugnada.** Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional, en representación del Presidente de la República, en contra de las autoridades y por las normas generales que a continuación se indican:

"**II. ENTIDAD FEDERATIVA DEMANDADA**

"El Estado de Baja California, por conducto de:

"• El Poder Ejecutivo de la entidad ...

"• El Congreso Estatal ...

"..."

"**IV. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

"El Decreto número 62, mediante el cual se reforma el Título Segundo, Capítulo IX, artículos 133, 134, 135 y 136 y se adicionan los artículos 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, y se reforma el Capítulo XIX, artículo 156-9, capítulo XXII, artículo 156-48, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicado en Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil veinte.

"Específicamente por lo que hace al Capítulo IX, conformado por los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7, relativos al impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, incluyendo los efectos y consecuencias jurídicas que deriven de su aplicación."

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 27, párrafos cuarto y sexto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), y XXIX-G; 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez de los preceptos controvertidos el promovente expresó los siguientes argumentos:

• **Primero.** Los artículos, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, resultan contrarios a los artículos 27, párrafos cuarto y sexto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c); 124 y 133 de la Constitución Federal.

• De conformidad con los artículos 27 y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso c), de la Constitución Federal le corresponde a la nación el dominio del petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, de tal suerte que son facultades exclusivas del Congreso de la Unión legislar en materia de hidrocarburos y establecer contribuciones especiales sobre la gasolina y otros productos derivados del petróleo. Ello implica que cualquier aspecto que se encuentre relacionado con dichos productos, tales como su enajenación, comercialización, rubro ambiental o de consumo, solo puede ser objeto de legislación por parte del Congreso de la Unión.

• El Decreto 62 impugnado invade esas atribuciones, en primer lugar, porque en el Capítulo IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California se crea una contribución especial respecto al expendio de bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera, específicamente gasolina, diésel, gas natural y gas LP, lo cual se encuentra fuera del ámbito competencial de la entidad federativa. De ahí que deba declararse la invalidez de todo el capítulo referido.

• Aun cuando a esta contribución se le pretende otorgar un enfoque ambiental, lo cierto es que el impuesto no se genera por la emisión de gases contaminantes de las instalaciones o fuentes fijas, sino por la **enajenación** de gasolina, diésel, gas natural y gas LP. Esto queda de manifiesto en la medida en que el objeto del impuesto se limita únicamente a los combustibles (gasolina, diésel, gas natural y gas LP) y no sobre todo bien, producto, elemento o actividad que genere emisiones de gases a la atmósfera. No recae en sujetos que emiten gases contaminantes sino en las personas físicas, morales y unidades económicas

del Estado o fuera de él, cuyas fuentes fijas o instalación **expendan** al consumidor los combustibles referidos.

• Así, si lo que se pretendía era preservar el medio ambiente, la imposición del gravamen debió recaer sobre las actividades contaminantes que causen la emisión de sustancias a la atmósfera derivadas del uso de tales **bienes** y productos, o bien los **procesos productivos** que se desarrollen en la entidad y que afecten su territorio, pero no sobre el **expendio** de dichos productos.

• En el caso no se cumplen los puntos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar un impuesto como "ecológico" y si bien, en términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente existe concurrencia en dicha materia, ello no implica que las Entidades Federativas puedan regular en materia de hidrocarburos o legislar sobre tributos especiales sobre gasolina y demás productos derivados del petróleo.

• Refiere que en términos de los artículos 5 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la Federación la regulación de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de jurisdicción federal, siendo una de las primeras las industrias del petróleo y petroquímica.

• De una interpretación de los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 73, fracciones X y XVI, se desprende que tratándose de hidrocarburos y sus derivados, sólo compete al Congreso de la Unión establecer la legislación relativa, ya sea referente a la producción, comercialización, industria, explotación, aspectos ambientales y protección al ambiente, financiera, de organización, entre otras.

• Como cualquier aspecto relacionado con las medidas para prevenir y combatir la contaminación en temas de hidrocarburos y sus derivados sólo puede ser objeto de regulación por parte del Congreso de la Unión, es improcedente que el Estado de Baja California pretenda justificar la implementación de un impuesto bajo el argumento de una tutela al medio ambiente, cuando los bienes o productos objeto del impuesto no abarcan cualquier "emisión contaminante a la atmosfera" sino solo la venta particular de gasolina, diésel, gas natural y gas LP.

• Aunado a ello, lo cierto es que específicamente se prevé en la fracción XXIX, numeral 5o. inciso c) del citado artículo 73, que la imposición de contribuciones en la materia está reservada al Congreso de la Unión.

• El Estado de Baja California pretende sustentar la creación del "impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera", desde un enfoque extrafiscal y ambiental, aludiendo específicamente a la contaminación atmosférica y argumentando una concurrencia legislativa para crear contribuciones en materia ambiental. No obstante, dicha contribución no tiene por objeto gravar las emisiones a la atmósfera por el desarrollo de actividades o uso de gasolina, diésel, gas natural y gas LP; sino que grava la venta al consumidor final de tales bienes o productos, tal y como se desprende del artículo 134 de la Ley impugnada.

• Así, el objeto de este impuesto no tiene índole ambiental ni garantiza que lo recaudado sea para combatir el daño generado a la salud o al ambiente por las emisiones de los bienes o productos a la atmosfera, en

tanto ello no está claramente asignado, pues al señalar que su destino será "preferentemente" consignado a la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente, genera arbitrariedad y vislumbra su finalidad meramente recaudatoria.

• **Segundo.** El establecimiento del impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o. inciso c), del mismo ordenamiento.

• Esto porque de conformidad con el principio de legalidad aplicado al acto legislativo, es necesario que el Congreso que expide la ley actúe dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiere (fundamentación) y que las leyes que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación).

• En consecuencia, en el presente caso se vulnera dicho principio porque no existe en la Constitución Política del Estado de Baja California una facultad en favor del Congreso local o cualquier otro poder de ese Estado para regular la materia de hidrocarburo, ni para gravar la venta de gasolina, diésel, gas natural y gas LP; materias reservadas al Congreso de la Unión.

• **Tercero.** Los numerales de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California que prevén el "impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera", transgreden el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, así como los diversos 7, 21 y 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 30 fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; pues el establecimiento de dicho impuesto atiende a fines recaudatorios y no al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

• De estos últimos preceptos se puede advertir que los impuestos que las entidades federativas establezcan como medida extrafiscal para la prevención y control de la contaminación atmosférica, así como los recursos que a través de ellos se obtengan, **deben destinarse obligada y necesariamente a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la prevención y control de la contaminación atmosférica.**

• Sin embargo, en el artículo 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California se deja al arbitrio o discrecionalidad de la entidad federativa y sus municipios el destinar los recursos obtenidos del impuesto, a la promoción y desarrollo de programas ambientales. Ello si se toma en cuenta que la frase "de manera preferente" ahí contenida, evidencia la discrecionalidad que tienen las autoridades al respecto.

• Tal situación también evidencia una vulneración al principio de legalidad, conforme al cual, el destino del recurso no puede quedar al arbitrio de la autoridad puesto que las normas constitucionales y legales aludidas refieren que el destino debe ser específicamente la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, que comprende la prevención y control de la contaminación atmosférica.

• Así, el establecimiento del tributo en los términos pretendidos no solo invade una competencia exclusiva del Congreso sobre la materia, sino que además contradicen la regulación ambiental toda vez que estos impuestos conllevan fines exclusivamente recaudatorios, lo cual está prohibido.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 119/2020 y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que instruyera el procedimiento.

5. El treinta y uno de agosto siguiente, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, realizó las siguientes manifestaciones.

"**Primero.** Tal como lo sostiene el Poder Ejecutivo Federal, con el decreto impugnado que prevé la creación de una contribución especial sobre gasolina, diésel, gas natural y gas LP, se trastoca el ámbito de competencias que el artículo 73, fracciones X y XXIX, punto 5, confiere al Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos y establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros derivados del petróleo, pues de conformidad con dichos numerales cualquier aspecto que se encuentre relacionado con dichos productos tales como su enajenación, comercialización, rubro ambiental o de consumo, sólo puede ser objeto de legislación por parte del Congreso de la Unión.

"Aun cuando el Estado de Baja California pretende otorgar a dicha contribución un enfoque ambiental por la 'emisión de gases contaminantes', lo cierto es que el impuesto de referencia no se genera por la emisión de gases contaminantes de las instalaciones o fuentes fijas, sino por la enajenación de derivados del petróleo, tal como se aprecia de los trabajos legislativos y del propio artículo 136 de la Ley de Hacienda local. Ello porque el gravamen no recae sobre actividades contaminantes, sino sobre el expendio de los mismos.

"Aunque de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal y el diverso 1o., fracción VIII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, existe concurrencia en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, ello no implica que las entidades federativas puedan regular en materia de hidrocarburos o prever exención alguna en relación a los tributos especiales sobre gasolina y demás productos derivados del petróleo, lo cual corresponde únicamente al Congreso de la Unión.

"Aunado a ello, el objeto del impuesto no es de índole ambiental ni se garantiza que su destino sea para combatir el daño generado a la salud o al ambiente por las emisiones de los bienes o productos a la atmosfera; por el contrario, al señalarse que su destino será 'preferentemente' consignado a la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente, evidencia que sus fines son únicamente recaudatorios.

"**Segundo.** Se comparte la afirmación del Ejecutivo Federal relativa a que el impuesto controvertido transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso c), del mismo ordenamiento, pues el Estado de Baja California no tiene atribuciones para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo; por el contrario, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos, así como establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo.

"**Tercero.** Los preceptos impugnados también transgreden los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal; 7, 21 y 22 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 30, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático pues tal como lo aduce el Ejecutivo Federal, el establecimiento de un impuesto en materia ambiental debe tener como objeto y fin la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

"En cambio, el impuesto ahí previsto únicamente persigue fines recaudatorios y no constituye una medida extrafiscal para la prevención y control de la contaminación atmosférica. Tan es así que, según se advierte del artículo 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedará al arbitrio de las autoridades estatales y municipales destinar los recursos derivados de la recaudación a la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente, lo cual además implica una vulneración al principio de legalidad, conforme al cual, el destino de los recursos no puede quedar al arbitrio dichas autoridades."

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Por escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Presidenta de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

"**Primero.** Los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, transgreden la atribución de la Federación de legislar en materia de hidrocarburos, así como la de imponer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, según lo dispone el artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Federal.

"Además, el denominado 'impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera', no tiene por objeto regular una previsión relativa al medio ambiente, sino que impacta directamente sobre los ingresos por operaciones de venta de gasolina, los derivados del petróleo y del gas LP, dado que se trata de una contribución especial sobre el expendio de bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera.

"**Segundo.** Los referidos artículos también son contrarios a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el Estado de Baja California carece de facultades para legislar en materia de hidrocarburos, e imponer contribuciones relativas a los mismos, siendo que estos rubros están reservados constitucionalmente al Congreso de la Unión. Por tanto debe declararse su invalidez."

8. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.** Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Correos de México y recibido en este Alto

Tribunal el diez de noviembre siguiente, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

"**Primero.** El impuesto ambiental por emisión de gases a la atmosfera no invade las facultades del Congreso de la Unión, previstas en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. y 5o. inciso c); 124; y, 133 de la Constitución Federal.

"Al respecto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a que la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en determinadas materiales no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia regulada, pues el propio texto constitucional distingue y separa en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Congreso de la Unión: el general (consistente en la labor legislativa en determinada materia o sector) y el específico (relativo a la imposición de contribuciones).

"En el caso concreto, la parte actora cuestiona que el impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera invade la competencia prevista en favor del Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal para legislar sobre hidrocarburos. Sin embargo, lo cierto es que tal atribución no implica la potestad exclusiva para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión o hecho relacionado a dicha materia. En cambio, las entidades federativas puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre cuestiones que puedan llegar a relacionarse con la materia regulada por la norma federal.

"Así, el hecho de que la contribución estatal establezca un impuesto cuyo objeto consiste en la emisión a la atmósfera de sustancias o gases generados por la utilización de productos contaminantes, tales como la Gasolina, Diésel, Gas Natural y Gas LP, no repercute en alguna de las actividades de la industria de hidrocarburos, tampoco compromete su realización, ni regula alguna cuestión propia de los hidrocarburos. En consecuencia, no se invade la competencia federal para legislar en materia de hidrocarburos.

"Debe recordarse que al resolver la controversia constitucional 56/2017, el Pleno del Alto Tribunal determinó que si bien constitucionalmente se estableció la facultad exclusiva de la Federación para legislar sobre minería, tal circunstancia no es suficiente para considerar que además le corresponda en exclusiva establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar con dicha materia.

"Por otra parte, el impuesto que se combate no es una contribución especial sobre gasolina y productos petrolíferos, por lo que no se atenta contra la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre dicha cuestión prevista en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c), de la Constitución Federal.

"Ello porque contrario a lo que sostiene la promovente, el objeto del impuesto no es la enajenación de gasolina, diésel, gas natural y gas LP, sino la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias generadas por la utilización de productos contaminantes (bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre).

"Al respecto se recuerda que al resolver la controversia constitucional 56/2017, el Alto Tribunal reconoció la validez de las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas que regulaban el impuesto local por la emisión a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes.

"Finalmente, es de destacar que el impuesto no se actualiza por la simple enajenación de hidrocarburos, ya que es el uso o consumo de dichos productos lo que provoca la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera. En este orden de ideas, debe entenderse que la emisión de gases a la atmosfera se encuentra estrechamente relacionada con la calidad del aire como bien jurídico tutelado. En tal virtud, el recurso natural comprometido con esta actividad específica no es el espacio situado sobre el territorio nacional, sino específicamente el aire, el cual funge como un mero receptor de las sustancias contaminantes.

"Por ello, el establecimiento del impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, en modo alguno invade la facultad federal para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo.

"**Segundo.** Contrario a lo sustentado por el promovente, las disposiciones impugnadas se emitieron en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en tanto su creación siguió el procedimiento legislativo respectivo y regulan una materia que es competencia del Estado de Baja California, considerándose además que dichas disposiciones tienen como finalidad la protección al medio ambiente, lo cual encuentra asidero en el artículo 4o., en relación con el diverso 124, de la Constitución Federal.

"**Tercero.** Los preceptos impugnados tampoco transgreden los artículos 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, 7, 21 y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 30, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático.

"De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución General, el Estado Mexicano debe tomar todas las medidas positivas tendientes a proteger el derecho humano al medio ambiente contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro.

"Ello se logra no solo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, y es bajo ese contexto que tanto al legislador federal como local (al ser una materia concurrente la protección al ambiente de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal) le compete definir los mecanismos legales para dicha protección.

"En ese sentido, el tributo considerado inconstitucional en realidad es acorde con el propósito descrito y por ende, debe considerarse válido al apegarse a los artículos 4o., 31, fracción IV y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal."

9. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Baja California.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el treinta de noviembre de dos mil veinte y recibido en este Alto Tribunal el veintidós de diciembre siguiente, el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California dieron contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresaron lo siguiente:

"• Se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **a)** extemporaneidad, en términos del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la demanda no se presentó dentro de los

treinta días posteriores a la fecha de publicación del Decreto impugnado; **b)** falta de legitimación del promovente, pues para que el Consejero Jurídico cuente con la representación que ostenta, es necesario que así lo acuerde el Ejecutivo Federal en turno en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aspecto que no quedó acreditado, pues el Consejero Jurídico presentó un acuerdo emitido el nueve de enero de dos mil uno por el entonces Presidente de la República; y, **c)** en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, para la procedencia de la controversia constitucional era necesario que existiera una invasión de esferas competenciales entre la Federación y una Entidad Federativa, lo cual no acontece.

"• Respecto a los conceptos de invalidez, atendiendo a las jurisprudencias 2a./J. 54/2020 (10a.), de rubro: 'IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU DISEÑO DE CÁLCULO INCLUYE UN DEBER PÚBLICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, QUE LOS DISTINGUE DE OTRAS CONTRIBUCIONES CON FINES AMBIENTALES EXTRAFISCALES' y 2a./J. 51/2020 (10a.), de rubro: 'IMPUESTOS ECOLÓGICOS O COSTO EFICIENTES. SU ORIGEN.', el impuesto por la emisión de gases a la atmósfera es de los denominados 'impuestos ecológicos', pues se trata de la imposición de una contribución por la emisión de sustancias que son nocivas para el medio ambiente y su aplicación no es meramente recaudatoria (como lo sostiene el promovente), sino que persigue la protección al ambiente, en términos del artículo 4 de la Constitución General, destino que se encuentra garantizado a través del articulo 136-7 de la Ley cuestionada, donde se señala que lo recaudado deberá ser preferentemente para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente.

"• El hecho que se señale de manera general el destino de lo recaudado no implica que se haga de manera vaga, ya que en el tema de los recursos públicos, los municipios gozan del principio de libre hacienda, por lo que establecer la manera y forma en que estos deberán ejercer el recurso sería violentar dicho principio. Ello no impide que en el caso existan directrices suficientes para cumplir con el propósito del impuesto: que se desarrollen medidas en favor del medio ambiente.

"• El Congreso del Estado de Baja California cuenta con atribuciones para establecer el impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, que establece la facultad del Congreso de la Unión para emitir leyes que establezcan la concurrencia en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, los diversos 21 y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico que prevén los denominados instrumentos económicos, y el numeral 30, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático.

"• En consecuencia, al existir concurrencia en la materia ambiental desde la Constitución, la legislatura local no tiene una restricción específica para la creación de impuestos ecológicos. Además, debe tomarse en cuenta que la facultad federal para legislar en determinada materia no conlleva una potestad tributaria exclusiva para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de dicha materia.

"• Contrario a lo afirmado por el accionante, no existe alguna incidencia en las facultades de la Federación previstas en el artículo 27 constitucional, pues el impuesto controvertido se refiere a la materia ambiental y no repercute en ningún sentido ni se pretende establecer dominio sobre los productos del petróleo, como tampoco se refiere a la explotación, uso o aprovechamiento de ese recurso.

"• Tampoco se invaden las facultades del Congreso de la Unión previstas en las fracciones X y XXIX, punto 5o. inciso c) del artículo 73 constitucional porque con el establecimiento del impuesto en análisis, no se trastoca la naturaleza del bien señalado como recurso natural (hidrocarburos) ni se legisla sobre éste en específico, sino sobre las emisiones o sustancias que emite a la atmosfera, lo cual encuadra en el bien jurídico tutelado del derecho a un medio ambiente sano. Además, la contribución no se basa en el aprovechamiento y explotación de este recurso, sino que atiende a los efectos negativos que conlleva su utilización y la forma en que se puede contrarrestar. Finalmente, el impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera no se refiere al producto en sí, denominado gasolina y derivados, sino a los daños, y el costo económico que representan los gases que se despiden en el ambiente.

"• El impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera debe considerarse válido en tanto busca efectivizar el mandato constitucional de protección al medio ambiente previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Federal (finalidad extrafiscal), aunado a que su establecimiento es acorde con lo previsto en el diverso 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 21, 22 y 122 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 30, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático."

10. **Desahogo de la vista por parte de la Fiscalía General de la República.** Dicho organismo no desahogo la vista correspondiente.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El veinticuatro de febrero siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

12. **Returno.** En virtud de lo determinado por el Pleno de este Máximo Tribunal en sesión pública solemne celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, en la cual se eligió como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, designada instructora en el presente asunto, por acuerdo de esa misma fecha se ordenó el returno del expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que continuara el trámite respectivo.

13. Asimismo, mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó returnar el presente expediente al Ministro Alberto Pérez Dayán, para que continúe actuando como instructor en la presente controversia constitucional, en atención a lo acordado en el oficio SGA/MFEN/729/2023 de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se informó que el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis de noviembre de ese mismo año, determinó que los asuntos correspondientes a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea serán returnados por estricto decanato entre las señoras Ministras y los señores Ministros que integran el Pleno.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Punto Segundo,

fracción I, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, pues se plantea una invasión a la esfera competencial de la Federación por parte del Estado de Baja California, con motivo de la reforma a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda de dicha entidad federativa.

II. PRECISIÓN DE LA LITIS Y LA EXISTENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil veinte.

16. En cuanto a la existencia de dichas normas, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con el Periódico Oficial del Estado de Baja California de treinta de abril de dos mil veinte, el cual se encuentra agregado a los autos del presente expediente. Además, es un hecho notorio la existencia de tal publicación.

III. OPORTUNIDAD

17. En el presente caso, es claro que el promovente impugna diversas normas generales del Estado de Baja California con motivo de su publicación, por el cual, el análisis sobre la oportunidad de la presentación de la demanda debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de las normas generales impugnadas.

18. En esa tesitura, el Decreto número 62 que contiene los preceptos controvertidos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte.

19. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que debido a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2, el Pleno de este Alto Tribunal declaró inhábiles los días comprendidos del dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte. Lo anterior, con fundamento en los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020. Esta suspensión de plazos fue levantada a partir del tres de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General 14/2020.

20. Por lo tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional corrió del tres de agosto al once de septiembre de dos mil veinte, debiéndose descontar de dicho plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, vientres, veintinueve y treinta de agosto, así como los días cinco y seis de septiembre, todos de dos mil veinte, por ser sábados y domingos y por tanto, inhábiles de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En esa tesitura, si la demanda se presentó el seis de agosto de dos mil veinte, es claro que su promoción resulta oportuna.

22. En virtud de lo anterior debe desestimare el planteamiento del Congreso del Estado de Baja California en torno a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues como ya se precisó, la demanda fue presentada dentro del plazo que al efecto se establece para impugnar normas generales a través del presente medio de regularidad constitucional.

IV. LEGITIMACIÓN

23. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(1)

24. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa

25. La presente controversia constitucional fue promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado del establecimiento en la Ley de Hacienda de la entidad, del llamado "*impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera.*"

26. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(2)

27. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

28. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"**Artículo 11.** ...

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. ..."

29. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"**Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"**X.** Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

"..."

30. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"**ÚNICO.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

"..."

31. De estas disposiciones se advierte que el Consejero Jurídico cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicho funcionario, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

32. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo del Estado de Baja California señaló en su contestación a la demanda, que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del promovente, pues alega que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal fundamenta su personalidad en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, no obstante que para tal propósito era necesario que existiera un acuerdo emitido por el actual Presidente de la República.

33. Tales argumentos son infundados.

34. Como se indicó anteriormente, mediante el Decreto publicado el nueve de enero de dos mil uno, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos otorgó al Consejero Jurídico Federal facultades para representarlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que al efecto se promovieran.

35. Sobre dicho instrumento, es importante puntualizar que su texto **no establece una vigencia específica o determinada** para que surta efectos tal representación, de ahí que como primer aspecto, deba afirmarse que **no existe un elemento normativo** que permita sostener que dicho acuerdo ha perdido su vigencia.

36. Ahora bien, la legislatura estatal pretende hacer ver como una *condición natural* de dicho Acuerdo, que su vigencia está circunscrita a la duración del mandato del Presidente de la República que lo emitió. Sin embargo, tal argumento carece de fundamento pues no existe norma alguna que sujete dicha vigencia al mandato del Presidente en turno, por el contrario y como quedó indicado, el Acuerdo no establece una vigencia determinada, por lo que salvo prueba en contrario, debe asumirse que sigue surtiendo sus efectos.

37. En adición a esta posición, cabe recordar que conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

38. Pero fundamentalmente, este Alto Tribunal advierte que el error del argumento de la legislatura estatal radica en que deja de observar que la representación cuestionada se otorgó **entre los órganos del Estado** que participan de ella, **con independencia de las personas que ostentan su titularidad.** En consecuencia, es al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal entendido como órgano abstracto del Estado, a quien se le otorga la representación jurídica del Presidente de la República entendido también como órgano abstracto del Estado, representación que surte sus efectos con independencia de quién sea el Consejero Jurídico y quién sea el Presidente de la República.

39. En esa línea de razonamiento, este Alto Tribunal ya ha reconocido anteriormente la legitimación del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con base en el Acuerdo mencionado. Lo anterior se desprende de las controversias constitucionales 62/2014,(3) 56/2017,(4) 83/2017,(5) 44/2018(6) y 45/2017.(7)

B. Legitimación pasiva

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Baja California

40. Por el Poder Legislativo del Estado de Baja California comparecieron dos Diputados, en su carácter de Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso local, personalidad que acreditan con la copia certificada del "*Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, respecto de la integración de la Mesa Directiva para el Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XXIII Legislatura, que corresponde del uno de agosto al treinta de noviembre de dos mil veinte*."

41. Al respecto, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California establece lo siguiente:

"**Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades."

42. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Baja California comparece a la presente controversia constitucional, por conducto de los funcionarios facultados legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

43. Por el Poder Ejecutivo local compareció el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador del Estado.

44. De los artículos 52, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Baja California y 26, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tales disposiciones establecen los siguiente:

"**Artículo 52.** Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

"...

"**III.** Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California."

"**Artículo 26.** La Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones previstas por la Constitución del Estado, será responsable de atender la política interior del Estado, así como fortalecer y conducir las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, así como la relativa a los Ayuntamientos y los Poderes Federales, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la igualdad de género, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"**VIII.** Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (sic);"

45. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

46. En los considerandos relativos a la oportunidad de la presentación de la demanda y la legitimación de las partes en la presente acción, se desestimaron diversas causales hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Baja California.

47. Adicionalmente, en su contestación, dicho Poder también sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, pues acorde con este último precepto, para la procedencia de la controversia constitucional es necesario que exista una invasión de esferas competenciales entre la Federación y una entidad federativa, lo que en el caso no acontece.

48. Esta causal también debe desestimarse, pues la determinación sobre si existe una invasión a la esfera de competencias del poder accionante por parte de los poderes demandados **constituye precisamente la materia de fondo del presente asunto,** por lo que no resulta viable sobreseer la presente controversia constitucional a partir de tal estudio. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 92/99.(8)

49. Ahora, este Tribunal Pleno advierte de oficio que se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(9) que establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

50. Lo anterior, solo por lo que respecta al artículo 136-6(10) de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California debido a que mediante el DECRETO No. 361, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, dicho numeral se derogó.(11) Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 54/2001(12) y P./J. 18/2013 (10a.).(13)

51. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia citada, lo procedente es sobreseer la presente controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 136-6 impugnado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. El Poder Ejecutivo Federal sostiene que los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son inconstitucionales al regular el impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera.

53. Fundamentalmente, alega que estos preceptos vulneran los artículos 27 y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución Federal, puesto que conforme a ellos corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de hidrocarburos y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuatro y quinto del artículo 27, así como para imponer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, lo cual incluye cualquier aspecto relacionado con dichos productos, tales como su enajenación, comercialización, rubro ambiental o consumo.

54. En esa tesitura, la Federación sostiene que tales contribuciones no pueden considerarse como impuestos ambientales, por lo que su regulación no se ubica dentro de las facultades concurrentes que en materia ambiental establece el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General. Lo anterior, porque el impuesto no se genera por la emisión de gases contaminantes sino por la **enajenación** de gasolina, diésel, gas natural y gas LP. En consecuencia, argumenta que si lo que se pretendía era proteger el medio ambiente, el gravamen debió recaer sobre las actividades contaminantes que causen la emisión de sustancias a la atmósfera derivadas del uso de tales bienes y productos, o bien los procesos productivos que se desarrollen en la entidad y que afecten su territorio, pero no sobre el expendio de dichos productos.

55. Por su parte, los poderes demandados del Estado de Baja California sostienen que las normas impugnadas no invaden las facultades del Congreso de la Unión, pues las facultades que tiene para legislar sobre determinada materia no implica la potestad exclusiva para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión o hecho relacionado con dicha materia.

56. En esa tesitura, señalan que el impuesto establecido en los preceptos combatidos no tiene por objeto regular alguna cuestión propia de la materia de hidrocarburos, gasolina y demás productos petrolíferos, por el contrario, su objeto se centra en la emisión a la atmósfera de sustancias o gases contaminantes generados por la utilización de productos tales como la gasolina, diésel, gas natural y gas LP. En esa línea, precisan que contrario a lo que afirma la Federación, el objeto del gravamen no es la enajenación de tales productos, sino la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera como consecuencia de su utilización, por lo que su establecimiento se enmarca en el mandato de protección al ambiente establecido en el artículo 4 constitucional, y en las facultades concurrentes que sobre la materia establece el diverso 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General.

57. Al respecto, es importante señalar que no es la primera vez que este Tribunal Pleno se enfrenta a la problemática de tener que delimitar las competencias entre la Federación y los Estados al momento de establecer o regular los llamados *impuestos ambientales*. Por esta razón, la presente resolución seguirá el criterio establecido al resolver la controversia constitucional 56/2017 y la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada 100/2020.

VI. 1. Competencia de las entidades federativas para establecer los llamados "*impuestos ambientales.*"

58. Acorde con la doctrina general tributaria emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que tanto la Federación como las entidades federativas concurren en sus facultades, en el respectivo ámbito de sus competencias, para el establecimiento de contribuciones en términos de los artículos 73, fracción VII y 124 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Esto porque, de la interpretación armónica de estos preceptos, no puede concluirse que corresponda en exclusiva al Congreso de la Unión establecer contribuciones, si éstas en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia Constitución, se encuentran encaminadas a sufragar gastos públicos, tanto de la Federación, como de las entidades federativas y municipios.

59. De ahí que en principio, cada uno de esos órdenes de gobierno dentro de sus respectivas competencias, se encuentran facultados para establecer y hacer efectivos los gravámenes que sean necesarios para cubrir las erogaciones señaladas en su presupuesto.

60. En consecuencia, tratándose de impuestos estatales, para analizar la validez es necesario verificar que tales gravámenes no se ubiquen dentro de aquellas facultades que en materia tributaria corresponden exclusivamente a la Federación, o bien dentro de alguna de las prohibiciones expresamente establecidas por el texto constitucional para las entidades federativas.

61. En esa tesitura, el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal, señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre el comercio exterior; sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, así como producción y consumo de cerveza.

62. Adicionalmente, el artículo 131 de la Ley Fundamental establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional.

63. Por su parte, el artículo 117 de dicho ordenamiento establece que los Estados no pueden en ningún caso, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera; gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales; expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia; ni gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

64. Mientras que el artículo 118 prevé que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

65. Derivado de este marco normativo en materia tributaria, se ha establecido que si la creación de los "*impuestos ecológicos*" no se ubica en el rubro de competencia federal tributaria ni en el relativo a la

prohibición expresa a la potestad tributaria de los Estados, entonces, se trata de una atribución que válidamente los Estados, como en este caso Baja California, puede disponer a fin de imponerlos o regularlos, sin que ello implique por sí mismo, una invasión a la esfera de competencias tributaras de la Federación.

66. Sin embargo, es importante señalar que esta primera conclusión es insuficiente para poder considerar que entonces cualquier impuesto local, al que se le llame "ecológico o ambiental", es válido por esta sola circunstancia. Por el contrario, sobre esta primera conclusión es necesario emprender el análisis del diseño normativo de su hecho imponible, es decir, de los elementos específicos del impuesto controvertido, a fin de verificar que efectivamente no se encuadre en alguna de las materias que están fuera de la competencia de los Estados, ya sea porque son competencia exclusiva de la Federación, o bien porque se encuentran prohibidas por mandato constitucional. Al respecto son aplicables por analogía la tesis aislada Plenaria,(14) la Jurisprudencia 2a./J. 19/2003(15) y la tesis aislada 1a. XXXVI/2012 (10a.).(16)

VI.2. Análisis concreto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera del Estado de Baja California

67. Los artículos impugnados establen literalmente lo siguiente:

"CAPÍTULO IX

"IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

"**Artículo 133.** El objeto de este impuesto son las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

"Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global."

"**Artículo 134.** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado."

"**Artículo 135.** La base del Impuesto es el total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final, conforme a lo establecido en la presente Ley."

"**Artículo 136.** Para la determinación de la base gravable y pago del impuesto, el contribuyente se estará a la siguiente tabla de equivalencias:

"Bien o Producto	Factor de Emisión
"Gasolina	2.196 kg CO_2/litro
"Diésel	2.471 kg CO_2/litro
"Gas Natural	2.690 kg CO_2/kilogramo
"Gas LP	3.000 kg CO_2/kilogramo

"El impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de $0.17 pesos por cada litro o kilogramo de CO_2, según corresponda conforme al factor de emisión previsto en la tabla del presente artículo."

"**Artículo 136-1.** El impuesto no deberá trasladarse a las personas que adquieran los bienes referidos en el artículo anterior."

"**Artículo 136-2.** Los contribuyentes del presente impuesto, pagarán el mismo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago."

"**Artículo 136-3.** El impuesto se calculará mensualmente y se enterará al Estado a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que para el pago de contribuciones se establecen en el Código Fiscal del Estado de Baja California, y tendrán el carácter de definitivos."

"**Artículo 136-4.** El impuesto se causa en el momento de la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto."

"**Artículo 136-5.** Los contribuyentes de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en este capítulo y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

"**I.** Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

"**II.** Presentar las declaraciones relativas al impuesto previsto en el presente capítulo. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos en el Estado, presentará una declaración por cada establecimiento, o bien una concentrada por todo el Estado.

"**III.** Proporcionar la información que en relación con este impuesto se les solicite en las declaraciones respectivas.

"**IV.** Registrar la obligación de pago del presente impuesto y los establecimientos en los que se realicen las actividades gravadas, ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, dentro de los 15 días siguientes a que inicie operaciones o a que empiece a enajenar los bienes referidos en este capítulo."

"**Artículo 136-7.** De la Recaudación obtenida por concepto de este impuesto, corresponde el 20 % a los Municipios del Estado, distribuyéndose en proporción a la recaudación del mismo obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, procurando destinar de manera preferente dicho recurso para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente. En virtud de ello, este impuesto no se considerará para la determinación de las participaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, ni para el fondo compensatorio a que se refiere el artículo 7 Bis de la citada ley.

"El Estado destinará de manera preferente el 80 % de la recaudación de este Impuesto para la promoción y desarrollo de programas en favor del medio ambiente."

68. Ahora bien, del estudio integral del escrito inicial de demanda, así como de las diversas contestaciones formuladas por los órganos demandados, es posible apreciar que la litis del presente asunto radica en que los poderes locales afirman que el impuesto impugnado es de naturaleza ambiental, pues acorde con los dispuesto por el artículo 133, su objeto se centra en la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes como resultado de la utilización de productos tales como gasolina, diésel, gas natural y gas LP, por lo que su regulación se encuentra dentro del ámbito de sus competencias legislativas, acorde con los artículos 4 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General y 21 y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Incluso, refieren que en la controversia constitucional 56/2017 se reconoció la validez de un impuesto muy similar.

69. En contraposición, la Federación sostiene que la contribución local no tiene una naturaleza ecológica, pues si bien el artículo 133 establece que el objeto del impuesto es la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes, lo cierto es que de los artículos 134, 135, 136, 136-1 y 136-4 se desprende que lo que realmente grava el tributo es **la venta al consumidor de gasolina, diésel, gas natural y gas.**

70. En función de dicha litis, este Tribunal Pleno estima que asiste la razón a la parte accionante, pues efectivamente del análisis de los distintos elementos que conforman el impuesto cuestionado, se aprecia que el hecho imponible no lo constituye la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes sino la venta y expendio de gasolina, diésel, gas natural y gas LP al consumidor final.

71. Esto, porque de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los **sujetos** obligados a pagar el impuesto son las personas físicas, morales y las unidades económicas que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que ***se expendan*** al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera. Por su parte, el diverso 135 establece que la base del impuesto está determinada por la cantidad de producto *adquirido* por el consumidor. El numeral 136 establece la determinación de la base gravable del impuesto. Y finalmente, el artículo 136-4 precisa que el impuesto se causa al momento en que *se entrega materialmente* el bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto.

72. Estos elementos permiten sostener que la conducta que da lugar a la contribución es realmente la venta final de estos productos al consumidor, siendo los sujetos obligados a pagarla quienes los venden, no quienes los adquieren, pues el objeto del impuesto es la emisión a la atmosfera de determinadas sustancias que se generan por la utilización de bienes o consumo de productos contaminantes en el Estado de Baja California, pero la base imponible es el total de kilogramos de las sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final, lo que se corrobora, incluso,

con lo dispuesto en el artículo 136-1, que establece que este impuesto *no deberá trasladarse* a las personas que adquieran estos bienes.

73. Cabe señalar que en el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso local, se reconoce expresamente que la actividad que se grava es **la acción de expender** los combustibles ya precisados. En dicho documento constan las siguientes manifestaciones:

"DÉCIMO OCTAVO. Que en los Artículos 135 y 136 se establece la Base de este nuevo Impuesto, como se indica:

"..."

"DÉCIMO NOVENO. Respecto al considerando que precede, se observa que se reitera lo señalado por el numeral 134 en **el sentido de que el objeto del impuesto vendría a ser la acción de expender los bienes o productos que generen sustancias contaminantes,** solo que en el numeral 135 se refiere que la base del impuesto será el 'total de kilogramos de sustancias contaminantes a la atmósfera por los bienes o productos adquiridos por el consumidor final...', estableciéndose en el artículo 136 una Tabla de Equivalencias en el que se señala el bien o producto contaminante y un factor de emisión para cada uno de estos productos, plasmándose en un último párrafo que el impuesto a pagar se determina aplicando la cuota de $0.17 por cada litro o kilogramo de CO_2 según corresponda al factor de emisión. ...

"..."

"VIGÉSIMO. Que el Artículo 136-1 de la Iniciativa en análisis, señala lo siguiente:

"...

"El anterior numeral garantiza que la carga tributaria del impuesto que se pretende crear, no la asuma el consumidor final de los bienes o productos contaminantes siendo éstos como · ya quedó plasmado, la gasolina, el diésel, el gas natural y el gas LP, debiendo asumir dicha carga las personas físicas o morales, o unidades económicas **que expendan dichos bienes o productos,** tal como se precisa en el Artículo 134 de la Iniciativa objeto del presente dictamen.

"..."

"VIGÉSIMO TERCERO. El Artículo 136-4 de la presente Iniciativa, señala:

"...

"El anterior numeral establece la fecha de causación del presente impuesto señalando que se causará el impuesto en el momento en que se realiza la entrega material del bien o producto contaminante cuya utilización o consumo genera emisiones a la atmósfera objeto de este impuesto. Ello, en correlación al artículo 134 de la Iniciativa en análisis, que señala que 'Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se expendan al consumidor final bienes o productos que generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.'."

74. Es cierto que de los trabajos legislativos que dieron lugar a los preceptos impugnados, es posible apreciar que la intención del legislador local fue la de crear un impuesto ambiental que gravara la contaminación atmosférica y con ello, dar cumplimiento a diversos objetivos, tales como: 1) desincentivar la emisión de estos gases contaminantes; 2) contar con recursos que pudieran destinarse a fines específicos relacionados con la calidad del aire, la protección al medio ambiente y el cuidado a la salud de las personas; y, 3) responsabilizar a aquellos agentes que obtuvieran ingresos por la enajenación de estos combustibles cuya utilización contribuye a la contaminación ambiental. Todo esto de conformidad con los artículos 4 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General y 22 de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

75. No obstante, la realidad es que **la configuración específica del impuesto,** es decir, la forma en cómo se encuentran diseñados los elementos de la contribución (sujetos, objeto, base, causación, etc.) permite concluir que el impuesto realmente grava la venta y expendio al consumidor final de gasolina, diésel, gas natural y gas LP.

76. Básicamente se aprecia que el impuesto no recae propiamente en la emisión de gases contaminantes, aunque así se enuncie en el primero de los preceptos combatidos, ya que la contribución no se genera ni se calcula a partir de un volumen de emisiones al ambiente, sino que se realiza en función de la cantidad de producto vendido al consumidor final. En esa tesitura, no existe relación o vínculo entre el objeto y la base del impuesto, por lo que existe una distorsión o incongruencia en la materia gravable que genera el problema de que la configuración específica adoptada por el legislador del Estado de Baja California termina por crear una contribución local a la venta al consumidor final de gasolina, diésel, Gas Natural y gas LP. Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2006.(17)

77. En consecuencia, no asiste la razón a los poderes demandados cuando argumentan que el impuesto no se actualiza por la simple enajenación de estos productos, sino que se actualiza hasta el momento de usarlos o consumirlos, pues hasta ese momento se provoca la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera.

78. Lo anterior es así, pues más allá de que esa fuera la intención de la reforma, lo cierto es que los elementos normativos del impuesto dejan ver con meridiana claridad que efectivamente, el impuesto se genera y se calcula a partir de la cantidad de gasolina, diésel, gas LP y Gas Natural, vendida al consumidor final, así lo dicen expresamente los artículos 135, 136 y 136-4 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

79. En consecuencia, a partir de esta primera conclusión, debe analizarse si los preceptos impugnados vulneran las competencias legislativas del Congreso de la Unión para establecer contribuciones, de acuerdo con los artículos 27 y 73 fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, inciso c), de la Constitución General.

a) Facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre gasolina y otros derivados del petróleo

80. La parte promovente de la presente acción afirma que los artículos controvertidos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California vulneran la competencia exclusiva del Congreso de la Unión

para establecer *contribuciones especiales sobre gasolina y productos derivados del petróleo*, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c). Dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXIX.** Para establecer contribuciones:

"...

"**5o.** Especiales sobre:

"...

"**c).** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

"..."

81. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que conforme texto transcrito, **las entidades federativas carecen de competencia para establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo.**

82. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008,(18) el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal y 2o.A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios –*entonces vigentes*–, toda vez que facultaban a las entidades federativas para establecer **impuestos locales** a la venta final de gasolina y diésel, lo cual se dijo, era abiertamente contrario a lo previsto en el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso c), de la Constitución General.(19)

83. En el mismo sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 615/2014,(20) señaló que de la referida norma constitucional se desprendía que la facultad legislativa en la materia es de índole federal. De ahí que el único órgano competente para imponer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo es el Congreso de la Unión, sin que dicha situación se traduzca en una vulneración a la soberanía de las legislaturas locales, ni en una invasión a sus competencias en materia impositiva.

84. Lo anterior, pues fue voluntad del constituyente el reservar la imposición sobre la enajenación de determinados bienes a la Federación, desincorporando de la esfera competencial de las Legislaturas locales la atribución de crear gravámenes sobre los objetos gravados por la Federación, permitiéndole a las entidades federativas acceder a los recursos obtenidos por este medio participando de los rendimientos de lo recaudado por estos conceptos.(21)

85. En esa tesitura, si como quedó expuesto, los artículos impugnados en realidad establecen un impuesto que grava *la venta final de gasolina al consumidor*, es claro que el legislador del Estado de Baja California invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en esta materia.

86. A la misma conclusión se arriba por lo que se refiere al diésel y al gas LP. En efecto, conforme al precepto constitucional que se analiza, la competencia exclusiva del Congreso de la Unión es para imponer contribuciones especiales sobre la gasolina y *otros productos derivados del petróleo*.

87. Para entender este último concepto, es necesario remitirnos a la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución General.(22)

88. El artículo 4, fracción XVI, del referido ordenamiento, establece que el gas licuado de petróleo (gas LP), como su nombre lo indica, es aquel que se obtiene de los procesos de refinación del petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, estando compuesto principalmente por gas butano y propano. Por su parte, la fracción XXVIII del propio precepto, establece que los petrolíferos son los productos que se obtienen de la refinación del petróleo o del procesamiento de gas natural y que derivan directamente de hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, queroseno, combustóleo y gas licuado de petróleo (gas LP) entre otros.(23)

89. De estas disposiciones se puede concluir entonces que tanto el diésel como el gas LP **son productos derivados del petróleo,** denominados petrolíferos, que se obtienen de los procesos de refinación de dicho hidrocarburo.

90. Por tanto, como se adelantó, toda vez que las normas impugnadas establecen un impuesto a la venta de gasolina, diésel y gas LP, es claro que se invade la competencia tributaria de la Federación para imponer contribuciones especiales sobre estos productos, de conformidad con el artículo 73, fracción XIX, numeral 5, inciso c).

b) Facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre hidrocarburos

91. Por otro lado, el Ejecutivo Federal sostiene que las normas cuestionadas vulneran la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de hidrocarburos, así como para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, esto de conformidad con el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o.

92. Este último precepto establece lo siguiente:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y

servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

"...

"**XXIX.** Para establecer contribuciones:

"...

"**2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

"..."

93. Conforme a la fracción X, es claro que el Congreso Federal tiene la competencia exclusiva para legislar en materia de hidrocarburos. Sin embargo, este Alto Tribunal ha sostenido de manera consistente que la facultad con la que cuenta el Congreso de la Unión para legislar en determinadas materias **no necesariamente corresponde a la facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre ciertos rubros.**(24)

94. En efecto, al resolver la controversia constitucional 56/2017, este Tribunal Pleno reiteró que la intención del Constituyente fue distinguir y separar en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Congreso de la Unión, como es el general, consistente en la labor legislativa en determinada materia o sector, y el específico, relativo a la imposición de contribuciones.

95. Por tanto, la facultad federal para legislar en determinada materia **no conlleva en automático una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula.** Esto es, el hecho de que la Federación pueda legislar de manera exclusiva sobre alguna materia no significa que las entidades federativas no puedan ejercer sus atribuciones tributarias sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general.

96. En consecuencia, si el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal establece que es facultad exclusiva de la Federación, a través del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre hidrocarburos; tal circunstancia por sí sola, no permite considerar que también le corresponda en exclusiva a la Federación establecer las contribuciones que se lleguen a relacionar de cierta manera con esa materia.

97. Sin embargo, acorde con esta distinción entre la competencia legislativa "*sustantiva*" y la competencia legislativa "*tributaria*", en el caso de los hidrocarburos es necesario analizar paralelamente lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, conforme al cual es competencia exclusiva de la Federación establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27.

98. Este último precepto constitucional, en los párrafos indicados, establece lo siguiente:

"**Artículo 27.**

"...

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

"..."

99. En consecuencia, de la interpretación sistemática de estos preceptos constitucionales es posible sostener que la Federación además de la competencia *sustantiva* para legislar en materia de hidrocarburos, tiene la competencia *tributaria* exclusiva para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación –*entre otros recursos naturales*– del petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

100. En esa tesitura, retomando nuevamente lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, resulta que conforme al artículo 4, fracción XX, se consideran hidrocarburos el petróleo, el Gas Natural, los condensados, líquidos del Gas Natural y los hidratos de metano. Específicamente, la fracción XVII del artículo en comento, establece que el Gas Natural es la mezcla de gases que se obtiene de la extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano.(25)

101. Por tanto, si como ha quedado precisado, los artículos impugnados de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California establecen un impuesto que grava la venta -*entre otros productos*- de Gas Natural, es claro que dicha regulación invade la competencia de la Federación para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación –*entre otros recursos naturales*– del petróleo y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos, contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2o.

c) Conclusión

102. En atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, procede declarar la **invalidez** de los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, pues al establecer un impuesto que en realidad grava la venta al consumidor final de gasolina, diésel, gas LP y Gas Natural, invade la competencia exclusiva de la Federación, a través del Congreso de la Unión, **para establecer contribuciones sobre estos productos,** acorde con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso c), de la Constitución General.

103. Finalmente, no se deja de advertir que los poderes demandados citan la controversia constitucional 56/2017, en la que este Tribunal Pleno reconoció la validez del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

104. Sin embargo, debe decirse que la conclusión a la que se llega en el presente asunto, **no se contrapone en lo absoluto a lo resuelto por este Tribunal Pleno en aquel precedente.**

105. Primeramente, porque en la presente ejecutoria también se reconoce la competencia general de las entidades federativas para establecer y regular los llamados *impuestos ambientales*.

106. En esa tesitura, si bien en el presente caso se decreta la **invalidez** del impuesto a la emisión de gases a la atmósfera establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, ello se debe a que dicha contribución en realidad, está gravando la venta final de gasolina, diésel, gas LP y Gas Natural, conclusión que se sostiene **en función de las características específicas de este impuesto,** las cuales son distintas de aquellas que conformaban el impuesto previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

107. Por tanto, en atención a estas diferencias específicas y relevantes en los elementos de la contribución analizada, es que se concluye que resulta **inconstitucional,** sin que ello contradiga lo sostenido por este Tribunal Pleno en el referido precedente.

VII. EFECTOS

108. Dadas las conclusiones alcanzadas, con fundamento en los artículos 41 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez, **con efectos generales,** de los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, contenidos en el Decreto número 62, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte.

109. La invalidez de estas disposiciones surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **parcialmente procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, adicionado mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte.

TERCERO.—Se declara la invalidez, con efectos generales, de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 62, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de abril de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la litis y existencia de las normas impugnadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama,

Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente, por una parte, en desestimar las hechas valer por el Poder Legislativo del Estado de Baja California y, por otra parte, en sobreseer, de oficio, respecto del artículo 136-6 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos del 133 al 136-5 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez tenga efectos generales y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de junio de 2024.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
"**a)** La Federación y una entidad federativa;
"..."
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
"**II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
"**III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
"**IV.** El Procurador General de la República."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"..."

2. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."

3. Resuelta el trece de febrero de dos mil diecisiete, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

4. Resuelta el once de febrero de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

5. Resuelta el diez de septiembre de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

6.Resuelta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, aprobada en este punto por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

7. Resuelta el dieciséis de julio de dos mil veinte, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

8. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

9. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
"**V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
"..."

10. "**Artículo 136-6.** No se causará por la presente contribución el impuesto adicional para la educación media y superior."

11. "**Artículo 136-6**. (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2023)."

12. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."

13. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, página 45, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CON MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SE MODIFICA O DEROGA LA NORMA IMPUGNADA Y LA NUEVA NO SE COMBATE MEDIANTE UN ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS."

14. Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, primera parte, página 28, de rubro: "TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY."

15. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 301, de rubro: "INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO."

16. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 277, de rubro: "INGRESOS PÚBLICOS. EL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LOS PREVÉN POR PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE SE INVADAN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO NI QUE SE ESTABLEZCAN PRESTACIONES PATRIMONIALES PÚBLICAS O CONTRIBUCIONES VÍA INTERPRETACIÓN."

17. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 918, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE."

18. Resuelta en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, aprobado en esta parte por unanimidad de once votos.

19. Esta resolución dio lugar a la emisión de la jurisprudencia P./J. 16/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1119, que establece: "IMPUESTOS LOCALES A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL. LOS ARTÍCULOS 10-C DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 2o.-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE FACULTAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECERLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al indicado precepto constitucional el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva y privativa para imponer contribuciones especiales, entre otras, sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo, en el entendido de que las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. En ese sentido, los artículos 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal y 2o.-A, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que facultan a las entidades federativas para establecer impuestos locales a la venta final de gasolina y diésel, contravienen el artículo 73, fracción XXIX, punto 5o., inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque invaden la esfera de atribuciones del Legislativo Federal."

20. Resuelta el once de junio de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero.

21. Dicha resolución dio lugar a la tesis aislada 1a. I/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 764, que establece: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Del precepto citado se advierte que se reserva al Congreso de la Unión la potestad tributaria sobre ciertas cuestiones, entre ellas, el gravamen a la gasolina y demás productos derivados del petróleo, lo que implica que aquélla le corresponde de forma exclusiva y privativa, excluyendo así la posibilidad de que el legislador local, a su vez, establezca impuestos locales sobre esas materias; ello sobre la base de que las entidades federativas participarán de los rendimientos de las contribuciones citadas. De ahí que el único órgano competente para imponer contribuciones especiales sobre gasolina y otros productos derivados del petróleo es el Congreso de la Unión, sin que dicha situación se traduzca en una vulneración a la soberanía de las Legislaturas Locales, ni en una invasión a su competencia en materia impositiva. Lo anterior es así, pues es voluntad del Constituyente reservar la imposición sobre la enajenación de determinados bienes a la Federación, desincorporando de la esfera competencial local la atribución de crear gravámenes sobre los objetos gravados por aquélla, permitiendo a las entidades federativas acceder a los recursos obtenidos por este medio, participando de los rendimientos de lo recaudado por estos conceptos."

22. "**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.
"Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
"..."
"**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:
"**I.** El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
"**II.** El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo;
"**III.** El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
"**IV.** El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y
"**V.** El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos."

23. "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
"...
"**XVI.** Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;
"...
"**XXVIII.** Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;
"..."

24. Véanse la tesis aislada P. XV/2003, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 33, de rubro: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACIÓN COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE.", y la jurisprudencia P./J. 15/98, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, página 35, de rubro: "COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTE CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO EXTERIOR GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUÉL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS.", así como la tesis aislada 1a. CCXXIV/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 275, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA."

25. "**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
"...
"**XVII.** Gas Natural: La mezcla de gases que se obtiene de la Extracción o del procesamiento industrial y que es constituida principalmente por metano. Usualmente esta mezcla contiene etano, propano, butanos y pentanos. Asimismo, puede contener dióxido de carbono, nitrógeno y ácido sulfhídrico, entre otros. Puede ser Gas Natural Asociado, Gas Natural No Asociado o gas asociado al carbón mineral;
"...
"**XX.** Hidrocarburos: Petróleo, Gas Natural, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano;
"..."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos particular y concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la controversia constitucional 119/2020, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, en contra de los artículos 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 y 136-7 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de abril de dos mil veinte.

En síntesis, la parte actora argumentó que dichas normas, al establecer un impuesto por la enajenación de gasolina, diésel, gas natural y gas LP, invadían la competencia exclusiva de la Federación.

El Tribunal Pleno reconoció que el Ejecutivo Federal tenía legitimación para actuar en representación de la Federación y, también, que el Congreso del Estado de Baja California había invadido la competencia del Congreso de la Unión al crear una contribución que gravaba la venta al público final de gasolina, diésel, gas natural y gas LP.

En un primer momento, me manifesté en contra del reconocimiento de legitimación y, con posterioridad, aún cuando compartí la declaratoria de invalidez, tengo razones para apartarme de la metodología y de las consideraciones que llevaron al Tribunal Pleno a esa conclusión.

Razones del voto particular

Originalmente, había venido sosteniendo que el Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, tenía legitimación para controvertir normas estatales en las que se alegue una invasión a las competencias del Congreso de la Unión; sin embargo, a partir de una nueva reflexión estimo que el Poder Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo en la controversia constitucional para defender esferas competenciales de un poder distinto.

En efecto, desde la sesión del Tribunal Pleno de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, al votarse la **controversia constitucional 210/2023,** argumenté que el Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, carece de legitimación activa para controvertir una norma estatal que –se aduce– vulnera la esfera de competencias de un poder distinto, en ese caso, el Congreso de la Unión, cuyas facultades están previstas en el artículo 73 de la Constitución.

En mi opinión, el problema deriva del hecho de que la Constitución no tiene un significado unívoco del vocablo "*Federación*", por ejemplo, en los artículos 21, 42, 43, 104 y 131 tiene un significado distinto, pues puede

entenderse que se refiere al Estado Federal, a las partes integrantes del Estado Federal, a los órganos federales o al ámbito de competencias federales.

En ese sentido, lo relevante es entender qué significado tiene dentro del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Norma Fundamental. Para ello, debemos tener presente que México tiene un régimen Federal, que es una de las formas de distribución de competencias, las cuales se asignan a los órganos constituidos según el ámbito en el que se ejercen (Federales, Estatales y Municipales).

En ese sentido, si partimos de la idea de que las controversias constitucionales son medios de control de la constitucionalidad que tienen como finalidad la salvaguarda del sistema federal y de la división de poderes, entonces, válidamente se puede concluir que la palabra "*Federación*" en el artículo 105 constitucional debe entenderse referida a los órganos constituidos federales, por ser ellos los que ejercen las competencias federales asignadas.

Esta interpretación es la que lingüística y funcionalmente se ajusta a la finalidad de las controversias constitucionales, pues permite ampliar la posibilidad de combinaciones entre los órganos constituidos federales y locales que pudieran entrar en conflicto, sin limitarlo a los que expresamente se prevén en los demás incisos del propio artículo 105, fracción I, de la Constitución General.

Y es que con la redacción del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución, pareciera entenderse que los conflictos constitucionales se dan entre entidades políticas (Federación, Estados y Municipios); sin embargo, ello sería ilógico si tomamos en consideración que el numeral 43 constitucional establece que los Estados son partes de la Federación, por lo que, bajo este entendimiento, un conflicto entre la Federación y un Estado, implicaría, necesariamente, un conflicto entre la Federación y una parte de ella.

Por otro lado, sostener que por "*Federación*" deben entenderse los Poderes Federales, también conlleva una imprecisión funcional, pues implicaría que, por ejemplo, una controversia constitucional entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión constituye un conflicto de la Federación contra la Federación.

Incluso, yendo más allá, sostener que el Ejecutivo Federal representa a la Federación, implicaría aceptar que otros órganos constituidos federales como, por ejemplo, el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, solo podrían impugnar una ley estatal que invada su esfera de competencias, si lo hacen por conducto del Ejecutivo Federal, lo que, evidentemente, generaría un efecto pernicioso en el sistema, pues subordinaría al poder legislativo federal a otro poder para promover la controversia constitucional en un supuesto como ese.

Así, estimo que, más allá de determinar quién representa a la Federación como ente Político (Estado Federal), para interpretar el artículo 105 constitucional, lo relevante es entender que los conflictos constitucionales surgen entre órganos constituidos, pues son éstos los que ejercen las facultades previstas en el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, entender que la palabra "*Federación*" en el artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución, debe entenderse como los órganos constituidos federales, tendría el beneficio de que se ampliaran los órganos legitimados para promover la controversia constitucional, sin entender que representan a la Federación o a un Estado; máxime que, procesalmente hablando, siempre se emplaza a los órganos que emiten el acto o norma impugnada y no a los entes políticos por conducto de quienes los representan, con lo que los órganos constituidos federales tendrían legitimación en la causa sin depender de la legitimación en el proceso que justifique que pueden representar a los entes políticos denominados *Federación* y/o Estados.

Es relevante destacar que esta posición no limita de modo alguno la posibilidad del Poder Ejecutivo para impugnar normas generales (federales y estatales), pues lo cierto es que cuenta con una legitimación amplia a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, medio de control abstracto en el que no tiene que demostrar una invasión a su esfera de atribuciones.

Tampoco paso por alto que el artículo 90, párrafo último, de la Constitución, prevé que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte; sin embargo, dicha disposición no debe entenderse referida a los medios de control de la constitucionalidad, sino a las controversias del orden común donde el Estado Federal sea parte.

Por todo lo anterior, si en el caso el Ejecutivo Federal alegaba que las normas impugnadas vulneraban la competencia del Congreso de la Unión, entonces debió concluirse que carecía de legitimación e, incluso, de interés legítimo, pues únicamente el Poder Legislativo podía acudir a defender una competencia propia a través de la controversia constitucional.

Razones del voto concurrente

Si bien en términos generales compartí la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno de declarar la invalidez de las normas impugnadas, lo cierto es que no coincido con que el estudio de los llamados impuestos ambientales deba hacerse a la luz de la teoría general de las contribuciones desarrollada por esta Suprema Corte, partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción XXIX y 124 de la Constitución.

En mi opinión, el análisis no debe limitarse a ese aspecto, sino que también debe hacerse a partir de la concurrencia que tienen la Federación y las entidades federativas en materia ambiental para emitir instrumentos económicos cuya finalidad fuera la protección al medio ambiente, entre ellos, impuestos que previnieran el daño al ambiente.

Al respecto, siguiendo una interpretación sistemática de los artículos 4 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución, advierto que la finalidad de estos instrumentos económicos no es recaudatoria, esto es, de contribuir al gasto público en términos del diverso 31, fracción IV, constitucional, sino que su finalidad es fortalecer el principio preventivo de protección al medio ambiente en términos del propio numeral 4 y de los diversos tratados internacionales que México ha suscrito en materia de protección ambiental.

Así, considero que los impuestos ambientales deben ser vistos como instrumentos económicos que no atienden, necesariamente, a una fuente de riqueza o a la capacidad económica de contribuir al gasto público, por lo que no podemos seguir viendo este tipo de mecanismos económicos en una concepción clásica de los impuestos.

Por tanto, es mi criterio que el análisis de validez de los llamados impuestos ambientales debe integrar las perspectivas tributaria y ambiental, pues lejos de ser excluyentes son complementarias.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LA REPRESENTACIÓN DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO (ARTÍCULO 55, FRACCIONES III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES).

IV. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.

V. ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.

VII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.

VIII. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

IX. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.

X. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.

XI. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES COMPETENTE PARA EMITIR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE Y ES, EN ESTA MATERIA, LA ÚNICA AUTORIDAD QUE GOZA DE DICHA FACULTAD REGULATORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XII. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL RÉGIMEN DE ULTRAACTIVIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL CUAL SE PUBLICÓ LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, DURARÁ HASTA EN TANTO EXPIDAN LOS ORDENAMIENTOS QUE LO SUSTITUYAN, ELLO CON EL ÚLTIMO FIN DE NO GENERAR VACÍOS NORMATIVOS.

XIII. REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL. SU SUSTITUCIÓN POR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE EMITIDAS POR AUTORIDAD DISTINTA (INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES) DE QUIEN LO EXPIDIÓ (PODER EJECUTIVO FEDERAL), NO VULNERA EL ARTÍCULO 72, INCISO F), CONSTITUCIONAL, AL NO SER DICHO NUMERAL APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO, AUNADO A QUE EL INSTITUTO EN COMENTO ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR EN ESA MATERIA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XIV. PROCEDIMIENTO DE REFORMA, ACCIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE NORMAS DE RANGO LEGAL. NO DEBE PROVENIR, NECESARIAMENTE DEL MISMO ÓRGANO QUE LAS CREÓ, NI DEBEN OBSERVARSE LOS MISMOS TRÁMITES PARA SU EXPEDICIÓN, SIN EMBARGO, DEBEN REALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL PARA LA CREACIÓN DE NORMAS LEGALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XV. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU EMISIÓN POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE REALIZÓ CONFORME A LAS REGLAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIALES APLICABLES (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVI. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO EN ESA MATERIA NO IMPIDE QUE

EL EJECUTIVO FEDERAL EJERZA SUS FACULTADES PARA DEFINIR Y ADMINISTRAR LA RESERVA DE CAPACIDAD DEL ESTADO, YA QUE LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN ESA MATERIA ES CONGRUENTE CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVII. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES O LEGALES DEL PODER EJECUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES DE COORDINACIÓN CON ÉSTE PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA AMBOS ÓRGANOS Y CUYA AUTORIDAD PARA REALIZAR EL REQUERIMIENTO INDICADO PUEDE DERIVAR CLARAMENTE DE SU OBLIGACIÓN MÁS GENERAL DE ASEGURARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XVIII. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, REFERENTES A ESTABLECER LAS POLÍTICAS QUE PROMUEVAN LA DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD Y SERVICIOS SATELITALES SUFICIENTES PARA LAS REDES DE SEGURIDAD NACIONAL, SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL Y DEMÁS NECESIDADES, OBJETIVOS Y FINES DEL GOBIERNO FEDERAL (FRACCIÓN X), Y ADMINISTRAR Y VIGILAR EL USO EFICIENTE DE LA CAPACIDAD SATELITAL, YA SEA CONCESIONADA O ADQUIRIDA O AQUELLA ESTABLECIDA COMO RESERVA DEL ESTADO (FRACCIÓN XI) (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

XIX. DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE QUE LOS CONCESIONARIOS CON LOS QUE EL PODER EJECUTIVO TENGA CELEBRADOS CONVENIOS, SOLICITEN, YA SEA SU TERMINACIÓN O SU NO RENOVACIÓN, PUES ESTAS IMPLICACIONES SE BASAN EN UN ARGUMENTO CONSECUENCIALISTA, EL CUAL NO IMPLICA VIOLACIÓN ALGUNA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ELLA O A LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 25 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.	10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es **oportuna.**	11
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por **parte legitimada.**	11
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El órgano demandado **tiene legitimación pasiva.**	12
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni el Pleno de oficio advierte que se actualice alguna.	13
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en tres subapartados.	13
	VII.1. El IFT es un órgano competente para emitir las Disposiciones Regulatorias	En este apartado se sostiene que el **IFT es competente para emitir las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite** en tanto que dicha materia claramente está comprendida dentro de su ámbito de competencia establecido en el artículo 28 constitucional y la LFTR. Por tanto, **se reconoce la validez** de las Disposiciones Regulatorias impugnadas.	13

	VII.2. Las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite sustituyen al Reglamento de Comunicación Vía Satélite	En este apartado se declaran **infundados** los conceptos de invalidez y se concluye que las Disposiciones Regulatorias emitidas por el IFT sustituyen al Reglamento de Comunicación Vía Satélite ("RCVS") emitido por el Poder Ejecutivo Federal. En primer lugar, se establece que el RCVS reglamenta una ley abrogada, por lo que no tiene sentido su existencia. En segundo lugar, se concluye que el Poder Ejecutivo ya no cuenta con facultades para emitir disposiciones administrativas en materia de comunicación vía satélite. Por último, se declara **infundado** el argumento relativo a que el Reglamento sólo puede ser sustituido por otro ordenamiento de igual naturaleza jurídica y emitido por autoridad facultada para ello en tanto que las Disposiciones Regulatorias del IFT se emitieron en cumplimiento del artículo 28 constitucional y de la LFTR. Por tanto, **se reconoce la validez** de las Disposiciones referidas y del artículo segundo transitorio en particular.	23
	VII.3. El contenido de las Disposiciones Regulatorias no impide que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades para definir y administrar los tiempos reservados para el Estado	En este apartado se declara **infundado** el argumento relativo a que el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias interfieren en las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal establecidas en los artículos 9, fracción X y XI, así como 150 de la LFTR porque, por una parte, es congruente con las obligaciones que establece el artículo 150 de la LFTR y, por la otra, no tiene relación alguna con las facultades	28

		establecidas en el artículo 9, fracciones X y XI.	
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente pero infundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—El Instituto Federal de Telecomunicaciones es **competente para emitir y, en consecuencia, se reconoce la validez** del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. TERCERO.—Se **reconoce la validez** del numeral cuarto, así como del artículo segundo transitorio del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.	37

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 257/2023,** promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra de la emisión del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Ejecutivo Federal.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (en adelante, la "**Consejería**"), por conducto de su Titular, presentó una demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Consejería demandó la invalidez del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" (en adelante, "**Disposiciones Regulatorias"**) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés y emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "**IFT**").

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Consejería expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. **"Primero. Se invade la competencia del Ejecutivo Federal contenida en el artículo 89, fracción I, de la CPEUM, el cual lo faculta para emitir las disposiciones reglamentarias en materia de comunicación vía satélite."** En su primer concepto de invalidez, la Consejería argumentó que la emisión de las Disposiciones Regulatorias emitidas por el IFT invade la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

b. La invasión consiste en que el artículo segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias dispone que, a partir de su entrada en vigor, se sustituye el Reglamento de Comunicación Vía Satélite emitido por el Ejecutivo Federal (en adelante, "**RCVS**") publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de mil novecientos noventa y siete. Desde el punto de vista del Poder actor, un reglamento emitido por ese Poder solamente puede ser sustituido por otro ordenamiento de igual naturaleza jurídica y emitido por la autoridad facultada para ello. Por esas razones, consideran que el RCVS continúa vigente.

c. **"Segundo. El IFT transgrede el principio de derogación de las normas generales, establecido en el artículo 72, apartado F, en relación con los diversos 41, 89, fracción I, y 28 párrafo vigésimo, fracción IV, de la CPEUM."** En su segundo concepto de invalidez, la Consejería argumentó que el Poder Ejecutivo es el único facultado para reglamentar las leyes emitidas por el Poder Legislativo Federal. En este caso, el Poder Ejecutivo considera que el RCVS, reglamentario de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante, "**LFTR**"), continúa teniendo vigencia porque el artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se publicó dicha ley, estableció que "las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuaran aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión." Desde su punto de vista, el RCVS no se opone a la LFTR y por ello sigue vigente y no era necesaria su sustitución. En todo caso, tampoco podría haber sido sustituido por un reglamento emitido por el IFT pues carece de competencia para ello.

d. Por lo tanto, el artículo segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias vulnera el principio de derogación de normas generales establecido en el artículo 72, apartado F, en relación con los artículos 41, 89, fracción I, y 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

e. Enseguida, la Consejería señaló que el artículo 28, párrafo vigésimo, de la Constitución Federal establece que el IFT puede emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para

el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, lo que se replica en el artículo 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

f. **"Tercero. Las Disposiciones Regulatorias, expedidas por el IFT, invaden las facultades constitucionales del Ejecutivo Federal en materia de protección de derechos fundamentales establecidos en los artículos 2o., 3o., 4o., 6o., 21, 25, 28 y 89 de la CPEUM."** El Ejecutivo Federal argumenta, en síntesis, que la sustitución del RCVS por las Disposiciones Regulatorias le impide ejercer distintas atribuciones que tiene asignadas legalmente. En concreto, su facultad para: *i)* establecer las políticas que promuevan disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal **(artículo 9, fracción X de la LFTR),**(1) *ii)* la administración y vigilancia del uso eficiente de la capacidad satelital reservada al Estado **(artículo 9, fracción XI de la LFTR),**(2) así como *iii)* definir la capacidad satelital necesaria para el ejercicio de sus funciones **(artículo 150 de la LFTR).**(3)

g. Se desprende de la argumentación que hace el Poder Ejecutivo, que la afectación a ese cúmulo de atribuciones se materializa en el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, que el propio Poder actor contrapone al artículo 29 del RCVS. Sobre el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, el Ejecutivo Federal señala que, aunque "aparentemente [...] deja intocados los principios que garantizan el eficaz desempeño de las funciones del Gobierno Federal respecto de la reserva de capacidad satelital", en realidad le impiden ejercer sus atribuciones en la materia y, en vía de consecuencia, afectan diversos derechos fundamentales.

h. De acuerdo con la Consejería, el RCVS (y en concreto el artículo 29) ha sido utilizado para celebrar convenios con diversos concesionarios, lo que le permite al Poder Ejecutivo prestar diversos servicios, tales como: servicios de telefonía rural y el programa "Aprende en Casa" llevado a cabo por la Secretaría de Educación Pública. La sustitución del RCVS, argumenta, podría significar que el concesionario solicite la terminación de los convenios que se tienen celebrados o decida no renovarlos por ausencia de fundamento.

i. Dado que el RCVS se sustituyó, el Poder Ejecutivo argumenta que los diversos convenios celebrados carecen de fundamento normativo y, en consecuencia, los concesionarios podrían "solicitar la terminación de los convenios que se tienen celebrados o justificar la ausencia de fundamento para renovación". De esta hipotética manera de actuar de los concesionarios y autorizados, el Poder Ejecutivo desprende una potencial violación a múltiples derechos fundamentales.

3. **Registro y turno.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con número 257/2023 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

4. **Admisión y trámite.** El ocho de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridad demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a quien requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda. Asimismo, tuvo como terceros interesados en la controversia constitucional a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a quienes también otorgó un plazo de treinta días hábiles para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes. Por último, se dio vista a la Fiscalía General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

5. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** La Cámara de Senadores expuso, en síntesis, que comparte los conceptos de invalidez expuestos por la Consejería en contra de las Disposiciones Reglamentarias emitidas por el IFT y reitera los argumentos de la Consejería en su escrito de tercero interesado.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** La Cámara de Diputados argumentó, en síntesis, que el IFT tiene una facultad de producción normativa, distinta de la del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, para emitir disposiciones administrativas de carácter general para cumplir su función regulatoria en el sector de su competencia. Sin embargo, señala que estas disposiciones tienen una jerarquía inferior a las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

7. Contestación del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El IFT contestó la demanda del Poder Ejecutivo en tres apartados distintos que se sintetizan en seguida.

a. **Primero.** El IFT expuso que es un órgano constitucional autónomo que, conforme al artículo 28 constitucional, tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, el cual tendrá a su cargo la regulación, promoción, y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

b. Asimismo, señala que su facultad reglamentaria deriva del artículo 28, fracción IV, constitucional, que le otorga la facultad expresa de emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

c. En este sentido, señala que conforme al artículo 7o., segundo párrafo de la LFTR, el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

d. Además, señala que conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción I de la LFTR, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como cualquier otra disposición que le permita cumplir con lo dispuesto en la LFTR.

e. Así, argumenta que, con base en las atribuciones constitucionales y legales señaladas, el IFT emitió las Disposiciones Regulatorias impugnadas por el Poder Ejecutivo. Desde su punto de vista, con fundamento en el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la LFTR, las Disposiciones Regulatorias sustituyen el RCVS.

f. En apoyo a los argumentos expuestos arriba, el IFT realiza un recuento extenso de los precedentes de este Alto Tribunal en el que, argumenta, se le reconocen a ese Instituto amplias facultades cuasi legislativas para emitir disposiciones de carácter general en el ámbito especializado de su competencia, lo cual es consistente con una interpretación flexiva del principio de división de poderes.

g. Por otra parte, el IFT expone que su facultad para expedir disposiciones de carácter general es distinta a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues su facultad de reglamentación prevista en el artículo 28 constitucional es mucho más amplia que la simple ejecución de la ley. En este sentido, señala que el propio Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que no le son aplicables los principios de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica a la ley en el mismo sentido que le son aplicables al Poder Ejecutivo, si bien admite que no puede contradecir la ley.

h. Por último, concluye que el Instituto no invade la esfera de competencias del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 89, fracción I, constitucional debido a que ejerció su función regulatoria conforme a lo que expresa la Constitución y la LFTR.

i. **Segundo.** El IFT expuso que de acuerdo con la controversia constitucional 117/2014, dicho Instituto tiene que ajustar su actuación a los términos que establezcan las leyes. En este caso, el Instituto considera que está obligado constitucionalmente a emitir las Disposiciones Regulatorias, atendiendo a su objeto (establecido en el artículo 28 constitucional) y al ámbito de actuación previsto en la LFTR. En ese sentido, considera que no transgrede el principio de derogación de las normas debido a que actuó conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes.

j. En el mismo orden de ideas, el IFT señala distintos ejemplos a través de los cuales el Pleno de ese Instituto ha abrogado, dejado sin efectos o derogado diversas disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Poder Ejecutivo Federal, por ser necesario para el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia.

k. **TERCERO.** El IFT argumentó que con la emisión de las Disposiciones Regulatorias no se pone en riesgo derecho fundamental alguno, ni se obstaculizan las facultades del Poder Ejecutivo para garantizarlas, pues el artículo 29 del RCVS no es el fundamento de atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ("Secretaría") para administrar debidamente la capacidad satelital. Por el contrario, el IFT señala que las facultades de la Secretaría para definir y administrar la capacidad satelital reservada al Estado se encuentran previstas en los artículos 9, fracciones X y XI y 150 de la LFTR.

l. En apoyo a su argumentación, el IFT enlista diversos títulos de autorización de aterrizaje de señales, en los que la Secretaría otorga dichas autorizaciones ejerciendo las facultades y atribuciones relacionadas con la reserva de capacidad satelital en favor del Estado en términos de lo señalado en los artículos mencionados de la LFTR, y no con fundamento en el artículo 29 del RCVS.

m. Incluso, señala el IFT, el texto del artículo 29 del RCVS restringe las facultades que tiene el Poder Ejecutivo en materia de administración de recursos orbitales. Por ejemplo, señala que el artículo 29 del RCVS solo establece que "[l]os operadores satelitales deberán reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias[.]" más no establece que la capacidad satelital reservada al Estado se lleve a cabo en numerario o en especie, como sí lo hace el artículo 150 de la LFTR.

n. Por último, señala que el artículo 150 de la LFTR establece que a la Secretaría le compete establecer políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad, así como definir, administrar y vigilar el uso

eficiente de la capacidad satelital reservada al Estado; mientras que al IFT le compete asegurarse de que se proporcione la capacidad satelital suficiente y adecuada para los fines indicados en el mismo artículo.

o. En ese sentido, argumenta que las Disposiciones Regulatorias se emitieron precisamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 150 de la LFTR y, en concreto, cita los numerales 4 y 13 de dicho ordenamiento que desarrolla sus obligaciones en la materia. Además, agrega que las Disposiciones no impiden, ni restringen las atribuciones de la Secretaría en la materia.

8. **Pedimento.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

9. **Alegatos.** Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma. Se remite al expediente de esta controversia constitucional para su consulta.

10. **Audiencia alegatos y cierre de instrucción.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella, el Ministro instructor admitió y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se tuvieron por formulados los alegatos hechos por las partes. Por último, el Ministro instructor cerró la instrucción de la controversia para efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General,(4) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(5) y el punto segundo, fracción I, primer párrafo, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno,(6) en virtud de que se plantea un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo y el Poder Ejecutivo Federal, con motivo de un ordenamiento expedido por el IFT.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. El Poder Ejecutivo Federal impugna la emisión del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés porque considera que el IFT es un órgano incompetente para emitir dicho acuerdo.

13. Además, impugna de manera destacada el **artículo segundo transitorio** del Acuerdo impugnado, pues considera que el IFT no puede ordenar la sustitución de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, como lo es el RCVS.

14. Por último, impugna el **numeral 4** de las Disposiciones Regulatorias porque considera que interfiere con las atribuciones de ese Poder contenidas en los artículos 9o., fracciones X y XI, y 150 de la LFTR.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

16. En este caso, la demanda fue presentada de forma oportuna.

17. El Acuerdo impugnado fue publicado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponer la demanda comenzó a correr el veinticuatro siguiente y culminó el siete de marzo. La demanda se presentó el día seis de marzo por lo que su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

18. La demanda fue presentada por parte legítima. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece los órganos que están legitimados para promover una controversia constitucional. Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria(7) de la materia prevén que esos órganos pueden tener el carácter de actores y deberán comparecer a través del funcionario que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

19. En el caso, la demanda fue presentada por María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. El artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria(8) prevé que la persona titular del Poder Ejecutivo Federal podrá ser representada por la persona consejera jurídica del Gobierno Federal. En representación del Poder Ejecutivo Federal compareció María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica del Gobierno Federal. Demostró desempeñar dicho cargo con copia certificada del acuerdo presidencial que avaló su nombramiento. Por tanto, la controversia constitucional fue presentada por parte legítima.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

20. El órgano demandado tiene legitimación pasiva. En representación del IFT, compareció, por conducto de su Directora General de Defensa Jurídica, María del Pilar Vázquez Sánchez. La funcionaria acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento. Además, tiene la facultad de representar al órgano en esta controversia de conformidad con lo establecido en los artículos 55, fracciones III y IV, del Estatuto Orgánico del IFT.(9)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno tampoco advierte que se actualice alguna de las anteriores, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

22. De la lectura integral de la demanda del Ejecutivo Federal se desprenden fundamentalmente tres preguntas que este Tribunal Pleno debe contestar para dar una respuesta integral a los planteamientos del Poder actor. En ese sentido, este Tribunal Pleno abordará las siguientes preguntas en el orden que se presentan:

a. ¿El IFT es competente para emitir las Disposiciones Regulatorias?

b. Si el IFT es competente para emitir las Disposiciones Regulatorias, ¿estas disposiciones generales sustituyen y dejan sin efecto el RCVS?

c. Si el RCVS ha quedado sin efecto, ¿el contenido de las Disposiciones Regulatorias impide que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades para definir y administrar los tiempos reservados para el Estado que anteriormente estaban contemplados en el artículo 29 del RCVS?

VII.1. El IFT es un órgano competente para emitir las Disposiciones Regulatorias

23. En distintas secciones de su escrito de demanda, el Poder Ejecutivo argumentó que es el único facultado para reglamentar las leyes emitidas por el Poder Legislativo Federal en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y, según se desprende de su argumentación, es el único facultado para reglamentar la LFTR en términos del **artículo tercero transitorio**(10) del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión."(11)

24. En ese sentido, argumentó que el IFT puede emitir disposiciones administrativas de carácter general en términos del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción IV, pero exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

25. Conforme a la argumentación de la Consejería, es evidente que no cuestiona las facultades del IFT para emitir normas de carácter general, pues reconoce que dicha competencia está expresamente reconocida en el artículo 28 constitucional.

26. En cambio, lo que cuestiona el Ejecutivo Federal es que el IFT tenga la facultad de emitir disposiciones de carácter general en materia de comunicación vía satélite. En otras palabras, alega que existe una violación concreta a la porción de la fracción IV del artículo 28 constitucional que dispone que el IFT puede emitir disposiciones administrativas de carácter general "**exclusivamente** para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia." Es decir, el Poder Ejecutivo considera que el IFT no tiene asignada una competencia para emitir regulación en este ámbito.

27. Así, este Tribunal Pleno debe verificar si la comunicación vía satélite es una materia de regulación que esté comprendida dentro del sector que le compete regular al IFT conforme a las tareas que le asigna la Constitución Federal y la LFTR.

28. La respuesta a esta pregunta se desprende de manera clara del texto del artículo 28 constitucional, párrafo décimo quinto, que literalmente dispone que el IFT tiene a su cargo emitir "la regulación [...] del **espectro radioeléctrico,** las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

29. De manera pormenorizada, la LFTR establece en su artículo **7o.** que el IFT tiene a su cargo "la regulación [...] del espectro radioeléctrico, **los recursos orbitales, los servicios satelitales,** las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

30. Por su parte, **el artículo 15, fracción I,**(12) faculta al IFT para expedir disposiciones administrativas de carácter general en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR; mientras que la **fracción XI**(13) lo faculta para emitir lineamientos de carácter general para el acceso y uso compartido de la infraestructura activa y pasiva.

31. Habiendo trazado de manera general las facultades regulatorias que le asigna la Constitución Federal y la LFTR al IFT en la materia, es necesario analizar si el contenido de las Disposiciones Regulatorias se encuadra dentro de esas facultades.

32. De acuerdo con la literatura especializada(14) y la información que proporciona la autoridad especializada en la materia,(15) el esquema tradicional de comunicación vía satélite se realiza mediante redes satelitales compuestas de una estación transmisora(16) que envía señales a través de bandas de frecuencias(17) (enlace ascendente) hacia un satélite(18) que recibe las señales, las amplifica y las reenvía a la Tierra (o a otros satélites) por bandas de frecuencias diversas (enlace descendente) para que las capte una estación receptora.

33. Además, es preciso señalar que los satélites proporcionan el **servicio de retransmisión** de la señal utilizando dos recursos naturales limitados que, según se apuntó arriba, **corresponde regular al IFT:** *1)* los recursos orbitales (posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales)(19) y *2)* las bandas de frecuencia que se utilizan tanto en el enlace ascendente, como en el enlace descendente, que son **porciones del espectro radioeléctrico.**(20)

34. Así pues, de manera general, este Alto Tribunal debe concluir que las comunicaciones vía satélite están claramente comprendidas dentro del ámbito que le compete regular al IFT por mandato de la Constitución Federal y de la LFTR pues es la autoridad competente para regular el espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales y, de manera general, de emitir las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

35. Ahora bien, tal como se apuntó arriba, el estudio del concepto de invalidez se realiza en términos generales porque la Consejería no cuestionó la competencia del IFT para emitir una o varias disposiciones *en específico,* sino que argumentó de manera genérica que las Disposiciones Regulatorias se encontraban fuera del ámbito competencial del IFT.

36. Esta lectura es consistente con los procedimientos legislativos de la reforma constitucional(21) que incorporó al IFT como un órgano constitucional autónomo con facultades regulatorias en materias de alta complejidad técnica que requieren cierto grado de especialización y pericia, como lo es el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. En este tipo de materias, el IFT tiene un ámbito material de competencia regulatoria exclusivo con fundamento en el artículo 28 constitucional, párrafo décimo quinto.(22)

37. No obstante, el análisis de las Disposiciones Regulatorias no puede limitarse simplemente a su denominación, por lo que debe comprobarse, mínimamente, que el contenido de la normativa corresponda de manera general con la regulación de la comunicación vía satélite u otras facultades asociadas que estén asignadas legal o constitucionalmente al IFT por lo que se procede a verificar su contenido.

38. Se desprende de la lectura de las Disposiciones impugnadas que éstas tienen ciento treinta y tres numerales y diez disposiciones transitorias. Los numerales de las Disposiciones están divididas en cuatro títulos que enseguida se analizarán de manera somera.

39. El objeto de las Disposiciones es, según dispone el **numeral primero,** "regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Posiciones Orbitales Geoestacionarias y Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas, la comunicación con Vehículos Espaciales y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales." Dicho objeto es enteramente congruente con los elementos que comprenden la comunicación satelital, conforme se analizó párrafos arriba.

40. El numeral cuarto de las Disposiciones dispone que el IFT "**se asegurará** de que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen de manera suficiente y adecuada **la reserva de capacidad satelital** a que se refiere el artículo 150 de la LFTR".(23) Este numeral replica la obligación contenida en el mencionado artículo de la LFTR, que le atribuye esa facultad de manera expresa y exclusiva al IFT.

41. El **Título Segundo** de las Disposiciones se refiere a los mecanismos para concesionar recursos orbitales. Entre estos mecanismos, la normativa contempla: *i)* licitación pública, *ii)* asignación directa, y *iii)* asignación directa de recursos orbitales obtenidos a solicitud de parte interesada. Conforme al artículo 15, fracciones IV(24) y VII,(25) se desprende que el IFT es la autoridad facultada para otorgar las concesiones previstas en la LFTR y llevar a cabo los procesos de licitación de recursos orbitales. Además, el Título desarrolla lo dispuesto en los artículos 92 a 98 que prevén las bases mínimas del procedimiento para concesionar recursos orbitales, en donde se reitera que el IFT es el encargado de convocar a las licitaciones y de asignar las concesiones de estos recursos.(26)

42. El **Título Tercero** regula la operación de sistemas satelitales y estaciones terrenas. En este Título el IFT establece las disposiciones generales para la operación de sistemas satelitales, satélites extranjeros y estaciones terrenas. Entre otras materias, regula la posición de los satélites y su zona de cobertura, planes de contingencia en caso de interrupción de servicios y del reemplazo de satélites al que están obligadas las personas concesionarias de recursos orbitales. Asimismo, dispone las reglas de autorización para transmisiones de las estaciones terrenas a los satélites.

43. Por su parte, el **Título Cuarto** contiene algunas disposiciones complementarias o adicionales, concernientes: *i)* a vehículos espaciales que operen al amparo de un expediente satelital nacional o extranjero, mismos que deberán solicitar y obtener recursos orbitales; *ii)* la operación de sistemas satelitales para misiones de corta duración y *iii)* los radioaficionados por satélite.

44. Las disposiciones en los títulos **Tercero y Cuarto** se encuadran claramente dentro de las facultades que tiene el IFT para expedir lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 15, fracción XLV, de la LFTR,(27) en relación con sus facultades para autorizar la concesión de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión(28) y de regular los recursos orbitales y el espectro radioeléctrico.(29)

45. Además, el despliegue de la facultad regulatoria del IFT en esta materia debe leerse en términos de sus amplísimas facultades reglamentarias, en términos de la **fracción LVI del artículo 15** que le concede la facultad de "[a]probar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de [sus] facultades y atribuciones" y tomando en consideración que le corresponde al propio IFT interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de la fracción **LVII del mismo artículo.**(30)

46. En contraste con las amplias y expresas facultades regulatorias en la materia de comunicación vía satelital que la LFTR le asigna al IFT, la Consejería Jurídica simplemente argumenta que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de reglamentar las leyes que emite el Congreso de la Unión en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

47. Efectivamente, el Poder Ejecutivo ha tenido históricamente la facultad de emitir los reglamentos necesarios para que ese propio Poder pueda ejecutar los mandatos del legislador contenidos en la ley, atendiendo a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la misma.(31) Sin embargo, tal como lo ha reiterado este Tribunal Pleno en múltiples ocasiones, nuestro sistema de división de poderes es flexible y prevé la existencia de otros órganos con autonomía constitucional que tienen facultades regulatorias en su ámbito especializado de competencias.(32)

48. De esa manera, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo convive con el resto de las facultades regulatorias de las que gozan otros órganos del Estado que tienen constitucionalmente asignada esa facultad. En ese sentido, mientras que es cierto que el Poder Ejecutivo es la única autoridad que puede reglamentar las leyes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, esto no tiene impacto alguno en la validez de las Disposiciones Regulatorias que emite el IFT.

49. El IFT no fundamenta ni ejerce su competencia regulatoria con base en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, sino en la facultad de producción normativa que le concede el artículo 28 constitucional de manera expresa.(33) Incluso, este Tribunal Pleno ha entendido que la facultad regulatoria del IFT es distinta que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, pues no está estrictamente condicionada a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la misma manera que lo está el Poder Ejecutivo.(34) En cambio, la producción normativa del IFT se rige por el principio de no contradicción con la ley, respecto de la cual está en un plano jerárquico inferior.(35)

50. Aun siguiendo la lógica del argumento que presenta el Poder Ejecutivo, no se explica por qué en ejercicio de su facultad reglamentaria podría reglamentar o emitir disposiciones generales de carácter

administrativo cuando esa producción normativa es delegada en el IFT por la Constitución y la LFTR. Es evidente que si la LFTR habilita —de manera expresa y clara— al IFT para emitir disposiciones regulatorias en la materia, el Poder Ejecutivo no podría atribuirse la misma facultad sin contravenir la ley y, por lo tanto, violar el principio de subordinación jerárquica a la ley. Este problema no se presentó con la emisión del RCVS porque el Poder Ejecutivo ejerció su facultad reglamentaria con base en la ya abrogada Ley de Telecomunicaciones, que tenía un contenido enteramente distinto y que es previa a la reforma constitucional que incorporó al IFT como órgano constitucional autónomo.

51. De esa manera, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal en forma alguna se opone a la facultad regulatoria de la que goza el IFT en su ámbito competencial.

52. En conclusión, el IFT sí es competente para emitir las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite y es, en esta materia, la única autoridad que goza de dicha facultad regulatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Federal y la LFTR, de conformidad con las distintas normas analizadas en este apartado.

53. Por lo tanto, son infundados los conceptos de invalidez hechos valer en este apartado, ya que, como se demostró, el IFT es competente para emitir las Disposiciones Regulatorias impugnadas. En consecuencia, lo procedente es reconocer su validez de manera general.

VII.2. Las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite sustituyen al Reglamento de Comunicación Vía Satélite

54. El Poder Ejecutivo argumentó en distintas partes de su demanda que el RCVS continúa teniendo vigencia, pues no puede ser sustituido y dejado sin efecto por las Disposiciones Regulatorias. Dicha conclusión se basa en dos razones.

55. La **primera** de ellas es que el artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se publicó la LFTR establece que "las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuaran aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión." El Poder actor considera que el RCVS no se opone a la LFTR y, por ello, concluye que sigue vigente.

56. La **segunda** de ellas es que, desde el punto de vista del Poder actor, un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo solamente puede ser sustituido por otro ordenamiento de igual naturaleza jurídica y emitido por la autoridad facultada para ello. Por esa razón, asegura que **el artículo transitorio segundo** de las Disposiciones Regulatorias viola el principio de derogación de las normas generales, establecido en el artículo 72, apartado F, en relación con los artículos 41, 89, fracción I, y 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Federal.

57. El primer argumento de la Consejería Jurídica presenta un problema de interpretación legal. El artículo transitorio tercero del Decreto por el que se expidió la LFTR dispone de manera textual:

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan,

salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

58. La norma transitoria tiene una doble funcionalidad. La primera de ellas fue la de establecer un régimen de ultraactividad para los diversos reglamentos administrativos y normas oficiales mexicanas que hasta ese momento habían sido necesarias para la ejecución de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, así como ciertas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Sin la norma transitoria que establecía el periodo de ultraactividad, las normas administrativas y reglamentarias que derivaban de esas leyes habrían perdido su vigencia a la par de las leyes que reglamentaban —incluido el RCVS— puesto que éstos encuentran su justificación y medida en las leyes que ejecutan. Es claro que el legislador quiso evitar esa situación que habría generado una laguna normativa en la esfera administrativa que hubiera paralizado cualquier trámite en curso y hubiera generado incertidumbre jurídica.

59. La segunda función fue la de derogar cualquier norma administrativa, reglamentaria u oficial mexicana que se opusiera a la nueva LFTR. La derogación por vía de un decreto de ley de cualquier norma de carácter administrativa o reglamentaria que se le oponga es un reflejo del principio de legalidad del que, como ya se ha mencionado con anterioridad, derivan los principios de reserva de ley y se subordinación jerárquica a la misma.

60. La materia de la litis y el objeto de esta controversia constitucional no es analizar si una o más disposiciones del RCVS se contraponen a lo dispuesto en la LFTR, y, por lo tanto, fueron derogadas por la sola entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la LFTR. En cambio, la litis es definir si el RCVS fue sustituido en su totalidad por las Disposiciones Regulatorias, lo que se refleja en el segundo artículo transitorio de éstas. Además, si el RCVS fue sustituido en su totalidad, no es necesario que este Alto Tribunal analice la contradicción de cada uno de los artículos del RCVS en relación con la LFTR.

61. En opinión de este Alto Tribunal, las Disposiciones Regulatorias sustituyeron en su totalidad al RCVS.

62. Un aspecto importante para puntualizar es que el RCVS regula sustancialmente la misma materia que las Disposiciones Regulatorias. Tal como apunta la denominación de ambos instrumentos administrativos, éstos tienen por objeto regular la comunicación vía satélite. La similitud de los ordenamientos no solamente se limita a su denominación, sino que el contenido de las disposiciones tiene un alto grado de similitud en su objetivo normativo. El RCVS regula el otorgamiento de títulos de concesión para recursos orbitales, la explotación del espectro radioeléctrico, así como el funcionamiento y la prestación de servicios satelitales para satélites nacionales y extranjeros. Dichas materias también se encuentran reguladas en las Disposiciones Regulatorias.

63. Tal como se explicó arriba, el RCVS mantuvo su vigencia de manera posterior a la derogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones solamente en virtud del régimen de ultraactividad establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la LFTR.

64. El régimen de ultraactividad prevé su propia condición para extinguirse. Por disposición del legislador, el régimen de ultraactividad duraría hasta en tanto se expidieran los ordenamientos que los sustituyeran con el único fin de no generar vacíos normativos. Una vez que dichos ordenamientos han

sido expedidos, la condición prevista por el legislador se surte y el régimen de ultraactividad se debe de extinguir.

65. El caso no presenta mayor dificultad para distinguir cuál es el ordenamiento que debe prevalecer, tomando en consideración que ambos regulan la misma materia. En primer lugar, de la lectura del artículo primero del RCVS se desprende que éste reglamenta una ley abrogada:

"**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la **Ley Federal de Telecomunicaciones** en lo relativo a la comunicación vía satélite."

66. Dado que los reglamentos que emite el Poder Ejecutivo tienen como objetivo primordial la ejecución de leyes, un reglamento que ejecuta una ley abrogada no tiene razón de ser. Salvo por **casos de excepción como el que se analiza,** donde la ultraactividad de éstos está prevista por el legislador, no es aceptable que el Poder Ejecutivo provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de leyes inexistentes en el sistema jurídico. Por definición, su actuación a partir de dichos reglamentos sería arbitraria e ilegal.

67. La razón que justificaba el caso de excepción ya no existe. A partir de la emisión de las Disposiciones Regulatorias, que se emiten con fundamento en el marco jurídico vigente, ya no hay riesgo de que exista una laguna legal o un vacío normativo que paralice la actuación de la esfera administrativa en materia de comunicación vía satélite o que genere incertidumbre jurídica para la ciudadanía.

68. En segundo lugar, si se aplica un criterio competencial para responder la pregunta de si las Disposiciones Regulatorias actualizan la condición para extinguir el régimen de ultraactividad del RCVS, es claro que el ordenamiento jurídico nacional, a partir de la reforma constitucional y legal del año dos mil trece, asigna la responsabilidad de regular la comunicación vía satélite al IFT. La competencia del IFT para emitir las Disposiciones Regulatorias fue analizada en el apartado precedente, por lo que aquí sólo se replica la conclusión.

69. Por último, es necesario atender el argumento presentado por la Consejería Jurídica según el cual el artículo segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias viola el principio de derogación de las normas generales previsto en el **artículo 72, inciso F,** de la Constitución Federal. Conforme a lo argumentado por el Poder actor, esto significaría que un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo solamente puede ser sustituido por otro ordenamiento de igual naturaleza jurídica y emitido por la autoridad facultada para ello.

70. No le asiste la razón al Poder actor en cuanto a la aplicabilidad de la disposición constitucional citada o al vicio de inconstitucionalidad señalado.

71. Primero, el artículo constitucional que cita el Poder actor rige el procedimiento de reforma, adición, modificación o derogación de **normas de rango legal,** del cual no participa el RCVS. Por lo tanto, en estricto sentido, la disposición constitucional no es aplicable.

72. Más aún, las salas de este Alto Tribunal han interpretado que esa disposición constitucional no significa que la reforma, adición, modificación o derogación de una ley deba provenir del mismo órgano que la creó, ni que para ello deban observarse los mismos trámites que en el caso particular se hayan observado para su expedición, **sino que aquéllas se realicen conforme al procedimiento que establece**

el propio ordenamiento fundamental para la creación de normas legales por parte de los órganos autorizados para tal efecto.(36)

73. En ese sentido, dado que las Disposiciones Regulatorias se emitieron en cumplimiento del artículo 28 constitucional y la LFTR, y toda vez que ambos ordenamientos facultan de manera expresa al IFT para expedir las Disposiciones Regulatorias, se concluye que se observaron las reglas procedimentales y competenciales en la emisión de las Disposiciones Regulatorias.

74. Por lo tanto, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez analizados en este apartado y se reconoce la validez de las Disposiciones Regulatorias y, de manera específica, del artículo segundo transitorio de éstas.

VII.3. El contenido de las Disposiciones Regulatorias no impide que el Ejecutivo Federal ejerza sus facultades para definir y administrar los tiempos reservados para el Estado

75. El Ejecutivo Federal argumenta, en síntesis, que la sustitución del RCVS por las Disposiciones Regulatorias le impide ejercer distintas atribuciones que tiene asignadas legalmente. En concreto, su facultad para: *i)* establecer las políticas que promuevan disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal **(artículo 9, fracción X de la LFTR),**(37) *ii)* la administración y vigilancia del uso eficiente de la capacidad satelital reservada al Estado **(artículo 9, fracción XI de la LFTR**),(38) así como *iii)* definir la capacidad satelital necesaria para el ejercicio de sus funciones **(artículo 150 de la LFTR).**(39)

76. Se desprende de la argumentación que hace el Poder Ejecutivo, que la afectación a ese cúmulo de atribuciones se materializa en el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, que el propio Poder actor contrapone al artículo 29 del extinto RCVS. Sobre el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, el Ejecutivo Federal señala que, aunque "aparentemente [...] deja intocados los principios que garantizan el eficaz desempeño de las funciones del Gobierno Federal respecto de la reserva de capacidad satelital", en realidad le impiden ejercer sus atribuciones en la materia y, en vía de consecuencia, afectan diversos derechos fundamentales.

77. Este Alto Tribunal considera que el concepto de invalidez es **infundado** porque, de la lectura de las Disposiciones Regulatorias en general, y del numeral 4 en particular, no se advierte que las Disposiciones Regulatorias interfieran con las atribuciones del Poder Ejecutivo contenidas en los artículos 9, fracciones X y XI, así como 150 de la LFTR.

78. En primer lugar, es necesario reiterar que el RCVS reglamentaba la ya abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que artículo 29 del RCVS no es relevante para definir la lista de atribuciones con las que cuenta actualmente el Poder Ejecutivo Federal en materia de comunicación vía satélite. Además, tal como quedó definido en el apartado anterior, dicho Reglamento fue sustituido por las Disposiciones Regulatorias. Por lo tanto, no puede ser utilizado como parámetro para evaluar una posible invasión a las competencias del Poder actor.

79. Así, para dar contestación al argumento que presenta el Poder Ejecutivo, se analizará el contenido del numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias y posteriormente se contrastará con las facultades del

Poder Ejecutivo contenidas en los artículos 9, fracciones X y XI, así como 150, para determinar si existe una afectación.

80. El numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias dispone, de manera textual:

"4. El Instituto se asegurará de que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen de manera suficiente y adecuada la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley.

En caso de que dicha reserva sea proporcionada en especie, ésta deberá suministrarse de manera gratuita. La calidad de transmisión que los operadores satelitales proporcionen para los servicios que se presten utilizando la capacidad reservada al Estado, deberá ser igual a la que ofrecen en el resto de sus servicios.

Para tal efecto, el Instituto requerirá información a la Secretaría, a los Concesionarios de Recursos Orbitales y a los Autorizados de Aterrizaje de Señales para conocer cualquier problemática que se presente en el cumplimiento de esta obligación."

81. Este Tribunal Pleno observa que la disposición señalada por el Poder actor como violatoria a su derecho de definir y administrar la reserva de capacidad satelital del Estado en realidad es congruente con las obligaciones que el artículo 150 de la LFTR le imponen al IFT:

"Artículo 150. La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente."

82. De la lectura del numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, en relación con el contenido del artículo 150 que norma la conducta del IFT, no se puede desprender intromisión alguna en las facultades del Poder Ejecutivo.

83. El artículo 150 establece, por una parte, que el Poder Ejecutivo es el encargado de **definir** la capacidad satelital que el Estado requiera como reserva de los concesionarios de recursos orbitales y autorizados para la explotación de distintos derechos. Dicha reserva se mantiene para ser utilizada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

84. Por otra parte, el artículo 150 establece que el sujeto obligado de **asegurarse** de que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad al Estado, **de manera suficiente y adecuada,** es el IFT.

85. La obligación de asegurar que se proporcione la reserva de capacidad necesariamente implica una coordinación entre el IFT y la Secretaría. Esto es así, porque el propio Poder Ejecutivo define el estándar de cumplimiento de la obligación. Es decir, el IFT tiene que mirar la determinación del Poder Ejecutivo respecto de: 1) qué tipo de reserva debe proporcionarse —en especie o en numerario— y 2) la cantidad o el tamaño de la reserva que fijó para que, a partir de dicha determinación, pueda decidir si es **adecuada y suficiente.**

86. Por lo tanto, para que el IFT pueda asegurar que los concesionarios y los autorizados están cumpliendo sus obligaciones en la materia, ese órgano tiene que conocer qué tipo y cuánta reserva de capacidad definió el Poder Ejecutivo como adecuada y suficiente para cumplir con sus fines y objetivos. Para tal fin, el numeral 4 establece que el Poder Ejecutivo debe de comunicar esa información al IFT cuando ese órgano se lo requiera.

87. Asimismo, y tomando en consideración las facultades del IFT para llevar a cabo los procesos de licitación pública para concesionar recursos orbitales, el numeral 13 de las Disposiciones Regulatorias también prevén que de manera previa a que se realice la consulta pública para la integración sobre el anteproyecto de las bases de la licitación, el IFT deberá solicitar a la Secretaría que emita lo correspondiente sobre la reserva de capacidad del Estado.(40)

88. Derivado de lo anterior, este Alto Tribunal observa que el numeral 4 no interfiere en las facultades constitucionales o legales del Poder Ejecutivo en términos del artículo 150 de la LFTR, en tanto que establece lineamientos mínimos e indispensables de coordinación con el Poder Ejecutivo para cumplir una obligación legalmente establecida para ambos órganos y cuya autoridad para realizar el requerimiento indicado puede desprenderse claramente de su obligación más general de asegurarse del cumplimiento de las obligaciones de concesionarios y autorizados.

89. Ahora bien, el Poder Ejecutivo considera que el numeral 4 también le impide ejercer sus atribuciones contenidas en el artículo 9 de LFTR que consisten en: "[e]stablecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal" (**fracción X**) y "[a]dministrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado (**fracción XI**)."

90. Esta Suprema Corte considera que el argumento es **infundado** porque no se advierte cómo es que el contenido del numeral impugnado pueda impactar en la posibilidad de que el Poder actor ejerza sus atribuciones. En este punto es importante destacar que el Poder actor no explica la relación que existe entre el numeral impugnado (o algún otro numeral en las Disposiciones Regulatorias) y sus atribuciones legales.

91. Adicionalmente, este Tribunal Pleno observa que el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias no tiene una relación directa con alguna de las dos atribuciones señaladas por el Poder Ejecutivo, sino que tienen una relación indirecta derivada de la coordinación que debe existir entre el IFT y el Poder Ejecutivo en algunas áreas implicadas en la materia de comunicación vía satélite.

92. Así, por ejemplo, para que el IFT pueda asegurar el cumplimiento de las obligaciones de capacidad de reserva del Estado por parte de concesionarios y autorizados, debe de existir, en primer lugar, la infraestructura y los satélites que permitan hacer uso de esos recursos y de esa capacidad.

93. En ese sentido, la facultad contenida en la fracción X del artículo 9 de la LFTR establece que el Poder actor debe de impulsar las políticas públicas adecuadas que propicien que en el país exista suficiente capacidad y servicios satelitales para que el Estado pueda disponer de una fracción de ellos (según lo determine el Poder actor) para los fines de interés público que dicta la ley. El numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias presupone que el Poder actor ha implementado esas políticas, pero no interfiere en absoluto con esa facultad.

94. Si la **fracción X** del artículo 9 de la LFTR es un presupuesto del despliegue de las facultades del IFT contenidas en el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias, la **fracción XI** del mismo artículo se enfoca en lo que sucede después de que el IFT haya asegurado la reserva de capacidad del Estado. Es decir, una vez que el IFT aseguró que los concesionarios y autorizados cumplan con mantener la reserva de capacidad para el Estado, es el propio Poder Ejecutivo el que debe de administrar los recursos que solicitó para sí y vigilar que se utilicen de manera eficiente para los fines que hubiera definido.

95. En ambos casos, las Disposiciones Regulatorias no dicen nada, ni podrían decir, sobre el cómo y de qué manera el Poder Ejecutivo debe de ejercer sus facultades legales. En conclusión, el numeral 4 no invade ni impide el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo contenidas en las fracciones X y XI del artículo 9o., ni del artículo 150 de la LFTR.

96. Por último, se abordará el planteamiento del Poder Ejecutivo en el que argumenta que la sustitución del RCVS impide que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades para satisfacer múltiples derechos fundamentales.

97. El Poder actor señala que el RCVS es fundamento normativo de diversos convenios celebrados con concesionarios que le permitieron al Ejecutivo Federal prestar servicios de telefonía rural y otros servicios públicos relacionados con la educación, la salud, la seguridad pública y el bienestar social. En concreto, el Poder Ejecutivo señala que el artículo 29 del RCVS funcionaba como fundamento de dichos convenios.

98. Dado que el RCVS se sustituyó, el Poder Ejecutivo afirma que los concesionarios con los que tiene celebrados convenios podrían: *1)* solicitar la terminación de los convenios o *2)* no renovar dichos convenios. De esta hipotética manera de actuar de los concesionarios y autorizados, el Poder Ejecutivo desprende una potencial violación a múltiples derechos fundamentales.

99. El concepto de invalidez hecho valer por el Poder Ejecutivo es **infundado** porque este Tribunal Pleno observa que el argumento consecuencialista del Poder Ejecutivo no implica violación alguna a la Constitución Federal, a los derechos establecidos en ella, o a las competencias del Poder actor.

100. En primer lugar, el Poder Ejecutivo presenta dos escenarios hipotéticos que **no son una consecuencia necesaria** de la sustitución del RCVS por las Disposiciones Regulatorias. Por el contrario, la terminación o no renovación de los convenios son escenarios posibles que los concesionarios pudieran tomar en el curso ordinario sus operaciones, pero que de ninguna manera se pueden dar por sentado.

Además de que esas decisiones no son una consecuencia necesaria de la sustitución del RCVS, el Poder actor tampoco explica por qué un simple cambio de fundamento normativo podría llevar a los concesionarios a tomar la decisión de renunciar a los recursos que les han sido concesionados y que, presumiblemente, requieren mucha planificación y una inversión considerable para ser explotados. Lo anterior, tomando en consideración que no hay una afectación aparente a los derechos de los concesionarios por el cambio de fundamento normativo.

101. Cabe destacar que los dos escenarios hipotéticos que presenta el Poder Ejecutivo no presuponen un actuar ilegal o inconstitucional por parte de cualquiera de los agentes involucrados o la autoridad, y que siempre son una posibilidad para los concesionarios, en los términos que lo marque el título de concesión respectivo, con independencia de la sustitución o no del RCVS por las Disposiciones Regulatorias.

102. En segundo lugar, aun suponiendo que necesariamente hubiera de acontecer cualquiera de las hipótesis que plantea el Poder Ejecutivo, la no renovación o la terminación de un convenio con los concesionarios no conlleva a la inconstitucionalidad de las Disposiciones Regulatorias. En cualquier caso, el Poder Ejecutivo tiene que velar por la satisfacción de los derechos fundamentales que expone en su escrito de demanda, conforme a sus atribuciones, incluso si se le presenten situaciones inconvenientes, tales como la necesidad de celebrar nuevos convenios con un fundamento normativo distinto, o con diferentes concesionarios.

103. En tercer lugar, del análisis del texto normativo del artículo 29 del RCVS, se advierte que las facultades que en su momento le concedía esa disposición al Poder Ejecutivo se encuentran ligeramente modificadas, pero aún vigentes —en normas de rango legal— a través del artículo 150, así como de las fracciones X y XI del artículo 9o., ambos de la LFTR, como enseguida se demuestra.

104. El texto del artículo 29 del RCVS es el siguiente:

"Artículo 29. Los operadores satelitales deberán reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias, la que será utilizada por el Estado en forma gratuita, exclusivamente para las redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social.

La porción de capacidad que será objeto de reserva en favor del Estado, se establecerá en el título de concesión correspondiente.

La Secretaría y el operador satelital podrán acordar que la capacidad reservada a una banda de frecuencias sea reasignada en otras bandas. La capacidad de reserva no podrá ser utilizada por el operador aún cuando no le sea requerida por la Secretaría, salvo que ésta autorice lo contrario y sus condiciones.

La Secretaría será la responsable de administrar la capacidad satelital reservada. La utilización adicional por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y demás instituciones públicas, se cubrirá con cargo a los presupuestos autorizados, y en términos comerciales ordinarios.

La calidad de transmisión que los operadores satelitales proporcionen para los servicios que se presten utilizando la capacidad reservada al Estado, deberá ser igual a la que ofrecen en el resto de sus servicios".

105. Como puede advertirse, el primer párrafo del artículo 29 del RCVS establecía **la obligación de que los concesionarios reservaran parte de su capacidad satelital para ser utilizada por el Estado.**

Tal como se relató en párrafos anteriores, la obligación de que los concesionarios reserven esa capacidad, así como la facultad del Poder Ejecutivo de definir la capacidad de reserva del Estado sigue vigente en el artículo 150 de la LFTR. Adicionalmente, y de manera complementaria, el Poder actor cuenta con las facultades para promover las políticas que propicien la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 9, fracción X.

106. Además, si se analiza el párrafo segundo del artículo 29, se observa que el contenido material de esta garantía en favor del Estado se conserva en el artículo 94, fracción VI, de la LFTR, que especifica el contenido mínimo de los títulos de concesión.

107. Por otra parte, se advierte que la facultad para **administrar la capacidad satelital reservada,** que estaba prevista en el cuarto párrafo del artículo 29 del RCVS, ahora está prevista de manera más detallada en la fracción XI del artículo 9o., de la LFTR, que le otorga la facultad de administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital concesionada, adquirida o aquella establecida como reserva del Estado.

108. Por último, el numeral 4, segundo párrafo, de las Disposiciones Regulatorias también asegura que la calidad de transmisión que los operadores satelitales proporcionen para los servicios que se presten utilizando la capacidad reservada al Estado, sea igual a la que ofrecen en el resto de sus servicios.

109. De lo anterior se concluye que no existe impedimento alguno de tipo legal para que el Poder actor ejerza las atribuciones que, según su dicho, le permiten salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía a través de la celebración de convenios con los concesionarios, para la prestación de distintos servicios públicos. Además, queda claro que el numeral 4 de las Disposiciones Regulatorias no interfiere con el ejercicio de dichas facultades.

110. Por las razones mencionadas, este Alto Tribunal concluye que los argumentos analizados en este apartado son **infundados,** dado que las Disposiciones Regulatorias en general, y el numeral 4 en particular, no impiden que el Poder actor ejerza sus atribuciones en relación con la reserva de capacidad del Estado.

VIII. DECISIÓN

111. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.— Es **procedente, pero infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO.—Se reconoce la **validez** de la disposición 4 y del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relativas al amparo en revisión 717/2016, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 54 del proyecto original, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 50 del proyecto original, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar infundados los argumentos correspondientes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez de la

disposición 4 del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. "**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:
[...]
X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal; [...]"

2. "**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:
[...]
XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado; [...]"

3. "**Artículo 150.** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.
El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente."

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...]

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

8. **Ley Reglamentaria**
Artículo 11. [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

9. "Artículo 55. Corresponde a la Dirección General de Defensa Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:
[...]
III. Representar legalmente al Instituto, a su Presidente y a los Comisionados en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades competentes; ejercitar todas las acciones, excepciones y defensas que competan al Instituto; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contencioso-administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades; y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos y dar cumplimiento a las resoluciones que en ellos se pronuncien, así como coordinar la defensa en los juicios promovidos en el extranjero en que sea parte del Instituto;
IV. Elaborar el proyecto de demanda de controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución, así como realizar todas las acciones conducentes de defensa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
[...]"

10. "**TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto."

11. Publicado el catorce de julio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación. Disponible para consulta en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014#gsc.tab=0.*

12. Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;

13. Artículo 15. [...]:
XI. Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;

14. Álvarez, Clara Luz. *Telecomunicaciones y radiodifusión en México*, Ed. UNAM Posgrado, México, 1a. Ed., 2018. pp. 117-132.

15. Ver "Considerando Segundo" del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. El contenido citado no está impugnado en el presente medio de control constitucional.

16. La LFTR denomina a estas estaciones terrenas, que pueden recibir o transmitir la señal. Ver artículo 3o., fracción XXII, de la LFTR que dispone: "XXII. Estación terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite; [...]."

17. Ver artículo 3o., fracción VI, de la LFTR que dispone: "VI. Banda de frecuencias: Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas; [...]"

18. Ver artículo 3o., fracción LIX, de la LFTR que dispone: "LIX. Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites; [...]"

19. Ver artículo 3o., fracción LV, de la LFTR que a la letra dispone: "LV. Recursos orbitales: Posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión; [...]"

20. Ver nota al pie número 13 citada arriba.

21. Ver la hoja 191 del "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."

22. Así lo recordó la Primera Sala de manera reciente en el amparo en revisión 717/2016 fallado el siete de junio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

23. Artículo 150. [...]
El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente.

24. "IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;"

25. "VII. Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;"

26. Ver el artículo 93 de la LFTR: "Artículo 93. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, **el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.** [...]"

27. XLV. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;

28. Ver la fracción IV del artículo 15 de la LFTR en relación con el artículo 66 de la misma ley:
"Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
[...]
IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;"
"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

29. La LFTR establece en su artículo **7**o. que el IFT tiene a su cargo "la regulación [...] del **espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales,** las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente."

30. "Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
[...]
LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;"

31. Ver el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 79/2009, del Tribunal Pleno de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.", disponible para consulta en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067.

32. Ver el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 46/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de rubro: "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", disponible para consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, enero de 2016, Tomo I , página 339; así como el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 45/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.", disponible para consulta en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 38.

33. Ver el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.", disponible para consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 37.

34. Ver el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número P./J. 48/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.", disponible para consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 34.

35. Ver los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia número P./J. 44/2015 (10a.) del Tribunal Pleno de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.", disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 36; así como en la tesis de jurisprudencia número P./J. 49/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de rubro: "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.", disponible para consulta en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 40.

36. Ver, por ejemplo, los criterios contenidos en las tesis número 2a. XCV/97, de rubro: "ABROGACIÓN O DEROGACIÓN DE REGLAMENTOS POR AUTORIDAD DISTINTA (ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL) DE QUIEN LOS EXPIDIÓ (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA). NO VIOLA EL ARTÍCULO 72, INCISO F, CONSTITUCIONAL.", disponible para consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, septiembre de 1997, página 393; así como el criterio contenido en la tesis 1a. LXVI/2002, de rubro: "LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU REFORMA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 72, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", disponible para consulta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, septiembre de 2002, página 259.

37. "**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:
[...]
X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal; [...]"

38. "**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:
[...]
XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado; [...]"

39. "**Artículo 150.** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.
El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente."

40. "13. El Instituto podrá llevar a cabo una consulta pública de integración sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Previamente a la emisión de la consulta pública a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto solicitará a la Secretaría que emita lo correspondiente a la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024 , para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la controversia constitucional 257/2023.

En sesión del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Pleno. En lo que interesa al presente voto, por mayoría de nueve votos,(1) el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo segundo transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite, el cual establece que, con la entrada en vigor de éstas, se sustituye el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, por lo que dejará de aplicarse.(2) Lo anterior, al considerar que dicho artículo transitorio no transgrede la esfera competencial de la parte actora.

No compartí el reconocimiento de validez sostenido por la mayoría, esencialmente, porque estimo que la entrada en vigor de las Disposiciones impugnadas no implica necesariamente la sustitución del Reglamento emitido por el Ejecutivo Federal. Así, emito el presente voto para desarrollar las razones de mi disidencia, conforme a lo siguiente: **(i)** en la materia de comunicación vía satélite, la facultad regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, son coexistentes; y **(ii)** la entrada en vigencia de las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite no implica necesariamente la sustitución del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

I. En la materia de comunicación vía satélite, las facultades regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones y reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, son coexistentes.

Para empezar, resulta relevante retomar algunas de las consideraciones que expuse al discutir el Tema 1, en el cual voté a favor de reconocer que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir las disposiciones impugnadas.

La facultad de expedir leyes, reconocida en el artículo 73 constitucional, así como la facultad para reglamentarlas, contemplada en el diverso 89, fracción I, de la Constitución Federal, corresponden originariamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.

En el caso del Congreso Federal, el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución, faculta a la Cámara de Diputados para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.(3)

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional de dos mil trece, en el párrafo quince del artículo 28 constitucional,(4) se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones para, entre otras cosas, regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Sobre la naturaleza y alcances de esa facultad para "regular", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 117/2014,**(5) consideró que el constituyente permanente le otorgó al Instituto Federal de Telecomunicaciones una facultad regulatoria acotada y específica, para emitir disposiciones que regulen, entre otras cuestiones, el espectro radioeléctrico, materia dentro de la cual se encuentra la comunicación vía satelital y sobre la que versan las Disposiciones impugnadas.

En mi opinión, del marco constitucional aplicable y del precedente en cuestión, se puede concluir que las disposiciones impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal en este asunto fueron emitidas por ese Instituto con fundamento en dicho precepto constitucional, por lo que es evidente que tienen una naturaleza distinta a las leyes emitidas por el Congreso y los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo expuesto hasta aquí no es un lugar común, pues resulta relevante en la medida en que a partir de la configuración constitucional dispuesta por el Congreso General desde junio de dos mil trece, la competencia constitucional para desarrollar normativamente las leyes en materia de comunicación vía satelital corresponde no solo al Poder Ejecutivo Federal, sino también al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los respectivos ámbitos de competencia que les reconoce tanto la Constitución como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión expedida como consecuencia de la reforma constitucional.

En mi opinión, dicha competencia compartida entre el Poder Ejecutivo Federal y el Instituto demandado se enmarca en lo que se denomina en el derecho administrativo constitucional como **facultades coexistentes.** Es decir, se trata de una facultad que posibilita a que distintos órganos del Estado tengan una participación competencial en una misma materia, pues en este caso los diversos aspectos de la comunicación vía satelital pueden ser reglamentados y regulados, respectivamente, por el Ejecutivo Federal y por el Instituto demandado, dentro de su ámbito de competencias.

En suma, la facultad del Ejecutivo para reglamentar las leyes expedidas por el Congreso es amplia y general, mientras que la facultad regulatoria que tiene el Instituto demandado es acotada al ámbito de su competencia especializada, tal y como lo establece el artículo 28 constitucional que reconoce que dicho Instituto podrá regular el espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones en los términos que fijen las leyes.

II. La entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite no implica necesariamente la sustitución del Reglamento de Comunicación Vía Satélite.

Ahora bien, al discutir la constitucionalidad del artículo segundo transitorio del Acuerdo mediante el cual se emitieron las disposiciones impugnadas, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno reconocieron su validez, al considerar que dicho precepto no vulnera la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal.

Como adelanté, no compartí la postura mayoritaria, pues desde mi perspectiva, dicho artículo sí incide en la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal, ya que ordena sustituir y dejar de aplicar el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, lo cual estimo es incorrecto.

En efecto, el precepto transitorio establece que, en términos del Artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, se sustituye el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el cual dejará de aplicarse.

Es decir, dicho artículo transitorio establece que la sola entrada en vigor de las disposiciones impugnadas implica que el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo Federal que regula aspectos en la misma materia deberá ser sustituido y dejar de aplicarse, con efectos similares a los de una derogación.

En mi opinión, toda vez que las facultades reglamentaria y regulatoria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión son coexistentes, el artículo segundo transitorio del Acuerdo impugnado resulta inconstitucional, pues desconoce los aspectos de la materia satelital que corresponde regular al Ejecutivo Federal, al ordenar sustituir sin más su Reglamento, lo cual genera incertidumbre respecto al ámbito competencial que corresponde tanto al Ejecutivo como al Instituto demandado.

En efecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en diversas disposiciones determinadas obligaciones para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,(6) las cuales, en su caso, sí podrían estar desarrolladas en el Reglamento que disponga para tal efecto el Poder Ejecutivo Federal.

En ese sentido, si bien el Reglamento en cuestión fue emitido en mil novecientos noventa y siete, previo a la reforma constitucional de dos mil trece, motivo por el cual diversas disposiciones aún regulan cuestiones coincidentes, lo cierto es que el artículo tercero transitorio de la Ley Federal ya dispone,(7) *a contrario sensu*, que dejarán de aplicarse en automático aquellas disposiciones que se opongan a dicha Ley.

Lo anterior, pues si bien reconoce la facultad del Instituto de regular ciertas cuestiones especializadas relacionadas con la comunicación vía satelital, como la definición de la reserva de capacidad satelital, lo cierto es que se ignora que el Ejecutivo conserva la facultad de reglamentar otros aspectos que atañen a su esfera competencial.

Bajo dicha lógica, tomando como base el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, considero que corresponde únicamente al Ejecutivo Federal derogar, modificar o desplegar los actos que considere pertinentes para adecuar sus regulaciones internas y cumplir con su mandato en la materia.

Además, estimo que ello no implica que se puedan aplicar normas tanto del Reglamento como de las disposiciones emitidas por el Instituto que puedan resultar contradictorias, pues como ya mencioné el régimen transitorio de la Ley de la materia prevé que sólo mantendrán su vigencia aquellas disposiciones que no la contradigan. De ahí que resulte viable que el Reglamento se siga aplicando únicamente en lo que atañe a las competencias del Ejecutivo y no contravenga la ley federal en la materia y que el Acuerdo impugnado regule únicamente aquello que con posterioridad a la reforma constitucional de dos mil trece se encuentra dentro de la esfera competencial del Instituto.

Finalmente, también advierto que el régimen transitorio de las Disposiciones impugnadas no prevé qué sucederá con los actos jurídicos celebrados bajo el amparo del Reglamento antes vigente.

Lo anterior, en mi opinión, constituye una deficiente regulación transitoria que genera incertidumbre respecto a la prestación de distintos servicios sociales a cargo del Ejecutivo que son esenciales para los sectores de la población en situación de mayor vulnerabilidad, por lo que el Instituto demandado debió de establecer cómo operaría en esos casos la transición normativa conforme a las nuevas Disposiciones.

---

1. Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra y anunció voto particular.

2. **Segundo.-** En términos del Artículo TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, con la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, se sustituye el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el cual dejará de aplicarse.

3. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

4. Artículo 28. […]
El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

5. Resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión del siete de mayo de dos mil quince, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. Por ejemplo, el artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que corresponde a la Secretaría:
I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
II. Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;
III. Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley;
IV. Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;
V. Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;
VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;
VII. Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;
VIII. Llevar a cabo con la colaboración del Instituto, de oficio, a petición de parte interesada o a petición del Instituto, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros;
IX. Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;
X. Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;
XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado;
XII. Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo;
XIII. Declarar y ejecutar la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley;
XIV. Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, con apoyo del Instituto, en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
XV. Participar en representación del Gobierno Mexicano, con apoyo del Instituto, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;
XVI. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
XVII. Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;
XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;
XIX. Elaborar, integrar y ejecutar de forma periódica los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;
XX. Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, el programa a que se refiere la fracción V del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;
XXI. Atender las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal;
XXII. Interpretar esta Ley en el ámbito de su competencia, y
XXIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.

7. **TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA. 1 DE ABRIL DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Promovente: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

Normas impugnadas y acto impugnado: La expedición del Decreto 105, por medio del cual fue derogada la fracción lX y reformada la sección X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico oficial “El Estado de Colima” el once de junio de dos mil veintidós, así como el primer acto de aplicación, consistente en la “convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima”.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	En primer término, se tiene como norma impugnada, el Decreto número 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y en segundo, se tiene como acto impugnado la **“CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE**	15

		TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA", publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el Diario Oficial de ese Estado.	
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se actualiza una causa de improcedencia de oficio prevista en el artículo 19, fracción IV de la Ley Reglamentaria, que genera el sobreseimiento del asunto.	16
IV.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	31

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 123/2022, promovida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante INFOCOL) en contra del Decreto 105, por el que se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el once de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El treinta de junio de dos mil dieciséis, la Legislatura local expidió el Decreto 116 y nombró en calidad de Comisionados a Indira Isabel García Pérez, Rocío Campos Anguiano y Christian Velasco Milanés, con fechas de conclusión en el cargo, el último día de cada mes de junio de dos mil dieciocho, junio de dos mil veinte y junio de dos mil veintidós.

2. Posteriormente, el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con motivo del primer nombramiento de la Comisionada que quedaría vacante en el Instituto Local de Transparencia, fue publicada la convocatoria para proponer Candidatos para integrar propuestas, que enviaría el Gobernador del Estado de Colima para ocupar una vacante, esta convocatoria surgió bajo la vigencia del artículo 79, fracciones IX y X, de la ley impugnada, en donde fueron establecidas las mismas restricciones temporales de dos a tres años que se venían considerando desde el Decreto 178.

3. Mediante acuerdo de número 85 expedido por la Legislatura Local el trece de julio de dos mil dieciocho, fue aprobado el nombramiento del Comisionado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, por un periodo de seis años, concluyendo dicho periodo en junio de dos mil veinticuatro.

4. Desde la conclusión de la Comisionada Rocío Campos Anguiano, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, ha sido omiso en generar la convocatoria para la designación de quien cubrirá la referida vacante.

5. El ocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente del INFOCOL solicitó a la Gobernadora del Estado de Colima, mediate oficio de número INFOCOL/OCP/040/2022, de fecha de veintidós de marzo de ese año, iniciar el trámite del procedimiento para designar la sustitución del referido Comisionado Presidente, así como la vacante de la Comisionada que existe desde junio de dos mil veinte.

6. Posteriormente, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima presentó su tercero y último informe anual de actividades correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, de igual forma, planteó ante el titular del Poder Ejecutivo el concretar el proceso de selección para completar el Pleno del INFOCOL y el Consejo Consultivo respectivo.

7. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Diputada Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Colima y líder del grupo parlamentario de Morena presentó iniciativa para derogar la fracción IX y reformar la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en las cuales propuso eliminar la restricción contenida en la fracción IX y limitar únicamente a tres años previos a la Convocatoria para ser Comisionado, a quien haya sido Gobernador, Alcalde, Síndico, Regidor y Fiscal General del Estado de Colima.

8. El dos de mayo de dos mil veintidós, el Congreso del Estado, a través de la Mesa Directiva, mediante oficio de número DPL/578//2022, turno para su conocimiento a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, así como a la de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental; en este punto, se destaca que los trabajos legislativos en Comisiones no fueron familiarizados con la sociedad civil, **ni se efectuó tramite de consulta jurídica,** como tampoco se comunicó del contenido de la iniciativa para formular criterio normativo, técnico o de consulta de conformidad con INFOCOL, ni al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

9. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Poder Legislativo celebró la sesión ordinaria respectiva, en la que el Pleno resolvió aprobar con quince votos de los Diputados, el Dictamen por el que fue derogada la fracción IX y reformada la X, concluyendo que era viable la reforma de la Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y líder del grupo Parlamentario de Morena; lo anterior, sin sustento, justificación y con el fin de homologar con los parámetros de la Constitución General, incluso se destaca que en dicho dictamen no se analizaron los antecedentes históricos de las Leyes de Transparencia generadas con antelación.

10. Posteriormente, el ocho de junio de dos mil veintidós **el Decreto fue promulgado y firmando tanto por la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por la Secretaria General de Gobierno y, finalmente, publicado el once de junio de ese año en el Periódico Oficial del referido Estado.**

11. Por último, el nueve de julio de dos mil veintidós, la reforma impugnada se materializó a través de la "CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA", la cual fue publicada en esa misma fecha en el periódico Oficial del Estado. Al respecto, en dicha convocatoria aparece eliminado el requisito de 'no haber ocupado un cargo directivo de un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria' para ser Comisionado y limitado el acceso dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria solamente para el Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado.

12. Presentación de la demanda. Por escrito presentado mediante Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el trece de julio de dos mil veintidós, Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, en su carácter de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, promovió controversia constitucional en la que señaló como autoridades demandadas y actos impugnados los siguientes:

a) Del Poder Legislativo Local (Congreso del Estado de Colima). La expedición del Decreto 105, por medio del cual fue derogada la fracción lX, y reformada la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Colima", el once de junio de dos mil veintidós.

b) Del Poder Ejecutivo Local (Gobernadora del Estado de Colima). La promulgación y publicación del Decreto 105, por virtud del cual fue derogada la fracción lX y reformada la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Colima", el once de junio de dos mil veintidós.

c) La expedición de la Convocatoria para Integrar Propuestas de Nombramientos de dos Personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos del Estado de Colima, en su BASE SEGUNDA, requisitos de elegibilidad, expedida por la Gobernadora en conjunto con la Secretaria General de Gobierno y el Consejero Jurídico del poder Ejecutivo del Estado, publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

13. Conceptos de invalidez. En su demanda, el INFOCOL expuso los siguientes conceptos de invalidez:

Primero. Violación al proceso legislativo y a los principios y bases contenidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I, IV y VIII, así como el diverso numeral 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a) El acto legislativo consistente en la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, trastocan los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, dado que, en primer término, el proceso legislativo que antecedió al Decreto 105, **no fue realizado con previsión de consultas en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima,** es decir, no se obtuvo una opinión del INFOCOL o del INAI.

b) Refiere que de una comparativa entre los requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los requisitos para ser comisionado, y los que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fue generado un **dictamen de supuesta "armonización"** por las Comisiones y luego este se elevó al Pleno, sin considerarse lo previsto en los numerales **123 y 124, fracciones IV y V,** párrafo segundo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima,** dichos preceptos **prevén la facultad reglada y no discrecional,** para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros; de esta manera, el Instituto agrega que el Dictamen impugnado no siguió **un proceso de consulta democrático** a la sociedad civil, a las asociaciones asentadas en el Estado de Colima o del país en materia de transparencia y protección de datos e inclusive de los Institutos Federal y Estatal garantes del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.

c) El proceso legislativo fue obviado dado que el Poder legislativo estaba obligado a observar las bases y principios a los que remitió el Congreso de la Unión al crear la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, estima que el legislador local no analizó al momento de derogar la fracción IX y reformar la fracción X, de la Ley impugnada, la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la autonomía del organismo garante y el concerniente a que en los procedimientos de selección de sus Comisionados se garantice su independencia.

d) Aduce que la mayoría parlamentaria al aprobar el Decreto impugnado debió analizar el impacto que tendría la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al no hacerlo, el proceso carece de una valoración puntual de impacto respecto del INFOCOL, ya que tampoco se indicó si dicha reforma pone en riesgo la garantía de su independencia para la selección de sus Comisionados.

e) Refiere que con la aprobación de la reforma planteada se advierte que **no se realizó ninguna consulta, ni foro antes de emitir una supuesta "opinión calificada"** u observación que tampoco les fue realizada por la persona titular de aquél Poder y por conducto de su Consejero Jurídico, inobservando con ello lo previsto en los artículos 24 y 41, en sus fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.

f) Sostiene que, el proceso legislativo sumariamente diligenciado deberá declararse inválido y carente de cumplimiento puntual a las formalidades esenciales a las que debía sujetarse el Congreso del Estado, por las siguientes razones:

• En la primera fase del proceso legislativo, esto es, en **la iniciativa nunca se agotó un proceso de consulta o búsqueda en la que se analizaran las bases y principios constitucionales** que llevaron a la creación de los organismos garantes de transparencia y acceso a la información pública, para verificar los fines constitucionales bajo los cuales fue concebida la autonomía e independencia de estos.

• La **iniciativa nunca fue turnada para el conocimiento del INFOCOL, ni para el pronunciamiento de un criterio técnico, ni uno normativo, de consulta** o para el pronunciamiento positivo o negativo de conformidad con la misma; lo cual se traduce en un quebrantamiento al proceso legislativo democrático y transparente.

• Ahora bien, por lo que hace al dictamen, se advierte que **nunca se consultó al Instituto de Transparencia Local,** tampoco fue razonado del porqué no resultaba relevante que éste fijara una postura o contribuyera a un análisis de mayor alcance o para la confrontación del criterio legislativo con el del organismo constitucional autónomo.

Segundo. Distinción legislativa Constitucionalmente aceptable, por los antecedentes histórico-políticos que se viven en el Estado de Colima, en cuanto a la existencia de candados temporales de acceso al cargo público a personas con preeminencia política o afines al sistema de impartición de justicia local

g) El instituto actor establece que de conformidad con la legislación local vigente hasta el once de junio de dos mil veintidós, sí existió una distinción legislativa razonada y altamente diferenciada en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, entre quiénes son los sujetos del derecho que pueden aspirar a ser considerados Comisionados en lo inmediato y quiénes no, sin embargo, esta distinción no genera una violación a los principios de igualdad ante la Ley y, por ende, tampoco se actualiza una discriminación en términos del artículo 1 constitucional.

h) Sostiene que **se consideró idóneo la temporalidad de dos a tres años previos a la emisión de una convocatoria,** para que ciertas personas como políticos o aquellas personas que tenían labor jurisdiccional, no pudieran inmediatamente acceder al proceso de designación; en esa virtud, se trastoca el artículo 6, en relación con el diverso 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se incurre en una discriminación en razón de que dichos requisitos tienen como fin el garantizar el correcto desempeño del organismo garante, así como tutelar su autonomía e independencia de sus integrantes.

i) Bajo este entendimiento, al ser un hecho que los candidatos que se han destacado en la academia o en el servicio público en la materia de derecho de acceso a la información pública, cuentan con una completa independencia a los Poderes Tradicionales, no podrán tener acceso en condiciones generales de igualdad cuando se genere la convocatoria a partir de la derogación y reforma impugnada; esto ya que a diferencia de los directivos de un partido o asociación política o participantes como candidato a algún cargo de elección popular, así como los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de Justicia Administrativa, no se les puede indicar que se encuentran en una posición de desventaja o en un grupo auténticamente vulnerable, pues ellos **gozaron de influencia en la agenda política local y tuvieron la oportunidad de proyectar su capital político personal y de ser "conocidos y reconocidos",** gracias a su posición de notoriedad y de popularidad.

j) Por último, considera que la norma impugnada atenta contra la autonomía constitucional con que deben actuar los organismos constitucionales autónomos en conjunto con los principios de autonomía e independencia judicial, ya que con la reforma en comento se introduce una disposición que no cumple con los condicionamientos mínimos que aseguran dichos principios.

Tercero. Transgresión al procedimiento establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima

k) El Instituto considera que el Congreso Local no agotó el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que es obligación del Congreso del Estado incluir, en todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso Local, el dictamen correspondiente que señale la relación que guarda dicho proyecto o decreto con los planes y programas estatales municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente.

l) Finalmente, el Instituto aduce que **el Congreso del Estado de Colima no consultó previamente al Organismo Garante respecto de la iniciativa,** quien sin duda hubiera enriquecido el debate, al ser un organismo especializado en acceso a la información y protección de datos personales, por tanto, se transgrede el derecho de audiencia del organismo constitucionalmente autónomo.

14. Admisión y trámite. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós,(1) el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la nación ordenó formar el expediente, registrar la controversia constitucional bajo el número **123/2023 y turnarla por conexidad con las acciones de inconstitucionalidad 85/2022, 96/2022 y 100/2022** al Ministro Alberto Pérez Dayán.

15. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós,(2) el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes legislativo y Ejecutivo del estado de Colima, asimismo, requirió al Poder Ejecutivo para que al dar contestación a la demanda, enviara copias certificadas de las documentales relacionadas con el acto de aplicación de la norma impugnada, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y la Consejería Jurídica de Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

16. Incidente de suspensión. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós,(3) dictado en el cuaderno incidental, se concedió la suspensión para el efecto de que los Poderes Ejecutivo y legislativo del Estado de Colima se abstengan de ejecutar los efectos de la Base segunda de la Convocatoria para integrar propuesta de nombramientos de dos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos del Estado de Colima, que establece los requisitos de elegibilidad y, en específico, a la derogación de la fracción lX y la reforma a la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Estado, en tanto no se resuelva el fondo del presente asunto.

17. Contestación de la gobernadora constitucional del Estado de Colima y del Congreso del Estado de Colima. Por un lado, el escrito del Poder Ejecutivo fue presentado el ocho de septiembre de dos mil

veintidós mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por Roberto Rubio Torres, en su calidad de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, y por otro lado, el escrito del Poder Legislativo fue enviado a través del servicio de Correos de México, el nueve de septiembre de dos mil veintidós por Alfredo Álvarez Martínez, en su calidad de Diputado Presidente de la Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer Año del Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, dieron contestación a la demanda en la que sostuvieron esencialmente lo siguiente:

a) Falta de legitimación activa del INFOCOL. En primer lugar, refieren que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con la fracción II, del artículo 20, del ordenamiento en cita, por lo que debería sobreseerse la presente controversia constitucional, toda vez que las atribuciones para promover la presente controversia son propias del Pleno del Instituto accionante, mas no de su Presidente, de conformidad con el artículo 80, fracción l, inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

b) Sostienen que el órgano garante local se concentra en una sola persona, lo anterior, debido a la falta de integración de la totalidad de los Comisionados, de manera que el INFOCOL pretende integrar el Pleno con el único Comisionado que hay con nombramiento, así como con dos Secretarios en funciones de Comisionados, no obstante, estos últimos al no tener el carácter y nombramiento de Comisionados no pueden ejercer un contrapeso real al Comisionado Presidente, por resultar, acorde al organigrama del propio Instituto, subalternos del propio Comisionado Presidente, por lo que la interposición de la controversia en cuestión, pudiera tener como fin, impedir y obstaculizar el procedimiento de convocatoria y posterior nombramiento de los Consejeros del Instituto.

c) Improcedencia consistente en que la norma y acto impugnado son de naturaleza electoral. Aducen que, conforme al artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, la norma y acto que reclaman son de naturaleza electoral, ya que el accionante está controvirtiendo las normas que establecen los requisitos de elegibilidad para acceder como ciudadanos a los cargos públicos de un país y su consecuencia, que es la convocatoria, así como el proceso de elección y designación de comisionados para integrar el organismo garante en el Estado de Colima.

d) Falta de legitimación activa del INFOCOL. Estiman que el instituto accionante funda sus pretensiones en el derecho consagrado en el artículo 105, fracción I, inciso k), y 6 de la Constitución Federal, en el que se le otorga la facultad a los Institutos de transparencia, tanto nacional como local, para promover controversias constitucionales, sin embargo, esta facultad se constriñe al supuesto de que se vulnere con los actos impugnados la esfera de competencias del organismo accionante, o haya una afectación a las atribuciones que tiene conferidas constitucionalmente, situación que en el caso concreto no acontece, toda vez que el accionante impugna el proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Colima, en uso de sus facultades consagradas en el artículo 33 de la Constitución Local del Estado de Colima, consiste en la emisión del decreto 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; refiere que éste no lesiona de forma alguna la autonomía, independencia e imparcialidad del

órgano local garante del derecho al acceso a la información y protección de datos, así como tampoco vulnera el acceso a la información pública y la protección de datos personales de la ciudadanía.

e) Finalmente, refieren que la facultad que le otorga el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, a la Gobernadora Constitucional de dicha entidad federativa para realizar la propuesta de los aspirantes al cargo de comisionados del INFOCOL, constituye una potestad limitada a la propuesta de los aspirantes que cumplan con el perfil señalado por la ley, quedando en la jurisdicción del Congreso del Estado de Colima, al ejercer su facultad soberana para la aprobación del nombramiento propuesto por el Ejecutivo, sin la injerencia de ningún otro ente o poder público; por lo que no vulnera en forma alguna los derechos de los ciudadanos al acceso a la información pública y protección de datos personales.

18. Alegatos. El día veintidós de noviembre de dos mil veintidós,(4) se celebró la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, en la que se advierte que las partes no se presentaron; por lo que se hizo constar que las partes no formularon alegatos y que durante la celebración de la audiencia tampoco se recibió constancia alguna o promoción adicional que se relacionara con dicha diligencia.

19. Cierre de la instrucción. Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós,(5) se hizo relación a las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogas por su propia y especial naturaleza, asimismo, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

20. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto segundo, fracción I, por tratarse de un conflicto entre un Organismo Constitucional Autónomo de una entidad Federativa, el Congreso del Estado de Colima y el Poder Ejecutivo de dicha entidad, en el que se cuestiona la validez de una norma general.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

21. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se precisa que el acto impugnado en la presente controversia constitucional lo constituye:

A. Del Poder Legislativo Local (Congreso del Estado de Colima). La expedición del Decreto 105, por medio del cual fue derogada la fracción lX, y reformada la sección X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Colima", el once de junio de dos mil veintidós.

B. Del Poder Ejecutivo Local (Gobernadora del Estado de Colima). La promulgación y publicación del Decreto 105, por virtud del cual fue derogada la fracción lX y reformada la sección X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el

Periódico oficial "El Estado de Colima", el once de junio de dos mil veintidós, así como el primer acto aplicación, consistente en la expedición de la "CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial de esa Entidad.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Este Tribunal Pleno advierte que resulta innecesario ocuparse de las cuestiones relativas a la oportunidad de la demanda y a la legitimación, toda vez que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que el Decreto número 105, que contiene las porciones normativas impugnadas que se reclaman ya fueron objeto de estudio en la diversa acción de inconstitucionalidad **85/2022** (promovida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima (en adelante INFOCOL)** y sus acumuladas 96/2022 (promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y 100/2022 (promovida por Diversos Diputados Integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima).

23. En efecto, el artículo en cita dispone:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

24. Del precepto legal en cita se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando se promuevan en contra de normas generales o actos que hubiesen sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o acción de inconstitucionalidad, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos impugnados y conceptos de invalidez.

25. Precisado lo anterior, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, ya que en el presente asunto y en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022 (invocada previamente como hecho notorio), **se advierte que existe identidad de partes, de normas generales impugnadas y de conceptos de invalidez.**

26. En efecto, existe identidad de partes pues en ambos asuntos la parte promovente es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y los

demandados son los Poderes Ejecutivo y Legislativo local, de manera que el primer requisito para la configuración de la cosa juzgada se tiene por acreditado.

27. Asimismo, en ambos asuntos se impugnó el Decreto número 105, por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el sábado once de junio de dos mil veintidós, pues así lo manifestó expresamente el Instituto en su demanda, con la única salvedad de que en la presente controversia constitucional, el INFOCOL impugnó como primer acto de aplicación la "CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA", expedida por el Poder Ejecutivo y publicada el nueve de julio de dos mil veintidós, en el periódico Oficial del Estado.

28. Finalmente, existe identidad en los conceptos de invalidez pues tanto en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022 como en la presente controversia constitucional se impugnó el Decreto 105, mediante el cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de ese Estado, haciéndose valer los mismos argumentos en contra de los referidos preceptos, tal como se advierte en la siguiente síntesis:

Acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022.	**Controversia constitucional 123/2022.**
Primero. Violación al proceso legislativo y a los principios y bases contenidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I, IV y VIII, así como el diverso numeral 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Primero. Violación al proceso legislativo y a los principios y bases contenidos en el artículo 6, apartado A, fracciones I, IV y VIII, así como el diverso numeral 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
a) El acto legislativo consistente en la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, trastocan los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, dado que, en primer término, el proceso legislativo que antecedió al Decreto 105, no fue realizado con previsión de consultas en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del	**a)** El acto legislativo consistente en la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, trastocan los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, dado que, en primer término, el proceso legislativo que antecedió al Decreto 105, no fue realizado con previsión de consultas en términos del artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del

Estado de Colima, es decir, no se obtuvo una opinión del INFOCOL o del INAI.	Estado de Colima, es decir, no se obtuvo una opinión del INFOCOL o del INAI.
b) Refiere que de una comparativa entre los requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los requisitos para ser comisionado que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fue generado un dictamen de supuesta "armonización" por las Comisiones y luego este se elevó al Pleno, sin considerarse lo previsto en los numerales 123 y 124, fracciones IV y V, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dichos preceptos prevén la facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros; de esta manera, el Instituto agrega que el Dictamen impugnado no siguió un proceso de consulta democrático a la sociedad civil, a las asociaciones asentadas en el Estado de Colima o del país en materia de transparencia y protección de datos e inclusive de los Institutos Federal y Estatal garantes del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.	**b)** Refiere que de una comparativa entre los requisitos que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con los requisitos para ser comisionado que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fue generado un dictamen de supuesta "armonización" por las Comisiones y luego este se elevó al Pleno, sin considerarse lo previsto en los numerales 123 y 124, fracciones IV y V, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dichos preceptos prevén la facultad reglada y no discrecional, para que los dictámenes además de contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran, indiquen en el proceso de análisis, las actividades realizadas como entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar, así como la valoración no solamente de impactos presupuestarios, sino regulatorios u otros; de esta manera, el Instituto agrega que el Dictamen impugnado no siguió un proceso de consulta democrático a la sociedad civil, a las asociaciones asentadas en el Estado de Colima o del país en materia de transparencia y protección de datos e inclusive de los Institutos Federal y Estatal garantes del derecho humano de acceso a la información pública y protección de datos personales.
c) El proceso legislativo fue obviado dado que el Poder legislativo estaba obligado a observar las bases y principios a los que remitió el Congreso de la Unión al crear la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, estima que el legislador local no analizó al momento de derogar la fracción IX y reformar la fracción X, de la Ley	**c)** El proceso legislativo fue obviado dado que el Poder legislativo estaba obligado a observar las bases y principios a los que remitió el Congreso de la Unión al crear la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, estima que el legislador local no analizó al momento de derogar la fracción IX y reformar la fracción X, de la Ley

impugnada, la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la autonomía del organismo garante y el concerniente a que en los procedimientos de selección de sus Comisionados se garantice su independencia.	impugnada, la trascendencia que tiene para un sistema normativo el apego a la autonomía del organismo garante y el concerniente a que en los procedimientos de selección de sus Comisionados se garantice su independencia.
d) Aduce que la mayoría parlamentaria al aprobar el Decreto impugnado debió analizar el impacto que tendría la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al no hacerlo, el proceso carece de una valoración puntual de impacto respecto del INFOCOL, ya que tampoco se indicó si dicha reforma pone en riesgo la garantía de su independencia para la selección de sus Comisionados.	**d)** Aduce que la mayoría parlamentaria al aprobar el Decreto impugnado debió analizar el impacto que tendría la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que al no hacerlo, el proceso carece de una valoración puntual de impacto respecto del INFOCOL, ya que tampoco se indicó si dicha reforma pone en riesgo la garantía de su independencia para la selección de sus Comisionados.
e) Refiere que con la aprobación de la reforma planteada se advierte que no se realizó ninguna consulta, ni foro antes de emitir una supuesta "opinión calificada" u observación que tampoco les fue realizada por la persona titular de aquél Poder y por conducto de su Consejero Jurídico, inobservando con ello lo previsto en los artículos 24 y 41, en sus fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.	**e)** Refiere que con la aprobación de la reforma planteada se advierte que no se realizó ninguna consulta, ni foro antes de emitir una supuesta "opinión calificada" u observación que tampoco les fue realizada por la persona titular de aquél Poder y por conducto de su Consejero Jurídico, inobservando con ello lo previsto en los artículos 24 y 41, en sus fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.
f) Sostiene que, el proceso legislativo sumariamente diligenciado deberá declararse inválido y carente de cumplimiento puntual a las formalidades esenciales a las que debía sujetarse el Congreso del Estado, por las siguientes razones:	**f)** Sostiene que, el proceso legislativo sumariamente diligenciado deberá declararse inválido y carente de cumplimiento puntual a las formalidades esenciales a las que debía sujetarse el Congreso del Estado, por las siguientes razones:
• En la primera fase del proceso legislativo, esto es, en la iniciativa nunca se agotó un proceso de consulta o búsqueda en la que se analizaran las bases y principios constitucionales que llevaron a la creación de los organismos garantes de transparencia y acceso a la información pública, para verificar	• En la primera fase del proceso legislativo, esto es, en la iniciativa nunca se agotó un proceso de consulta o búsqueda en la que se analizaran las bases y principios constitucionales que llevaron a la creación de los organismos garantes de transparencia y acceso a la información pública, para verificar

los fines constitucionales bajo los cuales fue concebida la autonomía e independencia de estos.	los fines constitucionales bajo los cuales fue concebida la autonomía e independencia de estos.
• La iniciativa nunca fue turnada para el conocimiento del INFOCOL, ni para el pronunciamiento de un criterio técnico, ni uno normativo, de consulta o para el pronunciamiento positivo o negativo de conformidad con la misma; lo cual se traduce en un quebrantamiento al proceso legislativo democrático y transparente.	• La iniciativa nunca fue turnada para el conocimiento del INFOCOL, ni para el pronunciamiento de un criterio técnico, ni uno normativo, de consulta o para el pronunciamiento positivo o negativo de conformidad con la misma; lo cual se traduce en un quebrantamiento al proceso legislativo democrático y transparente.
• Ahora bien, por lo que hace al dictamen, se advierte que nunca se consultó al Instituto de Transparencia Local, tampoco fue razonado del porqué no resultaba relevante que éste fijara una postura o contribuyera a un análisis de mayor alcance o para la confrontación del criterio legislativo con el del organismo constitucional autónomo.	• Ahora bien, por lo que hace al dictamen, se advierte que nunca se consultó al Instituto de Transparencia Local, tampoco fue razonado del porqué no resultaba relevante que éste fijara una postura o contribuyera a un análisis de mayor alcance o para la confrontación del criterio legislativo con el del organismo constitucional autónomo.
Segundo. Distinción legislativa Constitucionalmente aceptable, por los antecedentes histórico-políticos que se viven en el Estado de Colima, en cuanto a la existencia de candados temporales de acceso al cargo público a personas con preeminencia política o afines al sistema de impartición de justicia local.	**Segundo. Distinción legislativa Constitucionalmente aceptable, por los antecedentes histórico-políticos que se viven en el Estado de Colima, en cuanto a la existencia de candados temporales de acceso al cargo público a personas con preeminencia política o afines al sistema de impartición de justicia local.**
g) El Instituto actor establece que de conformidad con la legislación local vigente hasta el once de junio de dos mil veintidós, sí existió una distinción legislativa razonada y altamente diferenciada en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, entre quiénes son los sujetos del derecho que pueden aspirar a ser considerados Comisionados en lo inmediato y quiénes no, sin embargo, esta distinción no genera una violación a los principios de igualdad ante la Ley y, por ende, tampoco se	**g)** El Instituto actor establece que de conformidad con la legislación local vigente hasta el once de junio de dos mil veintidós, sí existió una distinción legislativa razonada y altamente diferenciada en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, entre quiénes son los sujetos del derecho que pueden aspirar a ser considerados Comisionados en lo inmediato y quiénes no, sin embargo, esta distinción no genera una violación a los principios de igualdad ante la Ley y, por ende, tampoco se

actualiza una discriminación en términos del artículo 1 constitucional.	actualiza una discriminación en términos del artículo 1 constitucional.
h) Sostiene que se consideró idóneo la temporalidad de dos a tres años previos a la emisión de una convocatoria, para que ciertas personas como políticos o aquellas personas que tenían labor jurisdiccional, no pudieran inmediatamente acceder al proceso de designación; en esa virtud, se trastoca el artículo 6, en relación con el diverso 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se incurre en una discriminación en razón de que dichos requisitos tienen como fin el garantizar el correcto desempeño del organismo garante, así como tutelar su autonomía e independencia de sus integrantes.	**h)** Sostiene que se consideró idóneo la temporalidad de dos a tres años previos a la emisión de una convocatoria, para que ciertas personas como políticos o aquellas personas que tenían labor jurisdiccional, no pudieran inmediatamente acceder al proceso de designación; en esa virtud, se trastoca el artículo 6, en relación con el diverso 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que se incurre en una discriminación en razón de que dichos requisitos tienen como fin el garantizar el correcto desempeño del organismo garante, así como tutelar su autonomía e independencia de sus integrantes.
i) Bajo este entendimiento, al ser un hecho que los candidatos que se han destacado en la academia o en el servicio público en la materia de derecho de acceso a la información pública, cuentan con una completa independencia a los Poderes Tradicionales, no podrán tener acceso en condiciones generales de igualdad cuando se genere la convocatoria a partir de la derogación y reforma impugnada; esto ya que a diferencia de los directivos de un partido o asociación política o participantes como candidato a algún cargo de elección popular, así como los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de Justicia Administrativa, no se les puede indicar que se encuentran en una posición de desventaja o en un grupo auténticamente vulnerable, pues ellos gozaron de influencia en la agenda política local y tuvieron la oportunidad de proyectar su capital político personal y de ser “conocidos y reconocidos”, gracias a su posición de notoriedad y de popularidad.	**i)** Bajo este entendimiento, al ser un hecho que los candidatos que se han destacado en la academia o en el servicio público en la materia de derecho de acceso a la información pública, cuentan con una completa independencia a los Poderes Tradicionales, no podrán tener acceso en condiciones generales de igualdad cuando se genere la convocatoria a partir de la derogación y reforma impugnada; esto ya que a diferencia de los directivos de un partido o asociación política o participantes como candidato a algún cargo de elección popular, así como los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de Justicia Administrativa, no se les puede indicar que se encuentran en una posición de desventaja o en un grupo auténticamente vulnerable, pues ellos gozaron de influencia en la agenda política local y tuvieron la oportunidad de proyectar su capital político personal y de ser “conocidos y reconocidos”, gracias a su posición de notoriedad y de popularidad.

j) Por último, considera que la norma impugnada atenta contra la autonomía constitucional con que deben actuar los organismos constitucionales autónomos en conjunto con los principios de autonomía e independencia judicial, ya que con la reforma en comento se introduce una disposición que no cumple con los condicionamientos mínimos que aseguran dichos principios.	**j)** Por último, considera que la norma impugnada atenta contra la autonomía constitucional con que deben actuar los organismos constitucionales autónomos en conjunto con los principios de autonomía e independencia judicial, ya que con la reforma en comento se introduce una disposición que no cumple con los condicionamientos mínimos que aseguran dichos principios.
Tercero. Transgresión al Procedimiento Establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.	**Tercero. Transgresión al procedimiento establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.**
k) El Instituto considera que el Congreso Local no agotó el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que es obligación del Congreso del Estado incluir, en todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso Local, el dictamen correspondiente que señale la relación que guarda dicho proyecto o decreto con los planes y programas estatales municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente.	**k)** El Instituto considera que el Congreso Local no agotó el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, el cual establece que es obligación del Congreso del Estado incluir, en todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso Local, el dictamen correspondiente que señale la relación que guarda dicho proyecto o decreto con los planes y programas estatales municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto, previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente.
l) Finalmente, el Instituto aduce que el Congreso del Estado de Colima no consultó previamente al Organismo Garante respecto de la iniciativa, quien sin duda hubiera enriquecido el debate, al ser un organismo especializado en acceso a la información y protección de datos personales, por tanto, se transgrede el derecho de audiencia del organismo constitucionalmente autónomo.	**l)** Finalmente, el Instituto aduce que el Congreso del Estado de Colima no consultó previamente al Organismo Garante respecto de la iniciativa, quien sin duda hubiera enriquecido el debate, al ser un organismo especializado en acceso a la información y protección de datos personales, por tanto, se transgrede el derecho de audiencia del organismo constitucionalmente autónomo.

29. Como se advierte, tanto en la acción de inconstitucionalidad y en la presente controversia constitucional en los conceptos de invalidez se hacen consistir, por un lado, los relativos a las violaciones al procedimiento legislativo; en efecto, en síntesis, se sostuvo que el Decreto 105 impugnado, mediante el cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de ese Estado, vulnera los principios y bases constitucionales previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, IV y VIII, así como el 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 123 y 124, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 58 de la Ley Planeación Democrática para el Desarrollo de la propia entidad, ya que el dictamen del cual deriva la aprobación del Decreto impugnado, **no fue tomado en cuenta el derecho de consulta previa, puesto que correspondía al INFOCOL realizar una opinión técnica respecto de la materia de transparencia.**

30. Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, falladas por el Tribunal Pleno el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se **declaró infundado** el concepto de invalidez relativo a las violaciones al procedimiento, en virtud de que el Poder Legislativo no se encontraba obligado a realizar una consulta al INFOCOL para que emitiera una opinión respecto de la derogación de la fracción IX y la reforma a la diversa fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

31. En ese sentido, se consideró que este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes que debe existir consulta previa en la expedición o derogación de preceptos de alguna ley, **lo cierto es que éstas se refieren a personas con discapacidad o en materia indígena,** sobre estos últimos la consulta se realiza siempre y cuando sus derechos sean susceptibles de ser dañados, en dichos casos la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

32. Por lo que, si la derogación y reforma de las fracciones impugnadas de manera alguna repercutían en los derechos de las personas con discapacidad o en materia indígena, **resultaba evidente que no era necesario que se realizara una consulta al INFOCOL para que emitiera una opinión técnica.**

33. De igual forma, se estimó **infundado** el argumento relativo a que no se tomó en cuenta lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, al no realizarse una consulta previa para la aprobación del Decreto, además de que no se encontraba motivado. Lo anterior, puesto que contrario a lo sostenido en sus conceptos de invalidez al analizarse la iniciativa del Decreto impugnado sí se fundamentó y motivó, **tan es así que en la discusión se analizaron precedentes de este Alto Tribunal, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 107/2016, específicamente en cuanto a los requisitos que se exigían para ser designados como funcionarios del Municipio (Jefe de Manzana) violaban el principio de igualdad y no discriminación.** Concluyendo que el órgano legislativo **no se encontraba obligado a realizar una consulta técnica en materia de transparencia,** puesto que en la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal se ha establecido que la obligación de llevar a cabo consultas previas, **únicamente se da en las materias de comunidades indígenas (acciones de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, 84/2016, 212/2020) o en su caso personas con discapacidad (acción de inconstitucionalidad 68/2018).**

34. Por último, también se consideró **infundado** lo señalado por el Instituto local accionante, en cuanto a que no se siguió el procedimiento legislativo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de

Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en virtud de que la reforma que se hizo en la fracción X y la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **no implica de manera alguna alteración a los planes y programas estatales ni municipales,** tampoco **conllevan una carga presupuestal anexa para el INFOCOL,** de manera que no era obligatorio para el Congreso del Estado realizar una consulta para llevar a cabo las funciones que le son propias y se encuentran consagradas en la Constitución Local, por lo que, no se advertía la existencia de una violación grave que trastocara el respeto a los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

35. En otro tenor, **en cuanto al estudio de constitucionalidad del Decreto 105,** por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima, en la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, se sostuvo lo siguiente:

"Como se advierte de lo anterior, el Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la diversa fracción X, efectivamente se ajusta de manera general a lo establecido tanto en el numeral 28 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como al 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se debe precisar que si bien es cierto que las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa a efecto de regular lo relativo a las bases y principios aplicables a los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información; sin embargo, esa libertad de configuración debe respetar los principios de colaboración entre poderes y participación social previstos en el artículo 6 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, este Tribunal Pleno considera que el Decreto 105 impugnado, tiene como **finalidad preponderante "homologar" los requisitos previstos en la ley local con aquellos establecidos en el artículo 6 constitucional, en atención a lo que expresamente dispone la fracción VIII del artículo 116 del ordenamiento,** máxime que el texto constitucional es categórico en cuanto a los años por los que deberán ser designados los Comisionados así como los requisitos con los que deberán cumplir. En otras palabras, si bien existe cierto ámbito de configuración para regular los procesos de transparencia y acceso a la información, las bases contenidas en el párrafo décimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6 de la Ley Fundamental, son de observancia obligatoria para las entidades federativas.

En efecto, la materia de transparencia y acceso a la información es una facultad "coexistente" o "aparentemente coincidente" para las entidades federativas, porque si bien gozan de cierta libertad de configuración legislativa, lo cierto es que ello deberá realizarse, tal como lo mandata el artículo 116, fracción VIII, de la Norma Fundamental, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6 constitucional, aspecto que se robustece con el hecho de que tratándose de los requisitos con los que deberán cumplir aquellas personas que aspiren al cargo de Comisionados, el Constituyente Permanente fue expreso en señalar que deberán cumplir con las fracciones I, II, IV, V, y VI, del artículo 95 del propio Código Supremo, excluyendo la fracción III, pues se trata de personas que deben estar particularmente especializadas con la materia de transparencia y acceso a la información, sin que para ello se requiera la exigencia de contar con título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años.

Bajo este entendimiento, la implementación de los organismos garantes del derecho de acceso a la información en las entidades federativas, deberán sujetarse a los principios y bases contenidas en el artículo 6 constitucional y en la Ley General de la materia expedida por el Congreso de la Unión, al establecer expresamente "Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos [...] responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la unión [...]".

Las consideraciones anteriores permiten concluir que tanto los trabajos legislativos como la remisión expresa prevista en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución, revelan que las bases para el procedimiento de selección de los Comisionados previstas en el artículo 6 constitucional, también exigencias observables para el relativo a los Comisionados de los organismos garantes de las entidades federativas.

Lo anterior se complementa con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 127/2020 en la que este Tribunal Pleno, determinó declarar la invalidez del artículo transitorio quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial que extendía el plazo de siete años del nombramiento de los Comisionados.

Atento a lo anterior, las bases previstas en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo décimo, son de observancia obligatoria para las entidades federativas, en donde la proyección normativa con la que cuentan sus legislaturas, se encuentra acotada a seguir aquellos lineamientos y exigencias expresas con las que debe cumplir cualquier persona que aspire a ser designado como Comisionado ya sea en el INAI o del correspondiente organismo garante autónomo en las entidades federativas.

En esa tesitura, el hecho de que mediante el Decreto impugnado, se armonicen los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de Comisionado en el INFOCOL, con aquellos establecidos tanto en la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública como en el artículo 6 en relación con el diverso numeral 95 de la Constitución General, de ahí que esa homologación realizada en el Decreto impugnado, en nada contraría los principios de acceso a la información y protección de datos personales ni la autonomía del Instituto, pues como se desprende de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, tanto la derogación de la fracción IX como la reforma a la diversa fracción X, se llevaron a cabo para ajustar la Ley de transparencia local a las bases previstas en el texto de la Constitución General, en lo tocante a las exigencias y requisitos con los que debe cumplir cualquier persona que aspire al cargo de Comisionado del INFOCOL.

Ciertamente, la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Colima se reformó con el objetivo de eliminar como requisito "no haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria", **ello se realizó con la finalidad de ajustar la normativa local con los requisitos que la propia Constitución Federal prevé para los Comisionados del INAI.**

De igual forma, el hecho de que se agregaran los cargos de Senador y Fiscal General del Estado y se disminuyera de tres a un año el tiempo para poder acceder al cargo de comisionado cuando se haya

ocupado alguno de los cargos señalados en la fracción IX reformada, en nada violenta la autonomía del INFOCOL, en atención a que son los mismos requisitos que se establecen en la Constitución Federal para ocupar el cargo de Comisionado en el INAI.

Mismas consideraciones se sostienen en cuanto a la derogación de la fracción IX del artículo 79 de la Ley local de transparencia que establecía "no haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria", no resulta inconstitucional, dado que precisamente se eliminó con el propósito de homologarlo a lo previsto en el artículo 95 constitucional y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dichos preceptos no se prevé un requisito de naturaleza similar.

(...)

En esa tesitura, se debe concluir que el Decreto 105 por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós, en el Periódico, es constitucional y, por tanto, se debe reconocer su validez".

36. En consecuencia, se determinó reconocer la validez del Decreto 105, por el que se deroga la fracción IX y se reforma la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de ese Estado.

37. En estas condiciones, resulta claro que en el caso se actualiza la causa de improcedencia invocada, toda vez que el Decreto 105 que se impugna en la presente controversia constitucional ya fue examinado por el Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad antes referida, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

38. No pasa inadvertido que mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós en la presente controversia se haya concedido la suspensión para el efecto de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se abstuvieran de ejecutar la "Convocatoria para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima", pues derivado de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas 96/2022 y 100/2022, así como el sentido de la presente ejecutoria, la suspensión entonces concedida ha quedado sin efectos.

39. Como consecuencia de lo anterior, también ha lugar a sobreseer por lo que hace al acto de aplicación, esto es, la Convocatoria mencionada, ya que para estar en condiciones de resolver lo conducente sería necesario analizar la constitucionalidad de la norma cuya invalidez se solicitó, lo que es jurídicamente inadmisible en virtud de que respecto a ella, se configuró una causa de improcedencia.

40. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO EN RELACIÓN CON UN ACTO IMPUGNADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LEY QUE TAMBIÉN

FUE RECLAMADA EN LA DEMANDA RELATIVA, SI RESPECTO DE ELLA SE ACTUALIZÓ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Cuando se plantea la invalidez de una norma respecto de la cual se actualiza una causa de improcedencia que provoca en relación con ella el sobreseimiento en el juicio, también debe sobreseerse por lo que hace al acto que se impugna como consecuencia directa de la aplicación de esa norma, ya que para estar en condiciones de resolver lo conducente sería necesario analizar la constitucionalidad de la norma cuya invalidez se solicitó, lo que es jurídicamente inadmisible en virtud de que respecto a ella se configuró una causa de improcedencia; de ahí que al encontrarse estrechamente vinculados, dicha determinación de sobreseimiento arribada en relación con la norma también debe operar en cuanto al acto materia de la controversia, ya que su impugnación deriva y se hace depender de aquélla. (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, tesis: 1a. LX/2004, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1014, registro digital 181359).

41. Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, procede **sobreseer** en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento legal.

IV. DECISIÓN

42. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a la competencia y a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado III, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer en el presente asunto. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

_____

1. Fojas 97 a 99 del expediente relativo a la controversia constitucional 123/2022.

2. Fojas 101 a 108 del expediente en que se actúa.

3. Fojas 102 a 110 del cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 123/2022.

4. Fojas 319 a 320 del expediente relativo a la controversia constitucional 123/2022.

5. Fojas 321 a 322 del expediente en que se actúa.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

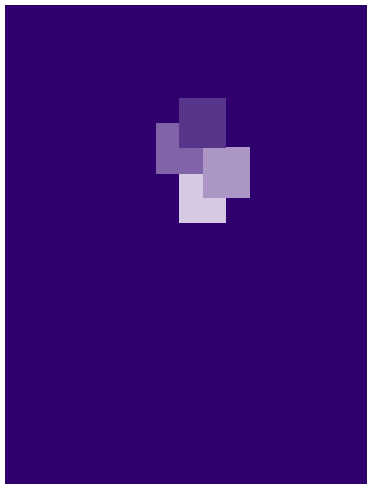

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ABSTENERSE DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL VEHÍCULO OFICIAL ASIGNADO O BAJO SU RESGUARDO CUMPLA CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 16 DE OCTUBRE DE 2023. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	8-9
III.	**LEGITIMACIÓN**	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	9-10

		La causa de improcedencia en relación con la legitimación es infundada.	
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento planteado por el Poder Ejecutivo del Estado.	10
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	En el proyecto presentado se proponía declarar la invalidez de la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en virtud de que el Congreso Estatal no está facultado para legislar, entre otros, respecto de la definición de faltas administrativas, por encontrarse éstas ya previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existiendo únicamente margen para la adecuación de la normatividad local en los aspectos necesarios para lograr en las entidades federativas la efectiva instrumentación de lo dispuesto por la citada ley general. Sometida a votación la referida propuesta de invalidez, en sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	11-12

VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación*.	12-13

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 122/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto 28804/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. Presentación del escrito inicial por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto 28804/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el cuatro de agosto de dos mil veintidós.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes conceptos de invalidez:

• La fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco establece, como falta administrativa no grave de los servidores públicos, abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tengan asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular; lo cual resulta violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que el legislador local no puede ampliar los supuestos de faltas administrativas de los servidores públicos, pues la regulación relativa a las conductas o infracciones en esta materia corresponde al Congreso de la Unión.

• El artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución General reservó a este último la atribución de expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las cometidas por particulares vinculadas con faltas administrativas graves que prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

• En cumplimiento a lo anterior, el Congreso Federal expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Este ordenamiento prevé todas las disposiciones necesarias para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, por lo que las legislaturas locales tienen una competencia residual muy limitada, sin mayores espacios para modificar, ampliar o disminuir los alcances de sus previsiones sustantivas y procedimentales.

• En lo que interesa, los artículos 49 y 50 de la referida ley general establecen los supuestos que constituyen faltas administrativas no graves, a los que remite la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; sin embargo, ésta prevé, en su artículo 48, otras hipótesis que también configuran este tipo de infracciones, como en el caso de la fracción XIV, impugnada, con lo cual el legislador local amplía el catálogo de faltas no graves sin estar constitucionalmente facultado para tal efecto.

• Al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó normas que ampliaban de manera indebida el catálogo de faltas no graves que establece el citado artículo 49 de la ley general, dada la necesidad de que las legislaciones guarden la uniformidad y congruencia que pretendió el Constituyente Permanente con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción.

• En este sentido, las entidades federativas deben ajustarse a las disposiciones de la ley general, las cuales prevén las bases que sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa, pues, de no ser así, se rompe con la seguridad jurídica y con la finalidad de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, tal como acontece en la especie, al contemplarse un supuesto normativo que se aparta de los mandatos establecidos en la Constitución y la mencionada ley general; razón por la cual debe declararse la invalidez de la norma combatida.

3. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 122/2022 y turnarlo a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien, por acuerdo de veintiuno de septiembre siguiente, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus informes, así como a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento respectivo y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación corresponde.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.** Por escrito presentado vía electrónica el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por conducto del Presidente y las Secretarias de la Mesa Directiva del Congreso Local, rindió informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

5. **Causa de improcedencia.** En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 20, fracción II y 65 del propio ordenamiento y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, por hacerse valer

presuntas violaciones a esferas competenciales y no a derechos humanos, aspecto, este último, al que está acotada la legitimación de la Comisión promovente.

6. Sin que pueda válidamente argumentarse que la supuesta incompetencia del legislador local en materia de responsabilidades administrativas configura una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues, en todo caso, ésta es consecuencia del tema de fondo relacionado con aquélla.

7. **Contestación a los conceptos de invalidez.** La materia de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción es de carácter concurrente, por lo que la ley general expedida por el Congreso de la Unión distribuye competencias y establece la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, sin limitar las facultades de las entidades federativas para legislar atendiendo a la realidad y necesidades particulares de cada una de ellas, con apego, en todo caso, a lo dispuesto por la Constitución General y las Constituciones Locales, así como a las bases establecidas en dicha ley general.

8. Lo resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 no resulta aplicable, pues, a diferencia de lo que acontece en la especie, en aquel asunto el Congreso del Estado de Aguascalientes, al legislar sobre faltas administrativas no graves, contravino lo dispuesto por la ley general.

9. El artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé parámetros de conductas consideradas como no graves que no son vulnerados por la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, impugnada, la cual sólo establece una sanción por el incumplimiento de una obligación que en materia de verificación vehicular contemplan los artículos 72, fracción VII y 72 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

10. En este sentido, únicamente complementa el marco normativo establecido en la citada ley general, adecuando el régimen estatal de faltas administrativas de los servidores públicos a conductas omisivas relacionadas con la protección al medio ambiente que la propia legislación local obliga a sancionar.

11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Por escrito presentado vía electrónica el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto de la Consejería Jurídica, rindió informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

12. El Decreto 28804/LXIII/22, mediante el cual, entre otros, se adicionó la fracción XIV al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, fue promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Local, de conformidad con las atribuciones que le otorgan la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de dicho Poder.

13. Por su parte, la verificación vehicular en el Estado, implementada de acuerdo con las normas oficiales mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 y NOM-047-SEMARNAT-2014, es una función propia del titular del Poder Ejecutivo Local, quien debe llevar el control de cada una de sus etapas, en términos del Decreto 27260/LXII/2019, emitido por el Congreso Estatal.

14. La norma impugnada pretende que no sólo los ciudadanos, sino también los servidores públicos con vehículos oficiales bajo su resguardo, cumplan con la política pública en materia de verificación vehicular; resultando válido, por tanto, que la norma tildada de inconstitucional considere como falta administrativa no grave la inobservancia del deber de realizar las gestiones necesarias para tal efecto.

15. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y manifestaciones por parte de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento, ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal realizó manifestación alguna.

16. **Alegatos.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión promovente, por conducto de su delegada, formuló alegatos.

17. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra instructora cerró instrucción en el presente asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

18. **Returno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, el expediente fue returnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

19. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se planteó la posible contradicción entre la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y la Constitución General.

II. OPORTUNIDAD

20. De conformidad con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente; pudiendo presentarse el escrito respectivo el primer día hábil siguiente, si el último día del plazo fuese inhábil.

21. En este caso, la acción es oportuna.

22. La fracción XIV fue adicionada al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco por Decreto 28804/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el jueves cuatro de agosto de dos mil veintidós; por lo que el plazo para promover la acción transcurrió del viernes cinco de agosto al sábado tres de septiembre de dicho año, pudiendo presentarse hasta el lunes cinco de septiembre, al haber sido este último inhábil, en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como aconteció en la especie.

III. LEGITIMACIÓN

23. La acción fue promovida por parte legitimada.

24. Conforme al artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o locales y de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.

25. En el caso, la acción es promovida en contra de la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, la cual constituye una norma de carácter local, por estimar que resulta violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; razón por la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que comparece por conducto de su Presidenta, está legitimada.

26. En este sentido, resulta infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en relación con la falta de legitimación de la Comisión promovente para hacer valer presuntas violaciones a esferas competenciales y no a derechos humanos, pues, como se ha indicado, se alega la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, cuyo análisis, en todo caso, es materia del estudio de fondo.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

27. Aunque no lo plantea propiamente como una causa de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco aduce que promulgó el Decreto 28804/LXIII/22, mediante el cual, entre otros, se adicionó la fracción XIV al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado, conforme a las atribuciones que le otorgan la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de dicho Poder.

28. Este argumento debe, en todo caso, desestimarse, pues, al tener injerencia en el procedimiento legislativo, está invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General, en términos de la tesis P./J. 38/2010, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(1)

V. ESTUDIO DE FONDO

29. La Comisión promovente aduce que la fracción XIV del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco,(2) al prever, como falta administrativa no grave de los servidores públicos, abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que les haya sido asignado o tengan bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el legislador local no puede ampliar

los supuestos de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al corresponder al Congreso de la Unión la regulación relativa a las conductas o infracciones en esta materia.

30. El precepto impugnado establece:

Artículo 48.

(...)

(ADICIONADA, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2022)
XIV. Abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular;

31. Cabe destacar que el proyecto presentado a consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proponía declarar la invalidez de esa fracción; sin embargo, sometida a votación la propuesta, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se emitieron siete votos(3) a favor del proyecto, así como cuatro(4) en contra.

32. Por ende, dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. DECISIÓN

33. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro ponente de la propuesta original de la presente acción de inconstitucionalidad.

---

1. Texto: "Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el párrafo 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro

instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, Página 1419).

2. Artículo 48.
1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)
XIV. Abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que tenga asignado o bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular; (...).

3. Siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

4. Cuatro votos en contra de la señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Laynez Potisek.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.

IV. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.

V. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.

VI. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.

VII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.

VIII. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE

OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

IX. CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MORELOS ESTUVO PRECEDIDA POR DICHA CONSULTA, DESARROLLADA CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 179/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	8
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADA**	Se reclama el Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa.	9
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda se presentó de manera oportuna.	9
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	10
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se desestima el argumento señalado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el que argumenta que su actuación fue apegada a la Constitución estatal.	12
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Este Tribunal Pleno considera que la consulta realizada para la emisión de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, cumple con el estándar fijado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con	13

		el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés. TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	28

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 179/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el veintiuno siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, "Tierra y Libertad".

2. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1 de la Constitución Federal; 1 y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como los numerales I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

3. **Conceptos de invalidez.** En su único concepto de invalidez, la Comisión promovente expuso, esencialmente, lo siguiente:

• El Decreto impugnado vulnera el derecho a la consulta de las personas que viven con alguna diversidad funcional, reconocido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

• La accionante menciona que la ley impugnada incide en los derechos de las personas con discapacidad, razón por la que se actualizaba la obligación por parte del Congreso local de llevar a cabo una consulta a dicho colectivo.

• Esto, pues contiene diversos cambios y actualizaciones respecto del paradigma de la discapacidad, especialmente porque se sustenta en el modelo social de la discapacidad. Entre los cambios de mayor relevancia se encuentran:

• El reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

• La creación de un Instituto para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la entidad.

• Armonización con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

• Sostiene que, si bien de las constancias se desprende que el Congreso local llevó a cabo diversos trabajos con el objetivo de consultar a las personas con discapacidad, lo cierto es que no se respetaron los principios constitucionales exigidos por el parámetro de regularidad constitucional vigente, por lo que no se garantizó plenamente el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta previo a la emisión de la medida estatal implementada.

• Considera que las actividades realizadas por la legislatura local no garantizaron sólidamente una participación amplia que incluyera niñas, niños, adolescentes y personas adultas que viven con alguna discapacidad, ni que se les haya informado adecuada y suficientemente sobre la forma en que participarían, así como de los alcances de la medida legislativa.

• Al analizar las constancias de manera cronológica, advierte que primero se presentó la iniciativa para expedir la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, y una vez que dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad del Congreso local, se emitió la convocatoria para la celebración de dos mesas de consulta (veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintitrés), de tal forma que las personas con discapacidad no participaron de ninguna forma en la elaboración de la iniciativa.

• En cuanto a que el procedimiento de consulta debe ser accesible, la comisión actora concluye que no se advierten documentos ni formatos empleados por el legislador morelense en los que se hubieran atendido las particularidades y necesidades de quienes viven con alguna discapacidad; es decir, que hubieran publicado en formatos de lectura fácil o cualquier otra modalidad que permitiera a las personas con discapacidad conocer con claridad la información más relevante que les diera el conocimiento

necesario para acudir y opinar directamente sobre la medida legislativa que se sometería a su conocimiento.

• Aunado a que no se tomaron medidas de accesibilidad tanto en las mesas de trabajo como en la sesión del Pleno del Congreso local, pues éstas fueron llevadas a cabo de manera *normal* o *cotidiana*, sin ninguna medida que garantizara que las personas con discapacidad asistentes comprendieran puntualmente la importancia de esas etapas del procedimiento legislativo.

• Finalmente, la comisión no desconoce la existencia de ejercicios participativos realizados en años anteriores por el Congreso local, como los foros celebrados en el año de dos mil veintiuno y en el evento de tres de mayo de dos mil veintidós; sin embargo, considera que esas actividades se refieren a otras medidas que no se dirigen a consultar la ley ahora reclamada, pues la materia de las consultas tuvo por objeto recabar su opinión sobre otros temas de su interés.

4. **Registro y admisión.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 179/2023. En este mismo acuerdo turnó el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. Posteriormente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo del decreto impugnado y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido el nueve de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, rindió el informe respectivo, en el que expuso lo siguiente:

• El Poder Ejecutivo del Estado no incurrió en la violación de algún dispositivo constitucional, pues la publicación de la ley impugnada forma parte de sus facultades establecidas en la Constitución Política del Estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, rindió el informe en los siguientes términos:

• No obstante que existía en Morelos una Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad, publicada en el año de dos mil dieciocho, lo cierto es que no cumplía con todos los elementos que el modelo social de discapacidad establece en la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, por lo tanto, las personas con discapacidad detectaron la necesidad de una nueva ley en la materia.

• Es cierto que la ley impugnada incide directamente en la población con discapacidad de la entidad federativa, por esa razón el Congreso local, a través de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad, realizó la consulta a este sector de la población mediante diversos trabajos que dieron como resultado la aprobación del Decreto impugnado.

• Señala que de manera previa a que el Diputado Alberto Sánchez Ortega presentara la iniciativa y durante el proceso legislativo, se proporcionó la información en formatos claros y accesibles, asimismo, la invitación a participar en los foros, mesas de consulta y sesiones fue abierta y sin restricciones a personas con discapacidad y sus organizaciones.

• Particularmente, hace referencia a los foros de consulta y participación que se llevaron a cabo el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la sede del Congreso Estatal, así como en diversos municipios durante mayo y junio de dos mil veintidós; en donde asistieron personas con discapacidad, se difundió el contenido de la Convención y se informó respecto al proyecto de iniciativa de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

• Indica que en las mesas de trabajo celebradas el veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se puede observar la participación, opiniones y propuestas de las personas con discapacidad y sus organizaciones sociales; consecuencia de ello, se levantó la respectiva minuta el veintiocho de abril del mismo año.

• Al respecto, menciona que la difusión de invitaciones y convocatorias para los foros y mesas de consulta se realizaron tanto en la página oficial del Congreso local como en redes sociales, correo electrónico y aplicaciones de celular, de forma que todas las personas conocieran de estas actividades y accedieran a la información correspondiente.

• Finalmente, considera que los ejercicios participativos realizados desde noviembre de dos mil veintiuno están completamente relacionadas con el Decreto impugnado.

8. **Acuerdo de returno.** Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidente de este Alto Tribunal ordenó el returno del expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

9. ***Amicus curiae.*** Por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora ordenó agregar al expediente el escrito presentado por quienes se asumen como personas con discapacidad bajo la figura de *amicus curiae*, en el que exponen lo siguiente:

• La ley combatida aporta grandes beneficios a los morelenses que viven con alguna discapacidad y representa la transición en el Estado de Morelos del modelo asistencialista hacia un modelo de Derechos Humanos.

• El Decreto impugnado cristaliza las esperanzas de personas con discapacidad en el Estado de Morelos que han luchado a lo largo de años para que sus derechos sean respetados.

10. **Cierre de la instrucción.** El mismo catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra instructora hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos y decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre un ordenamiento estatal y la Constitución Federal, así como de tratados internacionales.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del examen integral de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se advierte que la Comisión promovente reclama la totalidad del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad federativa, "Tierra y Libertad".

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(3) establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

16. En el caso, el Decreto que se impugna fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **veinte de julio al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.**

17. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue recibido en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, debe concluirse que su presentación resulta **oportuna.**

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN

19. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.

20. **Legitimación en la causa.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

21. Al respecto, se acredita la legitimación de la Comisión accionante en virtud de que la demanda se promovió en contra del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, por considerar que vulnera el derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

22. **Legitimación en el proceso.** Los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(4) y 18 de su Reglamento Interno(5) otorgan al presidente la representación legal de dicho órgano, así como la facultad para promover el presente medio de control constitucional.

23. En ese sentido, se acredita la legitimación en el proceso toda vez que obra en autos copia certificada del Acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual se hace constar que la designación como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a María del Rosario Piedra Ibarra, por un periodo de cinco años, comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, al quince de noviembre dos mil veinticuatro.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que deben analizarse las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

26. El Poder Ejecutivo de Morelos señala la improcedencia de la acción de inconstitucional, en virtud que la promulgación del Decreto impugnado se encuentra dentro de sus facultades, de conformidad con los artículos 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos; así como el diverso 22, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la citada entidad.

27. Al respecto, dicho argumento se **desestima** en virtud que en el proceso legislativo de cualquier norma se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(6)

28. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

29. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

VI. ESTUDIO DE FONDO

30. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea en su único concepto de invalidez que el Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, debió llevar a cabo una consulta previa a las personas con discapacidad.

31. Señala que, si bien se realizaron diversos trabajos con el objetivo de consultar a dicho sector de la población, lo cierto es que no respetaron los principios constitucionales exigidos por el parámetro de regularidad constitucional vigente.

32. Para dar respuesta al argumento planteado por la accionante, el estudio se dividirá en dos apartados: el primero relacionado con los criterios emitidos por este Tribunal Pleno al analizar la consulta a personas con discapacidad y, una vez hecho lo anterior, en el segundo apartado se estudiará si el Decreto combatido es susceptible de afectar a las personas con discapacidad, lo que haría indispensable la consulta previa y, de ser el caso, se constatará si el Congreso del Estado de Morelos llevó a cabo el procedimiento de consulta previa.

VI.I. Consulta a personas con discapacidad

33. A través de diversos precedentes –construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017,(7) 68/2018,(8) 84/2021,(9) así como la diversa 164/2022–,(10) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,(11) que refiere que en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y

colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan.

34. Si bien es cierto que el derecho a la consulta previa a las personas con discapacidad no se encuentra previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en ningún otro ordenamiento jurídico, también lo es que, atendiendo al criterio actual de este Pleno(12) y con base en el artículo 1 constitucional, que reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, el derecho de consulta en favor de las personas con discapacidad, reconocido en el diverso 4.3 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar que sea respetado por los poderes legislativos.

35. Así, para comprender a cabalidad la obligación de consulta a personas con discapacidad prevista en la Convención mencionada, resulta pertinente destacar algunas cuestiones del contexto en el que aquélla surge, así como su importancia en la lucha del movimiento de personas con discapacidad por exigir sus derechos.

36. En primer lugar, la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad y, en cambio, se favorezca un *modelo social* en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición. Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

37. En segundo lugar, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad se encuentra estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad –artículo 3, inciso a)–, con su derecho de igualdad ante la ley –artículo 12– y a la participación –artículos 3, inciso c), y 29–.

38. Finalmente, el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, debido a que el proceso de creación de ese tratado internacional fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue el resultado de todas las opiniones ahí vertidas, por lo que se aseguró su pertinencia para las personas con discapacidad.

39. En esta tesitura, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

40. Dicho de otro modo, **la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.**

41. Ahora bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015,(13) determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial

del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos de esas personas.

42. En dicho precedente, se concluyó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

43. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 101/2016,(14) el Tribunal Pleno invalidó la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos al existir una ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad. Así, se reconoció el deber convencional del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

44. En el citado asunto, se puntualizó que con anterioridad a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció respecto de la necesidad de consultar a grupos representativos de las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen.(15)

45. Posteriormente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018(16) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a personas con discapacidad, establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su participación debe ser:

• **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

• **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad**.**

• **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

• Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

• **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

• **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

• **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.

• **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

46. Además, en los precedentes señalados se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

47. El Tribunal Pleno destacó que la consulta debe suponer un ajuste en los procesos democráticos y representativos corrientes, los cuales no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de las personas con discapacidad, que por lo general están marginados en la esfera política, por lo que es necesario que el órgano legislativo establezca previamente la manera en la que dará cauce a esa participación.

48. **En consecuencia, la consulta a personas con discapacidad constituye un requisito procedimental de rango constitucional,** lo cual implica que su omisión se traduce en un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.

49. Por su parte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 176/2020,(17) el Pleno de este Tribunal declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa, ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad.

50. Asimismo, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020,(18) así como 18/2021,(19) el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de diversas entidades.

51. En suma, se puede considerar que **la consulta previa a personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo** cuando se actualizan los estándares precisados.

52. Este criterio ha venido evolucionando, de manera que a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020 –reiterada, por ejemplo en las diversas acciones de inconstitucionalidad 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, 121/2019, así como 18/2021–, este Tribunal Pleno determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, **la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de todo el procedimiento legislativo,** sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte. Por el contrario, cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo el ordenamiento.

VI.II. Estudio particular de la norma impugnada

53. Precisado lo anterior, debe analizarse si en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos se respetó el derecho a la consulta de personas con discapacidad, para lo cual debe determinarse:

1) Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad de la entidad y

2) En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizó una consulta.

1. ¿La medida legislativa es susceptible de afectar directamente a las personas con discapacidad?

54. Este Tribunal Pleno considera que la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos afecta a los derechos e intereses de las personas con discapacidad del Estado de Morelos, ya que regula los siguientes aspectos:

• Tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr el ejercicio de los derechos, libertades e igualdad de oportunidades para la plena inclusión al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del estado.

• Busca el reconocimiento primordial de la protección de respecto de las mujeres, así como de las niñas y niños con discapacidad.

• Acceso a la justicia para las personas con discapacidad, toda vez que reconoce su derecho a la personalidad y a la capacidad jurídica; asimismo, describe la manera en que deben atenderse los delitos cometidos en contra o por este sector de la población.

• Establece estrategias generales para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la salud; educación; trabajo y capacitación; vivienda; transporte y comunicación; participación cultural; actividades recreativas; turismo y deporte; participación en la vida política y pública, entre otros.

• Establece facultades y obligaciones de los entes públicos y del Gobierno del Estado para promover la inclusión de las personas con discapacidad en la entidad federativa.

• Establece la creación, facultades, funcionamiento y organización del Instituto para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

• Dispone la creación del Registro Estatal de Personas con Discapacidad y la elaboración de un Programa Estatal para la Participación, Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

55. Como se advierte, la lectura del Decreto combatido para comprobar que la **Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos** regula aspectos directamente relacionados con las personas con discapacidad, pues su finalidad es que este sector pueda obtener plena inclusión a la sociedad y fomentar su desarrollo en todos los ámbitos.

56. En ese sentido, queda claro que resultaba **obligatorio por parte del Congreso de Morelos consultarle a este grupo social** para así tomar en cuenta sus necesidades reales y su visión sobre la forma en que se debe promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, pues de lo contrario el Estado estaría adoptando una postura unilateral sobre la inclusión de este sector, sin tomarlos en cuenta.

2. ¿Se llevó a cabo una consulta a las personas con discapacidad?

57. Del análisis al proceso legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, este Tribunal Pleno advierte que el Congreso local llevó a cabo diferentes esfuerzos que **cumplen los elementos mínimos que conllevan la obligación de consultar a personas con discapacidad,** como se desarrolla enseguida:

58. En principio, se **cumple con el requisito de una consulta previa, pública, abierta y regular,** pues el órgano legislativo estableció reglas, plazos razonables y procedimientos, informando de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar.

59. Esto es así porque, una vez presentada la iniciativa de ley, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Migrantes y Personas con Discapacidad del Congreso de Morelos aprobó la **convocatoria dirigida a las personas con discapacidad** y a sus organizaciones sociales para el desarrollo de las mesas

de consulta en su **modalidad presencial** –el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, a las doce horas, en el Municipio de Tlayacapán, Morelos– y **virtual** –el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a las once horas– en dos modalidades.

60. Asimismo, la comisión dictaminadora envío diversos correos electrónicos a las Presidencias Municipales de Morelos, autoridades estatales, personas con discapacidad y organizaciones sociales, a fin de obtener su apoyo para la participación de las personas con discapacidad en las mesas de consulta.

61. En la misma sintonía, este Tribunal Pleno considera **satisfecha la participación preferentemente directa de las personas con discapacidad,** en virtud de que en la minuta sobre el desarrollo de las mesas de consulta, se desprende la asistencia de personas con discapacidad (motriz, auditiva, visual, intelectual, neuromotora y parálisis cerebral); se informó a los asistentes sobre el mecanismo de participación; se recibieron propuestas mediante escrito libre, por parte de la Asociación de Sordos Incluyentes del Estado de Morelos y de la Instancia de Atención para Personas con Discapacidad del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos. Finalmente, se describen las conclusiones alcanzadas en las mesas de consulta, en materia de salud, educación, empleo, turismo, transporte, accesibilidad universal, acceso a la justicia, materia social e información.

62. Asimismo, la convocatoria fue accesible, dado que el Legislativo local aportó el formato en sistema Braille de la convocatoria de las mesas de consulta, así como el formato para las propuestas y la iniciativa de la ley analizada, aunado a que en la mesa de consulta presencial participó una persona traductora de lengua de señas.

63. Finalmente, en el expediente obran las siguientes constancias que denotan el cumplimiento de una **consulta transparente, significativa y con participación efectiva,** a saber:

• Copias certificadas de diversos foros realizados previos a la emisión de la iniciativa de la ley impugnada, entre ellos, el foro de consulta y participación de las personas con discapacidad en Morelos, realizado el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del marco de conmemoración del Día Nacional de las Personas Sordas; así como el foro denominado "*Logros, retos y perspectivas en la implementación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, rumbo al 2030. Nada de nosotros sin nosotros*", celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

• Copias certificadas de propuestas realizadas por personas con discapacidad y organizaciones sociales durante noviembre de dos mil veintiuno.

• Copias certificadas de fotografías y registros de asistencia de la "*Consulta para la iniciativa con proyecto de Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad*", realizada en diversos municipios del Estado de Morelos, durante mayo, junio y julio de dos mil veintidós.

64. Con todo esto, además, se confirma que la consulta cumple con el requisito de ser **informada,** pues las personas con discapacidad interesadas tuvieron herramientas suficientes y pertinentes para participar en las reuniones presenciales y virtuales en donde se pudo tener intercambio de ideas y propuestas.

65. Conforme a las particularidades señaladas, este Tribunal Pleno concluye que es **infundado** el concepto de invalidez de la Comisión accionante, toda vez que el ejercicio consultivo realizado por el

Congreso de Morelos respecto de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la citada entidad federativa es válido por cumplir con el estándar fijado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

66. En consecuencia, se **reconoce la validez** del Decreto por el que se expide la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicado el diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

67. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de siete de votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VII. DECISIÓN

68. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la Ley para la Inclusión al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Morelos. Las señoras

Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]"

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

3. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
..."

4. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I.- **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** [...]
XI.- **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que

vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y, [...]"

5. **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
"**Artículo 18. La Presidencia** es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual **le corresponde ejercer,** de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y **su representación legal.**"

6. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

7. Fallada el 20 de abril de 2020, por unanimidad de 11 votos, respecto a declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 20 de junio de 2017.

8. Fallada el 27 de agosto de 2019, respecto a declarar la invalidez del Decreto 1033, mediante el cual se reforman los artículos 11, fracción XVII, y 40, fracción I, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y se adiciona la fracción XVIII al referido artículo 11, publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" de dicha entidad federativa el 27 de julio de 2018. La Ministra Esquivel Mossa votó en contra y el Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión.

9. Fallada el 7 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos, respecto a declarar la invalidez de la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 14 de abril de 2021.

10. Fallada el 30 de noviembre de 2023, respecto a declarar la invalidez total de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco expedida mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado el 12 de noviembre de 2022, en el Periódico Oficial de la entidad. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra y por la invalidez parcial del ordenamiento. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto aclaratorio.

11. "4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan."

12. Con base en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

13. Fallada el 18 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del estudio de fondo de diversas normas de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el Ministro Presidente Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

14. Fallada el 27 de agosto de 2019, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente en relación con los efectos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

15. Observación General No. 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

16. Fallada en sesión de 21 de abril de 2020, resuelta por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

17. Fallada el 17 de mayo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Fallada el 1 de marzo de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

19. Fallada el 12 de agosto de 2021, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

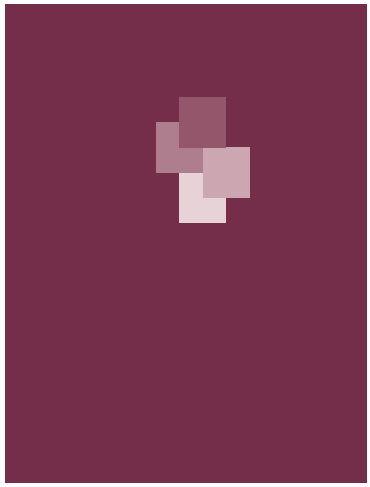

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2564/2022. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y KARINA CASTILLO FLORES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una mujer solicitó una compensación económica, en términos del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, bajo la afirmación de que, durante la vigencia de su matrimonio, se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado. Tanto en primera como en segunda instancia, las autoridades jurisdiccionales tuvieron por acreditada su pretensión y determinaron un porcentaje a su favor sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio. Inconforme con esa decisión, el excónyuge presentó una demanda de amparo directo.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional porque consideró que la solicitante de la compensación omitió narrar los hechos y circunstancias relevantes para acreditar su desempeño en las labores domésticas y de cuidado y que, por ello, su acción resultaba improcedente. En contra de esta resolución, la actora y solicitante de la compensación interpuso el recurso de revisión bajo estudio.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	15-16
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es **oportuno.**	16
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de revisión fue interpuesto por **parte legitimada.**	17
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es **procedente,** subsiste una cuestión constitucional de interés trascendental que consiste en determinar el estándar que los hechos deben cumplir en los asuntos de compensación económica a la luz del deber de juzgar con perspectiva de género.	17-24

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **A.** Los elementos, características y alcances de la compensación económica **B.** La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica **C.** Análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos en materia de compensación económica	24-60
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	61-62

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2564/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo **********, emitida en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintidós por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si fue correcta la interpretación que el Tribunal Colegiado realizó del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(1) en relación con el estándar que deben cumplir los hechos en las demandas de compensación económica en materia familiar, a la luz del deber de juzgar con perspectiva de género.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El cinco de mayo del año dos mil, ********** y ********** contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes en el estado de Guanajuato.(3) Durante la relación, la señora ********** se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y de crianza, así como al cuidado de sus hijos (uno de los cuales padece de parálisis cerebral espástica).

2. Juicio ordinario civil (**********). El primero de febrero de dos mil dieciocho, la señora ********** demandó al señor ********** el divorcio sin expresión de causa. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Jueza Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México dictó sentencia definitiva en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial y, respecto a las consecuencias inherentes a dicha disolución, dejó a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental.

3. Incidente de compensación. El once de julio de dos mil dieciocho, la señora **********promovió incidente de compensación económica en contra del señor **********, en el que reclamó el 50 % (cincuenta por ciento) del producto de la venta de los bienes adquiridos durante matrimonio, así como de los frutos que se reciben por el arrendamiento de uno de ellos.(4)

4. En su escrito, la solicitante indicó que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse en una actividad laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que su cónyuge, lo que derivó en que, a pesar de haber adquirido la copropiedad de uno de los bienes, el señor ********** adquiriera bienes notoriamente mayores que ella durante la relación.(5)

5. Sentencia interlocutoria. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Jueza Vigésima Séptima de lo Familiar de la Ciudad de México dictó sentencia en la que declaró la procedencia de la compensación económica;(6) determinó que la señora **********acreditó que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al cuidado de sus hijos, y reconoció que si bien el señor ********** se ocupó del factor económico y de la atención de los niños, lo cierto es que fue en menor medida debido a su ocupación laboral y a los horarios que abarcaba su jornada laboral.(7) En consecuencia, la Jueza condenó al señor ********** a entregar el 30 % (treinta por ciento) de cuatro de los cinco bienes señalados inicialmente.(8)

6. Tocas de apelación (******** y **********).** Inconformes con esa resolución, la señora ********** y el señor ********** interpusieron recurso de apelación.

7. Acto reclamado. El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **modificó** la sentencia interlocutoria y **condenó** al señor ********** al pago del 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.(9)

8. La Sala Familiar llegó a esta determinación en atención a que, de las pruebas aportadas por la señora ********** en su escrito inicial de demanda, se desprendía lo siguiente:(10) el señor ********** es Director de Fortalecimiento de Control Interno en la Secretaría de la Función Pública y tiene un horario de nueve a veinte horas de lunes a viernes; uno de sus hijos padece parálisis cerebral espástica y ha requerido atención psicológica y terapias de rehabilitación física desde su nacimiento, las cuales se llevan

a cabo en un horario comprendido entre las siete y las trece horas y es la solicitante quien lo lleva a todas y cada una de sus citas.

9. Por ello, la autoridad responsable concluyó que la señora ********** acreditó que durante el matrimonio se dedicó de forma preponderante a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, pues el señor ********** tiene una jornada laboral extensa y dedica mucho de su tiempo a su desempeño profesional, lo que genera la presunción de que durante dicho periodo fue la solicitante de la compensación quien desempeñó dichas actividades; máxime que en autos no existió prueba que demostrara que el cuidado de la casa y del hogar estuvo a cargo de una persona distinta.

10. Juicio de amparo directo (expediente ********).** En desacuerdo con la sentencia de apelación, el señor ********** promovió juicio de amparo directo en el que planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Primero. La Sala responsable no fundó ni motivó la resolución por la cual se le condenó a la entrega del 50 % (cincuenta por ciento) de sus bienes, lo que vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad.

b) La señora ********** no acreditó los elementos de la acción de compensación económica previstos en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(11) pues tenía la carga de probar que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de la familia, esto es, debió señalar en qué consistían dichas actividades, cuánto tiempo les dedicó o cómo realizó la administración, dirección y atención del hogar, sin embargo, no ofreció prueba alguna al respecto.

c) Segundo. La Sala civil realizó una valoración deficiente, incorrecta y parcial de las pruebas documentales aportadas, pues de ellas se desprende que la señora ********** es contadora pública, realizó diversos cursos de capacitación y se desempeñó laboralmente tanto en el sector público como privado durante la vigencia del matrimonio y aún después de haber procreado a sus hijos. Lo anterior permite inferir que su excónyuge no se dedicó con preponderancia al trabajo doméstico y de crianza, por lo que no procedía la compensación económica a su favor.

d) La autoridad responsable indebidamente determinó que lo anterior era insuficiente para identificar en qué porcentaje del tiempo que duró el matrimonio la señora ********** permaneció en los empleos desempeñados o los horarios que destinó a los mismos, los cuales son necesarios para establecer si dichas actividades realmente le impidieron dedicarse preponderantemente al hogar y al cuidado de sus hijos. Esta determinación invierte erróneamente la carga de la prueba, pues quien debe acreditar dicha preponderancia es la solicitante de la compensación y no así el ahora quejoso, de conformidad con la tesis 1a./J. 26/2009.(12)

e) El criterio de "doble jornada laboral" en el que se basó la Sala responsable es incorrecto, porque el derecho a recibir una compensación económica se hace nugatorio si se acredita que la solicitante se desempeñó en el mercado laboral, pues es evidente que debido a dichas actividades no se pudo dedicar preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado o, al menos, no procedería la condena por el 50 % de los bienes.

f) Tercero y sexto. La Sala civil omitió considerar los bienes con los que cuenta la señora **********, de conformidad con el último párrafo del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pues la solicitante es propietaria de dos inmuebles, uno de ellos ubicado en la alcaldía Iztapalapa en la Ciudad de México y otro en el municipio de Atlautla, y es copropietaria de una casa habitación en Coyoacán, Ciudad de México.

g) Lo anterior evidencia que la solicitante tuvo la posibilidad de trabajar y allegarse de bienes por los trabajos desempeñados durante el matrimonio, por lo que la autoridad judicial debió declarar la improcedencia de la compensación solicitada.

h) Cuarto. El hecho de que la señora ********** no haya obtenido una pensión alimenticia compensatoria en el juicio de divorcio no constituye un elemento que deba considerarse para la procedencia de la compensación económica, ya que, precisamente, aquélla no se decretó al haberse demostrado que ella tenía bienes y recibía ingresos propios.

i) Quinto. El inmueble ubicado en la alcaldía Iztapalapa fue adquirido en el dos mil cuatro, esto es, antes del nacimiento de sus hijos, por lo que la señora ********** no tendría derecho a una compensación respecto de dicho inmueble si en dicha época ambos laboraban en igual tiempo, intensidad y diligencia.

j) Séptimo. La sentencia reclamada transgrede lo dispuesto en el artículo 202 del Código Civil para el Estado de Guanajuato,(13) pues si las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, cada uno debería conservar la propiedad, así como los frutos y accesiones de los que le pertenecen. Por ello, la condena al pago del 50 % de sus bienes por concepto de compensación económica hace nugatorio el régimen de separación de bienes, lo que además es contrario a la voluntad del legislador.

k) Octavo. La resolución recurrida carece de claridad, precisión y congruencia, pues la Sala civil no establece la forma en que se debe liquidar el monto de la compensación económica al omitir considerar las siguientes circunstancias: tres de los bienes inmuebles se encuentran hipotecados y no se determinó cómo deberá realizarse la amortización de los créditos hipotecarios, y que éstos deben tasarse conforme al valor vigente hasta mayo de dos mil dieciocho (cuando acaeció el divorcio) y no respecto al valor actual.

11. Amparo adhesivo. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la señora ********** promovió amparo adhesivo, en el que adujo lo siguiente:

a) La resolución recurrida está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable se encargó de subsanar todas y cada una de las deficiencias habidas en el juicio natural, se allegó de elementos y de pruebas para mejor proveer y dictó una sentencia imparcial a favor de la solicitante de la compensación por haber acreditado plenamente los elementos de la acción.

b) Los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo son ambiguos y resultan contraproducentes para el quejoso, pues contrario a lo que pretende demostrar, los criterios relativos a la doble jornada y a la perspectiva de género le son favorables a la parte actora. La autoridad responsable analizó minuciosamente las pruebas aportadas y concluyó que la solicitante se dedicó

preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, en detrimento de la posibilidad de dedicarse plenamente a su profesión.

c) El señor ********** pretende incorporar pruebas al presente juicio de amparo cuando ya no es el momento procesal oportuno para su desahogo.

12. Sentencia del Tribunal Colegiado. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **concedió el amparo** al señor ********** y **negó el amparo adhesivo** a la señora **********. La sentencia recurrida se sostuvo en las siguientes consideraciones:

a) Amparo principal. La señora ********** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión en relación con el trabajo doméstico desempeñado durante el matrimonio en las tareas de administración, dirección y atención del hogar o cuidado de la familia, en tanto que no expuso las especificidades, duración y grado de dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar.

b) La solicitante omitió relatar cómo y de qué manera realizó estas actividades en mayor medida que su excónyuge o cómo el desempeño de las labores domésticas y de cuidado le reportaron un costo de oportunidad para adquirir un patrimonio propio o bien, que éste tuvo un impacto para que sus bienes sean notoriamente inferiores a los de su excónyuge, los cuales resultan supuestos indispensables para la procedencia de la compensación.

c) Las omisiones aludidas no son susceptibles de subsanarse con la prueba confesional a cargo del señor ********** o con las copias certificadas de lo actuado en el diverso juicio de alimentos, pues las pruebas constituyen elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.

d) Los artículos 281 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México establecen que la función de las pruebas es la de constatar las afirmaciones que aduzcan las partes en los escritos que integran la litis,(14) lo que implica que la materia de prueba se constituye a través de los hechos controvertidos. Por ello, si la actora omitió narrar los hechos esenciales de su pretensión, las pruebas no pueden ser el medio idóneo para subsanar las omisiones en que incurrió al narrar los hechos de la demanda de compensación.

e) La compensación económica requiere un análisis valorativo del posible perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir remuneración a cambio, lo que involucra la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar que no pueden simplemente presumirse.

f) La persona que hace valer la acción de compensación, prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, de contenido similar al artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México, está obligada a narrar los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

g) Por las anteriores consideraciones, la sentencia reclamada vulnera el artículo 81 de la legislación procesal civil de la Ciudad de México,(15) ya que la Sala responsable dedujo hechos y circunstancias que la señora ********** no expuso en su demanda incidental con base en las pruebas ofrecidas.

h) Amparo adhesivo. Las manifestaciones relativas a la ambigüedad de los conceptos de violación, la omisión del quejoso de señalar la parte de la resolución que le causó perjuicio y su pretensión de subsanar las deficiencias del juicio natural al intentar introducir pruebas en el juicio de amparo son **inoperantes,** porque se encaminan a impugnar la eficacia de los motivos de inconformidad vertidos en la demanda de amparo principal y no a fortalecer la resolución combatida o a impugnar violaciones al procedimiento, de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo.(16)

i) Las manifestaciones relativas a la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, a la correcta observancia del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como al acertado análisis probatorio realizado por parte de la Sala responsable son **ineficaces,** porque la sentencia reclamada vulneró el principio de congruencia al deducir hechos y circunstancias que la actora no expuso en su demanda, aun cuando le correspondía esa carga procesal.

j) La presunción de una dedicación plena y exclusiva a las labores domésticas con la mera afirmación de uno de los cónyuges tornaría imposible valorar los elementos necesarios para determinar el monto de una eventual compensación, como son las especificidades, la duración y el grado de dedicación a estas actividades.

k) Estos elementos no pueden simplemente presumirse, por lo que la parte solicitante está obligada a narrar los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

13. Recurso de revisión. Inconforme, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, la señora ********** interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, planteó los siguientes argumentos:

a) El Tribunal Colegiado determinó que la actora incidental omitió narrar los hechos en la demanda incidental sobre compensación económica, sin embargo, de la lectura simple de ese documento se advierte que los hechos fundatorios de la acción se encuentran ahí plasmados.

b) En el juicio natural se acreditaron plenamente los elementos de la acción de compensación, por lo que negar dicha prestación implicaría un acto discriminatorio hacia la recurrente, quien ha quedado en desventaja por haberse dedicado al hogar y a la crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse en una actividad en el mercado laboral convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su excónyuge.

c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la compensación económica en caso de divorcio es procedente, aún ante la ausencia de su regulación en la legislación civil, cuando se acredite que uno de los cónyuges se dedicó de forma preponderante al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos y, en consecuencia, tuvo costos de oportunidad que le impidieron adquirir un patrimonio o que el adquirido haya sido notoriamente menor que el del otro.

d) En materia de compensación económica, la Suprema Corte ha determinado lo siguiente:(17)

i. El principio de igualdad entre cónyuges permea al funcionamiento del matrimonio y toda cuestión atinente a su disolución, lo cual implica una obligación de atender las diferencias implícitas y explícitas que estructuran a la institución en perjuicio de una de las partes, en razón de los roles y estereotipos asignados como naturales a partir de su sexo.

ii. Este principio tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y bienes, particularmente, respecto a aquellos adquiridos dentro del matrimonio. Lo anterior implica que, ante una eventual separación, la contribución económica efectuada durante la relación no debe considerarse como preponderante en relación con las demás aportaciones relacionadas con la organización de la familia y la educación de los hijos, el cuidado de personas adultas mayores y las labores domésticas.

iii. La compensación económica tiene como finalidad corregir situaciones de enriquecimiento y de empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas familiares en mayor medida que el otro.

iv. Esta figura pretende reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución.

v. La compensación sólo opera respecto al régimen de separación de bienes o concubinato, porque la masa patrimonial de cada una de las partes se mantiene independiente al trabajo realizado por los miembros de la familia, por lo que se invisibiliza a aquel o aquella que realiza actividades no remuneradas que no se traducen en un beneficio económico.

vi. La compensación económica es una figura que persigue fines distintos a la pensión alimenticia, pues busca componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, y se basa en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos.

14. Trámite ante esta Suprema Corte. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Presidente de este alto tribunal registró el asunto con el número de expediente 2564/2022 y ordenó su admisión, pues advirtió que la parte recurrente hizo valer como causa de pedir que el sentido normativo atribuido por el Tribunal Colegiado al artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es restrictivo del derecho de jurisdicción, lo que surtía una cuestión constitucional de interés excepcional. Finalmente, lo turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

15. Avocamiento. El trece de julio de dos mi veintidós, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su ponencia.

16. Dictamen para ratificación de firma. Ante la discrepancia de las firmas plasmadas por la señora ********** en la demanda de amparo adhesiva y en el recurso de revisión, mediante dictamen de seis de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra Ponente solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que proveyera sobre la ratificación de la firma del escrito de agravios.

17. En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos ordenó requerir a la señora ********** para que, al momento en que se realizara la notificación personal, manifestara si reconocía o no como suya la firma que obra en el escrito de agravios.

18. El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través de la razón actuarial respectiva, la señora ********** manifestó bajo protesta de decir verdad que su firma es la que calza en el escrito de agravios. Por acuerdo de diecinueve siguiente se tuvo por hecha la manifestación de la recurrente y se ordenó devolver los autos a la ponencia.

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Política del país), 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este alto tribunal, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo **********, materia que es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no se considera necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

20. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna.** El seis de abril de dos mil veintidós se notificó por lista a la señora **********, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el siete de abril de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiséis de abril de dos mil veintidós,** descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril por ser sábados y domingos, así como el trece, catorce y quince, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el inciso n) del Acuerdo Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(18)

21. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito el **veinticinco de abril del dos mil veintidós,** se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Suprema Corte considera que la señora ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo **********, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente.(19)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por ********** es **procedente.**

24. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo,(20) establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general;

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

25. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional, en los supuestos en que:

a) Se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

26. Además, esta Primera Sala ha establecido que, por regla general, no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo, pues ello variaría la litis del juicio de amparo y transgrediría el principio de estricto derecho.

27. Sin embargo, esta regla no cobra aplicación cuando, derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en la revisión constituyen la única vía con la que cuenta la parte recurrente para hacer valer los planteamientos de inconstitucionalidad, ya sea porque ***(i)*** no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejosa, o bien ***(ii)*** estando en aptitud, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma impugnada o la primera ocasión que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que esto implique desvirtuar la naturaleza excepcional que reviste el recurso de revisión.(21)

28. En el caso, este último supuesto de procedencia es el que se actualiza para el presente recurso de revisión, dado que ni en la demanda de amparo ni en la sentencia recurrida se planteó o resolvió algún tema de constitucionalidad o de convencionalidad. Sin embargo, en la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado introdujo una interpretación en torno al estándar que debe cumplir la narrativa de los hechos

en la acción de compensación económica, lo cual es cuestionado por la recurrente, quien, atendiendo a su causa de pedir, considera que dicho tribunal desatendió la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte, lo que vulnera su derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

29. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface los requisitos necesarios para su procedencia.** En el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional de interés excepcional consistente en analizar si la resolución del Tribunal Colegiado se dictó conforme a los parámetros que esta Suprema Corte ha establecido sobre los mecanismos compensatorios en materia familiar y su relación con el deber de juzgar con perspectiva de género.

30. En relación con el **primer requisito,** el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó conceder la protección constitucional al señor ********** porque consideró que la señora ********** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión al promover el incidente de compensación, pues se limitó a señalar que durante el vínculo matrimonial se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a la crianza y que, derivado de ello, el demandado generó más bienes que ella.

31. El órgano colegiado consideró que la incidentista debía relatar las especificidades, duración y grado de dedicación plena y exclusiva a las tareas de administración, dirección y atención del hogar o del cuidado de la familia, cómo desarrolló dichas actividades de forma preponderante y de qué manera impactaron en la adquisición de un patrimonio propio o en que éste fuera notoriamente menor que el de su excónyuge.

32. Además, en la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado determinó que tales omisiones no eran susceptibles de subsanarse con las pruebas aportadas en el juicio natural –que tanto el Juez como la Sala Familiares consideraron para tener por acreditados los hechos, las razones y las circunstancias de la prestación reclamada—, pues las pruebas constituyen elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.

33. Finalmente, el órgano colegiado concluyó que la determinación judicial sobre una compensación económica exige un análisis valorativo del posible perjuicio económico sufrido por la cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir una remuneración económica a cambio, lo que involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo doméstico que no pueden simplemente presumirse. Por ello, consideró que, conforme a la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema, quien hace valer dicha acción está obligada a narrar los hechos fundatorios en los que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde, ya que los hechos están sujetos a prueba, pero de las pruebas no pueden deducirse hechos que no se expusieron en la demanda.

34. Ahora bien, en su escrito de agravios, la señora ********** se inconforma con la determinación del Tribunal Colegiado, pues considera que los hechos fundatorios de la acción de compensación fueron debidamente plasmados en la demanda incidental. En su escrito inicial expuso que, durante la vigencia del matrimonio, se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos en detrimento de la posibilidad de desarrollarse en una actividad del mercado laboral convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que su excónyuge.

35. Además, la ahora recurrente planteó que en el juicio natural se acreditaron plenamente los elementos de la acción de compensación, por lo que la negativa por parte del órgano colegiado fundada en la supuesta omisión de narrar los hechos vulnera el artículo 189 de la Ley de Amparo y constituye un acto discriminatorio hacia la recurrente,(22) quien ha quedado en desventaja patrimonial frente a su excónyuge por haber desempeñado dichas actividades de forma no remunerada.

36. En ese sentido, la cuestión constitucional a dilucidar es si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en torno a la omisión de la solicitante de la compensación de narrar detalladamente los hechos constitutivos de su acción y soportar la correspondiente carga de la prueba fue correcta a la luz del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y al deber oficioso de juzgar con perspectiva de género.

37. En relación con el **segundo requisito de procedencia,** consistente en que el asunto revista un interés excepcional, si bien se reconoce que esta Primera Sala se ha pronunciado previamente sobre el impacto de la perspectiva de género en la determinación de los hechos y la carga de la prueba en asuntos de compensación económica,(23) lo cierto es que la determinación del Tribunal Colegiado puede implicar el desconocimiento de los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la naturaleza y la finalidad de esta institución, así como de la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que actualiza una cuestión de interés excepcional para el orden jurídico nacional.

38. Por las anteriores consideraciones, esta Primera Sala determina que el recurso de revisión bajo análisis es **procedente,** por lo que a continuación se analiza el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar el alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género en los asuntos donde se solicita una compensación económica y su impacto en la determinación de los hechos y en la distribución de las cargas probatorias para la acreditación de los elementos de la acción.

40. Previamente a emprender el análisis de la controversia planteada, esta Primera Sala considera pertinente precisar que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el presente asunto opera la suplencia de la queja a favor de la solicitante de la compensación económica, **********, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **amparo directo en revisión 4265/2020,** resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.(24)

41. En efecto, en el precedente citado con anterioridad, esta Suprema Corte determinó que una controversia donde se dilucida sobre una compensación económica no es de carácter estrictamente patrimonial, sino que busca la protección de la familia, garantizar la igualdad entre cónyuges, reconocer el trabajo de quien asumió las cargas domésticas y de cuidados, evitar el enriquecimiento injusto de quien se desarrolló en mayor medida en el ámbito profesional, y garantizar el inicio de una vida separada de forma digna.

42. En ese sentido, se precisó que en las controversias en las que se dilucide sobre la compensación económica procede la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de

Amparo,(25) por entrañar una decisión que afecta el orden y el desarrollo de la familia al trastocar las relaciones entre sus miembros, y porque tiene por objeto proteger los derechos y las obligaciones subyacentes a la disolución del vínculo matrimonial.

43. Además, en dicho precedente se estableció que la suplencia de la queja en los asuntos de compensación económica no es absoluta en cuanto a las partes, sino únicamente opera para quien tiene el carácter de acreedora y acude como parte actora para reclamar dicha prestación por dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de personas, pues es quien puede encontrarse en estado de vulnerabilidad con motivo del empobrecimiento que sufrió con la terminación de la relación familiar.

44. Dicho supuesto se actualiza en el presente caso, pues la recurrente es la parte actora solicitante de la compensación económica y, por lo tanto, procede suplir la deficiencia de sus argumentos.

45. Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora **********, suplidos en su deficiencia y en atención al deber oficioso de juzgar con perspectiva de género,(26) son **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia recurrida.

46. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso se dividirá en los siguientes apartados:

A. Los elementos, las características y los alcances de la compensación económica.

B. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica.

C. El análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con la narrativa de hechos y la carga de la prueba en materia de compensación económica.

A. Los elementos, las características y los alcances de la compensación económica

47. La compensación en el contexto familiar es una figura que surge con el propósito de reparar las consecuencias económicas que derivan de la terminación del matrimonio o del concubinato y que afectan particularmente a las mujeres. En México, se han identificado dos sistemas para combatir la desigualdad generada y para visibilizar la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidado: (i) la pensión alimenticia compensatoria y (ii) la compensación económica.(27)

48. Por un lado, la **pensión alimenticia compensatoria** extiende la obligación de pago de alimentos entre quienes fueron cónyuges o concubinos a aquella persona que, después de concluido el vínculo, se encuentre en una desventaja económica que incida en su capacidad para sufragar sus necesidades elementales.(28) Este mecanismo tiene una doble finalidad: constituye un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta al momento de dicha disolución.

49. El pago de una pensión alimenticia busca compensar a la persona cónyuge o concubina que durante la relación se vio imposibilitada para alcanzar una independencia económica por haberse dedicado a las labores del hogar o de crianza, dotándole de un ingreso suficiente, otorgado de forma periódica y

proporcional, hasta que esté en posibilidad de procurarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, conforme a los parámetros del derecho a un nivel de vida adecuado.

50. Los bienes sobre los que opera la pensión alimenticia compensatoria no provienen necesariamente del patrimonio acumulado durante la vigencia de la relación, sino que incluye los ingresos de la parte deudora alimentaria, partiendo de la base de que durante el matrimonio o concubinato obtuvo un beneficio por el desempeño del trabajo no remunerado de la otra persona.(29)

51. Por otro lado, la **compensación económica,** prestación que en el caso nos ocupa, constituye un resarcimiento económico consistente en la asignación de un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o en el concubinato, a favor del cónyuge o concubino que, en aras del funcionamiento del vínculo, asumió determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración económica a cambio, por lo que al disolverse el vínculo queda en desventaja patrimonial.(30)

52. En ese sentido, la Primera Sala ha establecido jurisprudencialmente las siguientes características atinentes a la figura de la compensación económica:(31)

a) Opera exclusivamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo separación de bienes y el concubinato, pues bajo estos regímenes, los cónyuges o concubinos conservan la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, por lo que todos los frutos y accesiones no son comunes, sino de dominio exclusivo de cada uno de sus integrantes.

b) Su finalidad es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio y en el desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges o concubinos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar —labores domésticas y de cuidado— y no pretende igualar las masas patrimoniales de sus integrantes.

c) Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial que se actualiza con la disolución del matrimonio o concubinato, por lo que no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.

d) Su propósito es reconocer que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas y de otros integrantes de la familia tiene el mismo valor que aquel que se realiza en el mercado laboral convencional, por lo que se considera como una aportación económica al matrimonio o concubinato.

e) El derecho a obtener una compensación económica no depende del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura responde al principio de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución Política del país y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(32)

f) La realización de un trabajo remunerado de forma paralela al desempeño de las labores domésticas no excluye, por sí mismo, la posibilidad de la parte solicitante de acceder a una compensación, ante la posible actualización de una doble jornada.(33) Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

g) Los parámetros para fijar el porcentaje de la compensación atienden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge o concubino solicitante contribuyó con las labores domésticas y el trabajo de cuidados, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias.(34)

h) La carga de la prueba para acreditar los extremos de la acción de compensación corresponde a la parte solicitante, sin embargo, en atención a la materia e intereses que involucra, debe juzgarse con perspectiva de género.

53. Una vez precisadas las características y las finalidades de los mecanismos compensatorios y, en particular, de la compensación económica, se procede a abordar la relevancia de la perspectiva de género en el análisis de las controversias que involucran el reclamo de esta prestación.

B. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica

54. En el ámbito familiar existe una histórica disparidad de género en lo que se refiere a las labores domésticas y al trabajo de cuidado, pues las mujeres han sido quienes históricamente se han encargado de llevar a cabo la crianza de los hijos e hijas, el cuidado de personas en situación de dependencia, el desempeño de las labores domésticas, así como la gestión y la administración de los deberes, los recursos y las tareas involucradas en el sostenimiento y en el funcionamiento de un hogar.(35)

55. Esta distribución desigual de las tareas es asignada a las mujeres a través de un estereotipo de género,(36) es decir, se les adscribe el rol de amas de casa, madres y cuidadoras, bajo la concepción que ellas son más dedicadas, pulcras, afectivas, emocionales, empáticas o comprensivas. Bajo esta mirada, se espera que ellas sean quienes realicen las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que su cónyuge o concubino, independientemente de si desempeñan un empleo o una profesión fuera del hogar.

56. En ese sentido, los mecanismos compensatorios en el ámbito familiar surgieron como una medida de igualdad ante la existencia y la permanencia de diversos roles de género en los hogares; una respuesta que busca reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio económico, laboral y/o profesional que resulta de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado.(37)

57. El objeto, la estructura y los elementos de los mecanismos compensatorios tienen como premisa transversal que el género y los roles históricamente asignados pueden tener un impacto fundamental en la consecución de la independencia económica y la seguridad patrimonial de aquella persona que se dedicó al hogar y al cuidado de otras, por lo que una eventual compensación permitirá garantizarle una vida digna y adecuada tras el término de una relación de matrimonio o de concubinato.(38)

58. Por ello, resulta imperante que, frente a una solicitud de compensación económica, se implemente la perspectiva de género a lo largo del proceso y en todas sus etapas: desde la procedencia de la solicitud, la valoración del material probatorio, el análisis y la determinación de los elementos fácticos y jurídicos hasta el cálculo del monto o el porcentaje de la compensación.

59. Así, uno de los precedentes más relevantes en esta materia es aquel que derivó del amparo directo en revisión **4909/2014,**(39) en el que esta Primera Sala analizó cómo debe entenderse la distribución de las cargas probatorias cuando se reclama la compensación económica.

60. Dicho precedente derivó de un caso en el que una mujer solicitó una compensación económica a su excónyuge; sin embargo, la misma le fue negada bajo el argumento de que no había presentado pruebas para acreditar su dedicación a las labores domésticas y de cuidado. La señora impugnó el precepto relativo de la legislación civil de la Ciudad de México, al considerar que era contrario a los derechos de igualdad y no discriminación porque imponía a la cónyuge solicitante de la compensación la carga de demostrar que se dedicó a las labores domésticas durante la vigencia del matrimonio, a pesar de que existe una presunción a favor de quien aduce estar en esa situación.

61. Bajo tal escenario, esta Primera Sala resolvió que cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido y de las circunstancias particulares de cada caso.

62. Además, en dicho precedente se precisó de manera clara que, para considerar en sus justos términos el trabajo doméstico, deben tenerse en cuenta las muy diversas modalidades, condiciones y circunstancias en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá a la persona juzgadora establecer el monto de la compensación.

63. Así, esta Primera Sala señaló que debía tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de las personas dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual; las cuales podían establecerse a partir de los siguientes rubros:

a) Ejecución material de las tareas domésticas. Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.

b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.

c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar. Estas actividades comprenden dar órdenes a personas empleadas domésticas sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal. Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de las personas menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, la

alimentación y el acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños y a las niñas de la escuela, acompañarles al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con el profesorado del centro escolar y, en general, asistirles personalmente en sus necesidades.

64. De igual forma, se destacó que un segundo aspecto que debía tenerse en cuenta era qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges.

b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste.

c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge.

d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

65. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, cuando una de las partes solicita una compensación económica bajo la afirmación de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas durante el vínculo matrimonial o de concubinato, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante. Esto sin perjuicio de que la persona juzgadora pueda desprender una presunción humana de las pruebas que se hayan ofrecido, de las circunstancias particulares de cada caso y, en general, de su actuar conforme a la perspectiva de género.(40)

66. Esto es así, pues si bien se reconoce que el rol de cuidadora del hogar y de las personas dependientes ha recaído en la mujer, lo cierto es que una presunción absoluta a favor de la cónyuge o concubina en el sentido de que se dedicó al hogar y a la crianza es injustificada, no sólo porque de la normativa aplicable no es posible desprender la existencia de esa presunción, sino también porque no todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las *mismas* actividades ni lo hacen en la *misma* proporción.(41)

67. De ese modo, la presunción de la dedicación preponderante en las tareas del hogar y en las labores de cuidado con la mera afirmación de uno de los cónyuges o concubinos imposibilitaría la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación a dicho trabajo, los cuales constituyen elementos esenciales para la modulación de los instrumentos compensatorios y para la determinación del monto de la eventual compensación económica.(42)

68. Además, si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger —la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado— a través de las figuras compensatorias, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos e hijas sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado.(43)

69. En efecto, como se señaló con anterioridad, las relaciones de pareja o familiares todavía implican para muchas mujeres el cumplimiento de mandatos sociales que las restringen al ámbito privado y que exigen de ellas ser trabajadoras domésticas, prestadoras de servicios de cuidado y administradoras de los recursos necesarios para el sostenimiento de sus hogares. No obstante, de ser presumida esta distribución de tareas se podría caer en el peligro de reproducir las relaciones históricas de dependencia entre hombres y mujeres.(44)

70. Por ello, un estereotipo o prejuicio de género que impacta en la vida de las mujeres no se puede utilizar como un presupuesto o una máxima de experiencia que se preserva en una presunción para tener por probado un hecho. Proceder de esa manera impediría atender al deber integral de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres.(45)

71. Sin perjuicio de lo anterior, en el precedente citado (amparo directo en revisión 4909/2014) esta Primera Sala estableció que si bien la carga de la prueba recae en quien pretende acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo cierto es que, bajo la premisa de que el género funge como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares, económicas y laborales, cada caso deberá ser evaluado conforme a la perspectiva de género.

72. En esa línea, en los casos de compensación económica se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:(46)

a) El trabajo doméstico ha sido históricamente invisibilizado y, hasta el día de hoy, recae de manera desproporcionada en las mujeres,(47) incluso en los casos en que ambos cónyuges desempeñan un trabajo remunerado fuera del hogar.

b) Las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la pretensión,(48) con el fin de remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, de las niñas y de las adolescentes.

c) Las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso u otros factores particulares, tales como el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico, el tipo de relación que tenían las partes y si ésta tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o de dependencia, así como el mecanismo de participación en la toma de decisiones durante la relación.

d) Las personas juzgadoras deben reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas aportadas se advierte alguna conducta que pueda constituir violencia o que refleje una situación de poder que dé cuenta de un desequilibrio entre las partes, y deberán determinar si esto impacta en el caso concreto.

e) Las autoridades judiciales deben evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o si el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, siendo de especial relevancia los roles en la división de trabajo doméstico. Al respecto, se deben analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que el género tiene en la vida de las personas.

f) Las labores domésticas y de cuidado pueden traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas se destacan los siguientes rubros: ***(i)*** la ejecución material de las labores del hogar; ***(ii)*** la ejecución material de las tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; ***(iii)*** la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y ***(iv)*** el cuidado, la crianza y la educación de los hijos, así como el cuidado de familiares que habiten el domicilio conyugal.

g) En la mayoría de las ocasiones, la repartición de las labores domésticas y de cuidado constituye un acuerdo privado y, a veces, hasta implícito entre los cónyuges o concubinos, que puede basarse en la distribución equitativa del trabajo o recaer exclusivamente en uno de sus integrantes.

h) La persona juzgadora debe considerar que el trabajo doméstico se realiza preponderantemente en la esfera privada, por lo que en muchas ocasiones puede dificultarse su demostración. Por ello, ante la complejidad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de labores en hogar, la autoridad judicial puede hacer uso de presunciones humanas o de medios indirectos de prueba, como es la designación de la custodia de los hijos e hijas al terminar la relación.

i) Para evitar invisibilizar el trabajo doméstico, la persona juzgadora debe partir de la premisa fundamental de que *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio o concubinato. Así, independientemente de la manera en cómo se repartió el trabajo, debe presumirse que estas tareas no se hicieron solas.

j) Ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio o concubinato, la persona juzgadora debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.

k) En las controversias del orden familiar, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo. Por esta razón, las facultades probatorias de las personas juzgadoras y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

73. Como se advierte, la materialización del derecho de igualdad y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en los casos de compensación económica no implica conceder ventajas injustificadas a alguna de las partes, sino garantizar la equidad en todas las etapas del proceso a través de la incorporación de todos aquellos elementos que, debido al género, pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración de los derechos y en la consecuente invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados.

74. A partir de tales consideraciones, esta Primera Sala procede a analizar si la interpretación realizada por parte del Tribunal Colegiado en torno al artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato se ajustó a los parámetros señalados con anterioridad en torno al deber de juzgar con perspectiva de género en casos de compensación económica.

C. Análisis sobre la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos en materia de compensación económica

75. A fin de resolver el problema jurídico, conviene recordar que la señora ********** se divorció del señor ********** y posterior a ello, promovió un incidente de compensación económica, en el que reclamó el 50 % (cincuenta por ciento) del producto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como de los frutos que se reciben por el arrendamiento de uno de ellos, en términos del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

76. En su escrito inicial, la solicitante indicó que durante la vigencia de su matrimonio se dedicó al trabajo del hogar y a la crianza de sus hijos en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral, lo que tuvo como consecuencia que su excónyuge generara más bienes que ella.(49)

77. Para acreditar los hechos anteriores, la señora **********aportó las siguientes pruebas: el acta de matrimonio, la instrumental de actuaciones del juicio de alimentos ********** y la confesional a cargo de su excónyuge. De estas probanzas, tanto la Jueza Vigésimo Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México como la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tuvieron por demostrado lo siguiente:(50)

a) El cinco de mayo de dos mil, la señora ********** contrajo matrimonio con el señor ********** bajo el régimen de separación de bienes en Celaya, Guanajuato.

b) En agosto de dos mil nueve, nacieron los dos hijos de la pareja. Se destaca que uno de ellos tiene parálisis cerebral espástica, por lo que ha requerido atención psicológica y terapias de rehabilitación física desde su nacimiento.

c) La señora ********** salió del domicilio conyugal en julio de dos mil dieciséis, porque su excónyuge la golpeó.

d) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se disolvió el vínculo matrimonial que unía a las partes y se dejaron a salvo sus derechos para regular las consecuencias inherentes al divorcio.

e) El señor ********** se hizo cargo de los gastos de la casa durante la vigencia del matrimonio, mientras que la señora ********** no laboró o lo hizo en jornadas reducidas porque se dedicaba al cuidado de sus hijos.

f) El señor ********** labora en la Secretaría de la Función Pública como Director de Fortalecimiento de Control Interno y su horario es de lunes a viernes de nueve a veinte horas.

g) La señora ********** es quien lleva a su hijo a las terapias psicológicas y de rehabilitación física desde su nacimiento. Las consultas son constantes y se desarrollan en horarios variables, en un periodo comprendido entre las siete y las trece horas.

h) La guarda y custodia de los hijos quedó a cargo de la señora **********. En el juicio de alimentos, se decretó una pensión alimenticia a favor de los niños equivalente al 35 % (treinta y cinco por ciento) de las percepciones ordinarias y extraordinarias recibidas por el señor **********, sin que se decretara una pensión alimenticia compensatoria a favor de la señora.

i) La señora ********** obtenía ingresos de $13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por el arrendamiento de uno de los inmuebles.

j) La solicitante adquirió un bien inmueble antes de la vigencia de su matrimonio y tiene la copropiedad de otro con su excónyuge.

78. Con base en lo anterior, la Jueza Familiar determinó que la solicitante acreditó que atendió las necesidades de cuidado de sus hijos en mayor medida que su excónyuge, pues si bien el demandado se ocupó del factor económico y de la atención de sus hijos, lo cierto es que fue en menor medida debido a su ocupación y a la extensión de su jornada laboral; sin que esta determinación se viera demeritada por los ingresos percibidos por la solicitante de la renta de dos inmuebles. Por lo tanto, la Jueza condenó al señor ********** a entregar el 30 % (treinta por ciento) de cuatro de los cinco bienes señalados en la demanda inicial.

79. Por su parte, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por el señor **********, la Sala Familiar confirmó la sentencia recurrida, en relación con la acreditación de la preponderancia de la realización de las labores del hogar y de crianza por parte de la señora **********, y la modificó para incrementar el porcentaje de la compensación al que tiene derecho la solicitante del 30 % (treinta por ciento) al 50 % (cincuenta por ciento).

80. El señor ********** se inconformó con esa determinación y presentó una demanda de amparo directo, en la que, en esencia, planteó como conceptos de violación que fue incorrecta la determinación de la Sala responsable en el sentido de que su confesional y la copia certificada del expediente de alimentos era insuficiente para acreditar la acción pretendida por la señora **********, puesto que en su demanda incidental, la actora no señaló ni acreditó las actividades realizadas en el desempeño del trabajo del hogar; es decir, no indicó en qué consistían, cuánto tiempo les dedicó, cómo realizó sus tareas

de administración, dirección y atención, o bien, en qué consistió el cuidado de la familia, por lo que, al no haberlo justificado, la acción resultaba improcedente.

81. El Tribunal Colegiado consideró fundados dichos argumentos porque la señora ********** omitió narrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, no señaló las especificidades, la duración y el grado de dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar en la realización de las tareas de administración, dirección y atención del mismo, o de cuidado de la familia.

82. Precisó que la actora no había narrado cómo y de qué manera había llevado a cabo las labores domésticas y de cuidado de sus hijos en mayor medida que su excónyuge, tampoco había narrado de qué manera el tiempo que se dedicó a las tareas domésticas le había generado algún costo de oportunidad, es decir, la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste era notoriamente inferior al de su cónyuge, lo que resultaba un supuesto indispensable para la procedencia de la compensación.

83. Así, el tribunal de amparo precisó que estas omisiones no eran susceptibles de subsanarse con las pruebas aportadas por la señora **********, como incorrectamente lo consideró el Juez y la Sala responsable indebidamente, pues las pruebas son elementos de verificación de los hechos constitutivos de la acción y de las excepciones, pero no son aptas para integrar o subsanar las deficiencias de la demanda inicial.

84. Para explicar esa afirmación, el Tribunal Colegiado señaló que, conforme a la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal,(51) cuando una de las partes dentro de un juicio de divorcio solicita la compensación, bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial, la carga de la prueba de los hechos en que se funda la petición corresponde a la parte solicitante.

85. Señaló que, de acuerdo con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que deben valorarse en lo individual, aunado a que debe considerarse qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante fue empleado para la realización de las tareas domésticas.

86. A partir de lo anterior, el Tribunal Colegiado indicó que, atendiendo a que esta Suprema Corte ya ha sostenido que la determinación judicial de la compensación económica involucra la valoración de las especificidades, la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar y que éstas no pueden simplemente presumirse, sino que deben estar probadas; entonces, es viable concluir que quien hace valer dicha acción está obligada a narrar detalladamente los hechos fundatorios en que apoya su pretensión y a soportar la carga de la prueba que le corresponde.

87. En este sentido, el Tribunal Colegiado señaló que los hechos, que en concepto de la parte actora actualicen la hipótesis de la norma en que sustenta su pretensión, se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación. Por lo tanto, dado que en el caso concreto la parte actora no narró detalladamente los hechos, pues no precisó cómo desarrolló las labores domésticas y de cuidado de forma preponderante y de qué manera impactaron estas actividades en la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o en que éste fuera notoriamente menor que el de su excónyuge, la acción intentada por la actora resultaba improcedente.

88. Pues bien, esta Primera Sala considera que **la interpretación realizada por el órgano colegiado** en torno a uno de los requisitos de la demanda de compensación económica –la narración de los hechos constitutivos de la pretensión— en relación con lo que esta Primera Sala ha establecido sobre la figura de la compensación económica, no sólo **es restrictiva y obstaculiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad** de la señora **********, sino que invisibiliza el trabajo doméstico y de cuidados desempeñado por la solicitante por más de dieciocho años que duró su matrimonio.

89. Para explicar esta conclusión es importante destacar, en principio, que el órgano colegiado partió de una premisa incorrecta al considerar que la narración pormenorizada de los hechos constitutivos de su acción es un requisito exigible a partir de la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia la Nación respecto a la figura de la compensación económica.

90. De acuerdo con el Tribunal Colegiado, conforme a lo resuelto principalmente en el **amparo directo en revisión 4909/2014** (narrado a partir del párrafo 59 de esta ejecutoria), quien hace valer la acción de compensación económica está obligada a narrar detalladamente los hechos fundatorios en que apoya su pretensión.

91. Sin embargo, esta Primera Sala observa que en realidad el órgano de amparo incurre en una importante imprecisión en la conclusión a la que arriba pues, conforme a lo destacado en esta ejecutoria, en el citado precedente la litis se circunscribió única y exclusivamente a definir cómo deben distribuirse las cargas probatorias en la acción de compensación económica, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género, sin que se haya realizado ningún argumento relacionado con la forma, el detalle o la precisión con la que deben narrarse los hechos en la demanda.

92. En efecto, en el citado precedente se precisó que la carga probatoria corresponde a la parte que solicita la compensación, pero que esto no exime a la autoridad jurisdiccional de atender a presunciones humanas o a medios indirectos de prueba, a partir de su obligación de juzgar con perspectiva de género. En ese sentido, esta Suprema Corte precisó que, a fin de no invisibilizar el trabajo doméstico ni las labores de cuidado, la autoridad judicial debe partir de la premisa de que estas actividades necesariamente fueron realizadas por alguien durante el tiempo en que duró el matrimonio o el concubinato, por lo que con el propósito de determinar el monto de la compensación económica, se debe atender a la diversidad de escenarios que se pueden presentar, ante la multiplicidad de actividades que se verifican en el trabajo del hogar y el tiempo que se invierte en estas actividades.

93. Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, las precisiones que hizo la Primera Sala en el precedente del amparo directo en revisión 4909/2014, respecto a las distintas actividades que se deben considerar como parte del trabajo doméstico o de cuidado, tuvieron como propósito evitar que, ante una solicitud de compensación económica, las personas juzgadoras pudieran invisibilizar los distintos supuestos en que se desarrolla esa labor, pero de ninguna manera esto permite considerar que deba imponerse una carga desmedida o formalista en perjuicio de la parte solicitante de detallar minuciosa y pormenorizadamente cada uno de estos supuestos en los hechos de su demanda.

94. Incluso, cobra relevancia para lo indicado anteriormente, el hecho de que en el propio precedente esta Primera Sala señaló que en las controversias del orden familiar la persona juzgadora tiene a su alcance una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, dada la trascendencia de las relaciones jurídicas involucradas. Es decir, que el principio

dispositivo se ve matizado cuando se analiza una cuestión de índole familiar como es la compensación económica.

95. Al respecto, conviene precisar que históricamente ha existido una larga tradición que ha sujetado a la materia familiar al ámbito de las reglas aplicables al derecho civil, aspecto que desde luego ocasiona que persista un fuerte arraigo en visualizar el proceso familiar bajo los cánones aplicables al derecho procesal que opera en el ámbito privado.(52)

96. En ese sentido, sujetar el derecho de la familia al ámbito de *"las relaciones entre particulares que escapan de la intervención estatal"* o de aplicación de las reglas que determinan "*el estricto derecho*" tiene el peligro de que aspectos vinculados con cuestiones de interés público puedan ser afectados de forma irremediable. Por ello, un nuevo derecho procesal de familia debe estar regido por algunos imperativos constitucionales orientados a las obligaciones generales en materia de derechos humanos.(53)

97. Bajo el principio de estricto derecho que rige el derecho civil, la persona juzgadora debe ceñirse estrictamente a lo alegado por las partes en el marco de una controversia, por lo que el análisis de la evidencia debe realizarse en función de aquellos aspectos que se hubieren introducido en el proceso por quienes acuden a sede jurisdiccional, sin que pueda reemplazarse su actuación.(54) En otras palabras, son las partes quienes tienen la carga de llevar a cabo el impulso procesal hasta la conclusión de un asunto.

98. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las controversias del orden familiar se rigen bajo principios diversos a los del orden civil, pues sus disposiciones son de orden público ya que el Estado tiene un interés por preservar el grupo familiar, cualquiera que sea su conformación, por lo que los problemas que lo afectan también se consideran de orden público.(55)

99. Así, para la consecución de la protección familiar y de los derechos involucrados en sus controversias, las personas operadoras jurídicas tienen facultades especiales como la oficiosidad, entendida como la facultad de intervenir *motu proprio* sin que sea solicitada su intervención, o la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja de forma amplia. Asimismo, **una de las características del proceso familiar es la ausencia de excesivas formalidades** en tanto no se requiere ningún requisito especial para acudir ante la persona juzgadora cuando se ejercita alguna acción.(56)

100. Como se advierte, a diferencia del proceso civil en general, en materia familiar, el proceso se rige por principios publicistas a fin de evitar formalismos exagerados y estar en posibilidades de encontrar la verdad material. Lo anterior implica, entre otras cuestiones, que las alegaciones de derecho formuladas por las partes no vinculan a la persona juzgadora, pues es ella quien eventualmente determinará el derecho aplicable en cumplimiento al principio *iura novit curia*.(57)

101. Bajo este supuesto, bastaría que las partes expongan los hechos que, a su juicio, describan la situación que padecen o les afecta, para que se actualice la obligación oficiosa de la persona juzgadora de identificar si el contexto de un conflicto familiar da cuenta de afectaciones a los derechos humanos de las personas, particularmente por razones de género o de minoría de edad; reconozca los derechos afectados; advierta las necesidades de protección que deban ser cubiertas o las pretensiones que no fueron debidamente formuladas.(58)

102. Además, como lo ha reconocido este alto tribunal, el papel de las personas juzgadoras en los procesos de orden familiar implica un rol activo, lo que exige que se allegue de una serie de elementos para tomar una decisión que garantice la igualdad entre las partes. Esto resulta relevante porque les permite ir más allá de las pretensiones concretas expuestas en la controversia y llevar a cabo acciones orientadas a conocer los elementos contextuales que producen situaciones de desventaja o desequilibrio.

103. En esta misma línea, esta Primera Sala ha reconocido que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.(59)

104. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes o medios de impugnación son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y de procedencia de los juicios, incidentes o recursos intentados.(60)

105. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pues de acuerdo con el Tribunal Colegiado dicho precepto no fue cumplido por la solicitante de la compensación, por haber omitido la narración detallada de los hechos:

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán: [...]

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. [...]

106. Como se advierte del numeral transcrito con anterioridad, un requisito esencial que debe contener el escrito de demanda es la expresión de los hechos en que se funda la petición, los cuales deberán ser expuestos *sucintamente* con claridad y precisión, entendiéndose por *sucinto* lo que está expresado de forma breve, concisa y precisa.(61)

107. En el presente caso, la señora ********** promovió un incidente de compensación en el que sostuvo que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y de crianza en detrimento de la posibilidad de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad

laboral que su excónyuge; lo que derivó en que, a pesar de haber adquirido la copropiedad de uno de los bienes, el señor ********** adquiriera bienes notoriamente mayores que ella durante la relación.

108. Por lo tanto, resulta importante transcribir la parte relativa de la demanda incidental planteada por la recurrente:

"a). Se solicita la compensación del 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes que el demandado adquirió durante la vigencia del matrimonio, dicha indemnización por corresponder conforme a derecho y en virtud de que la suscrita se ha dedicado al hogar, así como que durante la vigencia del matrimonio el Sr. ********** ha generado más bienes que la suscrita, porque me dediqué al hogar y mis hijos en detrimiento de mis posibilidades con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional.–

b). Como consecuencia de lo anterior la venta de los inmuebles que el producto de la venta se (sic) entregado a los divorciantes, es decir 50 % a cada quien.

c). El pago de gastos y costas por la temeridad o mala fe con que actúe el demandado en el presente incidente.

Hechos:

1. Con fecha 30 de mayo de 2018, se dictó la resolución que en derecho procedió mediante la cual en su quinto resolutivo se ordena lo siguiente: "QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de ********** y ********** en relación a la regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para que los hagan valer en la ví (sic) ay (sic) forma que en derecho corresponda, en términos del artículo 287 párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal; exhortando a los divorciantes para que previo al inicio de la incidencia que resuelva las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial acudan al procedimiento de mediación establecido en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que a través de ese procedimiento puedan dirimir sus diferencias respecto de sus propuestas de convenio. En caso de que logren la construcción de un acuerdo a través de la mediación, deberán hacerlo del conocimiento de la suscrita."

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, se dejaron a salvo de la suscrita los derechos para que los hiciera valer mediante el incidente respectivo, lo que en la especie acontece y se hace valer en los términos solicitados.

2.- En razón a lo anterior, es por lo que solicita el derecho que la suscrita tiene contenido en la fracción VI del numeral 267 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, respecto del 50 % (cincuenta por ciento), del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio.

En cuanto a lo que se refiere de los bienes adquiridos durante el matrimonio, manifiesto lo siguiente: Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio son: (los describe)

(...)

Ahora bien, se solicita que se otorgue dicha indemnización por corresponder conforme a derecho y en virtud de que la suscrita se ha dedicado al hogar, así como que durante la vigencia del matrimonio el Sr. **********ha generado más bienes que la suscrita porque me dediqué al hogar y mis hijos en detrimento de mis posibilidades de desarrollarme con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y como se puede apreciar a pesar de tener la mitad de un bien, el demandado tiene más bienes que la suscrita, por lo que se solicita la compensación del 50 % (cincuenta por ciento) de los bienes que el demandado adquirió.

Tiene relación con lo anteriormente señalado la siguiente jurisprudencia: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011."

(...)

Asimismo, tiene relación con lo anteriormente señalado la siguiente tesis aislada:

(...)

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD."

En tal virtud, la suscrita propone que se vendan la totalidad de los bienes y que, del producto de dicha venta, se entregue a la suscrita el 50 % (cincuenta por ciento) correspondiente al producto de dichas ventas. Asimismo, se solicita que los frutos que se recibe por la renta de los departamentos y accesoria señalados, también se divida al 50 % y se entregue a la suscrita, hasta la venta del referido inmueble.(62)

109. De lo anterior se desprende, que si bien —como lo sostiene el Tribunal Colegiado— la señora ********** no detalló pormenorizadamente cómo llevó a cabo las labores domésticas o de cuidado de sus hijos en mayor medida que su cónyuge ni explicó cómo su realización le reportó un costo de oportunidad, lo cierto es que esta Primera Sala advierte que **la narración realizada resulta suficiente para el estudio de la procedencia de su acción,** tal como fue advertido y analizado en primera instancia por la Jueza Familiar y en segunda instancia por la Sala de apelación.

110. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiando en cuanto a exigir que, a partir de la doctrina establecida por esta Suprema Corte respecto a la compensación económica, para la procedencia de dicha figura, la señora ********** debió narrar pormenorizadamente los hechos -a pesar de haber expuesto la esencia de su petición, el rol que desempeñó durante el matrimonio y haber aportado todas aquellas probanzas que consideró necesarias y con las cuales se tuvo por acreditada la preponderancia en la realización de las labores domésticas y de cuidado en el juicio de origen- implicó una carga desproporcionada que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues desatendió las obligaciones de juzgar con perspectiva de género que operan en el asunto.

111. En efecto, esta Primera Sala considera que cuando una persona solicita una compensación económica bajo la afirmación de que se dedicó exclusiva o preponderantemente a las labores del hogar, y no detalla de forma minuciosa los tiempos de dedicación, las actividades realizadas o los costos de oportunidad generados, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar integralmente el escrito de demanda en relación con las pruebas aportadas y aquellas allegadas para mejor proveer, así como el contexto de las partes involucradas a fin de resolver la controversia planteada, pues de lo contrario se invisibilizaría el trabajo doméstico realizado, lo que atenta contra la finalidad misma de la compensación y, por ende, con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 constitucionales.

112. La determinación anterior no desatiende la amplia doctrina desarrollada en la materia, al contrario, este análisis abona a la misma, pues no se desconoce que la carga probatoria recae en la persona solicitante de la compensación sino que, ante la complejidad de precisar las particularidades de la vida cotidiana en el ámbito familiar, se atenúa el estándar exigido en torno a la narrativa de hechos en sintonía con lo previsto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

113. Además, esta Primera Sala considera que, al omitir emplear la perspectiva de género como herramienta analítica, el Tribunal Colegiado dejó de apreciar los hechos, eliminando o mitigando el impacto de la situación de desequilibrio entre las partes provocada por cuestiones de género.

114. En efecto, la interpretación restrictiva que el órgano colegiado realizó en torno a considerar que la señora ********** omitió narrar detalladamente los hechos y las circunstancias esenciales de su pretensión implicó una desatención de los distintos elementos que la persona juzgadora debe tomar en consideración para analizar la procedencia de la acción de compensación, pues se debe partir de la premisa fundamental de que *alguien* desempeñó las labores domésticas y de cuidado.

115. Estos elementos incluyen identificar el contexto objetivo y subjetivo en el que se enmarca la pretensión, hacer uso de presunciones humanas o medios indirectos de prueba –como la designación de la guarda y custodia o el hecho de que uno de sus hijos tuviera una discapacidad— a partir de los hechos narrados y de las pruebas desahogadas.

116. Lo anterior sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuentan las personas juzgadoras para solicitar el esclarecimiento de la demanda ante su obscuridad o para recabar pruebas al advertir una situación de desigualdad estructural, tal como sucede en la división de trabajo en el ámbito doméstico y la dependencia económica y patrimonial que suele conllevar.

117. Así, como corolario de lo desarrollado en la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina que en la resolución de los asuntos en los que las autoridades jurisdiccionales conozcan de la acción de compensación económica se deberá:

1. Analizar de manera integral lo expuesto en el escrito de demanda, sin requerir una narración pormenorizada o minuciosa de los hechos (en donde se detallen los tiempos de dedicación, las actividades realizadas o los costos de oportunidad generados); es decir, basta con advertir la esencia de la petición de la parte actora en donde indique que desempeñó el rol de cuidado o que realizó las labores domésticas durante el matrimonio para proceder al estudio de su petición.

2. Lo anterior, en la inteligencia de que la autoridad jurisdiccional deberá analizar el asunto con perspectiva de género y deberá partir de la base de que *alguien* se dedicó a las labores domésticas y de cuidado en alguna medida durante la vigencia del matrimonio o del concubinato.

3. A partir de ello, y tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, la persona juzgadora deberá analizar las pruebas aportadas, atendiendo el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la pretensión y el hecho de que las labores domésticas y de cuidado pueden traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí que deben valorarse en lo individual. En ese sentido, debe tomar en consideración que de lo narrado en la demanda y de las pruebas aportadas puede derivarse una presunción humana en favor de la persona solicitante y que, en todo caso, tiene la facultad de allegarse oficiosamente de aquellas probanzas que considere necesarias para esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

4. Con base en lo anterior deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la compensación económica, así como sobre su cuantificación.

118. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que resultó incorrecta la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en relación con la narrativa de hechos contemplada en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, en cuanto a solicitar la narración pormenorizada y detallada de los hechos, para hacer viable el análisis de la procedencia de la compensación económica solicitada. Como se precisó previamente, esto se traduce en una formalidad innecesaria que implicó una carga desproporcionada para la parte actora, ahora recurrente, en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva y de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

VI. DECISIÓN

119. Por las razones expuestas con anterioridad, esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por la señora ********** resultan **fundados y suficientes** para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que emita una nueva resolución en la que:

1. Prescinda de la consideración de que la tercera interesada y recurrente omitió señalar los hechos constitutivos de la acción de compensación económica pues, como quedó precisado en el párrafo 109 de esta ejecutoria, la narración realizada en la demanda de origen resulta suficiente para el estudio de la procedencia de su acción.

2. Analice de manera integral los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda en relación con las pruebas aportadas por la quejosa en el juicio de origen (retomadas en el párrafo 77 de la presente resolución) y las que en su caso haya presentado la parte demandada, a fin de definir si la preponderancia en las labores domésticas y de cuidado y los costos de oportunidad están acreditados, si puede derivarse una presunción humana en favor de la persona solicitante o, en su caso, si es necesario allegarse oficiosamente de alguna probanza para esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

3. Con base en lo anterior, atienda los diversos conceptos de violación expuestos por el quejoso principal y la quejosa adhesiva y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a la obligación de impartir

justicia con perspectiva de género, para definir si fue correcta la determinación de las autoridades de primera instancia que declararon procedente la solicitud de compensación económica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Devuélvanse** los autos al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

2. Estos antecedentes fueron retomados de la sentencia de amparo directo **********, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

3. La pareja celebró su matrimonio en Celaya, en el estado de Guanajuato, pero establecieron su domicilio conyugal en la Ciudad de México, por lo que la demanda se tramitó conforme a la legislación procesal civil de esta ciudad.

4. Los bienes inmuebles adquiridos por el señor ********** durante el matrimonio son los siguientes:
a) El lote con casa habitación número ********** de la manzana ********** del fraccionamiento "**********", paraje denominado "**********", delegación "**********" del municipio de Atlautla, Estado de México.
b) La casa habitación ubicada en la avenida **********, número **********, colonia **********, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
c) El inmueble ubicado en la calle **********, número **********, casa **********, manzana "**********", lote **********, fraccionamiento **********, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como los frutos que se reciben por el arrendamiento de los departamentos y una accesoria por el local comercial con giro de cafetería ahí ubicado.
d) La casa ubicada en el Conjunto Habitacional **********, ubicado en calle **********, lote **********, número oficial **********, 2o. Manzana **********, colonia **********, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, que el señor ********** adquirió en copropiedad con la señora **********.
e) El vehículo automotriz de la marca **********, modelo **********, con número de serie **********.

5. *Cfr.* Sentencia de amparo **********, fojas 218 a 226.

6. En la sentencia la Jueza estableció que para el estudio de la compensación solicitada resultaba aplicable el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, porque en esa entidad se celebró el matrimonio.

7. *Ibidem*, fojas 226 a 232.

8. La Jueza condenó a la entrega del producto de la venta de los bienes marcados con los incisos a), b), c) y e) del pie de página 3 de la presente resolución. En relación con el bien inmueble previsto en el inciso d), la juzgadora determinó que sería considerado para efectos de la compensación por haber sido adquirido en copropiedad por las partes, por lo que dejó expedito el derecho para hacerlo valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

9. La Sala precisó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que establece la figura de compensación económica es de contenido similar al del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México.

10. La señora ********** aportó la prueba confesional a cargo del señor ********** y las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de alimentos **********, radicado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Familiar, en el cual ella demandó alimentos a favor de sus hijos en contra de él. *Cfr.* Toca de apelación ********** y **********, emitida por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fojas 18 a 20.

11. **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

12. De rubro: "DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008).". **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Junio de 2009. Registro: 167124. Derivó de la Contradicción de Tesis 132/2008-PS, resuelta en sesión de 18 de febrero de 2009 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández.

13. **Artículo 202.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

14. **Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

15. **Artículo 81.** Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

16. **Artículo 182.** [...]
El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y ,
II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima. [...]

17. La recurrente no señala el número de expediente del precedente que transcribe en las fojas 3 a 17 del escrito de agravios, sin embargo, se advierte que dicha transcripción corresponde al Amparo Directo en Revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

18. **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:
n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

19. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...]

20. Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se

limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:
Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

21. Tesis 1a. XLII/2017 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.". **Datos de localización:** Décima época. Primera Sala. Abril de 2017. Registro: 2014101. Derivó del Recurso de Reclamación 366/2016, resuelto en sesión de 29 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la tesis, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

22. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

23. Véase el **Amparo Directo en Revisión 4909/2014,** resuelto por la Primera Sala en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Amparo Directo en Revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).
Amparo Directo en Revisión 3419/2020, resuelto por la Primera Sala en sesión de 26 de enero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con matices en el párrafo cuarenta y uno. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

24. Por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

25. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; [...]

26. *Cfr.* Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro y texto siguientes***:*** "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. [...] En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: **1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor**

jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro: 2013866. Derivó de la resolución del Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27. *Cfr*: Amparo directo en revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), párrafo 48.

28. Tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), de rubro*:* "DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2016. Registro 2011229. Derivó del Amparo directo en revisión 1340/2015, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2015 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

29. *Cfr*: Amparo directo en revisión 4265/2020, *Op. Cit.*, párrafo 76, y amparo directo en revisión 43/2021, *Op. Cit.,* párrafo 57.

30. *Cfr*: Amparo directo en revisión 4909/2014*, Op. Cit*., párrafo 45.

31. *Cfr*: Contradicción de tesis 39/2009, resuelta por la Primera Sala en sesión de 7 de octubre de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del voto emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien formuló voto particular.

32. *Cfr*: Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Juan

Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

33. *Cfr*. Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, páginas 15 y 16.

34. *Cfr*. Tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. [...] Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias [...]". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2015. Registro: 2009932. Derivó del Amparo directo en revisión 4909/2014.

35. *Cfr*. Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), párrafo 41.

36. *"El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer". Cfr.* Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 302.

37. *Cfr*. Amparo directo en revisión 43/2021*, Op. Cit.,* párrafo 74.

38. *Cfr*. *Ibidem*, párrafo 75.

39. Resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

40. Tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2009, de rubro: "DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008). [...] Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en un juicio ordinario civil de

divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.". **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Junio de 2009. Registro: 167124. Contradicción de Tesis 132/2008-PS. Sentencia de 18 de febrero de 2009. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, y Sergio A. Valls Hernández.

41. *Cfr*. Amparo directo en revisión 4909/2014*, Op. Cit*., párrafo 82.

42. *Cfr*. Amparo directo en revisión 43/2021*, Op. Cit.,* párrafo 87.

43. *Ibidem*, párrafo 94.

44. *Ibidem*, párrafo 99.

45. *Ibidem*, párrafo 98.

46. *Cfr*. Amparo directo en revisión 93/2021, *Op. Cit.,* párrafos 93, 94, 114, 117, 118, y amparo directo en revisión 3419/2020, *Op. Cit*., párrafo 45.

47. Al resolver el amparo directo en revisión 43/2021, esta Primera Sala insistió en que las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. Textualmente se sostuvo que *"conforme a datos del INEGI, el 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres. Para 2018, el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar".*

48. El **contexto objetivo** refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, como por ejemplo las mujeres y el entorno sistemático de opresión que han padecido, mientras que el **subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en el juicio. *Cfr*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.* Primera Edición, México, página 146.

49. *Cfr.* Sentencia de amparo **********, fojas 218 a 226.

50. *Ibidem,* foja 226 a 232, y Toca de apelación ********** y **********, fojas 18 a 20, 25 a 29.

51. Al respecto cabe señalar que el Tribunal Colegiado reseñó, entre otros precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma destacada el amparo directo en revisión 4909/2014, que como se relató en apartado previo, resolvió sobre la distribución de cargas probatorias en la compensación económica.

52. *Cfr.* Fuentes, Dalia y Ortega, Ricardo. *El proceso familiar desde la perspectiva de género*. Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 72.

53. *Ibidem*, p. 74

54. *Cfr.* Amparo directo en revisión 4738/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de uno de julio de dos mil dieciséis por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, p. 24.

55. *Ibidem*, p. 25.

56. *Idem*.

57. Locución latina que significa: *"el juez conoce el derecho"*. Principio que permite a un órgano judicial aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, previa audiencia de las mismas. *Cfr.* Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, recuperado de: *https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia*

58. Fuentes, Dalia y Ortega, Ricardo. *Op. Cit*., p. 101.

59. Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Agosto de 2014. Registro: 2007064. Amparo directo en revisión 1080/2014. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

60. *Idem*.

61. *Cfr.* Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico*, recuperado de: *https://dpej.rae.es/lema/sucinto-ta*

62. Esta información se desprende de la transcripción efectuada por el órgano colegiado en la sentencia de amparo.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Después de la disolución de su vínculo matrimonial, la excónyuge planteó un incidente de compensación económica en el que reclamó a su exesposo el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio por haberse dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de cuidado. En primera instancia se condenó al demandado al pago del treinta por ciento de los bienes. Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La Sala modificó la resolución y condenó al demandado al pago del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.
En desacuerdo, el demandado promovió un juicio de amparo directo, el cual le fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito, bajo el argumento de que la acción era improcedente porque la actora no narró detalladamente los hechos que sustentaban su demanda, pues no precisó en qué

consistían dichas actividades, cuánto tiempo les dedicó o cómo realizó la administración, dirección y atención del hogar. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La exigencia de que se detallen pormenorizadamente los hechos que sustentan la acción de compensación económica, es decir, que se precisen de forma exhaustiva las especificidades, duración y grado de dedicación a las tareas de administración, dirección y atención del hogar o cuidado de la familia, implica para la parte actora una carga desproporcionada que vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En estos casos, basta con que la persona solicitante señale que se dedicó exclusiva o preponderantemente a las labores del hogar y que acompañe a su escrito de demanda las pruebas que considere pertinentes para acreditar dicha circunstancia, para que las autoridades jurisdiccionales estén obligadas a analizar integralmente el escrito de demanda en relación con las pruebas aportadas y aquellas allegadas para mejor proveer, así como el contexto de las partes involucradas a fin de resolver sobre la procedencia de la acción, pues de lo contrario se invisibilizaría el trabajo doméstico realizado y se atentaría contra la finalidad misma de la compensación.

Justificación: La compensación económica consiste en la asignación de un porcentaje hasta por el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o en el concubinato a favor del cónyuge o concubino que, en aras del funcionamiento del vínculo, asumió determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración económica a cambio y que, por ello, al disolverse el vínculo queda en desventaja patrimonial. Su propósito es reconocer el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas y de otros integrantes de la familia, bajo la premisa de que tiene el mismo valor que aquel que se realiza en el mercado laboral convencional, por lo que se considera como una aportación económica al matrimonio o concubinato.
Así, cuando se reclame una compensación económica, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta que, al tratarse de una controversia de índole familiar, el principio dispositivo se ve matizado, pues las disposiciones que rigen esta materia son de orden público.
Por lo tanto, para la consecución de la protección familiar y de los derechos involucrados en sus controversias, las personas operadoras jurídicas tienen facultades especiales como la oficiosidad, entendida como la facultad de actuar sin que sea solicitada su intervención, o la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja de forma amplia. Asimismo, una de las características del proceso familiar es la ausencia de excesivas formalidades, en tanto que no se requiere algún requisito especial para acudir ante la persona juzgadora cuando se ejerza alguna acción.
Bajo este supuesto, bastaría que las partes expongan los hechos que, a su juicio, describan la situación que padecen o les afecta y que la persona juzgadora tenga una obligación oficiosa para identificar si el contexto de un conflicto familiar da cuenta de afectaciones a los derechos humanos de las personas, particularmente por razones de género o de minoría de edad, así como reconocer los derechos afectados o advertir necesidades de protección que deban ser cubiertas o las pretensiones que no fueron debidamente formuladas.
Por ende, cuando se solicite una compensación económica, la narración minuciosa y pormenorizada de cada uno de los hechos constitutivos de su acción (en donde se detallen los tiempos de dedicación, las actividades realizadas, el grado de dedicación o los costos de oportunidad generados) no es un requisito exigible para probar la dedicación preponderante a las labores del hogar de la persona solicitante. En estos casos resulta suficiente con advertir la esencia de la petición de la parte actora en donde indique que desempeñó el rol de cuidado o que realizó las labores domésticas durante el

matrimonio para proceder al estudio de su petición, a partir de las pruebas aportadas por la parte solicitante y de aquellas de las que se allegue la persona juzgadora para mejor proveer.

1a./J. 147/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2564/2022. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 147/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.

CONFLICTO COMPETENCIAL 255/2022. SUSCITADO ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Hechos relevantes y/o contexto

Dos personas compraron una casa en un condominio horizontal y decidieron rentarla mediante una plataforma digital denominada **********.

La asociación de vecinos celebró una asamblea en la que decidió prohibir en el fraccionamiento, la renta de casas en la modalidad de hospedaje mediante plataformas digitales como **********.

Con motivo de la decisión de la asamblea de colonos, una de las personas propietarias promovió un juicio de amparo en el que reclamó esa prohibición, así como los actos de ejecución y molestia derivados, como lo es, restringir el acceso a los inquilinos o huéspedes así como la negativa de abrirles la pluma de acceso vehicular.

La demanda de amparo fue desechada por un juez de distrito con competencia mixta (administrativa, civil y de trabajo), por considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.

La persona quejosa interpuso un recurso de queja en contra del auto de desechamiento de la demanda de amparo. El recurso se turnó a un tribunal colegiado en materia civil que consideró que al encontrarse frente a un desechamiento de una demanda de amparo no podía examinar la naturaleza de los actos reclamados y autoridades responsables, por lo que declinó la competencia en favor de un tribunal colegiado en materia administrativa, que tendría competencia residual para resolver el recurso.

El tribunal colegiado en materia administrativa al que se remitió el recurso no aceptó la competencia declinada. Consideró que el desechamiento de la demanda de amparo no era un obstáculo para examinar la naturaleza del acto reclamado, que en la especie, lo calificó como civil, y por ende, que correspondería conocer del asunto a un tribunal colegiado en materia civil. En consecuencia, remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el conflicto competencial.

Problema jurídico

Determinar cuál tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del auto mediante el que un juzgado de distrito con competencia mixta desechó de plano una demanda de amparo por considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.

Decisión judicial

Como se ha resuelto en asuntos similares, por ejemplo, el conflicto competencial 56/2020,(1) para determinar la competencia del tribunal colegiado de circuito por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda, dictado por un juez de distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado.

En el caso, los actos reclamados, atienden a aspectos relativos a la materia civil, al versar sustancialmente sobre actos involucrados con las reglas de convivencia en un condominio horizontal; de manera precisa el acuerdo tomado en una asamblea de vecinos en el sentido de prohibir en el fraccionamiento, el arrendamiento de casas mediante la modalidad de hospedaje por medio de plataformas digitales tipo **********, así como los actos de molestia derivados de esa decisión, como lo es, restringir el acceso de los inquilinos o huéspedes y no abrirles la pluma de acceso vehicular al fraccionamiento.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, es evidente que tanto los actos reclamados, como la asamblea de colonos, su presidente, tesorero y administrador, así como la empresa de seguridad que controla el acceso al fraccionamiento, señaladas como autoridades responsables, tienen una naturaleza civil, por lo que el órgano colegiado competente para conocer del recurso de queja de que se trata es el tribunal colegiado de circuito especializado en materia civil.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes del asunto hasta encontrarse en estado de resolución.	2-6
II	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del asunto porque el tribunal que previno es civil, materia de esta Sala.	7
III	**EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**	Se explica que sí se configuró el conflicto porque dos tribunales colegiados, del mismo circuito, pero con competencia distinta se negaron a conocer de un recurso de queja.	7-8
IV	**ESTUDIO**	Para determinar la competencia del tribunal colegiado de circuito por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de	9-16

		desechamiento de la demanda, dictado por un juez de distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado. **En el caso, los actos reclamados, atienden a aspectos relativos a la materia civil,** al versar sustancialmente sobre actos involucrados con las reglas de convivencia en un condominio horizontal; de manera precisa el acuerdo tomado en una asamblea de vecinos en el sentido de prohibir en el fraccionamiento, el arrendamiento de casas mediante la modalidad de hospedaje por medio de plataformas digitales, así como los actos de molestia derivados de esa decisión, como lo es, restringir el acceso de los inquilinos o huéspedes y no abrirles la pluma de acceso vehicular al fraccionamiento.	
V	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere. SEGUNDO.—Es legalmente competente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1794/2022. TERCERO.—Remítanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.	16-17

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **once de enero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial 255/2022, suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar cuál tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del auto mediante el que un juzgado de distrito con competencia mixta desechó de plano una demanda de amparo por considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Compraventa de una casa habitación. El primero de agosto de dos mil dieciséis el licenciado Diego Olivares Quiróz, Notario Público Titular de la Notaría ciento diecinueve de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hizo constar en escritura pública que la señora ********** y el señor **********, compraron una casa habitación ubicada en la calle **********, en el condominio horizontal denominado ********** en el fraccionamiento **********, en **********, **********.

2. Renta de la casa por medio de una plataforma digital denominada **********. Los propietarios de la casa habitación señalada en el punto anterior decidieron rentar la propiedad por medio de una plataforma digital denominada **********.

3. Decisión de la asamblea de la asociación de colonos de prohibir el arrendamiento de casas por medio de plataformas digitales. El cinco de agosto de dos mil veintidós la **********, celebró una asamblea extraordinaria en la que aprobó por mayoría de setenta votos a favor, dos abstenciones y uno en contra, la prohibición de renta de casas como hospedaje en plataformas digitales tipo **********.

4. Actos de molestia y restricción de acceso a inquilinos al desarrollo habitacional. El quince de agosto de dos mil veintidós, la señora ********** recibió un correo electrónico de la asociación de vecinos en la que le informó la decisión adoptada en la asamblea del cinco de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de prohibir el arrendamiento de casas en el fraccionamiento **********, bajo la modalidad de hospedaje en plataformas digitales tipo **********. El mismo quince de agosto de dos mil veintidós, el personal de la caseta de vigilancia de acceso al condominio restringió el acceso a los inquilinos de la señora **********, en esa ocasión logró que ingresaran, pero recibió la amenaza en el sentido de que se les impediría en definitiva el acceso a inquilinos y huéspedes.

5. Demanda de amparo indirecto. El cuatro de septiembre de dos mil veintidós, la señora ********** promovió una demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables a la asociación de vecinos denominada "**********" en el municipio de **********, **********, su presidente y secretario, su administrador, así como a la persona jurídica denominada **********.

6. Actos reclamados. En la demanda de amparo, la señora ********** señaló como actos reclamados, el acuerdo de la asamblea de colonos celebrada el cinco de agosto de dos mil veintidós en el sentido de prohibir en el fraccionamiento el arrendamiento de casas bajo la modalidad de hospedaje mediante plataformas digitales tipo **********. También reclamó los actos tendentes a ejecutar la orden de la asamblea de colonos, consistentes en todas las actividades encaminadas a impedir el arrendamiento de la propiedad por medio de la plataforma digital denominada **********, obstaculizar el paso y no levantar la pluma de la puerta del acceso vehicular de la colonia para los arrendatarios o huéspedes.

7. Desechamiento de la demanda de amparo. Por cuestión de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo al Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que la registró con el número de expediente 1794/2022 y en el auto inicial del seis de septiembre de dos mil veintidós la desechó de plano por considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.

8. Recurso de queja. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la señora ********** interpuso un recurso de queja en contra del auto del seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante el que el juez de distrito desechó de plano la demanda de amparo.

9. Turno del recurso de queja a un tribunal colegiado en materia civil y declinación de competencia. El recurso de queja fue turnado al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que, mediante el proveído del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, declaró su incompetencia, por razón de la materia, debido a que, al tratarse de un desechamiento, no se podía analizar la naturaleza de los actos reclamados y las autoridades responsables, por lo que, por tener competencia residual, le correspondía conocer del asunto a un tribunal colegiado especializado en materia administrativa.

10. El tribunal colegiado invocó como fundamento de su decisión la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."(1)

11. Turno del recurso de queja a un tribunal colegiado en materia administrativa, no aceptación de competencia y remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito recibió el recurso que queja que registró bajo el número 409/2022, ante la competencia declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para conocer del recurso de queja 328/2022.

12. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no aceptó la competencia declinada, al considerar que aunque se tratara de un desechamiento de una demanda de amparo, debía examinarse la naturaleza del acto reclamado, pues el criterio de la competencia residual estaba superado en términos de la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."(2)

13. Al examinar la naturaleza de los actos reclamados en la demanda de amparo indirecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que los actos materia de la demanda respecto de los que el juzgador de amparo desechó la demanda, se encuentran bajo la tutela del derecho civil, pues derivan de la relación que tienen las partes como condómino y condominio, dentro de una institución jurídica regulada por esa materia. En consecuencia, no aceptó la competencia declinada por el tribunal colegiado en materia civil y ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la resolución del conflicto competencial.

14. Admisión y turno ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, el Ministro presidente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el conflicto competencial 255/2022; asimismo, turnó el expediente para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Avocamiento. En auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala es competente para resolver el posible conflicto competencial entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito y de diversa materia, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Política del país; 46, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo; 21, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada y su primero transitorio, fracción II y; los puntos Tercero y Cuarto, fracción II del Acuerdo General Plenario 5/2013, además, porque el tribunal colegiado que conoció en primer término del asunto, fue uno en materia civil, en la que es competente esta Primera Sala, por ende, resulta aplicable lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior de este alto tribunal.

III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

17. Dos tribunales colegiados del tercer circuito se declararon incompetentes por razón de la materia.

18. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se declaró incompetente para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto, por considerar que, ante el sentido de la resolución recurrida, desechamiento, no podía examinarse la naturaleza de los actos reclamados y autoridades responsables, por lo que, la competencia residual correspondía a un tribunal colegiado en materia administrativa.

19. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no aceptó la competencia declinada por el tribunal colegiado en materia civil, al considerar que el desechamiento de la demanda no era un obstáculo para examinar la naturaleza de los actos reclamados, que el criterio de la competencia residual estaba superado con la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.),(3) y concluyó que los actos materia

de la demanda respecto de los que el juzgador de amparo desechó la demanda, se encuentran bajo la tutela del derecho civil, pues derivan de la relación que tienen las partes como condómino y condominio, dentro de una institución jurídica regulada por esa materia; por ende, debía conocer del asunto un tribunal colegiado en materia civil.

20. Se observa que los tribunales Colegiados difieren sobre la determinación de competencia por razón de la materia de los actos reclamados en el juicio de amparo; por tanto, se colman los requisitos para la existencia del conflicto, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de rubro "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."(4)

IV. ESTUDIO

21. Esta Primera Sala determina que es legalmente competente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para conocer y resolver el recurso de queja 328/2022, interpuesto en contra del auto por el que el juzgado de distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.

22. La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como finalidad que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención y repercute en la formación de su especialización porque los encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate en beneficio de la impartición de justicia pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

23. Además, esa especialización contribuye positivamente a la sociedad porque los tribunales, al ser conocedores de ramas específicas del derecho, pueden elevar la calidad analítica de los problemas litigiosos que se les presentan y, con ello aportar una distribución resolutoria más eficiente de los asuntos en favor de la impartición de justicia.

24. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al declinar su competencia se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.),(5) sin embargo, ese criterio fue materia de la contradicción de tesis 81/2019 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 13/2020 (10a.).(6)

25. En la referida contradicción de tesis, el tema a dilucidar consistía precisamente en el presente conflicto competencial. Esto, pues, por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía que la competencia para conocer del recurso de queja contra el auto de desechamiento por estimar que la demandada no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al tribunal colegiado de circuito en materia administrativa; y, por el otro lado, la Primera Sala sostenía que para determinar la competencia para conocer del recurso de queja, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables.

26. Sobre lo anterior, el Tribunal Pleno estableció que, de acuerdo con lo planteado en el proceso legislativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que lo que se buscó fue

la especialización para que los juzgadores cuenten con un mayor conocimiento al momento de resolver, lo cual permitiría elevar su capacidad y disminuir el tiempo de resolución de los asuntos que se presenten.

27. Esto, además de que, mediante la incorporación del criterio de especialización por materia de órganos jurisdiccionales, se privilegia la constitución de equipos de especialistas y descansa en la idea de favorecer con ello la eficacia en la impartición de justicia, como lo dispone el artículo 17 constitucional.

28. Ahora bien, en dicha ejecutoria también se estableció que si bien es cierto que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no se encuentra definido el ámbito de competencia sobre el cual los tribunales colegiados de circuito especializados ejercerán su jurisdicción, sí refiere el ámbito de competencia de los juzgados de distrito especializados en los artículos 50, 50 Quáter, 51, 52, 53, 53 bis, 54 y 55.

29. Así entonces, continúa tal resolución, de la interpretación sistemática de los referidos artículos, se advierte que debe acudirse a la competencia prevista para los jueces de distrito especializados para determinar la competencia material de los tribunales colegiados.

30. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se puede concluir que, salvo disposición expresa, los tribunales colegiados especializados, resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos contra las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia o que aun siendo juzgados con competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado su estudio conlleve a la materia relativa.

31. Así, el Tribunal Pleno consideró que, para determinar la competencia del tribunal colegiado de circuito por materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de la demanda o del recurso de revisión contra la sentencia de sobreseimiento dictado por un juez de distrito con competencia mixta por estimar que las responsables no son autoridades para efectos del juicio de amparo, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado.

32. De ahí, que el tribunal colegiado de circuito que se estime competente estará facultado para determinar si el acto reclamado puede o no considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo.

33. En este tenor, se evidencia que el criterio rector para asignar el conocimiento de un asunto por cuestión de materia, es la naturaleza de la materia litigiosa del proceso, del acto reclamado y, de ser el caso, de la supuesta autoridad responsable.

34. Luego entonces, es natural a los fines anteriores, que quien deba revisar las determinaciones de un juzgado de distrito, que si bien en materia de amparo no conoce en específico de la materia civil, sino, como es el caso, el juzgado de distrito del conocimiento tiene competencia respecto de las materias civil, administrativa y de trabajo; sin embargo, los actos reclamados, en la especie, atienden a aspectos relativos a la materia civil, al versar sustancialmente sobre actos involucrados con las reglas de convivencia en un condominio horizontal; de manera precisa el acuerdo tomado en una asamblea de vecinos en el sentido de prohibir en el fraccionamiento, el arrendamiento de casas mediante la modalidad de hospedaje por medio de plataformas digitales tipo **********, así como los actos de molestia

derivados de esa decisión, como lo es, restringir el acceso de los inquilinos o huéspedes y no abrirles la pluma de acceso vehicular al fraccionamiento.

35. Es patente que la relación entre vecinos, condóminos y condominio, está regulada por disposiciones en materia civil, como en el caso, por el Código Civil del Estado de Jalisco; por ende, los actos materia de reclamo se rigen por la materia civil y no la administrativa.

36. En tal sentido, acorde con la naturaleza de los actos reclamados (decisión de la asamblea de colonos y su ejecución) y de las autoridades a quien se les atribuyó el carácter de autoridades responsables (asamblea, presidente, tesorero y administrador de la asociación, así como la empresa que presta la seguridad en el fraccionamiento y controla el acceso), de ahí que lo conveniente es que quien conozca del recurso de queja interpuesto por la parte quejosa, la señora **********, sea un tribunal colegiado especializado en materia civil.

37. En ese contexto, si bien un primer criterio para determinar qué tribunal colegiado es competente para conocer de un recurso de queja derivado de un juicio de amparo indirecto, sería aquel que tenga la especialización del juez de distrito que previno el conocimiento del asunto, pero como en el caso, se trata de un juez de distrito con competencia mixta, entonces deberá atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de ser el caso, a la supuesta autoridad responsable.

38. De esta manera, para el caso que nos ocupa, es evidente que tanto los actos reclamados, como la asamblea de colonos, su presidente, tesorero y administrador, así como la empresa de seguridad que controla el acceso al fraccionamiento, señaladas como autoridades responsables, tienen una naturaleza civil, por lo que el órgano colegiado competente para conocer del recurso de queja de que se trata es el tribunal colegiado de circuito especializado en materia civil.

39. De hecho, una interpretación sistemática de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que toma en cuenta a la vez, la teleología de la especialización jurisdiccional planteada en el proceso legislativo de la citada ley, permite concluir que, salvo disposición expresa en contrario, los tribunales colegiados especializados, resultan ser por su jerarquía superior especializada, los competentes para conocer de los recursos interpuestos en contra de las determinaciones dictadas por órganos jurisdiccionales inferiores especializados en la misma materia o que aun siendo juzgados de competencia mixta, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables, su estudio conlleve a la materia relativa.

40. Corolario a lo expuesto, el competente para conocer del recurso de queja interpuesto por la señora **********, es el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

41. Adicionalmente, no es óbice que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito se declarara incompetente para conocer del recurso de queja de mérito, al considerar que los tribunales colegiados de circuito especializados en materia administrativa, tienen competencia residual para conocer de los asuntos en que se recurre no tener a una autoridad con el carácter de responsable con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.),(7) ya que considerarlo así desvirtuaría la especialización que se les confirió a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

42. Además de que el criterio en cita, también generaría incertidumbre tanto a los justiciables como a los juzgadores, pues al conocer un tribunal colegiado en materia administrativa de un recurso de queja cuyos actos reclamados y autoridades responsables atiendan a aspectos relativos a la materia civil, al emitir resolución en dicho recurso, si con posterioridad alguna de las partes en el juicio de amparo interpone algún medio de impugnación que sea del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito, al haber conocido el órgano colegiado en materia administrativa del recurso de queja conllevaría a que al tener conocimiento previo existiese la obligación de conocer de los citados medios de impugnación interpuestos, situación que desvirtuaría su especialidad, al tener que conocer de temas diversos a su materia.

43. Máxime, como se refirió anteriormente, dicho criterio fue superado por el Pleno de este alto tribunal, al resolver la contradicción de tesis 81/2019.

44. En atención a lo expuesto, lo razonable es considerar que para determinar la competencia por materia para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto, se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades señaladas como responsables.

45. Con similares consideraciones esta Primera Sala resolvió el conflicto competencial 56/2020.(8)

46. En suma, quien debe conocer del recurso de queja interpuesto por la señora **********, en contra del auto dictado el seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1794/2022 es el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.**

47. Por consiguiente, remítanse los autos al tribunal colegiado declarado legalmente competente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

V. DECISIÓN

48. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del recurso de queja en comento, corresponde al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

49. Por todo lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Es legalmente competente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, por el Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 1794/2022.

TERCERO.—Remítanse los autos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y Presidente en funciones Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. El conflicto competencial 56/2020 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

1. La jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1579, registro digital 2019531.
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 81/2019 del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 13/2020 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."

2. La jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 80, noviembre de 2020, tomo I, página 5, registro digital 2022430.

3. La jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 80, noviembre de 2020, tomo I, página 5, registro digital 2022430, bajo el rubro: : "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."

4. La jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 67, registro digital 2015228.

5. La jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1579, registro digital 2019531, bajo el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

6. La jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 80, noviembre de 2020, tomo I, página 5, registro digital 2022430, bajo el rubro: : "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES."

7. La jurisprudencia 2a./J. 52/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1579, registro digital 2019531, bajo el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO POR ESTIMAR QUE LA DEMANDADA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

8. El conflicto competencial 56/2020 lo resolvió esta Primera Sala en la sesión correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente).

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE

AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.

Hechos: Una persona perteneciente a una asociación de vecinos de un régimen de propiedad en condominio promovió un juicio de amparo en el que reclamó la decisión de la asamblea de prohibir el arrendamiento de casas en la modalidad de hospedaje mediante plataformas digitales; asimismo, los actos de ejecución y molestia derivados, como restringir el acceso a los inquilinos o huéspedes. La demanda fue desechada por un Juez de Distrito con competencia mixta (administrativa, civil y de trabajo) por considerar que los actos reclamados no eran atribuibles a autoridades para efectos del juicio de amparo.
Inconforme, la persona quejosa interpuso un recurso de queja. El recurso se turnó a un Tribunal Colegiado en Materia Civil. El órgano jurisdiccional consideró que al encontrarse frente a un desechamiento de una demanda de amparo no podía examinar la naturaleza de los actos reclamados y autoridades responsables, por lo que declinó la competencia en favor de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que tendría competencia residual para resolver el recurso.
El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al que se remitió el recurso no aceptó la competencia declinada. El órgano jurisdiccional consideró que el desechamiento de la demanda de amparo no era un obstáculo para examinar la naturaleza del acto reclamado, al cual calificó como de materia civil, y por ende, que correspondería conocer del asunto a un Tribunal Colegiado en esa materia. En consecuencia, rechazó la competencia declinada y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: La competencia para resolver los recursos derivados de un juicio de amparo en los que se reclaman actos de una asociación de vecinos de un régimen de propiedad en condominio, le corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Civil, porque su naturaleza es afín con la regulación de la propiedad en régimen de condominio. Por tanto, al tribunal de esa materia le corresponde conocer del recurso de queja en contra del desechamiento de la demanda de amparo respectiva.

Justificación: Son de naturaleza civil los actos relacionados con las reglas de convivencia en un condominio, como el acuerdo tomado en una asamblea de vecinos en el sentido de prohibir en un fraccionamiento, el arrendamiento de casas mediante la modalidad de hospedaje por medio de plataformas digitales, así como los actos de molestia derivados de esa decisión, como lo es, restringir el acceso de los inquilinos o huéspedes.
En la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte estableció que la competencia para conocer de un recurso de queja hecho valer en contra del auto de desechamiento de la demanda dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, por considerar que la señalada responsable no es autoridad para efectos del juicio de amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, en atención a la naturaleza de las autoridades consideradas como responsables.
Por tanto, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que se reclaman actos a una asamblea de vecinos, a su presidente, a su tesorero y a su administrador, así como a la empresa de seguridad que controla el acceso al fraccionamiento, pues aun cuando no resulten en autoridades para efectos del juicio de amparo, dichos actos están relacionados con las reglas de convivencia en un condominio que tienen naturaleza civil.

1a./J. 144/2024 (11a.)

Conflicto competencial 255/2022. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 11 de enero de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: La jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 5, con número de registro digital 2022430.

Tesis de jurisprudencia 144/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).

AMPARO EN REVISIÓN 340/2019. FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO. 22 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS, MARIANA AGUILAR AGUILAR Y RICARDO MARTÍNEZ HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (en adelante Financiera Nacional) obtuvo una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil, en el que se condenó a la parte demandada al pago de un crédito vencido.

En el procedimiento de remate, el predio embargado durante el juicio se adjudicó en favor de Financiera Nacional. Una vez que el remate quedó firme, la adjudicataria solicitó al Juez de lo Mercantil que emitiera la orden de lanzamiento y la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble. El Juez determinó que, antes de poner el bien en posesión del nuevo propietario, debía otorgarse la escritura pública que formalizara la adjudicación.

Inconforme con ese requisito, Financiera Nacional interpuso recurso de apelación. La Sala responsable que conoció del recurso confirmó el auto apelado, pues consideró que sí era necesario el otorgamiento de la escritura antes de que la adjudicataria pudiera tomar posesión del bien. Como fundamento, la Sala responsable se apoyó en los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, los cuales consideró de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Contra esa determinación, Financiera Nacional promovió juicio de amparo indirecto y su consecuente revisión. En la demanda reclamó los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque considera que vulneran el derecho de propiedad, dado que la transmisión de los bienes queda firme desde el momento en que la autoridad jurisdiccional adjudica el bien embargado, de modo que no es razonable limitar la propiedad, mediante el condicionamiento de la orden de ponerlo en su posesión, a un requisito formal.

En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, subsiste la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Competencia**	La Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión, en la materia de su competencia originaria.	24
II	**Oportunidad**	Es innecesario el análisis de la oportunidad, dado que lo realizó el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia en la que reservó jurisdicción al alto tribunal y no se advierten razones para considerar que su análisis fue incorrecto.	25
III	**Legitimación**	El recurso se interpuso por parte legitimada.	25
IV	**Procedencia del recurso**	El recurso es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional y en la revisión subsiste la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la cual se reservó a este alto tribunal su competencia originaria.	25
V	**Reparación de omisión de estudio**	Se advierte de oficio una omisión de estudio respecto de dos actos reclamados, a saber, el refrendo de las normas tachadas de inconstitucionales. Se sobresee por ellos.	27
VI	**Materia de la revisión competencia originaria del alto tribunal**	La materia de la revisión competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se limita a la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	31
VII	**Estudio de fondo**	Preámbulo	39
		VII.1. Incongruencia de la sentencia de amparo recurrida El fallo recurrido presenta tres vicios de incongruencia, por lo que se revoca.	47
		VII.2. Inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	53

		El artículo reclamado es contrario al derecho de propiedad. La limitante que prevé no supera el test de proporcionalidad.	
VIII	**Reserva de jurisdicción**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que analice las cuestiones de su competencia delegada.	81
IX	**Decisión y resolutivos**	PRIMERO.—Se sobresee en el juicio respecto de los actos de ratificación (o refrendo) de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, en términos de lo resuelto en el apartado V de esta ejecutoria. SEGUNDO.—En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por las razones expuestas en el apartado VII.2 y para los efectos precisados en el apartado IX de esta ejecutoria. CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que analice las cuestiones de su competencia delegada.	82

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 340/2019,** interpuesto por **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** (quejosa) en contra del fallo dictado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho por la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa,

Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, en el juicio de amparo indirecto 387/2018-III.(1)

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la constitucionalidad del **artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles** que prevé, en materia de remates judiciales, que el tribunal pondrá al comprador en posesión de los bienes rematados **previo otorgamiento de la escritura.** Al respecto, es importante precisar que la autoridad responsable aplicó el referido precepto en forma supletoria al Código Mercantil.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (antes Financiera Rural(2) y, en lo sucesivo, Financiera Nacional) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto coadyuvar al impulso del desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población.(3)

2. Para el cumplimiento de dicho objeto, Financiera Nacional otorga créditos de manera sustentable y presta otros servicios financieros a los productores e intermediarios financieros rurales, procurando su mejor organización y mejora continua.(4)

3. Contrato base de la acción. El **treinta y uno de marzo de dos mil cuatro,** en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, Financiera Nacional —para entonces todavía Financiera Rural— celebró con **********, por propio derecho y como apoderado general de **********, un contrato de apertura de crédito por $********** (********** pesos 00/100 moneda nacional) para la adquisición de **********. Las partes convinieron que los acreditados dispondrían del crédito en una sola ministración y que su fecha de vencimiento sería el treinta y uno de enero de dos mil cinco. Al efecto, los señores ********** y ********** suscribieron un **pagaré** por el importe y con la fecha de vencimiento señalados.

4. Juicio ejecutivo mercantil ******** .** Derivado de que los acreditados omitieron cubrir el pago del crédito en la fecha de vencimiento pactada, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco el **diecisiete de noviembre de dos mil cinco,** Financiera Nacional promovió un **juicio ejecutivo mercantil** en contra de **********, por sí y como apoderado de **********, a quienes demandó el pago de una cantidad equivalente al importe total de los montos adeudados hasta esa fecha, incluidos el capital, los intereses ordinarios y los intereses moratorios.

5. El veintiocho de noviembre de dos mil cinco, el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, radicó el juicio con el número de expediente **********, admitió a trámite la demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordenó requerir a los demandados el pago de lo reclamado.

6. El **veintitrés de noviembre de dos mil seis,**(5) tuvo verificativo la **diligencia de requerimiento de pago y embargo,** en la que, dada la falta de pago, se embargó el inmueble identificado como: "*predio formado por las fracciones denominadas **********, ********** y **********, ubicado dentro de*

la municipalidad de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco.".(6) En esa misma diligencia se **emplazó** al demandado, el señor **********.

7. Por su parte, la señora ********** fue emplazada por edictos.(7) Como la demandada no compareció a dar contestación ni a señalar bienes para garantizar el adeudo reclamado, en acuerdo de **doce de enero de dos mil diez,** a petición de Financiera Nacional, el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco tuvo como señalado y embargado el inmueble precisado en el párrafo que antecede.

8. Agotado el procedimiento, el **catorce de febrero de dos mil once** el citado Juez dictó **sentencia definitiva,** en la que declaró procedente la acción cambiaria directa ejercida por Financiera Nacional —entonces Financiera Rural— y **condenó** a la parte demandada al pago de diversas cantidades por concepto de capital vigente, capital vencido, intereses financiados vigentes, intereses financiados vencidos, intereses ordinarios, gastos y costas. En la misma sentencia, el Juez determinó que, previo avalúo y para el caso de que la parte demandada no cumpliera voluntariamente con la condena, se procedería al **remate del bien embargado.**

9. En acuerdo de nueve de junio de dos mil once, el Juez de lo Mercantil declaró que la sentencia definitiva **causó ejecutoria,** dado que ninguna de las partes la recurrió.

10. Ejecución forzosa, remate y adjudicación. Ante la falta de cumplimiento voluntario de lo ordenado en la sentencia definitiva condenatoria, por acuerdo de doce de julio de dos mil once, el Juez de lo Mercantil ordenó iniciar la ejecución forzosa de la sentencia y **sacar a remate el inmueble embargado,** previo avalúo.

11. El **seis de noviembre de dos mil diecisiete** se celebró la **audiencia de remate,** en la que el Juez de lo Mercantil, a falta de otras posturas legales y a petición de Financiera Nacional, **fincó el remate definitivo del inmueble embargado** en favor de ésta.

12. Acto reclamado. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Financiera Nacional solicitó que el remate del bien fincado en su favor se declarara firme y que se emitiera la orden de lanzamiento a efecto de **tomar posesión jurídica y material del inmueble adjudicado.**

13. El **catorce de diciembre de dos mil diecisiete,** el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco emitió un acuerdo en el que declaró que la audiencia de remate causó estado, pero determinó que, para acceder a la solicitud de emitir la orden de lanzamiento, Financiera Nacional **debía exhibir la escritura pública de adjudicación.** El Juez citó como fundamento los artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio.(8)

14. Recurso de apelación ******** .** Inconforme con la anterior determinación, Financiera Nacional interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que se ordenó su registro con el número de toca **********, acumulado al diverso *********.

15. El **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho,** la Sala de apelación dictó sentencia, en la que **confirmó** el auto recurrido, ya que consideró correcta la determinación del Juez de primera instancia.

16. En lo esencial, la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco sostuvo que, previo a poner al comprador en posesión del bien adjudicado, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, como acto conclusivo del procedimiento de ejecución de sentencia. Esto, de conformidad con lo dispuesto en **los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,**(9) que la autoridad responsable consideró de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de su artículo 1054.(10)

17. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 387/2018-III. Por escrito presentado el **trece de abril de dos mil dieciocho,** Financiera Nacional promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de su acto de aplicación, consistente en la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el toca **********.(11)

18. Financiera Nacional consideró violados en su perjuicio los derechos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 27 y 133 de la Constitución Política del país y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus conceptos de violación argumentó, en esencia, lo siguiente:

• **Primer concepto de violación.** Fue incorrecta e ilegal la determinación de la Sala responsable de aplicar supletoriamente al Código de Comercio los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que todo lo relativo a la escrituración y posesión de inmuebles adjudicados se encuentra perfectamente regulado en los artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio.

• La Sala responsable creó con su ilegal proceder una traba inexistente en el Código de Comercio para la toma de posesión jurídica y material de inmuebles adjudicados en un juicio ejecutivo mercantil. Además, impidió que la sentencia definitiva se ejecute con la mayor expeditez posible, lo cual es un principio del derecho mercantil.

• No son aplicables al caso las tesis I.3o.C.111 C(12) y PC.I.C. J/38 C (10a.),(13) en las que la Sala responsable basó su determinación, ya que la primera tesis se trata de un criterio aislado, aunado a que los preceptos legales que ahí se interpretan no deben considerarse aplicables supletoriamente a la materia mercantil.

• **Segundo concepto de violación.** La sentencia reclamada adolece de incongruencia interna, ya que la Sala responsable aplicó legislaciones distintas; por un lado, el artículo 1412 Bis 2 del Código de Comercio y, por el otro, los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Si el primer precepto resultaba suficiente para resolver la cuestión planteada, no se justifica la aplicación supletoria de los segundos. Es decir, debió aplicarse una legislación o la otra, pero no las tres al mismo tiempo.

• **Tercer concepto de violación.** La responsable interpretó erróneamente el artículo 1412 Bis 2 del Código de Comercio, en la parte que refiere: "*e dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario.*". De ahí no se

desprende que para la toma de la posesión primero se debe escriturar la adjudicación y exhibir el instrumento correspondiente a la autoridad juzgadora.

• **Cuarto concepto de violación.** La Sala responsable debió considerar que, al momento en que quedó firme la adjudicación del inmueble embargado, se perfeccionó la transmisión de la propiedad. Por tanto, en términos del artículo 830 del Código Civil Federal,(14) no debe existir impedimento para que el propietario de la cosa pueda gozar y disponer de ella, ya que el derecho de propiedad no emana de la escrituración, sino de la resolución firme de adjudicación.

• **Quinto concepto de violación.** En el supuesto no concedido de que los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco sí se consideren aplicables supletoriamente al Código de Comercio, entonces tales preceptos deben **declararse inconstitucionales** y **violatorios del derecho de propiedad.**

• Los preceptos reclamados establecen el requisito de escrituración como una formalidad previa a la entrega del bien adjudicado. Este requisito impide injustificadamente que se pueda disponer, usar y gozar de la cosa de la que ya se es propietario.

• Si la quejosa ya es propietaria del bien, la formalización en escritura pública es un aspecto secundario, cuya finalidad sólo consiste en inscribir la venta en el Registro Público de la Propiedad. Dicho registro no constituye derechos de propiedad, únicamente tiene efectos declarativos y permite que el acto surta efectos contra terceros.

• **Sexto concepto de violación.** La autoridad responsable indebidamente omitió someter las normas reclamadas a un control de constitucionalidad difuso. De haberlo hecho, habría inaplicado los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

19. Correspondió conocer del juicio de amparo a la entonces Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan (actualmente Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan),(15) quien ordenó su registro con el número de expediente **********, admitió a trámite la demanda y tuvo como terceros interesados a ********** y **********.

20. Agotado el procedimiento, el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, terminada de engrosar el veintiuno de diciembre siguiente, en la que:

a) Sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la **publicación** de las normas reclamadas, atribuidas, respectivamente, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Director de Publicaciones de la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, ya que dicha publicación no se impugnó por vicios propios.

b) Negó el amparo contra **los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles** y **575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,** pues consideró que estos preceptos **no violan el derecho de propiedad.**

c) Concedió el amparo **contra el acto de aplicación** de las normas señaladas, consistente en la resolución dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al considerar que **el otorgamiento de la escritura no es un factor para permitir la toma de la posesión del bien embargado.**

21. Las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia de amparo recurrida son las siguientes:

• **Considerando séptimo.** El quinto concepto de violación, tendente a demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, es **infundado.**

• Los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco **no prevén un requisito que constituya un acto privativo de la propiedad,** en términos del artículo 14 constitucional. En su caso, la medida que prevén **constituye un acto de molestia,** cuya constitucionalidad se satisface con los requisitos de fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 constitucional, ya que **limita temporalmente** la posesión del bien adjudicado hasta en tanto se obtenga la escritura correspondiente.

• Ambas normas establecen el requisito de escrituración de la adjudicación, antes de poner el bien embargado a disposición del comprador, ya que el conocimiento de ese dominio frente a terceros tiene como finalidad **otorgar publicidad** al acto de adjudicación.

• Sin embargo, **no existe una necesidad lógica de que la escrituración deba ser anterior a la entrega del bien,** porque, en el juicio, el deudor ya ha perdido la propiedad del bien por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseerlo. Por tal razón, debe entenderse que lo que tutela la norma es **un derecho en favor del nuevo adjudicatario,** a efecto de que la transmisión de la propiedad goce de seguridad jurídica y se le proteja de cualquier riesgo.

• En otras palabras, el cumplimiento del requisito reclamado es un derecho que opera en favor del adjudicatario, para que su propiedad sea conocida por terceros. Esto revela el **carácter disponible** del derecho, pues de otro modo la inscripción del acta tendría efectos constitutivos y esto es contrario a los principios que rigen la institución registral.

• Lo anterior significa que la entrega de los títulos de propiedad o la toma de la posesión es una **consecuencia automática y necesaria de la adjudicación,** de modo que no puede oponerse a la ejecución del fallo la falta de la inscripción de la escritura.

• Por ende, la falta de protocolización e inscripción de la escritura que formaliza la adjudicación por remate judicial constituye un aspecto que únicamente perjudica al adquirente que fue omiso en ejercer un **derecho disponible,** aunque sólo en cuanto al acto de publicidad, no así en el derecho de propiedad.

• En las normas reclamadas, el legislador advirtió que el procedimiento de remate de bienes embargados se realiza en varias fases. Así, el cumplimiento del fallo definitivo se colma con la orden de otorgar la escritura, donde se formaliza la venta judicial de los bienes y la entrega de la posesión de éstos.

• Consecuentemente, los preceptos reclamados **no contravienen el derecho de propiedad,** ya que sólo disponen una **restricción temporal** para obtener la posesión de un bien adjudicado, sin que ello signifique una expropiación o una modalidad de la propiedad para restringirla.

• Lo anterior es así porque, si bien el remate se perfecciona al causar estado la resolución que lo declaró, el remate no es un requisito suficiente para que la venta judicial surta sus efectos legales, ya que para ello la ley exige un requisito de forma, que consiste en el otorgamiento de la escritura pública para que entonces pueda existir el derecho de propiedad.

• En otras palabras, los artículos reclamados perfeccionan el derecho de propiedad privada.

• **Considerando octavo.** El concepto de violación en el que la quejosa sostuvo que la transmisión de la propiedad se perfeccionó en el momento en que quedó firme la adjudicación del inmueble embargado y que, por ende, ya tiene derecho a gozar y disponer de él (cuarto concepto de violación), es **fundado** y **suficiente para conceder el amparo.**

• La Sala responsable indebidamente dejó de atender lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil Federal, supletorio al Código de Comercio, ya que desconoció que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella.

• La responsable aplicó erróneamente los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues, si bien el artículo 1054 del Código de Comercio prevé la supletoriedad de aquellos ordenamientos para que rijan el procedimiento mercantil, lo cierto es que el artículo 2 del Código de Comercio dispone que también serán aplicables a los actos de comercio las reglas del derecho común contenidas en el Código Civil Federal.(16) Entre estas reglas se encuentra precisamente la prevista en el artículo 830 del Código Civil Federal, que no fue observada por la Sala responsable.

• Además, la **interpretación conforme en sentido estricto** de los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco lleva a sostener que no existe una prohibición expresa para entregar el bien adjudicado en caso de que no se cuente con la escritura correspondiente. Lo único que se establece es un orden secuencial de los eventos que se presentan en un procedimiento de remate.

• La propiedad y el dominio del bien adjudicado se consolida en favor del ejecutante y sale del patrimonio del deudor precisamente por la adjudicación en favor del primero. Esto, con independencia de que se haya otorgado o no la escritura pública correspondiente.

• Por ello, si el ejecutante ya tiene la propiedad del inmueble con motivo de la declaratoria judicial, **la entrega del bien no puede condicionarse a que la adjudicación esté formalizada a través de escritura pública,** porque el efecto de la escrituración e inscripción sólo es declarativo y no constitutivo, y la eventual omisión del requisito operará sólo en perjuicio del adquirente.

• De supeditar la entrega de la posesión del bien adjudicado al cumplimiento del requisito reclamado, se desconocerían los efectos legales que produce la adjudicación judicial y se afectaría el derecho legítimo y fundamental del ejecutante.

• La publicidad de la adjudicación que se da mediante su escrituración y protocolización únicamente puede beneficiar o perjudicar al nuevo dueño frente a terceros, pero no hace que los efectos jurídicos de la adjudicación queden en suspenso para el ejecutante hasta en tanto se otorgue la escritura.

• Por tanto, es innegable que **la Sala responsable contravino el derecho de propiedad,** al negar la entrega del inmueble al adjudicatario, por falta de escritura.

• Por los motivos expuestos, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación restantes.

22. Los efectos de la concesión del amparo en contra de la resolución reclamada fueron que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

b) Dicte otra en la que lleve a cabo una **interpretación conforme en sentido estricto** de los artículos 496 Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, declare fundados los agravios de la apelación y ordene la entrega de la posesión del inmueble rematado a Financiera Nacional, sin condicionarla al otorgamiento de la escritura.

23. Recurso de revisión 42/2019. Inconforme con la sentencia anterior, Financiera Nacional interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil diecinueve,** en el que planteó los siguientes agravios:

• **Primer agravio.** La sentencia recurrida es incongruente porque en los conceptos de violación no se alegó la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, sino que sus fundamentos normativos son inconstitucionales.

• Asimismo, la sentencia recurrida es incongruente porque primero se sostuvo que, una vez que cause estado la adjudicación del bien embargado, ya se tiene el derecho de propiedad; pero luego se refirió que la adjudicación no es suficiente para el perfeccionamiento de la venta judicial, dado que la ley exige un requisito de forma previo (escrituración) para que pueda existir el derecho de propiedad.

• Si se considera que no se puede proceder a la entrega del bien adjudicado hasta que se otorgue la escrituración, porque el derecho de propiedad no está perfeccionado, entonces el requisito legal reclamado sí restringe y limita el derecho de propiedad.

• Contrario a lo señalado en la sentencia recurrida, la propiedad no se perfecciona con la escrituración, ni tampoco surte sus efectos sólo a partir de que se formaliza. La propiedad se consuma y perfecciona desde que queda firme la adjudicación, sin necesidad de la formalización.

• **Segundo agravio.** La sentencia recurrida es incongruente porque las consideraciones que sostuvo el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco para desestimar los argumentos de constitucionalidad de los artículos reclamados son totalmente contradictorias y opuestas a las que emitió para conceder el amparo en contra del acto de aplicación.

• Los mismos argumentos que sirvieron de base a la Jueza de Distrito para conceder el amparo en contra del acto de aplicación reclamado debieron servirle para también concederlo en contra de las normas reclamadas.

• **Tercer agravio.** La Jueza de Distrito incurrió en falta de exhaustividad al analizar el tema de la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, debido a que no analizó los argumentos expuestos en el quinto concepto de violación. La Jueza consideró que la escrituración es un requisito previo indispensable para poner al adjudicatario en posesión del inmueble, sin desestimar los razonamientos relativos a que el derecho de propiedad se adquiere con la firmeza de la adjudicación judicial.

24. Correspondió conocer del recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuya Magistrada Presidenta ordenó su registro con el número de toca 42/2019 y lo admitió a trámite.

25. En la sesión celebrada el **tres de abril de dos mil diecinueve,** el citado órgano colegiado dictó sentencia, en la que:

a) Dejó firmes los puntos resolutivos primero y tercero, en los que la Jueza de Distrito sobreseyó respecto de la publicación de las normas reclamadas y concedió el amparo contra su acto de aplicación, atribuido a la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que las consideraciones que sustentan tal sobreseimiento y concesión no fueron recurridas.

b) Analizó la congruencia de la sentencia recurrida y declaró que no se actualiza la contradicción alegada, ya que el hecho de que se negara el amparo respecto de los artículos reclamados y al mismo tiempo se concediera por el acto de aplicación obedece a las reglas del amparo contra leyes, en el que primero debe analizarse la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas y, sólo en caso de que se resuelva negar el amparo respecto de ellas, corresponde entonces analizar el acto de aplicación por vicios propios.

c) Declaró que no es competente para resolver el recurso de revisión respecto del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el análisis de su constitucionalidad es **competencia originaria** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de una norma federal.

d) Reservó jurisdicción a este alto tribunal para que resuelva sobre el planteamiento de constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

e) Precisó que, si bien a él le corresponde resolver sobre la constitucionalidad del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por tratarse de una ley local, se encuentra impedido para hacerlo hasta en tanto esta Suprema Corte defina la regularidad constitucional del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ende, reservó ese análisis hasta que este alto tribunal resuelva sobre las cuestiones de su competencia originaria.

26. Trámite ante la Suprema Corte. En acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve,** el Presidente de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos, ordenó el registro del amparo en revisión con el número de toca 340/2019, asumió la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del citado recurso, radicó el asunto en la Primera Sala y ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales.

27. Avocamiento, turno y returno. Por acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diecinueve,** el entonces Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

28. Posteriormente, en auto de **seis de enero de dos mil veinte,** el entonces Presidente de la Primera Sala ordenó el returno del asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que formulara el proyecto de resolución.(17)

I. COMPETENCIA

29. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de marzo dos mil veintiuno, 83 de la Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada y 47 en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023.

30. Lo anterior, ya que el medio de impugnación se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, en la materia de la revisión, subsiste la constitucionalidad de una norma federal respecto de la que no existe precedente y cuyo análisis se considera de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo cual es competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

31. Es innecesario analizar si el recurso se interpuso oportunamente, ya que esto lo hizo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la resolución de tres de abril de dos mil diecinueve, en la que reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y esta Primera Sala no advierte razón alguna para considerar que ese análisis de oportunidad fue incorrecto.

III. LEGITIMACIÓN

32. El recurso se interpuso por parte legitimada, pues lo hizo Financiera Nacional, parte quejosa, por conducto de su apoderado, el licenciado **********, quien tiene reconocida esa representación en el juicio de amparo de origen.(18)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

33. El recurso de revisión es procedente con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país, anterior a la reforma de marzo dos mil veintiuno, y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que el medio de impugnación se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, en la materia de la revisión, competencia originaria del alto

tribunal, subsiste el planteamiento de constitucionalidad de una norma federal respecto de la cual no existe precedente y cuyo análisis se considera de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

34. Además, el Tribunal Colegiado verificó que en el caso no se actualiza alguna causa de improcedencia que impida el análisis de la constitucionalidad del precepto federal reclamado, en relación con la cual reservó jurisdicción a este alto tribunal.

35. En este apartado es importante precisar que no se soslaya que la quejosa y recurrente obtuvo una concesión de amparo en contra del acto de aplicación de las normas reclamadas, con la cual alcanzó su pretensión en el sentido de que no se le exija el otorgamiento de la escritura como condición para proceder a la toma de la posesión del inmueble adjudicado.

36. Sin embargo, ello no es obstáculo para la procedencia del recurso, pues la recurrente pretende que se declare la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, con lo que podría obtener un **mayor beneficio,** ya que, en caso de que se declare dicha inconstitucionalidad, las normas no podrán aplicarse en su perjuicio, ni en el presente ni en el futuro.(19)

V. REPARACIÓN DE OMISIÓN DE ESTUDIO

37. Como cuestión previa al análisis de fondo, esta Primera Sala advierte de oficio una omisión de estudio respecto de dos actos que la quejosa reclamó en forma destacada y por los cuales se admitió a trámite la demanda de amparo.(20) Tal omisión amerita ser reparada por este órgano revisor.

38. Se trata de la falta de pronunciamiento en la que incurrieron tanto la Jueza de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con los actos consistentes en la **ratificación (o refrendo)** de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

39. La intervención oficiosa de este órgano revisor se justifica aun cuando no se haya formulado agravio sobre el particular, pues el estudio omitido involucra una cuestión que exige una decisión jurisdiccional explícita. Además, esta omisión no amerita devolver los autos al Tribunal Colegiado, en tanto que no tiene el potencial de impedir el análisis del problema de constitucionalidad respecto del cual se reservó jurisdicción a este alto tribunal.(21)

40. A mayor abundamiento, debe puntualizarse que la reparación de la omisión de estudio no tiene por efecto desconocer que la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con la procedencia del juicio de amparo indirecto, constituye una decisión terminal y definitiva.(22) Ello, ya que en modo alguno se pretende modificar esa determinación, sino simplemente emprender el análisis de una cuestión que hasta este momento no ha sido objeto de decisión.

41. Consecuentemente, ante la evidente ausencia de pronunciamiento y para no retrasar la solución del asunto, este alto tribunal asume la resolución sobre los actos reclamados cuyo estudio fue omitido.(23)

42. Bien, el juicio de amparo resulta **improcedente** en contra de los actos reclamados consistentes en la **ratificación (o refrendo)** de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, ya que respecto de ellos se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.(24)

43. De los preceptos legales citados, interpretados *contrario sensu*, se desprende que, en caso de que se reclamen normas generales, únicamente se tendrán como autoridades responsables a las que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley, si la parte quejosa impugnó este acto por vicios propios.

44. Así, aun cuando Financiera Nacional reclamó en forma destacada los actos relativos a la **ratificación (o refrendo)** de los decretos promulgatorios de las normas tachadas de inconstitucionales, lo cierto es que de la demanda de amparo no se advierte que los haya impugnado por vicios propios.

45. Consecuentemente, lo conducente es **extender el sobreseimiento** decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida a los referidos actos de **ratificación (o refrendo),** atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco. Esto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.(25)

VI. MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA ORIGINARIA DEL ALTO TRIBUNAL

46. En el acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve,** el Presidente del alto tribunal asumió la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado le reservó jurisdicción para analizar los planteamientos de constitucionalidad que subsisten en relación con el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en la sentencia dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el toca de apelación *********.

47. De conformidad con lo estipulado en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país, anterior a la reforma de marzo dos mil veintiuno, y 83 de la Ley de Amparo, así como en el Punto Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, la **materia** de la que debe conocer esta Primera Sala en ejercicio de su competencia originaria **se limita a la aludida constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Esto —claro está— sin excluir la posibilidad de estudiar aquellos aspectos que, aunque en principio pudieren parecer de legalidad, impacten directamente en el examen de la constitucionalidad de la ley federal. Este último punto se retoma en el apartado siguiente.

48. Por ello, desde este momento **se excluyen de la materia de análisis** los argumentos que subsisten en la revisión en torno a la constitucionalidad del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como aquellos aspectos de legalidad que no se relacionan directamente con la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

49. Lo primero, porque el examen de la constitucionalidad de la ley local indicada corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de la competencia que le fue delegada en términos del Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 1/2023.(26)

50. Lo segundo, en la medida en que los temas de legalidad que subsisten en los amparos indirectos en revisión —siempre que no impacten directamente en el examen de la constitucionalidad de leyes— son de **pronunciamiento ulterior** al de los temas de constitucionalidad. Adicionalmente, resulta que resolver esos temas compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política del país, anterior a la reforma de marzo de dos mil veintiuno, y 84 de la Ley de Amparo.(27)

51. Sobre el particular, es pertinente resaltar que entre los temas de legalidad propuestos en este asunto que no tienen un impacto directo en el examen de la constitucionalidad de la norma federal reclamada y que, por ende, **no son materia** de esta ejecutoria, se encuentran los relativos a la legalidad de la **aplicación supletoria** del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio.

52. Por mayoría de razón, tampoco son materia de esta sentencia los argumentos relacionados con la legalidad de la aplicación supletoria del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco a la mencionada codificación mercantil. Esto, pues ya ha quedado establecido que incluso la constitucionalidad de ese precepto local debe ser analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito por pertenecer a su competencia delegada en términos del Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 1/2023, que, en lo que interesa a este asunto, señala que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito cuando en la demanda se hubiere impugnado una ley local.(28)

53. Las anteriores precisiones obedecen a que de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que, en los conceptos de violación primero y segundo (no estudiados por la Jueza de Distrito, ni por el Tribunal Colegiado), Financiera Nacional controvirtió la legalidad de la apuntada supletoriedad de normas.

54. En lo esencial, la quejosa argumentó que tal supletoriedad es improcedente e indebida porque todo lo relativo a la escrituración y posesión de inmuebles adjudicados en un juicio ejecutivo mercantil se encuentra perfecta y suficientemente regulado en los artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio, de modo que no hay necesidad ni justificación para acudir supletoriamente a las legislaciones civiles federal y/o local.

55. Asimismo, de la demanda de amparo se advierte que al inicio del quinto concepto de violación (que contiene los planteamientos de constitucionalidad de leyes que la Jueza de Distrito declaró infundados), Financiera Nacional precisó que, sólo si se concluía que los artículos reclamados sí son aplicables supletoriamente al Código de Comercio, entonces los preceptos indicados debían **declararse inconstitucionales** por violar el derecho fundamental de propiedad.

56. No obstante ello, resulta que lo debido o indebido de la aplicación supletoria de las normas civiles a la norma mercantil, además de que se inserta en un plano de mera legalidad, no es una cuestión que

incida ni de la que dependa la constitucionalidad de ninguno de los preceptos reclamados. En su caso, se trataría de un vicio propio del acto de aplicación, por indebida fundamentación.

57. Por esta razón, al margen de cómo lo haya planteado la quejosa, el tema de la supletoriedad no puede considerarse una cuestión de estudio preferente frente a los planteamientos de constitucionalidad de leyes —como para ordenar la devolución de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de que lo estudie antes de reservar jurisdicción a este alto tribunal—. Ello se considera así, puesto que hacerlo quebrantaría el orden lógico establecido para el tratamiento de amparos en los que se reclaman, en forma destacada y simultánea, tanto las normas tachadas de inconstitucionales como su acto concreto de aplicación.

58. Ciertamente es un criterio reiterado de esta Suprema Corte funcionando en Pleno y en Salas que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una ley con motivo de su acto de aplicación, la autoridad juzgadora, al estudiar el fondo, primero debe pronunciarse sobre la norma reclamada.(29)

59. Esto, ya que el corolario jurídico inmediato, de resultar inconstitucional la norma, es el de desaplicarla de la esfera jurídica de la parte quejosa, en lo presente y en lo futuro, de modo que ninguna autoridad pueda volvérsela a aplicar válidamente; y, además, el de declarar por vía de consecuencia la inconstitucionalidad del acto de aplicación, independientemente de sus vicios propios, ya que no puede desvincularse la ley de su acto de aplicación.

60. Sólo en caso de que la norma reclamada resulte constitucional, entonces la validez del acto de aplicación sí quedaría sujeta al resultado del análisis de esos vicios propios, si éstos fueron alegados.

61. En la misma lógica, el propio Acuerdo General Plenario 1/2023 establece en su Punto Noveno, fracciones II y III, que en los recursos de revisión en los que el Tribunal Colegiado verifique la procedencia del juicio de amparo promovido en contra de una ley federal y el asunto no quede comprendido en los supuestos de su competencia delegada, dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, "*in analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad*".

62. Igualmente, en el referido acuerdo se establece que si el problema de fondo sí es de la competencia delegada del Tribunal Colegiado, primero examinará el problema de constitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

63. Lo anterior se explica porque, al comprobarse la aplicación de las normas reclamadas, es decir, que existió un acto concreto que actualizó lo dispuesto en ellas —independientemente de si la aplicación fue o no legal en sí misma— se habilita para la persona perjudicada el derecho a reclamarlas en amparo indirecto y a perseguir su declaratoria de inconstitucionalidad, pues esto es lo que le reportaría un beneficio más amplio que la sola inconstitucionalidad del acto de aplicación por vicios propios (por ejemplo, por una indebida fundamentación).

64. En efecto, si se concluye que las normas son inconstitucionales, por vía de consecuencia también lo será el acto de aplicación al que están vinculadas, independientemente de los vicios propios que el acto concreto pudiere contener. Si, por el contrario, las normas reclamadas se declaran constitucionales, entonces será procedente el análisis de la constitucionalidad del acto de aplicación considerado en sí

mismo, siendo éste el momento en el que podría valorarse la debida o indebida aplicación (supletoria) de las normas, se insiste, como un vicio propio de la fundamentación.

65. De ahí que, al margen de cómo la quejosa haya construido sus conceptos de violación, el tema de la debida o indebida supletoriedad de las normas civiles reclamadas al Código de Comercio no puede ser materia de esta ejecutoria, ni amerita la devolución de los autos al Tribunal Colegiado para que los analice en forma preferente a los temas de constitucionalidad de leyes.

66. Lo primero, porque no se trata de un tema que incide directamente en el estudio de la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del cual este alto tribunal reasumió su competencia originaria. Lo segundo, porque la necesidad o la procedencia del análisis del tema de legalidad en cuestión está supeditada a lo que resulte del estudio de la constitucionalidad de ambas normas reclamadas.

67. Como corolario, no está de más aclarar que la exclusión del tema concerniente a la supletoriedad de los artículos reclamados al Código de Comercio de la materia de la revisión competencia originaria del alto tribunal, de ninguna manera prejuzga ni convalida su legalidad.

VII. ESTUDIO DE FONDO

68. Una vez que ha quedado dilucidada la materia de la que debe conocer esta Primera Sala en ejercicio de su competencia originaria (a saber, la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, los aspectos que en apariencia sean de legalidad, pero que impacten directamente en ese examen), a continuación se analizan los agravios propuestos por Financiera Nacional en contra de la sentencia de amparo dictada por la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 387/2018-III.

69. Para pronta referencia, en seguida se transcribe el precepto federal reclamado:

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

70. Como se puso en evidencia en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, Financiera Nacional reclamó en amparo indirecto la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el toca de apelación *********, en la que dicha autoridad, **con fundamento en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles** y otro,(30) confirmó lo decidido en el acuerdo ahí apelado, en el sentido de que, antes de poner al adjudicatario en posesión del bien rematado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, por ser el acto conclusivo del procedimiento de ejecución de sentencia.

71. En lo esencial, Financiera Nacional adujo en su quinto concepto de violación que el precepto federal referido es **violatorio del derecho de propiedad** y, por ende, inconstitucional, en la medida en que, al

establecer el requisito de escrituración como una condición formal previa a la toma de la posesión del bien adjudicado, injustificadamente impide la disposición, uso y goce de la cosa de la que ya se es propietario.

72. En la sentencia recurrida, la Jueza de Distrito desestimó el anterior planteamiento al considerar, entre otras cosas, que el precepto reclamado sólo dispone una **restricción temporal** para obtener la posesión del bien adjudicado, sin que ello signifique una expropiación o la imposición de una modalidad a la propiedad para restringirla en forma definitiva. La Jueza añadió que sólo se trata de un **requisito para perfeccionar el derecho de propiedad en mención.**

73. Empero, al estudiar el acto de aplicación de la norma federal reclamada, y a pesar de que ya había reconocido la constitucionalidad de esta última, la Jueza de Distrito consideró necesario realizar una **interpretación conforme** del precepto, lo que la llevó a concluir que el perfeccionamiento del derecho de propiedad y la toma de la posesión del bien **no deben condicionarse** a que la adjudicación esté formalizada a través de una escritura pública, pues hacerlo implicaría desconocer los efectos legales que produce la adjudicación.

74. Por esa razón, la Jueza concedió el amparo a Financiera Nacional para el efecto de que, con base en la mencionada interpretación conforme del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles (y otro), la autoridad responsable ordene poner al comprador en posesión del inmueble rematado, sin condicionarlo al otorgamiento de la escritura.

75. En sus agravios, Financiera Nacional acusa que la sentencia recurrida es **incongruente,** entre otros motivos, porque las consideraciones que la Jueza de Distrito sostuvo para desestimar los argumentos de inconstitucionalidad del artículo federal reclamado (a saber, que únicamente prevé un requisito formal para perfeccionar el derecho de propiedad que no lo limita definitivamente) son **contradictorias y opuestas** a las que después emitió para conceder el amparo en contra del acto de aplicación (a saber, que dicho precepto debe interpretarse conforme a la Constitución Política del país, dado que la escrituración y su inscripción no es constitutiva del derecho de propiedad).

76. Así, atento a los argumentos recién sintetizados y en necesario orden lógico, la primera cuestión que esta Primera Sala debe resolver es si la Jueza de Distrito sostuvo consideraciones contradictorias para primero negar el amparo en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y después concederlo en contra de su acto de aplicación. Esto, a la luz de los agravios de Financiera Nacional.

77. No es obstáculo al estudio que se propone el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito haya declarado firme el punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida, relativo a la concesión del amparo en contra del acto de aplicación de la norma federal reclamada.(31)

78. Ello se considera de esa manera, en vista de que —como se mencionó anteriormente y como se explica más a detalle en el siguiente subapartado— la concesión del amparo en contra del acto de aplicación en realidad se apoyó en la **interpretación conforme** de las normas reclamadas y no en vicios propios. Al respecto, resulta que, por lo menos por cuanto hace al artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la realización de esa interpretación conforme competía, en su caso,

originariamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que atañe o se relaciona con la constitucionalidad del precepto federal en cita.

79. Entonces, dado que el órgano colegiado rebasó su competencia delegada al declarar firme una concesión de amparo que se apoyó en la interpretación conforme de una norma federal, lo conducente es **dejar insubsistente** la consideración de firmeza relativa.

80. En la misma lógica, no es impedimento para el estudio de las incongruencias que la quejosa atribuyó a la sentencia de amparo recurrida, el hecho de que el vicio en cuestión se presente en apariencia como un tema de legalidad. Tampoco lo es el hecho de que el Tribunal Colegiado haya resuelto que dichas incongruencias son inexistentes.

81. En primer lugar, porque el vicio apuntado impacta directamente en el estudio de la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimiento Civiles y, como se adelantó en el apartado que antecede,(32) cuando los vicios impugnados impactan directamente en el estudio de la constitucionalidad de leyes federales, se justifica su análisis por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que las consideraciones que eventualmente sustenten la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley guarden uniformidad.

82. Ello, más aún cuando la cuestión forma parte de los agravios en la revisión, pues es obligación de las personas juzgadoras que las sentencias que emitan en el juicio de amparo no sólo resuelvan la cuestión planteada, sino que brinden seguridad jurídica respecto de lo que se está decidiendo.

83. En segundo lugar, porque esta Primera Sala advierte que el análisis que hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento en relación con las incongruencias atribuidas a la sentencia recurrida no respondió a los agravios en la forma como fueron planteados.

84. Ciertamente, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo que el órgano colegiado razonó en su resolución de tres de abril de dos mil diecinueve, la quejosa recurrente no controvirtió la posibilidad, en abstracto, de que en una sentencia de amparo indirecto pueda válidamente negarse la protección constitucional en contra de las leyes reclamadas y al mismo tiempo concederse en contra del acto o los actos de aplicación, cuando éstos se reclaman por vicios propios.

85. Lo que Financiera Nacional realmente alegó en sus agravios fue que las consideraciones que en este asunto en particular llevaron a la Jueza de Distrito a negar el amparo contra los artículos reclamados, destacadamente, en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son contradictorias en sí mismas y, además, contradictorias con las diversas consideraciones que después sostuvo al analizar el acto de aplicación y conceder el amparo en su contra, pues esto último no lo hizo a partir de los vicios propios del acto, sino a partir de una interpretación conforme de las mismas normas que ya había declarado constitucionales.

86. Así las cosas, en la medida en que el estudio de las incongruencias que se atribuyen a la sentencia recurrida impacta directamente en el estudio de la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del cual se reservó jurisdicción a este alto tribunal; aunado a que el Tribunal Colegiado de Circuito no analizó esa cuestión en los términos en los que fue efectivamente planteada por Financiera Nacional en su pliego de agravios; esta Primera Sala concluye que el

pronunciamiento del referido órgano colegiado sobre la existencia o inexistencia de las incongruencias aludidas no vincula a este alto tribunal y, por ende, también deben **quedar insubsistentes.**(33)

87. Lo anterior no desconoce que las determinaciones de los Tribunales Colegiado de Circuito en materia de procedencia y otros presupuestos procesales constituyen decisiones terminales y definitivas que, por regla general, no pueden ser modificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se le reserva jurisdicción para conocer de algún tema de su exclusiva competencia.(34)

88. Empero, tal salvedad debe entenderse limitada precisamente a aquellos tópicos de competencia delegada y siempre y cuando los pronunciamientos del colegiado no involucren el estudio del fondo del asunto, respecto del cual se reservó jurisdicción al alto tribunal, o los efectos de una posible concesión de la protección constitucional; hipótesis que no se actualizan en el caso, por los motivos desarrollados desde el inicio de este apartado.

89. Esclarecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios propuestos por Financiera Nacional en su recurso de revisión.

VII.1. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO RECURRIDA

90. Según se reseñó en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, así como en los párrafos inmediatos anteriores, Financiera Nacional planteó en sus agravios que la sentencia recurrida incurre en los siguientes vicios de incongruencia, en relación con el tema de constitucionalidad de leyes.

91. En primer lugar, la recurrente señaló que en el considerando séptimo del fallo recurrido, la Jueza de Distrito concluyó que **el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles**(35) no es contrario ni privativo del derecho de propiedad, puesto que éste se perfecciona con la adjudicación del bien embargado. No obstante —siguió argumentando la recurrente— la Jueza al mismo tiempo refirió que la adjudicación no es suficiente para que la venta judicial surta efectos, en vista de que la ley exige la escrituración como un requisito de forma para poder acceder plenamente al derecho de propiedad (primer agravio).

92. Seguidamente, la recurrente adujo que la Jueza de Distrito incurrió en falta de exhaustividad al analizar el tema de la constitucionalidad de los artículos reclamados, puesto que no lo hizo a la luz de los argumentos que le fueron propuestos en la demanda de amparo (tercer agravio).

93. Por último, la recurrente refirió que las reflexiones que la Jueza de Distrito sostuvo para desestimar los argumentos de inconstitucionalidad de los artículos reclamados son contradictorias y opuestas a las que posteriormente emitió, en el considerando octavo, para conceder el amparo en contra del acto de aplicación. A decir de la recurrente, los mismos argumentos que sirvieron de base para conceder el amparo en contra del acto de aplicación reclamado, también debieron servir para concederlo en contra de las normas (segundo agravio).

94. Esta Primera Sala considera que los agravios propuestos por Financiera Nacional, analizados en su conjunto, son **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.**

95. Ello, dado que la sentencia de amparo incurre en imprecisiones de técnica al abordar la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues al respecto se sostuvieron consideraciones contradictorias entre sí en relación con la violación al derecho de propiedad, así como consideraciones ajenas a los argumentos que la quejosa propuso en la demanda de amparo.

96. Primera incongruencia. En efecto, esta Primera Sala advierte que en un **primer bloque de consideraciones** que pertenecen al considerando séptimo de la sentencia recurrida,(36) la Jueza de Distrito afirmó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece el requisito de escrituración de la adjudicación como condición para poner el bien embargado en posesión del comprador, ya que la publicidad de ese dominio frente a terceros tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica al acto de adjudicación y protegerlo de cualquier riesgo.

97. No obstante ello, la Jueza señaló que no existe una justificación lógica para que la escrituración deba ser cronológicamente anterior a la entrega del bien, porque el deudor ya ha perdido su propiedad por la venta forzosa y, desde ese momento, ya no tiene derecho a poseerlo.

98. Con base en lo anterior, la Jueza concluyó que la entrega de los títulos de propiedad o la toma de la posesión del bien rematado es una consecuencia automática y necesaria de la adjudicación, de modo que no puede oponerse a la ejecución del fallo la falta de la inscripción de la escritura, en la medida en que esta inscripción no tiene efectos constitutivos y su omisión no perjudica al adquirente en su derecho de propiedad.

99. En contrapartida, se advierte que en un **segundo bloque de consideraciones** que también pertenecen al considerando séptimo de la sentencia recurrida, la Juzgadora aseveró que el precepto reclamado no contraviene el derecho de propiedad, contenido en el artículo 27 constitucional, ya que sólo dispone una restricción temporal para lograr la perfección de ese derecho.

100. Al efecto, la Jueza añadió que, si bien el remate se perfecciona al causar estado la resolución que lo declaró, lo cierto es que el remate no es un requisito suficiente para que la venta judicial surta sus efectos legales, ya que para ello la ley justamente exige un requisito de forma, consistente en el otorgamiento de la escritura pública, para que entonces pueda **existir** el derecho de propiedad.

101. Pues bien, lo relatado es suficiente para advertir que, tal como lo alegó Financiera Nacional, la sentencia recurrida adolece de vicios de incongruencia, en la medida en que, en primer término, la sentencia refiere que al causar estado el remate ya se tiene el derecho de propiedad; sin embargo, con posterioridad, la misma sentencia indica que el remate no es suficiente para que la venta judicial surta sus efectos legales, al existir previamente un requisito de forma con el que se perfecciona el derecho de propiedad, por lo que es hasta entonces que existe y surte sus efectos legales.

102. Tales determinaciones contradictorias generan la duda de cuándo existe, cuándo se perfecciona y/o cuándo surte efectos una adjudicación por remate judicial y qué impacto tiene ello en el ejercicio del derecho de propiedad.

103. Segunda incongruencia. Adicionalmente, resulta que en la sentencia recurrida se actualiza otro vicio de incongruencia; esta vez, en relación con la litis planteada en el juicio de amparo.

104. Ello, pues se advierte que en el mismo considerando séptimo del fallo se sostuvo que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es inconstitucional, en tanto que no prevé una medida que se traduzca en un acto privativo de la propiedad (expropiación o restricción). Si acaso —se abundó— la medida constituye un acto de molestia que limita temporalmente la posesión del bien adjudicado, cuya constitucionalidad se satisface con los requisitos de fundamentación y motivación.

105. Empero, es importante destacar que Financiera Nacional no planteó la inconstitucionalidad de la norma reclamada por considerar que contiene un requisito privativo del derecho de propiedad, como incongruentemente lo consideró la Jueza de Distrito.

106. En realidad, los argumentos de la quejosa estuvieron encaminados a demostrar que la medida consistente en exigir el otorgamiento de la escritura, antes de poder poner el bien adjudicado en posesión del comprador, **interviene de modo excesivo en el derecho de propiedad.** Sobre esto se profundiza en el siguiente subapartado.

107. Tercera incongruencia. Por último, esta Primera Sala advierte que la sentencia recurrida presenta un vicio de incongruencia más, el cual se actualiza entre algunas de las argumentaciones que se plasmaron en el considerando séptimo, frente a las que posteriormente se construyeron en el considerando octavo a efecto de conceder el amparo en contra del acto de aplicación de las normas reclamadas.

108. Ciertamente, en un primer grupo de argumentaciones (contenidas en el considerando séptimo del fallo recurrido), la Jueza de Distrito negó el amparo en contra de las normas reclamadas —incluido el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles— para lo cual sostuvo, entre otras razones, que dicho precepto no contraviene el derecho de propiedad, ya que sólo dispone una restricción temporal para lograr la perfección de ese derecho.

109. No obstante, a pesar de haber declarado que el precepto reclamado no es inconstitucional, en un segundo grupo de argumentaciones (ahora contenidas en el considerando octavo de la sentencia recurrida), la Juzgadora consideró necesario hacer una interpretación conforme del mismo precepto.

110. En efecto, en el considerando octavo, la Jueza determinó con base en una supuesta interpretación conforme en sentido estricto del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles (así como del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco), que no se puede sostener válidamente que la norma prevé una prohibición expresa para entregar el bien inmueble adjudicado si no se cuenta con la escritura. A su juicio, el precepto en cuestión se debe **interpretar a la luz del derecho de propiedad,** a fin de garantizar su uso y goce.

111. Es decir, si bien en la sentencia recurrida aparentemente se dividió el estudio de constitucionalidad de leyes y el estudio del acto de aplicación, lo cierto es que la Jueza de Distrito no analizó este acto por vicios propios, sino que hizo depender su estudio de una interpretación conforme de las mismas normas que ya había declarado constitucionales.

112. Por todas estas razones, se concluye que los agravios propuestos por Financiera Nacional son **fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida,** lo que provoca que, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,(37) esta Primera Sala dicte la sentencia que corresponde

en la materia de la revisión, competencia originaria del alto tribunal, y se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la luz de los argumentos plasmados en los conceptos de violación conducentes.

VII.2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

113. Habiendo quedado superados los aspectos de legalidad que impactaban directamente en el examen de constitucionalidad de leyes, a saber, los vicios de incongruencia que llevaron a esta Primera Sala a revocar la sentencia de amparo recurrida, a continuación se emprende el referido estudio de regularidad constitucional.

114. Como se precisó anteriormente, la **materia** de la que debe conocer esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su **competencia originaria se limita a la aludida constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

115. Para pronta referencia, nuevamente se transcribe el precepto federal reclamado:

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

116. Según se narró en el apartado de antecedentes, Financiera Nacional reclamó la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el toca de apelación **********, en la que dicha autoridad, **con fundamento en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles** y otro,(38) confirmó lo decidido en el acuerdo apelado, en el sentido de que es necesario que se otorgue la escritura pública antes de poner al adjudicatario en posesión del bien rematado con citación, en caso de solicitarse, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

117. Al efecto, la quejosa hizo valer seis conceptos de violación, de los cuales sólo el identificado como "quinto" versa sobre la constitucionalidad de las leyes reclamadas y, por ende, es el único que se analiza en esta ejecutoria.(39)

118. Bien, Financiera Nacional adujo en su **quinto concepto de violación** que el precepto federal referido es **violatorio del derecho de propiedad** y, por ende, **inconstitucional,** en la medida en que, al establecer el requisito de escrituración como una condición formal previa a poner el bien adjudicado en posesión del adjudicatario, impide **injustificadamente** la disposición, uso y goce de la cosa de la que ya se es propietario.

119. En otras palabras, Financiera Nacional considera que la norma **vulnera injustificadamente su derecho de propiedad,** dado que la trasmisión de la propiedad de los bienes se verificó desde el momento en que la autoridad judicial declaró firme la adjudicación del inmueble embargado, de modo

que **no hay razón válida** para condicionar la entrega de la posesión del bien a un requisito formal, como lo es el previo otorgamiento de la escritura.

120. Esta Primera Sala considera que los argumentos propuestos por Financiera Nacional son **esencialmente fundados y suficientes para concederle el amparo contra el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

121. Ello, puesto que el precepto legal reclamado efectivamente contiene una medida que **impide de forma injustificada** que los propietarios gocen y dispongan de los bienes rematados en una venta judicial, a pesar de que la autoridad jurisdiccional ya haya ordenado, en resolución firme, la adjudicación de tales bienes en su favor.

122. Ciertamente, de la literalidad del precepto no puede entenderse otra cosa más que la toma de la posesión de los bienes adjudicados se encuentra necesariamente supeditada a la formalidad de que previamente se otorgue la escritura correspondiente. Esta claridad en la redacción del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles **excluye por sí misma la posibilidad de intentar una interpretación conforme,** como la que la Jueza de Distrito realizó en una parte de las consideraciones de la sentencia de amparo que quedaron revocadas.

VII.2.A Test de proporcionalidad

123. Ahora, para demostrar por qué el precepto reclamado es inconstitucional, es decir, porqué la medida legislativa que contiene no cumple con los estándares constitucionales para poder ser entendida como una limitación justificada al derecho de propiedad, lo conducente es someter dicha medida a un **test de proporcionalidad.**

124. Ello, en la inteligencia de que esta Primera Sala ha precisado en una gran cantidad de precedentes que ese tipo de test es la herramienta metodológica que permite determinar si las medidas legislativas que implican una interferencia en el ámbito de protección de un derecho constitucional —como en este caso lo es el derecho de propiedad— resultan o no justificadas. En otras palabras, el test de proporcionalidad es el instrumento de medición de la validez de las medidas legislativas frente a su intromisión en un derecho constitucional.(40)

125. Bien, es un criterio reiterado de esta Primera Sala que el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa, a la luz del test de proporcionalidad, debe realizarse en dos fases.(41)

126. En la **primera fase** debe determinarse si la norma reclamada incide en el alcance o contenido de un derecho fundamental. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita ese derecho.

127. Así, en esta fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho supuestamente transgredido. Hecho lo anterior, debe decidirse si la norma reclamada tiene algún efecto sobre dichas conductas; esto es, si incide en el ámbito de protección del derecho aludido.

128. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta primera fase con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse al siguiente nivel de análisis.

129. En la **segunda fase,** que es la que propiamente corresponde al test de proporcionalidad, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que el derecho otorga inicialmente.

130. Para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, debe corroborarse lo siguiente:

(i) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido

(ii) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional

(iii) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental

(iv) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada

131. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que su contenido inicial.

132. Una vez expuestas las fases y etapas que componen el examen de constitucionalidad de una medida legislativa a la luz del test de proporcionalidad, se procede a analizar la norma reclamada. Esto, a efecto de demostrar que el requisito que prevé incide en el derecho de propiedad y que tal incidencia, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea, **no supera la grada de necesidad,** ni, a mayor abundamiento, la grada de **proporcionalidad en sentido estricto,** de modo que el precepto no supera el test en comento y, por ende, resulta inconstitucional.

Primera fase

133. Con la finalidad de corroborar por qué el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles limita el alcance o contenido inicial del derecho de propiedad, a continuación se precisa cuáles son los aspectos cubiertos por este derecho y se destaca cómo se desenvuelve en un procedimiento de remate judicial.

134. El derecho de propiedad (privada) implica el goce y la disposición de la cosa de la que se sea propietario, con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.(42)

135. Ahora bien, al resolver la **contradicción de tesis 420/2018,**(43) esta Primera Sala estudió dos preceptos de codificaciones civiles adjetivas locales, de contenido similar al de la norma federal cuya constitucionalidad se analiza en esta sentencia.

136. Incluso, uno de aquellos preceptos fue el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que, si bien también fue reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso, no es materia de pronunciamiento en esta ejecutoria, por no corresponder a la competencia originaria del alto tribunal.

137. En la citada contradicción de tesis, la Primera Sala no se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos indicados,(44) pero se cuestionó si, en el marco de un remate judicial, se puede poner al adjudicatario en posesión del bien rematado, aun cuando no se hubiere formalizado la adjudicación con la escritura pública correspondiente. La respuesta fue afirmativa y, para sustentarla, la Sala se apoyó en las consideraciones que se desarrollan en seguida.(45)

138. Las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzada, que tienen lugar cuando la parte no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria. Es decir, son procedimientos dirigidos a asegurar la eficacia de las sentencias de condena y a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación debida.

139. Por regla general, las sentencias condenatorias ordenan el pago de una cantidad de dinero a la parte que obtuvo sentencia favorable y, para hacer efectivo dicho pago, se ordena el embargo de bienes del deudor. Si el condenado no cumple con su obligación, se procede entonces al remate de los bienes embargados mediante el procedimiento marcado en la ley, que normalmente culmina con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor (o al propio ejecutante) y con el pago al acreedor, con el producto de la venta.

140. En este punto, también es pertinente traer a colación las consideraciones que esta Primera Sala formuló al resolver la diversa **contradicción de tesis 154/2011,**(46) en la cual se sostuvo que el remate judicial consiste en el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad judicial realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.

141. Es decir, el remate judicial tiene por objeto la obtención del recurso económico para cubrir la obligación que ha quedado determinada en favor de una de las partes del juicio, mientras que la **adjudicación** es una etapa del procedimiento de remate, que se refiere concretamente al **"*acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho a gozar de un bien patrimonial*"**.

142. En otras palabras, la actuación judicial autónoma denominada "adjudicación" es una etapa del remate, mediante la cual se *adjudica* el bien en favor del acreedor o ejecutante y se constituye el **derecho sustantivo de propiedad** en favor del adjudicatorio, incorporando la cosa rematada a su patrimonio, una vez que el precio de la venta queda satisfecho en su totalidad.(47)

143. Cuando la adjudicación queda firme, se continúa el procedimiento de remate, siendo éste el momento en que se procede a **dar la forma** que la ley exige a la transmisión de la propiedad por venta judicial, a saber, a través de la escrituración correspondiente. Asimismo, es entonces cuando se procede a la **entrega** de los bienes rematados.

144. Empero, no debe soslayarse que, para ese momento, la **adjudicación** ya existe y produce efectos, de modo que el derecho sustantivo patrimonial que se reconoció y constituyó en favor del adjudicatario **es susceptible de materializarse.** Esto, en la inteligencia de que el **derecho de propiedad** no deriva ni se constituye a partir de la formalización de la adjudicación mediante escritura, sino que surge de la venta judicial misma.

145. Hasta aquí la paráfrasis de las consideraciones que sustentan la contradicción de tesis 420/2018, en la parte que interesa a esta ejecutoria.

146. Los razonamientos expuestos llevan a esta Primera Sala a una **primera conclusión,** en el sentido de que, como el derecho de propiedad implica el goce y la disposición de la cosa de la que se es dueño y, tratándose de la venta judicial, ese derecho se constituye e ingresa al patrimonio del adjudicatario precisamente con el acto de adjudicación de la cosa rematada, en principio no debería existir imposibilidad legal para ordenar que el bien en cuestión se ponga en posesión de quien es su nuevo propietario.

147. Por ende, la condicionante prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que impide poner los bienes rematados en posesión del adjudicatario y, por vía de consecuencia, que dicha persona pueda gozar y disponer de ellos, hasta en tanto no se formalice el acto de adjudicación en escritura pública, no puede entenderse de otra forma sino como una **limitación al derecho de propiedad,** es decir, como una medida legislativa que incide en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido.

148. Al respecto, no se soslaya que desde la Constitución Política del país se establece que el Estado tiene en todo tiempo la facultad de imponer a la propiedad privada las limitaciones y modalidades que dicte el interés público. Empero, ello no exime a la limitación de que se trate de superar el test de proporcionalidad para poder considerarse constitucionalmente válida.(48) Por ende, a continuación se procede a la segunda fase del test.

Segunda fase

149. Como se adelantó, la finalidad de esta fase es dilucidar si existe una justificación constitucional para que, a través de una medida legislativa, se reduzca o limite la extensión de la protección que inicialmente otorga un determinado derecho.

150. Para poder concluir que sí existe tal justificación, la medida en cuestión debe superar cuatro etapas o gradas, las cuales se desarrollan en seguida.

i) Fin constitucionalmente válido

151. La primera grada que debe superar la medida legislativa que incide en un derecho constitucional es que persiga una finalidad constitucionalmente válida.

152. Para ello, debe comenzarse por identificar los fines que busca el legislador con la medida, los cuales pueden ser de muy diversa naturaleza (valores, intereses, bienes o principios), para después corroborar si el Estado está facultado para perseguirlos legítimamente.(49)

153. En el caso, esta Primera Sala considera que el requisito de escrituración previsto en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como condición previa a la puesta del bien rematado en posesión del comprador, con citación, en caso de solicitarse, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, **persigue una finalidad constitucionalmente válida.**

154. Ello es así, puesto que todo acto traslativo de dominio debe brindar, en alguna medida, **certeza y seguridad jurídica,** tanto a quienes intervienen directamente en el acto, como a terceros. Esta pretensión se ve reforzada tratándose de bienes inmuebles.

155. Una manera de lograr los mencionados fines que ha sido ampliamente aceptada y reconocida en el derecho mexicano es hacer constar el acto en cuestión en un **documento público** y darle **publicidad,** ya que así se consigue un medio de prueba pleno, tanto de la existencia del acto como de sus términos y condiciones, a la vez que, con su posterior inscripción, se garantiza que dicho acto pueda surtir efectos en perjuicio de terceros.(50)

156. Con lo anterior en mente, para esta Primera Sala es claro que lo que la medida legislativa reclamada busca es lograr que la adjudicación del bien rematado en una venta judicial indefectiblemente quede revestida de la forma que el legislador eligió para ese tiempo de actos, es decir, formalizada en un documento público (escritura), para después darle publicidad. Esto, a fin de dotar a la adjudicación de **certeza y seguridad jurídica** y, con ello, proteger al nuevo propietario y hacer que su derecho sea oponible ante terceros.

157. Tan es así, que la propia codificación a la que pertenece el artículo reclamado impone al tribunal la **obligación** de mandar a otorgar la escritura de venta correspondiente en favor del rematante, tan pronto se declare fincado el remate judicial. Incluso, la ley también lo faculta para otorgar dicha escritura en rebeldía del deudor o de quien debiera otorgarla, ya sea por negativa o por no haberse hecho dentro del plazo correspondiente.(51)

158. A mayor abundamiento, esta Primera Sala advierte que ésa fue una de las razones que llevaron a la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (autoridad responsable) a confirmar lo decidido en el acuerdo apelado ante ella, en el sentido de que, antes de poner a Financiera Nacional en posesión del bien rematado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, era necesario que se otorgara la escritura pública respectiva.

159. En efecto, así se desprende de la siguiente transcripción de la parte conducente de la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la mencionada Sala en el toca de apelación ********* (acto de aplicación también reclamado):

(...) Situación que guarda congruencia, puesto que **la formalización brinda certeza y seguridad jurídica al derecho constituido por la adjudicación del bien, incluso frente a terceros,** al ser el perfeccionamiento del derecho real del adquirente, en la medida en que una vez otorgada la escritura, se da al comprador el título de propiedad y como parte conclusiva del procedimiento de ejecución en el que el Juez hace efectiva su resolución.

160. Consecuentemente, en vista de que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles pretende como fin último brindar **certeza y seguridad jurídica** respecto de la existencia y los alcances del acto traslativo de dominio denominado adjudicación por remate judicial, se concluye que la medida legislativa reclamada **persigue una finalidad constitucionalmente válida.**

ii) Idoneidad

161. En esta segunda grada o etapa del test de proporcionalidad, lo que debe corroborarse es si la medida legislativa en comento resulta idónea para satisfacer o alcanzar, en algún grado, su propósito constitucional.

162. Lo anterior presupone la existencia de una relación entre la medida que interviene en el derecho constitucional y el fin que se persigue con dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo a lograr el propósito que busca el legislador.(52)

163. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que la condicionante de escrituración prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles no sólo persigue una finalidad constitucionalmente válida, sino que también **es una medida idónea** para su consecución.

164. En efecto, en los párrafos inmediatos anteriores se precisó que la medida legislativa en cuestión busca garantizar que la adjudicación del bien rematado en una venta judicial quede revestida de su forma legal, es decir, formalizada en un documento público (escritura), porque ésta es la manera que ha sido ampliamente aceptada en el derecho mexicano y que el legislador eligió para dar **certeza**, **seguridad jurídica** y, eventualmente, **publicidad** al acto traslativo de dominio por remate judicial.

165. En ese entendido, esta Primera Sala considera que el hecho de condicionar la toma de la posesión de los bienes rematados judicialmente, con la citación, en caso de solicitarse, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, a que previamente se formalice el acto de adjudicación mediante el otorgamiento de la escritura correspondiente sí contribuye, **en un grado razonable,** a dotar al acto traslativo de dominio de **certeza, seguridad jurídica y publicidad,** puesto que incentiva al comprador para que obtenga el mencionado documento público y, con ello, se garantiza que tanto las personas involucradas en el acto como los terceros conozcan quién es el legítimo propietario del bien de que se trate, así como los términos y condiciones de la adjudicación.

166. En otras palabras, al supeditarse la posesión del bien adquirido por el adjudicatario en el remate, se propicia en buena medida que éste tenga mayor interés en revestir de formalidad el acto que constituyó su derecho, con la consecuente obtención de certeza, seguridad jurídica y publicidad sobre el acto traslativo de dominio.

167. Por tales motivos, se concluye que la condicionante prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es **idónea** para lograr razonablemente la finalidad constitucional que persigue, es decir, para que la adjudicación por remate judicial quede revestida de **certeza, seguridad jurídica y publicidad** y, con ello, se proteja a los derechos del nuevo propietario.

iii) Necesidad

168. Superada la segunda grada del test de proporcionalidad (idoneidad), ahora debe corroborarse si la condicionante reclamada es **necesaria**, es decir, si no existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, de ser el caso, si estas alternativas intervienen con menor intensidad en el derecho afectado.

169. Lo anterior supone hacer un catálogo de las medidas alternas más relevantes y determinar su grado de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto, para lo cual es factible ponderar aquellas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares.

170. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional perseguido y que a su vez intervenga con menor intensidad en el derecho afectado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.(53)

171. Como se adelantó, esta Primera Sala considera que el requisito de escrituración previsto en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles como condicionante para tomar la posesión de un bien adjudicado en remate judicial, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea, **no es una medida que resulte necesaria** para que dicha adjudicación quede revestida de **certeza, seguridad jurídica y, en su momento, publicidad,** con la consecuente protección de los derechos del nuevo propietario y, en su caso, de los derechos de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados.

172. Ello, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr esos fines, los cuales intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado.

173. Ciertamente, como punto de partida, no debe soslayarse que el efecto de la escrituración y su posterior inscripción **sólo es declarativo**, no constitutivo,(54) de modo que para tener certeza sobre la existencia del acto traslativo de dominio por remate judicial, así como de sus términos y condiciones, **son suficientes las actuaciones judiciales** relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, aun cuando éstas todavía no consten en escritura pública, ya que es la adjudicación por remate judicial, y no la escritura, el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario.

174. En otras palabras, es la adjudicación, y no su formalización mediante escritura, el acto por medio del cual la autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho a gozar de un bien patrimonial, por lo que válidamente puede acudirse a ellas a efecto de tener certeza y seguridad jurídica en relación con el acto en cuestión.

175. Además, independientemente de que el tribunal ordene o no poner el bien adjudicado en posesión del comprador, así como citar a los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, resulta que **dar la forma** que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos no es una conducta que quede a la voluntad de las partes o supeditada a la detentación de la posesión del bien. Por el contrario, se trata de una obligación en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes de la contienda.

176. Efectivamente, en párrafos anteriores se explicó que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles es el que impone al tribunal la **obligación de mandar a otorgar la escritura de venta correspondiente,** en favor del rematante, tan pronto se declare fincado el remate.(55)

177. Igualmente, se destacó que la misma ley lo faculta para otorgar dicha escritura en rebeldía del deudor o de quien deba otorgarla, ya sea por negativa de alguno de ellos o por no haberse realizado dentro del plazo correspondiente.(56)

178. Todo lo anterior, sin perjuicio del momento en que el adjudicatario tome la posesión del bien adquirido en la venta judicial, con citación, en caso de solicitarse, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

179. Así las cosas, esta Primera Sala considera que ninguna de las anteriores obligaciones se ve mermada o afectada por la circunstancia de que el Tribunal ordene poner el bien rematado en posesión del adjudicatario. Por el contrario, tales obligaciones subsisten de manera autónoma y sin necesidad de intervenir en el derecho sustantivo de propiedad, el cual, se insiste, se constituye con motivo de la actuación judicial denominada "adjudicación", que es la etapa del remate mediante la cual se *adjudica* el bien en favor del acreedor o ejecutante y se incorpora la cosa rematada a su patrimonio.

180. A mayor abundamiento, se advierte que la falta de la forma establecida por la ley (escrituración) conlleva en sí misma eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adquiriente del bien más allá del no poder poseerlo, tales como producir la nulidad relativa del acto(57) y, en casos como el que aquí se analiza, el que no pueda surtir efectos en perjuicio de terceros.

181. Así las cosas, esta Sala considera que son esas eventuales consecuencias perjudiciales y no el hecho de no poder detentar la posesión del bien adjudicado las que en su caso incentivarían al nuevo propietario a buscar que se formalice el acto de adjudicación que constituyó el derecho patrimonial. En otras palabras, queda en evidencia que la consecución de la finalidad de la norma reclamada se estimula por motivos diversos a la falta de posesión, esto es, por las eventuales consecuencias propias de la ausencia de forma (escrituración), que operarían sólo en perjuicio del adquirente.

182. En suma, el requisito de escrituración previsto en el artículo reclamado como condicionante para tomar la posesión de un bien adjudicado en remate judicial **no supera la grada de necesidad,** ya que existen otros mecanismos que, sin afectar o restringir el derecho de propiedad del adjudicatario, propician que la adjudicación quede revestida de **certeza, seguridad jurídica y, en su momento, publicidad.**

183. Tales mecanismos son, entre otros: la existencia misma de las actuaciones judiciales relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, los cuales constituyen el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario; la obligación en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes, consistente en dar la forma que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos, lo que se da de forma independiente a la puesta del bien en posesión del adjudicatario; y la previsibilidad de eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adjudicatario del bien por la falta de la escritura.

iv) Proporcionalidad en sentido estricto

184. Al inicio de este estudio se precisó que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

185. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin (ser idónea) y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

186. Así las cosas, en vista de que la medida legislativa prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles **no superó la tercera etapa del test de proporcionalidad,** es decir, no resultó necesaria para conseguir la finalidad perseguida, ya no sería indispensable agotar la última etapa del test (proporcionalidad en sentido estricto), ya que en nada variaría la solución de este asunto.

187. En otras palabras, lo innecesario de la medida legislativa reclamada es suficiente para que la norma que la prevé resulte **inconstitucional** y para que, por las razones expuestas, se **conceda el amparo** a Financiera Nacional en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

188. Empero, con la finalidad de fortalecer la conclusión alcanzada y a mayor abundamiento, se considera oportuno destacar que incluso en el supuesto no concedido de que la condicionante reclamada sí fuera necesaria, de cualquier modo no superaría la grada de proporcionalidad en sentido estricto (cuarta etapa del test de proporcionalidad).

189. Efectivamente, para que una medida legislativa pueda considerarse proporcional en sentido estricto se requiere que el nivel de satisfacción del fin constitucional que persigue sea mayor que la afectación que provoca al derecho fundamental.

190. Esto es, la última grada del test de proporcionalidad consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

191. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

192. De este modo, una medida sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.(58)

193. En el caso, esta Primera Sala advierte que el requisito de escrituración previsto en el artículo reclamado como condicionante formal para poner un bien adjudicado mediante remate judicial en posesión del adjudicatario interviene con **gran intensidad** en el contenido *prima facie* del derecho de propiedad de este último, puesto que, aunque de manera temporal, impide la plena disposición, uso y goce de la cosa de la que ya se es dueño.

194. En cambio, no se advierte que el nivel de satisfacción del fin constitucional que la norma persigue sea alto, ni, mucho menos, que sea mayor al nivel de afectación del derecho fundamental en comento.

195. Ello, puesto que, si bien es cierto que el grado de idoneidad de la condicionante reclamada es razonable, también es cierto que ese grado es bajo, en tanto que no hay evidencia de que el hecho de no poder detentar la posesión del bien adjudicado necesariamente contribuya a que la gestión de la escrituración sea más rápida.

196. Sumado a lo anterior, y tal como se expuso en el subapartado que antecede, se advierte que existen mecanismos más adecuados para conseguir la formalización del acto de adjudicación en un documento público (escritura) a efecto de dar **certeza**, **seguridad jurídica** y, eventualmente, **publicidad** al acto traslativo de dominio por remate judicial.

197. Por ello es que, como se adelantó, aun en el supuesto no concedido de que la condicionante reclamada fuera necesaria, de cualquier modo no resultaría proporcional en sentido estricto.

198. En mérito de lo expuesto, se concluye que la condicionante prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles incide en el derecho de propiedad y tal incidencia, si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea, no supera la grada de necesidad, ni la grada de proporcionalidad en sentido estricto, de modo que el precepto en cuestión **no supera el test de proporcionalidad** y, por ende, resulta **inconstitucional**.

VIII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

199. En vista de la conclusión alcanzada, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que analice las cuestiones de su **competencia delegada,** entre las cuales queda incluida la constitucionalidad del artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

IX. DECISIÓN

200. De conformidad con la reparación de omisión de estudio efectuada en el **APARTADO IV** de esta ejecutoria, el **sobreseimiento** decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida **se extiende** a los actos de ratificación (o refrendo) de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco.

201. Por su parte, acorde con los razonamientos expresados en el **APARTADO VII.1** de esta ejecutoria, en el que esta Primera Sala declaró fundados los agravios propuestos por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en la materia de la revisión, competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca la sentencia de amparo recurrida**.

202. Asimismo, atento a las consideraciones sustentadas en el **APARTADO VII.2** de esta ejecutoria, lo conducente es **conceder el amparo** a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en contra del **artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

203. Ello, para el efecto de que dicha norma se desaplique de la esfera jurídica de la quejosa, en lo presente y en lo futuro, de modo que ninguna autoridad pueda volvérsela a aplicar. Esto se traduce en que a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero no se le podrá negar la orden de poner a su disposición los bienes adjudicados en su favor, derivado de un remate judicial, independientemente del otorgamiento de la escritura respectiva.

204. Por último, debe **reservarse jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que analice las cuestiones de su competencia delegada.

205. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resuelve

PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio respecto de los actos de ratificación (o refrendo) de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, en términos de lo resuelto en el apartado V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero en contra del **artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles,** por las razones expuestas en el apartado VII.2 y para los efectos precisados en el apartado IX de esta ejecutoria.

CUARTO.—Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que analice las cuestiones de su competencia delegada.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. De conformidad con el Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a partir del dieciséis de noviembre siguiente el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambió su competencia por materia y denominación a Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo hizo del conocimiento de las partes esta circunstancia, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho.

2. De acuerdo con los artículos décimo noveno y vigésimo primero, fracción VI, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, el organismo **Financiera Rural cambió su denominación a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero** y, a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, todas las referencias hechas a la primera deben entenderse hechas a la segunda.
Artículo décimo noveno. Se REFORMAN la denominación de la Ley Orgánica de la Financiera Rural para quedar como "Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero" y los artículos (...).
Artículo vigésimo primero. En relación con las modificaciones a que se refieren los Artículos Undécimo, Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de este Decreto, se estará a lo siguiente: (...)
VI. Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

3. **Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**
Artículo 1o. La presente Ley crea y rige a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
Artículo 2o. La Financiera tendrá como objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua. Asimismo, ejecutará los programas que en materia de financiamiento rural se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Adicionalmente, promoverá ante instituciones nacionales e internacionales orientadas a la inversión y al financiamiento, proyectos productivos que impulsen el desarrollo rural. Además, operará con los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, los programas que se celebren con las instituciones mencionadas. (...)

4. **Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**
Artículo 4o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)
V. Intermediarios Financieros Rurales, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares que se regulan en la Ley de Ahorro y Crédito Popular; a las uniones de crédito y almacenes generales de depósito a que se refiere la Ley de la materia, y a los demás intermediarios financieros que determine la legislación vigente, así como aquellos que acuerde el Consejo y coadyuven al cumplimiento del objeto de la Financiera;

VI. Productor o Productores, a las personas físicas o morales incluyendo aquellas comprendidas en las Leyes Agraria y de Aguas Nacionales que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras o a cualquier otra actividad económica vinculada al medio rural; (...)

5. Sobre este punto, cabe precisar que en las actas de emplazamiento que obran agregadas al juicio ejecutivo mercantil ********** se asentó en forma errónea el mes en que se levantaron. Ciertamente, durante el trámite del juicio, el Juez Quinto de lo Mercantil dictó un acuerdo en el que decretó la caducidad de la instancia. Ambas partes apelaron tal determinación. Mediante resolución dictada el diecisiete de septiembre de dos mil siete en el toca **********, la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco determinó que la instancia no caducó, entre otras razones, porque: "(...) *en las actas levantadas con motivo de los emplazamientos* ***existe un evidente error al citar el mes en que tales diligencias se llevaron a cabo,*** *toda vez que* ***el mes que aparece asentado en las mismas es incongruente con el resto de las actuaciones,*** *dado que no es factible que los citados emplazamientos se hubiesen llevado a cabo en la fecha que se precisa en las referidas actas* (...). *En virtud de lo analizado en forma previa,* ***se tiene que el mes en que se llevaron a cabo las diligencias de emplazamiento antes aludida fue en el mes de noviembre de 2006 dos mil seis*** **(sic)** ***y no en el de 'enero' de 2006 dos mil seis*** **(sic),** *como en forma incorrecta se asentó en las actas correspondientes y como en forma incorrecta lo consideró el a quo en la resolución impugnada* (...)."
Por tanto, esta Primera Sala tiene como fecha del acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el **veintitrés de noviembre de dos mil seis** y no el veintitrés de enero de dos mil seis, como erróneamente se asentó en ella.

6. Este inmueble se encuentra registrado a nombre de ********** y **********, bajo el documento número **********, folios del ********** al **********, libro ********** de la Sección Inmobiliaria **********, número de orden **********, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guadalajara, Jalisco, escritura **********.

7. Los edictos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco los días catorce, dieciséis y dieciocho de septiembre de dos mil diez y en el Periódico Excelsior los días seis, siete y ochos de septiembre de dos mil diez.

8. **Código de Comercio**
Art. 1,412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.
Art. 1,412 Bis 2. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.
En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.

9. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
Artículo 575. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose las órdenes necesarias, aún la de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso de los bienes con arreglo al Código Civil. También se le dará a conocer como dueño a las personas que para el efecto designe.

10. **Código de Comercio**
Art. 1,054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

11. En el escrito inicial, la parte quejosa únicamente señaló como acto reclamado destacado la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en el toca **********. Sin embargo, a prevención de la Jueza de Distrito, la quejosa aclaró su demanda y añadió como actos reclamados destacados los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

12. **Tesis aislada I.3o.C.111 C,** registro digital 201928, de rubro y texto: "REMATE. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ESTE OTORGADA LA ESCRITURA RESPECTIVA, PARA QUE SE DECRETE LA PROCEDENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN DE UN INMUEBLE ADJUDICADO EN. En virtud de que el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte inicial, textualmente establece: 'OTORGADA LA ESCRITURA SE ...', ello obviamente implica que aun cuando ese dispositivo legal establezca varios supuestos, resulta que para que tenga aplicación lo establecido en el mismo y concretamente lo que pretende la parte recurrente, en el sentido de que se le ponga en posesión del bien que se le adjudicó, debe estar previamente otorgada la escritura pública de dicha adjudicación; por tanto, resulta falso que para tal efecto sea ocioso dicho otorgamiento de escritura, por el hecho de que el inmueble adjudicado se encuentra en posesión de una persona que no justifica derecho alguno para ello, puesto que contrariamente a lo que se sostiene, de acuerdo con el procedimiento establecido legalmente para un remate judicial, para la toma de posesión de un inmueble adjudicado se requiere en forma imperativa el otorgamiento de la escritura respectiva.". **Amparo en revisión 1133/96.** Sentencia de trece de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos.

13. **Tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/38 C (10a.),** registro digital 2012872, de rubro y texto: "ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA QUE PUEDAN ENTREGARSE AL ADJUDICATARIO ES NECESARIA SU PREVIA ESCRITURACIÓN. El artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la entrega inmediata de la posesión de un inmueble en dos supuestos específicos: 1) a la persona que corresponda derivado de una sentencia o determinación en la que así se ordena; y, 2) a la persona a cuyo favor se fincó el remate aprobado. En este último supuesto, para que pueda materializarse dicha entrega es menester que, acorde al análisis sistemático de los artículos 581, 589 y 590 del ordenamiento legal citado, una vez aprobado el remate y consignado el precio de la venta, y ante la contumacia de la parte vencida, el Juez firme la escritura respectiva, con el objeto de formalizar la adjudicación y entregar tanto el título de propiedad, como la posesión del inmueble. Lo anterior, porque acorde a la exposición de motivos relativa a la reforma al mencionado numeral 589, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de noviembre de 2007, el legislador sostuvo que la razón de dicha formalización atiende a que la firma de la escritura es un acto que no sólo atañe al cumplimiento de una obligación civil que un acreedor puede exigir, sino a una orden judicial, como parte conclusiva del procedimiento que se ejerce en vía de apremio y en la que el Juez hace efectiva su resolución soberana; de lo que se colige que esas disposiciones no generan duda de la intención del legislador y, por tanto, que la autoridad judicial esté obligada a su aplicación literal, es decir, conforme a la letra de la ley, como ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.". **Contradicción de tesis 4/2016.** Sentencia de seis de septiembre de dos mil dieciséis, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de diez votos.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 420/2018** de la Primera Sala, de la que derivó la **tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2019 (10a.),** de título y subtítulo: "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

14. **Código Civil Federal**
Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

15. Debe recordarse que, de conformidad con el Acuerdo General 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a partir del dieciséis de noviembre siguiente el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, cambió su competencia por materia y denominación a Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

16. **Código de Comercio**
Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

17. Ello obedeció a que el Ministro Luis María Aguilar Morales fue adscrito a la Segunda Sala de esta Suprema Corte, con efectos a partir del primero de enero de dos mil veinte.

18. Acuerdo de prevención de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo 387/2018-III, en el que la Jueza de Distrito reconoció al licenciado ********** como apoderado de Financiera Nacional.

19. Sustenta tal determinación el criterio contenido en la **tesis aislada P. XCIX/98,** registro digital 194944, de rubro y texto: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LA REVISIÓN, EL QUEJOSO CONSERVA INTERÉS JURÍDICO PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A SU INCONSTITUCIONALIDAD, AUNQUE SE LE HAYA OTORGADO EL AMPARO POR LOS ACTOS DE APLICACIÓN, DADO QUE LOS EFECTOS QUE PRETENDE PUEDEN BENEFICIARLO EN MAYOR GRADO. Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama una ley con motivo de su acto de aplicación, el juzgador, al estudiar el fondo, debe pronunciarse primero sobre la ley, ya que el corolario jurídico inmediato, de resultar inconstitucional, es el de nulificarla en relación con el quejoso, **de modo tal que ninguna autoridad pueda volvérsela a aplicar válidamente y, asimismo, declarar por vía de consecuencia la inconstitucionalidad del acto de aplicación,** mientras que de ser constitucional, la consecuencia es que las autoridades puedan aplicársela válidamente, en el presente y en el futuro, quedando sujeto el acto de aplicación al resultado del análisis de los vicios propios que se hayan alegado en su contra. Por tanto, si quebrantándose ese orden, se examina primero el acto de aplicación y, por vicios propios, se declara su inconstitucionalidad, no es dable en la revisión decretar el sobreseimiento respecto de la ley por falta de afectación al interés jurídico del quejoso por haber quedado sin efectos su aplicación, ya que el quejoso conserva su derecho a perseguir en la revisión un pronunciamiento en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley, **dado que los efectos de una declaración en ese sentido son más amplios y le resultarían en mayor grado favorables, en tanto que obtendría la decisión de que la norma jurídica reclamada no se le volviera a aplicar, ni en el presente ni en el futuro.** Un motivo más que corrobora esa postura es que en la hipótesis de interponerse la revisión por alguna de las otras partes y de revocarse la concesión del amparo respecto de los actos de aplicación, habría de quedar sin sustento el sobreseimiento decretado respecto de la ley, sin que entonces el Tribunal Colegiado de Circuito, que debe analizar en revisión sólo las cuestiones de legalidad reclamadas, pudiera reparar la injustificada omisión en cuanto al análisis de la constitucionalidad de la ley impugnada.". **Amparo en revisión 2353/96.** Sentencia de seis de julio de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

20. Acuerdo de admisión de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza de Distrito en el juicio de amparo 387/2018-III.

21. Por ello, no se considera aplicable el criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2002**, registro digital 185321, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). El punto quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, otorgó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver las cuestiones de procedencia en los casos en que se hubiera impugnado, en amparo indirecto, una ley federal o un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, no hubieren abordado el estudio de esas cuestiones por haber sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; en tales supuestos, el propio acuerdo en su punto décimo primero, fracciones I, II y III, establece que el Tribunal Colegiado de Circuito abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubiere omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio; asimismo, que de resultar procedente el juicio, el referido Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad. Sin embargo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito se limite a estudiar el motivo de sobreseimiento decretado por el a quo, revocándolo y remitiendo los autos a este Máximo Tribunal, sin hacerse cargo de las demás causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, para que dé cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, ocupándose del estudio de la totalidad de las causas de improcedencia, y sólo en el caso de que llegue a desestimarlas y no exista motivo alguno que

impida el análisis de fondo de inconstitucionalidad, deje a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remita los autos respectivos.". Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo en revisión 198/2002,** resuelto el veintiuno de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

22. **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2008,** registro digital 169798, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA. De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal; y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis de competencia delegada, dejarán a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de definitividad, de manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está jurídicamente facultada para modificarla.". Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo en revisión 1663/2006,** fallado el veintiuno de febrero de dos mil siete, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

23. Al respecto, es orientadora por el criterio que informa, y cuya esencia se comparte, la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/99,** registro digital 193759, de rubro y texto: "ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.". Último precedente que integró la jurisprudencia: **amparo en revisión 149/99,** fallado por la Segunda Sala el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

24. **Ley de Amparo**
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; (...)

25. **Ley de Amparo**
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

26. **Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito**
CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: (...)
B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito; (...)

27. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: (...)
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno. (...)
Ley de Amparo
Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

28. Ver *supra* nota al pie 26.

29. Véase la **tesis aislada P. XVII/99**, registro digital 194092, de rubro y texto: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, cuyo rubro dice: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.". **Amparo en revisión 442/97,** fallado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Así como la **jurisprudencia 2a./J. 71/2000,** registro digital 191311, de rubro y texto: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma

impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.". Último precedente que integró la tesis: **amparo en revisión 691/99,** resuelto el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

30. El otro precepto es el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya revisión no es materia de esta ejecutoria. La autoridad responsable consideró que ambos artículos son aplicables supletoriamente al Código de Comercio; la legalidad de esta supletoriedad tampoco es materia de esta ejecutoria.

31. Recordemos que en la sesión celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, el citado órgano colegiado dictó sentencia, en la que, entre otras cosas, dejó firmes los puntos resolutivos primero y tercero, en los que la Jueza de Distrito sobreseyó respecto de la publicación de las normas reclamadas y concedió el amparo contra su acto de aplicación, atribuido a la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que las consideraciones que sustentan tal sobreseimiento y concesión supuestamente no fueron recurridas.

32. "Materia de la revisión" de esta ejecutoria.

33. Al respecto, son orientadoras por el criterio que informan y cuya esencia comparte esta Primera Sala, la **tesis aislada 2a. LXXXVI/2010,** registro digital 164176, de rubro y texto: "AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SUBSISTEN TEMAS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DELEGADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE RESOLVER ESTOS ÚLTIMOS HASTA ENCONTRARSE DEFINIDOS LOS PRIMEROS Y SI LO HACE, SUS CONSIDERACIONES DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES. Si en el recurso de revisión coexisten temas de la competencia exclusiva de la Suprema Corte, conforme a los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y delegada, en términos del Acuerdo General 5/2001 del mismo Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede resolver sobre los aspectos que le competen sin que previamente se definan los primeros, pues conforme al artículo Quinto, inciso A), párrafo segundo, del citado Acuerdo, corresponde resolver a éstos de los asuntos en revisión en que se hubiese impugnado una ley federal o un tratado internacional, sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, supuesto que no se actualiza si en la demanda de amparo se reclaman tanto artículos de una ley como preceptos de un reglamento, y en términos del artículo décimo primero, fracción III, del referido Acuerdo, cuando el juicio de amparo es procedente, el Colegiado debe dejar a salvo la jurisdicción de la Corte y remitirle los autos sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad y con mayor razón los planteados contra normas respecto de los cuales se ha ejercido la competencia delegada, para no dividir la continencia de la causa en cuestiones de fondo, y sea el Máximo Tribunal del País quien resuelva la cuestión constitucional planteada en su integridad y, en su caso, reserve jurisdicción a los Tribunales Colegiados para conocer de ciertos aspectos, una vez resueltos los temas de su exclusiva competencia. En consecuencia, deben dejarse insubsistentes las consideraciones del Tribunal Colegiado realizadas en el aspecto indicado por no haber cumplido el requisito aludido.". **Amparo en revisión 2250/2009.** Resuelto por la Segunda Sala el dos de junio de dos mil diez por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.
Así como la **jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.)**, registro digital 2014804, de rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Como consecuencia de los diversos acuerdos generales para delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras, la facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos órganos jurisdiccionales deben limitarse a depurar las cuestiones de improcedencia y, en su caso, remitir el asunto al Alto Tribunal para la resolución de fondo procedente; supuesto en el cual, en principio, debe respetarse lo resuelto por aquéllos, porque en los aspectos de procedencia se erigen como órganos terminales de decisión. No obstante, cuando las razones ofrecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito para desestimar las cuestiones de improcedencia involucren pronunciamientos sobre el fondo del asunto, no hay obstáculo para estudiar de nueva cuenta la procedencia del juicio, particularmente, los razonamientos relacionados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados,

pues dichos órganos no deben fijar criterios que rebasen la competencia delegada que les fue conferida, ni vincular al Máximo Tribunal a estudiar los conceptos de violación, con base en una sentencia previa que implícita o explícitamente dispuso respecto de la concesión del amparo o los efectos que a ésta deben darse.". Último precedente que integró la tesis: **amparo en revisión 20/2017,** resuelto el siete de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas y la Ministra Luna Ramos. Ponente: Ministro Medina Mora I., en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Franco González Salas. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

34. **Tesis de jurisprudencia 1a./J. 26/2008,** registro digital 169798, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN DEFINITIVA.". Ver *supra* nota al pie 22.

35. Así como el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya revisión no es materia de esta ejecutoria.

36. En este considerando la Jueza estudió y declaró infundado el quinto concepto de violación, en el que la quejosa formuló argumentos referentes a la inconstitucionalidad de las normas reclamadas.

37. **Ley de Amparo**
Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...)
V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; (...)

38. El otro precepto es el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya revisión no es materia de esta ejecutoria.

39. En este punto, conviene reiterar que lo debido o indebido de la aplicación supletoria del precepto federal reclamado a la materia mercantil no debe ser materia de pronunciamiento por parte de este alto tribunal (conceptos de violación primero y segundo), en tanto que se trata de una cuestión de mera legalidad, ulterior al análisis de la constitucionalidad de las leyes reclamadas. Ver *supra* párrafos 51 a 67.

40. Uno de esos precedentes es el **amparo directo en revisión 4292/2019,** fallado por esta Primera Sala el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).
De este precedente derivó la tesis aislada 1a. X/2022 (10a.), registro digital 2024242, de título, subtítulo y texto: "LIBERTADES ECONÓMICAS. LAS INTERFERENCIAS A ESTAS LIBERTADES SE CONTROLAN MEDIANTE EL ESCRUTINIO ORDINARIO Y NO POR UN TEST DE PROPORCIONALIDAD O ESCRUTINIO ESTRICTO. Hechos: Una persona moral compró acciones en el mercado de valores de una sociedad anónima bursátil más allá del límite máximo establecido en sus estatutos, con el fin de obtener el control de dicha empresa. En el juicio ordinario mercantil que se siguió para cuestionar la validez de estas transacciones se determinó que los límites estatutarios encuentran fundamento en el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, razón por la cual se determinó la invalidez de las compras excedentes del referido límite. En contra de esa resolución, la compradora acudió al juicio de amparo directo a reclamar la validez constitucional de dicho precepto legal alegando que violaba sus libertades económicas, reconocidas en el artículo 5o. constitucional. En el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo se cuestionó qué tipo de escrutinio debía aplicarse. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las leyes que regulan las transacciones de los mercados, especialmente aquellos utilizados por actores mercantiles, deben sujetarse a un escrutinio ordinario. **Justificación:** Los derechos constitucionales suelen formularse como principios, por lo que su estructura lógica es la de los 'mandatos de optimización', es decir, máximas que ordenan hacer algo en la mayor medida de lo posible de acuerdo a las condiciones normativas y fácticas de cada caso, sin contar con una hipótesis de aplicación cerrada, como las reglas. De esta forma, los derechos tienden a expandirse en distintas direcciones y cuando sobre su ámbito de proyección exista una interferencia de una medida legislativa, el Juez constitucional, ante la imposibilidad de acudir a la metodología de la subsunción propia de las reglas, debe determinar si se encuentra justificada la medida analizada, lo que puede decidir a través del test de proporcionalidad, que requiere de la comprobación de ciertas condiciones mínimas: la legitimidad de la finalidad de la medida, su idoneidad, necesidad y su proporcionalidad en sentido estricto. Sin embargo, lo cierto es que no todos los derechos

constitucionales se controlan con este estándar, ya que existen algunos derechos cuya formulación en el texto de la Constitución se encuentra como reglas precisas y, por tanto, la validez de las normas secundarias debe determinarse directamente a través de la subsunción. De la misma forma, esta Suprema Corte ha establecido que existen ciertos derechos, como el de no discriminación e igualdad, o aquellos derechos de libertad económica, que requieren la aplicación de estándares diferenciados, en cuyo caso se ha reconocido la exigibilidad de dos niveles de escrutinio: el estricto y el ordinario. Para determinarse qué nivel de escrutinio es aplicable para aquellos derechos que no se controlan mediante el test de proporcionalidad, debe tomarse en cuenta la posición constitucional del derecho fundamental, su importancia y su relación con las libertades políticas de los representantes populares, para efectos de determinar si su contenido es compatible con un amplio margen de configuración legislativa o, por el contrario, su contenido se presenta como especialmente indisponible para el legislador. En efecto, esta Suprema Corte ha establecido que cuando una medida legislativa distinga en perjuicio de una categoría sospechosa, el Juez debe evaluar la medida legislativa mediante la aplicación de un escrutinio estricto que requiere comprobar que su finalidad sea imperiosa –no sólo legítima–, que sea necesaria y no exista una medida alternativa igualmente eficaz pero menos gravosa, además de ser proporcional en sentido estricto. Asimismo, ha establecido que existen ciertas libertades o derechos respecto de los cuales la Constitución otorga al legislador un mayor margen de configuración legislativa para su desarrollo, por lo que la validez de las medidas emitidas en ese contexto debe evaluarse con un escrutinio laxo u ordinario, en cuyo caso el Juez sólo debe constatar que la medida persiga una finalidad legítima, que sea razonablemente eficaz y que sea proporcional en sentido estricto. Este test es menos exigente que el escrutinio estricto y que el de proporcionalidad, ya que se encuentra diseñado para aquellos ámbitos en los cuales los Jueces constitucionales deben autolimitarse para no interferir en la libertad política de los representantes populares. Así, surge una doble diferencia entre el escrutinio estricto y el ordinario. Mientras que el estricto exige una finalidad constitucional imperativa, cuya consecución se debe hacer a través de los medios menos gravosos posibles, en el escrutinio laxo sólo se exige legitimidad de una finalidad admisible y una relación racional entre ésta y la medida; mientras que en el estricto se exige máxima racionalidad al legislador, en el ordinario se les exige mínima racionalidad. Pues bien, como lo ha determinado esta Suprema Corte en diversas ocasiones, las libertades económicas del artículo 5o. constitucional no son útiles para hacer indisponible un modelo económico. En una democracia constitucional, como la nuestra, corresponde a los representantes populares decidir el modelo de mercado conveniente y, por tanto, al regular las libertades económicas, los Jueces deben ser especialmente deferentes y controlar su validez a través del escrutinio ordinario."

41. **Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.),** registro digital 2013156, de rubro y texto: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.". **Amparo en revisión 237/2014,** fallado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

42. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. (...)
Código Civil Federal
Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

43. De la que derivó tesis de **jurisprudencia 1a./J. 37/2019 (10a.),** registro digital 2020313, de rubro y texto: "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 525, 582, 589 y 590 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, así como 574 y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la escrituración no constituye un requisito necesario para que pueda ordenarse la desocupación de la finca con objeto de poner al adjudicatario en posesión del bien, porque las ventas judiciales son procedimientos de ejecución forzada que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado al cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria; el remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública, que culmina normalmente con la adjudicación de las cosas rematadas al mejor postor y con el pago al acreedor, con el producto de la venta. En este sentido, la actuación judicial autónoma denominada adjudicación es una etapa del remate, mediante la cual se adjudica el bien a favor del acreedor o ejecutante, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad a favor del adjudicatario. En la medida en que jurídicamente con ese acto se actualiza la incorporación de la cosa rematada al patrimonio del adjudicatario, pero la eficacia de la venta judicial, a diferencia de cualquier otra venta, está condicionada a que el postor consigne el precio total del remate, pues a partir de ese momento la venta judicial es perfecta y, por ende, obligatoria, tan es así que después de ello el deudor está obligado a firmar la escritura correspondiente, entregando además los títulos de propiedad y el bien rematado, lo que debe acontecer aun ante su rebeldía, ya que de darse el caso, el juzgador está obligado a firmar la escritura correspondiente y dictar las medidas que procedan a fin de entregar al comprador judicial el bien adjudicado. De ahí que aunque la venta judicial debe formalizarse a través de la escritura pública correspondiente y, por orden lógico, primero se debería proceder a la escrituración y entrega de los títulos de propiedad, para que después se ponga en posesión del adjudicatario el bien rematado, nada impide que primero se le ponga en posesión y después se firme la escritura correspondiente, porque una vez que la adjudicación por remate judicial se perfecciona con el pago del precio, el ejecutado pierde la propiedad del bien, la cual es adquirida por el adjudicatario, de manera que el hecho de que la venta no conste en escritura no le puede parar perjuicio al comprador judicial, pues su derecho no deriva ni se constituye a partir de que se otorgue la escritura de adjudicación, sino que surge de la venta misma cuando se perfecciona en el momento en que el licitador hace el pago total del precio, momento en que adquiere plenamente la propiedad del inmueble, aun cuando ésta no conste en escritura pública. Por tanto, la formalización de la escritura de adjudicación no constituye una restricción al derecho de posesión contenido como uno de los atributos de la propiedad, por lo que no hay razón para negar al adjudicatario el derecho a disfrutar la posesión útil de su derecho real de propiedad adquirido en una venta judicial perfecta.". **Contradicción de tesis 420/2018,** fallada por la Primera Sala el diez de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente), así como de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Votó en contra el Ministro Aguilar Morales.

44. Los artículos estudiados fueron los siguientes:
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
Artículo 575. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose las órdenes necesarias, aún la de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso de los bienes con arreglo al Código Civil. También se le dará a conocer como dueño a las personas que para el efecto designe.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
Artículo 590. Otorgada la escritura se darán al comprador los títulos de propiedad apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador dándose para ello las órdenes necesarias aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

45. Párrafos 30 y siguientes de la **contradicción de tesis 420/2018,** *supra* notal al pie 43.

46. **Contradicción de tesis 154/2011,** fallada el diecinueve de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y

Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, quién formulará voto particular y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del fondo.

47. Esto, desde luego, conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate, la que presupone o exige el pago o satisfacción total del valor del bien rematado para poder concretar la adjudicación.

48. **Tesis de jurisprudencia P./J. 130/2007,** registro digital 170740, de rubro y texto: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.". **Amparo en revisión 307/2007,** resuelto por el Pleno del alto tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por mayoría de ocho votos. Disidentes: Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Azuela Güitrón. Ponente: Ministro Silva Meza.

49. **Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.)**, registro digital 2013143, de rubro y texto: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.". **Amparo en revisión 237/2014,** fallado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

50. **Código Civil Federal**
Artículo 3,007. Los documentos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.
Artículo 3,010. El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada por el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito. (...)

51. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.
Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

52. Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), registro digital 2013152, de rubro y texto: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.". **Amparo en revisión 237/2014,** fallado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

53. Sustenta esta consideración el criterio contenido en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), registro digital 2013154, de rubro y texto siguientes: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.". **Amparo en revisión 237/2014,** fallado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

54. Al respecto, sirve de sustento lo dispuesto en el artículo 3008 del Código Civil Federal, que dispone lo siguiente:
Artículo 3,008. La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos.
Así como, en lo conducente, el criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis **1a. CXC/2011 (9a.)**, registro digital 160767, de rubro y texto siguientes: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados. En ese sentido, los artículos 3043 y 3044 del Código Civil Federal no violan la indicada garantía, pues la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad de demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, no constituye un acto privativo, ya que no tiene como efecto disminuir o suprimir definitivamente un derecho del particular, sino sólo restringir provisional o preventivamente un derecho, con el objeto de dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Lo anterior es acorde con el artículo 3008 del citado código, al prever que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público sólo tiene efectos declarativos, de lo que se sigue que si el derecho de propiedad no se crea o extingue a raíz de su inscripción en el mencionado registro, sino que aquélla sólo tiene el efecto de dar publicidad a un derecho ya existente, con mayor razón tratándose de anotaciones preventivas de demandas judiciales, ya que sólo demuestran que existe un juicio en curso en relación con el inmueble correspondiente, en el cual se definirán los derechos materia del juicio de que se trate.". **Amparo en revisión 389/2011,** fallado el quince de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

55. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

56. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

57. **Código Civil Federal**
Artículo 2,228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

58. Sirve de apoyo la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.),** registro digital 2013136, de rubro y texto: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.". **Amparo en revisión 237/2014**, fallado el cuatro de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, en contra del voto del Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo en revisión 340/2019.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: Me separo de la metodología del test de proporcionalidad y precisó cual, en mi opinión, debió ser la técnica utilizada para arribar a la misma conclusión, relativa a la inconstitucionalidad del artículo 496 del código federal de procedimientos civiles.

1. En sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el Amparo en Revisión 340/2019 en el sentido de sobreseer en el juicio respecto de los actos de ratificación (o refrendo) de los decretos por los que se expidieron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atribuidos, respectivamente, al Secretario de Gobernación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, en términos de lo resuelto en el apartado V de esta ejecutoria; revocar la sentencia de amparo recurrida; conceder a la quejosa la protección constitucional en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para que analice las cuestiones de su competencia delegada.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar que el precepto 496 de referencia vulnera injustificadamente el derecho de propiedad, dado que la trasmisión de la propiedad de los bienes se verificó desde el momento en que la autoridad judicial declaró firme la adjudicación del inmueble embargado, de modo que no hay razón válida para condicionar la entrega de la posesión del bien a un requisito formal, como lo es el previo otorgamiento de la escritura.

3. Al respecto se consideró en la ejecutoria que el precepto legal reclamado efectivamente contiene una medida que impide de forma injustificada que los propietarios gocen y dispongan de los bienes rematados en una venta judicial, a pesar de que la autoridad jurisdiccional ya haya ordenado, en resolución firme, la adjudicación de tales bienes en su favor.

4. La ejecutoria desarrolló un test de proporcionalidad, el cual partió de la base de que el derecho de propiedad implica el goce y la disposición de la cosa de la que se es dueño y de que, tratándose de la venta judicial, ese derecho se constituye e ingresa al patrimonio del adjudicatario precisamente con el acto de adjudicación de la cosa rematada, por lo que, en principio, no debería existir imposibilidad legal para ordenar que el bien en cuestión se ponga en posesión de quien es su nuevo propietario.

5. Después se estimó que el requisito de escrituración previsto en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como condición previa a la puesta del bien rematado en posesión del comprador, con citación, en caso de solicitarse, de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, persigue una finalidad constitucionalmente válida. Ello, ya que todo acto traslativo de dominio debe brindar, en alguna medida, certeza y seguridad jurídica, tanto a quienes intervienen directamente en el acto, como a terceros. Esta pretensión se ve reforzada tratándose de bienes inmuebles.

6. También se argumentó que la medida en cuestión es idónea, ya que, al supeditarse la posesión del bien adquirido por el adjudicatario en el remate, se propicia en buena medida que éste tenga mayor interés en revestir de formalidad el acto que constituyó su derecho, con la consecuente obtención de certeza, seguridad jurídica y publicidad sobre el acto traslativo de dominio. Razón por la cual, la condicionante prevista en el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es idónea para lograr razonablemente la finalidad constitucional que persigue, es decir, para que la adjudicación por remate judicial quede revestida de certeza, seguridad jurídica y publicidad y, con ello, se proteja los derechos del nuevo propietario.

7. Finalmente, la ejecutoria concluyó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, al no ser una medida que resulte necesaria para que dicha adjudicación quede revestida de certeza, seguridad jurídica y, en su momento, publicidad, con la consecuente protección de los derechos del nuevo propietario y, en su caso, de los derechos de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados.

8. Ello, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr esos fines, los cuales intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado, como lo son la existencia misma de las actuaciones judiciales relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, los cuales constituyen el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario; la obligación autónoma a la puesta en posesión, en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes de la contienda, consistente en dar la forma que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos; y la previsibilidad de eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adjudicatario del bien por la falta de la escritura.

9. Razón por la cual el requisito de escrituración previsto en el artículo reclamado como condicionante para tomar la posesión de un bien adjudicado en remate judicial no supera la grada de necesidad, ya que existen otros mecanismos que, sin incidir en el derecho de propiedad del adjudicatario, propician que la adjudicación quede revestida de certeza, seguridad jurídica y, en su momento, publicidad. Situación que llevó a concluir que el artículo 496 de referencia resulta inconstitucional.

Razones de la concurrencia

10. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional por restringir de forma innecesaria el derecho humano de propiedad, no hago lo propio con la metodología que utiliza el proyecto para arribar a esta conclusión, especialmente, por lo que se refiere al test de proporcionalidad que se propuso.

11. Ello, ya que, en mi opinión, resultaba conveniente que el análisis de la norma se hiciera con base en su racionalidad, sobre lo cual se parte de la base de que, en la producción legislativa, como toda regla de acción, las normas legales contienen dos componentes: uno relativo a la condición de aplicabilidad –denominado "antecedente"– y otro referente a la solución normativa –llamado consecuente–. Ambos, cuando son diseñados y

establecidos en una regla, atienden y llevan implícita, necesariamente, una racionalidad legislativa que se traduce en tres elementos:

a) Principio o Derecho Fundamental.- El legislador cuando regula conductas debe propugnar que el antecedente y consecuente no solo se ciñan a la observancia de un derecho fundamental, sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio.

b) Propósito.- El legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad radicada tanto en su cumplimiento como en su observancia.

c) Política o Directriz.- El legislador cuando regla una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de conducta social y de las instituciones, que faculta, amplía, obliga o prohíbe comportamientos de sus miembros.

12. En el caso, el contenido de la norma que establece que solo una vez que se otorgue la escritura de un inmueble, el juzgador pondrá al comprador en posesión de los bienes adjudicados, se funda en el **principio** de propiedad, mismo que implica el goce y la disposición de la cosa de la que se es dueño y de que, tratándose de la venta judicial, ese derecho se constituye e ingresa al patrimonio del adjudicatario precisamente con el acto de adjudicación de la cosa rematada.

13. Con ese ***propósito*****,** esto es, en aras de promover el *principio* de propiedad, el legislador federal consideró que es posible garantizar de mejor manera su ejercicio y, de hecho, potencializarlo, si en los casos de remate o en los que se adjudiquen inmuebles con motivo de un proceso jurisdiccional, se pone en posesión al adquirente o al comprador del inmueble hasta que éste sea escriturado a su favor. De lo cual es posible inferir que el legislador consideró esta estructura normativa como la más benéfica para ellos y para su patrimonio.

14. En ese tenor, el legislador estableció como ***directriz*** para los juzgadores (instituciones) que, en aquellos casos en los que se adquieran inmuebles por remate, solo debían poner en su posesión a los adquirente hasta que estos fueran escriturados a su favor.

15. Así, en este ejercicio argumentativo, la racionalidad legislativa de la norma quedaría acreditada si, en efecto, su contenido se dirigiera a potencializar el derecho de propiedad; sin embargo, esto no es así, pues una regla tan absoluta como la ahí establecida, más que proporcionarle un bienestar o un beneficio, impide al juzgador un margen de actuación en la toma de decisiones para la protección de sus intereses, y restringe el derecho humano de propiedad, en tanto impide el goce y la disposición de la cosa de la que se es dueño y, tratándose de la venta judicial, ese derecho se constituye e ingresa al patrimonio del adjudicatario precisamente con el acto de adjudicación de la cosa rematada, en principio no debería existir imposibilidad legal para ordenar que el bien en cuestión se ponga en posesión de quien es su nuevo propietario.

16. Más aun cuando la propiedad del inmueble se incorpora al patrimonio del adjudicatario con la sentencia que declara un derecho de carácter patrimonial a su favor, siendo que la

escritura únicamente constituye un acto formal de inscripción de propiedad y publicidad; finalidades que es posible satisfacer a través de la propia sentencia de adjudicación y de las constancias judiciales relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, los cuales constituyen el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario; la obligación autónoma a la puesta en posesión, en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes de la contienda, consistente en dar la forma que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos; y la previsibilidad de eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adjudicatario del bien por la falta de la escritura.

17. Situación que, a mi parecer, deriva en la inconstitucionalidad del ya multicitado artículo 496.

18. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y metodología de la ejecutoria y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

1. De los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).

Hechos: Un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal obtuvo una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil en el que reclamó el pago de un crédito. En etapa de ejecución de sentencia el Juez adjudicó en favor de dicho organismo un bien inmueble embargado a su contraparte.
Una vez que el remate quedó firme, el organismo descentralizado solicitó al Juez que emitiera la orden de lanzamiento y la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble. El Juez negó esa solicitud, pues en términos del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes de entregar la posesión del inmueble al nuevo propietario, se debe formalizar la escritura pública.

Como la Sala de apelación confirmó tal decisión, el organismo descentralizado que había obtenido la adjudicación presentó una demanda de amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad del artículo señalado. La parte quejosa argumentó que la propiedad se surte con la adjudicación, de manera que la transmisión de los bienes debe realizarse desde el momento en que el tribunal adjudica el bien embargado, y que no es razonable limitar la posesión de dicho bien, del que ya se posee la propiedad, a un requisito formal.
La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección en contra del artículo impugnado porque sólo establece una restricción temporal para obtener la posesión del bien adjudicado hasta en tanto se obtenga la escritura correspondiente, sin que ello signifique acto privativo de la propiedad, pues es una garantía de seguridad jurídica a favor del adjudicatario que lo protege de cualquier riesgo. Siendo así, el organismo descentralizado quejoso recurrió tal determinación que fue enviada por el Tribunal Colegiado del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: Es inconstitucional que la posesión de un bien inmueble que ha sido adjudicado mediante remate judicial sea condicionada a que se formalice dicho acto en escritura pública porque ello transgrede el derecho de propiedad. La finalidad de la escrituración es dar publicidad al acto jurídico relacionado con la propiedad adquirida por remate para que surta efectos frente a terceros, pero la propiedad y el derecho de su posesión y disfrute no nacen de la escritura, sino del propio acto jurídico que, además, ya fue sancionado por un juez.

Justificación: El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que se debe otorgar la escritura pública antes de que el tribunal entregue la posesión de un inmueble al nuevo propietario. Sin embargo, esa medida no supera un test de proporcionalidad porque incide excesivamente en el derecho humano a la propiedad.
Es verdad que la norma señalada persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica respecto de la existencia y los alcances del acto traslativo de la propiedad denominado adjudicación por remate judicial.
También se trata de una medida idónea porque el hecho de condicionar la toma de la posesión de los bienes rematados judicialmente a que previamente se formalice el acto de adjudicación mediante el otorgamiento de la escritura, contribuye en un grado razonable a dotar de certeza y seguridad jurídica al acto traslativo de dominio.
Sin embargo, la medida legislativa no es necesaria, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr los fines constitucionales perseguidos y que intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado, como es la aprobación del remate y la consecuente adjudicación.
Tales actuaciones constituyen, por sí mismas, el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario, con lo que se da seguridad jurídica del acto traslativo de dominio. En cambio, la escrituración sólo tiene como finalidad dar publicidad de dicho acto a fin de que surta efectos frente a terceros, pero no constituye el cambio de propiedad en sí mismo, por lo que no hay razón suficiente para exigir ese requisito de manera previa a la entrega de la posesión.

1a./J. 145/2024 (11a.)

Amparo en revisión 340/2019. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de la Ministra y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis

González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Mariana Aguilar Aguilar y Ricardo Martínez Herrera.

Tesis de jurisprudencia 145/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4316/2023. 17 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. AUSENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Este asunto deriva de un juicio oral familiar, en el que un hombre reclamó una pensión compensatoria y una compensación económica a su exconcubina. El Juez familiar determinó que no era procedente el pago de las prestaciones solicitadas.

Inconforme, el señor interpuso un recurso de apelación. La Sala familiar confirmó la resolución, pues el solicitante no acreditó encontrarse en un estado de necesidad alimentario ni que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores domésticas y de crianza durante el concubinato.

En contra de esta resolución, el solicitante promovió un juicio de amparo directo, en el planteó la inconstitucionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato que contempla la compensación económica por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación ya que, a su parecer, impide que el hombre acceda a esta prestación bajo un estereotipo de género, al considerarlo únicamente como proveedor económico y no como alguien que también podría dedicarse a las labores del hogar y de crianza.

El Tribunal Colegiado negó el amparo, al determinar que el artículo tildado de inconstitucional no realiza una distinción por razón de género ni reproduce un rol o estereotipo de género en su contenido, ya que cualquiera de los cónyuges o concubinos puede acceder a la compensación económica, siempre y cuando se haya dedicado preponderantemente al hogar y a la crianza, y que esto le haya generado un costo de oportunidad. Cuestiones no fueron acreditadas durante el juicio, por lo que no era procedente fijar una compensación económica en favor del solicitante.

En desacuerdo, el quejoso interpuso el recurso de revisión bajo análisis, en el que plantea que el Tribunal Colegiado vulneró su derecho de igualdad y no discriminación, ya que absolvió a su exconcubina de pagarle una compensación económica por el simple hecho de ser mujer, lo que invisibilizó la doble jornada que desempeñó durante el concubinato y lo dejó en desprotección patrimonial.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se presentó de forma **oportuna**.	11
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por **parte legitimada**.	12
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es **procedente**, porque subsiste una cuestión constitucional de interés excepcional consistente en determinar si el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación.	12-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	El **estudio de fondo** se divide en los siguientes apartados: **A.** El derecho a la igualdad y no discriminación **B.** La compensación económica en materia familiar **C.** El análisis constitucional del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación	18-42
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al solicitante de la compensación económica en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables.	42-44

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 4316/2023, interpuesto por el solicitante de la compensación económica en contra de la sentencia dictada en sesión de veinte de abril de dos mil veintitrés por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito en el juicio de amparo directo 813/2022.

La problemática jurídica por resolver consiste en determinar si el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al condicionar el otorgamiento de una compensación económica bajo estereotipos de género que impiden que el hombre acceda a esta prestación a partir de la idea preconcebida de que no se dedicó a las labores del hogar y la crianza por ser el proveedor de la familia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Antecedentes. El solicitante de la compensación económica y una señora mantuvieron una relación de concubinato, en la que procrearon un hijo y una hija. Actualmente, el primero es mayor de edad y la segunda es adolescente.

2. Juicio oral familiar (primer número de expediente y sus acumulados segundo número de expediente y tercer número de expediente). El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la exconcubina promovió un juicio oral familiar en contra del solicitante de la compensación económica, a quien reclamó la guarda y custodia de sus hijos, así como el pago de una pensión alimenticia en favor de su hija adolescente.

3. Reconvención. El solicitante de la compensación económica reconvino a su exconcubina, a quien le reclamó, entre otras prestaciones, el pago de una pensión alimenticia compensatoria y de una compensación económica, bajo el argumento de que desempeñó una doble jornada laboral, al dedicarse durante diecinueve años al cuidado y a la crianza de su hijo e hija, así como a la dirección y a la administración del hogar en común, a la par de atender el negocio familiar.

4. Sentencia de primera instancia. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Jueza familiar dictó sentencia en la que determinó que la guarda y custodia de la adolescente la conservaría su madre, fijó un régimen de convivencias entre padre e hija, y estableció un monto por concepto de pensión alimenticia para ambos hijos. Por otro lado, **negó la procedencia tanto de la pensión alimenticia compensatoria como de la compensación económica,** por lo que absolvió a la exconcubina del pago de dichas prestaciones.

5. Recurso de apelación (expediente cuarto número de expediente). Inconforme con esta resolución, el solicitante de la compensación económica interpuso un recurso de apelación, en el que controvirtió la decisión de absolver a su contraparte del pago de una pensión compensatoria y de una compensación económica a su favor. En su recurso, sostuvo que dicha absolución invisibilizó la doble jornada que desempeñó durante el concubinato y partió del estereotipo de que el hombre no desempeña labores del hogar y de cuidado, por lo que él no tenía derecho a recibir las prestaciones reclamadas.

6. Sentencia de apelación. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato **confirmó** la improcedencia de los mecanismos compensatorios reclamados. Por un lado, advirtió que el apelante no se encontraba en estado de necesidad ni en imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades y, por el otro, que no acreditó que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y de cuidado, por lo que concluyó que no existía discriminación por razón de género, ya que sus pretensiones fueron desestimadas por falta de elementos probatorios y no porque el solicitante fuera hombre.

7. Juicio de amparo directo (expediente 813/2022). En desacuerdo, el solicitante de la compensación económica promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó los siguientes conceptos de violación:

a) Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia beneficiaron procesalmente a la demandada bajo un estereotipo de género y provocaron una desigualdad procesal entre las partes, porque la carga de la prueba correspondía a su exconcubina, al ser la parte demandada en el juicio sobre compensación económica y pensión alimenticia compensatoria.

b) Esta desigualdad procesal también se reflejó al no otorgarle valor probatorio a las pruebas presentadas por el quejoso, como son las carpetas de investigación que evidenciaban la violencia ejercida por la demandada, a los testimonios de sus familiares y al dictamen pericial en materia de trabajo social que demostraba la desventaja económica y patrimonial en la que se encontró al finalizar el concubinato. En contraste, sí se le otorgó valor probatorio a la pericial en materia de trabajo social de su exconcubina, a pesar de las contradicciones sobre su capacidad económica.

c) La sentencia recurrida establece un tratamiento diferenciado e injustificado por razón de género, al negarle el pago de una pensión compensatoria y de una compensación económica, ya que parte del estereotipo de género de que la actora, por el simple hecho de ser mujer, se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos; mientras que él, por ser hombre, no desempeñó estas actividades, lo que resulta violatorio del derecho de igualdad y no discriminación.

d) El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato(1) **es inconstitucional e inconvencional,** ya que condiciona el acceso a la compensación económica basándose en el estereotipo de género del cónyuge hombre como "proveedor económico" y de la cónyuge mujer como "trabajadora del hogar y/o cuidadora", lo que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al asignar de manera anticipada roles y atributos según el género de las personas involucradas.

e) La Sala responsable omitió juzgar con perspectiva de género al analizar la procedencia de la compensación económica, ya que no advirtió la relación asimétrica de poder que vivió al ser víctima de violencia psicológica, económica y patrimonial por parte de la exconcubina, pues si bien él es profesionista y cuenta con una maestría, durante el concubinato no ejerció su profesión, ya que él se desempeñaba como empleado de la empresa de su expareja, vivía en el mismo lugar donde trabajaba y ella era su proveedora económica.

f) La Sala responsable realizó una indebida condena del pago de alimentos en favor de su hija, ya que su exconcubina no aportó las pruebas para demostrar la capacidad económica del quejoso ni las necesidades alimentarias de la adolescente, por lo que se le debió absolver del pago de esta prestación.

g) La sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada, porque la Sala responsable realizó una inexacta valoración de las pruebas confesionales, testimoniales y documentales aportadas y desahogadas por el quejoso durante el juicio –en cumplimiento de su carga de la prueba–, que acreditaban que no ejerció su profesión por dedicarse al negocio familiar y a las labores domésticas y de cuidado; que la demandada percibía ingresos superiores a él; que quedó en desventaja al término del concubinato, y que su exconcubina es una persona generadora de violencia.

h) La sentencia combatida no analizó el agravio relativos al principio de irretroactividad de la ley y de la jurisprudencia, toda vez que la Jueza familiar aplicó en perjuicio del quejoso una jurisprudencia que interpreta el artículo 342-A del Código Civil local, que tiene una fecha posterior a la sentencia de divorcio.

8. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito le **negó** el amparo al solicitante de la compensación económica, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no encuentra sustento en construcciones socioculturales entendidas como propias para hombres y mujeres, dado que cualquiera de los cónyuges o concubinos puede solicitar una compensación, siempre y cuando haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

b) Contrario a lo señalado por el quejoso, la Sala responsable sí analizó las pruebas testimoniales, confesionales y documentales que el quejoso desahogó en autos. Por un lado, determinó que los testigos no generaron convicción por su falta de objetividad y de imparcialidad y, por el otro, retomó diversas cuestiones de su confesional y de las documentales aportadas para establecer la capacidad económica de las partes.

c) El quejoso no formuló el agravio sobre la irretroactividad de la jurisprudencia, cuya falta de análisis reclama, aunado a que en el caso no se está en presencia de una sentencia que haya decretado divorcio alguno, como lo sostiene el quejoso, pues las partes estaban unidas en concubinato y no en matrimonio.

d) Contrario a lo señalado, el quejoso fue quien solicitó la pensión compensatoria, por lo que a él le correspondía acreditar los extremos de su acción, en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.(2) Máxime que en el caso sí se tuvo por acreditado que el accionante estaba en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, siendo este el sustento para que no procediera su pretensión.

e) No puede presumirse la dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar y a la crianza con la mera afirmación de uno de los cónyuges, ya que no puede existir una presunción absoluta en ese sentido. Esto se debe a que no todas las personas que asumen estas labores realizan las mismas actividades ni lo hacen en la misma medida, por lo que sería imposible valorar las especificaciones, la duración y el grado de dedicación a estas actividades, los cuales constituyen aspectos esenciales para la modulación y cuantificación de la compensación.

f) Si bien la perspectiva de género es un mecanismo a través del cual se reconoce que las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado, ello también puede reconocerse respecto de los hombres. Sin embargo, en el presente caso no se identifica una situación de poder o un contexto de desigualdad estructural y/o de violencia de género que dé cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, por el contrario, está acreditado que el solicitante de la pensión compensatoria, al término del concubinato, estaba en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

g) La Sala responsable no omitió juzgar con perspectiva de género, pues no partió de que fue la exconcubina quien realizó estas labores por el simple hecho de ser mujer. Por el contrario, se tuvo por probado que ella es empresaria y dueña de un negocio, y que también intervenía en las labores domésticas, en las que ambos concubinos eran ayudados por personas trabajadoras del hogar.

h) Las testimoniales aportadas para acreditar la acción sobre compensación económica sí fueron valoradas, pero se desestimaron al reflejar parcialidad y animadversión contra la contraparte. Dicha desestimación no se basó en que las personas eran familiares del quejoso, sino en que no eran convincentes al adolecer de aquellas deficiencias.

i) El trabajo remunerado, así sea dentro del negocio familiar, forma parte del mercado laboral convencional, por lo que no representa los mismos costos de oportunidad en su desarrollo profesional como se vería si se dedicara exclusivamente a las labores domésticas y de crianza, ya que dicho trabajador adquiere experiencia y no pierde las mismas oportunidades de empleo, tal cual sucedió en este caso.

j) El quejoso sí cuenta con la capacidad y la posibilidad para pagar la pensión alimenticia a su hija adolescente, ya que percibe ingresos propios por su labor como administrador de bienes raíces, es propietario de un inmueble y dos vehículos, aunado a que tiene educación académica necesaria para allegarse de mayores recursos y no está impedido para trabajar.

9. Recurso de revisión (expediente 4316/2023). En contra de la resolución anterior, el solicitante de la compensación económica interpuso un recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios:

a) Primero. La sentencia recurrida no es congruente ni exhaustiva, ya que no estudia el fondo de los conceptos de violación planteados, ni se pronuncia sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas en su demanda de amparo.

b) Segundo. El Tribunal Colegiado debió suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso, ya que se trata de un juicio del orden familiar y se encuentra en una situación asimétrica de poder por haber sido dependiente económico de su exconcubina, lo que le colocó en total desventaja al momento de la terminación del concubinato.

c) Tercero, décimo segundo y décimo tercero. La resolución recurrida vulnera el deber de juzgar con perspectiva de género, ya que existían indicios de violencia ejercida en su contra y en contra de su hijo, por lo que se debió reponer el procedimiento para que la persona juzgadora se allegara de todos los medios de prueba necesarios para visibilizar la situación de violencia y de asimetría de poder.

d) Cuarto, octavo y décimo. El órgano colegiado vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que absuelve a su exconcubina del pago de una pensión alimenticia compensatoria y de una compensación económica. Si bien es cierto que la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas, la persona juzgadora debió asumir un rol activo en el proceso y adoptar las medidas para mejor proveer, a fin de esclarecer esta situación.

e) Quinto, sexto y décimo cuarto. La resolución recurrida vulnera el artículo 4 de la Constitución Política del país que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. Además, se vulneraron los principios de igualdad procesal de las partes y de protección de la familia, pues le otorgó la guarda y custodia de su hija a su exconcubina, bajo el argumento de que cuenta con el negocio familiar y, por ende, tiene mayor capacidad económica que el quejoso.

f) Séptimo. El Tribunal Colegiado es omiso en realizar una debida interpretación de las tesis aisladas que resultan aplicables a los artículos 342 y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, aunado a que no analizó las pruebas que obran en el expediente que permiten acreditar los extremos de su solicitud para acceder a los mecanismos compensatorios en materia familiar.

g) Noveno. La sentencia recurrida establece que su dedicación a la empresa familiar no constituye un factor relevante para la procedencia de la compensación económica. Sin embargo, no se toma en cuenta que si bien obtenía una remuneración simbólica, ésta era invertida para acrecentar el patrimonio común, por lo que en esa medida debió ser valorado el costo de oportunidad generado en su patrimonio al no haber ejercido su carrera profesional.

h) Décimo quinto. La pensión alimenticia fijada en favor de su hija adolescente es desproporcional, dado que no tomó en cuenta la capacidad económica de las partes. Las autoridades de instancia desconocieron que su exconcubina tiene una mayor solvencia económica, por lo que el monto debió ajustarse a las posibilidades de cada progenitor tomando en cuenta que la madre puede darle a su hija en común un nivel de vida más alto que él.

10. Trámite del recurso de revisión. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández registró el asunto con el número de expediente 4316/2023 y ordenó su admisión, ya que advirtió que se surtía una cuestión constitucional de interés excepcional relacionada con la inconstitucionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Avocamiento. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21,

fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril de la misma anualidad.(3)

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna.** La sentencia de amparo se notificó por lista el diez de mayo de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el once de mayo de la misma anualidad. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **doce al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés,** descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(4)

14. Por ello, si el recurrente Gonzalo Tapia Mejía presentó su recurso de revisión el **quince de mayo de dos mil veintitrés,** se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

15. Esta Suprema Corte considera que el solicitante de la compensación económica cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo 813/2022, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.(5)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de la compensación económica es **procedente.**

17. Al respecto, cabe recordar que los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:(6)

a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.

b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.

c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

18. En relación con este último requisito, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional en los supuestos en que:

a) Se advierta que su resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

19. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el presente asunto **satisface** los requisitos necesarios para su procedencia.

20. En relación con el **primer requisito de procedencia,** conviene recordar que, en su demanda de amparo, el solicitante de la compensación económica planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, bajo el argumento de que el precepto condiciona el acceso a la compensación económica con base en el estereotipo de género del cónyuge hombre como "proveedor económico" y de la cónyuge mujer como "trabajadora del hogar y/o cuidadora", lo que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al asignar roles y atributos según el género de las personas involucradas.

21. Al dar respuesta a ese argumento, el Tribunal Colegiado sostuvo que el citado el artículo 342-A del Código Civil local no era inconstitucional ni inconvencional, ya que no encontraba sustento en construcciones culturales o sociales entendidas como propias de hombres y mujeres, pues cualquiera de los cónyuges o concubinos podía solicitar una compensación, siempre y cuando hubiera asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

22. En sus agravios, el solicitante de la compensación económica insiste en que en el análisis sobre la procedencia de la compensación económica existió una vulneración al artículo 4 de la Constitución Política del país que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

23. De esta manera, esta Primera Sala determina que en el caso subsiste una **cuestión constitucional** consistente en analizar si el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato vulnera o no el principio de igualdad y no discriminación, al condicionar el acceso a la compensación económica con base en estereotipos de género sobre quién desempeña las labores domésticas y de cuidado de la familia y, por ende, quién puede solicitar este mecanismo compensatorio.

24. Este planteamiento reviste un **interés excepcional,** pues aun cuando esta Primera Sala ya se ha pronunciado previamente sobre el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato en los **amparos directos en revisión 5702/2014,**(7) **4906/2017,**(8) **2564/2022**(9) y, recientemente, en el **613/2023,**(10) lo cierto es que en estos precedentes no se ha analizado esta norma a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación en los términos establecidos con anterioridad.

25. En efecto, en estos asuntos, la Sala determinó que la compensación económica podía demandarse tanto en la demanda de divorcio como de forma autónoma.(11) Asimismo, estableció que este mecanismo compensatorio no podía extenderse a otros supuestos en los que existe un desequilibrio económico entre la pareja originado por un motivo diverso a la realización de las labores domésticas y de crianza.(12) Por otro lado, se precisó que la narración de los hechos en los que se funda la solicitud de compensación económica debe ser sucinta, sin que sea necesario pormenorizar las labores realizadas y los tiempos de

dedicación a cada actividad. Finalmente, analizó los alcances de los elementos relativos al "*desequilibrio económico*" y al "*costo de oportunidad*", previstos en el artículo impugnado.

26. Ahora, no se desconoce que en el **amparo directo en revisión 4906/2017,** la Primera Sala refirió que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no era discriminatorio, ya que otorgaba el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Sin embargo, se concluye que ello **no impacta en la procedencia del presente recurso,** ya que, por un lado, el estudio del numeral –en los términos aquí planteados– no fue el tema principal de análisis y, por el otro, dicho asunto fue emitido antes de la reforma judicial de dos mil veintiuno, por lo que constituye un precedente aislado.

27. Por esta razón, esta Primera Sala considera que el análisis constitucional del numeral impugnado permitirá sentar un criterio novedoso y trascendente para el orden jurídico nacional, en el que se dilucide si la norma efectivamente condiciona el acceso a la compensación económica según el género de la persona solicitante, o bien, si lo jurídicamente relevante es que la persona se haya dedicado a las labores del hogar y de cuidado en mayor medida que su cónyuge o concubino, lo que derivó en un desequilibrio económico en su perjuicio al término del vínculo.

28. Finalmente, es necesario señalar que **los restantes argumentos planteados por el recurrente,** en los que se combatieron aspectos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia por la incorrecta valoración del acervo probatorio **no serán materia de estudio de fondo** en el presente asunto, aun cuando se hayan alegado bajo la supuesta omisión de juzgar con perspectiva de género, pues desde la demanda de amparo se hicieron valer **desde un ámbito de estricta legalidad** y fueron resueltos en ese mismo sentido por el Tribunal Colegiado.

29. En efecto, en su demanda de amparo, el solicitante de la compensación económica alegó que existió una indebida valoración de las pruebas confesionales, testimoniales, periciales y documentales desahogadas durante el juicio, de las cuales se desprendía que su exconcubina percibía mayores ingresos que él y que no ejerció su profesión durante el concubinato por dedicarse al negocio familiar y a las labores domésticas y de crianza lo que, a su parecer, permitía acreditar su derecho a recibir una compensación económica y la necesidad de reducir la pensión alimenticia a su cargo.

30. En la sentencia, el Tribunal Colegiado determinó que la Sala responsable valoró correctamente las pruebas, lo que le permitió concluir que el solicitante de la compensación económica estaba en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias y las de su hija, y que la pareja fue apoyada durante el concubinato en la realización de las labores domésticas y de cuidado por parte de personas trabajadoras del hogar.

31. Como se advierte, se trata de aspectos que fueron planteados y analizados desde un **plano de mera legalidad;** de ahí que excedan la litis del presente asunto.(13)

32. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el presente recurso de revisión es **procedente** únicamente en torno al análisis de la constitucionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el expuesto argumento por el recurrente resulta **infundado,** por lo que debe **confirmarse** la sentencia recurrida, pues el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no es inconstitucional, ya que no condiciona el acceso a una compensación económica con base en algún estereotipo de género respecto al rol que le corresponde al hombre o a la mujer en la dinámica familiar.

34. Para explicar esta conclusión, el estudio del presente recurso de revisión se divide en los siguientes apartados:

A. El derecho a la igualdad y no discriminación

B. La compensación económica en materia familiar

C. El análisis constitucional del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación

A. El derecho a la igualdad y no discriminación

35. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el último párrafo de su artículo 1.(14) Este derecho implica que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

36. Este derecho humano se encuentra expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

37. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos sin discriminación.(15) La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de igualdad y a la no discriminación pertenece al *ius cogens*, pues sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.(16)

38. Este derecho posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna; de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias; de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias.(17)

39. Esto es, el derecho humano de igualdad obliga a todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación. De tal forma que cualquier tratamiento

que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de un derecho humano, por sí mismo, es incompatible con el orden constitucional.

40. Ahora, si bien la igualdad pretende colocar a las personas en posibilidad para acceder y ejercer sus derechos en las mismas condiciones, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma injustificada. Por lo tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en las que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.(18)

41. Por otro lado, esta Primera Sala ha establecido que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico como derecho y como principio. En particular, en su dimensión como derecho, la igualdad se manifiesta en una vertiente **formal** y otra **sustantiva.**

42. La **igualdad formal** es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley (igualdad en sentido formal) y de la igualdad en la ley (igualdad de derecho).(19) La ***igualdad ante la ley*** se refiere a la uniformidad que debe existir en la aplicación de las normas jurídicas por parte de todas las autoridades.(20) Mientras que la ***igualdad en la ley*** implica el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional y va dirigido a la autoridad materialmente legislativa.(21)

43. En ese sentido, la vulneración del derecho a la igualdad formal puede dar lugar a **actos discriminatorios directos e indirectos.** La *discriminación directa* se genera cuando la ley –o su aplicación— da a las personas un trato diferenciado invocando un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa) o constitucionalmente inadmisible. Lo anterior quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, las personas que integran un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.

44. Por su parte, la *discriminación indirecta* se origina cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.(22) Es decir, se está frente a un escenario de discriminación indirecta cuando las normas, medidas o prácticas no hacen una distinción explícita, pero tienen como resultado el menoscabo o anulación en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades de ciertos grupos.(23)

45. Ahora bien, **la igualdad sustantiva o de hecho** implica la remoción de obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier índole que impidan el goce y ejercicio de derechos a determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Así, con un margen amplio de apreciación, el Estado está obligado a adoptar medidas positivas encaminadas a obtener esta igualdad de hecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.

46. La vulneración al principio de igualdad sustantiva surge cuando existe *discriminación estructural* en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta vulneración se puede reflejar en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de

cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes. Sin embargo, a diferencia de las vulneraciones a la igualdad formal, los elementos a tomar en cuenta para verificar esta violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.(24)

47. La omisión de adoptar acciones positivas podrá dar lugar a que la persona demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional. Sin embargo, se insiste, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo. Tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o la persona juzgadora podrá justificarlo o identificarlo a partir de medidas para mejor proveer.

48. Esta Primera Sala considera que no hay respuestas generales a si puede configurarse o no una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, sino que dependerá del acto impugnado, de la petición de la parte quejosa y de los derechos que puedan verse afectados. Lo anterior, como se ha destacado, está condicionado a que exista un fenómeno de discriminación estructural y sistemática en contra del grupo o de sus integrantes y a que la autoridad se encuentre obligada normativamente y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar dicha igualdad de hecho.

49. Ahora bien, tratándose de un asunto que versa sobre el acceso a un mecanismo compensatorio que pretende restablecer el equilibrio económico entre los concubinos por la distribución inequitativa de las labores del hogar y la crianza desempeñadas durante la relación, esta Primera Sala considera pertinente recordar que la compensación económica tiene sustento en el **derecho a la igualdad de género,** el cual se encuentra reconocido constitucional(25) y convencionalmente.(26)

50. El género es una categoría que sirvió en un primer momento para hacer frente al determinismo biológico. El ser hombre o el ser mujer dejó de entenderse exclusivamente ligado a las características biológicas con las que se nace, y comenzó a dimensionarse a partir de la construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro. Esto permitió advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, que distingue lo "*femenino*" de lo "*masculino*".(27)

51. De esta manera, el género es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse o cómo deben relacionarse entre sí. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres.(28)

52. Como resultado del orden social de género, surgen los roles y los estereotipos. Por un lado, los **roles de género** se refieren a las funciones asignadas por la sociedad con base en el sexo de la persona, erróneamente asumidos como naturales. Por ejemplo, al hombre se le otorga el rol de proveedor dentro de una familia, mientras que a la mujer se le atribuye el rol de realizar labores en el hogar y cuidar de sus integrantes.

53. La asignación de los roles de género tiene impactos perjudiciales en las personas, tanto en su desarrollo como en sus relaciones con el resto de la comunidad. Sin embargo, el impacto suele ser mayor para las mujeres y para las personas de la diversidad sexo-genérica, pues puede perpetuar la situación de desigualdad que experimentan en su cotidianidad.(29)

54. Por otro lado, los **estereotipos de género** se refieren a la descripción sobre el tipo de atributos personales que deben tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexo-genérica (rasgos físicos, características de la personalidad, su apariencia, entre otros), así como los roles y comportamientos que adoptan o deben adoptar dependiendo su sexo asignado al nacer.(30)

55. Si bien los estereotipos pueden variar conforme cada sociedad, existe una cuestión común: el tipo de atributos y roles que se adjudican a cada uno de los géneros es **inequitativo,** ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación.(31)

56. Los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad, ya que muchas veces operan desconociendo las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de las personas, de forma tal que terminan por negarles derechos y libertades fundamentales y continúan reproduciendo el esquema de jerarquías entre los sexos que deriva en un orden social desigual.

57. Ante el reconocimiento del efecto nocivo que producen los estereotipos de género en todos los ámbitos de la vida de una persona, incluyendo en su vida jurídica, al momento de resolver una controversia, las autoridades judiciales tienen la obligación de eliminar los estereotipos basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, ya que ello pudiera redundar en la vulneración del derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

58. A la luz de estas consideraciones, esta Primera Sala procede a analizar el contenido y alcance de la figura de la compensación económica, como mecanismo cuya finalidad es subsanar la desigualdad generada por la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidado entre los integrantes de la familia.

B. La compensación económica en materia familiar

59. La compensación en el contexto familiar es una figura que surge con el propósito de reparar las consecuencias económicas que derivan de la terminación del matrimonio o del concubinato y que afectan particularmente a las mujeres. En México, se han identificado dos sistemas para combatir la desigualdad generada y para visibilizar la repartición inequitativa de las labores domésticas y de cuidado: (i) la pensión alimenticia compensatoria y (ii) la compensación económica.(32)

60. En particular, la **compensación económica,** prestación que en el caso nos ocupa, constituye un resarcimiento económico consistente en la asignación de un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o en el concubinato, a favor del cónyuge o concubino que, en aras del funcionamiento del vínculo, asumió determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración económica a cambio, por lo que al disolverse el vínculo queda en desventaja patrimonial.(33)

61. En ese sentido, la Primera Sala ha establecido jurisprudencialmente las siguientes características atinentes a la figura de la compensación económica:(34)

a) Opera exclusivamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo separación de bienes y el concubinato, pues bajo estos regímenes, los cónyuges o concubinos conservan la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, por lo que todos los frutos y accesiones no son comunes, sino de dominio exclusivo de cada uno de sus integrantes.

b) Su finalidad es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio y en el desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges o concubinos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar –labores domésticas y de cuidado– y no pretende igualar las masas patrimoniales de sus integrantes.

c) Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial que se actualiza con la disolución del matrimonio o concubinato, por lo que no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.

d) Su propósito es reconocer que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas y de otros integrantes de la familia tiene el mismo valor que aquel que se realiza en el mercado laboral convencional, por lo que se considera como una aportación económica al matrimonio o concubinato.

e) El derecho a obtener una compensación económica no depende del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura responde al principio de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución Política del país y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(35)

f) La realización de un trabajo remunerado de forma paralela al desempeño de las labores domésticas no excluye, por sí mismo, la posibilidad de la parte solicitante de acceder a una compensación, ante la posible actualización de una doble jornada.(36) Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

g) Los parámetros para fijar el porcentaje de la compensación atienden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge o concubino solicitante contribuyó con las labores domésticas y el trabajo de cuidados, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias.(37)

62. Además, esta Primera Sala ha establecido que, para considerar en sus justos términos el trabajo doméstico, deben tenerse en cuenta las muy diversas **modalidades, condiciones** y **circunstancias** en las que se presta, pues es lo que eventualmente permitirá a la persona juzgadora establecer el monto de la compensación.

63. Para ello, este alto tribunal determinó que debía tomarse en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de las personas dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual; las cuales podían establecerse a partir de los siguientes rubros:

a) Ejecución material de las tareas domésticas. Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.

b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.

c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar. Estas actividades comprenden dar órdenes a personas empleadas domésticas sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal. Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de las personas menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, la alimentación y el acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños y a las niñas de la escuela, acompañarles al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con el profesorado del centro escolar y, en general, asistirles personalmente en sus necesidades.

64. De igual forma, se destacó que un segundo aspecto que debía tenerse en cuenta era qué parte del tiempo disponible del cónyuge o concubino solicitante es empleado para la realización de las tareas domésticas. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos:

a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges.

b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste.

c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge.

d) Ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.

65. Ahora bien, como parte del deber de juzgar con perspectiva de género en los asuntos que involucren la solicitud de una compensación económica, esta Primera Sala ha establecido ciertas obligaciones para las personas juzgadoras, entre las que se destacan las siguientes:(38)

a) El trabajo doméstico ha sido históricamente invisibilizado y, hasta el día de hoy, recae de manera desproporcionada en las mujeres,(39) incluso en los casos en que ambos cónyuges desempeñan un trabajo remunerado fuera del hogar.

b) Las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta el contexto objetivo y subjetivo en el que se desenvuelve la pretensión,(40) con el fin de remediar los potenciales efectos discriminatorios que el

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, en especial de las mujeres, de las niñas y de las adolescentes.

c) Las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso u otros factores particulares, tales como el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico, el tipo de relación que tenían las partes y si ésta tiene un carácter asimétrico de supra-subordinación o de dependencia, así como el mecanismo de participación en la toma de decisiones durante la relación.

d) Las personas juzgadoras deben reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas aportadas se advierte alguna conducta que pueda constituir violencia o que refleje una situación de poder que dé cuenta de un desequilibrio entre las partes, y deberán determinar si esto impacta en el caso concreto.

e) Las autoridades judiciales deben evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o si el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas, siendo de especial relevancia los roles en la división de trabajo doméstico. Al respecto, se deben analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que el género tiene en la vida de las personas.

f) En la mayoría de las ocasiones, la repartición de las labores domésticas y de cuidado constituye un acuerdo privado y, a veces, hasta implícito entre los cónyuges o concubinos, que puede basarse en la distribución equitativa del trabajo o recaer exclusivamente en uno de sus integrantes.

g) La persona juzgadora debe considerar que el trabajo doméstico se realiza preponderantemente en la esfera privada, por lo que en muchas ocasiones puede dificultarse su demostración. Por ello, ante la complejidad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de labores en hogar, la autoridad judicial puede hacer uso de presunciones humanas o de medios indirectos de prueba, como es la designación de la custodia de los hijos e hijas al terminar la relación.

h) Para evitar invisibilizar el trabajo doméstico, la persona juzgadora debe partir de la premisa fundamental de que *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio o concubinato. Así, independientemente de la manera en cómo se repartió el trabajo, debe presumirse que estas tareas no se hicieron solas.

i) Ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio o concubinato, la persona juzgadora debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.

j) En las controversias del orden familiar, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo. Por esta razón, las facultades probatorias de las personas juzgadoras y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

66. Como se advierte, la materialización del derecho de igualdad y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en los casos de compensación económica **no implica conceder ventajas injustificadas a**

alguna de las partes, sino garantizar la equidad en todas las etapas del proceso a través de la incorporación de todos aquellos elementos que pueden conllevar un trato inequitativo que redunde en la vulneración de los derechos y en la consecuente invisibilización del trabajo doméstico y de cuidados.

67. A partir de estas consideraciones, esta Primera Sala procede a analizar si el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación del solicitante de la compensación económica.

C. Análisis constitucional del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación

68. A fin de analizar la constitucionalidad del precepto impugnado, conviene tener en cuenta su contenido:

Artículo 342-A. **Cualquier cónyuge podrá demandar al otro** una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.

El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

69. El artículo transcrito contempla el derecho que tiene cualquiera de los cónyuges a solicitar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre y cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes y la persona solicitante se haya dedicado a las labores domésticas (administración, dirección y atención del hogar) y de cuidado de la familia.

70. Si bien el artículo transcrito refiere explícitamente al matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, lo cierto es que esta Primera Sala ha establecido que **no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir al concubinato del derecho a recibir una compensación,** pues esta institución comparte los mismos fines que el matrimonio, en tanto que es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que ambas instituciones merecen la misma protección estatal.(41)

71. En este sentido, tanto en el concubinato como en el matrimonio celebrado bajo separación de bienes, los cónyuges y los concubinos conservan la propiedad y la administración de los bienes que les pertenecen, por lo que la eventual distribución de tareas y funciones dentro de la familia puede generar

el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir, de ahí que debe reconocerse el derecho de acceso a esta prestación en condiciones de igualdad.

72. Ahora bien, en el caso concreto, el quejoso y recurrente cuestiona la constitucionalidad del artículo ya que, a su parecer, condiciona el acceso a la compensación económica con base en el estereotipo de género del cónyuge hombre como "*proveedor económico*" y de la cónyuge mujer como "*trabajadora del hogar y/o cuidadora*", lo que impide que el primero acceda a esta prestación a partir de la premisa de que no desempeñó las labores del hogar y de crianza durante el concubinato.

73. Esta Primera Sala concluye que **el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no es inconstitucional,** ya que reconoce el derecho a solicitar una compensación económica a cualquiera de los cónyuges o concubinos, sin que haga una distinción en razón de género u otra condición. Por el contrario, la autoridad legislativa redactó cuidadosamente el precepto impugnado, a fin de evitar caer en estereotipos de género sobre la persona que desempeña estas labores al interior de los hogares.

74. De esta manera, ante el reconocimiento del papel que juega el lenguaje en la garantía del derecho a la igualdad de género y en la erradicación de estereotipos,(42) el **lenguaje neutro** empleado por el Congreso de Guanajuato al redactar esta disposición permite concluir que tanto el hombre como la mujer, en su calidad de cónyuges o concubinos, pueden acceder en condiciones de igualdad a una compensación económica.

75. En esa medida, la importancia del lenguaje neutral en la expresión "*cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio (...)*" radica en que la norma no asume, a partir de un prejuicio o estereotipo de género, que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza –legitimándola como la única apta para solicitar la compensación económica–, ni tampoco que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación de matrimonio o concubinato y, por ende, el único obligado a pagarla.

76. Por el contrario, la incorporación del adjetivo indefinido "*cualquier*" tuvo el propósito de reconocer el derecho de todas las personas cónyuges y concubinas al acceso a una compensación económica. Esta elección lingüística no sólo evitó la reproducción de estereotipos sobre las labores tradicionalmente asociadas a cada género dentro del hogar, sino que también permitió reconocer que las dinámicas familiares son diversas y que pueden variar ampliamente en función de los acuerdos y de las circunstancias particulares de cada núcleo.

77. En ese sentido, esta Primera Sala ha establecido que si bien existe un principio de carácter imperante que se busca proteger a través de las figuras compensatorias –la igualdad y el derecho a un nivel de vida adecuado–, de esta garantía no es posible constituir como presupuesto el que la mujer se dedique en mayor medida al hogar y al cuidado de los hijos e hijas sin perpetuar estereotipos de género y una distribución desigual de las labores de cuidado.(43)

78. Ahora bien, contrario a lo señalado por el recurrente, la norma no condiciona el acceso a una compensación económica con base en un estereotipo de género, sino que lo **jurídicamente relevante** para su otorgamiento es que la persona solicitante haya asumido las cargas del trabajo del hogar y de

cuidado de la familia en mayor medida que la otra, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

79. En efecto, como se señaló en el apartado anterior, la finalidad de la compensación económica es **resarcir los costos de oportunidad** generados en el patrimonio y en el desarrollo profesional y/o laboral de uno de los cónyuges o concubinos por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar –labores domésticas y de cuidado– y que, ante la disolución del matrimonio o del concubinato, quedó en desventaja frente aquel que sí se incorporó al mercado laboral convencional o lo hizo en mayor medida.

80. De esta manera, si el propósito de la compensación es reconocer que el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos e hijas y de otros integrantes de la familia tiene el **mismo valor** que aquel que se realiza en el mercado laboral convencional, entonces el otorgamiento de esta prestación *únicamente* depende de que se acredite que la persona solicitante realizó estas labores durante el matrimonio y el concubinato, sin que, se insiste, ello dependa del género de quien la solicita.

81. En tal sentido, este alto tribunal coincide con el Tribunal Colegiado respecto a que la forma en que está redactada la norma permite que cualquiera de los cónyuges o concubinos solicite el pago de la compensación económica, de ahí que no existan elementos que permitan aseverar que la norma establece un trato diferenciado que vulnere el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio del solicitante de la compensación económica.

82. Ahora, a mayor abundamiento, esta Primera Sala reconoce que en el ámbito familiar existe una histórica disparidad de género en lo que se refiere a las labores domésticas y al trabajo de cuidado, pues las mujeres han sido quienes se han encargado principalmente de llevar a cabo la crianza de los hijos e hijas, el cuidado de personas en situación de dependencia, el desempeño de las labores domésticas, así como la gestión y la administración de los deberes, los recursos y las tareas involucradas en el sostenimiento y en el funcionamiento de un hogar.(44)

83. De esta manera, los mecanismos compensatorios en el ámbito familiar surgieron inicialmente como una medida de igualdad ante la existencia y la permanencia de diversos roles de género en los hogares, que afectaban desproporcionalmente a las mujeres; una respuesta que buscó reconocer, resarcir, asistir y aliviar el desequilibrio económico, laboral y/o profesional que resultó de un reparto desigual de las labores domésticas y de cuidado, así como de una invisibilización del trabajo doméstico no remunerado.(45)

84. Sin embargo, esta Primera Sala reconoce que la dinámica familiar contemporánea está cambiando y la tendencia actual marca el rumbo hacia una familia en la que los integrantes que fundaron el núcleo familiar gozan de los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones. Esto propicia una **participación y cooperación equitativa** en la realización de las tareas de la casa y el cuidado de los hijos y de las hijas,(46) garantizando el pleno funcionamiento de la familia.

85. Además, este alto tribunal es consciente de que la distribución de los roles entre padres y madres ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en las labores de cuidado y de crianza de sus hijos e hijas, convirtiéndose en una **figura presente que asume la función cuidadora,**(47) incluso, en algunos casos, haciéndose cargo de la crianza de forma exclusiva o preponderante.

86. Así, en clara contraposición con el pasado, en el que la distribución de las tareas de la casa estaba impuesto por roles de género, actualmente, **el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges o concubinos.**(48) De ahí que, con mayor razón, no es posible afirmar que el acceso a una compensación se encuentra condicionado a un estereotipo sobre quién desempeñó las labores domésticas y de cuidado de la familia y, por ende, quién puede solicitar este mecanismo compensatorio; sino que lo verdaderamente relevante, tomando en cuenta los cambios en las dinámicas familiares, es demostrar cómo se distribuyeron efectivamente estas responsabilidades en el hogar, lo cual, se reitera, no depende del género de la persona solicitante.

87. Así, ante el reconocimiento de la transformación de las dinámicas familiares en la actualidad, esta Primera Sala refuerza la conclusión de que la norma impugnada no es inconstitucional, ya que no parte de estereotipos de género que impidan o condicionen su acceso. Por el contrario, la redacción neutra de la norma permite que ambos cónyuges o concubinos –sean hombres, mujeres o personas de la diversidad sexo-genérica– puedan acceder en condiciones de igualdad a este mecanismo compensatorio que pretende reconocer y valorar su trabajo al interior de la familia.

88. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que el artículo 342-A, del Código Civil para el Estado de Guanajuato no contraviene la Constitución Política del país, por lo que debe **confirmarse** la negativa de amparo.

89. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los **amparos directos en revisión 3073/2015** y **3192/2017,**(49) en los que se analizó la legislación civil del Estado de México y de la Ciudad de México, respectivamente.

VI. DECISIÓN

90. Por las razones expuestas con anterioridad, esta Primera Sala considera que el agravio dirigido a combatir la inconstitucionalidad del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato resulta **infundado,** por lo que debe **confirmarse** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al solicitante de la compensación económica en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman el Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos

---

1. **Artículo 342-A.** Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:
I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros.
El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.
Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

2. **Artículo 84.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

3. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Ley de Amparo
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

Acuerdo General 1/2023

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y [...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales Tribunales Colegiados de Circuito.

4. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

5. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. [...]

6. Posterior a la reforma constitucional de siete de junio de dos mil veintiuno, se establecieron los siguientes requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Ahora bien, con la entrada en vigor de las reformas a la Ley de Amparo de ocho de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, prevé lo siguiente:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero García de Villegas.

8. Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

9. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

10. Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. *Cfr.* Tesis: 1a. LXVIII/2016 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. LA ACCIÓN PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE HASTA EL 50 % DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE ADQUIRIERON DURANTE EL MATRIMONIO PUEDE EJERCERSE EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O DE FORMA AUTÓNOMA (ARTÍCULO 342-A, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Marzo de 2016. Registro: 2011228.

12. *Cfr.* Tesis 1a. CCCXXV/2018 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 342-A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2018. Registro: 2018651.

13. *Cfr*. Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.". **Datos de localización:** Primera Sala. Novena época. Mayo de 2007. Registro: 172328. Amparo directo en revisión 4/2007. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

14. **Artículo 1.** (...)
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. **Artículo 1.1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003. Párrafo 101.

17. *Ibidem*, párrafos 85 y 88.

18. **Acción de inconstitucionalidad 8/2014.** Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. En contra el Ministro Medina Mora. Ausente la Ministra Luna Ramos (Ponente).
Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

19. 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de

2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

20. Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Diciembre de 2017. Registro: 2015678. Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular.

21. *Ídem.*

22. Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.". **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2018. Registro: 2017989. Amparo directo en revisión 2730/2015. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Norma Lucía Piña Hernández.

23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párr. 40, 228, 228-238.

24. Tesis 1a. CXXI/2018 (10a.), de rubro: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES.". *Op. Cit.*

25. **Artículo 1. Párrafo quinto.** Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) el género, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)

26. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**
Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará"
Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:
b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.
Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 2.3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

27. SCJN. *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, p. 11.

28. *Ídem*.

29. *Ibidem*, p. 33.

30. *Ibidem*, p. 49.

31. *Ibidem*, p. 51.

32. *Cfr.* Amparo directo en revisión 43/2021, resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), párrafo 48.

33. *Cfr.* Amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafo 45.

34. *Cfr.* Contradicción de tesis 39/2009, resuelta por la Primera Sala en sesión de 7 de octubre de 2009, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del voto emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien formuló voto particular.

35. *Cfr.* Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

36. *Cfr.* Amparo directo en revisión 5490/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, páginas 15 y 16.

37. *Cfr.* Tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), de rubro: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES." [...]. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Septiembre de 2015. Registro: 2009932. Derivó del Amparo directo en revisión 4909/2014.

38. *Cfr.* Amparo directo en revisión 43/2021, *Op. Cit.,* párrafos 93, 94, 114, 117, 118, y amparo directo en revisión 3419/2020, resuelto por la Primera Sala en sesión de 26 de enero de 2022, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis

González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero con matices en el párrafo cuarenta y uno. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto particular, párrafo 45.

39. Al resolver el amparo directo en revisión 43/2021, esta Primera Sala insistió en que las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. Textualmente se sostuvo que *"conforme a datos del INEGI, el 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres. Para 2018, el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar"*.

40. El **contexto objetivo** refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, como por ejemplo las mujeres y el entorno sistemático de opresión que han padecido, mientras que el **subjetivo** se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada, es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en el juicio. *Cfr*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.* Primera Edición, México, página 146.

41. *Cfr*. Tesis 1a. CCXXVII/2018 (10a.), de rubro: "MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.". Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2018. Registro: 2018717. Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

42. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Resuelto el 16 de noviembre de 2009, párr. 132.

43. *Cfr*. Amparo directo en revisión 43/2021*, Op. Cit.*, párrafo 94.

44. *Cfr*. Amparo directo en revisión 1754/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, párrafo 41.

45. *Cfr*. Amparo directo en revisión 43/2021*,* resuelto por la Primera Sala en sesión de 10 de noviembre de 2021, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), párrafo 74.

46. *Cfr*. Amparo directo en revisión 6942/2019, resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó a formular voto concurrente, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien anunció voto concurrente, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), párr. 65.

47. Tesis aislada 1a. XCV/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.". Datos de localización: Primera Sala. Décima Época. Registro 2000867. Derivada del amparo directo en revisión 1573/2011, resuelta el 7 de marzo de 2012, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

48. *Cfr*. Amparo directo en revisión 6942/2019, Op. Cit., párr. 78.

49. Amparo directo en revisión 3073/2015, resuelto en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Norma Lucía Piña Hernández.
Amparo directo en revisión 3192/2017, resuelto en sesión de siete de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.

Hechos: En un juicio familiar un hombre solicitó a su exconcubina el pago de una pensión alimenticia compensatoria y de una compensación económica por el trabajo que desempeñó en la casa y en el cuidado de sus hijos durante la relación. En primera y en segunda instancias se negó la solicitud con el argumento de que la parte demandante no demostró que carecía de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas ni que el desempeño de dichas actividades fuera su principal ocupación durante el concubinato.
Inconforme, la parte demandante promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato era discriminatorio, pues impedía que el hombre accediera a una compensación económica bajo el estereotipo de género de que únicamente podía ser proveedor económico y no alguien que también podía dedicarse a las labores del hogar y de crianza. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y sostuvo que el artículo no era discriminatorio por razón de género porque ambos concubinos podían solicitar una compensación económica. El señor combatió esta decisión en un recurso de revisión que correspondió conocer a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es constitucional al establecer que cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y que la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de la familia, pues no excluye a los hombres de solicitar una compensación cuando asuman las cargas de trabajo del hogar y cuidado de la familia en mayor medida.

Justificación: Ante el reconocimiento del papel que juega el lenguaje en la garantía del derecho a la igualdad de género y en la erradicación de estereotipos, el lenguaje neutro empleado en el artículo citado en la frase "cualquier cónyuge podrá demandar al otro" permite concluir que tanto el hombre como la mujer pueden acceder en condiciones de igualdad a una compensación económica.
Además, esta elección lingüística evita la reproducción de estereotipos sobre las labores tradicionalmente asociadas a cada género dentro del hogar y reconoce que las dinámicas familiares están cambiando hacia una participación equitativa de sus integrantes, por lo que el reparto de las funciones es diverso y varía ampliamente en función de los acuerdos y de las circunstancias particulares de cada núcleo.
El precepto mencionado reconoce el derecho a solicitar una compensación económica a cualquiera de los cónyuges o concubinos, sin asumir a partir de estereotipos de género que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza –legitimándola como la única apta para solicitarla– y que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación y, por ende, el único obligado a pagarla.
El otorgamiento de esta compensación no depende del género de quien la solicita, sino de que se demuestre que quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

1a./J. 148/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4316/2023. 17 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez, Iris del Carmen Cruz de Jesús e Itzel de Paz Ocaña.

Tesis de jurisprudencia 148/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 257/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EL EXTINTO PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

La Magistrada y los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Veracruz) denunciaron la posible contradicción entre el criterio que sostuvieron al resolver un amparo en revisión y el sustentado por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Ciudad de México), al fallar una contradicción de tesis y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Estado de México) al resolver un recurso de queja.

El órgano jurisdiccional denunciante refiere que, en sus resoluciones, los tribunales llegaron a conclusiones diversas en relación con los alcances de la suplencia de la queja deficiente para permitir a las personas juzgadoras dar curso al medio de impugnación idóneo, cuando las partes interponen un recurso distinto al que procede legalmente.

Apartado		Criterio y decisión	Páginas
	ANTECEDENTES		**2-3**
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente legalmente para conocer del presente asunto, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre: ***i)*** un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de la misma Región, pero de diferente Circuito; y, ***ii)*** órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintas regiones.	**3-6**

II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	**7**
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	El emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) en el amparo en revisión 304/2022. El dictado por el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) en la contradicción de tesis 25/2018. El fallado por Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), en el recurso de queja 34/2014.	**7-17**
IV.	**INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	La diferencia en las circunstancias fácticas en este asunto permite declarar inexistente la contradicción de criterios denunciada.	**17-24**
V.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,** el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** (Región Centro-Norte). SEGUNDO.—Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.	**24**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si existe la contradicción de criterios respecto a determinar si la suplencia de la queja deficiente tiene el alcance de permitir a las personas juzgadoras dar curso al medio de impugnación idóneo, cuando es interpuesto un recurso distinto al que procede legalmente.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. El trece de julio de dos mil veintitrés, la Magistrada y los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur)** denunciaron ante el **Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur,** con residencia en Guadalajara Jalisco, la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el órgano de su adscripción, al resolver el amparo en revisión **304/2022,** frente a los sostenidos por el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur),** al resolver la **contradicción de tesis 25/2018**(1) y por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte),** al resolver el recurso de queja **34/2014.**(2)

2. Incompetencia del Pleno Regional. Por resolución de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur determinó que dicho órgano jurisdiccional carecía de competencia legal para conocer de la contradicción, pues por un lado los criterios se emitieron por Tribunales Colegiados de Circuito que no pertenecen a la misma región y, por otro, la contienda se presenta entre un Pleno de Circuito (extinto) y un Tribunal Colegiado, supuestos de los que consideró corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Trámite de la denuncia. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 257/2023. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados y al Pleno de Circuito contendientes copia certificada de sus resoluciones y que informaran si sus criterios se encontraban vigentes. Al respecto, los órganos jurisdiccionales manifestaron que sus criterios se mantenían en vigor. Finalmente, turnó el presente asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio y propuesta de resolución.

4. Avocamiento de la Sala. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos respectivos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer de la presente contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito,** ambos de la Región Centro Sur y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,** correspondiente a la Región Centro-Norte, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país;(3) 226, fracción II, de la Ley de Amparo;(4) 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(5)

6. Asimismo, para el caso resulta aplicable lo dispuesto por el Transitorio Segundo del *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto Cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos Segundo, Tercero, Quinto (antes Cuarto), Noveno (antes Octavo), Décimo (antes Noveno), Décimo Primero (antes Décimo), Décimo Segundo (antes Décimo Primero), Décimo Tercero (antes Décimo Segundo), Décimo Cuarto (antes Décimo Tercero), y Décimo Quinto (antes Décimo Cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.(6)

7. Lo anterior, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre: ***i)*** **un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de la misma Región, pero de diferente Circuito;** y, ***ii)*** órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintas regiones. Contradicción respecto de la cual no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

8. Cabe destacar que esta determinación no contraviene la postura que ha sostenido previamente esta Primera Sala –al resolver las contradicciones de criterios 69/2023 y 144/2023–(7) en cuanto a remitir a los Plenos Regionales aquellas posibles contradicciones que se generen entre órganos jurisdiccionales de la misma región.

9. Se afirma lo anterior, pues el criterio de los precedentes se ha sustentado en el hecho de que se trata de posibles contradicciones entre Tribunales Colegiados, no así entre un Tribunal Colegiado y un (extinto) Pleno de diferente Circuito, como es el caso, pues en este último supuesto la competencia se surte a favor de esta Suprema Corte.

10. Por lo tanto, en el caso aun cuando dos de los órganos jurisdiccionales en contienda pertenecen a la misma Región Centro-Sur, lo cierto es que uno de tales órganos es un **extinto Pleno de Circuito** que no pertenece al mismo Circuito del Tribunal Colegiado que se encuentra en la misma Región.

11. Ante ello, se actualiza el supuesto competencial previsto en el citado Transitorio Segundo del *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés*, al tenor del cual se establece que corresponde al Pleno o a las Salas de este

alto tribunal resolver las **contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito.**

II. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(9) ya que la formularon la Magistrada y los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo criterio fue denunciado en esta contradicción.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Para estar en posibilidad de resolver sobre la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario examinar los elementos fácticos y jurídicos que fueron considerados en las decisiones involucradas.

III.1 Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) en el amparo en revisión 304/2022.

14. Hechos. La señora Persona "A" y el señor Persona "B" contrajeron matrimonio y establecieron su domicilio en Boca del Río, Veracruz. Al paso del tiempo procrearon una niña y un niño. En su momento –según la señora Persona "A"– el señor Persona "B" se negó a proporcionarle los recursos económicos para cubrir sus gastos y los de su hija e hijo.

15. Juicio ordinario civil. Ante esa situación, la señora Persona "A" –por propio derecho y en representación de sus hijos– promovió un juicio ordinario civil en el que demandó al señor Persona "B" el pago de los alimentos. De la demanda conoció el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Veracruz, quien la registró con el número primer número de expediente y la admitió; además, fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la señora Persona "A" y de su hijo e hija del cincuenta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor Persona "B" como empleado.

16. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintitrés de febrero de dos mil diez se dictó sentencia en la que se condenó al señor Persona "B" a pagar el cuarenta por ciento de su salario por concepto de alimentos definitivos.

17. Solicitud aclaración de porcentaje. El señor Persona "B" solicitó a la persona juzgadora que aclarara que el porcentaje de alimentos al que fue condenado debía fijarse respecto a los ingresos que le restaban después de los descuentos de ley. Tal solicitud no se acordó favorablemente.

18. Recurso de revocación. En contra de esa determinación, el señor Persona "B" interpuso un recurso de revocación. En auto de seis de abril de dos mil veintidós, dicho medio de defensa se desechó, al considerar que no era el medio de impugnación idóneo para combatir tal resolución, ya que conforme al artículo 525, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,(10) procede el recurso de queja en contra de los autos dictados en ejecución de sentencia.

19. Amparo indirecto. Inconforme, el señor Persona "B" promovió un juicio de amparo indirecto en el cual alegó que la persona juzgadora inobservó el mandato previsto en el artículo 210, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,(11) ya que dejó de aplicar en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja como deudor alimentista. A su parecer, con apoyo en esa institución, la persona juzgadora debió acordar la procedencia del recurso o medio de impugnación que en derecho correspondiera.

20. Sentencia amparo indirecto. Mediante sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito **negó** la protección constitucional. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable no estaba en aptitud de cambiar o modificar la vía intentada bajo la hipótesis de que es otro medio de defensa el que procedía en contra de dicha determinación. Esto, porque la suplencia de la queja opera únicamente ante la deficiencia en la expresión de agravios, mas no llega al extremo de cambiar la vía intentada.

21. Recurso de revisión. En desacuerdo, el señor interpuso un recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, cuyo presidente lo admitió y registro con el número 304/2022. Luego, en sesión de veintitrés de julio de dos mil veintitrés se dictó la sentencia correspondiente, en la que se **confirmó** la sentencia recurrida, con base en las consideraciones –torales– siguientes:

• El hecho de que se interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución correspondiente no da lugar a corregir ese error, aun cuando se trate de un asunto en el que opere la suplencia de la queja. Como lo sostuvo el Juez de Distrito, la suplencia de la queja opera ante la deficiencia en la expresión de agravios, más no llega al extremo de cambiar la vía intentada.

• Aun cuando la suplencia de la queja deficiente opera tratándose de la materia familiar, tanto para el acreedor alimentario como para el deudor, su aplicación no implica analizar la procedencia de un recurso, variando el que fue interpuesto y que era improcedente y dar trámite a uno diverso que no fue el hecho valer. Sostener lo contrario, conllevaría actuar al margen de la ley procesal aplicable, al declarar procedente lo improcedente, lo que significa modificar el régimen establecido por la propia codificación, respecto de la procedencia del recurso respectivo.

III.2 Criterio del extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) en la contradicción de tesis 25/2018.

22. Denuncia de contradicción de criterios. Los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunciaron ante el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito la posible contradicción entre el criterio que ese tribunal sustentó en el amparo en revisión 185/2018 y el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito al resolver el amparo directo 216/2010. La problemática por resolver consistía en dilucidar si en los asuntos de orden familiar, de conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,(12) ahora Ciudad de México, las personas juzgadoras pueden en suplencia de la queja dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera o que tal suplencia no llega al extremo de modificar los recursos efectivamente intentados.

23. Trámite y resolución. La contradicción de criterios fue admitida por el presidente del Pleno de Circuito, misma que se registró con el número 25/2018. Luego, en sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que el criterio que debía prevalecer era el consistente en que:

• En los juicios del orden familiar, conforme a la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las personas juzgadoras pueden dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera, en aras de salvaguardar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a que "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

24. Tal conclusión se sostuvo con base en las siguientes consideraciones:

• En atención a la exposición de motivos que dio origen a la actual redacción del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se obtiene que su objetivo es evitar que una inadecuada defensa pueda afectar a las partes en asuntos familiares que son considerados como de orden público, porque la familia constituye la base de la integración de la sociedad.

• La **suplencia en los planteamientos de derecho (no sólo la suplencia de la queja)** es una institución de derecho familiar procesal cuyo propósito es dotar a las personas juzgadoras de las atribuciones necesarias para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión. La finalidad del artículo analizado consiste en la **suplencia de la defensa a favor de la familia en el ámbito procesal.**

• La persona juzgadora debe darle curso al recurso que corresponda, ya que tal circunstancia encuadra en la hipótesis legal de la **suplencia de los defectos en los planteamientos jurídicos de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja,** sino como toda aquella actuación que esté al alcance de la persona juzgadora para que sea resuelta la **cuestión sustantiva** efectivamente propuesta por encima de cualquier rigorismo jurídico, como la denominación errónea del recurso que se pretende.

25. De ese asunto derivó la tesis de jurisprudencia **PC.I.C. J/88 C (10a.),**(13) de rubro y contenido siguientes:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN. De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o

medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional.

III.3 Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte), en el recurso de queja 34/2014.

26. Juicio ejecutivo mercantil. Persona “C”, como endosatario en propiedad de Persona “D”, demandó en la vía ejecutiva mercantil a Persona “E” el pago de la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, por concepto de suerte principal por el cobro de un pagaré. Del juicio conoció el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien lo admitió y registró con el número segundo número de expediente.

27. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el diecinueve de julio de dos mil doce se dictó sentencia en la que se condenó a la demandada al pago de la suerte principal y de intereses moratorios a razón del diez por ciento.

28. Incidente de liquidación de intereses moratorios. Posteriormente, el actor inició un incidente de liquidación de intereses moratorios, mismo que se declaró procedente y fue aprobada la liquidación por resolución de quince de enero de dos mil catorce.

29. Amparo indirecto. Inconforme, la señora Persona “E” promovió un juicio de amparo indirecto en el cual señaló que el documento base de la acción no tenía fecha de vencimiento y, por lo tanto, lo correcto era considerarlo como pagadero a la vista, esto es, a partir de que fue presentado para su cobro judicial.

30. Incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto. De igual manera, ante la petición de la quejosa, mediante resolución de veintiséis de febrero de dos mil catorce, le fue concedida la **suspensión definitiva** para el efecto de que no se decretara la ejecución de la resolución reclamada por la vía de apremio. En esa misma resolución, se fijó una garantía por los perjuicios que pudiera resentir el tercer interesado con la suspensión otorgada.

31. Recurso de queja. Inconforme con tal determinación, la señora Persona “E” interpuso un recurso de queja del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo presidente lo registró con el número 34/2014. No obstante, mediante acuerdo plenario de doce de marzo

de dos mil catorce se desechó el citado medio de defensa al considerar que no procede contra las determinaciones tomadas en la audiencia incidental y se especificó que:

• En el caso no se actualiza un supuesto que permita suplir la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo,(14) para efectos de estar en posibilidad de enmendar oficiosamente el recurso interpuesto al decretar un cambio en la vía para establecer que en realidad se quiso interponer el recurso de revisión.

• La suplencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo y que tiene por objeto establecer una prerrogativa a alguna de las partes que posee una condición de desventaja para su defensa en el juicio; por lo tanto, **si se actualiza alguno de los supuestos de suplencia de la queja, es posible decretar el cambio de vía, en aras de esa igualdad que se persigue entre las partes.**

32. De tal asunto derivó la tesis aislada **II.1o.C.9 C (10a.),**(15) que establece:

CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. La Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, reconoce el instituto del cambio de vía, tratándose de recursos, pero sólo por lo que hace a la impugnación de la ejecución y cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como en los supuestos en que se tramita un asunto en la vía indirecta que debió tramitarse como directo. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos criterios con los cuales ha tomado esa determinación en supuestos distintos al cumplimiento de las sentencias de amparo; sin embargo, a efecto de hacer un cambio de vía en los recursos tramitados en el juicio de amparo, debe atenderse a los principios de estricto derecho y de suplencia de la queja que por regla general rigen en la materia civil, pues la Ley de Amparo establece como principio fundamental los supuestos de suplencia de la queja por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en los casos expresamente determinados en el artículo 79 de la misma legislación, de manera que sólo en esos supuestos será posible enmendar la vía para tramitar el recurso correcto, siempre y cuando se satisfagan sus requisitos de procedencia.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

33. Una vez que se hizo referencia a las posturas contendientes en la presente contradicción de criterios, corresponde a esta Primera Sala, en primer término, determinar si existe o no la contradicción alegada entre los criterios denunciados.

34. Para determinar tal cuestión, y en su caso, resolver el criterio jurídico que debe prevalecer en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear en este tipo de asunto, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

35. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no.(16)

36. Entonces, si la **finalidad de la contradicción de criterios** es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.(17)

37. Ahora bien, del análisis de los criterios en contienda se observa que aun cuando se cumple con el primer requisito para la existencia de la contradicción, es decir, que los órganos jurisdiccionales hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver la cuestión sometida a su consideración, lo cierto es que **no se cumple el segundo requisito, consistente en que exista un punto de toque entre dichos criterios,** pues, por un lado, se analizaron materias que tienen sus propias particularidades (amparo y familiar) y, por el otro, porque aunque dos órganos se pronunciaron sobre asuntos en materia familiar, lo cierto es que partieron de dos figuras distintas de acuerdo con lo dispuesto en cada una de las legislaciones aplicadas (suplencia de los planteamientos de derecho y suplencia de la queja).

38. En efecto, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** desechó un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución en la que se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados. En tal determinación se consideró que **conforme a la Ley de Amparo** es posible enmendar oficiosamente la vía en los casos en que opere la suplencia de la deficiencia de la queja **en términos del artículo 79** de la citada ley;(18) esto es, se estableció que es posible enmendar oficiosamente un recurso interpuesto indebidamente al decretar un cambio en la vía para establecer que en realidad se quiso interponer el que realmente procede.

39. Por otro lado, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** al resolver un amparo en revisión determinó que si bien **la suplencia de la queja deficiente** opera en los **juicios familiares,** tanto para el acreedor alimentario como para el deudor, su aplicación no implica analizar la procedencia de un recurso, variando el que fue interpuesto, pues tal institución únicamente opera ante la deficiencia en la expresión de agravios, pero no llega al extremo de cambiar la vía intentada.

40. Por su parte, el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** conoció de una contradicción de tesis en la cual estableció que en los **juicios del orden familiar,** conforme a la obligación de **suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho (no sólo suplencia de la queja)** de las partes establecida en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,(19) las personas

juzgadoras pueden dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera.

41. De lo expuesto, en principio se obtiene con claridad que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,** aunque resolvió un tema similar, lo hizo a partir de un análisis de la **Ley de Amparo** y no de la legislación en materia familiar como lo hicieron los otros dos órganos jurisdiccionales.

42. La distinción ante los tipos de leyes y materias estudiadas no es sutil para efectos de esta contradicción de criterios; por el contrario, resulta determinante, pues fue a través de la interpretación de las normas mencionadas que los órganos jurisdiccionales emitieron las posturas en contienda; por ello, es posible afirmar que tanto el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** como el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** no fijaron sus criterios conforme a la misma legislación ni en relación con la misma materia que estudio el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** para pronunciarse sobre la problemática en controversia.

43. Por otra parte, aun cuando pareciera que tanto el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** como el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** emitieron su pronunciamiento con base en disposiciones legales similares, lo cierto es que **los preceptos que tomaron en cuenta tienen diferencias sustanciales** que les permitieron llegar a conclusiones diversas.

44. Ello es así, pues para emitir su criterio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** partió del análisis procesal civil para el estado de Veracruz, en específico, el artículo 210, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,(20) que contempla la facultad con que cuentan las personas juzgadoras de **suplir la deficiencia de la queja** en las controversias del orden familiar.

45. De ahí que, fue en términos de los alcances de la suplencia de la queja que dicho órgano jurisdiccional concluyó que su aplicación no llega al extremo de cambiar la vía intentada por las partes, pues se limita a permitir que las autoridades jurisdiccionales enmienden los errores contenidos en los agravios expresados o incluso los mejoren.

46. Mientras que el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sustentó su decisión en el análisis de una institución diversa consistente en la **suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho,** que se contempla en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal(21) y **cuyo alcance consideró superior al de la suplencia de la queja.**

47. En efecto, de la resolución emitida por el señalado Pleno de Circuito se observa que expresamente hizo la distinción entre la **suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho** y **la suplencia de la queja,** ya que al analizar la exposición de motivos que culminó con el establecimiento de la primera de las instituciones señaladas, determinó que la intención del legislador fue "evitar que en los asuntos familiares una inadecuada defensa pueda afectar a las partes siendo que tales asuntos los considera, como de orden público".

48. Así, dicho órgano jurisdiccional indicó que la **suplencia en los planteamientos de derecho no comprende únicamente la suplencia de la queja, sino constituye una institución de derecho familiar**

procesal, cuyo propósito es dotar a las personas juzgadoras de las atribuciones necesarias para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión.

49. Entonces, fue con base en dicha institución –y no con base en la suplencia de la queja– que reconoció la facultad con que cuentan las personas juzgadoras para dar curso al medio de impugnación idóneo, aunque las partes lo denominen de diversa manera.

50. Lo expuesto denota que tampoco existe un punto de toque entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito** y el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito,** ya que para emitir sus decisiones partieron del análisis de diversas instituciones tales como la suplencia de la deficiencia de la queja y la suplencia en los planteamientos de derecho.

51. Así, la diferencia en las circunstancias fácticas y jurídicas de los asuntos que fueron materia de análisis por los órganos jurisdiccionales contendientes llevan a declarar la **inexistencia de la contradicción de criterios denunciada** respecto de los criterios adoptados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito**, el extinto **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.**

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la denuncia de contradicción entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** (Región Centro-Sur) y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito** (Región Centro-Norte).

SEGUNDO.—Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Del que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/88 C (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2366, Registro 2019567.

2. Del que derivó la tesis aislada II.1o.C.9 C (10a.), de rubro: "CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1613, Registro 2006690.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; [...]

4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y [...]

5. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

6. SEGUNDO.—Las contradicciones de criterios **entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito,** así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la **Nación.**

7. Resueltas en sesiones de veintitrés de agosto y once de octubre de dos mil veintitrés.
La primera por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Ausente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
La segunda por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. [...].

9. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...].

10. **Artículo 525.** El recurso de queja tiene lugar: [...]
II. Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia [...].

11. **Artículo 210.** [...]
En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir **la deficiencia de la queja** únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

12. **Artículo 941.** [...]
En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a **suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.** [...]

13. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2366, Registro 2019567.

14. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
IV. En materia agraria:
a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

15. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materias Común, Civil, página 1613, registro digital: 2006690.

16. “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.”. Tesis aislada P. L/94. Octava Época. Registro digital 205420. Pleno SCJN. Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Ministra Fausta Moreno Flores.

17. “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Registro digital 165077. Primera Sala. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

18. **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;
II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
III. En materia penal:
a) En favor del inculpado o sentenciado; y
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
IV. En materia agraria:
a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.
En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

19. **Artículo 941.** [...]
En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. [...]

20. **Artículo 210.** [...]
En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir **la deficiencia de la queja** únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

21. **Artículo 941.** [...]
En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a **suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.** [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.

Hechos: Los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito denunciaron ante un Pleno de la Región Centro-Sur la posible contradicción entre su criterio y el sustentado por un extinto Pleno de un diverso Circuito, pero de la misma Región.
La Presidenta del Pleno Regional determinó que dicho órgano jurisdiccional era legalmente incompetente, pues consideró que correspondía conocer del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que pertenezcan a diferentes Circuitos, sin importar que estén adscritos a la misma Región.

Justificación: Del artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto Cuarto del Acuerdo General Número 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se advierte un supuesto competencial específico conforme al cual este alto tribunal determinó conservar su competencia legal para conocer de aquellas contradicciones de

criterios que se susciten entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado, siempre que se trate de distintos Circuitos.

En aplicación de ese supuesto competencial, corresponde al Pleno o a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las denuncias de contradicción de criterios entre los sustentados por un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, aun cuando ambos órganos pertenezcan a una misma Región.

1a./J. 136/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 257/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Jorge Isaac Martínez Alcántar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 304/2022, en el que determinó que si bien es cierto que en materia familiar opera la suplencia de la queja deficiente tanto para el acreedor alimentario como para el deudor, lo anterior no implica analizar la procedencia de un recurso, como es el caso de proporcionar el trámite al medio de impugnación correcto cuando una de las partes interponga algún medio de defensa que no sea el procedente legalmente, ya que ello sería actuar al margen de la ley procesal, declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la propia codificación respecto de la procedencia del recurso respectivo.

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 25/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/88 C (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2366, con número de registro digital: 2019567, y

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 34/2014, la cual dio origen a la tesis aislada II.1o.C.9 C (10a.), de rubro: "CAMBIO DE VÍA EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1613, con número de registro digital: 2006690.

Nota: El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes

14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

Tesis de jurisprudencia 136/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4900/2019. 17 DE MAYO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: IES y RRG contrajeron matrimonio el 10 de agosto de 2002. Dentro de ese vínculo procrearon a ********** que nació el **********. El 25 de enero de 2010, IES promovió diligencias para la separación de cónyuges y unos días después solicitó el divorcio por diversas causales, así como la pérdida de patria potestad de RRG sobre su hija **********. La cónyuge señaló, entre otras cosas, que su hija le había informado que su esposo había abusado sexualmente de ella y relató que en diversos momentos de la relación el señor había cometido violencia familiar tanto física como patrimonial. Simultáneamente, la señora presentó una denuncia por el abuso sexual cometido en contra de su hija.

Seguida la secuela procesal y después de un juicio de amparo, la sala familiar revocó la sentencia de primera instancia en la que se había condenado a la pérdida de la patria potestad. En contra de esa resolución, IES promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. El 3 de mayo de 2019, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que determinó negar la protección constitucional. Inconforme, la quejosa interpuso el recurso de revisión que aquí se resuelve.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	29
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	30
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	30
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente porque permite fijar un criterio de interpretación constitucional en torno a las obligaciones de debida diligencia en casos de abuso sexual infantil, así como sobre la participación de niñas y niños en este tipo de procedimientos. En este sentido, el caso gira en torno a la interpretación del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad de	31

		personas menores de edad, respecto de tres temáticas principales: 1) El rol de la cosa juzgada material o refleja cuando un caso de abuso sexual infantil ha dado lugar a una controversia en la vía civil y otra en el ámbito penal. 2) Sobre el estándar de prueba para decretar la pérdida de la patria potestad en estos casos, en interpretación directa del deber de protección previsto en la Convención de los Derechos del Niño. 3) La incidencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes en la conformación, valoración y análisis del material probatorio en casos de abuso sexual infantil. En particular, el derecho de la niña a ser escuchada en el procedimiento. El recurso también permite la fijación de un criterio novedoso. Si bien existen algunos precedentes sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que les afecten, así como sobre las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en relación con el testimonio infantil en casos de abuso sexual, no todos los criterios relevantes constituyen precedentes obligatorios y tampoco abordan todos los temas aquí planteados. Por tanto, el recurso dará lugar a fijar jurisprudencia sobre un tema de particular importancia constitucional.	
V.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**	En este apartado, como preámbulo a la resolución de fondo, se desarrollan los elementos necesarios para resolver, consistentes en: 1. La información relevante y los precedentes sobre los deberes que se derivan del principio de interés superior de la infancia en casos que involucren abuso sexual infantil;	37

		2. De forma particular, las obligaciones de debida diligencia y; 3. Los criterios de atención integral en casos de violencia.	
VI.	**COSA JUZGADA**	Esta Sala determina que resulta errónea la conclusión del tribunal colegiado acerca de la existencia de cosa juzgada incluso en su modalidad refleja. Los objetos de las dos controversias relacionadas con el abuso sexual infantil, en el caso penal y civil, no son conexos, pues mientras el objeto del proceso penal consiste en analizar la culpabilidad del acusado en torno a un hecho o conducta concreta, con el fin de determinar su plena responsabilidad y tutelar determinados bienes jurídicos (en el caso, la libertad sexual, normal desarrollo psicosexual de la víctima); la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma y está orientada a la protección de niñas, niños y adolescentes. En el mismo sentido, el estándar probatorio aplicable en cada caso es también diferente. Por un lado, en el proceso penal, que puede tener como consecuencia la privación de libertad de una persona, la carga de la prueba corresponde al ministerio público y es necesario acreditar la responsabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable. En cambio, en el proceso para ventilar la pérdida de patria potestad, es necesaria la aplicación de la suplencia de la queja y la valoración de pruebas a partir del principio de interés superior de la infancia y de las herramientas para juzgar con perspectiva de género con un estándar de prueba diferenciado. Dado que en este último caso el propósito del proceso no es determinar la plena responsabilidad penal, sino garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos en sus derechos, no es necesario acreditar “más allá de toda duda razonable” las conductas que generan un riesgo. En cambio, deben analizarse las pruebas de forma integral y	49

		determinar si, con base en los intereses mencionados, lo más benéfico para la niña o niño es dictar la pérdida de patria potestad. Por todo lo anterior, la resolución en el proceso penal no obliga en modo alguno para la resolución de la pérdida de patria potestad. Asimismo, aplicar este razonamiento al caso implicaría dejar en estado de indefensión a las revisionistas y negar con ello su derecho de acceso a la justicia.	
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	En relación con la etapa de conformación de los elementos de juicio, se establece que para verificar si en esta etapa se dio cumplimento a los deberes de diligencia, primero es necesario aclarar que la pretensión en el juicio consistía en acreditar si con base en el artículo 444, fracción IIII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, debía decretarse la pérdida de la patria potestad que ejerce RR en relación con **********. En este sentido, se remarca que la pérdida o suspensión de la patria potestad por el incumplimiento de los derechos parentales es una medida dirigida a la protección de los intereses de las niñas, niños y adolescentes, que opera únicamente cuando el padre o la madre realizan conductas que pueden poner en peligro su integridad o formación. Para resolver en torno a la pérdida de patria potestad deberá tomarse en cuenta que: 1) Debe adoptarse la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño, niña o adolescente sufra daños. 2) No se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que esta “aumente el riesgo” de que el niño, niña o adolescente o sus bienes se vean afectados. 3) El riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o	55

		consideraciones generalizadas sobre las características de padre o madre. En sintonía con lo anterior, es obligación de los órganos jurisdiccionales allegarse de oficio de la información necesaria para adoptar una decisión, tomando en cuenta las particularidades del abuso sexual infantil, lo que implica considerar que: 1) Es difícil recabar pruebas gráficas o documentales de los hechos de violencia, por lo que tiene un especial valor los dichos de la niña sobre la existencia de la violencia y; 2) Las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones deben formar parte de los elementos a considerar, dado que pueden proporcionar información fundamental para determinar la actualización del riesgo. Los elementos pueden completarse con dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre y cuando, la conformación del material probatorio debe estar dirigida necesariamente a verificar el posible riesgo en que se encontraría la niña de no romperse los lazos legales que tiene con su padre. Una vez desarrolladas estas consideraciones, el proyecto analiza la conformación del acervo probatorio realizada en el caso, para lo cual divide el estudio por los diferentes tipos de pruebas existentes en el expediente. De esta forma, aborda: i) Testimonio de ********** ii) Testimonio de terceros. iii) Reportes psicológicos y pruebas periciales iv) Pruebas que forman parte de la controversia desahogada en la vía penal.	

		Posteriormente, el estudio aborda el segundo momento probatorio, consistente en la valoración probatoria y estándar de prueba en casos en los que se alegue abuso sexual infantil. En este apartado se abordan, igual que en el momento probatorio previo, los pronunciamientos realizados por el tribunal colegiado según los distintos tipos de prueba existentes en el caso. La resolución concluye que la actuación del tribunal colegiado en los dos momentos de actividad probatoria no corresponde con los estándares aplicables conforme al interés superior de la infancia. Asimismo, no responden a la obligación de atender con debida diligencia la violencia sexual en contra de niñas y niños y no constituyen una actuación para atender la violencia de forma integral en el caso.	
VIII.	**VIOLENCIA FAMILIAR**	En este apartado se desarrolla que una atención integral de la violencia familiar implica considerar que las situaciones de abuso sexual pueden estar relacionadas con otros hechos de violencia al interior de la familia. Este enfoque también implica considerar que en el juicio de pérdida de patria potestad la consideración fundamental es si la niña o niño se encuentra en una situación de riesgo que justifique la modificación de la patria potestad en relación con uno de sus progenitores. En este sentido, la violencia en la pareja al interior de la familia genera una victimización indirecta en contra de otros miembros, especialmente niñas y niños. Por todo lo anterior, corresponde considerar fundados los agravios hechos valer por la quejosa y analizar de nueva cuenta, conforme a los estándares establecidos por esta Sala, si en el caso se actualizó violencia familiar en contra de la quejosa y su hija, atendiendo también al material probatorio existente. Derivado de este estudio será posible determinar si resulta procedente el pago de una indemnización como medida de reparación del daño, en reconocimiento de que las afectaciones	90

		patrimoniales y morales de las víctimas de violencia deben ser reparadas económicamente en forma justa y proporcional a los daños sufridos.	
IX.	**DECISIÓN**	Esta Sala concluye que: En el caso no se surte la cosa juzgada refleja porque respecto de los mismos hechos de abuso sexual que fundan la pretensión de pérdida de patria potestad existió un procedimiento penal que derivó en la absolución del tercero interesado. El tribunal colegiado realizó una delimitación incorrecta del principio del interés superior de la infancia al resolver sobre los conceptos de violación relativos a la pérdida de patria potestad cuando se alega violencia familiar y violencia sexual en contra de una niña por parte de su padre. El estándar de prueba que debe imperar en estos casos es el de probabilidad prevaleciente mientras que el tribunal exigió un estándar más alto. Asimismo, las conclusiones del tribunal respecto a cómo se recabaron, integraron y valoraron los elementos de prueba tampoco se ajusta a los deberes de debida diligencia de protección reforzada y de la obligación de juzgar con perspectiva de infancia. Especialmente, el tribunal colegiado omitió aplicar la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre el derecho de acceso a la justicia y participación directa de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos que les afectan. Por último, el tribunal colegiado omitió cumplir con el deber de debida diligencia y atención integral de la violencia, al confirmar la omisión de la sala familiar de analizar en los reclamos relacionados con la violencia familiar que alega la quejosa se ejerció en su contra.	95
X.	**EFECTOS**	De acuerdo con lo expuesto, en la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida y se	99

		devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito para el efecto de que dicte una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos: (i) Deberá dejar de considerar que en el caso se actualiza la cosa juzgada refleja. (ii) Con un apego estricto a la interpretación constitucional y estándares aquí desarrollados, se pronuncie de manera definitiva sobre la pérdida de la patria potestad. Para evitar más dilaciones procesales (el juicio inició hace más de diez años) y con los elementos que tiene a su disposición (los cuales se estiman suficientes) deberá pronunciarse sobre la pretensión de fondo del juicio familiar y —de ser el caso— conceder el amparo para que se decrete la pérdida de la patria potestad. (iii) Por lo que hace a los reclamos de violencia familiar, el tribunal colegiado deberá conceder el amparo para que la sala familiar se haga cargo de esa pretensión y, de ser necesario, se ordene de oficio recabar las pruebas necesarias para determinar si es procedente establecer medidas de reparación del daño. (iv) Al respecto, deberá prever la obligación de mandar llamar a juicio a **********, con el propósito de hacer efectivo su derecho a participar directamente en el procedimiento bajo los lineamientos previstos en la jurisprudencia de esta Primera Sala. Para evitar revictimización, el tribunal deberá precisar que la participación de ********** será voluntaria y no necesaria para resolver sobre la reparación del daño. (v) No será obstáculo para el cumplimiento de la resolución de amparo que dicte el tribunal que ********** cumpla la mayoría de edad, pues de resolverse sobre la existencia de violencia familiar y sexual debe continuarse con las diligencias necesarias para la reparación del daño, tanto para ********** como para la	

		quejosa. De acuerdo con lo antes descrito, la reparación deberá incluir medidas de indemnización por daño patrimonial y moral que tomen en cuenta las circunstancias del caso concreto.	
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.	101

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4900/2019, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del 3 de mayo de 2019 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 416/2017.

Los problemas que deben resolverse consisten en determinar: 1) si en el caso se surte la cosa juzgada, toda vez que sobre los hechos relativos al abuso sexual ya existió pronunciamiento en un juicio de carácter penal; 2) si el tribunal colegiado del conocimiento realizó una interpretación y aplicación correcta del principio del interés superior de la infancia al resolver sobre los conceptos de violación relativos a la pérdida de patria potestad cuando se alega violencia familiar y violencia sexual en contra de una niña por parte de su padre, y 3) si el tribunal incumplió con el deber de debida diligencia y atención integral, al omitir analizar los planteamientos de violencia familiar hechos valer por la quejosa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

Identidad protegida de niños, niñas y adolescentes. Dado que en el presente asunto se ventilan aspectos relacionados con una persona menor de edad, es viable proteger su identidad, acorde con lo dispuesto en el capítulo II, punto 2, incisos f) y g), relativos a la protección de la intimidad y de no publicidad, respectivamente, en relación con el diverso capítulo 3, punto 19, sobre las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes. Por ende, a lo largo de este fallo, se sustituirá el nombre de la niña, ahora adolescente, por sus iniciales **********.

1. **Separación provisional de cónyuges.** La señora IES y el señor RRG contrajeron matrimonio el **********. Durante el matrimonio, tuvieron una hija **********, que nació el **********. El 25 de enero de 2010, IES promovió diligencias de separación provisional de cónyuges en contra de RRG. En su escrito, alegó que su esposo había cometido diversas conductas de violencia familiar en su contra y

que temía por su integridad emocional y la de la niña ********** ante tal maltrato. Asimismo, manifestó que su esposo había agredido a la niña con conductas que atentaban contra su dignidad e integridad, que la niña era víctima directa de la violencia familiar y que la había dañado de forma irreparable. El Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León admitió la solicitud a trámite, y el 3 de febrero de 2010, en una comparecencia de las partes, RRG manifestó que abandonaría voluntariamente el domicilio.

2. **Juicio civil.** El 29 de abril de 2010, IES promovió un juicio ordinario civil sobre divorcio, pérdida de patria potestad y otros conceptos en contra de RRG. En su demanda, la señora ES solicitó, entre otras cosas, se declarara cónyuge culpable al demandado y se tuviera por probadas las causales de divorcio relacionadas con actos inmorales ejecutados con el fin de corromper a su hija, violencia familiar, injurias graves, amenazas y embriaguez.

Señaló que la pérdida de la patria potestad estaba justificada por las "conductas depravadas" y los malos tratos de RRG en contra de su hija y solicitó que la separación provisional quedara firme. Asimismo, pidió al juez que dictara como medidas cautelares la suspensión de los derechos de convivencia con su hija y que le prohibiera a su cónyuge acercarse y comunicarse con ella, la niña y sus familiares. La señora precisó que RRG había ejercido violencia en su contra y que había agredido sexualmente a su hija, para lo que relató diversos eventos de violencia familiar, relacionados con episodios de abuso de alcohol.

En relación con el abuso sexual, la señora manifestó que el 18 de enero de 2010, cuando la niña tenía tres años, al volver al domicilio familiar la niña le refirió "mamá, me duele la colita, mi papá me dio un beso en mi colita y me raspó su barba". Ante esto, la señora confrontó a su esposo, quien dijo que la niña mentía y acudió él mismo a preguntarle qué le dolía. Señala que la niña repitió lo que había dicho a su mamá, frente a lo que el señor respondió con amenazas. La señora le dijo que dejara de amenazar a la niña y que la llevaría a recibir atención psicológica.

IES narró en su demanda que luego de la primera consulta con la niña el 20 de enero de 2010, la psicóloga MVMG sugirió a la madre denunciar los hechos, pues el relato espontáneo de la niña, por sus características, era indicativo de que efectivamente había ocurrido el abuso referido. En consecuencia, al día siguiente, la señora se fue con la niña del domicilio familiar y acudió a denunciar a su cónyuge por el delito de abuso sexual cometido en contra de la niña, a presentar las diligencias de separación de cónyuges y, posteriormente la demanda de divorcio.

La denuncia penal dio origen a la Averiguación Previa **********, de la que conoció el Agente del Ministerio Público número Dos Investigador en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado. El 4 de junio de 2013, el Juez Segundo de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León dictó sentencia absolutoria en el juicio oral penal 12/2013, seguido por el delito de "atentados contra el pudor", que fue combatida por la madre, pero cuyo sentido no se modificó en las etapas posteriores.

En el juicio civil sobre divorcio por causales y pérdida de patria potestad, IES manifestó que cuando su cónyuge se percató de su ausencia, la contactó mediante una llamada, en la que la amenazó y le exigió que devolviera a la niña. Seguida la secuela procesal, la actora ofreció como pruebas documentales privadas los reportes psicológicos de las evaluaciones practicadas a la niña por MVMG y BEVA. Alega que las especialistas en psicología concluyeron la existencia del abuso sexual a partir de diversas pruebas y observaciones realizadas a la niña **********. Asimismo, la madre ofreció reportes de la guardería

de su hija, en los que desde septiembre de 2009 las cuidadoras daban cuenta de diversos cambios de comportamiento.

Por otro lado, la señora también manifestó que el demandado consumía alcohol de manera frecuente, lo que detonaba situaciones de violencia familiar, que no participaba para cubrir los gastos familiares y que al conocer de la denuncia interpuesta en su contra por abuso sexual sustrajo los ahorros constituidos por la pareja de la cuenta de banco común. Entre los hechos relatados, detalló un suceso del 13 de noviembre de 2009, en el que el demandado la golpeó y la amenazó de muerte frente a sus progenitores y sus dos hermanas. Como prueba de este evento, presentó las testimoniales de las cuatro personas.

IES ofreció también la confesional judicial consistente en un pliego de posiciones que, luego de su calificación, debía absolver personalmente el demandado; la documental pública consistente en copia certificada de lo actuado en la Averiguación Previa 24/2010-II-4; documental pública de los peritajes oficiales practicados por ADM y CRL, peritas designadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y como documentales públicas la Impresión Diagnóstica rendida por el DIF a través de la psicóloga MCO y resultado del estudio de Trabajo Social de la misma institución, practicada por JINR. Ofreció también testimoniales de su padre JLEM, su madre GSS y sus dos hermanas JES y GES; documentales privadas y en vía de informe que debía rendir la directora del centro infantil al que acudía su hija, documentales privadas de instituciones bancarias para probar el retiro realizado por su cónyuge de la cuenta común. Asimismo, solicitó que se ordenara una pericial psicológica para evaluar si el demandado tenía algún trastorno de personalidad o de conducta.

En su contestación de la demanda, RRG manifestó que las causales de divorcio no se actualizaban y que los reclamos de su cónyuge eran falsos. En relación con la pérdida de la patria potestad, señaló que era improcedente porque no existían motivos para fundar el reclamo y negó las conductas de abuso sexual que le fueron atribuidas. Señaló que en la demanda no se establecían de manera suficiente las circunstancias en que el supuesto abuso aconteció y que las valoraciones psicológicas practicadas a la niña se realizaron bajo la influencia de la demandante. Igualmente señaló que era falso el hábito de embriaguez del que fue acusado y ofreció diversas pruebas para desvirtuar los hechos de violencia que su cónyuge denunció del 13 de noviembre de 2009.

Entre las pruebas aportadas incluyó una pericial psicológica a cargo de HCS, en la que fueron evaluadas su cónyuge, su hija y él mismo. Respecto a los hechos del 13 de noviembre, solicitó diligencias para que la autoridad mexicana competente solicitara información a las autoridades estadunidenses acerca de su salida del país ese día por medio de uno de los puentes fronterizos. La información fue remitida hasta el 4 de octubre de 2011, mediante un documento en el que el agregado encargado del despacho de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza confirmó que IES y RRG habían cruzado hacia Estados Unidos vía Hidalgo el 13 de noviembre de 2009, sin especificar la hora del cruce.

3. **Primera sentencia de primera instancia (582/2010).** El 25 de enero de 2012, el Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León dictó sentencia definitiva. En su resolución, determinó que no se actualizaban las causales de divorcio pretendidas por la actora. El juez determinó que en el juicio civil se había analizado la prueba pericial colegiada, constituida por la perita aportada por la parte demandante, el perito del demandado y la perita tercera en discordia. Concluyó que de la prueba colegiada se desprendía que no se había acreditado la existencia del abuso sexual, por lo que esta prueba implicaba que los dictámenes que hacían parte de la averiguación previa en el proceso

penal y que habían concluido la existencia de un abuso sexual en contra de ********** no tenían valor probatorio. En el mismo sentido, planteó que el contenido de las periciales que hacían parte del proceso penal no tenía valor probatorio pleno, por haber sido rendidas en otro procedimiento.

Del mismo modo, con base en las periciales en materia de psicología que le fueron practicadas al señor, determinó que no existían datos suficientes para determinar que el demandado tenía un comportamiento o rasgos de carácter coincidentes con el perfil de una persona con costumbres perversas o depravadas y que no se había acreditado el alcoholismo argumentado por la señora ni los hechos de violencia familiar que se le atribuyeron. Por todo lo anterior, declaró improcedente el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y absolvió al demandado del resto de las pretensiones reclamadas. En esta resolución, el juez no se pronunció de forma específica sobre la pérdida de la patria potestad solicitada.

4. **Primer recurso de apelación (toca 87/2012).** En contra de esta resolución, el 15 de febrero de 2012, IES interpuso recurso de apelación, en el que argumentó diversas violaciones al procedimiento. El recurso fue admitido y registrado con el número de toca 87/2012. Mediante sentencia del 31 de julio de 2012, la Tercera Sala Unitaria Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León emitió sentencia en la que determinó dejar insubsistente la sentencia de primera instancia.

Entre otras cosas, la magistrada estableció que en el caso se pretendía la disolución del vínculo matrimonial y como accesorio a ello la pérdida de la patria potestad ejercida por el demandado sobre su hija y otras prestaciones, todo ello con base en las causales de divorcio. En este sentido, al analizar el desahogo de las pruebas periciales, ordenó la reposición del procedimiento para que se realizara el cabal y correcto desahogo de la pericial en psicología ofrecida por la accionante y por el demandado. Igualmente ordenó tomar en cuenta solamente los puntos admitidos de la pericial realizada por el perito ofrecido por el demandado y estableció que las periciales no debían versar sobre la mendacidad de los evaluados, sino limitarse a pronunciarse sobre el conocimiento técnico de los especialistas.

5. **Segunda sentencia de primera instancia (582/2010).** El Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León se pronunció nuevamente mediante sentencia definitiva en cumplimiento de la sentencia de apelación el 20 de enero de 2015. En esta resolución, determinó tener por acreditada una de las causales de divorcio que formaba parte de la demanda. En consecuencia, determinó la disolución del vínculo matrimonial y condenó al demandado a la pérdida de patria potestad sobre su hija **********. En contra de esta resolución, el demandado interpuso recurso de apelación.

6. **Segundo recurso de apelación (toca 112/2015).** De este segundo recurso de apelación conoció la Tercera Sala Unitaria Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. El 31 de marzo de 2016, emitió resolución en la que determinó que, sin exigirse la comprobación de alguna causa de divorcio, y en salvaguarda al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, era procedente la disolución del matrimonio sin causa, por lo que no declaró cónyuge culpable. En consecuencia, no se pronunció sobre la violencia familiar que formaba parte de los argumentos para la solicitud del divorcio. Asimismo, señaló que la señora ES, no acreditó la pérdida de la patria potestad, por lo que ambos cónyuges seguirían ejerciendo la patria potestad de la niña; determinó que la custodia de ********** sería ejercida por la progenitora, fijó un régimen de convivencia con el padre no custodio y declaró que la niña tenía derecho a recibir alimentos por parte de ambos progenitores.(1)

7. **Primer juicio de amparo directo (expediente 241/2016).** En contra de esa sentencia, la señora ES,

por su propio derecho, promovió juicio de amparo en el que planteó que, en segunda instancia, de forma arbitraria, se declaró la disolución matrimonial bajo el régimen de divorcio incausado, sin mediar solicitud de parte y sin analizar de fondo los hechos narrados como parte de las causales. Igualmente, señaló como una "descalificación negligente" el tratamiento de la magistrada respecto de sus pruebas en relación con la pérdida de la patria potestad. Señaló que, con su estudio superficial, la jueza desaplicó en su perjuicio y el de su hija el interés superior de la infancia aplicable en el caso, al no ponderar el grave peligro en que sitúa a la niña al convivir con su progenitor.

De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, quien la registró con el número de expediente 241/2016. En sentencia de 31 de marzo de 2017, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la responsable se pronunciara sobre la pérdida de patria potestad:(2)

"...deje insubsistente la sentencia reclamada y, siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria, dicte otra en la que resuelva el recurso de apelación, a) bajo la perspectiva de que la acción de divorcio fue deducida con causa(s) y que en el fallo apelado no hay vulneración al derecho del libre desarrollo de la personalidad, ocupándose del examen de los agravios respectivos; y 2) (sic) haga lo propio con la acción sobre la pérdida de la patria potestad, examinando la legalidad de la sentencia apelada a la luz de los argumentos de los agravios expresados. En ambos casos queda en plenitud de jurisdicción para resolver lo que proceda. Con la aclaración de que, solamente en el caso de resultar fundados y operantes los agravios relativos, habrá de proceder a determinar la inaplicabilidad de los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León,(3) "...así como todos los demás preceptos legales relativos a las consecuencias del divorcio que establecen sanciones en función de la culpabilidad de uno de los cónyuges...".

8. **Segunda sentencia en cumplimiento.** El 25 de mayo de 2017, la Tercera Sala Unitaria Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitió un nuevo fallo en cumplimiento a la sentencia de amparo directo, en el cual reiteró que era procedente el divorcio sin exigir que se comprobara alguna causal, y, por tanto, que no existía cónyuge culpable. Asimismo, determinó que ambos progenitores ejercerían la patria potestad, la cual podría modificarse por causas supervenientes que afecten el bienestar de la niña; que la custodia de la niña de iniciales ********** la ejercería la señora ES; que se fijaría un régimen de convivencia con el señor RG, adecuado a las circunstancias; y que la niña tiene el derecho a recibir alimentos de parte de ambos progenitores, debiendo precisarse su monto y forma de pago, a través del incidente correspondiente.(4)

9. **Segundo juicio de amparo directo (expediente 416/2017).** En contra de esa sentencia IES, por su propio derecho, promovió un nuevo juicio de amparo, en el que hizo valer, en términos generales, los conceptos de violación siguientes:

a) Primer concepto de violación. Argumentó que se realizó una valoración errónea de las testimoniales de sus progenitores y sus hermanas, que describieron diversas manifestaciones realizadas por la niña y un hecho específico de violencia familiar del 13 de noviembre de 2009. Señala que la sala evadió examinar individualmente estas pruebas, antes de robustecerlas o intentar desvirtuarlas frente a otras pruebas. Igualmente, señala que la autoridad responsable soslayó que el alcance probatorio del dicho de los testigos puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra

persona. Lo anterior, en relación con que los testimonios sobre las manifestaciones de la niña en torno al abuso sexual fueron calificados como "testimonios de oídas" y, por ello, descartados. Asimismo, se duele de que los testimonios fueron injustificadamente descartados por su similitud y por narrar hechos que ella misma no había incluido en la demanda, relativos a las manifestaciones de la niña sobre el abuso sexual.

b) En relación con las causales de divorcio, señaló que, de forma equivocada, la responsable examinó los hechos narrados en las testimoniales sin diferenciar a qué causal correspondían, entre las argumentadas como actos inmorales, injurias y amenazas o a violencia familiar. Asimismo, se inconformó con el estudio realizado de pruebas que ya habían sido descalificadas en primera instancia. Asimismo, señaló la falta de aplicación de suplencia de la queja en favor de su hija al valorar las pruebas para dar crédito a su testimonio que, argumenta, se encontraba robustecido con otros medios de prueba. En cambio, se aplicó *de forma errónea el estricto derecho en la valoración* de las pruebas.

c) Sobre las testimoniales en vía de ratificación de las psicólogas MVMG y BEVA, que la responsable consideró únicamente como documentales privadas, la quejosa señaló que fue erróneo negarles valor probatorio como testimoniales, a pesar de haber sido perfeccionadas. En el mismo concepto señaló que la autoridad restó valor al testimonio de la niña, que consta también en las periciales que fueron admitidas únicamente como documentales privadas. En el mismo sentido, apuntó que no atender a estos medios de prueba implicaba exponer a su hija al peligro de convivir con el demandado.

d) La quejosa también argumentó que la descalificación de la prueba pericial ofrecida por ella, en la que se confirmó el abuso sexual, debido a que se consideró no suficientemente fundada y motivada, implicó un mal uso de su arbitrio. Apuntó que es erróneo considerar no probado que el demandado tenga algún trastorno de personalidad de la conducta o cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo a su hija **********, extralimitándose en sus facultades y abusar del arbitrio que le concede la ley sin respetar ninguna de las reglas básicas de valoración, de sensibilidad y de experiencia.

e) Segundo concepto de violación. En relación con las periciales emitidas por HCS y JCB, la quejosa argumenta que se les otorgó una eficacia jurídica equivocada, *que ignora el resto de las pruebas en el juicio* y se basa injustificadamente en la mayor bibliografía y láminas que estos dictámenes incluyeron. Señaló que estos dictámenes no encontraban sustento con otras pruebas y que, por el contrario, el resto de los dictámenes contradecían sus conclusiones, además de que tenían identidad, lo que generaba sospecha sobre su parcialidad.

f) En relación con la pericial emitida por BEVA, que señalaba la existencia del abuso sexual y que su progenitor representaba un riesgo para ella, que fue descalificada por la juzgadora, argumentó que esta decisión fue injustificada. Señaló que esa determinación estuvo basada en la falta de evidencia sobre los tests y pruebas aplicadas, lo que no resulta cierto en el caso y es contrario al deber judicial de allegarse de oficio de los elementos necesarios para mejor proveer. Asimismo, argumentó que la prueba fue descartada por no ser imparcial, al retomar elementos previos del caso, aunque el perito CS igualmente se allegó de información del expediente, sin que su pericial fuera descartada. En relación con las periciales emitidas por ARL y MENL, señaló que las mismas fueron igualmente descartadas de forma injustificada y, con ello, fue desestimado el testimonio de la niña. Señaló también que las múltiples dudas que la magistrada manifestó sobre estas periciales estaban injustificadas y descartaron el conocimiento científico sin razones suficientes, en perjuicio de **********.

g) En cuanto a los peritajes rendidos en el asunto penal, argumentó que la *ad quem* no los tomó en cuenta dada la sentencia absolutoria dictada en ese asunto. En este sentido, señala que resulta erróneo este razonamiento, pues no se trata de la misma pretensión y esa resolución no exime de la obligación de analizar los hechos de violencia familiar de los que se acusa al demandado en este caso.

h) Por otro lado, argumentó que se aplicó de forma errónea la suplencia de la queja al demandado, dado que la magistrada fue laxa y coadyuvó a corregir, complementar, tergiversar, seccionar a su favor las pruebas. Por el contrario, señaló que, a la menor de edad y a la quejosa, en abierta violación al orden público, les aplicó el más estricto derecho, al grado de pretender se nulifiquen todas las pruebas directas, los indicios, las documentales, todo lo que favorece a sus acciones.

i) Tercer concepto de violación. La quejosa argumenta que, a pesar de que derivado de la denuncia penal se emitieron cinco dictámenes que señalaban la existencia del abuso sexual, la responsable no les otorgó ningún valor probatorio. Argumentó que lo anterior resulta injustificado, dado que los dictámenes psicológicos rendidos dentro del asunto penal resultaban sumamente relevantes para probar el abuso sexual y eran útiles para fortalecer las pruebas directas aportadas en el juicio familiar. En el mismo sentido, apuntó que la magistrada, en forma incongruente desestimó todas las periciales y los indicios que la alertaban sobre el abuso sexual cometido, en contra de su deber de protección a la infancia y no valoró los recursos interpuestos en contra de la resolución penal.

j) Cuarto concepto de violación. En relación con el informe rendido por la oficina de aduanas y protección fronteriza, en el que se señala que IES y RRG cruzaron la frontera el 13 de noviembre de 2009 en dirección a Estados Unidos, la quejosa argumentó que la personalidad del emisor no estaba debidamente acreditada. Indicó que la prueba fue ordenada para que el Gobierno de los Estados Unidos de América comunicara sobre la información solicitada y no resultaba apegado a derecho recibir la información de una autoridad diversa, además de que la información no incluía a ********** en el cruce de frontera, aunque su excónyuge había indicado que los tres habían salido del país en esa fecha y añadió que no indicaba la hora de cruce de frontera. Por lo anterior, consideró que el demandado no había acreditado que no se encontraban en el domicilio cuando ocurrieron los hechos de violencia señalados y apoyados por el testimonio de su familia.

k) Por otro lado, en cuanto a la confesional por posiciones y la declaración a cargo del demandado, la quejosa argumentó que, contrario a lo determinado por la responsable, RR confesó diversos hechos congruentes con la conducta irresponsable, el abuso y violencia familiar de las que fue señalado, incluyendo la disposición unilateral del dinero de la cuenta bancaria común luego de la separación.

l) En relación con las manifestaciones de la niña, señala que la responsable le restó injustificadamente credibilidad e ignoró la capacidad progresiva para manifestar lo ocurrido y las manifestaciones que hizo a través de las pruebas periciales, en las que mediante diversas metodologías refirió a las psicólogas que el abuso sexual efectivamente aconteció. Igualmente argumenta que la determinación ignora las amenazas que el progenitor emitió en contra de la niña y la vergüenza que la niña experimentó luego de ser violentada.

m) Quinto concepto de violación. La quejosa argumentó que la niña no fue escuchada por la autoridad para conocer su opinión. En este sentido, recordó que, aunque el Centro Estatal de Convivencia Familiar

determinó el 14 de mayo de 2014 que no resultaba conveniente que la niña participara en el procedimiento en aquel momento, esta determinación debía actualizarse conforme al desarrollo progresivo de la infancia. En este sentido, manifestó que la opinión de su hija fue indebidamente sustituida por los dictámenes periciales que fueron valorados de forma errónea. Por lo anterior, solicitó que la opinión de la niña se escuchara y fuera tomada en cuenta en el proceso, especialmente ante la consideración de que el demandado fue declarado responsable en la sentencia de primera instancia en materia penal.

n) En el mismo tenor, la quejosa sostuvo que el tratamiento de la pérdida de patria potestad como una cuestión accesoria al divorcio es incorrecto. Señala que se trata de una cuestión directamente relacionada con la protección a su hija y que la juzgadora no realizó un uso adecuado de su facultad para allegarse de las pruebas necesarias para resolver, por lo que la cuestión debía ser nuevamente analizada para poner a salvo los derechos de la niña.

o) Sexto concepto de violación. Refirió que la magistrada unilateralmente declaró el divorcio incausado, sin mediar petición de parte y en su perjuicio, dado que en el juicio se estaban ventilando cuestiones conexas al divorcio, que representaba una aplicación retroactiva de la norma y que esto implicaba dejarla en situación de indefensión. Asimismo, argumentó que en esta determinación no se escuchó la opinión de su hija ni se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

10. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el cual, por auto de 27 de junio de 2017, la admitió y registró bajo el número 416/2017. El 3 de mayo de 2019, el tribunal emitió sentencia en la que negó el amparo bajo las siguientes razones:

a) Sobre las testimoniales. Se pronunció sobre la valoración de los testimonios ofrecidos de JLEM, GSS, JES y GES. Determinó que, contrario a lo argumentado por la quejosa, los testimonios no habían sido descontextualizados ni valorados parcialmente pues, aunque no fueron reproducidos integralmente, los fragmentos plasmados para su estudio llevan el contenido esencial de los calificativos. En este sentido, confirmó que los testimonios carecían de credibilidad y no eran aptos para justificar las causales de divorcio ni la pérdida de patria potestad. Lo anterior, conforme lo señaló la sala responsable:

• Por tratarse de testigos de “oídas”. El colegiado agregó que el interés superior del menor no justifica la modificación de la valoración probatoria. Que las reglas de valoración de testimonios son invariables, por lo que no había lugar a considerar estas pruebas ni siquiera como indicios, dado que se trataba de hechos que no habían sido directamente presenciados por los testigos.

• Porque todos los testigos se refirieron al demandado como "una persona violenta y alcohólica", mientras que la prueba pericial en psicología ofrecida por el quejoso y la emitida por la perita tercera establecieron que RRG es una persona de peligrosidad baja, sin rasgos de conducta perversa y ausente de síntomas de alcoholismo o farmacodependencia.

• Porque los testigos aseguraron que el demandado manejaba constantemente alcoholizado, lo que había sido desvirtuado por las documentales públicas en las que consta que el demandado fue multado una única vez por conducir en estado de ebriedad.

• Porque las testimoniales refieren hechos y circunstancias que no se advierten en forma alguna que la niña haya referido, e incluso que la propia accionante hubiere expresado en ese sentido, relativos al abuso sexual cometido en contra de la niña. El colegiado agregó que la revelación de esos hechos para el caso resultaba inconducente al ser ajenos a los temas de la controversia.

• Porque los testigos se condujeron con idénticas frases o manifestaciones, lo que pone en duda su versión. El colegiado agregó que, aunque la ley no indique expresamente que varios testimonios se demeritan si las declaraciones son deliberadamente parecidas en palabras y frases utilizadas, el juzgador sí tiene la potestad para ponderar esa circunstancia y eventualmente hacer derivar de ahí la falta de credibilidad del relato, ya que en términos del numeral 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez.

• Porque no era válido dividir el contexto de las declaraciones para dar verosimilitud a la porción donde los testigos relataron hechos que dijeron les constaban por haberlos presenciado, y en cambio, negarle el valor en la parte donde manifestaron hechos que sólo les constaron de oídas, pues la prueba debía ponderarse como un todo o de forma integral.

De esta forma, concluyó que la desestimación de los testimonios no se basó únicamente en la oposición de las declaraciones con otras pruebas, sino también en el hecho de que individualmente o por sí carecieron de valor. De esta forma, estableció que, aún y cuando fuera verdad que existieran otras pruebas en el caso, éstas no eran útiles para fortalecer el resultado de las declaraciones, por lo que, ante las deficiencias descubiertas en los testimonios, no pueden ser valorados ni siquiera bajo la categoría de indicios.

b) Sobre la revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia y la suplencia de la queja. En relación con los argumentos en que la señora señaló que la sala responsable había realizado indebidamente una revisión oficiosa de la sentencia de primera instancia, el tribunal indicó que el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles prevé la suplencia de la queja a cargo del tribunal en favor de quien apela, entre otros supuestos, cuando dirima asuntos “del orden familiar”, naturaleza a la que pertenece el juicio de origen donde se dedujeron las acciones de divorcio y de pérdida de la patria potestad. En este sentido, consideró que los pronunciamientos realizados en torno a cuestiones que no fueron argumentadas por RRG no fueron realizados de forma oficiosa, sino en atención a la obligación de suplir en su favor la queja deficiente. En el mismo sentido, el colegiado consideró que la suplencia de la queja a favor de la niña sólo se justificaba en la medida que fuera a recibir algún beneficio, lo que no sucedió en el caso.

c) Sobre la documental pública a cargo de la Subdirectora de Exhortos y Cartas Rogatorias de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Señala que esta documental pública sostiene que el 13 de noviembre de 2009, IES y RRG cruzaron a Estados Unidos de América, lo que contradice las declaraciones sobre hechos de violencia familiar acaecidos ese día. El tribunal colegiado determinó que, con independencia de la denominación dada por el demandado a esta prueba, se trata de una documental pública ajustada a las disposiciones correspondientes, que fue emitida por la autoridad competente y que, en todo caso, era la quejosa quien tenía la carga procesal de desvirtuar su autenticidad ante la presunción de legalidad de la que gozan las documentales públicas.

En relación con el argumento de la quejosa de que el informe no incluye a su hija ********** dentro del vehículo que cruzó la frontera, el tribunal consideró que el concepto resultaba insuficiente por irrelevante, pues lo trascendente de la información contenida en el documento es que el demandado cruzó la frontera, ya que es a él a quien la quejosa le imputó haber participado en los hechos que dijo se suscitaron a las 20:00 horas del 13 de noviembre de 2009 en el hogar conyugal. En el mismo tenor, sobre la falta de hora en el informe del supuesto cruce de frontera, el tribunal colegiado realizó la siguiente argumentación sobre la prueba ofrecida por el demandado, para determinar la ineficacia de los argumentos de la quejosa:

"*Con esos datos, se tiene que el viaje a los Estados Unidos no pudo iniciarse antes de la 1:10 pm. Ahora, es un hecho conocido o de dominio público que, de esta ciudad a la frontera norte, por el punto donde se dio el cruce, el tiempo para llegar en automóvil a una velocidad promedio (100 y 130 k/h), es de aproximadamente tres horas y media, si no se presentan inconvenientes, tomando en cuenta la salida del domicilio hasta tomar carretera y luego el trayecto de la ciudad a la frontera. Con esos datos, maximizando los tiempos, suponiendo que el viaje se emprendió justo a la hora que la quejosa salió del trabajo, esto es, a la 1:10 pm, habrían llegado a la frontera a las 4:40 pm. Pero tuvieron que cruzar del otro lado e invertir tiempo para llevar a cabo el propósito del viaje. ¿Cuánto tiempo permanecieron del otro lado de la frontera? No se tiene ese dato, pero lo que sí es seguro es que deben haber permanecido allá al menos algún tiempo, suficiente para cumplir su propósito. Aquí se fija hipotéticamente, dentro de un rango de verosimilitud, en 40 minutos, suponiendo que de plano iban de entrada por salida y a una distancia de plano cercana más allá de la línea fronteriza y tomando en consideración también el tiempo que se invierte en la revisión oficial para el ingreso. En el regreso hay que invertir otros 20 minutos para cruzar y otras tres horas y media para volver a esta ciudad. Así, con las 7 horas de trayecto ida y vuelta a la línea fronteriza, darían las 8:10 pm. Pero también habría que agregar los 40 minutos de tiempo en el cruce y en los asuntos del otro lado de la frontera y los 20 minutos en el cruce de regreso, y ya nos dieron las 9:10 pm. En tanto que los testigos, todos, aseguraron que los eventos del 13 de noviembre de 2009 sobre los que declararon, en los que habría estado presente y participado el demandado, se dieron a las 8:00 pm.*

Y a eso se llega precisamente a partir de la información inmersa en el documento proveniente del Servicio Exterior Mexicano, vinculado con el informe de la empresa donde trabajaba la quejosa, por lo que, contra lo que ésta aduce, aquél documento sí es apto para tornar inverosímil la presencia del demandado, en el domicilio conyugal a las 20:00 horas del 13 de noviembre de 2009, como de forma no creíble y de manera unánime lo expresaron los testigos de dicha quejosa, confirmándose que sus dichos no son dignos de fe, como bien lo advirtió y asentó en su fallo la responsable."(5)

d) Sobre la documental privada en vía de ratificación, desahogada a cargo de las psicólogas MVMG y BEVA. En relación con los reportes psicológicos que fueron ratificados y sobre los que se realizó un interrogatorio a las psicólogas, la sala determinó que tal ratificación e interrogatorio no podían conferirle el valor probatorio de una pericial ni equipararla a una testimonial. Por lo anterior, la sala les confirió la eficacia probatoria de una documental privada, frente a lo que IES argumentó en su demanda de amparo que la prueba sí debía ser equiparada a una testimonial.

El tribunal colegiado determinó que los argumentos de la quejosa resultaban infundados, pues la sala había determinado correctamente la naturaleza de la prueba. En relación con la valoración de la prueba,

el tribunal razonó que, en conjunto, estas pruebas no podían concatenarse con los testimonios de la familia, cuyo valor probatorio fue descartado y no se pronunció sobre el contenido de los reportes.

e) Sobre la valoración dada a las periciales psicológicas rendidas por los peritos BEVA (propuesta por la actora), JHCS (de la intención del demandado) y JCB (tercera en discordia), dentro de la prueba pericial que ofreció la parte actora. El tribunal colegiado concluye que los argumentos son ineficaces de manera integral, dado que la actora ofreció estos dictámenes con la finalidad de justificar que el demandado padece de trastornos de personalidad, de conducta y de otras circunstancias de comportamiento que pueden poner en riesgo la integridad física y moral de la menor de edad, sin embargo, el perito del demandado y la perito tercero en discordia concluyeron que el demandado no representaba riesgo para la menor, pues no avizoraban en él los trastornos de personalidad o de conducta imputados u otras circunstancias de las que pudiera emerger dicho riesgo. El tribunal colegiado concluyó que, aún si le asistiera razón a la quejosa en cuanto a que las dos opiniones técnicas en efecto carecen del valor que les otorgó la responsable, ello solo implicaría que las opiniones periciales serían ineficaces para justificar que el demandado está exento de los trastornos y de las circunstancias personales que se le atribuyen, pero ninguna relevancia representaría para variar la determinación sobre el abuso sexual. En este sentido, argumentó que la carga de probar el abuso sexual corresponde a la actora, conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles.

f) En cuanto al dictamen desarrollado por la psicóloga BEVA, cuyo valor probatorio fue descartado por la sala, el colegiado determinó que es verdad que la sala responsable debió pedir a la perita perfeccionar la prueba y suplir la deficiencia de la queja, en atención a que se trataba de un asunto en materia familiar y que involucra a una menor de edad. Por lo anterior, consideró que las deficiencias que destacó la responsable, como lo estima la quejosa, en el caso no eran aptas para sustentar la ineficacia probatoria del dictamen que rindió su perito.

Sin embargo, determinó que “no es el caso conceder el amparo a fin de que la responsable haga la corrección en la valoración de la pericial de que se trata, pues de un simple examen valorativo a la opinión técnica se concluye que en el fondo la desestimación fue correcta al, ciertamente, no ser apta para hacer fe respecto de los hechos que con ella se buscó demostrar, debiendo negarse la protección desde ahora atendiendo el principio de economía procesal”.(6)

El tribunal colegiado determinó que el dictamen carece de valor probatorio debido a la parcialidad y carencia de objetividad con que fue desarrollado, por lo que fue correcto que la sala le negara valor probatorio dado que:

• La perita no aportó una definición o explicación técnica de lo que, para efectos de la disciplina de la psicología, debería entenderse por el concepto 'trastorno' y por su variante específica de ‘trastorno de personalidad’; de modo que aún evaluando cada una de las reflexiones aportadas no es posible establecer una conclusión jurisdiccional sobre si se configura o no tal alteración emocional en el demandado.

• La pericial fue emitida con parcialidad por la perita que, al fortalecer sus conclusiones sobre el demandado, utilizó afirmaciones prejuiciosas y especulativas sobre temas como el consumo de bebidas alcohólicas, el comportamiento del demandado en otros dictámenes que le fueron practicados y los hechos de violencia familiar relatados por la actora.

• La evaluación se sustentó en hechos narrados por la promovente.

• Para obtener información de la menor de edad, se le hizo referencia del divorcio objeto del expediente en que se actúa.

• La perita acudió a dictámenes elaborados dentro de la causa penal, donde el demandado, acusado de atentados al pudor, fue absuelto.

• No había "suficiente certeza" de que todo lo expuesto en el peritaje efectivamente lo haya exteriorizado la menor, incluido que haya realizado los dibujos y coloreado de los mismos que a ella se le atribuyen.

• La misma especialista, dentro de la prueba pericial psicológica que ofreció la actora, "no fue totalmente objetiva con la pericial encomendada".

• Se desvirtuaron los hechos de violencia que la actora afirmó acontecieron el día 13 de noviembre de 2009.

Igualmente, el tribunal determinó ineficaz la alegación en el sentido de que el peritaje reviste valor por coincidir con otros que obran en autos ("5 dictámenes en lo penal" y otro que rindió la perita de nombre ARL), pues consideró que la versión técnica debe en sí misma arrojar la convicción que se busca y no traerla de otros elementos ajenos al propio dictamen.

g) Por otro lado, en relación con la alegada falta de análisis del peritaje ofrecido por el demandado a cargo de HCS, el tribunal señaló que, aunque no existió un pronunciamiento sobre este peritaje, lo anterior resultaba irrelevante porque tal opinión no le reportaba ningún beneficio a la quejosa. El tribunal colegiado no se pronunció sobre el contenido de tal dictamen.

h) Sobre la pericial psicológica rendida por ARL. La perita que evaluó tanto a la niña ********** como al señor RRG en su carácter de perita tercera en discordia señaló, por un lado, que el dicho expresado por la niña **********, contaba con certidumbre, ya que el discurso o narración realizado en sus propias palabras concordaba con los resultados de las pruebas realizadas. En este sentido, determinó que ********** tenía diversas afectaciones en la realización de actividades personales cotidianas y requería una intervención terapéutica especializada.

Por otro lado, en la valoración realizada a RRG lo calificó como un sujeto de "baja peligrosidad" y determinó que "su estructura psicológica no presenta ningún peligro grave para la sociedad y se encuentra en un estado aceptable para la convivencia con su menor hija." Igualmente, indicó que "por su personalidad no es propenso a ingesta desmedida de alcohol, drogas, adicción al juego, sexo u otras conductas peligrosas, incluyendo esto algún tipo de perversión, depravación o conducta inmoral referente a lo sexual o sus connotaciones."

La sala determinó que el dictamen no creaba convicción porque resultaba contradictorio, se sustentaba en gran parte en lo exteriorizado por la parte actora y no en lo expresado por la niña y la perita no había allegado la evidencia de las pruebas aplicadas en su evaluación. Así, determinó que resultaba incompatible la determinación por parte de la experta de que el abuso en contra de ********** había sucedido y, al mismo tiempo, que RRG no era propenso a conductas que pusieran en peligro a su hija.

En el mismo sentido, apuntó que del dictamen no se desprendía que los supuestos efectos del abuso sexual en ********** hubieran sido expuestos por la niña, sino determinados a partir del testimonio de la madre.

El colegiado estimó que las consideraciones de la sala eran correctas, pues el dictamen de la perita tercera en discordia sí resultaba contradictorio. Asimismo, señaló que igual que con el peritaje emitido por BEVA, no basta el número de peritos que dictaminen y que coincidan en opiniones, sino que es necesario que su trabajo resulte convincente por las razones que proporcionen y el sustento del que desprendan esas conclusiones. Agregó que, a pesar de que la perito AR fue nombrada perito tercero en discordia, eso no le reportaba mayor credibilidad.

El tribunal colegiado sostuvo que la prueba pericial, conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, es de libre apreciación por parte del órgano jurisdiccional, que tiene soberanía decisoria para apreciar todo tipo de peritaciones sin estar obligado a someterse a la opinión de los especialistas. En este tenor, apuntó que las razones para desestimar los dos peritajes no fueron subjetivas ni se basaron en que las peritas se hubieren limitado a "hacer afirmaciones y conclusiones abstractas y dogmáticas", sino en pronunciamientos objetivos y concretos.

En igual sentido se pronunció sobre la recomendación ministerial para la valoración de las pruebas, al establecer que la potestad valorativa corresponde a la autoridad judicial. Por todo lo anterior, el colegiado concluyó que "por más que estuviera en juego el *interés superior de la menor*, ello no pudo servir para que los dos peritajes en cuestión fortalecieran el dicho de ésta ni para justificar extremos que no alcanzaban por la falta de credibilidad de las especialistas".(7)

i) Sobre la opinión técnica emitida por MENL. Esta experta, nombrada antes de la reposición del procedimiento ordenada en el toca 87/2012, realizó una evaluación del demandado en la que determinó, entre otras cosas, que:

"*En el inventario de personalidad, el perfil señala que el evaluado se inclinó a responder de una manera socialmente deseable, es decir, él hizo un decidido esfuerzo por causar buena impresión en la evaluación y obtener de esta manera un perfil más aceptable, lo que se reflejó en un puntaje elevado en la escala de 'Manipulación de la Imagen' en el inventario 16-PF-5 (MI=8). Este tipo de manejo se debe también, a que el evaluado ha sido sometido a otros exámenes similares a esta evaluación y eso implica ya un reconocimiento del material y cierto aprendizaje de los mismos. [...]*

El evaluado no muestra en la entrevista o en sus respuestas síntomas que denoten adicción a drogas o al alcohol, como cambios en el humor o signos de un síndrome de abstinencia que ocurre cuando se deja de tomar la droga, ya que se le cuestionó al respecto y mencionó que él ya tiene más de medio año sin tomar bebidas embriagantes y una persona con síntomas de abstinencia se siente enferma y puede tener muchos síntomas físicos, como dolor de cabeza, temblores o ansiedad. Por lo tanto, no se puede aseverar en este rubro, que su comportamiento refleje una adicción o sea perjudicial para él o las personas que lo rodean. [...]

[N]o se puede hablar de un perfil único del abusador sexual y, por lo tanto, no se puede hacer generalizaciones, además, en la mayoría de la literatura sobre el tema, cuando se describen las características de un abusador, generalmente se refieren a estudios que se hacen con población

carcelaria, que después de muchos estudios e investigación, se confirma que sí cometieron este delito. Por otro lado, se hace más difícil su diagnóstico debido a que un abusador puede ser también una persona 'bien integrad (sic) a la sociedad' y puede parecer una persona intachable".

El tribunal colegiado consideró que, aunque la accionante pretendió usar este dictamen para acreditar la falta de credibilidad del demandado, los fragmentos usados del dictamen no reflejan objetivamente los razonamientos que obran en su trabajo integral, sino únicamente aquello que la impetrante estimó le era útil para magnificar la personalidad en sentido negativo del demandado. Así, determinó que del análisis de este dictamen se desprende que es reiterativo en poner de manifiesto el mínimo riesgo que representa el demandado, sugiriendo la conveniencia con la menor.

j) Sobre los dictámenes practicados en la causa penal. En relación con los diversos peritajes que formaban parte del proceso penal y en los que se concluyó la existencia del abuso sexual en contra de la niña **********, la sala determinó que a tales actuaciones sólo se les puede conferir valor como meros indicios y no como periciales, pues su emisión no fue bajo el amparo de las directrices que enmarcan los diversos numerales 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Agregó que pensar lo contario implicaría dejar en un total estado de indefensión a la contraparte a quien perjudican los dictámenes ahí elaborados, pues le imposibilitaría el ofrecer un perito de su intención para encausar su defensa, e inclusive esto obstaculizaría que el juzgador designase un perito tercero en discordia.

El tribunal colegiado consideró que, según la postura que ha venido sustentando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios civiles las actuaciones penales no pueden sino alcanzar la categoría de indicios que eventualmente pueden ser aptas para vincularse con otros elementos materializados dentro de aquéllos. Lo anterior, conforme a las tesis "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR EN JUICIOS CIVILES", "AVERIGUACIONES PENALES, VALOR DE LOS PERITAJES RENDIDOS EN LAS", y "ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.".

En consecuencia, consideró que no era "posible vincular los cinco peritajes mencionados con los dictámenes y las testimoniales materializados dentro del juicio civil, puesto que éstos, como quedó ya definido en apartados previos, en sí resultaron inverosímiles al extremo que de ellos no puede extraerse ni siquiera indicios que puedan ser objeto de vinculación con las eventuales evidencias provenientes de las actuaciones penales. [De modo que las actuaciones penales] y los dictámenes materializados en ellas, contra la insistente pretensión de la quejosa, no tienen mayor relevancia que no sea el hecho de quedar como simples indicios, desprovistos por naturaleza de valor probatorio pleno."(8) A mayor abundamiento, el colegiado destacó que el demandado fue absuelto desde la primera instancia del delito del que fue acusado, tratándose de un asunto sobre el que existía cosa juzgada.

k) Sobre la confesional por posiciones y la declaración de parte del tercero interesado. El tribunal colegiado concluyó que en el caso no consta que la sala hubiese relacionado ese tipo de prueba y que, en una revisión de esta prueba, el resultado de las confesiones que en dicha prueba hizo el demandado no es apto para demostrar que hubiere cometido abuso sexual en contra de su hija. Calificó la posición "*75.- Que el día 18 de enero de 2010 su hija ********** le dijo a usted que le dolía mucho su colita porque usted le dio un beso y le raspó su barba.*", como ilegalmente formulada por tener inmersas dos interrogantes y ser poco clara, por lo que tuvo la respuesta afirmativa del demandado como no dada. Por lo anterior, consideró que esta prueba no aporta nada para justificar el ataque sexual, lo mismo que la

confesión acerca de la hora en que el demandado llevaba a la niña a la guardería y sobre otros aspectos como proporcionar seguridad social a la familia.

En relación con la confesión del demandado acerca de haber dispuesto de dinero de la cuenta común de los cónyuges luego de la denuncia por abuso sexual, el tribunal colegiado determinó que esa información "puede coadyuvar a la comprobación de cualquiera otro extremo, menos la acusación de abuso sexual".(9) En el mismo tenor, sobre la testimonial concatenada con las constancias bancarias, señaló que "aquí no se trata de averiguar la existencia del supuesto robo, sino de las agresiones a la menor imputadas al demandado".(10)

En cuanto a las fotografías ofrecidas por la accionante, en las que aparecía el demandado en una fiesta luego de conocer sobre la denuncia interpuesta en su contra, el tribunal colegiado señaló que "no inciden en la litis ni para bien ni para mal, pues sólo demuestran la autenticidad de las imágenes gráficas que en ellas aparecen plasmadas, sin poder obtenerse de ahí ni siquiera indicio de la supuesta agresión sexual".(11)

l) Sobre el derecho de la niña ******** a ser escuchada.** Frente al argumento de la quejosa en el que señaló que la sentencia reclamada es ilegal debido a que antes no se dispuso a escuchar en el juicio a la menor de edad, a pesar de su desarrollo progresivo, el tribunal colegiado determinó que el argumento es infundado. Lo anterior al considerar que "dicha sentencia fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que no marcó a la responsable lineamiento alguno de que hiciera dicho trámite."(12) En relación con el derecho de ********** a ser escuchada en la determinación del divorcio, el colegiado estableció que las cuestiones del matrimonio solo atañen a los consortes.

m) En cuanto al argumento de la accionante acerca de que la pérdida de la patria potestad fue tratada como una cuestión accesoria al matrimonio, el colegiado determinó que "la acción sobre pérdida de la patria potestad fue tratada y resuelta bajo su naturaleza de principal, evaluando el material probatorio aportado y ponderando las diversas circunstancias que se estimaron conducentes con el tema; habida cuenta que la extensión del tratamiento nada tiene que ver con la completitud en el tratamiento de los puntos litigiosos".(13)

n) Sobre el uso de las facultades judiciales para proteger a la niña **********, el tribunal consideró que "el ejercicio de dicha potestad no es automático, sino condicionado a que la autoridad advierta la necesidad de indagar o de recibir más pruebas o de fortalecer las que ya existen, y en el caso estimó que no era necesario disponer diligencias con ese fin, lo que este tribunal considera correcto, merced al cúmulo de actuaciones realizadas y de pruebas ofrecidas y materializadas."(14)

o) Cosa juzgada material. Una vez concluido el estudio de los conceptos de violación, el tribunal colegiado agregó que el punto de controversia en el asunto constituye cosa juzgada material "y en base a su eficacia ya no es posible jurídicamente hacer declaración favorable a la quejosa que se pueda traducir en la fijación de lineamientos a la responsable para que declare la procedencia de la mencionada acción sobre pérdida de la patria potestad."

El tribunal consideró que el motivo de la acción sobre pérdida de patria potestad es el mismo ventilado en la vía penal, que ya fue juzgado y donde el imputado resultó absuelto. En este tenor, concluyó que desde que la sentencia penal quedó firme, ya regía el imperio de la cosa juzgada material, aunque bajo

la modalidad de ser cosa juzgada refleja, que para el caso surte exactamente los mismos efectos. Lo anterior dado que en el caso concurren:

• La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

• La existencia de otro proceso en trámite.

• Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

• Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

• Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

• Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

• Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

El tribunal colegiado señaló que "[p]or lo mismo, ante la influencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada, todas las pruebas desahogadas en el procedimiento penal, declaradas carentes de idoneidad para demostrar la causa allí denunciada, en el juicio civil ya no pueden tener la trascendencia que con insistencia pretende la quejosa, pues la cosa juzgada desplaza toda posibilidad de evaluarlas con alguna consecuencia en la litis.

Y al mismo tenor, si la causa ya se juzgó en el juicio penal con el resultado descrito, merced a la seguridad jurídica que garantiza la institución de la cosa juzgada, aun las pruebas desahogadas en el juicio civil por sí no pueden variar la situación firme del pronunciamiento previo, pues se dirigen a probar el mismo hecho que ya se juzgó."(15)

El colegiado también señala que esto no se modifica por el interés superior de la menor involucrada, pues éste sucumbe ante la existencia de la cosa juzgada, conforme al criterio PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

11. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la negativa de amparo, por oficio recibido el 31 de mayo de 2019, la señora ES, por propio derecho y en su carácter de madre de la niña de iniciales **********, interpuso recurso de revisión, en el que manifestó los siguientes agravios:

Primero. El tribunal realizó de manera incorrecta un estudio de "estricto derecho" respecto de los intereses de la niña, mientras que aplicó la suplencia de la queja para beneficiar de forma indebida al

demandado. Señala que esta actitud se reflejó en diversos razonamientos de la sentencia de amparo, que incluyen:

• Que el colegiado "nulificó" la confesión del demandado que respondió de forma afirmativa a la posición "*75.- Que el día 18 de enero de 2010 su hija ********** le dijo a usted que le dolía mucho su colita porque usted le dio un beso y le raspó su barba*.". Señala que el tercero interesado leyó su declaración y firmó de conformidad con su contenido y, a pesar de ello, en un estudio oficioso, el tribunal colegiado expresó argumentos a su favor para descartar esta respuesta. En el mismo sentido, señala que contrario a lo concluido por el colegiado, la posición no contenía dos hechos. Adicionalmente, señala que la respuesta positiva a esta posición implica que RRG confirmó que su hija lo acusó clara y específicamente de haberle hecho daño.

• La calificación de las posiciones de la prueba confesional debió quedar intocada, dado que no fue un punto combatido por el demandado. La señora señala que de acuerdo con los artículos 441 y 446, la suplencia de la queja procede a favor de personas menores de edad e "incapaces" en asuntos del orden familiar, por lo que no correspondía realizar una revisión oficiosa de la calificación de las posiciones cuando no fue solicitado por la parte demandada.

• Señala que, a pesar de haber citado los criterios correspondientes sobre este tema, el tribunal colegiado no aplicó el interés superior de la infancia, al considerar que la suplencia de la queja operaba en beneficio del demandado y no de su hija.

Segundo. Argumenta que el tribunal colegiado se negó a examinar las posiciones del tercero interesado en las que confesó hechos relativos a las causales de divorcio y la pérdida de patria potestad. IES manifiesta que, a pesar de que oficiosamente el tribunal examinó la prueba confesional, no valoró sus respuestas en torno al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, su falta de afiliación al IMSS y de estabilidad laboral, su reacción frente a la acusación de ********** del abuso sexual, de haber sustraído dinero de la cuenta común y la hora en la que el señor llevaba a su hija a la guardería, entre otras.

• Considera que el tribunal colegiado excluyó de su análisis todas las pruebas relativas a las causales de divorcio y la violencia familiar, en contra de su deber de analizar integralmente los conceptos de violación. Menciona que debe considerarse probado que fue la niña quien acusó a su padre del abuso sexual; que el señor se quedaba solo con la niña por periodos prolongados antes de llevarla a la guardería; que el dicho de la niña debe crear certeza por no existir razones para descartarlo; que las manifestaciones de la niña están robustecidas con las confesiones del tercero interesado. Insiste en la coincidencia entre lo afirmado por el demandado y lo expresado por sus familiares en torno a las manifestaciones de la niña y que el demandado era una persona alcohólica y violenta.

• Asimismo, señala que el hecho de que los testigos extendieran su declaración no demerita el valor de sus testimonios sobre los hechos que sí fueron mencionados en la demanda.

• En relación con la documental presentada para acreditar el cruce de frontera el día 13 de noviembre de 2009, señala que la prueba no es suficiente para asegurar en dónde se encontraban ese día a la hora en que ella y sus testigos aseguran. Asimismo, señala que sus testigos coincidieron en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos relatados.

• En relación con la violencia económica, señala que el demandado confesó haber retirado el dinero de la cuenta común después de la separación y una vez enterado de las acusaciones de su hija en su contra. Considera que las pruebas no fueron valoradas en lo individual y que resulta falso que no existan elementos de prueba con los que articularlas.

• En cuanto a las periciales, señala que debió otorgarse eficacia a las peritas propuestas por ella, dado que al vincular los resultados con las confesionales del tercero interesado y con su testimonial, se desprende que están revestidas de credibilidad. Argumenta que la resolución resulta contradictoria dado que, aunque el colegiado reconoció la obligación de los órganos jurisdiccionales de ordenar el perfeccionamiento de la prueba, determinó que la pericial en psicología emitida por BEVA carecía de valor probatorio por no aportar suficiente información sobre lo que debe entenderse por trastorno.

• Sobre la calificación de parcial de la perita BEVA, señala que la perita no trajo evidencias con un propósito acusatorio en contra del demandado. En cambio, existían diversos datos para presumir fundadamente que la perito tomó la información plasmada de lo manifestado por el propio demandado al momento de su evaluación.

• En relación con el psicólogo HC y la psicóloga JB, el tribunal colegiado no valoró que, aunque estos dos peritos plasmaron en su dictamen que el demandado presentaba dificultades para entablar relaciones, RR ya contaba con una nueva pareja. Señala que lo anterior da muestra de que el demandado no se condujo con probidad y de que los peritos no contaban con la capacidad necesaria para percatarse de esta situación.

• Señala que el dictamen del perito HC carece de objetividad, pues presentó un comportamiento cruel e indebido con ella y su hija al realizar las valoraciones e indagar sobre elementos que fueron descartados por la autoridad judicial.

Tercero. Reclama que el colegiado no examinó plenamente sus conceptos de violación y las pruebas relativas a las causales de divorcio hechas valer, lo que debió realizar más allá de determinar sobre la procedencia del divorcio por causales. Señala que en estas pruebas se encontraban demostrados diversos hechos de violencia familiar, como la sustracción de dinero de la cuenta común, la acusación directa de ********** sobre el abuso sexual y que el demandado conducía alcoholizado.

Cuarto. Sobre el derecho de ********** a ser escuchada, el tribunal colegiado determinó que el argumento era infundado porque la sentencia reclamada fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que no se marcó ningún lineamiento a la sala para escuchar a la niña. En contra de esta resolución, IES argumentó que esta resolución no era obstáculo para establecer diligencias y escuchar a su hija, dado que se ordenó a la sala resolver con plenitud de jurisdicción. En este sentido, reitera que ********** tiene derecho a emitir su opinión por tratarse de un asunto que puede afectar su esfera jurídica.

Quinto. Sobre la cosa juzgada refleja, refiere que esta figura no opera en el caso dado que:

• La sentencia penal quedó firme de forma superviniente a la promoción de la demanda de amparo que dio origen a la sentencia que se reclama mediante este recurso de revisión. En este sentido, no es factible

aplicar de forma retroactiva una situación dañina para ********** únicamente por el hecho de que el tribunal colegiado tomó demasiado tiempo para resolver el asunto que aquí se ventila.

• El alcance de la declaración del juez penal no es el mismo que el que se ventila en el presente asunto, pues en el juicio penal era necesario verificar la existencia de un delito, mientras en este caso debe determinarse sobre la procedencia de la pérdida de patria potestad. En este sentido, ni la causa de pedir ni las pruebas son iguales.

• La revisionista argumenta también que el colegiado ha asumido una defensa oficiosa de RRG, lo que se reflejó igualmente en la demora para dictar una sentencia y en la falta de aplicación de los criterios sobre el interés superior de la infancia.

12. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 4 de julio de 2019, el el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar este asunto como el amparo directo en revisión 4900/2019. En el mismo acuerdo, se determinó desecharlo al considerar que, si bien la quejosa alegó que se violaron en su perjuicio derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constituciones, no había un planteamiento genuino de constitucionalidad, por lo que no se surtían los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

13. **Recurso de reclamación.** En contra de lo anterior, la recurrente por propio derecho, y en su carácter de madre de la niña **********, hizo valer recurso de reclamación. Por acuerdo de presidencia de 27 de agosto de 2019, se registró con el número 1960/2019, se tuvo por interpuesto y se turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales. Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, esta Primera Sala se avocó al conocimiento. El 6 de enero de 2020, se ordenó el returno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, en sesión virtual del 26 de mayo de 2021, se declaró fundado el recurso de reclamación.(16)

14. **Admisión y turno.** Por acuerdo de 10 de diciembre de 2021, el entonces Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y ordenó asignar el expediente para la elaboración del proyecto de resolución al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de 28 de abril de 2022, la entonces presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a esta ponencia.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

17. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el 17 de mayo de 2019, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el 20 del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 21 de mayo al 3 de junio de la misma anualidad, descontándose los días 25 y 26 de mayo, así como 1 y 2 de junio de 2019, por ser sábados y domingos, e inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

18. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito, el 31 de mayo de 2019, por la señora ES, por propio derecho y en su carácter de madre de la niña de iniciales **********, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. Esta Suprema Corte considera que la señora ES cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo 416/2017.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones siguientes.

21. De conformidad con la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

22. Para tal efecto, es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81, de la Ley de Amparo, preveían el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.(17) En relación con este requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió un Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

I. El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

II. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

23. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

24. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

25. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.(18)

26. En el caso, se alega que cuando ********** contaba con tres años de edad le informó a su madre que su papá “le había besado la colita y le había raspado con su barba”. Derivado de esta declaración, la señora I sostiene que acudió con una psicóloga a solicitar que evaluara a su hija. La psicóloga, que posteriormente presentó en juicio un reporte de la atención brindada, recomendó a IES solicitar ayuda legal para proteger a la niña.

27. En consecuencia, la ahora revisionista presentó una solicitud para que RRG fuera separado del domicilio familiar y una demanda de divorcio y pérdida de patria potestad, al considerar que su hija se encontraba en riesgo al convivir con él; simultáneamente, denunció a su entonces pareja por el abuso sexual. La presente resolución se refiere al recurso de revisión derivado de la resolución acerca de la pérdida de patria potestad. IES acude a este recurso para reclamar, en esencia, que la conformación del acervo probatorio para adoptar una decisión y la valoración de las pruebas en el caso no atendió el interés superior de la infancia ni se aplicaron los estándares para atender casos de violencia familiar, así como que se violó el derecho de ********** de participar en el procedimiento.

28. De la revisión de los antecedentes se concluye que el recurso es procedente porque permite fijar un criterio de interpretación constitucional relacionado con las obligaciones de debida diligencia en casos de abuso sexual infantil, así como sobre la participación de niñas y niños en este tipo de procedimientos. En este sentido, el caso gira en torno a la interpretación del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad de personas menores de edad, respecto de tres temáticas principales:

1) El rol de la cosa juzgada material o refleja cuando un caso de abuso sexual infantil ha dado lugar a una controversia en la vía civil y otra en el ámbito penal (apartado VI).

2) Sobre el estándar de prueba para decretar la pérdida de la patria potestad en estos casos, en interpretación directa del deber de protección previsto en la Convención de los Derechos del Niño (apartado VII).

3) La incidencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes en la conformación, valoración y análisis del material probatorio en casos de abuso sexual infantil. En particular, el derecho de la niña a ser escuchada en el procedimiento (apartado VII).

29. Tal y como se sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 3797/2014, el desarrollo de estos criterios está íntimamente relacionado con los derechos fundamentales de todo niño o niña a ser escuchados en los procedimientos judiciales que les afecten. Asimismo, implica el desarrollo del derecho a que se adopten las medidas apropiadas para protegerles contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, previstos en los artículos 12.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

30. A pesar de que el presente caso involucra temas que a primera vista podrían considerarse de interpretación legal y análisis probatorio, en diversos precedentes esta Sala ha establecido que excepcionalmente el tema de la valoración de las pruebas en asuntos donde están involucrados niños y niñas puede analizarse como un problema de constitucionalidad.(19) En este sentido, en los supuestos en los que el carácter de niñas y niños sea relevante para la apreciación de los hechos, resulta pertinente el análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración, que deberán atender al principio de interés superior de la infancia. Esta Sala considera que este es el caso.

31. Al resolver, el tribunal colegiado se pronunció sobre el sentido y alcance del principio de interés superior de la infancia en relación con el estándar aplicable a la valoración de las pruebas referidas. En relación con la prueba testimonial de terceros, señaló que “las reglas de valoración de la prueba testimonial son invariables y no existe imperativo legal que permita modificarlas en función de la calidad de quien la ofrezca”, aun cuando se trate de niños, niñas o adolescentes. En cuanto al testimonio de la

niña ********** y su derecho a la participación, el tribunal colegiado omitió pronunciarse respecto de diversos precedentes de esta Sala que establecen los parámetros para hacer efectivo el derecho de niñas y niños a participar en los procedimientos judiciales que les conciernen.

32. Por lo que hace a la determinación de cosa juzgada material o refleja, el tribunal colegiado se pronunció sobre su actualización en el caso. En su estudio estableció la imposibilidad de hacer declaración favorable a la quejosa para ordenar la pérdida de la patria potestad del padre de la niña luego de la resolución del asunto en el ámbito penal. Por lo anterior, consideró que la sentencia absolutoria emitida en la vía penal implicaba, con base en su eficacia, que tal pronunciamiento previo no podía variar en la vía civil. Estas manifestaciones tienen implicaciones en el derecho de acceso a la justicia y debida diligencia en casos que involucran los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente cuando se alega violencia en el hogar.

33. Ahora bien, el recurso también permite la fijación de un criterio novedoso. Si bien existen algunos precedentes sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que les afecten, así como sobre las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en relación con el testimonio infantil en casos de abuso sexual,(20) no todos los criterios relevantes constituyen precedentes obligatorios y tampoco abordan todos los temas aquí planteados. Por tanto, el recurso resulta procedente para fijar jurisprudencia sobre un tema de particular importancia constitucional.

34. Por todo lo expuesto, el presente asunto reviste las características de excepcionalidad en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. El recurso dará pie a delimitar el alcance de los derechos de acceso a la justicia y debida diligencia en casos de abuso sexual infantil. Además, permitirá establecer criterios obligatorios sobre el contenido del interés superior y de la perspectiva de infancia en la fijación del estándar y reglas de valoración probatoria en casos del orden civil-familiar en los que se reclame la pérdida de la patria potestad y se alegue violencia sexual.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

35. Los problemas por resolver en este recurso de revisión pueden resumirse de la manera siguiente.

1) En primer lugar, como tema de previo y especial pronunciamiento, debe determinarse si —como lo sostuvo el tribunal del conocimiento— en el caso se surte la cosa juzgada, toda vez que sobre los hechos relativos al abuso sexual ya existió pronunciamiento en un juicio de carácter penal.

2) En segundo lugar, debe resolverse si el tribunal colegiado realizó una interpretación y aplicación correcta del principio del interés superior de la infancia al resolver sobre los conceptos de violación relativos a la pérdida de patria potestad cuando se alega violencia familiar y violencia sexual en contra de una niña por parte de su padre. Respecto de este punto, existen dos temas que deben de abordarse: por un lado, si bajo las obligaciones de acceso a la justicia y debida diligencia, el tribunal fijó correctamente el estándar probatorio para resolver sobre la pérdida de patria potestad en este tipo de casos; y, por el otro, si fue adecuada la manera en la que dio respuesta a los reclamos relacionados con la conformación y valoración del material probatorio.

3) Por último, es necesario pronunciarse sobre los agravios y conceptos de violación relacionados con la violencia familiar (en su relación con los deberes de debida diligencia en casos de abuso sexual infantil) que la señora alega que el tercero interesado realizó en su contra, en tanto se advierte la omisión del tribunal colegiado al respecto.

36. Antes de realizar el estudio específico de los problemas advertidos, es necesario reconstruir brevemente la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los derechos fundamentales de niñas y niños, relevantes en situaciones donde se analizan denuncias de abuso sexual, para posteriormente establecer la incidencia de esos derechos en los temas planteados. Por tanto, en este apartado se desarrolla la información relevante y los precedentes sobre los deberes que se derivan del principio de interés superior de la infancia en casos que involucren abuso sexual infantil (V.1), en particular, las obligaciones de debida diligencia (V.2) y de atención integral en casos de violencia (V.3).

V.1 Implicaciones de un análisis basado en el interés superior de la infancia en casos que involucren abuso sexual de niñas, niños y adolescentes

37. El abuso sexual es un tipo de violencia que afecta profundamente los derechos de niñas, niños y adolescentes en México. Tal y como lo destacan instituciones especializadas, en casos de violencia sexual infantil el subregistro constituye un obstáculo importante para conocer la dimensión de la afectación, ya que entre el 30 y 80 por ciento de las víctimas no declaran haber sido víctimas sino hasta la edad adulta, mientras que muchos otros permanecen en silencio toda su vida.(21) A pesar de las deficiencias —que incluye la falta de segregación etaria de la información de violencia sexual—(22)algunos datos dan cuenta de la magnitud del problema en nuestro país.(23) De la información pública accesible es posible advertir que se trata de un tipo de violencia que afecta de manera desproporcionada a las niñas y que con frecuencia ocurre en los hogares.(24)

38. La atención prioritaria y urgente del problema deviene, por un lado, de las consecuencias inmediatas que estos hechos generan en la salud e integridad de niñas y niños y, por otro, de las consecuencias a largo plazo que esta victimización tiene a nivel individual y social. Las niñas son víctimas de todas las formas de violencia que se cometen en contra de personas adultas y, además, de otras vinculadas con su situación de dependencia derivadas de su edad.

39. En este contexto, la resolución del presente asunto requiere del uso de las herramientas para juzgar con perspectiva de infancia y de género. Por una parte, la perspectiva de género es útil para identificar si se está frente a una situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual. Por otro lado, el principio de interés superior de las niñas y niños permite atender a las obligaciones específicas y reforzadas que esta Suprema Corte y diversos organismos internacionales han establecido en torno a la protección de este grupo.

40. En primer lugar, la garantía del derecho a la igualdad en casos que involucran a niñas y niños obliga a los órganos jurisdiccionales competentes a adoptar una perspectiva de infancia. Esta perspectiva implica el reconocimiento de que las niñas y niños son sujetos plenos de derechos y que, en el ejercicio de esos derechos, enfrentan aspectos de carácter estructural que pueden colocarles en una situación de desventaja frente a las personas adultas. Esta situación diferenciada, entre diversas obligaciones, implica que, con base en el principio de no discriminación, el juzgador debe proveer un trato diferenciado y especializado a la niña o niño en cuestión. En ese tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito

jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias.(25)

41. Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de adoptar en su favor diversas medidas especiales de protección, determinables de forma específica en cada caso,(26) con el propósito de garantizar un acceso efectivo de niñas y niños a sus derechos. Estas medidas especiales de protección, como señala la Convención sobre los Derechos del Niño, deben atender como consideración primordial al interés superior del niño.(27)

42. Por su parte, el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a este grupo poblacional y el desarrollo holístico de personas durante su infancia.(28) La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de niñas y niños y promover su dignidad humana.

43. De esta forma, el interés superior de niñas, niños y adolescentes ha sido definido por esta Primera Sala como un concepto triple:

(I) Un derecho sustantivo; en cuanto la persona menor de edad tiene el derecho a que su interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.

(II) Un principio jurídico interpretativo fundamental; en el sentido de que, si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva sus derechos y libertades a la luz del interés superior de la niñez.

(III) Una norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte los intereses de uno o más niños y niñas, se deberá incluir en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en ellas y ellos.(29)

V.2 Obligaciones de debida diligencia en casos de abuso sexual infantil

44. Tal como se señaló en párrafos precedentes, el abuso sexual infantil es un fenómeno que genera múltiples consecuencias en la integridad de niñas y niños que pueden trascender a su edad adulta. En este sentido, es fundamental tener en consideración los estándares vinculantes en torno a este derecho aplicables en el caso, para evaluar el estudio realizado por el tribunal colegiado.

45. En relación con el derecho a la integridad personal, el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de este derecho.(30) Este deber especial de protección parte del reconocimiento de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes, derivada de su especial situación de desarrollo físico y psicológico, por lo que resulta indispensable diferenciar su tratamiento dentro del aparato de administración de justicia.

46. De esta forma, ante una controversia que implica analizar los derechos de niñas y niños, debe tenerse en cuenta la protección legal reforzada a la que tienen derecho,(31) que se acentúa en los casos en que existe un daño o agresión en su contra, debido a los efectos que estos hechos pueden generar en su etapa de desarrollo y en su proyecto de vida.(32) Tal protección genera la necesidad de adoptar en cada caso medidas especiales para garantizar su derecho al sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal.(33)

47. La especial situación de niñas y niños víctimas de abuso ha dado lugar a estándares específicos para orientar la actuación de las personas que son parte del sistema de impartición de justicia. Es por ello que, el Consejo Económico y Social de la Asamblea General de Naciones Unidad emitió en 2004 las "Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño". En este documento se reconoció que las niñas y los niños "son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales" y que, "una mejor atención a los niños y niñas víctimas y testigos de delitos puede determinar que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar casos de victimización y brinden más apoyo al proceso de justicia".(34)

48. Entre otras cosas, la protección reforzada a niñas y niños que se desprende de su interés superior obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un niño implique un mayor riesgo para éste.(35) Como se deriva de los precedentes de esta Sala, en función de garantizar al máximo el interés superior de la infancia, es necesario que las autoridades enfaticen su actuar en tres aspectos primordiales:

a. El reconocimiento de la dignidad humana de la persona menor de edad;

b. Su no revictimización;

c. La participación de niñas y niños en el proceso.(36)

49. En estos casos, los deberes de protección no sólo están a cargo de las autoridades legislativas y administrativas, sino que también se extienden a las autoridades jurisdiccionales. Jueces y juezas tienen la obligación constitucional de adoptar las medidas necesarias para proteger de la mejor manera posible a los niños respecto de los cuales se afirma o sospecha han sido víctimas de abuso sexual.

50. En este sentido, como hemos sostenido,(37) la ausencia de medidas administrativas y/o legislativas que establezcan procedimientos y reglas específicas sobre el desahogo de las declaraciones de los niños que afirman haber sido víctimas de abuso sexual, la manera de realizar la valoración de esos testimonios y el estándar para tomar las decisiones probatorias en esos casos, no debe ser un obstáculo para que los jueces protejan en la mayor medida posible los derechos fundamentales de las personas menores de edad con apoyo en los poderes normativos y estrategias interpretativas que tengan a su alcance.

51. La violencia sexual, entendida como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea por falta de consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia,(38) debe entenderse en un contexto más amplio de violencia de género para cumplir con el deber de debida diligencia en su atención. Por lo tanto, en estos casos, como en general ante la violencia de género, "resulta

particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección."(39)

52. Para el cumplimiento de estas obligaciones es fundamental tener en cuenta las características del abuso sexual, que suele ocurrir en contextos de privacidad y secrecía. Por ello, "las personas juzgadoras deben tener especial cuidado en evaluar el material probatorio tomando en cuenta este contexto y evitar reproducir ideas estereotipadas o patrones de abuso y poder que propician violaciones a la dignidad e integridad de las mujeres".(40)

53. Asimismo, está documentado que frecuentemente la violencia sexual es ejercida por personas cercanas a las niñas y las adolescentes, como familiares, amigos cercanos de la familia, vecinos, conocidos, profesores y compañeros. En este sentido, un elevado índice de violencia sexual ocurre en el hogar, en los centros educativos y en entornos cercanos a las niñas y las adolescentes.(41)

54. Como parte de la obligación de debida diligencia en los casos que se alegue violencia sexual, los órganos jurisdiccionales deben:

a. Considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

b. Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, lo que implica que no es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

c. Valorar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros.(42)

d. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

e. Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.(43)

55. Por último, la Corte Interamericana señala que "en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido".(44)

V.3 Obligación de atender de forma integral la violencia

56. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la debida diligencia ante la violencia de género implica la obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar esta violencia de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva, garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres. Estas obligaciones implican que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben "proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita."(45)

57. Por su parte, en el amparo directo 27/2016,(46) esta Primera Sala estableció que la violencia doméstica o familiar tiene consecuencias que comprometen los derechos fundamentales de quienes son víctimas, tales como la vida, la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. En este tenor, paralelamente a las mujeres que son víctimas primarias de esta violencia, se encuentran sus hijos e hijas como víctimas secundarias cuando son testigos de estos actos.

58. Así, a pesar de que los niños y niñas pueden no recibir directamente la violencia, al estar expuestos a ella padecen sus efectos emocionales y psicológicos, de forma que resulta un error establecer que los hechos de violencia que ocurren entre los progenitores al interior de un grupo familiar no son relevantes para su integridad. Además, la violencia en la pareja puede inscribirse en un contexto más amplio de otro tipo de victimización hacia otros miembros de la familia.

59. Por lo anterior, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de niñas y niños, su interés superior le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño o niña. En materia probatoria, tal premisa supone, entre otras cuestiones, que ante alegaciones de violencia familiar el juez deba valorar todos los elementos que forman parte de la controversia, allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance e incluso ejercer su potestad de recabar pruebas de oficio en caso de que resulte necesario.(47)

60. Estas obligaciones deben leerse en conjunto con los elementos para juzgar con perspectiva de género, que implican las obligaciones de:

1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

6) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.(48)

61. Lo hasta aquí expuesto constituye la base sobre la cual el tribunal del conocimiento debió analizar el acto reclamado y los conceptos de violación hechos valer. En el siguiente apartado, se analiza la interpretación del tribunal en relación con la cosa juzgada material, la respuesta del colegiado en torno a la conformación y valoración del acervo probatorio y el análisis integral que merecía la violencia familiar en el caso, para determinar si el tribunal coincidió y atendió dichas obligaciones constitucionales.

VI. COSA JUZGADA

62. A continuación, se exponen las razones para separarse de la argumentación emitida por el tribunal colegiado en torno a la cosa juzgada material o refleja.(49) Si bien de la sentencia se advierte una incongruencia en la argumentación del tribunal, pues por un lado sostiene que se actualiza la cosa juzgada y, por el otro, realiza el análisis de los conceptos de violación, esta Sala considera que es necesario abordar el tema de manera previa y preferente. Al respecto, se concluye que no solo no se surte, sino que de considerarla actualizada implicaría dejar en estado de indefensión a ********** e IES, en violación de su derecho de acceso a la justicia, a vivir una vida libre de violencia y a la igualdad y no discriminación.

63. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(50) los órganos jurisdiccionales deben analizar de oficio la cosa juzgada, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes, lo que igualmente evita la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. En este sentido, su actualización obliga al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

64. Según se desprende de la sentencia reclamada, el tribunal colegiado consideró que el motivo de la acción sobre pérdida de patria potestad es el mismo ventilado en la vía penal, que ya fue juzgado y donde el imputado resultó absuelto. Para llegar a sus conclusiones, el tribunal del conocimiento consideró que se daban las condiciones necesarias para considerar actualizada la cosa juzgada, esto es:

• La existencia de un proceso resuelto por sentencia ejecutoriada.

• La existencia de otro proceso en trámite.

• Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

• Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

• Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

• Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

• Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.(51)

65. En el caso, resulta cierto que el proceso penal fue resuelto por sentencia firme. Como se advierte de las constancias del expediente, IES denunció penalmente a su cónyuge RRG por haber abusado sexualmente de la niña **********. Producto de esta denuncia se inició la averiguación previa por el delito de "atentados al pudor", que el Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en ese momento tipificaba de la siguiente forma:

ARTÍCULO 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.(52)

66. El 7 de diciembre de 2012, se dictó auto de formal prisión en contra de RRG por su probable responsabilidad en la comisión del delito del que fue acusado. Posteriormente, el 4 de junio de 2013, el Juez Segundo de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León dictó sentencia absolutoria en el juicio oral penal 12/2013. La sentencia fue apelada por IES, por lo que el 1 de octubre 2013, la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes de Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia de segunda instancia en la que determinó que no se acreditaba la existencia del delito de atentados contra el pudor.

67. En contra de esta resolución, IES promovió demanda de amparo. El 22 de mayo de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito determinó conceder el amparo, dado que el magistrado responsable tramitó únicamente el recurso de apelación del ministerio público, sin intervención de IES y su hija como víctimas. En la sentencia de apelación dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo se confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

68. La señora IES nuevamente promovió una demanda de amparo en contra de esta resolución, por lo que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito dictó sentencia el 30 de septiembre de 2015, en el juicio de amparo 428/2014, en la que determinó negar el amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión 5983/2015, que esta Suprema Corte determinó no admitir, frente a lo que IES interpuso un recurso de reclamación 1558/2015, que fue declarado fundado. Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, esta Primera Sala emitió sentencia en el recurso de revisión en la que determinó desechar el asunto, al considerar que su resolución no daría lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia.

69. Como consecuencia de la secuela procesal descrita, es claro que el proceso penal fue resuelto mediante sentencia ejecutoriada. Por lo anterior, se actualiza el primero de los elementos analizados por el tribunal colegiado. En el mismo sentido, resulta evidente que el proceso iniciado por la vía civil en el

que IES solicitó la pérdida de patria potestad de RRG sobre su hija se encuentra en trámite, dado que dio origen a la presente resolución.

70. Sobre el tercer elemento, consistente en que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios, el supuesto no se actualiza. En el primer caso, tratándose de un proceso penal, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el objeto de estos procesos es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. En ese asunto, la litis se centró en analizar, de acuerdo con el acervo probatorio existente, la culpabilidad de RRG.

71. El objeto de este proceso penal no es conexo con el ventilado en la controversia civil, dado que, aunque se encuentran en cierta medida vinculados pues se alegan los mismos hechos, no tienen una relación sustancial de interdependencia que pueda dar lugar a fallos contradictorios. Al respecto, debe precisarse que:

a. El proceso penal y el civil tienen objetos diferentes. Mientras el objeto del proceso penal consiste en analizar la culpabilidad del acusado en torno a un hecho o conducta concreta, con el fin de determinar su plena responsabilidad y tutelar determinados bienes jurídicos (en el caso, la libertad sexual, normal desarrollo psicosexual de la víctima); la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma y está orientada a la protección de niñas, niños y adolescentes.(53)

b. Dada la diferencia entre los objetos de ambos procesos, el estándar probatorio aplicable en cada caso es también diferente. Por un lado, en el proceso penal, que puede tener como consecuencia la privación de libertad de una persona, la carga de la prueba corresponde al ministerio público y es necesario acreditar la responsabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable. En cambio, en el proceso para ventilar la pérdida de patria potestad, es necesaria la aplicación de la suplencia de la queja y la valoración de pruebas a partir del principio de interés superior de la infancia y de las herramientas para juzgar con perspectiva de género con un estándar de prueba diferenciado (como se verá más adelante).

c. Dado que en este último caso el propósito del proceso no es determinar la plena responsabilidad penal, sino garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos en sus derechos, no es necesario acreditar “más allá de toda duda razonable” las conductas que generan un riesgo. En cambio, deben analizarse las pruebas de forma integral y determinar si, con base en los intereses mencionados, lo más benéfico para la niña o niño es dictar la pérdida de patria potestad.(54)

72. De acuerdo con lo expuesto, resulta errónea la conclusión del tribunal colegiado acerca de la existencia de cosa juzgada incluso en su modalidad refleja. Cómo quedó detallado, los objetos de las dos controversias no son conexos, por lo que la resolución en el proceso penal no obliga en modo alguno para la resolución de la pérdida de patria potestad. Por tanto, resultan fundados los agravios hechos valer en este sentido por IES.

73. Del mismo modo, como ya se adelantó, aplicar este razonamiento al caso implicaría dejar en estado de indefensión a las revisionistas y negar con ello su derecho de acceso a la justicia. A pesar de que el

proceso penal concluyó con una resolución absolutoria, las pretensiones en este asunto resultan materialmente diversas, lo mismo que el material probatorio que hace parte de la controversia y el estándar aplicable al caso de acuerdo con sus características. Mas aun, dado que se trata de un caso relacionado con abuso sexual infantil y violencia familiar, las facultades del tribunal colegiado debieron estar dirigidas a la protección de la niña en el caso concreto, por lo que, su conclusión en el sentido de que se actualizaba la cosa juzgada fue contradictoria con los deberes reforzados de protección antes expuestos. Por todo lo anterior, se procede al estudio del recurso.

VII. ESTUDIO DE FONDO

74. En el escrito de agravios, la quejosa argumenta principalmente que el análisis que llevó a cabo el tribunal colegiado de las pruebas y argumentos que se le plantearon resultó en una violación al interés superior de su hija. De sus reclamos se advierte que alega la violación del interés superior como derecho sustantivo, así como su transgresión como principio de interpretación fundamental y norma de procedimiento. Suplidos en su deficiencia, se estiman fundados los argumentos de la quejosa, a partir de la aplicación del interés superior de la infancia, en su relación con el derecho de acceso a la justicia y debida diligencia.

75. Para concluir lo anterior, se abordan los agravios y argumentos del tribunal colegiado en relación con dos etapas de la actividad probatoria: a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión y b) la valoración de esos elementos. Esto permitirá delimitar cuáles son los estándares para resolver con perspectiva de género e infancia en cada una de las etapas, cuando se alegue pérdida de patria potestad con base en reclamos de violencia sexual. De esta manera, se fijarán las implicaciones para el caso concreto de los derechos y obligaciones constitucionales antes relatados.

A. Conformación de los elementos de juicio

76. Para determinar cuáles eran los elementos necesarios para integrar el juicio y verificar si en esta etapa se dio cumplimento a los deberes de diligencia, primero es necesario delimitar qué pretensión debía acreditarse en el caso. La materia del juicio natural frente al tribunal colegiado consistía en determinar si con base en el artículo 444, fracción IIII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León,(55) debía decretarse la pérdida de la patria potestad que ejerce RR en relación con **********. En el caso, la madre de la niña alegó que el motivo por el que se justificaba la pérdida de la patria potestad era que el señor 1) ejercía violencia familiar en contra de la quejosa y 2) había abusado sexualmente de la niña.

77. Como es criterio reiterado de esta Sala, la pérdida o suspensión de la patria potestad por el incumplimiento de los derechos parentales se configura como una medida dirigida a la protección de los intereses de las niñas, niños y adolescentes, que opera únicamente cuando el padre o la madre realizan conductas que pueden poner en peligro su integridad o formación.(56) Esto es, no constituye una sanción al padre o madre sino un mecanismo para proteger los intereses de los niños. Para esto, debe considerarse que la separación de un niño o niña de su ambiente familiar debe evitarse en la medida de lo posible, precisamente porque puede dañar esos intereses.

78. Por tanto, en casos en los que deba resolverse sobre la separación de niños de sus cuidadores primarios o progenitores, incluyendo casos de violencia familiar, esta Sala ha desarrollado un estándar de riesgo,(57) que sopesa el interés de proteger a los niños frente a daños que éstos pudieran infringirles

y el daño que pudiera generar romper los entornos y relaciones familiares. Al respecto, debe tomarse en cuenta que:

1) Se tomará la decisión que genere la menor probabilidad de que el niño, niña o adolescente sufra daños.

2) No se requiere que los hechos imputados a la persona cuidadora generen un daño, basta que ésta "aumente el riesgo" de que el niño, niña o adolescente o sus bienes se vean afectados.

3) El riesgo debe ser real y no debe sustentarse en prejuicios, estigmatizaciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de padre o madre.

79. En este asunto, la pregunta del caso es determinar si la niña ********** se encontraba en riesgo si no se rompían los vínculos legales y los derechos parentales que le correspondían a RR. A pesar de que la violencia familiar se encuentra necesariamente ligada con el abuso sexual alegado, en este apartado se aborda principalmente el segundo reclamo, pues fue el que atendieron la sala responsable y el tribunal colegiado. El tema de violencia familiar, como fue planteado, se aborda al final de esta resolución.

80. Si bien como regla general en casos de rompimiento de relaciones parentales se busca determinar la existencia de un riesgo, para casos en los que se alegue abuso sexual en contra de la persona menor de edad —dada la gravedad y particularidad de la conducta que se alega— esta Primera Sala ha desarrollado criterios específicos. Estos incluyen reconocer la importancia del testimonio infantil en este tipo de casos, la manera como debe desahogarse, así como al estándar de prueba que debe aplicarse.(58) Por tanto, en el caso, uno de los aspectos respecto de los cuales se encontraba justificado requerir elementos de prueba son aquellos relacionados con la posibilidad de existencia de violencia sexual en contra de la niña. De tener por acreditada la violencia sexual sería suficiente para decretar la pérdida de patria potestad con base en el artículo 444, fracción IIII, del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

81. De acuerdo con los deberes de diligencia precisados anteriormente, para casos de abuso sexual infantil,(59) en la conformación de estos elementos de prueba, el juez natural (así, como las instancias revisoras y los órganos de amparo) debía *de oficio* hacerse de la información necesaria para resolver. Esta actividad, debía tomar en cuenta que este tipo de conductas normalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras. Entonces 1) es difícil recabar pruebas gráficas o documentales de los hechos de violencia, por lo que tienen un especial valor los dichos de la niña sobre la existencia de la violencia y 2) las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones deben formar parte de los elementos a considerar, dado que pueden proporcionar información fundamental. Los elementos pueden completarse con dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre y cuando, la conformación del material probatorio debe estar dirigida necesariamente a verificar la existencia del abuso sexual.

82. No sobra mencionar que, a pesar de que en el amparo directo en revisión 3797/2014 esta Primera Sala estableció los parámetros bajo los cuales debe recabarse el testimonio de niñas y niños en casos en los que se aduzca abuso sexual, así como los lineamientos aplicables a las pruebas periciales para evaluar la credibilidad de ese testimonio, lo cierto es que, en el presente caso, iniciado desde 2010, tales medidas no fueron aplicadas. En consecuencia, dadas las circunstancias del caso, los elementos de prueba existentes obligan al desarrollo de estándares para evaluar aquellos supuestos en los que, a pesar de que

no existe el testimonio conocido directamente a través de la posible víctima, se cuenta con otros medios de prueba. La aplicación de estos criterios, como se desarrolla a lo largo de esta resolución, busca garantizar el acceso a la justicia para niñas y niños, en atención a su derecho a la igualdad.

83. En este apartado se procederá a analizar las conclusiones del tribunal colegiado del conocimiento sobre los conceptos de violación relacionados con la conformación del acervo probatorio en el caso concreto. Para esto se incluye el análisis de los argumentos relativos a la omisión de recabar el testimonio de **********. Además, se aborda el estudio de la admisión de los testimonios de terceros que figuran en el caso; la determinación sobre las pruebas periciales ofrecidas por la quejosa; las consideraciones en torno a las pruebas que forman parte de la controversia desahogada en la vía penal, y los pronunciamientos en torno a la confesional por posiciones de RRG.

i) Violación del derecho de ******** a participar en los procesos que le afectan (testimonio de la niña)**

84. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños a participar en los procesos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica, al establecer que los Estados Parte deben garantizar a niñas y niños estar en condición de formarse un juicio propio y de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten. Este derecho implica no solo la posibilidad de expresarse, sino la obligación de los órganos jurisdiccionales de tener debidamente en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez.(60)

85. En relación con tal obligación, esta Sala ha establecido algunos lineamientos para atender a las declaraciones de personas menores de edad, que incluyen:

(i) La obligación del juzgador para atender las manifestaciones de un niño o niña no es equiparable a aceptar su deseo, en todo caso, debe lograrse una óptima congruencia entre las necesidades subjetivas expresadas por la niña o niño y las objetivas respecto a su adecuado proceso de socialización.

(ii) Los niños, niñas y adolescentes podrán ser oídos por el tribunal si existen razones que lo hagan aconsejable, siempre y cuando éstos no resulten perjudicados por ello.

(iii) Es imprescindible contar con la voluntad del niño o niña para participar dentro del procedimiento judicial.

(iv) El dicho de una persona menor de edad no siempre debe ser considerado en primer grado, esto es, debe decodificarse su deseo a partir de las palabras.

(v) El juez tendrá que evaluar los hechos para lograr la decisión más conveniente, impidiendo situaciones donde la educación o salud del niño o niña puedan correr peligro.

(vi) La evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes debe ser un factor regulador y orientador del fallo.

(vii) Es indispensable que el juez mantenga intacta la integridad intelectual y emocional de los niños y niñas.

(viii) La información obtenida al escuchar a niñas, niños y adolescentes nunca puede utilizarse de forma que pueda ocasionarles algún perjuicio.

(ix) Los niños y niñas que participen en un juicio tendrán que poseer el suficiente lenguaje para comunicar lo que observaron.

(x) Las evaluaciones tienen cierta complejidad y, por ello, se recomienda que los evaluadores sean especialistas en la materia; y

(xi) Es necesario tener conocimiento del proceso de desarrollo de las personas menores de edad en sentido físico y psicosocial.(61)

86. Sobre los puntos vi y xi, en diversos precedentes esta Primera Sala ha reconocido que las niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva, es decir, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía, que no necesariamente está ligado a su edad biológica.(62) Asimismo, las autoridades judiciales tienen la obligación de reconocer ese derecho y garantizar su observancia, a fin de garantizar un disfrute pleno de él y en aquellos casos en los que puede existir manipulación en la opinión de niños y niñas, deben ser especialmente cuidadosos al valorar tanto la opinión del niño o niña como el resto del material probatorio y asumir que a medida que la persona menor de edad madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.(63)

87. Por todo lo anterior, el punto de partida sobre el tema debe posibilitar el ejercicio de los derechos de niñas y niños a ser escuchados, ya sea al decretar de oficio su participación o ante el ofrecimiento de su testimonio o declaración por alguna de las partes. Lo anterior, a su vez, no implica una práctica desmedida de ese derecho, sino que la intervención debe atender al deseo de la persona menor de edad de participar o no y a evitar situaciones de riesgo a su integridad, lo cual estará sujeto a una valoración por parte de la autoridad jurisdiccional, que debe tomar en cuenta la particular condición y situación del niño o niña para decidir, de manera fundada y motivada, sobre las condiciones para el ejercicio de ese derecho.(64)

88. Como se apuntó antes, la patria potestad es una función que los progenitores ejercen en beneficio de sus descendientes, por lo que su pérdida debe evaluarse en la medida en que es necesaria, idónea y eficaz para la protección de niñas y niños. Por ello, la participación efectiva de niñas y niños al evaluar estos elementos es indispensable para adoptar una decisión. En este tenor, la garantía de protección al derecho de niñas y niños a ser escuchados es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada por el órgano jurisdiccional de forma amplia como eje rector y, en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial.(65)

89. Ahora bien, en el amparo directo en revisión 3797/2014 esta Primera Sala se pronunció de forma amplia sobre la forma adecuada de recabar los testimonios de niñas y niños en casos de abuso sexual infantil. En ese asunto, se estableció que el abuso sexual infantil es una conducta que presenta muchos problemas para ser detectada y perseguida, por tratarse frecuentemente de un delito de realización oculta. Por ello, en la mayoría de los casos la declaración del niño o niña resulta crucial para acreditar estos hechos en sede judicial. A partir de esta consideración, en ese precedente se establecieron diversos lineamientos que permiten obtener el testimonio infantil a través de técnicas adecuadas y con perspectiva

de infancia. Éstas incluyen la existencia de ciertas condiciones, el apoyo profesional necesario, la realización de una entrevista investigativa e incluso una prueba pericial en psicología del testimonio.(66)

90. Conforme a los precedentes relatados, procede analizar, en primer lugar, los agravios relativos al testimonio de la niña ********** y su derecho a participar en el procedimiento. En relación con este tema, IES manifestó desde su demanda de amparo que ********** no fue escuchada durante el procedimiento. Al respecto, el tribunal colegiado determinó que el argumento resultaba infundado porque la sentencia reclamada fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria del amparo directo 241/2016, que no marcó ningún lineamiento para dar lugar a que ********** fuera escuchada en el procedimiento. Por lo anterior, la quejosa reiteró el argumento en su escrito de agravios, en el que agregó que la ejecutoria de amparo ordenó a la Sala de apelación dictar una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, por lo que nada impedía garantizar el derecho de ********** a ser escuchada y participar en el procedimiento.

91. En consecuencia, resultan fundados los agravios hechos valer por la revisionista. El tribunal colegiado, como se advierte de la sentencia de amparo, determinó que no correspondía a la sala responsable ordenar diligencias para garantizar el derecho de ********** a participar en el procedimiento, lo cual resulta contrario al derecho de la niña a participar en un procedimiento jurisdiccional que le afecta y, por lo tanto, impidió contar en el procedimiento con su opinión y valorarla adecuadamente.

92. La demanda de pérdida de patria potestad fue presentada el 29 de abril de 2010, cuando ********** contaba con tres años de edad. Actualmente, ********** es una adolescente de dieciséis años, que ha transitado este proceso judicial durante una etapa fundamental de su desarrollo y sin que su opinión haya sido tomada en cuenta, a pesar de que la materia del asunto se refiere a la pérdida de patria potestad en relación con su padre y a diversos hechos de violencia familiar, que incluyen abuso sexual infantil.

93. Como se desprende de los precedentes expuestos, era obligación del tribunal colegiado y de la responsable ordenar diligencias para garantizar el derecho a la participación de ********** en el procedimiento. Dada la naturaleza de los derechos relacionados en el caso, la participación de ********** no solo debía limitarse al abuso sexual infantil por el que se solicita la pérdida de la patria potestad, sino que también debía permitirse su participación en lo relativo a la convivencia con RRG. En todo caso, si se actualizaba una situación en la que tal derecho no podría ser garantizado, lo anterior debía ser debidamente justificado por la autoridad judicial, cosa que no sucedió en el caso. Los efectos de considerar fundados estos agravios se abordarán al final de esta resolución.

ii) Testimonios de terceros

94. En los procesos familiares, en general, y en los casos de abuso sexual infantil, en particular, los órganos jurisdiccionales no deben ceñirse a las reglas determinadas por el estricto derecho que rigen los procesos civiles, pues hacerlo implica la posibilidad de que aspectos vinculados con cuestiones de interés público puedan ser afectados de forma irremediable. Lo anterior por dos razones principales, la primera es la naturaleza específica de las controversias familiares y su carácter de orden público; la segunda, las características del abuso sexual infantil como actos de realización oculta.

95. Sobre el primer punto, esta Primera Sala ha establecido que un asunto afecta el orden y desarrollo de la familia “cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en

juego instituciones de orden público".(67) Derivado del derecho a la protección familiar,(68) el Estado está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar el acceso a la justicia en estos casos. Lo anterior implica que, en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento, las y los jueces deben evitar la aplicación de formalismos excesivos y adoptar un rol activo que permita llegar a una resolución de fondo que atienda los derechos del núcleo y de cada uno de sus miembros.(69)

96. En relación con el segundo punto, la posibilidad de atender y flexibilizar de forma excepcional las normas del procedimiento, cuando ello responda al interés superior de la infancia, debe entenderse en conjunto con las características antes mencionadas del abuso y la violencia sexual en general. Es decir, al determinar si las testimoniales en un caso de abuso sexual infantil son susceptibles de ser valoradas, debe privilegiarse la información que contienen, de modo que permita determinar si efectivamente existió un daño para el niño o niña, más allá de las reglas formales de admisión.

97. Como se mencionó en apartados previos, los delitos sexuales en contra de niñas y niños suelen darse como actos de realización oculta, por lo que frecuentemente no existen pruebas directas de los hechos, como testigos, videos, fotos y otras evidencias. Aunado a ello, como sucedió en el presente asunto, existen casos en los que no se realizaron en el momento procesal oportuno las diligencias para recabar el testimonio directo de la persona menor de edad afectada.

98. Por todo lo anterior, los testimonios de terceras personas (como pruebas indirectas) pueden resultar fuentes de información útiles para determinar si en el caso debe decretarse la pérdida de patria potestad. Sin duda, el hecho de que se tomen en cuenta los testimonios de terceros no significa otorgarles por sí mismos fuerza probatoria, sin embargo, tampoco deben descartarse por el mero hecho de tratarse de pruebas indirectas sobre hechos de abuso sexual. En cambio, deben analizarse de forma integral con el resto de los elementos de prueba y, en todo caso, los órganos jurisdiccionales tienen las facultades ya relatadas para ordenar la ampliación de tales testimonios o su evaluación por personas expertas con el fin de evaluar su veracidad.

99. Ahora bien, en el caso fueron ofrecidas por IES las testimoniales a cargo de JLEM, abuelo materno de **********, GSS, abuela materna de ********** y JES y GES, tías maternas de **********. De todas ellas se desprende información relevante en tres rubros: i) las circunstancias de violencia familiar ejercida por RRG en contra de IES y **********, con mención específica de un hecho ocurrido el 13 de noviembre de 2009, ii) los hechos relativos al abuso sexual en contra de ********** por parte de su padre RRG y iii) diversos comportamientos de ********** en relación con RRG luego de la denuncia por abuso sexual.

100. Por lo que resulta relevante a la etapa de conformación de los elementos de juicio materia de este apartado, tanto la sala de conocimiento como el tribunal colegiado determinaron negar valor probatorio a los testimonios con base en diversas razones:

1) "Por evidenciarse que los declarantes eran testigos de "oídas", pues lo relatado se los había manifestado ("se los dijo, se los contó, o se los platicó") la menor involucrada (hubo la declaración de otros hechos que dijeron sí haberlos presenciado); sin pasarse por alto que si bien los hechos imputados al demandado respecto de la menor, tocante a los cuales en lo general "no hay testigos presenciales", no menos verídico resultaba que el dicho de la menor "no se encuentra robustecido".

2) Porque "los testigos refieren hechos y circunstancias que no se advierten en forma alguna que la menor haya referido, e incluso que la propia accionante hubiere expresado en ese sentido".

3) Porque si bien uno de los elementos para dar credibilidad a las declaraciones de testigos lo era el hecho de que fueran contestes, en el caso se advertía que en parte de lo declarado los testigos "se conducen con idénticas frases o manifestaciones, lo que pone en duda su versión".

4) Porque no era válido dividir el contexto de las declaraciones para dar verosimilitud a la porción donde los testigos relataron hechos que dijeron les constaban por haberlos presenciado, y en cambio, negarle el valor en la parte donde manifestaron hechos que sólo les constaron de oídas, pues la prueba debía ponderarse como un todo o de forma integral.

101. El tribunal colegiado convalidó estas razones y determinó que la sala responsable había realizado una valoración individual adecuada de las pruebas, de la que se desprendía que los testimonios debían ser desestimados por carecer de valor. Asimismo, estableció que ante las deficiencias descubiertas no podían considerarse ni siquiera dentro de la categoría de indicios.

102. En relación con los llamados “testimonios de oídas”, el tribunal determinó que “si los testigos, respecto de un mismo hecho afirman conocer circunstancias porque las presenciaron y a la vez dicen saber de otras porque alguien se las contó, siendo a este respecto testigos de "oídas", su declaración carece de eficacia porque la valoración debe llevarse a cabo de forma integral, sin ser posible dar credibilidad al relato por inverosímil.” En su escrito de agravios, IES argumentó que la extensión de la narración de sus testigos a hechos no narrados en la demanda no demerita el valor de sus testimonios sobre los hechos sí mencionados. Bajo los criterios reseñados, tales agravios resultan esencialmente fundados.

103. En el caso, el tribunal colegiado estableció que la declaración de los testigos carecía de eficacia porque, al valorarla de forma integral, se desprendía que respecto de un mismo hecho afirmaban conocer circunstancias porque las presenciaron y a la vez dijeron saber de otras porque alguien se las contó. Más allá de considerar que los testimonios contenían información sobre las manifestaciones de ********** acerca del abuso sexual, sobre las secuelas que presentó después de denunciar tal abuso y sobre la violencia familiar que presenciaron en diversas ocasiones, el tribunal desestimó su valor y omitió valorar la información útil para adoptar una decisión que garantizara la integridad de **********.

104. Lo anterior resulta erróneo porque, como se estableció previamente, los órganos jurisdiccionales en estos casos están obligados a guiar su actividad interpretativa con base en el interés superior de la infancia. Lo anterior implica que, más allá de las normas de estricto derecho, la conformación del material probatorio en estos casos debe estar orientada a conocer la verdad y adoptar la decisión que mejor garantice el bienestar de la niña o niño. Por ello, el hecho de que una parte de los hechos no haya sido conocida de forma directa no implica que el testimonio debe desestimarse de inicio, en cambio, de lo conocido a través de lo que ********** informó a su familia es necesario verificar si existe información relevante para determinar sobre la existencia del abuso sexual para la niña, y en su caso, determinar las diligencias necesarias para allegarse de más información.

105. Por otro lado, los cuatro testimonios señalaron más detalles de la narración hecha por ********** acerca del abuso alegado, en la que, precisaron, les comunicó que el demandado “le ponía un gusano

rosado que echaba baba, y que olía muy feo, que se lo ponía en su colita, que tenía unos pelos muy feos, y que le quitaba la ropa diciéndole que se pusiera como ranita en la cama, y que la correteaba en el cuarto". Sin embargo, el tribunal colegiado confirmó la resolución de la sala y determinó que dado que la demandante sólo refirió que su hija le hizo mención que su papá "le dio un beso en su colita y le raspó con su barba", esa parte de los testimonios debía ser desestimada.

106. El tribunal arribó a esa conclusión al considerar que "la revelación de esos hechos para el caso resultaba inconducente al ser ajenos a los temas de la controversia".(70) Lo anterior porque, consideró, la expresión en la demanda de los hechos que fundan la acción es congruente con la elemental tutela de la garantía de audiencia del demandado, que sólo de esa forma puede tener una oportunidad procesal efectiva de ejercer su defensa haciendo la refutación correspondiente y aportando pruebas en contrario.

107. Tal consideración resulta contraria a las obligaciones establecidas en torno al deber de actuar con debida diligencia ante vulneraciones a niñas y niños y a la obligación de actuar de oficio por parte del juzgador en casos de violencia familiar. Como se señaló antes, la información podía resultar útil para analizarla en conjunto con el resto de los elementos de prueba y determinar si en el caso se actualizaba el abuso sexual alegado o la situación de riesgo por violencia familiar. Por lo tanto, la información adicional contenida en los testimonios no debió ser desestimada, sino tomada en cuenta como parte de la conformación del acervo probatorio para adoptar una decisión en el caso.

108. Mas aun, dado que la información adicional aportada por los testigos se refiere a detalles adicionales que señalan que fueron comunicados por **********, el órgano jurisdiccional no solo tenía la obligación de estudiarlos, sino de solicitar la ampliación de las pruebas. El hecho de que los detalles no fueron mencionados en la demanda no debió representar un impedimento para ser admitidos y valorados en relación con otras pruebas, por el contrario, constituían una fuente de información susceptible de aportar a la determinación sobre si debía continuar la relación de patria potestad con RR.

109. Aunado a lo anterior, el tribunal colegiado, al desestimar los testimonios, desconoció el criterio emitido por esta Sala, en el que se estableció que, incluso en materia penal, es posible dividir la valoración de la información aportada mediante testimonios. En la contradicción de tesis 133/2005, se determinó que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso y unos son conocidos directa o sensorialmente por el deponente mientras otros lo son por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tiene valor indiciario y puede constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción. Si este es el caso para materia penal, en juicios familiares en los que existe libertad probatoria y obligaciones activas de protección, no es posible sostener que al tratarse de "testimonios de oídas" no podía incorporarse como elementos a considerar.

110. En suma, resulta incorrecta la interpretación del tribunal colegiado acerca de las normas procedimentales aplicables a los testimonios, a la luz del interés superior de la infancia. Contrario a lo realizado por el tribunal colegiado, que aplicó en el caso las normas de estricto derecho que rigen en los procedimientos civiles generales, las consideraciones para la conformación del acervo probatorio debían responder al estándar diferenciado al que obliga la protección a la infancia y a las circunstancias particulares que se actualizan en casos de abuso sexual infantil, por lo que resultan fundados, en suplencia de la queja, los agravios de la revisionista en este tema.

iii) Reportes psicológicos y pruebas periciales

111. En casos de abuso sexual infantil, particularmente cuando se trata de niñas y niños de temprana edad es común que, dadas sus características específicas, no sean capaces de denunciar la violencia por sí mismos, aunque sean la población más expuesta a padecer lesiones graves o daños neurológicos como consecuencia del abuso.(71) Por ello, la capacidad de los profesionales de primera línea para detectar el maltrato infantil en los niños menores de cinco años resulta sumamente relevante.

112. En este sentido, en la conformación de los elementos de prueba los órganos jurisdiccionales deben estudiar cuidadosamente el objetivo de las pruebas aplicadas, con el propósito de asegurar que los dictámenes ofrecidos por las partes darán como resultado información relevante para tomar una decisión acerca de la existencia de un riesgo para la persona menor de edad y no implicarán una revictimización para la niña o niño que forma parte del caso. Es decir, al admitir las pruebas, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse de que las preguntas que serán practicadas a las y los peritos son idóneas para determinar la verdad en el asunto y que no están basadas ni reproducen estereotipos sobre los miembros de la familia.

113. En primer lugar, resulta contrario a las obligaciones jurisdiccionales del tribunal la afirmación en torno a que es a la demandante a quien correspondía estrictamente la carga de la prueba para acreditar el abuso sexual en contra de su hija. Dada la afectación que implica un acto de esta naturaleza en la integridad de una niña, los órganos jurisdiccionales que conocieron del asunto en sus diversas etapas debían ordenar las diligencias necesarias para determinar si efectivamente el abuso había acontecido, en atención al principio de protección reforzada al que ********** tiene derecho y con los lineamientos ya expuestos.

Reportes psicológicos

114. Como se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, la protección reforzada dirigida a niñas, niños y adolescentes que se deriva del interés superior del niño obliga a tomar las medidas necesarias para descartar una decisión que afecta a un niño o niña. En este sentido, la función directiva del interés superior de la infancia en el procedimiento implica que, más allá de la calificación sobre el carácter de la prueba, ningún elemento que contenga información útil en el caso debe ser desestimado *a priori*. En cambio, cada uno de los elementos merece una evaluación individual e integral y es una obligación de las autoridades ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria necesaria.(72)

115. En el caso, en la conformación del acervo probatorio, fueron ofrecidas por las partes pruebas periciales y reportes en materia de psicología aplicados a **********, al señor RRG y a la señora IES. Esta última ofreció un peritaje a cargo de BEVA, así como dos reportes psicológicos, uno realizado por la misma psicóloga y el otro elaborado por la psicóloga MVMG. Por su parte, RRG ofreció el peritaje desarrollado por HCS, mientas la autoridad jurisdiccional designó a ARL y JCBP como peritas terceras en discordia.

116. Respecto a los reportes psicológicos, el realizado por la psicóloga MVMG describe lo ocurrido durante tres citas que la experta tuvo con **********, en los días posteriores a que la niña le manifestó

a su madre el abuso por parte de su padre. La psicóloga señala que fue ella quien recomendó a IE solicitar asistencia legal para ayudar a la niña, describe las pruebas que le fueron aplicadas a ********** y concluye que de la entrevista realizada a la niña es posible concluir que lo manifestado coincide con el hecho real de un abuso sexual. Por su parte, la psicóloga BEVA determinó igualmente que de las entrevistas realizadas a la niña se desprendía que efectivamente el abuso sexual había ocurrido. Asimismo, la demandante presentó una testimonial en vía de ratificación de cada una de las profesionistas para robustecer sus reportes.

117. A pesar de lo anterior, la sala responsable determinó que era incorrecto otorgarles "valor probatorio pleno" a los reportes ratificados por las licenciadas MVMG y BEVA, al considerar que la ratificación de dicha prueba documental y la realización de un interrogatorio sólo era útil para perfeccionar la prueba y prevenir la objeción de la rúbrica de las expertas. En este sentido, señaló que se trataba únicamente de documentales privadas y no se pronunció sobre el contenido de los reportes. Por su parte, el tribunal colegiado consideró que el razonamiento de la sala era correcto al considerar estos medios como "pruebas documentales privadas", tampoco se pronunció sobre el contenido de los reportes y únicamente razonó que, en conjunto, estas pruebas no podían concatenarse con los testimonios de la familia, cuyo valor probatorio fue descartado.

118. Esta Sala concluye que la decisión del tribunal de no pronunciarse sobre el fondo de los reportes psicológicos resulta errónea, dado que se trata de evaluaciones realizadas por personas con conocimiento experto, que fueron llevadas a cabo en los días posteriores a la denuncia de la niña ********** sobre el abuso sexual y que, por lo tanto, deben hacer parte del acervo probatorio. Además, resultaba irrelevante el carácter de "documental privada" que se les asignó, pues como se sostuvo, lo que debe evaluarse es la credibilidad de la información ahí contendida, con independencia de categorías formales de valoración.

Dictámenes sobre el demandado

119. La etapa de conformación del acervo probatorio implica la posibilidad de las y los juzgadores de allegarse de toda la información relevante sobre el caso, para lo que es necesario configurar un acervo probatorio lo más amplio y fiable posible. Cuanto más completa y fiable sea la información sobre los hechos de que dispongamos, mayor será la probabilidad de acierto en la decisión.

120. Por ello, es fundamental definir los objetivos y métodos adecuados, de modo que proporcionen información sobre el tema acerca del que debe tomarse una decisión. Para lograr este propósito, lo primero es definir las preguntas adecuadas y verificar que los exámenes practicados a las partes resulten idóneos.

121. Para casos como el presente, es necesario eliminar la idea de que las personas que cometen abuso sexual necesariamente tienen un perfil psicológico específico y anormal.(73) Esta concepción es susceptible de reproducir estereotipos contrarios al derecho a la igualdad. En cambio, debe considerarse que no es necesario identificar características particulares en la personalidad de los sujetos a quienes se les atribuyen actos de abuso sexual, pues lo relevante es determinar la probabilidad de que ciertos actos de violencia o abuso se cometan con base en conductas o actitudes previas por parte de una persona, que pongan a los niños en una situación de riesgo.

122. Asimismo, evaluar la aptitud de los padres considerando actos de violencia pasados a otros miembros de la familia da como resultado decisiones que tienen más probabilidades de proteger a los niños y niñas, a diferencia de las decisiones que descartan o ignoran la violencia en la relación conyugal. De esta forma, los dictámenes periciales deben estar orientados a identificar conductas de riesgo específicas, relacionadas con dinámicas de poder ejercidas en contra de niñas y niños y con actos de violencia familiar, dado que el abuso sexual infantil puede coexistir con otros tipos de violencia.

123. En casos de abuso sexual infantil, que se ven atravesados por un contexto de falta de evidencia completa sobre el problema, de discriminación en contra de las mujeres y niñas y de una visión de la infancia como objetos y no como sujetos, es fundamental verificar los criterios de admisión de estas pruebas y de las preguntas que se realizan a los peritos. Por ello, las personas que participan en el proceso deben prestar atención a los fundamentos de una prueba pericial y a cómo los sesgos cognitivos pueden aparecer en el caso concreto.

124. En relación con los exámenes aplicados para la elaboración de los dictámenes periciales, esta Sala determinó en la contradicción de tesis 154/2005-PS que para considerar fidedigna la evidencia científica es necesario el uso del método científico para su obtención, para lo cual se requiere, generalmente, que la teoría o técnica científica de que se trate:

a. Haya sido sujeta a pruebas empíricas, o sea, que la misma haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;

b. Haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica;

c. Se conozca su margen de error potencial, y

d. Existan estándares que controlen su aplicación.

125. En los dictámenes periciales emitidos en relación con RRG, las preguntas aprobadas en los dictámenes practicados al demandado, que cuestionan sobre su “grado de peligrosidad social”, “nivel de adaptación social” y “perversiones sexuales” no resultan útiles para determinar si efectivamente el abuso denunciado por ********** aconteció y/o si en el caso existía violencia familiar. En cambio, son preguntas orientadas a identificar un perfil de abusador que, como ya se dijo, no es lo relevante.

126. Asimismo, en cuanto a los exámenes practicados al demandado, el órgano jurisdiccional no verificó que la evidencia fuera fidedigna conforme al criterio relatado. La responsable no realizó pronunciamiento alguno ni ordenó la ampliación de ninguno de los dictámenes para conocer los motivos de las peritas y el perito al elegir las pruebas aplicadas a las partes, asimismo, no se aseguró de que las pruebas aplicadas fueran las idóneas para evaluar en casos de abuso sexual infantil.

127. Los dos puntos anteriores son fundamentales dado que la evidencia científica permite conocer efectivamente la verdad de los hechos sujetos a prueba, por lo que es fundamental que, como ya se dijo, se trate de evidencia fidedigna y se haya llegado a ella a través del método científico.(74) Por lo anterior, las reglas para la conformación del acervo probatorio, bajo las cuales el tribunal analizó la sentencia reclamada en estos puntos, no resulta acorde con el principio de interés superior de la infancia ni con los deberes de debida diligencia que correspondía aplicar en el caso.

Dictámenes practicados a la niña ********

128. La detección de una situación de abuso sexual infantil es el primer paso para la interrupción del maltrato que puede estar viviendo un niño, niña o adolescente. En esta detección pueden tener un papel importante diversos factores, como las circunstancias en que se desarrolla la atención, si el niño o la niña están solos o no, si el profesional o técnico tiene una actitud receptiva y empática en la atención que facilite abordar el tema, el tiempo que se dispone para la atención, entre otros. Aunado a ello, situaciones de maltrato infantil, como el abuso sexual, no necesariamente deja huellas físicas, y cuando éstas existen, muchas veces ha transcurrido tiempo entre la agresión y la atención proporcionada.(75)

129. Como esta sala señaló en el amparo directo en revisión 1072/2014, por obvio que parezca, es necesario enfatizar que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en el caso de las personas menores de edad, debido a su situación especial de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Es por ello que resulta indispensable diferenciar su tratamiento dentro del sistema de administración de justicia pues, en caso contrario, se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio a su persona.(76) Por todo lo anterior, las personas que brindan atención en estos casos deben estar sensibilizadas y atentas a los signos y señales que puedan dar cuenta de una situación de abuso. Para ello, es necesario que cuenten con un nivel adecuado de información, comprensión y preparación para abordar oportuna y efectivamente la detección del abuso.

130. De esta forma, con el propósito de garantizar que en la conformación del acervo probatorio el órgano jurisdiccional se allegue de la información suficiente e idónea, es necesario que las y los peritos que evaluarán a la niña o niño acrediten una formación especializada para emitir una opinión y para asegurarse de que tratarán a la persona menor de edad con el respeto y sensibilidad necesarios. Asimismo, las autoridades jurisdiccionales, al admitir los peritajes sobre el tema deben tener en consideración que los dictámenes deben tener una *visión integral del problema.* Por lo anterior, los peritajes en materia de psicología que se apliquen a niñas y niños deben allegarse de información de otras fuentes que constituyan antecedentes importantes, como el espacio educativo, la familia, entre otras. Es decir, los y las peritas deben recabar la mayor cantidad de información para emitir una opinión sobre el asunto.

131. En el caso, ********** fue sujeta a peritajes emitidos por JHCS, ofrecido por RRG y que fue realizado en dos ocasiones, ARL, perita tercera en discordia y BVA, ofrecida por la madre y que también realizó el dictamen en dos ocasiones, además de los que le fueron practicados en el proceso penal. Por lo que, en primer lugar, cabe decir que fue contrario al interés superior de la infancia ordenar la práctica desmedida de evaluaciones a una niña que, aparentemente, de forma espontánea manifestó haber sufrido un abuso sexual. El interés superior del niño exige impedir la victimización secundaria o revictimización de niños y niñas, la cual deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas y de las personas involucradas hacia el niño o niña en su calidad de víctima.(77)

132. Por otro lado, los órganos jurisdiccionales no se pronunciaron sobre la idoneidad de la experiencia de las y el experto para evaluar a la niña. En estos casos, como se dijo, es fundamental allegarse del conocimiento adecuado, con el fin de que la información que proporcionen sea suficiente y útil para tomar una decisión.

133. Asimismo, a pesar de que, por ejemplo, el perito HCS describió los exámenes practicados a la niña y aportó la evidencia resultante, no se desprende de su opinión la explicación de por qué se trataba de las evaluaciones idóneas para el caso. Al respecto, no basta la falta de pronunciamiento sobre el contenido de este dictamen, sino que la sala debió adoptar una posición activa al revisar la opinión del perito.

134. Por todo lo expuesto, la integración del acervo probatorio en relación con las periciales aplicadas a ********** no respetó los estándares básicos derivados del principio de interés superior de la infancia para casos en los que se alegue abuso sexual infantil.

iv) Pruebas que forman parte de la controversia desahogada en la vía penal

135. Como ya se señaló antes en esta resolución, en casos que involucran reclamos de abuso sexual infantil para verificar la pérdida de patria potestad, el propósito del proceso judicial es determinar lo ocurrido. Por ello, en la conformación del acervo probatorio, los órganos jurisdiccionales no deben descartar *a priori* ninguna información que pueda resultar relevante, incluyendo la que forme parte de un proceso con fines y estándares distintos, pero que se refiere a los mismos hechos.

136. En el caso, como fue expuesto en los antecedentes, la declaración de ********** acerca de que RRG había abusado sexualmente de ella dio lugar también a que IES iniciara una denuncia penal por los hechos. En el proceso penal se concluyó que no existían elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal del demandado en este asunto, pero durante el desarrollo del procedimiento se llevaron a cabo diversas evaluaciones a **********.

137. En algunas de ellas, como en la impresión diagnóstica emitida por MCO como psicóloga de la Procuraduría de la Defensa del Menor, el Estudio de Trabajo Social del DIF, emitido por JINR y el peritaje en psicología emitido por ADM, designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, las especialistas concluyeron que en el caso había existido el abuso sexual denunciado por la niña. Dado que estos elementos no fueron tomados en cuenta por la sala responsable, la revisionista argumentó en su demanda de amparo que las conclusiones emitidas en el proceso penal eran coincidentes con diversos medios de prueba aportados en el juicio de pérdida de patria potestad.

138. Sin embargo, el tribunal colegiado consideró que los conceptos de violación resultaban infundados, pues las actuaciones penales carecían de valor probatorio al no encontrar elementos a los cuales pudieran vincularse en el juicio civil. En este sentido, concluyó que las eventuales evidencias provenientes de las actuaciones penales no tienen mayor relevancia que no sea el hecho de quedar como simples indicios, desprovistos por naturaleza de valor probatorio pleno.

139. Es correcto que las pruebas desahogadas en otro proceso no cuentan con la misma fuerza probatoria que las desahogadas ante el juez de la causa, en tanto no pudieron ser contrarrestadas frente a él o ella, sin embargo, esto no los excluye del proceso. Si bien el tribunal del conocimiento, en principio, no difiere de esta conclusión, al confirmar el carácter de indicios, en realidad termina excluyéndolos de valoración pues se desestiman el resto de los elementos con los cuales podrían ser vinculados.

140. Como es posible observar, en lugar de incorporar la información que pudiera resultar útil del análisis de esos dictámenes y evaluaciones, el tribunal colegiado omitió verificar su utilidad en el caso. Dado que

las conclusiones de estos elementos se referían a los hechos de abuso sexual alegado, era necesario incorporar estos elementos al acervo probatorio y evaluarlos en conjunto con el resto de las pruebas analizadas en el caso para cumplir con las obligaciones de debida diligencia arriba reseñadas.

141. Una vez analizadas las determinaciones del tribunal colegiado en torno a la conformación del acervo probatorio, corresponde establecer cuál es el estándar de prueba aplicable en casos en los que se alega abuso sexual infantil y determinar si la actuación del tribunal colegiado en torno a la fijación de ese estándar se ajusta al principio de interés superior de la infancia.

B. Reglas de valoración probatoria y estándar de prueba en casos en los que se alegue abuso sexual infantil

142. Tanto en los conceptos de violación como en los agravios, la quejosa reclama que la responsable y el tribunal colegiado violaron los derechos de la niña y la dejaron en una situación de peligro al omitir valorar o desestimar ciertos datos de prueba que se encontraban en el expediente. IES reclamó que no se tomó en cuenta la especial posición de la niña y las circunstancias que enfrentó derivado del abuso sexual y violencia familiar. Asimismo, insiste en que se "suplió la deficiencia de la queja" a favor del señor, que se le "ayudó" de manera injustificada, para estimar que no se encontraba probado el abuso sexual y el riesgo para la niña. Además, la quejosa alegó que se viola el interés superior cuando se desestiman sin más los dichos de la niña sobre la existencia de la violencia sexual. Afirma que, por medio de reportes psicológicos, dictámenes periciales, testimonios de familiares e incluso de la propia confesional del señor, podía advertirse que la niña había manifestado haber sido abusada sexualmente por su padre. Suplidos en su deficiencia, se estiman esencialmente fundados los agravios.

143. En este apartado se analiza si el tribunal colegiado conformó correctamente el estándar de prueba y las reglas de valoración probatoria para casos en los que se reclame la pérdida de la patria potestad con motivo de violencia sexual por parte del progenitor. Este estudio se realiza a partir de los deberes de debida diligencia, derecho a la integridad y protección reforzada derivada del principio de interés superior que se precisaron en esta resolución.

144. En particular, la valoración probatoria debe tomar en cuenta que: a) los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas; b) la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, lo que implica que no es inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, y c) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.

145. De manera destacada, la valoración probatoria con perspectiva de infancia debe tomar en cuenta los elementos subjetivos de la posible víctima. En el caso, que se trataba (en su momento) de una niña de muy corta edad.

146. De esta forma, una vez recabados los elementos de juicio durante el proceso (para lo cual, como se dijo, se cuenta con facultades ampliadas), los jueces y juezas están en posición de realizar la valoración de los medios de prueba. Para esto, se debe determinar el valor probatorio de cada medio de prueba y precisar la fuerza o peso de cada uno de éstos. Una vez que se han valorado todos los elementos de juicio

disponibles, la jueza debe decidir si está probada la pretensión del caso bajo el estándar de prueba aplicable. En el caso, la premisa consiste en tener por acreditada la causal de pérdida de patria potestad prevista en el código civil local que establece:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...] III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles.

147. Al resolver el amparo directo en revisión 3797/2014,(78) ya referido, esta Sala se pronunció específicamente sobre el estándar de prueba que debe aplicarse a este tipo de casos. Esto es, en ese precedente se fijó el nivel de suficiencia probatoria requerido para tener por acreditados los hechos de violencia sexual que derivan en la pérdida de la patria potestad. Con base en el interés superior de la infancia y la función de la institución de patria potestad, en dicho asunto, como en el presente, debía determinarse cuál era el nivel de exigencia de prueba en atención a los intereses en juego. Estos son, por un lado, el daño que puede generar la ruptura injustificada de los vínculos legales parentales protegidos por el derecho al mantenimiento de relaciones familiares, y por el otro, el riesgo de que la permanencia de los derechos parentales permita o contribuya a dañar la integridad física y psicológica de la persona menor de edad.

148. Al respecto, se sostuvo que con base en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de abuso, incluido el abuso sexual, debía considerarse que el estándar aplicable era el de *probabilidad prevaleciente* (en oposición al estándar más exigente de prueba clara y convincente aplicable a otros aspectos del derecho familiar).

149. Se consideró que dadas las características de los casos de abuso sexual (conductas que normalmente se llevan a cabo de manera oculta, situaciones en las que el testimonio de la víctima es la única prueba directa, etc.), un estándar de prueba exigente se traduciría en una protección menos efectiva del derecho previsto en el artículo 19.1. de la Convención referida, en atención al peso de los valores en juego y la posibilidad de tener falsos positivos o falsos negativos. Bajo este estándar, la hipótesis fáctica relacionada con la existencia de la violencia sexual debe preferirse si su probabilidad prevalece sobre la probabilidad de cualquier otra hipótesis, y en particular sobre la probabilidad de la hipótesis contraria (qué no sucedió el abuso sexual). Esto es, entre las hipótesis posibles sobre un mismo hecho, debe tenerse como cierta la que cuenta con un grado más alto de probabilidad, esto es, la que es más probable que haya ocurrido.

150. En este asunto, una de las hipótesis a probar era si el tercero interesado había abusado sexualmente de **********. De estimarse que este era el caso, se constituiría actualizada la causal de pérdida de patria potestad por violencia. Para corroborar esta hipótesis, en el juicio había medios de prueba que pretendían acreditar los dichos de la niña sobre los episodios de abuso sexual (relacionados con besos y tocamientos de la vagina de la niña y la exposición sexual del pene del señor a la niña) y medios de prueba relacionados con los daños y secuelas que presentaba la niña derivados del abuso sexual, varios cumplían ambas funciones.

151. De la revisión de la sentencia de amparo se advierte que el tribunal interpretó de manera incorrecta el interés superior de la infancia y los deberes de diligencia constitucional y convencionalmente aplicables a los casos de abuso sexual antes desarrollados al fijar y evaluar la hipótesis referida. Para

concluir lo anterior, se divide el análisis en dos partes. En primer lugar, se hará referencia a los argumentos del tribunal colegiado respecto de la valoración de los medios de prueba que consideró "indicios" y, en un segundo momento, se estudiarán las conclusiones sobre las pruebas periciales, pues se advierten diversos problemas para cada aspecto.

152. Respecto de los medios de prueba consistentes en: 1) Reporte psicológico sobre la atención a **********. Psicóloga MVMG. (Primer contacto); 2) Impresión diagnóstica, Psicóloga de la Procuraduría de la Defensa del Menor MCO, rendida por el DIF en la averiguación previa; 3) Estudio de Trabajo Social, JINR, rendida por el DIF en la averiguación previa. 4) Peritaje en psicología ADM. Designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; 5) Peritaje en psicología CRL, designada por la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; y, 6) Testimoniales a cargo de JLEM, abuelo materno de **********, GSS, abuela materna de ********** y JES y GES, tías maternas de **********, se concluye que el tribunal erró en los siguientes aspectos:

1) Sostuvo de manera inconsistente con las obligaciones y deberes referidos, que el interés superior de la infancia no justificaba la "modificación de las reglas de valoración probatoria". En particular, respecto de las testimoniales, afirmó que "las reglas de valoración son invariables y no ajustables a la situación del sujeto procesal".(79) Esta afirmación es imprecisa porque, si bien la fuerza probatoria de cada medio de prueba no varía (en tanto se refieren en mayor o menor medida a la verdad o falsedad de los enunciados del litigio), sí se modifica la manera en la que el juez se hace de los elementos y el estándar aplicable para valorarlos (probabilidad prevaleciente).

Como se dijo, las particularidades del fenómeno de abuso sexual infantil y la obligación de juzgar con perspectiva de infancia (que precisamente significa tomar en cuenta la "situación del sujeto procesal"), justifican la importancia que se le otorga a las manifestaciones de la niña sobre los hechos de violencia y confirman la necesidad de vincular pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, tal y como se advierte del caso.

2) En relación con lo anterior, el tribunal colegiado desestimó los medios probatorios referidos como indicios, en particular todo lo derivado del procedimiento penal, los testimonios y el reporte psicológico de primer contacto. El colegiado confirma que "carecen de valor probatorio pleno", "quedando como simples indicios" que no pueden vincularse con otros elementos.

Esto resulta contrario al parámetro constitucional establecido. Como se desarrolló, no es posible desestimar la valoración del medio de prueba por tratarse de "indicios" pues —dada la manera como se lleva a cabo el abuso sexual infantil— solo el testimonio de la persona menor de edad podría constituir prueba directa de la hipótesis consistente en que la niña fue abusada sexualmente por su padre. El que se trate de pruebas indirectas (en tanto no es el testimonio de la niña rendido en juicio) no les niega relevancia para establecer si los hechos que se alegan sucedieron, aun cuando no tengan la misma fuerza probatoria que las pruebas directas. De estimarlo así, sería prácticamente imposible determinar en un juicio la pérdida de patria potestad por violencia sexual en contra de los hijos. Además, la credibilidad de cada una de las pruebas constituye una cuestión de grado, por lo que no es posible desestimarlas sin más, pues su valoración implica verlas en conjunto con todo el material.

3) En múltiples ocasiones, en la sentencia el tribunal colegiado del conocimiento insiste en que la quejosa debe "probar plenamente sus afirmaciones".(80) De estas aseveraciones se advierte que el tribunal colegiado del conocimiento fijó de manera incorrecta el estándar probatorio derivado de la interpretación del artículo 19.1 de la Convención de los Derechos de Niño antes detallada.

Por un lado, los jueces naturales y de amparo cuentan con las facultades para hacerse y ordenar las pruebas necesarias para resolver sobre violencia en contra de niños, y cuentan con el deber de atender con debida diligencia los alegatos de abuso sexual infantil. Es decir, tienen un rol activo en el proceso. Por el otro, el estándar de prueba no es de "prueba plena" sino de probabilidad prevaleciente. Por tanto, no correspondía a la señora la obligación de "probar plenamente" la existencia del abuso sexual, sino que únicamente debía determinarse (con las pruebas aportadas por la señora y con el material que reuniera el juez) que era más probable que el señor hubiera abusado sexualmente de ********** (más que la hipótesis contraria, que no lo hubiera hecho).

153. No pasa desapercibido que, bajo los criterios relatados, el testimonio de la niña es fundamental para la corroboración de las hipótesis de este tipo de casos, así como que debe de garantizarse su derecho de participación directa en el procedimiento que le afecta. Sin embargo, que ********** no hubiera comparecido en un inicio directamente ante el juez (dada su corta edad al inicio del juicio(81)), no es obstáculo para valorar las pruebas indirectas mencionadas, pues de ser el caso se llegaría al absurdo de concluir que no se puede probar el abuso sexual de niños de muy corta edad cuando no haya una persona que presencie directamente los hechos (lo que ya se dijo es improbable). Además, se advierte que múltiples personas sostienen (testigos, peritos y reportes psicológicos) que la niña narró los hechos de violencia que se alegan como base de la acción. Juzgar con perspectiva de infancia implica sopesar que, dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual infantil, no es inusual que el recuento de los hechos por parte de la niña pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita a la persona menor de edad realizarlo.

154. Por último, por lo que hace a las consideraciones del tribunal colegiado sobre las pruebas periciales,(82) el estudio constitucional aquí realizado permite destacar que también dejó de considerar las obligaciones a cargo de los jueces familiares al determinar las reglas de valoración probatoria para casos de abuso sexual infantil respecto de estos instrumentos. Esto es, dejó de considerar las circunstancias particulares en las que se desarrolla la violencia sexual hacia niños. En especial no previó que no es relevante la determinación de si la persona demandada tiene cierto "trastorno de la personalidad" o tiene un "perfil psicológico" de "depravado" o de abusador sexual, como se advierte de varios de los dictámenes y de las conclusiones de la sala. Como se sostuvo anteriormente, los hechos a probar eran la determinación sobre si RR había incurrido en violencia sexual en contra de su hija (consistente en las conductas antes descritas), así como si existían secuelas o daños derivados del abuso sexual.

155. Lo anterior se concluye a partir de la respuesta a los conceptos de violación relacionados con el peritaje de ARL, entre otros. Por lo que se refiere a la valoración de esta prueba, el tribunal colegiado confirmó la conclusión de la sala sobre la existencia de una contradicción en dicho dictamen. Consideró que, por un lado, la perita sostuvo que existía evidencia de que la niña presentaba signos de haber sido víctima de abuso sexual y, por el otro, que el demandado era una persona de "baja peligrosidad" y que no se advertía "perversión, depravación o conducta inmoral referente a lo sexual". El tribunal sostuvo que "por supuesto que el dictamen de la especialista ARL es contradictorio en la parte esencial de su

orientación", por lo que resultaba acertado que la sala responsable le negara valor probatorio y se excluyera de la valoración conjunta de los elementos.(83)

156. Esto denota el desconocimiento de los elementos necesarios para evaluar casos de violencia sexual en contra de niños, en contravención de los deberes de debida diligencia y de aplicación del interés superior. Como se ha dicho, el perfil psicológico del sujeto no es lo relevante para sostener que se llevaron a cabo los hechos, ni suficiente para derrotar las manifestaciones de la niña (traídas de forma directa o indirecta al juicio) sobre la existencia del abuso.

157. Por tanto, esta Sala concluye que el tribunal colegiado del conocimiento fijó de manera errónea la incidencia del interés superior de la infancia en el análisis de pérdida de patria potestad en casos de abuso sexual infantil. Con base en la doctrina constitucional reseñada, el tribunal determinó incorrectamente el estándar de prueba y las reglas de valoración probatoria en violación de los deberes de debida diligencia, derecho a la integridad y protección reforzada derivada del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

VIII. VIOLENCIA FAMILIAR

158. Las familias constituyen grupos heterogéneos, dentro de los cuales pueden reproducirse las dinámicas de poder y de distribución desigual de recursos existentes en el espacio público. Como esta Suprema Corte ha establecido en otras resoluciones, al atender cuestiones relacionadas con dinámicas familiares no deben obviarse las situaciones de desventaja en las que algunos de sus miembros pueden ubicarse, por ejemplo, mujeres, niñas y niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

159. Tener en cuenta las posibles desventajas de alguna de las partes al interior de los núcleos familiares es fundamental para que, ante una controversia judicial, pueda atenderse a las obligaciones judiciales pertinentes para nivelar la posibilidad de acceso a la justicia de todas las partes. Lo anterior requiere también que las autoridades judiciales adopten una actitud activa(84) para conocer de las posibles situaciones de violencia familiar que se actualicen en los casos, pues en muchas ocasiones de ello dependerá la posibilidad de dictar una resolución que termine con la situación de violencia existente.

160. Del mismo modo, para brindar una atención integral del abuso sexual infantil es necesario reconocer la heterogeneidad de los grupos familiares. Este tipo de violencia contra niñas y niños puede inscribirse en un contexto de violencia más amplio, por lo que para identificarlo es necesario estudiar otras dinámicas que pudieran victimizarlos al interior de la familia.

161. En el caso, desde la presentación de su demanda de divorcio y pérdida de patria potestad, IES señaló que RRG ejercía violencia familiar en su contra y señaló esa como la causal por la que solicitaba la disolución del vínculo matrimonial, cuando el divorcio por causales permanecía vigente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 267, fracción V, del Código Civil del Estado de Nuevo León vigente al momento.(85)

162. En la resolución de la apelación, la sala determinó realizar un ejercicio del control difuso de constitucionalidad e inaplicar los artículos 267 y 268 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como todos los demás preceptos legales relativos a las consecuencias del divorcio que establecen sanciones en función de la culpabilidad de los cónyuges.(86) En consecuencia, determinó que al no ser

requisito para la procedencia del divorcio la acreditación de causales, era innecesario entrar al análisis de alguna prueba relacionada y decretó el divorcio entre las partes sin pronunciarse acerca de la violencia familiar que la demandante alegó.(87)

163. En la demanda de amparo, la señora IES argumentó como su sexto concepto de violación que en la sentencia de segunda instancia se había reencausado el divorcio por causales de forma oficiosa, dado que ninguna de las partes había solicitado la aplicación del control de constitucionalidad realizado. Asimismo, argumentó que la decisión de la sala implicaba una afectación a la otra acción ejercida, relativa a la pérdida de la patria potestad. En el recurso de revisión la señora argumentó igualmente que la valoración del tribunal colegiado sobre las pruebas no había sido integral, al haber excluido todas las relativas a las causales de divorcio y violencia familiar. Le asiste razón a la recurrente.

164. Es verdad que existe jurisprudencia que concluye que la aplicación del régimen de divorcio incausado a disoluciones de matrimonio *sub judice* no vulnera los derechos de las partes, por lo que la resolución en ese sentido resulta correcta. Sin embargo, lo anterior no era motivo para descartar el análisis y material probatorio relativo a la violencia familiar, pues hacerlo implica una práctica judicial de tolerancia a la violencia en contravención de las obligaciones de debida diligencia y atención integral.

165. Al respecto, debió considerarse que la eliminación del divorcio por causales no conllevaba la desestimación de todo lo alegado con respecto a la existencia de violencia familiar, en tanto subsisten temas por resolver en el juicio, lo que incluye, por ejemplo, la obligación de reparar el daño. De este modo, de conformidad con las obligaciones en torno a eliminar la violencia contra las mujeres, y los criterios de esta Sala, la supresión del divorcio por causales no debe entenderse como un motivo para no analizar las situaciones de violencia que se actualicen en el caso, que incluso pueden dar lugar a la indemnización por un hecho ilícito como lo es la violencia familiar.(88)

166. Esto cobra especial relevancia en el caso, dado que como se señaló antes, situaciones de abuso sexual pueden estar relacionadas con otros hechos de violencia al interior de la familia, por lo que el abordaje debe ser integral. Igualmente resulta trascendente dado que en el juicio de pérdida de patria potestad, la consideración fundamental es si la niña o niño se encuentra en una situación de riesgo que justifique la modificación de la patria potestad en relación con uno de sus progenitores y, como ha señalado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la violencia en la pareja al interior de la familia genera una victimización indirecta en contra de otros miembros, especialmente niñas y niños.(89)

167. En el caso, existían diversos medios de prueba que aportaban información para determinar si en el caso existía violencia familiar en contra de IES y **********. Entre ellos, los testimonios de sus progenitores y hermanas, en los que señalaron diversas agresiones que afirman presenciaron y relataron un evento específico del 13 de noviembre de 2009, en el que acudieron al auxilio de la señora I. También consta la prueba pericial de la perita tercera en discordia ARL, en la que diagnosticó a la evaluada con episodio depresivo moderado, síndrome de la mujer maltratada, síndrome de Estocolmo doméstico, personalidad bonsái y trastorno de ansiedad generalizada. Asimismo, forman parte del material las declaraciones realizadas por el demandado en la confesional por posiciones, en las que señala haber sustraído dinero de la cuenta común, luego de la denuncia por abuso sexual interpuesta en su contra.

168. No pasa desapercibido que en el expediente también obra una documental pública que parece desvirtuar los hechos de violencia del 13 de noviembre de 2009 y sobre la que el tribunal colegiado se

pronunció en el sentido de determinar que tal medio de prueba resultaba suficiente para desacreditar lo señalado por los testigos en torno a los hechos de ese día. Sin embargo, la afirmación resulta contraria a los deberes de debida diligencia para atender la violencia familiar a cargo de la autoridad judicial. Esto es así, porque, por un lado, la violencia familiar a la que la demandante hace referencia no se limita a un solo hecho ni únicamente a los sucesos aislados de esa fecha. Y, por el otro, porque bajo los criterios de esta Sala,(90) en casos de violencia familiar no puede exigirse que los hechos de violencia sean narrados con precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las conductas de violencia que motivan una demanda de divorcio.

169. Por todo lo anterior, corresponde considerar fundados los agravios hechos valer por la quejosa y analizar de nueva cuenta, conforme a los estándares establecidos, si en el caso se actualizó violencia familiar en contra de la quejosa y su hija. Derivado de este estudio será posible determinar, tal como esta Primera Sala señaló en el amparo directo en revisión 5490/2016,(91) si resulta procedente en atención a la *causa de pedir*(92) el pago de una indemnización como medida de reparación del daño, en reconocimiento de que las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia deben ser reparadas económicamente en forma justa y proporcional a los daños sufridos.

IX. DECISIÓN

170. Como se estableció desde un inicio, los problemas a resolver en este recurso consistían en determinar: 1) si en el caso se surte la cosa juzgada, toda vez que sobre los hechos relativos al abuso sexual ya existió pronunciamiento en un procedimiento penal; 2) si el tribunal colegiado realizó una interpretación y aplicación correcta del principio del interés superior de la infancia al resolver sobre los conceptos de violación relativos a la pérdida de patria potestad cuando se alega violencia familiar y violencia sexual en contra de una niña por parte de su padre, y 3) si el tribunal colegiado del conocimiento incumplió con el deber de debida diligencia y atención integral, al omitir analizar los planteamientos de violencia familiar hechos valer por la recurrente.

171. Respecto del primer punto, se concluye que en el caso no se surte la cosa juzgada refleja, aunque respecto de los mismos hechos de abuso sexual que fundan la pretensión de pérdida de patria potestad hubiera existido un procedimiento penal que derivó en la absolución del tercero interesado. Esto es así, porque los asuntos no son conexos, no se pretende probar la misma pretensión y los estándares probatorios no son los mismos. Por tanto, no puede concluirse que exista la posibilidad de sentencias contradictorias pues no se refieren al mismo punto fáctico o jurídico.

172. En relación con el segundo problema, esta Primera Sala considera que el tribunal colegiado realizó una delimitación incorrecta del principio del interés superior de la infancia al resolver sobre los conceptos de violación relativos a la pérdida de patria potestad cuando se alega violencia familiar y violencia sexual en contra de una niña por parte de su padre. Sobre este tema, el tribunal fijó un estándar de prueba incorrecto para este tipo de casos, en contravención del derecho a la integridad de los niños, previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Para esta Sala, el estándar de prueba que debe imperar en estos casos es el de probabilidad prevaleciente mientras que el tribunal exigió un estándar más alto.

173. Además, las conclusiones del tribunal respecto de la manera como se recabaron integraron y valoraron los elementos de prueba tampoco se ajustan a los deberes de debida diligencia, protección

reforzada y de la obligación de juzgar con perspectiva de infancia. Estos mandatos aplicables a la autoridad judicial y derivados del principio de interés superior de la infancia (tanto en su dimensión sustantiva, como en su función como principio jurídico interpretativo), tienen dimensiones específicas en casos de violencia sexual infantil sobre pérdida de patria potestad, dimensiones que el tribunal de amparo obvió.

174. En especial, se concluye que el tribunal colegiado omitió aplicar la jurisprudencia de esta Primera Sala sobre el derecho de acceso a la justicia y participación directa de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos que les afectan. Al respecto, si bien en un primer momento pudo resultar cuestionable la participación directa de la niña en el juicio, conforme avanzaron las etapas procesales y los diversos medios de impugnación, era obligación de las autoridades judiciales a cargo del proceso garantizar el acceso y participación de la niña dada su autonomía progresiva.

175. Por lo que se refiere al último problema advertido, se determina que efectivamente el tribunal colegiado omitió cumplir con el deber de debida diligencia y atención integral de la violencia, al confirmar la omisión de estudio de la violencia familiar que alegó la quejosa. Esto es así, primero, porque de manera injustificada aisló los problemas de violencia del caso (por un lado, la violencia sexual y por el otro, la familiar), en contravención del deber de atención integral de la violencia. Y segundo, porque confirmó una interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en casos de divorcio, que no corresponde con los criterios de esta Primera Sala. La desaparición del sistema de causales no hace nulo el deber de atender la violencia doméstica y de garantizar la reparación del daño, incluso en juicios de divorcio.

176. Una vez que se determinó que la resolución no fijó correctamente ni se adecuó a las medidas constitucionales referidas, es necesario realizar una precisión sobre los efectos que deben conllevar esta conclusión.

177. Como se advierte de la relación de antecedentes, el juicio de divorcio y pérdida de patria potestad inició hace más de doce años. Los hechos de abuso sexual que se alegan supuestamente tuvieron lugar cuando ********** tenía tres años, y a la fecha de la presente resolución, ya es una adolescente de dieciséis. Por tanto, si bien bajo la jurisprudencia de esta Sala, la omisión de garantizar la participación efectiva de la niña en el procedimiento debería tener como efecto la reposición del juicio natural, en esta ocasión de manera excepcional, se concluye que este no debe ser el efecto de la sentencia –exclusivamente por lo que hace a la pretensión de declaración de pérdida de la patria potestad–.

178. En particular se destaca que de ordenar se reponga el procedimiento para que pueda comparecer **********, podría darse que, al momento del dictado de la resolución definitiva, ********** haya cumplido la mayoría de edad. Es decir, que deje de tener sentido resolver sobre la pérdida de la patria potestad. Por lo que, se estima, en atención a los intereses de la adolescente en este caso, el tribunal colegiado del conocimiento deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la pérdida de la patria potestad en la sentencia de amparo que dé cumplimiento a esta resolución, y así evitar que se torne nugatorio el tema.

179. Se arriba a esta conclusión, no solo para evitar más dilaciones en el procedimiento, sino también con base en las conclusiones sobre la conformación del material probatorio aquí descritas. De los agravios se advierte que la razón fundamental de la quejosa para insistir en la omisión de llamar a la niña

********** a participar en el juicio, se relacionaba con que se había desestimado el resto del material probatorio que tenía como propósito traer a juicio la narración de la niña sobre los actos de abuso sexual de los que dice fue víctima. Es decir, el reclamo estaba vinculado con las conclusiones de la responsable y del tribunal de amparo sobre los testimonios, reportes psicológicos y periciales. Por tanto, el testimonio de la niña se constituía como la única fuente para acreditar el abuso sexual y el posible riesgo en el que se encontraba la niña. Bajo esta resolución, esto ya no es el caso.

180. Derivado de las conclusiones de esta sentencia sobre el estándar de prueba aplicable, los deberes de diligencia y protección reforzada, así como de la obligación integrar y valorar el material probatorio con perspectiva de infancia, esta Primera Sala concluye que el tribunal colegiado del conocimiento cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse en definitiva sobre la pérdida de la patria potestad. Esto es así, aun cuando el testimonio de la niña no se hubiera aportado de manera directa sobre este punto específico.

181. Además, esta determinación no dejaría sin efectos el derecho de la adolescente de participar en el proceso, porque dada la manera en la que se abordaron los reclamos de la quejosa en el juicio de origen, todavía está pendiente resolver sobre la violencia familiar (física, psicológica y patrimonial) que hizo valer la quejosa. Es en ese momento, cuando deberá hacerse efectivo el derecho de ********** de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

182. En tanto los planteamientos de violencia familiar y la posibilidad de reparar los daños causados subsisten, se concluye que –de así quererlo **********— deberá garantizarse su participación en las diligencias que de ese estudio deriven. Esto es, al analizar la violencia alegada (tanto sexual como familiar), el tribunal y la responsable deben hacer partícipe del procedimiento a la adolescente **********, bajo los criterios y condiciones derivados de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relatan en esta resolución. Esto permitirá reparar la omisión del juicio de origen, sin impedir que se resuelva sobre la pérdida de la patria potestad a la brevedad, lo que a juicio de esta Primera Sala protege mejor los intereses de ********** dadas las particularidades del caso concreto y de su posición frente al juicio.

X. EFECTOS

183. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito dicte una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

(i) Deje de considerar que en el caso se actualiza la cosa juzgada refleja.

(ii) Con un apego estricto a la interpretación constitucional y estándares aquí desarrollados, se pronuncie de manera definitiva sobre la pérdida de la patria potestad. Para evitar más dilaciones procesales y con los elementos que tiene a su disposición (los cuales se estiman suficientes) deberá pronunciarse sobre la pretensión de fondo del juicio familiar y —de ser el caso— conceder el amparo para que se decrete la pérdida de la patria potestad.

(iii) Por lo que hace a los reclamos de violencia familiar, el tribunal colegiado deberá conceder el amparo para que la responsable se haga cargo de esa pretensión en los términos aquí resueltos y, de ser necesario,

se ordene de oficio recabar las pruebas necesarias para determinar medidas de reparación del daño. Para esto, deberá mandarse llamar a la quejosa para que exprese si es su voluntad continuar con el proceso judicial para la verificación de una posible indemnización derivada de la violencia familiar que alegó.

(iv) Además, deberá llamarse a juicio a **********, con el propósito de hacer efectivo su derecho a participar directamente en el procedimiento, bajo los lineamientos previstos en la jurisprudencia de esta Primera Sala. Para evitar la revictimización, el tribunal deberá precisar que la participación de ********** será voluntaria y no necesaria para resolver sobre la existencia de violencia familiar y la reparación del daño.

(v) No será obstáculo para el cumplimiento de la resolución de amparo que ********** cumpla la mayoría de edad, pues de resolverse sobre la existencia de violencia familiar debe continuarse con las diligencias necesarias para la reparación del daño, tanto para ********** como para la quejosa. De acuerdo con lo antes descrito, de ser el caso, la reparación deberá incluir medidas de indemnización por daño patrimonial y moral que tomen en cuenta las circunstancias del caso concreto.

184. Por último, se exhorta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito para que a la brevedad emita una nueva sentencia de amparo en los términos descritos. Necesariamente deberá resolverse antes de que la adolescente cumpla la mayoría de edad.

185. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente). En contra del emitido por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Sentencia de amparo, fojas 401-406.

2. Sentencia de amparo 241/2016, fojas 355 y 356.

3. Artículo. 267.- Son causas del divorcio: [...].
Art. 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos. (Derogado 14/Diciembre/2016).

4. Sentencia de amparo fojas 400 a 406.

5. Sentencia de amparo, fojas 537-539.

6. Sentencia de amparo, foja 611.

7. Ibid. Foja 716.

8. Ibid. Fojas 722-723.

9. Ibid. Foja 743.

10. Ibid. Foja 746.

11. Ibid. Foja 745.

12. Ibid. Foja 748.

13. Ibid. Foja 750.

14. Ibid. Foja 752.

15. Ibid. Fojas 797-798.

16. Por mayoría de tres votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente y presidenta) en contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. "**Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u**

omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. **La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras**".

18. "19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.". Cámara de origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no. LXIV/2SPO-12/104404.

19. Ver, por ejemplo, el amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011 por unanimidad de cuatro votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente), y el amparo directo en revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

20. Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente), quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, contra el voto del ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular, amparo directo en revisión 3169/2013, resuelto el 22 de enero de 2014 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente y ponente), amparo directo en revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

21. *Cfr. United Nations Children's Fund* (UNICEF). (2014). *Hidden in plain sight: A statistical analysis of violence against children*. New York: UNICEF.

22. *Cfr.* Centro de Excelencia UNODC-INEGI y Early Institute, *Violencia Sexual Infantil en México, Retos y oportunidades en las principales fuentes de información estadístic*a, UNODC-INEGI, 2022.

23. El Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2020 (CNPJE) registró 51 mil 273 delitos sexuales cometidos a las víctimas en carpetas de investigación previas y abiertas por el Ministerio Público y por el especializado en adolescentes; de las cuales el 42.4 % fueron de personas menores de edad, lo que equivale a 21 mil 717 niñas, niños y adolescentes, donde el 83 % de las víctimas fueron del sexo femenino.
Desde el enfoque de salud pública es posible consultar los Datos abiertos sobre Egresos y Lesiones de la Dirección General de Información en Salud (DGIS) de la Secretaría de Salud. En el caso de la base de datos de los Egresos Hospitalarios Sectorial, se reportaron, en 2017, 464 egresos de menores de edad por maltrato, de los cuales 281 fueron por abuso sexual infantil, donde el 84 % de estos corresponden a niñas. En cuanto a los registros de lesiones, en 2020, se identificó que 43.2 % del total de casos de violencia sexual correspondieron a personas de entre 0 y 17 años. Es decir, 5 mil 494 niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de violencia sexual, de los cuales, el 92.4 % (5,076) fueron mujeres y 7.6 % (418) hombres, mientras que 3 de cada 4 sufrieron este tipo de violencia en sus hogares. Cfr. Centro de Excelencia UNODC-INEGI y Early Institutel, *Violencia Sexual Infantil en México, Retos y oportunidades en las principales fuentes de información estadístic*a, UNODC-INEGI, 2022.
Por su parte, la CIDH reporta que, en México, en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 234.

24. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del INEGI permite conocer de manera retrospectiva si las mujeres sufrieron algún tipo de violencia sexual antes de los 15 años. La encuesta señala que 9.4 % de las mujeres de 15 años y más afirmaron haber sufrido alguna forma de violencia sexual antes de los 15 años, lo cual equivale a 4 millones 378 mil 40 mujeres.

25. Ver amparo directo en revisión 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015 por mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y los ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, párr. 130.

26. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

27. Artículo 3.1

28. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial artículo 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Amparo directo en revisión 8577/2019, resuelto el 3 de junio de 2020 por mayoría de cuatro votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular y amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015.

29. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), Registro 2020401, Segunda Sala, Décima Época, Constitucional, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Jurisprudencia. Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, pp. 27-28.

30. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 191.

31. Amparo directo en revisión 8577/2019, párr. 66, amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, pág. 29.

32. CPEUM, "Artículo 4o. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

33. Artículo 13, fracciones VII y VIII.

34. Asamblea General de Naciones, "Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño", 2004, pág. 4.

35. ADR 474/2014, resuelto el 18 de marzo de 2015, párr. 168.

36. ADR 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, pág. 30.

37. Amparo directo en revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015, pp. 50-51.

38. UNICEF, Comunicado de prensa. ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas, 25 Noviembre 2019, disponible en *https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/onu-m%C3%A9xico-hace-un-llamado-eliminar-todas-las-formas-de-violencia-sexual-contra#:~:text=La%20violencia%20sexual%20es%20una,por%20razones%20de%20edad%2C%20por*

39. Párr. 177, Artículo 7.b de la Convención De Belem Do Pará.

40. Amparo directo en revisión 3168/2021, resuelto el 25 de mayo de 2022 por mayoría de tres votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, y Javier Laynez Potisek (ponente) en contra de los emitidos por las ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quienes formularon voto de minoría. párr. 104.

41. Amparo directo en revisión 3168/2021, resuelto el 25 de mayo de 2022, párr. 113.

42. Para identificar una situación de maltrato infantil es necesario obtener información de múltiples fuentes para tener un panorama completo del niño, niña o adolescente. Entre otras, estas fuentes son: 1) Signos y síntomas de maltrato; 2) informe o revelación espontánea de maltrato por parte de un niño, niña o adolescente o de una tercera persona, 3) apariencia y condiciones generales de salud del niño, niña o adolescente, 4) comportamiento del niño, niña o adolescente, 5) interacción entre el padre, la madre o cuidadores(as) con el niño, niña o adolescente, y 6) cualquier información de maltrato que proporcione un tercero.

43. Amparo directo en revisión 3186/2016, fallado el 1 de marzo de 2017, por mayoría de tres votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta). Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 31 de agosto de 2010, párr. 102.

44. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs México*, 30 de agosto de 2010, párr. 180.

45. Artículo 51, fracción III.

46. Amparo directo 27/2016, fallado el 10 de enero de 2018, mayoría de tres votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el ministro José Ramón Cossío Díaz y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta) (quienes se reservaron su derecho a formular voto particular).

47. Amparo directo en revisión 2539/2010, resuelto el 26 de enero de 2011, por unanimidad de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente y presidente). Amparo directo en revisión 724/2021. Resuelto el 6 de octubre de 2021, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

48. Amparo directo en revisión 2655/2013 resuelto el 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente). Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

49. Sentencia de amparo, fojas 755-798.

50. Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.) "COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 651.

51. Sentencia de amparo, fojas 788-789.

52. El artículo fue reformado el 31 de diciembre de 2013 para sustituir las palabras "púber o impúber" por "sea mayor o menor de edad".

53. Con base en la tesis de jurisprudencia: ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Tesis 2013195, Primera Sala, Décima Época, 1a./J. 63/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 211, Jurisprudencia.

54. Al respecto, véase el amparo directo en revisión 4698/2014, resuelto el 6 de abril de 2016. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz y manifestó que se reserva su derecho a formular voto particular.

55. Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...]
III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles.

56. Al respecto, ver lo resuelto en los amparos directos en revisión 348/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, amparo en revisión 518/2013, resuelto el 23 de abril de 2014 por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo y 504/2014, resuelto el 4 de febrero de 2015 por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. De los citados asuntos derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2016 (10a.) de rubro "PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.".

57. Al respecto ver, principalmente, los párrafos 96 a 101 del amparo directo en revisión 392/2018 sobre limitación de convivencias. También el amparo en revisión 910/2016, amparo directo en revisión 4698/2014, así como el amparo en revisión 392/2018, entre otros.

58. Ver el amparo directo en revisión 3797/2014 resuelto el 14 de octubre de 2015.

59. Ver párrafo 52 de esta sentencia.

60. Asimismo, este derecho está reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Artículo 2, fracción II y 13, fracción XV. Amparo directo en revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

61. Amparo directo 30/2008, resuelto el 11 de marzo de 2009 por mayoría de tres votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández (presidente), quienes se reservaron su derecho a emitir voto particular. Amparo directo en revisión 3797/2014, 14 de octubre de 2015. 1a. LXXIX/2013 (10a.), DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO, Décima Época, Registro: 2003022, Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, Página: 884.

62. Contradicción de tesis 256/2014, resuelta el 25 de febrero de 2015 por mayoría de cuatro votos en relación con la competencia, en contra del emitido por el ministro José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. Jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, pág. 382.

63. Amparo directo en revisión 2548/2014, 21 de enero de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (presidente y ponente) y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

64. Contradicción de tesis 256/2014, resuelta el 25 de febrero de 2015. Amparo directo en revisión 5833/2019, resuelto el 17 de marzo de 2021, párr. 65.

65. Amparo directo en revisión 1929/2021, resuelto el 19 de enero de 2022, resuelto por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat (presidenta), y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 62.

66. Páginas 55 a 70 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014 resuelto el 14 de octubre de 2015.

67. Contradicción de tesis 436/2018, fallada el 26 de junio de 2019, unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (presidente), p. 30.

68. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 17. Protección a la Familia.
1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

69. En este sentido se pronunció la Segunda Sala al establecer en un caso de despido, derivado de una denuncia de abuso sexual infantil y señaló que:"en todo procedimiento jurisdiccional en el que se encuentre involucrado uno o varios niños, niñas o adolescentes, la persona juzgadora tiene facultades tuitivas, de manera que excepcionalmente y dependiendo de cada caso concreto puede flexibilizar principios y normas procesales con el objeto de hacerlos compatibles con los intereses y derechos de aquéllos. La excepcionalidad de la facultad para flexibilizar disposiciones procesales no supone que quien juzga pueda excluir cualquier norma o presupuesto procesal por el solo hecho de que uno o varios niños, niñas o adolescentes participen en el juicio sometido a su potestad. Por el contrario, se trata de una herramienta que opera únicamente cuando se estime que tales disposiciones repercuten o pueden repercutir en los derechos de las y los menores de edad de manera desproporcional. [...] Esta facultad de flexibilización de principios y normas procesales es y debe ser excepcional**,** y tiene que argumentarse su necesidad con base en las circunstancias especiales que a juicio de quien juzga llevan a compatibilizar determinadas disposiciones y postulados procesales con el propósito de garantizar el interés superior de la niñez.". Amparo directo en revisión 3168/2021, resuelto el 25 de mayo de 2022.

70. Sentencia de amparo, foja 516.

71. OMS, *Prevención del maltrato infantil: qué hacer, y cómo obtener evidencias*, Francia, 2009, p. 56.

72. Amparo directo en revisión 3168/2021, resuelto el 25 de mayo de 2022, párr. 82.

73. Al respecto, ver Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos", Buenos Aires, mayo 2017, pág. 15.

74. Contradicción de tesis 154/2005-PS, resuelta el 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Sergio A. Valls Hernández y José Ramón Cossío Díaz (presidente y ponente) en contra de los emitidos por los ministros Juan N. Silva Meza y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes formularon voto de minoría.

75. Sobre el tema véase, UNICEF-Gobierno de Chile, Guía Clínica, "Atención de Niños, Niñas y Adolescentes Menores de 15 Años, Víctimas de Abuso Sexual", 2011, pp. 6-7.

76. Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, pág. 29.

77. Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto el 17 de junio de 2015, pp. 34-36.

78. Páginas 85 a 94 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014, resuelto el 14 de octubre de 2015.

79. Estableció que: "Por otro lado, las reglas de valoración de la prueba testimonial son invariables y no existe imperativo legal que permita modificarlas en función de la calidad de quien la ofrezca, para ubicarla bajo una determinada categoría probatoria, sea como elemento directo o como "indicio", que es la pretensión de la quejosa al argumentar que los testimonios de "oídas", en vela o tutela efectiva del interés (superior) de la menor, debieron ser tomados en cuenta como "indicio" en la comprobación de los actos inmorales, pues se repite, las reglas de valoración son invariables y no ajustables a la situación personal del sujeto procesal.". Sentencia de amparo, foja 500.

80. Al respecto sostuvo que "Primero, no existen en el juicio civil los presuntos elementos que contradigan el resultado de la decisión penal. Y segundo, lo relevante en el juicio civil para la causa de la actora era, no que las evidencias existentes a favor del demandado aparecieran desprovistas de otros elementos que las fortalecieran, sino el hecho de que sus propias pruebas fueran aptas y tuvieran el alcance de probar plenamente sus afirmaciones.". Fojas 663 – 664 y 724 de la sentencia de amparo.

81. LAZP, psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar, en la evaluación ordenada por el juez de primera instancia el 14 de mayo de 2014, consideró que ********** no tenía la madurez para ser partícipe en el asunto. Recomendó que no fuera requerida para asistir a audiencia ni cuestionada sobre el tema al estimar que la niña se encontraba en riesgo. Fojas 1003-1005 del expediente de origen.

82. Estos incluyen los siguientes dictámenes y evaluaciones:
1. Dictamen psicológico del perito JHCS en relación con RRG. Ofrecido por el demandado.
Nota: El dictamen fue emitido en dos ocasiones porque en la primera el perito evaluó elementos que no fueron autorizados por el juez. La madre interpuso una queja en el Tribunal por las tácticas aplicadas, que calificó como tratos crueles contra ella y su hija. En la primera sentencia de segunda instancia se determinó reponer su elaboración.
2. Dictamen psicológico del perito JHCS en relación con **********.
3. Dictamen psicológico de la perita BEVA en relación con RRG. Ofrecido por IES. Rendido el 9 de septiembre de 2010 (1a. evaluación).
Nota: La evaluación fue realizada en dos ocasiones, como consecuencia de la primera sentencia de segunda instancia dictada en el Toca 87/2012.
4. Evaluación psicológica de la niña. Perita ARL. (2a.) "Tercera en discordia". Valoración del 27 de mayo de 2013.
5. Peritaje psicológico a cargo de JCBP. Designada como tercera en discordia después de la primera sentencia de segunda instancia. Aplicado 28 y 29 de agosto de 2013 a RR.

83. Sentencia de amparo, foja 683.

84. Véase, por ejemplo, 147, Amparo directo en revisión 4398/2013, resuelto el 2 de abril de 2014 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente).

85. "Artículo 267.- Son causas del divorcio: [...]
Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

86. Sentencia de amparo, fojas 213-214.

87. Sentencia de amparo, foja 233.

88. Amparo directo en revisión 656/2011, resuelto el 25 de mayo de 2011 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). Ver página 24.

89. Amparo directo 27/2016, sentencia de 10 de enero de 2018. Mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el ministro José Ramón Cossío Díaz y la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta) (quienes se reservan su derecho a formular voto particular).

90. Ver, 1a. CCVIII/2014 (10a.) "VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA AMPLIADA SOBRE UN POSIBLE ABUSO SEXUAL COMETIDO POR UN MENOR EN CONTRA DE OTRO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO HECHO CONSTITUTIVO DE AQUÉLLA.". Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Datos de localización: Datos de localización: Registro digital: 2006538, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Civil, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 563, Tipo: Aislada.

91. Amparo directo en revisión 5490/2016. Sentencia del 7 de marzo de 2018, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta) quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

92. Demanda de divorcio, fojas 26-93 del expediente 582/2010 del índice del juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial Monterrey, Nuevo León. Afirma "la afectación psicológica y sexual causada a la suscrita y a mi hija"; reclama que "ambas estaremos afectadas...y necesitaremos terapia psicológica, e inclusive advierten especialistas que mi hija irá presentando más secuelas a medida que pueda ir explayándose sobre los ataques sufridos.", "nuestra afectación también es en lo económico y en lo patrimonial, al quedar evidenciado y probado que el demandado nos despojó ....". (foja 64 del expediente de origen).

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo directo en revisión 4900/2019.

En sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 4900/2019, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, en la materia de la revisión; y, devolver los autos al tribunal colegiado de origen, para los efectos que precisados quedaron.

El asunto tiene como origen un juicio de divorcio en el que se reclamó al entonces cónyuge la pérdida de la patria potestad de la menor hija que las partes procrearon. Al respecto, la cónyuge manifestó que la menor le informó había sido abusada sexualmente por su padre; de igual manera, relató momentos de la relación en la que el demandado había cometido violencia familiar tanto física como patrimonial. Simultáneamente, la actora presentó denuncia por abuso sexual cometido en contra de su hija.

Seguida la secuela procesal y después de un juicio de amparo, la sala familiar revocó la sentencia de primera instancia en la que había condenado a la pérdida de la patria potestad. En contra de dicha resolución, la actora promovió amparo directo en el que se determinó negarle el amparo; sentencia que constituye la resolución impugnada en el presente recurso.

Ahora bien, en el proyecto funda la procedencia del asunto en la posibilidad de fijar un criterio en torno a las obligaciones de debida diligencia en los casos de abuso sexual infantil, así como sobre la participación de niñas y niños en ese tipo de procedimientos, lo cual se estima novedoso, porque aun cuando existen algunos precedentes sobre derechos de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que les afecten, así como sobre las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en relación con el testimonio infantil en los casos de abuso sexual; se precisa que no todos los criterios relevantes constituyen precedentes obligatorios y tampoco abordan todos los temas ahora planteados.

En cuanto al fondo, el proyecto concluye que fue incorrecta la conclusión del tribunal colegiado acerca de la existencia de cosa juzgada, incluso en su modalidad refleja, pues se determina que la resolución tomada en el proceso penal no obliga de modo alguno para la resolución de la pérdida de patria potestad en materia civil, lo cual se justifica ampliamente; consideraciones con las que concuerdo.

De igual manera, se analiza la etapa de conformación de los elementos de juicio, y se establece que para verificar el cumplimiento a los deberes de diligencia en dicha etapa, resulta necesario aclarar que la pretensión en el juicio consistió en acreditar si con base en el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, debía decretarse la pérdida o suspensión de la patria potestad demandada. En ese sentido, se remarca que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los derechos paternales es una medida dirigida a la protección de los intereses de las niñas, niños y adolescentes, que opera únicamente cuando el padre o madre realizan conductas que pueden poner en peligro su integridad o formación.

Al respecto, el proyecto establece diversos parámetros que deben tomarse en cuenta para el análisis respectivo; y destaca la obligación de los órganos jurisdiccionales de allegarse de oficio de la información necesaria para adoptar una decisión, tomando en cuenta las particularidades del abuso sexual infantil y, lo que debe considerarse para el efecto.

En ese contexto, el proyecto destaca lo determinado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3797/2014, en el que se desarrollaron criterios en torno a la valoración y análisis del material probatorio en casos de abuso infantil. Asunto en el que el suscrito votó en contra.

Es sobre dicho tópico que elaboro el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y específicamente con los motivos por los que se devuelven los autos al tribunal colegiado, a fin de que emita una nueva resolución atendiendo diversos lineamientos. Me permito aclarar que, como lo destaqué en el voto particular elaborado en el precedente que se cita. El estándar que se estableció en el mismo, para determinar incluso la manera en que se debe realizar la entrevista investigativa, desde mi perspectiva puede generar que en la práctica se use como argumento para solicitar la reposición del

procedimiento de los asuntos que se encuentren en trámite sobre pérdida de la patria potestad por abuso sexual, con el consecuente retardo en la impartición de justicia en detrimento de los menores.

Ello, en virtud de que acorde a lo establecido en ese asunto, la declaración de un niño víctima de abuso sexual, debe ser recabada en una entrevista investigativa o cognitiva, más no en una entrevista clínica y debe ser realizada por un especialista en la materia y no por cualquier psicólogo, lo cual implica el dar por hecho que en todas partes se cuenta con profesionales en la materia, sin advertir que en la práctica ello no necesariamente es así; máxime que los asuntos en trámite que no cumplan con ese estándar podrían ser objeto de reposición, situación que provocaría un retraso en la impartición de justicia en detrimento de los menores.

Asimismo, destaqué que en la sentencia aprobada en aquél amparo directo en revisión, se precisó que en algunas ocasiones existen razones para dudar de la declaración de un menor sobre abuso sexual y, que en esos casos, se debe ordenar la práctica de una prueba pericial a cargo de un profesional debidamente capacitado para evaluar la credibilidad de la declaración; circunstancia sobre la cual me manifesté en contra, ya que a mi parecer tal circunstancia motivará que en todos los procesos en que se alegue abuso sexual, el juzgador se vea obligado a ordenar el desahogo de esa prueba, para que de ser el caso, la tenga a su disposición al momento de emitir la sentencia, ya que el acusado del abuso en la mayoría de los casos pondrá en duda lo declarado por el menor.

También, señalé en el voto respectivo que, aun cuando me parece bueno contar con esa prueba, considero que en la práctica puede llegar a ser preocupante, porque entonces el alcance probatorio que se dé a lo declarado por el menor, dependerá en gran medida de lo que el perito establezca respecto de esa probanza, lo cual desde mi punto de vista podría llegar a reducir el prudente arbitrio del juzgador.

En ese contexto, aun cuando concuerdo con el sentido del proyecto, me permito formular el presente voto concurrente, para separarme de los párrafos 82, 89 y 147, en los cuales se establece que esta Sala, en el amparo directo en revisión 3797/2014, ya se pronunció específicamente sobre el "estándar de prueba" que debe aplicarse en este tipo de casos, esto es, que en ese precedente se fijó el nivel de suficiencia probatoria requerido para tener por acreditados los hechos de violencia sexual que derivan en la pérdida de la patria potestad; pues como lo manifesté en párrafos precedentes, en aquél precedente emití mi voto en contra, por considerar esencialmente que aun cuando esos estándares de prueba pueden ser buenos, lo cierto es que son susceptibles de retrasar la impartición de justicia, así como de reducir el prudente arbitrio del juzgador, en los términos y por los motivos expuestos.

En consecuencia, si bien concuerdo con el sentido del proyecto aprobado, me separo de la parte referida a lo largo del presente voto concurrente, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señora Ministra y señores Ministros de esta Primera Sala.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con el amparo directo en revisión 4900/2019.

En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 4900/2019. En la sentencia, la Primera Sala determinó, entre otras cuestiones, que el estándar de prueba, la conformación del acervo probatorio y la valoración de pruebas realizadas por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el caso particular incumplieron con las obligaciones de debida diligencia, perspectiva de infancia y atención integral de la violencia impuestas por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en casos de abuso sexual infantil, por lo que revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la ejecutoria.

En este voto particular expondré las razones por las que, a pesar de estar de acuerdo con la revocación de la sentencia y la devolución de los autos al órgano de conocimiento, decidí votar en contra de la propuesta.

I. Hechos del caso y consideraciones que sustentan el fallo mayoritario

El presente asunto tuvo su origen en un juicio ordinario civil sobre divorcio y pérdida de patria potestad promovido por una mujer en representación de su hija de tres años, en el que solicitó que se declarara la pérdida de la patria potestad respecto del padre de la niña, por haber incurrido en conductas de violencia familiar y abuso sexual.

Seguido el proceso en sus diversas etapas, en primera instancia se declaró la disolución del vínculo matrimonial y la pérdida de la patria potestad del padre. Luego de la interposición de un recurso de apelación y de un juicio de amparo, en cumplimiento de lo resuelto en este último la Sala determinó que no se acreditaron las conductas depravadas del padre en contra de su hija, por lo que, toda vez que ese había sido el motivo para decretar la pérdida de la patria potestad, debía revocarse la decisión. Así, se estableció que ambos progenitores ejercerían la patria potestad.

Inconforme, la madre promovió juicio de amparo directo, el cual fue negado al estimarse que las pruebas de una causa penal derivada de una denuncia de atentados contra el pudor promovida por la madre de la niña en contra de su padre eran simples indicios de la conducta señalada de abuso sexual; que la valoración probatoria de la Sala fue correcta; que el hecho de que la menor no fuera escuchada en el juicio no afectaba sus derechos; y que en el caso el punto de controversia sobre el abuso sexual constituía cosa juzgada refleja, debido a que en la vía penal se había absuelto al demandado por los mismos hechos.

Derivado de lo anterior, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión. En la sentencia emitida por la Primera Sala, en primer lugar, se estableció que el hecho de que haya existido una causa penal en contra del progenitor de la niña, derivada de los mismos hechos que la madre consideraba que actualizaban un abuso sexual, no constituía cosa juzgada refleja.

En segundo lugar, se concluyó que el Tribunal Colegiado incumplió con los deberes de debida diligencia derivados del interés superior de las infancias al conformar y valorar los elementos del juicio. Esto último, toda vez que 1. Omitió ordenar las diligencias necesarias para que la niña participara en el proceso; 2. Desestimó testimoniales de referencia; 3. No valoró el fondo de reportes psicológicos realizados a la niña y presentados como documental privada; y 4. No incorporó la información relevante de las pruebas desahogadas en la causa penal.

En tercer lugar, se determinó que el órgano de amparo aplicó incorrectamente el estándar de prueba establecido por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3797/2014(1) para casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual.

Finalmente, en la sentencia se señaló que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre si el padre cometió violencia familiar y si ello colocó a la niña en una situación de riesgo frente a su progenitor, que derivara en la pérdida de su patria potestad. Además, se estableció que, al atender la violencia doméstica alegada, también debía garantizarse, de resultar procedente, el pago de una indemnización como reparación del daño ocasionado por ésta.

Por estas razones, por mayoría de cuatro votos la Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para el efecto de que: (i) dejara de considerar que en el caso se actualiza la cosa juzgada refleja; (ii) con los estándares ahí desarrollados se pronunciara en definitiva sobre la pérdida de patria potestad; (iii) concediera el amparo para que la responsable se pronuncie sobre la existencia de violencia familiar, previo cuestionamiento a la quejosa de si es su voluntad continuar con el proceso judicial para la verificación de una posible indemnización derivada de la violencia; y (iv) llamara a la hoy adolescente al juicio sobre violencia familiar para que, si así lo deseaba, participara en el mismo, (v) sin que fuera obstáculo de lo anterior que la adolescente cumpliera la mayoría de edad.

II. Razones de disenso

Como adelanté al inicio de este voto, coincido en que el caso analizado ameritaba revocar la sentencia recurrida y devolver los autos, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió aplicar la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado respecto a la participación de los niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales en los que se ven afectados; los estándares de prueba establecidos específicamente para casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual; y analizar la causal de pérdida de patria potestad consistente en la violencia familiar alegada.

Sin embargo, como desarrollaré a continuación, no comparto las consideraciones relativas a la conformación, valoración y estándar de prueba —las cuales constituyen la mayor parte del fondo de la resolución y sustentan la revocación de la sentencia y devolución de los autos, toda vez que, por un lado, son contrarias a los criterios de conformación y valoración probatoria establecidos en el amparo directo en revisión 3797/2014 para casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual; y, por el otro, parten de un estudio de legalidad probatoria ajeno a este medio de control constitucional.

En efecto, en el amparo directo en revisión 3797/2014, en el que fui Ponente, se dotó de contenido al derecho de las niñas y los niños a ser protegidos en contra del abuso sexual previsto en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en conexión con el principio de interés superior de la infancia. Más específicamente, en dicho precedente se establecieron **estándares constitucionales** respecto de tres temas probatorios: **(i)** la conformación de las pruebas que son relevantes en casos de abuso sexual infantil; **(ii)** los criterios de valoración de pruebas relacionadas con estas conductas; y **(iii)** el estándar de prueba en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual infantil.

En particular, en dicho precedente se estableció que en los contextos de aislamiento en que ocurre el abuso sexual infantil, donde no hay más testigos que la víctima, en la mayoría de los casos la declaración del menor resulta una prueba crucial para poder acreditar el hecho. Además, se señaló que, debido al grado de desarrollo cognitivo en el que se encuentran, la obtención de testimoniales de niñas y niños puede presentar dificultades en la codificación, almacenamiento y recuperación de la memoria. Asimismo, se dijo que entrevistas clínicas basadas en preguntas sugestivas o por medio de muñecos anatómicamente correctos constituyen situaciones en las que niños y niñas en edad preescolar son más susceptibles de ser sugestionados.(2)

Ante estos problemas, en dicho asunto se acudió a la psicología del testimonio para establecer los lineamientos para la obtención del testimonio infantil en casos de pérdida de patria potestad por abuso sexual, y se concluyó que la entrevista investigativa es el medio idóneo para hacerlo.(3) Al respecto, se estableció que las evaluaciones clínicas son sólo una *fuente de prueba* para investigar más y buscar elementos adicionales en juicio para acreditar el abuso, y que instrumentos como *tests* psicológicos o dibujos realizados por los niños y las niñas pueden ser evidencia útil para acreditar que las conductas efectivamente ocurrieron.(4)

En ese contexto, en la sentencia aprobada por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 4900/2019 se afirmó que "a pesar de que en el amparo directo en revisión 3797/2014 esta Primera Sala estableció los parámetros bajo los cuales debe recabarse el testimonio de niñas y niños en casos en los que se aduzca abuso sexual, así como los lineamientos aplicables a las pruebas periciales para evaluar la credibilidad de ese testimonio […] dadas las circunstancias del caso, los elementos de prueba existentes obligan al desarrollo de estándares para evaluar aquellos supuestos en los que, a pesar de que no existe el testimonio conocido directamente a través de la posible víctima, se cuenta con otros medios de prueba". Por tanto, se estableció que para garantizar el acceso a la justicia en estos casos se deben flexibilizar excepcionalmente las normas del procedimiento y privilegiar la valoración de la información que haga referencia a los hechos denunciados.

A partir de lo anterior, en la sentencia se reprochó abiertamente al Tribunal Colegiado el no haberle otorgado valor probatorio a un grupo importante de pruebas: **(i)** conocimiento experto o científico que no fue introducido al proceso a través de pruebas periciales, sino por medio de documentales privadas y públicas, consistentes en entrevistas clínicas realizadas a la niña por psicólogas particulares, basadas en preguntas sugestivas y con asistencia de muñecos anatómicamente adecuados (párrafos 114-118); **(ii)** testimonios de referencia que

hacen prácticamente imposible ejercer el derecho a la defensa para contrainterrogar al testigo (párrafos 99-109); y **(iii)** actuaciones penales ofrecidas como documentales públicas, también consistentes en entrevistas no aptas para recabar el testimonio de una niña (párrafos 135-140).

Desde mi punto de vista, la flexibilización de los estándares establecidos en el amparo directo en revisión 3797/2014 para la conformación y valoración probatoria en este tipo de casos, no garantiza el acceso a la justicia para niños y niñas en atención a su derecho a la igualdad, como se afirma en la resolución.(5) Por el contrario, implica otorgar valor probatorio a elementos que, como mencioné en líneas anteriores, son por demás discutibles a la luz de una teoría de la valoración racional de la prueba.

El derecho de las personas de acceder a la jurisdicción no implica la acreditación de hechos con pruebas no aptas para ello, sino la posibilidad de acceder a un juicio que dirima los intereses en pugna a través de reglas y estándares objetivos y razonables, incluido el ámbito probatorio. Lo cual adquiere aún mayor relevancia cuando lo que se disputa es, en su esencia, la relación de una niña, niño o adolescente con alguno de sus progenitores, pues en ese supuesto, lejos de salvaguardar los intereses de las infancias, la inaptitud de los estándares de valoración probatoria los compromete.

Bajo este contexto, en mi opinión, bastaba con que en la resolución se reiterara la doctrina constitucional del amparo directo en revisión 3797/2014 y se prescindiera de las consideraciones en las que se reprocha la valoración probatoria realizada en la sentencia de amparo directo, pues además de ser cuestionables a la luz de una teoría de valoración racional de la prueba, correspondían a cuestiones de mera legalidad.

---

1. Sentencia de 14 de octubre de 2015, resuelta por mayoría de tres votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Ministra Olga María Sánchez Cordero y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

2. Págs. 65-69 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014.

3. Págs. 56-57 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014.

4. Pág. 53 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3797/2014.

5. Párrafo 82 de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 4900/2019.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.

Hechos: Una señora demandó la pérdida de patria potestad de su entonces cónyuge respecto de su hija. Relató que el demandado había cometido violencia familiar y que había abusado sexualmente de la niña. Simultáneamente, la señora presentó una denuncia penal en contra del señor por el abuso

sexual alegado. Después de un juicio de amparo, la sala familiar revocó la sentencia de primera instancia en la que se había condenado al demandado a la pérdida de la patria potestad. Inconforme, la señora promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que no se había ponderado el grave peligro en el que se situaba a la niña al convivir con su progenitor. El tribunal colegiado de circuito negó el amparo, entre otras razones, porque el punto de controversia sobre el abuso sexual constituía cosa juzgada refleja debido a que en la vía penal se había absuelto al demandado por los mismos hechos. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En un juicio de pérdida de patria potestad no se actualiza la cosa juzgada material o refleja cuando previamente se dictó sentencia absolutoria en un proceso penal respecto de los mismos hechos.

Justificación: El objeto del proceso penal resuelto no es conexo con el tramitado en la controversia familiar, ya que, si bien ambos procedimientos están vinculados en cierta medida, pues se alegan los mismos hechos, no tienen una relación sustancial de interdependencia que pueda dar lugar a fallos contradictorios. Esto deriva de que, en primer lugar, el proceso penal y el civil tienen objetos diferentes. Mientras que el objeto del proceso penal consiste en analizar la culpabilidad de la persona acusada en torno a un hecho o conducta concreta con el fin de determinar su responsabilidad y tutelar determinados bienes jurídicos, en el proceso civil, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma y está orientada a la protección de niñas, niños y adolescentes. En segundo lugar, el estándar probatorio aplicable en cada caso también es diferente. En el proceso penal, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y debe acreditarse la responsabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable. En cambio, en el proceso para ventilar la pérdida de patria potestad debe aplicarse la suplencia de la queja deficiente y la valoración de pruebas a partir del principio de interés superior de la infancia con un estándar de prueba diferenciado. Por lo tanto, dado que el propósito del proceso civil no es determinar la plena responsabilidad penal, sino garantizar el derecho de la niñez a ser protegida en sus derechos, no se actualiza la cosa juzgada material o refleja en el proceso civil ante lo previamente dictado en una sentencia de un proceso penal derivado de los mismos hechos.

1a./J. 137/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4900/2019. 17 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 137/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.

DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 20/2023. 5 DE JULIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue procesada por diversos delitos y en su audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, conforme a lo previsto en el primer supuesto contenido en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación llevados a cabo por un policía federal que había fallecido de manera previa a la celebración de ésta, lo que el imputado consideró inconstitucional por contravenir los principios rectores del sistema procesal penal (contradicción, inmediación e igualdad procesal).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso por parte legitimada y es oportuno.	4
III.	**ELEMENTOS NECESARIOS PARA ANALIZAR EL CASO**	Síntesis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, las consideraciones por las que el *a quo* negó el amparo y los agravios hechos valer a través del presente medio de impugnación.	4-7

IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DELIMITACIÓN DE SU MATERIA**	El recurso es procedente y se analiza si la posibilidad de incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, consagrados en el artículo 20 de la Constitución General.	7-9
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Desarrolla los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura y examina si la porción normativa tildada de inconstitucionalidad es contraria a los mismos.	10-25
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, dentro del toca **********.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de julio del dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que recae al amparo directo en revisión 20/2023, interpuesto por el quejoso **********, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual de diez de noviembre de dos mil veintidós en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, en un primer momento, si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente; de ser esto en sentido afirmativo, lo siguiente será analizar si la posibilidad de incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, consagrados en el artículo 20 de nuestra Constitución General.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Causa Penal.** Al recurrente y a otras personas, se les siguió el proceso penal ********** del índice del Centro de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

a) Portación de armas de fuego sin licencia;

b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y,

c) Contra la salud.(1)

2. Concluido el juicio oral, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del citado Centro de Justicia Penal, actuando en funciones de tribunal de enjuiciamiento, dictó sentencia condenatoria,(2) imponiendo al justiciable, entre otras penas, cuatro años y cuatro meses de prisión.

3. **Recurso ordinario de apelación.** Los sentenciados (incluido el quejoso) apelaron esa determinación, correspondiéndole conocer de ese medio de impugnación al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito (toca penal **********). El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la alzada confirmó lo decidido en primera instancia.

4. **Amparo directo.** En desacuerdo, el sentenciado ********** promovió juicio de amparo directo. La demanda se turnó al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, donde se registró bajo el número de expediente **********. Mediante auto de veintitrés de agosto del año en curso, aquélla se admitió a trámite. Seguida la secuela procesal respectiva, en sesión ordinaria virtual de diez de noviembre del dos mil veintidós, ese órgano de control constitucional le negó el amparo.

5. **Recurso de revisión.** Contra esa negativa, el peticionario de garantías interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de seis de enero de dos mil veintitrés. En ese mismo proveído se determinó que esta Primera Sala debía conocer del asunto, turnándosele al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución que en derecho procediera.(3)

6. El doce de abril siguiente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el abocamiento del caso y lo envió al Ponente.(4)

I. COMPETENCIA

7. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(6) así como 21, fracción IV de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(8) en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

8. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, ya que lo hizo valer el quejoso. También es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.(9)

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ANALIZAR EL CASO

9. A efecto de verificar la procedencia y la posible materia de estudio del presente recurso de revisión, en este apartado se reseñan los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo directo, las consideraciones del *a quo* para negar la protección constitucional y los agravios hechos valer a través del medio de impugnación que nos ocupa.

10. **Conceptos de Violación.** En la demanda de amparo, el promovente adujo que se transgredieron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 20 apartado A, fracciones II, III, IV, V, IX y apartado B, fracción VIII, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica, argumentó:

• La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.

• Tampoco se llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente de los agravios expresados.

• Desacertadamente se concluyó que su detención fue en flagrancia y que, entre la hora de aquélla y la puesta a disposición no existió demora injustificada.

• Se señaló como legal la incorporación por lectura de los registros de investigación llevados a cabo por el policía federal **********, quien falleció de manera previa a la celebración de la audiencia de juicio oral. Al respecto, sostuvo:

- Tal incorporación es inconstitucional, toda vez que la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla una hipótesis de excepción contraria a los principios rectores del sistema procesal penal, como lo son los de inmediación, contradicción e igualdad procesal.

- De esos principios se desprende que las audiencias se celebrarán en presencia de un juez; además, debe garantizarse la posibilidad de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, especialmente, tratándose de los testimonios. Esto permite controvertir la

credibilidad del testigo. En la especie, no fue factible cuestionar el dicho del policía fallecido, generándose un estado de desigualdad procesal que a la postre hizo nugatorio el derecho a una defensa adecuada.

• No se estudió el agravio relativo a la incorrecta individualización de las penas. Derivado de ello, se soslayó que indebidamente le fueron impuestas sanciones como si hubiera cometido un concurso real de delitos, lo cual le impide acceder a medios sustitutivos de la sanción privativa de libertad.

11. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito por un lado calificó de inoperantes los conceptos de violación tendentes a cuestionar la legalidad de la detención y a sostener que hubo demora en la puesta a disposición del quejoso(10) y, por otro, declaró infundados el resto de los motivos de disenso expresados. Sobre esto último, determinó lo siguiente:

• Contrario a lo aducido por el solicitante de la protección constitucional, la autoridad responsable sí fundó y motivó en forma adecuada la sentencia combatida, aunado a que el análisis de los agravios fue exhaustivo.

• Por otro lado, la excepción contenida en la fracción I del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cual es legalmente factible la incorporación a la audiencia de juicio oral mediante lectura de registros de investigación relacionados con el dicho de personas que hubieran fallecido, no vulnera los principios rectores del proceso penal, pues su racionalidad radica en el fallecimiento de quien debía rendir testimonio.

• Al respecto destacó que, si bien el nuevo sistema de justicia penal se orienta por el principio de inmediación, no menos lo es que en la especie no era posible que el policía ********** acudiera a la audiencia de juicio oral, de tal suerte que procedía la incorporación de su dicho mediante lectura, en términos del citado ordenamiento legal.

• Dicha incorporación no impedía a las partes analizar, refutar o constatar el contenido del registro, ni relevó al ministerio público de satisfacer su carga procesal de probar la acusación. Además, la persona juzgadora está obligada a valorar esa reproducción de manera libre y lógica, de forma conjunta e integral con las demás probanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

• Finalmente, no advirtió irregularidades en la individualización de las penas.

12. **Recurso de revisión.** En síntesis, el quejoso hizo valer el siguiente agravio:

• La excepción contenida en la fracción I del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que permitió la incorporación por lectura del dicho e informes del testigo fallecido ********** es inconstitucional, al contravenir los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, establecidos en las fracciones II, IV y V del apartado A del artículo 20 constitucional.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DELIMITACIÓN DE SU MATERIA

13. De las reformas a los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(11) y 81, fracción II de la Ley de Amparo,(12) de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo actualmente está supeditada a que se cumplan los siguientes dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita injustificadamente el estudio de esas cuestiones; y

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

14. Sobre esto último, un criterio será de interés excepcional si se advierte que:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,

b) Si lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto tribunal, relacionado con temas propiamente constitucionales, ya sea por haberse resuelto en su contra o por su inaplicación al caso concreto.

15. Por ende, basta que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso de revisión sea improcedente.

16. Cabe recordar que para identificar cuándo se está en presencia de una interpretación directa de algún precepto de orden constitucional, este Alto Tribunal ha utilizado una metodología basada en dos criterios: uno positivo y otro negativo.

17. De manera positiva, se considera que existe la mencionada interpretación directa cuando se desentraña el sentido normativo de un precepto fundamental, a través de cualquiera de los métodos hermenéuticos reconocidos por el Derecho (gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico). Es importante aclarar que este ejercicio hermenéutico no sólo comprende a los dispositivos de nuestra Constitución General, sino también a aquéllos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, siempre y cuando en éstos se reconozcan derechos humanos.

18. El criterio negativo radica en la identificación de lo opuesto, es decir, no habrá propiamente una cuestión constitucional, identificada como interpretación directa de preceptos fundamentales, cuando simplemente se desentrañe el sentido normativo de preceptos secundarios.(13)

19. Apuntado lo anterior, en la especie se satisfacen plenamente los dos requisitos anteriormente mencionados, pues en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de la porción normativa de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cual se permite la

incorporación a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, de declaraciones o informes rendidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal.

20. Aspecto que entraña la posible fijación de un criterio jurídico de interés excepcional, en virtud de que no se advierte pronunciamiento obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del citado precepto, específicamente, para establecer si tal incorporación viola o no los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal.

21. Por tanto, el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa es procedente, debiéndose limitar su materia al aspecto de índole constitucional destacado, sin que sea viable abordar alguna cuestión diversa.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en analizar la constitucionalidad de la porción normativa que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

23. Dicho precepto señala:

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o ...

[Lo destacado no es de origen].

24. No es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta al estudio de normas penales que contemplan excepciones o introducen modulaciones a los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal no están previstas expresamente en nuestra Constitución General.(14) La solución a esta problemática se obtiene a través del análisis del contenido y alcance de esos principios rectores del sistema penal actual, para después examinar las excepciones y modulaciones a efecto de verificar si cuentan o no con una justificación válida.

25. Así, para dar continuidad a la metodología diseñada por esta Primera Sala para el estudio de este tipo de asuntos, abordaremos los siguientes temas: los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura; y, la regularidad constitucional de la porción normativa cuestionada.

V.1 Los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura

a) Principio de contradicción

26. El principio de contradicción encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal,(15) que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; [...]

27. Tal y como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 243/2017,(16) el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

28. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia, se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, y a que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

29. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.

30. Derivado de ello, las partes del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como a refutar y controlar las del adversario.

31. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales las partes son las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).

32. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.

33. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio oral.(17) De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudiquen.

34. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte.(18)

35. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicable concretamente a la producción de la prueba testimonial. El principio exige que la contraparte del oferente, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su dicho.

36. Como lo resolvió esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 3457/2013,(19) la credibilidad del dicho de una persona puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

- Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o

- Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

b) Principio de inmediación

37. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de inmediación, el cual se encuentra previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de nuestra Constitución General,(20) que señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; ...

38. Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 492/2017,(21) en el que estableció lo siguiente:

39. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes no sólo pueden presentar sus argumentos de manera verbal, sino también la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

40. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituyó una revolución para el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma estaban previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

41. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juzgador en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez."

42. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional en nuestro país, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado.

43. En esa misma proporción, también se delegó el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, la incorporación del principio de inmediación tuvo como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

44. Para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares y para la propia determinación de la responsabilidad penal al concluirse el juicio, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste se encuentre en aptitud de tomar la decisión respectiva, previa valoración libre de las pruebas desahogadas.(22)

45. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieran de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

46. De manera que al juez le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, gracias a su inmediación con la prueba, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

47. Conforme a ello, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

48. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna.

49. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio de juzgador, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

50. Por tanto, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse ésta al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprenda. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que aquélla arroje como resultado.

51. Estas consideraciones fueron reiteradas en diversos precedentes de esta Primera Sala,(23) dando lugar a la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de rubro y texto:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.(24)

c) Principio de igualdad procesal

52. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de nuestra Constitución General(25) que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

53. Al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,(26) esta Primera Sala se pronunció sobre los alcances de este principio y expuso que, por virtud de éste, las partes deben tener los mismos derechos e

idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, destacándose que su fundamento lo constituye la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación.

54. Este modelo de igualdad formal (que exige una aritmética simétrica en la distribución de oportunidades procesales) ha sido objeto de una progresiva reinterpretación por esta Suprema Corte, en la que se ha reflexionado sobre los principios de no discriminación e igualdad sustantiva y estructural que obligan a entender que el parámetro de control constitucional exige a las personas juzgadoras remediar asimetrías sociales, económicas y políticas que afectan e impactan las posibilidades de defensa de las personas para un genuino derecho de acceso a una administración completa de la justicia.

55. Dentro de la garantía del debido proceso legal, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer esos derechos debe ser en condiciones de igualdad, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.(27)

56. En esos precedentes, la Primera Sala argumentó que la prohibición de que se produzca un estado de indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa en un contradictorio, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

57. Así, se estimó que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, para tal fin, debe atenderse al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

58. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, entendiéndose que el principio de igualdad procesal es efectivo cuando es capaz de producir las consecuencias para las que fue creado.

59. En ese contexto, se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos es de suma importancia, pues debe concedérseles iguales condiciones procesales, de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión o con ventajas indebidas.

60. Esto es, el justo equilibrio es aquel capaz de ponderar las diferencias materiales con las que los sujetos procesales ingresan al terreno de juicio, sin descartar que el debido proceso otorga garantías reforzadas a la parte más débil, pero esta protección siempre resulta en beneficio de todos los sujetos procesales (víctimas e inculpados), pues es la única vía para evitar la condena de una persona inocente y, por ende,

también la única ruta que nuestro orden constitucional reconoce como legítima para conocer la verdad, que es, por supuesto, el objetivo último al que aspira la víctima.

V.2 Análisis constitucional del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales

61. La hipótesis normativa aplicada en el caso y que es materia de estudio es la que permite incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal. Según el inconforme, esa posibilidad contraviene los principios mencionados en el subapartado anterior.

62. Para esta Primera Sala, de manera contraria a lo alegado por el recurrente, la citada porción normativa representa una excepción válida al principio de inmediación, pues parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registrados que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por aquélla en etapas previas, constituye la única posibilidad de allegarle al juez o al tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones, pues la legislación no distingue para tal incorporación entre pruebas de cargo o de descargo.

63. Sin embargo, en materia penal, el principio de igualdad protegido por el debido proceso penal, previsto expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consagra que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, sin que ello implique "una igualdad aritmética o simétrica", sino que demanda una "razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones", de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra, para lo cual, la autoridad judicial debe evaluar las condiciones de las partes.

64. En efecto, el fallecimiento de un testigo antes de que se celebre la audiencia de juicio oral constituye razón suficiente para justificar la excepción legal que se analiza, pues se reitera, parte de una imposibilidad material insuperable.

65. Al respecto resulta de suma importancia diferenciar entre el supuesto normativo que se analiza y la posibilidad de pedir el desahogo anticipado de una prueba. Veamos:

66. En la fracción II del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales(28) se establece que antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, especificándose que tal probanza será practicada por el juez de control a solicitud de cualquiera de las partes cuando se estime, por ejemplo, que quizá un testigo no podrá concurrir a la mencionada audiencia por existir algún motivo razonable que hiciere temer su muerte.

67. Como se aprecia, en la prueba anticipada se advierte como posible el fallecimiento del testigo antes de la celebración de la audiencia de juicio, por existir motivos que así lo evidencien, los cuales necesariamente deberán apoyarse en datos objetivos que hagan razonable esa estimación. En este supuesto, si la persona fallece, ya habrá declarado ante un juez en un contradictorio.(29) Por el contrario, en la incorporación mediante lectura de declaraciones o informes emitidos por personas fallecidas antes de esa audiencia, se parte de la idea de que no había indicios que hicieran suponer la necesidad del desahogo anticipado de la prueba.

68. Lo anterior, porque como se estableció en el amparo directo en revisión 3048/2014,(30) cualquier excepción o modulación a los principios que rigen al proceso penal acusatorio y oral "*debe interpretarse en sentido estricto y restringido.*"

69. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura una excepción al principio de inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se infrinja, *per se,* la igualdad procesal entre las partes, pues el legislador no distinguió entre pruebas de cargo y de descargo.

70. Sin embargo, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no al imputado a proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

71. Esta exigencia tiene como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

72. Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada goce del derecho a cuestionar a las personas que le acusan, y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, como acontece cuando el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, será permisible incorporar su declaración o informe mediante lectura en esa audiencia, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.

73. Además, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 380, primera parte,(31) y 383, segundo párrafo,(32) ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

VI. DECISIÓN

74. El artículo 386, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura las declaraciones o informes de personas que hayan fallecido antes de esa etapa procesal, no vulnera los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal previstos en el artículo 20 de nuestra Constitución General, siempre y cuando se colmen las condiciones establecidas en esta ejecutoria para esa incorporación. En consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, dentro del toca **********.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Los dos primeros injustos, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 81, párrafo primero, en relación con los numerales 9, fracción III, 10, fracción I, y 83 quater, fracción I, en concordancia con el artículo 11, inciso b), así como con la agravante a que se refiere el numeral 84 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El tercer ilícito, consistió en la posesión atenuada de clorhidrato de cocaína, descrito en el artículo 477, en relación con los diversos 478 y 245, grupo III, de la Ley General de Salud.

2. En audiencia celebrada del 1 al 4 de marzo de 2022.

3. Amparo directo en revisión 20/2023, folios 21 a 26.

4. *Ibídem*, folio 39.

5. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno...".

6. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ...".

8. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2023, y que entró en vigor al día siguiente.

9. Lo anterior, tomando en consideración que, si la resolución impugnada le fue notificada al inconforme el 29 de noviembre de 2022, surtiendo efectos esa comunicación oficial el día hábil siguiente (30 de noviembre), el plazo para la presentación del recurso corrió del 1 al 14 de diciembre siguiente (sin contar los días 3, 4, 10 y 11 por haber sido inhábiles), en tanto que el recurso se interpuso el 5 de diciembre de ese año. Ver foja 116 del cuaderno de amparo directo de origen.

10. Al considerar que era inviable cuestionar vía juicio de amparo directo las violaciones procesales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral.

11. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:[...]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"
[...].

12. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
[...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras".

13. Véase la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de esta Primera Sala, que indica: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

14. Como sucedió en el amparo directo en revisión 1956/2019, resuelto por esta Primera Sala el 14 de abril de 2021 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Criterio que se reflejó en la tesis 1a. XXXII/2021 (10a.) de rubro: "TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.", y que se reiteró en el amparo directo en revisión 2112/2019, que se sesionó en la misma fecha y obtuvo idéntica votación.

15. Así como en el numeral 8.2 incisos c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:
"Artículo 8. Garantías Judiciales
[...]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
[...]
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
[...]
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
[...]"

16. Resuelto en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular).

17. En el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, resuelto el 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), señala:
"[...]
54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del

expediente llevado en su contra (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 22, párr.170). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.
[...]"

18. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, resuelto el 22 de noviembre de 2005, en el que se determinó:
"[...]
178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio".
[...]"

19. Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. Al igual, se encuentra regulado en el precepto 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:
"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
[...]
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
[...]"

21. Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de cinco votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. En ese sentido la Corte IDH señaló en el ya mencionado caso Palamara Iribarne Vs. Chile, lo siguiente:
"[...]
167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público (Caso Lori Berenson, supra nota 191, párrs. 198-200; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147; y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 192, párr. 172.)
[...]
221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente (Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 77; y Caso Tibi, supra nota 206, párr. 118.).
[...]"

23. Amparo directo 14/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.
Amparo directo en revisión 1605/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto

concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente.
Amparo directo en revisión 3495/2018, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.
Amparo directo en revisión 5031/2018, resuelto en sesión de 16 de enero de 2019, por unanimidad de votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reserva su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

24. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184.

25. También previsto en el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina:
"Artículo 8. Garantías Judiciales
[...]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
[...]"

26. Ambos resueltos por esta Primera Sala en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló votos particulares.

27. Abona a lo anterior el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, resuelto el 29 de mayo de 2014 por la Corte IDH, en la que se manifestó:
"[...]
242. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154, y Caso J. Vs. Perú, párr. 208). La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada (TEDH, Caso Kostovski Vs. Países Bajos, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42).
[...]"

28. "Artículo 304. Prueba anticipada
Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;
II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio".

29. Al resolver el amparo directo 18/2019, esta Sala, por mayoría de tres votos de la y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron el derecho a formular voto de minoría).

30. Resuelto en sesión de 24 de agosto de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular).

31. Artículo 380. Concepto de documento
Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.
...

32. "Artículo 383. Incorporación de prueba
...
Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.

Hechos: Una persona fue procesada por diversos delitos y en la audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, conforme a lo previsto en el primer supuesto contenido en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación llevados a cabo por un policía federal que había fallecido de manera previa a la celebración de ésta, lo que el imputado consideró inconstitucional por contravenir los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, de inmediación y de igualdad procesal, como lo aseveró en el juicio de amparo directo que promovió en contra de la resolución de apelación. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo; inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar a juicio oral, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de la celebración de esta etapa, contiene una excepción válida que no vulnera los principios rectores del sistema procesal penal de contradicción, inmediación e igualdad procesal, porque parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral.

Justificación: El precepto legal cuestionado contiene una excepción válida al principio de inmediación, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registros que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por el testigo fallecido en etapas previas constituye la única posibilidad de allegarle a la persona Juzgadora o al Tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones. Por su parte, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa de la persona acusada, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no a la persona imputada a proceso; o bien, b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena. Además, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad. Estas exigencias tienen como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger a la persona inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

1a./J. 138/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 20/2023. Eduardo Iván Santos Cruz. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 138/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En una audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, los registros de investigación realizados por un agente de la policía que falleció antes de la celebración de dicha audiencia. El imputado promovió amparo directo en el que adujo que esa incorporación era inconstitucional, toda vez que la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que lo permite, viola los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que el precepto referido no viola dichos principios, pues su racionalidad radica en el fallecimiento de quien debía rendir testimonio. En su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el fallecimiento de un testigo antes de que se celebre la audiencia de juicio oral constituye razón suficiente para justificar la excepción prevista en el precepto referido, sin embargo, debe diferenciarse del supuesto de la fracción II del artículo 304 de ese ordenamiento, que permite desahogar un medio de prueba de forma anticipada por la existencia de un motivo razonable que hiciere temer la muerte del testigo.

Justificación: Lo que explica la necesidad de que un testimonio se desahogue de forma anticipada es que se advierta como probable el fallecimiento del testigo antes de la celebración de la audiencia de juicio oral. Esa probabilidad debe apoyarse en datos objetivos que la hagan razonable. Si la persona fallece ya habrá declarado ante un Juez en un contradictorio. Por el contrario, en la incorporación mediante lectura de declaraciones o informes de personas fallecidas antes de la audiencia de juicio oral se parte de que no había indicios que hicieran suponer la necesidad del desahogo anticipado de la prueba.

1a./J. 139/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 20/2023. Eduardo Iván Santos Cruz. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 139/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7508/2023. 29 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Entre los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, una persona entregó a otra, a quien conocía desde hace más de treinta y cinco años, dos relojes para que se los ofreciera a dos personas que estaban interesadas en comprarlos, con la condición de que en tres días se los devolviera o le entregara el dinero correspondiente de su venta.

Posteriormente, la persona que recibió los relojes dejó de comunicarse con el pasivo quien más adelante se enteró que uno de los relojes había sido vendido a otra persona, sin que el primero se lo hubiera comunicado o le hubiera entregado el dinero.

Por los hechos narrados se instruyó un procedimiento penal acusatorio por el delito de abuso de confianza, por lo que fue condenado a 1 año 9 meses de prisión, entre otras sanciones. En apelación se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio oral. En contra de dicha determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que se determinó sobreseer.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de apelación, el Tribunal de Enjuiciamiento dio vista al acusado para que, en su caso, se suspendiera la audiencia de juicio a efecto de dar oportunidad de preparar la defensa tomando en cuenta la reclasificación jurídica, sin embargo, el imputado manifestó no requerir dicha temporalidad y el Tribunal confirmó la sentencia condenatoria.

Inconforme con esa resolución, la defensa interpuso un nuevo recurso de apelación, mediante el cual se resolvió absolver a la persona imputada en la comisión del delito de abuso de confianza.

En desacuerdo con dicha determinación, el ofendido promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional para que se celebrara nuevamente la audiencia de juicio ante un tribunal distinto porque pasó mucho tiempo para que se dictara la sentencia y ello vulneró el principio de inmediación. Inconforme, el propio ofendido interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto	14

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	14-15
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación	15
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente porque el Tribunal Colegiado efectuó una interpretación constitucional del principio de inmediación	15-19
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	La demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en procedimiento penal acusatorio, debido a la interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso	19-45
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado	45-47

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7508/2023,** interpuesto por el señor Persona "B" en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo de las interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser así, si implica la reposición total de la audiencia de juicio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.**(1) Entre los meses de febrero y marzo de dos mil diecisiete, el señor Persona "B" acudió al local comercial del señor Persona "A", ubicado en la calle de Nombre de calle, número Número de

domicilio, colonia Nombre de colonia, en Nombre de Ciudad, Guanajuato, para preguntarle si todavía tenía dos relojes que él mismo le había vendido con anterioridad.(2)

2. En virtud de que el señor Persona "A" todavía tenía los relojes, el señor Persona "B" le propuso que se los entregara para promover su venta, pues tenía unos clientes a quienes podría vendérselos y que, si en tres días no lograba su venta, se los regresaría o de lo contrario, le entregaría el dinero. El señor Persona "A" accedió a la propuesta debido a que tenía aproximadamente treinta y cinco años de conocer al señor Persona "B", por lo que le entregó los relojes.

3. Posteriormente, el señor Persona "B" acudió al domicilio del señor Persona "A" para solicitarle los estuches y las facturas de los relojes, en virtud de que ya tenía compradores; sin embargo, únicamente le entregó los estuches ya que las facturas no las tenía en ese instante.

4. Desde ese momento el señor Persona "B" dejó de comunicarse con el señor Persona "A", quien posteriormente se enteró de que el señor Persona "C" compró uno de los relojes (marca Primer nombre de marca), sin que hubiera sido informado de dicha venta ni recibido alguna cantidad de dinero. Aunado a lo anterior, el señor Persona "A" no tuvo conocimiento del destino del otro reloj (marca Segundo nombre de marca).

5. Juicio penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra del señor Persona "B", del que correspondió conocer al Tribunal Unitario de Juicio Oral en Materia Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, que registro la causa penal con el número de expediente Segundo Número de Expediente.

6. En audiencia de juicio, culminada el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el mencionado Tribunal Unitario de Juicio Oral dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "B" por la comisión del delito de abuso de confianza, **en la modalidad de quien disponga una cosa mueble ajena,** previsto en el artículo 198 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en agravio del señor Persona "A", por lo que le impuso una pena privativa de libertad de un año, nueve meses, entre otras sanciones.(3)

7. Primer recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el señor Persona "B" interpuso un recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que lo registró con el toca Tercer Número de Expediente.

8. Mediante resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el referido tribunal de apelación **dejó sin efectos la sentencia de primera instancia y ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio.** Esa determinación se emitió en términos de lo dispuesto en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que el Tribunal Unitario de Juicio Oral cumpliera con el requisito de dar vista al acusado y a su defensa para que, en su caso, suspenda la audiencia hasta por diez días, para preparar su nueva defensa a través del ofrecimiento de nuevas pruebas, así como para permitir su intervención en la audiencia con la reclasificación jurídica expresada por el ministerio público.(4)

9. Lo anterior, pues si bien el ministerio público, en sus alegatos de clausura, acusó al señor Persona "B" por el delito de abuso de confianza, previsto en el citado artículo 198, **modificó la hipótesis de disponer a la de retener una cosa mueble ajena.**

10. Juicio de amparo indirecto. En contra de la sentencia de apelación, el imputado, señor Persona "B", promovió un juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que lo registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente. Mediante resolución de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el mencionado Tribunal Colegiado se declaró legalmente **incompetente** para conocer de juicio de amparo y lo remitió al Juzgado de Distrito en turno en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

11. Sentencia en el juicio de amparo indirecto. Por cuestión de turno, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, que lo registró con el número de expediente Quinto Número de Expediente.

12. Mediante sentencia terminada de engrosar el diez de agosto de dos mil veintidós, el Juzgado de Distrito del conocimiento consideró que se actualizó la causa de improcedencia relativa a que el acto reclamado es un acto intraprocesal que no constituye una afectación material a los derechos sustantivos del señor Persona "B".(5) En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, 107, fracción V, y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo **sobreseyó** el juicio de amparo indirecto.(6)

13. Segunda sentencia de primera instancia. En cumplimiento a la resolución de segunda instancia, el Tribunal Unitario de Juicio Oral en Materia Penal de la Tercera Región del Estado de Guanajuato, en los autos de la causa penal Segundo Número de Expediente, **al reponer el procedimiento,** dio vista al señor Persona "B" y a su defensor, por el plazo de diez días, para que prepararan su defensa. Sin embargo, manifestaron que no requerían de dicha temporalidad debido a que no ofrecerían pruebas.

14. En consecuencia, en audiencia de juicio culminada el trece de octubre de dos mil veintidós, dicho tribunal dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "B" por la comisión del delito de **abuso de confianza,** en la modalidad antes precisada y reiteró las sanciones impuestas previamente.

15. Segundo recurso de apelación. Inconformes con esa resolución, el señor Persona "B" y su defensor particular interpusieron un recurso de apelación, del que conoció la Sexta Sala Penal de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, que lo registró con el número de expediente Sexto Número de Expediente.

16. Mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el referido tribunal de apelación revocó la sentencia condenatoria y, en su lugar, **emitió un fallo absolutorio** en favor del señor Persona "B", en virtud de que consideró que no se acreditó el elemento del delito de abuso de confianza relativo a que: "*el señor Persona "A" le hubiera requerido la entrega de los relojes al señor Persona "B"* ". Por ello, ordenó levantar las medidas cautelares impuestas y cancelar todo índice o registro público y policial en el que figuren las restricciones personales impuestas al recurrente.

17. Juicio de amparo directo. En contra de la sentencia absolutoria de segunda instancia, el nueve de febrero de dos mil veintitrés, el señor Persona "A", por su propio derecho, presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) El acto reclamado vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la responsable pasó por alto que el señor Persona "B", en sus agravios, señaló que efectivamente tenía los dos relojes y que se encuentra en un contrato de consignación, lo cual constituye una confesión.

b) Se debió tener por probada la solicitud de devolución de los relojes desde la presentación de la denuncia o querella, aunado a que el señor Persona "A" tuvo la oportunidad de entregarlos durante todo el proceso penal, incluso desde las audiencias de mediación previas a la audiencia inicial, situación que carece de lógica para emitir una sentencia absolutoria.

c) Debe concederse el amparo ante la incorrecta valoración de la responsable, pues la sola querella, como requisito de procedibilidad, exterioriza la solicitud de entrega de los relojes y la existencia de una conducta reprochable, consistente en la falta de entrega de dichos bienes muebles.

d) La autoridad responsable pasó por alto el principio de buena fe contractual, en virtud del cual el señor Persona "B" obtuvo los dos relojes objeto del delito, los cuales no han sido devueltos y el acusado se encuentra impune y en libertad.

e) La resolución reclamada no atendió el derecho al debido proceso y valoró incorrectamente las pruebas, pues no explica las razones de su decisión y otorga valor pleno a pruebas circunstanciales, no directas, lo que implicó dejar en libertad al responsable del delito. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **11/2014,** de esta primera Sala, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."(7)

f) La sentencia emitida por la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, pues es omisa en estudiar la audiencia de juicio oral para verificar si existían pruebas de cargo suficientes para acreditar la responsabilidad del señor Persona "B".

18. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el mencionado órgano colegiado dictó sentencia en la que **concedió el amparo,** bajo las siguientes consideraciones:

a) En suplencia de la queja, se advierte que se transgredieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, en tanto que en el juicio oral se vulneró, en perjuicio del señor Persona "A" el principio de inmediación, debido a la demora en el cumplimiento de la reposición parcial de la audiencia de juicio oral.

b) La eficacia del principio de inmediación requiere que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas emita la sentencia en el menor tiempo posible, pues el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso. De lo contrario, si se dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar sentencia, de poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia.

c) En el caso, los alegatos de apertura, el desahogo de las pruebas y los alegatos de clausura se llevaron a cabo en las audiencias de once, trece y dieciocho de once de enero de dos mil veintiuno. Sin embargo, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia, mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la deliberación y emisión de la sentencia se realizó hasta el veintinueve y treinta de septiembre, así como el trece de octubre de dos mil veintidós, es decir, un año, ocho meses, trece días después.

d) La demora evidenciada implicó la interrupción entre el debate y la emisión inmediata de la sentencia, sin soslayar que dicha dilación se debió en gran medida a la tramitación de un juicio de amparo promovido por el señor Persona "B", en contra de la reposición del procedimiento decretada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia.

e) Esto, pues si bien la suspensión otorgada en el mencionado juicio constitucional tenía por objeto dejar viva la materia de estudio, se debió tener presente que debido al prolongado transcurso del tiempo no era factible que el tribunal de enjuiciamiento tuviera una percepción clara y reciente de los hechos.

f) En ese sentido, el excesivo transcurso del tiempo por sí solo es suficiente para afectar la memoria de la persona juzgadora sobre lo percibido de cada órgano de prueba, comprometiendo los detalles obtenidos al momento de la actividad probatoria, lo que ocasiona que las impresiones oportunamente recibidas se desvinculen unas de otras, con el riesgo de ser olvidadas parcialmente o deformadas, generando la pérdida de sentido para el dictado de la resolución.

g) No debe pasar inadvertida la finalidad de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque en el particular no es la hipótesis, que es garantizar la unidad y congruencia del sistema penal acusatorio, que conlleva a que cada tema puesto a debate o cada momento procesal verificado en audiencia se concluya sin mayor dilación, pues la violación al principio de inmediación implica interrumpir el juicio, por lo cual se debe declarar nulo lo actuado y designarse a un nuevo tribunal.(8)

h) En consecuencia, la responsable, al advertir una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que sin inmediación la sentencia condenatoria carece de fiabilidad, debió ordenar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(9) No obstante, al no haber actuado en esos términos, se vulneró el debido proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173, apartado B, fracción XIX, de la Ley de Amparo.(10)

i) Sustentó sus argumentos en la jurisprudencia **53/2022,** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se titula: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE."(11)

j) En consecuencia, otorgó la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que determine la transgresión al principio de inmediación, revoque la sentencia apelada y reponga el procedimiento total de la audiencia de juicio para que la celebre un tribunal de enjuiciamiento distinto.

k) Aunado a lo anterior, se advierten dos violaciones procesales adicionales al procedimiento penal de segunda instancia: **i)** la primera, que el tribunal de alzada se encontraba contaminado por conocimiento previo, pues resolvió un recurso de apelación anterior, interpuesta contra la sentencia de condena, en el que ponderó las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio; y **ii)** el tribunal de alzada no dio respuesta a los agravios del recurrente.

19. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el señor Persona "B" interpuso un recurso de revisión, en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:

a) No existe interrupción del debate ni una suspensión decretada por la autoridad judicial de origen que permitiera aplicar las consecuencias jurídicas contempladas en los artículos 351 y 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales y reiniciar la etapa de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.(12)

b) Lo anterior debido a que, con motivo de la reposición parcial ordenada por la autoridad de alzada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se otorgó al señor Persona "B" la vista que prevé el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que, en su caso, se suspendiera la audiencia de juicio hasta por diez días naturales para tener oportunidad de preparar la defensa, lo que el recurrente manifestó no requerir, por lo que no existió suspensión ni interrupción de la audiencia de juicio.(13)

c) Por otro lado, aparentemente existe un lapso amplio transcurrido entre la producción de la prueba y el dictado del fallo. Sin embargo, el tiempo ocurrido fue generado con motivo del ejercicio del derecho a la impugnación de parte del recurrente, tanto en la apelación, como en el juicio de amparo, lo que está permitido dentro del sistema jurídico mexicano. De ahí que ese lapso constituye una ficción jurídica que no permite afirmar la existencia de una demora que implicó la interrupción del debate y la emisión inmediata de la sentencia.

d) Si bien existe jurídicamente la sentencia de segunda instancia de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio, la misma no produjo sus efectos jurídicos de manera inmediata en el momento de su dictado, sino hasta el ocho de septiembre de dos mil veintidós, fecha en la que el órgano jurisdiccional de primera instancia tuvo conocimiento de que causó ejecutoria el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto promovido en contra de dicha resolución de alzada, pues durante el tiempo transcurrido se encontraba vigente la medida cautelar de la suspensión definitiva otorgada por el juzgado de distrito.

e) Así, una vez que causó ejecutoria dicho sobreseimiento, en cumplimiento a la sentencia de alzada, el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal de enjuiciamiento otorgó la vista correspondiente, la cual no fue aceptada por el enjuiciado y su defensa, por lo que se emitió el fallo correspondiente el trece de octubre siguiente.

f) Derivado de lo anterior, el plazo que se afirma como generador de la interrupción de la etapa de juicio es derivado propiamente del trámite y resolución de la propia apelación y del juicio de amparo indirecto, por lo que no existe trasgresión al principio de inmediación ni a su eficacia, así como tampoco a los principios de continuación y concentración ya que no se presentó la interrupción a que se refiere el legislador.

g) No se pueden afirmar retrasos indebidos ya que el plazo transcurrido se debió al ejercicio del derecho de impugnación, situación que no es atribuible a la autoridad responsable, ni al tribunal de enjuiciamiento.

h) En cuanto a que existió una violación al principio de imparcialidad debido a que la misma autoridad de alzada conoció de las apelaciones en contra de las sentencias definitivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la limitante del conocimiento previo está referida a la etapa de juicio en el sentido de que la persona encargada de pronunciarse sobre la existencia de un delito y la responsabilidad de la persona acusada no se contamine con la información de las etapas preparatorias a juicio y tenga una idea preconcebida de las cuestiones esenciales del proceso.(14)

i) En ese sentido, un mismo tribunal no puede conocer del recurso de apelación hecho valer en contra del auto de vinculación a proceso y, posteriormente, resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, pues esta disposición perdería toda efectividad si se permitiera que un tribunal tenga acceso a la información de las etapas previas del procedimiento y después pueda pronunciarse sobre las cuestiones esenciales del proceso con relación a la sentencia definitiva.

j) En el caso, si el magistrado resolvió la impugnación, la primera hecha valer en contra de la sentencia definitiva, y por ello ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio oral; y, posteriormente resolvió la segunda impugnación, pronunciándose en relación con el fondo del asunto y absolviendo a la parte acusada, no se transgrede el principio de imparcialidad, en virtud de que no afecta de manera alguna las condiciones de la persona juzgadora para conocer del asunto en momentos posteriores.(15)

k) En consecuencia, el conceder el amparo para efectos de reponer el procedimiento causa al recurrente agravios irreparables, en virtud de que la parte quejos ya conoce los órganos de prueba y sus alcances, así como el criterio sustentado por el tribunal de alzada, lo que le permitiría establecer una nueva estrategia. Aunado a que la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del señor Persona "A", por lo que en nada le perjudicó la resolución de segunda instancia en la que se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que el Tribunal Colegiado debió entrar al estudio de fondo del asunto.

20. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente **7508/2023** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

21. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

23. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el cual subsiste un planteamiento de

constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte.

II. OPORTUNIDAD

24. La sentencia recurrida fue notificada por lista al señor Persona "B", el jueves **cinco de octubre de dos mil veintitrés.**

25. Dicha notificación surtió efectos el viernes seis del mismo mes y año, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes nueve de octubre al lunes seis de noviembre de dos mil veintitrés,** descontándose los días doce, catorce, quince y diecinueve a veintinueve de octubre, así como los días primero al cinco de noviembre, todos de dos mil veintitrés.(16)

26. Por tanto, si el señor Persona "B", por su propio derecho, presentó su escrito de agravios el **dieciocho de octubre dos mil veintitrés,** se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

27. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona "B" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.(17)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(18)

29. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

30. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna

cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

31. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

32. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia descritos.**

33. Lo expuesto, porque en la sentencia de amparo, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que el acto reclamado transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la demora en el cumplimiento de la reposición parcial de la audiencia de juicio oral vulneró el **principio de inmediación,** previsto en el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, lo que **actualiza una auténtica interpretación de los alcances del referido principio procesal de rango constitucional que rige en el sistema de justicia penal acusatorio.**(19)

34. En efecto, el Tribunal Colegiado concluyó que el excesivo tiempo transcurrido entre la reposición del procedimiento decretada en la sentencia de segunda instancia y el dictado de la sentencia en el juicio oral, **pese a que ello se debió a la sustanciación de un juicio de amparo indirecto promovido por la parte imputada,** por sí solo es suficiente para afectar la memoria de la persona juzgadora, lo que compromete los detalles obtenidos al momento de la actividad probatoria y ocasiona que las impresiones oportunamente recibidas se desvinculen unas de otras, con el riesgo de ser olvidadas parcialmente o deformadas, generando la pérdida de sentido para el dictado de la resolución.

35. En consecuencia, estableció que dicha circunstancia vulneró el principio de inmediación, por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la que determinara que se transgredió al principio de inmediación, lo que implicaría revocar la sentencia de primera instancia y celebrar nuevamente la audiencia de juicio en su totalidad ante un tribunal de enjuiciamiento distinto.

36. Dicho tratamiento fue combatido en el recurso de revisión por el señor Persona "B", pues considera que las circunstancias anteriores no representan una vulneración a dicho principio constitucional, por lo cual **subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional que torna procedente el recurso de revisión.**

37. En efecto, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación sobre los alcances del principio de inmediación, incorporando argumentos adicionales a la doctrina establecida por esta Primera Sala para considerar que dicho principio fue vulnerado.

38. Tratamiento que además es de interés excepcional debido a que, si bien esta Primera Sala ya se ha pronunciado en diversos precedentes sobre el mencionado principio, no existe criterio que establezca que, aun ante el ejercicio de la defensa del enjuiciado, la demora en el dictado de la sentencia puede transgredir el principio de inmediación, como lo sostuvo el órgano colegiado.

39. Aunado a lo anterior, resulta procedente el presente recurso debido a que la interpretación del principio de inmediación fue incorporada, en suplencia de la queja, por el mencionado Tribunal Colegiado, de manera que este recurso de revisión es el primer momento en el que la parte recurrente pudo combatir la interpretación de ese órgano jurisdiccional.

40. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **procedente el presente recurso extraordinario únicamente** para determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo del ejercicio de la defensa, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser así, si implica la reposición total de la audiencia de juicio.

41. Cabe decir que el Tribunal Colegiado advirtió, a mayor abundamiento, dos transgresiones adicionales al procedimiento penal de segunda instancia, pues la responsable se encontraba contaminada por conocimiento previo, pues resolvió un recurso de apelación anterior en contra de la sentencia de primera instancia, y porque no dio respuesta a los agravios del recurrente.

42. No obstante, dichos argumentos no dieron sustento a la disposición de ordenar la reposición del procedimiento y se refieren a violaciones procesales de segunda instancia, las cuales quedaron superadas al trascender el sentido de la resolución impugnada hasta el dictado de la resolución emitida por el Tribunal Unitario de Juicio Oral, por lo cual no procede su análisis a través del presente recurso.

V. ESTUDIO DE FONDO

43. En el caso, como se precisó en el apartado que antecede, tenemos que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito concedió el amparo, en suplencia de la queja, al advertir que transcurrió **un año, ocho meses, trece días,** entre sentencia de segunda instancia –en la que se ordenó la reposición del procedimiento– y el dictado de la sentencia condenatoria, desde su perspectiva, se vulneró el **principio de inmediación,** con independencia de que esa demora se debiera a la sustanciación de un juicio de amparo indirecto promovido por la persona imputada en contra de ese fallo de segunda instancia.

44. En ese sentido, corresponde a esta Primera Sala determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo de la interposición de diverso medios de defensa por parte de la persona enjuiciada, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser el caso, si dicha afectación implica la reposición total de la audiencia de juicio.

45. Para dar respuesta a dicha problemática es necesario desarrollar los siguientes temas: **1)** los componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **2)** solución a este caso.

V.1 Componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

46. No es la primera ocasión en la que esta Primera Sala se adentra en el estudio del principio de inmediación, pues al resolver los amparos directos en revisión **492/2017, 243/2017, 544/2017,**

1605/2017, 356/2019, 1644/2021 y **1345/2022,**(20) así como en el amparo directo **14/2017,**(21) se desarrollaron los componentes esenciales del principio constitucional en comento.

47. Atendiendo a las ejecutorias de dichos asuntos, es posible señalar que a juicio de esta Primera Sala, los componentes del principio de inmediación derivan de las razones y propósitos que el Poder Reformador de la Constitución registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio.

48. Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

49. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 20, párrafo primero, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**

A. De los principios generales: [...]

II. Toda audiencia se desarrollará **en presencia del juez,** sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

50. En el dictamen de primera lectura, de trece de diciembre de dos mil siete, la Cámara de Senadores expuso lo siguiente:

Consideraciones

[...]

En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...]

El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el juez.

[...]

Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...]

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

[...]

51. A partir de lo anterior, se advierte que la intención del legislador al incorporar el principio de inmediación al sistema de justicia penal acusatorio radica principalmente en que todos los elementos de prueba que son desahogados, y que servirán para determinar la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados, sin intermediarios, por la persona juzgadora en una audiencia.

52. De ahí que, para lograr ese objetivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes:

i) La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia

53. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden, cara a cara, presentar sus argumentos de manera verbal, ofrecer y desahogar la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contra parte afirma.

54. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del país, el principio de inmediación asegura la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que **toda audiencia se desarrollará en presencia del juez,** con lo cual pretende

evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado, y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

ii) Exige la percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión

55. Como pudo constatarse, para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso, y que servirán para la toma de decisiones preliminares y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión.

56. Dicho propósito reconoce que es **en la etapa de juicio** donde el principio de inmediación cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

57. Esto quiere decir que, en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera.

58. De esta manera, atendiendo a la inmediación con la prueba, la persona juzgadora podrá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, motivar su valor y alcance probatorio, y, con base en ello, decidir la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

59. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

60. En ese sentido, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juzgador con la información que como resultado arroja la prueba.

61. En la valoración de la prueba es posible advertir tres estadios diferentes:

a. Constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida;

b. De ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde, y

c. Después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.

62. De esos tres estadios, **el principio de inmediación rige para el primero. Pues, atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir,** sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales.

63. En cambio, **para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el mismo juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que le asigne valor y alcance demostrativo,** pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez correspondiente se verifica no a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.

iii) Para la eficacia del principio de inmediación se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita la sentencia, en el menor tiempo posible

64. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal de enjuiciamiento que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

65. Asimismo, **impone una inmediata discusión y fallo de la causa,** es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.

66. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de enjuiciamiento se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

67. En el mismo sentido, si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por las personas juzgadoras durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera.

68. Lo anterior, porque si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo lejano del instante en que razonará y pronunciará su fallo.

69. Este enfoque de inmediación se refleja en la redacción del artículo 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor en todo el país, que dispone:

Artículo 400. Deliberación.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar **al Juez o integrantes del Tribunal** y realizar el juicio nuevamente.

• El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento

70. En ese sentido, respecto de los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha establecido y reiterado en su jurisprudencia, que uno de los fines del proceso es la protección de los derechos de los individuos.(22)

71. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles; entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba. Es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.

72. En ese sentido, la observancia del **principio de inmediación** se encuentra íntimamente conectada con el **principio de presunción de inocencia,** en su vertiente de **regla probatoria.**

73. En efecto, en la medida en que se garantice no solo el contacto directo que la persona juzgadora debe tener en el proceso, para que perciba sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas personales, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.(23)

74. De ahí que la infracción al principio de inmediación **en la etapa de juicio,** constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

75. La reposición del procedimiento, como consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, no es por sí misma una violación a la justicia pronta y expedita, porque la reparación de las violaciones procesales y la sujeción de los procesos judiciales a principios y reglas previamente establecidos hacen parte del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a una justicia completa. Es decir, constituyen el marco necesario de certidumbre y exhaustividad para que cualquier pretensión sea deducida ante un tribunal.

76. El conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no solo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en

su vertiente sustantiva. Esto significa que aquella dimensión del derecho asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas.

77. La necesidad de esta certeza es particularmente crítica en los procesos penales, donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal. En este sentido, el Estado debe asegurarse que la sanción privativa de la libertad emana de un proceso que ha cumplido cabalmente con las reglas y principios que lo sustentan, y que finalmente justifican ese resultado como válido.

78. En consecuencia, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución Política del país, pues elimina la duda, siempre latente, de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.(24)

V.2 Solución del caso

79. Como puede observarse, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, para arribar a la conclusión de que se vulneró el principio de inmediación, retomó los argumentos sustentados por esta Primera Sala en relación con el componente de dicho principio relacionado con que **se requiere que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia en el menor tiempo posible.**

80. No obstante, la conclusión a la que arribó el mencionado Tribunal Colegiado no se ajusta a la doctrina de esta Suprema Corte, en virtud de que este alto tribunal no estableció que, **el dictado de la resolución puede hacerse sacrificando el ejercicio de los medios de impugnación hechos valer por la defensa de la persona enjuiciada,** ni ha considerado que se vulnera el principio de inmediación con la simple demora en el dictado de la sentencia de primera instancia, ni que ello conlleve a declarar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento diverso.

81. Es cierto, como lo señala el Tribunal Colegiado del conocimiento, que la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte establece como componente del principio de inmediación que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia **en el menor tiempo posible.** Sin embargo, no señala que dicho principio se vea vulnerado con la demora motivada por la presentación de los recursos legales o constitucionales que la defensa considere necesarios para elaborar su estrategia del caso.

82. Incluso, en la doctrina de esta Primera Sala se establece que la infracción al principio de inmediación **en la etapa de juicio** constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento, pero no contempla en ese estándar recursos judiciales como el juicio de amparo, **ni es razonable hacerlo.**

83. De ahí que no es posible afirmar, *prima facie*, que la doctrina establecida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca como una violación al principio de inmediación la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia con motivo de la presentación de un recurso de apelación o de un medio de control de constitucionalidad, ya sea un juicio de amparo indirecto o sus recursos, que conlleve a la reposición total de la audiencia de juicio.

84. Aunado a lo anterior, tratándose del caso concreto, en el que fue la propia persona sentenciada la que se inconformó con la resolución de primera instancia, a través de un recurso de apelación, y con la de segunda instancia, mediante la presentación de una demanda de amparo, en ejercicio de su derecho a la defensa, debe señalarse que existe doctrina relacionada con el plazo razonable para dictar una sentencia en el procedimiento penal acusatorio en la que esta Primera Sala ha tomado en consideración el ejercicio del derecho a la defensa.

85. Por ejemplo, en los amparos directos en revisión **4051/2022** y **3962/2020,**(25) esta Primera Sala analizó el contenido e implicaciones del derecho de las personas sujetas a proceso penal a ser juzgadas dentro de un plazo razonable.(26)

86. En dichos precedentes, se retomaron diversos argumentos sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el concepto de "plazo razonable", con base en la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(27)

87. De acuerdo con los precedentes, en el caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, el Tribunal Interamericano afirmó:

El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’ o ‘derecho de defensa procesal’, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.(28)

88. El derecho de acceso a la tutela judicial efectiva obliga a la maquinaria judicial a actuar eficientemente, lo cual implica la apertura para que las personas accedan a un proceso judicial o a defenderse de aquél instaurado en su contra. También implica que, una vez iniciado ese proceso, las autoridades encargadas de conducirlo actúen de manera pronta, con respeto a los plazos que la ley prevé y que eviten cualquier carga que resulte en dilaciones excesivas.

89. Abarca también el derecho a acceder a un juicio donde de manera exhaustiva se desahoguen las diligencias necesarias para arribar a decisiones adecuadas, justas, fundadas y convincentes, irrestrictamente respetuosas, en materia penal, de la presunción de inocencia y emitidas dentro de un tiempo razonable en el que las personas sujetas a proceso conozcan a la brevedad su situación jurídica y se elimine su incertidumbre.

90. Esto significa que el derecho de acceso a la tutela judicial exige, por un lado, procesos expeditos y, por otro, juicios exhaustivos. La complejidad y aparente contradicción entre estas exigencias demanda hallar un balance en los plazos con el fin de salvaguardar los derechos involucrados en un proceso penal.

91. Esta exigencia, de que los procesos no se prolonguen innecesariamente, adquiere un nivel crítico en el caso de los procesos penales en los que están en juego actos privativos de la libertad personal y donde

la incertidumbre debe disminuirse al máximo: una persona sujeta a juicio no debe esperar en desazón interminable que una sanción penal se concrete o no, cualquiera que sea su entidad o alcance.

92. Esta dilación injustificada no sólo supondría una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos planteados, sino que impondría afectaciones al derecho a la integridad personal.

93. En este sentido, los plazos establecidos en las leyes para las actuaciones judiciales protegen y aseguran que la autoridad cuente con tiempo suficiente para hacer una investigación exhaustiva y conducir un proceso capaz de generar resultados razonables y suficientemente justos, al tiempo que garantizan que las personas implicadas no estarán sujetas al proceso por un tiempo indeterminado, con la consecuente amenaza a la certeza.

94. Aunado a lo anterior, **en lo que interesa al presente asunto,** esta Primera Sala ha sido enfática en establecer que los plazos señalados tanto en la Constitución como en las leyes secundarias para las actuaciones dentro de un proceso penal son reglas concretas que el legislativo adoptó con el fin de salvaguardar nuestros principios constitucionales, así como los derechos de las personas sujetas a un proceso penal. Por tanto, deben tratarse con debida deferencia.

95. En cuanto a la enunciación de los plazos en forma de reglas, debe recordarse que esta Suprema Corte ha entendido que las reglas, a diferencia de los principios, son proposiciones de "todo o nada", esto es que, una vez que se actualiza la hipótesis de la regla, ésta debe aplicarse; es más, su desacato acarrea consecuencias concretas o sanciones.(29)

96. Los principios, en cambio, no tienen esa estructura, tienen una enunciación explícita o interpretativa que **ordena realizar algo hasta el máximo,** como se establece en la doctrina de este alto tribunal respecto al principio de inmediación, al establecer como uno de sus componentes que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia en el **menor tiempo posible.**

97. De ahí que a los principios se les conciba como mandatos de optimización, pues no existe una medida precisa y absoluta para supervisar el cumplimiento de un principio, sino que éste admite graduación y lo que se espera de la autoridad judicial es una justificación suficiente y vinculada operativamente con el cumplimiento del mandato.

98. Tal como se precisó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de una controversia surja dentro de un tiempo razonable(30) y que una demora prolongada puede constituir, por sí, una violación a las garantías judiciales y al artículo 8.1 de la Convención.(31) De igual modo, ha señalado que **corresponde al Estado comprobar la razón que justifique el dictado de una sentencia definitiva en más tiempo del que sería, en principio, razonable.**(32)

99. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estableció que, de acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del país, la única excepción constitucionalmente válida es que la defensa solicite la extensión del juicio, esto es, que la defensa de la persona imputada tiene la potestad

constitucional de alargar el proceso en la medida necesaria, según su estrategia, para respetar el mandato de defensa adecuada.

100. En ese sentido, el Tribunal Interamericano ha reiterado estándares para evaluar la razonabilidad del plazo de resolución de un juicio, adoptados también por esta Primera Sala en el citado amparo directo en revisión **4051/2022,** y señaló que, para este efecto, se analizará globalmente el procedimiento.(33)

101. Para hacer esa evaluación de razonabilidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica, a partir del criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, se deben revisar cuatro aspectos(34) **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de la interesada; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.(35)

102. Como ha quedado evidenciado, el estudio de la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal no puede analizarse de forma aislada al contexto del asunto, por lo cual en concordancia con la doctrina desarrollada en el apartado anterior, en relación con el **principio de inmediación,** no es posible determinar que este ha sido vulnerado, como lo afirmó el Tribunal Colegiado del conocimiento, con el simple transcurso del tiempo.

103. Pues para ello era necesario analizar las razones por las cuales se demoró el dictado de una nueva sentencia de primera instancia, lo cual obedeció en primer término a una reposición de procedimiento ordenada por el tribunal de apelación, de conformidad con lo establecido por el propio artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que, al haber modificado el ministerio público la clasificación jurídica del delito por el que formuló acusación en contra del señor Persona "B", entonces se le debió suspender el procedimiento por un plazo de diez días, para otorgarle la posibilidad de elaborar su estrategia defensiva conforme a la nueva clasificación jurídica del ilícito que se le atribuyó.

104. En contra de esa determinación, el imputado, señor Persona "B", **promovió un primer juicio de amparo** ante una autoridad incompetente, el cual fue remitido a un Juzgado de Distrito para resolverlo. Órgano jurisdiccional que, al admitir la demanda de amparo, ordenó la tramitación del incidente de suspensión en el que se concedió la suspensión definitiva **para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban y no se ejecutaran las consecuencias de la reposición del procedimiento,** hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo principal.

105. Dicha medida cautelar **estuvo vigente hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,** fecha en la que el Juzgado de Distrito del conocimiento declaró que causó ejecutoria el **sobreseimiento** decretado en el juicio de amparo indirecto promovido por el señor Persona "B".

106. Es hasta ese momento en el que Tribunal Unitario de Juicio Oral se encontraba en condiciones de dar cumplimento a la primera sentencia de apelación, en la que se ordenó la reposición del procedimiento, y una vez que dio la vista ordenada a la defensa, en audiencia de juicio culminada el trece de octubre de dos mil veintidós, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona "B" por la comisión del delito anteriormente precisado.

107. Estos fueron los factores que repercutieron en la demora en la emisión de la nueva sentencia de primera instancia y que se refieren al recurso de apelación y al juicio de amparo promovidos por el propio

recurrente, señor Persona "B", lo cual no fue ponderado por el Tribunal Colegiado del conocimiento para arribar a la conclusión de que se vulneró el principio de inmediación.

108. Sin embargo, como se anticipó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia en el sistema penal acusatorio, sin tomar en consideración el contexto por el que se podría demorar dicha resolución, como lo es el ejercicio del derecho a la defensa, no puede implicar de forma automática la vulneración de ese principio.**

109. Sostener un criterio en ese sentido implicaría que en todos los casos en los que la sentencia emitida en un procedimiento penal acusatorio se retrase con la interposición de los recursos jurídicos al alcance del enjuiciado, y se deba ordenar la reposición del procedimiento, lo que traería como consecuencia un retraso en la impartición de justicia e, incluso, como sucede en el caso, poner en tela de juicio las reglas del juicio de amparo.

110. Así, pasar por alto el derecho a la defensa de la persona enjuiciada y, como consecuencia de ello, otorgar mayor peso al principio de inmediación para ordenar la reposición de procedimiento penal por el simple transcurso del tiempo podría poner en riesgo el sistema de justicia penal y las reglas del juicio de amparo, pues entre uno de sus principales postulados se encuentra el de garantizar los derechos humanos de las partes.

111. En ese sentido, más que poner por encima un derecho sobre el otro, la evaluación del contexto que produjo la demora en el dictado de la sentencia en el procedimiento penal acusatorio tiene como objetivo armonizar el desarrollo de ambos principios y garantizar su debido ejercicio de manera equitativa entre quienes forman parte del proceso penal.

112. De hecho, la reposición total de la audiencia de juicio que determinó el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, al considerar vulnerado el principio de inmediación, produce afectación a las partes en la contienda, pero soslaya que dicha consecuencia jurídica no se debe a un simple transcurso del tiempo que sea atribuible al tribunal de juicio, sino que **sanciona la duración de la sustanciación de un juicio de amparo indirecto como parte del ejercicio de la defensa, lo cual no es atribuible a las partes.**

113. Pareciera que bajo la óptica del Tribunal Colegido, el tribunal de juicio oral debió cumplir la resolución de segunda instancia y emitir el fallo respectivo de inmediato, con independencia de la suspensión decretada en el juicio de amparo indirecto para no vulnerar el principio de inmediación, **pero dicha situación es jurídicamente inaceptable.**

114. Por ello, si bien la doctrina establecida por esta Primera Sala respecto al **principio de inmediación** dispone que la persona juzgadora que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser la que emita la sentencia **en el menor tiempo posible,** ese mandato no puede ser irrestricto, pues para ello debe tomarse en consideración el contexto del caso y el derecho a la defensa ejercido por la persona enjuiciada a través de los recursos judiciales como la apelación y el juicio de amparo.

115. Lo anterior, pues como sucede en el caso, el retraso en el dictado de la sentencia no fue atribuible al Tribunal Unitario de Juicio Oral, sino al desarrollo de la defensa y a las reglas del juicio de amparo,

las cuales no pueden ser ignoradas por la autoridad responsable con el objetivo de resolver en el menor tiempo a cualquier costo, pese a la existencia de una suspensión definitiva y la tramitación de un juicio de amparo en contra de la resolución que ordenó la reposición del procedimiento.

116. De ahí que el mencionado componente del **principio de inmediación** no pueda aplicarse como una regla estricta de aplicación incondicional, pues se trata de un principio que no establece un plazo preciso de cumplimiento ineludible, sino **una máxima de resolver en el menor tiempo posible** con el objeto de que la persona juzgadora que hubiera presenciado el desahogo de las pruebas pueda emitir un fallo apenas producidas, lo que lo ubica en una situación idónea para resolver el caso.

117. Por lo cual, a criterio de esta Primera Sala debe señalarse que una vez que se ha dictado una sentencia en un procedimiento penal, en cumplimiento al principio de inmediación y bajo el componente relativo a que un conocimiento personal y directo de las pruebas facilita a la persona juzgadora la emisión del fallo en el menor tiempo posible, no puede pasar por alto la interposición de los medios de impugnación ni el ejercicio del derecho a la defensa.

118. Aunado a que, siempre que se dicte una sentencia de condena y se hubieran desahogado las pruebas ante la presencia de la persona juzgadora, deben considerarse cumplidos los requisitos para su garantía y cumplimiento.

119. Además, en casos como el que se actualiza, la sentencia se dictó inmediatamente después de desahogadas las pruebas y, si bien con motivo de la reposición del procedimiento, se ordenó dictar una nueva sentencia, ello no implica por si mismo la vulneración del principio de inmediación, debido a que el órgano jurisdiccional cumplió en un primer momento con su obligación de resolver en esos términos.

120. En el mismo sentido, se considera que la reposición de la audiencia de juicio en su totalidad, en casos como el que se actualiza, obedeció a las reglas establecidas en el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para conceder al enjuiciado la posibilidad de establecer su estrategia defensiva, por lo cual, el órgano de segunda instancia, más allá de resolver el fondo del asunto conforme a la nueva clasificación jurídica por la que formuló acusación el ministerio público, optó por garantizar que se respetara el derecho a la defensa de la persona enjuiciada.

121. Así, es pertinente que, caso por caso, se debe analizar si la demora en la emisión de la sentencia, con motivo del ejercicio de la defensa, tiene como consecuencia la vulneración al principio de inmediación por el transcurso del tiempo.

122. Con la precisión de que, una vez realizado el estudio del asunto, de considerarse actualizada esa hipótesis, entonces sí sería procedente ordenar la reposición total de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento diverso, pues así lo ha determinado esta Primera Sala en la doctrina desarrollada en el apartado anterior de esta ejecutoria.

123. Por ello, resulta evidente que si un órgano jurisdiccional de amparo ordenó suspender el procedimiento y dicha suspensión perdura hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia emitida en el juicio principal, entonces la demora en la emisión de la sentencia en cumplimiento a la reposición del procedimiento no actualiza una violación procesal atribuible al Tribunal Unitario de Juicio Oral, sino al

ejercicio de la defensa del sentenciado, lo cual no puede ser considerado violatorio del principio de inmediación.

124. Una decisión en sentido contrario, podría fomentar prácticas desleales o estratagemas dilatorias por las partes en el proceso penal acusatorio, pues considerar en términos tan generales, como los que sustenta el Tribunal Colegiado, que se ha vulnerado el **principio de inmediación** y ordenar la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio bajo el simple argumento del transcurso del tiempo, sin ponderar el ejercicio del derecho a la defensa y pasando por alto las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley de Amparo, desnaturalizaría gravemente la naturaleza garantista del sistema de justicia penal acusatorio.

125. En ese mismo sentido, se debe resaltar que un criterio como el que sostiene el Tribunal Colegiado del conocimiento, en lugar de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, **termina por inhibir o desincentivar a los sujetos procesales** para hacer valer los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que consideren pertinentes para su estrategia defensiva ante la posibilidad de que su interposición resulte finalmente en su perjuicio, ante el retraso de los correspondientes procesos penales originado por una inminente reposición del procedimiento.

126. Lo anterior, pues en la lógica de la sentencia recurrida, es claro que derivado de la natural demora motivada por el ejercicio del derecho de defensa, a través de los recursos legales y constitucionales, invariablemente se actualizaría una violación al principio de inmediación.(36)

127. Esta visión contradice claramente los derechos a la **tutela judicial efectiva, acceso a la justicia** y a **un recurso efectivo,** en virtud de que toda resolución debe ser impugnable si lo desean las partes, cuya garantía deriva de los artículos 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el diverso 17 de la Constitución Política del país que garantizan la recta administración de justicia, el derecho de defensa y el derecho a una justicia completa y expedita.(37)

128. Derecho que recogió el legislador en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que las resoluciones judiciales (autos o sentencias emitidos oralmente o por escrito) podrán ser recurridas a través de los recursos de revocación y apelación, según los casos establecidos en la ley.(38)

129. Precisamente el recurso de apelación se erige como un mecanismo de control jurisdiccional sobre una determinación emitida en el procedimiento penal y que busca confirmarla, revocarla o modificarla y, por ende, produce una nueva resolución que la sustituye.

130. En virtud de lo anterior, cuando se determina que por el simple transcurso del tiempo se vulnera el principio de inmediación y de manera automática se ordena la reposición de la audiencia de juicio, sin tomar en cuenta si ello deriva de la interposición de un recurso ordinario o del juicio de amparo, puede provocar un efecto inhibitorio que vulnera el derecho de impugnación y el acceso a un recurso judicial efectivo.

131. Por todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en el procedimiento penal acusatorio, que

se sustenta en la sustanciación de un medio de impugnación como parte del ejercicio de defensa, no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia irremediable la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso.

132. Ante tales consideraciones, al considerar esencialmente **fundado** el argumento sustentado por el señor Persona "B", lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

133. Es pertinente precisar que el presente criterio no tiene el efecto de autorizar la reposición parcial del procedimiento ante la transgresión al principio de inmediación, sino únicamente determinar que en casos como el que se actualiza no se debe ordenar la reposición total de la audiencia de juicio de forma automática, sino que se debe analizar caso por caso, si la demora en el dictado de una sentencia en la audiencia de juicio se produjo con motivo del ejercicio de la defensa de la persona imputada.

134. En ese sentido, resulta importante resaltar que la consecuencia jurídica que contrae la presente ejecutoria consiste en que el Tribunal Colegiado del conocimiento determine que las razones que originaron la demora en el dictado de la sentencia no actualiza una transgresión al principio de inmediación y, por tanto, no deberá ordenar la reposición de la audiencia de juicio por ese motivo.

VI. DECISIÓN

135. En conclusión, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para que, en atención a la doctrina desarrollada en la presente ejecutoria, determine que en el caso no se vulneró el principio de inmediación y resuelva lo conducente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito para los efectos precisados en este veredicto constitucional.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad archívese el presente toca como concluido;

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y cinco al ciento dos y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales y se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia emitida el 22 de septiembre de dos mil veintitrés en el amparo directo Primer Número de Expediente, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

2. La descripción de los relojes es la siguiente: **1.** Tipo de reloj, de oro con acero, con un valor aproximado de $ Primera cantidad (Primera cantidad de pesos en letra 00/100 MN); y **2.** Marca Baume & Segundo nombre de marca, con un valor aproximado de $ Segunda cantidad (Segunda cantidad de pesos en letra 00/100 MN).

3. **Artículo 198.** A quien con perjuicio de tercero disponga o retenga una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará de uno a siete años de prisión y de diez a setenta días multa.
Este delito se perseguirá por querella.

4. **Artículo 398.** Reclasificación jurídica
Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

5. La resolución emitida en el juicio de amparo indirecto causó ejecutoria el 31 de agosto de 2022, sin que se hubiera interpuesto recurso de revisión.

6. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]
Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: [...]
XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

7. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. Décima Época. Registro 2005716. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

8. **Artículo 351.** Suspensión
La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando:
I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata;
II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente, o
VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.
El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.
El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.
Artículo 352. Interrupción
Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

9. **Artículo 481.** Materia del recurso
Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

10. **Artículo 173.** En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: [...]
Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral [...]
XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

11. Jurisprudencia 1a./J. 53/2022. Undécima Época. Registro 2024672. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1644/2021. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

12. *Supra,* cita 8.
Artículo 400. Deliberación
Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

13. *Supra* cita 4.

14. Cita la tesis aislada que se titula: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)."
Tesis aislada 1a. XVI/2023. Undécima Época. Registro digital 2026686. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2904/2020. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

15. Invoca como sustento la tesis aislada de rubro: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA.". Tesis aislada 1a. XV/2023. Undécima Época. Registro 2026720. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2904/2020. *Op cit.*

16. Los días 12, 14 y 15 de octubre, así como del 1o. al 5 de noviembre, todos de 2023, fueron inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Mientras que los días 19 a 29 de octubre de 2023 se suspendieron los plazos y los términos procesales en virtud del paro nacional de labores del Poder Judicial de la Federación, en términos de los comunicados 80/2023 y 85/2023, publicados el 19 y 25 de octubre de 2023, respectivamente; así como la lista de órganos jurisdiccionales que suspendieron labores en términos de la circular 29/2023.

17. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...]

18. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

19. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación.**
A. De los principios generales: [...]
II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]

20. Fallados en sesiones de 15 de noviembre de 2017, 10 y 17 de enero, 21 de febrero de 2018, 25 de noviembre de 2020, 13 de octubre de 2021 y 9 de noviembre de 2022. Este último precedente se aprobó por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

21. Decidido en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. El Tribunal Interamericano señaló en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, lo siguiente: "*117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.*"

23. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.". Jurisprudencia 1a./J. 25/2014. Décima Época. Registro 2006093. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

24. "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."
Jurisprudencia 1a./J. 56/2018. Décima Época. Registro 2018013. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1605/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de la Ministra y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

25. Amparo directo en revisión 4051/2022, resuelto el 18 de enero de 2023, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).
Amparo directo en revisión 3962/2020, aprobado el 6 de diciembre de 2023, por mayoría de cuatro votos de las ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

26. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]
B. De los derechos de toda persona imputada: [...]
VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; [...]

27. Amparo en revisión 27/2012, resuelto el 28 de marzo de 2012, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.
Amparo en revisión 205/2014, aprobado el 18 de marzo de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Amparo directo en revisión 3111/2014, fallado el 25 de marzo de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. En el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 74.

29. "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.". Tesis aislada P. XII/2011. Novena Época. Registro 161368. Pleno. Amparo en revisión 7/2009. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

30. En el *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, sentencia de 25 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 209, la Corte IDH expuso que: "*Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en un tiempo razonable el derecho de la*

víctima o sus familiares a saber la verdad de los sucedido y a que se sancione a los eventuales responsable." En términos similares se pronunció en los casos Bulacio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 114; *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párrs. 142 a 145 *y López Álvarez vs Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 128.

31. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 154.
Además, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 166, la Corte Interamericana sostuvo que: "*Como señaló anteriormente, el Tribunal considera que una demora prolongada puede constituir per se una violación a las garantías judiciales.*" En los mismos términos se pronunció en los casos *Gómez Palomino vs Perú*, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 85; *De la Comunidad Moiwana vs Suriname*, sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 160 y *López Álvarez vs Honduras*, sentencia de 1o. de febrero de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 128.

32. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. *Op. cit.*

33. En el caso *López Álvarez*, previamente referido, la Corte Interamericana sostuvo, en los párrafos 129 y 130 de la sentencia, que: "*129. El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito.*
"*130. En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aun cuando en este punto se trata del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse.*"

34. Corte IDH. *Caso Furlán vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentenciad el 31 de agosto de 2012. párrafo 152.

35. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. *Op. cit.*, párrafos 77 y 81. Ver también de la Corte IDH: *Caso Díaz Peña vs Venezuela*, párrafo 49; *Caso Furlán y familiares vs Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 152; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*. *Op. cit.*

36. "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."
Jurisprudencia 2a./J. 12/2016. Décima Época. Registro 2010984. Segunda Sala. Amparo en revisión 820/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de las Luna Ramos y los Ministros Medina Mora, Silva Meza, Franco González Salas (Ponente) y Pérez Dayán. Votaron con salvedad la Ministra Luna Ramos y los Ministros Silva Meza y Medina Mora.

37. "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."
Jurisprudencia 1a./J. 71/2015. Décima Época. Registro 2010479. Primera Sala. Contradicción de tesis 52/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Cossío Díaz.

38. Artículo 456. Reglas generales
Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo directo en revisión 7508/2023.

I. Antecedentes

1. En sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión citado al rubro, por mayoría de cuatro votos,(1) en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia, se estableció que el recurso de revisión era procedente a fin de determinar si la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal acusatorio, con motivo de la interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa, vulnera el principio de inmediación y, en caso de ser así, si implica la reposición total de la audiencia de juicio.

3. Para ello, se desarrollaron los siguientes temas: **1)** los componentes esenciales del principio de inmediación en la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **2)** solución al caso.

4. De este modo, se determinó que el simple transcurso del tiempo en la emisión de una sentencia en el sistema penal acusatorio, sin tomar en consideración el contexto por el que se podría demorar dicha resolución, como lo es el ejercicio del derecho a la defensa, no puede implicar de forma automática la vulneración al principio de inmediación.

5. Ello, porque esto implicaría que en todos los casos, en los que la sentencia emitida en un procedimiento penal acusatorio, se retrase con la interposición de los recursos jurídicos al alcance del enjuiciado y se deba ordenar la reposición del procedimiento, traería como consecuencia un retraso en la impartición de justicia.

6. Por tanto, se concluyó que la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en el procedimiento penal acusatorio, que se sustenta en la sustanciación de un medio de impugnación como parte del ejercicio de defensa, no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia irremediable la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso.

III. Razones de la concurrencia

7. Si bien voté a favor del sentido de la sentencia, reservé la elaboración de este voto concurrente para separarme de los párrafos 85 a 102, en los que se invocan los criterios emitidos por esta Primera Sala respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

8. Me parece que, en el caso, deviene innecesario involucrar la doctrina del principio de inmediación (que es lo que el quejoso consideró transgredido) con el de ser sentenciado en un plazo razonable.

9. En mi opinión, las dos figuras jurídicas son de contenido distinto y, el relacionarlas podría causar confusión. El principio de inmediación se relaciona con la presencia del juzgador en todas las audiencias del procedimiento

penal, y el plazo razonable es el tiempo en que una persona debe ser sentenciada en un proceso penal, cuyo análisis depende de varios elementos a considerar.

10. En ese sentido, al tratar temas totalmente diferentes, estimo que el estudio del asunto debe limitarse a establecer lo que se ha establecido sobre el principio inmediación y, con base en ello, resolver que en el caso la demora en dictar la sentencia, de ninguna manera es violatorio del principio de inmediación.

11. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi disenso respecto a sus consideraciones en los términos expuestos en el presente voto.

1. De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ochenta y cinco al ciento dos y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero con consideraciones adicionales y se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de abuso de confianza. En el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado se ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio ante la reclasificación jurídica del delito efectuada por el Ministerio Público. La persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto, el cual se sobreseyó. Posteriormente, se dio cumplimiento a la reposición del procedimiento y se dictó una nueva sentencia condenatoria.
Dicha sentencia fue revocada en apelación y, en su lugar, el tribunal de alzada emitió un fallo absolutorio. En contra de esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito lo concedió para el efecto de que se ordenara la reposición total de la audiencia de juicio, en virtud de que había pasado más de un año entre la resolución de alzada que ordenó la reposición parcial de la audiencia de juicio y el dictado de la nueva sentencia. Inconforme con lo anterior, la persona absuelta interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La demora en el dictado de una sentencia de primera instancia en el procedimiento penal acusatorio se justifica cuando el retraso se debe a la interposición de medios de impugnación como parte del ejercicio de la defensa, por lo que dicha circunstancia no vulnera el principio de inmediación ni trae como consecuencia la reposición de la totalidad de la audiencia de juicio ante un tribunal diverso.

Justificación: Cuando la demora en el dictado de una sentencia de primera instancia se debe a la presentación de un recurso judicial presentado por la persona imputada como parte del ejercicio de su defensa no puede considerarse *prima facie* una violación al principio de inmediación que conlleve a la reposición total de la audiencia de juicio. Si bien la dinámica del proceso acusatorio exige que la sentencia sea emitida en el menor tiempo posible, esto no amerita sacrificar los recursos legales o constitucionales que la defensa considere necesarios para elaborar su estrategia en el caso.

Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la defensa de la persona imputada tiene la potestad constitucional de alargar el proceso en la medida necesaria, según su estrategia, para respetar el mandato del ejercicio de su defensa adecuada.

El estudio de la demora en el dictado de una sentencia en el procedimiento penal no puede analizarse de forma aislada al contexto del asunto, por lo cual no es posible determinar que el principio de inmediación ha sido vulnerado con el simple transcurso del tiempo, sin considerar la existencia de recursos judiciales hechos valer durante el proceso. Lo contrario provocaría inhibir o desincentivar a los sujetos procesales para hacer valer los medios ordinarios o extraordinarios de defensa que consideren pertinentes, lo que vulnera el derecho de impugnación y el acceso a un recurso judicial efectivo.

De esta manera, otorgar mayor peso al principio de inmediación que al derecho a la defensa de la persona enjuiciada implicaría que en todos los casos en los que la sentencia emitida en un procedimiento penal acusatorio se retrase debido a la interposición de recursos judiciales se deba ordenar la reposición del procedimiento, lo que traería como consecuencia un retraso en la impartición de justicia e, incluso, poner en tela de juicio las reglas del juicio de amparo, pues un tribunal de enjuiciamiento no podría ponderar el principio de inmediación para dictar sentencia si de por medio existe la suspensión decretada en el juicio de amparo que impide su continuación.

Por tanto, es justificada la demora en el dictado de una sentencia en la audiencia de juicio cuando se produce con motivo de la interposición de recursos judiciales como parte del ejercicio de la defensa de la persona imputada.

1a./J. 140/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7508/2023. Javier Arredondo Gutiérrez. 29 de mayo de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 140/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 656/2023. 10 DE ENERO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Presentación del asunto

En este asunto corresponde examinar el respeto al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad de las leyes medioambientales que señalan que serán sancionables las violaciones a las normas de la propia ley o las disposiciones que de ella emanen, así como la gradualidad de las sanciones aplicables.

Hechos relevantes y/o contexto

Una empresa realiza actividades industriales reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las autoridades administrativas podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

Con motivo de un procedimiento de inspección la autoridad ambiental le impuso medidas correctivas a la empresa para que regularizara sus operaciones. Ante el incumplimiento de las medidas correctivas, la autoridad ambiental le impuso a la empresa una multa, revocó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó una clausura total temporal hasta que cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.

La empresa promovió un juicio de amparo indirecto cuyo problema de constitucionalidad subsistente se centra en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a los preceptos de esas leyes, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, así como el catálogo de sanciones aplicables.

Problema jurídico

Determinar si los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén sanciones de clausura temporal o definitiva, total o parcial y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad.

Decisión judicial

Los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a los preceptos de esas leyes, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad porque mediante la remisión a la misma ley y las normas que de ella emanen es posible conocer el vínculo claro y preciso entre esos preceptos, a saber, las disposiciones por acatarse y la consecuencia punitiva de su desacato.

Los artículos en cuestión tampoco propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso, señala los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, o las multas fijadas entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**Antecedentes y trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de amparo indirecto, su sentencia e impugnación mediante el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-10
II	**Competencia**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto porque se reclaman los artículos **171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **112, fracciones I, inciso a) y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que es de la materia administrativa y ambas salas son competentes para conocer de este tipo de asuntos.	10-11

III	**Oportunidad**	Es inconducente mayor pronunciamiento porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	11
IV	**Legitimación**	El recurso de la parte quejosa fue intentado por una parte legitimada y debidamente representada sin que se amerite mayor pronunciamiento respecto al interpuesto por la autoridad responsable porque su resolución corresponde al Tribunal Colegiado del conocimiento.	11-12
V	**Procedencia del recurso de revisión**	El recurso es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad de los artículos **171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **112, fracciones I, inciso a) y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.	12
VI	**Causas de improcedencia del juicio de amparo**	No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o por motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio de fondo del asunto.	13
VII	**Estudio**	En este apartado se desarrollan las razones por las que los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos respetan el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad. Para justificar la conclusión alcanzada, se integran los apartados siguientes: **A.** Planteamiento de la parte quejosa Se indica el planteamiento de la demanda de amparo, su resolución por el Juzgado de Distrito, así como el agravio esgrimido al respecto. **B.** Parámetro de regularidad	13-33

		En el artículo 14 de la Constitución Política del país se reconoce el principio de legalidad que en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal. Dicho principio exige básicamente que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que las personas no queden sujetas a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley, esa taxatividad abarca también a las sanciones aplicables para que las personas sepan cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. **C.** Análisis del caso concreto A partir del análisis del planteamiento de la parte quejosa y el parámetro de regularidad aplicable se concluye que los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad.	
VIII	**Decisión**	Primero.—**En la materia** de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. Segundo.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a empresa "A", en contra de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tercero.—Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en esta resolución.	33-34

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 656/2023 interpuesto por empresa "A" y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinte por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo indirecto 786/2019.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos **171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** que prevén sanciones de clausura temporal o definitiva, total o parcial y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Actividad de la empresa quejosa. Empresa "A" (en lo sucesivo empresa "A") es una persona jurídica dedicada a la exploración, explotación, extracción, fabricación y venta de cal hidratada, grava y hormigón. Para cumplir con su objeto social, cuenta con una planta en el estado de Chiapas, así como con los permisos relativos para su operación. Tales actividades están reguladas, entre otras normas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Facultades de revisión en materia ambiental. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las autoridades administrativas podrán realizar visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

3. Visita de inspección y medidas correctivas a empresa "A". En marzo de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas ordenó y practicó una visita de inspección a empresa "A". Con motivo del procedimiento de inspección la autoridad ambiental le impuso medidas correctivas a la empresa para que regularizara sus operaciones.

4. Visita de verificación e imposición de sanciones. En marzo de dos mil diecinueve la autoridad ambiental ordenó y practicó una visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la empresa. Con motivo del procedimiento de verificación se le impuso a la empresa una multa por la cantidad total de $2’534,700.00 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil setecientos pesos 00/100, moneda nacional), la revocación parcial de su licencia de funcionamiento y una clausura total temporal hasta que cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.(1)

5. Juicio de amparo indirecto 786/2019.(2) El once de junio de dos mil diecinueve, empresa "A" promovió un juicio de amparo indirecto en contra del oficio en el que se le impusieron las sanciones de multa, revocación parcial de su licencia de funcionamiento y clausura total temporal. Asimismo, reclamó los artículos 171, fracciones I, II, inciso a) y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(3) 112, fracciones I, inciso a), III y V, de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos,(4) y 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.(5)

6. En sus conceptos de violación empresa "A" controvirtió aspectos de legalidad de las sanciones que le impuso la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente. Asimismo, que los artículos reclamados son inconstitucionales por violar los principios de legalidad, subordinación jerárquica y prohibición de multas excesiva.

7. Empresa "A" planteó quince conceptos de violación, de los cuales sólo el primero y el segundo se enderezaron en contra de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En tales conceptos de violación argumentó lo siguiente:

Primero. Los artículos reclamados violan el **principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad** porque permiten la discrecionalidad y arbitrariedad de la autoridad para decidir cuál sanción aplicar, desde multas, clausuras y revocaciones, sin que la norma prevea en qué consisten las conductas sancionables y cuál sanción corresponde.

Segundo. Las normas reclamadas prevén **multas excesivas** porque al margen de que contemplen mínimos y máximos, éstos resultan arbitrarios para imponer multas, clausuras injustificadas y revocaciones sin motivos específicos.

• Los artículos reclamados afectan la **seguridad jurídica** porque son contradictorios en el parámetro de las multas que prevén.

• El artículo 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera viola el **principio de reserva de ley** porque prevé un parámetro para las multas distinto al establecido en la ley.

8. La demanda se admitió con el número de expediente 786/2019 en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

9. Sentencia del Juzgado de Distrito. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas dictó la sentencia en la que determinó lo siguiente:

• Por considerar que a la empresa se le aplicaron con anterioridad a los actos materia del juicio y no los reclamó oportunamente **sobreseyó** en el juicio respecto a los artículos 171, fracciones I y II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(6) 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,(7) y 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.(8)

• Por considerar que respetan los principios de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley **negó el amparo respecto de los artículos 171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(9) y **112, fracciones I, inciso a), y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.(10)

• Por infracciones a aspectos de legalidad **otorgó el amparo en contra del oficio reclamado,** en el que se le impusieron las sanciones a la empresa.

10. Las consideraciones mediante las que el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas negó el amparo respecto de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fueron las siguientes.

• Para resolver un planteamiento de legalidad y exacta aplicación de la ley o tipicidad en materia administrativa debe analizarse el cuerpo normativo en su conjunto.

• El artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no propicia la arbitrariedad porque el artículo 3 del mismo ordenamiento establece las conductas sancionables y los artículos 172 y 173 de la ley en análisis señalan los parámetros y elementos objetivos para que la autoridad determine la sanción que corresponde aplicar en cada caso.

• El artículo 112, fracciones I, inciso a), y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos respeta el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley porque en los artículos 5, 104, 106 y 112, de la misma ley se establecen la definición de las conductas sujetas a infracción, así como los elementos que deben tomarse en cuenta para evaluar la gravedad de estas en el momento de aplicar las sanciones.

• Las normas reclamadas respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica al establecer con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen. Además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.

11. Recurso de revisión 367/2021.(11) Al encontrarse inconforme con la sentencia del Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, empresa "A" interpuso un recurso de revisión en el que **planteó once agravios,** de los cuales sólo el último tiene relación con la constitucionalidad de las normas respecto de los cuales se le negó el amparo. En el agravio décimo primero hizo valer lo siguiente:

• **Décimo primero.** Contrario a lo resuelto, los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son inconstitucionales al violar el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad ante su imprecisión y porque el resto de artículos que integran la ley sólo establecen las definiciones generales a pesar de que en el derecho administrativo sancionador se exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa.

• Los artículos reclamados permiten imponer la clausura y la revocación de autorizaciones, sin establecer los requisitos mínimos indispensables para que se justifique una sanción de tal magnitud. Las normas reclamadas violan la seguridad jurídica por permitir la actuación administrativa de forma arbitraria para elegir cuál sanción aplicar sin que las personas tengan la posibilidad de prever la sanción que se les aplicará.

12. Recurso de revisión de la autoridad responsable. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas también interpuso un recurso de revisión en el que controvirtió las razones por las que el Juzgado de Distrito del conocimiento otorgó el amparo en contra de la imposición de sanciones.

13. De ambos recursos, esto es, del intentado por la empresa, como el interpuesto por la autoridad responsable, conoció el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito bajo el número de expediente 367/2021.

14. Determinación del tribunal colegiado. El seis de julio de dos mil veintitrés el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó la sentencia en la que una vez que examinó los aspectos procesales, señaló que **no era materia** del recurso por falta de impugnación **el sobreseimiento** decretado respecto de los artículos 171, fracciones I y II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

15. En otro aspecto, sin pronunciarse sobre los agravios el Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analizara la constitucionalidad de los artículos **171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **112, fracciones I, inciso a) y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

16. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal tuvo por recibidos los autos del recurso de revisión que ordenó registrar con el número de expediente 656/2023, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos **171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **112, fracciones I, inciso a) y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; admitió el recurso y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Avocamiento. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y proveyó enviarlo a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.(12) Ello, al considerar que la materia de análisis son los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, normas aplicables en la materia administrativa y ambas Salas son competentes para conocer de este tipo de asuntos. Lo anterior, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

19. Cabe señalar que aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria conoce esta Primera Sala en términos de lo dispuesto en el referido acuerdo y en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el primer párrafo del artículo 86 del reglamento citado dispone que al igual que los amparos en revisión, los amparos directos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros y Ministras de ambas Salas, de manera que si el recurso que se examina es de materia administrativa, se turnó a una Ministra adscrita a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro o Ministra para que lo resuelva el Pleno, entonces, en términos de lo dispuesto en el referido Acuerdo Plenario 1/2023, esta Sala debe avocarse a su conocimiento y resolución.

III. OPORTUNIDAD

20. Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad de los recursos de revisión porque es un aspecto examinado y resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

21. El recurso de revisión de la parte quejosa, empresa "A", lo interpuso uno de sus autorizados en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, por lo que se trata de una parte legitimada y debidamente representada para interponer el recurso de revisión con fundamento en los artículos 5o., fracción I, 6o., y 12 de la Ley de Amparo.(13)

22. No se amerita mayor pronunciamiento en torno al recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable en la medida en la que sólo plantea cuestiones de legalidad que corresponde resolver al Tribunal Colegiado del conocimiento.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

23. El recurso de revisión interpuesto por empresa "A" es procedente porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, en un juicio de amparo en el que se controvirtió la constitucionalidad de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por ende, se actualizan los supuestos previstos en los puntos Segundo, fracción III, inciso A), Tercero, Quinto y Sexto del Acuerdo General 1/2023.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

24. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz distinto o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.

VII. ESTUDIO

25. En este apartado se desarrollan las razones por las que los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos respetan el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad. Para justificar la conclusión alcanzada, se integran los apartados siguientes: **A.** Planteamiento de la parte quejosa. **B.** Parámetro de regularidad. **C.** Análisis del caso concreto.

26. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el desarrollo del primer apartado.

A. Planteamiento de la parte quejosa

27. Empresa "A" es una persona jurídica dedicada a la exploración, explotación, extracción, fabricación y venta de cal hidratada, grava y hormigón. Para cumplir con su objeto social, cuenta con una planta en el estado de Chiapas, así como con los permisos relativos para su operación. Tales actividades están reguladas, entre otras normas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

28. En el **primer concepto de violación** de la demanda de amparo empresa "A" argumentó que los artículos 171, fracciones I, II, inciso a) y V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112, fracciones I, inciso a), III y V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera violan el **principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad** porque permiten la discrecionalidad y arbitrariedad de la autoridad para decidir cuál sanción aplicar, desde multas, clausuras y revocaciones, sin que la norma prevea en qué consisten las conductas sancionables y cuál sanción corresponde.

29. En el **segundo concepto de violación** empresa "A" alegó que las normas reclamadas prevén **multas excesivas** porque al margen de que contemplen mínimos y máximos, éstos resultan arbitrarios para imponer multas, clausuras injustificadas y revocaciones sin motivos específicos. Los artículos reclamados afectan la **seguridad jurídica** porque son contradictorios en el parámetro de las multas que prevén. El artículo 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera viola el **principio de reserva de ley** porque prevé un parámetro para las multas distinto al establecido en la ley.

30. En la sentencia, el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas sobreseyó en el juicio respecto de las normas relacionadas con la imposición de multas y negó el amparo por el resto de los preceptos al considerar que respetan el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley.

31. En el agravio décimo primero del recurso de revisión empresa "A" argumentó que contrario a lo resuelto, los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son inconstitucionales al violar el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley o taxatividad ante su imprecisión y porque el resto de los artículos que integran la ley sólo establecen las definiciones generales a pesar de que en el derecho administrativo sancionador se exige que la descripción de las prohibiciones y de las sanciones sea exhaustiva y precisa.

32. Asimismo, que los artículos reclamados permiten imponer la clausura y la revocación de autorizaciones, sin establecer los requisitos mínimos indispensables para que se justifique una sanción de tal magnitud. Las normas reclamadas violan la seguridad jurídica por permitir la actuación administrativa de forma arbitraria para elegir cuál sanción aplicar sin que las personas tengan la posibilidad de prever la sanción que se les aplicará.

33. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito que conoció del recurso de revisión estableció **que no es materia** del recurso por falta de impugnación **el sobreseimiento** decretado respecto de los artículos 171, fracciones I y II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

34. Conforme a lo expuesto, es claro que el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén sanciones de clausura temporal o definitiva, total o parcial y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad.

B. Parámetro de regularidad

35. En el caso, la empresa quejosa alegó que las normas reclamadas afectan el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país que dispone lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

36. En el artículo 14 de la Constitución Política del país se reconoce el principio de legalidad que en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal. Dicho principio exige básicamente que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales debe ser precisa y no contener ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que las personas no queden sujetas a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley; esa taxatividad abarca también a las sanciones aplicables para que las personas sepan cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

37. En torno a los alcances del contenido del artículo 14 de la Constitución Política del país, en la acción de inconstitucionalidad 88/2021,(14) el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una vertiente o subprincipio de taxatividad que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas.

38. Respecto al principio de legalidad penal, la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.

39. El mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión cuáles conductas están prohibidas y cuáles sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y preferiblemente optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

40. La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. Lo que se busca no es validar las normas sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez, por estimarse que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

41. Sin embargo, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal, que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar frente a la nueva norma. La certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

42. El mandato de la taxatividad pretende alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan interpretarse para adquirir mejores contornos de determinación. Es decir, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

43. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a la gramática o relacionarla con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, cabe atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

44. Entonces, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

45. Tales aspectos concebidos para el derecho penal pueden orientar prudentemente al derecho administrativo sancionador. En este ámbito se debe satisfacer el principio de legalidad en grado suficiente para permitir la previsión y planeación de los particulares y evitar la arbitrariedad de la autoridad. Sin embargo, no cabe exigir la aplicación del principio de reserva de ley en la misma forma exigible en la materia penal.

46. Esto es, el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política del país es aplicable a la materia administrativa sancionadora. Esta materia comparte algunos principios similares con el derecho penal, ya que forman parte de un genérico derecho sancionador del Estado, por lo que se deben garantizar los derechos fundamentales de las personas.

47. Los principios penales como el de legalidad no pueden hacerse en forma automática porque la aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Esto es, los principios que rigen en materia penal son modulados al derecho administrativo sancionador. Este principio constituye un límite externo muy importante al ejercicio del derecho sancionador que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, sino que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

48. A mayor abundamiento, cabe destacar que el principio de taxatividad se encuadra en la claridad y precisión del texto de la ley y no, necesariamente respecto la integración de la conducta típica dentro del ordenamiento y respecto a la temática que se examina orientan la decisión los criterios contenidos en las tesis siguientes:

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."(15)

• "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."(16)

• "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR SI ÉSTAS VIOLAN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EN MATERIA PENAL."(17)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES."(18)

• "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."(19)

• "TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."(20)

49. Al señalarse el planteamiento de la parte quejosa y el parámetro de regularidad al que corresponde someter las normas reclamadas, lo subsecuente es el análisis del caso concreto.

C. Análisis del caso concreto

50. Para la solución de la problemática jurídica planteada por la empresa quejosa y el parámetro de regularidad que corresponde aplicar sobre las normas impugnadas, es pertinente recordar el contenido de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: [...]

V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. [...]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 112. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas; [...]

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; [...]

51. Los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establecen como enunciado principal que las violaciones a la propia ley y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas, entre los supuestos materia de reclamo, con la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, o con la clausura temporal o definitiva cuando la persona infractora incumpliere con las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental respectiva.

52. Para el análisis de las normas reclamadas, corresponde examinarlas en conjunto con el resto de las disposiciones que integran, lo que se hace evidente porque al contemplar como sancionable las infracciones a "*las violaciones a los preceptos de esta ley, y disposiciones que de ella emanen*", hace una remisión a las diversas obligaciones que deben ser observadas por las personas destinatarias de esas legislaciones.

53. Esto es, las porciones normativas que se examinan (párrafos primero de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), establecen como supuesto de infracción una conducta que requiere de un complemento previsto en el propio ordenamiento y en sus disposiciones reglamentarias.

54. Así para la plena integración normativa se requiere el contenido de otro u otros preceptos para tener como infractora la conducta.

55. Entre los preceptos materia de remisión se encuentra el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(21) que contiene descripciones entre las que, en su fracción VII, define al contaminante como la materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

56. Asimismo, el artículo 109 bis, segundo párrafo del mismo ordenamiento establece la obligación de las personas responsables de fuentes contaminantes de proporcionar la información necesaria para la formación de un registro de emisiones y transferencia de contaminantes.(22)

57. En sintonía, el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala la prohibición de emisión de contaminantes a la atmósfera que pueda causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.(23)

58. Respecto a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su artículo 106 establece un catálogo de actividades sancionables conforme a lo siguiente:

Artículo 106. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente;

VI. Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

X. Transportar residuos peligrosos por vía aérea;

XI. Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;

XII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XVII. No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;

XX. No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;

XXI. No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

XXII. No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

59. Con base en lo expuesto, es claro que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen actividades reguladas, obligaciones de hacer y obligaciones de no hacer o prohibiciones, de modo que con el análisis integral de los cuerpos normativos se obtiene certeza de la aplicabilidad de los párrafos primero de los artículos 171 y 112 de las leyes en cita, respectivamente porque conforme a tal integración se contempla la conducta consistente en cualquier violación de sus disposiciones, entre ellas, las que prevén obligaciones, como ocurre en la especie.

60. Por tanto, la conjunción de los referidos preceptos legislativos no representa una arbitrariedad por parte de la autoridad legislativa ni crea inseguridad jurídica en torno a la conducta que se contempla como infractora, ya que mediante la remisión a la misma ley y las normas que de ella emanen es posible conocer el vínculo claro y preciso entre esos preceptos, a saber, el que establecen la obligación que debe acatarse y el que prevé como infracción la consecuencia punitiva de su desacato.

61. Esto ocurre en virtud de que, al aludir el legislador a las demás violaciones en que pudiera incurrirse conforme a las disposiciones del propio ordenamiento legal, debe acudirse a las que establezcan alguna obligación, cuya inobservancia resulta en la comisión del ilícito administrativo.

62. Además, en torno a la graduación de la sanción que corresponda por la inobservancia de las obligaciones de hacer o de no hacer, las propias legislaciones reclamadas contienen las medidas para regular la decisión de la autoridad administrativa sancionadora.

63. Esto es, el artículo reclamado, **171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,(24) dispone como sanción la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Tal precepto se complementa con el artículo 172 del mismo ordenamiento que señala que la sanción antes apuntada deriva de la gravedad de la infracción.(25)

64. Además, el artículo 173 de la ley en cita establece el parámetro para que la autoridad administrativa determine la sanción aplicable a cada caso en función de la gravedad de la infracción, las condiciones de la persona, la reincidencia, el carácter intencional, el beneficio obtenido, entre otros aspectos que le corresponde a la autoridad expresar fundada y motivadamente. El artículo en cita señala lo siguiente:

Artículo 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor; y

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

65. En relación con el diverso artículo reclamado **112, fracciones I, inciso a), y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,(26) dispone como sanciones la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, o bien la clausura temporal o definitiva cuando el infractor incumpla con las medidas correctivas ordenadas como de urgente aplicación.

66. Con base en lo expuesto, esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **y 112** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como

conductas sancionables las violaciones a los preceptos de esas leyes, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, **respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad** porque mediante la remisión a la misma ley y las normas que de ella emanen es posible conocer el vínculo claro y preciso entre esos preceptos, a saber, a saber, las disposiciones por acatarse y la consecuencia punitiva de su desacato.

67. Los artículos en cuestión tampoco propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso, señala los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, o las multas fijadas entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

68. Además, no puede obviarse que el planteamiento de la quejosa en torno a la infracción al principio de inexacta aplicación de la ley encuentra estrecha relación con la seguridad jurídica en la imposición de sanciones que, desde el punto de vista normativo, se observa cuando las normas que las regulan se alinean con los parámetros constitucionales, relativos la fundamentación y motivación de la decisión de la autoridad administrativa.

69. Desde el punto de vista material, la seguridad jurídica se colma con el examen del acto en el que conste la imposición de las sanciones. Tal análisis debe llevarse a cabo caso por caso y desde la óptica del examen de legalidad de los actos llevados a cabo por las autoridades administrativas.

70. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los **artículos 171, fracción V,** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **112, fracciones I, inciso a), y III,** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **respetan el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad.**

71. Lo anterior, aunado que tales normas al relacionarse con los diversos numerales del mismo ordenamiento, no deja lugar a dudas de la conducta ilícita y su sanción correspondiente, por lo que no existe margen de error o incertidumbre para la autoridad o las personas que le limite saber cuál es la conducta que se considera como una infracción, respetando así el principio de exacta aplicación de la ley con independencia que se prevean en diversos preceptos del ordenamiento jurídico.

72. Al agotarse el estudio de constitucionalidad de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponde **reservar jurisdicción** para que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito examine los restantes aspectos de legalidad planteados por las partes.

73. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."(27)

VIII. DECISIÓN

74. Ante lo resuelto en lo que es materia de esta revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, **negar el amparo** contra los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**En la materia de la revisión,** competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a empresa "A", en contra de los artículos 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112, fracciones I, inciso a), y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la

Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Las sanciones fueron impuestas en la resolución 0122/2019 emitida el catorce de mayo de dos mil diecinueve por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

2. La demanda se admitió con el número de expediente 786/2019 en el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

3. **Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; [...]
V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. [...]

4. **Artículo 112.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas; [...]
III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; [...]
V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

5. **Artículo 46.** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción; [...]

6. **Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; [...]

7. **Artículo 112.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: [...]
V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

8. **Artículo 46.** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción; [...]

9. **Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: [...]
V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. [...]

10. **Artículo 112.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas; [...]
III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; [...]

11. El amparo en revisión 367/2021 corresponde al índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

12. Acuerdo general número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los tribunales colegiados de circuito.

13. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:
I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]
Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. [...]
Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [...]

14. La acción de inconstitucionalidad 88/2021 la resolvió el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Ausente la Ministra Esquivel Mossa.

15. La jurisprudencia P./J. 99/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro digital 174488.

16. La jurisprudencia P./J. 100/2006 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, registro digital 174326.

17. La tesis 1a. CCCLXXI/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 607, registro digital 2007800.

18. La tesis 1a. CCCXV/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 573, registro digital 2007407.

19. La tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 572, registro digital 2007406.

20. La tesis 2a. CXXVI/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 919, registro digital 2013245.

21. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]
VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

22. **Artículo 109 Bis.** La Secretaría, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno de las entidades federativas y en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.
La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

23. **Artículo 113.** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

24. **Artículo 171.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: [...]
V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. [...]

25. **Artículo 172.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

26. **Artículo 112.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas; [...]
III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; [...]

27. La jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 320, registro digital 2002910.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Con motivo de un procedimiento de inspección a una empresa dedicada a la fabricación y explotación de cal hidratada, grava y hormigón, la autoridad ambiental le impuso medidas correctivas para que regularizara sus operaciones. Ante el incumplimiento de lo dictado por la autoridad, ésta le impuso una multa, revocó parcialmente su licencia de funcionamiento y ordenó la clausura total temporal hasta en tanto cumpliera con las medidas correctivas para regularizar sus operaciones.
La empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó que le causaba inseguridad jurídica el contenido de los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos, reglamentos y a las disposiciones que de ellas emanen, así como el catálogo de sanciones aplicables. La empresa alegó que las normas carecían de la precisión suficiente para conocer las conductas sancionables y las sanciones aplicables.
El Juzgado de Distrito negó el amparo, ante lo cual, la empresa interpuso un recurso de revisión que un Tribunal Colegiado remitió a esta Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Las normas contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan las sanciones aplicables a las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, respetan el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad modulado a la materia administrativa, pues permiten a sus destinatarios saber cuáles son las conductas sancionables y la razón por la cual establecen los parámetros para que la autoridad aplique las sanciones correspondientes.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley o taxatividad en materia penal es aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador. A diferencia de la materia penal, en la que se exige un estándar alto de precisión de las conductas sancionables y sus consecuencias, en la materia administrativa el parámetro aplicable es laxo, sin llegar al extremo de permitir tipos sancionables en blanco.
En ese sentido, los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que prevén como conductas sancionables las violaciones a sus preceptos y reglamentos, así como a las disposiciones que de ellas emanen, examinados frente al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, modulado para la materia administrativa, se advierte que mediante la remisión que

realizan a las propias leyes y a sus normas es posible conocer a los destinatarios, las obligaciones que deben acatar y las sanciones que les son atribuibles como consecuencia punitiva de su desacato. Además, los artículos en cuestión no propician la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que la propia legislación prevé las sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación al disponer la valoración de los hechos y circunstancias de cada caso.

De igual forma, señalan los supuestos en que procede imponer como sanciones: la clausura temporal o definitiva, parcial o total; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones o las multas fijadas entre el mínimo y el máximo previstos.

Adicionalmente, establecen como criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona infractora, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Por lo anterior, el contenido de las normas referidas no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones aplicables de manera modulada a la materia administrativa.

1a./J. 141/2024 (11a.)

Amparo en revisión 656/2023. Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. 10 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 141/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 136/2023. 14 DE JUNIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. En un juicio oral mercantil, la parte actora demandó la nulidad del contrato de compraventa de acciones de una empresa, y la devolución del monto pagado por la operación, en virtud de que el contrato celebrado se encontraba viciado por el dolo, error y mala fe de parte de las vendedoras demandadas. Asimismo, solicitó el otorgamiento de diversas medidas cautelares consistentes en la retención de las cuentas bancarias de las codemandadas y la inmovilización de sus recursos, acciones y derechos económicos.

El juez del conocimiento negó las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que la parte actora no demostró la existencia de un "crédito líquido y exigible" a su favor, por lo que incumplió con los requisitos que establece el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Inconforme, el actor promovió demanda de amparo en la que impugnó ese precepto y fracción, así como el auto que negó las medidas cautelares de retención de bienes —como primer acto de aplicación—. Sin embargo, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que sobreseyó en el amparo, por considerar que el acto reclamado no vulnera materialmente derechos sustantivos.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado emitió sentencia en la que: i) **levantó el sobreseimiento;** ii) **desestimó** las causales de improcedencia que las partes hicieron valer y el Juez de Distrito no estudió; y, iii) por último, **reservó jurisdicción** para que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria y resolviera sobre la cuestión de constitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

El proyecto propone, en la materia de la revisión, negar el amparo contra el precepto impugnado y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para el examen de los conceptos de violación de legalidad restantes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Se narran los antecedentes que dieron lugar al presente asunto, así como la secuela procesal.	2-13

II	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión.	13-14
III	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	El recurso fue presentado por parte legítima y de manera oportuna.	14
IV	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	14-16
V	**ESTUDIO DE FONDO**	Los conceptos de violación son **infundados e inoperantes,** pues no son aptos para demostrar la supuesta inconstitucionalidad del **artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.**	16-38
VI	**REVISIÓN ADHESIVA**	Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.	38
VII	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	En virtud de que subsisten argumentos de legalidad, se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen.	39
VIII	**DECISIÓN**	PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, en contra del **artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.** SEGUNDO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva. TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para los efectos precisados en esta resolución.	39

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **catorce de junio de dos mil veintitrés,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 136/2023,** interpuesto por Empresa "A" en su calidad de quejosa y recurrente, por conducto de su apoderada Nombre de la persona apoderada, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio,(1) al establecer que el juez sólo decretará la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" a su favor, viola o no los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contrato de compraventa de acciones.(2) El veinticuatro de enero de dos mil veinte Empresa "A" (en adelante "Empresa A", "la quejosa" o "la actora"), como compradora, celebró un contrato de **compraventa de acciones** con Empresa "B", Empresa "C", Empresa "D", Empresa "E", Empresa "F", Empresa "G" y Empresa "H",(3) en su carácter de vendedores. En ese contrato también intervino Grupo Empresarial para dar su "reconocimiento y acuerdo". El contrato tuvo como objeto de interés que la compradora adquiriera los activos necesarios para asumir el control y administración de Grupo Empresarial.

2. Estado financiero. En la cláusula 5.2, inciso k), del contrato fundatorio, Grupo Empresarial declaró sus "pasivos significativos y pasivos no divulgados" y, para ello, hizo remisión a tres documentos con los que pretendió revelar su situación económica.(4)

3. Obligación de indemnizar. Por su parte, en la cláusula 9, inciso a), del contrato fundatorio, se estableció como causa de indemnización a favor del comprador y, en su caso, del adquirente de los activos inmobiliarios, la falta de veracidad en las declaraciones de los vendedores y de Grupo Empresarial en el contrato.(5)

4. Convenios modificatorios. Ese contrato fue modificado por cuatro convenios en las siguientes fechas: veintisiete de enero, treinta de septiembre y dieciocho de diciembre, todos de dos mil veinte, así como veintisiete de enero de dos mil veintiuno. Estos convenios tuvieron como propósito reiterar el objeto del contrato respecto a la compraventa de las acciones de Grupo Empresarial, la adquisición de sus activos inmobiliarios y fijar el precio de compra de las acciones representativas del capital social de dicha compañía en $UN MONTO DE DINERO EN NÚMEROS (un monto de dinero en letras en pesos).

5. Demanda oral mercantil. En escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, Empresa "A" demandó en la vía oral mercantil a los vendedores y a Empresa Inversora, por la **nulidad relativa** del contrato de compraventa de las acciones —modificado por cuatro convenios—, por la **devolución** del monto de la compraventa a manera de *suerte principal* y por el pago de las prestaciones accesorias.

6. En esa demanda, la actora realizó diversas manifestaciones que, por la etapa procesal inicial en la que se formularon —de conformación de la litis—, su exactitud aún no está probada plenamente en la contienda natural, no son cosa juzgada —está *sub iudice*— y, desde luego, juzgar su veracidad no forma parte de la litis de la presente revisión.

7. Sin embargo, es necesario traerlas a cuenta en esta relación de hechos porque el juzgador responsable, al emitir el acuerdo reclamado en el que negó las medidas cautelares que la actora solicitó, tuvo que formar su criterio a partir de las manifestaciones de la demanda y de la información que deriva de sus anexos. De este modo, conocerlas permite identificar el contexto en el que surgió el acto reclamado que,

eventualmente, generó la presente revisión. En ese entendido, las manifestaciones de la actora, materia de interés, fueron las siguientes:

• **Modelo de negocio.** La accionante aseveró que dentro del objeto social y comercial de Grupo Empresarial y sus subsidiarias está ser propietarios de cementerios, funerarias y crematorios en México para prestar servicios funerarios al momento que un cliente lo solicite, o bien, en un futuro, mediante la celebración de los denominados "contratos de prestación de servicios a futuro". A través de estos, el cliente paga cierto precio y Grupo Empresarial se obliga a entregar un producto, construir la infraestructura y prestar el servicio funerario cuando llegue el momento.

• **Interés de compra.** Según la actora, precisamente ese modelo de negocio "y la pretendida situación económica y financiera de Grupo Empresarial" reportada por la parte vendedora al momento de celebrar los actos jurídicos mencionados previamente, atrajo su interés para adquirir las acciones representativas de la compañía, y asumir su control y administración.

• **Pasivos no reportados.** La accionante aseveró que, al margen de lo establecido en el contrato y sus convenios, ya con el control y administración de Grupo Empresarial, descubrió pasivos no reportados por las vendedoras al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, por un monto equivalente a $UN MONTO DE DINERO DE PASIVOS EN NÚMEROS (un monto de dinero de pasivos en letras en pesos con algunos centavos en moneda nacional).(6)

• **Causa de la nulidad.** De esta manera, la actora consideró que las declaraciones de las vendedoras sobre la situación financiera de Grupo Empresarial contravinieron las buenas costumbres y la buena fe. Además, indicó que, por esa razón, su consentimiento en la celebración del contrato y sus convenios estuvo "viciado por error", inducido intencionalmente derivado del "dolo" de las vendedoras, ya que, de haber conocido la verdadera situación contable y financiera de la empresa, no hubiera otorgado su consentimiento para celebrar esos actos jurídicos.

8. Solicitud de medidas cautelares. En esa demanda inicial, la actora solicitó el otorgamiento de las medidas cautelares que identificó como "secuestro" o "retención" de las **acciones, derechos económicos y cuentas bancarias** de las codemandadas, por una cantidad no menor a la *suerte principal*, a fin de asegurar la ejecución de una futura sentencia favorable.

9. Juicio oral mercantil Segundo Número de Expediente. En auto de ocho de abril de dos mil veintidós, la Jueza Segunda de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, admitió la demanda en la vía oral mercantil, ordenó el emplazamiento de las demandadas y negó el otorgamiento de las medidas cautelares, conforme a las consideraciones centrales siguientes:

• En el caso, la actora no cumple con el requisito establecido en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, que obliga a probar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible".

• Esto, porque la actora funda su petición primordialmente en las documentales consistentes en "estados financieros", que reflejan la situación financiera de la compañía funeraria de manera "incompleta", al existir "pasivos no reportados".

• Sin embargo, se considera que con los documentos que acompaña a su escrito inicial y, en particular, al que dio origen a la solicitud de esta medida, la actora no demuestra aunque sea de manera presuntiva la existencia de un crédito líquido y exigible en su favor, porque los estados financieros resultan insuficientes para justificar el adeudo que refiere en su demanda, en atención a que su alcance únicamente es demostrativo de la situación financiera de la persona moral demandada y, en todo caso, de la existencia de una relación contractual entre las partes.

• Lo anterior es así, porque la pretensión principal de la actora en el juicio es la declaración judicial de nulidad y/o ineficacia del contrato de compraventa de acciones celebrado con las demandadas el veinticuatro de enero de dos mil veinte y, en consecuencia de ello, la devolución de la suerte principal equivalente al precio pagado por la compra de las acciones.

• Atendiendo a lo anterior, dichos documentos no se encuentran dentro de aquellos que hacen patente la existencia de un crédito **"cierto, líquido** y **exigible",** como en su caso pudieran ser "la sentencia ejecutoriada, los documentos públicos que hagan prueba plena, los documentos privados reconocidos ante notario o autoridad judicial, la confesión judicial del deudor, los títulos de crédito, la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, así como el estado de cuenta certificado por contador facultado por institución de crédito".

• Además, de los documentos exhibidos no se desprende la existencia de un crédito exigible que las demandadas tuvieran pendiente de liquidar a la actora; por tanto, resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito de exigibilidad respecto del monto ahí especificado.

• Por lo tanto, no existe certeza del adeudo que debe ser cubierto y para los efectos de la medida cautelar no puede considerarse "exigible". Esto, ya que los "estados financieros" sólo demuestran la situación económica ahí descrita, pero no la exigibilidad "del crédito".

• Así, al no demostrarse la existencia de un "crédito líquido y exigible" por el monto de la suerte principal, se incumple el requisito establecido en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, y no procede el otorgamiento de la medida cautelar.

10. Juicio de amparo indirecto. El tres de mayo de dos mil veintidós, Empresa "A" por conducto de su apoderada Nombre de la apoderada, presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Jueza Segunda de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México	Auto de ocho de abril de dos mil veintidós, dictado en el juicio oral mercantil Segundo Número de Expediente, que negó el otorgamiento de las medidas cautelares **(primer acto de aplicación).**

Congreso de la Unión	La iniciativa, discusión, aprobación y expedición del artículo 1175 del Código de Comercio.
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	La promulgación y publicación del artículo 1175 del Código de Comercio

11. En la demanda de amparo indirecto, la quejosa hizo valer tres conceptos de violación en los que formuló argumentos de diversa índole, intercalados entre sí, pero que se resumen esencialmente en lo siguiente —sólo el tercer punto envuelve un tema de estricta constitucionalidad—:

• **Primero.** El artículo 1175 del Código de Comercio es inaplicable, porque las medidas cautelares que la actora solicitó son "*sui géneris*". Es decir, no se trata de la típica retención de bienes, por lo que el artículo aplicable era el 1168 del mismo ordenamiento que no establece como requisito para decretar la medida cautelar, el demostrar que existe una deuda "líquida y exigible".

• **Segundo.** La jueza mercantil debió valorar las pruebas que ofreció junto con su demanda natural de manera "flexible", mediante la aplicación del principio *pro persona* y la interpretación conforme. De haberlo hecho, hubiera tenido por cumplidos los requisitos de "liquidez y exigibilidad". Por lo tanto, hizo una interpretación y aplicación restrictiva del artículo 1175 del Código de Comercio.

• **Tercero.** El artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio es **inconstitucional,** por transgredir los derechos de acceso a la justicia e igualdad previstos en los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(7) 1 y 17 de la Constitución Política del país:

a) En relación con los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de tutela cautelar, porque:

• Exige al solicitante demostrar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" a su favor como presupuesto de otorgamiento de la retención de bienes.

• No supera un *test de proporcionalidad*, pues a pesar de que persigue una finalidad constitucionalmente válida al establecer un estándar probatorio que salvaguarde la seguridad jurídica del destinatario de la medida cautelar, no supera las gradas de *idoneidad* y *necesidad*.

• Lo anterior, porque exigirle a la solicitante demostrar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" es "irracional y desproporcional", ya que el legislador debió optar por demostrar "la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora", que son estándares flexibles, pero que dotan de parámetros de legalidad, fundamentación y motivación a los juzgadores para dotar de eficacia al derecho a la tutela cautelar efectiva.

b) En relación con el derecho de igualdad procesal:

• La norma impugnada es inconstitucional porque crea un "tratamiento jurídico distinto entre los peticionarios de medidas cautelares que implica una discriminación que acrece de razonabilidad alguna y no satisface siquiera un escrutinio ordinario".

• Lo anterior, porque en caso de que el gobernado solicite una medida cautelar "distinta a la retención de bienes o personas", únicamente necesitaría acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que son los requisitos que jurisprudencial y doctrinariamente se han considerado como inherentes al examen de procedencia de las medidas cautelares y, en caso de retención de bienes o personas, deberá acreditar forzosamente todos los requisitos previstos en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

• Así, existe un tratamiento normativo diferenciado entre los requisitos que deben acreditar los solicitantes de las medidas cautelares en los juicios, que conlleva una discriminación contraria al parámetro de regularidad constitucional, a pesar de ser una misma categoría de sujetos que se ubican en posiciones análogas. Ello, porque tratándose de la retención de bienes o personas, deberá atenderse a los requisitos mencionados en el Código de Comercio, mientras que aquellas medidas cautelares distintas a la retención de bienes o personas deberán cumplir con los requisitos de "apariencia del buen derecho y peligro en la demora".

12. Trámite del amparo Tercer Número de Expediente. El Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México conoció de la demanda de amparo, la admitió a trámite y tuvo como tercera interesada a **Empresa Inversora.**

13. Sentencia impugnada. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la que el Juzgado de Distrito **sobreseyó** en el juicio, al aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII(8) en relación con el artículo 107, fracción V,(9) interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo. Al respecto, consideró que el acto de aplicación que negó las medidas cautelares solicitadas no vulnera materialmente los derechos sustantivos de la quejosa.

14. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del citado Juzgado de Distrito, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós la quejosa interpuso el recurso de revisión. Por su parte, la tercera interesada Empresa Inversora, interpuso el recurso de revisión adhesiva.

15. En el escrito de revisión principal, la quejosa argumentó esencialmente que la causal de improcedencia que el Juez de Distrito aplicó es inconducente. Esto, porque el auto que negó las medidas cautelares sí vulnera sus derechos sustantivos, ya que puede propiciar que, de serle favorable la eventual sentencia, no pueda ejecutarla, lo que causaría un perjuicio a su patrimonio.

16. Por su parte, Empresa Inversora, en su calidad de recurrente adhesiva, planteó esencialmente que el artículo 1175 del Código de Comercio persigue una finalidad constitucionalmente válida, en virtud de que no limita los derechos, sino que genera certeza en el juzgador para imponer una medida que constituye un acto de molestia, por lo que se debe analizar que ésta tenga una razón de ser y que su concesión sea realmente necesaria y en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

17. Trámite inicial de la revisión. El conocimiento del asunto correspondió al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo magistrado presidente lo registró con el número de expediente Cuarto Número de Expediente y lo admitió a trámite.

18. Resolución del Tribunal. El primero de febrero de dos mil veintitrés, el órgano colegiado emitió sentencia en la que declaró fundados los agravios que la peticionaria planteó, por lo que: i) **levantó el sobreseimiento;** ii) **desestimó** las causales de improcedencia que las partes hicieron valer y el Juez de Distrito no estudió; y, iii) por último, **reservó jurisdicción** para que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria y resolviera sobre la cuestión de constitucionalidad del artículo 1175 del Código de Comercio.

19. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández emitió un auto en el que este alto tribunal asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto, admitió a trámite tanto la revisión principal como la adhesiva, y turnó los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, con la finalidad de que elaborara el proyecto de resolución del asunto.

20. Avocamiento. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, emitió auto de avocamiento al conocimiento del caso y envió el expediente a la Ministra ponente Ana Margarita Ríos Farjat.

II. COMPETENCIA

21. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo, así como el 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Ello, porque el recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia mercantil, sobre la cual, esta Primera Sala ejerce competencia.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

23. Legitimación. El recurso de revisión principal se interpuso por parte legitimada, pues Nombre de la apoderada lo presentó como apoderada legal de Empresa "A", quien es parte quejosa y recurrente en el presente asunto.(10)

24. Por otro lado, el recurso de revisión adhesivo también se interpuso por parte legitimada, ya que Nombre del otro apoderado lo presentó como representante de Empresa Inversora, quien es tercera interesada en el juicio de amparo del que deriva este asunto.(11)

25. Oportunidad. Es innecesario analizar la oportunidad con la que la recurrente principal y la adhesiva interpusieron los recursos de revisión, ya que, en su sentencia, el Tribunal Colegiado que inicialmente conoció del asunto determinó que se presentaron oportunamente.(12)

IV. PROCEDENCIA

26. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente, ya que el órgano colegiado reservó jurisdicción para que este alto tribunal resolviera de primera mano la litis constitucional en torno a si el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio,(13) al establecer que el juez mercantil sólo decretará la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito "líquido" y "exigible", viola o no los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva e igualdad procesal.

27. Por lo tanto, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los puntos Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Ello, porque en la sentencia de amparo la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio (ley federal), al cuestionar la circunstancia de que, conforme a tal precepto, el juez mercantil sólo pueda decretar la retención de bienes cuando el solicitante pruebe la existencia de un crédito "líquido" y "exigible".

29. Además, la cuestión constitucional subsiste porque el Tribunal Colegiado, en su sentencia, levantó el sobreseimiento y desestimó las causales de improcedencia que las partes hicieron valer y el Juez de Distrito no estudió en la resolución impugnada.

30. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93, fracciones I, III y V, de la Ley de Amparo,(14) debido a que el Juez de Distrito sobreseyó en su sentencia y el Tribunal Colegiado levantó ese sobreseimiento con reserva de jurisdicción a esta Suprema Corte para resolver una parte de la litis del asunto, ante la falta de reenvío en materia de amparo indirecto y con plenitud de jurisdicción, este alto tribunal procede a analizar de primera mano los conceptos de violación estrictamente vinculados con la inconstitucionalidad del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

31. Cabe precisar que la quejosa, en su demanda de amparo, reclama en términos genéricos la inconstitucionalidad del artículo 1175 del Código de Comercio; sin embargo, de la lectura íntegra de ese escrito se obtiene que sólo cuestiona el requisito de demostrar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" para obtener la retención de bienes, lo cual está previsto exclusivamente en la fracción I. Así, la litis de esta revisión se centra estrictamente en esa fracción y requisito.

32. Por otra parte, si bien, en una parte de sus conceptos de violación, la parte quejosa pareciera impugnar también el artículo 1168 del Código de Comercio al mencionar que "es inconstitucional", lo cierto es que se trata de un error mecanográfico. Esto, pues de la lectura exhaustiva de la demanda de amparo se advierte que la peticionaria citó ese precepto con la finalidad de evidenciar que, a diferencia de la "retención de bienes", existen otras medidas cautelares cuyo otorgamiento no amerita demostrar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible". De ahí que esa circunstancia no afecte la materia de análisis de fondo en la presente revisión.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte, los conceptos de violación son ***infundados*** en una parte e ***inoperantes*** en otra, por lo que debe **negarse la protección constitucional** respecto del acto reclamado consistente en el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, y debe **devolverse los autos** al Tribunal Colegiado del conocimiento, con **reserva de jurisdicción,** para que resuelva la litis de legalidad restante.

34. Para justificar esta calificativa, el estudio de fondo se realiza a partir de las dos temáticas planteadas en los conceptos de violación: i) Tutela judicial y retención de bienes como medida cautelar; y, ii) Derecho a la igualdad procesal y retención de bienes.

i) Tutela judicial y retención de bienes como medida cautelar

35. La palabra ***"tutela",*** proviene del latín *"tutēla 'defensa', 'amparo'* y, entre otras cosas, quiere decir: ***"dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra".***(15)

36. Por ende, conforme a esta raíz lingüística, el derecho a la ***"tutela judicial o jurisdiccional efectiva"*** se vincula con la prerrogativa de los habitantes a ser defendidos o amparados en justicia y con eficacia por los tribunales.(16)

37. En sentido amplio, la ***"tutela judicial o jurisdiccional efectiva"*** puede entenderse como el derecho de las personas a formular pretensiones, y a defenderse de ellas, ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el cual se respeten las garantías del debido proceso, se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

38. Ahora, el derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en el **orden constitucional y convencional,** dentro de los artículos 17 de la Constitución Política del país, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

39. Por lo tanto, el derecho a la tutela jurisdiccional ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional e internacional, especialmente la emanada de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(17)

40. En términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional puede derivar en varios elementos o ámbitos integrados por derechos específicos: el de acceso a la justicia, el de debido proceso, el de obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho **y el de plena eficacia o ejecución de la sentencia.**(18)

41. Cada uno de esos elementos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos: el de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión, o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características; el debido proceso, durante el desarrollo del procedimiento (a través del emplazamiento, la dilación probatoria y la etapa de alegatos); el de obtener una sentencia fundada y motivada, en el momento conclusivo del juicio; y, **de eficacia y ejecución de la sentencia, después de concluido.**

42. Hay también una exigencia transversal a estos elementos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los **obstáculos *injustificados*** para acceder a la justicia, al debido proceso, a una sentencia fundada en derecho **y a su plena ejecución.**

43. Así, los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos ***instrumentos o mecanismos legales*.**

44. Para que los ***instrumentos o mecanismos legales*** sean verdaderamente efectivos, las autoridades judiciales deben procurar que, durante su substanciación, se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias para estar las personas en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer los derechos implicados.

45. De este modo, la tutela jurisdiccional efectiva se ha dividido en ***tutela cautelar y tutela definitiva.***

46. La **tutela definitiva** se relaciona con la defensa de los derechos sustantivos de los justiciables principalmente a través de un juicio que concluye con una institución procesal conocida como sentencia en la cual se dirimen las cuestiones debatidas en la contienda jurisdiccional.

47. En cambio, la **tutela cautelar,** se vincula primordialmente con la defensa del derecho de los justiciables a ejecutar esa sentencia, la que se materializa a través de **instrumentos o mecanismos legales** previos a la emisión de dicha resolución, con la finalidad de asegurar su utilidad y eficacia práctica.

48. Los **instrumentos procesales o mecanismos legales** propios de la tutela cautelar son las **"*medidas cautelares*",** las cuales, sirven para remover obstáculos que pudieran impedir a los justiciables gozar de sus derechos, por la realización de actos ocurridos antes del dictado de la sentencia, que pudieran impedir, limitar o dificultar su ejecución.

49. En el orden jurídico mexicano, por deficiencias de técnica legislativa, a las **"*medidas cautelares*"** se les ha referido en las leyes —de manera indistinta y fragmentada— como ***"medidas cautelares"***, ***"medidas precautorias"*, *"providencias cautelares"*, y *"providencias precautorias"*,** entre otras denominaciones.

50. Sin embargo, más allá de la denominación formal o doctrinal que pudiera darse a esas medidas o providencias, lo relevante es que todas ellas constituyen instrumentos o mecanismos procesales para hacer efectiva la **tutela cautelar** y, en consecuencia, la tutela jurisdiccional.

51. En relación con la **tutela cautelar,** en los precedentes de esta Suprema Corte, destacan las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 415/2012.**(19)

52. En dicho precedente, este alto tribunal reconoció el término de **"*medida cautelar como género*"** para identificar el instrumento procesal en general, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr su eficacia práctica.

53. Entre tanto, reservó el término "***medidas cautelares como especie***" para referirse a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.

54. En ese orden, esta Primera Sala sostuvo que las medidas cautelares "como especie", nominadas por el legislador como *"providencias precautorias"*, en el Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del Código de Comercio (arraigo y secuestro de bienes), son ***"medidas de garantía"*** que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y buscan lograr la eficacia práctica de la misma.

55. Esto, sin perder de vista que **el propio Código de Comercio sí prevé otras "*medidas cautelares como especie*",** aunque no sean de tipo nominado, distintas al **arraigo de la persona** —actualmente llamado ***"radicación"***— para la hipótesis de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, y al **secuestro de bienes** —conocido en la actualidad como ***"retención de bienes"***—, para el supuesto de existir temor de que se oculten o dilapiden los bienes en los cuales debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes. Tal es el caso del embargo de bienes con motivo de que la acción se funde en un título ejecutivo.(20)

56. Conforme a lo hasta aquí expuesto, es factible determinar que, en materia mercantil, existen dos principales grupos de medidas cautelares como "especie":

1) Medidas de "aseguramiento", "conservativas" o "preservativas": Las cuales, acorde con su regulación legal, tienden a *"mantener una situación de hecho o de derecho existentes"*, es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo, que procuran asegurar la utilidad de la sentencia de fondo y su eficacia práctica; y

2) Medidas "*precautorias*" o de "*garantía*": Acorde con su regulación, no tienden a mantener una situación de hecho existente, sino a **garantizar el resultado del juicio.** Es decir, se traducen en **medidas de garantía** que, sin importar si se alteran las circunstancias existentes de hecho o de derecho, tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica".

57. El ejemplo clásico de una medida cautelar como especie de naturaleza "precautoria o de garantía", es el **"arraigo de la persona"** y el **"secuestro de bienes",** denominados así por los numerales 1168 en relación con el 1171 del Código de Comercio, desde su publicación original en diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,(21) hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce, en donde se cambió su denominación a ***"*radicación de persona"** y **"retención de bienes",** respectivamente.

58. Aunque a través de esa reforma, ciertamente, se reforzó y amplió la regulación de estas medidas cautelares, su naturaleza y objeto siguen siendo los mismos: tratándose de la "radicación de persona", consiste en prevenir que el demandado se ausente indebidamente del lugar del juicio o se oculte para evadir la acción de la justicia; y, en lo concerniente, a la "retención de bienes", consiste en **inmovilizar bienes del enjuiciado para responder de las resultas del juicio (como pueden ser el monto de la *suerte principal*, los *intereses*, las *costas*, etcétera).**

59. Ahora, como se indicó previamente, las disposiciones normativas que rigen las medidas cautelares en cuestión son las previstas en el capítulo XI, denominado *De las providencias precautorias*, que comprenden los artículos 1168 a 1189 del Código de Comercio, que forman parte del título primero sobre *disposiciones generales*, del libro quinto, *De los juicios mercantiles.*

60. Por su relevancia, a continuación, se transcribe el artículo 1168 del Código de Comercio, el cual corrobora las medidas precautorias que pueden dictarse en los juicios mercantiles.

Artículo 1168. **En los juicios mercantiles** únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.

En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.

Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

61. En los requisitos que deben cubrirse para solicitar la medida cautelar de retención de bienes cuestionada, el artículo 1175 de la normatividad citada, prevé lo siguiente:

Artículo 1175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;

II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;

III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán

ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;

IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y

V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.

El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

62. Por su parte, el artículo 1176 establece que la retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles.(22)

63. Por su parte, el artículo 1177 del ordenamiento en referencia establece que las providencias precautorias podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará, de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en dicho ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada.(23)

64. En concordancia con lo anterior, el precepto 1178 siguiente, dispone que ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en el Código de Comercio.(24)

65. Conforme al artículo 1179 de la normativa en cita, una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes y, en su caso, presentada la solicitud de inscripción registral de éste, se concederán tres días al afectado con la medida, para que manifieste lo que considere pertinente. La disposición prevé que, si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia.(25)

66. En términos de los artículos 1181 y 1182 del Código de Comercio, una vez ejecutada la providencia precautoria prejudicial, el solicitante de la medida deberá presentar la demanda dentro de tres días, salvo que deba seguirse en otro lugar. Si esta previsión no se cumple, la medida se revocará de oficio.(26)

67. Finalmente, conforme al artículo 1183, el afectado por la medida cautelar puede interponer recurso de apelación, o bien, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente, antes de la sentencia ejecutoria.(27)

68. Una vez contextualizado el marco normativo de la retención de bienes como medida cautelar o providencia precautoria "en especie", debe recordarse que la materia de la litis se centra en el artículo

1175, fracción I, del Código de Comercio, pues la parte quejosa considera que el requisito de acreditar la existencia de un crédito "líquido y exigible" a su favor, a fin de obtener la providencia, es un obstáculo injustificado e irracional, **por transgredir su derecho a la tutela judicial efectiva —en su vertiente de tutela cautelar—,** ya que:

• No supera un *test de proporcionalidad*, pues a pesar de que persigue una **finalidad constitucionalmente válida** al establecer un estándar probatorio que salvaguarde la seguridad jurídica del destinatario de la medida cautelar, no supera las gradas de *idoneidad* y *necesidad*.

• Lo anterior, porque exigirle al solicitante demostrar la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" es "irracional y desproporcional". El legislador debió optar por demostrar "la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora", que son estándares flexibles, pero que dotan de parámetros de legalidad, fundamentación y motivación a los juzgadores para dotar de eficacia al derecho a la tutela cautelar efectiva.

69. Lo que es ***infundado*****,** porque el hecho de que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, haya optado por exigir la demostración de la existencia de un crédito "líquido" y "exigible" en lugar de la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora", en los términos que la peticionaria expone en su demanda —que claramente se vinculan con el entendimiento que de esas figuras se ha hecho para la suspensión en el amparo—, no lo torna inconstitucional.

70. Ello, pues la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora" son instituciones ajenas a las medidas cautelares en materia mercantil. Por ende, no es reprochable que el artículo impugnado se abstenga de utilizar otras figuras procesales impropias de las controversias que pretende regular.

71. En efecto, el hecho de que la hipótesis normativa impugnada no utilice tales instituciones procesales **propias del juicio constitucional y que emanan directamente del artículo 138 de la Ley de Amparo —y de su interpretación por parte de este alto tribunal—**(28) **para la providencia precautoria de "retención de bienes",** de ninguna manera puede constituir una razón para declarar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Ello, sea o no bajo un *test de proporcionalidad* como el que la peticionaria propone, pues pretende evidenciar la falta de *idoneidad* y de *necesidad* de la medida, **a partir de una analogía inexacta,** como a continuación se evidencia:

72. Como se mencionó previamente, las *"providencias precautorias"*, son ***"medidas de garantía"*** que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y buscan lograr su eficacia práctica.

73. Entre esas medidas de garantía está la **"retención de bienes",** cuyo objetivo es inmovilizar los bienes del destinatario de la medida enjuiciado para responder de las resultas **del juicio mercantil** (como pueden ser el monto de la suerte principal, y las prestaciones accesorias, como lo son los intereses, las costas, etcétera).

74. Esto último evidencia que la retención de bienes, como toda medida cautelar, no surge *en lo abstracto*, sino que se materializa dentro de un proceso, en este caso, **mercantil —y conforme a sus reglas—;** además, se decreta solicitud de parte interesada, con la intención de que recaiga en un destinatario.

75. En otras palabras, estas medidas se configuran a partir de dos dimensiones: una objetiva, que guarda relación con las reglas del procedimiento donde se emiten, y otra subjetiva, que se vincula con lo pretendido a través de las medidas por el solicitante.

76. En la dimensión objetiva, que es la relevante para el caso, debe tenerse en cuenta la naturaleza del procedimiento en que se implementarán las medidas, pues no es lo mismo decretar esas medidas en un procedimiento de carácter mercantil, a hacerlo en uno de índole penal. Tampoco será lo mismo un procedimiento en el que las partes litigan en un plano de igualdad —como los mercantiles— a uno en el que una de las partes invariablemente tiene una calidad específica distinta a la de su contraparte —como en el juicio de amparo o los juicios contenciosos administrativos—. Así, el legislador debe ser cuidadoso en la regulación que en cada caso emita.

77. Ahora, en la demanda de amparo, la quejosa soslaya la importancia de esa dimensión objetiva para efecto de cuestionar el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio. Ello, pues no explica mínimamente por qué es válida la analogía que propone, es decir, de qué manera pueden flexibilizarse los requisitos de la norma impugnada con las reglas de otras medidas cautelares, y que, al mismo tiempo, sigan siendo congruentes con la naturaleza de las controversias mercantiles—. Simplemente —y sin mayor argumentación— trata de hacer creer con sus solas afirmaciones que la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora" son dos conceptos comunes a las medidas cautelares, independientemente de su materia —dimensión objetiva—.

78. Sin embargo, su argumentación deja al descubierto que su propósito es desvirtuar el requisito del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio a través de contrastarlo con dos instituciones inherentes al juicio de amparo para obtener la medida cautelar en especie, conocida como "suspensión del acto reclamado". Por ende, implícitamente, trata de convencer de que la "retención de bienes" debería estar sujeta a esos dos requisitos de la suspensión en el amparo, lo que carece de sustento.

79. Por una parte, el juicio de amparo es un medio de protección de los derechos previstos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales suscritos por México, frente al actuar de las autoridades del Estado. Es decir, se trata de un medio de control de la regularidad constitucional de los actos emitidos por las autoridades, a través del cual los particulares pueden cuestionar esos actos para demostrar que son contrarios al orden constitucional y legal.

80. Este tipo de juicios se presenta con motivo de relaciones de supra a subordinación; esto es, entre las autoridades del Estado (quienes tienen poder de imperio) y los particulares. Por ende, **surgen en un plano de desigualdad sustantiva que procesalmente busca eliminarse a través de figuras como la suplencia de la queja a favor del justiciable.**

81. Dentro del juicio de amparo existe la posibilidad de suspender los actos reclamados; ello a efecto de que se mantenga la materia del juicio y que no se causen daños de difícil o imposible reparación con la ejecución de esos actos.

82. En otras palabras, la finalidad de la suspensión en el amparo es precisamente el que las cosas se mantengan en el estado que guardan al iniciar el juicio y que los actos reclamados no se ejecuten, consumando la violación que motivó la promoción del juicio —tutela judicial efectiva en su vertiente **cautelar**—.

83. La suspensión en el amparo tiene algunas modalidades pero, en lo que interesa, cuando lo solicita el accionante, es deber del juzgador analizar: a) si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo;(29) b) simultáneamente, si la dilación puede causar una afectación mayor al quejoso **—peligro en la demora—;** c) si existe —al menos en forma indiciaria— una posibilidad real de que el quejoso obtenga una sentencia favorable **—apariencia del buen derecho—** y d) si el acto materia de la suspensión realmente causa una afectación en la esfera jurídica del accionante —interés suspensional—. Sólo en caso de que se cumplan todos esos requisitos, el juez de amparo estará en posibilidad de otorgar la suspensión de los actos reclamados.

84. Justamente son esos requisitos de "apariencia del buen derecho y peligro en la demora", en opinión de la quejosa, los que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio debería exigir, en lugar de demostrar la existencia de un crédito "líquido y exigible".

85. Lo que es un planteamiento inexacto pues, en los juicios mercantiles, el conflicto a resolver surge de diferencias entre partes que están en un plano de igualdad. Esto, con motivo de relaciones de comercio en las cuales tanto el actor como el demandado actúan de *igual a igual*, lo que se traslada a la contienda jurisdiccional a pesar de que uno pueda ser un particular y el otro un organismo, entidad, dependencia o institución del Estado, pues, finalmente, se está en un mismo plano que su contraparte ya que lo que se demanda es el respeto, reconocimiento o extinción de un derecho, a diferencia del amparo en donde se cuestiona la regularidad constitucional de un acto de autoridad. Además, según se ha explicado, el juicio de amparo es un medio de control constitucional, en tanto que los juicios mercantiles corresponden a medios de control de aspectos de legalidad.

86. En los juicios mercantiles, para ordenar la retención de bienes es necesario satisfacer los requisitos del artículo 1175 del Código de Comercio, cuya fracción I obliga al solicitante a demostrar la existencia de un crédito "líquido y exigible". Así, tal enunciado está inmerso en un contexto normativo que trata de respetar en su conjunto la dimensión objetiva o reglas de las controversias mercantiles, cuya complejidad es alta derivado del notable dinamismo que existe en las relaciones comerciales, en donde imperan ampliamente los *usos y costumbres mercantiles*.

87. Por lo tanto, una manera en que la legislación mercantil trata de garantizar la **tutela jurisdiccional efectiva —en su vertiente de tutela cautelar—** y **dar orden a la gran cantidad de controversias** que surgen en la materia consiste en imponer el requisito de que el solicitante demuestre la existencia de un crédito o deuda "líquida y exigible" a su favor como presupuesto para decretar una "retención de bienes" pues, si no lo hiciera así, esas medidas se otorgarían a partir de acciones *notoriamente frívolas o temerarias*, esto es, sin respaldo alguno.

88. Ahora, si bien es verdad, tal requisito se relaciona con la *verosimilitud del derecho invocado*, no es igual a la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora" exigidos para otorgar la suspensión en el amparo. Esto se debe a las claras diferencias que existen entre uno y otro juicio, y a la finalidad perseguida a través de esas modalidades de medidas precautorias en uno y otro caso.

89. Esas diferencias no son una cuestión irrelevante. Por el contrario, son precisamente las que permiten que el legislador regule de manera distinta las medidas cautelares que pueden solicitarse en uno y otro

juicio. Esto, pues es a partir de la finalidad propia e inherente a cada mecanismo de defensa que se establecen los requisitos a observar para el otorgamiento de una y otra medida cautelar o precautoria.

90. En este sentido, a diferencia de la suspensión en el amparo, la retención de bienes busca inmovilizar los recursos del demandado en un juicio mercantil para evitar que dilapide, oculte, simule o desaparezca los bienes y derechos que tiene a su favor y pueda sustraerse de la ejecución de una eventual sentencia perjudicial. Por ende, la retención de bienes se constituye en una forma de garantía forzada con motivo de un juicio mercantil.

91. Además, se trata de una providencia temporal, pues su subsistencia está condicionada a que sea resuelto el juicio correspondiente en forma definitiva. Ello implica que, al no generar una afectación definitiva en la esfera de quien lo resiente, no sea necesario darle intervención a tal destinatario y, por tanto, que baste la solicitud del demandante.

92. Sin embargo, ello no implica que cualquier persona puede solicitar a la autoridad judicial la retención de bienes en forma discrecional y sin sustento jurídico pues, según se ha explicado, es necesario demostrar la existencia de un crédito "líquido y exigible".

93. De ahí lo ***infundado de los conceptos de violación*****,** pues aunque la retención de bienes y la suspensión en el amparo son medidas cautelares y, por tanto, de carácter temporal, **ambas medidas están referidas a juicios de naturaleza jurídica totalmente distinta,** por lo que la peticionaria sustenta su causa de pedir en una analogía inexacta y carente de fundamento.

94. Por ende, los requisitos aplicables para una de esas medidas no necesariamente deben considerarse *idóneos y necesarios* a otra, ya que es la naturaleza del medio de defensa en que se implementan y de la finalidad perseguida a través de esas medidas, que deben establecerse los requisitos a satisfacer en cada caso.

95. Por consiguiente, si la suspensión como medida cautelar en el amparo y la retención de bienes en los juicios de orden mercantil obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas modalidades de medidas precautorias tienen finalidades totalmente diferentes, es dable concluir que el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, no puede sujetarse a un examen o test de constitucionalidad —cualquiera que sea— por el hecho de exigir la demostración de la existencia de un crédito "líquido y exigible" en lugar de "la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora", ya que estas dos últimas instituciones obedecen a otro tipo de procedimientos y persiguen finalidades de distinta naturaleza a la comercial.

96. Lo anterior, sobre la base de que la peticionaria pretende hacer pasar al "peligro en la demora y la apariencia del buen derecho" como presupuestos "comunes" a las medidas cautelares, lo cual es inexacto pues, tal como se mencionó previamente, dichas instituciones procesales —en los términos concebidos por la quejosa— se han desarrollado a partir de la disposición expresa contenida en el artículo 138 de la Ley de Amparo(30) y la interpretación que de ella este alto tribunal ha realizado".

97. De esta manera, la realización del test de proporcionalidad que propone la quejosa sería *ocioso*, pues lo finca en la posibilidad de contrastar los requisitos que prevé el artículo 1175, fracción I, del Código

de Comercio, aplicables a los juicios mercantiles, con las instituciones que son propias al juicio de amparo, lo que, a todas luces, no es susceptible de demostrar su inconstitucionalidad.

98. En términos similares a lo previamente considerado se pronunció la Segunda Sala de este alto tribunal, al resolver el amparo en revisión 879/2018(31) —pero respecto del embargo precautorio previsto en los artículos 384 y 389 Código Federal de Procedimientos Civiles—,(32) del que derivó la tesis 2a. XXVII/2019 (10a.),(33) la cual se comparte respecto a la incompatibilidad de los presupuestos para el otorgamiento de la suspensión consistentes en la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora", a otras materias donde los juicios se desarrollan en un plano de igualdad.

ii) Derecho a la igualdad procesal y retención de bienes

99. En relación con este tema, la quejosa argumenta esencialmente que:

• El artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, es inconstitucional, porque crea un "tratamiento jurídico distinto entre los peticionarios de medidas cautelares que implica una discriminación que carece de razonabilidad alguna y no satisface siquiera un escrutinio ordinario".

• Lo anterior, porque en caso de que el gobernado solicite una medida cautelar "distinta a la retención de bienes o personas", únicamente necesitaría acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que son los requisitos que jurisprudencial y doctrinariamente se han considerado como inherentes al examen de procedencia de las medidas cautelares y, en caso de retención de bienes o personas, deberán acreditarse todos los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código de Comercio.

• Así, existe un tratamiento normativo diferenciado entre los requisitos que deben acreditar los solicitantes de las medidas cautelares en los juicios, que conlleva una discriminación contraria al parámetro de regularidad constitucional, a pesar de ser una misma categoría de sujetos que se ubican en posiciones análogas. Ello, porque tratándose de la retención de bienes o personas, deberá atenderse a los requisitos mencionados en el Código de Comercio, mientras que aquellas medidas cautelares distintas a la retención de bienes, deberán cumplir con los requisitos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

100. Tales conceptos de violación son ***inoperantes*****,** pues la quejosa sostiene que el Código de Comercio sólo exige al solicitante de la medida cautelar que demuestre la existencia de un crédito "líquido y exigible", tratándose de "retención de bienes"; en cambio, para el resto de las medidas cautelares, únicamente solicita la demostración de "la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora".

101. Esa causa de pedir se finca en una ***premisa falsa*****,** porque de la lectura íntegra del Código de Comercio se advierte que en ningún artículo establece como requisito para otorgar una medida cautelar la demostración de la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora".

102. Por ejemplo, para el caso de los juicios mercantiles ejecutivos, el artículo 1392 del Código de Comercio sólo condiciona el otorgamiento de la orden de embargo a la presentación de la demanda acompañada de un título ejecutivo;(34) pero no se advierte que dicho ordenamiento prevea las instituciones de la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora" ahí o en alguna otra disposición.

103. De esta manera, los conceptos de violación formulados por la quejosa en los que aduce la violación al derecho a la igualdad son ***inoperantes*****,** pues no es posible analizar un supuesto "tratamiento jurídico distinto" que en realidad no existe en el Código de Comercio.

104. Así, es *innecesario* emprender el "escrutinio" que solicita la quejosa en sus conceptos de violación porque, al fincar su causa de pedir en una premisa que no resultó verídica, entonces la conclusión a la que llega sería ineficaz para obtener la protección constitucional.

105. Finalmente, se indica que las tesis que la quejosa cita en su demanda de amparo, vinculadas con sus conceptos de violación, no le favorecen. Es así, porque su contenido no es apto para cambiar la dimensión objetiva de las reglas de los juicios mercantiles y tampoco evidencian el "tratamiento jurídico distinto" del que se duele, pero que no existe en el Código de Comercio.

106. En mérito de lo expuesto, al resultar ***infundados*** en una parte e ***inoperantes*** en otra los conceptos de violación que la quejosa hizo valer, y no configurarse alguna hipótesis de suplencia de la queja, lo conducente es **negar el amparo contra el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.**

VI. REVISIÓN ADHESIVA

107. Derivado de lo anterior, **queda sin materia la revisión adhesiva,** exclusivamente en lo que se relaciona con la materia del presente medio de impugnación. Esto, porque previamente se desestimaron los argumentos de inconstitucionalidad y se negó la protección constitucional. Por ende, desapareció la condición a la que se sujetó el interés jurídico de la parte adherente al tratar de defender la constitucionalidad de la norma.

108. Ello si se toma en cuenta que, en el amparo en revisión en materia mercantil, la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal.

109. De esta manera, cuando el sentido de la resolución dictada en el amparo favorece los intereses de la adherente, desaparece la condición a la que estaba sujeto su interés jurídico para interponer la adhesión. Por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva, en lo que fue materia del ejercicio de la competencia originaria de este alto tribunal. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 71/2006.**(35)

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

110. Debido a que en los conceptos de violación restantes la quejosa plantea cuestiones de legalidad y ello no formó parte de la materia de estricta constitucionalidad del amparo, procede **reservar jurisdicción** para que el Tribunal Colegiado del conocimiento, en revisión, los examine de primera mano, al corresponder a su competencia delegada, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **1a./J. 12/2013 (10a.).**(36)

VIII. DECISIÓN

111. Dado lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de violación que la peticionaria hizo valer, en lo que es materia de esta revisión, procede **negar el amparo** contra el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, **dejar sin materia** la revisión adhesiva en la competencia de esta Primera Sala, y **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Empresa "A", en contra del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

SEGUNDO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de los párrafos treinta y cinco y treinta y seis, además del setenta y uno al noventa y ocho, y se reservó el derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

2. Los hechos se construyen a partir de las manifestaciones realizadas por Empresa "A" en su escrito de demanda natural, del expediente electrónico del juicio oral mercantil de origen, así como de la copia certificada del documento fundatorio de la acción, es decir, el "contrato de compraventa de acciones" celebrado el veinticuatro de enero de dos mil veinte. En relación con las manifestaciones que la actora realizó en su demanda mercantil se aclara que, por la etapa procesal inicial en la que se formularon (*de conformación de la litis*), su exactitud aún no está probada plenamente en la contienda natural y tampoco son cosa juzgada.
Sin embargo, es importante retomarlas para evidenciar cuál fue el origen del conflicto en el juicio mercantil y en qué consistieron las pretensiones de la accionante. Asimismo, se retoman debido a que el juzgador responsable, al emitir el acuerdo reclamado en el que negó las medidas cautelares que la actora solicitó, tuvo que formar su criterio a partir de las manifestaciones de la demanda y la información que deriva de sus anexos. Por lo tanto, se considera necesario traerlas a cuenta en esta sentencia, exclusivamente para establecer el contexto en el que surgió el acto reclamado que, eventualmente, generó la presente revisión, y de ninguna manera implica prejuzgar sobre el resultado que debe darse al análisis de los hechos en la sentencia que resuelva de fondo la acción mercantil.

3. En la demanda de origen, el actor señaló que dichas empresas fueron creadas como un "vehículo legal" para fungir como vendedoras de Grupo Empresarial, siendo que —según su dicho— quien detentaba el control material y jurídico de las empresas es **Empresa Inversora.**

4. [...] 5. Declaraciones de los vendedores y de la sociedad.
[...] 5.2 Declaraciones de la Sociedad. La sociedad declara por medio de sus apoderados, que:
[...] k) Pasivos significativos y pasivos no divulgados.
i) El apéndice 5.2. (k) (i) contiene una lista de pasivos pendientes de pago de la sociedad y de las subsidiarias derivados de operaciones bancarias y financieras, indicando, respecto de cada pasivo, la identidad del deudor y del acreedor y el monto original e insoluto de los mismos.
ii) El apéndice 5.2. (k) (ii) contiene una lista de pasivos pendientes de pago de la sociedad y de las subsidiarias con sus proveedores de servicios y otros proveedores al 31 de octubre de 2019, indicando, respecto de cada pasivo, la identidad del deudor y del acreedor y el monto pendiente de pago de los mismos.
iii) Ni la sociedad ni cualquier subsidiaria tiene pasivos (sean directos o contingentes, vencidos o no) que deberían verse reflejados en los estados financieros de conformidad con la legislación aplicable y las NIIF, pero que no estén adecuadamente reflejados o establecidos en los estados financieros, salvo por pasivos que resulten del presente contrato.

5. 9. Responsabilidad de los vendedores y obligaciones de indemnizar.
a) Causas de indemnización al comprador y, en su caso, al adquirente de los activos inmobiliarios. Sujeto a las limitaciones establecidas en la presente cláusula, los vendedores solidariamente, deberán indemnizar y sacar en paz y a salvo al comprador exclusivamente por las pérdidas sufridas por el comprador por la compra de las acciones o al comprador o al adquirente de los activos inmobiliarios según corresponda, exclusivamente de las pérdidas sufridas por el comprador o por el comprador o por el adquirente de los activos inmobiliarios según corresponda, por la adquisición de los activos inmobiliarios, que surjan de, o se relacionen con, o de cualquier otra forma respecto de i) cualquier incumplimiento de sus respectivas obligaciones asumidas en el presente, y ii) la falta de veracidad en las declaraciones de los vendedores y de la sociedad en el presente contrato.

6. En este punto, es importante precisar que esta Primera Sala no prejuzga sobre la veracidad de este hecho que la actora manifestó en su demanda ya que, precisamente, su comprobación constituye la litis principal del fondo del juicio oral mercantil. Ello, pues el juez responsable emitió el acto reclamado que negó las medidas cautelares en una etapa previa a la sentencia definitiva que resolviera sobre la acción y las excepciones de las partes, incluso, antes de que emplazara a las demandadas. Por lo tanto, las afirmaciones de la accionante deben entenderse en esta sentencia como *no comprobadas*.

7. Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

8. Artículo. 61. El juicio de amparo es improcedente. (...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

9. Artículo 107: El amparo indirecto procede:
[...]
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...].

10. Su personería fue debidamente acreditada y reconocida en el juicio de amparo de origen Tercer Número de Expediente, en el acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil veintidós.

11. Su personería fue debidamente acreditada en el juicio de amparo Tercer Número de Expediente, en el acuerdo emitido el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

12. Amparo en revisión Cuarto Número de Expediente, hojas 14 y 15. Cabe precisar que, respecto de la oportunidad de la interposición del recurso por la parte quejosa y recurrente, la certificación del plazo legal que hace el Tribunal Colegiado, refiere que los diez días transcurrieron del tres al dieciséis de octubre de dos mil veintidós, siendo lo correcto del tres al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, pues la notificación de la sentencia recurrida se realizó por lista se publicó el veintisiete de octubre de ese año.

13. Artículo 1,175. El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

14. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
[...] III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
[...] V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda.

15. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua.* Disponible desde internet en: *https://dle.rae.es/tutela*

16. Ver: Diccionario del Español Jurídico, también de la Real Academia Española, el cual, define al derecho en mención como el "derecho fundamental de contenido complejo que confiere a toda persona el poder jurídico de promover, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la actividad de los órganos jurisdiccionales que desemboque en una resolución fundada en derecho tras un procedimiento justo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas por las partes, y a que la resolución se cumpla". Definición disponible en: *https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva*

17. Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, caso *Vélez Loor vs. Panamá* y caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, entre muchas otras.

18. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Registro 2015591.

19. Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero y Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

20. Artículo 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.
En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

21. Texto original:
Artículo 1,168. Las providencias precautorias podrán dictarse:
I. Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda;
II. Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
III. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte ó enajene.
Artículo 1,171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1,168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

22. Artículo 1176. La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

23. Artículo 1177. Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

24. Artículo 1178. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.

25. Artículo 1179. Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

26. Artículo 1180. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 1181. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.
El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.

27. Artículo 1183. En contra de la resolución que decrete una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.
Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

28. Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la **apariencia del buen derecho,** la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: [...]

29. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso; y
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.
Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.
Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

30. Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la **apariencia del buen derecho,** la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: [...]

31. Resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Laynez Potisek (ponente). Ausente: Ministra Luna Ramos.

32. Artículo 384.- Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.
Artículo 389.- Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:
I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y
II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

33. De rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. AUNQUE SE TRATA DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1344, Registro 2019629.

34. Artículo 1,392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.
En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso,

el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

35. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, Registro 174011, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

36. Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 320, Registro 2002910, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el amparo en revisión 136/2023.

1. En sesión de 14 de junio de 2023, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro. El caso partió de una solicitud de medidas cautelares en el contexto controversia mercantil, en donde la actora pidió la retención de ciertos bienes de las codemandadas. Dicha solicitud fue negada bajo la consideración de que la actora no había probado la existencia de un crédito "líquido" y "exigible", lo que es un requisito para la retención de bienes en términos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.(1)

2. La determinación anterior fue impugnada en un amparo indirecto, en donde se controvirtió la constitucionalidad del artículo 1175, fracción I, bajo el argumento de que viola el derecho de acceso a la justicia e igualdad. Esta es la materia que subsiste en el recurso de revisión y sobre la que se pronunció la Primera Sala. En la sentencia se declararon infundados los argumentos en relación con el acceso a la justicia e inoperantes los relativos al principio de igualdad, por lo que se llegó a una conclusión de constitucionalidad del artículo bajo estudio.

3. Si bien comparto esta determinación, formulo el presente voto para separarme de la mayoría de las consideraciones de la sentencia, así como de la forma en que se aproximó al problema jurídico planteado.

4. De acuerdo con la resolución de la Sala, la argumentación del quejoso está destinada a demostrar que el legislador no debía optar por la exigencia de tener un crédito "líquido y exigible" para poder ordenar la retención de bienes, sino más bien "la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora" como en el juicio de amparo. Bajo este entendimiento, en la sentencia se argumenta que la analogía es inadecuada dado que "la ‘apariencia del buen derecho y el peligro en la demora’ son instituciones ajenas a las medidas cautelares en materia mercantil".(2)

5. En el fondo, el planteamiento es que el peligro en la demora y apariencia del buen derecho son instituciones propias de la suspensión en el juicio de amparo, las cuales no son trasladables a otro tipo de juicios por su diferente naturaleza. Es por esta imposibilidad de analogía que la sentencia se niega a aplicar un test de proporcionalidad a la norma impugnada (como lo propuso el recurrente), pues anticipa que sería un ejercicio "ocioso" dado que no se pueden contrastar los requisitos de la suspensión en el amparo con las reglas aplicables en los juicios mercantiles.(3)

6. Estoy de acuerdo con que las exigencias de cada medida cautelar se relacionan con el tipo de juicio en el que estamos y, sobre todo, con el tipo de medida regulada. Sin embargo, me parece que el planteamiento de la recurrente era otro. La esencia de su argumento estaba en criticar una supuesta sobre-inclusividad en los requisitos de la norma impugnada. En concreto –sigue el argumento– al requerir la liquidez y exigibilidad del crédito, la norma excluye a determinadas acciones de una tutela anticipada que es necesaria como requisito del acceso a la justicia, lo cual a su vez es violatorio del derecho a la igualdad porque otras acciones sí son susceptibles de esta tutela.

7. En cuanto a la referencia al peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, la recurrente es explícita en que estas figuras se traen a cuenta de "manera ejemplificativa". Además, nunca se habla de que son las instituciones particulares de la suspensión en el amparo; más bien, me parece que el quejoso las cita como requisitos marcados por la doctrina y la jurisprudencia.

8. Lo anterior me parece evidente en atención a que la propia Corte y los Tribunales Federales (Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito) han usado estos términos para referirse a la doctrina general sobre las medidas cautelares, no solo a las instituciones particulares del amparo. En los amparos en revisión 202/2021 y 357/2021, por ejemplo, la Primera Sala aludió de manera abstracta a los "presupuestos" para conceder medidas cautelares en materia ordinaria y se mencionaron "la presunción del derecho" y el "peligro actual o inminente".(4) Más aún, en la tesis 1a. CCXXXVIII/2018 (10a.), con referencia específica a las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio, la Primera Sala habló de que es necesario que una parte demuestre "que su derecho es prima facie verosímil y que hay peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida por existir el temor fundado de que los bienes propiedad de la parte demandada puedan dilapidarse".(5)

9. Del lado de los Tribunales Federales, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que acreditar los requisitos del artículo 1175 del Código de Comercio, entre los que se encuentra la liquidez y exigibilidad del crédito, equivale precisamente a demostrar "el principio de verosimilitud del derecho y, en consecuencia, el de peligro en la demora".(6) También hay pronunciamientos de este tipo por parte de los Plenos de Circuito.(7)

10. Así, me parece que la interpretación natural sobre los términos "apariencia del buen derecho" y "peligro en la demora" apunta a los conceptos generales con los que la doctrina encuadra las medidas cautelares en general. No es una referencia específica a las reglas del amparo y la recurrente no pretendía invariablemente que estas normas sustituyan a las de la materia mercantil. El punto es ejemplificar otro tipo de reglas más flexibles que no tendrían el problema de sobre-inclusividad del artículo impugnado.

11. Ahora bien, como anticipé, me parece que en el fondo los argumentos de la recurrente son infundados. La exigencia de que el crédito sea "líquido y exigible" es totalmente justificada. Es cierto que esta norma excluye algunos casos como aquellos en donde no hay claridad si el deudor realmente debe alguna prestación. Sin embargo, la imposibilidad de obtener la retención de bienes es perfectamente racional. Precisamente por la falta de claridad sobre la deuda en estos casos debe triunfar la expectativa del potencial deudor de no ser sujeto a una retención de bienes que al final no tiene razón de ser.

12. Además, y en este punto concuerdo con la sentencia,(8) no requerir que el crédito sea líquido y exigible puede abrir la puerta a un uso frívolo y temerario de las medidas cautelares. Al final, estas exigencias son precisamente lo que el Código de Comercio requiere para acreditar la apariencia del buen derecho (como concepto abstracto, no como requisito para la suspensión en el juicio de amparo).

1. **Artículo 1175.** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor; […]

2. Primera Sala, *Amparo en Revisión 136/2023*, sentencia de 14 de junio de 2023, párr. 70.

3. Ibid. párr. 97.

4. Primera Sala, *Amparo en Revisión 202/2021*, sentencia de 29 de septiembre de 2021, párr. 73; Primera Sala, *Amparo en Revisión 357/2021*, sentencia de 2 de febrero de 2022, párr. 26.

5. Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXXXVIII/2018 (10a.), Décima Época, registro electrónico 2018724, de rubro "MEDIDAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. SU JUSTIFICACIÓN Y FINALIDAD."

6. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada I.12o.C.72 C (10a.), Décima Época, registro digital 2018169, de rubro "MEDIDAS PRECAUTORIAS. PARA QUE SE SURTAN LOS PRINCIPIOS DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA EN LA FALTA DE PAGO, QUIEN LAS SOLICITA DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO LÍQUIDO Y EXIGIBLE A SU FAVOR, AUNQUE NO CON LA MISMA CONTUNDENCIA QUE SE REQUIERE PARA LA ACCIÓN."

7. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, jurisprudencia PC.I.C. J/28 C (11a.), Undécima Época, registro digital 2025866, de rubro "RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

8. Amparo en Revisión 136/2023, *Op. Cit.* párr. 87.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo al amparo en revisión 136/2023, promovido por **********.

En la sesión del catorce de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 136/2023, en el que se sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 1175, fracción I,(1) del Código de Comercio al estimar que se transgredían los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad procesal.

En la sentencia se declararon infundados los argumentos relacionados con la transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al estimar que la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora" son instituciones jurídicas que son exclusivas del juicio de amparo, por lo que no resultan aplicables a la medida cautelar derivada del Código de Comercio. Asimismo, se declararon inoperantes los argumentos relacionados con la transgresión al derecho fundamental de igualdad procesal, al considerar que partían de una premisa falsa, porque dicho ordenamiento no prevé la aplicación de la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora", para conceder alguna medida cautelar.

Si bien coincido con la conclusión alcanzada en la sentencia, en cuanto a que el referido artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio no vulnera los derechos fundamentales antes referidos, lo cierto es que difiero de las consideraciones de la sentencia contenidas en los párrafos 35, 36, 71 al 98 que sustentan, en esencia, el análisis de la transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

A continuación, desarrollo los razonamientos sobre los cuales sustento mi posición.

I. Resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La sentencia de la Primera Sala dividió el estudio de los argumentos del recurso de revisión en dos apartados. En el primero se analizó lo referente a la transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial; mientras que en el segundo lo relacionado con la vulneración al derecho fundamental de igualdad procesal.

En cuanto al primero de los temas referidos, se decidió que los argumentos propuestos eran infundados. Para tal fin, se preció un concepto lingüístico de tutela, para posteriormente referir que el mismo ha sido desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, la sentencia hizo referencia a las medidas cautelares y los distintos tipos que el Código de Comercio prevé, para lo cual retomó lo resuelto en la contradicción de tesis 415/2012 y precisó que éstas se encuentran reguladas en los artículos 1168 a 1189 del Código de Comercio.

Después de hacer referencia al contenido de los numerales antes mencionados, se calificaron de infundados los argumentos de la parte recurrente, ya que la "apariencia del buen derecho y el peligro en la demora" son instituciones ajenas a las medidas cautelares en materia mercantil, por lo que no es reprochable que el artículo impugnado se abstenga de utilizar otras figuras procesales propias del juicio de amparo.

Posteriormente, la sentencia sostiene que las medidas cautelares tienen una dimensión subjetiva y otra objetiva, y cuestiona que la parte recurrente no expresó argumento alguno para explicar porqué deberían flexibilizarse los requisitos de la norma impugnada con las reglas de otras medidas cautelares y sigan congruentes con la naturaleza de la controversia.

Así, se precisa que la recurrente busca desvirtuar los requisitos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio a través de contrastarlos a dos instituciones inherentes al juicio de amparo para obtener la medida cautelar en especie, conocida como "suspensión del acto reclamado", por lo que implícitamente, trata de convencer de que la "retención de bienes" debería estar sujeta a esos dos requisitos.

Una vez que se explica la suspensión para efectos del juicio de amparo, se aduce la diferencia entre las finalidades que persigue el juicio de amparo y los juicios mercantiles, para sostener que la norma reclamada se encuentra inmersa en un contexto normativo que trata de respetar en su conjunto la dimensión objetiva o reglas de las controversias mercantiles y pese a que la exigencia de demostrar la existencia de un crédito líquido y exigible se relaciona con la verosimilitud del derecho invocado, pero ello no es igual a la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora", para posteriormente explicar las diferencias entre la retención de bienes y la suspensión en el juicio de amparo.

Por último, concluye la sentencia señalando que, en términos similares se pronunció la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 879/2018,(2) pero respecto del embargo precautorio previsto en los artículos 384 y 389 Código Federal de Procedimientos Civiles.(3)

II. Razones de disenso respecto del análisis relacionado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

No comparto las consideraciones en que se sustenta el análisis que hace de la fracción I del artículo 1175(4) del Código de Comercio, en función del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues desde mi perspectiva –por un lado– resulta abiertamente innecesario acudir al Diccionario de la Real Academia para definir el referido derecho fundamental, además de que –por otro lado– aun cuando la apariencia del buen derecho es una institución jurídica reconocida legislativamente para el juicio de amparo, lo cierto es que no debe estimarse que es exclusiva de este medio de protección constitucional, además de que el peligro en la demora no es recogido por la Constitución General ni por la Ley de Amparo.

A. Definición lingüista del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como antes precisé, en este asunto se analizó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 1175 del Código de Comercio, el cual prevé que para la procedencia de la medida cautelar consistente en la retención de bienes debe demostrarse que se solicita respecto de un crédito que es líquido y exigible; lo cual, desde la perspectiva de la parte quejosa, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en los párrafos 35 y 36, la sentencia dictada en este asunto busca definir la tutela judicial a partir del Diccionario de la Lengua Española. Sin embargo, me parece que la construcción del referido derecho fundamental desde una posible raíz lingüística no es necesario, pues existe una basta doctrina jurisprudencial de este Máximo Tribunal, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido los alcances del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así, por ejemplo, se tiene la jurisprudencia 1a./J. 42/2007(5) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", así como la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.",(6) las que pueden retomarse para desarrollar las pautas generales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin necesidad de acudir a la expresión más básica, como es la que deriva del diccionario.

Asimismo, como señala la propia sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una basta doctrina sobre los alcances del referido derecho fundamental. Como ejemplo se tiene la sentencia dictada en el Caso Furlán y familiares vs. Argentina,(7) entre otros.

En ese sentido, me parece abiertamente innecesario tratar de extraer una definición del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a partir de la definición de un diccionario, además de que se hace respecto de solo uno de sus elementos.

B. Apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, como instituciones únicas del juicio de amparo.

Por otro lado, tampoco comparto las afirmaciones que se hacen en los párrafos 71 a 98 de la sentencia aprobada por esta Primera Sala, referentes a que, en esencia, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora son instituciones jurídicas aplicables solo al juicio de amparo.

En efecto, la fracción X del artículo 107(8) de la Constitución General establece que en los juicios de amparo podrá concederse la suspensión del acto reclamado, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado, cuando su naturaleza lo permita, de la apariencia del buen derecho (también conocido como *fumus boni iuris*) y del interés social.

Asimismo, el artículo 138(9) de la Ley de Amparo dispone que para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, el órgano de amparo realizará un análisis en el que debe ponderar la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

De los numerales anteriores puede apreciarse, sin duda alguna, que para efectos de conceder o negar la suspensión en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional deberá atender a un análisis en el que pondere la apariencia del buen derecho en función de la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público; sin embargo, ninguna de esas disposiciones hace mención del peligro en la demora (*periculum in mora*) como elemento que debe tomarse en cuenta para negar o conceder la suspensión.

Es necesario recordar que el uso de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora constituyen una incorporación de carácter jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando resolvió la

contradicción de tesis 3/95,(10) la cual descansó en la entonces fracción X del artículo 107 constitucional, en la parte relativa a la obligación del órgano de amparo de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

Así, a partir de la resolución de ese asunto los juzgadores de amparo incorporaron dentro de sus obligaciones para conceder o negar la suspensión, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público. Sin embargo, como antes precisé, dicho análisis ponderativo se incorporó a la Ley de Amparo vigente y la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once, pero solo respecto de la apariencia del buen derecho y no del peligro en la demora; de ahí que me parece inadecuado que en la sentencia se argumente que el *periculum in mora* constituye una institución jurídica aplicable solo al juicio de amparo.

Adicionalmente, es necesario también recodar que en el referido precedente, el Pleno de este Máximo Tribunal reconoció que tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora son presupuestos naturales de toda medida cautelar, para posteriormente analizar la viabilidad al juicio de amparo; esto es, desde ese asunto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene presente que dichos presupuestos no son exclusivos de la suspensión para el juicio de amparo, sino que corresponden a la naturaleza misma de las medidas cautelares que se relacionan, sustancialmente, con las que persiguen acelerar la satisfacción de un derecho provisionalmente.

La doctrina especializada en materia de medidas cautelares sostiene abiertamente que las condiciones necesarias para obtener una providencia o medida cautelar son: i) la apariencia de un derecho; y, ii) el peligro de que ese derecho aparente no sea satisfecho.(11) Bajo esa misma línea, Eduardo García De Enterría(12) precisa que la apariencia del derecho es la razón misma de la medida cautelar y que le corresponde al juez valorar si es lo suficientemente relevante para otorgarla, así como la posibilidad de que las posiciones que se enfrentan puedan resultar perjudicadas en la espera de la decisión definitiva.

Así, no es que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sean instituciones exclusivas del juicio de amparo, como sostiene la sentencia aprobada, sino que hasta ahora le son aplicables en función de que la Ley de Amparo así lo regula para efectos de la suspensión.

En ese sentido, considero que el criterio que la Segunda Sala de este Máximo Tribunal adoptó al resolver el amparo en revisión 879/2018 no es aplicable al caso, pues en ese asunto no se analizó la misma disposición como tampoco el mismo planteamiento, además de que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora no son instituciones jurídicas que solo son susceptibles de aplicarse en los juicios de amparo.

No obstante, coincido con la conclusión de la sentencia en cuanto reconoce la constitucionalidad de la fracción I del artículo 1175 del Código de Comercio, pues que esa disposición exija que se demuestre la existencia del crédito líquido y exigible, para conceder la retención de bienes, no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Como precisé en el apartado anterior, como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra la etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones que le ponen fin. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dentro de las obligaciones de los Estados en materia de tutela judicial efectiva se encuentra la relacionada con su deber de "garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos".(13)

Así, la exigencia que emana del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sobre la etapa de ejecución es la existencia de un mecanismo que permita materializar el derecho reconocido con motivo de la sentencia que puso fin al juicio de la que emana. Por tanto, lo relevante para ese derecho, en la etapa antes referida, es el deber de que exista un mecanismo eficaz para hacer efectiva la resolución que puso fin al juicio.

Dicho esto, el mecanismo previsto en el artículo 1175 del Código de Comercio, si bien se encuentra al inicio del procedimiento, lo cierto es que tiene la finalidad de evitar que se oculten o dilapiden bienes a partir de los

cuales permita garantizar el pago del crédito que se demanda, es decir, se vincula con la etapa de ejecución en tanto que permite garantizar al accionante que el crédito que demanda le será pagado.

Visto de esta manera el artículo 1175 del Código de Comercio, desde mi perspectiva resulta acorde a la tutela judicial efectiva que el legislador exija que el accionante demuestre la existencia del crédito líquido y exigible, pues para ordenar ese tipo de medida cautelar el legislador solo estableció un requisito que exige mayor verisimilitud sobre el crédito que se demanda.

Esto es, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede establecer los mecanismos que estime convenientes para hacer efectivo el resultado del fallo definitivo que recaiga al juicio y, por ende, los presupuestos necesarios para decretarlos, sin que necesariamente deban prever, para tal fin, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Consecuentemente, si el artículo 1175 del Código de Comercio constituye una medida que persigan lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica (medidas de aseguramiento)(14) y para ello requiere, entre otros aspectos, como elemento de verosimilitud que el crédito alegado por la parte demandante exista de forma líquida y exigible, estimo que dicha exigencia es acorde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 1175.** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor…

2. Resuelto en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los ministros Pérez Dayán, Medina Mora I., Franco González Salas y Laynez Potisek (Ponente). En la sesión estuvo ausente la Ministra Luna Ramos.

3. **Artículo 384.** Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable.
Artículo 389. Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:
I. Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y
II. Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.

4. **Artículo 1175.** El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor…

5. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

6. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.

7. "211. Asimismo, de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia. La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución."

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis **ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social** …

9. **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:
I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

10. Dicho asunto dio origen a la jurisprudencia P./J. 15/96 de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16.

11. CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Librería "El Foro", Buenos Aires, 1997.

12. GARCÍA De Enterría, Eduardo. La batalla por las medidas cautelares. Editorial Civitas, Madrid, 2006.

13. En la sentencia de cinco de julio de dos mil once dictada en el "Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador", párrafo 104.

14. Esta distinción del tipo de medidas cautelares se realizó en la contradicción de tesis 415/2012 del que suscribe el voto.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.

Hechos: En un juicio oral mercantil una empresa demandó la nulidad de un contrato de compraventa y solicitó como medida cautelar la retención de cuentas bancarias de la parte demandada. El juez negó la retención, pues consideró que la solicitante no demostró la existencia de un "crédito líquido y exigible" en términos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto por exigir tal demostración del crédito en lugar de la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora". El juez de distrito sobreseyó en el amparo.

En desacuerdo, la empresa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento emitió una sentencia en la que levantó el sobreseimiento y reservó jurisdicción para que esta Suprema Corte asumiera su competencia originaria y resolviera sobre la cuestión de constitucionalidad del artículo reclamado.

Criterio jurídico: Para el otorgamiento de la medida cautelar de retención de bienes en materia mercantil no resultan aplicables los criterios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que son exclusivos de la materia de amparo, por lo que para ello es suficiente que se acredite la existencia de un crédito líquido y exigible, tal como lo dispone el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Justificación: La retención de bienes, como toda medida cautelar, no surge en lo abstracto, sino que se materializa dentro de un proceso conforme a sus reglas. Por ello, para el otorgamiento de esa medida en materia mercantil, es necesario satisfacer los requisitos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, que obliga al solicitante a demostrar la existencia de un crédito "líquido y exigible".

Tales requisitos se relacionan con la verosimilitud del derecho invocado, pero no se trata de condiciones equivalentes ni intercambiables por otras figuras jurídicas como la "apariencia del buen derecho" y el "peligro en la demora", los cuales constituyen requisitos que deben ser examinados para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Esto se debe a las claras diferencias que existen entre ambos juicios y a la finalidad de esas medidas cautelares en cada caso.

De esta manera, si la suspensión en el juicio de amparo y la retención de bienes en los juicios mercantiles obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas medidas precautorias tienen finalidades diferentes, entonces el artículo mencionado no es inconstitucional por establecer como condiciones que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito "líquido y exigible", en lugar de "la apariencia del buen derecho" y "el peligro en la demora".

1a./J. 142/2024 (11a.)

Amparo en revisión 136/2023. Servicios Funerarios GG, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 142/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 711/2023. 8 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. IMPEDIDO: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y JUAN PABLO ALEMÁN IZAGUIRRE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Un hombre fue sentenciado por el delito de feminicidio, por lo que se le impuso una pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño moral por una cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo general.

Esa decisión se modificó en apelación, únicamente en cuanto a la cuantificación de la reparación del daño moral, para reducirla a mil días de salario mínimo general, pues ese es el límite que establece el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al caso específico.

En contra de esa determinación, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad del referido precepto. Sin embargo, el Tribunal Colegiado negó el amparo, sin hacer ningún pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad planteada.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**	Breve narración de los hechos del caso, detalles del proceso penal, del juicio de amparo directo y el trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	2-11
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	12
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	12

V.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso **es procedente** porque subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional consistente en analizar si el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es contrario al derecho a una reparación integral.	13-17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla **es inconstitucional** al ser contrario al derecho a una reparación integral porque prevé un tope máximo para cuantificar la indemnización por daño moral.	17-27
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	27-28

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **ocho de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **711/2023,** promovido por la madre y el padre de la víctima en contra de la sentencia dictada en la sesión de veintidós de diciembre de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el juicio de amparo directo 87/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se satisfacen o no los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo y, de ser procedente, analizar la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Código Civil para el Estado de Puebla),(1) aplicado supletoriamente en este asunto de naturaleza penal, que prevé que la indemnización por daño moral no debe exceder del importe equivalente de mil días de salario mínimo general.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en San Andrés Cholula, Puebla, la víctima solicitó un servicio de transporte a través de una plataforma digital para que la llevara a su domicilio en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, por lo que abordó un vehículo que era conducido por el conductor alrededor de las cinco horas de ese día.

2. Sin embargo, en lugar de llevarla a su destino, el conductor se dirigió a un motel, donde cometió actos de violencia sexual en su contra y después la privó de la vida al causarle asfixia por estrangulación.

Hecho lo anterior, la envolvió en una sábana con el nombre del motel y la llevó a un paraje de la localidad de Santa María Xonacatepec, ubicada en la misma ciudad de Puebla de Zaragoza, donde finalmente fue localizada.

3. Número de causa penal. Por estos hechos, se instruyó un proceso penal acusatorio en contra del conductor por el delito de feminicidio.

4. De la causa penal conoció el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla, autoridad que consideró al acusado penalmente responsable de la comisión de este delito, por lo que le impuso, entre otras sanciones, una pena de cincuenta años de prisión. Además, lo condenó al pago de la reparación del daño material sin fijar monto y moral por el equivalente a tres mil días de salario mínimo.

5. Número del toca de apelación. Inconforme con esa determinación, el conductor interpuso un recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla.

6. El trece de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Penal **modificó** la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto al monto de la reparación del daño moral. Al respecto, consideró equivocado que el tribunal de primera instancia fijara el monto de la reparación del daño moral en tres mil días de salario mínimo, porque el **artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla** dispone que ese tipo de indemnización no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general,(3) por lo que ajustó en esos términos su decisión al modificar la sentencia recurrida.

7. Juicio de amparo 87/2022. En desacuerdo, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. En su demanda formularon los siguientes **conceptos de violación:**

a) **Primero.** La Sala responsable modificó la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la reparación del daño porque consideró que debía aplicarse el **límite** previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Dicho precepto **es inconstitucional** porque contiene un tope máximo injustificado para la cuantificación de la reparación del daño moral.

Lo anterior es contrario a lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de esta Primera Sala, de título: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."(4) y a la tesis aislada 1a. CXCV/2018 (10a.), de título: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD."(5)

b) **Segundo.** La Sala responsable concluyó que es legal que se haya aplicado el Código Civil para el Estado de Puebla porque su artículo 2 establece que dichas disposiciones son supletorias de las otras leyes del Estado, salvo mandato en contrario. Lo anterior es incorrecto porque el Código Penal para el Estado de Puebla no establece en ninguno de sus artículos dicha supletoriedad de manera expresa.

Incluso la aplicación supletoria de la legislación civil es contraria al artículo 51 del Código Penal para el Estado de Puebla que dispone que la reparación del daño a la víctima debe ser integral, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; de ahí que dicho derecho no deba restringirse innecesariamente a través de límites fijados en la ley civil, pues ello impide su cuantificación justa y equitativa por el órgano jurisdiccional que conoce del caso.

También es inconstitucional que la Sala responsable justifique la determinación de aplicar la legislación civil para determinar la reparación del daño moral en el hecho de que la agente del Ministerio Público lo solicitó porque ello es contrario a la solicitud de la asesoría jurídica de realizar una condena genérica para su cuantificación en la vía incidental, ante la falta de pruebas para fijar su monto.

c) Es contrario al derecho a la reparación integral del daño que la Sala responsable haya convalidado el cálculo de la indemnización con base en el salario mínimo vigente en la época de los hechos, porque si bien la víctima no percibía ingresos económicos, sí se acreditó que desarrollaba una actividad, ya que cursaba el tercer semestre de la licenciatura en ciencias políticas.

Por ello, en todo caso se debió atender a lo señalado en el artículo 1988 del Código Civil del Estado de Puebla, que dispone que, cuando no es posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se debe calcular por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquella en relación con la actividad a la que se dedicaba.

d) También es incorrecto que la autoridad responsable no haya considerado el lucro cesante al observar que al momento de los hechos la víctima era una estudiante. Lo anterior, ya que dicho concepto está contemplado tanto en la Ley General de Víctimas, como en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, como parte de la reparación integral del daño.

e) En conclusión, la sentencia reclamada **es inconstitucional por limitar de manera injustificada el derecho a la reparación integral del daño** de las víctimas.

8. En sesión de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito **negó el amparo** solicitado por la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones:

a) Fueron respetadas las formalidades esenciales en el procedimiento del cual emanó el acto reclamado, mismo que fue también debidamente fundado y motivado. Por otra parte, la sentencia dictada en el juicio oral respetó las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) No fue violado el derecho de acceso a la justicia, pues el órgano investigador llevó el asunto a sede judicial en la que participaron la madre y el padre de la víctima, quienes incluso combatieron el fallo de primera instancia y tuvieron también la oportunidad de cuestionar la decisión de la Sala responsable a través del juicio de amparo. Además, fueron respetados sus derechos como víctimas del delito.

c) Es infundado el segundo concepto de violación relativo al cuestionamiento de la aplicación supletoria del Código Civil para el Estado de Puebla en materia penal. Lo anterior toda vez que la remisión de la legislación penal a la civil se hace necesaria al no existir en ella parámetros para determinar la existencia del daño o su debida cuantificación, lo cual está permitido a la luz de la tesis 1a. CXXIII/2016 (10a.) de

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE, EL JUZGADOR PUEDE ACUDIR A LA LEGISLACIÓN CIVIL O A LA DOCTRINA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."(6)

En ese sentido, es legal que la autoridad responsable aplicara supletoriamente la legislación civil para resolver respecto de la reparación del daño, por lo que dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada.

d) En el primer concepto de violación la parte quejosa se inconformó con que en la determinación del monto se haya aplicado el límite previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Son infundados sus argumentos porque es correcto que, al resolver sobre la reparación del daño en materia penal, la Sala responsable haya acudido a la legislación civil, como lo permite el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido.

Por otra parte, el tribunal de alzada de manera correcta suplió la deficiencia de los agravios de la defensa del sentenciado en relación con la reparación del daño, al advertir una infracción a sus derechos fundamentales.

Además, el daño moral está previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla y dicha indemnización económica no debe exceder del importe de mil días del salario mínimo general previsto en ese precepto.

Por otra parte, **no existe alguna declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla.**

En ese sentido, es correcto que la Sala responsable haya modificado la condena por reparación del daño moral impuesta por el tribunal de enjuiciamiento, de tres mil a mil días de salario mínimo, porque con esa decisión acató el monto máximo establecido en el artículo 1995 de referencia, dispositivo que **no resulta inconstitucional al no regular determinados gastos,** porque el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles en él.

e) Tanto el tribunal de enjuiciamiento como la Sala responsable fijaron en sus sentencias los conceptos relativos a la reparación del daño, mismos que fueron cuantificados, con excepción a los daños materiales.

En la sentencia de primera instancia se dijo que la reparación está integrada por: el daño material, sin fijar monto; el daño moral, equivalente a tres mil días de salario mínimo; indemnización del orden económico, por mil doscientos días de salario mínimo; y, una cantidad de dinero a favor del gobierno del Estado de Puebla por gastos funerarios.

Sin embargo, el tribunal de apelación reiteró los conceptos referidos, con excepción del relativo a la reparación del daño moral, que disminuyó a mil días de salario mínimo, en atención al contenido del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Dicha determinación es apegada a derecho.

f) Es también ajustado a derecho que el tribunal de apelación haya impuesto la sanción relativa a la reparación del daño aplicando de manera supletoria la legislación sustantiva en materia civil del Estado de Puebla y, en consecuencia, que la indemnización del orden económico haya sido ordenada con base en salarios mínimos, pues así lo establecen los artículos 1988 y 1989 de ese cuerpo normativo.(7) Lo anterior, porque la reparación del daño material tratándose del delito de homicidios se establece de dos formas: una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley; y la otra en la reparación material de los daños ocasionados.

Además, si bien es cierto que la Ley General de Víctimas establece el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, también es verdad que dichos temas no fueron planteados en la audiencia de individualización de las sanciones; por lo que, en atención al principio de contradicción, es evidente que la inclusión del lucro cesante en la reparación del daño no fue materia de litigio en este caso.

9. Recurso de revisión. Inconformes con esa sentencia, la madre y el padre de la víctima, en su calidad de víctimas del delito, interpusieron un recurso de revisión en el que expresaron los **agravios** que a continuación se sintetizan:

a) Es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya considerado que para determinar la reparación del daño sea admisible acudir a la legislación civil y que, en consecuencia, haya disminuido el monto de la reparación del daño moral conforme al límite del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla. Lo anterior, porque no se actualizan los requisitos para que opere la supletoriedad de las leyes, pues el Código Penal del Estado de Puebla no prevé expresamente que pueda ser suplido por el citado código civil.

b) El órgano colegiado **no analizó el cuestionamiento de constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla,** pues se limitó a señalar que no es inconstitucional porque no existe una declaratoria al respecto y porque no han sido superadas las jurisprudencias sobre ese tema en el Estado de Puebla. Sin embargo, debió estudiar ese tópico a la luz de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha señalado la inconstitucionalidad de los topes mínimos y máximos de la reparación del daño; aspecto sobre el cual no emitió pronunciamiento.

c) La sentencia recurrida es ilegal porque el Tribunal Colegiado omitió analizar si es admisible que el tribunal de alzada justifique la aplicación de la legislación civil para determinar la reparación del daño en el hecho de que la agente del Ministerio Público haya solicitado su aplicación para dicha condena.

d) El órgano de amparo omitió también pronunciarse respecto al planteamiento de la parte quejosa, consistente en que resulta violatorio a su derecho a la reparación integral del daño que el tribunal de apelación haya cuantificado ciertos conceptos que comprenden la reparación y, por otra parte, haya emitido una condena genérica por otros conceptos, para liquidar su monto en la etapa de ejecución de la sentencia.

e) En su demanda de amparo, la parte quejosa planteó que es violatorio de sus derechos humanos que no se haya considerado el lucro cesante como parte de la reparación del daño y el órgano colegiado declaró inoperante ese argumento, al considerar que ese tema no fue planteado en la audiencia de individualización de sanciones. Es inconstitucional que se haya omitido el estudio de ese argumento,

porque tanto la Ley General de Víctimas, como la Ley de Víctimas del Estado de Puebla reconocen ese concepto como integrante de una reparación integral.

10. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, el cual fue registrado bajo el número de expediente 711/2023. En el mismo, ordenó que se turnara el asunto para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

11. Avocamiento. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

12. Impedimento 15/2023. Mediante un escrito que presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá solicitó que se le tenga impedido para conocer del presente amparo directo en revisión, en términos del artículo 126, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(8)

13. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el impedimento planteado, lo registró con el número de expediente 15/2023 y lo turnó para la elaboración del proyecto correspondiente a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala dispuso el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Ponente.

15. En sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó de legal el impedimento planteado y determinó que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca está impedido para continuar conociendo del amparo directo en revisión 711/2023, en el cual había sido designado como ponente.(9)

16. Returno. En consecuencia, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que el asunto fuera returnado para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para efecto de la elaboración del proyecto de resolución que corresponda.

II. COMPETENCIA

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, vigente desde el cuatro de febrero de dos veintitrés, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal cuya revisión es competencia de la Primera Sala. Además, atendiendo a las condiciones generales del caso, no se advierten méritos que justifiquen la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. OPORTUNIDAD

19. La sentencia recurrida fue notificada electrónicamente a la parte quejosa el diecisiete de enero de dos mil veintitrés. Dicha notificación surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo; de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del día dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.**(10)

20. En tales condiciones, si el escrito de expresión de agravios fue presentado electrónicamente **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,** debe concluirse que fue interpuesto de manera oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

21. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, ya que fue presentado por la asesora jurídica de las víctimas, a quienes les fue reconocido el carácter de parte quejosa en el amparo directo 87/2022, asunto del que deriva el presente recurso de revisión.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos.(11)

a) El primero, que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El segundo, que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, también se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. Dicho requisito se actualiza también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia descritos.**

27. En efecto, **el primero de ellos se encuentra satisfecho** dado que, desde su demanda de amparo, la asesora jurídica de la madre y del padre de la víctima cuestionó la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Al respecto, argumentó específicamente que dicho precepto es inconstitucional porque prevé un límite máximo injustificado para la cuantificación de la reparación por el daño moral.

28. En específico, señaló que ese numeral contraviene la citada jurisprudencia 1a./J. 31/2017 de esta Primera Sala, de título: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE." y la referida tesis aislada 1a. CXCV/2018, de título: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD."

29. Por su parte, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo omitió realizar un estudio frontal de la constitucionalidad de dicho precepto y se limitó a afirmar que no hay alguna declaratoria de inconstitucionalidad; que no ha sido superada su propia jurisprudencia sobre la posibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil en lo relativo a la reparación del daño en la vía penal; y, finalmente, que el precepto referido no es inconstitucional al no regular determinados gastos, porque el legislador no está obligado a enunciar todos los supuestos posibles en él. De lo cual se desprende que **no estudió de manera específica el planteamiento de la parte quejosa,** relativo a que el precepto es inconstitucional al prever un tope máximo que regula la cuantificación de la reparación por daño moral.

30. Inconformes con lo anterior, la madre y el padre de la víctima fueron claros al señalar, en su escrito de expresión de agravios, que el Tribunal Colegiado no analizó el cuestionamiento de constitucionalidad que realizaron respecto del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, pues ese órgano jurisdiccional omitió analizar dicho precepto a la luz de los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocaron, en los que se ha señalado que los topes mínimos y máximos en la cuantificación de la reparación del daño son inconstitucionales.

31. Identificado el problema constitucional aquí descrito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también se actualiza el segundo de los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, toda vez que en el presente asunto es posible emitir un criterio de **interés excepcional** sobre la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, respecto del cual no existe precedente alguno.

32. A mayor abundamiento, el requisito de **interés excepcional** también se actualiza porque la omisión en la que incurrió el Tribunal Colegiado en el sentido de no estudiar la inconstitucionalidad alegada en

los conceptos de violación, limitándose a afirmar que la norma de referencia es constitucional por motivos diversos a los planteados, puede implicar un desconocimiento de, entre otros criterios, la ya referida tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2017 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se afirmó que una indemnización es injusta cuando se limita con topes y tarifas, lo cual implica marginar las circunstancias concretas del caso y su realidad, en lugar de permitir a las personas juzgadoras cuantificar justa y equitativamente su monto con base en criterios de razonabilidad.

33. Precisado lo anterior, debe también señalarse que no serán objeto de estudio en este recurso extraordinario el resto de los temas a los que las personas recurrentes se refirieron en sus agravios, pues constituyen cuestiones de legalidad que no pueden ser abordadas en esta instancia.

34. En efecto, los argumentos relativos a la posibilidad de aplicar supletoriamente la legislación civil del Estado de Puebla para las cuestiones relacionadas con la reparación del daño en la vía penal no constituyen una cuestión propiamente constitucional para efectos de la procedencia de la revisión en amparo directo, pues implican únicamente un problema atinente a determinar la debida aplicación de una ley.(12)

35. En el mismo plano de legalidad se encuentran los argumentos dirigidos a cuestionar la actuación del Tribunal Colegiado en los aspectos relacionados con la aplicación de la legislación civil en el proceso penal a petición del Ministerio Público; la decisión de convalidar que la Sala responsable haya cuantificado ciertos conceptos de la reparación del daño y haya emitido una condena genérica para otros, con el objeto de liquidar su monto en la etapa de ejecución de la sentencia; y, finalmente, la conclusión en cuanto a la imposibilidad de analizar lo relativo a la inclusión del concepto de lucro cesante en la reparación del daño, porque no fue objeto de debate en la audiencia de individualización de sanciones. Temas en los que el órgano colegiado no realizó una interpretación que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de alguna norma de la Constitución Política del país o de algún derecho humano y que, en consecuencia, no ameritan ser objeto de revisión.

36. En esas condiciones, lo procedente entonces es determinar si el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional a la luz del derecho a la reparación integral del daño, al contener un límite máximo y disponer que la indemnización por daño moral no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general.

VI. ESTUDIO DE FONDO

37. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son **fundados** los agravios expresados por la madre y el padre de la víctima, en los que esencialmente aducen que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al prever una limitante injustificada para la indemnización por daño moral, lo cual resulta violatorio de su derecho a la reparación integral del daño.

38. Para sustentar esa conclusión, primero deben realizarse algunas consideraciones sobre el derecho a una justa indemnización o reparación integral del daño, para después retomar la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de limitar en las normas los montos sobre la reparación del daño; y, con base en ello, entonces estar en condiciones de analizar la constitucionalidad del precepto de referencia.

A) El derecho a una justa indemnización o a la reparación integral del daño

39. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas ocasiones en relación con el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización o reparación integral del daño.

40. Por ejemplo, en los amparos directos en revisión 5826/2015 y 1386/2020,(13) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia al aspecto histórico sobre la reparación integral del daño e indicó que, desde la promulgación de la Constitución Política del país en mil novecientos diecisiete y hasta el año dos mil, no existió noción textual alguna sobre el concepto de "reparación del daño"; de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.

41. Sin embargo, dicha situación cambió mediante posteriores reformas constitucionales:

• El veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo, en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B que estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales es el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño;

• Posteriormente, el catorce de junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 113 de la Constitución Política del país para adicionarle un segundo párrafo, a fin de establecer la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular, la cual se previó como objetiva y directa para dar lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño;(14)

• Luego, con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos de las víctimas del delito se trasladó al apartado C del artículo 20 constitucional y en éste se incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño;

• El veintinueve de julio de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño; y

• Finalmente, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo primero constitucional en donde se estableció el deber de reparar violaciones a derechos humanos.

42. En las primeras cuatro reformas referidas, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. Sin embargo, esta situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en la que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política del país un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la reparación por violaciones a derechos humanos.

43. Para entender las implicaciones del concepto de reparación incorporada al texto de la Constitución Política del país, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los precedentes citados en este apartado, retomó el proceso legislativo de la reforma y puso de manifiesto que el legislador entendió a la reparación de violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos como reparación integral del daño.

44. Tomando en cuenta lo anterior, en los dos precedentes de referencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho; lo que a su vez implicó un necesario replanteamiento de figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

45. Además, destacó que el cambio inició en el propio texto de la Constitución Política del país con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1o. de la Constitución Política del país; de ahí que se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

46. Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral en cada una de dichas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos.

47. En el caso específico de la materia penal, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, al resolver el amparo directo en revisión 2384/2013,(15) que la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito y que, para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

B) Inconstitucionalidad de los topes máximos relacionados con la reparación del daño

48. Ahora bien, en atención a la materia del presente recurso de revisión, debe también señalarse que, en la misma resolución del citado amparo directo en revisión 5826/2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observó que una justa indemnización no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues debe ser integral, suficiente y justa, para que la persona afectada pueda atender a sus necesidades y llevar una vida digna.

49. Lo anterior fue entendido como un escape a la concepción meramente patrimonial del daño y una evolución hacia el entendimiento de la reparación que surge de él. Ciertamente, esto llevó al derecho mexicano a transitar de la noción que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas al entendimiento de que la cuantificación de la reparación del daño debe ser justa e integral.

50. Debido a lo anterior, en el amparo directo en revisión de referencia, esta Primera Sala recordó diversos precedentes en los que determinó que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso:

• En el amparo en revisión 75/2009,(16) la propia Primera Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos.

• Por su parte, en el amparo directo en revisión 1068/2011,(17) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una indemnización no es justa cuando se limita con topes o tarifas, es decir, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad.

• Además, en el amparo directo en revisión 992/2014,(18) esta Primera Sala concluyó que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.

51. A la luz de dichos precedentes, ya desde el referido amparo directo en revisión 5826/2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó con claridad que **el concepto de reparación integral del daño** en casos de violaciones a derechos humanos **es incompatible con la existencia de topes o montos máximos** que limiten los alcances de una indemnización.

52. Ese mismo criterio ha sido reiterado con posterioridad en muy diversos precedentes, como en el amparo directo en revisión 5097/2018, ocasión en la que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar la constitucionalidad del artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo,(19) observó que el derecho a la reparación integral o justa indemnización tiene el rango de derecho humano y que el mismo puede ser vulnerado cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad; es decir, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo cuantitativo o mediante topes o tarifas, con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso. Por lo tanto, corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad, al ser las personas juzgadoras quienes conocen las particularidades del caso.

53. Lo anterior, al retomar el criterio que invocaron la madre y el padre de la víctima en su demanda de amparo, es decir, la ya citada jurisprudencia 1a./J. 31/2017, de título: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE."(20)

54. Ese entendimiento del derecho a una justa indemnización también fue recogido en la resolución del amparo directo en revisión 2558/2021, en el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación detalló ciertos lineamientos para cuantificar el daño moral en un caso de responsabilidad civil objetiva, siendo el primero de ellos que debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño, por lo cual no se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador.

55. Con base en lo hasta aquí relatado, es posible concluir que existe una extensa doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ha establecido que el derecho a la reparación integral del daño es manifiestamente incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que la cuantificación de una indemnización por parte de las personas juzgadoras atienda a las características específicas de cada caso.(21)

C) Estudio de la constitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla

56. A la luz del parámetro de regularidad hasta aquí expuesto, esta Primera Sala procede a analizar el problema de constitucionalidad que subsiste en este caso.

57. Para ello es pertinente recordar que en la primera instancia del proceso penal, del que emanó la sentencia reclamada en el juicio de amparo, el Tribunal de Enjuiciamiento de la Región Judicial Centro, con sede en la ciudad de Puebla, consideró penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio al conductor del taxi y le impuso, entre otras, una condena a la reparación del daño moral que cuantificó en tres mil días de salario mínimo general.

58. Por su parte, al resolver el recurso de apelación respectivo, la Tercera Sala Colegiada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Puebla modificó dicha resolución, únicamente en su punto resolutivo quinto, en específico, en cuanto al monto de la reparación del daño moral.

59. Lo anterior, porque consideró equivocado que el tribunal de primera instancia haya fijado el monto de la reparación del daño moral en tres mil días de salario mínimo, ya que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que ese tipo de indemnización no debe exceder del importe de mil días de salario mínimo general, por lo que ajustó en esos términos su decisión al modificar la sentencia recurrida.

60. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 1995 del Código Civil referido prevé textualmente lo siguiente:

"**Artículo 1995.** La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general."

61. Inconformes con la resolución de segunda instancia referida, la madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que alegaron, entre otras cuestiones, que dicho precepto es inconstitucional porque prevé un tope máximo para la cuantificación del daño moral.

62. En la sentencia aquí recurrida, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto no emprendió el estudio de constitucionalidad a la luz de dicho argumento y se limitó a afirmar que fue correcta la decisión de la Sala responsable de disminuir el monto de la reparación por daño moral, toda vez que ello atendió precisamente al límite previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla.

63. La madre y el padre de la víctima cuestionaron lo anterior en sus agravios expresados en el presente recurso de revisión y, como fue adelantado al inicio de este estudio de fondo, esta Primera Sala concluye que sus argumentos son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida.

64. Lo anterior es así pues en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado convalidó la decisión de la Sala responsable de disminuir de tres mil a mil días de salario mínimo general la condena por reparación del daño moral, al afirmar que ese concepto debe cuantificarse teniendo en consideración el límite establecido en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla.

65. Sin embargo, en la presente ejecutoria se ha hecho un recuento de la doctrina en la que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el derecho humano a la justa indemnización o a la reparación integral del daño es vulnerado cuando el legislador, de manera arbitraria, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, imponiendo un techo cuantitativo mediante topes que imposibilitan a las personas juzgadoras a emitir una decisión a la luz de los hechos que conocieron.

66. En consecuencia, resulta evidente que en este caso asiste la razón a las personas recurrentes en cuanto a que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es inconstitucional al resultar contrario a su derecho a la reparación integral del daño al fijar un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral.

VII. DECISIÓN

67. En las relatadas condiciones, ante lo **fundado** del recurso de revisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que analice nuevamente el acto reclamado y, conforme a lo dispuesto en la presente ejecutoria, realice lo siguiente:

a) Prescinda de considerar que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla es constitucional y, por el contrario, concluya que dicho precepto es contrario al derecho a la reparación integral del daño de la parte quejosa porque prevé un tope máximo para la cuantificación de la indemnización por daño moral, lo cual impide que el ejercicio para su determinación sea realizado en el proceso penal de manera justa, equitativa, con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las características particulares del caso específico.

b) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

68. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. Impedido el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo 1995.** La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general.

2. La narración de estos hechos fue obtenida de la resolución dictada en el amparo en revisión 120/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, relacionado con el amparo directo 87/2022 del cual deriva este recurso de revisión.

3. **Artículo 1995.** La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño **y no excederá del importe de un mil días del salario** mínimo general.

4. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 41, Abril de 2017, tomo I, pág. 752.

5. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, tomo I, pág. 402.

6. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, pág. 1146.

7. **Artículo 1988.** Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes:
I. La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima;
II. Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente;
III. Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;
IV. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.
Artículo 1989. Tendrán derecho a la indemnización de que habla el artículo anterior:
I. La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente;

II. Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma y
III. Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior [...]

8. **Artículo 126.** Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:
I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras; **[...]**

9. Dicha decisión fue aprobada por unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá estuvo impedido para votar.

10. Descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de enero por haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.
La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

12. Al respecto, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, pág. 1122, de título: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."

13. El amparo directo en revisión 5826/2015 fue resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro José Ramón Cossío Díaz no participó en la sesión de referencia.
El amparo directo en revisión 1386/2020 fue fallado en sesión de veintinueve de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) no participó en dicha sesión, por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

15. Resuelto el siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CCLXXII/2015 (10a.), con número de registro digital 2009929, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, cuyo título es: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO."

16. Resuelto en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. En contra del emitido por el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

17. Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

18. Fallado en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. **Artículo 1900.** Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1912.

20. *Supra* nota 4.

21. En el sentido expresado en la tesis 1a. CXCV/2018, de título: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.", *supra* nota 5.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de feminicidio, por lo que se le condenó, entre otras sanciones, al pago de la reparación del daño moral, la cual fue reducida en apelación de acuerdo con el tope máximo previsto en el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, aplicado de manera supletoria en el proceso penal.
La madre y el padre de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de dicho precepto al considerar que limitaba injustificadamente su derecho a una reparación integral del daño. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada. En desacuerdo, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, al establecer un tope máximo de mil días de salario mínimo general para la cuantificación de la indemnización por daño moral, es inconstitucional por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, pues impide que durante el proceso penal las personas juzgadoras emitan una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las particularidades del caso específico.

Justificación: A partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, se reconoció la reparación de las violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado como el derecho a la reparación integral del daño.
En materia penal, la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, por lo que para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.
Una justa indemnización no sólo está encaminada a restaurar un equilibrio patrimonial perdido, sino que debe ser suficiente para que la persona afectada pueda atender sus necesidades y llevar una vida digna.
Por lo tanto, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que su cuantificación atienda a las características específicas de cada caso a fin de que sea justa.

1a./J. 143/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 711/2023. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Impedido: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Tesis de jurisprudencia 143/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 367/2023. 14 DE FEBRERO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Derivado del establecimiento de un asentamiento humano irregular en el Nombre de un Parque Nacional, se giró una orden de aprehensión en contra de distintas personas, las cuales promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en los que se reclamó la orden de aprehensión y la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Dichos juicios fueron acumulados y el juez de distrito que conoció del asunto resolvió sobreseer en parte el juicio de amparo, y negarlo respecto de la orden de aprehensión y el reclamo de inconstitucionalidad de los referidos artículos.

Inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del planeamiento de inconstitucionalidad de los preceptos señalados.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso de forma oportuna.	14
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente tiene legitimación.	14
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	14-15
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales no vulneran los principios de taxatividad y reserva de ley.	15-30

VI.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver los temas de legalidad.	31
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se **confirma** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A y Persona B, respecto de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales. TERCERO**.—**Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.	31-32

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **367/2023,** interpuesto por los señores Persona A y Persona B en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en el amparo en revisión Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales son inconstitucionales, al contrastarlos con los principios de exacta aplicación de la ley penal y reserva de ley.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis un grupo de aproximadamente treinta personas integrantes de la organización denominada Nombre de una organización, se establecieron en terrenos pertenecientes al Nombre de un Parque Nacional, dentro del predio denominado Nombre de un predio, municipio de Nombre de un Municipio, en donde constituyeron un asentamiento humano irregular autodenominado Nombre de asentamiento.(1)

2. En el lugar se instalaron aproximadamente veinticinco casas provisionales de cartón, madera, bolsas de material sintético de colores y láminas. Lo anterior sin haber obtenido previamente concesión, permiso

o autorización, o celebrado un contrato con la autoridad competente, afectando una superficie aproximada de dos hectáreas.

3. Representantes del asentamiento Nombre de asentamiento, entre ellos Persona B y Persona A, tuvieron reuniones con funcionarios del gobierno del Estado en el municipio de Nombre de un Municipio.

4. Causa Penal Segundo Número de Expediente. Por los anteriores hechos, a petición del Ministerio Público, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Administrador del Centro de Justicia Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, giró una **orden de aprehensión** en contra de los señores Persona A y Persona B y otros, por la comisión del delito de uso de un bien perteneciente a la Nación, sin haber obtenido previamente a la concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente, previsto en los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.(2)

5. Primera demanda de amparo indirecto Tercer Número de Expediente. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el señor Persona A y otros, promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la orden de aprehensión dictada en su contra.

6. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez. En dicho juicio se declinó competencia legal porque todos los jueces de distrito de esa demarcación fueron señalados como autoridades responsables, por lo que conoció del asunto el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual lo radicó con el número **Tercer Número de Expediente** de su índice.

7. Ampliación de la primera demanda de amparo. El señor Persona A amplió su demanda de amparo y reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II,(3) 7, fracción IX,(4) 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales,(5) la expedición del Decreto que contiene la Ley de Aguas Nacionales, en concreto, su artículo 3, fracción XLVII,(6) así como la expedición del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto señalo que:

a) El delito regulado en el artículo 150(7) de la Ley General de Bienes Nacionales, resulta violatorio de los principios de exacta aplicación, que abarca también a la propia ley, así como de reserva de ley en materia penal, reconocidos en los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país.

Hizo referencia a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión **723/2010**(8) y **465/2007,**(9) respecto de la declaración de inconstitucionalidad (sic) del delito contemplado en el artículo 150, de la referida ley general, por el que se libró la orden de aprehensión en el caso.

En los precedentes se precisó que no se puede determinar lo que es un "bien de la Nación", como lo exige el tipo penal, en su modalidad de zona federal, sino hasta que una autoridad administrativa lo establezca, lo que no sucedió en el caso. El juez de la causa no fundó ni motivó al librar la orden de aprehensión sobre a qué bien de la Nación se refería, ni por qué razón se considera un bien de esa naturaleza.

Adicionalmente, el delito se integra con un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo Federal, lo que constituye una violación a la fracción XVI, del artículo 73, de la Constitución Política del país que reserva

la función legislativa en materia penal al Poder Legislativo y es contrario al principio de legalidad y el diverso de reserva absoluta de ley.

Por lo que corresponde al principio de taxatividad, los preceptos invocados para integrar el delito por el cual se libró la orden de aprehensión no son suficientes debido a que tanto en el texto del artículo 149, como del 150,(10) se advierte que es necesario acudir a otros artículos de la propia ley,(11) para poder definir lo que se entiende por bien que pertenece a la Nación.

Para determinar lo que se entiende por ribera o zona federal es necesario acudir al artículo 3o., fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales,(12) lo que respeta el principio de reserva de ley. Sin embargo, el procedimiento para la delimitación y demarcación de la ribera o zona federal está contemplado en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, lo cual constituye una violación a dicho principio y redunda en falta de certeza jurídica.

Adicionalmente, conforme al procedimiento descrito en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a la Comisión Nacional del Agua, a través de un acto administrativo, llevar a cabo la delimitación de la zona federal.

Por lo anterior, si la norma no establece claramente lo que debe entenderse por "bien de la Nación", en tanto que para ello es necesario que la autoridad administrativa lo determine conforme al procedimiento administrativo, ello implica una violación al principio de exacta aplicación de la ley penal ya que las personas gobernadas no tendrán certeza respecto de si un bien puede ser o no considerado como federal y, por lo tanto, incurrir en el hecho delictivo.

b) En otro concepto de violación, la parte quejosa alega la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable al emitir la orden de aprehensión.

La autoridad responsable no precisó en qué artículo de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra previsto como bien perteneciente a la Nación, el que supuestamente fue usado por la parte quejosa, es decir, no fundamentó en qué fracción de los artículos 3(13) y/o 7(14) de dicho ordenamiento se encuentra previsto el bien nacional usado, lo que dejó en estado de indefensión a la parte quejosa.

En ese sentido los "Parques Nacionales", no son de los bienes nacionales contemplados en los artículos 3 y 7, de la Ley General de Bienes Nacionales.

c) Por otro lado, el juez de la causa llevó a cabo una simple relación de los registros que obraban en la carpeta de investigación, sin realizar una valoración de los datos de prueba que motivara adecuadamente el libramiento de la orden de aprehensión, lo que impide el ejercicio de una defensa adecuada al no conocer las razones particulares y fundamentos legales suficientes.

d) En su último concepto de violación, la parte quejosa señala la inexistencia de la probabilidad de haber participado en el hecho imputado, debido a que, de los datos de prueba citados y transcritos en la orden de aprehensión, entre otros, reconocimiento inducido, error en identificar a la parte quejosa y demás imprecisiones, no se deriva la probabilidad de su participación.

8. Segunda demanda de amparo indirecto Cuarto Número de Expediente. Por escrito presentado el diez de enero de dos mil veinte, los señores Persona A y Persona B, promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron únicamente la orden de aprehensión dictada en su contra, el cual correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa.

9. Primera acumulación de juicios de amparo. Mediante auto del veintidós de enero de dos mil veinte el juez de distrito referido solicitó la acumulación del segundo juicio de amparo al diverso Tercer Número de Expediente del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, lo que fue aceptado por este último, y lo registró con el número Cuarto Número de Expediente.

10. Tercera demanda de amparo indirecto Quinto Número de Expediente. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el señor Persona B promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la orden de aprehensión señalada, la cual correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

11. En esa demanda se señalaron los siguientes conceptos de violación:

a) Transgresión de sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica.

b) Lo anterior en cuanto a que tuvo conocimiento de que personas armadas, vestidas de civiles que se ostentan como agentes de la policía federal ministerial, estuvieron preguntando por su paradero a vecinos y familiares en las colonias Nombre de colonia 1 y Nombre de colonia 2, manifestando tener una orden de aprehensión en su contra, situación que lo mantiene en estado de incertidumbre sobre la existencia de dicho mandamiento de captura.

c) Requiere al órgano jurisdiccional de amparo recabe oficiosamente las videograbaciones relativas a la audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión, mediante requerimiento a las autoridades responsables.

d) Finalmente, solicita se le conceda la suspensión provisional y, en su momento definitiva respecto a los actos reclamados.

12. Ampliación de la demanda de amparo. Una vez que la autoridad responsable aceptó la existencia del acto reclamado,(15) el siete de octubre de dos mil diecinueve se tuvo al señor Persona B ampliando su demanda de amparo, mediante la cual hizo valer los mismos argumentos que los invocados por el señor Persona A en la ampliación de la demanda de amparo indirecto **Tercer Número de Expediente.**(16)

13. Nueva acumulación de los juicios de amparo. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte se solicitó la acumulación del nuevo juicio de amparo indirecto al juicio de amparo Tercer Número de Expediente y su acumulado Cuarto Número de Expediente, lo cual fue aceptado por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco y acumuló este nuevo juicio con el número Quinto Número de Expediente.

14. Sentencia de amparo indirecto. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco que conoció del juicio de amparo indirecto Tercer Número de Expediente y sus acumulados Cuarto Número de Expediente y Quinto Número de Expediente, dictó sentencia el **veintiuno de octubre de dos mil veinte,** en la que determinó, por una parte, **sobreseer** el juicio de amparo respecto de las autoridades que no emitieron, ni participaron en los actos reclamados, así como respecto del reclamo de inconstitucionalidad de los artículos 3, fracción II, 7, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales; 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales, y 4, del Reglamento de Aguas Nacionales, **por no haber sido aplicados en perjuicio de los quejosos.**

15. Por otra parte, se determinó **negar** el amparo a los promoventes del juicio en cuanto a la impugnada **orden de aprehensión** y del reclamo de **inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.**

16. Recurso de revisión. Inconformes con la sentencia de amparo, los señores Persona A y Persona B, interpusieron recurso de revisión, el cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito que lo registró en el número de expediente Primer Número de Expediente.

17. La parte recurrente hizo valer los siguientes **agravios:**

a) La resolución impugnada es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo por la que se sobreseyó el juicio respecto de diversos artículos impugnados, al considerar que dentro de la causa penal Segundo Número de Expediente solo fueron aplicados los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Contrario a lo que establece el órgano jurisdiccional, no se puede analizar la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales de manera aislada, sin acudir a los otros preceptos impugnados. Debe remitirse a la norma reglamentaria para determinar el elemento "zona federal" y establecer si se trata de un bien perteneciente a la Nación, o no.

De ahí que se omitió analizar en su integridad el concepto de violación relacionado con el argumento de inconstitucionalidad de las normas.

b) El órgano jurisdiccional determinó que los artículos 149 y 150 referidos no violan los principios de exacta aplicación y de reserva de ley en materia penal, pues menciona que es suficiente con remitirse a los demás numerales contenidos en la propia ley, sin embargo, no menciona cuáles y ni precisa el significado del término "bien perteneciente a la Nación".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos en revisión **723/2010** y **465/2007,** declaró la inconstitucionalidad del delito previsto en el artículo 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, por el que se libró la orden de aprehensión de los quejosos. En dichos precedentes se precisó que no se puede determinar lo que es un "bien de la Nación", en su modalidad de zona federal, sino hasta que una autoridad administrativa lo establezca.

El delito que se imputa a la parte quejosa viola el principio de exacta aplicación de la ley penal y de reserva de ley, contenidos en los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución, por contener un

concepto ambiguo, no objetivo, ni claro y porque el delito se integra con un reglamento dictado por el Ejecutivo Federal.

En ese sentido, la norma indebidamente da participación al Ejecutivo Federal en la configuración de las conductas prohibidas, pues la función legislativa en materia penal fue reservada constitucionalmente al Poder Legislativo.

Las normas penales en blanco serán inconstitucionales cuando reenvían a otras normas que no tienen carácter de ley en sentido formal y material, como lo son los reglamentos.

Las normas impugnadas vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que exige cierto grado de determinación de la conducta típica. En el caso, a la parte quejosa se le libró una orden de aprehensión por usar un bien de la Nación, sin que se precisara de qué bien se trata ni porqué tiene esa naturaleza.

Contrario a lo sostenido por el juez, los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales no son suficientes para integrar el delito por el que se libró esa orden, pues resulta necesario acudir a otros artículos de la propia ley para definir lo que se entiende como un bien que pertenece a la Nación, como son los artículos 7, fracción IX y 3, fracción II.

Ninguno de los artículos referidos informa respecto de lo que debe entenderse por ribera o zona federal, por lo que para ello es necesario acudir al artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales. Este reenvío es constitucional porque respecta el principio de reserva de ley.

Si embargo, de ello no se desprende cómo es que se determina el "nivel de aguas máximas ordinarias" sino que únicamente se ordena que tal nivel se calculará a partir de un diverso concepto, y este será calculado de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

De lo anterior se puede concluir que el delito que se le imputa a la parte quejosa, conforme a todos los preceptos señalados anteriormente, resulta violatorio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal.

c) El órgano jurisdiccional omitió dar respuesta a dos argumentos expresados en la ampliación de la demanda de los quejosos, respectivamente. En primer lugar, la falta de debida fundamentación del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión y, en segundo lugar, omitió responder al argumento relativo a que los Parques Nacionales no son de los bienes nacionales previstos en los artículos 3 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

d) Se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, por la inexistencia de la probabilidad de que la parte quejosa cometiera o participara en el hecho imputado. El juez de instancia inferior no realizó una valoración de los datos de prueba que motivara adecuadamente el libramiento de la orden de aprehensión.

El juzgador debió señalar bajo qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia basó su estudio para justificar el resultado alcanzado.

e) De los datos de prueba no se deriva la participación probable de la parte quejosa. No son tendentes a acreditar tal intervención, no son idóneos y la entrevista de un agente de la policía ministerial no es fiable.

f) Aunado a ello, la comparecencia de Testigo 1, encargada de Vigilancia y Tenencia de la Tierra de la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero no implicó un señalamiento del señor Persona A como participante de un delito, ya que únicamente lo identificó por su asistencia a una reunión en el municipio de Chiapa de Corzo.

g) Posteriormente, el reconocimiento que hizo la señora Testigo 1 fue ilegal, pues el Ministerio Público le puso a la vista tres imágenes en diferentes ángulos del quejoso Persona A, a lo que la compareciente dijo que sí lo reconocía. Dicho reconocimiento fue inducido porque no se mostró la fotografía del señor junto con un grupo de otras personas.

h) Si bien los testigos Testigo 2 y Testigo 3 reconocen al señor Persona A por su asistencia a la reunión mencionada, eso no lo hace responsable de la comisión de un hecho delictivo. Además, estos hicieron un reconocimiento ilegal de la misma forma señalada en el párrafo anterior.

18. Sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento. En sesión de catorce de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito dictó una resolución en los siguientes términos:

a) Se verificó que en el asunto no existe alguna violación procesal que conduzca a revocar el fallo impugnado y ordenar su reposición, ni se advierte incongruencia que deba repararse de oficio.

b) No es materia de estudio el sobreseimiento decretado por el resolutor federal respecto de los actos reclamados por los quejosos por los quejosos Persona D, Persona A, Persona E, Persona F, Persona G, Persona H y Persona I.

Debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el juez de primera instancia respecto de los actos reclamados por los quejosos Persona A y Persona B de las cincuenta y dos autoridades enlistadas en las páginas 16 y 18 de la sentencia recurrida, que en sus informes negaron los actos.

También debe quedar firme el sobreseimiento decretado por el juez de amparo por cuanto hace al acto reclamado que el quejoso Persona B hizo consistir en la orden de aprehensión vinculada con el juicio de amparo Cuarto Número de Expediente, al haberse actualizado la causal de improcedencia por litispendencia, ya que se encontraba pendiente de resolver el diverso juicio de amparo Quinto Número de Expediente en el que se reclamó ese mismo acto.

Lo anterior, ya que tales determinaciones **no se combaten en los agravios.**

c) Respecto del sobreseimiento decretado que se combate, en relación con los artículos 3, fracción II, 7, fracción IX de la Ley General de Bienes Nacionales; 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales y 4 del Reglamento de Aguas Nacionales, se determina que **no fueron aplicados, ni siquiera implícitamente en el acto reclamado.**

d) Finalmente, se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Si bien existen las ejecutorias emitidas en los amparos en revisión **465/2007** y **723/2010,** ambos de la Primera Sala, tales resoluciones no integran jurisprudencia. Por tanto, el Tribunal Colegiado no está legalmente facultado para examinar el tema de constitucionalidad de las normas impugnadas.

19. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió a **asumir la competencia originaria** del recurso de revisión principal que hace valer la parte quejosa, así como de la adhesión a este, y ordenó la radicación del asunto a la Primera Sala.

20. Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en la que se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 150, de La Ley General de Bienes Nacionales.

II. OPORTUNIDAD

23. Es innecesario analizar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues ello fue analizado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.(17)

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los señores Persona A y Persona B cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tienen reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo indirecto, al que se acumularon otros dos juicios, del que deriva el presente recurso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

25. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución política del país y 83 de la

Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el juzgado de distrito negó la protección constitucional, entre otros actos, de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de los cuáles esta Primera Sala no cuenta con precedente obligatorio.

26. Además, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito **reservó jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara sobre dicho problema de constitucionalidad.(18)

V. ESTUDIO DE FONDO

27. Como ya se precisó en la admisión del recurso de revisión, el estudio que emprende esta Primera Sala se limita a analizar el problema de constitucionalidad que subsiste, sobre si los preceptos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales vulneran los principios de **exacta aplicación de la ley penal** y **reserva de ley en materia penal.**

28. Lo anterior significa que no será materia de estudio en esta resolución el sobreseimiento del juicio de amparo decretado en la sentencia recurrida, ni el análisis de legalidad de los restantes actos reclamados.

29. Por ello, la metodología que sigue esta ejecutoria para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada, consiste en desarrollar los siguientes temas: ***(i)*** análisis del principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; ***(ii)*** examen del principio de reserva de ley en materia penal; y ***(iii)*** solución del reclamo de inconstitucionalidad de los preceptos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, a la luz de los referidos principios constitucionales.

V.1 ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

30. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

31. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

32. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).(19)

33. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

34. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS."(20)

35. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad o taxatividad, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

36. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

37. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

38. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

39. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

40. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(21)

41. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal, y por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

42. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización ya que,

en caso contrario, generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de la penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no sólo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

43. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, desembocaría en un casuismo abrumador.

44. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.(22)

45. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

46. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(23)

47. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

48. En efecto, porque la taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

V.2 ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL

49. El principio de **legalidad** no sólo procura proporcionar a los ciudadanos una simple garantía de **seguridad jurídica,** representada por la exigencia de predeterminación normativa de lo punible, sino de también de libertad, al condicionar taxativamente el catálogo de delitos y penas a la decisión de una instancia democráticamente constituida, como lo es el poder legislativo, que funcione como freno ante los posibles abusos de los poderes ejecutivo y judicial.(23)

50. Razón por la cual, el principio de **legalidad** en materia penal no solo demanda taxatividad en la descripción de los tipos penales, para que la ley proporcione certeza jurídica en cuanto a las conductas cuya comisión pueden traer consigo la privación y restricción de la libertad individual y estas no sean

reconfiguradas por el Poder Ejecutivo (por ejemplo, a través de reglamentos) o el Poder Judicial (aplicando discrecionalmente la ley penal).

51. En efecto, el principio de legalidad también exige que **los delitos y sus sanciones estén definidos por disposiciones normativas que tengan el carácter de ley en un sentido formal y material.** Este requisito constitucional es el que se conoce como principio de **reserva absoluta de ley.**

52. Este principio también encuentra sustento, en la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política del país, pues en él se señala que, **a nivel federal como es el caso,** la única autoridad facultada para establecer (o tipificar) las conductas que deberán ser consideradas como delitos, y los castigos que por ellos deban imponerse, es el Poder Legislativo.(25)

53. Es decir, por mandato constitucional, es facultad indelegable del Poder Legislativo establecer los delitos y sus penas. No puede hacerlo el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, o las autoridades de las entidades federativas, solo el Poder Legislativo Federal.

54. En ese sentido, los elementos esenciales de toda norma penal son, a saber: **(i)** la conducta, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, y **(ii)** la pena o sanción criminal, que constituye la consecuencia de la actualización de la conducta. Por lo tanto, en respeto al principio de **reserva de ley,** es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática.(26)

V.3 SOLUCIÓN SOBRE SI LOS ARTÍCULOS 149 Y 150, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES SON CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD Y DE RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL

55. Como lo precisamos anteriormente, la materia de estudio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la constituye el análisis de constitucionalidad de los **artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales,** los cuales tienen el siguiente contenido:

Artículo 149. Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 150. La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

56. Para la parte recurrente las normas señaladas vulneran los principios de exacta aplicación de la ley penal y de reserva de ley en materia penal, pues para integrar el tipo penal se debe hacer una remisión de otras disposiciones del mismo ordenamiento, aunado a que para entender lo que es **un bien que pertenece a la Nación,** debe atenderse a lo que determinen las autoridades administrativas.

57. Son **infundados** estos planteamientos.

58. Para explicar esta conclusión se debe decir, en principio, que siguiendo lo resuelto en el amparo directo **11/2012** de esta Primera Sala, en donde también se analizó la constitucionalidad de los preceptos impugnados, se desprende que constituyen un tipo penal **complementado,** de **comisión alternativa,** en el que se actualiza el delito cuando se concretan los siguientes elementos:(27)

a) La actualización de una conducta, dentro del cúmulo de los supuestos de hecho con los que se puede afectar el bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el texto de la norma, las hipótesis integradoras del delito son el *uso*, *aprovechamiento* o *explotación* de un mismo objeto, que lo es *un bien perteneciente a la Nación*.

En la especie, la conducta está contenida en el verbo rector **usar un bien perteneciente a la Nación.**

b) El elemento normativo del delito se traduce en que el uso se realice **sin haber obtenido previamente la concesión, permiso, autorización o contrato correspondiente, con la autoridad competente.**

d) La norma **no exige una calidad específica del sujeto activo,** lo que significa que cualquier persona puede cometer el delito.

e) El tipo penal establece que **el sujeto pasivo es el Estado** como titular de los bienes que son usados indebidamente.

f) El bien jurídico tutelado es el **patrimonio de la Nación.**

59. En este caso, el tipo penal no contiene elementos de carácter subjetivo que determinen la conducta del sujeto activo. Sin embargo, es un delito de realización eminentemente dolosa, porque al concretar la conducta el agente está plenamente consciente de su ilicitud, ya que la autorización del Estado para usar los bienes de la Nación.

60. A partir de lo anterior, no se desprende que el delito de **uso de un bien perteneciente a la nación, sin haber obtenido previamente a la concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente,** previsto en el artículo 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, y sancionado en el diverso 149, del mismo ordenamiento, **no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal.**

61. En efecto, pues el tipo penal describe con claridad todos los elementos necesarios para integrar el delito, es decir, no contiene términos ambiguos ni vaguedad conceptual en sus elementos.

62. Tal afirmación se explica en el hecho que una palabra es ambigua, cuando tiene más de un significado, lo que ocurre cuando su sentido no es unívoco y puede evocar dos ideas o conceptos claramente diferenciados.

63. En cambio, la vaguedad conceptual no pone en riesgo la confusión de dos ideas o conceptos, sino que en sí misma, implica la indefinición o falta de descripción de una cosa, a tal grado, que puede ocasionar la imposibilidad para su identificación o la tergiversación en su sentido.

64. No obstante, el verbo **usar,** en tanto constituye un elemento normativo, permite comprender sus alcances, pues cualquier persona puede comprender que deriva de la palabra **usar**, que se entiende como **hacer servir una cosa para algo**, en este caso, **un bien perteneciente a la Nación.**(28)

65. Ahora, en cuanto a su elemento normativo, la norma dispone de una condición negativa que actualiza el delito, pues basta que la persona realice la conducta **sin contar con un acto realizado ante una autoridad que le permita usar el bien perteneciente a la Nación.**

66. Este elemento brinda seguridad jurídica, pues fija distintas hipótesis a través de las cuales puede considerarse legal el uso de un bien nacional, ya que el sujeto activo puede contar con una **concesión, permiso, autorización, o celebrado contrato, con la autoridad competente.** La ausencia de estas hipótesis es lo que torna antijurídica la conducta y, por ello, integran debidamente el tipo penal.

67. En ese sentido, tanto la diversidad de verbos rectores *–uso, aprovechamiento o explotación–*, como de hipótesis que justifiquen la conducta *–concesión, permiso, autorización, o celebrado contrato, con la autoridad competente–*, engloban las características esenciales, comunes y suficientes que atentan contra el mismo bien jurídico, y que son integradoras de la conducta antijurídica.

68. Es por ello que la descripción de tales verbos y elementos normativos permiten identificar una conducta específica que actualiza el tipo penal, pues a partir de su contenido se obtiene con precisión la determinación de una conducta típica prevista y sancionada en las normas examinadas, de tal forma que el objeto de prohibición y su pena pueden ser conocidos sin problemas por los destinatarios de esas normas.

69. Además, el tipo penal es lo suficientemente claro al referirse a un **bien propiedad de la Nación,** pues precisamente los artículos impugnados pertenecen a la Ley General de Bienes Nacionales, y buscan prohibir y sancionar las conductas que afecten las disposiciones de esa ley general, la cual establece cuáles son los bienes propiedad de la Nación que el tipo penal tiene la finalidad de tutelar.(29)

70. Así, basta acudir al contenido de la norma que describe y sanciona la conducta típica examinada para determinar con precisión el tipo penal, lo cual es compatible con el principio de **legalidad**, que deriva en la exigencia de **exacta aplicación de la ley penal,** en su vertiente de **taxatividad,** que deriva del artículo 14 de la Constitución Política del país.(30)

71. En el mismo sentido, la norma examinada no puede considerase un tipo penal "**en blanco**", lo que ocurre cuando para integrar la conducta típica el legislador debe acudir a ordenamientos de carácter reglamentario, es decir, que no se tratan de leyes, pues de esa manera se deja en manos de autoridades distintas a las legislativas la definición de los tipos penales y lo que es materia de sanción, lo que contraviene el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución.

72. Lo anterior, pues el delito examinado en la hipótesis alternativa que específicamente fue aplicada a la parte quejosa, para la integración de la conducta antijurídica no hace remisión a una regulación reglamentaria o meramente administrativa que complemente el tipo penal.

73. Por el contrario, para la integración de uno de los componentes del tipo penal, al exigir que se **use un bien perteneciente a la Nación,** precisamente la norma examinada, dentro del ordenamiento al que pertenece, que es la Ley General de Bienes Nacionales, describe en sus artículos 3 y 7, lo que se entiende ese tipo de bienes.(31)

74. Esto significa que el tipo penal remite al contenido de una ley en sentido formal y material.

75. Lo mismo ocurre respecto de los elementos negativos del delito, sin los cuales la conducta se torna antijurídica, esto es, que al consumar la utilización de un bien perteneciente a la Nación se realice **sin concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.** En el entendido de que no se trata de elementos que deben acreditarse, pues basta que la persona imputada carezca de un acto legal que le permita usar el bien nacional relativo para considerar actualizada la conducta.

76. No obstante, incluso en estos elementos negativos la propia Ley General de Bienes Nacionales establece que deben adquirirse a través de los requisitos que establezcan las leyes.(32)

77. Dicho tratamiento no hace que el tipo sea impreciso o indeterminado, ni convierte a la norma en transgresora del orden constitucional, pues ello no se hace para integrar el núcleo esencial de la prohibición.

78. Entonces, tanto para la descripción de lo que es un **bien perteneciente a la Nación,** como el que para considerar que la conducta antijurídica se actualiza cuando la persona imputada carece de **concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente,** se trata de la identificación de conceptos descritos en la propia ley especial, lo que deriva de la imposibilidad del establecimiento en el mismo tipo penal, por parte del legislador, de todas las modalidades que pueden consumar el delito.

79. Esto no implica el sacrificio de los principios de exacta aplicación y reserva de ley que rigen la materia penal, sino que, lleva a la conclusión de que la norma cumple con los requisitos de certeza debidos y utiliza términos claros para describir todos sus elementos, características y condiciones necesarios para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de las personas imputadas.

80. Pero sobre todo, brinda seguridad jurídica en el sentido de que los elementos integrantes de la conducta ilícita examinada se encuentran inmersos en una ley material y formal, como lo es la **Ley General de Bienes Nacionales,** lo cual no vulnera el principio de **reserva de ley en materia penal,** que deriva del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política del país.

81. Similares consideraciones se expresaron al resolverse el referido amparo directo **11/2012.**(33)

82. Ahora, no asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de que debe resolverse este asunto conforme a la ejecutoria que derivó del amparo en revisión **465/2007,** de esta Primera Sala, en la que se declaró la

inconstitucionalidad del artículo 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, pues en dicho precedente se examinó una hipótesis legal distinta. Particularmente sobre la remisión que la norma hacía a un reglamento para definir lo que debía entenderse por *ribera* como bien perteneciente a la Nación, elemento integrador del tipo penal atribuido a la parte quejosa.(34) **Lo que no ocurre en este caso.**

83. Tampoco sobre lo decidido en el amparo en revisión **723/2010,** pues en ese precedente este Alto Tribunal no entró al estudio de fondo de la *litis*, al resultar inoperantes los agravios formulados por la autoridad responsable recurrente, de manera que no estableció posicionamiento alguno sobre la constitucionalidad del artículo 150, aquí impugnado.(35)

84. Así, resultan **infundados** los reclamos de inconstitucionalidad de los preceptos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, pues no vulneran el principio de **legalidad,** en el que está inmersa la **exacta aplicación de la ley penal,** en su vertiente de **taxatividad,** que deriva del artículo 14, de la Constitución Política del país; ni el diverso de **reserva de ley en materia penal,** que subyace del precepto 73, fracción XXI, de la propia Constitución.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

85. Debe precisarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha agotado el análisis de lo que fue materia de su competencia ordinaria, exclusivamente sobre el análisis de constitucionalidad de los preceptos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que no puede atender el resto de los motivos de disenso dirigidos a combatir aspectos relacionados con vicios propios de la **orden de aprehensión** reclamada.

86. Ante ello se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver sobre tales agravios respecto de los vicios propios de legalidad de esos restantes actos reclamados.

VII. DECISIÓN

87. En términos de las consideraciones jurídicas precedentes, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer, en la materia de revisión cuya competencia originaria corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **niega el amparo** a la parte quejosa respecto a su reclamo de inconstitucionalidad de los preceptos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.

88. Por otra parte, en virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos relacionados con los vicios propios del acto reclamado, cuya competencia originaria no es de este Alto Tribunal, lo procedente es **reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, para que se haga cargo del análisis de los referidos aspectos de **legalidad.**

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona A y Persona B, respecto de los artículos 149 y 150, de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

1. Los hechos narrados se desprenden de la sentencia de amparo en revisión en materia penal Primer Número de Expediente, relativo al juicio de amparo indirecto Tercer Número de Expediente y sus acumulados Cuarto Número de Expediente y Quinto Número de Expediente, dictada en sesión de 14 de abril de 2023, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito.

2. **Artículo 149.** Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.
Artículo 150. La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

3. **Artículo 3.** Son bienes nacionales: [...]
II. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación; [...]

4. **Artículo 7.** Son bienes de uso común: [...]
IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes; [...]

5. *Supra* cita 2.

6. **Artículo 3**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
XLVII. Ribera o Zona Federal: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo

de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad; [...]

7. *Supra* cita 2.

8. Resuelto en sesión de 17 de noviembre de 2010, por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Juan N. Silva Meza y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

9. Aprobado en sesión de 28 de noviembre de 2007, por mayoría de tres votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza (Ponente). Votaron en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quienes emitieron un voto de minoría.

10. *Supra* cita 2.

11. **Artículos 3**, **fracción II** y **7, fracción IX.** *Supra* citas 3 y 4.

12. *Supra* cita 6.

13. **Artículo 3**. Son bienes nacionales:
I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

14. **Artículo 7**. Son bienes de uso común:
I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
V. La zona federal marítimo terrestre;
VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;
X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;
XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

15. La orden de aprehensión girada el 30 de agosto de 2018.

16. Referidos en el párrafo 6.

17. Lo que se desprende de las fojas 8 y 9 de la sentencia del amparo en revisión penal Primer Número de Expediente.

18. **Ley de Amparo. Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

19. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

20. Tesis aislada P. XXI/2013. Pleno SCJN. Décima Época. Registro digital 2003572. Deriva del amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

21. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."
También la tesis aislada P. IX/95 de título: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."

22. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", y "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE."

23. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.), de la Primera Sala, de rubro: "ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

24. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 10/2008. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 170250, de rubro y texto: "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Los denominados 'tipos penales en blanco' son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, **las 'normas penales en blanco' no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales**."

En este criterio se sustentó, entre otros precedentes, en la sentencia emitida en el amparo en revisión 999/2007, resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2017, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz. No estuvo presente la Ministra Olga Sánchez Cordero.

25. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXI. Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.
Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.
En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales; [...]

26. Ver amparo directo en revisión 6171/2019, aprobado en sesión de 2 de diciembre de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

27. Resuelto en la sesión de 21 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. Ver diccionario de la real academia de la lengua española, consultable en el siguiente link: https://www.rae.es/drae2001/usar.

29. Al respecto, el artículo 3, de la Ley General de Bienes Nacionales señala lo siguiente:
Artículo 3. Son bienes nacionales:
I. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
III. Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;
IV. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
V. Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
VI. Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

30. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de rubro y texto: "ASALTO. LAS EXPRESIONES ‘ASENTIMIENTO’ Y ‘FIN ILÍCITO’, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, **(ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa.** Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv)

y a sus posibles destinatarios. Ahora bien, si en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se establecen las expresiones 'asentimiento' y 'fin ilícito', debe decirse que la palabra 'asentimiento' se entiende en un lenguaje natural como la acción por la que una persona expresa su consentimiento; en otras palabras, es el acto expreso o tácito de manifestación de la voluntad. Asimismo, la palabra 'fin ilícito' se entiende en un lenguaje natural como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico. Significados de los que el destinatario de la norma puede entender cuál es la conducta prohibida, pues puede comprender que está prohibido hacer uso de violencia sobre una persona para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo; de ahí que no es contrario al principio de taxatividad de la norma el que el legislador no establezca una definición para estos conceptos lingüísticos."

31. **Artículo 3**. *Supra* cita 37.
Artículo 7. Son bienes de uso común:
I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;
IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
V. La zona federal marítimo terrestre;
VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
VIII. Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
IX. Las riberas y zonas federales de las corrientes;
X. Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
XI. Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
XII. Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;
XIII. Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
XIV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

32. La Ley General de Bienes Nacional hace referencia en múltiples ocasiones a esos requisitos legales, particularmente en el precepto 8, que señala:
Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

33. *Supra* cita 27. En ese caso se precisó que la remisión que la norma hacía respecto del espectro radioeléctrico *–que fue el bien perteneciente a la Nación que fue usado ilegalmente–*, pues remitía de forma complementaria a una ley formal y material, específicamente, a las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

34. *Supra* cita 9.

35. *Supra* cita 8.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación al amparo en revisión 367/2023.

I. Antecedentes.

1. En sesión de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por mayoría de cuatro votos,(1) en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa respecto de las normas impugnadas y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado.

II. Razones de la sentencia.

2. El tema para resolver consistió en analizar si los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales,(2) vulneran los principios de exacta aplicación de la ley penal y reserva de ley en materia penal.

3. En la resolución se apuntó, que el principio de exacta aplicación de la ley penal se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del mismo principio derivan las máximas nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca).

4. Al respecto se estimó, que dichos principios determinan que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas prestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

5. En este sentido, se dijo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta, por acción u omisión, daña un bien jurídico protegido por el sistema penal, y por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

6. Por tal motivo, se señaló que el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata, habría una ausencia de tipicidad.

7. De tal forma, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma; en consecuencia, se estableció que la taxatividad genera seguridad jurídica no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

8. Respecto del principio de reserva de Ley en Materia Penal, la resolución señaló que los delitos y sus sanciones deben estar definidos por disposiciones normativas que tengan el carácter de ley en un sentido formal y material, lo cual encuentra sustento no solo en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, sino también en la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política del país, pues en él se señala que, a nivel federal como es el caso, la única autoridad facultada para establecer (o tipificar) las conductas que deberán ser consideradas como delitos, y los castigos que por ellos deban imponerse, es el Poder Legislativo.

9. Por lo tanto, en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta como la sanción se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática.

10. En tales circunstancias, al entrar al análisis de las normas impugnadas, no se advirtieron elementos de carácter subjetivo que determinaran la conducta del sujeto activo, por ello se afirmó que el tipo penal y las sanciones contenidas en dichos preceptos, describen con claridad todos los elementos necesarios para integrar el delito, es decir, no contiene términos ambiguos ni vaguedad conceptual en sus elementos.

11. Asimismo, se apuntó que en cuanto a su elemento normativo, el artículo 149 de la referida ley, dispone de una condición negativa que actualiza el delito, pues basta que la persona realice la conducta sin contar con un acto realizado ante una autoridad que le permita usar el bien perteneciente a la Nación.

12. Por lo anterior, dicho elemento brinda seguridad jurídica, pues fija distintas hipótesis a través de las cuales puede considerarse legal el uso de un bien nacional, ya que el sujeto activo puede contar con una concesión, permiso, autorización, o celebrado contrato, con la autoridad competente. La ausencia de estas hipótesis es lo que torna antijurídica la conducta y, por ello, integran debidamente el tipo penal.

13. Finalmente, se concluyó que basta acudir al contenido de la norma que describe y sanciona la conducta típica examinada, para determinar con precisión el tipo penal, lo cual es compatible con el principio de legalidad, que deriva en la exigencia de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política del país, ni el diverso de reserva de ley en materia penal, que subyace del precepto 73, fracción XXI, de la propia Constitución.

14. Por tales motivos, se consideró en el caso que lo procedente es negar el amparo a la parte quejosa respecto de las normas impugnadas y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen.

III. Razones de la concurrencia.

15. Aun cuando compartí el sentido de la resolución, considero que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia respecto del artículo 149 de dicha ley general. En mi opinión, este precepto aún no se ha aplicado en perjuicio de los quejosos aquí recurrentes, pues únicamente contiene la pena de prisión que debe imponerse a quienes cometan el delito establecido en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, por el que la autoridad ministerial consignó la investigación y pidió la orden de aprehensión que es el acto reclamado del juicio de amparo del que deriva esta revisión.

16. En ese entendido, si el acto de aplicación de las normas es la orden de aprehensión emitida en contra de los revisionistas, es evidente que su contenido no se aplicó en perjuicio de estos últimos. Por tanto, de forma oficiosa advierto que respecto a dicho precepto debió sobreseerse el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

17. Consecuentemente, a pesar de que compartí el sentido de la resolución, preciso las razones de mi voto respecto a sus consideraciones en los términos antes expuestos.

---

1. De los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

2. Artículo 149. Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se

haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.
Artículo 150. La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Derivado del establecimiento de un asentamiento humano irregular en un parque nacional, se inició un procedimiento penal en el que se libró una orden de aprehensión en contra de distintas personas por la comisión del delito de uso ilegal de un bien perteneciente a la Nación. Inconformes, algunas de las personas inculpadas promovieron distintos juicios de amparo indirecto en los que reclamaron esa orden de aprehensión, así como los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales que regulan y sancionan el delito, pues consideran que contiene términos ambiguos y que para integrar el delito se requiere acudir a disposiciones reglamentarias y no a leyes.
El Juez de Distrito del conocimiento acumuló los juicios y determinó sobreseer en el juicio respecto de algunas autoridades y negó el amparo respecto de la orden de aprehensión y el reclamo de constitucionalidad de los referidos preceptos. Inconformes con ello, dos de los quejosos interpusieron un recurso de revisión.

Criterio Jurídico: Los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, que regulan el delito de uso ilegal de un bien perteneciente a la Nación, describen conducta con elementos suficientemente claros que permiten a sus destinatarios comprender lo que es materia de prohibición, aunado a que para su configuración, sobre lo que debe entenderse como "un bien perteneciente a la Nación", remite al mismo ordenamiento que es una ley formal y material, por lo que dichos preceptos no vulneran los principios de taxatividad ni de reserva de ley en materia penal.

Justificación: El delito de uso ilegal de un bien perteneciente a la Nación, previsto en el artículo 150 y sancionado en el diverso 149 de la Ley General de Bienes Nacionales, no contiene conceptos ambiguos, pues el tipo penal se rige por el verbo "usar", el cual permite comprender sus alcances sin mayores interpretaciones, ya que se entiende como hacer servir una cosa para algo, en este caso, de un bien perteneciente a la Nación.
En el mismo sentido, la norma establece como condición para considerar ilegal esa conducta que la realice el sujeto activo sin contar con una concesión, permiso, autorización o contrato con autoridad competente.
Además, los referidos preceptos pertenecen a la Ley General de Bienes Nacionales y buscan prohibir y sancionar las conductas que afecten las disposiciones de ese ordenamiento, por lo que para entender lo que es "un bien perteneciente a la Nación", basta con acudir a los artículos 3 y 7 de ese

ordenamiento, que es una ley formal y material, para identificar los bienes que son propiedad de la Nación y que son tutelados por el tipo penal.

Es por ello que las normas impugnadas describen con suficiente precisión la conducta delictiva y permiten comprender a sus destinatarios lo que es objeto de prohibición, aunado a que para su integración remite a las disposiciones de la propia ley general, por lo que no vulneran los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, y de reserva de ley en materia penal, que derivan respectivamente de los artículos 14 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 146/2024 (11a.)

Amparo en revisión 367/2023. Jorge de Jesús Hernández González. 14 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 146/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

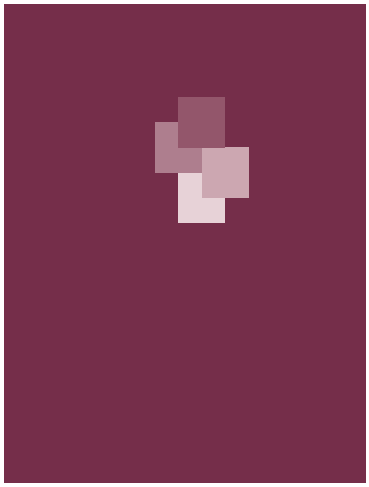

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2
II.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
IV.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se reseñan los antecedentes de los criterios denunciados.	3-7
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Existe la contradicción de criterios.	8-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza qué juzgado de distrito es competente para conocer de juicios de amparo promovidos a partir del siete de marzo de dos mil veintidós y que estén relacionados con concursos mercantiles ingresados antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte.	13-21
VII.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR	

		DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.	21-22
VIII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia establecida en esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	22

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 66/2024 respecto de las posturas sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 301/2023 y el conflicto competencial 6/2023, respectivamente.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de amparo indirecto presentada después del siete de marzo de dos mil veintidós –momento en el que iniciaron funciones los juzgados de distrito especializados en materia de concursos mercantiles– en la que se impugne alguna resolución o acto emitido durante el trámite de un concurso mercantil iniciado antes de esa fecha.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 13/2024 remitido el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana denunció la contradicción de criterios suscitada entre los emitidos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo en revisión 301/2023 y el conflicto competencial 6/2023, respectivamente.

2. **Trámite.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios en el expediente 66/2024 y la turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para su estudio.

3. Además, requirió a las presidencias correspondientes que informaran si los criterios emitidos en los asuntos relativos están vigentes, superados o han sido abandonados; lo que comunicaron posteriormente en el sentido de que aquéllos continúan vigentes; de lo que se tomó conocimiento posteriormente.(1)

4. **Avocamiento.** En acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y, una vez integrado, se enviaron las constancias a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala es competente para conocer de este asunto en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto segundo, fracción V, del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ya que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados de distinta región y sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima ya que fue formulada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.(2)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo en revisión 301/2023

7. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós una persona presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado la resolución de dieciséis de diciembre de ese año en la que se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra la diversa emitida el diecisiete de junio de la misma anualidad en el concurso mercantil 420/2014-II del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual se promovió el veintitrés de junio de dos mil catorce.

8. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; sin embargo, en acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós declaró carecer de competencia, en consecuencia, ordenó remitir el expediente 1415/2022 al órgano especializado.

9. Por lo anterior, el asunto se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República Mexicana, el cual en proveído de

cinco de enero de dos mil veintitrés lo registró en el expediente 1/2023-V y no aceptó la competencia planteada, por lo cual devolvió el asunto al juzgado de distrito especializado en materia civil.

10. En esa virtud, por auto del día nueve de enero de dos mil veintitrés el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México no insistió en declinar su competencia, por lo cual admitió la demanda respectiva y, seguido el juicio en sus trámites, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitió sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada.

11. Inconforme con esa sentencia la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, el que se admitió a trámite el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés en el expediente 301/2023 de la estadística del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

12. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro ese órgano colegiado dictó sentencia en la que revocó la diversa recurrida y declaró competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana para conocer del juicio de amparo relativo.

13. Lo anterior, al considerar, en esencia, lo siguiente:

• En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8 y quinto transitorio del *"ACUERDO General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito."* **cualquier demanda de amparo indirecto que se presente después del siete de marzo de dos mil veintidós es competencia de los juzgados de distrito especializados en concursos mercantiles,** ya que a partir de esa fecha iniciaron funciones estos órganos y concluyeron competencia los juzgados de distrito mixto, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil del país para conocer de nuevos concursos mercantiles y juicios de amparo indirecto promovidos contra resoluciones emitidas en esos procedimientos; y,

• Los juicios de amparo que los juzgados de distrito especializados en concursos mercantiles debían recibir de otros juzgados de distrito con la condición de que el acto reclamado derivara de un procedimiento concursal iniciado el dieciséis de noviembre de dos mil veinte **sólo eran los que se encontraran en trámite** al iniciar funciones los órganos especializados, pero para las demandas de amparo presentadas con posterioridad a ese inicio ya no subsistiría esa condición.

Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el conflicto competencial 6/2023

14. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós una persona presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como actos reclamados el artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles y la resolución emitida el veintinueve de septiembre del año indicado en el concurso mercantil 1/2012 del

índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, el cual se promovió el treinta de diciembre de dos mil doce.

15. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; empero, en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós declaró carecer de competencia por lo cual ordenó remitir el expediente 1342/2022 al órgano especializado en materia de concursos mercantiles.

16. Por lo anterior, el asunto se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República Mexicana, el cual en proveído de nueve de diciembre de dos mil veintidós lo registró en el expediente 129/2022-V y no aceptó la competencia declinada.

17. En esa virtud, por auto del día veintidós del mes y año referidos el juzgado de distrito mixto, que insistió en declarar su incompetencia, remitió los autos del asunto al tribunal colegiado de circuito correspondiente para la resolución del conflicto competencial.

18. El once de enero de dos mil veintitrés el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito dio trámite al conflicto competencial en el expediente 6/2023 y en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que declaró que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, con base en las consideraciones siguientes:

• Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 8o. y quinto transitorio del acuerdo general 4/2022 respectivo se advierte que los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República Mexicana sólo conocerán de nuevos juicios y demandas de amparo de asuntos que se hayan iniciado **a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte,** por lo que los órganos mixtos, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil del país siguen conservando competencia respecto de los procedimientos que a la fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos jurisdiccionales se encuentren en trámite y deban conservar; y,

• En ese sentido, la competencia corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl porque el acto reclamado deriva de un concurso mercantil iniciado el **treinta de diciembre de dos mil doce,** fecha que se toma en cuenta para el conocimiento de dicho órgano jurisdiccional en términos del quinto transitorio del Acuerdo General 4/2022.

19. Hasta aquí la reseña de las consideraciones formuladas por los tribunales colegiados, por lo que esta Primera Sala procede a determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

20. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a efecto de analizar si se actualiza la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo punto de derecho.

21. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, sin embargo, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la disparidad fáctica debe versar sobre aspectos meramente accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación examinada y que sólo formen parte de los antecedentes.

22. Por lo tanto, si las cuestiones materiales influyen directamente en las consideraciones jurídicas es evidente que no puede existir contradicción de criterios, ya que lógicamente no podría arribarse a un criterio único.

23. Apoyan lo anterior, por las razones que informan, los criterios P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.(3)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.(4)

24. Por consiguiente, si la denuncia de contradicción de criterios tiene como propósito que se unifiquen posturas y el problema radica en la interpretación jurídica realizada por los órganos jurisdiccionales, entonces para determinar su existencia es necesario que se reúnan los requisitos siguientes:

a) Que las autoridades contendientes hayan resuelto algún problema jurídico en el ejercicio de su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo;

b) Que al realizar dichas interpretaciones exista un punto en el que se aborde un mismo tema; y,

c) Que el diferendo pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

25. De las exigencias señaladas se advierte que la existencia de una contradicción de criterios depende de que los órganos jurisdiccionales contendientes: a) realicen ejercicios interpretativos; b) sobre el mismo problema jurídico y determinen conclusiones distintas; así como que, c) esa diferencia interpretativa se pueda solucionar a partir de una pregunta específica.

26. En ese contexto, se estima que en la especie se actualiza el supuesto identificado con el inciso a), toda vez que los tribunales colegiados de que se trata ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, aquéllos realizaron interpretaciones en las partes considerativas de las sentencias que emitieron a fin de proveer sobre el problema jurídico sometido a su conocimiento.

27. Tocante al segundo requisito esta Primera Sala considera pertinente destacar que los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos que comparten características comunes, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

I. Las demandas de amparo se presentaron después del inicio de funciones de los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles, es decir, posterior al siete de marzo de dos mil veintidós;

II. En ambos asuntos se señalaron como actos reclamados resoluciones judiciales emitidas después del siete de marzo de dos mil veintidós, pero en concursos mercantiles iniciados antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte;(5) y,

III. Los tribunales colegiados contendientes interpretaron el Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en particular los artículos 8o. y quinto transitorio para definir la competencia por razón de la materia.

28. En ese sentido, se considera que se satisface la exigencia identificada con el inciso b), pues en las consideraciones formuladas por los tribunales colegiados existe un punto de toque que obedece a la resolución del mismo tipo de problema jurídico, a saber: con base en las reglas de creación y distribución de competencias de los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles contenidas en el acuerdo general 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuál es el juzgado de distrito competente para conocer de una demanda de amparo indirecto presentada a partir del inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales especializados en materia concursal cuando los actos reclamados emanan de un concurso mercantil iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

29. Se afirma lo anterior debido a que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 301/2023 determinó, en esencia, que ante el panorama descrito corresponde a los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles conocer tanto de los juicios de amparo indirecto relacionados con esa materia que se encontraban en trámite antes del inicio de funciones de los órganos especializados y el procedimiento del cual deriven haya iniciado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, así como de todos los que, sin distinción, se promuevan a partir del siete de marzo de dos mil veintidós.

30. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostuvo, medularmente, que los juzgados de distrito especializados en materia concursal sólo conocerán de juicios de amparo indirecto en que se reclamen actos derivados de un concurso mercantil iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, con independencia de que la demanda de amparo se presente después del inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales especializados; por tanto, concluyó que si el acto reclamado derivó de un procedimiento concursal iniciado el treinta de diciembre de dos mil doce el conocimiento del juicio de amparo respectivo corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

31. De acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los tribunales colegiados es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –competencia por razón de materia– en contextos fácticos similares –demandas presentadas después del inicio de funciones de los órganos especializados en los que se reclaman resoluciones emitidas en concursos mercantiles iniciados con anterioridad– pero llegaron a conclusiones distintas, pues para el

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito lo determinante es la fecha en la que se promovió el amparo indirecto; mientras que para el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito se debe atender al momento en que inició el concurso mercantil; en esa virtud, las conclusiones de esos órganos jurisdiccionales obedecen al entendimiento que cada uno tuvo respecto a las mismas reglas de distribución de asuntos previstas en el Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

32. En relación con el tercer requisito –inciso c)– se puntualiza que el problema jurídico a dilucidar radica en resolver qué juzgado de distrito es competente para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada a partir del siete de marzo de dos mil veintidós en la que se reclame una determinación emitida durante el trámite de un concurso mercantil.

33. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que en el artículo 14 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal(6) esté prevista la competencia para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se generen por la aplicación de ese ordenamiento, ya que si bien los órganos contendientes sustentaron sus determinaciones en este último, lo cierto es que esta Primera Sala está en aptitud de examinar los criterios adoptados por tratarse de resoluciones de naturaleza jurídica que aquéllos emitieron en ejercicio de su facultad jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Con el propósito de resolver el problema jurídico objeto de la presente contradicción se debe tomar en cuenta que en sesión celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de dos juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles.

35. Así, el cuatro de marzo del año referido se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"ACUERDO General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito."*

36. En atención a lo anterior, conviene traer a contexto el contenido de los artículos 2, 3, 6, 8, 12 y quinto transitorio del acuerdo indicado, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, iniciarán funciones el 7 de marzo de 2022 con la plantilla autorizada, la cual estará adscrita a partir del 14 de febrero de 2022, con la finalidad de que, con anterioridad al inicio de funciones, se incorporen al programa de capacitación correspondiente.

Artículo 3. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tendrán su residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en la República mexicana para conocer de todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles; así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con esta materia.

Artículo 6. A partir del 7 de marzo de 2022 se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, la cual prestará servicio a los órganos de la especialidad, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha antes señalada, se distribuirán entre los dos órganos jurisdiccionales que inician funciones a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 8. Con la finalidad de que los órganos de nueva creación cuenten con asuntos desde su inicio, entre los días 28 de febrero al 4 de marzo de 2022, los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados o especializados en materia civil o mercantil de todo el país remitirán, de ser el caso, una relación a la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. En dicha relación se enumerarán los procedimientos de concurso mercantil de su índice, en los que no se haya emitido resolución de terminación, considerando aquellos que hayan ingresado a partir del 16 de noviembre de 2020, con independencia de la fase en la que se encuentren (visita, conciliación o quiebra). Asimismo, se incluirán los juicios de amparo indirecto en la materia que se encuentren en trámite, en donde se impugnen resoluciones emitidas en los concursos mercantiles ingresados a partir de la misma fecha, es decir, el 16 de noviembre de 2020.

Artículo 12. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de regular las cargas de trabajo de los nuevos órganos jurisdiccionales, podrá ampliar la competencia temporal de los asuntos materia de envío señalada en el artículo 8 del presente Acuerdo.

QUINTO. A partir del inicio de funciones de los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México, cesará la competencia de los juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país para conocer de nuevos concursos mercantiles y demandas de amparo indirecto que se presenten en contra de resoluciones emitidas dentro de éstos.

Los juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados de todo el país mantendrán la competencia necesaria para seguir actuando, hasta su conclusión y archivo definitivo, en los concursos mercantiles y amparos indirectos relacionados con ellos que, a la fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos en materia de concursos mercantiles, se encuentren en trámite y deban conservar, en términos del presente Acuerdo.

37. De la interpretación realizada a los preceptos jurídicos transcritos se advierte que el siete de marzo de dos mil veintidós iniciaron funciones los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, los cuales tienen jurisdicción en la república mexicana para conocer de "todas las controversias en materia concursal", así como que en esa misma fecha también lo hizo su oficina de correspondencia común, la que tiene a su cargo distribuir entre aquéllos los **nuevos asuntos** que se le presenten.

38. La creación de los órganos especializados tuvo como propósito que éstos se encargaran de la resolución y trámite de los asuntos previstos en el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de las controversias previstas en la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con la materia concursal, lo que obedeció, según se desprende del considerando quinto del acuerdo general 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a que los procedimientos concursales son procedimientos jurisdiccionales altamente especializados cuya complejidad y laboriosidad hace conveniente el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para su debida atención.

39. Es decir, se crearon órganos jurisdiccionales con especialización en materia concursal con la finalidad de que atiendan los **nuevos asuntos** relacionados con ese ramo, dada la complejidad de su trámite y resolución, lo anterior, en aras de garantizar una justicia concursal expedita y de calidad.

40. Por otro lado, con el propósito de que los juzgados concursales contaran con asuntos desde el inicio de sus funciones, se instruyó a los juzgados de distrito mixtos, semiespecializados o especializados en materia civil o mercantil –que se encargaban del trámite de los procedimientos concursales– que remitieran una relación de expedientes a la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para su distribución.

41. Para dar seguimiento a ese propósito, en términos del artículo 8o. del Acuerdo General 4/2022 se creó una regla temporal de competencia, la cual podría ser ampliada para regular las cargas de trabajo –artículo 12 del citado acuerdo– que atendió al estado que guardaba el procedimiento concursal, así como a su fecha de inicio.

42. Con base en esos elementos se determinó que a los órganos jurisdiccionales especializados en concursos mercantiles se envíen los asuntos en los que no se hubiera emitido resolución de terminación de concurso mercantil, con independencia de la fase en la que se encuentren y que **hayan ingresado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte;** por el contrario, los juzgados competentes para conocer de las materias civil y mercantil conservarían para su trámite y resolución los procedimientos concursales iniciados **antes de la fecha referida.**

43. En relación con los juicios de amparo indirecto la regla de competencia temporal atendió al estado procesal de la instancia constitucional, así como al objeto del acto reclamado. De ese modo se estableció que a los nuevos órganos jurisdiccionales se enviarían los juicios de amparo indirecto que se encontraran en trámite y en los que se impugne una resolución emitida en algún concurso mercantil ingresado a partir del **dieciséis de noviembre de dos mil veinte.**

44. En ese sentido, la competencia temporal a que se refieren los artículos 8 y 12 del Acuerdo General 4/2022 se trata de una regla administrativa que atendiendo a las necesidades y cargas de trabajo amplió las atribuciones de los juzgados especializados en concursos mercantiles para que, además de conocer de los nuevos asuntos, se ocuparan de procedimientos concursales y amparos indirectos relacionados con la materia que se encontraran en trámite, con el propósito de que al inicio de sus funciones contaran con carga de trabajo y para aprovechar su conocimiento especializado en el ramo concursal.

45. Una regla más de distribución de competencia por razón de la materia se obtiene de los artículos 2 y quinto transitorio del Acuerdo General 4/2022, de acuerdo con los cuales los juzgados especializados en materia concursal iniciaron funciones el **siete de marzo de dos mil veintidós** y a partir de esa fecha **cesó la competencia** de todos los juzgados de distrito mixtos, semiespecializados o especializados en materia civil o mercantil para conocer de nuevos concursos mercantiles y juicios de amparo relacionados con estos últimos.

46. Es decir, los órganos jurisdiccionales referidos en segundo término dejaron de tener atribuciones para conocer de asuntos relacionados con la materia concursal; sin embargo, se estableció que conservarán competencia para seguir actuando en los concursos mercantiles en trámite y que deban conservar en términos del acuerdo general relativo, es decir, concursos mercantiles en trámite que hayan ingresado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, así como juicios de amparo indirecto relacionados con la materia concursal, que se encuentren en trámite y en los que se haya impugnado una resolución emitida en un procedimiento concursal iniciado antes de la fecha referida.

47. En síntesis, del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se desprenden las reglas de distribución de asuntos en materia de concursos mercantiles siguientes:

I. Los concursos mercantiles **ingresados antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte** seguirán siendo competencia de los juzgados de distrito mixtos, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil;

II. Los juzgados de distrito mixtos, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil conservarán los juicios de amparo indirecto que se encuentren **en trámite** al iniciar funciones los juzgados de distrito especializados en concursos mercantiles y en los que se reclame una resolución emitida en un procedimiento concursal **iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte;**

III. Los concursos mercantiles ingresados **a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte** en los que no se haya emitido resolución de terminación, independientemente de la fase en que se encuentren, son competencia de los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles;

IV. Los juicios de amparo indirecto que al iniciar funciones los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles se encuentren **en trámite** y deriven de un procedimiento concursal promovido a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte son competencia de esos órganos jurisdiccionales especializados; y,

V. Los concursos mercantiles y juicios de amparo indirecto relacionados con esa materia que se presenten **a partir del siete de marzo de dos mil veintidós** son competencia de los juzgados de distrito especializados en materia concursal.

48. En ese sentido, conforme a la materia de la presente contradicción de criterios, es posible establecer que las demandas de amparo indirecto presentadas a partir del siete de marzo de dos mil veintidós en las que se impugne alguna resolución emitida en un concurso mercantil, con independencia de la fecha en que éste inició, son competencia de los juzgados de distrito especializados en materia de concursos mercantiles, ya que no se trata de asuntos que se encontraban en trámite antes del inicio de funciones de los órganos especializados.

49. Además, porque a partir de la fecha referida cesó la competencia de los juzgados de distrito mixtos, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil para conocer de nuevos asuntos relativos a algún concurso mercantil.

50. En este punto conviene destacar que la regla de competencia temporal –en la cual se apoyó uno de los tribunales colegiados– sólo tuvo como finalidad distribuir las cargas de trabajo con el propósito de que los órganos jurisdiccionales especializados iniciaran funciones con asuntos asignados, lo que se corrobora con el párrafo primero del artículo quinto transitorio del Acuerdo General 4/2022 conforme al cual, al iniciar funciones los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles, cesará la competencia de los órganos mixtos, semiespecializados y especializados en materia civil o mercantil para conocer de nuevos concursos mercantiles y demandas de amparo indirecto que se presenten en contra de resoluciones emitidas dentro de éstos, lo que debe entenderse en el sentido de que **los nuevos concursos mercantiles y amparos indirectos relacionados con éstos** se refiere tanto a concursos mercantiles de nuevo ingreso como a juicios de amparo indirecto cuyo acto reclamado consista en una resolución emitida en un procedimiento concursal, con independencia de la fecha en que haya ingresado el concurso mercantil de origen.

51. La consideración que antecede se corrobora con lo establecido en los artículos 3o. y 6o., párrafo segundo, del Acuerdo General 4/2022, pues señalan que los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles tendrán jurisdicción en la república mexicana para conocer de "todas las controversias" relacionadas con esa materia, así como que los "nuevos asuntos" que se presenten ante la oficina de correspondencia común serán distribuidos entre los mencionados órganos jurisdiccionales especializados.

52. En congruencia con lo anterior, esta Primera Sala concluye que el conocimiento de los juicios de amparo indirecto presentados a partir del siete de marzo de dos mil veintidós en los que se reclame alguna resolución emitida en un concurso mercantil corresponde a los juzgados de distrito especializados en concursos mercantiles, sin que deba tomarse en consideración la fecha en que dio inicio el procedimiento especial de origen.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

53. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada a partir de que los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles iniciaron funciones –siete de marzo de dos mil veintidós–, en la que se reclamó una resolución emitida en un concurso mercantil iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte. Uno concluyó que el

Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República mexicana, es competente por haber cesado la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados en Materia Civil o Mercantil del país para tal efecto; el otro sostuvo que la competencia recaía en un Juzgado de Distrito con competencia mixta, pues consideró que el juicio de amparo deriva de un concurso mercantil que se ingresó antes de que los Juzgados de Distritos especializados en materia concursal iniciaran funciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la materia concursal que se promuevan a partir del siete de marzo de dos mil veintidós, sin que sea relevante el momento en el que se ingresó el concurso mercantil del cual deriva la resolución impugnada.

Justificación: De los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se desprende que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles iniciaron funciones el siete de marzo de dos mil veintidós con la finalidad de conocer todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con algún procedimiento concursal; por lo que a partir de esa fecha se les remitirán los nuevos asuntos relacionados con esa materia. Ahora bien, la regla de competencia temporal contenida en el artículo 8 del acuerdo general referido sólo tuvo como propósito regular las cargas de trabajo y ampliar las facultades de los órganos jurisdiccionales especializados para hacerse cargo de los asuntos que antes del inicio de sus funciones se encontraran pendientes de resolución, sin que dicha regla sea aplicable a los juicios de amparo indirecto promovidos después del siete de marzo de dos mil veintidós, pues de conformidad con el precepto quinto transitorio del ordenamiento indicado a partir de esa fecha cesó la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados para conocer de nuevos asuntos vinculados con la materia concursal.

VIII. DECISIÓN

54. Por las razones expuestas, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia establecida en esta sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González

Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. En proveídos de diez de abril y siete de mayo de dos mil veinticuatro.

2. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)

3. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 7. Novena Época. Registro digital 164120.

4. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009, Página 67. Novena Época. Registro digital 166996.

5. Esta fecha se menciona en el artículo 8o. del acuerdo general 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. **Artículo 14.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada a partir de que los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles iniciaron funciones –siete de marzo de dos mil veintidós–, en la que se reclamó una resolución emitida en un concurso mercantil iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte. Uno concluyó que el Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México

y jurisdicción en toda la República mexicana, es competente por haber cesado la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados en Materia Civil o Mercantil del país para tal efecto; el otro sostuvo que la competencia recaía en un Juzgado de Distrito con competencia mixta, pues consideró que el juicio de amparo deriva de un concurso mercantil que se ingresó antes de que los Juzgados de Distritos especializados en materia concursal iniciaran funciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles conocer de los juicios de amparo indirecto relacionados con la materia concursal que se promuevan a partir del siete de marzo de dos mil veintidós, sin que sea relevante el momento en el que se ingresó el concurso mercantil del cual deriva la resolución impugnada.

Justificación: De los artículos 2, 3 y 6 del Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se desprende que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles iniciaron funciones el siete de marzo de dos mil veintidós con la finalidad de conocer todas las controversias en materia concursal a que se refieren el artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Concursos Mercantiles, así como de los juicios de amparo indirecto relacionados con algún procedimiento concursal; por lo que a partir de esa fecha se les remitirán los nuevos asuntos relacionados con esa materia. Ahora bien, la regla de competencia temporal contenida en el artículo 8 del acuerdo general referido sólo tuvo como propósito regular las cargas de trabajo y ampliar las facultades de los órganos jurisdiccionales especializados para hacerse cargo de los asuntos que antes del inicio de sus funciones se encontraran pendientes de resolución, sin que dicha regla sea aplicable a los juicios de amparo indirecto promovidos después del siete de marzo de dos mil veintidós, pues de conformidad con el precepto quinto transitorio del ordenamiento indicado a partir de esa fecha cesó la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, semiespecializados y especializados para conocer de nuevos asuntos vinculados con la materia concursal.

1a./J. 121/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 66/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 301/2023, en el que determinó, en esencia, que ante el panorama descrito corresponde a los juzgados de distrito en materia de concursos mercantiles conocer tanto de los juicios de amparo indirecto relacionados con esa materia que se encontraban en trámite antes del inicio de funciones de los órganos especializados y el procedimiento del cual deriven haya iniciado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, así como de todos los que, sin distinción, se promuevan a partir del siete de marzo de dos mil veintidós; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023, en el que sostuvo, medularmente, que los juzgados de distrito especializados en materia concursal sólo conocerán de juicios de amparo indirecto en que se reclamen actos derivados de un concurso mercantil iniciado antes del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, con independencia de que la demanda de amparo se presente después del inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales especializados; por tanto, concluyó que si el acto reclamado derivó de un procedimiento concursal iniciado el treinta de diciembre de dos mil doce, el conocimiento del juicio de amparo respectivo corresponde al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl.

Nota: El Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3640, con número de registro digital: 5653.

Tesis de jurisprudencia 121/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Dos Plenos Regionales discreparon en torno a determinar si al conocer de una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, la parte denunciante no figura procesalmente en alguno de los asuntos recibidos, se puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o se debe avalar ese presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía.	1
II.	**TRÁMITE**	Una vez integrado el expediente, se determinó remitir el asunto al ministro ponente para formular el proyecto de resolución.	3
III.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Plenos Regionales y no resulta necesaria la intervención del Tribunal Pleno.	4
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia proviene de parte legitimada, al haberse presentado por el presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la	4

		Región Centro-Sur, que emitió uno de los criterios materia del presente asunto.	
V.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Sí existe la contradicción de criterios y el punto de toque consiste en definir si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte, en la cual, el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos ¿Puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía?	5
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal, por razón competencial, en la que el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.	10
VII.	**DECISIÓN**	Debe prevalecer el criterio redactado en los términos de este apartado.	17

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Correspondiente a la contradicción de criterios 67/2024, **suscitada entre los Plenos Regionales en Materias Penal y de Trabajo de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur.**

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **********, quejoso y recurrente en los amparos en revisión 127/2013 y 622/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, denunció ante este Alto Tribunal la posible contradicción de criterios entre el sostenido por ese órgano jurisdiccional al resolver los asuntos aludidos y los sustentados por otros cincuenta y seis tribunales Colegiados.(1)

2. La ministra presidenta de este Alto Tribunal admitió la denuncia de contradicción de criterios, la registró con el número de expediente 364/2022 y la turnó al ministro Alberto Pérez Dayán. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó resolución en la cual se declaró competente para conocer de la contradicción únicamente respecto de los criterios sustentados

por Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos.(2) Entre los asuntos respecto de los cuales esa Sala se declaró competente figuraron los casos en los que el denunciante fue quejoso.(3)

3. Asimismo, la Segunda Sala determinó carecer de competencia para conocer de la denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del mismo Circuito y, en consecuencia, ordenó remitir los autos a los plenos regionales respectivos, pues al momento de la resolución ya habían entrado en funciones, sustituyendo a los Plenos de Circuito.

4. Al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur le correspondió conocer de la posible contradicción de criterios provenientes de asuntos en los cuales el particular denunciante no figuró como parte procesal. A pesar de ello, este órgano judicial tuvo por acreditado el requisito de legitimación y determinó inexistente el diferendo respectivo (expediente 154/2023).

5. A su vez, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte conoció del resto de asuntos remitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en los que tampoco figuró como parte procesal el denunciante. De ahí que a juicio de ese Pleno se tuviera que declarar improcedente la contradicción de criterios por falta de legitimación (expediente 87/2023).

6. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur denunció la posible contradicción de criterios derivada de lo resuelto por ambos Plenos Regionales en las contradicciones de criterios aludidas.

II. TRÁMITE

7. La ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente 67/2024, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro. En este último, se requirió al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte para que informara si su criterio se encontraba vigente. Además, se determinó turnar el asunto al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

8. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la ministra presidenta tuvo por desahogado el requerimiento aludido, en el sentido de que el criterio sostenido por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte se encontraba vigente y declaró integrado el expediente.

9. Previo dictamen del ministro ponente, el asunto fue radicado en la Primera Sala, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; en relación con los Puntos Segundo, fracción V, y Tercero del Acuerdo General 1/2023,(4) en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre plenos regionales, en la cual no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por el presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, siendo dicho órgano el que emitió uno de los criterios materia del presente asunto.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

12. El Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que, para actualizar una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(5)

13. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

14. En el caso, **se actualizan todos los requisitos señalados,** como enseguida se demostrará.

15. **Primer requisito:** Los Plenos Regionales contendientes, al analizar la legitimación del denunciante de una contradicción de criterios sometida a su consideración, **sí ejercieron su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

16. En efecto, tal y como se sigue de los antecedentes de esta resolución, **el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur** resolvió la contradicción de criterios 154/2023,(6) misma que derivó de una denuncia parcialmente remitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

17. Al respecto, el Pleno Regional examinó criterios emanados de asuntos en los cuales el denunciante no fue parte. Sin embargo, consideró acreditada su legitimación porque la denuncia derivó de una totalidad de asuntos, en dos de los cuales sí fue quejoso y, por ende, debía subsistir su legitimación, independientemente de que la Segunda Sala hubiera dividido la denuncia primigenia y remitido solo una parte a ese órgano judicial. Además, indicó que dicha determinación privilegiaba los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

18. Así, el Pleno Regional de referencia procedió al análisis respectivo y declaró inexistente el diferendo de criterios, porque en las resoluciones contendientes se arribó a conclusiones diversas sobre la exigencia o no de dar vista a la parte quejosa con la actualización de una causa de improcedencia, a partir de las particularidades jurídicas de cada uno de los casos.(7)

19. A su vez, el **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte** resolvió la contradicción de criterios 87/2023,(8) que también se integró con los asuntos remitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

20. Al respecto, el Pleno de referencia declaró improcedente la contradicción de criterios, al estimar que el denunciante carecía de legitimación para formularla, toda vez que no era parte procesal en aquellos asuntos que recibió del Alto Tribunal.

21. Para sustentar su conclusión, el Pleno Regional indicó que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la sustanciación del procedimiento para la resolución de una contradicción de criterios opera a instancia de parte legitimada y no de manera oficiosa. En ese sentido, argumentó que, si el denunciante es un particular, éste debe ser parte procesal en alguno de los asuntos que motivaron los criterios contendientes a fin de tener legitimación para denunciar el diferendo respectivo.

22. En otras palabras, se apuntó que la legitimación de un particular para denunciar una contradicción de criterios se circunscribe a la calidad que tenga como parte dentro del proceso jurisdiccional de origen que motivó la misma.

23. En este sentido, el Pleno Regional señaló que si bien el denunciante ********** tenía legitimación para denunciar ante la Suprema Corte la contradicción derivada de los asuntos en los que fue parte procesal (amparos en revisión 127/2013 y 622/2013) frente a lo sustentado por otros múltiples Tribunales Colegiados y que dio lugar a la contradicción de criterios 364/2022 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; lo cierto era que en la contradicción que le correspondía dilucidar a ese Pleno no se actualizaba la legitimación del denunciante, puesto que no fue parte procesal en alguno de los asuntos remitidos. En consecuencia, se desechó la contradicción correspondiente.

24. De lo reseñado se sigue que los plenos regionales sí ejercieron el arbitrio judicial en torno a definir si debe o no tenerse por acreditada la legitimación de un particular que denunció una contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte en la cual aquél no figura como parte procesal en alguno de los asuntos recibidos.

25. **Segundo requisito:** Ahora bien, esta Primera Sala considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Plenos Regionales contendientes existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

26. En efecto, los Plenos Regionales se enfrentaron a casos en los cuales recibieron una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, la parte denunciante no figuró con ese carácter en alguno de los asuntos recibidos.

27. Y mientras que para uno de los Plenos la contradicción de criterios debía declararse improcedente por falta de legitimación, precisamente porque el denunciante no figuraba como parte procesal en alguno de los asuntos recibidos; su homólogo consideró que dicha legitimación debía subsistir, al provenir de una declinación de competencia con respecto a una diversa contradicción de criterios en la cual originalmente la parte denunciante sí participó dentro de los asuntos que la motivaron.

28. De lo anterior se sigue la existencia de un punto de toque relativo a definir si, cuando los Plenos Regionales reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal, en la cual, el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, pueden declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía.

29. **Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.** En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte, en la cual, el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos ¿Puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía?

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

30. Debe prevalecer el criterio conforme al cual, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal, por razón competencial, en la que el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

31. Para sostener esta determinación debe recordarse que, en términos generales, la legitimación puede entenderse como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.(9) De este modo, las normas relativas a la legitimación se encuentran destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.(10)

32. En el caso que nos atañe, la legitimación para denunciar contradicciones de criterios se encuentra prevista a nivel constitucional en el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental. Este precepto fundamental dispone lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, **las partes en los asuntos que los motivaron** o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno **podrán**

denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. (**Énfasis agregado**).

33. Como se observa, la disposición transcrita prevé una serie de escenarios que pueden detonar un diferendo de criterios con los correlativos órganos o partes legitimadas para denunciarlos, mismos que, para efectos metodológicos, pueden ser esquematizados de esta forma:

Órganos contendientes	Tribunal resolutor	Sujetos legitimados para denunciar
Tribunales Colegiados de la misma región	Pleno Regional correspondiente	• Fiscal General de la República (en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones) • Tribunales Colegiados y sus integrantes • Jueces de Distrito • El Ejecutivo Federal (por conducto de su Consejería Jurídica) • Las partes en los asuntos que motivaron el diferendo de criterios.
Plenos Regionales	Suprema Corte de Justicia de la	• Ministras y Ministros • Plenos Regionales

	Nación (Pleno o Salas)	• Los mismos órganos previstos para el caso de contradicciones entre tribunales colegiados de la misma región.
Salas de la Suprema Corte	Tribunal Pleno de la Suprema Corte	• Ministras y Ministros • Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes • Jueces de Distrito • Fiscal General de la República (en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones) • El Ejecutivo Federal (por conducto de su Consejería Jurídica) • Las partes en los asuntos que motivaron el diferendo de criterios.

34. De lo anterior se sigue que, la legitimación prevista en el texto constitucional para denunciar contradicciones de criterios no es del todo abierta, sino que está diseñada en función de quiénes son los órganos contendientes y, en algunos casos, condicionada por la materia del asunto (por ejemplo, penal y procesal penal en el caso del Fiscal General de la República) o bien, tratándose de *las partes*, a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven la contradicción respectiva.

35. A nivel reglamentario, los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo regulan el tema que nos ocupa en los siguientes términos:

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;

II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente. (...)

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los Tribunales Colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las juezas o los jueces de distrito o **las partes en los asuntos que las motivaron.** (**Énfasis agregado**)

36. En particular, de la fracción III del artículo 227 se deduce que la legitimación conferida a *las partes* para denunciar contradicciones de criterios se encuentra condicionada a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven el diferendo respectivo.

37. Por tanto, cuando alguna de las partes del juicio constitucional denuncia una contradicción de criterios, el órgano competente para su resolución debe verificar si el denunciante de que se trata efectivamente figuró como parte procesal cuando menos en uno de los asuntos que integran la contradicción correspondiente. Ello, a fin de estar en condiciones de avocarse al análisis sobre la existencia o no del diferendo respectivo, así como la eventual definición del criterio que deberá prevalecer.

38. Pese a que lo anterior podría configurar una regla unívoca en cuanto a la forma de tener por acreditada o no la legitimación de las partes del juicio constitucional para denunciar un diferendo de criterios. En los casos que dieron origen a este asunto existió una variable que motivó las soluciones enfrentadas de los Plenos contendientes. A saber, el escrito de contradicción de criterios originalmente fue presentado en este Alto Tribunal por el quejoso de un par de amparos en revisión, denunciando el criterio sostenido en esos asuntos por un Tribunal Colegiado(11) frente a una multiplicidad de casos resueltos por diferentes órganos colegiados (algunos de la misma Región y otros no).

39. Lo anterior dio lugar a que la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de criterios 364/2022, remitiera la denuncia original a los Plenos Regionales respectivos, a fin de que se ocuparan del diferendo atribuido a Tribunales Colegiados pertenecientes a la misma región.

40. Sin embargo, la variable descrita, a juicio de esta Primera Sala, no puede justificar una modificación de la directriz constitucional y legal de que, tratándose de la legitimación de las partes del juicio de amparo para denunciar contradicciones de criterios, se debe verificar que el denunciante en cuestión

efectivamente haya figurado como parte procesal cuando menos en uno de los asuntos que motivan el diferendo correspondiente.

41. Lo anterior es así porque, tal y como ya se apuntó, el texto constitucional y la Ley de Amparo no prevén una legitimación totalmente abierta para denunciar contradicciones de criterios, sino que ambos ordenamientos acotan los escenarios de legitimación tanto en función de los órganos contendientes como a que, tratándose de las partes del juicio constitucional, éstas hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven la divergencia respectiva.

42. Asimismo, el hecho de que cualquiera de las partes del juicio de amparo formule una denuncia de contradicción de criterios respecto de una multiplicidad de tribunales, sin distinguir entre si son o no de la misma región y que, además, ello se haga ante un órgano que no tiene competencia para su resolución integral, no tiene el alcance de obligar a que una vez que la porción de la denuncia respectiva sea recibida en el órgano competente, este último deba avalar la legitimación del denunciante a pesar de que no se cumplan los requisitos normativos para ello en el asunto que sí le compete resolver.

43. En escenarios como los que dieron origen al asunto que se resuelve, el envío de la denuncia a los Plenos Regionales por parte de esta Suprema Corte obedece a una cuestión meramente competencial que no prejuzga sobre la actualización o no de la legitimación del denunciante en las contradicciones de criterios que serán sujetas a su conocimiento, sino que ese presupuesto procesal ineludiblemente les corresponde verificarlo atendiendo a los casos que efectivamente les fueron remitidos.

44. Asumir un criterio opuesto vaciaría de contenido el mandato constitucional y legal de que, tratándose de denuncias formuladas por las partes del juicio de amparo, estas últimas deben haber figurado con ese carácter en los asuntos que motivan la contradicción, es decir, se habilitaría a los órganos resolutores para que se pronuncien sobre diferendos de criterios en los cuales la parte denunciante ni siquiera participó en alguno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

45. Por lo demás, el criterio que nos ocupa no resta eficacia a la legitimación de las partes del juicio de amparo para denunciar diferendos de criterios, pues lo cierto es que el órgano competente para resolver la contradicción en la que aquéllas sí hayan figurado como parte procesal en alguno de los asuntos que las motivó, emitirán el pronunciamiento que en derecho corresponda, aun si ello es en el sentido de declararla inexistente o de entrar al fondo y definir el criterio que deberá prevaler, entre otros escenarios posibles (improcedente o sin materia, por ejemplo).(12)

46. En suma, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte, en la cual, la parte denunciante no figura procesalmente en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente ese diferendo por falta de legitimación.

VII. DECISIÓN

47. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.

Hechos: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, pueden declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial en la que el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

Justificación: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que la legitimación conferida a las partes para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región se encuentra condicionada a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven el diferendo respectivo. De ahí que, si alguna de las partes del juicio de amparo denuncia una contradicción de criterios, el órgano competente para su resolución debe verificar si el denunciante de que se trata efectivamente figuró como parte procesal cuando menos en uno de los asuntos que integran la contradicción respectiva. En este sentido, el envío de una denuncia a los Plenos Regionales por parte de esta Suprema Corte, por una cuestión competencial, no prejuzga sobre la actualización o no de la legitimación del denunciante en las contradicciones de criterios que serán sujetas a su conocimiento, sino que ese presupuesto procesal les corresponde verificarlo a dichos Plenos atendiendo a los casos que efectivamente les fueron remitidos. Asumir un criterio opuesto vaciaría de contenido el mandato constitucional y legal de que, tratándose de denuncias formuladas por las partes del juicio de amparo, estas últimas deben haber tenido ese carácter en los asuntos que motivan la contradicción, es decir, se habilitaría a los órganos resolutores para que se pronuncien sobre diferendos de criterios en los cuales la parte denunciante ni siquiera participó en alguno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

48. En consecuencia, este Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de criterios** a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia,** el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el último apartado de la presente resolución.

TERCERO.—**Dese publicidad a la jurisprudencia** que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los señores ministros y las señoras ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el ministro presidente de la Primera Sala y el ministro ponente, con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Véase el cuadro presentado en el párrafo 5 de la resolución emitida por la Segunda Sala en la diversa contradicción de criterios 364/2022.

2. En la inteligencia de que al momento de que se presentó la denuncia de contradicción de criterios aún no entraban en funcionamiento los Plenos Regionales, por lo cual el análisis sobre la competencia del Alto Tribunal aún obedecía al Circuito y Materia de los asuntos contendientes.

3. En ese aspecto, la Segunda Sala consideró que sí existía la contradicción de criterios; sin embargo, la misma debía declararse improcedente, derivado de la existencia de jurisprudencias que resolvían el punto de contradicción, relativo a definir si "*se debe dar vista con la causal de improcedencia hecha valer por alguna de las partes en el juicio de amparo en revisión, cuyo estudió omitió el Juez de Distrito*". Las jurisprudencias invocadas para sostener esa conclusión fueron la P./J. 51/2014 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", así como la diversa P./J. 5/2015 (10a.), intitulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN."

4. Modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés.

5. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE

UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.

6. En sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

7. Al respecto, el Pleno Regional señaló que: "*47. Es claro que las resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes en las que sostuvieron que debe o no debe darse vista a la parte quejosa, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, con una causal de improcedencia, derivó de las particularidades jurídicas de cada uno de los casos, concretamente, de cada una de las causales de improcedencia que aplicaron y fue en razón de la naturaleza jurídica de éstas que los tribunales arribaron a conclusiones diversas, sin que en su análisis se advierta un punto de toque que represente una contradicción de criterios que deba dirimirse*".

8. En sesión de dos de febrero de dos mil veinticuatro.

9. Couture, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico.* Depalma. Buenos Aires. 1976, p. 380.

10. En ese sentido, véanse las consideraciones expuestas por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2010, pp. 70 a 72. En ese precedente se sostuvo, entre otras cuestiones, que "*la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales, sino de su posición respecto del litigio*". Ese concepto de legitimación también fue retomado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo 5/2017, p. 10.

11. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito al resolver los amparos en revisión 127/2013 y 622/2013 de su índice.

12. Aspecto que se corrobora con lo sucedido en la contradicción de criterios 364/2022, en la cual contendieron los amparos en revisión en los que el denunciante sí figuró como parte quejosa. En ese precedente, la Segunda Sala declaró improcedente el diferendo respectivo, porque el punto de toque ya se encontraba definido por diversos criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.

Hechos: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, pueden declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal atendiendo a los asuntos de los que originalmente provenía.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial en la que el denunciante no fue parte en alguno de los asuntos recibidos, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

Justificación: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que la legitimación conferida a las partes para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región se encuentra condicionada a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven el diferendo respectivo. De ahí que, si alguna de las partes del juicio de amparo denuncia una contradicción de criterios, el órgano competente para su resolución debe verificar si el denunciante de que se trata efectivamente figuró como parte procesal cuando menos en uno de los asuntos que integran la contradicción respectiva. En este sentido, el envío de una denuncia a los Plenos Regionales por parte de esta Suprema Corte, por una cuestión competencial, no prejuzga sobre la actualización o no de la legitimación del denunciante en las contradicciones de criterios que serán sujetas a su conocimiento, sino que ese presupuesto procesal les corresponde verificarlo a dichos Plenos atendiendo a los casos que efectivamente les fueron remitidos. Asumir un criterio opuesto vaciaría de contenido el mandato constitucional y legal de que, tratándose de denuncias formuladas por las partes del juicio de amparo, estas últimas deben haber tenido ese carácter en los asuntos que motivan la contradicción, es decir, se habilitaría a los órganos resolutores para que se pronuncien sobre diferendos de criterios en los cuales la parte denunciante ni siquiera participó en alguno de los asuntos sometidos a su conocimiento.

1a./J. 122/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 67/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 154/2023 en la que examinó criterios emanados de asuntos en los cuales el denunciante no fue parte. Sin embargo, consideró acreditada su legitimación porque la denuncia derivó de una totalidad de asuntos, en dos de los cuales sí fue quejoso y, por ende, debía subsistir su legitimación, independientemente de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera dividido la denuncia primigenia y remitido sólo una parte a ese órgano judicial. Además, indicó que dicha determinación privilegiaba los derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica; y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al desechar la contradicción de criterios 87/2023 por estimar que el denunciante carecía de legitimación para formularla, toda vez que no era parte procesal en aquellos asuntos que recibió del Alto Tribunal.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

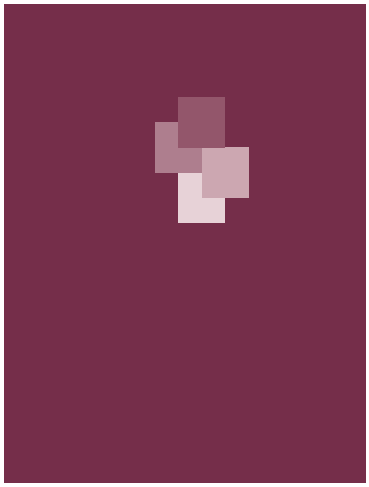

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.

Hechos: Una persona extranjera fue hallada penalmente responsable de diversos delitos. Promovió amparo contra la sentencia definitiva y argumentó que no se respetó su derecho a recibir asistencia consular. El tribunal colegiado de circuito concluyó que el quejoso renunció válidamente a la asistencia consular, pues se opuso expresamente a contactar a la embajada de su país para informar su situación jurídica. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La renuncia al derecho a recibir asistencia consular sólo será válida cuando: a) la decisión se tome de forma informada; b) se exprese de manera fehaciente; y c) se haga con el apoyo de un asesor jurídico.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 352/2012 y en el amparo directo en revisión 517/2011, el derecho a la notificación, al contacto y a la asistencia consular es una garantía del debido proceso, al ser parte del elenco mínimo de garantías que toda persona extranjera debe tener ante un proceso penal. La asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país y, por otro lado, respetar los derechos de la persona detenida, pues una persona extranjera enfrenta una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender los derechos que le asisten, así como la situación en la que se encuentra. En atención a su trascendencia, la renuncia al derecho a recibir asistencia consular está sujeta a que se cumplan varios requisitos. De manera preliminar, la autoridad debe haberle explicado a la persona extranjera detenida los diferentes derechos y las alternativas que le corresponden por razón de su nacionalidad. La renuncia debe constar de manera fehaciente (ya sea con la firma, rúbrica, huella digital o cualquier otro signo inequívoco de la persona extranjera detenida). Finalmente, la validez de la renuncia estará sujeta a que dicha decisión se tome con la asesoría de una persona profesional en derecho.

1a. XVI/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 5574/2022. Juan Francisco López Cordero. 10 de enero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

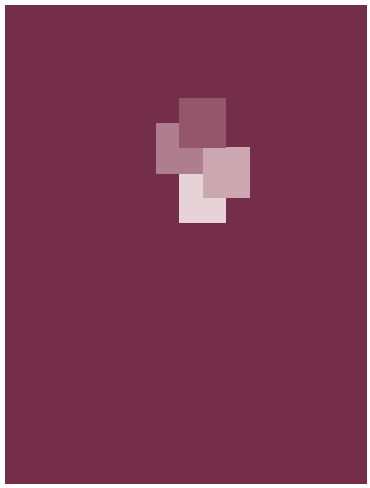

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO DEROGADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, 27, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y 59, FRACCIÓN XI, INCISO G), DE LA LEY DE HACIENDA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2022. DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA LXV DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 22 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	**9**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**	Se tienen como impugnadas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y Ley de Hacienda, todas esas legislaciones del Estado de Tamaulipas, reformadas y adicionadas mediante el Decreto No. 65-182, publicado el uno de julio de dos mil veintidós.	**10**
III.	**SOBRESEIMIENTO**	Toda vez que las normas efectivamente impugnadas fueron derogadas, se propone sobreseer la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65, de la Ley Reglamentaria de este medio de control.	**11**
IV.	**DECISIÓN**	Se sobresee y publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**13**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 109/2022, promovida por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas contra el Decreto No. 65-182, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia (LOFGJ), Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios (LAAPETM), y Ley de Hacienda, todas esas legislaciones del Estado de Tamaulipas, publicado el uno de julio de dos mil veintidós en la edición vespertina del Periódico Oficial de la entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito.** En contra del anterior Decreto, quince integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas promovieron demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y el Poder Ejecutivo, ambas autoridades del Estado de Tamaulipas, mediante escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Artículos constitucionales y convencionales violados.** En la demanda se señalan como violados los artículos: 1o., 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 39, 40, 41, párrafos primero y tercero, base I, 115, 116, segundo párrafo, fracción II y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. **Concepto de invalidez.** Las diputadas y diputados promoventes exponen en su escrito de demanda, esencialmente, los argumentos que a continuación se sintetizan:

• **Primero.** Se impugna el procedimiento legislativo del cual derivó el Decreto impugnado, por haberse expedido al día siguiente de que concluyó el segundo periodo ordinario de sesiones, sin motivación ni fundamentación. Además, el Decreto carece de las firmas de la diputada y diputado secretarios de la mesa directiva.

• Tuvo que haber sido la Diputación Permanente la que, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución local, presentara el dictamen de proyecto de Decreto en alguna sesión extraordinaria expresamente convocada para ese efecto. Por otro lado, el Decreto involucra temas presupuestarios, no obstante, se inobservaron las reglas establecidas en el artículo 70, primer y segundo párrafo de la Constitución local.

• **Segundo.** El artículo 27, fracción XXXII de la LOFGJ vulnera el principio de presunción de inocencia, pues considera a todos los ciudadanos como corruptos, así como a las personas físicas y morales proveedoras de bienes y servicios, excepto a los que se les expida una constancia de no corrupción. Los delitos por hechos de corrupción están tipificados en el Código Penal local, por lo que bajo los principios

de interpretación conforme y *pro persona*, solo los culpables por sentencia definitiva pueden ser calificados como corruptos.

• La norma impugnada es inconstitucional por violentar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia y el principio de taxatividad, dado que la calificación de corrupto a un ciudadano o persona vinculada solo puede imponerla un juez, mediante una sentencia firme cuya sanción sea la inhabilitación o prohibición para inscribirse como proveedores.

• Es inadmisible la exigencia de acreditar, mediante una constancia que expida un órgano incompetente, puesto que no emite resolución gubernamental ni determinación judicial, ni se dan los supuestos para ello. No hay razón de dar un trato de presunción de corrupción a las personas o proveedores por el simple hecho de no exhibir, para efectos de inscripción en el padrón respectivo, la carta de antecedentes de no corrupción.

• La norma impugnada es incompatible con el principio de presunción de inocencia, dado que autoriza a que la fiscalía anticorrupción y a que la autoridad administrativa que calificará los requisitos para ser proveedor estatal y municipal trate a todos los ciudadanos como corruptos, de manera extraprocesal, mientras no demuestren lo contrario, lo que transgrede la presunción de honradez.

• El artículo 21 constitucional no faculta al ministerio público para expedir las constancias de no corrupción, dado que no puede calificar de corruptos ni presumir que pudieran serlo, mediante una ficción legal, ni menos sancionar a los ciudadanos al negarles la expedición de constancias de no corrupción. No son las personas quienes tienen la carga de acreditar que no son corruptas, sino quien les impute tal condición, una vez seguido un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

• Puede suceder que el portador de una constancia de no corrupción en el inter se torne corrupto y que la autoridad que lo expide tenga mala fama o sea una persona reconocida como corrupta y, en contraste, que una persona sin esa constancia o a la cual se le niegue su expedición sea realmente honesta.

• Exigir la constancia de no corrupción pone en duda la integridad, sin que preceda juicio o recurso en el cual se determine ese déficit personal, que implicaría no tener un modo honesto de vivir. Dicha exigencia pone en riesgo el principio de no corrupción, el de igualdad y no discriminación en el ámbito de la administración pública.

• De quedar en manos de autoridades ajenas a las judiciales expedir la constancia de no corrupción podría haber casos sistemáticos de negativa a expedirla a unos solicitantes y dispensarla de manera obsequiosa a otros, sin garantía de adjudicación a través de licitaciones mediante convocatoria pública que asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

• La adición cuestionada podría estar motivada en la idea de bloquear a algunos proveedores y favorecer a otros, sin que exista decisión judicial previa, lo cual es un asunto de notoria trascendencia a fin de que no imperen condiciones de fraude a la ley que impidan la igualdad y honradez en el manejo de los recursos públicos. Además, los proveedores ya inscritos en el registro no tendrían que exhibir la constancia, pues de excluirlos del padrón se haría una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio.

• Por lo antes expuesto, los promoventes solicitan la invalidez del artículo 27, fracción XXXII, de la LOFGJ.

• **Tercero.** El artículo 27, numeral 1, fracción VII, de la LAAPETM y el artículo 59, fracción XI, inciso g), de la Ley de Hacienda local vulneran la prohibición de no discriminación, el principio de igualdad, la garantía de libertad de oficio y libre empresa y coartan los derechos económicos de los ciudadanos. Lo anterior, porque sin ser culpables de uno de los delitos de corrupción, si no exhiben la constancia de no corrupción, no podrán cumplir con los requisitos para inscribirse en el padrón de proveedores.

• Los promoventes solicitan que se tenga en cuenta lo aducido y por reproducido lo expresado en el segundo concepto de invalidez, porque la constancia de no corrupción no es el documento idóneo para acreditar que el ciudadano no es culpable de los delitos de hechos de corrupción, sino que lo sería una sentencia firme expedida por un juez competente.

• Si a un ciudadano se le niega la inscripción como proveedor por la falta de constancia de no corrupción, ello sería incompatible con los principios de igualdad, no discriminación, libertad de trabajo, oficio, comercio lícito y derechos económicos.

• Las normas impugnadas son incompatibles con los artículos 1, 5 y 25 constitucionales, porque el hecho de exigir la constancia de no corrupción sin haber sido sentenciados vulnera los principios de igualdad, libertad de profesión y de libre empresa. Además, se incumple con la función estatal de proteger e impulsar la actividad económica de los particulares, pues la exigencia prevista en las normas impugnadas impide solicitar el registro como proveedores, por tanto, de celebrar contratos y participar en licitaciones públicas.

• Con lo anterior, se les estaría discriminando y no tendrían posibilidades de dedicarse a su oficio ni progresar y desarrollarse económicamente, aunado a que estarán impedidos para proveer bienes y servicios, eventualmente, en mejores condiciones de precio, calidad y cantidad respecto de aquellos que sí hayan presentado la constancia de no corrupción.

• En esas condiciones, son inconstitucionales las normas impugnadas en este apartado, porque su validez depende de la norma ya referida de la LOFGJ. Pareciera plausible la exigencia de la constancia de no corrupción, pero ello no suprime la posibilidad de que, oficiosamente o por denuncia, la autoridad revise las calidades de quienes pretendan ofrecer al Estado bienes y servicios.

• Lo correcto es negar la inscripción en el padrón de proveedores únicamente cuando exista una condena firme de juez competente que responsabilice de corrupción a determinada persona. Por tanto, al resultar inconstitucional la norma impugnada de la LOFGJ y el artículo 27, numeral 1, fracción VII, de la LAAPETM, en vía de consecuencia también debe invalidarse el artículo 59, fracción XI, inciso g), de la Ley de Hacienda local, así como los artículos transitorios del decreto impugnado.

• Finalmente, los promoventes sostienen que, de no ser posible invalidar esta última norma de la Ley de Hacienda por la misma causa que las demás disposiciones, también resulta inconstitucional al tratarse de un derecho personal y colectivo a la información el supuesto de que una persona pueda demostrar que no es corrupta y ninguna contribución debe causar. Dicha norma infringe el derecho humano a la

información u omite proteger el derecho a la honra y dignidad de las personas, por lo que debe expulsarse del orden jurídico.

4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 109/2022 y lo turnó a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

5. En proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió la demanda y solicitó a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas que, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo de admisión, presentaran sus informes respectivos.

6. De igual forma, se requirió al Congreso local para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y, al Poder Ejecutivo, que enviara un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial en el que se publicó el Decreto controvertido. Por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

7. **Informe del Congreso demandado.** Mediante escrito recibido el veinte de septiembre de dos mil veintidós en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Diputación Permanente del Congreso demandado rindió su informe.

8. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

9. **Informe del Poder Ejecutivo demandado.** A través de escrito depositado en Correos de México el ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, rindió su informe.

10. Dado el sentido del presente fallo se considera innecesario la síntesis de sus argumentos.

11. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En la presente acción de inconstitucionalidad, ni la Fiscalía General de la República, ni la Consejería Jurídica del Gobierno Federal emitieron opinión alguna, pese a que fueron debidamente notificadas.

12. **Cierre de Instrucción.** Una vez recibidos los informes de las autoridades demandadas y transcurrido el plazo para formular alegatos, la Ministra Instructora emitió el auto de cierre de instrucción el seis de diciembre de dos mil veintidós, a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

13. **Primer returno.** Toda vez que en sesión pública solemne celebrada por el Tribunal Pleno el dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Instructora fue designada como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de esa misma fecha se returnó el asunto al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

14. **Segundo returno.** En auto de uno de diciembre de dos mil veintitrés se returnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en virtud de que en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada

el dieciséis de noviembre de ese año, se determinó que los asuntos correspondientes de la ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fueran turnados por estricto decanato entre las Ministras y Ministros de esta Primera Sala.

15. **Avocamiento.** Previa solicitud del Ministro Instructor, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó remitir el presente asunto a la Primera Sala para su radicación y resolución. Esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este expediente y ordenó devolver los autos al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante solo "Ley Reglamentaria");(2) 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) en relación con los puntos Segundo, fracción II y Tercero del Acuerdo General número 5/2013(4) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres febrero de dos mil veintitrés, ya que se trata de una acción de inconstitucionalidad en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno por el sentido de este fallo.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

17. De conformidad con los artículos 41, fracción I y 73 de la Ley Reglamentaria,(5) deben precisarse las normas generales que serán objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad.

18. El Decreto No. 65-182 impugnado se publicó el uno de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y modificó las siguientes normas legales:

• LOFGJ: se reforma la fracción XXXI, y se adiciona la fracción XXXII, recorriéndose la actual en su orden natural, para ser XXXIII, del artículo 27.

• LAAPETM: se reforma la fracción VI; y se adiciona la fracción VII, recorriéndose la actual en su orden natural, para ser VIII, al numeral 1 del artículo 27.

• Ley de Hacienda: se reforma el inciso e) y f), y se adiciona el inciso g), de la fracción XI, del artículo 59.

19. Ahora bien, esta Primera Sala advierte de la lectura integral del escrito de demanda que los promoventes impugnan específicamente los artículos 27, fracción XXXII de la LOFGJ, 27, párrafo 1, fracción VII de la LAAPETM y 59, fracción XI, inciso g) de la Ley de Hacienda, todas las disposiciones del Estado de Tamaulipas.

III. SOBRESEIMIENTO

20. Resulta innecesario el estudio de los demás presupuestos procesales, toda vez que se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y el 65 de la Ley Reglamentaria,(6) relativa a la cesación de efectos de las normas específicamente impugnadas, tal y como se demostrará a continuación.

21. En efecto, constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(7) y de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,(8) que en la edición vespertina del veintidós de diciembre de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 65-501, mediante el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios y de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas. Para una mejor comprensión, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto de las normas impugnadas.

DECRETO NO. 65-182, PUBLICADO EL UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (IMPUGNADO).	**DECRETO NO. 65-501, PUBLICADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**
LOFGJ	**LOFGJ**
“**Artículo 27.** La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, tendrá las siguientes facultades: XXXII. Expedir constancias de Antecedentes de No Corrupción, prevista en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, previo pago del derecho correspondiente y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley; y”	“**Artículo 27.** La... XXXII. Se deroga”
LAAPETM	**LAAPETM**
“**Artículo 27.** 1. Para... VII. Exhibir Constancia de Antecedentes de No Corrupción; y”	“**Artículo 27.** 1. Para... VII. Se deroga”

Ley de Hacienda	**Ley de Hacienda**
Artículo 59.- Los... XI.- Los g) Constancia de Antecedentes de No Corrupción, tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización	"**Artículo 59.-** Los... XI.- Los g). Se deroga"

22. Lo anterior evidencia que durante la tramitación de la presente acción de inconstitucionalidad las normas antes precisadas perdieron vigencia en su totalidad, pues el propio órgano que las emitió determinó derogarlas, mediante el Decreto número 65-501, publicado veintidós de diciembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, **mismo que conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación.**

23. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 24/2005 y P./J. 47/99, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.".

24. Por tales razones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, respecto de las normas señalas, y consecuentemente procede su sobreseimiento precisamente por haber dejado de producir efectos.

IV. DECISIÓN

25. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;" [...]

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

4. "**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

5. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]".
"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

6. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;" [...]
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:" [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;" [...]
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20".
La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

7. “**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.

8. “**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE TENGA EL CARÁCTER DE COMISIONADA PRESIDENTA EN SUPLENCIA POR VACANCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AUTORIZADA POR SU PLENO, PUEDE PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ORGANISMO (ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA EN SUPLENCIA POR VACANCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, TODA VEZ QUE SÍ TIENE LA FACULTAD PARA REPRESENTAR A DICHA COMISIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SEA PARTE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; 19 Y 20 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (OFICIOS SENER.100/195/2022 Y CENEGAS-UGTP/00434/2022, EMITIDOS POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y POR LA JEFA DE UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL TRECE Y VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (OFICIOS SENER.100/195/2022 Y CENEGAS-UGTP/00434/2022, EMITIDOS POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y POR LA JEFA DE UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL TRECE Y VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS

MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA Y LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos cuya invalidez se reclama: La Comisión Federal de Competencia Económica reclama la invalidez del oficio **SENER.100/195/2022** del trece de junio de dos mil veintidós emitido por el Titular de la Secretaría de Energía, así como del oficio **CENAGAS-UGTP/00434/2022** del veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	13-14
II.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial **es oportuno.**	14-15
III.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	El escrito inicial fue presentado por parte **legitimada.**	15-18
IV.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Las autoridades demandadas tienen **legitimación pasiva.**	18-19
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Es **fundada** la actualización de la causal de improcedencia relativa a la **cesación de efectos.**	20-23
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se **sobresee** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Controversia Constitucional 158/2022** promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del oficio **SENER.100/195/2022** del trece de junio de dos mil veintidós emitido por la Titular de la Secretaría de Energía, así como del oficio **CENAGAS-UGTP/00434/2022** del veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintidós, a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica promovió la presente controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

2. En la demanda se solicitó la invalidez de los siguientes actos administrativos:

• El oficio SENER.100/195/2022 del trece de junio de dos mil veintidós emitido por la Titular de la Secretaría de Energía.

• El oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022 del veintisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

3. **Artículos que se estiman violados.** Los artículos 28, 49 y 133, en relación con el diverso 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** La parte actora, en su único concepto de invalidez expuso los argumentos que a continuación se sintetizan:

ÚNICO. LOS OFICIOS QUE EMITEN E IMPLEMENTAN LA ESTRATEGIA SENER CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 25, 28, 49 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN, AL RESULTAR CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBRE CONCURRENCIA, VULNERANDO SOBRE TODO LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN, EN QUEBRANTO DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

A. Composición y uso

• El gas natural es un hidrocarburo que se utiliza, principalmente, en las industrias eléctrica, petrolera, petroquímica, química y manufacturera en general, así como en los sectores residencial, comercial y de transporte. Es una fuente primaria de energía que permite la sustitución del carbón, por lo que su consumo ha incrementado debido a la tendencia internacional de luchar contra el cambio climático.

B. Cadena de valor

• La cadena de valor se comprende de las siguientes etapas: exploración, extracción o producción, procesamiento, logística, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización. Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos generalmente son conocidas como *upstream;* el procesamiento y su logística (transporte y almacenamiento) como *midstream;* y a la comercialización y su logística (distribución) se le llama *downstream.*

C. Mercado nacional de gas natural

• Pese a que en México la demanda de gas natural ha aumentado considerablemente los últimos 12 años, su producción ha disminuido. Esto ha provocado una mayor dependencia del gas natural que se importa mediante ductos de internación desde EUA.

D. Marco constitucional

• A través de la reforma constitucional de 2013, se estableció un nuevo modelo de organización industrial basado en la competencia y acceso abierto no indebidamente discriminatorio de la infraestructura. Ello tuvo como objeto permitir la participación del sector privado en casi todas las actividades de la cadena de valor del gas natural, pues así la participación de privados fomentaría la competencia y aportaría nuevas tecnologías e inversión.

• El transporte por gasoducto es la manera más eficiente de conducir el gas natural a grandes escalas. Con el fin de promover la competencia y evitar la integración vertical a lo largo de la cadena de valor, el nuevo modelo mandata que los permisionarios de transporte por ducto no puedan comercializar el hidrocarburo. Dicha separación tenía el objetivo de eliminar el conflicto de interés y trato discriminatorio entre la comercialización y el transporte.

• Así, los comercializadores, bajo el modelo vigente, pueden comprar el hidrocarburo con la empresa que más les convenga en términos de precio, calidad, entrega, continuidad y seguridad.

• Dado que la infraestructura de transporte por dueto del SISTRANGAS es un recurso escaso y constituye un insumo indispensable para competir en el mercado del gas natural, es imperante que su asignación se dé de la manera más eficiente posible de forma que: (i) se maximice su uso; y (ii) se mantenga la posibilidad de competir de los agentes que participan a lo largo de la cadena de valor del gas natural.

• En este sentido, el Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS) como Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS), tiene por objeto gestionar, administrar y operar de manera independiente el SISTRANGAS, para garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios de transporte y almacenamiento. En ese sentido, el CENAGAS debe operar con independencia de todos los permisionarios; lo que evita conflictos de interés, mientras que, los prestadores del servicio de transporte y distribución tienen la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a su infraestructura.

E. Estrategia SENER

• El 13 de junio de 2022, la Secretaría de Energía (SENER) emitió un Oficio en el que estableció la "Estrategia SENER". Esta determina que el CENAGAS deberá requerir como parte de los requisitos para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los puntos de importación del SISTRANGAS en los que una Empresas Productivas del Estado (EPE), o sus empresas subsidiarias o filiales, tenga capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, que:

• " (...) los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte acrediten, en un plazo razonable de 60 días naturales, que el suministro del Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales (...)" determinando además que, en los puntos donde CFE tenga capacidad reservada, deberá prevalecer la contratación con ésta;

• "(...) la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en duetos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, según corresponda con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior (...)"; y

• "Autorice las Solicitudes de Servicio de Transporte sujeto a que los usuarios interesados den cumplimiento a alguno de los puntos anteriores.

• En seguimiento a esto, el 27 de junio de 2022, el CENAGAS envió el oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022 a sus usuarios de transporte de gas natural (que incluye tanto a comercializadores como usuarios industriales), en el que señala que aquellos que tengan un contrato de servicio en alguno de los nueve nodos señalados en dicho oficio, tendrán la obligación de entregar evidencia documental proporcionada por las EPE, sus subsidiarias y/ o filiales, sobre el cumplimiento de los requisitos referidos en la Estrategia SENER, a más tardar el 13 de agosto de 2022.

• Esto es contrario a los principios de libre competencia y libre concurrencia establecidos en la Constitución Federal pues condiciona el uso de esta infraestructura de manera indebida y con efectos anticompetitivos, lo que a su vez genera un daño generalizado e irreparable en el mercado de gas.

F. Afectaciones de la Estrategia SENER en el mercado de gas natural

• Impide el uso eficiente de la infraestructura del SISTRANGAS en perjuicio del funcionamiento eficiente de los mercados.

• Contrario a todo el marco regulatorio constitucional y legal vigente que rige al sector, la Estrategia SENER, ordena al CENAGAS que exija a los usuarios e interesados en el servicio de transporte de gas natural, que demuestren que reciben el suministro por parte de alguna EPE o sus empresas subsidiarias o filiales y, además, establece que en los puntos de internación donde la CFE tenga capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba, prevalezca la contratación con ésta. Esto, por una parte, impide que la capacidad disponible del SISTRANGAS sea administrada mediante los mecanismos de mercado competido que prevé la ley y, por otra, impide que los usuarios que decidieran no contratar con las EPE

accedan a la capacidad del SISTRANGAS, en quebranto flagrante de los principios de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio

• Establece ventajas exclusivas para las EPE en el eslabón de comercialización, lo que restringe la entrada y anula la capacidad de competir de los participantes

• Limita la competencia en el mercado de comercialización de gas natural, al eliminar la posibilidad de que los participantes puedan contratar a los proveedores de su preferencia. Por el contrario, implica que los usuarios deban necesariamente utilizar los servicios de las EPE o sus subsidiarias o filiales para importar gas natural, asegurándoles artificialmente la demanda a éstas últimas, independientemente del precio y condiciones que ofrezcan

• Aumento de poder de mercado y posibles incrementos de precios a los consumidores finales y desabasto

• Los interesados en recibir el servicio de transporte del CENAGAS tendrían que pagar precios más altos de los que podrían acceder en condiciones de competencia.

• Se incrementan los riesgos asociados a la seguridad energética del país. Esto debido a que, por un lado, existiría una mayor dependencia de los contratos y condiciones de abasto negociadas por las EPE en el extranjero, y por otro, que, ante una contingencia operativa por parte de las EPE, el mercado carecería de alternativas para satisfacer la demanda del país.

• Afectaría la continuidad en el servicio para atender la demanda de las industrias y hogares que utilizan el gas natural como una de sus principales fuentes de energía, incrementando los costos de producción, por un lado, y por otro incrementando los precios a los consumidores finales.

• Posibles distorsiones al funcionamiento eficiente del mercado eléctrico

• La falta de competencia y la posición dominante de las EPE en el eslabón de comercialización conllevan también ventajas artificiales, en este caso principalmente a la CFE, en el mercado de generación de energía eléctrica. Esto es así porque, de acuerdo con la Estrategia SENER, la CFE a través de sus diferentes filiales se convierte no sólo en un participante en la generación, sino en uno de los principales proveedores de gas natural de sus competidores, por lo que podría tener incentivos para incrementar los costos de este hidrocarburo a dichos competidores, quienes lo utilizan como insumo para generar energía eléctrica.

Los efectos anteriores difícilmente pueden ser corregidos y prevenidos por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), pues se modifican los presupuestos de su ámbito de acción, y no solo los propicia o favorece, sino que los establece como obligación frente a las autoridades y los usuarios involucrados. En este sentido, los Oficios obstaculizan y limitan de manera significativa la nómina competencial propia y diferenciada de la COFECE.

G. Contravención con los preceptos constitucionales y afectación de la espera competencial de la Comisión

• El artículo 28 de la Constitución Federal confiere a la COFECE facultades originarias y exclusivas como la prevención, investigación y sanción de las conductas anticompetitivas.

• Por ejemplo, en ejercicio de su facultad de prevención la Comisión con fundamento, entre otros, en los artículos 10 y 12, fracciones XII y XX de la LFCE, emitió la Opinión COFECE en la cual se exponen las afectaciones a la competencia económica y libre concurrencia en el mercado de gas natural en virtud de la implementación de la Estrategia SENER, empero y a pesar de ello las autoridades demandadas han continuado con la implementación de la multicitada estrategia.

• Si bien, en el presente medio de control constitucional no se busca establecer cuál es la política pública que debe imperar, lo cierto es que la Estrategia SENER al restringir la competencia tendrá una repercusión desfavorable en el mercado de gas natural, cuestión que se encuentra debidamente relacionado con la afectación que la COFECE sufre en el ejercicio de sus facultades, en razón de que las autoridades demandadas impiden el ejercicio de su facultad de prevención y promoción en coordinación con éstas de la competencia económica y libre concurrencia, dado que desatienden el modelo constitucional de manera flagrante y torna ineficaces las facultades de la Comisión.

• De esta forma, al no considerar las repercusiones de la implementación de la Estrategia SENER, ni atender a la coordinación que debe existir entre autoridades bajo el nuevo modelo de Estado Regulador, es innegable que las autoridades demandadas se entrometen e impiden que la COFECE cumpla con su mandato en el mercado de gas natural.

• También se incide en la eficacia de las facultades de investigación y sanción de la Comisión, dado que la interferencia de las autoridades demandadas provoca la ineficacia o poco efecto (valor) útil de dichas facultades, así como se tornen insuficientes para contrarrestar el efecto adverso que provocan los OFICIOS, dado que con su sola aplicación los agentes económicos y los consumidores inmediatamente habrán sufrido las consecuencias de su implementación.

• En suma, los Oficios y la Estrategia SENER constituyen una violación al principio de división de poderes en razón de que las autoridades demandadas interfieren en la garantía institucional de autonomía funcional de esta Comisión, dado que: (i) impiden que garantice el cumplimiento de los principios de competencia económica y libre concurrencia, (ii) violentan sus facultades de prevención y promoción, y (iii) tornan ineficientes sus facultades de investigación y sanción de las conductas anticompetitivas.

• Además, dichas violaciones constitucionales inciden en el derecho humano de los consumidores, y de la sociedad en general, relacionados con los principios de libre competencia y concurrencia, por lo que debe estudiarse bajo un escrutinio estricto.

5. **Radicación y turno.** El quince de agosto de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **Controversia Constitucional 158/2022.** Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para instruir el procedimiento correspondiente.

6. **Admisión y trámite.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra Instructora admitió a trámite la presente controversia constitucional, tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo Federal, y ordenó que se le emplazara para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación y remitiera copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados. Por otro lado, no se dio lugar a tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Energía y al Centro Nacional de Control del Gas Natural,(1) y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para manifestar lo que su representación corresponda. Finalmente, ante la medida cautelar solicitada ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.

7. Dicho acuerdo fue recurrido por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, con motivo de la admisión de la demanda, el cual fue confirmado en el Recurso de Reclamación 155/2022-CA.(2)

8. **Incidente de suspensión.** En su escrito de demanda presentada el diez de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Federal de Competencia Económica solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados. En el acuerdo inicial, la Ministra Instructora ordenó formar el cuaderno incidental respectivo y concedió la medida cautelar para el efecto de que se suspendieran todos los efectos y consecuencias de los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

9. En desacuerdo con esa determinación, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto en el **Recurso de Reclamación 154/2022-CA,**(3) que confirmó el acuerdo que otorgó la medida cautelar.

10. **Contestación y reconvención.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica contestó la demanda de controversia constitucional, planteó causal de improcedencia, y reconvino la controversia constitucional. Por acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra Instructora, entre otras cuestiones, desechó la reconvención.

11. Inconforme con lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, interpuso recurso de reclamación. En sesión correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés se resolvió el **Recurso de Reclamación 184/2022-CA,** confirmando el acuerdo recurrido.

12. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** En el escrito mencionado del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Consejera Jurídica contestó la demanda de controversia constitucional. Dicho informe fue acordado el diez de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se expuso, en esencia, lo siguiente:

Causal de improcedencia y sobreseimiento

Única. La comisionada presidenta, en suplencia por vacancia, carece de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional en términos del artículo 19 fracción IX, 10, fracción I y 11 de la Ley Reglamentaria y los diversos 28 y 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• La promovente carece de personería para actuar en representación de la COFECE. Ello es así, pues no acredita haber sido nombrada presidenta por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

• Si bien, se ostenta como representante de la COFECE en suplencia por vacancia en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica, en realidad, dicho precepto solamente prevé la suplencia por ausencia en la acción de presidir el Pleno y la Comisión, no así para ejercer facultades de representación.

• La ausencia es distinta a la vacancia. La primera implica tiempo durante el que una persona está ausente de un lugar, mientras que la segunda se refiere a un cargo o empleo que está sin proveer. En este caso, ya que el Senado facultado constitucionalmente para hacer dicho nombramiento, no lo ha hecho, entonces no hay presidente de la COFECE. Por lo tanto, la promovente carece de facultades para interponer la presente controversia.

Primero. Es falso que los oficios impugnados violen el principio de división de poderes

• Es falso el argumento de la promovente con relación a que se viola el principio de división de poderes debido a que la COFECE es un poder reconocido constitucionalmente.

• En términos de la Constitución, no se ha creado un cuarto poder; la COFECE únicamente tiene competencia en una materia específica de carácter técnico. Agencias especializadas, tal como la Comisión mencionada, tienen facultades complementarias y específicas; pero no están por encima de los poderes del Estado que las creó.

Segundo. Carecen de fundamento legal los argumentos de la COFECE en el sentido de que se invade su esfera competencial

• Los oficios impugnados no establecen ni otorgan facultades en materia de competencia económica que se contrapongan, invadan, dupliquen o afecten las funciones y atribuciones que le fueron conferidas a la COFECE en el artículo 28 de la Constitución Federal. La finalidad de la "Estrategia SENER" es cumplir con el mandato legal del artículo 80, fracciones II y VI, de la Ley de Hidrocarburos, acorde con los artículos 25,26,27, 28 y 70 de la CPEUM para garantizar la confiabilidad y suministro y la optimización del SISTRANGAS en beneficio del interés colectivo.

• Si el Congreso de la Unión, a través del acto legislativo, facultó a un órgano de la administración pública federal centralizada, en este caso, a la SENER para establecer, conducir y coordinar la política energética del país, y para fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, es patente que su actuación corresponde con lo determinado a su esfera de competencia y al ejercicio de sus atribuciones.

• Así, no existe una invasión de competencias ni se afecta la esfera de atribuciones de la Comisión, toda vez que la SENER actuó en pleno ejercicio de las facultades otorgadas para emitir la política pública conforme a lo determinado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Congreso de la Unión.

Tercero. Es falso que la "Estrategia de SENER" impida a la COFECE ejercer sus atribuciones constitucionales en el combate de prácticas monopólicas

• No se elimina la competencia en el eslabón de comercialización de gas natural. Las facultades de la COFECE quedan intactas para que, conforme a lo previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia conforme a los procedimientos previstos.

• La COFECE no demuestra con el resultado de alguna investigación, la existencia de ventajas indebidas a favor de las EPE, ni ha realizado un análisis exhaustivo del mercado y la infraestructura de gas natural para concluir que se trate de una actividad monopólica y que, por ello, se le impida el ejercicio de sus atribuciones.

• En todo caso, si la COFECE hubiera tenido conocimiento de elementos que hicieran suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado, en uso de sus atribuciones, debió haber iniciado una investigación con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia de un insumo esencial, como el gas natural, que pudieran generar efectos anticompetitivos, con la finalidad de identificar a los agentes económicos preponderantes y fijar medidas asimétricas, así como investigar la presencia de prácticas monopólicas relativas o absolutas, fijar una sanción y los mecanismos para su corrección. Por tanto, sus argumentos carecen de sustento fáctico y, por ende, de fundamento jurídico.

• El comportamiento en el mercado que tengan las EPE, a partir de la "Estrategia SENER", seguirá siendo vigilado por la COFECE, por lo que cualquier práctica monopólica destinada a desplazar a los competidores podrá ser investigada por la autoridad de competencia y, en su caso, podrá ser sancionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la LFCE.

Cuarto. Es falso que la "Estrategia SENER" actúe en perjuicio de los usuarios del sistema y consumidores finales, al ordenar al CENAGAS que exija a los transportistas del mercado que reciben el suministro por parte de una EPE, lo que condiciona que contraten con estas empresas para que contraten con el SISTRANGAS. Al contrario, los más beneficiados por la "estrategia SENER" son los usuarios del sistema y consumidores finales e incluso se hace más eficaz y eficiente el funcionamiento del SISTRANGAS.

• La "Estrategia SENER" tiene como objetivo garantizar el suministro de gas natural a través de un eficiente uso del SISTRANGAS, al requerir a los usuarios de este acreditar que el suministro del hidrocarburo lo adquieren de una de las EPE.

• Así pues, los oficios combatidos no limitan a otros competidores a participar en el mercado de gas natural, tan es así que diversos privados van a seguir comprando el hidrocarburo a empresas distintas de las EPE. Inclusive, "Estrategia SENER" conduce necesariamente a garantizar el suministro, así como el mejor precio para el consumidor final, lo que da cumplimiento al segundo párrafo del artículo 28 constitucional, que expresamente señala como obligación del Estado impedir acciones que tiendan a obligar a los consumidores a pagar precios exagerados

• Así pues, contrario a lo afirmado por la promovente, no se infringe el artículo 28 constitucional, ya que la ventaja exclusiva indebida que debe evitarse en el equilibrio que busca dicho precepto no se actualiza en el caso. No es una exclusividad indebida la que otorga la "estrategia Sener", porque busca ofrecer el mejor precio al consumidor final, garantía constitucional que establece expresamente el artículo en comento.

Quinto. La "Estrategia SENER" sí permite la participación de competidores potenciales en el mercado de gas natural.

• El mercado de gas natural no queda anulado ante la ejecución de la "Estrategia SENER", porque dicha política se aplica únicamente en nueve de los 28 nodos de inyección del SISTRANGAS.

• En dichos nodos, las EPE son el usuario principal hoy en día, ya que utilizan el 64% de la capacidad; además, en tres puntos de inyección, actualmente no existe siquiera la presencia de privados, por lo que la afectación es nula.

• Además, el SISTRANGAS no es el único medio por el cual entra gas natural al país desde Estados Unidos, sino que existen otros sistemas.

• La "Estrategia SENER" genera eficiencia económica porque opera en un mercado mayorista, donde un agente como las EPE (principalmente la CFE por su consumo en la generación eléctrica) puede obtener mejores precios si compra más volúmenes.

Sexto. La "Estrategia SENER" para el transporte de gas natural no constituye un riesgo de incremento a los precios del gas en perjuicio de los consumidores finales, ni constituye obstáculo o ventaja exclusiva indebida en relación con otros competidores, ni mucho menos constituye un riesgo de escasez.

• Con la implementación de la "Estrategia SENER" se evitan riesgos de incrementos a los precios de los consumidores finales, ya que la liquidez en el mercado de gas natural y el balance en la operación del sistema permitirá garantizar el suministro y así obtener tarifas de transporte más competitivas en el mercado.

• La referida estrategia no genera afectaciones en la cadena de valor del gas natural, ya que las EPE cuentan con la capacidad suficiente para abastecer continuamente al mercado con precios competitivos, con lo cual se mantendrá el abasto del energético para las demás actividades de la cadena de valor.

• Además, los contratos que actualmente poseen las EPE permiten garantizar un suministro estable en el mediano plazo, lo que contribuye a dar certidumbre a las demás actividades de la cadena de valor, y con ello alentar las inversiones en industrias que requieren el gas natural.

• Por otra parte, respecto al argumento que sostiene que se obligará a los usuarios–que contratan directamente el servicio en el exterior– a adquirir el gas natural con algunas de las EPE, deben destacarse dos casos: (i) las empresas comercializadoras contratan la molécula con productores en EE.UU.; y (ii) las empresas compran la molécula a otro comercializador en EE.UU.

• En el primer caso, el argumento de la COFECE relativo a que habría un incremento en los márgenes por comercialización es falso porque la empresa privada comercializadora ya no incurre en los costos administrativos que tiene por la adquisición de la molécula en EE.UU, sino solo en México. Es decir, ya no tiene que pagar oficinas y profesionistas en EE.UU. para hacerse de la molécula.

• En el segundo caso, no existe algún efecto significativo en el precio, porque solo se trata de un cambio de proveedor. La ventaja es que la estrategia actual garantiza el suministro a largo plazo para el país y reduce los riesgos de escasez del producto.

• Ahora, respecto al argumento de la COFECE de que se desalentarían nuevas inversiones, debe precisarse que, con un mejor precio del gas natural, se emprenderán más proyectos de distribución. El costo de la molécula es 35% del precio en el recibo de gas natural de los usuarios de distribución, por lo que esto causa mejores condiciones en los contratos con que cuentan las EPE, y, en consecuencia, circunstancias más favorables para la inversión del sector.

• Los participantes "aguas abajo" podrán adquirir el gas natural a mejores precios y con menos riesgos de falta de suministro, por lo que no se afecta el funcionamiento óptimo de las actividades de la cadena de valor, sino que se incentiva el desarrollo de las actividades económicas al haber mejores condiciones comerciales ofrecidas por las EPE a las demás empresas participantes en la cadena de valor.

• En cuanto al riesgo de escasez que la COFECE señala que se podría presentar como resultado de la estrategia, se observa que no hay tal, ya que las EPE, a diferencia de las empresas del sector privado, tienen como una de sus premisas, tanto en la Ley de Petróleos Mexicanos como en la Ley de la CEE, actuar con responsabilidad social. Además, como se señaló previamente, las empresas privadas pueden importar directamente por los puntos de inyección que no están sujetos a la estrategia, a lo que se agrega el amplio volumen y plazo contratado de las EPE fuera de México, en particular la CFE.

• En cambio, existe una ineficiencia en los flujos de gas natural provenientes del exterior que contratan los usuarios privados, ya que sin contar con base firme en gasoductos "aguas arriba", reservaron capacidades en los puntos de internación del SISTRANGAS.

• De igual manera, cabe destacar que actualmente México cuenta con 24 entradas de gas natural, y se podría mover prácticamente hacia cualquier otro punto de importación, por lo que el riesgo que señala la COFECE es inexistente.

• Se insiste en que la CEE no tiene incentivos para incrementar los precios a los generadores, esto se reflejaría en incrementos en el precio de electricidad que compra para entregar a los consumidores, quienes pagarían el incremento. En consecuencia, la rentabilidad de los privados como de CFE se mantendría igual.

• Contrario a lo señalado por la Comisión, de no implementarse la "Estrategia SENER", habría incrementos en la inflación, por lo que la CFE carece de incentivos para generar un detrimento a los usuarios finales y al propio Estado.

13. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía no emitió opinión en la presente controversia constitucional.

14. **Primer returno.** Mediante acuerdo del dos de enero de dos mil veintitrés, se returnó el expediente al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien continuaría actuando como instructor en dicho sumario.

15. **Audiencia y alegatos.** El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria,(4) Asimismo, se formularon los alegatos correspondientes.

16. **Cierre de la instrucción.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor cerró la instrucción del asunto, a efecto de proceder a la resolución del mismo.

17. **Segundo returno.** Mediante acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintitrés, se returnó el presente expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que continuara actuando como instructora y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en virtud de su readscripción a esta Primera Sala.

18. **Requerimiento de información.** Durante el estudio del asunto, se advirtió como hecho notorio la publicación del oficio **CENAGAS-UGTP/00492/2023,** en el Boletín Electrónico SISTRANGAS, en donde refería que el oficio **SENER 100/195/2022** dejó de tener vigencia. Así, mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Ponente solicitó al Poder Ejecutivo Federal el envío de información para mejor proveer. Dicho requerimiento fue desahogado por oficio de veinticinco de abril del presente año, en donde la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal solicitó el sobreseimiento de la presente controversia, pues cesaron los efectos del acto impugnado.

19. **Avocamiento a Sala.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticuatro el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el conocimiento del presente asunto a la Sala. Por lo que ordenó devolver los autos a la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf.

I. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en los términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) así como el numeral 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(6)y el punto TERCERO del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

II. OPORTUNIDAD

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(8) el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

22. El **Oficio SENER.100/195/2022** fue publicado en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS el quince de junio de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días transcurrió del dieciséis de junio

al diez de agosto de dos mil veintidós. Si la demanda se presentó el diez de agosto de dos mil veintidós, su presentación resulta oportuna.

23. El **Oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022** se publicó en el Boletín Electrónico del SISTRANGAS el veintiocho de junio de dos mil veintidós. Así, el plazo de treinta días transcurrió del veintinueve de junio al veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por lo que, si la demanda se presentó el diez de agosto de dos mil veintidós, la misma resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. Por lo que hace a la legitimación activa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracción I, inciso I),(9) otorga legitimación a los órganos constitucionales autónomos para promover una controversia constitucional contra actos o disposiciones generales emitidas por el Poder Ejecutivo Federal.

25. Por su parte, los artículos 10, fracción I y II y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia prevén que esos órganos podrán tener el carácter de actor o demandado, los cuales deberán comparecer por conducto de los funcionarios que los representen, en términos de las normas que resulten aplicables.(10)

26. La COFECE tiene la naturaleza de un órgano constitucional autónomo en términos del artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal por lo que se trata de un ente legitimado para promover la presente controversia.

27. Ahora, en cuanto a la personalidad para actuar en representación de la COFECE, la demanda fue presentada por Brenda Gisela Hernández Ramírez, en su carácter de Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.(11)

28. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal alegó, como causa de improcedencia y sobreseimiento,(12) que dicha Comisionada carece de personería para actuar en representación de la Comisión, al no haber sido nombrada como Presidenta por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, en términos de lo que dispone el artículo 28 constitucional.

29. Lo anterior, también fue alegado por la Consejería, en la reclamación interpuesta contra la admisión de la demanda en el presente asunto. Al respecto, la Segunda Sala, en el **Recurso de Reclamación 155/2022-CA** consideró que, de una lectura sistemática del texto constitucional, la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico se desprende que la Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia sí cuenta con legitimación procesal activa para representar a la COFECE en los juicios en los que sea parte, en los siguientes términos:

El artículo 28 de la Constitución Federal señala que la COFECE es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto.

La COFECE estará integrada por siete personas comisionadas designadas en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal y con la ratificación del Senado. Éstas durarán en su encargo nueve años. La persona comisionada presidenta será nombrada por la Cámara de personas senadoras por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes. En caso de falta absoluta de alguna persona comisionada, se procederá a la designación que establece la Constitución.

El artículo 20 de la LFCE señala cuáles son las facultades de la persona comisionada presidenta. En su fracción II establece que ésta estará facultada para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales. Es decir, la COFECE cuenta con la facultad de defender su esfera competencial con el fin de ejercitar de manera íntegra las funciones que le otorga la Constitución Federal y desempeñarse como el órgano garante de la libre competencia y concurrencia en el país.

Si bien, es facultad del Senado nombrar a la persona comisionada presidenta, el artículo 19 de la LFCE prevé una figura para suplir, de manera momentánea y sujeto a que el Senado realice el nombramiento, su ausencia: la persona comisionada presidenta en suplencia por vacancia. Ésta será la persona comisionada de mayor antigüedad y, a igual antigüedad, la de mayor edad. Esto deriva del hecho de que la persona comisionada presidenta cuenta con facultades esenciales para el correcto funcionamiento de la Comisión, como lo es la representación de la COFECE en las controversias constitucionales en que sea parte. Por tanto, su ausencia prolongada podría obrar en perjuicio del correcto desempeño de la Comisión, específicamente la protección de su esfera competencial.

La Constitución Federal establece que la COFECE tiene la facultad de expedir su Estatuto Orgánico. El artículo 49 de este ordenamiento señala que cuando el Estatuto haga referencia a la figura de "*presidente*", también se deberá entender a la persona comisionada presidenta en suplencia por vacancia. Por su parte, el artículo 12, fracción IV, del Estatuto Orgánico establece que la persona presidenta de la COFECE podrá solicitar la autorización del Pleno para promover las controversias constitucionales.

En relación con el caso concreto, el ocho de agosto del dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por virtud del cual se autorizó a Brenda Gisela Hernández Ramírez representar a la COFECE en la controversia constitucional 158/2022. Actualmente, la COFECE se encuentra integrada por cuatro personas comisionadas, siendo Brenda Gisela Hernández Ramírez la persona con más antigüedad, sin que a la fecha el Senado de la República haya designado a la persona comisionada presidenta. Por tanto, de acuerdo con la LFCE, Brenda Gisela Hernández Ramírez está facultada para ostentarse como la comisionada presidenta en suplencia por vacancia.

Con lo anterior queda demostrado que la comisionada presidenta en suplencia por vacancia no actuó por interés propio, sino que fue el Pleno de la Comisión quien le autorizó promover una controversia con el fin de proteger la esfera competencial del Órgano. [...]

La persona comisionada presidenta en suplencia por vacancia tiene como finalidad presidir el órgano de manera momentánea hasta que el Senado realice el nombramiento respectivo.

Es decir, ni el Estatuto Orgánico ni la LFCE desconocen las facultades que la Constitución Federal otorga al Senado de la República ni vulnera el orden constitucional. Simplemente tienen como finalidad proteger que la COFECE pueda desplegar sus facultades. De considerar lo contrario se actualizaría un obstáculo para que la COFECE, sin importar su integración, pueda defender su esfera competencial. [...]

30. Además, en las controversias constitucionales 1/2022 y 207/2021, este Alto Tribunal ya señaló que Brenda Gisela Hernández Ramírez, Comisionada Presidenta de la COFECE, en suplencia por vacancia, sí cuenta con legitimación activa para promover dichos medios de control constitucional.

31. De lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la causa de improcedencia planteada por el Ejecutivo Federal que se relaciona con la legitimación activa de la promovente resulta **infundada** y por tanto se reconoce legitimación a Brenda Gisela Hernández Ramírez, en su carácter de Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia para promover la presente controversia constitucional, en representación de la COFECE.

32. En consecuencia, están presentes las condiciones para tener por satisfecho el presupuesto procesal de legitimación activa.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria en la materia,(13) tienen el carácter de parte demandada aquellos poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general impugnada.

34. En el caso, mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil veintidós, la Ministra Instructora tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo Federal, y no así a la Secretaría de Energía y al Centro Nacional de Control de Gas Natural por ser autoridades subordinadas a este Poder.(14)

35. Por lo que hace al Poder Ejecutivo Federal, del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal se advierte que dicho Poder puede ser demandado en una controversia constitucional.

36. Así, comparece en su representación María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídico del Ejecutivo Federal lo que acredita con copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra facultada para representar al Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(15) y con el punto único del Acuerdo por el que se establece que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan,(16) publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de igual manera debe reconocérsele legitimación pasiva.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. En su informe, el Poder Ejecutivo Federal hizo valer la causal de improcedencia relativa a que la comisionada presidenta, en suplencia por vacancia, carecía de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional. Sin embargo, dicho argumento ya se atendió en el apartado correspondiente y se consideró **infundado.**

38. Por otro lado, en el oficio del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica consideró que se actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de

las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(17) Ello, pues el oficio SENER/100/195/2022, dejó de tener vigencia, por lo que estima evidente y manifiesto que han cesado los efectos de los actos impugnados por el demandante.

39. Al respecto, esta Primera Sala considera que la causa de improcedencia hecha valer por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal es **fundada.**

40. De acuerdo con el artículo 20 fracción II de la misma Ley, debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto,(18) debido a que, en efecto, han cesado los efectos de los oficios impugnados **SENER.100/195/2022** de trece de junio de dos mil veintidós y **CENAGAS-UGTP/00434/2022** de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

41. Respectivamente, dichos oficios establecían e instruían la implementación de la estrategia de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, en la que se requería que el CENAGAS:

"(...) en su carácter de Gestor Independiente del SISTRANGAS, y como parte de los requisitos para la prestación del servicio de transporte de gas natural en los Puntos de Importación del Sistema, en los que una empresa productiva del Estado, o sus empresas subsidiarias o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba de dichos puntos, se requiera lo siguiente:

1. Que los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte acrediten, en un plazo razonable de 60 días naturales, que el suministro del Gas Natural lo reciben por parte de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, pudiendo acreditarse como parte de la manifestación de procedencia lícita del Gas Natural.

En los puntos donde CFE, sus empresas productivas o filiales tengan capacidad reservada en los sistemas de transporte aguas arriba, deberá prevalecer la contratación con ésta.

Ello permitirá reducir el impacto que tienen las finanzas del Estado ante la subutilización de la capacidad contratada por CFE, a mediano y largo plazo; y contribuir a garantizar el suministro de gas natural en territorio nacional.

En ese sentido, los usuarios o interesados deberán anexar copia del contrato celebrado con ellas, o bien, una carta emitida por la empresa productiva del Estado, su subsidiaria o filial. en el sentido de que su suministro o transporte aguas arriba fue contratado con ella en el trayecto determinado.

2. Que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANCAS esté asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible. según corresponda con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior.

Para la acreditación de los puntos anteriores se otorgará a los usuarios un plazo razonable de 60 días naturales.

3. Autorice las Solicitudes de Servicio de Transporte (factibilidades técnicas) sujeto a que los usuarios o interesados den cumplimiento a alguno de los puntos anteriores [...]".

42. Sin embargo, mediante del oficio **CENAGAS-UGTP/00464/2023** de treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del CENAGAS consultó al encargado de despacho de la Subsecretaría de Hidrocarburos acerca del estado que guarda la implementación de la estrategia de suministro emitida por la Secretaría de Energía mediante el oficio número SENER.100/195/2022. Así, en el oficio SENER 100/325/2023 de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Energía contestó que:

Tomando en consideración los criterios aprobados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) mediante la resolución número RES 359/2021 para asignar capacidad disponible en el SISTRANGAS como parte de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios Vigentes, **se instruye al CENAGAS aplicar los criterios establecidos en el referido documento de la CRE y no así la estrategia señalada en el oficio número SENER 100/195/2022 para asignar la capacidad disponible en el SISTRANGAS, que dejó de tener vigencia.**

[Énfasis añadido]

43. De esta manera, es claro que la estrategia de suministro decretada con el oficio SENER.100/195/2022 e implementada mediante el oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022 ha dejado de surtir efectos, pues la propia Secretaría de Energía ordenó aplicar los criterios establecidos por la Comisión Reguladora de Energía, debido a que la estrategia anterior dejó de tener vigencia.

44. Incluso, dicho cambio fue notificado a las personas usuarias del servicio de transporte de Gas Natural del CENAGAS mediante oficio CENAGAS-UGTP/00492/2023 publicado en el Boletín electrónico del SISTRANGAS, en donde se informó que en atención al oficio SENER 100/325/2023 deben cumplirse los criterios de la Resolución RES 359/2021 de la CRE y no así "La Estrategia" que dejó de tener vigencia.

45. En ese sentido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la cesación de efectos en materia de controversias constitucionales basta que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.(19)

46. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que la estrategia de suministro decretada e implementada en los oficios impugnados dejó de tener vigencia con la emisión del oficio SENER 100/325/2023 y, con ello, han cesado los efectos de los oficios impugnados por la COFECE. Ello es así, pues ya no se encuentra vigente la estrategia de suministro de la que se planteaba su inconstitucionalidad.

47. En consecuencia, procede sobreseer la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **sobresee** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **P./J. 84/2000. Registro digital: 191294,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191294, Página 967.

2. Resuelto por la Segunda Sala, en sesión correspondiente al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

3. Resuelto por la Primera Sala, en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés.

4. **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. (..)

5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. (...).

7. **Acuerdo General 5/2013**
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Artículo 21.
El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

9. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

11. **Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

12. En la página 3 de la demanda, alega que se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción IX; 10, fracción I; y 11 de la Ley Reglamentaria en la materia, y los diversos 28 y 105, fracción I de la Constitución Federal.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

14. **P./J. 84/2000. Registro digital: 191294**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos
mil, con número de registro 191294, Página 967.

15. **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]
X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...]

16. **ÚNICO.-** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

17. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

18. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

19. CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.(...) tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria. *Jurisprudencia P./J. 54/2001, Pleno Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, Registro digital: 190021.*
Similares consideraciones se han adoptado en las controversias constitucionales: 100/2020 y 146/2020.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, AL HABERSE DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, EL QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBAS DE DOS MIL VEINTIDÓS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2022. PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 19 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto.	5
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**	Se tienen como impugnada la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración de cinco de julio del mismo año.	6
III.	**SOBRESEIMIENTO**	Procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber cesado los efectos de los actos impugnados.	6
IV.	**DECISIÓN**	Se sobresee.	7

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la que se resuelve la controversia constitucional 118/2022, promovida por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, en contra del Tribunal Electoral de dicha ciudad, demandando la invalidez de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós y su aclaración.

ANTECEDENTES

1. **Acto impugnado.** El quince de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia mediante la que resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021, en el cual el Instituto Electoral de la Ciudad de México reclamó la modificación, reducción y aprobación de su Presupuesto de Egresos para su Ejercicio Fiscal 2022 y las consecuencias jurídicas derivadas de ello, así como la violación a las leyes del procedimiento regulador del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022. La sentencia concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios planteados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y al Congreso, todos de la Ciudad de México, procedan conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el contenido de la presente sentencia para los efectos constitucionales y legales conducentes.

2. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local emitió una aclaración a la sentencia referida, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se escinden los escritos que dan origen al presente Acuerdo Plenario para su reencauzamiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos señalados en este proveído.

SEGUNDO. Son parcialmente procedentes las solicitudes de Aclaración de Sentencia promovidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y por el Congreso, ambos de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se aclara la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente en que se actúa, en los términos precisados en la Consideración SEXTA de este Acuerdo Plenario.

CUARTO. Esta aclaración forma parte de la Sentencia de quince de junio de dos mil veintidós, emitida en el presente expediente.

QUINTO. Infórmese a la brevedad, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido del presente Acuerdo Plenario para que, de estimarlo conducente dicha Superioridad, sea tomado en consideración al resolver los expedientes SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022.

PROMOCIÓN Y TRÁMITE

3. **Presentación de la demanda.** El ocho de julio de dos mil veintidós, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México promovió la presente controversia constitucional, demandando la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021. La relatoría de los conceptos de invalidez es innecesaria dado el sentido de este fallo.

4. **Registro y turno.** La demanda de controversia fue recibida en este Alto Tribunal el ocho de julio de dos mil veintidós.

5. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 118/2022 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

6. **Auto admisorio.** En acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional y tuvo como autoridad demandada al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a quien requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda y, tuvo como tercero interesado al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a quien dio vista para que en el plazo de treinta días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que hicieran las manifestaciones que estimaran correspondientes.

7. **Contestación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.** El Tribunal dio contestación a la demanda de controversia, sin que resulte necesario realizar una reseña de lo planteado dado el sentido de este fallo.

8. **Ampliación de demanda.** El Poder actor, por escrito de diez de agosto de dos mil veintidós, amplió su demanda con motivo de la aclaración de la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

9. **Auto de admisión de la ampliación de demanda.** En acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro instructor tuvo al Poder actor ampliando sus conceptos de invalidez, asimismo se admitió la ampliación de la demanda de controversia constitucional. Se ordenó emplazar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que en el plazo de treinta días hábiles rindiera su contestación a la demanda. Por otra parte, se ordenó dar vista al tercero interesado, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.

10. **Contestación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a la ampliación de demanda.** El Tribunal dio contestación a la ampliación de demanda.

11. **Manifestaciones del tercero interesado.** El Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó diversas manifestaciones que resulta innecesario reseñar dado el sentido de este fallo.

12. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

13. **Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) en donde se relacionaron las pruebas documentales y se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas; además, se relacionaron los alegatos de las partes.

14. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. **Radicación en Primera Sala.** Previa petición del Ministro ponente, se determinó radicar la presente controversia constitucional en la Primera Sala de este Alto Tribunal. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, esta Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I, y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo 1/2023 del Tribunal Pleno, por tratarse de una controversia constitucional en la que se estima resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, porque no se analizará una norma de carácter general.

II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

17. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, deben precisarse las normas generales y actos objeto de la controversia.(2)

18. De la lectura integral de la demanda, sus anexos y de la ampliación de la demanda, esta Primera Sala advierte que los actos impugnados en el presente juicio constitucional son los siguientes:

a) Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-387/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

b) Aclaración de la sentencia mencionada emitida por el Tribunal Electoral local de fecha cinco de julio de dos mil veintidós.

III. SOBRESEIMIENTO

19. Resulta innecesario el estudio relativo a la oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En el caso, procede sobreseer la presente controversia constitucional al haber sobrevenido la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de los actos impugnados.

20. En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte como un hecho notorio, en términos del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de la materia en relación con el diverso numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sesión de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala, al resolver la controversia constitucional 119/2022, determinó declarar la invalidez de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-387/2021, así como de su aclaración.

21. Como se advierte, la resolución referida dejó sin efectos los actos materia de la presente controversia constitucional. Aunado a que dicha determinación ya se encuentra firme y constituye cosa juzgada.

22. En consecuencia, al haber cesado los efectos de los actos impugnados, procede sobreseer en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción V, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia.

23. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **unanimidad de cinco votos** de los Señores Ministros y Señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

_____
1. La audiencia se celebró el doce de abril de dos mil veintitrés.

2. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de septiembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo III

Volumen 2

Septiembre de 2024

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo III

Volumen 2

Septiembre de 2024

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

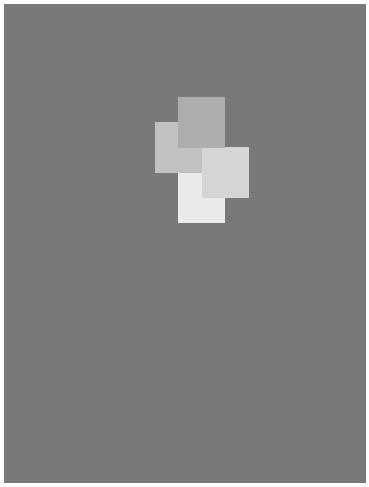

Subsección 1
POR PRECEDENTES

APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 332/2024. BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. 26 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En la etapa de ejecución de un laudo, la actuaria adscrita a la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Boca del Río, Veracruz, requirió de pago a la persona moral demandada y trabó formal embargo sobre una cuenta bancaria y una de inversión empresarial, ambas de la patronal condenada, hasta por la cantidad de $**********.

En proveído de quince de junio de dos mil veintidós, se requirió a Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, para que pusiera a disposición del Presidente Ejecutor de la Junta, el monto embargado mediante cheque nominativo expedido a favor del trabajador; bajo el apercibimiento que de no cumplir con ese requerimiento, se haría acreedora a doble pago por desobediencia, en términos del numeral 958 de la Ley Federal del Trabajo.

Seguido el trámite de ejecución, en proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Junta hizo efectivo el apercibimiento decretado y ordenó a dicha institución bancaria pusiera a disposición del Presidente Ejecutor de la Junta, la cantidad de $**********, como doble pago.

En contra de dicho acto, ostentándose como persona extraña al juicio laboral, el banco promovió juicio de amparo en el que reclamó de diversas autoridades formal y materialmente legislativas, la inconstitucionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, con motivo de su primer acto de aplicación en el acuerdo anterior.

De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, que lo admitió bajo el número del juicio de amparo indirecto 1043/2022; en el que una vez seguido el juicio, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito dictó sentencia, en la que por una parte, sobreseyó en el juicio, respecto al refrendo y publicación de la norma reclamada, en otra, negó el amparo por lo que hace a la norma impugnada y concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación.

Inconforme con tal determinación, el banco quejoso interpuso recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, quién lo admitió con el número **110/2023.**

Posteriormente, en cumplimiento a diversa determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se remitió al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuya presidencia, lo admitió con el número de expediente

1158/2023 y en sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, resolvió dejar firme el sobreseimiento y en cuanto a la materia de la revisión, dejar a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso por cuanto hace al tema de constitucionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Es innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, así como la legitimación de quien lo interpone, dado que esos presupuestos procesales fueron analizados por el Tribunal Colegiado.	11
III.	**PRONUNCIAMIENTO FIRME**	Queda firme la concesión del amparo y sus efectos por cuanto hace al acto de aplicación por no haber sido combatidos por el recurrente.	11
IV.	**HECHOS QUE ANTECEDIERON AL JUICIO DE AMPARO**	Se narran ciertos antecedentes para la solución del presente asunto.	11
V.	**ESTUDIO**	V.1 Primer tema. Violación al artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.	15
		V.2 Segundo tema. Violación a los principios pro persona y progresividad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.	21
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa, respecto del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.	31

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **332/2024** interpuesto por **Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del grupo financiero BANAMEX,** en contra de la sentencia engrosada el **veintiséis de junio de dos mil veintitrés,** por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, en el juicio de amparo indirecto **1043/2022.**

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda de amparo indirecto. Por escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, (en adelante el quejoso), ostentándose como persona extraña al juicio, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

A. Autoridades:

a) Presidente de la República.

b) Secretario de Gobernación.

c) Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por sus Cámaras de Diputados y Senadores.

d) Director del Diario Oficial de la Federación.

e) Presidente Ejecutor de la Junta Especial Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río.

B. Actos reclamados:

a) La inconstitucionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.(1)

b) El acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio laboral **344/VIII/2018,** de la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, con motivo de la primera aplicación de dicho precepto.

2. Derechos fundamentales violados. La parte quejosa señaló los previstos en los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Federal, y expresó conceptos de violación.

3. Trámite. La demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, cuyo titular previa aclaración, por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós admitió el juicio de amparo indirecto **1043/2022.**

4. Audiencia constitucional y sentencia de amparo. El juez de Distrito celebró audiencia constitucional el cinco de junio de dos mil veintitrés, en la que dictó sentencia terminada de engrosar el veintiséis de junio de ese año, en la que por una parte, **sobreseyó** en el juicio, respecto de los actos reclamados del Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, relativos al refrendo y publicación de la norma reclamada; al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la parte quejosa no combatió dichos actos por vicios propios.

5. Asimismo, **negó** la protección del amparo en relación con el concepto de violación planteado en el sentido de que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 22 de la Constitución Federal, debido a que conlleva la imposición de una sanción o multa excesiva, por las razones siguientes:

a) Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 906/2014,(2) interpretó el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, en el que estableció que los laudos que decreten una condena de pago por una cantidad líquida, deben cumplirse en el plazo de setenta y dos horas; vencido el cual, a petición de la parte que obtuvo, el Presidente de la Junta deberá dictar auto de requerimiento y embargo. En la diligencia de embargo, el actuario requerirá de pago y, en caso de negativa de pago, procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el monto de la condena.

b) Que dicho precepto establece que el actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquéllos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al actor; supuesto en el cual, la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, ordenándole que el importe del pago que deba hacer al acreedor (demandado y condenado en laudo) lo haga directamente al Presidente de la Junta, con el apercibimiento que de incumplir, incurrirá en doble pago.

c) De esta manera, el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo, que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor; con esa finalidad, el Presidente ejecutor informa al deudor o inquilino obligado a pagar al acreedor, que tiene el carácter de demandado y condenado en el laudo, que el crédito que ha sido embargado, no deberá pagarlo al acreedor, sino directamente al Presidente.

d) Por lo que el doble pago se actualiza cuando el deudor –obligado a pagar el crédito– desobedeciendo el requerimiento del Presidente ejecutor, continúa pagando al acreedor –demandado y condenado en laudo– porque ese pago no lo exime de la obligación de pagar directamente al Presidente, autoridad obligada a procurar el cumplimiento del laudo.

e) Concluyó que era inoperante el concepto de violación expresado, ya que el precepto reclamado no contiene una multa o sanción, sino una medida de aseguramiento de un crédito embargado que tiene como único fin garantizar el cumplimiento del laudo, por tanto, no puede oponerse a lo previsto en el artículo 22 de la Carta Magna, que establece la prohibición a la autoridad de imponer multas excesivas y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

6. De igual forma, **concedió el amparo** por cuanto hace al acto de aplicación reclamado del Presidente Ejecutor de la Junta responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo describe la hipótesis en la que el Actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquéllos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al actor; supuesto en el cual, la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, ordenándole que el importe del pago que deba hacer al acreedor, lo haga directamente al Presidente de la Junta, con el apercibimiento que en caso de incumplir incurrirá en doble pago.

b) Por lo que el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo, que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor, por lo que el Presidente ejecutor debe informar al deudor o inquilino obligado a pagar al acreedor, que tiene el carácter de demandado y condenado en el laudo, que el crédito que ha sido embargado, no deberá pagarlo al acreedor, sino directamente al Presidente.

c) Es decir, el doble pago se actualiza cuando el deudor –obligado a pagar el crédito– desobedeciendo el requerimiento del Presidente ejecutor, continúa pagando al acreedor –demandado y condenado en laudo– porque ese pago no lo exime de la obligación de pagar directamente al Presidente, autoridad obligada a procurar el cumplimiento del laudo.

d) De ahí que, el apercibimiento que regula el doble pago tiene por objeto, no que el trabajador reciba un pago doble de su crédito, sino evitar que el deudor, disponga de los saldos de las cuentas para fines distintos al pago del crédito embargado e impedir cualquier fraude que haga nugatoria la eficacia del secuestro en perjuicio del acreedor laboral.

e) De tal forma, que el único sujeto a quien se podrá apercibir de doble pago, es al deudor o inquilino del acreedor; aunado a que para hacer efectivo dicho apercibimiento, -en principio- es indispensable que el crédito que fue embargado, haya sido pagado por la patronal al acreedor.

f) En ese sentido, concluyó que resultaba **fundado** el concepto de violación planteado, porque del acuerdo reclamado se advierte que la Junta responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que la institución bancaria quejosa es deudor o inquilino en el juicio laboral. Ello porque de las constancias que se acompañaron al informe justificado se desprende que el **banco quejoso únicamente le asiste el carácter de autoridad auxiliar** en el procedimiento de ejecución, dado que sólo tiene intervención cuando la Junta o Presidente de la Junta le requiere información a efecto de dar cumplimiento a la condena decretada en un laudo, es decir, la institución bancaria es un particular que no actúa unilateralmente, sino por mandato de una orden judicial, puesto que los bancos únicamente ejecutan los aseguramientos como auxiliares de las autoridades ordenadoras.

g) Por lo tanto, el **banco quejoso no encuadra** en alguno de los supuestos para que opere la figura de doble pago que le asignó la autoridad responsable, porque no es demandado, inquilino o deudor en el procedimiento laboral.

h) Por lo que concedió el amparo, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el acuerdo reclamado y dicte uno nuevo, en el que se abstenga de considerar al banco quejoso como

demandado/obligado solidario, patrón sustituto, deudor o inquilino de la parte acreedora y, por tanto, no se le aperciba de doble pago en caso de desobediencia, en términos del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el once de julio de dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en el que formuló los siguientes dos agravios que se sintetizan:

a) Primero, expuso que en la sentencia impugnada se violaron los principios de legalidad y congruencia, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; así como, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, ya que se realizó una errónea interpretación del alcance del numeral 22 de la Carta Magna, al estimar que el precepto legal reclamado no viola dicho dispositivo constitucional.

b) Que para fundar su determinación, se invocó el amparo en revisión 906/2014, resuelto por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se concluyó que el numeral en cuestión resulta constitucional; sin embargo, actualmente merece una nueva reflexión ya que la interpretación efectuada en dicha ejecutoria no es acorde con los principios que rigen los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, específicamente, es contraria a los principios pro persona y progresividad. En tanto que la palabra apercibimiento, en su acepción gramatical, significa sanción.

c) Que lo anterior es contradictorio, ya que por una parte se determinó que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, es constitucional, pues no constituye sanción, pero por otra, se le concedió el amparo, al estimarse que la propia Suprema Corte determinó que la naturaleza jurídica del apercibimiento de doble pago constituye una sanción a la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad judicial, con lo que se reconoció que el apercibimiento sí constituye una doble sanción.

d) Segundo, que en la sentencia impugnada, se aplicó incorrectamente la jurisprudencia P./J. 47/95, ya que lejos de apoyar la decisión del A quo o sostener lo infundado del concepto de violación, da fundamento a la pretensión de la parte quejosa de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues el precepto reclamado no da la oportunidad de presentar y desahogar pruebas que permitan justificar la imposibilidad material o jurídica de entrega de dinero.

e) Incluso el artículo 958 de la ley impugnada, es incongruente con el diverso artículo 966 fracción II de la misma ley, ya que no permite ofrecer y desahogar pruebas, ni se sujeta al procedimiento de preferencia de créditos previstos en dicho numeral en caso de embargos previos.

8. Remisión del expediente a un órgano ordinario. Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, lo admitió con el número 110/2023.

9. Remisión del expediente a un órgano auxiliar. En proveído de siete de noviembre de esa anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, ordenó el envío de dicho recurso al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Trámite ante el órgano colegiado auxiliar. Por acuerdo de trece de ese mes y año, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, lo registró bajo el expediente **1158/2023**.

11. Resolución del Tribunal Colegiado y remisión de los autos a este Alto Tribunal. En sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de dicho tribunal dictó resolución en la que se determinó:

a) Declaró firme el sobreseimiento decretado por el a quo federal en relación con los actos reclamados relativos al refrendo y publicación de la norma impugnada a las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación; en el que se consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, ello al no existir agravio de la parte quejosa.

b) Señaló carecer de competencia legal y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al tema de constitucionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

12. Trámite ante la Suprema Corte. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el registro del asunto con el número de amparo en revisión **332/2024;** asumió su competencia originaria y lo turnó a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

13. Avocamiento. Mediante proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto, por lo que ordenó se remitieran los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto.

14. Publicación. De conformidad con el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

15. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto Segundo, fracción III, inciso A y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un recurso de revisión en el que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

17. Resulta innecesario verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión y la legitimación de quien lo interpuso, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron motivo de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional remisor.

III. PRONUNCIAMIENTO FIRME

18. Debe quedar firme la concesión del amparo y sus efectos por cuanto hace al acto de aplicación por no haber sido combatidos por el recurrente.

19. Es aplicable la jurisprudencia de número 3a./J. 7/91, de la entonces Tercera Sala, de rubro: "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."(3)

20. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. HECHOS QUE ANTECEDIERON AL JUICIO DE AMPARO

21. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se narran ciertos antecedentes que se estiman necesarios para su solución, a saber:

a) Del juicio laboral. Octavio Josne Ceccheto, demandó en la instancia laboral a la persona moral **Piracicaba, sociedad anónima de capital variable** y/o **EG Moto, sociedad anónima de capital variable,** demanda que se admitió por la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, bajo el expediente **344/VIII/2018,** cuyos integrantes, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitieron laudo en el que condenaron a la parte patronal demandada, al pago de diversas prestaciones.

b) Ejecución de laudo. Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por el encargado del despacho de la Presidencia de dicha Junta, se ordenó practicar diligencia de embargo a la parte demandada.

c) Diligencia de embargo. El quince de junio de dos mil veintidós, la actuaria adscrita a la Junta responsable, requirió de pago a la parte demandada y trabó formal embargo sobre la cuenta bancaria ********** y la diversa de inversión empresarial **********, ambas de la institución Banco Nacional de México, sociedad anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, hasta por la cantidad de $**********.

d) Primer requerimiento al banco. En proveído de esa misma fecha, mediante oficio seiscientos ochenta y cuatro, la Junta requirió al quejoso, pusiera a disposición del Presidente Ejecutor el monto embargado mediante cheque nominativo a favor del trabajador actor, o la cantidad menor que tuvieran las cuentas; apercibido que de no cumplir con esa orden se haría acreedora a doble pago por desobediencia, en términos del numeral 958 de la Ley Federal del Trabajo.

e) Prórroga. El treinta de junio de dos mil veintidós, el quejoso solicitó una prórroga de cinco días para cumplir lo requerido; la que se le concedió en auto de siete de julio de dos mil veintidós.

f) Mediante escrito presentado el siete de julio de ese año, el quejoso informó que anotó el embargo realizado a la cuenta bancaria número **********, por el monto indicado e informó que ésta presentaba embargos anteriores.(4)

g) En proveído de seis de octubre siguiente, se hizo del conocimiento del banco requerido, la preferencia de los créditos de los trabajadores, en términos del artículo 966, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, que pusiera a disposición del Presidente Ejecutor el monto total del embargo en cheque nominativo a nombre del actor; apercibido que de no cumplir con esa orden se haría acreedor a doble pago por desobediencia, en términos del numeral 958 de la Ley Federal del Trabajo.

h) Por escrito de once de octubre de dos mil veintidós, el apoderado legal del banco informó a la Junta que luego de validar las cuentas, éstas presentaban un saldo de cero pesos.

i) Por escrito de veinte de octubre siguiente, el banco informó a la Junta que el estatus de las cuentas bancarias embargadas, se encontraban bloqueadas.

j) En proveído de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Ejecutor de la Junta, ante la desobediencia del banco relativa a la omisión de pago de la cantidad embargada determinó hacer efectivo el apercibimiento ordenado en auto de quince de junio anterior; y ordenó a dicha institución bancaria que en el término de tres días pusiera a disposición del Presidente Ejecutor, la cantidad de $**********, como doble pago, de conformidad con el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo –determinación que constituye el acto de aplicación de la norma impugnada, en el juicio de amparo indirecto que se revisa-.

V. ESTUDIO

22. El recurrente, sustancialmente expone en sus agravios, que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, viola el artículo 22 de la Constitución Federal, que prohíbe la imposición de multas excesivas; asimismo, que la interpretación efectuada por esta Segunda Sala en el precedente citado en la sentencia impugnada, no es acorde con los principios que rigen los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, específicamente, pro persona y progresividad.

23. De ahí que, la cuestión a resolver consiste en determinar si el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, establece la imposición de una multa excesiva que transgreda el artículo 22 de la Constitución General de la República, así como los principios pro persona y progresividad, reconocidos en el artículo 1, segundo y tercer párrafo de la Ley Fundamental.

24. Esta Segunda Sala considera **infundado** lo alegado por la parte quejosa, ya que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, no prevé alguna multa excesiva, sino que constituye una medida para garantizar el debido cumplimiento del laudo, por ende, es acorde al artículo 22 de la Constitución Federal, así como al paradigma de derechos humanos, derivado de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, ya que al tener como finalidad la debida ejecución de dicha resolución, debe interpretarse en forma sistemática como una garantía del derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de

ejecución de sentencias, reconocido en los artículos 17 de la Carta Magna, séptimo párrafo, 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por las razones que se exponen.

V.1 Primer tema. Violación al artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal

25. En principio se precisa que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un catálogo de las penas que quedan prohibidas en el Estado Mexicano y contiene entre ellas la prohibición de imponer "multas excesivas", en los términos siguientes:

Artículo. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva,** la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

26. Si bien, en el dispositivo constitucional citado no se determina qué debe entenderse por "multa excesiva", este Alto Tribunal ha definido mediante una sólida doctrina jurisprudencial los alcances de dicho concepto, a través de diversos criterios,(5) en los que de manera coincidente ha señalado que dicho enunciado constitucional prohíbe que los ordenamientos jurídicos prevean multas fijas en las cuales no se fijen parámetros de graduación, es decir, entre un máximo y un mínimo, pues ello impide a la autoridad individualizar la sanción mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurran en cada caso.

27. Ahora bien, el referido **artículo 958** de la Ley Federal del Trabajo, cuya regularidad constitucional reclama el quejoso, expresamente señala:(6)

Artículo 958. Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, **se notificará al deudor o inquilino,** que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

28. Para una mejor comprensión de este precepto, se citan los diversos numerales **940, 945, 946, 950, 951, 953, 954 y 956,**(7) de la propia ley laboral, tomando en cuenta que todos éstos se ubican en el capítulo relativo a la ejecución de laudos, con los que guarda relación, que establecen:

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

Artículo 946. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.

Artículo 950. Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III. El Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

Artículo 953. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.

Artículo 954. El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo 956. Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.

29. La norma reclamada y los restantes dispositivos citados, fueron interpretados por esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión **906/2014,** en los términos siguientes:

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad para ejecutar los laudos, y tendrán la obligación de dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.

La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo.

Transcurrido el término para el cumplimiento del laudo, el Presidente dictará auto de requerimiento y embargo, a petición de la parte que obtuvo.

El actuario es el responsable de llevar a cabo la diligencia de embargo, en la cual requerirá de pago y, en caso de negativa, procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el monto de la condena.

Si se embarga dinero o créditos realizables en el acto, el Actuario los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien resolverá de inmediato sobre el pago del actor.

Si se embargan créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Conforme a las premisas antedichas, resulta que los laudos que decreten una condena de pago por una cantidad líquida, deberán cumplirse en el plazo de setenta y dos horas; vencido el cual, a petición de la parte que obtuvo, el Presidente de la Junta deberá dictar auto de requerimiento y embargo. En la diligencia de embargo, el Actuario requerirá de pago y en caso de negativa procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el monto de la condena.

Ahora bien, si el Actuario embarga dinero o créditos realizables en el acto, los pondrá a disposición del Presidente quien resolverá de inmediato sobre el pago del actor (artículo 956).

En cambio, si el Actuario embarga créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia (958).

Como puede advertirse, el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo describe la hipótesis en la que el Actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquéllos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al actor; supuesto en el cual, la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, ordenándole que el importe del pago que deba hacer al acreedor [demandado y condenado en laudo], lo haga directamente al Presidente de la Junta, con el apercibimiento que en caso de incumplir incurrirá en doble pago.

De esta manera, resulta que el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo, que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor; con esa finalidad, el Presidente ejecutor informa al deudor o inquilino obligado a pagar al acreedor, que tiene el carácter de demandado y condenado en el laudo, que el crédito que ha sido embargado, no deberá pagarlo al acreedor, sino directamente al Presidente.

Es decir, el doble pago se actualiza cuando el deudor –obligado a pagar el crédito–, desobedeciendo el requerimiento del Presidente ejecutor, continúa pagando al acreedor –demandado y condenado en laudo–, porque ese pago no lo exime de la obligación de pagar directamente al Presidente, autoridad obligada a procurar el cumplimiento del laudo.

Entendido el sentido normativo del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, resulta claro que no contiene una multa como lo afirma el quejoso, ahora recurrente, sino una medida de aseguramiento de un crédito embargado, con la finalidad de lograr el eficaz cumplimiento de un laudo.

En tan virtud, resultan infundados los agravios planteados, porque si el mencionado numeral no refiere la existencia de una multa; entonces, no puede estar en oposición de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, los cuales establecen, respectivamente, la prohibición a la autoridad de imponer multas excesivas y a la obligación de los mexicanos de contribuir para el gasto público; tal cual lo concluyó el Juez de Distrito.

30. De la ejecutoria en comento, se desprende que esta Segunda Sala estableció como *ratio decidendi*, en cuanto al contenido del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, que éste regula el supuesto de cuando en un juicio laboral, en cumplimiento al laudo dictado, se embargan créditos, frutos o productos que no son ejecutables en esa propia diligencia, -como lo es el numerario de una cuenta bancaria-, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago que deba hacer al acreedor, lo haga directamente al Presidente de la Junta; con el apercibimiento, que en caso de incumplir con dicha determinación, incurrirá en doble pago.

31. En consecuencia, esta Segunda Sala consideró el apercibimiento de doble pago, como una medida para garantizar el eficaz cumplimiento del laudo, que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor.

32. En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por el banco quejoso, no se puede estimar que la norma legal reclamada que prevé el doble pago de la cantidad embargada, imponga alguna multa, en términos del artículo 22 de la Ley fundamental, sino más bien, una sanción que se le impone al deudor o inquilino, derivado de la desobediencia del mandato de la autoridad judicial, por disponer del monto embargado o no entregar éste, dentro del plazo legal establecido.

33. Así lo interpretó la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte, en la tesis aislada de rubro: "PERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO, NATURALEZA DEL."(8)

34. Lo anterior se evidencia, a partir de las siguientes diferencias entre una y otra figura jurídica, respecto de la multa y el doble pago, que se citan de manera enunciativa, mas no limitativa, a saber:

35. Primera, en atención a su origen; pues mientras la multa puede aplicarse por la Junta laboral como una medida de apercibimiento, para hacer cumplir cualquier determinación, con independencia de que exista o no, un embargo, en términos del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo;(9) el doble pago en caso de desobediencia, forzosamente está ligado a la ejecución de dicha medida en un juicio laboral, en cumplimiento a un laudo, conforme lo previsto en el numeral 958 del propio ordenamiento reclamado.

36. Segunda, en razón del valor de lo determinado; ya que en tanto en la multa, su monto debe fijarse entre el rango mínimo y máximo establecido en la ley; el doble pago en caso de desobediencia no está tasado en la norma reclamada, sino que ello depende, en cada caso concreto, de la cantidad del crédito laboral determinado a pagar en favor de la parte vencedora.

37. En suma, las figuras de la multa y el doble pago, son supuestos jurídicos distintos que se originan por actos diversos y pueden configurar valores monetarios conforme a rangos diferentes; por ende, no son susceptibles de analizarse bajo los mismos parámetros de regularidad constitucional.

38. Consecuentemente, si la hipótesis jurídica contenida en la norma reclamada no prevé la imposición de alguna multa, sino el apercibimiento de doble pago, por desacato de la entrega de la cantidad embargada, es nítido que dicha disposición no transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal; por lo que resulta **infundado** lo alegado por la parte quejosa, ya que parte de una premisa errónea.

V.2 Segundo tema. Violación a los principios pro persona y progresividad, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal

39. La parte quejosa expone en su segundo agravio, que la norma reclamada, viola los principios pro persona y progresividad, establecidos en el artículo 1 constitucional, ya que considera que existe incongruencia que por una parte se le hubiere concedido la protección constitucional, al estimar que no se ubica en el supuesto de la norma; y por otra, alega que la consideración del apercibimiento le causa una afectación por la doble sanción de pago. No obstante, como se adelantó, esta Segunda Sala considera **ineficaz** lo alegado.

40. En el artículo 1, segundo y tercer párrafo constitucional, se establecen los principios de pro persona y progresividad, que rigen a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; cuyo texto es el siguiente:

Artículo. 1 (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

41. En relación con el principio pro persona, que básicamente consiste en la interpretación más favorable a la persona, conforme al orden constitucional; la Suprema Corte ha sustentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

a) "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."(10)

b) "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA."(11)

42. Respecto del principio de progresividad, que en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; esta Segunda Sala ha establecido sus perfiles esenciales en los siguientes criterios jurisprudenciales:

a) "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."(12)

b) "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO."(13)

43. Si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio significativo en el sistema jurídico mexicano, mediante la incorporación del paradigma de derechos humanos, entre los que destaca, la adición en el segundo y tercer párrafo de los principios pro persona o pro homine y progresividad, respectivamente; lo cierto es, que ha sido criterio de esta Suprema Corte, que los derechos humanos no son absolutos y, en esa medida, pueden ser restringidos.

44. Sin embargo, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las suspensiones o restricciones no pueden hacerse de manera arbitraria sino, en todo momento, en los casos y bajo las condiciones que establece la propia norma constitucional, así como conforme a las leyes que se emitan por razones de interés general con el propósito para el cual han sido establecidas.

45. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia número **2a./J. 56/2014 (10a.),** de esta Segunda Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."(14)

46. Bajo ese contexto, conforme la ratio decidendi del amparo en revisión **906/2014,** de esta Segunda Sala, se advierte que el apercibimiento de doble pago contenido en el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse como una medida para garantizar el eficaz cumplimiento del laudo, que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor de la parte vencedora; por ende, el contenido de dicho precepto se relaciona con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencia.

47. El derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de ejecución de sentencia, se reconoce en el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución General de la República, -adicionado mediante reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete-, que expresamente dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, en los términos siguientes:

Artículo. 17 (...).

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

48. Así como en el numeral **25.2 inciso c)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente dispone que los Estados se comprometen a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, de manera siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

49. Al igual que el artículo **2.3, inciso c),** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, en los términos siguientes:

Artículo 2.

(...).

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

50. Conforme el parámetro de regularidad constitucional expuesto, esta Suprema Corte ha desarrollado el contenido y alcance del derecho humano a la ejecución de sentencias, como parte del diverso derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido éste, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,(15) el cual,

se desarrolla en tres etapas, siendo la tercera y última, posterior al juicio, precisamente la de eficacia del cumplimiento de las resoluciones.

51. Lo anterior, tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte:

a) "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."(16)

b) "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."(17)

c) "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."(18)

d) "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."(19)

52. Conforme lo expuesto, el derecho humano a la ejecución de las sentencias, se puede entender como el deber de asegurar la debida ejecución de las decisiones contenidas en éstas, sin dilaciones indebidas o innecesarias, a fin de garantizar que las resoluciones que emitan los juzgados y tribunales, se conviertan en una realidad en favor de las personas, evitando que éstas se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido.

53. Así lo interpretó esta Segunda Sala, en la jurisprudencia número 2a./J. 22/2021 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE."(20)

54. Así como la tesis aislada número 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), de la Primera Sala, que esta Segunda Sala comparte, de título: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."(21)

55. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de acuerdo al principio de efectividad de los recursos o medios de defensa previsto en el artículo 25.1 de la Convención, "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios", lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación "que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión [o en la ejecución de la misma]; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."(22)

56. Debe recordarse que el artículo 25.2.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación del Estado de garantizar "el cumplimiento, por las autoridades competentes, de

toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"; con base en el cual, la Corte Interamericana, lo interpretó en el sentido de que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas."(23)

57. Bajo esa línea argumentativa, en el caso, es claro que tratándose del juicio laboral, es indispensable que la ejecución del laudo, como parte del derecho a la impartición de justicia, se realice de manera pronta, como dispone el artículo 17, segundo y séptimo párrafo, de la Constitución General de la República, dentro del término que la propia Ley Federal del Trabajo prevé en el artículo 945 aplicable al juicio laboral de origen, que señala que los laudos deben cumplirse dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación.(24)

58. De ahí que el apercibimiento de doble pago contenido en el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, lejos de perjudicar los derechos humanos de las personas involucradas en los juicios laborales, tiende a garantizarlos desde la perspectiva del derecho humano a la ejecución de sentencias; en tanto que si el deudor o inquilino desobedece el mandato de la junta laboral, que le ordena entregar al Presidente de ésta, dentro del plazo legal, el importe del pago de los bienes embargados, dicha conducta procesal finalmente se traduce en una denegación de justicia para aquella persona que ya obtuvo un laudo en su favor, e incluso, se embargaron bienes, al retardarse de manera injustificada el pago de lo condenado en el laudo.

59. En efecto, recuérdese que una de las finalidades principales del paradigma de derechos humanos, establecido, entre otros, en el artículo 1, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Federal, es el que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, entre otros, a que éstas obtengan una sentencia en su favor y materialicen la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, a fin de que se haga justicia en el caso concreto; en la especie, a través de la debida y pronta ejecución del laudo emitido por la junta laboral.

60. De tal forma, que el enunciado normativo reclamado que contiene un apercibimiento de doble pago, ayuda precisamente a vencer la posible desobediencia del deudor o inquilino, ya que para evitar incurrir en un incumplimiento, deberá exhibir a la Junta, los bienes embargados como créditos, frutos o productos, con motivo del laudo dictado; pues hay que tener presente que el debido cumplimiento de las sentencias, no debe quedar a la voluntad de las partes.

61. En pocas palabras, el diseño de la norma reclamada, permite pasar del derecho reconocido en la sentencia o laudo, al hecho del disfrute de los derechos, que en un principio le fueron violados a la parte que promovió el juicio y obtuvo una resolución favorable.

62. En esa medida cae por su base lo alegado por el recurrente relativo a que se debió tomar en cuenta lo dispuesto en el diverso 966, fracción II, del propio ordenamiento,(25) que establece en la parte que interesa, que cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago, por lo que el precepto reclamado no permite ofrecer y desahogar pruebas; pues finalmente la prueba pertinente ante este requerimiento es la exhibición al Presidente ejecutor de la Junta laboral y no a la parte acreedora,

del pago que realice de los créditos, frutos o productos; lo que a la postre termina redundando en beneficio de la parte deudora requerida, pues existe evidencia ante una autoridad jurisdiccional de que el pago se realizó a ésta oportunamente.

63. En conclusión, el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; sino que por el contrario los respeta, en tanto tiende a garantizar el derecho humano a la ejecución del laudo emitido en el juicio laboral, conforme una interpretación sistemática de los artículos 17, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, así como 25.2 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

64. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó contra algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

VI. DECISIÓN

65. En virtud de lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida, que negó el amparo y protección de la justicia de la Unión a la parte quejosa, respecto del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa, respecto del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó contra algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "**Artículo 958.** Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia".
Vigente hasta antes del inicio de la vigencia del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la aludida legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

2. Asunto resuelto por esta Segunda Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

3. Tesis 3a./J. 7/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Marzo de 1991, Tomo VII, página 60, registro digital 207035.

4. A saber:
• Oficio 895 dentro del expediente 1332/2018, emitido por el Juzgado Cuarto Civil de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
• Oficio 1336 dentro del expediente 1332/2018, emitido por el Juzgado Cuarto Civil de la CDMX, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
• Oficios 1138 y 830 dentro del expediente 344/VII/2018, emitido por la Junta Especial Número 8, notificado de manera directa a Jurídico Golfo Peninsular de dicha Institución de Crédito.
• Oficio 5651 dentro del expediente 71/2019, emitido por el Juzgado Octavo de lo Civil de la CDMX, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve.
• AGAFADAFVER2/2020/000125, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

5. "MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL.". Tesis 2a./J. 96/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 581, registro digital 2001697.
"MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).". Tesis 2a./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Agosto de 1999, Tomo X, página 124, registro digital 193410.
"MULTA. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).". Tesis P. XCIV/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Diciembre de 1999, Tomo X, página 18, registro digital 192754.

6. Vigente hasta antes del inicio de la vigencia del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la aludida legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

7. Vigente hasta antes del inicio de la vigencia del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la aludida legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

8. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLVII, página 3551, registro digital 354116.

9. "**Artículo 731.** El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
Los medios de apremio que pueden emplearse son:
I. Multa, que no podrá exceder de 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometió el desacato. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Para los efectos de este artículo, no se considerará trabajadores a los apoderados;
II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
III. Arresto hasta por treinta y seis horas".

10. Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, registro digital 2002000.

11. Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, registro digital 2014332.

12. Tesis 2a./J. 41/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Página 634, registro digital 2014218.

13. Tesis 2a./J. 35/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Página 980, registro digital 2019325.

14. Tesis 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 772, registro digital 2006485.

15. "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.(15) Tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855, registro digital 2026051.

16. Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro digital 2015591.

17. Tesis 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Abril de 2007, Tomo XXV, página 124, registro digital 172759.

18. Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, registro digital 2018637.

19. Tesis 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octubre de 2007, Tomo XXVI, página 209, registro digital 171257.

20. Tesis 2a./J. 22/2021 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1891, registro digital 2023104.

21. Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, registro digital: 2018637.

22. Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.

23. Corte IDH *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216.

24. Vigente hasta antes del inicio de la vigencia del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la aludida legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.

25. "**Artículo 966.** Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:
(...)
II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.
Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo."
Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el amparo en revisión 332/2024, fallado en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la sesión de referencia, esta Segunda Sala analizó la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, y concluyó que no contraviene el artículo 22 constitucional, ni los principios pro persona y de progresividad.

Al respecto, estimo que de conformidad con los efectos para los que se concedió el amparo por parte del Juez de Distrito, los argumentos mediante los cuales el banco recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 958 citado, debían declararse **inoperantes.**

En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que **el juzgador concedió el amparo al quejoso para que la Junta responsable** dejara insubsistente el acuerdo reclamado y dictara uno nuevo en el que se abstuviera de considerar al banco quejoso como demandado, obligado solidario, patrón sustituto, deudor o inquilino de la parte acreedora y, por tanto, no se le apercibiera de doble pago en caso de desobediencia, en términos del artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese contexto, si la responsable ya no aplicará el precepto impugnado en atención a que la quejosa no se ubicaba en ese supuesto, en mi opinión, **los agravios encaminados a controvertir las consideraciones de primera instancia sobre su constitucionalidad pierden toda eficacia, en tanto la quejosa ya logró su pretensión de que la norma no se le aplique en el caso concreto.**

No obsta a lo anterior que, en el supuesto de que se llegara a declarar la inconstitucionalidad de la norma, ello traería como consecuencia que no se le aplicara a la quejosa en el presente y en el futuro y, en ese sentido, obtendría un mayor beneficio.

En mi concepto ello no sería así, porque si el vicio de inconstitucionalidad debe partir de la circunstancia de que la norma se dirige al deudor o inquilino a quien se le apercibe de doble pago en caso de desobediencia, **un amparo contra la norma sería inútil para la parte quejosa que como institución bancaria simplemente figuró en el procedimiento de ejecución como un auxiliar de la autoridad, y no como deudor o inquilino de la patronal.**

Cuestión distinta sería si hubiera acudido al amparo con este último carácter y con motivo de un eventual amparo se desincorporara de su esfera jurídica la norma declarada inconstitucional, pues en ese caso sí tendría eficacia la protección otorgada.

De ahí que, en mi concepto, los agravios relacionados con la constitucionalidad de la norma, en el presente caso, debían declararse **inoperantes.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, que establece que si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, por considerar que viola los principios pro persona y de progresividad, al establecer una multa excesiva. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que ese apercibimiento constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, no prevé una multa excesiva, sino que garantiza el derecho humano a la debida ejecución del laudo y, por ende, no transgrede los principios pro persona y de progresividad.

Justificación: El precepto citado describe la hipótesis en la que el actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquellos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al acreedor. En ese supuesto la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, que el importe del pago debe hacerlo directamente al presidente de la Junta, con el apercibimiento que en caso de incumplir incurrirá en doble pago. La norma reclamada no prevé la imposición de una multa excesiva, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, sino un apercibimiento de doble pago por desacato de la entrega de la cantidad embargada. Dicha hipótesis no perjudica los derechos humanos de las personas involucradas en los juicios laborales, pues tiende a garantizarlos desde la perspectiva del derecho fundamental a la ejecución del laudo, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 17, séptimo párrafo, constitucional, 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 3, inciso c), del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. Si el deudor o inquilino desobedece el mandato de la Junta laboral, el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor.

2a./J. 76/2024 (11a.)

Amparo en revisión 332/2024. Banco Nacional de México, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis contra el voto de la Ministra Esquivel Mossa, quien lo hizo contra algunas consideraciones y manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 76/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6801/2023. MARÍA DE LOURDES LÓPEZ PABLO. 10 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: Determinar si el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", es consistente con los derechos de propiedad y al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS**	Síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones que sostienen la sentencia recurrida y de los agravios.	5-12
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El asunto reúne los requisitos de procedencia relativos a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y que éste resulta en un tema de interés excepcional.	12-17
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El convenio combatido no viola los derechos de propiedad y protección al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal,	17-41

		porque no priva a los empleados de los recursos derivados de su salario de modo que los extinga o nulifique, sino que sólo prevé descuentos para que se integren a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y regula la forma en que serán administrados y, en su caso, entregados para poder cumplir con un objetivo válido.	
VII.	**DECISIÓN**	Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo.	42

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **diez de abril de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6801/2023, interpuesto por María de Lourdes López Pablo, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés dictada en el juicio de amparo 391/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", es consistente con los derechos de propiedad y al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, María de Lourdes López Pablo, por propio derecho y en su calidad de trabajadora en activo, promovió juicio en contra de Afore XXI Banorte, sociedad anónima de capital variable, de quien demandó la devolución de los recursos que integran la subcuenta de ahorro derivados de las retenciones efectuadas al tenor de los convenios adicionales que para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de nuevo ingreso han sido celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (en cantidad de $182,566.66 –ciento ochenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional–).

2. Admitido y sustanciado el juicio bajo el expediente **71/2022,** el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan,

dictó la **sentencia** de cuatro de abril de dos mil veintitrés, en la cual resolvió absolver a la parte demandada de la prestación reclamada.

3. **Promoción del juicio de amparo.** Por escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, **María de Lourdes López Pablo,** por conducto de su apoderada legal Lidia Jazmín Loera Larios, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia emitida en el juicio laboral.

4. Radicada la demanda en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por acuerdo de su Presidente de ocho de mayo de dos mil veintitrés, fue **admitida a trámite** y registrada bajo el expediente número **A.D. 391/2023.** Asimismo, se reconoció el carácter de tercero interesado a Afore XXI Banorte, sociedad anónima de capital variable, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.(1)

5. **Sentencia.** Seguidos los trámites legales, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el mencionado órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente en la que resolvió **negar la protección constitucional.**

6. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

7. **Trámite ante esta Suprema Corte.** A través del proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite** el recurso de revisión, lo radicó bajo el expediente 6801/2023, turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y ordenó que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

8. Mediante el auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente; y, por acuerdo de siete de febrero siguiente, se tuvo por integrado el expediente y se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente.

9. Finalmente, el proyecto de sentencia se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario 7/2016.

I. COMPETENCIA

10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero, tercer párrafo, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno 1/2023 modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia de trabajo, especialidad que corresponde a esta Sala.

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, según se advierte de la certificación que aparece en la foja tres de los autos del presente toca, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el diecinueve del mismo mes y año, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veinte de septiembre al tres de octubre siguientes.(2)

13. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el dos de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se concluye que el recurso fue interpuesto **de forma oportuna.**

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

III. LEGITIMACIÓN

15. El recurso de revisión se interpuso por **parte legitimada,** dado que María de Lourdes López Pablo, que actuó por conducto de Lidia Jazmín Loera Larios –a quien el Magistrado Presidente del tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto reconoció la calidad de apoderada legal en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo–, tiene el carácter de quejosa conforme al artículo 5, fracción I, del indicado ordenamiento legal y, por ende, de afectada por la sentencia recurrida, pues se negó la protección constitucional solicitada y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación sea modificada.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

IV. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS EN EL RECURSO

17. **Sentencia reclamada.** El juez de distrito absolvió a la parte demandada de la devolución de la cantidad que se le solicitó como supuesto "ahorro voluntario" de la cuenta individual de fondos para el retiro, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

• La Segunda Sala reconoció que, para las personas que ingresaron a trabajar al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del catorce de octubre de dos mil cinco, se creó un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones que se financia con las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez y las **"aportaciones complementarias" que realicen los trabajadores –que**

tienen por objeto mejorar sus condiciones de retiro–, pudiendo disponer de los recursos acumulados en la subcuenta respectiva cuando cumplan los requisitos legales para obtener su pensión.

• El "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", establece la obligación de efectuar retenciones a los empleados con el objeto de financiar el régimen de jubilaciones y pensiones, cuyos montos deben transferirse a las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social cuenta con facultades para retener el concepto 111 a sus personas trabajadoras a efecto de hacer la transferencia del numerario a las respectivas cuentas individuales, sin que sea necesaria una autorización por parte del empleado, ya que la obligatoriedad de las aportaciones deriva de las condiciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo.

• Estas retenciones tienen la naturaleza de "aportaciones complementarias" cuyo propósito fundamental es otorgar un beneficio superior cuando se materialicen los requisitos para obtener una pensión por jubilación, ya que el numerario respectivo será adicional al constituido para efectos del "seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez".

• En autos está acreditado que la actora tiene la categoría de enfermera general de base, que ingresó a trabajar el dos de diciembre de dos mil dieciséis, que es titular de una cuenta individual de fondos para el retiro administrada por la parte demandada, y que tiene descuentos quincenales desde su fecha de ingreso por el concepto "111 aportación complementaria AFORE".

• En consecuencia, no procede la devolución de las aportaciones que solicitó, ya que no tienen la calidad de voluntarias sino de complementarias, respecto de las que el marco normativo establece que sólo podrán retirarse cuando la persona trabajadora afiliada tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, es decir, cuando satisfaga los requisitos para obtener el beneficio del retiro o jubilación.

18. **Demanda de amparo.** La parte quejosa expuso los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

• **Primero.** Mediante la prueba consistente en el original de la consulta de movimientos de la cuenta individual de la actora, se desprende que el monto de $182,566.66 (ciento ochenta y dos mil quinientos sesenta y seis pesos 66/100 moneda nacional) integra la subcuenta de "aportaciones voluntarias".

• **Segundo.** La sentencia reclamada viola el principio de congruencia previsto por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque no atiende a los efectivos hechos demostrados a través de los elementos probatorios aportados al sumario.

• **Tercero.** El **"Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", resulta transgresor de derechos humanos,** habida cuenta de que:

• Conforme a los artículos 169 y 192 de la Ley del Seguro Social, los recursos depositados en las cuentas individuales de cada trabajador son propiedad de éste; mientras que conforme al artículo 159 del propio ordenamiento, la cuenta individual se integrará por las subcuentas de: **a)** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **b)** De vivienda, y **c)** De aportaciones voluntarias; siendo que los recursos de estas últimas pueden retirarse en cualquier momento por el trabajador.

• En cambio, el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las cuentas individuales se integrarán por las subcuentas de: **a)** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **b)** Vivienda, **c)** Aportaciones voluntarias, y **d)** Aportaciones complementarias de retiro; siendo que los recursos de estas últimas pueden retirarse cuando se reciba el beneficio de la pensión.

• La retención de aportaciones efectuada al tenor del convenio en comento viola la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente los derechos de propiedad, de trabajo remunerado y de seguridad social.

• La transgresión al derecho de propiedad y al trabajo remunerado se configura porque se limita el acceso de los trabajadores a las "aportaciones complementarias" hasta que sea posible la obtención de una pensión, no obstante que el numerario es producto del trabajo de los empleados, ya que, incluso, es descontado de su sueldo.

• También se conculca el derecho al salario, toda vez que el artículo 123 de la Constitución Federal establece que sólo podrán hacerse deducciones o retenciones al salario en los casos previstos por las leyes, por lo que los descuentos efectuados por disposición del convenio en comento son inconstitucionales. Esto es, la devolución del fondo de retiro creado para el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene fundamento en la Carta Magna ni en la legislación secundaria, sino que se trata de un mero acuerdo con el sindicato que, por cierto, transgrede los derechos humanos de los empleados dado que no existe la posibilidad de recuperar el numerario que se deduce del salario base.

19. **Sentencia recurrida.** El tribunal colegiado de circuito negó el amparo con base en las consideraciones torales siguientes:

• Conforme a los artículos 277, 386, 390, 391 bis y 396 de la Ley Federal del Trabajo las normas tanto del contrato colectivo de trabajo como de un convenio tienen la misma categoría porque ambas participan de la naturaleza colectiva al ser celebrados entre un patrón y el sindicato titular.

• El "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", tiene un fundamento constitucional y legal.

• Si bien los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro son propiedad de los trabajadores, lo cierto es que las aportaciones tienen la finalidad de acumular saldos que se aplicarán para fines de previsión social, es decir, para la obtención y mejoramiento de las pensiones por los riesgos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

• El hecho de que los trabajadores no puedan realizar retiros del "ahorro complementario" en cualquier momento, no implica que se viole el derecho de propiedad, ya que su disponibilidad está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, pero no los priva de ellos; sobre todo porque la propiedad está sujeta a la modalidad que prevea la ley, siendo que, en el caso, la finalidad es proteger a los asegurados en la etapa de su retiro.

• Aun cuando el juez de distrito no valoró la documental consistente en el original de consulta de movimientos de la cuenta individual de la trabajadora, lo cierto es que de la apreciación de todo el caudal probatorio se desprende que los descuentos por concepto de "111 aportación complementaria AFORE" integran las "aportaciones complementarias" a que se refieren los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales, por disposición expresa de las mismas normas, sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias.

• Del estado de la cuenta de ahorro de la trabajadora y de sus recibos de pago se aprecia que las deducciones fueron a cuenta del concepto "111 aportación complementaria AFORE", por lo que no es viable su devolución en los términos solicitados por la trabajadora.

20. **Conceptos de agravio.** La parte quejosa, en su calidad de recurrente, expone los agravios que se sintetizan a continuación:

• **Primero.** El tribunal colegiado de circuito omitió estudiar el concepto de violación mediante el cual la amparista se dolió de la falta de estudio de la documental consistente en el original de la consulta de movimientos de la administradora de fondos para el retiro.

• **Segundo.** El tribunal colegiado de circuito se abstuvo de analizar el concepto de violación a través del cual la quejosa adujo que la sentencia reclamada violaba el principio de congruencia por no haber apreciado los hechos tal como quedaron acreditados en autos.

• **Tercero.** Contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, **el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado 'Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso', celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", en cuanto ordena la retención de aportaciones por concepto de "ahorro complementario", resulta violatorio de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,** toda vez que:

• Las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo y sus convenios adicionales no tienen la calidad de ley, pues en su creación no intervienen los órganos legislativos del Estado, lo que revela que la deducción de las aportaciones por concepto de "ahorro complementario" no tienen un fundamento legal como lo ordena el artículo 123 de la Ley Fundamental, que dispone que sólo pueden hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario en los casos previstos por la legislación secundaria.

• El convenio viola el derecho de propiedad, porque limita el acceso de los trabajadores respecto de los recursos depositados a modo de "ahorro voluntario", no obstante que forman parte del salario de los

trabajadores, tutelado por la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

• La propiedad es el derecho de toda persona al uso de sus bienes sin que pueda ser privada de él, por lo que si las cláusulas del convenio colectivo otorgan a las retenciones la naturaleza de "aportaciones complementarias" y no de "aportaciones voluntarias", resultan violatorias de esa prerrogativa fundamental establecida en los artículos 14 de la Carta Magna y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

• El convenio de trato también implica la privación sobre el producto del trabajo de los empleados, máxime que no se trata de una disposición legal, sino de un pacto entre la parte patronal y el sindicato; de ahí que las retenciones no se justifican en legislación alguna, pues, se insiste, las disposiciones de aquel convenio no son normas jurídicas emanadas del ente legislativo.

• Por mandato del artículo 123 de la Constitución Federal, toda medida que prive al empleado de disponer libremente de su salario será nula.

• **Cuarto. La inconstitucionalidad del "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado 'Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso', celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", específicamente por carecer de un soporte legal, se aprecia si se atiende a que entre la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro existe una antinomia,** dado que:

• Conforme al artículo 159 de la Ley del Seguro Social, la cuenta individual se integrará por las subcuentas de: **a)** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **b)** De vivienda, y **c)** De aportaciones voluntarias; mientras que el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las cuentas individuales se integrarán por las subcuentas de: **a)** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **b)** Vivienda, **c)** Aportaciones voluntarias, y **d)** Aportaciones complementarias de retiro; siendo que los recursos de estas últimas pueden retirarse sólo hasta cuando se reciba el beneficio de la pensión.

• La Ley del Seguro Social no prevé las "aportaciones complementarias", por lo que no existe base legal para las retenciones efectuadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en el convenio tildado de inconstitucional y, por ello, deben considerarse "aportaciones voluntarias".

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

21. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal,(3) 81, fracción II,(4) y 96(5) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten dicho medio de defensa,** salvo que se reúnan las exigencias siguientes:

I. Que el tribunal colegiado de circuito: **a)** Resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos

establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, **c)** Omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; hipótesis que son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra.

Incluso, este Alto Tribunal, mediante jurisprudencia, ha definido otra hipótesis que implica la existencia de un tema de constitucionalidad, a saber, cuando en el recurso se combata alguna de las normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."(6)

II. Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Así, serán procedentes aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características y, por tanto, basta con que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente. De ahí que es insuficiente que en el recurso subsista un tema de constitucionalidad, ya que, además, es menester que éste sea de un contenido novedoso, extraordinario y sobresaliente de manera tal que se estime pertinente no dar definitividad a la decisión adoptada por el tribunal colegiado de circuito, sino dar intervención a este Alto Tribunal para la fijación de un criterio.

23. En efecto, cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza a la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

24. Y, en ese tenor, se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando se advierta que el análisis del problema de constitucionalidad planteado **dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional,** o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de principios o criterios sostenidos en la doctrina jurisprudencial** de este Alto Tribunal relacionada con cuestiones propiamente constitucionales.

25. En síntesis, para que la revisión resulte procedente es menester que se satisfagan los presupuestos en comento, a saber: **a)** Que en la litis del recurso subsista un tema de constitucionalidad, y **b)** Que el asunto sea susceptible de dar lugar a un pronunciamiento de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige, por una parte, que el tema sea relevante para el orden jurídico por tratarse de una cuestión novedosa, extraordinaria o sobresaliente y, por otra, que no exista un impedimento técnico para que se emita una decisión de fondo, es decir, para que ese tema sea estudiado por sus méritos. **Presupuestos éstos cuya actualización debe analizarse, en este estricto orden,** en cada caso.

26. Ahora, en la especie, de los antecedentes ya relatados y demás elementos contenidos en el expediente, se advierte que **se surte el primer requisito de procedencia,** toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues, derivado de un concepto de violación expresado en la demanda de amparo, el tribunal colegiado de circuito sostuvo que el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado 'Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso', celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", no es transgresor de los derechos de propiedad y al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Ley Fundamental, toda vez que la disponibilidad respecto de los recursos derivados de los descuentos efectuados con base en ese convenio opera en un momento y circunstancias específicos (al satisfacerse los requisitos para obtener una pensión por retiro o jubilación).

27. Mientras que, en los agravios, la parte recurrente insiste en sus pretensiones esenciales porque aduce que los elementos valorados por el tribunal colegiado de circuito no constituyen un efectivo soporte constitucional del convenio combatido.

28. De ahí que la litis en el recurso comprende un tópico de constitucionalidad, sobre todo si se atiende a que se combate un convenio anexo a un contrato colectivo de trabajo, cuya regularidad constitucional es susceptible de analizarse en este medio de defensa en términos del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD."(7)

29. También **se satisface el segundo de los requisitos,** a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud de que el tópico a resolver se relaciona con la forma en que se integran las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro y los tiempos y condiciones en que los empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social pueden acceder a sus recursos, específicamente aquéllos que provienen de descuentos efectuados al tenor de pactos contractuales, sobre lo que, sin duda, existe una clara incumbencia social porque se trata de una prestación dirigida a tutelar la subsistencia y bienestar de los trabajadores, repercutiendo en sus condiciones tanto en activo como al momento en que se separan de la vida laboral.

30. No pasa inadvertido el hecho de que esta Segunda Sala resolvió la contradicción de criterios 68/2008-SS (de la que derivó la aprobación de la jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL.");(8) empero, ello no merma en la relevancia jurídica del aspecto materia de la litis en esta revisión, ya que, aunque en este precedente se haya hecho referencia y explicado la mecánica del Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del que opera el convenio tildado de inconstitucional, lo cierto es que el análisis que de él se hizo derivó de aspectos de mera legalidad, sin que exista un pronunciamiento de este Alto Tribunal con base en el cual pueda considerarse al menos suficientemente abordada su regularidad constitucional.

31. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

32. Son **infundados** los agravios, debiendo destacarse que el **derecho a la propiedad** –es decir, a tener propiedades– constituye una prerrogativa de rango constitucional reconocida en los artículos 27, párrafo primero, de la Carta Magna(9) y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;(10) y que debe ser entendido como el poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de usarla, disfrutarla y disponer de ella de manera libre sin más limitaciones que las que establezcan las leyes; esto es, **no se trata de un derecho de ilimitado ejercicio, sino que debe desarrollarse dentro de los parámetros que válidamente disponga la ley.**

33. En efecto, este derecho no es irrestricto, en la medida en que el ya citado artículo 27 de la Constitución Federal dispone que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, mientras que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes sin que pueda ser restringida o privada de ellos excepto por razones de utilidad pública o de interés social y, en su caso, mediante el pago de una indemnización justa.

34. Así, la afectación a la propiedad privada por parte del Estado es posible, pero ésta no puede ser arbitraria, sino que debe estar soportada en un interés u objetivo constitucionalmente válido, además de que, de ser el caso, debe haber una reparación al titular respectivo. Tan es así que esa propiedad se encuentra, además, protegida por los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, que disponen que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades,** posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", y que "Nadie puede ser molestado en su **persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,** sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

35. Desde luego, dentro de esta tutela a la propiedad, se encuentra la protección al salario prevista en el artículo 5 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(11) que, al establecer el derecho al trabajo, dispone que **"Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"** y, más aún, indica que **"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".**

36. Empero, aun cuando por mandado expreso del Constituyente Permanente, la retribución que debe pagar el patrón al empleado por su trabajo no puede ser retenida o disminuida e, incluso, el Estado debe impedir pactos o convenios que menoscaben las libertades y prerrogativas de los gobernados en materia de trabajo, lo cierto es que ese principio no es absoluto, sino que puede limitarse o modularse en los casos específicamente enunciados en el propio precepto y, en otros casos, cuando el ordenamiento que lo restrinja contenga un principio de razón legítima que se sustente en el interés de la sociedad o algún

otro que deba priorizarse. Esto es, el artículo 5 de la Carta Magna no consagra libertades y prerrogativas irrestrictas, pero su acotación debe hacerse de forma racional y legítima, en respeto a los principios y reglas que se deduzcan de la propia Ley Fundamental o que encuentren un fundamento válido en ella, evitando, desde luego, mandatos arbitrarios o injustificados.

37. Estas condiciones que imperan en el derecho a la protección del salario se aprecian también del artículo 123 del Texto Fundamental que, en lo conducente, dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; [...]

38. Como se ve, esta norma regula el derecho al trabajo digno y socialmente útil, estableciendo las bases mínimas conforme a las cuales debe desarrollarse la normatividad secundaria respectiva; y, al efecto, se divide en dos apartados; adquiriendo relevancia que, en su apartado A, establece prerrogativas como lo son las medidas de protección al salario, entre las cuales se encuentra la existencia de un salario mínimo y la imposibilidad de que sobre él se hagan retenciones, descuentos o embargos; lo que revela que el resto de las prestaciones que integran la retribución al trabajo pueden ser materia de deducciones o retenciones, desde luego, en los casos expresa y razonablemente previstos en la ley bajo una justificación constitucional.

39. Ahora, en contraste, el mismo artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Ley Fundamental dispone que "Es de utilidad pública la **Ley del Seguro Social,** y ella comprenderá seguros de invalidez, **de vejez,** de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"; lo que pone de manifiesto que esta porción normativa considera como derecho fundamental de las personas trabajadoras su protección ante la contingencia de diversos riesgos, entre ellos, de accidente y enfermedades, de pérdida de vida y de vejez.

40. Ciertamente, este derecho es lo que se conoce como seguridad social, que se encuentra reconocido también por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según se aprecia de lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; **tiene asimismo derecho a los seguros en caso de** desempleo,

enfermedad, invalidez, viudez, **vejez** u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Artículo 9. Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las **consecuencias de la vejez** y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. [...]

41. Al respecto, si bien el Estado tiene el deber de establecer los mecanismos para garantizar la seguridad social, lo cierto es que ese deber no implica que deba financiar y administrar las prestaciones inherentes a ella y menos aún que sea su obligación otorgarlas de manera gratuita, sino que, atendiendo al **concepto de solidaridad,** debe existir el esfuerzo conjunto de las personas trabajadoras y del Estado en sí mismo considerado y, en su caso, en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas, desde luego, **mediante una distribución equitativa de las cargas económicas.** Esto es, ese principio de solidaridad en materia de seguridad social implica, en términos generales, garantizar el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho por mandato constitucional todas las personas trabajadoras para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial de los que obtienen menos ingresos, todo eso mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para lograr tal fin. Es aplicable, en su criterio sustancial, la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)."(12)

42. Atinente a ello, el Convenio 102 sobre la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo –ratificado por el Estado Mexicano el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y dos–, establece en la parte conducente de sus artículos 25 y 71 lo siguiente:

Artículo 25. Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de **prestaciones de vejez,** de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 71 1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente convenio y los gastos de administración de estas prestaciones **deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del miembro y la de las categorías de personas protegidas.** [...]

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; **deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro**

o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

43. Como puede apreciarse, por virtud de este instrumento internacional, los Estados que a él se encuentran vinculados deben garantizar a las personas protegidas diversos seguros o prestaciones –entre ellos, los relativos a la vejez–, los cuales deben ser financiados conjuntamente por el gobierno y por el colectivo de beneficiarios a través de cotizaciones y/o impuestos –entre otras fuentes–.

44. Así, tratándose de los regímenes de seguridad social en favor de las personas trabajadoras, la financiación se realiza, a través de las cotizaciones sociales (aportaciones de trabajadores y trabajadoras, personas empleadoras y gobierno), ya que las prestaciones que otorga, tanto en la adquisición del derecho como en la determinación de su cuantía, están relacionadas con la obligación de contribuir al sistema; cotizaciones que se determinan, por regla general, aplicando una cuantía fija o un porcentaje sobre una base establecida denominada salario de cotización.

45. Pues bien, en consistencia con la Ley Fundamental, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que el régimen obligatorio comprende, entre otros, el de **"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez";** siendo que, conforme al artículo 152 del mismo cuerpo de leyes, el otorgamiento de la prestación correlativa a los trabajadores o asegurados está sujeto al "cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los ramos de aseguramiento amparados".

46. En relación con este seguro en concreto, los artículos 159, fracción I,(13) 167(14) y 168(15) de la propia Ley del Seguro Social señalan que **los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal,** conforme a lo siguiente:

• Para el rubro de retiro, con la aportación exclusiva del patrón equivalente al 2 % (dos por ciento) del salario base de cotización; y

• Para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas a cargo de: **a)** Los trabajadores equivalente al 1.125 % (uno punto ciento veinticinco por ciento) del salario básico; **b)** Los patrones equivalente a un porcentaje entre el 3.150 % (tres punto ciento cincuenta por ciento) y el 11.875 % (once punto ochocientos setenta y cinco por ciento) de dicho salario dependiendo de su monto y, **c)** el Gobierno Federal la llamada "cuota social" que va de $6.25 (seis pesos 25/100 moneda nacional) a $10.75 (diez pesos 75/100 moneda nacional) por cada día de salario cotizado siempre que éste no rebase el equivalente a cuatro veces la unidad de medida y actualización.

47. Cabe destacar que el artículo 169 de la ya citada Ley del Seguro Social dispone que **"Los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador <u>son propiedad de éste con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables</u>";** es decir, el legislador es expreso en reconocer la propiedad que los trabajadores tienen sobre los fondos que integran sus cuentas, pero, al mismo tiempo, reconoce que están sujetos a las restricciones que establece la legislación secundaria que las regula.

48. Sobre la forma en que se integran esas cuentas, conviene atender a los artículos 159, fracción I, y 192 de la indicada Ley del Seguro Social, que dicen:

Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. **La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. [...]**

Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias. [...]

El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. [...]

49. Mientras que, respecto de la integración de las mismas cuentas, los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponen lo siguiente:

Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones voluntarias, y

IV. Aportaciones complementarias de retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una

sola exhibición. [...]

Artículo 79. Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, **se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro** que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

A tal efecto, los trabajadores o los patrones, **adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo.** Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador. [...]

50. Como se ve, es cierto que el primer cuerpo legal en mención establece que las cuentas individuales se conforman por las subcuentas de: **1)** Retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, **2)** Vivienda y **3)** Aportaciones voluntarias. Mientras que el segundo ordenamiento prevé que esas cuentas se integran por las subcuentas de: **1)** Retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, **2)** Vivienda, **3)** Aportaciones voluntarias, y **4) Aportaciones complementarias;** esto es, crea una subcuenta adicional.

51. Sin embargo, **esta diferencia no debe apreciarse como una antinomia o una incongruencia que genere que las "aportaciones complementarias" carezcan de soporte legal y/o constitucional,** dado que, en realidad, se trata de legislaciones que deben apreciarse de manera integrada, pues, incluso, el ya citado artículo 169 de la Ley del Seguro Social reconoce la existencia de las cuentas individuales "con las modalidades que se establecen en esta ley y demás disposiciones aplicables", lo que revela que, para atender a la configuración y regulación de esas cuentas, no sólo debe atenderse al contenido del indicado ordenamiento, sino también a otras leyes, desde luego, cuyo objetivo sea normarlas.

52. En efecto, el artículo 1 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que "La presente ley es de orden público e interés social y **tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las leyes del Seguro Social,** del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"; de ahí que dicho ordenamiento y la Ley del Seguro Social, en realidad, constituyen un sistema que, de manera conjunta, regulan a los sistemas de ahorro para el retiro y, por tanto, a las cuentas individuales. Tan es así que el artículo 18 del primer cuerpo legal en mención dispone, en su fracción I, que **"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento".**

53. En esa virtud, no existe duda de que para entender cómo se conforman las cuentas individuales es de atenderse, en principio, a lo que dispone la Ley del Seguro Social, esto es, a las subcuentas de: **1)** Retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez, **2)** Vivienda, y **3)** Aportaciones voluntarias; pero también debe apreciarse la diversa subcuenta a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a saber: **4) Aportaciones complementarias,** toda vez que el primer listado no es excluyente ni desconoce lo que refieren otros ordenamientos aplicables que, en su caso, debe considerarse como una prestación adicional, pero que también deriva de la voluntad del legislador, ya que, se insiste, está prevista en una normatividad expedida por éste como parte del sistema que regula la materia.

54. Por tanto, lo que subyace es que las cuentas individuales propias del Sistema de Ahorro para el Retiro se integran por la totalidad de las subcuentas referidas en el párrafo precedente, sobre las cuales es pertinente precisar lo siguiente:

I. La subcuenta de "retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", **que se conforma por aportaciones obligatorias,** se rige por la Ley del Seguro Social y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. La subcuenta de "vivienda", **que se conforma por aportaciones obligatorias,** se rige por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

III. La subcuenta de **"aportaciones voluntarias", que se conforma por aportaciones discrecionales tanto del patrón como del empleado, es susceptible de permitir retiros en cualquier momento** (siempre que se siga el procedimiento establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro).

IV. La subcuenta **"aportaciones complementarias de retiro", que se conforma por aportaciones discrecionales tanto del patrón como del empleado, sólo podrá soportar retiros cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias.**

55. Ciertamente, en términos de los artículos 162 y 164 de la Ley del Seguro Social,(16) los trabajadores asegurados pueden tener acceso a los recursos derivados de las aportaciones que integran las diferentes subcuentas del seguro de "retiro, cesantía en edad avanzada y vejez", por regla general, cuando **cumplan sesenta y cinco años de edad y tengan reconocidas por el instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales;** momento en el cual podrán optar por alguna de las posibilidades siguientes:

• Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro para contratar retiros programados (sistema de retiros programados);

• Elegir una compañía aseguradora para contratar un seguro de renta vitalicia, en cuyo caso, la Administradora de Fondos para el Retiro que administra su cuenta individual deberá transferirle a aquélla los recursos acumulados.

56. Empero, existe una excepción a esa regla que exime de la satisfacción de requisitos de edad y tiempo de cotización para poder efectuar retiros, a saber, aquéllos que integran la subcuenta de **"aportaciones voluntarias"** que, como se ha apuntado, se conforma por aportaciones discrecionales tanto del patrón como del empleado y que, por disposición expresa del legislador, es susceptible de permitir retiros en cualquier momento, al tenor del procedimiento establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

57. Siendo que, aun cuando tanto esa subcuenta como la de **"aportaciones complementarias de retiro"** tienen una naturaleza discrecional, es decir, las aportaciones que las integran no son de carácter obligatorio, sino que fueron creadas con el propósito de incrementar el monto de la pensión e incentivar el ahorro interno de largo plazo por parte de los trabajadores o de los patrones, únicamente las "voluntarias" pueden ser objeto de retiro en cualquier momento, mientras que las "complementarias", **"sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones**

obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición".

58. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del Seguro Social,(17) existe la posibilidad de que en los convenios contractuales se otorguen a los trabajadores prestaciones modificadas, lo que, adminiculado con el artículo 190(18) de la propia legislación, lleva a sostener que **las pensiones por retiro pueden ser concedidas conforme a un plan derivado de un contrato colectivo de trabajo,** las cuales podrán cubrirse por la entidad financiera que elija el trabajador para contratar su renta vitalicia o, en su caso, por el Gobierno Federal –con cargo a las cuotas y aportaciones de seguridad social respectivas– hasta por el monto que corresponda conforme a la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del patrón cubrir el diferencial entre dicho monto y el que resulta de acuerdo al plan de pensiones de que se trata con cargo al fondo que se haya constituido para tal fin.

59. El contrato colectivo de trabajo es definido por el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo como el "convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos", lo que revela que se trata del resultado del derecho de la clase trabajadora a la negociación conjunta, que se materializa en pactos adoptados entre sus representantes y los patrones a efecto de fijar las condiciones laborales e, incluso, mejores prerrogativas aplicables de manera especial; por lo que, su aprobación, adquiere el rango de instrumento jurídico aplicable a los sujetos contratantes, sin que el interés individual de alguno de los agremiados pueda sobreponerse sobre la voluntad general, al tenor de la tesis de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO PUEDE PREVALECER NI HACERSE VALER EL INTERÉS INDIVIDUAL EN CONTRA DEL INTERÉS GENERAL QUE REPRESENTA EL."(19)

60. En esa virtud, es que la Ley del Seguro Social admite que las pensiones pueden mejorarse a través de los arreglos contenidos en esas normas contractuales, mientras que **el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (reproducido en párrafos precedentes) dispone que, a efecto de cumplir con las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en ese aspecto, los trabajadores o patrones podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo.**

61. En este escenario, esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis 68/2008-SS el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, reconoció la existencia del "Régimen de jubilaciones y pensiones derivado del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social", esto es, el sistema contractual que opera para los empleados que prestan sus servicios en ese instituto (los cuales, por cierto, se rigen por el Apartado A del artículo 123 de la Carta Magna),(20) respecto del cual se concluyó lo siguiente:

1. El Régimen de Jubilaciones y Pensiones es un estatuto que amplía y **complementa el plan de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social, entre otros, en los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada,** en la inteligencia de que dicho complemento se constituye por "la diferencia" entre el alcance que corresponde conforme al referido ordenamiento legal y el que otorga el régimen en comento.

2. Las pensiones y jubilaciones que se otorgan a los trabajadores del instituto conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones **comprenden su doble carácter de asegurados y de trabajadores** de órgano.

3. El trabajador que cumpla sesenta años de edad y diez años de servicios al instituto **"adquiere el derecho incondicional"** a la pensión por cesantía en edad avanzada y podrá diferir ese derecho hasta los sesenta y cinco años de edad, incrementándose cada año en 1 % (uno por ciento) la cuantía de su pensión. El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad y diez años de servicios al instituto tiene derecho al otorgamiento de una pensión de vejez.

4. El trabajador que haya prestado sus servicios al instituto por más de treinta años, sin límite de edad, tendrá derecho a "jubilarse" con el 100 % (cien por ciento) del salario base que prevé el propio régimen. En este caso, el monto mensual de la pensión se integrará con el importe que resulte de la pensión de vejez conforme a la Ley del Seguro Social y el complemento de acuerdo al régimen en comento.

5. Para financiar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones los trabajadores del instituto deben aportar el 3 % (tres por ciento) del salario base previsto en el propio régimen, así como del fondo de ahorro que se otorga anualmente, mientras que el organismo cubrirá la parte restante de la prima necesaria y estará facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del régimen en comento.

62. En el mismo precedente, esta Segunda Sala hizo referencia al acuerdo de voluntades anexo a ese Régimen de Jubilaciones y Pensiones, esto es, al **"Convenio adicional que para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", de catorce de octubre de dos mil cinco** que, sólo para los empleados **contratados a partir del dieciséis de octubre de dos mil cinco,** ajusta los requisitos para tener derecho a una pensión de cesantía (sesenta años de edad y quince de servicios), de vejez (sesenta y cinco años de edad y quince de servicios) o de jubilación (sesenta años de edad y treinta y cinco años de servicios).

63. Mientras que, para hacer posible lo pactado en este convenio adicional, se aprobó uno diverso, a saber, el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", que, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

[...] **PRIMERA.** Las partes acuerdan, que para las personas que hayan ingresado a laborar al "IMSS" como trabajadores de base, sustitutos, y confianza "B" sujetos al RJP, incluyendo a los registrados en Bolsa de Trabajo hasta el 15 de octubre de 2005, mantendrán definitivamente, sin limitación alguna, todos los beneficios establecidos en dicho régimen.

SEGUNDA. Las partes acuerdan que para las personas que ingresen a prestar sus servicios al "IMSS" como trabajadores, una vez terminado el proceso de contratación pactado en el convenio firmado el 14 de octubre de 2005, les será aplicable, un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, adicionado con las aportaciones complementarias de retiro que se estipulan en el presente instrumento jurídico, obligándose el "IMSS" a dar aviso por escrito al "SNTSS", de la conclusión de dicho proceso.

TERCERA. Para los efectos de la cláusula anterior, el financiamiento del nuevo esquema de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de la "Nueva Generación", a fin de lograr las mejores condiciones posibles en cuanto a este beneficio se refiere, se constituye de la forma siguiente:

l. Una aportación del "IMSS", en su calidad de patrón, por concepto .de las cuotas obrero patronales del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, establecidas en la Ley del Seguro Social.

II. Una aportación del "IMSS", para cubrir las cuotas obreras del ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, establecidas en la Ley del Seguro Social a cargo del trabajador.

III. Una aportación del Estado, por concepto de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, establecidas en la Ley del Seguro Social.

IV. Una aportación del Estado, por concepto de Cuota Social, al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, establecida en la Ley del Seguro Social.

V. Una aportación del trabajador, inicial del 7 % (siete por ciento), la que se incrementará en un punto porcentual en cada revisión anual del Contrato Colectivo de Trabajo, integral o del Tabulador de Sueldos anexo al mismo, hasta llegar al 15 % (quince por ciento), sobre el salario base señalado en el artículo 5 del RJP, así como una aportación del mismo porcentaje y condiciones señaladas, del Fondo de Ahorro que anualmente paga el "IMSS" en la segunda quincena del mes de julio.

VI. Una aportación del trabajador del 25 % (veinticinco por ciento) de los incentivos, que obtenga dentro del programa acordado por el "IMSS" y el "SNTSS". Para otorgar plena certeza de propiedad a los trabajadores, las aportaciones a que se refieren las fracciones V y VI tendrán el carácter de "aportaciones complementarias de retiro", tal como lo define la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. [...]

QUINTA. A fin de dar cumplimiento a lo estipulado en la cláusula tercera, el "IMSS" se obliga a descontar del salario de los trabajadores de la "Nueva Generación", el importe correspondiente de la aportación a que se refiere la fracción V.

Así mismo, tendrá la obligación de descontar a los trabajadores de la "Nueva Generación", los importes respectivos a que se refiere la fracción VI.

En ambos casos, el "IMSS" depositará los importes correspondientes en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
[...]

SÉPTIMA. Las personas a que se refiere la cláusula segunda de este convenio, al cumplirse los requisitos legales para obtener el derecho a jubilarse o pensionarse, podrán disponer del saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, de su cuenta individual, el cual, en términos de Ley, podrán destinar para incrementar los recursos de dicha cuenta, a fin de aumentar el monto de su pensión, en caso de optar por esta alternativa, o retirarlos en una sola

exhibición. En los mismos términos podrán disponer del saldo de la subcuenta mencionada, los beneficiarios con derecho al otorgamiento de pensión en caso del fallecimiento del trabajador. [...]

64. Como se ve, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social celebraron este nuevo convenio en el que para "los trabajadores de la Nueva Generación", es decir, aquéllos que ingresen a laborar al instituto "una vez terminado el proceso de contratación pactado en el convenio firmado el 14 de octubre de 2005", se establece **"un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley del Seguro Social, adicionado por aportaciones complementarias para mejorar sus condiciones de retiro, ya sea incrementando el monto de su pensión, o bien, propiciando un ahorro del que podrán disponer cuando reúnan los requisitos legales para el mencionado retiro".**

65. Para tal efecto, los trabajadores del instituto aportarán inicialmente el 7 % (siete por ciento) del salario base previsto en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y del fondo de ahorro que reciben anualmente, el cual se incrementará en 1 % (un punto porcentual) cada año, así como el 25 % (veinticinco por ciento) de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado entre el instituto y su sindicato. **Dichas aportaciones se depositarán en la cuenta individual del trabajador en la subcuenta de "aportaciones complementarias de retiro".**

66. Así, la cláusula séptima del propio convenio dispone que al cumplir **"los requisitos legales para tener derecho a pensionarse o jubilarse",** los trabajadores de la **"nueva generación"** podrán disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición.

67. Esto es, las retenciones efectuadas con el objeto de financiar el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base del Instituto Mexicano del Seguro Social que ingresaron a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil cinco, adicionales a las que correspondan a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, **tienen la calidad de aportaciones complementarias de retiro, cuyo propósito es otorgarles un beneficio superior cuando cubran los requisitos para jubilarse o pensionarse, momento en el que podrán optar por añadir el numerario correspondiente a su cuenta individual de pensiones, o solicitar que les sean entregados en una sola exhibición,** a los propios trabajadores o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento; beneficio que, por cierto, no se obtiene íntegramente del salario de los trabajadores, sino que se complementa con una aportación del mismo porcentaje obtenida del fondo de ahorro que anualmente paga el instituto a sus empleados en la segunda quincena del mes de julio de cada año y con la diversa aportación derivada de los incentivos individuales obtenidos dentro del programa relativo, además de las aportaciones que realiza tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de patrón, como el Estado.

68. De lo hasta aquí expuesto, esta Segunda Sala sostiene que el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", en el aspecto analizado, **no transgrede los derechos de propiedad y protección al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Ley Fundamental,** ya que los descuentos que autoriza y la forma y tiempo en que son retribuidos a los trabajadores encuentran una justificación constitucional.

69. Como se explicó en la primera parte de este apartado, los derechos de propiedad y al salario no son absolutos, sino que están sujetos a las limitaciones que establezcan razonablemente las leyes; siendo que, en el caso, es el sistema normativo conformado por la Ley del Seguro Social y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro el que, cumpliendo con el mandato del artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Carta Magna, integra al seguro de vejez (retiro, cesantía en edad avanzada y vejez) con la finalidad de generar protección y bienestar a los trabajadores en el momento en que dejan de estar en servicio activo.

70. En este tenor, los indicados ordenamientos legales establecen que, ante la existencia de una relación de trabajo, surge el deber de enterar las cuotas derivadas de las aportaciones que están a cargo del trabajador, del patrón y del Estado, unidos por un principio de solidaridad, a efecto de abrir una cuenta individual de ahorro propiedad de cada empleado, con cuyos recursos se le otorga, en su momento, una pensión o pago único que le permite tener una vida digna cuando se separa de la actividad laboral; más aún, **con base en la misma pauta de tutela prevista desde el texto constitucional, los propios cuerpos legales prevén la posibilidad de que esas cuentas individuales integren una subcuenta en la que, a partir de aportaciones complementarias, se logren mejores condiciones para enfrentar esa etapa de la vida, las cuales, desde luego, para cumplir con ese fin, se insiste, constitucionalmente válido, deben ser devueltas a los trabajadores una vez que cumplan los requisitos de años de servicio y tiempos de cotización que se requieran para entrar al estado de retiro.**

71. Incluso, la misma legislación en análisis es expresa al permitir que esas "aportaciones complementarias de retiro" se hagan en cumplimiento a lo pactado en los contratos colectivos de trabajo y sus convenios, lo que no deja lugar a dudas de que los fondos que por ese concepto se generen están respaldados por un tema de orden público e interés social y se constituyen, más bien, como prerrogativas especiales en favor del trabajador, pues le permiten integrar una reserva con cargo a la cual pueda recibir mayores recursos y los rendimientos que genere su inversión, lo que justifica, como restricción a los derechos de propiedad y sobre el salario, que tenga acceso a su haber hasta que se cumplan las exigencias para obtener una pensión.

72. Así, es indiscutible que la naturaleza de los fondos depositados en las cuentas de ahorro para el retiro, incluyendo los de la subcuenta de aportaciones complementarias, es previsional, ya que, como ha quedado apuntado, tienen como objetivo conformar un capital que proteja al empleado del riesgo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en tanto que, mientras ello ocurre, es manejado e invertido financieramente por una administradora de fondos especializada.

73. En este contexto, es que opera el convenio combatido, específicamente en cuanto prevé que, para los trabajadores de nuevo ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, el régimen de jubilaciones y pensiones queda adicionado por cuotas complementarias retenidas del salario del empleado (además de las que corresponden al órgano patronal y al Estado), las cuales, evidentemente, se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias de retiro" de su cuenta individual, por lo que podrá disponer de esos recursos en el momento en que se separe del servicio activo.

74. De ahí que las retenciones por concepto de aportaciones complementarias no privan de su propiedad o de su salario a los trabajadores, sino, en todo caso, implican una modalidad sobre esas prerrogativas que repercute sólo en el tiempo en el que tienen acceso a los recursos.

75. Todavía más, el hecho de que el empleado pueda disponer de los recursos de su subcuenta de aportaciones complementarias hasta en tanto haya cotizado un determinado número de semanas y haya laborado ciertos años, constituye un coto direccionado a proteger el capital impidiendo que se comprometa la fuente de ingresos en otros gastos, todo para que se cumpla el objetivo buscado, esto es, que cuando ese empleado o asegurado se jubile o retire, cuente con recursos propios que le permitan subsistir dignamente.

76. En consecuencia, si bien los empleados son propietarios de sus cuentas individuales y, en consecuencia, de las subcuentas que las integran, incluyendo la de aportaciones complementarias, lo cierto es que el hecho de que éstas no puedan ser devueltas en cualquier momento sino hasta que se cumplan las exigencias propias del retiro, no implica una violación a los derechos de propiedad y al salario, toda vez que, en su caso, se trata de una modalidad que encuentra asidero legal (Ley del Seguro Social y Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro) y constitucional (artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Ley Fundamental).

77. Por tanto, dado que la disposición de los recursos a que se refiere el convenio en estudio no se encuentra otorgada a los empleados sino en la forma y términos consistentes con la legislación aplicable y, sobre todo, con la Ley Fundamental, es claro que no resulta violatoria de derechos humanos.

78. Luego, debe concluirse que, en oposición a lo aducido por la parte quejosa en su calidad de recurrente, el "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso’, celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social", **no viola los derechos de propiedad y protección al salario previstos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal,** porque no priva a los empleados de los recursos derivados de su salario de modo que los extinga o nulifique, sino que sólo regula la forma en que serán administrados para poder cumplir con un objetivo válido.

79. Son ilustrativas la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ENTREGA DE FONDOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, EN LOS RAMOS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL GOBIERNO FEDERAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.",(21) así como la tesis aislada de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ AL GOBIERNO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2002)."(22)

80. Finalmente, son **inoperantes** el resto de los agravios mediante los cuales la parte recurrente insiste en que el juez de distrito responsable no valoró ciertos elementos probatorios, además de que analizó los hechos de manera incongruente a la forma en que quedaron demostrados en autos, toda vez que se trata de tópicos de mera legalidad y, por ello, constituyen aspectos sobre los que corresponde al tribunal colegiado pronunciarse en definitiva y, en ese tenor, no son susceptibles de análisis a través de este medio

de impugnación, porque no se vinculan con un tema de constitucionalidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES."(23)

81. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

VII. DECISIÓN

82. Dada la ineficacia de los conceptos de agravio analizados a lo largo del apartado anterior, **se impone confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional** a María de Lourdes López Pablo, en contra de la sentencia reclamada del Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a María de Lourdes López Pablo, en contra de la sentencia reclamada del Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa hizo suyo el asunto.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Segunda Sala y la Ministra que hizo suyo el asunto, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 5.** Son parte en el juicio de amparo: [...]
III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]
b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; [...]

2. Dado que, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descuentan los días veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre, y uno de octubre –sábados y domingos–, por haber sido inhábiles.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas,** siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el asunto revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

4. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

5. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

6. Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, página ochocientos veintiuno, registro digital 2010986.

7. Jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Febrero de dos mil veinte, Tomo I, página novecientos cincuenta y tres, registro digital 2021563.

8. Jurisprudencia 2a./J. 185/2008 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de dos mil ocho, página doscientos setenta y siete, registro digital 168316.

9. **Artículo 27.** La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, **constituyendo la propiedad privada.** [...]

10. **Artículo 21.** Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. [...]

11. **Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.** [...]
El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. [...]

12. Jurisprudencia P./J. 109/2008 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de dos mil ocho, página ocho.

13. **Artículo 159.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Cuenta individual, aquélla que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. [...]

14. **Artículo 167.** Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

15. **Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:
I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla: [se reproduce]
b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.
III. (Derogada).
IV. El Gobierno Federal, por cada día de salario cotizado, aportará mensualmente una cantidad por concepto de la cuota social, para los trabajadores que ganen hasta cuatro veces la unidad de medida y actualización, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente: [...]

16. **Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, **se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.**
En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.
Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar por alguna de las opciones siguientes o ambas:
I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.
Los supuestos referidos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta y cinco años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta ley.

17. **Artículo 23.** Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.
Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta ley, el patrón pagará al instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.
En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a

cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta ley.
El instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

18. **Artículo 190.** El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta ley.

19. Tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIX, Quinta Parte, página once, registro digital 802515.

20. **Artículo 256. Las relaciones entre el instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional,** la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al estatuto a que se refiere el artículo 286 I de esta ley.

21. Jurisprudencia 2a./J. 165/2011 (9a.) consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Octubre de dos mil once, Tomo 2, página mil ciento treinta y cuatro, registro digital 160751.

22. Tesis 2a. XX/2006 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de dos mil seis, página quinientos treinta y cinco, registro digital 175434.

23. Jurisprudencia 2a./J. 56/2016 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil cincuenta y uno, registro digital 2011655.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.

Hechos: Una persona trabajadora en activo demandó de una Administradora de Fondos para el Retiro la devolución de los recursos que integran su subcuenta de "aportaciones complementarias", derivados de las retenciones efectuadas al tenor del "Convenio que para dar cumplimiento a la cláusula seis segunda del similar de fecha 14 de octubre de 2005, denominado ‘Convenio Adicional

para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso' celebran por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social". El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales dictó laudo absolutorio. La persona trabajadora promovió amparo directo al estimar que la retención viola los derechos de propiedad, al trabajo remunerado y a la seguridad social. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el indicado Convenio no viola los derechos de propiedad y de protección al salario reconocidos en los artículos 5, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, porque no priva a los empleados de sus recursos de modo que los extinga o nulifique, sino que sólo regula la forma en que serán administrados para poder cumplir con un objetivo constitucionalmente válido.

Justificación: El Convenio mencionado prevé que el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de nuevo ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social queda adicionado por cuotas complementarias retenidas del salario (además de las que corresponden al órgano patronal y al Estado), las cuales se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias" de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y se podrá disponer de esos recursos hasta que los trabajadores se separen del servicio activo y cumplan las exigencias propias del retiro. El Convenio es constitucional pues contiene una restricción direccionada a proteger el capital impidiendo que se comprometa la fuente de ingresos en otros gastos, a fin de cumplir el objetivo establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, esto es, que se logren mejores condiciones para enfrentar esa etapa de la vida, permitiéndoles subsistir dignamente. Esas retenciones no privan de su propiedad o de su salario a los trabajadores, pues implican una modalidad sobre esas prerrogativas que repercute sólo en el tiempo en el que tienen acceso a los recursos. Los empleados son propietarios de sus cuentas individuales y, en consecuencia, de las subcuentas que las integran, incluyendo la de aportaciones complementarias. El que no puedan devolverse en cualquier momento sino hasta que se cumplan las exigencias propias del retiro, no implica una violación a los derechos de propiedad y de protección al salario, puesto que se trata de una modalidad que encuentra fundamento legal y constitucional.

2a./J. 73/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 6801/2023. María de Lourdes López Pablo. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 73/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4977/2023. RICARDO VIZZUET MARTÍNEZ. 19 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	8
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente en atención a que se plantea la inaplicación de la fracción XX, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo por obstaculizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	9
V.	**ESTUDIO**		
V.1.	**La conciliación**	Análisis y definición de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.	12
V.2.	**La conciliación en el ámbito internacional**	Análisis de la conciliación en los instrumentos internacionales.	14

V.3.	**La conciliación en el ámbito nacional con motivo de la reforma constitucional en materia laboral de 2017 y legal de 2019**	Análisis de la conciliación en el marco jurídico nacional.	18
V.4.	**Caso concreto**	Análisis de los agravios formulados por el recurrente. Esta Sala Constitucional concluye que son infundados.	33
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **confirma** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.	41

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4977/2023,** promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 643/2022.

El problema que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el procedimiento de conciliación prejudicial a que se refieren los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 684-B de la Ley Federal del Trabajo vigente constituye un obstáculo al principio de acceso a la justicia y, por tanto, debe inaplicarse.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós ante la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, Ricardo Vizzuett Martínez por propio derecho demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el pago del incremento en la pensión de cesantía en edad avanzada desde la fecha de inicio de pago hasta la conclusión del juicio.

2. Por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la secretaria instructora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, a quien correspondió conocer de la demanda, la registró con el número de expediente 399/2022 y al estimar que no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 681-B y 899-C, fracción VI, de la Ley Federal

del Trabajo previno al promovente para que exhibiera la constancia que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda y se ordenaría su remisión al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Querétaro.

3. En desahogo, por escrito de tres de octubre de dos mil veintidós, el apoderado legal de la promovente manifestó medularmente que en el caso no era obligatorio llevar a cabo el procedimiento conciliatorio y que por lo tanto no le era exigible exhibir la constancia respectiva. En lo conducente, textualmente, indicó:

"1.- No se anexa la constancia de no conciliación, porque se trata de un conflicto de seguridad social y de una interpretación armónica y sistemática del artículo 685-ter de la Ley Federal del Trabajo se considera que mi representado no está obligado a agotar el procedimiento conciliatorio, porque en el presente juicio mi representado está reclamando el incremento de una pensión por cesantía que el demandado es un organismo de seguridad social se ha negado a otorgar.

2.- De igual manera le solicito la aplicación del artículo primero constitucional cuando una norma jurídica atente contra derechos humanos, el principio de convencionalidad, principio propersona en el sentido de hacer valer el control constitucional y no aplicar el artículo 684-B de la ley federal por ser inconstitucional e inconvencional porque este artículo atenta contra el artículo 17 constitucional al retardar y rezagar el acceso a la justicia, entorpece el derecho de acción de acudir a un tribunal en demanda de justicia, ya que este artículo atenta contra los tratados internacionales y la constitución, todo gobernado tiene el derecho de acudir a los tribunales y se imparta justicia y si se le pone alguna traba o un requisito administrativo atenta contra ese derecho fundamental que es el derecho de acción y de acceso a que se imparta justicia, y también no aplique el artículo 123 apartado A) fracción XX segundo párrafo ***(lo transcribe)*** *por ser* ***INCONVENCIONAL*** *es decir este artículo de la constitución violenta derechos humanos y tratados internacionales, por ende es inconvencional, por lo tanto solicito se pronuncie sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos citados, o en su caso remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice el uso de la facultad de control constitucional en términos del artículo primero constitucional ya se está tratando de la inconvencionalidad de un artículo de la constitución el 123 apartado A) fracción XX segundo párrafo porque es facultad exclusiva del máximo tribunal interpretar la ley fundamental. Y cito el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* ***(lo transcribe).***

2.- Y sobre el reclamo de las horas extras son 8 horas.

3.- Sobre el lugar del despido injustificado fue en las instalaciones de la empresa en el domicilio ya precisado en la demanda inicial.

O en su caso la máxima protección posible, en el sentido que el que procedimiento conciliatorio no sea obligatorio sino optativo para las partes y no entorpecer ese derecho fundamental que tiene mi representado de acudir en demanda de justicia en términos del artículo 17 constitucional ...

4. Ante ello, el cinco de octubre de dos mil veintidós, la juzgadora laboral decidió hacer efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda y ordenó su remisión al Centro Federal

de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, con el fin de que se agotara el procedimiento de conciliación prejudicial.

5. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con esa resolución, el promovente presentó demanda de amparo de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito y la registró con el número 643/2022.

6. Alegó la violación al contenido de los artículos 1o., 14, 16 y 123 constitucionales, así como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo.

7. En su único concepto de violación indicó que la sentencia combatida infringe la garantía de audiencia, así como el principio de legalidad y los derechos sociales; aunado a que carece de fundamentación y motivación puesto que en atención a las prestaciones que demandó no está obligado a agotar el procedimiento de conciliación (prejudicial).

8. Se trata de un conflicto individual de seguridad social ya que se reclama el incremento de una pensión por cesantía; en virtud de ello, indicó, no se debió aplicar el contenido del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo por ser inconstitucional e inconvencional por atentar contra el artículo 17 constitucional por retardar y rezagar el acceso a la justicia, entorpece el derecho de acción de acudir a un tribunal a demandar justicia ya que se ponen trabas o un requisito administrativo que atenta contra ese derecho fundamental de acción.

9. Aunado a ello, indicó, no obstante que tales aspectos los expuso ante la autoridad jurisdiccional de primera instancia, ésta se limitó a decir que no se exhibió la constancia de conciliación y remitió el expediente al Centro de Conciliación.

10. **Sentencia del tribunal colegiado.** Substanciado el procedimiento, en sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado emitió sentencia en la que negó el amparo a la parte quejosa por considerar ineficaces los conceptos de violación toda vez que la conciliación prejudicial obligatoria es acorde con el parámetro de regularidad constitucional de acceso a la justicia y determinó negar el amparo al quejoso.

11. Para arribar a esa decisión, el tribunal del conocimiento dividió en dos partes el estudio del concepto de violación formulado; así, en síntesis, expuso:

a) En su primer apartado calificó como infundados los motivos de disenso en torno a que en virtud de que el reclamo se hizo consistir en el pago del incremento a la pensión de cesantía en edad avanzada, de conformidad con el artículo 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de seguridad social, no es obligatorio agotar el procedimiento de conciliación.

Destacó el contenido de los artículos 684-B y 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo y estableció que antes de acudir a tribunales se debe solicitar el inicio del procedimiento de conciliación con excepción cuando se trate de conflictos inherentes a prestaciones de seguridad por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo.

Recordó que esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 360/2021(1) determinó que los conflictos de seguridad social inherentes a pensión y cesantía en edad avanzada y vejez no podían ser considerados como un supuesto de excepción a la vía conciliatoria, de aquellos previstos en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Decisión que se basó, toralmente, en el hecho de que del análisis comparativo de la iniciativa de reforma y el texto aprobado por la Cámara de Senadores se advertía que dentro del proceso legislativo vinculado con el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo se suprimieron las prestaciones de seguridad social por cesantía en edad avanzada y vejez de los supuestos exceptuados de agotar la instancia conciliatoria.

Con base en ello, concluyó, fue acertado que en atención a la prestación reclamada exige que se agote el procedimiento de conciliación se sigue ajustada a derecho la determinación de tener por no presentada la demanda por no exhibir la constancia que acreditara que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial.

b) En la segunda parte se analizó la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que la obligación constitucional establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los trabajadores agoten el procedimiento de conciliación, previo a acudir a los tribunales en materia de trabajo, viola el derecho de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, añadió, el diverso artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo es contrario al contenido del artículo 17 constitucional toda vez que la medida retarda y rezaga el acceso a la justicia de todas las personas al imponer trabas o requisitos administrativos para que se pueda acudir a los tribunales correspondientes a hacer valer las acciones pertinentes y exigir la impartición de justicia; así, en su opinión, el procedimiento conciliatorio debe ser optativo y no obligatorio.

Ese motivo de inconformidad fue calificado como inoperante al partir de la premisa falsa de que la Constitución Federal y las leyes internas no pueden prever requisitos formales o presupuestos procesales necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, sin que la norma convencional establezca lo contrario.(2)

Agregó que la figura de la conciliación prejudicial obligatoria es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, puesto que conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala antes referido, la figura de la conciliación se encuentra reconocida a nivel doctrinal, internacional y nacional como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos pues busca propiciar el establecimiento de una justicia laboral, efectiva, pronta y expedita, con la visión de dar certeza jurídica, tanto a los trabajadores como empleadores, y ya no una justicia lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable.

De ahí que consideró que la conciliación obligatoria es acorde tanto con el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como al diverso 17 constitucional.

Por último, reiteró que con base a la jurisprudencia 2a./J. 19/2022, de carácter "*obligatorio*" esta Segunda Sala ya determinó que con las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la ley de la materia, los trabajadores y patrones, previo a acudir a los tribunales deben agotar el procedimiento conciliatorio

prejudicial, pues de lo contrario se desnaturalizaría esa figura considerada toral por el Poder Reformador para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.

12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con ese fallo, mediante escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, Ricardo Vizzuett Martínez, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.

13. Las consideraciones que expuso, a título de agravio, en esencia indican:

• El tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad e inconvencionalidad que planteó en sus conceptos de violación y, que, por ello, violó el principio de legalidad y de audiencia al haber aplicado disposiciones legales y contractuales que implican renuncia de derechos.

• Asimismo, señaló que lo que desea es que el tribunal colegiado realice una interpretación a la luz de sus derechos humanos con la finalidad de que se le aumente su pensión, vivir con dignidad y el mínimo vital.

• Manifestó que la autoridad debe proceder a suplir y analizar oficiosamente la cuestión procesal o de fondo y lograr la protección más amplia de la persona, la certeza jurídica de derechos y su irrenunciabilidad.

• Agregó que las tesis que cita el tribunal colegiado se tratan de indebidas interpretaciones que carecen de sustento constitucional y convencional, por lo que solicita su inaplicación y se resuelva el asunto mediante la aplicación directa de los preceptos constitucionales conforme al artículo 133 constitucional.

• También dijo que no comparte la interpretación del órgano jurisdiccional porque la conciliación debe ser optativa y no obligatoria porque es muy difícil conciliar con el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el incremento a su pensión.

• Por último, señaló que las modificaciones no deben ser regresivas, sino que deben atender a la justicia social y la equidad.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, lo registró con el expediente 4977/2023 y ordenó que el asunto se turnara al Ministro Luis María Aguilar Morales integrante de la Segunda Sala para su estudio.

15. **Avocamiento.** Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Segunda Sala determinó el avocamiento al conocimiento del asunto y ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente una vez que se encuentre debidamente integrado.

I. COMPETENCIA

16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(3) 81, fracción II,(4) de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción IV,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, debido a que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo cuya materia (de trabajo) incide en la especialidad de esta Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

II. OPORTUNIDAD

18. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés por lo que dicha notificación surtió efectos el uno de agosto de ese año.

19. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dos al quince de agosto de dos mil veintitrés, descontándose los días cinco, seis, doce y trece de agosto por ser sábados y domingos, así como del veinticinco al treinta y uno de julio por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. De ahí que, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna.**

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Suprema Corte considera que Ricardo Vizzuett Martínez y su apoderado Oscar Arturo Delgado Díaz cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo.

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.

25. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;(7) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo,(8) y 21, fracción

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(9) así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015.

26. De tales preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que reúnan las características siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad de una norma general, o

b) Que se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos, o bien,

c) Que se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

27. Los tópicos anteriores son alternativos, pues basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

28. Aunado a lo anterior, de conformidad con la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente ahora es necesario, además que, a juicio de este Alto Tribunal, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Para tales efectos, es de recordar que uno de los principales propósitos de la reforma constitucional radica precisamente en apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, razón por la cual, es de notoria relevancia que se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes, insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangibles.

30. De ahí que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo y por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

31. Dicho lo anterior, en el caso y en vista de los antecedentes que informan el presente asunto, se observa que se cumple con el primer requisito, en virtud de que en la demanda de amparo se planteó la inaplicación de la fracción XX, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo por obstaculizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. Argumentos que el tribunal colegiado que conoció del asunto calificó de ineficaces e inoperantes con base en lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 360/2021 en la que se determinó que los conflictos de seguridad social inherentes a la pensión de cesantía en edad avanzada y vejez no fueron expresamente exceptuados por el legislador federal de agotar la instancia conciliatoria.

33. Decisión que la parte recurrente controvierte en su escrito de agravios al asegurar que se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia toda vez que, en su opinión, el procedimiento conciliatorio debería ser optativo y no obligatorio.

34. De ahí que también se satisface el segundo de los requisitos, a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud de que esta Sala Constitucional podrá definir si la conciliación prejudicial guarda consonancia con el derecho de acceso a la justicia a la luz de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

V. ESTUDIO

36. Para abordar adecuadamente el estudio de los agravios formulados por el recurrente metodológicamente se estima procedente en primer lugar emprender un análisis de la figura de la conciliación como un medio alterno de solución de controversias para posteriormente ubicar su regulación en el ámbito internacional como nacional y con ese cimiento tener los elementos eficaces para pronunciarse en torno al caso concreto conforme a los agravios formulados por el recurrente Ricardo Vizzuet Martínez.

V.1. La conciliación

37. De conformidad con el diccionario de la Lengua Española, el término conciliación procede del latín: *"conciliatio, -onis"* que significa acción y efecto de conciliar. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. En derecho lo define como el acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado.

38. Dentro de la teoría general del proceso es reconocida como una figura del litigio y de los medios de solución de controversias como un mecanismo que brinda opciones de arreglos a través de un procedimiento no contencioso.

39. La conciliación es un mecanismo que permite lograr una solución a un conflicto entre dos o más partes. Se trata de una negociación asistida, es decir, dirigida por un tercero ajeno y neutral que incluso puede fungir como un mediador para brindar opciones de solución y así, conseguir de una forma más ágil una salida consensuada a la controversia y con fuerza vinculante para las partes involucradas. En este aspecto, conviene puntualizar, la definición asumida será exclusivamente acordada por las partes interesadas y no por el tercero, él es quien dirige el procedimiento, pero la forma en que habrá de arreglarse está reservada a las partes quienes deberán manifestar su aprobación.

40. En virtud de ello es que la conciliación es reconocida como un mecanismo alterno para la resolución de conflictos que incluso se reconoce en instrumentos internacionales y que tiene vigencia en distintos países (verbigracia: Costa Rica, Perú, Colombia,(10) España y Portugal) y diversas materias. Se insiste es un procedimiento reglado con pleno reconocimiento legal y fuerza vinculante para las partes involucradas pero que no se sujeta a una rigidez como acontece en los procedimientos de carácter contencioso.

41. Manuel Alonso García opina que la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes involucradas, ante un tercero que no decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Bajo su análisis concluyó que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.(11)

V.2. La conciliación en el ámbito internacional

42. La solución amistosa de conflictos en el ámbito internacional es un tópico que se ha desarrollado desde antaño pues se reconoce como una posibilidad de resolver conflictos de manera pronta y ágil.

43. Muestra de ello es que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas en el preámbulo los pueblos integrantes se han comprometido a:

"... preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ***a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común,*** *y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos, hemos decidido unir nuestros esfuerzos para realizar designios.*

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas ..."

44. Compromiso que se reiteró en el artículo 33 que indica:

"1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, ***la conciliación,*** *el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.*

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

45. Ahora bien, en dicho instrumento se reconocen diversos procedimientos como mecanismos de solución pacífica de conflictos, entre ellos se encuentran: la mediación, la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso de organismos regionales.

46. En el ámbito internacional, específicamente cuando surgen controversias entre Estados, la solución amistosa es reconocida como una especie de conciliación y es identificada como un medio para resolver disputas, incluso de carácter obligatorio pues pretende, entre otras cosas, acercar a las partes en disputa con el propósito de alcanzar acuerdos a través de propuestas de solución que sean mutuamente aceptadas.

47. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos no es ajeno a esta figura, pues en el artículo 48.1.f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(12) que se vincula con el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica:

"1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

...

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención ..."

48. Con el establecimiento de este tipo de mecanismos se pensó en proporcionar una solución a una controversia sin la necesidad de agotar la vía contenciosa. Para lograr el objetivo es imperioso que las partes manifiesten su voluntad y brinden el consentimiento en las soluciones acordadas de no hacerlo o bien, de no alcanzar la plena satisfacción de los acuerdos se podrá optar por agotar la vía contenciosa.

49. Lo anterior significa que este tipo de solución se erige como un mecanismo alterno(13) para brindar una terminación eficaz y pronta, pero nunca como obstaculizador de la vía jurisdiccional.

50. Por ejemplo, en la solución amistosa petición 12.046 Mónica Carabantes Galleguillos. Chile. 12 de marzo de 2002, se hizo constar que ante la solicitud de las partes involucradas de llegar a una solución amistosa se realizaron reuniones de trabajo en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ellas derivaron propuestas que, con la anuencia de las víctimas, se asumieron medidas concretas que debían ser observadas y con base en ello se arribó a las siguientes conclusiones:

"17. Con base en las particulares características del presente asunto, la Comisión Interamericana ha impulsado activamente el procedimiento de solución amistosa. El presente informe resume la actividad de las partes y refleja el acuerdo logrado para su conclusión.

18. La Comisión Interamericana destaca que el mecanismo contemplado en el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana permite la conclusión de las peticiones individuales en forma no contenciosa, como se ha demostrado en casos referentes a diversos países de la región".

51. Con base en esas consideraciones la Comisión Interamericana decidió:

"20. Aprobar el acuerdo de solución amistosa logrado en el presente asunto.

21. Fijar el plazo de tres meses, contado a partir de la transmisión del presente informe, para que el Estado chileno informe acerca de las medidas de reparación simbólica acordadas las partes en el presente asunto.

22. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA".

52. Por otra parte, las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establecen principios y derechos básicos en materia de trabajo. Las normas se dividen en convenios o protocolos, que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados miembros,(14) o en recomendaciones, que actúan como directrices no vinculantes.

53. Esta Organización emitió la "*Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951 (núm. 92)"*(15) que indica:

"... La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la conciliación y al arbitraje voluntarios, cuestión que está comprendida en el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, cuya aplicación quedaría garantizada por las partes interesadas o por las autoridades públicas, según el método que sea más apropiado a las condiciones nacionales,

Adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951:

I. Conciliación voluntaria

1. Se deberían establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores.

2. Todo organismo de conciliación voluntaria, establecido sobre una base mixta, debería comprender una representación igual de empleadores y de trabajadores.

3. (1) El procedimiento debería ser gratuito y expeditivo; todo plazo que prescriba la legislación nacional debería fijarse previamente y reducirse al mínimo.

(2) Se deberían adoptar disposiciones para que el procedimiento pueda entablarse a iniciativa de una de las partes en conflicto, o de oficio por organismos de conciliación voluntaria.

4. Si un conflicto ha sido sometido a un procedimiento de conciliación con el consentimiento de todas las partes interesadas, debería estimularse a las mismas para que se abstengan de recurrir a huelgas y a lockouts mientras dure el procedimiento de conciliación.

5. Todos los acuerdos que pudieren celebrar las partes durante el procedimiento de conciliación o a la terminación del mismo deberían redactarse por escrito y considerarse equivalentes a contratos celebrados normalmente ..."

54. En esa recomendación, se destacó al resolver la contradicción de tesis 360/2021, se observa que la OIT adoptó posicionamientos en torno a la figura de la conciliación, en el sentido que resulta necesario establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre empleadores y trabajadores.

55. Asimismo, hace referencia a que el procedimiento debería ser gratuito y expedito; en específico indica que se deben adoptar disposiciones para que el procedimiento pueda entablarse a iniciativa de una de las partes en conflicto, o de oficio por organismos de conciliación.

V.3. La conciliación en el ámbito nacional con motivo de la reforma constitucional en materia laboral de 2017 y legal de 2019

56. Muchos y variados fenómenos de carácter internacional y nacional generaron la necesidad de reflexionar sobre la situación de la justicia laboral en el país. Por mencionar algunos, en el aspecto internacional la necesidad de modernizar la legislación doméstica con el claro objetivo de cumplir con compromisos internacionales previos a la suscripción de diversos tratados internacionales y en el nacional la decadencia de la credibilidad en la justicia laboral entre otros motivos derivado de la explotación de la simulación en las relaciones colectivas de trabajo en detrimento de la clase trabajadora.

57. Por ende, el Estado Mexicano emprendió un esfuerzo coordinado para identificar las problemáticas relevantes y con ello, establecer los mecanismos para su corrección. En este escenario, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el entonces Titular del Ejecutivo Federal solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económica organizar foros de consulta para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia.

58. De ello, surgieron, en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los "Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones"(16) que medularmente fue un trabajo académico desarrollado a través de mesas de trabajo, semanas de trabajo, sesiones, declaraciones conjuntas en las que intervinieron múltiples y variadas Instituciones, entre ellas, ambas Cámaras del Poder Legislativo y el Consejo de la Judicatura Federal.

59. En lo que a este asunto interesa, cobra especial atención lo expuesto en la mesa 2 que se identificó como "Justicia laboral" donde, como resultado del intercambio de experiencias, se llegó a la conclusión, entre otras, que existía un uso inadecuado de la figura de la conciliación toda vez que la ley y la práctica han permitido pactar disminución de obligaciones legales mínimas; las partes acudían al juicio para intentar "negociar" lo que por ley no sería negociable y se confundía la conciliación con una posibilidad de quita o descuento.

60. Lo anterior, entre otros aspectos, provocó la estructuración de la reforma en materia laboral que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y que, de manera general, tuvo como ejes centrales: a) el establecimiento de una etapa conciliatoria previa y obligatoria, de naturaleza administrativa y con reconocimiento de rango constitucional; b) que sean los

órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación o locales ante quienes se diluciden las controversias; y, c) un nuevo sindicalismo, a través del fortalecimiento de la negociación colectiva, la democracia sindical y la libre contratación colectiva.

61. Aspectos que el creador de la norma plasmó en la exposición de motivos del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", en los siguientes términos:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

(...).

A casi 100 años de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo. Las grandes transiciones por las que ha discurrido nuestro devenir histórico; la demográfica, la de salud y la de urbanización y asentamientos humanos en las ciudades han dado un distinto perfil al país. El mundo ha cambiado vertiginosamente. Nuestro país también. La geopolítica ha variado dramáticamente cuando menos que en dos ocasiones en el siglo pasado, afectando en mayor o menor medida al concierto de las naciones la interdependencia de los estados nacionales, la complementariedad de los mercados internacionales, los diarios y vastos intercambios de bienes, mercancías, capitales, tecnologías, ideas, incluso de personas, hacen de estas últimas décadas de la historia universal las más dinámicas y, con ello la necesaria adaptación de las realidades nacionales a las transformaciones mundiales.

Las leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos que vislumbra el futuro. *El actual Gobierno Federal emprendió una serie de transformaciones estructurales sustentadas en sólidas reformas constitucionales y legales cuyo propósito fue dotar al Estado Mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos.*

La reforma laboral, una de las reformas estructurales fue impulsada con el consenso de la mayoría de las fuerzas políticas del país. Se realizó pensando en los trabajadores del país que día a día con su esfuerzo, dedicación y talento aportan al desarrollo del mismo.

A poco más de tres años de promulgadas las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, podemos afirmar con resultados concretos que, a pesar del corto tiempo que ha tenido de vigencia, la reforma laboral ha dado buenos resultados en la mayoría de los cambios introducidos.

Con las reformas a la legislación laboral, se incorporaron nuevas modalidades de contratación flexibles, con esquemas a prueba o de capacitación inicial. La flexibilización del mercado laboral abrió a los jóvenes más oportunidades para incorporarse a un empleo, incluso, si no tienen experiencia previa. La capacitación, el adiestramiento y la productividad adquirieron una nueva dimensión, ya que la ley privilegia la formación del talento y hace de la productividad, con beneficios compartidos un nuevo paradigma de la relación laboral. La productividad se incrementa en ambientes de trabajo seguros, por

ello se fortalecieron las facultades de vigilancia de la autoridad laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El diálogo social y el tripartismo se fortalecen con la creación del Comité Nacional de Productividad y las comisiones estatales creadas en la totalidad de las entidades federativas.

La reforma también dispuso medidas para mejorar las condiciones de empleo de los grupos vulnerables, las personas con discapacidad, y protege los derechos de los niños al tipificar como delito el trabajo fuera del círculo familiar y establecer con claridad la edad mínima para trabajar, así como la prohibición de desarrollar trabajos peligrosos o inseguros. Medio millón de niños que se encontraban desempeñando un trabajo han sido retirados del mismo en estos años para proteger sus desarrollo físico y emocional.

El indispensable diálogo social entre los factores de la producción se ha fortalecido, la responsabilidad y compromiso de trabajadores y empleadores han logrado que a lo largo de los últimos 31 meses no haya estallado una sola huelga de jurisdicción federal.

Los cambios introducidos en la justicia laboral se sustentaron fundamentalmente en el establecimiento de mecanismos para eficientar a los procedimientos acortando tiempos para que la justicia sea una realidad y en la profesionalización del personal encargado de impartirla. No obstante, después de tres años y como resultado de concienzudas evaluaciones y análisis presentados en diversos foros, se arribó a la conclusión que se requieren transformaciones cualitativas para que la justicia laboral cumpla su propósito.

Una de las más sentidas demandas de la sociedad mexicana es acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial, eficiente, no es un reclamo exclusivo de la justicia laboral, la exigencia se presenta en todo el espectro de las variadas relaciones humanas en conflicto. La justicia penal es un ejemplo muy acabado de ello, a lo largo de años se ha trabajado en un nuevo sistema de justicia penal que habrá de entrar en vigor en unos días más.

Las condiciones de la impartición de justicia laboral han experimentado profundos cambios. En gran medida, los problemas que afectan la justicia laboral se desprenden de factores y mecanismos anacrónicos frente a la realidad de México.

La justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se vive. El incremento de la rotación laboral frente a la mayor volatilidad de los empleos y la flexibilización de formas de contratación y despido, han provocado a partir de la década de los ochenta, el aumento significativo de los conflictos individuales. En dos décadas, de 1995 a 2015, se incorporaron a la población económicamente activa del país, más de 18 millones de mexicanos, periodo en el que los conflictos individuales aumentaron 132%, al pasar de 125,510 en diciembre de 1994 a 291,548 en diciembre de 2015.

Todo ello por los cambios en los mercados de trabajo que han sido resultados de globalización y la reestructuración productiva, así como del derivado de las transformaciones en la maduración democrática.

Frente a lo ocurrido en otros países, en México, en los últimos años se han realizado importantes esfuerzos por modernizar las instituciones de impartición de justicia en el ámbito laboral, que han resultado en mejoras en materia de conciliación y en un ambiente de diálogo y equilibrio entre los factores de la producción, no obstante, lo cierto es que se han mantenido prácticamente intactas su estructura y procesos, desde su fundación a fines de la década de 1920.

En consecuencia, el ritmo de la modernización de las instancias impartidoras de justicia laboral ha quedado desfasado frente las medidas y expectativas de la sociedad. Por tanto, el siguiente paso es avanzar por una justicia laboral del siglo XXI.

En ese sentido, existe la firme determinación de llevar a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral. *Ello alcanza a las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal.*

Esta iniciativa está dirigida a acabar con todos los espacios susceptibles de prohijar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica.

Se debe eliminar todo elemento que convierta la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, *así como combatir la participación, simulación, discrecionalidad y opacidad.*

Por consecución plena de estos objetivos, deben romperse paradigmas que constituyan obstáculos o desviaciones. ***Es indispensable actualizar nuestras leyes y hacerlas acordes a la realidad laboral nacional e internacional, así como transformar instituciones*** *y construir nuevas políticas públicas integrales y consensadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Esta modernización contribuye a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente, en escenarios de crisis.*

La impartición de justicia laboral construida sobre los principios anteriores es determinante para consolidar la democracia, fortalecer las instituciones, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en el país, contribuir al desarrollo económico, reforzar las políticas de justicia y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.

Una justicia laboral efectiva, pronta y expedita dará certeza jurídica a trabajadores y a empleadores. Ello permitirá elevar tanto la productividad y la competitividad económica, así como la calidad de vida de las familias mexicanas.

De acuerdo con los resultados obtenidos en la consulta elaborada por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), en preparación de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, las modificaciones normativas en la materia no han generado una percepción de cambio significativo.

Desde el punto de vista de la estructura de los órganos de impartición de justicia, la consulta reveló la necesidad de valorar la situación actual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. A decir de los expertos, la revisión de este tipo de impartidores de justicia, debe incluir, entre otros aspectos relevantes, analizar la autonomía y sus formas de integración tripartita.

También debe destacarse el análisis y diálogo que se desarrolló entre los representantes del gobierno, los tribunales laborales, la academia y la sociedad civil que participaron en la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana. La culminación de sus tareas permitió identificar propuestas de solución a diversas situaciones comunes y apremiantes que aqueja en la justicia laboral.

La intención primordial de las propuestas se encamina a transformar, a profundidad, tanto los incentivos perversos que subsisten en el marco legal vigente como los procedimientos y actuaciones de las instituciones del Estado encargadas de impartir la justicia laboral, factores que hoy constituyen una limitante para que ésta llegue con celeridad, economía y seguridad que demandan los ciudadanos.

Incluso, por tratarse de un tema de la mayor relevancia, los integrantes de la Mesa de Justicia Laboral Cotidiana hicieron una declaración conjunta específica, en el sentido de continuar con el análisis y discusión de los mecanismos que permitan fortalecer y garantizar la autonomía de los tribunales laborales y analizar el sistema de distribución de competencia en materia laboral entre los ámbitos federal y local.

Precisamente, las reformas que se proponen en esta iniciativa buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia. Se trata de atender un reclamo social de primer orden, frente a la innegable necesidad de modernización del sistema hasta ahora vigente. Se trata, sin lugar a dudas, de la reforma más importante en la materia desde la promulgación de la Carta Magna de 1917.

*Por ello, **esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, a partir de tres premisas fundamentales:***

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

***2) Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir.** Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de una nueva responsabilidad. **En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión; mismos que serán organismos descentralizados.** Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determine.*

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. De esta manera, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos

administrativos inherentes a dichas materias. ***El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal*** *..."*

62. De lo antes reproducido, y como se mencionó con antelación, uno de los ejes centrales que motivó la reforma constitucional en materia laboral fue el establecimiento de la actividad conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria y que está a cargo de un organismo descentralizado, centro de conciliación, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión.

63. El objetivo que trazó el legislador fue el de establecer una justicia laboral efectiva, pronta y expedita con la visión de dar certeza jurídica tanto a los trabajadores como a los patrones en contraposición de lo que existía en antaño que era una justicia lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable.

64. Producto de los trabajos legislativos, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia laboral, en cuyo artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, se dijo:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...).

XX.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. *En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución ..."

65. Con ello, el Poder Reformador elevó a rango constitucional la conciliación como un momento o fase previa a la vía contenciosa y de carácter obligatorio; lo anterior, como un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

66. La pretensión radica en que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad, y de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

67. Ahora bien, esta Sala Constitucional ha tenido oportunidad de analizar esta figura jurídica, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 360/2021(17) se indicó que la conciliación también es entendida como los acuerdos celebrados entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio;(18) o bien, como el acuerdo o advertencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.(19)

68. La conciliación, se abundó, se define como un acto, un procedimiento y un posible acuerdo, precisando que como acto representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan, mientras que, como procedimiento, la conciliación se integra por los límites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto.(20)

69. Ahora, en el ámbito nacional es de recordarse que mediante reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que las *"leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias"* esa reforma también involucró al texto del artículo 18 constitucional(21) con lo que se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos y con ello se cuenta con la conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, entre otras.

70. Dichos mecanismos han demostrado su versatilidad y son utilizados en distintas materias; por ejemplo, encuentran aplicación y vigencia en la Ley de Comercio Exterior y en el ámbito del medio ambiente; la materia del trabajo no es ajena, incluso vale la pena recordar que desde antes de la reforma constitucional de febrero de dos mil diecisiete cuando los procedimientos se verificaban ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y tenía lugar la audiencia trifásica, existía una etapa de conciliación.(22)

71. Recientemente se publicó la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que los define como aquellos procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futura.(23)

72. En dicho ordenamiento legal se reitera que la conciliación es el procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.(24)

73. Por otra parte, en la contradicción de criterios 75/2022(25) se estableció que, a nivel doctrinal, internacional y nacional, **existe coincidencia** en considerar a la figura de conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de conflictos.

74. Posterior a ello y concretamente en atención al contenido de la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, se concluyó que uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, **como una instancia prejudicial obligatoria** a la que deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

75. Quedó patente que dicha instancia conciliatoria se elevó a rango constitucional como un **requisito obligatorio y previo para acceder a la vía jurisdiccional,** pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, se dijo, **acorde a la realidad laboral nacional e internacional.**

76. De igual forma, se destacó el contenido de los artículos 684-A, 684-B y 685 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve.(26)

77. Con ello, se concluyó, que el objetivo primordial del legislador con las múltiples reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello **mediante la instauración de la conciliación obligatoria** como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

78. Lo anterior queda patente, como se mencionó, con el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos segundo, tercero y cuarto, en los que se observa la obligatoriedad de agotar la instancia de la conciliación antes de acudir a los tribunales laborales, se reservó a las leyes el establecimiento del procedimiento respectivo pero reconociendo que debe verificarse obligatoriamente una audiencia; así como el reconocimiento de que los convenios laborales que se tomen en esta fase adquieren el carácter de cosa juzgada.

79. En el precepto constitucional referido también se hace referencia a otro de los pilares de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, esto es, la creación de los Centros de Conciliación como entes de naturaleza administrativa y especializados e imparciales con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

80. Además, se rigen por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

81. Ahora bien, la legislación de la materia reconoce la existencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como de los Centros de Conciliación de las entidades federativas. El primero de ellos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal; además, tiene por objeto

sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

82. Aunado a ello, será competente para registrar, a nivel nacional, todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.(27)

83. Por su parte, en el ámbito local, los Centros estarán encargados precisamente de llevar a cabo la función conciliatoria; ello en los términos precisados por el ordenamiento constitucional de referencia.

84. Con independencia de la competencia del Centro de Conciliación, federal o local, su intervención se activará con la solicitud que reciban por parte de los trabajadores o patrones para iniciar el procedimiento de conciliación.(28)

85. Es oportuno señalar que en términos del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de conciliación está facultado para auxiliar a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición; incluso, deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y plazos de prescripción, así como de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales.

86. Del mismo modo formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio en el que planteará opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia en cuyo caso las partes celebrarán convenio por escrito.

87. Con base en ello queda en evidencia la importancia y trascendencia de la fase de conciliación prejudicial, es decir, la reforma constitucional y a las leyes secundarias posicionó a este medio alternativo de solución de conflictos como una real y efectiva posibilidad de agotar las controversias vinculadas con la materia laboral a través del diálogo con el claro objetivo de culminar las desavenencias mediante la obtención de beneficios mutuos para las partes y con ello reducir los casos que deban ser del conocimiento del tribunal laboral.

88. Lo anterior, claro está, con la plena certeza de que los convenios que en su caso puedan celebrarse sean a entera satisfacción de las partes pues éstos no pueden surtir efectos legales ante la renuncia de derechos.

89. Muestra de ello es que, en el caso del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la segunda sesión ordinaria del dos mil veintiuno de la Junta de Gobierno se aprobó el Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Conciliación Individual que tiene como propósito regular la organización de dicho ente administrativo; en ese instrumento se estableció como misión:

"Brindar a la ciudadanía un servicio de conciliación de calidad, en el que se fomente la cultura de la paz a través de la oportuna solución de conflictos individuales laborales entre las personas trabajadoras y empleadoras, quienes al celebrar convenios con la asistencia del personal profesional del CFCRL, puedan encontrar la solución gratuita, equitativa, imparcial, confidencial, segura y rápida a sus

controversias, sin necesidad de promover un juicio, en donde tengan que sufrir desgastes emocionales y económicos mayores".

90. Así, una vez que se desahogue el procedimiento de conciliación, conforme a las disposiciones legales conducentes, existe la posibilidad de que los intervinientes logren un acuerdo respecto de la controversia laboral planteada en cuyo caso se emitirá un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas; por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.(29)

91. En contraposición, se estableció, de no llegar a un acuerdo, la autoridad administrativa emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria.

92. Con base en lo expuesto, se pone en evidencia que en el nuevo sistema de justicia laboral el procedimiento de conciliación prejudicial no puede ser catalogado como un mero formalismo pues, como se relató, constituye un mecanismo alterno de solución de conflictos con plena vigencia y con trascendencia ya que al emitir convenios éstos tienen el carácter de cosa juzgada y deben cumplirse en sus términos.

V.4. Caso concreto

93. Bajo el parámetro internacional y nacional expuesto en los apartados anteriores esta Segunda Sala considera **infundados** los argumentos planteados por el quejoso, hoy recurrente, con base en los siguientes razonamientos.

94. En principio esta Sala Constitucional atenderá los argumentos de la recurrente en el sentido de que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconvencional en virtud de que la conciliación constituye, a su parecer, un obstáculo para acceder a un tribunal laboral en demanda de justicia.

95. Conforme al desarrollo argumentativo que se ha desplegado en el presente considerando quedó patente que la figura de la conciliación es un mecanismo que los instrumentos internacionales prevén como una herramienta amigable para la resolución de conflictos entre distintas entidades.

96. Con independencia del nombre que se otorgue (solución amistosa de conflictos) se evidenció que la comunidad internacional y en su caso los tribunales internacionales han reconocido el establecimiento de mecanismos alternativos para la solución de conflictos pues constituyen herramientas que pueden brindar soluciones ágiles y expeditas que eviten someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pudieran resultar extenuantes, costosos y desgastantes.

97. Sin que ello signifique de ningún modo una renuncia a la vía contenciosa y menos a algún tipo de sometimiento pues, como se relató con anterioridad, para la efectividad de este mecanismo es imperioso que las partes inmiscuidas hagan patente su voluntad de someterse a dicho procedimiento y a su resultado pues no debe olvidarse que la decisión final que se tome será vinculante para los intervinientes.

98. Ahora bien, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica:

"Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

99. Conforme al texto antes reproducido es dable aseverar que la introducción al marco jurídico nacional de los medios alternos de solución de conflictos es consonante con el contenido de dicha disposición convencional toda vez que el Estado Mexicano creo mecanismos constitucional y legalmente regulados con el objeto de brindar a los gobernados una nueva alternativa para que, de manera eficiente accedan a un instrumento de impartición de justicia bajo lineamientos más flexibles, sencillos y rápidos que les permitan dirimir posibles conflictos de una manera segura y con plena certeza jurídica; lo anterior, sin lugar a dudas, redunda en un fortalecimiento al principio de acceso efectivo a la justicia.

100. Para cumplir con dichos compromisos se estableció que dicha función estará a cargo de, en el orden local, los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas; gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

101. Mientras que en el ámbito federal será un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

102. Es decir, dichas entidades serán la autoridad en materia del procedimiento de conciliación y, por ende, las encargadas de velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de las soluciones tomadas por las partes.

103. Esto significa que el Estado ha creado una entidad de carácter administrativo con plena facultad constitucional y legal para resolver conflictos con un absoluto reconocimiento de sus decisiones y con fuerza vinculantes para los intervinientes.

104. Sin que ello, en modo alguno, se erija como un dique con el objeto de impedir o disuadir el acceso a procedimientos jurisdiccionales –bajo una concepción clásica–; por el contrario, como se ha relatado a lo largo de la presente resolución, una de las notas esenciales del procedimiento de conciliación prejudicial es que no veda la posibilidad de acceder a la vía contenciosa a través de los tribunales del país por el contrario el objetivo es, precisamente, el de resolver los conflictos con mayor celeridad pero

que a su vez las determinaciones adoptadas en los convenios relativos tengan plena vigencia y observancia para quienes en ellos intervinieron, de no ser así se cuenta con la posibilidad de agotar el procedimiento jurisdiccional.

105. Precisamente porque el mayor interés del Estado Mexicano es que los gobernados cuenten con la posibilidad de acceder a tribunales con el objeto de que se les administre justicia es que, por el momento y en la materia laboral, la conciliación está diseñada para determinados supuestos en virtud de que en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo(30) se reconocen supuestos en los que se exceptúa de agotar dicha instancia conciliatoria.

106. Otro aspecto que redunda en evidenciar que no debe catalogarse como un mecanismo que genera un retardo en la solución de controversias radica precisamente en que en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente el proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, **celeridad,** veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y **conciliatorio.**

107. Por tanto, en congruencia con dichos principios el artículo 684-D limita la temporalidad del procedimiento de conciliación a cuarenta y cinco días naturales.

108. En virtud de ello, contrario a las afirmaciones del recurrente, el mecanismo de la conciliación prejudicial debe entenderse inmiscuido e introducido al orden jurídico nacional bajo la dinámica de impulsar el establecimiento de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la hacía lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable.

109. Aspectos que, esta Sala Constitucional, son acordes con los principios de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos. Máxime que no puede soslayarse que en términos del artículo 774 bis de la Ley Federal del Trabajo se reconoce que, en cualquier estado del procedimiento, las partes, podrán a través del mecanismo de la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio con lo cual se dará por terminado.

110. Por otra parte, se desestima la afirmación del autor de los agravios en el sentido de que es muy difícil conciliar con el Instituto Mexicano del Seguro Social un incremento a su pensión por los lineamientos que tiene dicho Instituto. Se arriba a tal conclusión pues en principio dicho señalamiento tiene como sustento una apreciación subjetiva del quejoso, ahora recurrente, y a partir de ello pretende evidenciar la inconvencionalidad de un artículo.

111. Además, sus consideraciones se construyen a partir de simples afirmaciones sin soporte legal pues se concreta a señalar que por "los lineamientos del IMSS" no será posible conciliar con dicho Instituto, sin que precise frontalmente cuáles son, en su caso, esas disposiciones legales, normativas o reglamentarias en que basa su conclusión y con ello proporcionar elementos objetivos que permitan evidenciar la inconvencionalidad denunciada.

112. Máxime que, como se advierte del desarrollo procesal del expediente de origen, ni siquiera se ha llevado a cabo el procedimiento de conciliación pues precisamente esa omisión fue la que dio origen a la decisión del tribunal laboral y que se combatió vía juicio de amparo.

113. Consecuentemente, el procedimiento de conciliación prejudicial a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos guarda armonía con múltiples disposiciones convencionales que reconocen, como lo hace la legislación doméstica, a dicha figura como un mecanismo alterno de solución de controversias.

114. Resta ahora señalar los motivos por los que tampoco asiste la razón al recurrente Ricardo Vizzuet Martínez al afirmar que el artículo 684-B establece un mecanismo que se erige como un obstáculo administrativo para acceder a un tribunal que imparta justicia lo que significa un retardo en la administración de justicia ya que, de no existir o bien de permitir que el gobernado decida agotarlo, significaría que en automático puede decidir acudir a un tribunal para dirimir su controversia.

115. Contrario a las afirmaciones descritas por el recurrente el ordenamiento legal referido no contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como tampoco disposiciones de orden convencional.

116. En efecto, como se dijo, las premisas bajo las que el recurrente formula sus motivos de inconformidad son incorrectas toda vez que no existe duda de que la conciliación encuentra reconocimiento en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

117. Es decir, el poder reformador de la norma apostó por la vía conciliatoria como un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso, con el principal objetivo de erradicar las malas prácticas, disuadir la carga excesiva para los tribunales y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita, breve y gratuita.

118. Pero lo anterior de ninguna manera significa que el Estado haya incorporado el orden jurídico nacional la figura de la conciliación en demérito de la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados ya que, se insiste, uno de sus objetivos torales es lograr que el motivo de conflicto desaparezca lo más pronto posible y que, en su caso, los agentes nocivos dejen de afectar la esfera jurídica de los involucrados.

119. Pero, se insiste, jamás en detrimento de su voluntad pues para que los convenios adoptados producto de la negociación amigable lleguen a su pleno y eficaz cumplimiento es necesario que quienes están involucrados hagan constar ante la autoridad mediadora su plena satisfacción.

120. De no arribarse a este estado, como se ha expuesto, tendrán la posibilidad de agotar la vía jurisdiccional.

121. En ese entendido y tomando en consideración que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, no es posible supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna.

122. Razón por la que de establecer la norma algún requisito obstaculizador del acceso a la jurisdicción que sea innecesario, excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que

lícitamente puede perseguir el legislador, constituiría una vulneración al derecho a la tutela judicial, sin soslayar aquellos requisitos que válidamente puede prever la norma, puesto que, además de respetar el contenido del referido derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

123. Además, el establecimiento de la obligatoriedad de agotar dicho procedimiento para ciertos casos obedece a la finalidad de privilegiar que los órganos encargados de la impartición de justicia concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su responsabilidad, y dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

124. Esto es, que la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

125. Así, esta *"Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados*".(31)

126. Figura que además el Poder Reformador consideró como uno de los tres ejes rectores de la reforma al sistema de justicia laboral, cuya obligatoriedad elevó a rango constitucional, no puede ser considerada como un obstáculo innecesario, excesivo y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente aquel persigue tratándose de lo relativo a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez.

127. Máxime que el legislador federal estableció un procedimiento conciliatorio prejudicial ágil, que no puede exceder de cuarenta y cinco días, y sin que éste impida al quejoso a que una vez agotado, de no haber conciliado, pueda acceder a los tribunales para hacer valer sus pretensiones.

128. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

VI. DECISIÓN

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada y negar el amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve**:**

PRIMERO.—En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. De la que derivó la jurisprudencia con número 2a./J. 19/2022 (11a.) que aparece en la página 1672 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, tomo II, página 1672, materia laboral, undécima época, con registro digital 2024532, de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

2. Argumento que respaldó con la tesis 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

3. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)"

4. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras".

5. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)".

6. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente: La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

7. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; ..."

8. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
...
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras".
"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

9. "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; ..."

10. Para el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia la conciliación sirve para evitar el escalamiento del conflicto; resuelve pacíficamente los conflictos; posibilita la efectividad de la justicia; acerca la justicia al ciudadano; restablece el tejido social; descongestiona los despachos judiciales (ahorra tiempos y costos) y fortalece la autonomía y la solidaridad.
Asimismo, se reconoce que a través de este mecanismo se puede resolver conflictos vinculados con la fijación de la cuota alimentaria y los conflictos de convivencia; la responsabilidad extra - contractual en accidentes de tránsito sin lesiones personales; custodia de hijos y regulación de visitas; préstamos o deudas no canceladas por concepto de ventas y pago de facturas; asuntos laborales; obligaciones en general; lesiones personales culposas; liquidación de la sociedad conyugal; disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, entre otras.

11. Alonso García, Manuel. Curso de derecho del trabajo, Editorial Ariel, quinta edición. Madrid, 1975, página 655.

12. En similares condiciones se prevé en la Convención Europea de Derechos Humanos.

13. Ejemplo de ello son las determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes soluciones amistosas:
a) 85/11. Petición 12.306. Juan Carlos de la Torre. Argentina. 21 de julio de 2011.
b) 32/02. Petición 12.406. Mónica Carabantes Galleguillos. Chile. 12 de marzo de 2002
c) 85/09. Caso 11.607. Acuerdo de cumplimiento. Víctor Hugo Maciel. Paraguay. 6 de agosto de 2009.
d) 95/03. Caso 11.289. José Pereira. Brasil. 24 de octubre de 2003.

14. México ha ratificado los ocho convenios fundamentales emitidos por la OIT: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (y su Protocolo de 2014); Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105); Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138); Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

15. Identificable en la liga electrónica *https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R092*

16. El documento que se emitió de dichos trabajos académicos puede consultarse en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf*

17. Resolución emitida en sesión del nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente) con el voto en contra de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek.

18. Pina Vara, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México, D.F. Año 1994.

19. Couture, Jan Eduardo, *Vocabulario Jurídico*. Página 159.

20. Cabanellas, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Tomo II. Editorial Biográfica Omeba. Buenos Aires. 1945. Página 411.

21. En este aspecto se destaca que la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos al marco jurídico nacional se dio con motivo de la reforma constitucional en materia penal y la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales del año 2008.

22. En ese momento la Junta procuraba avenir a las partes y en caso de no ser posible, cada una exponía lo que juzgaba conveniente, formulaba sus peticiones y ofrecía y rendía las pruebas que habían sido admitidas. Hecho lo anterior, se oían alegatos y se dictaba resolución.

23. Artículo 5, fracción XI.

24. Artículo 4, fracción IV.

25. Aprobada en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek formularán voto concurrente

26. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.
Los artículos citados, indican:
"Artículo 684-A.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley".
"Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley".
"Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio".

27. Artículos 590-B de la Ley Federal del Trabajo y 5 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

28. Dicha solicitud, en los términos del artículo 684-C de la Ley Federal del Trabajo, deberá contener: I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; el Centro facilitará los elementos y el personal capacitado a fin de asignarle un buzón electrónico al solicitante. En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial, podrá ser identificado por otros medios de que disponga el Centro; II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial; III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y IV. Objeto de la cita a la contraparte.
Cabe señalar que si el solicitante es el trabajador e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios.

29. Así se establece a nivel constitucional, artículo 123, apartado A, fracción XX, tercer párrafo, y 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo que reza:
"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes
...
XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y
..."

30. "Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:
I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
c) Trabajo infantil.
Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;
V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y
VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación".

31. Argumento que se respalda con la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1460, con número de registro digital: 2008422.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.

Hechos: La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago del incremento en la pensión de cesantía en edad avanzada. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales consideró que la demanda no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que establece que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y los patrones deben asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, por lo que la previno para que exhibiera la constancia que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda y se ordenaría su remisión a un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El promovente no exhibió la constancia y alegó que, en atención a las prestaciones reclamadas, no le era exigible. La juzgadora laboral tuvo por no presentada la demanda. La persona trabajadora promovió amparo y alegó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la figura de la conciliación prejudicial por constituir un obstáculo al acceso a la justicia. El órgano jurisdiccional del conocimiento negó el amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura de la conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes y, por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad

en la solución de conflictos, y con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional.

Justificación: Diversos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus soluciones amistosas, han reconocido que la solución de conflictos no sólo se da por la vía jurisdiccional o contenciosa. El establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias abona a la consolidación de una justicia moderna, eficaz, amigable y expedita, como son las herramientas jurídicas que la Constitución Federal salvaguarda en los artículos 17, 18 y 123, apartado A, fracción XX, a través de la figura de la conciliación y que se materializó, entre otros, en la materia laboral a través de la figura de la conciliación prejudicial. Con su introducción en el orden jurídico nacional se dotó a las personas de una alternativa para que, de manera eficiente, voluntaria y en ciertos supuestos, accedan a un instrumento de impartición de justicia bajo lineamientos más flexibles, sencillos y rápidos que les permitan dirimir posibles conflictos de una manera segura y con plena certeza jurídica. Esto fortalece el derecho de acceso efectivo a la justicia de manera expedita, breve y gratuita, al crear un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso. Para cumplir tal objetivo, en el caso de la materia laboral, el Estado Mexicano creó una entidad de carácter administrativo con plena facultad constitucional y legal para la solución de conflictos, con absoluto reconocimiento de sus decisiones y con fuerza vinculante para los intervinientes. La conciliación no puede considerarse como un dique para impedir o disuadir el acceso a procedimientos jurisdiccionales, es decir, no veda la posibilidad de acudir a la vía contenciosa a través de los tribunales del país. Consecuentemente, su regulación no es contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 77/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 4977/2023. Ricardo Vizzuet Martínez. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 77/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7107/2023. ERNESTO AGUILAR GARDUÑO. 24 DE ABRIL DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	9
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	9
IV.	**ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente pues se advierte la existencia de un tópico constitucional vinculado con la interpretación de una cláusula de un contrato colectivo de trabajo y su estudio es de carácter excepcional.	10 a 13
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Esta Segunda Sala debe determinar cuál es la interpretación que debe darse al contenido de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo que rige la relación laboral analizada cuando la terminación de la relación laboral obedeció a una causa imputable a la parte patronal.	13 a 14
VI.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Ernesto Aguilar Garduño, por las razones y para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia. TERCERO.—Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento.	25

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7107/2023,** promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 1692/2021.

El problema jurídico que la Segunda Sala debe resolver consiste en determinar cuál es la interpretación que debe darse al contenido de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Ganaderos Productores de Leche Pura, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos (CROC) del bienio 2020-2022 cuando la terminación de la relación laboral deriva de una causa imputable a la parte patronal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio laboral.** Por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México con residencia en Toluca, Ernesto Aguilar Garduño demandó de Ganaderos Productores de Leche Pura, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, entre otras prestaciones, la rescisión de la relación laboral, indemnización, salarios devengados y caídos, el pago de prima de antigüedad, del premio correspondiente a treinta y cinco días de salario tabulado, vacaciones, prima vacacional, prima dominical y utilidades.

2. Por razón de turno correspondió conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Toluca, bajo el número de expediente 384/2021-II-C y, seguido el procedimiento, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia en la que concluyó:

*"**PRIMERO.** Se encuentra acreditada la acción promovida por Ernesto Aguilar Garduño, en la vía ordinaria laboral, relativa a la Rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, así como al pago de la indemnización y prestaciones derivadas de la relación de trabajo.*

***SEGUNDO.** Se condena a la demandada al pago de las prestaciones precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se absuelve a la demandada de las prestaciones precisadas en la parte considerada de la presente resolución.*

***CUARTO.** No se hace pronunciamiento en relación con el reclamo del pago de utilidades, ya que se dejaron a salvo los derechos de la actora. Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la demandada con relación a la retención de impuestos ..."*

3. **Demanda de amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la parte actora, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución identificada en el párrafo anterior.

4. La parte quejosa consideró que se violó el contenido de los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para sustentar esa afirmación expuso ocho conceptos de violación.

5. En los que identificó como "sexto" y "octavo" textualmente estableció:

*"**SEXTO.** La responsable analiza en el rubro denominado el pago de la prima de antigüedad, la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo, cuya existencia fue debidamente demostrada, lo que es incorrecto porque del texto transcrito se advierte que si bien es cierto se le asignó el nombre de "retiro voluntario", también lo es que dispone el modelador deóntico o verbo rector "RECIBIRÁ", y si la responsable estimó que procede para el caso de retiro voluntario, y en el caso se da una causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, tal estimación es inconstitucional porque de la lectura cuidadosa de esta parte del contrato colectivo, se desprende que únicamente se hace necesario que el trabajador-beneficiario cumpla el requisito de 15 años de antigüedad, o más años, en esta última hipótesis la empresa deberá otorgarle 19 días por cada año de servicios, sin que se exija la forma o modo en que se debe de realizar la terminación de la relación laboral o de trabajo, porque solo se establece en esa cláusula el derecho que adquieren cuando se tienen 15 años o más de antigüedad, situación que se ha colmado, puesto que al actor le corresponden 19 días por haber cumplido 17 años al servicio de la demandada, temporalidad que incluso fue ponderada por la responsable al determinar el pago de 20 días por cada año de servicios; se añade que la cláusula se mal interpreta por la responsable, ya que la única hipótesis que debe cumplir el beneficiario es que tenga 15 o 16 años de servicio para tener derecho a ello, de tal manera que la declaración de improcedencia con base en esta cláusula es incorrecta; con base en este tópico, se hace valer, además que de la lectura integral del contrato colectivo, se advierte que hay una tabulación de salarios donde el actor y su categoría no aparecen, de tal suerte que debe ser procedente conforme a esta cláusula el pago de los 19 días por cada año de servicios, lo que al no hacerse de esta manera se violan los derechos fundamentales del quejoso, únicamente restaurables a través de esta demanda.*

El hecho de que la relación de trabajo se haya terminado o concluido por una causa imputable al patrón, como se determinó en el reclamado, no significa que tal demandante pierda sus derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, principalmente de la cláusula relativa en estudio, en ninguna parte, de ella, ni del contrato colectivo se desprende que por la forma de conclusión del trabajo, se impida el goce de los derechos adquiridos por el transcurso del tiempo, lo que la responsable inobserva.

Además se hace valer, que el hecho de que la rescisión se haya declarado procedente, lo cual fue, se destaca por causas imputables al patrón, esta circunstancia, no puede ser un elemento de valor en perjuicio del trabajador-actor, hoy quejoso, porque se estaría apreciando un acto negativo o contrario a derecho generado por la patronal, como lo es la causa de la separación en el proceso subyacente, en beneficio de su generador; esto es, si la causa de rescisión es por causa de patrón, tal causa no puede ser observada en beneficio del mismo, porque le da un efecto adverso a la génesis u origen de donde parte, lo que la responsable lleva a cabo de manera equivocada, pues a la terminación de la relación atribuible al patrón, le da un efecto positivo al mismo, al exonerarlo de lo que el actor adquirió por el

transcurso del tiempo, lo que es un contrasentido, puesto que de lo negativo valorado, no puede emerger algo positivo al generador de esa negatividad, lo que se hace en el reclamado, pero se estima totalmente ilegal.

En adición a lo anterior, se hace valer que la responsable al interpretar la cláusula en trato del contrato colectivo, también lo hace de la prima de antigüedad, misma que si bien se denominó en la parte relativa de la demanda, también es muy cierto que se fundamentó en la cláusula en trato, de cuyo contenido se advierte que no es una prima de antigüedad, sino una prestación extralegal, determinada en el contrato colectivo adicional a lo establecido en la ley, de ahí que, la prestación relativa se mal interpreta, por su denominación y no por su contenido, lo que es inconstitucional.

Utilizando otros términos, si las prestaciones de ley, se encuentran establecidas en la ley, y las extralegales en otros documentos, como son, en el caso de trabajadores contratos colectivos, es claro, que los derechos incluido-establecidos en estos últimos, no pueden ser inferiores, sino que deben ser superiores, por lo que esos 19 días a que tiene derecho el actor, si bien se basan en los años de antigüedad, también lo es que no se estableció a manera de prima, como la indicada por la ley, sino de forma adicional, y todo conforme al salario tabulado que en tal instrumento contrato se estableció, de tal manera que, era procedente condenar a este rubro de los 19 días de salario tabulado, diferencia sustancial con respecto a la prima que se encuentra legal y jurídicamente topada al doble del salario, independientemente de la prima de antigüedad que por ley le corresponde al actor, de ahí que el proceder de la responsable, es inconstitucional, lo que únicamente es factible subsanar mediante la sentencia federal que se emita con base en este instrumento y así se solicita.

...

***OCTAVO.** La absolución al pago de premio de 35 días de salario tabulado es inconstitucional, porque la única condición es el cumplimiento de los 15 años de servicio, hipótesis que en caso del actor se actualiza debidamente, sin que sea correcta la determinación relativa de la responsable; haciendo valer además todo lo relativo a los 19 días sustentado en la cláusula principal analizada, que es la CUADRAGÉSIMA OCTAVA del pacto colectivo, remitiéndome a lo esgrimido en tal sentido, pero con relación a este premio".*

6. Por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno la registró con el expediente 1692/2021, y la admitió a trámite.

7. **Sentencia del tribunal colegiado.** En sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado determinó conceder la protección constitucional.

8. El órgano jurisdiccional del conocimiento, en relación con los conceptos de violación antes reproducidos, vinculados con el pago de una prima de antigüedad a razón de diecinueve días de salario tabulado y la absolución al pago de treinta y cinco días de salario tabulado, calificó como infundados los conceptos de violación.

9. Lo anterior, al estimar que la decisión del tribunal laboral fue correcta puesto que en la cláusula cuadragésima séptima(1) del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la moral demandada y Unión

Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos (CROC) del bienio 2020-2022 establece los términos en que se otorga el retiro voluntario, al que se refiere la diversa cláusula cuadragésima octava.(2)

10. Conforme al contrato colectivo de trabajo, cuya interpretación es estricta, el pago de dicha prestación procede para el caso de retiro voluntario y en el particular lo que aconteció fue una causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador. Es decir, abundó, para tener derecho al pago de la prestación reclamada debió tratarse de un retiro voluntario en los términos que prevé el propio contrato colectivo, esto es, por jubilación o por incapacidad, mientras que, en el particular aconteció una rescisión de la relación de trabajo.

11. Por otra parte, calificó como fundados los argumentos aducidos por la parte quejosa respecto del cálculo de horas extra y por este tópico concedió la protección de la Justicia de la Unión a la hoy recurrente para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra en la que reitere los aspectos que no fueron materia de concesión, reponga el procedimiento, admita la prueba de inspección ofertada por la parte actora y en su oportunidad se pronuncie respecto de la procedencia del pago de horas extra.

12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa decisión el quejoso, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión. Lo anterior, al estimar que subsiste un tópico constitucional y que a decir de la recurrente el tribunal colegiado resolvió contra precedente de este Tribunal Constitucional; aunado a ello, consideró que se aplicó por primera vez una cláusula del contrato colectivo de trabajo en su perjuicio.

13. Apuntó que en virtud de que contaba con un poco más de diecisiete años de trabajo la decisión del tribunal laboral implica la pérdida de los derechos laborales adquiridos.

14. En sus agravios, alegó:

• Que el tribunal colegiado realizó una interpretación inconstitucional de la cláusula cuadragésima séptima del contrato colectivo de trabajo afecto al afirmar que de su contenido se desprende que para que el quejoso tenga el beneficio del retiro voluntario sólo puede hacerlo mediante jubilación o por incapacidad total permanente, lo cual atenta contra sus derechos constitucionales y laborales, ya que no contempla la "rescisión" donde la patronal se encuentre en la obligación de cubrir sobre causas imputables a ella y no restringir lo relativo al retiro voluntario de formas acotadas, como son la jubilación y la incapacidad.

• Insistió en que se hicieron nugatorios sus derechos laborales, ya que es una prestación que se ha ganado por la antigüedad laboral con que cuenta; aunado a ello, estimó que la condición impuesta en la referida cláusula no se ajusta a lo establecido en el inciso h) de la fracción XXVII, del artículo 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(3)

• Aseveró que la forma en que se redactó la cláusula controvertida significa una limitante ligada a la forma de terminación de la relación laboral.

• Aunado a ello, la decisión del tribunal colegiado es contraria a la tomada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2572/2022. En él se

determinó que la forma de interpretación de los contratos colectivos de trabajo no debe ser bajo una premisa restrictiva sino amplia con base en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales y no limitarse a un análisis de tipo literal.

• Máxime que el obstáculo para acceder a los beneficios contemplados en la cláusula combatida tiene como punto de partida la forma en que terminó la relación laboral; sin embargo, se soslayó que fue por causas imputables a la parte patronal y no al actor. Es decir, la relación laboral no culminó por una separación voluntaria del trabajador.

• Lo anterior significa, dice, que se le está privando de ciertos beneficios derivados o que se generaron por los años de servicio en la empresa, en el particular, más de quince años. A su parecer, por el simple transcurso del tiempo se demostró que el trabajador tenía derecho a que se le otorgaran los beneficios establecidos en el contrato colectivo de trabajo.

• Estimó que la cláusula de referencia debió interpretarse en el sentido de que la rescisión de la relación laboral por causas no imputables al trabajador está incluida implícitamente en ella puesto que ambos supuestos de terminación del vínculo laboral están en idéntico nivel y deben tener semejantes consecuencias toda vez que el empleador tuvo la culpa o la causa es imputable a él y el actor, trabajador, no puede cargar con la consecuencia jurídica bajo la premisa de que no se trata de un retiro voluntario.

• Finalmente, asegura, que la diversa cláusula cuadragésima séptima del referido contrato colectivo de trabajo atenta contra sus derechos constitucionales y laborales derivado del mal diseño estructural dado que solamente contempla como opciones para acceder al beneficio de retiro voluntario, la jubilación o por incapacidad total permanente pero no establece como una opción la rescisión o las causas imputables al patrón, es decir, no se debió restringir a aquellas hipótesis.

15. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión y le asignó el número de expediente **7107/2023;** ordenó su radicación en la Segunda Sala y lo turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales para su estudio y resolución.

16. **Avocamiento.** Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro el Ministro Presidente de esta Segunda Sala emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y una vez que estuviera integrado, ordenó el envío del expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente, lo que aconteció a través del acuerdo de seis de febrero del presente año.

I. COMPETENCIA

17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(5) 11, fracción VIII, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(6) y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de

diez de abril de esta anualidad, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de esta Segunda Sala.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. OPORTUNIDAD

19. Tal como se advierte de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista de catorce de agosto de dos mil veintitrés, por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el quince del mes y año referidos.

20. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de ese mes y año por haber sido sábados y domingos.

21. Así, si el escrito de recurso de revisión se presentó el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés ante el tribunal colegiado del conocimiento, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

23. Esta Segunda Sala Constitucional considera que Ernesto Aguilar Garduño, en su carácter de quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter le fue reconocido por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto en acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

24. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Conclusión que se sustenta en las siguientes razones.

26. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas: decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

28. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, como segundo requisito es necesario atender al tipo de pronunciamiento que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un pronunciamiento que debe revestir un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

30. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque su energía únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

32. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

34. Así, en el particular, se estima que se satisface el primero de los requisitos antes referido puesto que de la revisión de las constancias procesales se observa que el quejoso combatió en su demanda de amparo la regularidad constitucional de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa Ganaderos Productores de Leche Pura, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos (CROC) del bienio 2020-2022 que establece el otorgamiento de beneficios económicos por años de servicio, específicamente cuestiona la interpretación que se debe dar al contenido de dicha cláusula contractual.

35. De igual forma, se satisface el segundo requisito de procedencia puesto que en sus agravios el recurrente asevera que la decisión asumida por el tribunal colegiado del conocimiento es contraria al fallo emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2572/2022, por lo que reviste un interés excepcional.

36. En consecuencia, se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal de la República, 81, fracción II y 86 de la Ley de Amparo.

37. No se soslaya que en la parte final de su escrito de agravios la recurrente pretende combatir la regularidad constitucional de la cláusula cuadragésima séptima del aludido contrato colectivo; sin embargo, se observa que en la demanda de amparo en modo alguno se planteó pretensión alguna, como se hace en el recurso, con el objeto de evidenciar su contravención a derechos constitucionales o laborales del hoy recurrente.

38. En virtud de ello, se actualiza un impedimento técnico que impide estimar procedente el presente medio de impugnación extraordinario.(8)

39. Tampoco puede afirmarse, como lo pretende el inconforme, que el tribunal colegiado aplicó por primera ocasión la disposición contractual referida en su perjuicio y, con base en ello, pretender justificar la procedencia del recurso de revisión.

40. Lo anterior, en atención a que la única mención que realizó el tribunal colegiado a dicha cláusula fue para señalar que en ella se contienen "los términos en que se otorga el retiro voluntario", es decir, simplemente constituye una cita de lo que la disposición contractual establece en su primer párrafo.

41. Por ende, se insiste, no se colman las condiciones constitucionales y legales para estimar procedente el recurso de revisión.

42. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. ESTUDIO DE FONDO

43. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que son **fundados** los argumentos que, a título de agravio, expuso el recurrente para controvertir la decisión del tribunal colegiado del conocimiento en torno a la interpretación que le dio al contenido de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa Ganaderos Productores de Leche Pura, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y la Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos (CROC) del bienio 2020-2022.

44. La pretensión de la parte recurrente se focaliza en que se realice una adecuada interpretación de la cláusula contractual antes referida; lo anterior, al considerar que la decisión del tribunal colegiado fue incorrecta al estimar que por tratarse de una prestación extralegal cuyo asidero es un contrato colectivo de trabajo su interpretación es estricta y literal por lo que, al no reunir los requisitos en ella establecidos, no es procedente otorgarle los beneficios económicos ahí estipulados.

45. Es decir, no se pretende la inaplicación de la cláusula contractual en su esfera jurídica, sino que la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador debe ubicarse en idéntico nivel que un despido injustificado y, como consecuencia, al reunir el requisito de temporalidad indicado en esa cláusula, otorgarle los beneficios económicos puesto que no era voluntad del trabajador concluir la relación laboral que sostenía con la patronal.

46. De igual forma, debe recordarse, es criterio de observancia obligatoria la decisión de esta Segunda Sala en el sentido de que si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa y en virtud de ello se ha determinado la procedencia del juicio de amparo con el objeto de que su contenido sea sometido a un análisis con la finalidad de establecer si guarda consonancia con el marco constitucional o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

47. Incluso, la doctrina constitucional desarrollada por esta Sala respecto del tópico en comento se ha decantado en el sentido de que: **I)** La interpretación es estricta y, por ende, no resulta admisible otorgar las prestaciones extralegales respecto de supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva; **II)** La justificación de no emplear una interpretación más favorable para el trabajador o poder acudir a la analogía o mayoría de razón, en la determinación del alcance de la cláusula contractual respectiva, radica en la necesidad de no imponer cargas indebidas o superiores al patrón respecto a las expresamente convenidas con sus trabajadores; **III)** Esta delimitación interpretativa tiene como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, a saber: trabajo y capital. Es decir, pretende evitar que una interpretación extensiva o amplia de las cláusulas laborales, por parte del órgano jurisdiccional, provoque la ruptura del equilibrio de tales factores y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral; y, **IV)** Los principios que subyacen a esta labor de interpretación contractual, entonces, son los de buena fe y equidad conforme a los cuales se aceptaron tales derechos y obligaciones extralegales y, por ende, el intérprete cuenta con la obligación de vigilar que sean plenamente respetados al momento de decidir sobre su otorgamiento.(9)

48. Lo anterior en modo alguno significa que se otorguen prestaciones extralegales respecto de supuestos que no estén expresamente pactados por las partes.

49. Sin embargo, tampoco debe entenderse que la interpretación estricta de las cláusulas contractuales sea en abstracto o desvinculada de los propósitos jurídicos que les dieron origen.

50. Así, la disposición contractual controvertida indica:

"CUADRAGESIMA OCTAVA.- RETIRO VOLUNTARIO, A LOS DE 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, EL TRABAJADOR RECIBIRÁ EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE DIECISIETE DÍAS DE SALARIO TABULADO POR CADA AÑO DE SERVICIOS A PARTIR DEL DÉCIMO SEXTO RECIBIRÁ 19 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PUDIENDO ACOGERSE A ESTE BENEFICIO DOS TRABAJADORES DURANTE EL AÑO, PARA ESTE EFECTO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE NO PODRÁ SALIR MÁS DE UN TRABAJADOR POR DEPARTAMENTO EN EL AÑO.

ASIMISMO, LA EMPRESA OTORGARÁ A SUS TRABAJADORES QUE CUMPLAN 15 AÑOS DE SERVICIOS, UN PREMIO CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE TREINTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO TABULADO".

51. Ahora, para definir si fue acertada la interpretación que realizó el tribunal del colegiado del conocimiento debe destacarse que la cláusula controvertida establece un elemento condicionante inicial para que sus consecuencias, en este caso económicas, se generen y es precisamente el elemento volitivo del trabajador para separarse de la fuente de trabajo.

52. Además de ello para hacerse acreedor al beneficio el trabajador debe:

a) Contar con quince años de antigüedad y con ello recibirá el importe correspondiente a diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios; o bien,

b) Para el caso de tener dieciséis años o más, recibirá el importe correspondiente a diecinueve días de salario tabulado por cada año de servicios.

53. La cláusula puntualiza que este beneficio será otorgado a dos trabajadores por año y que en esa temporalidad no podrá salir más de un trabajador por departamento.

54. Luego, el segundo párrafo de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo prevé un beneficio adicional a aquellos trabajadores que cumplan quince años de servicios y que consiste en un premio por el importe de treinta y cinco días de salario tabulado.

55. Ambos beneficios son otorgados, como se dijo anteriormente, bajo la hipótesis del "retiro voluntario" del trabajador.

56. Sin embargo, el cuestionamiento que debe formularse en el caso concreto es ¿qué sucede en los casos en que el trabajador cumple con los requisitos temporales para acceder a dichas gratificaciones de retiro pero la relación de trabajo culminó abruptamente por causas imputables al patrón?

57. Es decir, en el caso concreto la terminación de la relación laboral no atendió a una decisión voluntaria del trabajador sino como consecuencia de la falta de pago del salario en la forma y fecha convenida, razón por la que se actualizó una hipótesis de rescisión de la relación de trabajo por causa imputable al patrón.

58. Lo que pone de relieve que la ruptura laboral no derivó de la decisión del trabajador de colocarse en situación de retiro voluntario, como lo indica la porción normativa de la cláusula contractual en estudio, sino de una cuestión en entero imputable y reprochable a la fuente de trabajo.

59. En este contexto el hoy recurrente indica que, en su opinión, cuando la rescisión de la relación laboral obedece a causas atribuidas al patrón se debe considerar en igualdad de condiciones a los supuestos de un despido injustificado y por tanto al trabajador se le debe eximir de responsabilidad y deben salvaguardarse las disposiciones contractuales que se hayan obtenido por el simple transcurso del tiempo, de no ser así, sería tanto como hacer nugatorios beneficios que se obtuvieron por los años de servicios prestados.

60. Ahora bien, esta Segunda Sala del Tribunal Constitucional del país en el precedente invocado por la parte recurrente, Amparo Directo en Revisión 2572/2022, analizó entre otros aspectos el contenido del artículo 123, Apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) y los diversos artículos 47, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo,(11) con base en ello concluyó que el patrón está obligado a indemnizar al trabajador cuando: 1) despida al trabajador sin justificar la causa y 2) cuando el trabajador se retire por falta de probidad del empleador.

61. Se explicó que tanto la Constitución como la ley de la materia contemplan idéntica consecuencia jurídica cuando el motivo de la terminación de la relación laboral es atribuible a la parte patronal y es el pago de una compensación económica por el perjuicio causado al terminar la relación laboral.

62. Con base en lo relatado, esta Sala Constitucional estima procedente efectuar una interpretación de la disposición contractual con la finalidad de definir si su contenido es conforme con el marco constitucional.(12)

63. Para tales efectos, sin duda, debe analizarse la voluntad de los involucrados en la celebración del contrato colectivo de trabajo, esto es, del patrón y del sindicato; lo anterior, con el objeto de determinar qué derechos se protegieron y cuáles son las consecuencias jurídicas.

64. Así, en términos generales los dos beneficios que se establecen en la cláusula cuadragésima octava constituyen gratificaciones que se generan por los años de servicios prestados por el trabajador en la empresa y cuando aquél haga patente su voluntad de dar por terminada la relación laboral.

65. En efecto, cuando se decidió plasmar dicha cláusula, en principio, se reconoció que el trabajador puede, si así lo decide, dar por terminada la relación contractual con el empleador.

66. A su vez, la fuente de trabajo consideró oportuno brindar a los trabajadores reconocimientos económicos especiales a quienes a través de los años prestaron sus servicios subordinados y para ello se decidió establecer un elemento temporal como elemento condicionante de la procedencia de esa pretensión.

67. En efecto, para quienes laboraron al menos quince años el pago de una prima de antigüedad consistente en diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios y para quienes cuenten con dieciséis años de servicios en adelante, el beneficio se incrementa a diecinueve días de salario tabulado por cada año de servicios.

68. Conviene destacar, como es lógico y natural por tratarse de un beneficio extralegal, que dicha prestación es mayor a los doce días de salario a que se refiere la prima de antigüedad que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y, además, sin la limitante prevista por el artículo 486 de esa legislación.(13)

69. Pero, además, como segundo beneficio, la empresa también otorgará a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios un premio por el equivalente a treinta y cinco días de salario tabulado.

70. Conforme a lo expuesto es posible concluir, como se dijo con antelación, que la empresa otorga esos beneficios económicos como un reconocimiento a aquellos trabajadores que le han prestado servicios subordinados por un tiempo mínimo de quince años. Estímulos que pueden ser exigibles cuando el trabajador tome la decisión de dar por concluida la relación de trabajo, se insiste, siempre y cuando se cumpla con los años de servicios.

71. Es decir, se erigen como beneficios adicionales como una contraprestación a los años de servicios precisamente por contar con una mayor permanencia y efectiva continuidad en el centro de trabajo.

72. En atención a esas características es que se entiende el motivo por el que en el contrato colectivo se estableció que dichas remuneraciones serían pagadas cuando el trabajador optara por el retiro voluntario; sería un contrasentido establecer este tipo de cláusulas y que quedaran inaplicables por causas imputables al patrón en virtud de que ello equivaldría a contravenir el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas.(14)

73. Incluso, es de destacarse, por lo que hace a la prima de antigüedad que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo(15) también reconoce el elemento volitivo por parte del trabajador como una opción para dar por concluida la relación laboral, con la única condicionante de contar, por lo menos, con quince años de servicios. Y, también se pagará en los casos en que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

74. Por tanto, en virtud de que las cláusulas contractuales no pueden contener prestaciones inferiores a las constitucional y legalmente establecidas se sigue que la interpretación realizada por el tribunal colegiado del conocimiento es restrictiva.

75. En efecto, si en el dispositivo legal de la materia se prevé que el pago de la prima de antigüedad, cuando se excede de quince años de servicios, situación que se actualiza en el presente caso, procede cuando existe una separación voluntaria del trabajador, avalar la conclusión del tribunal colegiado implicaría, como lo aseveró el recurrente en sus agravios, hacer nugatorio el acceso a un derecho que tiene.

76. Es importante señalar que no se soslaya que el motivo de la culminación de la relación laboral es por la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón. Sin embargo, aun cuando el trabajador, hoy recurrente Ernesto Aguilar Garduño, fue quien acudió al órgano jurisdiccional a instar la acción de rescisión, no puede desvincularse el motivo que originó que esto aconteciera.

77. Se evidenció que el trabajador no recibió el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos por lo que se tuvo por actualizada la causal prevista en la fracción V, del artículo 51, de la Ley Federal del Trabajo.

78. Con base en ello, debe concluirse que no fue por decisión unilateral del trabajador la terminación de la relación laboral, sino que fue consecuencia de un elemento ajeno a su voluntad.

79. En otras palabras, si el trabajador hoy recurrente, no pudo solicitar su retiro voluntario, como primer requisito para la procedencia de las prestaciones de conformidad con el contrato colectivo, fue con motivo del proceder ilegal de la empresa patronal que configuró un impedimento para que la terminación de la relación laboral tuviera como origen la decisión unilateral del trabajador.

80. Por lo que cuando la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo en estudio hace alusión "retiro voluntario" debe entenderse en sentido amplio, de manera favorable al trabajador y, por tanto, el supuesto de rescisión de la relación a petición del trabajador con motivo de un acto realizado por el patrón, tampoco tiene una causa de justificación, y leído el precepto de esta manera, es acorde con el derecho a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón protegido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

81. Máxime que la interpretación antes realizada es consonante con el texto constitucional que impone esa indemnización tanto si la terminación la realizó el patrón o la solicitó el trabajador, dado que el elemento importante es que la responsabilidad de ese evento sea del empleador; por tanto, si la Norma Fundamental no hace distinción y ésta sirve como parámetro mínimo para la elaboración de las normas contractuales, la cláusula no debe ser entendida en forma restrictiva como aconteció al excluir de ese supuesto al quejoso que terminó sus labores por actualizarse una causa de rescisión de la relación sin responsabilidad para él.

82. Asumir una interpretación distinta o literal, como aconteció, implica aceptar que una cláusula de un convenio laboral haga una diferencia de trato entre trabajadores que se encuentran en idénticas circunstancias de hecho, como lo es la pérdida de su empleo en condiciones ajenas a su voluntad y que son atribuibles a la institución que los contrató, lo cual sería contrario a los propios principios de esas disposiciones contractuales.(16)

83. A más, no puede ser el trabajador quien resienta las consecuencias negativas del proceder del patrón máxime cuando ello tiene como resultado el desconocer un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo en que subsistió la relación laboral.

84. Consecuentemente, la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo analizada debe entenderse en el sentido de que para efectos del otorgamiento de la prima por antigüedad y el premio por antigüedad de quince años de servicios, el patrón se sitúa en el supuesto de rescindir la relación de trabajo de manera injustificada cuando lleva a cabo alguna de las acciones que se describen en el artículo 51 de

la Ley Federal del Trabajo para las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador.

85. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. DECISIÓN

Por lo antes relatado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 1692/2021 respecto del pronunciamiento de la cláusula cuadragésima octava del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre Ganaderos Productores de Leche Pura Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable y Unión Nacional de Trabajadores de la Industria Alimenticia, Refresquera, Turística, Hotelera, Gastronómica, Similares y Conexos (CROC) del bienio 2020-2022 y se devuelven los autos para que con base en la interpretación que de esa norma realizó esta Segunda Sala, resuelva lo que en derecho corresponda.

86. Lo anterior, en el entendido de que la condena al pago de la prima de antigüedad deberá calcularse conforme a la cláusula contractual analizada en este asunto y dejar sin efecto aquella que se haya determinado conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo con el objeto de evitar un doble pago.

87. Así, por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Ernesto Aguilar Garduño, por las razones y para los efectos indicados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así

como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. "**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** LA EMPRESA OTORGARÁ A SUS TRABAJADORES EL RETIRO VOLUNTARIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
A) POR JUBILACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL I.M.S.S. (EN CUANTO A LA EDAD), EL TRABAJADOR RECIBIRÁ EL IMPORTE DE TRES MESES, MÁS DOCE DÍAS DE SALARIO TABULADO POR CADA AÑO DE SERVICIO, PUDIENDO RETIRARSE HASTA 10 TRABAJADORES POR AÑO Y SIN LIMITE DE ANTIGÜEDAD.
B) POR INCAPACIDADES TOTAL Y PERMANENTE EN LOS TÉRMINOS DEL I.M.S.S., EL TRABAJADOR RECIBIRÁ EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE TRES MESES MÁS VEINTE DÍAS DE SALARIO TABULADO, POR EL CONCEPTO DE CADA AÑO DE SERVICIO SIN LIMITE DE TRABAJADORES A RETIRARSE Y SIN LIMITE DE ANTIGÜEDAD".

2. "**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** RETIRO VOLUNTARIO, A LOS DE 15 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, EL TRABAJADOR RECIBIRÁ EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE DIECISIETE DÍAS DE SALARIO TABULADO POR CADA AÑO DE SERVICIOS A PARTIR DEL DECIMO SEXTO RECIBIRÁ 19 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS, PUDIENDO ACOGERSE A ESTE BENEFICIO DOS TRABAJADORES DURANTE EL AÑO, PARA ESTE EFECTO DEBERÁ CONSIDERARSE QUE NO PODRÁ SALIR MÁS DE UN TRABAJADOR POR DEPARTAMENTO EN EL AÑO.
ASIMISMO, LA EMPRESA OTORGARÁ A SUS TRABAJADORES QUE CUMPLAN 15 AÑOS DE SERVICIOS, UN PREMIO CONSISTENTE EN EL IMPORTE DE TREINTA Y CINCO DÍAS DE SALARIO TABULADO".

3. "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
...
A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
...
XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:
...
(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores..."

4. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;"

5. "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:
[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

6. "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:
[...]
VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]."
"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:
[...]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]."

7. "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

8. Decisión que se apoya en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.) sustentada por esta Sala Constitucional y que aparece en la página 953 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 75, febrero de 2020, tomo I, Décima Época, materias laboral y común, con registro digital 2021563 y que se publicó en los siguientes términos:
"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD. Tanto la reforma constitucional en materia de derechos humanos como en la de amparo –ambas de junio de 2011– tienen como finalidad reforzar la posición jurídica de los derechos humanos desde la perspectiva sustantiva y adjetiva, respectivamente, lo que define la interpretación que debe darse a las disposiciones de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Así, si bien las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que para efectos exclusivos del juicio de amparo directo, basta que se señale como acto reclamado el laudo dictado en un juicio laboral en el que, a su vez, se haya planteado alguna pretensión con base en una de esas cláusulas contractuales, para que su oposición con la Constitución Federal o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte pueda introducirse en el juicio de amparo, independientemente de que en el juicio ordinario se haya demandado la nulidad respectiva. Lo anterior, en el entendido de que para que proceda el estudio de esos temas, es indispensable que el quejoso haga un planteamiento efectivo, cuando menos como causa de pedir advertida de los argumentos opuestos en la demanda de amparo, pues sólo así surgirá la actualización de un problema de constitucionalidad."

9. Así se expuso y se concluyó al resolver la Contradicción de Tesis 236/2021 fallada en sesión correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

10. "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(...).
A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
(...).
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir

el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimieto (sic) o tolerancia de él (...)".

11. "**Artículo 47.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:
I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;
III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;
IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;
VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;
IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;
X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;
XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;
XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;
XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y
XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.
El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.
El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.
La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.
La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado."
"**Artículo 50.** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:
I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley".
"**Artículo 51.** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:
I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;
V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;
VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;
VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y
IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y
X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."
"**Artículo 52.** El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50."

12. Ejercicio interpretativo que encuentra respaldo en la tesis emitida por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional y que se identificó con el número 1a. CCLXIII/2018 (10a.) que aparece en la página 337 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, Décima Época, Materia Constitucional, con registro digital 2018696 y que indica:
"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."

13. "**Artículo 486.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos".

14. Esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 236/2021 explicó:

"El principio de buena fe, que pretende salvaguardarse en la aplicación y exigencia del cumplimiento de cláusulas contractuales de prestaciones laborales extralegales, implica, en términos generales, que en todo momento las partes –en este caso, los trabajadores y el Instituto patrón– ejerzan una conducta deseable y actúen conforme a Derecho, leal y honestamente, excluyendo toda actuación de mala fe.
La buena fe en los contratos se traduce, entonces, en la honestidad y lealtad que debe imperar entre las partes, esto es, la probidad necesaria para cumplir con la palabra empeñada y, por ende, la obligación debe cumplirse sin buscar evadirla mediante actos dolosos o ilegales ..."

15. "Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:
a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
(F. DE E., D.O.F. 5 DE JUNIO DE 1970)
c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

16. En similares términos esta Segunda Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 2572/2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones legales y extralegales derivado de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, al considerar que ello debía equipararse a un despido injustificado. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales concluyó que acreditó su acción y condenó al pago de algunas de las prestaciones reclamadas. Contra esa decisión promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito respaldó la decisión de origen respecto de ciertos beneficios contractuales, al estimar que no se satisfizo uno de los requisitos para determinar procedente su condena. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, si bien la interpretación de las cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.

Justificación: La cláusula cuadragésima octava citada otorga prerrogativas económicas (prima de antigüedad y un beneficio adicional por años de servicios) a quien realice su retiro voluntario y cuente con una antigüedad mínima de quince años, consistente en el importe de diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios, y a partir del décimo sexto año recibirá diecinueve días por cada año de servicios; de igual forma, prevé un premio consistente en el importe de treinta y cinco días de salario tabulado a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios. Si al culminar la relación laboral el trabajador ya contaba con al menos quince años de servicios y la ruptura laboral es imputable al patrón, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debe condenarse a su pago como consecuencia de que el trabajador, por causas ajenas, no pudo optar por el retiro voluntario, y sería un contrasentido estimar inaplicables este tipo de cláusulas como consecuencia del proceder ilegal de la fuente de trabajo. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la disposición constitucional aludida, así como el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas.

2a./J. 74/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 7107/2023. Ernesto Aguilar Garduño. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 74/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 140/2024. NORTIA IMPULSORA, S.A. DE C.V. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado del conocimiento estimó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legítima.	6
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento.	7
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados e inoperantes los conceptos de violación de la quejosa.	11
VI.	**DECISIÓN**	La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil veintidós.	32

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 140/2024, interpuesto por Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo indirecto J.A. 211/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil veintidós (LISR en lo que sigue), resulta o no constitucionalmente razonable, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, así como si desconoce o no el derecho al mínimo vital.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto J.A. 211/2022 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable** (la quejosa o recurrente en lo que sigue) es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, la realización, supervisión, dirección, diseño, proyección, presupuesto, administración y mantenimiento de todo tipo de obras de ingeniería, urbanización y arquitectura sean públicas o privadas, relacionadas con la construcción, remodelación, conservación, reparación o demolición de toda clase de inmuebles y obras en general, en especial la compra, venta, renta, administración, construcción, remodelación de toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles.

3. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en particular, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. **Demanda de amparo.** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, indicó como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

De las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre

Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 20 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

6. **Trámite de la demanda de amparo.** Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número 211/2022, la admitió a trámite y solicitó a las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes justificados.

7. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite del juicio, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se resolvió **sobreseer** en el juicio.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado electrónicamente el trece de marzo de dos mil veintitrés.

9. **Trámite del recurso ante el tribunal colegiado.** Previo requerimiento y cumplimiento, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente 249/2023.

10. **Revisión adhesiva.** Mediante escrito enviado electrónicamente el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesivo y, por auto de veintinueve siguiente, se tuvo por interpuesto.

11. **Resolución del tribunal colegiado.** En sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado resolvió **modificar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 17-D, párrafo sexto, 17-H, último y penúltimo párrafos, 17-H Bis, fracciones V, VII y XI, 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo, 42-B, 151-Bis, del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, declarar **sin materia** la revisión adhesiva, **negar el amparo** por lo que se refiere al numeral 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **declarar la incompetencia legal** por lo que hace al problema de constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. **Competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias el veintiuno del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, registró el toca con el número 140/2024 y asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión de 1) **la quejosa** Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de la **revisión adhesiva** de la **autoridad responsable** 2) Presidente de la República.

13. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.

I. COMPETENCIA

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.(1)

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso de revisión, así como la legitimación de quien lo presentó, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el tribunal colegiado del conocimiento y consideró que fue presentado de manera oportuna y por parte legítima.

III. PROCEDENCIA

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.(2)

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

19. A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del tribunal colegiado.

20. **Demanda de amparo.** La quejosa formuló **seis conceptos de violación,** que se sintetizarán en caso de ser necesario.

21. **Sentencia recurrida.** En las consideraciones, el juez de distrito resolvió, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se reseña:

22. En el **considerando cuarto** tuvo por ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión y Presidente de la República, en el respectivo ámbito de su competencia, en la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno,

específicamente, los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos **11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,** toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

23. En el **considerando quinto** analizó las causas de improcedencia, estimando actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento jurídico citado, respecto de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; atribuidos, en el respectivo ámbito de su competencia, a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Lo anterior, dado que las disposiciones reclamadas no se individualizan en la esfera jurídica de la parte quejosa con motivo de su sola vigencia, pues para que ello aconteciera era necesario que se presentaran los supuestos previstos en las mismas.

25. **Resolución del tribunal colegiado.** En las consideraciones, el tribunal colegiado del conocimiento resolvió, en lo fundamental, lo siguiente:

26. En el **considerando quinto** apartado A consideró que los artículos 17-D, párrafo sexto, 17-H, último y penúltimo párrafos, 17-H Bis, fracciones V, VII y XI, 27, inciso C), fracción I, segundo párrafo, 42-B, 151-Bis, del Código Fiscal de la Federación; y 11, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son de naturaleza autoaplicativa y no vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

27. Refirió que se requiere de la actualización de alguna condición o de un acto que actualice el perjuicio o aplicación jurídica o material de la norma en el caso concreto, relacionado con la negativa o cancelación de la firma electrónica y los certificados de sellos digitales. O con el bloqueo de los certificados de los sellos de la persona moral, por hechos ajenos de un socio o accionista. El ejercicio de facultades de verificación del domicilio registrado ante el registro federal de contribuyentes. El uso de las facultades de comprobación para la determinación de la simulación de actos jurídicos. Actos relacionados con el embargo de bienes, a través del buzón electrónico, a partir de la existencia de un crédito fiscal exigible. Y la determinación de simulación de actos jurídicos, como cuestión previa a determinar el tratamiento fiscal de dividendos para efectos del impuesto sobre la renta.

28. Por tanto, al tratarse de normas de naturaleza heteroaplicativa, es necesario un acto concreto a través del cual se materialicen sus efectos y consecuencias. De lo contrario, se estaría ante un acto futuro e incierto y no ante uno actual e inminente.

29. Por lo expuesto, arribó a la convicción de que, ante la ineficacia de los agravios, procedió a confirmar la sentencia del juez de distrito que sobreseyó en el juicio.

30. Por otra parte, en el apartado B calificó de fundados los planteamientos del recurso de revisión principal y los expuestos en la revisión adhesiva infundados, relacionados con el numeral 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone en forma automática, ya que desde su entrada en vigor modificó los requisitos para la procedencia de las deducciones por créditos incobrables, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

31. A la misma conclusión arribó por lo que se refiere al numeral 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que la norma reformada es de naturaleza autoaplicativa.

32. En el **considerando sexto** analizó las causas de improcedencia del juicio invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional, desestimándolas.

33. En otro aspecto, calificó de fundados los planteamientos hechos valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, en esa medida sobreseyó en el juicio de conformidad con el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos al Presidente de la República, Cámaras de Senadores y Diputados consistentes, en el ámbito de sus atribuciones en la aprobación, emisión, sanción y promulgación del Decreto de reformas de los artículos impugnados.

34. En el **considerando séptimo** calificó de inoperantes los argumentos por los que la quejosa cuestiona el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

35. En el **considerando octavo** determinó que deben remitirse los autos al Máximo Tribunal del país en virtud de que estimó que no se actualizan los supuestos de competencia delegada por ese órgano colegiado sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esto, de conformidad con los artículos 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. **V.1. Problema jurídico I.** El problema jurídico que abordará esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 27, fracción X, de la LISR, resulta o no constitucionalmente razonable, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, así como si desconoce o no el derecho al mínimo vital.

RAZONABILIDAD. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LISR, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO
SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

37. En el **concepto de violación sexto** la quejosa aduce, en esencia, que la porción normativa reclamada genera mayores y nuevas cargas sobre los contribuyentes que pretendan realizar deducciones, ya que, para la asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, estará obligado a comprobar que quien preste el servicio tenga activos, maquinaria y materiales propios, y que cuenta con los conocimientos técnicos para la prestación del servicio, es decir, obliga a indagar en la vida privada y propiedades, así como en la contabilidad de sus proveedores.

38. Estos nuevos requisitos y cargas en perjuicio de los contribuyentes no se encuentran justificados y resultan mucho más gravosos para el contribuyente, ya que afectan la posibilidad de efectuar el derecho a la deducción, basándose en elementos que no guardan ninguna relación con el contribuyente, lo que representa una medida desproporcional.

39. De la exposición de motivos de la iniciativa por la que se propuso la creación del precepto reclamado, se advierte que la finalidad que se buscó con ella consistió en que la limitación a la deducción se armonizó con la reciente reforma en materia de subcontratación, para evitar la simulación de prestación de servicios, lo cual no resulta una justificación razonable y que corresponda a la realidad, toda vez que se impone al particular la obligación de investigar la vida de sus proveedores.

40. Además, el precepto reclamado no es necesario pues la medida contenida en él debe ser inevitable, es decir, que no exista otra alternativa menos lesiva que la elegida. Al limitar la deducción de ninguna manera se obtiene una mejora en la forma de revisar su procedencia y legalidad.

41. Tampoco la medida contenida en el precepto reclamado es proporcional en sentido estricto, dado que provoca que el contribuyente absorba la carga fiscal y económica por actos causados por otras personas, en este caso los proveedores.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

42. Los argumentos resultan **inoperantes** e **infundados.**

43. El artículo y porción normativa reclamada es del tenor siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. [...]

44. El citado precepto establece como requisitos que debe reunir una deducción en los casos de: **a)** asistencia técnica, **b)** transferencia de tecnología o, **c)** regalías, que se compruebe ante la autoridad fiscal que quien proporciona los conocimientos cuenta con: **a)** elementos técnicos propios, **b)** que se presta en forma directa y no a través de tercero, con ciertas excepciones, y, **c)** que no consista en la simple posibilidad de obtenerlos, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

45. Ahora, los argumentos de la quejosa tienen como premisa que el citado numeral carece de razonabilidad legislativa, dado que no supera las etapas de un examen de proporcionalidad, por lo que se impone traer a cuenta los motivos que manifestó el creador normativo en el proceso legislativo que le dio origen para verificar si resultan o no razonables.

46. En la iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se manifestaron los siguientes motivos:

7.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Con la intención de fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, las cuales buscan, entre otros, evitar que se simulen esquemas de prestaciones de servicios o de servicios especializados, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero.

Esto dará lugar a que los contribuyentes que deseen deducir erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.(3)

47. Para verificar si los motivos legislativos manifestados cumplen o no con el principio de razonabilidad, debe precisarse que esta Suprema Corte ha determinado que por fundamentación y motivación legislativa, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.(4)

48. Esta Segunda Sala ha sostenido que el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Carta Magna, tratándose de actos legislativos de índole tributaria, se satisface cuando la contribución tiene como finalidad sufragar el gasto público, sin que sea necesario que el legislador explique, razone o justifique durante el proceso legislativo la creación de la prestación pública patrimonial.(5)

49. La regla general en materia tributaria es que la motivación exigida a los ordenamientos normativos solo debe ser ordinaria y, por excepción, esto es, cuando se verifique su posible colisión con derechos

fundamentales, podrá exigirse, caso por caso, una motivación reforzada. Apoyan estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 120/2009(6) y la tesis aislada 1a. XCIII/2010.(7)

50. Así, en el diseño del sistema tributario el legislador cuenta con un amplio –más no ilimitado– margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. En tal sentido son aplicables la jurisprudencia 1a./J. 159/2007(8) y la tesis aislada 2a. LXXX/2008.(9)

51. En ese contexto, en el caso de que se trata, esto es, para verificar la constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, **el estándar de motivación utilizado será ordinario y no reforzado.**

52. Asimismo, la **intensidad del control constitucional** que se realizará al analizar el precepto reclamado, **tendrá un carácter flexible o laxo** en razón de que se trata de una norma fiscal, por lo que el cumplimiento de los criterios que lo integran **requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación,** es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), con esa finalidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no un máximo de idoneidad, si la medida legislativa resulta necesaria para cumplir el fin buscado y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Apoya estas conclusiones la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.).(10)

53. En la especie, de la exposición de motivos reproducida, se concluye que **la finalidad constitucionalmente válida y objetiva** que se buscó con su establecimiento responde a **una medida legislativa a través de la cual se combate la realización de conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal;** finalidad inmediata que encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV,(11) de la Constitución, pues la finalidad mediata que se pretende alcanzar con dicha medida legislativa consiste en que los contribuyentes ejerzan su derecho a la deducción para denotar su real capacidad contributiva para cumplir con su obligación fundamental de concurrir al gasto público. Al respecto son aplicables las tesis aisladas 1a. CXVIII/2006(12) y 1a. CII/2012 (10a.).(13)

54. Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos precedentes (amparos en revisión 302/2016, 333/2016, 882/2015, 92/2018, 560/2022 y 20/2024) que es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarla buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros con más espíritu cívico o menos posibilidades de defraudar,(14) lo que va en contra de la citada obligación consagrada en la Constitución como mandato al legislador y obligación fundamental de los contribuyentes, que se justifica en la solidaridad social, económica y política.

55. En ese contexto, el precepto reclamado no genera "mayores y nuevas cargas" a los contribuyentes, como lo aduce la peticionaria de amparo, sino simple y sencillamente establece un requisito o condición

para poder ejercer el derecho a la deducción en materia del impuesto sobre la renta, en aras de evitar conductas tendentes a disminuir o menoscabar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir.

56. Ciertamente, esta Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. LIII/2016,(15) ha sostenido que la regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden efectuarse las autorizadas expresamente y conforme a los requisitos o modalidades establecidas.

57. Sin embargo, ello no implica que no pueda emitirse un pronunciamiento constitucional sobre tal decisión normativa, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, no por una cuestión de política fiscal, sino en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

58. Por tanto, es factible realizar un escrutinio constitucional a los requisitos y modalidades de las deducciones, ya que el hecho de que, en su caso, a través de éstas se establezcan beneficios, no implica que sean inmunes al control constitucional y a los parámetros que las deben regir.

59. De esa forma, es falso que el numeral tildado de inconstitucional obligue a los contribuyentes que ejercen su derecho a la deducción a "indagar e investigar en la vida privada, propiedades y contabilidad de sus proveedores", dado que la disposición normativa es por demás diáfana al prever en qué casos (asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías), por parte de quién (prestador de servicios) y con qué condiciones deben cumplir los servicios efectivamente prestados (elementos técnicos propios, que se presten en forma directa y no a través de tercero, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerlos), para poder ser un concepto deducible en el impuesto sobre la renta.

60. Así, de la regulación normativa prevista en el numeral impugnado no se advierte -ni de lejos- que tenga injerencia en la vida privada (entendida como un ámbito reservado frente a la acción y conocimiento de los demás o actividades en la esfera particular relacionadas con el hogar y la familia)(16) en la propiedad (el derecho a usar, disfrutar y disponer de una cosa por parte de los contribuyentes) o en la contabilidad (con todo lo que integra) de sus proveedores, sino simple y sencillamente establece los requisitos o condiciones que deben cumplir los contribuyentes para poder hacer deducibles determinados servicios.

61. Contrariamente a lo que aduce la quejosa, el numeral reclamado sí constituye una medida legislativa idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido buscado, debido a que en el diseño normativo del sistema tributario el legislador cuenta con un amplio –mas no ilimitado– margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

62. En la especie, el artículo reclamado establece los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, el contribuyente que quiera ejercer dicha deducción debe acreditar ante la autoridad fiscal que el prestador de los mismos debe contar con los conocimientos y hacerlo en forma directa y no a través de terceros -que es precisamente lo que se buscó limitar y regular con la subcontratación laboral- y que se presten efectivamente y no la simple posibilidad de obtenerlos.

63. Debe tenerse en cuenta que el artículo tildado de inconstitucional establece un requisito para efectuar la deducción de los conceptos antes señalados, lo que, por sí mismo, revela que el legislador, acatando el principio de proporcionalidad, en su vertiente de capacidad contributiva, está reconociendo a dicha deducción como estructural,(17) pero condicionándola, como se dijo, al cumplimiento de los citados requisitos.

64. La misma mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta implica que el derecho a efectuar las deducciones autorizadas, entre ellas, los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, se lleva a cabo en el ejercicio fiscal de que se trate. Es decir, hasta que se presente la declaración correspondiente.

65. Ciertamente, la exigencia en el cumplimiento de los citados requisitos responde a que, conjuntamente con las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo como a la LISR en materia de subcontratación, en este último caso las cuales fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala al emitir la tesis aislada 2a. LXXIII/2018 (10a.),(18) el legislador consideró necesario exigir los requisitos aludidos en aras de empatar -por utilizar una expresión- la regulación legal que rige en materia de subcontratación laboral, ya que en el caso de tales servicios no se exigía que se prestaran en forma directa ni por terceros cuando los pagos se realizaban a residentes en territorio nacional y en el contrato respectivo se pactara que la prestación se efectuaría por un tercero autorizado,(19) lo que no resultaba acorde con las reformas en dicha materia y generaba la utilización de esquemas de simulación de prestación de servicios por parte de algunos contribuyentes.

66. Así, la medida impositiva contenida en el precepto reclamado **es una medida idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida antes mencionada,** pues a través de su establecimiento la autoridad fiscal cuenta con una medida legislativa que, por una parte, permite advertir la capacidad contributiva personalizada o subjetivizada por los contribuyentes que pretendan realizar la deducción de mérito y, por otra, prevenir conductas de elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal que utilizaban dicha deducción en aras de no contribuir al gasto público conforme a su real capacidad contributiva.

67. Adicionalmente, dentro del abanico de posibilidades a disposición del legislador, se advierte que, en aras de cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, estimó pertinente compatibilizar los requisitos de la deducción en comento con la regulación laboral en materia de subcontratación, atendiendo, justamente, a la práctica que se venía realizando por parte de algunos contribuyentes que utilizaban esa deducción para disminuir -indebidamente- su carga tributaria.

68. La medida fiscal por la cual se establecieron los requisitos de mérito constituye solo una de las que pudo disponer el legislador fiscal para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida y objetiva señalada, lo que no implica que esa medida debe ser la que cumpla en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad) con esa finalidad.

69. La medida tributaria analizada resulta necesaria para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria y combatir conductas ilícitas en materia fiscal, dado que, como lo explicitó el Ejecutivo Federal y lo estimó el legislador, la discrepancia entre la regulación normativa de la subcontratación laboral con la prevista en el caso de la deducción en comento, generó que determinados contribuyentes la utilizaran

para no contribuir conforme a su verdadera capacidad contributiva, lo que creaba no solo que otros contribuyeran más allá de dicha capacidad produciendo, además, un trato discriminatorio.

70. Asimismo, debe señalarse que la medida legislativa en cuestión resulta necesaria e imprescindible para que la autoridad fiscal pueda advertir la capacidad contributiva de los contribuyentes que ejerzan la deducción de que se trata y prevenga y, en su caso, investigue las conductas de los contribuyentes que utilizan dicha deducción con la finalidad de realizar conductas de elusión, evasión, fraude o ilícitas en materia tributaria.

71. Es cierto que el legislador se pudo haber decantado por otra opción alternativa o equivalente distinta a la medida impositiva contenida en el precepto impugnado; sin embargo, dado que la intensidad del control constitucional en materia fiscal es débil o laxa, no se advierte que la elección del legislador, dentro de los posibles medios normativos a su alcance, afecte en grado predominante o superior los derechos fundamentales de los contribuyentes a la proporcionalidad tributaria y mínimo vital, entre otros, como se ha visto y se verá más adelante en esta ejecutoria.

72. En ese sentido, carece de razón la quejosa cuando alega que la medida contenida en el precepto reclamado debe ser "inevitable", es decir, que no exista otra alternativa menos lesiva, dado que al ser de mínima intensidad el escrutinio del control constitucional en materia tributaria, este Tribunal Constitucional no advierte que los requisitos de la deducción resulten innecesarios *per se*, por el contrario, el cumplimiento de tales requisitos, como se vio, garantiza tanto con el principio de proporcionalidad tributaria como que la autoridad fiscal pueda verificar la legalidad en el ejercicio de la deducción.

73. Además, este Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar para verificar la necesidad de la medida legislativa a la luz de otras opciones normativas en sede jurisdiccional, dado que la elección de la medida que se examina cae dentro del ámbito de la política fiscal que el Estado deseé implementar a través del sistema tributario. En cuanto a este último aspecto por analogía es aplicable la tesis aislada P. XXXIX/2011.(20)

74. De esa forma, la medida impositiva impugnada sí resulta necesaria en el entorno relativo al cumplimiento efectivo del principio de proporcionalidad tributaria.

75. Finalmente, la medida impositiva analizada cumple con la proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos para obtener la deducción) y el fin buscado (cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, así como prevenir y combatir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal).

76. Cierto, atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida fiscal implementada, se advierte que dentro de las primeras permite que se subjetivice o personalice la real capacidad contributiva de los contribuyentes pues los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, deben prestarse por quien tiene los conocimientos y de manera directa, no indirecta a través de la subcontratación, con lo que existe concordancia en la regulación laboral y la fiscal de esta figura; así como la autoridad podrá verificar la procedencia y legalidad de dicha deducción, dado que la norma sirve para prevenir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal.

77. En cuanto a las posibles desventajas, no es cierto, como lo arguye la quejosa, que el contribuyente absorba la carga fiscal y económica por actos causados por los proveedores, dado que, como se vio, en modo alguno se exige que se indague o investigue su vida privada, ya que si se quieren deducir o aminorar los servicios que prestaron dichos proveedores, deben cumplirse los requisitos establecidos.

78. Además, no se advierte ninguna desventaja que perjudique en mayor proporción a los beneficios que se obtienen con el establecimiento del precepto reclamado, pues debe señalarse que la regulación normativa de la subcontratación en materia laboral se acompañó parcialmente a la fiscal -con el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la LISR- por lo que el legislador la completó con la modificación a la fracción X del invocado numeral en materia de deducciones al impuesto sobre la renta.

79. Por lo explicitado, es notoria la relación de precedencia que existe entre el fin constitucionalmente válido perseguido con el establecimiento del precepto reclamado (personalizar la capacidad contributiva y prevenir y combatir las conductas de elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal) y el medio elegido para tal efecto (requisitos de la deducción de los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías,) por lo que cumple con el examen de proporcionalidad.

MÍNIMO VITAL. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LISR TRANSGREDE ESE PRINCIPIO

80. **V.2. Problema jurídico II.** Por otra parte, la quejosa aduce que la norma reclamada viola el principio de mínimo vital previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que, al limitar la deducción por asistencia técnica sin importar sus ingresos, giro, capacidad tributaria, tiempo en el mercado, condición económica, lugar de desempeño, sin considerar que se afecta el derecho a deducir. Además de que pasa por alto la situación que se generó con la pandemia.

81. Como derivación del principio de proporcionalidad tributaria es claro que el derecho al mínimo vital se encuentra al alcance de todos los particulares, principalmente de las personas físicas, pero también de las personas morales en tanto obtengan ingresos en los que tenga relevancia el concepto de un mínimo existencial.

82. De esa forma, el derecho al mínimo vital busca resguardar los signos de capacidad económica que se destinan a la satisfacción de necesidades primarias.

83. Así, el precepto reclamado al limitar el derecho a la deducción afecta de manera directa a las empresas, lo que traerá repercusiones económicas para la subsistencia de éstas, entendida como una unidad económica que da trabajo a otros gobernados.

84. Adicionalmente, el precepto reclamado viola lo dispuesto por el artículo 34, inciso c), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues no se respeta el derecho fundamental de los gobernados a contar con un sistema impositivo adecuado y equitativo.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

85. Los sintetizados motivos de queja resultan **infundados.**

86. El Pleno de este Alto Tribunal al emitir la tesis aislada P. VIII/2013 (9a.)(21) estimó que existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto.

87. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido.

88. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

89. Asimismo, el Tribunal Pleno en la tesis aislada P. X/2013 (9a.)(22) consideró que si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes-, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica.

90. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro.

91. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones.

92. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración,

de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas -como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas-, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otras en la tributación de estos grupos.

93. En ese contexto de resolución no asiste razón a la quejosa cuando aduce que el precepto reclamado transgrede el derecho al mínimo vital, dado que, como se puso de relieve, los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, permiten personalizar o subjetivizar la capacidad contributiva de la quejosa en el impuesto sobre la renta, puesto que, con independencia de sus ingresos, giro, tiempo en el mercado, condición económica, lugar de desempeño, se prevén normativamente por el legislador en aras de reconocer el derecho a la deducción.

94. De esa forma, contrariamente a lo que aduce la quejosa, el precepto y porción normativa impugnada no transgreden el derecho al mínimo vital porque justamente a través de la deducción de que se trata se permite advertir de mejor manera la capacidad contributiva -no económica- de los contribuyentes, además de que los requisitos para realizar tal deducción le permiten a la autoridad fiscal combatir conductas de elusión, evasión, fraude o prácticas ilícitas en materia tributaria.

95. Así, el hecho de que en el caso se trate de una persona moral no resta mérito alguno para considerar que, en el caso de conceptos estructurales en materia del impuesto sobre la renta, como son las deducciones fiscales, ese solo hecho –ser una persona jurídica– justifique medidas legislativas que prohíban absoluta e irrestrictamente el derecho a disminuir los aludidos servicios, dado que la forma jurídica de una persona no es impedimento para ello. Cobra aplicación al caso la tesis aislada 2a. LV/2014 (10a.).(23)

96. Sin embargo, como se vio, los requisitos previstos en el numeral y porción reclamada no transgreden el principio de razonabilidad ni el derecho al mínimo vital.

97. Ciertamente, avanzando en la interpretación formulada por este Alto Tribunal cabe destacar que el derecho al mínimo vital se tutela de mejor manera cuando el legislador diseña el objeto de la contribución (a nivel constitucional) o el hecho imponible (a nivel legal) excluyendo o no tomado en cuenta el umbral que no puede ser sometido a tributación (ni siquiera se llega al límite inferior o piso fiscal mínimo), es decir, porque no existe capacidad contributiva -no que sea insuficiente- para poder cumplir con la obligación respectiva, lo que no implica que, como se dijo, mediante diversos mecanismos pueda tutelarlo (exención, deducción, minoraciones, estímulos, etcétera), pero sin que éstos puedan confundirse con el citado derecho al mínimo vital.

98. Por ende, el numeral tildado de inconstitucional no genera ninguna afectación de manera directa a las empresas, ni tampoco conlleva repercusiones económicas para su subsistencia.

99. Por otra parte, el precepto y fragmento normativo combatidos no violan el artículo 34, inciso c),(24) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dado que no genera que el sistema impositivo de la LISR sea inadecuado e inequitativo. Primero, porque no afecta a la totalidad del sistema del impuesto sobre la renta(25) ni genera ninguna desventaja en los contribuyentes(26) y, segundo, porque, como se vio, resulta adecuado para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida para la cual se creó.

100. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

VI. DECISIÓN

101. En tal virtud, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación de la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil veintidós.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado del conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. En virtud de que los recursos se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en la que se determinó sobre la constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De modo que se surten los extremos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como los puntos Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A) del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente.

3. Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXIV, número 5864-D, 8 de septiembre de 2021, pp. XI y XII.

4. Pleno, jurisprudencia, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 181-186, primera parte, página 239, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

5. Novena Época, tesis aislada 2a. LXXV/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, julio de 2005, página 505, de rubro: "RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DE LOS INGRESOS POR INTERESES" DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)."

6. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

7. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, julio de 2010, página 252, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS "RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS" DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA."

8. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

9. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, página 447, de rubro: "JUSTICIA TRIBUTARIA. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS."

10. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 510, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

11. "**Artículo. 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [...]".

12. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO."

13. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1108, de rubro: "OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS."

14. En la Sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional español, fundamento jurídico 3, se sustentó lo siguiente: "[...] parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta."

15. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 1300, de rubro: "DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL CONSTITUCIONAL."

16. Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCXIV/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA."

17. Jurisprudencias 1a./J. 103/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, página 108, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."; y 1a./J. 15/2011, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."

18. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1250, de rubro: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

19. "**Artículo 27.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
[...]
X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. [...]".

20. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 595, de rubro: "POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL."

21. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 138, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA."

22. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 133, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."

23. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 820, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE AQUÉLLAS."

24. "**Artículo 34**
Los Estados Miembros, a fin de acelerar un desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:
[...]
c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; [...]".

25. Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. X/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1124, de rubro: "SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS."

26. Por identidad de razón es aplicable la tesis aislada 2a. LXV/2019 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 2027, de rubro: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a lo señalado por el Tribunal Pleno en la tesis aislada P. VIII/2013 (9a.), el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por

no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Justificación: El derecho al mínimo vital se tutela de mejor manera cuando el legislador diseña el objeto de la contribución (a nivel constitucional) o el hecho imponible (a nivel legal) y excluye el umbral que no puede ser sometido a tributación (ni siquiera se llega al límite inferior o piso fiscal mínimo), es decir, porque no existe capacidad contributiva –no que sea insuficiente– para cumplir con la obligación respectiva, lo que no implica que mediante diversos mecanismos pueda tutelarlo (exención, deducción, minoraciones, estímulos, etcétera), pero sin que éstos puedan confundirse con el citado derecho al mínimo vital.

2a./J. 80/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis aislada P. VIII/2013 (9a.), de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 138, con número de registro digital: 159819.

Tesis de jurisprudencia 80/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como finalidad

constitucionalmente válida la prevención del fraude, la evasión, la elusión o las conductas ilícitas en materia fiscal.

Justificación: Es un hecho notorio que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarlos buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros, lo que contraría la citada obligación que se justifica en la solidaridad social, económica y política.

2a./J. 81/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 81/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el derecho al mínimo vital.

Justificación: Los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, permiten personalizar o subjetivizar la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta, ya que con independencia de sus ingresos, giro, tiempo en el mercado, condición económica o lugar de desempeño, se prevén normativamente

por el legislador en aras de reconocer el derecho a la deducción. A través de la deducción de que se trata se permite advertir de mejor manera la capacidad contributiva –no económica– de los contribuyentes, además de que los requisitos para realizar tal deducción permiten a la autoridad fiscal combatir conductas de elusión, evasión, fraude o prácticas ilícitas en materia tributaria.

2a./J. 79/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 79/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Con motivo de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, una persona moral promovió amparo en su contra. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que la disposición no era autoaplicativa. El Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento al estimar que la norma sí tenía esa naturaleza y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede el principio de razonabilidad, toda vez que los requisitos para realizar la deducción que prevé tienen un fin constitucionalmente válido, son idóneos, necesarios y proporcionales.

Justificación: Los requisitos para que sea procedente la deducción por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, consisten en: 1) acreditar ante la autoridad fiscal que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; 2) que se preste en forma directa y no a través de terceros, y 3) que se presten efectivamente los servicios y no la simple posibilidad de obtenerlos. Estos requisitos tienen como finalidad constitucional válida prevenir la elusión y la evasión fiscal. Se trata de una medida idónea porque permite advertir la capacidad contributiva personalizada o subjetivizada por los contribuyentes que pretendan realizar la

deducción y prevenir conductas de elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal que utilizaban la deducción en aras de no contribuir al gasto público conforme a su real capacidad contributiva. Para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, el legislador estimó pertinente compatibilizar los requisitos de la deducción en comento con la regulación laboral en materia de subcontratación, atendiendo a la práctica que realizaban algunos contribuyentes que utilizaban esa deducción para disminuir indebidamente su carga tributaria. Esta medida fiscal es necesaria para afrontar la discrepancia entre la regulación normativa de la subcontratación laboral con la prevista en el caso de la deducción en comento, que generó que determinados contribuyentes la utilizaran para no contribuir conforme a su verdadera capacidad contributiva, lo que creaba un trato discriminatorio. La proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad también se cumple, porque existe correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos para obtener la deducción) y el fin buscado (cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, así como prevenir y combatir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal).

2a./J. 78/2024 (11a.)

Amparo en revisión 140/2024. Nortia Impulsora, S.A. de C.V. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Lenia Batres Guadarrama manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 78/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 79/2024. MEGA CABLE, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El tribunal colegiado del conocimiento estimó que los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron oportunamente y por parte legítima.	
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO**	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la resolución del tribunal colegiado.	8
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son inoperantes e infundados los agravios de la recurrente quejosa.	14
VI.	**REVISIÓN ADHESIVA**	La revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.	24
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable,** en contra del artículo 172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve. SEGUNDO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 79/2024, interpuesto por Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente del juicio de amparo indirecto J.A. 73/2020.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos (LFD en lo que sigue) vigente en el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, transgrede el principio de equidad tributaria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto J.A. 73/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. **Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable** (la quejosa o recurrente en lo que sigue) es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones a ser concesionadas, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones inherentes a las mismas.

3. La quejosa manifestó que ha realizado pagos correspondientes a los derechos por permisos de instalaciones marginales aéreas, conforme a la fracción I del artículo 172 de la LFD, a efecto de continuar con sus actividades y obtener los permisos señalados.

4. Lo anterior, aun cuando no está de acuerdo en que los derechos relativos debieran pagarse conforme a tal fracción, sino acorde a la diversa fracción V del aludido numeral, al tratarse de derechos correspondientes al estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras, expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales para cables de redes de telecomunicación.

5. **Demanda de amparo.** La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, el cual fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, indicó como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS

I. De la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Coahuila (Centro SCT Coahuila o "la responsable"), se reclaman **las resoluciones contenidas en nueve Oficios emitidos en fecha 17 de enero de 2020,** en los cuales se señaló que mi representada cumplió con los requisitos técnicos establecidos para tal efecto; así como la cantidad que por concepto de pago de derechos debía pagarse para acceder a los permisos solicitados, según el artículo 172 fracción I de la Ley de Derechos.

Para mayor claridad, a continuación se describen los oficios reclamados, así como los tramos a los que corresponden y la cantidad que la responsable requirió en cada caso por concepto de derechos:

Número de oficio	**Tramo** Francisco I. Madero-San Pedro	**Cantidad cubierta por concepto de pago de derechos**
6.5.305-047/2020	Km, 30+441 al Km, 31+818	$37,822.00 (Treinta y siete mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-048/2020	Km, 45+232 al Km, 45+802	$16,209.00 (Dieciséis mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-049/2020	Km, 37+194 al Km, 42+262	$137,779.00 (Ciento treinta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-050/2020	Km, 44+082 al Km, 45+232	$32,419.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-051/2020	Km, 31+818 al Km, 35+906	$110,764.00 (Ciento diez mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-052/2020	Km, 42+262 al Km, 43+727	$40,523.00 (Cuarenta mil quinientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-053/2020	Km, 35+906 al Km, 37+194	$35,120.00 (Treinta y cinco mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)

6.5.305-054/2020	Km, 45+802 al Km, 53+753	$216,124.00 (Doscientos dieciséis mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
6.5.305-055/2020	Km, 43+727 al Km, 44+082	$6,459.00 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Dichos oficios fueron notificados a mi representada en fecha 6 de febrero de 2020, tal como consta a la responsable; acreditándose con ello que la presente demanda se presenta en tiempo.

II. De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama la discusión y aprobación de la Ley Federal de Derechos, específicamente por lo que respecta a la fracción V del artículo 172 de dicho ordenamiento.

III. De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de igual forma se reclama la discusión y aprobación de la Ley Federal de Derechos, específicamente por lo que respecta a la fracción V del artículo 172 de dicho ordenamiento.

IV. Del Presidente de la República, se reclama la sanción y promulgación de la Ley Federal de Derechos, de igual forma por lo que respecta a la fracción V del artículo 172.

6. La quejosa indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

7. **Trámite de la demanda de amparo.** Mediante proveído de seis de marzo de dos mil veinte, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, registró la demanda con el número 73/2020 y previno a la quejosa a efecto de que, entre otras cuestiones, exhibiera documento idóneo que acreditara la personalidad con la que se ostentó el representante.

8. Previo desahogo, el juez del conocimiento por auto de seis de agosto de dos mil veinte admitió a trámite la demanda de amparo.

9. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia constitucional.

10. **Sentencia de amparo.** Seguido el trámite del juicio, el veintiocho de junio siguiente, se dictó sentencia en la que se resolvió **negar** el amparo solicitado por la quejosa.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado electrónicamente el trece de julio de dos mil veintiuno.

12. **Trámite del recurso ante el tribunal colegiado.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente 347/2022.

13. **Revisión adhesiva.** Mediante escrito enviado electrónicamente el veintiuno de julio de dos mil veintidós, el Presidente de la República por conducto de la Directora General de Amparos contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de revisión adhesivo y, por auto de veinticuatro de agosto siguiente, se tuvo por interpuesto.

14. **Resolución del tribunal colegiado.** En sesión de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado resolvió **no sobreseer** en el juicio de amparo, declararse legalmente **incompetente** para conocer del problema de constitucionalidad que subsiste respecto del artículo 172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos y **remitir** los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lo que tuviera a bien resolver respecto del problema de constitucionalidad planteado en los recursos de revisión principal y adhesivo.

15. **Competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos el seis del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, registró el toca con el número 79/2024 y asumió su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión interpuestos por la parte quejosa y el Presidente de la República.

16. **Avocamiento.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.

I. COMPETENCIA

17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.(1)

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

19. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad de los recursos de revisión principal y adhesivo, así como la legitimación de quienes los presentaron, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el tribunal colegiado del conocimiento y consideró que fueron presentados de manera oportuna y por parte legítima.

III. PROCEDENCIA

20. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.(2)

21. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

22. A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la resolución del tribunal colegiado.

23. **Demanda de amparo.** La quejosa formuló **dos conceptos de violación,** que se sintetizarán en caso de ser necesario.

24. **Sentencia recurrida.** En las consideraciones, el juez de distrito resolvió, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se reseña:

25. En el **considerando quinto** sintetizó los conceptos de violación, para enseguida proceder a establecer el concepto de derechos (5.1), así como el de equidad tributaria (5.2).

26. Así, estimó que la quejosa no demostró con alguna prueba que los servicios que presta el Estado para otorgar el permiso para instalaciones marginales con respecto a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras, son los mismos que realiza el Estado para el derecho de vía aéreo que el subterráneo.

27. Lo anterior, porque a decir del juez de amparo, la quejosa debió demostrar con alguna prueba documental o pericial que la correlación entre el costo del servicio público que debe efectuar la autoridad y el monto de la cuota, corresponden a la misma prestación y que no existe diferencia en cuanto al tipo de instalación marginal (aérea o subterránea) y, por tal motivo, constituye un hecho ajeno como lo refiere en su concepto de violación.

28. La sociedad quejosa debió allegar al juzgador diversos elementos para arribar a la conclusión de que los estudios de las instalaciones marginales aéreas no generan un despliegue técnico y mayor para el Estado, en cuanto al análisis de las instalaciones marginales subterráneas, particularmente que no implican mayores costos humanos y materiales para que la autoridad efectúe el examen correspondiente.

29. Por lo que correspondía a la quejosa demostrar que las actividades que desarrolla el Estado para analizar y verificar los planos, estudios, proyectos y memorias de cálculo, no generan algún tipo de cambio para la autoridad con base en el tipo de instalación marginal, esto es, que los servicios para examinar las instalaciones aérea o subterránea son los mismos y, por tanto, no deben tener diferencia en el costo del servicio.

30. Además, el juez consideró que no tiene relevancia el producto que se pretende colocar en las instalaciones marginales, pues la diferencia no deriva del tipo de bien que se instalará, como lo es la luz, teléfono, telégrafo, fibra óptica, redes de telecomunicación, etcétera, sino del tipo de instalación que se hará (aérea o marginal).

31. De ahí que, si el legislador agregó en la fracción V del artículo 172 de la LFD, a las instalaciones marginales subterráneas, para "cables de redes de telecomunicaciones", constituye un elemento indiferente, pues lo realmente relevante es el tipo de servicio que debe prestar el Estado para realizar los estudios y así estar en posibilidades de otorgar el permiso.

32. Posteriormente, el juez de amparo consideró inoperante el concepto de violación por el que se hizo valer la inconstitucionalidad del numeral 172, fracción V, de la LFD, con base en situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas (5.3).

33. Ello, porque la quejosa manifestó que solicitó la expedición de permisos para la instalación aérea de cableado de fibra óptica, utilizando postes de la Comisión Federal de Electricidad, y –a decir de la quejosa– conforme al artículo 3, fracción XXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la infraestructura pasiva se encuentra constituida por aquellos elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, como lo es el cableado subterráneo y aéreo, construcciones, obras y ductos, y los derechos de vía necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que al compartir la misma naturaleza los derechos de instalaciones subterráneas y aéreas, deben generar el mismo pago de derechos.

34. Así, el producto final para el que será utilizada la instalación marginal, en este caso, las redes de telecomunicaciones o el cableado de fibra óptica, constituye una circunstancia individual o particular, que impide analizar la inconstitucionalidad de la ley.

35. En otro aspecto (5.4) el juez consideró inoperante el argumento referente a que el legislador omitió en el artículo reclamado, regular las instalaciones aéreas de cableado de redes de telecomunicaciones, cuando en términos del artículo 3, fracción XXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cableado subterráneo y aéreo, y los derechos de vía necesarios para la instalación y operación de las redes forman parte de la estructura pasiva, por lo que al compartir la misma naturaleza, deben generar el mismo pago de derechos.

36. Asimismo, calificó como inoperante el argumento de que el legislador omitió regular los cableados de telecomunicaciones aéreos, ocasiona un estado de desigualdad entre situaciones equiparables para efectos del pago de derechos, con relación a los servicios que presta el Estado, lo que ocasiona que el particular pague diez veces más, a pesar de tratarse de contribuciones relativas a servicios equiparables.

37. Para tal fin, el juez federal señaló, con base en los precedentes de la Primera Sala, en qué consisten la omisión legislativa, así como su diferencia con las lagunas normativas. A partir de ello, advirtió dos cuestiones: (I) la quejosa no argumentó o demostró qué mandato constitucional incumplió el legislador, para que se encuentre obligado a regular el pago de derechos para el otorgamiento de permisos para la realización de instalaciones marginales aéreas y (II) lo que plantea en realidad es una laguna normativa.

38. Por lo expuesto, el juez de amparo estimó inoperante el concepto de violación, dado que no demostró qué precepto constitucional incumplió el legislador por la omisión que adujo.

39. En cuanto a la laguna normativa estimó el juez que no existe en el caso, pues el otorgamiento de permisos para la instalación marginal dentro del derecho de vía en carreteras y puentes federales vía aérea, se encuentra colmada en la fracción I del artículo 172 de la LFD.

40. Ello, porque el legislador estableció una fracción genérica dentro del sistema jurídico para cubrir cualquier tipo de permiso que deba emitir y no se encuentre específicamente regulado en las demás fracciones, por lo que, contrariamente a lo expuesto por la quejosa, no existe un vacío normativo para considerarla aplicable a ésta (instalación marginal aérea).

41. **Resolución del tribunal colegiado.** En las consideraciones, el tribunal colegiado del conocimiento resolvió, en lo fundamental, lo siguiente:

42. En el **considerando séptimo** analizó la causa de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República, calificándola de infundada.

43. En el **considerando octavo** reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. ESTUDIO DE FONDO

44. **V.1. Problema jurídico I.** Esta Segunda Sala analizará los agravios formulados por la quejosa recurrente en contra de las consideraciones de la sentencia impugnada por la cual se declaró la constitucionalidad del artículo 172, fracción V, de la LFD para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

45. Para tal fin, por encontrarse íntimamente vinculados debido a la temática sobre la que versan, se procederá al estudio conjunto de los agravios primero y segundo, para con posterioridad analizar el agravio tercero.

EQUIDAD TRIBUTARIA. LA SENTENCIA RECURRIDA RESULTA ILEGAL AL NO APRECIAR DEBIDAMENTE EL CASO CONCRETO NI EL MATERIAL PROBATORIO EXHIBIDO

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

46. En el **agravio primero** la recurrente quejosa alega, en esencia, que la sentencia recurrida viola los requisitos de debida fundamentación y motivación.

47. Lo anterior porque, contrariamente a lo que resolvió el juez de amparo, el artículo 172, fracciones I y V, de la LFD establece que la actividad que ejecuta el Estado justamente es la realización de estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales, por lo que es la misma ley de la que se desprende que la actividad es equiparable tanto para las instalaciones marginales aéreas como para las subterráneas, lo cual debió haber observado el juez de amparo al dictar la sentencia recurrida.

48. Por lo expuesto, la quejosa no se encontraba obligada a acreditar con alguna pericial o prueba diversa, que ambos servicios que presta el Estado son equiparables, ya que de las invocadas fracciones se concluye que las actividades a realizarse por el Estado en beneficio del particular (origen de los derechos a pagarse), son realmente las mismas o al menos equiparables (estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra), aunque en relación con distintos tipos de instalaciones. Es así que, la quejosa no se encontraba obligada a acreditar lo que la misma LFD establece.

49. Sostener lo que resolvió el juez de amparo resulta excesivo, pues equivaldría a que, para acreditar la violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, la quejosa tendría que ofrecer pruebas periciales para demostrar que se trata de servicios "iguales" que presta el Estado, cuando ello se desprende de la misma ley, además, dichos principios no exigen que se trate exactamente de las mismas actividades, sino simplemente que sean equiparables.

50. En efecto, no implican mayores costos humanos y materiales para la autoridad responsable realizar tanto el estudio técnico (análisis) de los planos, proyectos y memorias de obra de expedición de la autorización, como para la verificación de que los solicitantes cumplan con los requisitos normativos para la solicitud de permiso (ya sea para instalaciones aéreas o subterráneas).

51. En el agravio **segundo** la revisionista aduce, de manera destacada, que la sentencia recurrida viola los artículos 74, fracción III y 75 de la Ley de Amparo, dado que no se valoró la instrumental de actuaciones, admitida y desahogada, lo cual transgrede el principio de debida fundamentación y motivación que rige el dictado de las sentencias de amparo.

52. Lo anterior, porque en su escrito de demanda de amparo ofreció la "instrumental de actuaciones", consistente en todas y cada una de las actuaciones que obraran en el expediente del juicio de amparo, en todo aquello que favorezca a los intereses de la quejosa.

53. Mediante autos de once de febrero, dieciocho de septiembre, veintisiete de octubre y diecinueve de noviembre, todos de dos mil veinte, así como de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el juzgado primero especializado requirió al Centro SCT en Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que remitiera las constancias relativas a la o las solicitudes de la quejosa, que hubiera presentado ante dicho centro para la autorización de permisos o estudio de proyecto que generaron el cobro de alguno de los derechos establecidos en las fracciones I o V, del artículo 172 de la LFD.

54. Lo expuesto, porque la autoridad responsable, Presidente de la República, solicitó dicho medio probatorio para demostrar la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, señalando que, supuestamente, se consintió la aplicación de la fracción V del artículo 172 de la LFD.

55. Ahora, aun cuando dicha probanza se ofreció por la referida autoridad responsable, beneficia a la quejosa conforme al principio de adquisición procesal, si de las mismas se revelan hechos que pretende probar. Sin embargo, el juez de amparo no la tomó en cuenta, pues demuestra que se le aplicó la fracción V del artículo 172 de la LFD, con lo que se acredita que el mismo centro de SCT consideró que los servicios a prestarse son equiparables a los que se prestan tratándose de instalaciones subterráneas en

redes de telecomunicaciones, lo cual genera una prueba de que, aunque existan dos fracciones que establecen similares actividades y distintos pagos de derechos, algunas autoridades aplican la fracción V y otras la fracción I del artículo reclamado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS

56. Una porción de los argumentos del agravio primero resulta parcialmente **fundada,** pero a la postre **inoperante,** como lo son el resto de los argumentos contenidos tanto en el primero como en el segundo agravio.

57. Asiste razón a la quejosa cuando aduce, en lo que importa, que resulta ilegal la sentencia recurrida, debido a que, contrariamente a lo que resolvió el juez de amparo, no era necesaria ninguna prueba para acreditar que las actividades prestadas por el Estado al cobrar los derechos contenidos en las fracciones I y V del artículo 172 de la LFD, son equiparables para efecto de analizar si se transgrede el principio de equidad tributaria.

58. Lo expuesto, porque, como correctamente lo aduce la recurrente quejosa, para analizar la idoneidad o no del término de comparación propuesto, no es necesario exhibir medio probatorio alguno, sino que basta, como en el caso lo hizo, con hacer referencia a otro supuesto normativo que, a su parecer, regula una actividad similar por la cual se le cobró el derecho contenido en el precepto reclamado.

59. Efectivamente, para emprender un juicio de igualdad o equidad tributaria es necesario contar con un punto de comparación, es decir, con algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, en razón de que, el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

60. En ese sentido, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los sujetos o elementos comparados.

61. Así, de no proporcionarse el punto de comparación para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de violación o agravio en el que se haga valer la violación al principio de igualdad o equidad tributaria deviene inoperante. Estas consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 54/2018 (10a.).(3)

62. En el caso la quejosa recurrente propone como término de comparación el supuesto contenido en la fracción I con la hipótesis prevista en la fracción V, ambas del artículo 172 de la LFD, de modo que, para determinar la idoneidad o no de dicho parámetro, deben traerse a cuenta las citadas porciones normativas, que son del tenor siguiente:

Artículo 172. Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía de los caminos y puentes de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota Sin ajuste	Con ajuste
I. Estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal, por cada 100 metros o fracción que exceda de dicha longitud	$2,623.63	$2,624 [...]
V. Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los derechos de vía de carreteras, puentes o vías férreas, por kilómetro o fracción	$1,568.16	$1,568 [...]

63. El referido precepto establece que por los servicios relacionados con **el otorgamiento de permisos para la construcción de obras dentro del derecho de vía** de los caminos y puentes de jurisdicción federal, se pagarán los derechos con la cuota (sin y con ajuste) por (I) los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía **en carreteras y puentes de jurisdicción federal** por cada cien (100) metros o fracción que exceda de dicha longitud en cantidad de dos mil seiscientos veintitrés pesos con sesenta y tres centavos ($2,623.63), cuota sin ajuste, y de dos mil seiscientos veinticuatro pesos ($2,624.00), cuota con ajuste; y por (II) los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de la autorización para la construcción de **obras e instalaciones marginales subterráneas para cables de redes de telecomunicación** que se realicen dentro de los derechos de vía en las carreteras, puentes o vías férreas, por kilómetro o fracción, la cuota de mil quinientos sesenta y ocho pesos con dieciséis centavos ($1,568.16) sin ajuste y mil quinientos sesenta y ocho pesos ($1,568.00) con ajuste.

64. Sin embargo, el término de comparación propuesto no es idóneo para emprender un juicio de equidad tributaria, dado que **el servicio que presta el Estado no es el mismo** cuando otorga un permiso para la construcción de obras dentro del derecho de vía(4) en caminos(5) y puentes(6) de jurisdicción federal, en el caso de los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales(7) dentro del derecho de vía **en carreteras y puentes de jurisdicción federal por cada cien (100) metros o fracción que exceda de dicha longitud,** y los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de la autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales **subterráneas para cables de redes de telecomunicación** que se realicen dentro de los derechos de vía en las carreteras, puentes o vías férreas, **por kilómetro o fracción.**

65. Lo expuesto es así, porque el servicio que presta el Estado en el caso de la fracción I del artículo 172 de la LFD, se refiere a obras e instalaciones marginales **distintas** de las subterráneas (aéreas,(8) superficiales, etcétera), pues éstas se regulan en la fracción V del citado precepto. Es decir, la fracción I establece un derecho **genérico** respecto a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía **en carreteras y puentes de jurisdicción federal;** en cambio, la fracción V, prescribe un derecho **específico** sobre dichos estudios técnicos, cuando se

realicen dentro del derecho de vía en carreteras, puentes o vías férreas, de manera **subterránea para cables de redes de telecomunicación.**

66. Adicionalmente, la fracción I del aludido numeral toma en cuenta para la prestación del servicio por parte del Estado el **parámetro** relativo a **cien metros o fracción** que exceda de esta longitud; en contraste, la fracción V atiende a la unidad de medida **kilómetro o fracción,** lo cual revela el distinto tratamiento y, consecuentemente, el monto de la cuota, que el legislador le otorgó a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía, en uno u otro caso, lo que revela que no son supuestos normativos susceptibles de comparación, debido a que regulan hipótesis legales diversas.

67. Por lo anterior, resulta **fundado** pero **inoperante** el agravio segundo formulado por la quejosa recurrente, dado que, como se vio, no es necesario exhibir prueba alguna, como lo resolvió el juez de primer grado, para proponer un término de comparación, aunque éste, en el caso, no resulta idóneo para realizar un juicio de igualdad tributaria. De proceder a examinar el citado agravio, esta ejecutoria sería incongruente.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. LA SENTENCIA RECURRIDA RESULTA ILEGAL AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMULADOS

RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS

68. **V.2. Problema jurídico II.** En el agravio **tercero** la recurrente aduce, en esencia, que el juez federal resolvió que el hecho de que la fracción V del artículo 172 de la LFD, establezca que las instalaciones marginales subterráneas para cables de telecomunicación constituyen un elemento indiferente, pues lo realmente relevante es el tipo de servicio que debe prestar el Estado para realizar los estudios y así estar en posibilidad de otorgar los permisos.

69. Que el artículo 2 de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LFCPA) establece qué se entiende por derecho de vía, pero no que comprenda el espacio aéreo que se encuentra sobre el mismo, lo que sí se concluye de los numerales 3 y 28 del mismo ordenamiento, esto es, que es una vía general de comunicación y, por ende, todo lo que se realice en el derecho de vía está sujeto a permiso, que en el caso fueron instalaciones de cableado con postería que se realicen en las franjas de terreno correspondiente.

70. De esa forma, el artículo 172, fracción V, de la LFD, resulta parcialmente omiso en cuanto a la regulación de la infraestructura de telecomunicaciones para efectos del pago de derechos, pues de conformidad con el artículo 3, fracción XXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la infraestructura pasiva se integra por los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, como lo son el cableado subterráneo y aéreo, entre otros, incluyendo los derechos de vía que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación para los servicios de telecomunicaciones y radiocomunicación.

71. La omisión legislativa señalada genera un estado de inseguridad jurídica entre situaciones comparables para efectos del pago de derechos, ya que ciertas autoridades (centros SCT) aplican la

fracción V del artículo 172 de la LFD, pues sólo se limitan a las subterráneas, mientras que otras autoridades aplican la fracción I de dicho precepto.

72. Por lo anterior, debe realizarse una interpretación conforme entre la fracción I y la fracción V del artículo 172 de la LFD, a la luz de los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, ya que para la determinación de cuotas de los derechos no debe perderse de vista que debe atenderse al costo del servicio, para que dichas cuotas sean fijas e iguales a los que reciben servicios análogos.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE QUEJA

73. Los sintetizados argumentos resultan **inoperantes** e **infundados.**

74. Resultan inoperantes los argumentos de la recurrente quejosa en los que reitera que existe una omisión legislativa por parte del artículo 172, fracción V, de la LFD, dado que no combate las consideraciones formuladas por el juez de amparo al respecto, consistentes en que no demostró qué precepto de la Constitución incumplió el legislador con dicha inacción, ya que éste estableció una fracción genérica para cubrir cualquier tipo de permiso que deba emitir y no se encuentre estipulado en las demás fracciones, de ahí que no exista vacío normativo para considerar el derecho aplicable a la quejosa (instalación marginal aérea).

75. En consecuencia, si la recurrente quejosa reitera los argumentos que analizó el juez de amparo, pero sin combatir todas las consideraciones que manifestó para tal efecto, entonces, devienen inoperantes. Al respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 85/2008(9) y 1a./J. 19/2012 (9a.).(10)

76. Por otra parte, carece de razón la recurrente quejosa en atención a que la supuesta aplicación de la fracción I o la fracción V ambas del artículo 172 de la LFD por parte de las autoridades administrativas, resulta un aspecto de mera legalidad (aplicación) de dicho precepto en las porciones normativas de mérito que no es apto para evidenciar la inconstitucionalidad del mismo y, por ende, tampoco es factible realizar una interpretación conforme "de la aplicación" de una u otra fracción.

77. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. REVISIÓN ADHESIVA

78. En las condiciones descritas, al ser inoperantes e infundados los agravios formulados por la recurrente principal, la revisión adhesiva interpuesta ha quedado sin materia.

79. Ello, porque ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del recurrente adherente para interponer el recurso adhesivo. Al respecto, resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006.(11)

80. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. DECISIÓN

81. En tal virtud, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios de la recurrente quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado y dejar sin materia la revisión adhesiva.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Mega Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable,** en contra del artículo 172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.—Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado del conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil diecinueve.

2. En virtud de que los recursos se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en un juicio de amparo en el que se impugnó la constitucionalidad del artículo 172, fracción V, de la Ley Federal de Derechos vigente en dos mil diecinueve. De modo que se surten los extremos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como los puntos Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente.

3. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1356, de rubro: "IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO."

4. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dispone lo siguiente:
"**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
III. Derecho de vía: Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos; [...]"

5. La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, dispone lo siguiente:
"**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Caminos o carreteras:
a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios. [...]"

6. "**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]
V. Puentes:
a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y
b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales. [...]"

7. El Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de la Carreteras Federales y Zonas Aledañas, establece lo siguiente:
"**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]
V. Instalación Marginal: obra para la instalación o tendido de ductos, cableados y similares que se construyen a 2.5 mts. dentro del límite del derecho de vía de una carretera, que podrá removerse por la Secretaría cuando las necesidades del servicio lo requieran; [...]"

8. Como de hecho fue las que solicitó la quejosa y que le fueron autorizadas mediante oficios 6.5.305.-047/2020, 6.5.305.-048/2020, 6.5.305.-049/2020, 6.5.305.-050/2020, 6.5.305.-051/2020, 6.5.305.-052/2020, 6.5.305.-053/2020, 6.5.305.-054/2020, 6.5.305.-55/2020, todos de diecisiete de enero de dos mil veinte.

9. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

10. Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, página 731, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

11. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, de rubro: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral realizó pagos por concepto de los derechos previstos en el artículo señalado. A partir de ello promovió amparo indirecto en su contra. El Juzgado de Distrito negó la protección solicitada. En su contra interpuso recurso de revisión del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las fracciones I y V del artículo 172 de la Ley Federal de Derechos regulan hipótesis no susceptibles de comparación para emprender un juicio de equidad tributaria.

Justificación: El servicio prestado por el Estado en el caso de la fracción I se refiere a obras e instalaciones marginales (aéreas, superficiales, etcétera) distintas de las subterráneas, pues éstas se regulan en la fracción V, por lo que no se presta el mismo servicio por cada supuesto. La fracción I establece un derecho genérico respecto a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía en carreteras y puentes de jurisdicción federal. La fracción V prescribe un derecho específico sobre dichos estudios técnicos, cuando se realicen dentro del derecho de vía en carreteras, puentes o vías férreas, de manera subterránea para cables de redes de telecomunicación. Adicionalmente, la fracción I toma en cuenta para la prestación del servicio el parámetro relativo a 100 metros o fracción que exceda de esta longitud, mientras que

la fracción V atiende a la unidad de medida kilómetro o fracción, lo cual revela el distinto tratamiento. Así, el monto de la cuota que el legislador le otorgó a los estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obras e instalaciones marginales dentro del derecho de vía, en uno u otro caso, revela que no son supuestos normativos susceptibles de comparación, debido a que regulan hipótesis diversas, de ahí que no procede realizar un juicio de equidad tributaria debido a que no es idóneo el término de comparación propuesto, es decir, no es factible comparar los servicios de la fracción I con los de la fracción V.

2a./J. 75/2024 (11a.)

Amparo en revisión 79/2024. Mega Cable, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023. 28 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

Hechos: **********, hijo de ********** y ********** nació el cuatro de agosto del dos mil veintiuno. En octubre de dos mil veintiuno, el niño fue diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I, una enfermedad neurodegenerativa caracterizada por la afectación de las células de la asta anterior de la médula espinal que debilita los grupos musculares. Derivado de su condición médica, fue trasladado de una clínica médica familiar en ********** a otro hospital en la **********. Para poder acompañar a su hijo, la madre y el padre precisaban ausentarse de sus labores en **********. En marzo de dos mil veintidós, el ********** emitió una constancia de hospitalización precisando que esa constancia no surtiría efectos de licencia médica. La legislación aplicable (artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) únicamente contempla tales licencias para casos de madres o padres cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer.

Inconformes, la madre y el padre, en representación de su hijo presentaron demanda de amparo indirecto en la que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos antes señalados. Seguido el trámite procesal correspondiente, la Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó únicamente respecto del hijo y concedió el amparo a la madre y el padre al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación y los derechos de seguridad y previsión social en perjuicio de los progenitores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión contra lo anterior. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo indirecto en torno a los artículos antes mencionados.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	**Oportunidad**	Es innecesario su estudio, pues el Tribunal Colegiado ya se encargó de ello.	9-10
III.	**Legitimación**	Es innecesario su estudio, pues el Tribunal Colegiado ya se encargó de ello.	10
IV.	**Procedencia**	El recurso es procedente.	10
V.	**Estudio de fondo**	Cuestiones previas.	10-14
V.1.	**Estudio sobre interpretación conforme**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte debe responder ¿la norma impugnada transgrede el derecho de seguridad social y el principio de previsión social en la medida en que impide a ambos progenitores contar con licencias para cuidados al mismo tiempo?	14-17
V.2.	**Estudio de igualdad y no discriminación, en relación con seguridad y previsión social**	¿La atrofia muscular espinal tipo I y otras enfermedades de igual o mayor gravedad que el cáncer permiten a los progenitores acceder al derecho a la licencia?	17-25
VI.	**Efectos**	Se precisan en torno a la inconstitucionalidad y la interpretación conforme que debe darse a diversas porciones normativas. Se señala el sentido en que deberá leerse y aplicarse la norma interpretada.	25-26
VII.	**Decisión**	PRIMERO.—En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en el apartado sexto de este fallo.	26-27

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 590/2023, interpuesto por el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, promoviendo en ausencia de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los Subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral, del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas y del Director General de Asuntos Jurídicos, en representación del Presidente de la República, en contra de la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente **********.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la constitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, respecto a la concesión de licencias para cuidados médicos para los padres de hijos o hijas con enfermedades distintas al cáncer.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del amparo en revisión ********** del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las del amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. El cuatro de agosto del dos mil veintiuno nació en el Municipio de **********, Estado de ********** **********, hijo de ********** y **********.

3. El once de octubre de dos mil veintiuno, ********** mediante laboratorio molecular, diagnosticó a ********** con **Atrofia Muscular Espinal Tipo I,**(1) una enfermedad neurodegenerativa que se caracteriza por la afectación de las células de la asta anterior de la médula espinal que hace que los grupos musculares se debiliten.

4. Derivado de su enfermedad, en la demanda de amparo, los y la quejosa señalaron que el niño tuvo que contar con una gastrostomía(2) y una traqueostomía,(3) además de diversos aparatos que ayudaban al niño a la deglución y respiración. Igualmente, señalan que derivado de su enfermedad ********** sufre de padecimientos graves que se desprenden de su expediente clínico, por lo que cuenta con cuidados paliativos.

5. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno el Médico Cirujano **********, de la Clínica Médica Familiar "**********" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante, "ISSSTE") con residencia en el Municipio de **********, Estado de ********** a través del FORMATO SM-17(4) diagnosticó a ********** con la enfermedad de Atrofia Muscular Espinal Tipo I y en fecha de diecisiete de marzo de dos mil veintidós se ordenó el traslado del niño a un hospital diverso en la **********.

6. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós el ********** emitió constancia de hospitalización y se determinó que tal constancia no surtiría efectos de licencia médica.(5) Lo anterior, ya que si bien, el ********** no lo señaló expresamente en tal constancia, conforme a los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en adelante ISSSTE, sólo puede otorgarse para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer.

7. **Demanda de amparo.** Inconformes con lo anterior, ********** y ********** por su propio derecho y en representación de su hijo, **********(6) presentaron demanda de amparo indirecto el veinte de abril de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México contra las autoridades y actos siguientes:

a. Del **Congreso General de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** se reclamó la discusión, aprobación y expedición del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social, de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del dos mil diecinueve (en adelante "el Decreto"). En específico, la inconstitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

b. Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** se reclamó la promulgación y expedición del Decreto, en específico la inconstitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

c. De **C. ********** **, adscrita al ********** del ISSSTE, se reclamó la emisión y aplicación tácita del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

d. Del **Jefe de relaciones laborales** (sin conocer su nombre), del ********** del ISSSTE se reclamó la emisión y aplicación tácita del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

e. Del Médico tratante, Dr. ******** **, adscrito al Servicio de Neurología Pediátrica del ********** del ISSSTE se reclamó la omisión de brindar a los padres del niño la prescripción de la licencia de cuidados médicos en términos de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

8. Los y la quejosa en sus conceptos de violación argumentaron lo siguiente:

1) **Violación al principio de igualdad y no discriminación:** las normas reclamadas permiten que sólo los padres con hijos o hijas con cáncer obtengan una licencia de cuidados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, IMSS) e ISSSTE, por ello, tales normas hacen una distinción con base en la condición de salud de las y los niños con cáncer y de las y los trabajadores que cuentan con seguro social que tienen hijos o hijas con esa enfermedad. Esa circunstancia se traduce en una exclusión arbitraria de las niñas, niños y adolescentes que tengan una enfermedad distinta al cáncer, e incluso, con los mismos síntomas o más graves. En sí, a los niños, niñas y adolescentes con una enfermedad distinta al cáncer no se les reconoció el derecho y posibilidad de que sus padres o madres puedan acceder a una licencia por cuidados médicos.

2) **Violación al principio de igualdad y no discriminación, así como al principio de garantía de audiencia y legalidad:** las normas atentan en contra de la dignidad de los y la quejosa, pues condiciona la licencia médica a que no se otorgue a ambos padres trabajadores del niño, sin embargo, no establece un procedimiento o parámetro para decidir a cuál de los padres se otorga la licencia cuando ambos puedan ser beneficiarios de la misma, por lo tanto, la decisión de a quién de ellos otorgar la licencia queda a la arbitrariedad de la autoridad.

9. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, donde se admitió y se registró con el número **********. Posteriormente, ante la imposibilidad de la actuaria adscrita a dicho Juzgado para notificar a C. **********, al Jefe de Relaciones Laborales y al Médico tratante Dr. **********, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo como inexistentes respecto del carácter de autoridad responsable.

10. Por auto de uno de agosto del dos mil veintidós, dicho Juzgado de Distrito se declaró incompetente por razón de materia, por lo que declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno.

11. El asunto se turnó al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número ********** y posteriormente, se aceptó la competencia declinada y se asumió el conocimiento del asunto.

12. **Sentencia de amparo.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio de amparo únicamente respecto de **********;(7) y concedió el amparo a sus padres, ********** y **********.(8) En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de la porción "*cáncer de cualquier tipo*" respecto del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social y de las porciones "*cáncer de cualquier tipo*" y "*en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*" respecto del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

13. Es importante señalar que en su sentencia la Jueza de Distrito consideró que se actualizaba causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII(9) en relación con los diversos 77(10) y 78(11) de la Ley de Amparo únicamente respecto del niño quejoso con iniciales **********.

14. Lo anterior, ya que se determinó que no existe un acto de aplicación en perjuicio de **********, pues el legislador estableció en los artículos impugnados un beneficio a las madres y padres trabajadores asegurados, por lo que las normas se dirigen de manera directa a las madres y padres trabajadores asegurados o derechohabientes del IMSS o del ISSSTE. En este sentido, los efectos de las normas impugnadas sólo lo resienten de manera personal y directa las madres y padres trabajadores. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes no resienten de manera directa los efectos de las normas, pues a ellos o ellas no se les otorgará o negará dicha licencia de cuidados médicos. No obstante lo anterior, la Jueza advirtió que las normas fueron reclamadas por los padres en su carácter de normas autoaplicativas por contener un mensaje discriminatorio. Por ello, estimó que la mera existencia de dichas normas sí constituía un acto de afectación en su perjuicio.

15. Respecto del estudio de fondo, la Jueza de Distrito lo realizó desde tres alcances distintos: 1) el interés superior de la niñez; 2) su relación con el derecho a la salud, y; 3) la protección reforzada tratándose de niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad, explicando cada uno de dichos alcances.

16. Respecto del primer concepto de violación, la Jueza lo calificó como **fundado,** dado que las normas impugnadas hacen una distinción con base en la condición de salud de los hijos e hijas enfermas con cáncer y de los padres que cuenten con seguro social y que tienen hijos o hijas enfermas con dicha enfermedad, lo que se traduce en una exclusión arbitraria de los niños, niñas y adolescentes que sufran de una enfermedad distinta al cáncer y que incluso pueden tener los mismos síntomas u otros más graves.

17. Para llegar a dicha conclusión, la Jueza realizó un test de igualdad bajo un escrutinio estricto. Conforme a dicho test, se llegó a la conclusión de que las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, los derechos humanos a la seguridad social y a la salud en su faceta social.

18. Respecto del segundo concepto de violación, la Jueza de Distrito lo calificó como **parcialmente fundado,** dado que las normas reclamadas al señalar que *"en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado"* contravienen los derechos de seguridad y previsión social contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano (en adelante CPEUM).

19. Lo anterior deriva de que las normas impugnadas limitan a ambos progenitores trabajadores del niño diagnosticado a que se les conceda la licencia médica de cuidados al mismo tiempo, lo cual no tiene justificación constitucional.

20. En este sentido, la Jueza de Distrito consideró que ambos progenitores tienen derecho a la seguridad social. Si ambos trabajan y aportan a dicha seguridad social, tienen derecho a que se les otorguen las prestaciones derivadas de la misma y a que no se les limiten sus prestaciones. Para reforzar lo anterior, la Jueza señaló que es de mayor beneficio para los niños, niñas o adolescentes el que los dos progenitores se encuentren en aptitud para realizar los cuidados que requieren, pues no es posible asegurar que con el cuidado de uno sólo de ellos será más que suficiente.

21. En consecuencia, al no permitir la compatibilidad en la concesión de dicha licencia, se contraviene la garantía de seguridad social y el principio de previsión social contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso a) de la CPEUM, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.

22. Los efectos de la concesión fueron los siguientes:

*a) Que **se desincorpore** de la esfera jurídica de las personas quejosas las porciones normativas declaradas inconstitucionales, en los términos señalados con anterioridad, y no les sean aplicadas en el presente y en lo futuro hasta en tanto sean reformadas.*

b) Para el caso de que las personas quejosas soliciten licencia de cuidados médicos, la autoridad competente ***deberá prescindir de exigir el acreditamiento del requisito*** *relativo a que la persona menor de edad haya sido diagnosticada por el Instituto con cáncer de cualquier tipo (pues en el caso se trata de un padecimiento de enfermedad grave diversa al cáncer). En el entendido de que si las dos personas quejosas (madre y padre) solicitan la licencia médica al mismo tiempo, la autoridad no podrá negarla por esa sola circunstancia. De ahí que el otorgamiento de la licencia de cuidados médicos sólo quedará sujeta al cumplimiento de los restantes requisitos.*

23. **Recurso de revisión.** Mediante oficio de nueve de febrero de dos mil veintitrés, el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los Subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral, del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto ********** dictada en fecha de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

24. La autoridad responsable recurrente consideró que la resolución impugnada se aparta del cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo,(12) violentando directamente los principios que rigen a las sentencias de amparo.

25. En síntesis, señala que la Jueza de Distrito no analizó correctamente el fondo del asunto, pues sostuvo indebidamente que "el artículo 152 (sic) de la Ley del Seguro Social viola la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123 de la CPEUM [...]". En su perspectiva, la norma controvertida no excluye el derecho a la licencia de padres de niñas, niños y adolescentes con otros padecimientos distintos al cáncer. La autoridad recurrente es enfática en sostener que la sentencia no estuvo debidamente motivada ya que en esta nunca se consideró ni evaluó la posibilidad de realizar una interpretación conforme para subsanar los diversos vicios detectados por la Jueza de Distrito. Por lo tanto, la norma no es excluyente del derecho a la licencia a los padres de hijas e hijos con padecimientos distintos al cáncer, dado que la norma controvertida no contiene ninguna prohibición al respecto y, en consecuencia, se vulneró el principio de debida motivación de las sentencias.(13)

26. Igualmente, menciona que no es posible alegar una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación y al derecho a la seguridad social y a la previsión social, puesto que la quejosa no se encuentra frente a una norma que otorgue un trato diferenciado, pues la disposición controvertida no excluye expresamente el derecho a la licencia médica a los padres de niños, niñas o adolescentes con padecimientos distintos al cáncer, por lo que las normas son acordes con la garantía de seguridad social.

27. De dicho recurso correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente por auto de cuatro de abril del dos mil veintitrés lo admitió y lo registró con el número **********.

28. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión de quince de junio de dos mil veintitrés, el órgano colegiado dictó sentencia en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el

juicio de amparo indirecto ********** respecto de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

29. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por auto de trece de julio del dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al estudio del medio de impugnación interpuesto; asimismo, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 590/2023 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

30. **Avocamiento.** Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

31. **Returno.** Por medio de auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quedó adscrita a la Primera Sala de este Máximo Tribunal y que el Pleno del Senado tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como Ministra de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se ordenó returnar el expediente a la Ponencia de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

I. COMPETENCIA

32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la CPEUM;(14) 83, párrafo primero de la Ley de Amparo;(15) 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(16) así como de conformidad a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado el diez de abril de ese mismo año,(17) por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno. Lo anterior, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron normas administrativas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

II. OPORTUNIDAD

34. Es innecesario analizar dicho tópico toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció al respecto, declarando el recurso como oportuno.(18)

III. LEGITIMACIÓN

35. Es innecesario analizar dicho tópico toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció al respecto, declarando que recurso fue promovido por persona legitimada a ello.(19)

IV. PROCEDENCIA

36. El presente recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en audiencia constitucional.

37. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento señaló que no existían causas de improcedencia que hayan sido invocadas en el juicio de amparo indirecto y que no hayan sido analizadas por la Jueza de Distrito, ni tampoco las partes hicieron valer alguna. Igualmente, el propio Tribunal Colegiado determinó que no advirtió la actualización de alguna causa de improcedencia diversa.

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Segunda Sala advierte que la autoridad recurrente expuso agravios en relación tanto con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como en relación con la Ley del Seguro Social. Si bien, en su escrito incurre en diversas imprecisiones en torno a los artículos a los que hace referencia, lo cierto es que el decreto que definió el contenido de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y el 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consistió en una misma reforma integral. Además, ambas disposiciones normativas poseen un contenido prácticamente idéntico.(20)

40. Esta resolución no puede limitar su materia de estudio exclusivamente al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, toda vez que el órgano jurisdiccional de amparo, debe corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.(21)

41. Ahora bien, atendiendo a los agravios planteados por la autoridad recurrente, el estudio se dividirá en dos apartados. En el primero, se estudiarán los argumentos relacionados con la posibilidad de realizar una interpretación conforme de lo impugnado. En el segundo, se estudiarán los argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones de la sentencia relativas a que las normas impugnadas transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad y previsión social.

42. No pasa desapercibido a esta Segunda Sala que, al estimar fundados los conceptos de violación hechos valer, la Jueza de Distrito señaló que el amparo sería concedido (1) al padre respecto del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social en la porción normativa "*cáncer de cualquier tipo*" y (2) a la madre y al padre respecto del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE en las porciones normativas "*cáncer de cualquier tipo*" y "*En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*".

43. Sin embargo, esto no guarda congruencia con las partes consideratívas de la sentencia de amparo y los efectos que la Jueza de Distrito le confirió. A pesar de que la concesión del amparo solamente se

refiere a una porción normativa del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que tanto los efectos como las partes consideratívas de la sentencia no realizan esa misma distinción. A lo largo de la resolución puede advertirse la exposición de consideraciones encaminadas a referirse a ambas normas impugnadas, sin que existan precisiones que delimiten o acoten lo expuesto a solo una de ellas o solo a ciertas porciones normativas.

44. En el mismo sentido, una lectura integral de la demanda de amparo permite apreciar que ambos padres impugnaron tanto el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social como el 37 Bis de la Ley del ISSSTE en las porciones 1) relacionadas con el cáncer como único padecimiento que permite acceder a la licencia; junto con 2) las porciones que limitan el acceso a la licencia a solamente uno de los padres.(22)

45. Esto fue reconocido por la Jueza de Distrito(23) y al realizar el estudio de fondo se refirió a ambas normas al concluir que son inconstitucionales tanto por limitar las licencias a los padres de niños, niñas y adolescentes con cáncer(24) como al limitar el acceso a la licencia a solo uno de los padres.(25) Del mismo modo, en los resolutivos de la sentencia se precisa que la Justicia de la Unión ampara a ambos padres *"respecto de los artículos 140 bis de la Ley del Seguro Social y 37 bis de la Ley del ISSSTE, únicamente por las porciones normativas "cáncer de cualquier tipo" y "En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado", respectivamente (...)"*.

46. Así, es claro que los conceptos de violación y el estudio de fondo realizado por la Jueza de Distrito se encaminaron a mostrar la inconstitucionalidad de la norma (que está contenida en ambas legislaciones en términos idénticos) por lo que hace a 1) a la distinción injustificada entre padres con hijos o hijas con cáncer y padres con hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar; y 2) la limitación a otorgar la licencia a ambos padres.

47. En relación con el primer vicio de inconstitucionalidad, la Jueza de Distrito únicamente invalidó la porción normativa "*cáncer de cualquier tipo*" en ambas legislaciones pese a que la norma hace dos menciones más del padecimiento: "*por cáncer avanzado*" en el mismo párrafo y "*oncológico*" en el segundo párrafo de la norma.

48. En relación con el segundo vicio de inconstitucionalidad, la Jueza de Distrito únicamente invalidó la porción "*En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado"* en la Ley del ISSSTE y no en la Ley del Seguro Social pese a que el estudio de fondo estuvo encaminado a ambas normas y los propios resolutivos hacen referencia a otorgar protección a ambos padres respecto de dicha porción contenida en ambas legislaciones.

49. Además de lo anterior, esta Segunda Sala recalca la urgencia de la resolución del presente asunto debido a la enfermedad que padece **********, puesto que la misma es la más grave de todos los tipos de atrofia muscular espinal por su amenaza degenerativa, cuestión que ha causado que el niño se encuentre actualmente en cuidados paliativos.

50. Teniendo en cuenta que los y las niñas pequeñas que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular, se torna de especial importancia el derecho a la supervivencia y el desarrollo, pues estos deben realizarse de forma integral mediante la observancia de su derecho a la salud.(26)

51. En el caso concreto, la madre y padre de ********** son responsables directos de los tratamientos y la atención particular, por lo que obstaculizarles el desarrollo de cuidados paliativos, constituye un riesgo para los derechos humanos del niño pues se le estaría restringiendo el acceso a un tratamiento médico que podría ser fundamental para preservar su salud, integridad y vida, tal como se señala en el *caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*.(27) En dicho caso le fue retirado a una niña de 15 años -con una enfermedad neurodegenerativa con secuelas neurológicas y musculares- la cobertura del seguro y la hospitalización domiciliaria, decisión que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de su país. Al respecto la Corte Interamericana realizó afirmaciones relevantes: "este Tribunal estima que los Estados deben garantizar los servicios sanitarios referidos a la rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos conforme a los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, tomando en consideración las particularidades del tratamiento médico que requieren los niños y niñas que sufren discapacidades. En particular, respecto a la accesibilidad, la Corte considera que los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos deben privilegiar, en la medida de lo posible, la atención médica domiciliaria, o en un lugar cercano a su domicilio, con un sistema interdisciplinario de apoyo y orientación al niño o la niña y su familia, **así como contemplar la preservación de su vida familiar** y comunitaria."(28)

52. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que, serán los Estados Parte quienes asegurarán al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres. Además de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para garantizarlo.

53. Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño o niña a que su interés superior de la infancia sea una consideración primordial que atender, la Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño(29) dispone que se deben establecer y aplicar salvaguardias procesales adaptadas a sus necesidades. Dentro de dichas salvaguardas se incluye "La percepción del tiempo", en la cual se determina que los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños y niñas. En este sentido, es conveniente dar prioridad a los procedimientos relacionados con ellos o ellas y ultimarlos en el menor tiempo posible. Los niños y niñas no tienen la misma percepción del paso del tiempo que las y los adultos, por lo que todas las decisiones sobre el cuidado, tratamiento e internamiento relacionadas con el o la niña deben examinarse en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo.

54. En la sentencia T-1031 de 2005 M.P., la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que -tratándose de personas con discapacidad- el compromiso del Estado es doble, por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar medidas administrativas o legislativas que lesionen el principio de igualdad de trato y, por otra, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren desigualdades que se opongan al disfrute de los derechos.(30) Haciendo un estudio comparativo con el caso que nos ocupa, y más aun tratándose de derechos de un niño, la persona juzgadora tiene un deber de protección integral reforzada.

55. Una vez expuestas tales precisiones, esta Segunda Sala adelanta que los agravios planteados por la autoridad recurrente son **en una parte fundados y en otra infundados.** Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

V.1. Estudio sobre la interpretación conforme de la porción normativa referente a las licencias de ambos progenitores.

56. En su escrito de agravios, la autoridad recurrente sostiene que la Jueza de Distrito debió llevar a cabo una interpretación conforme de la normatividad impugnada antes de considerarla como constitucionalmente inválida. En ese sentido, la autoridad recurrente refiere que la interpretación conforme obedece a una presunción general de validez de las normas con el propósito de conservar las leyes. En su perspectiva, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solamente tiene lugar si el órgano jurisdiccional advierte la existencia de una clara incompatibilidad entre una norma ordinaria y el texto constitucional.

57. Como sustento a lo anterior, la autoridad recurrente cita la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal con el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.",(31) y a la tesis aislada P. II/2017 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno con el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."(32)

58. El agravio es parcialmente fundado. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que antes de estimar inconstitucional un precepto legal debe operar la interpretación conforme. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad insalvable entre una norma ordinaria y la CPEUM o algún tratado internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, por ello los tribunales deben agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la CPEUM o con algún instrumento internacional.(33)

59. El Pleno y las Salas(34) de esta Suprema Corte han afirmado que se debe evitar dicha inconstitucionalidad, sustentándose en tres criterios que resultan fundamentales: I) El principio de conservación de ley, II) El principio de seguridad jurídica y III) La presunción de validez de los actos de autoridad (en este caso, parlamentarios).

60. Es fundamental que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación continúe avanzado en la consolidación de una metodología nítida para la utilización de este instrumento hermenéutico. Ello facilitará su implementación no solamente por parte de este Máximo Tribunal sino, de forma destacada, por parte de los tribunales de todo el país. Por ello es necesario detallar los pasos a seguir para una correcta interpretación conforme.

61. En ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben definir la o las normas supremas, ya sea que le denominemos bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Posteriormente se debe extraer de ellas un estándar de referencia que no debe entenderse meramente como una regla o un artículo. El estándar debe comprenderse como un derecho humano.

62. Posteriormente debe obtener todas las interpretaciones posibles que pueden desprenderse de la norma controlada, esto puede realizarse empleando las formas tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera).

63. Finalmente se debe realizar un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles; quedando así únicamente subsistentes los que sí sean conformes con el derecho humano.

64. Así las cosas, la metodología de la interpretación conforme a este esfuerzo de sistematización incluye entonces cuatro pasos:

a) Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos, con este paso el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano.

b) Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación. Para ello deben tomarse en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos pero dejando espacio también para respetar un margen de apreciación para las y los legisladores democráticos.

c) Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación. No hay interpretación conforme si no se explícita la diversidad de sentidos que pudiera tener la norma controlada. Tampoco es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones. Si ese es el caso, el órgano intérprete debe detener el ejercicio hermenéutico en este paso.

d) Finalmente se deben excluir los sentidos incompatibles con el estándar de referencia, obteniendo así una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada.

65. A la luz de esta metodología, esta Segunda Sala considera que lo argumentado por la autoridad recurrente en cuanto a la posibilidad de realizar una interpretación conforme es **fundado.** Lo anterior, en relación con la porción normativa que señala: "En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.", pues dicha norma admite diversas posibilidades de interpretación.

66. En su primera interpretación la norma implicaría que, si uno de los progenitores ha solicitado la licencia el segundo nunca podría obtener el derecho a gozar de la licencia para participar de los cuidados de su hija o hijo. La segunda interpretación de la norma impugnada puede significar que la prohibición de otorgar dicha licencia se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores la utilicen simultáneamente.

67. Esta segunda acepción es mucho más compatible con la lógica de funcionamiento del propio esquema de la licencia, pues se establece claramente que se podrán otorgar por periodos máximos de veintiocho días. Si se optase por esta segunda interpretación, ello significaría que uno de los progenitores puede solicitar la licencia y el segundo otra, pero una vez agotada la solicitada por su pareja. En este esquema los dos pueden obtener las licencias en forma escalonada, pero la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo.

68. Es necesario concluir que la primera interpretación además de restringir el derecho a la seguridad social también puede resultar en una discriminación indirecta por sus efectos, al favorecer que fuesen las mujeres trabajadoras -quienes tradicionalmente han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado- quienes solicitaran este tipo de licencias y que los hombres se viesen legalmente impedidos de solicitar dicha licencia en forma posterior. Ello condenaría a reproducir esquemas en los que una de las integrantes de la familia debe sobrellevar una mayor carga en relación con las labores de cuidado, en función de su género.

69. Por ello resulta que la segunda interpretación es la única que deviene conforme con la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho a la seguridad social. Así debe permanecer vigente la norma, pero entendiendo que lo que prohíbe es la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo y permitiendo que las soliciten en forma sucesiva o alternativa.

V.2. Estudio de igualdad y no discriminación, en relación con seguridad y previsión social.

70. La Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.(35)

71. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los artículos 9 y 10,(36) dispone la obligación del Estado a conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, particularmente para su constitución y mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

72. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 26, señala que los Estados Parte deberán reconocer a todas y todos los niños el derecho a beneficiarse del derecho a la seguridad social. En concreto, deberán reconocer las prestaciones que otorga este derecho, teniendo en cuenta la situación del niño o niña.

73. En el escrito de agravios, la autoridad recurrente señaló que la norma controvertida no excluye del derecho a la licencia a los progenitores cuyos hijos o hijas padecen enfermedades distintas al cáncer, pues del contenido de dicho precepto legal no se desprende prohibición alguna al respecto. Lo anterior, argumentando que no se vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, pues no segrega a otros destinatarios de la licencia expresamente.

74. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las formas más comunes que puede adoptar la discriminación normativa, entre las cuales se incluye la exclusión tácita y la diferenciación expresa. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) de rubro: "IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.",(37) determinó que la discriminación por exclusión tácita tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico que implícitamente y de forma injustificada excluye de su

ámbito de aplicación un supuesto de hecho equivalente al regulado en una disposición normativa. Esto suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente.

75. Igualmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad.(38)

76. Esta Segunda Sala ha resuelto en el mismo sentido. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 855/2023,(39) se señaló que en los asuntos en donde se debe evaluar si una determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar en primer lugar si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.

77. En resumen, cuando una norma acota su aplicación a un supuesto de hecho específico o está destinada a un grupo determinado de personas, se infiere que esa norma distingue entre supuestos. Si esa distinción no se justifica, se deberá considerar como discriminatoria.

78. En el caso concreto, el hecho de que la norma prevea un régimen jurídico tan específico (que es la concesión de la licencia por cuidados médicos a los progenitores de hijos e hijas que padecen cáncer), tiene como efecto que materialmente se produzca una exclusión de otros padecimientos. Esto genera una distinción en relación con los progenitores que tengan hijos o hijas con otras enfermedades distintas que el cáncer, misma que los padres de ********** reclamaron como discriminatoria.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Mendoza y otros vs. Argentina,* ha reconocido que si bien los derechos procesales y sus garantías son aplicables a todas las personas -tal como refiere el artículo 1 de la CPEUM- en el caso de niñas y niños, y por las condiciones especiales en que se encuentran, se deben adoptar medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.(40)

80. Por lo tanto, el argumento de la autoridad recurrente respecto a que la norma impugnada no puede ser discriminatoria ya que no prohíbe expresamente que los progenitores de niños, niñas y adolescentes con enfermedades distintas al cáncer puedan acceder a una licencia de cuidados médicos es **infundado,** pues se trata de una exclusión tácita de estos. En ese sentido, al concluir que sí existe una distinción entre el supuesto que prevé la norma y otros padecimientos como el de ********** se debe determinar si dicha distinción está justificada.

81. Para determinar si dicha distinción es injustificada y, por lo tanto, discriminatoria, esta Segunda Sala destaca las consideraciones de la Jueza de Distrito. Lo anterior, ya que es suficiente tomar en cuenta lo determinado en la sentencia de amparo para llegar a la conclusión de que el precepto impugnado, en las porciones que refieren al cáncer específicamente, no acredita un test de igualdad bajo escrutinio estricto. Esto se debe a que la norma no cuenta con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Así, la distinción basada en la categoría sospechosa de condición de salud no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

82. Para sustentar tales determinaciones debe señalarse que la Jueza de Distrito aplicó los diversos precedentes y jurisprudencias de este Alto Tribunal en los que se ha determinado la metodología relativa al estudio de violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación. En concreto, la Jueza basó su determinación en las jurisprudencias P./J. 9/2016 (10a.)(41) y P./J. 10/2016 (10a.)(42) emitidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las jurisprudencias y tesis aislada 1a./J. 44/2018 (10a.),(43) 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)(44) y 1a./J. 66/2015(45) (10a.) emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

83. Desde esa premisa, la Jueza de Distrito señaló que debía realizarse un estudio de constitucionalidad y escrutinio específico para determinar si una norma es discriminatoria. Este estudio puede llevarse a cabo en dos niveles de análisis: el ordinario y el estricto. El primero no exige que el legislador persiga objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios imaginables, sino que basta que los que utiliza se encaminen a la consecución de un fin. En cambio, si el caso involucra categorías sospechosas, el análisis debe realizarse bajo un escrutinio estricto,(46) pues las distinciones basadas en estas categorías tienen una presunción de inconstitucionalidad. En consecuencia, sólo se deben emplear cuando exista una justificación robusta para ello.

84. En este sentido, la norma reclamada contiene una distinción basada en la categoría sospechosa de condiciones de salud que, a su vez, condiciona la licencia de cuidados médicos a los progenitores de niños, niñas y adolescentes que padecen cáncer. Por lo tanto, es necesario desarrollar un test de igualdad bajo un escrutinio estricto a fin de examinar su constitucionalidad.

85. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que una diferenciación legal es desproporcionada cuando es innecesaria para alcanzar la finalidad legítima perseguida, en razón de que existen alternativas a disposición del legislador para limitar derechos de igualdad y no discriminación en razón de la salud.(47)

86. Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO."(48) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez establecida la distinción que el examen de igualdad exige, deben seguirse los siguientes pasos conforme al escrutinio estricto:

1. Examinar si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante;

2. Analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Es decir, valorar que la medida esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; y,

3. Verificar si la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

87. Siguiendo esa metodología, la Jueza de Distrito llegó a la conclusión de que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Esto, ya que **la *ratio* de las**

licencias médicas por cuidados era permitir que las madres y padres con hijos o hijas que padecen enfermedades graves les brindaran cuidados para su salud.

88. Lo anterior, derivado de la lectura de la iniciativa del "Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del dos mil diecinueve que originó las normas reclamadas. En dicha iniciativa, se señalaron datos y cifras del cáncer infantil, derecho comparado y el posible costo económico que conlleva la concesión de licencias médicas para cuidados a padres de niños, niñas y adolescentes con cáncer. En dicha iniciativa se consideró necesario emitir una legislación con el objeto de remover un obstáculo para que las madres y padres de niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer pudieran brindarles los cuidados necesarios para cumplir con su deber de procurar su salud, además de evitar los despidos injustificados por la ausencia a sus trabajos por acompañar a sus hijos o hijas durante el tratamiento correspondiente.

89. Sin embargo, no se advierte por qué el legislador hizo una distinción para acceder a esa medida entre el cáncer **y otras enfermedades igualmente o más graves que requieran el mismo grado de cuidados.**

90. Cabe señalar que la enfermedad de ********** (Atrofia Muscular Espinal tipo I) es un padecimiento grave que trastorna las neuronas motoras y que incluso, es la forma más grave de atrofia muscular espinal.(49) En la mayoría de los casos, esta enfermedad se diagnostica al nacer y tiene como consecuencia que quien la padezca sufra de debilidad y atrofia muscular, lo cual resulta en problemas respiratorios y de alimentación.(50)

91. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la Jueza de Distrito. **No existe una finalidad mandatada por la CPEUM que pueda justificar negar la licencia médica a padres de niños, niñas y adolescentes con enfermedades similares o más graves al cáncer,** por lo que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, el derecho a la seguridad y previsión social.

92. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que las porciones normativas del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social que hacen referencia al cáncer como única enfermedad que habilita a un trabajador para acceder a la licencia médica son inconstitucionales por transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación**. Lo anterior en tanto excluye injustificadamente padecimientos como la atrofia muscular espinal tipo I, cuya gravedad y necesidad de cuidados y acompañamientos son similares al cáncer.**

93. En ese sentido, la norma debe leerse de la siguiente forma:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto ~~**con cáncer de cualquier tipo,**~~ podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos ~~**por cáncer avanzado.**~~

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento ~~**oncológico**~~ y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. **En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.**

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

94. De esta forma, debe entenderse que los padres de aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran **1)** descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; **2)** hospitalización durante el tratamiento médico; **o 3)** tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos podrán solicitar la licencia contenida en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, puesto que esta licencia está diseñada para proteger a aquellas familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres. Esto es así, dado que la norma prevé incluso un subsidio para los trabajadores a fin de que los cuidados dedicados al niño, niña o adolescente tengan un menor impacto en la economía familiar.

95. La decisión de esta Segunda Sala no pretende extender la licencia médica a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a las tasadas por el Congreso de la Unión en las que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir tratándose de enfermedades graves que implican periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

96. Tal es el caso de la enfermedad que padece **********, pues la Atrofia Muscular Tipo I es el tipo más severo de atrofia muscular espinal, en el cual los recién nacidos diagnosticados pueden llegar a tener graves problemas para tragar y respirar.(51) En su demanda de amparo,(52) la parte quejosa señaló que ********** no genera musculatura en sus músculos respiratorios, por lo que no puede expulsar sus flemas fácilmente, lo que ocasiona que el niño sufra falta de oxigenación. En consecuencia, se le aspiran las flemas con un aspirador manual. Además, la parte quejosa señaló que el niño padece de hipotonía (disminución del tono muscular), disminución de los movimientos de los miembros, carencia de reflejos tendinosos, fasciculaciones y temblores.

97. Actualmente, ********** tiene dos años con seis meses y se encuentra hospitalizado y en cuidados paliativos. Todo lo anterior enfatiza la gran necesidad de cuidados especializados que tiene **********, así como lo urgente que es generar las condiciones necesarias para que su familia pueda acompañarlo durante la hospitalización y pueda brindarle los cuidados necesarios para salvaguardar su integridad en caso de que se requiera.

98. En el caso *Forneron e hija Vs. Argentina,*(53) la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el interés superior del niño es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. Por lo que conviene atender el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que cuando éste requiera de "cuidados especiales", debe recibir medidas especiales de protección, por parte de su familia, sociedad y el Estado, tal como se señala en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Más aun cuando el Estado debe asumir su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior de la niñez.(54)

99. Más allá de garantizar un derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con seguridad y previsión social, también se encuentra inmerso el derecho a la vida [digna]. Si no se garantiza el derecho a la vida, no subsisten los demás. El Estado, en su calidad de garante, está obligado a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, la afectación a este derecho.(55)

100. En la Opinión Consultiva OC-17/2002 condición jurídica y derechos humanos del niño,(56) se establece que deben proveerse las medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas. Derecho que está establecido en el artículo 23.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el que se señala que para aquellos casos en el que niño esté mental o físicamente impedido, deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

101. Esta lectura de la norma sin las porciones normativas antes mencionadas permite subsanar la discriminación de aquellos niños, niñas y adolescentes con atrofia muscular espinal tipo I como ********** y permite que sus padres soliciten la licencia al mismo tiempo sin la necesidad de declarar inconstitucional la totalidad de la norma.

102. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formulará voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

VI. EFECTOS

103. La concesión del amparo es de especial relevancia y urgencia debido a que ********** tiene dos años seis meses(57) al dictado de la presente resolución y sufre de una enfermedad grave. Todo ello con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de **********, el derecho a la seguridad y previsión social de los padres, así como su derecho al cuidado de su hijo.

104. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la recurrente lo procedente es modificar la sentencia impugnada. En vista de lo anterior, se concede el amparo a ********** y a ********** en los términos que serán precisados en este apartado.

105. En relación con el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se invalidan las porciones normativas **"con cáncer de cualquier tipo"** y **"por cáncer avanzado"** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo "**oncológico**" incluido en su segundo párrafo, dejando intocado el resto de la sentencia.

106. En la materia de la revisión, esta Segunda Sala concluye que el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social es inconstitucional en las porciones normativas **"con cáncer de cualquier tipo"** y **"por cáncer avanzado"** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo **"oncológico"** incluido en su segundo párrafo.

107. En relación con la porción normativa **"En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado"** contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, debe entenderse constitucional pero sujeta a la interpretación conforme definida por esta Segunda Sala en el apartado V.1. de la presente sentencia.

108. Sin las porciones normativas inconstitucionales y empleando la interpretación conforme referida, el artículo deberá leerse y aplicarse en la forma precisada en los párrafos 66, 94 y 95 de la presente ejecutoria. Esto es, que los padres de aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran **1)** descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; **2)** hospitalización durante el tratamiento médico; **o 3)** tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos podrán solicitar la licencia contenida en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social en forma sucesiva.

109. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formulará voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

VII. DECISIÓN

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar sólo parcialmente fundados los agravios de la autoridad responsable, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 37 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 140 Bis de la Ley del Seguro Social en las porciones que dicen: "con cáncer de cualquier tipo" y "por cáncer avanzado" en el primer párrafo; así como "oncológico" en el párrafo segundo, para los efectos precisados en el apartado sexto de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formulará voto concurrente. Estuvo ausente el Ministro Javier Laynez Potisek.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El tercer rubro al que se alude al inicio de esta sentencia corresponde a la tesis aislada 2a. I/2024 (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la página 1455 de esta *Gaceta*.

1. Atrofia muscular espinal tipo I, o la enfermedad de Werdnig Hoffmann, es el tipo más severo de la atrofia muscular espinal. Los síntomas se notan cuando el niño tiene 6 meses de edad o antes, e incluyen una empeora de la debilidad y tono musculares pobre (hipotonía). Los niños nacidos con esta condición presentan un tono muscular disminuido, debilidad muscular y problemas de alimentación y respiración. También hay problemas para alimentarse y para respirar. Información consultada en: *Genetic and Rare Diseases Information Center*. (s. f.). https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/11865/atrofia-muscular-espinal-tipo-1

2. Procedimiento quirúrgico mediante el cual se inserta un tubo, denominado sonda de gastrostomía, directamente en el estómago a través de la pared del abdomen. Dicha sonda permite sacar aire y líquido del estómago y se puede usar para administrar al paciente medicamentos y líquidos, incluso alimentos líquidos. El administrar alimentos a través de una sonda de gastrostomía es un tipo de nutrición entérica. Información consultada en: Instituto Nacional del Cáncer, *Diccionario de Cáncer del NCI*. (s. f.) *https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/sonda-de-gastrostomia*

3. El término traqueostomía se utiliza para describir un orificio creado quirúrgicamente en el cuello que extiende la tráquea para permitir la respiración segura. La cánula de traqueostomía es un tubo de plástico para respirar que se coloca en el orificio. Hay muchas razones por las cuales un niño puede necesitar una traqueostomía. Las dos razones comunes incluyen:

1. La obstrucción de las vías respiratorias superiores
2. La necesidad de ventilación mecánica (una máquina para respirar).
Información consultada en: Stanford Medicine Children's Health - Traqueostomía. (s.f.). Recuperado de: stanfordchildrens.org/es/services/ear-nose-throat/conditions/tracheostomy

4. El cual es un requisito para ser atendido en el **********. Contiene un resumen clínico completo, el diagnóstico presuntivo y los resultados de estudios de auxiliares de diagnóstico y gabinete.

5. Lo anterior conforme al expediente del amparo indirecto ********** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Dicha constancia se adjuntó a la demanda de amparo.

6. Como puede advertirse de las fojas 34 a 39 del expediente principal en el juicio de amparo indirecto **********, el IMSS expidió una constancia de semanas cotizadas del diecinueve de abril de dos mil veintidós según la cual el padre es asegurado del mencionado Instituto. Por su parte, en las referidas fojas también obra una constancia de derechos del trabajador expedida por el lSSSTE según la cual la madre es asegurada de dicho Instituto, y otra constancia de vigencia de derechos, según la cual el padre es asegurado de ese Instituto.

7. Respecto de las autoridades y en contra de las normas reclamadas precisadas en el considerando SEXTO de la ejecutoria.

8. Respecto de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del ISSSTE únicamente por las porciones normativas "*cáncer de cualquier tipo*" y "*en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*", respectivamente. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el ÚLTIMO considerando de la sentencia.

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

10. **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

11. **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

12. **Artículo 74.** La sentencia debe contener:
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

13. Página 8 del recurso de revisión. Si bien la autoridad cita un artículo que no está en controversia, una lectura integral del escrito permite advertir que en realidad se refirió al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

14. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

15. **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. [...]

16. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; [...]

17. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

18. Véase la página 8 de la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el quince de junio del dos mil veintitrés.

19. Véase la página 3 de la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el quince de junio del dos mil veintitrés.

20. Como puede advertirse en la página seis del escrito de agravios de la autoridad recurrente. Si bien ella alude al artículo 152 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que una lectura integral del escrito permite apreciar que en realidad se refiere al artículo 140 Bis del ordenamiento antes mencionado.

21. **Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido **diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo,** podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.
El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.
Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.
La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. **En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.**
Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:
I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

22. Véanse las páginas 19 y 37 de la demanda de amparo.

23. Véase la página 48 de la sentencia de amparo.

24. Ibid. pág.85

25. Ibid. págs. 87-88.

26. Comité de los Derechos del Niño, 40° periodo de sesiones Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005, "*Observación General No. 7 (2005): realización de los derechos del niño en la primera infancia*", CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), disponible en https://undocs.org/es/CRC/C/GC/7/Rev.1 , p. 5.

27. Corte IDH. *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Ver párrafo 156.

28. Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párrafo 110. Énfasis añadido.

29. Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, "*Observación General No. 14 (2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*", CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013), disponible en *https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14* , pp. 18-20.

30. Sentencia T-1031 de 2005, disponible en *https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2005/T-1031-05.htm*

31. Registro digital: 2005135. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 530. Tipo: Aislada. Debe señalarse que dicho criterio ya constituye jurisprudencia, toda vez que ya ha quedado integrada bajo la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.) publicada con el mismo rubro en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239.

32. Registro digital: 2014204. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. II/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161. Tipo: Aislada.

33. Al respecto es aplicable, en efecto, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.". Registro digital: 2014204 Instancia: Pleno, Décima Época, Tesis: P. II/2017 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

34. Amparo en revisión 229/2022 resuelto en sesión de la Segunda Sala del treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó contra algunas consideraciones y por razones adicionales y el Ministro Javier Laynez Potisek anunció que formulará voto concurrente. En concreto, véase el párrafo 137 del precedente mencionado.
Por su parte puede citarse respecto de la Primera Sala de este Alto Tribunal la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.". Registro digital: 2014332, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

35. ACNUR, refworld, La base de datos global sobre legislación y políticas, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 39° periodo de sesiones, Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007, "*Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, Distr. GENERAL E/C.12/GC/19 4 de febrero de 2008. Aprobada el veintitrés de noviembre de dos mil siete. GE.08-40400 (S) 200208 220208. Disponible en *https://www.refworld.org/es/leg/general/cescr/2008/es/41968*, p. 2.

*36. **Artículo 9.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*
Artículo 10
Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:
[...]
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

37. Registro digital: 2010500. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 980. Tipo: Aislada.

38. Amparo en revisión 416/2010 que dio lugar a la tesis aislada de rubro: "IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA.". Registro digital: 163334, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional [Tesis: 1a. CX/2010, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 167.

39. Amparo Directo en Revisión 855/2023 resuelto por esta Segunda Sala en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Dicha cuestión se refleja en el párrafo 43 de dicha sentencia.

40. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párrafo 146.

41. Registro digital: 2012594. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.". Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112. Tipo: Jurisprudencia.

42. Registro digital: 2012589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.". Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. Tipo: Jurisprudencia.

43. Registro digital: 2017423. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.". Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Tipo: Jurisprudencia.

44. Registro digital: 2007924. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.". Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720. Tipo: Aislada.

45. Registro digital: 2010315. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.". Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462. Tipo: Jurisprudencia.

46. La detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Amparo en revisión 307/2007. Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza.

48. Registro digital: 2012589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. Tipo: Jurisprudencia.

49. En comparación a la atrofia muscular espinal tipo 2 y 3.

50. Atrofia muscular espinal tipo 1. (n.d.). *https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/11865/atrofia-muscular-espinal-tipo-1*

51. Biblioteca Nacional de Medicina, MedlinePlus, Información de salud para usted. (s.f.). *Atrofia muscular espinal*. *https://medlineplus.gov/spanish/spinalmuscularatrophy.html*

52. Página 7 del escrito de demanda de amparo.

53. Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 49.

54. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Párrafo 177.

55. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 124.

56. Corte IDH. Opinión Consultiva OC–17/2002 de veintiocho de agosto de dos mil dos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 80.

57. Conforme al acta de nacimiento original con firma electrónica correspondiente a ********** anexada a la demanda de amparo, que señala que nació el 4 de agosto de 2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en el amparo en revisión 590/2023, fallado en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 590/2023, en la que se analizó la constitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto a la concesión de licencias para cuidados médicos para las madres y padres con hijos o hijas que padecen enfermedades distintas al cáncer.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto de algunas consideraciones para dejar a salvo mi criterio.

En relación con la porción normativa de ambos preceptos que hace referencia a que en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado, se señaló que un primer entendimiento de ese fragmento normativo implicaría que, si uno de los progenitores ha solicitado la licencia, el segundo nunca podría obtener el derecho a gozar de la licencia para participar de los cuidados de su hija o hijo. Una segunda acepción, implicaría que la prohibición de otorgar la licencia se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores la utilicen simultáneamente.

Al respecto, se señaló que la primera interpretación además de restringir el derecho a la seguridad social, también puede resultar en una discriminación indirecta por sus efectos al favorecer que fuesen las mujeres trabajadoras –quienes tradicionalmente han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado– quienes solicitaran este tipo de licencias y que los hombres se viesen legalmente impedidos de solicitar dicha licencia en forma posterior, por lo que se reproducirían esquemas en los que una de las integrantes de la familia debe sobrellevar una mayor carga en relación con las labores de cuidado, en función de su género.

Por ello, según se resolvió, resulta que la segunda interpretación es la única que es conforme con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho a la seguridad social, razón por la cual se determinó que debe permanecer vigente la norma, pero entendiendo que lo que prohíbe es la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo, de manera que puede permitirse el otorgamiento de tal licencia en forma sucesiva o alternada entre la madre y el padre.

Pues bien, a mi juicio, otorgar la licencia de forma sucesiva o alternada impide que ambos progenitores la soliciten de manera simultánea, lo que conlleva a que sólo uno de ellos sea quien pueda asumir la responsabilidad de cuidado y atención del menor lo que en la mayoría de los casos, por los estereotipos sociales que aún persisten en nuestra sociedad, conduciría a que sea la madre la encargada de proporcionar los cuidados de su menor hijo.

Por ello, no comparto la conclusión sostenida en ese aspecto, porque si la madre y el padre tienen los mismos derechos y obligaciones en relación con sus hijos, desde mi perspectiva no existe razón válida para que la licencia por cuidados se otorgue sólo a uno de ellos y no puedan acudir ambos progenitores a su cuidado de manera simultánea.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben cumplir, al menos, con cuatro pasos básicos en la metodología de la interpretación conforme: I. Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta las normas que integran el derecho internacional de los derechos humanos; II. Aclarar cuáles son las implicaciones o alcances que tiene el derecho humano para contar con una guía para la interpretación; III. Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera). No es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones; y IV. Debe realizarse un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles, subsistiendo sólo los que sí sean conformes con el derecho humano.

Justificación: Los órganos jurisdiccionales deben definir la norma que toman como parámetro, ya sea que le denominen bloque de constitucionalidad, parámetro de regularidad o red de derechos. Con este paso el órgano jurisdiccional aclara cuál es la fuente del derecho humano. También es crucial que defina su alcance, por lo que deben tomarse en cuenta los "estándares internacionales de derechos humanos" y dejar espacio para respetar un margen de apreciación de las legislaturas democráticas. Es crucial obtener todos los sentidos posibles del precepto controlado, porque no hay interpretación conforme si no se explicita la diversidad de sentidos que pudiera tener. Si admite solamente una posible interpretación el órgano intérprete debe detenerse en este paso. Finalmente, la interpretación conforme debe concluir necesariamente excluyendo los sentidos que puedan colisionar con la Constitución Federal. De esta forma se alcanza una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada.

2a./J. 49/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente.

Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 49/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Justificación: Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Vera Rojas y otros Vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina, y Fornerón e hija Vs. Argentina, en los que, de manera general,

hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

2a./J. 47/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis de jurisprudencia 47/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes de 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2490/2024. ARMANDO FONG FONG. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA: Determinar si el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social es consistente con los derechos de legalidad y seguridad jurídica y los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica previstos en los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	4
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	5
IV.	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS**	Síntesis de los conceptos de violación, de las consideraciones que sostienen la sentencia recurrida y de los agravios.	5-16
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El asunto reúne los requisitos de procedencia relativos a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y que éste resulta en un tema de interés excepcional.	16-20
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social no rebasa ni contraviene lo que dispone la Ley del Seguro Social, sino que se limita a complementar su contenido en congruencia con sus disposiciones, **por lo que no transgrede los principios de reserva de ley**	21-41

		y jerarquía normativa que rigen a la facultad reglamentaria. Por otro lado, el indicado precepto **no viola el régimen competencial que se infiere de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4, 14, 16 y 73 fracción XVI.** Por lo demás, los agravios son inoperantes.	
VII.	**DECISIÓN**	Se confirma la sentencia recurrida y se niega el amparo.	41

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2490/2024, interpuesto por Armando Fong Fong, en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veinticuatro dictada en el juicio de amparo 537/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social es consistente con los derechos de legalidad y seguridad jurídica y los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica previstos en los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Procedimiento administrativo.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, Armando Fong Fong presentó queja ante la Coordinación Delegacional de Quejas y Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual solicitó el reembolso por los gastos médicos erogados en el ámbito extrainstitucional por la cantidad de $515,618.47 (quinientos quince mil seiscientos dieciocho pesos 47/100 moneda nacional), ya que, a su decir, el veintisiete de mayo del mismo año optó por la hospitalización en una institución privada derivado de la supuesta negativa de atención médica en el área de urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar No. 16, en Cuauhtémoc, Chihuahua.

2. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Bipartita de Quejas del Consejo Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el oficio 08A1610540/3042, mediante el cual declaró **improcedente la queja** porque **"no ha lugar a el reintegro de gastos solicitado en apego al contenido del artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS vigente",** ya que "no se encontró

evidencia de haber acudido al servicio de urgencias ni está anotado el nombre del quejoso en formas institucionales el día 27 de mayo de 2017".

3. En desacuerdo con esa determinación, el gobernado interpuso el recurso de inconformidad CC.CHH.062/2018, que fue fallado por el Consejo Consultivo de la Delegación Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de **ratificar la resolución de origen.**

4. **Juicio administrativo.** Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno en la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular promovió juicio administrativo en contra de la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho por la que el Consejo Consultivo de la Delegación Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social confirmó la improcedencia de la queja y del reembolso solicitado.

5. Admitido y sustanciado el juicio bajo el expediente 2879/21-04-01-2-OT, la indicada sala regional dictó la sentencia respectiva el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en la que determinó **reconocer la validez de la resolución impugnada.**

6. **Juicio de amparo directo.** Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintidós en la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Armando Fong Fong,** por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en el juicio administrativo.

7. Radicada la demanda en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por acuerdo de su Presidente de tres de noviembre de dos mil veintidós, fue **admitida a trámite** y registrada bajo el expediente número **D.A. 537/2022.**

8. Seguidos los trámites legales, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el mencionado órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente en la que resolvió **negar el amparo.**

9. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

10. **Trámite ante esta Suprema Corte.** A través del proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió a trámite** el recurso de revisión, lo radicó bajo el expediente 2490/2024, turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio y ordenó que se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.

11. Posteriormente, a través del auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente, mientras que por proveído de veinte de junio siguiente, tuvo por integrado el expediente y, en consecuencia, ordenó su remisión a la respectiva ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

12. Finalmente, el proyecto de sentencia se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como el acuerdo General Plenario 7/2016.

I. COMPETENCIA

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con los puntos primero, tercer párrafo, y tercero del Acuerdo General del Tribunal Pleno 1/2023 modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia administrativa, especialidad que corresponde a esta Sala.

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD

15. La sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el uno de marzo del mismo año, por lo que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del cuatro al quince de marzo siguientes.(1)

16. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el trece de marzo próximo pasado en la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, se concluye que el recurso fue interpuesto **de forma oportuna.**

17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. LEGITIMACIÓN

18. El recurso de revisión se interpuso por **parte legitimada,** dado que Armando Fong Fong, que actuó por derecho propio, tiene el carácter de quejoso conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo y, por ende, de afectado por la sentencia recurrida, pues se negó la protección constitucional solicitada y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación sea modificada.

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA LITIS EN EL RECURSO

20. **Sentencia reclamada.** La sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

• La procedencia de una queja con solicitud de reembolso de gastos médicos requiere que haya existido una deficiencia o una omisión en la atención médica por parte del personal institucional vinculada con la prestación de los servicios respectivos, pues la razón de ser de esa reclamación es subsanar las insatisfacciones de los usuarios y/o derechohabientes derivadas de la actuación irregular del personal del Instituto Mexicano del Seguro Social; de ahí que debió quedar demostrado que la institución de salud incurrió en la omisión base del reclamo, es decir, que el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete se le negó atención médica en el área de urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar No. 16, en Cuauhtémoc, Chihuahua.

• No quedó acreditada esa omisión en la prestación del servicio de salud, toda vez que:

• En los Formatos de Servicios de Urgencias, Consultas, Visitas y Curaciones llevados por la unidad de urgencias del hospital objeto de la queja, no existe evidencia de que el querellante haya acudido a solicitar atención; formatos en los que aparece un reporte cronológico y consecutivo de todas las personas que acudieron el día de los hechos a esa unidad, sin que aparezca, a ninguna hora, el nombre del gobernado; incluso, la primera paciente registrada es una persona diversa recibida a las seis cincuenta y siete horas.

• Del expediente clínico del paciente se aprecia que es atendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social por diversas afecciones de salud y que ha sido asistido en distintas áreas, en especial, por un padecimiento cardiaco; pero no existe constancia por virtud de la cual demuestre siquiera indiciariamente que el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete acudió a alguna unidad del indicado instituto.

• El derechohabiente sólo aportó como elemento de convicción las declaraciones de sus hijos en cuanto a que frente al dolor agudo de pecho de su padre, lo llevaron al área de urgencias del hospital, en donde esperaron entre cuarenta y cinco y sesenta minutos, pero no fueron atendidos, sin que se hubieren registrado y sin que hubieran insistido en recibir la atención porque vieron muy ocupado al personal; lo que no genera la convicción suficiente para tener por acreditada la omisión en la prestación del servicio de salud.

• Luego, la atención médica extrainstitucional (en hospital privado) que recibió el demandante y de la cual pretende el reembolso, tuvo su origen en su decisión y no por deficiencias en el servicio del instituto, por lo que, **con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste se encuentra relevado de pagar reembolso alguno.**

21. **Demanda de amparo.** La parte quejosa expuso los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

• **Primero.** La sala responsable se sustituye a la autoridad demandada, porque, en lugar de analizar la legalidad de su actuación, realiza una valoración directa de los hechos y de los elementos de convicción aportados a los autos, soslayando que su obligación era atender de manera estricta las pretensiones planteadas en los conceptos de impugnación y, más aún, ceñirse a las pruebas ofrecidas por las partes en el recurso de origen, entre las cuales no se encontraba el expediente clínico del paciente.

• **Segundo.** La sala responsable violó el principio de exhaustividad, ya que no se pronunció sobre todas las pretensiones planteadas en los conceptos de impugnación, en específico en cuanto a que, en el caso,

la carga de la prueba correspondía a la autoridad, que los registros llevados por la unidad de urgencias del hospital no son aptos para concluir que el paciente no acudió a solicitar la atención médica, y que en la propia resolución impugnada se reconoció que se prestó atención médica oportuna, lo que revela que ésta sí fue solicitada.

• **Tercero.** La sala responsable omitió realizar el control difuso del artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor de la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL."(2)

• Cuarto. El artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social es contrario a la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

• Viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica porque:

• El artículo 8 de la Ley del Seguro Social dispone que los derechohabientes, para disfrutar de las prestaciones que otorga el propio ordenamiento, deben cumplir con las exigencias previstas en él y en sus reglamentos; de ahí que las prestaciones deben estar consignadas en ley, mientras que a los reglamentos corresponde regular los requisitos.

• Los límites del derecho de acceso a los servicios de salud pública deben estar contenidos en una ley en sentido formal y material, ya que así lo dispone expresamente el artículo 4 de la Constitución Federal.

• La norma combatida, al prever una excepción a la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar el servicio público de salud, invade un aspecto que corresponde al legislador, ya que el hecho de que un derechohabiente, "por propia decisión y bajo su responsabilidad", se interne en un hospital privado, no está establecido como un supuesto eximente de responsabilidad del instituto en la ley que lo regula.

• Transgrede el derecho de seguridad jurídica, en la medida en que:

• El elemento "por propia decisión y bajo su responsabilidad" no está definido en disposición alguna, por lo que no existe certeza respecto de su alcance en perjuicio de los derechohabientes, ya que no cuentan con una expectativa clara para anticipar cuándo podrán perder la prerrogativa de la forma en que le será respetado su derecho de acceso a la salud.

• El efectivo ámbito de aplicación de la disposición reglamentaria combatida queda al arbitrio de la autoridad.

• Conculca el principio de legalidad en cuanto a la falta de competencia del Ejecutivo Federal para regular el tema a que se refiere el precepto reglamentario, toda vez que el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social fue expedido con base en los

artículos 13, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 57, 60, 120, fracción III, y 251, fracciones II, IV, VI, XXIV, XXXII y XXXVI, de la Ley del Seguro Social, pero ninguno de ellos le otorga la atribución para establecer excepciones a la responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social por omisiones o deficiencias en la prestación de los servicios de salud.

• **Quinto.** La sala responsable indebidamente otorga valor probatorio a los Formatos de Servicios de Urgencias, Consultas, Visitas y Curaciones llevados por la unidad de urgencias del hospital objeto de la queja y al expediente clínico del paciente, pues lo que debió haber exigido al Instituto Mexicano del Seguro Social fue la exhibición del "Formato 4-30-128/72. Notas Médicas y prescripción" que, conforme a los lineamientos internos de ese organismo, es el que debe llenar el personal médico actuante cuando un paciente acude a solicitar atención médica.

• **Sexto.** La sala responsable, al valorar los hechos, omitió considerar la presunción de certeza que se generó en la medida en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no dio respuesta a la totalidad de los antecedentes relatados en la demanda de nulidad.

• **Séptimo.** La sentencia reclamada adolece de insuficiente motivación, ya que la sala responsable se refiere de manera genérica a los Formatos de Servicios de Urgencias, Consultas, Visitas y Curaciones llevados por la unidad de urgencias del hospital objeto de la queja, pero omite describirlos de manera exhaustiva, es decir, si se trata de documentos originales o copias, su fecha de expedición, los datos de la autoridad que los expidió y demás elementos para poder localizarlos; siendo que si bien cita la foja en la que aparecen glosados, lo cierto es que no precisa a qué expediente se refiere.

• **Octavo.** La sala responsable introduce elementos ajenos a la litis, específicamente el expediente clínico del paciente en el que se encuentran diversos reportes de atención médica en ocasiones anteriores, dado que la queja de origen no se basó en el hecho de que en momentos previos no se hubieran prestado los servicios de salud al derechohabiente, sino en que, específicamente el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se le negó el ingreso al área de urgencias del Hospital General de Zona y Medicina Familiar No. 16, en Cuauhtémoc, Chihuahua. Máxime que de la circunstancia de que una persona haya sido atendida en eventos ulteriores a los hechos materia de la queja, no puede deducirse que no exista la omisión de la que se dolió el querellante.

• **Noveno.** La sala responsable indebidamente niega alcance probatorio a las declaraciones de los hijos del derechohabiente, pues la situación de que sean sus parientes no basta para restarles valor.

22. **Sentencia recurrida.** El tribunal colegiado de circuito negó el amparo con base en las consideraciones torales siguientes:

• La sala responsable fijó debidamente la litis, dado que la razón por la que procedió a analizar si el Instituto Mexicano del Seguro Social incurrió en la omisión de prestación de servicios médicos, fue porque la pretensión plasmada en los conceptos de impugnación se ciñó a dolerse de una negativa al respecto, sin que, por ende, se aprecie un pronunciamiento inconsistente con la materia del juicio.

• La sala responsable no valoró indebidamente la resolución impugnada, ya que si bien en ésta se indicó que el asegurado recibió una adecuada atención médica, lo cierto es que esa referencia se relacionaba con los antecedentes del paciente, pero no implicaba un reconocimiento de que el veintisiete de mayo de

dos mil diecisiete acudió al área de urgencias. Además, la indicada sala se pronunció sobre todas sus pretensiones vinculadas con la valoración de pruebas.

• Basta que la sala responsable haya sostenido que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social no viola derechos humanos, para inferir que realizó un control difuso al respecto, al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."(3)

• El artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social no es contrario al texto constitucional porque, con apoyo en las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 5262/2019, se concluye lo siguiente:

• No transgrede el derecho de seguridad jurídica porque el enunciado "por propia decisión y bajo su responsabilidad" debe entenderse como ese ejercicio de libertad en la voluntad del asegurado de elegir internarse en un hospital ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social y no como consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones de dicho organismo. De ahí que, en virtud de que la salud es un servicio que implica la colaboración del asegurado con el instituto que requiere su consentimiento para ser atendido, habrá responsabilidad cuando éste no continúe con el tratamiento por una causa que justifique abandonar esa atención.

• No viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que la norma encuentra su fundamento en la Ley General de Salud y en la Ley del Seguro Social.

• No conculca el derecho de legalidad en cuanto a la falta de atribuciones del Ejecutivo Federal para regular los eximentes de responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque su actuación obedeció al ejercicio de la facultad reglamentaria en relación con la Ley General de Salud y la Ley del Seguro Social.

• La sala responsable hizo una adecuada valoración del acervo probatorio ya que en autos no obra elemento alguno con base en el cual pueda siquiera presumirse que el gobernado acudió a solicitar atención médica el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete al área de urgencias del Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 16, en Cuauhtémoc, Chihuahua.

• No se configuró ninguna presunción de certeza de hechos, ya que, al contestar la demanda, la autoridad hizo una relación detallada de los antecedentes del paciente, exhibiendo las pruebas que respaldaban la decisión adoptada en la resolución impugnada.

• Basta la referencia que la sala responsable hizo a los Formatos de Servicios de Urgencias, Consultas, Visitas y Curaciones llevados por la unidad de urgencias del hospital objeto de la queja, para apreciar que les dio un debido alcance en la medida en que fueron emitidos por la institución de salud y, por ello, gozan del suficiente valor probatorio, sobre todo porque el gobernado no exhibió algún elemento que lograra desvirtuarlos.

• El hecho de que se haya valorado el expediente clínico del derechohabiente no implica la apreciación de un elemento ajeno a la litis, toda vez que se quiso poner de manifiesto que el Instituto Mexicano del Seguro Social sí lo ha atendido en su padecimiento e, incluso, le ha dado un tratamiento, por lo que, al

no haber indicios de que acudió el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete a solicitar atención médica urgente, no se demuestra una negativa de servicio.

• La sala responsable no negó valor probatorio a las declaraciones de los hijos del derechohabiente sólo por la relación de parentesco que los une, sino que procedió a hacer un análisis de sus manifestaciones del que adujo que no aportaron los extremos necesarios para revelar verosimilitud en su dicho, máxime que reconocen que no hubo un registro de su solicitud de atención médica y, más aún, que al haber visto muy ocupado al personal optaron por retirarse sin insistir en el ingreso del paciente.

23. **Conceptos de agravio.** La parte quejosa, en su calidad de recurrente, expone los agravios que se sintetizan a continuación:

• **Primero y segundo.** El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia, pues subsisten cuestiones de constitucionalidad que son de interés excepcional, sobre todo porque el asunto debe analizarse desde la perspectiva del adulto mayor y, por ello, suplir la deficiencia de la queja.

• **Tercero.** La sentencia recurrida **omite pronunciarse respecto de los conceptos de violación en los que se le plantearon violaciones directas al derecho a la salud** previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, a saber:

• El procedimiento aplicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las áreas de urgencia de sus hospitales resulta transgresor del derecho humano a la salud porque:

• La mecánica que se aplica está contenida en la "Norma que Establece las Disposiciones para Otorgar Atención Médica en Unidades Médicas Hospitalarias de Segundo Nivel", siendo que la que debe regir es la prevista en el "Procedimiento para la Atención Médica del Paciente en el Servicio de Urgencias en la Unidades Médicas Hospitalarias de Segundo Nivel de Atención".

• La equivocación en el ordenamiento aplicable implicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no atendió a las efectivas cualidades del servicio que debía prestar e, incluso, que acudiera a formatos internos inadecuados para registrar al ahora quejoso como paciente; siendo que ese organismo tenía el deber de contar con registros suficientes para poner de manifiesto que el derechohabiente acudió a hacer valer su derecho de acceso a la salud, sin que sea carga del usuario lograr su registro y atención.

• Los formatos de registro que usó el hospital son inadecuados para demostrar el primer contacto del usuario en el servicio de urgencias, aun cuando contienen el nombre del paciente, la hora de registro y el lugar de que proceden; de ahí que el procedimiento seguido para regular el servicio en el área de urgencias no garantiza a los derechohabientes el respeto a su derecho a la salud, sobre todo en los casos en que se presenten reclamos por negativa o deficiencia en la atención médica.

• El tribunal colegiado de circuito debió analizar la constitucionalidad del procedimiento aplicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las áreas de urgencias, al tenor del derecho humano a la salud.

• El Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con herramientas que permitan a los derechohabientes contar con un expediente clínico veraz y completo en transgresión al derecho a la salud, en la medida en que, en el caso, conllevó lo siguiente:

• Aun cuando el expediente clínico del ahora quejoso tenía lagunas de información, fue valorado para concluir que se actualizó una eximente de responsabilidad sin atender a que esas lagunas revelaban que el paciente sí se presentó en el área de urgencias a pedir atención médica.

• La falta de veracidad de ese expediente clínico se pone de manifiesto en el hecho de que no se registran las comparecencias de los derechohabientes cuando acuden a las áreas de urgencias.

• **Cuarto.** Contrariamente a lo sostenido en la sentencia recurrida, el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social resulta violatorio del derecho a la seguridad jurídica, porque en una ley formal y material no existen elementos que integren y den alcance al enunciado "por propia decisión y bajo su responsabilidad", lo que impide tener certeza en cuanto a en qué términos se configura el eximente de responsabilidad.

Las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 5262/2019 no son aptas para solucionar este tema porque en ese precedente no se determinaron cuáles son los elementos que permitirían acreditar la configuración de una "decisión propia", sino que se analizó si el precepto reglamentario viola el derecho a la salud por no establecer excepciones a la dispensa de responsabilidad.

• **Quinto.** En oposición a lo sostenido por el tribunal colegiado de circuito, el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica inferidos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues el hecho de que no deba apreciarse de manera aislada sino de manera adminiculada con el sistema normativo al que pertenece no hace desaparecer que se trata de una disposición que excede a la legislación secundaria; sobre todo porque la Ley General de Salud y la Ley del Seguro Social no contienen bases que permitan validar supuestos que liberen de responsabilidad al organismo cuando incurra en negativa de prestación de servicios médicos.

• **Sexto.** El tribunal colegiado de circuito soslayó que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social conculca los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, porque el Ejecutivo Federal carece de facultades para reglamentar una eximente de responsabilidad a la obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar servicios de salud, porque el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal otorga atribuciones al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre salubridad general, por lo que, en su caso, es a él a quien corresponde establecer en actos legislativos las hipótesis que liberen al organismo del deber de reembolso de gastos médicos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

24. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado en los artículos 107, fracción IX, del Texto Fundamental,(4) 81, fracción II,(5) y 96(6) de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales las resoluciones que emitan los tribunales colegiados de circuito **no admiten dicho medio de defensa,** salvo que se reúnan las exigencias siguientes:

I. Que el tribunal colegiado de circuito: **a)** Resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, **c)** Omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; hipótesis que son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra.

Incluso, este Alto Tribunal, mediante jurisprudencia, ha definido otra hipótesis que implica la existencia de un tema de constitucionalidad, a saber, cuando en el recurso se combata alguna de las normas generales aplicadas por primera vez en las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al tenor de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."(7)

II. Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Así, serán procedentes aquellos recursos de revisión que reúnan ambas características y, por tanto, basta con que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso sea improcedente. De ahí que es insuficiente que en el recurso subsista un tema de constitucionalidad, ya que, además, es menester que éste sea de un contenido novedoso, extraordinario y sobresaliente de manera tal que se estime pertinente no dar definitividad a la decisión adoptada por el tribunal colegiado de circuito, sino dar intervención a este Alto Tribunal para la fijación de un criterio.

26. En efecto, cabe destacar que de la exposición de motivos de veinte de febrero de dos mil veinte y de la discusión de veintisiete de noviembre de ese año, se advierte que la intención del legislador al prever como requisito un "interés excepcional" en materia constitucional o de derechos humanos consistió en dotar de mayor fuerza a la discrecionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir qué asuntos resolverá y, con ello, fortalecerlo como tribunal constitucional.

27. Y, en ese tenor, se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos cuando se advierta que el análisis del problema de constitucionalidad planteado **dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional,** o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de principios o criterios sostenidos en la doctrina jurisprudencial** de este Alto Tribunal relacionada con cuestiones propiamente constitucionales.

28. En síntesis, para que la revisión resulte procedente es menester que se satisfagan los presupuestos en comento, a saber: **a)** Que en la litis del recurso subsista un tema de constitucionalidad, y **b)** Que el asunto sea susceptible de dar lugar a un pronunciamiento de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige, por una parte, que el tema sea relevante para el orden jurídico por tratarse de una cuestión novedosa, extraordinaria o sobresaliente y, por otra, que no exista un impedimento técnico para que se emita una decisión de fondo, es decir, para que ese tema sea estudiado por sus méritos. **Presupuestos éstos cuya actualización debe analizarse, en este estricto orden,** en cada caso.

29. Ahora, en la especie, de los antecedentes ya relatados y demás elementos contenidos en el expediente, se advierte que **se surte el primer requisito de procedencia,** toda vez que subsiste un planteamiento de constitucionalidad, pues, derivado de los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, el tribunal colegiado de circuito sostuvo que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social(8) no es transgresor de los derechos de legalidad y seguridad jurídica y los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica previstos en los artículos 14, 16 y 89, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que, en lo toral, el Poder Ejecutivo Federal no excedió sus facultades al prever y dar contenido a un supuesto en el que el indicado organismo no está obligado a responder por los gastos erogados por un derechohabiente en virtud de un internamiento en unidades hospitalarias privadas.

30. Mientras que, en los agravios, la parte recurrente insiste en sus pretensiones esenciales porque aduce que las decisiones adoptadas por el tribunal colegiado de circuito no se basan en un efectivo entendimiento de los problemas expuestos, sobre todo porque los eximentes de responsabilidad del instituto deben estar previstos en ley de manera clara a efecto de generar la suficiente certidumbre en los gobernados; de ahí que la litis en el recurso comprende temas de constitucionalidad.

31. También **se satisface el segundo de los requisitos,** a saber, el interés excepcional del asunto, en virtud de que los tópicos a resolver se relacionan con la forma en que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe actuar frente a reclamaciones derivadas de su supuesta actuación negligente, sobre lo que, sin duda, existe una clara incumbencia social porque se vincula con figuras dirigidas a tutelar la salud y el bienestar de los derechohabientes, repercutiendo en sus condiciones de vida.

32. No pasa inadvertido el hecho de que esta Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 5262/2019 (del que derivó la aprobación de la tesis de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.");(9) empero, ello no merma en la relevancia jurídica del aspecto materia de la litis en esta revisión, ya que se trata de un precedente aislado que, aunque puede orientar en lo que resulte aplicable a la solución de este asunto, se refiere a un derecho fundamental distinto a los principios constitucionales que la parte recurrente aduce transgredidos, por lo que una solución de fondo podría abonar a la definición de criterios obligatorios de este Alto Tribunal en relación con la norma combatida.

33. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Se procede al estudio de los conceptos de agravio al tenor de cada tema que ha sido planteado.

Artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor del derecho de seguridad jurídica.

35. Es **infundado** el argumento por el que el recurrente insiste en que la disposición reglamentaria combatida genera incertidumbre, en la medida en que no existe un acto formal y materialmente legislativo que dé contenido al enunciado "por propia decisión y bajo su responsabilidad", lo que impide tener certeza en cuanto a en qué términos se configura el eximente de responsabilidad.

36. A efecto de demostrar esa afirmación, debe destacarse que el artículo 16 de la Carta Magna dispone que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", de lo que se infieren los **derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica** que rigen todo acto de autoridad para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, conforme a los cuales las facultades autoritarias deben estar limitadas y acotadas de manera tal que su actuación no resulte caprichosa frente al particular, propiciando, además, que éste conozca cuál será la consecuencia de los actos que realice, siempre en aras de proteger su esfera de derechos de arbitrariedades en las que pueda incurrir la autoridad en razón de la posición que guarda dentro de las relaciones de subordinación. Derechos que, tratándose de normas de carácter general, han sido explicados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal a través de la jurisprudencia de rubro: **"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."(10)

37. Así, la disposición que prevé una afectación en perjuicio de los particulares respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias o hechos, no dé pauta a una actuación caprichosa e injustificada. Es decir, los principios en comento demandan, precisamente, que los elementos esenciales de una obligación estén definidos en la ley para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, pero **no es exigible que el supuesto agote toda su regulación en ella, pues es factible que la conducta pueda integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas,** adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la normatividad secundaria y, en esa medida, el sujeto pasivo está en aptitud de prever la forma en que debe desplegar su conducta.

38. Además, la Constitución Federal no establece que sea un requisito indispensable para el creador de las disposiciones definir los vocablos o locuciones utilizados, siendo que si bien su claridad constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, lo cierto es que ello debe derivar de la aplicación de los diferentes métodos interpretativos, por lo que el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas debe derivar de su apreciación armónica –y no únicamente aislada–, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Es ilustrativa la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."(11)

39. En esa virtud, se configurará una transgresión al derecho de seguridad jurídica cuando, apreciado el sistema normativo al que pertenece la disposición de que se trate, no pueda deducirse su efectivo alcance, permitiendo que la autoridad aplicadora actúe sin lineamientos claros y, por ello, arbitrariamente y, más

aún, generando incertidumbre en los particulares en cuanto al efectivo contenido de las prerrogativas, cargas o actuaciones que deben soportar.

40. Ahora, el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social dice:

Artículo 87. Cuando un derechohabiente, **por propia decisión y bajo su responsabilidad,** sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho.

41. Al respecto, conviene hacer referencia a que esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 5262/2019,(12) confrontó el propio precepto reglamentario con el derecho a la salud, sosteniendo dentro de sus consideraciones las que se sintetizan a continuación:

• El artículo 37 de la Ley General de Salud(13) establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se rige por lo establecido en las disposiciones legales que regulan su organización y funcionamiento.

• En términos de los artículos 51 bis 1(14) y 51 bis 2(15) de la propia Ley General de Salud, los usuarios tienen derecho a prestaciones de salud oportunas y de calidad, a recibir atención profesional y éticamente responsable, a obtener información suficiente, veraz, clara y oportuna, y la orientación necesaria de su salud, riesgos y alternativas de procedimientos y diagnósticos, así como a decidir de manera libre sobre la aplicación de dichos procedimientos, salvo en el supuesto de urgencia, en el que para proceder, la autorización podrá otorgarse por un tercero, lo que debe constar en el expediente clínico.

• De acuerdo con el artículo 86 de la Ley del Seguro Social,(16) para tener derecho a las prestaciones del instituto, el asegurado debe sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos que le sean indicados, a través de los que podrá determinarse la hospitalización, para lo cual se requiere el consentimiento expreso del paciente.

• Conforme a los artículos 7(17) y 15(18) del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social los médicos del instituto serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores, asimismo serán responsables las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione; **de no estar conforme con éste, el paciente podrá interponer queja,** pues el instituto es corresponsable de la atención prestada.

• En términos del artículo 84 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social,(19) la hospitalización procede a juicio del médico tratante cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria, y cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a cabo en una unidad hospitalaria.

• El artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social(20) establece la liberación de responsabilidad del instituto cuando el derechohabiente, por decisión propia, se interne en un hospital que no pertenezca a dicho organismo.

• Este precepto no debe interpretarse de manera aislada sino sistemáticamente con la normativa que regula al instituto, de la que se infiere que la **"propia decisión"** debe entenderse como ese ejercicio de libertad en la voluntad del asegurado de elegir internarse en un hospital ajeno al instituto, cuando no sea consecuencia del incumplimiento de alguna de las obligaciones del instituto.

• Una interpretación sistemática del precepto lleva a considerar que el instituto, a través del personal médico, está obligado a proporcionar atención profesional y de calidad, así como a informar al paciente en relación con su salud, riesgos, procedimientos y diagnósticos, quien tiene el derecho a decidir de manera libre e informada sobre la aplicación de dichos procedimientos, por lo que si el paciente considera que no se ha cumplido con esas obligaciones, está en aptitud de internarse en un hospital ajeno al instituto y, posteriormente, presentar queja que podrá implicar el reintegro de los gastos médicos por omisión o deficiencia en los servicios que debe prestar el instituto, lo cual deberá acreditarse en cada caso.

• Dado que la atención de la salud es un servicio que demanda la colaboración del asegurado, únicamente habrá responsabilidad institucional si el usuario abandona la atención que le esté dando el organismo derivado de una causa justificada; **en sentido contrario, el precepto libera de esa responsabilidad al organismo cuando el paciente, por propia voluntad, decide abandonar la atención que le otorga sin razón alguna atribuible al instituto.**

• Las razones que justificarían apartarse de la atención del instituto deben sustentarse en la existencia de riesgo para la salud, que puede suceder cuando, por mencionar algunos supuestos, existe negativa a proporcionar revisiones o tratamientos, el retraso indebido en la atención médica, la falta de entrega de información veraz y oportuna al paciente; todo lo cual tiene como consecuencia la responsabilidad del instituto.

• El debido alcance que debe otorgarse a la "propia decisión y bajo su responsabilidad" del asegurado se refiere a un ejercicio de libertad del paciente, en el que debe imperar el consentimiento informado, de manera que no podrá configurarse si el instituto no prestó el servicio, no entregó información oportuna y veraz al paciente, negó o retrasó proporcionar un tratamiento sin razón, entre otros supuestos, dado que entonces no existe esa propia decisión, sino más bien, un estado de necesidad, lo que, en todo caso, deberá acreditarse fehacientemente.

42. Con base en lo anterior, la lectura como sistema tanto del texto del precepto combatido como de los relacionados temática y organizacionalmente en la Ley General de Salud, en la Ley del Seguro Social y en el propio Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, brindan certidumbre jurídica sobre los términos en que el organismo es responsable de los gastos en que incurra un derechohabiente cuando opte por hospitalizarse en una organización privada.

43. En efecto, atendiendo a que el personal de los hospitales y clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a proporcionar atención profesional y de calidad y a entregar al paciente información en relación con su salud, riesgos, procedimientos y diagnósticos, en el supuesto de que el

derechohabiente estime que estos deberes no se han satisfecho e, incluso, que está en riesgo su vida o su integridad, puede optar por internarse en un hospital ajeno al organismo público y, posteriormente, presentar queja a efecto de que se le reembolsen los gastos médicos en que hubiera incurrido.

44. Dicho puntualmente, no hay duda de que cuando el instituto incurra en alguna omisión o deficiencia en los servicios que debe prestar que pongan en peligro al paciente, deberá declarar fundada la queja y proceder al reintegro de las erogaciones en las que haya incurrido el particular, justamente, por una indebida actuación del personal institucional. En cambio, cuando la hospitalización del derechohabiente en una unidad hospitalaria que no pertenezca al organismo sea ajena a la actuación de éste, quedará relevado de toda obligación, pues la resolución de acudir a instituciones privadas no deriva de una negativa o deficiente prestación del servicio público de salud, sino por una conducta volitiva.

45. Por tanto, **el hecho de que no exista disposición legal o reglamentaria que defina el enunciado "por propia decisión y bajo su responsabilidad", no implica que la disposición tildada de inconstitucional viole el derecho de seguridad jurídica,** toda vez que los elementos para definir su alcance están contenidos en el sistema normativo al cual pertenece, es decir, su ámbito de aplicación es comprendido a partir de su contenido en su propio contexto, estando claramente definidos los indicadores que generarán que el Instituto Mexicano del Seguro Social adquiera responsabilidad por gastos médicos, pero también aquéllos que constituyen una eximente de ella.

Artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al tenor de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

46. Son **infundados** los agravios mediante los cuales el recurrente aduce que el precepto reglamentario combatido transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica inferidos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, pues el hecho de que no deba apreciarse de manera aislada sino de manera adminiculada con el sistema normativo al que pertenece, no hace desaparecer que se trata de una disposición que excede a la legislación secundaria; sobre todo porque la Ley General de Salud y la Ley del Seguro Social no contienen bases que permitan validar supuestos que liberen de responsabilidad al organismo cuando incurra en negativa de prestación de servicios médicos.

47. Para demostrar esa calificativa, es de reiterarse que, por mandato del Constituyente Permanente, aun cuando una disposición que prevé una afectación en perjuicio de los particulares debe definir los elementos de la obligación o carga para permitir su actualización previsible y controlable por las partes, lo cierto es que el supuesto puede integrarse mediante distintas previsiones que guardan relación sistemática, incluso con lo establecido en los reglamentos y demás normas administrativas, adquiriendo suficiencia constitucional cuando el contenido obligacional derive de la ley.

48. Al respecto, se ha permitido que el Poder Legislativo delegue a la autoridad ejecutiva el desarrollo de instituciones jurídicas previstas en la norma a través de una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX,(21) 89, fracción I,(22) y 90(23) de la Constitución Federal –en ejercicio de sus atribuciones para expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades–, autoriza al ente administrativo para emitir disposiciones de observancia general, con la finalidad de pormenorizar y precisar la regulación establecida en las leyes para lograr su eficaz aplicación. Es así que surgen las cláusulas habilitantes que

han sido referidas por este Tribunal Pleno en la tesis de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."(24)

49. Así, una vez que el Congreso de la Unión produce un acto legislativo, es viable encargar el desarrollo de alguna regulación al ejercicio de la facultad reglamentaria, entendida como la dirigida a disponer genéricamente sobre cuestiones precisas a modo de complemento subordinado, con la finalidad de permitir la exacta observancia de la legislación secundaria; esto es, es en los reglamentos en los que se hace la previsión necesaria, con el propósito de ejecutar y aplicar los ordenamientos expedidos por el Poder Legislativo.

50. Y es así que estas normas reglamentarias son subordinadas a las disposiciones legales que pretenden desarrollar, es decir, sus alcances se acotan por la ley a través de ciertas limitaciones que la Constitución Federal impone, a saber, por una parte, la prohibición de que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión –conocida como el **principio de reserva de la ley–** y, por otra, la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida –conocida como el **principio de subordinación jerárquica–.** Al efecto, es ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."(25)

51. Ahora, el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal dispone que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", sobre lo cual "**la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud** y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"; esto es, corresponde al Congreso de la Unión (y, en su caso, a los congresos locales) legislar en materia de servicios de salud.

52. Empero, este extremo no puede ser interpretado en el sentido de que toda la regulación atinente a esa materia deba estar necesariamente expedida por el legislador y, menos aún, imposibilita habilitaciones normativas y el ejercicio de la facultad reglamentaria con la finalidad de pormenorizar y precisar las pautas establecidas en la ley correspondiente, siempre y cuando las reglas básicas estén delimitadas en ésta; sino que el mandato del Constituyente Permanente debe entenderse en el sentido de que basta que en el acto legislativo se definan las bases y modalidades de los servicios de salud, permitiendo, incluso, que ese acto encomiende el desarrollo de sus detalles o complementos a disposiciones de inferior jerarquía (reglamentos y/o normas generales administrativas).

53. Pues bien, como ha quedado precisado, para dar cumplimiento al cuarto párrafo del artículo 4 de la Ley Fundamental, uno de los ordenamientos que expidió el Congreso de la Unión fue la Ley del Seguro Social, cuyos artículos 7 y 8 disponen:

Artículo 7. El Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, **en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos.**

Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, **deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.**

[...]

54. Como se ve, los servicios que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social para cada régimen particular se otorgan a través de prestaciones cuya recepción está condicionada a las formas y al cumplimiento de los requisitos que establezca la propia Ley del Seguro Social y los reglamentos que de ella deriven. De ahí que no hay duda de que, **por disposición expresa del legislador, las exigencias para recibir cada una de esas prestaciones pueden complementarse a través del ejercicio de la facultad reglamentaria,** toda vez que la intención es que en ellos se pormenorice su regulación a efecto de lograr la aplicación exacta de la legislación secundaria.

55. Por su parte, el artículo 86 del mismo ordenamiento legal dispone que para tener derecho a las prestaciones que otorga el instituto, el asegurado **debe sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos que le sean indicados,** según se aprecia de la reproducción siguiente:

Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

56. Al respecto, adquieren relevancia los artículos 87, 91 y 92 de la misma Ley del Seguro Social, que dicen:

Artículo 87. El instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, del ministerio público o autoridad legalmente competente.

Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 92. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

57. Según se ve, como parte del seguro de enfermedades, dentro de las prestaciones médicas que pueden otorgarse por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra la hospitalización, la cual se rige conforme a las pautas siguientes:

• El instituto podrá determinar la hospitalización cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.

• Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad haga dispensable esa medida.

• La hospitalización puede ordenarse desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento, el cual puede prorrogarse hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

58. Mientras que el artículo 303 de la misma Ley del Seguro Social dispone que "Los servidores públicos del instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, **buen trato y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes y estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.**"

59. Sobre estos aspectos, es decir, sobre la prestación de hospitalización y la posible responsabilidad del organismo en relación con esa asistencia, el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social dispone en sus artículos 82 a 87(26) que:

• El servicio de hospitalización se establece para los casos en que por la naturaleza de la enfermedad o del tratamiento a que deba sujetarse el derechohabiente, a juicio del médico tratante, se indique su internamiento en unidades hospitalarias.

• La hospitalización del derechohabiente requerirá orden de internamiento expedida por el médico tratante y a través del servicio de admisión hospitalaria, requiriendo la autorización escrita del paciente o familiar.

• Procederá la hospitalización: **(I)** Cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria, y **(II)** Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.

• El tiempo de duración de la hospitalización de los pacientes deberá ser el estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que lo hayan motivado.

• El instituto será relevado de toda responsabilidad cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto (disposición tildada de inconstitucional).

60. De lo hasta aquí expuesto, es claro que el Ejecutivo Federal, al expedir la disposición combatida, no se excedió del ejercicio de su facultad reglamentaria, ya que, en realidad, se limita a complementar la forma en que la Ley del Seguro Social regula la prestación de hospitalización y la responsabilidad que pudiera generar el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando, por actuaciones atribuibles a él, provoque afectaciones a los derechohabientes.

61. Ciertamente, es de insistirse en que es en la ley secundaria en donde el legislador previó, por una parte, la internación clínica –sus requisitos– como una prestación que corresponde al seguro de enfermedades que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social y, por otra, la obligación de otorgar el servicio con eficiencia, calidez, buen trato y calidad en favor de los derechohabientes, pues, de lo contrario, se generará la correlativa responsabilidad.

62. Más aún, en el propio ordenamiento legal, **el Congreso de la Unión expresamente indicó que los reglamentos podían contener las condiciones de cumplimiento de las prestaciones y deberes por parte del instituto,** lo que generó que, como ya se ha apuntado, en los artículos 7 y 15 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social se estableciera la responsabilidad del personal médico en la atención, diagnóstico y tratamiento de los pacientes, quienes, de no estar conformes, podrán interponer queja, según se aprecia de las reproducciones siguientes:

Artículo 7. Los médicos del instituto serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione.

El instituto será corresponsable con el personal referido en los párrafos que anteceden, de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

Artículo 15. Las quejas del derechohabiente en relación con los servicios médicos institucionales y respecto del personal involucrado del instituto, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el instructivo de la materia.

63. Este es el escenario en el que opera la disposición reglamentaria, que señala que "Cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho". Precepto que, se insiste, debe ser entendido en el sentido de que habrá responsabilidad institucional si el usuario abandona la atención que le esté dando el organismo derivado de una causa justificada y, al contrario, se libera esa responsabilidad cuando el asegurado, por propia voluntad, decide apartarse de dicha atención sin razón alguna atribuible al instituto.

64. Por tanto, esta disposición complementa la regulación de la prestación de hospitalización y la responsabilidad que se genera por las deficiencias en la atención, en la medida en que indica justamente un supuesto de excepción de esa responsabilidad, que se materializa cuando es el derechohabiente quien, por decisión propia y sin derivar de una actuación negligente del organismo público, opta por internarse en una institución privada.

65. Así, es de destacarse que de la lectura integral tanto de los preceptos legales como de los reglamentarios, se aprecia que la razón eximente de responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social encuentra su apoyo en un acto legislativo, esto es, no existe alguna actuación cuyo despliegue sea

autorizado de manera excesiva por el Poder Ejecutivo Federal, sobre todo si se tiene en cuenta que es el legislador quien le encomendó precisar los términos en que serían cumplidos los beneficios en favor de los derechohabientes.

66. Luego, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social no rebasa ni contraviene lo que dispone la Ley del Seguro Social, sino que, al contrario, se limita a complementar su contenido en congruencia con sus disposiciones, **por lo que no transgrede los principios de reserva de ley y jerarquía normativa** que rigen a la facultad reglamentaria.

Transgresión a los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, porque el Ejecutivo Federal carece de facultades para reglamentar una eximente de responsabilidad a las obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

67. Del estudio de constitucionalidad efectuado en los subapartados previos de esta ejecutoria, deviene **infundado** el vicio de incompetencia que la parte recurrente aduce respecto de la norma reglamentaria combatida, porque, a su decir, los artículos 4 y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal otorgan al Congreso de la Unión la atribución para expedir leyes sobre salubridad general y acceso a los servicios de salud.

68. Ciertamente, esta Segunda Sala ha concluido lo siguiente:

• El hecho de que los artículos 4, párrafo cuarto, y 73, fracción XVI, de la Carta Magna dispongan que **la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud** y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, no implica que toda la regulación atinente a esa materia deba estar necesariamente expedida por el legislador y, menos aún, imposibilita habilitaciones normativas y el ejercicio de la facultad reglamentaria con la finalidad de pormenorizar y precisar las pautas establecidas en la ley correspondiente.

• La competencia del Ejecutivo Federal para expedir el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyendo su artículo 87, proviene de la facultad reglamentaria que tiene a su cargo en términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y, más aún, de la habilitación que contienen los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social (ya reproducidos y analizados).

• En concreto, la hipótesis normativa que prevé una dispensa de responsabilidad institucional frente a los perjuicios causados a los derechohabientes que se internen en clínicas privadas por inconformidad con los servicios prestados por el organismo, tiene su apoyo en la Ley del Seguro Social que establece, por una parte, la prestación de hospitalización como parte del seguro de enfermedades y, por otra, el deber del personal médico de atención eficiente bajo apercibimiento de responsabilidad.

69. En consecuencia, como lo sostuvo el tribunal colegiado de circuito, el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social **no viola el régimen competencial que se infiere de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4, 14, 16 y 73 fracción XVI.**

Omisión de estudio de planteamientos de violación directa a la Constitución Federal.

70. Finalmente, son **inoperantes** el resto de los agravios mediante los cuales la parte recurrente aduce que la sentencia de primera instancia omitió pronunciarse respecto de los conceptos de violación en los que se plantearon violaciones directas al derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Carta Magna, a saber: **(I)** Porque el trámite aplicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el área de urgencias de su hospital y los formatos de registro que en ella se usan son inadecuados para demostrar el primer contacto del usuario en el servicio de emergencias, y **(II)** Porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con herramientas que permitan al derechohabiente contar con un expediente clínico veraz y completo.

71. En efecto, estos temas no constituyen planteamientos de interpretación directa de la Ley Fundamental, ya que no se aprecia que, por su conducto, se haya propuesto que se desentrañe el alcance de alguna de sus disposiciones, ni siquiera de su artículo 4, en los términos a que se refiere la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.",(27) ya que sólo se cita el indicado precepto, pero no se plantea un efectivo ejercicio que implique desentrañar, esclarecer o revelar su sentido, atendiendo a la voluntad del Constituyente Permanente o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico contenido de la norma (mediante alguno de los métodos atinentes como son el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico).

72. En cambio, se aprecia que, en realidad, en esos razonamientos únicamente se expusieron cuestiones de legalidad relacionadas con la actuación que desplegó la unidad de urgencias del hospital a la que se atribuyeron los hechos materia de la queja de origen (procedimiento de ingreso y prestación del servicio, formatos de registro y seguimiento de expediente clínico), lo que de ninguna manera puede considerarse un efectivo tópico de constitucionalidad, al tenor del criterio sustancial, aplicado por mayoría de razón, contenido en la tesis de la Primera Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD."(28)

73. Por tanto, al margen de que el tribunal colegiado de circuito haya dado contestación a los argumentos de defensa a que se refiere el recurrente, lo cierto es que su pretensión no es susceptible de análisis a través de este medio de impugnación, porque no se vinculan con un tema de constitucionalidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia de esta Segunda Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES.",(29) así como la tesis de la Primera Sala de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO DEL ANÁLISIS DE LA DEMANDA SE ADVIERTE QUE NO EXISTIÓ UNA GENUINA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE ALEGUE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN DIRECTA SOLICITADA."(30)

74. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. DECISIÓN

75. Dada la ineficacia de los conceptos de agravio analizados a lo largo del apartado anterior, **se impone confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional** a Armando Fong Fong, en contra de la sentencia reclamada de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Armando Fong Fong, en contra de la sentencia reclamada de la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Dado que, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se descuentan los días dos, tres, nueve y diez de marzo –sábados y domingos–, por haber sido inhábiles.

2. Jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Julio de dos mil veintidós, Tomo II, página mil ochocientos ochenta y cinco, registro digital 2024990.

3. Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de dos mil catorce, Tomo I, página novecientos ochenta y cuatro, registro digital 2006186.

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas,** siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el asunto revista un interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

5. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

6. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

7. Jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Febrero de dos mil dieciséis, Tomo I, página ochocientos veintiuno, registro digital 2010986.

8. **Artículo 87.** Cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho.

9. Tesis 2a. IV/2021 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Abril de dos mil veintiuno, Tomo I, página seiscientos noventa y seis, registro digital 2022939.

10. Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, registro digital 174094.

11. Jurisprudencia 2a./J. 92/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de dos mil cinco, página trescientos diez, registro digital 177584.

12. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek.

13. **Artículo 37.** Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otros grupos de usuarios.
Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta ley, en lo que no se oponga a aquéllas.
Dichos servicios, en los términos de esta ley y sin perjuicio de lo que prevengan las leyes a las que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la atención médica, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la promoción de la formación de recursos humanos, la salud ocupacional y la prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes.

14. **Artículo 51 bis 1.** Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. [...]

15. **Artículo 51 bis 2.** Los usuarios tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos ofrecidos. En caso de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, la autorización para proceder será otorgada por el familiar que lo acompañe o su representante legal; en caso de no ser posible lo anterior, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud del usuario, dejando constancia en el expediente clínico.

16. **Artículo 86.** Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el instituto.

17. **Artículo 7.** Los médicos del instituto serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.
De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione.
El instituto será corresponsable con el personal referido en los párrafos que anteceden, de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

18. **Artículo 15.** Las quejas del derechohabiente en relación con los servicios médicos institucionales y respecto del personal involucrado del instituto, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el instructivo de la materia.

19. **Artículo 84.** A juicio del médico tratante, procederá la hospitalización en cualquiera de los casos siguientes:
I. Cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria, y
II. Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.
En caso de negativa por parte del paciente a hospitalizarse, el Instituto no asumirá responsabilidad alguna sobre los daños a la salud que se deriven de dicha negativa y, en su caso, de la falta de expedición de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo.

20. **Artículo 87.** Cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho.

21. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]
XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. [...]

22. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. [...]

23. **Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

24. Tesis P. XXI/2003 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de dos mil tres, página nueve, registro digital 182710.

25. Jurisprudencia 30/2007 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página mil quinientos quince, registro digital 172521.

26. **Artículo 82.** El servicio de hospitalización se establece para los casos en que por la naturaleza de la enfermedad o del tratamiento a que deba sujetarse el derechohabiente, a juicio del médico tratante, se indique su internamiento en unidades hospitalarias de segundo nivel, de acuerdo con lo establecido por el instituto en cada área médica, o en la unidad médica de tercer nivel con la especialidad requerida, con la que existan acuerdos institucionales de gestión.
Artículo 83. Para efectos de lo establecido en el artículo 87 de la ley, **la hospitalización del derechohabiente se hará mediante orden de internamiento expedida por el médico tratante y a través del servicio de admisión hospitalaria,** requiriendo la autorización escrita del paciente o familiar, representante legal o de la autoridad legalmente competente.
Artículo 84. A juicio del médico tratante, procederá la hospitalización en cualquiera de los casos siguientes:
I. Cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria, y
II. Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en una unidad hospitalaria.
En caso de negativa por parte del paciente a hospitalizarse, el Instituto no asumirá responsabilidad alguna sobre los daños a la salud que se deriven de dicha negativa y, en su caso, de la falta de expedición de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo.
Artículo 85. Las visitas a los pacientes hospitalizados en las unidades médicas del instituto se sujetarán a las disposiciones que señale la normatividad correspondiente.
Artículo 86. El tiempo de duración de la hospitalización de los pacientes deberá ser el estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que lo hayan motivado.
Artículo 87. Cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, sea internado en una unidad hospitalaria que no pertenezca al Instituto, éste quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad temporal para el trabajo a que tuviere derecho.

27. Tesis P. XVIII/2007 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de dos mil siete, página dieciséis, registro digital 172334.

28. Tesis 1a. CXXXV/2018 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página ochocientos sesenta y dos, registro digital 2018362.

29. Jurisprudencia 2a./J. 56/2016 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Mayo de dos mil dieciséis, Tomo II, página mil cincuenta y uno, registro digital 2011655.

30. Tesis 1a. CXXXVI/2018 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, página ochocientos sesenta y tres, registro digital 2018363.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Un derechohabiente promovió juicio administrativo en contra de la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social le negó el reintegro de los gastos médicos que desembolsó en virtud de que optó por hospitalizarse en una clínica privada; resolución cuya validez fue reconocida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 87 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que lo releva de obligaciones cuando un derechohabiente, por propia decisión y bajo su responsabilidad, se interne en una unidad hospitalaria que no pertenezca al instituto, no transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica inferidos del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

Justificación: Los artículos 7 y 8 de la Ley del Seguro Social contienen una cláusula habilitante al indicar que las condiciones de las prestaciones médicas se preverán en los reglamentos, mientras que sus artículos 86 y 303 disponen que para tener derecho a esas prestaciones –entre ellas, la hospitalización–, el asegurado debe sujetarse a las prescripciones y los tratamientos que le sean indicados por el Instituto, cuyos servidores públicos deberán observar un buen trato y calidad en la atención a los derechohabientes, y que pueden ser sujetos de responsabilidad cuando incurran en deficiencias. El referido artículo 87, al establecer que el Instituto Mexicano del Seguro Social será relevado de obligaciones cuando el derechohabiente se interne en una unidad ajena por propia decisión, no excede la legislación secundaria, ya que es ésta la que prevé la internación clínica como prestación médica y la responsabilidad del Instituto cuando no se preste un trato de calidad, mientras la disposición reglamentaria sólo la complementa.

2a./J. 72/2024 (11a.)

Amparo directo en revisión 2490/2024. Armando Fong Fong. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iveth López Vergara.

Tesis de jurisprudencia 72/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

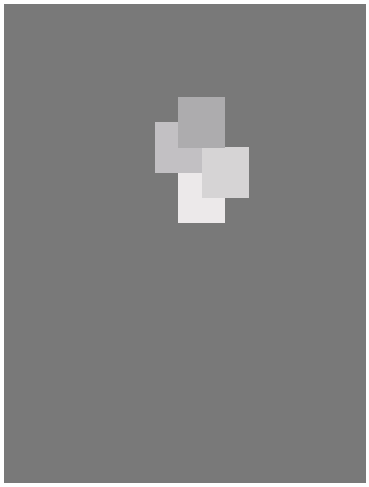

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos:

Los órganos contendientes abordaron un **mismo punto de derecho** y, llegaron a **conclusiones diversas**, a saber:

¿En los laudos se pueden imponer **condenas** al pago de diferencias **salariales y/o pensionarias,** acotadas por un periodo que solamente abarque **hasta la fecha de la presentación de la demanda natural** *–como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito–*, o bien, dicho periodo puede extenderse **hasta la fecha de cumplimiento del laudo** *–como lo estima el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito?*

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES**	Presentación de la denuncia de contradicción de criterios y trámite.	**2**
II.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer de la contradicción de criterios.	**2-3**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legítima.	**3**
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Es existente la contradicción de criterios.	**3-5**
V.	**RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.	**6-14**

		SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo. TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción denunciada entre los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito al resolver el juicio de amparo directo 273/2022 de donde derivó la tesis aislada XVI.1o.T.6 L (11a.);(1) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito al fallar los juicios de amparo directo 828/2023 y 882/2023.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios mencionados en el párrafo anterior.

2. **Trámite.** La ministra presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y turnó el expediente al ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Posteriormente, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

II. COMPETENCIA

4. Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción V.

5. Esto, toda vez que los criterios denunciados como contendientes pertenecen a la materia laboral, cuya especialidad corresponde a esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

6. Además, dichos criterios fueron sustentados por órganos jurisdiccionales de distintas regiones, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito pertenece a la región centro-sur,(2) mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito integra la región centro-norte,(3) lo que actualiza la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto.

III. LEGITIMACIÓN

7. El Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito está legitimado para denunciar la presente contradicción, con apoyo en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

8. Es **existente** la contradicción de criterios, ya que los órganos jurisdiccionales contendientes abordaron un mismo punto de derecho, que resolvieron de manera distinta, como se ve enseguida:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito *(región centro–norte)*	**Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito** *(región centro–sur)*
Juicio de amparo directo 273/2022	**Juicios de amparo directo 828/2023 y 882/2023**
Antecedentes	
1. Una persona demandó del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato *(patrón)* el pago de **diferencias salariales,** por considerar que su salario se le venía pagando de manera inferior a otros trabajadores.	**1.** En ambos asuntos, unas personas demandaron del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, el pago de las **diferencias pensionarias,** por considerar que los salarios con que debían cubrirse sus pensiones debían incrementarse anualmente, a partir de los aumentos al salario mínimo.
2. La junta condenó al empleador al pago de diferencias salariales acaecidas **hasta la fecha de presentación de la demanda natural, sin abarcar** las **subsecuentes** a ella.	**2.** En los dos asuntos, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos condenó al ayuntamiento al pago de diferencias pensionarias acaecidas **hasta la fecha de presentación de la demanda natural, sin abarcar** las **subsecuentes** a ella.
3. La persona trabajadora promovió juicio de amparo directo.	**3.** Las personas promovieron juicios de amparo directo.

Síntesis de las decisiones de los órganos contendientes	
El colegiado resolvió que la condena al pago de diferencias salariales **no** puede **exceder la fecha de presentación de la demanda laboral.** Ello, por estimar que, por regla general, solamente debe resolverse sobre **derechos generados a la fecha de presentación de la demanda,** por tres razones: **a)** Las **pruebas** aportadas por las partes en el juicio natural tienen por objeto evidenciar la procedencia o improcedencia de las prestaciones precisadas en la demanda, con apoyo en los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que es inviable aportar pruebas sobre hechos posteriores. **b)** La condena a incumplimientos futuros, que son inciertos, podría **tornar interminables los juicios,** ya que en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar cumplido el fallo. **c)** La **parte patronal está obligada a cubrir todas las prestaciones** a que tienen derecho sus personas trabajadoras, por lo que no tiene caso la condena a incumplimientos futuros. Indicó que la excepción a la regla general anterior eran las salvedades jurisprudenciales o de ley previstas para las obligaciones que deben extenderse hasta el cumplimiento del fallo, tales como salarios caídos y aguinaldo por el tiempo	En los **dos juicios de amparo directo** *(828/2023 y 882/2023)* el colegiado consideró que la condena al pago de diferencias pensionarias **sí** puede **exceder la fecha de presentación de la demanda laboral** abarcando así **hasta el cumplimiento del laudo.** Esto, ya que estimó que en **ambos asuntos** se podía acudir a la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para obtener los incrementos al salario mínimo necesarios para calcular las diferencias pensionarias, hasta el día de emisión del laudo. Adicionalmente, en el juicio de amparo directo **828/2023,** el tribunal colegiado estimó que las diferencias pensionarias pendientes de calcularse por corresponder al periodo de la fecha de la emisión del laudo hasta la fecha de cumplimiento del laudo, podían computarse a partir de la información de la que se allegara el tribunal laboral burocrático, considerando, en todo caso, la apertura del **incidente de liquidación,** en el que las partes pueden **exhibir las pruebas** que estimen pertinentes para determinar si en ese periodo existen diferencias pensionarias pendientes. En ese mismo asunto, el tribunal colegiado aseguró que de no hacerse así, se **conculcaría** el derecho a la **impartición de justicia pronta y expedita,** ya que se obligaría a las personas pensionadas a **instar de nueva cuenta un juicio** para lograr el pago de las diferencias

de duración del juicio natural. De este asunto derivó la tesis aislada XVI.1o.T.6 L (11a.).	pensionarias que ya le fueron reconocidas en un juicio anterior.
Legislación aplicada	
Ley Federal del Trabajo *(con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho)*.	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

9. De ahí que se estime existente la contradicción de criterios, pues como se ha anticipado, los órganos contendientes abordaron una misma interrogante que atendieron de manera distinta: ¿en los laudos se pueden imponer **condenas** al pago de diferencias **salariales y/o pensionarias,** acotadas por un periodo que solo abarque hasta **la fecha de la presentación de la demanda natural** *–como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito*, o bien, dicho periodo puede extenderse **hasta la fecha de cumplimiento del laudo** *–como lo estima el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito–?*

10. **Sin** que pase **desapercibido** que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito analizó el periodo de imposición de condena de diferencias **salariales,** efectuada por una **junta de conciliación y arbitraje,** a la luz de la **Ley Federal del Trabajo;** mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito abordó la imposición de condena de diferencias **pensionarias,** efectuada por un **tribunal burocrático local,** a la luz de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** y, supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo.

11. Esto es así, porque dichas **diferencias específicas no inciden** en que los tribunales colegiados hayan emitido **criterios dispares,** además de que, como se abundará en líneas posteriores, las **leyes** que analizaron son **similares** en la parte que nos ocupa para resolver, lo cual, permite declarar existente la presente contradicción. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010.(4)

V. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

12. El problema jurídico, planteado en el párrafo 9 de este fallo, se resuelve en el sentido de que en los laudos se pueden imponer **condenas** al pago de diferencias **salariales y/o pensionarias,** acotadas por un periodo que abarque hasta **la fecha de cumplimiento del laudo,** tratándose de casos resueltos a la luz de la Ley Federal del Trabajo *(con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho)* o de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos *(por ser las leyes analizadas por los órganos contendientes)*.

13. Para desarrollar la proposición anterior, conviene señalar que la **Ley Federal del Trabajo** *(con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho)*, *–que fue la ley analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito–*, en su numeral 872(5) prevé que en la demanda natural el actor expresará los hechos en que funde sus peticiones**.**

14. El numeral 878, fracción IV,(6) de la misma ley establece que en la contestación de demanda se podrán oponer excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda.

15. Los numerales 777 y 779(7) de dicha ley prevén, en la parte de interés, que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos, por lo que se faculta a las juntas a desechar los elementos de convicción que no tengan relación con la litis.

16. Los numerales 888 y 889(8) de la misma ley prevén que la junta debe dictar un laudo en el que ponga fin a la controversia. Dicho laudo debe ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio, por así señalarlo el artículo 842.(9)

17. Por su parte, la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** *–a que aludió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito–* en su numeral 115(10) dispone, en la parte de interés, que el procedimiento inicia con una demanda, posteriormente se recibe la contestación de demanda y que hay desahogo de pruebas. El numeral 119(11) establece que dicho juicio culmina con el dictado de un laudo.

18. Lo antes expuesto permite a esta Sala **concluir** que el diseño normativo previsto en la Ley Federal del Trabajo *(con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de dos mil dieciocho)* y en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, permiten que en la demanda natural se plantee una pretensión, como lo es el reclamo de **diferencias salariales y/o pensionarias;** que en la contestación de demanda se efectúe la defensa conveniente; y que, en el **laudo,** de ser procedente la acción, se condene al pago de dichas diferencias **hasta la fecha de cumplimiento del laudo.**

19. Esto, porque, para empezar **ninguna** de esas dos **leyes proscribe** el reclamo de prestaciones acaecidas con **posterioridad** a la presentación de la demanda natural.

20. Además, así se tutela el **derecho de impartición de justicia pronta y expedita** consagrado en el numeral 17 de la Norma Fundamental, pues si ya se acreditó la procedencia de un derecho, como lo es, que el salario o pensión sean pagados a la persona trabajadora o pensionada, en un monto superior al que se venía cubriendo originalmente, entonces ese derecho se puede tutelar no solamente hasta la fecha de presentación de la demanda natural en sí misma, sino incluso hasta el cumplimiento del laudo, ya que solamente se está protegiendo la tutela de un derecho ya reconocido, para asegurar su defensa en una temporalidad ulterior.

21. Además de que la protección de pago de las diferencias salariales y/o pensionarias posteriores a la fecha de presentación de la demanda natural, puede considerarse como una mera **consecuencia directa e inmediata** del reconocimiento del derecho decretado del laudo de origen, por lo que debe procurarse su tutela. Apoyan lo anterior, por analogía, las jurisprudencias 2a./J. 92/2003(12) y 2a./J. 1/2020 (10a.).(13)

22. Esto, con el **libre arbitrio** de las autoridades laborales de **imponer las condicionantes** que estimen necesarias para tutelar el pago de las diferencias salariales y/o pensionarias ya reconocidas en el laudo,

hacia el futuro, como lo es, de manera **ejemplificativa,** que el trabajador siga laborando para el mismo patrón en idéntica plaza, o bien, que la pensión esté vigente.

23. De esta manera se **evita** que la persona trabajadora o pensionada tenga que accionar **juicio ulterior** con la intención de reclamar las diferencias salariales y/o pensionarias que son **posteriores** a la fecha de presentación de la demanda natural, con lo que se consolida una **verdadera tutela** del **derecho** ya **reconocido** en el juicio de origen.

24. Además, con apoyo en el numeral 843(14) de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral *(como lo es, en el caso, la junta del conocimiento o el tribunal burocrático del estado de Morelos)* cuenta con la posibilidad de ordenar la tramitación de un **incidente de liquidación** para cuantificar las condenas económicas respecto de las que estime que no tiene la información para calcularlas en el laudo, en el entendido de que en dicho incidente, las partes pueden realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimen necesarias.

25. Lo que incluye, por ejemplo, la posibilidad de que en el incidente de liquidación, la parte condenada demuestre que realizó las medidas necesarias para cumplir con el pago del salario o de la pensión en los términos reconocidos en el laudo y que, con motivo de ello, las diferencias ulteriores al dictado de ese fallo, se han pagado debidamente, a efecto de que en dicha incidencia no se vea obligada a pagar condenas futuras, por ya haber cumplido con ellas.

26. Conviene **aclarar** que **no** se **opone** a lo antes resuelto que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,** no prevé expresamente el **incidente de liquidación,**(15) ya que esa figura se adopta de la aplicación **supletoria** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, a dicha normativa local, como se ve enseguida.

27. La jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)(16) prevé que los requisitos para que opere la supletoriedad de leyes, son los siguientes:

28. **a)** El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

29. **b)** La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

30. **c)** Esa omisión o vacío legislativo hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

31. **d)** Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

32. Requisitos que se **cumplen** en la especie, porque:

33. **a)** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos *(ley suplida)*, en su artículo 11,(17) prevé la posibilidad expresa de que se le apliquen supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o en su defecto, la Ley Federal del Trabajo, entre otras fuentes del derecho.

34. **b)** La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 123(18) establece, en la parte de interés, que las **resoluciones** del tribunal burocrático local se **cumplirán** desde luego por la autoridad correspondiente, **sin incluir ninguna normativa para lograr la ejecución del laudo,** ni mucho menos, para cuantificar condenas económicas que no se pueden calcular al momento del dictado del laudo, para lograr su ejecución.

35. **c)** La omisión de regular la ejecución de los laudos y la cuantificación de condenas económicas, acaecida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo para solucionar esa problemática.

36. Esto, porque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su numeral 150(19) prevé que el tribunal burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

37. Lo que permite, en aplicación supletoria, acudir a la Ley Federal del Trabajo, la cual, en su numeral 843 prevé la apertura del incidente de liquidación, cuya finalidad es cuantificar las condenas económicas que no son susceptibles de calcularse en el laudo, a efecto de lograr su ejecución.

38. Sin que pueda considerarse que no fue intención del legislador local permitir dicha supletoriedad, ya que debe estimarse que el legislador del estado de Morelos tiene como fin que los laudos se ejecuten, lo que incluye la cuantificación de condenas económicas para lograr su pago, más si, como quedó visto, en el numeral 11 del ordenamiento local se estableció que las decisiones del tribunal burocrático local deben cumplirse.

39. **d)** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo no contrarían el ordenamiento local a suplir, sino que son congruentes con sus principios y con las bases que rigen, al otorgar elementos para lograr la ejecución de los laudos.

40. De ahí que la imprevisión expresa de la figura del incidente de liquidación en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no soslaye que el tribunal burocrático local pueda abrirlo, dada la supletoriedad normativa antes desarrollada.

41. Estimar lo **contrario** llevaría a que en la entidad federativa de Morelos el tribunal burocrático local se vea **imposibilitado** para **cuantificar condenas económicas** que no son susceptibles de calcularse en el laudo, lo cual **no puede permitirse,** porque es preciso que dicho tribunal cuente con los elementos necesarios para **lograr** la **ejecución** de sus decisiones, lo que incluye tomar las **medidas** necesarias para **cuantificar** ese tipo de condenas, ya que solamente al volverse líquidas, se pueden hacer exigibles.

42. Por lo antes expuesto, debe prevalecer como jurisprudencia la siguiente:

DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias por un periodo que sólo abarque hasta la fecha de presentación de la demanda natural, o bien, si el periodo puede extenderse hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Uno se apoyó en la Ley Federal del Trabajo y el otro en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias, acotadas por un periodo que abarque hasta la fecha de cumplimiento del laudo.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no proscriben el reclamo de prestaciones acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda natural. Si ya se acreditó la procedencia de un derecho, como lo es que el salario o la pensión sean pagados a la persona trabajadora o pensionada en un monto superior al que originalmente se hacía, entonces ese derecho debe protegerse no sólo hasta la fecha de la presentación de la demanda natural en sí misma, sino hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Esto, con el libre arbitrio de las autoridades laborales de imponer las condicionantes que estimen necesarias, así como de abrir el incidente de liquidación.

43. Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala:

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emitida en esta resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6711, Undécima Época, registro digital 2026745, del tenor siguiente:
CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.
Hechos: El quejoso, al inconformarse en el juicio de amparo directo contra un laudo, adujo que la Junta omitió considerar que las diferencias salariales por diversos conceptos acreditadas en el juicio laboral se continuaban generando porque seguía prestando sus servicios para la patronal, por lo que se debió condenar a su pago por los años subsecuentes, mientras subsistiera el vínculo de trabajo.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta está impedida para imponer condenas por posibles incumplimientos futuros.
Justificación: En el laudo, por regla general, sólo es factible resolver sobre derechos generados a la fecha de presentación de la demanda, puesto que las pruebas aportadas por las partes en el juicio tienen por objeto evidenciar la procedencia o no de las prestaciones precisadas en ese escrito inicial, ya que de acuerdo con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, sólo son admisibles pruebas relacionadas con la controversia, la que necesariamente se constituye respecto de pretensiones plasmadas en la demanda; por consiguiente, es inviable jurídica y fácticamente aportar pruebas sobre hechos posteriores; por un lado, porque no tendrían relación con el incumplimiento imputado al demandado (siempre anterior al reclamo) y, por otro, porque no se habrían constituido. Los incumplimientos futuros son inciertos, a más de que una condena en esos términos podría tornar interminables los juicios sometidos a la resolución de los tribunales de trabajo; en la fase de ejecución podrían alegarse incumplimientos subsecuentes durante la vigencia del vínculo laboral haciendo imposible declarar cumplido el fallo en definitiva. Lo previamente anotado, con las salvedades jurisprudenciales o de ley previstas para obligaciones que deben extenderse por un lapso posterior al dictado del laudo tales como aguinaldo y salarios caídos, supuestos éstos que tienen su especial justificación [por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN."; artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo].

2. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.
La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

3. ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

4. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital 164120, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

5. **Artículo 872.** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

6. **Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:
(...)
IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

7. **Artículo 777.** Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.
Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

8. **Artículo 888.** La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:
I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;
II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

9. **Artículo 842.** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

10. **Artículo 115.** El procedimiento ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se iniciará con la demanda, que podrá ser escrita o verbal, la contestación se hará en igual forma y en una sola audiencia, previa conciliación, se dará contestación a la demanda, se desahogarán las pruebas, formularán alegatos y se dictará el laudo, salvo el caso en que sean necesarias diligencias posteriores.

11. **Artículo 119.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje apreciará en conciencia las pruebas que le presenten las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su actuación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo la consideración en que funda su decisión. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de seis meses a partir de la presentación de la demanda.

12. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 223, Novena Época, registro digital 182765, del contenido siguiente: SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

13. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 725, Décima Época, registro digital 2021557, del tenor siguiente: AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SI PROSPERA LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, que el factor determinante para

la procedencia de una prestación, aun cuando el trabajador no la reclame expresamente, radica en que ésta sea una consecuencia inmediata y directa de la acción intentada. Así, la acción de reinstalación, cuyo origen descansa en un despido injustificado, tiene como objetivo proteger la estabilidad de los trabajadores en su empleo, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal; de ahí que, cuando el patrón no comprueba la causa de terminación de la relación de trabajo, la condena tiene como consecuencia que aquélla continúe en los términos y condiciones pactados como si no se hubiese interrumpido y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure suspendido ese vínculo. Sobre esa base, procede el pago del aguinaldo que pueda generarse durante la tramitación del juicio laboral, pues debe considerarse una consecuencia directa de la acción de reinstalación, aun cuando no se reclame expresamente en el juicio, conforme a los principios laborales de estabilidad en el empleo, justicia social, protección y continuidad, por ser uno de los ingresos que el trabajador dejó de percibir sin causa justificada.

14. **Artículo 843.** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

15. **Artículo 119 Bis.** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promuevan.
Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:
I.- Nulidad;
II.- Competencia;
III.- Personalidad;
IV.- Acumulación, e
V.- Insumisión al Arbitraje.

16. Emitida por esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, registro digital 2003161, del tenor siguiente: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

17. **Artículo 11.**- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

18. **Artículo 123.** Las resoluciones del Tribunal serán inapelables y se cumplirán desde luego por la autoridad correspondiente.

19. **ARTÍCULO 150.**- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias por un periodo que sólo abarque hasta la fecha de presentación de la demanda natural, o bien, si el periodo puede extenderse hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Uno se apoyó en la Ley Federal del Trabajo y el otro en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias, acotadas por un periodo que abarque hasta la fecha de cumplimiento del laudo.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no proscriben el reclamo de prestaciones acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda natural. Si ya se acreditó la procedencia de un derecho, como lo es que el salario o la pensión sean pagados a la persona trabajadora o pensionada en un monto superior al que originalmente se hacía, entonces ese derecho debe protegerse no sólo hasta la fecha de la presentación de la demanda natural en sí misma, sino hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Esto, con el libre arbitrio de las autoridades laborales de imponer las condicionantes que estimen necesarias, así como de abrir el incidente de liquidación.

2a./J. 64/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 273/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.T.6 L (11a.), de rubro: "CONDENAS EN LOS JUICIOS LABORALES. NO DEBEN IMPONERSE POR POSIBLES INCUMPLIMIENTOS FUTUROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6711, con número de registro digital: 2026745, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 828/2023 y 882/2023.

Tesis de jurisprudencia 64/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 16/2023 (11a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 117/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	**Criterios contendientes**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-16
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	Existe la contradicción de criterios denunciada.	16-23
V.	**Estudio**	Debe prevalecer como criterio de jurisprudencia el que se desarrolla.	23-31
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), en los procedimientos paraprocesales regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.	31-32
VII.	**Puntos resolutivos**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.	32-34

		SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distinta región.

El problema jurídico que debe resolver esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el Juez que conoce de un procedimiento paraprocesal, en términos de la Ley Federal del Trabajo, previo a emitir una determinación de incompetencia, debe citar a las partes, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (Región Centro-Norte)** al resolver el **conflicto competencial 100/2023,** en contra del emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Región Centro-Sur)** al resolver el **conflicto competencial 7/2024.**

2. El denunciante señaló que "ambos tribunales se pronunciaron respecto de un mismo punto jurídico, a saber, **si es aplicable o no la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los procedimientos paraprocesales regulados en el Código Obrero".

3. **Recepción.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente **117/2024,** respecto a la confronta entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

4. Por otra parte, solicitó a la Presidencia de los citados Tribunales la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de la ejecutoria relativa al asunto de su índice y requirió informaran si el respectivo criterio sustentado se encuentra vigente.

5. Además, turnó los autos para estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán, y ordenó su remisión a la Sala en que se encuentra adscrito, dado el tema de la contradicción de criterios.

6. **Avocamiento y trámite.** Por auto de diez de mayo de dos mil veinticuatro, el asunto fue avocado al conocimiento de la Segunda Sala por su Presidente.

7. Posteriormente, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados los informes en cuanto a que los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos de sus respectivos índices **se encuentran vigentes,** por remitidas las constancias y la información requerida para la integración del asunto, por lo que se ordenó su remisión a la ponencia para la elaboración del proyecto de solución respectivo.

I. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de criterios en términos de los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) así como en los puntos primero, segundo, fracción V y tercero(4) del Acuerdo General 1/2023 modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que los órganos contendientes pertenecen a distintas regiones, quienes se pronunciaron sobre un tema relativo a la materia laboral.

II. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(5) en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que fue formulada por el **Juez del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco.**

III. CRITERIOS CONTENDIENTES

10. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario formular una breve referencia de los antecedentes y consideraciones de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes:

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (Región Centro-Norte) al resolver el **conflicto competencial 100/2023.**

11. **Procedimiento paraprocesal.** Servicios Complementarios al Transporte, sociedad anónima de capital variable, promovió procedimiento paraprocesal, mediante el cual solicitó se le hiciera saber a Arnulfo Fernández González, su despido justificado y la rescisión de la relación laboral.(6)

12. **Conocimiento y declinación de competencia.** Por razón de turno, conoció del asunto el Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México, quien lo registró con el número de expediente 1832/2023 y estimó carecer de competencia legal por

razón de materia, al considerar que la actividad de la persona moral indicada en el acta constitutiva exhibida se encontraba comprendida dentro de la rama que contempla el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), sub inciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ordenó remitirlo al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para que en su caso decidiera conforme a derecho.

13. Correspondió conocer del asunto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés lo registró con el número de expediente 2522/2023; sin embargo, se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer de la solicitud presentada, al estimar que la parte promovente tenía como actividad "AUTOTRANSPORTE", por lo que consideró que no encuadra dentro de los supuestos contenidos en los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, al no acreditarse que la empresa solicitante tuviera como actividad alguna de las industrias o servicios que mencionan tales artículos.

14. Por lo anterior, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

15. **Conflicto competencial.** Tocó conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, que a su vez estimó carecer de competencia legal para conocer del conflicto competencial en cuestión y ordenó remitirlo al Tribunal Colegiado con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en turno.

16. El asunto se turnó al **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México** y su presidente, mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, ordenó el registro con el número 100/2023 y lo admitió a trámite.

17. Seguidos los trámites legales, con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro emitió sentencia, en la que determinó la **existencia del conflicto competencial** y que correspondía seguir conociendo del procedimiento paraprocesal al Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México.

18. En cuanto interesa razonó lo que se transcribe a continuación:

"**TERCERO. Existencia del conflicto competencial.**

15. De autos se advierte, que el Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, al estimar que en atención a que el objeto social de la empresa actora es la operación y explotación del servicio público de autotransporte de carga, en rutas y tramos de jurisdicción federal y local, por lo que las actividades de la persona moral se encuentran comprendidas dentro de la rama que contempla el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), sub inciso 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por su parte los numerales 527 y 529 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas de sus respectivas jurisdicciones, cuando no se trate de la competencia exclusiva de las autoridades federales.

16. Por tal motivo, declinó su competencia en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, quien no la aceptó al considerar que el servicio de autotransporte privado no se encuentra contemplado como de materia federal. Máxime que sólo se requiere para el desarrollo de dicha actividad, la obtención de un permiso administrativo, lo que evidencia la intención del legislador de reconocer que la prestación de ese servicio público ya no corresponde al Estado, sino que puede ser desempeñado por los particulares cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establecen, lo que significa que la aplicación de las leyes laborales para quienes desarrollan esa actividad corresponde a las autoridades locales.

17. Ahora bien, se debe precisar que previo a establecer la existencia de conflicto competencial, este Tribunal Colegiado debe observar lo establecido por la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, abril de 2023, tomo II, página 1706, Materia Laboral, Undécima Época, de rubro y texto siguientes: (se transcribe).

18. Consecuentemente, de su contenido se observa que resulta necesario que obre en autos la citación de las partes, antes de la declaración de incompetencia legal del juez, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la ley federal del trabajo, pues el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación.

19. Por lo cual, este Tribunal Colegiado debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial; sin embargo, en el caso se aprecia que no se está en el supuesto que alude la jurisprudencia en estudio, pues si bien en autos no se aprecia que se haya citado al trabajador al **procedimiento paraprocesal,** lo cierto es que dicho mecanismo tiene como finalidad precisamente, notificar al empleado de la terminación de la relación laboral y, en términos del artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, no se está en presencia de una litis jurisdiccional entre partes determinadas, pues por su naturaleza, o a solicitud de parte interesada, requieran únicamente la intervención del Tribunal, por lo cual **dada la finalidad de dicho procedimiento resulta innecesario la citación** del trabajador, al no existir un conflicto jurídico propiamente entre las partes, pues solamente se solicitó la intervención del tribunal laboral para notificar al trabajador de la terminación de su relación laboral.

20. Por tanto, una vez precisado lo anterior y después de analizar las posturas contendientes, está demostrada la existencia del conflicto de que se trata, en tanto que ambos juzgadores insisten en carecer de competencia legal por razón de jurisdicción; lo que ha lugar a resolver la cuestión planteada.

21. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto: (se transcribe).

CUARTO. Resolución del conflicto competencial. (...).

39. (...). debe señalarse que la aplicación de las leyes laborales para las empresas que se dedican a la prestación del servicio de autotransporte, corresponde —por regla general— a las autoridades locales; mientras que, los tribunales federales serán competentes, sólo en caso de que con el desarrollo de la

citada actividad empresarial, puedan ponerse en riesgo bienes de mayor entidad, el orden público o el interés social.

40. En ese tenor, si bien de los autos se advierte que la empresa accionante del procedimiento paraprocesal tiene como objeto social contratar los servicios de los trabajadores, que se requieran para la explotación del Servicio Público de pasajeros Local o Federal, prestar los servicios de trabajadores que requieran las empresas que se dediquen a la explotación del Servicio Público de Pasajeros Local o Federal, otorgar la capacitación a los Trabajadores que requieran las empresas que se dediquen a la explotación del Servicio Público de Pasajeros Local o Federal y Supervisar el funcionamiento y desempeño de los trabajadores que requieran las empresas que se dediquen a la explotación del Servicio Público de Pasajeros Local o Federal; lo cierto es que no está fehacientemente acreditado que dicha labor corresponda originariamente al Estado, pues tampoco se allegó de constancias el tribunal declinante para evidenciar que la empresa presta el servicio público de autotransporte federal y lo hace en razón de un permiso emitido por el gobierno federal o local.

41. De ahí que, si la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo es de carácter excepcional, debe concluirse que el conocimiento del asunto corresponde al tribunal laboral de la Entidad Federativa en que fue presentado el procedimiento paraprocesal, acorde a lo dispuesto en el numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo, pues dicha competencia debe estar fehacientemente justificada y en el caso, al menos en el momento en que se resuelve este conflicto, **no se cuenta con los elementos suficientes** que permitan así afirmarlo.

42. En esas circunstancias, como se adelantó, lo procedente es declarar legalmente competente al Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México, para conocer del procedimiento laboral 1832/2023 promovido por Servicios Complementarios al Transporte, Sociedad Anónima de Capital Variable; y, por ende, remitirle los autos para que resuelva lo que en derecho corresponda.

(...).

43. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Amparo y punto Quinto, fracción III, del Acuerdo 1/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial entre el Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

SEGUNDO. Corresponde al Tercer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco, con residencia en Teotihuacán, Estado de México, seguir conociendo del procedimiento paraprocesal registrado con el número de expediente 1832/2023, de su índice, promovido por José Juan Enríquez Martínez, apoderado legal de la persona jurídica colectiva Servicios Complementarios al Transporte, Sociedad Anónima de Capital Variable. (...)".

Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el conflicto competencial (laboral) **7/2024.**

19. **Procedimiento paraprocesal.** Perforaciones Estratégicas e Integrales Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió el procedimiento voluntario mediante el cual solicitó se le comunicara a José Raymundo Rodríguez Ferrer la rescisión de su relación laboral, de cuya solicitud se advierte que se desarrolló en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; así mismo exhibió las actas notariales de fe de hechos en las que se estableció el lugar al que dejó de presentarse a trabajar.

20. **Conocimiento y declinación de competencia.** Por razón de turno, conoció del asunto el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, quien lo registró con el número de expediente 12/2024, estimó carecer de competencia legal por razón de territorio, al considerar que la moral promovente expresamente reconoció que la persona trabajadora a notificar tenía su domicilio en la Ciudad de Escárcega, Campeche, el cual consideró fuera de su jurisdicción de conformidad con el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que ordenó su remisión al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, en turno, para que en su caso se pronunciara.

21. Correspondió su conocimiento al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, quien lo registró con el número de expediente 798/2024; y, por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro no aceptó la competencia, al estimar que de los documentos exhibidos por la patronal se observa que su domicilio se encontraba en Villahermosa, Tabasco, lugar dónde tenía que presentarse a laborar la persona trabajadora, en atención a lo establecido en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

22. Debido a lo anterior ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, en turno, a fin de que resolviera el conflicto competencial en cuestión.

23. **Conflicto competencial.** Tocó conocer del asunto al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** con residencia en Villahermosa, Tabasco, cuyo presidente mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, lo registró con el número 7/2024 y lo admitió a trámite.

24. Seguidos los trámites legales, el diez de abril de dos mil veinticuatro se emitió la sentencia en la que se determinó que no existía el conflicto competencial y sin hacer ninguna declaratoria sobre el órgano competente para conocer del procedimiento paraprocesal ordenó devolver el asunto al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para que siguiera conociendo del asunto, al ser el que previno en el conocimiento.

25. Lo anterior, con la finalidad de que citara a la persona moral promovente **a la audiencia de competencia,** en la que fuera oída y se recibieran las pruebas pertinentes; hecho lo anterior, determinara lo que legalmente considerara procedente respecto a su competencia, debiendo comunicar dicha determinación al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen. Ello, bajo los razonamientos que se transcriben a continuación:

"(...). **TERCERO. Inexistencia del conflicto.** Ahora, este Tribunal Colegiado determina que, sin hacer declaratoria sobre cual Tribunal Laboral es el legalmente competente para conocer del juicio laboral, se devuelva el asunto al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, para que siga conociendo del procedimiento paraprocesal (...) ante quien se presentó el procedimiento voluntario.

Lo anterior, derivado de una infracción de orden procedimental cometida por el Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, que previno en el conocimiento del asunto, ya que **la declaración de declinación de competencia sólo puede existir una vez que se ha citado a las partes,** lo que no aconteció en el caso en particular.

En efecto, los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente: (Se transcriben).

(...).

Esto es, tales preceptos establecen expresamente que cuando un tribunal laboral declare su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, esto debe de ser con citación de las partes, de ahí que el emplazamiento a la parte demandada resulta ser un requisito procesal previo, para que los Jueces laborales declaren su incompetencia legal.

De manera que, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1706, con registro digital 2026327, Undécima Época, cuyo rubro y texto dicen: (Se transcribe).

Criterio en el que se establece que es necesario que la autoridad laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no puede dilucidarse.

Así las cosas, en la especie, el Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, por auto de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se declaró legalmente incompetente de oficio para conocer del procedimiento paraprocesal 12/2024, promovido por Perforaciones Estratégicas e Integrales Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, sin haber citado a las partes, al estimar que:

"En el caso, no pasa desapercibido para este Tribunal la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), con registro digital 2026327, (Se transcribe). Sin embargo, del anterior criterio que resulta obligatorio en los conflictos laborales, y no en los procedimientos paraprocesales, pues se advierte que es inaplicable al caso concreto, ya que atendiendo a las razones ahí contenidas, se concluye que divergen los procedimientos paraprocesales, ya que, de conformidad con el numeral **982 de la Ley Federal del**

Trabajo, no se considera que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto jurisdiccional entre partes determinadas, por lo que no es dable el emplazamiento señalado en la jurisprudencia anterior. ---En consecuencia, este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, determina que es legalmente incompetente para conocer del procedimiento paraprocesal."

Acotado lo anterior, no se soslaya que si bien el artículo 982 Ley Federal del Trabajo, en escrito sentido, señala que en los procedimientos paraprocesales o voluntarios, no se está promoviendo jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Sin embargo, debe destacarse que el diverso 983 de la citada ley, dispone que el patrón interesado podrá concurrir al Tribunal competente, solicitando por escrito la intervención del mismo y señalará expresamente la diligencia que se pide se lleve a cabo, en el caso, se notifique el aviso de rescisión al trabajador; por lo que el Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Además, al resolver la mencionada contradicción de criterios 428/2022, que dio origen la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), la **Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal interpretó** las normas de competencia previstas en los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las reglas que rigen a los **procedimientos ordinarios y especiales,** para efecto de dilucidar cuestiones competenciales; sin embargo, de dichos numerales subyace una **finalidad que se hace extensiva** a otros procedimientos, tales como los paraprocesales o voluntarios, (notificación de aviso de rescisión), aún a pesar de las particularidades que lo distinguen, atendiendo al **artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, del cual se desprende que, a falta de disposición expresa en la ley, en primer lugar deben aplicarse a casos semejantes las normas que contiene respecto de aquello que sea jurídicamente adecuado.**

En tal contexto, los preceptos legales 701, 703 y 704, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen principales directivas para que los tribunales laborales puedan dilucidar su competencia, ya sea de manera oficiosa o a petición de parte y, por tanto, **deben considerarse extensivas, en lo conducente, a cualquier procedimiento sustanciado ante aquéllos.**

De ahí que, este tribunal considera que, **tratándose de procedimientos paraprocesales, no implica que los tribunales laborales queden exentos de cumplir con el requisito procedimental previsto en el artículo 701 de la Ley Obrera,** ya que si bien en estos procedimientos no existe contraparte, y por ende controversia a dilucidar, dado que son promociones voluntarias que pueden realizar los trabajadores, sindicatos o patrones y, que por su naturaleza, requieren de la intervención de una autoridad laboral competente a fin de que por su conducto se diligencie esa petición; sin embargo, **el tribunal del conocimiento debe respetar la garantía de audiencia del accionante del procedimiento voluntario a fin de que esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga e incluso ofrecer los medios de prueba que estime procedentes sobre la competencia;** por tanto, es evidente que dicha citación constituye un requisito de procedencia, sin el cual el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de declarar su incompetencia.

De tal suerte que, **no es válida la precisión que realizó el Juez** Federal Laboral, en el sentido que resultaba **ocioso cumplir** con el presupuesto del **artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, para pronunciarse sobre la competencia** legal; pues como se indicó, el Máximo Tribunal del País, ya se

pronunció sobre el tópico y concluyó que debe emplazarse a las partes por ser un requisito procesal, previo a declarar incompetencia legal, de no ser así, se tendrá que devolver al juez que conoció en primer lugar de la demanda para que realice lo conducente.

Entonces, hasta este estadio procesal, es el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, que previno en el conocimiento del asunto, es el que debe seguir conociendo del procedimiento procesal hasta que satisfaga las exigencias establecidas por la Segunda Sala, es decir, que obre en autos la citación de las partes, en el caso, del promovente del procedimiento voluntario, para que cuente con los datos indispensables y necesarios que le permitan determinar si es legalmente competente o no para tramitar dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración número 4a. 4, de la Octava Época, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 435 del tomo III, primera parte, correspondiente a enero-junio de 1989, materia laboral, registro 208015, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto: (Se transcribe).

En las relatadas consideraciones, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, sin hacer una declaratoria sobre cual Tribunal Laboral es legalmente competente para conocer del juicio laboral, lo procedente es devolver el asunto al Juez de Distrito adscrito al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para que siga conociendo del procedimiento paraprocesal 12/2024 de su índice, con la finalidad de **que cite a Perforaciones Estratégicas e Integrales Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la audiencia en que se efectúe el pronunciamiento respectivo de competencia, para oírla y recibir las pruebas que estime pertinentes; hecho lo anterior, determine lo que legalmente considere procedente respecto a su competencia,** debiéndose comunicar dicha determinación al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado determina que, no existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Sin hacer una declaratoria sobre cual órgano jurisdiccional es el competente para conocer del juicio, lo procedente es devolver el asunto al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para que siga conociendo del procedimiento paraprocesal 12/2024, de su índice, al ser el que previno en el conocimiento".

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

26. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los contendientes.

27. Por ello es necesario identificar si existe confronta y tener presente la finalidad de generar seguridad jurídica.

28. De la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte podemos desprender las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios, según lo que enseguida se expone.

29. No es necesario que los contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(7) y la tesis P. XLVII/2009 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(8)

30. Es necesario que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

31. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

32. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(9)

33. Por tanto, enseguida se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

34. Esta Segunda Sala considera que se acredita el primer requisito toda vez que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas.

35. Esto es así pues ambos órganos realizaron ejercicios interpretativos acerca de los procedimientos paraprocesales, verbigracia la solicitud de que el tribunal notifique a un trabajador el aviso de terminación de la relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, en torno a si resulta necesaria la citación a las partes previo al pronunciamiento de incompetencia, a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

36. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.**

37. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito se cumple.

38. Se observa que existe discrepancia entre los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México,** frente al del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** esto es, ambos Tribunales se pronunciaron sobre el tema de si el Juez en materia de trabajo que conoce de un **procedimiento paraprocesal de aviso de terminación de la relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo,** previo a resolver su incompetencia debe citar a las partes y la **aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) al respecto.**

39. El **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México,** determinó que en los procedimientos **paraprocesales** en los que la patronal solicita se **notifique al trabajador la rescisión laboral no se está en el supuesto de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.),** ya que es **innecesaria la citación, previo a una declaratoria de incompetencia,** pues en términos del artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, no hay una litis jurisdiccional entre partes determinadas.

40. Además, estimó que sí existía el conflicto competencial, al margen de lo cual, señaló que, al pronunciarse sobre la competencia de las autoridades federales en materia de trabajo, ésta debe estar fehacientemente justificada y en el caso que conoció al menos en el momento de resolver, no contaba con los elementos suficientes que permitieran así afirmarlo.

41. Mientras que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** determinó que la declaración de declinación de competencia sólo puede existir una vez que se ha citado a las partes, de conformidad con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).

42. Consideró que con base en los artículos 982 y 983, en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo establecido por la citada jurisprudencia, en los procedimientos paraprocesales o voluntarios en los que se solicita la intervención del tribunal laboral a efecto de notificar al trabajador la rescisión de la relación de trabajo, se debe realizar la citación de las partes.

43. Que de las reglas que rigen a los procedimientos ordinarios y especiales a efecto de dilucidar cuestiones competenciales subyace una finalidad que debe hacerse extensiva a otros procedimientos a falta de disposición expresa, en cuanto sea jurídicamente adecuado.

44. Agregó, que el hecho de que se trate de procedimientos paraprocesales no implica que los tribunales laborales queden exentos de cumplir con el requisito procedimental previsto en el artículo 701 de la Ley laboral, ya que aunque en estos trámites no existiera conflicto entre partes, se debe respetar la garantía de audiencia del accionante del procedimiento voluntario a fin de que tenga posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera, incluso ofrecer medios de prueba que estime pertinentes sobre la competencia; por tanto, dicha citación constituye un requisito de procedencia, sin el cual el órgano jurisdiccional no está en posibilidad de declarar su incompetencia.

45. Por lo tanto, sin hacer declaración alguna sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer del caso, devolvió el asunto al Juez que previno en el conocimiento, quien debía satisfacer las exigencias

establecidas por la jurisprudencia, es decir, que obre en autos la citación de las partes, a fin de contar con los datos indispensables y necesarios que le permitan determinar si es legalmente incompetente para tramitar el procedimiento paraprocesal.

46. **Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina.** Lo anterior permite tener como punto de confronta el siguiente cuestionamiento **¿El Juez que conoce de un procedimiento paraprocesal, en términos de la Ley Federal del Trabajo, previo a emitir una determinación de incompetencia, debe citar a las partes, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.)?**

47. En consecuencia, en el presente caso **existe** la contradicción de criterios denunciada.

V. ESTUDIO

48. **Criterio jurídico o *ratio decidendi*.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que debe prevalecer como criterio de jurisprudencia el que a continuación se desarrolla.

49. El Juez que conoce de un procedimiento paraprocesal, como es el aviso de terminación de una relación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, previo a **emitir una determinación de incompetencia** debe citar a las partes conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), al margen de que en dicho procedimiento paraprocesal en sí mismo no exista conflicto entre partes.

50. **Cuestión previa.** De manera preliminar, es pertinente traer a cuenta que esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de criterios 268/2022, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, consideró lo siguiente:

"(...) de conformidad con los artículos **701 a 703** de la Ley Federal del Trabajo, el **Tribunal laboral puede declararse incompetente** de dos formas: a) de oficio, en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen o b) Por declinatoria, la cual pueden promover las partes hasta la audiencia preliminar, momento en el que el Tribunal, **después de oír a las partes y recibir pruebas,** dictará resolución. ---De esta manera, para la declaración de incompetencia, el Tribunal debe analizar los datos que aparezcan en el expediente, o bien, debe oír y recibir las pruebas de las partes. Ejercicio que no corresponde a las facultades de trámite del secretario Instructor, sino a las del titular del órgano".

51. Posteriormente, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la propia Segunda Sala resolvió la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la referida jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.).(10)

"CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un

Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero **en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes.** Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."

52. Por cuanto aquí interesa, la ejecutoria de la que derivó el aludido criterio determinó lo siguiente:

"De los artículos 701, 703 y 704, de la Ley Federal del Trabajo se aprecia que el Tribunal de oficio debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia del juicio cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Si el Tribunal se declara incompetente, **con citación de las partes,** remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia.

De igual forma, la incompetencia por declinatoria a petición de parte podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal **después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes,** dictará en el acto resolución.

Así, de dichos preceptos legales se aprecia que las cuestiones de competencia sólo podrán ser por declinatoria ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero, en ambos casos, el tribunal debe resolver con citación de las partes.

(...)

La tesis 2a. CXLVI/2000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título, subtítulo y texto siguientes:

COMPETENCIA LABORAL. CUANDO UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLINA DE OFICIO SU COMPETENCIA EN FAVOR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIMA COMPETENTE Y ÉSTE A SU VEZ LA RECHAZA, EL MISMO DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE LABORAL AL ÓRGANO QUE DEBA DECIDIR EL CONFLICTO COMPETENCIAL.

(...)

La cual, si bien es cierto, interpretó el texto anterior del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, es idéntico en cuanto a los elementos para establecer el conflicto competencial. Sin embargo, en dicho criterio no se analizó lo relativo a la citación de las partes para declarar la incompetencia de la autoridad laboral.

Luego, si bien solo se requieren dichos presupuestos para la existencia del conflicto competencial, la Ley Federal del Trabajo prevé que dicha resolución es con citación de las partes. Incluso en el artículo 703, establece que cuando sea a petición de parte, el Tribunal, después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes relativas a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

En tal contexto, los artículos 701, 702 y 703 de la Ley Federal del Trabajo, establecen expresamente que cuando el Tribunal laboral declara su incompetencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debe ser con citación de las partes, de ahí que, el emplazamiento a la parte demandada sea un requisito procesal previo, para que el juez laboral declare su incompetencia legal.

Así, en caso de que no obre la citación de las partes, el tribunal laboral que conozca del conflicto competencial no puede resolverlo, pues es necesario que obre en autos previamente, para que pueda emitirse la declaración de incompetencia.

Lo anterior, se justifica con el contenido de los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, que, entre otras cuestiones, establecen que el procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

De igual forma, que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de esta, como demandados haya.

En caso de que la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Tribunal deberá dictar el acuerdo de admisión. Cuando advierta alguna irregularidad o se promuevan acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción y el actor sea el trabajador, señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

De ser omiso el actor en el término concedido, el tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo admitirá la demanda.

Luego, dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga.

En dicho escrito, debe hacer valer todas las excepciones procesales. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

La audiencia preliminar tiene por objeto, entre otras cuestiones, depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes.

Como se aprecia, la legislación federal laboral establece que al presentarse la demanda el juez federal solo puede prevenir o admitir la demanda, incluso en caso de que el actor sea el trabajador, el juez deberá subsanar las irregularidades de la demanda.

Además, que al contestar la demanda se pueden oponer excepciones procesales, entre ellas, la de incompetencia que será resuelta en la audiencia preliminar. Lo cual es acorde con el diverso 703 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución."

Lo anterior, permite concluir que antes de que el juez laboral declare su incompetencia legal debe citar a las partes, requisito que, además, la autoridad que resuelva el conflicto competencial deberá corroborar para poder determinar qué juez debe conocer de la demanda.

En consecuencia, en caso de que no obre la citación de las partes, la autoridad que conozca del conflicto competencial, deberá devolver al juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente."

53. De la ejecutoria correspondiente se puede advertir que los criterios participantes en aquella ocasión derivaron de asuntos en que existió un conflicto entre partes, en los cuales se implica la figura del emplazamiento.

54. Lo trasunto pone de relieve que no se emitió pronunciamiento en concreto en torno a los procedimientos paraprocesales que se regulan en términos de la Ley Federal del Trabajo.

55. Por otra parte, se tiene que la ley no establece de manera expresa la citación de las partes para dichos procedimientos paraprocesales, esto es, los que normalmente no conllevan conflicto entre partes, verbigracia el de notificar la terminación de una relación laboral, como lo es en los asuntos participantes de la contradicción que aquí nos ocupa.

56. En ese tenor, esta Segunda Sala considera que en una interpretación sistémica y conforme de los artículos 686,(11) 701 a 704(12) y 706(13) de la Ley Federal del Trabajo, en los procedimientos paraprocesales regidos por ésta, el juzgador debe citar a las partes de manera indefectible y previa al correspondiente pronunciamiento de incompetencia, para conocer del asunto.

57. Lo afirmado se sostiene porque dichos numerales, en principio, disponen la sustanciación y resolución de los procedimientos paraprocesales en los términos de la propia legislación laboral, la cual, al establecer las reglas para la determinación de incompetencia consideró los elementos siguientes:

• Obligación del tribunal de declararse incompetente en **cualquier estado del proceso.**

• Existencia de **datos** en el **expediente** que justifiquen la incompetencia.

58. Cierto, el legislador aludió a su actualización en el proceso y en el expediente, que no propiamente a un juicio.

59. La lectura de los numerales en cita a partir de los elementos apuntados permite considerar que la citación a que aluden se trata del llamamiento que debe hacer el juzgador a las partes con motivo del trámite de una posible incompetencia para que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga al respecto, es decir, sobre la incompetencia que se pretenda, e incluso aportar pruebas sobre ello.

60. Lo anterior, al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, habida cuenta que finalmente resulta conforme con los principios de debido proceso, audiencia, particularmente de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe respetar el juzgador, en especial, al promovente del procedimiento paraprocesal, así mismo la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y el consecuente retraso en la solución del asunto principal.

61. Además, lo antedicho es congruente con el sentido de la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), que estableció la obligatoriedad de la citación de las partes previo a la declaración de incompetencia en términos de la Ley Federal del Trabajo.(14)

62. Adicionalmente, cabe señalar que la citación de que aquí se habla es distinta e independiente del emplazamiento legalmente establecido para trámites o procedimientos de diversa índole en la propia materia laboral.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juez que conoce del procedimiento paraprocesal de aviso de terminación de una relación laboral, regulado por la Ley Federal del Trabajo, debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia. Mientras que uno consideró que sí, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", el otro estimó que ese criterio es inaplicable e innecesaria la citación, porque en los procedimientos paraprocesales no existe conflicto entre partes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), en los procedimientos paraprocesales regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.

Justificación: Si bien el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la citación de las partes en caso de una posible declaración de incompetencia en procedimientos paraprocesales, sus artículos 686, 701 a 704 y 706 disponen la sustanciación y resolución de los trámites paraprocesales. Una interpretación sistémica y conforme de esos preceptos lleva a considerar que el legislador aludió al proceso y al expediente, y no propiamente a un juicio, de suerte que deben entenderse incluidos los procedimientos paraprocesales y, por ende, la obligación de citar a las partes con motivo de una posible declaración de incompetencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga e incluso aporten pruebas al respecto. Esto al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, ya que la citación resulta conforme con los principios de debido proceso y audiencia, y particularmente el de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y, en su caso, un conflicto competencial, así como el consecuente retraso en la solución del asunto principal. Esta conclusión es congruente con el sentido de la jurisprudencia referida, que estableció la obligatoriedad de la citación previo a la declaración de incompetencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en

su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]
XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el pleno regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer. [...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]
II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o **entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o **los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones**; [...]

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y
penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
(...).
V. Las contradicciones de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional; incluso, las suscitadas entre los Plenos Regionales y/o **los Tribunales Colegiados de una diversa Región,** cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; (...).

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes**,** que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

6. La persona moral refirió que Arnulfo Fernández González, incurrió en los supuestos a que se refiere el artículo 47 fracciones II, X, al incidir en faltas de probidad al tener más de tres faltas de asistencia injustificadas en un periodo de treinta días.

7. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010**,** Página 7, Registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

8. Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 67, Registro digital: 166996 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"., sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden

ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

9. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 83, noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

10. Registro digital: 2026327. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, abril de 2023, Tomo II, página 1706. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

11. **Artículo 686.** El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.
Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley.

12. **Artículo 701.** El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley.
Artículo 702. No se considerará excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.
Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.
La declinatoria podrá oponerse hasta la audiencia preliminar, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.
Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto.

13. **Artículo 706.** Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

14. Así como lo sostenido en el párrafo 90, de la contradicción 428/2022 de la que derivó.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juez que conoce del procedimiento paraprocesal de aviso de terminación de una relación laboral, regulado por la Ley Federal del Trabajo, debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia. Mientras que uno consideró que sí, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", el otro estimó que ese criterio es inaplicable e innecesaria la citación, porque en los procedimientos paraprocesales no existe conflicto entre partes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), en los procedimientos paraprocesales regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.

Justificación: Si bien el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la citación de las partes en caso de una posible declaración de incompetencia en procedimientos paraprocesales, sus artículos 686, 701 a 704 y 706 disponen la sustanciación y resolución de los trámites paraprocesales. Una interpretación sistémica y conforme de esos preceptos lleva a considerar que el legislador aludió al proceso y al expediente, y no propiamente a un juicio, de suerte que deben entenderse incluidos los procedimientos paraprocesales y, por ende, la obligación de citar a las partes con motivo de una posible declaración de incompetencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga e incluso aporten pruebas al respecto. Esto al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, ya que la citación resulta conforme con los principios de debido proceso y audiencia, y particularmente el de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y, en su caso, un conflicto competencial, así como el consecuente retraso en la solución del asunto principal. Esta conclusión es congruente con el sentido de la jurisprudencia referida, que estableció la obligatoriedad de la citación previo a la declaración de incompetencia.

2a./J. 65/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el conflicto competencial 100/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2024.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

Tesis de jurisprudencia 65/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Competencia**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-4
II.	**Legitimación**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	**Criterios denunciados**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-11
IV.	**Existencia de la contradicción de criterios**	Es existente la contradicción de criterios.	11-15
V.	**Estudio de fondo**	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una vez nivelada la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.	15-22
VI.	**Criterio que debe prevalecer**	PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	22-24

VII.	**Decisión**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 910/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por ese órgano colegiado al resolver el amparo directo 910/2023 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **157/2024;** instruyó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de sus ejecutorias, así como del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encuentran vigentes o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.

3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa,** para su resolución.

4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de Justicia ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(2) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(4) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(5) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.

II. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(6) de la Ley de Amparo, en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Criterios denunciados

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

• **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito,** al resolver el amparo directo 910/2023, el once de abril de dos mil veinticuatro.

8. **Demanda laboral.** Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Gómez Palacio, Durango, el ajuste en el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada -a partir del seis de marzo de dos mil diecisiete- bajo el régimen de la abrogada Ley del Seguro Social, así como el pago de diferencias con efectos retroactivos de diversas prestaciones complementarias a ese beneficio de seguridad social, como ayuda asistencial, aguinaldo, incremento del once por ciento, con base en el Decreto que reforma el artículo Décimo Cuarto transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro; e incrementos anuales generados en los meses de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

9. **Sentencia.** El Juez Sexto del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, Coahuila, absolvió al Instituto demandado de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

10. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, cuyo problema jurídico planteado consistía en determinar si la pensión de cesantía en edad avanzada que disfrutaba conforme al artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social, debió computarse conforme al salario mínimo que rige en la Ciudad de México, en aras de salvaguardar su derecho al mínimo vital.

11. A su dicho, el órgano asegurador debió tomar como punto de partida el salario mínimo para así fijar el monto de la pensión y las actualizaciones que correspondieran a los años subsecuentes.

12. **Resolución.** El Tribunal Colegiado de conocimiento **negó el amparo solicitado,** conforme a las siguientes consideraciones:

• El artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

• Por su parte, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en su artículo Tercero Transitorio establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de su entrada en vigor, que fue el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

• En ese mismo sentido fue reformado el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, precisando que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

• Si bien el salario mínimo puede ser una medida para fijar el monto de una pensión, lo cierto es que los incrementos de ese beneficio de seguridad social deben actualizarse conforme a distintos parámetros diseñados en el sistema actuarial de pensiones, como es, el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, la Unidad de Medida y Actualización.

• Por tanto, la circunstancia de que **una pensión no sea actualizada con base en un salario mínimo, no agota ni soslaya la protección del derecho al mínimo vital,** al no existir identidad entre el salario mínimo y esa prerrogativa fundamental, porque se trata de conceptos cuyo contenido es diferente y que en el caso de las pensiones, el mecanismo de actualización sólo tiene como propósito evitar que pierdan su poder adquisitivo.

• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el amparo directo 295/2023, en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés.

13. **Demanda laboral.** Una persona, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde reclamó el ajuste, pago correcto y actualizado de la pensión de cesantía en edad avanzada –otorgada a partir del tres de agosto de dos mil once–, así como el pago de las diferencias generadas durante el tiempo transcurrido desde su otorgamiento, más los incrementos correspondientes.

14. **Sentencia.** El Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, determinó absolver a la demandada del ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada y de las restantes prestaciones accesorias reclamadas.

15. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, argumentando que la responsable estimó en forma incorrecta el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada, pasando por alto que conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tal pensión no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general de la Ciudad de México.

16. **Resolución.** El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó **conceder el amparo** solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

• Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1780/2003, concluyó que el mínimo vital significa el derecho a un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

• Señaló que en materia de trabajo cobra relevancia lo dispuesto en la fracción VI, del apartado A, del artículo 123 constitucional, que establece las bases que regulan a los salarios mínimos, el cual debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo que refleja la representación, al menos en el aspecto laboral del mínimo vital, contenido como un derecho fundamental en la Constitución Federal.

• Señaló que tratándose de pensiones derivadas de la seguridad social, el Pleno de este Alto Tribunal, sostuvo en la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", que se deben homologar, en su naturaleza, al salario percibido, precisamente porque se trata de ingresos asimilables al producto del trabajo y, por ende, gozan de los mismos privilegios de protección que aquél.

• Por su parte, analizó la exposición de motivos de la abrogada Ley del Seguro Social, y respecto del precepto 168 señaló que el legislador consideró que las pensiones ahí descritas, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de lo contrario serían insuficientes para hacer frente a la inflación que sufre de manera constante el país.

• Asimismo, del artículo transitorio Décimo Cuarto del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, y su

exposición de motivos, determinó que las pensiones cuyo monto sea menor de un salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, se incrementarán hasta igualar dicho salario mínimo.

• De lo anterior, concluyó que la intención del legislador al sostener que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, no solo debe entenderse que es al momento de su otorgamiento, sino en realidad su propósito es que una vez actualizada, no podría ser menor a ese monto.

• Finalmente, aclaró que **sólo en el supuesto de que la actualización de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor le sea más benéfica, sería la aplicable,** por el contrario, si la pensión a cubrirse, una vez actualizada, es menor a un salario mínimo vigente, se incrementará hasta igualar este último, con el fin de tutelar el mínimo vital a que tiene derecho la promovente.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

17. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(7)

18. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(8)

19. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

20. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica -el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general-, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas,

salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

21. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

22. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."(9)

23. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala determina que **sí existe la contradicción de criterios** entre las ejecutorias denunciadas.

24. Esto es así porque los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron bajo su análisis asuntos en donde se reclamaba el pago de pensiones de cesantía en edad avanzada, que fueron otorgadas en dos mil once y dos mil diecisiete, respectivamente, conforme al artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social.

25. Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** determinó que, si bien el artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). Lo cierto era que esa unidad de medición se modificó con la finalidad de desvincular al salario mínimo por no ser un instrumento de medición que coincida con la inflación.

26. Por tanto, consideró que de conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la abrogada Ley del Seguro Social –a partir del dos de febrero de dos mil dos–, **debía ser actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

27. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** sostuvo que del artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social y de su exposición de motivos, se advierte que el legislador consideró que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para la hoy Ciudad de México, de lo contrario serían insuficientes para hacer frente a la inflación que sufre de manera constante el país.

28. Ello porque el constituyente estimó que el salario mínimo general debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural.

29. Por tanto, precisó que **sólo en el supuesto que la actualización de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor le sea más benéfica, sería la aplicable,** por el contrario, si la pensión a cubrirse, una vez actualizada, es menor a un salario mínimo vigente, se incrementará hasta igualar este último, con el fin de tutelar el mínimo vital.

30. De lo anterior, esta Segunda Sala advierte que es existente la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados realizaron ejercicios interpretativos disímiles sobre una misma situación jurídica, consistente en la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social

31. Lo anterior permite establecer como premisa a dilucidar, **si las pensiones de cesantía en edad avanzada otorgadas bajo la abrogada Ley del Seguro Social, se deben incrementar y actualizar conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o bien, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

V. Estudio de fondo

32. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa a continuación, de conformidad con los razonamientos siguientes:

33. A fin de resolver la problemática que nos ocupa, es necesario distinguir entre el monto inicial de la pensión y su actualización.

34. El monto de las pensiones mínimas en el régimen del Seguro Social, fueron establecidas por el legislador en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), estableciendo, en ese momento, un mínimo de seiscientos pesos respecto a la pensión de cesantía en edad avanzada e invalidez.

35. La cuantía mínima de las pensiones establecidas en el mencionado artículo 168 de la Ley del Seguro Social, fue objeto de múltiples reformas y adiciones, con el propósito de mejorar las condiciones de los pensionados sin perder el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.

36. Así, en 1994(10) dicho precepto se reformó y determinó que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal.

Artículo 168. *La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.*

37. Como se advierte, el citado precepto únicamente indica que la **cuantía inicial** de la pensión no será inferior al salario mínimo.

38. Por tanto, una vez determinado el monto inicial, en el diverso artículo 172 de la mencionada Ley del Seguro Social, se determinó un sistema de actualización conforme al cual, las pensiones serían revisadas cada vez que se incrementara el salario mínimo y se incrementarían en igual proporción.

Artículo 172. *La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.*

39. Ahora bien, el **uno de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) entró en vigor la Ley del Seguro Social,** por la cual se derogó la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

40. Posteriormente, el **veinte de diciembre de dos mil uno (2001),** se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la vigente Ley del Seguro Social, donde el legislador emitió diversos artículos Transitorios que modificaron las pensiones otorgadas bajo el amparo de la ley abrogada.

41. Particularmente, en el artículo **Décimo Cuarto Transitorio** dispuso lo siguiente:

Décimo Cuarto. *Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:*

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.

[...]

42. Como se observa, dicho transitorio previó un mecanismo para nivelar las pensiones, tanto las otorgadas bajo el régimen de la ley abrogada, como las que corresponden a la legislación vigente, previendo dos escenarios para el caso que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello.

43. Es decir, lo previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio constituye un factor de nivelación que el legislador previó a efecto de que ninguna pensión de las ya otorgadas fuera inferior al salario mínimo previsto en la fecha de expedición del mencionado Decreto, es decir, al veinte de diciembre de dos mil uno. En tanto que las equivalentes o superiores a dicho salario, debían nivelarse con el factor indicado.

44. Ahora bien, en el Décimo Primero Transitorio del mencionado Decreto de dos mil uno, el legislador estableció la forma en que debe actualizarse la pensión anualmente, una vez que ésta se ha nivelado.

Décimo Primero. *La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.*

45. Como se desprende, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres -vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete- **se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor** correspondiente al año calendario anterior. Disposición que comenzó a aplicarse a partir del uno de febrero de dos mil dos.

46. Acorde a la exposición de motivos de esa reforma, esto obedeció a la intención del legislador de **homologar** *el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo con la Ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete con el de la Ley en vigor*.

47. Esencialmente, por la preocupación del legislador sobre el hecho que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, al tener como parámetro de incremento el salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, se traducía *en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la Ley que ahora se propone reformar*.

48. De ahí que, con dicho numeral se modificó la base que debía tomarse en cuenta para calcular la actualización de las pensiones, al ya no establecerse por salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, sino conforme a lo determinado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

49. En otras palabras, se propuso la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualizaran de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a fin de abandonar el esquema menos favorable de la Ley anterior, esto es, conforme al salario mínimo general del entonces Distrito Federal. Así, dicha propuesta se realizó con el propósito de lograr, dentro de las posibilidades del Gobierno Federal, una mejor distribución del costo fiscal dedicando un mayor esfuerzo a los pensionados con mayores requerimientos.(11)

50. Al respecto, con relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, este Alto Tribunal al resolver el **amparo en revisión 220/2008,** cuyas consideraciones se retomaron por esta Segunda Sala al fallar el **amparo directo en revisión 2765/2023,**(12) señalaron que dicho referente es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

51. La razón principal por la que se realiza una medición lo más precisa posible de la inflación, es porque se traduce en un fenómeno económico nocivo, toda vez que daña la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, afecta el crecimiento económico, distorsiona las decisiones de consumo y ahorro, propicia desigualdad en la distribución del ingreso y dificulta la intermediación financiera.

52. Así, de acuerdo con el comportamiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México diseña la política monetaria orientada a procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; de igual forma el referido índice permite obtener magnitudes reales, o lo que es lo

mismo, en términos del poder de compra, a partir de información económica expresada en términos nominales.

53. Aunado a ello, acorde a los referidos precedentes, el hecho que la actualización se realice conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, no constituye una afectación al mínimo vital, pues, por una parte, la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, sea procedente que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

54. Máxime que de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el **artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal,** establece que el ***salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

55. Lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleando el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, **entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.**

56. Esto es, se prohibió que el salario mínimo se fijara como indicador de referencia para la actualización de conceptos ajenos a su finalidad, con el propósito de impulsar el incremento del salario mínimo para que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

57. En consecuencia, por las razones expuestas es dable concluir que lo previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio es un factor de nivelación para las pensiones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno. No obstante, una vez nivelada la pensión, **su monto debe actualizarse anualmente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor** y no en salarios mínimos, en términos de lo previsto en el referido artículo Décimo Primero Transitorio del mismo Decreto.

VI. Criterio que debe prevalecer

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO**.**—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en

su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[...]
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[...]
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
[...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;
[...]

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; **Octavo;** Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero,** respecto de las materias civil y **de trabajo;** Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

6. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y
(...)."

7. Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pagina 7, registro digital: 164120.

8. Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, pagina 67, registro digital: 166996.

9. Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

10. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 1994.

11. Exposición de motivos consultable en la siguiente liga electrónica: *https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dtt/rjIV14uRykEt84H/xW0z2Xt7Y7SKntq8KCqGCqeEdQ==*

12. Resuelto el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

2a./J. 71/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 910/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 295/2023, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.2o.T.15 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SUS INCREMENTOS DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE Y NO CON EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), CUANDO AQUÉL RESULTE MÁS BENÉFICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4588, con número de registro digital: 2028590.

Tesis de jurisprudencia 71/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 141/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ILLIANA CAMARILLO GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales de distintas regiones.	2-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4-13
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	Es existente la contradicción de criterios denunciada.	13-17
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	17-23
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.	23-24

VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	24

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte) y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar cómo debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que hace referencia el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo -vigente a partir de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve-.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio de tres de mayo de dos mil veinticuatro, un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese órgano colegiado al resolver el amparo directo 508/2023 y el sostenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 767/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la denuncia de contradicción de criterios con el número 141/2024 y la admitió a trámite, instruyó para que por conducto del MINTERSCJN las Presidencias de los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Sexto Circuito y Décimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitieran, únicamente por dicho medio, la versión digitalizada de las demandas que dieron origen a los amparos directos 508/2023 y 767/2023 de sus respectivos índices; asimismo, solicitó a la Presidencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de

Trabajo del Primer Circuito enviara, únicamente por dicho medio, el proveído en el que informara si el criterio sustentado en el amparo directo 767/2023 de su índice, se encontraba vigente.(1)

3. **Avocamiento.** En proveído de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su avocamiento, así como remitir el expediente a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. Competencia

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal,(2) 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo(3) y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(4) en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(5) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril de la misma anualidad, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia laboral suscitada entre tribunales de distintas regiones y no se estima necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. Legitimación

5. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II,(6) de la Ley de Amparo; ya que la formuló un magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

III. Criterios denunciados

6. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

I) Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. Amparo directo 508/2023.

Antecedentes

7. Una persona física laboró para diversas personas morales; no obstante, el **siete de noviembre de dos mil veintidós,** le comunicaron que estaba despedido, sin que le dieran por escrito justificación de su separación.

8. El **cinco de diciembre de dos mil veintidós,** el trabajador solicitó conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, únicamente por lo que respecta a una de las personas morales para las que trabajaba, fijándose audiencia para **el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós;** sin embargo, ante la falta de acuerdo entre las partes, en esa misma fecha se le expidió la constancia de no conciliación.

9. Mediante escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés,** el trabajador promovió juicio ordinario laboral ante el Tribunal Laboral del Partido Judicial de los Cabos, Baja California Sur, con residencia en Cabo San Lucas. Dicha demanda se radicó y se previno al actor para que manifestara si era su deseo demandar a la diversa empresa para la cual dijo laborar; a lo cual el accionante señaló que sí era su deseo demandarle todas las prestaciones reclamadas.

10. Asimismo, toda vez que no se había agotado la conciliación prejudicial respecto de esta última empresa, la jueza ordenó agotar esa fase.

11. Conforme lo anterior el nueve de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en contra de la primera empresa señalada y, posteriormente, el trece de abril de ese mismo año se admitió por lo que respecta a la diversa codemandada.

12. El once de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que, por una parte, se absolvió a las personas morales codemandadas del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones derivadas del despido injustificado, al considerar que la acción laboral estaba prescrita y, por otra, se condenó al pago de diversas prestaciones no relacionadas con ese reclamo.

13. En contra de la resolución anterior, el trabajador promovió juicio de amparo directo y las terceras interesadas promovieron amparo adhesivo. De dicho asunto tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, quien por sentencia de once de abril de dos mil veinticuatro determinó negar el amparo principal y declarar sin materia el amparo adhesivo.

14. Entre las consideraciones que expresó el Tribunal Colegiado de Circuito y que importan al caso, se encuentran las siguientes:

• El quejoso reclamó que la responsable infringió lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al declarar que la acción laboral se encontraba prescrita.

• Tales cuestionamientos son infundados. El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo prescriben en dos meses, y el término para ejercerla corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

• Ese derecho de acción se genera en su causa en el momento en que el trabajador es separado del empleo, por lo que la legislación dispone que a partir del día siguiente debe empezar a correr dicho término.

• Dentro del mismo Título Décimo relativo a la "Prescripción", en el que se ubica el artículo 518 antes referido, también se encuentra el artículo 522 que señala que, para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

• Asimismo, el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, fracción III, establece que *"la prescripción se interrumpe por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte."*

• Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, establece la conciliación obligatoria como requisito previo a la vía jurisdiccional, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

• En ese sentido, la constancia de no conciliación, en tanto requisito que debe exhibirse en la demanda, es un presupuesto procesal –salvo las excepciones legales– para el acceso a la etapa jurisdiccional, pues de no presentarse impide acceder a la instancia judicial.

• El quejoso sitúo su despido injustificado el siete de noviembre de dos mil veintidós, la conciliación prejudicial con la primer codemandada inició el cinco de diciembre de ese año con la solicitud del quejoso y finalizó en audiencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en la que, por falta de acuerdo, se expidió constancia de no conciliación y el diecinueve de enero de dos mil veintitrés presentó su escrito inicial de demanda.

• Bajo esas bases, se estima acertada la determinación de la jueza laboral, en la que concluyó que estaba prescrita la acción entablada en contra de dicha codemandada, porque el inicio del plazo comenzó el **ocho de noviembre de dos mil veintidós** (al día siguiente del despido), el quejoso presentó la solicitud de conciliación el **cinco de diciembre del mismo año** (a partir de esta fecha se interrumpe la prescripción), y entre esas dos fechas pasaron **veintisiete días.**

• Por lo que si la constancia de no conciliación se expidió el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós,** y el quejoso presentó su demanda laboral hasta el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés,** entre ambas fechas pasaron **treinta y cuatro días.**

• De ahí que, si se suman los días que mediaron entre la fecha que inició el plazo prescriptivo y la fecha en que se presentó la demanda laboral pasaron sesenta y un días, es decir, transcurrieron más de dos meses (sesenta días), por lo que la acción se encontraba prescrita.

• Por otro lado, respecto de la otra codemandada, la jueza laboral remitió copia certificada al Centro de Conciliación laboral para que se agotara esa fase, lo que tuvo lugar del quince de marzo de dos mil veintitrés (fecha de solicitud) al veintinueve de ese mismo mes y año -en que se expidió constancia de no conciliación-.

• Al estudiar la prescripción en cuanto a esa codemandada, estableció que el término prescriptivo transcurrió del ocho de noviembre de dos mil veintidós al ocho de enero de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días en que se interrumpió la prescripción con motivo del procedimiento de conciliación prejudicial con la diversa demandada.

• Así, la juzgadora consideró que si la demanda se presentó el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, habían transcurrido setenta y tres días. Por lo que, la acción había prescrito incluso en la fecha en que se solicitó el inicio del procedimiento conciliatorio prejudicial -la que se agotó cuando el juicio laboral ya había sido instaurado-, pues habían transcurrido cuatro meses desde la separación laboral.

• Al respecto, este órgano colegiado considera que tal determinación, no le depara perjuicio a la quejosa, dado que, como se justificó, la demanda laboral desde un inicio se presentó fuera del plazo legal, es decir,

cuando se presentó estaba prescrita la acción. Por lo que, ya no procedía que se ampliara la misma, para llamar a otra demandada.

II) Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 767/2023.

Antecedentes.

15. Una persona física fue contratada por una empresa empacadora para prestar sus servicios; no obstante, el **siete de noviembre de dos mil veintidós,** al presentarse a su centro de trabajo se le informó que estaba despedida.

16. Ante tal circunstancia, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** inició el trámite de solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Se fijó fecha para la audiencia de conciliación el **doce de diciembre de ese mismo** año; sin embargo, al no existir interés de las partes en conciliar, en esa misma fecha, se emitió la constancia de no conciliación respectiva.

17. Derivado de lo anterior, el **tres de febrero de dos mil veintitrés,** por escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México, el trabajador demandó la reinstalación, pago de salarios caídos, así como diversas prestaciones con motivo del despido.

18. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad laboral dio entrada en la forma y términos planteados tanto en la demanda como en su escrito aclaratorio, ordenando emplazar y correr traslado a la parte demandada.

19. La demandada al dar contestación opuso, entre otras, la excepción de prescripción en términos de lo que dispone el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que había transcurrido en exceso el término de dos meses a que se refiere dicho numeral.

20. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se condenó a la empresa demandada a reinstalar al actor, al pago de los salarios caídos, así como a otras diversas prestaciones.

21. En contra de la resolución anterior, la empresa demandada promovió juicio de amparo directo. De dicho asunto tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien por sentencia de once de enero de dos mil veinticuatro determinó, entre otras cuestiones, desestimar la excepción de prescripción de la acción de reinstalación debido a que la demanda se había presentado de manera oportuna, por lo que resolvió conceder el amparo a efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que reiterara las consideraciones ajenas a la concesión y considerara inverosímil el reclamo de otras diversas prestaciones.

22. Entre las consideraciones que expresó el Tribunal Colegiado de Circuito y que interesan al caso, se encuentran las siguientes:

• Son infundados los argumentos por los que la quejosa señala fue incorrecto que el Tribunal responsable desestimara la excepción de prescripción que opuso en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, porque no se contabilizó correctamente el plazo prescriptivo de dos meses.

• En la sentencia reclamada el juzgador desestimó dicha excepción debido a que de la revisión de las constancias del expediente consideró que la demanda fue presentada en tiempo, ya que el trabajador se dijo despedido el siete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para ejercer su acción inició el ocho de noviembre de dos mil veintidós y concluiría el siete de enero de dos mil veintitrés, pero como este último fue sábado, inhábil conforme al artículo 715 de la Ley de la materia, el término se cumpliría el nueve de enero siguiente.

• Que, de acuerdo a los artículos 518 y 521 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo prescriptivo se suspendió a partir del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la cual el actor registró su solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como se advierte de la constancia de no conciliación exhibida, reanudándose el trece de diciembre de dos mil veintitrés, día siguiente al en que se emitió la constancia de no conciliación, por lo cual el plazo se suspendió del diecisiete de noviembre al doce de diciembre de dos mil veintidós, es decir, veintiséis días calendario, por lo que, a partir del nueve de enero de dos mil veintitrés, (fecha en que concluía el plazo) deben adicionarse los veintiséis días que estuvo suspendido el término prescriptivo. Por lo tanto, la fecha máxima para su presentación era el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, siempre y cuando dicho día fuera hábil, y si no al día hábil siguiente.

• De ahí que si la demanda fue presentada el tres de febrero de dos mil veintitrés, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

• Dicha determinación, contrario a lo que afirma la parte quejosa, se encuentra ajustada a derecho, aun cuando no se coincida en la forma en que se realizó el cómputo de la prescripción.

• Respecto de la prescripción el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, el plazo de dos meses corre a partir del día siguiente de la fecha de la separación y se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B, reanudándose al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 521 de ese ordenamiento.

• Por su parte, el artículo 521, fracción III de la Ley Federal del Trabajo prevé que *"la prescripción se interrumpe por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esa legislación. Además que la interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte."*

• Bajo esta perspectiva, la previsión legal contenida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo regula de manera concreta un caso específico; motivo por el cual, atendiendo al principio de especialidad, debe observarse esta disposición en sus términos, cuando se actualice la hipótesis normativa que en dicho numeral se menciona.

• Sobre el particular, es importante mencionar que, por virtud de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que atañe a que la "prescripción se interrumpe" no es aplicable en la especie, puesto que existe una norma específica que regula el caso que nos ocupa y la remisión que hace esta última a dicha disposición, es únicamente para el efecto de considerar los supuestos de reanudación del plazo de prescripción.

• En otras palabras, si bien, son conceptos distintos y tienen consecuencias diversas, la suspensión de un plazo y la interrupción de éste, en la especie, resulta ser intrascendente, porque, se insiste, tomando en cuenta el principio de especialidad debe regir lo que se prevé en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

• Así las cosas, es dable concluir que, en la especie, el plazo prescriptivo debe contarse en los términos que precisa el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, inician los dos meses señalados a partir del día siguiente de la separación y se suspende en la fecha de solicitud de conciliación prejudicial, se reanuda al día siguiente que se actualice cualquiera de las hipótesis de la fracción III del artículo 521 de ese mismo ordenamiento, esto es, de la expedición de la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

• En el caso, se advierte que el trabajador se dijo despedido el siete de noviembre de dos mil veintidós. Por tanto, el plazo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para ejercitar su acción, inició al siguiente día, esto es, el **ocho de noviembre de dos mil veintidós,** de manera que, **contando dos meses calendario completos como lo prevé el numeral 522 de la Ley Federal del Trabajo,** dicho plazo concluiría el **siete de enero de dos mil veintitrés**, pero como el mismo fue inhábil por ser sábado, entonces concluyó el **nueve de enero de dos mil veintitrés.**

• A ese lapso de dos meses, deben adicionarse los veintiséis días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, que fue del diecisiete de noviembre (data en que se registró la solicitud de conciliación) al doce de diciembre (fecha de expedición de la constancia de no conciliación).

• Por tanto, el plazo concluiría el sábado **cuatro de febrero de dos mil veintitrés** que, al ser inhábil, se recorre al día siguiente hábil que fue el martes **seis de febrero de dos mil veintitrés.**

• De tal manera, que si la demanda se presentó el **tres de febrero de dos mil veintitrés,** es claro que se realizó dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. Existencia de la contradicción

23. Por cuestión de orden es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

24. Al respecto, es importante destacar que para configurar una contradicción de criterios se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

25. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

26. En ese sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(7)

27. Conforme a lo anterior y, en atención a los antecedentes citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en el caso existe la contradicción de criterios denunciada.

28. En efecto, de las sentencias emitidas por los tribunales colegiados se observa que, aunque partieron de hechos fácticos distintos, ambos coinciden en un mismo punto de derecho, esto es, en relación con la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que hace referencia el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo -vigente a partir de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve-.

29. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito,** determinó que la prescripción de las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, a que hace referencia el artículo 518 de la legislación laboral, comenzaba a correr a partir del día siguiente del despido y que si el quejoso presentaba solicitud de conciliación, a partir de esa fecha, dicho lapso se interrumpía hasta el momento en que se emitía la constancia de no conciliación, reanudándose así el plazo de prescripción para interponer la demanda.

30. Así, consideró que debían tomarse en cuenta los días que mediaron entre la fecha que inició el plazo prescriptivo, esto es, del día siguiente del despido y hasta la presentación de la solicitud de conciliación (periodo en que se suspendió el plazo prescriptivo) y, posteriormente, sumar los días transcurridos a partir del día siguiente de la emisión de la constancia de no conciliación hasta la fecha de la interposición de la demanda, a fin de determinar si la acción se encontraba prescrita.

31. Por su parte, el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** consideró que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para ejercitar la acción por despido, correspondía a dos meses del calendario completos, -considerando el número de días que corresponde a cada uno- como lo prevé el artículo 522 de la legislación laboral, iniciando al siguiente día en que ocurrió la separación y, posteriormente, a ese lapso de dos meses completos debían adicionarse los días en que estuvo suspendido el plazo, con motivo de la conciliación prejudicial y hasta la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, para determinar si la acción se encontraba prescrita.

32. En ese sentido, consideró que el cálculo de los días debía hacerse de forma continua (sin suspenderse) conforme a los dos meses calendario establecidos y, una vez hecho lo anterior, debían sumarse el número de días que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial.

33. Conforme lo anterior, se aprecia que los órganos colegiados analizaron hipótesis jurídicas similares; no obstante, arribaron a conclusiones divergentes con relación a la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses con que cuentan los trabajadores para ejercer acciones por despido a que hace referencia el artículo 518 de la legislación laboral, en el marco del nuevo sistema de justicia laboral.

34. Consecuentemente, conforme a los criterios citados se advierte que el punto de contradicción que subsiste y debe analizarse consiste en determinar si, por una parte, de conformidad con lo que dispone el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo -vigente a partir de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve-, el plazo de dos meses de prescripción corre de manera continua a partir del día siguiente del despido y hasta completar los dos meses calendario cumplidos (sin suspenderse la prescripción), sumando posteriormente, el número de días que comprendieron el periodo de la conciliación prejudicial; o bien, para el cómputo de la prescripción se deben tomar en cuenta solo los días transcurridos a partir del día siguiente del despido hasta aquel en que se solicita la conciliación prejudicial (periodo en que se suspende la prescripción), así como aquellos mediados entre la reanudación y hasta la presentación de la demanda, a efecto de determinar si la acción se interpuso de manera oportuna.

V. Estudio de fondo

35. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

36. A efecto de analizar los criterios en contradicción conviene precisar el contenido de lo que disponen los artículos 518, 521, fracción III, 522, 684-B y 684-E, fracciones I, IV, VIII y X de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir de la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

[...]

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;

[...]

IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;

[...]

VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;

[...]

X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

[...]

37. De los citados artículos se advierte que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo **prescriben en dos meses.**

38. Asimismo, se establece que dicho término corre a partir del día siguiente a la fecha del despido y que se **suspenderá** a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación correspondiente, para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

39. Así, se establece que los trabajadores que ejerzan acciones con motivo de un despido, antes de acudir a los Tribunales laborales, deben asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

40. En ese sentido, el artículo 518 establece que la suspensión de la prescripción con motivo de la solicitud de conciliación se reanuda al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III.

41. Al respecto, el artículo 521, fracción III señala que la interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

42. Por otro lado, el artículo 522 señala que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda.

43. Respecto de éste último, esta Segunda Sala al resolver la entonces contradicción de tesis 40/94 determinó que la prescripción a que hace referencia el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo(8) prescriben en dos meses calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes del calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, en términos de lo que dispone el artículo 522 de dicha legislación. De dicha determinación derivó la jurisprudencia 2a./J. 27/95 de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN."(9)

44. Conforme a lo indicado, se advierte que la prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con los requisitos de ley.

45. En ese sentido, en materia de trabajo únicamente se reglamenta la prescripción negativa en la cual se extingue o se pierde el derecho por no ejercitarlo en el término legal establecido, tal como ocurre con lo

que dispone el artículo 518 de la legislación laboral, que establece que las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo prescriben en dos meses.

46. Así, una vez transcurrido ese plazo los titulares de éstas no podrán ejercitarlo, toda vez que habrán perdido el derecho para hacerlo.

47. Bajo ese contexto, la prescripción a la que hace alusión el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo precisa que ésta comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de la separación y que ese término se suspenderá a partir de la data en que se presente la solicitud de conciliación. Así, de manera expresa, dicho numeral indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se llevan a cabo las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción.

48. En ese sentido, el plazo prescriptivo de dos meses debe computarse conforme a los meses calendarios completos, esto es, conforme con el número de días que les correspondan a cada uno de ellos y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente.

49. Lo anterior, ya que así se determina literalmente del artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, que ello resulta acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 27/95 citada, en la que se analizaron dichos preceptos legales los cuales, en las porciones en comento, no fueron reformados.

50. Así, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales citados, debe entenderse que el plazo de prescripción de dos meses comienza a correr a partir del día siguiente en que se dio la separación del trabajo, de manera continua y conforme a los días que les correspondan. Posteriormente, a ese periodo deben sumarse aquellos días en que estuvo suspendido dicho término con motivo de la solicitud de conciliación ante los Centros de Conciliación respectivos, a fin de verificar si la demanda se presentó de manera oportuna.

51. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que para el cómputo de la prescripción en materia laboral a que hace alusión el artículo 518 debe considerarse lo siguiente: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses, se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, aquellos que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si éste concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

VI. Criterio que debe prevalecer

52. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en

su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informa que el criterio sustentado en el amparo directo 767/2023 se encuentra vigente.

2. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.
(...)
Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".

3. "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia".
"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(...)

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y (...)".

4. "**Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
(...)
VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; (...)".

5. "**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:
La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y
La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo".
"**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.".

6. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

7. Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." Datos de localización: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

8. Anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019.

9. Datos de localización: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 87, registro digital 200768.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.

2a./J. 63/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres

Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 767/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 508/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 87, con número de registro digital: 200768.

De la sentencia que recayó al amparo directo 767/2023, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivaron las tesis aisladas I.10o.T.16 L (11a.) y I.10o.T.15 L (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DE SU EMPLEO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO RELATIVO." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES LA NORMA ESPECIAL APLICABLE A LAS ACCIONES JURISDICCIONALES DE LOS TRABAJADORES QUE SON SEPARADOS DEL TRABAJO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, páginas 4600 y 4602, con números de registro digital: 2028592 y 2028593, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 63/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

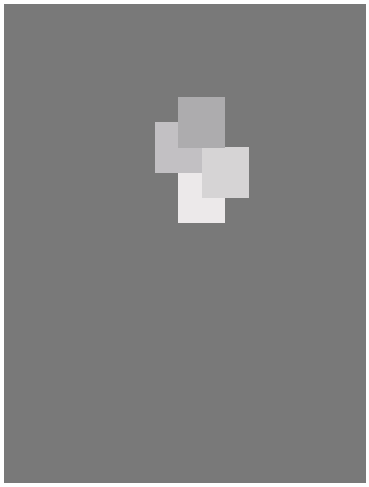

Subsección 1

TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Hechos: Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición de otorgar la licencia por cuidados médicos de los hijos a ambos padres, prevista en dichos preceptos, se refiere a la imposibilidad de que se utilice simultáneamente. Es decir, se permite que ambos la gocen en forma sucesiva o alternativa.

Justificación: Las normas que ordenan que en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia por cuidados médicos de los hijos a ambos padres trabajadores, deben leerse a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en instrumentos internacionales. Por un lado, conforme a los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posible, mientras tenga a su cargo el cuidado y la educación de sus hijas e hijos. Por otro, derivado del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben, en concreto, reconocer las prestaciones que otorga el derecho a la seguridad social teniendo en cuenta la situación del niño o niña. Las normas impugnadas pueden interpretarse de dos maneras. La primera implica que si uno de los progenitores ha solicitado la licencia, el segundo nunca podría obtenerla. La segunda interpretación puede significar que la prohibición se restringe a que ambos progenitores utilicen la licencia simultáneamente. Esta segunda acepción es más compatible con la lógica de la licencia, pues se podrá otorgar por periodos máximos de veintiocho días. Esta interpretación permitiría que uno de los progenitores solicite la licencia y el segundo otra, una vez agotada la primera. En este esquema tanto el padre como la madre pueden obtener las licencias en forma escalonada, y la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo. En cambio, la primera interpretación, además de restringir el derecho a la seguridad social, puede resultar en una discriminación indirecta por sus efectos al favorecer que fuesen las mujeres trabajadoras –quienes han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado– las que solicitaran este tipo de licencias. Por ello, la segunda interpretación es la única que deviene conforme con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho a la seguridad social. Así, la norma debe leerse entendiendo que permite que ambos progenitores gocen de la licencia en forma sucesiva o alterna.

2a. I/2024 (11a.)

Amparo en revisión 590/2023. José Ignacio Martínez Name y otros. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán; mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto concurrente. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 590/2023 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la página 1322 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

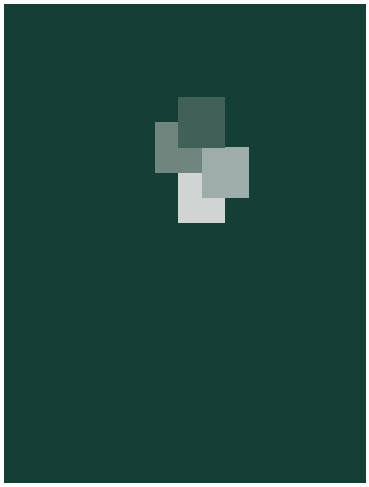

Subsección 1

POR REITERACIÓN
EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 31/2024. SUSCITADO ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Conflicto Competencial **31/2024**, suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima.

I. COMPETENCIA.

1. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 94, quinto y séptimo párrafos y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, fracción IV, y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito"*; 8 y 12, fracción I(1) del *"Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales"*, en relación con el artículo 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Acuerdo General 108/2022 del propio Pleno *"relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio"*, y con los artículos 1, 2 y 3 del distinto Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, *"por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio."*

2. Lo anterior, en virtud que el presente conflicto competencial se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la región Centro-Sur,(2) pues interviene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco y el Tribunal Colegiado del

Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima. Aunado a que el tribunal requirente fue el mencionado en primer orden, el cual se encuentra especializado en materia de Penal, sobre la que este Pleno Regional ejerce su jurisdicción.

II. ANTECEDENTES.

3. Para estar en posibilidad de resolver este asunto, resulta indispensable destacar lo siguiente.

4. Vinculación a proceso del quejoso e imposición de medida cautelar. En la audiencia inicial, una persona fue vinculada a proceso por la comisión de diversos delitos y se le impuso prisión preventiva oficiosa, en razón de que dos de los ilícitos por los cuales fue vinculada son de los que ameritan dicha medida cautelar.

5. Audiencia de modificación de la medida cautelar. Mediante ocurso presentado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el defensor particular de la persona imputada, solicitó al Juez de Control que fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de modificación de la medida cautelar impuesta.

6. El requerimiento fue atendido y se señalaron las trece horas del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, para su celebración, fecha en la cual el Juez determinó modificar la prisión preventiva oficiosa e impuso: 1. La presentación periódica mensual; y, 2. La prohibición de salir del Estado de Colima sin autorización judicial.

7. Recurso de apelación. En contra de la anterior determinación, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

8. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el citado órgano de apelación emitió sentencia, en la que revocó la resolución de modificación de medida cautelar, ordenando que quedara vigente la prisión preventiva oficiosa impuesta a la persona imputada.

9. Juicio de amparo indirecto. En desacuerdo con lo anterior, la persona a la que se le impuso la medida, por conducto de su defensor particular, promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito.

10. Dicho Tribunal sustentó su competencia, entre otros fundamentos, en lo establecido en el artículo 3(3) del *Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales,* el cual dispone que los órganos de apelación del tercer circuito ejercerán jurisdicción para conocer de los amparos indirectos promovidos en contra de los del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit y del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

11. Una vez sustanciado el trámite, el diez de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Apelación celebró audiencia constitucional y dictó sentencia en la que se negó la protección solicitada.

12. Recurso de revisión. En contra de esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

13. Declinación de competencia. Dicho órgano jurisdiccional, mediante resolución de dieciocho de abril del año en curso, determinó carecer de competencia para conocer del asunto, por cuestión de territorio.

14. Lo anterior, al indicar en esencia que, si bien el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito resolvió el juicio de amparo indirecto, ello fue atendiendo a la competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada que le fue delegada por el artículo 3, del Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que el único Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito fue quien emitió la sentencia de apelación que constituía el acto reclamado en amparo indirecto, por lo que al existir imposibilidad jurídica para que este último resolviera el medio de control constitucional, su conocimiento se delegó en el homólogo del tercer circuito, competencia que cesó con el dictado de la sentencia.

15. Así, el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito señaló que, al haber concluido el conocimiento excepcional del órgano de apelación del tercer circuito, quien debía de conocer del amparo en revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto, debía ser el cuerpo colegiado que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal de Alzada a quien originariamente correspondió resolver la segunda instancia, esto es el Tribunal Colegido del Trigésimo Segundo Circuito.

16. Agregó que, continuar la competencia respecto del recurso de revisión en el tercer circuito, implicaría un cambio en la jurisdicción territorial respecto del lugar donde se deban dirimir las consecuencias del acto reclamado.

17. En ese tenor, el órgano jurisdiccional ordenó remitir los autos del juicio en el que actuaba el cuerpo colegiado del trigésimo segundo circuito con sede en Colima, Colima.

18. No acepta competencia. El Tribunal Colegiado de Trigésimo Segundo Circuito radicó el asunto y en el mismo acuerdo de treinta de abril del presente año, determinó que no aceptaba la competencia por razón de territorio, al estimar que quien debía conocer era un órgano de Jalisco por lo que ordenó devolverle los autos a dicho tribunal.

19. Ello porque consideró que, de acuerdo en lo señalado en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sólo ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Colima (trigésimo segundo circuito), por lo que no podría revisar la determinación del juicio de amparo indirecto de un órgano perteneciente a una diversa circunscripción (tercer circuito).

20. Consulta (SECNO). Recibido el acuerdo de no aceptación por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, éste envió el asunto a consulta ante la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, quien mediante oficio **********, informó que carecía de atribuciones para resolver dicha consulta, ya que era necesario el análisis e interpretación de diversas cuestiones de naturaleza jurisdiccional y no de índole administrativa.

21. Eleva conflicto. En razón de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito determinó elevar el conflicto competencial y remitirlo a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, atendiendo a la normatividad correspondiente, para que lo dilucidara.

22. Trámite del conflicto ante este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron de manera física las constancias que originaron el Conflicto Competencial **31/2024**; se admitió a trámite y, se turnó a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se estableció que dicho asunto se encontraba debidamente integrado, por lo cual, en el proveído de referencia se **confirmó el turno**.

III. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL.

23. De los antecedentes narrados se advierte la existencia de un conflicto competencial en razón de territorio, susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo,(4) toda vez que dos Tribunales Colegiados de Circuito consideraron que la naturaleza del problema jurídico que se presentaba a su consideración rebasaba su ámbito competencial.

24. Ello porque, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito declaró que era legalmente incompetente para resolver el recurso de revisión, materia del presente conflicto, al estimar que le correspondía conocer a su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito, pues aunque la sentencia de amparo indirecto fue dictada por un órgano del tercer circuito (Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito) ello fue derivado de la competencia extraordinaria, que le fue delegada al Tribunal de Apelación en el artículo 3, del Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que concluyó con el dictado de la sentencia, por lo que, la revisión de la determinación del juicio biinstancial debe realizarse por el órgano colegiado del circuito donde se deban dirimir sus consecuencias, esto es en el trigésimo segundo circuito (Colima).

25. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito no aceptó la competencia planteada al considerar que, no podía analizar una determinación de amparo indirecto, emitida por un órgano perteneciente a un diverso circuito (tercer circuito), ya que ello sería contrario a lo señalado en el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual, establece, entre otras cuestiones, que el citado órgano sólo ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Colima (trigésimo segundo circuito).

26. De lo anterior, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial que debe resolverse por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, ya que los referidos Tribunales Colegiados de Circuito se negaron a conocer del amparo en revisión en comento, por estimar que carecían de competencia, en razón del territorio.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

27. El problema jurídico consiste en determinar ¿Cuál Tribunal Colegiado de Circuito, uno del tercer circuito (Jalisco) o del trigésimo segundo circuito (Colima), es legalmente competente para conocer del

recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, que conoció del medio de control constitucional, atendiendo a lo señalado en el artículo 3, del Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, que resolvió, en razón de que sólo existe un Tribunal Colegiado de Apelación en el trigésimo segundo circuito?

28. A juicio de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, la respuesta a dicha interrogante debe ser en el sentido de que corresponde conocer del mencionado recurso de revisión al **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

29. En principio, respecto a los **Tribunales Colegiados de Circuito**, debe precisarse que el artículo 107, fracción VIII(5) constitucional establece que en contra de las sentencias de amparo indirecto dictadas por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, procede el recurso de revisión, del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo los casos de competencia exclusiva del Alto Tribunal (señalados en los incisos a y b, de la misma fracción y precisados en el numeral cuarto, fracción I, del *Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito*).(6)

30. Premisa que también se plasmó en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su precepto 38, fracciones III y V,(7) así como en la Ley de Amparo en los numerales 83(8) y 84.(9)

31. Asimismo, desde la Carta Magna se estableció en el artículo 94,(10) que el encargado de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización de los órganos jurisdiccionales federales es el Consejo de la Judicatura Federal, mandato que se ve plasmado en los diversos Acuerdos Generales.

32. Por su parte, en la citada norma orgánica se prevé, por un lado, que pueden establecerse Tribunales Colegiados de Circuito con especialización, los cuales atenderían justamente a la materia correspondiente(11) y se reitera que es competencia del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los circuitos.(12)

33. En ese tenor, *en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito*, el citado órgano administrativo atendiendo al mandato constitucional y legal, como su denominación lo indica, estableció lo conducente, instrumento que se ha reformado a través de los años y actualmente prevé en cada circuito un número determinado de órganos con o sin especialización, siendo que en el caso del trigésimo segundo circuito (Colima), sólo se contempla un Tribunal Colegiado de Circuito y un Tribunal Colegiado de Apelación.(13)

34. Por cuanto hace a los **Tribunales Colegiados de Apelación**, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que éstos también son órganos integrantes del Poder Judicial

de la Federación,(14) que fueron incorporados con la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se establecieron en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, conservando el doble carácter de estos últimos, esto es, uno como tribunal de alzada para conocer de los recursos de apelación y denegada apelación en asuntos que conozcan los Juzgados de Distrito en primera instancia, así como Tribunales de Amparo, donde tienen conocimiento de los juicios de amparo indirecto donde se reclame los actos emitidos por otros Tribunales Colegiados de Apelación, diferentes a sentencias definitivas.

35. Sobre estos órganos, la Ley de Amparo establece, entre otras cuestiones, en su numeral 36(15) la regla respecto a que, de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de los actos de los propios Tribunales Colegiados de Apelación será competente otro órgano del mismo circuito y si no hubiera uno, será el más próximo.

36. Dichos órganos de nueva creación encuentran sustento legal en acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, destacando para efectos del presente asunto los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022, ambos del Pleno de dicho órgano administrativo.

37. Por un lado, el *Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales* (en adelante Acuerdo 55/2022) en su numeral 3, previó de manera expresa que los colegiados de apelación del tercer circuito ejercerían jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de los actos de sus homólogos del Vigésimo Cuarto Circuito (Tepic, Nayarit) y Trigésimo Segundo Circuito (Colima, Colima).

38. Numeral que es del siguiente tenor:

*"**Artículo 3**. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco conocerán de los asuntos a que se refiere los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco.*

Asimismo, los tribunales Colegiados de Apelación de nueva creación ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

39. Por su parte, el *Acuerdo General 66/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y que reforma diversos acuerdos generales* (en adelante Acuerdo General 66/2022), en su considerando quinto aclaró que atendiendo a la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, el homólogo más próximo para conocer del juicio de amparo indirecto en contra de los actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, lo eran los colegiados de apelación del tercer circuito, atendiendo a la distancia, accesibilidad y equilibrio entre cargas de trabajo.

40. Disposición que es del siguiente contenido:

*"**QUINTO**. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación;*

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que solo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Segundo Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del país. Para tomar en cuenta la cercanía, no solo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los Tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito tendrán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y"

41. De lo hasta aquí expuesto, se desprende que el marco legal es claro respecto a que los tribunales colegiados de apelación de Tercer Circuito son órganos competentes para conocer de la primera instancia del juicio de amparo biinstancial, en el cual el acto reclamado es emitido por el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, competencia que no derivó de la ley en sentido estricto sino fue en ámbito administrativo establecido en Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, lo que la hace ser una competencia auxiliar. Sin embargo, no existe disposición que señale cuál Tribunal Colegiado de Circuito es el competente para conocer del recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto (si uno de Colima o uno de Jalisco), siendo éste el problema jurídico a resolver.

42. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur estima que, para brindar la solución a la problemática, es conveniente retomar la lógica y dinámica de la competencia de los Juzgados de Distrito Auxiliares.

43. Sobre estos órganos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2017,(16) abordó aspectos sobre los tribunales colegiados y juzgados auxiliares, destacando lo siguiente:

• Existen dos clases de órganos auxiliares:

1) Los Juzgados, a los que se les asigna por acuerdo Plenario del Consejo de la Judicatura Federal, el conocimiento y resolución de un tema específico, ello atendiendo al gran número de demandas que se

promueve y a quienes se les encomienda la sustanciación de su trámite (suspensión, dictado de sentencia, ejecución y archivo); y,

2) Los Tribunales Colegiados, cuya única función es el dictado de la sentencia de amparo directo, recursos de revisión o revisiones fiscales.

• Los órganos auxiliares tienen como origen los Juzgados de Distrito Itinerantes con residencia en el Distrito Judicial en el que inicialmente fueran incorporados, los cuales se crearon para apoyar de manera transitoria a órganos jurisdiccionales que tuvieran rezago o carga excesiva de trabajo.

• Estos órganos itinerantes una vez concluido su apoyo, finalizaban sus funciones; sin embargo, en caso de necesitarse nuevamente ayuda para abatir cargas de trabajo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podía emitir una determinación con la cual, reiniciaban funciones.

• El cuatro de mayo de dos mil siete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estimó necesario que se crearan Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales atenderían exclusivamente el gran número de demandas de amparo promovidas en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el treinta y uno de marzo del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Juzgado tenía competencia en toda la República, aunque su residencia estaba en el entonces Distrito Federal y posteriormente se creó un segundo Juzgado Auxiliar para conocer del mismo tipo de asuntos.

• Por su parte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de acuerdos y atendiendo a las cargas laborales creó diversos Juzgados y Tribunales Colegiados Auxiliares, con jurisdicción en toda la República y competencia mixta, los cuales se dividen por "regiones" a esa circunscripción geográfica en la que se ubicaron físicamente, teniendo así, por ejemplo, la "Primer Región" que se integra por órganos ubicados en la Ciudad de México, Naucalpan, Estado de México y Cuernavaca, Morelos.

• La dinámica de auxilio a seguir de los órganos jurisdiccionales, a grandes rasgos es la siguiente:

• El órgano jurisdiccional auxiliado enviaría los asuntos que hubiese determinado a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

• La comisión remitiría a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Región correspondiente, la que mediante el sistema computarizado registraría y distribuiría los asuntos de forma proporcional sin importar la materia, entre los órganos jurisdiccionales auxiliares indicados por la Comisión, atendiendo al equilibrio en las cargas de trabajo en el referido Centro.

• Una vez emitida la resolución los órganos auxiliares deberían enviar el expediente al órgano de origen, por conducto de la oficina de correspondencia, para que éste procediera a su notificación, el que también se encargaría de todos los trámites posteriores a su resolución, hasta su archivo definitivo.

44. De lo anterior, se desprende que la génesis de los órganos auxiliares atendió a una situación extraordinaria y temporal, con la finalidad de abatir cargas de trabajo y aunque hoy en día, los Juzgados y Tribunales Colegiados Auxiliares no desaparecen culminada la ayuda brindada, sí termina su actuación respecto de un órgano jurisdiccional, con el dictado de la sentencia.

45. Es de resaltar que la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que, a pesar de que los órganos auxiliares se encuentren en otra región o circunscripción territorial, el apoyo que prestan es para hacer todo lo que haría el órgano de origen al fallar un asunto.(17)

46. Dicha idea ha sido consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que:

• En el caso de las entonces contradicciones de tesis, pueden suscitarse entre criterios que emitan los órganos auxiliares en apoyo a otro y un diverso Tribunal Colegiado, pues los primeros, al tener jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, se traduce en que también cuentan con atribuciones para decidir la litis planteada.(18)

• La jurisprudencia de los extintos Plenos de Circuito es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, tanto del circuito correspondiente, como para los de los centros auxiliares que apoyen en la emisión de las determinaciones.(19)

• Es competente para conocer de una contradicción entre un órgano auxiliar, en apoyo a un tribunal de un determinado circuito y otro órgano del mismo circuito, el Pleno de ese circuito, justamente porque la determinación que dicte el Tribunal Colegiado Auxiliar se considera que pertenece al órgano del circuito auxiliado.(20)

47. Por otro lado, aunque el actuar de los órganos auxiliares concluye con el dictado de la sentencia, también se generaron dudas sobre cuál era el Tribunal Colegiado de Circuito que debía conocer del recurso de revisión contra esa resolución, esto es, si uno correspondiente a la región que auxilió o uno del circuito del órgano al que se prestó el auxilio.

48. Dicha problemática fue resuelta por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en el **conflicto competencial 248/2022**,(21) pues determinó que el órgano que debía de conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juzgado del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México (en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada “Contabilidad Electrónica”), era aquél que ejerce jurisdicción sobre el juzgado auxiliado.

49. Esto es, en el caso que tuvo ante sí la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la demanda de amparo indirecto se presentó en un Juzgado de Distrito en el Estado de Jalisco (Tercer Circuito), de la que tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo del propio Estado, pero la sentencia correspondiente fue dictada por la Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo a aquel juzgado; y la Segunda Sala determinó que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito era el legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto, por ser éste quien ejerce jurisdicción sobre el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es decir, el órgano jurisdiccional auxiliado.

50. En ese tenor, como se ha señalado, los Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal otorgaron competencia a los Tribunales Colegiados de Apelación del

Tercer Circuito para conocer de los juicios de amparo indirecto contra actos de su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito.

51. Luego, si el actuar de los tribunales colegiados de apelación del tercer circuito que intervienen en auxilio de su homólogo del trigésimo segundo circuito, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto, como lo disponen los acuerdos respectivos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, si se pretende revisar esa sentencia, el órgano que debe conocer de medio de impugnación respectivo es el tribunal colegiado con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado, que en el caso es el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito (Colima).

V. DECISIÓN.

52. En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer del recurso de revisión de que se trata corresponde al **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe el Conflicto Competencial.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima, Colima**, para conocer del recurso de revisión cuyos datos se precisan y en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase los registros respectivos en el libro de gobierno electrónico de este Pleno Regional; y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

A S Í lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, el magistrado presidente Héctor Lara González; así como las magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (siendo ponente la tercera de las nombradas).

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. "**Artículo 12.** Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:
I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.
[...]."

2. "**Artículo 8**. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; **Tercero**; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y **Trigésimo Segundo**."

3. "**Artículo 3.** Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco conocerán de los asuntos a que se refiere los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco. Asimismo, los tribunales Colegiados de Apelación de nueva creación ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima."

4. "**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.
Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda".

5. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

6. "**CUARTO**. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio, o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;
C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y
D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.
En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y"

7. "**Artículo 38.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:
(...)
II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)
V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

8. "**Artículo 83**. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

9. "**Artículo 84**. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

10. "**Artículo 94**. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
(...)
El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito."

11. "**Artículo 39.** Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

12. "**Artículo 86.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:
(...)
III. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales;"

13. "**SEGUNDO**. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados de circuito, tribunales colegiados de apelación y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:
(...)
XXXII. TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO:
1. Un tribunal colegiado con residencia en Colima.
(REFORMADO POR EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO GENERAL 66/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2022)
2. Un tribunal colegiado de apelación, con residencia en Colima.
(REFORMADO, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2017)
3. Tres juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre."

14. "**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito."

15. "**Artículo 36.** Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado."

16. El punto jurídico a dilucidar fue determinar: ¿Si el órgano jurisdiccional auxiliar -ya sea juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito- designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y en su caso declararse incompetente para resolver el asunto?
Y de dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**."

17. Así lo señaló en la contradicción de tesis 241/2010, resuelta en sesión de veinte de octubre de dos mil diez, al indicar lo siguiente: "En conclusión, un órgano facultado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para resolver en apoyo a otro, debe realizar el análisis de la competencia ya que el dictado de la sentencia lo implica. En otras palabras, el órgano auxiliar puede hacer todo lo que haría el órgano de origen al fallar un asunto" Y lo reiteró en la contradicción de tesis 462/2012, de sesión del día seis de febrero de dos mil trece, en la cual se señaló: "Esta última expresión indica que el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada en la fase resolutiva de un juicio. Al respecto, es importante tener presente lo que sostuvo esta Primera Sala al resolver por unanimidad de cuatro votos la contradicción de tesis 241/2010, el día veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de que un órgano perteneciente a un Centro Auxiliar resuelve haciendo las veces del juzgado o tribunal de origen que instruyó el juicio. Dicho en otras palabras, puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo"

18. Véase, tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR**." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 736, Tipo: Aislada, con número de registro digital 2004175, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común.

19. Véase, jurisprudencia P./J. 12/2022 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LOS PLENOS DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LOS CENTROS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE RESOLUCIONES**." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, noviembre de 2022, Tomo I, página 7, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2025504, Undécima Época, Materias(s): Común.

20. Véase, jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1656, con número de registro digital 2008428, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común.

21. En sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf votaron en contra.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito estimó carecer de competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo indirecto por un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en auxilio de un homólogo, pues consideró que quien debía resolverlo era el Tribunal Colegiado del mismo Circuito al que corresponde el Tribunal Colegiado de Apelación auxiliado. El otro rechazó el asunto declinado en su favor, al considerar que carecía de competencia para revisar la determinación emitida por un Tribunal Colegiado de Apelación perteneciente a un diverso Circuito.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente por territorio para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación en auxilio a su homólogo del Circuito más cercano, el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: El artículo 36 de la Ley de Amparo establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra otros tribunales de esa misma naturaleza, para lo cual será competente otro homólogo del propio Circuito y, que en caso de que no existiera, lo será el más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado.
El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha emitido Acuerdos Generales donde otorga competencia a determinados Tribunales Colegiados de Apelación para conocer de los juicios de

amparo indirecto contra actos de homólogos en los Circuitos más cercanos, lo que constituye una competencia auxiliar.

No obstante, dicha facultad no es apta para que, impugnada la sentencia de amparo mediante el recurso de revisión, pueda fijarse competencia legal por territorio en favor del Tribunal Colegiado correspondiente al Circuito que brindó el auxilio, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar.

Si el actuar de los Tribunales Colegiados de Apelación que auxilian a un homólogo con sustento en Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acota y culmina con el dictado de la sentencia de amparo indirecto, quien debe conocer del recurso de revisión contra esa determinación es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano que hubiese conocido del asunto en primer lugar, es decir, el auxiliado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/6 K (11a.)

Conflicto competencial 31/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Conflicto competencial 33/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 35/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 36/2024. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

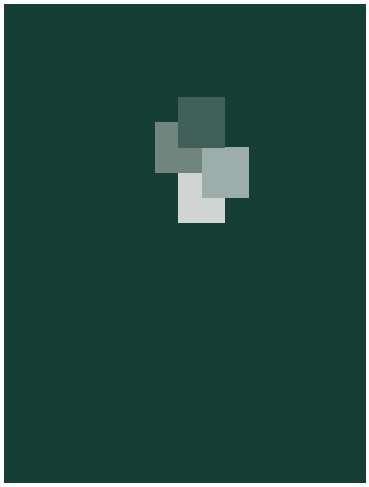

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 85/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA SÁNCHEZ AGUIRRE.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión ordinaria** correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **85/2024**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito,(1) en la sentencia dictada en el recurso de revisión 149/2023, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en la resolución emitida en el recurso de revisión 31/2022.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, consiste en establecer: Si existe contradicción y, de ser el caso, determinar si la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en materia laboral, cuando el acto reclamado lo constituye la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio recibido vía electrónica el veinticinco de abril del año que transcurre, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por los aludidos tribunales colegiados.

2. **Trámite ante el Pleno Regional**. El día siguiente, el Magistrado Héctor Lara González, presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, la radicó con el número señalado al rubro, requirió a los tribunales colegiados contendientes para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informaran si el criterio sustentado en los aludidos asuntos, seguía vigente; asimismo pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico a través del Sistema Electrónico del Consejo. Ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía alguna contradicción

de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio sobre el tema delimitado preliminarmente. Y turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

3. En acuerdos de dos y seis de mayo del año que transcurre, tuvo por recibidos los informes de los presidentes de los tribunales colegiados contendientes, en los que indicaron que los criterios sustentados en los recursos de revisión 149/2023 y 31/2022, continuaban vigentes, remitieron copia de las ejecutorias e informaron sobre la habilitación de la consulta de los expedientes electrónicos.

4. El catorce de mayo del año en curso, el presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que durante los últimos seis meses no fue radicada en ese alto tribunal alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guardara relación con el que es materia de este asunto y confirmó el turno electrónico a la ponencia a su cargo.

II. AMICUS CURIAE

5. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

6. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

7. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Decimoctavo Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

8. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en términos de los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

9. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 149/2023**.

10. **Marco procesal.** Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra, entre otros, la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Morelos, de quien reclamó la negativa de pensión por jubilación.

11. El juez de Distrito, quien por razón de turno conoció del asunto, lo remitió a diverso juzgado por conocimiento previo, quien la admitió a trámite; seguido el trámite respectivo, celebró audiencia constitucional en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo al considerar, en lo que interesa, que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, con relación a los diversos 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado no tenía el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que correspondía al vínculo entre patrón y trabajador, en el que actúan en un plano de igualdad.

12. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, quien, por unanimidad de votos, en lo relativo, **modificó** la sentencia recurrida, estableció que no se actualizaba la mencionada causa de improcedencia, reasumió jurisdicción, analizó el acto reclamado y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos precisados en tal determinación.

13. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en lo que interesa al tema de contradicción, señaló que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos negó la pensión por jubilación solicitada por la quejosa, por lo que sí era una autoridad para efectos del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

14. Acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 164/2011,(2) de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO" NOTAS DISTINTIVAS", las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

15. **a)** La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular. **b)** Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad. **c)** Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y **d)** Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

16. Tales circunstancias permitían sostener que debe tenerse como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la citada Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del

Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los numerales 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y IV, 58, 65, fracción I, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para dicho Congreso, pues de ellos se puede advertir que actúa con imperio para resolver las peticiones de pensiones por parte de los gobernados en un plano de supra a subordinación, en la medida que ese ente no fue patrón de la quejosa, aunado a que ejerce facultades legales creando o negando un derecho pensionario.

17. Citó en su apoyo la tesis aislada XXII.A.T. J/1 L (10a.), sostenida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, intitulada: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO".

18. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 31/2022**.

19. **Marco procesal**. Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y otra autoridad, de quienes reclamó la negativa a otorgar la pensión por jubilación.

20. El juez de Distrito a quien correspondió conocer del juicio de amparo, admitió la demanda. Seguido el trámite respectivo, celebró audiencia constitucional en la que, en lo relativo a la mencionada Comisión responsable, **sobreseyó** en el juicio de amparo al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación a los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción II, estos dos últimos interpretados en sentido contrario, porque el acto reclamado no podía considerarse como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

21. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, y por unanimidad de votos **confirmó** dicha decisión.

22. **Consideraciones que sustentan el criterio**. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en lo que interesa al tema de contradicción, estimó acertada la determinación del juez de Distrito, pues en efecto, aunque fue el Congreso por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, quien emitió el dictamen mediante el cual negó la pensión por jubilación solicitada y no propiamente en su calidad de patrón, lo cierto era que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la que impone el procedimiento para los órganos del gobierno estatal, de qué manera se otorgarán o negarán las pensiones, por lo que sólo cumple con las funciones que se encuentran a su cargo sin que pueda estimarse que se trata de una manifestación derivada de su potestad soberana, como ocurre cuando expide leyes.

23. De los artículos 54, fracción VII, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en materia de seguridad social tienen derecho a una

pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, las que se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establece la ley en comento y demás ordenamientos aplicables.

24. Para disfrutar de tales pensiones, los interesados deberán presentar solicitud acompañada de los documentos descritos en el artículo 57 de la ley en cita y el citado Congreso deberá expedir el decreto correspondiente.

25. Por su parte, los preceptos 2, 53 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y el 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, establecen que cuando el aludido Congreso conoce de las solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, debe emitir por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el dictamen respectivo en el que se determine lo conducente.

26. En tanto que el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado establece que la pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y por ascendencia, se otorgarán mediante el decreto respectivo.

27. Conforme a lo anterior, en materia de seguridad social, el Estado de Morelos legalmente se encuentra obligado con sus trabajadores en otorgarles ciertas prestaciones, entre ellas las descritas en el artículo 54, fracción VII de la Ley del Servicio Civil, en el caso del promovente, una pensión por jubilación, con la particularidad de que el Congreso del Estado de Morelos es el órgano del propio Estado que conoce de las solicitudes de jubilaciones y pensiones, quien debe emitir, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el decreto respectivo en el que determine lo conducente, pues dicha encomienda se encuentra expresamente prevista en el artículo 56 de la ley en mención, de ahí que tampoco sea obstáculo que no hubiera sido su directo patrón.

28. No constituye un ejercicio de poder público basado en una relación de supra a subordinación que afecte de manera unilateral la esfera jurídica del inconforme, sino de una decisión adoptada por el poder público derivada precisamente de la relación que subsistió entre el recurrente y el Gobierno del Estado de Morelos, con motivo del desempeño de las labores que aquél prestó durante cierto tiempo a éste, específicamente para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

29. Esa particularidad constituye una manifestación del propio Estado que ejerce a través de la referida legislatura, entonces, el dictamen por el que se negó la jubilación al quejoso, no constituye un ejercicio de poder público basado en una relación de supra a subordinación que afecte de manera unilateral la esfera jurídica del inconforme, sino de una decisión adoptada por el poder público derivada precisamente de la relación que subsistió entre el recurrente y el Gobierno del Estado de Morelos con motivo del desempeño de las labores que aquél prestó durante cierto tiempo para éste, específicamente para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

30. En ese sentido, el justiciable se encuentra en posibilidad de alegar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien es autoridad competente para resolver las controversias entre las autoridades estatales y sus trabajadores, de acuerdo con los artículos 1 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El citado tribunal es la autoridad competente para dilucidar cualquier inconformidad que surja con motivo de lo determinado en ese dictamen, el juicio laboral es el medio

ordinario para resolver cualquier inconformidad que surja, en términos de los preceptos 54 a 58 de la Ley del Servicio Civil del aludido Estado.

31. De ahí que deba establecerse que cuando los trabajadores al servicio del Estado de Morelos promueven juicio de amparo contra actos del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en los que se niega el disfrute de la jubilación derivada de la relación de trabajo que subsistió, como acontecía en ese caso, el referido juicio resultará improcedente porque esas acciones o conductas no constituyen actos de autoridad en términos del artículo 5 de la Ley de Amparo.

32. Además porque el apartado B del artículo 123 constitucional, equipara la relación del Estado y empleado con una relación laboral y establece las bases para que aquél asuma una posición jurídica similar a la de un patrón, por lo que el Estado, en ese caso actuando por conducto del Congreso, no actúa con la potestad e imperio que derivan de su soberanía y que constituyen las características propias de los actos de autoridad, sino que la evolución del derecho positivo ha hecho que en la relación con diversos servidores se conduzca como si fuera un patrón. Esto es, tampoco actúa en su calidad de órgano legislativo, pues su actuar está limitado a determinar, conforme a la Ley del Servicio Civil, la procedencia o improcedencia de la pensión por jubilación por años de servicio.

33. No se desconoce que, si bien con la jubilación la relación de trabajo termina, lo cierto era que se inicia otra en donde las contraprestaciones que se otorgan a las partes ya no son parte del intercambio de fuerza de trabajo por salario, sino que ahora el Estado otorga una pensión en reconocimiento del desgaste que sufrió el trabajador a lo largo del tiempo mínimo acumulado de servicios durante su vida económicamente productiva.

34. En ese orden de ideas, el acto reclamado no constituye, de acuerdo a su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, pues la legislatura estatal responsable, no obró con el imperio de su soberanía (característica de los actos de autoridad), por lo que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente por actualizarse la causa de improcedencia invocada por el juez de Distrito.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

35. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

36. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

37. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

38. Bajo estas directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 149/2023, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver el recurso de revisión 31/2022.

39. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

40. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a si la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en materia laboral, cuando el acto reclamado lo constituye la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación.

41. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos y argumentativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existe un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tema, esto es, si la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando niega la pensión por jubilación.

42. Uno de los tribunales contendientes afirmó que sí, porque de lo dispuesto en los numerales 56, 57, apartado A, fracciones I, II, III y IV, 58, 65, fracción I, y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para dicho Congreso, se podía advertir que actúa con imperio para resolver las peticiones de pensiones por parte de los gobernados en un plano de supra a subordinación, en la medida que ese ente no fue patrón de la quejosa, aunado a que ejerce facultades legales y niega un derecho pensionario.

43. El otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que no, porque el acto reclamado no constituía, de acuerdo con su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, pues la legislatura estatal responsable, no obraba con el imperio de su soberanía (característica de los actos de autoridad), por lo que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente.

44. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la interrogante: ¿La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en materia laboral, cuando el acto reclamado lo constituye la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación?

VII. ESTUDIO

45. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

46. El acto reclamado en los juicios de amparo materia de esta contradicción de criterios, lo fue la negativa de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del citado Estado, a otorgar la pensión por jubilación solicitada.

47. A fin de responder a la interrogante planteada, es necesario precisar que artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo establece, en lo que interesa, que son partes en el juicio de amparo, la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

48. Conforme al artículo citado, para definir cuándo se está en presencia de una autoridad para efectos del juicio de amparo deben presentarse los siguientes supuestos: **a)** tratarse de un ente u organismo del Estado (autoridad con independencia de su naturaleza formal); y **b)** que dicha autoridad dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto, que cree, modifique o extinga una situación jurídica en forma unilateral o, en su caso, que omita el acto respectivo.

49. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversos criterios, las características que debe revestir la autoridad para efectos del juicio de amparo. Dos de tales criterios, son los siguientes:

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite

a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.(3)

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.(4)

50. De lo anterior se advierte que ese Alto Tribunal a lo largo del tiempo ha definido lo que caracteriza a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, de conformidad con la realidad imperante en el ámbito de las atribuciones y facultades que desarrollan las entidades del Estado.

51. Fijó como criterio para distinguir a una autoridad para efectos del juicio de amparo, la posibilidad de que un organismo realice actos unilaterales con fundamento en una norma legal, mediante los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, y sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado.

52. Asimismo, definió que para distinguir si se está frente a un acto de autoridad debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de las cuales se derivan las de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

53. Estableció que las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

54. En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

55. La Segunda Sala precisó que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

56. Entonces, para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

57. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que para verificar si se trata de un acto de autoridad deben constatarse los siguientes aspectos:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

58. Bajo ese contexto, a efecto de definir si la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es o no autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando emite el dictamen que niega una pensión por jubilación, es necesario establecer el marco normativo relativo al derecho a obtener ese tipo de pensión en el Estado de Morelos.

59. Por ello, se hará referencia, en lo conducente, al contenido de los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 54, fracción VII, 57, 58, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de Estado de Morelos.

60. De tales preceptos se aprecia que la Constitución Federal garantiza, como una de las bases fundamentales que deben regir las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, la seguridad social, otorgando a ésta el carácter de derecho sustantivo derivado de la existencia del vínculo entre patrón y empleado.(5)

61. Dentro de la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores burocráticos o, en su caso, sus beneficiarios, se encuentran las prerrogativas inherentes a obtener una pensión, entre otras, por

jubilación, supuesto en el que el patrón debe cubrir las prestaciones que permitan la subsistencia y desarrollo personal del trabajador o de sus beneficiarios.

62. La Constitución Local establece que la concesión de pensiones a favor de los servidores públicos del Estado y los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público debe ser proporcional a sus responsabilidades; por lo que una vez que los requisitos son cubiertos, implícitamente dispone que la pensión debe ser reconocida y otorgada.(6)

63. En el Estado de Morelos esa prerrogativa se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil, cuyos preceptos 54, fracción VII, 57, 58, 59 y 66 disponen que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a gozar, entre otras, de una pensión por jubilación.

64. También establecen los requisitos y formalidades que deben cumplir los interesados al realizar la solicitud respectiva; fija la manera en que tales pensiones deben ser calculadas; así como su integración y el incremento del monto correspondiente, entre otros aspectos.

65. Además, se advierte que las pensiones **otorgadas** a los funcionarios en esa entidad federativa deben ser asignadas por decreto legislativo y, por tanto, su pago debe estar comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

66. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción VII,(7) establece el derecho de los empleados públicos a obtener una pensión por jubilación, entre otras, en términos de las disposiciones legales aplicables; asimismo, en sus preceptos 58, 59 y 66, prevé los requisitos que se deben cubrir para gozar de ese derecho y los parámetros para la cuantificación de la cuota pensionaria.(8)

67. Mientras que en el precepto 57 de la misma legislación(9) establece que el interesado deberá presentar una solicitud acompañada de diversos documentos que se precisan en ese dispositivo.

68. Por su parte, el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(10) 104, fracción II y 106 del reglamento de ese propio órgano legislativo,(11) prevén el procedimiento a seguir para comprobar los requisitos para que sea reconocido ese derecho, lo cual será del conocimiento de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, la que podrá realizar una investigación para comprobar los datos que acrediten la antigüedad necesaria para gozar de esa pensión y, una vez que concluya su estudio, debe emitir un dictamen. En caso de considerarse procedente, la comisión elaborará las consideraciones del dictamen en lo general y se someterá a consideración del Pleno del Congreso. Sin embargo, para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.

69. El artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos(12) establece la atribución del Congreso del Estado de Morelos para **otorgar** una pensión mediante decreto. Por tanto, es claro que un decreto pensionario constituye un acto formalmente legislativo porque emana de un órgano legislativo y materialmente es un acto administrativo que rige una situación concreta.

70. Asimismo, los ordenamientos en cita atribuyen a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos la facultad de conocer, analizar y dictaminar las solicitudes referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho. Si acorde al resultado de esa revisión la Comisión considera que no se reúnen los requisitos legales, emitirá un dictamen **negando** la pensión solicitada.

71. Por tanto, esa Comisión sí es autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que al negar el otorgamiento de una pensión jubilatoria afecta la esfera jurídica de los interesados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido, al imponer tal organismo su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

72. En ese sentido, la negativa de la pensión por jubilación constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos no reconoce el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que deba acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal modo la esfera jurídica del solicitante, o necesite del consentimiento de éste, dado que se trata de una facultad irrenunciable.

73. Cuando la Comisión en cita emite el dictamen en el que niega la pensión por jubilación, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en los preceptos antes citados; entonces, constituye una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que esa Comisión es autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

74. Todo lo anterior permite concluir que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en materia laboral, cuando niega el otorgamiento de una pensión por jubilación.

75. Apoya lo anterior, por similitud jurídica substancial, la jurisprudencia 2a./J. 54/2024 (11a.),(13) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez puede promoverse en cualquier momento, por ser imprescriptible la acción para obtenerla, o bien, si es aplicable el plazo de 15 días previsto en el artículo referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo para promover el amparo indirecto contra la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que niega el reconocimiento del derecho a una pensión por viudez, es el genérico de 15 días conforme al artículo 17 de la Ley de Amparo.

Justificación: La naturaleza imprescriptible del derecho a recibir una pensión no puede equipararse a la acción para solicitar su reconocimiento en la vía correspondiente y ante la autoridad competente, toda vez que éste se rige por sus propias formalidades, incluyendo las relativas a la interposición de los medios de impugnación en su contra, como el juicio de amparo indirecto. **La resolución por la cual el Instituto niega el reconocimiento del derecho a recibir la pensión es un acto de autoridad emitido fuera de un procedimiento**, recaído a la solicitud formulada por un ciudadano y, por tanto, se ubica en el supuesto del primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, que prevé el plazo genérico de 15 días para promover el juicio en su contra, ya que respecto de ese acto no se actualizan los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del referido precepto en los que, excepcionalmente, se prevé un plazo distinto. (lo resaltado es propio)

76. Sin que constituya materia de esta contradicción de tesis, dilucidar si procede algún recurso o medio de defensa ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como lo refirió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, cuando se pretende reclamar de la referida Comisión el dictamen que niega el otorgamiento de una pensión.

77. Por otra parte, no se soslaya que este Pleno Regional al resolver la contradicción de criterios 46/2024,(14) sostuvo que los conflictos individuales de seguridad social, previstos en el título catorce, capítulo XVIII, sección primera, de la Ley Federal del Trabajo, son procedentes para reclamar el ajuste o cuantificación correcta de las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social y, la resolución de estos procedimientos corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales. Cuestión totalmente diversa a la resuelta en esta contradicción de criterios, esto es, que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo en materia laboral, cuando niega el otorgamiento de una pensión por jubilación.

78. La conclusión a la que se arriba en esta resolución es con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia respecto al acto reclamado de que se trata.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

79. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama la negativa de otorgar una pensión por jubilación.

80. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO. Dese trámite a la tesis jurisprudencial que deriva de la presente contradicción de criterios.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Héctor Lara González (presidente y ponente), así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Laura Olivia Sánchez Aguirre, que autoriza y da fe.

El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada Laura Olivia Sánchez Aguirre, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Con residencia en Cuernavaca, Morelos.

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, página 1089, Tomo XXXIV, Novena Época, Septiembre de 2011. Registro digital 161133.

3. Tesis: 2a. XXXVI/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia Administrativa, Tomo IX, Marzo de 1999, página 307. Registro digital: 194367.

4. Tesis: 2a./J. 164/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia Común, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Registro digital: 161133.

5. **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
A. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

6. **ARTICULO 40.-** Son facultades del Congreso:
XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:
K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
ARTICULO 131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:
[...]
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

7. **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

8. **Artículo 58.-** La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:
I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
a) Con 30 años de servicio 100%;
b) Con 29 años de servicio 95%;
c) Con 28 años de servicio 90%;
d) Con 27 años de servicio 85%;
e) Con 26 años de servicio 80%;
f) Con 25 años de servicio 75%;
g) Con 24 años de servicio 70%;
h) Con 23 años de servicio 65%;
i) Con 22 años de servicio 60%;
j) Con 21 años de servicio 55%; y
k) Con 20 años de servicio 50%.
Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.
Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.
II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:
a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%,
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.
Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.
Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.
Artículo 59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.
La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:
a).- Por diez años de servicio 50%
b).- Por once años de servicio 55%
c).- Por doce años de servicio 60%
d).- Por trece años de servicio 65%
e).- Por catorce años de servicio 70%
f).- Por quince años de servicio 75%
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.
Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.
La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

9. **Artículo 57-** Para disfrutar de las pensiones señaladas en este Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:
A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:
I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y
IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
B).- Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:
I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y
IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

10. **Artículo 67**.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:
I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

11. **ARTÍCULO 104**.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:
[...]
II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.
ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:
I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;
II. Formularse por escrito y en archivo electrónico;
III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;
V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y
VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan.

12. **Artículo *56.-** Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se **otorgarán** mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.
El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

13.

Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Materia Común. Publicación: Viernes 21 de junio de 2024, 10:27 horas. Registro digital: 2029057.

14. Sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la referida Comisión es autoridad responsable para efectos del amparo en materia laboral, cuando se le reclama la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación. Mientras que uno determinó que actúa con imperio en un plano de supra a subordinación al ejercer facultades legales, negando un derecho pensionario; el otro concluyó que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del amparo cuando niega una pensión por jubilación, pues al hacerlo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Justificación: Los artículos 67 mencionado, 104, fracción II y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, prevén el procedimiento para reconocer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, a gozar de una pensión, lo cual será del conocimiento de la aludida Comisión, la que podrá realizar una investigación tendente a comprobar la antigüedad necesaria para gozar de ella y, una vez que concluya su estudio, debe emitir un dictamen.
De estimarse procedente, elaborará las consideraciones del dictamen en lo general y se someterá al Pleno del Congreso. Para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se emite el dictamen en sentido negativo, que constituye una resolución decisoria.
Por tanto, esa Comisión sí es autoridad para efectos del amparo, porque al negar el otorgamiento de una pensión jubilatoria afecta la esfera jurídica de los interesados en forma unilateral, al tener una relación de supra a subordinación, e imponer su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, con lo que se surten las características precisadas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)

Contradicción de criterios 85/2024. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUCINA BRINGAS CALVARIO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **doce de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 68/2024, suscitada entre el Décimo y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio **********, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por los integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre dicho tribunal(1) y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.(2)

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veinte de marzo del presente año, el Presidente de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ordenó la formación y registro electrónico del expediente de contradicción de criterios 68/2024 de su índice; admitió a trámite la denuncia, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados, además se señaló que no era necesario el que el Alto Tribunal informara sobre la existencia de un tema relacionado pendiente de resolución, ello en razón de que previamente esa información se había solicitado en la diversa contradicción de criterios 51/2024, del índice de este Pleno Regional(3) y, entre otras cuestiones, turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar**.

3. **Vigencia de criterios.** Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la vigencia de los criterios, lo cual se acordó en los proveídos de uno y nueve de abril del año en curso.

4. **Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.** En proveído de uno de abril del año en curso, se informó que en los autos de la contradicción de criterios 51/2024, asunto en el cual, el tema fue delimitado en los mismos términos que en la presente contradicción, se tuvo por recibido el comunicado signado por el encargado del despacho de la citada dirección, mediante el cual informó que no existía en el índice estadístico del Alto Tribunal, alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a elucidar en dicha contradicción de criterios 51/2024. Lo anterior, se invocó como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

5. **Confirmación de turno.** En el auto de nueve de abril del año en curso, se tuvo por integrado este expediente y se confirmó el turno electrónico(4) para la elaboración del proyecto de sentencia.

6. **Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución**. El plazo genérico de treinta días hábiles para formular el proyecto de resolución,(5) transcurrió del **diez de abril de dos mil veinticuatro** (día hábil siguiente a la fecha de confirmación de turno) al **veintidós de mayo del mismo año**, descontándose como inhábiles los días primero de mayo,(6) así como trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo.(7)

7. Luego, si el proyecto se listó por primera vez el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, es claro que se hizo dentro del tiempo que contempla tal obligación normativa.

8. **Retiro y lista por segunda ocasión**. En sesión de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la Magistrada Ponente propuso retirar el asunto a fin de presentar una propuesta de fondo, lo cual fue aceptado por el Pleno.

9. En ese tenor, el cuatro de junio siguiente se volvió a listar el asunto de mérito.

II. AMICUS CURIAE

10. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del citado Acuerdo General 67/2022, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

11. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA.

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de

criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el diverso Acuerdo General 1/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformados mediante Acuerdo General 38/2023 del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia de Trabajo y jurisdicción territorial de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN.

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(9) y 227, fracción III(10) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien intervino en uno de los amparos indirectos en revisión, que contienden en este asunto.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS.

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

A) Criterio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2023:

15. **Juicio de amparo indirecto** **********. Una persona presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridad responsable al Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México atribuyéndole como acto reclamado el oficio mediante el cual acordó de manera negativa la solicitud de expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el expediente relativo a un procedimiento de conciliación, que de su calidad de trabajador fue formulada por el solicitante de amparo.

16. Del juicio conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México; en acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió y radicó bajo el número **********.

17. Seguido el trámite, en audiencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés se dictó sentencia, concediendo el amparo para el efecto de que la Dirección Ejecutiva del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México dejara insubsistente el oficio reclamado, emitiera otro en el cual acordara de conformidad la expedición de copias y vigilara que la nueva determinación se hiciera del conocimiento del trabajador.

18. **Amparo en revisión 94/2023.** En contra de esa resolución, el Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México promovió recurso de revisión, el cual tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Presidente, por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, lo registró con el número RT. 94/2023 y lo admitió a trámite.

19. Posteriormente, el once de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal del conocimiento, dictó resolución en la que desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto, al considerar que el recurrente carece de legitimación para hacerlo.

20. En el considerando quinto, el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito llevó a cabo el estudio de la legitimación, al ser un aspecto que debía revisarse de oficio y determinó que el Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la citada determinación constitucional.

21. Para sustentar lo anterior, retomó el contenido del artículo 87(11) de la Ley de Amparo, resaltando que éste prevé de manera expresa que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado.

22. Añadió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 22/2003,(12) de rubro: "***REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA"***, determinó que, en efecto, los órganos judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión a fin de que subsista el acto que de ellas fue emanado, en razón de que la característica fundamental de su función jurisdiccional es que su actuar sea imparcial, es decir, en total desapego al interés de las partes y su actividad se agota con la emisión de la sentencia y, transcribió parte de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial.

23. Bajo ese tenor, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que, en el caso, debía establecerse cuál era la naturaleza de la conciliación prejudicial y de los Centros de Conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral.

24. Para ello, retomó las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuestas en la contradicción de criterios 75/2022, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.),(13) de rubro: "***PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO***.", y señaló que del citado precedente se desprendía esencialmente lo siguiente:

• El reconocimiento de los medios alternativos de solución de controversias en el precepto 17 Constitucional, siendo uno de ellos la conciliación.

• Que en los ámbitos doctrinal, internacional y nacional se ve a la conciliación como un mecanismo apto para la prevención o solución de los conflictos.

• En materia de justicia laboral, la conciliación es uno de los ejes que motivó la reforma constitucional, concibiéndola como una instancia prejudicial obligatoria.

• Otro pilar de la reforma en materia laboral es la creación de los Centros de Conciliación Laboral como entes de naturaleza administrativa, especializados e imparciales, existiendo uno federal y otros en las entidades federativas.

• Para dar por terminada esta etapa, el Centro de Conciliación debe formular una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, en el que se plantearán las opciones de solución y con ello, las partes deberán formular un convenio por escrito, el cual tendrá el carácter de cosa juzgada y deberá cumplirse en sus términos, pudiendo éste tener consecuencias jurídicas puntuales o dar origen a acciones ejecutivas.

• Que un requisito indispensable para que inicie el procedimiento ordinario es la constancia que expida el Centro de Conciliación para acreditar la conclusión del procedimiento de conciliación, ya que ello es una evidencia de que la partes tuvieron oportunidad de acceder a un mecanismo alterno de solución de controversias.

• Así, la conciliación es un real y efectivo mecanismo de justicia que, lleva inmerso un reconocimiento de la libre voluntad de los intervinientes para llegar a una solución extrajudicial.

25. Bajo las consideraciones anteriores, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que resultaba aplicable la jurisprudencia P./J. 22/2003,(14) por identidad de razón, al Director Ejecutivo del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, respecto de los actos que éste dictara en la conciliación prejudicial obligatoria, en razón de que en dicha etapa realiza funciones de carácter jurisdiccional encaminadas a resolver el conflicto laboral y de ser el caso, elaborar el convenio entre las partes que intervienen en él.

26. Así, determinó que dicha autoridad carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo en los que se combatan actos relativos a dicha etapa de conciliación obligatoria.

27. Agregó el Tribunal que, no obstante que el Director Ejecutivo del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México formalmente es una autoridad de índole administrativo, lo cierto es que también cuenta con funciones materialmente jurisdiccionales en la etapa conciliatoria y por ende, tanto el procedimiento conciliatorio *per se*, así como su actuar con el carácter de autoridad conciliadora, se rigen por el principio de imparcialidad, siendo este último un elemento toral que sirvió como sustento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/2003, determinara cuáles autoridades carecen de legitimación para promover recurso de revisión.

28. Precisó que, aún en la fase de conciliación prejudicial obligatoria, el origen de la controversia laboral se encuentra en los intereses entre trabajadores y patrones, siendo que, los Centros de Conciliación Laboral tienen como función, que se desarrolle dicha etapa a fin de que llegue a una conciliación entre

esas partes y de ser posible, se firme un convenio que constituya cosa juzgada y solucione el conflicto, determinación que sólo afecta los intereses particulares de las partes contendientes, es decir, el actuar de los citados centros se ciñe sólo a esta etapa.

29. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, el Director Ejecutivo del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México carece de interés propio como órgano para impugnar una resolución dictada en un Juicio de Amparo Indirecto, pues a pesar de que esa autoridad está vinculada con el acto reclamado, lo cierto es que no existe una afectación directa a los intereses de dicho órgano, ya que la protección otorgada con la sentencia de amparo en la vía indirecta solo incide en los derechos individuales y personales de las partes.

30. En ese tenor, el cuerpo colegiado determinó que, en el caso se actualizaban los aspectos accesorios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en la jurisprudencia P./J. 22/2003, para determinar que las autoridades jurisdiccionales no pueden promover recurso de revisión, ello al considerar que el procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio:

1) Sólo se ventilaban derechos individuales o colectivos de las partes;

2) Únicamente se pueden afectar las prerrogativas de trabajadores y patrones, por ende, ellos son quienes cuentan con legitimación para promover recurso de revisión;

3) El Centro de Conciliación, como autoridad responsable, no resiente ninguna afectación, ya que no tiene interés en que subsista el acto reclamado; y,

4) En caso de que la autoridad conciliatoria defendiera su acto, ello implicaría que ésta tomara partido en favor de alguna de las partes en el litigio.

31. Conforme lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que, el Director Ejecutivo del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México no tenía legitimación para interponer el recurso de revisión en el juicio de amparo en el que se reclamen actos emitidos o derivados del procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio (el cual es una etapa del proceso laboral), ello en razón de que, la función de la autoridad conciliadora presupone la completa y absoluta imparcialidad, en términos de la aplicación por identidad de razón de la multicitada jurisprudencia P./J. 22/2003.

32. Precisó el cuerpo colegiado que la anterior conclusión se hacía sin prejuzgar sobre otros supuestos, señalando a manera de ejemplos, el caso en el cual pudiera afectarse el patrimonio del órgano o que éste se sitúe en un plano de coordinación con los particulares, en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo, así como cuando algún conciliador o servidor público adscrito al Centro de Conciliación aduzca un daño o perjuicio directamente en su persona, como cuando se le impone una multa.

33. Así el Tribunal Colegiado de Circuito tomó en consideración que, en el caso, el Director Ejecutivo de Conciliación del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo indirecto en la cual, se concedió la protección al quejoso (que también es la parte trabajadora en el juicio laboral) a fin de que, dicha autoridad responsable le expidiera copias certificadas del expediente del procedimiento de conciliación prejudicial en el que era parte.

34. Bajo ese contexto, el Tribunal determinó que dicha autoridad responsable carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión, pues al ser una autoridad administrativa, pero con ciertas funciones materialmente jurisdiccionales que tienen lugar en la etapa de conciliación del procedimiento laboral, su actuar se rige constitucional y legalmente por el principio de imparcialidad, características que le impiden interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Pleno del Alto Tribunal en la multicitada jurisprudencia P./J. 22/2003.

35. Añadió que, el efecto del amparo concedido a la parte quejosa, esto es, que se otorguen las copias del expediente de conciliación al impetrante, no afectan los intereses del citado organismo, pues el Centro de Conciliación tiene una naturaleza imparcial, la cual impide que pueda tener algún interés directo en la emisión de dichas documentales certificadas o que se puedan afectar los derechos de dicho organismo.

36. Así resultaba evidente que carecía de legitimación para promover el recurso de revisión, ya que acorde a lo señalado en el artículo 87 de la Ley de Amparo, no basta con ser autoridad responsable, sino que se requiere que la decisión combatida afecte sus atribuciones legales o constitucionales, lo que en el caso no se actualizaba.

37. Por último, el órgano jurisdiccional precisó que no era obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho que la presidencia del mismo Tribunal Colegiado de Circuito hubiera admitido el recurso de revisión, ya que el análisis de la legitimación debía realizarse hasta que se pronunciará la sentencia y de manera colegiada, por lo que la admisión no era el momento procesal oportuno para llevar a cabo dicho análisis. Lo anterior, citando como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 222/2007,(15) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"**REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO**"*.

B) Criterio del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023.

38. **Juicio de amparo indirecto** **********. Una persona, en representación de un Sindicato de Trabajadores, presentó demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables a la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y a la Dirección de Actualización y Registro Sindical del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a quienes les atribuyó como acto reclamado, la resolución de negativa de registro de asociación.

39. Del asunto conoció el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, cuyo titular lo admitió y radico con el número **********.

40. Seguido el trámite, el catorce de agosto de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que por un lado, sobreseyó respecto del Coordinador General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante la inexistencia del acto y por otro lado, concedió la protección solicitada a efecto de que la Dirección de Actualización y Registro Sindical del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral dejara insubsistente el acto reclamado y dictara una nueva

determinación en la que, sin atender temas que no fueron materia de la concesión, llevara a cabo lo siguiente:

• Expusiera si en el caso, las listas de los miembros del sindicato quejoso cumplían con lo previsto en el numeral 365 de la Ley Federal del Trabajo;

• Analizara y ponderara el valor probatorio de las credenciales exhibidas por cada miembro de la asociación sindical; y,

• Resolviera si el acta de asamblea de la asociación cumplía o no con las observaciones relativas a los estatutos.

41. **Amparo en revisión 90/2023.** En contra de esa resolución, la Dirección de Actualización y Registro Sindical del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (autoridad responsable), interpuso recurso de revisión, del que conoció el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien, mediante acuerdo de Presidencia de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo registró con el número 90/2023 y admitió a trámite.

42. Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal del conocimiento, dictó resolución en la que dejó intocado el sobreseimiento, confirmó la sentencia recurrida y concedió la protección a la parte quejosa.

43. Por cuanto hace a la materia de la presente contradicción, destaca que, en el considerando segundo de dicha determinación, relativo a la legitimación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el Tribunal Colegido determinó que dicha autoridad sí se encontraba legitimada para promover el recurso de revisión.

44. Para sustentar lo anterior, el órgano jurisdiccional retomó el contenido del artículo 123 Constitucional, en su apartado A, fracción XX,(16) reformado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y del artículo 590-A, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de mayo de dos mil diecinueve, en los cuales se incorporaba a los Centros de Conciliación y Registro Laboral como organismos descentralizados, los cuales estarían encargados, tanto de funciones conciliatorias, como del registro de todos los contratos colectivos de trabajo, las organizaciones sindicales y demás procesos administrativos.

45. Establecida dicha naturaleza del organismo federal, el Tribunal Colegiado puntualizó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la imparcialidad y el total desapego al interés de las partes, por lo que su actuar se agota con la emisión de sus respectivas determinación, siendo que en el caso, el actuar del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral no se ubica en dicho supuesto, y en consecuencia, sí estaba legitimado para interponer el recurso de revisión en dicho asunto.

46. Ello porque, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene una doble labor, por un lado, para substanciar el procedimiento de la conciliación, que deberá agotarse para los trabajadores y patrones

antes de acudir a Tribunales, así como para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales y los procesos administrativos relacionados; esto es, su actividad es netamente administrativa inherente a la conciliación de las partes, como en las cuestiones registrales.

47. Señaló que no era óbice que, tanto la Constitución Federal, como las normas orgánicas que regulan al citado organismo, le atribuyan como distintiva la imparcialidad al actuar dicho centro de conciliación, pues dicha característica no tenía la misma dimensión en las funciones judiciales de los tribunales, ya que para éstos la prohibición de promover recurso de revisión obedece a que los intereses en conflicto son los de las partes y por ende, el órgano jurisdiccional resulta un tercero ajeno que debe permanecer equidistante a fin de evitar favoritismos en perjuicio de los contendientes.

48. Conforme lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el centro de conciliación sí tiene facultades para promover los recurso de revisión, con independencia de si el acto reclamado deriva de funciones conciliatorias o registrales, ya que ambas pertenecen al ámbito administrativo, pues no hay partes contendientes, litigio, ni composición, así la imparcialidad que debe tener el órgano no tiene más alcance que el de reafirmar que su actuación no es condicionada a beneficiar a las partes (patrón o trabajador).

49. Añadió que era aplicable por analogía la tesis aislada I.14o.T.14 L (11a.), emitida por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, la cual es de contenido siguiente:

*"**CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE COMO ENTE ADMINISTRATIVO REGULADOR Y VERIFICADOR DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA REVISIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO**.*

***Hechos**: En un juicio de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado atribuido a dicho Centro, la nulidad de la consulta formulada por el sindicato a los trabajadores, en relación con la revisión salarial y del contrato colectivo de trabajo, ordenándose su reposición. La Juez Federal lo tuvo como autoridad responsable y concedió la medida cautelar definitiva en los términos solicitados por el quejoso. Contra esa determinación, el Centro interpuso recurso de revisión.*

***Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva del acto reclamado, consistente en la declaración de nulidad de la consulta sobre revisión salarial y del contrato colectivo y que ordena su reposición.*

***Justificación**: Ello es así, pues si bien jurisprudencialmente se ha considerado que los órganos jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, porque la característica fundamental de su función, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constituyen la absoluta imparcialidad y el total desapego al interés de las partes; no obstante, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando emite actos como el reclamado, lo hace en función de su naturaleza administrativa, sin que se soslaye que tanto la Constitución como las normas orgánicas que lo rigen le atribuyan como nota distintiva la*

imparcialidad; sin embargo, esa exigencia no es semejante a la que se hace a los auténticos tribunales, en cuyo caso obedece a la clase de intereses en juego en el juicio, que corresponden a partes en conflicto, y respecto de las cuales el órgano jurisdiccional es un tercero ajeno que debe permanecer equidistante para evitar favoritismos en perjuicio de los contendientes. En ese sentido, el Centro tiene que amoldarse a las dos clases de funciones que cumple, pues conforme a las normas que le dan sustento en su función específica de "conciliar", la imparcialidad adquiere una dimensión semejante a la de los tribunales, porque hay partes que sostienen pretensiones contrapuestas; pero no sólo tiene esa función, sino que además se le encomienda la del registro, a nivel nacional, de todos los contratos colectivos de trabajo, contratos-ley, reglamentos interiores de trabajo, y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, como se corrobora en el artículo 5 de la ley orgánica que lo rige. En el caso concreto, el acto reclamado pertenece a este ámbito, esto es, al administrativo, de modo que la imparcialidad en un procedimiento administrativo de verificación no tiene más alcance que el de reafirmar que su actuación no está condicionada a beneficiar ni al capital ni al trabajo, porque no hay partes contendientes, no hay litigio ni composición, de suerte que, en esa función específica, es un mero ente administrativo que actúa no como un tribunal, sino como un regulador y verificador."

VI. PRECISIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN.

50. En el acuerdo de admisión de la presente contradicción, el tema a dilucidar se fijó como: "*LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR SI LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTÁN FACULTADOS PARA IMPUGNAR, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA*."

51. Sin embargo, del análisis correspondiente, y como se expondrá a mayor detalle más adelante, se advierte que en realidad, son dos tópicos respecto de los cuales ambos cuerpos colegiados emitieron consideraciones divergentes, esto es, por un lado (1) sobre si las funciones de conciliación que desempeñan los Centros de Conciliación Laboral pertenecen al ámbito administrativo o jurisdiccional y, con ello, (2) determinar si los citados Centros de Conciliación Laboral cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, en la cual el acto reclamado se refiere a las funciones conciliatorias de dichos organismos.

52. En ese tenor, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que, en el caso, los problemas a resolver son distintos a los que se expusieron en el auto admisorio, cuestión que resulta válida, de conformidad con la tesis aislada 2a. LXIX/2008,(17) de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***."

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

53. Establecidas las posturas contendientes y precisada la materia de la contradicción, lo procedente es verificar si, en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

54. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

55. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"***,(18) que para que se actualicen las entonces contradicciones de tesis deben reunirse dos supuestos: ***i)*** que hubieran examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial, a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales.

56. Del citado criterio se evidencia, que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan solo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

57. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó el criterio jurídico, partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

58. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que,(19) para advertir si se está o no frente a un conflicto entre criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de aplicar el **arbitrio judicial**, a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**, es decir, que exista al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

59. Establecido lo anterior y, tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, a saber:

VII.1. Primer requisito.

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

60. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

61. Los órganos contendientes en sus respectivas sentencias emitieron consideraciones en las que concluyeron si, los Centros de Conciliación Laboral tienen o no, legitimación para interponer recurso de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto, en las cuales el o los actos reclamados son funciones de conciliación atribuidas a estos organismos, y en las respectivas sentencias, cada Tribunal Colegiado de Circuito emitió consideraciones jurídicas para fallar de una forma u otra.

VII.2. Segundo requisito.

Puntos de toque en las cuestiones jurídicas planteadas y diferendos en criterios interpretativos.

62. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir más de un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

63. Al resolver los asuntos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas, por un lado, respecto a si las funciones conciliatorias que llevan a cabo los Centros de Conciliación Laboral son de carácter administrativo o jurisdiccional y, con ello, determinar si éstos cuentan o no con legitimación para interponer recurso de revisión contra sentencias de amparo indirecto, en las que se reclamen actos vinculados con la conciliación laboral.

64. Ello porque, por un lado, en el **amparo en revisión 94/2023** el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** estimó que el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México carecía de legitimación para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto, en la cual, el acto reclamado se vinculaba con sus funciones de conciliación, pues esa actividad del Centro se desarrolla en la etapa de conciliación obligatoria, la cual es parte del nuevo procedimiento laboral.

65. Indicó que las funciones conciliatorias del Centro de Conciliación Laboral son materialmente jurisdiccionales, ya que se rigen por el principio de imparcialidad y, en caso de llegar a un acuerdo entre las partes, el citado organismo debe emitir un convenio por escrito que tendrá consecuencias jurídicas

puntuales y que, incluso, puede dar origen a acciones ejecutivas; por ende, tendrá la condición de cosa juzgada.

66. En ese tenor, concluyó que resultaba aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 22/2003, del Tribunal Pleno, de rubro: "***REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA"***, para determinar que el Centro de Conciliación recurrente no tenía legitimación para interponer el recurso de revisión.

67. Por su parte, el **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 90/2023**, si bien analizó la legitimación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para interponer un recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto en la cual, el acto reclamado se vinculaba con las funciones registrales de dicho ente (la resolución de negativa de registro de asociación), en sus consideraciones para sostener que, en efecto, sí contaba con legitimación para ello, señaló que tanto las funciones registrales, como de conciliación, pertenecían al ámbito administrativo, ya que no hay contendientes, partes en litigio, ni composición y, en consecuencia, la imparcialidad atribuida a dichos entes sólo se refiere a que no se debe beneficiar ni al capital, ni al trabajo; razón por la que dicho organismo sí podía válidamente controvertir mediante recurso de revisión la sentencia de amparo indirecto, en la que el acto reclamado se vinculara indistintamente con las funciones registrales o conciliatorias.

68. Esto es, aunque la materia de análisis del Tribunal Colegiado se constreñía sólo a analizar si el citado centro estaba legitimado para interponer el recurso de revisión contra una sentencia de amparo indirecto, en la cual el acto reclamado se refería sólo a sus funciones registrales; lo cierto es que, en su motivación para concluir que tenía legitimación, incorporó a las funciones de conciliación, afirmando que éstas, al igual que las registrales pertenecen al ámbito administrativo y, por ende, también en ese supuesto contaba con facultades para interponer el recurso de revisión.

69. Y es respecto de esta consideración adicional, esto es, el argumento sobre las funciones conciliatorias es el punto en el cual, se contrapone con lo determinado por el Tribunal Colegiado contendiente.

70. Esto es, aunque la conclusión a la que llegó el órgano jurisdiccional escapa de la materia de análisis del recurso de revisión correspondiente (funciones registrales); lo cierto es que dicha consideración es parte de la sentencia denunciada y, por tanto, válidamente es un punto en el cual, puede existir convergencia respecto de las consideraciones expuestas por el órgano contendiente, como en el presente caso.

71. En ese orden de ideas, este Pleno Regional determina que, en efecto, existe en cada fallo una parte en la cual, el respectivo órgano expuso consideraciones discrepantes respecto de dos tópicos, esto es, por un lado respecto a (1) si las funciones conciliatorias de los Centros de Conciliación Laboral pertenecen al ámbito administrativo o jurisdiccional; y, en segundo lugar, sobre (2) si los citados organismos cuentan o no, con legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la cual, el acto reclamado se encuentre vinculado con sus funciones conciliadoras, por lo que sí existe más de un punto de contradicción entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

72. Cabe señalar que no es obstáculo para llegar a la determinación de existencia de la contradicción, el que en una de las sentencias, el recurrente sea el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México y en el diverso fallo, lo fuera el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es decir, que en un asunto sea un órgano local y en otro, del ámbito federal, puesto que el punto de convergencia se refiere a sus funciones de conciliación, las cuales poseen ambos.

73. Es decir, no resulta un elemento diferenciador si se trata de un Centro de Conciliación local o federal, pues al final lo que deberá resolverse en la presente contradicción, versa sobre las funciones conciliadoras, las cuales ambos pueden desempeñar, caso contrario a la función registral, la cual es exclusiva del órgano federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 Constitucional en su apartado A, fracción XX y el diverso 590-A, de la Ley Federal del Trabajo.

74. Debe precisarse que si bien, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023, también se pronunció sobre la función registral del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, respecto a que también pertenece al ámbito administrativo, dicha conclusión argumento no será materia de la presente contradicción, en razón de que ese tema no se abordó en la sentencia del órgano contendiente, esto es, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

75. Asimismo, es necesario indicar que, por cuanto hace al órgano de conciliación federal, acorde lo señalado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral(20) existen oficinas estatales en distintas circunscripciones, las cuales se detallan en el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS ESTATALES Y DE APOYO DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, Y SU COMPETENCIA, EN EL MARCO DE LA TERCERA ETAPA, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN A LAS CIRCUNSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL*,(21) emitido por el Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

76. En dicho acuerdo se detallan las oficinas, siendo que hay entidades federativas que cuentan con más de una sede, como el caso de Tamaulipas, que tiene tres (Reynosa, Tampico y Ciudad Victoria) o el Estado de México, que cuenta con dos (Naucalpan y Toluca).

77. En ese tenor y para evitar confusiones, respecto a si el presente estudio se refiere a una sede o sedes en particular (en el caso del centro federal) o si es respecto a un centro local de una entidad federativa específica, el desarrollo del presente estudio se referirá a dichos organismos en singular, esto es, como Centro de Conciliación Local o Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, entendiendo que en dichas denominaciones incluyen los centros locales de las entidades y las distintas sedes federales.

78. Expuesto lo anterior, debe verificarse si se acredita el último requisito para que la contradicción de criterios sea existente.

VII.3. Tercer requisito.

Formulación de preguntas genuinas respecto de las cuestiones jurídicas.

79. Lo anterior, se actualiza al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes; así, se formulan las siguientes cuestiones:

I) ¿Las funciones de conciliación que desempeñan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) pertenecen al ámbito administrativo o son de carácter jurisdiccional?; y,

II) ¿Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto, en la cual, el acto o actos reclamados derivan de las funciones de conciliación de dichos centros?

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

80. Para dar respuesta al cuestionamiento anterior, por un lado, se abordará: **a)** legitimación de los órganos judiciales o jurisdiccionales para promover recurso de revisión en amparo indirecto respecto de actos en los que fueron autoridades responsables; **b)** actos jurisdiccionales y actos materialmente jurisdiccionales; **c)** la conciliación prejudicial obligatoria en el nuevo proceso laboral y las funciones de los Centros de Conciliación Laboral en esta etapa; y, con ello; **d)** dar respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

a) Legitimación de los órganos judiciales o jurisdiccionales, para promover recurso de revisión en amparo indirecto respecto de actos en los que fueron señalados autoridades responsables.

81. Previamente a que entrara en vigor la Ley de Amparo de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el veinticuatro de junio de dos mil tres, la **contradicción de criterios 44/98-PL**, en el cual abordó el tema de la legitimación de las autoridades jurisdiccionales para interponer el recurso de revisión, tanto en amparo directo como indirecto, determinando que carecen de ella.

82. Para sustentar lo anterior, el Tribunal Pleno incorporó el contenido de los artículos 83(22) y 91(23) de la anterior Ley de Amparo y de ellos concluyó, por un lado, que contra las sentencias de amparo indirecto, dictadas por los Jueces de Distrito o los entonces Tribunales Unitarios de Circuito pueden ser recurridas a través del amparo en revisión, mismo que es un instrumento mediante el cual, el legislador buscó asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

83. Destacó que este recurso no es un medio autónomo de control constitucional de los actos de autoridad, sino sólo un procedimiento de segunda instancia, cuya finalidad es revisar la legalidad de las determinaciones de los Jueces de Distrito.

84. Esto es, que el amparo en revisión no busca la declaración de nulidad de la sentencia revisada (como sí acontece en la primera instancia), sino que el objetivo es que el fallo en cuestión sea confirmado, revocado o modificado, pero no desaparece de forma alguna.

85. Agregó que, de conformidad con el artículo 87(24) de la abrogada Ley de Amparo, se prevén dos supuestos respecto a la legitimación de las autoridades responsables, en su calidad de partes en el juicio de amparo indirecto, para interponer el recurso de revisión:

1) Sólo pueden hacerlo valer las autoridades responsables cuando, las sentencias afecten directamente el acto que le fue reclamado; y,

2) Pueden interponer el recurso las autoridades que intervinieron en la promulgación de una ley.

86. Respecto al primer supuesto, el Tribunal Pleno precisó que dichas autoridades sólo pueden interponer el recurso de revisión cuando *"las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto afecte directamente al acto de cada una de ellas se haya reclamado*" y que, en ese tenor, el vocablo "*afectación*" podía entenderse en dos vertientes, una referida a la vinculación entre la sentencia de amparo indirecto y el acto reclamado o las responsables; y, la segunda, como la incidencia que con el fallo sufre la autoridad responsable en sus intereses o derechos.

87. Así, el Tribunal Pleno indicó que, para efectos de esa contradicción de tesis, la afectación debía entenderse en el contexto de las facultades de la autoridad responsable respecto de los actos que le fueron atribuidos, de manera tal que dicho perjuicio impacte en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

88. Bajo esa premisa de afectación, el Tribunal Pleno procedió a analizar cuándo podrían verse afectados los intereses de las autoridades jurisdiccionales y/o judiciales, para ello recurrió a definiciones doctrinales, destacando los siguientes puntos:

• La función jurisdiccional es una actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico.

• Dicha función está dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y observación de la norma jurídica, a través de la resolución de conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre éstos y el poder público.

• La imparcialidad es un elemento fundamental de la actividad jurisdiccional, tanto en el procedimiento, como al dictar la resolución.

89. Establecido lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para determinar en qué términos una sentencia de amparo indirecto, en la que se declaró inconstitucional una resolución judicial, puede afectar la actuación de la autoridad jurisdiccional responsable, debía atenderse las particularidades en los diferentes procedimientos dependiendo su naturaleza.

90. Para efectos del presente estudio, destaca que sobre el procedimiento laboral, el Tribunal Pleno indicó lo siguiente:

• Que su conocimiento compete (en ese entonces) a órganos jurisdiccionales denominados Tribunales de Arbitraje y Juntas de Conciliación y Arbitraje (federales y locales), dependiendo del tipo de conflicto que fuera planteado.

• La cuestión litigiosa tiene como origen un conflicto entre los intereses de patrones y trabajadores.

• La autoridad jurisdiccional laboral se encuentra constreñida a determinar cuál de las partes (patrón o trabajador) ha incumplido con las obligaciones, términos y condiciones que fueron pactadas en la relación obrero-patronal.

• Para llevar a cabo sus funciones, dichas autoridades cuentan facultades especiales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, tales como subsanar deficiencias de la clase trabajadora.

91. Conforme lo anterior, el Tribunal Pleno destacó que en los procedimientos laborales (como en los agrarios), los órganos jurisdiccionales que dirimen los juicios carecen de interés propio para impugnar la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, pues aunque las responsables se encuentren vinculadas con el acto reclamado, no se satisface el requisito de existir una afectación directa en los intereses del órgano jurisdiccional, sino que sólo incide en los derechos de quienes fueron parte en el juicio.

92. Señaló que la conclusión anterior se sustentaba en los siguientes criterios:

• Tesis aislada P. LI/98,(25) del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA***."

• Tesis aislada P. CXIV/95,(26) del Tribunal Pleno, de rubro: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA***."

• Jurisprudencia 2a./J. 73/99,(27) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "***TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO***."

• La tesis aislada con número de registro digital: 371634,(28) emitida por la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "***TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CARECE DE FACULTAD PARA INTERPONER REVISIÓN EN EL AMPARO***."

• Tesis aislada con número de registro digital 372982,(29) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO NO DEBE ADMITIRSE***."

93. El Tribunal Pleno señaló que de los criterios anteriores se desprendía que las autoridades jurisdiccionales responsables, en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo (hoy abrogada), carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la resolución de un Juez de Distrito que otorga la protección federal a la parte quejosa, ya que dicha determinación no afecta los intereses de aquellas.

94. Ello porque, el juicio natural tiene como génesis un conflicto de intereses particulares tutelados por normas de derecho privado, público o de intereses colectivos por norma de derecho social, por lo que lo que se decida en él, sólo afecta a las partes que intervienen y, por ende, son únicamente ellas quienes

pueden combatir la determinación del Juez de Distrito derivada de dicho juicio de origen, a través del recurso de revisión.

95. Agregó el Tribunal Pleno que las autoridades jurisdiccionales o judiciales tienen como característica fundamental de su actuar, la completa y absoluta imparcialidad, lo que se traduce en que deben tener un total desapego al interés de las partes, sean públicas o privadas, puesto que sus determinaciones deben ser dictadas conforme a derecho, aunado a que su actividad se agota con el pronunciamiento de la sentencia.

96. Señaló que si bien, por regla general, las autoridades responsables al ser parte en el juicio de amparo cuentan con legitimación para interponer los recursos correspondientes, ello no es aplicable para las autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, puesto que su labor se centra en encontrar la verdad jurídica, mediante el ejercicio de decir el derecho y resolver el conflicto, debiendo garantizar la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo cual implica que no deben involucrarse en el interés de las partes, esto es, debe regir la imparcialidad en su actuar.

97. Así, el Pleno del Alto Tribunal concluyó que las autoridades judiciales y jurisdiccionales no se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión en la vía indirecta, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado; lo cierto es que, al intentar controvertir la sentencia de amparo indirecto, estaría tomando partido en favor o en contra de alguno de los intervinientes en el juicio de origen.

98. Además, el Tribunal Pleno vertió algunos argumentos relativos a la materia penal, tales como que la interposición del recurso implicaría que la autoridad judicial tomara partido a favor del particular que promovió el juicio de amparo, o que tampoco se justifica la legitimación para recurrir, sobre el argumento de que en el Código Penal Federal existen tipos penales como abuso de autoridad (artículo 215) y delitos contra la administración de justicia (numeral 225).

99. Finalmente concluyó que, en realidad, con independencia de la materia, los jueces y Tribunales carecía de legitimación para interponer el multicitado recurso de revisión, atendiendo a la imparcialidad que le exige el precepto 17 Constitucional.

100. Lo anterior, con la excepción del supuesto en el cual, el titular del órgano jurisdiccional, como persona física, es afectado en lo personal con la sentencia de amparo indirecto, tal es el caso en el que se le impone una multa, ante tal afectación sí tiene legitimación para impugnar dicha determinación a través del recurso de revisión.

101. Del asunto reseñado, derivó la jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "***REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA***."

102. Ahora bien, concretamente sobre la legitimación para interponer recursos de revisión de autoridades laborales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 28/2014** determinó que la entonces Junta Local de Conciliación y Arbitraje sí se encuentra

legitimada para recurrir la sentencia de amparo indirecto, pero sólo cuando el acto reclamado es la negativa de registrar a un sindicato la toma de nota de cambio de su directiva.

103. Para sustentar la conclusión anterior, la citada Sala retomó las consideraciones de la mencionada **contradicción de tesis 44/98-PL** del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

104. Así, destacó que dicha determinación del Tribunal Pleno, las características de completa y absoluta imparcialidad de la función jurisdiccional, ello en total desapego al interés de las partes, siendo éste una razón por la que carecen de legitimación las autoridades jurisdiccionales responsables para recurrir la sentencia del juicio de amparo, ya que no podrían defender la legalidad de los actos que ellas mismas emitieron con autonomía y criterio imparcial.

105. Y señaló que, en el caso particular de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el propio Pleno del Alto Tribunal había señalado que, si bien no constituyen propiamente un Tribunal; lo cierto es que sus facultades aunque formalmente administrativas, son materialmente jurisdiccionales, ya que deciden cuestiones de derecho entre las partes.

106. Añadió que no era obstáculo para que impartan justicia el hecho que las Juntas sean formalmente autoridades de carácter administrativo, puesto que la división teórica de los poderes no ha existido de una manera absoluta, incluso del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprendía que, tanto el Ejecutivo Federal, como el Poder Legislativo ejercen en varios casos funciones, de manera indistinta, tanto legislativas, como judiciales o administrativas.

107. Indicó que era importante señalar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen dos funciones: judiciales, relacionadas con la solución del conflicto laboral y administrativas, referidas con trámites legales, tales como la recepción y registro de actos unilaterales, en los que no emite una resolución jurisdiccional, señalando como ejemplo, la toma de nota de cambio de la directiva sindical.

108. En ese tenor, la Segunda Sala Constitucional determinó que, ya que en la toma de nota (acto respecto del cual estudiaba la legitimación para recurrir de la Junta) no existía una controversia qué resolver, ello implicaba que se trataba de un acto administrativo y no jurisdiccional, al referirse a un trámite de dicha naturaleza, por lo que no se actualizaba el supuesto de función jurisdiccional (donde carecen de legitimación para recurrir), razón por la que, *a contrario sensu,* en ese supuesto las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí se encuentran legitimadas en términos de lo previsto en el numeral 87 de la Ley de Amparo.

109. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 76/2014 (10a.),(30) de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN. LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ LA NEGATIVA A REGISTRAR UN SINDICATO O LA TOMA DE NOTA DE CAMBIO DE SU DIRECTIVA***."

110. Conforme lo reseñado, se advierte que la Suprema Corte del Alto Tribunal a través de su jurisprudencia consolidó la idea de la falta de legitimación de las autoridades judiciales o jurisdiccionales, para recurrir las sentencias de amparo indirecto, en las que fueron señaladas como autoridades responsables, esencialmente, atendiendo a la imparcialidad de su actuar y la no afectación de sus intereses, porque despliegan funciones judiciales o materialmente jurisdiccionales, a excepción

de cuando realizan funciones de carácter administrativo, como en el caso, de las Juntas o cuando exista una afectación directa a la persona, tratándose de multas.

111. Dicha directriz se vio plasmada en la norma, con la expedición de la Ley de Amparo de dos mil trece, en la cual en su artículo 87, segundo párrafo, de manera expresa, se señala dicha falta de legitimación, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 87. *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la ***potestad jurisdiccional.****"*

(Lo resaltado es propio).

112. Ahora, al tomar en cuenta que dicha falta de legitimación se centra en el tipo de funciones que lleguen a desempeñar los órganos judiciales o jurisdiccionales, siendo que éstas deben ser jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales, para resolver el problema planteado resulta conveniente abordar el estudio de este tipo de actos.

b) Actos jurisdiccionales y actos materialmente jurisdiccionales.

113. Como es bien sabido nuestro país es una federación que para su ejercicio se divide en tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y si bien cada uno tiene funciones específicas (legislativas, administrativas y judiciales o jurisdiccionales), se dan supuestos en los cuales un poder lleve a cabo actividades que en estricto sentido reúnen características para ser propias de otro poder, por lo que su actuar, aunque emana de un poder en específico, de manera material se refiere a uno diverso, por lo que su función se vuelve materialmente legislativo, administrativo o judicial.

114. Sobre este punto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en diversos criterios respecto de la constitucionalidad de esta relatividad del principio de división de poderes, es decir, sobre la realización de funciones que materialmente pertenecen a otros poderes.

115. Por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXXVIII/2001(31) señaló que a los Poderes "*se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales* ***de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional***", pero "*el Constituyente* ***en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos****, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales"*. (Lo resaltado es propio).

116. Asimismo, la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2444/2003, del que derivó la tesis aislada 1a. CLV/2004,(32) señaló que si bien el texto del artículo 17 Constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y en los términos fijados en las respectivas normas; también es cierto es que ese precepto no establece que sólo los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, o que organismos que formalmente pertenezcan al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones.

117. En el caso del poder judicial, como se desarrolló en el apartado anterior, esencialmente su función se refiere a la solución de conflictos entre las partes, por lo que, cuando algún otro poder u autoridad que pertenezca a ellos, realice este tipo de funciones que conlleven la solución de problemáticas de intereses, tanto entre particulares, como entre éstos y el poder público, se consideran materialmente jurisdiccionales.

118. Sobre estas actividades destaca lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,(33) en la cual señaló, por un lado, los principios que consagra el acceso a la impartición de justicia (de manera pronta, completa, gratuita e imparcial) y resaltó que quienes se encuentran obligados a cumplirla son todas aquellas autoridades que realicen **actos materialmente jurisdiccionales**, entendiendo por éstas, aquellas que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

119. En ese sentido, tenemos que no sólo los órganos integrantes del Poder Judicial pueden llevar a cabo funciones jurisdiccionales desde un punto de vista material, sino que incluso autoridades legislativas o administrativas pueden realizarlas, pero para ello, dichas funciones materialmente jurisdiccionales deberán estar previstas en la norma aplicable.

120. La anterior afirmación, crea espacio para cuestionar respecto los Centros de Conciliación (locales o federal), qué tipo de órgano son y cuál es la naturaleza de las funciones que realizan en la conciliación prejudicial, y para dar respuesta a ello, es necesario para abordar justamente esos tópicos.

c) La conciliación prejudicial obligatoria, el nuevo proceso laboral y las funciones de los Centros de Conciliación Laboral en esta etapa.

121. En las recientes décadas, los sistemas procesales de nuestro país han pasado por una serie de transformaciones, en los cuales el uso de medios alternativos de solución de conflictos (en adelante MASC) ha sido una vía de despresurización de los procedimientos y buscar la recomposición del tejido social, atendiendo a la premisa establecida en el artículo 17 constitucional de privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

122. Los MASC, de conformidad con el "Manual de Conciliación Laboral en Materia Individual"(34) de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son un conjunto de procedimientos solucionadores de conflictos ejecutados fuera del ámbito judicial, donde no interviene el uso de la fuerza, sea física o psicológica. En dicho instrumento se destaca que éstos no pretenden suplantar o abolir al proceso jurisdiccional, sino que buscan promover un abanico más amplio de opciones en la resolución de controversias.

123. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento "Sistemas de Resolución de Conflictos Laborales. Directrices para la mejora del rendimiento",(35) define a la conciliación como el proceso mediante el cual el conciliador/mediador designado por el Estado ayuda a las partes del conflicto a tratar de llegar a un acuerdo. Por lo general, es un proceso obligatorio mediante el cual una parte somete el conflicto a conciliación y la otra parte está obligada a asistir.

124. En el mismo instrumento la OIT enfatiza que las problemáticas que *a priori* existen en los conflictos laborales entre empleador y empleados, basados en las relaciones de poder, al indicar que:

"Las interacciones entre empleados y empleadores se ven influenciadas no sólo por el poder que poseen, sino por la manera en que dicho poder es utilizado. Cuando el poder se emplea para dominar a la otra parte o determinar unilateralmente un resultado (por ej., el nivel de los sueldos y de los beneficios a pagar a los empleados) y no se hace esfuerzo alguno por compartir el poder de ningún modo, es posible evitar una manifestación abierta del desacuerdo pero, inevitablemente, el conflicto se manifestará de una u otra forma.".

"En el campo de las relaciones laborales en una economía de mercado, se acepta y reconoce que los empleados y la dirección poseen distintos intereses y que cierto conflicto es inevitable y deberá ser, por tanto, gestionado. El conflicto se puede manifestar como una disputa.

Sin embargo, la separación de intereses no debe necesariamente traducirse en disputas constantes. Los empleados y los empleadores pueden trabajar juntos para resolver sus diferencias y llegar a un acuerdo mutuo sin que los desacuerdos se conviertan en conflictos formales. Los intereses contrapuestos crean la necesidad de debatir y negociar; el interés en común brinda el impulso que permite llegar a un compromiso y a un acuerdo."(36)

(Lo resaltado es propio).

125. Esto es, se tiene como idea central, que en las relaciones laborales, por las propias dinámicas de poder, es probable que surjan conflictos entre trabajadores y patrones; sin embargo, hay algunos supuestos en los que puede buscarse una solución entre empleado y empleador, mientras existen otros en los que esto no será posible.

126. Ahora bien, esta idea de buscar que previo a acudir ante Tribunales, deba existir una etapa en la que tenga como objeto llegar a la conciliación de las partes, y concretamente la existencia de un organismo ajeno a la estructura judicial donde se lleve a cabo esta fase obligatoria de conciliación, tuvo como sustento la reforma Constitucional de dos mil diecisiete, el Convenio 98(37) de la OIT, así como las negociaciones del T-MEC, específicamente en su capítulo 23 y anexo laboral.

127. Respecto al texto de la Carta Magna, bajo ese contexto, de la justicia en materia de trabajo, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", con la cual se sentó la modificación de dicha área jurídica, destacando la creación de tribunales en esa materia, así como el establecimiento de la conciliación como una etapa previa a juicio.

128. Para efectos del presente estudio, resulta relevante el contenido de la fracción XX, del apartado A, del precepto 123 de la Constitución Federal, que es del siguiente contenido:

***"Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

***XX.** La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

***Antes de acudir a los tribunales laborales**, los **trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente**. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e **imparciales** que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, **imparcialidad**, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia."

(Lo resaltado es propio).

129. Por su parte, en el ámbito internacional, tenemos el Convenio Internacional del Trabajo No. 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva,(38) el cual en su artículo 4, de manera expresa señala que los Estados parte deben adoptar medidas que fomenten la negociación entre empleadores y trabajadores.(39)

130. Mientras que, dentro del Anexo laboral (23-A) del T-MEC(40) estableció como una de las obligaciones que el Estado Mexicano debe cumplir, el establecimiento de órganos independientes e imparciales para la conciliación y registro tanto de sindicatos, como de contratos colectivos, así como el establecimiento de Tribunales Laborales.(41)

131. Posteriormente, el **uno de mayo de dos mil diecinueve**, se publicó en el medio oficial el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*", el cual reformó, adicionó y derogó, en lo que interesa, diversas disposiciones de la ley laboral federal, de cuya exposición de motivos se aprecia que versó, entre otros puntos, sobre los siguientes:

"4. La presente iniciativa considera específicamente lo siguiente:

(...)

*s. Crea el **procedimiento de conciliación prejudicial, de carácter previo y obligatorio antes de acudir a juicio**, y establece las reglas para su tramitación, precisando los requisitos, plazos, etapas y consecuencias legales;*

t. Se establecen los casos en que quedarán exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, como lo son los conflictos en los que se trate de discriminación por embarazo, conflictos de seguridad social, violación a la libertad de asociación, así como los casos de trata laboral, trabajo infantil y trabajos forzados;

*u. **Faculta a la autoridad conciliadora para que adopte medidas que le permitan cumplir** con los principios de celeridad, economía y sencillez procesal, en cuanto a la práctica de las notificaciones y entrega de citatorios, a efecto de agilizar los procedimientos de conciliación e incrementar su eficiencia;*

*v. Establece las atribuciones y obligaciones de los conciliadores y un procedimiento para su selección que garantice su **imparcialidad**, independencia, profesionalismo e idoneidad para ocupar dicho puesto;*

*w. Se **privilegia la solución del conflicto**, por encima de los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo;*

x. Contempla las funciones que tendrán los secretarios instructores de los tribunales, entre otros temas, para el dictado de acuerdos específicos y las actuaciones en que podrán intervenir;

y. En materia individual, la iniciativa plantea un novedoso procedimiento ordinario y se brinda mayor precisión y certeza a los procedimientos especiales, incluidos en ellos los procedimientos relativos a demandas de seguridad social y designación de beneficiarios;

z. En materia colectiva, se brinda mayor claridad a los procedimientos de para ejercer el derecho de huelga, así como para desahogar los conflictos de naturaleza económica, de titularidad de contrato, estableciendo reglas que garanticen el derecho de los trabajadores a ejercer su derecho a la libertad de negociación colectiva mediante la consulta que se realice mediante voto personal, libre y secreto: y

aa. Se amplían y precisan las facultades del tribunal laboral para lograr la ejecución de las sentencias laborales."

(Lo resaltado es propio).

132. Además, como elemento de la iniciativa, se señaló en tercer lugar el tema de la "Nueva justicia laboral", destacando el lugar de la conciliación como una forma de solución de los conflictos laborales, ello de la siguiente manera:

"3. Nueva justicia laboral.

La justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, que concentrarán su atención en las tareas jurisdiccionales.

La instancia de conciliación será un requisito prejudicial *que estará* ***a cargo de centros de conciliación especializados e imparciales****; esta conciliación se llevará a cabo mediante un procedimiento sencillo, de fácil acceso, que privilegia la amigable composición y resulta favorable para quienes acudan a solicitar dicha instancia.*

En la etapa jurisdiccional se plantea un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita, que por su naturaleza brindará a las partes economía, seguridad, transparencia y agilidad procesal.

3.1. La conciliación como solución eficaz a los conflictos laborales.

La presente iniciativa materializa el mandato constitucional de establecer una ***instancia prejudicial obligatoria de conciliación****, con lo cual se pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación, el cual no podrá exceder de 45 días naturales, permitiendo que lleguen a tribunales sólo aquellos casos en los que realmente sea imposible un arreglo conciliatorio*

Se pretende que los funcionarios de los Centros de Conciliación, al pertenecer éstos a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, cuenten con la independencia, profesionalismo e imparcialidad necesaria, para garantizar que su actuación brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto, en aras de lograr que se alcance un convenio satisfactorio y evitar que su caso llegue a la instancia judicial. Bajo este diseño institucional, el ***funcionario conciliador tendrá un papel fundamental*** *en este nuevo proceso, al llevar la responsabilidad de garantizar que no se vulneren los derechos del trabajador y evitar que éste quede en estado de indefensión frente al patrón o sus representantes."*

(Lo resaltado es propio).

133. Con dichas directrices se materializaron diversas modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, en lo que interesa a este estudio, destacan las reformas que impactaron los siguientes temas:

• **Función conciliadora.** Los numerales 590-A, fracción I(42) y 590-E, fracción I,(43) en los cuales se señala que tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, como los Centros de Conciliación Laboral de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México deben cumplir con la conciliación prejudicial, consagrada en el ya mencionado artículo 123, apartado A, fracción XX Constitucional.

• **Centros de Conciliación Laboral como organismos descentralizados.** Los numerales 590-B(44) y 590-F,(45) prevén que el Centro Federal y los Centros locales, respectivamente, serán organismos públicos descentralizados, el primero del Gobierno Federal, y los segundos de las respectivas entidades federativas.

• **Imparcialidad como principio de sus funciones.** También los artículos Los numerales 590-B y 590-F prevén como uno de los principios que rigen las funciones tanto del Centro Federal, como los locales, a la imparcialidad.

134. Además, en el numeral 584-E(46) de la Ley Federal del Trabajo se estableció el trámite del procedimiento de conciliación, siendo relevantes para los temas que aquí se abordan, los siguientes:

• La facultad de los Centros de Conciliación Laboral de auxiliar a los interesados en la elaboración de su petición de conciliación (fracción III).

• Que los trabajadores pueden acudir a la audiencia de conciliación acompañados de una persona de su confianza, pero éste no tendrá el carácter de apoderado, al tratarse de un procedimiento de conciliación y no un juicio. Además, también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo (fracción VII).

• De no llegarse a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria (fracción VIII).

• El convenio que celebren las partes ante el Centro de Conciliación adquiere la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de título para iniciar las acciones ejecutivas correspondientes, sin que éste deba ser ratificado (fracción XIII).

135. Cabe señalar que respecto a esta función conciliadora de los Centros, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral cuenta con un documento intitulado "Conciliación Prejudicial",(47) en el cual, por un lado, señala que en la sesión de conciliación interviene un tercero, el cual debe ser experto en comunicación o facilitador de la misma, a quien se le permite sugerir, plantear y proponer diferentes opciones que puedan dar solución al conflicto entre las partes, quienes pueden elegir alguna de ellas.

136. Además, resalta el papel de la comunicación en la conciliación para lograr buenos consensos y con ello a la resolución del conflicto. Señala que la tarea comunicativa requiere conocimientos en mensajes verbales y no verbales, escucha activa, contexto de la comunicación y contexto físico.

137. Indica que el desarrollo de la conciliación debe poner atención especial en los siguientes factores:

a) Importancia del entendimiento directo entre las personas.

b) Reconocimiento del otro

c) Responsabilización del conflicto por cada una de las partes y la posibilidad de su resolución o de su transformación con la presencia y apoyo de un tercero que facilita el proceso comunicacional

d) Autonomía de la voluntad.

138. Así, de conformidad con lo expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

• La conciliación es una forma de solución de los conflictos que no sólo se ha usado en la materia laboral.

• Justamente al buscar resolver problemáticas, en la conciliación la comunicación entre las partes y la imparcialidad del tercero que ofrezca soluciones son elementos indispensables.

• En el proceso laboral, la conciliación surge desde el reconocimiento de la existencia de conflictos laborales entre trabajadores y patrones, siendo que algunos sí puede buscarse una amigable solución, mientras que en otros no.

• La incorporación de la conciliación como una etapa obligatoria del procedimiento laboral tiene como sustento la reforma constitucional de dos mil diecisiete, el Convenio 98 de la OIT, así como las negociaciones del T-MEC, específicamente, en su capítulo 23 y anexo laboral.

• Desde el texto constitucional se consagra la obligación de acudir a la instancia conciliatoria, antes de fincar el procedimiento ante los Tribunales Laborales (que también fueron incorporados con la reforma).

• El mismo texto de la Carta Magna establece que los encargados de esa etapa conciliatoria serán los Centros de Conciliación Laboral, que en el ámbito local contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que el federal (que también tendrá la función registral), será un organismo descentralizado.

• Constitucionalmente, tanto los Centros de Conciliación Laboral locales, como el federal tienen como uno de sus principios que lo rigen, la imparcialidad.

• Tanto el Convenio 98 de la OIT, como el Anexo laboral (23-A) del T-MEC, comparten la directriz de que exista un órgano autónomo que decida lo referente a la conciliación laboral y cuyo actuar debe ser imparcial.

• En la exposición de motivos de reformas, entre otras a la Ley Federal del Trabajo se reitera el carácter obligatorio de la etapa de conciliación prejudicial y que el actuar de los conciliadores debe ser imparcial.

• Además, resalta de la exposición de motivos que dicha instancia prejudicial pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y con ello, solo lleguen a Tribunales los casos en los cuales sea imposible una conciliación.

• Las directrices constitucionales fueron plasmadas en las reformas a la Ley Federal del Trabajo resaltando la obligación de la conciliación prejudicial, que tanto los Centros de Conciliación Laboral locales, como el federal son organismos descentralizados, esto es, que son entidades jurídicas con personalidad jurídica y patrimonio propio que no depende jerárquicamente del poder ejecutivo (local o federal), pero que funciona bajo la órbita de éste, aunado a que su actuar se rige por el principio de imparcialidad.

• Resalta que, en caso de llegarse a un acuerdo entre las partes, celebrarán un convenio ante el Centro de Conciliación (federal o local), el cual adquiere la condición de cosa juzgada.

139. Ahora bien, desarrollados los tópicos relativos a la legitimación para interponer recurso de revisión, los actos materialmente jurisdiccionales y las propias funciones de conciliación de los Centros de Conciliación Laboral (locales y el Federal) y la naturaleza de éstos, es procedente brindar la respuesta a las problemáticas planteadas.

d) Respuesta a los puntos de toque que surgieron de los criterios contendientes.

140. Deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

141. Al estudiarse la existencia de la presente contradicción de criterios, se indicó que, se advertían dos puntos de contradicción diversos a los planteados en el acuerdo admisorio y que, de ellos, se desprendían las dos interrogantes siguientes:

I) ¿Las funciones de conciliación que desempeñan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) pertenecen al ámbito administrativo o son de carácter jurisdiccional?; y,

II) ¿Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto, en la cual, el acto o actos reclamados derivan de las funciones de conciliación de dichos centros?

142. Respecto al primer cuestionamiento, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, la respuesta es en el sentido de que dichas actividades de conciliación emitidas por los Centros de Conciliación Laboral (locales y el Federal) son materialmente jurisdiccionales.

143. Por un lado, como se ha señalado, los Centros de Conciliación Laboral fueron concebidos desde el texto constitucional como entes autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el caso del centro federal también se señaló que debía ser un organismo descentralizado, característica que también se estableció para los centros locales en la Ley Federal del Trabajo.

144. Ahora bien, idea de descentralización de la administración pública se refiere a *transferir de un determinado centro de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos a favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan, respecto del centro, en una situación de cierta subordinación, más no en una relación jerárquica;*(48) en este caso, el "centro" es el ejecutivo (locales o federal) y la administración pública centralizada, e*s decir, las funciones que desempeñan los organismos descentralizados, son en principio funciones que le corresponden al Estado, pero por diversas razones opta por no prestarlas con su personal humano que trabaja y se ubica al interior de su cuerpo*,(49) y decide crear personas jurídicas de derecho públicas distintas del Estado con personalidad jurídica y autonomía jerárquica para realizar las tareas encomendadas.

145. En el caso, los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) pertenecen a este tipo de organismos, esto es, que aunque tienen un vínculo con la administración publica centralizada (locales y federal), no dependen de ella jerárquicamente. Siendo que la labor que les fue encargada fue justamente la de la conciliación prejudicial obligatoria en materia de trabajo.

146. Desde su génesis la conciliación laboral fue concebida, no como mero trámite para poder llegar a Tribunales, sino como una real parte del procedimiento de justicia en dicha materia, bajo la idea de que

no todos los conflictos entre patrones y trabajadores tuvieran que ventilarse ante Tribunales, sino que pudieran tener una solución en esta fase, con un convenio que tiene el carácter de cosa juzgada.

147. Aunado a ello, desde la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales (Convenio 98 de la OIT, como el Anexo laboral 23-A del T-MEC) la **imparcialidad** se estableció como un principio que rige a la conciliación laboral, puesto que el funcionario del Centro del Conciliación que ofrezca soluciones al conflicto obrero-patronal, debe mantenerse al margen de los intereses de las partes, principio que también fue retomado en la Ley Federal del Trabajo.

148. Ahora bien, el hecho que el acuerdo al que lleguen las partes en la etapa prejudicial debe plasmarse en un convenio que tendrá el carácter de cosa juzgada, cobra relevancia para reflejar que en efecto, la labor de los Centros de Conciliación Laboral en esta etapa es materialmente jurisdiccional.

149. Ello, porque en efecto, aunque dichos órganos (locales y federal) su naturaleza es de organismos descentralizados y con ello, mantener una vinculación con la administración pública, ello no implica que sus actividades por ese simple hecho sean de carácter administrativo, sino que, debe atenderse a las funciones que desde el texto constitucional le fueron conferidas, siendo éstas las actividades conciliatorias, la cuales como ya se ha señalado buscan la solución de conflictos, con un actuar imparcial e incluso lo que se resuelva en dicha etapa tiene el carácter de cosa juzgada y por ende, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que son materialmente jurisdiccionales.

150. Cabe señalar que, el hecho que en la Ley Federal del Trabajo se establezcan ciertas obligaciones para los conciliadores en el procedimiento de conciliación, tales como el auxilio a los trabajadores en la elaboración de su solicitud (artículo 684-E, fracción III),(50) cuidar que los acuerdos celebrados no vulneren los derechos de los trabajadores (numeral 684-F, fracción IX)(51) y salvaguardar sus derechos irrenunciables (precepto 684-H, fracción I),(52) ello no implica que se pierda su imparcialidad en la función conciliatoria, sino que atienen al principio de justicia social que rige el sistema de justicia laboral.

151. En efecto, en los procesos laborales, se parte de la idea en la cual, el trabajador se encuentra en desventaja frente a la patronal y, por ende, el sistema debe buscar equilibrar la situación frente al patrón. En ese sentido, las actividades mencionadas no buscan eliminar la imparcialidad del actuar del funcionario del Centro de Conciliación, sino por el contrario, se encuentran encaminadas a mantener el equilibrio entre las partes.

152. Abona a lo anterior, el hecho que, en las fracciones III y VII del numeral 684-H(53) de la ley obrera expresamente señalan que el conciliador debe tratar con equidad a las partes y debe procurar el equilibrio entre ellas, directrices que en realidad refuerzan que su actuación debe estar regida por el principio de especialidad.

153. Ahora bien, establecido que las actividades conciliatorias de los Centros de Conciliación Laboral son materialmente jurisdiccionales, ello cobra impacto en la respuesta a la segunda interrogante, relacionada a si los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto, en la cual, el acto o actos reclamados derivan de las funciones de conciliación de dichos centros.

154. Respecto a esta segunda interrogante, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que carecen de esa legitimación.

155. En efecto el artículo 87 de la Ley de Amparo, de manera expresa, establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

156. Como se señaló en el apartado correspondiente, dicha disposición legislativa tuvo como origen criterios del Alto Tribunal en los que desarrolló dicho tópico, enfatizando que al ser la actividad jurisdiccional imparcial y que no afecta los intereses de la autoridad que emite el acto, carecía de legitimación para recurrir la sentencia de amparo indirecto.

157. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de la Junta, como autoridad laboral, precisó que, a pesar de ser formalmente administrativa, lleva a cabo actividades jurisdiccionales, así como administrativas, siendo que sólo respecto de estas últimas sí tenía legitimación para interponer recurso de revisión en la vía indirecta.

158. En ese sentido, aunque el citado numeral 87 de la ley reglamentaria se refiere expresamente a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, lo cierto es que, como se expuso con antelación, autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial pueden llevar a cabo estas actividades, denominándose materialmente jurisdiccionales, como en el estudio realizado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre las Juntas.

159. En el caso, los Centros de Conciliación Laboral, tanto los locales, como el federal, son organismos descentralizados, esto es, que si bien no pertenecen formalmente a la administración pública (local o federal), sí tienen una vinculación con ésta, mas no con el Poder Judicial, pero a pesar de ello, desde la Constitución le fueron atribuidas actividades de conciliación en la etapa prejudicial del nuevo procedimiento laboral, esto es, como ya concluyó este Pleno Regional, llevan a cabo actividades materialmente jurisdiccionales.

160. En ese tenor, debe llevarse a cabo una interpretación conforme del precepto 87 de la Ley de Amparo, para entender que dentro de las autoridades que carecen de legitimación para recurrir en la vía indirecta se encuentran, los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal), cuando realicen actividades relacionadas con la conciliación, por ser materialmente jurisdiccionales.

161. Ello porque, eliminar la posibilidad de que estos organismos imparciales puedan recurrir determinaciones de amparo en las que los actos reclamados sean actividades relacionas con la conciliación en las que ellos intervinieron, impacta de manera directa en la seguridad jurídica de las partes que intervienen en esta etapa prejudicial, puesto que tendrán certeza de que agentes ajenos a la controversia laboral no podrán intervenir en el juicio constitucional buscando revocar o modificar la protección que les fue otorgada.

162. Bajo ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur concluye que, de la interpretación conforme del artículo 87 de la Ley de Amparo aunado a la determinación de que los actos relacionados con actividades de conciliación que desempeñan los Centros

de Conciliación Laboral (locales y federal) son actos materialmente jurisdiccionales, es que los citados organismos carecen de legitimación para interponer recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que dichos organismos sean señalados con autoridades responsables y el o los actos reclamados sean actividades relacionadas con la conciliación laboral.

IX. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER.

163. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios que deben prevalecer como jurisprudencias, se orientan en los siguientes sentidos: (1) Las actividades relacionadas con la conciliación que desempeñan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial son materialmente jurisdiccionales; y (2) Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia de amparo indirecto en la que el acto reclamado sean sus actividades de conciliación, al ser materialmente jurisdiccionales, atendiendo la interpretación conforme del numeral 87 de la Ley de Amparo.

X. DECISIÓN.

164. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los siguientes términos: por unanimidad de votos de sus integrantes, el Magistrado presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (Ponente).

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas de este órgano jurisdiccional, con la secretaria de tribunal Lucina Bringas Calvario, quien autoriza y da fe.

El día de hoy **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Lucina Bringas Calvario, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. En el AR 94/2023, de su índice.

2. Al resolver el AR 90/2023.

3. En la citada contradicción 51/2024, el problema jurídico planteado consistió en determinar si el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos emitidos o derivados de la conciliación prejudicial obligatoria.
En su momento, el dicho asunto el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el diverso: "***LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR SI LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECLAMAR, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, ACTOS EMITIDOS O DERIVADOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA***".
La contradicción fue resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México en sesión de dos de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de declarar inexistente la contradicción.

4. *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022.*

5. *Artículo 44(5) del Acuerdo General 67/2022.*

6. Conforme a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. *Por ser sábados y domingos considerados inhábiles conforme a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

8. *"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(...)
***XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como*

los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

9. *"**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
(...)
***III.** Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.*

10. ***"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(...)
***III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

11. *"**Artículo 87**. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*
Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional."

12. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 23, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 183709, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común.

13. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 2644, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 2026021, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común.

14. De rubro: "***REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA"***.

15. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, Tipo: Jurisprudencia, con número de registro digital 170598, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

16. ***"Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
(...)
*XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre **trabajadores y patrones** estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*
***Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente**. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los **Centros de Conciliación**, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.*
Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.
La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las

subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.
En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado.
Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados...”

17. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, con número de registro digital 164120.

19. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro “***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”*** Emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

20. “***Artículo 4.*** *El Centro tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México y contará con oficinas estatales conforme a los estatutos que establezca la Junta de Gobierno para el cumplimiento de su objeto y conforme a su disponibilidad presupuestaria*.”

21. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, consultable en: https://centrolaboral.gob.mx/documentos/circunscripcion_oficinas_estatales_3etapa.pdf y https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5665536&fecha=27/09/2022

22. “***Artículo 83****. Procede el recurso de revisión: - - - IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia”.*

23. “***Artículo 91.*** *El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: - - - I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. - - - II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias; - - - III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo; - - - IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y - - - V. (se deroga). - - - VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78”.*

24. *“**Artículo 87**. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. - - - Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”.*

25. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 32, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 195852, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común.

26. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 259, con número de registro digital: 200247, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Constitucional.

27. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 338, con número de registro digital: 193702, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa.

28. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 266, Tipo: Aislada, Quinta Época, Materias(s): Laboral.

29. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIII, página 168, Quinta Época.

30. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 920, con número de registro digital: 2007242, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral.

31. De rubro: "***DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 227, con número de registro digital: 189108, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional.

32. De rubro: "***ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005, página 409, con número de registro digital: 179690, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común.

33. De rubro: "***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES***." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, con número de registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional.

34. Consultable en: https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/MANUAL_DE_CONCILIACION_LABORAL_24-04-2020_DAGN_VF.pdf

35. Consultable en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_dialogue/@dialogue/documents/publication/wcms_337941.pdf

36. *Ídem,* pág. 8.

37. Aprobación del Senado: 20 de septiembre 2018; Publicación DOF Aprobación: 30 de octubre 2018; Vinculación México: 23 noviembre 2018; Entrada en vigor internacional: 18 de julio 1951; Entrada en vigor México: 23 de noviembre 2019; Publicación DOF Promulgación: 7 de nov. 2019.
Información obtenida de la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdiI6ImtcL3J2Uk0rNkRaeFQzb2diMEV4V0ZnPT0iLCJ2YWx1ZSI6Ikd0OGh3T1l1WXBxR29wMjU1c3pGMEE9PSIsIm1hYyI6ImUxMmZhNzVlMzQyZmZlYTllMTIyZGQ2NDFlNmJmZmVlYTJiOGExNTBiNDhlOTY1ZWVlOTE5NmYwNDMyOTRhOGUifQ==

38. Aprobación del Senado: 20 de septiembre 2018; Publicación DOF Aprobación: 30 de octubre 2018; Vinculación México: 23 noviembre 2018; Entrada en vigor internacional: 18 de julio 1951; Entrada en vigor México: 23 de noviembre 2019; Publicación DOF Promulgación: 7 de nov. 2019.

Información obtenida de la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en: https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdiI6ImtcL3J2Uk0rNkRaeFQzb2diMEV4V0ZnPT0iLCJ2YWx1ZSI6Ikd0OGh3T1l1WXBxR29wMjU1c3pGMEE9PSIsIm1hYyI6ImUxMmZhNzVlMzQyZmZlYTllMTIyZGQ2NDFlNmJmZmVlYTJiOGExNTBiNDhlOTY1ZWVlOTE5NmYwNDMyOTRhOGUifQ==

39. "*Artículo 4*
Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."

40. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465805/23Laboral.pdf

41. "*2. México:*
(...) (b) Establecerá y mantendrá órganos independientes e imparciales para registrar las elecciones sindicales y resolver controversias relacionadas con contratos colectivos y el reconocimiento de los sindicatos, mediante legislación que establezca:
(i) una entidad independiente para conciliación y registro de sindicatos y contratos colectivos, y
(ii) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales.
La legislación dispondrá que la entidad independiente para la conciliación y el registro tenga la autoridad para imponer sanciones apropiadas contra quienes violen sus órdenes. La legislación también dispondrá que todas las decisiones de la entidad independiente estén sujetas a apelación ante tribunales independientes, y que los funcionarios de la entidad independiente que retrasen, obstruyan o influyan en el resultado de cualquier proceso de registro a favor o en contra de una parte involucrada estén sujetos a sanciones conforme al Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y los Artículos 49, 52, 57, 58, 61, 62 y otras disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

42. *"**Artículo 590-A**.- Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:*
I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

43. *"**Artículo 590-E**.- Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:*
I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

44. *"**Artículo 590-B**.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:*
Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.
(...)"

45. *"**Artículo 590-F**.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:*
Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.
En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su

estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.
(...)"

46. ***Artículo 684-E**.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:*
I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación local que corresponda, firmada por el solicitante, a la que se le agregará copia de la identificación oficial a que hace referencia en la fracción I del artículo 684-C; tratándose de empresas o sindicatos será suscrito por su representante legal;
II. Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados, por escrito debidamente firmado, o en su caso, por vía electrónica mediante el sistema informático que para tal efecto se implemente;
III. Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;
IV. Al momento en que reciba la solicitud, la autoridad conciliatoria señalará día y hora para la celebración de una Audiencia de Conciliación que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes. El citatorio se notificará personalmente al patrón cuando menos con cinco días de anticipación a la audiencia, apercibiéndole que de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o bien por medio de apoderado con facultades suficientes, se le impondrá una multa entre 50 y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio;
V. Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación único y un buzón electrónico al interesado, que será creado para comunicaciones en lo que hace al procedimiento de conciliación prejudicial. Finalmente, designará por turno una sala de conciliación.
En caso de no ser competente, la Autoridad Conciliadora deberá remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante para que acuda ante ella a continuar el procedimiento. La Autoridad Conciliadora se pronunciará respecto de la personalidad cuando se trate de solicitudes de personas morales;
VI. Si la solicitud de conciliación se presenta personalmente por ambas partes, la autoridad conciliadora les notificará de inmediato, fecha y hora de la audiencia de conciliación, misma que deberá celebrarse dentro de plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, sin menoscabo de que ésta pueda celebrarse en ese momento;
VII. El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia. Podrá asistir acompañado por una persona de su confianza, pero no se reconocerá a ésta como apoderado, por tratarse de un procedimiento de conciliación y no de un juicio; no obstante, el trabajador también podrá ser asistido por un licenciado en derecho, abogado o un Procurador de la Defensa del Trabajo. El patrón deberá asistir personalmente o por conducto de representante con facultades suficientes para obligarse en su nombre;
VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la Autoridad Conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.
También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.
De no llegar a un acuerdo, la Autoridad Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes;
IX. Cuando alguna de las partes o ambas no comparezcan a la audiencia de conciliación por causa justificada, no obstante estar debidamente notificados, se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes. La parte que acuda será notificada en ese acto, la contraparte que no acuda lo será por el boletín del Centro y, en su caso, por buzón electrónico;
X. Si a la audiencia de conciliación sólo comparece el solicitante, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. Si sólo comparece el citado, se archivará el expediente por falta de interés del solicitante. En ambos casos se reanudarán los plazos de prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia, dejando a salvo los derechos del trabajador para solicitar nuevamente la conciliación;

XI. En el caso de que el notificador no haya logrado notificar a la persona, empresa o sindicato a citar, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá constancia dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente;
XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;
XIII. Una vez que se celebre el convenio ante los Centros de Conciliación, adquirirá la condición de cosa juzgada, teniendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación. Cualquiera de las partes podrá promover su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución de sentencia que establece esta Ley, ante el Tribunal competente, y
XIV. Al celebrar convenio, las Autoridades Conciliadoras entregarán copia certificada del mismo para cada una de las partes, asimismo también se les entregará copia certificada de las actas donde conste el cumplimiento del convenio.
Sin perjuicio de lo anterior, cuando así lo requiera el solicitante, el Centro de Conciliación podrá fijar la Audiencia de Conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que el solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas. En este caso, de presentarse ambas partes a la audiencia de conciliación, se procederá a su celebración. Si el solicitante no se presenta a la audiencia, se archivará el asunto por falta de interés, sin emisión de la constancia de haber agotado la conciliación, salvo que justifique su inasistencia, a juicio del conciliador. Si se presenta solamente el solicitante de la conciliación, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación dentro de los siguientes quince días, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del presente artículo; en dicha audiencia de conciliación, el Centro de Conciliación procederá a geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante; en caso de no poderlo geolocalizar, el Centro de Conciliación fijará una cita para que, acompañado del interesado, se proceda a realizar la citación correspondiente.
La Autoridad Conciliadora es responsable de que el convenio que se celebre cumpla con los requisitos y prestaciones que esta Ley establece, aplicables al caso concreto. Si las partes dan cumplimiento voluntario al convenio celebrado, certificará dicha circunstancia, dando fe de que el trabajador recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.
En caso de que las partes establezcan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fecha diversa a la celebración del convenio, deberá fijarse una pena convencional para el caso de incumplimiento, ésta consistirá en una cantidad no menor al salario diario del trabajador por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento cabal al convenio."

47. Consultable en: https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/2023/conciliacionPrejudicial.pdf

48. Fernández Ruíz, Jorge, Fernández Ruíz, Jorge (Coord.), *Diccionario de Derecho Administrativo,* México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 485.

49. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano,* segunda edición, México, Porrúa, 2003, p. 575.

50. "***Artículo 684-E***.- *El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:*
(...)
III. *Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;"*

51. "***Artículo 684-F***.- *El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*
(...)
IX. Cuidar y verificar que en los acuerdos a que lleguen las partes no se vulneren los derechos de los trabajadores. Lo anterior sin perjuicio de que busque la potencialización con perspectiva de derechos sociales;"

52. "***Artículo 684-H.-*** *Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales:*
(...)
I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador;"

53. ***Artículo 684-E***.- *El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:*
(...)
III. *Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición. Deberán proporcionar asesoría jurídica de manera gratuita sobre sus derechos y los plazos de prescripción de los mismos, así como respecto de los procedimientos de conciliación y jurisdiccionales para solucionar los conflictos laborales;"*
(...)
VII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como el trabajo digno y decente."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.

Justificación: Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.
La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).
Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)

Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 94/2023, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.T.14 L (11a.), de rubro: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4516, con número de registro digital: 2028248.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 90/2023, resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.14o.T.35 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO CONCILIADORAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4518, con número de registro digital: 2028249.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa

prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.

Justificación: El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.
De la interpretación conforme de ese precepto, se concluye que aunque los Centros de Conciliación Laboral son autoridades formalmente administrativas, carecen de legitimación para recurrir las sentencias en las que se analizaron actos relacionados con sus funciones conciliatorias, pues éstas, son materialmente jurisdiccionales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)

Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 94/2023, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.10o.T.14 L (11a.), de rubro: "CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU DIRECTOR EJECUTIVO DE CONCILIACIÓN CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE ACTOS QUE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4516, con número de registro digital: 2028248.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 90/2023, resuelto por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.14o.T.35 L (11a.), de rubro: "CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE EMITE, TANTO EN SUS FUNCIONES REGISTRALES COMO

CONCILIADORAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4518, con número de registro digital: 2028249.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 81/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO SEGUNDO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **81/2024**, suscitada entre los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo(1) y Décimo Sexto,(2) ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito** perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional consiste en elucidar si la constancia generada por el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, por motivo de que la parte interesada no ingresó a dicho sistema dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a aquel en que el órgano de amparo envió la determinación a notificar, puede considerarse válida o no a fin de verificar la oportunidad de la presentación de una demanda de amparo.(3)

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** A través del oficio 5046/2024 de dieciocho de abril del año en curso, el Presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **81/2024**.(4)

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en

posible disputa e informaran si se encontraban vigentes, o bien, superados o abandonados, y de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(5) para su estudio, a la ponencia de la **Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar.**

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintiséis y veintinueve de abril del presente año, la Presidencia del Pleno Regional recibió los oficios de los órganos colegiados contendientes, mediante los cuales informaron de manera respectiva, que sus criterios se encuentran vigentes, que habilitaron y pusieron a disposición los expedientes electrónicos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

7. **Confirmación de turno**. Mediante acuerdo de **nueve de mayo del año que transcurre**, el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que la Segunda Sala en sesión de veinte de marzo de dos mil diecinueve, resolvió la contradicción de criterios 439/2018, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.),(6) la cual tiene estrecha relación con el tema aquí denunciado, lo que será materia de análisis en párrafos posteriores.

8. Luego, al encontrarse integrado el presente asunto, se **confirmó** el turno electrónico,(7) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Temporalidad en la elaboración del proyecto de resolución**. El plazo genérico de treinta días hábiles para formular el proyecto de resolución,(8) transcurrió del **diez de mayo del presente año** (día hábil siguiente a la fecha de confirmación de turno) al **veinte de junio siguiente**, descontándose como días inhábiles los siguientes: once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de junio, todos del presente año, por ser sábados y domingos de conformidad, con los artículos 19(9) de la Ley de Amparo y 143(10) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Por tanto, si el proyecto de trato se listó para su resolución el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, es claro que se cumplió dentro del tiempo que contempla tal obligación normativa.

I. Competencia

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de

Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción I, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de Trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre el que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

II. Legitimación

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero(11) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(12) de la Ley de Amparo, ya que la formuló el Magistrado Presidente de uno de los tribunales colegiados contendientes.

III. Amicus curiae

14 Conforme a los establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la sesión en que se programe la resolución del asunto.

14.1 Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

IV. Criterios denunciados

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

16 **Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2024**.

17 **Demanda de Amparo.** El apoderado legal del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas promovió demanda de amparo directo contra el laudo emitido por la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México.

17.1 **Radicación.** Correspondió conocer de la demanda al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Presidente previo a pronunciarse sobre su admisión o

desechamiento, requirió a la autoridad responsable para que remitiera la constancia de emplazamiento al juicio de amparo de la tercera interesada; además, tomó en consideración que esta última promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de dictar el laudo correspondiente en el procedimiento laboral de origen, por lo cual, también requirió al Juez de Distrito del conocimiento, para que remitiera la constancia de notificación del acuerdo en que tuvo por recibidas las constancias con que se dio cumplimiento al fallo protector en el juicio biinstancial, entre las cuales se encontraba el laudo que se reclamó en el juicio uniinstancial.

17.2 **Admisión.** Al tener por cumplidos los requerimientos de mérito, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo.

17.3 **Reclamación.** Inconforme con tal decisión, la tercera interesada interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido a trámite por dicho órgano jurisdiccional.

18 **Postura adoptada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.** Declaró fundado el medio de impugnación, revocó el auto recurrido y desechó la demanda de amparo directo al resultar su presentación extemporánea.

18.1 Para llegar a esa conclusión, el tribunal analizó los artículos 17,(13) 18,(14) 26, fracción IV,(15) 30, fracción II,(16) 31, fracción II(17), 61, fracción XIV(18) de la Ley de Amparo, y sostuvo que la regla general para la presentación de la demanda de amparo es de quince días; también indicó que del contenido de esos preceptos se desprendían tres supuestos, a efecto de analizar lo relativo a la temporalidad de la presentación de la demanda de amparo, a saber: I) el término se computará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acuerdo o resolución que reclame; II) que la parte agraviada haya tenido conocimiento de ellos; y, III) cuando el justiciable se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

18.2 El tribunal dispuso que de las jurisprudencias 2a./J. 31/2002 y P./J. 115/2010, que llevan por título: *"DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN CONTRA UN LAUDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE AQUÉL"*(19) y *"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ"*(20) se advierte que si existe en autos prueba fehaciente de que la parte quejosa o recurrente tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notificó, debe computarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera data, esto es, a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento completo de éste.

18.3 De igual modo, precisó que cuando se lleve a cabo la notificación electrónica de una determinación o resolución a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, porque una de las partes así lo solicite, esto es, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, esa parte tiene la ineludible obligación de ingresar al sistema electrónico todos los días para consultar el expediente, imponerse de autos y obtener la constancia a que se refiere la diversa fracción III del numeral 31 de dicha legislación, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano

jurisdiccional la hubiere enviado, ya que de no ingresar al citado sistema electrónico dentro del plazo señalado, se tendrá por legalmente notificado de ese auto o resolución.

18.4 Por ello, el órgano colegiado resolvió que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo, en términos de la fracción II del artículo 31 de la invocada legislación, debe contabilizarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa tenga conocimiento completo del acto reclamado, esto es, la fecha en que se generó la constancia de notificación electrónica en el portal, de conformidad con el "*Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo*", que establece que la documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente físico.

18.5 Reiteró que la oportunidad de la demanda de amparo debe contabilizarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa haya tenido conocimiento completo del acto reclamado.

18.6 En ese sentido, declaró fundado el recurso de reclamación y, desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, ya que tomó en consideración para computar el plazo para su presentación, la fecha en que se generó la constancia de notificación electrónica por parte del Juez de Distrito, del auto en que se le ordenó dar vista con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo biinstancial, que incluía como anexo digitalizado, el laudo reclamado en el juicio de amparo directo, la cual se generó de manera automática, en razón de que la parte promovente no cumplió con su obligación de ingresar día con día al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para consultar e imponerse de los autos del expediente electrónico.

19 **Criterio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2023**.

20 **Demanda de Amparo.** Por resultar contrario a sus intereses, una persona por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo directo, contra el laudo emitido por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

20.1 **Desechamiento.** Correspondió conocer de la demanda al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo Presidente la desechó por extemporánea.

20.2 **Reclamación.** Inconforme con tal determinación, el apoderado legal del promovente interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido a trámite.

21 **Postura adoptada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. Declaró fundado el medio de impugnación y ordenó admitir la demanda, bajo las siguientes consideraciones torales.

21.1 El tribunal sostuvo que los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, establecen los plazos para la promoción de la demanda de amparo y precisan que salvo que se reclamen normas generales autoaplicativas, existen tres supuestos a partir de los cuales debe comenzar a computarse ese plazo, los

cuales son: a) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona agraviada del acto o resolución que reclame, b) a partir del día siguiente a aquel en que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y, c) a partir del día siguiente a aquel en que esa misma parte se ostente sabedora del acto reclamado o de su ejecución.

21.2 El tribunal señaló que el inicio del cómputo para promover el juicio de amparo debe hacerse a partir del día siguiente a aquél en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis anteriores y, precisó que los mismos son excluyentes entre sí, es decir, que no guardan orden de prelación alguno, por lo que, si la parte quejosa conoce el contenido del acto reclamado íntegramente con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notificó, el cómputo de los quince días que establece el numeral 18 comienza a partir de que tuvo pleno conocimiento del acto, sin importar el medio por el cual lo conoció.

21.3 De igual manera, destacó que el Alto Tribunal del país, en la tesis aislada sin número,(21) estableció que el conocimiento del acto reclamado, que sirve como base para computar el plazo para promover la demanda de amparo, debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones, esto es, debe constatar fehacientemente que quien se duele de un acto de autoridad realmente ha estado en posibilidad de conocerlo.

21.4 Por otro lado, asentó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2000-PS,(22) analizó lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo abrogada,(23) respecto al momento en que se tiene conocimiento del acto reclamado, para el inicio del plazo para promover la demanda de amparo y precisó que el cómputo es relativo al conocimiento de dicho acto, el cual debe estar demostrado y no inferirse en suposiciones, quedar plenamente demostrado que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo de éste y no solo la presunción de que fue parte de un juicio.

21.5 El órgano colegiado puntualizó que cuando el acto combatido sea una sentencia o laudo dictado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el promovente tendrá conocimiento pleno a través de la notificación que realice el órgano jurisdiccional, esto es, cuando I) se notifique personalmente el proveído por el que se ordena dar vista y conste la entrega de copias de la resolución dictada por la autoridad responsable, II) a través de la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista y en ésta se plasme el contenido íntegro de la resolución emitida por la responsable y, III) mediante la notificación por lista de acuerdos u oficio del proveído por el que se ordena dar vista, se señale que quedan a disposición las copias de la resolución de la autoridad responsable y además exista constancia de su entrega al interesado.

21.6 El tribunal determinó que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, el acuse de generación de notificación del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se produce de forma automática, con motivo de la omisión de las partes de consultar un acuerdo, determinación o sentencia respectiva con posterioridad a los dos días hábiles siguientes a aquel en que el órgano de amparo publicó la determinación correspondiente.

21.7 Hizo hincapié en que cuando se genera automáticamente esa notificación, no existe constancia fehaciente de que se corrió traslado con copia de la determinación o sentencia a la parte que se notifica, porque se ignora si con posterioridad consultó, abrió o no el expediente electrónico, menos si obtuvo

copia del laudo, razón por la cual no es posible especular que, con motivo de ello, la parte interesada se haya impuesto de las actuaciones existentes en autos.

21.8 Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso que no es posible tomar en cuenta la fecha de notificación en la que se genera la notificación automática en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación del laudo emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo previo, pues únicamente se evidencia el acuse de generación de notificación, no así la consulta de alguna actuación; es decir, no se puede inferir un conocimiento pleno, directo, exacto y completo del laudo reclamado, en el amparo directo.

V. Requisitos para la existencia de la contradicción

22 La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

23 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

24 Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la*

jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(24)

25 Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26 Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

27 Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

28 Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**"*,(25) así como la tesis aislada: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"*(26)

29 En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VI. Existencia de la contradicción

30 Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver las ejecutorias denunciadas.

31 Ello es así, porque del análisis que se practica a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

32 **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado líneas atrás, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, en cuanto a si es válido o no tomar en consideración la constancia de notificación generada de forma automática por el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la parte quejosa no ingresó a dicho sistema dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a aquel en que el Juez de Amparo envió el acuerdo con que se le dio vista con el cumplimiento del fallo protector y que contiene el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

33. **Segundo requisito**: **punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que los tribunales llegaron a conclusiones distintas sobre el mismo tema.

34 Así es, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al dictar la sentencia que aquí contiende, resolvió que la aludida constancia de notificación generada de forma automática por el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, resulta apta para computar el plazo de la presentación de la demanda de amparo directo, en términos de la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo; mientras que el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** resolvió lo contrario, esto es, que cuando se genera automáticamente esa notificación, no existe constancia fehaciente de que la parte interesada tenga conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado, pues únicamente se evidencia el acuse de generación de notificación, no así la consulta de alguna actuación.

35 De lo expuesto, se advierte que los órganos jurisdiccionales no sólo analizaron las mismas cuestiones o problemas jurídicos, sino que sus ejercicios interpretativos y resultados fueron opuestos; por tanto, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

36 **Tercer requisito**: **elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción de criterios.** De lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que los criterios de los órganos contendientes reflejan la siguiente discrepancia a dilucidar:

37 Para computar la oportunidad de una demanda de amparo ¿es correcto o no tomar en consideración la constancia de notificación generada de forma automática por el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la parte interesada no ingresó a dicho sistema dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes a aquel en que el Juez de Amparo envió el acuerdo con que se le dio vista con el cumplimiento del fallo protector y que contiene el acto reclamado en el juicio de amparo directo?

VII. Estudio de fondo

38 Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia con relación a los plazos legales para la presentación de la demanda de amparo.

39. Como punto de partida, es necesario destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4548/2023, del cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 14/2024 (11a.),(27) sostuvo que de conformidad con el artículo 14 de la Carta Magna,(28) los tribunales jurisdiccionales, al emitir sus fallos, están obligados a dirimir las controversias que se les planteen de acuerdo con la correcta interpretación de la ley, evidentemente, la que resulte aplicable por regular el acto de que se trate, para lo cual deben atender a los diferentes métodos que lleven a otorgarle un adecuado alcance consistente con su letra, con su evolución histórica, con su posición en el ordenamiento jurídico y con la intención del legislador.

39.1 En esa misma ejecutoria, el Alto Tribunal estableció que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(29) tutela el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia y, precisó que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los justiciables instar ante un órgano jurisdiccional, sino que es menester que, de cumplir con los requisitos atinentes, puedan obtener una resolución en la que se dirima si les asiste la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional han solicitado.

39.2 De la misma manera, la Segunda Sala precisó que la impartición de justicia tiene que ajustarse a los plazos y términos que fijen las normas y, que éstos deben garantizar a los particulares un acceso real a la justicia, por lo que las formalidades, requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los particulares que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

39.3 En ese sentido, el Alto Tribunal concluyó que esos presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial, deben ser compatibles con el ejercicio de un medio de defensa; y, en ese tenor, los órganos jurisdiccionales, sin dejar de observar esos presupuestos y formalidades que en cada caso resulten viables, están obligados a aplicar las disposiciones relativas en un sentido que permita

la eficacia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo.

40. Conforme a lo expuesto, podemos concluir que la imposición de esos plazos no implica *per se,* la denegación del acceso a la justicia, la razón de limitar de manera temporal el ejercicio de la acción jurisdiccional es dar seguridad jurídica a los particulares, permitiendo que los actos de autoridad cobren firmeza; por ello, no es factible dejar al libre albedrío de los justiciables impugnar en el momento que lo deseen los actos de autoridad que consideren lesivos de su interés jurídico o legítimo, pues ello redundaría en la inseguridad del orden jurídico y del interés social, en tanto que si tales actos adquieren eficacia de cosa juzgada quienes, en su caso, se vean beneficiados de ellos, tendrán la certeza que crean su inmutabilidad.

41. Hecha la aclaración anterior, los artículos 17 y 18 de Ley de Amparo establecen los siguientes plazos para la presentación de la demanda:

*"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**Artículo 18**. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

42. Como se puede ver, la regla general de la acción de amparo debe ejercerse en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, según lo disponga la ley que regule el acto reclamado, la notificación de este último; a partir del día siguiente al en que el particular se ostente sabedor de él, o bien, a partir del día siguiente a aquél en que hubiese tenido conocimiento de tal acto.

43. La temporalidad de mérito, encuentra excepciones, pues el artículo 17 en consulta contempla plazos más amplios, como lo es el de treinta días, para el supuesto en que a partir de la vigencia de una norma general ésta sea reclamable en la vía de amparo, o los procedimientos de extradición; o bien, cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; o aquel cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

44. También existe la posibilidad de que el juicio pueda ser promovido en cualquier tiempo cuando el acto que se reclame importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, desaparición forzada de personas o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada.

45. Una vez establecidos los plazos legales con que cuentan los particulares para interponer una demanda de amparo y, hecha la aclaración de que esos plazos no deniegan el acceso a la justicia, tal como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio previamente citado, lo que sigue es analizar las hipótesis contenidas en el artículo 18(30) de la Ley de Amparo, a efecto de determinar a partir de qué momento inicia cada uno de esos términos para efecto de presentar la demanda de derechos fundamentales.

46. El citado numeral prevé que el plazo se computará a partir del día siguiente: 1) al en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame; 2) al en que haya tenido conocimiento de éste; o, 3) al en que se haya ostentado sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

47. De lo expuesto, se deduce que existen tres diferentes hipótesis para computar el plazo para presentar la demanda de amparo; esos supuestos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

48. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 188/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.),(31) estableció que dada la posibilidad de que el inicio del cómputo para la promoción del juicio surja a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis identificadas en la norma en comento, se aprecia la intención del legislador de que, al analizarse la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo directo, se determine cuál es la primera actuación que implique la comunicación de la sentencia, laudo o resolución reclamada, ya sea a partir de la notificación practicada por el órgano jurisdiccional, de alguna otra actuación que revele el conocimiento o cuando el particular se ostente sabedor.

48.1 El Alto Tribunal sostuvo que por esos motivos, el órgano de amparo se encuentra obligado a tomar en cuenta como fecha válida de conocimiento del fallo la primera que aparezca; esto es, el plazo para la promoción del juicio deberá computarse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de aquellas hipótesis, pues será la que se actualice primero la que determinará la fecha de conocimiento del acto, siempre teniendo en cuenta la idoneidad de cada supuesto según el caso específico.

48.2 Indicó que al tratarse de actos respecto de los cuales la normatividad aplicable prevea la notificación como medio para su comunicación, deberá atenderse a la fecha de ésta para analizar la temporalidad de la demanda, y sólo en el caso de que no exista, podrá atenderse a una fecha diversa, a saber, aquélla en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de tales extremos.(32)

49. Hecha la precisión anterior y, a efecto de dar mayor claridad a este criterio, lo que procede es analizar el tipo de notificaciones que existen en la Ley de Amparo.

• Notificaciones

50. Según Sergio Artavia B y Carlos Picada V., en el ensayo titulado "*Notificaciones procesales*",(33) la palabra notificación tiene su raíz etimológica "*notificare*" derivada de "*notus*" conocido y de "*facere*" -hacer-, es decir, hacer conocer. Es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez.

51. De igual forma, la Real Academia Española(34) define a la notificación como la acción y efecto de notificar (un verbo que procede del latín y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto).

52. Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la contradicción de tesis 188/2016 -citada líneas atrás-, apuntó que las notificaciones son actos dentro del procedimiento que tienen por objeto hacer del conocimiento de las partes alguna actuación dictada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio de amparo, es decir, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una providencia judicial; acto que permite hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término.

52.1 El Alto Tribunal sostuvo que la notificación constituye un acto de trascendental importancia, pues sin ella las resoluciones o providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que destacó que es el medio específico mediante el cual se adquiere certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica, tuvo pleno conocimiento de él, lo que supone que, en principio, su realización no deja lugar a dudas para que aquél se encuentre en posibilidad de defenderse del acto.

52.2 También declaró que tratándose de órganos jurisdiccionales, la notificación es un acto a su cargo que se encuentra revestido de formalidades legales, por lo que su documentación constituye un instrumento público, al ser ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y, por ende, una vez que se realiza, genera los efectos y consecuencias jurídicas que impliquen, por lo menos hasta que se demuestre su falsedad o falta de cumplimiento de esas formalidades en su diligenciación y, por ende, su ineficacia para demostrar la comunicación de un acto o resolución.

52.3 Resolvió que para que pueda estimarse que una notificación es falsa o que carece de las formalidades que revelen el conocimiento de la actuación respectiva, debe acudirse al medio de impugnación que

permita el análisis de ese tipo de vicios, pues, se insiste, al tratarse de un documento público, es necesaria la declaración de su insubsistencia para que pueda desaparecer jurídicamente y, por ende, para que pueda dejar de estimarse que surte efectos en la situación del interesado.

53. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 439/2018, génesis de la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.),(35) determinó que las notificaciones pueden ser de diversos tipos (personales, por correo, por estrados, por edictos, por instructivo, etcétera).

53.1 Hizo hincapié en que las notificaciones que se ordenan en forma personal tienen por objeto que directamente, el interesado en el juicio tenga pleno conocimiento de lo determinado por la autoridad judicial y evitar, quede inaudito, con las implicaciones que ello entraña en cuanto al derecho de defensa.

53.2 Destacó que es de particular importancia lo relativo a los diversos momentos que con motivo de éstas pueden presentarse y que se pueden distinguir entre los siguientes momentos: a) aquel en el cual se ordenan; b) el momento en que se practican; y, c) cuando surten efectos.

53.3 La Segunda Sala enfatizó que las notificaciones personales son particularmente importantes ya que al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual el particular puede demostrar que un acto de autoridad determinado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos, la debida realización de las notificaciones permite evitar la comisión de irregularidades adicionales a las cuestionadas en el juicio; de ahí que resulte fundamental la existencia de reglas claras y precisas en cuanto a la manera de realizarse, así como a los tiempos procesales que, a partir de la práctica de esos actos, regirán dentro del juicio ya que con ello se salvaguardan los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso y defensa.

53.4 Relató que por años, la forma común de realizar notificaciones judiciales fue la escrita por ser un medio, a través del cual se genera seguridad jurídica en cuanto a la realización del acto, tanto para las partes, como para el propio órgano.

53.5 Expuso que el artículo 3° de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, obligaba a que todas las promociones en ese juicio se realizaran por escrito (salvo las hechas en audiencias, notificaciones y ciertas comparecencias). En contraparte, atento a lo establecido en el artículo 16 constitucional, las actuaciones judiciales debían obrar por escrito; de ahí que las notificaciones en el amparo tuvieran esa forma.

53.6 Conforme la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Ley de Amparo abrogada, la Segunda Sala resolvió que el momento para ordenar la forma específica en que se notificaría una determinación judicial era aquel en que se emitió el auto, acuerdo, resolución o sentencia a comunicar, pues si no se cumplía ello y la actuación respectiva se notificaba por algún otro medio, se consideraba legal la realizada en un primer momento.

53.7 A su vez, aclaró que el artículo 30 de esa norma disponía las reglas formales para la realización de las notificaciones personales en el juicio de amparo; por su parte, en los artículos 24, 27 y 34 de esa legislación se establecían otras reglas de las notificaciones en el juicio de amparo, entre las que destacan:

a) las resoluciones debían ser notificadas a más tardar al día siguiente a aquel en que se hubiesen pronunciado; b) las notificaciones personales y por lista surtían sus efectos el día siguiente a aquel en que se realizaran y las hechas a la autoridad por oficio, desde la hora de su realización; y c) los plazos procesales comenzaban a correr el día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

53.8 Puntualizó que las notificaciones personales se entendían hechas en el momento mismo de su práctica, por lo que surtían efectos al día hábil siguiente y, por tanto, los plazos surgidos a consecuencia de la notificación (útiles para la impugnación correspondiente, o bien, para atender a lo solicitado por el órgano de amparo), iniciaban al día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación.

53.9 Por los motivos anteriores, concluyó que es posible establecer que conforme a ese ordenamiento, las notificaciones personales en el amparo debían realizarse al día siguiente de aquél en que fueron ordenadas (a menos que no fuera posible localizar al destinatario) y que éstas se entendían hechas en el momento, en el cual se practicó la diligencia de notificación con el destinatario o sus autorizados (mediante el levantamiento del acta correspondiente) o con quien se encontrara en el domicilio (tras haberse dejado el citatorio respectivo), surtiendo efectos esa notificación al día siguiente y, comenzando el plazo correspondiente (para atender a lo solicitado o para impugnar la determinación) el día siguiente de aquel en que surtió efectos la notificación hecha.

• Evolución de las notificaciones, firma y notificación electrónica

54. Debido a las reformas constitucionales realizadas el seis y diez de junio de dos mil once, en materia de amparo y de derechos humanos, el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo vigente que reconoció los avances tecnológicos del momento, para lo cual en su artículo 3° se estableció la posibilidad de utilizar la firma electrónica como un mecanismo para realizar promociones en el juicio de amparo.

55. Respecto de las notificaciones, en los artículos 24 a 32(36) se establecieron diversas reglas, entre las cuales conviene destacar las siguientes:

56. Las notificaciones deberán realizarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al día en que se dictó la determinación a comunicar (artículo 24, primer párrafo).

57. Las notificaciones personales se harán en los casos previstos en el artículo 26, fracción I.

58. En las fracciones II y III del artículo 26 se reconocen las notificaciones por oficio y por estrados.

59. En el artículo 26, fracción III, se reconoció la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos, a condición de que se tenga la firma electrónica.

60. En la exposición de motivos de ese ordenamiento se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU).

Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172.

La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido. Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional. Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica.

Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

'Descripción del contenido de la reforma'

La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico. Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

A través de la firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento. Así mismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución. Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Federación. Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.
(...)

La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación. Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta. La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

(...)"

61. La reproducción anterior, tal y como lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2019, invocada previamente, revela que para introducir en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la firma electrónica (FIREL) como las notificaciones hechas por vía electrónica, el legislador tuvo en consideración lo sucedido con motivo de la gran cantidad de amparos promovidos en contra de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y, en aras de facilitar el acceso a la impartición de justicia en forma rápida, se consideró que a petición del interesado, se pudieran utilizar medios más rápidos para la promoción, sustanciación y tramitación del juicio de amparo, como lo son las plataformas electrónicas.

61.1 Esto es, el legislador consideró que para acceder a los medios electrónicos, sería el propio justiciable quien decidiría si los utiliza o no, pues no se trata de un mecanismo obligatorio para sustanciar el juicio de amparo, sino de una posibilidad adicional a la tradicional forma escrita utilizada en el amparo desde su creación; además, se dispuso la necesidad de acceder, a través de la firma electrónica que se equipara a la firma autógrafa.

61.2 El Alto Tribunal sostuvo que este medio de acceso permitiría igualmente que las notificaciones personales se realicen por medios electrónicos (si así lo solicita el interesado), ya que por ese mecanismo se podría agilizar la tramitación del juicio y reducir los plazos correspondientes, para hacer efectivo lo previsto en el artículo 17 constitucional. Así, la firma electrónica permite, tanto promover en el juicio de amparo, como realizar notificaciones electrónicas a quienes así lo soliciten al juzgador.

61.3 Destacó que esa novedosa forma de realizar notificaciones trajo consigo la necesidad de crear nuevas reglas aplicables, para esa particular forma de comunicar actuaciones en el juicio de amparo (citadas en el artículo 30(37) de la Ley de la Materia).

61.4 En lo que es materia de esta contradicción de criterios, destacan las reglas de ese tipo de notificaciones practicadas a la parte quejosa, y respecto al tema, la Segunda Sala resolvió en la jurisprudencia en consulta, que los quejosos que cuenten con firma electrónica y así lo estimen pertinente, podrán solicitar al órgano de amparo ser notificados por ese medio.

61.5 Asimismo, que de haberse así solicitado, el órgano de amparo está obligado a cargar en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, los acuerdos, determinaciones o resoluciones que deban notificarse personalmente.

61.6 Hizo especial pronunciamiento sobre las obligaciones que adquieren las partes que soliciten les sean practicadas las notificaciones vía electrónica, consistente en ingresar todos los días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y, en caso de existir alguna notificación, el propio sistema generará la constancia respectiva.

61.7 La consecuencia por no cumplir con tal deber, en el término de dos días a partir de que se envió la determinación correspondiente, dispuso el Alto Tribunal, es que se tendrá por realizada la notificación; y en tratándose de actuaciones dictadas en el cuaderno de suspensión, el plazo será de veinticuatro horas.

61.8 Luego, en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo se establece el supuesto en el cual el quejoso cumple con el deber de ingresar en forma diaria al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y, a causa de ello, se genera la constancia de notificación correspondiente, en cuyo caso, la notificación surte efectos en ese momento, pues esa constancia contiene el aviso de la hora en que se generó y realizó la consulta.

62. En la contradicción de tesis que se analiza, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Ley de Amparo en vigor, no contiene alguna disposición sobre el momento en que se entienden hechas las notificaciones personales practicadas de manera electrónica.

62.1 Explicó que, debido a que en las notificaciones electrónicas no es necesario que el actuario se constituya en domicilio alguno, puesto que el quejoso o tercero interesado tienen el deber de ingresar diario al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; entonces, los supuestos que pueden presentarse con motivo de esta modalidad de notificaciones son más sencillos, a saber:

I. El quejoso o tercero interesado diariamente cumplen el deber de acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y, ante ello, el día siguiente de aquél en que se dictó el acuerdo a notificar y se cargó en ese sistema, igualmente fue generada la constancia de notificación. En este caso, la notificación se entiende hecha y surte efectos en ese momento (artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo).

II. El quejoso o tercero interesado accede al sistema al segundo día siguiente de aquél en que se cargó el acuerdo o resolución a notificar. Dado que la parte respectiva cumplió con el deber de acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro del plazo máximo de dos días que se le otorga, la constancia correspondiente se genera ese segundo día y en ese mismo momento, en forma simultánea, se tiene hecha la notificación y por surtidos sus efectos (artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo).

III. La parte a quien se ordenó notificar personalmente por medios electrónicos no accedió dentro del plazo máximo de dos días al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación.

62.2 Evidenció que ante el incumplimiento del deber de acceder diariamente al sistema de notificaciones del Poder Judicial de la Federación, no se genera una constancia de notificación, en la cual se precise la hora en que se accedió al sistema y deba entenderse por realizada la notificación y que surtió efectos; por el contrario, ese incumplimiento imposibilita la generación de la constancia correspondiente y, por tanto, en principio, no puede establecerse el momento en que se entiende hecha la notificación ni cuándo surtió sus efectos.

62.3 A partir de lo anterior, consideró que ante el plazo de tolerancia de dos días concedido por el legislador a favor del quejoso o del tercero interesado para acceder al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación a consultar los acuerdos cuya notificación personal electrónica esté pendiente de realizarse, se integra por dos días de veinticuatro horas cada uno, por lo que tal tolerancia concluye al primer segundo de la primera hora del tercer día hábil siguiente de aquél en que se cargó en tal sistema, el acuerdo, resolución o sentencia a notificar; por tanto, en caso de que ese plazo transcurra y el interesado no acceda al referido sistema dentro de los dos días precisados, la notificación electrónica debe entenderse hecha en el primer momento del tercer día indicado, momento en el cual igualmente

surte efectos, de conformidad con la regla genérica prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

62.4 Conclusión a la que llegó, tomando en cuenta que una de las finalidades de incorporar en la Ley de Amparo la modalidad de notificar personalmente por medios electrónicos fue el permitir la celeridad en el juicio de amparo (que por su naturaleza, en principio, es un mecanismo de control de constitucionalidad sumario), ante la previsión del legislador de establecer el momento en que se presumirá realizada una notificación electrónica después de transcurrido el plazo de dos días a que se refiere el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

62.5 Luego, dado que en el caso, el legislador no estableció el momento en el cual se considera hecha la notificación electrónica, pero sí otorgó un plazo de dos días cuyo vencimiento ocurre en el último instante del último minuto del segundo de esos dos días, el Alto Tribunal determinó que la notificación debe entenderse legalmente practicada al vencimiento de esos dos días; es decir, el tercer día hábil siguiente, pues de haber deseado una regla distinta, el legislador así lo habría previsto en forma expresa. Hasta aquí el resumen de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

63. Por otro lado, la Primera Sala del Alto Tribunal, al dictar sentencia en el recurso de queja 6/2022, indicó que debido al uso frecuente y cotidiano de los medios tecnológicos, diversas instancias de gobierno comenzaron a utilizar estos nuevos medios de comunicación para agilizar sus procesos. Tal es el caso del Poder Judicial de la Federación que, desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo en abril de dos mil trece, puso al alcance de los gobernados diversas herramientas electrónicas aplicables, tanto para el juicio de amparo, como para los recursos previstos en dicho ordenamiento.

63.1 Derivado de lo anterior, en aras de facilitar el acceso a la impartición de justicia en forma rápida, se consideró que, a petición del interesado, se pudieran utilizar medios más rápidos para la promoción, sustanciación y trámite de los juicios, como lo son las plataformas electrónicas a través del uso de la firma electrónica.

63.2 En ese sentido, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos Acuerdos Generales que tienen relación con el expediente electrónico, a saber: 1/2013, 1/2014, y 1/2015 (que abroga el 1/2014) y por último, de manera separada el Acuerdo 9/2020 y 12/2020.

63.3 El referido Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de diversos medio electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos y la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales, en los asuntos que son competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, así como la actuación desde el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, en relación con la promoción, trámite, consulta, resolución y **notificación por vía electrónica**, al igual que la celebración de audiencias y otras diligencias que puedan desahogarse a distancia, mediante el uso de videoconferencias.

63.4 En cuanto a las notificaciones por vía electrónica, en el considerando Octavo(38) de ese Acuerdo se refiere que, en términos de la Ley de Amparo, la notificación por esta vía sólo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía. No obstante, una vez solicitada y autorizada la práctica de notificaciones electrónicas, éstas surtirán efectos conforme a la Ley y a lo desarrollado en ese Acuerdo.

63.5 Asimismo, en los artículos 30, fracción I y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, se establece que las notificaciones electrónicas surten sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva de la resolución correspondiente; y que dicha constancia será generada por el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación cuando:

a. Las partes accedan a la determinación judicial de que se trate (mismo día); o

b. Cuando transcurran 48 horas, a partir de que se realicen a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que se hayan consultado.

63.6 Por su parte, el capítulo Sexto de dicho Acuerdo regula de manera específica las notificaciones electrónicas; en el artículo 55 se establece que las partes deben manifestar expresamente su solicitud, señalando el "nombre de usuario" que crearon al registrarse en el Portal; a su vez en el artículo 58 se establece que las partes cuya solicitud para recibir notificaciones de esta forma se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente.

63.7 También se determina que, al seleccionar la resolución o resoluciones judiciales correspondientes, las partes se notificarán electrónicamente, con lo que se generará una constancia de consulta, que contendrá los datos del asunto y de la resolución judicial, el nombre de la persona que se notifica, así como la fecha y hora en que se realizó la consulta, y se visualizará automáticamente en el expediente electrónico.

63.8 La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que esas constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancias de notificación, en términos de la normatividad de amparo y serán válidas sin necesidad de certificación por parte de algún funcionario. Hasta aquí la reseña de lo resuelto por la Primera Sala.

64. Como adhesión a lo anterior, debemos destacar que la fracción II del considerando Octavo del Acuerdo General 12/2020, al que se hace referencia, establece la obligación de que exista coincidencia entre el expediente físico y el electrónico, lo cual es indispensable para la consulta digital que hagan las partes al ingresar al sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa a continuación:

"...De los artículos 2, párrafo segundo y 3, párrafo sexto, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la coincidencia entre el expediente físico y el electrónico es importante para la consulta de las partes, de modo que debe entenderse referida al contenido de las constancias que los integran y no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, pues en el expediente electrónico se cumple dicha finalidad mediante signos electrónicos

diversos. En relación con lo anterior, del citado artículo 3, párrafo octavo, se desprende que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos. Para ello, bastará que cuando un expediente se tramite electrónicamente, las constancias respectivas se impriman con la evidencia criptográfica respectiva, sin necesidad de certificar o emitir actuación judicial alguna para llevar a cabo su incorporación al expediente físico."

65. En esa línea argumentativa, es conveniente recordar que la falta de ingreso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación de quien debe ser notificado electrónicamente dará lugar a: (i) por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del envío de la resolución para notificarse; (ii) como regla excepcional, en el incidente de suspensión en amparo, se otorgarán a las partes veinticuatro horas para notificarse; y, (iii) la falta de consulta a la resolución a notificar de los plazos antes establecidos generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción I, quinto párrafo y II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

66. Conforme a lo expuesto, resulta inconcuso que la constancia generada por motivo de que la parte quejosa incumplió con su deber de entrar al portal del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes de aquél en que el órgano de amparo envió el auto de cumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, **y que a su vez, contiene anexo el acto reclamado en amparo directo**, debe considerarse apta y suficiente a fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo.

67. Lo anterior es así, pues con independencia de que no se tenga certeza de que la parte interesada haya ingresado al sistema con posterioridad a que se generó la constancia de mérito, a imponerse del contenido del acto reclamado; lo cierto es que legalmente ya se tuvo por notificado del auto de cumplimiento al fallo protector y sus anexos -que contiene digitalizado el acto, materia de reproche-.

68. Esa situación, por sí misma, genera convencimiento de que la parte quejosa tuvo conocimiento del nuevo acto reclamado, ya que forma parte del expediente electrónico, **el cual, por adhesión voluntaria del justiciable al sistema que así lo impone, debe ser consultado todos los días en el Portal del Sistema en Línea del Poder Judicial de la Federación**, bajo apercibimiento que de no hacerlo en un plazo máximo de dos días, se tendrán por notificadas las determinaciones ahí emitidas; es decir, tener por notificadas en esos términos las actuaciones condignas, consecuencia natural y legal de una obligación voluntaria autoimpuesta al solicitar ser notificado bajo esa modalidad.

69. Concluir lo contrario, sería como desconocer una notificación electrónica practicada en los términos que indica la propia Ley de Amparo, y que surte todos sus efectos legales; aún más, implicaría dejar a un lado las consecuencias y sanciones jurídicas que, tanto el legislador, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impusieron a los particulares que solicitaron ser notificados bajo esa modalidad electrónica, en caso de no consultar el expediente digital diariamente.

70. No obstante, si el justiciable no estuviera de acuerdo con la diligencia de notificación electrónica, por haberse realizado de forma contraria a lo que pacta la ley, o por no encontrarse debidamente digitalizados los anexos correspondientes, como podría ser el auto o resolución con que se da cumplimiento a un fallo constitucional,(39) tendría expedita la posibilidad de interponer el incidente de nulidad de notificaciones en su contra, previsto en los artículos 67 y 68(40) de la ley de la materia; pero,

mientras eso no suceda, dicha notificación electrónica está vigente, surte plenamente todos sus efectos legales y produce conocimiento completo y directo del acto reclamado, en la demanda de amparo, al encontrarse incluido como parte de esa notificación; por tanto, es apta para el inicio del cómputo del plazo para promover la demanda de amparo en los términos anotados.

71. En apoyo a esta última consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 54/2017 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

*"**AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisible, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer."*

72. Resta decir que no se soslaya el contenido de la jurisprudencia P./J. 115/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "***DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ",*** citada como sustento de su decisión por uno de los tribunales colegiados contendientes; sin embargo, ese criterio no se contrapone con el que aquí se adopta, porque fue emitido el treinta de noviembre de dos mil diez, cuando aún no existían las notificaciones electrónicas, y primordialmente, porque ahí se analizan situaciones en que la parte quejosa tiene conocimiento del acto reclamado, por medios diferentes a los de una notificación, y ni decir que no se abordan las electrónicas que nacen varios años después de la emisión del criterio en cita.

VIII. Criterio que debe prevalecer

73. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

• Demanda de amparo promovida contra el acto reclamado emitido en cumplimiento a un fallo constitucional concedido, para determinar su oportunidad, en la hipótesis prevista en el artículo 18 de la ley de la materia, esto es, cuando se tenga conocimiento del acto materia de reproche, es apta la constancia de notificación generada por el sistema electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con motivo de que la parte quejosa no ingresó a dicho sistema dentro del plazo máximo de dos días hábiles siguientes de aquél en que el órgano de amparo envió la determinación a notificar.

IX. Decisión

74. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del VIII apartado de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, autorizada que sea, publíquese la tesis que se sustenta en la presente sentencia, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González; así como las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar (ponente).

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe

información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Al resolver el recurso de reclamación 11/2024.

2. Al dictar sentencia en el recurso de reclamación 23/2023.

3. No se soslaya que, en el auto de Presidencia de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se fijó como punto de contradicción: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR, CUANDO LA PARTE INTERESADA NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SI LA CONSTANCIA GENERADA POR DICHO SISTEMA PUEDE CONSIDERASE VÁLIDA A FIN DE VERIFICAR LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.
En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"**.

4. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

5. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

6. De rubro ***"NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO"***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, junio de 2019, página 2247, con registro digital 2020082.

7. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

8. Artículo 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

9. *"**Artículo 19**. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."*

10. *"**Artículo 143**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."*

11. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

12. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

13. "**Artículo 17**. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:"
I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

14. "**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

15. "**Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
(...)
IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

16. "**Artículo 30**. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
(...)
II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.
De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y"

17. "**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(...)
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y"

18. "**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

19. Del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 436, con registro digital 185569.

20. Sustentada por el Pleno del Alto Tribunal del país, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, con registro digital 163172.

21. El tribunal contendiente indicó que dicho criterio se sustenta en la tesis aislada de rubro "**ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO**" publicada en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 245095, por la Sala Auxiliar, Volumen 205-216, Séptima Parte, página 9 (aunque indicó erróneamente los datos de localización).

22. Del que emanó la jurisprudencia 1ª./J.42/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, número de registro digital 186084, de rubro y texto: *"**ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS**"*.

23. "**Artículo 21**. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.."

24. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

25. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

26. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

27. De rubro: "***DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE UNA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA ERRÓNEAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA, DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN EL JUZGADO DE DISTRITO*****",*** visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3537 con registro digital 2028309.

28. Que establece que "*la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".*

29. El cual establece "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

30. ***"Artículo 18****. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

31. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1249, con registro digital 2013077, Materias Común Laboral, titulada: *"****AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO."***

32. Para arribar a esa conclusión, el Máximo Tribunal del país se apoyó en la jurisprudencia la antes Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 105, de rubro: *"****DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE. SÓLO CUANDO NO OBRE CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO, PUEDE EFECTUARSE EL CÓMPUTO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DEL MISMO O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE TAL ACTO".***

33. Visible en la siguiente página web: Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf

34. Visible en la siguiente liga: https://dle.rae.es/notificaci%C3%B3n

35. Visible en la Décima Época de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2247, Materia Común, con registro digital 2020082, intitulada: "***NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES***

***A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO*".**

36. "**Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier peersona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley. Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

"**Artículo 25**. Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el titular de la Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta Ley. Párrafo reformado DOF 20-05-2021 Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica."

"**Artículo 26**. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; c) Los requerimientos y prevenciones; Última Reforma DOF 07-06-2021 d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional; g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental; h) La aclaración de sentencias ejecutorias; i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta; k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; II. Por oficio: a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales. III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

"**Artículo 27.** Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio: a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha; b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente. En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:
a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.
Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.
Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."
"**Artículo 28.** Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:
I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.
Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.
En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y
III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.
Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones."
"**Artículo 29.** Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá: I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; II. El nombre del quejoso; III. La autoridad responsable; y IV. La síntesis de la resolución que se notifica. El actuario asentará en el expediente la razón respectiva."
"**Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes: I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley; II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con

Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

"**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente; II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

"**Artículo 32.** Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes."

37. "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la firma electrónica.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la firma electrónica.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Las autoridades responsables que cuenten con firma electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica.

El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b), de esta ley; "II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con firma electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a

partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.
De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y
III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes.
Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.
El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

38. “OCTAVO. Para la definición de las reglas previstas en el presente Acuerdo, el Consejo de la Judicatura Federal recuerda que del contenido normativo de la Ley de Amparo se desprende lo siguiente: I. II. III. Del artículo 3, párrafo segundo, que la presentación electrónica de demandas, recursos y promociones, no sujeta a la tramitación del juicio de amparo en cualquiera de sus instancias a realizarse únicamente a través de esta vía, puesto que tal presentación es optativa. De los artículos 2, párrafo segundo y 3, párrafo sexto, en relación con el diverso 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la coincidencia entre el expediente físico y el electrónico es importante para la consulta de las partes, de modo que debe entenderse referida al contenido de las constancias que los integran y no a los signos que deben agregarse conforme al último de los numerales citados, pues en el expediente electrónico se cumple dicha finalidad mediante signos electrónicos diversos. En relación con lo anterior, del citado artículo 3, párrafo octavo, se desprende que las constancias del expediente electrónico y el físico deben ser coincidentes, de lo cual dará fe el o la secretaria de Acuerdos. Para ello, bastará que cuando un expediente se tramite electrónicamente, las constancias respectivas se impriman con la evidencia criptográfica respectiva, sin necesidad de certificar o emitir actuación judicial alguna para llevar a cabo su incorporación al expediente físico. Del artículo 26, fracción IV, en relación con el diverso 30, que la notificación por vía electrónica sólo se realizará a las partes que lo soliciten expresamente, por lo que la autorización de ingresar al expediente electrónico no conlleva, necesariamente, la de recibir notificaciones por esa vía, lo cual es relevante para la práctica y efectos de las notificaciones, atendiendo a lo previsto en los numerales 30 y 31, fracciones II y III, de la Ley en cita. No obstante, una vez solicitada y autorizada la práctica de notificaciones electrónicas, éstas surtirán efectos conforme a la Ley y a lo desarrollado en el presente Acuerdo. IV. V. De los artículos 30, fracción I, y 31, fracción III, que las notificaciones electrónicas surten sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada por la parte respectiva, de la resolución correspondiente. Dicha constancia será generada por el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación cuando: (i) las partes accedan a la determinación judicial de que se trate; o (ii) cuando transcurran 48 horas a partir de que se realicen a través del Sistema Electrónico del PJF, con independencia de que se hayan consultado. De los artículos 180 y 123, que la interposición de los recursos puede realizarse electrónicamente, al igual que la diligenciación de exhortos, despachos o requisitorias para desahogar pruebas relevantes para la audiencia constitucional, pero fuera de la residencia del órgano jurisdiccional.”

39. Tal como lo ordena el Acuerdo General 12/2020, reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de diversos medio electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

40. “**Artículo 67**. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento. Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.”

"**Artículo 68.** Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válido tomar en consideración la constancia de notificación generada de forma automática por el sistema referido para computar la oportunidad de la demanda de amparo directo, en razón de que la parte quejosa no ingresó a éste dentro del plazo máximo de dos días hábiles, siguientes a aquel en que el órgano de amparo envió el acuerdo con que se le dio vista con el cumplimiento del fallo protector. Mientras que uno sostuvo que resulta apta, el otro determinó que no existe certeza de que la parte interesada haya tenido conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la constancia de notificación aludida es apta para computar el plazo para presentar la demanda de amparo directo, en la segunda hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, por tener conocimiento del acto reclamado.

Justificación: Conforme al artículo 30, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y en el considerando octavo, fracción II, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las partes quejosa y tercera interesada podrán solicitar al órgano de amparo ser notificadas por ese medio, mismo que tiene la obligación de cargar al sistema electrónico los acuerdos, resoluciones y sentencias que deban notificarse personalmente.
En la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo hincapié en la obligación que adquieren las partes de consultar todos los días el referido sistema y destacó que la consecuencia de incumplir ese deber en el plazo de dos días a partir de que se envió la determinación correspondiente, es que se tenga por realizada la notificación respectiva.
La constancia de notificación generada de forma automática con motivo de que la quejosa incumplió su deber de ingresar al sistema dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al en que el órgano de amparo envió el auto de cumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, y que a su vez contiene anexo el acto reclamado en amparo directo, debe considerarse apta y suficiente para verificar la oportunidad de la presentación de la demanda. Esto es así, porque al formar parte del expediente electrónico, genera convencimiento de que tuvo conocimiento del nuevo acto, con independencia de que no se tenga certeza de que ingresó al sistema para enterarse del contenido íntegro del acto reclamado con posterioridad a que se generó esa constancia, y legalmente ya se tuvo por notificada del auto de cumplimiento al fallo protector y sus anexos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)

Contradicción de criterios 81/2024. Entre los sustentados por el Décimo Segundo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 11/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2023.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

El Acuerdo General 12/2020 citado, fue reformado por el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con número de registro digital: 5719.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2247, con número de registro digital: 2020082.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 64/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: GLADYS ELIZA GONZÁLEZ LEÓN.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en **sesión ordinaria** correspondiente al **doce de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **64/2024,** suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el juicio de amparo directo laboral C.A. 122/2023, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (D.T. 283/2022), y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el diverso juicio de amparo directo 633/2022.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito adscrita al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Trámite ante Pleno Regional. Por acuerdo de catorce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y la radicó con el número 64/2024; delimitó de forma preliminar los temas de contradicción, solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes, según correspondió, la remisión de diversas constancias e informe sobre la vigencia de los criterios sustentados.

3. Ordenó, además, comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación de este asunto y le solicitó informara si existía alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituya precedente obligatorio, radicado en ese Máximo Tribunal; finalmente turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a su cargo.

4. Las presidencias de los tribunales contendientes remitieron las constancias solicitadas e informaron la **vigencia** de los criterios, lo cual se acordó mediante proveídos de veintidós de marzo y uno de abril de dos mil veinticuatro.

5. De igual forma el uno de abril del año en cita, tuvo por recibido el informe signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que comunicó que no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios o cualquier otro asunto, en el que el tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se **confirmó** el turno para la elaboración del proyecto de resolución.

6. La contradicción de criterios se listó para verse en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil veinticuatro, no obstante de conformidad con los artículos 33 y 34 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, este Pleno Regional determinó retirarlo para reformulación de proyecto.

II. *AMICUS CURIAE*

7. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

8. Antes de la fecha en que fue publicada la lista de los asuntos para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1,

2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Séptimo Circuito y la materia respecto de la que versa la contradicción de criterios es de Trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada pues fue presentada por la Jueza de Distrito del Tribunal Federal de Asuntos Individuales, en el Estado de Veracruz, quien dictó las sentencias analizadas por los tribunales contendientes, por lo que se ubica en uno de los casos previstos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver el amparo directo C.A. 122/2023.

12. En el **juicio laboral** del que derivó el amparo directo de mérito, se reclamó de Petróleos Mexicanos (PEMEX), y una subsidiaria, la exacta aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, la orden de pago de la pensión jubilatoria y el pago de sus diferencias.

13. El tribunal laboral, en lo que interesa, consideró que la parte actora (después quejosa en el juicio de amparo directo) no acreditó la procedencia de sus acciones, y la demandada justificó sus excepciones y defensas, asimismo, declaró la legalidad y validez de la orden de pago de la pensión jubilatoria del actor otorgada en un noventa y tres por ciento (93 %), al haberle concedido el beneficio de la jubilación en forma especial con base en el artículo 85, inciso b)(1) del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, previa autorización por parte del Director Corporativo de Administración y Servicios de la patronal. Contra dicha determinación, el quejoso promovió amparo directo.

14. El tribunal colegiado, al conocer el **amparo directo,** señaló que, era fundado lo alegado en el sentido que fue incorrecta la jubilación otorgada por ajustes organizativos en un noventa y tres por ciento (93 %) y no al cien por ciento (100 %), ya que ello derivó de una indebida interpretación, por parte de la responsable del artículo 85, inciso b), del reglamento aplicable a los trabajadores de planta de confianza, con relación al diverso 82, regla II,(2) del citado ordenamiento, pues el único requisito que debía acreditar para obtener el derecho del pago de la jubilación al cien por ciento, era el de contar con más de treinta años de servicio, lo que en la especie aconteció, dado que al momento en que solicitó la jubilación contaba con treinta y cuatro años ciento sesenta y seis días de antigüedad.

15. Para arribar a esa conclusión, analizó el contenido de los numerales 82, regla II, 84(3) y 85 del citado reglamento, concluyendo que se observaban tres supuestos a efecto de poder obtener la pensión por vejez, y con la excepción de que si se tratase de ajustes organizativos que implicaran cancelación de plazas, el personal podría ser reubicado en distinto puesto, o bien podría ser jubilado siempre y cuando

se encontrara en los supuestos establecidos en la citada regla II del numeral 82, con dispensa del requisito de edad.

16. Luego, en razón que no existía discrepancia que a la fecha de otorgamiento de la jubilación el actor contaba con más de treinta y cuatro años de servicios (cuando el mínimo era treinta) y que no contaba con el requisitos de edad requeridos (sesenta a sesenta y cinco) pues contaba con cincuenta y siete años de edad; entonces, estaba dentro de la excepción contemplada, esto es, por ajustes organizativos, aplicando por ende, lo dispuesto en el artículo 85, inciso b) del reglamento en cuestión, y en que se otorga la jubilación con dispensa de requisito de edad; y, entonces, lo único que debía cumplir para poder obtener el cien por ciento de la jubilación era la antigüedad, es decir los años de servicios, lo que se insiste sí cumplió.

17. Finalmente consideró que no era aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2007,(4) de rubro siguiente:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES."

18. Ello, porque ese criterio resolvió los casos en los que el patrón dispensó el requisito de antigüedad al trabajador de confianza de *mutuo proprio* (sic), y esa excepción no estaba contenida en el reglamento en cuestión, por tanto, la responsable, a su juicio, realizó una indebida interpretación del citado artículo 85, inciso b) del reglamento en relación con el diverso 82, regla II.

19. Por último, el órgano colegiado puntualizó que de dichos preceptos se sigue que la jubilación derivada de la aplicación de ajustes organizativos que impliquen cancelación de plazas, es posible previa autorización, de la dispensa de la edad con el 100 % sin que sea necesario se lleve a cabo un análisis en el que se atiendan cuestiones presupuestarias, financieras y valuaciones actuariales para determinar los montos y límites máximos que pueden pagarse sin poner en riesgo la sostenibilidad del sistema financiero que soporta el régimen de seguridad social proporcionado por Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias, ya que de ser así se habría especificado tal circunstancia en el aludido reglamento, lo que en la especie no acontece. Por lo que concedió el amparo para que se pagara al actor su jubilación en un cien por ciento (100 %).

20. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave al resolver el amparo directo 633/2022.

21. En el **juicio laboral** del que deriva el amparo directo de que se trata, se demandó la exacta aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Subsidiarias, principalmente del artículo 85, inciso b), la nulidad parcial de la orden pago de su pensión jubilatoria, en consecuencia, el pago del cien por ciento de dicha jubilación, así como el pago de sus diferencias y demás prestaciones al haberse otorgado con un ochenta y siete por ciento (87 %) cuando debió ser al cien por ciento (100 %).

22. El Tribunal laboral determinó, por una parte, que se aplicó de manera exacta el contenido del artículo 85, inciso b) del reglamento en cuestión, al haberse autorizado una pensión jubilatoria por ajustes organizativos en un 88 %, por ende, declaró la nulidad parcial de la orden de pago al haberse otorgado en un 87 %, por lo que condenó a las petroleras para que elaboraran una nueva orden de pago y se pagaran sus diferencias. Como consecuencia, la parte actora promovió amparo directo.

23. El Tribunal Colegiado, al resolver el **amparo directo,** señaló que la pensión otorgada, debe calcularse en los términos fijados por Petróleos Mexicanos al emitir el acuerdo respectivo, al ser una jubilación especial, en virtud de que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 82, fracción II, del Reglamento de Trabajo mencionado (la edad del trabajador), por lo que frente a ello debe estarse al acuerdo emitido por Petróleos Mexicanos, donde en este último caso, si el actor no hubiera estado conforme con las condiciones bajo las cuales se le otorgó la referida jubilación, pudo rechazarla, y tendría derecho a ser liquidado en términos de lo previsto por el artículo 85 del reglamento en cita, empero como no lo hizo se estimó que existió una admisión tácita del referido beneficio de la jubilación, es decir, un concierto de voluntades que debe seguir rigiendo a ese beneficio. Lo anterior, lo fundamentó con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2007(5) de rubro siguiente:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES."

24. También señaló que, al no concurrir los requisitos, en el caso, el de la edad de sesenta años (el actor tenía cincuenta y seis años); entonces, no pudo generar el derecho a la jubilación y, por tanto, carece de prerrogativas para reclamar la aplicación del referido artículo 82, regla II, del Reglamento de Trabajo en cita, y si ésta se le otorgó sin estar satisfecho el requisito aludido, luego, se concedió de manera especial.

25. Por lo anterior precisó que, si bien el citado artículo 82, regla II al que remite el diverso 85, inciso b) del Reglamento en mención, se prevé que para que la jubilación sea tomada al cien por ciento (100 %), ello sólo aplica cuando se cumple con el arábigo 3 de la citada regla, es decir, cuando tenga cuarenta años de servicio, lo que en el caso no ocurrió, por ende, no generó ese beneficio, además de que tampoco se aprecia que haya sido un funcionario superior, por lo que no podría ser al cien por ciento, al ser especial su jubilación.

26. Dado lo anterior, el órgano colegiado considera que no debe soslayarse que la jubilación es una prestación eminentemente extralegal, pues no encuentra su fundamento en la Constitución Federal ni en la legislación laboral, por lo que con ello no se trastoca lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la referida Carta Magna, en relación con el diverso numeral 33, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, tal beneficio no implica la renuncia de algún derecho tutelado constitucional o legalmente a favor del trabajador.

27. Por otro lado, consideró que el Director Corporativo de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, se encuentra facultado para emitir el acuerdo y con ello, ajustar el porcentaje de la pensión jubilatoria, en términos del artículo 23, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.(6)

28. Aunado a que, al haberse otorgado una jubilación especial, por no cumplir el requisito de la edad, debe estarse a los términos fijados en dicho acuerdo, incluido el porcentaje, por existir una admisión tácita del referido beneficio, pues de no haber estado de acuerdo con ello, pudo solicitar la liquidación que prevé el referido numeral 85, inciso b), del precitado Reglamento, sin que se advirtiera que lo hubiera hecho.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

29. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

30. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Bajo tales directrices, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el juicio de amparo directo laboral C.A. 122/2023, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito (D.T. 283/2022), y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el diverso juicio de amparo directo 633/2022.

32. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

33. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado quinto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto los puntos siguientes:

I. ¿QUÉ PORCENTAJE DE LA PENSIÓN CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE SE JUBILA BAJO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, VIGENTE EN 2019 EN RAZÓN DE LA DISPENSA DE EDAD AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL PATRÓN Y ADEMÁS CUBRIR EL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, REGLA II?

II. ¿LA TERMINACIÓN DE SERVICIOS POR AJUSTES ORGANIZATIVOS QUE IMPLICA LA CANCELACIÓN DE PLAZAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE PEMEX, CONFIGURA UNA JUBILACIÓN ESPECIAL?

III. ¿ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2a./J. 87/2007, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.", A LOS CASOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL CITADO REGLAMENTO?

34. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un **punto** que detona una auténtica contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema.

35. El **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,** en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave consideró lo siguiente:

I. Que el artículo 85, inciso b) del reglamento del personal de confianza de PEMEX, autoriza la dispensa de edad de la regla II, del diverso 82 del reglamento en cita y, por tanto, se debe aplicar el porcentaje del cien por ciento (100 %) de los salarios percibidos en la jubilación, pues el único requisito para poder obtenerla en ese porcentaje, era el de la antigüedad, el cual cubría el trabajador.

II. Que la terminación de servicios por ajustes organizativos que implique la cancelación de plazas, en términos del artículo 85, inciso b) en relación con el diverso 82, regla II, del Reglamento del personal en cita, no configura una jubilación especial.

III. No es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2007, de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO

EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.",(7) en razón que el tema fue la dispensa de antigüedad de *motu proprio*, el cual no está contemplado en el reglamento en cuestión.

36. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,** con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, concluyó esencialmente, en lo siguiente:

I. Que la terminación de servicios por ajustes organizativos que implique la cancelación de plazas, en términos del artículo 85, inciso b) en relación con el diverso 82, regla II, del reglamento del personal de PEMEX, configura una jubilación especial al no reunirse los requisitos que prevé la citada regla por lo que debe estarse al acuerdo emitido por Pemex, incluido su porcentaje; si el trabajador no hubiera estado conforme pudo rechazar la jubilación y tendría derecho a la liquidación prevista por el propio artículo 85, y al no hacerlo existió una admisión tácita del referido beneficio de jubilación, esto es, un concierto de voluntades que debe seguir rigiendo.

II. Que, si bien el artículo 85, inciso b) del Reglamento del personal de confianza de PEMEX, remite al diverso 82 regla II, para que hubiese sido acreedor con el cien por ciento de la jubilación (100 %) es sólo para los casos del arábigo 3, esto es, para quienes contaran con cuarenta años de servicio, lo que no ocurrió en la especie.

III. Que es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 87/2007, de título y subtítulo: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES."

37. Es claro que los tribunales colegiados contendientes sostuvieron criterios contrarios que van en torno a la pensión por jubilación de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus empresas productivas subsidiarias en cuanto a la dispensa de requisitos y su porcentaje.

38. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante las posturas divergentes, entonces, se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de las siguientes interrogantes relativas a:

I. ¿QUÉ PORCENTAJE DE LA PENSIÓN CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE SE JUBILA BAJO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, VIGENTE EN 2019 EN RAZÓN DE LA DISPENSA DE EDAD AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL PATRÓN Y ADEMÁS CUBRIR EL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, REGLA II?

II. ¿LA TERMINACIÓN DE SERVICIOS POR AJUSTES ORGANIZATIVOS QUE IMPLICA LA CANCELACIÓN DE PLAZAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE PEMEX, CONFIGURA UNA JUBILACIÓN ESPECIAL?

III. ¿ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2a./J. 87/2007, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.", A LOS CASOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL CITADO REGLAMENTO?

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

40. Como se precisó en el párrafo 33, son tres puntos a analizar en la presente contradicción de criterios, los cuales redundan sobre la pensión por jubilación de los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus empresas productivas subsidiarias respecto a los artículos 85, inciso b), con relación al diverso 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios [vigente en dos mil diecinueve (2019) –al ser el reglamento que se aplicó en los criterios contendientes–], esto es, en cuanto a dispensa de requisitos y el porcentaje aplicable; y, si es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2007.

CUESTIÓN PREVIA

41. En principio y como se especificó en el párrafo anterior, los asuntos que convergen en la presente contradicción de criterios, fueron resueltos en aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente en dos mil diecinueve; en ese sentido, las consideraciones de la contracción de tesis 46/2007-SS que dio lugar a la jurisprudencia en cuestión, esto es, la 2a./J. 87/2007,(8) se emitieron a la luz del diverso reglamento vigente en mil novecientos noventa y cinco e igualándolo al de dos mil, por tener redacción similar; sin embargo, no se podría establecer que dicha jurisprudencia resuelve los temas aquí planteados, puesto que, se insiste, el reglamento aplicado es el de dos mil diecinueve el cual tuvo reformas, con independencia que en varios puntos coinciden, empero es necesario que este Pleno Regional establezca, por seguridad jurídica, el criterio a regir.

42. Para evidencia se hace la comparativa del articulado respectivo:

Reglamento 2000	Reglamento 2019
ARTÍCULO 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:	ARTÍCULO 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el

	trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: (...)
I. Jubilación por vejez.	REGLA II. JUBILACIÓN POR VEJEZ:
El personal de planta confianza cuando acredite 25 –veinticinco– años de servicios y 55 –cincuenta y cinco– de edad, tendrá derecho a una pensión pagadera cada catorce días, que se calculará tomando como base el 80 % –ochenta por ciento– del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 –sesenta– días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25 –veinticinco–, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 % –cuatro por ciento– hasta llegar al 100 % –cien por ciento– como máximo.	El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, siempre que acredite los siguientes supuestos:
	1.Haber cumplido 60 años de edad y acreditar 30 años de servicios, al 31 de julio de 2021, o
	2. A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de edad y acreditar 30 años de servicios.
Al personal de planta confianza que acredite 30 –treinta– años o más de servicios, y 55 –cincuenta y cinco– años de edad como mínimo, y aquellos que acrediten 35 –treinta y cinco– años o más de servicios sin límite de edad, se les tomará como base para fijar la pensión, el salario ordinario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener su jubilación.	3. Al personal de planta confianza que acredite 40 años o más de servicios sin límite de edad, se le tomará como base para fijar la pensión, el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste, la obligación de aceptar su jubilación.
En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación. ..."	

	Dicha pensión se calculará tomando como base el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria. Para los funcionarios superiores, la pensión se calculará sobre el 100 % del sueldo y compensación garantizada que perciba.
ARTÍCULO 84. El patrón podrá realizar en todo tiempo ajustes a las plantillas del personal de confianza, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.	ARTÍCULO 84. El patrón podrá realizar en todo tiempo ajustes a las plantillas del personal de confianza, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.
ARTÍCULO 85. Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes y de no lograrse su reacomodo podrá ser jubilado siempre y cuando acredite los años de servicios establecidos en el Artículo 82 fracción I de este Reglamento, con dispensa del requisito de edad. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 –cuatro– meses de salario ordinario más el importe de 20 –veinte– días de ese salario por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 –seis– meses, y 10 –diez– días si la fracción es menor. ..."	ARTÍCULO 85. Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes o se procederá de la siguiente manera: (...) b) El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ser jubilado siempre y cuando se encuentre en los supuestos y acredite los años de servicios establecidos en el artículo 82 regla II de este reglamento, con dispensa del requisito de edad; previa autorización del representante del patrón que se encuentre facultado para tal efecto. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 meses de salario ordinario o sueldo y compensación garantizada, según corresponda, más el

	importe de 20 días de esa base de cálculo por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 meses, y 10 días si la fracción es menor ..."

43. Por otra parte, es de principal atención establecer la naturaleza de la jubilación, la cual ha sido definida en reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión por antigüedad en el servicio a partir de la data en que concluye la relación de trabajo, y se le dota del carácter de extralegal, puesto que no se encuentra, como tal, prevista en la Constitución Federal, ni en las legislaciones laborales.

44. Ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País(9) siguiente:

"JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."

45. Así como el diverso criterio de la Segunda Sala del citado Tribunal(10) del contenido siguiente:

"JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO. En forma reiterada la anterior Cuarta Sala, y en la actualidad, esta Segunda Sala, han sostenido que la jubilación constituye una prestación extralegal, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo, sino que su fuente deriva del acuerdo de voluntades entre patrones y trabajadores. Conforme a tales características de la jubilación, los elementos de la acción de otorgamiento de este beneficio, son los siguientes: a) Que el beneficio de la jubilación se pacte en un contrato colectivo de trabajo; b) que transcurra el tiempo mínimo necesario establecido en el contrato colectivo de trabajo, para tener derecho a la jubilación; c) que se cumplan, en su caso, los demás requisitos para gozar de la jubilación. En lo relativo a la carga de la prueba, el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de afirmaciones o pretensiones del trabajador. En principio, recae en el actor la carga de la prueba para demostrar la existencia de ese beneficio en el contrato colectivo de trabajo, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; asimismo, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad de éste en el empleo, cuando exista controversia sobre el particular, lo que es importante considerar, porque si la jubilación es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado durante un tiempo determinado, es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el trabajo, cuestiones que toca demostrar al patrón, por tratarse de elementos que se encuentran al alcance de dicha parte. La

interpretación anterior no sufre alteración alguna, por la circunstancia de que la reclamación jurisdiccional de otorgamiento de la jubilación, derive de un beneficio extralegal, previsto en un contrato colectivo de trabajo, pues la enumeración de los supuestos en que la carga de la prueba corresponde al patrón rige no sólo cuando la materia de lo reclamado se encuentra establecida en una norma legal de naturaleza laboral, sino también cuando el beneficio o derecho hecho valer se hace derivar de lo pactado en un contrato de trabajo, pues el aspecto que se toma en cuenta, esencialmente, es que la prestación deducida surja con motivo de la relación jurídica de trabajo, que es precisamente la causa que propicia el nacimiento del beneficio a la jubilación."

46. De lo que se lee que, se trata de un beneficio de origen extralegal al no estar previsto ni en la constitución, ni en la Ley Federal del Trabajo, que en el caso es la aplicable a los trabajadores de la empresa petrolera en cuestión; por tanto, al tener esa calidad se rige, entonces, por el multicitado reglamento de trabajo y por los acuerdos de voluntad entre el patrón y trabajador a través de convenios, acuerdos o cualquier otro acto jurídico que implique consentimiento.

47. Asimismo, en el problema jurídico concreto y materia de análisis de esta contradicción de criterios, es de precisarse que la jubilación para trabajadores de confianza de esos organismos petroleros, se rige por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, de dos mil diecinueve.

48. Así, precisado ese marco normativo, es dable traer a colación, nuevamente lo que disponen los artículos 82, regla II, 84 y 85 inciso b), del citado reglamento, y aplicable en este asunto, a saber:

"***Artículo 82****. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: (...)*

REGLA II. JUBILACIÓN POR VEJEZ: *El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, siempre que acredite los siguientes supuestos:*

1. *Haber cumplido 60 años de edad y acreditar* ***30 años de servicios,*** *al 31 de julio de 2021, o*

2*. A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de edad y acreditar 30 años de servicios.*

3*. Al personal de planta confianza que acredite 40 años o más de servicios sin límite de edad, se le tomará como base para fijar la pensión, el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste, la obligación de aceptar su jubilación.*

Dicha pensión se calculará tomando como base el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo

laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.

Para los funcionarios superiores, la pensión se calculará sobre el 100 % del sueldo y compensación garantizada que perciba."

"***Artículo 84***. *El patrón podrá realizar en todo tiempo ajustes a las plantillas del personal de confianza, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.*

"***Artículo 85***. *Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente* ***podrá*** *ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes o se procederá de la siguiente manera: (...)*

b) *El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales,* ***podrá*** *ser jubilado siempre y cuando se encuentre en los supuestos y* ***acredite los años de servicios*** *establecidos en el artículo 82 regla II de este reglamento,* ***con dispensa del requisito de edad;*** *previa autorización del representante del patrón que se encuentre facultado para tal efecto. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 meses de salario ordinario o sueldo y compensación garantizada, según corresponda, más el importe de 20 días de esa base de cálculo por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 meses, y 10 días si la fracción es menor ...*" (Énfasis añadido).

49. De los artículos transcritos se desprende que tratándose de la jubilación que se otorgue por antigüedad en la empresa por vejez, conforme a la regla II del artículo 82 del reglamento, se genera siempre que se cumpla uno de los tres supuestos: 1. Haber cumplido 60 años de **edad** y acreditar 30 **años de servicios,** al 31 de julio de 2021; 2. A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de **edad** y acreditar 30 **años de servicios;** o 3. Al personal de planta confianza que acredite 40 **años** o más de **servicios** sin límite de edad. Esto es, para obtener una jubilación, en los dos primeros supuestos se deben cumplir años de edad y servicios; en tanto que en el tercero bastó el tiempo de servicios al margen de la edad. El monto de la pensión que se otorgue con motivo de esas reglas será el del cien por ciento (100 %) del promedio de los salarios que hubiese percibido el trabajador.

50. Además de esa regla general, existe **otro supuesto** en que se puede obtener la jubilación, esto es, cuando se actualiza lo descrito en los diversos 84 y 85 transcritos, a saber por ajustes de personal, cuando el trabajador haya sido contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales y, no pueda ser reacomodado dentro de la empresa siempre y cuando se cumpla con la condiciones que establece el propio numeral 85, esto es, que acredite al menos 30 años de servicios establecidos en el artículo 82 regla II de ese reglamento, **con dispensa del requisito de edad.**

51. Ese supuesto de jubilación es excepcional, porque la regla general es que, conforme a ese artículo 85, se debe poner especial atención que, en el caso de que el trabajador de confianza no sea reubicado con motivo de un ajuste de personal y no cumple con los años de servicios que dispone el artículo 82, regla II, entonces, tendrá derecho a que se le **liquide** en los términos que ahí mismo se establecen.

52. Se puede determinar que, existe un punto en común entre las hipótesis de jubilación general, tanto del artículo 82, regla II, como la excepcional del 85 referidos, siendo éste el de que para gozar de una jubilación por ajustes de personal, es que haya transcurrido el tiempo mínimo de servicios necesario que establece la propia regla II y el punto diferencial es que en la jubilación excepcional se dispensa de la edad. De esa guisa si no se cumple con al menos 30 años de servicios, es evidente que no se ha generado a favor del trabajador el derecho a la jubilación.

53. Así entonces, si no concurre ese requisito de años de servicios no es dable afirmar que, un trabajador que por ajustes de personal y no pueda ser reubicado, tenga derecho a una jubilación. Esto es, para acceder a ese supuesto del artículo 85 necesariamente se debe cumplir con los años de servicios previstos en el diverso 82, regla II, pero dispensando la edad.

54. Sin embargo, precisamente al no cumplirse con los requisitos íntegros que prevé la regla II del numeral 82, en concreto la edad, el patrón puede dispensarla, previa autorización, por lo que se trata de una jubilación excepcional, ya que no se está frente a una jubilación directa como tal prevista en ese artículo, y es excepcional, porque la razón de la jubilación prevista en el artículo 85, es por ajuste de personal, lo que de alguna manera fuerza la jubilación, lo que hace de suyo que sea excepcional, de ahí que con relación al segundo cuestionamiento, a saber: ¿LA TERMINACIÓN DE SERVICIOS POR AJUSTES ORGANIZATIVOS QUE IMPLICA LA CANCELACIÓN DE PLAZAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE PEMEX, CONFIGURA UNA JUBILACIÓN ESPECIAL?, se constituya como una cuestión meramente formal que no implica una cuestión sustantiva o material que determine el sentido de esta contradicción de criterios.

55. Cabe precisar en este apartado que la calidad de especial o excepcional no determina la naturaleza jurídica ni contenido de la figura de jubilación prevista en el artículo 85 del Reglamento en comento. En esta resolución la hemos adjetivizado como excepcional en contraposición a la jubilación general que prevé ese Reglamento en el artículo 82. No le hemos llamado especial a fin de no crear una confusión terminológica con la jubilación, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominó especial, para los casos en que la dispensa no sólo fue de la edad del trabajador, sino también de los años de servicio.(11)

56. Ahora bien, y como se precisó en la cuestión previa, la jubilación es un derecho contractual extralegal, y con el establecimiento del reglamento para trabajadores como en el caso de confianza, se prevén los requisitos para poder obtenerla, esto es, cumpliendo edad y años de servicios, o bien y, como se ve incluso, con dispensa de edad; además, si bien el propio reglamento contiene los derechos de las personas trabajadores de confianza de Pemex, es viable que, como en el caso a estudio, cuando exista un ajuste de personal que afecte a la parte trabajadora, la patronal ofrezca una jubilación excepcional, al no cumplirse con los requisitos previstos, pero respetando los derechos que como persona trabajadora generó, es decir en proporción a la edad y los años de servicio prestados, sin que quede al arbitrio de la patronal imponer un porcentaje de la misma.

57. En ese sentido y, retomando el supuesto previsto en el artículo 85 del reglamento mencionado, siendo que la jubilación es un derecho extralegal, entonces, es factible que cuando con motivo de un ajuste de personal se cancele la plaza y no pueda ser reubicado el trabajador, el patrón puede dar por terminados

los efectos de la relación laboral, a través de la jubilación cumpliendo el requisito de años de servicios, pero con dispensa de edad autorizado por el representante del patrón, como se observa del texto del referido artículo 85: "... ***b)*** *El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales,* ***podrá*** *ser jubilado siempre y cuando se encuentre en los supuestos y* ***acredite los años de servicios*** *establecidos en el artículo 82 regla II de este reglamento,* ***con dispensa del requisito de edad;*** *previa autorización del representante del patrón que se encuentre facultado para tal efecto. En caso contrario se le liquidará ..."*

58. Para que se pueda otorgar la jubilación excepcional es requisito *sine qua non* la autorización del representante del patrón por lo cual dispensará la edad, pero si a tal autorización le sigue un convenio de jubilación suscrito entre el patrón y el trabajador para formalizarla, como ocurrió en los casos que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, ésta se constituye como excepcional; y si en este convenio se fija el porcentaje de la pensión será este monto el que rija y no el previsto en el artículo 82 del citado reglamento, en el entendido que como ya se dijo, tal convenio debe respetar los derechos generados por la parte trabajadora (edad y años de servicios prestados), pues no se debe dejar como tal al arbitrio del patrón, sino debe ser proporcional al tiempo que le faltara, precisamente, para que pudiera cumplir completamente los requisitos legales previstos para una jubilación de cien por ciento. Además, la aceptación del convenio por parte del trabajador puede ser expresa o tácita.

59. Dicho de otro modo, si se presentan ajustes en las plantillas del personal de Petróleos Mexicanos, que implique cancelación de plazas, y no puede ser reubicado un trabajador de confianza, además no haya migrado al sistema de cuentas individuales, "podrá" ser jubilado excepcionalmente siempre y cuando cumpla con los años de servicios que, para tal efecto, prevé el artículo 82, regla II del reglamento; sin embargo, esa jubilación excepcional surge como un derecho extralegal supeditado, por una parte, a la dispensa de la edad mediante autorización patronal; y, por otro, a que lo acepte el trabajador, destacando además, como se dijo en el párrafo inmediato anterior, que el representante del patrón deberá respetar los derechos generados por la parte trabajadora, pues al ser un reajuste de personal, es decir, una cuestión que no es imputable al trabajador; entonces, el porcentaje de la jubilación debe ser proporcional a los años que le faltarían, en su caso, al trabajador para cumplir la totalidad de los requisitos.

60. De esa guisa, si la jubilación excepcional y el monto de la pensión se determina en un acuerdo entre patrón-trabajador, esto es, lo que debe regir, siempre y cuando como se ha dicho, se respeten los derechos de la parte trabajadora en proporción a lo laborado, máxime que como se dijo con antelación, la remisión al numeral 82 del artículo 85 sólo es para los supuestos y requisitos, en su caso, de antigüedad; de ahí que el trabajador carece de derecho para demandar la aplicación de dichos preceptos en el porcentaje del cien por ciento (100 %), pues la jubilación deberá ser proporcional a su edad y años laborados, no así al arbitrio de la parte patronal.

61. Por tanto, en relación con el primer cuestionamiento de esta contradicción de criterios relativo a ¿QUÉ PORCENTAJE DE LA PENSIÓN CORRESPONDE AL TRABAJADOR QUE SE JUBILA BAJO EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS, VIGENTE EN 2019 EN RAZÓN DE LA DISPENSA DE EDAD AUTORIZADA POR EL REPRESENTANTE DEL PATRÓN Y ADEMÁS CUBRIR EL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, REGLA II?, debe emitirse como criterio de este Pleno Regional que si la jubilación excepcional que prevé el artículo 85, inciso b) de Reglamento de

Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, se formalizó en un convenio, cuya libertad no es irrestricta, pues se debe atender a los años que le faltarían, en su caso, al trabajador para cumplir la totalidad de los requisitos, es decir, no dejando al arbitrio de la patronal imponer un porcentaje que no esté justificado con esa proporción, es el que debe acatarse; y, por tanto, es inaplicable el porcentaje del 100 % que prevé el diverso artículo 82 del referido reglamento.

62. Con relación al tercer cuestionamiento de esta contradicción de criterios relativa a: ¿ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 2a./J. 87/2007, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.", A LOS CASOS DEL ARTÍCULO 85, INCISO B) DEL CITADO REGLAMENTO?, debe resolverse en sentido **negativo,** pues de lo expuesto en párrafos anteriores, es claro que en esa jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el caso en que se dispensó, tanto la edad como los años de servicios con base en el Reglamento de 1995 y 2000 de trabajadores de confianza de Pemex.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta en el sentido que, el artículo 85, inciso b) en relación con el diverso 82 regla II del Reglamento en cuestión que autoriza la dispensa de edad, sí configura una jubilación excepcional, y su cálculo debe sujetarse a lo pactado por las partes, sin que se deje al arbitrio de la patronal, sino que debe ser proporcional a la edad y años de servicio prestados.

IX DECISIÓN

64. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía MINTERSCJN testimonio de esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados contendientes; hágase la anotación y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el Magistrado presidente Héctor Lara González, y las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman electrónicamente ante la Secretaria de Tribunal Gladys Eliza González León, que autoriza y da fe.

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la licenciada Gladys Eliza González León, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Artículo 85. Cuando dichos ajustes organizativos impliquen cancelación de plazas, el personal de planta excedente podrá ser reubicado en distinto puesto compatible con sus aptitudes o se procederá de la siguiente manera: (...)
b) El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ser jubilado siempre y cuando se encuentre en los supuestos y acredite los años de servicios establecidos en el artículo 82 regla II de este reglamento, con dispensa del requisito de edad; previa autorización del representante del patrón que se encuentre facultado para tal efecto. En caso contrario se le liquidará, otorgándole 4 meses de salario ordinario o sueldo y compensación garantizada, según corresponda, más el importe de 20 días de esa base de cálculo por cada año de servicios prestados o fracción mayor de 6 meses, y 10 días si la fracción es menor.

2. "**Artículo 82.** El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: (...)
REGLA II. JUBILACIÓN POR VEJEZ: El personal de planta confianza, contratado hasta el 31 de diciembre de 2015, y que no haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, tendrá derecho a obtener el beneficio de su jubilación a través de una pensión pagadera cada catorce o quince días según corresponda, siempre que acredite los siguientes supuestos:
1. Haber cumplido 60 años de edad y acreditar 30 años de servicios, al 31 de julio de 2021, o
2. A partir del 1 de agosto de 2021, haber cumplido 65 años de edad y acreditar 30 años de servicios.
3. Al personal de planta confianza que acredite 40 años o más de servicios sin límite de edad, se le tomará como base para fijar la pensión, el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria. En estos casos, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste, la obligación de aceptar su jubilación.
Dicha pensión se calculará tomando como base el 100 % del promedio de los salarios ordinarios que hubiere percibido en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de ellos, salvo que el último puesto de planta lo hubiere adquirido 60 días antes de la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto de planta para establecer su pensión jubilatoria.
Para los funcionarios superiores, la pensión se calculará sobre el 100 % del sueldo y compensación garantizada que perciba.

3. Artículo 84. El patrón podrá realizar en todo tiempo ajustes a las plantillas del personal de confianza, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

4. Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1022, Novena Época con Registro Digital 172442.

5. *Ídem*

6. Artículo 23. La Dirección Corporativa de Administración y Servicios tendrá las funciones siguientes:
(...) XIII. Resolver los asuntos laborales de Pemex y sus empresas Productivas Subsidiarias, los que involucren a grupos de trabajadores de una o más empresas productivas subsidiarias, las que impliquen régimen de excepción, variantes o modalidades especiales en las condiciones de trabajo, así como todos aquellos que por sus características deba solucionar esta **Dirección** Corporativa.

7. *Ídem.*

8. Se cita nuevamente el rubro: "PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA, OTORGADA CON DISPENSA DEL REQUISITO DE ANTIGÜEDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, DEBE CALCULARSE CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES."

9. Publicada con registró digital: 242742, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la nación, Séptima Época, Materias: Laboral, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 187-192, Quinta Parte, página 79.

10. Publicada con registró digital: 193402, Novena Época, Tesis: 2a./J. 94/99, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 123, Tipo: Jurisprudencia

11. Como se lee de las consideraciones de la contradicción de tesis 46/2007 que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 87/2007, a saber:
"*... De lo hasta aquí expuesto es factible concluir que el tema a dilucidar consiste en determinar si el monto de la pensión por jubilación, cuando esta última se otorgue por Petróleos Mexicanos en forma especial con dispensa de la antigüedad y edad del trabajador, con motivo de un ajuste de personal y no haya sido posible reubicar al trabajador, debe calcularse por lo dispuesto en el acuerdo que al efecto emita Petróleos Mexicanos y, en su caso, lo pactado en el convenio respectivo, o bien debe aplicarse invariablemente lo previsto en el artículo 82, fracción I, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.*
OCTAVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que más adelante se precisará, la cual, en esencia, coincide con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
Como se precisó en la parte final del considerando que antecede, la materia de la presente contradicción de criterios estriba en determinar qué norma debe aplicarse para el cálculo de la pensión por jubilación, cuando esta última haya sido otorgada por Petróleos Mexicanos en forma especial, con dispensa de los años de servicio y la edad del trabajador ..."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debe calcularse la pensión por jubilación con motivo del ajuste de personal, para

los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, conforme a los artículos mencionados. Mientras que uno determinó que se permite otorgar una jubilación al cien por ciento (100 %), pues el único requisito que debe acreditarse es contar con los años de servicio requeridos; el otro señaló que debe calcularse en los términos fijados por Petróleos Mexicanos (Pemex) al emitir el acuerdo respectivo, incluido el porcentaje de la pensión, por ser una jubilación excepcional y no reunirse los requisitos del citado artículo 82, regla II.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la jubilación por ajustes de personal de trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, prevista en el artículo 85, inciso b), en relación con el 82, regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias vigente en 2019, y que autoriza la dispensa de edad, es una jubilación excepcional que debe calcularse conforme a lo pactado por las partes, sin que se deje al arbitrio de la patronal, y debe ser proporcional a la edad y años de servicio prestados.

Justificación: La jubilación es un beneficio de origen extralegal al no estar previsto en la Constitución Federal ni en la Ley Federal del Trabajo, que en el caso es la aplicable a los trabajadores de Pemex, y para los de confianza debe aplicarse el Reglamento mencionado.
Su artículo 82, regla II, prevé la posibilidad de una jubilación por vejez y se establecen los requisitos para obtenerla al 100 %, siendo éstos haber cumplido 60 años de edad y acreditar 30 años de servicio. Sin embargo, existe otro supuesto en el que puede obtenerse: cuando se actualiza el diverso 85, inciso b), por ajustes de personal y se acrediten los años de servicio establecidos en la regla II descrita, con dispensa del requisito de edad, previa autorización del representante del patrón.
Este último supuesto se refiere a una jubilación excepcional, al dispensarse la edad, pero necesariamente debe cumplirse con los años de servicio.
Por tanto, es factible que cuando exista un ajuste de personal que afecte a la parte trabajadora la patronal ofrezca una jubilación excepcional, pero no al 100 %, al no cumplirse con los requisitos previstos, sino en un porcentaje diverso, pero respetando los derechos que como persona trabajadora generó, es decir, en proporción a la edad y los años de servicio prestados, sin que quede al arbitrio de la patronal imponer un porcentaje.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)

Contradicción de criterios 64/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 283/2022 (cuaderno auxiliar 122/2023) y, el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 633/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 66/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2024. TRES VOTOS DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ; ASÍ COMO DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. PONENTE: MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 66/2024, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, el apoderado de la quejosa en el amparo directo 154/2023, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida en ese juicio y denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por dicho órgano en el asunto referido y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 983/2015, 985/2015, 1021/2015, 260/2016 y 496/2016.

2. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de amparo directo en revisión 909/2024 y lo desechó por improcedente.

3. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 61/2024; además, determinó que ese Alto Tribunal carecía de competencia legal para conocer de la contradicción de criterios, al haberse suscitado exclusivamente entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la misma región, por lo que correspondía conocer de ella al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; en consecuencia, ordenó remitir los autos por vía electrónica a este órgano.

4. En el mismo proveído precisó que no existía radicada en ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna, en la que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

5. **Trámite ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.** En auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibidas las constancias, radicó la contradicción de criterios con el expediente 66/2024 y la admitió a trámite.

6. En el mismo proveído solicitó al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, la versión digitalizada de las resoluciones dictadas al resolver los amparos directos 154/2023, 983/2015, 985/2015, 1021/2015, 260/2016 y 496/2016, de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional, para la consulta de los correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, les solicitó que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y comunicaran si habían causado ejecutoria.

7. Por otro lado, atendiendo a la secuela procesal, se estimó innecesario solicitar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el presente caso.

8. En el mismo acuerdo, el Magistrado Presidente turnó el presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

9. En proveído de presidencia de dos de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, a través del cual su presidente remitió la versión electrónica de la sentencia recaída al amparo directo 154/2023, informó que había causado ejecutoria y que el criterio ahí contenido continuaba vigente, además giró las instrucciones necesarias, para permitir a este Pleno Regional el acceso al expediente electrónico relativo.

10. En proveído de tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 16/2024, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, a través del cual remitió la versión electrónica de las sentencias recaídas a los juicios de amparo de su conocimiento, precisó que habían causado ejecutoria e informó que el criterio ahí contenido continuaba vigente; aunado a que se giraron las instrucciones necesarias, para permitir a este Pleno Regional el acceso al expediente electrónico correspondiente.

11. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia C, a cargo de la Magistrada **Rosa María Galván Zárate.**

II. COMPETENCIA

12. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en tanto se trata de una denuncia de contradicción de criterios en materia laboral y suscitada entre tribunales colegiados del séptimo y trigésimo segundo circuito, los cuales pertenecen a la región centro-sur.

III. LEGITIMACIÓN

13. Como se reconoció en auto de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el apoderado de la parte quejosa en el amparo directo 154/2023, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien cuenta con legitimación para hacerlo de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. A continuación, se reseñarán los antecedentes relevantes de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Séptimo Circuito

Amparos directos

983/2015, 985/2015, 1021/2015, 260/2016 y 496/2016

15. En torno al tema que incumbe a la presente denuncia, los cinco juicios de amparo directo comparten notas comunes, así como una idéntica resolución, los que se sintetiza a continuación.

16. **Demandas laborales.** Diversas personas trabajadoras demandaron a ayuntamientos del Estado de Veracruz con motivo de despidos injustificados; en cuatro casos reclamaron su reinstalación y, en otro, el pago de indemnización constitucional, pero en todos demandaron el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, entre otras prestaciones.

17. Las demandas laborales fueron radicadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

18. **Laudos.** Seguidos los juicios en sus etapas, el tribunal burocrático local del conocimiento dictó laudo en cada expediente, en los que condenó a los ayuntamientos demandados, entre otras prestaciones, al pago de salarios caídos a partir del día del despido y hasta el cumplimiento del fallo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, vigente hasta el veintisiete de febrero de dos mil

quince.(1)

19. Ahora, al ser relevante para la denuncia que nos ocupa, en seguida se plasma, tanto la fecha de presentación de la demanda, como la del dictado de los laudos correspondientes:

Juicio de amparo directo	Presentación de la demanda laboral	Laudo
983/2015	7 de marzo de 2013	19 de agosto de 2015
985/2015	12 de diciembre de 2012	11 de agosto de 2015
1021/2015	1 de febrero de 2011	21 de abril de 2015
260/2016	18 de marzo-de 2011	19 de noviembre de 2015
496/2016	15 de octubre de 2009	23 de febrero de 2016

20. **Amparo directo.** Contra los laudos condenatorios, los titulares de los ayuntamientos demandados hicieron valer vía conceptos de violación, entre otras cuestiones, que fue jurídicamente incorrecta la condena al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, porque el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil fue reformado el veintisiete de febrero de dos mil quince(2) y se estableció que la condena respectiva debía computarse desde la fecha de despido hasta por un período máximo de doce meses.

21. En todos estos casos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito declaró infundado el motivo de disenso relativo a la aplicación de la invocada ley reformada para cuantificar la condena al pago de salarios caídos.

22. Afirmó que, si bien el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil fue reformado mediante decreto publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince y entró en vigor a partir del día siguiente; la disposición aplicable a los asuntos era el artículo 43 en su texto anterior a la reforma, que contemplaba que la cuantificación de los salarios caídos debía hacerse a partir de la fecha de separación del empleo hasta que se diera cumplimiento al laudo, puesto que las demandas laborales de origen fueron presentadas previamente a su modificación.

23. Sostuvo que la norma en comento no era de naturaleza adjetiva, sino sustantiva, en tanto que contenía el derecho al pago de salarios caídos y, por tanto, no era susceptible de aplicarse retroactivamente sin depararle perjuicio a las personas trabajadoras, atendiendo al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(3)

24. Sustentó sus determinaciones en las tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TRABAJADORES, BENEFICIOS EN FAVOR DE LOS*."(4) y "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACIÓN QUE NO LA IMPLICA*.",(5) así como la diversa de la Tercera Sala de ese Alto Tribunal, de rubro:

"*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO*."(6)

25. El primero de los precedentes relatados, es decir, el amparo directo 983/2015, dio lugar a la tesis aislada VII.2o.T.70 L (10a.), de rubro: "*SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015*."(7)

26. Posteriormente, con las ejecutorias recaídas a los amparos directos 985/2015, 1021/2015, 260/2016 y 496/2016, se integró la jurisprudencia VII.2o.T. J/17 (10a.) de rubro y texto:

"***SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015***. *El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el 27 de febrero de 2015, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de 12 meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho 'hasta por un periodo máximo de doce meses', porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".(8)

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Amparo Directo 154/2023

27. **Demanda laboral promovida por el ayuntamiento.** Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, el Ayuntamiento Constitucional del propio estado, promovió juicio laboral contra una persona trabajadora, reclamando la nulidad de su nombramiento de base.

28. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima admitió la demanda.

29. **Demanda laboral promovida por la persona trabajadora.** Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la trabajadora demandada promovió diverso juicio contra el Ayuntamiento Constitucional de Colima, del que reclamó, como acción principal, la reinstalación en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido hasta la ejecución del laudo respectivo.

30. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima admitió a trámite la demanda.

31. **Acumulación de juicios.** En proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el tribunal burocrático local ordenó la acumulación de juicios, toda vez que las prestaciones demandadas en ambos tenían origen en una misma relación laboral.

32. **Laudo.** Seguido el procedimiento en sus etapas, mediante laudo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el tribunal responsable condenó al ayuntamiento a reinstalar a la trabajadora en su puesto de trabajo, así como pagarle los salarios caídos comprendidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, reformado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno; entre otros aspectos condena y de absolución.

33. **Amparo directo (154/2023).** Inconforme con ese pronunciamiento, la persona trabajadora combatió vía conceptos de violación, entre otras cuestiones, el límite de doce meses que estableció el tribunal responsable, para condenar al ayuntamiento demandado al pago de salarios caídos.

34. La quejosa señaló que el tribunal burocrático local aplicó retroactivamente en su perjuicio el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Colima, reformado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda laboral.

35. Invocó en apoyo a sus conceptos de violación, la jurisprudencia VII.2o.T. J/17, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro: "S*ALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.*"

36. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo calificó infundados los conceptos de violación formulados por la parte trabajadora tocantes a la aplicación retroactiva de la disposición reformada.

37. Precisó que los salarios caídos no eran un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, toda vez que se generaban con motivo de la resolución que reconocía la existencia del despido injustificado y, por lo tanto, su cuantificación debía realizarse con base en la ley vigente al momento de dictar el laudo respectivo.

38. Al respecto invocó la tesis de rubro: "*DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.*"(9*)*

39. En ese sentido, concluyó que el tribunal burocrático estaba obligado a condenar al pago de salarios vencidos por el periodo máximo de doce meses, en términos del dispositivo vigente al momento de dictar el laudo pues, insistió, esa prerrogativa surgía hasta que se determinaba la existencia del despido injustificado.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

40. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadoras y justiciables.

41. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

42. Sirven de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010(10) y tesis aislada P. XLVII/2009,(11) emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

43. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

45. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010,(12) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar, si en el caso, se acredita los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

47. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial al resolver las controversias que les fueron planteadas, pues como se desprende de los antecedentes reseñados, vertieron consideraciones propias tendentes a dilucidar qué disposición de sus respectivas leyes burocráticas locales debía servir como fundamento a la condena al pago de salarios caídos.

48. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos**

49. Conforme los antecedentes relatados en el apartado previo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito analizó diversos juicios de amparo directo promovidos por ayuntamientos del estado de Veracruz, los cuales en lo que aquí interesa, sostuvieron en sus conceptos de violación que la condena al pago de salarios caídos debió limitarse a un máximo de doce meses, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente al momento de dictar los laudos; es decir, en su texto posterior al veintisiete de febrero de dos mil quince.

50. El tribunal colegiado concluyó que esa disposición devenía inaplicable, toda vez que las demandas que dieron lugar a los juicios laborales fueron presentadas con anterioridad a la reforma, por lo que, atendiendo al principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era legalmente correcto que el tribunal burocrático de Veracruz hubiera cuantificado la condena al pago de salarios caídos con base en la Ley Estatal del Servicio Civil en su redacción previa a la reforma en cuestión, que no establecía límite.

51. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito analizó el reclamo de una persona trabajadora que combatió la determinación del tribunal burocrático del estado de Colima de condenar al pago de doce meses de salarios caídos e intereses, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y vigente al momento de dictar el laudo.

52. Determinó que era inaplicable el artículo 35 de la ley burocrática local vigente en la fecha de presentación de la demanda, porque la prerrogativa al pago de salarios caídos no constituía un derecho adquirido, sino hasta que se emitiera el laudo, en el que se reconocía la existencia de un despido injustificado; de ahí que la aplicación de la norma no resultara retroactiva.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

53. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible afirmar que **existe la contradicción de criterios,** ya que los órganos contendientes arribaron a posturas opuestas en torno a qué disposición debía ser aplicada por el tribunal laboral burocrático local, para efecto de establecer la condena al pago de salarios caídos, es decir, la vigente al momento de presentar la demanda laboral o la de la fecha en que se dicta el laudo.

54. A continuación, se plasman las disposiciones respectivas:

Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz	
Antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince.	**Posterior a la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince.**
Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado. [...]	Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. [...]
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima	
Anterior a la reforma del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.	**Posterior a la reforma del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**
Artículo 35. Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo. [...]	"Artículo 35. Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. [...]

55. Es pertinente destacar que no constituye obstáculo para la existencia de la presente contradicción de criterios, la circunstancia de que los órganos contendientes hayan analizado legislaciones de entidades diferentes, a saber, Veracruz y Colima, puesto que, de la lectura de las disposiciones transcritas, se aprecia que poseen la misma esencia normativa; lo que encuentra apoyo, *contrario sensu,* en la tesis jurisprudencial 2a./J. 43/98, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE*".(13) Así, es admisible que a través de un criterio jurisprudencial temático se dé respuesta

a un problema jurídico común suscitado por disposiciones de diversas entidades federativas, con la condición de que presenten una esencia normativa coincidente, como aquí acontece.

56. Luego, el punto jurídico que se abordará en el presente caso estriba en dilucidar: **si la condena al pago de salarios caídos debe establecerse con base en la disposición que estuvo vigente al momento de presentar la demanda laboral, o bien, con la norma vigente en la fecha en que se emite el laudo condenatorio.**

57. Como se advierte, el presente estudio no tiene como objeto analizar la regularidad de las reformas que modificaron la manera de cuantificar la condena al pago de salarios caídos en las referidas legislaciones burocráticas locales, sino únicamente determinar una cuestión propia de su ámbito temporal de validez.

VI. ESTUDIO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

58. Para estar en aptitud de dar respuesta a la interrogante plasmada en líneas anteriores, es necesario exponer sucintamente en qué consiste el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la naturaleza jurídica de los salarios caídos o vencidos.

Principio de irretroactividad

59. El artículo de la Constitución Federal en comento, establece:

"*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*.

[...]".

60. En atención a ello, debe tomarse en consideración la diferencia entre la retroactividad de la ley y su aplicación retroactiva.

61. Por lo que atañe a la retroactividad de la ley, la encontramos en aquellos casos, en los que una norma tiene consecuencias sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos por los particulares previamente a su entrada en vigor; es decir, se verifica cuando el nuevo precepto legal incide sobre tales situaciones o derechos.

62. Así, para identificar la retroactividad de la ley debe analizarse si una norma de observancia general tiene, por sí misma, efectos hacia el pasado, ignorando situaciones o derechos previamente constituidos, lo que guarda relación con el acatamiento por parte del legislador del principio consagrado en el artículo 14, párrafo primero constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas en perjuicio de persona alguna.

63. En cambio, la aplicación retroactiva de una ley no involucra el análisis de las consecuencias directas de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino la constatación acerca de si la aplicación concreta de un

precepto legal se efectúa dentro de su ámbito temporal de validez.

64. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, señaló:

"**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular".(14)

65. En sentido similar se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004:

"**RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor".(15)

66. Con base en lo hasta aquí expuesto, obtenemos que:

• Una ley es retroactiva si con su entrada en vigor ignora o trasgrede derechos o situaciones jurídicas previamente establecidas.

• En cambio, existe aplicación retroactiva de la ley en aquellos casos, en los que un acto concreto conlleva el empleo de una disposición normativa emitida con posterioridad a la conformación de situaciones jurídicas o de la adquisición de derechos por los gobernados.

67. Aunado a ello, en cuanto a la aplicación retroactiva de normas en un proceso, conviene invocar la tesis aislada 2a. XLIX/2009, también de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto:

"**NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA**. Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el

juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".(16)

68. Del criterio reproducido se colige que las partes no adquieren el derecho a que el juicio se siga con base en las normas procesales que regían al comienzo del juicio, siempre y cuando se refieran a etapas procesales que aún no han sido superadas, por lo que es válida la aplicación de las vigentes momento a momento, sin que ello transgreda el principio de irretroactividad; empero, *contrario sensu*, es posible afirmar que, tratándose de normas de orden sustantivo, su aplicación retroactiva sí se halla restringida en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal.

69. Debe precisarse que lo anterior no significa que, en todos los casos, se encuentre autorizada la aplicación retroactiva de normas adjetivas a etapas procesales que aún no han transcurrido, en tanto el legislador puede prever, expresamente, disposición en contrario, como ilustran, por ejemplo, el artículo décimo primero transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce; el diverso transitorio séptimo del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve; así como el transitorio tercero del "*Decreto por el que se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que a la letra disponen, respectivamente:

"Décimo Primero. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas."

"Séptimo. Asuntos en Trámite. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

[...]"

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo".

Salarios caídos

70. En primer lugar, es necesario aclarar que el Alto Tribunal ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que los salarios caídos poseen naturaleza indemnizatoria, en tanto tienen como propósito reparar a la parte trabajadora el perjuicio ocasionado con motivo de una separación injustificada de su empleo.

71. En este sentido, los salarios caídos no pertenecen al ámbito del derecho adjetivo, sino al derecho sustantivo, por cuanto se encuentran indisolublemente vinculados con la reparación del daño causado por la violación del derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras, que la parte empleadora se encuentra obligada a resarcir.

72. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 270/2019, la Segunda Sala sostuvo:

"[...]

Si la parte empleadora no comprueba la causa de la rescisión, la parte trabajadora también tendrá derecho a los salarios caídos o vencidos aun cuando no los reclame, puesto que el hecho de que sea separada de su empleo y no perciba ingresos es imputable a su contraparte y dicho pago es una medida resarcitoria de la transgresión a su derecho a la estabilidad en el empleo.
[...]"(17)

73. La Segunda Sala apoyó dicha consideración en su propia jurisprudencia 2a./J. 92/2003,(18) que señala:

"**SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

74. Con base en tal aseveración, es patente que el pago de salarios caídos es una consecuencia natural de la existencia de un despido injustificado, cuyo pago está condicionado a que la parte patronal demuestre en juicio la causa de rescisión del vínculo de trabajo.

75. En similar sentido, al resolver la contradicción de tesis 291/2015, la Segunda Sala retomó las consideraciones del amparo directo en revisión 867/2015 que, en lo conducente, señala:

"[...]

68. En efecto, la acción por despido injustificado continúa siendo tutelada en la ley laboral, a través de la reinstalación o la indemnización por el importe de tres meses, a elección del trabajador, así como la indemnización en sentido amplio –como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo– sigue contemplando el pago de salarios caídos, pero ahora limitados hasta por un periodo máximo de doce meses y al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago.

69. En este sentido, contrario a lo que alega el inconforme, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente no es regresivo, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido ni suprime la sanción

constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula de forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

[...]"

76. Es pertinente precisar que, aun cuando en dichos precedentes se analizó el numeral 48 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, la Segunda Sala ha mantenido consideraciones semejantes tratándose de los salarios caídos previstos en las legislaciones burocráticas de diversas entidades federativas, como se advierte en la tesis jurisprudencial 2a./J. 19/2014 (10a.), de rubro "*INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS*";(19) así como 2a./J. 105/2017 (10a.), de rubro: "*SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013)*".

77. Este Pleno Regional tampoco soslaya que, en los precedentes anteriormente invocados, el tópico destacado no fue la naturaleza jurídica de los salarios caídos, sino cuestiones tales como: la regularidad constitucional del límite impuesto sobre su cómputo, así como la generación de los intereses respectivos; empero, esa circunstancia no desvirtúa las afirmaciones de la Segunda Sala en torno al objeto y naturaleza de los salarios caídos o vencidos.

CONCLUSIÓN

78. Con base en las precisiones conceptuales previas, cabe subrayar que, en la especie, no se está frente a un caso de retroactividad de la ley, sino una cuestión relativa a la aplicación retroactiva de normas, es decir, un problema atinente a su ámbito temporal de validez, por cuanto, a través de un acto concreto, consistente en un laudo, se pretende aplicar una disposición que entró en vigor con posterioridad al inicio de un juicio laboral burocrático, la cual contiene el mecanismo para establecer la condena al pago de salarios caídos con motivo de una rescisión o un cese injustificados.

79. Asimismo, es importante destacar que, en relación con la condena al pago de salarios caídos, tanto el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil, del Estado de Veracruz, como el diverso 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, son normas de naturaleza sustantiva, puesto que definen la forma en que será reparado el daño a las y los servidores públicos que sean cesados o separados injustificadamente de sus empleos.

80. En efecto, se reitera que, como ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de los salarios caídos constituye una medida resarcitoria de la transgresión del derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras, aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la resolución de fondo del juicio laboral; y, como tal, las disposiciones que regulan la forma en la que se efectuará su cálculo, no pueden considerarse de mera índole procesal o adjetiva, por cuanto forzosamente inciden en el alcance material de esa reparación que se impone a la parte patronal responsable de una conducta ilegal, es decir, un cese o separación injustificados.

81. Para ilustrar lo anterior, se insertan nuevamente las normas conducentes:

Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz	
Antes de la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince.	**Posterior a la reforma de veintisiete de febrero de dos mil quince.**
Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado. El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando, en su caso, a su plaza original.	Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses. El trabajador que ocupe la plaza del cesado, tendrá el carácter de interino hasta que no se decida en definitiva el juicio correspondiente. De reinstalarse el trabajador, el interino tendrá que dejar la plaza, sin responsabilidad para la Entidad Pública regresando, en su caso, a su plaza original.
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima	
Anterior a la reforma del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.	**Posterior a la reforma del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**
Artículo 35. Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.	Artículo 35. Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el

	procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

82. De ambas normas locales, en el texto previo a sus respectivas reformas, puede extraerse la proposición condicional siguiente:

• Si durante el juicio no se prueba la causa justificada del cese o rescisión de la relación laboral;

• Entonces, la parte trabajadora tendrá derecho a que se le pague los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo.

83. Mientras que, con posterioridad a las reformas, aunque se conserva la hipótesis, se observa una diferencia en la consecuencia, a saber:

• Si durante el juicio no se prueba la causa justificada del cese o rescisión de la relación laboral;

• Luego, la parte trabajadora tendrá derecho a que se le pague los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses [más intereses].

84. Como se aprecia, las reformas en comento dieron lugar a la modificación del sistema establecido, para cuantificar la condena al pago de salarios caídos, pasando de no tener un límite en su cuantificación, a un tope de doce meses; por lo que es evidente que tuvieron injerencia en el derecho a la reparación.

85. De las normas transcritas también se evidencia que, si bien la condena al pago de salarios caídos se materializa hasta el dictado del laudo, constituye una indemnización cuyo derecho se adquiere con motivo del despido que, obviamente, precedió a la presentación de la demanda, pero su procedencia se encuentra sujeta a una declaración diferida en el tiempo que depende de que la parte empleadora logre desvirtuar o no la existencia de un despido o cese justificados en el transcurso del juicio.

86. En otras palabras, el propósito del juicio instado ante una separación injustificada es determinar si, por principio de cuentas, el supuesto normativo, esto es, que existió una separación o cese injustificados, se hallaba satisfecho con antelación al comienzo del proceso, aun cuando la consecuencia normativa, consistente en la condena al pago de los salarios vencidos, se materialice con posterioridad.

87. Ahora, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido, por regla general, la aplicación "retroactiva" de normas adjetivas o procesales, razonando que este tipo de disposiciones, al aplicarse de momento a momento conforme progresan las etapas del proceso, no trastocan situaciones jurídicas

definidas o derechos adquiridos; empero, también ha sostenido que ello no sucede tratándose de derechos sustantivos.

88. Al respecto, es ilustrativo lo expuesto por la Segunda Sala en el conflicto competencial 73/2009, que dio lugar a la tesis aislada 2a. XLIX/2009, de rubro: "*NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA*".

"[...]

Es así porque, tratándose de normas procesales, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas sobre normas de carácter adjetivo, el legislador haya establecido reglas expresas sobre su aplicación en otro sentido. Consecuentemente, tratándose de normas procesales, no puede argumentarse su aplicación retroactiva, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir derechos adquiridos, opuestamente a lo que ocurre en el caso de normas sustantivas.
[...]"

89. De aquí la relevancia de distinguir la naturaleza adjetiva o sustantiva de la norma que pretende aplicarse en un proceso, porque de esa circunstancia dependerá la posibilidad que pueda o no ser válidamente aplicada, de forma retroactiva, es decir, sobrepasando su ámbito temporal de validez.

90. En el caso, como se ha recalcado, el derecho al pago de los salarios caídos es una prestación que tiene como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado por un cese o despido injustificados y, por tanto, las normas que prevén el mecanismo por el cual se integra dicha indemnización son de orden sustantivo.

91. Consecuentemente, si la demanda laboral se presentó en un momento, en el que los salarios caídos se calculaban de determinada manera, este mecanismo debe subsistir, a pesar de que la norma correspondiente haya sido reformada con posterioridad, pues de lo contario, se contravendría el principio de irretroactividad en perjuicio de las partes.

92. Por último, cabe puntualizar que, aun cuando las ejecutorias que originaron a la presente contradicción de criterios se circunscribieron a analizar la legislación burocrática de los estados de Veracruz y de Colima, respectivamente, esta circunstancia no constituye obstáculo para la emisión de un criterio general en torno a la problemática jurídica que aquí se aborda, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 43/98, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE*", aplicada a *contrario sensu*; toda vez que los razonamientos vertidos en esta resolución son susceptibles de operar tratándose de la legislación burocrática de otras entidades federativas en las cuales se presenten condiciones normativas semejantes, es decir, que exista una disposición para cuantificar la condena al pago de salarios caídos

vigente al presentar la demanda laboral que, durante la sustanciación del juicio, sea reemplazada por otra norma que modifique la forma de calcularlos.

93. Con base en las anteriores consideraciones, este Pleno Regional determina que la norma que debe aplicarse en un juicio burocrático para cuantificar la condena al pago de salarios caídos es aquélla que se encontraba vigente al momento de presentar la demanda laboral; proceder en forma contraria, esto es, aplicar retroactivamente una norma posterior, transgrediría el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el derecho al pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado es un derecho de índole sustantivo, no adjetivo o procesal.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

94. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Los salarios caídos son una medida resarcitoria de la que gozan las personas trabajadoras separadas injustificadamente de su empleo.

• Como tal, las normas que los contemplan son de orden sustantivo, no procesal.

• Por tanto, la condena al pago de salarios caídos procede, de conformidad con las disposiciones sustantivas vigentes al momento de presentar la demanda laboral, en aras de respetar cabalmente el mandato contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Aunque se analizó la legislación burocrática de Colima y Veracruz, los anteriores razonamientos son extensivos a las disposiciones que rijan el pago de salarios caídos en otras entidades federativas, siempre que contengan una esencia normativa coincidente, al constituir jurisprudencia temática.

VIII. DECISIÓN

95. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento al artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran el Magistrado Presidente Héctor Lara González, la Magistrada Rosa María Galván Zárate y la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano,** que autoriza y da fe.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva el laudo pronunciado.
[...]

2. Artículo 43. Si durante el juicio que se siga, no se prueba la causa de un cese, el trabajador de base tendrá derecho, a su elección, a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario o que se le reinstale en el puesto que desempeñaba y, en ambos casos, tendrá derecho al pago de salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.
[...]

3. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...]

4. Datos de localización: Cuarta Sala, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIV, página 2554, registro digital 383069.

5. Datos de localización: Cuarta Sala, Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Quinta Parte, página 49, registro digital 242642.

6. Datos de localización: Tercera Sala, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-2000, Tomo VI, página 332, registro digital 1011455.

7. Datos de localización: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Tomo IV, página 3006, registro digital 2012652.

8. Datos de localización: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2017, tomo IV, página 2735, registro digital 2014531.

9. Datos de localización: Pleno, Séptima Época, publicada el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, registro digital 232511.

10. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

11. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

12. De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

13. De texto: "*Es inexistente la contradicción de tesis cuando los Tribunales Colegiados examinan el mismo problema jurídico pero lo hacen fundándose e interpretando disposiciones legales distintas y no coincidentes, de tal suerte que, de lo sostenido por uno y otro tribunales, no puede surgir contradicción, pues para ello sería necesario que hubieran examinado el problema jurídico a la luz de un mismo dispositivo legal o de preceptos distintos pero que coincidan en cuanto a lo que establecen, y que hubieran sostenido criterios diversos*". Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, página 93, registro digital 195941.

14. Datos de localización: Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, registro digital 162299.

15. Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 415, registro digital 181024.

16. Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, registro digital 167230.

17. Contradicción de tesis 270/2019, resuelta en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, foja 13.

18. Datos de localización: Segunda Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de 2003, página 223, registro digital 182765.

19. Datos de localización Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 821, registro digital 2005821.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué disposición debía ser aplicada por tribunales burocráticos de diversas entidades

federativas para efecto de establecer la condena al pago de salarios caídos. Mientras uno de ellos sostuvo que la norma que debía regir era la vigente en la fecha de presentación de la demanda laboral, atendiendo al principio de no retroactividad en la aplicación de leyes; el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los salarios caídos se generaban con motivo de la resolución que reconocía la existencia del despido injustificado y, por tanto, su condena debía establecerse con fundamento en la norma vigente al momento de dictar el laudo respectivo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la condena al pago de salarios caídos procede con fundamento en la legislación burocrática vigente al momento de presentar la demanda laboral.

Justificación: Es necesario subrayar que, en la especie, no se está frente a un caso de retroactividad de la ley, sino una cuestión relativa a la aplicación retroactiva de normas, es decir, un problema atinente a su ámbito temporal de validez, por cuanto, a través de un acto concreto, consistente en un laudo o sentencia, se pretende aplicar una disposición que entró en vigor con posterioridad al inicio de un juicio laboral burocrático local.
En este sentido es orientador lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIX/2009, en la cual ha admitido, por regla general, la aplicación retroactiva de normas adjetivas o procesales, razonando que este tipo de disposiciones, al aplicarse de momento a momento conforme progresan las etapas del proceso, no trastocan situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos; lo que no sucede tratándose de normas sustantivas, como se aprecia en la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 73/2009, del índice de la Segunda Sala, que dio lugar a la referida tesis aislada.
Ahora, toda vez que el derecho al pago de salarios caídos es una prestación que tiene como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado por un cese o despido injustificados, las normas que prevén el mecanismo por el cual se integra son de orden sustantivo, no meramente adjetivas o procesales.
Consecuentemente, si la demanda laboral se presentó cuando los salarios caídos se calculaban de determinada manera, este mecanismo debe subsistir, a pesar de que la norma correspondiente haya sido reformada con posterioridad; de lo contrario se contravendría el principio de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Por último, cabe puntualizar que, aun cuando las ejecutorias que originaron al presente criterio se circunscribieron a analizar la legislación burocrática de los Estados de Veracruz y de Colima, esta circunstancia no constituye un obstáculo para la emisión de un criterio general en torno a la problemática jurídica que aquí se aborda, en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 43/98, aplicada *a contrario sensu*; toda vez que los razonamientos expuestos son susceptibles de operar, tratándose de la legislación burocrática de otras entidades federativas en las cuales se presenten condiciones normativas semejantes, es decir, que existan disposiciones para cuantificar la condena al pago de salarios caídos vigentes al presentar la demanda laboral que durante la sustanciación del juicio sean reemplazadas por otras que modifiquen la forma de calcularlos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)

Contradicción de criterios 66/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos del Magistrado Héctor Lara González; así como de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 983/2015, 985/2015, 1021/2015, 260/2016 y 496/2016, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/17 (10a.), de rubro: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL 27 DE FEBRERO DE 2015.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2735, con número de registro digital: 2014531.

Y el sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 154/2023.

Nota: La tesis aislada 2a. XLIX/2009, de rubro: "NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, con número de registro digital: 167230.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 43/98, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS SE BASAN EN DISPOSICIONES LEGALES DE CONTENIDO DIFERENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 93, con número de registro digital: 195941.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

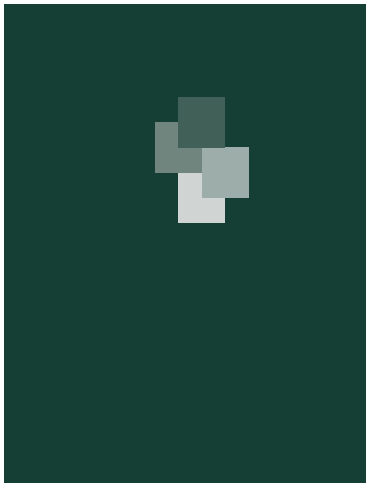

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN O PAGO TOTAL DEL ADEUDO PENDIENTE DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRATADO CON EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál es competente por materia para conocer del amparo directo promovido contra el laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve una controversia entre el Instituto de Pensiones de esa entidad federativa y un pensionado, derivada de la aplicación del fondo de garantía al crédito hipotecario contratado. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo declaró carecer de competencia, por considerar que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa la declinó, por estimar que la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, conocer del amparo directo promovido contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el que se resolvió la liquidación o pago total del crédito hipotecario mediante la utilización del fondo de garantía.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el órgano jurisdiccional competente será el de materia de trabajo, en atención a la naturaleza de la autoridad responsable que dictó el acto reclamado en amparo directo, en el caso, el laudo fue dictado por el tribunal burocrático local, que fijó su competencia en términos del artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, por ende, se ubica dentro del ámbito del derecho del trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. 3 L (11a.)

Conflicto competencial 34/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 19 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

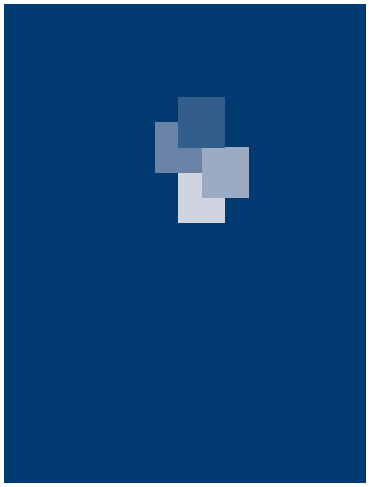

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AMPARO EN REVISIÓN 23/2023 (CUADERNO AUXILIAR 213/2023) DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 24 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIA: KAREN YUNIS ESCOBAR.

CONSIDERANDO:

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Suplido en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es **fundado** el agravio primero esgrimido por la parte recurrente, tal como se demostrará a continuación.

En primer lugar, conviene precisar los hechos destacados en el juicio laboral de origen, esto es, el procedimiento especial individual **********, del índice del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, del cual derivó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto **********.

• Mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el once de julio de dos mil veintidós, **********, **********, ********** y **********, por conducto de su apoderado legal **********, promovieron, con fundamento, entre otros, en el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, declaración de beneficiarios en la vía de procedimiento especial, sobre los derechos generados en vida por la trabajadora **********, quien era jubilada de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; por lo cual solicitaron las prestaciones siguientes:

A. La declaración y reconocimiento como únicos y legítimos beneficiarios de todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos generados que le correspondían a la extinta jubilada, por no haber dejado carta de designación de beneficiarios.

B. De la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo siguiente:

B.1. El cumplimiento de la cláusula 116 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de la liquidación final correspondiente al aguinaldo proporcional de la pensión devengada al momento del fallecimiento;

B.2. El cumplimiento de la cláusula 116 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de la liquidación final correspondiente a la entrega de los recursos del fondo de ahorro, así como el premio sobre el mismo a razón del 205 %;

B.3. El cumplimiento de la cláusula 149 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de 140 días por concepto de gastos funerarios;

B.4. El cumplimiento de la cláusula 150 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago de 160 días de la pensión que recibía la jubilada al momento del deceso, cuya entrega consiste en tres exhibiciones por meses vencidos, que se computarán a partir de la fecha de defunción y,

B.5. El cumplimiento de la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo, consistente en el pago del seguro de vida para el personal jubilado.

• Mediante auto de catorce de julio de dos mil veintidós, la secretaria instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, registró la demanda con el número ********** y, entre otras cuestiones, previno a los promoventes para que exhibieran constancias de no conciliación respecto de la demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo anterior, al estimar que si bien la acción de designación de beneficiarios se encuentra exenta por el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que el pago de prestaciones laborales a beneficiarios no está dentro de esos supuestos, por lo que se debe cumplir con el procedimiento de conciliación prejudicial.

• En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veintidós, los promoventes, por conducto de su apoderado, entre otras cuestiones, manifestaron que al no contar con el carácter de beneficiarios, las prestaciones no son sujetas a negociación para culminar la etapa de conciliación, siendo aplicable la excepción contenida en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, por haberse apersonado para deducir derechos como beneficiarios, en términos del contrato colectivo de trabajo.

• Así, en proveído de veinte de julio de dos mil veintidós, el encargado del trámite en sustitución de la Jueza de Distrito, asistido por la secretaria instructora, ambos adscritos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, estimó que no se cumplió a totalidad con la prevención aludida, pues no se exhibió la constancia de no conciliación requerida, al considerar que la misma es necesaria porque las acciones que se reclaman (excepto la designación de beneficiarios), no se encuentran dentro de los supuestos de excepción de conciliación prejudicial; por lo anterior, respecto de la acción de pago de prestaciones laborales generadas por la extinta trabajadora, ordenó remitir las constancias conducentes al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, en ese sentido, archivó parcialmente el asunto.

El último proveído en cita constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, en su escrito de demanda de amparo indirecto, los quejosos, en la parte que interesa, señalaron lo siguiente:

"(...)

Asimismo, el principio General del Derecho, establece que lo que no está expresamente prohibido, legalmente es permitido, asimismo, el otro principio general, nos indica que la suerte de lo principal sigue lo accesorio, por tanto, se actualiza en el presente asunto, en virtud de que, si partimos del supuesto que, la declaración de beneficiarios es procedente, lógicamente y consecuentemente, lo serán aquellas prestaciones que por su naturaleza accesoria deban ser pagadas en favor de la actora, máxime que devienen de un contrato colectivo y son prestaciones que se activan con la muerte del trabajador.

(...)

Así, las prestaciones de seguridad social, tratándose de declaraciones de beneficiarios, deben ser exceptuadas en la etapa de conciliación. Así, es lógico que cuando inste esta acción, y de acreditarse los supuestos, el juzgador resolverá con la declaración y reconocimiento respectivo y por ende, el derecho a obtener las prestaciones contenidas en el contrato colectivo, pues como podrá observarse de la cláusula correspondiente, es la empresa quien se encuentra obligada a contratar con la compañía de seguros, de ahí que las prestaciones son reclamables en que se ejercitó la declaración de beneficiarios.

En esa tesitura, por economía procesal, pueden deducirse en el mismo juicio y resulta paradójico que la autoridad pretenda que se agote previamente una etapa de conciliación sobre prestaciones extralegales contenidas en el contrato colectivo y que son derivadas del fallecimiento del trabajador, es decir, coloca al beneficiario, en una desventaja social y dicha vulneración de derechos debe ser resarcida y atendida con prontitud, pues SON GRUPOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Así no sólo se le viola un derecho por pretender que agote la conciliación respectiva, sino que además se le viola el derecho porque lo deja en estado de indefensión al remitir los autos al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y archivando parcialmente la demanda, sin que emita pronunciamiento sobre suspensión del proceso hasta en tanto se devuelvan los autos del Centro Federal de Conciliación, inobservando además el principio de primacía de la realidad.

Arribo a esta conclusión, pues con base en el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa contenido en el artículo 17 constitucional, sería ocioso y generaría dilaciones indebidas en detrimento de los justiciables estimar que la parte actora, tuviera que obtener una sentencia en juicio, sobre una declaración de beneficiarios y posteriormente, Instar otra por lo que respecta a las prestaciones extralegales contenidas en el contrato colectivo.

(...)"

En respuesta a lo anterior, en la sentencia recurrida, el a quo precisó que fue correcto que se hiciera efectivo el apercibimiento contenido en el auto de prevención y se ordenara la remisión parcial de la demanda obrera en cuanto a las prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en Villahermosa, para el trámite del procedimiento de conciliación prejudicial, por las siguientes razones:

- Que tal como lo señaló el Juez especializado en materia de trabajo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2024532, de rubro: "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA

AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

- Lo anterior, ya que las prestaciones de seguridad social relativas a pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden exceptuarse del procedimiento conciliatorio prejudicial, de conformidad con el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que las prestaciones reclamadas por la parte actora a la demandada, consistentes en el pago de aguinaldo, liquidación final del fondo de ahorro, gastos funerarios, pago de ciento sesenta días de pensión al momento del deceso de la persona jubilada y, pago de seguro de vida, relacionadas al cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, se ubican precisamente en la fracción III del citado artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

- Que la admisión a trámite de la demanda laboral únicamente por lo que hace a la acción de designación de beneficiarios, no obliga también a admitir a trámite las diversas prestaciones de seguridad social reclamadas, por no existir precepto legal que así lo establezca, pues el hecho de que las aludidas prestaciones se instaran en forma conjunta no faculta al tribunal laboral para omitir la etapa conciliatoria.

Ahora, en el escrito de expresión de agravios, los recurrentes señalan, en síntesis:

• Que existió una falta de exhaustividad en el dictado de la sentencia, porque el a quo, sin analizar la causa de pedir, estudia los actos reclamados de manera somera, únicamente tomando en consideración lo argumentado por la autoridad laboral, ya que pierde de vista que la autoridad se encuentra dividiendo indebidamente una prestación de beneficiarios del trabajador fallecido, es decir, dividiendo la causa, lo que causaría una afectación de imposible reparación.

• El a quo no examinó criterios que son aplicables en el Circuito, de los cuales se puede advertir que las prestaciones de seguridad social contenidas en el contrato colectivo de trabajo, son supuestos de excepción para agotar la etapa conciliatoria, en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Como se adelantó, el agravio en estudio es **fundado,** suplido en su deficiencia, y suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, ya que, contrario a lo expuesto por el a quo, los recurrentes no están obligados a agotar la etapa conciliatoria correspondiente previo a la promoción del juicio de origen, pues las prestaciones solicitadas se encuentran dentro de los supuestos de excepción de agotar esa etapa en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, consecuentemente, quedan exentos de exhibir la constancia correspondiente ante el Tribunal Laboral, tal como se desarrollará.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(1) en lo que interesa, con claridad establece que quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, entre otros supuestos, cuando se trata de **conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte.**

Luego, de las constancias que integran el controvertido de origen, se advierte que la parte actora reclamó, como acción principal, la declaración de beneficiarios por muerte de la trabajadora **********, quien era jubilada de la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con base en lo anterior, tratándose de la prestación de declaración de beneficiarios, el artículo 685 Ter de la Ley Federal de Trabajo, textualmente reconoce una excepción de agotar la etapa conciliatoria correspondiente.

Ahora bien, es importante destacar, que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra "inherente", deriva del latín *inhaerens, -entis, part. pres*. *act. de inhaerēre 'estar unido'*; mientras que, por su naturaleza, está de tal manera unido a algo que no se puede separar de ello.

De ahí que dicho precepto, al determinar "los conflictos inherentes", se debe entender que se trata de todas y cuantas controversias o conflictos se presenten derivados de los rubros que señala.

Por tal motivo, si en el presente caso la prestación principal es la de designación de beneficiarios por muerte, resulta inconcuso que todos los conflictos inherentes a ella se encuentran exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, por lo que el juzgador laboral no tuvo por qué distinguir y considerar que sólo se trataba de aquellos cuando se demande la designación de beneficiarios, pero no las prestaciones ajenas a dicha figura.

En efecto, la declaración de beneficiarios en el proceso laboral es una cuestión previa, encaminada a acceder a la calidad de beneficiario, quien es la persona que, como resultado de la declaración de la autoridad laboral, después de seguir el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo, tiene derecho a recibir una indemnización o ayuda económica en virtud de la muerte del trabajador.

Así, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general, esto es, sin alguna consecuencia, pues se debe considerar que esa declaración se efectúa para que la parte solicitante obtenga una prestación específica.

Es decir, en los casos en los que se solicite la declaratoria de beneficiarios de los derechos de una trabajadora fallecida y el pago de diversas prestaciones inherentes al propio fallecimiento, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, debe atenderse a la pretensión o finalidad que la parte solicitante persigue con esa declaración y, en segundo, que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como el pago de prestaciones laborales una vez reconocido tal carácter, conforman una unidad, específicamente cuando el pago relativo no lo pide el propio trabajador o asegurado titular.

Máxime que, en caso de duda, siempre debe resolverse en beneficio de la parte trabajadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por sus razonamientos, la tesis 2a. XCVII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018399, de rubro y texto:

"IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE

EN FAVOR DEL TRABAJADOR. *El hecho de que la legislación laboral recoja ese principio contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que la Junta deba resolver invariablemente en favor del trabajador, ni actuar de manera arbitraria y condenar al patrón respecto de prestaciones que no fueron demandadas, pues sólo constituye un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio del trabajador, no así resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley y menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso".*

Principio que se encamina a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre dar trámite o no a un juicio en defensa de un derecho humano, en aplicación a ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Sin que en la especie, contrario a lo señalado por el a quo, se considere estar en el supuesto de la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2024532, de rubro: *"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"*.

Lo anterior, pues dicho criterio parte de un supuesto fáctico diverso, a saber, en los asuntos de los cuales deriva **es la propia persona trabajadora** quien solicita la entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro y de vivienda, que son prestaciones que no se encuentran previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, situación adversa al caso concreto, el cual atañe a un conflicto inherente a la designación de beneficiarios por muerte, lo cual sí se encuentra establecido de manera expresa en la diversa fracción II del artículo en cita.

No obstante, en el presente asunto **quienes acuden al juicio laboral solicitan primordialmente ser designados beneficiarios en razón de haber acaecido el fallecimiento de su progenitora,** siendo ésta la acción principal, pero con una vinculación indisoluble con el pago de las diversas prestaciones solicitadas (liquidación final correspondiente al aguinaldo proporcional de la pensión devengada al momento del fallecimiento; liquidación final correspondiente a la entrega de los recursos del fondo de ahorro; gastos funerarios; ciento sesenta días de la pensión que recibía la jubilada al momento del deceso y, seguro de vida); ya que no podrían prosperar estas últimas prestaciones sin la procedencia de la principal.

Temática que no fue abordada por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 360/2021, de donde derivó la citada jurisprudencia; de ahí su inaplicabilidad.

En efecto, en la citada contradicción de tesis, la Segunda Sala, en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, se pronunció en torno a la figura de la conciliación en materia laboral y concluyó que uno de los ejes centrales que motivó la reforma procesal laboral en el ámbito constitucional fue el establecimiento de la función conciliatoria, como una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional, a la que deben acudir los trabajadores y patrones.

Además, también acotó que el legislador precisó las hipótesis de excepción a la vía conciliatoria, descritas de manera puntual y especifica en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la Superioridad únicamente abordó de manera específica la fracción III del citado ordenamiento, en la que el legislador estableció como supuestos de excepción las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo.

Lo anterior, ya que el punto de contradicción a dilucidar en el asunto en mención consistió en determinar si la demanda de prestaciones de seguridad social –como la devolución y pago acumulado por diversos conceptos correspondientes al IMSS, INFONAVIT y rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro– que no se encuentran previstas expresamente en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, actualizan la excepción a la etapa de conciliación prejudicial.

Por tal motivo, en dicho asunto, la Segunda Sala únicamente concluyó que si el legislador de manera expresa distinguió cuáles de los conflictos de seguridad social quedaban exceptuados de agotar la instancia conciliatoria obligatoria que, como se precisó, constituye uno de los pilares de la justicia laboral moderna, en aras de eliminar todo elemento que la retorne a su antigua concepción (como una lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable), resultaba inconcuso que tales excepciones deben concretizarse de manera restrictiva, sin que exista posibilidad de extenderlas a las hipótesis analizadas.

Empero, la Segunda Sala no se pronunció respecto al caso que aquí nos ocupa, esto es, la excepción precisada en el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé como motivo de excepción a la etapa de conciliación prejudicial, los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte.

Porción normativa que, contrario a lo señalado en la fracción III, analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hace distinción alguna entre cuáles conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte quedaban exceptuados, por lo que debe entenderse que la excepción es total en dichos casos.

Así las cosas, resulta lógico que cuando se solicita, en primer lugar, la declaración de beneficiarios, como condición indispensable para determinar lo relativo al derecho sobre el pago de diversas prestaciones inherentes a la trabajadora jubilada extinta, al conformar una unidad, sí se actualiza la excepción contenida en la fracción II, del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, si en el caso la parte actora no está obligada a agotar la etapa previa de conciliación prejudicial en cuanto a esa prestación, queda demostrado que el Juez natural debió admitir la demanda intentada por todas las prestaciones demandadas.

Lo anterior, aunado a que las prestaciones accesorias a la declaración de beneficiarios solicitadas por los quejosos, tienen relación directa con la muerte de la trabajadora jubilada, a saber: aguinaldo y pago de días relativos a la pensión devengada al momento del fallecimiento; fondo de ahorro; gastos funerarios, y seguro de vida.

Por consiguiente, al no haber procedido en esos términos la autoridad responsable, queda patentizado que se dejó a los actores aquí recurrentes en estado de indefensión pues, como se dijo, no procedía exigir agotar la etapa prejudicial y tampoco señalar que debía exhibir la constancia respectiva.

Estimar lo contrario implicaría obligar a los actores, aquí recurrentes, a litigar dos veces un mismo asunto, pues una vez reconocida la calidad de beneficiarios tendrían que promover un nuevo juicio para que les sean pagadas las prestaciones inherentes.

Máxime que, de proceder como se ordenó en el auto de veinte de julio de dos mil veintidós, implicaría dividir la continencia de la causa y, por ende, que los recurrentes soliciten la conciliación sin tener reconocida la calidad de beneficiarios, por lo que sus pretensiones serían infructuosas.

En efecto, con independencia de la viabilidad o no de alguna de las pretensiones reclamadas por los actores, dividir la continencia de la causa implicaría contravenir el principio de unidad del proceso, lo que no es jurídicamente permisible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4a./J. 43/94, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 207667, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. *Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al Tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia".*

De ahí que no era procedente dividir la continencia de la causa, debido a que la pretensión de los actores es un reclamo en su conjunto.

Por tal motivo, al ser fundado el agravio en estudio, lo que procede en la especie es revocar la sentencia denegatoria de la égida constitucional y, en su lugar, conceder a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente parcialmente el auto de veinte de julio de dos mil veintidós, dictado en el procedimiento especial individual ********** y,

b) Emita otro en el que admita la demanda laboral de origen por las demás prestaciones reclamadas por los actores y prosiga con el juicio en sus términos.

En la inteligencia de que el último lineamiento, no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones relativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, **********, ********** y **********, contra actos del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Una vez firmada, imprímase el texto original de la presente resolución, agréguese a los autos y remítase en versión pública para su notificación a las partes al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse todas las anotaciones pertinentes en el expediente electrónico de registro, protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados, el que a su vez debe estar cuidadosamente vinculado y relacionado con el NEUN correspondiente para la consulta de las partes y cumplir en lo administrativo con las reglas técnicas establecidas y, en su oportunidad, agréguese la constancia de captura de sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así, por unanimidad de votos de los magistrados, presidente Tomás Zurita García, Carlos Alberto González García y María Guadalupe Cruz Arellano, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; siendo ponente el segundo de los citados, quienes firman de manera electrónica, ante la secretaria de tribunal Karen Yunis Escobar, autorizada para dar fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Artículo 685 Ter.- Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:
...
II. Designación de beneficiarios por muerte;

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A

ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, los actores demandaron, además, el pago de diversas prestaciones. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que debían agotar el procedimiento de conciliación prejudicial respecto del pago de las citadas prestaciones, al estimar que únicamente la designación de beneficiarios se encuentra dentro de las excepciones para agotar dicha instancia, conforme a la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte del trabajador, así como al pago de prestaciones laborales vinculadas indisolublemente a ella están exentos de agotar la conciliación prejudicial, en términos de la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer "cuando se trate de conflictos inherentes a", debe entenderse que se trata de todas y cuantas controversias o conflictos se presenten derivados de la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador, por lo que es dable atender a la pretensión que la parte solicitante persigue con esa declaración y, además, tomar en cuenta que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como el pago de prestaciones laborales una vez reconocido tal carácter, constituyen una unidad, fundamentalmente porque el pago relativo no lo pide el propio trabajador o asegurado titular. En efecto, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general sin alguna consecuencia, pues debe considerarse que esa declaración se efectúa para que la solicitante obtenga una prestación específica; máxime cuando quienes acuden al juicio solicitan ser designados beneficiarios en razón de haber acaecido el fallecimiento del trabajador, lo cual se vincula de manera indisoluble con el pago de las prestaciones solicitadas. Estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa y obligar a los quejosos a litigar dos veces un mismo asunto, pues una vez reconocida la calidad de beneficiarios, tendrían que promover un nuevo juicio para exigir el pago de las prestaciones inherentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
(IV Región)1o. J/1 L (11a.)

Amparo en revisión 23/2023 (cuaderno auxiliar 213/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto González García. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Amparo directo 1358/2023 (cuaderno auxiliar 272/2024) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar de Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 1217/2023 (cuaderno auxiliar 264/2024) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 509/2023 (cuaderno auxiliar 351/2024) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto González García. Secretaria: Ingrid Jessica García Barrientos.

Amparo directo 894/2023 (cuaderno auxiliar 364/2024) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar de Jesús Arreola. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 58/2024 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de agosto de 2024 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo II, Volumen 1, agosto de 2024, página 429, con número de registro digital: 2029253.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 62/2024. 18 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIA: LOURDES JIMENA HERNÁNDEZ ORNELAS.

Considerando:

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica y claridad el análisis de los agravios formulados por la autoridad recurrente será en orden distinto al que fueron planteados de conformidad con los artículos 76 y 189 de la Ley de Amparo.(2)

6.1. Síntesis de agravios.

La autoridad recurrente señala en su **primer y tercer agravio** que la resolución recurrida contraviene los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica, pues indica que la misma no está fundada, motivada, ni cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Ya que, a su consideración el Juzgador no detalla ni pormenoriza como arribó a la conclusión de atribuirle el acto reclamado consistente en la emisión del oficio con el número de Folio ********** ********** de tres de enero de dos mil veintitrés, indicando que del oficio reclamado se advierte que fue emitido por una diversa autoridad, por lo tanto, el Juzgador no debía desestimar la negativa que del acto reclamado realizó en su informe previo.

Y por otra parte, porque el Juzgador no indica porque la medida suspensional no vulnera el interés social y el orden público, siendo que a su parecer, la misma sí los vulnera pues con tal, se está permitiendo que el quejoso evada el cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de contribuyente y niega la posibilidad legal a la autoridad de ejercer sus facultades de cobro, lo cual transgrede el orden jurídico, además de que los recursos que se obtienen a través de estas obligaciones, sirven para financiar las prestaciones de seguridad social, lo cual es de utilidad pública.

En su **segundo agravio,** la autoridad recurrente indica que los efectos para los que se concedió la suspensión definitiva tienen efectos constitutivos propios del amparo, toda vez que ordena a la autoridad que permita se suspendan actos de ejecución de diversos créditos, lo que dejaría sin materia el juicio principal.

Finalmente, en su **cuarto agravio,** el recurrente indica que la concesión reclamada es ilegal al no requerir una garantía para su cumplimiento, dejando de observar lo señalado en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

6.2. Certeza del acto respecto de la autoridad recurrente.

Este tribunal considera que es **infundado el primer agravio** ya que del oficio con el número de folio ********** ********** de tres de enero de dos mil veintitrés, efectivamente se corrobora que quien lo suscribió fue la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ya que si bien, se advierte que el oficio fue firmado por el Jefe de Ejecución Fiscal del Departamento de Cobranza, de la referida delegación, en ausencia del Jefe de la Oficina para Cobros, también es cierto que dicha autoridad actuó de conformidad a las facultades que le confirió el **Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente, en los artículos siguientes:

*"**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:*

***IX.** Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;"*

*"**Artículo 154.** Las Oficinas para Cobros del Instituto son órganos integrantes de las subdelegaciones y, dentro de su circunscripción territorial, tendrán las atribuciones siguientes: I.*

Hacer efectivos los créditos fiscales por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, multas, gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como los accesorios legales correspondientes;"

"Artículo 159. El subdelegado para efecto del despacho de los asuntos fiscales será suplido durante sus ausencias por el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto.

El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina."

Por lo tanto, ya que el Jefe de la Oficina para Cobros, actúa para efecto del despacho de los asuntos fiscales, en suplencia por ausencia del subdelegado, tal y como lo establece el artículo 159 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente, es claro que la autoridad que realmente emitió el acto fue el **Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social** y no quien suscribió el oficio en su ausencia.

Sirve de Apoyo a lo anterior, la tesis que este Tribunal comparte, VI.2o.A.4 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2344, con registro digital 2013172, de rubro siguiente: "*AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SOLICITA QUE SE TENGA CON ESE CARÁCTER A LA QUE REALMENTE EMITIÓ EL*

ACTO Y NO A LA QUE LO SUSCRIBIÓ EN SUPLENCIA POR AUSENCIA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO DICTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS, AUN CUANDO AQUÉL TUVIERA PLENO CONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR AUSENCIA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO HUBIERE SEÑALADO A AQUÉLLA CORRECTAMENTE".

6.2. Concesión de suspensión no vulnera el interés social y orden público.

Ahora, respecto del **tercer agravio,** este Tribunal Colegiado advierte que efectivamente, el Juzgador se limita a abordar el tema del interés social y las disposiciones de orden público, indicando que no procederá la concesión de la suspensión solicitada, si de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, se ven vulneradas algunas de estas, sin realizar el análisis correspondiente del asunto, tal y como lo indica el artículo 138 de la Ley de Amparo.

***"Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional **deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público,** en su caso, acordará lo siguiente:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

Sin embargo, al realizar el análisis de los efectos de la concesión de la suspensión se tiene que el desbloqueo de la cuenta bancaria a nombre de la moral quejosa no afecta al interés social, ni al orden público, ya que si bien, los gobernados y el Estado tiene interés en que se cumplan las obligaciones que tienen los miembros del Estado, ya sean como personas físicas o morales, en su calidad de contribuyentes, debido a que de la recaudación obtenida se llega a la consecución de fines de utilidad pública.

También es cierto que, ante el incumplimiento de las legislaciones en materia de contribución, las autoridades cuentan con los medios de apremio que las leyes les señalen.

Por lo que, al ser la suspensión definitiva **una medida provisional,** se tiene que, en caso de que en el fondo del asunto se llegue a la conclusión de que el acto reclamado es legalmente válido, **la autoridad correspondiente podrá hacer efectivas sus facultades por los medios legales correspondientes.**

Aunado a que de la revisión del anexo que acompaña al requerimiento que se reclama, se advierte que el origen del requerimiento reclamado son diversos créditos fiscales que quedaron sin efectos mediante la inconformidad **********, a saber:

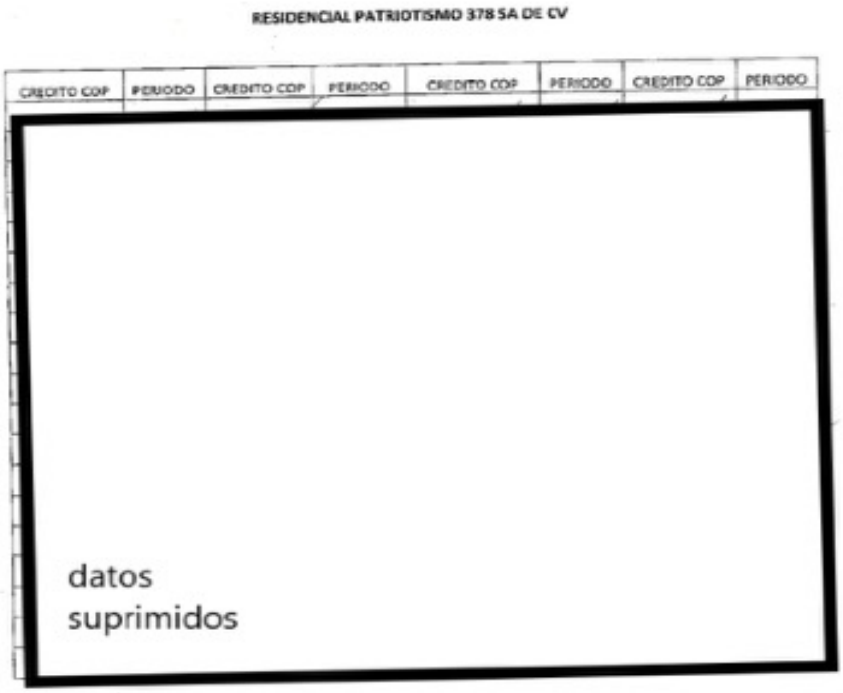

Por lo tanto, este Tribunal considera que con la medida cautelar otorgada no se contraviene ni al orden público ni al interés social, pues existe apariencia de buen derecho en el sentido que el bloqueo de la cuenta reclamado podría ser injustificado.

6.3. Concesión de suspensión con efectos restitutorios anticipados.

Ahora, por lo que respecta al **segundo agravio,** es **infundado**, toda vez que si bien, el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda, también es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los órganos jurisdiccionales **pueden conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios anticipados** siempre y cuando, la medida cautelar se pueda retrotraer en caso de que al resolver el juicio en lo principal se negara el amparo a la parte quejosa.

Indicando que el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Este Tribunal encuentra que si bien, es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los jueces deben ponderar una eventual negativa del amparo para evitar, en algunos casos, conceder una medida cautelar con efectos restitutorios que deje sin materia el juicio principal, en el criterio 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL***

JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."; ello no autoriza a los juzgadores a aplicar en forma automatizada dicho criterio sin ponderar y argumentar en torno a los demás elementos relevantes del caso concreto arriba precisados, habida cuenta que también deben considerar que de conformidad con el contenido de esa misma jurisprudencia, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, constitucional; 126, 127, 128, 131 y 147 de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a lo previsto por el Pleno, y ambas Salas del Alto Tribunal, en los criterios vinculantes P./J. 7/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 204/2009 y 1a./J. 70/2019 (10a.) de rubros: *"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL.", "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."*, *"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO" y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."*; entre otros, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela cautelar oportuna, y urgente, así como, inclusive, el restablecimiento anticipado del goce y garantía de los derechos humanos en riesgo, como si se tratara de un amparo provisional que restaura los derechos y libertades del promovente durante la tramitación del proceso constitucional, para cumplir con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que se actualiza, por ejemplo, en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento, detenciones y arrestos arbitrarios, incomunicación, tortura, desaparición forzada, discriminación, suministro de medicamentos, atención médica, esterilización forzada, vacunas, violencia intrafamiliar, deportación, intervención de comunicaciones y cateos sin orden judicial, clausura por tiempo determinado, despojo de vivienda, **bloqueo arbitrario de cuentas bancarias**, impago de pensiones, afectaciones al medio ambiente, corte del suministro de luz o agua, entre toda una gama de ejemplos diversos reconocidos en los precedentes judiciales.

De modo que los juzgadores deben evitar denegar la medida cautelar en forma acrítica, dogmática, imponderada y sin la argumentación expresa de todos los elementos antes mencionados, por el solo hecho de que la suspensión solicitada coincida en algunos aspectos con la materia del juicio principal en los términos apuntados, máxime que el órgano jurisdiccional debe cumplir con toda la diversidad de normas legales, constitucionales y con todos los criterios vinculantes antes precisados, de manera sistemática y armónica, lo que descarta que puedan resolver los asuntos con una tesis única, apreciada en forma aislada, inexacta o incompleta sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para fundar y motivar -en todo el derecho aplicable- el sentido de su determinación judicial.

Con esa base, este Tribunal considera que debe concederse la medida cautelar con efectos restitutorios anticipados cuando no exista absoluta certeza de que se consumará totalmente la materia del juicio, o bien, ante el mínimo grado de incertidumbre de una eventual negativa del amparo, máxime que la

temporalidad de la tutela cautelar no puede equipararse, la mayor parte de las veces, a la protección total, presente, futura, definitiva, firme y con eficacia de cosa juzgada, de una sentencia de amparo.

De modo que los juzgadores, antes de negar la medida cautelar en forma dogmática con base en una predicción hipotética de que pudiera negarse o quedar sin materia el juicio principal, deben realizar una argumentación explícita y razonada, en torno a los elementos siguientes:

1) Analizar si la demanda versa sobre violaciones graves, instantáneas, irreparables o de consumación gradual, que deban atenderse de manera urgente;

2) Determinar si los actos u omisiones reclamados ponen en riesgo objetivo los derechos humanos de la parte quejosa a fin de garantizarlos en forma expedita;

3) Examinar si la concesión de la suspensión dejará sin materia parcialmente, o solo algunas, y no todos los alcances y pretensiones de la materia del juicio constitucional.

En cualquiera de dichos supuestos, los juzgadores pueden conceder la medida cautelar de tutela anticipada, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como la ponderación simultánea de la apariencia de buen derecho, el orden público y el interés social implicados, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

En consecuencia, a la luz de los elementos con que se cuenta y a fin de proteger el derecho de la parte quejosa a disponer de su patrimonio, es procedente conceder la suspensión definitiva, aún con efectos restitutorios anticipados, pues como ya se indicó, existe apariencia de buen derecho en el sentido que el bloqueo de la cuenta reclamado podría ser injustificado, pues se advierte que el acto reclamado en la ampliación de demanda, del que deriva el bloqueo de la cuenta de la quejosa tiene nacimiento en diversos créditos fiscales que se dejaron sin efectos mediante el recurso de inconformidad **********.

Recurso que se resolvió al tenor de las siguientes consideraciones:

- Mediante requerimiento de información y documentación con número de folio **********, contenido en el oficio ********** de seis de agosto de dos mil veintiuno, la Subdelegación 05 Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó la aquí quejosa diversa información y documentación.

- Ante la omisión de entrega de dicha documentación la referida autoridad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, procedió a emitir el oficio determinante de créditos fiscales con oficio **********.

- Contra dicha determinación la moral quejosa interpuso el referido recurso de inconformidad, en el que el secretario del Consejo Consultivo de la Oficina de Inconformidades, del Departamento Contencioso, de la Jefatura de Servicios Jurídicos determinó que el requerimiento de información y documentación carecía de fundamentación y motivación, pues no explicaba a detalle para que era necesaria la documentación requerida, por lo que la autoridad no podía ejercer sus facultades de manera arbitraria mediante la determinación de un crédito fiscal, incluso la autoridad continuó incurriendo en violación al emitir el oficio determinante de crédito fiscal, debido a que tampoco señaló fundamento y motivación

respecto de la imposición de crédito al seguir sin informar la necesidad del requerimiento de información, lo cual provocó VIOLACIONES DE FONDO, por lo que declaró fundado el recurso de inconformidad y dejó sin efectos los créditos fiscales contenidos en el oficio **********

- Los créditos contenidos en el oficio anterior son los que se indican en la siguiente imagen:

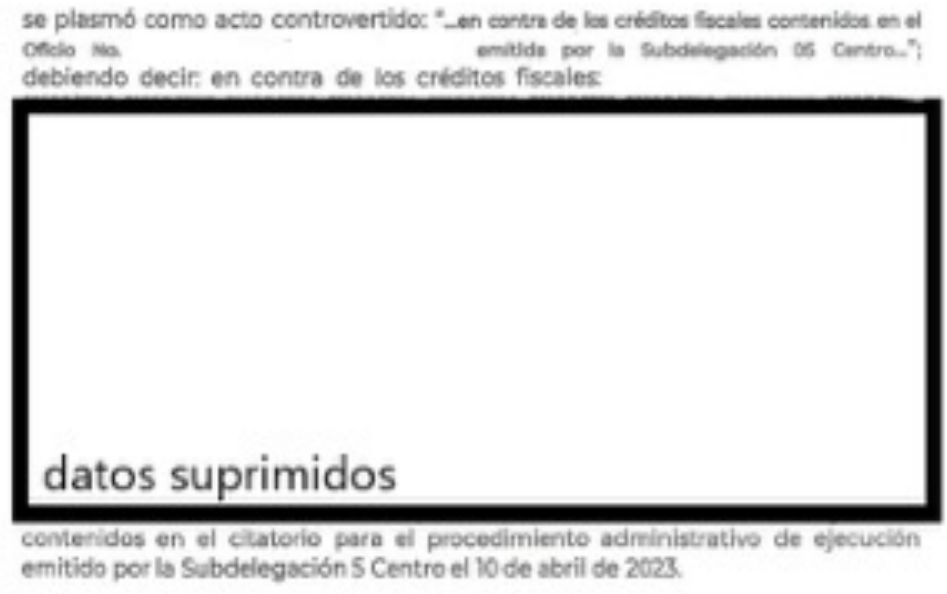

Ahora, del oficio del que deriva el bloqueo de cuentas reclamado, es el requerimiento ********** con número folio ********** ********** de tres de enero de dos mil veintitrés, el cual tiene como base los créditos fiscales siguientes:

Documental que fue exhibida en copia simple como prueba por la parte quejosa, junto a su escrito de ampliación de demanda presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual manifestó

bajo protesta de decir verdad que le fue entregada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por personal del Departamento de Cobranza de la Subdelegación 06 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguir Social, al acudir a solicitar información sobre el bloqueo reclamado.

Y que por su parte, las autoridades dependientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicaron al rendir sus informes previos que, en la base de datos de la Coordinación de Atención a autoridades "A", se localizó el oficio ********** emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social Coordinación de Cobranza, Subdelegación 6 Piedad Narvarte-, del que derivaba el bloqueo de la cuenta bancaria de la quejosa y sin que las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, negaran su existencia, sino sólo la atribución de la emisión.

En consecuencia, se deben atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su ampliación de demanda bajo protesta de decir verdad, así como a la documental exhibida en copia simple, la cual no fue desvirtuada por las autoridades responsables, pues son los únicos elementos con que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, los cuales en este momento procesal se estiman suficientes para atribuirle valor probatorio al oficio referido a efecto de acreditar que el bloqueo de la cuenta bancaria a nombre de la quejosa podría ser ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 5/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12, con registro digital 206395, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. *Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."*

Por lo que, de la confronta de los créditos que se dejaron sin efectos, contra los créditos de los que deriva el oficio reclamado, se advierte que cada uno de los créditos en que se sustenta el requerimiento ********** con número folio ********** ********** **se dejaron sin efectos**, por lo que realizar un bloqueo en la cuenta bancaria a nombre de la quejosa basado en dichos créditos podría resultar ilegal.

Aunado a que, las autoridades responsables no acreditaron que el bloqueo derivara de diversos créditos a los antes expuestos, pues, al rendir sus informes previos, las autoridades dependientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, solo se limitaron a negar haber emitido el acto reclamado, indicando que la carga de la prueba era de la parte quejosa, existencia que quedó debidamente demostrada, tal y como se indicó el considerando **6.2,** y por su parte, las autoridades dependientes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, indicaron que el bloqueo de la cuenta de la quejosa derivaba del oficio

********** emitido por la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, en autos no existen elementos que acrediten la legalidad del bloqueo de la cuenta de la moral quejosa, que impidan conceder la suspensión de los actos a efecto de que se desbloqueé su cuenta bancaria.

Además, de que como se indicó con antelación, en caso de que en el fondo del asunto se llegue a la conclusión de que el acto reclamado es legalmente válido, **la autoridad correspondiente podrá hacer efectivas sus facultades por los medios legales correspondientes,** al ser una medida con carácter provisional y en caso de que el bloqueo de la cuenta derive de un acto diverso al señalado en la ampliación de demanda.

6.4. Concesión de suspensión sin otorgar garantía.

Finalmente, es **infundado** el último de los agravios hecho valer por la recurrente, toda vez que si bien, el artículo 135 de la Ley de Amparo, señala que al conceder la medida cautelar respecto de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, **se debe constituir una garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora** por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, lo cual, no aconteció.

También es cierto que, como ya se indicó con antelación, el origen del requerimiento reclamado son diversos créditos fiscales que quedaron sin efectos mediante la inconformidad **********, por lo tanto, de autos **no se advierte la existencia de un crédito fiscal exigible que garantizar**.

En este sentido, es infundado su argumento y por tanto, procede conceder la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que las autoridades responsables ordenen levantar el aseguramiento o bloqueo de la cuenta bancaria ********** aperturada en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********.

Ahora bien, se aclara que la suspensión concedida no surtirá efectos si el aseguramiento y/o orden de bloqueo deriva de diverso acto del precisado en la ampliación de demanda, a saber, del requerimiento ********** con número folio ********** ********** de tres de enero de dos mil veintitrés, o de diversos hechos a los narrados en la misma.

Suspensión decretada que surte sus efectos desde luego y en tanto se resuelva el expediente principal de que deriva el incidente.

En mérito de lo expuesto, al ser **infundados los agravios realizados** por la recurrente, procede confirmar la resolución interlocutoria recurrida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal resuelve.

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** para efectos de que de las autoridades responsables **Subdelegación 06 Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social y Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, ordenen levantar el aseguramiento o bloqueo de la cuenta bancaria ********** aperturada en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, **archívese** el toca como asunto concluido y **determínese** el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos del Magistrado Presidente **Fernando Silva García**, la Magistrada **Martha Llamile Ortiz Brena** y el Magistrado **Salvador Alvarado López**, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firma la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

2. Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de desbloquear la cuenta bancaria de la quejosa por parte de autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social. En el recurso de revisión, la autoridad responsable planteó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su jurisprudencia que los órganos jurisdiccionales pueden conceder la suspensión del acto con efectos restitutorios anticipados, siempre y cuando la medida cautelar se pueda retrotraer, en caso de una eventual negativa del amparo. El Tribunal Colegiado confirmó la concesión de la medida cautelar, a pesar de que algunas de las pretensiones de la demanda pudieran quedar sin materia, con base en el principio de la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta que obraban pruebas en el sentido de que los créditos fiscales garantizados con el aseguramiento se habían dejado sin efectos.

Criterio jurídico: Este tribunal encuentra que debe concederse la medida cautelar con efectos restitutorios anticipados ante el mínimo grado de incertidumbre de una eventual negativa del amparo, o bien, cuando no exista absoluta certeza de que se consumará totalmente la materia del juicio, máxime que la temporalidad de la tutela cautelar no puede equipararse, la mayor parte de las veces, a la protección total, presente, futura, definitiva, firme y con eficacia de cosa juzgada, de una sentencia de amparo. De modo que los juzgadores, antes de negar la medida cautelar en forma dogmática con base en una predicción hipotética de que pudiera negarse o quedar sin materia el juicio principal, deben realizar una argumentación explícita y razonada, en torno a los elementos siguientes: 1) Analizar si la demanda versa sobre violaciones graves, instantáneas, irreparables o de consumación gradual, que deban atenderse de manera urgente; 2) Determinar si los actos u omisiones reclamados ponen en riesgo objetivo los derechos humanos de la parte quejosa a fin de garantizarlos en forma inmediata; y, 3) Examinar si la concesión de la suspensión dejará sin materia parcialmente, solamente algunos, y no todos los alcances y pretensiones de la materia del juicio constitucional. En cualquiera de dichos supuestos, los juzgadores deben conceder la medida cautelar de tutela anticipada, a partir de la apreciación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, la calidad de las pruebas que en ese momento obren en autos, así como la ponderación simultánea de la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social implicados, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Justificación: Si bien es verdad que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Jueces deben ponderar una eventual negativa del amparo para evitar, en algunos casos, conceder una medida cautelar con efectos restitutorios que deje sin materia el juicio principal, en el criterio 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", ello no autoriza a los juzgadores a aplicar en forma automatizada dicho criterio sin ponderar y argumentar en torno a los demás elementos relevantes del caso concreto arriba precisados, habida cuenta que también deben considerar que de conformidad con el contenido de esa misma jurisprudencia, de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, constitucional; 126,

127, 128, 131, 139 y 147 de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a lo previsto por el Pleno y ambas Salas del Alto Tribunal, en los criterios vinculantes P./J. 7/2022 (11a.), 1a./J. 21/2016 (10a.), 2a./J. 204/2009 y 1a./J. 70/2019 (10a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL."; "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."; "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO." y "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."; entre otros, la suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad la tutela cautelar inmediata, oportuna, y urgente, así como, inclusive, el restablecimiento anticipado del goce y garantía de los derechos humanos en riesgo, como si se tratara de un amparo provisional que restaura los derechos y libertades del promovente durante la tramitación del proceso constitucional, para cumplir con el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que se actualiza, por ejemplo, en los casos de privación de la libertad fuera de procedimiento, detenciones y arrestos arbitrarios, incomunicación, tortura, desaparición forzada, discriminación, suministro de medicamentos, atención médica, esterilización forzada, vacunas, violencia intrafamiliar, deportación, intervención de comunicaciones y cateos sin orden judicial, clausura por tiempo determinado, despojo de vivienda, bloqueo arbitrario de cuentas bancarias, impago de pensiones, afectaciones al medio ambiente, corte del suministro de luz o agua, entre toda una gama de ejemplos diversos reconocidos en los precedentes judiciales. De modo que los juzgadores deben evitar negar la medida cautelar en forma acrítica, dogmática, imponderada y sin la argumentación expresa de todos los elementos antes mencionados, por el solo hecho de que la suspensión solicitada coincida en algunos aspectos con la materia del juicio principal en los términos apuntados, máxime que el órgano jurisdiccional debe cumplir con toda la diversidad de normas legales, constitucionales y con todos los criterios vinculantes antes precisados, de manera sistemática y armónica, lo que descarta que puedan resolver los asuntos con una tesis única, apreciada en forma aislada, inexacta o incompleta sin atender las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para fundar y motivar –en todo el derecho aplicable– el sentido de su determinación judicial.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A. J/7 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 62/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Queja 250/2024. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Queja 276/2024. 3 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Queja 305/2024. 18 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Incidente de suspensión (revisión) 17/2024. 6 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: Claudia Escobedo Montalvo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 204/2009, 1a./J. 21/2016 (10a.), 1a./J. 70/2019 (10a.), P./J. 7/2022 (11a.) y 2a./J. 22/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas, 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas, 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 y 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286; Undécima Época, Libros 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 15 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con números de registro digital: 165659, 2011829, 2021263, 2025295 y 2026730, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

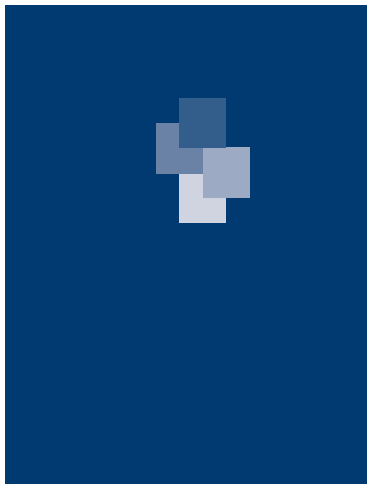

A

ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: En el acta de nacimiento de una persona menor de edad se asentaron como padres a sus abuelos maternos; a los 33 años solicitó el reconocimiento de paternidad de sus padres biológicos. Al emitir sentencia el órgano jurisdiccional recondujo la acción a la de contradicción de paternidad prevista por el artículo 400 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la declaró prescrita, toda vez que conforme al citado precepto, transcurrió el plazo de cuatro años para ejercerla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para ejercer la acción de contradicción de paternidad cuando se aduce conocer el verdadero vínculo biológico una vez cumplida la mayoría de edad, debe computarse a partir de que la persona promovente tuvo noticia de dicho origen.

Justificación: Los artículos 399 y 400 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establecen que para contradecir el reconocimiento de paternidad, el hijo en su minoría de edad podrá hacerlo cuando cumpla la mayoría de edad, en el plazo de cuatro años.
El Poder Legislativo al expedir el referido precepto 400 fue omiso en prever una hipótesis relativa a cuando la persona reconocida menor de edad tuviera noticia de su verdadero origen biológico con posterioridad a la mayoría de edad, lo cual restringe su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, al no fijar un plazo para que pueda ejercer la acción de contradicción de paternidad a partir de que tenga conocimiento de dicho vínculo biológico; de ahí que debe realizarse una interpretación conforme de esa disposición para concluir en los términos señalados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.9 C (11a.)

Amparo directo 571/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

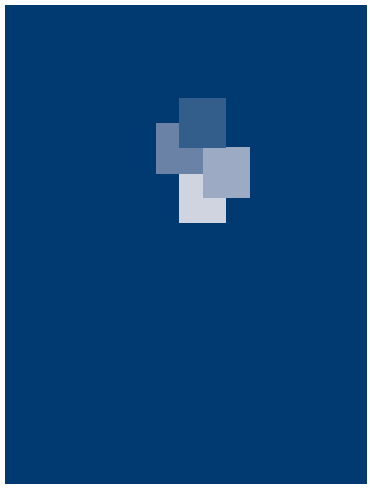

D

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL.

Hechos: Familiares de una persona desaparecida reclamaron en amparo indirecto las manifestaciones vertidas por el gobernador del Estado de Puebla en una rueda de prensa difundida por videoconferencia, argumentando que contienen juicios de valor que generan un discurso que estigmatiza, revictimiza y criminaliza a los desaparecidos y a sus familiares. Ante el fallecimiento de aquél se sobreseyó en el juicio, al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo, porque no podrían concretarse los efectos de una eventual concesión de la protección constitucional, pues dichas declaraciones se emitieron a título personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la afectación del derecho a la búsqueda, derivada de las declaraciones estigmatizantes y criminalizantes de un alto funcionario público respecto de las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada de personas, a pesar del fallecimiento de aquél, puede repararse como efecto de una eventual concesión del amparo.

Justificación: Los familiares de una persona desaparecida, conforme a los artículos 4, fracción IX, 5, fracción X y 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tienen derecho a la participación directa en las tareas de búsqueda. Si los mensajes difundidos en una rueda de prensa por un alto funcionario público utilizan un tono discursivo de carácter especulativo y subjetivo, generan efectos estigmatizantes y criminalizantes en las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada de personas, lo que tiene el alcance de prolongarse en el tiempo y puede, incluso, trascender al proceso de búsqueda, que debe ser imparcial, dignificante, diligente, exhaustivo y continuo, sin generar estigmatización y con un enfoque diferencial garantizado por el Estado Mexicano, a pesar del fallecimiento de aquél, pueden concretarse los efectos de una eventual concesión del amparo, al ordenar que quien desempeñe el cargo disponga que no se reproduzcan los archivos escritos, de audio, audiovisuales y/o versiones estenográficas en la parte del discurso reclamado, que se encuentren almacenados en cualquier archivo o plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.18 A (11a.)

Amparo en revisión 501/2023. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, VIOLAN EL DERECHO A LA BÚSQUEDA SI SE EMITEN EN UN TONO QUE LAS ESTIGMATIZA Y CRIMINALIZA.

Hechos: Familiares de una persona desaparecida reclamaron en amparo indirecto las manifestaciones vertidas por el gobernador del Estado de Puebla en una rueda de prensa difundida por videoconferencia, argumentando que contienen juicios de valor que generan un discurso que estigmatiza, revictimiza y criminaliza a los desaparecidos y a sus familiares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones emitidas por un alto funcionario público respecto de las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada de personas, violan el derecho a la búsqueda si se emiten en un tono que las estigmatiza y criminaliza.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.), de rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL." reconoció la existencia de un "derecho a la búsqueda". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los mensajes emitidos por altos funcionarios que participan en el debate público de manera protagónica operan como un vector que amplifica y acelera la difusión de mensajes estigmatizantes y, de ese modo, aumenta exponencialmente las posibilidades de su difusión o incluso el respaldo de determinados sectores de la sociedad hacia ellos, y como lo indicó en el Caso Perozo y otros *Vs*. Venezuela, contribuyen a acentuar o exacerbar situaciones de hostilidad e intolerancia. En el marco de medidas cautelares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la existencia de una situación de animadversión puede generar un clima propicio para la afectación de derechos, particularmente cuando involucran la participación de altas autoridades estatales. Si bien pudiera considerarse que un alto funcionario público que emite una declaración en rueda de prensa es el responsable directo de sus palabras y acciones, lo cierto es que los mensajes y opiniones contenidos en el discurso que emite en el contexto de sus funciones oficiales, utilizando recursos y plataformas públicas, también es susceptible de interpretarse como la posición oficial de la institución a la que pertenece. Así, el contenido de la declaración por parte de voces oficiales podría tener un impacto significativo debido a la visibilidad de la autoridad que la emite y agravar el sufrimiento de las víctimas al interpretarse razonablemente como criminalizante por tratarse de especulaciones públicas sobre la vinculación de las víctimas con alguna actividad delictiva, en contravención a los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas. Por tanto, si los mensajes difundidos en una rueda de prensa por un alto funcionario público utilizan un tono discursivo de carácter especulativo y subjetivo, son susceptibles de generar efectos estigmatizantes y criminalizantes en las víctimas directas e indirectas de desaparición forzada de personas, lo que tiene el alcance de prolongarse en el tiempo y puede, incluso, trascender al proceso de búsqueda, que debe ser imparcial, dignificante, diligente, exhaustivo y continuo, sin generar estigmatización y con un enfoque diferencial garantizado por el Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.19 A (11a.)

Amparo en revisión 501/2023. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1198, con número de registro digital: 2023814.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

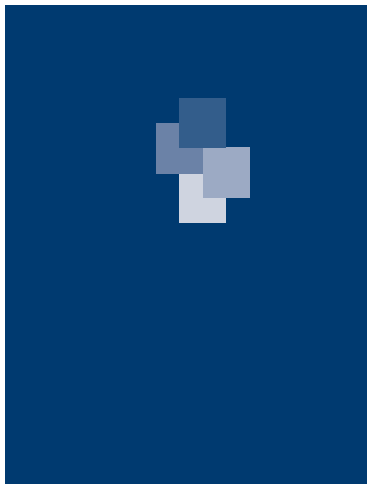

E

EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.

QUEJA 33/2024. 9 DE MAYO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: LUCIO HUESCA BALLESTEROS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PONENTE: CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ. SECRETARIO: RAÚL FRANCISCO MORENO MORALES.

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de queja número **33/2024** civil, interpuesto por **********, por conducto de su apoderada **********, contra el auto dictado el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, por el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto número **********, promovido por la propia recurrente; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **doce de enero de dos mil veinticuatro**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, y turnado ese mismo día al Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en el Estado, ambos con residencia en esta ciudad, **********, por conducto de su apoderada **********, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos que reclama del Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, con residencia en esta ciudad, como ordenadora, y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como ejecutora; que estima violatorios de los artículos 1o., 14, 16 y 27 constitucionales, y que hizo consistir en el acuerdo de 29 de diciembre de 2023, dictado por el juez responsable dentro de los autos del juicio oral mercantil **********, a través del cual solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que requiera a las instituciones bancarias del país para que, si es que existen, procedan a realizar la retención de la cuenta o cuentas de la quejosa, demandada en ese juicio, por la cantidad de $9,581,301.86 (nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos un pesos 86/100 M.N.); y su ejecución.

SEGUNDO. El Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo por razón de turno, mediante proveído de **quince de enero de dos mil veinticuatro**, radicó la misma con el número **********, y con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, **desechó de plano** la demanda constitucional de que se trata, al estimar actualizada en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61,

fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, de ese propio ordenamiento.

TERCERO. Inconforme con tal determinación, la quejosa **********, por conducto de su apoderada **********, interpuso en su contra recurso de queja, escrito que fue remitido, **vía interconexión**, a este tribunal colegiado de circuito, mediante el oficio **********, signado por el titular del juzgado de Distrito respectivo (previamente, dicho juzgado remitió vía correo electrónico institucional, el oficio **********, mediante el cual solicitó el registro para turno de tal recurso, recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, y turnado a este órgano colegiado el **veintiséis** siguiente), el que por conducto de su presidenta, lo **admitió** por auto dictado el **treinta de los referido mes y año**, registrándolo con el número **33/2024**. Se notificó al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la radicación del recurso, y encontrándose los autos en estado de resolución, se turnaron para su estudio al magistrado relator el día **seis de marzo de la presente anualidad;** y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer del presente recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo; 38, fracción III, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General número 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de ese mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. El acuerdo impugnado se notificó a la recurrente vía electrónica el **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, y surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de cinco días hábiles con que contaba para interponer el recurso, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de los referidos mes y año**, y el escrito relativo fue presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, debiéndose descontar para el cómputo correspondiente los días veinte y veintiuno de los mismos mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente, y por tanto, inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de donde se concluye que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Resulta innecesaria la transcripción del auto recurrido, en virtud de obrar copia en el expediente físico formado con motivo de la versión electrónica de la que deriva la presente queja, y que se tiene a la vista al momento de resolver; cuya copia en términos similares se ha entregado a la magistrada y magistrados integrantes de este tribunal colegiado de circuito.

CUARTO. Los agravios expuestos por el recurrente, visibles a fojas 8 a 10 del presente expediente, únicamente se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria en tanto se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

efectivamente aducidos; máxime que se ha entregado a la magistrada y magistrados integrantes de este tribunal colegiado de circuito, copia certificada de los mismos.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,(1) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

QUINTO. Son ineficaces los agravios que se hacen valer en el caso a estudio.

En ellos, la inconforme hace valer diversos planteamientos que, en lo medular, se concretan a lo siguiente:

a) Que le causa perjuicio la determinación del juez de Distrito, al desechar su demanda de amparo bajo el argumento de que el acto reclamado no se trata de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución del juicio natural, ni del auto por el cual se haya requerido a la institución bancaria la entrega del numerario embargado.

b) Que las consideraciones de dicho juzgador no son acordes al caso concreto, pues no se trata de un embargo contenido en una cuenta bancaria, por un monto determinado, sino que se trata del embargo de numerario contenido en todas las cuentas bancarias, por un monto indeterminado, pues la responsable requirió la retención de todas las cuentas bancarias propiedad del banco quejoso hasta por la cantidad de $9,581,301.86 (nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos un pesos 86/100 M.N.), propiciando con esto que los bienes propiedad de la institución quejosa sean embargados en exceso, al punto de retenerse el monto adeudado en cada una de las instituciones bancarias del país.

c) Que en caso de ejecutarse dicha orden de retención de bienes, sería de imposible reparación, pues si se retiene el monto adeudado en cada una de las cuentas propiedad del banco impetrante, la quejosa estará impedida para cumplir con su objeto social, al no poder disponer de los recursos monetarios necesarios para seguir operando, y con ello, entre otras cuestiones, se afectará el pago de nóminas, impuestos, así como el cumplimiento de obligaciones con terceros.

d) Que entonces, es procedente el amparo indirecto no sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, sino también contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, contra aquellos que afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte, como en el caso, el patrimonio de la quejosa, lo cual pasó por alto el juez de Distrito al desechar su demanda de amparo.

Se reiteran **ineficaces** los argumentos que preceden.

En primer lugar, cabe decir, **no es verdad** que la orden de retención de bienes reclamada **haya sido por un monto indeterminado**, como lo alega en sus agravios la pretensora del amparo, pues como ésta misma lo afirma en el antecedente marcado con el número 3 de su demanda de amparo, la orden de retención de numerario en sus cuentas bancarias fue **hasta por la cantidad de $9,581,301.86 (nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos un pesos 86/100 M.N.)**; importe al que se le condenó

a pagar en favor de la parte actora en sentencia firme, es decir, se trata de un importe preciso y determinado.

Lo cual se corrobora con el contenido del auto reclamado que contiene dicha orden de retención, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en el juicio oral mercantil **********, del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado, con residencia en esta ciudad, y cuya copia agregó la quejosa a su libelo inicial, en donde, en su parte conducente, el juez del conocimiento proveyó:

"... No obstante, el juicio en que se actúa, se reitera, ya se dictó sentencia en la que se condenó a Banco del **********, al reembolso en favor de su contraparte de la cantidad de nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional ($9,581,301.86). Fallo que se encuentra firme y por tanto debe ser cumplido por la condenada; sin que haya lugar, en este estadio procesal, a decretar el embargo con la intención de garantizar el acatamiento de tal determinación definitiva, pues lo procedente es, en todo caso, que se retengan bienes para efectuar el pago de la condena. ... Toda vez que hasta esta data la parte enjuiciada no ha exhibido las constancias que acrediten el cabal cumplimiento dado a la condena decretada en la referida resolución definitiva, y en virtud de que el estado de los autos lo permite, con fundamento en el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, líbrese atento oficio al correo electrónico *contencioso@cnbv.gob.mx*, dirigido al Director General Adjunto de Atención a Autoridades "A", de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de que por su conducto, requiera a las instituciones bancarias del país para que, si es que existen, procedan a realizar la retención de la cuenta o las cuentas bancarias a nombre del **********, hasta por la cantidad de nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos nueve pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional ($9,581,301.86). Lo anterior, a fin de lograr el cumplimiento al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..."

Por tanto, se insiste, si la orden de retención de bienes no se dictó por un monto indeterminado, sino por la cantidad líquida a que fue condenada la institución bancaria quejosa, palmario resulta que su alegación en sentido contrario deviene infundada.

Luego, en relación a que sí es procedente su demanda de amparo, es conveniente precisar que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."

De tal precepto se advierte que el juicio de amparo indirecto procede contra actos, entre otros, de tribunales judiciales realizados después de concluido el juicio y tratándose de aquellos dictados en ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra el último acto de ese procedimiento; entendiéndose por éste el que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento, pudiendo reclamarse con éste las violaciones metidas durante el procedimiento en perjuicio del quejoso y que hubieren trascendido al resultado de esa resolución.

Asimismo, se aprecia que en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver la contradicción de tesis 217/2017, en la que afirmó que en tal porción normativa no se contemplan los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria o los señalados en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, como son el dinero o créditos realizables en el acto, en los que dicha norma autoriza que el actuario trabe embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato el pago al actor.

Además, refirió que la Ley de Amparo tampoco establece con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate.

Asimismo, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la interpretación del último precepto citado de la ley laboral, por analogía se desprende que el amparo indirecto sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena la notificación personal al patrón, a efecto de que esté en aptitud de promover el juicio de amparo, en el que podrá hacer valer todas las violaciones que hubieran sido cometidas en su perjuicio durante el procedimiento de ejecución de laudo.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 643, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2015834, de literalidad:

"EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA

ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabe embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes."

En ese orden de ideas, aplicando la jurisprudencia anterior por su sentido jurídico, resulta claro, como bien lo sostuvo el juez de Distrito, que el amparo indirecto es procedente en contra de la última resolución dictada en la etapa de ejecución de un juicio mercantil, cuando el embargo recae sobre bienes no susceptibles de remate, como lo es el embargo de cuentas bancarias, únicamente si se promueve en contra de la resolución del juez natural **que ordena a la institución bancaria la entrega del numerario embargado ante dicha autoridad, lo cual debe ser notificado a la parte demandada y condenada**, a efecto de que esta última se encuentre en aptitud de hacerlo valer y pueda reclamar incluso las violaciones que hubieran sido cometidas durante el procedimiento y que hayan trascendido en su perjuicio en la resolución definitiva ya indicada.

En el caso, se advierte que la moral recurrente promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que **requirió la retención** en la cuenta o cuentas bancarias propiedad del banco quejoso **hasta por el importe de $9,581,301.86 (nueve millones quinientos ochenta y un mil trescientos un pesos 86/100 M.N.)**, dictado en etapa de ejecución de sentencia.

En ese contexto, opuesto a lo alegado por la inconforme, se aprecia que **el acto reclamado se trata de una resolución intermedia dictada en la etapa de ejecución de sentencia**, contra la cual no resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Por consiguiente, es claro que por encontrarse el juicio oral mercantil en etapa de ejecución, se torna improcedente el juicio constitucional, toda vez que el acto reclamado no se trata de la última resolución dictada en esa etapa que aprueba o reconozca el cumplimiento de lo sentenciado.

Aunado a lo anterior, el hecho de que eventualmente se le impida disponer a la inconforme del numerario embargado, no constituye una excepción para la procedencia del juicio de amparo, pues para ello el acto reclamado debe afectar de manera directa los derechos sustantivos, que sean **ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural**, lo que en el caso no acontece, pues se trata de un auto tendente a lograr el cumplimiento del fallo respectivo.

Por tanto, fue correcto que para establecer la improcedencia manifiesta del juicio de amparo, el juez de Distrito tomara en consideración que el acto reclamado no constituye la última resolución dictada en la fase de ejecución, dado que aquel constituye un acto intermedio que debe combatirse, de ser el caso, junto con la resolución que dé por concluida dicha etapa.

Además, que del análisis integral de la demanda de amparo indirecto y su anexo, no se aprecia que se haya señalado como acto reclamado destacado **la orden girada a la institución bancaria correspondiente para poner a disposición del juzgado responsable o del actor la cantidad embargada**, en cambio, lo que se trató de combatir es el auto que ordena la retención en la cuenta o cuentas bancarias a nombre de la institución quejosa hasta por la cantidad líquida a cuyo pago se le condenó en sentencia firme.

En ese sentido, como atinadamente lo sostuvo el juez federal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso numeral 107, fracción IV, párrafo segundo, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no es la última resolución dictada dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, visible en la página 2713, Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro digital 2024440, de rubro: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.", que en lo conducente establece:

"Luego, siguiendo la interpretación analógica de dicho precepto constitucional por nuestro Máximo Tribunal cuando se embarga dinero o créditos fácilmente realizables, éstos quedarán a disposición del órgano jurisdiccional, quien tendrá la facultad de entregarlos al ejecutante; por lo que, tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria, propiedad del demandado, decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en un juicio ordinario mercantil, el juicio de amparo en la vía indirecta sólo procede contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega al órgano jurisdiccional de la cantidad asegurada."

Finalmente, resulta inaplicable el criterio que cita la agraviada, de rubro: "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME A LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, AQUÉLLOS ABARCAN A LOS ACTOS INTRAPROCESALES QUE AFECTAN DERECHOS ADJETIVOS EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR."

Se afirma lo anterior, pues sobre el tema existe jurisprudencia definida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior, puesto que tales criterios se generaron bajo una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretar lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual ya no acontece, de modo que en los juicios iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, debía prescindirse de su aplicación, al ser incompatibles con el nuevo texto legal, donde en la fracción V de su artículo 107, ya define a los actos de imposible reparación, como aquellos "... que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ..."; lo que implica que una violación procesal, que sólo produzca una afectación de esa naturaleza, aun cuando pueda calificarse como de grado predominante o superior, no puede ser sujeta al análisis inmediato en el juicio de amparo indirecto.

Es aplicable a lo así expuesto, por su sentido, la jurisprudencia número P./J. 37/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2006589, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que en lo conducente señala: "... el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas."

Sentado lo anterior, ante la ineficacia de los agravios en estudio lo que procede en el caso es declarar infundado el presente recurso de queja.

Finalmente, cabe señalar que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la vigencia de la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, son susceptibles de regir en el caso, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley de la materia vigente, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que aquéllos no se oponen a lo dispuesto en ésta, en los aspectos analizados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 100, 101 y 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por **********, por conducto de su apoderada **********, contra el auto dictado el quince de enero de dos mil veinticuatro, por el Juez Décimo Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto **********, promovido por la propia recurrente.

Notifíquese.

Anótese en el libro electrónico correspondiente; remítase al Juez de Distrito aludido, copia certificada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito por mayoría de votos de la magistrada Nadia Villanueva Vázquez (presidenta) y del magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú (ponente), contra el voto particular de licenciado Lucio Huesca Ballesteros (secretario de tribunal en funciones de magistrado de circuito, autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quien en su oportunidad lo formulará, quienes firman en unión del secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

_____

1. Visible en la página 830 del Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 164618.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado Lucio Huesca Ballesteros en la queja 33/2024:

El suscrito difiere del sentido así como de las consideraciones que sostienen la ejecutoría de mayoría, principalmente porque se cita y se apoya en una tesis que proviene de materia laboral, la cual considero no es aplicable al presente, esto es, la de rubro: "**EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA**

CUANTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN."

Ahora bien, la parte toral de dicha ejecutoria, señala respecto al artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, revelaba claramente que el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria por parte del actuario por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, no constituye la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, esto es, la orden de entrega de las cantidades aseguradas, pues para ello es necesario que sea el Presidente de la Junta quien determine su procedencia.

También señala que el embargo, no constituye el acto definitivo que requiere a la institución de crédito, la entrega de la Junta de Conciliación y Arbitraje de las cantidades embargadas y ordena la notificación personal al patrón, sino uno previo, de ejecución de sentencia a lograr la entrega forzada de bienes para satisfacer la condena decretada en el laudo.

Por lo que, en ese sentido, se consideró que el juicio de amparo es improcedente contra el embargo de numerario decretado sobre cuentas bancarias propiedad del demandado por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, ya que la resolución contra la que procede es aquella definitiva que requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de las cantidades aseguradas y ordena la notificación personal al patrón con fundamento en el artículo 743, fracción XII, de la Ley de Federal del Trabajo.

Así pues, queda en evidencia que siguiendo la lógica de dicha ejecutoria, tratándose de materia laboral, no estaríamos ante el supuesto para la procedencia del juicio de amparo indirecto; sin embargo, dicha tesis no es aplicable al presente, pues no estamos en materia laboral, pues en el presente no interviene en ningún momento la Junta de Conciliación y Arbitraje, además que con dicho embargo, se está ante una excepción para la procedencia del juicio de amparo, pues afecta de manera directa los derechos sustantivos del quejoso, al tratarse de su patrimonio.

Este voto se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.

Hechos: Se interpuso recurso de queja contra el acuerdo que desechó la demanda de amparo indirecto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, interpretado *a contrario sensu*, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado –consistente en el auto dictado en el juicio oral mercantil, mediante el cual se solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera a las instituciones bancarias del país para que, si es que existen, retengan de la cuenta o cuentas de la quejosa, demandada en ese juicio, la cantidad líquida impuesta como condena–, no es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución respectivo, ni el auto por el que se haya requerido a una institución bancaria la entrega del numerario embargado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de embargo de dinero contenido en cuentas bancarias decretado por la cantidad líquida impuesta como condena en un juicio oral mercantil, procede el amparo indirecto sólo contra la resolución en la que se requiere a las instituciones de crédito la entrega al órgano jurisdiccional de la cantidad asegurada.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece los supuestos de procedencia del amparo indirecto en los procedimientos de remate (contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la entrega de los bienes rematados), sin prever los casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como cuando se embargan dinero o créditos realizables en el acto, pero que, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de dinero contenido en una cuenta bancaria decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, procede el amparo indirecto sólo contra la resolución definitiva en la que se requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la cantidad asegurada. En aplicación de ese criterio, se concluye que procede el amparo indirecto contra la última resolución dictada en la etapa de ejecución de un juicio oral mercantil, cuando el embargo recae sobre bienes no susceptibles de remate, como lo es el embargo de dinero en cuentas bancarias, decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en dicho juicio, únicamente si se promueve contra la resolución que ordena a las instituciones bancarias la entrega al órgano jurisdiccional del numerario embargado, lo cual debe notificarse a la parte condenada, a efecto de que pueda reclamar, incluso, las violaciones cometidas durante el procedimiento y que hayan trascendido en su perjuicio a la resolución definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.16 C (11a.)

Queja 33/2024. 9 de mayo de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), de rubro: "EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

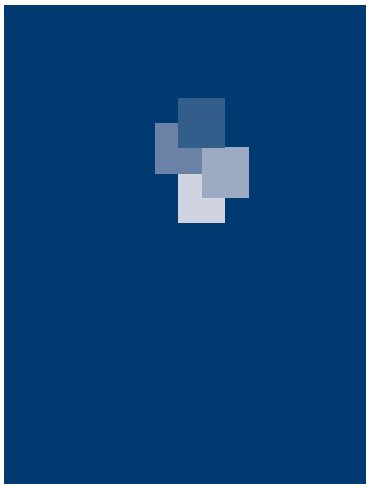

L

LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE.

Hechos: La tercera extraña promovió amparo indirecto en el que reclamó el embargo, inscripción, remate y adjudicación de un inmueble en un juicio ejecutivo mercantil. Para acreditar su interés jurídico exhibió copia certificada de un laudo arbitral expedida por un árbitro privado, con el que manifestó haber adquirido la propiedad del bien. Con base en esa documental se le concedió la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente todo lo actuado a partir de la adjudicación y le diera intervención en el procedimiento de ejecución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la copia certificada del laudo arbitral expedida por árbitro privado no es oponible al derecho de propiedad del adjudicatario en remate.

Justificación: Los artículos 1415 a 1480 del Código de Comercio regulan la facultad del árbitro comercial para resolver las controversias arbitrales sometidas a su conocimiento a través del procedimiento arbitral, pero no lo facultan expresamente como un funcionario público que pueda ejercer actos con fe pública, por lo que carece de facultades para dar fe de los actos sometidos a su conocimiento, ya sea de manera originaria o derivada; de ahí que sus actuaciones carecen de fecha cierta frente a terceros. Las transacciones a las que se les da la forma de laudo arbitral, como tienen la naturaleza de un documento privado, sólo vinculan con la calidad de cosa juzgada a quienes intervinieron y sometieron su controversia al arbitraje, por lo que para que pueda ser oponible a terceros adquirentes de buena fe a través de un procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil, el derecho de propiedad transmitido en ese convenio o transacción debe protocolizarse y elevarse a escritura pública, para que se inscriba y surta efectos frente a terceros, en términos de los artículos 3005 y 3007 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1054.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.31 C (11a.)

Amparo en revisión 329/2023. Grael Inmobiliaria, S.A. de C.V. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la restitución de un inmueble y como sustento se exhibió la constancia de posesión expedida por un comisariado ejidal. La demandada negó que la actora tuviera la posesión del inmueble y para acreditar su derecho presentó un contrato de compraventa respecto del inmueble materia de la litis con fecha anterior a dicha constancia y una cédula de contratación expedida por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett). Se condenó a la demandada a la restitución del bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la legitimación en la acción de interdicto de recobrar la posesión, es insuficiente la constancia expedida por un comisariado ejidal, si la demandada tiene un contrato de compraventa y una cédula de contratación otorgada por la Corett.

Justificación: Conforme al análisis sistemático, literal y armónico de los artículos 712 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, 567, 575, 576 y 577 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, los elementos que deben acreditarse para la procedencia de la acción de interdicto de recobrar la posesión son: 1. Que quien lo intente haya tenido la posesión originaria o derivada del inmueble con motivo de una causa o título que la haya generado, por lo que no procede si es un simple detentador. Tampoco procede contra el propietario despojante si no se le transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de un contrato, de manera que quien se ostenta poseedor y fue despojado por el propietario solamente podrá obtener sentencia favorable si es que fue quien le transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de un contrato. 2. Que el actor no haya poseído clandestinamente, por la fuerza o a ruego; 3. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y 4. Que la acción se demande dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo. El primer elemento cobra especial relevancia, porque exige no sólo la prueba de que la actora tuvo la posesión del inmueble cuya recuperación pretende, sino también el origen o causa de la misma, para estar en aptitud de determinar su calidad, es decir, si es originaria o derivada o si fue el propietario a quien se atribuyó el despojo quien le transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de un contrato. Entonces, en caso de no acreditarse el origen de la posesión respecto de la que la actora se dijo desposeída, carecerá de legitimación en la causa y la acción intentada será improcedente. En términos del artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria, la asamblea ejidal es el órgano supremo de la comunidad y tiene como competencia exclusiva, entre otras cuestiones, el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios. El artículo 33, fracción I, del mismo ordenamiento dispone que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas; de ahí que para que el comisariado ejidal pueda expedir una constancia de posesión, es necesario que cuente con la autorización previa de la asamblea ejidal. La Corett tuvo como principal finalidad la regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares en tierras de origen ejidal, comunal y de la propiedad federal, mediante la expropiación con el consenso de los involucrados, para su posterior regularización y escrituración en lotes en favor de los posesionarios que acreditaron su ocupación, para el desarrollo urbano y la vivienda. El procedimiento para la regularización de la tierra

se dividió en dos fases, adquisición y enajenación, compuestas por los siguientes pasos: a) Verificación del origen ejidal, comunal, privado o federal del predio a regularizar; b) Integración de un expediente técnico para la expropiación; c) Realización de avalúos; d) Ejecución del decreto de expropiación; e) Verificación de uso y posesión de los lotes a regularizar; f) Promoción y coadyuvancia en la participación de las personas interesadas; g) Contratación; h) Escrituración; e i) Liberación de reserva de dominio. La entrega de escrituras se condicionó a que la Corett verificara el uso y posesión de lotes, para lo cual quedó obligada a recabar los datos básicos de los predios a regularizar, con la finalidad de que la contratación se base en información confiable. Por tanto, existe la presunción de que la cédula de contratación se realizó con quien estaba en posesión y generalmente a cargo del núcleo familiar que ocupaba el inmueble expropiado y con quien se contrató y tramitó la propiedad mediante el contrato que constituyó el título de propiedad, lo cual genera la presunción de que se verificó el uso y posesión del lote a regularizar por la persona con quien la tenía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.30 C (11a.)

Amparo directo 369/2023. Celina Salas Lemus y otros. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

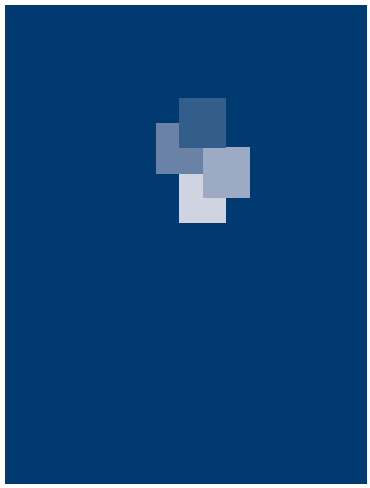

P

PÓLIZA DE SEGURO. EL RECLAMO DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE HACERSE TANTO EN EL DOMICILIO QUE APARECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO EN ALGUNA DE LAS SUCURSALES DE LA ASEGURADORA.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó el cumplimiento forzoso de una póliza de seguro. La demandada señaló que no recibió la solicitud correspondiente, debido a que no se presentó en su oficina central, sino en una de sus sucursales; no obstante, se le condenó al pago de la prestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de cumplimiento de una póliza de seguro puede hacerse tanto en el domicilio que aparece en la carátula de la póliza, como en alguna de las sucursales de la aseguradora.

Justificación: Si bien es cierto que regularmente en las condiciones generales del seguro o en la póliza correspondiente aparece que las comunicaciones dirigidas a la aseguradora se enviarán directamente al domicilio señalado en la carátula de la póliza, también lo es que ello no es impedimento para que el asegurado o beneficiario presente la reclamación sobre el cumplimiento de su póliza en alguna sucursal, pues no puede imponérsele la obligación de acudir sólo a la oficina central de dicha empresa; máxime si en la propia póliza aparecen números telefónicos de asistencia y las personas que los atienden indican a los asegurados que acudan a determinada sucursal a entregar la documentación correspondiente y los empleados de ésta la reciben.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.41 C (11a.)

Amparo directo 603/2023. Seguros Argos, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS.

Hechos: En un juicio ordinario civil la persona actora, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de su esposo, reclamó la nulidad de una escritura pública que ampara el contrato de compraventa de un inmueble, bajo el argumento de que no dio su consentimiento al vendedor (difunto cónyuge) al estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal. La persona demandada, quien compró el bien y con quien el finado hizo vida en común, dijo que no era necesario dicho consentimiento, pues conforme al artículo 444 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, los efectos de la sociedad conyugal habían cesado entre los consortes, ya que el vendedor abandonó el domicilio conyugal antes de la compraventa. Se resolvió que no quedó acreditada la cesación de la sociedad conyugal, por lo que sí se necesitaba el consentimiento de la esposa para realizar la venta del bien inmueble en controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos que el citado artículo establece sobre los bienes que integran la sociedad conyugal, deben durar hasta que se acredite que uno de los cónyuges sostiene una relación de concubinato con otra persona por más de dos años.

Justificación: El referido artículo 444 prevé una sanción contra el consorte que abandona el domicilio conyugal, consistente en que harán cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrá empezar de nuevo, sino por convenio expreso. Dicha sanción no puede prolongarse indefinidamente, sino que cesará después de dos años que el cónyuge sostenga una relación de concubinato conforme al artículo 494 Bis del propio código. Ello es así, pues el diverso precepto 450 Bis establece que si durante la relación de concubinato, el concubinario o concubina adquieren en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, por lo que se sujetará a las mismas disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal. En ese sentido, cuando quede plenamente acreditado que alguno de los consortes ha vivido en concubinato con otra persona por más de dos años, no le es aplicable la sanción prevista en el mencionado artículo 444; por lo que si después de ese lapso adquiere un bien para el uso de la familia, éste pasará a formar parte del patrimonio común del concubinato y no de la sociedad conyugal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.C.T.34 C (11a.)

Amparo directo 476/2023. 15 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. La carrera judicial es una realidad, en virtud de la cual, los funcionarios que laboran en el Poder Judicial de la Federación permanecen gran parte de su vida, profesional y personal, al servicio de la impartición de justicia, especializándose en las materias de derecho constitucional y ordinario que se involucran en sus decisiones, logrando así la presencia de Jueces y Magistrados más aptos, capaces y expertos en el ejercicio de la función judicial que, por tanto, se desempeñan con independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Consecuentemente, en reconocimiento de su trayectoria y años de servicio, resulta fundamental establecer condiciones de retiro adecuadas.

En el documento denominado: Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del veintiséis de agosto al seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de veintinueve de noviembre y, 40/146 de trece de diciembre, ambas de ese mismo año, se proclamó que conforme a la ley, debe garantizarse la permanencia en el cargo de los Jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones, condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una primera etapa, y posteriormente el Consejo de la Judicatura Federal, constituyeron un Plan que tiene por objeto establecer un sistema de pensiones complementarias a las otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en beneficio de los funcionarios que se hubieran retirado o que en el futuro se retiren de los cargos de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, lo cual también se reconoció en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

QUINTO. En el Consejo de la Judicatura Federal, el Acuerdo General que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces de Distrito, actualmente contempla los esquemas de retiro siguientes:

Jubilación anticipada: mínimo **65 años de edad y 25 de servicios,**(1) cuyos beneficiarios reciben una pensión complementaria determinada aritméticamente en razón de los años de servicio y la edad; por ejemplo, a 65 años y 25 de servicio, el complemento será hasta el 45 %, mientras que a la misma edad, pero con 35 de servicio, podría ascender a 80 %.

Jubilación forzosa: a los **75 años,** quienes recibirán el equivalente a 80 % del ingreso mensual bruto del último cargo;(2)

SEXTO. El Acuerdo que regula el Plan de Pensiones Complementarias señala que los titulares que opten por el régimen pensionario del artículo **décimo transitorio,** la pensión total por jubilación estará integrada por la que otorgue el ISSSTE conforme a la normatividad aplicable y la asignada por el Consejo como pensión complementaria. Por otra parte, conforme al régimen denominado **cuentas individuales,** la pensión total por jubilación estará integrada por una aportación base de diez veces el valor mensual de la UMA al día del retiro y la asignada como pensión complementaria.

A. La Ley del ISSSTE, para los trabajadores que se encuentran en el **décimo transitorio,** contempla 3 modalidades por las que pueden acceder a la pensión:

I. Pensión por jubilación, modalidad que toma en cuenta dos factores: los años cotizados al ISSSTE y la edad; en este caso, para los años **2024** y 2025, la edad mínima de jubilación son **58** y **56** años para los trabajadores y trabajadoras, respectivamente, con 30 años de servicio para ellos y 28 para ellas [transitorio décimo, fracciones II, inciso a) y IV, de la Ley del ISSSTE vigente];

II. Pensión por edad y tiempo de servicio, en la que se tomarán en cuenta los años de servicio y la edad. Para el año 2018 en adelante, se solicita una edad mínima de **60 años.** En este caso, los años de servicio determinarán el monto de la pensión, la cual será equivalente a un monto del sueldo básico del último año inmediato anterior a la fecha de la baja, mínimo **15 años de servicio** [transitorio décimo, fracción II, inciso b), de la Ley del ISSSTE, vigente]; y,

III. Pensión por cesantía en edad avanzada, en la cual se tomará como referencia la edad mínima de retiro. A partir del año 2018 en adelante, se requiere una edad mínima de **65** años, y un mínimo **10 años de servicio** [transitorio décimo, fracción II, inciso c), de la Ley del ISSSTE, vigente].

B. Por otro lado, están los trabajadores que se encuentran en el régimen de **cuentas individuales,** ya sea por comenzar a cotizar al ISSSTE a partir del uno de abril de dos mil siete, o bien, aquellos que comenzaron a cotizar antes de dicha fecha, pero eligieron éste.

Respecto de este régimen, existen 3 tipos de pensiones:

I. Pensión por cesantía en edad avanzada, la cual requiere que el trabajador quede privado de trabajo a partir de los **60 años, y que tenga un mínimo de 25 años de cotización** (artículos 84 a 87 de la Ley del ISSSTE).

II. Pensión por vejez, para la cual se requiere que el trabajador quede privado de trabajo a los **65 años** y un mínimo de **25 años de cotización** (artículos 88 a 91 de la Ley del ISSSTE).

III. Pensión por seguro de retiro, la cual pueden disfrutar los trabajadores antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas para las dos pensiones previas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. Además, el pensionado tiene derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes (artículo 80 de la Ley del ISSSTE).

Además, conforme al citado régimen de cuentas individuales, existen 3 modalidades relacionadas con el monto de la pensión, a saber:

I. Renta vitalicia, pensión de por vida que se contrata con una aseguradora, en la cual, el monto de la pensión dependerá del saldo total acumulado en la cuenta de AFORE y se deberá adquirir un Seguro de Sobrevivencia (artículo 91 de la Ley del ISSSTE).

II. Retiro programado, se refiere a la mensualidad que el trabajador podrá contratar con la AFORE en la que esté registrado, cuyo monto dependerá del saldo acumulado en la cuenta AFORE, de los rendimientos que se obtengan y de la esperanza de vida que le calculen; en este caso, deberá adquirir un seguro de sobrevivencia y dicha mensualidad se cubrirá por la AFORE, hasta que se agoten los recursos (artículo 6, fracción XXIII, de la Ley del ISSSTE); y,

III. Pensión garantizada, se toma como un complemento de la pensión, pero se actualiza cuando el monto que exista en la cuenta AFORE no alcance para contratar una renta vitalicia ni retiro programado; en esta modalidad es necesario cumplir como requisito tener 60 o 65 años cumplidos, estar registrado en una AFORE y contar con recursos en la cuenta individual (artículo 93 de la Ley del ISSSTE); y

SÉPTIMO. El Acuerdo General que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito establece actualmente una edad mínima de 65 años y al menos 25 años de servicio para acceder a la pensión complementaria por retiro anticipado, alineándose con la pensión por vejez del ISSSTE. Sin embargo, no contempla los diferentes tipos de pensiones reconocidos en la Ley del ISSSTE.

Por ello, mediante el presente Acuerdo se incorporan los tipos de pensión reconocidos en la Ley del ISSSTE, así como su Décimo Transitorio, al Acuerdo General que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, conforme al principio de subordinación jerárquica. Diferenciándose únicamente en que la Ley del ISSSTE contempla supuestos de pensión que no requieren edad ni años de servicio mínimos, en cambio, el presente Acuerdo establece como requisito indispensable para solicitar el retiro voluntario contar con al menos 25 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación y haber sido ratificado. Esto, con la finalidad de fijar requisitos mínimos para obtener el beneficio de pensión complementaria.

Con esta medida se garantiza que las y los juzgadores federales que estén en posibilidad de acceder a una pensión del ISSSTE, también puedan tener acceso a la pensión complementaria y ejercer su derecho a una jubilación digna, acorde a su trayectoria y años de servicio.

Se precisa que el derecho de las personas titulares a solicitar su retiro voluntario conforme a los supuestos contenidos en el presente Acuerdo será, en todo momento y sin excepción alguna, potestativo y libre.

En consecuencia, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracción V, inciso b) y último párrafo; 9, fracción II; y 13, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula el Plan de Pensiones Complementarias de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a **IV.** ...

V. ...

a) ...

b) Jubilación anticipada: es la posibilidad que tienen los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, que no cumplan la edad prevista en la fracción anterior, de solicitar su retiro voluntario cuando cuenten con alguna de las siguientes pensiones otorgadas en términos de la Ley del ISSSTE:

- Por jubilación, en términos del artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso a), de la referida Ley;

- Por edad y tiempo de servicios, conforme al artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso b), de la Ley;

- Por cesantía en edad avanzada, con base en el artículo Décimo Transitorio, fracción II, inciso c); o en términos de los artículos 84 a 87 de Ley del ISSSTE, respectivamente;

- Por seguro de retiro, antes de cumplir las edades y tiempos de cotización, conforme al artículo 80 de la citada Ley; o

- Por vejez, de acuerdo con los artículos 88 a 91 de dicha legislación.

Lo anterior, siempre que cuenten con al menos veinticinco años de servicios en el Poder Judicial de la Federación y hayan sido ratificados.

Para calcular la antigüedad o años de servicio efectivos de las y los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en el Poder Judicial de la Federación, se computará el tiempo por el que hayan recibido nombramientos en cualquiera de las categorías o puestos, ya sean jurisdiccionales o administrativos,

dentro de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral, así como cualquier órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

VI. a **XIV.** ...

Artículo 9. ...

I. ...

II. Para tener derecho a solicitar la pensión complementaria por jubilación anticipada, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito deberán contar con alguna de las pensiones otorgadas en términos de la Ley del ISSSTE.

Para el supuesto de seguro de retiro, deberán cubrirse las respectivas primas del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. Además, deberán presentar ante la Dirección General de Servicios al Personal, el Documento de Oferta de Pensión por Retiro expedido por el ISSSTE, y en su oportunidad, la Resolución de Pensión a que se refiere el artículo 45 de la referida Ley.

En todos los casos, la pensión complementaria sufrirá un descuento proporcional por cada año que falte para que se cumplan los 75 años de edad, en los términos de la fracción II del artículo 13 de este Acuerdo.

Artículo 13. ...

I. ...

II. La pensión complementaria por jubilación anticipada se determina mediante una proporción ascendente que de manera equitativa considera los años de servicio y la edad.

Para las y los titulares pensionados por el seguro de retiro conforme al artículo 80 de la Ley del ISSSTE, el porcentaje de la pensión complementaria se determina conforme a la edad y tiempo de servicios, en términos de la tabla a la que se refiere esta fracción, siempre que tengan un mínimo de 25 años de servicio, que hayan cubierto las respectivas primas del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes y que se encuentren ratificados en su encargo.

La pensión total por jubilación anticipada deberá ser tal que, integrada por la que otorgue el ISSSTE y la asignada como pensión complementaria, dé por resultado el porcentaje que se establece a continuación, sin que éste en ningún caso llegue a exceder el 80 % a que se refiere la fracción anterior:

a. A los 55 años de edad o menos y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45% del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable.

b. A los 56 años de edad o menos y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45% del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5% del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

c) A los 57 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

d) A los 58 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

e) A los 59 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

f) A los 60 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable.

g) A los 61 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable.

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable.

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable.

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable.

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable.

h) A los 62 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable.

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable.

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable.

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable.

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable.

i) A los 63 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable.

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable.

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable.

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable.

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable.

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable.

j) A los 64 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable.

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable.

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable.

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable.

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable.

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable.

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable.

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable.

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable.

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable.

k) A los 65 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 45 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

11. 35 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

l) A los 66 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 47.5 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

10. 34 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

m) A los 67 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 50 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

9. 33 años de servicios efectivos en el Poder Judicial o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

n) A los 68 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 52.5 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

8. 32 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

ñ) A los 69 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 55 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

7. 31 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

o) A los 70 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 57.5 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

6. 30 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

p) A los 71 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 69 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

5. 29 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

q) A los 72 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 73 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

4. 28 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

r) A los 73 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 76 % del sueldo pensionable;

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

3. 27 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable;

s) A los 74 años de edad y:

1. 25 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 78 % del sueldo pensionable; y

2. 26 años de servicios efectivos en el Poder Judicial de la Federación o más, la pensión ascenderá a la cantidad equivalente al 80 % del sueldo pensionable.

La información anterior se representa gráficamente en la siguiente tabla:"

Edad	Antigüedad										
%	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	≥ 35
≤ 55	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
56	45	45	45	45	45	47.5	47.5	47.5	50	50	52.5
57	45	45	45	45	47.5	47.5	47.5	50	50	52.5	52.5
58	45	45	45	47.5	47.5	47.5	50	50	52.5	52.5	55
59	45	45	47.5	47.5	47.5	50	50	52.5	52.5	55	55
60	45	45	47.5	47.5	50	50	52.5	52.5	55	55	57.5
61	45	47.5	47.5	50	50	52.5	52.5	55	55	57.5	69
62	45	47.5	50	50	52.5	52.5	55	55	57.5	69	73
63	45	47.5	50	52.5	52.5	55	55	57.5	69	73	76
64	45	47.5	50	52.5	55	55	57.5	69	73	76	78
65	45	47.5	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80
66	47.5	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80
67	50	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80
68	52.5	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80
69	55	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80
70	57.5	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80
71	69	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80
72	73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80
73	76	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80
74	78	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
75	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80

SEGUNDO. Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 73 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Condiciones Generales de Trabajo para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, para quedar como sigue:

"**Artículo 73.** La jubilación puede ser anticipada cuando los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito tengan la posibilidad de solicitar su retiro voluntario cuando cuenten con alguna de las pensiones otorgadas en términos de la Ley del Instituto.

Lo anterior, siempre que cuenten con al menos veinticinco años de servicios en el Poder Judicial de la Federación y hayan sido ratificados."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, publíquese en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén en trámite, deberán concluirse con las disposiciones con las que fueron iniciados.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones relacionadas con el Plan de Pensiones Complementarias, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

1. Requisitos que corresponden a la pensión del ISSSTE por la jubilación por vejez.

2. Lo cual, ahora tiene sustento en el artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, vigente.

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 17/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones II, III, V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 4 de mayo de 2022, aprobó la subsistencia de la necesidad de instalación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, órgano considerado de nuevo en el Programa Anual de Creación de Nuevos Órganos 2024;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con

residencia en Ciudad Victoria, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito ubicados en la misma entidad federativa y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, inicia funciones el 16 de septiembre de 2024.

Artículo 3. El órgano que se crea tiene su domicilio en Boulevard Praxedis Balboa 1813, colonia Miguel Hidalgo, código postal 87090, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, prestará servicio al Juzgado Decimocuarto de Distrito en la misma entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de septiembre de 2024, se turnarán a través del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Decimoprimero y Decimosegundo en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad

Victoria, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona titular del órgano jurisdiccional verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 9 al 16 de septiembre de 2024	Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 16 al 23 de septiembre de 2024	Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 23 al 30 de septiembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 30 de septiembre al 7 de octubre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria
Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria

Del 4 al 11 de noviembre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las 8 horas con 30 minutos del lunes y concluirán a las 8 horas con 29 minutos del lunes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción, y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIX, número 3 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **XVIII.** ...

XIX. ...

1. a **2.** ...

3. Quince Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas: cinco con sede en Ciudad Victoria, uno con residencia en Nuevo Laredo, dos con sede en Tampico, uno con sede en Ciudad Madero, dos con residencia en Reynosa y cuatro con sede en Matamoros, uno de ellos en materias de amparo y juicios federales y tres de procesos penales federales.

XX. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, de la infraestructura y equipamiento requeridos para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos de la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 17/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 18/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 14 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Baja California, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma entidad y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, inicia funciones el 16 de septiembre de 2024.

Artículo 3. El Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, tiene su domicilio en Boulevard Paseo de los Héroes 10540, piso 4, Zona Río, Tijuana, Baja California.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, prestará servicio al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en la misma entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 16 de septiembre de 2024 se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano jurisdiccional de nueva creación cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Décimo, Decimoprimero, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en la referida entidad federativa y sede, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 7. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los que se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, observarán el calendario siguiente:

ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
DEL 16 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 23 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 7 DE OCTUBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 7 AL 14 DE OCTUBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 14 AL 21 DE OCTUBRE DE 2024	JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 21 AL 28 DE OCTUBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA

DEL 28 DE OCTUBRE AL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA
DEL 4 AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2024	JUZGADO DECIMOTERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA

Y así, sucesivamente de forma semanal conforme al orden establecido.

Los turnos de la guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XV, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **XIV.** ...

XV. ...

1. a **2.** ...

3. Dieciocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California: dos con residencia en Ensenada; seis mixtos y dos en materia mercantil federal con residencia en Mexicali; y ocho mixtos con residencia en Tijuana.

XVI. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO GENERAL 19/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del 6 de abril de 2022, aprobó el dictamen relativo a la subsistencia de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, incluido en el Programa de Creación de Nuevos Órganos para el año 2018;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con

residencia en Coatzacoalcos, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada especializado en la materia mercantil.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, inicia funciones el 16 de septiembre de 2024. Conocerá de los asuntos señalados en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, tiene su domicilio en Avenida Universidad, kilómetro 11+300, colonia Reserva Territorial de Coatzacoalcos Duport Ostion, código postal 96535, en Coatzacoalcos, Veracruz.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les haya turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hasta su total conclusión y archivo, salvo que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos instruya la remisión de asuntos mercantiles al Juzgado de nueva creación, con el objeto de regular sus cargas de trabajo.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, actualmente en funciones, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno, total o parcial, de éstos.

Artículo 10. Se reforman el numeral SEGUNDO, fracción X, número 4, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. a **IX.** ...

X. ...

1. a **3.** ...

4. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, uno de ellos en materia mercantil federal.

XI. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de agosto de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024) .

Este acuerdo se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 75/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 141/2022, 142/2022, 143/2022, 144/2022, 148/2022, 149/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 155/2022, 157/2022 Y 163/2022, INTERPUESTOS POR ADRIANA JUÁREZ SOTENO, ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA, DANIELA TEJEDA HERNÁNDEZ, DIANA BERENICE LÓPEZ GÓMEZ, TANIA GÓMEZ IBARRA, CLAUDIA PATRICIA PERAZA ESPINOZA, ANA KYNDIRA ORTIZ FLORES, NORMA LETICIA ESCAMILLA RUIZ, ALBA YANELI BELLO MARTÍNEZ, NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ, VERÓNICA CÓRDOBA VIVEROS, GLORIA SALGUERO RUIZ, MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO Y SAMARA YVONNE SABIN MEJÍA, VINCULADOS AL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 4 de septiembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en sesiones de 30 de agosto de 2023 (75/2022), 15 de marzo de 2023 (79/2022), 23 de agosto de 2023 (81/2022), 27 de septiembre de 2023 (88/2022), 29 de mayo de 2024 (141/2022), 26 de junio de 2024 (142/2022), 17 de enero de 2024 (143/2022), 23 de agosto de 2023 (144/2022), 25 de octubre de 2023 (148/2022), 18 de octubre de 2023 (149/2022), 30 de agosto de 2023 (151/2022), 8 de noviembre de 2023 (152/2022), 13 de marzo de 2024 (153/2022), 23 de agosto de 2023 (155/2022), 24 de abril de 2024 (157/2022) y 17 de abril de 2024 (163/2022), el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los recursos de revisión administrativa **75/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 141/2022, 142/2022, 143/2022, 144/2022, 148/2022, 149/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 155/2022, 157/2022 y 163/2022, se determina** que las recurrentes que **obtuvieron un puntaje mayor** al obtenido por el último lugar en la lista de **vencedoras** del *Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial*, son las siguientes:

No.	Personas Participantes
1	Adriana Juárez Soteno
2	Elizabeth Vázquez Pineda
3	Daniela Tejeda Hernández
4	Diana Berenice López Gómez
5	Tania Gómez Ibarra

6	Alba Yaneli Bello Martínez
7	Norma Paola Cerón Fernández
8	Verónica Córdoba Viveros
9	Gloria Salguero Ruiz
10	María de Lourdes Villegas Priego
11	María Isabel Sánchez Ordóñez
12	Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno
13	Samara Yvonne Sabin Mejía

SEGUNDO. Se designa a las participantes referidas **Juezas de Distrito;** lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las participantes que resultaron vencedoras (D.O.F. DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

ATENTAMENTE
Ciudad de México, a 12 de septiembre de 2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este aviso se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

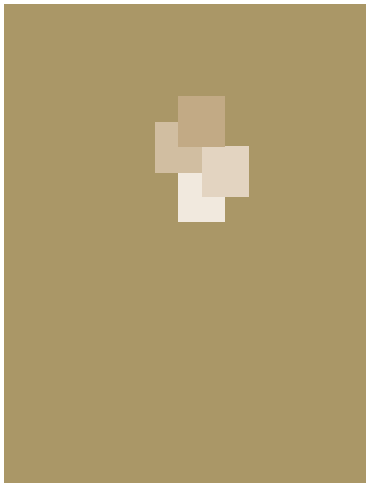

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2024 (11a.)	739
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.9 C (11a.)	1659
ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 144/2024 (11a.)	753
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199

	Número de Identificación	Página
PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.		
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)	1538
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.	1a./J. 148/2024 (11a.)	836

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN O PAGO TOTAL DEL ADEUDO PENDIENTE DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRATADO CON EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. 3 L (11a.)	1623
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.	PR.P.T.CS. J/6 K (11a.)	1476
CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259

	Número de Identificación	Página
NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.		
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)1o. J/1 L (11a.)	1639
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.	1a./J. 136/2024 (11a.)	853
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280
COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.	1a./J. 137/2024 (11a.)	930
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO	1a./J. 138/2024 (11a.)	951

	Número de Identificación	Página
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.		
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 139/2024 (11a.)	953
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.	PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)	1574
DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN	1a./J. 122/2024 (11a.)	1121

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.		
DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.	1a. XVI/2024 (11a.)	1129
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 75/2024 (11a.)	1320
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL.	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR UN	VI.1o.A.19 A (11a.)	1664

	Número de Identificación	Página
ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, VIOLAN EL DERECHO A LA BÚSQUEDA SI SE EMITEN EN UN TONO QUE LAS ESTIGMATIZA Y CRIMINALIZA.		
DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.	2a./J. 64/2024 (11a.)	1393
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.	P./J. 6/2024 (11a.)	7
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.	VII.1o.C.16 C (11a.)	1678
FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA	2a./J. 81/2024 (11a.)	1301

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).		
INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019].	PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)	1594

	Número de Identificación	Página
LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE.	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	2a. I/2024 (11a.)	1455
LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652

	Número de Identificación	Página
CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.		
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431
PÓLIZA DE SEGURO. EL RECLAMO DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE HACERSE TANTO EN EL DOMICILIO QUE APARECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO EN ALGUNA DE LAS SUCURSALES DE LA ASEGURADORA.	XXI.2o.C.T.41 C (11a.)	1689
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.	2a./J. 63/2024 (11a.)	1449
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.	PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)	1539
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE	P./J. 7/2024 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.		
REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 79/2024 (11a.)	1302
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303
RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL	1a./J. 142/2024 (11a.)	1044

	Número de Identificación	Página
BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.		
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.	PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)	1616
SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS.	XXI.2o.C.T.34 C (11a.)	1693
TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089

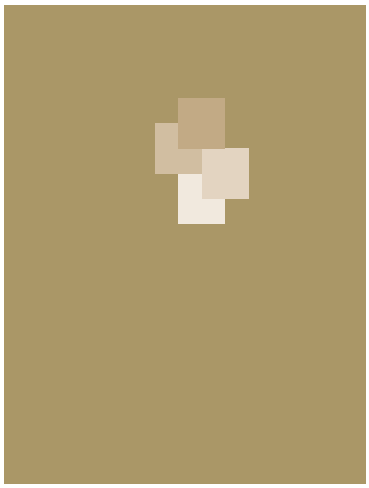

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2564/2022.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 147/2024 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	703
Conflicto competencial 255/2022.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 144/2024 (11a.), de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL."	1a.	742
Amparo en revisión 340/2019.—Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 145/2024 (11a.), de rubro: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	1a.	756
Amparo directo en revisión 4316/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat.	1a.	809

	Instancia	Página
Relativo a la tesis 1a./J. 148/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 257/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 136/2024 (11a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA."	1a.	838
Amparo directo en revisión 4900/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 137/2024 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS."	1a.	856
Amparo directo en revisión 20/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo	1a.	932

	Instancia	Página
a las tesis 1a./J. 138/2024 (11a.) y 1a./J. 139/2024 (11a.), de rubros: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL." y "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."		
Amparo directo en revisión 7508/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 140/2024 (11a.), de rubro: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA."	1a.	954
Amparo en revisión 656/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 141/2024 (11a.), de rubro: "INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS	1a.	986

	Instancia	Página
PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Amparo en revisión 136/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' Y EL 'PELIGRO EN LA DEMORA', LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO."	1a.	1011
Amparo directo en revisión 711/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 143/2024 (11a.), de rubro: "TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a.	1046
Amparo en revisión 367/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 146/2024 (11a.), de rubro: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a.	1065

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 121/2024 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES."	1a.	1093
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2024.—Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 122/2024 (11a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS."	1a.	1109
Amparo en revisión 332/2024.—Banco Nacional de México, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis	2a.	1177

	Instancia	Página
2a./J. 76/2024 (11a.), de rubro: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."		
Amparo directo en revisión 6801/2023.—María de Lourdes López Pablo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 73/2024 (11a.), de rubro: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."	2a.	1201
Amparo directo en revisión 4977/2023.—Ricardo Vizzuet Martínez.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 77/2024 (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."	2a.	1229

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 7107/2023.—Ernesto Aguilar Garduño.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 74/2024 (11a.), de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL."	2a.	1261
Amparo en revisión 140/2024.—Nortia Impulsora, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 80/2024 (11a.), 2a./J. 81/2024 (11a.), 2a./J. 79/2024 (11a.) y 2a./J. 78/2024 (11a.), de rubros: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.", "FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).", "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL." y "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	2a.	1282

	Instancia	Página
Amparo en revisión 79/2024.—Mega Cable, S.A. de C.V. — Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 75/2024 (11a.), de rubro: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a.	1305
Amparo en revisión 590/2023.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis 2a./J. 49/2024 (11a.), 2a./J. 47/2024 (11a.) y 2a. I/2024 (11a.), de rubros: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.", "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)." y "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS	2a.	1322

	Instancia	Página
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."		
Amparo directo en revisión 2490/2024.—Armando Fong Fong.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 72/2024 (11a.), de rubro: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a.	1352
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 125/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 64/2024 (11a.), de rubro: "DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO."	2a.	1381
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 117/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 65/2024 (11a.),	2a.	1394

	Instancia	Página
de rubro: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 157/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 71/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	2a.	1417
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 141/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2024 (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO."	2a.	1433
Conflicto competencial 31/2024.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia	PR.	1463

	Instancia	Página
Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 85/2024.—Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/15 L (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	PR.	1481
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2024.—Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/12 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), de rubros: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y	PR.	1499

	Instancia	Página
FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." y "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 81/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Segundo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/5 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA."	PR.	1542
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 64/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González.	PR.	1576

	Instancia	Página
Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/14 L (11a.), de rubro: "JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019]."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 66/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/10 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL."	PR.	1597
Amparo en revisión 23/2023 (cuaderno auxiliar 213/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto González García. Relativo a la tesis (IV Región)1o. J/1 L (11a.), de rubro: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA	TC.	1631

	Instancia	Página
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Incidente de suspensión (revisión) 62/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.20o.A. J/7 K (11a.), de rubro: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	TC.	1642
Queja 33/2024.—Magistrado Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Relativa a la tesis VII.1o.C.16 C (11a.), de rubro: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA."	TC.	1669

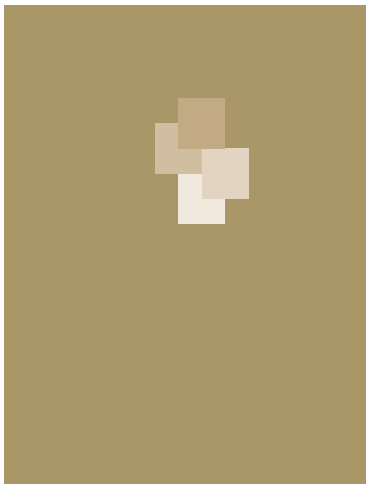

Índice de Votos

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 136/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 36

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 205/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 90

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 205/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 91

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 319

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 320

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 332

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 336

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 342

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 346

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 353

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 62/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 357

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 160/2023.—Diputadas y Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. 411

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 160/2023.—Diputadas y Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. 413

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano. 503

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.—Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. 551

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 555

Página

210/2023.—Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.—Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. 561

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 119/2020.—Poder Ejecutivo Federal. 602

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 257/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 635

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 340/2019.—Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 145/2024 (11a.), de rubro: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)." 802

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4900/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 137/2024 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA 926

Página

ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo directo en revisión 4900/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 137/2024 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS." 927

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7508/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 140/2024 (11a.), de rubro: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA." 983

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 136/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA ‘APARIENCIA DEL BUEN DERECHO’ Y EL ‘PELIGRO EN LA DEMORA’, LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO." 1036

Página

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 136/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 142/2024 (11a.), de rubro: "RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' Y EL 'PELIGRO EN LA DEMORA', LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO." 1038

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 367/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 146/2024 (11a.), de rubro: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL." 1087

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 332/2024.—Banco Nacional de México, S.A. de C.V., integrante del Grupo Financiero Banamex. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 76/2024 (11a.), de rubro: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD." 1198

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 590/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 2a./J. 49/2024 (11a.), 2a./J. 47/2024 (11a.) y 2a. I/2024 (11a.), 1348

Página

de rubros: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.", "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)." y "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Queja 33/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.1o.C.16 C (11a.), de rubro: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A 1677

Página

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA."

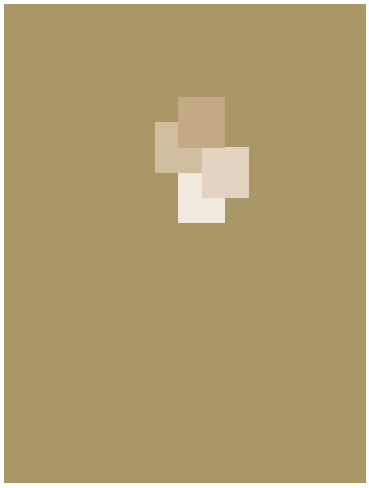

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 136/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL	P.	13

Instancia Página

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS DE REALIZARLA CUANDO UNA LEGISLACIÓN

LOCAL AFECTA DIRECTAMENTE A ESE GRUPO DE PERSONAS, VULNERA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS CONDICIONES DE DISCAPACIDAD ESTABLECIDAS POR EL MISMO CÓDIGO, QUE SERÁN VALORADAS EN CADA CASO CONCRETO PARA DECIDIR QUÉ TIPO DE AJUSTES RAZONABLES SE REQUIEREN A FIN DE QUE LAS DECISIONES QUE TENGAN RELEVANCIA JURÍDICA Y AFECTEN LA VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PUEDAN SER VÁLIDAS Y ACORDES CON SUS DERECHOS HUMANOS, EJERCIENDO SUS DERECHOS Y CONTRAYENDO OBLIGACIONES MEDIANTE EL APOYO DE SUS REPRESENTANTES, SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE AQUÉLLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE ZACATECAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44

	Instancia	Página
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ NO SE LIMITA A LA EXPULSIÓN DEL ORDEN JURÍDICO DE LA NORMA CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, SINO QUE CONLLEVA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL CONGRESO DE ZACATECAS PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CUAL DEBERÁ TENER UN CARÁCTER ABIERTO, A EFECTO DE OTORGAR LA POSIBILIDAD DE QUE SE FACILITE EL DIÁLOGO DEMOCRÁTICO Y BUSQUE LA PARTICIPACIÓN DEL GRUPO VULNERABLE INVOLUCRADO, EN EL ENTENDIDO DE QUE LA REGULACIÓN QUE ESTIME CORRESPONDIENTE LEGISLAR Y SOBRE LA CUAL DEBA REALIZAR LA CONSULTA PREVIA, DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA INCONVENCIONALIDAD DE LA FIGURA DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO PREVIAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO No. 113, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."		
Acción de inconstitucionalidad 205/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	P.	38

Instancia Página

TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', 68, FRACCIÓN IV, 71, FRACCIÓN IV, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE OCUPAR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y

Instancia Página

COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO CONDENADAS POR DELITO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO Y QUIENES NO, EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA (ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA

Instancia Página

CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA OCUPAR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, UNA SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA, UNA SECRETARÍA DE ACUERDOS, UNA ACTUARÍA Y/O UNA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES PARA SER SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, SECRETARIO DE ACUERDOS, ACTUARIO Y/O DIRECTOR JURÍDICO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE PARA SER TITULAR DEL FONDO Y/O SECRETARIA O SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y

Instancia Página

FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN IV, Y 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO, EXCEPTO CULPOSO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO, SALVO QUE SE HAYA COMETIDO BAJO LOS INFLUJOS DEL ALCOHOL, DE ALGUNA DROGA O ENERVANTE PARA SER TITULAR DEL FONDO Y/O SECRETARIA O SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO Y GENERA INCERTIDUMBRE SOBRE EL TIPO DE DELITOS A LOS QUE SE REFIERE, SU PENALIDAD Y EL ESTADO LEGAL DE LA CONDENA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN IV, Y 71, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA SOBREINCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DELITO

Instancia Página

INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA CONDENADA POR DELITO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN CONCEPTO PÚBLICO PARA SER TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, RESULTA AMBIGUO E INDETERMINADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', 68, FRACCIÓN IV, 71, FRACCIÓN IV, 76, FRACCIÓN III, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN O CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA CUANDO SE TRATE' Y 'U OTRO QUE AFECTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO' Y 80, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CONTAR CON ANTECEDENTES PENALES, NI', DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 62/2019.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE VULNEREN LOS DERECHOS PROTEGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA EN LA REPRESENTACIÓN DE ESE ÓRGANO LEGITIMADO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.", "GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO OMITIÓ REGULAR LOS SUPUESTOS PARA LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DE AQUÉLLA CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LOS MUNICIPIOS.", "GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO	P.	95

TRANSITORIO, FRACCIÓN SEGUNDA, DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY RELATIVA LAS REGLAS PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS CUANDO SOLICITEN LA COLABORACIÓN DE AQUÉLLA PARA LA ATENCIÓN DE TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COMPETENCIA LOCAL.", "GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EN LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE SUS INTEGRANTES.", "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", "GUARDIA NACIONAL. CONTENIDO DE LA LEY RELATIVA.", "GUARDIA NACIONAL. LA INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO CONSTITUYE UNA ATRIBUCIÓN QUE LE CORRESPONDE, EN SUS FUNCIONES DE POLICÍA, COMO INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "PREVENCIÓN DEL DELITO. SU CONCEPTO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.", "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008 ESTABLECIÓ UNA NUEVA REGULACIÓN NACIONAL Y GENERAL DE BASES DE COORDINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA

Instancia Página

PREVENIR EL DELITO, COMO PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, NO CORRESPONDE ESTAR DIRIGIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PREVENCIÓN DEL DELITO IMPLICA EFECTUAR EN MAYOR O MENOR MEDIDA LABORES DE INVESTIGACIÓN.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR EL DELITO DEBE EJERCERSE CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI LA FACULTAD DE ESA INSTITUCIÓN DE EFECTUAR TAREAS DE VERIFICACIÓN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA LA PREVENCIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, FORMA PARTE DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA, AL NO AFECTAR NI SIQUIERA DE FORMA TEMPORAL LA ESFERA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SUS FACULTADES GENÉRICAS DE INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR DELITOS NO SE REALIZAN DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL Y, POR ENDE, NO SE DIRIGEN A PERSONA DETERMINADA Y CONCRETA, SINO CON EL PROPÓSITO DE

SABER CÓMO OPERA EL DELITO Y EVITAR FUTUROS ILÍCITOS (ARTÍCULO 9, FRACCIONES V, XXIX Y XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVENTIVA ESTÁ SUJETA A LÍMITES QUE, DE SOBREPASARLOS, CASO POR CASO, SE DEJARÁ SIN EFECTO LO OBTENIDO POR ESA INSTITUCIÓN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE OBTENER, PROCESAR Y ANALIZAR INFORMACIÓN PUEDE ENMARCARSE EN EL DESPLIEGUE DE INTELIGENCIA POLICIACA PARA PREVENIR EL DELITO, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UN ACTO DE MOLESTIA O RESTRICCIÓN EN LA ESFERA DE DERECHOS DE UN SUJETO DETERMINADO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXIX, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET SOBRE SITIOS WEB, NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE PERSONA DETERMINADA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA, IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, NO ES UNA HABILITACIÓN PARA INTERVENIR COMUNICACIONES O AFECTAR, EN FORMA ALGUNA, LA PRIVACIDAD O LA INTIMIDAD DE LOS USUARIOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR ACCIONES DE VIGILANCIA,

IDENTIFICACIÓN, MONITOREO Y RASTREO EN LA RED PÚBLICA DE INTERNET, AL SER GENÉRICA, LE IMPONE EL DEBER DE RESPETAR AL MÁXIMO EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LOS USUARIOS DE LA RED, ASÍ COMO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y DE USUARIOS SIMULADOS EN LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS ES DESPROPORCIONAL, PORQUE NO SE ENCUENTRA LIMITADA A CIERTOS ILÍCITOS, NI ESTÁ SUJETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, LO QUE PERMITE SU UTILIZACIÓN ARBITRARIA Y PUEDE VULNERAR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "PRIVACIDAD. ALCANCE DE ESTE DERECHO HUMANO.", "OPERACIONES ENCUBIERTAS. LA DEFINICIÓN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTA FIGURA LA HACEN INCOMPATIBLE CON LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA INTERVENIR COMUNICACIONES ES PROPORCIONAL, AL ESTAR PREVISTA EN UN MARCO JURÍDICO CERTERO Y PRECISO (ARTÍCULOS 100, 102, 103, 104, 105 Y 106 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN.", "GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS SOBRE SI SU FACULTAD PARA SOLICITAR GEOLOCALIZACIÓN DE UN APARATO DE COMUNICACIÓN MÓVIL PARA LA INVESTIGACIÓN DE CUALQUIER DELITO, INCLUYENDO LOS MENORES O QUE NO AMERITAN PENA DE PRISIÓN, RESULTA DESPROPORCIONAL (DESESTIMACIÓN

Instancia Página

RESPECTO DEL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXVI, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO LA GEORREFERENCIACIÓN DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL EN TIEMPO REAL', DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE REQUERIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SOLICITAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INFORMES Y DOCUMENTOS, SE INSCRIBE EN SUS ATRIBUCIONES DE PARTICIPAR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS BAJO LA CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANERO NO ES EXCLUSIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO GENERA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE EJERCER, PARA FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, CONSTITUYE UN CONTROL PREVENTIVO PROVISIONAL Y NO UNA FACULTAD PARA REALZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA

NACIONAL).", "DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN SOBRE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN LOS AEROPUERTOS, ADUANAS, RECINTOS FISCALES, SECCIONES ADUANERAS, GARITAS Y PUNTOS DE REVISIÓN ADUANEROS, NO PUEDE RESTRINGIR LA LIBERTAD DE UNA PERSONA, NACIONAL O MIGRANTE, SINO CUANDO EXISTA LA SUPOSICIÓN RAZONABLE DE LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN NINGÚN CASO LA SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR DE UNA PERSONA PRECONFIGURARÁ, POR SÍ MISMA, LA COMISIÓN DE UN DELITO.", "GUARDIA NACIONAL. LAS POSIBLES RESTRICCIONES TEMPORALES A LOS DERECHOS HUMANOS QUE SURJAN DEL CONTACTO ENTRE SU PERSONAL Y LAS PERSONAS MIGRANTES ESTARÁN JUSTIFICADAS SIEMPRE QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS Y PROPORCIONALES PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DE SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXIII, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "POLÍTICA MIGRATORIA. SU CONCEPTO.", "LEYES. CUANDO LA CONSTITUCIÓN GENERAL FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIRLAS EN DETERMINADA MATERIA, ESTA FACULTAD DEBE ENTENDERSE CONFERIDA EN UN SENTIDO AMPLIO.", "GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VIABLE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INCLUYA EN LA LEY RELATIVA DISPOSICIONES QUE IMPACTEN EN

Instancia Página

LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL (ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "MIGRACIÓN. LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN DIVERSAS LEYES, Y QUE VERSAN SOBRE DICHA MATERIA, DEBEN ENTENDERSE COMO PARTE DE UN SISTEMA COHERENTE ENCAMINADO A ESTABLECER LA POLÍTICA MIGRATORIA DEL ESTADO MEXICANO, DE ACUERDO CON LAS BASES Y PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE Y LAS DEMÁS LEYES QUE EMITA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "MIGRACIÓN. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDA ESTABLECER DISPOSICIONES QUE SE RELACIONEN CON LA POLÍTICA MIGRATORIA NACIONAL EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LA LEY DE MIGRACIÓN, NO SIGNIFICA QUE PUEDA FACULTAR A CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO PARA ACTUAR EN DICHA MATERIA.", "MIGRACIÓN. DICHA MATERIA IMPLICA UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN DETERMINADAS SITUACIONES.", "GUARDIA NACIONAL. ESTÁ FACULTADA PARA REALIZAR FUNCIONES EN MATERIA MIGRATORIA, AL ESTAR RELACIONADA CON EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.", "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.", "GUARDIA NACIONAL. CUANDO ESTA INSTITUCIÓN PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS

Instancia Página

EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR Y, EN SU CASO, PROCEDER A PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN IRREGULAR, DEBE HACERLO DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIEMPRE ATENDIENDO A SUS LINEAMIENTOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE ESA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE ÉSTA, PARTICIPE EN LA INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS, A FIN DE VERIFICAR SU ESTANCIA REGULAR, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO INTERNACIONAL DE PERSONAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "PRESENTACIÓN DE EXTRANJEROS. NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA.", "MIGRACIÓN. LA FINALIDAD DE LA PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE LAS PERSONAS MIGRANTES NO ES SU RECLUSIÓN PERMANENTE EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA, CON FINES PUNITIVOS, SINO SÓLO SU PERMANENCIA EN ELLA EN TANTO SE DETERMINA SU SITUACIÓN MIGRATORIA, POR LO QUE SE TRATA DE UN ACTO DE MOLESTIA Y NO DE UNO PRIVATIVO.",

Instancia Página

"GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE ARRESTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA PRESENTAR PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR DE NINGUNA MANERA PUEDE EJERCERSE INDEPENDIENTEMENTE, SINO QUE SIEMPRE ESTARÁ SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, POR LO QUE NO IMPLICA UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO IMPLICA REALIZAR ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD.

Instancia Página

ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.", "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. SU ALCANCE.", "DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL. SU CONCEPTO.", "DERECHO DE LAS PERSONAS MIGRANTES A LA IGUALDAD. ES PERMISIBLE QUE EL ESTADO OTORGUE UN TRATO DISTINTO A LAS PERSONAS MIGRANTES DOCUMENTADAS EN RELACIÓN CON LAS INDOCUMENTADAS, O BIEN, ENTRE PERSONAS MIGRANTES Y NACIONALES, SIEMPRE QUE ESE TRATO SEA RAZONABLE, OBJETIVO Y PROPORCIONAL Y NO LESIONE DERECHOS HUMANOS.", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS MIGRATORIOS DE PERSONAS EXTRANJERAS Y PRESENTAR A QUIENES SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN IRREGULAR, NO GENERA VIOLACIONES A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA ATRIBUCIÓN PREVISTA SE EJERCERÁ DE MANERA SUBORDINADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE APOYAR EL 'ASEGURAMIENTO' QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEBE INTERPRETARSE COMO LA FACULTAD QUE TIENE ESA CORPORACIÓN PARA PRESENTAR A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN MIGRATORIA IRREGULAR EN LAS

ESTACIONES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE NO PUEDE SER EJERCIDA DE MANERA AUTÓNOMA SINO EN AUXILIO DE ESE INSTITUTO (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ANTE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR LA VIDA, LAS LIBERTADES, LA INTEGRIDAD Y EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS MIGRANTES ALOJADAS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS, SOLICITE EL AUXILIO DE AQUÉLLA PARA RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE EN ELLAS SE ENCUENTREN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, DEBE SER EJERCIDA DE MANERA SUBORDINADA A ESE INSTITUTO, POR LO QUE NO IMPLICAN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS MIGRANTES (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO CONLLEVA LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE MOLESTIA SIN PARÁMETROS OBJETIVOS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. SU FACULTAD DE RESGUARDAR LAS ESTACIONES MIGRATORIAS Y A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN

ELLAS, A SOLICITUD DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, NO GENERA TRANSGRESIONES A LOS DERECHOS DE SEGURIDAD PERSONAL, A LA INTIMIDAD, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO A LA PROHIBICIÓN DE INJERENCIAS ARBITRARIAS (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XXXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO CONSISTENTE EN NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN U OCUPAR EL CARGO DE COMANDANTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA', Y 25, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO ESTAR SUJETO O VINCULADO A PROCESO PENAL, NI CONTAR CON ORDEN DE APREHENSIÓN, PRESENTACIÓN O COMPARECENCIA' DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN CONSISTENTE EN NO HABER SIDO DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DADO DE BAJA O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA', DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS

Instancia Página

CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.", "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.", "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA, ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.", "IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE

Instancia Página

USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.", "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.", "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.", "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", "DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA.", "DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS, CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.", "GUARDIA NACIONAL. EL REQUISITO PARA INGRESAR A ESA CORPORACIÓN, CONSISTENTE EN NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO').", "GUARDIA NACIONAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CARECE DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS APLICABLES A SUS MIEMBROS (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. LA LEY RELATIVA REGULA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE FORMA EXPRESA Y POR REMISIÓN A SU REGLAMENTO, PARA LOS CASOS DE DISCIPLINA QUE DEBEN GUARDAR LOS

Instancia Página

MIEMBROS DE ESE CUERPO POLICIAL (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA APLICABLE A SUS MIEMBROS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY REFERIDA, NO ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA CORPORACIÓN POLICIACA (ARTÍCULOS 57 A 71 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.", "GUARDIA NACIONAL. EL HECHO DE NO CONTEMPLARSE EN LA LEY RELATIVA LA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES O LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO FALTAS GRAVES, NO IMPLICA QUE NO LO SEAN O QUE NO SEA POSIBLE APLICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LLEGASEN A COMETER DICHOS ILÍCITOS LAS SANCIONES DE REMOCIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN PARA EL CARGO (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS. RESPONSABILIDAD EN QUE AQUÉLLOS PUEDEN INCURRIR.", "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.", "GUARDIA NACIONAL. EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY RELATIVA DE UN DEBER JURÍDICO SANCIONADO DESDE DISTINTAS NORMAS Y CON DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. LA SANCIÓN DE RESTRICCIÓN CONTEMPLADA EN LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UNA MEDIDA LEGÍTIMA QUE, SI BIEN RESTRINGE TEMPORALMENTE LOS

Instancia Página

DERECHOS A LA LIBERTAD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASEGURA LA DISCIPLINA INSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO RECTOR Y ORGANIZACIONAL DE DICHA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, A EFECTO DE GARANTIZAR SER UNA POLICÍA ESPECIALIZADA (ARTÍCULOS 63, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 66, FRACCIONES III Y IV, Y PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "GUARDIA NACIONAL. CONCEPTO DE 'RESTRICCIÓN', COMO SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY RELATIVA.", "GUARDIA NACIONAL. DIFERENCIAS Y APLICACIONES DE LAS SANCIONES DE RESTRICCIÓN Y ARRESTO PREVISTAS EN LA LEY RELATIVA.", "GUARDIA NACIONAL. EL DEBER DE SUS MIEMBROS DE ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE DICHA INSTITUCIÓN, DENTRO Y FUERA DEL SERVICIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "DELITO DE EXTRAVÍO DE ARMA DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. LA PREVISIÓN NORMATIVA SEGÚN LA CUAL 'SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE AGRAVIO CUANDO NO SE ENTREGUE AL DEPÓSITO DE ARMAMENTO CORRESPONDIENTE EL ARMA O ARMAS QUE SE LE HAYAN ENTREGADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "DELITO DE INSUBORDINACIÓN DEL PERSONAL DE LA GUARDIA NACIONAL. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE SANCIONA AL ELEMENTO DE ESA CORPORACIÓN QUE AMENACE A UN SUPERIOR O A TRAVÉS DE VIOLENCIA FÍSICA

	Instancia	Página
ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD O VIDA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'AMENACE A UN SUPERIOR O', DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL).", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.", "GUARDIA NACIONAL. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE EL PERSONAL DE DICHA INSTITUCIÓN TIENE EL DEBER DE 'ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LA GUARDIA NACIONAL, DENTRO O FUERA DEL SERVICIO', RESPETA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE EL PERSONAL ESTÁ EN CONDICIONES DE SABER EL TIPO DE ACCIONES O DE CONDUCTAS QUE EFECTIVAMENTE CONDUCEN A DESACREDITAR LA PROPIA PERSONA O LA IMAGEN DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 60, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN VI, Y 25, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'NO HABER SIDO CONDENADO POR SENTENCIA DEFINITIVA POR DELITO', DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL)."		
Acción de inconstitucionalidad 160/2023.— Diputadas y Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.— Ministro Ponente: Juan Luis	P.	374

Instancia Página

González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO ESTATAL NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO SE COMBATEN REFORMAS Y ADICIONES A LA LEGISLACIÓN INTERNA DEL CONGRESO LOCAL (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO ATRIBUIDA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS POR AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. FASES QUE LO COMPONEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA MODIFICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE ESA

Instancia Página

ENTIDAD APROBADA SIN CUMPLIR CON LA MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO CON POTENCIAL INVALIDANTE [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1, PRIMER PÁRRAFO, Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL VICIO IDENTIFICADO DERIVADO DE LA APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN DURANTE LA APROBACIÓN DE UN ARTÍCULO ESPECÍFICO QUE HABÍA SIDO RESERVADO PARA SU DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, NO SE EXTIENDE A LA VOTACIÓN ALCANZADA PARA EL RESTO DEL DICTAMEN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1 Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA FIJAR EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO, RESULTA INSUFICIENTE SU INTERPRETACIÓN LITERAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN

Instancia Página

SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS PUEDAN LLAMAR A COMPARECER A UN SERVIDOR PÚBLICO PERTENECIENTE A OTRO PODER PARA QUE INFORME SOBRE LOS ASUNTOS A SU CARGO, SIEMPRE QUE LA FORMULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS DISPOSICIONES IMPUESTAS NO RESULTEN DESPROPORCIONADAS (ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "COMPARECENCIAS DE SERVIDORES PÚBLICOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LAS COMISIONES DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO, VÁLIDAMENTE PUEDEN SOLICITAR LA PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO PARA ILUSTRAR SU JUICIO EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA QUE RESPONDAN A INTERPELACIONES O PREGUNTAS (ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y

	Instancia	Página
FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 130, NUMERALES 1 Y 3, INCISOS B) Y G), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 65-581, PUBLICADO EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023.— Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano.— Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ (ARTÍCULOS 278, FRACCIÓN VI, 374, 390, 416, FRACCIÓN I, Y 533, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.	P.	414

Instancia Página

EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN ESTABLECIDO ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN ABIERTA PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN EL DEBER DE ESTABLECER UNA FASE PREVIA PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR, COMO MÍNIMO, LAS FASES PRECONSULTIVA, INFORMATIVA, DE DELIBERACIÓN INTERNA, DE DIÁLOGO Y DE DECISIÓN.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE CUMPLIR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE SER PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE CON METODOLOGÍAS, PROTOCOLOS O PLANES BASADOS EN ELLOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS NORMAS LOCALES QUE MODIFICAN LAS FECHAS RELATIVAS A DIVERSOS ASPECTOS DEL PROCESO ELECTORAL, REDUCEN EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES Y MODIFICAN LA VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DICHOS CONSEJOS, ASÍ COMO ALGUNAS REGLAS PARA SESIONAR,

Instancia Página

EN PARTICULAR, PARA LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y DE LA SECRETARÍA, NO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR DIRECTAMENTE SUS DERECHOS, POR LO QUE NO DEBIERON CONTAR CON UNA CONSULTA PREVIA (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE DEL DIARIO DE DEBATES Y DEL ACTA DE LA SESIÓN SE ADVIERTA QUE LA PRESIDENCIA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DIERA INSTRUCCIONES PARA LA LECTURA DE LA INICIATIVA Y NO ÚNICAMENTE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTIVA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236,

Instancia Página

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA NO HAYA SIDO TURNADA A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE LA CONVENCIONALIDAD, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL PROCESO DE DICTAMINACIÓN SE HAYA LLEVADO CON RAPIDEZ, SIN LA DISPONIBILIDAD DEL EXPEDIENTE Y SIN LA OPINIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE LOS CAMBIOS A ALGUNOS PRECEPTOS SE HAYAN INDICADO EN EL DICTAMEN SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA

Instancia Página

ASAMBLEA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL EJECUTIVO LOCAL NO HAYA TENIDO OBSERVACIONES Y HAYA ORDENADO LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE EL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA PUBLICADO NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).",

Instancia Página

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE CAMPECHE. EL HECHO DE QUE SU DESARROLLO TOTAL HAYA CULMINADO EN CINCO DÍAS HÁBILES, OBSERVANDO TODAS SUS ETAPAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO NÚMERO 236, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA LEGISLATURA LOCAL CUENTA CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 267, 300, 316 Y 345, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD CONFIGURATIVA EN SU DISEÑO, INTEGRACIÓN Y EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO IMPLICA UN RETROCESO A LA DEMOCRACIA NI UNA RUPTURA A SU ESQUEMA ORGANIZACIONAL (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE).", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA

	Instancia	Página
DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO CONTRARÍA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, ESPECIALIZACIÓN Y TRABAJO TÉCNICO (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)." y "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA DISMINUCIÓN DE CINCO A TRES INTEGRANTES EN SUS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES NO PRECISABA UNA MOTIVACIÓN LEGISLATIVA REFORZADA, AL NO IMPLICAR UNA CATEGORÍA CONSTITUCIONALMENTE SOSPECHOSA (ARTÍCULOS 292 Y 308 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE)."		
Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.— Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE– (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS	P.	506

Instancia Página

ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. PARA ANALIZAR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –SU EXPEDICIÓN NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE–, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, ESTIPULADA EN LA DISPOSICIÓN ANTERIOR A LA REFORMA QUE SE ANALIZA (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, NO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, YA QUE NO AFECTA DE MANERA DIRECTA ALGÚN DERECHO HUMANO O UN BIEN CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE, QUE AFECTE A LA SOCIEDAD Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, FUERON EMITIDAS EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DICTADA EN UNA ACCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA, QUE VINCULÓ AL CONGRESO LOCAL A REALIZAR LA CONSULTA INDÍGENA Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (DECRETO 239 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Instancia Página

VEINTITRÉS).", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULO 52, NUMERAL 3, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ UN LÍMITE DEL DOS POR CIENTO DE LA PROPORCIÓN QUE SE REPARTE DE MANERA IGUALITARIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVADES ORDINARIAS, ES DECIR, EL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO TOTAL, VIOLA LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA', Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO', DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL

ESTADO DE CHIAPAS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA', Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO', DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 51, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS].", "PROCESO ELECTORAL. LOS CONGRESOS LOCALES CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULAR SU FECHA DE INICIO Y SUS ETAPAS (ARTÍCULOS 100, NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "PROCESO ELECTORAL. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LAS FECHAS DE INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO EL INICIO DE DICHO PROCESO, NO VULNERAN LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL (ARTÍCULOS 100,

Instancia Página

NUMERAL 1, Y 153, NUMERAL 1, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, NO ESTABLECEN TIPOS ADMINISTRATIVOS QUE DEN LUGAR A ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE NO RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (ARTÍCULO 162, NUMERALES 1, FRACCIÓN I, Y 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE LOS PRECANDIDATOS DEBEN AJUSTARSE A LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL LOCAL, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO INCURRA EN INOBSERVANCIAS O CONTRAVENCIONES A LAS RESTRICCIONES U OBLIGACIONES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑAS ESTABLECIDAS, EN FORMA SISTEMÁTICA Y CONSTANTE, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS).", "CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES. EL REQUISITO PARA QUE LA AUTORIDAD

	Instancia	Página
AUTORICE EL REGISTRO DE UN CANDIDATO, CONSISTENTE EN QUE EL PRECANDIDATO NO HAYA SIDO SANCIONADO POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O DE PRECAMPAÑA POR RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO, RESULTA PROPORCIONAL (ARTÍCULO 162, NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 52, NUMERALES 3, INCISO C), FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SERÁ EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NACIONALES O LOCALES, SEGÚN CORRESPONDA', Y 9, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EL DOS POR CIENTO DEL MONTO QUE CORRESPONDE AL TREINTA POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ASÍ COMO', DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS]."		
Controversia constitucional 119/2020.— Poder Ejecutivo Federal.— Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU	P.	565

Instancia Página

APLICACIÓN O AL EN QUE SE PRODUZCA SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA PUEDE REPRESENTAR EN ÉSTA AL PODER EJECUTIVO DE ESE ESTADO (ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 26, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA).", "CONTRIBUCIONES. LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCURREN EN SUS FACULTADES, EN EL RESPECTIVO ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA SU ESTABLECIMIENTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VII, Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN.",

Instancia Página

"CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO COMPETENTE PARA IMPONERLAS, SIN QUE DICHA SITUACIÓN SE TRADUZCA EN UNA VULNERACIÓN A LA SOBERANÍA DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, NI EN UNA INVASIÓN A SUS COMPETENCIAS EN MATERIA IMPOSITIVA.", "CONTRIBUCIONES. FACULTADES PROHIBIDAS PARA LOS ESTADOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A LA CONTRIBUCIÓN ES LA VENTA FINAL AL CONSUMIDOR DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES DE LOS ARTÍCULOS 133, 134, 135, 136, 136-1, 136-2, 136-3, 136-4, 136-5, 136-6 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).", "IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. DEL ANÁLISIS DE SUS ELEMENTOS SE ADVIERTE QUE EL TRIBUTO NO RECAE SOBRE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN LOCAL A LA VENTA DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS

Instancia Página

ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).", "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, PUNTO 5o., INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN DE NATURALEZA FEDERAL DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "CONTRIBUCIONES. LA FACULTAD DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER AQUÉLLAS SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.", "IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA REGULACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS NATURAL Y GAS LP, EN ESE ESTADO, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, TANTO EN EL ÁMBITO SUSTANTIVO GENÉRICO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, COMO EN EL TRIBUTARIO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE EL APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN –ENTRE OTROS RECURSOS NATURALES– DEL PETRÓLEO Y TODOS LOS HIDROCARBUROS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA

	Instancia	Página
ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE).", "IMPUESTO AMBIENTAL POR LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. GRAVAR LA VENTA AL CONSUMIDOR FINAL DE GASOLINA, DIÉSEL, GAS LP Y GAS NATURAL, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE ESTOS PRODUCTOS, ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERALES 2o. Y 5o, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LOS ARTÍCULOS DEL 133 AL 136-5 Y 136-7 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO No. 62, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE)."		
Controversia constitucional 257/2023.— Poder Ejecutivo Federal.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. . "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL	P.	605

Instancia Página

DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN SU REPRESENTACIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE LA REPRESENTACIÓN DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO (ARTÍCULO 55, FRACCIONES III Y IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES).", "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.", "ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO

Instancia Página

DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTEN EN UN ÁMBITO REGULATORIO Y NO CONTRADIGAN LO PRESCRITO POR LA LEY.", "INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES COMPETENTE PARA EMITIR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE Y ES, EN ESTA MATERIA, LA ÚNICA AUTORIDAD QUE GOZA DE DICHA FACULTAD REGULATORIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL RÉGIMEN DE ULTRAACTIVIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL CUAL SE PUBLICÓ LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, DURARÁ HASTA EN TANTO EXPIDAN LOS

Instancia Página

ORDENAMIENTOS QUE LO SUSTITUYAN, ELLO CON EL ÚLTIMO FIN DE NO GENERAR VACÍOS NORMATIVOS.", "REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL. SU SUSTITUCIÓN POR LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE EMITIDAS POR AUTORIDAD DISTINTA (INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES) DE QUIEN LO EXPIDIÓ (PODER EJECUTIVO FEDERAL), NO VULNERA EL ARTÍCULO 72, INCISO F), CONSTITUCIONAL, AL NO SER DICHO NUMERAL APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO, AUNADO A QUE EL INSTITUTO EN COMENTO ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA REGULAR EN ESA MATERIA (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).", "PROCEDIMIENTO DE REFORMA, ACCIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE NORMAS DE RANGO LEGAL. NO DEBE PROVENIR, NECESARIAMENTE DEL MISMO ÓRGANO QUE LAS CREÓ, NI DEBEN OBSERVARSE LOS MISMOS TRÁMITES PARA SU EXPEDICIÓN, SIN EMBARGO, DEBEN REALIZARSE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL PARA LA CREACIÓN DE NORMAS LEGALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).", "DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU EMISIÓN POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL Y A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE

Instancia Página

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE REALIZÓ CONFORME A LAS REGLAS PROCEDIMENTALES Y COMPETENCIALES APLICABLES (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).", "DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO EN ESA MATERIA NO IMPIDE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EJERZA SUS FACULTADES PARA DEFINIR Y ADMINISTRAR LA RESERVA DE CAPACIDAD DEL ESTADO, YA QUE LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN ESA MATERIA ES CONGRUENTE CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).", "DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES O LEGALES DEL PODER EJECUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LINEAMIENTOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES DE COORDINACIÓN CON ÉSTE PARA CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN LEGALMENTE ESTABLECIDA PARA AMBOS ÓRGANOS Y CUYA AUTORIDAD PARA REALIZAR EL REQUERIMIENTO INDICADO PUEDE DERIVAR CLARAMENTE DE SU OBLIGACIÓN MÁS GENERAL DE ASEGURARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y AUTORIZADOS

(ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE).", "DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. SU NUMERAL 4 NO INTERFIERE EN LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, REFERENTES A ESTABLECER LAS POLÍTICAS QUE PROMUEVAN LA DISPONIBILIDAD DE CAPACIDAD Y SERVICIOS SATELITALES SUFICIENTES PARA LAS REDES DE SEGURIDAD NACIONAL, SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL Y DEMÁS NECESIDADES, OBJETIVOS Y FINES DEL GOBIERNO FEDERAL (FRACCIÓN X), Y ADMINISTRAR Y VIGILAR EL USO EFICIENTE DE LA CAPACIDAD SATELITAL, YA SEA CONCESIONADA O ADQUIRIDA O AQUELLA ESTABLECIDA COMO RESERVA DEL ESTADO (FRACCIÓN XI) (ARTÍCULO 4 DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE)." y "DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE. LA SUSTITUCIÓN DEL REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN VÍA SATELITAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE QUE LOS CONCESIONARIOS CON LOS QUE EL PODER EJECUTIVO TENGA CELEBRADOS CONVENIOS, SOLICITEN, YA SEA SU TERMINACIÓN O SU NO RENOVACIÓN, PUES ESTAS IMPLICACIONES SE BASAN EN UN ARGUMENTO CONSECUENCIALISTA, EL CUAL NO IMPLICA VIOLACIÓN ALGUNA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, A LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ELLA O A LAS COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (ARTÍCULO 4 DE LAS

	Instancia	Página
DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE)."		
Controversia constitucional 123/2022.— Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. — Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (DECRETO NÚM. 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	640
Acción de inconstitucionalidad 122/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.— Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.",	P.	667

	Instancia	Página
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE COMO FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ABSTENERSE DE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE EL VEHÍCULO OFICIAL ASIGNADO O BAJO SU RESGUARDO CUMPLA CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Acción de inconstitucionalidad 179/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA	P.	677

QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU AUSENCIA EN CUESTIONES RELACIONADAS CON ESTOS GRUPOS SIGNIFICARÍA NO CONSIDERARLOS EN LA DEFINICIÓN DE SUS PROPIAS NECESIDADES, VOLVIENDO DE ALGUNA MANERA A UN MODELO REHABILITADOR O ASISTENCIALISTA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UN REQUISITO INELUDIBLE EN LA LEGISLACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS NACIONALES PARA ASEGURAR LA PERTINENCIA Y CALIDAD DE TODAS LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ASEGURAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON LAS DEMÁS PERSONAS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA,

	Instancia	Página
SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MORELOS ESTUVO PRECEDIDA POR DICHA CONSULTA, DESARROLLADA CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."		
Acción de inconstitucionalidad 109/2022.— Diversas Diputadas y Diputados integrantes de la Legislatura LXV del Congreso del Estado de Tamaulipas. — Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LAS	1a.	1133

	Instancia	Página
NORMAS IMPUGNADAS, AL HABER SIDO DEROGADAS POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, 27, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS Y 59, FRACCIÓN XI, INCISO G), DE LA LEY DE HACIENDA, TODAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS]."		
Controversia constitucional 158/2022.— Comisión Federal de Competencia Económica.— Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE TENGA EL CARÁCTER DE COMISIONADA PRESIDENTA EN SUPLENCIA POR VACANCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AUTORIZADA POR SU PLENO, PUEDE PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ORGANISMO (ARTÍCULO 19 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN LA QUE ADUCE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA EN SUPLENCIA POR VACANCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, TODA VEZ QUE SÍ TIENE LA FACULTAD PARA REPRESENTAR A DICHA COMISIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE	1a.	1143

SEA PARTE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL; 19 Y 20 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN IV, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (OFICIOS SENER.100/195/2022 Y CENEGAS-UGTP/00434/2022, EMITIDOS POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y POR LA JEFA DE UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL TRECE Y VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS AL PODER EJECUTIVO FEDERAL CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA INTERVENIR EN JUICIO EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EL ACUERDO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL UNO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (OFICIOS SENER.100/195/2022 Y CENEGAS-UGTP/00434/2022, EMITIDOS POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y POR LA JEFA DE UNIDAD DE GESTIÓN TÉCNICA Y PLANEACIÓN DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL EL TRECE Y VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE)."

	Instancia	Página
Controversia constitucional 118/2022.— Poder Legislativo de la Ciudad de México.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, AL HABERSE DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL (SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-387/2021, EL QUINCE DE JUNIO Y SU ACLARACIÓN DE CINCO DE JULIO, AMBAS DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	1a.	1164

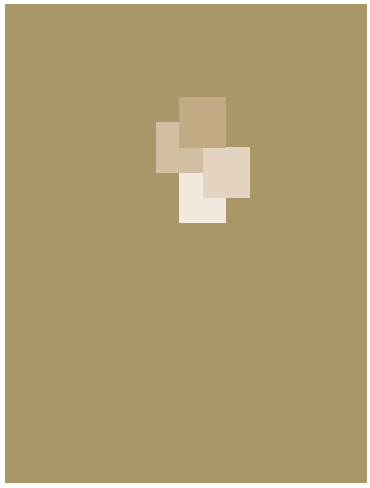

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PLAN DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS. 1699

ACUERDO GENERAL 17/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. 1718

ACUERDO GENERAL 18/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO 1723

Página

DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ACUERDO GENERAL 19/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN 1728

Página

TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 75/2022, 79/2022, 81/2022, 88/2022, 141/2022, 142/2022, 143/2022, 144/2022, 148/2022, 149/2022, 151/2022, 152/2022, 153/2022, 155/2022, 157/2022 Y 163/2022, INTERPUESTOS POR ADRIANA JUÁREZ SOTENO, ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA, DANIELA TEJEDA HERNÁNDEZ, DIANA BERENICE LÓPEZ GÓMEZ, TANIA GÓMEZ IBARRA, CLAUDIA PATRICIA PERAZA ESPINOZA, ANA KYNDIRA ORTIZ FLORES, NORMA LETICIA ESCAMILLA RUIZ, ALBA YANELI BELLO MARTÍNEZ, NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ, VERÓNICA CÓRDOBA VIVEROS, GLORIA SALGUERO RUIZ, MARÍA DE LOURDES VILLEGAS PRIEGO, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, MA. GUADALUPE GUTIÉRREZ MORENO Y SAMARA YVONNE SABIN MEJÍA, VINCULADOS AL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL. 1732

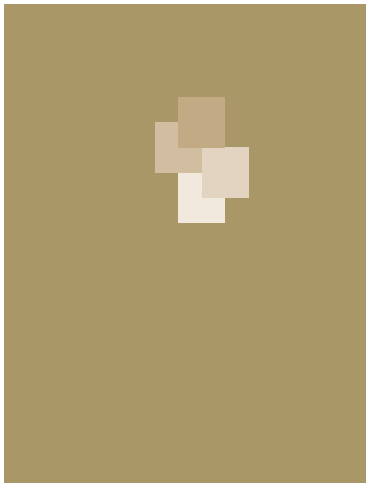

Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227
CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259

	Número de Identificación	Página
DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.	1a. XVI/2024 (11a.)	1129
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 75/2024 (11a.)	1320
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, VIOLAN EL DERECHO A LA BÚSQUEDA SI SE EMITEN EN UN TONO QUE LAS ESTIGMATIZA Y CRIMINALIZA.	VI.1o.A.19 A (11a.)	1664
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009

	Número de Identificación	Página
LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	2a. I/2024 (11a.)	1455
LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 79/2024 (11a.)	1302

	Número de Identificación	Página
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303
TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089

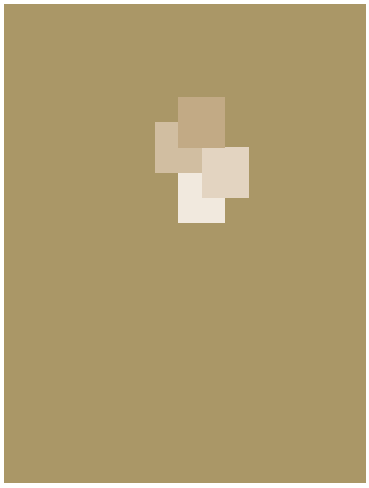

Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 138/2024 (11a.)	951
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 139/2024 (11a.)	953
DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.	1a. XVI/2024 (11a.)	1129

	Número de Identificación	Página
USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089

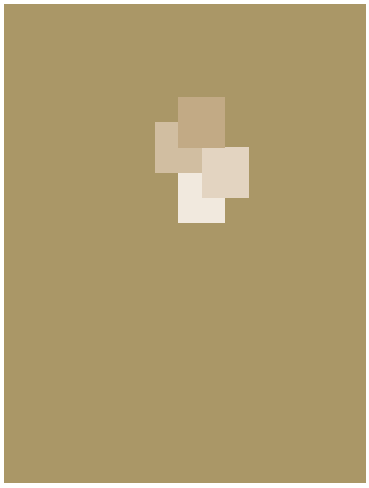

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL.	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, VIOLAN EL DERECHO A LA BÚSQUEDA SI SE EMITEN EN UN TONO QUE LAS ESTIGMATIZA Y CRIMINALIZA.	VI.1o.A.19 A (11a.)	1664
FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).	2a./J. 81/2024 (11a.)	1301

	Número de Identificación	Página
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431

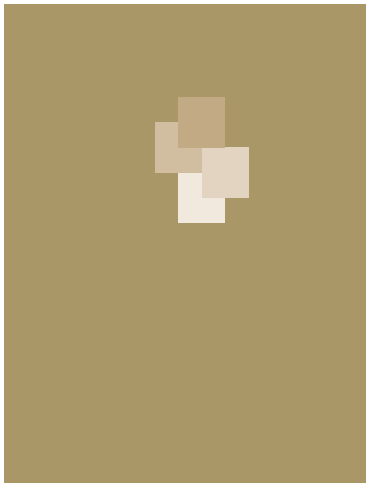

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2024 (11a.)	739
ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.9 C (11a.)	1659
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.	1a./J. 148/2024 (11a.)	836

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES.	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106
COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.	1a./J. 137/2024 (11a.)	930
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.	VII.1o.C.16 C (11a.)	1678
LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE.	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683

	Número de Identificación	Página
LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
PÓLIZA DE SEGURO. EL RECLAMO DE SU CUMPLIMIENTO PUEDE HACERSE TANTO EN EL DOMICILIO QUE APARECE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO EN ALGUNA DE LAS SUCURSALES DE LA ASEGURADORA.	XXI.2o.C.T.41 C (11a.)	1689
RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.	1a./J. 142/2024 (11a.)	1044
SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE	XXI.2o.C.T.34 C (11a.)	1693

	Número de Identificación	Página
UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS.		
TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063

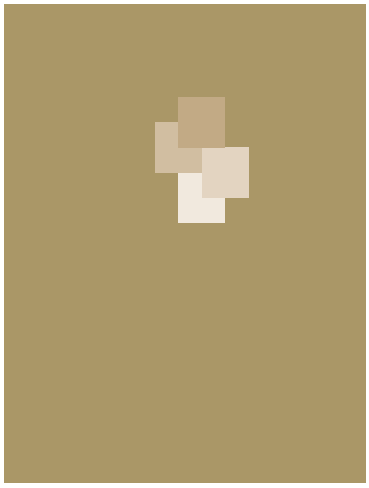

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)	1538
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN O PAGO TOTAL DEL ADEUDO PENDIENTE DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRATADO CON EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. 3 L (11a.)	1623
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	(IV Región)1o. J/1 L (11a.)	1639

	Número de Identificación	Página
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280
DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.	2a./J. 64/2024 (11a.)	1393
INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019].	PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)	1594
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431

	Número de Identificación	Página
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.	2a./J. 63/2024 (11a.)	1449
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.	PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)	1539
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.	PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)	1616

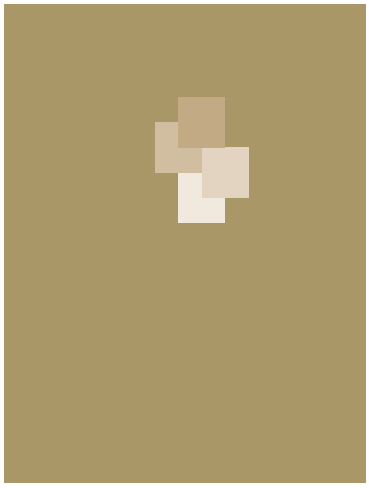

Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 144/2024 (11a.)	753
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.	PR.P.T.CS. J/6 K (11a.)	1476
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.	1a./J. 136/2024 (11a.)	853
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER	PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)	1574

	Número de Identificación	Página
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.		
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS.	1a./J. 122/2024 (11a.)	1121
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL.	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.	P./J. 6/2024 (11a.)	7
EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR	VII.1o.C.16 C (11a.)	1678

	Número de Identificación	Página
LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA.		
INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO.	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.	PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)	1539
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL	P./J. 7/2024 (11a.)	9

Número de Identificación Página

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

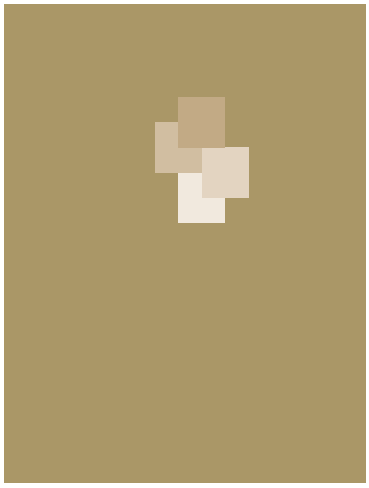

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA EXIGENCIA DE QUE SE DETALLEN PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2024 (11a.)	739
ACTOS DERIVADOS DE LAS REGLAS DE CONVIVENCIA DE UN CONDOMINIO. LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 144/2024 (11a.)	753
ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL).	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL "CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005", CELEBRADO POR EL	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227

	Número de Identificación	Página
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO.		
COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO.	1a./J. 148/2024 (11a.)	836
CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA.	1a./J. 136/2024 (11a.)	853
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280

	Número de Identificación	Página
COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS.	1a./J. 137/2024 (11a.)	930
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL.	1a./J. 138/2024 (11a.)	951
DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	1a./J. 139/2024 (11a.)	953
DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA.	1a./J. 140/2024 (11a.)	984

	Número de Identificación	Página
DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 75/2024 (11a.)	1320
FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).	2a./J. 81/2024 (11a.)	1301
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349

	Número de Identificación	Página
POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.		
LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO).	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 79/2024 (11a.)	1302
RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303

	Número de Identificación	Página
QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.		
RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" Y EL "PELIGRO EN LA DEMORA", LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO.	1a./J. 142/2024 (11a.)	1044
TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL.	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089

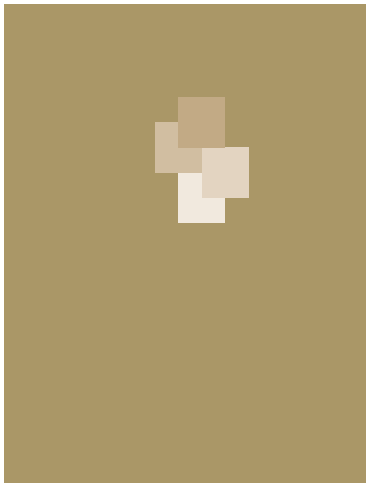

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. Contradicción de criterios 85/2024. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 26 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.	PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)	1538
COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106

	Número de Identificación	Página
DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. Contradicción de criterios 66/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.		
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA. Contradicción de criterios 81/2024. Entre los sustentados por el Décimo Segundo y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)	1574
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN	1a./J. 122/2024 (11a.)	1121

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS. Contradicción de criterios 67/2024. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 19 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.		
DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO. Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.	2a./J. 64/2024 (11a.)	1393
DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS	P./J. 6/2024 (11a.)	7

	Número de Identificación	Página
JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE.		
Contradicción de criterios 172/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de enero de 2024. Mayoría de seis votos de las Ministras y de los Ministros Luis María Aguilar Morales obligado por la mayoría, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Votaron en contra las Ministras y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf y Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.		
INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Contradicción de criterios 117/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 26 de junio de 2024. Mayoría		

	Número de Identificación	Página
de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.		
JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019]. Contradicción de criterios 64/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 12 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.	PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)	1594
PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 157/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.		
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.	2a./J. 63/2024 (11a.)	1449
Contradicción de criterios 141/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 3 de julio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.	PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)	1539
Contradicción de criterios 68/2024. Entre los sustentados por el Décimo y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2024. Tres		

	Número de Identificación	Página
votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.		
RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Contradicción de criterios 364/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de abril de 2024. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.	P./J. 7/2024 (11a.)	9
SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN	PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)	1616

Número de Identificación Página

LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.

Contradicción de criterios 66/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 29 de mayo de 2024. Tres votos del Magistrado Héctor Lara González; así como de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

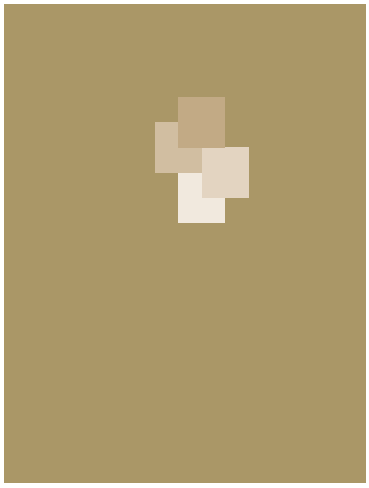

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.9 C (11a.)	1659
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	P./J. 7/2024 (11a.)	9
Acceso a la tutela judicial, derecho de.—Véase: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259

	Número de Identificación	Página
NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."		
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Audiencia, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Buena fe contractual, principio de.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL."	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280
Contradicción, principio de.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 139/2024 (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
Debido proceso, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 138/2024 (11a.)	951
Defensa, derecho a la.—Véase: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA."	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 75/2024 (11a.)	1320

	Número de Identificación	Página
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
Igualdad de género, derecho a la.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO."	1a./J. 148/2024 (11a.)	836
Igualdad entre las partes, derecho a la.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE."	P./J. 6/2024 (11a.)	7
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU	1a./J. 138/2024 (11a.)	951

	Número de Identificación	Página
INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL."		
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 139/2024 (11a.)	953
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Igualdad y no discriminación, violación al principio de.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350

	Número de Identificación	Página
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."		
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."	PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)	1538
Impugnación, derecho de.—Véase: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA."	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
Inmediación, principio de.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 138/2024 (11a.)	951
Inmediación, principio de.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 139/2024 (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
Inmediación, principio de.—Véase: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA."	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA MATERIAL O REFLEJA. NO SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD CUANDO PREVIAMENTE SE DICTÓ SENTENCIA ABSOLUTORIA EN UN PROCESO PENAL DERIVADO DE LOS MISMOS HECHOS."	1a./J. 137/2024 (11a.)	930
Interés superior de las niñas, niños y adolescentes, principio de.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Intérprete, derecho humano a un.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA	PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)	1616

	Número de Identificación	Página
ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL."		
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Legalidad en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO."	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 79/2024 (11a.)	1302
Notificación, comunicación y asistencia consular, derecho de las personas extranjeras a la.—Véase: "DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA."	1a. XVI/2024 (11a.)	1129
Pensión, derecho al pago de la.—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A	2a./J. 64/2024 (11a.)	1393

	Número de Identificación	Página
SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO."		
Previsión social, violación al derecho a la.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
Previsión social, violación al derecho a la.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Previsión social, violación al derecho a la.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Principio pro persona.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199

	Número de Identificación	Página
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Propiedad, derecho de.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227
Propiedad, derecho de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE."	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
Propiedad, violación al derecho de.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303

	Número de Identificación	Página
RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."		
Protección al salario, derecho de.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227
Razonabilidad, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
Reserva de ley, principio de.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089

	Número de Identificación	Página
Salario, derecho al pago del.—Véase: "DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO."	2a./J. 64/2024 (11a.)	1393
Salud, derecho a la.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE."	P./J. 6/2024 (11a.)	7
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227

	Número de Identificación	Página
CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."		
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652

	Número de Identificación	Página
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.9 C (11a.)	1659

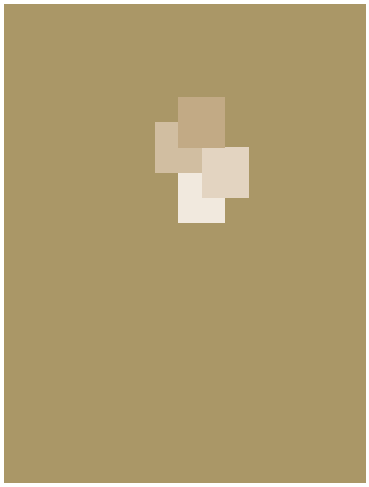

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículo 6.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES."	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106
Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106

	Número de Identificación	Página
Juzgados de Distrito, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES."		
Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, artículos 2 y 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES."	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos 399 y 400.—Véase: "ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EJERCERLA CUANDO SE ADUCE CONOCER EL VERDADERO VÍNCULO BIOLÓGICO UNA	XXX.3o.9 C (11a.)	1659

	Número de Identificación	Página
VEZ CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PERSONA PROMOVENTE TUVO NOTICIA DE DICHO ORIGEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."		
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 444.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS."	XXI.2o.C.T.34 C (11a.)	1693
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 450 Bis.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS."	XXI.2o.C.T.34 C (11a.)	1693
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 494 Bis.—Véase: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS EFECTOS QUE EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 ESTABLECE SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN, DEBEN DURAR HASTA QUE SE ACREDITE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES SOSTIENE UNA RELACIÓN	XXI.2o.C.T.34 C (11a.)	1693

	Número de Identificación	Página
DE CONCUBINATO CON OTRA PERSONA POR MÁS DE DOS AÑOS."		
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 712.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
Código Civil Federal, artículo 3005.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE."	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
Código Civil Federal, artículo 3007.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE."	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 342-A.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO. TIENE DERECHO A RECLAMARLA QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO."	1a./J. 148/2024 (11a.)	836

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Puebla, artículo 1995 (vigente hasta el 29 de diciembre de 2017).—Véase: "TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE."	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
Código de Comercio, artículo 1175, fracción I.—Véase: "RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL. PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA 'APARIENCIA DEL BUEN DERECHO' Y EL 'PELIGRO EN LA DEMORA', LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO."	1a./J. 142/2024 (11a.)	1044
Código de Comercio, artículos 1415 a 1480.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ÁRBITRO PRIVADO NO ES OPONIBLE AL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ADJUDICATARIO EN REMATE."	XXI.2o.C.T.31 C (11a.)	1683
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 50.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO	P./J. 7/2024 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."		
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 52.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	P./J. 7/2024 (11a.)	9
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 496.—Véase: "ADJUDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE POR REMATE JUDICIAL. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUISITO PARA QUE SE ENTREGUE SU POSESIÓN POR VIOLAR EL DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL)."	1a./J. 145/2024 (11a.)	806
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 304, fracción II.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304,	1a./J. 139/2024 (11a.)	953

	Número de Identificación	Página
FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL."	1a./J. 138/2024 (11a.)	951
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción I.—Véase: "DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS LEÍDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SE INCORPORAN POR RAZONES DISTINTAS A LAS QUE DAN LUGAR A LA POSIBILIDAD DE DESAHOGAR MEDIOS DE PRUEBA DE FORMA ANTICIPADA (ARTÍCULOS 386, FRACCIÓN I, Y 304, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	1a./J. 139/2024 (11a.)	953
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículo 567.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684

	Número de Identificación	Página
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, artículos 575 a 577.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 143/2024 (11a.)	1063
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227

	Número de Identificación	Página
OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL."	PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)	1616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227

	Número de Identificación	Página
CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	P./J. 7/2024 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "DEMORA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SE VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN CUANDO OCURRE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, COMO PARTE DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA."	1a./J. 140/2024 (11a.)	984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377

	Número de Identificación	Página
RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE."	P./J. 6/2024 (11a.)	7
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS."	1a./J. 122/2024 (11a.)	1121
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CENTROS DE	PR.P.T.CS. J/12 L (11a.)	1538

	Número de Identificación	Página
CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL."	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS RETENCIONES PREVISTAS EN EL 'CONVENIO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEIS SEGUNDA DEL SIMILAR DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2005', CELEBRADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL SINDICATO CORRESPONDIENTE, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DE PROTECCIÓN AL SALARIO."	2a./J. 73/2024 (11a.)	1227

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17 y 18.—Véase: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	P./J. 7/2024 (11a.)	9
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER,	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350

	Número de Identificación	Página
TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 26.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 26.—Véase: "LICENCIA POR	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350

	Número de Identificación	Página
CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."		
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 5-I-2004).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431
Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General	1a./J. 136/2024 (11a.)	853

	Número de Identificación	Página
Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo segundo transitorio (D.O.F. 14-IV-2023).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE UN PLENO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE DIFERENTE CIRCUITO, PERO DE LA MISMA REGIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA."		
Ley Agraria, artículo 23, fracción VIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
Ley Agraria, artículo 33, fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE UN INMUEBLE DE ORIGEN EJIDAL, REGULARIZADO POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA (CORETT) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.30 C (11a.)	1684
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS	P./J. 7/2024 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."		
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS PRESENTADOS ELECTRÓNICAMENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. LA OMISIÓN DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SON COPIA ÍNTEGRA E INALTERADA DEL DOCUMENTO IMPRESO NO GENERA LA PREVENCIÓN O REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SINO QUE DEBAN VALORARSE COMO COPIA SIMPLE."	P./J. 6/2024 (11a.)	7
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE	PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)	1574

	Número de Identificación	Página
AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA."		
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA."	PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)	1574
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO. "	PR.P.T.CS. J/6 K (11a.)	1476
Ley de Amparo, artículo 60.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	P./J. 7/2024 (11a.)	9

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL."	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA."	VII.1o.C.16 C (11a.)	1678
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL."	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN."	PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)	1539
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "EMBARGO DE DINERO CONTENIDO EN CUENTAS BANCARIAS DECRETADO POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SÓLO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA ENTREGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA CANTIDAD ASEGURADA."	VII.1o.C.16 C (11a.)	1678
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL DENUNCIANTE NO FUE PARTE EN ALGUNO DE LOS ASUNTOS RECIBIDOS."	1a./J. 122/2024 (11a.)	1121
Ley de Amparo, artículos 126 a 128.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR CON EFECTOS RESTITUTORIOS ANTICIPADOS EN EL PROCESO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE ACREDITE UN RIESGO OBJETIVO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS ANTE LA INCERTIDUMBRE DE UNA EVENTUAL NEGATIVA DEL AMPARO."	I.20o.A. J/7 K (11a.)	1652
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción X.—Véase: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO."	2a./J. 80/2024 (11a.)	1300
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción X.—Véase: "FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA	2a./J. 81/2024 (11a.)	1301

	Número de Identificación	Página
(ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA)."		
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción X.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 79/2024 (11a.)	1302
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción X.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD."	2a./J. 78/2024 (11a.)	1303
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN O PAGO TOTAL DEL ADEUDO PENDIENTE DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRATADO CON EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 3 L (11a.)	1623
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 37 Bis.—Véase: "INTERPRETACIÓN	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349

	Número de Identificación	Página
CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."		
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 37 Bis.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 37 Bis.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Ley del Seguro Social, artículo 86.—Véase: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377

	Número de Identificación	Página
Ley del Seguro Social, artículo 140 Bis.—Véase: "INTERPRETACIÓN CONFORME. METODOLOGÍA PARA SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	2a./J. 49/2024 (11a.)	1349
Ley del Seguro Social, artículo 140 Bis.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Ley del Seguro Social, artículo 140 Bis.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350
Ley del Seguro Social, artículo 168 (derogada).—Véase: "PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	2a./J. 71/2024 (11a.)	1431
Ley del Seguro Social, artículo 303.—Véase: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377

	Número de Identificación	Página
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."		
Ley del Seguro Social, artículos 7 y 8.—Véase: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377
Ley Federal de Derechos, artículo 172, fracciones I y V (vigente en 2022).—Véase: "DERECHOS POR LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VÍA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 172, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 2022, QUE PREVÉN LAS CUOTAS PARA SU PAGO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 75/2024 (11a.)	1320
Ley Federal del Trabajo, artículo 51.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL	2a./J. 74/2024 (11a.)	1280

	Número de Identificación	Página
SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO."	2a./J. 63/2024 (11a.)	1449
Ley Federal del Trabajo, artículo 522.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO."	2a./J. 63/2024 (11a.)	1449
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL."	2a./J. 77/2024 (11a.)	1259
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción II.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL	(IV Región)1o. J/1 L (11a.)	1639

	Número de Identificación	Página
ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 686.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415
Ley Federal del Trabajo, artículo 958 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Ley Federal del Trabajo, artículos 701 a 704.—Véase: "INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS	2a./J. 65/2024 (11a.)	1415

	Número de Identificación	Página
PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)]."		
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 3 y 7.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089
Ley General de Bienes Nacionales, artículos 149 y 150.—Véase: "USO ILEGAL DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN. EL DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES CONSTITUCIONAL."	1a./J. 146/2024 (11a.)	1089
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LAS DECLARACIONES EMITIDAS POR UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, VIOLAN EL DERECHO A LA BÚSQUEDA SI SE EMITEN EN UN TONO QUE LAS ESTIGMATIZA Y CRIMINALIZA."	VI.1o.A.19 A (11a.)	1664
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 171.—Véase: "INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663

	Número de Identificación	Página
por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 4, fracción IX.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL."		
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 5, fracción X.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL."	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, artículo 138.—Véase: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA BÚSQUEDA, DERIVADA DE LAS DECLARACIONES ESTIGMATIZANTES Y CRIMINALIZANTES DE UN ALTO FUNCIONARIO PÚBLICO RESPECTO DE	VI.1o.A.18 A (11a.)	1663

	Número de Identificación	Página
LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PUEDE REPARARSE COMO EFECTO DE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO, A PESAR DEL FALLECIMIENTO DE AQUÉL."		
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 112.—Véase: "INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN MATERIA AMBIENTAL, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 141/2024 (11a.)	1009
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN O PAGO TOTAL DEL ADEUDO PENDIENTE DEL CRÉDITO HIPOTECARIO CONTRATADO CON EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. 3 L (11a.)	1623
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 59, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADOS CON LA MATERIA CONCURSAL PROMOVIDOS A PARTIR DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CORRESPONDE A LOS	1a./J. 121/2024 (11a.)	1106

	Número de Identificación	Página
JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES."		
Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, artículo 67.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2, numeral 3.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD."	2a./J. 76/2024 (11a.)	1199
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 10.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	2a. I/2024 (11a.)	1455
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 9 y 10.—Véase: "LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS. LIMITARLA A LOS CASOS DE MADRES O PADRES ASEGURADOS, CUYOS HIJOS HAYAN SIDO DIAGNOSTICADOS CON CÁNCER, TRANSGREDE LOS DERECHOS	2a./J. 47/2024 (11a.)	1350

	Número de Identificación	Página
A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL (ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO)."		
Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 87.—Véase: "REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE RELEVA DE RESPONSABILIDAD AL INSTITUTO CUANDO UN DERECHOHABIENTE DECIDE INTERNARSE EN UNA UNIDAD DISTINTA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	2a./J. 72/2024 (11a.)	1377
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, artículo 82, regla II (vigente en 2019).—Véase: "JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019]."	PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)	1594
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, artículo 85	PR.P.T.CS. J/14 L (11a.)	1594

	Número de Identificación	Página
(vigente en 2019).—Véase: "JUBILACIÓN POR AJUSTES DE PERSONAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE AUTORIZA CON DISPENSA DE EDAD SE CONFIGURA UNA JUBILACIÓN EXCEPCIONAL Y SU CÁLCULO DEBE SER PROPORCIONAL A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS [ARTÍCULO 85, INCISO B), RELACIONADO CON EL 82, REGLA II, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO VIGENTE EN 2019]."		
Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, artículo104, fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497
Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, artículo 106.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN."	PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)	1497

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 20 de septiembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1946

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA
del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo IV

Volumen 1

Septiembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del *Semanario Judicial de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 41

Tomo IV

Volumen 1

Septiembre de 2024

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 201

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 241

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 271

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2
Sentencias dictadas en controversias constitucionales
y en acciones de inconstitucionalidad 307

CUARTA PARTE
Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 379

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 415

SEXTA PARTE
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 421

NOVENA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 435

Índice de Sentencias 439

Índice de Votos 443

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad
y Controversias Constitucionales 451

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros
del Consejo de la Judicatura Federal 507

Índice en Materia Administrativa 511

Índice en Materia Civil 515

Índice en Materia Laboral 519

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 523

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 527

Índice de Ordenamientos 531

NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	**Primera Época**	**De enero de 1871 a diciembre de 1875**	**Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.**
	Segunda Época	**De enero de 1881 a diciembre de 1889**	
	Tercera Época	**De enero de 1890 a diciembre de 1897**	
	Cuarta Época	**De enero de 1898 a agosto de 1914**	

JURISPRUDENCIA APLICABLE			
	Quinta Época	**Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957**	
	Sexta Época	**Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968**	
	Séptima Época	**Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988**	
	Octava Época	**Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995**	
	Novena Época	**Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011**	
	Décima Época	**Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021**	
	Undécima Época	**Del 1 de mayo de 2021 a la fecha**	

En el Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.**
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por**

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo**

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	**los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.**
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	**Las sentencias y los votos correspondientes.**
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	**Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	**Sección Primera. Jurisprudencia.**	**Subsección 1. Por reiteración.**	**Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.**

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	**Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	**Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**	**Subsección 1. Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 2. Salas.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
		Subsección 4. Comités.	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.**
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			**Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.**
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			**Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.**
Novena Parte. Índices.			**Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.[1]**

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

[1] En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal.** **El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.** **La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P./J. 1/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a./J. 1/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a./J. 1/2024 (11a.)**
TESIS AISLADAS	**La letra de la instancia.** **El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal.** **El año de aprobación.** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Pleno:** **P. I/2024 (11a.)** **Primera Sala:** **1a. I/2024 (11a.)** **Segunda Sala:** **2a. I/2024 (11a.)**

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**Las letras PR (Pleno Regional).** **Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo de la tesis correspondiente.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)**
TESIS AISLADAS	**Las letras PR, que significan Pleno Regional.** **Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado.** **Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur).** **El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.**	**Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte:** **PR.P.T.CN.2 K (11a.)**

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	**El número romano que indica el Circuito.[2]** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia.** **La letra J, seguida de una diagonal.** **El número arábigo asignado a la tesis.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].**	**Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito:** **III.2o.P. J/1 P (11a.)** **Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:** **III.3o.T. J/7 K (11a.)**

[2] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	**El número romano que identifica el Circuito.** **El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).** **En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.** **El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.** **La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].** **La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.**	**Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:** **I.1o.C.1 K (11a.)** **Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:** **I.9o.T.1 L (11a.)**

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

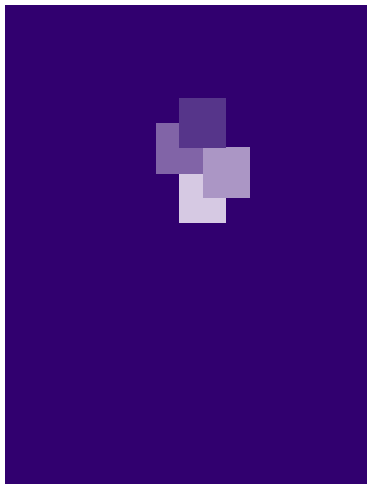

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

IV. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

V. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

VI. SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD REALIZADA O ESTABLEZCAN JUSTIFICACIÓN QUE FUNDAMENTE LA CUOTA SEÑALADA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40", DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "Y BÚSQUEDA" Y "DATOS O", DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO

FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

VII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

VIII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y EL COBRO DE TARIFAS EN PESOS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLES QUE JUSTIFICARAN EL COSTO DE LOS MATERIALES EN QUE SE REPRODUCE O SE BUSCA LA INFORMACIÓN SOLICITADA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40", DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "Y BÚSQUEDA" Y "DATOS O", DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

IX. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y EL COBRO DE TARIFAS EN PESOS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EXISTE UNA DISRUPCIÓN EN EL EQUILIBRO QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LA CUOTA A PAGAR, PUES NO FUE ESTABLECIDA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40", DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE

INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "Y BÚSQUEDA" Y "DATOS O", DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

X. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40", DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "Y BÚSQUEDA" Y "DATOS O", DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40", DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "Y BÚSQUEDA" Y "DATOS O", DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 9 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, impugna diversos artículos de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. La accionante considera que los artículos impugnados son contrarios a los principios de gratuidad y proporcionalidad tributaria establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de las leyes de ingresos de diversos municipios de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del referido Estado el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

APARTADO		CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGINAS
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**6**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se tienen por impugnados los artículos; **21, fracción V, inciso b),** de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; **30, fracción V, numeral 4),** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40",** de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; **47, fracción VII,** de la Ley Numero 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y **51, fracción XII, en sus porciones normativas " y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, todas del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el	**7**

		veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación de la acción de inconstitucionalidad es oportuna al haberse presentado dentro del plazo legal previsto para ello.	**7**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	La acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte **legitimada.**	**9**
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.	**10**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Resulta **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por el Ejecutivo Federal, en tanto los preceptos impugnados establecen el cobro de tarifas que resultan desproporcionales y no corresponden al costo que implica para el Estado la búsqueda de información solicitada.	**10**
VI.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez** de los artículos **21, fracción V, inciso b),** de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; **30, fracción V, numeral 4),** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40",** de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; **47, fracción VII,** de la Ley Numero 562 de Ingresos para el Municipio de	**19**

		Teloloapan; y **51, fracción XII, en sus porciones normativas " y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, todas del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de **dos mil veinticuatro** y publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	
VII	**RESOLUTIVOS**	PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para Municipio de Chilpancingo de los Bravo; 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa ‘Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40’, de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y 51, fracción XII, en sus porciones normativas ‘y búsqueda’ y ‘datos o’, de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO.—La declaratoria de	**20**

		invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **nueve de mayo de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 25/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, contra diversas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones contenidas en cinco leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, todas del Estado de Guerrero.

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la promovente expuso como único concepto de invalidez:

a) Las porciones normativas contenidas en las leyes de ingresos municipales, en lo correspondiente a búsqueda de información, vulneran los **principios de gratuidad** en materia de acceso a la información y **proporcionalidad tributaria,** previstos en los artículos 6, apartado A, fracción III, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

b) En relación con el **principio de gratuidad** en materia de acceso a la información dispone que el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado.

Al respecto, señala que el derecho a la información comprende tres aspectos esenciales: 1) el derecho de

informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir). Así, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. Para tal efecto, se exige que el Estado no restrinja ni limite, directa o indirectamente, el flujo de la información (obligaciones negativas); por otro lado, también exige que las autoridades estatales fomenten las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

En relación con ello, el principio de gratuidad constituye una garantía para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está expresamente previsto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Federal, al establecer que el ejercicio de este derecho es gratuito y únicamente se requerirá el pago que corresponda a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, sin que permita el cobro por la búsqueda o la disponibilidad momentánea de la información.

La norma constitucional señalada establece la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y por tanto de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.

Los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de búsqueda de información, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución Federal, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

c) Por su parte, en relación con la violación **del principio de proporcionalidad tributaria,** señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos, puesto que los últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que es necesario establecer un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad que les sea aplicable.

En la especie, las porciones normativas impugnadas establecen un pago de derechos, que van de los **$38.25 (treinta y ocho pesos 25/100 M.N.),** hasta los **$260.57 (doscientos sesenta pesos 57/100 M.N.),** con motivo de la búsqueda relacionada con la información que poseen los municipios del estado de Guerrero en sus archivos, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la búsqueda de la información solicitada o la reproducción fotostática.

Tales disposiciones condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y lo desincentivan, al establecer una tarifa por búsqueda sin estar relacionada con la modalidad de reproducción o, en su caso, entrega de la información solicitada.

En los preceptos impugnadas, **el congreso del Estado de Guerrero no justificó el cobro por la búsqueda de información o la reproducción de copias de documentos existentes en los archivos municipales,** mediante una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que lo determinó de forma arbitraria, lo cual transgrede el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 31, fracción IV, de la

Constitución Federal.

3. **Admisión y trámite.** La acción de inconstitucionalidad se admitió a trámite mediante auto de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. Se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Guerrero para que rindieran su informe; así como a la Fiscalía General de la República para efectos de que formulara pedimento si lo consideraba necesario.

4. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.** Mediante escrito recibido el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Presidenta de la Mesa Directa y de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, rindió su informe y expresó, en esencia, los razonamientos que se detallan a continuación:

• Que la parte actora únicamente realiza argumentos encaminados a demostrar la violación de la gratuidad del acceso a la información pública, sin embargo, contrario a lo manifestado por la actora, si bien acceder a la información pública es un derecho humano consagrado en la constitución, lo cierto es que, el cobro por el servicio prestado no limita, restringe u obstaculiza el derecho que defiende la parte justiciable.

Ello, en tanto que la búsqueda y certificación de algún documento genera el pago de un derecho que resulta acorde con la carga tributaria que la propia constitución establece en el artículo 31, fracción IV.

• En este sentido, los artículos que se impugnan no se traducen en una contravención a un derecho humano, sino por el contrario, se prevé una tasa fija para la obligación de los particulares de contribuir al gasto público por la actividad que realiza el Estado para la prestación de servicios.

• En ese sentido, afirma que el pago de derechos por la actividad que realiza el municipio no es violatorio al artículo 6 constitucional, ya que a partir de una interpretación armónica se concluye que la obligación de los particulares de contribuir al gasto público por la actividad que realiza el Estado para la prestación de servicios, como lo es la búsqueda y certificación de documentos, no limita el derecho de acceso a la información ya que el disfrute de tal prerrogativa se garantiza al contar con vías accesibles y eficientes para allegarse de los datos públicos e información que requiera el particular.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.** Mediante oficio recibido el **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero en representación del Gobernador del Estado rindió su informe y expresó, en esencia, que la emisión de las normas impugnadas no es un acto imputable al gobernador constitucional del Estado, sino exclusivo del Poder Legislativo Local.

6. Adicionalmente, manifestó que es cierto el acto que se reclama en cuanto a la promulgación de la norma general impugnada y que ésta se llevó a cabo en estricto apego a lo que dispone los artículos 71, 72 y 91, fracción II, de la Constitución estatal; de ahí que dicho acto carezca de vicios propios que deban ser invalidados mediante la acción de inconstitucionalidad.

7. **Alegatos.** Mediante escritos recibidos el **ocho y catorce de marzo de dos mil veinticuatro** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el

delegado del Congreso del Estado de Guerrero y del Poder Ejecutivo Federal, respectivamente, formularon sus alegatos.

8. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

9. **Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal;(1) 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) y 10, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés. Ello, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Consejería Jurídica, plantea la posible contradicción entre ciertas leyes de ingresos municipales del Estado de Guerrero y la Constitución General de la República.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

11. Previo a precisar la litis del presente asuntos, se estima relevante señalar que de la lectura de los conceptos de invalidez se desprende que, respecto de las leyes de ingresos que atañen a los Municipios de Tlapehuala y Eduardo Neri, la accionante encamina sus argumentos a controvertir, específicamente, la regularidad constitucional de las porciones normativas que establecen cuotas por la búsqueda de documentos, por ende, el análisis de los preceptos impugnados en relación con dichas legislaciones se constreñirá a la cuestión efectivamente planteada por la accionante.

12. En este sentido, este Tribunal Pleno considera que la accionante controvierte los artículos **21, fracción V, inciso b),** de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; **30, fracción V, numeral 4),** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40",** de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; **47, fracción VII,** de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y **51, fracción XII, en sus porciones normativas "y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de **treinta días naturales,** computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, en el entendido de que, si el último día de plazo fue inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

14. Los preceptos impugnados relativos a las leyes de ingresos de municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan y Eduardo Neri se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el **viernes veintidós de diciembre de dos mil veintitrés,** por lo cual, el plazo transcurrió del **veintitrés de diciembre** al **veintiuno de enero de dos mil veinticuatro,** pero al ser día inhábil la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente, en este caso el **veintidós de enero.**

15. Mientras que la ley de ingresos del municipio de Chilpancingo de los Bravo se publicó el **viernes veintinueve de diciembre** del mismo año, por lo cual, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **treinta de diciembre de dos mil veintitrés** al **veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.**

DICIEMBRE 2023(4)						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
				1	**2**	**3**
4	**5**	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**
11	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**
18	**19**	**20**	**21**	**22**	**23 ●**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29 ▲**	**30**	**31**

ENERO 2024						
L	**M**	**M**	**J**	**V**	**S**	**D**
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21■
22	23	24	25	26	27	28▼
29	30	31				

16. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que su promoción resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La acción de constitucionalidad fue promovida por parte **legitimada,** toda vez que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) la Consejería Jurídica del Gobierno está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en

los tratados internacionales.

18. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria,(6) establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

19. En el caso, el escrito inicial fue suscrito por **María Estela Ríos González,** en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,** en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,** lo que acreditó con copia certificada del nombramiento emitido a su favor el **dos de septiembre de dos mil veintiuno.**(7)

20. Dicha funcionaria ostenta la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 90(8) y 102, apartado A, de la Constitución Federal(9) y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,(10) por ende, debe estimarse que la acción de inconstitucionalidad fue presentada por persona legitimada.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. En su único concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal argumenta, fundamentalmente, que las disposiciones impugnadas en lo correspondiente a búsqueda de información vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria. Esto toda vez que las porciones impugnadas establecen un pago de derechos, que van de los $38.25 (treinta y ocho pesos 25/100 M.N.), hasta los $221.48 (doscientos veintiún pesos con cuarenta y ocho centavos 48/100 M.N.), con motivo de la búsqueda relacionada con la información contenida en los archivos de municipios del Estado de Guerrero en sus archivos.

23. Asimismo, considera que el derecho por búsqueda de información no resulta acorde ni proporcional al costo de los servicios prestados, ya que las cuotas establecidas en las normas impugnadas no atienden a los costos que representa para el Estado la búsqueda de información solicitada o su reproducción, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales u otros insumos utilizados por el municipio.

24. Para dar contestación al anterior argumento, es preciso señalar que este Tribunal Pleno ha establecido que la constitucionalidad de las disposiciones que establecen el cobro por la búsqueda de información o de documentos debe analizarse a la luz del principio de gratuidad, previsto en el artículo 6 constitucional, siempre que la contribución se relacione con el derecho de acceso a la información; sin embargo, cuando el cobro impugnado no incide en ese derecho, el estudio debe emprenderse con base en los principios constitucionales que rigen la materia tributaria.

25. Del análisis de los preceptos reclamados se desprende que las disposiciones impugnadas **no inciden en el derecho de acceso a la información,** ya que éstos no están expresamente vinculados a los

procedimientos de acceso a la información pública, por lo que no debe analizarse a la luz del principio de gratuidad, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.

26. El principio de proporcionalidad tributaria se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.(11) Ahora bien, para determinar la regularidad constitucional de los preceptos aquí impugnados es importante precisar que la naturaleza jurídica de los derechos tributarios ha sido definida por este Alto Tribunal al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021,(12) en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, 35/2021(13) en sesión treinta de septiembre de dos mil veintiuno, 105/2020(14) en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, 93/2020(15) en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, 107/2020(16) en sesión de trece de octubre de dos mil veinte y 185/2021(17) en sesión de once de octubre de dos mil veintidós.

27. Por su aplicación al caso concreto, vale la pena reproducir las consideraciones formuladas en el último de los precedentes, que son del tenor siguiente:

"(...) para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

(...)

A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo sostiene la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

En el supuesto relativo a las certificaciones, el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, este Pleno llega a la conclusión de que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales, pues, como se ha sostenido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado".

28. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria aplicable a derechos por servicios se cumple cuando se guarda congruencia o equilibrio razonable entre el costo del servicio prestado y el monto de la cuota recaudada. De esta manera, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

29. Dicho criterio se encuentra contenido en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS."(18) y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."(19)

30. Ahora bien, la parte actora considera que diversos preceptos legales resultan inconstitucionales. Dichas normas son del tenor siguiente:

LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Artículo 51. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

XII. Copias simples y certificadas **y** **búsqueda** de **datos o** documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.	$70.78

LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Artículo 21. Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

V. Por la Certificación y búsqueda de documentos:

b) Búsqueda de documentos	$38.25

LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Artículo 47. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

VII. Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales.	2.00 UMA

LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Artículo 46. Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la comparecencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

IV. Otros servicios

1. Se pagara (sic) lo equivalente al sueldo corresponde (sic) del ingeniero topógrafo y al personal que asista, calculando los costó (sic) del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores:	Valor UMA **0.40**

LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

V. OTROS SERVICIOS	2.04 UMAS
4. Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales, se cobrará:	

Artículo 30. Por los derechos de constancias, certificaciones, copias de planos, avalúos catastrales y otros servicios que correspondan al área de Catastro y predial, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto Predial, se pagaran conforme a la tarifa siguiente:

31. Debe estimarse que las precitadas normas impugnadas transgreden el principio de proporcionalidad tributaria, esto toda vez que, por una parte, los montos que se prevén por la búsqueda de información no guardan relación con la actividad realizada y, por otra parte, los diversos preceptos impugnados no establecen justificación que fundamente la cuota señalada por el derecho de búsqueda de información solicitada.

32. Debe tenerse en cuenta que los derechos establecidos por el legislador local en los artículos **51, fracción XII, en relación con las porciones normativas "y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala; y **21, fracción V, inciso b)** de la Ley Número 500 de

Ingresos para el Municipio de Arcelia, prevén el cobro de tarifas en pesos de **$70.78** (setenta pesos con setenta y ocho centavos 78/100 M.N.) y **$38.25** (treinta y ocho pesos con veinticinco centavos 25/100 M.N.), respectivamente.

33. Por su parte, en relación con los artículos **47, fracción VII** de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en la porción normativa impugnada** de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y **30, fracción V, numeral 4)** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, se advierte que las cuotas combatidas se encuentran fijados en unidades de medida y actualización (UMA).

34. En este caso, a fin de determinar la equivalencia en moneda nacional de las tarifas combatidas, es necesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida Actualizada,(20) así como la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticuatro; se fijó el valor diario de la unidad de medida y actualización para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en $108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N.).

35. En este sentido, siguiendo la operación aritmética prevista por el diverso artículo 3 de la ley para determinar la correspondencia en pesos de valor expresado en unidad de medida y actualización,(21) se desprende que las disposiciones aquí combatidas prevén el derecho por la búsqueda de información solicitada en un monto equivalente, en uno de los casos, a **$43.42** (cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos 42/100 M.N.), **$217.14** (doscientos diecisiete pesos con catorce centavos 14/100 M.N.) y en otro caso **$221.48** (doscientos veintiún pesos con cuarenta y ocho centavos 48/100 M.N.).(22)

36. De lo anterior se advierte que las cuotas previstas en las disposiciones impugnadas resultan desproporcionales, puesto que, como se ha sostenido a lo largo de esta resolución, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En este sentido, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que, por ejemplo, la reproducción de documentos, pues ésta no genera costos adicionales para el Estado; además, se trata de una actividad realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que no debe perseguir lucro alguno.

37. Se corrobora esta conclusión al tener en cuenta que del proceso legislativo de las mencionadas leyes de ingresos municipales para el Estado de Guerrero no se advierte que el legislador explicara de forma alguna por qué fijó la tarifa aplicable para esos supuestos, ni estableciera elementos objetivos y razonables que justificaran el costo de los materiales en que se reproduce o busca la información solicitada.

38. En tal virtud, se estima actualizada una disrupción en el equilibro que debe existir entre el costo del servicio y la cuota a pagar, pues ésta no fue establecida de acuerdo con los criterios de razonabilidad.

39. Por lo expuesto, al actualizarse el mismo vicio de inconstitucionalidad advertido en los precedentes, se declara la **invalidez** de los artículos **21, fracción V, inciso b)**, de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; **30, fracción V, numeral 4),** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo en su**

porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40", de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; **47, fracción VII,** de la Ley Numero 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y **51, fracción XII, en sus porciones normativas " y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, todas del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro y publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

40. Más recientemente, este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 55/2023,(23) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, y 50/2023,(24) resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

VII. EFECTOS

41. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

42. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de los artículos **21, fracción V, inciso b)**, de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; **30, fracción V, numeral 4),** de la Ley Número 652 de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo; **46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo en su porción normativa "Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40",** de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; **47, fracción VII,** de la Ley Numero 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y **51, fracción XII, en sus porciones normativas " y búsqueda"** y **"datos o",** de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

43. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, las declaratorias de invalidez surtirán **efectos a partir de notificación de los puntos resolutivos** de esta sentencia a la Legislatura del Estado de Guerrero.

44. **Exhorto:** Tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Guerrero deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

45. **Notificaciones:** la presente sentencia deberá notificarse a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. RESOLUTIVOS

46. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia; 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para Municipio de Chilpancingo de los Bravo; 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa 'Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40', de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri; 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan; y 51, fracción XII, en sus porciones normativas 'y búsqueda' y 'datos o', de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós y el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO.—**Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento del artículo 46, fracción IV, inciso E) numeral 7), de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, precisamente los párrafos 30, 35 y 36, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales y con reservas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción V, inciso b), de la

Ley Número 500 de Ingresos para el Municipio de Arcelia, 30, fracción V, numeral 4), de la Ley Número 652 de Ingresos para Municipio de Chilpancingo de los Bravo, 46, fracción IV, numeral 1, párrafo antepenúltimo, en su porción normativa 'Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40', de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, 47, fracción VII, de la Ley Número 562 de Ingresos para el Municipio de Teloloapan y 51, fracción XII, en sus porciones normativas 'y búsqueda' y 'datos o', de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado a que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 2024.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...)."

2. "**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

3. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

4.

	Publicación de Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan y Eduardo Neri.
	Plazo para las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan y Eduardo Neri.
	Publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravos.
	Plazo para la Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravos.
•	**Inicio de plazo Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan y Eduardo Neri.**
■	**Fin de plazo Leyes de Ingresos de los Municipios de Tlapehuala, Arcelia, Teloloapan y Eduardo Neri.**
▲	**Inicio de plazo Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravos**
▼	**Fin de plazo Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravos**
	Presentación de la acción de inconstitucionalidad.

5. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. **(...)**
c).- El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]**".**

6. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".
"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II**".**

7. Ver foja 7 del expediente.

8. "**Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. (...)".

9. "**Artículo 102.** A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. (...)".

10. "**Artículo 4o.** La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste. (...)".

11. "**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos: (...)
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

12. Determinación aprobada por **mayoría** de **siete votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat (ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado **"COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA".** El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández votaron en contra.

13. Determinación aprobada por una **mayoría** de **siete votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

14. Determinación aprobada por **unanimidad** de **once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. Determinación aprobada por **unanimidad** de **once votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas (ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Determinación aprobada por **mayoría** de **nueve votos** de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández con salvedades, Ríos Farjat con salvedades, Pérez Dayán (ponente) y Presidente en funciones Franco González Salas con reserva de criterio. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra por falta de legitimación de la Comisión actora.

17. Determinación aprobada por **unanimidad** de **nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo VII, enero de 1998, página 41; Registro digital: 196934.

19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Pleno; Novena Época; Tomo VII, enero de 1998, página 54; Registro digital: 196933.

20. "**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:
I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. [...]".

21. "**Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente".

22. Estos valores son fijados a partir del valor de la UMA fijado para dos mil veinticuatro.

23. Determinación aprobada por **unanimidad de once votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

24. Determinación aprobada por **unanimidad de ocho votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.
La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés por desempeñar una comisión oficial.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 25/2024, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

El tribunal pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de diversas Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. En esa resolución se declaró la invalidez de diversas porciones normativas que establecen el cobro de derechos por la búsqueda de información, al ser contrarias al principio de proporcionalidad tributaria, pues establecían tarifas fijas que no correspondían con el costo que implica para los Municipios correspondientes, buscar información en sus archivos.

Si bien, en términos generales comparto la decisión, estimo necesario realizar algunas precisiones en cuanto a dos de las normas impugnadas, correspondientes a las leyes de ingresos de los Municipios de Eduardo Neri y Tlapehuala, ambos del Estado de Guerrero, para lo cual formulo este voto concurrente.

Razones del voto concurrente:

En primer término, advierto que en el engrose de este asunto quedó precisado que la accionante impugnó el artículo 46, fracción IV, punto 1, párrafo penúltimo, de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri. Sin embargo, a mi consideración la porción impugnada no forma parte del punto 1, toda vez que ese numeral se refiere al pago de derechos por apeo y deslinde administrativos, lo cual se trata de un tema ajeno a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ejecutivo Federal, la cual se centró en controvertir el cobro de derechos por búsqueda de información y reproducción de documentos.

De una lectura integral de la demanda advierto que la porción normativa efectivamente impugnada y respecto de la cual se formularon conceptos de impugnación es el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eduardo Neri, que establece lo siguiente:

"*ARTÍCULO 46.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:*

[…]

IV. Otros servicios.

[…]

Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: 0.40 [UMAS]".

En consecuencia, ante la ausencia de conceptos de invalidez relativo al cobro de derechos por apeo y deslinde y al no tener relación alguna con los derechos por búsqueda de información y su reproducción respecto de la Ley del Municipio de Eduardo Neri, estimo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, por lo que debió sobreseerse el asunto por lo que respecta al numeral 1, del artículo 46, fracción IV, de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri.

En segundo lugar, en relación con del artículo 51, fracción XII, de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, el Pleno determinó que la parte accionante únicamente impugnó las porciones normativas "y búsqueda" y "datos o". Sin embargo, de una revisión del escrito inicial de demanda, me parece que la parte actora impugnó la fracción XII en su integridad, la cual establece el cobro de derechos por la expedición de copias simples y certificadas, así como por la búsqueda de datos y documentos en los archivos del Ayuntamiento.

Lo anterior ya que, además de haber señalado expresamente toda la fracción XII del referido artículo 51, la accionante sí formuló conceptos de impugnación en los que sostuvo que el cobro de derechos por la reproducción de información en copias fotostáticas resultaba desproporcionado; basta revisar la página 10 de la demanda inicial, para advertir que la actora argumentó:

"*en las leyes impugnadas el congreso estatal no justificó el cobro por la búsqueda de información* ***o la reproducción de copias de documentos existentes en los archivos municipales****, mediante una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por la SCJN, sino que lo determinó de forma arbitraria […]"*

En consecuencia, considero que el Pleno debió analizar la regularidad constitucional de toda la fracción indicada y declarar su invalidez, ya que considero transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, pues además de las razones expresadas en la sesión, ese precepto prevé el cobro de una tarifa de $70.78 pesos por concepto de derechos por expedir copias simples y copias certificadas, la cual no guarda relación con los materiales empleados para la emisión de copias simples ni con la actividad de certificación.

Por estos motivos, si bien comparto la conclusión sobre la invalidez de los preceptos normativos analizados por el Pleno de las leyes de ingresos de los diversos municipios del Estado de Guerrero, reitero que, a mi consideración, debió por un lado sobreseerse en la acción por lo que respecta al numeral 1, del artículo 46, fracción IV, de la Ley Número 506 de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri y, por el otro, declararse la invalidez de toda la fracción XII del artículo 51 de la Ley Número 520 de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de agosto de 2024.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, FRACCIÓN XXII Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CUANDO SE TRATE DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL INMEDIATAMENTE LA ENVIARÁ AL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS PARA OÍR SU OPINIÓN, QUE DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES, VENCIDO EL PLAZO, CON O SIN LA

OPINIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE LEGISLATIVO (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE ENTENDERÁ POR LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, AQUELLA NORMA SECUNDARIA REFERIDA EN LOS INCISOS A) AL E) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 67 DE DICHA CONSTITUCIÓN.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE CUALQUIER INICIATIVA DE LEY O DECRETO MUNICIPAL, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN LAS QUE TENGAN POR OBJETO ESTABLECER BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS PARA MANIFESTAR LO QUE SU DERECHO CONVINIERA EN EL PROCESO DE EMISIÓN DEL DECRETO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, YA QUE EN ÉL SE ESTABLECIERON LAS BASES Y REGLAS DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, REÚSO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO, NO SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OTORGADO PARTICIPACIÓN A LOS ENTES MUNICIPALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA ATRIBUCIÓN PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO

INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE MONCLOVA Y FRONTERA, INICIAR EL PROCESO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO 299, POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE AGUAS INTERMUNICIPAL DEDICADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, NI SE LES OTORGÓ LA PARTICIPACIÓN DEBIDA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA APROBAR UNILATERALMENTE SUS REFORMAS SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LOS QUE TRASCIENDEN [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS, ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, LO CUAL INCLUYE AL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE FUE LLAMADO COMO TERCERO INTERESADO [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS

INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2022. MUNICIPIO DE FRONTERA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. 30 DE ENERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencias de: **1)** el **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b) c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** y **2)** el **Decreto 247,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila",** publicado el treinta y uno de agosto de

mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**20-21**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**	**1)** El **Decreto 245**, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** y **2)** El **Decreto 247,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila",** publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós.	**21-25**

III.	**OPORTUNIDAD.**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de los Decretos combatidos.	**25-27**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA.**	La tiene el Municipio actor, el cual comparece por conducto de su Síndica de Mayoría, quien acreditó su personalidad y ejerce la representación legal.	**27-28**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA.**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**28-31**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	No se hacen valer ni se advierten de oficio.	**31**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO.**	¿Existe violación con potencial invalidante en el proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados por no haberse dado la intervención debida al Municipio actor de conformidad con el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local?	**31-56**
VII.1.	**Parámetro de regularidad constitucional.**	Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, este Tribunal Pleno en diversos precedentes ya se ha pronunciado básicamente en el sentido de que las	**35-39**

		violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal y ha establecido lineamientos para revisar ese procedimiento de manera integral atendiendo tales premisas.	
VII.2.	**Análisis del caso concreto.**	Es esencialmente fundado el segundo concepto de invalidez que plantea el Municipio actor, en la parte donde alega que se le debió dar participación en el proceso legislativo, tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Decreto, a través del cual se crea el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento materia de estudio. Ello pues, la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 60, párrafo tercero, establece que cuando se trata de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban. Vencido el plazo, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.	**39-56**

		De las constancias que obran en autos, no se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza haya dado participación a los Municipios de la entidad federativa en el proceso de emisión del Decreto 245 combatido. Por lo que respecta al Decreto 247, que modificó el diverso de creación del SIMAS materia de estudio, se observa que del artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la atribución para presentar una iniciativa de reforma al Decreto de creación del SIMAS que se analiza, correspondía a los Municipios que integran ese Sistema, siendo que en el caso la iniciativa relativa, de dos de junio de dos mil veintidós, fue suscrita por la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Atento a ello, correspondía a los Ayuntamientos de los Municipios respectivos dar inicio al proceso de modificación al Decreto, por el que se crea el Sistema de Aguas Intermunicipal dedicado a la prestación del servicio público a su cargo, lo cual no aconteció, ni mucho menos se les otorgó la participación debida a fin de garantizar su derecho de audiencia. Por tanto, el Congreso local carecía de atribución para establecer	

		unilateralmente las reformas contenidas en los Decretos impugnados por el Municipio actor, siendo que requería la participación de los Municipios que se verían afectados por dichas reformas; por lo que procede declarar su invalidez.	
VIII.	**EFECTOS.**	La declaratoria de invalidez decretada tiene únicamente efecto entre las partes, toda vez que en el presente caso fue un Municipio quien demandó la invalidez de normas generales locales. Asimismo, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**56-58**
IX.	**DECISIÓN.**	PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del **Decreto 247,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y	**58**

		Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes, incluso al Municipio de Monclova, llamado como tercero interesado, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 124/2022,** promovida por el **Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza,** contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

El problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿existe violación con potencial invalidante en el proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados por no haberse dado la intervención debida al Municipio actor de conformidad con el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado a través del buzón judicial el catorce de julio de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Yadira Cárdenas Quirino, en su carácter de Síndico de Mayoría del **Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza,** promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de lo siguiente:

"IV. Actos cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

1. *La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio de 2022, del* ***DECRETO NÚMERO 245*** *dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

2. *La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 24 de junio de 2022, del* ***DECRETO NÚMERO 247*** *dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.".*

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor expuso lo siguiente:

• **PRIMERO.** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al aprobar los Decretos 245 y 247, amplió el número de Consejeros que integran el Consejo Directivo del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", permitiendo la intervención de representantes del Gobierno local, lo que implica una transgresión a la competencia constitucional del Municipio en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales conforme al artículo 115 constitucional.

Con ello se concede de forma inconstitucional facultades al Poder Ejecutivo del Estado para intervenir en el manejo, gobierno, control y administración del organismo operador intermunicipal, mediante la designación de integrantes en el Consejo Directivo; por ello, son inconstitucionales los artículos únicos de los Decretos de reformas, así como sus Transitorios Únicos.

Así, se conceden al Ejecutivo local facultades en todo lo relativo al patrimonio, funciones y atribuciones del citado organismo intermunicipal, privando al Municipio de Frontera, Estado de Coahuila, de la facultad de decidir independientemente sobre la prestación del servicio público mencionado, así como su función reglamentaria en la materia, lo que vulnera su autonomía, su esfera de competencia y el principio de división de poderes.

Al respecto, es imprescindible apuntar que la reforma de 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 de la Constitución Federal tuvo como punto de referencia la renovación y el fortalecimiento del Municipio, dotándolo de libertad, autonomía y responsabilidades públicas, mediante el reconocimiento y protección de un ámbito de competencia municipal exclusivo, no concurrente con el Estado, entre ellos, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la facultad reglamentaria en la materia.

De lo establecido en dicho precepto constitucional se desprende que la autonomía administrativa, financiera y política de los Municipios, así como sus facultades exclusivas en la prestación de los servicios públicos a su cargo, lo cual deriva de la exposición de motivos que se formuló el 8 de diciembre de 1982 ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al presentarse la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional.

De ello se obtiene que conforme al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones.

Por su parte, la fracción III de ese precepto establece que los Municipios tendrán a su cargo el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que constituye una facultad que es exclusiva y que le corresponde regular, sin perjuicio de observar lo que dispongan las leyes federales y estatales.

En ese orden, siendo competencia exclusiva del Municipio prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través del ente creado para ello, corresponde al propio ente municipal establecer en norma de carácter general la administración y forma específica de la prestación de ese servicio; esto implica normar la integración, operación y funcionamiento del Consejo Directivo del organismo descentralizado encargado de prestarlo; además de la operación del sistema y mantenimiento de tuberías, pozos, bombas, desazolve de drenaje, entre otros.

Lo anterior si se considera que quien conoce directamente la problemática derivada de la operación del servicio es conocida únicamente por el Municipio, al que compete su regulación y no al Estado que únicamente debe establecer bases generales en relación con las facultades y atribuciones municipales.

De tal forma, atento a lo asentado, puede concluirse que la autonomía de los Municipios se traduce en una independencia jurídica, política, financiera y de gestión a través de la descentralización y la correcta distribución de competencia en materia fiscal y administrativa, sin intervención del Estado, ni dependencia jurídica hacia él.

En el caso, el Congreso demandado desconoce el contenido y alcance de la modificación que sufrió la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal en el año de 1999, ya que su intención fue fortalecer la autonomía municipal, ampliar los márgenes de la competencia exclusiva de los Municipios en materia de prestación de servicios públicos y la facultad reglamentaria en esa materia, puesto que en sentido contrario al espíritu de esta reforma, expidió los Decretos impugnados cuyos efectos y consecuencias están dirigidos a restringir este marco competencial establecido con total precisión en la Norma Suprema.

En efecto, los Decretos combatidos vulneran la competencia del Municipio actor y los derechos institucionales que a su favor consagra la Constitución, pues permiten un intervencionismo injustificado por parte del Gobierno local en su ámbito de competencia exclusiva.

Lo anterior, pues el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", a partir de la aplicación de los Decretos impugnados quedaría integrado, entre otros, por 6 diferentes representantes del Gobierno del Estado, quienes podrán intervenir directamente en la dirección y administración del organismo operador de agua y saneamiento intermunicipal, pues siendo el Consejo Directivo el máximo órgano de gobierno de este ente, las decisiones sobre la forma y términos en que habrá de prestarse el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales quedaría supeditado al interés de los representantes de Gobierno del Estado dado el voto con el que cuentan en cada asunto que se someta en el seno del Consejo Directivo.

La intervención del Gobierno del Estado de Coahuila en el Consejo Directivo del organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", es injustificada en virtud de que en la exposición de motivos no razona la pertinencia de las cuestionadas reformas, ya que se alude muy superficialmente al crecimiento poblacional como sustento del incremento de Consejeros, pero no explica de qué manera el incremento de estos Consejos incide directamente en una mejor administración y dirección del citado organismo y cómo esta intervención repercute en la mejora de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Tampoco se justifica sobre la base del crecimiento poblacional la participación de los representantes del Gobierno local en un ente público de naturaleza intermunicipal, mucho menos existe racionalidad en el número de representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo Directivo del organismo operador intermunicipal, pues no existe estudio o análisis técnico o jurídico que respalde el incremento en el número de Consejeros, así como el número de representantes que le correspondería al Gobierno del Estado, el cual en el caso concreto del organismo público descentralizado intermunicipal que nos ocupa, igualaría en su número a los representantes de los Municipios que constituyen el organismo operador, de suerte que el Gobierno tendría el mismo número de votos en el Consejo Directivo que los propios Municipios juntos.

Lo anterior revela la sobrerrepresentación del Poder Ejecutivo del Estado que pretende detentar en este órgano de administración y dirección y, con ello, su velado interés por controlarlo; de ahí que se insista en que las reformas impugnadas encubren una intervención injustificada que torna inoperante la facultad exclusiva de los Municipios de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales conforme lo mandata el artículo 115 constitucional.

Para motivar la configuración legal en materia municipal, el legislador local debe exponer las razones por las que estima necesaria la producción jurídica en los precisos términos que se llevó a cabo, todavía más tratándose de una materia que se encuentra reservada por completo a los Municipios por el artículo 115 constitucional, como lo es el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, la cual, en el caso, resulta seriamente menguada con la intervención directa del Gobierno del Estado en el órgano de dirección y administración del organismo público descentralizado intermunicipal dispuesto o encargo por los Municipios para ese fin.

Las legislaturas locales deben expedir las leyes en materia municipal que entre otras cuestiones establezcan las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales. Con relación a ello, ese Alto

Tribunal ha determinado en la jurisprudencia P.J. 129/2005 de rubro*:* "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", que la reforma sufrida por la norma constitucional aludida a las "bases normativas" en lugar de las "leyes en materia municipal", tuvo como *"propósito del Órgano Reformador ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos."*.

De dicha tesis se advierte que las bases generales de la administración pública municipal sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, en la medida en que no interfieran en las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para su funcionamiento regular, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, la regulación de los aspectos generales de las funciones y servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible conveniencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Finalmente, dicha tesis señala que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del ente municipal, sin que esa facultad legislativa del Estado le otorgue intervención en cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a éste último.

Con base en lo anterior, el Municipio tiene un ámbito de competencia exclusivo para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen. Al ejercer esta atribución, el municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, siendo aplicable la jurisprudencia número P./J. 133/2005, donde el Tribunal Pleno precisó que la disposición constitucional al contemplar la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el Órgano Reformador de la Constitución, buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden.

De tal forma que, los Decretos impugnados al normar la composición final del Consejo Directivo del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", invaden la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, ya que a éste le corresponde dictar las normas específicas en cuanto a los entes que deben estar representados en el citado órgano de gobierno dentro de su jurisdicción, sin contradecir las bases generales dispuestas por el mismo artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para arribar a estas conclusiones, no obsta que la naturaleza del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila" sea un organismo público descentralizado intermunicipal, toda vez que, aunque dicho órgano goce de autonomía técnica, financiera y de gestión,

no deja de formar parte de la administración pública municipal y, por tanto, dependiente de los Municipios que lo componen.

Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 115 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la administración municipal presenta tres formas distintas de existencia: 1) La administración centralizada conformada por las dependencias municipales; 2) La administración descentralizada bajo la figura de organismos; y 3) La administración paramunicipal bajo la figura de entidades.

La descentralización administrativa aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente que presta ciertos servicios o produce determinados bienes para alcanzar fines que el propio Estado determina, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y constituido por órganos propios que expresan voluntad del ente.

En el caso concreto, el "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila" fue creado por Decreto 300, expedido por el Congreso local el 9 de agosto de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 1993.

De acuerdo con los numerales Primero y Segundo del referido Decreto 300, se desprende que dicho Sistema es un organismo público descentralizado de la administración pública intermunicipal de Monclova y Frontera, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que, entre su objeto, se encuentra construir, rehabilitar, ampliar, administrar, operar, conservar y mantener el sistema de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de los Municipios de Monclova y Frontera.

En relación con esta cuestión, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2003, ha establecido que la circunstancia de que un organismo descentralizado cuente con personalidad jurídica propia no significa que su actuación sea libre y éste exenta de control, toda vez que su funcionamiento, y especialmente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal estos desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública a la que pertenece, dado que la toma de decisiones de esa clase de entidades se identifica con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, al establecer en ley que su control se ejerce por el propio Ejecutivo, en este caso por conducto del Presidente Municipal, y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración municipal central, con la finalidad de lograr una orientación en el rumbo del organismo.

Ese Alto Tribunal estableció que, aun cuando los organismos descentralizados son autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de manera indirecta, existiendo reemplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo" y, por ende, atento al texto de la ley es evidente que la única diferencia entre los organismos descentralizados y la administración central es la existencia de una relación diversa de la de jerarquía entre ellos. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 97/2004 de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA."

De tal manera que, el hecho de que el Municipio actor no preste directamente el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sino que por virtud de

una decisión soberana de su propio cabildo o Ayuntamiento estimó oportuno que dicho servicio fuera prestado a través de un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, de ninguna forma implica que el funcionamiento, operación, conducción, manejo, dirección y administración del citado descentralizado intermunicipal le sea ajeno o no afecte la esfera de competencia municipal, pues dicho organismo continua de manera indirecta subordinado a la administración centralizada de cada Municipio que lo conforma, en tanto que es parte de la administración pública municipal; todavía más, su creación no significó que el Municipio fuera desposeído de la atribución de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales conforme lo mandata el artículo 115 constitucional.

• **SEGUNDO.** El Congreso al aprobar los Decretos impugnados cometió violaciones formales al procedimiento, dado que sin fundamento ni racionalidad alguna amplió el número de Consejeros que integran el Consejo Directivo, permitiendo la intervención en ese órgano de gobierno de representantes del Gobierno del Estado de Coahuila, en concreto:

a) Deficiencia de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia. La Gaceta Parlamentaria de la LXII Legislatura de fecha 21 de junio de 2022, contiene el orden del día y los documentos a tratarse en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada en esa misma fecha, destacando los puntos de los proyectos de Decreto de la reforma a la Ley de Aguas y al Decreto del Sistema Intermunicipal.

En el órgano de difusión del Congreso se contiene, entre otros documentos, los supuestos Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia a votarse en la sesión del Congreso relacionados con los Decretos 245 y 247. Del Diario de los Debates de la sesión celebrada en la precitada fecha se desprende que la sesión del Congreso tuvo lugar y que se aprobaron ambos Decretos; sin embargo, de ambos documentos se desprende que los Dictámenes no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 142 y 143 del Reglamento del Congreso, pues no se evidencia que las sesiones que dicen tuvo la Comisión de Gobernación realmente hayan tenido verificativo, pues los Dictámenes no contienen las firmas de los integrantes, no se asienta el sentido del voto de los diputados que hayan asistido a la sesión de la Comisión, es decir, qué diputados votaron a favor y quiénes en contra, de tal manera que al no contenerse las firmas de los asistentes y carecer del sentido del voto, hace presumir que no se llevó a cabo la sesión de la Comisión y, por tanto, no era jurídicamente posible que los asuntos de trato fueran votados por el Pleno del Congreso.

La parte final de los Dictámenes relativos, tal como aparecen en la Gaceta Legislativa y en el Diario de los Debates, carecen tanto de la firma como el sentido de voto, de tal manera que no se encuentra expresada la voluntad de los integrantes de la Comisión que supuestamente asistieron a la sesión, concluyéndose que los asuntos no fueron ni tratados y mucho menos aprobados.

De los mismos documentos, Gaceta Legislativa y Diario de los Debates, se desprende que tuvieron lugar y fueron aprobados asuntos diferentes a los Decretos, con la diferencia que los dictámenes de dichos asuntos, en estos sí se contienen los datos de los asistentes a la sesión de comisión y en ellos sí se expresa el sentido del voto, lo que hace presumir que estas sesiones de Comisión sí tuvieron lugar, contrario a los supuestos dictámenes en los que se aprobaron los Decretos impugnados.

Ese Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste la pulcritud en el proceso legislativo ya sea creando o modificando ordenamientos jurídicos, respetando las disposiciones que regulan estos procesos de tal manera que se salvaguarden los principios de democracia representativa y representatividad, no solo son importantes el contenido de las leyes y sus reformas, sino también que se cumplan las formalidades esenciales de manera particular lo relacionado con la emisión del voto, no solo en las sesiones del Congreso sino también es extensivo a las sesiones de Comisión, de tal manera que si en los dictámenes se evidencian irregularidades trascendentales por omisiones en la publicidad o en la participación deliberativa, dichas leyes o reformas no pueden ser válidas pues se violan los principios democráticos establecidos en la Constitución. En el caso concreto es dable considerar que se violó el principio de democracia deliberativa, dado que la sesión de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia evidentemente no tuvo lugar y, por tanto, el Dictamen carece de sustento participativo de sus integrantes por no establecerse al menos el sentido del voto. Tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 11/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS."

b) Omisión de notificar a la totalidad de los Ayuntamientos los proyectos de modificación de leyes. Para la reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila contenida en el Decreto 245, no se tomó en cuenta la totalidad de los Ayuntamientos, es decir, no hubo notificación previa de conformidad con la Constitución local. En la reforma al Decreto del sistema intermunicipal no se notificó previamente a los Ayuntamientos de Frontera y Monclova.

El artículo 67 de la Constitución del Estado de Coahuila impone la obligación al Congreso local de que en la expedición o reformas de leyes o decretos en materia municipal que involucren intereses de la totalidad de los Municipios del Estado, el órgano legislativo debe notificarlo a los entes municipales por conducto de los Ayuntamientos como órganos de administración política, entendiéndose esa notificación como acto previo a las reformas.

En el caso, la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila, como su objeto lo determina, es de aplicación general para todos los Municipios del Estado. La reforma a dicha ley incide directamente en los intereses del Municipio y del organismo descentralizado, de tal manera que era imperativo por mandato de la Constitución local que, previo a la reforma, debió notificársele a los Municipios incluyendo el propio para que manifestaran lo que el interés del propio Ayuntamiento convenga y se respete la garantía de audiencia, notificación que no tuvo lugar, pues en ningún documento de los que integra el proceso legislativo de la aludida reforma se desprende que se hayan notificado los proyectos de reforma a la Ley de Aguas. Es inaceptable que al amparo del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, los Congresos locales se arroguen facultades que no les corresponden o legislen a espaldas de los destinatarios de la ley o modificación.

La reforma contenida en el Decreto 245 viola la autonomía y competencia de los Municipios de Monclova y Frontera, habida cuenta que nunca se recibió notificación previa en la que nos pidieran opinión o punto de vista en el que se observara lo establecido en el artículo 67, fracción LV, de la Constitución del Estado.

La consulta previa como parte del procedimiento legislativo forma parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí misma toda una serie de obligaciones al Poder Legislativo antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los Municipios, las legislaturas locales deben contemplar en un proceso legislativo una fase adicional en el procedimiento de creación o modificación de leyes, es decir, consultar a los entes municipales en las reformas que les incidan directamente.

c) Falta de fundamentación y motivación. Existe transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación.

De la exposición de motivos de los Decretos impugnados emitidos por el Poder Legislativo demandado, se advierte que señaló su carácter de órgano constitucionalmente encargado de la producción legislativa estatal y los argumentos soporte del que estimó un ordenamiento jurídico dirigido a procurar garantizar las necesidades de agua en los Municipios de Frontera y Monclova.

Adujo la necesidad de abordar el tema del agua y de incidir en los organismos operadores municipales mediante el aumento de Consejeros en el órgano de administración.

Que por el crecimiento poblacional en el Estado y por consiguiente en sus Municipios, las demandas de la población han crecido y que la representación de la ciudadanía en organismos públicos debe tener ajustes y modificaciones para cumplir las nuevas necesidades.

Que los Consejos Directivos de los sistemas municipales deben ser proporcionales al número de habitantes para garantizar la debida y correcta representación de la voz de toda la ciudadanía.

Que el Decreto de creación del organismo intermunicipal no contempla a ningún representante o integrante del Poder Ejecutivo ni de las Secretarías relacionadas con la materia de aguas.

Que la representación del gobierno en el Consejo Directivo permitirá la celebración de convenios y contratos en la materia que fueren favorables o necesarias en ramos de las administraciones municipales.

Que cada Secretaría: Medio Ambiente, del Trabajo, Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, tiene incidencia en la materia de aguas y son el motivo principal de ser incluidas en el Consejo Directivo.

Sin embargo, los anteriores puntos no constituyen propiamente la motivación y fundamentación suficiente del acto legislativo, que se soportó únicamente en los numerales 90, 116, 117 y demás relativos de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

De lo hasta aquí señalado, se desprende que los Decretos impugnados pretenden incidir de manera directa en el Consejo Directivo del Sistema Municipal, siendo que, para su emisión, no se expresaron fundamentos y motivos capaces de cumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La reforma a la Ley de Aguas y al Decreto de creación del organismo intermunicipal tiene un matiz injerencista por parte del Gobierno del Estado vía las Secretarías del Ejecutivo local, pues en las reformas no se justifica de ninguna manera cómo es que el incremento va a incidir en la mejora de la operación

del organismo, no se justificaron los supuestos beneficios que traería la representación del Gobierno local o los representantes de esas Secretarías.

Uno de los motivos aducidos en la exposición de motivos es la supuesta representación de la ciudadanía en los órganos de gobierno del organismo operador; sin embargo, ningún ente de la sociedad civil ha sido integrado al Consejo Directivo con motivo de las controvertidas reformas, sino únicamente personal del Gobierno del Estado, lo que por sí solo no justifica ni motiva las reformas contenidas en los Decretos combatidos.

Las reformas transgreden los principios de legalidad en su vertiente de motivación legislativa dado que requerían una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso que en ellas se trató, carecen de idoneidad dado que no se determina de manera suficiente cómo la reforma impactaría posteriormente en el funcionamiento de los Consejos Directivos, además no refleja la participación ciudadana a través de cámaras u organizaciones de la sociedad civil, no cumple la finalidad establecida en el artículo 24 de la Ley de Aguas ni el Decreto de creación del Sistema Intermunicipal.

d) Violación al principio de publicidad de las normas jurídicas. La Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Congreso privilegian el principio de publicidad de las normas jurídicas como parte fundamental en la culminación del proceso legislativo, la publicación en el órgano de difusión las hace nacer a la vida jurídica y adquieren el carácter de obligatoria, estas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos y de esta manera se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica.

La modificación a la Ley de Aguas local consistió en el incremento del número de Consejeros en proporción al número de habitantes de 16 a 20 Consejeros para el caso que nos ocupa, esto sirvió de base para la modificación del Decreto 300 que crea el organismo intermunicipal; que los nuevos 6 Consejeros serán representados por el Gobierno del Estado.

Sin embargo, no es constitucionalmente válido que una ley que no ha cobrado vigencia por no haber sido publicada en el Periódico Oficial local sirva de base para la modificación de un Decreto.

La reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al 21 de junio día de su creación, no reunía la calidad de ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial local y por tanto es inconcebible que sirviera de base para la modificación del Decreto 300. En el caso, no había cobrado vigencia la modificación a la Ley de Aguas, la autorización del aumento de Consejeros no era jurídicamente válida y por tanto el nombramiento de Consejeros no tiene sustento.

3. **Registro del expediente, turno y conexidad del asunto.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número **124/2022** y al existir conexidad con la diversa 121/2022 promovida por el Municipio de Monclova, por impugnarse los mismos decretos, designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión.** Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil veintidós, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitieron a trámite la demanda del presente asunto; se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al

Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste último en cuanto al refrendo de los Decretos impugnados, a quienes se ordenó emplazar para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles; se tuvo como tercero interesado al Municipio de Monclova, de la propia entidad federativa; se requirió al Poder Legislativo del Estado para que remitiera copias certificadas del proceso legislativo de los referidos Decretos; y finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

5. **Negativa de Suspensión.** Por acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veintidós, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **negaron la suspensión** solicitada por el Municipio actor, en virtud de que éste no solicitó la medida cautelar respecto de algún acto en concreto de aplicación de las normas generales impugnadas con motivo de sus reformas, actualizándose en tal sentido la prohibición expresa del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

6. **Contestación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de septiembre de dos mil veintidós y recibido el diecinueve de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) Francisco Javier Cortez Gómez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló contestación a la demanda, donde manifestó lo siguiente:

PRIMERO: En consideración al primer concepto de invalidez esgrimido por el accionante, en el que manifiesta que los decretos impugnados transgreden la competencia constitucional del municipio en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contenido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, es infundado por lo siguiente:

Se niega que la expedición de los Decretos impugnados viole las disposiciones contenidas en el artículo 115 constitucional, así como que estos vulneren la competencia exclusiva de los Municipios, ya que la accionante hace una indebida interpretación de los dispositivos constitucionales que invoca.

El artículo 115 constitucional sienta las bases para la organización política y administrativa, es decir, que las reglas conforme a las cuales los Municipios se organizarán están sujetas a cumplir con las disposiciones establecidas en dicho precepto.

De ahí que tales Decretos sean constitucionalmente válidos, puesto que es la propia Constitución Federal la que otorga facultades a este Congreso para emitir disposiciones legales que sirven de base para regular la prestación de servicios públicos.

El actor de manera indebida confunde el acto legislativo de expedir dispositivos legales generales con la prestación de servicios públicos, esta última contenida en la fracción III del referido ordenamiento constitucional, en donde esta autoridad legislativa no tiene intervención alguna, es decir, su facultad se agota al expedir los dispositivos legales, en los términos de la fracción II del artículo 115 constitucional.

El contenido de los Decretos impugnados es constitucionalmente válido, porque regulan aspectos de un servicio público municipal que requiera de uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, tal como lo señaló esa Corte al emitir las jurisprudencias de rubros: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA." y "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

Dichas consideraciones fueron establecidas en la exposición de motivos de los Decretos impugnados, así como en las manifestaciones del Diputado Ricardo López Campos en la sesión donde el Pleno aprobó el Decreto 245.

Del contenido de la exposición de motivos de las iniciativas que dan origen a los Decretos impugnados, se desprende que el Congreso local en uso de sus facultades constitucionales reformó dichos instrumentos legales, a fin de que la representación de la ciudadanía cumpla con las nuevas necesidades y contextos, a través de ajustes y modificaciones necesarias a los instrumentos legales existentes, a fin de que estos cumplan con ser portadores de la voz y las exigencias de todos ellos en sus diversas áreas, así como para garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades municipales y estatales competentes, que permitan la eficaz prestación de los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

SEGUNDO: Es infundado el segundo concepto de invalidez del accionante en el que manifiesta que se cometieron violaciones al procedimiento legislativo.

Lo anterior porque el Congreso local, al expedir los dispositivos legales en cuestión, cumplió las disposiciones legales de su Ley Orgánica y demás aplicables.

Esto es así, ya que de las pruebas que se adjuntan al presente informe se deberá advertir que el 15 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Ricardo López Campos, el referido Dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal como consta en la minuta referida y en el propio Dictamen que se ofrece como prueba.

No obstante, en sesión del Pleno del Congreso local de 21 de junio de 2022, el Diputado Presidente Francisco Javier Cortez Gómez solicitó, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución del Estado y en los diversos 166, 171 y 172 de la Ley Orgánica del Congreso local, la dispensa a trámite consignado en el numeral 163 del ordenamiento legal antes invocado, del asunto consignado en el Punto 8 A y que corresponde a lo relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto que forman la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual consta en el Diario de los Debates Décimo Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por lo que se niega que existan vicios del referido Decreto, en virtud de que puede advertirse en el contenido del Diario de los Debates que se ofrece como prueba, que la mayoría del Pleno del Congreso

aprobaron dispensar el trámite consignado en el artículo 163 de la Ley Orgánica respectiva, esto es, dejar de sujetarse a los trámites establecidos.

Ahora bien, por lo que hace al Decreto 245 se informa que en fecha 17 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Decreto 300, por el que se crea el organismo descentralizado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", derivado de la iniciativa presentada por la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, conjuntamente con los diputados del Partido Revolucionario Institucional, el referido dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal y como consta en el propio Dictamen que se ofrece como prueba, así como la minuta referida elaborada para tales efectos.

El Dictamen fue sometido al Pleno del Congreso el 21 de junio de 2022, lo cual consta en el Diario de los Debates Séptima Sesión del Primero Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local.

Por otra parte, se informa que los actos que dieron origen a los Decretos impugnados cumplen con la fundamentación y motivación que constitucionalmente se exige, ya que, como quedó señalado, mi presentado en uso de las facultades otorgadas por el artículo 115 constitucional expidió las normas reclamadas.

Cabe señalar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa, debe entenderse como la facultad del Congreso para expedir la ley, y estos se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución otorga, en ese sentido son infundadas las manifestaciones del Municipio actor.

Por lo expuesto, ese Alto Tribunal deberá advertir que mi representado en todo momento estuvo facultado para realizar las reformas contenidas en los Decretos impugnados, esto en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 115, fracción II, constitucional.

Se niega que este Congreso haya trastocado la autonomía municipal, en virtud de que como el propio actor lo señala, el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila, es un organismo público descentralizado, cuyas características permiten determinar que es una persona jurídica distinta al Municipio, y que la ley que lo crea para su existencia en la vía jurídica justo es un Decreto 300 que, en uso de sus facultades constitucionales este Congreso emitió, publicado el 31 de agosto de 1993 en el periódico oficial local.

Ahora bien, las reformas contenidas en los Decretos de los que se duele la actora, tal y como se señaló en la exposición de motivos, se hizo con el objeto de garantizar la cooperación entre los niveles de gobierno estatal y municipal, a fin de prestar servicios públicos que atiendan las necesidades de los habitantes de ambos Municipios, por lo que se insiste son infundados e inoperantes los conceptos de invalidez que hace valer.

7. **Contestaciones del Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escritos depositados en la oficina de correos de la localidad el doce de septiembre de dos

mil veintidós y recibidos el veinte de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en representación del titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que, en esencia, manifestó:

Es infundada la presente controversia, ya que, siendo una facultad del Poder Ejecutivo como autoridad promulgadora, es necesario establecer que en el presente asunto no se atribuye de forma directa acto violatorio o concepto de invalidez alguno en cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas; por tanto, se sostiene su validez por lo que hace al Ejecutivo local y al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.

Por otra parte, también es importante precisar que, si bien es cierto que mediante Decreto 245, de reformas a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, y el Decreto 247, sobre reformas al Decreto que crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", también lo es que ello fue así, por ser un deber del Ejecutivo local, previsto en la propia Constitución del Estado, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso estatal y de lo cual puede deducirse que el Poder Ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación.

Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local, no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; lo anterior son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos y solo se requiere que provengan de una autoridad competente para ordenarlos y que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley, o sus reformas, puedan ser conocidas; requisitos que en el presente caso se cumplieron, pero solo como una formalidad que la propia ley suprema determina.

La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia. Por lo anterior existe vigencia respecto de nuestra legislación procesal en la materia, por lo que es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

Atender la solicitud del actor nos llevaría a que se fuera una parálisis legislativa absoluta, lo que vulneraría el principio de progresividad, pues la ley en cita tutela y protege diversos derechos humanos, consagrados todos como derechos sustantivos en la Constitución Federal.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 del propio

ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo de siete de febrero siguiente, se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

11. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

12. En términos del artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(8) de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

13. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

14. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Municipio actor impugna lo siguiente: **a)** la aprobación, promulgación y publicación del **Decreto 245,** por el cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** y **b)** la aprobación, promulgación y publicación del **Decreto 247,** por el que se reforma el primer párrafo del numeral 3, de la fracción I, del artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo incisos al numeral 3, de la fracción I, del artículo Quinto del diverso Decreto 300, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado: **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila',** publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Ambos Decretos combatidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

15. El contenido del **Decreto 245** es el siguiente:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETA:

NÚMERO 245.-

*ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 24.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Hasta diez consejeros, en población de hasta 10,000 habitantes.

b) Hasta catorce consejeros, en población de 10,001 hasta 40,000 habitantes.

c) Hasta dieciséis consejeros, en población de 40,001 hasta 80,000 habitantes.

d) Hasta veinte consejeros, en población de 80,001 habitantes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA *MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER* *(RÚBRICA)*	*DIPUTADA SECRETARIA* *LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES* *(RÚBRICA)"*

16. Por su parte, el **Decreto 247** dispone:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETO:

NÚMERO 247.-

*ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se **adiciona** un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 del primer párrafo de la fracción I del Artículo Quinto, del Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO QUINTO.- ...

I.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- Veinte consejeros que serán:

- ...

- ...

- ...

- Un representante del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, el cual será designado por el Consejo Directivo de dicho organismo público descentralizado estatal.

...

...

II.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA *MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER* *(RÚBRICA)*	*DIPUTADA SECRETARIA* *LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES* *(RÚBRICA)"*

17. La existencia de los referidos Decretos se acredita, mediante la copia certificada de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veinticuatro de

junio de dos mil veintidós, Tomo CXXIX, número 50, misma que fue aportada por el Municipio actor en los anexos de su demanda.(9)

18. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

19. A continuación, se procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

20. El artículo 21, fracción II,(10) de la Ley Reglamentaria de la materia establece el plazo de treinta días hábiles, para promover una Controversia Constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

21. En el caso, los **Decretos 245 y 247** impugnados fueron **publicados el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo de treinta días hábiles para impugnarlos transcurrió del **lunes veintisiete de junio al viernes diecinueve de agosto de dos mil veintidós,** como se muestra en el siguiente calendario.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Junio 2022						
19	20	21	22	23	**24**	25
26	**27**	**28**	**29**	**30**	**1**	2
Julio 2022						
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Agosto 2022						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	13
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20

22. De dicho plazo deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio; seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; así como del sábado dieciséis al domingo treinta y uno de julio de ese año, por conformar el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 3(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2(12) de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales.

23. Por tanto, si el escrito de demanda de la controversia fue depositado en el buzón judicial el **jueves catorce de julio de dos mil veintidós** y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que **su presentación resulta oportuna.**

24. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

26. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(14) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

27. En el caso, la demanda fue suscrita por Yadira Cárdenas Quirino, en su carácter de Síndica de Mayoría del **Municipio de Frontera**, **Estado de Coahuila de Zaragoza,** lo que acredita mediante copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el nueve de julio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Coahuila,(15) y en términos del artículo 35, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,(16) a dicha funcionaria le corresponde ejercer la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla.**

28. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(17) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

30. En el caso, el **Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció por conducto de Francisco Javier Cortez Gómez, en su carácter de **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del Acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la integración de la Mesa Directiva que estará en funciones durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de

ese órgano legislativo, en donde consta la designación del cargo con que se ostenta; además, en términos del artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local,(18) dicho funcionario ejerce la representación legal; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

31. Por su parte, **tanto el Poder Ejecutivo como el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza**, comparecieron por conducto de Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno de dicha entidad federativa,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, el uno de enero de dos mil veintidós;(19) y en términos de los artículos 5, fracción VII, 11, fracción XXII y 25, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local,(20) así como el diverso 158(21) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Ejecutivo y al Secretario de Gobierno en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, dichas autoridades **cuentan con legitimación pasiva en este asunto.**

32. La consideración relativa al reconocimiento de legitimación pasiva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza **es obligatoria** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La consideración respecto al reconocimiento de legitimación pasiva a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza **no es obligatoria** al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno advierte la actualización de alguna de oficio.

34. Estas consideraciones, en lo que respecta a la procedencia del Decreto 247 impugnado, **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández; en tanto que la procedencia del diverso Decreto 245 combatido fue aprobada por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra por el sobreseimiento y anunció voto particular.

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. El Municipio actor formula dos conceptos de invalidez en su demanda.

36. En su **primer concepto de invalidez,** sostiene, en esencia, que los Decretos 245 y 247 impugnados, por los cuales se reforman, respectivamente, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Decreto de creación del organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila" (SIMAS Monclova y Frontera), violan las fracciones II y III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal, por una parte, al ir más allá del establecimiento de bases generales a que se refiere ese precepto constitucional y, por otra, al generar una injerencia indebida por parte del Poder Ejecutivo del Estado en la integración del Consejo Directivo del citado organismo intermunicipal, en violación de la autonomía municipal en la prestación del servicio público en materia de agua, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

37. Destaca que el Estado, mediante la designación de Consejeros representantes de diversas Secretarías del Ejecutivo local, pretende intervenir indebidamente en la organización y funcionamiento del organismo descentralizado intermunicipal encargado de la función pública de agua y saneamiento que, constitucionalmente, compete a los Municipios.

38. Precisa que con la facultad otorgada por el Congreso del Estado al Ejecutivo local para designar Consejeros en ese Sistema Intermunicipal, condiciona al Municipio en su operación autónoma como lo establece el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Federal, pues en términos de dicho precepto queda para el ámbito reglamentario municipal todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y administración pública, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, como lo es, en específico, el sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales.

39. Asimismo, explica que desde la creación del referido Sistema Intermunicipal a través del Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, se encomendó su operación a los Municipios de Monclova y Frontera, siendo la designación de los Consejeros que forman parte de este Sistema le corresponde a ambos Municipios en las esferas de su competencia, estableciéndose un sistema que, por igualdad, a cada Municipio le corresponde designar la mitad de los Consejeros, turnándose la Presidencia y la Vicepresidencia cada seis meses.

40. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, resulta pertinente sintetizar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para, posteriormente, analizar su aplicación en el caso concreto.

41. Finalmente, por lo que respecta al **segundo concepto de invalidez,** el Municipio actor alega que existieron violaciones al proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados. Concretamente, señala los siguientes argumentos:

a) Que existe deficiencia de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, pues no reúnen los requisitos que exigen los artículos 142 y 143 del Reglamento del Congreso, en la medida que no contienen las firmas de los integrantes y no se asentó el sentido del voto de los diputados que asistieron a la sesión de la Comisión respectiva.

b) Que hubo omisión de notificar a la totalidad de los Ayuntamientos el proyecto de modificación a los Decretos impugnados, dado que el artículo 67 de la Constitución local impone la obligación al Congreso de que en la expedición o reformas de leyes o decretos en materia municipal que involucren intereses de la totalidad de los Municipios del Estado, el órgano legislativo debe notificarlo a los entes municipales por conducto de los Ayuntamientos como órganos de administración política, lo cual, en el caso, señala que no aconteció.

c) Que los Decretos impugnados carecen de fundamentación y motivación, pues considera que requerían una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso que en ellas se trató, carecen de idoneidad dado que no se determina de manera suficiente cómo la reforma impactaría posteriormente en el funcionamiento de los Consejos Directivos, además no refleja la participación ciudadana a través de cámaras u organizaciones de la sociedad.

d) Que se viola el principio de publicidad de las normas jurídicas, pues, a su parecer, la reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al día de su creación, no reunía la calidad de ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial local y por tanto considera inconcebible que sirviera de base para la modificación del Decreto 300. Esto, pues al no haber cobrado vigencia la modificación a la Ley de Aguas, estima que la autorización del aumento de Consejeros no era jurídicamente válida y por tanto tampoco lo es el nombramiento de Consejeros.

42. Al respecto, este Tribunal Pleno ha establecido que **las violaciones al procedimiento legislativo** que dio origen a la norma general impugnada **son de estudio preferente,** toda vez que, de resultar fundadas, comprenderá un efecto invalidante total, por lo que sería innecesario ocuparse de los vicios de fondo que se le atribuyan al precepto normativo en cuestión.

43. Lo anterior, porque no es jurídicamente posible que subsista una norma como consecuencia de un procedimiento legislativo seguido de forma irregular y en contravención a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.(22)

44. Atento a ello, para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, resulta pertinente sintetizar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para, posteriormente, analizar su aplicación en el caso concreto.

VII.1. Parámetro de regularidad constitucional

45. Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, ya este Tribunal Pleno en diversos precedentes, se ha pronunciado básicamente en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal.

46. En efecto, son varios los precedentes que contienen la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre violaciones al procedimiento legislativo, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(23) 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(24) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(25) 36/2013 y su acumulada 37/2013;(26) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017;(27) 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020;(28) 95/2021 y su acumulada 105/2021;(29) y

119/2021 y su acumulada 128/2021,(30) así como las controversias constitucionales 58/2013;(31) 41/2014;(32) 34/2014(33) y 63/2016.(34)

47. De esos precedentes destacan como principios relevantes los siguientes:

• Se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas **se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.** Así, se busca, al final de cuentas, **que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática** que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, su publicidad, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano;

• Lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo **es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad,** con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública;

• Existen **dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria;**(35) el primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo, es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación; el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, **sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.**

48. Atento a ello, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorgan pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

49. Adicionalmente, se debe poner especial atención a los criterios sobre *dispensa de trámites legislativos*, cuyo primer precedente deriva de la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008.(36) En ese sumario se estableció *que no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente*, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo acreditarse, cuando menos, las siguientes condiciones:

• La existencia de determinados **hechos que generen una condición de urgencia** en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

• La relación medio-fin, esto es, que **tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate,** pues, de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad;

• Que tal condición de urgencia **evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios,** sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

• La circunstancia de que **una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos no es suficiente para convalidar su falta de motivación,** máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

50. De conformidad con lo expuesto, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

51. Así, en atención a los criterios antes expuestos, siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.(37)

52. Con el cumplimiento de estos presupuestos se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

53. En conclusión, en un Estado Democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación para la creación, reforma o modificación de las distintas

normas del ordenamiento jurídico. Son estos límites o formalidades esenciales del procedimiento legislativo los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos

VII.2. Análisis del caso concreto

54. Como se expuso, el Municipio actor plantea dos conceptos de invalidez, el primero se encuentra enfocado a acreditar una violación directa a la competencia que el artículo 115, fracciones II, párrafo segundo y III, en su inciso a), de la Constitución Federal le reconoce para ejercer, de forma autónoma y exclusiva, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el segundo va dirigido a evidenciar que existen violaciones al proceso legislativo que dieron lugar a los Decretos impugnados.

55. Este Tribunal Pleno considera **esencialmente fundado** el segundo concepto de invalidez que plantea el Municipio actor, en la parte donde alega que se le debió dar participación en el proceso legislativo, tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Decreto 300, a través del cual se crea el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila (SIMAS Monclova y Frontera).

56. Para evidenciar lo anterior, es necesario reproducir el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso 17 de la Ley de Aguas para los Municipios de esa entidad federativa:

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	**Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza**
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016) ***Artículo 60.-*** *Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.* *(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)* *Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que*	*"**ARTÍCULO 17.-** El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley."*

establezcan las disposiciones legales aplicables. *(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)* *Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.* *(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)* *En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.* *(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)* *Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de elaborar el dictamen.*	

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016) *Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.*	

57. De los preceptos transcritos, se aprecia, por un lado, que la Constitución de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 60, párrafo tercero, establece que cuando se trata de una **iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión,** que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban. Vencido el plazo, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

58. Resalta también que el último párrafo del citado artículo 60, determina que ***"Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente".***

59. Al respecto, es de señalarse que el artículo 67, fracción IX, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, desarrolla el objeto de las bases generales de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II, párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Federal, en sus incisos a) a e), como se muestra en este cuadro comparativo:

Constitución Federal	Constitución del Estado de Coahuila
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014) *Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]*	*"Artículo 67.- Son atribuciones del Poder Legislativo: [...]* *((REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)* *IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los*

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983) *II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.* *[...]*	*Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*
(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999) *<u>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer</u>:* *a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;* *b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;* *c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*	*<u>El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer</u>:* *a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad;* *b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;* *c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;*

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y	*d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. [...]."	*e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes."*

60. Atento a ello, es de concluirse que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Municipios tienen derecho de participar en el proceso de creación de cualquier iniciativa de ley o decreto en materia municipal, dentro de lo cual se incluyen aquellas que tengan por objeto establecer **bases generales** de la administración pública municipal.

61. En el caso, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se publicó en el Periódico Oficial local el veinticuatro de enero de dos mil nueve y, en términos de su artículo 1o., tiene por objeto **establecer las bases y regular** la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con **los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales en los Municipios del Estado,** todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

62. Por tanto, la referida **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza constituye una ley en materia municipal a que se refiere la Constitución local,** respecto de la cual, el Congreso de la entidad federativa tenía la obligación de otorgar derecho de audiencia a los Municipios para expresar lo que a su derecho conviniera en los términos señalados en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución del propio Estado.

63. Ahora, de las constancias que obran en autos, **no se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila haya dado participación a los Municipios de la entidad federativa** en el proceso de emisión del Decreto 245 combatido, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

64. La iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la citada Ley, de quince de junio de dos mil veintidós, fue presentada por el diputado Ricardo López Campos, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. En su exposición de motivos,(38) señaló:

"La Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza fue publicada el 24 de febrero de 2009, razón de ello y bajo esa óptica es que se acordó que la conformación de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, en concreto, la integración de los Consejeros del Consejo

Directivo fuera fundamentada en la cantidad de pobladores. Dicho lo anterior y atendiendo al aumento constante y dinámico de la población, es que dicho número de representantes debe aumentar de igual manera, pues la sociedad y la población así lo demanda.

La estadística realizada en el 2000 por el INEGI, arrojó que la población total en Coahuila en dichos años era de 2.3 millones y, a su vez, la última encuesta realizada por la citada Institución, manifiesta que para el año 2020 se cuenta con una población total de 3'146,771 (tres millones ciento cuarenta y seis mil setecientos setenta y un) habitantes en Coahuila, es decir, en el periodo comprendido de 20 años hubo una tasa de crecimiento del 3.1%, ocupando actualmente el lugar número 15 a nivel nacional por su número de habitantes, elevando un lugar respecto al que se tenía en 2010.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que las cifras consideradas del 2000, parten de la justificación de que la ley en cuestión fue realizada en función del censo poblacional del 2000, puesto que dicha ley tuvo su creación en 2009 y el siguiente censo fue realizado hasta el año 2010.

Es claro que las demandas poblacionales han ido en incremento y en ajuste, siendo así que la representación de la ciudadanía, a manos de órganos, instituciones o cualquier forma de integración que les represente, debe cumplir con las nuevas necesidades y contextos, a través de ajustes y modificaciones que garanticen ser portadores de la voz y exigencias de toda la ciudadanía en sus diversas áreas.

Por todo lo anterior, se propone sumar 5 integrantes por cada grupo poblacional de los Consejeros que integran al Consejo Directivo de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, mediante la reforma a los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera: (...)."

65. En torno a dicha iniciativa, la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso de Coahuila de Zaragoza, aprobó el Dictamen(39) correspondiente al diecisiete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de seis votos a favor, tres en contra y cero abstenciones, tal y como se hace constar en la Minuta(40) de la reunión corresponde a esa fecha.

66. Por lo que respecta al **Decreto 247,** que modificó el Decreto 300, de creación del SIMAS Monclova y Frontera, este Pleno observa que el **artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** otorga el derecho de iniciativa a los propios Municipios involucrados, al señalar: ***"El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley.".***

67. De este modo, la atribución para presentar una iniciativa de reforma al Decreto 300, de creación de los SIMAS que se analiza, **correspondía a los Municipios que integran ese Sistema,** siendo que en el caso la iniciativa relativa, de dos de junio de dos mil veintidós, fue suscrita por la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional.(41) En la exposición de motivos de dicha iniciativa(42) se señaló, en lo conducente:

"A pesar de que conforme el Decreto 300 SIMAS Monclova y Frontera debe de coordinar sus operaciones con todas aquellas dependencias y/o entidades que por sus actividades y facultades se relacionen con su objeto, además de promover coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reúso de las aguas residuales tratadas, la integración actual de su Consejo Directivo no contempla a ningún representante o integrante del Poder Ejecutivo ni de las Secretarías que lo conforman relacionadas con la materia en cuestión, así como de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila (CEAS).

De conformidad con las facultades del Gobernador consagradas en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, su representación permitirá la celebración de convenios y contratos en la materia que fueren favorables o necesarios en diversas ramos de las Administraciones Municipales, así como con personas físicas o morales de carácter público o privado, de igual manera, conforme a la fracción XXVIII del citado artículo, el Ejecutivo del Estado podrá auxiliar y colaborar estrechamente con los Gobiernos Municipales para el mejor desarrollo político, económico, cultural y social.

Según el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, gracias a las facultades de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, su integración sumaría en virtud de que es el área competente para propiciar todas las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, diseñando, ejecutando y garantizando el acceso a programas de desarrollo social para los Municipios del Estado que lo soliciten, asegurando la adecuada distribución y abastecimiento de productos de consumo básico y necesidad extrema.

La Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la responsable de formular y conducir las políticas públicas en materia de recursos naturales y saneamiento natural, de tal manera, que su integración permitirá abonar a la regulación de la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y aquellas nacionales que sean asignadas.

A la Secretaría del Trabajo, en virtud del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde procurar el equilibrio entre diversos factores de la producción, así como el diseño y dirección de programas mediante la capacitación y adiestramiento para el trabajo y la vinculación del sector productivo, permitiendo a su vez la participación dentro del Consejo para propiciar los elementos necesarios en la materia.

Con relación al artículo 33 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial será responsable de formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia las políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionados con vivienda y aguas, así como de los programas estatales enfocados a brindar asesoría y apoyo requerido por las autoridades municipales para formular e instrumentar los programas de dichas entidades. Asimismo, tiene la facultad de colaborar e impulsar estudios en materia hidrológica que permita el cuidado del agua y la posibilidad de su aprovechamiento para el consumo humano, agropecuario e industrial; y la implementación de acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.

Por otro lado, en virtud de que la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial adquiere la facultad de favorecer las buenas prácticas en materia de cuidado del agua, ahorro y uso responsable de la misma, así como contribuir en la remediación de este líquido, además, de regular el aprovechamiento y abastecimiento de los cuerpos de agua de competencia estatal para apoyar a las instancias municipales en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, su integración resulta ser indispensable para el objeto y las operaciones que ejecuta el Decreto 300.

Según la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", tiene por objeto principal el emitir la normativa técnica y operativa relativa a la prestación, abastecimiento y dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que presten los Municipios en el Estado, en apoyo a las dependencias y entidades municipales que los tengan a su cargo.

CEAS, además cuenta con la atribución de auxiliar técnicamente a dichas dependencias y entidades en la dirección, administración, operación y conservación de los sistemas municipales destinados a este fin. Lo anterior, conforme al artículo primero de la Ley citada. Dicho esto, la participación de CEAS en el Consejo Directivo de SIMAS Monclova y Frontera, abonaría a que ambos descentralizados se coordinen de mejor manera en el desempeño de sus actividades.

Cabe mencionar que la participación de CEAS en el Consejo Directivo de un Sistema Intermunicipal de Aguas no es una institución novedosa, sino que cuenta con un precedente establecido en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado 'Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Castaños, Coahuila'. En dicha Ley, según su artículo quinto, el Director General CEAS forma parte del Consejo Directivo.

Por todo lo anterior, se propone sumar 6 integrantes al Consejo Directivo de SIMAS Monclova y Frontera, aumentando a 22 integrantes su Consejo Directivo (20 de ellos Consejeros), mediante la reforma y adición de un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno inciso al párrafo primero de la fracción I del artículo quinto del Decreto 300: (...)."

68. Es de resaltarse que de la Minuta(43) de la reunión celebrada por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de quince de junio de dos mil veintidós, fue aprobado el Dictamen(44) respectivo con seis votos a favor, tres en contra y cero abstenciones, aprobándose así por mayoría el Dictamen correspondiente.

69. Ahora bien, los referidos Dictámenes, tanto a la iniciativa para reformar la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila de Zaragoza, como el relativo a la modificación del Decreto 300, por el que sea crea el SIMAS Monclova y Frontera, fueron sometidos al Pleno del Congreso local en la Décima Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, que tuvo lugar el veintiuno de junio de dos mil veintidós. Dichos asuntos fueron listados en el numeral 8 del orden del día, bajo las letras A y C, respectivamente,(45) entre otros de contenido similar.

70. Durante el desarrollo de la referida sesión de veintiuno de junio de dos mil veintidós, el diputado Presidente informó que los coordinadores de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y

Justicia, solicitaron la dispensa a trámite consignado en el artículo 215 y en el párrafo 2 del artículo 253 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como la dispensa de lectura de los considerandos y resultandos de los Dictámenes consignados en los Puntos del 8 A al 8 J del orden del día previamente aprobado y que solo fueran leídos los proyectos de Decreto, toda vez que fueron dados a conocer a las y los integrantes de la legislatura con anticipación y se encontraban íntegramente contenidos en la Gaceta Parlamentaria de la página del Congreso, lo cual fue aprobado por unanimidad.(46)

71. Posteriormente, la Presidencia solicitó la dispensa del trámite consignado en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Congreso local, respecto al asunto consignado en el Punto 8 A del orden del día, relativo al Dictamen de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual fue aprobado por una mayoría de dieciséis votos a favor, cuatro en contra y cero abstenciones.(47)

72. Atento a ello, se ordenó dar lectura del Dictamen relativo, concluido lo cual, se dio la palabra a diversos diputados. Dentro de dichas participaciones, los diputados Francisco Javier Cortez Gómez, Lizbeth Ogazón Nava y Rodolfo Gerardo Walss Aurioles se manifestaron en contra de la propuesta. Al respecto, éste último legislador hizo notar(48) lo siguiente:

"(...) hoy estamos presentando y estamos discutiendo una reforma a la Ley de Aguas de los Sistemas Intermunicipales y Municipales, porque aquí abarca a todos los Municipios, en donde estamos aumentando el número de Consejeros para todos los Municipios de Coahuila, pero en ningún momento consta que se les haya preguntado su opinión a los Municipios que constitucionalmente y conforme al 115, son los responsables del tema del agua, son los responsables del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

(...)

De manera que esta reforma, que obviamente va a ser aprobada con el voto mayoritario del PRI, tiene serias posibilidades de que en un litigio se tumbe, cualquier Municipio afectado puede decir: oye, a mí nadie me preguntó, por qué si yo soy el responsable de la administración del agua como Municipio, por qué si los Municipios presiden los Consejos de Administración, por qué no se les preguntó, qué opinaban, nada más qué opinaban, no es obligatorio que su opinión decida cómo se vota ¡eh!, eso no es obligatorio, pero sí es obligatorio consultarles (...)"

73. Finalmente, al no haber más intervenciones, se sometió a votación el Dictamen por el que se reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando una mayoría de **trece votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.**(49)

Nombre Propuesta:

Dictamen por el que se reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si (Voto: 13)

ABDALA JORGE	CALDERON MA EUGENIA	CEPEDA MARIA BARBARA
CEPEDA MARIO	CHAPA MARIA ESPERANZA	DAVALOS EDNA
LOERA MARTHA	LOPEZ RICARDO	MARTINEZ OLIVIA
MORALES LUZ ELENA	ONOFRE RAUL	OYERVIDES GUADALUPE
RODRIGUEZ CLAUDIA		

No (Voto: 8)

AGUILAR LAURA	CORTEZ FRANCISCO JAVIER	ELIZONDO YOLANDA
MERAZ TERESA DE JESUS	OGAZON LIZBETH	VALDES MAYRA
VIRGIL LUZ NATALIA	WALSS RODOLFO GERARDO	

Abstención (Voto: 0)

No Votación (Total: 1)

MONTEMAYOR JESUS

74. Posteriormente, se sometió a discusión(50) de la asamblea el Dictamen relativo al Decreto 300, a través del cual se creó el SIMAS Monclova y Frontera. En el desarrollo de la sesión se dio la palabra a diversos legisladores, quienes se manifestaron a favor y en contra de la propuesta, concluido lo cual, se sometió a votación, obteniendo **trece votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.**

Nombre Propuesta:

Dictamen por el que se reforma el Decreto 300 del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila".

Si (Voto: 13)

ABDALA JORGE	CALDERON MA EUGENIA	CEPEDA MARIA BARBARA
CEPEDA MARIO	CHAPA MARIA ESPERANZA	DAVALOS EDNA
LOERA MARTHA	LOPEZ RICARDO	MARTINEZ OLIVIA
MORALES LUZ ELENA	ONOFRE RAUL	OYERVIDES GUADALUPE
RODRIGUEZ CLAUDIA		

No (Voto: 8)

AGUILAR LAURA	CORTEZ FRANCISCO JAVIER	ELIZONDO YOLANDA
MERAZ TERESA DE JESUS	OGAZON LIZBETH	VALDES MAYRA
VIRGIL LUZ NATALIA	WALSS RODOLFO GERARDO	

Abstención (Voto: 0)

75. Finalmente, los Decretos respectivos, materia de impugnación en este asunto, fueron remitidos al Poder Ejecutivo local para proceder a su publicación, lo cual tuvo lugar el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

76. De lo reseñado, es posible desprender que en la sesión relativa a la aprobación de los Decretos 245 y 247 impugnados por el Municipio actor, relativos a las reformas a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Decreto 300, que creó el SIMAS Monclova y Frontera, se **hizo notar la circunstancia de la falta de otorgar participación a los Municipios del Estado,** señalando

que el Congreso demandado se encontraba imposibilitado de emitir Decretos que incidían directamente en materia municipal, sin dar la participación debida a los entes municipales.

77. En consecuencia, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que dentro del proceso legislativo que dio lugar al Decreto 245, que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Congreso local tenía la obligación constitucional de otorgar participación a los entes municipales, atento a lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

78. Ello es así, incluso para el diverso Decreto 247, que reforma el diverso 300, por el que se crea el SIMAS Monclova y Frontera, pues se trata de un organismo público descentralizado intermunicipal dedicado a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que prestan los Municipios de manera exclusiva en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, teniendo en cuenta, además, que la propia Ley de Aguas para los Municipios del Estado, en su artículo 17, otorga derecho a los Municipios involucrados para presentar la iniciativa respectiva, pues sin este impulso no puede dar inicio el proceso legislativo en lo tocante a este tipo de disposiciones normativas que regulan los Sistemas de Agua Municipales en el Estado.

79. En otras palabras, correspondía a los Ayuntamientos de los Municipios de Monclova y Frontera dar inicio al proceso de modificación al Decreto 300, por el que se crea el Sistema de Aguas Intermunicipal dedicado a la prestación del servicio público a su cargo, lo cual no aconteció, ni mucho menos se les otorgó la participación debida a fin de garantizar su derecho de audiencia.

80. Por tanto, el Congreso local carecía de atribución para establecer unilateralmente las reformas contenidas en los Decretos 245 y 247 impugnados por el Municipio actor, siendo que requería la participación de los Municipios que se verían afectados por dichas reformas.

81. Atento a lo expuesto y ante la violación al procedimiento legislativo apuntada, lo procedente es declarar la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del **Decreto 247,** por el que se reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 300, con el cual se creó el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

82. Por la conclusión alcanzada, al ser total el efecto invalidante, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos de invalidez del Municipio actor, en términos de la **jurisprudencia P./J. 37/2004,** de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(51)

83. Las consideraciones relacionadas con la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, son **obligatorias** al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras

Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Por su parte, las consideraciones relativas a la invalidez del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

VIII. EFECTOS

84. De acuerdo con lo previsto por el artículo 41, fracción IV,(52) de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá fijar los alcances y efectos de la sentencia que emita. Atento a ello, en términos de lo dispuesto en los diversos 105, fracción I, penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Federal,(53) y 42 de la citada Ley Reglamentaria,(54) la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos únicamente entre las partes –**lo cual incluye al Municipio de Monclova que fue llamado como tercero interesado a esta controversia constitucional**– toda vez que en el presente caso fue un Municipio quien demandó la invalidez de normas generales locales, por lo que se sitúa dentro del supuesto previsto en los preceptos mencionados. Asimismo, dicha invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

85. La consideración relativa a que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos únicamente entre las partes es **obligatoria** al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por imprimir efectos generales. La consideración consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos, incluso, para el Municipio de Monclova, tercero interesado, es **obligatoria** al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Finalmente, la consideración relativa a que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza es **obligatoria** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras

y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del **Decreto 247,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes, incluso al Municipio de Monclova, llamado como tercero interesado, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes –**lo cual incluye al Municipio de Monclova que fue llamado como tercero interesado a esta controversia constitucional**– y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva (consistente en reconocer la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, consistente en reconocer la de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 245. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra por el sobreseimiento y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 247.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos únicamente

entre las partes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por imprimir efectos generales.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos, incluso, para el Municipio de Monclova, tercero interesado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2024.

1. Fojas 1 y 36 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Fojas 20 y 21 de la versión digitalizada de la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Fojas 4, 7 y 8 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 4, 13 y 14 de la relativa del Secretario de Gobierno de esa entidad federativa.

4. **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."*

6. **Acuerdo General Plenario 1/2023.**
*"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como **los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."*

8. **P./J. 98/2009**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

9. Fojas 7 a 11 del archivo digitalizado de los anexos de la demanda del Municipio actor.

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*
***II.** Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]*

11. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
*"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."*

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre**:** [...]*
***i).** Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"*

14. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."*

15. Foja 37 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

16. **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.
*"**Artículo 35.** El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente; (...)."*

17. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
***II.** Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"*

18. **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**
*"**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:*
***I.** Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)"*

19. Foja 5 de la versión digitalizada de los respectivos escritos de contestación presentados por el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

20. **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
*"**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además aquellas que le sean encomendadas y para tal afecto, se auxiliaría de las siguientes unidades administrativas: (...)*
***VII.** La Consejería Jurídica; (...)."*
*"**Artículo 11.** Son facultades del o la Titular de la Consejería las siguientes:*
(...)
***XXII.** Representar a quien sea Titular del Ejecutivo, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procedimientos y juicios ante autoridades judiciales o administrativos, en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias que concurran a alguno de estos procesos;* (...)
*"**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)*
***VIII.** Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias en que concurran a alguno de estos procesos; (...)."*

21. **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
***"Artículo 158.** (...)*
Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:
1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Consejería Jurídica. (...)."

22. Criterio sustentado en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 32/2007: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro 170881.

23. **Acción de inconstitucionalidad 9/2005.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el 13 de junio de 2005.

24. **Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, resuelta el 4 de enero de 2007.

25. **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el 3 de septiembre de 2015.

26. **Acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta el 13 de septiembre de 2018.

27. **Acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 16 de enero de 2020.

28. **Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta el 12 de noviembre de 2020.

29. **Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta el 16 de noviembre de 2021.

30. **Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta el 15 de agosto de 2022.

31. **Controversia constitucional 58/2013.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, resuelta el 2 de junio de 2015.

32. **Controversia constitucional 41/2014.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el 29 de septiembre de 2015.

33. **Controversia constitucional 34/2014.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el 6 de octubre de 2015.

34. **Controversia constitucional 63/2016.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 23 de septiembre de 2019.

35. Criterio que se refleja en la tesis aislada P. XLIX/2008, de rubro y texto: *"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación*

parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 709, registro 169493.

36. **Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelta el 20 de noviembre de 2008.

37. Resultan aplicables las tesis L/2008 y XLIX/2008, respectivamente de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL." y "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

38. Fojas 36 a 38 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

39. Fojas 36 a 38 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

40. Fojas 71 a 77 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

41. Foja 22 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

42. Fojas 24 a 27 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

43. Fojas 4 y 6 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

44. Fojas 43 a 58 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

45. Foja 81 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

46. Foja 125 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

47. Foja 126 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

48. Foja 139 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

49. Foja 140 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

50. Foja 172 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

51. **Jurisprudencia P./J. 37/2004,** de texto: *"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro 181398.

52. **Ley Reglamentaria de la materia.**
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]*
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

IV. *Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...]."*

53. **Constitución Federal.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia [...]."

54. **Ley Reglamentaria de la materia.**
*"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la controversia constitucional 124/2022.

En sesión celebrada el **treinta** de **enero** de **dos mil veinticuatro,** el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se impugnaron los Decretos 245 que reformó los incisos a), b) c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 247 que modificó la integración del Consejo Directivo del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila".

En el **apartado VII.2** de dicha resolución, si bien compartí la decisión del Tribunal Pleno(1) de invalidar los Decretos impugnados, en virtud de que en el procedimiento legislativo el Poder Legislativo local no dio participación a los Municipios involucrados, a través de sus Ayuntamientos, para que emitieran su opinión respecto de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus atribuciones constitucionalmente otorgadas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, lo cual, aunque sería suficiente para arribar a dicha conclusión, **advertí** que se verificaba una diversa violación al procedimiento legislativo, que –en mi opinión– tanto en lo individual como en su conjunto con aquélla tenían un potencial invalidante que trascendía a la validez de los ordenamientos impugnados, por lo que expondré a continuación las **consideraciones adicionales** que justifican mi postura.

Estimo que, en el caso, además de la omisión de darle intervención a los Municipios, **tampoco se justificó la dispensa** de trámite legislativo solicitada respecto del dictamen de reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que no se demostró el incumplimiento de las formalidades del procedimiento, como lo fue no presentar la iniciativa ante el Pleno y publicarla en la Gaceta Parlamentaria previo a que el Presidente de la Mesa Directiva la turnara a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, ya que fue en la misma sesión de veintiuno de junio de dos mil veintidós en la que se votó el dictamen cuando se presentó la iniciativa ante dicho Pleno, lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y 120 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del referido Congreso.

En efecto, como lo he sostenido en diversos precedentes, cuando la Constitución local prevé la posibilidad de dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y los decretos en casos de urgencia notoria calificada, ésta debe justificarse; y, en el caso, advierto que la aprobación de la dispensa del trámite legislativo solicitada no se justificó, en tanto que no se expresaron los hechos ni las razones por las que el asunto revestía el carácter de urgente, por lo que –en mi opinión– se actualizaba una diversa violación al procedimiento con potencial invalidante, ya que la falta de motivación de una dispensa de trámite no justificada incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

En consecuencia, con esas consideraciones adicionales comparto la invalidez de los Decretos impugnados al actualizarse violaciones al procedimiento legislativo –que tanto en lo individual como en su conjunto– tienen un potencial invalidante que trasciende a su validez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2024.

---

1. Se aprobó por mayoría de 10 votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.
Y por unanimidad de 11 votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 67, 79 y 80, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la invalidez del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila."

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 124/2022, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional aludida al rubro, en la que el municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, impugnó: **1)** el **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, del artículo 24, de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; y **2)** el **Decreto 247,** que reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, y se adicionan los incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado: *"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila."*. Ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Ahora bien, en lo que interesa para este voto particular, la mayoría de Ministros resolvió que, en atención a que las partes no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, ni se advertía la actualización de alguna de oficio, resultaba procedente la controversia constitucional.

Razones del voto particular:

Como lo manifesté en la sesión en que se discutió este asunto, respetuosamente no coincido con la decisión alcanzada en el apartado VI de la sentencia, denominado *"Causas de improcedencia y sobreseimiento"*, relativa a la procedencia de la controversia constitucional respecto al Decreto 245 impugnado pues, desde mi punto de vista, el Municipio actor no cuenta con interés legítimo para impugnarlo vía controversia constitucional, por no existir el principio de agravio que se requiere y, en consecuencia, procedía sobreseer únicamente por lo que hace al Decreto aludido.

A mi juicio esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la controversia constitucional tiene como objetivo principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión de la norma general o actos impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

Por ello, ha establecido que la circunstancia de que la Constitución en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos a que se refiere es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, este Alto Tribunal analice la constitucionalidad de normas o actos impugnados desvinculados de su ámbito competencial. De manera que si un ente legitimado promueve controversia constitucional en contra de una norma o acto que es totalmente ajeno a su esfera de facultades o atribuciones, no se actualiza el supuesto de procedencia requerido, ya que al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.

En el caso, del análisis del concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, desde mi perspectiva, se aprecia que si bien señaló como impugnados dos decretos, lo cierto es que su planteamiento se limita a que se impone que los nuevos cargos de consejeros sean ocupados por representantes del Estado, de tal manera que, en realidad, la transgresión a su competencia la hace derivar únicamente del decreto 247 pues, precisamente, es en éste en el que se determina que los cargos de consejeros serán ocupados por representantes del Estado.

Incluso, la transgresión a su autonomía la deriva del artículo 115, fracción II, constitucional, conforme al cual señala que este Alto Tribunal jurisprudencialmente ha determinado que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

A partir de lo expuesto, refiere que la composición final del Consejo Directivo del *"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila"* compete al Ayuntamiento, pero sin contradecir las bases generales dispuestas por el artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que además se indica que dicha composición deberá determinarse por los cabildos de los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Pues bien, a mi consideración, de lo anterior puede advertirse que el Municipio actor acepta que la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituye una legislación en la que compete al Estado sentar las bases generales, incluso, respecto del Consejo Directivo del Sistema intermunicipal aludido; mientras que al Ayuntamiento le corresponde determinar las cuestiones específicas de dicho Sistema Intermunicipal, como la composición final de su Consejo Directivo.

De esta manera, entiendo que, en el fondo, el promovente acepta que el Decreto 245 que impugna, en realidad, no vulnera la autonomía del Municipio que representa, pues se encuentra en el ámbito competencial del Estado, en la medida que dicho decreto sólo reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que es la que –considera– establece las bases generales de la materia.

Desde mi punto de vista, en el aspecto indicado le asiste razón pues, por una parte, este Alto Tribunal ha determinado que el artículo 115, fracción II, constitucional, establece un esquema entre los Estados y sus Municipios, que no se rige por el principio de jerarquía, sino por el diverso de competencia, en el que corresponde a los primeros regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea; mientras que a los otros les corresponde emitir las normas relativas a su ámbito de actuación. Lo que se busca es que los Municipios sean iguales en lo que es consubstancial a todos, pero con la posibilidad de ser distintos en lo que les resulta propio.

Y, por otra parte, porque, ciertamente, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto establecer las bases y regular la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales en los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dentro de esas bases generales, señala que las atribuciones que, en materia de prestación de los servicios indicados, serán ejercidas por organismos operadores cuyas actuaciones estarán regidas por las disposiciones de esa ley y que pondrán ser: órganos descentralizados de la administración pública municipal denominados Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, entidades paramunicipales, o bien, particulares que obtengan la concesión del servicio.

La ley referida destina su capítulo segundo a regular los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, pues señala que estará a su cargo la construcción, rehabilitación, ampliación, administración, operaciones, conservación y mantenimiento de los sistemas relativos a la prestación de ese servicio público, así como la fijación y cobro de las tarifas correspondientes en cada municipio; además, establece que se crearán a través de decretos derivados de iniciativas promovidas por los Ayuntamientos.

Asimismo, en su capítulo tercero se regula la organización y administración de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, dentro del que se encuentra el artículo 24(1) –que fue, precisamente, al que se refirió el Municipio promovente–, que dispone que el Consejo Directivo se integrará por un Presidente y cierto número de Consejeros –en este aspecto es que el decreto 245 impugnado modificó el artículo referido– que, de acuerdo a la realidad social y económica de cada municipio, deberán representar a las organizaciones del sector público, preferentemente miembros del cabildo, social y privado, buscando la equidad en su conformación; además, dispone que los Cabildos de los Ayuntamientos, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes establecerán la composición final, así como las organizaciones y/o personas que deban formar parte del Consejo.

De acuerdo con lo expuesto, me parece claro que la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza establece las bases generales para la prestación del servicio público en materia de agua y que, como parte de éstas, determina que las atribuciones en esa materia serán ejercidas por organismos operadores

que podrán ser, entre otros, los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, respecto de los que regula sus características esenciales, y faculta a los Ayuntamientos a presentar la iniciativa respectiva para su creación por decreto en el que deberán determinarse sus características específicas, como es la composición final de ese Consejo Directivo.

De ahí que estimo que conforme a la interpretación que esta Suprema Corte ha sostenido del artículo 115, fracción II, de la Constitución, es competencia del Estado de Coahuila de Zaragoza reformar la Ley de Aguas para los Municipios de esa entidad federativa, en la medida que tiene por objeto establecer bases generales de la presentación de ese servicio público y, por ende, el decreto 245 que reforma dicha ley es totalmente ajeno a la esfera de facultades o atribuciones constitucionalmente reconocida al Municipio actor, lo que –a mi consideración– pone de manifiesto que no cuenta con interés legítimo para impugnarlo vía controversia constitucional, por no existir el principio de agravio que se requiere para su procedencia y, en consecuencia, procedía sobreseer únicamente por lo que hace al decreto 245 aludido, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2024.

---

1. "Artículo 24.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:
I.- Por un Presidente, designado por el Cabildo; y
II.- Por el número de Consejeros asignados conforme la siguiente tabla:
a) Hasta diez consejeros, en poblaciones de hasta 10,000 habitantes.
b) Hasta catorce consejeros, en poblaciones de 10,001 hasta 40,000 habitantes.
c) Hasta dieciséis consejeros, en poblaciones de 40,001 hasta 80,000 habitantes.
d) Hasta veinte consejeros, en poblaciones de 80,001 habitantes en adelante.
Los Consejeros, de acuerdo a la realidad social y económica de cada municipio, deberán representar a las organizaciones del sector público, preferentemente miembros del cabildo, social y privado, buscando la equidad en su conformación."

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en relación con la controversia constitucional 124/2022.

En sesión de treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia constitucional 124/2022, mediante la cual se declaró la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Decreto 247, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 300, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila."

En el presente voto se exponen los motivos por los que se difiere de algunas de las consideraciones. En este sentido, primero se sintetizan las razones dadas por la mayoría y posteriormente se presentan los argumentos que llevaron a la concurrencia.

1. Razones de la mayoría

En la resolución mayoritaria, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de invalidez del Decreto 247 y por mayoría de diez votos, se aprobó la propuesta de invalidez del Decreto 245. Las y los ministros que integraron estas mayorías sostuvieron que, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 67, fracción IX, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con dispuesto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 115 de la CPEUM, los municipios tienen derecho a participar en el proceso de creación de cualquier iniciativa de ley o decreto que tengan por objeto establecer bases generales de la administración pública municipal. La resolución señala que no hay elementos que demuestren que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila haya dado participación al municipio en el proceso de emisión de los decretos impugnados.

De la lectura de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado, se observa que se otorga derecho a los municipios involucrados para presentar la iniciativa de modificación a dicho ordenamiento legal. Sin este impulso no se puede dar inicio al proceso legislativo en cuanto a este tipo de disposiciones normativas que regulan los Sistemas de Agua Municipales en el Estado.

Por lo anterior, los ayuntamientos involucrados, debieron iniciar el proceso de modificación al Decreto 300, por el que se crea el Sistema de Aguas Intermunicipal, dedicado a la prestación del servicio público a su cargo, lo cual no aconteció. Fue un diverso grupo parlamentario quien presentó la iniciativa. Por ello se declararon fundados los argumentos del Municipio actor encaminados a demonstrar la existencia de violaciones dentro del procedimiento legislativo.

2. Razones adicionales

Se estima correcto el sentido del proyecto pues al quedar acreditada el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, toda vez que no hubo iniciativa del municipio recurrente para oír su opinión para modificar el Decreto 245, así como al no provenir la propuesta del propio ayuntamiento o de alguno de los ayuntamientos involucrados en el Decreto 247, por lo que es conducente declarar la invalidez de los decretos impugnados.

Se realiza la separación del proyecto en sus consideraciones, dado que se refiere a faltas en el procedimiento legislativo, cuando al tratarse de una controversia constitucional, la causa de invalidez tiene su origen en la invasión de facultades en que incurrió el Congreso del Estado con relación a la facultad reservada expresamente a los municipios en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deja a su cargo las funciones y facultades en materia de aguas.

Es incorrecta la metodología utilizada en el proyecto en donde se concentró en cuestiones propias del procedimiento legislativo, pues se debió hacer énfasis en las consideraciones de facultades invadidas del Congreso del Estado de Coahuila, específicamente, contra los municipios de Frontera y de Monclova que se encuentran involucrados en este organismo descentralizado y, con especial énfasis, la facultad que se dio al Ejecutivo del Estado de Coahuila para nulificar la representación de los dos municipios el consejo, que es el órgano directivo del organismo descentralizado. Con ello se invade y anula específicamente la participación de los dos municipios que no opinaron respecto de la reforma y que quedan disminuidos en las facultades del propio organismo en el que no estaba representado el Gobierno del Estado.

Por estos motivos se presenta la separación de las consideraciones del proyecto. La naturaleza de las controversias constitucionales obliga a esta SCJN a poner especial atención en las afectaciones a las esferas competenciales de los órganos o poderes correspondientes, pero no a realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los pasos del proceso legislativo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de agosto de 2024.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIONES VII Y XXII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL [DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA", PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2022. MUNICIPIO DE MONCLOVA, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. 30 DE ENERO DE 2024. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Actos impugnados:

La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencias de: **1)** el **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** y **2)** el **Decreto 247,** que reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila",** publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós, **3)** así como todas y cada una de sus consecuencias.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**17-18**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	**1)** El **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** **2)** El **Decreto 247,** que reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de**	**18-22**

		Monclova y Frontera, Coahuila", publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós; y **3)** Todas y cada una de las consecuencias de dichos Decretos.	
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de los Decretos combatidos.	**22-24**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La tiene el Municipio actor, el cual comparece por conducto de su Síndica de Mayoría, quien acreditó su personalidad y ejerce la representación legal.	**24-26**
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**26-28**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Procede sobreseer en este asunto al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haber cesado los efectos de los Decretos 245 y 247 impugnados por el Municipio actor, al haberse declarado su invalidez por este Tribunal Pleno al resolver la diversa controversia constitucional	**28-33**

		124/2022, en sesión del treinta de enero de dos mil veinticuatro, teniendo en cuenta que los efectos de esa ejecutoria surten únicamente para las partes de dicho asunto, lo que incluye incluso al Municipio de Monclova, que fue llamado como tercero interesado en aquella controversia.	
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	**34**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de enero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 121/2022,** promovida por el **Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza,** contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

El problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿los Decretos impugnados violan la autonomía que constitucionalmente tiene garantizada el Municipio actor en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, acorde con la fracción II, párrafo segundo, en relación con la III, inciso a), ambas del artículo 115 de la Constitución Federal?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial el doce de julio de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Mario Alberto Dávila Delgado y Rosa Nilda González Noriega, ostentándose Presidente y Síndica de Mayoría, respectivamente, del **Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza,** promovieron controversia constitucional demandando la invalidez de lo siguiente:

"**V. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:** Del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, la aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del **Decreto 245** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del **Decreto**

247 donde se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo quinto, del Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado el 31 de agosto de 1993 en el periódico oficial del Estado, publicados ambos decretos en el diario oficial del Estado con fecha viernes 24 de junio del año 2022, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo (sic)."

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor expuso lo siguiente:

• **Los Decretos impugnados violan el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal,** con énfasis en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, donde se crea la figura de "leyes estatales en materia municipal", las cuales se realizaron con el propósito de delimitar su alcance y contenido para ampliar la facultad reglamentaria del Municipio y limitar la injerencia del Estado.

• Esa facultad legislativa no es enunciativa, como se encontraba antes de 1999, sino que la intención del Constituyente fue acotar los contenidos de las leyes expedidas por los Congresos locales para favorecer la vida reglamentaria municipal y, con ello, su autonomía. Dicha ley se encuentra establecida desde nuestra Carta Magna, donde se hace la delimitación correspondiente y nos dice que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y que van a manejar su propio patrimonio conforme a la ley.

• El artículo 115, fracción II, constitucional, condiciona al Estado para poder expedir las leyes cuando la materia sea municipal, delimitándolo a que no pueda expedir leyes nada más a su conveniencia, sino que debe contar obligatoriamente con la aprobación del Municipio.

• El contenido de la ley estatal en materia municipal que prevé la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, no debe rebasar los incisos a) al e), establecidos en dicha fracción, para así propiciar el robustecimiento de la actividad reglamentaria municipal, toda vez que el exceso del legislador local, en relación con el principio anterior genera su inconstitucionalidad, particularmente si invade materias de reglamentación municipal, conforme al nuevo segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 referido.

• El Municipio actor es un ente con un nivel de autonomía hacia la gubernatura del Estado, es decir que el Estado no puede realizar estos actos de injerencia, ya que estaría vulnerando la autonomía que se le debe al Municipio como un orden de gobierno que ejerce su propia administración y que la misma Constitución le da la facultad para que pueda generar las bases de su administración, además de las funciones que tiene a su cargo como es el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de residuos, siendo este el objetivo primordial del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento para los Municipios de Monclova y Frontera del Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnerando su esfera de competencia, ya que al Estado no le compete realizar los Decretos que se combaten, queriendo tener intervención directa en la organización y administración de ese sistema.

• El legislador, con los Decretos 245 y 247, solamente quiere invadir la competencia del Municipio, al querer intervenir en la organización del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y

Frontera, ya que el Estado quiere designar a los Consejeros que están agregando de cada una de las Secretarías, que pretende incorporar a la organización y funcionamiento de ese sistema.

• Lo anterior, ya que el Decreto 245 es una táctica para poder reformar el diverso Decreto 300, toda vez que la autoridad demandada necesitaba agregar más Consejeros en la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, según ellos modificándolo por los incrementos poblacionales que han sufrido los Municipios, pero haciéndolo también como táctica para tener la facultad y posibilidad de reformar el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto del diverso Decreto 300, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno local.

• El demandado no solo agrega más Consejeros, sino que se da la facultad de designar a las personas que van a ocupar estos cargos, ya que condiciona al Municipio para que dentro del sistema se integren Consejeros de Secretarías del Gobierno local que nada tienen que ver con este sistema intermunicipal, afectando la autonomía municipal en la organización de las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, toda vez que así lo establece el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

• La competencia reglamentaria del Municipio implica de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II del referido precepto constitucional, el concepto de bases normativas, por el de "leyes estatales en materia municipal", conforme a las cuales los Ayuntamientos expiden sus reglamentos y otras disposiciones administrativas de orden general. Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones sustantivas y adjetivas, que les den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, como lo es el sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales.

• Es de destacar que el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento Monclova-Frontera, Coahuila, es un organismo público descentralizado intermunicipal creado para los Municipios de Monclova y Frontera, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá por objeto administrar, operar, conservar, mantener, construir y rehabilitar el sistema de agua potable, agua desalada, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, correspondiente a tales Municipios, así como fijar y cobrar las tarifas que se generen por la prestación de dichos servicios.

• Este organismo fue creado mediante el Decreto 300, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de agosto de 1993, designando su funcionamiento, facultades, organización, administración y dirección. Es un organismo intermunicipal, ya que en él intervienen los Municipios de Monclova y Frontera, siendo entonces que la administración y designación de los Consejeros que forman parte de este Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento le corresponde a ambos Municipios en las esferas de su competencia, pues por igualdad entre ellos Frontera designa la mitad y Monclova la otra mitad de Consejeros, turnándose la Presidencia y la Vicepresidencia cada seis meses."

3. **Registro del expediente y turno del asunto.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número **121/2022** y designó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

4. **Admisión.** Mediante proveído de uno de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda del presente asunto; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste último en cuanto al refrendo de los Decretos impugnados, a quienes ordenó emplazar para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles; tuvo como tercero interesado al Municipio de Frontera, de la propia entidad federativa; requirió al Poder Legislativo del Estado para que remitiera copias certificadas del proceso legislativo de los referidos Decretos; y finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

5. **Contestación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y recibido el veintiocho de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) Francisco Javier Cortez Gómez, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló contestación a la demanda, donde manifestó lo siguiente:

En consideración al concepto de invalidez esgrimido por el accionante, en el que manifiesta que se viola el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, es infundado por lo siguiente:

Se niega que la expedición de los Decretos impugnados viole las disposiciones contenidas en el artículo 115 constitucional, así como que estos vulneren la competencia exclusiva de los Municipios, ya que la accionante hace una indebida interpretación de los dispositivos constitucionales que invoca.

El artículo 115 constitucional sienta las bases para la organización política y administrativa, es decir, que las reglas conforme a las cuales los Municipios se organizarán están sujetas a cumplir con las disposiciones establecidas en dicho precepto. De ahí que su fracción II dispone que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones.

De ahí que tales Decretos sean constitucionalmente válidos, puesto que es la propia Constitución Federal la que otorga facultades a este Congreso para emitir disposiciones legales que sirven de base para regular la prestación de servicios públicos.

El actor de manera indebida confunde el acto legislativo de expedir dispositivos legales generales con la prestación de servicios públicos, esta última contenida en la fracción III del referido ordenamiento constitucional, en donde esta autoridad legislativa no tiene intervención alguna, es decir, su facultad se agota al expedir los dispositivos legales, en los términos de la fracción II del artículo 115 constitucional.

El contenido de los Decretos impugnados es constitucionalmente válido, porque regulan aspectos de un servicio público municipal que requiera de uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, tal como lo señaló esa Suprema Corte al emitir las jurisprudencias de rubros: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA." y "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

Dichas consideraciones fueron establecidas en la exposición de motivos de los Decretos impugnados, así como en las manifestaciones del Diputado Ricardo López Campos en la sesión donde el Pleno aprobó el Decreto 245.

Del contenido de la exposición de motivos de las iniciativas que dan origen a los Decretos impugnados, se desprende que el Congreso local en uso de sus facultades constitucionales reformó dichos instrumentos legales, a fin de que la representación de la ciudadanía cumpla con las nuevas necesidades y contextos, a través de ajustes y modificaciones necesarias a los instrumentos legales existentes, a fin de que estos cumplan con ser portadores de la voz y las exigencias de todos ellos en sus diversas áreas, así como para garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades municipales y estatales competentes, que permitan la eficaz prestación de los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

El Congreso local, al expedir los dispositivos legales en cuestión, cumplió las disposiciones legales de su Ley Orgánica y demás aplicables.

Esto es así, ya que de las pruebas que se adjuntan al presente informe se deberá advertir que el 15 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Ricardo López Campos, el referido Dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal como consta en la minuta referida y en el propio Dictamen que se ofrece como prueba.

No obstante, en sesión del Pleno del Congreso local de 21 de junio de 2022, el Diputado Presidente Francisco Javier Cortez Gómez solicitó, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución del Estado y en los diversos 166, 171 y 172 de la Ley Orgánica del Congreso local, la dispensa a trámite consignado en el numeral 163 del ordenamiento legal antes invocado, del asunto consignado en el Punto 8 A y que corresponde a lo relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto que forman la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual consta en el Diario de los Debates Décimo Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por lo que se niega que existan vicios del referido Decreto, en virtud de que puede advertirse en el contenido del Diario de los Debates que se ofrece como prueba, que la mayoría del Pleno del Congreso aprobaron dispensar el trámite consignado en el artículo 163 de la Ley Orgánica respectiva, esto es, dejar de sujetarse a los trámites establecidos.

Ahora bien, por lo que hace al Decreto 245 se informa que en fecha 17 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Decreto 300, por el que se crea el organismo descentralizado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", derivado de la iniciativa presentada por la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, conjuntamente con los diputados del Partido Revolucionario Institucional, el referido dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal y como consta en el propio Dictamen que se ofrece como prueba, así como la minuta referida elaborada para tales efectos.

El Dictamen fue sometido al Pleno del Congreso el 21 de junio de 2022, lo cual consta en el Diario de los Debates Séptima Sesión del Primero Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local.

Por otra parte, se informa que los actos que dieron origen a los Decretos impugnados cumplen con la fundamentación y motivación que constitucionalmente se exige, ya que, como quedó señalado, mi presentado en uso de las facultades otorgadas por el artículo 115 constitucional expidió las normas reclamadas.

Cabe señalar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa, debe entenderse como la facultad del Congreso para expedir la ley, y estos se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución otorga, en ese sentido son infundadas las manifestaciones del Municipio actor.

Por lo expuesto, ese Alto Tribunal deberá advertir que mi representado en todo momento estuvo facultado para realizar las reformas contenidas en los Decretos impugnados, esto en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 115, fracción II, constitucional.

Se niega que este Congreso haya trastocado la autonomía municipal, en virtud de que como el propio actor lo señala, el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila, es un organismo público descentralizado, cuyas características permiten determinar que es una persona jurídica distinta al Municipio, y que la ley que lo crea para su existencia en la vía jurídica justo es un Decreto 300 que, en uso de sus facultades constitucionales este Congreso emitió, publicado el 31 de agosto de 1993 en el periódico oficial local.

Ahora bien, las reformas contenidas en los Decretos de los que se duele la actora, tal y como se señaló en la exposición de motivos, se hizo con el objeto de garantizar la cooperación entre los niveles de gobierno estatal y municipal, a fin de prestar servicios públicos que atiendan las necesidades de los habitantes de ambos Municipios, por lo que se insiste son infundados e inoperantes los conceptos de invalidez que hace valer.

6. **Contestaciones del Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escritos depositados en la oficina de correos de la localidad el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y recibidos el cuatro de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) José Guadalupe Pérez Torres, en su carácter de Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de

Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en representación del titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que, en esencia, manifestó:

Es infundada la presente controversia, ya que, siendo una facultad del Poder Ejecutivo como autoridad promulgadora, es necesario establecer que en el presente asunto no se atribuye de forma directa acto violatorio o concepto de invalidez alguno en cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas; por tanto, se sostiene su validez por lo que hace al Ejecutivo local y al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, también es importante precisar que, si bien es cierto que mediante Decreto 245, de reformas a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, y el Decreto 247, sobre reformas al Decreto que crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", también lo es que ello fue así, por ser un deber del Ejecutivo local, previsto en la propia Constitución del Estado, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso estatal y de lo cual puede deducirse que el Poder Ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación.

Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local, no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; lo anterior son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos y solo se requiere que provengan de una autoridad competente para ordenarlos y que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley, o sus reformas, puedan ser conocidas; requisitos que en el presente caso se cumplieron, pero solo como una formalidad que la propia ley suprema determina.

La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia. Por lo anterior existe vigencia respecto de nuestra legislación procesal en la materia, por lo que es constitucionalmente válido que se realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

Atender la solicitud del actor nos llevaría a que se fuera una parálisis legislativa absoluta, lo que vulneraría el principio de progresividad, pues la ley en cita tutela y protege diversos derechos humanos, consagrados todos como derechos sustantivos en la Constitución Federal.

7. **Desahogo del Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de tercero interesado.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y recibido el veintiocho de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(4) Yadira Cárdenas Quirino, en su carácter de Síndica de Mayoría del Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, desahogó la vista otorgada en autos para que formulara lo que su derecho conviniera en su carácter de tercero interesado, donde señaló:

• Son ciertos y fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que los decretos 245 y 247 violan el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte en que las legislaturas locales al expedir leyes en materia municipal deben contar obligatoriamente con la aprobación del Municipio que tenga relación directa con las leyes que expiden, que la legislación estatal en materia municipal es una ley de objeto limitado, que el legislador ha incurrido en exceso pues invade la autonomía del Municipio; además, es cierto que en materia de servicios públicos el Estado no puede tener injerencia en el Municipio, siendo que con los Decretos combatidos por el actor el Estado pretende tener una intervención directa en la organización y administración del Sistema Intermunicipal, a través de la designación de las Secretarías de Estado como Consejeros.

• Por tratarse de un organismo público descentralizado intermunicipal, que depende de los Municipios de Monclova y Frontera, los Consejos Directivos hasta antes de las reformas impugnadas por el actor, lo conformaban exclusivamente funcionarios municipales adscritos a cada ente municipal, mientras que los Consejeros de la sociedad civil eran designados proporcionalmente por cada Ayuntamiento, con lo cual se mantenía plenamente el principio de autonomía que constitucionalmente debe regir a los Municipios y por analogía a los organismos descentralizados, teniéndose que, como consecuencia de dicha autonomía, la facultad plena de controlar y manejar a dichos organismos por lo que hace a la prestación del servicio público de agua potable en apego al artículo 115 constitucional.

• La reforma a la Ley de Aguas y el Decreto de creación del Sistema Intermunicipal fueron objeto de reforma específicamente en la parte que versa sobre la conformación del Consejo Directivo, ocasionando agravio a la autonomía municipal, en esencia el concepto de invalidez hecho valer por el Municipio de Monclova destaca la violación a su autonomía y competencia en materia de servicios públicos, en eso se traduce la injerencia del Legislativo y que el Ejecutivo del Estado pretende tener al establecerse en los Decretos 6 nuevas Consejerías a cargo de sus Secretarios de Estado.

• En su escrito de controversia, el Municipio de Monclova acredita una afectación directa a sus intereses por las consideraciones vertidas en sus conceptos de invalidez, supuesto que se requiere para poder hacer violaciones al proceso legislativo, que, si bien el Municipio de Monclova no las menciona en su demanda, es evidente que tuvieron lugar y es de interés de mi representada que sean tomadas en cuenta, destacándose las siguientes:

a) Deficiencia de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia. La Gaceta Parlamentaria de la LXII Legislatura de fecha 21 de junio de 2022, contiene el orden del día y los documentos a tratarse en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada en esa misma fecha, destacando los puntos de los proyectos de Decreto de la reforma a la Ley de Aguas y al Decreto del Sistema Intermunicipal.

En el órgano de difusión del Congreso se contiene, entre otros documentos, los supuestos Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia a votarse en la sesión del Congreso relacionados con los Decretos 245 y 247. Del Diario de los Debates de la sesión celebrada en la precitada fecha se desprende que la sesión del Congreso tuvo lugar y que se aprobaron ambos Decretos; sin embargo, de ambos documentos se desprende que los Dictámenes no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 142 y 143 del Reglamento del Congreso, pues no se evidencia que las sesiones que dicen tuvo la Comisión de Gobernación realmente hayan tenido verificativo, pues los Dictámenes no

contiene las firmas de los integrantes, no se asienta el sentido del voto de diputados que hayan asistido a la sesión de la Comisión, es decir, qué diputados votaron a favor y quiénes en contra, de tal manera que al no contenerse las firmas de los asistentes y carecer del sentido del voto, hace presumir que no se llevó a cabo la sesión de la Comisión y, por tanto, no era jurídicamente posible que los asuntos de trato fueron votados por el Pleno del Congreso.

La parte final de los Dictámenes relativos, tal como aparecen en la Gaceta Legislativa y en el Diario de los Debates, carecen tanto de la firma como el sentido de voto, de tal manera que no se encuentra expresada la voluntad de los integrantes de la Comisión que supuestamente asistieron a la sesión, concluyéndose que los asuntos no fueron ni tratados y mucho menos aprobados.

De los mismos documentos, Gaceta Legislativa y Diario de los Debates, se desprende que tuvieron lugar y fueron aprobados asuntos diferentes a los Decretos, con la diferencia que los dictámenes de dichos asuntos, en estos sí se contienen los datos de los asistentes a la sesión de comisión y en ellos sí se expresa el sentido del voto, lo que hace presumir que estas sesiones de Comisión sí tuvieron lugar, contrario a los supuestos dictámenes en los que se aprobaron los Decretos impugnados.

Ese Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste la pulcritud en el proceso legislativo ya sea creando o modificando ordenamientos jurídicos, respetando las disposiciones que regulan estos procesos de tal manera que se salvaguarden los principios de democracia representativa y representatividad, no solo son importantes el contenido de las leyes y sus reformas, sino también que se cumplan las formalidades esenciales de manera particular lo relacionado con la emisión del voto, no solo en las sesiones del Congreso sino también es extensivo a las sesiones de Comisión, de tal manera que si en los dictámenes se evidencian irregularidades trascendentales por omisiones en la publicidad o en la participación deliberativa, dichas leyes o reformas no pueden ser válidas pues se violan los principios democráticos establecidos en la Constitución. En el caso concreto es dable considerar que se violó el principio de democracia deliberativa, dado que la sesión de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia evidentemente no tuvo lugar y, por tanto, el Dictamen carece de sustento participativo de sus integrantes por no establecerse al menos el sentido del voto. Tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 11/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS."

b) Omisión de notificar a la totalidad de los Ayuntamientos los proyectos de modificación de leyes. Para la reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila contenida en el Decreto 245, no se tomó en cuenta la totalidad de los Ayuntamientos, es decir, no hubo notificación previa de conformidad con la Constitución local. En la reforma al Decreto del sistema intermunicipal no se notificó previamente a los Ayuntamientos de Frontera y Monclova.

El artículo 67 de la Constitución del Estado de Coahuila impone la obligación al Congreso local de que en la expedición o reformas de leyes o decretos en materia municipal que involucren intereses de la totalidad de los Municipios del Estado, el órgano legislativo debe notificarlo a los entes municipales por conducto de los Ayuntamientos como órganos de administración política, entendiéndose esa notificación como acto previo a las reformas.

En el caso, la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila, como su objeto lo determina, es de aplicación general para todos los Municipios del Estado. La reforma a dicha ley incide directamente en los intereses del Municipio y del organismo descentralizado, de tal manera que era imperativo por mandato de la Constitución local que, previo a la reforma, debió notificársele a los Municipios incluyendo el propio para que manifestaran lo que el interés del propio Ayuntamiento convenga y se respete la garantía de audiencia, notificación que no tuvo lugar, pues en ningún documento de los que integra el proceso legislativo de la aludida reforma se desprende que se hayan notificado los proyectos de reforma a la Ley de Aguas. Es inaceptable que al amparo del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, los Congresos locales se arroguen facultades que no les corresponden o legislen a espaldas de los destinatarios de la ley o modificación.

La reforma contenida en el Decreto 245 viola la autonomía y competencia de los Municipios de Monclova y Frontera, habida cuenta que nunca se recibió notificación previa en la que nos pidieran opinión o punto de vista en el que se observara lo establecido en el artículo 67, fracción LV, de la Constitución del Estado.

La consulta previa como parte del procedimiento legislativo forma parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí misma toda una serie de obligaciones al Poder Legislativo antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los Municipios, las legislaturas locales deben contemplar en un proceso legislativo una fase adicional en el procedimiento de creación o modificación de leyes, es decir, consultar a los entes municipales en las reformas que les incidan directamente.

c) Falta de fundamentación y motivación. Existe transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación.

De la exposición de motivos de los Decretos impugnados emitidos por el Poder Legislativo demandado, se advierte que señaló su carácter de órgano constitucionalmente encargado de la producción legislativa estatal y los argumentos soporte del que estimó un ordenamiento jurídico dirigido a procurar garantizar las necesidades de agua en los Municipios de Frontera y Monclova.

Adujo la necesidad de abordar el tema del agua y de incidir en los organismos operadores municipales mediante el aumento de Consejeros en el órgano de administración.

Que por el crecimiento poblacional en el Estado y por consiguiente en sus Municipios, las demandas de la población han crecido y que la representación de la ciudadanía en organismos públicos debe tener ajustes y modificaciones para cumplir las nuevas necesidades.

Que los Consejos Directivos de los sistemas municipales deben ser proporcionales al número de habitantes para garantizar la debida y correcta representación de la voz de toda la ciudadanía.

Que el Decreto de creación del organismo intermunicipal no contempla a ningún representante o integrante del Poder Ejecutivo ni de las Secretarías relacionadas con la materia de aguas.

Que la representación del gobierno en el Consejo Directivo permitirá la celebración de convenios y contratos en la materia que fueren favorables o necesarias en ramos de las administraciones municipales.

Que cada Secretaría: Medio Ambiente, del Trabajo, Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, tiene incidencia en la materia de aguas y son el motivo principal de ser incluidas en el Consejo Directivo.

Sin embargo, los anteriores puntos no constituyen propiamente la motivación y fundamentación suficiente del acto legislativo, que se soportó únicamente en los numerales 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De lo hasta aquí señalado, se desprende que los Decretos impugnados pretenden incidir de manera directa en el Consejo Directivo del Sistema Municipal, siendo que, para su emisión, no se expresaron fundamentos y motivos capaces de cumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La reforma a la Ley de Aguas y al Decreto de creación del organismo intermunicipal tiene un matiz injerencista por parte del Gobierno del Estado vía las Secretarías del Ejecutivo local, pues en las reformas no se justifica de ninguna manera cómo es que el incremento va a incidir en la mejora de la operación del organismo, no se justificaron los supuestos beneficios que traería la representación del Gobierno local o los representantes de esas Secretarías.

Uno de los motivos aducidos en la exposición de motivos es la supuesta representación de la ciudadanía en los órganos de gobierno del organismo operador; sin embargo, ningún ente de la sociedad civil ha sido integrado al Consejo Directivo con motivo de las controvertidas reformas, sino únicamente personal del Gobierno del Estado, lo que por sí solo no justifica ni motiva las reformas contenidas en los Decretos combatidos.

Las reformas transgreden los principios de legalidad en su vertiente de motivación legislativa dado que requerían una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso que en ellas se trató, carecen de idoneidad dado que no se determina de manera suficiente cómo la reforma impactaría posteriormente en el funcionamiento de los Consejos Directivos, además no refleja la participación ciudadana a través de cámaras u organizaciones de la sociedad civil, no cumple la finalidad establecida en el artículo 24 de la Ley de Aguas ni el Decreto de creación del Sistema Intermunicipal.

d) Violación al principio de publicidad de las normas jurídicas. La Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Congreso privilegian el principio de publicidad de las normas jurídicas como parte fundamental en la culminación del proceso legislativo, la publicación en el órgano de difusión las hace nacer a la vida jurídica y adquieren el carácter de obligatoria, estas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos y de esta manera se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica.

La modificación a la Ley de Aguas local consistió en el incremento del número de Consejeros en proporción al número de habitantes de 16 a 20 Consejeros para el caso que nos ocupa, esto sirvió de base para la modificación del Decreto 300 que crea el organismo intermunicipal; que los nuevos 6 Consejeros serán representados por el Gobierno del Estado.

Sin embargo, no es constitucionalmente válido que una ley que no ha cobrado vigencia por no haber sido publicada en el Periódico Oficial local sirva de base para la modificación de un Decreto.

La reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al 21 de junio día de su creación, no reunía la calidad de ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial local y por tanto es inconcebible que sirviera de base para la modificación del Decreto 300. En el caso, no había cobrado vigencia la modificación a la Ley de Aguas, la autorización del aumento de Consejeros no era jurídicamente válida y por tanto el nombramiento de Consejeros no tiene sustento.

8. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

9. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el doce de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo de dieciséis de enero siguiente, se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

11. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

12. En términos del artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009,**(9) de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

13. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

14. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Municipio actor impugna lo siguiente: **a)** La aprobación, promulgación y publicación del **Decreto 245,** por el cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** y **b)** La aprobación, promulgación y publicación del **Decreto 247,** por el que se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del diverso Decreto 300, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado: **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila",** publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Ambos Decretos combatidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. Asimismo, el Municipio actor precisa que combate todas y cada una de las consecuencias de dichos Decretos.

15. El contenido del **Decreto 245** es el siguiente:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETA:

NÚMERO 245.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

I.- ...

II.- ...

a) Hasta diez consejeros, en población de hasta 10,000 habitantes.

b) Hasta catorce consejeros, en población de 10,001 hasta 40,000 habitantes.

c) Hasta dieciséis consejeros, en población de 40,001 hasta 80,000 habitantes.

d) Hasta veinte consejeros, en población de 80,001 habitantes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES

(RÚBRICA)"

16. Por su parte, el **Decreto 247** dispone:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETO:

NÚMERO 247.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se **adiciona** un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 del primer párrafo de la fracción I del Artículo Quinto, del Decreto 300 del Congreso del Estado por el cual se crea el

Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila", publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- ...

I.- ...

1.- ...

2.- ...

3.- Veinte consejeros que serán:

- ...

- ...

- ...

- Un representante del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, el cual será designado por el Consejo Directivo de dicho organismo público descentralizado estatal.

...

...

II.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES

(RÚBRICA)"

17. La existencia de los referidos Decretos se acredita, mediante la copia certificada de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Tomo CXXIX, número 50, misma que fue aportada por el Municipio actor en los anexos de su demanda.(10)

18. Por otra parte, de la lectura de la demanda del Municipio actor, se advierte que, además de los Decretos que combate, señala como actos impugnados **"*todas y cada una de sus consecuencias.*"**

19. En torno a ello, este Tribunal Pleno observa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha sido una posición reiterada de este Alto Tribunal que **para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir,** por lo que, ante una manifestación imprecisa o genérica como la que hace valer el Municipio actor, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente, por lo que debe **sobreseerse** respecto de ellos.

20. Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J. 64/2009,**(11) de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."

21. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

22. A continuación, se procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

23. El artículo 21, fracción II,(12) de la Ley Reglamentaria de la materia establece el plazo de treinta días hábiles para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

24. En el caso, los **Decretos 245 y 247** impugnados fueron **publicados el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del **lunes veintisiete de junio al viernes diecinueve de agosto de dos mil veintidós,** como se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Junio 2022						
19	20	21	22	23	**24**	25
26	**27**	**28**	**29**	**30**	**1**	2
Julio 2022						
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Agosto 2022						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	13
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20

25. De dicho plazo deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio; seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; así como del sábado dieciséis al domingo treinta y uno de julio de ese año, por conformar el primer periodo de receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 3(13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2(14) de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales.

26. Por tanto, si el escrito de demanda de la controversia fue depositado en el buzón judicial el **martes doce de julio de dos mil veintidós** y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que **su presentación resulta oportuna.**

27. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(15) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

29. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(16) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

30. En el caso, la demanda fue suscrita por Mario Alberto Dávila Delgado y Rosa Nilda González Noriega, ostentándose como Presidente y Síndica de Mayoría, respectivamente, del **Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.** Al respecto, en el auto de admisión de uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada únicamente a la referida Síndica con la personalidad que ostenta, lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,(17) y en términos del artículo 35, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,(18) a dicha funcionaria le corresponde ejercer la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla.**

31. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

32. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(19) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

33. En el caso, el **Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció por conducto de Francisco Javier Cortez Gómez, en su carácter de **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del Acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declara la integración de la Mesa Directiva que estará en funciones durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura de ese órgano legislativo, en donde consta la designación del cargo con que se ostenta;(20) además, en

términos del artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso local,(21) dicho funcionario ejerce la representación legal; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

34. Por su parte, **tanto el Poder Ejecutivo como el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza,** comparecieron por conducto de José Guadalupe Pérez Torres, en su carácter de **Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad federativa,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento, expedido por el Secretario de Gobierno local el diez de marzo de dos mil dieciocho;(22) y en términos de los artículos 5, fracción VII, 25, fracción VIII, 59, fracción II, y 61, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local,(23) dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Ejecutivo y al Secretario de Gobierno en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, dichas autoridades **cuentan con legitimación pasiva en este asunto.**

35. La consideración relativa al reconocimiento de legitimación pasiva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza **es obligatoria** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La consideración respecto al reconocimiento de legitimación pasiva a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza **no es obligatoria** al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

36. En el caso, el Municipio actor promovió su demanda solicitando la invalidez de los actos siguientes:

37. **1)** El **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós; y

38. **2)** El **Decreto 247,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 300, publicado oficialmente el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila",** publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

39. Atento a ello, debe mencionarse que **este Tribunal Pleno en sesión de este día resolvió la diversa controversia constitucional 124/2022,** promovida por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, **en la que se declaró la invalidez, precisamente, de los Decretos 245 y 247 combatidos por el Municipio de Monclova, de la misma entidad federativa, promovente de esta controversia constitucional 121/2022.**

40. Lo anterior se invoca como un hecho notorio, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(24) de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en la parte final del diverso 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(25)

41. En aquel asunto se declaró **esencialmente fundado** el segundo concepto de invalidez que planteó el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza, en la parte donde alegó que se debió dar participación a los entes municipales en el proceso legislativo, tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios del Estado, como para modificar el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila (SIMAS Monclova y Frontera), que fue creado a través del Decreto 300, publicado oficialmente el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres.

42. Se destacó que la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 60, párrafo tercero,(26) establece que cuando se trata de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban. Vencido el plazo, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

43. En ese sentido, se observó que no existían constancias de autos a través de las cuales se acreditara que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza haya dado participación a los Municipios de la entidad federativa en el proceso de emisión del Decreto 245 combatido, relativo a la Ley de Aguas para los Municipios de la entidad federativa; y por lo que respecta al Decreto 247, que modificó el diverso de creación del SIMAS Monclova y Frontera, se observó que del artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,(27) la atribución para presentar una iniciativa de reforma al Decreto de creación del SIMAS Monclova y Frontera, correspondía a los Municipios que integran ese Sistema, siendo que en el caso la iniciativa en cuestión, de dos de junio de dos mil veintidós, fue suscrita por la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

44. Con base en estos razonamientos, como se adelantó, **este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 124/2022 declaró la invalidez de los Decretos 245 y 247 que en esta vía impugna el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.**

45. Visto lo anterior, este Pleno ahora observa que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente dispone que las controversias constitucionales son improcedentes **"*cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.*"**

46. De esta disposición se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, **lo que implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos,** en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos.

47. Lo anterior sucede en el caso, pues **los Decretos 245 y 247** que en esta vía impugna el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, **han cesado en sus efectos** con motivo de la invalidez decretada por este Tribunal Pleno al resolver la **controversia constitucional 124/2022,** que fue promovida por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza.

48. Asimismo, debe destacarse que este Pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Federal,(28) y 42 de la citada Ley Reglamentaria,(29) determinó que la declaratoria de invalidez decretada en esa ejecutoria tiene efectos únicamente entre las partes, **lo cual incluye incluso al Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza, que fue llamado como tercero interesado en la referida controversia constitucional 124/2022,** teniendo en cuenta que dicho ente municipal, actor en este asunto, participa con el Municipio de Frontera en el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento que es materia del Decreto 247 invalidado.

49. Por tanto, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, de conformidad con el diverso 20, fracción II, de ese mismo ordenamiento.(30)

50. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio plasmado en la **jurisprudencia P./J. 54/2001** de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS."(31)

51. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y

existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva (consistente en reconocer la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, consistente en reconocer la de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en el presente asunto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Fojas 1 y 29 de la versión digitalizada del escrito inicial de demanda.

2. Fojas 312 y 313 de la versión digitalizada de la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Fojas 4, 7 y 8 de la versión digitalizada de los escritos de contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4. Fojas 16 y 22 de la versión digitalizada del escrito presentado por el Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. **Constitución Federal**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

6. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."

7. **Acuerdo General Plenario 1/2023**
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

8. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."

9. **P./J. 98/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro 166985.

10. Fojas 7 a 11 del archivo digitalizado de los anexos de la demanda del Municipio actor.

11. **Jurisprudencia P./J. 64/2009,** de texto: Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, página 1461, registro 166990.

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
II. Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]."

13. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 2o**. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

15. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
i). Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"

16. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."

17. Foja 32 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

18. **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**
"**Artículo 35.** El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente; (...)."

19. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."
"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"

20. Fojas 26 y 27 de la versión digitalizada del escrito de contestación presentado por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

21. **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza**
"**Artículo 48.** La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)"

22. Foja 5 de la versión digitalizada de los respectivos escritos de contestación presentados por el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

23. **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**
"**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además aquellas que le sean encomendadas y para tal afecto, se auxiliaría de las siguientes unidades administrativas: (...)
VII. La Consejería Jurídica; (...)."
"**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)
VIII. Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias en que concurran a alguno de estos procesos; (...)."
"**Artículo 59.** La Consejería Jurídica contará con las siguientes direcciones: (...)
II. Dirección de Asuntos Constitucionales; (...)."

"**Artículo 61.** Corresponde al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales, previo acuerdo con la o el titular de la Consejería Jurídica y además de las atribuciones previstas en el artículo 37 de este reglamento, las siguientes atribuciones (sic): (...)
XI. Representar al Ejecutivo y al Secretario en los juicios de amparo y los recursos derivados de los mismos, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los procedimientos y juicios ante autoridades jurisdiccionales y administrativas que intervengan con cualquier carácter. (...)."

24. **Código Federal de Procedimientos Civiles**
"**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

25. **Ley Reglamentaria que rige la materia**
"**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

26. **Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza**
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)
Artículo 60.- Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.
(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)
Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables.
(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)
Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.
(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)
En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.
(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)
Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de elaborar el dictamen.
(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)
Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente."

27. **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza**
"**Artículo 17.**- El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley."

28. **Constitución Federal**
"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia [...]."

29. **Ley Reglamentaria de la materia**
"**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

30. **Ley Reglamentaria de la materia**
"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. [...]."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

31. **Jurisprudencia P./J. 54/2001,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN II Y 61, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CUANDO SE TRATE DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL INMEDIATAMENTE LA ENVIARÁ AL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS PARA OÍR SU OPINIÓN, QUE DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES, VENCIDO EL PLAZO, CON O SIN LA

OPINIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE LEGISLATIVO (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE ENTENDERÁ POR LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, AQUELLA NORMA SECUNDARIA REFERIDA EN LOS INCISOS A) AL E) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 67 DE DICHA CONSTITUCIÓN.

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE CUALQUIER INICIATIVA DE LEY O DECRETO MUNICIPAL, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN LAS QUE TENGAN POR OBJETO ESTABLECER BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

XI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA EN EL PROCESO DE EMISIÓN DEL DECRETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, YA QUE EN ÉL SE ESTABLECIERON LAS BASES Y REGLAS DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, REÚSO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO, NO SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OTORGADO PARTICIPACIÓN A LOS ENTES MUNICIPALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA]

XIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA ATRIBUCIÓN PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO

INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA", PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XIV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO DAR INICIO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO 299, POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE AGUAS INTERMUNICIPAL DEDICADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, NI SE LES OTORGÓ LA PARTICIPACIÓN DEBIDA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 289, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA", PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA APROBAR UNILATERALMENTE SUS REFORMAS SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LOS QUE TRASCIENDEN [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA", PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS, ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, LO CUAL INCLUYE A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN SABINAS, SABINAS Y PROGRESO QUE FUERON LLAMADOS COMO TERCEROS INTERESADOS [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA", PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO "SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA", PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2022. MUNICIPIO DE MÚZQUIZ, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. 1 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

La aprobación, promulgación y publicación de: **1)** el **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** y **2)** el **Decreto 246,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción

I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 del primer párrafo de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 299, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila",** publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**20-21**
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	**1)** El **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** y **2)** El **Decreto 246,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 299, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "**Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila**", publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial local. Ambos Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós.	**21-25**
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la publicación de los Decretos combatidos.	**25-27**
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La tiene el Municipio actor, el cual comparece por conducto de su Síndico de Mayoría, quien acreditó su personalidad y ejerce la representación legal.	**27-28**

V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	La tienen los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales comparecen por conducto de los funcionarios que legalmente los representan.	**28-31**
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	No se hacen valer ni se advierten de oficio.	**31**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	¿Existe violación con potencial invalidante en el proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados por no haberse dado la intervención debida al Municipio actor de conformidad con el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local?	**32-56**
VII.1.	**Parámetro de regularidad constitucional.**	Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, este Tribunal Pleno en diversos precedentes ya se ha pronunciado básicamente en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal y ha establecido lineamientos para revisar ese procedimiento de manera integral atendiendo tales premisas.	**34-39**
VII.2.	**Análisis del caso concreto.**	Es esencialmente fundado el segundo concepto de invalidez que plantea el Municipio actor, en la parte donde alega que se le debió dar participación en el proceso legislativo, tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Decreto, a través del cual se crea el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento materia de estudio. Ello pues, la Constitución de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 60, párrafo tercero, establece que cuando se trata de una <u>iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para</u>	**39-56**

		oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban. Vencido el plazo, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza haya dado participación a los Municipios de la entidad federativa en el proceso de emisión del Decreto 245 combatido. Por lo que respecta al Decreto, que modificó el diverso de creación del SIMAS materia de estudio, se observa que del artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, la atribución para presentar una iniciativa de reforma al Decreto de creación del SIMAS que se analiza, correspondía a los Municipios que integran ese Sistema, siendo que en el caso la iniciativa relativa, de dos de junio de dos mil veintidós, fue suscrita por el diputado Jesús María Montemayor Garza, conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Atento a ello, correspondía a los Ayuntamientos de los Municipios respectivos dar inicio al proceso de modificación al Decreto, por el que se crea el Sistema de Aguas Intermunicipal dedicado a la prestación del servicio público a su cargo, lo cual no aconteció, ni mucho menos se les otorgó la participación debida a fin de garantizar su derecho de audiencia. Por tanto, el Congreso local carecía de atribución para establecer unilateralmente las reformas contenidas en los Decretos impugnados por el Municipio actor, siendo que requería la participación de los Municipios que se verían afectados por dichas reformas; por lo que procede declarar su invalidez.	

VIII.	**EFECTOS**	La declaratoria de invalidez decretada tiene únicamente efecto entre las partes, toda vez que en el presente caso fue un Municipio quien demandó la invalidez de normas generales locales. Asimismo, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	**56-57**
IX.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del **Decreto 246,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 299 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes, incluso a los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, llamados como terceros interesados, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.	**58**

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **uno de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 152/2022,** promovida por el **Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza,** contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

El problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿existe violación al proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados por no haberse dado la intervención debida al Municipio actor de conformidad con el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución local?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado a través del buzón judicial el cinco de agosto de dos mil veintidós y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(1) Mario Alberto Ávalos Cárdenas, en su carácter de Síndico de Mayoría del **Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza,** promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, demandando la invalidez de lo siguiente:

*"**IV. Actos cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.***

***1.** La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio de 2022, del **DECRETO NÚMERO 245** dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

***2.** La aprobación, por el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la promulgación y publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 24 de junio de 2022, del **DECRETO NÚMERO 246** dado en el Palacio Legislativo de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza el 21 de junio de 2022, que entró en vigor el siguiente día de su publicación en el citado órgano de difusión, esto es, el 25 de junio de 2022, por virtud del cual se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 299 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila', publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."*

2. **Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda, el Municipio actor expuso lo siguiente:

• **PRIMERO.** El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al aprobar los Decretos 245 y 246, amplió el número de Consejeros que integran el Consejo Directivo del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", permitiendo la

intervención de representantes del Gobierno local, lo que implica una transgresión a la competencia constitucional del Municipio en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales conforme al artículo 115 constitucional.

Con ello se concede de forma inconstitucional facultades al Poder Ejecutivo del Estado para intervenir en el manejo, gobierno, control y administración del organismo operador intermunicipal, mediante la designación de integrantes en el Consejo Directivo; por ello, son inconstitucionales los artículos únicos de los Decretos de reformas, así como sus Transitorios Únicos.

Así, se conceden al Ejecutivo local facultades en todo lo relativo al patrimonio, funciones y atribuciones del citado organismo intermunicipal, privando al Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila, de la facultad de decidir independientemente sobre la prestación del servicio público mencionado, así como su función reglamentaria en la materia, lo que vulnera su autonomía, su esfera de competencia y el principio de división de poderes.

Al respecto, es imprescindible apuntar que la reforma de 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 de la Constitución Federal tuvo como punto de referencia la renovación y el fortalecimiento del Municipio, dotándolo de libertad, autonomía y responsabilidades públicas, mediante el reconocimiento y protección de un ámbito de competencia municipal exclusivo, no concurrente con el Estado, entre ellos, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la facultad reglamentaria en la materia.

De lo establecido en dicho precepto constitucional se desprende que la autonomía administrativa, financiera y política de los Municipios, así como sus facultades exclusivas en la prestación de los servicios públicos a su cargo, lo cual deriva de la exposición de motivos que se formuló el 8 de diciembre de 1982 ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión al presentarse la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional.

De ello se obtiene que conforme al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones.

Por su parte, la fracción III de ese precepto establece que los Municipios tendrán a su cargo el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, lo que constituye una facultad que es exclusiva y que le corresponde regular, sin perjuicio de observar lo que dispongan las leyes federales y estatales.

En ese orden, siendo competencia exclusiva del Municipio prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través del ente creado para ello, corresponde al propio ente municipal establecer en norma de carácter general la administración y forma específica de la prestación de ese servicio; esto implica normar la integración, operación y funcionamiento del Consejo Directivo del organismo descentralizado encargado de prestarlo; además de la operación del sistema y mantenimiento de tuberías, pozos, bombas, desazolve de drenaje, entre otros.

Lo anterior si se considera que quien conoce directamente la problemática derivada de la operación del servicio es conocida únicamente por el Municipio, al que compete su regulación y no al Estado que únicamente debe establecer bases generales en relación con las facultades y atribuciones municipales.

De tal forma, atento a lo asentado, puede concluirse que la autonomía de los Municipios se traduce en una independencia jurídica, política, financiera y de gestión a través de la descentralización y la correcta distribución de competencia en materia fiscal y administrativa, sin intervención del Estado, ni dependencia jurídica hacia él.

En el caso, el Congreso demandado desconoce el contenido y alcance de la modificación que sufrió la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal en el año de 1999, ya que su intención fue fortalecer la autonomía municipal, ampliar los márgenes de la competencia exclusiva de los Municipios en materia de prestación de servicios públicos y la facultad reglamentaria en esa materia, puesto que en sentido contrario al espíritu de esta reforma, expidió los Decretos impugnados cuyos efectos y consecuencias están dirigidos a restringir este marco competencial establecido con total precisión en la Norma Suprema.

En efecto, los Decretos combatidos vulneran la competencia del Municipio actor y los derechos institucionales que a su favor consagra la Constitución, pues permiten un intervencionismo injustificado por parte del Gobierno local en su ámbito de competencia exclusiva.

Lo anterior, pues el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", a partir de la aplicación de los Decretos impugnados quedaría integrado, entre otros, por 6 diferentes representantes del Gobierno del Estado, quienes podrán intervenir directamente en la dirección y administración del organismo operador de agua y saneamiento intermunicipal, pues siendo el Consejo Directivo el máximo órgano de gobierno de este ente, las decisiones sobre la forma y términos en que habrá de prestarse el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales quedaría supeditado al interés de los representantes de Gobierno del Estado dado el voto con el que cuentan en cada asunto que se someta en el seno del Consejo Directivo.

La intervención del Gobierno del Estado de Coahuila en el Consejo Directivo del organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", es injustificada en virtud de que en la exposición de motivos no razona la pertinencia de las cuestionadas reformas, ya que se alude muy superficialmente al crecimiento poblacional como sustento del incremento de Consejeros, pero no explica de qué manera el incremento de estos Consejos incide directamente en una mejor administración y dirección del citado organismo y cómo esta intervención repercute en la mejora de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Tampoco se justifica sobre la base del crecimiento poblacional la participación de los representantes del Gobierno local en un ente público de naturaleza intermunicipal, mucho menos existe racionalidad en el número de representantes del Poder Ejecutivo en el Consejo Directivo del organismo operador intermunicipal, pues no existe estudio o análisis técnico o jurídico que respalde el incremento en el

número de Consejeros, así como el número de representantes que le correspondería al Gobierno del Estado, el cual en el caso concreto del organismo público descentralizado intermunicipal que nos ocupa, superaría en su número a los representantes de cada Municipio y al pasar de 15 a 18 Consejeros dentro de los cuales 6 ya vienen determinados para el Gobierno del Estado, decrecería el número de representantes de la sociedad civil, de suerte que el Gobierno local tendría el mismo número de votos en el Consejo Directivo que los propios Municipios juntos.

Lo anterior revela la sobrerrepresentación del Poder Ejecutivo del Estado que pretende detentar en este órgano de administración y dirección y, con ello, su velado interés por controlarlo; de ahí que se insista en que las reformas impugnadas encubren una intervención injustificada que torna inoperante la facultad exclusiva de los Municipios de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales conforme lo mandata el artículo 115 constitucional.

Para motivar la configuración legal en materia municipal, el legislador local debe exponer las razones por las que estima necesaria la producción jurídica en los precisos términos que se llevó a cabo, todavía más tratándose de una materia que se encuentra reservada por completo a los Municipios por el artículo 115 constitucional, como lo es el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, la cual, en el caso, resulta seriamente menguada con la intervención directa del Gobierno del Estado en el órgano de dirección y administración del organismo público descentralizado intermunicipal dispuesto o encargo por los Municipios para ese fin.

Las legislaturas locales deben expedir las leyes en materia municipal que entre otras cuestiones establezcan las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales. Con relación a ello, ese Alto Tribunal ha determinado en la jurisprudencia P.J. 129/2005 de rubro*:* "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LAS ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", que la reforma sufrida por la norma constitucional aludida a las "bases normativas" en lugar de las "leyes en materia municipal", tuvo como *"propósito del Órgano Reformador ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos."*.

De dicha tesis se advierte que las bases generales de la administración pública municipal sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, en la medida en que no interfieran en las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para su funcionamiento regular, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, la regulación de los aspectos generales de las funciones y servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible conveniencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Finalmente, dicha tesis señala que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del ente municipal, sin que esa

facultad legislativa del Estado le otorgue intervención en cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a éste último.

Con base en lo anterior, el Municipio tiene un ámbito de competencia exclusivo para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen. Al ejercer esta atribución, el municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas estatales, siendo aplicable la jurisprudencia número P./J. 133/2005, donde el Tribunal Pleno precisó que al contemplar en la disposición constitucional la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el Órgano Reformador de la Constitución, buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden.

De tal forma que, los Decretos impugnados al normar la composición final del Consejo Directivo del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", invaden la facultad reglamentaria del Ayuntamiento, ya que a éste le corresponde dictar las normas específicas en cuanto a los entes que deben estar representados en el citado órgano de gobierno dentro de su jurisdicción, sin contradecir las bases generales dispuestas por el mismo artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para arribar a estas conclusiones, no obsta que la naturaleza del "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila" sea un organismo público descentralizado intermunicipal, toda vez que, aunque dicho órgano goce de autonomía técnica, financiera y de gestión, no deja de formar parte de la administración pública municipal y, por tanto, dependiente de los Municipios que lo componen.

Al respecto, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 115 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la administración municipal presenta tres formas distintas de existencia: 1) La administración centralizada conformada por las dependencias municipales; 2) La administración descentralizada bajo la figura de organismos; y 3) La administración paramunicipal bajo la figura de entidades.

La descentralización administrativa aparece cuando la competencia se ha atribuido a un nuevo ente que presta ciertos servicios o produce determinados bienes para alcanzar fines que el propio Estado determina, separado de la administración central, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y constituido por órganos propios que expresan voluntad del ente.

En el caso concreto, el "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila" fue creado por Decreto 299, expedido por el Congreso local el 9 de agosto de 1993 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 1993.

De acuerdo con los numerales Primero y Segundo del referido Decreto 299, se desprende que dicho Sistema es un organismo público descentralizado de la administración pública intermunicipal de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que, entre su objeto, se encuentra construir, rehabilitar, ampliar, administrar, operar, conservar y

mantener el sistema de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso.

En relación con esta cuestión, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 16/2003, ha establecido que la circunstancia de que un organismo descentralizado cuente con personalidad jurídica propia no significa que su actuación sea libre y éste exenta de control, toda vez que su funcionamiento, y especialmente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal estos desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública a la que pertenece, dado que la toma de decisiones de esa clase de entidades se identifica con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, al establecer en ley que su control se ejerce por el propio Ejecutivo, en este caso por conducto del Presidente Municipal, y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración municipal central, con la finalidad de lograr una orientación en el rumbo del organismo.

Ese Alto Tribunal estableció que, aun cuando los organismos descentralizados son autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de manera indirecta, existiendo reemplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo" y, por ende, atento al texto de la ley es evidente que la única diferencia entre los organismos descentralizados y la administración central es la existencia de una relación diversa de la de jerarquía entre ellos. Es aplicable la jurisprudencia P./J. 97/2004 de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AUN CUANDO SON AUTÓNOMOS, ESTÁN SUBORDINADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE MANERA INDIRECTA."

De tal manera que, el hecho de que el Municipio actor no preste directamente el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sino que por virtud de una decisión soberana de su propio cabildo o Ayuntamiento estimó oportuno que dicho servicio fuera prestado a través de un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, de ninguna forma implica que el funcionamiento, operación, conducción, manejo, dirección y administración del citado descentralizado intermunicipal le sea ajeno o no afecte la esfera de competencia municipal, pues dicho organismo continua de manera indirecta subordinado a la administración centralizada de cada Municipio que lo conforma, en tanto que es parte de la administración pública municipal; todavía más, su creación no significó que el Municipio fuera desposeído de la atribución de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales conforme lo mandata el artículo 115 constitucional.

• **SEGUNDO.** El Congreso al aprobar los Decretos impugnados cometió violaciones formales al procedimiento, dado que sin fundamento ni racionalidad alguna amplió el número de Consejeros que integran el Consejo Directivo, permitiendo la intervención en ese órgano de gobierno de representantes del Gobierno del Estado de Coahuila, en concreto:

a) Deficiencia de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia. La Gaceta Parlamentaria de la LXII Legislatura de fecha 21 de junio de 2022, contiene el orden del día y los documentos a tratarse en la Décima Séptima Sesión Ordinaria celebrada en esa misma fecha, destacando los puntos de los proyectos de Decreto de la reforma a la Ley de Aguas y al Decreto del Sistema Intermunicipal.

En el órgano de difusión del Congreso se contiene, entre otros documentos, los supuestos Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia a votarse en la sesión del Congreso relacionados con los Decretos 245 y 246. Del Diario de los Debates de la sesión celebrada en la precitada fecha se desprende que la sesión del Congreso tuvo lugar y que se aprobaron ambos Decretos; sin embargo, de ambos documentos se desprende que los Dictámenes no reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 142 y 143 del Reglamento del Congreso, pues no se evidencia que las sesiones que dicen tuvo la Comisión de Gobernación realmente hayan tenido verificativo, pues los Dictámenes no contienen las firmas de los integrantes, no se asienta el sentido del voto de los diputados que hayan asistido a la sesión de la Comisión, es decir, qué diputados votaron a favor y quiénes en contra, de tal manera que al no contenerse las firmas de los asistentes y carecer del sentido del voto, hace presumir que no se llevó a cabo la sesión de la Comisión y, por tanto, no era jurídicamente posible que los asuntos de trato fueran votados por el Pleno del Congreso.

La parte final de los Dictámenes relativos, tal como aparecen en la Gaceta Legislativa y en el Diario de los Debates, carecen tanto de la firma como el sentido de voto, de tal manera que no se encuentra expresada la voluntad de los integrantes de la Comisión que supuestamente asistieron a la sesión, concluyéndose que los asuntos no fueron ni tratados y mucho menos aprobados.

De los mismos documentos, Gaceta Legislativa y Diario de los Debates, se desprende que tuvieron lugar y fueron aprobados asuntos diferentes a los Decretos, con la diferencia que los dictámenes de dichos asuntos, en estos sí se contienen los datos de los asistentes a la sesión de comisión y en ellos sí se expresa el sentido del voto, lo que hace presumir que estas sesiones de Comisión sí tuvieron lugar, contrario a los supuestos dictámenes en los que se aprobaron los Decretos impugnados.

Ese Alto Tribunal ha destacado la importancia que reviste la pulcritud en el proceso legislativo ya sea creando o modificando ordenamientos jurídicos, respetando las disposiciones que regulan estos procesos de tal manera que se salvaguarden los principios de democracia representativa y representatividad, no solo son importantes el contenido de las leyes y sus reformas, sino también que se cumplan las formalidades esenciales de manera particular lo relacionado con la emisión del voto, no solo en las sesiones del Congreso sino también es extensivo a las sesiones de Comisión, de tal manera que si en los dictámenes se evidencian irregularidades trascendentales por omisiones en la publicidad o en la participación deliberativa, dichas leyes o reformas no pueden ser válidas pues se violan los principios democráticos establecidos en la Constitución. En el caso concreto es dable considerar que se violó el principio de democracia deliberativa, dado que la sesión de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia evidentemente no tuvo lugar y, por tanto, el Dictamen carece de sustento participativo de sus integrantes por no establecerse al menos el sentido del voto. Tiene aplicación la jurisprudencia P.J. 11/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS."

b) Omisión de notificar a la totalidad de los Ayuntamientos los proyectos de modificación de leyes. Para la reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila contenida en el Decreto 245, no se tomó en cuenta la totalidad de los Ayuntamientos, es decir, no hubo notificación previa de conformidad con la Constitución local. En la reforma al Decreto del sistema intermunicipal no se notificó previamente a los Ayuntamientos de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso.

El artículo 67 de la Constitución del Estado de Coahuila impone la obligación al Congreso local de que en la expedición o reformas de leyes o decretos en materia municipal que involucren intereses de la totalidad de los Municipios del Estado, el órgano legislativo debe notificarlo a los entes municipales por conducto de los Ayuntamientos como órganos de administración política, entendiéndose esa notificación como acto previo a las reformas.

En el caso, la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila, como su objeto lo determina, es de aplicación general para todos los Municipios del Estado. La reforma a dicha ley incide directamente en los intereses del Municipio y del organismo descentralizado, de tal manera que era imperativo por mandato de la Constitución local que, previo a la reforma, debió notificársele a los Municipios incluyendo el propio para que manifestaran lo que el interés del propio Ayuntamiento convenga y se respete la garantía de audiencia, notificación que no tuvo lugar, pues en ningún documento de los que integra el proceso legislativo de la aludida reforma se desprende que se hayan notificado los proyectos de reforma a la Ley de Aguas. Es inaceptable que al amparo del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, los Congresos locales se arroguen facultades que no les corresponden o legislen a espaldas de los destinatarios de la ley o modificación.

La reforma contenida en el Decreto 245 viola la autonomía y competencia de los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, habida cuenta que nunca se recibió notificación previa en la que nos pidieran opinión o punto de vista en el que se observara lo establecido en el artículo 67, fracción LV de la Constitución del Estado.

La consulta previa como parte del procedimiento legislativo forma parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí misma toda una serie de obligaciones al Poder Legislativo antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los Municipios, las legislaturas locales deben contemplar en un proceso legislativo una fase adicional en el procedimiento de creación o modificación de leyes, es decir, consultar a los entes municipales en las reformas que les incidan directamente.

c) Falta de fundamentación y motivación. Existe transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional, por indebida fundamentación y motivación.

De la exposición de motivos de los Decretos impugnados emitidos por el Poder Legislativo demandado, se advierte que señaló su carácter de órgano constitucionalmente encargado de la producción legislativa estatal y los argumentos soporte del que estimó un ordenamiento jurídico dirigido a procurar garantizar las necesidades de agua en los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso.

Adujo la necesidad de abordar el tema del agua y de incidir en los organismos operadores municipales mediante el aumento de Consejeros en el órgano de administración.

Que por el crecimiento poblacional en el Estado y por consiguiente en sus Municipios, las demandas de la población han crecido y que la representación de la ciudadanía en organismos públicos debe tener ajustes y modificaciones para cumplir las nuevas necesidades.

Que los Consejos Directivos de los sistemas municipales deben ser proporcionales al número de habitantes para garantizar la debida y correcta representación de la voz de toda la ciudadanía.

Que el Decreto de creación del organismo intermunicipal no contempla a ningún representante o integrante del Poder Ejecutivo ni de las Secretarías relacionadas con la materia de aguas.

Que la representación del gobierno en el Consejo Directivo permitirá la celebración de convenios y contratos en la materia que fueren favorables o necesarias en ramos de las administraciones municipales.

Que cada Secretaría: Medio Ambiente, del Trabajo, Vivienda y Ordenamiento Territorial, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, tiene incidencia en la materia de aguas y son el motivo principal de ser incluidas en el Consejo Directivo.

Sin embargo, los anteriores puntos no constituyen propiamente la motivación y fundamentación suficiente del acto legislativo, que se soportó únicamente en los numerales 90, 116, 117 y demás relativos de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

De lo hasta aquí señalado, se desprende que los Decretos impugnados pretenden incidir de manera directa en el Consejo Directivo del Sistema Municipal, siendo que, para su emisión, no se expresaron fundamentos y motivos capaces de cumplir los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La reforma a la Ley de Aguas y al Decreto de creación del organismo intermunicipal tiene un matiz injerencista por parte del Gobierno del Estado vía las Secretarías del Ejecutivo local, pues en las reformas no se justifica de ninguna manera cómo es que el incremento va a incidir en la mejora de la operación del organismo, no se justificaron los supuestos beneficios que traería la representación del Gobierno local o los representantes de esas Secretarías.

Uno de los motivos aducidos en la exposición de motivos es la supuesta representación de la ciudadanía en los órganos de gobierno del organismo operador; sin embargo, ningún ente de la sociedad civil ha sido integrado al Consejo Directivo con motivo de las controvertidas reformas, sino únicamente personal del Gobierno del Estado, lo que por sí solo no justifica ni motiva las reformas contenidas en los Decretos combatidos.

Las reformas transgreden los principios de legalidad en su vertiente de motivación legislativa dado que requerían una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso que en ellas se trató, carecen de idoneidad dado que no se determina de manera suficiente cómo la reforma impactaría posteriormente en el funcionamiento de los Consejos Directivos, además no refleja la participación ciudadana a través de cámaras u organizaciones de la sociedad civil, no cumple la finalidad establecida en el artículo 24 de la Ley de Aguas ni el Decreto de creación del Sistema Intermunicipal.

d) Violación al principio de publicidad de las normas jurídicas. La Constitución Federal, la propia del Estado y la Ley Orgánica del Congreso privilegian el principio de publicidad de las normas jurídicas como parte fundamental en la culminación del proceso legislativo, la publicación en el órgano de difusión las hace nacer a la vida jurídica y adquieren el carácter de obligatoria, estas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos y de esta manera se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica.

La modificación a la Ley de Aguas local consistió en el incremento del número de Consejeros en proporción al número de habitantes de 16 a 20 Consejeros para el caso que nos ocupa, esto sirvió de base

para la modificación del Decreto 299 que crea el organismo intermunicipal; que los nuevos 6 Consejeros serán representados por el Gobierno del Estado.

Sin embargo, no es constitucionalmente válido que una ley que no ha cobrado vigencia por no haber sido publicada en el Periódico Oficial local sirva de base para la modificación de un Decreto.

La reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al 21 de junio día de su creación, no reunía la calidad de ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial local y por tanto es inconcebible que sirviera de base para la modificación del Decreto 299. En el caso, no había cobrado vigencia la modificación a la Ley de Aguas, la autorización del aumento de Consejeros no era jurídicamente válida y por tanto el nombramiento de Consejeros no tiene sustento.

3. **Registro del expediente, turno y conexidad del asunto.** Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número **152/2022** y al existir conexidad con las diversas 121/2022 y 124/2022, promovidas por los Municipios de Monclova y Frontera, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, por impugnarse el mismo Decreto 245, además de plantearse en este asunto la invalidez del diverso Decreto 246, designó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa como instructora del procedimiento.

4. **Admisión.** Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda del presente asunto; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste último en cuanto al refrendo de los Decretos impugnados; a quienes ordenó emplazar para que presentaran su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles; tuvo como terceros interesados a los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, de la propia entidad federativa, requirió al Poder Legislativo del Estado para que remitiera copias certificadas del proceso legislativo de los referidos Decretos; y finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

5. **Contestación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el doce de octubre de dos mil veintidós y recibido el diecinueve de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(2) Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló contestación a la demanda, donde manifestó lo siguiente:

PRIMERO: En consideración al primer concepto de invalidez esgrimido por el accionante, en el que manifiesta que los decretos impugnados transgreden la competencia constitucional del municipio en materia de prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, contenido en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, es infundado por lo siguiente:

Se niega que la expedición de los Decretos impugnados viole las disposiciones contenidas en el artículo 115 constitucional, así como que estos vulneren la competencia exclusiva de los Municipios, ya que la accionante hace una indebida interpretación de los dispositivos constitucionales que invoca.

El artículo 115 constitucional sienta las bases para la organización política y administrativa, es decir, que las reglas conforme a las cuales los Municipios se organizarán están sujetas a cumplir con las disposiciones establecidas en dicho precepto.

De ahí que tales Decretos sean constitucionalmente válidos, puesto que es la propia Constitución Federal la que otorga facultades a este Congreso para emitir disposiciones legales que sirven de base para regular la prestación de servicios públicos.

El actor de manera indebida confunde el acto legislativo de expedir dispositivos legales generales con la prestación de servicios públicos, esta última contenida en la fracción III del referido ordenamiento constitucional, en donde esta autoridad legislativa no tiene intervención alguna, es decir, su facultad se agota al expedir los dispositivos legales, en los términos de la fracción II del artículo 115 constitucional.

El contenido de los Decretos impugnados es constitucionalmente válido, porque regulan aspectos de un servicio público municipal que requiera de uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, tal como lo señaló esa Corte al emitir las jurisprudencias de rubros: "REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA." y "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

Dichas consideraciones fueron establecidas en la exposición de motivos de los Decretos impugnados, así como en las manifestaciones del Diputado Ricardo López Campos en la sesión donde el Pleno aprobó el Decreto 245.

Del contenido de la exposición de motivos de las iniciativas que dan origen a los Decretos impugnados, se desprende que el Congreso local en uso de sus facultades constitucionales reformó dichos instrumentos legales, a fin de que la representación de la ciudadanía cumpla con las nuevas necesidades y contextos, a través de ajustes y modificaciones necesarias a los instrumentos legales existentes, a fin de que estos cumplan con ser portadores de la voz y las exigencias de todos ellos en sus diversas áreas, así como para garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades municipales y estatales competentes, que permitan la eficaz prestación de los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

SEGUNDO: Es infundado el segundo concepto de invalidez del accionante en el que manifiesta que se cometieron violaciones al procedimiento legislativo.

Lo anterior porque el Congreso local, al expedir los dispositivos legales en cuestión, cumplió las disposiciones legales de su Ley Orgánica y demás aplicables.

Esto es así, ya que de las pruebas que se adjuntan al presente informe se deberá advertir que el 15 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Diputado Ricardo López Campos, el referido Dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal como consta en la minuta referida y en el propio Dictamen que se ofrece como prueba.

No obstante, en sesión del Pleno del Congreso local de 21 de junio de 2022, el Diputado Presidente Francisco Javier Cortez Gómez solicitó, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución del Estado y en los diversos 166, 171 y 172 de la Ley Orgánica del Congreso local, la dispensa a trámite consignado en el numeral 163 del ordenamiento legal antes invocado, del asunto consignado en el Punto 8 A y que corresponde a lo relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto que forman la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual consta en el Diario de los Debates Décimo Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Por lo que se niega que existan vicios del referido Decreto, en virtud de que puede advertirse en el contenido del Diario de los Debates que se ofrece como prueba, que la mayoría del Pleno del Congreso aprobaron dispensar el trámite consignado en el artículo 163 de la Ley Orgánica respectiva, esto es, dejar de sujetarse a los trámites establecidos.

Ahora bien, por lo que hace al Decreto 246 se informa que en fecha 17 de junio de 2022, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia celebró una reunión de la que se elaboró lista de asistencia y minuta correspondiente, a fin de que dicha Comisión discutiera sobre la aprobación de un Dictamen referente a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Decreto 299, por el que se crea el organismo descentralizado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", derivado de la iniciativa presentada por el diputado Jesús María Montemayor Garza, conjuntamente con los diputados del Partido Revolucionario Institucional, el referido dictamen fue aprobado por mayoría de los integrantes de la Comisión, tal y como consta en el propio Dictamen que se ofrece como prueba, así como la minuta referida elaborada para tales efectos.

El Dictamen fue sometido al Pleno del Congreso el 21 de junio de 2022, lo cual consta en el Diario de los Debates Séptima Sesión del Primero Periodo Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso local.

Por otra parte, se informa que los actos que dieron origen a los Decretos impugnados cumplen con la fundamentación y motivación que constitucionalmente se exige, ya que, como quedó señalado, mi presentado en uso de las facultades otorgadas por el artículo 115 constitucional expidió las normas reclamadas.

Cabe señalar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación y motivación de los actos de la autoridad legislativa, debe entenderse como la facultad del Congreso para expedir la ley, y estos se satisfacen cuando actúan dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución otorga, en ese sentido son infundadas las manifestaciones del Municipio actor.

Por lo expuesto, ese Alto Tribunal deberá advertir que mi representado en todo momento estuvo facultado para realizar las reformas contenidas en los Decretos impugnados, esto en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 115, fracción II, constitucional.

Se niega que este Congreso haya trastocado la autonomía municipal, en virtud de que como el propio actor lo señala, el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila, es un organismo público descentralizado, cuyas características permiten determinar que es una persona jurídica distinta al Municipio, y que la ley que lo crea para su existencia

en la vía jurídica justo es un Decreto 299 que, en uso de sus facultades constitucionales este Congreso emitió, publicado el 31 de agosto de 1993 en el periódico oficial local.

Ahora bien, las reformas contenidas en los Decretos de los que se duele la actora, tal y como se señaló en la exposición de motivos, se hizo con el objeto de garantizar la cooperación entre los niveles de gobierno estatal y municipal, a fin de prestar servicios públicos que atiendan las necesidades de los habitantes de ambos Municipios, por lo que se insiste son infundados e inoperantes los conceptos de invalidez que hace valer.

6. **Contestaciones del Poder Ejecutivo y Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.** Por escritos depositados en la oficina de correos de la localidad el once de octubre de dos mil veintidós y recibidos el dieciocho de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) José Guadalupe Pérez Torres, en su carácter de Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda en representación del titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que, en esencia, manifestó:

Es infundada la presente controversia, ya que, siendo una facultad del Poder Ejecutivo como autoridad promulgadora, es necesario establecer que en el presente asunto no se atribuye de forma directa acto violatorio o concepto de invalidez alguno en cuanto a la promulgación y publicación de las normas impugnadas; por tanto, se sostiene su validez por lo que hace al Ejecutivo local y al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.

Por otra parte, también es importante precisar que, si bien es cierto que mediante Decreto 245, de reformas a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, y el Decreto 246, sobre reformas al Decreto que crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", también lo es que ello fue así, por ser un deber del Ejecutivo local, previsto en la propia Constitución del Estado, conforme a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso estatal y de lo cual puede deducirse que el Poder Ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación.

Asimismo, se considera necesario admitir que la orden de impresión, publicación, circulación y el debido cumplimiento a lo remitido por el Congreso local, no son actos aislados, sino que forman parte del proceso legislativo que culmina con el acto mediante el cual el Ejecutivo estatal da a conocer la ley o decreto a los habitantes a través del Periódico Oficial del Estado; lo anterior son requisitos indispensables de fundamentación y motivación de dichos actos y solo se requiere que provengan de una autoridad competente para ordenarlos y que se cumplan con las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley, o sus reformas, puedan ser conocidas; requisitos que en el presente caso se cumplieron, pero solo como una formalidad que la propia ley suprema determina.

La entrada en vigor se encuentra sujeta a la *vacatio legis* y a las condiciones previstas en los artículos transitorios que el propio Constituyente estableció para su vigencia. Por lo anterior existe vigencia respecto de nuestra legislación procesal en la materia, por lo que es constitucionalmente válido que se

realicen las modificaciones necesarias para ajustarlos a los altos valores que se desean proteger, conforme a la exposición de motivos de la citada reforma.

Atender la solicitud del actor nos llevaría a que se fuera una parálisis legislativa absoluta, lo que vulneraría el principio de progresividad, pues la ley en cita tutela y protege diversos derechos humanos, consagrados todos como derechos sustantivos en la Constitución Federal.

7. **Opinión de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Los citados funcionarios no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el doce de enero de dos mil veintitrés tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 del propio ordenamiento, se hizo constar que las partes no comparecieron ni formularon alegatos, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas aportadas al expediente y, finalmente, por acuerdo de dieciséis de enero siguiente, se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(6) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero siguiente, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza, con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa.

10. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

11. En términos del artículo 41, fracción I,(7) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el municipio actor y verificar su certeza, de conformidad con el criterio que se refleja en la **jurisprudencia P./J. 98/2009**(8) de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA”.

12. De acuerdo con la citada jurisprudencia, para delimitar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe armonizar los datos de la

demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la *litis* constitucional efectivamente planteada.

13. En ese sentido, de la revisión integral del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Municipio actor impugna lo siguiente: **a)** la aprobación, promulgación y publicación del **Decreto 245,** por el cual se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, del artículo 24, de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;** y **b)** la aprobación, promulgación y publicación del **el Decreto 246,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 del primer párrafo de la fracción I del Artículo Quinto, del diverso Decreto 299, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado **"Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila"**, publicado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Ambos Decretos combatidos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

14. El contenido del **Decreto 245** es el siguiente:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETA:

NÚMERO 245.

*ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 24. ...

I. ...

II. ...

a) Hasta diez consejeros, en población de hasta 10,000 habitantes.

b) Hasta catorce consejeros, en población de 10,001 hasta 40,000 habitantes.

c) Hasta dieciséis consejeros, en población de 40,001 hasta 80,000 habitantes.

d) Hasta veinte consejeros, en población de 80,001 habitantes.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA *MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER* *(RÚBRICA)*	*DIPUTADA SECRETARIA* *LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES* *(RÚBRICA)"*

15. Por su parte, el **Decreto 246** dispone:

"Que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

DECRETO:

NÚMERO 246.

*ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se **adiciona** un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 del primer párrafo de la fracción I del Artículo Quinto, del Decreto 299 del Congreso del Estado por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y*

Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila', publicado el 31 de agosto de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. ...

I. ...

1. y 2. ...

3. Dieciocho consejeros que serán:
- ...

- ...

- ...

- Un representante del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría del Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Un representante de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, el cual será designado por el Consejo Directivo de dicho organismo público descentralizado estatal.

...

...

II. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintidós.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ

(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
MARÍA BÁRBARA CEPEDA BOEHRINGER
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA
LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES
(RÚBRICA)"

16. La existencia de los referidos Decretos se acredita, mediante la copia certificada de la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Tomo CXXIX, número 50, misma que fue aportada por el Municipio actor en los anexos de su demanda.(9)

17. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

III. OPORTUNIDAD

18. A continuación, se procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente.

19. El artículo 21, fracción II,(10)de la Ley Reglamentaria de la materia establece el plazo de treinta días hábiles, para promover una Controversia Constitucional cuando se impugnen normas generales, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

20. En el caso, los **Decretos 245 y 246** impugnados fueron **publicados el viernes veinticuatro de junio de dos mil veintidós** en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo de treinta días hábiles para impugnarlos transcurrió del **lunes veintisiete de junio al viernes diecinueve de agosto de dos mil veintidós,** como se muestra en el siguiente calendario.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Junio 2022						
19	20	21	22	23	**24**	25
26	**27**	**28**	**29**	**30**	**1**	2
Julio 2022						
3	**4**	**5**	**6**	**7**	**8**	9
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

Agosto 2022						
31	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	6
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	13
14	**15**	**16**	**17**	**18**	**19**	20

21. De dicho plazo deben descontarse los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio; seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; así como del sábado dieciséis al domingo treinta y uno de julio de ese año, por conformar el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 3(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2(12) de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales.

22. Por tanto, si el escrito de demanda de la controversia fue depositado en el buzón judicial **el viernes cinco de agosto de dos mil veintidós** y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(13) prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones.

25. Por su parte, de los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,(14) se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. En el caso, la demanda fue suscrita por Mario Alberto Ávalos Cárdenas, en su carácter de Síndico de Mayoría del **Municipio de Múzquiz**, **Estado de Coahuila de Zaragoza,** lo que acredita mediante la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento relativa a la toma de protesta del cargo que ostenta, y en términos del artículo 35, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza,(15) a dicho funcionario le corresponde ejercer la representación legal del Ayuntamiento; por tanto, debe concluirse que **cuenta con legitimación activa para promoverla.**

27. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

28. Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero,(16) de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, establecen que tendrán el carácter de demandados en controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto o incurrido en la omisión objeto de la controversia, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

29. En el caso, el **Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza** compareció por conducto de Joseline Zaharay González Gutiérrez, en su carácter de **Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento expedido el tres de octubre de dos mil veintidós por el Presidente de la Junta de Gobierno de ésa autoridad legislativa(17); lo cual ejerce en términos del artículo 48, fracción I, *in fine*, de la Ley Orgánica del Congreso local(18), del cual se desprende que el Presidente de la Mesa Directiva puede delegar la representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos, otorgando el poder legal correspondiente; por tanto, **cuenta con legitimación pasiva en este asunto.**

30. Por su parte, **tanto el Poder Ejecutivo como el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza,** comparecieron por conducto de José Guadalupe Pérez Torres, en su carácter de **Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno de dicha entidad federativa,** quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de su nombramiento, expedido por el Secretario de Gobierno local el diez de marzo de dos mil dieciocho;(19) y en términos de los artículos 5, fracción VII, 25, fracción VIII, 59, fracción II, y 61, XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local,(20) dicho funcionario cuenta con facultades para representar al Ejecutivo y al Secretario de Gobierno en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, dichas autoridades **cuentan con legitimación pasiva en este asunto.**

31. La consideración relativa al reconocimiento de legitimación pasiva de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza **es obligatoria** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La consideración respecto al reconocimiento de legitimación pasiva a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza **no es obligatoria,** al haberse aprobado por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. En el caso, las partes no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Pleno advierte la actualización de alguna de oficio.

33. Estas consideraciones, en lo que respecta a la procedencia del Decreto 246 impugnado, **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández; en tanto que la procedencia del diverso Decreto 245 combatido fue aprobada por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

VII. ESTUDIO DE FONDO

34. El Municipio actor formula dos conceptos de invalidez en su demanda.

35. En su **primer concepto de invalidez,** sostiene, en esencia, que los Decretos 245 y 246 impugnados, por los cuales se reforman, respectivamente, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Decreto de creación del organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Agua y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila" (SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso), violan las fracciones II y III, inciso a), del artículo 115 de la Constitución Federal, por una parte, al ir más allá del establecimiento de bases generales a que se refiere ese precepto constitucional y, por otra, al generar una injerencia indebida por parte del Poder Ejecutivo del Estado en la integración del Consejo Directivo del citado organismo intermunicipal, en violación de la autonomía municipal en la prestación del servicio público en materia de agua, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

36. Destaca que el Estado, mediante la designación de Consejeros representantes de diversas Secretarías del Ejecutivo local, pretende intervenir indebidamente en la organización y funcionamiento del organismo descentralizado intermunicipal encargado de la función pública de agua y saneamiento que, constitucionalmente, compete a los Municipios.

37. Precisa que con la facultad otorgada por el Congreso del Estado al Ejecutivo local para designar Consejeros en ese Sistema Intermunicipal, condiciona al Municipio en su operación autónoma como lo establece el artículo 115, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Federal, pues en términos de dicho precepto queda para el ámbito reglamentario municipal todo lo relativo a su organización, funcionamiento interno y administración pública, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, como lo es, en específico, el sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales.

38. Asimismo, explica que desde la creación del referido Sistema Intermunicipal a través del Decreto 299, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, se encomendó su operación a los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, siendo la designación de los Consejeros que forman parte de este Sistema le corresponde a ambos Municipios en las esferas de su competencia, estableciéndose un sistema que, por igualdad, a cada Municipio le corresponde designar la mitad de los Consejeros, turnándose la Presidencia y la Vicepresidencia cada seis meses.

39. Para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, resulta pertinente sintetizar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para, posteriormente, analizar su aplicación en el caso concreto.

40. Finalmente, por lo que respecta al **segundo concepto de invalidez,** el Municipio actor alega que existieron violaciones al proceso legislativo que dio lugar a los Decretos impugnados. Concretamente, señala los siguientes argumentos:

a). Que existe deficiencia de los Dictámenes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justica, pues no reúnen los requisitos que exigen los artículos 142 y 143 del Reglamento del Congreso, en la medida que no contienen las firmas de los integrantes y no se asentó el sentido del voto de los diputados que asistieron a la sesión de la Comisión respectiva.

b) Que hubo omisión de notificar a la totalidad de los Ayuntamientos el proyecto de modificación a los Decretos impugnados, dado que el artículo 67 de la Constitución local impone la obligación al Congreso de que en la expedición o reformas de leyes o decretos en materia municipal que involucren intereses de la totalidad de los Municipios del Estado, el órgano legislativo debe notificarlo a los entes municipales por conducto de los Ayuntamientos como órganos de administración política, lo cual, en el caso, señala que no aconteció.

c) Que los Decretos impugnados carecen de fundamentación y motivación, pues considera que requerían una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso que en ellas se trató, carecen de idoneidad dado que no se determina de manera suficiente cómo la reforma impactaría posteriormente en el funcionamiento de los Consejos Directivos, además no refleja la participación ciudadana a través de cámaras u organizaciones de la sociedad.

d) Que se viola el principio de publicidad de las normas jurídicas, pues, a su parecer, la reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, al día de su creación, no reunía la calidad de ley por no haberse publicado en el Periódico Oficial local y por tanto considera inconcebible que sirviera de base para la modificación del Decreto 299. Esto, pues al no haber cobrado vigencia la modificación a la Ley de Aguas, estima que la autorización del aumento de Consejeros no era jurídicamente válida y por tanto tampoco lo es el nombramiento de Consejeros.

41. Al respecto, este Tribunal Pleno ha establecido que **las violaciones al procedimiento legislativo** que dio origen a la norma general impugnada **son de estudio preferente,** toda vez que, de resultar fundadas, comprenderá un efecto invalidante total, por lo que sería innecesario ocuparse de los vicios de fondo que se le atribuyan al precepto normativo en cuestión.

42. Lo anterior, porque no es jurídicamente posible que subsista una norma como consecuencia de un procedimiento legislativo seguido de forma irregular y en contravención a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario.(21)

43. Atento a ello, para dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, resulta pertinente sintetizar el parámetro de regularidad constitucional aplicable, para, posteriormente, analizar su aplicación en el caso concreto.

VII.1. Parámetro de regularidad constitucional.

44. Sobre el tema de violaciones al procedimiento legislativo, ya este Tribunal Pleno en diversos precedentes, se ha pronunciado básicamente en el sentido de que las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo no pueden abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal.

45. En efecto, son varios los precedentes que contienen la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre violaciones al procedimiento legislativo, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 9/2005;(22) 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006;(23) 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015;(24) 36/2013 y su acumulada 37/2013;(25) 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017;(26) 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020;(27) 95/2021 y su acumulada 105/2021;(28) y 119/2021 y su acumulada 128/2021,(29) así como las controversias constitucionales 58/2013;(30) 41/2014;(31) 34/2014(32) y 63/2016(33).

46. De esos precedentes destacan como principios relevantes los siguientes:

• Se ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas **se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y de democracia deliberativa.** Así, se busca, al final de cuentas, **que las normas cuenten efectivamente con una dignidad democrática** que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, su publicidad, y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano;

• Lo mínimo indispensable que debe de cumplirse en un trabajo legislativo **es el respeto a las reglas de votación, a la publicidad y a la participación de todas las fuerzas políticas del órgano legislativo en el proceso de creación normativa en condiciones de libertad e igualdad,** con el fin de que se asegure la expresión de su opinión y defensa en un contexto de deliberación pública;

• Existen **dos principios legislativos fundamentales que deben ser considerados para conocer del potencial invalidante del acto legislativo: la economía procesal y la equidad en la deliberación parlamentaria;**(34) el primero de estos dos principios busca quitarle rigidez al procedimiento legislativo, es decir, pretende no reponer procedimientos que no cambiarían de manera sustancial la voluntad parlamentaria expresada en la votación; el segundo principio considera que no todas las violaciones procedimentales son irrelevantes. Ambos principios deben entenderse no como excluyentes, **sino que deben ser interpretados de manera conjunta para poder determinar con mayor certeza si existieron violaciones sustanciales al procedimiento legislativo.**

47. Atento a ello, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorgan pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

48. Adicionalmente, se debe poner especial atención a los criterios sobre *dispensa de trámites legislativos*, cuyo primer precedente deriva de la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008.(35) En ese sumario se estableció *que no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, sino que es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente*, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo acreditarse, cuando menos, las siguientes condiciones:

• La existencia de determinados **hechos que generen una condición de urgencia** en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto;

• La relación medio-fin, esto es, que **tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate**, pues, de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad;

• Que tal condición de urgencia **evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios,** sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

• La circunstancia de que **una propuesta de dispensa de trámites legislativos se apruebe por mayoría o unanimidad de votos no es suficiente para convalidar su falta de motivación,** máxime cuando incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

49. De conformidad con lo expuesto, para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

50. Así, en atención a los criterios antes expuestos, siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función

es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.(36)

51. Con el cumplimiento de estos presupuestos se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

52. En conclusión, en un Estado Democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación para la creación, reforma o modificación de las distintas normas del ordenamiento jurídico. Son estos límites o formalidades esenciales del procedimiento legislativo los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos

VII.2. Análisis del caso concreto.

53. Como se expuso, el Municipio actor plantea dos conceptos de invalidez, el primero se encuentra enfocado a acreditar una violación directa a la competencia que el artículo 115, fracciones II, párrafo segundo y III, en su inciso a), de la Constitución Federal le reconoce para ejercer, de forma autónoma y exclusiva, la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el segundo va dirigido a evidenciar que existen violaciones al proceso legislativo que dieron lugar a los Decretos impugnados.

54. Este Tribunal Pleno considera **esencialmente fundado** el segundo concepto de invalidez que plantea el Municipio actor, en la parte donde alega que se le debió dar participación en el proceso legislativo, tanto para reformar la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, como el Decreto 299, a través del cual se crea el Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila (SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso).

55. Para evidenciar lo anterior, es necesario reproducir el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el diverso 17 de la Ley de Aguas para los Municipios de esa entidad federativa:

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	**Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza**
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016) ***Artículo 60.*** *Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría*	*"**ARTÍCULO 17.** El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación,*

General de Justicia del Estado o Ayuntamientos pasarán desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso. *(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)* *Las iniciativas presentadas por los sujetos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones legales aplicables.* *(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)* *Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.* *(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)* *En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se*	*sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley."*

realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo. *(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)* *Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de elaborar el dictamen.* *(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001) (REPUBLICADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2016)* *Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.*	

56. De los preceptos transcritos, se aprecia, por un lado, que la Constitución de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 60, párrafo tercero, establece que cuando se trata de una **iniciativa de ley o decreto en materia municipal**, **el Presidente del Congreso local inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión,** que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban. Vencido el plazo, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

57. Resalta también que el último párrafo del citado artículo 60, determina que ***"Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente."***

58. Al respecto, es de señalarse que el artículo 67, fracción IX, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, desarrolla el objeto de las bases generales de las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II, párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Federal, en sus incisos a) a e), como se muestra en este cuadro comparativo:

Constitución Federal	Constitución del Estado de Coahuila
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014) *Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]* *(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)* *II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.* *[...]* *(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)* *<u>El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer</u>:* *a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los*	*"Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo: [...]* *(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)* *IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.* *<u>El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer</u>:* *a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad;*

principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; *b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;* *c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;* *d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y* *e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.* *[...].”*	*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;* *c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;* *d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y* *e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”*

59. Atento a ello, es de concluirse que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Municipios tienen derecho de participar en el proceso de creación de cualquier iniciativa de ley o decreto en materia municipal, dentro de lo cual se incluyen aquellas que tengan por objeto establecer **bases generales** de la administración pública municipal.

60. En el caso, la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se publicó en el Periódico Oficial local el veinticuatro de enero de dos mil nueve y, en términos de su artículo 1º, tiene por objeto **establecer las bases y regular** la organización, atribuciones, actos y contratos relacionados con **los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso y disposición de aguas residuales en los Municipios del Estado,** todo ello bajo un esquema de desarrollo sustentable.

61. Por tanto, la referida **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza constituye una ley en materia municipal a que se refiere la Constitución local,** respecto de la cual, el Congreso de la entidad federativa tenía la obligación de otorgar derecho de audiencia a los Municipios para expresar lo que a su derecho conviniera en los términos señalados en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución del propio Estado.

62. Ahora, de las constancias que obran en autos, **no se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila haya dado participación a los Municipios de la entidad federativa** en el proceso de emisión del Decreto 245 combatido, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la **Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

63. La iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la citada Ley, de quince de junio de dos mil veintidós, fue presentada por el diputado Ricardo López Campos, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. En su exposición de motivos,(37) señaló:

"La Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza fue publicada el 24 de febrero de 2009, razón de ello y bajo esa óptica es que se acordó que la conformación de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, en concreto, la integración de los Consejeros del Consejo Directivo fuera fundamentada en la cantidad de pobladores. Dicho lo anterior y atendiendo al aumento constante y dinámico de la población, es que dicho número de representantes debe aumentar de igual manera, pues la sociedad y la población así lo demanda.

La estadística realizada en el 2000 por el INEGI, arrojó que la población total en Coahuila en dichos años era de 2.3 millones y, a su vez, la última encuesta realizada por la citada Institución, manifiesta que para el año 2020 se cuenta con una población total de 3'146,771 (tres millones ciento cuarenta y seis mil setecientos setenta y un) habitantes en Coahuila, es decir, en el periodo comprendido de 20 años hubo una tasa de crecimiento del 3.1 %, ocupando actualmente el lugar número 15 a nivel nacional por su número de habitantes, elevando un lugar respecto al que se tenía en 2010.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que las cifras consideradas del 2000, parten de la justificación de que la ley en cuestión fue realizada en función del censo poblacional del 2000, puesto que dicha ley tuvo su creación en 2009 y el siguiente censo fue realizado hasta el año 2010.

Es claro que las demandas poblacionales han ido en incremento y en ajuste, siendo así que la representación de la ciudadanía, a manos de órganos, instituciones o cualquier forma de integración que les represente, debe cumplir con las nuevas necesidades y contextos, a través de ajustes y modificaciones que garanticen ser portadores de la voz y exigencias de toda la ciudadanía en sus diversas áreas.

Por todo lo anterior, se propone sumar 5 integrantes por cada grupo poblacional de los Consejeros que integran al Consejo Directivo de los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, mediante la reforma a los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar de la siguiente manera: (...).”

64. En torno a dicha iniciativa, la Comisión de Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso de Coahuila de Zaragoza, aprobó el Dictamen(38) correspondiente al diecisiete de junio de dos mil veintidós, por mayoría de seis votos a favor, tres en contra y cero abstenciones, tal y como se hace constar en la Minuta(39) de la reunión corresponde a esa fecha.

65. Por lo que respecta al **Decreto 246,** que modificó el Decreto 299, de creación del SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, este Pleno observa que el **artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza,** otorga el derecho de iniciativa a los propios Municipios involucrados, al señalar: ***“El Decreto que cree los Sistemas Municipales de Aguas y Saneamiento, deberá contener, su estructura, ámbito territorial de funciones y atribuciones específicas, el número y las reglas para designar a los Consejeros que los integren, así como las normas para su operación, sujetándose para tal efecto a la presente Ley. La iniciativa de Decreto será promovida por los Ayuntamientos ante la Legislatura Estatal y su contenido se sujetará a lo dispuesto en esta Ley.”***

66. De este modo, la atribución para presentar una iniciativa de reforma al Decreto 299, de creación de los SIMAS que se analiza, **correspondía a los Municipios que integran ese Sistema,** siendo que en el caso la iniciativa relativa, de dos de junio de dos mil veintidós, fue suscrita por el diputado Jesús María Montemayor Garza, conjuntamente con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional.(40) En la exposición de motivos de dicha iniciativa(41) se señaló, en lo conducente:

“A pesar de que conforme el Decreto 299 del Organismo intermunicipal debe de coordinar sus operaciones con todas aquellas dependencias y/o entidades que por sus actividades y facultades se relacionen con su objeto, además de promover coordinadamente con las dependencias y entidades estatales y federales correspondientes, las acciones y obras necesarias para el control y prevención de la contaminación de aguas y el reúso de las aguas residuales tratadas, la integración actual de su Consejo Directivo no contempla un representante o integrante de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila (CEAS).

De conformidad con las facultades del Gobernador consagradas en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, su representación permitirá la celebración de convenios y contratos en la materia que fueren favorables o necesarios en diversos ramos de las Administraciones Municipales, así como con personas físicas o morales de carácter público o privado, de igual manera, conforme a la fracción XXVIII del citado artículo, el Ejecutivo del Estado podrá auxiliar y colaborar estrechamente con los Gobiernos Municipales para el mejor desarrollo político, económico, cultural y social.

Según el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, gracias a las facultades de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, su integración sumaría en virtud de que es el área competente para propiciar todas las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, diseñando, ejecutando y garantizando el

acceso a programas de desarrollo social para los Municipios del Estado que lo soliciten, asegurando la adecuada distribución y abastecimiento de productos de consumo básico y necesidad extrema.

La Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la responsable de formular y conducir las políticas públicas en materia de recursos naturales y saneamiento natural, de tal manera que su integración permitirá abonar a la regulación de la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y aquellas nacionales que sean asignadas.

A la Secretaría del Trabajo, en virtud del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, le corresponde procurar el equilibrio entre diversos factores de la producción, así como el diseño y dirección de programas mediante la capacitación y adiestramiento para el trabajo y la vinculación del sector productivo, permitiendo a su vez la participación dentro del Consejo para propiciar los elementos necesarios en la materia.

Con relación al artículo 33 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial será responsable de formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia las políticas públicas en materia de vivienda y ordenamiento territorial relacionados con vivienda y aguas, así como de los programas estatales enfocados a brindar asesoría y apoyo requerido por las autoridades municipales para formular e instrumentar los programas de dichas entidades. Asimismo, tiene la facultad de colaborar e impulsar estudios en materia hidrológica que permita el cuidado del agua y la posibilidad de su aprovechamiento para el consumo humano, agropecuario e industrial; y la implementación de acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.

Por otro lado, en virtud de que la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial adquiere la facultad de favorecer las buenas prácticas en materia de cuidado del agua, ahorro y uso responsable de la misma, así como contribuir en la remediación de este líquido, además, de regular el aprovechamiento y abastecimiento de los cuerpos de agua de competencia estatal para apoyar a las instancias municipales en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, su integración resulta ser indispensable para el objeto y las operaciones que ejecuta el Decreto 300 (sic).

Según la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila", tiene por objeto principal el emitir la normativa técnica y operativa relativa a la prestación, abastecimiento y dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que presten los Municipios en el Estado, en apoyo a las dependencias y entidades municipales que los tengan a su cargo.

CEAS, además cuenta con la atribución de auxiliar técnicamente a dichas dependencias y entidades en la dirección, administración, operación y conservación de los sistemas municipales destinados a este fin. Lo anterior, conforme al artículo primero de la Ley citada. Dicho esto, la participación de CEAS en el Consejo Directivo de SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, abonaría a que ambos descentralizados se coordinen de mejor manera en el desempeño de sus actividades.

Cabe mencionar que la participación de CEAS en el Consejo Directivo de un Sistema Intermunicipal de Aguas no es una institución novedosa, sino que cuenta con un precedente establecido en la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado 'Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Castaños, Coahuila'. En dicha Ley, según su artículo quinto, el Director General CEAS forma parte del Consejo Directivo.

Por todo lo anterior, se propone sumar 6 integrantes al Consejo Directivo de SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, aumentando a 22 integrantes su Consejo Directivo (18 de ellos Consejeros), mediante la reforma y adición de un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno inciso al párrafo primero de la fracción I del artículo quinto del Decreto 299: (...)."

67. Es de resaltarse que de la Minuta(42) de la reunión celebrada por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de quince de junio de dos mil veintidós, fue aprobado el Dictamen(43) respectivo con seis votos a favor, tres en contra y cero abstenciones, aprobándose así por mayoría el Dictamen correspondiente.

68. Ahora bien, los referidos Dictámenes, tanto a la iniciativa para reformar la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila de Zaragoza, como el relativo a la modificación del Decreto 299, por el que sea crea el SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, fueron sometidos al Pleno del Congreso local en la Décima Séptima Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura, que tuvo lugar el veintiuno de junio de dos mil veintidós. Dichos asuntos fueron listados en el numeral 8 del orden del día, bajo las letras A y B, respectivamente,(44) entre otros de contenido similar.

69. Durante el desarrollo de la referida sesión de veintiuno de junio de dos mil veintidós, el diputado Presidente informó que los coordinadores de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, solicitaron la dispensa a trámite consignado en el artículo 215 y en el párrafo 2 del artículo 253 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como la dispensa de lectura de los considerandos y resultandos de los Dictámenes consignados en los Puntos del 8 A al 8 J del orden del día previamente aprobado y que solo fueran leídos los proyectos de Decreto, toda vez que fueron dados a conocer a las y los integrantes de la legislatura con anticipación y se encontraban íntegramente contenidos en la Gaceta Parlamentaria de la página del Congreso, lo cual fue aprobado por unanimidad.(45)

70. Posteriormente, la Presidencia solicitó la dispensa del trámite consignado en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Congreso local, respecto al asunto consignado en el Punto 8 A del orden del día, relativo al Dictamen de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual fue aprobado por una mayoría de dieciséis votos a favor, cuatro en contra y cero abstenciones.(46)

71. Atento a ello, se ordenó dar lectura del Dictamen relativo, concluido lo cual, se dio la palabra a diversos diputados. Dentro de dichas participaciones, los diputados Francisco Javier Cortez Gómez, Lizbeth Ogazón Nava y Rodolfo Gerardo Walss Aurioles se manifestaron en contra de la propuesta. Al respecto, éste último legislador hizo notar(47) lo siguiente:

"(...) hoy estamos presentando y estamos discutiendo una reforma a la Ley de Aguas de los Sistemas Intermunicipales y Municipales, porque aquí abarca a todos los Municipios, en donde estamos aumentando el número de Consejeros para todos los Municipios de Coahuila, pero en ningún momento

consta que se les haya preguntado su opinión a los Municipios que constitucionalmente y conforme al 115, son los responsables del tema del agua, son los responsables del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

(...)

De manera que esta reforma, que obviamente va a ser aprobada con el voto mayoritario del PRI, tiene serias posibilidades de que en un litigio se tumbe, cualquier Municipio afectado puede decir: oye, a mí nadie me preguntó, por qué yo soy el responsable de la administración del agua como Municipio, por qué si los Municipios presiden los Consejos de Administración, por qué no se les preguntó, qué opinaban, nada más qué opinaban, no es obligatorio que su opinión decida cómo se vota ¡eh!, eso no es obligatorio, pero sí es obligatorio consultarles (...)"

72. Finalmente, al no haber más intervenciones, se sometió a votación el Dictamen por el que se reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando una mayoría de **trece votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.**(48)

Nombre Propuesta:

Dictamen por el que se reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sí (Voto: 13)

ABDALA JORGE	CALDERON MA EUGENIA	CEPEDA MARIA BARBARA
CEPEDA MARIO	CHAPA MARIA ESPERANZA	DAVALOS EDNA
LOERA MARTHA	LOPEZ RICARDO	MARTINEZ OLIVIA
MORALES LUZ ELENA	ONOFRE RAUL	OYERVIDES GUADALUPE
RODRIGUEZ CLAUDIA		

No (Voto: 8)

AGUILAR LAURA	CORTEZ FRANCISCO JAVIER	ELIZONDO YOLANDA
MERAZ TERESA DE JESUS	OGAZON LIZBETH	VALDES MAYRA
VIRGIL LUZ NATALIA	WALSS RODOLFO GERARDO	

Abstención (Voto: 0)

No Votación (Total: 1)

MONTEMAYOR JESUS

73. Posteriormente, se sometió a discusión(49) de la asamblea el Dictamen relativo al Decreto 299, a través del cual se creó el SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso. En el desarrollo de la sesión se dio la palabra a diversos legisladores, quienes se manifestaron a favor y en contra de la propuesta, concluido lo cual, se sometió a votación, obteniendo **trece votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.**(50)

Nombre Propuesta:

Dictamen por el que se reforma el Decreto 299 del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila".

Sí (Voto: 13)

ABDALA JORGE	CALOERON MA EUGENIA	CEPEDA MARIA BARBARA
CEPEDA MARIO	CHAPA MARIA ESPERANZA	DAVALOS EDNA
LOERA MARTHA	LOPEZ RICARDO	MARTINEZ OLIVIA
MORALES LUZ ELENA	ONOFRE RAUL	OYERVIDES GUADALUPE
RODRIGUEZ CLAUDIA		

No (Voto: 8)

AGUILAR LAURA	CORTEZ FRANCISCO JAVIER	ELIZONDO YOLANOA
MERAZ TERESA DE JESUS	OGAZON LIZBETH	VALDES MAYRA
VIRGIL LUZ NATALIA	WALSS RODOLFO GERAROO	

Abstención (Voto: 0)

74. Finalmente, los Decretos respectivos, materia de impugnación en este asunto, fueron remitidos al Poder Ejecutivo local para proceder a su publicación, lo cual tuvo lugar el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

75. De lo reseñado, es posible desprender que en la sesión relativa a la aprobación de los Decretos 245 y 246 impugnados por el Municipio actor, relativos a las reformas a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Decreto 299, que creó el SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, se **hizo notar la circunstancia de la falta de otorgar participación a los Municipios del Estado,** señalando que el Congreso demandado se encontraba imposibilitado de emitir Decretos que incidían directamente en materia municipal, sin dar la participación debida a los entes municipales.

76. En consecuencia, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que dentro del proceso legislativo que dio lugar al Decreto 245, que reforma la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Congreso local tenía la obligación constitucional de otorgar participación a los entes municipales, atento a lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

77. Ello es así, incluso para el diverso Decreto 246, que reforma el diverso 299, por el que se crea el SIMAS Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, pues se trata de un organismo público descentralizado intermunicipal dedicado a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento que prestan los Municipios de manera exclusiva en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, teniendo en cuenta, además, que la propia Ley de Aguas para los Municipios del Estado, en su artículo 17, otorga derecho a los Municipios involucrados para presentar la iniciativa respectiva, pues sin este impulso no puede dar inicio el proceso legislativo en lo tocante a este tipo de disposiciones normativas que regulan los Sistemas de Agua Municipales en el Estado.

78. En otras palabras, correspondía a los Ayuntamientos de los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso dar inicio al proceso de modificación al Decreto 299, por el que se crea el Sistema de Aguas Intermunicipal dedicado a la prestación del servicio público a su cargo, lo cual no aconteció, ni mucho menos se les otorgó la participación debida a fin de garantizar su derecho de audiencia.

79. Por tanto, el Congreso local carecía de atribución para establecer unilateralmente las reformas contenidas en los Decretos 245 y 246 impugnados por el Municipio actor, siendo que requería la participación de los Municipios que se verían afectados por dichas reformas.

80. Atento a lo expuesto y ante la violación al procedimiento legislativo apuntada, lo procedente es declarar la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del **Decreto 246,** por el que se reforma el párrafo primero del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 299, con el cual se creó el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

81. Por la conclusión alcanzada, al ser total el efecto invalidante, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos de invalidez del Municipio actor, en términos de la **jurisprudencia P./J. 37/2004,** de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."(51)

82. Las consideraciones relacionadas con la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, son **obligatorias** al haberse aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Por su parte, las consideraciones relativas a la invalidez del Decreto 246, por el que se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del artículo Quinto, del diverso Decreto 299, con el cual se creó el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila"', publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, son **obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

VIII. EFECTOS.

83. De acuerdo con lo previsto por el artículo 41, fracción IV,(52) de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá fijar los alcances y efectos de la sentencia que emita. Atento a ello, en términos de lo dispuesto en los diversos 105, fracción I, penúltimo y antepenúltimo párrafos, de la Constitución Federal,(53) y 42 de la citada Ley Reglamentaria,(54) la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos únicamente entre las partes –**lo cual incluye a los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso que fueron llamados como terceros interesados a esta controversia constitucional**–, toda vez que en el presente caso fue un Municipio quien demandó la invalidez de normas generales locales, por lo que se sitúa dentro del supuesto previsto en los preceptos mencionados. Asimismo, dicha invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

84. Estas consideraciones **son obligatorias** al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

IX. DECISIÓN.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez** del **Decreto 245,** por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del **Decreto 246,** que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 299 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila”, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes, incluso a los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, llamados como terceros interesados, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes –**lo cual incluye a los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso que fueron llamados como terceros interesados a esta controversia constitucional**– y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva (consistente en reconocer la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, consistente en reconocer la de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 245. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 246. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 246, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 299 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila', publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos únicamente entre las partes, incluidos los Municipios de San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, llamados como terceros interesados en este caso y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2024.

1. Fojas 1 y 31 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Fojas 20 y 21 de la versión digitalizada de la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. Fojas 4 y 14 de la versión digitalizada del escrito de contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 4 y 8 de la relativa del Secretario de Gobierno de esa entidad federativa.

4. **Constitución Federal.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

5. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
*"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]."*

6. **Acuerdo General Plenario 1/2023.**
*"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
I.** Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como **los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]"

7. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:*
***I.** La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]."*

8. **P./J. 98/2009,** publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 1536, registro 166985.

9. Fojas 7 a 11 del archivo digitalizado del escrito de contestación a la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

10. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:*
***II.** Tratándose de **normas generales, de treinta días** contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]*

11. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**
*"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."*

12. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."*

13. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I. *De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre**:** [...]*
i). *Un Estado y uno de sus Municipios; [...]"*

14. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
I. *Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].*
Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]."*

15. **Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**
*"**Artículo 35.** El síndico es el integrante del Ayuntamiento encargado de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar y defender los intereses del municipio y representarlo jurídicamente; (...)."*

16. **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*
II. *Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]."*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]"*

17. Foja 87 de la versión digitalizada de los anexos que se acompañaron al escrito de contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

18. **Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**
"Artículo 48. *La o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, tiene las facultades y obligaciones siguientes:*
I. *Representar legalmente al Congreso del Estado y a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, en materia administrativa, penal, civil, fiscal o laboral, así como en materia de amparo y en los demás asuntos en los que sea parte el Congreso. La o el Presidente podrá delegar esta representación en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos al Congreso, otorgando el poder legal correspondiente. (...)"*

19. Fojas 5 de la versión digitalizada de los respectivos escritos de contestación presentados por el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

20. **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**
*"**Artículo 5.** Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que las leyes le asignan, además aquellas que le sean encomendadas y para tal afecto, se auxiliaría de las siguientes unidades administrativas: (...)*
VII. *La Consejería Jurídica; (...)."*
*"**Artículo 25.** Corresponde a la o el titular de la Consejería Jurídica, además de las consignadas en el artículo 10 de este reglamento, las facultades y obligaciones siguientes: (...)*
VIII. *Representar al Ejecutivo y al Secretario, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y asesorar a las dependencias en que concurran a alguno de estos procesos; (...)."*
*"**Artículo 59.*** *La Consejería Jurídica contará con las siguientes direcciones: (...)*
II. *Dirección de Asuntos Constitucionales; (...)."*

*"**Artículo 61.** Corresponde al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales, previo acuerdo con la o el titular de la Consejería Jurídica y además de las atribuciones previstas en el artículo 37 de este reglamento, las siguientes atribuciones* (sic)*: (...)*
***XI.** Representar al Ejecutivo y al Secretario en los juicios de amparo y los recursos derivados de los mismos, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los procedimientos y juicios ante autoridades jurisdiccionales y administrativas que intervengan con cualquier carácter. (...)."*

21. Criterio sustentado en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 32/2007: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS"; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

22. **Acción de inconstitucionalidad 9/2005.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el 13 de junio de 2005.

23. **Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, resuelta el 4 de enero de 2007.

24. **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el 3 de septiembre de 2015.

25. **Acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelta el 13 de septiembre de 2018.

26. **Acción de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 16 de enero de 2020.

27. **Acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, resuelta el 12 de noviembre de 2020.

28. **Acción de inconstitucionalidad 95/2021 y su acumulada 105/2021.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, resuelta el 16 de noviembre de 2021.

29. **Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelta el 15 de agosto de 2022.

30. **Controversia constitucional 58/2013.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza, resuelta el 2 de junio de 2015.

31. **Controversia constitucional 41/2014.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el 29 de septiembre de 2015.

32. **Controversia constitucional 34/2014.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta el 6 de octubre de 2015.

33. **Controversia constitucional 63/2016.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelta el 23 de septiembre de 2019.

34. Criterio que se refleja en la tesis aislada P. XLIX/2008 de rubro y texto: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO. *Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas*

básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 709, registro 169493.

35. **Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008.** Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, resuelta el 20 de noviembre de 2008.

36. Resultan aplicables las tesis L/2008 y XLIX/2008, respectivamente de rubros: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL" y "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."

37. Foja 279 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

38. Fojas 17 a 24 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

39. Fojas 25 y 26 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

40. Foja 73 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

41. Fojas 75 a 78 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

42. Fojas 14 y 15 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

43. Fojas 1 a 16 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

44. Foja 291 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

45. Foja 247 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

46. Foja 246 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

47. Foja 233 de la versión digitalizada de los anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

48. Foja 232 de la versión digitalizada de los Anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

49. Foja 232 de la versión digitalizada de los Anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

50. Foja 217 de la versión digitalizada de los Anexos presentados por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

51. **Jurisprudencia P./J. 37/2004,** de texto: *"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este*

medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 863, registro 181398.

52. **Ley Reglamentaria de la materia.**
*“**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]*
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
***IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].”*

53. **Constitución Federal**.
*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]*
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia [...].”

54. Ley Reglamentaria de la materia.
*“**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la controversia constitucional 152/2022.

En sesión celebrada el **primero** de **febrero** de **dos mil veinticuatro,** el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, en la que se impugnaron los Decretos 245 que reformó los incisos a), b) c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 246 que modificó la integración del Consejo Directivo del “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila.”

En el **apartado VII.2** de dicha resolución, si bien compartí la decisión del Tribunal Pleno(1) de invalidar los Decretos impugnados, en virtud de que en el procedimiento legislativo el Poder Legislativo local no dio participación a los Municipios involucrados, a través de sus Ayuntamientos, para que emitieran su opinión respecto de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus atribuciones constitucionalmente otorgadas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, lo cual, aunque sería suficiente para arribar a dicha conclusión, **advertí** que se verificaba una diversa violación al procedimiento legislativo, que –en mi opinión– tanto en lo individual como en su conjunto con aquélla tenían un potencial invalidante que trascendía a la validez de los ordenamientos impugnados, por lo que expondré a continuación las **consideraciones adicionales** que justifican mi postura.

Estimo que, en el caso, además de la omisión de darle intervención a los Municipios, **tampoco se justificó la dispensa** de trámite legislativo solicitada respecto del dictamen de reforma a la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que no se demostró el incumplimiento de las formalidades del procedimiento, como lo fue no presentar la iniciativa ante el Pleno y publicarla en la Gaceta Parlamentaria previo a que el Presidente de la Mesa Directiva la turnara a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, ya que fue en la misma sesión de veintiuno de junio de dos mil veintidós en la que se votó el dictamen cuando se presentó la iniciativa ante dicho Pleno, lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y 120 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del referido Congreso.

En efecto, como lo he sostenido en diversos precedentes, cuando la Constitución local prevé la posibilidad de dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y los decretos en casos de urgencia notoria calificada, ésta debe justificarse; y, en el caso, advierto que la aprobación de la dispensa del trámite legislativo solicitada no se justificó, en tanto que no se expresaron los hechos ni las razones por las que el asunto revestía el carácter de urgente, por lo que –en mi opinión– se actualizaba una diversa violación al procedimiento con potencial invalidante, ya que la falta de motivación de una dispensa de trámite no justificada incide negativamente en los principios democráticos que deben sustentar el actuar del Poder Legislativo.

En consecuencia, con esas consideraciones adicionales comparto la invalidez de los Decretos impugnados al actualizarse violaciones al procedimiento legislativo –que tanto en lo individual como en su conjunto– tienen un potencial invalidante que trasciende a su validez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2024.

---

1. Se aprobó por **mayoría de 10 votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. La Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.
Y por **unanimidad de 11 votos** de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones distintas, Aguilar Morales

con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones aclaratorias, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la invalidez del Decreto 246, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 299 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila".

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en relación con la controversia constitucional 152/2022.

En sesión de primero de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia constitucional 152/2022, en la que se declaró la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Decreto 246, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 299, por el cual se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso, Coahuila", publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 24 de junio de 2022.

Aun cuando se comparte el sentido del proyecto, en el siguiente voto están los motivos por los cuales se separan algunas de las consideraciones de éste. Primero se explican las razones dadas por la mayoría y, segundo, los argumentos que llevaron a la concurrencia.

1. Razones de la mayoría

En la resolución mayoritaria, se aprobó por mayoría de diez votos la propuesta de invalidez del Decreto 245. Por unanimidad de votos, se aprobó la propuesta de invalidez del Decreto 246. Las y los ministros que integraron estas mayorías sostienen, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 y 67, fracción IX, de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con dispuesto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 115 de la CPEUM, que los municipios tienen derecho a participar en el proceso de creación de cualquier iniciativa de ley o decreto que tengan por objeto establecer bases generales de la administración pública municipal. Se advierte que de la revisión de las constancias no hay elementos de los que se aprecie que el Poder Legislativo del Estado de Coahuila haya dado participación al municipio en el proceso de emisión de los decretos impugnados.

La resolución aprobada establece que, de la lectura de lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado, se observa que se otorga derecho a los municipios involucrados para presentar la iniciativa de modificación a dicho ordenamiento legal. Se afirma que sin este impulso no puede dar inicio el proceso legislativo en lo tocante a este tipo de disposiciones normativas que regulan los Sistemas de Agua Municipales en el Estado.

Correspondía a los Ayuntamientos involucrados, entre ellos, los correspondientes a los Municipios de Múzquiz, San Juan de Sabinas, Sabinas y Progreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, dar inicio al proceso de modificación al Decreto 246, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 299, se crea el organismo público descentralizado intermunicipal denominado "Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento", lo cual no aconteció. Fue diverso grupo parlamentario quien presentó la iniciativa. Se declararon fundados los argumentos del municipio actor encaminados a demostrar la existencia de violaciones dentro del procedimiento legislativo.

2. Razones adicionales

Se estima correcto el sentido del proyecto. Quedó acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila, pues no se envió la iniciativa al municipio recurrente para oír su opinión para modificar el Decreto 245 y no provino la iniciativa del propio ayuntamiento o de alguno de los ayuntamientos involucrados en el Decreto 246,por lo que lo conducente es declarar la invalidez de los decretos impugnados.

Se realiza la separación del proyecto en sus consideraciones, dado que se refiere a faltas en el procedimiento legislativo y al tratarse de una controversia constitucional, la causa de invalidez tiene su origen en la invasión de facultades en que incurrió el Congreso del Estado, en contra de la facultad reservada expresamente a los municipios en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deja a su cargo las funciones y facultades en materia de aguas.

Es incorrecta la metodología utilizada en el proyecto en donde se concentró en cuestiones propias del procedimiento legislativo, pues se debió hacer énfasis en las consideraciones de facultades invadidas del Congreso del Estado de Coahuila, específicamente, contra los municipios de Frontera y de Monclova que se encuentran involucrados en este organismo descentralizado y, con especial énfasis, en la facultad que se dio al Ejecutivo del Estado de Coahuila para nulificar la representación de los dos municipios el consejo, que es el órgano directivo del organismo descentralizado. Con ello se invade y anula específicamente la participación de los dos municipios que no opinaron respecto de la reforma y que quedan disminuidos en las facultades del propio organismo en el que no estaba representado el Gobierno del Estado.

Por estos motivos se presenta la separación de las consideraciones del proyecto. La naturaleza de las controversias constitucionales obliga a esta SCJN a poner especial atención en las afectaciones a las esferas competenciales de los órganos o poderes correspondientes, pero no a realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los pasos del proceso legislativo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de agosto de 2024.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO ACLARATORIO FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2023 Y SU ACUMULADA 105/2023.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la invalidez del **artículo 166, fracción III, inciso q), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés.**

En la ejecutoria se determinó que el artículo citado al prever sanciones por poner a un establecimiento "*un nombre, frases, logotipo o imágenes que* ***afecten la moral y las buenas costumbres***", era violatorio del principio de seguridad jurídica tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Desde mi perspectiva **la norma no es contraria a la Constitución General,** conforme a las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,** en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; precedente en el que **se reconoció la constitucionalidad** de normas que preveían multas por **"*atentar contra las buenas costumbres y la moral*".**

No obstante lo anterior, tomando en consideración que no se encontraban presentes todos los integrantes del Tribunal Pleno, por lo que no se alcanzaba votación calificada para declarar la invalidez del precepto, **sumé mi voto, únicamente en el presente caso, para evitar que desestimaran los argumentos respectivos cuando por mayoría simple de siete votos, se consideró que el dispositivo era inconstitucional.**

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen I, julio de 2024, página 465, con número de registro digital: 32582.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2022.

El proyecto propone declarar la invalidez de la le Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante Decreto 28849/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de que como lo sostiene la promovente, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vulnera el derecho de consulta previa de las personas con discapacidad, pues impacta directamente en sus derechos, por lo que el Congreso local tenía la obligación de realizar la consulta respectiva.

En efecto, se declara fundado el argumento relativo, con base en el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la consulta a personas con discapacidad. Para ello, primero se destaca que efectivamente la ley aludida, si bien tiene por objeto salvaguardar la salud mental de la población, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de servicios por parte de las instituciones públicas, privadas y sociales. También tiene como finalidad proteger, promover y mejorar la vida y bienestar mental de la ciudadanía, así como garantizar en todo momento el pleno goce de los derechos humanos de las personas usuarias, para lo cual establece nueve objetivos.

Además, el proyecto destaca los diversos títulos en los que se definen, por ejemplo, acciones para la atención de salud mental, la atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, la atención médica y psicológica, el derecho a la salud mental, el diagnóstico clínico y psicológico, la enfermedad mental, la evaluación psicológica, el expediente clínico, el fomento a la salud mental, la hospitalización parcial, la rehabilitación, entre otras.

Posteriormente, se precisa que la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con discapacidad, establece en su artículo 12 que los Estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida. Así como el hecho de que la Primera Sala ha determinado que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de las personas con discapacidad, lo que vulnera sus derechos humanos; y, que el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General Número 6, destacó que las persona con discapacidad pueden verse afectadas de manera desproporcionada por la violencia, los malos tratos y otros castigos crueles y degradantes que pueden ser formas de medidas de contención o segregación como el internamiento forzoso en instituciones, la privación de libertad, la administración forzosa de tratamientos, tanto dentro como fuera de los centros de salud mental.

Motivo por el que sin emitir un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad o no del contenido de la ley impugnada, se advierte *prima facie*, que diversas disposiciones están basadas en el modelo médico de la discapacidad en el que se explica a ésta desde causas científicas y médicas, por lo que las diversidades funcionales son vistas en términos de salud o enfermedades; modelo en el que se considera que las personas con discapacidad pueden aportar algo a la sociedad en la medida en que sean *rehabilitadas*. Al respecto, se señala que la diversidad funcional se considera un hecho natural y biológico; y, que cuando se trata a la persona con discapacidad, el factor central es el *déficit* de la persona. Asimismo, se precisa que en dicho modelo se considera que la persona con discapacidad debe ser objeto de protección.

En relación con ello, se destaca que la Primera Sala ya ha establecido que el modelo médico de discapacidad es incompatible con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues impide reconocerles como titulares de derechos.

En ese contexto, se precisa que la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, es susceptible de afectar a las personas con discapacidad de la entidad, pues regula aspectos relacionados con la salud mental, los cuales invariablemente trastocan derechos humanos de ese grupo, por ejemplo, al prever normas que podrían implicar la sustitución de su voluntad y la negación de su capacidad jurídica. Por lo que el órgano jaliscience tenía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado, lo que no ocurrió.

En consecuencia, se determina que al regular la ley impugnada cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, la falta de consulta lleva a declarar su invalidez total.

Concuerdo con el proyecto en lo relativo a las consideraciones que destacadas han quedado en cuanto a lo motivos por los que procede la consulta multicitada; sin embargo, emito el presente voto aclaratorio, pues considero innecesario invalidar la totalidad de la ley, sino únicamente aquellos artículos que tienen una afectación preponderante respecto de las personas con discapacidad. A guisa de ejemplo cito las normas establecidas en el Capítulo Cuarto *"De la Atención a Personas en Situación Vulnerable"* del Título Segundo *"Usuarios del Servicio",* correspondiente a los artículos 40 a 43, que son susceptibles de afectar de manera diferenciada al grupo de personas aludido.

Y, en todo caso, considero que en casos así, debe ordenarse al legislador que al efectuar la consulta correspondiente, dentro de las fases del proceso legislativo, no limite la misma a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que le dé un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley, susceptible de afectar a las personas con discapacidad.

No obstante, me adhiero a la postura mayoritaria, y comparto el sentido del fallo alcanzado, pero expongo el presente voto aclaratorio, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de este Tribunal Pleno.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 164/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 459, con número de registro digital: 32387.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2022 Y SU ACUMULADA 77/2022.

El veintidós de agosto de dos mil veintidós el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que se reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIME) para establecer la improcedencia contra los actos parlamentarios del Congreso de la Unión. En términos generales, la adición de esa nueva causa de improcedencia pretendía impedir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) conociera de aquellas impugnaciones que involucraran actos de las comisiones y demás órganos parlamentarios, como los relativos a la integración, organización y funcionamiento internos del Congreso. Si bien me sumé a la decisión adoptada por la mayoría para declarar la invalidez de ese motivo de improcedencia, el engrose contiene diversas consideraciones que no comparto y que, desde luego, me motivan a aclarar sucintamente el sentido de mi voto.

Me parece que en estricta dogmática constitucional el derecho a ser votado en elecciones democráticas, previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal,(1) no abarca necesariamente el derecho a mantenerse en el cargo. Contra lo que sostiene la sentencia, el Tribunal Pleno jamás ha sostenido –ni se desprende tampoco del texto, la teleología, el sistema o la historia constitucional mexicana– que ese derecho fundamental tenga esos alcances. Más bien, la propia Constitución Federal establece que los medios de impugnación electorales deben dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.(2) Por ende, desde que se creó el TEPJF en mil novecientos noventa y seis se entendió que la garantía judicial del derecho a ser votado ante la justicia electoral se agotaba con la toma de posesión del cargo. Y como no se han reformado los preceptos constitucionales que protegen esa definitividad, me parecía que prima facie la causa de improcedencia impugnada no era necesariamente inconstitucional.

Aunque en la sentencia se realizó un esfuerzo por justificar el alcance del derecho a ser votado al propio ejercicio del cargo a través del derecho comparado, creo que las referencias ahí contenidas soslayaron que en ninguno de los países que se tomaron como punto de comparación –Estados Unidos, España y Colombia– existe un sistema especializado en justicia electoral. En ese sentido, me parece que entender que el derecho a ser votado trascendía incluso al desempeño del encargo únicamente porque así lo habían entendido en aquellos sistemas jurídicos terminaba por desnaturalizar nuestro sistema de justicia especializado en materia electoral e impedía de sobremanera definir los límites de la jurisdicción del TEPJF. En mi opinión, los alcances del derecho de los parlamentarios federales a impugnar determinaciones de los órganos de gobierno del Congreso de la Unión se deben definir más bien por las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen en el propio sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, como la causa de improcedencia prevista en la norma impugnada se encontraba estructurada en términos absolutos, decidí votar por la invalidez de la reforma con la única finalidad de evitar que en virtud de su carácter sobreinclusivo fueran indebidamente desechados asuntos que por sus particularidades sí fueran susceptibles de tutela judicial y, por la arraigada confusión entre derecho electoral y parlamentario, muy probablemente tampoco serían controlados a través del juicio de amparo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1087, con número de registro digital: 31541.

1. **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: […]
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; […]

2. Artículo 41. […]
VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2022.

En sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes.

En dicho asunto el municipio actor alegó la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, así como del artículo Segundo Transitorio(1) de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes adicionados mediante el Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. Esto porque, en su opinión, las legislaturas locales carecen de competencia para establecer los requisitos que deben reunir las personas que pretendan acceder a la titularidad del órgano interno de control de los municipios del Estado de Aguascalientes, ya que su facultad legislativa se encuentra limitada a regular las materias que se encuentran contempladas en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.(2)

La mayoría de las y los integrantes del Pleno determinó que, si bien las violaciones al procedimiento legislativo deben analizarse previamente a aquellas de fondo, en este caso, el argumento relativo a la falta de competencia del órgano legislativo debía ser un aspecto de previo pronunciamiento.

No comparto esta metodología. Considero que el argumento propuesto por el municipio actor está relacionado con una cuestión de invasión de facultades, por lo que se debieron estudiar, en primer lugar, las violaciones al procedimiento legislativo y, posteriormente, el argumento relativo a la falta de competencia constitucional del órgano legislativo.

Existen diversos precedentes(3) en los que la Suprema Corte ha determinado que el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo es una cuestión de estudio preferente, por lo que dicho criterio debió ser aplicado en el presente asunto. De lo contrario, se estaría modificando la metodología desarrollada y, en casos posteriores, estaríamos obligados a analizar aquellos argumentos relacionados con la supuesta falta de competencia constitucional de manera previa a las violaciones al procedimiento que le dieron origen, cuestión que, desde luego, no comparto.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 84/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo IV, Volumen I, agosto de 2024, página 115, con número de registro digital: 32668.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2024.

---

1. **Artículo 51 Bis.-** El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:
[…]
II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;
III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;
IV.- No haber sido condenado por delito intencional;
V.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y

[…]
ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Aguascalientes, deberán reformar sus disposiciones municipales con el objeto de adecuarlas al mismo, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

2. **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: […]
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

3. Sentencia recaída en la controversia constitucional 41/2014, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, veintinueve de septiembre de dos mil quince.
Sentencia recaída en la controversia constitucional 94/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2022.

I. Antecedentes

1. En la sesión de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, promovido por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, en contra de los artículos 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y del artículo Segundo Transitorio del Decreto 100 por medio del cual se expidió la reforma a la referida ley.(1)

2. La cuestión jurídica que motiva mi presente voto es la siguiente: ¿Son válidos los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo 51 Bis para acceder al cargo de titular del órgano interno de control municipal?(2)

II. Razones de la mayoría

3. En el estudio de fondo (apartado VII.3. del engrose) se analizaron dos requisitos para acceder al cargo de titular del órgano interno de control municipal.

4. En el apartado VII.3.1. se analizó el requisito de contar con título de licenciatura en derecho o contaduría pública y cédula profesional registrada ante la SEP (Secretaría de Educación Pública), previsto en la fracción II del artículo 51 Bis.

5. La Suprema Corte determinó que la norma era válida porque satisface un escrutinio ordinario de razonabilidad. El requisito es conforme a los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque establece “calidades”, específicamente de “instrucción”, para acceder al cargo.

6. La medida legislativa es idónea para cumplir los fines constitucionales mencionados, porque procura que el cargo sólo sea ocupado por profesionales que garanticen el correcto ejercicio de la función.

7. Finalmente, el requisito es necesario, porque la función de titular del órgano interno implica conocimientos legales y de manejo de la información financiera que el requisito procura.

8. En consecuencia, dado que la norma satisfizo el escrutinio ordinario de razonabilidad, el Pleno determinó su validez.

9. Por su parte, en el apartado VII.3.2. se analizó el requisito de no haber sido candidato para algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores al nombramiento, previsto en la fracción III del mismo artículo 51 Bis, para acceder al cargo de titular del órgano interno de control municipal.

10. La Suprema Corte determinó que este requisito no cumplía un examen simple de razonabilidad y, en consecuencia, declaró su invalidez. Si bien el requisito persigue como fin constitucionalmente admisible imponer calidades para acceder al cargo, lo cierto es que termina siendo irrazonable y desproporcionado. La norma no distingue entre cargos de elección popular, entre haber sido candidato o estado en funciones, o entre candidatos independientes o pertenecientes a un partido político o coalición. Además, el límite de cinco años es irrazonable. Por tanto, el Pleno declaró la invalidez de la fracción III del artículo 51 Bis.

III. Razones de la concurrencia

11. Estoy en contra de las consideraciones que justificaron el reconocimiento de validez del requisito de contar con título de derecho o contaduría pública y cédula registrada ante la SEP (fracción II del artículo 51 Bis) y,

por otra parte, la declaratoria de invalidez del requisito de no haber sido candidato para algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores al nombramiento (fracción III del artículo 51 Bis).

12. Por lo que hace al apartado VII.3.1, en donde se analiza la fracción II del artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, coincido con el reconocimiento de validez, pero por consideraciones totalmente distintas a las de la sentencia. Considero que, en una controversia constitucional, podemos estudiar exclusivamente los conceptos de invalidez relacionados con una posible afectación al ámbito competencial del municipio actor.

13. Es cierto que, desde dos mil veintiuno, se abrió la posibilidad de analizar violaciones a derechos humanos; sin embargo, como hemos venido definiendo, estas violaciones tienen que guardar estrecha relación con la esfera competencial del municipio actor. En el caso concreto, se hacen valer violaciones al derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos con motivo del requisito consistente en contar con títulos específicos y cédula profesional para ocupar el cargo de titular del órgano interno de control municipal. Lo anterior, desde mi perspectiva, ninguna relación guarda con el artículo 115 constitucional, por lo que los planteamientos no debieron ser aquí analizados y resultan, por tanto, infundados.

14. Por otro lado, en lo concerniente al apartado VII.3.2, por las razones que expuse previamente, estoy en contra y por la validez del artículo 51 Bis, fracción III, de la Ley impugnada. Considero que la inclusión del requisito de no haber sido candidato de algún cargo de elección popular en los cinco años anteriores al nombramiento, no es impugnado desde un punto de vista competencial sino del derecho a la igualdad en el acceso a los cargo, por lo que este Pleno no podría analizarlo aquí desde otra perspectiva.

15. Por estas razones, estoy a favor de reconocer la validez de las dos fracciones impugnados, aunque lo hago por consideraciones totalmente diferentes a las de la sentencia.

16. Respetuosamente,

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 84/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo IV, Volumen I, agosto de 2024, página 115, con número de registro digital: 32668.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2024.

---

1. El Decreto 100 se publicó el veintiocho de marzo de dos mil veintidós en el periódico oficial del estado de Aguascalientes.

2. Artículo 51 Bis.- El titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:
[…]
II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;
III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;
[…]

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 147/2023, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,** resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó declarar la **invalidez** del Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, si bien compartí diversas consideraciones de la sentencia, lo cierto es que me separo de las siguientes:

I. De las plasmadas en el aparatado **V,** relativo a **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",** pues si bien comparto el sentido de la sentencia, consistente en declarar **infundado** el argumento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato, señalaron que la impugnación del artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato debía declararse improcedente, pues la porción normativa reclamada no fue modificada mediante el Decreto impugnado; pues sí se está en presencia de un nuevo acto legislativo, ya que el referido precepto fue reformado mediante la expedición del Decreto Legislativo 205, en el que se llevó a cabo el proceso legislativo correspondiente; y se consideró que con la reforma impugnada la hipótesis contenida en el precepto impugnado sufrió un cambió en el sentido normativo, puesto que la reforma del referido numeral, implicó una modificación a las prohibiciones a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en la realización de propaganda política o electoral al aumentarse determinados supuestos, por lo que dicho precepto fue modificado en su contenido y alcance.

Sin embargo, **no comparto el criterio de cambio material o de sentido normativo,** conforme al criterio reiterado que he sostenido en precedentes, ya que, desde mi óptica, **basta con que se cumpla con el criterio "formal" de modificación a la norma para que ésta pueda ser impugnada a través de los medios que señala la ley,** pues es suficiente que se modifique la norma en alguna de sus partes, aún y cuando se reproduzca un texto anterior con alguna o algunas variantes, **se trata de un acto legislativo nuevo,** ya que el legislador externa su voluntad de reiterar lo estipulado en la norma anterior, por lo que ante ese nuevo acto surge la posibilidad de impugnar el texto legal mediante una nueva acción de inconstitucionalidad.

II. Por otra parte, respecto del **apartado VI, relativo al estudio de fondo, denominado VI.1. TEMA 1. ANÁLISIS DE VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO,** en la sentencia se declaró **la invalidez** del Decreto Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, toda vez que, a criterio de la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las irregularidades del procedimiento legislativo en este caso generan un potencial invalidante suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo; debido a la falta de motivación y justificación alguna para dispensar la distribución del dictamen mediando al menos cuarenta y ocho horas a la sesión en que se vayan a discutir, lo que se tradujo en un desconocimiento del dictamen que se sometió a discusión, como fue expresado por legisladores en la discusión relativa, por lo que no se puede considerar que se respetó el derecho a la participación plena y efectiva de todos los grupos representados en el Congreso local, en específico de las minorías parlamentarias.

Ahora, como lo expuse en la sesión respectiva, respetuosamente **me separo de las consideraciones que descansan sobre la base de que no existió una motivación que justificara la urgente y obvia resolución del asunto,** pues como lo he expresado en diversos precedentes sobre el tema *(por citar algunos la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020,*(1) *las controversias constitucionales 94/2016 y 95/2016,*(2) *la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020,*(3) *así como la acción*

de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023)(4) he sostenido que es menester realizar interpretaciones deferentes con el legislador, para considerar que existen casos en los que puede actualizarse una situación de urgencia y obvia resolución de los asuntos lo cual según la legislación que los rige puede determinarse por el Congreso por la mayoría de la asamblea, por ello, **no es posible exigirle una motivación sobre su proceder, si la normativa que rige el actuar de los órganos legislativos no prevé esa obligación.**

No obstante, como adelanté considero que en este asunto sí se actualiza la violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante, consistente en que no se cumplió con el plazo de veinticuatro horas para la publicación en la gaceta correspondiente y para la entrega o repartición del orden del día y los documentos correspondientes; por lo que **no se dio oportunidad a la totalidad de los diputados de conocer el contenido del dictamen que fue sujeto a discusión en la sesión donde fue aprobado.** Lo que sí se traduce en detrimento del derecho de las minorías legislativa de imponerse del contenido del dictamen para poder participar en igualdad de condiciones.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, pero separándome de las consideraciones precisadas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 147/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 326, con número de registro digital: 32188.

1. Falladas el veintidós de abril de dos mil veintiuno.

2. Falladas en las sesiones de veintidós y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

3. Falladas en la sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

4. Falladas en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **cinco de diciembre de dos mil veintitrés,** resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde se determinó: **a) sobreseer** respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés; **b)** reconocer la **validez** de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés; y **c)** declarar la **invalidez** de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa "por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna", 27, numeral 2, en su porción normativa "Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada", y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas "en el municipio de que se trate", de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés.

Precisado lo anterior, si bien compartí diversas consideraciones de la sentencia, lo cierto es que expongo razones adicionales en una parte y me separo de algunas consideraciones en otra, como se advierte a continuación:

I. En el aparatado **V,** relativo a "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**", comparto el sentido de la sentencia, consistente en sobreseer por lo que hace a la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés; pero **con consideraciones adicionales.**

Lo anterior debido a que, en efecto, si bien el accionante impugna la fe de erratas relativa al Decreto 408, respecto de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo cierto es que, no realiza un contraste con alguna norma constitucional que estime violada, por lo que es improcedente la acción respecto a dicho acto.

No obstante, desde mi óptica debe explicitarse el por qué se considera que dicha causa de improcedencia se debe considerar como establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria en relación con el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal, ello pues **atendiendo a la cuestión efectivamente planteada,** se pudiera considerar que del análisis completo de los planteamientos del accionante, las normas constitucionales que se consideran violadas son los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; sin embargo, de lo que establece expresamente la Ley Reglamentaria de la materia, deriva que en el caso de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, **no es factible realizar dicho ejercicio**, **dado que las normas que las rigen expresamente la excluye como lineamiento para dictar las sentencias en estos asuntos.**

En efecto, para dilucidar lo señalado, debe atenderse en primer lugar a lo que establece el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, el cual dispone lo siguiente:

"***Artículo 71**. **Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los ERRORES que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.*

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, SÓLO podrán referirse a la violación de los preceptos EXPRESAMENTE SEÑALADOS en el escrito inicial."

(Lo resaltado es propio)

La primera parte del primer párrafo del artículo 71 establece como regla general para el dictado de las sentencias en una acción de inconstitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá **corregir los errores** que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Posteriormente establece en la segunda parte del primer párrafo, que podrá bajo la suplencia más amplia fundar la inconstitucionalidad de las normas generales que estudie, en la violación de cualquier precepto constitucional o de derechos humanos contenido en algún tratado internacional de los que México es parte, haya o no sido invocado en el escrito de demanda.

No obstante, en el segundo párrafo establece una **excepción a la materia electoral,** señalando que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre leyes electorales **solamente podrán referirse a la violación a los preceptos señalados expresamente** en el escrito inicial.

Por su parte, el artículo 73 de la propia Ley señala que las sentencias en acción de inconstitucionalidad se regirán, además, por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria:(1)

"***Artículo 73.*** *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*"

De lo anterior, es posible advertir que la Ley Reglamentaria **expresamente excluyó al artículo 39,** que dispone que al dictar sus sentencias la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y **examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**:

"***Artículo 39.*** *Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y* ***examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.***"

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, se puede advertir que, efectivamente en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral **es indispensable que el accionante señale el precepto constitucional que considera violado, pues de lo contrario, la acción será improcedente** al existir norma expresa en el sentido de que la sentencia sólo podrá referirse a las normas que el accionante señale como vulneradas, excluyendo la posibilidad de que este Alto Tribunal realice un análisis en el que atienda a la cuestión efectivamente planteada, es decir que pueda derivar de sus argumentos los preceptos constitucionales que se aducen infringidos.

II. Por otra parte, respecto del **apartado VI, relativo al estudio de fondo, denominado TEMA 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones,** donde se impugna el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,(2) en la sentencia se reconoció la validez del precepto impugnado.

Lo anterior, toda vez que, a criterio de la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 13, numeral 4, de la ley combatida no contiene regla alguna que incida directa o indirectamente en el régimen de las coaliciones, sino que sólo se trata de una referencia a la norma que establece de qué manera se acreditará la representación legal de tales alianzas, por lo que se está ante un aspecto circundante que **no es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.**

Se precisó que la disposición no es inconstitucional porque no regula alguna cuestión sustantiva del régimen de coaliciones, sino únicamente la manera en que dichas alianzas acreditarán su representación legal para la interposición de los medios de impugnación en el ámbito local.

Pues sólo dispone que se acreditará la representación legal de las coaliciones en términos del convenio respectivo, remitiendo para ello a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. La circunstancia de que el legislador local remita al diverso ordenamiento electoral de la entidad federativa **no equivale a que esté legislando en materia de coaliciones, por ejemplo, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones o el contenido del convenio de coalición,** sino que únicamente consiste en una regla para hacer efectivo el acceso de las coaliciones a los medios de impugnación previstos en la Ley combatida.

Aunado a que el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Federal autoriza a los Congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica que los legisladores locales deben prever los supuestos que permitan ejercer a los actores políticos su derecho de acceso a la justicia a través de la promoción de medios de impugnación, entre ellos, la forma de acreditar la representación.

Respetuosamente, como lo expuse en la sesión respectiva si bien comparto el sentido la sentencia, **me separo de las consideraciones que descansan sobre la base de que la regulación en materia de coaliciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión,** toda vez que, en este aspecto, he sostenido en diversos precedentes que **las legislaturas sí tienen competencia para legislar en materia de coaliciones, siempre y cuando cumplan con los lineamientos que marcan las leyes generales.**

Por tanto, conforme a mi criterio las entidades federativas sí tienen competencia para legislar en materia de coaliciones.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, con las consideraciones precisadas en el presente voto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 189/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 420, con número de registro digital: 32455.

---

1. "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

"Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.
La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.
La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta."
"Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

2. "Artículo 13 (…)
4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. (…)"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2023 Y SUS ACUMULADAS 80/2023 Y 83/2023, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Tribunal Pleno resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra de diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Entre otras disposiciones, la Comisión accionante impugnó el artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, que preveía una *multa por cierre de vías públicas sin permiso*.(1) Respecto de ese tema, anuncié un voto concurrente para explicar las razones que, en mi opinión, debían regir el fallo.

Razones del voto concurrente

Si bien se desestimó la acción en lo tocante a la impugnación de ese artículo al no haberse alcanzado el número de votos suficientes para declarar su inconstitucionalidad,(2) para mí ese precepto debió invalidarse porque vulnera el principio de seguridad jurídica al contener una norma sobreinclusiva.

El texto del precepto en cuestión es notablemente ambiguo, ya que no contiene elementos descriptivos suficientes para acotar la sanción solamente a aquellas conductas antisociales que perjudiquen a la colectividad injustificadamente, permitiendo sancionar incluso aquellas que sí pueden perseguir un fin legítimo.

Desde mi perspectiva, la norma desaprueba cualquier conducta que cause el cierre de una calle, inobservando factores que pueden determinar su impacto en el orden colectivo, tales como la duración del cierre, el tipo de vía o determinadas circunstancias ilustrativas de intencionalidades específicas.

Bajo esas razones, dada la amplitud de conductas sancionables, cuya interpretación queda al arbitrio de sus potenciales aplicadores, considero que el artículo analizado resulta inconstitucional por vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo II, Volumen I, julio de 2024, página 61, con número de registro digital: 32591.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2024.

1. Su texto es:

Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Apóstol, Distrito de Ocotlán	**Artículo 58.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
XI. Cierre de vía sin permiso.	500.00

2. Siete ministras y ministros votamos por la inconstitucionalidad del artículo.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 294/2020 Y SUS ACUMULADAS 298/2020 Y 301/2020, FALLADAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, la mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el considerando cuarto de la ejecutoria relacionado con el estudio de causas de improcedencia, se decantaron únicamente por el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, por actualizarse la prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, relativa a la cesación de efectos del artículo cuarto transitorio relativo a la comunicación del decreto impugnado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

Sin embargo, respetuosamente considero que ese mismo supuesto se actualizó también en relación con el primer párrafo del artículo segundo transitorio, en la porción normativa que señala: "*Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas*, *designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015*, *por un período de cinco años*, *concluirán su encargo por el período para el cual fueron designados*."

En efecto, en términos del artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción V y 65 de la Ley Reglamentaria, debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad cuando se actualice la causa de improcedencia relativa a la cesación de los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

Ahora bien, tratándose de los preceptos transitorios, el Tribunal Pleno ha establecido que su finalidad consiste en establecer los lineamientos provisionales o de "tránsito" que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante, por lo que si a través de una acción de inconstitucionalidad se impugna un artículo transitorio que ya cumplió el objeto para el cual se emitió, al haberse agotado en su totalidad los supuestos que prevé, se debe sobreseer en el medio de control constitucional al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la cesación de sus efectos.(1)

En el caso, el primer párrafo del artículo segundo transitorio del decreto impugnado establece:

"*ARTÍCULO SEGUNDO. Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.*

[...]"

Ahora bien, a la fecha en que se resolvió la acción de inconstitucionalidad, esto es, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo a que se refiere la norma transitoria transcurrió en exceso, por tanto, conforme con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, ha operado la cesación de efectos de esta porción de la norma porque carece de aplicación futura.

Por ello que, considero que, al igual que sucedió con el diverso cuarto transitorio del decreto impugnado, se debió sobreseer en la acción de inconstitucionalidad en lo que atañe al artículo segundo transitorio, párrafo primero.

Son esas razones las que sustentan la emisión del presente voto concurrente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial*

de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, mayo de 2022, página 364, con número de registro digital: 30558.

---

1. Conforme con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 8/2008: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXVII, Novena Época, febrero de dos mil ocho, página mil ciento once, registro digital 170414.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2023 Y SUS ACUMULADAS 80/2023 Y 83/2023.

En sesión de once de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad identificadas al rubro en las que, entre otras cuestiones, se controvirtió el artículo 63, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valerio Trujano, Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, que prevé que el Municipio percibe ingresos, entre otras cuestiones, por la falta administrativa de "andar en estado de ebriedad", ya que vulnera el principio de taxatividad.

En relación con tal tópico, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la validez de la norma impugnada por considerar que no vulnera el principio en comento, pues su redacción es de fácil entendimiento para cualquier persona, ya que los gobernados tienen certeza sobre la conducta infractora y la sanción aplicable.

Al respecto, como lo anuncié, formulo este voto particular relativo a la validez de la multa por "andar en estado de ebriedad" previsto en la disposición jurídica anual impugnada, pues estimo que el término utilizado por el legislador local para describir la conducta infractora es genérico, ya que no establece un parámetro objetivo para que la autoridad determine el estado de ebriedad que será sancionable, por lo que considero que tal cuestión vulnera el principio de taxatividad.

Por las razones expuestas, es que disiento de las consideraciones que al respecto sustentan la ejecutoria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Tomo II, Volumen I, julio de 2024, página 61, con número de registro digital: 32591.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 2024.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2022, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Mi voto particular atañe al apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, extendiéndose a la totalidad del estudio, respecto del cual voté en contra.

En la controversia constitucional se impugnaron los artículos 51 Bis, fracciones II, III, IV y V, así como el segundo transitorio de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformados mediante Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de marzo de dos mil veintidós. En la sentencia se determinó sobreseer por cesación de efectos respecto de ambos preceptos, salvo las fracciones II y III del numeral 51 Bis, de manera que éstas conforman la materia del análisis de fondo.

Si bien es cierto que al momento de fallar este asunto ya se había resuelto la acción de inconstitucionalidad 64/2022, en la que se declaró por mayoría de votos la inconstitucionalidad del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, considero que existe otra circunstancia que provoca el sobreseimiento total de la controversia constitucional.

El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés fue reformado el referido artículo 51 Bis por cuanto al sujeto, pues dejó de referir "*El titular del órgano interno de control*" para ahora decir "*La persona titular del órgano interno de control*".

Como lo he sostenido en diversos precedentes, comparto el criterio formal de nuevo acto legislativo, conforme al cual, cualquier modificación realizada mediante un procedimiento legislativo a una norma es suficiente para reconocerle tal carácter, con independencia del cambio normativo o su magnitud. En ese sentido, toda vez que en el caso particular se varió la redacción de la parte inicial del precepto y éste extiende sus efectos a las fracciones subsecuentes, considero que debió sobreseerse la controversia constitucional por el artículo 51 Bis, en su totalidad.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 84/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Tomo IV, Volumen I, agosto de 2024, página 115, con número de registro digital: 32668.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de septiembre de 2024.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

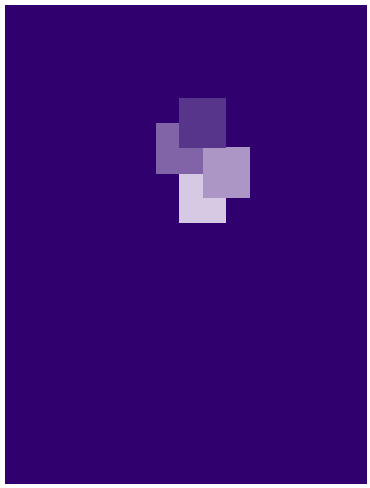

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 130, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

III. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMA LOCAL QUE PROHÍBE A LOS ENTES PÚBLICOS RECIBIR PROPUESTAS O ADJUDICAR CONTRATO ALGUNO CON QUIENES LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESPECÍFICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, FORMA PARTE DE ESTE RÉGIMEN Y NO DEL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESPECÍFICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE CORRESPONDA. EL REGLAMENTO DEFINIRÁ EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN", DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2023. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE FEBRERO DE 2024. PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACTO IMPUGNADO: Decreto **"LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O",** por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil veintitrés. Se cuestiona en específico el **artículo 86, fracción I,** a partir del argumento de que vulnera los artículos 14, 16 y 73, fracción XXIX-V, en relación con los diversos 124 y 134 de la Constitución Federal, al autorizar la participación de los servidores públicos locales en procesos de licitación, **aún y cuando tengan un conflicto de interés,** lo que plantea, invade la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**ANTECEDENTES.**	Se glosan los **antecedentes** y secuela procesal.	1-12
II.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es **competente.**	12-13
III.	**PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA**	**Artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** reformado mediante Decreto "LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O", publicado el cuatro de enero de dos mil veintitrés.	13
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda y contestaciones fueron presentadas **oportunamente.**	13-15
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda se presentó por parte **legitimada.**	15-16
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	**VI.1. Legitimación del Titular del Poder Ejecutivo local.** Se reconoce **legitimación.**	16-18
		VI.2. Legitimación del Poder Legislativo local. Se reconoce **legitimación.**	
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio.	18
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se estiman **infundados** los agravios de la promovente pues, puede concluirse que, en principio, **la norma impugnada forma parte del régimen de contrataciones públicas en el que existe un principio de concurrencia de facultades entre la Federación y los Estados,** por lo que no puede sostenerse, como lo afirma el Poder Ejecutivo Federal actor; que, en su emisión y promulgación, las autoridades demandadas de la entidad federativa vulneraron la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.	18-27

		La definición de lo que los servidores públicos pueden o no adjudicar, contratar o recibir en materia de propuestas relacionadas con adquisiciones de bienes y servicios, pertenece en principio al **régimen de contratación del Estado** que pueden libremente regular las entidades federativas, en tanto observen al respecto los principios previstos en el artículo 134 constitucional; sin que en ello deban ceñirse a lo establecido en una legislación de orden federal o general.	
	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en la porción impugnada que señala "salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización", reformado mediante Decreto "LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O", publicado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	27-28

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 210/2023,** promovida por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra del **artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** reformado mediante "**Decreto LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O"** publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES(1)

1. I.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veintitrés(2) **María Estela Ríos González,** Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, promovió controversia constitucional en los siguientes términos:

- Autoridades demandadas:

• Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

• Congreso del Estado de Chihuahua.

- **Acto materia de la Controversia:**

• Decreto número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en específico, su artículo 86, fracción I.

- **Preceptos que se estiman vulnerados:**

• Artículos 14, 16 y 73, fracción XXIX-V, en relación con los diversos 124 y 134 de la Constitución Federal.

- **Terceros interesados:**

• Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

• Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. En sus **conceptos de invalidez,** la promovente manifestó lo siguiente:

"**Único.** El artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones local, vulnera los artículos 14, 16 y 73, fracción XXIX-V, en relación con los diversos 124 y 134 de la CPEUM, al **autorizar la participación de los servidores públicos locales en procesos de licitación, aún y cuando tengan un conflicto de interés,** lo cual invade la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones local establece indebidamente una **facultad discrecional** de la Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control que corresponda, para autorizar la participación de los servidores públicos en procesos de licitaciones públicas a pesar de tener conflictos de interés, lo cual vulnera el artículo 73, fracción XXIX-V, de la CPEUM, en relación con los diversos 124 y 134 de la misma, ya que es facultad del [SIC] en relación con los diversos 124 y 134 de

la misma [SIC], ya que es **facultad del Congreso de la Unión regular la materia de responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito federal y local,** a través de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Los artículos 108 y 109, fracción III, de la CPEUM, prevén la calidad de servidor público local y federal; así como la facultad del Estado para imponer sanciones administrativas por actos u omisiones cometidas en sus empleos, cargos o comisiones por violaciones a la ley.

El artículo 73, fracción XXIX-V, de la CPEUM, establece que es facultad del Congreso de la Unión expedir la **ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno** para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la federación, los estados y los municipios, tienen **facultades concurrentes** para legislar; sin embargo, estos últimos **deberán hacerlo conforme a los parámetros establecidos por la ley general,** cuya facultad reglamentaria es exclusiva del Congreso de la Unión. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que lleva por rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", [Tesis: P./J. 142/2001. Instancia: Pleno. [Novena Época)].

En términos del artículo 73, fracción XXIX-V, de la CPEUM, **la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se encuentra expresamente conferida al Congreso de la Unión** y las entidades federativas estarán en aptitud de expedir las leyes en la materia a nivel local, en congruencia con lo que disponga la ley general, **siempre y cuando no contravengan las bases, principios, obligaciones y ámbitos competenciales que establece la misma.**

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el DOF la LGRA que regula las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables a los servidores públicos por actos u omisiones en que estos incurran, por lo que l**as leyes que emitan los órganos legislativos locales en esta materia deben ajustarse a lo que dispone la ley general** que es la ley marco que sirve de parámetro de validez.

El artículo 3o., fracción XXV, de la LGRA, establece que los servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, por lo que dicha legislación es aplicable para todas las entidades federativas, como lo es el estado de Chihuahua.

Sin embargo, el artículo 86, fracción l, de la Ley de Adquisiciones local, establece una **autorización discrecional por parte de la Secretaría de la Función Pública y del Órgano Interno de Control que corresponda para habilitar servidores públicos en procesos de licitación, aun y cuando se configure un conflicto de interés,** lo cual contraviene flagrantemente los parámetros establecidos en la CPEUM y en la propia LGRA.

Los **artículos 3o, fracción XXV; 4; 7, fracción X; y 45 de la LGRA,** aplicable para todos **los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, establecen que los servidores públicos se abstendrán de participar en cualquier tipo de negocio por razones de intereses personales y los órganos**

fiscalizadores se encargarán de garantizar que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo conforme a ese parámetro de licitud, sin prever ninguna excepción al respecto.

El Congreso local reguló indebidamente una autorización para excusar a los servidores públicos locales de participar en una licitación pública, aún y cuando tengan un conflicto de interés, lo cual es contrario a la CPEUM y a la LCRA, que no permiten ningún tipo de excepción al respecto.

El Congreso local invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, al establecer una causa de justificación a pesar de existir un conflicto de interés y otorgar facultades inconstitucionales a sus órganos de control administrativo.

La intención del Congreso de la Unión fue establecer un **sistema homologado de responsabilidades administrativas de los servidores públicos** en todos los niveles de gobierno, por lo que no resulta admisible que las legislaturas locales lo alteren para establecer supuestos normativos que habiliten indebidamente a servidores públicos para participar en procesos de licitación en el que puedan tener conflicto de intereses.

La Ley de Adquisiciones local es contraria a la CPEUM y a la LGRA, ya que **establece autorizaciones discrecionales que podrían constituir hechos de corrupción** por parte de las autoridades administrativas fiscalizadoras, al habilitar servidores públicos en procesos de licitación que se encuentran impedidos de hacerlo por la LGRA.

La fracción I del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones local, deviene inconstitucional, toda vez que **los destinatarios de la norma carecen de certidumbre jurídica** respecto al parámetro de responsabilidades administrativas que les debe aplicar.

La **autorización de la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control que corresponda para que las personas impedidas participen en los procesos de licitación, contraviene los principios de imparcialidad y honradez que deben prevalecer en las licitaciones públicas,** de conformidad con el artículo 134 de la CPEUM, además de crear una causa de justificación de responsabilidades administrativas que sólo puede legislar el Congreso de la Unión en el uso de su facultad de regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de conformidad con la fracción XXIX- V del artículo 73 de la CPEUM.

El Alto Tribunal deberá declarar la invalidez de la fracción I del artículo 86 de la Ley de Adquisiciones local, ya que **crea un parámetro diferenciado y de sobrerregulación** que es contrario a lo establecido en la CPEUM yen la LGRA."

3. I.2. ADMISIÓN Y TRÁMITE. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrar el asunto con el número de expediente **210/2023;** turnándolo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Mediante diverso proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor admitió la controversia constitucional, teniendo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En dicho proveído, se ordenó su emplazamiento para que formularan la contestación

correspondiente; y, además, se tuvo con el carácter de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que, en su caso, manifestara lo que considerara conducente.

5. I.3. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA. La demanda formulada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal fue respondida en los siguientes términos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Congreso local:

6. I.3.1. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, en su carácter de Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, esencialmente, en los siguientes términos:

"**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES:** El hecho identificado como único, se acepta por ser cierto.

RESPECTO AL ÚNICO CONCEPTO DE INVALIDEZ, RESULTA INOPERANTE. Una vez que en líneas precedentes se hubo sintetizado lo que se expresó por los accionantes en el Único Concepto de Invalidez, como se anticipó, tenemos que el mismo resulta inoperante derivado de lo siguiente:

En primer término, tenemos como ya fue mencionado también por la parte demandante, que las entidades federativas puedan actuar respecto de una misma materia de forma concurrente, tal como lo es en la materia de responsabilidades administrativas, y será el Congreso de la Unión el que determine la forma y términos en que dichos entes podrán actuar, esto a través de una ley general.

Con la finalidad de dejar en claro la facultad de esta entidad federativa de Chihuahua, para regular de forma concurrente respecto la materia ya mencionada en párrafo anterior, nos apoyamos en lo que ha sido establecido por el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 142/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y contenido siguiente:

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal!, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, Facción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXlX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine fa

forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. "Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón."

Motivo por el cual resulta inoperante el concepto de invalidez planteado, y que a su vez se aduzca por parte de la actora, el hecho de que supuestamente se invade la competencia del Congreso de la Unión para regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dado que **es claro que esta entidad federativa está actuando mediante facultades concurrentes sin que se trasgreda la atribución del Congreso de la Unión contenida en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, en apoyo a la tesis y comentarios del párrafo anterior, con la finalidad de demostrar la validez del actuar de esta entidad federativa y de normar lo conducente en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, en específico su artículo 86, fracción I, materia de esta controversia y sostener así la validez del precepto especifico al que se alude se cita la tesis IV.2o.A.2 CS (10a.) Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 3035, que, en su rubro y texto, a la letra, dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS, TRATÁNDOSE DE FACULTADES CONCURRENTES. De conformidad con lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VH, marzo de 1991, página 56, de rubro; "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con e! sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124; y en concordancia con lo determinado por el Pleno de! referido Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, difundida en el *Semanario Judicial de /a Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.", en el sentido de que en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que /as entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, y que será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una ley general, se concluye que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal, cuando se origine un conflicto entre una ley federal y una ley local, tratándose de facultades que se ejercen simultáneamente por las entidades federativas y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarías referidas conforme al precepto constitucional aludido, mas no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí. dado que el artículo 133 constitucional no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales y, consecuentemente, se encuentran

en un plano de igualdad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V. 17 de septiembre de 2074. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma."

En términos generales, acorde a la tesis que precede y al texto que se resalta de ella, para el hecho de que pudiera existir, como lo plantea en este caso la parte demandante, una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, **sería necesario que la ley o norma local, contradijera las disposiciones de la ley general,** como lo es en este caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no sucede en el presente supuesto, dado que **la norma expedida y promulgada, respectivamente, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, atiende perfectamente al grado superior que es marcado por la ley general y a su vez, actuando dentro del margen de facultades concurrentes que se tiene sobre dicha materia.**

Siguiendo el orden de ideas antes establecido y teniendo clara la facultad de esta entidad federativa para legislar sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de forma concurrente, en apego siempre a lo dispuesto por la ley general, que al caso concreto de la materia atiende la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es claro que la norma de la cual su invalidez se reclama, debe mantener su validez, y con la finalidad de afianzar lo expuesto, se expone de forma textual la misma, contenida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua:

Artículo 86. Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta e! cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con ¡as que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas sodas o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración de! procedimiento de contratación de que se trate, salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.

De dicha norma se atribuye injustificadamente su invalidez expresando que supuestamente invade la esfera competencial del Congreso de la Unión, en específico por lo subrayado en la misma, esto, según se dice por parte de la accionante, derivado de que injustificadamente esta entidad federativa legisla respecto a responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sin embargo, y como ha quedado precisado con anterioridad, el actuar de esta entidad federativa al legislar respecto a las ya mencionadas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, deriva justificadamente de la ley general, por lo cual es imposible que se invada el ámbito competencial del Congreso de la Unión, aunado a que **el artículo 133 de la Carta Magna no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales,** y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 124; y ajustado a lo

resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal en la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: "FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES." De lo anterior es claro, sin lugar a dudas que no se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el numeral 133 de la ley fundamental, al presentarse conflicto entre una ley federal y una ley local, en relación a facultades ejercidas simultáneamente por los Estados federados y la Federación, respecto de una misma materia y que, en una ley general emitida por el Congreso de la Unión se determine la forma y términos de la participación de esos entes, toda vez que dicho principio se vulneraría en caso de que la ley federal o la local contradijeran las disposiciones de aquélla en cuanto a la competencia concurrente, por el grado superior que tiene sobre las leyes secundarias referidas conforme al arábigo constitucional citado, pero no porque éstas pudieran contener normas que se contradigan entre sí, dado que el numeral 133 de la norma fundamental no establece relación de supra o subordinación entre las legislaciones federales y locales por lo que es inconcuso que se encuentran en un plano de igualdad o paridad.

Con el objeto de sostener y mantener la validez del precepto cuya invalidez se reclama y para dar mayor claridad, hacemos referencia al precepto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual se desprende lo legislado en la materia por esta entidad federativa, mismo del cual, la parte actora de la presente controversia fue omisa de exponer en su escrito inicial, precepto que a la letra dice:

TÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Capítulo I
De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo. cargo o comisión en el servicio público o en su caso que a pesar de desempeñarlo con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés, Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona mora/, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Puesto de manifiesto lo regulado previamente por el Congreso de la Unión y contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, misma que funge como ley general de la materia que nos atañe, se deja en claro que lo legislado por esta entidad federativa atiende perfectamente a lo establecido por la ley general que le regula, sin constituir una norma que altere la intención del Congreso de la Unión de establecer un sistema homologado de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, aunado a que **es dable que esta entidad federativa legisle al respecto conforme a la facultad de concurrencia con la que cuenta.**

De igual manera, la norma legislada por esta entidad federativa, es concordante con la ley general que le atiende de manera directa emitida por el Congreso de la Unión, dado que, no contraviene con lo preestablecido en la misma, sino al contrario, se adecúa a lo en ella plasmado, sin transgredir así la facultad que exclusivamente se confiere del Congreso de la Unión de regular mediante una ley general en la materia y a su vez, sin que exista contradicción alguna de la norma que inoperantemente se reclama su invalidez con respecto a la ley general que regula la materia, y al mismo tiempo, sin invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión consagrada en el artículo 73, fracción XXIX-V, de la CPEUM, derivado de que se ajusta a los parámetros que se establecen en la ley general emitida por el Congreso de la unión acorde a su atribución exclusiva y a la obligación de esta entidad federativa de atender a la forma y términos de la ley general.

Derivado de lo anterior, resulta también obvio, que **no transgrede los preceptos constitucionales a los que la parte actora hace referencia, ni se otorgan facultades discrecionales a la Secretaría de la Función Pública y al Órgano Interno de Control** que corresponda, para autorizar la participación de los servidores públicos cuando existe un supuesto conflicto de intereses, por el contrario, **la pretensión de esta entidad federativa, al igual que la del Congreso de la Unión al legislar en la materia, es precisamente determinar mediante dichos Órganos que no exista, ni sea factible caer en algún supuesto que genere un posible conflicto de intereses,** de ahí, que deba darse previamente aviso a los ya mencionados Órganos con la finalidad de que no se contravengan y que puedan prevalecer en las licitaciones públicas los principios de imparcialidad y honradez de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino, al contrario, establecer un medio de seguridad, para que dicha disposición se cumpla cabalmente.

Por lo ya expuesto el Alto Tribunal deberá considerar los argumentos que ya han sido puestos de manifiesto por esta parte, así como, aquellos en los cuales la parte que demanda fue omisa de mencionar en su escrito inicial de la presente controversia, y declarar la validez de lo regulado a través de la reforma al artículo 86 en su fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, ya que con esto ha quedado demostrado que el concepto de invalidez expresado por la C. María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es completamente inoperante."

7. I.3.2. <u>Poder Legislativo del Estado de Chihuahua</u>. Por escrito(3) recibido en este Alto Tribunal el primero de junio de dos mil veintitrés, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Titular de la Secretaria de Asuntos Legislativas y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua; y, en representación del Congreso del Estado de Chihuahua, dio contestación a la demanda señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

- El concepto de invalidez hecho valer por el denunciante resulta **infundado** e **inoperante,** puesto que, primeramente, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, tiene por objeto la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y evaluación, así como aplicar diversos artículos de la Carta Magna en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de cualquier naturaleza que realicen, diversas autoridades como lo son, los Poderes de los Estados, municipios, órganos constitucionales autónomos, organismos descentralizados estatales y municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, entre otros.

- En ese sentido, **la Ley de Adquisiciones, *per se*, no contiene disposiciones en temas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos,** pues no es el objeto de este ordenamiento jurídico, sino la planeación, contratación, gasto, ejecución, etc., mismos que se encuentran debidamente coordinados con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **No puede existir una invasión de competencias en cuanto a la regulación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos** por lo que a la Ley de Adquisiciones se trata, siendo claro que la propia Ley no ejerce facultades revisoras, ejecutoras o persecutoras en su caso, si no que ésta, remite a las autoridades competentes, para que en caso de existir alguna irregularidad en los procesos ya sea de licitación, planeación, programación, ejecución y/o control en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, sean ellos los que intervengan en el proceso administrativo para las sanciones que en su caso pudieran ocurrir.

- La controversia constitucional deviene inexacta, pues la accionante, por un lado, menciona que los ordenamientos citados resultan competencia exclusiva al Congreso de la Unión en cuanto a responsabilidades administrativas y, por otro lado, trata de explicar que la Ley General de Responsabilidades aplicable para los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, no prevé ninguna excepción en cuanto a la participación y/o abstención de estos a participar en cualquier negocio por razones de intereses personales.

- El contenido de la Ley de Adquisiciones del Estado de Chihuahua es armónico con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que **ésta establece que los servidores públicos se abstendrán de participar en cualquier tipo de negocio por razones de intereses personales y los órganos fiscalizadores se encargarán de garantizar los procedimientos mencionados con antelación.** Conforme a esto, el legislador local homologó la ley local a la ley general, pues de la lectura armónica de la legislación local, resulta evidente este criterio y de ninguna forma puede interpretarse contraria a la Constitución Federal el establecer que exista un órgano revisor, autónomo, como lo es la Secretaría de la Función Pública o, en su caso, el Órgano Interno de Control que corresponda, para el correcto funcionamiento de lo que ordena esta Ley Estatal.

- La presente controversia constitucional carece de argumentos suficientes para conceder la razón a la parte accionante, pues derivado del estudio del fondo del asunto, resulta que no existe una invasión de competencias entre el Congreso del Estado de Chihuahua y el Congreso de la Unión, pues éstos se conforman de acuerdo a la materia de responsabilidades administrativas, mismas que no encuentran razón dentro de la Ley de Adquisiciones de Chihuahua, al no ser una Legislación que regule procedimientos sancionadores y/o persecutores, pues **no es el objeto de ésta.** Resulta inoperante lo

esgrimido en cuanto a la falta de armonización entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Adquisiciones, pues **no existe una relación armónica por razón de materia entre ambas, ya que, en todo caso, sería diversa legislación** que tenga el carácter de órgano revisor, persecutor y/o auditor de la Administración Pública, específicamente de lo que realicen las autoridades conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones.

8. I.4. MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Las autoridades llamadas como terceras interesadas en la presente controversia, formularon las siguientes manifestaciones:

9. I.4.1. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Por escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, a través su Presidente de la Mesa Directiva, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

• El concepto de invalidez hecho valer por el actor resulta esencialmente **fundado.**

• Ello, puesto que, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en la Constitución, las entidades federativas, los municipios y la Federación pueden actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de participación, a través de una ley.

• Si bien no existe una jerarquía entre leyes federales y locales, sino que ambas están subordinadas a la Ley Fundamental, lo cierto es que como excepción a dicha regla se encuentran las Leyes Generales, cuyo objeto es la distribución de competencias, por lo que en este caso las leyes locales deben sujetarse a aquellas, ya que si bien es cierto que una misma materia queda a cargo de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer en qué términos participará cada una de estas entidades.

• Dentro de estas materias concurrentes se encuentra la relativa a las responsabilidades administrativas de servidores públicos, por lo que, **las normas que expidan los Estados deben sujetarse a la Ley General que en dicha materia emita el Congreso de la Unión.**

• En uso de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis. Dicha ley es la disposición a la que deben sujetarse las entidades federativas y los municipios, **en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones** en que estos incurran, así como los procedimientos para su ejecución. Por tanto, **las normas que éstos expidan para regular dicha función dentro del ámbito territorial que les corresponda, deben ceñirse a dicha Ley General.**

• La norma impugnada en cuestión resulta contraria a lo previsto en los artículos 73, fracción XXIX-V y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 fracción X y 45 de la Ley General de Responsabilidades administrativas, toda vez que **establece una causa de justificación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no prevista en la Ley General, por lo que debe declararse su invalidez.**

10. I.4.2. <u>Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</u>. Por escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrado por ésta al día siguiente, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, compareció a rendir manifestaciones en su carácter de tercero interesado, manifestando, en esencia, lo siguiente:

• En virtud del artículo 73, fracción XXIX-V constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece, en su artículo 7o., que **los servidores públicos se abstendrán de participar en cualquier tipo de negocio por razones de intereses personales** y que los órganos fiscalizadores se encargarán de garantizar que los procedimientos de contratación pública se lleven a cabo conforme a ese parámetro de licitud, **sin prever ninguna excepción al respecto.**

• Las normas que expidan las entidades federativas y los municipios deben sujetarse a las Leyes Generales que en dicha materia expida el Congreso de la Unión, en virtud de que el Constituyente Permanente estableció que correspondería al Congreso de la Unión, a través de la expedición de las leyes necesarias para ello, asentar las bases para el desarrollo de las facultades en concurrencia, en el caso concreto, en la materia del régimen de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos.

• La norma impugnada en cuestión resulta violatoria de los artículos 14, 16, 73, fracción XXIX-V, 124 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **establece una causa de justificación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** a pesar de que la ley local debe estar subordinada a la Ley General.

11. I.5. ACUERDO RECAIDO A LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y MANIFESTACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Mediante proveído de siete de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los oficios por medio de los cuales los Presidentes de la Mesa Directiva de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, realizaron manifestaciones, en su carácter de terceros interesados.

12. Por otro lado, se determinó integrar a los autos los escritos por los que las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

13. Finalmente, se señaló como fecha para celebración de la audiencia respectiva el quince de agosto de dos mil veintitrés.

14. I.6. ALEGATOS. Formularon alegatos el Senado de la República,(4) el Ejecutivo Federal,(5) y la Cámara de Diputados.(6)

15. I.7. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional y celebrada la audiencia respectiva, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor tuvo por formulados los alegatos y determinó el cierre de la instrucción.

II. COMPETENCIA

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Federación, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo Federal, combate la constitucionalidad de una norma general emitida por una entidad federativa.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

17. Del análisis de la demanda, se tiene que la accionante cuestiona el **artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** reformado mediante **"Decreto LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O"** publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de enero de dos mil veintitrés; en particular, en lo que toca a la última porción normativa de dicha fracción, que dice:

"salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización."

18. Así, se tiene por impugnada dicha porción normativa del referido artículo 86, fracción I,(7) de la Ley en cuestión.

IV. OPORTUNIDAD

19. IV.1. Oportunidad de la demanda. De conformidad con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de **treinta días** tratándose normas generales. Cuando la demanda se promueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación.

20. En el caso, el Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el **cuatro de enero de dos mil veintitrés.**

21. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **cinco de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.**(8) Por tanto, si la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el miércoles **trece de febrero de dos mil veintitrés,** se concluye que su presentación fue **oportuna.**

22. IV.2. Oportunidad de la contestación del Titular del Poder Ejecutivo local. El escrito de contestación de la demanda también se presentó **oportunamente,** toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo, fue emplazado el **once de abril de dos mil veintitrés;** por lo que el plazo de treinta días para contestar la demanda dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, corrió del **trece de abril al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**(9) Luego, si dicho escrito se recibió el **veinticuatro**

de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que el mismo **se presentó en tiempo.**

23. IV.3. Oportunidad de la Contestación del Congreso Local. De igual forma, **se presentó en tiempo** la contestación de la demanda por parte del Congreso local, toda vez que fue emplazado el **once de abril de dos mil veintitrés,** por lo que el plazo corrió del **trece de abril al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**(10)

24. Ahora, siendo que el referido escrito fue depositado en la Oficina de Correos el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** debe concluirse que la contestación en cuestión también **se presentó en tiempo,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Reglamentaria.(11)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

25. La demanda fue presentada por parte legítima, en términos de los artículos 11 de la Ley Reglamentaria de la materia y 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que fue suscrito por **María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,** en representación del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,** quien acreditó su cargo con copia certificada de su nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

26. A dicha funcionaria, se le reconoce legitimación para representar al Poder Ejecutivo Federal en términos del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(12) y, del Artículo único del **Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos en los Asuntos que se mencionan.**(13)

27. Además, la Federación cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales en contra de normas generales expedidas por las entidades federativas; y, el Poder Ejecutivo Federal, como uno de los Poderes de la Unión, puede representarla.(14)

28. En consecuencia, debe concluirse que la controversia constitucional fue promovida por un ente legitimado y por quien legalmente le representa.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva en la causa; en principio, porque a ellos se reclama la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso l, de la Constitución Federal.

30. En efecto, de acuerdo con los artículos 10, fracción II,(15) y 11, párrafo primero,(16) de la Ley Reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general impugnada, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, cuestión esta última que se analiza a continuación:

31. VI.1. Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Ahora bien, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, poder demandado en la presente controversia constitucional,

compareció **Sahara Gabriela Cárdenas Fernández,** en su calidad de **Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno,** quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento de seis de diciembre de dos mil veintiuno.(17)

32. En términos de los artículos 30, fracción V,(18) del **Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Chihuahua** y 31, fracción II,(19) de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua,** la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno tiene la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por lo que se le reconoce legitimación pasiva en el proceso.

33. VI.2. Congreso del Estado de Chihuahua. Compareció **Everardo Rojas Soriano,** con el carácter de **Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos** de dicho órgano legislativo, personalidad que acreditó conforme al Decreto LXVII/NOMBR/0006/2021 I P.O.(20) publicado en el periódico Oficial del Estado, No 73, de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno.

34. En términos del **artículo 130, fracciones XX y XXI,**(21) de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,** dicho funcionario tiene la representación legal del Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que se reconoce su legitimación pasiva en el proceso.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. El **Poder Ejecutivo Federal,** sostiene que el artículo 86, fracción I, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** vulnera los artículos 14, 16 y 73, fracción XXIX-V, en relación con los diversos 124 y 134 de la Constitución Federal, al autorizar la participación de los servidores públicos locales en procesos de licitación, aún y cuando tengan un conflicto de interés, lo cual, aduce, **invade la competencia del Congreso de la Unión** para regular la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos; además, señala que las autorizaciones discrecionales al respecto establecidas, **podrían constituir hechos de corrupción;** provocando **incertidumbre jurídica** a los destinatarios de la norma, respecto al parámetro de responsabilidades que se les debe aplicar.

37. En términos generales, las Cámaras de Diputados y Senadores del **Congreso de la Unión,** llamadas a la presente controversia constitucional como poder tercero interesado, concuerdan con lo expuesto en la demanda.

38. Por su parte, las autoridades demandadas **(Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua),** defienden esencialmente que la materia de la norma impugnada **no corresponde al régimen de responsabilidades de los servidores públicos,** sino al de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios; amén de que, con la norma en cuestión, no se contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal en materia de responsabilidades, ni lo contemplado en la Ley

General de la materia (Ley General de Responsabilidades Administrativas), sino que más bien, la norma cuestionada es coherente con lo ahí establecido.

39. A consideración de las razones que enseguida se exponen, es criterio de este Tribunal Pleno que los planteamientos formulados en su demanda, por el Poder Ejecutivo Federal actor, resultan **infundados;** y, que, en efecto, la norma cuestionada no transgrede el régimen federal establecido en materia de responsabilidades de los servidores públicos ni la competencia constitucional asignada al respecto al Congreso de la Unión.

40. En efecto, la norma general impugnada, dispone lo siguiente:

"**Artículo 86.** Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, **salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.**"

41. Como se advierte de la norma en cuestión y de la propia porción cuestionada, la hipótesis jurídica regulada corresponde al **deber negativo que tienen los entes públicos en materia de recepción de propuestas o adjudicación de contratos o pedidos,** cuestión que no es directamente afín al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -en lo particular-, pues está referida más bien a las instituciones gubernamentales entendidas en abstracto; esto es, a los ***"Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; órganos autónomos por disposición constitucional; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente"*** como se desprende de los artículos 1, 2 y 3, fracción XV, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua:**

"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y evaluación, así como aplicar el artículo 134, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Los Poderes del Estado.

II. Los municipios.

III. Los órganos constitucionales autónomos.

IV. Los organismos descentralizados estatales y municipales.

V. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

VI. Los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente.

VII. Las empresas de propiedad estatal.

Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y los entes públicos señalados en las fracciones anteriores, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal en la materia.

No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrarse contratos o cualquier tipo de actos cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

El control y la vigilancia de los actos a que se refiere esta Ley que realicen los municipios con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Estatal, estarán a cargo de la Función Pública, en coadyuvancia con los Órganos Internos de Control de cada municipio."

"**Artículo 2.-** El ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los entes públicos, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos facultados, conforme a la estructura orgánica establecida en la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento."

"**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XV. Entes públicos.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios del Estado; órganos autónomos por disposición constitucional; organismos descentralizados estatales y municipales; empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, así como los fideicomisos en los que cualquiera de los entes anteriores tenga el carácter de fideicomitente."

42. En todo caso, los servidores públicos con atribuciones en la materia o que conformen los órganos facultados para cumplir los deberes y obligaciones que, conforme a la Ley en cuestión, corresponden a los entes públicos, tendrían que observar dichos deberes. Sin embargo, los mismos están enmarcados en el **régimen de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios** de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen las entidades federativas; y, que, de conformidad al **artículo 134**(22) de la **Constitución Federal,** pueden regular la Federación y los Estados de manera concurrente, en apego a los principios de dicho precepto de la Ley Fundamental.

43. Ello no descarta que, derivado de lo anterior, los servidores públicos puedan incurrir en responsabilidades administrativas concretas o incluso en ilícitos penales, con las consecuentes sanciones o penas respectivas, de inobservar el marco jurídico aplicable en materia de adquisiciones. Esto, a partir de las conductas explícitamente consideradas como **"responsabilidades administrativas" o "delitos"** en la legislación aplicable a dichos regímenes previstos esencialmente en los artículos 73, fracción XXIX-V y del 108 al 114 de la Constitución Federal; sin embargo, la norma cuestionada no regula

frontalmente una obligación específica de los servidores públicos en el marco del régimen de responsabilidades administrativas, sino el empoderamiento de los entes públicos para poder o no recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno, hipótesis que, como se anunció, se enmarca más bien en el régimen regulado en el artículo 134 de la Carta Magna.

44. Precisamente, al respecto, ha sido criterio de este Alto Tribunal, que en el artículo 134 constitucional reside la **facultad del legislador local para reglamentar el régimen contractual del Estado,** en el entendido de que si bien la Constitución Federal sólo dispone que lo puede hacer cuando regule procedimientos alternos a las licitaciones, esta Suprema Corte ha entendido que ***esta facultad reglamentaria abarca todo el ámbito material*****,**(23) lo que así se destacó al fallarse la **acción de inconstitucionalidad 173/2020** el trece de marzo de dos mil veintitrés.

45. En suma, la definición de lo que los entes públicos pueden o no adjudicar, contratar o recibir en materia de propuestas relacionadas con adquisiciones de bienes y servicios, pertenece en principio al **régimen de contratación del Estado** que pueden libremente recular las entidades federativas en tanto observen al respecto los principios previstos en el **artículo 134 constitucional;** sin que en ello deban ceñirse a lo establecido en una legislación de orden federal o general, como sí ocurre en lo que corresponde al **régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos** de fuente constitucional diversa, por lo que toca a las obligaciones y conductas sancionables que son aplicables en específico a los servidores públicos, no a los entes a los que sirven.

46. Ahora bien, aun tomando en cuenta lo previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** en materia de conflictos de interés, debe recordarse que dicho ordenamiento, establece cláusulas en dicha materia que **no son absolutas:**

"**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado **que afecte el desempeño imparcial y objetivo** en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

[...]

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que **comprometa al Estado mexicano.**"

47. Luego, si bien es cierto que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** ordena a los servidores públicos abstenerse de ciertos comportamientos que pueden tener relación con las compras públicas, lo cierto es que ello presupone la condición de que los conflictos de interés respectivos ***"afecten el desempeño imparcial y objetivo"*** o ***"comprometan al Estado Mexicano",*** lo que si bien podría presumirse puede ocurrir cuando existan intereses personales o familiares del servidor público, no necesariamente siempre es el caso; pues, para ello, es relevante el tipo de participación que tenga el

servidor público interesado en el proceso de adjudicación, si el mismo presentó escrito o no para excusarse de intervenir en los procedimientos conducentes e, incluso, si su superior inmediato autorizó o no dicha excusa o dio instrucciones específicas por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos, como lo permite el **artículo 58** de la propia **Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

"**Artículo 58.** Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

48. Así, es evidente que **no toda participación en un procedimiento de contratación llevado a cabo por el Estado, por parte de un servidor público con posible conflicto de interés,** puede generar la resolución imparcial o no objetiva de la respectiva adjudicación o compra, pues la propia legislación de responsabilidades administrativas establece salvedades al efecto, amén de que pueden existir casos en los que ni siquiera los servidores públicos estén oportunamente enterados de que un familiar labora en una empresa que esté participando en un proceso afín o que la participación de dicho servidor público o de sus familiares sea irrelevante.

49. Es por ello que **puede entenderse la racionalidad de la norma general impugnada,** en tanto que si bien parte de una prohibición para que los entes públicos se abstengan de recibir propuestas o adjudicar determinados contratos o pedidos, se permite que sea el órgano interno de control correspondiente o la función pública, quienes, en su caso, puedan emitir la autorización previa y específica que corresponda, en términos del procedimiento que al efecto se reglamente; lo que **no implica necesariamente que la respectiva autorización será discrecional,** pues es evidente que la misma **no podría emitirse cuando ello comprometa la imparcialidad u objetividad necesaria en este tipo de procedimientos, en perjuicio de los principios protegidos por el artículo 134 de la Constitución Federal.**

50. A partir de lo expuesto, puede concluirse que, en principio, la norma impugnada forma parte del régimen de contrataciones públicas en el que existe un principio de concurrencia de facultades entre la Federación y los Estados, por lo que no puede sostenerse, como lo afirma el Poder Ejecutivo Federal actor; que, en su emisión y promulgación, las autoridades demandadas de la entidad federativa vulneraron la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

51. Además, tampoco se advierte que la porción normativa impugnada, transgrede en alguna forma lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de conflictos de interés, en

tanto que dicha legislación establece reglas que no son absolutas e incluso, permiten la no aceptación de excusas cuando éstas se presenten.

52. De igual forma, no se advierte que la porción impugnada genere incertidumbre jurídica en los destinatarios de la norma en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas aplicable; puesto que más bien, una norma como la prevista, permite que órganos especializados y ajenos al proceso de contratación, como lo son las contralorías internas o la función pública, puedan intervenir y autorizar procesos de contratación de bienes o servicios cuando se presenten posibles conflictos de interés dubitables o que no incidan en la imparcialidad u objetividad del respectivo procedimiento, lo que no sólo asegura certeza a las partes contratantes, sino también a los propios servidores públicos participantes en cuanto a las responsabilidades en que podrían incurrir de continuar participando en el respectivo procedimiento; por lo que este mecanismo, más bien, adquiere **carácter preventivo** y se encierra en el marco de aseguramiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, protegidos por el artículo 134 constitucional, ya que se evita que innecesariamente se frenen compras públicas cuando dichos principios no estén comprometidos o que no se brinden las autorizaciones respectivas cuando ello sí pueda afectar la imparcialidad u objetividad de los respectivos procedimientos.

53. Para ello, debe recordarse que, precisamente, conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas,** las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías **(artículo 45);**(24) por lo que, por mayoría de razón, hace sentido que dichas autoridades sean las responsables de emitir o no, cuando se requiera, las autorizaciones respectivas previstas en la hipótesis normativa cuestionada.

54. Por las consideraciones anteriores, se estima **infundada** la presente controversia constitucional y se reconoce la validez del **artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** en la porción impugnada que indica:

"salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización."

55. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero **infundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la **validez** del **artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** en la porción impugnada que señala ***"salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización",*** reformado mediante Decreto "LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O", publicado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

TERCERO.—**Publíquese** esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VI; relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado V, relativo a la legitimación activa. El señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán obligado por la mayoría y separándose de los párrafos 51 y 52, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 86, fracción I, en su porción normativa ‘salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización’, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

---

1. Derivados de los escritos de demanda, contestación y demás constancias de autos.

2. Entregado en buzón judicial en esa fecha y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal.

3. Depositado en la oficina de Correos de México de la Ciudad de Chihuahua el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

4. En escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

5. En escrito presentado el primero de agosto de dos mil veintitrés.

6. En escrito enviado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

7. "**Artículo 86.** Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:
I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, **salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.**"

8. Debiéndose descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero; así como cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Reglamentaria de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. De igual, debe descontarse el seis de febrero, de conformidad al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fracción II; así como al Punto primero, inciso c), del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

9. Debiendo descontarse de dicho plazo los días **quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril**; **uno, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo,** todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. fracciones I, II, III y 6, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Amparo; en relación con el punto primero, incisos g, h y n del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la

determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

10. Debiendo descontarse de dicho plazo los días **quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril**; **uno, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo,** todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. fracciones I, II, III y 6, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Amparo; en relación con el punto primero, incisos g, h y n del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. "**ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

12. "**Artículo 90.** [...]
La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.
El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

13. **Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2001:**
"**ÚNICO.-** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano."

14. Registro digital: 184512. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 862. 2a. XLVII/2003.

15. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]."

16. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

17. Expedido por la Gobernadora del Estado.

18. "**Artículo 30.-** Compete a la **Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:**

IV. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;
V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con **idénticas facultades y en cualquier procedimiento** de los enunciados en la fracción que antecede, en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete;"

19. "**Art. 31.-** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, y se deposita:
[...]
II.- El **Ejecutivo,** en un funcionario que se denominará **"Gobernador del Estado".**

20. "**DECRETO No. LXVII/NOMBR/0006/2021 I P.O.,** mediante el cual se nombra al Lic. Everardo Rojas Soriano, como titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado".

21. "**Artículo 130.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:
[...]
XX.- Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.
XXI.- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte."

22. "**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

23. Esta consideración la ha sostenido tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia.
Así, al resolver el **amparo en revisión 1389/2006,** la **Primera Sala** sostuvo que "[el] párrafo tercero [párrafo cuarto vigente] del numeral 134 constitucional, al establecer que, en materia de licitaciones públicas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y

honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, está reconociendo expresamente la facultad de los órganos legislativos, según el ámbito de competencia en que actúan, para regular las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, y prestación de servicios de cualquier naturaleza. [...]." *Amparo en revisión 1389/2006, resuelto por la Primera Sala en la sesión de trece de octubre de dos mil seis; unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández (ponente), Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Cossío Díaz (presidente).* De este asunto derivó la **tesis 1a. IV/2007** de rubro: ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV DE ESTE ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA RESPETAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. *Consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, página 472 y registro digital 173631*

En similares términos, al resolver el **amparo en revisión 272/2007,** la **Segunda Sala** sostuvo que "[...] en congruencia con el señalado artículo 134 constitucional, cuyo fin es el de asegurar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, sean idóneas para conseguir las mejores condiciones posibles para el Estado, el legislador ordinario se encuentra obligado a establecer en las leyes las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren dichas condiciones, [...]." *Amparo en revisión 272/2007, resuelto por la Segunda Sala en la sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete; unanimidad de cinco votos de la señora y los señores Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano (ponente), Franco González Salas y Luna Ramos (presidenta).*

Finalmente, al resolver el **amparo en revisión 192/2014,** la **Primera Sala** determinó que "[...] la norma constitucional [el artículo 134] no se dirige a un solo legislador, sino a una pluralidad de ellos, pues otorga competencia a los distintos niveles de gobierno: tanto la federación, los estados y el Distrito Federal. Todos estos niveles de gobierno, mediante sus órganos legislativos, deben reglamentar la norma constitucional, por lo que el Constituyente no pudo prever que sólo existiera una legislación en la materia, sino una pluralidad de ellas con distintos ámbitos espaciales de validez." *Amparo en revisión 192/2014, resuelto por la Primera Sala en la sesión de catorce de enero de dos mil quince; unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente).* De este asunto derivó la **tesis 1a. CCXXXVIII/2015** de rubro: RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL. *Consultable en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 477 y Registro digital 2009728.*

24. "**Artículo 45.** Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la controversia constitucional 210/2023.

1. En la sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional **210/2023,** determinó, por mayoría, **reconocer la validez del artículo 86, fracción I,** de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua,** en la porción impugnada que s*eñala:* "*salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización*", reformado mediante Decreto "LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, publicado el cuatro de enero de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

2. Al respecto, se sostuvo que la porción normativa impugnada no trasgredía las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidades administrativas, pues se consideró que tal disposición formaba parte del régimen de contrataciones públicas en el que existe un principio de concurrencia de facultades entre la Federación y los Estados de conformidad al artículo 134 de la Constitución Federal.

3. En este sentido, la mayoría del Pleno, sostuvo que el precepto en comento y, en particular la porción normativa impugnada, no regulaba frontalmente una obligación específica de los servidores públicos en el marco del régimen de responsabilidades administrativas, sino el empoderamiento de los entes públicos para poder o no recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno, hipótesis que, a juicio de la mayoría del Tribunal Pleno, se enmarca más bien en el régimen regulado en el artículo 134 de la Carta Magna.

4. Adicionalmente, se sostuvo que la porción normativa impugnada, no transgredía en alguna forma lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de conflictos de interés, en tanto que dicha legislación establece reglas que no son absolutas e incluso, permiten la no aceptación de excusas cuando éstas se presenten.

5. Se dijo así, que la norma impugnada tampoco generaba incertidumbre jurídica en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas aplicable, puesto que, antes que ello, permitía que órganos especializados y ajenos al proceso de contratación, como lo son las contralorías internas o la función pública, intervengan y autoricen procesos de contratación de bienes o servicios cuando se presenten posibles conflictos de interés dubitables o que no incidan en la imparcialidad u objetividad del respectivo procedimiento.

6. En ese contexto, la mayoría concluyó que la norma impugnada preveía un mecanismo de **carácter preventivo** establecido en el marco de aseguramiento de los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez para asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, protegidos por el artículo 134 constitucional, al evitar que innecesariamente se frenen compras públicas cuando dichos principios no estén comprometidos o que no se brinden las autorizaciones respectivas cuando ello sí pueda afectar la imparcialidad u objetividad de los respectivos procedimientos.

Motivos del voto particular

7. Ahora, de forma respetuosa no comparto las conclusiones sostenidas por la mayoría del Tribunal Pleno porque, en mi opinión, la porción normativa impugnada colisiona con lo dispuesto en los artículos 7, fracción X; 45 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

[...]

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

[...].

Artículo 45. Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos,

solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

8. Ahora, dicha ley es aplicable a todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno y de los citados preceptos se advierte que los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad. Asimismo, que las secretarías o los órganos internos de control supervisaran la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia. Y que los servidores públicos se encuentran en un conflicto de interés cuando intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga un interés o impedimento legal.

9. En ese orden, advierto que la porción normativa impugnada, en realidad, abre un gran espacio de interpretación para que las mismas autoridades locales, en ciertos casos que la ley no precisa, autoricen a que otros servidores públicos, sus familiares o socios, contraten con el Gobierno de Chihuahua y sus Municipios.

10. Contrario a lo señalado por la mayoría, considero que lo anterior produce una enorme inseguridad jurídica, pues la legislación general dispone una prohibición absoluta para que los servidores públicos obtengan beneficios cuando tengan un conflicto de interés, lo cual no es factible dejar de observar ni siquiera en forma excepcional.

11. Estimo que tolerar que los servidores públicos del Gobierno de Chihuahua y sus Municipios, o bien, sus familiares o socios, en ciertos casos y de manera discrecional, participen como proveedores en los procedimientos de contratación estatal, contraviene directamente la prohibición prevista en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a que los servidores públicos están obligados a evitar incurrir en conflictos de interés.

12. En este sentido, considero que la norma impugnada, al autorizar evadir dicha prohibición, invade la esfera de competencia federal en materia de responsabilidades administrativas. Por ende, dado que el precepto materia de análisis excede las bases establecidas por el Congreso de la Unión para disciplinar la conducta de las personas que forman parte de los gobiernos federal, estatal y municipal, desde mi punto de vista, debió declararse la invalidez de la porción normativa impugnada. Siendo estas las razones del voto particular.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la controversia constitucional 210/2023.

I. Antecedentes

1. En la sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, promovido por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.(1)

2. La cuestión jurídica que se resolvió fue la siguiente: ¿La norma local invade las competencias del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos?

II. Razones de la mayoría

3. El presente voto tiene como origen mi desacuerdo en el apartado de causas de improcedencia de la sentencia (párrafo 35 del engrose); en ese apartado se señala que las autoridades demandadas no hicieron valer causales en sus escritos de contestaciones y que el Tribunal Pleno no advierte que alguna se actualice de oficio.

4. En el estudio de fondo (párrafos 36 a 55 del engrose) se reconoce la validez del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

5. Esta norma establece textualmente lo siguiente:

Artículo 86. Los entes públicos se abstendrán de recibir propuestas o adjudicar contrato o pedido alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquellas en que la servidora o el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para su persona, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceras personas con las que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para personas socias o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate, **salvo que exista autorización previa y específica de la Función Pública o del Órgano Interno de Control que corresponda. El Reglamento definirá el procedimiento para otorgar esta autorización.**

6. La Suprema Corte determinó que la norma transcrita establece un deber negativo a cargo de los entes públicos, por lo que, contrario a lo dicho por el Poder Ejecutivo Federal, no regula una cuestión directamente afín al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Se trata más bien de una norma que forma parte del régimen contractual del Estado que las entidades federativas pueden regular conforme al artículo 134 de la Constitución Federal.(2)

7. La norma parte de una prohibición a los entes públicos para que reciban propuestas o adjudiquen contratos, pero luego permite que los órganos internos de control emitan una autorización cuando sea dudoso si hay o no conflicto de interés; esta autorización tiene un carácter preventivo y no es discrecional, pues debe ser acorde con los principios protegidos en el artículo constitucional mencionado.(3)

8. Por esas razones, el Pleno reconoció la validez del artículo impugnado.

III. Razones de la disidencia

9. No estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria; en mi opinión, en el apartado de causas de improcedencia la controversia constitucional debió sobreseerse de oficio por falta de interés legítimo del Poder Ejecutivo Federal.

10. Hemos admitido que, en controversias constitucionales, basta con hallar un principio de agravio para reconocer la procedencia de este medio de control constitucional; sin embargo, de la lectura de la demanda no encuentro indicio alguno de afectación a la esfera competencial del Ejecutivo Federal actor.

11. Su planteamiento recae en una supuesta violación a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión en materia de responsabilidades administrativas, pero sin que quede claro cómo una violación al artículo 73 constitucional incide en su esfera competencial.

12. La norma impugnada regula procesos de contratación pública y, en específico, obligaciones negativas para los entes públicos del Estado de Chihuahua en los procesos de recepción de propuestas o de adjudicación, a partir de lo cual no es posible hilar de qué forma el Ejecutivo Federal resiente una afectación en su ámbito competencial.

13. La sentencia retoma lo resuelto por la Segunda Sala en la controversia constitucional 7/1999, y que resultó en la tesis 2a. XLVII/2003, donde se reconoció que el Ejecutivo Federal podía promover controversias en representación del orden de gobierno federal.(4) Aunque reconozco que el Ejecutivo Federal puede representar a la Federación en términos del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), yo apuntaría que este poder tiene que hacerlo siempre en relación con su ámbito competencial.

14. Ya he votado por la posibilidad de que el Ejecutivo Federal acuda, en representación de la Federación, a combatir leyes estatales que contravienen lo establecido en leyes federales. Pero lo he hecho siempre y cuando esta contravención repercuta, en última instancia, en el correcto ejercicio de sus facultades ejecutivas. Ha sido el caso, por ejemplo, de las controversias constitucionales 13/2021(5) o 21/2020,(6) en donde el Ejecutivo argumentaba que, a través de la violación a lo dispuesto en la normativa federal, terminaba afectándose su esfera competencial, delegada en sus secretarías de Cultura o de Hacienda.

15. Una interpretación distinta desborda, desde mi perspectiva, la legitimación del Ejecutivo Federal en perjuicio del resto de poderes, como el Congreso de la Unión, que integran y pueden representar el interés de la Federación en sus respectivos ámbitos competenciales.

16. Las razones anteriores me llevaron a votar en contra y por el sobreseimiento de la presente controversia constitucional en el apartado de causas de improcedencia, y en congruencia, en contra también en el estudio de fondo.

17. Respetuosamente,

---

1. Publicada en el "Decreto número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua", en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

2. Artículo 134. […]
[…]
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
[…]

3. Ídem.

4. Ver nota a pie 14, párrafo 27 del apartado de legitimación activa. Tesis 2a. XLVII/2003 de la Segunda Sala de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO

PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.” Novena Época del S.J.F. y su Gaceta. Tomo XVII. Abril de 2003. Pág. 862. Registro digital: 184512.

5. Controversia constitucional 13/2021, resuelta por unanimidad de diez votos en el apartado de causas de improcedencia el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

6. Controversia constitucional 21/2020, resuelta el seis de julio de dos mil veintitrés.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 210/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en representación de la Federación, en contra del artículo 86, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que fue reformado mediante Decreto LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O, publicado el cuatro de enero dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, por estimar que dicha norma invadía la facultad del Congreso de la Unión prevista en los artículos 73, fracción XXIX-V y 134 de la Constitución, pues modificaba el régimen de responsabilidades administrativas.

El Tribunal Pleno reconoció que el Ejecutivo Federal tiene legitimación para actuar en representación de la Federación, decisión que no comparto ya que estimo que el Poder Ejecutivo Federal no tiene legitimación ni interés legítimo para promover la controversia constitucional en representación de la Federación.

Razones del voto particular:

En diversas ocasiones había sostenido que el Poder Ejecutivo Federal tenía legitimación para representar a la Federación en controversias constitucionales donde se alegaba una vulneración a las competencias exclusivas del Congreso de la Unión; sin embargo, a partir de una nueva reflexión, considero que el Ejecutivo Federal carece tanto de legitimación como de interés legítimo para defender esferas competenciales de un poder distinto.

A mi juicio, el problema deriva de que en la Constitución se usa el vocablo “*Federación*” con distintos significados, por ejemplo, en los artículos 21, 42, 43, 104 y 131 tiene un significado distinto, pues puede entenderse que se refiere al Estado Federal, a las partes integrantes del Estado Federal, a los órganos federales o al ámbito de competencias federales.

En ese sentido, lo relevante es resolver qué significado tiene el vocablo “*Federación*” dentro del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para responder ese problema se debe tener presente que la Constitución Política prevé un régimen Federal, es decir un sistema de distribución de competencias, las cuales son asignadas a los órganos constituidos según el ámbito en el que se ejercen [Federales, Estatales y Municipales].

Ahora bien, si partimos de la idea de que las controversias constitucionales tienen por objeto la protección del sistema federal y de la división de poderes, entonces, válidamente se puede concluir que la palabra “*Federación*” en el artículo 105 constitucional debe entenderse referida a los órganos constituidos federales, por ser ellos los que ejercen el ámbito de competencias federales asignados.

Esta interpretación es la que lingüística y funcionalmente se ajusta a la finalidad de las controversias constitucionales, pues permite ampliar la posibilidad de combinaciones entre los órganos constituidos federales y locales que pudieran entrar en conflicto sin limitarlo a los que expresamente se prevén en los demás incisos del propio artículo 105, fracción I, de la Constitución.

De la lectura literal del artículo 105, fracción I, incisos a) y b), de la Constitución, podría entenderse que las controversias constitucionales se dan únicamente entre entidades políticas [Federación, Estados y Municipios]; sin embargo, ello sería ilógico si tomamos en consideración que el diverso 43 de la Constitución establece que los Estados son partes de la Federación, por lo que, bajo este entendimiento, un conflicto entre la Federación y un Estado, implicaría, necesariamente, un conflicto entre la Federación y una parte de ella.

Ahora bien, de sostener que por "*Federación*" deben entenderse los Poderes Federales, implica una inexactitud estructural, pues conllevaría a que, por ejemplo, una controversia constitucional entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales fuera un conflicto de la Federación contra la Federación.

Incluso, asumir que el Poder Ejecutivo Federal representa a la Federación, significaría que otros órganos constituidos federales se encuentran subordinados para impugnar una ley estatal que invada su esfera de competencias solo si lo hacen a través del Ejecutivo Federal, lo que generaría un efecto pernicioso en el sistema.

Para concluir, considero importante destacar que esta postura no limita de modo alguno la posibilidad del Poder Ejecutivo Federal para impugnar normas generales [federales o estatales], mediante la legitimación que se le reconoce mediante la acción de inconstitucionalidad, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución, pues en este medio de control abstracto no tiene que demostrar una invasión a su esfera competencial.

Por todo lo anterior, si en el caso el Ejecutivo Federal alegaba que las normas impugnadas vulneraban la competencia del Congreso de la Unión, entonces debió concluirse que carecía de legitimación e, incluso, de interés legítimo, pues únicamente el Poder Legislativo podía acudir a defender una competencia propia a través de la controversia constitucional.

Este voto se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

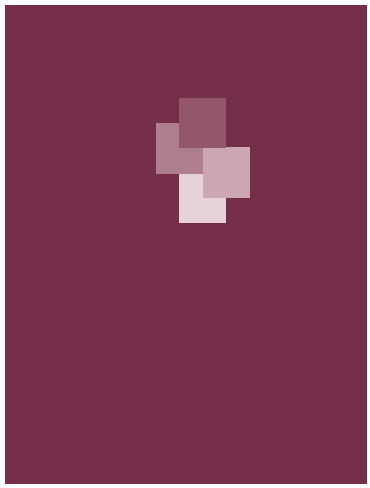

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDA EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS

PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

VIII. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

IX. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE DEBE GARANTIZAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AUTÓNOMOS FRENTE A OTROS PODERES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN V, APARTADO C Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XI. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. CUENTAN CON AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA POR LO QUE LES CORRESPONDE ELABORAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJERCER ANUALMENTE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.

XII. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XIII. AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE

DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 484/2023. INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 26 DE JUNIO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS, LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de controversia constitucional	1
I.	**COMPETENCIA**	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	**PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2o. del Decreto impugnado.	10
III	**EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", sin que requiera mayor prueba.	13

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	13
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	14
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	**Promulgación y publicación.** Es **infundada,** el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, su participación como la consiguiente constitucionalidad de sus actuaciones son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.	16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se califica de **fundado** lo alegado por la promovente. El hecho de que el Congreso local haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.	17
IX.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez parcial** del decreto impugnado. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia.	25
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o. del Decreto número **mil doscientos cincuenta y siete,** publicado el catorce de septiembre	27

		de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 484/2023, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la que demandó la invalidez del decreto mil doscientos cincuenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada, con cargo al presupuesto de la parte promovente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Del escrito de demanda, se advierte que la parte promovente manifestó lo siguiente:

2. **Solicitud para el otorgamiento de pensión.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, ante el Congreso del Estado de Morelos ********** solicitó le fuera otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada.

3. **Primer dictamen.** Luego, el doce de junio de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Morelos emitió dictamen mediante el cual negó la procedencia de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

4. **Juicio laboral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** En contra del dictamen a la negativa de la solicitud de pensión, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ********** presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en su momento el referido órgano se declaró incompetente para conocer de la demanda y turnó los autos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, seguidos los trámites correspondientes (promoción de un conflicto competencial), del asunto correspondió conocer al referido órgano electoral local.

5. Con posterioridad(1) el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió sentencia en la cual determinó que el actor acreditó su acción y las demandadas no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia, se revocó el dictamen por el cual se declaró la improcedencia de la solicitud de pensión y se ordenó al Congreso del Estado de Morelos a dar cumplimiento a los efectos del fallo.

6. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2022.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto promovente.

7. **Aprobación del presupuesto de egresos del Instituto promovente.** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6155, el Decreto quinientos setenta y nueve, por el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

8. Luego, el doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2023, mediante el cual se determinó la distribución del financiamiento asignado al Instituto promovente, lo cual fue autorizado mediante el decreto quinientos setenta y nueve referido con anterioridad. En ese decreto se autorizó al Instituto actor como presupuesto para dicho año la cantidad de $212'595,261.76 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 moneda nacional).

9. **Decreto impugnado.** Luego, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228 el decreto mil doscientos cincuenta y siete (1257),(2) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada a **********, con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

10. **Demanda de controversia constitucional.** Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovió demanda de controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) señaló como acto impugnado lo siguiente:

• El decreto número mil doscientos cincuenta y siete (1257), publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto impugnado.(4)

11. **Conceptos de invalidez.** En contra del acto impugnado, el Instituto actor formula un concepto de invalidez, en el cual, en esencia expuso:

• El Decreto **mil dos cientos cincuenta y siete** vulnera los artículos 16, 17, 116, fracción IV, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 126 y 127 de la Constitución Federal; 23, fracción V, y 131 de la Constitución local.

• El Instituto actor es un organismo con autonomía constitucional federal y local, por lo que la obligación del Congreso local de realizar el pago por pensión de cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto se traduce en una disposición arbitraria en contra de su patrimonio, al tratarse de un aspecto no contemplado presupuestalmente.

• El hecho de que la ley faculte al Poder Legislativo local a emitir decretos de pensión en favor de trabajadores de organismos constitucionales autónomos se aparta del principio de autonomía de la gestión previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, constitucionales.

• El Decreto impugnado transgrede el artículo 116 constitucional, el cual prevé el principio de congruencia entre ingresos y egresos, al referir que el ejercicio del poder en cada entidad federativa debe estar dividido para su ejercicio.

• También, se vulneran los artículos 123, apartado B, fracción IX, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, los cuales establecen la obligación de los Poderes de la Unión de otorgar el pago de las pensiones o jubilaciones, la prohibición de concederlas o cubrirlas cuando no estén asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo y la obligación de que se encuentren referidas en los presupuestos de egresos.

• Se vulnera el principio de congruencia presupuestal de los organismos públicos autónomos previsto en la Constitución local, el cual dispone que corresponde al Consejo Estatal Electoral aprobar su proyecto de presupuesto de egresos, mismo que debe incluirse en el presupuesto de egresos local sin que pueda ser modificado, conforme al artículo 32 del mismo ordenamiento.

• El Decreto impugnado afecta el presupuesto del Instituto electoral local, al imponer la obligación de erogar un recurso que no se encuentra previsto y no determina una partida para el pago de la pensión, en términos de lo previsto en los artículos 126 de la Constitución Federal y 131 de la Constitución local.

• El Poder Legislativo local transgrede la independencia y la autonomía presupuestal de la parte actora al obligarlo a cubrir una pensión por cesantía en edad avanzada sin aprobar una partida para cubrirla, lo cual se traduce en una subordinación que entromete y vuelve dependiente al Instituto accionante frente al Congreso local.

• Se lesiona la autonomía presupuestal del Instituto actor, pues se prevé que el Poder demandado fije los casos en que procede otorgar el pago de pensiones de sus trabajadores.

• La pensión por cesantía en edad avanzada no respetó la autonomía de gestión presupuestal del instituto actor; además, el aumento de la cuantía de la pensión jubilatoria se fijó con base en el salario mínimo, lo cual, debió realizarse de conformidad con la unidad de medida y actualización (UMA).

12. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la controversia constitucional 484/2023(5) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

13. Luego, el Ministro instructor **admitió** la controversia constitucional,(6) tuvo como **demandados** a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, y por último, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

14. **Contestaciones de la demanda.** Las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

15. **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La Consejera Jurídica en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(7) expresó:

• No es verdad que se transgreda el principio de autonomía presupuestal, si bien el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene la facultad de elaborar y proponer su proyecto de presupuesto de egresos sin injerencia e intervención de ninguna entidad, poder u órgano, lo cierto es que conforme al artículo 40 de la Constitución local, al Poder Legislativo es a quien corresponde decidir si se aprueba o no el presupuesto.

• Una vez aprobado el presupuesto del Instituto electoral, este organismo público autónomo tiene autonomía presupuestaria para determinar el manejo de su presupuesto, como se desprende de lo resuelto en la controversia constitucional 31/2016. De ahí que, no se configura la restricción presupuestal de la que se duele el Instituto accionante, ni se viola el principio de autonomía presupuestaria.

• El Poder Ejecutivo local demandado no ha violado la autonomía presupuestaria del Instituto promovente, pues le ha entregado y dotado de recursos económicos en términos del artículo 23 de la Constitución local, por lo que es facultad del Instituto actor manejar, administrar y ejercer su presupuesto aprobado.

• Para cumplir con sus obligaciones, el Instituto promovente puede tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente, al hacer uso de los recursos provenientes de las economías que genere, en términos del artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

• El Instituto electoral accionante es la autoridad obligada a cubrir el pago de la pensión otorgada, pues la persona beneficiaria concluyó su relación laboral con dicho órgano constitucional autónomo.

• Debe considerarse la problemática financiera del erario del Estado de Morelos, porque las pensiones de los trabajadores tienen como única fuente de ingresos el erario, por lo que del presupuesto de egresos de los poderes y municipios debe destinarse una partida para el pago de las pensiones de sus extrabajadores.

• El Poder Ejecutivo local no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones que tiene el Instituto electoral con sus jubilados y debe hacerse cargo sólo de sus propias obligaciones.

• Los actos de promulgación y publicación emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos fueron apegados al orden constitucional y legal vigente, de tal manera, la parte actora se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata el decreto impugnado por vicios propios, esto es, respecto de los actos de promulgación y publicación que son los únicos actos que pudieran ser atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se encuentran apegados al orden constitucional, por lo tanto la impugnación resulta improcedente e infundada.

• El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad federativa referida, el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve) por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, en el que consta que se le asignó al Instituto actor $212'595,261.76 (doscientos doce millones

quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 moneda nacional) –artículo Décimo Noveno–.

• En el Decreto referido se señala también que dentro de los presupuestos asignados a los entes públicos, se deben cubrir erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados, pensionados y ex trabajadores que prestaron sus servicios, para realizar las reasignaciones, economías y demás previsiones que fueran necesarias para cumplir por ellos con tales obligaciones, sin que un ente público distinto se sustituya en el cumplimiento de tal deber, por lo que las dificultades que pudiera enfrentar el Instituto actor para hacer frente al pago respectivo sería atribuible sólo a una indebida planeación, presupuestación y ejercicio de su gasto que generara.

• Además, en el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno) por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso local autorizó al Instituto promovente la cantidad de $340'712,314.61 (trescientos cuarenta millones setecientos doce mil trescientos catorce pesos 61/100 M.N.), con lo cual el Congreso del Estado de Morelos decidió disminuir el monto solicitado en el anteproyecto del presupuesto de egresos de 2024 –lo cual no es imputable al Poder Ejecutivo local–.

• En suma, refiere que no se ha vulnerado la autonomía e independencia presupuestal del Instituto actor, pues es el mismo quien maneja y decide cómo distribuir y aplicar el presupuesto.

16. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos,(8) expresó:

• **Conceptos de invalidez.** Con relación a ellos, el Poder Legislativo manifestó que son improcedentes e infundados, pues la parte actora deja de observar que el Poder Legislativo local expidió el Decreto impugnado en uso de las facultades que le otorga la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual dispone que los trabajadores de dicha entidad federativa tienen derecho a una pensión que otorga el Congreso local mediante decreto cuando se cumplen los requisitos previstos en la misma ley.

• Una vez analizado el caso del pensionado, el Congreso local consideró que se satisfacían los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para asignar la pensión solicitada, por lo que mediante el Decreto 1257 (mil doscientos cincuenta y siete) se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada.

• En el Decreto 579 (quinientos setenta y nueve), por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Morelos asignó para el Instituto promovente la cantidad de $212'595,261.75 (doscientos doce millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.), al haber ejercido la cantidad de $100'744,754.84 (cien millones setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 M.N.), por lo que la parte promovente cuenta con recursos suficientes para realizar el pago de la pensión.

• En suma, refiere que el Instituto actor cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de la pensión decretada, aunado a que el Congreso local le otorgó los recursos suficientes, por lo tanto, no se está en condiciones de alegar una violación a la autonomía financiera.

17. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a las autoridades demandadas dando contestación; esto es, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Morelos.(9)

18. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal **no emitieron opinión** en el presente asunto.

19. **Cierre de la instrucción.** Posteriormente, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(10) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(11)

20. **Avocamiento.** El Ministro instructor, previo dictamen solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(12) En atención a lo anterior, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió los autos a la Primera Sala.(13) Finalmente, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(14)

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,(15) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(16) por tratarse de un conflicto entre el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(17)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

22. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(18) En ese sentido, se advierte que la promovente en la demanda reclamó:

"IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

La aprobación por el Congreso del Estado de Morelos, la promulgación y su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Decreto número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, Sexta Época, ejemplar 6228, en el Periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a ********** ..."

23. Derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del **concepto** de invalidez hecho valer por la parte actora, se advierte que se duele de que se haya otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada a una persona con cargo al presupuesto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

24. Tal determinación se encuentra únicamente en el **artículo 2** y no en la totalidad del Decreto **mil doscientos cincuenta y siete,** y es la que constituye la materia de la presente controversia constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

"DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ********.**

ARTÍCULO 1o.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a **********, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec y en el Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos; así como en el entonces Instituto Electoral (ahora IMPEPAC), desempeñando como último cargo el de: consejero electoral de acuerdo a lo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4662 de fecha 03 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2o.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 50%, tomando como base el último salario mensual percibido por **********, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se haya separado de sus labores y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3o.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento a la sentencia pronunciada dentro del expediente número TEEM/LAB/10/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno, iniciada el catorce y concluida el quince de julio del dos mil veintitrés. ..."

25. En consecuencia, para fines del presente asunto, se tiene al artículo 2, del Decreto **1257,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número

6228, de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en el que se concede una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al erario del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la porción normativa que señala: "*... y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*."

III. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

26. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto 1257** impugnado se encuentra acreditada, al tratarse de Decretos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

27. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de controversia constitucional resulta **oportuna.**(19)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es un organismo constitucional autónomo en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y 23, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se trata de uno de los entes legitimados que pueden promover controversia constitucional, según se desprende de la fracción I del artículo 105 constitucional.

29. El Instituto actor compareció al juicio por conducto de su consejera presidenta, Mireya Gally Jordá, personalidad que se le reconoció en el acuerdo de designación de diecisiete de abril de dos mil veintiuno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; dicha funcionaria está facultada para promover el presente medio de control en representación del Instituto, conforme a la fracción I, del artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.(20)

30. En ese sentido, queda satisfecho el presupuesto procesal de la legitimación activa, porque la presente controversia fue promovida por un órgano legitimado y mediante su debido representante.

VI. LEGITIMACIÓN PÁSIVA

31. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la controversia,(21) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(22) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

32. **Poder Ejecutivo.** Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(23) el Gobernador publicará los decretos que el Congreso local expida. A su vez, dicha autoridad puede ser representada por el Consejero Jurídico en las acciones y las controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los numerales 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III de dicha ley,(24) así como los artículos 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de dicho Estado.(25)

33. Además, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez comparece en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento publicado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa. Por tanto, se estima que el Poder Ejecutivo cuenta con la legitimación pasiva para comparecer al presente juicio.

34. **Poder Legislativo.** Dicha autoridad tiene legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

35. El artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos(26) dispone que es facultad del presidente de la mesa directiva representar legalmente a ese poder.

36. En representación del Poder demandado comparece el diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y del Congreso local de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Morelos, lo cual acredita con la copia certificada del acta de sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la que se le reconoce tal cargo por el período del catorce de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

37. Cargo público que de conformidad con el artículo 36, fracción XVI, de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos,(27) cuenta con la representación legal, toda vez que conforme a esas normas jurídicas el Presidente tiene la representación legal del Congreso en cualquier asunto del que sea parte. Por tanto, dicho servidor público se encuentra legitimado para comparecer en su representación.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Lo referente a la procedencia de la controversia constitucional es de estudio preferente, por lo que es necesario examinar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas.

39. **Promulgación y publicación.** Del informe rendido por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se advierte que, si bien no formuló expresamente una causa de improcedencia, su intención fue evidenciarla, al exponer lo siguiente:

• Es improcedente la controversia, porque no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, por lo que los actos emitidos en contra del Gobernador del Estado de Morelos resultan notoriamente improcedentes e infundados.(28)

40. Resulta **infundado** lo alegado, pues, la autoridad referida forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible

de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

41. En suma, al no haber otra causa de improcedencia hecha valer por las partes o motivo de sobreseimiento, ni que esta Primera Sala advierta otras de oficio en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(29) se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

42. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es **fundado,** pues el hecho de que el Congreso estatal le ordenara el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada a favor de ********** sin haberle transferido los recursos económicos para cumplir con dicha obligación vulnera su autonomía en la gestión de los recursos, como se verá a continuación.

i) Parámetro de regularidad constitucional

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina respecto del principio de división de poderes, en la cual ha precisado que dicho principio exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y que pueda afectar el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Norma Fundamental.(30)

44. A partir de lo anterior y frente a la creación y el reconocimiento de la autonomía que la propia Constitución Federal le ha otorgado a los organismos constitucionales autónomos, esta Suprema Corte ha reconocido que, a partir de una teoría material del principio de división de poderes, el poder público no reside sólo exhaustivamente en los tres poderes a los que tradicionalmente se han atribuido las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, que sin perder su esencia, han dejado a otros organismos el ejercicio de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

45. De esta forma, la introducción constitucional de estos organismos diversifica y especializa el ejercicio de las funciones medulares del Estado, lo que necesariamente implica que mantengan con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación y que cuenten con autonomía e independencia funcional y financiera.

46. Por ello, partir de una interpretación evolutiva del principio de división de poderes, reconocida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de la constitucionalidad de las normas o los actos por violaciones a este principio debe partir de las normas constitucionales previstas para garantizar la autonomía y la independencia de estos organismos frente a los distintos órganos del poder público.(31)

47. En el caso de los órganos públicos locales electorales, el principio de autonomía en la gestión de los recursos está previsto en los artículos 41, fracción V, apartados C y D y 116, fracción IV, c), de la

Constitución Federal,(32) 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(33) pues tal como se resolvió en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015,**(34) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que a pesar de que no existe una disposición expresa que los repute como "órganos constitucionales autónomos", las características de los *organismos públicos electorales locales* que prevé la Constitución Federal lleva a apuntar que se trata de órganos que no forman parte de ninguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial y que gozan de una personalidad jurídica propia, **autonomía** e independencia en su funcionamiento, gestión y **presupuestaria,** las cuales son características definitorias de los órganos constitucionales autónomos;(35) incluso, tal principio está contenido también en el artículo 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(36)

48. Cabe señalar que en la controversia constitucional 209/2021,(37) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) cuenta con autonomía presupuestaria, lo que implica que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto, sujetándose a la normatividad en la materia.

49. La Primera Sala sostuvo que la autodeterminación en el manejo de los recursos tiene la finalidad de que el INE pueda funcionar y cumplir con las atribuciones que tienen conferidas constitucionalmente, libre de cualquier tipo de presión y que su autonomía presupuestaria está directamente relacionada con la satisfacción plena de las tareas que tiene encomendadas en relación con el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

50. Sobre esas bases, tales consideraciones son aplicables en este asunto, pues tanto el INE como los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de organizar las elecciones y detentan las características necesarias para considerarse órganos constitucionales autónomos, entre las que destaca el principio de autonomía.

51. Respecto al principio de división de poderes, este Alto Tribunal ha determinado que los mandatos prohibitivos que los poderes y órganos de las entidades federativas deben acatar para garantizar cierto equilibrio entre ellos que redunde en el respeto al principio de división de poderes; dichos mandatos prohibitivos son los de no intromisión, no dependencia y **no subordinación** entre los poderes y órganos públicos de los Estados.(38)

52. En ese entendido, la **intromisión** es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

53. Finalmente, la **subordinación** es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

ii) Análisis del caso concreto

54. Ahora bien, en el **caso concreto,** del análisis al decreto impugnado, en específico el artículo 2o., esta Primera Sala advierte que efectivamente el Congreso local concede una **pensión por cesantía en edad**

avanzada a una persona que prestó sus servicios profesionales en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es decir, fijó las reglas para que este último cubriera determinado monto económico con cargo al presupuesto del referido Instituto, por lo que nos encontramos ante un intento de manipulación respecto al **principio de autonomía presupuestal.**(39)

55. Ello pone de manifiesto que la legislatura local subordinó en los hechos al Instituto actor al disponer de recursos ajenos para el pago de una **pensión por cesantía en edad avanzada** de un servidor público que laboró para dicha institución, es decir, fijó las reglas para que este último cubriera determinado monto económico con cargo a su presupuesto, por lo que se está ante un intento de manipulación en el destino del erario del Instituto accionante dedicado a la organización y desarrollo de las funciones electorales.

56. Con ello, el Congreso local lesionó el principio de autonomía en la gestión de los recursos y la independencia del Instituto electoral local referido, al vulnerar el principio fundamental de división de poderes, toda vez que conforme al artículo 116 constitucional, sólo el órgano constitucional autónomo debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto; máxime que el Congreso local ordenó su pago sin otorgar participación alguna a esa institución sobre el que ejerció, de facto, una acción de subordinación.

57. Bajo esa línea argumentativa, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el único órgano facultado para administrar, manejar y aplicar el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales; por ese motivo, el hecho de que cualquier poder público pretenda tener injerencia en ello representa una violación a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

58. No pasa inadvertido que, en la demanda de controversia constitucional, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana alude a la Ley del Servicio Civil, pues lo hace sólo para señalar que se trata de la fuente legislativa que autoriza al Congreso a emitir los decretos pensionarios de los trabajadores de otros poderes y órganos de la entidad, pero sin que se entienda que con ello pretende impugnar propiamente la legislación.

59. En ese sentido, se estima que, si bien el vicio de inconstitucionalidad de la legislación de Morelos que regula el sistema de pensiones no se estudia en el presente fallo, por no ser parte de la litis, lo cierto es que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue una pensión a cargo de otro poder, torna a este sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros Poderes, o incluso otros órdenes jurídicos.

60. No pasa por alto que las autoridades demandadas en sus informes señalaron que el presupuesto de egresos local prevé a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana una partida con los recursos necesarios para el pago de pensiones, pues el hecho mismo de que el Congreso local determine la pensión, sin asignar el recurso presupuestal es, *per se*, el acto que causa la afectación con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

61. Por las razones expuestas, se **declara la invalidez parcial** de la porción normativa del artículo **2o.** del **Decreto 1257** (mil doscientos cincuenta y siete), lo que hace innecesario ocuparse de lo referido en el restante concepto de invalidez, pues en nada cambiaría la decisión de la presente sentencia.(40)

62. En suma, y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidez parcial** del **decreto mil doscientos cincuenta y siete,** publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, **únicamente en la parte de su artículo 2o.** que indica:

... y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

63. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, los cuales señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

64. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** parcial del decreto **mil doscientos cincuenta y siete,** publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número **6228, únicamente en la parte del artículo 2o.** en el cual se indica:

... y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instancia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto asignado a dicho instituto en el Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, en términos de lo señalado por el artículo decimosexto de dicho decreto cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

65. Toda vez que el resto del Decreto constituye un derecho a favor de la persona pensionada que satisfizo los requisitos legales para ello, la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

66. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2o. del Decreto número **mil doscientos cincuenta y siete,** publicado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6228, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

3. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

4. El Instituto promovente manifiesta que en los autos del juicio laboral TEEM/LAB/10/2022-2, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el incidente de ejecución de sentencia el veinte de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de declararlo infundado y dejar a salvo los derechos de **********.

5. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

6. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

7. Mediante escrito ingresado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

8. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

9. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

10. El tres de abril de dos mil veinticuatro.

11. En proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro.

12. Dictamen de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

13. En proveído de trece de mayo de dos mil veinticuatro.

14. Mediante acuerdo dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y ...

16. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: ...
VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; ...

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; ...

17. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés:
"**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.
[...]
TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito."

18. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ...

19. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:
a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;
c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
La promovente impugna el **Decreto 1257,** publicado el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés.** Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.
Luego el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **lunes dieciocho de septiembre** al **lunes treinta de octubre de dos mil veintitrés.**
Debiendo descontar de dicho cómputo los días quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos de dos mil veintitrés, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en términos del Acuerdo General 18/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Luego, como la demanda se presentó el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés,** es evidente que la controversia constitucional se **promovió de manera oportuna.**

20. "Artículo 79. Son atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Morelense, las siguientes: ...
I. Tener la representación legal y administrativa del Instituto Morelense, siendo responsable en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal; la representación electoral se ejercerá de manera conjunta con los presidentes de las comisiones ejecutivas permanentes o temporales; ...".

21. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

22. De veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

23. "Artículo 11. El Gobernador del Estado promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Estado que expida el Congreso de la Unión. ...".

24. "Artículo 9. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias: ...
XVI. La Consejería Jurídica".
"Artículo 36. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: ...
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; ...".

25. Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables".
"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: ...
XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...".

26. "Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ...
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ...".

27. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado.

28. Fojas 358, 359, 362 y 363 de la contestación a la demanda, contenida en la Controversia Constitucional 484/2023.

29. "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio".

30. Tesis P./J.52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 954 y registro digital 177980.

31. Tesis P./J. 20/2007 de rubro: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.". Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y registro digital 172456.

32. "Artículo 41. ...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. ...
Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: ...
Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio".
"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. ...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: ...".

33. "Artículo 98.
1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de órgano auxiliar, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:
4. Las personas Consejeras Electorales de los organismos públicos locales recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución".
"Artículo 99.
1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
3. Las funciones de los Organismos Públicos Locales se realizarán a través del órgano de dirección superior señalado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1o., de la Constitución, al cual auxiliará, a nivel central, una estructura máxima dividida en dos áreas: Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Administración, Prerrogativas y Asuntos Jurídicos, las cuales garantizarán el cumplimiento de las atribuciones conferidas en los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, constitucionales.
4. Los Organismos Públicos Locales no contarán con estructura municipal o distrital permanente. Durante los procesos electorales, podrán instalar órganos municipales o distritales integrados por un máximo de tres personas consejeras electorales. El órgano de dirección superior determinará en qué casos se justificará ampliar dicha integración, de manera excepcional, hasta cinco personas consejeras electorales.
5. Los Organismos Públicos Locales determinarán, con base en el número de casillas electorales a instalar en el proceso electoral, el número de cargos a elegir en la entidad federativa y la proporción poblacional de la entidad federativa, la plantilla de personal temporal que auxiliará en el desempeño de las labores que correspondan a sus consejos distritales o municipales, conforme a la norma que emita el Consejo General atendiendo a los principios de austeridad y disciplina presupuestal".

34. Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, resuelta el cinco de octubre de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de los señores ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos con la interpretación conforme, Zaldívar Lelo de Larrea con la interpretación conforme, Pardo Rebolledo, Silva Meza con la interpretación conforme, Medina Mora I. con la interpretación conforme, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales con una interpretación conforme. El señor ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. Véanse en específico los párrafos 203 a 209 de la sentencia.

35. Dichas consideraciones se reiteraron por el Tribunal Pleno al resolver el diez de marzo de dos mil veintidós, la acción de inconstitucionalidad 152/2021, aprobada por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 114, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 2617, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los señores ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

36. "Artículo 23. Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
V. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.
El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.
Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. ...".

37. Controversia constitucional 209/2021, resuelta el uno de junio de dos mil veintidós, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto particular, por lo que respecta a la competencia; y en cuanto al fondo del asunto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.

38. Véase la tesis P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

39. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las **controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008** y **92/2008,** resueltas por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, en donde se sostuvo que el hecho de que el Congreso del Estado fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.
Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto pues los actores eran municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.
Lo anterior, no es un problema jurídico novedoso, pues el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 10/2005, determinó como inconstitucional el acto del Gobernador del Estado de Baja California que cambió el proyecto de presupuesto de egresos del entonces Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, por lo que declaró su invalidez.

40. En similares condiciones la Primera Sala resolvió las controversias constitucionales 12/2023 y 391/2023.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

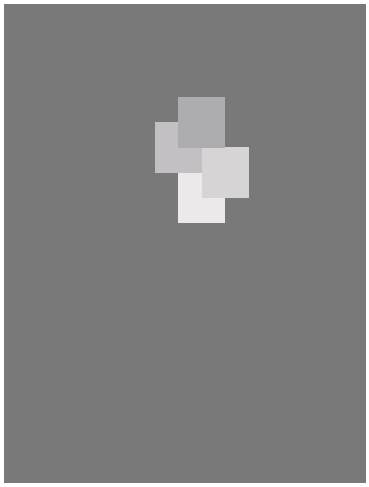

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ANETTE CHARA TANUS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	4
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN**	La contradicción es existente.	12
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Determinar si es procedente el juicio de nulidad contra la resolución que culmina el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.	27
VI.	**CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**	No es procedente el juicio contencioso administrativo contra la resolución que culmina el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, al no tratarse de una "resolución definitiva" en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal	53

		Federal de Justicia Administrativa.	
VII.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta ejecutoria. TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	55

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el extinto Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si procede el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de verificación en materia de aguas nacionales.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Por auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el citado órgano jurisdiccional al resolver el juicio de amparo directo 735/2023 y el emitido por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la entonces denominada contradicción de tesis 1/2013 de la que derivó la jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA."(1)

2. Admisión y trámite de la denuncia. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó registrar la denuncia de contradicción de criterios con el expediente 102/2024, la admitió a trámite y, entre otras cosas, la turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales al estimar que la competencia del asunto corresponde a la Segunda Sala a la que se encuentra adscrito. Finalmente, solicitó a los órganos contendientes remitieran las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados e informaran si se encontraban vigentes.

3. Vigencia del criterio y avocamiento. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte instruyó el avocamiento del asunto.

4. Una vez que los órganos contendientes informaron que los criterios sostenidos continúan vigentes, por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro el Presidente de la Segunda Sala ordenó la remisión de los autos a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios al suscitarse entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, así como el artículo segundo transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés,(2) a través del cual se determinó que las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción fue presentada por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(3) al haber sido formulada por el Magistrado Presidente del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que contiende en el presente asunto.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

7. Para estar en aptitud de determinar si existe la presente contradicción de criterios, deben examinarse las ejecutorias que en ella contienden, para lo cual se resaltarán únicamente los hechos y consideraciones que para dicha finalidad resultan relevantes.

8. Criterio del ahora extinto Pleno del Décimo Cuarto Circuito al resolver la contradicción de tesis 01/2013.

A. Antecedentes relevantes

- Denuncia de contradicción. Los magistrados de un Tribunal Colegiado denunciaron que entre su criterio y el adoptado por diversos órganos se configuraba una contradicción de tesis relacionada con la procedencia del juicio de nulidad en contra de la resolución del procedimiento de verificación seguido por el Director de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua.

- Existencia. La contradicción resulta existente porque los tribunales que contienden se basaron en los mismos supuestos, a saber: 1) los asuntos derivan del procedimiento previsto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y; 2) en ellos la pretensión del visitado fue desvirtuar mediante el juicio contencioso administrativo la resolución de verificación en materia de aguas nacionales o los vicios que se cometieron durante ese procedimiento.

Ahora, toda vez que se advierte que ambos criterios son coincidentes en cuanto consideran que la resolución que culmina el procedimiento de verificación sí constituye una resolución definitiva, el tema de la contradicción se centra en dilucidar si dicha resolución es simplemente declarativa o ejecutiva.

B. Ejecutoria contendiente

El criterio que debe prevalecer es el relativo a que el juicio contencioso administrativo **procede** en contra de la resolución de verificación y las incidencias ocurridas dentro de ese procedimiento, **con independencia de que la resolución respectiva conlleve o no una ejecución,** pues la sola declaración de que se incurrió en irregularidades causa afectación al visitado.

En el asunto se parte de la base de que la resolución dictada en el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales debe culminar con una resolución definitiva, aspecto sobre el cual todos los órganos colegiados coinciden.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se obtiene que el procedimiento de verificación tiene como finalidad la inspección y vigilancia del debido cumplimiento de diversas disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que se compone por diversas actuaciones que culminan con la emisión de una resolución administrativa, la cual se considera definitiva porque pondrá fin al procedimiento de verificación.

Esta resolución podrá ser meramente declarativa (si únicamente establece la existencia de irregularidades o infracciones) o incluso podrá tener una medida correctiva de urgente aplicación o ejecución para el visitado.

Lo anterior permite advertir que la visita de verificación es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que necesariamente debe concluir con la emisión de una resolución definitiva en la que la autoridad se deberá pronunciar respecto de lo observado en la visita e incluso podrá imponer medidas de aplicación urgentes.

Sobre lo expuesto, debe tomarse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 100/2009 –de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 190/2009–(4) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determinó que el procedimiento administrativo de verificación es diverso e independiente del de la sanción, por lo que cada uno de ellos debe contar con el dictado de una resolución definitiva.

Atendiendo a ello, como quedan firmes los hechos u omisiones observados en la visita y que se plasman en la resolución, es evidente que son susceptibles de impugnación ya sea vía recurso o a través del juicio contencioso administrativo. Por un lado, porque se trata de una resolución definitiva que pone fin a juicio y, por otra parte, porque le afecta al gobernado en cuanto establece la comisión de irregularidades o infracciones que pueden dar lugar a la imposición de sanciones.

Así, aun y cuando la resolución pueda ser declarativa por no decretar una medida de urgente aplicación para el visitado, lo cierto es que contiene una decisión determinante para la posible aplicación de sanciones que le podría perjudicar, pues **deja firmes los hechos u omisiones que fueron detectados en la inspección** y que son la base de la conducta infractora sobre la cual se aplicará una sanción en el procedimiento correspondiente, el cual sólo podría iniciar si se dejaron firmes las conductas infractoras.

Acredita lo anterior lo que consideró uno de los órganos contendientes en cuanto a que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones que se queden firmes en la resolución de verificación se tomaría en cuenta en un nuevo procedimiento para efectos de la reincidencia en la conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta manera, y toda vez que la materia de aguas nacionales no queda excluida de la aplicación de la norma referida, los afectados por los actos y resoluciones de la Comisión Nacional del Agua, en su oportunidad, podrán acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa en términos del artículo 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que dispone que el juicio de nulidad procede contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente.

Es aplicable por analogía la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(5)

Por lo anterior, al tratarse de una resolución definitiva que afecta al visitado por dejar firmes los hechos u omisiones observadas en la visita –los cuales no podrán ser discutidos en el procedimiento de imposición de sanciones y que incluso será tomada en su perjuicio en caso de reincidencia– es que se concluye que **procede el juicio contencioso administrativo o la revisión en contra de la resolución culminatoria, a fin de controvertir los actos de verificación** (la propia resolución culminatoria y los vicios cometidos en el procedimiento, incluyendo la orden misma) **aun cuando la resolución definitiva sea declarativa, pues se debe privilegiar el derecho del gobernado a controvertir dichos actos dada la afectación que le causa.**

C. Criterio

- De dicha resolución derivó la jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.) de contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE

VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA. La resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término."(6)

9. Criterio del Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 735/2023.

A. Antecedentes relevantes

- Juicio de nulidad. Una persona moral demandó la nulidad de la resolución emitida por la Directora de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual se resolvió la visita de verificación e inspección ordinaria contenida en el acta levantada, a efecto de dejar firmes los hechos contenidos en el acta de referencia, teniéndose por no cumplidas las obligaciones señaladas y en la que se ordenó fijar la nueva situación de la empresa actora.

- Desechamiento. La demanda fue desechada por improcedente por el Magistrado instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al considerar que la resolución combatida no reviste el carácter de definitiva y, por lo tanto, no era impugnable porque no pone fin a un procedimiento sino que es de naturaleza meramente declarativa.

- Recurso de reclamación. Al resolver el recurso interpuesto por la actora en contra del desechamiento, la Tercera Sala Regional lo declaró infundado y, por tanto, confirmó el acuerdo combatido.

- Demanda de amparo directo. Inconforme, la persona moral promovió demanda de amparo directo.

B. Ejecutoria contendiente

- El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **negó el amparo** a la quejosa a la luz de las siguientes consideraciones:

La resolución emitida por **la Directora de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua** (con motivo de la inspección practicada) **no es impugnable a través del juicio de nulidad** toda vez que es una resolución que no refleja la última voluntad del Estado, ni establece una calidad jurídica específica, pues de ella **no se advierte la imposición de sanción o multa alguna.**

Debe tomarse en cuenta que al interpretar el artículo 11, primer párrafo, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal, la Segunda Sala estableció que el carácter de resolución definitiva no solamente la tiene aquella que no admita recurso o que sea optativo, sino que debe atenderse a la naturaleza jurídica de la resolución, que debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública federal.(7)

De una interpretación armónica de los artículos 16, fracción X, 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede concluirse que las visitas de verificación técnico administrativas llevadas a cabo en términos de dicha ley, deben concluir con el dictado de una resolución.

Además, en términos del artículo 77 de dicho ordenamiento, se prevé que la aplicación de sanciones *puede* derivar de la realización de las visitas de verificación.

Por otra parte, también se contempla el establecimiento de medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad pública, las cuales deberán preverse en cada caso por las leyes. Dichas medidas pueden dictarse con base en los resultados de la visita de verificación o de informe de ésta, con el fin de corregir las irregularidades encontradas.

Desde esa perspectiva, el hecho de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establezca un procedimiento administrativo sancionador en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado, en virtud de que se trata de un procedimiento diverso e independiente al de verificación, **éste último no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular,** ya que puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar **medidas de seguridad** para proteger la salud y la seguridad pública, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de ésta, en términos del artículo 82 de dicha legislación, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

De esta manera, el juicio administrativo resulta improcedente, pues la resolución **únicamente contiene la firmeza de la relación de hechos respecto de determinada situación, sin determinar válidamente la situación jurídica del particular.** Por tanto, constituye un acto que, en su caso, servirá para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que se establecerá con la manifestación de la imposición de una obligación, por lo que habrá que esperarse al dictado de la resolución definitiva para poder combatir todas las violaciones que a consideración de la quejosa se verificaron durante el desarrollo del procedimiento administrativo incoado en su contra.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 24/2003, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."(8)

Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador.

De esta manera, al ser declarativa la resolución de verificación, no contiene una decisión que sea determinante para la posible aplicación de sanciones que le podría perjudicar al visitado, ya que si bien deja firme los hechos u omisiones detectados en la inspección, tal declarativa no necesariamente traerá como consecuencia que proceda sancionar al particular, pues la autoridad **puede dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad pública,** o bien, alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarios cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

Por ende, si bien el procedimiento de imposición de sanciones sólo puede iniciar si se encuentran firmes las conductas infractoras del visitado, éste no tiene como consecuencia única el dictado de una resolución definitiva donde se impongan las sanciones correspondientes; de ahí que cualquier vicio en el procedimiento de verificación podrá impugnarse hasta en tanto se dicte la referida resolución.

A la luz de ello, es evidente que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones que queden firmes en la resolución de verificación no afecta al visitado y, por tanto, no es susceptible de impugnarse vía juicio de nulidad, pues será hasta la emisión de una resolución que imponga sanciones al particular cuando éste se verá afectado en forma definitiva en su esfera jurídica.

Finalmente, se precisa que si bien conforme al artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal, dicho órgano conocerá de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que el **procedimiento de verificación seguido ante la Comisión Nacional del Agua no tiene tal carácter,** en tanto que se trata de una instancia que, a pesar de que declara firme la relación de hechos respecto de determinada situación que se advirtió por los visitadores, **no se determina válidamente la situación del particular** sino se trata de un acto que servirá para ilustrar y aportar los datos necesarios para que se emita una decisión final.

Por ello, no se comparte el criterio de la jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.) señalado por la quejosa, el cual, además, no es vinculante para la resolutora. Bajo ese contexto, se ordena la denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

10. En principio, resulta oportuno puntualizar que, por contradicción de criterios, debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, con independencia de que existan diferencias en las cuestiones fácticas que lo generaron, siempre que éstas no incidan en el punto jurídico analizado.(9)

11. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

12. Para corroborar, entonces, la existencia de una contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, pero sí distintas y discrepantes.

13. Por ende, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que, para que una contradicción de criterios sea procedente, es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

14. A la luz de lo anterior, esta Segunda Sala considera que **existe** la contradicción de criterios denunciada, pues en ejercicio de su arbitrio judicial, los órganos contendientes examinaron un **mismo problema jurídico** y arribaron a **conclusiones disímiles,** de las cuales se deriva la formulación de un genuino punto de contradicción a resolver en el presente asunto.

15. Mismo problema jurídico. Por principio de cuentas, es necesario aclarar que no es obstáculo para determinar la existencia de la contradicción el hecho de que el extinto Pleno del Décimo Cuarto Circuito emitiera su criterio al resolver una contradicción de tesis y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en un amparo directo, dado que lo relevante es que los criterios adoptados versen sobre un mismo problema jurídico, con independencia de que hayan sido emitidos en la resolución de procedimientos o juicios diversos.

16. Sirve de sustento a lo anterior la tesis P. V/2011, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."(10)

17. Para demostrar que los órganos contendientes se enfrentaron a un mismo problema jurídico es conveniente recordar que la contradicción de tesis resuelta por el Pleno de Circuito se configuró entre diversos órganos colegiados que adoptaron posturas contrarias sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de verificación emitida por la persona titular de la

Dirección de Administración del Agua en el Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua, pues mientras que algunos consideraron que el juicio resulta improcedente dada la naturaleza declarativa de la resolución, otros concluyeron lo contrario, en esencia, al estimar que de no combatirse las irregularidades cometidas en el procedimiento de verificación, éstas quedarían firmes.

18. En ese sentido, y si bien en la ejecutoria contendiente se precisó que el "*tema de la controversia se centra en dilucidar si dicha resolución es simplemente declarativa o ejecutiva por causar afectación al visitado*" lo cierto es que de su lectura integral puede advertirse que la materia de análisis no versó –o al menos no exclusivamente– en determinar la naturaleza de la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, sino si en su contra procede o no algún medio de defensa.

19. Por su parte, el juicio de amparo directo resuelto por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue promovido en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que confirmó el desechamiento de una demanda de nulidad promovida en contra de la resolución emitida por la Directora de Administración del Agua del Organismo de Cuenca Península de Yucatán de la Comisión Nacional del Agua a través de la cual resolvió la visita de verificación de la quejosa en aquél asunto, por lo que la litis del juicio de amparo se centró en determinar precisamente si el referido desechamiento resultó correcto, o bien, si como lo refería la quejosa, el juicio contencioso administrativo sí resultaba procedente.

20. Arbitrio judicial. Así, frente a un **mismo problema jurídico,** los órganos contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a fin de determinar si resulta procedente el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

21. Conclusiones discrepantes. Al respecto, los órganos contendientes arribaron a conclusiones jurídicas disímiles, pues mientras que el extinto **Pleno del Décimo Cuarto Circuito** consideró que el juicio contencioso administrativo resulta procedente en contra de la resolución dictada en el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, el **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** estimó que no. Dichas conclusiones fueron sustentadas, en esencia, en las siguientes consideraciones:

22. El extinto **Pleno del Décimo Cuarto Circuito** resolvió que el juicio contencioso resulta procedente "*con independencia de que la resolución respectiva conlleve o no una ejecución*" ya que la **sola declaración** de que se incurrió en irregularidades es susceptible de causarle afectación al visitado.

23. Para sostener su conclusión, manifestó partir de la base de que la resolución emitida en el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales es una **resolución definitiva,** lo cual derivó de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Aguas Nacionales, pues con esa resolución se pone fin al procedimiento de verificación. Además, refirió que podrá ser meramente declarativa si únicamente establece la existencia de irregularidades o infracciones, o bien, podrá contener una medida correctiva de urgente aplicación para el visitado.

24. De lo anterior, el Pleno de Circuito consideró que la verificación es un **procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** que necesariamente debe culminar con la emisión de una resolución en la que la autoridad administrativa se pronunciará sobre lo observado en la visita e incluso

podrá imponer medidas de aplicación urgente.

25. Sobre ello, resaltó que al resolver la contradicción de tesis 100/2009, esta Segunda Sala consideró que el procedimiento de verificación es diverso e independiente del procedimiento en el que se impone la sanción, por lo que cada uno de ellos debe contar con el dictado de una resolución definitiva.

26. Tomando en cuenta lo anterior y al considerar que con la emisión de la resolución definitiva necesariamente **quedan firmes** los hechos u omisiones observados en la visita, concluyó se trata de una resolución susceptible de impugnarse vía recurso, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, por **dos razones principales.** Por un lado, porque se trata de una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento y, por otra parte, en cuanto establece la comisión de irregularidades por parte del visitado.

27. De manera destacada, aclaró que no es relevante el hecho de que la resolución **sea declarativa** por no contener alguna medida de urgente aplicación para el visitado, pues lo cierto es que en ella se contiene una decisión que es **determinante para la posible aplicación de sanciones y que le podría perjudicar,** ya que **deja firme los hechos u omisiones detectados en la inspección,** los cuales serán precisamente la base de la conducta infractora sobre la que se le aplicará una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones, en el que la participación del visitado sólo será por lo que hace a la correcta aplicación de la sanción, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

28. Finalmente, consideró que *"deja claro esta estimación"* lo expuesto por uno de los tribunales que contendieron, en el sentido de que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones que queden firmes en la resolución de verificación se tomará en cuenta en un nuevo procedimiento para efectos de la reincidencia, en términos del artículo 73, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la materia de aguas nacionales, lo que acredita la afectación que la resolución genera al visitado, por lo que procederá el juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución culminatoria, incluyendo los vicios cometidos en el procedimiento.

29. Por todo ello, estimó que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional del Agua en aplicación de la ley relativa son susceptibles de impugnación ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien resulta competente para conocer de esa materia en términos del artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio de nulidad "en contra de actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un procedimiento".

30. De la resolución del asunto emanó la jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.) de contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA. La resolución de verificación declarativa, aun cuando no decreta una medida de urgente aplicación para el visitado, contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades o infracciones, pues deja firmes los hechos u omisiones que son base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse a aquél una sanción en el procedimiento de imposición de sanciones una vez que quede firme dicha decisión, por lo que no

podrá ser discutida en este último procedimiento dada su firmeza, ya que la conducta infractora derivada de los hechos u omisiones detectados en la diligencia de inspección, puede influir al imponer una sanción, conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que se trata de una resolución definitiva. Ahora bien, acorde con el artículo 1 de la ley mencionada, al no quedar excluida la materia de aguas nacionales de la aplicación de la norma citada, los afectados por los actos y las resoluciones de la Comisión Nacional del Agua (órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, en su oportunidad, pueden acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien es competente para conocer de esa materia conforme al artículo 14, fracción XI, de su ley orgánica, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la ley referida en primer término."(11)

31. De manera discrepante, el **Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** negó el amparo a la persona moral quejosa al considerar que, al margen de las consideraciones expuestas por la Sala responsable,(12) el juicio de nulidad es **improcedente** en contra de la resolución recaída al procedimiento de verificación e inspección en materia de aguas nacionales, pues no refleja la última voluntad del Estado, ni establece una calidad jurídica específica, pues de la resolución combatida "*no se advierte la imposición de sanción o multa alguna, por lo que no le causa agravio alguno*".

32. Para arribar a la conclusión expuesta, tomó en cuenta, además de la tesis aislada 2a. X/2003 de esta Segunda Sala en la que se analizó el alcance del concepto "*resoluciones administrativas definitivas"*, el contenido de diversos artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales concluyó que las visitas de verificación deben concluir con el dictado de una resolución y que la aplicación de sanciones puede derivar de la realización de visitas de verificación. Asimismo, desprendió de dichas disposiciones que la autoridad puede establecer medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad pública, las cuales pueden dictarse con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de ésta, a fin de corregir las irregularidades que se hubiesen detectado.

33. A la luz de lo anterior, el órgano colegiado contendiente razonó que el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevea un procedimiento administrativo en el que puede sancionarse a un particular derivado del resultado de la verificación, lo cierto es que se trata de procedimientos distintos e independientes, por lo que el procedimiento de verificación **no necesariamente va a concluir con la sanción al particular,** pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad pública con base en los resultados de la visita de verificación o del informe, o bien, ordenar al visitado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias.

34. Sustentó esa conclusión al afirmar que la resolución respectiva **únicamente contiene la firmeza de la relación de hechos** respecto de la situación advertida en la visita o inspección sin que determine válidamente la situación jurídica del particular. A su parecer, se trata de un acto que servirá para ilustrar y aportar los datos necesarios para la emisión de una decisión final que, en su caso, se establecerá con la manifestación de la imposición de una obligación, por lo que deberá esperarse al dictado de esa resolución definitiva para combatir todas las violaciones que se estimen acontecidas en el proceso

administrativo.

35. El Tribunal Colegiado insistió en que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se prevé como consecuencia de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, por lo que se trata de una resolución meramente declarativa en la que **no se contiene una decisión que sea determinante para la aplicación de sanciones** y que pudiera perjudicar al visitado, ya que si bien deja firme los hechos u omisiones detectados en la inspección, no necesariamente traerá como consecuencia una sanción al particular, pues puede darse el caso de que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad pública, o bien alguna determinación diversa.

36. Por tanto, consideró que si bien el **procedimiento de imposición de sanciones** sólo puede iniciar si se dejaron firmes las conductas infractoras del visitado, éste no tiene como consecuencia única el dictado de una resolución definitiva en donde se impongan las sanciones que correspondan a la conducta respectiva; de ahí que cualquier vicio que se contenga en el procedimiento de verificación podrá impugnarse hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en donde se impongan las sanciones que resulten.

37. Por ello, y al no existir la resolución que afecte "*en forma definitiva"* al visitado es que no se transgrede en su perjuicio algún derecho fundamental, pues los hechos u omisiones observados en la visita base de la conducta infractora que se le imputa, aún no han sido tomados en cuenta para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

38. Por todo lo anterior, concluyó que si bien en términos del artículo 3o., fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho órgano será competente para conocer de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas "*que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un procedimiento"* en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que el procedimiento de verificación seguido ante la Comisión Nacional del Agua **no tiene tal carácter** al tratase de una instancia que **si bien declara firme la relación de hechos respecto de determinada situación que advirtieron los visitadores,** no determina válidamente la situación del particular.

39. Punto de contradicción. Así, tras un análisis comparativo de las ejecutorias contendientes, se arriba a la convicción de que los criterios adoptados en ellas **sí resultan disidentes,** pues mientras que el Pleno de Circuito consideró que el juicio contencioso administrativo **resulta procedente** en contra de la resolución del procedimiento de verificación ante la Comisión Nacional del Agua, con independencia de si conlleva o no una ejecución, pues deja firmes los hechos u omisiones que serán base de la conducta infractora sobre la que podría aplicarse una sanción, el Tribunal Colegiado estimó que dicho medio de defensa resulta **improcedente** precisamente bajo la consideración de que si bien declara firme la relación de hechos respecto de la situación sobre la que versó la verificación, no se determina válidamente la situación de particular ya que no necesariamente culminará con la imposición de una sanción, pues puede darse el supuesto de que la autoridad dicte medidas de seguridad o alguna determinación diversa.

40. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el Pleno de Circuito tomara en cuenta la legislación aplicable al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy abrogada) y que el Tribunal Colegiado retomara lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa (hoy vigente) pues **los supuestos que fueron analizados por los órganos contendientes tienen un contenido normativo esencialmente idéntico,**(13) ya que en ambos se otorga competencia al Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

41. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 87/2000, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."(14)

42. Finalmente, tampoco impide la configuración de la contradicción de criterios el hecho de que el **Pleno de Circuito** tomara en cuenta el contenido de los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales –los cuales tenían por objeto establecer la finalidad, objeto y etapas del procedimiento de verificación en la materia– y que el **Tribunal Colegiado** lo hiciera a la luz de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –ya que al momento de emitir su criterio se encontraban derogados los referidos preceptos reglamentarios–(15) pues a consideración de esta Segunda Sala, **los preceptos en los que los órganos contendientes encontraron el fundamento de las visitas de verificación en materia de aguas nacionales no fue un aspecto determinante para la emisión de sus criterios;** máxime que de las disposiciones tomadas en cuenta por cada uno de ellos no se advierte alguna diferencia relevante que permita a esta Suprema Corte presumir que, de haber tomado en cuenta una diversa, se hubiera emitido algún criterio distinto.

43. Por lo anteriormente expuesto, el estudio de fondo de la presente contradicción se centrará en determinar si es procedente el juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra la resolución que pone fin al procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

V. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Segunda Sala arriba a la conclusión que **no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de verificación en materia de aguas nacionales** sino que para acudir a esa instancia será necesario que, previamente, se haya resuelto el procedimiento de imposición de sanciones.

45. Para resolver lo que en derecho corresponde, debe partirse de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues es en dicho ordenamiento en donde se establecen las resoluciones, actos y procedimientos que son susceptibles de conocimiento y resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al respecto, en el artículo 3o. de dicho ordenamiento, para lo que interesa destacar, se fija la competencia de dicho órgano de la siguiente manera:

"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas,** actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa."

46. En términos de lo interpretado por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 13/2021,(16) para que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulte procedente contra actuaciones de la Administración Pública Federal, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes: **a)** poseer la característica de ser actos o resoluciones de carácter definitivo, y; **b)** actualizar alguna de las hipótesis expresas que prevé la propia norma.

47. Ahora bien, para determinar qué debe entenderse por **"resolución definitiva"** se deben retomar las bases jurisprudenciales delineadas por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS,(17) en la que se expuso que si bien dicho concepto, en términos de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es aquella que no admita recurso, o admitiéndolo, se trate de recursos optativos, lo cierto es que sería contrario a derecho determinar el alcance de lo que es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo.

48. Por tanto, se determinó que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, **necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, la cual suele expresarse de dos maneras: a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como la manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la **última voluntad** o **voluntad definitiva** de la Administración Pública.

49. Entonces, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza dentro de éste no podrían considerarse "resoluciones definitivas", de manera que una resolución definitiva únicamente puede ser el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal, como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo **objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos;** de modo que **no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no emita la resolución definitiva** por medio de la autoridad a quien competa emitirla en el orden jurídico correspondiente y adquiere fijeza.

50. La resolución de la contradicción de tesis referida dio origen a la tesis aislada 2a. X/2003, de contenido siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de

la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."(18)

51. Como fue considerado por esta Sala al resolver la contradicción de criterios 66/2022,(19) las premisas anteriores siguen siendo aplicables ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se rige bajo su Ley Orgánica, pues su competencia material continúa siendo taxativa y no enunciativa, por lo que para que el juicio contencioso administrativo sea procedente necesariamente debe tratarse de una resolución definitiva y, además, actualizar alguna de las hipótesis del artículo 3o. del referido ordenamiento.

52. Ahora bien, como se precisó en el considerando anterior, los dos órganos contendientes **coinciden en que el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales debe culminar con una resolución;** sin embargo, sus posturas son contrarias en torno a la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de ésta, pues mientras que el Pleno de Circuito consideró que sí resulta procedente, al tratarse de una resolución que contiene una decisión determinante para el proceso de imposición de sanciones, el órgano colegiado consideró lo contrario, en esencia, porque el procedimiento administrativo sancionador no necesariamente se iniciará con motivo del de verificación.

53. Para determinar lo conducente, debe determinarse, en primer lugar, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a la materia de aguas nacionales y a los procedimientos de verificación en dicha materia.

54. Para ello, debe partirse de que, en términos de su artículo 1o.,(20) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de orden e interés público y aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, así como a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste.

55. Por otra parte, en el párrafo tercero de dicho numeral se excluye de manera expresa de la aplicación de dicha legislación a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas) responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al Ministerio

Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mientras que a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera sólo les será aplicable el título tercero A cuyo objeto es reglamentar la mejora regulatoria.

56. Por su parte, según lo dispuesto en sus artículos 1o. y 2o., la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales (superficiales o del subsuelo) su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.(21)

57. Dicha legislación contempla a la Comisión Nacional del Agua (en adelante "CONAGUA") como el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultado para ejercer las atribuciones que corresponden a la autoridad en materia hídrica y el cual se constituye como el órgano superior en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.(22)

58. De lo anterior puede concluirse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la CONAGUA,** al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada.(23) Además, la materia de aguas nacionales no está excluida de la aplicación de la referida ley federal.

59. Resulta aplicable la tesis 1a. XII/2014 (10a.), de rubro: "AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA."(24)

60. Incluso debe destacarse que en términos del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, vigente a partir del dos mil catorce, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento que debe observarse en los procedimientos de verificación que lleve a cabo dicho organismo desconcentrado.

61. Al respecto, en términos del artículo 9o., fracción XXXVI, de la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a la CONAGUA en su nivel nacional "Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal".

62. Para esos efectos, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento,(25) podrá efectuar las visitas de inspección, para lo cual **deberá observar el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

63. En este punto debe precisarse que la remisión a la referida ley federal fue introducida con motivo del Decreto que reformó al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil catorce; remisión que llevó consigo la derogación, entre otros, del artículo 183 del Reglamento que precisaba las etapas que debía seguir la autoridad para realizar la verificación en materia de aguas nacionales.

64. Por todo ello, queda claro que para comprender el alcance del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales necesariamente debe tomarse en cuenta lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a las visitas de verificación y el procedimiento que puede culminar con la imposición de sanciones.

65. De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se obtiene lo siguiente en cuanto al procedimiento de verificación e imposición de sanciones.

a) Las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación ordinarias o extraordinarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias **(artículo 62).**

b) De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada **(artículo 66).**

c) En las actas se hará constar: 1) nombre, denominación o razón social del visitado; 2) hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; 3) calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; 4) número y fecha del oficio de comisión que la motivó; 5) nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; 6) nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; 7) datos relativos a la actuación; 8) declaración del visitado, si quisiera hacerla; y 9) nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa **(artículo 67).**

d) Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado **(artículo 68).**

e) Con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de ésta, la autoridad **podrá dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad pública** para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, las cuales deberán ser notificadas al interesado a quien debe otorgársele un plazo para su realización. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas **(artículo 82).**

f) En caso de que exista alguna infracción a la Ley de Aguas Nacionales, **se podrán aplicar sanciones administrativas,** las cuales deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: a) amonestación con apercibimiento, b) multa, c) multa adicional por cada día que persista la infracción, d) arresto hasta por 36 horas, e) clausura temporal o permanente, parcial o total, y f) las demás que señalen las leyes o reglamentos **(artículo 70).**

g) Para imponer una sanción, la autoridad administrativa **deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento,** para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente **(artículo 72).**

h) Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los

diez días siguientes, a dictar por escrito la **resolución** que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado **(artículo 74).**

66. Ahora bien, en torno al procedimiento de verificación e imposición de sanciones, debe retomarse lo expuesto por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 100/2009,(26) pues si bien su objeto fue determinar *"si las visitas de verificación técnico administrativas ordenadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deben culminar con el dictado de una resolución y, por tanto, en caso de no emitirse ésta dentro del término establecido para tal efecto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento correspondiente es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de dicho ordenamiento"* lo cierto es que las premisas esenciales de aquél asunto son aplicables al caso, pues la conclusión en él sustentada derivó de la interpretación a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, como se sostuvo, es aplicable a la materia de aguas nacionales.

67. En aquél asunto, para lo que interesa destacar, se puso de manifiesto que de una interpretación armónica de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las visitas de verificación técnico administrativas previstas por la Ley de Aeropuertos, llevadas a cabo en términos de la ley procedimental referida, sí deben concluir con el dictado de una resolución y, por tanto, el procedimiento de verificación de que se trata es susceptible de caducar, en términos del artículo 60.

68. Esto, al exponerse que si bien en los artículos 62 al 69 de la referida ley, no se establece de manera expresa la obligación de emitir una resolución que ponga fin al procedimiento de verificación –la cual sólo se prevé en los procedimientos iniciados de oficio cuando su instrucción y resolución afecte a terceros– lo cierto es que dichas normas deben interpretarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 de ese ordenamiento, en términos del cual "*salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva "lo que corresponda"*, a partir de lo cual se infirió que en los procedimientos iniciados de oficio, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular, lo que no se limita a los procedimientos sancionatorios sino a todos los regulados por la ley de la materia, **incluyendo aquellos que no generen una afectación a terceros,** atendiendo a los fines públicos perseguidos con el procedimiento de que se trate.

69. Aunado a todo lo anterior, se expuso que refuerza la conclusión adoptada el hecho de que en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no se prevea como causa de conclusión del procedimiento el levantamiento de una acta circunstanciada, por lo que no puede estimarse que el procedimiento de verificación concluya de esa manera y, por tanto, que no resulte necesario el dictado de una resolución que defina la situación del particular; máxime que carecería de objeto el derecho previsto a favor del visitado de formular observaciones, alegar y ofrecer pruebas en que se finque su defensa, si la autoridad no se encontrara obligada a emitir una resolución en la que analizara y valorara lo correspondiente.

70. De manera destacada para este asunto, en la referida contradicción de tesis se sostuvo que no pasaba inadvertido el hecho de que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establezca un procedimiento administrativo sancionador, en el que puede llegarse a decidir si, dado el resultado de la verificación, procede imponer alguna sanción al gobernado.

71. Es decir, se consideró que la existencia de un procedimiento administrativo sancionador no es impedimento para concluir que el diverso procedimiento de verificación debe culminar con una resolución, por dos razones principales.

72. Por un lado, porque el procedimiento administrativo sancionador es diverso e independiente al de verificación, por lo que éste último **no necesariamente debe concluir con la decisión de que procede sancionar al particular,** pues bien puede suceder que la autoridad determine que lo que procede es dictar medidas de seguridad para proteger la salud y la seguridad públicas, con base en los resultados de la visita de verificación o de su informe, en términos del artículo 82 del citado ordenamiento, o bien alguna determinación diversa, como podría ser que se ordenara al gobernado a ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias cuya contravención se hubiera advertido en la visita.

73. En segundo lugar, porque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no prevé como consecuencia de la conclusión de la visita el inicio del procedimiento sancionador, por lo que, se resolvió, no puede estimarse que en el primero no deba emitirse resolución expresa, con base en que ésta se dictará en el segundo, **porque la instauración del procedimiento sancionador no es una consecuencia necesaria del de verificación.**

74. De dicho asunto derivó la jurisprudencia "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN."(27)

75. Por su parte, en términos de la Ley de Aguas Nacionales se advierte lo siguiente:

a) La CONAGUA para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno el auxilio de la fuerza pública **(artículo 118 bis 1).**

b) En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere la ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría, podrán realizar alguna de las siguientes medidas: 1) clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales; 2) suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas residuales y/o; 3) promover ante las autoridades correspondientes la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas. Las primeras dos medidas se mantendrán hasta el momento en que cese las condiciones que motivaron su establecimiento **(artículo 118 bis 2).**

c) Cuando se apliquen las medidas de seguridad señaladas, la autoridad del agua indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de ordenar su retiro cuando las acciones se cumplan **(artículo 118 bis 3).**

d) Las conductas que deben ser sancionadas por la autoridad del agua son las previstas en el **artículo**

119.

e) Las faltas serán sancionadas administrativamente con multas, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia **(artículo 120).**

f) Para imponer la sanción, deberá tomarse en cuenta 1) la gravedad de la falta; 2) las condiciones económicas del infractor; 3) la reincidencia **(artículo 121).**

g) En ciertos casos, además de la sanción, la autoridad del agua impondrá la clausura temporal o definitiva, parcial o total **(artículo 122).**

76. De lo expuesto hasta este momento se tiene, entonces, que el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales debe considerarse como uno diverso e independiente del procedimiento administrativo sancionador, pues con motivo de la verificación **no necesariamente se iniciará el procedimiento administrativo sancionador** a fin de imponer alguna de las sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales,(28) ya que lo que puede suceder es que la autoridad establezca medidas de seguridad como la clausura temporal, suspensión de actividades o promover ante las autoridades correspondientes la adopción de medidas urgentes como el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, entre otras.

77. Consecuentemente, si como ya se puntualizó, esta Segunda Sala ha sostenido que para determinar si se está en presencia de una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerarse la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el **producto final de la manifestación de la autoridad administrativa expresada como aquella que pone fin a un procedimiento,** o bien que sin requerir de procedimientos que le antecedan, reflejan la **voluntad definitiva** de la administración pública, entonces debe concluirse que la resolución que se emita con motivo de la verificación en materia de aguas nacionales, **no constituye una resolución autónoma ni definitiva,** pues en ella no se fijará de manera definitiva la situación jurídica del visitado pues para ello habrá de sustanciarse el diverso procedimiento de imposición de sanciones.

78. No se desconoce que, como ya se resaltó, en términos de la jurisprudencia de esta Sala, el procedimiento de verificación debe culminar con el dictado de una resolución, la cual es independiente del procedimiento administrativo sancionador; circunstancia que, en principio, podría llevarnos a considerar, como lo hizo el Pleno de Circuito contendiente, que se trata de una resolución que pone fin a un procedimiento y, por tanto, susceptible de ser impugnada vía juicio de nulidad.

79. Sin embargo, además de que la obligación de emitir tal resolución no encuentra su justificación en que en ella deba fijarse en definitiva la situación jurídica del visitado, sino más bien "*para atender y cumplir con los fines públicos perseguidos con el procedimiento de que se trate"* lo cierto es que, como ya se subrayó, otro de los requisitos indispensables para que dicho medio de defensa resulte procedente es que se trate de la resolución que, además de causar un agravio objetivo, sea la que contenga la resolución definitiva de la administración pública por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente.

80. En este caso, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la resolución de la verificación **no será susceptible de contener la resolución definitiva de la administración pública** y, por tanto, de decidir en definitiva la situación jurídica del particular, pues en caso de que se estime que se cometió cualquiera de las faltas previstas en la Ley de Aguas Nacionales y que, por tanto, procede imponer alguna sanción, será necesario iniciar con el procedimiento de imposición de sanciones, en el que el particular podrá ejercer su derecho de defensa.

81. Para sustentar lo anterior, es preciso recordar que otra de las razones por las cuales se sostuvo que debe emitirse una resolución después del levantamiento del acta circunstanciada fue porque la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en su artículo 68, que "*Los visitados a quienes se les haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas* ***en relación a los hechos contenidos en ella,*** *o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado"*(29) por lo que se consideró que si en el procedimiento se brinda la oportunidad de los visitados de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, resulta inconcuso que para cumplir debidamente con esa garantía es necesaria la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

82. De esta manera, si la resolución de verificación debe dirimir las cuestiones debatidas en torno a los *hechos contenidos en el acta*, es necesario tomar en cuenta **qué es lo que debe contener precisamente dicha acta,** pues sólo de esa manera podrá advertirse que es lo que en la resolución puede resolverse o calificarse.

83. Al respecto, en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece lo siguiente:

"**Artículo 67.** En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa."

84. Como se advierte del precepto recién transcrito, el acta de verificación debe abarcar los siguientes aspectos: **a)** la identificación de las personas involucradas en la visita (fracciones I, V, VI y IX); **b)** las circunstancias de tiempo y lugar de la visita (fracciones II y III); **c)** su fundamento (fracción IV); **d)** los datos relativos a la actuación (fracción VII) y; **e)** la declaración del visitado, en caso de que quisiera hacerla (fracción VIII).

85. De lo anterior se desprende que lo que debe asentarse en el acta son los hechos o actuaciones que en cumplimiento a la orden de visita **advirtió** el visitador, pero sin que se puedan calificarse las conductas circunstanciadas como infracciones ni, mucho menos, imponer las sanciones previstas en el artículo 120 Ley de Aguas Nacionales,(30) pues para ello habrá que iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en el que el particular tendrá la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas correspondientes.

86. Es decir, si en la resolución de verificación deben dirimirse las cuestiones debatidas por el visitado en relación con los "***hechos asentados en el acta"*** (en términos del artículo 68 de la ley federal respectiva) y si en esa acta, como ya se señaló, únicamente deben dejarse asentados datos descriptivos del desarrollo de la visita, es innegable que en dicha resolución no podría válidamente concluirse de manera definitiva que el particular incurrió en una infracción, ya que ello significaría la adopción de una determinación definitiva que le afectaría al particular y sobre la cual no se le brindó la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga previamente a su emisión, lo cual sería contrario a su derecho de audiencia.

87. De esta manera, si en la resolución de verificación únicamente se dejarán firmes los hechos u omisiones observados en la visita de inspección o verificación, sin que sobre ellos pueda emitirse algún tipo de calificación, y, por consiguiente, sin que en ella pueda imponerse algún tipo de sanción, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que en contra de ella **no procede el juicio de nulidad,** pues será hasta la emisión de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de imposición de sanciones cuando se determinará en definitiva su situación particular y, por tanto, cuando podrán hacerse valer los vicios contenidos en el procedimiento y/o en la resolución de verificación.

88. Por todo ello y toda vez que con la emisión de la resolución de verificación no se afecta o define en forma definitiva la situación jurídica del visitado, ésta no tiene la naturaleza de ser una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que ello signifique que una vez culminado el procedimiento de imposición de sanciones no pueda hacerse valer cualquier vicio que se hubiese cometido en el procedimiento de verificación o en la resolución que en éste se emitió.

89. Ahora bien, no obsta a la conclusión adoptada el hecho de que en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,(31) la autoridad administrativa pueda, con base en los resultados de la visita de verificación o de su informe, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado y, además, que dichas medidas puedan válidamente

imponerse en la resolución de verificación, pues lo cierto es que por su naturaleza transitoria o cautelar, tampoco son susceptibles de reflejar la última voluntad de la autoridad administrativa y, por tanto, afectar en definitiva la situación jurídica del visitado.

90. En efecto, en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las autoridades administrativas, **con base en los resultados de la visita de verificación o de su informe,** podrán dictar medidas de seguridad que establezcan para cada caso las leyes administrativas con la finalidad de corregir las irregularidades advertidas durante la visita para proteger la salud y seguridad públicas. Dichas medidas durarán hasta en tanto se corrijan las irregularidades advertidas.

91. En el caso de la materia de aguas nacionales, el artículo 118 BIS 2 de la ley respectiva, establece que la autoridad competente podrá realizar de manera inmediata alguna de las siguientes medidas: **a)** la **clausura temporal** del aprovechamiento de aguas nacionales; y **b)** la **suspensión** de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas nacionales, las cuales se mantendrán hasta que cesen las condiciones que motivaron su establecimiento, o bien; **c)** la **promoción** ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos federal, de los Estados y Municipios, así como la adopción de medidas urgentes tales como el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura.(32)

92. Sobre esta determinación, debe destacarse que en la ley federal respectiva no se establece el momento en el que dichas medidas de seguridad pueden imponerse, pues en su artículo 82 únicamente se establece que la autoridad podrá hacerlo "***con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma"*** por lo que no existe impedimento jurídico para que éstas se establezcan precisamente en la resolución que culmine con el procedimiento de verificación.

93. Acerca de esto, si bien en el amparo en revisión 681/2023(33) se sostuvo que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "*no existe ninguna previsión automática que prevea que en el momento de conclusión del procedimiento de verificación ni en el eventual inicio del procedimiento administrativo habrán de extenderse las medidas de seguridad"*, lo cierto es que tampoco existe normativa alguna que impida que ahí puedan dictarse medidas de seguridad, o bien, extenderse las previamente establecidas.

94. Sin embargo, incluso frente a ese escenario y contrario a lo resuelto por el Pleno de Circuito contendiente, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, porque las medidas de seguridad no constituyen un acto de carácter definitivo o permanente sino un acto de molestia que restringirá de manera temporal o provisional los derechos del visitado hasta en tanto se corrijan las irregularidades detectadas, momento en el cual tales medidas deberán quedar insubsistentes.

95. En efecto, como fue considerado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 344/2020,(34) la medida de seguridad no constituye un fin en sí misma sino que está dirigida a garantizar la protección jurídica de un bien jurídico diverso y, en ese sentido, debe entenderse que éstas sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger un bien jurídico de mayor entidad como lo es el derecho a la salud (o la seguridad pública en términos de la ley federal respectiva) precisamente por ser una prioridad de orden público y de naturaleza urgente e inaplazable.

96. Por esa razón, se concluyó que el objetivo de la medida de seguridad que se ordena con motivo del contenido del informe de verificación es **diverso al que se persigue a través del procedimiento**

administrativo, el cual tiene como finalidad determinar **si existe o no responsabilidad por la comisión de alguna infracción administrativa;** mientras que aquella tiene una finalidad preventiva tendiente a evitar un posible riesgo al derecho a la salud (o seguridad pública) hasta en tanto se defina de manera definitiva el procedimiento administrativo.

97. Por todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que la resolución que culmina el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, que debe llevarse conforme lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

98. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, deben verificarse dos requisitos: 1) que la resolución sea definitiva; y 2) que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 mencionado. Ello no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, porque si bien es un procedimiento diverso e independiente al de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable a la materia de aguas nacionales, lo cierto es que en la resolución de verificación no se contendrá la determinación final de la autoridad administrativa y, por tanto, no se fijará en definitiva la situación jurídica del particular, ya que en ella sólo se dejarán firmes los hechos u omisiones observados en la visita de inspección o verificación, sin que sobre ellos pueda emitirse algún tipo de calificación sobre las conductas circunstanciadas y, por consiguiente, sin que pueda imponerse algún tipo de sanción, pues para ello será necesario sustanciar y resolver el procedimiento de imposición de sanciones, hecho lo cual podrán hacerse valer los vicios contenidos tanto en el procedimiento como en la resolución de verificación. No pasa inadvertido que con motivo de la inspección o de su informe la autoridad administrativa puede emitir medidas de seguridad, como la clausura temporal o suspensión en términos

de la Ley de Aguas Nacionales; no obstante, en ese supuesto tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal, pues tales medidas constituyen un acto de molestia de carácter preventivo que no buscan cumplir los fines del procedimiento de imposición de sanciones, sino restringir de manera provisional un derecho con la finalidad de evitar un posible riesgo a un bien de mayor entidad, como la salud o seguridad públicas.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó en contra y anunció la emisión de un voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

---

1. Registro 2006613; Plenos de Circuito; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1191.

2. "**Segundo.** Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

3. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

4. De rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.". Registro 165645; Segunda Sala; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 360.

5. De rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". Registro 184733; Segunda Sala; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVII, Febrero de 2003; Pág. 336.

6. Registro 2006613; Plenos de Circuito; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1191.

7. En términos de la tesis aislada 2a. X/2003 citada en la nota a pie 6.

8. Registro 184549; Segunda Sala; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 147.

9. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de localización siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Registro digital 164120; Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 7.

10. Registro 161666; Pleno; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pág. 7.

11. Registro 2006613; Plenos de Circuito; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 7, Junio de 2014, Tomo II; Pág. 1191.

12. El Tribunal Responsable consideró que el desechamiento de la demanda de nulidad fue conforme a derecho, dado que la resolución impugnada sólo dejó firme los hechos contenidos en el acta de visita. Además, indicó que si bien el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que puede impugnarse un acto de carácter definitivo, lo cierto es que de la resolución no se observaba la imposición de alguna multa, por lo que no le causó agravio alguno.

13.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada)	**Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**
"**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos	"**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas,

administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; (...)."	actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; (...)."

14. **Registro digital 191093;** Segunda Sala; Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XII, Septiembre de 2000, Pág. 70.

15. Con motivo del Decreto de veinticinco de agosto de dos mil catorce se derogaron los artículos 183 y 184 y se reformaron y adicionaron diversos preceptos, como el artículo 11, fracción I, reforma a partir de la cual dicho precepto es del contenido siguiente:
"**Artículo 11.** Para efectos de la fracción XIII, del artículo 9o., de la "Ley", "La Comisión" podrá:
(...)
I. Efectuar visitas de inspección **observando el procedimiento que al efecto prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** y (...)." (énfasis añadido)

16. Resuelto en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

17. Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil tres por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán (ponente).

18. Registro 184733; Segunda Sala; Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVII, Febrero de 2003; Página 336.

19. Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente) Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

20. "**Artículo 1o.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.
Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.
Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

21. "**Artículo 1o.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de

orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.
Artículo 2o. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.
Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir."

22. "**Artículo 9o.** 'La Comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.
'La Comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico."

23. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**
"**Artículo 1o.** La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.
La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. (...)"
"**Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
I. Secretarías de Estado; (...)."
"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: (...) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (...)."

24. Registro 2005398; Primera Sala; Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Pág. 1107.

25. El artículo 11 del Reglamento establece:
"**Artículo 11.** Para efectos de la fracción XIII, del artículo 9o., de la "Ley", "La Comisión" podrá:
(REFORMADA, D.O.F. 25 DE AGOSTO DE 2014)
I. Efectuar visitas de inspección observando el procedimiento que al efecto prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y (...)".
Debe **aclararse** que si bien la fracción XIII del artículo 9o. de la vigente Ley de Aguas Nacionales establece la facultad de la Comisión de "*Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos*;" se observa que la actual remisión a esa fracción es un **error de técnica legislativa,** pues al momento en que entró en vigor el Reglamento respectivo, la fracción XIII de la Ley era la que facultaba a la Comisión a vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en términos de la actual fracción XXXVI, como se advierte de la siguiente transcripción:
"**Artículo 9o.** Son atribuciones de 'La Comisión': (...)
XXXVI. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal; (...)."

26. Resuelto en sesión de veintiuno de octubre de dos mil nueve por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano (quien hizo suyo el presente asunto) Margarita Beatriz Luna Ramos y el Presidente José Fernando Franco González Salas.

27. Registro 165645; Segunda Sala; Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 360.

28. "**Artículo 120.** Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las

sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia: (...)."

29. "**Artículo 68.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

30. Similares consideraciones adoptó la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2501/2013.

31. "**Artículo 81.** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.
Artículo 82. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas."

32. "**Artículo 118 BIS 2.** En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el artículo 113 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad del agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:
I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.
II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.
III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.
Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.
Artículo 118 BIS 3. Cuando "la Autoridad del Agua" aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta."

33. Resuelto en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Lenia Batres Guadarrama, Luis María Aguilar Morales (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

34. Resuelto en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de los Ministros Piña Hernández (quien se separó de algunos párrafos) Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente) Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se separa de algunas consideraciones.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la resolución del procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales no tiene la naturaleza de una "resolución definitiva" para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo es una vía de jurisdicción restringida donde su procedencia está condicionada a que el acto a impugnar se reconozca en la norma como hipótesis de procedencia expresa de la acción. Para que se actualice la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra resoluciones de autoridades de la misma naturaleza, deben verificarse dos requisitos: 1) que la resolución sea definitiva; y 2) que se ubique en alguna de las hipótesis del artículo 3 mencionado. Ello no sucede respecto de la resolución con la que concluye el procedimiento de verificación en materia de aguas nacionales, porque si bien es un procedimiento diverso e independiente al de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable a la materia de aguas nacionales, lo cierto es que en la resolución de verificación no se contendrá la determinación final de la autoridad administrativa y, por tanto, no se fijará en definitiva la situación jurídica del particular, ya que en ella sólo se dejarán firmes los hechos u omisiones observados en la visita de inspección o verificación, sin que sobre ellos pueda emitirse algún tipo de calificación sobre las conductas circunstanciadas y, por consiguiente, sin que pueda imponerse algún tipo de sanción, pues para ello será necesario sustanciar y resolver el procedimiento de imposición de sanciones, hecho lo cual podrán hacerse valer los vicios contenidos tanto en el procedimiento como en la resolución de verificación. No pasa inadvertido que con motivo de la inspección o de su informe la autoridad administrativa puede emitir medidas de seguridad, como la clausura temporal o suspensión en términos de la Ley de Aguas Nacionales; no obstante, en ese supuesto tampoco procede el juicio contencioso administrativo federal, pues tales medidas constituyen un acto de molestia de carácter preventivo que no buscan cumplir los fines del procedimiento de imposición de sanciones, sino restringir de manera provisional un derecho con la finalidad de evitar un posible riesgo a un bien de mayor entidad, como la salud o seguridad públicas.

2a./J. 70/2024 (11a.)

Contradicción de criterios 102/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIV. J/1 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN Y LOS VICIOS COMETIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA DE NATURALEZA DECLARATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1191, con número de registro digital: 2006613, y

El sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 735/2023.

Tesis de jurisprudencia 70/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

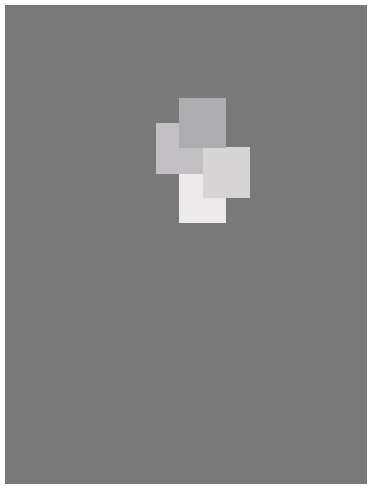

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO

CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE

SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO

A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...").

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 460/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 10 DE JULIO DE 2024. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Artículo 2o. del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), por el que el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó conceder una pensión por invalidez, con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicha entidad, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

	Apartado	Decisión	P.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	**PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2o. del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.	8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	10

IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	13
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**		15
	VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Son infundados los argumentos, porque a pesar de que no se reclame el decreto impugnado por vicios propios, las autoridades que concurrieron en su emisión deben comparecer a juicio.	15
	VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos	Se desestima la causa de improcedencia porque la determinación de la afectación que genera la expedición del decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	16
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por invalidez a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	17
IX.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234).	25
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva, así como otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25

X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.	28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 460/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el tres de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió la presente controversia en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), por el que se concedió una pensión por invalidez a Esperanza Katia Zúñiga Herrera, con cargo al presupuesto del ahora Poder actor, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial local.

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Poder actor hizo valer un único concepto de invalidez bajo los siguientes términos:

• El decreto impugnado vulnera los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal y lesiona la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos en el grado más grave (subordinación).

• Al emitir el decreto impugnado, los poderes demandados dispusieron directamente de los recursos financieros del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que éste tuviera intervención alguna en su emisión; máxime que el Congreso local no asignó los recursos económicos para el pago de dicha pensión y, por tanto, el Poder Judicial del Estado de Morelos está impedido para realizar el pago correspondiente.

• Lo anterior vulnera los principios de división de poderes, autonomía e independencia establecidos en los artículos 40, 41, 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 92-A y 131 de la Constitución local; en consecuencia, el decreto impugnado implica la

subordinación del Poder Judicial del Estado de Morelos frente al Congreso estatal, toda vez que viola el principio de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

3. **Radicación.** Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 460/2023 y, por razón de turno, se designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

4. **Admisión y trámite.** Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Luis María Aguilar Morales admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, mas no así al Secretario de Gobierno de la referida entidad federativa (al tratarse de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo estatal), a quienes se ordenó emplazar a efecto de que presentaran su contestación. Asimismo, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestaran lo que a su representación o a su esfera competencial conviniera.

5. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Por escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación de dicha autoridad y señaló, medularmente, lo siguiente:

• La controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, porque el Gobernador del Estado de Morelos únicamente promulgó y publicó el decreto impugnado, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables que lo facultan para ello, sin que tales actos sean cuestionados por vicios propios en los conceptos de invalidez.

• La impugnación que se formula en su contra es infundada, porque los actos que se le atribuyen no invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas en favor del Poder Judicial actor.

• El Congreso del Estado de Morelos asigna una partida equivalente al 4.7 % del monto total del gasto programable del Presupuesto de Egresos anual al Poder Judicial local; por tanto, el actor está en condiciones de cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los decretos de pensión, sin encontrarse supeditado a los recursos que le sean aprobados y destinados, toda vez que anualmente cuenta con la certeza de un porcentaje fijo en el presupuesto. En tal virtud, el Poder Judicial debe instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.

• Por Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho

mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Con independencia de lo señalado, el Ejecutivo estatal no es patrón solidario o sustituto frente a las diversas obligaciones que actualmente tiene el citado Poder Judicial con sus jubilados, por lo que este último debe hacerse cargo de sus propias obligaciones.

6. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por oficio LV/SSLyP/DJ/3o 13829/2024 depositado en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo de dicha entidad y argumentó, en esencia, lo siguiente:

• La controversia constitucional es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, pues el acto que se impugna no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, en esa medida, carece de interés legítimo.

• Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso local no pretende ejercer de manera directa los recursos que integran el presupuesto del Poder actor, siendo que dicho órgano legislativo cuenta con las facultades constitucionales y legales para expedir ese tipo de decretos.

• Los trabajadores del Estado de Morelos (o sus beneficiarios) tienen derecho a disfrutar de una pensión que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con las que hayan celebrado convenio. Además de dicha pensión, los trabajadores (entre los que se encuentran los del Poder Judicial local) también tienen derecho a otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso estatal, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido, la citada ley faculta al Congreso para emitir el decreto de pensión impugnado.

• Son infundados los conceptos de invalidez, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto quinientos setenta y nueve (579), aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial de la referida entidad federativa la cantidad de $829,946,238.00 (ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), destinando $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, cantidad que fue solicitada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

• Por tanto, al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones, la emisión del decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, ya que se otorgaron recursos suficientes al Poder Judicial local para el pago de dicha pensión.

7. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Ninguna de las instituciones emitió opinión en este asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon en la presente controversia constitucional.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y por admitidas las pruebas ofrecidas; luego, por auto de la misma fecha, se determinó el **cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen respectivo, por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar el asunto a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Posteriormente, por proveído de diecisiete siguiente, el Presidente de esta Sala acordó que ésta se avocara a su conocimiento y que se remitieran los autos al Ministro Ponente.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h),(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I,(3) y 11, fracción VIII,(4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(5) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos Segundo, fracción I, párrafo primero,(6) y Tercero(7) del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, publicado el tres de febrero siguiente en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, al resultar innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia.

14. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele, en esencia, de que el decreto impugnado invade su independencia y autonomía de gestión presupuestal, toda vez que el Poder Legislativo demandado, de manera unilateral, determinó conceder una pensión por invalidez con cargo

a su presupuesto, sin brindarle intervención alguna y sin haberle transferido los recursos económicos necesarios para cumplir dicha obligación.

15. En ese sentido, tal determinación se encuentra contenida, únicamente, en el artículo 2o.(9) del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234) impugnado, por lo que en esta controversia constitucional se tiene como acto impugnado sólo el artículo 2o. del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa concedió una pensión por invalidez a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala estima que está acreditada la existencia del acto impugnado, toda vez que en autos obra un extracto del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224 (seis mil doscientos veinticuatro), del Estado de Morelos, de treinta de agosto de dos mil veintitrés, en el que se publicó el Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), que contiene el artículo 2o., efectivamente controvertido.

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. OPORTUNIDAD

19. De conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

20. En la especie, para el cómputo del plazo se tomará la fecha de la publicación oficial del decreto impugnado como el día en que el Poder actor tuvo conocimiento de éste, esto es, el treinta de agosto de dos mil veintitrés, en virtud de que el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" constituye el medio de difusión oficial en el Estado de Morelos y de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento del tal acto con anterioridad a esa fecha, por lo que el referido plazo de treinta días para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés al lunes dieciséis de octubre del mismo año.(10)

21. Entonces, si la demanda se presentó el tres de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que la controversia constitucional se promovió de manera oportuna.

22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. Conforme al artículo 11, párrafo primero,(11) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente asunto, suscribe la demanda Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(12) En consecuencia, está legitimado para promover la controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(13) así como 34 y 35, fracción I,(14) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(15)

25. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

26. De acuerdo con lo establecido en los artículos 10, fracción II,(16) y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, los poderes o los órganos que emitan y promulguen la norma general o pronuncien el acto o incurran en la omisión que sea objeto de controversia y, como ya se mencionó, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

27. En el caso, se estima que los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, tienen legitimación pasiva, por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

28. En representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo estatal,(17) quien, de conformidad con el artículo

36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,(18) tiene la atribución de representar al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad.

29. En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa,(19) quien, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,(20) cuenta con atribuciones para representar a dicho órgano legislativo.

30. En consecuencia, las referidas autoridades tienen legitimación pasiva, ya que se les atribuye la emisión y la publicación, respectivamente, del decreto impugnado en este asunto y quienes comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

31. No pasa inadvertido que en el escrito de demanda el Poder actor también señaló como demandado al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos; sin embargo, por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Instructor determinó que, en virtud de que se trataba de un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad, no podía tenerse como tal; en consecuencia, no se le reconoce legitimación pasiva en la presente controversia constitucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 84/2000, del Pleno, de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."(21)

32. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. **VII.1. Argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La referida autoridad señala que la controversia constitucional es notoriamente improcedente e infundada, toda vez que en los conceptos de invalidez no se combaten por vicios propios los actos de promulgación y publicación que se le atribuyen, siendo que tanto la Constitución, como la Ley Orgánica de la Administración Pública estatales, le otorgan facultades para promulgar y publicar las leyes y demás disposiciones en el Periódico Oficial de la entidad, así como para hacer cumplir éstas, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

34. El anterior motivo de sobreseimiento es **infundado,** pues, como ya se desarrolló, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, tienen el carácter de demandados en la controversia constitucional la entidad, el Poder o el órgano que hubiera pronunciado el acto impugnado; por lo tanto, si el Poder Ejecutivo demandado formó parte del proceso de creación del decreto combatido, tanto su participación como la constitucionalidad de su actuación son susceptibles de analizarse en este medio de control constitucional, a efecto de lograr una adecuada resolución del juicio.

35. Resultan ilustrativas, en lo conducente, las tesis de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."(22) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA."(23)

36. **VII.2. Argumentos del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo local, en su contestación de demanda, aduce que la controversia constitucional es improcedente, dado que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, éste carece de interés legítimo.

37. Sin embargo, dicha causal de improcedencia debe desestimarse, ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta o no el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos, es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto y no es posible disociar, con toda claridad, el estudio de la improcedencia de aquellas cuestiones que refieren al fondo de la controversia, tal como lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(24)

38. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala no advierte, en forma oficiosa, que se actualice alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento distintos a los estudiados, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

39. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

40. **Criterio jurídico:** *El decreto impugnado, por el que el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por invalidez a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto sin que previamente le hubiera transferido los fondos necesarios para cumplir dicha obligación, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

41. El Poder actor sostiene, en esencia, que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal previstas en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicho acto el Congreso estatal se entromete, de manera indebida, en las decisiones presupuestales del Poder Judicial del Estado de Morelos.

42. De manera específica, sostiene que en el decreto impugnado se dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin brindarle intervención alguna ni transferirle efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica la pensión otorgada.

43. A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario explicar cómo funciona el sistema de pensiones en el Estado de Morelos, para lo que esta Segunda Sala retoma las consideraciones que ha expuesto en diversos precedentes, entre ellos, las controversias constitucionales 126/2016,(25) 226/2016,(26) 187/2018,(27) 201/2020(28) y 5/2023,(29) en las que se ha señalado, en síntesis, lo siguiente:

44. Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. A efecto de cumplir con ese derecho, los poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

45. Aunado a lo anterior, los trabajadores del Estado de Morelos también tienen derecho a gozar de otra pensión que se otorga mediante decreto expedido por el Congreso local, una vez satisfechos los requisitos que establece la Ley del Servicio Civil estatal para tal efecto. Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos poderes.

46. Es así que el Congreso del Estado de Morelos, mediante decreto, ha otorgado diversas pensiones en favor de los trabajadores del Poder Judicial local, con cargo al presupuesto de dicho Poder, las que han sido objeto de múltiples controversias constitucionales en las que se ha determinado declarar la invalidez parcial de los decretos, por transgredir el principio de división de poderes, al disponer de los recursos que corresponden al Poder Judicial local, vulnerando con ello su autonomía de gestión presupuestaria.

47. Lo anterior, toda vez que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que el principio de división de poderes exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto en la Constitución Federal o que se cause una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que se advierte de la jurisprudencia P./J. 52/2005, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(30)

48. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para lograr tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar tres mandatos prohibitivos, a saber:

a) no intromisión,

b) no dependencia, y;

c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.(31)

49. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes y se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión.

50. La dependencia, por su parte, conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un Poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma.

51. Mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del Poder subordinante.

52. Por lo tanto, en la medida en que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría la violación al principio de división que establece el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Así, esta Segunda Sala puede concluir que, en efecto, el decreto impugnado lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal, pues a través de dicho decreto el Congreso del Estado de Morelos dispuso de los recursos presupuestales de otro Poder sin que le haya otorgado algún tipo de participación y, sobre todo, sin que haya generado, de manera previa, las condiciones legales y materiales necesarias y suficientes para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

54. Además, si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso local de autorizarla mediante decreto, lo cierto es que no define cómo deben financiarse esas pensiones, ni, en su caso, cómo se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las que haya laborado el servidor público, ni mucho menos autoriza al citado Congreso a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado, de manera previa, los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

55. Esta Segunda Sala considera que, precisamente, tal indefinición torna inconstitucional al decreto impugnado; máxime que, de conformidad con lo establecido en los artículos 32(32) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 61, fracción II,(33) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, dicho órgano legislativo es el encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal y, por ende, correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué Poder o poderes fueron patrones de la persona pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

56. Por otra parte, no pasa inadvertido que los poderes demandados, en sus respectivas contestaciones, adujeron que por Decreto quinientos setenta y nueve (579) el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos, la cantidad de $160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) destinada para la atención de diversos temas en materia de pensiones y jubilaciones, así como que por diverso Decreto mil seiscientos veintiuno (1621) el Congreso del Estado de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno estatal para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se asignó al Poder Judicial local la cantidad de $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), destinando $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones doscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) al pago de pensiones y jubilaciones, por lo que éste cuenta con los recursos suficientes para sufragar las prestaciones de sus extrabajadores.

57. No obstante, en todo caso, no se acreditó que la asignación de las referidas cantidades fuera realizada con el objetivo de que el Poder Judicial del Estado de Morelos hiciera frente a la carga impuesta mediante el Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), por el que se concedió pensión por invalidez a Esperanza Katia Zúñiga Herrera, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de la entidad. En ese sentido, es un hecho notorio que el Poder actor enfrenta pasivos pensionarios pasados otorgados por el Poder Legislativo estatal que han sido objeto de impugnación, por lo que, en el caso, no se acreditan las condiciones materiales ni jurídicas para el cumplimiento del decreto impugnado.

58. En virtud de todo lo expuesto, es **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, por lo que se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), por el que se concede pensión por invalidez a Esperanza Katia Zúñiga Herrera, exclusivamente en la parte del artículo 2o., que indica:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

59. En consecuencia, como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión del Poder actor, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(34)

60. *Precedentes citados en este apartado:* controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 142/2017, 199/2017, 187/2018, 201/2020 y 5/2023.

61. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IX. EFECTOS

62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), por el que se concede pensión por invalidez a Esperanza Katia Zúñiga Herrera, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2o., que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por invalidez concedida a Esperanza Katia Zúñiga Herrera, mediante el Decreto número mil doscientos treinta y cuatro (1234), cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

66. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en iguales términos que esta controversia constitucional.

67. En todos, acudió como parte actora un Poder u órgano constitucional autónomo del Estado de Morelos, impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos, por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con tal obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

68. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos, que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicha entidad federativa, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué Poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante dicho decreto.

69. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

70. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso del Estado de Morelos, que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, párrafo último, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución Federal.

71. **Notificaciones:** Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), así como a los poderes Ejecutivo y Legislativo (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

72. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...].

2. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

4. **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...].

5. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. [...].

6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...].

7. TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...].

9. **Artículo 2o.-** La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente a partir del día siguiente en el que quedó firme la determinación y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones y jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 56 y 60, fracción II, antepenúltimo y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10. Debiéndose descontar del cómputo los días dos, tres, nueve, diez, del catorce al diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como uno, siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre, todos de dos mil veintitrés, por ser inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el punto Primero, incisos a), b), i) y j), del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

11. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

12. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

13. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

14. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.
Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

15. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P./J. 38/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

16. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...].

17. Quien acreditó ese carácter con la copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, en el que se publicó su nombramiento.

18. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]
II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

19. Quien acreditó su personalidad con el acta de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que consta su designación como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal, para el período comprendido del uno de septiembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

20. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

21. Tesis P./J. 84/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2000, tomo XII, página 967, registro digital 191294.

22. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

23. Tesis P.XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1534, registro digital 172562.

24. Tesis P./J. 92/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 710, registro digital 193266.

25. Sentencia recaída en la controversia constitucional 126/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de agosto de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

26. Sentencia recaída en la controversia constitucional 226/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de octubre de dos mil diecisiete, resuelta por unanimidad de cinco votos.

27. Sentencia recaída en la controversia constitucional 187/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, tres de abril de dos mil diecinueve, resuelta por unanimidad de cinco votos.

28. Sentencia recaída en la controversia constitucional 201/2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, nueve de junio de dos mil veintiuno, resuelta por unanimidad de cinco votos.

29. Sentencia recaída en la controversia constitucional 5/2023, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, resuelta por unanimidad de cuatro votos.

30. Tesis P./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2005, tomo XXII, página 954, registro digital 177980.

31. Tesis P./J. 80/2004, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 2004, tomo XX, p.1122, registro digital 180648. De rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior."

32. **Artículo 32.** [...] El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. [...].

33. **Artículo 61.** Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...].

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P./J. 100/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 1999, tomo X, página 705, registro digital 193258, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE, EN CASO DE INCUMPLIR

CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 3 DE JULIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1528 (mil quinientos veintiocho),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6270,** de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1528 (mil quinientos veintiocho).	6-7
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	7-8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	8-9
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9-12

VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	12-14
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	14
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO** **Violación al principio de división de poderes**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	14-22
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del decreto impugnado.	22-23
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	23-26

	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.	26-27
X.	**DECISIÓN**	PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto reclamado.	27-28

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de julio de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 95/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y Secretario de Gobierno, todos ellos del propio Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del decreto número **1528 (mil quinientos veintiocho),** publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6270, de diez de enero de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó otorgar **pensión por jubilación a Rocío Roldán Galindo,** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado,** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 12, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado **—en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos—,** el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 2 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1528 (mil quinientos veintiocho)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **diez de enero de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local,** al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **95/2024**; asimismo, turnó y designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído del día veinte de marzo siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, no así al Secretario de Gobierno todos del Estado de Morelos por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la

Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días trece y quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá en el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, mediante acuerdo veinte de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del día veintisiete siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El decreto número **1528 (mil quinientos veintiocho),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6270,** de **diez de enero de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Rocío Roldán Galindo.**

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(7) del **decreto número 1528 (mil quinientos veintiocho), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6270, de diez de enero de dos mil veinticuatro,** en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1528** (**mil quinientos veintiocho**)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" **6270** de **diez de enero de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1528 (mil quinientos veintiocho),** de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se

reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **diez de enero de dos mil veinticuatro,** en virtud de que el Poder Judicial actor no manifestó haber tenido conocimiento de tal acto en fecha diversa.

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del jueves once de enero al jueves veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.(9) De ahí que, si la demanda se presentó el último día, **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina** del **Poder Judicial del Estado de Morelos,**(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional;(12) 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."(13)

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(14)

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos,** suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso,** quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(16) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(17) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. ***Criterio jurídico o ratio decidendi.*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(18) 226/2016(19) y 187/2018:(20)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial, el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."(21)

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES."(22)

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(23) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquéllas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(24) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el decreto **1528 (mil quinientos veintiocho),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6270,** de **diez de enero de dos mil veinticuatro,** del que procede considerar la **invalidez únicamente** en la parte del **artículo 2** en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: ***"(...) por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del Primero de Enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes (...)."***

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez hechos valer.(25)

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez parcial** del decreto número 1528 (mil quinientos veintiocho), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, **únicamente en la porción del artículo 2** que indica: ***"(...) por la (sic) Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones."***

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales

168/2020,(26) 201/2020(27) y 10/2021,(28) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por jubilación a Rocío Roldán Galindo.**

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cubrir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar

que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en un partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo,(29) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(30)

69. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, (partes demandadas), todos del Estado de Morelos.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

7. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos,

con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; y/o del Fondo de Pensiones destinado para el pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constituciones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

9. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b) y e) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingos. Así como el día cinco de febrero por ser día inhábil.

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

13. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

15. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
(...)
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

16. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

18. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

19. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

20. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

21. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.

22. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

23. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:
a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;
b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

24. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; (...).

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258).

26. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

27. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

28. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
[...]
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

30. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS", PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.

VII. PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

VIII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

IX. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

X. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA EL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE

RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL CARGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XIV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DE DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE

PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y EL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: "... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ..."].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 14 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ

DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado:

El decreto número **1576 (mil quinientos setenta y seis),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6282** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos concedió una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial de dicho Estado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-7
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS**	Se tiene por efectivamente impugnado el artículo 2 del decreto 1576 (mil quinientos setenta y seis).	7-8
III.	**EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**	Sí existe el acto impugnado.	8
IV.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	9-10
V.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10-12
VI.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	Los Poderes demandados tienen legitimación pasiva, con excepción del Secretario de Gobierno.	13-15
VII.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	La causal de improcedencia es infundada, porque la determinación de la afectación que genera el decreto es una cuestión que involucra el estudio de fondo.	15
VIII.	**ESTUDIO DE FONDO**	El decreto controvertido por el que el Congreso del Estado de Morelos, concedió una pensión por jubilación a una trabajadora	15-23

	Violación al principio de división de poderes	del Poder Judicial local, con cargo a su presupuesto -sin que previamente le haya transferido los fondos suficientes para cumplir con dicha obligación-, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial de la referida entidad.	
IX.	**EFECTOS** **Declaratoria de invalidez parcial**	Se declara la invalidez parcial del artículo 2 del Decreto.	24-25
	Otros lineamientos	Se establece que el Congreso del Estado de Morelos, deberá modificar el decreto impugnado y establecer quién se hará cargo del pago de la pensión respectiva y, en su caso, otorgar los recursos financieros necesarios. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.	25-29
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Morelos.	29
X.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.	29-30

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 122/2024, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, contra los Poderes Ejecutivo, Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda por el Poder Judicial del Estado de Morelos.** Mediante escrito recibido el cuatro de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y el Secretario de Gobierno, todos ellos del mismo Estado.

2. En su demanda solicitó la declaración de invalidez del Decreto número **1576 (mil quinientos setenta y seis),** publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación a Rebeca Juárez Coyote** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

3. En este sentido, la parte demandante expuso los siguientes conceptos de invalidez:

a. Que el decreto impugnado **invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado,** reconocidas en los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127, de la Constitución Federal, ya que el Poder Legislativo demandado determinó de manera unilateral conceder la pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial local.

b. En concreto, la parte actora refiere que en el artículo 2 del decreto impugnado —**en el que se determinó que la pensión debe cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante y será cubierta por el Poder Judicial del Estado**—, el Congreso local dispone directamente de los recursos financieros del Poder Judicial local, sin haberle dado intervención alguna y sin determinar de manera expresa la fuente de pago, o bien, con cargo a qué partida del presupuesto para el ejercicio fiscal se va a realizar el pago.

c. Asimismo, el demandante arguye que el Poder Legislativo demandado impone la obligación de pagar la pensión "*a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores*", lo que implica disponer de un presupuesto que ya se agotó.

d. En el caso particular, sostiene que no se asignó una partida especial para el pago del decreto y, por ello, existe un impedimento legal y constitucional para realizarlo, en tanto la Constitución local dispone que no se podrá ejecutar pago alguno si no está comprendido en el presupuesto respectivo.

e. Que el proceder del Congreso del Estado se aparta de los principios reconocidos en los artículos 17, párrafo quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, pues no se justifica la razón por la que una autoridad ajena al Poder Judicial ha de evaluar si los trabajadores de ese Poder cumplen los requisitos de ley para ser beneficiarios de una pensión.

f. Incluso, que el artículo 3 del decreto impugnado ordena al Poder Judicial del Estado de Morelos la forma del cálculo para el pago de la pensión; sin embargo, desde los ejercicios fiscales dos mil quince a

dos mil veintidós no se han asignado incrementos al presupuesto de egresos, por lo que los recursos financieros son insuficientes para cubrir el pago de la pensión.

g. En síntesis, el Poder Judicial del Estado de Morelos impugna el decreto número **1576 (mil quinientos setenta y seis)** publicado en el Periódico Oficial del Estado el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** por considerar que **ese decreto vulnera la independencia judicial y la autonomía financiera del Poder Judicial local,** al tratarse de una pensión en la que otro poder (Congreso del Estado) determina que debe ser cubierta con cargo al presupuesto del Poder Judicial.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número **122/2024;** asimismo, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

5. Posteriormente, en proveído de diez de abril siguiente, el Ministro Instructor **admitió** a trámite la demanda, tuvo como demandados y ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno del Estado por tratarse de un órgano subordinado al segundo de los poderes mencionados; finalmente ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación a la demanda de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.** Mediante escritos recibidos los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejero Jurídico en representación del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso en representación del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, respectivamente, dieron contestación a la demanda. Expusieron argumentos para sostener la validez del decreto impugnado, los cuales no se transcriben ni se resumen en atención al sentido que regirá el presente fallo; además, acompañaron copia certificada de diversas documentales públicas y ofrecieron la presuncional e instrumental de actuaciones.

7. **De la Fiscalía General de la República y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** No emitieron opinión en el presente asunto.

8. **Alegatos.** No se formularon.

9. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional el tres de julio de dos mil veinticuatro se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ella se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas. Posteriormente se determinó **el cierre de la instrucción** y se puso el expediente en estado de resolución.

10. **Avocamiento.** Previo dictamen del Ministro instructor, en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución, por lo que en proveído del día once siguiente, el Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h)(1) de la Constitución Federal y 10, fracción I(2) y 21, fracción IX(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,(4) del Reglamento Interior de este Alto Tribunal y los puntos segundo, fracción I, párrafo primero, a *contrario sensu* y tercero del Acuerdo General Número 1/2023,(5) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo aprobado el diez de abril siguiente, ya que no se impugnan normas de carácter general, sino que se plantea un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS

13. Con fundamento en el artículo 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) se precisa que en el presente caso se demandó la invalidez de:

14. El Decreto número **1576** (**mil quinientos setenta y seis**)**,** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6282,** de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se concede pensión por jubilación a **Rebeca Juárez Coyote.**

15. En consecuencia, se tiene como acto impugnado el artículo 2(7) del **decreto número 1576 (mil quinientos setenta y seis), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6282, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** en el que se dispone la cuota mensual de la pensión a cubrir, la forma y la autoridad obligada a pagarla, con cargo a la partida destinada para pensiones.

16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

17. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, esta Segunda Sala estima que **el decreto número 1576** (**mil quinientos setenta y seis**)**, del que se ha tenido por impugnado su artículo 2, se encuentra plenamente acreditado en autos.**

18. Cierto, obra en autos copia certificada del Periódico Oficial del Estado de Morelos de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** mediante el cual se publicó un extracto del decreto número **1576** (**mil quinientos setenta y seis**), de ahí que efectivamente **está acreditada la existencia del acto impugnado.**

19. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IV. OPORTUNIDAD

20. Conforme al artículo 21, fracción I,(8) de la Ley Reglamentaria de la Materia, tratándose de actos, el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de dichos actos.

21. En este caso la demanda fue presentada de forma oportuna, para el cómputo del plazo se tomará como fecha de conocimiento la de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.**

22. En este orden de ideas, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del **jueves veintidós de febrero al miércoles diez de abril de dos mil veinticuatro.(9)** De ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, **su presentación resulta oportuna.**

23. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. La demanda fue presentada por parte legítima.

25. Conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

26. El **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,**(10) está legitimado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 10, fracción I y 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Constitucional;(12) 34 y 35, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos así como en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2003, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.".(13)

27. Ello es así, ya que atento a los preceptos citados, el Poder Judicial del Estado es uno de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, y en lo que atañe en específico al Poder Judicial de Morelos, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia su representación en todas las controversias o litigios en que dicho ente público sea parte.

28. No pasa desapercibido lo sostenido por el Poder Legislativo en su contestación de demanda, en el sentido de que esta controversia constitucional es improcedente en virtud de que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial del Estado de Morelos y, por tanto, carece de interés legítimo, ya que el Congreso cuenta con las facultades suficientes para expedir el decreto impugnado.

29. Sin embargo, **esa causal de improcedencia debe desestimarse,** ya que la determinación de si el decreto impugnado afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial Estatal es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto, tal como reiteradamente se ha sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P./J. 92/99,** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".(14)

30. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Los órganos demandados tienen legitimación pasiva, es decir, tienen carácter de autoridades demandadas en este procedimiento constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

32. En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,** acudió al juicio el **Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;** quien acreditó su personalidad con copia certificada de su nombramiento de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,(15) en relación con los numerales 74 de la Constitución Política, 12 de la citada Ley Orgánica y 24 del Reglamento Interior de

la Consejería Jurídica, todos del Estado de Morelos, así como con el "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

33. A nombre del **Poder Legislativo del Estado de Morelos,** suscribe la contestación de demanda Francisco Erik Sánchez Zavala, **Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso,** quien asumió las funciones de la presidencia y, por tanto, la atribución de representar legalmente al Congreso, en términos del artículo 38,(16) en relación con el diverso 36, fracción XVI,(17) ambos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

34. Lo anterior, según la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la cual fue designado Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

35. Conforme a lo anterior, los citados funcionarios tienen legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

36. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes **no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento** distintos a los estudiados en los apartados anteriores y esta Segunda Sala tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa, por lo que **procede realizar el estudio de fondo.**

38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. ***Criterio jurídico o ratio decidendi.*** *El decreto del Congreso del Estado de Morelos, por el que concedió una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, es inconstitucional por vulnerar los principios de independencia judicial (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal de éste, como a continuación se explica.*

40. En su único concepto de invalidez, el poder actor sostiene que el decreto impugnado viola la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la congruencia presupuestal consagrados en los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el citado acto

constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del Poder Judicial local.

41. Ello, aunado a que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva, y en el presente caso no sucedió así.

42. Es decir, el Poder actor manifiesta que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor.

43. A fin de estar en posibilidad de determinar si asiste la razón al Poder Judicial actor, resulta necesario explicar la mecánica bajo la cual funciona el sistema de pensiones en Morelos.

44. Para ello, se trae a colación lo sostenido por esta Segunda Sala al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 126/2016,(18) 226/2016(19) y 187/2018:(20)

Por una parte, los trabajadores del Estado (o sus beneficiarios) tienen el derecho a disfrutar de una pensión por jubilación, jubilación, invalidez o muerte, que será otorgada por los Poderes patrones a través de las instituciones que para el caso determinen o con quien hayan celebrado convenio. Y a efecto de cumplir con ese derecho, los Poderes patrones tienen la obligación de enterar a la institución respectiva las aportaciones que fijen las leyes aplicables.

Con independencia de las pensiones anteriores, los trabajadores del Estado de Morelos tienen también derecho a gozar de otra pensión (por jubilación, jubilación, invalidez o muerte) que se otorga mediante decreto que expide el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establece la propia Ley del Servicio Civil para tal efecto.

Sin embargo, en relación con este segundo tipo de pensiones a cargo del Estado, la ley no prevé cómo deberán financiarse ni cómo se distribuirán las cargas financieras en los casos en que el trabajador del Estado que solicita la pensión haya prestado sus servicios para distintos Poderes.

En atención a lo anterior, y tal como se advierte de los informes presentados por el Poder Judicial de Morelos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social en las diversas controversias constitucionales 142/2017 y 199/2017, así como del portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, desde el año de 1997 el citado Poder se encuentra inscrito como patrón ante dicho Instituto bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social; ha enterado las aportaciones respectivas y ha inscrito a sus trabajadores, quienes cubren sus cuotas y reciben las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social en relación con los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, jubilación y vejez, guarderías y demás prestaciones sociales.

45. Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos ha otorgado mediante decreto diversas pensiones en favor de los trabajadores del referido Poder actor, con cargo al presupuesto del propio Poder, como sucedió en el caso que ahora nos ocupa.

46. Una vez analizados los principios en que se desarrolla el sistema de seguridad social y, en especial,

el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos se procede a realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

47. En este contexto, cabe mencionar que el Tribunal Pleno ha sostenido que la Constitución Federal protege el principio de división de poderes, así como la autonomía en la gestión presupuestal entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que, respecto de este último, tales principios pueden verse violados cuando se incurre en las siguientes conductas:

a) Que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo;

b) Que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y

c) Que la intromisión, dependencia o subordinación de otro Poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

48. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia P./J. 81/2004, de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.”.(21)

49. Asimismo, ha establecido que la autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además de que dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el principio de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal.

50. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros Poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de Poderes que establece el artículo 116 constitucional.

51. Ello se desprende así de la diversa tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.”.(22)

52. Al respecto debe decirse que, con base en las consideraciones anteriores, esta Segunda Sala sostiene que esa orden emitida por el Congreso local lesiona la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave (subordinación)(23) y transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal referido, pues a través de ella el Legislativo dispone de los recursos presupuestales de otro poder sin que le haya

otorgado ningún tipo de participación y sin que hubiera generado previamente las condiciones legales y materiales para que el demandante pudiera hacer frente a esa carga.

53. Aunado a ello cabe destacar que si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé el derecho de los trabajadores a obtener este tipo de pensiones, los requisitos que deben cubrirse para ello y la facultad por parte del Congreso del Estado de autorizarla mediante decreto; no define cómo deben financiarse esas pensiones, cómo -en su caso- se distribuirán las cargas respectivas entre las distintas instituciones para las cuales haya laborado el servidor público y mucho menos autoriza a éste a imponer la obligación del pago de las pensiones sin haber otorgado previamente los recursos presupuestales suficientes al Poder Judicial o Ejecutivo, para que sean, respectivamente, los que cubran aquellas a los servidores públicos que estén en sus respectivas nóminas al momento de generar el derecho a recibir su pensión.

54. Por tal motivo es que esta Segunda Sala estima que es precisamente tal indefinición lo que torna al Decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 61, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado,(24) el Congreso Estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende atañe a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

55. En relación con ello, cabe recordar que el acto impugnado en este medio de control constitucional es el Decreto **1576 (mil quinientos setenta y seis),** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" **6282,** de **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,** del que procede considerar la invalidez, **únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión deberá cubrirse: "*(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (...)*".**

56. En consecuencia, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos hechos valer.(25)

57. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

IX. EFECTOS

58. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

59. **Declaratoria de invalidez parcial:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara:

a. La **invalidez parcial** del Decreto número 1576 (mil quinientos setenta y seis), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, únicamente en la porción del artículo 2** que indica: "***(...) será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (...)***".

60. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la beneficiaria y que no son materia de la invalidez determinada, por lo que, al igual que esta Segunda Sala lo ha sostenido al resolver las controversias constitucionales 168/2020,(26) 201/2020(27) y 10/2021,(28) el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, **deberá establecer** de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado.

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, aclarando que fueron transferidos para cubrir la **pensión por jubilación a Rebeca Juárez Coyote.**

61. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

62. Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

63. En todos, acudió como parte actora un Poder u Órgano Constitucional Autónomo del Estado de Morelos impugnando del Congreso local la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, estimando que los decretos del Congreso del Estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos sin que previamente les haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

64. Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso de Morelos, éste insiste en subordinar a los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cubrir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, otorgue pensiones a trabajadores de dicho Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y,

b. En caso de ser otro Poder o entidad o, en este caso, incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al Poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el Decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad promovente, al momento de presentar su propuesta de presupuesto ante el Congreso del Estado de Morelos, deberá contemplar una partida especial relativa a cubrir las pensiones a personas trabajadoras de su entidad. Ya que es quien tiene conocimiento de la condición que guarda su plantilla de trabajadores, y de la necesidad que enfrentará a corto y mediano plazo como consecuencia de sus compromisos laborales.

66. En virtud de que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, señala en su fracción V, que el presupuesto del Poder Judicial del Estado consistirá en cada ejercicio fiscal en un partida equivalente al 4.7 del total del gasto programado. Asimismo, que el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que corresponde a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, discutir y aprobar oportunamente el presupuesto anual del Poder Judicial, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así como respetar las partidas y sus denominaciones en virtud de que se tenga una mayor vigilancia en las erogaciones presupuestales.

67. El Congreso de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

68. Finalmente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento del Congreso de Morelos que en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en el artículo 105, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicarán los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal.(29)

69. **Notificaciones:** Deberá notificarse esta sentencia, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

X. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la **invalidez parcial** del Decreto reclamado.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y devuélvase el expediente a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; (...).

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: (...).
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

4. **Artículo 37.** La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente Reglamento Interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante Acuerdos Generales. (...).

5. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).
Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
(...).

7. **Artículo 2.** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se haya separado de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo Décimo Octavo del Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

8. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

9. De conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en relación con el numeral 139 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el punto primero, incisos a), b), f), m) y n) del Acuerdo General 18/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cómputo citado deben descontarse los siguientes días inhábiles: veinticuatro y veinticinco de febrero, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis y siete de abril todos de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingo, respectivamente. Así como el dieciocho, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo al ser inhábiles.

10. Tal carácter quedó acreditado con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se designa al promovente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...).
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
(...).

12. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(...).
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

13. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVIII. Agosto de 2003. Página 1371. Registro digital: 183580.

14. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital 193266.

15. **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: (...).
II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

16. **Artículo 38.** El Vicepresidente auxiliará al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta Ley.
Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el Presidente de entre los miembros de la Mesa Directiva.

17. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...).
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

18. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

19. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

20. Resuelta por unanimidad de 5 votos en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve.

21. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 81/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro IUS: 180538.

22. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. P./J. 83/2004. Tomo XX. Septiembre de 2004. Página 1187. Registro digital: 180537.

23. Sobre los grados de afectación a la independencia entre poderes, el Tribunal Pleno ha señalado lo siguiente:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma; y
b) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

24. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
(...).
Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.
(...).
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:
(...).
II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
(...).

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial **P./J. 100/99,** de rubro y texto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. (...) Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo X, septiembre de 1999, página 705, registro digital 193258.

26. Controversia constitucional 168/2020, resuelta por la Segunda Sala el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (ponente y presidenta), quien emitió su voto con salvedades. El Ministro José Fernando Franco González Salas, votó con reservas y contra algunas consideraciones.

27. Controversia constitucional 201/2020, resuelta por la Segunda Sala el 9 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa (presidenta). La Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro José Fernando Franco González Salas emitieron su voto en contra de consideraciones y, además, el último de los nombrados con reservas.

28. Controversia constitucional 10/2021, resuelta por la Segunda Sala el 25 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

29. **Artículo 107.**
[...]
XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.
Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Cuarta Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

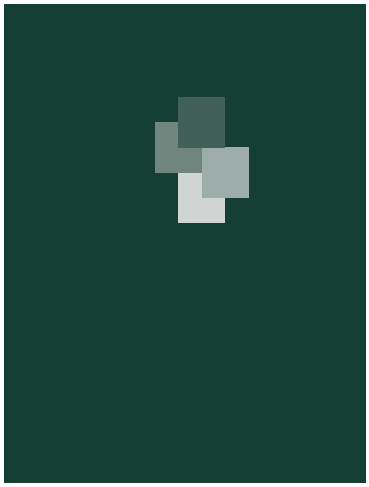

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 80/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2024. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: MARÍA ABEL RAMOS ÁVALOS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria correspondiente al día tres de julio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **80/2024** entre los sustentados por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 759/2023 y por el **Sexto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el diverso amparo directo 799/2023.

2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe la contradicción, si es procedente la misma y, de ser el caso, determinar si en una demanda laboral de conflictos individuales de seguridad social en la que se solicita conjuntamente la designación de persona beneficiaria y la devolución de los derechos laborales y de seguridad social de una persona trabajadora fallecida, es requisito para su procedencia que la actora exhiba la constancia de negativa de devolución de las aportaciones reclamadas, emitida por la Administradora de Fondos para el Retiro o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud correspondiente.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, denunció ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 759/2023 y por el **Sexto** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al fallar el diverso amparo directo 799/2023.

4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de diecisiete de abril dos mil veinticuatro, el Magistrado Héctor Lara González, Presidente de este Pleno Regional, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **80/2024**; admitió a trámite la denuncia de contradicción; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que

informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por abandonado o modificado y enviaran la sentencia correspondiente; también para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice a través del Sistema Electrónico del Consejo, así como la resolución respectiva e informaran si la misma causó ejecutoria.

5. En el mismo acuerdo, ordenó hacer del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción y solicitó que de no haber inconveniente informara si se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal del País, sobre el tema que se delimitó preliminarmente;(1) y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia a su cargo.

6. Los Tribunales Colegiados contendientes informaron que el criterio sustentado en cada uno de los amparos directos de su índice continuaba vigente y que la respectiva resolución causó ejecutoria.

7. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el comunicado del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que durante los últimos seis meses **no encontró** radicado asunto alguno que guardara relación con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios; y, en ese mismo auto, confirmó el turno electrónico definitivo a su ponencia.

II. AMICUS CURIAE

8. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

9. Antes del día en que fue listado este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la fecha para la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3, del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los tribunales contendientes son del Tercer Circuito y la materia respecto de la

que versa la contradicción de criterios es de trabajo, por lo que corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

IV. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Juez de Distrito adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. **Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 759/2023.**

13. **Marco procesal.** Por escrito presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **********, por conducto de sus apoderados, solicitó del tribunal laboral **la declaración de beneficiaria** de los derechos laborales de la fallecida trabajadora, su **hija** **********, y demandó de la ********** y del **********, **el pago** de treinta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos, por concepto de ahorro para la vivienda 92 y 97, más los rendimientos generados por todo el tiempo hasta que el Tribunal emitiera sentencia.

14. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; su titular, por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, la radicó con el número **********, y previa admisión previno a la parte actora para que proporcionara diversa información y constancias, la cual fue desahogada por conducto de sus apoderados.

15. En auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, el juzgador responsable, tuvo por cumplida parcialmente la prevención y **por no presentada** la demanda, debido a que la actora no satisfizo los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal de Trabajo, además ordenó la remisión del asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, ante la omisión de exhibir las constancias de no conciliación.

16. Contra lo anterior, **********, por conducto de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por acuerdo de veintiuno de septiembre de ese año fue registrado con el número **759/2023**, admitido a trámite y resuelto en sesión ordinaria virtual de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que, por unanimidad de votos, el Pleno de ese órgano jurisdiccional **negó** el amparo a la quejosa.

17. **Consideraciones que sustentan su criterio.** Refirió que el Juez de Distrito en el auto combatido de once de septiembre de dos mil veintitrés, para tener por no presentada la demanda laboral tomó en cuenta lo siguiente:

a) La parte actora no acreditó haber agotado la instancia de **conciliación prejudicial** obligatoria respecto de la totalidad de las demandadas, por lo que ordenó la remisión del asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco.

b) La actora **no anexó su solicitud o negativa de devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 92 y 97,** por parte de la Administradora del Fondo para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

c) La actora **no exhibió el último estado de cuenta** previo a la presentación de la demanda laboral.

18. En cuanto al inciso a), el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado, pero inoperante el motivo de disenso de la quejosa, respecto a que el Juez de Distrito no debió tener por no presentada su demanda, porque debía exhibir la constancia de no conciliación con las demandadas, dado que su solicitud de ser declarada beneficiaria tenía como finalidad obtener los recursos acumulados por su familiar en la Administradora de Fondos Afore XX Banorte e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que dijo se trata de reclamos **indisolubles**.

19. Expuso el Tribunal Colegiado de Circuito que conforme lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 360/2021,(2) contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, en el caso, la parte actora no estaba obligada a agotar la etapa conciliatoria previo a la promoción del juicio de origen, pues se trata de una prestación que se encuentra dentro de los supuestos de excepción de agotar esa etapa en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y, consecuentemente, queda exenta de exhibir la constancia correspondiente ante el Tribunal Laboral.

20. Refirió el contenido del artículo 685 Ter(3) de la Ley Federal del Trabajo, que establece que quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, entre otros supuestos, cuando **se trata de conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte.**

21. Luego, dijo, de las constancias que integran el controvertido de origen, advertía que la parte actora reclamó, en lo que interesa, la declaración de beneficiarios por muerte, por lo que resultaba inconcuso que lo demandado en sede judicial encuadraba en la multicitada disposición legal, pues como quedó de manifiesto, tratándose de la prestación de declaración de beneficiario, el artículo 685 Ter de la Ley Federal de Trabajo, textualmente reconoce una excepción de agotar la etapa conciliatoria correspondiente.

22. **La declaración de beneficiarios en el proceso laboral es una cuestión previa, encaminada a acceder a una prestación determinada,** esto es, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general sin alguna consecuencia, pues se debe considerar que esa declaración se efectúa para que la parte solicitante obtenga una prestación específica. Es decir, **en los casos en los que se solicite la declaratoria de beneficiarios** de los derechos de una persona trabajadora fallecida **y la devolución de aportaciones** de una cuenta individual propiedad de la persona extinta, en primer lugar, se debe atender a la pretensión o finalidad que la parte solicitante persigue con esa declaración; y, en segundo término, que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como la devolución de aportaciones de una cuenta individual, **son una unidad** cuando la devolución de las aportaciones no las pide el propio asegurado titular de la cuenta

individual, ya que de no prosperar la primera (declaración como beneficiario), haría improcedente el reclamo de la segunda (devolución y pago de aportaciones).

23. El Tribunal Colegiado contendiente indicó también que no se trata del mismo supuesto de la jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.),(4) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*

24. Ello, porque en dicho criterio se parte de un supuesto fáctico diverso porque ahí se analizó el reclamo derivado de la propia persona trabajadora, esto es, quien solicitó la entrega de los fondos acumulados lo fue el titular de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y de vivienda.

25. No obstante, en el asunto analizado, quien acudió al juicio laboral solicitó **primordialmente** la designación de beneficiaria debido al fallecimiento de su hija, siendo esa la acción principal, quedando relegado a una vinculación indisoluble el pago de los fondos contenidos en las subcuentas de vivienda, ya que no podría prosperar esta última prestación sin la procedencia de la principal, al encontrarse estrechamente relacionadas, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 45/2023 (11a.).(5)

26. Aspectos estos últimos que no fueron abordados por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la referida contradicción de tesis 360/2021, de la que derivó la citada jurisprudencia, de ahí que se considere su inaplicabilidad al caso. Así las cosas, sostuvo que cuando se solicita, en primer lugar, la declaración de beneficiarios, como condición indispensable para determinar lo relativo al derecho sobre los recursos contenidos en la cuenta individual de la extinta persona trabajadora asegurada, al conformar una unidad, sí se actualiza la excepción contenida en la fracción II, del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

27. Por tanto, si la parte actora no estaba obligada a agotar la etapa previa de **conciliación** prejudicial en cuanto a esa prestación, el Juez laboral no debió prevenir por ese requisito.

28. **En cuando al inciso c)**, el órgano colegiado calificó como fundado, pero inoperante el concepto de violación de la quejosa, en el que estimó incorrecto que el Juez le previniera para que exhibiera **el último estado de cuenta,** porque éste fue anexado, tanto a su demanda inicial, como al escrito con que desahogó la prevención que le fue hecha.

29. Para ello, el órgano colegiado precisó el alcance de los requisitos contenidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 449/2016, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),(6) señaló que los requisitos contenidos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resultan necesarios para la configuración de la acción intentada, pues son un presupuesto procesal para que pueda tenerse una base respecto de los hechos que se demandan y se pretenden.

30. Esto es, siguió diciendo el órgano colegiado, la Corte resolvió que los requisitos ahí contenidos forman parte de los hechos materia de la demanda y que, por tanto, se deben acompañar desde el escrito

inicial, pues así lo estableció el legislador en ese tipo de procedimientos (de seguridad social), por lo que en caso de que la parte promovente no los acompañe, no podría configurarse la acción intentada, al carecer de uno de sus elementos.

31. Sin embargo, dijo el Tribunal contendiente, la Suprema Corte también fue enfática en señalar que no todas las acciones intentadas deberán de contener dichos requisitos, sino que se deberá atender precisamente al reclamo pretendido, para poder establecer si resulta imperioso o no, que se acompañe la totalidad de las pruebas que contempla el numeral en comento. Tales consideraciones fueron reiteradas en diversos amparos directos en revisión de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.).(7)

32. De las constancias que la actora aportó a su escrito inicial de demanda, el Tribunal Colegiado contendiente, advirtió el resumen de cuenta para trámites administrativos, con sello de recepción de la Unidad Especializada de atención al cliente, relativo al periodo del uno de febrero al ocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por "Afore XXI Banorte", Sociedad Anónima de Capital Variable.

33. Por tanto, no coincidió con lo señalado por el Juez de Distrito en cuanto a prevenir a la parte promovente por el último estado de cuenta del saldo que obra ante la Administradora demandada, pues con el resumen de cuenta que anexó a su escrito inicial de demanda, se cumplía con el requisito preceptuado en el artículo 899-C, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

34. **Por lo que hace a la constancia de negativa de devolución** mencionada en el inciso b), expuso el órgano colegiado que aun cuando los conceptos de violación hechos valer por la quejosa eran **fundados**, se tornaron **inoperantes** porque el Juez de Distrito apoyó la decisión de tener por no presentada la demanda, también en el hecho de que la operaria no acompañó la negativa, por escrito, de devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 92 y 97, expedida por la demandada, conforme a lo siguiente:

"Por ello, se considera necesario que previo a instaurar un conflicto individual de seguridad social demandando la negativa de devolución y pago de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 92 y 97, mínimo se acredite fehacientemente y sin lugar a duda, que la parte actora acudió ante la AFORE e INFONAVIT a solicitar su devolución y que le fue negada por escrito o que ésta ha sido omisa en contestar, de otra forma, se saturaría innecesariamente los Tribunales como sucedió históricamente con las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. En consecuencia, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 899-C, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no puede configurarse la acción respectiva y, por ende, no puede admitirse la demanda laboral en los términos planteados."

35. Determinación del Juez responsable que, dijo el órgano colegiado, permitía sostener el auto reclamado y tener por **no presentada la demanda** laboral e inoperantes los motivos de inconformidad al respecto.

36. Lo anterior, porque consideró que en el caso, sí era necesario que la quejosa acreditara haber solicitado la devolución de los fondos, siguiendo el trámite establecido en la ley y, en su caso, la respuesta emitida por la Afore demandada (de serle desfavorable a lo pretendido), requisito indispensable que garantizaría la sustanciación del procedimiento judicial con equilibrio entre las partes y apego a los

principios de economía, concentración, sencillez e inmediatez, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

37. Refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 410/2016, que dio origen a la Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.),(8) expuso que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditez a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa efectiva en relación con el problema planteado.

38. Adujo el órgano colegiado que como corolario de lo expuesto, **resultaba apegada a derecho la determinación del Juzgador laboral,** para que la accionante exhibiera la constancia de haber solicitado por escrito a la Afore demandada, la devolución de las aportaciones que reclamó o, en su caso, el acuse correspondiente, toda vez que si la promovente demandó la devolución de las aportaciones en la cuenta de su **finada hija** en la subcuenta de vivienda 92 y 97, como condición necesaria de admisibilidad, tiene que acudir previamente a solicitar su devolución ante la autoridad administrativa a través del procedimiento legal o reglamento respectivo, a fin de agotar dicha sede y, en el supuesto de no ser satisfactoria la respuesta que le dé la Afore o si no le contestaren en un plazo prudente, entonces, acudir a la instancia judicial.

39. Esto, refirió el Tribunal Colegiado, porque seguir dichos pasos garantiza expeditez en el procedimiento jurisdiccional, en el entendido que sólo se instará cuando, en su caso, la Afore hubiere emitido una respuesta o sea omisa en ello, y así cumplirá su finalidad de dirimir controversias. Máxime que los órganos laborales no deben ser la primera vía para solicitar la devolución de los fondos, por tanto, por operatividad y para dar eficiencia al trámite, debe agotarse previamente la solicitud ante la autoridad administrativa.

40. **Destacó** que de la interpretación literal de la fracción VII del artículo 899-C, no se desprende tal exigencia, no obstante, se debe atender a la diversa interpretación teleológica y sistemática de la norma, cuya finalidad es que el ente administrativo respectivo, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social o uno diverso, como en el caso ocurre, puesto que compete a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) realizar el trámite relativo a la devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda 92 y 97, previa solicitud de la persona interesada, para que sean devueltos y califiquen si procede o no su devolución.

41. En ese sentido, la página oficial de la Afore demandada establece un procedimiento para solicitar la devolución de los montos reclamados –que debe agotarse–. De acuerdo con lo establecido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su página oficial para efectuar retiros del Sistema de Ahorro para el retiro se deben cumplir ciertos requisitos, presentar la documentación que se indica y realizar el trámite correspondiente; incluso, en el apartado correspondiente está lo relativo a los **beneficiarios**, dependiendo si el derechohabiente fallecido cotizó para el IMSS o ISSSTE.

42. Por lo tanto, la actora sí debía exhibir la constancia de solicitud por escrito a la Afore demandada de la devolución de las aportaciones reclamadas o el acuse de recibo respectivo. Reiteró, la Corte ya ha sustentado que los requisitos establecidos en el artículo 899-C, dependen de cada asunto en específico y, en este caso, **la demostración que presentó la solicitud ante la Afore está debidamente justificada, a fin de que el Juez pueda fijar la litis y distribuir las cargas probatorias adecuadamente y, sobre todo, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y esto lo hará más ágil.**

43. Citó en apoyo por los motivos que expone, la ya mencionada Tesis: 2a./J. 58/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS."*.

44. **Sin que pasara inadvertido** para el Tribunal Colegiado que la actora demandó en el sumario laboral de origen la declaración como beneficiaria de los derechos derivados de su fallecida hija, ya que si bien, prima facie, podría considerarse que es un trámite previo a la solicitud de devolución de los fondos acumulados en la subcuenta de la de *cujus* (por tanto, no debía exigírsele exhibir las constancias requeridas), podía acontecer que ella hubiere sido designada con tal carácter por su familiar en las sedes administrativas, y así procediera su pretensión sin necesidad de acudir a la instancia judicial.

45. Refirió que tampoco beneficiaba a la quejosa la tesis del Tribunal Colegiado que cita de rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMO BENEFICIARIO Y TAMBIÉN SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) Y A UN INSTITUTO DE VIVIENDA, LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, AL ESTAR INVOLUCRADO UN ÓRGANO ADMINISTRADO EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y NO PODER DESVINCULARSE UNA PRESTACIÓN DE LA OTRA",* pues además que no eran vinculantes para ese Tribunal al tratarse de criterios aislados, su aplicación en nada beneficiaba a la promovente, ya que tenían que ver con un aspecto diverso al que permite sostener la legalidad del fallo reclamado.

46. **Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 799/2023.**

47. **Marco procesal.** Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, **********, por conducto de sus apoderados, solicitó la declaración de beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, su **padre** **********; y, por tanto, demandó de **********, del ********** y del **********, el pago de ciento ochenta y siete mil noventa y un pesos con diecinueve centavos, por concepto de ahorro para el retiro y ciento diez mil novecientos veinticinco pesos con sesenta y cinco centavos, por concepto de ahorro para la vivienda, más los rendimientos generados por todo el tiempo hasta la emisión de la sentencia.

48. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, la registró con el número **********, y previno a la parte

actora para que proporcionara diversas constancias, misma que fue desahogada por conducto de sus apoderados, mediante escrito presentado el veintiuno de los mismos mes y año.

49. En auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Laboral responsable, determinó que la parte quejosa no dio cumplimiento a la prevención formulada, y ante la falta de los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal de Trabajo, no podía configurarse la acción respectiva y, por ende, admitirse dicha demanda, por lo que la tuvo por **no presentada**; asimismo, ordenó la remisión del asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, a efecto de que iniciara el procedimiento de conciliación.

50. Contra lo anterior, **********, por conducto de su apoderado, promovió demanda de amparo directo, del que conoció el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por acuerdo de presidencia de dos de octubre de ese año, lo registró con el número de expediente **799/2023**, lo admitió a trámite y resuelto en sesión ordinaria virtual de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en el que por unanimidad de votos, el Pleno del citado órgano colegiado **concedió** el amparo a la quejosa.

51. **Consideraciones que sustentan su criterio**. Declaró fundado el motivo de disenso de la parte quejosa, aunque suplido en su deficiencia.

52. Refirió que el Juez responsable tuvo por **no presentada** la demanda de la quejosa, en atención a que no cumplió debidamente el requerimiento que le fue formulado en auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo que implicó hacer efectivo el apercibimiento con que la previno, particularmente, porque no solventó tres cuestiones:

A) **No exhibió la resolución por escrito en la que la Administradora de Fondos para el Retiro** y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le hubiesen negado la devolución y pago de los fondos acumulados en las subcuentas de retiro 92 y 97, cesantía y vejez, cuota social y vivienda 92 y 97; o bien, el acuse de recibo de la solicitud de estas, previo a la presentación de la demanda, con lo que se incumplió un requisito de procedencia exigido por el artículo 899-C, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

B) No exhibió el último **estado de cuenta individual** de ahorro para el retiro, siendo este el que efectivamente recibió el trabajador por última ocasión en el último cuatrimestre, o bien, la constancia de que se solicitó uno nuevo, con lo que no se atendió el diverso requisito que se prevé en el numeral 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

C) La actora demandó una pluralidad de prestaciones, algunas de las cuales requerían que previo a la presentación de la demanda se hubiera agotado la instancia de **conciliación** prejudicial, sin que hubiese cumplido con ese mandato legal, pues no exhibió la constancia de conciliación correspondiente, con lo que se incumplió el artículo 123, aparatado A, fracción XX, Constitucional, en relación con los diversos 684-A, 684-B, 685, 685 Ter y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; por ende, sin fijar competencia, la autoridad responsable ordenó remitir el juicio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, a efecto de iniciar el procedimiento respecto de la totalidad de las demandadas y prestaciones reclamadas.

53. Expuso el Tribunal Colegiado que del análisis que realizó al escrito de demanda laboral que presentó la parte actora, se constataba que **ejerció conjuntamente la acción de reconocimiento de beneficiarios por el fallecimiento del trabajador **********, y la de devolución de los fondos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda** del extinto trabajador.

54. Por ende, por razón de técnica jurídica, en primer término, abordó la temática relativa a si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable en el sentido de exigir la presentación de la constancia de no **conciliación**, y, en su caso, ordenar la remisión del juicio al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Jalisco, a fin de agotar la etapa prejudicial de conciliación. Al respecto, refirió lo previsto en los artículos 684-B y 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.(9)

55. Expuso que del nuevo sistema de justicia laboral que cobró vigencia el dos de mayo de dos mil diecinueve, día siguiente a aquél en que se publicó la reforma relativa a la Ley Federal del Trabajo, se estableció la obligación para las partes de que antes de acudir a los tribunales laborales a ejercer las acciones judiciales que correspondan, debe acudirse a una etapa conciliatoria que está a cargo de los Centros de Conciliación Laboral, exceptuándose aquellos supuestos que están eximidos de agotarla.

56. En ese sentido, la acción de designación de beneficiarios por muerte del trabajador fue estimada por el legislador como uno de aquellos asuntos que se encuentran exceptuados de agotar la instancia conciliatoria prejudicial; lo que implica que las partes interesadas no deben agotar la etapa prejudicial de conciliación y pueden presentar su demanda ante el Tribunal Laboral competente, sin necesidad de exhibir la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral.

57. No obstante, en la Ley Federal del Trabajo no se reguló, expresamente, el supuesto de que al presentarse una demanda laboral, en la cual conjuntamente se ejerzan acciones por las que respecto a alguna sí exista la excepción de agotar la etapa prejudicial conciliatoria y, por la otra u otras, deba colmarse ese requisito antes intentar la vía judicial; tal como acontece en el caso, en que la parte quejosa ejerció la acción de reconocimiento de beneficiarios y conjuntamente la diversa para reclamar la entrega de los recursos existentes en las subcuentas de vivienda y retiro del trabajador fallecido.

58. Sin embargo, al resolver la contradicción de criterios 15/2023,(10) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que en ese tipo de juicios debe privilegiarse la continencia de la causa, pues constituyen prestaciones vinculadas por un mismo hecho, siendo procedente que sea el Tribunal el que conozca, tanto de la prestación principal, como de la accesoria, en especial, porque el reconocimiento previo de beneficiaria, es el que la legitima para acceder a las demás prestaciones a las que afirma tiene derecho.

59. Refirió el tribunal contendiente que aunque en la citada contradicción de criterios, la Segunda Sala del alto Tribunal del país resolvió la problemática específica sobre si procede o no dividir una demanda en la que conjuntamente se reclama la designación de beneficiarios y la devolución de los fondos existentes en las subcuentas del extinto trabajador, ya que la primera de tales acciones corresponde a un Tribunal Laboral local y la segunda a uno federal; también lo es que marcó la pauta a partir de la cual determinó que ambas acciones deben resolverse de manera conjunta y no en procedimientos distintos.

60. Continuó el Tribunal Colegiado, la Sala determinó que deben privilegiarse los principios de no división de continencia de la causa y de economía procesal, ya que la continencia de la causa tiene por

objeto que un mismo proceso se mantengan las prestaciones que derivan de un mismo hecho, acto o causa eficiente que, a su vez, origina la acción de la parte promovente con el propósito de que en un mismo juicio se planteen y resuelvan todas las pretensiones.

61. Por tanto, la Segunda Sala resolvió en el supuesto de que las acciones intentadas se encuentren estrechamente relacionadas entre sí por derivar de un mismo hecho o acto, lo procedente es que el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión también lo haga de las cuestiones accesorias. Asimismo, abundó en la naturaleza y consecuencias de la acción de declaración de beneficiarios, concluyendo que cuando una persona presenta la acción para ser designada beneficiaria, obedece a la necesidad que tiene de adquirir la legitimación que le permitirá para obtener las prestaciones o indemnizaciones que estén pendientes o se generen con motivo de la muerte de una persona trabajadora, así como para instar la actividad jurisdiccional cuando sea necesario.

62. Lo anterior es así, dado que sólo las personas que han sido previamente declaradas beneficiarias de una persona trabajadora fallecida, serán titulares del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual relativa, de manera que el procedimiento de designación de beneficiarios constituye el medio a partir del cual la parte promovente pretende adquirir legitimación para estar en aptitud jurídica de solicitar que los recursos que obren en la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida le sean entregados; de ahí que el hecho de ser designado beneficiario de una persona trabajadora fallecida, es una condición jurídica, sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en la cuenta de aquélla.

63. En consecuencia, en los asuntos en los que la parte promovente demanda conjuntamente ser designada beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y que se le entregue el saldo que obre en la cuenta individual de esta última, se está en presencia de prestaciones que guardan relación, porque la primera es el medio para acceder a la segunda y ésta, a su vez, condiciona su procedencia o trámite a la resolución de la inicial, deviniendo en que atendiendo a los principios de economía procesal, impartición de justicia pronta y completa, así como de continencia de la causa, los operadores jurídicos no deben dividir esta última aceptando la competencia por una parte y declinando por otra, pues el asunto no debe dividirse a fin de proveerse de forma independiente, dado que de desvincularse o separarse la pretensión de la parte promovente, se fragmentaría injustificadamente la acción en su perjuicio.

64. Explicó que la Segunda Sala refirió que la devolución de saldos de una persona trabajadora fallecida está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria, pues mientras no sea reconocida con ese carácter, carecerá de legitimación para recibir esos recursos, e inclusive, para iniciar otros procedimientos. Por ende, con base en las anteriores consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es válido concluir que cuando en un juicio laboral se demanden conjuntamente la acción de reconocimiento de beneficiarios y la diversa de pago de los recursos existentes en las subcuentas del fondo de ahorro para el retiro y de vivienda, la primera de ellas (reconocimiento de beneficiarios) constituye la acción principal, en tanto que la segunda (pago de los recursos del extinto trabajador) es la acción accesoria.

65. Lo anterior es así, dado que como lo determinó la Segunda Sala, el reconocimiento de beneficiarios es la acción que legitima a la persona solicitante para reclamar las demás prestaciones a las que estima tiene derecho, dado que sólo las personas que previamente sean declaradas beneficiarias de la persona difunta trabajadora son titulares del derecho a recibir los recursos de la cuenta individual relativa.

66. Consecuentemente, es inconcuso que la acción de devolución de saldos de una persona trabajadora fallecida, está sujeta a que la parte interesada sea designada beneficiaria, pues de no ser así, la devolución de los recursos será improcedente; además de que si no se obtiene previamente el carácter de beneficiario, la persona interesada tampoco estará legitimada para reclamar las prestaciones o indemnizaciones que estén pendientes o se generen con motivo de la muerte de una persona trabajadora, ni para instar la actividad jurisdiccional o administrativa cuando sea necesario; de ahí que la acción de devolución y pago de los recursos de la cuenta individual y de vivienda se considere accesoria a la diversa de declaración de beneficiarios.

67. Corolario de lo anterior, dado que la parte quejosa en el juicio laboral de origen ejerció conjuntamente la acción de reconocimiento de beneficiarios por el fallecimiento del trabajador **********, y la de devolución de los fondos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda del extinto trabajador, se concluye que bajo los principios de no división de la continencia de la causa, de economía procesal, concentración y sencillez, que materializan el derecho a la tutela judicial efectiva, ambas acciones deben resolverse en un mismo procedimiento y no por separado, en tanto que la acción accesoria de devolución y pago de las subcuentas de retiro y vivienda, debe seguir la misma suerte que la acción de declaratoria de beneficiarios.

68. En esa tesitura, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 684-B y 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la parte quejosa no está obligada a agotar la instancia prejudicial de conciliación respecto de la acción de declaratoria de beneficiarios, que constituye la acción principal que ejerció; en tanto que no es procedente dividir la continencia de la causa, en aras de garantizar su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva; entonces, la acción accesoria de devolución y pago de los fondos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda del extinto trabajador, debe seguir la misma suerte que la acción de principal de declaratoria de beneficiarios, es decir, admitirse a trámite sin necesidad de agotar la instancia prejudicial de conciliación, deviniendo en que en este tipo de juicios no será necesario que se exhiba la constancia de no conciliación a fin de dar trámite al juicio laboral, siendo procedente dar trámite a la demanda por ambas acciones y sin separarse en diversos procedimientos. Lo que es lógico y legal, si se toma en consideración que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, la declaratoria de beneficiarios implica que la persona o personas así declaradas, adquirirán legitimación para reclamar las demás prestaciones a las que estima tienen derecho, así como comparecer ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas a ejercer las acciones legales que correspondan; de lo que se colige que si previamente no son declaradas beneficiarias, entonces no tendrán legitimación para promover las instancias que correspondan.

69. Reiteró que una persona que no tiene el carácter de beneficiaria, carece de legitimación para iniciar la etapa prejudicial de conciliación, pues en ese momento se desconoce, si tiene o no derecho a recibir los recursos que pretende; de ahí que en este tipo de juicios no debe exigirse a la parte actora que agote la etapa conciliatoria previa, sino que al ejercerse la acción principal de declaratoria de beneficiarios, la cual está exenta de colmar la fase prejudicial, debe admitirse también la de devolución y pago de los recursos de la cuenta individual, ya que esta segunda acción dependerá de lo que se resuelva en la primera, pues será ahí donde se reconozca o niegue el derecho a acceder a esos fondos económicos que generó el trabajador que ha fallecido.

70. En apoyo de lo expuesto, compartió el criterio sustentado en la jurisprudencia I.3o.T. J/2 L (11a.),(11) por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que establece:

"CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

71. **A la misma conclusión** llegó el Tribunal Colegiado contendiente, respecto de los restantes motivos por los que la autoridad responsable tuvo por no presentada la demanda laboral, a saber, **no exhibirse la resolución por escrito en la que se hubiese negado la entrega de los fondos de las subcuentas de vivienda y retiro o el acuse de haberse solicitado,** y el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, relativo al último cuatrimestre o el acuse de recibo del escrito en el que se hubiesen solicitado, con lo que se incumplieron los requisitos de procedencia que se prevén en el artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

72. Toda vez que, dijo el órgano colegiado, si la parte actora no ha sido declarada beneficiaria del extinto trabajador, entonces carece de legitimación para acudir y solicitar tanto a la Administradora de Fondos para el Retiro como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la entrega de los recursos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda, respectivamente; y en ese mismo sentido, tampoco para suscribir un escrito solicitando un estado de cuenta, pues se insiste, de momento carece de legitimación para solicitar y le sea proporcionada esa información; de lo que se colige que al ejercerse conjuntamente la acción de declaratoria de beneficiarios y de devolución y pago de los recursos económicos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda, **no puede exigirse como requisito de procedencia de la demanda, que sea presentada documentación respecto de la cual la parte actora carece de legitimación para solicitarla a las demandadas, pues tales requisitos no son acordes con la acción intentada.**

73. Sobre el tema, destacó el órgano colegiado, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), en la que interpretó el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al presentar la demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social, la parte actora debe satisfacer los requisitos previstos en el citado numeral, pero sólo aquéllos que sean propios de la acción intentada; por lo que interpretada a contrario sensu, es innecesario cumplir algún requisito que aunque esté previsto genéricamente en el citado numeral 899-C, no sea propio a la acción que se ejerce. La citada jurisprudencia es de rubro y texto siguientes: *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA*".(12)

74. En tales consideraciones, si bien conforme al numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia de la acción debe exhibirse con la demanda la resolución por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social negó el otorgamiento de una pensión, con lo cual se hace procedente la entrega de los recursos existentes en la cuenta individual del extinto trabajador; también lo es que en el caso, ese requisito no es propio de la acción intentada, dado que como se vio, de momento la parte actora carece de legitimación alguna para solicitar los recursos económicos existentes en las subcuentas de retiro y vivienda del difunto trabajador, inclusive, para solicitar el último estado de cuenta, en virtud de que no ha sido declarara su beneficiaria, deviniendo en que no está obligada a exhibir una resolución de negativa

de pensión ni el estado de cuenta, pues carece de legitimación para presentar las solicitudes correspondientes.

75. A más de que como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), en la que interpretó el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, únicamente deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 899-C de la citada legislación, que sean propios de la acción intentada, y para determinarlos debe tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción específica, siendo hasta que quede integrada la litis y sea distribuida la carga probatoria, en que la autoridad de trabajo tendrá a su alcance los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia de manera expedita, a fin de obtener una resolución completa, imparcial y efectiva.

76. Consecuentemente, si en la especie, la parte actora solicitó en un mismo procedimiento que se le reconociera el carácter de beneficiaria del extinto trabajador (acción principal) y con base en ese derecho que pretende adquirir, se le entreguen los recursos económicos que obran en las subcuentas de vivienda y retiro (acción accesoria); se concluye que no es exigible que exhiba en el juicio la resolución negativa de acceder a los recursos, ni el estado de cuenta del último cuatrimestre, pues en ese momento no le ha sido reconocido el derecho de beneficiaria que le otorgaría la legitimación para poder instar las solicitudes en ese sentido ante las autoridades correspondientes, precisamente, porque carece de legitimación para hacerlo.

77. En apoyo de lo considerado es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de tesis 4/2023,(13) de rubro y texto siguientes: *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)."*

78. Adicionalmente, refirió el Tribunal Colegiado, que la parte actora presentó una documental haciendo las veces de un estado de cuenta, la que si bien no constituye un estado de cuenta como tal, sino que el documento se denomina "Resumen general para trámites administrativos"; en dicho documento es posible observar los saldos existentes en las subcuentas del difunto trabajador, los conceptos que integran cada una de las cantidades visibles en el mismo, los movimientos que han tenido las distintas subcuentas, tanto en aportaciones como en retiro, así como el saldo final de cada una de ellas; en tanto que ostenta una fecha que se encuentra dentro de la temporalidad por la que la autoridad responsable requirió a la promovente, es decir, correspondiente al último cuatrimestre anterior a la presentación de la demanda ─dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés─, a más de que ostenta sello original por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro, lo que así se señaló, bajo protesta de conducirse con verdad, en la demanda.

79. Tanto la autoridad responsable, como las demandadas en el juicio tienen acceso a la información sobre los saldos de la cuenta individual del extinto trabajador, siendo esta la finalidad del estado de cuenta, lo que permite dar trámite a la demanda y, en su caso, emitir una eventual condena, de manera

que no existe justificación para tener por no satisfecho ese requisito, pues la parte actora ya cumplió con la obligación de exhibir todos los documentos que tiene a su alcance.

80. Por ende, la resolución reclamada es violatoria de los artículos 16 y 17 Constitucionales, toda vez que de conformidad con los razonamientos expuestos, no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que restringió en perjuicio de la parte quejosa, sus derechos fundamentales para acceder a la justicia pronta y expedita, así como a una tutela judicial efectiva, pues se tuvo por no presentada su demanda laboral por incumplir requisitos que como se vio, no estaba obligada a observar, e **inclusive**, de momento carecía de legitimación para gestionar ante las instancias correspondientes, por lo que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

81. En ese contexto, expuso el Tribunal Colegiado, dado que en el acto reclamado la autoridad responsable tuvo por solventados los restantes requerimientos que formuló a la parte quejosa en auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que aquellos que se estimaron incumplidos y llevaron a hacer efectivo el apercibimiento con que se previno y tener por no presentada la demanda, ha sido declarada inconstitucional la determinación por la que indebidamente se exigió el cumplimiento de requisitos inaplicables al caso concreto.

82. A más de que respecto de la acción principal no existió en el acto reclamado pronunciamiento alguno que impidiera su admisión, y respecto de la acción accesoria, se insiste, se resolvió que la autoridad responsable no debió exigir el cumplimiento de los tres requisitos que motivaron la determinación de tenerla por no presentada; deberá dejarse insubsistente la resolución combatida y, en su lugar, proveerse la admisión de la demanda.

83. Por lo que otorgó el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto reclamado que tuvo por no presentada la demanda laboral y, en su lugar, dictara nuevo auto en el que, reiterando que fueron cumplidas las demás prevenciones que se formularon a la parte actora en proveído de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y toda vez que conforme a los razonamientos de esta sentencia, ha sido declarada inconstitucional la determinación por la que se exigió el cumplimiento de requisitos que no son aplicables al caso concreto, deberá proveer la admisión de la demanda laboral.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

84. Este Pleno Regional determina que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 759/2023, y el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo 799/2023.

85. Para declarar la existencia de una contradicción de criterios, no es necesario que los tribunales contendientes hayan sustentado su determinación en una tesis de jurisprudencia, pues basta una discrepancia en el criterio adoptado a través de argumentos lógico-jurídicos que justifiquen la decisión.(14)

86. Asimismo, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.(15)

87. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

88. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

89. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado anterior, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes, al conocer de un juicio de amparo directo, contra una determinación emitida por un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada respecto a si en una demanda laboral de conflictos individuales de seguridad social en la que la actora solicitó conjuntamente que le fuera reconocido el carácter de beneficiaria y la devolución de los derechos laborales y de seguridad social de una persona trabajadora fallecida, es requisito para su procedencia que la actora exhiba la constancia de que la Administradora de Fondos para el Retiro demandada haya negado la devolución de las aportaciones reclamadas, o en su caso, el acuse de solicitud correspondiente.

90. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por el **Cuarto** y **Sexto** Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, existió un punto que detona una auténtica contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, como fue determinar, si cuando la actora demandó conjuntamente la declaración de beneficiaria y, a su vez, el pago de aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro, es requisito que exhiba la constancia de negativa de devolución de fondos o, en su caso, el acuse correspondiente, para constituir la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

91. El **Cuarto Tribunal** Colegiado, al resolver el amparo directo 759/2023, consideró que cuando se demanda conjuntamente la declaración de beneficiarios y la devolución de montos acumulados del fondo de vivienda, no obstante que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no establece, de forma literal, que la actora debe exhibir la solicitud o negativa de la Administradora de Fondos para el Retiro de devolverle los fondos acumulados de la cuenta individual de la persona trabajadora fallecida o el acuse

de la solicitud respectiva, sí debe exhibirla, pues es un requisito de procedibilidad; por tanto, negó el amparo contra la decisión del Juez responsable de tener por no presentada la demanda, porque la actora no cumplió con la prevención de que exhibiera la constancia de solicitud de devolución de aportaciones o, en su caso, el acuse de la solicitud respectiva.

92. En tanto que, el **Sexto Tribunal** Colegiado, en el amparo directo 799/2023, estableció que cuando se trate de una demanda laboral de conflictos individuales, en la que se demanda el reconocimiento de beneficiaria y también el pago de los fondos acumulados de la subcuenta de ahorro y vivienda de la persona trabajadora fallecida, no debe exigirse a la actora que exhiba la constancia de negativa de devolución de los recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro, o bien, el acuse de la solicitud respectiva, ya que no constituye un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la actora no tenía legitimación para acudir ante la Afore; por tanto, no procedía prevenir a la parte actora, para que las presentara previamente a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda laboral, por lo que concedió el amparo para que el Juez responsable la admitiera.

93. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios**. Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que da lugar a formular la pregunta en el sentido de determinar si en una demanda laboral de conflictos individuales de seguridad social en la que se solicita conjuntamente la designación de persona beneficiaria y la devolución de los derechos laborales y de seguridad social de una persona trabajadora fallecida, es requisito para su procedencia que la actora exhiba la constancia de negativa de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada de devolución de las aportaciones reclamadas o, en su caso, el acuse de la solicitud correspondiente.

VII. ESTUDIO DE FONDO

94. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

95. En los decretos de reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce y uno de mayo de dos mil diecinueve, fue adicionada y reformada la "Sección Primera" relativa a "Conflictos individuales de seguridad social", en los que constan los artículos 899-A y 899-B, que disponen:

Artículo 899-A. *Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.

Artículo 899-B. *Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:*

I. *Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;*

II. *Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios;*

III. *Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y*

IV. *Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.*

96. De los mencionados preceptos legales se desprende que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social, aquellas que conforme la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro; y, las que resulten aplicables, en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios de seguridad social.

97. También se advierte que los referidos conflictos podrán ser planteados por: I. Los trabajadores asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social; II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios; III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta Ley o sus beneficiarios; y IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

98. Asimismo, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que también se encuentra dentro de la mencionada sección, prevé los requisitos que deben contener las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, el cual establece:

Artículo 899-C. *Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:*

I*. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;*

II*. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;*

***III**. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;*

***IV**. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;*

***V**. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;*

***VI**. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;*

***VII**. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;*

***VIII**. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y*

***IX.** Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.*

99. Es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 449/2016, entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, estableció que los requisitos que debe contener la demanda relativa a un conflicto individual de seguridad social, previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada.

100. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.),(16) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.".

101. Posteriormente, la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se encuentra inmerso, motivo por el cual, debía observarse, complementariamente, lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal; de tal manera que, en el caso, que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la autoridad laboral señalará los defectos u omisiones en que hubiera incurrido y les prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días; y, en el supuesto de que no se observara la prevención de referencia en el plazo concedido,

llegada la etapa de demanda y excepciones, la autoridad laboral prevendrá a la parte actora para que lo haga.

102. Lo anterior que dio lugar a la diversa jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.),(17) de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.".

103. La Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, sino únicamente las que sean propias de las acciones correspondientes; y, que a fin de determinarlas, debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción; de tal manera que una vez integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, se permite que la autoridad de trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia con la celeridad debida.

104. Ello dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.),(18) emitida por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.".

105. También es factible destacar que la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, explicó que la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, radica en que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social.

106. Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),(19) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".

107. De conformidad con lo anterior, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción respectiva y para fijar la litis correspondiente; sin embargo, es claro que deben exigirse sólo aquellos que sean propios o correspondan a la acción intentada. En los casos que ante sí tuvieron los Tribunales Colegiados contendientes, las actoras demandaron el reconocimiento de beneficiaria de una persona fallecida y el pago de los fondos acumulados de ahorro y vivienda de la cuenta individual de dicha trabajadora, administrados por la respectiva Administradora de Fondos para el Retiro demandada.

108. Por tanto, de los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, las demandas deben contener solo aquellos relacionados o que correspondan con la acción intentada. De ahí que debe atenderse la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción.

109. Para resolver lo anterior, es importante destacar los artículos 159(20) y 193(21) de la Ley del Seguro Social de los que se desprende que la cuenta individual se abrirá a cada asegurado por la Administradora de Fondos para el Retiro, para que sean depositadas las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. También, que la cuenta individual, se integrará por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de vivienda y de aportaciones voluntarias. Y, la previsión de que los beneficiarios designados del trabajador fallecido puedan recibir el importe de las subcuentas respectivas conforme a las disposiciones legales.

110. Asimismo, los artículos 74(22) y 81 Bis(23) de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con fallecimiento de la persona trabajadora, y del derecho de los beneficiarios de disponer de los recursos de sus subcuentas, se obtiene que las cuentas individuales de los trabajadores afiliados estarán integradas por las subcuentas, entre otras, de ahorro y vivienda y que los beneficiarios de los trabajadores fallecidos podrán solicitar la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

111. En tanto que de los artículos 33 fracciones VII y XIV,(24) y 49(25) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprende que los beneficiarios podrán acudir directamente ante la administradora correspondiente a efectuar el retiro de los recursos de la subcuenta respectiva de la cuenta individual del trabajador fallecido, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, podrán realizar el retiro a que tuvieran derecho, a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.

112. Ahora, retomando el camino jurisprudencial del Máximo Tribunal del País la demanda relativa a conflictos individuales de seguridad social sólo debe reunir las exigencias que sean propias de las acciones correspondientes, a fin de que quede integrada la litis y distribuidas las cargas probatorias, y la autoridad de trabajo cuente con los elementos necesarios y suficientes para dirimir la controversia con la celeridad debida.

113. En esas condiciones, como **primer punto** tenemos que, en los casos analizados por los Tribunales contendientes en la presente contradicción de criterios, la pretensión de la parte actora como reclamo principal fue que la autoridad judicial le reconociera la calidad de beneficiaria de su familiar fallecido y, como consecuencia de ello, la pretensión de obtener el pago de fondos acumulados de la cuenta individual de dicha persona trabajadora administrada por la Afore demandada.

114. De manera que no es viable exigir a la demandante que previamente a instar el juicio laboral obtenga una resolución de negativa de devolución de recursos expedida por la Administradora de Fondos para el Retiro de las subcuentas acumuladas de ahorro y vivienda, pues precisamente su reclamo es que le sea reconocida su calidad de beneficiaria como requisito previo para lograr que le sean entregados los recursos de su familiar fallecido.

115. Esto es, conforme lo establecido, tanto en la Ley del Seguro Social, como en la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento, la persona beneficiaria puede acudir a la Afore y solicitar la devolución de los fondos administrados, lo que implica que si no tiene reconocida esa calidad de beneficiaria, es indiscutible que previamente debe obtener tal designación para posteriormente, como corolario de ello, con los requisitos que prevén las disposiciones legales, tenga la posibilidad de obtener de la autoridad que administra los fondos, su devolución.

116. Entonces, cuando el reclamo consiste, como en los casos que fueron del conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes, la declaración de beneficiarios y el pago de las prestaciones derivadas de una persona fallecida, no es factible que se le exija la constancia de negativa expedida por la Afore demandada, pues la devolución de fondos acumulados de la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida depende de que esté acreditada la calidad de beneficiaria. En esas condiciones, el reconocimiento de beneficiarios como acción principal, cuando como en los casos analizados por los órganos colegiados contendientes, debe ser previo al reclamo ante la Administradora de Fondos para el Retiro de las demás prestaciones a las que estima tiene derecho.

117. Como **segundo punto,** la constancia de negativa de devolución de recursos por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubiera realizado ante aquélla, no constituye un requisito de procedibilidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 899- C, de la Ley Federal del Trabajo.

118. Lo anterior es así, toda vez que el citado precepto legal no prevé, de manera expresa, la exhibición de tal constancia o del acuse de recibo, como requisito de procedibilidad de las demandas relativas a conflictos individuales de seguridad social, cuando se reclame de manera conjunta la designación de beneficiarios y el pago de los montos acumulados administrados por una Afore, en términos del precepto 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

119. Sin que sea dable considerar que, la exigencia de la exhibición de tal constancia de negativa de devolución de recursos acumulados de ahorro y vivienda por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubiera realizado ante aquélla, se subsume en el supuesto que prevé la fracción VII, del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.(26)

120. Esto es así, porque la citada fracción es genérica, al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente, o en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin que precise los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro, tratándose de la acción de devolución de fondos acumulados a los beneficiarios de un trabajador fallecido, por lo que no es dable establecer que esa fracción se refiere a la constancia de negativa de devolución por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que se hubiera realizado ante aquélla.

121. Ello, porque se le estaría imponiendo a la persona que solicita la designación de beneficiaria y pago de aportaciones la carga procesal que exhiba un documento que no exige expresamente la ley para la

procedencia de la acción intentada, con la consecuencia jurídica de declararla improcedente en caso de no presentarla.

122. En esas condiciones, se concluye que cuando en una demanda laboral de conflictos individuales de seguridad social, se soliciten conjuntamente la declaración de beneficiarios y el pago de los recursos acumulados en la subcuentas de retiro y vivienda de la cuenta individual de un trabajador fallecido, no debe exigirse que exhiban junto con su demanda, como requisito de procedibilidad, la constancia de negativa de devolución de los fondos acumulados por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no encontrarse expresamente previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

123. Similar criterio sostuvo el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, denominación anterior de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo en la misma región y sede, en el caso de que un trabajador en activo reclame la devolución de sus aportaciones voluntarias ante la Afore correspondiente, de la que derivó la Jurisprudencia: PR.L.CS. J/42 L (11a.),(27) de rubro y texto siguientes:

*"**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes, al resolver juicios de amparo directo contra las resoluciones que tuvieron por no presentada la demanda relativa a un conflicto de seguridad social, en el que los trabajadores en activo reclamaron de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), la devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, por no cumplir con la prevención de exhibir la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud; pues mientras uno de los tribunales consideró que constituye un requisito de procedencia de la acción, de conformidad con el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; el otro determinó que esa constancia no se encuentra contemplada como requisito de procedibilidad, en el mencionado precepto legal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en los casos en que los trabajadores en activo ejerciten la acción de devolución de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro voluntario de su cuenta individual, es innecesario exhibir junto con la demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, al no constituir un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI

BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", sostuvo que conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones, es necesario que la demanda relativa contenga las exigencias señaladas en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que sean propias de las acciones correspondientes, y que a fin de determinarlas, deben tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable contempla para la procedencia de la acción. Ahora bien, de conformidad con los artículos 159 y 169 de la Ley del Seguro Social, 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como 49 del Reglamento de esta última legislación, los trabajadores tendrán derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, las cuales no serán utilizadas para financiar las pensiones de los trabajadores, salvo que conste su consentimiento expreso para ello, y podrán retirar las aportaciones de esa subcuenta en cualquier momento, realizando la solicitud correspondiente ante la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva, dentro del plazo que establezca el prospecto de información de cada sociedad de inversión, ya sea de manera presencial o electrónica. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden optar por ejercitar la acción de devolución de aportaciones voluntarias ante la instancia judicial una vez agotado el procedimiento de conciliación, sin llegar a un acuerdo, en cuyo caso no es dable exigirles que exhiban con su demanda la constancia de negativa de devolución de aportaciones voluntarias por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud que hubieran realizado ante aquélla, como requisito de procedibilidad, en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho precepto legal no lo contempla así de manera expresa, sin que sea dable considerar que se ubica en el supuesto que prevé la fracción VII de la mencionada disposición legal, dado que es genérica al establecer que deben exhibirse los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de su solicitud y la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; lo anterior, sin precisar los documentos a que se refiere, en particular, los que debe expedir la Administradora de Fondos para el Retiro; de considerar lo contrario, se le estaría imponiendo al trabajador la carga procesal de exhibir una constancia que no es exigida expresamente por la ley, con la consecuencia jurídica de declarar improcedente la acción en caso de no presentarla. En ese orden de ideas, la falta de exhibición de la constancia de referencia con la demanda, no constituye un motivo para que el Juez laboral prevenga a fin de que sea exhibida, en términos de los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, del citado ordenamiento legal, al no tratarse de un requisito de procedibilidad de la acción.

124. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer se orienta, en el sentido que cuando en una demanda laboral se reclama en conjunto la declaración de beneficiario y el pago de las aportaciones realizadas en la subcuenta de ahorro y de vivienda de la cuenta individual de un trabajador fallecido, no debe exigirse a la actora que exhiba junto con su demanda, la constancia de negativa de devolución de tales aportaciones por parte de la Administradora de Fondos para el Retiro demandada, o bien, el acuse de recibo de su solicitud, porque su pretensión es precisamente que le sea reconocida su calidad de beneficiaria; además, porque no constituye un requisito de procedibilidad de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como para la anotación de interrupción correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por el Magistrado presidente Héctor Lara González, y las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar. Siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de tribunal **María Abel Ramos Ávalos**, que autoriza y da fe.

El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María Abel Ramos Avalos, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

---

1. DEMANDA LABORAL EN LA QUE CONJUNTAMENTE SE SOLICITA LA DESIGNACIÓN DE PERSONA BENEFICIARIA, LA DEVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, SIN QUE SE EXHIBA LA CONSTANCIA DE HABER SOLICITADO A LA AFORE DEMANDADA LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES RECLAMADAS O EN SU CASO, EL ACUSE CORRESPONDIENTE. DETERMINAR LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDERSE EN RELACIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE TAL ESCRITO DE DEMANDA.

2. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30520

3. *"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:*

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
c) Trabajo infantil. Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;
V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y
VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

4. Registro digital 2024532. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro X, 12 Abril de 2022, Tomo II, página 1672.

5. Registro digital: 2027006, de rubro: *COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA LABORAL. SE SURTE EN LOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE ACTORA RECLAMA CONJUNTAMENTE Y COMO ÚNICAS PRESTACIONES SER DESIGNADA BENEFICIARIA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO EXISTENTE EN SU CUENTA INDIVIDUAL.*

6. *"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA".* Registro digital: 2014289. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias: Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662.

7. "*CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA".* Registro digital: 2016914. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1328.

8. Registro 2014431, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10 de mayo de 2017. Materia Laboral, Décima Época.

9. "Artículo 684-B. Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley".
"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:
[...]
II. Designación de beneficiarios por muerte; [...]".

10. Resuelta en sesión correspondiente al catorce de junio de dos mil veintitrés.

11. Registro digital: 2028189.

12. Registro digital 2016914.

13. Registro digital: 2026328.

14. Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, Página: 122. Registro digital: 165077.

15. En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital 164120.

16. Registro digital 2014289, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 42, mayo de dos mil diecisiete, tomo I, página 662.

17. Registro digital 2014431, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 890.

18. Registro digital 2016914, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1328.

19. Registro digital 2019409, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1809.

20. *"**Artículo 159.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*
I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.
Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.
II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.
III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.
IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.
V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.
VI. Seguro de sobreviviencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.
VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.
VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.
La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
La renta vitalicia se sujetará a las modalidades de contratación que elija el asegurado de entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

21. *"**Artículo 193.** Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.*

En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.
Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.
La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.
A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

22. *"Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.*
Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:
I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
II. Vivienda;
III. Aportaciones Voluntarias, y
IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.
Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ..."

23. *Artículo 81 Bis.- En términos del artículo 302, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y del artículo 251 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las administradoras y las prestadoras de servicio deberán transferir, sin necesidad de resolución judicial, los recursos de aquellos trabajadores que se encuentren en los supuestos referidos en dichos artículos.*
El proceso para el traspaso de los recursos referidos se sujetará a las reglas de operación que emita el Comité Técnico del Fondo referido en el párrafo anterior.
Los trabajadores y, en su caso, sus beneficiarios, podrán acceder ante los institutos de seguridad social que correspondan al mecanismo de devolución de forma permanente para recibir la pensión a que tengan derecho o, en su caso, la devolución de los recursos, así como los intereses que les correspondan en los términos de las disposiciones que resulten aplicables."

24. *"ARTÍCULO 33. Los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual.*
A. Los Trabajadores tendrán los siguientes derechos:
...
VII. Designar beneficiarios, para que cuando proceda, éstos dispongan de los recursos acumulados en su Cuenta Individual;
...
XIV. Que el IMSS, INFONAVIT e ISSSTE proporcionen de manera continua a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información relacionada con el Trabajador y con las resoluciones otorgadas a éstos o a sus beneficiarios para la procedencia de disposición de los recursos de la Cuenta Individual, en su caso, y ..."

25. *"ARTÍCULO 49. La Comisión determinará mediante reglas de carácter general los medios a través de los cuales podrá efectuarse el retiro de los recursos de las Cuentas Individuales de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, debiéndose considerar entre otros medios, que el Trabajador, el Trabajador no Afiliado o sus beneficiarios, según se trate, puedan acudir directamente ante la Administradora correspondiente para tal fin, o bien, cuando así lo acuerden con dicha entidad financiera, puedan efectuar el retiro a que tengan derecho a través de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación.".*

26. *"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;"*

27. Registro digital: 2027298. Instancia: Plenos Regionales. Undécima Época, Materias(s): Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 3152. Tipo: Jurisprudencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al demandar conjuntamente la designación de beneficiarios y la devolución de las aportaciones de los recursos de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) de una persona trabajadora fallecida, debe exhibirse con la demanda, como requisito de procedibilidad, la constancia de negativa de devolución de las aportaciones reclamadas emitida por aquélla o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud correspondiente. Mientras que uno estableció que sí debía cumplirse con esa exigencia; el otro sostuvo que no constituye un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demanden conjuntamente la declaración de beneficiarios y el pago de los recursos acumulados en las subcuentas de retiro y de vivienda de la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida, no debe exigirse como requisito de procedibilidad, la constancia de negativa de devolución de los fondos acumulados por la Afore, o bien, el acuse de recibo de su solicitud.

Justificación: La demanda en conflictos individuales de seguridad social sólo debe reunir los requisitos propios de las acciones correspondientes, a fin de que quede integrada la litis.
Si la pretensión de la parte actora es que la autoridad judicial le reconozca la calidad de beneficiaria y, como consecuencia, obtener el pago de los fondos acumulados de la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida, no debe exigírsele que previamente obtenga una resolución de negativa de devolución de recursos de las subcuentas acumuladas de ahorro y de vivienda, pues su objetivo es que le sea reconocida la calidad de beneficiaria, como requisito para lograr que le sean entregados los recursos que reclama. Además, no es un requisito de procedibilidad previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/18 L (11a.)

Contradicción de criterios 80/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván

Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 759/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 799/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

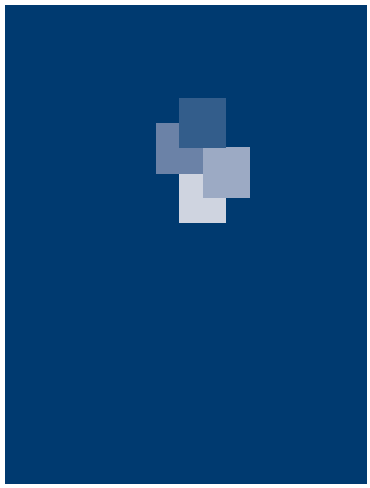

P

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que decretó una pensión compensatoria en su doble vertiente, asistencial y resarcitoria, en favor de la exconcubina, consistente en el 10 % del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en el procedimiento de origen, con una vigencia de cinco años, por ser el tiempo que duró la relación de pareja entre las partes; así como la disminución de la pensión alimenticia definitiva fijada en favor de los hijos menores de edad, al 20 % para cada uno sobre los ingresos del deudor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la expareja en el concubinato que tiene derecho a recibir alimentos compensatorios, sea quien continuará con el cuidado de los hijos menores de edad, la duración de la pensión relativa debe abarcar hasta que éstos cumplan la mayoría de edad.

Justificación: La pensión compensatoria debe atender al principio de proporcionalidad que prevé el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tanto en el monto como en su duración, ya que la amplitud de este principio no sólo implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor, sino que vincula al operador jurídico a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia; en el entendido de que dicha proporción en la duración encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, relativa a que el cónyuge, concubino o pareja estable, que no está en posibilidad de allegárselos, desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida deseado. Para decidir sobre la temporalidad de una pensión compensatoria debe hacerse un estudio concienzudo del asunto, auxiliándose del método de impartición de justicia con perspectiva de género, para el cual habrán de apreciarse fenómenos sociales como estereotipos, violencia de género o deficiencias en la normativa como la ausencia de neutralidad y, sobre todo, las circunstancias especiales del caso, para lograr que la pensión cumpla de manera efectiva su finalidad. Por ende, cuando la expareja que amerita ser compensada es quien seguirá al cuidado de los hijos menores de edad, no sólo debe fijarse la vigencia de la pensión compensatoria con base en el tiempo que duró la relación de pareja, sino que debe considerarse si la edad de los infantes, así como los cuidados y atención integral que requieren, constituyen aspectos que repercutirán en que la expareja pueda contar durante el lapso de la pensión y hasta que aquéllos cumplan la mayoría de edad, con el tiempo o condiciones necesarias para desarrollar aptitudes que le permitan acceder a un nivel de vida adecuado, en cuyo caso, lo justo será que la vigencia de los alimentos compensatorios se extienda hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad pues, de lo contrario, se produciría un deterioro en el bienestar personal de la exconcubina, lesionándose su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, con la consecuente obstaculización de sus planes de vida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.15 C (11a.)

Amparo directo 842/2022. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Sexta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Segunda

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 20/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, AL IGUAL QUE SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, segundo párrafo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV, así como 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 28 de agosto de 2024, aprobó la especialización de 13 juzgados de distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca (9 de amparo

y juicios federales y 4 de procesos penales federales), para funcionar como 9 juzgados de distrito en materias administrativa, civil y de trabajo; y 4 juzgados de distrito en materia penal, todos en la misma entidad y sede.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A partir del 1 de octubre de 2024, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

De igual forma los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca cambian de denominación conforme a lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Artículo 2. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que cambian de denominación, conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia de procesos penales federales en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, también tendrán competencia de amparo en materia penal de conformidad con el artículo 56 de la Ley invocada.

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, que cambian su denominación, conservarán su actual domicilio, jurisdicción territorial y competencia en materia administrativa, civil y de trabajo en términos de los artículos 57, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los anteriormente denominados Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, deberán continuar con el conocimiento de los asuntos que tienen pendientes de resolución en materia penal hasta su conclusión y archivo definitivo, para tal efecto conservarán su competencia originaria; en el entendido

que se procurará dictar la resolución correspondiente antes de su cambio de denominación y competencia, ya que esos expedientes no serán materia de la distribución prevista en el artículo 7 de este Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará los ajustes pertinentes en la base de datos del SISE.

Artículo 3. A partir del 1 de octubre de 2024, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca cambia la denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca, a fin de brindar servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materia Penal en la referida entidad y sede.

A partir del 1 de octubre de 2024, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca cambia la denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, a fin de brindar servicio a los ahora Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en la referida entidad y sede.

Los nuevos asuntos que se presenten en las mencionadas oficinas de correspondencia común, a partir de la fecha señalada, se distribuirán a través del sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio cada una.

Artículo 4. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo que utilizan las oficinas de correspondencia común y trasladarán la información relativa a los asuntos de amparo en materia penal que serán turnados y distribuidos por la ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca conforme al artículo 7 de este Acuerdo. Lo anterior, para efecto de la aplicación automatizada de la forma relacionada de turno de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio.

Artículo 5. Las personas titulares de los Juzgados de Distrito que cambian de denominación, con asistencia de una secretaria o secretario, señalarán en los libros de control su cambio de denominación y competencia y continuarán actuando en los mismos respecto de los asuntos que conserven. Asimismo, iniciarán el registro de los nuevos asuntos de su competencia, incluidos los que se turnen y distribuyan conforme al artículo 7 de este Acuerdo, en los libros pertinentes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona titular de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y que deban remitir asuntos para su distribución conforme a su nueva competencia por materia, designará a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de todos los asuntos en trámite y en ejecución de su índice, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, así como el grado de complejidad en cada asunto. De igual forma deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Oficina de Correspondencia Común.

Para la clasificación de complejidad de los asuntos se podrá atender, entre otros, al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos, el número de quejosos (en caso de amparo), el número de recursos que se han presentado, y el número de tomos que integren el expediente.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por triplicado, un acta administrativa con motivo del cambio de denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para los efectos conducentes.

En el entendido que de conformidad con el artículo 233 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones y cambian de denominación, deberán rendir ante las áreas competentes el informe de conclusión respectivo e informar su nueva denominación para la primera visita física de inspección.

Artículo 7. A más tardar el 30 de septiembre de 2024, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial, la relación de los asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de considerar su clasificación de complejidad para turnar y distribuir esos expedientes de forma equitativa entre los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. La Dirección General de Gestión Judicial informará al Juzgado de origen a qué órgano jurisdiccional deberá remitir cada asunto.

El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y resolución hasta su archivo definitivo, los registrará en sus libros de control respectivos con el número subsecuente, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente que se le asignó originalmente en el juzgado remitente y que éstos derivan de la aplicación del presente Acuerdo. La Dirección General de Gestión Judicial realizará la migración electrónica de los expedientes motivo de reparto.

Artículo 9. Los Juzgados de Distrito que cambian de denominación darán el trámite correspondiente a los asuntos urgentes, para posteriormente remitirlos al Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca que correspondió el turno del expediente motivo de reparto.

En lo que se refiere a los asuntos de archivo definitivo, los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación resguardarán esos expedientes para el trámite a que haya lugar o su posterior transferencia a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Artículo 10. Para el turno de asuntos en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, tendrán el calendario siguiente:

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 7 de octubre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente, con excepción del día 1 de octubre de 2024 que iniciará a las 0:00 horas.

ORDEN DEL ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y TRABAJO EN EL ESTADO DE MÉXICO CON RESIDENCIA EN TOLUCA

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 7 de octubre de 2024	Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 7 al 14 de octubre de 2024	Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Del 14 al 21 de octubre de 2024	Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 21 al 28 de octubre de 2024	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 28 de octubre al 4 de noviembre de 2024	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 4 al 11 de noviembre de 2024	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 11 al 18 de noviembre de 2024	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 18 al 25 de noviembre de 2024	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.
Del 25 de noviembre al 2 de diciembre de 2024	Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente, con excepción del día 1 de octubre de 2024 que iniciará a las 0:00 horas.

Artículo 11. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con residencia en Toluca la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 12. Todas las promociones posteriores a la fecha de cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, que se relacionen con asuntos que se encuentren en el archivo de concentración (relativo a su anterior denominación), deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común con competencia en la materia, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio para su atención.

La persona titular del Juzgado de Distrito al que se le turne la promoción tramitará lo necesario para que se le remita el asunto respectivo y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con éste.

Artículo 13. La documentación administrativa de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación (expedientes personales, publicaciones, discos compactos, actas de visita, reportes estadísticos, entre otros), mobiliario y equipo permanecerán en los Juzgados de Distrito bajo su nueva denominación y competencia. De lo anterior se levantará el acta respectiva para control interno.

Artículo 14. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción II, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** ...

I. ...

II. ...

1. a **2.** ...

3. Treinta y dos Juzgados de Distrito en el Estado de México; cuatro Penales, nueve especializados en materias Administrativa, Civil y de Trabajo y uno en Materia Mercantil Federal, todos con residencia en Toluca; doce Juzgados de Distrito Mixtos y uno en materia Mercantil Federal, todos con sede en Naucalpan de Juárez; y cinco con sede en Nezahualcóyotl.

4. ...

III. a **XXXII.** ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y de Creación de Nuevos Órganos, así como las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Gestión Judicial, Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 del presente Acuerdo, las comunicaciones oficiales urgentes de procesos penales federales que se presenten en días y horas inhábiles serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales ahora especializados en materia penal, para lo cual se observará el calendario de guardias aquí dispuesto.

SEXTO. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Toluca, colocarán avisos en lugares visibles de su acceso, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los respectivos juzgados conforme a su nueva denominación.

OCTAVO. La Coordinación de Administración Regional brindará todo el apoyo a los órganos jurisdiccionales para el traslado y recepción de los expedientes, y de sus anexos.

NOVENO. El cambio de denominación y competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata se realizará respetando los derechos laborales de las personas servidoras públicas, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, instrumentará las acciones administrativas correspondientes.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2024, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados primero, segundo, tercero y quinto de Distrito de procesos penales federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, e inicio de funciones como Juzgados primero, segundo, tercero y cuarto de Distrito en materia penal en el mismo Estado y residencia; así como el cambio de denominación de los Juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de Distrito de amparo y juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca e inicio de funciones como Juzgados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de Distrito en materias administrativa, civil y de trabajo en el mismo Estado y residencia, al igual que su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 28 de agosto de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2024 (D.O.F. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de septiembre de 2024 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte

ÍNDICES

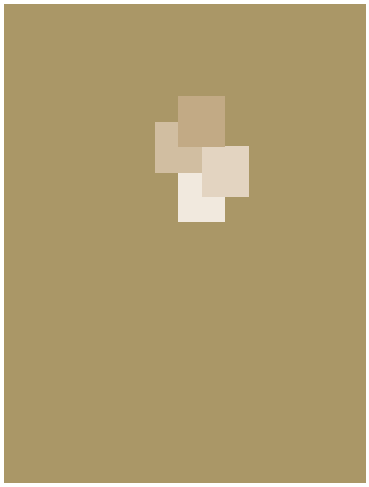

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).	PR.P.T.CS. J/18 L (11a.)	407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.	2a./J. 70/2024 (11a.)	300
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.15 C (11a.)	415

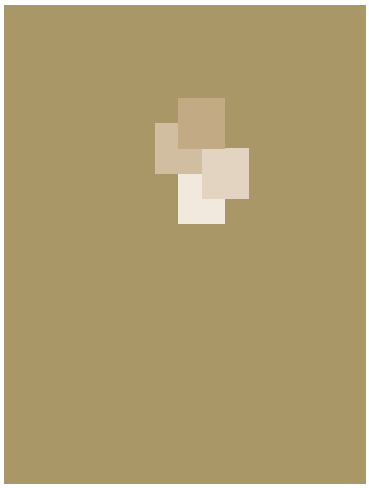

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 102/2024.—Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES."	2a.	271
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 80/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/18 L (11a.), de rubro: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."	PR.	379

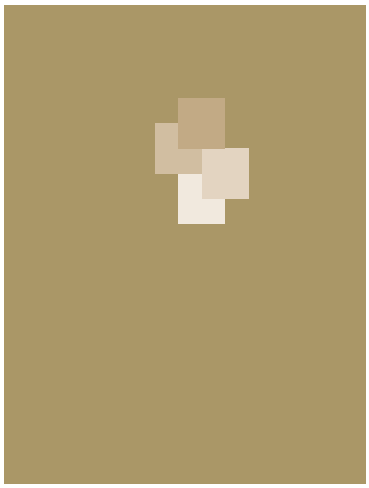

Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 25/2024.—Poder Ejecutivo Federal. 28

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 124/2022.—Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza. 84

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 124/2022.—Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza. 86

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 124/2022.—Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza. 88

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 152/2022.—Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza. 171

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 152/2022.—Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza. 173

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la* 175

Página

Federación, Undécima Época, Libro 39, Tomo I, Volumen I, julio de 2024, página 465, con número de registro digital: 32582.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 164/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 459, con número de registro digital: 32387. 176

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022.—Partido Político Movimiento Ciudadano y Diversos Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1087, con número de registro digital: 31541. 178

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 84/2022.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Volumen I, Tomo IV, agosto de 2024, página 115, con número de registro digital: 32668. 180

Página

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 84 /2022.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Volumen I, Tomo IV, agosto de 2024, página 115, con número de registro digital: 32668. 182

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 147/2023.—Partido político Morena. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 326, con número de registro digital: 32188. 184

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 189/2023.—Partido Político Morena. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 420, con número de registro digital: 32455. 186

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2024 a las 190

Página

10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Volumen I, Tomo II, julio de 2024, página 61, con número de registro digital: 32591.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020.—Partido del Trabajo, Fuerza por México y Morena. Relativo a la sentencia que parece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo I, página 364, con número de registro digital: 30558. 192

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, Volumen I, Tomo II, julio de 2024, página 61, con número de registro digital: 32591. 194

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 84/2022.—Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, Volumen I, Tomo IV, agosto de 2024, 195

Página

página 115, con número de registro digital: 32668.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 210/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 227

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 210/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 229

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 210/2023.—Poder Ejecutivo Federal. 232

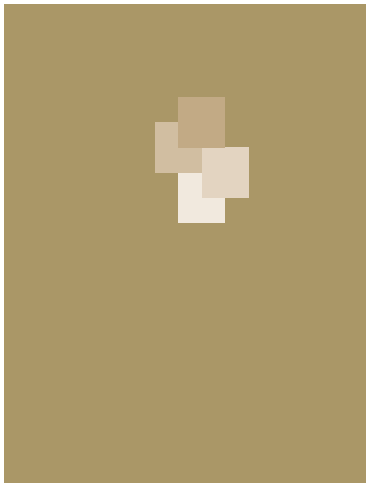

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 25/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA	P.	7

Instancia Página

INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO. LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS O BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD REALIZADA O ESTABLEZCAN JUSTIFICACIÓN QUE FUNDAMENTE LA CUOTA SEÑALADA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40', DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES

Instancia Página

NORMATIVAS 'Y BÚSQUEDA' Y 'DATOS O', DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y EL COBRO DE TARIFAS EN PESOS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLES QUE JUSTIFICARAN EL COSTO DE LOS MATERIALES EN QUE SE REPRODUCE O SE BUSCA LA INFORMACIÓN SOLICITADA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU

Instancia Página

PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40', DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'Y BÚSQUEDA' Y 'DATOS O', DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y EL COBRO DE TARIFAS EN PESOS, SON INCONSTITUCIONALES, YA QUE EXISTE UNA DISRUPCIÓN EN EL EQUILIBRO QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LA CUOTA A PAGAR, PUES NO FUE ESTABLECIDA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO

Instancia Página

ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40', DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'Y BÚSQUEDA' Y 'DATOS O', DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40', DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA

Instancia Página

LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'Y BÚSQUEDA' Y 'DATOS O', DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, EN LO FUTURO, NO INCURRA EN EL MISMO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD UTILIZADOS [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN V, INCISO B), DE LA LEY NÚMERO 500 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA; 30, FRACCIÓN V, NUMERAL 4), DE LA LEY NÚMERO 652 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO; 46, FRACCIÓN IV, NUMERAL 1, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE LOS ARCHIVOS CATASTRALES NO ESPECIFICADA EN LAS FRACCIONES ANTERIORES: 0.40', DE LA LEY NÚMERO 506 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI; 47, FRACCIÓN VII, DE LA LEY NÚMERO 562 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TELOLOAPAN; Y 51, FRACCIÓN XII, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'Y BÚSQUEDA' Y 'DATOS O', DE LA LEY NÚMERO 520 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO

	Instancia	Página
OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS Y EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS]."		
Controversia constitucional 124/2022.—Municipio de Frontera, Estado de Coahuila de Zaragoza.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE FRONTERA, COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA	P.	31

Instancia Página

DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, FRACCIÓN XXII Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CUANDO SE TRATE DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL INMEDIATAMENTE LA ENVIARÁ AL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS PARA OÍR SU OPINIÓN, QUE DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL

Instancia Página

ESTADO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES, VENCIDO EL PLAZO, CON O SIN LA OPINIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE LEGISLATIVO (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL SE ENTENDERÁ POR LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, AQUELLA NORMA SECUNDARIA REFERIDA EN LOS INCISOS A) AL E) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 67 DE DICHA CONSTITUCIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE CUALQUIER INICIATIVA DE LEY O DECRETO MUNICIPAL, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN LAS QUE TENGAN POR OBJETO ESTABLECER BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS PARA MANIFESTAR LO QUE SU DERECHO CONVINIERA EN EL PROCESO DE EMISIÓN DEL DECRETO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, YA QUE EN ÉL SE ESTABLECIERON LAS BASES Y

Instancia Página

REGLAS DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, REÚSO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO, NO SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OTORGADO PARTICIPACIÓN A LOS ENTES MUNICIPALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA ATRIBUCIÓN PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE

Instancia Página

COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE MONCLOVA Y FRONTERA, INICIAR EL PROCESO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO 299, POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE AGUAS INTERMUNICIPAL DEDICADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, NI SE LES OTORGÓ LA PARTICIPACIÓN DEBIDA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO

Instancia Página

DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA APROBAR UNILATERALMENTE SUS REFORMAS SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LOS QUE TRASCIENDEN [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE

Instancia Página

JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS, ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, LO CUAL INCLUYE AL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE FUE LLAMADO COMO TERCERO INTERESADO [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA

	Instancia	Página
DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]."		
Controversia constitucional 121/2022.—Municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE	P.	91

Instancia Página

EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIONES VII Y XXII, Y 25, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE LA

	Instancia	Página
DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA EN DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL [DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EL DECRETO 247, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 300, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MONCLOVA Y FRONTERA, COAHUILA', PUBLICADO EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, AMBOS PUBLICADOS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]."		
Controversia constitucional 152/2022.—Municipio de Múzquiz, Estado de Coahuila de Zaragoza.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O	P.	120

Instancia Página

ACUERDO QUE SE RECLAME CONFORME A LA LEY DEL PROPIO ACTO, AL EN QUE EL ACTOR HAYA TENIDO CONOCIMIENTOS DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE EL ACTOR SE OSTENTE SABEDOR DE LOS MISMOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 35, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y APODERADA ESPECIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA CUENTA CON FACULTADES PARA REPRESENTAR AL EJECUTIVO LOCAL Y AL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD (ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII, 59, FRACCIÓN II Y 61, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE

Instancia Página

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CUANDO SE TRATE DE UNA INICIATIVA DE LEY O DECRETO EN MATERIA MUNICIPAL, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO LOCAL INMEDIATAMENTE LA ENVIARÁ AL AYUNTAMIENTO O AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS PARA OÍR SU OPINIÓN, QUE DEBERÁN EMITIR Y ENTREGAR AL CONGRESO DEL ESTADO DENTRO DE LOS SIETE DÍAS NATURALES SIGUIENTES, VENCIDO EL PLAZO, CON O SIN LA OPINIÓN, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE LEGISLATIVO (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE ENTENDERÁ POR LEY O DECRETO EN MATERIA

Instancia Página

MUNICIPAL, AQUELLA NORMA SECUNDARIA REFERIDA EN LOS INCISOS A) AL E) DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 67 DE DICHA CONSTITUCIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LOS MUNICIPIOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE CUALQUIER INICIATIVA DE LEY O DECRETO MUNICIPAL, DENTRO DE LAS QUE SE INCLUYEN LAS QUE TENGAN POR OBJETO ESTABLECER BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA A LOS MUNICIPIOS PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA EN EL PROCESO DE EMISIÓN DEL DECRETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, YA QUE EN ÉL SE ESTABLECIERON LAS BASES Y REGLAS DE LA ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES, ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO, REÚSO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA

Instancia Página

DE ZARAGOZA].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CULMINÓ CON EL DECRETO IMPUGNADO, NO SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA OTORGADO PARTICIPACIÓN A LOS ENTES MUNICIPALES, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA] ", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA ATRIBUCIÓN PARA PRESENTAR UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO (SIMAS) CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (INVALIDEZ DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL

Instancia Página

DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA', PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO DAR INICIO AL PROCESO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO 299, POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE AGUAS INTERMUNICIPAL DEDICADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO, LO CUAL NO ACONTECIÓ, NI SE LES OTORGÓ LA PARTICIPACIÓN DEBIDA A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 289, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL

DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA', PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL CONGRESO LOCAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA APROBAR UNILATERALMENTE SUS REFORMAS SIN LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS A LOS QUE TRASCIENDEN [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA', PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS, ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, LO CUAL INCLUYE A LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN SABINAS, SABINAS Y PROGRESO QUE FUERON LLAMADOS COMO TERCEROS INTERESADOS [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA', PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DEL DECRETO 245, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AGUAS PARA LOS

	Instancia	Página
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO DEL DECRETO 246, QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 3 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, Y SE ADICIONA UN QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO INCISOS AL NUMERAL 3 DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO QUINTO, DEL DIVERSO DECRETO 299, POR EL CUAL SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INTERMUNICIPAL DENOMINADO 'SISTEMA INTERMUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MÚZQUIZ, SAN JUAN DE SABINAS, SABINAS Y PROGRESO, COAHUILA', PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS]."		
Controversia constitucional 210/2023.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURÍDICOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE	P.	201

	Instancia	Página
(ARTÍCULO 130, FRACCIONES XX Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." y "ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ENAJENACIONES Y CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMA LOCAL QUE PROHÍBE A LOS ENTES PÚBLICOS RECIBIR PROPUESTAS O ADJUDICAR CONTRATO ALGUNO CON QUIENES LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA RESPONSABLE TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESPECÍFICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, FORMA PARTE DE ESTE RÉGIMEN Y NO DEL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS (ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA Y ESPECÍFICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE CORRESPONDA. EL REGLAMENTO DEFINIRÁ EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN', DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."		
Controversia constitucional 484/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los	1a.	241

Instancia Página

rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDA EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XVI Y 36, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2 Y 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA

Instancia Página

CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y

Instancia Página

CARACTERÍSTICAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU CREACIÓN SE JUSTIFICA EN LA NECESIDAD DE ESTABLECER ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PARA EJERCER UNA FUNCIÓN PROPIA DEL ESTADO CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE DEBE GARANTIZAR LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y FINANCIERA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AUTÓNOMOS FRENTE A OTROS PODERES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN V, APARTADO C Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS A), B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. CUENTAN CON AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA POR LO QUE LES CORRESPONDE ELABORAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJERCER ANUALMENTE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA

Instancia Página

PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO

Instancia Página

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO

Instancia Página

AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE,

	Instancia	Página
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO ASIGNADO A DICHO INSTITUTO EN EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO DE DICHO DECRETO CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 59, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.']."		
Controversia constitucional 460/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS)."	2a.	307

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO

Instancia Página

NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA

Instancia Página

QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE

Instancia Página

DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...').",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL

Instancia Página

PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL

	Instancia	Página
ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, ...')."		
Controversia constitucional 95/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER	2a.	329

Instancia Página

PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI, Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA

Instancia Página

GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE

Instancia Página

CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN

OTRO PODER O ENTIDAD EL QUE DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS

Instancia Página

RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE

Instancia Página

MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE, EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... POR LA (SIC) PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

	Instancia	Página
CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES...']."		
Controversia constitucional 122/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA	2a.	350

Instancia Página

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 12 Y 38, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, TODOS DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN XVI Y 38 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL

Instancia Página

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.",

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."

Instancia Página

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA EL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL CARGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN

Instancia Página

LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL

Instancia Página

QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."., "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y EL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

Instancia Página

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL

Instancia Página

CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADOS EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ...']."

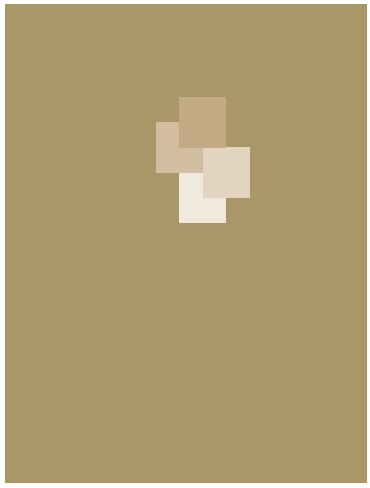

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Página

ACUERDO GENERAL 20/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL MISMO ESTADO Y RESIDENCIA, AL IGUAL QUE SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE 421

Página

APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

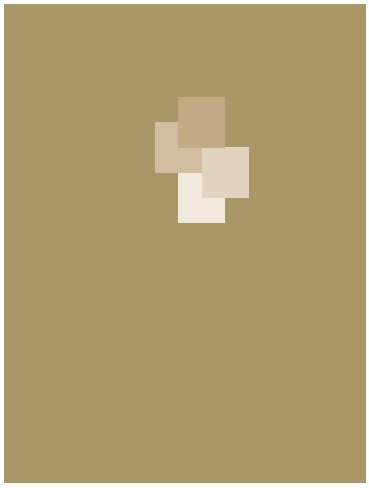

Índice en Materia Administrativa

	Número de Identificación	Página
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES.	2a./J. 70/2024 (11a.)	300

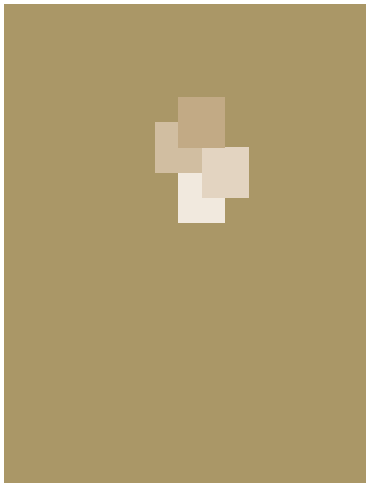

Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.15 C (11a.)	415

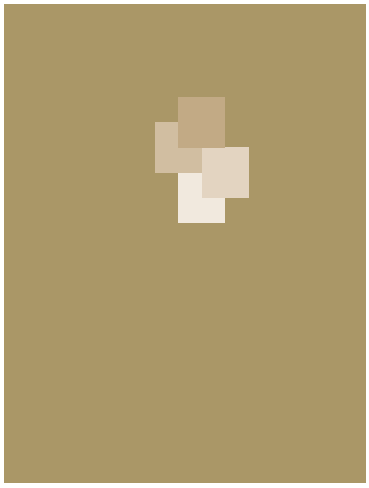

Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE).	PR.P.T.CS. J/18 L (11a.)	407

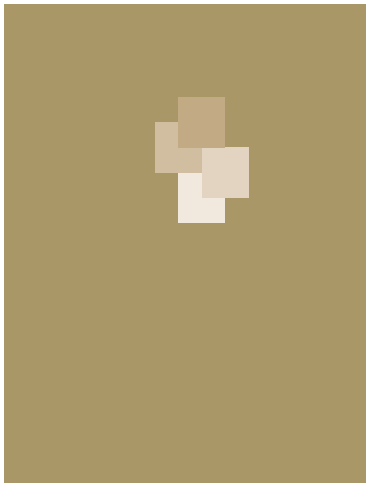

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). Contradicción de criterios 80/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.	PR.P.T.CS. J/18 L (11a.)	407
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES. Contradicción de criterios 102/2024. Entre los sustentados por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto particular.	2a./J. 70/2024 (11a.)	300

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

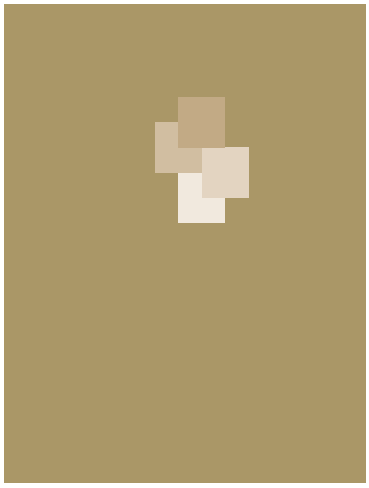

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de Identificación	Página
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.15 C (11a.)	415
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.15 C (11a.)	415
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.15 C (11a.)	415

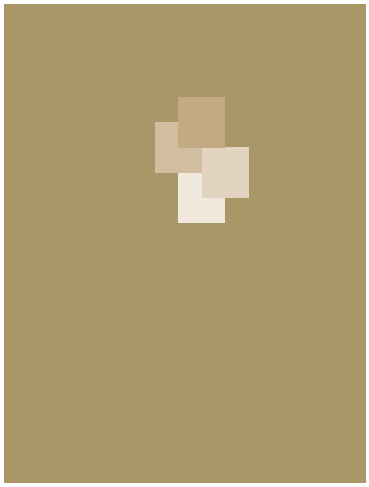

Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 242.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. CUANDO LA EXPAREJA CONTINÚE CON EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, SU DURACIÓN DEBE ABARCAR HASTA QUE ÉSTOS ALCANCEN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.15 C (11a.)	415
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y PAGO DE FONDOS DE LA SUBCUENTA INDIVIDUAL DE RETIRO Y VIVIENDA DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. CUANDO SE DEMANDEN CONJUNTAMENTE NO DEBE EXIGIRSE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES O EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE)."	PR.P.T.CS. J/18 L (11a.)	407
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES."	2a./J. 70/2024 (11a.)	300

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 30 de septiembre de 2024. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.